

el Justicia de Aragón

INFORME
ANUAL 2015

ORGANIZACIÓN INTERNA • 6

- 1. Del personal de la Institución • 7**
- 2. De los medios • 8**
 - 2.1. De los medios económicos • 8

RESÚMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN • 9

- 1. Planteamiento general • 10**
 - 1.1. Número de expedientes y resoluciones • 10
 - 1.2. Eficacia: asuntos resueltos y en tramitación: • 10
 - 1.3. Sugerencias y recomendaciones • 11
 - 1.4. Materias • 11
 - 1.5. Entidades destinatarias • 13
 - 1.6. Iniciadores de los expedientes • 13
 - 1.7. Otras actividades • 14
- 2. Datos estadísticos • 17**
 - 2.1. Registro de entradas y salidas • 17
 - 2.2. Expedientes • 17
 - 2.3. Evolución temporal de los expedientes • 22
 - 2.4. Procedencia de las quejas • 23
 - 2.5. Distribución por materias • 30
 - 2.6. Distribución por organismos • 31
 - 2.7. Resoluciones del Justicia • 37

EL DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES CON LA INSTITUCIÓN • 39

- 1. Recordatorios de Deberes Legales • 41**
 - 1.1. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales sin Sugerencia • 41
 - 1.2. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales con Sugerencia • 43
- 2. Sugerencias sin respuesta de la Administración • 50**
 - 2.1. Sugerencias sin respuesta de 2015 • 50
 - 2.2. Sugerencias sin respuesta de 2014 • 54

RELACIONES INSTITUCIONALES • 59

- 1. Difusión del Derecho Aragonés • 60**
- 2. Difusión de la Institución del Justicia • 62**
 - 2.1. Conferencias • 62
 - 2.2. Visitas a la sede en Zaragoza • 63
 - 2.3. Otras iniciativas de difusión • 64
- 3. Otras actividades del Justicia • 70**
- 4. Comparecencias en las Cortes • 75**
- 5. Publicaciones • 76**
- 6. Relación con otros Defensores • 77**
- 7. Transparencia • 77**

DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA • 80

- 1. Agricultura, Ganadería y Montes • 81**
 - 1.1. Datos generales • 81
 - 1.2. Planteamiento general • 84

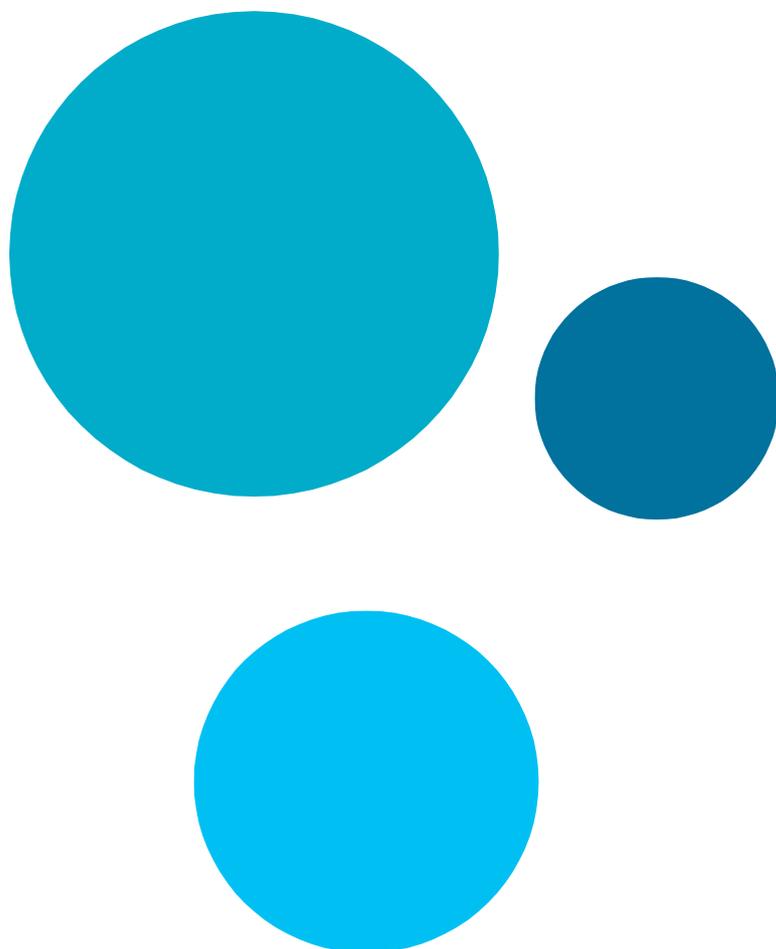
1.3. Relación de expedientes más significativos	• 87
2. Economía y Hacienda	• 121
2.1. Datos generales	• 121
2.2. Planteamiento general	• 124
2.3. Relación de expedientes más significativos	• 134
3. Industria y Comercio	• 190
3.1. Datos generales	• 190
3.2. Planteamiento general	• 193
3.3. Relación de expedientes más significativos	• 196
4. Urbanismo	• 222
4.1. Datos generales	• 222
4.2. Planteamiento general	• 237
4.3. Relación de expedientes más significativos	• 248
5. Vivienda	• 794
5.1. Datos generales	• 794
5.2. Planteamiento general	• 797
5.3. Relación de expedientes más significativos	• 804
6. Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza, Flora y Fauna	• 830
6.1. Datos generales	• 830
6.2. Planteamiento general	• 834
6.3. Relación de expedientes más significativos	• 840
7. Obras Públicas	• 964
7.1. Datos generales	• 964
7.2. Planteamiento general	• 967
7.3. Relación de expedientes más significativos	• 969
8. Servicios Públicos y Transportes	• 986
8.1. Datos generales	• 986
8.2. Planteamiento general	• 991
8.3. Relación de expedientes más significativos	• 999
9. Educación	• 1075
9.1. Datos generales	• 1075
9.2. Planteamiento general	• 1079
9.3. Relación de expedientes más significativos	• 1091
10. Cultura y Turismo	• 1459
10.1. Datos generales	• 1459
10.2. Planteamiento general	• 1464
10.3. Relación de expedientes más significativos	• 1470
11. Sanidad	• 1566
11.1. Datos generales	• 1566
11.2. Planteamiento general	• 1570
11.3. Relación de expedientes más significativos	• 1587
12. Bienestar Social	• 1654
12.1. Datos generales	• 1654
12.2. Planteamiento general	• 1661
12.3. Relación de expedientes más significativos	• 1678
12.4. Visitas a residencias y centros de atención al mayor	• 1815
13. Trabajo	• 1866
13.1. Datos generales	• 1866
13.2. Planteamiento general	• 1869
13.3. Relación de expedientes más significativos	• 1871
14. Seguridad Social	• 1876

- 14.1. Datos generales • 1876
- 14.2. Planteamiento general • 1879
- 14.3. Relación de expedientes más significativos • 1881
- 15. Inmigración • 1890**
- 15.1. Datos generales • 1890
- 15.2. Planteamiento general • 1891
- 15.3. Relación de expedientes más significativos • 1897
- 16. Interior • 1927**
- 16.1. Datos generales • 1927
- 16.2. Planteamiento general • 1931
- 16.3. Relación de expedientes más significativos • 1940
- 17. Justicia • 2013**
- 17.1. Datos generales • 2013
- 17.2. Planteamiento general • 2016
- 17.3. Relación de expedientes más significativos • 2022
- 18. Empleo Público • 2048**
- 18.1. Datos generales • 2048
- 18.2. Planteamiento general • 2059
- 18.3. Relación de expedientes más significativos • 2072
- 19. Derechos • 2360**
- 19.1. Datos generales • 2360
- 19.2. Planteamiento general • 2363
- 19.3. Relación de expedientes más significativos • 2366
- 20. Contratación Pública • 2400**
- 20.1. Datos generales • 2400
- 20.2. Planteamiento general • 2403
- 20.3. Relación de expedientes más significativos • 2406

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS • 2444

- 1. Defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés • 2445**
- 1.1. Datos generales • 2445
- 1.2. Planteamiento general • 2448

ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO 2015



ORGANIZACIÓN INTERNA

1. DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

Secretaría General y Gabinete

Secretaria General y Directora del Gabinete: Rosa Aznar Costa

Asesora de Prensa: Carmen Rivas Alonso

Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano: Raquel Gavara Legaz

Secretaria Particular del Justicia: Idoia Cabeza García

Secretario de la Asesora Jefe: Miguel Ramiro Edo

Secretaria de Gabinete: Blanca García Arruga

Chófer del Justicia: Carlos Marina Garcés

Asesores

Asesora Jefe: Laura Bejarano Gordejuela – Magistrada

María Victoria Arenere Mendoza - Fiscal

M^a Rosa Casado Monge - Fiscal

Isabel de Gregorio-Rocasolano Bohórquez - Abogado

Jorge Lacruz Mantecón - Abogado

Jesús Daniel López Martín - Administrador Superior de la D.G.A.

Carmen Martín García - Catedrática de Instituto

Itziar M^a Ochoa Cabello - Magistrada

Jesús Olite Cabanillas – Jefe del Área Jurídica del Instituto Aragonés del Agua (hasta julio de 2015)

Víctor Solano Sainz - Administrador Superior de la D.G.A.

Funcionarios

Técnico Informático: Javier Gracia de las Heras

Jefe de Negociado de Gestión Económica: Javier Sola Lapeña

Jefe de Negociado de Gestión Administrativa: Josefina Abad Gómez

Oficiales administrativos de Servicios Generales: Ana Domínguez Lafuente, Marina León Marco, Milagros Martín Cotaina, Blanca Navarro Miral

Ujier-conductor: Juan Ramón Aznar Colino

Ujier-telefonista: Raúl Jánovas Merino

2. DE LOS MEDIOS

2.1. De los medios económicos

Capítulo	Total capítulo	Incremento sobre 2014
Capítulo I:	1.630.055,96	0,39 %
Capítulo II:	377.600,00	-2,85 %
Capítulo IV:	12.735,18	0,00 %
Capítulo VI:	0,00	0,00 %
Total	2.020.391,14	-0,24 %

RESÚMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

1.1. Número de expedientes y resoluciones

Durante el año de 2015 esta Institución ha tramitado un total de 2.285 quejas frente las 2.501 que se instruyeron el pasado año, y se han dictado 455 sugerencias, recomendaciones y recordatorios de deberes legales, mientras que el pasado año se emitieron 452. Debe destacarse el descenso de las quejas relacionadas con los retrasos en la resolución de las solicitudes del IAI y de su renovación, con las sanciones de tráfico así como con la contratación pública, por las razones que se expondrán en los apartados correspondientes; por el contrario, se han incrementado las quejas relacionadas con Hacienda, con los Servicios públicos y con la Vivienda.

El número de personas que se han dirigido a esta Institución en el año de 2015 para presentar su queja, ascendió a 2.126, si bien a esa cifra ha de adicionarse la de los 6.378 ciudadanos que se sumaron a algunas de las quejas ya presentadas, una vez incoadas. El pasado año fueron 2.548 los ciudadanos que presentaron queja.

Además, se ha tramitado un total de 2.986 expedientes, en los que se incluyen tanto los incoados en 2015 como aquéllos de años anteriores que se hallaban pendientes y en tramitación a 31 de diciembre de 2014; de ellos, se han archivado 2.220 y se encuentran en fase de instrucción a la fecha de cierre de esta Informe, 766.

1.2. Eficacia: asuntos resueltos y en tramitación:

Sobre el total de expedientes tramitados, -2.986-, han sido solucionados a lo largo 2015, 1.827, lo que supone que han sido resueltos de forma satisfactoria el 61% del total; 766 se hallaban en trámite a fecha 31 de diciembre de 2015. La resolución satisfactoria se ha debido, bien a la intervención mediadora de la Institución durante su tramitación, o por haberse facilitado a la persona interesada la información necesaria para solucionar su pretensión, por la inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración o por haberse dictado Sugerencia o Recomendación y haber sido aceptadas.

A la fecha de elaboración de este Informe se encuentran en trámite, 766 expedientes, esto es, el 26% del total; de ellos, 679 expedientes están pendientes de la información que se le ha solicitado a la Administración (23%) y en 87 supuestos (3%), se está a la espera de la respuesta de la Administración a la Sugerencia o Recomendación dictadas y a ella dirigidas.

Los expedientes remitidos al Defensor del Pueblo o a otras Defensorías ascendieron a 240 (8%); de la documentación recibida de la Oficina del Defensor del Pueblo, se ha tenido conocimiento de que, en el total de los expedientes trasladados a dicha Oficina, se han dictado 2 Recomendaciones por la mencionada Institución.

No han podido ser solucionados 153 asuntos, que suponen sólo el 5 % del total, bien porque las sugerencias dictadas han sido rechazadas (en 72 casos), o porque la Administración a quien iban dirigidas no ha ofrecido respuesta alguna a la mismas (60 supuestos), o porque la Administración aludida no ha facilitado la información que se le interesaba para el estudio y valoración de la queja, habiéndose dictado, en estos últimos supuestos, Recordatorio de deberes legales por silencio de la Administración (21 casos).

1.3. Sugerencias y recomendaciones

Se han dictado 455 resoluciones a lo largo de 2015. Entrando en el análisis de este apartado de forma detallada, debemos concluir que, de nuevo, el mayor número de sugerencias dictadas ha correspondido al área de Bienestar Social, con 108 resoluciones, de las cuales han sido aceptadas 56 (52% del total), 35 fueron rechazadas (32% del total), 9 se hallan pendientes de respuesta (8%) y 8 no obtuvieron respuesta alguna de la Administración (7%). En el área de Educación se dictaron 70 sugerencias, de las que 44 fueron aceptadas (63%), 4 fueron rechazadas (6%), 21 se encuentran pendientes de respuesta (30%) y sólo una no ha merecido respuesta de la Administración (1%). En materia de Urbanismo se dictaron 54 sugerencias, de las que se aceptaron 41 (76% del total), 3 fueron rechazadas (6%), una se halla pendiente de respuesta (2%) y 9 no obtuvieron respuesta alguna (17%). Por último, en el área de Hacienda se emitieron 50 sugerencias de las que fueron aceptadas 10 (20% del total), 2 fueron rechazadas (4%) y 38 se encuentran pendientes de respuesta (76%).

En las áreas de Vivienda, Trabajo, Industria, Comercio, Ganadería y Derechos se aceptaron todas las sugerencias emitidas.

1.4. Materias

Como en años anteriores, el objeto y contenido de las quejas sigue siendo un reflejo de la situación de la crisis social y económica en Aragón. Así, y ya desde el año 2012, la materia que ha aunado el mayor número de quejas ciudadanas ha sido la de Bienestar Social, (con 390 quejas), seguida este año por Educación (235 quejas), Hacienda (222) y Sanidad (157).

Por su orden, los temas que han suscitado mayor interés en la ciudadanía relacionados con la materia de Bienestar Social han sido la falta de respuesta o la denegación por parte de la Administración de alguna de las prestaciones sociales a los ciudadanos que las han solicitado, -retrasos en la resolución de solicitud de IAI y de su renovación y retrasos en la elaboración de los PIA-; en particular, muchas de estas personas han

instado la mediación de esta Institución en cuestiones tales como la existencia del requisito previo de empadronamiento para acceder a alguna de estas prestaciones o como el cobro de las comisiones bancarias por el ingreso, a través de cuentas bancarias, del importe de estas prestaciones. La lucha contra la pobreza energética ha sido también objeto del interés y de la actuación de esta Institución.

De otra parte, y dado que el Justicia de Aragón tiene como función primordial la defensa de los derechos y libertades de los aragoneses (siendo esa preocupación más intensa cuando se trata de proteger a las personas que están en situación de pobreza extrema y en riesgo de exclusión social), es por lo que se elaboró el Informe Especial *“Personas en situación de exclusión social en Aragón”*, entregado a las Cortes de Aragón el pasado mes de diciembre de 2015 , cuya presentación ante las mismas se halla pendiente al día de la fecha.

En materia de Educación, la falta de plazas de alumnado en el primer ciclo de infantil ha sido, de nuevo, una de las preocupaciones más relevantes reflejadas en las quejas recibidas; de modo similar, la denegación de las prestaciones de servicios complementarios como el transporte y el servicio de comedor,- en este último caso, su gestión y precio-, ha constituido uno de los motivos de queja más repetidos,.

En Hacienda, la exención de pago en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y en la Plusvalía Municipal en los casos de pérdida de la vivienda habitual por dación en pago o ejecución hipotecaria ha sido objeto de pronunciamiento de esta Institución, así como su aumento en general y los incrementos del valor catastral de las viviendas. De otra parte, en materia de Sanidad merece destacarse la solución, mediante pago, de los expedientes pendientes de cobro de ayudas por material ortoprotésico y la aceptación por parte de todos los Hospitales de Aragón, de la sugerencia relativa a la elaboración de un Protocolo de Actuación para priorizar la atención de Urgencias a personas en situación de especial vulnerabilidad.

Debe destacarse, además, que han sido numerosos los temas objeto de estudio; además de los anteriormente citados, pueden mencionarse los siguientes: concentraciones parcelarias, aplicación de las ayudas de la política agraria comunitaria, aprovechamientos de montes de las entidades locales, facturaciones de gas y electricidad, deficiencias de accesibilidad y eliminación de barreras, retraso en la resolución de solicitud de IAI y de su renovación, retrasos en la elaboración de los PIA, necesidad de ayudas sociales para el pago de rentas, listas de espera en pruebas diagnósticas y en algunas especialidades, demanda de pisos de alquiler social, acceso al empleo público temporal de personas con discapacidad, provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, daños derivados de las crecidas del río Ebro, gestión de residuos, promoción del Inventario de Lugares de Interés Geológico en Aragón, ruidos, expropiaciones, deficiente estado de algunas carreteras, desdoblamiento de la carretera nacional 232, transporte urbano en la ciudad de Zaragoza, participación de menores en federaciones deportivas, dotación presupuestaria de las bibliotecas en Aragón, asistencia jurídica gratuita, solicitud de

indemnizaciones en favor de las víctimas del terrorismo en Aragón, sanciones, contratación pública etc.

1.5. Entidades destinatarias

Esta Institución se ha dirigido en 844 casos a la Administración autonómica, en 691 supuestos, a la Administración Local y en 76, a la Administración del Estado. En 12 ocasiones, se ha interesado la debida información a Colegios Profesionales, y en 59, a empresas que gestionan servicios públicos.

1.6. Iniciadores de los expedientes

El número de quejas presentadas por personas residentes en Aragón en el año de 2015 fueron 1.888, de las cuales, 236 procedían de Hueca y provincia, 151, a Teruel y provincia y 1.501, a Zaragoza y provincia. En 56 supuestos, las quejas procedieron del resto de Comunidades Autónomas, 2 del extranjero y, en el resto de los casos, no se precisó su procedencia.

Varios han sido los expedientes que se han incoado como consecuencia de la presentación de una queja firmada por un grupo importante de personas. Como ejemplo de ello, cabe citar el expediente 1457/2015-8, en el que una Asociación de Padres y Madres y un grupo de 2.110 ciudadanos solicitaban de esta Institución la mediación ante la autoridad administrativa competente, mostrando su disconformidad con la denegación por parte del Gobierno de Aragón de la apertura y puesta en funcionamiento del Colegio Ánfora Internacional de Cuarte de Huerva. En el expediente 193/2015-3, un grupo de 1.300 ciudadanos interesó el apoyo de esta Institución para reclamar el desdoblamiento de la carretera Nacional 232; 2.321 personas plantearon una queja relacionada con el baremo actual para la provisión de puestos de Técnico Auxiliar en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) del salud con carácter interino, recogido en el Pacto entre Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud de 20 de febrero de 2008, dando lugar al expediente 971/2015-4.

El titular y los asesores de esta Institución se han reunido, a lo largo de 2015, con diferentes colectivos de personas, asociaciones, fundaciones, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales dedicadas a trabajar por las personas más vulnerables, -personas en situación de exclusión social, personas mayores, menores, personas con alguna discapacidad...-; además, se han girado visitas a 12 centros de menores, 15 residencias para personas mayores, 10 centros dedicados a personas en riesgo de exclusión y 3, a personas con algún tipo de discapacidad, física o mental. Con ello no sólo se pretende escuchar a quienes, por diferentes razones, son personas desfavorecidas, sino, además, promover, desde el respeto y asumiendo sus propias aportaciones, medidas constructivas de carácter estructural que impulsen su integración social y su inserción laboral.

Los ciudadanos se ponen en contacto con esta Institución, de forma mayoritaria, a través de una comparecencia personal: se han recibido 1.031 comparecencias en las oficinas de Zaragoza, Huesca y Teruel así como en las visitas realizadas por el titular a las Comarcas. Aun cuando la comunicación telemática es cada vez mayor, la atención personalizada, el conocimiento directo de quienes van a tramitar las quejas y el ofrecimiento de la información que se demanda, en algunas ocasiones, son las razones por las cuales las personas siguen optando por este medio para acercarse a esta Institución. El número de quejas presentadas por correo electrónico ascendió a 707, y a 165, las recibidas por correo ordinario.

Los expedientes incoados de oficio en 2015, en cumplimiento de las competencias legales y estatutarias, fueron 240.

Además, y como ya hiciera en años anteriores, en 2015 el Justicia de Aragón visitó las comarcas de Teruel, -en dos ocasiones-, Cuencas Mineras, Jacetania, Albarracín, Ribagorza, Aranda, Andorra-Sierra de Arcos y Ribera Alta del Ebro; en todas estas ocasiones, el titular se reunió con alrededor de cien personas y representantes de asociaciones, fundamentalmente de carácter social, quienes le trasladaron sus problemas e inquietudes. Desde que se pusiera en marcha esta iniciativa en 2010, las personas recibidas directamente por el Justicia suman alrededor de 600. La finalidad de estas visitas no es otra que acercar la Institución a quienes, por razones diferentes (lejanía física, falta de movilidad, especial vulnerabilidad, carencia de recursos etc.), presentan especiales dificultades para acceder a esta Institución y, también, a las distintas administraciones.

1.7. Otras actividades

El Justicia de Aragón compareció ante las Cortes aragonesas el día 4 de noviembre de 2015 para presentar el Informe Anual correspondiente al año de 2014. En fecha anterior, 24 de febrero de 2015, presentó ante las Cortes de Aragón el Informe Especial *“Las urgencias hospitalarias en el sistema nacional de salud: derechos y garantías de los pacientes”*, elaborado de forma conjunta por todos los defensores autonómicos y por la Defensora del Pueblo.

De otra parte, el día 22 de diciembre de 2015 esta Institución remitió a la Cortes el Informe Especial *“Personas en situación de exclusión social en Aragón”*, estando a la espera de la indicación de la fecha para su presentación al cierre de este Informe.

Además de ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4.d de la Ley de la Infancia y Adolescencia de Aragón, esta Institución ha dictado el *“Informe sobre la situación de los menores en Aragón”* correspondiente al año de 2015, en el que se valora la actuación de las entidades públicas competentes en lo que se refiere al respeto del ejercicio de los derechos de los menores, así como la situación de aquéllos que son objeto de medidas protectoras o que cumplen medidas judiciales. También en virtud del mandato establecido en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en la actualidad está

en período de elaboración el *“Informe sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés”* correspondiente al año de 2015. Ambos Informes se pondrán en breve a disposición de las Cortes de Aragón y, tras ello, a disposición de los ciudadanos.

Para fomentar el estudio y difusión del Derecho aragonés, en el mes de noviembre y principios de diciembre de 2015, se celebraron los Vigésimoquintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, desarrollándose a lo largo de cinco sesiones, las cuatro primeras en Zaragoza y la última, en Teruel. Para conmemorar esta efeméride, se celebró una sesión inaugural especial dedicada a los hispanistas suecos Gunnar Tilander y Max Gorosch, siendo ponentes de la misma, D. José Antonio Escudero, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación y D. Antonio Pérez Martín, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia.

El día 3 de diciembre de 2015, el titular de la Institución inauguró las XIII Jornadas Constitucionales organizadas por la Universidad de Zaragoza y por la propia Institución bajo el título *“El Tribunal Constitucional”*.

Además, el Justicia de Aragón ha impartido a lo largo de 2015 13 conferencias, entre otras, la impartida en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación dentro del ciclo *“Grandes juristas, mártires por la Justicia”*.

La labor editorial de la Institución ha continuado a lo largo del año, mediante la publicación y presentación de cinco libros: Las Actas de los Vigésimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, el libro de D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer *“La reforma de la Constitución vista por un senador constituyente”*, *“Formularios de escrituras notariales en castellano y aragonés según el Código de Derecho Foral de Aragón”*, de los autores D. Javier Mazana Puyol, D. José Ignacio López Susín y D. Miguel Martínez Tomey; el libro número 55 de la colección del Justicia con el título *“La organización eclesiástica del Reino de Aragón (1035-1164)”* de Doña Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat e *“Historia de la familia Lanuza y antiguos documentos del Valle de Tena”*, de D. Mariano Fanlo Basail.

Respecto a las relaciones de la Institución con el resto de las Defensorías, debe citarse su participación en la celebración de las XXX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo organizadas por la Defensora del Pueblo bajo el título *“La vivienda pública en España”*. Ya el 26 de enero de 2015, el titular de la Institución había asistido a la reunión mantenida en la sede de la Defensoría del Pueblo de España con el Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman.

Además, esta Institución colaboró a lo largo de los días 16 a 20 de noviembre de 2015, en el proyecto de la Unión Europea denominado *“Twinning para el apoyo al establecimiento de la Institución del Ombudsman en Turquía”*, recibiendo a tal efecto en la sede a un grupo de personas que trabajan en la Oficina del Ombudsman de Turquía con la finalidad de compartir temas de interés relacionados con la defensa de los derechos de los ciudadanos y métodos de trabajo y estrategias para aumentar la

eficacia de nuestro labor y la difusión de nuestra tarea con el fin de llegar al mayor número de ciudadanos posible. En definitiva, el objeto de la colaboración se centraba en compartir nuestra experiencia con los profesionales a quienes se les ha encomendado la tarea de consolidar la institución del Ombudsman en Turquía.

Para llevar a cabo la labor de divulgación de nuestro Derecho y de las propias funciones, utilidad y competencias de la Institución, a lo largo de estos últimos años sobre todo, se han fomentado los cauces de comunicación con la ciudadanía mediante los medios personales y, también, los medios materiales, especialmente la tecnología de la información, a través del uso de las redes sociales y de Internet. El objetivo final es que muchas personas puedan contactar fácilmente con esta Institución por el medio que prefieran. La página web a lo largo de 2015, ha recibido 1.667.238 visitas y consultas (el pasado año fue de 1.296.824).

Finalmente, debe señalarse que, además de la atención a la ciudadanía a través de Internet, la Institución mantiene su vocación de proximidad física y es por ello que, además de las visitas que el titular ha realizado a diferentes Comarcas y localidades y a organizaciones y entidades sociales, ha celebrado encuentros en la sede con 14 grupos de ciudadanos, sumando un total de 445 personas.

2. DATOS ESTADÍSTICOS

2.1. Registro de entradas y salidas

Durante el año de 2015, El Justicia de Aragón registró 6.562 documentos de entrada y 13.716 escritos de salida.

Su distribución por meses fue la siguiente:

Registro		
Mes	Entradas	Salidas
Enero	558	1193
Febrero	585	1177
Marzo	625	1278
Abril	484	1180
Mayo	707	1355
Junio	582	1154
Julio	472	1157
Agosto	386	716
Septiembre	505	1333
Octubre	532	967
Noviembre	615	1010
Diciembre	511	1196
Total	6562	13716

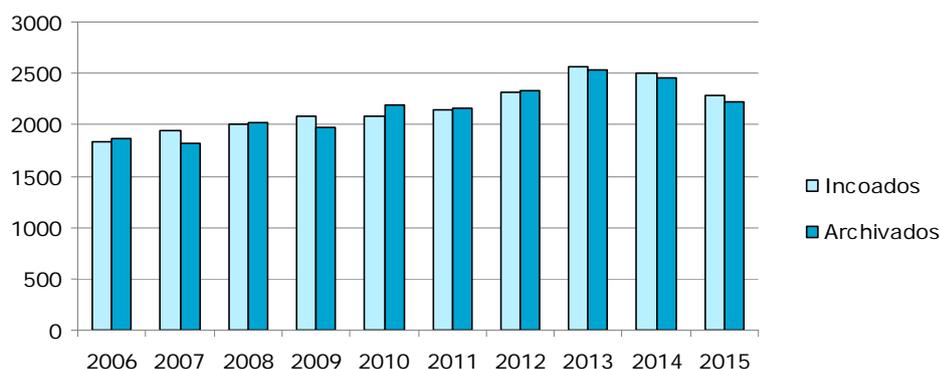
2.2. Expedientes

2.2.1. REGISTRO DE EXPEDIENTES

En el año 2015, se ha abierto en la Institución un total de 2.285 expedientes y se han archivado 2.220, siendo el estudio comparativo con años anteriores el siguiente:

Expedientes		
Año	Incoados	Archivados
2006	1839	1857
2007	1938	1821
2008	2002	2017
2009	2089	1976
2010	2090	2197
2011	2142	2166
2012	2309	2332
2013	2560	2529
2014	2501	2460
2015	2285	2220

Expedientes



2.2.2. TRATAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

De los 2.285 expedientes incoados en esta Institución durante el año 2015, a 31 de diciembre habían sido archivados 1.562, por lo que 723 continúan en tramitación en 2016. De otra parte, han sido archivados un total de 658 expedientes correspondientes a años anteriores, ascendiendo a 2.220 el total de expedientes que se han archivado a lo largo de 2015.

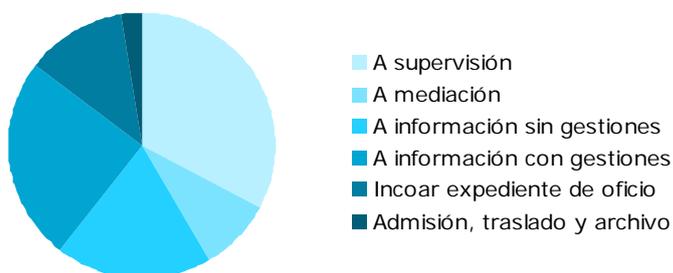
Se encuentran en tramitación, a 1 de enero de 2016, 766 expedientes (frente a los 701 del año anterior), ascendiendo a 2.986 la cifra total de expedientes que han sido atendidos en el año de 2015.

Expedientes Atendidos	
Expedientes tramitados	2986
Expedientes incoados en 2015	2285
Expedientes pendientes de 2014	679
Expedientes pendientes de 2013	20
Expedientes pendientes de 2012	2
Expedientes archivados	2220
Expedientes archivados de 2015	1562
Expedientes archivados de 2014	636
Expedientes archivados de 2013	20
Expedientes archivados de 2012	2
Expedientes pendientes a 31/12/2015	766

Procedemos ahora a ver más detenidamente las actuaciones realizadas en la tramitación de los expedientes, en cuanto a admisión, rechazo, remisión a otros defensores y suspensiones de expedientes iniciados en 2015, así como archivos realizados en 2015.

Tipos de admisión	
A supervisión	633
A mediación	174
A información sin gestiones	364
A información con gestiones	475
Incoar expediente de oficio	240
Admisión, traslado y archivo	47
Total	1933

Tipos de admisión



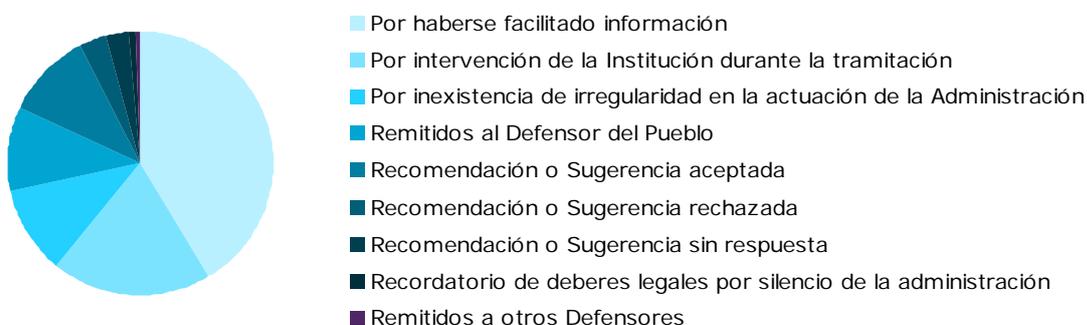
Motivos de rechazo	
Conflicto entre particulares	24
Disconformidad con procedimiento judicial	20
Evidente inexistencia de irregularidad	11
Pendiente de resolución judicial	4
Inexistencia de pretensión	4
No planteada reclamación previa a la administración	3
Pronunciamiento anterior sobre el mismo tema	1
Transcurrido plazo de un año	1
Carencia de fundamento	1
Total	69

Remisión directa a otros defensores	
Defensor del pueblo	228
Otros comisionados autonómicos	10
Defensores extranjeros	1
Total	239

Motivos de suspensión	
Decaimiento del ciudadano	36
Desistimiento del ciudadano	22
Tema resuelto cuando se presentó la queja	35
Tema entra en vía judicial	5
Total	98

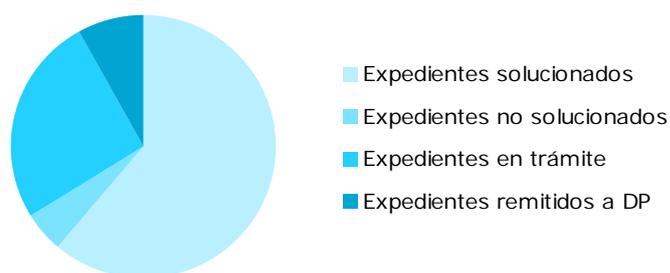
Motivos de archivo	
Por haberse facilitado información	918
Por intervención de la Institución durante la tramitación	433
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	238
Remitidos al Defensor del Pueblo	228
Recomendación o Sugerencia aceptada	238
Recomendación o Sugerencia rechazada	72
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	60
Recordatorio de deberes legales por silencio de la administración	21
Remitidos a otros Defensores	12
Total	2220

Motivos de archivo



Resolución de los expedientes tramitados en 2015	
Expedientes solucionados	61%
Por haberse facilitado información	31%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	15%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	8%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	8%
Expedientes no solucionados	5%
Por Recomendación o Sugerencia rechazada	2%
Por Recomendación o Sugerencia sin respuesta	2%
Por Recordatorios de deberes legales por silencio de la Administración	1%
Expedientes en trámite	26%
Por Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	5%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	21%
Expedientes remitidos	8%
Remitidos al Defensor del Pueblo	8%
Remitidos a otros defensores	0%

Resolución de los expedientes tramitados



2.3. Evolución temporal de los expedientes

La siguiente tabla muestra la distribución mensual de los expedientes incoados en 2015.

Incoación por meses	
Enero	166
Febrero	224
Marzo	220
Abril	187
Mayo	183
Junio	221
Julio	160
Agosto	116
Septiembre	161
Octubre	196
Noviembre	269
Diciembre	182
Total	2285

2.4. Procedencia de las quejas

2.4.1. POR EL MEDIO UTILIZADO

Los expedientes se han iniciado por quejas recibidas por los siguientes medios:

Quejas según el medio utilizado	
Visita personal Zaragoza	1031
Visita personal Huesca	62
Visita personal Teruel	36
Recibidas por correo postal	166
Recibidas por correo electrónico o web	707
Recibidas por FAX	17
Recibidas por llamada telefónica	26
Expedientes de oficio	240
Total	2285

Procedencia de las quejas

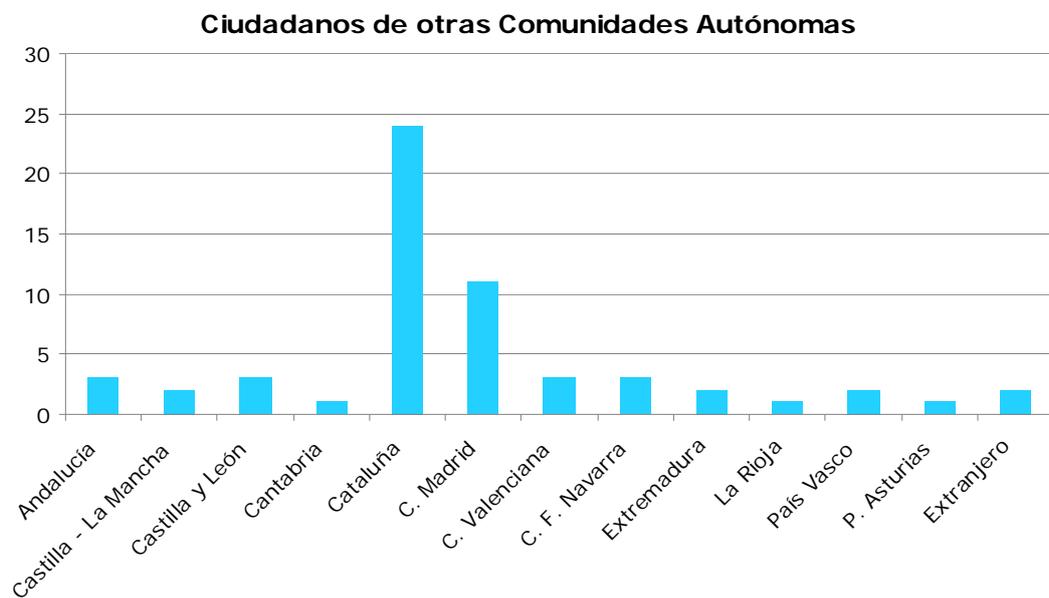


2.4.2. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA

Esta es la distribución de los expedientes iniciados por quejas de ciudadanos residentes en otras comunidades autónomas y países:

Procedencia geográfica	
Andalucía	3
Granada	1
Sevilla	2
Castilla - La Mancha	2
Toledo	2
Castilla y León	3
León	2
Valladolid	1

Cantabria	1
Cantabria	1
Cataluña	24
Barcelona	17
Lérida	5
Tarragona	2
Comunidad de Madrid	11
Madrid	11
Comunidad Valenciana	3
Valencia	3
Comunidad Foral de Navarra	3
Navarra	3
Extremadura	2
Badajoz	1
Cáceres	1
La Rioja	1
La Rioja	1
País Vasco	2
Álava	1
Vizcaya	1
Principado de Asturias	1
Asturias	1
Extranjero	2
Francia	1
Argentina	1
Total	58



A continuación mostramos el número de expedientes iniciados por quejas de ciudadanos residentes en los distintos municipios aragoneses.

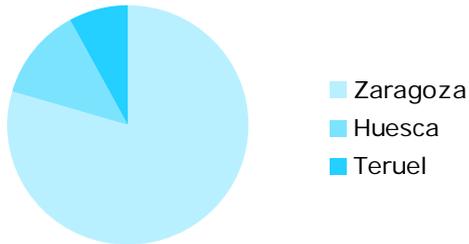
Procedencia Geográfica – Provincia de Huesca			
Abiego	1	Graus	12
Agüero	1	Huerto	6
Aínsa-Sobrarbe	1	Huesca	76
Alcolea de Cinca	2	Ibieca	2
Alfántega	1	Jaca	20
Almudévar	5	Laluenga	1
Barbastro	20	Laspuña	2
Benasque	4	Monzón	6
Bielsa	2	Panticosa	1
Bierge	1	Sabiñánigo	8
Binaced	3	Sahún	1
Binéfar	4	Sallent de Gállego	1
Boltaña	3	San Esteban de Litera	1
Caldearenas	1	San Miguel del Cinca	1
Casbas de Huesca	3	Sariñena	7
Castillonroy	1	Sena	1
Esplús	1	Siétamo	1
Estadilla	7	Sotonera (La)	1
Fanlo	1	Tamarite de Litera	3
Fonz	1	Torrente de Cinca	2
Fraga	6	Velilla de Cinca	2
Gistaín	1	Villanova	1
Grañén	2	Villanueva de Sigena	8
Total			236

Procedencia Geográfica – Provincia de Teruel			
Abejuela	1	Fresneda (La)	2
Aguaviva	1	Guadalaviar	3
Alba	1	Híjar	2
Albarracín	5	Linares de Mora	1
Alcañiz	18	Martín del Río	1
Alcorisa	1	Monreal del Campo	1
Alloza	1	Montalbán	7
Andorra	5	Muniesa	1
Ariño	2	Ojos Negros	1
Blancas	1	Olba	1
Cabra de Mora	1	Puebla de Valverde (La)	1
Calamocha	3	Ráfales	1
Calanda	3	Samper de Calanda	2
Calomarde	1	Sarrión	2
Caminreal	1	Terriente	1
Cañizar del Olivar	2	Teruel	62
Castelserás	1	Torrelacárcel	1
Cella	1	Torrijo del Campo	1
Cretas	1	Urrea de Gaén	2
Crivillén	2	Utrillas	5
Ejulve	1		
Total			151

Procedencia Geográfica – Provincia de Zaragoza			
Ainzón	4	Maleján	1
Alagón	12	Mallén	4
Alberite de San Juan	3	Maluenda	2
Alcalá de Ebro	4	María de Huerva	4
Alfajarín	2	Mequinenza	1
Almonacid de la Sierra	1	Miedes de Aragón	1
Almunia de Doña Godina (La)	6	Monreal de Ariza	3
Aniñón	1	Morata de Jalón	1
Aranda de Moncayo	1	Morés	1
Ardisa	1	Muel	2
Ateca	1	Muela (La)	6
Belmonte de Gracián	1	Novillas	1
Boquiñeni	1	Nuévalos	1
Borja	3	Nuez de Ebro	3
Botorríta	1	Paracuellos de la Ribera	3
Brea de Aragón	3	Pastriz	4
Bujaraloz	1	Pedrola	5
Cadrete	3	Perdiguera	1
Calatayud	28	Pina de Ebro	1
Calatorao	3	Pinseque	1
Cariñena	7	Puebla de Alfindén (La)	5
Caspe	4	Remolinos	1
Chiprana	1	Ricla	1
Clarés de Ribota	1	San Mateo de Gállego	4
Cuarte de Huerva	17	Sástago	1
Daroca	8	Sierra de Luna	1
Ejea de los Caballeros	16	Sobradiel	2
Encinacorba	1	Tabuena	1
Épila	3	Tarazona	9
Fabara	1	Tauste	2
Fuentes de Ebro	1	Torres de Berrellén	2
Gallur	2	Utebo	20
Gotor	1	Vera de Moncayo	1
Illueca	16	Villadoz	2
Isuerre	1	Villafranca de Ebro	1
Jarque	1	Villalba de Perejil	1
Jaulín	1	Villamayor de Gállego	4
Leciñena	2	Villanueva de Gállego	5

Letux	1	Villarroya de la Sierra	1
Luceni	2	Zaragoza	1213
Maella	2	Zuera	8
Magallón	1		
Total			1501

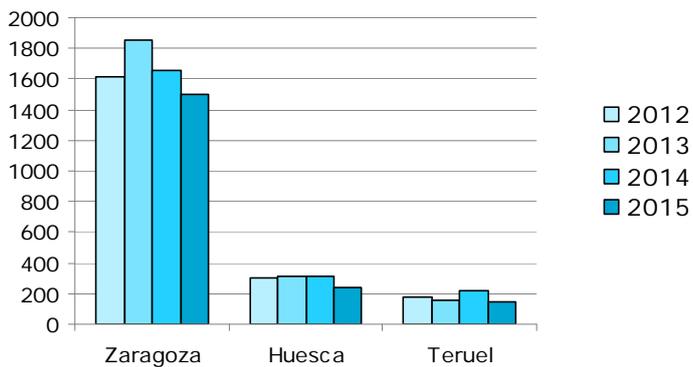
Distribución por provincias



A continuación mostramos la evolución en las provincias aragonesas a lo largo de los últimos años.

Quejas por provincias				
Provincia	2012	2013	2014	2015
Zaragoza	1610	1856	1659	1501
Huesca	307	312	308	236
Teruel	178	161	214	151

Evolución de las quejas presentadas



2.4.3. PROCEDENCIA ATENDIENDO AL PRESENTADOR DE LA QUEJA

La tabla siguiente muestra los expedientes iniciados en virtud de la presentación de una queja por parte de ciudadanos y por parte de colectivos y entidades así como aquellos iniciados de oficio por el Justicia.

Quejas presentadas	
Personas físicas	1872
Personas jurídicas y colectivos	138
Expedientes de oficio	240
Total	2285

Quejas presentadas



2.5. Distribución por materias

La siguiente tabla muestra la distribución por materias de los expedientes incoados en 2015

Distribución por Materias	
Agricultura	28
Asistencia Social	390
Comercio	20
Contratación Pública	19
Cultura y Patrimonio	46
Derechos	75
Economía	31
Educación	235
Empleo Público	176
Ganadería	5
Hacienda	222
Industria	28
Interior	117
Justicia	118
Medio Ambiente	106
Menores	56
Obras Publicas	40
Sanidad	157
Seguridad Social	41
Servicios Públicos	128
Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés	17
Trabajo	58
Urbanismo	81
Vivienda	91
Total	2285

2.6. Distribución por organismos

A continuación, reflejamos el número de expedientes en los que nos hemos dirigido a los diferentes organismos administrativos en solicitud de información con motivo de la tramitación de los expedientes.

Administración Autonómica	
Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales	222
Departamento de Educación, Cultura y Deporte	163
Departamento de Sanidad	152
Departamento de Hacienda y Administración Pública	43
Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda	35
Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad	33
Departamento de Economía, Industria y Empleo	22
Departamento de Presidencia	14
*Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia	94
*Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte	24
*Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes	13
*Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	5
*Departamento de Economía y Empleo	5
*Departamento de Innovación y Nuevas Tecnologías	4
*Departamento de Política Territorial e Interior	3
*Departamento de Presidencia y Justicia	3
Presidente del Gobierno de Aragón	3
Universidad de Zaragoza	13
Empresas Públicas	2
Total	848

* Departamentos de la VIII legislatura

Diputaciones Provinciales	
Diputación Provincial de Huesca	2
Diputación Provincial de Zaragoza	8
Total	10

Comarcas	
Comarca Alto Gállego	2
Comarca Andorra-Sierra de Arcos	1
Comarca Campo de Belchite	1
Comarca Campo de Borja	1
Comarca Campo de Cariñena	1
Comarca Comunidad de Calatayud	2
Comarca Comunidad de Teruel	2
Comarca de Bajo Aragón-Caspe	1
Comarca de Cuencas Mineras	1
Comarca de Daroca	1
Comarca de Gúdar-Javalambre	2
Comarca de la Hoya de Huesca	1
Comarca de la Jacetania	3
Comarca de la Litera	1
Comarca de la Ribagorza	2
Comarca de la Ribera Alta del Ebro	3
Comarca de la Ribera Baja del Ebro	2
Comarca de la Sierra de Albarracín	3
Comarca de las Cinco Villas	2
Comarca de los Monegros	5
Comarca de Matarraña	1
Comarca de Sobrarbe	1
Comarca de Somontano de Barbastro	2
Comarca de Tarazona y el Moncayo	3
Comarca de Valdejalón	2
Comarca del Aranda	5
Comarca del Bajo Aragón	3
Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca	3
Comarca del Bajo Martín	1
Comarca del Cinca Medio	3
Comarca del Jiloca	2
Comarca del Maestrazgo	1
Total	64

Administración Local	
Ayuntamiento de Agüero	1
Ayuntamiento de Aguilón	1
Ayuntamiento de Alagón	11
Ayuntamiento de Alba	1
Ayuntamiento de Albarracín	2
Ayuntamiento de Albelda	1
Ayuntamiento de Alcalá de Ebro	3
Ayuntamiento de Alcampell	1
Ayuntamiento de Alcañiz	10
Ayuntamiento de Alcorisa	1
Ayuntamiento de Alfambra	1
Ayuntamiento de Almodóvar	4
Ayuntamiento de Alpeñés	1
Ayuntamiento de Altorricón	1
Ayuntamiento de Andorra	4
Ayuntamiento de Ansó	1
Ayuntamiento de Balconchán	1
Ayuntamiento de Ballobar	1
Ayuntamiento de Barbastro	8
Ayuntamiento de Belchite	1
Ayuntamiento de Belmonte de Gracián	1
Ayuntamiento de Belver de Cinca	1
Ayuntamiento de Benasque	2
Ayuntamiento de Biescas	2
Ayuntamiento de Binéfar	4
Ayuntamiento de Boltaña	5
Ayuntamiento de Boquiñeni	1
Ayuntamiento de Borja	2
Ayuntamiento de Brea de Aragón	2
Ayuntamiento de Cabra de Mora	1
Ayuntamiento de Cadrete	4
Ayuntamiento de Calamocha	5
Ayuntamiento de Calanda	1
Ayuntamiento de Calatayud	17
Ayuntamiento de Calatorao	2
Ayuntamiento de Calomarde	1
Ayuntamiento de Camarillas	1
Ayuntamiento de Canfranc	1
Ayuntamiento de Casbas de Huesca	2

Administración Local	
Ayuntamiento de Caspe	8
Ayuntamiento de Castejón de Tornos	1
Ayuntamiento de Castellote	2
Ayuntamiento de Celadas	1
Ayuntamiento de Corbalán	1
Ayuntamiento de Cosuenda	1
Ayuntamiento de Cretas	1
Ayuntamiento de Cuarte de Huerva	8
Ayuntamiento de Daroca	2
Ayuntamiento de Ejea de Los Caballeros	11
Ayuntamiento de El Burgo de Ebro	1
Ayuntamiento de Escucha	1
Ayuntamiento de Esplús	1
Ayuntamiento de Estadilla	4
Ayuntamiento de Fabara	1
Ayuntamiento de Fanlo	3
Ayuntamiento de Fraga	6
Ayuntamiento de Fuentes Calientes	1
Ayuntamiento de Fuentes de Ebro	2
Ayuntamiento de Gistaín	1
Ayuntamiento de Graus	1
Ayuntamiento de Griegos	2
Ayuntamiento de Híjar	1
Ayuntamiento de Huesca	20
Ayuntamiento de Illueca	8
Ayuntamiento de Jaca	9
Ayuntamiento de Jatiel	1
Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina	3
Ayuntamiento de la Fresneda	1
Ayuntamiento de la Muela	3
Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén	5
Ayuntamiento de la Puebla de Valverde	1
Ayuntamiento de Leciñena	1
Ayuntamiento de Los Fayos	1
Ayuntamiento de Maleján	1
Ayuntamiento de María de Huerva	1
Ayuntamiento de Mequinenza	2
Ayuntamiento de Monreal de Ariza	2
Ayuntamiento de Montalbán	3
Ayuntamiento de Monterde	1

Administración Local	
Ayuntamiento de Monzón	5
Ayuntamiento de Mora de Rubielos	1
Ayuntamiento de Mosqueruela	1
Ayuntamiento de Olba	1
Ayuntamiento de Osso de Cinca	1
Ayuntamiento de Paniza	1
Ayuntamiento de Panticosa	2
Ayuntamiento de Paracuellos de Jiloca	1
Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera	7
Ayuntamiento de Pastriz	2
Ayuntamiento de Pedrola	1
Ayuntamiento de Plan	1
Ayuntamiento de Ráfales	2
Ayuntamiento de Rubielos de Mora	1
Ayuntamiento de Sabiñánigo	4
Ayuntamiento de Sádaba	2
Ayuntamiento de Sallent de Gállego	2
Ayuntamiento de Samper de Calanda	2
Ayuntamiento de San Mateo de Gállego	2
Ayuntamiento de San Miguel del Cinca	1
Ayuntamiento de Sariñena	6
Ayuntamiento de Sástago	1
Ayuntamiento de Tamarite de Litera	2
Ayuntamiento de Tarazona	8
Ayuntamiento de Tauste	2
Ayuntamiento de Terrer	1
Ayuntamiento de Teruel	16
Ayuntamiento de Tolva	1
Ayuntamiento de Toril y Masegoso	1
Ayuntamiento de Torrente de Cinca	1
Ayuntamiento de Torres de Berrellén	2
Ayuntamiento de Utebo	7
Ayuntamiento de Utrillas	5
Ayuntamiento de Valdeltormo	1
Ayuntamiento de Valderrobres	1
Ayuntamiento de Velilla de Cinca	1
Ayuntamiento de Velilla de Jiloca	1
Ayuntamiento de Vencillón	1
Ayuntamiento de Villalba de Perejil	2
Ayuntamiento de Villalengua	1

Administración Local	
Ayuntamiento de Villanueva de Gállego	1
Ayuntamiento de Yebra de Basa	1
Ayuntamiento de Zaragoza	292
Ayuntamiento de Zuera	7
Entidad Local Menor Fuencalderas	1
Entidad Local Menor Ontinar de Salz	1
Total	638

Administración del Estado	
Agencia Estatal de Administración Tributaria	4
Servicio Público de Empleo Estatal	15
Instituto Nacional de la Seguridad Social	9
Dirección General del Catastro	6
Tesorería General de la Seguridad Social	1
Confederación Hidrográfica del Ebro y Comunidades de Regantes	8
Delegación del Gobierno en Aragón	20
Ministerio de Defensa	1
Jefatura Provincial de Tráfico	3
Ministerio de Justicia	1
UNED	1
Total	75

Otras Defensorías	
Defensora del Pueblo	250
Sindic de Greuges de Catalunya	5
Procurador del Común de Castilla y León	4
Defensor del Pueblo de Navarra	2
Diputado del Común de Canarias	1
Médiateur Fédéral (Bélgica)	1
Total	263

2.7. Resoluciones del Justicia

2.7.1. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

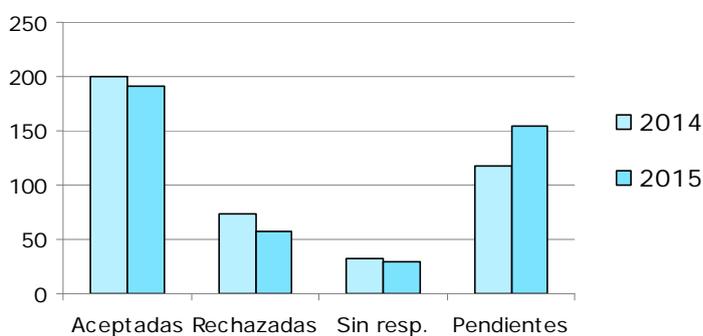
Durante el año 2015 se han dictado 433 Recomendaciones y Sugerencias, frente a las 422 del año 2014. El grado de aceptación de las mismas se refleja en la siguiente tabla.

Recomendaciones y sugerencias		
Respuesta	2014 ¹	2015 ²
Aceptadas	196	191
Rechazadas	73	58
Sin respuesta	32	29
Pendientes de respuesta	121	155
Total	422	433

¹ Datos de respuestas a 31 de diciembre de 2014

² Datos de respuestas a 31 de diciembre de 2015

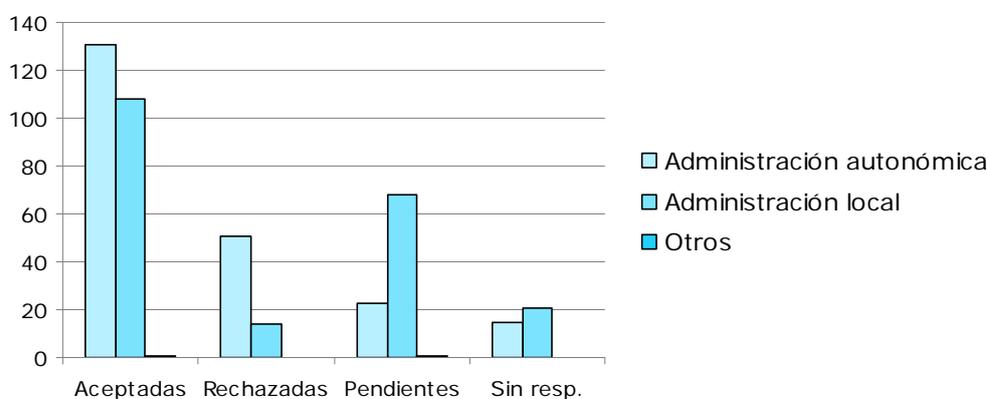
Recomendaciones y Sugerencias



A 15 de febrero de 2016, fecha del cierre de este informe, los datos de respuestas de los distintos tipos de administraciones han sido:

Recomendaciones y sugerencias					
Tipo de Organismos	Aceptadas	Rechazadas	Pendientes	Sin respuesta	Total
Adm. autonómica	131	51	23	15	220
Adm. local	108	14	68	21	211
Otros	1		1		2
Total	240	65	92	36	433

Recomendaciones y Sugerencias



2.7.2. RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

Como se muestra en mayor profundidad en el capítulo siguiente, la falta de colaboración de algunos organismos ha motivado que en 2015 se hayan dictado 79 Recordatorios del deber legal de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, frente a 80 dictados en 2014. De esos recordatorios, 57 se han incluido junto a otras tantas sugerencias o recomendaciones.

EL DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES CON LA INSTITUCIÓN

En la labor de investigación inherente al ejercicio de la función supervisora, el Justicia de Aragón precisa de la colaboración y del auxilio de las autoridades y funcionarios de la Administración afectada. Esa colaboración y auxilio se debe plasmar en la cumplida respuesta a las peticiones de información, en la remisión de los documentos necesarios y en el libre acceso a las dependencias administrativas, cuando el supuesto así lo requiriere.

El deber de la colaboración, imprescindible para el cumplimiento de los fines propios de la Institución, se establece en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, *“Todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Justicia de Aragón, están obligados a auxiliarle en sus investigaciones”*. De otra parte, el párrafo primero del artículo 19 del mismo texto legal dispone que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, concretando en su párrafo segundo que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

En la mayoría de los expedientes tramitados a lo largo del año de 2015, las distintas Administraciones interesadas han dado respuesta a las peticiones de información formuladas por esta Institución, y, de la misma forma, en los casos en los que, además, se ha dictado Resolución, se ha recibido respuesta a la misma por parte de la Administración aludida.

No obstante, en este apartado deben exponerse aquellos supuestos en los que la Administración no ha ofrecido respuesta alguna, bien a la petición de información previa, bien, en su caso, al dictado de la resolución, bien a ambas circunstancias, en cumplimiento de la obligación legalmente prevista en el artículo 22.5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en virtud de la cual debe otorgarse publicidad a la falta de respuesta de las Administraciones interesadas en las comparecencias que el Justicia efectúa ante las Cortes de Aragón con ocasión de la presentación de su Informe Anual o ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos.

1. RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

A continuación se expone el listado de expedientes en los que, por no haberse recibido respuesta alguna a la petición de información solicitada a la Administración, -en su mayoría hasta tres veces recordada-, se han dictado Recordatorios de Deberes Legales o Recordatorios de Deberes Legales además de Sugerencia (sólo en aquellos supuestos en los que la falta de colaboración de la Administración aludida no ha impedido a la Institución pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en la queja).

1.1. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales sin Sugerencia

Expediente DI-1372/2015-10

Ayuntamiento de Alagón

Ciudadano muestra su disconformidad con que el Ayuntamiento de Alagón haya otorgado licencia de obras para abrir una puerta en la fachada de un inmueble de la localidad.

Expediente DI-500/2015-5

Ayuntamiento de Cabra de Mora

Ciudadano expone su disconformidad con determinados requisitos que, al parecer, le impone el Ayuntamiento de Cabra de Mora desde que reside en la localidad.

Expediente DI-2442/2014-10

Ayuntamiento de San Mateo de Gállego

Persona residente en San Mateo de Gállego denuncia la existencia de una salida de humos de la chimenea de una finca colindante que le ocasiona perjuicios.

Expediente DI-1927/2014-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se incoa de oficio por la falta de marquesinas en el Actur

Expediente DI-105/2015-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Ciudadanos disconformes con las frecuencias horarias de la línea de autobús 59.

Expediente DI-1035/2015-3

Ayuntamiento de Zaragoza

Ciudadanos disconformes con el estacionamiento indebido de autobuses enfrente de la Aljafería.

Expediente DI-1467/2015-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se insta la creación de un carril bici en el barrio de las Delicias de Zaragoza.

Expediente DI-1758/2014-5

Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte

Ciudadanos disconformes con que el club deportivo en el que su hijo jugaba se niegue a darle de baja para cambiar de equipo.

Expediente DI-222/2015-6

Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales

Se incoa de oficio para solicitar información sobre la Residencia Santa Ana de Utebo

Expediente DI-1140/2015-5

Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Disconformidad de ciudadanos con que se corten las carreteras en el Pirineo para celebrar la carrera ciclista llamada *“la Quebrantahuesos”*.

Expediente DI-1107/2015-10

Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Disconformidad ciudadana con la futura ubicación de un colegio en Arcosur en una parcela diferente a la que han solicitado los vecinos.

Expediente DI-1926/2014-5

Departamento de Política Territorial e Interior

Se incoa de oficio para estudiar la convocatoria de subvenciones con cargo al FITE para 2014

Expediente DI-715/2015-4

Departamento de Sanidad

Disconformidad de ciudadanos con el hecho de que para formar parte de la bolsa de empleo del Centro Coordinador de Urgencias del 061 no se exija el título oficial de técnico en emergencias médicas.

Expediente DI-263/2015-9

Departamento de Sanidad

Ciudadanos solicitan que se mantenga en uso el Centro de Salud de la Almozara a pesar de haber construido uno nuevo, por la demanda de la ciudadanía.

Expediente DI-1538/2014-0

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Disconformidad con la denegación del IAI por parte del Gobierno de Aragón.

Expediente DI-1920/2014-0

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Solicita ayuda para un ciudadano a quien se le ha denegado una pensión de orfandad y que se encuentra en situación de exclusión social.

Expediente DI-2257/2014-0

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Disconformidad con la denegación del IAI por parte del Gobierno de Aragón.

Expediente DI-1331/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Disconformidad con la denegación de una prestación por parte del Gobierno de Aragón.

Expediente DI-1993/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Disconformidad con la denegación de una pensión no contributiva del IASS y la reclamación de ingresos indebidos.

Expediente DI-691/2015-5

Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda

Se denuncia el retraso en los trenes que cubren la ruta Zaragoza-Monzón.

Expediente DI-695/2015-4

Universidad de Zaragoza

Disconformidad con la imposibilidad de ser contratada como profesor asociado de la Universidad de Zaragoza al hallarse de baja por maternidad.

Expediente DI-1758/2014-5

Federación Aragonesa de Fútbol

Ciudadanos disconformes con que el club deportivo en el que su hijo jugaba se niegue a darle de baja para cambiar de equipo.

1.2. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales con Sugerencia

Expediente DI-596/2015-10

Ayuntamiento de Alagón

Daños en propiedad particular por filtraciones de red abastecimiento. Responsabilidad patrimonial de la Administración.

Expediente DI-844/2015-3

Ayuntamiento de Alagón

Se solicita la mediación para que el Ayuntamiento de Alagón permita la colocación de un badén de estacionamiento de la ambulancia del 061.

Expediente DI-109/2015-9

Ayuntamiento de Alagón

Se solicita que se realice un estudio de la incidencia del cáncer en Alagón.

Expediente DI-571/2015-2

Ayuntamiento de Albarracín

Expone los problemas en Albarracín provocados por la falta de retirada de un nido de abejas en el casco urbano.

Expediente DI-2174/2014-5

Ayuntamiento de Alcañiz

Se solicita que la DPT revise los protocolos internos de actuación en caso de incendios, mostrando la disconformidad con los informes emitidos sobre un incendio en la población.

Expediente DI-2483/2014-2

Ayuntamiento de Alcañiz

Se alude en la queja a la obligación del Consistorio de facilitar información a los concejales.

Expediente DI-476/2015-2

Ayuntamiento de Alcañiz

Se exponen en la queja los problemas jurídicos y requisitos impuestos por el Ayuntamiento de Alcañiz para poner en marcha el negocio de prestación de servicios funerarios. Solicitud de Interpretación municipal para aplicación de Normas urbanísticas y Ordenanza municipal, en relación con Ley 12/2012, de liberalización del comercio y determinados servicios.

Expediente DI-507/2015-2

Ayuntamiento de Barbastro

Se queja de los ruidos producidos por los equipos de limpieza durante la madrugada en Barbastro. Actividades molestas. Ruidos excesivos de los servicios de limpieza nocturnos. Medidas para evitar el perjuicio vecinal.

Expediente DI-1960/2014-10

Ayuntamiento de Barbastro

Se incoa de oficio para estudiar las competencias municipales en el Ayuntamiento de Barbastro con relación a la limpieza y salubridad de solares.

Expediente DI-2435/2014-10

Ayuntamiento de Benasque

Obras municipales de soterramiento de cables eléctricos en Anciles, y ejecución de armario eléctrico en un determinado inmueble, sin autorización de la propiedad.

Expediente DI-712/2015-10

Ayuntamiento de Calanda

Se solicita información acerca de la legalidad de la construcción de un refugio en el tramo de la carretera de Calanda a Torrevelilla.

Expediente DI-104/2015-10

Ayuntamiento de Caspe

Queja contra la actuación municipal en un expediente de ruina, relativo a un inmueble de una calle de Caspe.

Expediente DI-1967/2014-10**Ayuntamiento de Caspe**

Se incoa de oficio para estudiar el ejercicio de las competencias municipales relativas a la limpieza y salubridad de solares por parte del Ayuntamiento de Caspe.

Expediente DI-1957/2014-10**Ayuntamiento de Ejea de Los Caballeros**

Se incoa de oficio para estudiar el ejercicio de las competencias municipales relativas a la limpieza y salubridad de solares por parte del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Expediente DI-1245/2015-2**Ayuntamiento de Fanlo**

Disconforme con la interpretación y aplicación de la ordenanza del Ayuntamiento de Fanlo sobre tasas por ocupación del suelo público debida a actividad hostelera.

Expediente DI-667/2015-2**Ayuntamiento de Gistaín**

Se denuncia la falta de información a un concejal sobre varias facturas.

Expediente DI-125/2015-5**Ayuntamiento de Huesca**

Se denuncia el silencio del Ayuntamiento de Huesca a una solicitud sobre responsabilidad patrimonial de la administración por los daños que sufrió en su propiedad a causa de la rotura de una tubería municipal.

Expediente DI-1816/2014-10**Ayuntamiento de Huesca**

Incumplimiento de Recomendación formulada en anterior Expediente tramitado en esta Institución (DI-2242/2013-10), y aceptada por el Ayuntamiento, relativo a la conservación de un edificio de titularidad municipal.

Expediente DI-800/2015-2**Ayuntamiento de Samper de Calanda**

Se exponen en la queja las molestias varias derivadas de las actividades en una peña de vecinos. Obligación de motivar, resolver y notificar las resoluciones administrativas.

Expediente DI-1964/2014-10**Ayuntamiento de Tarazona**

Se incoa de oficio para estudiar el ejercicio de las competencias municipales relativas a la limpieza y salubridad de solares por parte del Ayuntamiento de Tarazona.

Expediente DI-2424/2014-2**Ayuntamiento de Tauste**

Se denuncia la supuesta irregularidad de una empresa dedicada a la recogida de aceites domésticos usados, sin la preceptiva Licencia. Demora municipal en tramitación expediente de legalización.

Expediente DI-2243/2014-10

Ayuntamiento de Teruel

Se denuncia la falta de respuesta municipal a solicitudes de ciudadano relativas al mal estado de terrenos municipales que afectan a propiedad particular.

Expediente DI-1955/2014-10

Ayuntamiento de Teruel

Se incoa de oficio para estudiar el ejercicio de las competencias municipales relativas a la limpieza y salubridad de solares por parte del Ayuntamiento de Teruel.

Expediente DI-2481/2014-10

Ayuntamiento de Teruel

Prevención de riesgos de avenida en ramblas. Se alega la falta de respuesta municipal a solicitudes de afectados por avenida en Rambla de Jorgito.

Expediente DI-2098/2014-10

Ayuntamiento de Teruel

Queja por filtraciones y humedades en vivienda particular; se interesa inspección y reparación de redes municipales e inspección y control del estado de conservación de edificios.

Expediente DI-1332/2015-10

Ayuntamiento de Toril y Masegoso

Ausencia de Planeamiento urbanístico municipal y desactualización de catastro de urbana. Intermediación municipal en contratación de trabajos a particulares para alta de inmuebles en Catastro.

Expediente DI-1063/2015-3

Ayuntamiento de Zaragoza

Se solicita por un grupo de ciudadanos la creación de carril bici en el Barrio Oliver y la imposición de la limitación de circulación a 30 km/h.

Expediente DI-804/2015-11

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone las continuas molestias causadas por los ruidos provocados por la indebida utilización de veladores en la Plaza de Santa Cruz.

Expediente DI-1230/2015-3

Ayuntamiento de Zaragoza

Disconforme con la sanción de tráfico por estacionamiento en un solar en la Ronda Hispanidad en el que no existe ninguna señal de prohibición..

Expediente DI-572/2015-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Se incoa de oficio por existencia de muchos pasos de cebra en Zaragoza no accesibles para personas que deben utilizar las sillas de ruedas.

Expediente DI-226/2015-5
Ayuntamiento de Zaragoza

Se solicita en la queja que el teléfono de BIZI Zaragoza se cambie por un 900 o 976.

Expediente DI-1616/2015-5
Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Se insta en la queja la mediación de la Institución para que se le haga entrega a su hijo de su ficha como jugador de fútbol por parte de un club determinado.

Expediente DI-358/2015-2
Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad

Grupo de personas denuncia el retraso en la aprobación del Decreto de creación de un inventario de Lugares de Interés Geológico en Aragón y disconformidad con que se haya eliminado Las Canalillas del Río Bergantes del listado.

Expediente DI-2044/2014-10
Departamento de Industria e Innovación

Queja por falta de respuesta del Servicio Provincial, a reclamación por deficiente calidad del suministro eléctrico a domicilio.

Expediente DI-1141/2015-9
Departamento de Sanidad

Denuncia la lista de espera para intervención quirúrgica de un caso de hidrocefalia.

Expediente DI-744/2015-9
Departamento de Sanidad

Se insta la resolución de un expediente por el que se excluye de un programa de FIV a unas personas determinadas.

Expediente DI-562/2015-4
Departamento de Sanidad

Se solicita en la queja que el Salud facilite la participación de los colegiados, otorgando los permisos correspondientes, en el proceso electoral que se celebrará este año en el Colegio Oficial de Enfermería.

Expediente DI-1739/2014-1
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Herederos de dependiente reclaman prestación devengada no percibida y reconocida por la Administración.

Expediente DI-355/2014-9
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Denuncia la lista de espera para intervención quirúrgica.

Expediente DI-920/2014-4
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Denuncia el incumplimiento del Salud en materia de contratación temporal de Facultativos Especialistas de Area (FEAs).

Expediente DI-1104/2014-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Procedencia de convocar cada dos años procesos de movilidad para la provisión de puestos de Facultativos Especialistas de Área de Angiología y Cirugía Vascolar.

Expediente DI-1350/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Necesidad de dispensar un tratamiento y de dar contestación a las solicitudes de los ciudadanos relativas a listas de espera para procesos de rehabilitación.

Expediente DI-918/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alude en la queja a la atención dispensada en el servicio de urgencias y a la necesidad de garantizar habitación individual para enfermos terminales.

Expediente DI-2290/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alude en la queja a la supuesta falta de calidad asistencial en el Hospital de Barbastro.

Expediente DI-2356/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se solicita en la queja respuesta de la Administración a su solicitud de concesión del IAI.

Expediente DI-2313/2014-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alude en la queja a la posibilidad de establecer mecanismos que faciliten el acceso de personas con diversidad funcional a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario.

Expediente DI-1689/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alude en la queja a la lista de espera para realizar resonancias magnéticas en el Hospital Clínico.

Expediente DI-2496/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alude en la queja a la falta de prestación a dependiente, pese a haber finalizado el plazo establecido por la Administración.

Expediente DI-1641/2014-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se interesa en la queja la devolución de tasa abonada para participar en proceso selectivo que fue revocado en ejecución de sentencia judicial.

Expediente DI-2/2015-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja el incumplimiento de plazo fijado para aprobar PIA.

Expediente DI-16/2015-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja el retraso en la renovación del IAI.

Expediente DI-190/2015-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se incoa de oficio por la existencia de una rampa de acceso que no reúne condiciones de accesibilidad en el Centro de Salud Delicias Sur.

Expediente DI-2186/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja la lista de espera para intervención quirúrgica de reducción de abdomen en el Hospital Miguel Servet.

Expediente DI-353/2015-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se expone en la queja la dificultad que supone para personas con movilidad reducida la existencia de unas escaleras para acceder a los portales en la calle Diez de Agosto, 16-18.

Expediente DI-1975/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se expone en la queja la necesidad de que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Servicio de Traumatología de Teruel.

Expediente DI-2422/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja el silencio de la Administración tras solicitar cambio PIA.

Expediente DI-1835/2015-4

Universidad de Zaragoza

Disconforme con los requisitos para optar a un concurso de traslados interno para Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico, vacantes en la Universidad de Zaragoza.

2. SUGERENCIAS SIN RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la presente sección se incluyen los expedientes cuyas sugerencias o recomendaciones no han obtenido respuesta de la administración a la que iban dirigidas. En el primer apartado las dictadas a lo largo del año de 2015 y en el segundo apartado aquellas otras dictadas en el año de 2014 que, por la fecha de su emisión, se hallaban pendientes de respuesta a la fecha del cierre del Informe Anual correspondiente al año de 2014.

2.1. Sugerencias sin respuesta de 2015

Expediente DI-596/2015-10

Ayuntamiento de Alagón

Daños en propiedad particular por filtraciones de red abastecimiento. Responsabilidad patrimonial de la Administración.

Expediente DI-571/2015-2

Ayuntamiento de Albarracín

Expone los problemas en Albarracín provocados por la falta de retirada de un nido de abejas en el casco urbano.

Expediente DI-2179/2014-2

Ayuntamiento de Alcañiz

Contratación. Afeción a derechos básicos de funcionario en la contratación de servicios de comunicación.

Expediente DI-476/2015-2

Ayuntamiento de Alcañiz

Se exponen en la queja los problemas jurídicos y requisitos impuestos por el Ayuntamiento de Alcañiz para poner en marcha el negocio de prestación de servicios funerarios. Solicitud de Interpretación municipal para aplicación de Normas urbanísticas y Ordenanza municipal, en relación con Ley 12/2012, de liberalización del comercio y determinados servicios.

Expediente DI-2483/2014-2

Ayuntamiento de Alcañiz

Se alude en la queja a la obligación del Consistorio de facilitar información a los concejales.

Expediente DI-2174/2014-5**Ayuntamiento de Alcañiz**

Se solicita que la DPT revise los protocolos internos de actuación en caso de incendios, mostrando la disconformidad con los informes emitidos sobre un incendio en la población.

Expediente DI-216/2015-10**Ayuntamiento de Barbastro**

Se insta en la queja que la Institución medie para que el Ayuntamiento de Barbastro formalice documentalmente la titularidad de una finca.

Expediente DI-1574/2014-2**Ayuntamiento de Belver de Cinca**

Se alude en la queja a la supuesta improcedencia en la ubicación de en una residencia de ancianos por motivos legales y de oportunidad.

Expediente DI-712/2015-10**Ayuntamiento de Calanda**

Solicita información sobre la legalidad de la construcción de un refugio en la carretera que une las localidades de Calanda a Torrevelilla.

Expediente DI-578/2015-10**Ayuntamiento de Ejea de Los Caballeros**

Se alude en la queja a la disconformidad de un ciudadano con la denegación de la licencia de demolición de un edificio comprado en estado ruinoso, y posteriormente catalogado en Planeamiento municipal.

Expediente DI-1957/2014-10**Ayuntamiento de Ejea de Los Caballeros**

Se incoa de oficio para estudiar las competencias municipales en el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros con relación a la limpieza y salubridad de solares.

Expediente DI-2428/2014-10**Ayuntamiento de La Fresneda**

Se denuncia el estado de ruina en el que se encuentran algunas construcciones en La Fresneda (Teruel) y el peligro que supone que se permita su uso como peñas

Expediente DI-2243/2014-10**Ayuntamiento de Teruel**

Se denuncia la falta de respuesta municipal a solicitudes de ciudadano relativas al mal estado de terrenos municipales que afectan a propiedad particular.

Expediente DI-2249/2014-5**Ayuntamiento de Zaragoza**

Se alude en la queja a la inexistencia de taxis de más de 4 plazas en Zaragoza.

Expediente DI-353/2015-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone en la queja la dificultad que supone para personas con movilidad reducida la existencia de unas escaleras para acceder a los portales en la calle Diez de Agosto, 16-18.

Expediente DI-1634/2014-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se alude en la queja a la disconformidad del ciudadano con las frecuencias y horarios de finalización del transporte público a Miralbueno así como con la eliminación del transporte a Garrapinillos.

Expediente DI-226/2015-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se afirma en la queja que se reconoció a su padre como dependiente en 2011 y no ha recibido ninguna de las prestaciones solicitadas

Expediente DI-2064/2014-2

Comarca de La Jacetania

Se alude en la queja a la falta de respuesta de la Administración a su solicitud acerca de un proyecto socio cultural de carácter medio ambiental sobre árboles emblemáticos.

Expediente DI-2064/2014-2

Comarca de Las Cinco Villas

Se alude en la queja a la falta de respuesta de la Administración a su solicitud acerca de un proyecto socio cultural de carácter medio ambiental sobre árboles emblemáticos.

Expediente DI-2064/2014-2

Diputación Provincial de Huesca

Se alude en la queja a la falta de respuesta de la Administración a su solicitud acerca de un proyecto socio cultural de carácter medio ambiental sobre árboles emblemáticos.

Expediente DI-2174/2014-5

Diputación Provincial de Teruel

Se solicita que la DPT revise los protocolos internos de actuación en caso de incendios, mostrando la disconformidad con los informes emitidos sobre un incendio en la población.

Expediente DI-2141/2014-0

Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales

Expone en la queja el retraso de la citación para solicitar la renovación del IAI.

Expediente DI-735/2015-1

Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales

Se alude en la queja al servicio de ayuda a domicilio prestado por entidades privadas y a la necesidad de informar al interesado y a los servicios sociales de base.

Expediente DI-2039/2014-1

Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales

Se alude en la queja a la necesidad de otorgar ayudas para material ortoprotésico a personas sin recursos

Expediente DI-829/2015-1

Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales

Se alude en la queja a la necesidad de la creación de recursos para una persona autista reconocida en PIA.

Expediente DI-1337/2015-10

Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Se incoa de oficio para recabar información sobre el edificio de la antigua Escuela de Artes y Oficios.

Expediente DI-1826/2014-8

Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Se alude en la queja al importe del comedor escolar en todos los Centros aragoneses que prestan ese servicio y a la cuantía para usuarios del Colegio Víctor Mendoza de Binéfar en función del presupuesto concreto elaborado para ese Centro.

Expediente DI-562/2015-4

Departamento de Sanidad

Se solicita en la queja que el Salud facilite la participación de los colegiados, otorgando los permisos correspondientes, en el proceso electoral que se celebrará este año en el Colegio Oficial de Enfermería

Expediente DI-281/2014-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alude en la queja a la oportunidad de solicitar el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo de aquellos Médicos Internos Residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplan determinados requisitos.

Expediente DI-1104/2014-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Procedencia de convocar cada dos años procesos de movilidad para la provisión de puestos de Facultativos Especialistas de Área de Angiología y Cirugía Vascul.

Expediente DI-1496/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Denuncia en la queja la falta de respuesta del Gobierno de Aragón a su queja sobre la demora en varias especialidades en el Centro de Alta Resolución Bajo Cinca de Fraga.

Expediente DI-2017/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alude en la queja a una persona dependiente sin prestación y al posible reconocimiento judicial de la responsabilidad de la Administración.

Expediente DI-2226/2014-1**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se afirma en la queja que se reconoció a su padre como dependiente en 2011 y no ha recibido ninguna de las prestaciones solicitadas.

Expediente DI-748/2015-1**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Se incoa de oficio por estudiar el cumplimiento del plazo contemplado en la orden que convoca ayudas individuales para personas con discapacidad y dependientes.

Expediente DI-2023/2014-1**Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia**

Guardador de persona que fue reconocida como dependiente en 2011 presenta queja en la que manifiesta que, hasta la fecha, no ha recibido ninguno de los servicios solicitados en el PIA.

Expediente DI-1789/2014-4**Universidad de Zaragoza**

Se alude en la queja al deber de dar publicidad a la fecha, hora y lugar de las entrevistas a mantener con los aspirantes admitidos en los procedimientos selectivos que se convoquen para la provisión de puestos de Profesor Asociado.

2.2. Sugerencias sin respuesta de 2014**Expediente DI-2113/2013-4****Ayuntamiento de Alcañiz**

Se alude en la queja al deber de informar a funcionario a su servicio de las tareas que le corresponde desarrollar en el ejercicio de las funciones propias de su puesto de trabajo.

Expediente DI-1059/2014-2**Ayuntamiento de Borja**

Disconformidad de un ciudadano con una sanción que le ha impuesto el Ayuntamiento de Borja por los ladridos de sus perros

Expediente DI-1865/2014-10**Ayuntamiento de Calatorao**

Disconformidad ciudadana con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Calatorao a un recurso de reposición presentado en relación con el problema planteado en EXPEDIENTE urbanístico.

Expediente DI-2105/2013-2**Ayuntamiento de Fanlo**

Se denuncia en la queja que el Ayuntamiento de Fanlo no devuelve las tasas indebidamente cobradas por instalación de veladores en Buerba.

Expediente DI-1207/2014-2

Ayuntamiento de Fanlo

Disconformidad ciudadana con la imposición de una sanción por circular por una pista forestal en Fanlo.

Expediente DI-730/2014-7

Ayuntamiento de Huesa del Común

Disconformidad ciudadana con la exigencia del cobro de una tasa por sepultura de su madre en Huesa del Común que no se había reclamado desde 2008.

Expediente DI-1422/2014-10

Ayuntamiento de Jasa

Se expone en la queja el riesgo que supone el estado ruinoso de una casa en Jasa colindante con otra propiedad.

Expediente DI-274/2013-7

Ayuntamiento de La Puebla de Castro

Disconformidad ciudadana con la falta de notificación de unas cuotas pendientes por las obras realizadas en la Urbanización Lago Barasona.

Expediente DI-1715/2014-10

Ayuntamiento de Montón

Se denuncia en la queja la pasividad del Ayuntamiento de Montón ante el estado de ruina de una vivienda colindante a otra.

Expediente DI-1209/2014-2

Ayuntamiento de Monzón

Disconformidad ciudadana con la falta de información por parte del Ayuntamiento de Monzón sobre varios aspectos de un festival de música organizado en la localidad.

Expediente DI-2205/2013-7

Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal

Disconformidad ciudadana por la cuantía de la Tasa de Basuras del Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal.

Expediente DI-180/2014-2

Ayuntamiento de Pina de Ebro

Se denuncia en la queja la necesidad de restaurar el vertedero ilegal en Pina de Ebro e iniciar acciones contra los responsables.

Expediente DI-1969/2014-10

Ayuntamiento de Tauste

Se incoa de oficio para estudiar las competencias municipales en el Ayuntamiento de Tauste con relación a la limpieza y salubridad de solares.

Expediente DI-855/2014-4

Ayuntamiento de Teruel

Se alude en la queja al deber de resolver de forma expresa y notificar en plazo las decisiones adoptadas respecto a las solicitudes planteadas por empleados públicos.

Expediente DI-1038/2014-7

Ayuntamiento de Utebo

Disconformidad ciudadana con la denegación del Consistorio de permitirles beneficiarse de una bonificación del IBI para familias numerosas al no tener su marido la custodia de sus hijas.

Expediente DI-1700/2014-10

Ayuntamiento de Villarroya de La Sierra

Se alude en la queja a la obligación municipal de conservación de inmueble de su propiedad, en debidas condiciones de seguridad, por riesgo de incendio y afección a colindantes.

Expediente DI-1699/2014-10

Ayuntamiento de Villarroya de La Sierra

Se solicita en la queja que el Consistorio realice unas reparaciones de desperfectos ocasionados en edificio de su propiedad.

Expediente DI-1698/2014-10

Ayuntamiento de Villarroya de La Sierra

Se denuncia en la queja que el Consistorio ha colocado unas vigas en un medianil de su propiedad en una casa colindante a otra de un particular.

Expediente DI-565/2014-9

Ayuntamiento de Zaragoza

Disconforme con la adjudicación de un puesto en el mercadillo de coleccionismo y con la exigencia de darse de alta en autónomos, pagar IAE y contratar un seguro, por considerarlo desproporcionado, ya que sólo se pretende el intercambio de cromos.

Expediente DI-284/2014-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se alude en la queja a la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete del transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona.

Expediente DI-1619/2014-2

Ayuntamiento de Zaragoza

Se interesa en la queja respecto a las prescripciones del planeamiento, no pudiéndose ubicar huertos urbanos en zonas verdes.

Expediente DI-270/2014-7

Comunidad de Regantes de Garrapinillos

Disconformidad con la ejecución de una obra de entubamiento de una acequia que discurre junto a una finca en Garrapinillos.

Expediente DI-2044/2013-7

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Se alude en la queja a la presentación, en abril de 2012, de una solicitud de subvención de compensación por la ejecución de programas sanitarios y no ha merecido respuesta.

Expediente DI-2041/2013-7

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Se alude en la queja a la presentación, en abril de 2012, de una solicitud de subvención de compensación por la ejecución de programas sanitarios y no ha merecido respuesta.

Expediente DI-1413/2014-2

Departamento de Política Territorial E Interior

Disconformidad ciudadana con la próxima modificación de la Ordenanza de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas.

Expediente DI-105/2014-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se interesa en la queja la posibilidad de incluir en el baremo de la fase de concurso de los procesos de selección para el acceso a la condición de personal estatutario fijo la valoración de las calificaciones.

Expediente DI-751/2014-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se denuncia en la queja la lista de espera para intervenciones quirúrgicas por secuelas de cirugía bariátrica.

Expediente DI-1122/2014-0

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alega en la queja la falta de respuesta a la solicitud de renovación del IAI.

Expediente DI-1565/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alega en la queja la falta de respuesta a la solicitud de IAI.

Expediente DI-1682/2014-0

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alega en la queja la falta de respuesta a la solicitud de renovación del IAI.

Expediente DI-1653/2014-0

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se alega en la queja la falta de respuesta a la solicitud de renovación del IAI.

Expediente DI-1697/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Disconformidad ciudadana con la denegación del IAI.

Expediente DI-1830/2014-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Disconformidad ciudadana con la denegación del IAI.

Expediente DI-2438/2013-4

Universidad de Zaragoza

Se alude en la queja a la procedencia de motivar de manera adecuada y transparente la decisión de no vincular la plaza de Catedrático de Universidad del Departamento de Cirugía, Ginecología y Obstetricia, área de conocimiento de Obstetricia y Ginecología.

RELACIONES INSTITUCIONALES

1. DIFUSIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS

La difusión del Derecho Aragonés, una de las funciones estatutarias de la Institución, se asienta sobre diferentes pilares: la elaboración del Informe Especial Anual **“Informe sobre el estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés”**, la organización del Foro de Derecho Aragonés, que en 2015 celebró el 25º Aniversario, la edición y publicación de libros y la participación en la revista jurídica, Actualidad del Derecho en Aragón, entre otras.

Como ya viniera haciendo durante los 24 anteriores años, en fecha 29 de septiembre de 2015 se firmó por la Institución de El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Aragón, el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Vigesimoquintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés».

Ya en el mes de noviembre y principios de diciembre de 2015, se celebraron los **Vigesimoquintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, desarrollándose a lo largo de cinco sesiones, las cuatro primeras en Zaragoza y la última, en Teruel. Para conmemorar esta efeméride, se celebró una sesión inaugural especial dedicada a los hispanistas suecos Gunnar Tilander y Max Gorosch, que contó con la asistencia de la Embajadora de Suecia en España, siendo ponentes de la misma, D. José Antonio Escudero, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación y D. Antonio Pérez Martín, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia.

El programa de las ponencias de las cinco sesiones fue el siguiente:

- Día 3 de noviembre de 2015 en Zaragoza: **“Homenaje a los hispanistas suecos estudiosos de los Fueros: Gunnar Tilander y Max Gorosch”**, por D. José Antonio Escudero López y D. Antonio Pérez Martín.

- Día 10 de noviembre de 2015 en Zaragoza: **“25 Años del Foro de Derecho Aragonés: presente y futuro del Derecho Aragonés”**, por D. Jesús Delgado Echeverría y D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

- Día 17 de noviembre de 2015 en Zaragoza: **“Espacios Naturales Protegidos: ¿oportunidad o limitación de derechos?”**, por D^a María Martínez Martínez (ponente), D. Joaquín de Guerrero Peyrona y D. Pablo Munilla López (coponentes).

- Día 24 de noviembre de 2015 en Zaragoza: **“Reglamento sucesorio europeo y Derecho interregional”**, por D. Francisco de Paula Puig Blanes (ponente), D. Juan María Díaz Fraile y D. Javier Pérez Milla (coponentes).

- Día 1 de diciembre de 2015 en Teruel: **“Seguros de vida, fondos de pensiones e instrumentos de previsión en el régimen económico matrimonial y la sucesión por causa de muerte”**, por D. Luis Alberto Marco Arcalá (ponente), D. Fernando Félix Alonso Andrío y D. José Antonio Montón del Hoyo (coponentes).

El Justicia asistió a todas las sesiones. Se encuentran en fase de edición las Actas que recogen el contenido de las Ponencias.

El Informe Especial Anual **“Informe sobre el estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés. Año 2015”**, está en fase de elaboración al cierre del presente, y será debidamente entregado a las Cortes de Aragón y publicado en el B.O.C.A.

Respecto a la publicación de libros, durante este año se han publicado cinco libros sobre Derecho Aragonés, pudiendo ser consultado este listado de libros en el apartado **“Publicaciones”** de este Informe y en la página web de esta Institución.

Por último, hay que reseñar también la participación de la Institución del Justicia en la revista Actualidad de Derecho en Aragón, coeditada con la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón, y en cuyo consejo de redacción también están presentes la Asociación de Letrados de la Comunidad, el Colegio de Graduados Sociales y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. La participación del Justicia se concreta en la aportación trimestral de reseñas sobre sugerencias y recomendaciones de la Institución, noticias y entrevistas de carácter jurídico, así como en la difusión de la revista a través de la página web y de las redes sociales.

2. DIFUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA

2.1. Conferencias

- 22-10-15** Conferencia del Justicia de Aragón sobre la Institución para los alumnos del Colegio La Salle Franciscanas de Zaragoza
- 03-03-15** Conferencia del Justicia de Aragón sobre el funcionamiento de la Institución a los alumnos del Colegio Emilio Moreno Calvete de Zaragoza
- 11-03-15** Conferencia del Justicia de Aragón para alumnos de 2º de la E.S.O del I.E.S. Tiempos Modernos de Zaragoza
- 07-04-15** Conferencia del Justicia de Aragón “Aplicación práctica del Derecho Aragonés” en la Casa de Cultura de Tauste
- 21-04-15** Conferencia del Justicia de Aragón titulada “El Justicia de Aragón, una Institución con Historia que mira al futuro” en la Casa Catalana de Zaragoza
- 05-05-15** Conferencia del Justicia de Aragón sobre la Institución a los alumnos del Colegio Cervantes de Pedrola
- 22-05-15** Conferencia del Justicia titulada “El Justicia de Aragón, una Institución que mira al futuro” dentro de los actos con motivo de la Ceremonia de Graduación de la XLI promoción del Colegio Sansueña
- 26-05-15** Conferencia del Justicia sobre las funciones de la Institución a los alumnos del Colegio Ramiro Solans de Zaragoza
- 11-06-15** El Justicia participa en la Mesa Redonda “Derechos y garantías de los pacientes en los servicios de urgencias hospitalarias” en el Congreso de la Sociedad Española de Medicina de Urgencia y Emergencia (SEMES)
- 18-06-15** Conferencia del Justicia titulada “El Justicia, institución histórica y actual”, organizada por Ariza Abogados en el Salón Goya del Hotel Don Yo de Zaragoza
- 15-10-15** Conferencia del Justicia de Aragón sobre “La prevención y detección de las situaciones de maltrato” en el día de puertas abiertas para personas mayores organizado por COAPEMA en el Salón de Actos de Feria de Muestras de Zaragoza

- 13-11-15** Conferencia del Justicia dentro del ciclo “Grandes Juristas, Mártires por la Justicia”, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en Madrid
- 30-11-15** Conferencia del Justicia en la clausura del Curso de la Universidad de la Experiencia en la Facultad de Medicina de Zaragoza

2.2. Visitas a la sede en Zaragoza

Visitas escolares

En total se han atendido 14 grupos, sumando un total de 415 personas.

Se detalla a continuación la referencia cronológica de estas visitas:

- 20-03-15** 42 alumnos que cursan Primaria en el Colegio de Educación Infantil y Primaria Juan Pablo Bonet de Zaragoza.
- 26-03-15** 32 alumnos de 5º de Primaria y 26 alumnos de 6º de Primaria del Colegio de Educación Infantil y Primaria Cervantes (Pedrola).
- 14-04-15** 40 alumnos de 3º de Educación Secundaria Obligatoria del Colegio San Vicente de Paúl de Zaragoza.
- 06-05-15** 25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza.
- 07-05-15** 25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza.
- 08-05-15** 25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza.
- 15-06-15** 40 alumnos de 4º y 5º de Primaria del Colegio de Educación Infantil y Primaria Ramiro Solans de Zaragoza.
- 16-06-15** 45 alumnos de 3º de Primaria del Colegio Santa M^a del Pilar de Zaragoza.
- 13-11-15** 15 alumnos que cursan el PCE Auxiliares de Estética en el Centro Socio Laboral de Casetas.
- 18-11-15** 30 adultos de la Universidad de la Experiencia.
- 20-11-15** 30 alumnos que cursan Primaria en el Colegio de Educación Infantil y Primaria Ramiro Solans de Zaragoza.
- 30-11-15** 15 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio del Colegio San Vicente de Paúl de Zaragoza.
- 23-12-15** 25 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del Colegio El Buen Pastor de Zaragoza.

2.3. Otras iniciativas de difusión

La Institución del Justicia de Aragón sigue apostando abiertamente por las redes sociales para acercarse a las personas e informarles de la labor que realiza y de cómo puede ser útil para resolver sus problemas con las administraciones de la Comunidad Autónoma. Han pasado dos años desde que abrimos la cuenta en Twitter y en este tiempo los seguidores no han dejado de crecer. Terminamos 2015 con 3.300 casi el doble de los que teníamos a finales de 2014.

Los tuits nos permiten informar de las sugerencias y recomendaciones que se realizan y dar publicidad a los asuntos que se solucionan y las sugerencias aceptadas pero sobre todo, Twitter permite que la Institución salga a la calle y perciba las preocupaciones de la gente, sin intermediarios.

A estas alturas, no vamos a descubrir las ventajas de las redes sociales y de Internet para la comunicación institucional, que son de sobra conocidas: sencillez, cercanía, concreción, transparencia inmediatez, frescura, etc. Quizá sea más interesante nuestra opinión sobre las desventajas: ninguna. La experiencia de estos años nos ha demostrado que el camino de la comunicación a través de Internet es un camino fértil, con una riqueza intrínseca, todavía inexplorada para nosotros, como Institución, en muchos aspectos, que no se agota y nos empuja a no agotarnos tampoco y a seguir aprendiendo.

Twitter y colectivos de personas vulnerables

Así, en 2015, aprendimos que Twitter es una herramienta muy generosa para mantener una comunicación fluida con colectivos vulnerables. Vimos que, gracias a esta aplicación podíamos profundizar en la relación institucional que ya existía antes de las redes y dar un paso más hacia una relación de confianza lo que permite mejorar la eficacia en el desarrollo de proyectos conjuntos en defensa de los derechos de estas personas.

Desde que empezamos a pensar en cómo utilizar Twitter para completar la comunicación de la Institución, qué tipo de mensaje queríamos transmitir y a qué público nos queríamos dirigir, las personas vulnerables, más específicamente, los colectivos que los representan, fueron una prioridad, como no podía ser de otra manera tratándose de una Institución defensora de derechos.

Y la primera pregunta que nos hicimos era qué debíamos entender por personas vulnerables. Al margen de las definiciones, más o menos académicas que existen, nuestra experiencia nos dice que son vulnerables aquellas personas sin capacidad o con la capacidad muy limitada a la hora de enfrentarse a situaciones más o menos cotidianas, ya sean económicas, de integración, educativas, sanitarias, e incluso, afectivas, porque la soledad, por ejemplo, hace que una persona sea más vulnerable al chantaje, a los malos tratos, la extorsión, etc.

Por lo tanto, para la Institución del Justicia de Aragón, las personas vulnerables son muchas, en una cifra difícil de cuantificar, que varía en función de la situación socio económica, del entorno en el que se vive, si es rural o urbano, de la formación, de un hecho puntual como puede ser un accidente que deja secuelas físicas irremediables, etc. En definitiva, desde esta perspectiva cualquiera de nosotros, podemos ser vulnerables en un momento determinado de nuestras vidas.

La siguiente reflexión a la hora de establecer acciones concretas de comunicación en las redes dirigidas a estas personas, consistía en delimitar las posibilidades de acceso a Internet de las personas vulnerables. Al respecto, presumimos que, ya sea por vulnerabilidad económica, derivada de la falta de formación, de la avanzada edad, o de una discapacidad física o mental, la gran mayoría de las personas vulnerables no tienen acceso a Internet y dan nombre a ese fenómeno llamado “brecha digital”, un factor más de vulnerabilidad en los tiempos en los que vivimos y que consiste en la *incapacidad para acceder y/o hacer uso de las nuevas tecnologías*.

Reducir la brecha digital es responsabilidad, en gran parte, de las Administraciones y mientras adoptan medidas para avanzar en este camino, desde el Justicia pensamos que podíamos rebajar la altura del *muro* estableciendo una comunicación fluida con los colectivos organizados, asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales que los representan que, a diferencia de sus representados, sí utilizan las redes sociales, se sirven de ellas para transmitir información y, en general, son activos usuarios que además han sabido adaptar su mensaje a los diferentes territorios, conscientes de la verdad que supone la máxima que nos anima a pensar en global pero actuar en local.

Desde esta premisa, hemos confeccionado en Twitter una lista de colectivos que agrupan a personas vulnerables a los que seguimos y que cada día se nutre de nuevas e interesantes incorporaciones. Para el primer contacto, les buscamos, nos presentamos y nos pusimos a su disposición, con humildad, vocación de servir y un mensaje que dice: “Nuestro objetivo es estar cerca de las personas” A día de hoy, hay más de 200 registros en esta lista específica que bien podrían ser el doble si tuviéramos en cuenta que hay muchos colectivos que, por tener un ámbito de actuación muy específico, hemos agrupado en listas temáticas como las de Menores o Educación.

El seguimiento diario que hacemos de estas listas es mayor que el que podemos hacer de otras; las mimamos porque queremos que sientan nuestro apoyo desde el convencimiento de que el manejo de las redes, más que destrezas tecnológicas, requiere tiempo y empatía, exactamente lo mismo que las relaciones personales donde no hace falta ser un experto psicólogo para tenerlas y mantenerlas, sino capacidad de escucha activa y tiempo.

El objetivo es estar al día de lo que cuentan estos colectivos y de lo qué les preocupa. Llegado el caso, hacemos nuestras esas preocupaciones compartiéndolas en nuestro *timeline*, marcándolas con un *favorito*, ofreciendo ayuda puntual, si procede y tenemos experiencia en el campo de que se trate o abriendo un expediente de oficio. Como poco, servimos de altavoz.

Twitter nos ha acercado más a colectivos que ya conocíamos y con los que, gracias a las redes, ahora estamos en contacto diario: Disminuidos Físicos de Aragón, Acera Peatonal, Fundación para la atención Integral del Menor (FAIM), Cáritas, Cruz Roja, Fundación Federico Ozanam, Cermi Aragón, Fundación Down Zaragoza, Banco de Alimentos, ATADES, ASAPME, etc. Pero también nos ha permitido conocer colectivos con los que no habíamos contactado antes y con personas muy comprometidas que primero tuvieron foto y dirección en la red y ahora, además, tienen un rostro, nombre y apellidos y proyectos que compartimos.

Seguiremos explorando este camino desde el convencimiento de que lo andando refuerza la labor estatutaria encomendada al Justicia de Aragón de defensa de los derechos y deberes de las personas.

Respecto a Facebook, la otra red social donde el Justicia tiene presencia, en 2015 hemos mantenido el compromiso de actualización constante y de interacción con Twitter y sobre todo, con la página web de la Institución, si bien, tenemos que reconocer que seguimos buscando el enfoque preciso que aporte valor añadido a nuestra comunicación institucional. Pensamos que introducir videos explicativos, bien sobre temas de derecho aragonés, o referidos a la actividad de defensa de derechos, puede ser una opción interesante y útil por su carácter de soporte complementario. También nos gustaría que fuera un *muro* para la reflexión más sosegada de quienes quisieran acercarse a él, lo que sin duda, enriquecería la labor del Justicia de Aragón.

Tanto Twitter como Facebook están integradas en la página web del Justicia de Aragón, a la que, a pesar de su antigüedad en la concepción del diseño y distribución de la información, reconocemos su enorme utilidad para aglutinar información de servicio permanente y aquella otra que no encaja con los límites de espacio que imponen las redes. Por ello, creemos que la web aporta estabilidad a la comunicación institucional y es una referencia para publicar bibliografía, informes especiales, revistas especializadas, etc. y para permitir a las personas que planteen sus quejas en un entorno privado.

En 2015, la web recibió 131.492 visitantes distintos, cada uno de los cuales pinchó una media de 10,5 veces en diferentes contenidos de la página, sumando el total de solicitudes 2.846.018. Estas cifras representan un 4,4 % más de visitantes que en 2014 y un 15% más de “clicks”. Abundando en la reflexión que hacíamos hace un año, creemos que el tráfico de internautas a la web desde las redes, en especial Twitter, explicaría, en buena medida, que siga creciendo el número de personas que consultan la web institucional.

En cuanto al contenido de la web, en 2015 se han publicado 195 sugerencias que han favorecido la presencia del titular de la Institución en prensa, radio y televisión. A modo de ejemplo, el número de noticias y reportajes sobre la Institución y entrevistas a Fernando García Vicente en la prensa escrita aragonesa, ascendió en 2014 a 576 referencias.

En otro orden de cosas, y por quinto año consecutivo, la Institución ha desarrollado el programa de visitas a las comarcas de Aragón que permite a las personas que viven en el medio rural plantear personalmente sus quejas consultas y preocupaciones al Justicia de Aragón y hacerlo sin burocracia ni intermediarios, de manera sencilla y sin necesidad de llevar escrito el texto de la queja. En la era de Internet, creemos que esta labor cara a cara es imprescindible para no dejar definitivamente al margen del contacto con las Instituciones a ese, todavía amplio sector de la población que no tiene acceso a Internet y que ya sólo por ello, es vulnerable.

La experiencia de cinco años nos alienta a continuar volcándonos con esta iniciativa que requiere la inserción de anuncios en los medios locales y comarcales; una publicidad de información servicio necesaria, que además permite afianzar el conocimiento que la sociedad tiene de la Institución. En este punto, es de justicia reconocer la implicación de los medios de las zonas a las que se desplaza el Justicia de Aragón que siempre cubren la visita y, en muchas ocasiones, la arropan con entrevistas al titular, lo cual demuestra el compromiso con la Institución.

En 2015, el Justicia de Aragón visitó las comarcas de Teruel, en dos ocasiones, Cuencas Mineras, Jacetania, Albarracín, Ribagorza, Aranda, Andorra-Sierra de Arcos y Ribera Alta del Ebro. En total, Fernando García Vicente se reunió con unas 100 personas y representantes de asociaciones, fundamentalmente de carácter social, quienes le trasladaron sus problemas e inquietudes. Desde que se pusiera en marcha esta iniciativa en 2010, las personas recibidas directamente por el Justicia suman alrededor de 600.

Proyecto de participación escolar del Justicia de Aragón

Un sector de la sociedad al cual El Justicia de Aragón presta especial atención a la hora de transmitir su mensaje es el que forman niños y jóvenes. La Institución del Justicia de Aragón lleva años desarrollando un proyecto para impulsar y favorecer la participación infantil y adolescente a través de los centros escolares de la Comunidad Autónoma. En 2015, 385 escolares, de 13 colegios de Aragón, participaron en este programa. La iniciativa se articula en torno a las visitas que los centros realizan a la Institución para conocer las funciones del Justicia de Aragón, su significado en la historia de Aragón y el papel que desarrolla en la actualidad como defensor de los derechos y libertades de las personas.

Este cauce de participación se estructura en tres fases. En la primera fase, desde la Institución se ofrece a los centros la posibilidad de visitar la sede. La invitación favorece que los centros receptivos dediquen horas lectivas a que los alumnos se documenten sobre el Justicia de Aragón y preparen la salida.

En la segunda fase, durante la visita, los alumnos conocen las instalaciones y el funcionamiento de la Institución y mantienen un encuentro con el propio Justicia, Fernando García Vicente. Durante la charla, los escolares tienen oportunidad de expresar sus inquietudes y lo hacen en tres niveles de respuesta. Un primer nivel, en el

que hablan sobre los asuntos que les preocupan en general, un segundo nivel, en respuesta a la pregunta ¿Qué haríais vosotros si fueseis Justicia? que directamente les formula el titular de la Institución y que da pie a respuestas propias de la inocencia de los niños, como acabar con el hambre en el mundo o con las guerras, y un tercer nivel, en el que el Justicia les anima a expresar en público un problema concreto del entorno en el que viven, "cosas que no funcionan". Es aquí, cuando los menores reflejan preocupaciones concretas sobre su colegio, su barrio, el parque que tienen cerca de casa, el transporte público, etc. A veces, de forma espontánea y otras, como resultado de la preparación de la visita en clase.

En la tercera fase, que cierra el ciclo de la participación, se tramitan aquellas quejas planteadas durante la visita que entran dentro de los asuntos competencia de la Institución. Mientras dura la tramitación del expediente, el Justicia mantiene una comunicación fluida con el centro escolar a fin de informarle de los avances en sus gestiones y llegado el caso, de la sugerencia o recomendación.

También a los escolares, está destinado el concurso de dibujo que todos los años organiza el Justicia bajo el título ¿De qué te quejas? Y que les permite plasmar de una manera creativa una queja, preocupación o inquietud.

Concurso de Dibujo

La Institución ha convocado un concurso de dibujo, bajo el lema "¿De qué te quejas?", dirigido a alumnos de Educación Primaria escolarizados en Centros docentes aragoneses públicos y privados. Cada Centro educativo participante designó un profesor responsable para presentar los trabajos.

Analizados detalladamente los dibujos presentados por los distintos Centros, se valoran diversos aspectos: la técnica utilizada, la composición, el colorido, la originalidad, la temática, la forma en que ilustra el desarrollo de las labores legalmente encomendadas al Justicia, y cómo se reflejan problemas reales que preocupan a la ciudadanía. Tras sus deliberaciones, los miembros del Jurado realizan la siguiente selección:

Por el tratamiento del problema de la igualdad de género, con buena técnica y una acertada distribución de espacios:

- Colegio Público El Justicia de Aragón de Alcorisa (Teruel)

Autora: María Azuara, alumna de 6º de Primaria

Profesora responsable: M^a Isabel Martínez

Por plasmar con ingenuidad e imaginación posibles riesgos para los menores que juegan en un parque:

- Colegio San Agustín de Zaragoza

Autora: Sofía Cebrián Savirón, alumna de 4º de Primaria

Profesor responsable: Pepe Serrano

Por la colorista ejecución y la adecuada composición para mostrar un aspecto cívico muy concreto que deben tener en cuenta quienes pasean a sus mascotas:

- Colegio Rural Agrupado Turia (Teruel), Aula de Villaespesa

Autor: Jorge Martínez Sánchez, alumno de 1º de Primaria

Profesora: Palmira Martínez Fortea

La entrega de premios y diplomas tuvo lugar en un acto presidido por el Justicia, celebrado el día 18 de diciembre de 2015, fecha en que se programaron los actos para conmemorar el aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza V.

3. OTRAS ACTIVIDADES DEL JUSTICIA

- 14-01-15** Reunión con la Asociación de Sordociegos de Aragón en la Sede de la Institución
- 20-01-15** El Justicia asiste al 25 aniversario de COAPEMA, (Consejo Aragonés de las Personas Mayores) en el Teatro Principal de Zaragoza
- 21-01-15** El Justicia recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Ribera Alta del Ebro en su sede comarcal de Alagón
- 28-01-15** El Justicia recibe el premio “Valero y Custodio” a la Institución del Justicia de Aragón, en la XXXI edición de los premios organizada por el PAR.
- 06-02-15** Asiste a la entrega de Galardón y premios Félix de Azara otorgado a la fundación Once-Aragón, en el salón de actos de la Diputación Provincial de Huesca
- 13-02-15** Recibe la Insignia de Oro de la Facultad de Derecho, dentro de los actos con motivo de la festividad de San Raimundo de Peñafort, en el salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
- 15-02-15** Lee el Manifiesto de Aspanoa en la sala CAI Luzán de Zaragoza
- 18-02-15** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca de Andorra Sierra de Arcos en su Sede Comarcal en Andorra, Teruel
- 20-02-15** Asiste al Acto Conmemorativo del CXXXIII aniversario de la Academia General Militar en el Patio de Armas de la Academia
- 22-02-15** Asiste a la toma de posesión del Obispo electo en la Catedral de Barbastro
- 10-03-15** Asiste a la inauguración de la exposición “Fernando II de Aragón. El Rey que imaginó España y la abrió a Europa”, en el Palacio de la Aljafería
- 12-03-15** Participa en el 25 aniversario de la Fundación Federico Ozanam en el Patio de la Infanta de IberCaja
- 17-03-15** Inaugura la Jornada de presentación del Informe Anual sobre “*Discriminación y Comunidad Gitana 2014*” en la Casa de las Culturas de Zaragoza

- 18-03-15** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Aranda en su sede comarcal en Ilueca
- 27-03-15** Recibe la visita de la Fundación para la atención integral del menor (FAIM) en la Sede de la Institución
- 27-03-15** Participa en el Acto Académico en Honor a San Braulio, patrón de la Universidad de Zaragoza en el Edificio Paraninfo
- 30-03-15** Asiste al acto de entrega del Bastón y las Bandas Honoríficas 2015, en el ámbito local en la Sala de la Corona del edificio Pignatelli
- 07-04-15** Se reúne con miembros de la Unidad de Atención a Víctimas de Abuso en el Ámbito de la Discapacidad (AVADI), en la Delegación del Gobierno en Zaragoza
- 09-04-15** Presenta la memoria del Centro de Solidaridad de Zaragoza, Proyecto Hombre, en la sede de la Institución
- 13-04-15** Asiste a la entrega del “VI Premio de Derechos Humanos Rey de España” en el Colegio de San Ildefonso de Alcalá de Henares, Madrid
- 15-04-15** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca de la Ribagorza en su sede comarcal de Graus
- 16-04-15** Participa en la entrega de Premios Atades en la Sala Goya del Palacio de la Aljafería
- 21-04-15** Asiste al acto institucional del día de Aragón con motivo de la festividad de San Jorge en la Delegación del Gobierno de Aragón en Teruel
- 22-04-15** Asiste al acto institucional del día de Aragón con motivo de la festividad de San Jorge en el Museo de Huesca, organizado por la Delegación del Gobierno de Aragón en Huesca
- 23-04-15** Recibe la medalla de las Cortes de Aragón 2015 dentro del acto institucional del día de Aragón con motivo de la festividad de San Jorge en el Palacio de la Aljafería
- 29-04-15** Recibe la visita de las asociaciones de madres y padres de colegios de educación especial en la sede de la Institución
- 04-05-15** Asiste a la visita de S.M. El Rey Felipe VI al Ala 15 y al Ala 31 de la Base Aérea de Zaragoza
- 06-05-15** Asiste al *Homenaje a la palabra* en recuerdo de Manuel Giménez Abad en el Salón San Jorge del Palacio de la Aljafería

- 07-05-15** Recibe la visita de la asociación “Escuelaydespensa” en la sede de la Institución
- 14-05-15** Recibe las quejas de los ciudadanos de la Comarca Sierra de Albarracín en su sede comarcal
- 14-05-15** Visita el Centro Ocupacional Sierra de Albarracín de Atadi en Orihuela del Tremedal, Teruel
- 27-05-15** Asiste al Campo de Maniobras de San Gregorio con motivo de la visita del S.A.R. el Rey Felipe VI
- 04-06-15** Recibe la visita de miembros de la Fundación CEDES en la Sede de la Institución
- 05-06-15** Recoge las quejas de los ciudadanos en la sede de la Institución del Justicia en Teruel
- 18-06-15** Asiste a la sesión constitutiva de la IX Legislatura de las Cortes de Aragón en el Palacio de la Aljafería
- 24-06-15** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca de la Hoya de Huesca en la Sede de la Institución de Huesca
- 28-06-15** Asiste a los actos con motivo de la festividad de San Juan de la Peña en el Monasterio Viejo de San Juan de la Peña
- 02-07-15** Asiste al Debate de Investidura, e intervención del candidato a Presidente del Gobierno de Aragón en las Cortes de Aragón
- 03-07-15** Asiste al Debate de Investidura, Intervención de los Grupos Parlamentarios y votación, en las Cortes de Aragón
- 05-07-15** Asiste a la toma de posesión de Francisco Javier Lambán Montañés como Presidente de Aragón en el Palacio de la Aljafería.
- 09-07-15** Asiste al acto de entrega de Reales Despachos en la Academia General Militar
- 10-07-15** Asiste al acto de entrega de diplomas a los abogados que llevan más de 25 años prestando el Turno de Oficio de Zaragoza con motivo de la celebración del Día de la Justicia Gratuita y del Turno de Oficio en el Colegio de Abogados de Zaragoza
- 29-07-15** Recibe la visita de la Asociación de anticoagulados ASANAR en la sede de la Institución
- 10-09-15** Recibe la visita de la Asociación Aragonesa de Jugadores de Azar en

Rehabilitación (AZAJER) en la sede de la Institución

- 21-09-15** Asiste al acto de entrega de los Premios de la Asociación de Familiares de Enfermos del Alzheimer 2015 (AFEDAZ) 2015 en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli
- 24-09-15** Asiste al acto con motivo de la festividad de Ntra. Sra. de la Merced en el centro penitenciario de Zuera
- 25-09-15** Visita las instalaciones de la Hermandad del Refugio de Zaragoza
- 25-09-15** Asiste a la apertura del Año Judicial 2015-2016 en el Palacio de los Condes de Morata
- 28-09-15** Participa en el acto homenaje a las víctimas del accidente de Pirotecnia Zaragozana en el Pabellón sociocultural de Casetas
- 30-09-15** Presentación del libro nº 55 de la colección editorial del Justicia de Aragón “La organización eclesiástica del Reino de Aragón (1035-1164)” de Rosa María Bandrés y Sánchez-Cruzat en la Sede de la Institución
- 02-10-15** Asiste a los Actos de la festividad de los Santos Ángeles Custodios, patronos del Cuerpo Nacional de Policía
- 05-10-15** Visita a los Hermanos de la Cruz Blanca de Huesca
- 06-10-15** Visita el Centro Social San Antonio de Zaragoza
- 07-10-15** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca de la Jacetania en su sede comarcal de Jaca
- 08-10-15** Participa en los actos de celebración de la festividad de la Patrona de la Guardia Civil en la Plaza del Pilar de Zaragoza
- 16-10-15** Recibe a la Federación de Asociaciones Gitanas de Aragón en la sede de la Institución
- 27-10-15** Inaugura el Seminario Regional Fundación Secretariado Gitano en la Sala Giménez Abad del Palacio de la Aljafería
- 28-10-15** Visita el Centro Residencial Atadi-Adipcemi (Disminuidos psíquicos) de Utrillas
- 28-10-15** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Cuencas Mineras en su sede comarcal de Utrillas
- 29-10-15** Entrega de premios “Amigos y Alimentos 2015” del Banco de Alimentos en Mercazaragoza

- 06-11-15** Recoge el Premio “Trabajo Social en el Siglo XXI” al Justicia de Aragón en su IV convocatoria en el salón de actos de la Diputación Provincial de Huesca
- 15-11-15** Participa en el acto de conmemoración del Día Mundial en recuerdo de las Víctimas por Accidentes de Tráfico, organizado por la Asociación Stop Accidentes, en la Plaza del Pilar
- 17-11-15** Asiste a la Jornada “La protección jurídica de las personas mayores”, organizada por la fundación SARquavitaie y la fundación Aequitas del Consejo General del Notariado, en el Colegio de abogados de Zaragoza
- 19-11-15** Participa en la celebración del acto Homenaje en memoria de los Reyes de Aragón, en el Claustro de San Pedro el Viejo de Huesca
- 24-11-15** Participa en los actos de celebración del día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres en el Salón de Recepciones del Ayuntamiento de Zaragoza
- 25-11-15** Asiste a la Presentación del Estudio “Impacto Social y Económico de la Fundación Centro de Solidaridad de Zaragoza-Proyecto Hombre (1985-2015)” en el Patio de la Infanta de IberCaja
- 26-11-15** Entrega de la IV edición de los premios “Solidarios ONCE Aragón” en el World Trade Center de Zaragoza
- 30-11-15** Participa en el acto-homenaje al Profesor Guillermo Redondo Veintemillas en el Aula Magna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza
- 01-12-15** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Comunidad de Teruel en la delegación del Justicia de Aragón en Teruel
- 03-12-15** Participa en las XIII Jornadas Constitucionales con título “El Tribunal Constitucional”, organizadas por el Justicia de Aragón y la Facultad de Derecho de Zaragoza, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho
- 04-12-15** Asiste al acto Institucional con motivo del XXXVII aniversario de la Constitución española en la Delegación del Gobierno en Aragón
- 18-12-15** Preside los actos con motivo de la conmemoración del 424 aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza V en la Plaza de Aragón y en la Sede de la Institución
- 21-12-15** Participa en el acto-homenaje a la figura del Justicia de Aragón en el Salón del Justicia del Ayuntamiento de Huesca

4. COMPARECENCIAS EN LAS CORTES

- 11-02-15** Hace entrega al Presidente de las Cortes de Aragón del Informe anual 2014 de la actividad de la Institución
- 24-02-15** Presenta ante la Comisión de Comparecencias y Peticiones Ciudadanas de las Cortes de Aragón el informe “Las urgencias hospitalarias en el sistema nacional de salud: derechos y garantías de los pacientes” elaborado de forma conjunta por los Defensores autonómicos y la Defensora del Pueblo
- 04-11-15** Presenta ante el Pleno de las Cortes de Aragón, el Informe Anual de la Institución correspondiente al año 2014.

5. PUBLICACIONES

- **Actas Vigésimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2014, sobre los temas siguientes:

“Contratos del sector público: Ley 3/2011”, cuyo ponente es D. José María Gimeno Feliú y cuyos coponentes son D^a. Ana Isabel Beltrán Gómez y D. Luis Murillo Jaso.

“Incidencia del derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos”, cuya ponente es D.^a María del Carmen Bayod López y cuyos coponentes son D. Daniel Bellido Diego-Madrado y D. José Manuel Enciso Sánchez .

“Revocación e ineficacia del testamento”, cuya ponente es D.^a María Ángeles Parra Lucán y cuyos coponentes son D. Mariano Jesús Pemán Melero y D. Ángel García Bernués.

“Limitaciones al Derecho de propiedad en suelo rústico: construcciones, parcelaciones y transmisiones”, cuyo ponente es D. Manuel Matas Bendito y cuyos coponentes son D. Álvaro Enrech Val y D. Miguel Viela Castranado.

- **“La reforma de la Constitución vista por un senador constituyente”**, cuyo autor es D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.
- **“Formularios de escrituras notariales en castellano y aragonés según el Código del Derecho Foral de Aragón”**, cuyos autores son D. Javier Mazana Puyol, D. José Ignacio López Susín y D. Miguel Martínez Tomey.
- **Nº 55 de la colección del Justicia**, “La organización eclesiástica del Reino de Aragón (1035-1164). A propósito del Concilio de Jaca de 1063”, cuya autora es D^a. Rosa María Bandrés y Sánchez-Cruzat.
- **“Historia de la familia Lanuza y antiguos documentos del Valle de Tena”**, cuyo autor es D. Mariano Fanlo Basail.

6. RELACIÓN CON OTROS DEFENSORES

- 26-01-15** Asiste a la reunión con el Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) en la sede del Defensor del Pueblo en Madrid
- 26-01-15** Presentación del estudio “*Las urgencias hospitalarias en el Sistema Nacional de Salud: derechos y garantías de los pacientes*”, elaborado de forma conjunta por todos los Defensores en la Sede del Defensor del Pueblo en Madrid
- 01-06-15** Asiste a la entrega de la I Edición del Premio Institución Defensor del Pueblo en el Salón de los Pasos Perdidos del Congreso de los Diputados
- 16 /17 -09-15** Participación de la Institución en las XXX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, organizadas en esta ocasión por la Defensora del Pueblo de España, que se celebraron en Santander los días 16 y 17 de octubre, y trataron sobre “*La vivienda pública en España*”
- 16 /20 -11-15** Sesiones de trabajo celebradas del 16 al 20 de noviembre en la Sede de la Institución, con una delegación de diez asesores del Ombudsman de Turquía, en colaboración con la Defensora del Pueblo de España, dentro del proyecto financiado por la Unión Europea denominado “*Twinning para el apoyo al establecimiento de la Institución del Ombudsman en Turquía*”

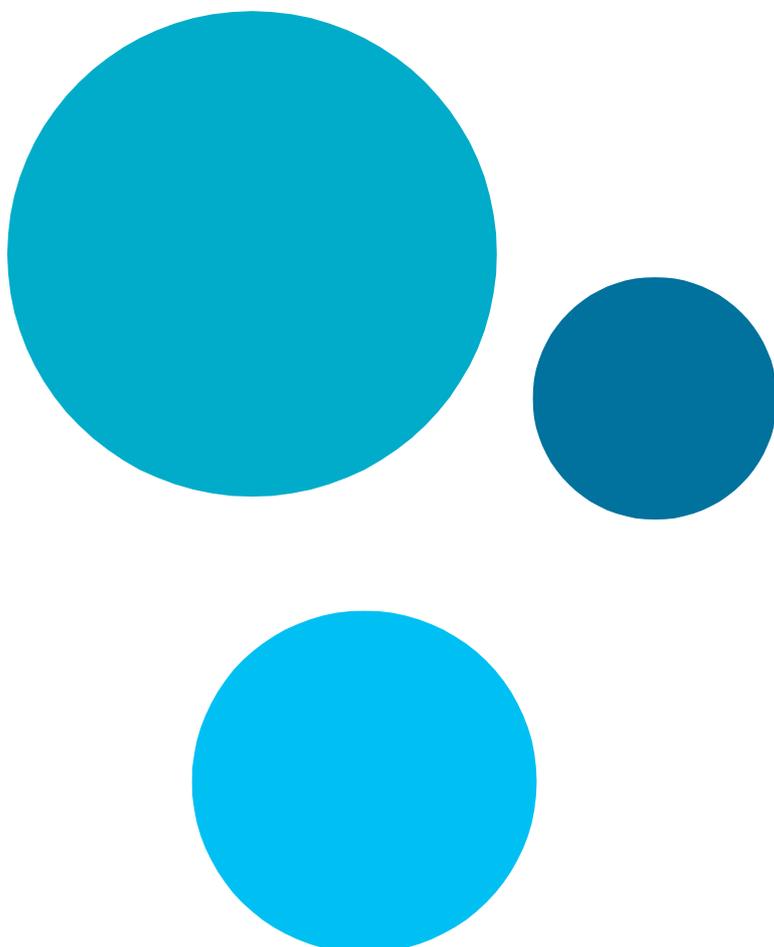
7. TRANSPARENCIA

La página web de la Institución recoge las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, funciones, normativa de aplicación, direcciones y teléfonos de la Sede, horario de atención al público, carta de servicios, agenda Institucional (en todo lo que afecta a los ciudadanos, y Sugerencias y Recomendaciones emitidas.

En el apartado específico de la web denominado “*Transparencia*”, figura publicado el Presupuesto de la Institución y su memoria explicativa, la relación de los contratos en

vigor con fechas de inicio del contrato, empresa adjudicataria, objeto del contrato, anualidad y procedimiento de adjudicación. También figuran los Convenios vigentes suscritos, el patrimonio, la relación del personal al servicio de la Institución con las características de cada puesto y retribuciones y la retribución del Justicia de Aragón.

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS



DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

1. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	33	47	50	59	49
Expedientes archivados	16	43	50	59	49
Expedientes en trámite	17	4	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	2	7
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	3
Pendientes Respuesta	6	0
Total	8	10

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	54%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	2%
Por haberse facilitado información	32%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	7%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	13%
Expedientes no solucionados	7%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	7%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	38%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	11%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	27%
Expedientes remitidos	2%
Remitidos al Defensor del Pueblo	0%
Remitidos a otros defensores	2%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1172/2015	Notificación de la resolución que recaiga a las alegaciones presentadas por escrito por los partícipes de la concentración parcelaria de Ibieca, Aguas y Liesa.	Sugerencia
1460/2015	Notificación de las resoluciones a los partícipes de la concentración parcelaria Las Cuerlas.	Sugerencia
1066/2015	Obligación de las Comunidades de Regantes de dar contestación a las peticiones presentadas por los partícipes de la Comunidad.	Sugerencia
2353/2014	Falta de motivación en la valoración de una finca rústica.	Sugerencia
1045/2015	Disconforme con la sanción impuesta por ocasionar un incendio forestal.	Sugerencia
1477/2014	Inexistencia de ordenanza reguladora del uso de la báscula municipal.	Sugerencia

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
90/2015	Falta de motivación en la resolución denegatoria de una petición de clasificación como sandach 3 de una granja.	Sugerencia
2024/2014	Inexistencia de ordenanza reguladora del aprovechamiento de los montes comunales de Torralba de los Frailes.	Sugerencia

1.2. Planteamiento general

En la materia de Agricultura hemos tramitado durante el año 2015 un total de 33 expedientes de queja, lo que supone una disminución de 13 quejas si lo comparamos con las 46 tramitadas en el año anterior. Siendo las quejas presentadas por los ciudadanos relativas, y principalmente de información sobre sus derechos como agricultores, y que podemos dividir principalmente en cuatro apartados:

- 1.- Los procesos de concentración parcelaria.
- 2.- La aplicación de las ayudas de la Política Agraria Comunitaria
3. Las reclamaciones presentadas a las comunidades de regantes.
- 4.- Aprovechamientos de montes de las entidades locales

1.2.1. Concentraciones Parcelarias.

Las reclamaciones de los agricultores en los procesos de concentración hacen referencia a que las fincas que les son adjudicadas son de peor calidad, según su opinión, que las que aportaron a la concentración. En estos casos, se informa del procedimiento de recurso contra el acuerdo de concentración y si éste es firme, del procedimiento de recurso cuando es posible probar el daño causado. También se nos han planteado cuestiones relativas a errores en la titularidad de las fincas aportadas y en la medición de las superficies de las parcelas.

Se han formulado sendas Sugerencias al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad sobre la concentración parcelaria y la notificación personal a los agricultores que hayan presentado alegaciones o recursos a los diferentes actos del proceso concentrador.

El Tribunal Supremo, en sus Sentencia de 26 de mayo y 3 de junio de 2009, ha cambiado el criterio de interpretación del artículo 211 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en relación a la procedencia y legalidad de la notificación edictal de los acuerdos y resoluciones que se adopten en un procedimiento de concentración parcelaria. Por ello, desde esta Institución se han formulados las referidas Sugerencias para que por el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad se procediera a estudiar la aplicación de la nueva doctrina del Tribunal Supremo a los procedimientos de Concentración Parcelaria de Las Cuerlas y de Calcón.

1.2.2. Política Agraria Comunitaria

Este año las quejas presentadas sobre la ayudas de la Política Agraria Comunitaria hacen referencia al retraso en la Administración en resolver los recursos presentados

contra las liquidaciones de las ayudas de la PAC. Nos han vuelto a reiterar en dos ocasiones la consulta sobre las razones por las que la titularidad de las ayudas de la PAC corresponden a los cultivadores de las fincas agrícolas y no quedan a nombre de los propietarios de las fincas. En estos casos se informa de la legalidad de la actuación de la Administración al cumplir estrictamente con el Reglamento de la CE sobre las subvenciones de la Política Agraria Comunitaria, que ya estableció para el periodo anterior 2006/2014 que los cultivadores directos de las fincas agrícolas durante los años 2001 a 2003 serían los titulares de las subvenciones con independencia de que fueran los propietarios de las fincas.

Hemos tenido conocimiento de la tardía, aunque legal, notificación de las actas de control de campo a los agricultores en esta campaña 2014/2015, en parte debida a la nueva reglamentación aprobada por la Comisión sobre la PAC, y que retrasó el pago del cobro de la PAC hasta diciembre del 2015 los casos en los que las incidencias eran menores; y siendo que el plazo de pago de la PAC termina en junio de 2016.

1.2.3. Comunidades de Regantes

Debemos recordar que las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público, aunque sean de base asociativa privada, y que en cuanto actúan como Administración deben sujetar su proceder a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que les obliga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a resolver las solicitudes, recursos y peticiones que presenten los partícipes regantes de una Comunidad de forma motivada.

Las Comunidades de Regantes pueden exigir, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas vigente, por la vía administrativa de apremio el importe de las deudas líquidas derivadas de un acto de naturaleza administrativa que deban abonar sus partícipes a la Comunidad; ello significa, que sin recabar el auxilio de la jurisdicción civil, el presidente de la Comunidad de Regantes puede dictar la providencia de apremio, y tras las sucesivas fases de procedimiento, embargar bienes del patrimonio del miembro de la Comunidad deudor.

Ahora bien, un propietario de una finca de riego puede darse de baja de la Comunidad renunciando al aprovechamiento y estando al tanto de sus obligaciones pecuniarias con la Comunidad. De no cumplir ambos requisitos la Comunidad considerará al propietario como partícipe regante de la Comunidad y le girará cuantos recibos procedan. Esta información es la que se ha transmitido a los propietarios de parcelas que han solicitado la baja en su Comunidad, que a su vez les exigía el pago de los recibos atrasados.

Y en relación con la falta de tramitación y de resolución de expedientes administrativos a peticiones de los regantes, al actuar las Comunidades como Administración y sujetar

su proceder a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se formuló Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Tarazona para que procediera a resolver una petición cursada por un partícipe del a Comunidad que no había sido resuelta expresamente.

1.2.4. Aprovechamientos de Montes de las Entidades Locales

En relación con la adjudicación de parcelas para su cultivo, es de destacar las quejas que hacen referencia a las irregularidades administrativas en los procedimientos de otorgamiento de lotes de tierra de titularidad comunal y patrimonial a los agricultores vecinos de un municipio. En uno de los casos, al haberse planteado irregularidades en la concesión de fincas comunales, se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Torralba de los Frailes para que procediera a reflejar en una ordenanza municipal la normativa reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales.

1.2.5. Otros Supuestos

Este año debemos destacar la Sugerencia formulada al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad para que procediera a resolver de forma motivada un recurso de alzada por el que se solicitaba de la Administración la concesión de la categoría Sandach 3 para una granja de codornices con matadero.

Al mismo Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad se le formuló Sugerencia para que procediera a dar contestación a unas cuestiones planteadas en un procedimiento sancionador que dio lugar a una sanción de multa por provocar un incendio en una parcela agrícola por falta de los cuidados reglamentarios. La contestación a dichas cuestiones en el sentido apuntado por el sancionado podrían dar lugar a la anulación de la sanción impuesta.

Se formuló también Sugerencia al Ayuntamiento de Almochuel para que regulara mediante ordenanza municipal el uso de la báscula municipal por los agricultores, que habían presentado queja ante la Institución por los problemas que surgían en época de cosecha al utilizar la báscula municipal.

1.3. Relación de expedientes más significativos

1.3.1. EXPEDIENTE DI-1172/2015-7

Notificación de la resolución que recaiga a las alegaciones presentadas por escrito por los partícipes de la concentración parcelaria.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“El Departamento de Agricultura ha notificado mediante anuncios colocados en diferentes lugares de la localidad de Ibieca el inicio de los trabajos de amojonamiento de las fincas de reemplazo de la concentración parcelaria de Ibieca, Aguas y Liesa, en vez de notificar a los partícipes en la concentración de forma individual dicho inicio. También se informa por medio del referido anuncio el hecho de que previsiblemente en septiembre, y mediante otro aviso y publicación en el BOA, se podría realizar la toma de posesión de las fincas de reemplazos, en lugar de notificar personalmente dicha toma de posesión a los interesados.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al anterior Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad nos remitió el siguiente informe:

“1. La concentración parcelaria de Calcón (Huesca), fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto 88/1 995, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón.

2. Las Bases Definitivas y el Acuerdo de la Concentración Parcelaria de Calcón subperímetro de Ibieca, Aguas y Liesa fueron aprobadas mediante Resolución del Director General de Desarrollo Rural con fecha 7 de febrero de 2013, publicándose el Anuncio en el Boletín Oficial de Aragón nº 45 de 5 de marzo de 2013, Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOP no 35, 21 de febrero de 2013) y tablones de anuncios de los municipios afectados por el proceso de Concentración Parcelaria: Ibieca, Siétamo y Loporzano con la correspondiente diligencia acreditativa de exposición pública. Resueltos todos los recursos presentados, el acuerdo de concentración parcelaria es firme en vía administrativa desde el 14 de abril de 2015.

3. *El Servicio Provincial de Huesca recibió escritos de los Ayuntamientos de Loporzano, Ibieca y Siétamo solicitando, entre otras actuaciones, que este departamento diera la toma de posesión de las nuevas fincas mediante acuerdos municipales adoptados al efecto.*

4. *El Servicio Provincial de Huesca remite mediante oficios a los Ayuntamientos de Ibieca, Siétamo y Loporzano sobre el inicio de los trabajos de amojonamiento de las fincas de reemplazo del acuerdo firme e instrucciones al respecto con el objeto de su exposición al público en los tablones de anuncios municipales. Los Ayuntamientos de Ibieca, Siétamo y Loporzano comunican que los oficios remitidos sobre los trabajos de amojonamiento han estado expuestos en los tablones de edictos de los respectivos ayuntamientos.*

5. *Una vez realizados los trabajos de amojonamiento, se ha publicado Anuncio del Servicio Provincial de Huesca, de la toma de posesión de las fincas de reemplazo amojonadas, en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos, en Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y en el Boletín Oficial de Aragón.*

6. *El artículo 211 de la Ley de reforma y desarrollo agrario establece que todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria se podrán realizar por medio de edictos, cuya inserción en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y Entidad Local correspondiente y en el Boletín Oficial de la provincia surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.”*

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Se plantea a esta Institución la cuestión relativa a la notificación edictal, en vez de la personal, del inicio de los trabajos de amojonamiento de las fincas de reemplazo y de la publicación del Anuncio de la toma de posesión de las fincas de reemplazo amojonadas en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y en los Boletines oficiales de Aragón y de la Provincia de Huesca.

Segunda.- La Administración argumenta que es legal la notificación edictal antes señalada al permitirlo el artículo 211 de la Ley de reforma y desarrollo agrario antes referido.

El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 26 de mayo y 3 de junio de 2009, cambio el criterio de interpretación del artículo 211 de la Ley de reforma y desarrollo agrario.

Argumenta el Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de junio antes referida lo siguiente:

“Es cierto como afirma el recurrente que el art. 211.1. de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario estatuye la notificación individual a quién promueve reclamación individualizada. También lo es que acompaña la copia de una reclamación pero la

misma carece de estampillado alguno que dé fé de su fecha de registro en oficina pública alguna.

No obstante, la reciente sentencia de este Tribunal de 26 de mayo de 2009 implica un sustancial cambio en la línea mantenida hasta la fecha respecto a la notificación en el ámbito aquí concernido.

Así pese a la existencia de un procedimiento especial en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que sólo contempla la publicación de las Bases de Concentración y no su notificación individual, debe atenderse a las exigencias establecidas en la Ley 30/1992. Máxime si tenemos en cuenta el carácter preconstitucional de la Ley de 1973, Decreto 118/1973, de 12 de enero, lo que requiere una exégesis conforme al art. 24 .

Ello conduce por tanto a la estimación del segundo motivo por aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento cuarto de esta sentencia lo que obvia el examen de los restantes.

Y, conforme, al art. 95.1 d) este Tribunal debe resolver conforme a lo pretendido en instancia lo que conduce a que proceda una estimación del recurso contencioso-administrativo que pretende, en primer lugar, la nulidad del acto impugnado, pues el resto de pretensiones son subsidiarias de aquella primera.

Por ello debe atenderse a la petición de nulidad del Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Agüero-Orejón-Setién del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, reponiendo las actuaciones a fin de que la Administración notifique al recurrente el acuerdo de aprobación de las bases provisionales de la Concentración Parcelaria, de la zona de Agüero-Orejón-Setién, a fin de que pueda impugnarlas y formular las peticiones que estime pertinentes.”

En consecuencia a la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, corresponde a la Administración determinar si procede su aplicación en los casos de notificación antes expuestos y relativos al inicio de los trabajos de amojonamiento de las fincas de reemplazo y a la publicación de la toma de posesión de las fincas de reemplazo amojonadas en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y en los Boletines oficiales de Aragón y de la Provincia de Huesca únicamente.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón se estudie si es de aplicación la doctrina que sobre notificaciones personales ha establecido el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 26 de mayo y 3 de junio de 2009 a los casos de amojonamiento de las fincas de reemplazo y toma de posesión de las

fincas de reemplazo amojonadas; y caso de ser de aplicación, proceda a la notificación personal.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta.

1.3.2. EXPEDIENTE DI-1460/2015-7

Notificación de las resoluciones a los partícipes de la concentración parcelaria Las Cuerlas.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía referencia a la situación de Don (...), propietario de diversas tierras en el Municipio de las Cuerdas, que han sido objeto de proceso de concentración parcelaria, y en los siguientes términos:

“En su día la Administración declaró formalmente a su favor el dominio de diversas parcelas enumeradas en documento que se adjunta. Indica el ciudadano que al aprobarse la adjudicación inicial de lotes, hubo un error en los que le fueron asignados con respecto a la relación de dominio señalada. Con fecha 30 de enero de 2015 presentó escrito de alegaciones haciendo constar dicha circunstancia. Indica la queja que pese a que ha solicitado que se le informe de en qué estado se encuentra la tramitación de sus alegaciones, el órgano correspondiente le ha indicado que hasta que no se publique la adjudicación definitiva en el diario oficial dicha información no va a ser facilitada.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad nos remitió el siguiente informe:

“1. Por Decreto 14/2009, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón (BOA no 36 de 23 de febrero), se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Las Cuerlas (Zaragoza).

2. D. forma parte de la relación de propietarios de esta zona con el número 305

3. En estos momentos el proceso de concentración parcelaria se encuentra en fase de Proyecto, cuya encuesta se anunció en el B.O.A. nº 252 de 24 de diciembre de 2014, en el B.O.P.Z. nº 290 de 19 de diciembre de 2014 y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Las Cuelas los días 9 al 12 de diciembre de 2014.

En esta encuesta D... presentó una alegación solicitando trasladar a otra zona la superficie de erial de la nueva finca de reemplazo asignada, nº 305-1 del polígono 501, constituyendo una nueva finca, de forma que abarque la parcela de su propiedad 98 del polígono 11 de Bases Definitivas.

Al mismo tiempo y junto al Proyecto de concentración se sometió a información pública el Estudio de Impacto Ambiental de la concentración parcelaria, estando pendiente la aprobación por el INAGA de la Declaración de Impacto Ambiental de la concentración.

Del resultado del estudio de las alegaciones presentadas por lo propietarios, mas el resultado de la Declaración de Impacto Ambiental, que en primer lugar determinará si es o no compatible y en segundo lugar, como es habitual, podrá establecer un condicionado para continuar con el proceso de concentración, se introducirán las modificaciones pertinentes en el Proyecto, y todo ello quedará recogido en el Acuerdo de concentración que se aprobará por resolución administrativa fijando la nueva distribución de la propiedad,

Este Acuerdo de concentración parcelaria deberá ser aprobado por el Director General de Desarrollo Rural y posteriormente publicado para conocimiento de todos los interesados, siendo en este momento cuando el reclamante, al igual que el resto de propietarios, conocerá el resultado de su alegación, cabiendo frente al mismo la interposición de recursos de alzada por los interesados.

4. Por tanto, al igual que al resto de propietarios de esta zona, se ha facilitado al presentador de la queja el Boletín Individual de la Propiedad tanto en Bases Provisionales como Bases Definitivas y la Ficha de Atribuciones del Proyecto de concentración con las fincas de reemplazo. La alegación presentada se encuentra en estudio a la espera de la Declaración de Impacto Ambiental y conocerá el resultado de la misma durante la exposición pública del Acuerdo de concentración parcelaria, al igual que le resto de interesados.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Se plantea a esta Institución la cuestión relativa a la notificación de la resolución que en día adopte la Administración de las alegaciones presentadas por el Sr. Barrador Blasco al Proyecto de Bases Definitivas de la concentración parcelaria de Las Cuerlas (Zaragoza) mediante la exposición pública del Acuerdo de Concentración Parcelaria, en vez de notificar la resolución de forma personal.

Segunda.- El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 26 de mayo y 3 de junio de 2009, cambio el criterio de interpretación del artículo 211 de la Ley de reforma y desarrollo agrario en relación a la procedencia y legalidad de la notificación edictal de los acuerdos y resoluciones que se adopten en un procedimiento de concentración parcelaria.

Argumenta el Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de junio de 2009 antes referida lo siguiente:

“Es cierto como afirma el recurrente que el art. 211.1. de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario estatuye la notificación individual a quién promueve reclamación individualizada. También lo es que acompaña la copia de una reclamación pero la

misma carece de estampillado alguno que dé fé de su fecha de registro en oficina pública alguna.

No obstante, la reciente sentencia de este Tribunal de 26 de mayo de 2009 implica un sustancial cambio en la línea mantenida hasta la fecha respecto a la notificación en el ámbito aquí concernido.

Así pese a la existencia de un procedimiento especial en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que sólo contempla la publicación de las Bases de Concentración y no su notificación individual, debe atenderse a las exigencias establecidas en la Ley 30/1992. Máxime si tenemos en cuenta el carácter preconstitucional de la Ley de 1973, Decreto 118/1973, de 12 de enero, lo que requiere una exégesis conforme al art. 24 .

Ello conduce por tanto a la estimación del segundo motivo por aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento cuarto de esta sentencia lo que obvia el examen de los restantes.

Y, conforme, al art. 95.1 d) este Tribunal debe resolver conforme a lo pretendido en instancia lo que conduce a que proceda una estimación del recurso contencioso-administrativo que pretende, en primer lugar, la nulidad del acto impugnado, pues el resto de pretensiones son subsidiarias de aquella primera.

Por ello debe atenderse a la petición de nulidad del Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Agüero-Orejón-Setién del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, reponiendo las actuaciones a fin de que la Administración notifique al recurrente el acuerdo de aprobación de las bases provisionales de la Concentración Parcelaria, de la zona de Agüero-Orejón-Setién, a fin de que pueda impugnarlas y formular las peticiones que estime pertinentes.”

En consecuencia a la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, corresponde a la Administración determinar si procede su aplicación en el caso antes expuesto y relativo a la contestación a las alegaciones presentadas a las Bases Definitivas de la Concentración Parcelaria de Las Cuerlas por el Sr.....

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón se estudie si es de aplicación la doctrina que sobre notificaciones personales ha establecido el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 26 de mayo y 3 de junio de 2009 a los casos de resolución de las alegaciones presentadas a las Bases Definitivas de la Concentración Parcelaria de Las Cuerlas; y caso de ser de aplicación, proceda a la notificación personal.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta

1.3.3. EXPEDIENTE DI-1066/2015-7

Obligación de las Comunidades de Regantes de dar contestación a las peticiones presentadas por los partícipes de la Comunidad.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 14 de enero de 2015 envió Doña ... un escrito a la Comunidad de Regantes en el que tras exponer que era propietaria de determinadas parcelas solicitaba determinadas actuaciones de la Comunidad. Dichas peticiones no han sido atendidas por la Comunidad que no ha dado respuesta al escrito presentado excepto para informar del origen de la deuda, por lo que ha infringido la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que obliga a dar contestación motivada a las solicitudes que presenten los administrados.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de Tarazona con la finalidad de recabar información sobre las cuestión planteada en la queja.

Tercero.- A pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información en dos ocasiones, la Comunidad de Regantes de Tarazona no ha remitido contestación a la Institución que represento.

No obstante lo anterior, en relación al motivo de queja, y aun sin contar con la información requerida a la Comunidad de Regantes, desde esta Institución se considera que se cuentan con suficientes elementos de juicio para dar su opinión sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- *El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que "las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento", añadiendo que "actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".*

Segunda.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 establece como regla general en su artículo 42 lo siguiente:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Por tanto, no hay duda de que la Administración, la Comunidad como corporación de derecho público, tiene el deber, la obligación, de dictar resolución expresa, y por ello, no tiene la facultad de guardar silencio ante una solicitud presentada por un regante, sino que tiene la obligación de resolver, siendo la mecánica del silencio, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 22 y 29 de noviembre de 1995, sólo un remedio para posibilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o a la vía judicial.

Y en este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1985 se estableció lo siguiente:

“... a pesar de todo esto, repetimos, el acuerdo plenario referido de 1 de octubre de 1980, llega a la insólita conclusión de “no pronunciarse sobre el tema”, sin otra justificación, frente a todos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, que la prevención de determinadas consecuencias de orden social, que el derribo llevaría consigo, por “afectar a otras construcciones en el Municipio”.

Sería inútil buscar explicaciones de tipo jurídico a esta forma de pronunciarse la mencionada Entidad local, ya que fácilmente se adivina que la misma responde, más que a una base de Derecho, a factores sociológicos, propios de un municipio rural, de no muchos habitantes, máxime si se tiene en cuenta que la obra en cuestión está localizada en un núcleo separado aún más pequeño: en la aldea o parroquia de San Millán. Ahora bien, como esta explicación sociológica carece de justificación, capaz de dirigir la interpretación de la norma a aplicar, en el sentido propugnado en el art. 3.1 del Título Preliminar del Código civil, por tratarse de un factor sociológico opuesto al Ordenamiento Jurídico imperante, de ahí que no pueda legitimar la inhibición del Ayuntamiento, y menos aún que éste no se limite a adoptar una actitud de pasividad y de silencio, sino que se atreva a manifestar que “no se pronuncia sobre el tema.

Si calificamos esta actitud de atrevimiento, es debido a que, sin existir otros motivos que los relacionados con el fondo del asunto, con ese “no pronunciarse sobre el tema”, no sólo se ha vulnerado lo que el art. 184 de la Ley del Suelo exigía hacer en este caso, sino que el Ayuntamiento se ha enfrentado abiertamente con lo establecido en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al imponer a toda Administración, pues es de aplicación también a las Corporaciones Locales como derecho supletorio (art. 1.4) “el deber de dictar una resolución expresa”, lo que ha sido reforzado en la Ley reformadora 164/1963, de 2 de diciembre; obligación de resolver que ya venía establecida en el art. 38 de nuestra Ley Jurisdiccional y que, naturalmente, ha venido

refrendando la jurisprudencia -SS. 10 octubre 1960, 18 mayo, 22 junio y 31 octubre 1964-”.

Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que: *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, y por ello, la Comunidad de Regantes de Tarazona debió resolver la solicitud presentada por el partícipe de la Comunidad estimándola en todo o en parte, o desestimando la pretensión que se formulaba, o declarar su inadmisión si fuera manifiestamente infundada la petición.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por los órganos competentes de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Tarazona se resuelva la solicitud presentada por la Sra. ... con fecha 14 de enero de 2015.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta

1.3.4. EXPEDIENTE DI-2353/2015-7

Falta de motivación en la valoración de una finca rústica.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Tras la muerte de D^a ... en fecha de 21 de octubre de 2003 se otorgo escritura de aceptación de la herencia causada por su fallecimiento en fecha 30 de Marzo de 2004 ante el Notario de Zaragoza D. Francisco de Asís Sánchez Ventura en protocolo 2032.

Con fecha 15 de abril de 2004 se presentó liquidación del Impuesto sobre sucesiones. Se inicia un procedimiento inspector mediante comunicación notificada el 5 de febrero de 2008 y que dio lugar a la incoación de un acta A02 número 248/2008 consecuencia de la comprobación de valores efectuada. El 17 de noviembre de 2008 se dicta por parte del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria acuerdo de liquidación confirmando propuesta. A fin de no generar intereses y gastos (los avales son muy caros) tuvimos que pedir un préstamo a fin de pagar lo que se nos imputaba.

Dicho acuerdo fue recurrido ante el TEARA y posteriormente se interpuso recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia dando lugar a una Sentencia de 28 de noviembre de 2012 en la que se estima parcialmente el recurso y fue comunicada a la Administración Tributaria de la Comunidad de Aragón.

En la sentencia del TSJ de Aragón se nos estima solo parcialmente nuestras pretensiones ya que se le aplican los valores dados por la DGA en todos los inmuebles excepto en uno, la finca sita en el Barrio de Garrapinillos paraje de Torre Martínez que se le adjudicaba un valor en la herencia por 15.862,80 € (euros quince mil ochocientos sesenta y dos con ochenta céntimos) y la administración lo tasaba en 376.143,87 € (euros trescientos setenta y seis mil ciento cuarenta y tres con ochenta y siete céntimos).

La causa por la que no admitían la valoración del citado inmueble era que "carecía de la adecuada motivación".

Con fecha 08 de Mayo de 2013 se nos envía un informe de valoración por el Sr. ... en la que se reafirma en la misma valoración.

Esta valoración fue recurrida en plazo con sello de entrada 19 de Junio de 2013 ante la Dirección General de Tributos de DGA y a su vez se le remite escrito al Sr. ... para que reconsidere su valoración.

La contestación nos viene de la Dirección General de Tributos de la DGA en forma de "notificación de acto de liquidación y documento de ingreso" con fecha 23 de Agosto de 2013 en la cual se obvia las reclamaciones y dan por buenas sus valoraciones, no hay nada que reclamar ya que como se ha dicho antes se pagó antes de recurrir.

Ejerciendo nuestros derechos planteamos recurso de reposición en fecha y forma remitido por procedimiento administrativo el día 30 de Septiembre de 2013.

Hasta la fecha aunque hemos comparecido en persona preguntando por el expediente no se nos ha comunicado absolutamente nada.

ALEGACIONES

He explicado de forma sucinta y ciñéndome a los hechos sin entrar en el fondo, la sucesión de actos por nuestra parte y de la administración (adjunto copia de toda la documentación).

Entrando en el fondo del recurso presentado, el resumen sería el siguiente:

En la herencia hay unas propiedades entre ellas un terreno de aproximadamente 50.000 m² que se tasó como si fuera un terreno que va a ser urbanizable. De hecho las comparativas con terrenos similares utilizados en la valoración tienen esa característica. Da la casualidad que ese terreno en concreto tiene una dolina por lo que lo hace "no apto" para poder levantar cualquier construcción en él por motivos de seguridad e incluso proceder a su riego. Cuando fue excluido de la posibilidad de ser urbanizable se impugnó el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza del 13/06/2001 y en sentencia del Tribunal Superior del Justicia de Aragón desestimó la demanda en sentencia de fecha 24 de enero de 2008 que también adjuntamos a este escrito, confirmando el carácter de no urbanizable.

La diferencia es que la tasación es muy diferente según se considere un campo de explotación agrícola que se debe valorar según las rentas agrarias que pueda generar en el futuro y que se considere como un gran solar que va a ser edificable.

Lo curioso del asunto es que se nos da la razón pero se alega que la circunstancia de no ser edificable es algo sobrevenido que la liquidación es del 2003 y hechos posteriores no pueden influir cuando lo que es posterior es la sentencia a nuestro recurso al plan de ordenación ya que el PGOUZ es del 2001.

Reproduzco el texto incluido en la liquidación.

“En relación a la denegación del recurso contencioso-administrativo que se interpuso frente al acto de aprobación de planeamiento urbanístico, en el que se excluía el área donde se encuentra la finca de la reclasificación como suelo urbanizable, es innegable que ese pronunciamiento judicial hubo de tener una repercusión negativa en la valoración de la finca, pero no debe pasarse por alto que la valoración se debe referir al momento del devengo (años 2003) como resulta con toda claridad del artículo 21.1

de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que "La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa", y es obvio que entre esas circunstancias que determinan la obligación tributaria está la determinación de la base imponible previa la correspondiente valoración de los elementos cuya transmisión gratuita determina la realización del hecho imponible.

Por lo tanto, no puede tomarse en consideración una circunstancia acaecida 5 años más tarde, tanto si juega a favor como si juega en contra de los intereses del obligado tributario o de la Hacienda Pública."

Nuestra queja radica en que desde el 30 de Septiembre de 2013 en que se presentó recurso de reposición ha pasado más de un año y no tenemos contestación al recurso, lo que nos está produciendo indefensión por no poder acudir a otras vías que se han intentado evitar para no encarecer el procedimiento. Además consideramos que la contestación nos debe ser favorable con sus mismos argumentos (página 10 segundo y tercer párrafo de la notificación del acto de liquidación). Parece apreciarse una dilación indebida de la administración en contestar el recurso.

En estos momentos estamos haciendo frente al préstamo solicitado para liquidar una cantidad que se nos ha de devolver y aunque sea con intereses el daño que se nos está generando es totalmente gratuito.

Entiendo que es ese motivo (devolver lo incorrectamente recaudado) lo que provoca el retraso."

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Hacienda y Administración Pública nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

"En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente DI-2353/2014-7, sobre la queja presentada por los herederos de D^a ... , por la tardanza en la resolución de un recurso de reposición presentado el día 30 de septiembre de 2013, y una vez consultados los antecedentes en el Servicio de Inspección Tributaria, de la Dirección General de Tributos, se nos informa que:

1.-) En la resolución de los recursos, se sigue escrupulosamente el orden de la fecha de presentación de los mismos.

2.-) El retraso en la resolución de este recurso se debe, única y exclusivamente, al incremento de la carga de trabajo que se viene registrando en esta administración."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

Segunda.- De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria:

“1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.”

El motivo de queja alegado en el expediente hace referencia a la falta de motivación en la valoración de un bien objeto del Impuesto. En concreto, en el recurso de reposición presentado contra la liquidación del impuesto y contra la valoración del bien, no se da contestación a ciertas cuestiones planteadas por el contribuyente. En lo que es la propia resolución nada se dice sobre las mismas, y en el informe de la valoración nada se dice sobre la cuestión relativa a la existencia de una dolina y que la finca en cuestión fue excluida como suelo urbanizable por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Sobre la motivación de las comprobaciones de valores tiene dicho el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de marzo de 2003 lo siguiente:

"Sobre esta cuestión de la forma y motivación que han de tener las comprobaciones de valores, también se ha pronunciado esta Sala en numerosísimas Sentencias, así en las de y 26 de mayo de 1989 , 20 de enero y 20 de julio de 1990, 18 de junio y 23 de diciembre de, 8 de enero de 1992 , 22 de diciembre de, 24 y 26 de febrero de 1994, 4, 11 y 25 de octubre y 21 de noviembre de 1995, 18 y 29 de abril y 12 de mayo de 1997, 25 de abril de 1998, 3 de diciembre de 1999 y 23 de mayo de 2002.

En esta abundante jurisprudencia se ha sentado la doctrina de que los informes periciales, que han de servir de base a la comprobación de valores, deben ser fundados, lo cual equivale a expresar los criterios, elementos de juicio o datos tenidos en cuenta; que la justificación de dicha comprobación es una garantía tributaria ineludible; que por muy lacónica y sucinta que se interprete la obligación administrativa de concretar los hechos y elementos adicionales motivadores de la elevación de la base, no puede entenderse cumplida dicha obligación, impuesta por el art. 121 de la Ley General Tributaria , si se guarda silencio o si se consignan meras generalizaciones sobre los criterios de valoración o solo referencias genéricas a los elementos tenidos en cuenta, mediante fórmulas repetitivas que podrían servir y de hecho sirven, para cualquier bien.

Por el contrario la comprobación de valores debe ser individualizada y su resultado concretarse de manera que el contribuyente, al que se notifica el que la Administración considera valor real, pueda conocer sus fundamentos técnicos y fácticos y así aceptarlos, si llega a la convicción de que son razonables o imposibles de combatir, o rechazarlos porque los repunte equivocados o discutibles y en tal caso, solo entonces, proponer la tasación pericial contradictoria a la que también tiene derecho.

Obligar al contribuyente a acudir a la referida tasación pericial, de costoso e incierto resultado, para discutir la comprobación de valores, cuando ni siquiera se conocen las razones de la valoración propuesta por la Hacienda, colocaría a los ciudadanos en una evidente situación de indefensión frente a posibles arbitrariedades o errores de los peritos de la Administración, a cuyas tasaciones no alcanza la presunción de legalidad de los actos administrativos, porque las peritaciones, aunque las practique un funcionario, son dictámenes, sin que el sujeto tributario venga obligado, por su parte, a acreditar el error o la desviación posibles de la Hacienda Pública cuando no conoce una justificación bastante de aquellos nuevos valores, pues en esta materia - como también tenemos declarado- la carga de la prueba del art. 114 de la Ley General Tributaria, rige igualmente tanto para los contribuyentes como para la Administración, tanto en vía administrativa como jurisdiccional".

En el escrito de queja presentado se hace referencia a la falta de motivación en la valoración notificada de un bien objeto del Impuesto, en concreto de una finca agrícola. Se expresa en dicho escrito que en el recurso de reposición presentado contra la liquidación del impuesto y contra la valoración del bien no se da contestación a ciertas cuestiones planteadas por el contribuyente; y en particular en la existencia de una dolina y que la finca en cuestión fue excluida como suelo urbanizable por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Por tanto, a juicio de esta Institución, y en aplicación del artículo 103 de la Ley General Tributaria y la Jurisprudencia citada, se aprecia una motivación insuficiente en la comprobación de valor notificada, al no haber dado contestación a las alegaciones presentadas por el contribuyente.

Tercera.- Constituye objeto de estudio del presente expediente la falta de resolución del recurso de reposición presentado por los *herederos de D^a ...*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *"la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación"*. Por su parte, el artículo 115.2 de esta misma Ley dispone que *"el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses"*.

El artículo 74 de esta Ley 30/1992 establece en su apartado primero que el procedimiento está sometido al criterio de celeridad y debe impulsarse de oficio en sus trámites, y en su apartado segundo que *"en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia"*. Asimismo, en el artículo 41 de la citada Ley se dispone que: *"los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los*

interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos”.

Por último, el artículo 3 de la Ley 30/1992 establece que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y deben actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por último, dado el lapso de tiempo transcurrido, más de un año y medio, podría haberse vulnerado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) que reclama una protección de la confianza de los ciudadanos en que sus pretensiones van a ser resueltas sin dilaciones injustificadas.

Por ello, parece conveniente que por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón se adopten aquellas medidas que estime oportunas para que la resolución de los recursos presentados sean tramitados y resueltos en un plazo de tiempo inferior al actual.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón se agilice la tramitación y resolución de los recursos de reposición presentados adoptando aquellas medidas que estime convenientes.

Respuesta de la administración

El Departamento de Hacienda y Administración Pública aceptó la Sugerencia.

1.3.5. EXPEDIENTE DI-1045/2015-7

Disconforme con la sanción impuesta por ocasionar un incendio forestal.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“El Servicio Provincial de Huesca de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente ha iniciado un procedimiento sancionador contra D. ... por provocar un incendio forestal al realizar una quema para la que no disponía de autorización y cuya vigilancia abandonó.

El Sr. ... considera que no procede el inicio del procedimiento sancionador ya que la superficie afectada tiene una superficie inferior a 3000 metros cuadrados, nunca abandonó la vigilancia mientras se producía la quema, los restos vegetales que se quemaron no tuvieron continuidad espacial entre sí o con otros restos vegetales y la quema no comportó una alteración sustancial de la parcela, ya que se trata de una parcela agrícola cultivable.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al anterior Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad nos remitió informe en que se dice lo siguiente:

“1. D. ..., ha sido objeto de un procedimiento sancionador, tramitado por el Servicio Provincial de Huesca de este Departamento, bajo la referencia HU/MON/201 4/1 73.

2. El citado procedimiento se inició como resultado de la denuncia formulada por Agentes de la Guardia Civil del Puesto de Novales, el 6 de marzo de 2014, y, visto el informe emitido al respecto por la Sección de Incendios del Servicio Provincial de Huesca el 13 de marzo de 2015.

En el citado informe se concluía que la superficie forestal afectada por la quema no autorizada era de 3.000 m y que el plazo de restauración del daño ocasionado a la misma sería superior a seis meses.

Por ello, la infracción que se reputó cometida se calificó como grave, proponiéndose la sanción mínima legalmente prevista.

3. Notificado al interesado el inicio del procedimiento, éste no formuló alegación alguna, ni ha aportado autorización ninguna para el uso del fuego, presentando, no obstante, recurso de alzada contra la resolución que le declaraba responsable de infracción grave prevista en la Ley 15/2006, de la Ley de Montes de Aragón.”

Cuarto.- En la propuesta de resolución se indica lo siguiente:

“Hechos: Provocar un incendio forestal al realizar una quema para la que no disponía de autorización y cuya vigilancia abandonó.

Fecha: 6 de marzo de 2014.

Lugar: Finca Solaniecho: parcela 92 del polígono 11 de Bierge, en la localidad de Las Almunias de Rodellar.

Posible calificación de los hechos y sanción: Infracción administrativa prevista en el artículo 117 de la citada Ley 15/2006, al decir: "Son infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente Ley: f) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso del fuego dictadas en materia de prevención y extinción de incendios forestales, con independencia de que provoque o no un incendio forestal", en relación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 14 de febrero de 2014, citada, que establece que la realización de quemas agrícolas y forestales requerirá de autorización o notificación previa, en función del tipo de restos vegetales a quemar, su continuidad y la época de ejecución de las mismas, y que no se abandonará la vigilancia en la zona hasta que el fuego esté totalmente apagado y haya transcurrido un período de tiempo suficiente sin que se observen llamas o brasas incandescentes.

Según lo informado por el Equipo de Incendios de este Servicio, la superficie forestal afectada es de 3.000 m², el plazo de restauración del terreno forestal afectado será superior a seis meses e inferior a 10 años y la valoración de los daños asciende a 728 euros.

Procede, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 118 de la Ley 15/2006, la calificación de la infracción cometida como grave.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 126 de la Ley de Montes de Aragón, la sanción correspondiente a las infracciones graves es la de multa por importe de entre 1.001 y 100.000 euros, que, en atención a las circunstancias que concurren se impondrá en la cuantía mínima, 1.001 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con la Ley 30/1992, artículos 89 y 138, las resoluciones que pongan fin a los procedimientos habrán de estar motivadas y resolverán todas las cuestiones planteadas en el expediente.

En la resolución sancionadora no queda acreditado en primer lugar que el campo en el que se produjo la quema de restos agrícolas pudiera ser definido como monte; y en segundo lugar, tampoco queda bien acreditada la infracción cometida y la calificación de la infracción como grave.

De conformidad con el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el presunto responsable tiene derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen; caso contrario se quiebra el derecho de defensa del sancionado al generar indefensión, ya que la fijación de los hechos en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución vinculan al órgano administrativo encargado de resolver el expediente sancionador, por tanto, la posibilidad de alteración de los hechos no existe, y según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la información sobre los cargos ha de recaer sobre los hechos considerados punibles que se imputan, ya que son ellos el objeto del proceso (S. T.S. 12 de noviembre de 1986), exigiéndose una completa identidad del hecho punible entre el señalado por la acusación y el objeto de la condena (S. T.S. 12 de diciembre de 1991).

Todo ello conllevaría, a juicio de esta Institución, la nulidad de la resolución sancionadora, al acarrear indefensión al sancionado, que desconoce realmente las razones por las que es sancionado de forma tan severa por quemar unos restos agrícolas en un campo agrícola y fuera de la época de peligro de incendio.

Segunda.- En lo que se refiere a la falta de motivación de los actos administrativos, parece conveniente recordar que la exigencia que establece el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es correlativa a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa, con objeto de facilitar su conocimiento por los interesados y la posterior defensa de sus derechos, de forma que la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciéndose la conexión entre el acto y el ordenamiento y otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, facilitando la fiscalización del acto por los Tribunales, con la consiguiente garantía para el administrado. Ahora bien, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden constituir un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, habiendo indicado el Tribunal Supremo, que el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa, y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado (cfr. Sentencia de 28 de septiembre de 1998 del TSJ de Andalucía (Granada)).

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de noviembre de 1998, en la que se considera que:

“En relación a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Procedimiento y art. 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo ha establecido en Sentencias de 12 y 20 enero 1998, la exigencia de que las resoluciones administrativas sean motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, consistiendo la motivación en un razonamiento o una mera explicación o en una expresión racional de juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica y no sólo es una «elemental cortesía», ni un

simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acta, porque son necesarios para que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y prueba que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución. Se trata, no ya de la ausencia total de motivación, sino de que la simple cita del art. 5 de la Ley 22/1992 puesta en relación para afirmar la vulneración de dicho artículo, con unos hechos que por su falta de concreción no pueden tener esta consideración, y ello supone privar a la empresa recurrente de la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa.”

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, la Administración, el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, a la hora de resolver el recurso de alzada presentado por el interesado, debería razonar expresamente, citando la normativa de aplicación, sobre lo siguiente:

1º.- Si la parcela en la que se quemaron los restos agrícolas puede ser definida como monte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre de 2006 de Montes de Aragón, dada su cercanía al núcleo urbano ya que en caso contrario, no sería de aplicación la Orden de 14 de febrero de 2014 cuyo artículo 6 se dice infringido, ni la propia Ley de Montes de Aragón.

2º.- Debe la Administración acreditar si la quema de restos vegetales tenían continuidad espacial entre sí o con otros restos vegetales presentes en el terreno, pues entonces sería de aplicación la letra a) del artículo 6.1 de la Orden de 14 de febrero de 2014, no siendo necesario solicitar la autorización específica y sí la previa notificación.

3º.- Si el artículo 118 de la Ley de Montes de Aragón dispone que es infracción grave la infracción tipificada en la letra u) cuando se haya causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a diez años y superior a seis meses, debe la Administración acreditar los daños y demostrar que el plazo de reparación es superior a seis meses e inferior a diez años. De esta forma el ahora sancionado podrá rebatir y alegar lo que a su derecho convenga, y caso de demostrar la inexistencia de daños y que el plazo de restauración es inferior a seis meses, entonces la infracción deberá ser calificada como leve.

De esta forma se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54.1, 89.3 y 138 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues la exigencia de la motivación como requisito general de las decisiones administrativas constituye un elemento esencial de la decisión de la Administración, pues caso contrario esta decisión podría ser considerada arbitraria.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón se de respuesta de forma adecuada y motivada en Derecho a las tres cuestiones que se mencionan en la consideración jurídica segunda de esta Resolución; y en su caso, se proceda a anular la sanción impuesta caso de advertir que el terreno donde se produjo la quema no pudiera ser calificado como monte, o no quede acreditado que el plazo de restauración de los daños producidos al monte fuera superior a seis meses.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta.

1.3.6. EXPEDIENTE DI-1477/2015-7

Inexistencia de ordenanza reguladora del uso de la báscula municipal.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“En el Municipio hay una báscula municipal que se construyó hace años para el conjunto del pueblo y construida con presupuesto a cargo de todos los españoles, pero únicamente el Alcalde del Ayuntamiento tiene las llaves de la báscula y se niega entregarlas a quien las necesita, impidiendo de esta forma que los demás vecinos del pueblo de Almochuel hagan uso de dicha báscula, pero en cambio el Alcalde sí que pesa cereal en la báscula.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Almochuel con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Almochuel remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“Efectivamente y tal y como se indica en la queja que le ha sido presentada, la báscula que hay en el municipio de Almochuel es una báscula municipal.

Que el Ayuntamiento de Almochuel carece de plantilla de personal por lo que, como Alcalde, me tengo que encargar personalmente de ciertas tareas que permitan el normal funcionamiento del municipio.

En este sentido, la báscula municipal, por razones de seguridad, permanece cerrada con llave mientras ningún vecino necesite usarla.

Esa llave se custodia por la Alcaldía, que la entrega a todo vecino que lo solicite, del mismo modo que me encargo de llamar a la empresa de mantenimiento cada vez que se estropea, de ir a desconectarla cada vez que hay tormenta.

La báscula municipal se instaló para uso de todos los vecinos de Almochuel, muchos de ellos agricultores, pero entendemos que no puede tener una llave cada vecino y que lo más razonable es que el Alcalde, sea quien sea, se encargue de la gestión de la misma y la facilite a los vecinos que la necesiten.”

II.- Consideraciones jurídicas

Unica.- Las formas de utilización de un bien patrimonial se encuentran reguladas en el artículo 184 de la Ley de Administración Local de Aragón, a cuyo tenor:

“Corresponde a las entidades locales regular la utilización de sus bienes patrimoniales, de acuerdo con criterios de rentabilidad. Su utilización podrá realizarse directamente por la entidad o convenirse con los particulares.”

Se deduce del informe remitido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Almochuel que no hay aprobada ordenanza alguna que regule el uso de la báscula municipal.

El artículo 103 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone que *“las Entidades locales podrán establecer, mediante la correspondiente Ordenanza, un régimen específico de los aprovechamientos derivados de sus bienes o derechos”*. Por otra parte, el artículo 184 de la Ley de Administración Local de Aragón establece que *“corresponde a las entidades locales regular la utilización de sus bienes patrimoniales de acuerdo con criterios de rentabilidad”*. De ambas normas se desprende la preferencia del legislador para que las entidades locales regulen mediante ordenanza la utilización y aprovechamiento de sus bienes.

Desde esta Institución se considera que, en aras de dar una mayor facilidad en el conocimiento del derecho al uso de la báscula municipal a todos los agricultores de la zona de Almochuel, lo conveniente sería que el Ayuntamiento de Almochuel regulara el funcionamiento de la báscula municipal mediante la aprobación de una ordenanza. Por otra parte, los vecinos podrían presentar cuantas alegaciones consideraran convenientes en los procedimientos de aprobación y elaboración de la ordenanza, participando de esta forma en la gestión de los servicios públicos, y tendrían conocimiento exacto de la norma aplicable.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Ayuntamiento de Almochuel se adopten las medidas oportunas a fin de regular mediante Ordenanza el funcionamiento de la báscula municipal.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta.

1.3.7. EXPEDIENTE DI-90/2015-7

Falta de motivación en la resolución denegatoria de una petición de clasificación como sandach 3 de una granja.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que la empresa ... es propietaria de un matadero, y con fecha 10 de julio de 2014 presentó un recurso de alzada contra la decisión del Servicio Provincial de Zaragoza, Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria de fecha 4 de junio de 2014 por la que acordaba denegar la petición de código SANDACH categoría 3, fundada en el Reglamento Comunitaria 1069/2009, artículos 2, 3, 7 y 18. Dicho recurso se encuentra pendiente de decidir.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al anterior Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente nos remitió copia del Informe de la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria de Servicio Provincial de Zaragoza, en el que se dice lo siguiente:

“El Reglamento (CE) 10621209, citado por el recurrente, incluye en la categoría 3:

- Canales y partes de animales sacrificados o cuerpos o partes de animales de caza que sean aptos para el consumo humano pero que no se destinen a este fin por motivos comerciales.

- Canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación comunitaria:

- Canales o cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación comunitaria pero que no muestren signos de enfermedad transmisible a los seres humanos 'o los animales.

- Cabezas de ave de corral

- Piel, incluidos los recortes y piel dividida, cuernos y pies, incluidas las falanges y los hueso del carpo y metacarpo y los huesos del tarso y metatarso de animales distintos de rumiantes que precisen pruebas de diagnóstico de EET y los rumiantes sometidos a dichas pruebas con resultado negativo de conformidad al Reglamento (CE) nº 999/2001.

- Cerdas y plumas.

- Subproductos de aves de corral y lagomorfos sacrificados en explotación (artículo 1, apartado 3, letra d) Reglamento (CE) no 85312004) que no presenten signos de enfermedad transmisible.

- Sangre de animales sin signos de enfermedad transmisible a través de la misma obtenida de animales que no requieren pruebas de diagnóstico de EET o sometidos a esas pruebas, con resultado negativo, sacrificados en matadero después de haber sido considerados aptos a raíz de una inspección ante mortem de conformidad con la legislación comunitaria.

- Subproductos generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos huesos desgrasados, chicharrones y lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos.

- Productos de origen animal o productos alimenticios que los contengan y que no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, defectos de fabricación o envasado, u otros defectos que no supongan un riesgo para la salud.

La autorización del cambio de categoría pretendida sería admisible siempre y cuando los animales muertos lo fuesen en el ámbito de un matadero con control oficial veterinario, antemorten y postmortem. Sin embargo ... no dispone de un matadero como tal sino que posee un local, anexo a la explotación ganadera ES500590000813 destinada a la producción y reproducción de codornices (clasificación zootécnica: granja de producción para huevos), autorizado, el local anexo referido, al sacrificio de codornices mediante inmersión en una atmósfera de dióxido de carbono y su posterior congelación. El destino de los animales así sacrificados (codornices) será exclusivamente la alimentación de aves rapaces (según la autorización del Jefe del Servicio de Recursos Ganaderos de fecha 20 de diciembre de 2012). Por lo tanto no puede asimilarse a matadero puesto que nunca el destino puede ser el consumo humano no cumpliéndose: 'Canales y partes de animales sacrificados o cuerpos o partes de anima/es de caza que sean aptos para el consumo humano pero que no se destinen a este fin por motivos comerciales.

Por todo lo expuesto, a juicio del que suscribe, no procede autorizarse el cambio de categoría pretendido de Categoría 2 a 3.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Se plantea a esta Institución la cuestión relativa al cumplimiento de los requisitos por parte de una empresa para ser titular de un matadero de categoría 3 de Sandach.

Se considera en el Informe de la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria que la actividad que se realiza de sacrificio de codornices sin desplumar ni eviscerar y con destino al consumo animal “no puede asimilarse a matadero puesto que nunca el destino puede ser el consumo humano, no cumpliéndose: “Canales y partes de animales sacrificados o cuerpos o partes de animales de caza que sean aptos para el consumo humano pero que no se destinen a este fin por motivos comerciales”. De la fundamentación del informe parece deducirse que para que las codornices sacrificadas puedan ser consideradas como de categoría 3 Sandach deben ser obligatoriamente sacrificadas en un matadero; y que como la solicitante no es titular de un matadero autorizado no procede conceder la categoría 3 Sandach a las codornices.

Segunda.- En lo que se refiere a la falta de motivación de los actos administrativos, parece conveniente recordar que la exigencia que establece el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, es correlativa a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa, con objeto de facilitar su conocimiento por los interesados y la posterior defensa de sus derechos, de forma que la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciéndose la conexión entre el acto y el ordenamiento y otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, facilitando la fiscalización del acto por los Tribunales, con la consiguiente garantía para el administrado. Ahora bien, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden constituir un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, habiendo indicado el Tribunal Supremo, que el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa, y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado (cfr. Sentencia de 28 de septiembre de 1998 del TSJ de Andalucía (Granada).

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de noviembre de 1998, en la que se considera que:

“En relación a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Procedimiento y art. 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo ha establecido en Sentencias de 12 y 20 enero 1998, la exigencia de que las resoluciones administrativas sean motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, consistiendo la motivación en un razonamiento o una mera explicación o en una expresión racional de juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica y no sólo es una «elemental cortesía», ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acta, porque son necesarios para que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto

las alegaciones y prueba que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución. Se trata, no ya de la ausencia total de motivación, sino de que la simple cita del art. 5 de la Ley 22/1992 puesta en relación para afirmar la vulneración de dicho artículo, con unos hechos que por su falta de concreción no pueden tener esta consideración, y ello supone privar a la empresa recurrente de la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa.”

Sobre la necesidad de motivar, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987 estableció que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisional de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, la Administración, el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, a la hora de resolver el recurso de alzada presentado por el interesado, debería razonar expresamente, citando la normativa de aplicación, sobre la obligatoriedad del sacrificio de codornices en un matadero autorizado para conceder la categoría 3 de Sandach; y motivar asimismo porqué el matadero de la empresa solicitante donde sacrifica a las codornices no cumple con los requisitos suficientes para conceder posteriormente la categoría 3 sandach a las codornices sacrificadas; dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en los artículos 54.1, 89.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues la exigencia de la motivación como requisito general de las decisiones administrativas constituye un elemento esencial de la decisión de la Administración, pues caso contrario esta decisión podría ser considerada arbitraria.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por los órganos competentes del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad resuelvan el recurso de alzada presentado por la mercantil ... de forma motivada.

Respuesta de la administración

El Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad aceptó la Sugerencia

1.3.8. EXPEDIENTE DI-2024/2014-7

Inexistencia de ordenanza reguladora del aprovechamiento de los montes comunales de Torralba de los Frailes.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes ha concedido a D. ..., y a Doña ... y D^a ..., un lote de parcelas agrícolas de una superficie de 3,21 hectáreas cuando tienen derecho a 4.90 hectáreas, que son las que siempre han cultivado, por lo que no procede la referida reducción tras la anulación de las actuaciones municipales del año 2013.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Torralba de los Frailes con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“Que en relación a la queja presentada por el Sr. ... y las Sras. ... ante esta Institución, registrada con el número de expediente arriba referenciado, he de manifestarle que en el término de Torralba de los Frailes se produjo un proceso de concentración parcelaria en el cual entraron parte de las roturas de las que disponía este Ayuntamiento. Como consecuencia de ese proceso de concentración parcelaria todos los que ostentaban el aprovechamiento de roturas perdieron cualquier derecho con tal proceso concentratorio, excepto el de ser compensados en los términos que indicamos a continuación.

La consecuencia de la inclusión de los comunales en el proceso de concentración ha consistido en que la reorganización de la propiedad resulta obligatoria tanto para el propietario de los bienes comunales aportados - Municipio de Torralba de los Frailes-, que debe aceptar los lotes de reemplazo, como para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre el citado patrimonio comunal vecinos beneficiarios de los lotes comunales-, que cesan en el disfrute en las parcelas aportadas y que son compensados por dicha pérdida (arts. 171.3 y concordantes de la LRYDA).

Estos derechos de compensación corresponden únicamente a las personas que antes de extinguirse los mismos por efecto de la concentración parcelaria reunieran todas las condiciones para ser beneficiarios de los bienes comunales; es decir, que fueran personas inscritas formalmente en el Padrón y residieran habitualmente en el término municipal, y respetaran las condiciones exigidas en la costumbre vigente en la

localidad para poder disfrutar los lotes comunales. Por tanto, las personas que no fueran vecinos del Municipio de Torralba de los Frailes, como es el caso de los tres comparecientes que formulan la queja los cuales ni residen ni están empadronados en el municipio, indebidamente disfrutasen de lotes comunales antes de la concentración parcelaria carecerían de un derecho de compensación mediante la entrega de nuevos lotes en las fincas de reemplazo; y carecerían de dicho derecho de compensación, puesto que antes de la concentración tampoco eran titulares de derecho alguno al disfrute comunal que se hubiera extinguido.

No obstante lo anterior, por parte del Ayuntamiento, para evitar una brecha social y un conflicto mayor, se ha decidido compensar, por el momento salvo que se presente alguna reclamación en este sentido o exista un pronunciamiento de autoridad superior o judicial o así lo decida el propio Ayuntamiento, a los comparecientes y a otros titulares de aprovechamientos no vecinos otorgándoles nuevo lote de comunales, si bien con una reducción en la superficie de la tierra realizada por un técnico perito agrícola, reducción que se ha efectuado en todos los adjudicatarios de aprovechamientos comunales, pero sin causarles ningún perjuicio.

En consecuencia, pues, los comparecientes no han sido perjudicados en ningún caso, así como es cuando menos dudoso, según se ha expuesto, que tengan derecho alguno a recibir las 4,90 hectáreas a las que se refieren.

Es por ello por lo que no entendemos la presente queja, siendo que este Ayuntamiento ha actuado correctamente y favoreciendo a los comparecientes mediante una compensación.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión planteada en el escrito de queja hace referencia a la reducción del lote de tierra de comunales adjudicado tras la concentración parcelaria a unos titulares del referido aprovechamiento.

El Ayuntamiento de Torralba de los Frailes nos informa que en el término municipal se realizó una concentración parcelaria, y que con posterioridad a la misma ha otorgado lotes de tierra correspondientes a bienes comunales a los que habían sido titulares antes del inicio de la concentración y con independencia de que fueran vecinos residentes en el municipio.

Segunda.- El artículo 183 de la Ley de Administración Local de Aragón, relativo al aprovechamiento de los bienes comunales, dispone lo siguiente:

"1. Las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales.

2. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

3. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local, al respecto, y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica. Las ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute, así como los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo. Si estas condiciones supusieran la exclusión de determinados vecinos del aprovechamiento, las ordenanzas serán aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

4. Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuera imposible, el Gobierno de Aragón podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.

5. En casos extraordinarios, por acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes."

El artículo citado, escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así, sólo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudir a la costumbre u Ordenanza local, en su defecto, a la adjudicación de suertes o lotes y, sólo finalmente, a la adjudicación en pública subasta, mediante precio, pudiendo la norma que regule el aprovechamiento establecer condiciones de residencia habitual, efectiva y de permanencia en la localidad y de cultivo de forma directa y personal para tener derecho al disfrute del bien.

Establece el apartado primero del artículo 183 que las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales. Corresponde, pues, en aplicación de la referida norma al Ayuntamiento de Torralba de los Frailes iniciar la aprobación de la norma, o plasmación de la costumbre existente, que regule el aprovechamiento comunal, consiguiendo con ello dar una mayor seguridad jurídica a todos los vecinos de Torralba de los Frailes al poder conocer la normativa aplicable. Y en este sentido, dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de febrero de 2007, que la costumbre adquiera rango de forma escrita "*no le priva de su condición, y por ello no permite su modificación sin más, algo que si sería posible efectuar con cualquier norma jurídica por voluntad de quien posee, según su rango, potestad para hacerlo*", añadiendo el citado Tribunal que la costumbre sólo se puede modificar cuando mute la "*opinio iuris vel necessitatis*" de la comunidad que la recibió como tal.

En consecuencia, si los bienes estuvieran calificados como comunales, el aprovechamiento se regirá por la costumbre u ordenanza local, y en su defecto, la adjudicación se efectuará por lotes a los vecinos en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Torralba de los Frailes se adopten las medidas oportunas a fin de regular mediante Ordenanza el aprovechamiento de sus bienes comunales, con la finalidad de dar una mayor seguridad jurídica a los vecinos de Torralba de los Frailes, que a su vez podrán presentar cuantos recursos estimen procedentes en defensa de sus derechos.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta

2. ECONOMÍA Y HACIENDA

2.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	253	217	228	202	159
Expedientes archivados	165	207	228	202	159
Expedientes en trámite	88	10	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	9	8
Rechazadas	2	4
Sin Respuesta	0	4
Pendientes Respuesta	39	0
Total	50	16

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	52%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	3%
Por haberse facilitado información	42%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	4%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	3%
Expedientes no solucionados	2%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	32%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	13%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	19%
Expedientes remitidos	14%
Remitidos al Defensor del Pueblo	14%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
413/2015	Falta de motivación en la resolución por la que se liquidaba el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	Sugerencia
977/2015	Notificación del primer recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Sugerencia
1518/2014	Falta de contestación a una petición de información	Sugerencia
1350/2015	Notificación de una sanción en domicilio distinto al declarado en el Padrón de la Jefatura de Tráfico.	Sugerencia
244/2015	Exigencia de pago de las acometidas de agua en un obra subvencionada por la Administración	Sugerencia
520/2015	Refacturación de un recibo de agua y cálculo del consumo	Sugerencia
989/2015	Falta de contestación a una solicitud de baja del servicio de abastecimiento de agua y recogida de basuras	Sugerencia
1067/2015	Solicitud de división del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entre los copropietarios	Sugerencia
1271/2015	Falta de motivación en la resolución de reclamación de devolución de una subvención	Sugerencia
1963/2015 1969- 1975/2013 1978-2010	Exención de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los casos de dación en pago y ejecución hipotecaria de la vivienda habitual	Sugerencia
667/2015	Concejal solicitó información sobre varias facturas y no ha recibido respuesta	Sugerencia no contestada.

2.2. Planteamiento general

En el año 2015 se han tramitado en esta materia un total de 253 expedientes de queja, lo que supone que durante este año se ha incrementado en 36 el número de quejas en relación con el anterior, y confirma una continuidad en la tendencia al alza que se inició ya en el año 2011.

Por otra parte no se observa que haya problemas que afecten a la generalidad de los ciudadanos por el funcionamiento ordinario del Departamento de Hacienda y Administración, pues sobre todo los ciudadanos acuden a la Institución del Justicia a solicitar información sobre la correcta aplicación de los tributos y sobre sus derechos como contribuyentes; no siendo necesario en estos casos admitir la queja a supervisión de la Administración, pues se informa al contribuyente sobre el problema que nos plantea.

2.2.1. Cláusula suelo y acciones preferentes

Durante este año 2015, y al igual que ocurriera en el año 2014, únicamente se ha presentado una queja por la colocación de acciones preferentes de Cajas de Ahorros, y tres quejas por la aplicación de las cláusulas suelo en los contratos de préstamo hipotecario.

En relación con las cláusulas suelo, desde la Institución se ha mediado con las entidades financieras, en particular con Ibercaja, y se han realizado gestiones con la finalidad de que por parte del cliente se consiguiera cuando menos una reducción en el tipo de interés de la cláusula suelo establecida en el contrato de préstamo hipotecario.

2.2.2. Valoración de inmuebles

En el procedimiento de gestión tributaria, principalmente, y como en años anteriores, uno de los motivos principales de queja es la disconformidad con la valoración que la Administración da a los inmuebles transmitidos a efectos del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales. Dado que la ley que regula ambos impuestos establece la obligación de declarar el valor de mercado, la Administración considera tal valor el determinado en su medio de valoración de precios medios de mercado. Si el contribuyente considera que el valor que le notifica la Administración es superior al real de mercado, en esos casos, debe presentar un informe de valoración para iniciar el trámite de tasación pericial contradictoria, en el que decide un tercer perito nombrado por sorteo cual es la valoración del bien transmitido de forma motivada.

En el procedimiento de gestión tributaria, principalmente, y como en años anteriores, uno de los motivos principales de queja es la disconformidad con la valoración que la Administración da a los inmuebles transmitidos a efectos del pago del Impuesto sobre

Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales. Dado que la ley que regula ambos impuestos establece la obligación de declarar el valor de mercado, la Administración considera tal valor el determinado en su medio de valoración de precios medios de mercado. Si el contribuyente considera que el valor que le notifica la Administración es superior al real de mercado, en esos casos, debe presentar un informe de valoración para iniciar el trámite de tasación pericial contradictoria, en el que decide un tercer perito nombrado por sorteo cual es la valoración del bien, y transmitido de forma motivada.

2.2.3. Exención de pago en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y en la Plusvalía Municipal en los casos de pérdida de la vivienda habitual por dación en pago o ejecución hipotecaria

Esta actuación del Justicia hay que relacionarla con la que realizó en el año 2012 cuando inicio dos expedientes de oficio en relación con el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando el contribuyente perdía la vivienda a causa de un proceso ejecutivo o la entregaba en dación en pago.

2.2.3.1. Dación el pago y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

En relación con la dación en pago y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se sugirió entonces al Gobierno de Aragón lo siguiente:

“Cuando se produzca la novación de contrato de préstamo por el de recuperación de la propiedad y ello vaya unido a un arrendamiento con opción de compra, que considere exento del pago del impuesto de transmisiones tanto la compraventa a favor del banco, como el contrato de arrendamiento con opción de compra, como la opción de compra, si se realiza.”

El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón aceptó la Sugerencia formulada y posteriormente reformó la Ley aragonesa sobre Tributos Cedidos, quedando el artículo 121, 10, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 121-10. Bonificaciones de la cuota tributaria en la dación en pago de la vivienda habitual.

"En el caso de la adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda y siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda, los beneficios fiscales serán:

a) *La dación en pago de la vivienda habitual tendrá una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria por el concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas».*

b) *La constitución de la opción de compra documentada en los contratos de arrendamiento a que se refiere el apartado anterior tendrá, asimismo, una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria por el concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas».*

c) *La ejecución de la opción de compra a que se refieren los apartados anteriores tendrá, asimismo, una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas."*

2.2.3.2. Dación en pago y la Plusvalía Municipal

En relación con el pago de la Plusvalía Municipal, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los casos de ejecución hipotecaria. Desde el Justicia de Aragón se formularon dos Sugerencias: la primera al entonces Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón; y la segunda a la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas.

1ª) Al Gobierno de Aragón, Departamento de Política Territorial e Interior: *"Que por parte de la Dirección General de Administración Local se proceda a arbitrar aquellas medidas que sean necesarias para informar y difundir a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón la posibilidad de mitigar y paliar, dentro de su competencia de acción social, las consecuencias tributarias derivadas de la exigencia de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de pérdida de la primera vivienda y domicilio por causa de una ejecución hipotecaria".*

Respuesta de la Administración: Fue aceptada por el Departamento de Política Territorial.

2ª) A la Presidencia de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, *"para que difunda entre sus asociados la presente resolución y para que dentro de sus competencias inicie actuaciones tendentes a la modificación de la Ley de Haciendas Locales ante la Federación Española de Municipios y Provincias, al ser la materia competencia estatal, con la finalidad de evitar la tributación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de inexistencia de plusvalía".*

Respuesta de la Administración: *"Desde la FEMP, se elaboró una propuesta de modificación del art. 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el sentido de incluir un nuevo supuesto de no sujeción para algunos casos que quedarían al margen del Real Decreto Ley 612012, de 9 de marzo, (dación en pago). Este supuesto de no sujeción se planteaba para casos en que el inmueble*

transmitido constituyera el domicilio habitual y no se ostentara la titularidad de ningún otro inmueble.

La referida propuesta, no ha visto la luz resultando difícil hacer un pronóstico sobre su viabilidad así como la fecha de entrada en vigor.”

2.2.3.3. Establecimiento de la exención de pago de la Plusvalía Municipal en los casos en dación en pago y ejecución hipotecaria

En el año 2015 se ha tramitado un expediente de oficio al haber transcurrido un año desde la aprobación por el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, y posteriormente por la Ley 18/2014, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, de 15 de octubre, y por la que se incluyó en el artículo 105, apartado primero, la exención del pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los casos de dación en pago o ejecución hipotecaria.

Expuestos los anteriores antecedentes, dado el tiempo transcurrido desde el establecimiento de la nueva exención de pago, se observó desde el Justicia que los Ayuntamientos de la Comunidad no habían dado publicidad a la nueva exención aprobada por el Legislativo. Ello conllevaba, a juicio de esta Institución, una falta de publicidad de la norma que impedía el ejercicio del derecho por parte de los beneficiados por la misma. Es difícil de entender la aprobación de una exención con efecto retroactivo y la ausencia de publicidad que ponga en conocimiento de los contribuyentes este nuevo derecho.

Establece el referido artículo 105. 1. c) de la Ley de Haciendas Locales que están exentas del pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.”

Esta exención fue añadida a la Ley de Haciendas Locales por la Ley 18/2014 de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia de 15 de octubre de 2014, estableciendo que dicha exención tendrá:

“efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imposables anteriores a dicha fecha no prescritos”.

Se consideró por la Institución que la Administración debería dar una mayor difusión de la exención aprobada a la ciudadanía, con la finalidad de poner en su conocimiento la nueva exención aprobada y puedan ejercer el nuevo derecho concedido, que tiene, no podemos olvidar, efecto retroactivo.

Formulándose en el referido expediente de oficio por el Justicia de Aragón a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón la siguiente Sugerencia:

Primero.- Para el supuesto de no haber añadido a la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la nueva exención aprobada, proceda el Ayuntamiento a su modificación con la finalidad de incorporar a su texto la referida exención.

Segundo.- A dar publicidad por los medios que considere oportunos de la existencia de la nueva exención del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para los casos de dación en pago y ejecución hipotecaria de la vivienda habitual aplicable desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imposables anteriores a dicha fecha no prescritos.

Tercero.- A informar y asistir sobre el ejercicio de sus derechos a los obligados tributarios que soliciten la aplicación de la exención de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y su devolución como ingreso indebido.

2.2.4. Incremento del valor del terreno que debe tributar en la Plusvalía Municipal.

Este año se han presentado once quejas en las que los ciudadanos exponían su disconformidad con el elevado pago de la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la llamada Plusvalía Municipal.

Desde la Institución se informa a los interesados de la legalidad en la actuación de los Ayuntamientos, que se limitan a aplicar exactamente lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido de 5 de marzo de 2004, y multiplican el valor catastral del suelo urbano por el número de años que ha tenido en propiedad el transmitente el bien inmueble y por el tipo aprobado por el Ayuntamiento, para determinar la cuota a pagar. Por ello, los Ayuntamientos se limitan a aplicar el tipo aprobado en su ordenanza fiscal al valor del suelo del bien que ha determinado el Catastro, y por ello, no hay irregularidad en su actuación, ya que se limitan a aplicar lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales. Dicho esto, es difícil de explicar a los contribuyentes que habiendo bajado el valor de los pisos aumente su valoración fiscal; informándoseles del derecho a iniciar el incidente de tasación pericial contradictoria cuando consideren que el valor declarado en la autoliquidación presentada coincide con el de mercado.

2.2.5. Catastro

Debemos señalar el número de quejas, nueve, que sobre la actuación del Catastro nos han sido presentadas y que hacen referencia al inicio de oficio por la Administración de expedientes para rectificar la ficha catastral de un inmueble adecuándola a la realidad inmobiliaria. Se trata de actuaciones que de oficio realiza el Catastro notificando a los propietarios que sus propiedades no se encuentran debidamente inscritas en el padrón del Catastro al haber aumentado la superficie construida y destinar la propiedad a un uso diferente.

Como en años anteriores, también durante el año 2015 se han presentado quejas sobre la valoración de los bienes inmuebles a efectos de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), informándose a los interesados del procedimiento para adecuar la realidad inmobiliaria al Catastro y sobre la forma de acreditar la valoración errónea del bien, en los supuestos de aplicación incorrecta de los factores de la ponencia de valores de los inmuebles término municipal.

Sobre esta cuestión, y como antes reseñábamos, durante este año de 2015 se han presentado quejas por la revisión de las fichas catastrales de oficio por el Catastro y la exigencia de pago de las nuevas cuotas del IBI de los últimos cuatro años en aplicación de la nueva valoración dada a la propiedad en el procedimiento de rectificación seguido por la Administración. Se trata de actuaciones de la Administración en las que de oficio se procede a la verificación y adecuación a la realidad de los inmuebles en los casos en los que por parte de la Administración se advierte de nuevas construcciones en la

parcela urbana o de aumento de la superficie construido; también en los casos de cambio de uso del inmueble al pasar de industrial o agrícola a residencial. En estos casos la Administración tiene obligación de dar una nueva valoración del inmueble, a la vista de los nuevos elementos construidos no tenidos en cuenta cuando se aprobó su valoración, y notificar su resultado al interesado con el ofrecimiento del trámite de alegaciones y de los recursos que correspondan. Hacer mención a la legalidad del cobro de una tasa por importe de 60 euros, en estos casos, y en aplicación de la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuando la Administración ha tenido que rectificar una ficha catastral. Desde la Institución se informa a los interesados del procedimiento que ha seguido al Catastro y de la forma que tienen para presentar recurso caso de considerar que la Administración no ha actuado correctamente, al no haber más superficie construida o no haber cambio en el uso del inmueble

2.2.6. Procedimientos de gestión y recaudación de los tributos

La mayor parte de los expedientes de queja tramitados en esta materia de economía y hacienda se refieren a quejas que presentan los contribuyentes en relación con los procedimientos de gestión y de recaudación, tanto en periodo voluntario como en vía de apremio, de las cuotas de los impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales. Por otra parte, en los expedientes de queja en los que no se observa que haya habido irregularidad en la actuación de la Administración, se procede desde la Institución a informar a los contribuyentes sobre la legalidad de la resolución administrativa.

2.2.6.1. Embargos por impago de deudas tributarias

Debemos reseñar los diez expedientes de queja que se han tramitado por el embargo de las cuentas corrientes de los contribuyentes por el impago de los impuestos y en relación con la inembargabilidad del salario mínimo interprofesional.

Debemos reseñar la predisposición del Ayuntamiento de Zaragoza a resolver en el plazo legalmente establecido de diez días, e incluso antes, los recursos que se presentan por los ciudadanos por el embargo de su cuenta corriente, estimándolos y ordenando la devolución de lo embargado o retirando la traba cuando queda probado que la pensión o salario es inferior al primer salario mínimo interprofesional y no ha habido capacidad de ahorro. Podemos citar, a modo de ejemplo, el caso de una señora de edad avanzada y que tras las gestiones realizadas, acreditó los requisitos de la inembargabilidad de su pensión, ordenando el Ayuntamiento inmediatamente liberar el embargo de su cuenta.

En general, desde la Institución se informa a los ciudadanos del procedimiento de recurso contra la diligencia de embargo de la cuenta corriente y del modo de acreditar la inexistencia de capacidad de ahorro susceptible de ser embargado, presentando ante la Administración el interesado el recurso y obteniendo en la mayoría de los casos la inmediata devolución de las cantidades embargadas. En los casos en lo que ha habido

capacidad de ahorro, es decir, no se ha gastado por la causa que sea la pensión o salario inembargable durante el mes, en esos casos, se informa a los interesados que la actuación de la Administración se ajusta a Derecho, ya que el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el primer salario mínimo interprofesional es inembargable, pero no es inembargable el ahorro que pudiera hacer el ciudadano de dicho salario.

2.2.6.2. Tributos de cobro periódico

En particular, se ha informado al contribuyente que en los supuestos de tributos de cobro periódico, como por ejemplo las tasas por los diferentes servicios que prestan los Ayuntamientos (agua, basuras y alcantarillado) o el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una vez dado de alta en el padrón correspondiente y haberse notificado al contribuyente el primer recibo, no es necesario la notificación personal de la deuda tributaria para los recibos posteriores, por lo que la Administración ante el impago debe notificar el inicio del procedimiento de apremio y puede posteriormente embargar el dinero depositado en cuentas corrientes.

2.2.6.3. Procedimiento de recaudación en apremio

En el procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, en el que el contribuyente muchas veces desconoce la existencia de la deuda, es su primera noticia de la existencia de la deuda el embargo de su cuenta corriente, informándose en estos casos de la legalidad de la actuación de la Administración cuando se ha intentado la notificación de la providencia de apremio en el domicilio declarado y posteriormente en el Boletín Oficial .

2.2.7. Expedientes más significativos

2.2.7.1. En relación con los procedimientos de gestión podemos señalar los expedientes siguientes:

Sugerencia formulada a los más importantes Ayuntamientos de la Comunidad sobre la exención de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los casos de dación en pago y ejecución hipotecaria de la vivienda habitual.

Sugerencia al Ayuntamiento de Calatayud para que en el procedimiento de reintegro de subvención concedido por el incumplimiento de las bases de concesión procediera a explicitar de forma motivada las razones y su prueba y por las que consideraba la existencia del incumplimiento de las bases de la subvención.

Sugerencia al Ayuntamiento de Jaca para que anulara una liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al haber prescrito su derecho a determinar y a exigir el pago de la cuota tributaria.

Sugerencia al Ayuntamiento de Tarazona para que procediera a dividir unos recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entre los propietarios del mismo y en relación a sus cuotas de propiedad.

Sugerencia al Ayuntamiento de Alcañiz para que diera contestación a una petición de actualización de cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.2.7.2. En relación con los procedimientos de recaudación examinados podemos reseñar los siguientes expedientes:

Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza para que notificara la providencia de apremio y la sanción de multa impuesta a un vecino en el domicilio declarado por el interesado.

Sugerencia a la Diputación Provincial de Huesca para que notificara el primer recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el domicilio declarado por el sujeto pasivo.

2.2.8. Tasas y contribuciones especiales

En relación con las **tasas** que cobran los Ayuntamientos por los servicios que prestan, este año se han formulado varias sugerencias en relación a la tasa que regula el servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado de diversos Ayuntamientos.

En concreto, se sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que aclarara a los interesados el razonamiento por el que la cuota de la tasa de agua abonada por un despacho de abogados era superior a la doméstica y pusiera de manifiesto la normativa de aplicación.

Se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Calatorao para que examinara la legalidad del cobro de una tasa por acometida de agua a unos vecinos siendo que el proyecto de obra estaba subvencionado por la Administración.

También se ha formulado Sugerencia al Ayuntamiento de Alfántega para que diera contestación a una petición sobre baja en el servicio de abastecimiento de agua y recogida de basuras presentada por un vecino de la localidad y que no había sido contestada por el Ayuntamiento, estimado o desestimándola.

2.2.9. Administración General del Estado

Como los demás años se han presentado quejas sobre la aplicación de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en particular sobre la obligación de presentar declaración en

los casos de haber de tener el contribuyente durante el año dos trabajos distintos y aunque sus ingresos sean inferiores al límite legal de declaración.

2.3. Relación de expedientes más significativos

2.3.1. EXPEDIENTE DI-413/2015-7

Falta de motivación en la resolución por la que se liquidaba el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Jaca ha exigido el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a Doña ..., con DNI nº ..., siendo que ha prescrito el derecho de la Administración. Por otra parte, desde la fecha de la aceptación de la herencia y la disolución de proindiviso no habría transcurrido un año por lo que tampoco procede el pago del referido impuesto.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Jaca con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Jaca nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“En contestación al requerimiento efectuado por usted en el expediente DI-41312015-7, se adjunta Resolución de Alcaldía nº 479 de fecha 9 de marzo de 2015 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por D^a.

Por Resolución de Alcaldía 2015000201 se aprueban, entre otras, las Liquidaciones nº 609838, 609839 Y 609840 del Impuesto sobre el Incremento de Valores de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de tres propiedades sitas en Atarés a consecuencia de la Compra-Venta otorgada ante el Notario de Jaca, D. ..., número de protocolo 428 con fecha 31 de diciembre de 2014 al sujeto pasivo Dña. Las Liquidaciones se encuentran abonadas con fecha 19 de febrero de 2015.

Dña. ..., presenta con fecha 5 de marzo de 2015 Recurso de reposición a las citadas liquidaciones solicitando la devolución de los importes de las Liquidaciones abonadas.

En primer lugar Dña... indica que dado que Don ..., falleció con fecha 14 de enero de 1990, el hecho imponible de Aceptación de esta Herencia está prescrito. En efecto, con fecha 31 de diciembre de 2014, el Notario de Jaca D. ..., otorga Escritura de Aceptación de Herencia, número de protocolo 1427, en la que los cuatro hijos de Don ...

aceptan la citada Herencia. En ningún momento se está liquidando la Aceptación de Herencia de Don ... por sus cuatro hijos, dado que como bien indica la recurrente es un hecho imponible que se ha devengado con fecha 14 de enero de 1990 en el que se ha producido la prescripción del mismo.

En segundo lugar se produce una Extinción de condominio entre los citados herederos de D. Este acto jurídico es un supuesto no sujeto al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. La extinción de condominio se trata de un supuesto de no sujeción por ausencia del elemento traslativo del dominio y no de una exención. Igualmente en este supuesto el Ayuntamiento de Jaca no efectúa Liquidación tributaria alguna, dado que es un supuesto no sujeto al impuesto.

En tercer lugar, con fecha 31 de diciembre de 2014, ante el Notario D. ... número de protocolo 428, se otorga Escritura de Compra-Venta en la que Dña. ... transmite la propiedad de las fincas urbanas adquiridas en la anterior Extinción de Condominio. La pretensión de la recurrente es que se tome como fecha de transmisión anterior la fecha de la Extinción de condominio, y dado que ha transcurrido menos de un año, no se realice liquidación alguna. Al ser la extinción de condominio un acto no sujeto al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, debemos retrotraernos a la fecha de adquisición anterior, es decir la anterior fecha de transmisión en que se ha devengado la Aceptación de Herencia, fecha de fallecimiento de D. ..., 14 de enero de 1990.

Por todo lo anterior, las Liquidaciones tributarias 609838, 609839 Y 609840 del Impuesto sobre el Incremento de Valores de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de tres propiedades sitas en Atarés a consecuencia de la Compra-Venta otorgada ante el Notario de Jaca, D. ..., número de protocolo 428 con fecha 31 de diciembre de 2014, están correctamente practicadas.

Visto lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me atribuye el artículo 30.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, tengo a bien adoptar los siguientes acuerdos:

PRIMERO Desestimar el Recurso de Reposición por los motivos expuestos.

SEGUNDO Dar traslado de la presente Resolución al interesado con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, “la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que *“la revisión somete a conocimiento del Organo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso”*. Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución *“será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, debiendo el Ayuntamiento de Jaca resolver expresamente la solicitud presentada, y en particular, sobre la determinación del plazo o periodo de tiempo sujeto a tributación.

Segunda.- Dice el profesor Pablo González Vázquez en su obra *“La tributación de las disoluciones de comunidades de bienes por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: un caso práctico a la luz de la jurisprudencia”*, lo siguiente:

“Estudiada la naturaleza jurídica de la extinción del condominio, aparece un pronunciamiento judicial que estableció que no existía transmisión por el exceso de adjudicación cuando un bien era indivisible (en este caso es el mismo supuesto de hecho del antecedente I), concretamente la Sentencia del TSJ de Cantabria (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 13 de Octubre de 1997 que decía que “no obstante, puede entenderse, de conformidad con la tesis actora, que no hubo tal acto de disposición, sino una de las diferente modalidades posibles de la partición hereditaria, permitida por el art. 1062 del Código Civil, que establece que cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. En el caso presente, la partición operada por los coherederos....consistió....en la adjudicación de los mismos a una de las hijas del causante, que se comprometía a compensar económicamente a sus hermanos a fin de igualar las cuotas hereditarias. No hay, por tanto, un acto de aceptación tácita de la herencia, inferible de un negocio jurídico dispositivo de su derecho hereditario por parte de los hermanos que recibieron su cuota hereditaria en metálico, sino un negocio jurídico de participación que no hace sino especificar e individualizar las cuotas de cada coheredero, a fin de deshacer la indivisión en la cotitularidad. Ni puede entenderse como transmisión inter vivos lo que es sino un hito final en el conjunto de las operaciones propias de la sucesión, ni el modo de proceder de los herederos entraña acto de disposición alguno, ni menos aún se ha producido a favor de los mismos, incremento de valor a consecuencia de las operaciones particionales, ya que, una vez realizada la valoración de los bienes, la compensación ulterior en metálico

por parte de los herederos no es otra cosa que la operación necesaria para equilibrar todas las cuotas, de manera que ninguno de ellos reciban más ni menos que el resto de sus hermanos, incluida la adjudicataria de los inmuebles, a cuyo cargo se encuentra dicha obligación de abonar a los otros el exceso de adjudicación....".

La anterior sentencia fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1999 (dictada en interés de Ley), cuya argumentación, después de hacer un esmerado análisis de la situación y de su encuadramiento jurídico, resulta aplastante. Efectivamente, según esta sentencia "el exceso de adjudicación a uno de los coherederos producido con ocasión de una partición extrajudicial de herencia, con obligación de compensar económicamente a los demás, no constituye una transmisión sujeta al Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, puesto que dicha operación se inscribe en el mecanismo de especificación o concreción de derechos que la propia partición significa y que prevé el artículo 1062 del Código Civil cuando una de las cosas o bienes pertenecientes a la herencia sea indivisible o desmerezca mucho por su división, y nunca es operación representativa de una nueva y propia transmisión, distinta de la que tuvo lugar con motivo de la adquisición de una herencia".

En el mismo sentido que la anterior, en un supuesto de hecho idéntico, se ha pronunciado la Administración Vasca mediante la Resolución del TEAFG de 29 de Junio de 2005.

Otra muy interesante sentencia, que avala la doctrina de que los excesos de adjudicación derivados de la indivisibilidad de un bien en las comunidades constituidas inter vivos, no se encuentran sujetos por el impuesto, por el hecho de no existir transmisión. Concretamente, la Sentencia de Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1999, esgrime un argumento triple, que por su extensión, en vez de transcribirse se resume:

Dada la remisión del artículo 406 CC a las reglas de la herencia, la solución que arbitra nuestro Derecho ante la división de la cosa común es la prevista en el art. 1062.1 del CC.

Cuando el bien es indivisible no puede hablarse de la existencia de un exceso de adjudicación, técnicamente. Así, la obligación de compensar a los demás en metálico no es un exceso de adjudicación, sino una consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar, como se deduce del art. 400 CC.

Por eso mismo esa compensación no puede entenderse como compra de la cuota, sino simplemente de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en a división de la cosa.

La Sentencia del TSJ de Aragón nº 481/2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 11 de Septiembre afirma que "tal exceso ni es exceso ni compra de cuota...esta forma pues de salir de la comunidad es también, por tanto, concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto, que no impide el efecto de posesión civilísima reconocido en el artículo 450 CC y no constituye por tanto, transmisión, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales".

A pesar de lo visto, la Administración, con respecto al ITP (cuyos supuestos de hecho son las transmisiones), amparaba la exención recogida en el art. 7º 2 B) solamente para las comunidades hereditarias, véase la Resolución del TEAC de 24 de Julio de 1997. Si bien, actualmente, hace extensible dicha doctrina a cualquier tipo de Comunidad. Así se declara en la Consulta vinculante dictada por la Resolución de la DGT nº 428/2007, de 28 de Febrero.

Ahora bien, como se ha dicho, para que la no sujeción tenga operatividad, el bien ha de ser esencialmente indivisible o desmerecer mucho por su división. ¿Cómo ha de probarse el carácter indivisible del bien?, la Sentencia del TSJ de Extremadura de 28 de Noviembre de 2002, aplicó la regla del art. 114 LGT 1963 obligando al sujeto pasivo a probar dicho carácter de indivisible. Sin embargo, la Sentencia del TSJ País Vasco de 22 Febrero de 2001 entendió que, tratándose de una vivienda en régimen de propiedad horizontal, su indivisibilidad "resulta de a mayor coherencia y no precisa de mayor acreditación en supuestos fácticos excepcionales que correrían a cargo de quien sostiene dicha indivisibilidad".

Asimismo, la aplicación del supuesto de no sujeción depende, claro está, de que la indivisibilidad del bien dé lugar necesariamente a un exceso de adjudicación, pero no si ese exceso es voluntario o podría haberse evitado. Tal es el caso de lo dispuesto en la Sentencia del TSJ País Vasco de 26 Noviembre de 1996 que dice que "se produciría la sujeción al impuesto si con otra partición el exceso de adjudicación pudiese haberse disminuido". En similar sentido, la Resolución del TEAC de 23 de Mayo de 2001.

Todo ello reforzado con lo que tiene dicho la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 28 de Junio de 2006, por la que los casos de indivisibilidad o grave desprecimiento de la casa puede excepcionarse la regla de la homogeneidad de lotes, sin que por ello se altere la naturaleza del acto, que seguirá siendo particional y o dispositivo, no existiendo transmisión."

Siguiendo la doctrina expuesta por el citado profesor, podría considerarse que no puede legalmente el Ayuntamiento de Jaca establecer la fecha de 14 de enero de 1990 como la inicial para averiguar el periodo de incremento de valor de los terrenos por la venta del inmueble a favor de Doña ..., al no ser el propietario de la totalidad del bien.

El razonamiento que hace el Ayuntamiento de Jaca de que como la extinción del condominio no está sujeta al IIVTNU "debemos retrotraernos a la fecha de adquisición anterior, es decir la anterior fecha de transmisión", a juicio de esta Institución, debería

ser motivado refiriendo la norma que se aplica para llegar a tal conclusión. En la Ley de Haciendas Locales claramente se señala la manera de fijar el periodo sujeto al impuesto y el Ayuntamiento de Jaca debería subsumir los hechos acaecidos en la norma que pueda sustentar la decisión municipal.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Jaca se proceda a revisar su Resolución de 9 de marzo de 2015, y adoptar la resolución que en su caso proceda, indicando los criterios jurídicos que fundamentan la decisión relativa a la determinación del periodo de incremento del inmueble objeto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Jaca volvió a notificar su resolución al interesado y ofreciendo los recursos correspondientes.

2.3.2. EXPEDIENTE DI-977/2015-7

Notificación del primer recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

I. Antecedentes

Primero.- En fecha 29 de mayo de 2015 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a que la Diputación Provincial de Huesca, Recaudación de Tributos Locales, ha desestimado el recurso presentado por D. ..., con DNI nº ..., al considerar que la notificación de la providencia de apremio por el impago del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se ajusta a Derecho al ser una deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva, por lo que no es necesario notificar el alta en el padrón del nuevo sujeto pasivo.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Diputación Provincial de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Diputación Provincial de Huesca nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“Primero. En esta corporación se siguió expediente de apremio contra D^a. ... por débitos en concepto de IBI Urbana del ejercicio 2013 de la referencia catastral 472404YM1647S0021 CL/Fernández de los Ríos, 7, 1, 40 C y 4472404YM1647S0168 SM CL/....

Segundo. La titularidad catastral de estos inmuebles corresponde (50% del derecho de propiedad a D^a. ... (...) y a D. ... (...), con domicilio fiscal en Huesca 22005 Av/ ...

Tercero. Estos inmuebles eran propiedad de la mercantil ...) y figuraban incorporados al padrón del impuesto sobre bienes Inmuebles de naturaleza urbana desde el ejercicio 2011.

Cuarto. El IBI es un título tributo de cobro periódico mediante recibo en el que tras la primera notificación individual y una vez producida el alta en el correspondiente padrón, las notificaciones las liquidaciones de los ejercicios sucesivos se efectúa edictalmente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102,3 de la Ley General Tributaria y 24 del RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Quinto. Como se señala por la DG de Tributos en consulta vinculante de 14-02-2006 (jur 2006, 103544): "de acuerdo con el apartado 3 del artículo 102 de la Ley General Tributaria, las sucesivas liquidaciones aun cuando haya habido variaciones en el padrón respecto a los sujetos pasivos, podrán notificarse colectivamente mediante

edictos". Criterio seguido por la Subdirección General de Tributos Locales en la consulta V 3434-13 de 26-11-2013 y por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca en sentencia de 10-10-2006 (recurso 195/2006).

Por todo lo expuesto anteriormente, la notificación edictal de las liquidaciones del IBI del ejercicio 2013 debe reputarse como correcta."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 102.3 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

"En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes".

Segunda.- El alta de un nuevo titular catastral cuando se transmite un bien inmueble, en opinión de esta Institución, supone la obligación de notificar la liquidación del primer ejercicio. Esta obligación se desprende de la aplicación del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria antes transcrito. Por ello, en los supuestos de alteraciones por cambio de titularidad, al implicar el alta de un nuevo sujeto pasivo en el respectivo registro, padrón o matrícula, debe ser necesaria la notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación del IBI del primer año.

Tercera.- En apoyo de nuestra consideración podemos señalar lo argumentado por el Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona con citas a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 1 de marzo de 2000, y en un caso idéntico al ahora estudiado, consideró lo siguiente:

"Y no se puede considerar como válido porque la obligación de notificar individualmente se refiere a la liquidación correspondiente al alta o inclusión de la finca en el catastro, así como a la primera liquidación que siga a una variación o alteración de carácter físico, económico o jurídico en los bienes gravados que no tenga carácter general, según se desprende de la regulación contenida en el artículo 37 del antiguo reglamento para la exacción de la contribución territorial urbana, Decreto Foral 216/1984, de 10 de Octubre. En el caso que nos ocupa, una transmisión por compra venta del inmueble gravado, ha de considerarse como una alteración jurídica en los bienes gravados, un cambio de propietario, con la suficiente entidad como para que deba producirse ésta obligación de notificar individualmente la liquidación correspondiente. Y en éste sentido, también debe interpretarse el artículo 86.3 de la Ley Foral 2/1995.

En éste sentido podemos mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de Diciembre de 1998, que establece en su fundamento jurídico segundo, que "la posibilidad que el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria otorga a la administración -de proceder, en los tributos de cobro periódico por recibo y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, a la notificación colectiva de las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan- ha sido restringida a los supuestos en que existe no sólo una periodicidad en el cobro del tributo sino también una sustancial identidad entre la liquidación inicial, notificada individualmente, y las posteriores, notificadas mediante edictos, identidad que afecta a todos los datos que han de comunicarse al obligado al pago de la deuda impositiva, según la misma norma...". La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido sentando, reiteradamente, en sentencias, entre otras, de 9 de Diciembre de 1986, 26 de Septiembre de 1988, 30 de Septiembre de 1989 y 25 de Marzo de 1991, que en los casos en que, tras las primeras notificaciones personales de las liquidaciones tributarias de los impuestos de cobro periódico subsiguientes al alta en el registro, padrón o matrícula, se ha producido una variación en los elementos esenciales de las mismas..., no es factible realizar las notificaciones de las liquidaciones del ejercicio o ejercicios siguientes de una forma colectiva mediante la mera publicación de edictos en el correspondiente Boletín Oficial, porque, para poder verificar las notificaciones colectiva o edictalmente, se requiere que exista una identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liquidación inicial y de la posterior o posteriores cuya forma de participación al interesado se cuestiona (con la consecuencia de que, ante ésa ausencia de identidad, sólo goza de virtualidad jurídica y de eficacia la notificación que se verifique personal o individualizadamente).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, respecto de las liquidaciones de las que derivan las cinco primeras providencias de apremio, no se realizó notificación individual alguna al recurrente, pues sólo consta el intento, y respecto de las liquidaciones correspondientes a las otras cinco providencias de apremio, únicamente podríamos entender, a efectos dialécticos, realizada la notificación a la empresa transmitente de los bienes inmuebles al ahora recurrente, pero no a éste, y debe considerarse que el cambio de titularidad supone una alteración jurídica de entidad suficiente como para poder considerar aplicable la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de considerar necesaria la notificación inicial y personal al recurrente."

No puede admitirse la tesis sostenida por el Letrado de la parte demandada en el sentido de que el recurrente incumplió su obligación del artículo 80 de la Ley Foral 2/1995, y del artículo 45 de la Ley General Tributaria, en el sentido de que el contribuyente está obligado a poner en conocimiento de la administración sus cambios de domicilio, toda vez que la administración posee mecanismos suficientes para, una vez intentada la notificación personal, proceder a la notificación por medios edictales.

Por todo ello, procede la estimación íntegra del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del Sr. (...), debiéndose declarar la nulidad de las providencias de apremio origen de las presentes actuaciones, por defectos en la notificación de la liquidación tributaria de la que trae causa.”

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de marzo de 1995, también en un supuesto de cambio de titularidad, consideró que debía notificarse la liquidación correspondiente al alta en el padrón o registro, razonando lo siguiente:

“Si se hace referencia a la notificación edictal o a su equiparación en la publicidad del período de cobranza, éste sólo es posible si se cumple lo dispuesto en el artículo 124.3 de la aludida Ley Tributaria, no habiéndose de olvidar en este supuesto, lo afirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 diciembre 1986 (_RJ 1986\7129_), que la notificación en la susodicha forma es un remedio excepcional y que en las liquidaciones de carácter periódico, cuando varía alguna circunstancia anterior, como acontece en que dos parcelas cambiaron el dominio, lo que no desconocía la Administración municipal, por su propia notificación, en vía de apremio, nada menos que a Alemania, folio 14 del Expediente Administrativo, es requisito imprescindible la notificación individual. Incluso las Sentencias del mismo Alto Tribunal de 30 junio 1986 (_RJ 1986\3636_) y 26 mayo 1987 (_RJ 1987\4558_), añaden que cuando la notificación no la recibe el interesado, es condición imprescindible la identificación de la persona receptora a los efectos de su validez”.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en su Sentencia de 8 de noviembre de 2000 anuló una providencia de apremio por falta de notificación de la liquidación del IBI, al considerar que:

“Tratando como tratamos de la impugnación de una providencia de apremio frente a la que solo cabe oponer las excepciones tasadas en el art. 137 de la LGT, y vista la alegación de la parte actora por la que las fincas por la que se apremia las liquidaciones del IBI hubieron sido vendidas con anterioridad, habrá que examinar si este motivo de oposición es asimilable a la falta de notificación válida de la liquidación. Hay que tener en cuenta que en las actuaciones constan los intentos de notificación de las providencias de apremio (infructuosos por cuanto que dirigidos a la persona del padre del recurrente, éste hubo fallecido anteriormente en el año 1981), así como la notificación por edictos. Pero dado que la parte actora alega transmisiones previas de las fincas y que desde el año 1989 se hubieron girado las liquidaciones a los nuevos titulares, es presupuesto de la eficacia del apremio la notificación válida de la liquidación del IBI, lo que impone a la Administración la acreditación de la primera notificación personal (o su intento y subsidiaria notificación edictal) al apremiado que niega la titularidad de los inmuebles, anterior a las notificaciones colectivas de las liquidaciones de los ejercicios subsiguientes. En las actuaciones no consta sin embargo dato alguno que acredite esa primera notificación personal de las liquidaciones del IBI en la persona del recurrente u otro causahabiente del fallecido titular de las fincas que, siendo consentida, habilitara las posteriores providencias de apremio contra dichos notificados como titulares de las fincas. El Ayuntamiento debe asumir la carga

de no haber acreditado (pues es la única parte en situación de hacerlo) esa primera notificación válida -que en principio debe ser personal- de las liquidaciones del IBI ante las alegaciones del apremiado Pudiera estimarse pues, el recurso contencioso administrativo por concurrir el motivo de oposición de falta de notificación válida de la liquidación Ocorre que la parte actora opuso igualmente, la prescripción del derecho de exigir la deuda liquidada La Administración no asumió esta alegación en atención a que el plazo de cinco años se consideró interrumpido por la notificación edictal de las providencias de apremio Sin embargo hay que tener en cuenta que dicha notificación edictal tiene como presupuesto la previa notificación válida de la liquidación la que como -ya se ha dicho- no se ha acreditado en autos Con ello se ha de negar la virtualidad interruptiva de la notificación edictal del apremio, concluyendo con que hubieron transcurrido los cinco años del art. 64 de la LGT desde la fecha en que finalizó el plazo de pago voluntario de las deudas tributarias hasta que al hoy recurrente le fue apremiado formalmente el importe de las deudas. Por ello ha de estimarse el presente recurso contencioso administrativo.”

En conclusión, a juicio de esta Institución, el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria es interpretado por la Jurisprudencia citada en el sentido de exigir la notificación de la liquidación del IBI tras una cambio de titularidad del bien inmueble objeto del impuesto. Por ello, en nuestra opinión, la Diputación Provincial de Huesca con la finalidad de dar una mayor información tributaria al contribuyente debería notificar el primer recibo del IBI a los nuevos titulares de los inmuebles que adquieren.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por la Diputación Provincial de Huesca a estudiar la posibilidad de notificar el primer recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los supuestos de cambio de titularidad de un inmueble.

Respuesta de la administración

La Diputación Provincial de Huesca no aceptó la Sugerencia por las mismas razones dadas en la contestación remitida a esta Institución a la petición de información.

2.3.3. EXPEDIENTE DI-1518/2014-7

Falta de contestación a una petición de información

I.- Antecedentes

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hace alusión a que con fecha 11 de julio de 2013 D. ..., con DNI nº ..., presentó ante el Ayuntamiento de Alcañiz un escrito por el que solicitaba la revisión de la cuota del IBI de determinadas viviendas, y sin que hasta la fecha el Ayuntamiento de Alcañiz haya dado contestación a la referida petición

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Alcañiz con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, dispone en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas a instancia del interesado se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

En particular, debemos hacer mención específica a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que dispone lo siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que lo interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Alcañiz está obligado a dar curso a la petición realizada por D. Celestino Herreros Monedero, y resolver sobre la misma lo que en Derecho proceda.

Segunda.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración*

deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Alcañiz impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. Sugerencia al Ayuntamiento de Alcañiz para que por los órganos competentes municipales se proceda a resolver la solicitud presentada por D.

2º. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Alcañiz sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.4. EXPEDIENTE DI-1350/2015-7

Notificación de una sanción en domicilio distinto al declarado en el Padrón de la Jefatura de Tráfico

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“D. ..., con DNI nº 17694289-K, ha presentado un recurso ante el Ayuntamiento de Zaragoza ante la incoación de un procedimiento de apremio cuyas actuaciones se han dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y ante la falta de contenido de la resolución del recurso de reposición incumpliendo los artículos 53 y 54 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 8 de mayo de 2015 presentó el Sr. Jiménez recurso de reposición ante la notificación de apremio por una denuncia que no se notificó al domicilio legal, como establece la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo contenido está expresamente indicado en la solicitud adjunta.

La denuncia se notificó a un domicilio en el que no reside el Sr. ... desde 1.999, resultando la notificación "desconocido". Los certificados de empadronamiento y certificados de cambio de domicilio de la Dirección General de Tráfico, certifican su domicilio legal, teniendo al corriente todos los documentos personales, familiares, direcciones de pagos e impuestos de las diferentes administraciones, nacionales, provinciales y locales, con las que mantiene el Sr. Jiménez relación fiscal o contributiva al día.

La deficiente gestión de la Administración en la comunicación de los expedientes incurren en una completa indefensión del recurrente, no pudiendo utilizar los medios, plazos y recursos que contempla el procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial. Incluso se le ha privado de haber acogido a la reducción del 50% que contempla la legislación vigente, si la infracción hubiera sido comunicada en tiempo y forma, al domicilio legal.

Con fecha 18 de junio de 2015, recibe el Sr. ... de la Agencia Municipal Tributaria, Servicio de Recaudación, la notificación de la resolución del recurso de reposición, en la que se limita a:

- No contestar las cuestiones planteadas del recurrente (no se plantea si hay prescripción o no).

- *No proceder a entrar a conocer el fondo del recurso y a resolver las alegaciones planteadas.*

- *Emitir un modelo de resolución que no se ajusta a lo establecido en la ley del procedimiento administrativo sin fundamentos de hecho, de derecho, motivaciones o consideraciones jurídicas (artículo 52 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo Común).*

Se adjunta copia del recurso de reposición ante el ayuntamiento que contiene los siguientes documentos:

- *Certificado de Empadronamiento del Ayuntamiento de María de Huerva (Doc. 1)*

- *Certificado de Baja en el Padrón del Ayuntamiento de Zaragoza (Doc. 2)*

- *Certificado de cambio de domicilio de la Dirección General de Tráfico (Doc. 3)*

- *Informe del Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico (Doc. 4)*

- *Certificado del Servicio de Correos devuelto por "Desconocido" (Doc. 5)*

- *Notificación inicio procedimiento sancionador a persona física titular con denuncia no notificada en el acto - Carta de Pago- (Doc. 6)*

- *Boletín de denuncia (Documento 7)*

- *Comunicación periodo ejecutivo (Doc. 8)*

- *Aviso de Apremio y Carta de pago. Efectuado el pago el 27 de abril de 2015 (Doc. 9 y 10)*

- *Resolución del recurso de reposición del Servicio de Recaudación (Doc. 11)."*

Tercero.- *Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.*

Cuarto.- *En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe del Jefe de la Unidad Vía de Apremio (expte nº 656050/06) en el que expone lo siguiente:*

"En relación a la instancia de D. ... con D.N.I. ... se informa que el interesado interpone el 8 de mayo de 2.015 recurso de reposición contra la providencia de apremio de una multa de tráfico recibida en su domicilio, solicitando su anulación.

En dicho recurso contra la providencia de apremio, es decir, contra la fase ejecutiva, toda la extensa argumentación que aporta hace referencia a la fase de instrucción y sanción que realiza la Policía Local en el procedimiento previo al periodo ejecutivo.

En la fase de instrucción el interesado tuvo sus plazos para alegar lo que hubiese considerado, siempre referido al periodo voluntario, pasada esta fase y sus plazos, no se puede pretender volver a la instrucción con la excusa de recurrir la providencia de apremio.

En la contestación del Recurso de reposición contra la providencia de apremio no es que exista una falta de contenido en la Resolución, lo que ocurre es que se resuelve lo relacionado con la solicitud de nulidad de la providencia de apremio, sin poder/deber entrar en el resto de argumentos por tratarse de asuntos de la fase previa (periodo voluntario) ya terminada.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”

Dispone el artículo 14.2.K) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que *“la revisión somete a conocimiento del Organo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso”*.

El artículo 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone:

“1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley 30/1992, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. Asimismo, estatuye el apartado 3

del citado artículo que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan”*. Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que: *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Según la letra b) del artículo 54 de la L.R.J.A.P:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje”.

Y también dispone el artículo 14.2.M. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que la resolución *“será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”*.

Sobre la motivación tiene establecido el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en su Sentencia de 7 de mayo de 1987 que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisional de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o*

rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Segunda.- En el caso planteado el Ayuntamiento de Zaragoza en su Resolución de 12 de junio de 2015 desestima la solicitud de nulidad que dice ha presentado el Sr. ... contra la providencia de apremio, y en base a que no hay fundamento para estimar causa de nulidad, no apreciar prescripción y al no concurrir los motivos recogidos en el artículo 118 de la Ley 30/1992.

La realidad, a la vista de la documentación aportada al expediente por el interesado, es que el Sr... presentó un recurso contra la providencia de apremio notificada, y que fundamentó, entre otras consideraciones, en el hecho de que en la Jefatura Provincial de Tráfico constaba un domicilio en el que no se realizaron las notificaciones, habiendo aportado al expediente de recaudación copia del Padrón de vehículos de la Jefatura Provincial, lo que vulnera lo dispuesto el artículo 11.1 del Real Decreto 320/1994 por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vías.

En un caso análogo al ahora examinado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 16 de abril de 2009 anuló la providencia de apremio al considerar que la notificación no se había efectuado en el domicilio legalmente establecido y con la siguiente fundamentación:

“Este Reglamento dispone en su artículo 106.1 que: "La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo anterior", y en su apartado 4 que: "La providencia de apremio se consignará en el título ejecutivo y, junto con este, será notificada al deudor, según se dispone en el artículo 103 de este Reglamento ", precepto éste que, en su apartado 3 , se remite a los artículos 59 a 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Según estas normas la notificación ha de practicarse en el domicilio del interesado o en el lugar por él señalado al efecto; sólo cuando el interesado en un procedimiento sea desconocido, se ignore el lugar de la notificación o bien intentada la notificación no se hubiese podido practicar, ésta se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, y en el Boletín Oficial correspondiente según la Administración de que procede el acto y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. En este caso la notificación se practicó en el domicilio que constaba en la Base de Datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -calle Higinio Mangas, número 3, 2º- que no es el que figura en ninguno de los documentos que integran tanto el expediente administrativo como este proceso, en los que consta, de modo uniforme, calle Jaén, 16 - Bajo, Valladolid; lugar de notificación que permite el artículo 109 de la Ley General Tributaria para las notificaciones "en materia tributaria", pero no para el cobro de multas en materia de tráfico, en la que existe un Registro de Vehículos a cargo de la Jefatura Central de Tráfico, regulado en el artículo 2º del Reglamento General de Vehículos , aprobado por el Real Decreto

2822/1998, de 23 de diciembre , que debió ser el consultado. Por otro lado, tampoco se llevó a cabo el anuncio en el Tablón de edictos del Ayuntamiento como preceptúa el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 .

Como consecuencia de lo expuesto, concluimos que la providencia de apremio no fue notificada correctamente y, a tenor de lo que dispone el artículo 138.2 de la Ley General Tributaria , en relación con el artículo 63.1 de la Ley 30/1992 , estimamos que el embargo practicado a la actora es nulo.”

Por tanto, a juicio de esta Institución se aprecia una motivación insuficiente de la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12 de junio de 2015 que resolvió desestimar el recurso de reposición presentado contra la providencia de apremio recibida por el Sr. ... con fecha 13 de abril de 2015, que produce indefensión al interesado, pues ante las alegaciones que manifiesta el sujeto pasivo, el Ayuntamiento de Zaragoza da como contestación a las mismas la remisión a diferentes artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley General Tributaria, pero sin entrar realmente a valorar la cuestión planteada por el interesado en su recurso relativa a la falta de notificación en el domicilio declarado en la Jefatura Provincial de Tráfico, lo que conllevaba la nulidad del procedimiento de apremio por falta de notificación válida de la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General Tributaria que establece como motivo de oposición a una providencia de apremio la falta de notificación de la liquidación, que se equipara a la falta de notificación de la de la resolución sancionadora.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a revisar su Acuerdo de 12 de junio de 2015, y a adoptar la resolución que en su caso proceda, indicando los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, aunque no sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas de la cuestión objeto de recurso relativa a la notificación de la sanción al Sr. Jiménez Lacaba en domicilio diferente al que consta en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento no aceptó la Sugerencia al considerar lo siguiente:

En relación con la Sugerencia remitida referente a la queja de DON ... con DNI nº: ..., se insiste en la necesidad/obligatoriedad de estructurar todo proceso a través del Derecho procesal con sus plazos y limitaciones. En materia tributaria, se separa claramente el periodo voluntario de pago del periodo ejecutivo, sin que se pueda

admitir volver a cuestiones relativas al periodo voluntario recurriendo la providencia de apremio.

Quizá sea el tema del domicilio fiscal el que no quedara claro en las contestaciones a los recursos. En este sentido aclarar que el interesado tuvo como domicilio fiscal hasta abril de 2015 C/ M. de Zaragoza, fecha en la que se modificó a Cl/ L. del municipio de María de Huerva. La providencia de apremio, acto recurrido, fue notificada tanto a la calle de Melilla en Zaragoza, domicilio fiscal en ese momento, como en la calle L de María de Huerva, al ser modificado aquel, siendo recibida por el interesado, por lo que en ningún caso ha existido indefensión.

Centrándonos en el domicilio fiscal del interesado, donde se remitió la providencia de apremio, objeto del recurso, el art. 48.3 de la Ley General Tributaria 58/2003 obliga a los interesados a comunicar el domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria que corresponda, en este caso al Ayuntamiento de Zaragoza, hecho éste que se realizó en abril de 2015. Hasta esa fecha el Ayuntamiento debe entender que el interesado mantiene la C/M. N° de Zaragoza como su domicilio fiscal. Esto viene argumentado de forma muy clara en la Sentencia 216/2000 del Juzgado Contencioso-Administrativo N°2 de Zaragoza así como en la Sentencia del Tribunal Supremo RJ200 1/97 14 de 9 de octubre. La Sentencia 216/2000 en su fundamento de derecho segundo afirma con rotundidad que el cambio de empadronamiento no se puede hacer equivaler al cambio de domicilio fiscal, pues no tiene por qué coincidir necesariamente. Señala que el cambio de empadronamiento, es decir, el cambio de municipio, supone la desaparición, en la ciudad en la que uno se da de baja, de los datos de domiciliación, por lo que corresponde al interesado la carga de notificar la nueva dirección o, en su defecto, el Ayuntamiento legítimamente puede presumir que sigue conservando el anterior domicilio a efectos de notificaciones, no estando obligado el Ayuntamiento a perseguir al contribuyente, que debe asumir su responsabilidad de no recibir notificaciones.

2.3.5. EXPEDIENTE DI-244/2015-7

Exigencia de pago de las acometidas de agua en un obra subvencionada por la Administración

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“PRIMERO.- Que durante los ejercicios 2001 a 2014 se han llevado a cabo numerosas obras relativas a pavimentación de calles y a renovación de la red de abastecimiento de aguas de diversas calles y plazas de la localidad de Calatorao (Calle baja, Calle Alta, Calle Justicia de Aragón, Calle Herrería y Coroneles, Calle Ronda, Plaza Goya y Plaza Zaragoza..).

En las diversas obras se ha procedido al asfaltado de las calles y a la renovación de la red de abastecimiento de agua, incluyendo en éste último concepto la modificación de la toma de enganche de la red pública a la instalación particular de las viviendas y empresas ubicadas en las referidas calles y plazas.

SEGUNDO.- Para la ejecución de las citadas obras se han solicitado las correspondientes subvenciones a la Diputación Provincial de Zaragoza, concretamente, Ayudas de Presidencia, PIEL COMPLEMENTARIO 2013, FEADER 2011, PLAN PROVINCIAL DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y RED VIARIA LOCAL PARA EL AÑO 2012, PLAN PROVINCIAL DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL 2013, entre otras.

Dichas subvenciones vienen a cubrir la totalidad de los costes de las obras de pavimentación y renovación de la red de abastecimiento de agua, según los presupuestos de las empresas adjudicatarias presentados en la justificación de las subvenciones. Por ello entendemos que el coste de las obras se ha cubierto con las subvenciones otorgadas por la Diputación Provincial de Zaragoza.

TERCERO.- Que en relación a la renovación de la red de abastecimiento de agua en las diferencias calles y plazas del municipio se ha procedido a liquidar una Tasa por la ampliación de acometidas de agua, las cuales se amplían a 1 pulgada.

La Ordenanza Municipal nº 14 relativa a la Tasa Reguladora del suministro de agua potable a domicilio, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores no recoge en el hecho imponible el cambio obligatorio de instalaciones, únicamente recoge en el Artículo 2 que "A partir del 1 de enero de 2009, no se permitirá la instalación de acometidas inferiores a 1 pulgada, en las zonas afectadas por los Proyectos de obras de renovación de la Red de Abastecimiento ".

Así mismo el Artículo 5.1 relativo a la obligación de contribuir dice que "La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente a los derechos de conexión y contadores."

Por lo expuesto entendemos que el cobro de la tasa no está justificado, ya que los particulares no han solicitado la prestación del servicio, y además en los domicilios sigue siendo la red de media pulgada.

CUARTO.- Resulta totalmente injusto cobrar una tasa por la modificación de la acometida teniendo en cuenta que el coste de las obras se ha cubierto por las subvenciones otorgadas por la Diputación Provincial de Zaragoza. Por lo que entendemos que se está repercutiendo injustificadamente un coste a los vecinos siendo que el Ayuntamiento no ha desembolsado cantidad alguna para la realización de las obras. Se trata de un ingreso del Ayuntamiento que no tiene base, ya que al Ayuntamiento no le ha supuesto coste alguno porque ha sido sufragado por la Diputación Provincial de Zaragoza.

QUINTO.- En fecha 03/10/2014 se presentó por escrito información relativa a las subvenciones de la DPZ, concretamente se solicitaba el importe de los Proyectos de las Obras realizadas, el importe de las subvenciones recibidas para las obras, el importe concedido de las subvenciones y la justificación de las subvenciones de la DPZ. En contestación al escrito, y con la documentación á la que tuve acceso pude comprobar que los importes de los proyectos coincidían con las cantidades subvencionadas para las obras. Sin embargo seguíamos sin entender el hecho del cobro de la tasa de abastecimiento de agua ya que el 100% de las obras estaba subvencionado. Se acompaña copia del escrito de solicitud como Documento nº 1.

SEXTO.- En fecha 04/11/2014 se presentó Propuesta de Resolución por parte del Grupo Mixto (pp-par) del Ayuntamiento de Calatorao para su aprobación por el Pleno en la que se ponía de manifiesto lo anteriormente relatado y exigir su adecuación a la legalidad, y en caso de no ser acorde a Derecho que se procediera a anular el cobro de la tasa a los vecinos indebidamente cobrada, por haberse cubierto el coste por las subvenciones recibidas por la DPZ. En el Pleno celebrado en fecha 13/11/2014 no se dio respuesta alguna al respecto. Se acompaña copia de la Propuesta de Resolución como Documento nº 2.

SEPTIMO.- Ante la falta de respuesta, en fecha 03/02/2015 se presentó ante el Ayuntamiento de Calatorao, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 97.7 del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Pregunta por escrito relativa al cobro de las subvenciones por parte de la DPZ para las diferentes obras relativas a la mejora de la red de abastecimiento de agua, y preguntas relativa al cobro de la tasa de abastecimiento de agua. A fecha de hoy estamos a la espera de que

sean respondidas en el siguiente Pleno. Se acompaña copia del escrito como Documento nº 3.”

A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto admitirla a supervisión con la finalidad de recabar de esa Entidad

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatorao con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Calatorao nos remitió copia del acta de la sesión de 14 de noviembre de 2014, y nos manifestó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“En definitiva, desde el acuerdo de Pleno de 6 noviembre de 2008 en cada reforma de calles que lleva aparejada obra en la red de abastecimiento es obligatorio unificar las acometidas a una pulgada. Con ello se homogeniza la red, y se sustituyen acometidas que en muchos casos rondan los 50 años de antigüedad. Se consigue además, evitar que las viejas acometidas, muy propensas a la avería, obliguen a aperturas de zanjas y parcheados poco después de haber ejecutado la obra en la calle.

El 100% de las subvenciones se dedica a la obra para la que ha sido destinadas, constituyendo este cambio obligatorio de acometidas una actuación al margen del proyecto de obras, pero lógicamente íntimamente relacionado con el mismo, y conforme a un acuerdo UNANIME del Pleno del Ayuntamiento”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Calatorao tiene aprobada por Ordenanza la Tasa reguladora del suministro de agua potable a domicilio, incluidos los derechos enganche y utilización de contadores.

Dentro del objeto de la tasa por suministro de agua se encuentra la conexión o cuota de enganche a la red de abastecimiento, siendo el importe de la cuota a abonar variable según el calibre de la tubería que se instala, y que se inicia en 339,12 euros hasta media pulgada y termina en 2119,00 cuando la tubería tiene más de pulgada, según quedó establecido en el anexo de tarifas de la referida Ordenanza fiscal.

El Ayuntamiento de Calatorao considera que el usuario del servicio de suministro de agua es el sujeto pasivo de la tasa de enganche a la red de agua, y que en aplicación del artículo 23 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido, debe abonar la cuota de la referida tasa.

La actuación del Ayuntamiento de Calatorao se ajustaría a Derecho, aunque a juicio de esta Institución debería el Ayuntamiento justificar en la memoria económico financiera de la Ordenanza fiscal que el importe de la cuota que por enganche se exige

es igual o inferior al coste del servicio, teniendo de esta forma el contribuyente la información necesaria sobre el pago que realiza.

Segunda.- En relación con la cuota de la tasa, su cuantía debe estar en consonancia con el coste del servicio, sin poder superarlo, pues así lo dispone el artículo 24.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, según el cual:

“... el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”

Bien es sabido que la cuantía de la tasa debe ser resultante de un estudio económico-financiero en el que se determinen los costes del servicio y las cantidades que se pretende recaudar por dicho tributo, sin que en ningún momento el importe de la tasa pueda ser superior al coste previsto del servicio. Por lo tanto, lo que legitima el cobro de una tasa es la provocación de un gasto o coste. Por ello todos los elementos de la tasa, desde el hecho imponible hasta la cuota, sin olvidar el procedimiento de gestión y recaudación, deben establecerse a la luz y con respecto del principio del coste provocado.

De la documentación aportada al expediente de queja no existe ningún dato en virtud del cual podamos determinar realmente cuál es el coste del servicio prestado por los servicios administrativos de enganche a la red del servicio de abastecimiento de agua potable que pudieran justificar las tarifas de las tasas liquidadas. Ello debe constar en el estudio económico de la prestación de ambos servicios.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en Sentencia de 11 de marzo de 1997, considerando la nulidad de la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio al considerar que:

“Partiendo de tal conceptualización cabe plantearse cuál es el servicio real o actividad administrativa llevada a cabo por el Ayuntamiento de Miengo, relacionada con las tareas de enganche a la red general de abastecimiento de agua que justifique la exacción de una tasa de 40.000 ptas., que, como se ha indicado anteriormente, no puede ser superior al coste del servicio.

El examen de la Memoria Económico-Financiera previa al establecimiento del tributo pone de manifiesto como costes del servicio de abastecimiento de agua los de personal, los de compra de bienes corrientes, los de amortización de maquinaria y los de facturación de Diputación, los cuales evidentemente son imputables al coste del servicio de suministro de agua , pero ninguno de ellos al de la acometida a la red general, debiendo la Ordenanza haber diferenciado claramente entre los costes de uno y otro servicio, toda vez que, como se indica en el art. 13 de la Ordenanza «en las calles con red de distribución el peticionario abonará los gastos que se originen del

material, mano de obra y medios auxiliares propios de la acometida, lo que efectuará por su cuenta».

Quiere ello decir que toda la actividad que se despliegue en orden al enganche con la red de abastecimiento general de agua es por cuenta del peticionario, sin que se realice actividad administrativa alguna en este orden, ni de medios personales, ni de medios materiales, que entrañe la prestación de un servicio cuyo coste deba ser retribuido mediante el pago de la correspondiente tasa , ya que es el propio usuario quien, además de abonar la totalidad de los gastos causados por la acometida, debe satisfacer un tributo al Ayuntamiento, que no retribuye o soporta actividad administrativa alguna, ya que, como antes se ha indicado, los costes generados por el servicio de abastecimiento de agua no son imputables ni repercutibles parcialmente en el servicio de acometida a la red general, siendo inexistente la actividad desplegada por el Ayuntamiento.

SEXTO.- Por lo tanto nos encontramos ante un supuesto de falta de producción del hecho imponible de la tasa , que en modo alguno resulta tipificado en la Ordenanza y que impide la retribución al Ayuntamiento de un servicio o actividad que no ha prestado, generando beneficios para los usuarios, puesto que éstos han de correr con todos los gastos que supone la acometida, lo que fundamenta la anulación de la liquidación girada por este concepto, máxime cuando la falta de delimitación y descripción del hecho imponible impide calcular o delimitar si la tasa que se gira es proporcionada al coste del servicio y si ha sido repercutido éste correctamente entre todos los usuarios”.

Por tanto, y en opinión de esta Institución, debe aclararse por el Ayuntamiento de Calatorao cuál ha sido la actividad municipal desarrollada con motivo del enganche de líneas a la red general y el coste de dicha actividad.

De estar forma, cuando un contribuyente o sujeto pasivo está en disconformidad por la elevada cuantía de una tasa, puede el Ayuntamiento remitirse al estudio económico de la misma, incluso remitiendo o dando acceso del referido informe para su valoración por el contribuyente.

Tercera.- Por otra parte, y en relación con la exposición que se hace en el escrito de queja relativa a que el coste de la obra fue subvencionado en su integridad por la Diputación Provincial de Zaragoza, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Haciendas Locales, a cuyo tenor:

“1. Las subvenciones de toda índole que obtengan las entidades locales, con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a

estas. Si tras las actuaciones de verificación resultase que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieran concedido, la entidad pública otorgante exigirá el reintegro de su importe o podrá compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho la entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.”

Por ello, si la obra hubiera sido pagada íntegramente con la subvención concedida, en ese caso, el Ayuntamiento de Calatorao, debería iniciar un expediente administrativo para comprobar si la exigencia de pago de la tasa por enganche a la red de agua a los usuarios es compatible y no vulnera lo dispuesto en el referido artículo 40 de la Ley de Haciendas Locales transcrito, y proceder en consecuencia.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatorao se proceda a comprobar:

1º. Que la cuota enganche a la red aprobada no supera el coste del servicio.

2º. Si la exigencia de pago de la tasa por enganche a la red de agua a los usuarios es compatible y no vulnera lo dispuesto en el referido artículo 40 de la Ley de Haciendas Locales

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Calatorao no aceptó la Sugerencia al considerar lo siguiente:

“No obstante, informarle que la ordenanza fiscal por la que se habilita el cobro de ampliación de los derechos de enganche, se encuentra regulada desde el 2009 y desde entonces, no ha existido ningún reparo de la intervención en contra.

Consultadas varias asesorías jurídicas, informarle que el cobro de la ampliación de los derechos de enganche es perfectamente legal si así se recoge en la ordenanza reguladora, como es nuestro caso.

Por otro lado, recordarle que la exacción municipal es la ampliación de los derechos de enganche y no la acometida, mejorando notablemente el servicio al ciudadano, y por tanto no pudiendo ser incluido en los costes subvencionables.”

2.3.6. EXPEDIENTE DI-520/2015-7

Refacturación de un recibo de agua y cálculo del consumo

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Tiene alquilado un piso que destina a despacho profesional, donde trabajan dos abogadas. Al servicio del piso existe un pequeño aseo equipado únicamente con un lavabo y un sanitario que solo usan estas personas o alguna visita que ocasionalmente lo precisa, siendo evidente que se hace un consumo de agua equivalente al doméstico, aunque de mucha menor entidad que una vivienda, ya que no hay ducha, lavadora, cocina o cualquier otra instalación generadora de consumo y contaminación de agua. Conforme a ello, el abastecimiento de agua siempre se ha considerado como doméstico, y así se ha declarado y pagado al Ayuntamiento desde nuestra instalación en este inmueble.

Sin embargo, recientemente se ha hecho una comprobación por el Ayuntamiento y se nos han girado los recibos de los cuatro años anteriores con arreglo a la tarifa "no doméstica", liquidándose la diferencia resultante de considerar el consumo con arreglo a esta tarifa, más cara.

Considera injusta esta situación, puesto que este despacho, al igual que el resto de despachos profesionales donde se hace una labor de oficina y asesoramiento, no genera un mayor consumo que una vivienda ni produce una mayor contaminación, antes al contrario, por lo que debería ser considerado dentro de la tarifa doméstica; sin embargo, el Ayuntamiento, por motivos únicamente económicos al obtener de esta forma una mayor recaudación, no lo hace así, con perjuicio para el contribuyente.

Con el fin de corregir esta forma de actuación, tanto en la situación particular expuesta como con carácter general, instando incluso la modificación de la Ordenanza, solicita la intervención del Justicia.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre las razones por las que un despacho de profesionales, en este caso abogados, tienen que abonar la tarifa por consumo de agua “no doméstica”; y si en este caso se respeta la regla que rige las tasas de no superar su importe el coste de mercado.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió el siguiente informe:

”En relación con la queja presentada ante El Justicia de Aragón (expte. DI-520/2015-7) respecto a la que no hace referencia expresa pero entendemos que se refiere a regularizaciones por cambio de uso de la póliza de abastecimiento y saneamiento de agua-recogida de basuras nº 491564, se informa de lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA ECOEFICIENCIA Y LA CALIDAD DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA.

Art.37.6.- "Para que sea aplicable a una póliza el uso doméstico, será imprescindible que el punto de suministro tenga la calificación de vivienda. No será de aplicación el uso doméstico en aquellas viviendas en que el titular de la póliza sea persona jurídica, o ente sin personalidad a los que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que desarrolle alguna actividad económica, independientemente de su ubicación, entendiéndose éstas como anexas a la actividad comercial o industrial del titular ".

Art.3 7.7.- " En el caso de contadores divisionarios de fincas en que coincidan un uso doméstico con un uso comercial o industrial y sea técnicamente inviable la independización de los consumos, podrá extenderse una única póliza prevaleciendo a todos los efectos el uso comercial o industrial".

Anexo XII.- "El uso asignado a una póliza podrá ser modificado, de oficio o a instancia de parte, previa comprobación, con efectos desde la fecha en que se tenga constancia fehaciente del destino real de los consumos y la titularidad de los mismos ".

Por último, los precios aplicables en la tarifa no doméstica a los equivalentes al de hogares de hasta 6 miembros, es el mismo que en la tarifa para usos asimilables a doméstico. Es decir, las actividades comerciales e industriales cuyos consumos se mantengan dentro de la media de consumo doméstico, pagan los m 3. consumidos al mismo precio que las viviendas.”

Cuarto.- Una vez examinada la transcrita respuesta remitida desde el Ayuntamiento de Zaragoza a la petición de información de esta Institución, se consideró preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente y solicitar nuevamente información que fue en los siguientes términos:

“En consecuencia, le agradecería que nos ampliara la información remitida, y nos informe por qué en la regularización que se menciona en el escrito de queja (póliza nº 491564) ha quedado determinado un importe de la tarifa a pagar, siendo que según la información que nos remiten el precio del metro cúbico es el mismo que el fijado para consumo de viviendas.”

Quinto.- En respuesta a la ampliación de información solicitada el Ayuntamiento de Zaragoza dio la siguiente contestación:

En relación con la queja presentada ante El Justicia de Aragón (expte. DI-520/2015-7) respecto a la que no hace referencia expresa pero entendemos que se refiere a regularizaciones por cambio de uso de la póliza de abastecimiento y saneamiento de agua-recogida de basuras nº...y que ya se emitió un informe con el expediente nº ..., reiteramos por escrito la información facilitada por teléfono.

En realidad el importe más elevado de la regularización corresponde a las Tasas de Recogida y Tratamiento de Residuos Urbanos cuyas tarifas están reguladas por las Ordenanzas Fiscales 17.1 y 17.2.”

Sexto.- El usuario de los referidos servicios de agua, saneamiento y basuras presentó alegaciones por medio de escrito de fecha 3 de febrero de 2015 que fueron resueltas por el Ayuntamiento por medio de Resolución de 25 de febrero de 2015. Dicha desestimación de las alegaciones presentadas se fundamentó en la siguiente argumentación:

“PRIMERO.- Desestimar alegaciones presentadas por D^a. ..., con N.I.F...., y domicilio de notificaciones en Calle ..., contra modificación de la tarifa a aplicar al Abastecimiento y Saneamiento de Agua y Recogida de Basuras, así como contra la regularización de los periodos no prescritos aplicando la tarifa correspondiente a uso comercial de la finca sita en Cl. ... con póliza nº 491564, por los siguientes motivos:

A) Según se establece en el Anexo XII de la Ordenanza Municipal para la Ecoeficiencia y la Calidad de la Gestión Integral del Agua (en adelante OMECGIA), se considerarán suministros para usos comerciales "todos aquellos suministros a actividades económicas correspondientes a cualquier epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas no incluido en el uso industrial" (tanto actividades empresariales como profesionales). Por tanto, se modifica la Tarifa a aplicar de doméstica a comercial, dado que el Artículo 30.E) de la Ordenanza Fiscal nº24.25 vigente establece que las tarifas de "Usos domésticos y asimilados" sólo serán aplicables a una determinada póliza si el titular de la misma, que deberá coincidir con alguno de los usuarios del servicio, es persona física y la finca abastecida se destina a vivienda.

B) Conforme al Anexo XII de la OMECGIA, "el uso asignado a una póliza podrá ser modificado, de oficio o a instancia de parte, previa comprobación, con efectos desde la fecha en que se tenga constancia fehaciente del destino real de los consumos y la titularidad de los mismos", siendo tal fecha la del alta de la actividad profesional que ejerce (año 1992) en el punto de suministro citado arriba y con su titularidad.

C) Igualmente, según el Artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

D) Conforme al Artículo 42 de la Ordenanza Fiscal nº1 reguladora de la gestión, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, el periodo de regularización es de los últimos cuatro años no prescritos, sin que en ningún caso se haya aplicado intereses de demora ni sanción alguna.

SEGUNDO.- Por todo lo anteriormente escrito, se debe declarar correcta la preliquidación objeto de su reclamación, resultando un importe a pagar de 387,02 €. Este importe queda rregularizado mediante recibo nº 386-7 clave LH-0003-15 que se emite junto con la presente resolución para hacerlo efectivo en el lugar y plazo establecidos en el mismo”.

II.-Consideraciones jurídicas

Primera.- El Servicio de Gestión Tributaria, Unidad de Tasas, Abastecimiento y Saneamiento de Agua y Recogida de Basuras, acuerda con fecha 15 de enero de 2015 notificar a un despacho de abogados sito en la calle ... de Zaragoza el inicio de un expediente de regularización de la cuota de la tasa de agua, saneamiento y recogida de basuras cobrada durante los años 2010 a 2014. De la regularización de los periodos no prescritos y aplicando la tarifa que corresponde al uso comercial tanto en el consumo como en basuras resulta una cantidad a abonar por el sujeto pasivo usuarios de los servicios de 387,02 euros.

El Ayuntamiento de Zaragoza fundamenta la regularización en el hecho de realizarse en el domicilio una actividad profesional, y por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el Anexo II de la Ordenanza de Ecoeficiencia y la Calidad de la Gestión Integra del Agua, corresponde aplicar la tarifa de uso comercial en vez de la doméstica; y que en este caso concreto la cuota de dicha tarifa coincide con la doméstica dado el número de metros cúbicos consumidos. Por ello, el aumento de la cuota de la tasa a pagar se debe a la a las Tasas de Recogida y Tratamiento de Residuos Urbanos cuyas tarifas están reguladas por las Ordenanzas Fiscales 17.1 y 17.2.

Segunda.- El motivo de la regularización de la tasa a pagar por agua, saneamiento y basuras y por los ejercicios no prescritos es, pues, porque ha aumentado la cuota de la tasa de recogida de basuras y tratamiento de Residuos Urbanos.

Pero dicho aumento no se ha detallado para que el contribuyente pueda averiguar si la cuota ahora exigida se ajusta a lo dispuesto en las Ordenanzas reguladoras de la recogida y tratamiento de basuras. En la preliquidación notificada se expresa lo que pagó el contribuyente cada año y lo que a juicio del Ayuntamiento debió haber abonado para ese año, pero no se especifica ni la norma que se aplica para aumentar la cuota ni las partidas que componen la misma.

En la referida resolución de regularización no se indican los artículos de las Ordenanzas de recogida y tratamiento de basuras que el Ayuntamiento aplica y en los que funda su resolución. Por ello, el contribuyente desconoce la cuantía de la tasa de

recogida y tratamiento de basuras que se le ha aplicado y que ha dado lugar a un aumento del recibo de agua y basuras.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, "*La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa*". Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone en su artículo 54 la obligatoriedad de motivar las resoluciones y actos administrativos, permitiendo de esta forma decidir al contribuyente con conocimiento de causa si presenta recurso contra la decisión de la Administración.

En la cuestión que se nos plantea, a juicio de esta Institución, nos parecería más correcto que la Administración, en su resolución de regularización y de notificación de la preliquidación de la tasa de agua, saneamiento y recogida de basuras, incluyera en su motivación las operaciones aritméticas que dan lugar a la cantidad a abonar. De esta forma el contribuyente hubiera tenido conocimiento de que la razón de la regularización de la tasa es por el concepto de recogida de basuras y no por el de agua, y que el motivo es por el hecho de ejercer una actividad profesional en el domicilio; y hubiera podido comprobar más fácilmente si la cantidad exigida se ha determinado conforme a lo dispuesto a su normativa de aplicación, y en caso de desacuerdo, poder presentar el correspondiente recurso o solicitar su rectificación.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a notificar en las resoluciones de regularización de la tasa de agua, saneamiento y recogida de basuras el cálculo realizado para determinar la cuota a pagar de forma detallada y la normativa que sea de aplicación.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia.

2.3.7. EXPEDIENTE DI-989/2015-7

Falta de contestación a una solicitud de baja del servicio de abastecimiento de agua y recogida de basuras

I.- Antecedentes

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía a lo siguiente:

“Hace casi dos años que Doña ... presentó una solicitud para dar de baja en el servicio de suministro de agua y en el servicio de recogida de basuras del inmueble sito en el número 32 de la calle Olmo de Aguilón, sin que el Ayuntamiento haya dado contestación alguna a la solicitud presentada.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Aguilón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Aguilón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*. Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone en su artículo 42 que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una petición de baja en el servicio de agua y en el de recogida de basuras que no ha sido aceptada por la Administración, al no haber si quiera dado contestación a la misma, y debiendo considerar el ciudadano que ha sido desestimada por silencio. Desconocemos si ambos servicios son de recepción obligatoria al no haber recibido información al respecto por parte del Ayuntamiento de Aguilón, pero ello no sería obstáculo para que la Administración resolviera sobre la solicitud de baja de los servicios de agua y recogida de basuras y notificara al ciudadano la resolución que en Derecho procediera.

Segunda.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Aguilón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órgano competentes del Ayuntamiento de Aguilón se proceda a resolver la solicitud de baja en los servicios de suministro de agua potable y recogida de basuras presentada por Doña ...

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación

2.3.8. EXPEDIENTE DI-1067/2015-7

Solicitud de división del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entre los copropietarios

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que Doña ..., con DNI nº ..., tiene nueve propiedades de naturaleza rústica y cinco de naturaleza urbana en Tarazona, cuyas referencias catastrales aparecen en los documentos que adjunta a la presente queja.

La ciudadana presentó el pasado 14 de enero de 2014 diversos escritos al Ayuntamiento de Tarazona solicitando que se le enviara copia de todos los recibos expedidos por dicho Ayuntamiento en relación a dichas propiedades (IBI, agua, vertidos etc.) en los años 2012 y 2013 y se le informase si estaba al corriente de pago de todo, ya que los recibos que le manda el Ayuntamiento no especifican la propiedad de la que es cada recibo, pero a día de hoy no se le ha contestado.

Además de la propiedad sita en la ... de Tarazona, de la cual posee el 50% de la propiedad, le han cortado el agua sin ninguna razón.

Por su parte, al no ser propietaria al 100% de todas esas propiedades quiere que el Ayuntamiento le cobre la parte que le corresponde conforme al porcentaje que tiene en propiedad su parte y se le informe puntualmente a qué finca corresponde cada recibo y si está pagado el 100%.

En relación a la tasa de los cinco nichos que tienen en Tarazona tampoco aparecen en los recibos, a qué nichos corresponden. Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que el Ayuntamiento de Tarazona conteste a sus escritos, aclare la situación de los recibos de sus propiedades y, a partir de ahora, le pase el recibo en la parte que le corresponda en cada inmueble y le informe a su vez si están pagados al 100%. Además de ello solicita una explicación al corte de agua de la propiedad antes citada y se vuelva a suministrar”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Tarazona con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a la petición de información de esta Institución, el Ayuntamiento de Tarazona envió el siguiente informe:

“El 16 de enero de 2014 consta en el Registro General de entrada de este Ayuntamiento, números 165 a 170, seis escritos de ... , (Documento 1) solicitando determinada información de los recibos de IBI de sus propiedades (nueve de naturaleza rústica y cinco de naturaleza urbana) para los años 2012 y 2013, de los nichos a su nombre y a nombre de D. ..., años 2012 y 2013, y los recibos de agua y vertidos relativos a sus propiedades de naturaleza urbana, años 2012 y 2013.

El 31 de julio de 2014 consta en el Registro General de entrada de ... , (Documento 2) solicitando de nuevo determinada información de los recibos de IBI de sus propiedades (nueve de naturaleza rústica y cinco de naturaleza urbana) para los años 2012, 2013 y 2014, de los nichos a su nombre y a nombre de D. ..., años 2012, 2013 y 2014, y los recibos de agua y vertidos relativos a sus propiedades de naturaleza urbana, años 2012, 2013 y 2014.

En total se presentan 15 escritos solicitando información muy detallada de muchas propiedades, de varios años. Que, de varias de ellas no es su única propietaria. Información que no figura en una única base de datos, sin que se pueda obtener automáticamente del sistema informático municipal sino cruzando manualmente la información de diversas bases de datos una a una. Incluso información que es imposible obtener a posteriori, como es el caso de determinar la persona física que realizó un ingreso en una cuenta bancaria titularidad municipal o pago en efectivo en la tesorería municipal con la carta de pago o justificante apropiado de un recibo, porque sencillamente no consta en los registros bancarios ni en el registro municipal.

Por tanto, obtener la citada información es un trabajo meticuloso y costoso, que ya se inició en junio de 2014, (Documento 3), que atenderlo lo más preciso posible en tiempo y forma llevaría al Servicio Municipal de Recaudación a la paralización de la normal gestión recaudatoria. Y dado que cada uno de los recibos que la interesada solicita, ya se envió con la información pertinente, como al resto de contribuyentes en el plazo apropiado por una de estas dos vías: a través de entidad bancaria en caso de recibos domiciliados, y notificación de carta de pago en el domicilio fiscal del contribuyente titular en el caso de los no domiciliados, se consideró en su momento no prioritario y las necesidades diarias hicieron imposible poder contestar a la solicitud en tiempo y forma, haciendo prevalecer el principio de eficacia y eficiencia en la gestión de la Administración.

En cualquier caso, a D ... siempre que presencialmente o telefónicamente ha realizado alguna consulta sobre alguno de sus recibos o propiedades se le ha facilitado diligentemente la información adecuada en cada caso.

2. "Además de la propiedad sita en la Placeta Marimancebo nº15 de Tarazona, de la cual posee el 50% de la propiedad, le han cortado el agua sin ninguna razón."

Con fecha 27 de marzo de 2013, se procedió a tramitar por parte de ... la Baja del servicio municipal de Agua, Basuras y Alcantarillado del inmueble sito en Plaza ... 15 5 cuya titularidad figuraba a nombre de la fallecida D ...

La baja se realizó de manera presencial y el solicitante se acompañó de escritura notarial de herencia.

De acuerdo al Reglamento del Servicio Municipal de Aguas, ante el fallecimiento del titular corresponde tramitar la baja del servicio, o tramitar un expediente de cambio de titularidad. En cualquier caso, no debería continuar el servicio a nombre de la fallecida, y en opinión de la que suscribe se considera correcta la tramitación de la baja del servicio, instada por uno de los herederos.

A D^a. ... ya se le informó al efecto (Documento 4).

3. "Por su parte, al no ser propietaria al 100% de todas esas propiedades quiere que el Ayuntamiento le cobre la parte que le corresponde conforme al porcentaje que tiene en propiedad su parte y se le informe puntualmente a qué finca corresponde cada recibo y si está pagado el 100%."

En la actualidad el programa informático para la gestión masiva del cobro de padrón de IBI de urbana (anualmente mas de 10.000 inmuebles en el municipio) no permite separar por varios titulares cada inmueble, sino que toma automáticamente la información que Catastro manda al Ayuntamiento; incluyendo un único valor catastral por inmueble a nombre de un primer titular (en caso de que sean varios los titulares).

En el caso del [BI de Rústica, por el principio de eficacia y eficiencia en la gestión administrativa, se genera un único recibo para todos los inmuebles de rústica a nombre de un mismo titular o un mismo grupo de titulares. Es cierto que en cada recibo no se recoge todo el detalle de las referencias catastrales de todas las fincas rústicas que incluye el recibo, pero sí que se incluye el total de hectáreas y el valor catastral total asignado por catastro a uno de enero de cada año.

Además, es importante destacar que la implantación en España desde 2014 de la normativa interbancaria SEPA (Sistema de Pagos Europeos) modificó la información interbancaria del cuerpo del recibo y pasó de un campo de 640 caracteres a 140 caracteres, lo que limitó mucho la capacidad de facilitar información en el propio recibo. Esta limitación se ha subsanado por un grupo de entidades financieras adhiriéndose a la plataforma Ealia, que en una página web: "www.ealia.es" se facilita más detalle del recibo, con una clave del propio recibo, ampliando la información a los 640 caracteres de la normativa anterior del Banco de España. Los recibos emitidos por el Ayto. de Tarazona facilitan esta posibilidad.

En la práctica, cualquier titular que necesita información adicional puede ponerse en contacto con el servicio municipal de recaudación y se le facilita la información adicional correspondiente.

Además, a D. ... siempre que presencialmente o telefónicamente ha realizado alguna consulta sobre alguno de sus recibos o propiedades se le ha facilitado diligentemente la información adecuada en cada caso.

4. En relación a la tasa de los cinco nichos que tienen en Tarazona tampoco aparecen en los recibos, a qué nicho corresponden. Por todo ello, solicita que el Justicia de Aragón medie en esta situación, para que el Ayuntamiento de Tarazona conteste a sus escritos, aclare la situación de los recibos de sus propiedades y, a partir de ahora, le pase el recibo en la parte que le corresponda en cada inmueble y le informe a su vez si están pagados al 100%.

Además de ellos solicita una explicación al corte de agua de la propiedad antes citada y se vuelva a suministrar."

5. De acuerdo con los datos que obran en el servicio municipal de patrimonio rural y medio ambiente, (Documento 5) D^a ... figura como titular de dos nichos del cementerio municipal (manzana 7 hilera 2ª huecos 19 y 20) desde 25 de noviembre de 2011, perfectamente identificados en la comunicación que se le hizo a la interesada en diciembre de 2011 (Documento 6). Y desde esa fecha anualmente se emiten los documentos de cobro por las tasas correspondientes.

En varias ocasiones solicita documentación de los recibos titularidad de D. ... En estos casos, si estas personas están fallecidas deberá tramitarse ante el servicio municipal de patrimonio rural y medio ambiente el correspondiente expediente de baja de la concesión del nicho o nichos o cambio de titularidad en su caso, de acuerdo a lo que establezca la ordenanza en vigor del cementerio municipal.

Efectivamente en la actualidad, la base de datos de las concesiones del cementerio y el padrón de recibos de la tasa anual del cementerio no es la misma, y por tanto, en los recibos domiciliados que se emiten a los titulares de las concesiones no figura el detalle de la ubicación de la concesión o nicho. Esto es así, para todos los titulares del cementerio municipal. Pero, en la práctica, cualquier titular que necesita información adicional porque tiene varios recibos puede ponerse en contacto con el servicio municipal de patrimonio rural y medio ambiente y se le facilita la información correspondiente.

Es posible que en un futuro el sistema informático permita unificar la información de las dos bases de datos, pero en la actualidad todavía no es posible, y se le facilita a D a ... la misma información que al resto de los contribuyentes.

Además, a D ... siempre que presencialmente o telefónicamente ha realizado alguna consulta sobre alguno de sus recibos o concesiones se le ha facilitado diligentemente la información adecuada en cada caso.

Adjunto se acompaña documentación justificativa numerada del 1 al 6, siguiendo las referencias del anterior texto."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Dado que el Ayuntamiento de Tarazona ha dado cumplida contestación a los escritos presentados por la Sra. ... ninguna irregularidad se puede achacar a dicha Administración.

Únicamente, hacer mención al derecho que tienen los copropietarios de un inmueble de solicitar del Ayuntamiento la división de la cuota del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entre propietarios pro indiviso.

Segunda.- El artículo 9 de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, regula los titulares catastrales y establece en su apartado segundo lo siguiente:

“Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenezca “pro indiviso” a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva. También tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota.”

Por su parte, dentro del título III del Código Civil, dedicado a la “Comunidad de bienes”, el artículo 392 establece:

“Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.”

Por tanto, en el caso de que dos o más personas físicas sean titulares pro indiviso de un bien inmueble, pueden optar por constituir una comunidad de bienes que será titular del derecho de propiedad sobre el inmueble y, por tanto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; o bien, pueden compartir el derecho de propiedad sobre el bien inmueble pero sin constituir ningún tipo de comunidad. En este último caso, todos los copropietarios del bien serían los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, además de obligados solidariamente frente a la Administración.

Respecto de la posible división del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el artículo 37 de la Ley General Tributaria establece en su apartado tercero que se puede solicitar la división de la liquidación, pero facilitando al Ayuntamiento los datos personales y el domicilio a todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio sobre el bien.

Por tanto, y en opinión de esta Institución, se podrá solicitar por cualquiera de los copropietarios contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles la división de la liquidación del impuesto, debiendo facilitar para ello los datos personales y el domicilio de los demás obligados al pago, así como su cuota de propiedad sobre el inmueble, presentando dicha solicitud por escrito al Ayuntamiento de Tarazona

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el órgano competente del Ayuntamiento de Tarazona, y en los supuestos de petición de división del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entre los cotitulares de un inmueble, se proceda a informar de los requisitos necesarios para proceder a la referida división.

Respuesta de la administración

Pendiente de contestación.

2.3.9. EXPEDIENTE DI-1271/2015-7

Falta de motivación en la resolución de reclamación de devolución de una subvención

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Calatayud ha exigido a D. ... la devolución de la subvención con destino a proyectos empresariales concedida por incumplimiento de los requisitos que motivaron su concesión. El interesado expone en el escrito de queja que el Ayuntamiento de Calatayud en su resolución no acredita el incumplimiento causa de la decisión de devolución”.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Calatayud nos remitió el siguiente informe:

“Habiendo tenido entrada en el registro general de este ayuntamiento, con fecha 21 de julio de 2015 y número 2015-E-RC-5903, al objeto de recabar la información precisa en relación al expediente iniciado por este Ayuntamiento en relación al reintegro de ayuda de proyectos empresariales e industriales, a continuación se detallan los hechos acontecidos a este respecto:

1. Con fecha 10 marzo de 2014, tiene entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitud de subvención con destino a la Promoción de Proyectos Empresariales e Industriales, a nombre de ...; aprobándose por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de marzo de 2014, la concesión de la misma de conformidad con las Bases que rigieron dicha convocatoria aprobadas por Junta de Gobierno Local el 27 de enero de 2014 (BOPZ número. 30 de 7 de febrero de 2014).

2. Con fecha 20 de noviembre de 2014 y considerando la cláusula decimotercera de las bases que rigieron la convocatoria "ejecución del proyecto y justificación de la subvención" dado que no había procedido a su oportuna tramitación, se remite al interesado escrito recordando la obligación de justificar dicha ayuda antes del 30 de noviembre de dicho ejercicio; recibido dicho escrito por el propio interesado el 21 de noviembre de 2014.

3. Con fecha 1 de diciembre de 2014 ... procede a presentar la documentación relativa a la justificación de la ayuda, constatándose que la misma no reúne las

condiciones establecidas en las bases objeto de la convocatoria: el total de las facturas no alcanza el importe mínimo exigido.

4. Considerando las bases que rigen la convocatoria, las cuales disponen en su clausulado: *DECIMOTERCERA.- Ejecución del proyecto y justificación de la subvención 1.- (...)" El plazo de justificación finalizará el 30 de noviembre de 2014. Los beneficiarios que no justifiquen la totalidad o parte de la ayuda económica concedida, dentro del plazo establecido, perderán automáticamente el derecho a recibirla."*

5. En la justificación queda constancia de que el beneficiario no ha cumplido con los requisitos determinados en la concesión de la subvención, ya que ha sufrido alteraciones en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, no presentando la totalidad de la inversión que se requería en las bases. Circunstancia que origina que por Junta de Gobierno Local de fecha 27 de enero de 2015 se inicie procedimiento de reintegro, dando un plazo de 10 días al objeto de que el interesado presente alegaciones.

6. En fecha 6 de febrero de 2015 el interesado procede a presentar alegaciones, no quedando probado que se cumplan los objetivos marcados en las bases y en el acuerdo de concesión, ya que no justifica fehacientemente la realización de la inversión en activos fijos, toda vez que la documentación que presenta para justificar no reúnen los requisitos exigidos en la normativa aplicable (las facturas -suma de B. imponible al encontrarse en IVA general- no alcanza el importe de 2500 €, existiendo además dudas de su veracidad de alguna de las que se suman).

7. Por acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23 de febrero de 2015 se confirma el reintegro de la subvención al Ayuntamiento de Calatayud, notificando al interesado dicho acuerdo el 2 de marzo del actual.

8. A fecha 4 de abril de 2015 el interesado envía por correo electrónico a registrocalatayud.es recurso potestativo de reposición; no siendo posible registrar su entrada en dicha fecha al no ir firmado.

Comunicando al interesado dicha circunstancia el lunes 6 de abril, y procediendo el interesado a subsanar dicha anomalía el miércoles 8 de abril.

9. A la vista del recurso presentado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de abril de 2015 se aprueba:

1º.- la extemporaneidad del recurso potestativo de reposición presentado, y

2º.- No obstante lo anterior, se procede a entrar al fondo del asunto con el siguiente alcance: Como consecuencia de las alegaciones presentadas no queda probado que se cumplan los objetivos marcados en las bases y en el acuerdo de concesión, no aportando documentación o justificación alguna diferente a la presentada anteriormente, por lo que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. ..., frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23 de febrero de

2015 sobre reintegro de subvención en concepto de ayuda a Proyectos Empresariales e Industriales 2014, por extemporáneo y por el hecho de que no se desvirtúan los motivos por los que se inició el procedimiento de reintegro de la ayuda concedida.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Calatayud inició un procedimiento de reintegro de subvención concedida en su día al Sr. ... al considerar que no se habían cumplido los requisitos determinados en la concesión de la subvención. En concreto, se habría incumplido la obligación de que la inversión en activos fijos fuera igual o superior a 2500 euros, lo que supone una vulneración de lo dispuesto en la cláusula tercera de las bases de la convocatoria de subvención para proyectos empresariales e industriales.

El Sr. ..., tanto en las alegaciones presentadas al expediente de inicio de reintegro de subvención como en el recurso potestativo de reposición, expone que el Ayuntamiento de Calatayud no expresa de forma detallada en qué consiste el incumplimiento de las bases de la convocatoria de la subvención, limitándose únicamente a manifestar el incumplimiento pero no a acreditar los hechos que puedan después subsumirse en la norma que se dice infringida.

Segunda.- El artículo 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone:

“1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley 30/1992, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.* Asimismo, estatuye el apartado 3 del citado artículo que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan”.* Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que: *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de*

fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Según la letra b) del artículo 54 de la L.R.J.A.P:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje”.

Sobre la motivación, tiene establecido el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en su Sentencia de 7 de mayo de 1987 que:

“La motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo, la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“Ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Tercera.- En el caso planteado en el escrito de queja, tras examinar las resoluciones municipales relativas al procedimiento de reintegro de subvención, podemos observar que el Ayuntamiento de Calatayud no da contestación expresa a las alegaciones presentadas por el Sr. ... sobre el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

Si que el Ayuntamiento de Calatayud da cumplida contestación al Justicia de Aragón y motiva las razones por las que considera que no se ha cumplido con el requisito relativo a la inversión en activos fijos, al argumentar que el IVA debe restarse

del importe de la inversión, por lo que no llega al importe mínimo de inversión y haber dudas sobre la veracidad de alguna de las facturas.

Pero con independencia de que al Justicia de Aragón sí que se le haya razonado el incumplimiento del requisito relativo a la inversión en activos fijos, apreciamos una motivación insuficiente de la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Calatayud de reintegro de la subvención concedida a D. ..., que produce indefensión al interesado, pues ante las alegaciones que manifiesta el interesado, el Ayuntamiento de Calatayud da como contestación a las mismas la remisión a diferentes artículos de la Ley General de Subvenciones y a la Ordenanza Municipal sobre Subvenciones, pero sin entrar realmente a valorar la cuestión planteada por el interesado en su escrito de alegaciones y en su recurso potestativo sobre el cumplimiento estricto de los requisitos para tener derecho a la subvención y la aportación de las facturas que lo acreditan.

Si el Ayuntamiento de Calatayud considera que los bienes y derechos adquiridos por el subvencionado no cumplen con la base de la convocatoria relativa a la inversión de 2.500 euros en activos fijos, debe acreditar el incumplimiento al que se refiere, de tal forma que el interesado pueda conocer la razón y motivo por lo que los bienes adquiridos no son activos fijos o el coste de su adquisición no llega al importe mínimo exigido de 2.500 euros.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud se proceda a revisar su Acuerdo de 23 de febrero de 2015, y a adoptar la resolución que en su caso proceda, indicando los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, aunque no sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado sobre el incumplimiento del requisito relativo a la inversión mínima requerida en las Bases de la convocatoria de la subvención para proyectos empresariales e industriales.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Calatayud aceptó la Sugerencia

2.3.10. EXPEDIENTES DI-1963/2015-7; DI-1969-1975/2015-7; DI-1978-2010/2015-7

Exención de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los casos de dación en pago y ejecución hipotecaria de la vivienda habitual.

I. Antecedentes

Primero.- Esta Institución ha procedido a incoar el presente expediente de oficio, al que se le ha asignado el número de referencia arriba indicado. La razón de esta actuación obedece al hecho de que tras la aprobación por el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, y posteriormente por la Ley 18/2014, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, de 15 de octubre, se ha modificado el artículo 105, apartado primero, de la Ley de Hacienda Locales, Texto Refundido de 5 de marzo de 2004, añadiendo como exención de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los casos de dación en pago o ejecución hipotecaria.

Segundo.- Durante el año 2012 el Justicia de Aragón inició dos expedientes de oficio en relación con el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando el contribuyente perdía la vivienda a causa de un proceso ejecutivo o la entregaba en dación en pago.

Tercero.- Sobre la dación en pago y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se sugirió por el Justicia de Aragón al Gobierno de Aragón lo siguiente:

“Cuando se produzca la novación de contrato de préstamo por el de recuperación de la propiedad y ello vaya unido a un arrendamiento con opción de compra, que considere exento del pago del impuesto de transmisiones tanto la compraventa a favor del banco, como el contrato de arrendamiento con opción de compra, como la opción de compra, si se realiza.”

El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón aceptó la Sugerencia formulada en los siguientes términos:

“Esta Administración coincide con el análisis expresado por dicha Institución en cuanto a que los problemas surgidos en relación con los desahucios, provocados por la crisis económica, deberían tener una solución negociada con las entidades bancarias. No obstante, aceptamos las sugerencias ofrecidas por el Justicia relativas a la tributación del ciudadano, que se propondrán, dentro de las competencias que tiene nuestra Comunidad Autónoma, en el proyecto de ley de medidas tributarias y administrativas de nuestra Comunidad Autónoma para el año 2013, y que será presentado próximamente ante las Cortes de Aragón.”

Posteriormente el Gobierno de Aragón reformó la Ley aragonesa sobre Tributos Cedidos, incluyendo una bonificación de la cuota tributaria en los casos de dación en pago de la vivienda habitual, que quedó redactada en los siguientes términos:

"En el caso de la adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda y siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda, los beneficios fiscales serán:

a) La dación en pago de la vivienda habitual tendrá una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria por el concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas».

b) La constitución de la opción de compra documentada en los contratos de arrendamiento a que se refiere el apartado anterior tendrá, asimismo, una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria por el concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas».

c) La ejecución de la opción de compra a que se refieren los apartados anteriores tendrá, asimismo, una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas."

Cuarto.- Sobre el pago de la Plusvalía Municipal en los casos de ejecución hipotecaria desde el Justicia de Aragón se formularon dos Sugerencias: la primera, al entonces Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón; y la segunda, a la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

1ª) Al Gobierno de Aragón, Departamento de Política Territorial e Interior, se le formuló la siguiente Sugerencia:

"Que por parte de la Dirección General de Administración Local se proceda a arbitrar aquellas medidas que sean necesarias para informar y difundir a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón la posibilidad de mitigar y paliar, dentro de su competencia de acción social, las consecuencias tributarias derivadas de la exigencia de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de pérdida de la primera vivienda y domicilio por causa de una ejecución hipotecaria".

Respuesta de la Administración: Fue aceptada por el Departamento de Política Territorial.

2ª) A la Presidencia de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, "para que difunda entre sus asociados la presente resolución y para que dentro de sus competencias inicie actuaciones tendentes a la modificación de la Ley de Haciendas Locales ante la Federación Española de Municipios y Provincias, al ser la materia competencia estatal, con la finalidad de evitar la tributación por el Impuesto

sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de inexistencia de plusvalía".

Respuesta de esta Federación:

“Desde la FEMP, se elaboró una propuesta de modificación del art. 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el sentido de incluir un nuevo supuesto de no sujeción para algunos casos que quedarían al margen del Real Decreto Ley 612012, de 9 de marzo, (dación en pago).

Este supuesto de no sujeción se planteaba para casos en que el inmueble transmitido constituyera el domicilio habitual y no se ostentara la titularidad de ningún otro inmueble.

La referida propuesta, no ha visto la luz resultando difícil hacer un pronóstico sobre su viabilidad así como la fecha de entrada en vigor.”

Quinto.- Tras la modificación introducida por Ley 18/2014, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, de 15 de octubre, el artículo 105 de la Ley de Haciendas Locales establece, conforme al criterio mantenido por el Justicia de Aragón, que:

“c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de

no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.”

Por otra parte, la Ley establece que esta exención tendrá efecto retroactivo, ya que será aplicable con *“efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos”*.

II. Consideraciones jurídicas

Primera.- PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA.

El artículo 4.1.b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local reconoce como propia de las Entidades locales la potestad tributaria, que se concreta en el establecimiento y exigencia de tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y que cada Corporación local debe ejercer a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, como prevé el artículo 106.1 y 2 de la dicha Ley de Bases.

Dado que la Legislación del Estado, Ley 18/2014, de 15 de octubre, ha introducido una nueva exención de pago en el artículo 105 de la Ley de Haciendas Locales del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los casos de dación en pago y ejecución hipotecaria, deben los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma recoger en sus ordenanzas fiscales reguladoras del citado Impuesto sobre el Incremento de Valor la nueva exención, pues en aplicación del principio de jerarquía normativa una ordenanza que tiene naturaleza reglamentaria no puede ignorar lo dispuesto en una Ley.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley de Haciendas Locales, una ordenanza fiscal debe contener la determinación de las exenciones que la Ley que le da cobertura competencial establece.

Segunda.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LOS CIUDADANOS.

Aunque es verdad que desde un punto de vista formal la Ley ha cumplido el requisito de publicidad porque ha sido publicada según establece el artículo 10 de la Ley General Tributaria en el Boletín Oficial del Estado, la Ley General Tributaria establece un plus de publicidad: dar información y asistencia acerca de sus derechos a los ciudadanos, lo cual en este caso es especialmente importante, ya que se está aplicando una Ley con efecto retroactivo, lo que es inusual y puede estar afectando a personas que se encuentren en riesgo de exclusión.

En efecto, el artículo 34 de la Ley General Tributaria dispone que constituye derecho del obligado tributario el de ser informado y asistido por la Administración

tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Y en el mismo sentido el artículo 85.1 de la Ley General Tributaria, establece que la Administración debe prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones. Esta actividad se instrumenta, según el apartado segundo del referido artículo 85, a través, entre otras actuaciones, de comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria; y de la asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Dispone el artículo 10 de la Ley General Tributaria que las normas tributarias entran en vigor a los veinte días naturales de su completa publicación en el Boletín Oficial que corresponda, si en ellas no se dispone otra cosa, y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado. Por tanto, la inserción formal de las normas en los boletines sirve oficialmente para poner en conocimiento de los ciudadanos el contenido de una norma

Consideramos desde esta Institución que la Administración debería dar una mayor difusión de la exención aprobada a la ciudadanía, incluso individualizada, ya que no son muchos los casos en los que puede incurrir esta especial exención, con la finalidad de poner en su conocimiento la nueva exención aprobada y puedan ejercer el nuevo derecho concedido, que tiene, no podemos olvidar, efecto retroactivo.

Tercera.- RETROACTIVIDAD.

Dado el tenor de la Ley, las daciones en pago y ejecuciones hipotecarias de la vivienda habitual posteriores al 1 de enero de 2014, así como las anteriores que no hayan prescrito, quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siempre y cuando se cumplan con todos los demás requisitos.

Aunque las exenciones son rogadas, en este caso concreto, dada su naturaleza más social, se considera por esta Institución que los Ayuntamientos deben estudiar la posibilidad de actuar de oficio, o cuando menos, poner en conocimiento de todos los que hayan transmitido su vivienda por dación en pago o por ejecución judicial o notarial, del derecho que les asiste de solicitar la exención del pago del referido impuesto por todos conocido como Plusvalía Municipal.

Además, nos podemos encontrar con algunos casos de contribuyentes que se encuentran con sus salarios o pensiones embargados por no haber satisfecho el pago de la plusvalía municipal, siendo que dado que la Ley da efecto retroactivo a la exención, es muy probable que dichos ciudadanos puedan acogerse a la exención y solicitar la anulación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de todo lo actuado por la Administración con posterioridad; y solicitar asimismo la devolución de las cantidades embargadas.

La actuación de la Administración debe facilitar el derecho a la devolución de ingresos que hayan resultado indebidos. Una vez solicitada por el sujeto pasivo la devolución de ingresos indebidos, por cualquiera de los trámites previstos en el Real Decreto 520/2005 que aprueba el Reglamento en materia de revisión en vía administrativa, la Administración debería poner los medios necesarios para la efectividad de este derecho e informar de los requisitos a cumplir para el ejercicio del derecho y de las vías o procedimientos a los que hubiere lugar, para posteriormente adoptar la decisión que corresponda.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de se proceda:

Primero.- Para que se modifique la ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana conforme a la nueva regulación establecida por la Ley de Haciendas Locales, recogiendo la exención a la que nos venimos refiriendo, en el supuesto de que no se hubiera ya recogido.

Segundo.- A dar información y asistencia acerca de sus derechos a los ciudadanos:

a) De la existencia de la nueva exención del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para los casos de dación en pago y ejecución hipotecaria de la vivienda habitual aplicable desde el 1 de enero de 2014;

b) Y en particular, del efecto retroactivo de la exención, lo que conlleva la aplicación de la exención de pago a los hechos imponible anteriores no prescritos a dicha fecha de 1 de enero de 2014.

Tercero.- A levantar los embargos que para garantizar el pago de esta obligación pudiera haber, actuando de oficio, y procediendo en todos los casos a la devolución de lo ahora indebidamente cobrado

Respuesta de la administración.

Las Administraciones a las que se les envió la Sugerencia la han aceptado, y en general, han procedido a modificar sus Ordenanzas y a informar a los vecinos del derecho a la exención en los casos de pérdida de vivienda por dación en pago o ejecución hipotecaria..

2.3.11. EXPEDIENTE DI-667/2015-2

Concejal solicitó información sobre varias facturas y no ha recibido respuesta. Ayuntamiento de Gistaín.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“El concejal del Ayuntamiento de Gistaín D. ... presentó con fecha 04/09/14, con número de entrada 188, una solicitud dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gistaín, para que le informara sobre *“facturas, conceptos, fechas y pagos realizados desde el 11 de junio de 2011 hasta esa fecha sobre facturas de abogados particulares o empresas civiles o mercantiles que prestan sus servicios como abogados y procuradores en la Administración de Justicia”*, sin que hasta el momento haya tenido contestación, por lo que considera vulnerando su derecho a la información que como concejal tiene reconocido.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Gistaín con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información con fecha 29 de mayo y 6 de julio de 2015, el Ayuntamiento de Gistaín no ha remitido contestación a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia con lo anterior, es objeto de estudio de la presente Resolución la actuación del Ayuntamiento de Gistaín relativa a la cuestión expuesta en el escrito de queja sobre la falta de contestación al escrito presentado por el Concejel de la Corporación.

Segunda.- Acerca del acceso a la información por parte de los conejales, establece el artículo 107.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. *En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.*

5. *Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.*

La petición de información que presente un concejal, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley de Administración Local de Aragón, deberá ser resuelta por el Alcalde o la Comisión de Gobierno motivadamente en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud; y en el supuesto de que la solicitud se deniegue, esta denegación deberá fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

Para resolver el presente expediente ha de tenerse en cuenta que un Concejal, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, una vez que ha accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, y resulta que en el caso que nos ocupa, la petición de información formulada por el Concejal, a juicio de la Institución que represento, serían precisas para el desarrollo de su función, y la negativa a informar habrá de reputarse vulneradora del derecho contenido en el artículo 23.1 de la Constitución, y supondría negar el derecho que asiste a los Concejales a tener conocimiento de la información solicitada sobre diferentes asuntos que puede, sin duda, resultar necesario para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

“... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la

Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”, lo que nos indica que cualquiera que sea el sentido del fallo que haya de pronunciarse, formalmente es ajustado a derecho que la pretensión ejercitada se encauzara por la vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales, al constituir su fundamento jurídico la afirmada vulneración de un derecho de esta naturaleza, por lo que en realidad la argumentación esgrimida para basar este motivo ha de ser examinada en relación con la cuestión de fondo planteada en el segundo.

El segundo motivo de casación, que se acoge al artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción, indica que, dadas las reseñadas circunstancias de las solicitudes de examen de documentos, se ha vulnerado en la sentencia la doctrina jurisprudencial, según la cual el derecho a la información de los Concejales no puede ejercerse de forma genérica e indiscriminada, sino que ha de referirse a cuestiones concretas determinadas, citando, en apoyo de su tesis, una Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1981 y otra del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de julio de 1993, cita, esta última, de una obvia inoportunidad, si se tiene en cuenta que la misma fue casada por la de esta Sala de 5 de diciembre de 1995.

Atendiendo al contenido de esta Sentencia en la que se estimó vulnerador del artículo 23 de la Constitución denegar a un Concejal el acceso a los partes diarios de Caja e Intervención durante un tiempo algo inferior a un año, así como la de 7 de mayo de 1996, en la que decíamos que ha de tenerse presente que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, podemos llegar a la conclusión de que la Sala de instancia no ha vulnerado la doctrina jurisprudencial invocada, porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.

En consecuencia, desde esta Institución se entiende que el Ayuntamiento de Gistaín debió informar al Concejal sobre las diferentes cuestiones solicitadas en el escrito que presentó, y caso de no facilitar la información requerida, el Ayuntamiento de Gistaín debió seguir el procedimiento señalado en el artículo 107.3 de la Ley de

Administración Local de Aragón y motivar su negativa a facilitar la información fundándola en las causas que en la citada norma se señalan.

Tercera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Gistaín impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. **Sugerencia** al Ayuntamiento de Gistaín para que proceda a facilitar la información requerida por el Concejal de la Corporación en el escrito que presentó con fecha 4 de septiembre de 2014, o a motivar la negativa a facilitar dicha información

2º. **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Gistaín sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración:

La Administración no ha dado respuesta.

3. INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	48	77	41	72	83
Expedientes archivados	32	77	41	72	83
Expedientes en trámite	16	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	4	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	1
Pendientes Respuesta	0	0
Total	4	2

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	71%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	10%
Por haberse facilitado información	55%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	0%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	6%
Expedientes no solucionados	1%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	23%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	23%
Expedientes remitidos	4%
Remitidos al Defensor del Pueblo	3%
Remitidos a otros defensores	1%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
295/2015	Falta de resolución administrativa y facturaciones no conformes	Recomendación aceptada
487/2015	Disconformidad con facturación	Recomendación aceptada
1297/2014	Carteles anunciadores en una localidad	Sugerencia aceptada
342/2015	Denuncian falta de apoyo del Ayuntamiento de Zaragoza a los comerciantes del Mercado de San Vicente de Paúl	Facilitación de la información con gestiones

3.2. Planteamiento general

La mayor parte de las quejas recibidas durante el año 2015 hacían referencia a disconformidad de ciudadanos usuarios de los servicios de energía eléctrica y de gas en relación con facturaciones o actuaciones de las empresas suministradoras, y, en general, las gestiones de información realizadas desde esta Institución ante dichas empresas, han culminado satisfactoriamente, permitiendo la aclaración de las discrepancias. Y algunas de las quejas planteadas se han resuelto por mera información desde esta Institución sin más gestiones.

Así se hizo en Exptes. DI-767/2015, DI-1493/2015, DI-1693/2015, DI-1746/2015, DI-1922/2015, y DI-2260/2015.

Sí hubo lugar a formulación de Recomendación al Departamento de Industria e Innovación, en Expte. DI-295/2015, en relación con la falta de resolución administrativa expresa y congruente sobre los aspectos planteados en reclamación y alegaciones de la afectada, contra ENDESA y AGUAS DE BARBASTRO, por cambio de contador sustituido por uno estropeado, y facturaciones no conformes para la interesada, aunque aceptada dicha Recomendación, la resolución administrativa no ha sido satisfactoria para la presentadora de queja, según ésta nos ha hecho saber.

Y también, en Expediente DI-487/2015, se formuló Recomendación al Departamento de Industria e Innovación, en relación con reclamación contra actuación de Empresa distribuidora de energía eléctrica, por cambio de domicilio y facturación no conforme, haciendo hincapié en la obligación de impulso de oficio del procedimiento y resolución expresa de reclamación presentada ante citado Dpto. de la Administración Autonómica.

En fecha 1 de junio de 2015 se recibió en esta Institución queja (Expte. DI-980/2015) de un ciudadano, relativa al cambio de sistema de tarifa de la electricidad y la información que al respecto se ponía a disposición de los consumidores, manifestando :

“He visto en la prensa la intención de cambiar el sistema de tarifa de la electricidad. En la nota de prensa (que no por información de las compañías) se nos remite a ver el precio de la luz por horas en la pagina Web de REE. Voy a esa página y cual es mi sorpresa que es prácticamente imposible para un profano (la inmensa mayoría de los clientes) saber cual es el precio (no ya el más barato). Me parece que no es de recibo esta implantación, que a mi parecer es una subida encubierta (engaño al consumidor) de la electricidad. Por lo que le ruego haga llegar esta queja al ministerio correspondiente, y si se puede hacer algo a nivel autonómico (frenar la medida, aclarar cuando es más barata la luz, evitar daños a consumidores) también se lo ruego.”

De dicha queja se procedió a dar traslado a la Delegación del Gobierno en Aragón y, a través de la misma, al Ministerio de Industria, así como al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, para que se interesasen en el problema expuesto.

Se ha presentado varias reclamaciones manifestando disconformidad con que las inspecciones de gas se lleven a cabo únicamente en horario de mañana (expedientes 667/2015 y 1890/2015). Se nos ha informado que de forma excepcional, y si el cliente lo solicita, las inspecciones pueden pactarse en horario de tarde.

3.2.1. Derechos de los consumidores

Otras quejas muy significativas se refieren a consultas efectuadas por los ciudadanos que versan sobre sus derechos como consumidores. En estos supuestos, se remite al ciudadano a la Oficina Municipal del Consumidor y se le informa sobre la posibilidad de presentar reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo, poniendo en su conocimiento el procedimiento de arbitraje en el caso de que la empresa contra la que se presenta la reclamación se encuentre adherida al referido sistema de mediación. No obstante lo expuesto, si de los hechos denunciados se apreciara infracción de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma, se les comunica que tienen la posibilidad de interponer una denuncia ante Consumo de la Administración Autonómica, a cuyos servicios se les remite.

También conviene destacar que cuando se presenta una denuncia administrativa en esta materia, se aprecia que en algunos de los casos, pese a su tramitación e incluso adopción de medidas en sus funciones de vigilancia y control, no se comunica a los ciudadanos la resolución por la que se procede al archivo del expediente.

Hay que mencionar la reclamación formulada por comerciantes del Mercado de San Vicente de Paúl aludiendo a la falta de apoyo por parte del Ayuntamiento de Zaragoza (expediente 342/2015).

El Ayuntamiento de Zaragoza, en contestación a nuestro requerimiento nos señaló que el Área de Servicios Públicos, conocedor de la crisis económica de los últimos años y que había afectado de modo considerable sobre los titulares de puestos del mercado municipal, al incrementarse significativamente el número de renuncias en el mismo, estaba trabajando en un nuevo marco normativo para el mercado de San Vicente de Paúl que a corto plazo vería la luz y supondría un régimen jurídico actual, a los tiempos que propugnaba y reclamaba la dinamización de dicho ámbito, con un nuevo concepto y contextualización de explotación de lo que debía ser un mercado municipal.

Así, señalaban que la exposición de motivos de dicha Ordenanza pretendía acercar la actividades comerciales a las necesidades de los clientes y ciudadanos, mejorar el mix comercial del mercado incorporando nuevas actividades, consiguiendo una infraestructura comercial innovadora y competitiva en la ciudad, adaptada a los hábitos de los consumidores y potenciar el atractivo comercial del mercado, contribuyendo a la mejora en el servicio prestado.

Con su entrada en vigor, indicaban que los concesionarios actuales y futuros podrán solicitar los nuevos usos previstos, tales como actividades comerciales no alimenticias y de restauración.

También posibilitaba que el comerciante que lo desee complete la oferta comercial de su puesto con la venta de productos elaborados a partir de los artículos que ya tiene a la venta. Todos los comerciantes podrían igualmente realizar degustaciones de sus productos.

En definitiva, sostenían que la Ordenanza buscaba hacer más atractivo el mercado facilitando e impulsando su actividad y revitalizando el tejido comercial del barrio con nuevos usos de alimentación y con eventos ligados a la misma, respondiendo al reciente interés por la gastronomía, que se había convertido en un hecho cultural.

También hay que aludir al expediente 342/2015, en el que se manifestaba disconformidad con la ubicación de determinados unos carteles anunciadores de comercios y establecimientos en una localidad del Pirineo, solicitando la retirada de los mismos.

Tras el análisis de la reclamación se consideró que, atendiendo al principio de autonomía municipal, los Ayuntamientos pueden establecer discrecionalmente lo que debe incluirse como señalización turística en su municipio, pero también resulta de obligado cumplimiento atender a las prescripciones establecidas en la Orden de 11 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo siendo que, de la información obrante en el expediente y con la salvedad de que la ubicación de los carteles fuera anterior a la entrada en vigor de dicha Orden, los mismos no cumplían el Manual de Señalización Turística de Aragón.

Por ello, se sugirió que se procediera a la regularización de los carteles anunciadores existentes en esa localidad. Esta Sugerencia fue aceptada.

3.3. Relación de expedientes más significativos

3.3.1. EXPEDIENTE DI-295/2015-10

Falta de resolución administrativa expresa y congruente sobre los aspectos planteados en reclamación y alegaciones de afectado por cambio de contador sustituido por uno estropeado, y facturaciones no conformes para la interesada. SIÉTAMO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 18-02-2015 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Por la presente trasladarles la denuncia que presenté en junio 2014 en el Servicio Provincial de INDUSTRIA en Huesca, sobre el comportamiento abusivo y prepotente de Endesa en el servicio eléctrico que contraté en julio de 2013, siendo mi comercializadora Aguas de Barbastro, y la resolución con la que ha concluido Industria, a mi entender totalmente injusta negándoseme con ello el derecho de garantizar y proteger los servicios contratados con estas empresas, y forzándome a solicitar la baja definitiva de este servicio.

Los trámites por los que he pasado:

- En julio 2013 cambio el contrato a mi nombre con la comercializadora Aguas de Barbastro (porque estaba a nombre de la industria familiar)

- En octubre de este año, Endesa Distribuidora, me comunica cambio del contador por uno de telegestión potencia 4,60 kw.

- A partir de esta fecha, con el cambio de contador, el historial de consumo es estimado porque el aparato está estropeado y me pasan facturas con lecturas de:

**Periodo 22/10 a 12/12/13 (51 días) 469 Kw.*

**periodo 12/12 a 11/02/14 (61 días) 510 Kw.*

Antes del cambio de contador la lectura era: 32/38 aproximado mes.

- Visto el desfase inicio las reclamaciones en la comercializadora que se limita a excusarse con que tienen que facturar lo que les pasa Endesa. No obstante, desde esta oficina se envían sucesivos partes de incidencias a Endesa, advirtiéndoles del error y solicitando la revisión.

- *Hacen caso omiso y a través del teléfono de Servicio Atención al Cliente de Endesa, doy parte de la avería, siendo atendida por un señor con un trato déspota y grosero que cuestionando mis palabras, acaba colgándome. Me dice "y Vd. cómo sabe que el contador está averiado?".*

- *En escrito de 14/03/14 Endesa reconoce, con parte de trabajo de ULECO, empresa colaboradora, la avería del contador y fija un plazo aproximado de 15 días para realizar su sustitución.*

- *En gestiones con la comercializadora Aguas de Barbastro, y viendo que no proceden a la sustitución del contador ni al abono de las facturas erróneas, en marzo procedo a devolverlas, porque, coincidiendo con otros clientes en estas oficinas, me enteraba que esto era una práctica habitual; es decir, cobrar consumo estimado sobredimensionado sobre lo normal y en el tiempo, proceder a su compensación en futuras facturas. No era abonar en la próxima como así recoge el RD 1955/2000 de 1 diciembre, arto 96, al que hace mención Industria en escrito de 01/08/14.*

En mayo hice transferencia por el importe de las mismas a excepción del consumo de luz; es decir, aboné todo lo referente a impuestos, acogéndome a este artº 96 y al apartado 4.3 del contrato firmado con la comercializadora en cuanto debían regularizar el consumo estimado al histórico anterior o bien en referencia a consumo razonable o de proporcionalidad, cosa que se me negaba por Aguas de Barbastro limitándose a cobrarme lo que Endesa les pasaba a ellos; es decir, tenía dos empresas ante las que reclamar porque las dos incumplían las bases del contrato.

- *A mediados del mes de abril se persona en el local un empleado enviado por Aguas de Barbastro con intención de retirar el contador. Totalmente contrariada porque pensaba que era para su sustitución, como así me notificaba en marzo Endesa, me opongo (el contrato recose que la retirada del contador sería en todo caso competencia de Endesa).*

- *El 30/04/14, Aguas de Barbastro me rescinde el contrato de suministro de luz sin que tenga ningún tipo de comunicación, (de ello se me informa en el mes de octubre 2014 por Industria por alegaciones de Endesa al expediente abierto).*

- *En junio 2014, Endesa sin sustituir el contador ni manifestarse respecto de las facturas erróneas, presento reclamación ante INDUSTRIA (previamente cuando inicié las reclamaciones, tanto en Endesa Distribución Huesca, como mi comercializadora y también por parte de INDUSTRIA, se me negó dirección y teléfono para contactar con Endesa (sólo localicé el teléfono de atención al cliente). Me negaron la dirección a la que podía efectuar la reclamación mediante escrito (actuaban como un escudo de protección).*

- *A partir de entonces, las gestiones de INDUSTRIA fueron: solicitar alegaciones a partes, darme explicaciones por teléfono, recibirme en el despacho donde, reconociéndome la razón dice buscará una solución justa, pero como me temía,*

es todo lo contrario; no ha cuestionado en ningún momento el proceder abusivo de estas dos empresas en cuanto a la falta de servicio y a emitir facturas fraudulentas.

- Quiero resaltar que este sistema de facturación se da, como ya he dicho en muchos clientes y que, o bien por desconocimiento a la forma de reclamar, por desconfianza de las Administraciones y por el abuso de las tasas judiciales, se ven al sometimiento de estas prácticas abusivas que apunta a una autofinanciación de Endesa interesada. (El 20/11/2014 leí un artículo de RTVE.ES que exponían la cantidad de reclamaciones que se producen ante las eléctricas por este u otro motivo).

Por ello, a la vista de la resolución de INDUSTRIA solicitándome en escrito de 22/12/2014 un nuevo contrato de suministro eléctrico (el 21/10 daban orden a Endesa de cambiarme el contador pero ésta me propone efectuarlo el 29/12), a lo que les contesto he dado parte a Endesa de que retiren el aparato, me piden con fecha 13/01/15, la baja en el suministro eléctrico; y por lo incongruente de esta resolución que vulnera mis derechos como cliente, recogidos todos ellos en el contrato firmado y los RD 1955/2000 y 1110/2007, (me requieren un nuevo contrato de luz porque, a ellos, les consta que Aguas de Barbastro me ha dado de baja, ¿cómo luego pueden pedirme que solicite la baja del mismo si no he llegado a realizar ningún cambio sobre lo pactado con Aguas de Barbastro? y, ¿con quien debería hacerme el nuevo contrato?, ¿mi situación actual sería de morosa ante cualquier comercializadora?), es por lo que

SOLICITO de esa Institución, una interpretación justa de lo expuesto y así justifico en documentación que se adjunta, y su intervención en cuanto a derecho proceda, teniendo en cuenta el daño moral por el tiempo y contrariedades sufridas, y económico, ya que la firma de este contrato me supuso, con la entrada en vigor el 01/8/13 de la Orden 1491/2013, asumir unos impuestos en cuanto a peaje imputados en periodo facturación de agosto a octubre 2013 de 298 € sobre un consumo en ese periodo de electricidad de 18 €, siendo que la baja del contrato me ha venido impuesta tanto por el proceder de las empresas ENDESA/AGUAS DE BARBASTRO, COMO POR LA RESOLUCION DE INDUSTRIA, sin incumplimiento por mi parte, de las bases del contrato.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 26-02-2015 (R.S. nº 2420, de 27-02-2015), se solicitó información al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, y en particular acerca de los aspectos planteados en la misma relativos a actuación del Servicio Provincial de Huesca en instrucción y resolución adoptada en Expte. R-124/14, y los incumplimientos que se denunciaban por la interesada, en escrito dirigido al mismo (R.E. de 9-01-2015) y aclaraciones solicitadas mediante escrito presentado con R.E. de 27-01-2015.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 2419, de 27-02-2015), se solicitó información a ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L., y en particular en particular acerca de los aspectos planteados en la misma relativos a actuación de esa empresa en el cumplimiento de obligaciones contractuales y de servicio público al ciudadano.

3.- Mediante escritos de fecha 26-03-2015, se hizo recordatorio de nuestra solicitud de información, tanto al antes citado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. nº 3692, de 31-03-2015), como a la mencionada Empresa distribuidora de energía eléctrica (R.S. nº 3693, de 31-03-2015).

4.- Cruzándose en registro con nuestro recordatorio, el pasado día 27-03-2015 recibimos Informe del Consejero del Departamento de Industria e Innovación, del Gobierno de Aragón, fechado en 17-03-2015, en el que se hace constar :

“En este Departamento de Industria e Innovación se recibió un escrito del Justicia de Aragón, de fecha 26 de febrero de 2015, de petición de información, registrada con el número de expediente DI-295/2015-10 que tuvo entrada en esta Administración el 3 de marzo de 2015. La solicitud de información se refiere a la actuación del Servicio Provincial de este Departamento en Huesca en relación con el expediente R-124/14, por disconformidad con facturación de suministro eléctrico y solicitud de sustitución de contador defectuosos en nave Inter-Decor en Siétamo.

En relación con este expediente de queja de referencia DI-295/2015-10, cúmpleme informar que la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa ha elaborado un informe, de 12 de marzo de 2015, en el que se da cuenta de la tramitación llevada a cabo por el Servicio Provincial de Industria e Innovación de Huesca, respecto a la reclamación formulada por Doña [X], que se expone a continuación:

"ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: En fecha 13 de junio de 2014, Doña [X] presenta reclamación contra Endesa Distribución SLU, solicitando regularización de facturación a consumo real y sustitución del contador defectuoso.

SEGUNDO: En fecha 20 de junio de 2014, se comunica el inicio de expediente de reclamación R-124/14 a la reclamante y se solicitan alegaciones, tanto a la comercializadora Aguas de Barbastro Energía SL, como a la distribuidora Endesa Distribución Eléctrica SLU, para que informen a este Servicio Provincial sobre el objeto de la reclamación y aporten información sobre el contador.

TERCERO: En fecha 27 de junio de 2014 se reciben alegaciones de Aguas de Barbastro Energía SL, informando sobre la obligación de la distribuidora Endesa Distribución Eléctrica SLU de realizar los trabajos en la instalación y facturar con lecturas reales.

CUARTO: En fecha 25 de julio de 2014 se reitera a Endesa Distribución Eléctrica SLU sobre la solicitud de información sobre la reclamación R-124/14 y se traslada el

escrito de la comercializadora a la reclamante, informando del plazo para sus alegaciones.

QUINTO: En fecha 29 de julio de 2014 se reciben las alegaciones de la distribuidora Endesa Distribución Eléctrica SLU. En la que nos informa que no se pudo sustituir el equipo de medida, al estar en el interior, antes de la solicitud de corte por impago de la comercializadora y que el contrato de acceso se encuentra de baja administrativa, pero no se ha cortado el suministro al no poderse acceder al interior para desmontar el contador.

SEXTO: En fecha 4 de agosto de 2014 se solicita información a la comercializadora, en relación a las facturas pendientes de abono y la solicitud de baja del contrato de acceso a la distribuidora.

Asimismo se le da traslado a la reclamante, de la documentación recibida, se le informa que el no permitir el acceso al personal de la distribuidora es motivo de resolución del contrato, que si se comprueba un funcionamiento incorrecto del contador se podría efectuar una refacturación y plazo para alegaciones.

SEPTIMO: En fecha 7 de agosto de 2014 se recibe escrito de la distribuidora dando contestación a la reiteración y escrito de alegaciones de la reclamante respecto a lo informado por la comercializadora en la que no está de acuerdo con el servicio contratado y pagando un exceso de impuestos.

OCTAVO: En fecha 27 de agosto de 2014 se recibe escrito con las alegaciones de la reclamante respecto a lo informado por la distribuidora, que en lo fundamental se reitera en la falta de credibilidad de Endesa para la sustitución del contador, no se ha obstaculizado el acceso y cobrando sobredimensionadamente.

NOVENO: En fecha 21 de octubre de 2014 se remite escrito de este Servicio Provincial a todas las partes, ordenando, que en un plazo no superior a 15 días, la distribuidora Endesa Distribución Eléctrica SLU sustituirá el contador para una vez corregida la incidencia regularizar la facturación.

DECIMO: En fecha 4 de noviembre de 2014 se recibe información solicitada a la comercializadora que informa, previo aviso al cliente, sobre la solicitud de corte por impago e indican que el abono de la parte no discutida se realizó fuera del plazo de cobro de las facturas.

UNDECIMO: En fecha 12 de diciembre de 2014 se recibe escrito de la distribuidora informando sobre la necesidad de formalizar un nuevo contrato de acceso y de la instalación de un nuevo contador.

DUODECIMO: En fecha 22 de diciembre de 2014 se trasladan las alegaciones de las compañías a la reclamante y se le solicita copia de contrato de suministro con una comercializadora.

DECIMOTERCERO: En fecha 9 de enero de 2015 la reclamante presenta escrito dando respuesta a las alegaciones de las compañías, resumiendo aquello que ella consideraba incumplimientos de las empresas y en la citación para sustituir el contador solicitó la baja del suministro.

DECIMOCUARTO: En fecha 16 de enero de 2015 se requiere a Doña [X], que deberá solicitar, si es su intención, a este Servicio Provincial, la baja del suministro y la retirada del equipo de medida.

DECIMOQUINTO: En fecha 27 de enero de 2015 la reclamante presenta escrito en la que manifiesta su disconformidad con los trámites y gestiones realizados por este Servicio Provincial.

DECIMOSEXTO: En fecha 29 de enero de 2015 se solicita a la distribuidora información sobre los contadores desmontados y consumos registrados.

DECIMOSEPTIMO: En fecha 24 de febrero de 2015 se reitera a la distribuidora sobre la solicitud de fecha 29 de enero de 2015.

DECIMOCTAVO: En fecha 3 de marzo de 2015, se recibe la información solicitada a Endesa Distribución Eléctrica SLU, en la que nos informa sobre la baja definitiva del suministro, el desmontaje del equipo de medida y la no posibilidad de obtener datos de consumos del contador.

A la vista de estos antecedentes se INFORMA:

PRIMERO.- Al realizar la reclamante una solicitud de disminución de potencia, se le cambió el contador por otro que resulto estar estropeado.

Este hecho ocasionó que se le hicieran estimaciones de consumo, con las que la reclamante no estaba conforme y decidió devolver dichas facturas (no pagarlas). Como consecuencia de ello, la empresa comercializadora Aguas de Barbastro Energía SL, ordenó el corte de suministro por impago y dio por resuelto el contrato con la reclamante.

SEGUNDO.- Los suministros eléctricos siempre deben contar con un contrato con una empresa comercializadora.

En el momento, que la comercializadora ordenó el corte por impago pero éste no se efectuó (la empresa distribuidora Endesa Distribución Eléctrica SLU, dio de baja administrativamente el suministro pero no ejecutó el corte por no permitirse el acceso, al estar el contador en el interior de una nave), el suministro quedó en una situación anómala, no contemplada por la legislación. Por ello, en aras a resolver el conflicto generado, se ordenó la sustitución del equipo de medida averiado (a pesar de que legalmente no debería contar con suministro) y se le indicó a la reclamante que debería contratar con una empresa comercializadora, para así una vez que se tuvieran datos reales de consumo, poder establecer un criterio objetivo para realizar

la re-facturación del periodo reclamado. (La reclamante ha interpretado que al pedirle que contratase con otra comercializadora, habíamos resuelto el expediente).

La respuesta de la reclamante ha sido solicitar la baja del suministro (administrativamente ya estaba de baja, pues carecía de un contrato con una comercializadora), la empresa distribuidora ha realizado la suspensión del suministro respondiendo a su solicitud, el 15 de enero de 2015.

TERCERO.- Respecto a la rescisión del contrato de suministro con AGUAS DE BARBASTRO ENERGIA SL (que dicha mercantil realizó de forma unilateral por impago), debemos informar que el tipo de contratación efectuado entre la comercializadora Aguas de Barbastro Energía SL y Doña [X], es en Mercado Libre y por consiguiente, con carácter general la regulación del sector eléctrico establece que cualquier consumidor que no esté suministrado a Tarifa de Último Recurso, hoy Precio Voluntario Pequeño Consumidor, se encontrará vinculado jurídicamente a su comercializador a través de las condiciones contractuales que hubieran pactado libremente y por tanto, las discrepancias, incidencias y/o controversias, deberán ser resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil.

Por ello, no es competencia de este Servicio Provincial determinar presuntos incumplimientos de las cláusulas del contrato, entre la comercializadora y la reclamante.

CUARTO.- El expediente se encuentra pendiente de emitir una resolución con respecto a las cantidades facturadas objeto de la reclamación."

Es cuanto se considera oportuno informar en relación con el asunto señalado en el epígrafe, entendiéndose que han sido atendidas las cuestiones planteadas y quedando, en cualquier caso, en disposición de ampliar la información que sea requerida."

5.- Más recientemente, en fecha 6-04-2015, recibimos informe de la empresa ENDESA DISTRIBUCION, que nos decía :

“Por la presente respondemos a la solicitud que nos ha presentado, a instancias de D^a [X], en relación con la sustitución del contador y la regularización de la facturación correspondiente al contrato arriba referenciado en la C/ Afueras, Nave Inter-decor, de Siétamo (Huesca).

Al respecto le informamos que, con fecha 07/03/2014 se comprobó que el equipo de medida instalado se encontraba averiado y no registraba el consumo realizado, generándose una orden de trabajo para sustituir el contador.

Esta circunstancia hizo que se generara una carta certificada, que fue remitida al cliente; obteniendo acuse de recibo con fecha 25/03/2014.

En fecha 08/04/2014, el operario no pudo acceder al interior del inmueble por lo que no se pudo realizar la sustitución, al encontrarse el contador instalado en el interior de la vivienda.

Por otro lado, con fecha 16/04/2014 se recibió, por parte de la comercializadora Aguas de Barbastro, S.L., solicitud de baja por impago que no pudo ser realizada al no permitir el cliente el acceso al interior del inmueble. No obstante, se generó la baja administrativa del contrato de acceso, pero existiendo suministro.

En fecha 28/10/2014 se recibe escrito del Servicio Provincial de Industria de Huesca, por el expediente de reclamación Ref. R-214/14, indicando que se procediera a sustituir el contador averiado, de cara a la posterior regulación de la facturación del suministro.

Hasta el 15/01/2015 no se pudo acceder al interior del inmueble para sustituir el contador, por la solicitud del Servicio Provincial de Industria; pero el cliente indicó que no quena suministro, que quería la baja: por lo que sólo pudo realizarse el desmontaje del equipo, dejando el suministro cortado y sin contador desde esa fecha.

Finalmente, le informamos que el 03/02/2015 se recibió nueva solicitud del Servicio Provincial de Industria de Huesca, por la misma reclamación: estando actualmente a la espera de que nos remita la Resolución de su expediente.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta o aclaración adicional que precise, aprovechando la ocasión para saludarle muy atentamente.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista de los Informes recibidos y arriba reproducidos, consideramos que estamos ante un procedimiento administrativo en trámite, pero a falta de resolución, cuando ya van transcurridos más de nueve meses desde que se presentó, ante el Servicio Provincial de Industria e Innovación en Huesca, reclamación tramitada en Expte. R-124/14, como así se concluye tanto del informe del Departamento autonómico competente, como de la respuesta recibida de la empresa distribuidora, por lo que procede, sin más, recomendar la adopción de la resolución que se considere procedente, conforme a Derecho y congruente con las cuestiones planteadas por la afectada en su reclamación y alegaciones, no sin dejar de tomar en consideración, a los efectos a que hubiera lugar, la omisión de la empresa en cuanto a facilitar los datos de consumo registrados en contador desmontado y que fueron requeridos por ese Servicio Provincial a la Distribuidora con fecha 29 de enero de 2015 (según apartado decimosexto del Informe remitido a esta Institución), y su notificación a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, sin perjuicio de las acciones que, en su caso, considere pertinente ejercitar la afectada en vía jurisdiccional ordinaria contra las empresas distribuidora y comercializadora.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al Departamento de INDUSTRIA e INNOVACIÓN, del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que adopte resolución expresa en el Expediente R-124/14, con respecto a las cantidades facturadas objeto de reclamación, y se practique notificación de la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Respuesta de la administración:

En fecha 28-05-2015 recibimos una primera respuesta del Departamento, que vino a completarse, en junio con copia de la Resolución finalmente adoptada en Expte. R-124/14, de fecha 15 de junio de 2015, del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Huesca :

“En este Departamento de Industria e Innovación se recibió un escrito del Justicia de Aragón, de fecha 26 de febrero de 2015, de petición de información, registrada con el número de expediente DI-295/2015-10 que tuvo entrada en esta Administración el 3 de marzo de 2015. La solicitud de información se refería a la actuación del Servicio Provincial de este Departamento en Huesca en relación con el expediente R-124/14, por disconformidad con facturación de suministro eléctrico y solicitud de sustitución de contador defectuosos en nave Inter-Decor en Siétamo.

Este Departamento procedió a remitir la información solicitada mediante Informe de fecha 17 de marzo de 2015 que, a su vez, ha generado una Resolución de esa Institución, de fecha 17 de abril de 2015, en la que se formula una Recomendación Formal al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, para que "adopte resolución expresa en el Expediente R-124/14, con respecto a las cantidades facturadas objeto de reclamación, y se practique notificación de la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes."

En respuesta a esta Resolución y a esa Recomendación, este Departamento de Industria e Innovación manifiesta que se ACEPTA la Recomendación formulada, aunque se hace constar la dificultad existente en el cálculo de la refacturación, dificultad que esperamos que pueda ser resuelta una vez que se reciban más datos que se le han solicitado a Endesa.

Es cuanto se considera oportuno informar en relación con el asunto señalado en el epígrafe, entendiendo que han sido atendidas las cuestiones planteadas y quedando, en cualquier caso, en disposición de ampliar la información que sea requerida y, como es obvio, en la obligación de remitir copia de la resolución expresa en el Expediente R-124/14, cuando esta se produzca.”

Y en posterior escrito, de junio de 2015, al que se adjuntaba la Resolución adoptada por el Servicio Provincial de Huesca, se nos decía :

“En este Departamento de Industria e Innovación se recibió un escrito del Justicia de Aragón, de fecha 26 de febrero de 2015, de petición de información, registrada con el número de expediente DI-295/2015-10 que tuvo entrada en esta Administración el 3 de marzo de 2015. La solicitud de información se refería a la actuación del Servicio Provincial de este Departamento en Huesca en relación con el expediente R-124/14, por disconformidad con facturación de suministro eléctrico y solicitud de sustitución de contador defectuosos en nave Inter-Decor en Siétamo.

Este Departamento procedió a remitir la información solicitada mediante Informe de fecha 17 de marzo de 2015 que, a su vez, generó una Resolución de esa Institución, de fecha 17 de abril de 2015, en la que se formulaba una Recomendación Formal al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, para que “adopte resolución expresa en el Expediente R-124/14, con respecto a las cantidades facturadas objeto de reclamación, y se practique notificación de la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.”

Mediante escrito de este Consejero, de fecha 18 de mayo de 2015, este Departamento de Industria e Innovación aceptó la Recomendación formulada, escrito que fue respondido por otro de esa Institución, de fecha 3 de junio de 2015, mediante el que se comunicaba el archivo del expediente aunque quedaba a la espera de la remisión de la copia de la pertinente Resolución.

Por ello, y en cumplimiento de este último trámite y para que conste en el expediente, se remite copia de la Resolución de 15 de junio de 2015 del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Huesca del expediente R-124/14.”

3.3.2. EXPEDIENTE DI-487/2015-9

INDUSTRIA. Reclamación contra actuación de Empresa distribuidora de energía eléctrica, por cambio de domicilio y facturación no conforme. Obligación de impulso de oficio del procedimiento y resolución expresa de reclamación presentada ante Departamento de Industria e Innovación, D.G.A. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13-03-2015 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que el mes noviembre de 2013 se cambió de domicilio a la dirección arriba expresada, por esas fechas llamó a Endesa y cambió la titularidad de la luz a su nombre.

Transcurridos los meses le llegaban las facturas de la luz pero no le descontaban el dinero en el banco, por lo que el 22 octubre de 2014 acude a una oficina de Endesa y expone el problema, ellos le dicen que las facturas están pagadas que la cuenta en la que se cobran está asociada a su nombre pero que solo le pueden dar las cuatro últimos números de la cuenta, por lo que el ciudadano no sabe quien le están cobrando dichas facturas, además en ese día aprovecha para cambiar la potencia suministrada hasta la fecha y solicita su número de cuenta.

El 19 de diciembre de 2014 se presenta en su casa un operario de Montajes Eléctricos García y le corta la luz. El ciudadano vuelve a ir a la oficina de Endesa y le dicen que no hay problema de facturas pendiente pero que tiene que ir a la suministradora de Endesa en el polígono Argualas porque se debe el corte de luz a pérdidas no técnicas, entonces acude a dicha dirección y una trabajadora de Endesa le dice que tiene el contador pinchado y le da una foto y un albarán que lo muestra y le dicen que le van a facturar desde marzo de 2014 que es cuando han detectado la anomalía. Ese mismo día 19 de diciembre van y se llevan el contador manipulado e instalan uno nuevo, pero antes de ello le hacen firmar un documento que le obliga a pagar las facturas oportunas porque si no no le van a volver a dar la luz, no obstante el ciudadano adjunta un documento en el que expone que no manipuló el contador y no era responsable de ello.

Hoy ha recibido seis facturas de Endesa de entre 267€ y 459€, por lo que el ciudadano está disconforme en cómo se ha realizado todo, además no cree que deba de pagar dichas facturas ya que siempre actuó de buena fe y no manipuló el contador.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, ya que teme que le vuelvan a cortar la luz por no pagar dichas facturas.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 18-03-2015 (R.S. nº 3291, de 20-03-2015), se solicitó información a ENDESA ENERGIA S.A.U., y en particular informe sobre la cuestión planteada en la queja, y lo actuado por esa empresa en relación con el corte de luz, cambio de contador, suministro y facturaciones emitidas al interesado, con domicilio en C/ Cantín y Gamboa nº 10-1º A, en Zaragoza.

2.- Con fecha 20-04-2015 (R.S. nº 4514, de 21-04-2015) se hizo recordatorio de la solicitud de información a la antes mencionada empresa eléctrica.

Y con misma fecha, R.S. nº 4515, se solicitó información al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, y en particular informe sobre la cuestión planteada en la queja, y lo actuado por ese Departamento en relación con la reclamación presentada, ante su Servicio Provincial de Zaragoza, Expte. RE-071/2015, en relación con el corte de luz, cambio de contador, suministro y facturaciones emitidas al interesado, con domicilio en C/ Cantín y Gamboa nº 10-1º A, en Zaragoza.

3.- En fecha 27-04-2015 recibimos Informe de ENDESA, de fecha 20-04-2015, manifestando :

“Como contestación a su escrito relativo de referencia presentado a instancias de D. [X], les informamos que a fecha 14/11/2013 el cliente solicitó un cambio de titular en el punto de suministro de la Calle Cantín y Gamboa nº10-12 1º A, 50002 Zaragoza y se activó a fecha 15/11/2013.

Debido al cambio de titular se genera la factura que detallamos a continuación:

Periodo	Factura Nº	Importe	Estado
15/11/2013 al 03/01/2014	SM9401N0021037	62,16 €	Abonada

La empresa distribuidora, Endesa Distribución Eléctrica. S.L.U.. informa que el 14/03/2014 detecta un fraude en dicho suministro tal como fue comunicado al cliente cuando acudió a una oficina el 19/12/2014. En aplicación del criterio del art. 87 del RD 1955/2000, dicha empresa procede a refacturar en el contrato de Acceso el periodo afectado (03/01/2014 al 05/01/2015) . Una vez realizado, se trasladó a la empresa comercializadora, Endesa Energía S.A.U, para poder hacerla efectiva en su facturación. A continuación se detalla la refacturación efectuada:

Periodo	Fact Sustituída N°	Importe	Factura Sustituyente N°	Importe
03/01/2014 al 04/03/2014	SM9401N0199280	83,11 €	S0Z501Y0067266	340,12 €
04/03/2014 al 04/05/2014	SM9401N0816461	162,61 €	S0Z501Y0067269	402,41 €
04/05/2015 al 03/07/2014	SM9401N0841235	-28,31 €	S0Z501Y0067272	267,58 €
03/07/2014 al 02/09/2014	SM9401N1295456	74,46 €	S0Z501Y0067274	366,67 €
02/09/2014 al 19/12/2014	SM9401N2213123	148,35 €	S0Z501Y0067276	459,11 €
19/12/2014 al 05/01/2015	SM9501N0032734	49,03 €	S0Z501Y0067279	348,24 €

Posteriormente se fraccionan, a solicitud del cliente, las facturas sustituyentes SOZ501 Y0067266, SOZ501 Y0067269. SOZ501 Y0067274, SOZ501 Y0067276 y SOZ501Y0067279 según detalle adjunto:

Periodo	Factura N°	Importe	Fecha de Pago	Estado
03/01/2014 al 04/03/2014	S0Z501Y0067266	83,11 €	03/03/2015	Abonada
03/01/2014 al 04/03/2014	S0Z501Y0067266	257,10 €	19/05/2015	
04/03/2014 al 04/05/2014	S0Z501Y0067269	162,61 €	03/03/2015	Abonada
04/03/2014 al 04/05/2014	S0Z501Y0067269	239,80 €	19/05/2015	
03/07/2014 al 02/09/2014	S0Z501Y0067274	74,46 €	03/03/2015	Abonada
03/07/2014 al 02/09/2014	S0Z501Y0067274	292,21 €	19/05/2015	
02/09/2014 al 19/12/2014	S0Z501Y0067276	148,35 €	03/03/2015	Abonada
02/09/2014 al 19/12/2014	S0Z501Y0067276	310,76 €	31/03/2015	
19/12/2014 al 05/01/2015	S0Z501Y0067279	49,03 €	03/03/2015	Abonada
19/12/2014 al 05/01/2015	S0Z501Y0067279	299,21 €	19/05/2015	

La factura sustituyente nº SoZ501Y0067272 de importe 267,58€ fue devuelta el 17/03/2015, en dicha fecha se genera un aviso de pago y aviso de impago y a fecha 18/03/2015 el aviso de corte. La fecha fin de plazo para el pago es a 19/05/2015.

Y la fracción de importe 310,76€ fue devuelta a fecha 08/04/2015, y en esa misma fecha se genera un aviso de impago.

Se detallan los periodos que faltaban por facturar que anteriormente no se han citado, y que están pendientes de pago:

Periodo	Factura Nº	Importe	Fecha de Pago
03/03/2015 al 03/03/2015	S0Z522N0002133	28,31 €	19/05/2015
05/01/2015 al 02/03/2015	SM9501N0539735	175,21 €	01/06/2015

Por último, se adjuntan copia de las facturas pendientes de pago con validez para su cobro.

Referente al corte del suministro de luz y cambio de contador comunicarles que es competencia de la empresa distribuidora, Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., debido a la actuación de fraude del que dicha empresa informó al cliente.

Quedamos a su total disposición para cualquier tipo de consulta o aclaración adicional que precisen y aprovechamos la ocasión para saludarles atentamente."

De copia del precedente informe se dio traslado al interesado presentador de queja, mediante escrito de fecha 7-05-2015 (R.S. nº 5293, de 11-05-2015).

4.- Y en fecha 13-05-2015 recibimos Informe del Servicio Provincial de Zaragoza, del Departamento de Industria e Innovación, del Gobierno de Aragón, fechado en 11-05-2015, adjuntando el siguiente Informe :

"El Servicio Provincial de Industria e Innovación de Zaragoza (Sección de energía eléctrica) realiza este informe como respuesta al escrito del Justicia de Aragón con nº de expediente DI-487/2015-10, de fecha de entrada en el Gobierno de Aragón 28 de abril de 2015 y nº de entrada 248440, y referencia: "solicitud de información sobre disconformidad con actuación de ENDESA, y facturaciones emitidas a vivienda en c/ Cantín y Gamboa nº 10-1ª de Zaragoza".

El asunto sobre el que se pide información por parte del Justicia de Aragón, cuenta con una reclamación en este Servicio Provincial, por parte del interesado, Don [X], RE 071/2015.

El presente informe tiene como finalidad dar respuesta a la petición de información por parte de El Justicia de Aragón sobre este asunto, por lo que se

exponen a continuación los hechos y asuntos más relevantes sobre la mencionada reclamación.

Asimismo se adjunta copia compulsada del expediente RE 071/2015.

PRIMERO

Con fecha 13 de marzo de 2015 ha tenido entrada en este Servicio Provincial escrito de Don [X] donde expresa su no conformidad antes las actuaciones por manipulación del equipo de medida de la compañía distribuidora Endesa Distribución Eléctrica y la firma de un documento de pago. Se adjunta a la solicitud:

** Fotocopia de escrito presentado ante el Justicia de Aragón de fecha 13 de marzo de 2015*

** Fotocopias de facturas (15/11/2013 - 03/01/2014); (03/01/2014 - 04/03/2014); (04/03/2014 - 04/05/2014); (03/07/2014 - 02/09/2014). Facturan por una potencia contratada de 6'9 kW*

** Condiciones particulares del contrato de suministro eléctrico con la empresa comercializadora Endesa Energía SAU de fecha 22 de octubre de 2014 con una potencia de 4'6 kW*

** Comprobación Suministro por parte de la empresa ULECO de fecha 26 de noviembre de 2014, donde indica en el estado de las conexiones: "Puentes de entradas y salidas en bornes de contador" y en el resultado de la comprobación: "Contador con la tapa de bornes sin precinto. La salida de la fase está conectada a la salida y a la entrada del contador. Con tensión no registra consumo. Incorrecto fraude. Se deja copia de acta al cliente en buzón ". Se indica en potencia contratada: 9'200.*

** Fotocopia de una fotografía de un contador*

** Fotocopia de un reconocimiento de pago por parte de Don [X] de fecha 19 de diciembre de 2014*

** Fotocopia de escrito manuscrito*

** Fotocopias de facturas sustituyentes de consumo cargo: (03/01/2014-04/03/2014);(04/03/2014-04/05/2014);(04/05/2014-03/07/2014); (03/07/2014-02/09/2014);(02/09/2014-19/12/2014); (19/12/2014-05/01/2015) y factura del 5/01/2015 -02/03/20 15. La potencia contratada es de 6'9 kW*

SEGUNDO

Con fecha 8 de abril de 2015, se ha solicitado a la empresa distribuidora Endesa Distribución Eléctrica información sobre el asunto de referencia y se solicita el envío de: Información sobre los distintos titulares del suministro en los últimos 5 años; Histórico de lecturas SCE desde 1992; Fecha estimada en la que se produjo el fraude, a

juicio de Endesa Distribución Eléctrica; Parte de comprobación de Endesa Distribución Eléctrica y documentación gráfica del fraude; y cualquier otra documentación e información relativa a la incidencia.

Se les comunica que hasta tanto no recaiga Resolución pertinente deben abstenerse de cortar el suministro eléctrico en lo relativo a las facturas objeto de la misma.

TERCERO

Con fecha 15 de abril de 2015 y número de entrada 218368 se ha recibido escrito firmado por Don [X] donde:

"(...) "Adjunto documentación al expediente,

1- Documento de reclamación a Endesa.

2- Aprobación de queja ante el Justicia

3- Ultima factura Endesa (12 de marzo 2015)

4- Ultimo aviso para el pago de 1384'12 € antes del 20/5/2015 y posible inclusión en lista de morosos

5- Solicitud de cambio de potencia del 22 de octubre 2014

- Solicito se investigue la legalidad de la intervención del operario de Endesa que hizo la inspección, dado que no hay testigos ni datos del operario, una raya como firma, vamos que ha podido ser el mismo el autor del pinchazo.

- Que se investiguen los consumos durante el año 2014 de los inquilinos de Cantín y Gamboa, 10-12 1º B y 2º A, posibles responsables del pinchazo si este ha sido real y no ha sido el operario de Endesa.

- Que se anule el expediente y se me aplique la bajada de potencia solicitada por mi el 22/10/2015

- Que no se me corte el suministro antes de resolver el expediente

CUARTO

Con fecha de entrada en el Gobierno de Aragón 28 de abril de 2015 y nº de entrada 248440, y referencia: "solicitud de información sobre disconformidad con actuación de ENDESA, y facturaciones emitidas a vivienda en c/ Cantín y Gamboa nº 10-1 ºA de Zaragoza ", se recibe escrito del Justicia de Aragón.

Visto todo lo anterior y la Ley 30192 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 98 del Real Decreto 195512000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las

actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y la documentación que obra en el expediente, este Servicio Provincial informa:

1º.- Que se está a la espera para poder resolver el expediente de la contestación pendiente y necesaria de la compañía distribuidora Endesa Distribución Eléctrica S.A.U.

2º.- Que una vez se reciba la mencionada información se realizará el correspondiente Trámite de Audiencia al interesado del escrito recibido de la compañía al objeto de que alegue y presente cuantos documentos y justificantes estime oportuno.

3º.- Posteriormente se procederá a emitir la correspondiente Resolución del procedimiento en la que este Servicio Provincial se pronunciará sobre el asunto con toda la información en su poder.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista de los Informes recibidos y arriba reproducidos, consideramos que estamos ante un procedimiento administrativo en trámite, pero a falta de resolución, cuando ya van transcurridos tres meses desde que se presentó, ante el Servicio Provincial de Industria e Innovación en Zaragoza, reclamación tramitada en Expte. R-071/2015, como así se concluye del informe del Departamento autonómico competente, que aduce estar pendiente de la contestación de la compañía distribuidora Endesa Distribución Eléctrica S.A.U., por lo que procede, sin más, recomendar la adopción de la resolución que se considere procedente, conforme a Derecho y congruente con las cuestiones planteadas por el afectado en su reclamación de fecha 15-04-2015, y posterior escrito presentado en fecha 15-05-2015.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al Departamento de INDUSTRIA e INNOVACIÓN, del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, de conformidad con lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, impulse de oficio el procedimiento, mediante el ejercicio de las actuaciones que procedan para que por la empresa ENDESA Distribución Eléctrica S.A.U. se cumplimente la información requerida, y cumplimentado que sea el trámite de audiencia, se adopte resolución expresa en el Expediente R-071/2015, y se practique notificación de la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Respuesta de la administración:

En fecha 22 de octubre de 2015 recibimos respuesta del Departamento, remitiendo copia de la Resolución de 15 de octubre de 2015, adoptada por el Servicio Provincial en relación con el citado Expediente de Reclamación, que concluía :

“1º.- Que este Servicio Provincial, vista la documentación aportada por Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. y el histórico de lecturas existente en el suministro, entiende que se produjo una manipulación en el suministro del reclamante consistente en "un puente entre la entrada y salida de la primera borna", lo que provocó que no se registrara, en su totalidad, el consumo en el periodo comprendido desde el 03/07/2012 y el 19/12/2014 (fecha de cambio de desmontaje del equipo de medida)

2º.- Que, por tanto, la empresa distribuidora NO puede girar, al titular del suministro D. [X], una facturación de acuerdo con el Artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, dado que la documentación aportada a este Servicio Provincial es prueba suficiente para declarar que la manipulación de la instalación eléctrica es anterior a la celebración del contrato de suministro de D. [X] con la empresa comercializadora Endesa Energía XXI

3º.- Que, a la vista de la documentación obrante en este Servicio Provincial, SEA ANULADA la facturación efectuada en el suministro desde el 19/12/2013 hasta el 19/12/2014, dado que esta afectada por una anomalía en el equipo de medida que no registra, en su totalidad, el consumo de dicho periodo.

Que, por tanto, la refacturación del periodo que va del 19/12/2013 al 19/12/2014 se deberá anular.

Y más concretamente:

- Por un lado, la compañía distribuidora ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U. deberá anular dicha refacturación ATR a ENDESA ENERGÍA XXI por dichos consumos.*

- Por otro lado, la compañía comercializadora ENDESA ENERGÍA XXI deberá anular la refacturación al cliente de dichos consumos.*

4º.- No obstante lo anterior, la distribuidora podrá proceder a realizar una nueva refacturación para la recuperación del consumo no contabilizado por la existencia de la anomalía mencionada. Dicha refacturación se hará para un periodo máximo de 365 días, correspondientes al periodo de tiempo que va entre el 19/12/2013 al 19/12/2014.

5º.- La refacturación para la recuperación de consumo se realizará tomando como referencia el consumo registrado en el periodo posterior al desmontaje del equipo (19/12/2014)

6°.- Que, por tanto, la nueva refacturación supondrá que:

- Por un lado, la compañía distribuidora ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U. realice dicha refacturación de ATR a ENDESA ENERGIA XXI de dichos consumos.

Por otro lado, la compañía comercializadora ENDESA ENERGÍA XXI realice la refacturación al cliente de dichos consumos.

7°.- Que, a la vista de la documentación obrante en este Servicio Provincial, se ha de corregir el término de potencia a 4'6 kW desde el 19/12/2014, fecha en la que el suministro es normalizado con el desmontaje del equipo de medida. Lo que supondrá:

- Que la compañía distribuidora ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U. realice la modificación del término de potencia en la factura ATR a ENDESA ENERGIA XXI.

- Que la compañía comercializadora ENDESA ENERGÍA XXI realice la modificación del término de potencia en la factura.”

3.3.3. EXPEDIENTE DI-1297/2014-9

Carteles anunciadores en Sandiniés

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que con fecha 17 de Enero de 2014, varios vecinos presentaron escrito ante el Ayuntamiento de Sallent de Gállego, del que Sandiniés es una pedanía, para que se procediera a la retirada de los carteles anunciadores del hotel y restaurante que el Alcalde pedáneo de Sandiniés explota en la localidad de Sandiniés. El Ayuntamiento comunicó que lo había notificado la petición al Alcalde pedáneo.

Que los vecinos consideran que dichos carteles, además de estar instalados en lugares o fachadas públicas y, en un caso, compartiendo soporte con el que se anuncia la llegada al núcleo de Sandiniés, pueden dar origen a la proliferación de otros carteles correspondientes a otras actividades existentes en Sandiniés.

Que ya existe una marquesina en la plaza donde se exponen los carteles de todos los establecimientos comerciales e información de las actividades en el entorno que se consideran más relevantes, que aunque no es visible desde el acceso al núcleo urbano, los vecinos las consideran suficientes.

Que el 14 de Abril de 2014, durante una reunión vecinal, los vecinos solicitaron del Alcalde pedáneo que, dado que no tiene autorización para la colocación de los referidos carteles, proceda a su retirada.

Que con fecha 2 de Mayo de 2014, se presenta nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Sallent de Gállego, para que proceda de oficio a la retirada de los citados carteles del hotel y restaurante. En el Ayuntamiento de Sallent se les comunica que se ha notificado el escrito al Alcalde pedáneo, que la acción solicitada no es de su competencia y que debe ser la propia Entidad Local Menor la que actúe.

Que a fecha actual el Alcalde pedáneo no ha tomado ninguna acción.”

TERCERO.- Una vez examinado el escrito de queja, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de Sallent del Gállego con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas.

CUARTO.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, el Sr. Alcalde Pedáneo de la entidad local menor de Sandiniés nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Que me ha sido remitida comunicación -con el número de referencia arriba indicado- por la que Vd. precisaba información acerca de los carteles anunciadores que son objeto en el señalado expediente. Es por ello que, habida cuenta de que ya conoce las circunstancias en tomo a la problemática en cuestión, vengo a presentarle las siguientes CONSIDERACIONES

Primera.- Como he hecho constar en el encabezamiento, y sin perjuicio de que el Excmo. Justicia de Aragón es ya conocedor de los hechos sobre los que se le ha solicitado amparo, incido en que la controversia radica en la existencia de unos carteles anunciadores del hotel y restaurante de la localidad de la que soy Alcalde pedáneo, en Sandiniés (Huesca).

Entiendo -tal y como entienden la mayoría de los vecinos de Sandiniés- que su colocación es adecuada y necesaria por las razones que paso a exponerle.

Segunda.- En la mentada comunicación de la que se me ha dado traslado, se hace alusión a que "con fecha 17 de enero de 2014, varios vecinos presentaron escrito ante el Ayuntamiento de Sallent de Gállego (...) para que se procediera a la retirada de los carteles anunciadores del hotel y restaurante(...)".

Obra en nuestro poder el escrito al que se hace referencia y, en primer lugar, he de destacar que no es cierto que el escrito lo presentaran varios vecinos. Le adjunto al presente, como Documento Único, dicha comunicación; en ella puede comprobar que ésta es encabezada y suscrita únicamente por D. Ramón Acín Lázaro; y no por ningún otro vecino.

Bien es cierto que dice actuar en nombre propio "y en representación de diversos vecinos"; eso sí: sin dar siquiera ni un solo dato identificativo de éstos ni, por supuesto, constar el escrito con firma alguna que no sea la del Sr. Acín.

Por tanto, a entender de esta parte, es manifiestamente claro que el indicado firmante trata de dar, vaga e indefinidamente, la sensación de contar con un apoyo generalizado de los vecinos de la localidad que, desde luego, no tiene; y a la ausencia de reclamación alguna por parte de éstos me remito.

Tercera.- Asimismo debo corregir la afirmación por la que se dice que el suscribiente explota el negocio de hotel-restaurante en Sandiniés; nada más lejos de la realidad, puesto que trabajo como asalariado y no ostento titularidad alguna ni gestiono el negocio.

Cuarta.- A mayor abundamiento hago constar que los vecinos, reunidos en relación a este asunto el pasado 20 de enero del presente, acordaron unánimemente - y representaban a la mayoría de los vecinos de la localidad- que el cartel de la localidad no había de sufrir cambio alguno.

Quinta.- En relación a la mal llamada reunión de 14 de abril de 2014, se trató de un pleno extraordinario en relación al presupuesto, en el que D. Ramón Acín sacó a

colación la problemática del cartel -sin ser, insisto, punto del día-, y cuyas pretensiones fueron desoídas por los asistentes. Se explicó convenientemente que la Diputación provincial colocó en los soportes habilitados las señalizaciones oportunas, de modo que se evitara la instalación innecesaria de otros. Por tanto, en vista de todo lo expuesto y en concordancia con lo considerado por la inmensa mayoría de los vecinos de la localidad entiendo que, dado que no existen perjuicios objetivos para nadie y que cuento con el apoyo de los mentados vecinos, no hay motivo suficiente para la retirada del cartel anunciador del Hotel-Restaurante de Sandiniés.”

QUINTO.- También se solicitó información a la Dirección General de Turismo requiriendo información acerca de si los carteles de la localidad contaban con la pertinente autorización y cumplían con el Manual de Señalización Turística Vigente en Aragón.

SEXTO.- Y de nuevo, en contestación a esta solicitud se nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“...

Normativa de aplicación

En relación con la señalización objeto de la consulta planteada. es de aplicación la siguiente normativa:

Orden de 11 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se da publicidad al acuerdo de 6 de marzo de 2002 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Manual de Señalización Turística de Aragón.

Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.

Decreto 206/2003, de 22 de julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.

Normativa local.- En vías urbanas no travesías, será además de aplicación la normativa propia de la localidad donde se ubiquen las señales.

Existencia de autorización

Consultado el Registro de Señalización Turística de Aragón obrante en la Dirección General de Turismo, no consta la existencia de solicitud ni autorización sobre ninguna de las señales indicadas en las fotografías adjuntas a la consulta realizada, si bien su colocación podría ser anterior a la entrada en vigor de la Orden de referencia.

Cumplimiento del Manual de Señalización Turística

Ninguno de los carteles adjuntos, en ninguna de las circunstancias de ubicación (carretera, travesía o núcleo urbano) cumple el Manual de Señalización Turística de Aragón en ninguno de sus aspectos.

Únicamente, la fotografía nº 4, podría ser objeto de autorización desde el punto de vista turístico si se tratara de un rótulo del establecimiento situado en el propio edificio o en su proximidad inmediata, y siempre que no se tratara de un cartel direccional. Todo ello, sin perjuicio de la necesidad de la autorización competente en función de la vía en la que se encuentre.

La señalización que se cita como aceptada por los vecinos de la localidad, tampoco cumple las especificaciones del Manual de Señalización Turística de Aragón, en cuanto a sus materiales, composición, limitaciones, etc..., no gozando tampoco de autorización por esta administración, si bien su colocación podría ser anterior a la entrada en vigor de la Orden de referencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Esta Institución no entra en la cuestión relativa a si existe o no consenso para la ubicación de los carteles, así como si es uno o son varios los vecinos que manifiestan disconformidad con la ubicación de los mismos.

SEGUNDA.- Con respecto a la señalización turística, la Diputación General de Aragón pone de manifiesto que en la Orden de 11 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, se establece que todas las actuaciones que se realicen en materia de señalización turística en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, deben adaptarse a las determinaciones del Manual de Señalización Turística, aprobado por el Gobierno de Aragón.

En el acuerdo segundo de dicha Orden se establece que *“todas las actuaciones en materia de señalización turística que en lo sucesivo se ejecuten en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberá adaptarse a las determinaciones contenidas en el Manual de Señalización Turística.*

...

La señalización estática se subdivide en tres grupos: la señalización informativa, la señalización direccional y la señalización interpretativa.

En su acuerdo siguiente se dispone que *“el procedimiento para la instalación de cualquier señal turística deberá ajustarse a las siguientes normas:*

a) El interesado deberá dirigir su solicitud a la Dirección General de Turismo, acompañada de la propuesta de carteles o paneles a instalar, junto con un sencillo plano de situación de cada uno de ellos.

b) *La Dirección General de Turismo emitirá informe que deberá ser favorable para efectuar la instalación.*

c) *El organismo competente, en función de tipo de vía de que se trate, dictará resolución autorizando la instalación solicitada.*

Y, por último, en su acuerdo cuarto se prevé que *“la implantación de nuevos modelos de carteles no recogidos en el manual tendrá carácter excepcional, y será preciso justificar adecuadamente en cada caso su necesidad, junto con la solicitud. Su utilización deberá ser expresamente autorizada por la Dirección General de Turismo.”*

TERCERA.- De la información facilitada por el Servicio de Gestión de Infraestructuras Turísticas del Gobierno de Aragón se desprende que no consta la existencia de solicitud ni autorización sobre ninguna de las señales, así como que ninguno de los carteles cumple con el repetido Manual de Señalización Turística de Aragón.

No obstante lo expuesto, con respecto a que la colocación de los carteles podría ser anterior a la entrada en vigor de dicha Orden, de la información que ha sido facilitada a esta Institución por el interesado, el cartel anunciador que se encuentra ubicado junto al que anuncia la localidad de Sandiniés tiene alrededor de tres años siendo, por tanto, muy posterior a la entrada en vigor de la Orden de constante referencia.

CUARTA.- Por otra parte, en el artículo 14 apartados b) y c) del Decreto Legislativo 1/2013, de 2 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Turismo de Aragón se dispone que los Ayuntamientos ostentan la competencia de promocionar los recursos turísticos existentes en el término municipal, en el marco de promoción de Aragón, así como fomentar las actividades turísticas de interés municipal.

En definitiva, podemos considerar que, atendiendo al principio de autonomía municipal, los Ayuntamientos pueden establecer discrecionalmente lo que debe incluirse como señalización turística en su municipio, pero también resulta de obligado cumplimiento atender a las prescripciones establecidas en la Orden de 11 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo siendo que, de la información obrante en el expediente y con la salvedad de que la ubicación de los carteles fuera anterior a la entrada en vigor de dicha Orden, los mismos no cumplen el Manual de Señalización Turística de Aragón.

III.- RESOLUCIÓN

En méritos a todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

SUGERIR a la entidad local menor de Sandiniés que proceda a la regularización de los carteles anunciadores existentes en esa localidad.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

3.3.4. EXPEDIENTE DI-342/2015-9

Reivindicaciones de los comerciantes del mercado de San Vicente de Paúl.

En esta reclamación se aludía a la falta de apoyo que estaban recibiendo los titulares de los puestos del Mercado de San Vicente de Paúl.

Se nos señala que llevan cinco años desde que se produjo la reforma “con promesas incumplidas y ven como día a día compañeros se van del mercado dejando puestos cerrados que no vuelven a abrirse, siendo que la reforma se llevó a cabo con el Plan E, y mes a mes lo están pagando los titulares (445 euros al mes).

El Ayuntamiento de Zaragoza, en contestación a nuestro requerimiento nos señaló que el Área de Servicios Públicos, concedor de la crisis económica de los últimos años y que había afectado de modo considerable sobre los titulares de puestos del mercado municipal, al incrementarse significativamente el número de renunciadas en el mismo, estaba trabajando en un nuevo marco normativo para el mercado de San Vicente de Paúl que a corto plazo vería la luz y supondría un régimen jurídico actual, a los tiempos que propugnaba y reclamaba la dinamización de dicho ámbito, con un nuevo concepto y contextualización de explotación de lo que debía ser un mercado municipal.

Así, señalaban que la exposición de motivos de dicha Ordenanza pretendía acercar la actividades comerciales a las necesidades de los clientes y ciudadanos, mejorar el mix comercial del mercado incorporando nuevas actividades, consiguiendo una infraestructura comercial innovadora y competitiva en la ciudad, adaptada a los hábitos de los consumidores y potenciar el atractivo comercial del mercado, contribuyendo a la mejora en el servicio prestado.

Con su entrada en vigor, indicaban que los concesionarios actuales y futuros podrán solicitar los nuevos usos previstos, tales como actividades comerciales no alimenticias y de restauración.

También posibilitaba que el comerciante que lo desee complete la oferta comercial de su puesto con la venta de productos elaborados a partir de los artículos que ya tiene a la venta. Todos los comerciantes podrían igualmente realizar degustaciones de sus productos.

En definitiva, sostenían que la ordenanza buscaba hacer más atractivo el mercado facilitando e impulsando su actividad, revitalizando el tejido comercial del barrio con nuevos usos de alimentación, con espacios de usos cotidianos de restauración, formativos, eventos ligados a la alimentación respondiendo al reciente interés por la gastronomía, que se había convertido en un hecho cultural.

4. URBANISMO

4.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	81	116	106	119	102
Expedientes archivados	55	115	106	119	102
Expedientes en trámite	26	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	41	30
Rechazadas	3	6
Sin Respuesta	9	17
Pendientes Respuesta	1	0
Total	54	53

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	3	11

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	66%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	13%
Por haberse facilitado información	19%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	8%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	27%
Expedientes no solucionados	14%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	11%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	2%
Expedientes en trámite	19%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	19%
Expedientes remitidos	0%
Remitidos al Defensor del Pueblo	0%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-2442/2014	Denuncia salida de humos, evacuación de aguas pluviales y depósito de basuras en C/ Calvo Sotelo, 11. SAN MATEO DE GÁLLEGO.	R.D.L. art. 19 LJ al Ayuntº de San Mateo de Gállego. Acuso recibo.
DI-1107/2015	Sobre criterios para equipamientos educativos en Sector "Arcosur". ZARAGOZA.	R.D.L. art. 19 LJ al Dpto. de Educación, Cultura y Deporte. DGA. No acusó recibo.
DI-1372/2015	Relativa a Licencia de obras en fachada inmueble C/ San Antonio 1-3-5. ALAGÓN.	R.D.L. art. 19 LJ al Ayuntº de Alagón. No acusó recibo.
DI-1960/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento de la obligación municipal de información al Justicia. BARBASTRO.	R.D.L. art. 19 LJ y Sugerencia al Ayuntº de Barbastro. Aceptada.
DI-1956/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. CALATAYUD.	Sugerencia al Ayuntº de Calatayud. Aceptada.
DI-1967/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento de la obligación municipal de información al Justicia. CASPE.	R.D.L. art. 19 LJ y Sugerencia al Ayuntº de Caspe. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1957/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento de la obligación municipal de información al Justicia. EJEJA DE LOS CABALLEROS.	R.D.L. art. 19 LJ y Sugerencia al Ayuntº de Ejeja de los Caballeros. Sin respuesta.
DI-1963/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. JACA.	Sugerencia al Ayuntº de Jaca. No aceptada.
DI-1964/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento de la obligación municipal de información al Justicia. TARAZONA.	R.D.L. art. 19 LJ y Sugerencia al Ayuntº de Tarazona. Aceptada.
DI-1955/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaicones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento municipal de la obligación de información al Justicia. Reiteración de anteriores Recomendaciones. TERUEL.	R.D.L. art. 19 LJ, Sugerencia y Recomendación al Ayuntº de Teruel. Parcialmente aceptada.
DI-1930/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento municipal de la obligación de información al Justicia. Reiteración de anteriores Recomendaciones. ZARAGOZA.	R.D.L. art. 19 LJ, Sugerencia y Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-596/2015	URBANISMO. CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS URBANISTICOS. Daños a propiedad particular por filtraciones de red abastecimiento. Responsabilidad patrimonial. Reclamaciones. Orden de ejecución. Falta de resolución expresa a alegaciones contra orden de ejecución , y en procedimiento de responsabilidad patrimonial. Incumplimiento del deber municipal de información al Justicia. ALAGÓN.	R.D.L. art. 19 LJ, y Recomendación al Ayuntº de Alagón. Sin respuesta.
DI-224/2015	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Denuncia sobre mal estado de edificación en Plaza de España. Falta de impulso de oficio del procedimiento. Orden de ejecución municipal y solicitud de ruina por parte de la propiedad. Procedencia de informe técnico y, en su caso, ejecución subsidiaria. CALATAYUD.	Recomendación al Ayuntº de Calatayud. Aceptada.
DI-104/2015	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Queja contra actuación municipal en Expediente de ruina, en C/ Barrio Verde. Falta de resolución de recurso interpuesto. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Recordatorio de precedente Recomendación, en Expte. de oficio, relativa a actuaciones en materia de control del estado de edificación y ruina, en particular acerca de contenido de informes técnicos. CASPE.	R.D.L. art. 19 LJ, y Recomendación al Ayuntº de Caspe. Aceptada.
DI-2449/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS URBANISTICOS. Queja por filtraciones a propiedad particular, tras obras municipales en C/ Obradores. Procedencia de revisar el estado de redes municipales que puedan afectar a propiedad particular. Incumplimiento del deber de información al Justicia. FRAGA.	R.D.L. art. 19 LJ, y Recomendación al Ayuntº de Fraga. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-2098/2014	URBANISMO. REPARACION DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS URBANISTICOS. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Queja por filtraciones y humedades en vivienda. Inspección y reparación de redes municipales. Inspección y control del estado de conservación de edificio, en C/ Antón García Abril, 24. TERUEL.	R.D.L. art. 19 LJ, y Recomendación al Ayuntº de Teruel. Aceptada.
DI-2243/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE TERRENOS. Falta de respuesta municipal a solicitudes de ciudadano relativas al mal estado de terrenos municipales que afectan a propiedad particular. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Obligación de resolver sobre las solicitudes presentadas por el ciudadano. TERUEL.	R.D.L. art. 19 LJ, y Recomendación al Ayuntº de Teruel. Sin respuesta.
DI-1318/2015	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Inactividad municipal en relación con mal estado de conservación, ruina e insalubridad de inmueble sito en C/ Santa Gema, 17. Procedencia de efectuar inspección, emitir informe técnico, y, en su caso, dictar orden de ejecución, o tramitar declaración de ruina. ZARAGOZA.	Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Parcialmente aceptada.
DI-2428/2014	URBANISMO. Estado de Conservación de solares, y edificios en ruinas. Control municipal y órdenes de ejecución. Información técnica y de Comisión de Patrimonio Cultura, por tratarse de Conjunto declarado BIC. Conveniencia de Ordenación de usos y actividades por peñas juveniles. LA FRESNEDA.	Recomendación al Ayuntº de La Fresneda. Sin respuesta.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1337/2015	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Expte. de oficio por deterioro de la antigua Escuela de Artes y oficios Artísticos de Zaragoza, edificación catalogada de interés monumental, por abandono del proyectado "Espacio Goya", y falta de determinación de uso alternativo para servicio de interés general. Actuaciones de conservación insuficientes de la Administración titular. ZARAGOZA.	Recomendación al Dpto. de Educación, Cultura y Deporte. D.G.A. Sin respuesta. Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Parcialmente aceptada, en 2016.
DI-578/2015	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Denegación de Licencia de demolición de edificio comprado en estado ruinoso, y posteriormente catalogado en Planeamiento municipal. Falta de valoración económica en Informe técnico para Orden de ejecución. Falta de respuesta municipal y de Dirección General de Patrimonio a solicitudes de la propiedad, y de asistencia al Ayuntº. Omisión de información al propietario sobre ayudas para exceso sobre el deber normal de conservación. EJEJA DE LOS CABALLEROS.	Recomendación al Dpto. de Educación, Cultura y Deporte. D.G.A. Parcialmente aceptada. Recomendación al Ayuntº de Ejea de los Caballeros. Sin respuesta.
DI-1816/2014	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Incumplimiento de Recomendación formulada en anterior Expediente tramitado en esta Institución (DI-2242/2013-10), y aceptada por el Ayuntamiento, relativo a conservación de edificio de titularidad municipal en Ronda de Isuela 26, y de la obligación de información al Justicia, ante nueva queja presentada al respecto. HUESCA.	Recomendación al Ayuntº de Huesca. Aceptada.
DI-1776/2015	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Incumplimiento del deber de conservación de inmueble. Actuación irregular, como particular, de quien, ostentando cargo de Alcalde, eludió procedimiento administrativo regulado para dictar orden de ejecución y, en su caso, declaración de ruina, sobre propiedad particular cerrando acceso a la misma. MONTERDE.	Recomendación al Ayuntº de Monterde. Aceptada, en 2016.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-366/2015	URBANISMO. RUINA. EJECUCION SUBSIDIARIA. RECAUDACION EN VIA DE APREMIO. Incumplimiento del deber legal de conservación imputable a los tres hermanos copropietarios. Observaciones generales para actuación municipal en Expedientes de órdenes de ejecución y ruina. Expediente de ruina fuera de plazo de un año desde que pudo acudir al Justicia. Examen de lo actuado por Servicio de Recaudación de DPZ. Solidaridad de las obligaciones tributarias. Ofrecimiento de posible liquidación individualizada en período voluntario. Conveniencia de dar preferencia al embargo de los bienes de los que derive la actuación subsidiaria, salvo justificación de insuficiente valor. TORRES DE BERRELLÉN.	Recomendación al Ayuntº de Torres de Berrellén. Aceptada. Sugerencia a Diputación Provincial de Zaragoza. Aceptada.
DI-371/2015	URBANISMO. ACCESIBILIDAD Y ELIMINACION DE BARRERAS. Falta de respuesta de Departamento DGA a solicitud de información. Falta de funcionamiento periódico normalizado del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras y su obligada renovación tras Elecciones autonómicas y locales. Conveniencia de planificar y priorizar en orden a su ejecución temporal, actuaciones municipales para mejora de condiciones de accesibilidad y tránsito viario de personas de movilidad reducida, para acceso a servicios públicos. LA PUEBLA DE ALFINDÉN.	Recomendación al Dpto. de Ciudadanía y Derechos Sociales. D.G.A. No aceptada. Sugerencia al Ayuntº de La Puebla de Alfindén. Aceptada.
DI-183/2015	URBANISMO. ACCESIBILIDAD Y ELIMINACION DE BARRERAS. Obras de renovación de redes y pavimentación, en curso de realización por C.H. del Ebro. Procedencia de dar solución a caso de inaccesibilidad a vivienda particular, en Camino de Santa Cruz, determinada por anterior obra de pavimentación municipal. LOS FAYOS.	Sugerencia al Ayuntº de Los Fayos. Aceptada. Sugerencia a la Comarca de Tarazona y el Moncayo. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1898/2014	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. ACCESIBILIDAD A INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES. Queja en relación con accesos a Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver, y adecuación a Normas de Accesibilidad para personas con minusvalía. Falta de desarrollo del Área de Intervención F-56-12. ZARAGOZA.	Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.
DI-190/2015	URBANISMO. ACCESIBILIDAD A EDIFICIOS PUBLICOS. Expte. de oficio relativo a condiciones de accesibilidad de rampa de acceso a Centro de Salud Delicias Sur, y su adecuación a normativa de aplicación. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Falta de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras. ZARAGOZA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Parcialmente aceptada.
DI-353/2015	URBANISMO. ELIMINACION DE BARRERAS URBANISTICAS. ACCESIBILIDAD. Queja por inactividad municipal ante solicitudes de eliminación de barreras en C/ Diez de Agosto, en Zaragoza. Incumplimiento del deber de información al Justicia por parte del Departamento de Sanidad, B.S. y Familia, de D.G.A. Recordatorio de deberes legales a dicho Departamento. Recordatorio de obligación legal de ajustes razonables, prevista en R.D.L. 1/2013, en plazo que finaliza en 2017, para previsiones presupuestarias municipales de 2016 y 2017. ZARAGOZA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Dpto. de Sanidad, B,S, y Familia. D.G.A. Parcialmente aceptada. R.D.L. y Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Sin respuesta.
DI-572/2015	URBANISMO. ELIMINACION DE BARRERAS URBANISTICAS. ACCESIBILIDAD. Expte. de oficio en relación con accesibilidad de pasos de peatones, en Zaragoza. Estudio realizado por D.F.A. Recordatorio de obligación legal de ajustes razonables, prevista en R.D.L. 1/2013, en plazo que finaliza en 2017, para previsiones presupuestarias municipales de 2016 y 2017. ZARAGOZA.	R.D.L. y Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1601/2014	URBANISMO. ELIMINACION DE BARRERAS. Barreras en edificios particulares y colaboración municipal en la búsqueda de soluciones por los propietarios y de ayudas para su eliminación. Obligación de resolución expresa. ZUERA.	Sugerencia al Ayuntº de Zuera. Aceptada.
DI-1422/2015	URBANISMO. ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD EN EDIFICIOS PUBLICOS. Seguimiento de anteriores resoluciones de la Institución, en relación con Hospital "Miguel Servet", y acerca de la tramitación y aprobación de Plan de Autoprotección en caso de incendios. ZARAGOZA.	Recomendación al Dpto de Sanidad. D.G.A. Aceptada, en 2016.
DI-216/2015	URBANISMO. Liquidación cuotas de urbanización. Aceptación de finca heredada, en pago de cuota. Solicitud de Formalización en Escritura pública, prevista en Decreto de Alcaldía. Falta de resolución expresa municipal sobre dicha petición. Incumplimiento del deber de información al Justicia. BARBASTRO.	Recomendación al Ayuntº de Barbastro. Sin respuesta.
DI-2228/2014	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Solicitud de denuncia de Convenio urbanístico. Acuerdo desestimatorio devenido firme. Falta de respuesta a nueva solicitud posterior. Obligación legal de resolver y notificar al interesado. Incumplimiento de plazos previstos en Plan Parcial "Costero Olivar" y consiguiente facultad municipal de cambio de sistema de actuación para dicho Sector. LA JOYOSA.	Recomendación al Ayuntº de La Joyosa. Parcialmente aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1945/2014	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. LICENCIAS EN SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES. Falta de resolución expresa a solicitudes relativas a obras en terrenos presuntamente de dominio público. Competencias municipales para deslinde y recuperación de terrenos de titularidad municipal, y en particular de caminos o viales. Comprobación de obras y ejercicio de competencias municipales de protección de la legalidad. Falta de desarrollo de la gestión urbanística del Sistema general de espacios libres previsto en el Plan. MONTALBAN.	Recomendación al Ayuntº de Montalbán. Aceptada.
DI-1631/2015	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Demora municipal en procedimiento de reversión de expropiaciones. ZARAGOZA.	Recomendación al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.
DI-370/2014	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. COSTES DE URBANIZACION. Firmeza de actos municipales. Aplicabilidad de Sentencia a terceros que no fueron recurrentes. Obligación de resolución expresa a solicitud dirigida al Ayuntamiento. Conveniencia de llegar a convenio entre Admón y empresa solicitante, por razones de equidad, que facilite el cumplimiento en el tiempo de sus obligaciones para con el Ayuntº y el desarrollo de su actividad empresarial. VILLANUEVA DE GÁLLEGO.	Sugerencia al Ayuntº de Villanueva de Gállego. No aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-2331/2014	URBANISMO. PLANEAMIENTO URBANISTICO. REVISION DE PGOU. Dilación en el tiempo de su tramitación y aprobación; procedencia de su impulso por razones de seguridad jurídica. Necesidad de justificación, en Memoria de la revisión, de la ordenación e incremento de cesiones en relación con una Unidad de Ejecución, y de información al interesado en relación con variaciones que afectan a clasificación (como urbanizable no delimitado) y calificación (como espacio libre de uso público) de parcela de su propiedad, antes no urbanizable. CALATAYUD.	Sugerencia al Ayuntº de Calatayud. Parcialmente aceptada.
DI-2481/2014	URBANISMO. ORDENACION URBANISTICA VIARIA. Prevención de riesgos de avenida en ramblas. Falta de respuesta municipal a solicitudes de afectados por avenida en rambla de Jorgito; obligación legal de resolución expresa. Falta de respuesta municipal a información solicitada por C.H. del Júcar. Incumplimiento del deber de información al Justicia. TERUEL.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Teruel. Parcialmente aceptada.
DI-1332/2015	URBANISMO. Ausencia de Planeamiento urbanístico municipal y desactualización de catastro de urbana. Intermediación municipal en contratación de trabajos a particulares para alta de inmuebles en Catastro. Actuación de Junta Pericial. Incumplimiento municipal del deber de ampliar información al Justicia. TORIL Y MASEGOSO.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Toril y Masegoso. Pendiente de respuesta.
DI-712/2015	URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. Inspección y control de obras y parcelación en suelo no urbanizable. Medidas de protección ante obras ejecutadas. Procedencia de expediente sancionador en caso de infracción, o de revisión de licencia si no fueran las obras, o parcelación, conforme a normas de aplicación. Incumplimiento del deber de información al Justicia. CALANDA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Calanda. Sin respuesta.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1333/2015	URBANISMO. ACTOS DE EDIFICACION Y OCUPACION DE ESPACIO VIARIO PÚBLICO. Prescripción de infracción urbanística, e imprescriptibilidad del dominio público. Competencia municipal y obligaciones legales de recuperación de éste último. Competencia autonómica, y derecho de los ciudadanos, a actuar en nombre e interés del Ayuntamiento y a ser indemnizado de los gastos. ALBA.	Recomendación al Ayuntº de Alba. Aceptada, en 2016. Recomendación al Dpto. de Presidencia D.G.A. Aceptada, en 2016.
DI-1931/2014	URBANISMO. OBRAS NO AMPARADAS POR LICENCIA, Y FUERA DE ORDENACION. Prescripción de infracción urbanística. Obras legalizables en edificio fuera de ordenación. Unidades catastrales no registradas en Catastro, a efectos de IBI. Cuestiones juridico-privadas de división horizontal de la finca y en Registro de la Propiedad fuera de ambito de competencias del Justiciazgo. HUESCA.	Sugerencia al Ayuntº de Huesca. Aceptada.
DI-1059/2015	URBANISMO. OBRAS DE DEMOLICION CON LICENCIA. Daños a terceros; procedencia de su reclamación en via jurisdiccional civil. Disconformidad de la demolición ejecutada con la proyectada y autorizada por licencia. Posibilidad de comprobación por servicios técnicos municipales, y verificación de la Certificación final aportada. ZARAGOZA.	Sugerencia al Ayuntº de Zaragoza. Aceptada.
DI-1366/2015	URBANISMO. INFORMACION URBANISTICA. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. LICENCIAS. PROCEDIMIENTOS REGLADOS. Demora en respuesta a petición de información sobre obras en curso de ejecución. Actuación municipal procedente ante éstas, y su formalización en expediente. Procedimiento reglado para tramitación de licencias, plazos para informe técnico, resolución y notificación; requisitos de ésta. CELADAS.	Recomendación al Ayuntº de Celadas. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-721/2014	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. EXPROPIACIONES. Dilatación en el tiempo de procedimiento administrativo. Convenio urbanístico improcedente en relación con terrenos para Vía Perimetral de Barrios, ofertado por el Ayuntamiento, y finalmente inadmitido a trámite por éste mismo. Subsanción de errores de medición reiteradamente puestos de manifiesto ante la Administración. Actuación del Jurado Provincial de Expropiación, limitada a valoración. Solicitud de reversión de lo no ocupado por obra, pendiente de resolución municipal. TERUEL.	Recomendación al Ayuntº de Teruel. Aceptada, en 2016.
DI-2418/2014	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Proyecto de Urbanización de C/ San Pedro, y denuncia de daños por filtraciones y humedades, en casa particular. Falta de cumplimiento de Recomendación aceptada en Expte. DI-557/2011-10. Reiteración de la Recomendación. ALCAÑIZ.	Sugerencia al Ayuntº de Alcañiz. Parcialmente aceptada.
DI-2435/2014	URBANISMO. Obras municipales de soterramiento de cables electricos en Anciles, y ejecución de armario eléctrico en Casa Sebastián, sin autorización de la propiedad. Omisión del deber de resolución expresa a solicitud de interesados. Revisión de actuaciones municipales. Incumplimiento del deber de información al Justicia. BENASQUE.	R.D.L. art.19 LJ y Recomendación al Ayuntº de Benasque. Parcialmente aceptada.
DI-843/2015	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Pavimentación y asfaltado de vía urbana. Afección a propiedad particular, por elevación del nivel de calle, obstaculizando apertura de puerta acceso vehículos. Disposición municipal a dar solución que garantice el acceso. CASTEJON DE TORNOS.	Recomendación al Ayuntº de Castejón de Tornos. Aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1305/2015	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Y AYUDAS PARA MEJORA DE SALUBRIDAD DE VIVIENDAS. Denegación de ayudas municipales a vivienda afectada por filtraciones derivadas de obras municipales, por haberse realizado las reparaciones en 2014, y las Bases de convocatoria de ayudas admitir sólo las realizadas en 2015. Sugerencia para próxima convocatoria de ayudas, abierta a incluir ayudas a obras realizadas en 2014. FRAGA.	Sugerencia al Ayuntº de Fraga. Aceptada.

4.2. Planteamiento general

4.2.1. Resumen numérico general del área de urbanismo

4.2.1.1. Quejas presentadas y Resoluciones adoptadas

Durante el pasado año 2015 se han incoado un total de 81 Expedientes de Quejas en materia de Urbanismo, algo menos de los 116 incoados en el año 2014, año éste en el que 21 lo fueron, de oficio, a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, en relación con la actuación municipal en materia de control del estado de conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas, control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento, para completar así el examen que se ha venido haciendo en los últimos años.

La proporción de quejas dirigidas contra el Ayuntamiento de Zaragoza (28 sobre un total de 81, incluido el antes citado expediente de oficio) **se sitúa, en el año que nos ocupa, en torno a algo más del 34'5 % del total** de las presentadas. Siguen en importancia, las 4 dirigidas al Ayuntamiento de Huesca, las 4 al de Calatayud , y las 4 dirigidas contra el Ayuntamiento de Alagón. Sumadas todas ellas, agrupan prácticamente la mitad del total de expedientes incoados.

En el área de Urbanismo, durante el pasado año 2015, se han formulado un total de 57 Recomendaciones, Sugerencias y Recordatorios.

Del total de resoluciones formuladas, 38 han sido aceptadas, al tiempo de redactar este Informe Anual, en 10 casos no hubo respuesta de la Administración, 6 de ellas están dentro de plazo hábil para darnos respuesta, y sólo en 3 casos nuestra Resolución no fue aceptada por la Administración destinataria. **En resumen, en casi un 67 % de nuestras resoluciones la respuesta fue positiva, y en casi el 23 % de los casos, o no recibimos respuesta o ésta fue negativa.**

En los casos de silencio de las Administraciones a nuestras peticiones de información, tal y como venimos haciendo en los últimos años, hemos formulado resoluciones recordatorias de la obligación legal (conforme a lo establecido en el art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón) de facilitar a esta Institución la información y documentación solicitada para investigación de las quejas presentadas. Y en los casos en los que la documentación aportada por los presentadores de queja nos han permitido llegar a alguna conclusión sobre las actuaciones (o no actuaciones, en algunos casos) de las Administraciones, se han adoptado resoluciones sobre la cuestión planteada.

Recordatorios del citado deber legal, en sentido estricto, se formularon al Aytº de San Mateo de Gállego (en Expte. DI-2442/2014), al Aytº de Alagón (en Expte. DI-1372/2015), y al Aytº de Zaragoza (en Expte. DI-1107/2015).

De los antes citados, y acusando recibo del Recordatorio, se nos remitió acuerdo de Junta Local de Gobierno del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego , en sentido de “*No entrar en el asunto por considerar que debe terminarse de sustanciar en la jurisdicción competente al efecto*”, de lo que se dio traslado al interesado presentador de la queja, para su conocimiento.

En 17 Expedientes, el Recordatorio del deber legal de información a esta Institución ha acompañado a Sugerencias o Recomendaciones sobre el fondo del asunto. En concreto en los Expedientes de queja :

DI-1930/2014; DI-1955/2014; DI-1957/2014; DI-1960/2014; DI-1964/2014; DI-1967/2014; DI-2098/2014; DI-2243/2014; DI-2435/2014; DI-2449/2014; DI-2481/2014; DI-104/2015; DI-190/2015 ; DI-353/2015 (con dos Recomendaciones); DI-596/2015; DI-712/2015; y DI-1332/2015.

La mayor parte de ellas fueron total o parcialmente aceptada por las Administraciones destinatarias; tan sólo en cuatro de ellas, no hubo respuesta (de los Ayuntamientos de Alagón, de Calanda, de Ejea de los Caballeros, y de Teruel), y la última de ellas sigue pendiente de respuesta al tiempo de elaborarse este Informe.

Así, pues, en el 35 % de las resoluciones adoptadas, en materia de urbanismo, hemos tenido que hacer Recordatorio del deber legal de información a esta Institución. En 2014 el porcentaje total de recordatorios fue del 32 % (del 35 % también en 2013).

4.2.1.2. Expedientes resueltos por facilitación de información

En el año 2015 se ha facilitado Información, bien directamente, o tras recabar ésta de las Administraciones correspondientes, **en 25 Expedientes** :

De los incoados en 2014 : DI-1356/2014 ; DI-1871/2014 ; DI-2480/2014

Y de los incoados en 2015 : DI-24/2015 ; DI-138/2015 ; DI-172/2015 ; DI-182/2015 ; DI-265/2015 ; DI-315/2015 ; DI-317/2015 ; DI-445/2015 ; DI-488/2015 ; DI-794/2015 ; DI-819/2015 ; DI-1078/2015 ; DI-1216/2015 ; DI-1218/2015 ; DI-1330/2015 ; DI-1462/2015 ; DI-1496/2015 ; DI-1563/2015 ; DI-1821/2015 ; DI-1825/2015 ; DI-1968/2015 ; DI-2116/2015

4.2.1.3. Expedientes archivados por solución

Sin llegar a tener que dictar resolución, por haberse apreciado que el problema planteado se había resuelto, se ha acordado el archivo, en **10 Expedientes** :

De los incoados en 2014 : DI-1996/2014 ; DI-2187/2014 ; DI-2345/2014 ; DI-2446/2014.

Y de los incoados en 2015 : DI-1439/2015 ; DI-620/2015 ; DI-937/2015 ; DI-1157/2015 ; DI-1469/2015 ; DI-1562/2015 .

4.2.1.4. Expedientes archivados por considerar el asunto en vías de solución

Se ha acordado el archivo, por haberse apreciado que el asunto estaba en vías de solución, en 9 Expedientes :

De los incoados en 2014 : DI-1961/2014 ; DI-1966/2014 ; DI-1970/2014 ; DI-1971/2014 ; DI-1972/2014 ; DI-2154/2014 ;

Y de los incoados en 2015 : DI-189/2015 ; DI-638/2015 ; DI-998/2015.

4.2.1.5. Expedientes archivados por inexistencia de Irregularidad administrativa

Se han archivado por inexistencia de irregularidad administrativa un total de 11 Expedientes:

De los incoados en 2014 : DI-1954/2014 ; DI-1962/2014 ; DI-1968/2014 ; DI-1973/2014 ; DI-2086/2014 ; DI-2241/2014 ; DI-2330/2014 ;

Y de los incoados en 2015 : DI-13/2015 ; DI-1708/2015 ; DI-1284/2015 ; DI-2116/2015 .

4.2.2. Análisis, propuestas, y contenido de las resoluciones adoptadas

En el pasado año 2015, y en el área de urbanismo, se dio término a la instrucción de Expedientes incoados de oficio, en 2014, a municipios de más de 5.000 habitantes, para supervisar el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas, control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento, llegándose a la formulación de Sugerencias a los Ayuntamientos de Barbastro, Calatayud, Caspe, Ejea de los Caballeros, Huesca, Jaca, Tarazona, Teruel y Zaragoza.

Pero, junto a ellos, debemos destacar la incoación de expedientes de queja relativos a **actuaciones administrativas consideradas irregulares** por sus presentadores, en materia de conservación de la edificación, expedientes de ruina, órdenes de ejecución, y ejecución subsidiaria, que junto a los antes mencionados han determinado el 35 % de las resoluciones formuladas.

El segundo lugar en importancia (14 %) de resoluciones adoptadas por la Institución, a lo largo de 2015, lo han sido en relación con la mejora de las **condiciones de accesibilidad** para las personas con dificultades de movilidad, y hemos seguido constatando la inactividad del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en relación con la renovación y funcionamiento periódico reglamentario del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras, órgano creado por nuestra Ley 3/1997, y cuyas funciones y competencias no se están cumpliendo, y así lo venimos poniendo de manifiesto en nuestros Informes Anuales, sin que, por parte de los sucesivos Gobiernos, y sus concretos responsables del Departamento competente, se adopten medidas que subsanen dicho incumplimiento. La más reciente información remitida por el actual Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales vuelve, a nuestro juicio, a eludir el cumplimiento de la legislación autonómica al respecto.

El tercer lugar en importancia del número de resoluciones adoptadas se han referido a cuestiones de **ejecución y gestión urbanística** (algo más del 10 %), y una menor importancia, en número de las adoptadas, lo han sido en referencia a temas de Planeamiento urbanístico, modificaciones y normativa (7 %), de Licencias (7 %), y de infracciones y disciplina urbanística (5 %). El resto han sido resoluciones relacionadas, en general, con obras municipales, de diversa entidad, y efectos producidos a particulares.

4.2.2.1. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de la edificación, órdenes de ejecución, y declaración de ruina, y, de oficio, en relación con estado de conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas, control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento.

Como antes se decía, en 2015, se dio término a la instrucción de Expedientes incoados de oficio, en 2014, a municipios de más de 5.000 habitantes, para supervisar el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas, control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento, llegándose a la formulación de Sugerencias a los Ayuntamientos de Barbastro (Expte. DI-1960/2014), Calatayud (Expte. DI-1956/2014), Caspe (Expte. DI-1967/2014), Ejea de los Caballeros (Expte. DI-1957/2014), Jaca (Expte. DI-1963/2014), Tarazona (Expte. DI-1964/2014), Teruel (Expte. DI-1955/2014) y Zaragoza (Expte. DI-1930/2014), para que :

“1.- Dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de

vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.”

Con relación a quejas presentadas por particulares, la mayor parte de ellas derivaban de la falta de actividad municipal ante situaciones de deficiente conservación por parte de los propietarios, o de las infraestructuras municipales, que terminaban afectando a particulares colindantes o próximos. Al respecto, se formularon resoluciones a los Ayuntamientos de Alagón (en Expte. DI-596/2015), de Calatayud (en Expte. DI-224/2015), de Caspe (en Expte. DI-104/2015), de Fraga (en Expte. DI-2449/2014), de Teruel (en Exptes. DI-2098/2014; DI-2243/2014), y de Zaragoza (en Expte. DI-1318/2015).

Las situaciones de deficiente conservación y de ruina denunciadas en quejas preocuparon especialmente al Justiciazgo, en casos de conjuntos declarados BIC, como fue la queja (Expte. DI-2428/2014) denunciando varias situaciones de ruina en La Fresneda, sin respuesta municipal, o de edificios catalogados o protegidos, que se dejan en abandono, motivando una actuación de oficio de la Institución, como fue el caso de resolución formulada respecto a la antigua Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza, en Plaza de los Sitios (en Expte. DI-1337/2015), pero también en caso de queja por las limitaciones que la catalogación de un edificio supone para su propietario en orden a efectuar obras (ver al respecto Expte. DI-578/2015, en Ejea de los Caballeros).

La confluencia, en una queja (Expte. DI-1776/2015) presentada contra el Alcalde de Monterde, en su doble condición de tal, y de particular afectado por deficiente conservación de edificación colindante, y la comprobación de haberse realizado, junto a otro particular afectado, actuaciones en propiedad ajena, sin autorización judicial y eludiendo el procedimiento administrativo pertinente, llevó a recordar al Alcalde informante (y también en su condición de particular implicado), *“que nuestro ordenamiento jurídico no admite la realización arbitraria del propio derecho, por ir contra la Administración de Justicia”,* y a recoger, en una de las consideraciones de la Recomendación formulada, que : *“Aducir, como se hace en el informe remitido a esta Institución, que no se ha utilizado su posición como Alcalde para declarar el estado de ruina de la edificación y obligar a los propietarios a cumplir con sus obligaciones, y que no se le acusase en ningún momento de abusar de la posición que ocupa en el Ayuntamiento, era eludir, entonces, lo que era el procedimiento legalmente establecido, y es, ahora, tratar de justificar una actuación, como particular, que se llevó a efecto sobre una propiedad ajena, sin autorización de ésta y, por otra parte, sin la debida legitimación judicial, previo ejercicio de las acciones oportunas. Y, como antes decíamos, sin utilizar el cauce jurídico administrativo oportuno, ante dicha*

situación, que era el procedimiento antes descrito para dictar orden de ejecución, o para declaración de ruina, en cuyas actuaciones bien pudo abstenerse por razón de su interés directo en el asunto, dejando la responsabilidad resolutoria en manos de su Teniente de Alcalde, para salvaguardar su imparcialidad.”

Sobre actuación municipal desarrollada en ejecución subsidiaria, y recaudación de su importe, afectando al pago embargo de inmueble distinto al que fue objeto de la actuación municipal, y solidaridad de obligados, formulamos Recomendación al Ayuntamiento de Torres de Berrellén y Sugerencia a los Servicios de Recaudación de Diputación Provincial de Zaragoza, en Expte. DI-366/2015.

4.2.2.2. Resoluciones sobre Deficiencias de Accesibilidad y Eliminación de Barreras

Igualmente, durante 2015, han sido varias las resoluciones relativas a quejas relativas a problemas de incumplimiento del principio de accesibilidad universal, y en varios casos ha habido lugar a recordar el plazo legal establecido por R.D.L. 1/2013, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, para llevar a efecto los denominados “ajustes razonables”, y, por otra parte, se ha venido reiterando, infructuosamente, a la Administración Autonómica la obligación legal, conforme a lo establecido en Ley 3/1997 y su Reglamento aprobado por Decreto 19/1999, de constitución y funcionamiento periódico reglamentario del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, para el desarrollo de las funciones que le están encomendadas.

En materia de deficiencias de accesibilidad y eliminación de barreras, se han formulado varias resoluciones, a lo largo de 2015, por una parte, tratando de proponer soluciones a quejas concretas. Así las formuladas al Ayuntamiento de La Puebla de Alfinden (en Expte. DI-371/2015), al Ayuntamiento de Los Fayos (DI-183/2015), al de Zaragoza (en Expedientes DI-1898/2014, DI-190/2015, DI-353/2015, y DI-572/2015), y al Ayuntamiento de Zuera (en Expte. DI-1601/2014).

En queja presentada en seguimiento de anterior resolución relativa a la situación de barreras en acceso a Cafetería del Hospital Universitario “Miguel Servet”, pero también a su situación en materia de protección en caso de incendio, comprobamos estar en vías de solución la primera de las cuestiones (mediante contratación de obras de una nueva Cafetería), pero sin que todavía se haya dado solución a la falta de Plan de Autoprotección, en materia de incendios, lo que dio lugar a nuestra Recomendación formulada en Expte. DI-1422/2015.

Hemos seguido constatando, como es de ver en varios Expedientes, la inactividad del antes denominado Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en relación con la renovación y funcionamiento periódico reglamentario del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya Presidencia y

Vicepresidencia correspondían, respectivamente, al titular del mencionado Departamento y al Director Gerente del I.A.S.S., Consejo del que hemos solicitado, infructuosamente (dando lugar a nuevos recordatorios del deber legal de información a esta Institución), la emisión de informes sobre quejas que se nos planteaban.

La más reciente información remitida por el actual Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales vuelve, a nuestro juicio, a eludir su puesta en funcionamiento.

En Informe de fecha 16 de octubre de 2015 (y en igual sentido en otro de fecha 3-11-2015) se venía a reconocer la inactividad del Consejo : *“...en relación con la cuestión planteada, informamos que según datos que obran en el Instituto Aragonés de Servicios sociales no hubiera sido posible dar una respuesta ya que durante los últimos ejercicios no constan ni actas de constitución del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, ni por tanto convocatorias, ni reuniones del mismo.”*

Y se añadía :

“En estos momentos cabe informar a esa Institución que el nuevo sistema organizativo del IASS, se deberá adecuar al marco actual del Sistema Público de Servicios Sociales, respondiendo a nuevos retos de gestión y organización necesarios para hacer efectivos los nuevos derechos de la ciudadanía.

Desde la aprobación de la Ley 5/2009, de 30 de junio de Servicios Sociales de Aragón, que ordena, organiza y desarrolla el Sistema Público de Servicios Sociales, quedaron establecidos los mecanismos de coordinación y de trabajo en red con todas las Administraciones públicas, articulando este sistema público con el resto de las áreas de política social. Decir también que entre los órganos de participación y consulta y en aras de una racionalización y adaptación a la realidad social y económica, no es contemplado el Consejo de Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras. Este órgano, que no funciones, no se presenta como demanda de la ciudadanía en las distintas mesas de participación de las entidades que representan a personas con diversidad funcional. Por todo ello cabe presuponer que al igual que en otras comunidades autónomas, en la próxima y nueva organización competencial se refundan órganos de participación en los regulados en Ley de Servicios Sociales.”

Lo que nos llevó a la siguiente conclusión en relación con las Recomendaciones formuladas en Expte. DI-353/2015 y DI-371/2015, transmitidas al Departamento citado:

“ Dejamos constancia del precedente Informe en el expediente arriba referenciado, damos por acusado recibo del recordatorio de deberes legales, y, por tanto, parcialmente aceptada al respecto nuestra resolución, aunque no aceptada en cuanto a la Recomendación relativa al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, al remitirse la respuesta del Departamento a una futura

refundición de los órganos de participación en los regulados en Ley de Servicios Sociales, en la que, sin embargo, no se recoge, que hayamos visto, ninguna disposición derogatoria expresa de lo establecido en Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, que han venido fundamentando nuestras reiteradas Recomendaciones sobre dicho órgano consultivo y desarrollo de sus funciones.” Además, en nuestra comunicación de archivo del Expediente DI-371/2015, añadíamos : “Y, por lo que respecta a la recomendación para revisión de la normativa autonómica, para su adecuación a la legislación básica estatal, dejamos constancia de que nada se nos dice en el informe recibido”.

4.2.2.3. Resoluciones sobre ejecución y gestión del planeamiento

En relación con la ejecución y gestión de Planeamiento aprobado, en el transcurso del año, se formularon Recomendaciones, al Ayuntamiento de Barbastro (en Expte. DI-216/2015), para cumplimiento de un Decreto de Alcaldía, relativo a aceptación de una finca heredada para liquidación de cuotas de urbanización; al Ayuntamiento de La Joyosa (en Expte. DI-2228/2014), en relación con solicitud de denuncia de Convenio urbanístico, por incumplimiento de plazos previstos en Plan Parcial "Costero Olivar" y consiguiente facultad municipal de cambio de sistema de actuación para dicho Sector; al Ayuntamiento de Montalbán (en Expte. DI-1945/2014), en relación con la falta de resolución expresa a solicitudes relativas a obras en terrenos presuntamente de dominio público, y falta de desarrollo de la gestión urbanística del Sistema general de espacios libres previsto en el Plan; al Ayuntamiento de Zaragoza (en Expte. DI-1631/2015), por demora municipal en procedimiento de reversión de expropiaciones; y al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego (en Expte. DI-370/2014), tratando de llegar a un convenio entre Admón y empresa solicitante, por razones de equidad, que facilitase el cumplimiento en el tiempo de sus obligaciones para con el Ayuntº y el desarrollo de su actividad empresarial.

4.2.2.4. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias en materia de Planeamiento, normas y ordenanzas.

Aun siendo el Justiciazgo muy respetuoso con el amplio margen de discrecionalidad en las competencias municipales en materia de Planeamiento urbanístico, consideramos procedente formular una Recomendación al Ayuntamiento de Calatayud (en Expte. DI-2331/2014), aún estando en trámite de aprobación una Revisión de su P.G.O.U., para que se acelere dicha tramitación, y, en relación con la queja concreta, por considerar necesaria, desde esta Institución, la justificación, en Memoria de la revisión, de la ordenación e incremento de cesiones en relación con una Unidad de Ejecución, y de información al interesado en relación con variaciones que afectan a clasificación (como urbanizable no delimitado) y calificación (como espacio libre de uso público) de parcela de su propiedad, antes no urbanizable.

En Expte. DI-2481/2014, por queja motivada en la falta de respuesta municipal a solicitudes de afectados por avenida en rambla de Jorgito, la Recomendación formulada

al Ayuntamiento de Teruel, entre otros puntos, instaba a dicha Administración a que, *“por los servicios técnicos municipales competentes en materia de urbanismo, se lleve a cabo un análisis de la ordenación urbanística de la zona afectada, en el vigente Planeamiento municipal, y se propongan las modificaciones que se consideren más adecuadas para evitar situaciones de riesgo para las personas y propiedades de la zona, ante futuras avenidas de agua de la denominada rambla del Jorgito, cumpliendo en su caso las condiciones que puedan establecerse por informes del organismo de cuenca, en su ámbito de competencias sobre cauces públicos.”*

En Expte. DI-1332/2015, seguido en relación con actuaciones de intermediación del Ayuntamiento de Toril y Masegoso, en encargo y pago de trabajos particulares a una empresa para alta de inmuebles en Catastro, sobre cuya irregularidad no pudo llegarse a conclusiones definitivas por insuficiente información de dicha Administración a esta Institución, concluimos formulando Recordatorio de deberes legales y una recomendación: *“...para que, en su actuación como Administración Pública, se atenga en todo caso al ámbito de competencias que le están reconocidas y con sujeción a los procedimientos legalmente establecidos. Y en ejercicio de las que tiene atribuidas en materia urbanística, adopte las medidas oportunas para llegar a dotarse de un Planeamiento urbanístico adecuado, mediante el que se defina la ordenación de los espacios, públicos y privados, de sus núcleos urbanos, y controle los actos de edificación y reforma de edificios, y demás sujetos a licencia urbanística, advirtiéndole en su tramitación de las obligaciones relativas a altas o modificación de datos en Catastro.*

En relación con el caso concreto examinado, recomendamos al Ayuntamiento la revisión de oficio de las actuaciones realizadas en materia de intermediación en el pago de trabajos contratados por particulares a la empresa P.... S.C.”

4.2.2.5. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias municipales en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

En relación con una edificación presuntamente ilegal en suelo no urbanizable, se formuló Recomendación al Ayuntamiento de Calanda (en Expte. DI-712/2015) : *“para que, en caso de no estar amparados por licencia municipal, se proceda conforme a lo establecido en art. 269 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, sin perjuicio, en su caso, de la incoación, en procedimiento independiente, de expediente sancionador, atendiendo a lo establecido en arts 277 a 287 de dicha Ley “, y “en caso de haberse otorgado licencia ilegal, por no ser lo realizado conforme al Planeamiento urbanístico de aplicación, deberá revisarse la misma en aplicación de lo previsto en art. 273 de la misma Ley.”*

Diferenciando entre prescripción de la infracción urbanística, y la imprescriptibilidad de la ocupación del dominio público viario por una obra de particular, en Expediente DI-1333/2015, se formularon Recomendación al

Ayuntamiento de Alba y Sugerencia al Gobierno de Aragón, para la comprobación de dicha ocupación por edificación particular, y recuperación, en su caso, del dominio público viario, a lo que está obligada la Administración.

La Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Huesca en Expte. DI-1931/2014, reconociendo la prescripción de infracción urbanística a la que se aludía en queja, instaba a dicha Administración a requerir a la Comunidad de Propietarios para que instase la legalización, aportando la documentación técnica adecuada para adoptar resolución municipal al respecto, y en caso de no hacerse así, en el plazo dado al efecto, declarar formalmente el edificio en situación de “fuera de ordenación”, con las consiguientes consecuencias jurídicas previstas en la legislación urbanística.

4.2.2.6. Resoluciones sobre Licencias urbanísticas

En materia de Licencias urbanísticas, junto a una Recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza (en Expte. DI-1059/2015) para comprobación del ajuste de una demolición a las condiciones de su otorgamiento, otra, dirigida al Ayuntamiento de Celadas (en Expte. DI-1366/2015), lo fue para ajuste del procedimiento a los plazos reglados, en emisión de informes técnicos, y en relación con la denuncia de demora en respuesta a petición de información sobre obras en curso de ejecución, acerca de la actuación municipal procedente ante éstas, y su formalización en expediente.

4.2.2.7. Resoluciones sobre otros asuntos planteados

En Expte. DI-721/2014, la queja presentada, en relación con actuaciones municipales de expropiación de terrenos para ejecución de la denominada “Vía perimetral de Barrios”, reclamaba una respuesta positiva a propuesta de formalización de un convenio urbanístico, en principio de iniciativa particular, pero que llegó a ofrecerse por el Ayuntamiento de Teruel, para, pasados cuatro años, finalmente, tras presentación de la queja, llegarse a una resolución denegatoria por no ser dicho Convenio conforme a Derecho. También se planteaba la necesaria subsanación de errores en medición de superficies afectadas por la expropiación, y la reversión de los no ocupados por las obras, centrando nuestra resolución en estos dos últimos aspectos.

En Expte. DI-2418/2014, de queja por daños producidos por filtraciones y humedades, volvió a reiterarse al Ayuntamiento de Alcañiz, anterior resolución de esta Institución ya formulada en Expte. DI-557/2011.

En Expte. DI-2435/2014, la queja presentada hacía referencia a obras municipales de soterramiento de cables eléctricos en Anciles, y ejecución de armario eléctrico en Casa Sebastián, sin autorización de la propiedad, y a omisión del deber de resolución expresa a solicitud de interesados, instando al Ayuntamiento de Benasque a la revisión de sus actuaciones.

En Expte. DI-843/2015, la queja presentada contra la actuación municipal de ejecución de obra de pavimentación y asfaltado de vía urbana, afectando a propiedad particular, por elevación del nivel de calle, al obstaculizar la apertura de puerta acceso vehículos, la disposición municipal, del Ayuntamiento de Castejón de Tornos, propició una Recomendación y dar solución que garantizase el acceso.

Y, finalmente, ante queja presentada por denegación de ayudas municipales a vivienda afectada por filtraciones derivadas de obras municipales, por haberse realizado las reparaciones en 2014, y las Bases de convocatoria de ayudas admitir sólo las realizadas en 2015, dio lugar a Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Fraga (en Expte. DI-1305/2015) para próxima convocatoria de ayudas, abierta a incluir ayudas a obras realizadas en 2014, que fue aceptada.

4.3. Relación de expedientes más significativos

4.3.1. EXPEDIENTE DI-2442/2014-10

Denuncia salida de humos, evacuación de aguas pluviales y depósito de basuras en C/ Calvo Sotelo, 11. SAN MATEO DE GÁLLEGO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17-12-2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Hace más de dos años que formulamos una queja en el Ayuntamiento de la localidad donde residimos, concretamente San Mateo de Gállego provincia de Zaragoza. El hecho en concreto hace referencia a una salida de humos que tiene un vecino de nuestra finca y que afecta directamente a la finca de nuestra propiedad, cuando en los meses de invierno este vecino enciende la chimenea de su casa el humo entra por un conducto de ventilación de mi casa, yo personalmente se lo comenté a dicho vecino pero este ha hecho caso omiso, en un principio nos comentaron en el Ayuntamiento que este tipo de casos los intenta solucionar directamente el Juez de Paz, nos pusimos en contacto con el mismo exponiendo el caso, a lo que este señor nos comunicó que se pondría en contacto con las dos partes para intentar poner solución, una vez hablado con las dos partes y sin que este vecino quiera tener a bien solucionar el problema, pido al Juez de Paz que se celebre un acto de conciliación para intentar volver a repetir solucionar el problema. Una vez enviada la cédula de citación a las dos partes, mi esposa y yo nos personamos en el Juzgado de Paz de la localidad de Zuera en fecha y hora señalados en la misma, pero la otra parte no se presentó, como tampoco se presentó al acto de conciliación, siguiendo con la misma actitud anteriormente comentada en esta carta, el vecino mantiene que su casa está todo correcto y no piensa solucionar nada; cabe decir que nuestra casa lleva edificada desde hace más de treinta años y la casa del vecino al que hago referencia aproximadamente unos doce. Volvimos a comunicarnos con el Juez de Paz, comentándonos éste que sería mejor empezar a hablar con la Alcaldesa de la Localidad y con los técnicos municipales, así lo hicimos exponiendo el caso incluso con fotografías, después de más de un año sin respuesta volvimos a formular la misma queja en el Ayuntamiento, esta vez se han limitado a enviar una normativa referente a salidas de humos y nada más, volvimos a formular la misma queja por tercera vez, y esta vez los técnicos municipales nos comentan que en el plano inicial de la construcción de la casa del vecino no consta dicha salida de humos como tal, figurando en dicho plano como conducto de ventilación, aprovechando este último para convertirlo en salida de humos.”

Los técnicos municipales se pusieron en contacto con este señor comentando que la salida de humos no está correctamente instalada pero parece ser que les ha comunicado que ya sabe que lo tiene mal, pero no tiene intención alguna de poner solución, mientras no se lo orden un Juez, diciendo que si queremos solucionar el tema que lo denunciemos por la vía civil, pero lo más preocupante viene ahora cuando desde el mismo Ayuntamiento nos instan a que hagamos una denuncia vía civil, pues ellos como Ayuntamiento no pueden hacer nada, comunicándonos que están atados de manos. Pero qué tipo de solución es ésta? Cuando nosotros como contribuyentes llevamos todos los pagos al corriente en fecha y hora sin rechistar el Consistorio se limita a recaudar impuestos y no dar solución a los problemas o conflictos que puedan surgir en la localidad, pensamos como afectados que la solución no pasa por tener que denunciar a nadie, sino más bien porque se hagan cumplir las normativas vigentes que para eso están. Hemos decidido acudir a usted como último recurso para hacerle constar la injusticia que se está cometiendo en este caso hacia nosotros, agradeciendo de antemano su atención. Adjuntamos a esta carta las fotografías y documentación e incluso la carta de otro vecino con el cual “el señor de la salida de humos” también tuvo un conflicto tiempo atrás, por si les pudiera servir de ayuda, sin más asuntos que tratar y agradeciendo la atención prestada por su parte, reciba un cordial saludo.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, y tras algunas actuaciones previas para centrar el objeto de la queja, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-02-2014 (R.S. nº 2185, de 25-02-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de SAN MATEO DE GÁLLEGO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con denuncia presentada al mismo, en fecha 24-01-2014, acompañado de informe de los servicios técnicos municipales acerca de si la instalación de salida de humos, la colocación de evacuación de aguas por canalón y depósito de basuras denunciados, cumplen o no con las normas de aplicación, y qué medidas se hayan adoptado por esa Administración en el ámbito de las competencias que le están reconocidas, de protección de la legalidad urbanística y medio ambiental.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 25-03-2015 (R.S. nº 3596, de 27-03-2015) y 29-04-2015 (R.S. nº 4911, de 30-04-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de SAN MATEO DE GÁLLEGO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DE GÁLLEGO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone

de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

Mediante Informe del Ayuntamiento, se nos dió traslado del acuerdo adoptado por unanimidad de su Junta de Gobierno Local, en Sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2015, y del siguiente tenor literal :

“3.-EXP.258/14- [X].

Visto el expediente tramitado por la reclamación presentada por D. [X] sobre queja presentada ante el Justicia de Aragón relativa a denuncia salida de humos y evacuación de aguas pluviales en C/ Calvo Sotelo 11, por litigio con su vecino D. J.F.P.

Resultando que, dicho litigio se sustancio inicialmente mediante acto de conciliación con carácter negativo ante el Juzgado de Paz de San Mateo de Gállego, fecha de 18 de febrero de 2014.

Resultando que, por la Técnico Municipal se emito informe con fecha de 21 de noviembre de 2013.

Que por los servicios municipales, a instancia de la Alcaldía se giró visita a las viviendas afectadas, no pudiendo observar incidencias en el tema.

Que solicita informe a la técnico municipal, esta se reafirma en las conclusiones del informe emitido en su fecha de 24 de septiembre de 2015

Considerando que debe darse una solución a este litigio entre las partes y que este Ayuntamiento no puede entrar en temas de vecindad civil, más cuando se inició con un acto previo de conciliación entre ellas, pero no se continuó el procedimiento ante la Jurisdicción competente.

Vistas las competencias conferidas a la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, mayoría absoluta legal de sus miembros, acuerdan:

Primero.- No entrar en el asunto por considerar que debe terminarse de sustanciar en la jurisdicción competente al efecto.

Segundo.- Así mismo comunicar a las partes afectas con los recursos preceptivos y al Justicia de Aragón la decisión adoptada.”

Respuesta municipal de la que se dio traslado al presentador de queja.

4.3.2. EXPEDIENTE DI-1107/2015-10

Sobre criterios para equipamientos educativos en Sector “Arcosur”. ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-06-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos exponía :

“Me dirijo a usted porque me gustaría añadir una nueva queja respecto a la misma administración y mismo tema que trató hace un tiempo. La queja anterior era respecto al Dpto. de Educación del Gobierno de Aragón por no tener ni un colegio en un barrio de Zaragoza con cerca de 3.000 empadronados a la que, como me comunica, le respondieron que se planeaban construir dos colegios. Dicho esto, la nueva queja viene motivada por la falta de explicación de las autoridades políticas educativas respecto a la ubicación del futuro primer colegio (de los dos proyectados que le mencionaban).

En concreto, la queja que presento se debe a que se ha preguntado por escrito (en Registro del Gobierno de Aragón, se adjunta escrito escaneado), que se expliquen las razones de que el nuevo colegio proyectado se ubique en una parcela concreta (E-2) frente a la que han pedido todos los vecinos (E-7). Esta pregunta ha sido respondida sin abordar la cuestión que se les ha planteado que era la siguiente: ¿Qué razones hacen que la parcela que ellos proponen (E-2) sea más conveniente que la que piden todos los vecinos (E-7)? Por lo que se ha tenido que volver a escribirles pidiendo la información que de momento no contestan. De hecho, todas las razones que dan para construir el colegio en la parcela que ellos dicen se cumplen en mayor medida para la que proponen todas las partes interesadas (se adjunta escrito de contestación). Desde la propia consejería evitan contestar la pregunta porque no encuentran razones para defender la ubicación que sostienen.

Por tanto, los vecinos seguimos sin entender cómo la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón ha licitado la construcción del colegio en la parcela E-2 que no está urbanizada, ni recepcionada por el Ayuntamiento de Zaragoza, a menos de 1 km de otro colegio de otro barrio que no llenan sus propios niños y en un extremo del barrio citado en el que no tenemos colegio (en lugar de hacerlo en el centro del mismo). Pero es que además, de incluir en el plan de infraestructuras la construcción en la otra parcela que solicitamos (E-7): de uso educativo, equidistante de la máxima demanda, urbanizada y recepcionada por el Ayuntamiento, se da la circunstancia de que los promotores y dueños de los terrenos pagarían 3 millones de euros más Iva de la construcción de dicho colegio (se adjunta Boletín Oficial de la Ayuda y usted misma lo cita en su contestación), siendo por tanto gratuita para el erario público.

Por ello, la queja que se presenta es por la falta de contestación, justificación y motivación por parte del Gobierno de Aragón de empezar a construir un colegio tan mal ubicado, pudiéndose construir totalmente gratis donde todo el mundo lo pide. Se ruega que el JUSTICIA DE ARAGON solicite al Gobierno de Aragón los criterios técnicos que hacen que la parcela que ellos proponen (E-2) sea mejor que la que quiere todo el mundo que además nos resultaría gratis (E-7). Hasta el momento no han sabido dar ninguno evitando contestar las razones.

Se adjuntan noticias de periódico que han aparecido en prensa respecto a este tema, así como la pregunta que se mandó al Gobierno de Aragón, la contestación (mal fundamentada) y otro escrito volviendo a preguntar, que es lo que no contestan dado que no encuentran motivos para fundamentar su decisión.”

En escrito último presentado, según copia adjunta a la queja, volviendo a preguntar a ese Departamento sobre el asunto, se ponía de manifiesto :

“Se le escribe en relación al escrito remitido desde el Dpto. de Educación, Cultura, Deporte y Universidad del Gobierno de Aragón, con salida en registro el 05/05/2015 y firmado por el Sr. A.. G... I..., relativo a la ubicación del futuro colegio de Arcosur.

El motivo principal de volver a escribirle es comunicarle que en la contestación que manda no se aborda, en ningún caso, la cuestión que se le planteó por registro. Además, los motivos que expone no solo no fundamentan la decisión que trata de justificar, sino que resultan contrarios a la decisión tomada. Por este motivo se le vuelve a solicitar de nuevo la misma información.

En concreto, la pregunta planteada pedía la justificación de construir el colegio Zaragoza Sur en la parcela E-2 frente a la parcela E-7. En lugar de contestar a lo que se pregunta, el escrito recibido se limita a enumerar cuestiones relativas a construir un colegio en la parcela E-2. Además de que algunas de las razones son incoherentes, este tipo de respuestas resultan sorprendentes porque todas y cada una de las razones que expone sirven e incluso se dan en mayor medida para la parcela E-7, que es la que se ha solicitado siempre por todas las partes interesadas.

En concreto, el escrito recibido por Ud. Sr. G... I... se limita a enumerar una contestación que consta de los puntos 1º y 2º que no son razones, sino la descripción del contexto del que se discute. Posteriormente, en el punto 3º, justifica que el único motivo de elegir la parcela E-2 es el número de niños y niñas escolarizados por barrios en los últimos 4 años (2010-2013). Sin embargo, este argumento conlleva un error muy grave por dos razones. La primera es que no confronta esa demanda con la oferta existente ya que, como debería saber, en los 2 últimos años (2014-2015) el Colegio de Rosales del Canal no agota sus plazas. Por este motivo, no puede justificar construir un nuevo colegio que sirva para dar servicio a Rosales del Canal porque no llenan el actual. Precisamente por este motivo, lo que los vecinos de Rosales del Canal quieren es un centro de secundaria, no otro de infantil. La segunda razón, es que la

ubicación de la parcela E-2 está demasiado cerca del actual colegio (que se insiste en que no llenan), en un punto limítrofe de Arcosur, alejada de su epicentro, alejada de su máxima densidad geográfica y peor conectada con Montecanal y Valdespartera. Por este motivo, los vecinos de Arcosur han manifestado su rechazo a dicha ubicación en repetidas ocasiones. Por tanto, ninguno de los dos barrios que menciona quiere actualmente lo que propone.

En este sentido, en el siguiente punto 4º, menciona que en una reunión mantenida el 6 de marzo de 2014 con los vecinos de Arcosur, les explicó estas mismas razones, hablando en plural en cuanto a las justificaciones. Sin embargo, lo que ha dado en el punto 3 es una única explicación que, como se le ha indicado, no apoya la decisión de escoger la parcela E-2.

Además, en dicha reunión se les indicó a ustedes que la decisión no era acertada, situación que con el paso del tiempo y escasez de demanda del colegio actual se corrobora. Por eso, a día de hoy siguen sin poder explicar de forma razonada por qué eligieron dicha parcela.

A continuación, en el punto 5º, vuelve a exponer argumentos que no solo no apoyan la decisión que ha tomado, sino que van en contra de la misma. En concreto usted expone que en el periodo educativo 2015-2016 hay solicitadas como primera opción 92 de las 100 plazas ofertadas en el Colegio de Rosales del Canal. Es decir, que la oferta excede a la demanda y no lo llenan y, por tanto, el colegio no debería estar en la parcela E-2 que propone.

Le sigue el punto 6º donde no expone ningún tipo de razón, sino que da un juicio de valor o una conclusión. Pero es que además de esto, la conclusión es contraria a los argumentos previos que ha explicado. Evidentemente, ubicar un colegio en la parcela E-2 puede dar servicio a los vecinos de Arcosur, como también lo da el de la Romareda, Valdefierro, Cuarte, o cualquier colegio de Zaragoza. La cuestión fundamental de interés es que no lo hace de forma eficiente, por no haber transporte habitual hasta ese punto, porque a efectos prácticos la parcela E-2 es como si no estuviese en Arcosur (porque es un barrio muy extenso y ese punto está pegado a Rosales del Canal), porque está alejado de los usuarios reales de ese centro (Arcosur, Valdespartera y Montecanal) y porque es más costoso construirlo. Razones que se les han recordado en repetidas ocasiones. Por tanto, lo que usted denomina como "razón" es una obviedad válida para cualquier punto donde se ubique un colegio.

Su contestación sigue con el punto 7º, donde reconoce que esa parcela no tiene los accesos ni abastecimientos hechos, por lo que van a tener que acometerlos, entendiendo que dichas obras no se harán gratis. De modo que su justificación vuelve a ser incoherente con la decisión de elegir la parcela E-2 porque es más costosa. Como sabe, en la parcela que siempre se le ha propuesto dichas obras ya están realizadas.

Por otra parte, el último punto 8º del escrito, relativo a la financiación de 3 millones de euros + IVA por parte de la Junta de Compensación, a ejecutar en 4 años

en la parcela E-7, es algo que se le dijo ya en el escrito, y que precisamente va en contra de la decisión de construir en la E-2.

En un contexto económico adverso, de restricciones presupuestarias y falta de liquidez, lo eficiente es apoyar la construcción de un colegio donde se hace un menor gasto público. Por eso este motivo es de nuevo incoherente, porque no apoya la decisión que ha tomado de construir en otra parcela. De haber incluido en el actual plan de infraestructuras la parcela E-7, podría utilizar ese dinero para construir un colegio más en cualquier otra ubicación.

Por estos motivos, Sr. G... I..., debería reflexionar respecto a tomar una decisión que no casa con los criterios técnicos que expone, así como el perjuicio que causa a los dueños de los terrenos y pisos de Arcosur si ubica un colegio en la parcela E-2. La mejor forma de dar servicio y poner en valor un área es colocar el servicio público en el epicentro de su superficie, donde además existe la mayor densidad y previsión de demanda en el momento en el que estará operativo el colegio. En concreto, la elección de la E-2 como ubicación perjudica al conjunto de propietarios de terrenos que son: entidades financieras -principalmente IberCaja-, empresas y familias, todas ellas mayoritariamente aragonesas, por lo que elegir la parcela que defiende debería contar con al menos un argumento por su parte.

Por tanto, existen numerosos motivos que indican que la parcela E-7 beneficia a todas las partes interesadas, resulta muchísimo más barata, está más cerca de la demanda potencial y está mejor comunicada. En el caso de que usted continúe pensando que la E-2 es una mejor ubicación sin poder dar un solo argumento, debería ser porque existen otros elementos que desconocemos a día de hoy y nos gustaría que los explicase.

Dicho esto, SE VUELVE A PEDIR A LA SECRETARÍA TÉCNICA QUE JUSTIFIQUE Y MOTIVE, RIGUROSAMENTE -proporcionando también el informe técnico completo en virtud de la Ley de Transparencia 19/2013, de 9 de diciembre-, LAS VENTAJAS QUE PRESENTA LA PARCELA QUE PROPONEN FRENTE A LA E-7, SOLICITANDO PARALICEN EL PROCESO HASTA QUE ACLAREN EL MOTIVO DE ESA DECISIÓN. ESTA PETICIÓN SE REALIZA A RAÍZ DE QUE SU PROPIA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA NO APOYA A LA DECISIÓN TOMADA. Del mismo modo, se solicita que INCLUYAN LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR UN COLEGIO EN LA PARCELA E-7 DE FORMA URGENTE E INMEDIATA, que es donde siempre se ha solicitado por sus evidentes ventajas.

Por último, quería comunicarle que resulta alarmante recibir de una Administración un escrito con semejante falta de fundamentación en la decisión tomada, con errores tan graves de análisis y con una argumentación tan pobre. Resulta difícil de comprender cómo la Gerente de Infraestructuras y Equipamiento, la Sra. M.. D... F... E..., es capaz de redactar dichos contenidos, al igual que el Sr. G... I... como Secretario General se presta a afirmar los mismos.

Este tipo de contestaciones resultan lesivas para el Gobierno de Aragón que representa el Sr. G... I..., por no saber contestar ni justificar una decisión que perjudica a la principal caja de ahorro aragonesa, empresas, miles de familias, e implica el desembolso de varios millones de euros inútilmente por parte de la institución en la que además trabaja.

Quedo por tanto a la espera de una contestación razonada que avale su decisión .”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús López, responsable del área de urbanismo, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 24-06-2015 (R.S. nº 7429, de 30-06-2015) se solicitó información al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Informe de ese Departamento sobre la cuestión planteada en la exposición de queja, tanto en cuanto a lo actuado para dar respuesta a lo solicitado inicialmente, mediante escrito registrado en fecha 30-04-2015, como en respuesta a la nueva petición arriba reproducida.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 7430, de 30-06-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con la puesta a disposición del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, de Parcelas E-2 y E-7, en el Sector “Arcosur”, para la implantación de equipamientos educativos, su emplazamiento en relación con sectores próximos y equipamientos escolares existentes en éstos, así como acerca de si el Planeamiento de aplicación en “Arcosur” contiene alguna determinación, en cuanto a desarrollo y ejecución, en el tiempo, de tales equipamientos en las citadas parcelas; y sobre qué condicionantes derivados del Planeamiento vigente o de su modificación en trámite (al parecer, está en tramitación una Modificación aislada nº 2 del Plan Parcial del Sector 89/3 (Arcosur), puedan condicionar la prioridad del desarrollo y ejecución por la Administración educativa autonómica de dichos equipamientos, en una u otra de las Parcelas antes mencionadas.

3.- En fecha 21-07-2015 recibimos un primer Informe municipal, de la Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano, fechado en 16-07-2015, de cuyo contenido se dio traslado al presentador de queja, mediante comunicación de fecha 31-07-2015 (R.S. nº 8634).

4.- Y con misma fecha (R.S. nº 8635), se reiteró al ya denominado Departamento de Educación, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón, recordatorio de nuestra solicitud inicial de información, petición que fue reiterada por segunda vez,

con fecha 3-09-2015 (R.S. nº 9454, de 4-09-2015), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

5.- En fecha 7-09-2015 recibimos un segundo informe municipal, del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, del que se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación de 10-09-2015 (R.S. nº 9967, de 14-09-2015).

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECORDATORIO FORMAL al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

Respuesta de la administración

No se acusó recibo, ni se nos dio respuesta por citado Departamento de la Administración Autonómica.

4.3.3. EXPEDIENTE DI-1372/2015-10

**Relativa a Licencia de obras en fachada inmueble C/ San Antonio 1-3-5.
ALAGÓN.**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4-08-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“El Ayuntamiento de Alagón han concedido una Licencia de Obras para abrir una puerta en la fachada de un bajo de un inmueble sito en C/San Antonio, 1-3-5. El propietario de la vivienda no ha solicitado autorización a la comunidad para abrir dicha puerta, tal como se expresa en los estatutos de la comunidad. No sabemos en que se ha basado el Ayuntamiento para la concesión de dicha Licencia, ya que se trata de un piso situado en el casco histórico que lo quiere convertir en local. No han solicitado, tampoco, Licencia de cambio de uso de piso a local. Directamente y arbitrariamente el Ayuntamiento ha autorizado abrir una puerta de local en una fachada de un piso para que hagan un local sin exigirles nada.

Estamos cansados de que el Ayuntamiento actúe arbitrariamente en la concesión de Licencias en este Municipio. Hace unos meses, se solicito una Licencia en C/ Jota Aragonesa, 9 para poner un tejadillo en el jardín de la casa para guardar la leña y el Ayuntamiento exigió, entre otras muchas exigencias que hacía que la obra fuera inviable para el propietario, Proyecto de Obras. Fueron muy estrictos incluso mandaron a la Policía Local para custodiar el material cuando era una obra ridícula y ahora vemos que para una obra que consiste en transformar un piso en local en el casco antiguo no exigen nada, ni comprueban si existe o no autorización de los vecinos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López, responsable del área de Urbanismo, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-08-2015 (R.S. nº 8807, de 6-08-2015) se solicitó al Ayuntamiento de Alagón, la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 7-09-2015 (R.S. nº 9664, de 8-09-2015) dirigimos un recordatorio de nuestra petición de información al Ayuntamiento, y por segunda vez, con fecha 7-10-2015 (R.S. nº 10.994, de 9-10-2015), sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALAGÓN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, consideramos que la falta de respuesta municipal a la información solicitada no nos permite hacer

pronunciamiento alguno acerca de si lo actuado por dicha Administración Local ha sido, o no, conforme a Derecho, en definitiva conforme a la normativa y planeamiento urbanístico municipal de aplicación.

SEXTA.- En todo caso, sí consideramos procedente informar al presentador de queja, en relación con la no solicitud de autorización a la comunidad para abrir puerta, aspecto al que se alude en la exposición de la queja presentada. Al respecto debemos hacer la observación de que, en relación con obras que se ejecutan en edificios de residencia colectiva, de viviendas en régimen de división horizontal de la propiedad, si los estatutos de la comunidad de propietarios, por aplicación de la Ley reguladora de dicho régimen de propiedad, exigen que las obras a las que se alude, por afectar a elementos comunes de la propiedad, requieren de autorización de la comunidad, la exigencia de dicho requisito por parte de la comunidad debe plantearse ante la Jurisdicción civil ordinaria, ya sea por acuerdo de la comunidad a tal efecto, o por cualquier propietario integrante de la misma.

Para el Ayuntamiento, en cuanto a su ámbito de competencias urbanísticas, de otorgamiento de las preceptivas licencias de obras, es irrelevante la existencia o no de autorización de la comunidad de propietarios, pues el procedimiento administrativo para otorgamiento de licencias urbanísticas es un procedimiento reglado que tiene por objeto, exclusivamente, comprobar si las obras para las que se solicita licencia, según proyecto técnico presentado al efecto, son o no conformes a la legalidad urbanística y al Planeamiento municipal vigente en la zona de emplazamiento de la edificación; si son conformes a dichas normas procede el otorgamiento de licencia; y su denegación si las obras proyectadas no se ajustan a las normas de aplicación. Y precisa nuestra vigente Ley de Urbanismo de Aragón (en art. 232.2 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprobó su texto refundido), que las licencias “... *se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*”, lo que remite cualquier cuestión que pueda suscitarse, de lesión de derechos privados, al ejercicio de acciones de los particulares, o comunidad de propietarios en el caso que nos ocupa, ante la Jurisdicción civil ordinaria, como antes señalábamos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

Respuesta de la administración

Ni se acusó recibo, ni se nos dio respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Alagón.

4.3.4. EXPEDIENTE DI-1960/2014-10

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento de la obligación municipal de información al Justicia. BARBASTRO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.540, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BARBASTRO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 11-12-2014 (R.S. nº 14.449, de 12-12-2014) y 16-01-2015 (R.S. nº 714, de 20-01-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento.

3.- Consta en esta Institución anterior Expediente de oficio, tramitado con referencia DI-722/2012-10, en el que se formuló la siguiente resolución dirigida al Ayuntamiento:

“Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.”

La información posteriormente remitida por ese Ayuntamiento nos permitió verificar que no era de apreciar existencia de irregularidad en las actuaciones municipales.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de BARBASTRO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas

solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de información no nos ha permitido examinar las actuaciones que eran objeto del expediente incoado, consideramos procedente, para dar cumplimiento al objetivo de la investigación de oficio abierta por esta Institución, formular Sugerencia a dicho Ayuntamiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular SUGERENCIA FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de BARBASTRO, para que

1.- Dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

Respuesta de la administración

En fecha 20-03-2015 recibimos Informe municipal en el que se hacía constar:

“En relación con su expediente de referencia 01-196012014-10, correspondiente a su oficio de fecha 20 de febrero de 2015, reiterativo de otros anteriores, sobre actuaciones relativas a inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, seguridad y calidad ambiental de espacios de suelo urbano y urbanizable, y de solares sin edificar, le comunico relación de expediente incoados, en tramitación y terminados relativos a dicho asunto, en los dos últimos años:

- Calle Guara n°. 2: limpieza de solar y vallado*
- Calle Las Fuentes n°. 2: limpieza de maleza y vallado de solar*
- Urbanización Los Almendros n°. 26: cobertizo en espacio público*
- Ejército Español n°. 13: abundancia de maleza en solar invadiendo acera*
- Calle Malaleta n°. 14: abundancia maleza en solar y ausencia de vallado*
- Acequia San Marcos: limpieza y mantenimiento de acequia San Marcos*
- Calle 2ª República: tala de árbol*
- Calle San José María n°. 13: poda ramas de árbol que invaden espacio público*
- Urbanización Los Almendros: limpieza y vallado de parcela*
- Calle Baltasar Gracián n°. 2: poda ramas de árboles*
- Avenida Pirineos: limpieza vegetación y eliminación hormigón*
- Ejército Español n°. 15: tala y poda de árbol*
- Calle Benasque n°. 20: limpieza parcela y vivienda*
- Calle San Bartolomé n° 11: limpieza excrementos de palomas y cerramientos*
- Limpieza Barranco Alfajarín: parcelas lindantes (9 órdenes de ejecución).*
- Barrio de San Juan: solar en mal estado*

Con la salvedad de algunas órdenes de edificación forzosa, vinculadas a situaciones de ruina, no se han adoptado los últimos años medidas respecto de los solares, mayoritariamente privados, respecto de los usos de los mismos, dado que la mayoría están destinados a ser edificados conforme al régimen de usos previstos en el planeamiento urbanístico.

De otro lado, se indica que en el Área de Urbanismo consta un registro de Área correspondiente a expedientes correspondientes a actuaciones de oficio o de iniciativa privada respecto de los edificios y solares.”

Lo que nos llevó a considerar aceptada nuestra Sugerencia.

4.3.5. EXPEDIENTE DI-1956/2014-10

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. CALATAYUD.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Assignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.547, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- En fecha 11-11-2014 recibimos comunicación de su Alcaldía, de fecha 6-11-2014, en el que se nos decía :

“De conformidad con lo interesado en el expediente referenciado SE INFORMA:

Que además de la aplicación de los instrumentos de la legislación urbanística (órdenes de ejecución, ejecución subsidiaria, etc.) el problema de los solares sin edificar el Ayuntamiento lo ha ido abordando, caso por caso, recabando la autorización de los titulares para su aprovechamiento como espacios públicos, sobre todo aparcamiento de vehículos o zonas de esparcimiento, ofreciendo como

contraprestación la exención del IBI, a cuyo efecto, el pleno corporativo, con fecha 25.01.2010, adoptó el acuerdo cuya certificación se acompaña.

De esta manera se han acondicionado solares en Rúa de Dato, Plaza de España, C/ Emilio Jimeno, C/ Buen Aire, etc. estando pendientes otros en P 2 Sixto Celorrio y C/ Juan Pablo II, para su utilización como espacios públicos hasta que se lleve a cabo la construcción sobre los mismos.

Y se adjuntaba a dicho Informe, Certificación de Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en fecha 25-10-2010, del siguiente tenor literal:

“21.- GOBIERNO. PROPUESTA ALTERNATIVA PREVIA A LA INCLUSION EN REGISTRO MUNICIPAL SOLARES CESION COMO ZONA APARCAMIENTO O CON VERSION ZONA VERDE

Vista la propuesta presentada por el Grupo Municipal de Chunta Aragonesista:

La escasez de plazas de aparcamiento en determinadas zonas de la ciudad es un perjuicio que afecta a numerosos vecinos de Calatayud. En especial en el casco histórico de la ciudad este problema ayuda muy poco al asentamiento de nuevas familias, problema agravado por la ausencia casi total de zonas verdes y la existencia de algunos solares vacíos en condiciones higiénicas pésimas con muy pocas perspectivas de uso a corto y medio plazo.

De esta manera se abre una posibilidad para beneficiar a los propietarios más modestos, que no pueden hacer frente al mantenimiento de sus propiedades, y para dignificar ciertas zonas de la ciudad.

Tampoco hay que olvidar que debemos preservar y mejorar la imagen que ofrecemos a los visitantes que deciden subir a visitar nuestro Conjunto Fortificado Islámico, San Roque o el Santuario de La Peña.

La posibilidad de utilizar estos solares para dar solución a los problemas planteados pasa por estudiar la idoneidad de las distintas ubicaciones y dimensiones de los mismos, tarea que deberían realizar la Policía Local y el Departamento de Medio Ambiente.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

El Ayuntamiento de Calatayud acuerda estudiar las propuestas de aquellos propietarios de solares y edificios en ruinas con el fin de lograr, como alternativa previa a la inclusión en el Registro Municipal de Solares, la cesión al municipio para su adecuación como zona de aparcamiento libre o conversión en zona verde, así como cualquier otro uso que beneficie al conjunto de la ciudadanía.

El Ayuntamiento de Calatayud acuerda asumir las obligaciones que marca el Plan General de Ordenación Urbana y estudiar una compensación económica anual equivalente al IBI correspondiente a dichos solares.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista del Informe municipal recibido, que se limita a dar cuenta de que, en relación con lo solicitado en nuestra petición de información, dicha Administración viene dando cumplimiento a lo previsto en la normativa urbanística, y de que, a partir del Acuerdo municipal arriba reproducido, se han acondicionado algunos solares, cedidos al Ayuntamiento, para su utilización como espacios públicos, consideramos que la actuación municipal así desarrollada respecto a solares satisface el interés que motivó la apertura del expediente de oficio.

Para constancia en Expediente, sería de interés para esta Institución el conocimiento del modelo o modelos de acuerdos mediante los que se formaliza esa cesión de los particulares al Ayuntamiento, que suponemos temporal, y en qué términos y con arreglo a qué modificación de Ordenanza Fiscal se instrumentó la exención del IBI, como forma de compensación por tal cesión.

Por otra parte, puesto que nada se nos dice en el informe recibido, respecto al control de espacios en inacabado proceso de urbanización (en ámbitos de planes parciales o especiales, o en unidades de ejecución), y tampoco en cuanto a edificaciones inacabadas que hayan podido quedar paralizadas en su proceso edificatorio por razón de la crisis del sector, salvo que tal problemática no se haya manifestado en esa ciudad, parece conveniente sugerir al Ayuntamiento, hacer también control y seguimiento de tales situaciones, atendiendo a los plazos que consten en expedientes municipales tramitados al efecto (tanto de planeamiento parcial o especial, o de gestión de unidades de ejecución, como de licencias urbanísticas de edificación otorgadas y con plazos de caducidad vencidos).

Con esta misma fecha, se ha solicitado al Ayuntamiento, en Expediente motivado por una queja particular, información acerca de situación de ruina denunciada en el ámbito de alguna de las zonas en las que , en el Informe que nos fue remitido para este Expediente de oficio, se nos dice haber actuado (concretamente en Plaza de España), lo que nos dará oportunidad de examinar el ejercicio de la competencia municipal en relación con una concreta situación de ruina.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, **me permito formular**

SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD para que, dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones de espacios en inacabado proceso de

urbanización (en ámbitos de planes parciales o especiales, o en unidades de ejecución), y de edificaciones inacabadas que hayan podido quedar paralizadas en su proceso edificatorio por razón de la crisis del sector, salvo que tal problemática no se haya manifestado en esa ciudad, para hacer control y seguimiento de tales situaciones, atendiendo a los plazos que consten en expedientes municipales tramitados al efecto (tanto de planeamiento parcial o especial, o de gestión de unidades de ejecución, como de licencias urbanísticas de edificación otorgadas, y con plazos de caducidad vencidos).

Y, realizado dicho control, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración local, se consideren más adecuadas para impulsar la terminación de las actuaciones previstas y autorizadas, y evitar ocupaciones temporales en condiciones de insalubridad, inseguridad, o potencialmente generadoras de situaciones de asentamiento ilegal, exclusión, marginalidad o conflictividad social.

Para constancia en Expediente, sugerimos a dicha Administración Local, la remisión a esta Institución del modelo o modelos de acuerdos mediante los que se formaliza esa cesión de los particulares al Ayuntamiento, que suponemos temporal, y en qué términos y con arreglo a qué modificación de Ordenanza Fiscal se instrumentó la exención del IBI, como forma de compensación por tal cesión.

Respuesta de la administración

En fecha 27-02-2015 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Calatayud, que nos decía :

“Conforme a lo interesado en el expediente referenciado, se ACEPTA la SUGERENCIA FORMAL dirigida al Ayuntamiento de Calatayud que, como se señaló en su día, ya se lleva a cabo. Asimismo, se remite copia del último de los acuerdos adoptados para le cesión temporal de uso de solares sin edificar siguiendo el modelo de otros anteriores.”

4.3.6. EXPEDIENTE DI-1967/2014-10

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento de la obligación municipal de información al Justicia. CASPE.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.527, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CASPE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 11-12-2014 (R.S. nº 14.446, de 12-12-2014) y 16-01-2015 (R.S. nº 759, de 21-01-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CASPE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de información no nos ha permitido examinar las actuaciones que eran objeto del expediente incoado, consideramos procedente, para dar cumplimiento al objetivo de la investigación de oficio abierta por esta Institución, formular Sugerencia a dicho Ayuntamiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CASPE**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular SUGERENCIA FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de CASPE, para que :

1.- Dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 28-04-2015 :

“La junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 2015, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

II.- CORRESPONDENCIA, TRÁMITE Y DISPOSICIONES OFICIALES.

Expediente número 2727/2015. Se da cuenta de escrito remitido por El justicia de Aragón relativa a la situación de estado de salubridad y seguridad de solares, identificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios inacabados y edificaciones inacabadas, comunicando la necesidad de pronunciamiento expreso sobre la recomendación formulada.

Vista la relación de expediente tramitados de orden de ejecución para el año 2014.

Por unanimidad, se acuerda:

1.- Aceptar la recomendación formal realizada a este Ayuntamiento, comunicando a El justicia de Aragón que este Ayuntamiento ha realizado los trámites

necesarios para la adopción por los particulares de las medidas de seguridad y salubridad necesarias, adjuntando a tal efecto relación.

Se adjunta copia de la relación de los solares objeto de actuación.”

4.3.7. EXPEDIENTE DI-1957/2014-10

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento de la obligación municipal de información al Justicia. EJE A DE LOS CABALLEROS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.543, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de EJE A DE LOS CABALLEROS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 11-12-2014 (R.S. nº 14.416, de 12-12-2014) y 16-01-2015 (R.S. nº 713, de 20-01-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento.

3.- Consta en esta Institución anterior Expediente de oficio, tramitado con referencia DI-719/2012-10, en el que se formuló la siguiente resolución dirigida al Ayuntamiento ejeano, y que fue aceptada, según respuesta recibida en fecha 12-02-2013 :

“PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE EJEJA DE LOS CABALLEROS, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de EJEJA DE LOS CABALLEROS, para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal*

dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de EJEJA DE LOS CABALLEROS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de información no nos ha permitido examinar las actuaciones que eran objeto del expediente incoado, consideramos procedente, para dar cumplimiento al objetivo de la investigación de oficio abierta por esta Institución, formular Sugerencia a dicho Ayuntamiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE EJEJA DE LOS CABALLEROS**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular SUGERENCIA FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de EJEJA DE LOS CABALLEROS, para que

1.- Dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento

municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

Respuesta de la administración

Sin respuesta.

4.3.8. EXPEDIENTE DI-1963/2014-10

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. JACA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Assignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.534, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de JACA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- En fecha 11-12-2014 recibimos comunicación de su Alcaldía, de fecha 5-12-2014, en el que se nos decía :

“En contestación a su escrito de fecha 11 de noviembre de 2014, relativo a expediente DI-1963/2014-10 debo comunicarle que este Ayuntamiento ejerce las competencias que tiene atribuidas en materia de inspección y control de terrenos, solares y urbanizaciones para mantenerlos en las condiciones legales de seguridad , salubridad y ornato público.

Afortunadamente en Jaca no se han producido procesos inacabados de urbanización o de abandono de edificaciones. En algunos casos puntuales de

deficiencias en terminación en obras de urbanización el Ayuntamiento ha actuado subsidiariamente conforme a los procedimientos legales.

En cuanto a la existencia de solares pendientes de edificar no se plante a ninguna necesidad de fomentar usos alternativos ya que el propio Ayuntamiento con una nutrida reserva de terrenos de zonas verdes y equipamientos públicos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista del Informe municipal recibido, que manifiesta, por una parte, ejercer las competencias que tiene atribuidas en materia de inspección y control de terrenos, solares y urbanizaciones para mantenerlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad y ornato público, para después afirmar que “...no se han producido procesos inacabados de urbanización o de abandono de edificaciones” y que, en “... casos puntuales de deficiencias en terminación en obras de urbanización el Ayuntamiento ha actuado subsidiariamente conforme a los procedimientos legales”, cabría en principio concluir que la actuación municipal es plenamente conforme a lo exigible a dicha Administración Local. Y del mismo informe de Alcaldía se desprende que se considera innecesario el fomento de usos alternativos en relación con solares pendientes de edificar, por disponer el Ayuntamiento de nutrida reserva de terrenos de zonas verdes y equipamientos públicos.

El informe municipal no aporta a esta Institución ninguna información sobre actuaciones concretas realizadas en el cumplimiento de sus competencias, por lo que ninguna observación nos es posible hacer al respecto.

SEGUNDA.- Pero dicho lo anterior, y examinados los antecedentes que obran en esta Institución, consideramos procedente recordar la Recomendación que ya se hizo al Ayuntamiento de Jaca, en precedente Expediente de oficio, tramitado con referencia DI-725/2012-10, en el que nos permitimos “... aconsejar a dicha Administración local el seguimiento estadístico de actuaciones de los servicios municipales de urbanismo en materia de órdenes de ejecución en materia de conservación de la edificación, a que vienen obligados legalmente sus propietarios, así como en relación con expedientes de ruina, siquiera sea como un instrumento más de información interna y externa, y de autoevaluación de los diferentes campos de actividad administrativa municipal en el ejercicio de sus propias competencias urbanísticas.”

La falta de referencias a casos concretos de actuaciones en el Informe ahora remitido, parece apuntar a que, a pesar de la aceptación municipal de aquella nuestra Recomendación, no se hace el seguimiento estadístico de actuaciones que se aconsejaba.

TERCERA.- Y respecto a casos concretos de abandono de edificaciones, igualmente debemos recordar, y reiterar al Ayuntamiento de Jaca la Recomendación previamente formulada por esta Institución en Expediente de queja tramitado con referencia DI-191/2009-10, y que, según información que nos fue remitida en posterior

Expediente DI-1351/2012-10, seguía en misma situación, relativo al estado de conservación del denominado “Burgo del Rapián”, de la que el propio Ayuntamiento es titular propietario de parte del mismo, y, en consecuencia, obligado jurídicamente a su conservación y reparación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- Formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de JACA para que :

1.- En la línea de lo ya aconsejado en nuestra Recomendación formulada en precedente Expediente de oficio DI-725/2012-10, para seguimiento, información interna y externa, y autoevaluación del ejercicio de las competencias municipales, dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

SEGUNDO.- Reiterar al Ayuntamiento la RECOMENDACION ya formulada al mismo en Expte. de queja DI-191/2009-10 (Recomendación de fecha 28-07-2010, R.S. nº 7479, de 29-07-2010), y que, según la información que nos fue facilitada en posterior Expte. DI-1351/2012-10, seguía en misma situación, relativos al estado de conservación del denominado “Burgo del Rapián”, de la que el propio Ayuntamiento es titular propietario de parte del mismo, y, en consecuencia, obligado jurídicamente a su conservación y reparación.

Respuesta de la administración

Recibida en 21-04-2015 :

“En contestación a su sugerencia remitida en fecha 17 de febrero de 2015 y reiterada mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2015, relativa a expediente DI-196312014-10, debo comunicarle que no aceptamos la sugerencia formulada al considerar que la elaboración formal de un Inventario como se sugiere en la misma, es una carga administrativa adicional e innecesaria para una ciudad de tamaño medio como Jaca, donde las situaciones de abandono de inmuebles en el suelo urbano

o urbanizable son rápidamente localizadas y se reacciona tal y como ya se le informó en escrito de fecha 5 de diciembre de 2014.

En cuanto a la recomendación dimanante de la queja DI-191/2009-10, debo reiterarle lo contestado en el posterior expediente DI-1351/2012-10 sin que hayan variado a juicio de este Ayuntamiento las circunstancias aplicables.”

4.3.9. EXPEDIENTE DI-1964/2014-10

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento de la obligación municipal de información al Justicia. TARAZONA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.535, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TARAZONA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 11-12-2014 (R.S. nº 14.448, de 12-12-2014) y 16-01-2015 (R.S. nº 703, de 20-01-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y

defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TARAZONA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de información no nos ha permitido examinar las actuaciones que eran objeto del expediente incoado, consideramos procedente, para dar cumplimiento al objetivo de la

investigación de oficio abierta por esta Institución, formular Sugerencia a dicho Ayuntamiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TARAZONA**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular SUGERENCIA FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de TARAZONA, para que:

1.- Dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 13-03-2015 :

“En relación con los escritos remitidos a este Ayuntamiento sobre petición de información sobre actuaciones municipales en relación con el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización y sobre edificaciones no terminadas, en esta Ciudad de Tarazona; por la presente, y en contestación a los requerimientos recibidos. Adjunto le remito el informe redactado al efecto por la Arquitecta Municipal en el que se vierte la información en dos bloques:

1.- sobre las actuaciones que se vienen desarrollando en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano o urbanizable en procesos inacabados

de urbanización, y solares sin edificar, o edificaciones iniciadas cuyas obras están paralizadas.

2. Actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el planeamiento para terrenos y espacios desarrollados, en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos al servicio del interés general en tanto no se ejecutan obras de edificación o urbanización.

No obstante lo anterior, se queda a su disposición para cualquier aclaración que estime oportuna sobre el tema que nos ocupa.”

Se adjuntaba Informe Técnico que decía :

ASUNTO: INFORME TECNICO RELATIVO A LA SOLICITUD DEL JUSTICIA DE ARAGON SOBRE ACTUACIONES MUNICIPALES EN RELACION CON EL ESTADO DE SALUBRIDAD Y SEGURIDAD DE SOLARES, INEDIFICACION DE ESTOS, DEFICIENCIAS DE VALLADO O CERRAMIENTO, OCUPACIÓN DE ESPACIOS EN INACABADO PROCESO DE URBANIZACION Y SOBRE EDIFICACIONES NO TERMINADAS (EXPTE. DI-1964/2014-10)

Por la técnico que suscribe, sin perjuicio de lo que resultase procedente informar al respecto por otros departamentos de esta administración local, se informa al Justicia de Aragón de lo siguiente.

1.- Informe en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

En este sentido, y en primer lugar, mencionar que este departamento carece del personal necesario para llevar a cabo una labor de inspección, control y revisión 'periódica' de todos los solares y edificios existentes en el suelo urbano y urbanizable.

Por otro lado, y ya entrando en materia urbanística, mencionar también que el vigente PGOU de Tarazona no establece como obligatorio el cerramiento o vallado de solares, ni en suelo urbano o urbanizable, ni en suelo no urbanizable, por lo que es la Ley de Urbanismo de Aragón (D.L. 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón), en atención a su artículo 254 y siguientes, la única herramienta que nos permite dictar órdenes de ejecución, requiriendo a su propietario o propietarios, el vallado, cerramiento, limpieza, etc .. de un solar o edificación cuando éste presenta unas condiciones inadecuadas de seguridad, salubridad, ornato público o calidad ambiental, cultural y turística.

Partiendo de esta circunstancia, tras una denuncia o queja presentada por un ciudadano, o tras un parte de la policía local, y en otras ocasiones de oficio por parte

de los técnicos municipales, las actuaciones de este departamento cuando se advierte el mal estado de un solar o inmueble, consisten en realizar visita de inspección para su comprobación, emitiéndose informe técnico al respecto, en base al cual se incoa y posteriormente se dicta la correspondiente orden de ejecución.

Por este procedimiento se ha logrado en bastantes ocasiones que los propietarios cumplan la citada orden de ejecución y realicen la limpieza de sus solares cuando éstos presentan suciedad o maleza, así como el vallado o cerramiento de los mismos cuando se aprecia un problema de inseguridad, o el adecentamiento de los cerramientos existentes especialmente dentro del Conjunto Histórico Artístico, cuando se aprecia una falta de ornato o un riesgo de desprendimientos sobre la vía pública.

Cuando los propietarios de dichos solares no llevan a cabo la ejecución de la orden dictada, por estos servicios técnicos se realiza una valoración aproximada de los trabajos, con el fin de que el Ayuntamiento los pueda ejecutar subsidiariamente, si lo considera oportuno.

Otra importante línea de actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento estos últimos años, en la que se ha invertido mucho esfuerzo y dinero, ha consistido en la ejecución de varias obras de consolidación y protección de taludes rocosos situados en espacios urbanos, con el objeto de evitar desprendimientos de rocas y garantizar así la seguridad, como por ejemplo en la calle San Juan, en la calle San Niñer, en el espacio público de Barrio Verde, etc

En el anexo de inversiones de este ejercicio 2015 se han contemplado varias actuaciones de este tipo en otros puntos de la ciudad, como por ejemplo la consolidación de taludes entre la calle Era de la Cruz y la Cuesta del Crucifijo, bajo el Mirador de la calle Cuarteles, en otro tramo de la calle San Juan, etc ... lo que demuestra la intención del ayuntamiento en continuar realizando este tipo de trabajos.

En lo que respecta a solares o propiedades municipales, así como espacios libres urbanos, el propio ayuntamiento, con recursos propios cada vez más escasos (brigada municipal de obras, brigada de parques y jardines, etc...), trata de llevar a cabo periódicamente una limpieza y mantenimiento de los mismos.

No obstante, en ocasiones puntuales resulta necesario, por falta de medios propios, contratar algunos servicios extraordinarios de limpieza con empresas privadas, como p.e. con la empresa adjudicataria del servicio de limpieza viaria.

Así mismo, el Ayuntamiento cuenta con un contrato de desratización, desratización, desinsectación y desinfección, tanto de inmuebles municipales, como de solares municipales y espacios públicos urbanos (calles, plazas, parques y jardines, etc...).

En cuanto a la ocupación de solares o edificaciones inacabadas, para usos o actividades no autorizadas, en este departamento no se tiene constancia de su

existencia, o en tal caso, de haberlas, no se trata de infracciones urbanísticas sino de actos vandálicos o incívicos cuya vigilancia y control no corresponde a este departamento sino a la policía local u otros organismos.

Estas son las actuaciones que se realizan en suelo urbano y en suelo urbanizable parcialmente desarrollado, y de las cuales tiene conocimiento este departamento de urbanismo por ser de su competencia.

El suelo urbanizable en el que todavía no se haya aprobado ningún instrumento de desarrollo, tiene la consideración de suelo no urbanizable, siendo la competencia en este caso de la Sección de Patrimonio Rural y Medio Ambiente.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto en cuanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

Este Departamento no tiene conocimiento de ninguna iniciativa o actuación formal que se haya llevado a cabo desde el Ayuntamiento para fomentar la ejecución del planeamiento en lo relativo a solares y terrenos de titularidad privada.

Es posible, no obstante, que a nivel político sí haya habido conversaciones entre el equipo de gobierno y otras administraciones o entidades públicas, actuales propietarias de terrenos situados tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable de Tarazona, para tratar de impulsar su desarrollo. lo cual sería muy interesante y beneficioso para la ciudad.

En cuanto a los terrenos de propiedad municipal situados en suelo urbano o urbanizable, pendiente de desarrollo o edificación conforme al vigente planeamiento, existen algunos casos en los que el propio Ayuntamiento, hasta tanto en cuanto se ejecuten dichas urbanizaciones o edificaciones, ha acometido (o pretende acometer a corto plazo) ciertas actuaciones de acondicionamiento que posibilitan usos provisionales alternativos que redundan en beneficio del interés general, como sucede por ejemplo en los terrenos de la UA-56, junto a la Avenida Ciudad de Teruel, que se emplean todos los años para instalar las ferias durante las fiestas patronales, los solares destinados a equipamientos del sector P-5. en la Faceda, en los que todavía no se ha edificado y que se han explanado y acondicionado provisionalmente para su utilización como aparcamiento, los terrenos expropiados para ampliación del complejo polideportivo municipal, que todavía no se han urbanizado pero que se van a acondicionar provisionalmente como zona de entrenamiento, etc

Así mismo, existen varios solares de propiedad privada en el entorno urbano de la ciudad, que con autorización de los propietarios, el Ayuntamiento ha acondicionado mínima y provisionalmente para mejorar la dotación de aparcamientos en zonas donde la escasez de plazas supone un problema importante de tráfico y movilidad,

como p.e. los terrenos de la antigua Textil Tarazona, situados en Carrera Zaragoza, o el solar situado en C/ Teatro nº 3 a 9.

Por otro lado, mencionar importantes actuaciones de renovación del espacio urbano llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Tarazona, gracias a las cuales se ha logrado, sea por expropiación, permuta o cesión, obtener solares y edificaciones en estado de ruina y total abandono, con el fin de acometer la demolición de las mismas y su posterior acondicionamiento y urbanización como espacios libres o verdes públicos para beneficio de la ciudad en su conjunto y al servicio del interés general.

Como ejemplos más relevantes de este tipo de actuaciones encontramos la renovación del Espacio Verde o Libre Público de Barrio Verde, el Mirador de la calle Cuarteles, los jardines situados en la calle Judería bajo las casas colgadas, o el acondicionamiento de la Placeta de la Judería, situada en la calle Rúa Alta de Bécquer frente al jardín de acceso al Museo Arqueológico del Palacio Episcopal.

Otras iniciativas municipales, no menos importantes, son las numerosas intervenciones llevadas a cabo desde el año 2009 hasta la fecha, mediante el Taller de Empleo gestionado por la Fundación Tarazona Monumental, entidad en la que está integrado el Ayuntamiento de Tarazona, y que han consistido fundamentalmente en la rehabilitación y adecentamiento de inmuebles y solares tanto municipales como privados, situados en el entorno de la judería, una de las zonas más degradadas del conjunto histórico.

Dichas intervenciones se han centrado fundamentalmente en la rehabilitación de fachadas y cubiertas, lo que ha permitido una notable mejora de la calidad ambiental y estética del entorno del conjunto histórico.

Por último, conviene señalar el gran esfuerzo técnico y económico que la administración local viene haciendo en materia de rehabilitación de inmuebles y renovación de espacios urbanos, dentro del Área de Regeneración y Renovación Urbana del Casco Histórico de Tarazona, en el marco de los Convenios de colaboración suscritos con el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante los cuales el Ayuntamiento se incorporó a los Planes Estatales de Vivienda 2005-2008 y 2009-2012.

Continuando con esta línea de actuación, el día 29 de diciembre de 2014 se ha suscrito un nuevo Acuerdo por el cual el Ayuntamiento se adhiere al Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, para los ejercicios 2013-2016, gracias al cual se pretende dar continuidad a la mejora tanto de edificaciones como de espacios urbanos en el ámbito de la citada Área.

Es cuanto considero oportuno informar a los efectos procedentes.”

4.3.10. EXPEDIENTE DI-1955/2014-10

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaicones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento municipal de la obligación de información al Justicia. Reiteración de anteriores Recomendaciones. TERUEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.546, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se vienen realizando, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales desarrolladas para fomentar la ejecución de los usos previstos por el Planeamiento para tales terrenos y espacios, o, en su caso, desarrolladas o en proyecto o estudio, para usos provisionales alternativos que puedan redundar en beneficio o al servicio del interés general, hasta tanto se ejecutan las obras de edificación, o de urbanización.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 10-12-2014 (R.S. nº 14.503, de 11-12-2014) y 16-01-2015 (R.S. nº 712, de 20-01-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento.

3.- Consta en esta Institución anterior Expediente de oficio, tramitado con referencia DI-977/2011-10, en el que se formuló la siguiente resolución dirigida al Ayuntamiento turolense:

“PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- HACER RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO DE TERUEL, para que adopte las medidas procedentes tendentes a formular, tramitar, y aprobar una Ordenanza municipal específica reguladora del deber de conservación de la edificación y revisión técnica periódica de los edificios, en función de su antigüedad, y de su ajuste a las modificaciones normativas que sean de aplicación; para la organización de medios personales y materiales que se consideren más adecuados a un ejercicio eficiente de dicha competencia; y para el establecimiento de un programa de actuaciones de inspección del estado de los edificios, y de las obras de reparación cuya ejecución deba ordenarse, o su declaración de ruina, cuando ésta proceda.

Y, recogiendo la recomendación general formulada en su día al Ayuntamiento de Zaragoza, en resolución dada a quejas concretas, recomendamos al Ayuntamiento de Teruel que se adopten las medidas oportunas para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos.”

4.- Mediante escrito de fecha 26-07-2012, desde esta Institución se acusó recibo a la respuesta que nos remitieron, con fecha 14-05-2012 (R.S. nº 8072, de 16-05-2012), dándonos traslado de informe emitido por la Técnico de Control Urbanístico, en relación con la precedente Recomendación, y en cuyo informe se nos hablaba de estar en elaboración una Ordenanza municipal reguladora del deber de conservación de la edificación y de inspección técnica periódica, y de sujeción de las actuaciones municipales a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada en la materia.

Dado que dicho Informe, así como la información aparecida en medios de comunicación, tan sólo nos hablaba de estar en estudio el tema, consideramos, entonces, parcialmente aceptada nuestra Recomendación, sin perjuicio de que, más adelante, volviéramos a solicitar información a ese Ayuntamiento sobre el resultado de los trabajos desarrollados al respecto.

También durante la instrucción del Expediente de oficio que ahora nos ocupa, hemos tenido conocimiento por medios de comunicación (Diario de Teruel, de 3-11-2014), de haberse aprobado inicialmente una nueva Ordenanza reguladora del vallado de solares y obras de construcción. Pero ninguna información oficial, por parte del

propio Ayuntamiento, se nos ha remitido al respecto, siendo así que dicha regulación en tramitación afectaba directamente al objeto del presente Expediente de oficio.

5.- Y en otro Expediente reciente (DI-713/2014-10), que hubo de ser archivado sin respuesta de ese Ayuntamiento a la Recomendación formulada, volvíamos a recordar, en su Consideración Jurídica Primera, como ya habíamos hecho también en resolución adoptada respecto al Expte. DI-126/2014, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución.

Habiéndose observado en instrucción de algún otro Expediente de queja tramitado en esta Institución, y en los que sí se nos ha remitido documentación municipal, que informes técnicos obrantes en los mismos decían no poder hacer valoración de las obras precisas, y siendo dicha valoración técnica un requisito esencial para la validez de las actuaciones municipales, tanto en orden a la comprobación del cumplimiento de órdenes de ejecución, como a efectos de contratación de su ejecución subsidiaria, y desde luego a los efectos de declaración de ruina, consideramos procedente volver a formular Recomendación a tal efecto, reiterando la ya hecha en Expte. DI-977/2011-10, arriba reproducida.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de información no nos ha permitido profundizar en el objeto del expediente de oficio que nos ocupa, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, por la reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, y más recientemente por la aprobación de su texto Refundido por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 255. 2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, se explicita que *“salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El actualmente vigente art. 254.1 del Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, y en su actual redacción del art. 258.2 del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, abre al Ayuntamiento la posibilidad de “*decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal*”. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 259.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 259.5 del Texto Refundido).

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de información, formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que

1.- Dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

TERCERO.- Reiterar la RECOMENDACIÓN formal ya hecha en anterior Expediente de oficio DI-977/2011-10, que se recoge en Apartado Segundo, punto 3, de antecedentes de esta resolución.

Y se facilite a esta Institución informe acerca del resultado de la tramitación de las Ordenanzas municipales a las que se ha hecho referencia, y de las actuaciones efectuadas en su aplicación, si ya hubieran sido aprobadas definitivamente.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 5-05-2015

“En relación con su escrito relativo al expediente número DI-1955/2014-10 sobre recordatorio de petición de información sobre aceptación o no de sugerencia y recomendación formulada en relación sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios e inacabado proceso de urbanización y sobre edificaciones no terminadas, adjunto remito informe emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos procedentes.”

El adjunto Informe de Gerencia Municipal de Urbanismo hacía constar :

“A la vista del oficio de Alcaldía, de 23 de enero de 2015, sobre petición del Justicia de Aragón, de información sobre actuaciones municipales en relación con el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de estos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios e inacabado proceso de urbanización sobre edificaciones terminadas.

Se informa que desde en la Unidad de Servicios Generales y Control Urbanístico de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, se están ejerciendo las competencias previstas en los artículos 254 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, al objeto de garantizar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles.

- Así, durante el año 2014 se procedió a la apertura y tramitación de 91 expedientes de Deber de Conservación.

- En lo que llevamos del año 2015 se ha procedido a la apertura de 30 expedientes de Deber de Conservación.

Lo que se comunica para su traslado al Justicia de Aragón.”

4.3.11. EXPEDIENTE DI-1930/2014-10

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, espacios en inacabado proceso de urbanización y edificaciones no terminadas. Control municipal y actuaciones de fomento en interés general, hasta ejecución de los usos previstos en el Planeamiento. Incumplimiento municipal de la obligación de información al Justicia. Reiteración de anteriores Recomendaciones. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-10-2014 se acordó la incoación de expediente de oficio, sobre actuaciones municipales en relación con estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-10-2014 (R.S. nº 12.224, de 30-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que se realizan, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que les están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad, así como de seguridad y calidad ambiental, de espacios, dentro del suelo urbano, o urbanizable en procesos inacabados de urbanización, y solares sin edificar, o de edificaciones iniciadas pero cuyas obras estén paralizadas, ya sea por sus promotores o constructores, por razones derivadas de la crisis económica u otras, o por actuaciones administrativas relacionadas con infracciones de la normativa urbanística, con referencia a:

a) La existencia, o no, de un registro de su localización y situación, así como de la titularidad pública, municipal, o privada de los mismos.

b) La inspección periódica de su estado de seguridad, salubridad y calidad ambiental, informes técnicos emitidos acerca de los mismos, y, en su caso, órdenes de ejecución dictadas.

c) Actuaciones realizadas por esa Administración, en especial respecto a los que sean de su titularidad, o de otros Organismos públicos.

d) Comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes de ejecución dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos.

Todo ello a lo largo del último año.

e) Desde una perspectiva más de naturaleza social, incidencias, si las hubiera habido, de ocupación de tales espacios, o de edificaciones inacabadas, por personas ajenas a la propiedad, sea ésta pública o privada, con especial referencia a personas en riesgo de exclusión social, y actuaciones realizadas, o informes emitidos, al respecto, por policía local o por servicios sociales municipales o comarcales.

f) Edificaciones no terminadas, o paralizadas, ya sea por sus promotores o por la Administración municipal, y urbanizaciones igualmente inacabadas o paralizadas en su proceso de ejecución, y usos previstos, en su caso.

2.- Con respecto a los casos concretos a los que se hacía referencia en publicación periódica antes citada, que ha dado lugar a la propuesta de expediente de oficio, Informe de la situación y actuaciones desarrolladas, tanto en relación con los concretos solares de C/ Mas de las Matas, y entre C/ Jesús y C/ Jacinto Corrales, este último al que se refería nuestra Recomendación formulada en Expte. DI-845/2014-10, y que, en principio, consideramos había sido aceptada al recibir notificación de Resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, de fecha 23 de julio de 2014.

3.- Informe asimismo de las actuaciones municipales realizadas en relación con el desalojo de una parcela junto a la Estación de Delicias, en el que se había producido un asentamiento chabolista, en solar situado entre Avda. de Navarra y C/ Rioja.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 26-11-2014 (R.S. nº 13.758, de 26-11-2014) y 21-01-2015 (R.S. nº 966, de 26-01-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento.

3.- Entre ambos recordatorios, tuvo entrada en esta Institución informe remitido por el Servicio de Servicios Sociales, de fecha 19-12-2014, en respuesta a lo solicitado en punto 1.e) y punto 2 de nuestra petición de información:

“Respecto a la solicitud de información del Justicia de Aragón. Expte. DI-1930/2014-10, y en concreto al punto 1.e), señalar que el Ayuntamiento de Zaragoza, aprobó la Estrategia Municipal para la inserción social de colectivos en situación de exclusión residencial. Erradicación del chabolismo 2014-2020. Desde Servicios sociales en colaboración con los distintos departamentos municipales, principalmente policía local, se realiza un seguimiento de las situaciones referidas en el informe que hacen referencia a infraviviendas y chabolismo. En enero de 2014 se presentó el Mapa de la ciudad donde se recogían todos estos enclaves, especificando aspectos relativos al espacio ocupado, la vivienda y las situaciones de exclusión social de sus ocupantes.

Está previsto que en el primer trimestre de 2015 se actualicen los datos. Con gusto le remitiremos una copia cuando esté finalizado.

Respecto al punto 2 el solar en el entorno de la Estación Delicias, era el asentamiento más complicado por su incidencia sociosanitaria y por las características particulares de sus ocupantes. Se trataba de población rumana de etnia gitana, sin arraigo en la ciudad, dedicados a la mendicidad organizada. No existe por parte de estas personas ningún tipo de demanda institucional.

Se procedió al desalojo de estas familias. Durante la semana anterior al desalojo profesionales del equipo de erradicación del chabolismo de servicios sociales y policía local pasaron por el asentamiento, apoyados por la labor de una intérprete, se les comunicó el desalojo y se les ofreció alojamiento en el Albergue Municipal. Desde este centro municipal se habilitó un espacio para atender a estas personas y se estableció un procedimiento de intervención, ampliando el plazo de estancia, tal como posibilita el Reglamento municipal de este centro.

El lunes 20 de octubre se procedió al desalojo por parte del Servicio de Inspección Urbanística, junto a Servicios Sociales y Policía Local, no ha habido ningún problema, pero ninguna persona ha querido acudir al Albergue municipal.”

4.- Durante la instrucción del presente Expediente, a través de medios de comunicación, se ha tenido conocimiento de algunos casos de solares sobre los que existen reclamaciones ciudadanas de actuación municipal. Así, en “Heraldo de Aragón”, de 19-01-2015, se recogía la queja de la Asociación de Vecinos de Vadorrey, aludiendo a solares en Calle Carmelo Betore, junto a Calle Jesús Burriel, y en Plaza del Tiempo. Y, más recientemente, en mismo periódico, y fecha 16-02-2015, se informaba de que la Asociación de Vecinos del Picarral, reclamaba dar uso a dos solares de titularidad pública, en Calle Somport y entre calles Camino de Juslibol y Alberto Casañal.

También recientemente ha tenido entrada nueva queja de una ciudadana que vuelve a poner de manifiesto la falta de actuación en solares sitios entre C/ Jacinto Corrale y C/ Jesús, respecto a cuyo estado ya se formuló Recomendación en Expediente de queja DI-845/2014-10, en principio aceptada por el Ayuntamiento, sin que, al parecer, se haya actuado en los mismos.

5.- En este último Expediente de queja (DI-845/2014-10), se formuló la siguiente :

“RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA para que, impulsando de oficio el procedimiento administrativo:

1.- Por sus Servicios competentes, previa inspección y comprobación del estado de los terrenos solares existentes entre C/ Jacinto Corrale 7 y 9, y C/ Jesús, 35 a 39, se emita informe acerca del estado actual de conservación, seguridad, salubridad y ornato público, y de valoración económica (o de actualización de las ya obrantes en

Exptes. referenciados) de las obras precisas para su vallado, adecuación a eventual uso público, y a las condiciones que por esa Administración se consideren exigibles.

2.- Emitido que sea dicho informe, se adopte orden de ejecución dirigida a quienes resulten propietarios de los tales terrenos solares, con indicación de las obras a ejecutar, de su valoración económica (a los efectos legalmente previstos), y del plazo en que deben realizarse, así como de las consecuencias de no realizarse en el plazo dado al efecto.

3.- Y se haga notificación en forma de las resoluciones adoptadas, dictando orden de ejecución o las que se adopten en caso de incumplimiento, tanto a los propietarios de los terrenos solares, como a los interesados particulares vecinos colindantes, con ofrecimiento de recursos, en cumplimiento de lo establecido en Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.”

A dicha Recomendación se respondió por el Ayuntamiento de Zaragoza, mediante la siguiente resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, de fecha 23 de julio de 2014 :

“PRIMERO.- Quedar enterado del escrito del Justicia de Aragón de 26 de junio de 2.014, donde realiza al Ayuntamiento de Zaragoza una recomendación formal, relativa el estado de los terrenos solares existentes entre C/ Jacinto Corrale 7 y 9 y C/ Jesús 35 a 39 y cuyo contenido es el siguiente :

1. Por sus Servicios competentes, previa inspección y comprobación del estado de los terrenos solares existentes entre C/ Jacinto Corrale 7 y 9 y C/ Jesús 35 a 39, se emita informe acerca del estado actual de conservación, seguridad, salubridad y ornato público y de valoración económica o de actualización de las ya obrantes en Exptes. referenciados) de las obras precisas para su vallado, adecuación a eventual uso público y a las condiciones que por esa Administración se consideren exigibles.

2. Emitido que sea dicho informe, se adopte orden de ejecución dirigida a quienes resulten propietarios de tales terrenos solares, con indicación - de las obras a ejecutar, de su valoración económica (a los efectos legalmente previstos) y del plazo en que deben realizarse, así como de las consecuencias de no realizarse en el plazo dado al efecto.

3. Y se haga notificación en forma de las resoluciones adoptadas, dictando orden de ejecución o las que se adopten en caso de incumplimiento, tanto a los propietarios de los terrenos solares, como a los interesados particulares vecinos colindantes, con ofrecimiento de recursos, en cumplimiento de lo establecido en Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

SEGUNDO.- Resolver la recomendación recibida del Justicia de Aragón, remitiendo copia de la misma al Servicio de Inspección Urbanística como Servicio competente, para que proceda a realizar las actuaciones oportunas.

TERCERO.- Notificar la - presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar más respuesta, a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, que la remisión del informe de su Servicio de Servicios Sociales, y tras las aclaraciones hechas telefónicamente por el Instructor del expediente al Servicio de

Inspección Urbanística, para acotar el alcance de la información solicitada, en su ámbito de competencias, consideramos que no se ha cumplido, en lo que sustancialmente se interesaba, con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de información no nos ha permitido profundizar en el objeto del expediente de oficio que nos ocupa, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, la Recomendación, ya formulada en su día, ante algunas quejas concretas, y que reiterábamos en resolución dada a anterior Expediente de oficio tramitado con referencia DI-977/2011-10, a cuya Consideración Jurídica Sexta nos remitimos especialmente, para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución se ajusten a las determinaciones legales de procedimiento y competencia, y a la Jurisprudencia consolidada, especialmente en cuanto a concreción técnica de las obras a ejecutar, y su valoración, en relación con el límite legalmente establecido del deber de conservación que es el estado de ruina, cuando se den los supuestos legalmente establecidos.

Y a la vista de la nueva queja ciudadana, denunciando no haberse actuado por el Ayuntamiento en efectivo cumplimiento de la Recomendación formulada en Expte. DI-845/2014-10, consideramos procedente volver a reiterar aquélla, en relación con solares situados entre C/ Jacinto Corrale y C/ Jesús.

SEXTA.- En cuanto a las restantes situaciones concretas a las que se ha hecho alusión, en C/ Mas de las Matas, C/ Carmelo Betore, C/ Jesús Burriel, C/ Somport, entre C/ Camino de Juslibol y Alberto Casañal, y en Plaza del Tiempo, varios de los cuales, al parecer, son de titularidad pública, consideramos procedente recomendar igualmente el ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento para que, se determine quiénes sean sus titulares y por tanto obligados a mantenerlos en las condiciones dispuestas por la Ley.

Consideramos procedente recordar que, conforme al vigente artículo 254.2 del Texto Refundido, aprobado por R.D.L. 1/2014, de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, *“Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservación o rehabilitación, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo”*. Y añade su punto 2, que *“la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes”*.

En cuanto al cumplimiento de las órdenes de ejecución, se dispone en art. 258.2 de nuestra vigente Ley de Urbanismo : *“Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*.

Y que, introducido por Ley 4/2013, el punto 4 del art. 254 del vigente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, posibilita: *“El deber de conservación de terrenos y solares podrá traducirse en el acondicionamiento de los mismos para un uso público del suelo, que tendrá carácter provisional y no supondrá dispensa del deber de edificar conforme al planeamiento. De ser necesaria la realización de obras de construcción, se aplicará a las mismas el régimen establecido en el artículo 27 de la presente Ley.”*

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, para que

1.- Dentro de las posibilidades al alcance municipal, de medios personales y técnicos, se procure realizar un inventario de las situaciones a las que se refería nuestra petición de información, y que se den en ese Municipio, esto es, cuál sea el estado de salubridad y seguridad de solares, inedificación de éstos, deficiencias de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización, y sobre edificaciones no terminadas.

2.- Y realizado dicho inventario, y cuáles hayan sido las actuaciones, o no, realizadas, se adopten aquellas medidas que, a juicio de esa Administración, se consideren más adecuadas para cumplir con el uso previsto por el Planeamiento municipal, o fomentar actuaciones que, siquiera sea provisional o temporalmente, permitan usos alternativos de interés público.

TERCERO.- Reiterar la RECOMENDACIÓN formal ya hecha en anterior Expediente DI-845/2014-10, que se recoge en Apartado Segundo, punto 5, de antecedentes de esta resolución.

CUARTO.- Y formular RECOMENDACIÓN formal para que, por los Servicios municipales competentes, se lleve a efecto la investigación de quiénes sean los titulares propietarios de los restantes solares a los que se ha hecho alusión (en C/ Mas de las Matas, C/ Carmelo Betore, C/ Jesús Burriel, C/ Somport, entre C/ Camino de Juslibol y Alberto Casañal, y en Plaza del Tiempo), se determinen técnicamente las actuaciones necesarias para su mantenimiento en adecuadas condiciones de “seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística”, así como su valoración, y se ordene la ejecución de las mismas a sus propietarios, actuando el Ayuntamiento en los que lo sean de su titularidad, y procediendo conforme a lo previsto en art. 258.2 del Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 13-05-2015 :

“En relación al expediente que figura en el encabezado se remite por fax a esa Institución informe del Jefe del Servicio de Inspección Urbanística de fecha 5 de mayo de 2015

El informe lleva adjunto anexo documento edificación y anexo solares que se remitirán dada su extensión con la Resolución del Consejero a esa Institución.”

El Informe adjunto ponía de manifiesto :

“Por esa Oficina y con fecha 11 de marzo de 2015, se remitió resolución de la Oficina de El Justicia de Aragón, de fecha 25 de febrero de 2015 y que trae causa de solicitud de información de fecha 22 de octubre de 2014.

La resolución a la que se hace referencia concreta en su antecedente primero que por esa Oficina del Justicia se acordó la incoación de expediente. de oficio sobre actuaciones municipales en relación con el estado de salubridad y seguridad de solares, y de edificación de éstos, deficiencia de vallado o cerramiento, ocupación de espacios en inacabado proceso de urbanización y sobre edificaciones no terminadas, para hacer una investigación sobre cual era. el estado de ejercicio de dichas competencias en los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

Concluye la resolución formulando recordatorio al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que conforme a la Ley 4/85 de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante él mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal. Formula sugerencia formal para la realización de un inventario y reitera la recomendación formal hecha en anterior expediente así como amplía esa recomendación formal a la investigación de determinados solares de la Ciudad.

Atendiendo al contenido de la Resolución y siguiendo las consideraciones jurídicas expuestas desde esa Oficina del Justicia de Aragón debemos manifestar lo siguiente:

A las consideraciones Primera, Segunda y Tercera nada que objetar en cuanto a las mismas, reconociéndose por esta Administración la competencia y capacidad de esa Oficina, así como la obligación de ésta a auxiliar y facilitar cualquier información que se inste. Si bien deberá observarse necesariamente que como viene siendo habitual en la relación de este Servicio de Inspección. Urbanística con esa Oficina del Justicia, jamás se ha privado de información alguna si bien es cierto que en este caso no se ha atendido la petición no por un rechazo a la misma sino por la dificultad que la propia petición entraña y la necesidad de disponer de los escasos medios administrativos con que cuenta este Servicio, para atender la información solicitada.

Desde hace varios meses se viene trabajando en la petición formulada por esa Oficina del Justicia de Aragón y así se ha expuesto verbalmente por esta Jefatura del Servicio de Inspección al responsable de la Oficina del Justicia de Aragón, solicitándole un mayor plazo para la respuesta dada la dificultad como se dice de la información que se pretendía.

Informar a esa Institución, en los términos solicitados, en relación con las actuaciones que se realizan por esta Administración en el ejercicio de las competencias urbanísticas que le están atribuidas en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de limpieza y salubridad... (oficio de esa oficina de 22 de octubre de 2014), resulta suficientemente complejo dado que esta Administración no dispone de un registro municipal donde queden emplazados todas las porciones de suelo que disponen de la condición de solar, su situación y la titularidad de los mismos.

A pesar de la petición de ampliación de plazo, hecha por este Servicio de Inspección y trasladada así al responsable de esa Oficina, a través del presente escrito pasamos a informarles de los datos que dispone esta Administración relativos al estado de los solares, así como del estado de las edificaciones, documentado a través de una copia de la base de datos habilitada para la gestión de estas competencias, recogiendo en dichos listados todas y cada una de las actuaciones que durante el ejercicio 2014, se han llevado a cabo. Así:

1.- Actuaciones en orden a exigir el deber de conservación (edificios).

En anexo 1 se recogen todos y cada uno de los expedientes abiertos durante el ejercicio 2014, con identificación del número de expediente, su emplazamiento y el estado de tramitación en el que se encuentran, recogida esta información en calendario de mes a mes y con detalle a final de cada mes del epígrafe "Ruinas-Providencias" (que igualmente responden a una orden de ejecución dictada a través de un procedimiento de urgencia).

Este dossier se completa con un extracto de dichos acuerdos, también por meses si bien se diferencia, entre los acuerdos adoptados por el Consejo de Gerencia y los acuerdos adoptados por el Coordinador del Área de Urbanismo, con la diferenciación en ambos casos entre edificios catalogados (es decir aquellos que se encuentran sometidos a un régimen de protección mayor a través del catálogo de edificios del Plan General de Ordenación Urbana) y los no catalogados.

La tramitación de estos procedimientos se ejecuta conforme a las previsiones normativas contempladas en la Ley 4/2013 Urbanística de Aragón desarrollada a través del Texto Refundido de la misma y en los términos y condiciones que expresa el informe propuesta de esa Oficina en su consideración jurídica VI, como no podía ser de otro modo.

En la práctica administrativa el procedimiento que se sigue una vez detectada la situación de inadecuación de una edificación al deber de conservación, por los Técnicos de este Servicio de Inspección, con ocasión de: a) Denuncia de particulares, b) Denuncia de particulares a través de Internet, c) Inspección de oficio de los Técnicos del Servicio, d) Partes de intervención de Policía Local, e) Partes de Intervención del Servicio de Prevención de Incendios y f) Otros, consistiría en la apertura de un procedimiento administrativo por el que previa audiencia al interesado, se propone al órgano competente la adopción del acuerdo de requerir la realización de obras de reparación con arreglo al informe técnico emitido la valoración de las obras prevista por los Servicios Técnicos Municipales y el plazo para dar cumplimiento a la obligación, exigiendo la aportación de la documentación suficiente que acredite la correcta ejecución de las obras requeridas.

Es evidente que en todo este proceso el valor de la edificación habrá de tenerse en cuenta frente el coste de las obras a realizar, toda vez que como expresa el Ordenamiento Jurídico el deber de conservación tan, solo alcanza hasta el 50% del valor de la edificación debiendo en caso contrario iniciarse procedimientos diferentes como podría ser la apertura de expediente contradictorio en averiguación del estado físico de la finca (ruina) o la facultad de la Administración de la alteración de la situación ruinosa de la finca, debiendo soportar en este caso la Administración actuante, los excesos al deber de conservación. La escasa disponibilidad presupuestaria con que cuenta este Servicio para atender este tipo de situaciones provoca que sean las menos, aquellas situaciones en las que se promueve soportar costes de mantenimiento y. conservación y conectarse respecto de aquellos edificios que gozan de un régimen especial de protección.

Este procedimiento inicial puede verse alterado, cuando la situación del inmueble y en este caso la situación de daño y el riesgo que entraña puede ser elevado, en cuyo caso se prescinde, como dice el Ordenamiento Jurídico, del trámite de audiencia y se dicta directamente la orden de ejecución, pudiendo incluso dictarse la orden de ejecución a través de un procedimiento de emergencia que comúnmente denominamos con el término "Providencia", pero que en definitiva no es más que una

orden de ejecución dictada contra un sujeto responsable en orden a exigir el deber de conservación que todo propietario tiene respecto de su edificación.

El grado de cumplimiento de las ordenes de ejecución dictadas es elevado pudiendo manifestar que podría situarse en torno al 70%.

El incumplimiento de la orden de ejecución provoca el nacimiento de un procedimiento sancionador que, con arreglo a las, reglas de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, previstas en el Ordenamiento Jurídico, da paso, al ejercicio la potestad sancionadora de la Administración, manteniendo el requerimiento contra el sujeto responsable.

De persistir el incumplimiento, se reitera el mismo mediante la imposición de, sucesivas multas coercitivas,, como medio de ejecución forzosa de los actos administrativos en previsión de las acciones a favor de la Administración contempladas en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta conseguir el buen fin del acto administrativo que no es otro que la ejecución de la obra requerida y el buen estado de conservación de la edificación, pudiendo llegarse incluso a la ejecución subsidiaria.

Al igual que decíamos anteriormente la utilización de estos procedimientos en ejercicio de la potestad sancionadora se interrumpe cuando la situación de peligro o riesgo en la edificación exige la intervención con carácter de urgencia pudiendo llegarse incluso a la ejecución subsidiaria directamente ante el incumplimiento de la orden de ejecución ya que habrá que observar la seguridad de las personas y las cosas con carácter previo, incluso las normas procesales, si bien dicha actuación deberá estar motivada y habilitarse posteriormente el procedimiento necesario.

De nuevo la falta de recursos económicos con que atender este tipo de obligaciones, provoca el que las mismas se ajusten estrictamente a situaciones de extrema urgencia o de riesgo inminente.

Con el fin, de ejercer la acción pública de un modo más transparente, y permitir al ciudadano conocer los procedimientos administrativos en su más estricto detalle, por esta Administración existe habilitada una guía de procedimientos donde se recogen todos y cada uno de los actuados por el Área de Urbanismo y donde se concretan todos y cada uno de los trámites de ese procedimiento administrativo que regula las actuaciones de la Administración Pública y que sirve de garantía tanto para la Administración actuante como para el destinatario del mismo. La puesta en práctica de esta mecánica se ha extendido a un control permanente de esos procesos por vía de las certificaciones de calidad de los mismos, siendo sometidos anualmente a una auditoria interna y externa, con un control de la adecuación del proceso al Ordenamiento Jurídico y un control de los objetivos previstos, con detalles de control como la percepción del administrado través de encuestas de satisfacción.

Estos procesos de calidad se han incorporado desde hace unos años y gradualmente se van incorporando a los mismos, todos y cada uno de los procesos que en estos, momentos se habilitan el Área de Urbanismo. En concreto y en cuanto a la cuestión que nos ocupa el proceso de orden de ejecución de edificios se encuentra en fase de incorporación a estos procesos certificados y el proceso de orden de ejecución respecto al deber de conservación de solares se encuentran debidamente certificado, como así se dará cuenta más adelante en el presente informe.

La disponibilidad de personal con que cuenta este Servicio de Inspección para atender el mandato legal en cuanto a observar y exigir el deber de conservación hace que la inspección dé oficie sea menor que la inspección provocada con ocasión de denuncias de particulares o de partes de intervención de servicios de Policía y Bomberos. Sin embargo sí se dispone de una inspección sistemática de la edificación y en este sentido debemos indicar que esta Administración cuenta con la implantación de la inspección técnica de edificios, habiendo sido pionera en la implantación de este instrumento de control y fomento a la conservación de la edificación.

La inspección técnica de edificios en los términos en que se halla contemplado por la Ordenanza de Desarrollo exige a las edificaciones con edad superior a 50 años, la presentación de un certificado que acredite la condición de seguridad de las mismas. Ciertamente es que el deber de conservación alcanza a los estadios de seguridad, salubridad y ornato públicos, sin embargo se puso en marcha este instrumento concretándolo inicialmente al capítulo de seguridad por entender que es esa y no otra situación la que debe procurarse en primer término para la edificación y todo ello sin perjuicio de que en un momento posterior se amplíe, hasta alcanzar los tres estadios de conservación e incluso su coordinación con el informe de evaluación de los edificios.

El establecimiento y puesta en marcha de este instrumento no ha resultado nada sencillo, a pesar de concretarse al capítulo de la seguridad en la edificación, sin embargo y al día de la fecha podemos señalar que el grado de cumplimiento de esta obligación se sitúa por encima del 70%.

2.- Actuaciones en orden de exigir el deber de conservación (solares)

La actuación administrativa de esta Institución en materia de solares, en lo que se refiere al deber de conservación de los mismos, se viene ejecutando en los mismos términos y condiciones que lo señalado en el presente informe para la edificación. Es decir que la actuación municipal se concreta en el cumplimiento del mandato legislativo que se impone a la propiedad y por el que el propietario de suelo en tanto emprende el derecho a deber a edificar, debe mantener el suelo en las condiciones de seguridad y salubridad suficientes, además de adecuadamente vallado y la Administración competente, en este caso el Ayuntamiento deberá velar, como bien dice esa Oficina por el cumplimiento de dicha obligación.

A tal efecto y detectados los posibles incumplimientos se actúa contra la propiedad y exigiendo la adecuación debida mediante orden de ejecución. Orden de

ejecución que se dicta siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Urbanística de Aragón, su Texto Refundido y la Ordenanza. Municipal de Conservación, por el cual y previa instrucción se da audiencia al interesado con carácter previo al sometimiento de la propuesta al órgano competente para resolver.

El incumplimiento de estas órdenes determina la apertura de un procedimiento sancionador y la posterior imposición de multas coercitivas si persiste el incumplimiento.

Todo ello siempre y cuando y no se de una situación de riesgo o peligro inminente, en cuyo, caso se dicta la orden de ejecución a través del procedimiento sumario y mediante resolución denominada administrativamente como providencia.

En ocasiones y solo en supuestos muy señalados en los que el riesgo o el peligro es así constatado por los Servicios Técnicos, se actúa por ejecución subsidiaria llevando, a cabo esta Administración las obras necesarias y repercutiendo en un momento posterior el coste contra los sujetos obligados.

Los procedimientos señalados se encuentran recogidos en la guía práctica del Área de Urbanismo de esta Administración, guía práctica que recoge la instrucción del procedimiento, en cuestión y permite al ciudadano conocer las competencias y trámites administrativos para la gestión de esta obligación legal.

En similares términos señalar a esa Oficina que el procedimiento de orden de ejecución relativo al deber de conservación de los solares se encuentra debidamente certificado y sometido al programa de calidad que se sigue en el Área de Urbanismo y que como anteriormente se indica somete a un riguroso control de cumplimiento de objetivos y plazos la gestión de estos procedimientos disponiendo de un cuadro de mando que permite controlar y ajustar el cumplimiento de los objetivos previstos para el ejercicio correspondiente. Y en cualquier caso procedimiento que se somete a una doble auditoría anualmente. Una auditoría interna y una auditoría externa que se certifica por Aenor.

Cuando hablamos de solares nos referimos no solo a los de propiedad privada sino también a los de propiedad pública respecto de los cuales, evidentemente no se sigue un proceso de orden de ejecución cuando se detecta la inadecuación, si no que se pone en marcha el mecanismo suficiente que permita atender una intervención municipal para resolver el problema planteado, ocupándose no solamente de la limpieza y desinfección o desratización en la mayoría de los casos sino también del vallado de los mismos.

Resulta un hecho cierto que la paralización de la actividad urbanística en la Ciudad con ocasión de la situación general de crisis, ha provocado una desidia sobre la edificación, pero es más evidente si atendemos a los solares y la falta o ausencia de edificación sobre los mismos.

El elevado número de suelos, respecto de los cuales se ha paralizado toda la actividad urbanística ha provocado no solo una mayor intervención de esta Administración en la exigencia del deber de conservación si no la necesidad de arbitrar mecanismos suficientes para poder paliar un problema excesivamente extendido y al que no se podría hacer frente desde la acción de ejecución subsidiaria.

Desde esta Área de Urbanismo y a la vista del primer borrador de la Ley Urbanística de Aragón se formuló propuesta en orden a modificar el Régimen Jurídico del deber de edificación y conservación con el fin de posibilitar la suspensión del mismo y destinar temporalmente los suelos a otros usos distintos a los inicialmente previstos por el Plan General de Ordenación Urbana pero que permitan incorporar estos suelos al tejido urbano.

Afortunadamente esta necesidad resultó atendida en el último texto de la Ley Urbanística de Aragón, así como en el Texto Refundido de desarrollo de la misma y los artículos 217, para el deber de edificar y 254 para el deber de conservación permiten la posibilidad de suspender uno y otro, temporalmente, con carácter de a precario y con el fin de destinar esos suelos a un uso o servicio público.

Esta facultad prevista en la Norma ha posibilitado el que en los últimos meses se haya podido intervenir en algunos suelos y ejecutar esta previsión legal convirtiendo esos espacios en: aparcamientos temporales, zonas de recreo, u otro tipo de usos.

La necesidad de intervenir en esta tipología de suelos y con estos fines, obedece a las peticiones que se cursan desde las Juntas de Distrito o desde las Asociaciones Vecinales quienes detectan las dotaciones insuficientes en el Barrio y solicitan su implantación, aunque sea a través de estas cesiones de carácter temporal.

Pese a lo anterior las facultades de intervención en este tipo de actuaciones por parte de este Servicio de Inspección, son reducidas, toda vez que la dotación presupuestaria con que se cuenta para atender esta demanda alcanza la cuantía de 45.000 €.

En particular y en lo que se refiere al Barrio de La jota, se mantienen tanto con la Junta de Distrito como con las Asociaciones de Vecinos reuniones periódicas por las que nos comunican las deficiencias que desde la Asociación se detectan y las necesidades del Barrio y dentro del programa económico que se dispone por este Servicio, se intenta alcanzar el cumplimiento de las necesidades del Barrio.

Al igual que en el supuesto anterior se adjunta al presente anexo II en el que se detallan todas las actuaciones que en este Servicio de Inspección se han seguido durante el ejercicio 2014 relativas al estado de conservación de los solares.

Debe advertirse que. en el anexo de solares se puede apreciar un elevado número de expedientes respecto de los cuales figura el código archivar. La dificultad de la base de datos de la que se dispone no nos permite diferenciar los expediente de

este grupo pero debe tenerse en cuenta que la mayoría de ellos no se corresponden con actuaciones administrativas precedidas de orden de ejecución y de informe que acredite el cumplimiento de la misma y procedencia de archivo.

La mayoría de estos expedientes van directamente al archivo por cuanto existe duplicidad en las actuaciones. Como hemos dicho los procedimientos se inician por denuncia de particular o de los propios servicios de Policía o Bomberos, o del Servicio de Inspección. Como quiera que la denuncia de particulares se puede llevar a cabo a través de la red informática y de la página Web Municipal, esta circunstancia provoca el que un mismo solar sea denunciado desde varias instancias. De estos casos se incorpora fotocopia de la denuncia a un expediente considerado principal y se archiva el otro por razones de economía procesal, ya que a través de un solo procedimiento pueden resolverse todas las instancias. El objeto es el mismo.

3- Información precisa solicitada por esa Institución en escrito de 22 de octubre de 2014.

En su escrito inicial de 22 de octubre de 2014 se solicitaba se remitiese a esa Institución además del informe sobre las actuaciones que se realizan en el ejercicio de las competencias urbanísticas que resultan atribuidas por Ley, un detalle referido a:

1.- "La existencia o no de un registro de su localización y situación, así como de la titularidad pública, municipal o privada de los mismos".

A este respecto ya se ha puesto de manifiesto que no existe un registro como tal y que tan solo se dispone de una base de datos donde se recogen todas y cada una de las actuaciones seguidas, ya que la intervención se extiende no solo a aquellos, espacios que tienen la condición de solar sino también a cualquier otro terreno que se encuentre en inadecuadas condiciones de conservación.

2.-. "La inspección periódica de su estado de seguridad, salubridad y calidad ambiental, informes técnicos emitidos a cerca de los mismos y en su caso ordenes de ejecución dictadas"..

Esta información que se solicita resulta de imposible ejecución ya que la misma exigiría extraer del archivo todos y cada uno de los expedientes actuados su fotocopia y remisión a esa Institución, no disponiéndose de los medios administrativos suficientes para atender dicha información sin perjudicar la labor administrativa diaria que se sigue en la práctica de la exigencia del deber de conservación. A través de los anexos que se facilitan hemos intentado poner en conocimiento de esa Institución la información solicitada, quedando a su entera disposición para facilitar copia de cualesquiera de los expedientes ahí señalados y con la advertencia de que la totalidad resulta muy compleja si bien y si así se considera oportuno por esa Oficina, así como por la Dirección de este Área de Urbanismo, este Servicio no tendrá inconveniente alguno en preparar copia de todos y cada uno de los expedientes tramitados.

3.- *"Actuaciones realizadas por esa Administración, en especial respecto de los que sean de su titularidad o de otros Organismos Públicos".*

Debo expresarme en los mismos términos que en el apartado anterior, ya que resulta elevado el número de procedimientos que respecto de suelos de propiedad municipal se ha actuado.

Respecto de los de titularidad pública y no propiedad de esta Administración se siguen el mismo procedimiento que respecto de cualquier otro titular privado, exigiendo el deber de conservación en los mismos términos y plazos.

Respecto de los de titularidad pública y dentro de la capacidad de intervención de que dispone este Servicio se intenta acomodar el suelo a la situación de seguridad y salubridad suficiente, procediéndose a la limpieza y vallado de los solares o incluso y a petición de las Juntas Municipales y Asociaciones de vecinos acometer algún tipo de intervención que permita adecuar ese espacio a un uso o servicio público, con carácter temporal, destinándolos a zonas de recreo o esparcimiento o incluso zonas de aparcamiento provisional hasta tanto se materializa la ejecución prevista por el planeamiento general.

Entrar en el detalle y facilitar a esa Institución copia de todas las actuaciones realizadas por esta Administración en suelos de titularidad pública municipal, resulta ciertamente complejo ya que no se dispone de un registro que recoja estas actuaciones, si bien nos parece interesante el que pueda disponerse del mismo y a tal efecto se ha iniciado el mecanismo para disponer de un registro de tales actuaciones, aunque sea con carácter oficioso e interno dentro del Servicio de Inspección Urbanística

4.- *"Comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las ordenes de ejecución dictadas y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos".*

Reitero lo hasta ahora informado, si bien debemos expresar que respecto de todas y cada una de las ordenes de ejecución dictadas se lleva a cabo un control que tan solo permite el archivo de la actuación cuando ha quedado suficientemente acreditado el cumplimiento de la orden dictada.

El cumplimiento de la orden de ejecución se efectúa no solo con la - prueba documental aportada por el interesado (certificado técnico), sino también mediante la práctica de visita de inspección por los técnicos municipales al emplazamiento de referencia y comprobación in situ de la correcta ejecución de obras realizada, con emisión posterior de informe técnico que así acredita dicha circunstancia y que en caso de resultar favorable permite el archivo de las actuaciones.

La obligación y por tanto la responsabilidad del deber de conservación si bien es cierto que vincula al propietario de la edificación, no es menos cierto que vincula igualmente, a esta Administración, desde el momento en que tiene conocimiento de

una situación irregular y obliga a esta Administración a la consecución del buen fin del acto administrativo dictado que no es el otro que cumplimiento de la obligación y en consecuencia de la obligación de obra y reparación del daño existente.

Cuando como hemos dicho anteriormente, se producen una situación de incumplimiento de la orden de ejecución dictada, con independencia de la incoación de procedimiento sancionador por la infracción urbanística cometida se pone en marcha la práctica de los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos para la consecución del buen fin de estos, de modo proporcional y gradual de tal modo que de persistir el incumplimiento tras la imposición de una sanción, se dispone la práctica de multas coercitivas. requiriendo a la vez el cumplimiento del acto dictado.

De persistir el incumplimiento y como señalábamos al principio de este informe y si la situación ofrece una situación de riesgo potencial, se actúa por ejecución subsidiaria. Este medio de ejecución forzosa es utilizado muy restrictivamente ya que la disponibilidad de medios económicos de esta Administración es muy escasa para la necesidad que provoca una Ciudad como la de Zaragoza.

En cualquier caso y llegados al extremo de la ejecución subsidiaria tras la adopción del acuerdo o acto administrativo que así lo decreta, se inicia un proceso administrativo de contratación de obras que una vez finalizado dispone la ejecución material de la obra acordada. Obra que se sigue por los Técnicos Municipales y que una vez finalizada se concreta en la certificación final de obra por éstos emitida, en la que se acreditan la correcta ejecución de la obra, con detalle de la misma su valoración y su adecuada ejecución.

Emitida la certificación se dispone el mecanismo para practicar a través de los servicios de Intervención y Contabilidad, la práctica del pago a la Empresa adjudicataria de las obras.

Finalizado este proceso de certificación y liquidación, se pone en marcha a través de Los servicios de Hacienda y Gestión Tributaria el mecanismo para girar carta de pago por el importe de las obras realizadas a través del procedimiento de ejecución subsidiaria contra el sujeto obligado, utilizándose a estos efectos el procedimientos y medios dispuesto a través de la Ley General Tributaria.

La partida presupuestaria de la que ha dispuesto este Servicio de Inspección para el ejercicio 2015, compartida también por el Servicio de Disciplina Urbanística alcanza la cuantía de 30.000 €.

5.- "Desde una perspectiva más de naturaleza social, incidencias, si las hubiera habido, de ocupación de tales espacios o de edificaciones inacabadas, por personas ajenas a la propiedad sea esta pública o privada con especial referencia a personas en riesgo de exclusión social, y actuaciones realizadas, o informes emitidos, al respecto, por Policía Local o por Servicios Sociales municipales con comarcales".

A este respecto parece que por los Servicios Sociales se ha dado cuenta de la información pertinente, desconociendo si Policía Local ha evacuado informe al respecto.

En lo que a este Servicio de Inspección se refiere y respecto de este tipo de actuaciones, se mantiene permanente colaboración con los Servicios Sociales y con Policía Local a fin de acompañar a estos Servicios en su función inspectora y valorar el estado de la edificación o del solar que realmente sería la competencia atribuida a este Servicio.

Es evidente que tan solo tenemos competencia y capacidad para intervenir si se da un supuesto de inseguridad o inadecuación en la edificación o el terreno ocupado, pero no se dispone de competencia y capacidad por la ocupación indebida de una propiedad privada, situación que deberá ser resuelta ante los Tribunales Ordinarios de Justicia mediante denuncia por ocupación ilegal.

Tan solo se dispone del medio de la compulsión sobre las personas y en consecuencia al desalojo forzoso de la finca, en colaboración con los Servicios de Policía Local y Nacional, si así resulta necesario, en los casos en los que se ordena tal actuación desde la Jurisdicción o si se detecta una situación de riesgo para las personas y las cosas.

En los supuestos en los que se practica o se llega a practicar un desalojo forzoso de una edificación o un solar, se realiza en coordinación con los Servicios Sociales Municipales, con auxilio de la Policía Local y en ocasiones con la colaboración de otras Instituciones como Cáritas o Cruz Roja, disponiéndose alojamiento preventivo para aquellas personas que resultan desalojadas, bien a través del Albergue Municipal, Hoteles de la Ciudad o incluso viviendas de propiedad municipal a través de la Sociedad Municipal de Rehabilitación.

6.- "Edificaciones no terminadas o paralizadas ... "la actuación ante este tipo de actuaciones resulta compleja durante estos últimos años, ya que han proliferado, tanto el número de urbanizaciones como el número de edificaciones que por evidentes razones económicas se ha paralizado el proceso urbanizador".

Es difícil, adoptar una solución técnica respecto de una edificación inacabada, ya que el estado del proceso edificatorio obliga y determina una u otra actuación.

En ocasiones se ha procedido a requerir a la propiedad la ejecución de obras de eliminación de riesgos de caída de elementos de la propia obra a la vía pública, así como el cerramiento y acondicionamiento del perímetro de la parcela mediante un adecuado vallado y el cerramiento de los huecos y accesos a la edificación, con el ánimo de evitar la ocupación indebida de estos y el deterioro progresivo de lo hasta entonces construido.

Más difícil resulta actuar cuando la edificación en curso, se encuentra en estado de excavación. En estos casos y si la excavación no ofrece peligro se requiere el

adecuado vallado del perímetro de la finca, pero si la excavación puede llegar a provocar una situación de peligro o riesgo para las fincas colindantes por posibles movimientos de tierra o pérdida de la capacidad portante del terreno, se ha llegado incluso a exigir el relleno del solar previa declaración de caducidad de la licencia.

Este requerimiento resulta complejo toda vez que los costes de ejecución son muy elevados, y la, falta de capacidad económica para continuar con la construcción se hace igualmente evidente ante la imposibilidad de soportar los costes de cumplimiento de la orden de ejecución dictada viéndose comprometida y obligada esta Administraciones a la ejecución subsidiaria del acto dictado.

En ocasiones incluso se ha llegado a la demolición de algún tramo de obra por ofrecer el mismo un riesgo de estabilidad y por lo tanto un riesgo para las personas y las cosas.

4.- Actuaciones solicitadas por esa Institución y actuadas por este Servicio.

a) Solar en calle Mas de las Matas.- Respecto de este solar y por esta Administración se llevó a cabo intervención en el mismo por la que se procedió a la limpieza y vallado, al tratarse de un solar de propiedad municipal y requerirse la intervención por el Concejal Presidente de la Junta de Distrito del Rabal. Existe contrato administrativo de contratación y ejecución de obras de acondicionamiento del solar. Al día de la fecha no se tiene constancia del requerimiento de una nueva intervención sobre el solar de referencia.

b).- Calle Jacinto Corrale y calle Jesús.- En expediente administrativos 220199/11 y 660880/14, se siguen actuaciones en orden a exigir a la propiedad de la finca la adecuación del solar a las condiciones de limpieza y adecuado. vallado del mismo.

Si bien es cierto que al día de la fecha se han iniciado, conversaciones con la propiedad de la finca en orden a plantear la posibilidad de cesión de ese espacio de suelo, en favor de la Administración Pública, con carácter temporal y a precario, hasta tanto se reanuda el proceso de edificación, toda vez que por la Asociación de Vecinos y la Junta de Distrito se ha puesto de manifiesto el interés que podría haber en la utilización de ese espacio con destino a aparcamiento temporal de vehículos.

Existe igualmente en el expediente alegaciones del interesado por las que manifiestan su conformidad con el requerimiento planteado por esta Administración ya que al parecer se ejecutó la limpieza y vallado de la finca al primer requerimiento efectuado y embargo y por los propios servicios municipales de Infraestructuras, con ocasión de las obras de urbanización de la calle se procedió a desmantelar el vallado existente.

Cuestión que no ha resultado suficientemente acreditada ni por los Servicios Municipales ni tampoco por el propio interesado.

De no concluir la cesión formal, temporal y a precario en los términos previstos en la Legislación Urbanística de Aragón para la utilización del suelo y su adaptación a un uso o servicio público, se procedería a formular nuevo requerimiento con advertencia de ejecución subsidiaria.

c) Solar sito en calle Carmelo Betoré.- Se siguen actuaciones municipales en expediente administrativo número 1.071.262/14, que actualmente se instruye en la Unidad Técnica de Conservación de Edificación.

d) Solar en calle Somport.- Este expediente administrativo bajo el número 935.691/14 en el que se instruyen actuaciones en orden a exigir el deber de conservación de los suelos afectados.

Respecto a este solar no se tiene la certeza de coincidir con lo señalado por esa Oficina de El Justicia, por lo que se rogaría una mejor identificación de éste.

e) Calle Jesús Burriel y Plaza del Tiempo.- No se tiene conocimiento en este Servicio de Inspección denuncia o actuación alguna en estos emplazamientos. Se ha revisado toda la numeración de la calle Jesús Burriel así como la de Plaza del Tiempo sin obtener resultado alguno por lo que se ruega a esa Institución que de conocer una mejor identificación se facilite para poder informar y de persistir la falta de procedimiento abierto y si así resulta oportuno por acreditarse la situación de inadecuación, se iniciarían actuaciones administrativas en orden a exigir la deficiencia observada.

f) Solar sito en calle Santa Orosia.- Este solar se corresponde con parcela de propiedad privada situada en el entorno de la estación intermodal, propiedad de la Mercantil Ebroza y respecto de la que existía un procedimiento de orden de ejecución para la limpieza y vallado del mismo que se acreditó la imposibilidad de incumplimiento por encontrarse la parcela indebidamente ocupada y haberse iniciado actuaciones ante la Jurisdicción Penal por ocupación ilegal.

Sin embargo la situación de ocupación resultó cada día en aumento generándose una situación de insalubridad grave denunciada tanto por la Junta Municipal de Distrito, por las Asociaciones de Vecinos, y por el Centro de Salud colindante. Situación de insalubridad grave toda vez que aumentó considerablemente el número de ratas en el entorno llegando a invadir éstas las edificaciones colindantes como el Centro de Salud.

En la misma línea y por las asociaciones de vecinos se reclamó la necesidad de una dotación de aparcamiento para poder acceder al Centro de Salud y al Espacio Cultural de Delicias ya que la zona es muy deficiente en aparcamientos públicos.

Dicha necesidad se trasladó a este Servicio de Inspección y puestos en contacto con la Mercantil Ebroza se dispuso la cesión del espacio con carácter provisional y a precario hasta tanto se reanude la edificación ejecutándose por Ebroza el desmantelamiento de los restos de vallado y de las carteleras publicitarias allí

existentes y acometiéndose por esta Administración la adecuación de la zona para aparcamientos.

Las intervenciones que por este Servicio se realizan con este carácter, deben ser entendidas como una mínima adecuación del solar para poder ser utilizado como aparcamiento, mediante la compactación de los suelos y no como una adecuación del espacio como un aparcamiento asfaltado, vallado, regulado y demás condiciones de uso previstas para un estacionamiento.. Hay que recordar que la escasez de medios con que cuenta este Servicio y la multiplicidad de actuaciones que existen en la Ciudad exige la intervención de mínimos.

Realmente desde esta Jefatura de Servicio se lamenta el no haber podido atender el requerimiento efectuado desde esa Oficina de El Justicia de Aragón en los plazos requeridos pero el retraso tan solo obedece a la dificultad de medios con que cuenta este Servicio para atender la información solicitada y el cumplimiento de las obligaciones diarias que le resultan encomendadas.

Este Servicio de Inspección y la información de que se dispone quedan a la completa y entera disposición de esa Oficina Pública y no solo por la exigencia del deber de colaboración y de prestar información entre Administraciones que prevee nuestro Ordenamiento Jurídico sino realmente por la necesidad de colaboración y coordinación que entre todas las Administraciones deben darse.”

4.3.12. EXPEDIENTE DI-596/2015-10

URBANISMO. CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS URBANISTICOS. Daños a propiedad particular por filtraciones de red abastecimiento. Responsabilidad patrimonial. Reclamaciones. Orden de ejecución. Falta de resolución expresa a alegaciones contra orden de ejecución, y en procedimiento de responsabilidad patrimonial. Incumplimiento del deber municipal de información al Justicia. ALAGÓN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30-03-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja, recibida por correo electrónico, se nos decía :

“... La casa de mi madre, sita en C/ Carrera de Caballos, núm. 15 en Alagón (Zaragoza), tiene de 90 a 100 años y nunca ha tenido ningún problema de ningún tipo, salvo los propios de la antigüedad y que se han ido subsanando con el paso del tiempo, esta calle fue en su día, la antigua carretera nacional de Logroño, hasta que se hizo la circunvalación, es fácil imaginar la cantidad de vehículos que por ella han circulado y todavía circulan, al ser la arteria principal de la localidad y entrada y salida a la misma.

Por un reventón en la misma calle donde reside mi madre, de la tubería de la red principal de abastecimiento de agua, en Enero de 2012, se inundaron los bajos de la vivienda, pero no porque entrara el agua de la calle a la casa, sino que entró por filtraciones, llegando a alcanzar el agua una altura de unos 40 cms., esta avería no sólo afectó a la vivienda de mi madre, si no que también se vieron afectadas unas 5 ó 6 viviendas más.

Estos desperfectos ocasionados por la inundación, se arreglaron y el ayuntamiento asumió los gastos de la reparación a través de su compañía de seguros.

Bueno pues desde entonces y hasta la fecha, todo está siendo, un cúmulo de daños y destrozos dentro y fuera de la vivienda, está fallando el firme de la calzada, porque cuando llueve se hacen balsas de agua, las aceras las tuvieron que levantar porque se hundían, en un principio hubo filtraciones por el tejado al interior de la vivienda, se han abierto innumerables grietas dentro y fuera de la vivienda, entre ellas las del tejado, y lo peor de todo, es que en los bajos y según que días hay agua a ras de suelo, cuando llueve todavía más claro está, reparamos por nuestra cuenta el tejado porque el Ayuntamiento nos dijo que no era de su competencia, pero ahora las grietas son de tal magnitud que hemos tenido que sacar a mi madre para evitar posibles daños personales motivados por el mal estado en que se encuentra la vivienda, estando en este momento apuntalada para evitar posibles desplomes.

Puestos en contacto con el Ayuntamiento nuevamente, para informarles del estado actual de la casa, nos dicen que no se hacen cargo de nada, y no sólo eso, si no que, nos hacen llegar una orden de ejecución para arreglarla por nuestra cuenta en un plazo de tres meses.

No entendemos de ninguna manera, como puede hacer el Ayuntamiento oídos sordos ante tal reclamación, máxime cuando todos los desperfectos que están teniendo lugar dentro y fuera de la vivienda, vienen ocasionados por el reventón de la tubería en Enero de 2012, llevando pagados hasta la fecha más de 2.000 € por nuestra cuenta, para que al final tener que sacar a mi madre de su casa.

Para dar fe de lo expuesto, dispongo de un informe completo elaborado por un arquitecto técnico, fotografías y reclamaciones presentadas al Ayuntamiento, lo mismo que las contestaciones por parte de ellos, toda esta documentación no la adjunto por el tamaño que ocupa, pero la tengo a su disposición en caso de que la precise.

Esperamos por su parte la consideración que no dudamos le va a dispensar y que nos comunique su opinión, para lo cual, estamos a su disposición para cuantas aclaraciones precise.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-04-2015 (R.S. nº 3980, de 9-04-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Alagón sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios competentes de ese Ayuntamiento en relación con las actuaciones realizadas respecto al asunto que se expone en queja, tanto en 2012, como ante las nuevas situaciones de daños y destrozos posteriores que, al parecer, han afectado vivienda sita en C/ Carrera de Caballos nº 15, como al firme de calzada, aceras, y otros daños a los que se alude, con remisión a esta Institución de copia de la documentación obrante en Expedientes tramitados al efecto, incluido el expediente de orden de ejecución que se ha incoado a los afectados, y de los Informes emitidos por los Servicios Técnicos municipales en relación con la situación que se expone en queja.

2.- Con fecha 8-05-2015 (R.S. nº 5329, de 12-05-2015), y, por segunda vez, con fecha 10-06-2015 (R.S. nº 6937, de 16.06-2015), se remitieron sucesivos recordatorios de la petición de información al Ayuntamiento de Alagón, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a nuestra solicitud.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por la persona presentadora de queja, resulta acreditado :

4.1.- En fecha 12-01-2012 tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Alagón, instancia en la que se exponía :

“Que con motivo de la rotura de la red general de agua potable en la calle Carrera de Caballos, la vivienda de mi propiedad ha sufrido daños que afectan al continente (desperfectos en el muro de contención de la vivienda).

en mérito de lo expuesto:

SOLICITO:

Que a la mayor celeridad se proceda a la reparación de los daños.”

4.2.- En fecha 20-05-2012 tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Alagón, nueva instancia en la que se exponía :

“En relación a la reclamación presentada en ese Ayuntamiento con fecha 12-01-2012 y registro de entrada nº 126, por daños ocasionados en la vivienda de mi propiedad debido a la rotura de la red general de agua potable en C/ Carrera de Caballos, adjunto presupuesto correspondiente a la reparación de los citados daños realizado por S... Obras y Construcciones, que asciende a 1.800,- € IVA no incluido.

en mérito de lo expuesto:

SOLICITO se proceda al pago de dicho presupuesto o la autorización correspondiente para proceder a la realización de la obra y posterior pago del Ayuntamiento, o bien que el Ayuntamiento realice por su cuenta la reparación de los daños con el fin de evitar daños mayores.”:

4.3.- Y en fecha 14-11-2012 tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Alagón, una tercera instancia en la que se exponía :

“Debido al reventón de la red general de agua en la C/ Carrera de Caballos en febrero de 2012, se filtró el agua en casa de mis padres en Cª Caballos nº 15 y como sigue sin arreglarse los desperfectos ocasionados por el emisario, se están abriendo unas grietas dentro de la vivienda por la parte de la carretera debido a que el muro de contención está fallando por las filtraciones de agua y por la reparación ruego que por este motivo se pase quien proceda a revisar los desperfectos que he detallado, a la mayor brevedad posible.

en mérito de lo expuesto:

SOLICITO una revisión urgente por todo lo detallado anteriormente.”

4.4.- Con fecha 22-01-2013 se responde al escrito precedente, adjuntando Informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal, de fecha 15-01-2013, y en el se decía :

“A la vista de lo solicitado se hizo visita de inspección a la vivienda en cuestión observando la existencia de grietas en la misma y se planteó la existencia de un parte de siniestro para una próxima reparación de las mismas.

No se apreciaron grietas que pudieran suponer una urgencia inminente por lo que se consideró que el proceso que lleva la aseguradora lleve a cabo la reparación.

Se debe informar al solicitante que si se apreciaran nuevas grietas o aumento del espesor de las existentes se debe comunicar al ayuntamiento para su revisión.”

4.5.- En sesión celebrada el día 17 de enero de 2013, por la Junta de Gobierno Local de Alagón se adoptó el siguiente acuerdo :

“5.- Reclamación de indemnizaciones por los daños ocasionados en las viviendas sitas en C/ Carrera de Caballos, números 14, 15, 16, 17 y 19, por la rotura de la red general de abastecimiento de agua.

Vistas las reclamaciones de los vecinos de la C/ Carrera de Caballos que después se dirán, solicitando indemnización por los daños producidos como consecuencia de la rotura de la red general de abastecimiento de agua potable, acaecida en enero de 2012.

Vista la valoración de los daños producidos, efectuada en fecha 26 de junio de 2012 por los servicios periciales de A..., Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., con la que este Ayuntamiento tiene suscrito seguro de responsabilidad civil, en la que se detalla el importe de los daños ocasionados en cada vivienda y su importe total, que asciende a 16.594,07 euros, por lo que la cantidad que la compañía abonaría al Ayuntamiento por este siniestro, una vez descontada la franquicia de 3.000 euros, sería de 13.594,07 euros.

Visto el informe del Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 8 de octubre de 2012, en el que indica que existe relación causa-efecto entre la avería y los daños reclamados.

Vistos los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Por todo ello, la Junta de Gobierno, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Estimar las solicitudes de indemnización por los daños producidos por la rotura de la red general de abastecimiento de agua potable en C/ Carrera de Caballos, acaecida en enero de 2012, y autorizar y disponer gasto, reconocer la obligación y ordenar el pago, con cargo a la partida 920.22699 del vigente presupuesto municipal, de las siguientes indemnizaciones, por un importe total de 16.594,07 euros, a las personas que se indican, por los daños en las viviendas que asimismo se señalan:

<i>Perjudicado</i>	<i>Inmueble</i>	<i>Importe indemnización</i>
<i>...///...</i>	<i>...///...</i>	<i>...///...</i>
<i>[X]</i>	<i>Carrera de Caballos, 15</i>	<i>1.800,00 €</i>
<i>...///...</i>	<i>...///...</i>	<i>...///...</i>

Segundo.- Notificar este acuerdo a los interesados y a A..., Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando a esta última el abono al Ayuntamiento de la indemnización correspondiente a este siniestro."

4.6.- En fecha 6-03-2013 tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Alagón, reclamación en la que se hacía constar :

"QUE el Ayuntamiento de Alagón, a través de su Compañía de Seguros, y después de más de un año de espera, ha aprobado abonarme los daños ocasionados por la avería en la red general de abastecimiento de agua potable en la calle Carrera de Caballos que tuvo lugar en enero del 2012, y por la cual, mi vivienda se vio seriamente perjudicada.

QUE dichos daños ascienden a 1800 €, conforme detallaba un presupuesto presentado por mí el 29 de Mayo de 2012, pero que la cantidad que la Compañía de Seguros quiere abonarme no se incluye el IVA de la factura, que suma 378,00€.

QUE se me obliga a mí, jubilado de 88 años y a mi esposa C... V... I... de 84 años, a asumir el pago de esa cantidad, lo que no deja de ser totalmente injusto, puesto que además de ser los afectados por este siniestro, al sufrir los perjuicios de una avería completamente ajena, se nos pide ahora que paguemos el IVA de dicha factura.

QUE el resto de vecinos afectados por la misma avería, al ser poseedores de un seguro de hogar, hace ya tiempo que tienen arreglados los desperfectos y sin coste alguno para ellos.

QUE tal resolución no me parece en absoluto justa, porque deben de comprender que todos los vecinos tenemos los mismos derechos ante el mismo siniestro, tengamos o no seguro de hogar.

QUE después de trece meses de espera, todavía siguen sin repararse los desperfectos en mi vivienda, hecho que está provocando que la estructura de la casa se esté deteriorando gravemente, como pudieron comprobar el aparejador del Ayuntamiento, el Sr. L..., y el Sr. A.... el pasado mes de Noviembre.

Por todo esto,

SOLICITO:

QUE el pago del IVA al constructor, que asciende a 378 €, me sea abonado de la misma forma que el importe del presupuesto, y que autoricen el pago de los 1.800 € sin estar obligado a renunciar a posteriores reclamaciones que pueda presentar relacionado con la reclamación del I.V.A., siendo que el Ayuntamiento ha sido responsable de todo lo sucedido, al mismo tiempo les hago saber también, que estos trámites se realicen con la mayor diligencia posible, deseando no tener que esperar otro año más para ver solucionado todo el asunto.”

4.7.- Con fecha 25-03-2013, R.S. nº 607, de 26-03-2015), por Alcaldía del Ayuntamiento se responde al escrito precedente, comunicando al interesado reclamante :

“En contestación a su escrito de 6 de marzo de 2013, en relación con los daños ocasionados en la vivienda sita en Carrera de Caballos, 15, por la rotura de la red general de abastecimiento de agua potable, ocurrida en enero de 2012, le comunico que la compañía aseguradora contratada por el Ayuntamiento ha indicado que, previo al pago de la cantidad solicitada en concepto de IVA, deberá facilitar la factura que lo acredite.”

4.8.- En fecha 16-04-2013 tuvieron entrada en Registro del Ayuntamiento de Alagón, sendas instancias :

En una de ellas, se exponía :

“Adjunto al presente fra. que me presenta S.... OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.L. por la reparación en mi vivienda de las grietas que se abrieron con motivo de la inundación de mi casa por la avería de la red general del abastecimiento de agua potable en Enero de 2012, las filtraciones del agua ocasionaron la apertura de grietas que han ido a más con el transcurso de los meses, estas grietas fueron inspeccionadas por el aparejador y albañil del Ayuntamiento Sres. P... L... y J... A... respectivamente, hecho este que les hice saber mediante un escrito de fecha 14 de Noviembre de 2012, estos desperfectos han sido ratificados también por la empresa constructora que asegura fueron ocasionados por las filtraciones.

en mérito de lo expuesto:

SOLICITO:

Me sea abonado el importe de la fra. que les adjunto por un importe de 308€, toda vez que esas grietas que se abrieron con motivo de la inundación y posterior filtración del agua, no existían algunas y otras eran prácticamente inapreciables.”

Y en la otra, del mismo interesado, se exponía :

“Acompaño al presente fra. definitiva que me solicitaban en su escrito de fecha 26-03-2013 y que me presenta S... OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.L., por la

reparación de los daños ocasionados en mi vivienda debido a una avería en la red general del abastecimiento de agua potable en Enero del 2012.

Con fecha 6 de Marzo de 2013 reclamé a ese Ayuntamiento el IVA de la fra. por un importe de 378€ pensando que era del 21 %, ahora que tengo la fra. en mi poder veo que el IVA asciende a 180€, debido a que el porcentaje es del 10%, por lo que la cantidad que les reclamo son 180€ en lugar de los 378€ que les hacía constar en mi solicitud de fecha 6 de Marzo de 2013.

en mérito de lo expuesto:

SOLICITO:

Me sea abonado a la mayor brevedad posible el importe total de la factura 1.980€, que les adjunto, por todos los motivos que les detallo en el escrito que les dirigí con fecha 6 de Marzo de 2013, toda vez que yo ya he pagado ese importe a la empresa constructora.”

4.9.- Con fecha 15-05-2013, por Alcaldía se responde al primero de los escritos precedentes :

“En relación con los daños ocasionados en la vivienda sita en Carrera de Caballos, 15, por la rotura de la red general de abastecimiento de agua potable, ocurrida en enero de 2012, le comunico que en esta fecha se remite a la compañía aseguradora contratada por el Ayuntamiento su solicitud de pago de 308 euros, por los conceptos reflejados en la factura nº 393, de S... obras y construcciones, S.L., junto con la documentación obrante en este Ayuntamiento al respecto.”

4.10.- En fecha 23-09-2013 tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Alagón, instancia en la que se exponía :

“Aporta presupuesto para reparación de canal de pluviales y encuentro de tejado en vivienda sita en Carrera de Caballos, 19

Los daños presupuestados se entienden ocasionados por el asiento del muro de fachada, consecuencia de las fugas de agua de las redes municipales que discurren por Carreras de Caballos

en mérito de lo expuesto:

SOLICITO:

Concesión de Licencia y adoptar medidas económicas de responsabilidad civil por el Ayuntamiento de Alagón.”

4.11.- Por Resolución de Alcaldía, de fecha 25-09-2013, se responde a la precedente solicitud, según notificación practicada :

"Vista la solicitud de licencia presentada por D. S... S... C..., en representación de D^a. [Y], para ejecutar la obra "Reparar canalón de fachada de vivienda" en Carrera de Caballos, 19 (Expte. L.o. 112/2013).

Visto el informe favorable emitido por el Arquitecto Técnico municipal.

Considerando que, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, corresponde a esta Alcaldía el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Por ello, HE RESUELTO:

Primero.- Conceder a D^a. [Y], dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, licencia para realizar la mencionada obra, cuyo presupuesto es de 1.318,22 €, debiendo cumplir las condiciones que se especifican en las Ordenanzas Municipales y las siguientes:

- Plazo de ejecución: 1 mes.

- El Ayuntamiento podrá realizar las actuaciones necesarias para comprobar que la obra realizada se adecua a la licencia concedida y para cuantificar su coste de ejecución.

Segundo.- Aprobar la liquidación de las cantidades a abonar como consecuencia de la tramitación del presente expediente, de conformidad con la propuesta que figura en el mismo.

Tercero.- Notificar la presente Resolución a la interesada, informándole que la reclamación patrimonial que plantea en la solicitud de licencia de obra para la reparación de la canal se resolverá en un expediente independiente."

Lo que se notifica a Vd. para su conocimiento y efectos, debiendo satisfacer las cantidades y las cuotas tributarias, cuya liquidación, según las Ordenanzas fiscales vigentes, figuran al dorso. La presente licencia caduca al año de la fecha de su concesión.

Deberá colocar en el lugar de ejecución de la obra, en un sitio visible desde la vía pública, el cartel acreditativo de la concesión de licencia que se adjunta a la presente notificación."

4.12.- Y en relación con la solicitud de responsabilidad civil, mediante escrito de Alcaldía, de fecha 3-10-2013, se respondió a los interesados :

"En contestación a su escrito de 20 de septiembre de 2013, por el que solicita la adopción de medidas económicas de responsabilidad civil por el Ayuntamiento por los daños ocasionados en el inmueble sito en Carrera de Caballos, 15, adjunto remito informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal.

Durante el plazo de diez días contados a partir del siguiente al del recibí de la presente notificación podrá examinar el expediente en las oficinas de este Ayuntamiento, y formular las alegaciones que estime pertinentes, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

En el Informe del Arquitecto Técnico municipal que se adjuntaba, de fecha 2-10-2013, se hacía constar :

“Se presenta reclamación patrimonial, para la reparación de canalón de recogido de aguas y encuentro con tejado, planteando que el deterioro se ha producido por el asiento sufrido por la vivienda en una avería de la red municipal de abastecimiento de agua potable.

Se reviso el expediente y se hace visita de inspección observando:

Antecedentes:

- Avería en la red de suministro de agua potable, en la vía pública, en enero de 2012, a la altura de Carrera de Caballos 19.

- Indemnización por el siniestro anterior a la vivienda de Carrera de Caballos 15, (y otras viviendas).

- Avería en la red de suministro de agua potable, en la vía pública, en enero de 2013, a la altura de Carrera de Caballos 1.

Que en la reclamación se plantea el emplazamiento de la vivienda en la Carrera de Caballos nº 19, se comprueba la dirección exacta y se observa que se trata de la vivienda de Carrera de Caballos nº 15.

Que en la reclamación presentada se plantea que el problema se ha producido "por el asiento de muro de fachada, consecuencia de las fugas de agua de las redes municipales que discurren por la Carrera de Caballos".

Observando que por el siniestro ocurrido en enero de 2012, ya se indemnizó por los daños causados y, que la otra avería, que se produjo en la red de suministro de agua potable, en la Carrera de Caballos, fue a una distancia suficiente de la vivienda que nos ocupa para no afectarla.

Que aparentemente, el canalón de la fachada, se ha separado de la primera línea de tejas, de forma que no existe apenas intersección entre ambos, pero no se observa que esta separación se haya podido producir por: " el asiento de muro de fachada, consecuencia de las fugas de agua de las redes municipales que discurren por la Carrera de Caballos".

Que entre el canalón y la primera línea de tejas no existe intersección de manera que el agua del tejado vierte entre el canalón y la pared produciendo la separación del primero y las humedades que aparecen en el techo de la planta baja de la vivienda.

Que el encargado de la brigada de forma independiente inspeccionó el canalón llegando a la misma conclusión.

A la vista de lo anterior informo no se aprecia relación causa efecto entre el estado del canalón y tejado y la avería en la red municipal.”

4.13.- Dentro del plazo dado al efecto, se presentó al Ayuntamiento de Alagón escrito exponiendo :

“En contestación al escrito de fecha 4 de octubre de 2013, que informa de la negación por parte del Ayuntamiento de responsabilidad civil, adjuntando Informe del Técnico municipal, se adjunta Informe técnico de los daños observados en la vivienda sita en Carrera de Caballos, 15, propiedad de [Y]

en mérito de lo expuesto

SOLICITO:

Se tenga a bien reconsiderar la asunción de responsabilidad civil, de los costes de reparación de los daños detallados en dicho informe. Adjuntado para ello el presupuesto de los trabajos a realizar.

El Informe técnico que se adjuntaba, redactado por el Arquitecto Técnico D. S... S... C..., Arquitecto Técnico colegiado 1.675 del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, a petición de la propiedad, informaba :

“Que el día 7 de octubre, se visita la vivienda sita en Carrera de Caballos, 15 de Alagón, propiedad de [Y], para analizar el motivo de las humedades aparecidas en el interior de la misma.

En la zona de cubierta se observa, la existencia de grieta con anchura aproximada de 3 cm, separando el faldón de cubierta y la canal de recogida de aguas pluviales de fibrocemento.

Interiormente se observa, que se han tapado las grietas de los muros transversales a la fachada de Carrera de Caballos.

Las deformaciones en el pavimento de planta baja, manifiestan una inclinación descendente a la zona de fachada.

Los daños observados en la edificación, manifiestan un asiento diferencial en la cimentación de la fábrica de fachada. Las causas que han provocado este asiento son

derivadas de una pérdida de la capacidad resistente del terreno bajo la cimentación del muro, comprimiendo el terreno de apoyo de manera irregular.

Como consecuencia de este asiento se produce un vuelco o giro de la fábrica de fachada, provocando, la grieta entre la canal de pluviales y el faldón de cubierta, las grietas en fábricas transversales y la inclinación del pavimento de planta baja.

Según informe del Ayuntamiento, los antecedentes de reparaciones de averías en Carrera de Caballos, son;

1. Avería en la red de suministro de agua potable, en la vía pública en enero de 2012, a la altura de Carrera de Caballos, 19.

2. Indemnización por el siniestro anterior a la vivienda objeto de este informe y otras.

3. Avería en la red de suministro de agua potable, en la vía pública en enero de 2013.

A la vista de los antecedentes y las reparaciones recientes, realizadas en la vía de Carrera de Caballos, el terreno de apoyo de las cimentaciones ha sufrido cambios de humedad que han provocado cambios volumétricos y con ello los asientos. Aun así, no se puede afirmar que el asiento haya llegado a su límite de deformación y con ello considerar las grietas como muertas.”

4.14.- No tenemos constancia documental de actuaciones en relación al asunto hasta que, en fecha 15-01-2015, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Alagón, otro Informe del Arquitecto Técnico Sr. S... C..., de fecha 13-01-2015, en el que se ponía de manifiesto :

“El día 9 de enero del año en curso, se realiza visita a la sita en carrera de Caballos. 15 de la localidad de Alagón, con el fin de estabilidad estructural del cerramiento de fachada y muro inferior en planta sótano.

Se observa que el muro de fachada presenta grietas en sentido vertical en la traba con sus arrostros transversales, causadas por el vuelco de este cerramiento con inclinación de su coronación hacia el exterior. En su mitad superior, se localiza una grieta horizontal longitudinal, provocada por el asiento de la base de apoyo del elemento.

Los pavimentos de planta baja presentan deformaciones y grietas, producidas por los desplazamientos manifestados en la fachada.

En planta bajo rasante, el muro bajo fachada límite con la vía pública, ha agrietado localmente acusando su mayor deformación en la vertical situada bajo el asiento máximo de acera exterior y de fachada. En la cimentación de este muro se observa asiento generalizado y rotura longitudinal del pavimento.

Se colocan testigos en los elementos verticales, para conocer el avance las deformaciones.

Los servicios municipales a petición de la propiedad, proceden al levantado de acera y excavación de tierras a una profundidad aproximada de un metro, donde se descubre la existencia de un oquedad longitudinal de aproximadamente 30 cm de anchura y 15 cm de profundidad.

El día 13 de enero, se conforma que las deformaciones han continuado y se procede al levantado parcial del pavimento de planta bajo rasante en su unión con la cimentación del muro de apoyo. Se comprueba que el terreno de asiento de la cimentación tiene un contenido de humedad alto.

Ante el avance de las deformaciones, se aconseja el desalojo y posterior apuntalamiento de los elementos verticales y horizontales de la vivienda.

CONCLUSIONES:

Las oquedades que se han observado bajo la acera, hacen suponer que tras la reparación que tuvo lugar en la tubería de abastecimiento, el agua de escorrentía satura el terreno de apoyo y acomoda el mismo en zonas de escasa compactación.

El asiento que esto produce en la acera, unido con un constante paso de vehículos que salpican la fachada por la presencia de balsas de agua de lluvia, han provocado que la humedad de las tierras sea permanente. Deteriorando los materiales de construcción del mismo y alterando las condiciones de estabilidad estructural.

Es por ello, que se solicita al Ayto. de Alagón, el trámite de este informe al seguro de responsabilidad civil, para su revisión y peritación.”

4.15.- En fecha 5-03-2015, en instancia que tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Alagón, se exponía :

“PRIMERO.- Que el presente escrito trae causa de las patologías que manifiesta la vivienda de mi titularidad, alta en Carrera de Caballos, 15 de esta localidad y sobre las que tienen adecuada constancia a través principalmente del Informe emitido por el Arquitecto técnico don S... S... C... de fecha 13 de enero de 2015 y de las intervenciones o visitas efectuadas por los servicios municipales con anterioridad, la última, coincidente con la excavación de tierras que permitió localizar bajo la acera una oquedad longitudinal de aproximadamente 30 cm de anchura y 15 cm de profundidad.

Que como se refiere en el citado informe, identificadas las deficiencias, las cuales comprometen de forma determinante la integridad y estabilidad del inmueble, se ha observado una progresión de las deformaciones, apreciándose un contenido de

humedad alto en el asiento de la cimentación. Obligándome dichas deficiencias a abandonar mi vivienda.

Como igualmente, se concluye en el informe, tras las obras realizadas en 2013 en la vía pública pero limitadas a la sustitución de la tubería de abastecimiento, se termina consolidando una situación en la que el agua de escorrentía satura el terreno de apoyo y acomoda el mismo en zonas de escasa compactación, lo que unido a los efectos derivados del volumen de tráfico que soporta un acceso como el representado por Carrera de Caballos ha terminado ocasionando una humedad permanente que indudablemente, afecta a los materiales e incide directamente en la aparición y progresión de las citadas patologías y en definitiva, en la estabilidad y seguridad del inmueble.

SEGUNDO.- Que sin entrar ahora a cuestionar las decisiones técnicas adoptadas en la citada sustitución de la tubería de abastecimiento de agua en Carrera de Caballos, recordar que en la Memoria Justificativa y advirtiendo que se está ante una vía que presenta un paso y tráfico constante y asumiendo que ante la antigüedad de la red de abastecimiento, las averías por roturas del conducto son frecuentes, se significaba la conveniencia o necesidad de intervenir, considerando asimismo la posible afección a las viviendas del entorno. En este sentido, son varias las viviendas que con estos antecedentes y teniendo en cuenta la anchura de la acera y su posición inmediata a la calzada, presentan deficiencias, siendo notablemente grave y aparente lo ocurrido en mi vivienda, que como se indica, no se trata exclusivamente de las patologías que presenta, sino del avance que están experimentando.

TERCERO.- Que como en anteriores conversaciones con este Ayuntamiento se ha venido destacando que es necesario y urgente que se adopten medidas que, ante la humedad y el tránsito y desgaste de Carrera de Caballos, supongan la revisión integral de la vía pública y la actuación directa sobre la misma para adecuar el estado de la calzada y garantizar la seguridad del tránsito sobre la misma y de las edificaciones adyacentes.

A la fecha no se ha emprendido ninguna actuación, ni ha existido respuesta o resolución alguna sobre el particular, a pesar del apremio que impone el progresivo deterioro y la existencia de un perjuicio privativo, que se sigue agravando a causa de la omisión e inobservancia de las obligaciones de esta administración.

CUARTO.- Que atendido a lo expuesto, se interesa de este Ayuntamiento que proceda a promover con carácter urgente los trámites necesarios y tendentes a la reparación o resarcimiento de los daños presentados en la vivienda sita en Carrera de Caballos 15, y adicionalmente adopte las medidas necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se inicien las actuaciones que permitan revisar el estado de la vía a efectos de determinar las zonas afectadas por las oquedades y humedades y actuar sobre las mismas, realizando las obras que resulten necesarias y adecuadas para subsanar los problemas y deficiencias existentes.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito y atendida las manifestaciones realizadas, se provean con inmediatez las actuaciones y medidas que resulten adecuadas a lo solicitado en el apartado Cuarto.”

4.16.- Por Decreto de Alcaldía nº 193, de fecha 13 de marzo de 2015, se dictó Orden de ejecución, del siguiente tenor :

"ORDEN DE EJECUCIÓN

Visto el informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal en fecha 2 de marzo de 2015, en el que indica que el edificio sito en Carrera de Caballos, 15, de este municipio, resulta peligroso para sus moradores y para los usuarios de la vía pública, debido al riesgo de caída de cascotes o incluso de desplome de fachada y muro de contención del mismo.

Examinado el Catastro de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, dicho inmueble figura a nombre de D^a. C... V... I..., con domicilio en Carrera de Caballos, 15.

Visto el artículo 255 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Esta Alcaldía, ejerciendo las atribuciones que le otorgan los artículos 255 de la mencionada Ley,

RESUELVE:

Primero.- Ordenar a D^a. C... V... I... la ejecución de las obras que se describen a continuación, con la finalidad de mantener el inmueble en las debidas condiciones de seguridad, evitando el riesgo de desprendimientos que afecten a los usuarios de la vía pública.

- Obras a ejecutar: Apeo de la cubierta mediante estructura metálica y apuntalado de vivienda.

- Muro de contención de hormigón armado capaz de soportar los esfuerzos a los que está sometido el actual sobre cimentación de hormigón armado y excavación manual.

- Demolición y muro de la fachada con bloque cerámico tipo termoarcilla de 24.19.19 cm, con mortero monocapa al exterior y trasdoado de cartón-yeso con lana de roca al interior.

- Canalón y conexiones de cubierta.

- Carpinterías exteriores, remates y acabados.

- Honorarios técnicos de proyecto, dirección de obra, Estudio Básico y Coordinación de Seguridad y Salud.

- Presupuesto estimado: 37.125.63 euros, IVA incluido.

- Plazo de cumplimiento: Tres meses.

- La presente orden de ejecución no exime de presentar la documentación técnica o proyecto, en su caso, de las obras, a fin de que el Ayuntamiento compruebe su adecuación a lo ordenado.”

4.17.- Y por Decreto nº 197/2015, de fecha 16-03-2015, en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial, se resolvía :

"Examinado el expediente incoado a instancia de D^a. C... V... I... con domicilio en C/ Carrera de Caballos, nº 15 de esta localidad.

Vistos:

- la solicitud de responsabilidad patrimonial por lesión en sus bienes o derechos, producidos como consecuencia del posible funcionamiento normal o anormal de la Corporación, con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento el día 5 de marzo de los corrientes, por daños sufridos en su vivienda.

- el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

Puesto que su reclamación no especifica la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial ni acompaña las alegaciones, documentos e informaciones oportunas al respecto, habida cuenta de que corresponde al reclamante las pruebas de la efectividad del daño y de su evaluación económica, así como de que el daño se produjo a consecuencia del funcionamiento de un servicio de la Administración,

RESUELVO:

Primero.- Otorgar a la reclamante un plazo de 10 días a contar desde la recepción de este escrito a fin de que pueda subsanar los defectos de su reclamación, acompañando los documentos preceptivos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución en los términos previstos en el artículo 42 de la mencionada Ley.

Segundo.- De conformidad con el artículo 42.5 de la citada Ley 30/1992, el plazo de seis meses con que cuenta el Ayuntamiento para la resolución del procedimiento y la notificación de la resolución queda suspendido por el tiempo otorgado para la subsanación.

Tercero.- Dar cuenta al Pleno y a la Junta de Gobierno de Local en la próxima sesión que se celebre.".-

4.18.- En fecha 27-03-2015, se presentó escrito en respuesta a la Orden de Ejecución, formulando alegaciones :

“Que se ha notificado decisión adoptada mediante DECRETO N° 193 de fecha 13 de marzo de 2015 por el que se dicta ORDEN DE EJECUCION visto el informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal en fecha 2 de marzo de 2015, en el que se indica literalmente que el edificio sito en Carrera de Caballos, 15, de este municipio, resulta peligroso para sus moradores y para los usuarios de la vía pública, debido al riesgo de caída de cascotes o incluso de desplome de fachada y muro de contención del mismo.

Que dentro del plazo de diez días conferido se procede a la realización de las siguientes ALEGACIONES

PRIMERA.- Que en la resolución dictada, incomprensiblemente, no se da cuenta de los escritos que desde hace meses se vienen presentando ante este Ayuntamiento, reclamando en virtud de las competencias y obligaciones que le son atribuibles, la urgente intervención del ente municipal para adoptar las medidas necesarias que, ante la humedad y el tránsito y desgaste de Carrera de Caballos y de las lesiones aparecidas en las viviendas adyacentes y que han manifestado una progresión continuada, permitan la revisión integral del estado de la calle y la actuación directa sobre la misma para adecuar el estado de la calzada y garantizar la seguridad del tránsito y de sus edificaciones.

Que asimismo se ha reclamado la colaboración e intervención de los servicios técnicos municipales y se ha solicitado que se informase a la entidad aseguradora del Ayuntamiento, sin que igualmente se haya obtenido respuesta ninguna sobre el particular.

Que la situación descrita y la instrumentalización de la orden de ejecución para eludir la obligación de posibilitar los medios y las actuaciones necesarias para determinar la causa del estado actual de la vivienda, constituye perjuicio directo para esta parte a la que se están imponiendo unas obligaciones injustamente, sin que anteriormente y como se viene reclamando, se haya determinado la causa de los daños que presenta la vivienda. Tal actuación constituye igualmente vía de hecho, pues se ha iniciado el presente procedimiento habiendo ignorado y desatendido las peticiones formuladas por esta parte previamente, con el incumplimiento adicional y esencial que supone no ejercer las obligaciones que como ente local le corresponden legalmente frente al mantenimiento y aseguramiento de la vía pública.

Que las reivindicaciones de esta parte son coherentes con las pruebas técnicas recabadas y trasladadas a este Ayuntamiento, fruto del seguimiento de las deformaciones y daños aparecidos y de la constatación de la progresión de estas

lesiones y de la vía pública, habiéndose determinado la existencia de indicios de humedades bajo el pavimento susceptibles de terminar generando la situación acuciada por mi vivienda e igualmente por otras edificaciones de la calle.

Que a pesar de ello y de la alarma generada, desde el Ayuntamiento ni se han adoptado medidas, ni se han proveído medios para indagar y analizar las causas de las deficiencias y su progresión en estos últimos meses.

Que la mención realizada en la resolución a la verificación catastral para informarse sobre el titular de la vivienda y la referencia a los peligros manifestados para los posibles moradores de la casa, refleja el desinterés y la falta de diligencia exhibida por este Ayuntamiento a la hora de interesarse sobre las circunstancias de esta parte como propietaria y sobre las consecuencias y contingencias personales acarreadas por el deterioro de la vivienda.

SEGUNDA.- La realización de obras que pretendidamente aspiren a mantener al inmueble en las debidas condiciones de seguridad no pueden resultar efectivas si previamente, no vienen acompañadas de la intervención de este Ayuntamiento para verificar el estado de la calle y determinar las causas de las lesiones y su evolución.

La ejecución de tales obras, no es una solución integral, completa y definitiva por cuanto a la vista de los indicios disponibles y del seguimiento realizado, mientras no se intervenga en la calle, no se podrán contener los efectos de las afecciones manifestadas.

TERCERA.- Que la información aportada en la resolución sobre las obras a ejecutar, descripción y valoración es deficiente, no pudiéndose en cualquier caso pronunciarse sobre la oportunidad de las mismas en base a dichas carencias y a lo expuesto en las alegaciones anteriores.

De igual manera, no acompañándose informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal la información aportada a esta parte es insuficiente para poderse pronunciar cono conocimiento adecuado de las causas que se suponen motivan y justifican la orden de ejecución.

CUARTA.- Que con carácter previo a la notificación identificada en el encabezamiento, a lo expuesto, se solicitó ante este Ayuntamiento que procediera a 1.1: promover con carácter urgente los trámites necesarios y tendentes a la reparación o resarcimiento de los daños presentados en la vivienda sita en Carrera de Caballos 15, y adicionalmente adopte las medidas necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se inicien las actuaciones que permitan revisar el estado de la vía a efectos de determinar las zonas afectadas por las oquedades y humedades y actuar sobre las mismas, realizando las obras que resulten necesarias y adecuadas para subsanar los problemas y deficiencias existentes.

Que en base a ello, se solicita se suspendan los efectos derivados de la orden de ejecución y el presente procedimiento en tanto no se deduzca y resuelva el expediente

iniciado y manifestado en las anteriores solicitudes, debiéndose determinar previamente la deducción de las causas y responsabilidades que procedan en la aparición de las patologías aparecidas en la calle Carrera de Caballos y en sus edificaciones.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito y atendida las manifestaciones realizadas, se tengan por hechas las alegaciones contenidas, acordando de conformidad con las mismas la suspensión de los efectos derivados de la orden de ejecución y del presente procedimiento.

Que igualmente SOLICITO

- Que con carácter urgente se proceda a emitir informe por parte del Arquitecto Técnico municipal en el que una vez examinado el estado de la calle Carrera de Caballos y de sus edificaciones, y realizando las actuaciones que a su juicio resulten necesarias, dictamine sobre las causas eficientes de las patologías aparecidas y en concreto, las presentadas por la vivienda titularidad de esta parte, explicando en su caso las razones por las que se entiende que el estado presentado por dicha vivienda atiende a causas relacionadas exclusivamente con el mantenimiento de la misma y en ningún caso con el estado de la calle, presencia de humedades bajo el pavimento o en definitiva, factores ajenos a la edificación.

- Que se informe sobre si se ha comunicado a la entidad aseguradora del Ayuntamiento sobre los daños o deficiencias aparecidos en las viviendas de calle Carrera de Caballos y en la propia vía pública y en qué términos.”

4.19.- Y en fecha 30-03-2015, se presentó escrito en respuesta al Decreto nº 197, referido a reclamación de responsabilidad patrimonial, formulando alegaciones :

“Que se ha notificado decisión adoptada mediante DECRETO N° 197 de fecha 16 de marzo de 2015 por el que se emplaza a esta parte a efectos de que conforme a lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se subsane la falta de "evaluación económica de responsabilidad patrimonial", por lo que en atención a ello se formulan las siguientes ALEGACIONES

PRIMERA.- Que si bien en el escrito mencionado y al que se atribuye la calificación de expediente de responsabilidad patrimonial incoado por un interesado, se hacía referencia al funcionamiento irregular de esta administración, debe señalarse que en dicho escrito y con ocasión de los antecedentes que en el mismo se exponían, y los cuales ya obraban con anterioridad en este Ayuntamiento a través, entre otros documentos, del informe emitido por el Arquitecto técnico don S... S... C... de fecha 13 de enero de 2015, se formulaban las siguientes peticiones:

(...) se solicitó ante este Ayuntamiento que procediera a 1)- promover con carácter urgente los trámites necesarios y tendentes a la reparación o resarcimiento de los daños presentados en la vivienda sita en Carrera de Caballos 15, y 2)- adicionalmente adopte las medidas necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se inicien las actuaciones que permitan revisar el estado de la vía a efectos de determinar las zonas afectadas por las oquedades y humedades y actuar sobre las mismas, realizando las obras que resulten necesarias y adecuadas para subsanar los problemas y deficiencias existentes.

Considerado lo anterior, no se ha atendido el requerimiento realizado en cuanto a la necesidad de que intervenga este Ayuntamiento para, en esencia, revisar el estado de la vía pública, adoptando las medidas necesarias que permitan contener los daños y determinar la procedencia de los mismos.

Por lo tanto, si se inicia expediente de responsabilidad patrimonial, debe igualmente procederse a atender los referidos requerimientos, los cuales y ahora mismo, no tienen un contenido que sea evaluable económicamente a causa de su complejidad técnica y causa, igualmente, de la imposibilidad de conocer en este momento la extensión de los daños y perjuicios, extremo este que requiere, como se reiteraba, la intervención de los servicios técnicos y recursos municipales al objeto de determinar el estado de la calzada y las lesiones aparecidas y garantizar la seguridad de las personas.

Asimismo, tales requerimientos encierran determinadas obligaciones de hacer que deben ser atendidas por este Ayuntamiento por imperativo legal y sobre el motivo primordial de que los daños aparecidos en las edificaciones de Carrera de Caballos, guardan manifiesta relación con el estado de la vía pública.

Dicho lo anterior, deberá existir adecuado pronunciamiento sobre todas las peticiones formuladas, ya sea en el mismo expediente, si se considera que guarda íntima conexión o bien, a través de la incoación de nuevo expediente administrativo.

SEGUNDA.- Que el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, establece que la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial se especificará si fuera posible.

Como se ha expuesto en la alegación anterior, en este supuesto es posible aportar descripción de las lesiones que presenta la vivienda y memoria valorada de trabajos a ejecutar, pero en la situación actual, y a falta de que se intervenga en la vía pública, no puede determinarse de forma cerrada el alcance definitivo de las lesiones y por lo tanto, los daños y perjuicios que puede sufrir esta parte.

Pese a ello, a los efectos de dar cumplimiento el requerimiento de subsanación, se aporta Memoria Valorada para rehabilitación estructural de edificación de marzo de 2015, del Arquitecto Técnico don S... S... C..., y cuya valoración no podrá considerarse

vinculante como reclamación patrimonial, y permanecerá sujeta a revisión a causa de la progresión de las lesiones manifestadas y mientras no se intervenga por este Ayuntamiento en la vía pública.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que por presentado este escrito se tenga por evacuado el trámite conferido mediante la aportación del documento que se acompaña, acordando de conformidad a lo peticionado en el escrito que se presentó con anterioridad requiriendo la intervención de este Ayuntamiento.”

A dicho escrito se adjuntaba Memoria Valorada para rehabilitación estructural de la edificación, redactado por el Arquitecto Técnico Sr. S... C..., y fechado en 24-03-2015, con un presupuesto de ejecución por contrata valorado en 53.695,86 Euros, y que sumando los honorarios de Arquitecto y Arquitecto Técnico, ascendería a 61.141,08 Euros.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus

investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Alagón, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En relación con la falta de respuesta municipal a las solicitudes dirigidas a dicha Administración, procede recordar, como ya tenemos declarado en múltiples resoluciones adoptadas por esta Institución, la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas a las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN, para que, en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se adopte resolución expresa en relación a solicitudes dirigidas por interesado a esa Administración, con entrada en registro, según copias aportadas a esta Institución, en fechas 5-03-2015, 27-03-2015, y 30-03-2015. Y se notifiquen las resoluciones adoptadas, en legal forma, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento.

4.3.13. EXPEDIENTE DI-224/2015-10

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Denuncia sobre mal estado de edificación en Plaza de España. Falta de impulso de oficio del procedimiento. Orden de ejecución municipal y solicitud de ruina por parte de la propiedad. Procedencia de informe técnico y, en su caso, ejecución subsidiaria. CALATAYUD.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 10 de febrero de 2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“La parte interior de mi vivienda (Galería), da a las viviendas de la Plaza de España, nº 7 y 8.

Estas viviendas, al parecer propiedad de una Entidad Bancaria tras un proceso de Ejecución Hipotecaria, se encuentran en un lamentable estado de ruina técnica y económica.

Esta situación afecta a la seguridad de los inmuebles circundantes, no sólo al mío.

Esta situación ha sido puesta en conocimiento tanto del Ayuntamiento de Calatayud como de la Entidad Bancaria, sin haber recibido respuesta satisfactoria alguna.

Desde que se puso en conocimiento del Ayuntamiento esta situación, el estado de los edificios ha empeorado aún más, dándose casos de desprendimientos de elementos de los edificios en ruina.

Interesa a esta parte que por EL JUSTICIA DE ARAGON se intervenga, en defensa de los intereses de esta parte, y de la seguridad tanto de personas como de edificios.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 11-02-2015 (R.S. nº 1614, de 13-02-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias de control que le están atribuidas por la legislación urbanística, en

relación con la comunicación dirigida al mismo, denunciando la situación de ruina que afecta, al parecer, a Viviendas sitas en Plaza de España nº 7 y 8, de esa localidad.

2.- Informe actualizado de los servicios técnicos municipales, previa inspección de dichas viviendas, acerca de su estado de conservación, determinación y valoración de las obras o reparaciones necesarias o precisas, y procedencia o no de su declaración de ruina y demolición.

2.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento, con fecha 18-03-2015(R.S. nº 3246, de 19-03-2015), recibimos escrito de Alcaldía, R.S. nº 1905, de 30-03-2015, remitiendo copia del expediente tramitado al efecto señalando que, *“tras la recepción de la orden de ejecución del edificio de plaza de España 7, la propiedad, entendiéndose que se trata de un inmueble en situación de ruina, ha optado por el derribo, a cuyo efecto desde el Ayuntamiento se ha requerido la presentación del correspondiente proyecto”*.

CUARTO.- De la copia del Expediente que nos fue remitida por el Ayuntamiento, resulta :

4.1.- Con registro de entrada nº 9967, de fecha 17-12-2013, se presentó instancia al Ayuntamiento de Calatayud, exponiendo :

“Que la casa sita en Pza España nº 7, se encuentra en estado de ruina con el tejado hundido y vuelco de las fachadas posteriores hacia mi casa.

** Se puede ver el estado desde mi casa cuando vengan a verlo me llamen por teléfono y se lo enseño.*

Por todo ello SOLICITO:

Se inspeccione por los servicios técnicos municipales y se obligue al propietario a quitar el peligro de vuelco hacia nuestra propiedad.”

4.2.- No hay constancia en expediente de actuación municipal alguna hasta la emisión de Informe de sus Servicios Técnicos, en fecha 29 de mayo de 2014, en el que se hacía constar :

“ANTECEDENTES

** Con fecha 17 de Diciembre de 2013 y nº de registro de entrada 9967, se recibe instancia de D. [X], como representante de la Comunidad de propietarios de Rua de Dato nº 32, informando del estado que presenta el inmueble sito en Plaza de España nº7.*

** Una vez recibida la denuncia, el Técnico que suscribe se pone en contacto con D. [X], como representante de la Comunidad de propietarios y se realiza visita de inspección al inmueble, constatando que desde Plaza de España, el estado del inmueble no presenta signos alarmantes que indiquen la ruina del mismo, aunque si*

observa falta de mantenimiento adecuada y signos de abandono del edificio. No se inspección la parte trasera del inmueble, ni su interior, al no poder acceder al inmueble.

** Durante el tiempo transcurrido hasta la fecha, las conversaciones con el Sr. [X] han sido varias, siendo en fechas recientes cuando se informa por su parte, de la inspección realizada por un técnico enviado por la propiedad.*

Dicha inspección ha sido realizada por el Técnico D. J... G.... (676 51 62 51), quien según conversación telefónica mantenida el pasado día 21 de mayo, indica que el propietario del inmueble es Banco Santander y que su informe de inspección del inmueble será remitido a dicha entidad.

INSPECCION

Realizada inspección del inmueble ubicado en Plaza de España nº 7 con referencia catastral 3591907XL1739B0001TM y atendiendo a la documentación grafica existente del citado inmueble, se constato lo siguiente:

** Se trata de una construcción con una antigüedad superior a los 90 años, con una superficie de parcelo de 129.00 m² y una superficie construida de 374.00 m². A simple vista la edificación adolece de una conservación adecuada y parece encontrarse deshabitada.*

** El edificio presenta fachada a Plaza de España, consta de cinco alturas (PB+4) Es en la fachada trasera donde el edificio presenta un peor estado de conservación, siendo las patologías observadas las siguientes:*

** Perdida importante del revestimiento y de elementos integrantes de los paños fachada, que podrían dañar a los edificios colindantes de seguir produciéndose.*

** Ligero desplome vertical de la zona alfa del paño de fábrica, lo que produce la aparición de fuertes grietas y de trabo con el muro perpendicular, lo que produce la pérdida de garantía estructural del mismo, pudiendo producirse el vuelco del mismo sobre las construcciones colindantes.*

** Inexistencia de canales de recogida de aguas pluviales, lo que ha generado el colapso del alero de madera existente, existiendo un riesgo cierto de desprendimiento.*

** Colapso parcial de la cubierta del inmueble, lo que favorece la acción de los agentes atmosféricos y la continua y acelerada degradación del edificio.*

Por lo anteriormente expuesto y considerando las obligaciones establecidas en el PGOU para los propietarios de terrenos y construcciones en cuanto a las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público (Art. 19), contenidas todas ellas

en el Art. 251 y ss. de la Ley 3/09 de 17 de Junio de Urbanismo de Aragón, se considera necesario, solicitar a la propiedad:

- *Reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar el riesgo cierto de desprendimiento y colapso existente en la zona trasera del inmueble, recayente al inmueble de Rúa de Dato nº 32. Esta reparación dada la entidad de la obra y el estado que presenta el inmueble, deberá de ser supervisada por Técnico competente.*

- *Informe redactado por Técnico competente, en el que se describa el estado que presenta el edificio y las soluciones técnicas y constructivas a realizar para garantizar la estabilidad del mismo.*

4.3.- Y a raíz del precedente Informe se dictó Resolución de Alcaldía (Decreto nº 250, de fecha 2 de junio de 2014), del siguiente contenido :

“ANTECEDENTES:

Visto el expediente

Resultando que tras la denuncia formulada por un vecino del inmueble sito en Plaza de España 7 (ref. catastral 3591907XL1739130001TM, los servicios técnicos municipales, en visita de inspección girada al efecto, han constatado el mal estado en que ase encuentra la fachada trasera de la casa, habiéndose observado las siguientes patologías:

- *Perdida importante del revestimiento y de elementos integrantes de los paños fachada, que podrían dañar a los edificios colindantes de seguir produciéndose.*

- *Ligero desplome vertical de la zona alta del paño de fábrica, lo que produce la aparición de fuertes grietas y de traba con el muro perpendicular, lo que produce la perdida de garantía estructural del mismo, pudiendo producirse el vuelco del mismo sobre las construcciones colindantes.*

- *Inexistencia de canales de recogida de aguas pluviales, lo que ha generado el colapso del alero de madera existente, existiendo un riesgo cierto de desprendimiento.*

- *Colapso parcial de la cubierta de/inmueble, lo que favorece la acción de los agentes atmosféricos y la continua y acelerada degradación del edificio.*

En vista de lo cual, se considera necesario llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- *Reparación y consolidación de las zonas dañadas de/inmueble a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar el riesgo cierto de desprendimiento y colapso existente en la zona trasera del inmueble, recayente al inmueble de Rúa de Dato nº 32. Esta reparación dada la entidad de la obra y el estado que presenta el inmueble, deberá de ser supervisada por Técnico competente.*

- Informe redactado por Técnico competente, en el que se describa el estado que presenta el edificio y las soluciones técnicas y constructivas a realizar para garantizar la estabilidad del mismo.

Resultando que el titular del inmueble, según averiguaciones llevadas a cabo, es el Banco de Santander.

Considerando lo dispuesto en el art. 251 y ss de la Ley 312009, de Urbanismo de Aragón, sobre la obligación de los propietarios de mantener los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad pudiendo los Ayuntamientos dictar órdenes de ejecución para su cumplimiento.

Considerando lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 30192, de 26 de noviembre, de RJAP y del PAC.

DECRETO:

1. Requerir al BANCO DE SANTANDER para que lleve a cabo en el inmueble de su propiedad, en Plaza de España nº 7, la reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar el riesgo cierto de desprendimiento y colapso existente en la zona trasera del inmueble, recayente al inmueble de Rua de Dato nº 32, solicitando la preceptiva licencia acompañando hoja de encargo de dirección facultativa. En caso de inactividad, el Ayuntamiento podrá optar por la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de tramitar el correspondiente expediente urbanístico sancionador por incumplimiento de una orden de ejecución.

Asimismo, la propiedad deberá presentar un Informe redactado por Técnico competente, en el que se describa el estado que presenta el edificio y las soluciones técnicas y constructivas a realizar para garantizar la estabilidad del mismo.

2. Conceder al interesado un plazo de UN MES para el cumplimiento de la orden de ejecución antedicha durante el cual podrá comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, en cuyo caso, se suspenderá la presente orden de ejecución hasta que se emita un nuevo pronunciamiento municipal resolviendo sobre las alegaciones formuladas.

3. Notificar el presente Decreto a los interesados, Intervención y Secretaría General, a efectos de su inclusión en el Libro de Resoluciones de la Alcaldía.”

Resolucion que consta notificada al Banco de Santander en fecha 3-06-2014.

4.4.- Con fecha 2-09-2014 consta en expediente haberse remitido al citado Banco de Santander, con recibo el día 3-09-2014, recordatorio del siguiente tenor :

“Mediante Decreto nº 250, de 02.06.14, se requirió al BANCO DE SANTANDER, propietario del inmueble sito en Plaza de España nº 7, para que llevara a cabo la

reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar el riesgo cierto de desprendimiento y colapso existente en la zona trasera del inmueble, concediendo un plazo de UN MES para el cumplimiento de dicha Orden de Ejecución.

Dado el tiempo transcurrido sin proceder conforme a lo interesado, y puesto que la situación de peligro no se ha erradicado, se reitera la necesidad cumplir la orden de ejecución en sus propios términos, bajo apercibimiento de iniciar expediente sancionador, así como la imposición de multas coercitivas y/o ejecución subsidiaria, en su caso, si antes del próximo día 16 de septiembre no han acometido las actuaciones interesadas para la estabilización del inmueble.”

4.5.- En fecha 15-10-2014 consta en expediente municipal Informe de “Urbe Mantenimiento Inmobiliario”, de “Altamira Santander Real Estate”, en relación con la orden de ejecución dictada y que señalaba :

“El pasado mes de Julio nuestro cliente "Banco Santander" recibió la notificación correspondiente a la resolución de la alcaldía sobre el inmueble situado en Plaza de España nº 7, por la cual se le obligaba a realizar la reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble en cuestión.

"Banco Santander" nos hace llegar dicha resolución a "Urbe Mantenimiento Inmobiliario", como su empresa gestora que somos y conforme a ello realizamos visita al inmueble para poder valorar.

Al visitar observamos que el edificio en cuestión sobre todo interiormente se encuentra en estado ruinoso y peligroso, concluyendo que más que consolidación y reparaciones es aconsejable la declaración de ruina y proceder a su demolición .

Debido a esto es por lo que solicitamos al Ayuntamiento que nos indique la forma de proceder ante esta situación.

Se adjuntan imágenes de la visita realizada.”

4.6.- Y nuevamente, no hay constancia de actuación municipal alguna en expediente hasta que, recabada información desde esta Institución, la Alcaldía vuelve a dirigir escrito a Banco de Santander, con fecha 10 de marzo de 2015, R.S. nº 1487, de 12-03-2015, haciendo el siguiente requerimiento :

“En relación con el expediente que se tramita sobre el edificio de plaza de España 7 de esta Ciudad, sobre el que se nos informó telefónicamente que estaba en fase de redacción el PROYECTO DE DERRIBO del mismo, le requiero para que agilice al máximo la presentación de dicho proyecto, verificando entretanto inspecciones periódicas al citado inmueble para comprobar su situación física y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar daños a terceros.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El relato de las actuaciones arriba reproducidas, según resultan del expediente examinado, y de los prolongados transcurso de tiempo sin actuación alguna del Ayuntamiento, evidencian, a juicio de esta Institución, una falta de impulso del procedimiento administrativo que incurre en infracción del principio establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Así, entre la denuncia de la situación (en diciembre de 2013) y la emisión de Informe de Servicios técnicos municipales, transcurren más de cinco meses, sin actuación alguna municipal. Tras la emisión de Informe técnico, y de dictarse Decreto nº 250, por el que se dictó Orden de ejecución, que daba plazo de un mes para su cumplimiento, el recordatorio de la misma no se hizo hasta pasados tres meses. Y recibido Informe de la propiedad concluyendo que “... *más que consolidación y reparaciones era aconsejable la declaración de ruina y proceder a su demolición*”, no hay más actuaciones municipales documentadas hasta el requerimiento de 10-03-2015, posterior a nuestra petición de información.

Solicitada por la propiedad la declaración de ruina, procedería que por los Servicios técnicos se hubiera emitido Informe al respecto, puesto que la situación de ruina, conforme a nuestro ordenamiento legal urbanístico, es el límite del deber de conservación y reparación de la edificación, conforme al cual se había dictado orden de ejecución. Y si, efectivamente, se daba la situación de ruina, declarar ésta por resolución administrativa y requerir formalmente la presentación de Proyecto técnico de la demolición, determinando el plazo para su efectiva realización. Si bien el requerimiento último, de 10-03-2015, habla de una supuesta información telefónica de estar en fase de redacción el Proyecto de derribo, la falta de respuesta municipal a la petición de “Urbe, Mantenimiento Inmobiliario”, de 15-10-2014, acerca de la forma de proceder, nos lleva a dudar de que, efectivamente se estuviera redactando tal proyecto.

SEGUNDA.- Procede recordar aquí las Consideraciones que ya hicimos a ese Ayuntamiento, en Expediente de oficio tramitado por esta Institución, con referencia DI-715/2012-10, y a cuya Recomendación no se dio respuesta.

En la Quinta de aquellas Consideraciones, señalábamos, y recordamos nuevamente, con remisión correspondiente a la regulación y concreto articulado del recientemente aprobado Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo de Aragón (ver Capítulo V del Título V, artículos 254 a 263, del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio; antes artículos 251 al 260 de la Ley 3/2009) :

“Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de ampliación de información no nos ha permitido profundizar en el soporte técnico de las resoluciones de las que se nos remitió copia, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, algunas de las

determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : “La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que “salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se

estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).”

Y procede reiterar la Recomendación que entonces hacíamos “...para que :

1.- Las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.”

La falta de respuesta municipal a aquella nuestra Recomendación puede comprobarse en el expediente que ahora nos ocupa, en cuyo Informe de Servicios técnicos, de fecha 29 de mayo de 2014, si bien se opta por la reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble, no hay ni concreción de éstas ni de su valoración económica, a los efectos de un eventual ejecución subsidiaria, y, consecuentemente, de

si el coste de éstas es, o no, justificativo de la declaración de ruina, opción por la que se decanta el informe de parte de la propiedad, emitido por “Urbe. Mantenimiento Inmobiliario”, de “Altamira. Santander Real Estate”, remitido a ese Ayuntamiento con fecha 15-10-2014.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- En cumplimiento de lo establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y, por otra parte, atendiendo a la solicitud de parte de la propiedad de declaración del inmueble en estado de ruina, se recabe Informe de Servicios Técnicos municipales, con la oportuna valoración económica, para determinar si, a la vista de ésta, procede o no la declaración de ruina, y, consecuentemente, dejar sin efecto la orden de ejecución dictada por Decreto de Alcaldía nº 250, de 2 de junio de 2014, al declarar el estado de ruina del inmueble, requiriendo formalmente a la propiedad (Banco de Santander) para presentar Proyecto técnico de demolición para tramitación de su preceptiva licencia, en plazo dado al efecto.

2.- Y transcurrido el plazo dado a la propiedad para llevar a efecto, conforme a Proyecto técnico requerido, la demolición, en debidas condiciones, en caso de no llevarse a efecto, se proceda por el Ayuntamiento a su ejecución subsidiaria, a costa de la propiedad del inmueble.

3.- Reiterar, con carácter general, la Recomendación que ya hicimos en Expediente de oficio con referencia DI-715/2012-10 : “...para que :

1.- Las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.”

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 5-05-2015 :

“En relación con la SUGERENCIA dimanante del expediente referenciado, se da cuenta de su ACEPTACIÓN, si bien adaptándola a la normativa urbanística vigente

conforme a la cual, en los procedimientos de declaración de ruina iniciados a instancia de parte, corresponde al solicitante la justificación de la causa aportando el informe expedido por facultativo competente (art. 19 del Reglamento de Gestión Urbanística, vigente según la DF primera del RDL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Urbanismo de Aragón).”

4.3.14. EXPEDIENTE DI-104/2015-10

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Queja contra actuación municipal en Expediente de ruina, en C/ Barrio Verde. Falta de resolución de recurso interpuesto. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Recordatorio de precedente Recomendación, en Expte. de oficio, relativa a actuaciones en materia de control del estado de edificación y ruina, en particular acerca de contenido de informes técnicos. CASPE.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-01-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“El Ayuntamiento de Caspe declaró en situación de ruina técnica nuestra casa situada en la Calle Barrio Verde, ante nuestra perplejidad presentamos en julio de 2014 un recurso y mantuvimos una reunión con la alcaldesa y el primer teniente de alcalde, donde entre otras alternativas surgió la posibilidad de realizar una permuta, por lo que nos orientaron ha realizar la demanda por escrito, lo hicimos el 14 de julio de 2014.

El 12 de diciembre el técnico del ayuntamiento contacta telefónicamente con nosotros informando de la voluntad del ayuntamiento de solucionar el problema ofreciendo una permuta por un solar en la Calle Pueyo del mismo municipio.

Intentamos contactar con el y no fue posible por lo que enviamos un correo electrónico el 17 de diciembre a las direcciones que nos facilitaron el día de la entrevista la sra. H... y el Sr. S..., solicitando entre otras la propuesta por escrito.

Días después pudimos contactar telefónicamente con el arquitecto técnico al que solicitamos al propuesta de permuta por escrito tal y como la solicitamos nosotros, y nos dijo que lo entendía pero que tardaría unos días por las festividades de navidad.

La comunicación con el Ayuntamiento de Caspe esta siendo poco fluida y clara y sentimos que sus actuaciones perjudican nuestros intereses gravemente declarando en situación de ruina técnica valoración que no compartimos. Adjuntamos los escritos que hemos entrado en registro en el ayuntamiento y enviado por correo electrónico.

Solicitando su colaboración para clarificar la situación de nuestra vivienda ante las actuaciones del propio ayuntamiento que con sus actuaciones e inhibiciones en lo que entendemos compete a la administración, nos sitúa en una situación de vulnerabilidad e indefensión.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 23-01-2015 (R.S. nº 1.016, de 28-01-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CASPE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración municipal, en relación con la declaración de ruina de casa sita en C/ Barrio Verde nº 58, y con solicitud de permuta por un solar en C/ Pueyo, a las que se alude en exposición de la queja. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente de ruina tramitado, y de los relacionados con el mismo, en su caso.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 4-03-2015 (R.S. nº 2685, de 10-03-2015) y 9-04-2015 (R.S. nº 40920, de 14-04-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado.

CUARTO.- De la documentación aportada por el presentador de queja, resulta :

4.1.- Con registro de entrada nº 4149, en fecha 11-07-2011, consta presentada instancia al Ayuntamiento de Caspe, exponiendo :

“En la calle Barrio Verde número 40 la casa que estaba precintada por riesgo de derrumbe, ha sido desprecintada y presenta acumulación de maderas, muebles, cristales, basuras ...

En el barrio hay niños pequeños que pueden acceder siendo un peligro para su seguridad. La acumulación progresiva que se produce puede ser un riesgo de incendio y para la seguridad personal.

SOLICITA:

Que teniendo par presentada esta instancia se sirva admitirla y previos los trámites oportunos de vigilancia y control.”

4.2.- Pasados casi tres años, con entrada nº 2384, en fecha 16-04-2014, nueva instancia dirigida al Ayuntamiento de Caspe exponía :

“Tenemos la segunda residencia en Caspe calle Barrio Verde 44 esquina calle Jaca. Observamos un deterioro progresivo en la casa contigua a la nuestra, al sufrir un derrumbe de la casa anexa. El deterioro afecta la seguridad vial y puede afectar la habitabilidad de la nuestra. Solicitamos la colaboración de un técnico del Ayuntamiento en la valoración del riesgo y en la toma de medidas necesarias.

SOLICITA

Que teniendo por presentada esta instancia se sirva admitirla y previos trámites oportunos resuelva la peligrosidad del escombro con riesgo de caída y riesgo de provocar derrumbe en la nuestra.”

4.3.- Según documento adjunto a resolución de Alcaldía que luego se reproduce, se emitió el siguiente Informe técnico, de fecha 28-04-2014, por el Arquitecto Técnico municipal Sr. S... L... :

“INFORME:

PRIMERO, Con fecha 16 de abril, se ha efectuado visita urgente de comprobación solicitada por el propietario al citado inmueble, que reúne las siguientes características: edificación entre medianeras, formada por planta baja+2.

SEGUNDO. Los daños y deterioros que se observan en el inmueble son:

Que la vivienda se encuentra anexa a otras dos edificaciones en estado de RUINA INMINENTE.

Dicha vivienda presente numerosas grietas que afectan a todas las fachadas.

El hundimiento de una de las viviendas colindantes y el mal estado de la vivienda anexa, supone un grave peligro de arrastre de la edificación objeto del presente informe, pudiéndose originar el hundimiento en cualquier momento.

TERCERO. El Inmueble es titularidad de:

D. [X].

CUARTO. Se ha verificado que existe grave peligro de hundimiento debido a la inestabilidad de todo el conjunto de viviendas.

QUINTO. Asimismo, propongo la adopción de las siguientes medidas excepcionales de carácter inmediato consistentes en el desalojo de la vivienda, así como la ejecución de cuantos apuntalamientos sean necesarios, para evitar posibles daños a terceros.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 259.1 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón en concordancia con el 26.2 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA

PRIMERO.- Declarar que el inmueble sito en la c/ Barrio Verde, nº 58. de esta localidad se encuentra en estado de RUINA TECNICA,

SEGUNDO.- Establecer el desalojo inmediato del Inmueble referenciado, dado el grave peligro que existe para las personas los bienes.

TERCERO. Acordar la ejecución de cuantos apuntalamientos sean necesarios para evitar daños a personas y cosas.

CUARTO. Requerir a la propiedad del inmueble citado para que, bajo su responsabilidad y en el plazo de 1 mes, proceda a la ejecución de cuantas actuaciones sean necesarias para evitar daños a personas y cosas, pasado el cual, la Administración Municipal puede acudir, previo requerimiento, a la ejecución de subsidiaria (artículo 98 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de) Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), repercutiendo los costes en él titular del inmueble y las multas coercitivas que procedan, en su caso.

QUINTO. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación requieren de proyecto «b) Obras de demolición que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.»

En consecuencia, y como norma general, se exigirá la contratación de un Técnico para cualquier actuación a ejecutar.

SEXTO. Que se notifique al proptario y a los posibles moradores afectados.”

4.4.- A la vista de instancia antes citada, con entrada en fecha 16-04-2014, y del precedente Informe técnico, por Alcaldía se dictó Decreto número 203/2014, de 4-06-2014, disponiendo :

“Visto que con fecha 16 de abril de 2014 se presentó escrito por D. [X] comunicando el deterioro del edificio colindante al de calle Barrio número 58 que puede afectar a la seguridad y habitabilidad del edificio de su propiedad, solicitando la colaboración de un técnico municipal.

Con fecha 28 de abril de 2014 se emitió informe por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal D. C... S... L..., comunicando que el citado edificio con número 58 en el Catastro de bienes inmuebles, se encuentra anexa a otras dos edificaciones en estado de ruina inminente, presentando numerosas grietas que afectan a todas las fachadas, pudiendo producirse su hundimiento, proponiendo declarar el citado en ruina técnica.

Considerando que el artículo 259 de la Ley 312009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece que cuando una construcción o edificación amenace con derruirse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio protegido por la legislación específica o por el planeamiento urbanístico, el Alcalde estará habilitado para disponer todas las

medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación, su desalojo y las demoliciones totales o parciales

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de la Oficial Mayor de fecha 4 de junio de 2014, y de conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio,

Esta Alcaldía dispone:

PRIMERO.- Iniciar el expediente contradictorio de declaración de ruina ordinaria del edificio situado en calle Barrio Verde número 58, de esta localidad, cuyos titulares son D. [X] y D^a. [Y], de conformidad con el Informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal D. C... S... L....

SEGUNDO. Poner el expediente de manifiesto a titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258.1 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, dándoles traslado, del Informe Técnico, para que en un plazo de diez aleguen y presenten por escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos.

TERCERO.- Disponer la adopción de las medidas de seguridad necesarias, para evitar peligro a personas y bienes, procediendo a la retirada de todos los elementos con peligro de caída a la vía pública, así como a la ejecución de cuantos apuntalamientos sean necesarios para evitar daños a personas y cosas, notificando a los interesados que no podrán hacer uso del citado edificio en tanto no se acredite la seguridad del mismo.

CUARTO.- Requerir a D. [X] y D^a. [Y], para que en el plazo máximo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente resolución, proceda a la ejecución de cuantas actuaciones sean necesarias para evitar daños a personas y cosas,

QUINTO.- De conformidad con el informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico se deberá presentar proyecto de derribo, con visado colegial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.d) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial, salvo que la inminencia de la ruina y el peligro de derrumbe hagan imposible el cumplimiento de este requerimiento, bien por parte de los propietarios o bien por la administración.

SEXTO.- Si el propietario no cumpliera lo acordado por el municipio, se aplicará lo establecido en el artículo 255.2. de la Ley de Urbanismo de Aragón, que establece que el municipio podrá decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, la imposición de

multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal.”

4.5.- Según se nos decía en exposición de la queja, contra dicho Decreto se interpuso Recurso de Reposición, aduciendo :

“Hemos recibido el decreto 203/2014 de fecha 4 de junio, donde se nos informa del inicio de expediente contradictorio de declaración de ruina ordinaria de nuestra vivienda, de la Calle barrio verde 44 (o 58 según registro catastral) y no estando de acuerdo en su contenido interponemos recurso de reposición contra este decreto 203/2014 basándonos en los siguientes hechos:

1. La casa situada en la calle Barrio Verde 58 según referencia catastral: 8394414.YL4689C.0001.WR, está valorada por nuestra compañía de seguros teniendo en cuenta los metros construidos, y la calidad media de la misma así como el año de construcción y las reformas hechas por un valor superior a 92.000 euros.

2. Hace unos años en agosto (no podemos concretar el año ya que recientemente entraron a robar en nuestra casa y nos falta documentación) hubo un derrumbe parcial de la cornisa. Técnicos del ayuntamiento, a nivel verbal, nos informaron de la necesidad de reparar los daños, a la máxima brevedad, se pidió permiso de obras y se reparó la fachada, se recortó la cornisa y se repasó el estado de las tejas. Los datos concretos del permiso de obras constaran en el ayuntamiento.

3. Durante años hemos puesto en conocimiento del ayuntamiento tanto [X] como [Y] nuestra preocupación por el estado de la casa que actualmente ya esta derrumbada, 40 (nº 54 según referencia catastral). La instancia de que disponemos de mayor antigüedad (debido el robo anteriormente mencionado) tiene fecha de 11 de julio de 2011 donde se expone que la casa con numero 40 estaba precintada por riesgo de derrumbe y que había sido desprecintada y presentaba acumulación progresiva de maderas, muebles y basuras produciendo un aumento de riesgo de incendio y/o para la seguridad personal de los ciudadanos solicitando vigilancia y control. La sensación es que pese a todos los escritos presentados no se han tomado medidas oportunas de forma diligente.

4. El pasado 15 de marzo de 2014, nos tenemos que personar en Caspe para realizar diligencias relacionadas con el robo de nuestra vivienda. En ese viaje observamos que se había producido el derrumbe total de la casa numero 40 y en la caída arrastró una parte de la pared del 3r piso de la casa numero 42 colindante a la nuestra. Esta casa en venta por un precio de 55.000 se anuncia en la página de servihabitat de "la Caixa".

5. El peligro era alarmante (una teja y escombros a una altura de tres pisos entre la casa 42-40) por riesgo de desprendimiento, motivo por el que el día 18 de marzo de forma online contactamos con el ayuntamiento de Caspe para informar y adjuntar fotografías. El día 19 de marzo recibimos una respuesta en la que se nos

informa que nuestra consulta se ha reenviado al técnico correspondiente. En ningún momento hemos solicitado un informe del estado de nuestra vivienda y sí, hemos solicitado actuaciones respecto al riesgo y peligro observado.

6. El día 18 de marzo también de forma online en la página de servihabitat exponemos nuestra preocupación por el deterioro de la casa núm. 42 con el derrumbe de la colindante con el objetivo de buscar soluciones. Se recibe respuesta de la recepción correcta de nuestra solicitud.

7. Tanto al ayuntamiento como a servihabitat fueron facilitados datos de contacto y ninguno se puso en contacto con nosotros.

8. A mediados de abril la Guardia Civil reclamó nuestra presencia para recuperar algunos de los objetos sustraídos en una serie de robos acontecidos en casas de segunda residencia.

9. El 16 de abril se hace una nueva instancia presencial informando de la peligrosidad del escombros y mostrando las fotografías insistiendo en el riesgo.

Facilitamos nuestro teléfono de contacto y un técnico del ayuntamiento con teléfono 682683562 contactó con nosotros y concertamos entrevista por la tarde. Se hizo una vista exterior a las tres casas, y hablamos con el Sr. S... L... firmante del informe que realiza posteriormente. Menciona que están preocupados por el riesgo y la complejidad de la solución y que han averiguado finalmente la titularidad del inmueble colindante al nuestro y refirió que recientemente había mantenido una reunión y visita a la Casa número 42 con el director de la oficina de "la Caixa" de Caspe, actual propietaria. Toda la conversación se realiza en la calle. Toma fotografías pero la situación entendimos que era tan clara que no solicitó acceder a nuestra vivienda mencionando que realizaría un informe de situación de la casa número 42 y no accedió a nuestra vivienda.

10. Se plantea al técnico del ayuntamiento que el uso de la vivienda es regular los en periodos vacacionales y fines de semana, así como nuestra voluntad de mantener la vivienda, ya que somos personas que valoramos la rehabilitación del casco antiguo de los pueblos y ciudades. Nuestra intención es, de forma gradual, ir haciendo todas las mejoras para mantener y acondicionar nuestra casa. Exponemos la experiencia de rehabilitación de viviendas donde propietarios ceden su vivienda que se recupera y rehabilita y se ofrece de forma temporal en cesión a familias usuarias de servicios sociales en situación de pobreza y/o alta vulnerabilidad que realiza el ayuntamiento de Vilafranca del Penedés. Viendo como se han desarrollado los hechos entendemos una falta de ética en la praxis profesional del técnico ya que no hemos sido informados adecuadamente de la actuaciones que se derivan de su informe, sintiéndonos en indefensión al no poder ser asesorados por un técnico en los plazos adecuados ya que al nuestro entender "neófito" sin visitar nuestra vivienda entendemos de difícil declaración la ruina técnica de nuestra casa sin observar la estructura y paredes de nuestra casa entre otros posibles elementos.

11. El 16 de abril nos entrevistamos con el Sr. R... V... director de la oficina de "la Caixa" situada en la Calle Mayor de Caspe, informando que nos habíamos puesto en contacto con servihabitat donde todavía se publicitaba la casa en mal estado. Informamos del deterioro producido en su propiedad después del derrumbe de la casa numero 40. Nos manifiesta que era desconocedor de esta propiedad ya que la hipoteca se realizó en una oficina de otro municipio y lo ha sabido recientemente al comunicárselo el ayuntamiento. Nos manifestó su intención de ceder la propiedad al municipio ya que no valoraban realizar inversiones en la misma, y como, el ayuntamiento se negó a aceptar la donación.

12. A la vez le informamos del proyecto de Vilafranca del Penedés porque entendíamos que podía ser una alternativa donde se obtenían beneficios las tres partes, ayuntamiento, "la Caixa" y nosotros.

13. En junio recibimos la orden de alcaldía, donde declaran en situación de ruina inminente las casas colindantes lo cual motiva la situación de ruina técnica de nuestra vivienda, depositando en nosotros la responsabilidad de realizar obras de apuntalamiento con proyecto colegial, sin hacer referencia a que los posibles daños han estado provocados por el deterioro de la casa 40 y 42 y/o por la falta de diligencia de las instancias superiores dado el número de años que ha estado en mal estado la casa nº 40.

14. Por todo lo anteriormente expuesto manifestamos la poca transparencia y sensibilidad de la actuación de la administración local al no valorar la colaboración demostrada y al no tener en cuenta que al tratarse de una segunda residencia los plazos decretados son muy cortos, sobre todo porque la noticia ha sido inesperada y sorprendente. Siempre hemos actuado de buena fe. Después del impacto recibido se intenta contacto telefónico en distintas horas y días en el teléfono 682683562 finalmente el 23 de junio se dejó mensaje en el contestador al no poder hablar con el técnico, se solicita el 26 de junio por correo electrónico entrevista para tratar este tema con urgencia y nos ha sido programada para hoy 8 de julio de 2014.

Solicito que:

1. Se amplíen los plazos para informarnos y asesorarnos respecto a las actuaciones a realizar en nuestra vivienda según propone el decreto 203/2014.

2. Se nos facilite copia del informe extenso y las fotografías para evaluar el posible coste de la demanda que realiza la ordenanza donde nos pide actuaciones para salir de la situación de ruina técnica.

3. Esta ordenanza nos puede ocasionar daños materiales si se derivan en nosotros la responsabilidad urbanística y económica de las actuaciones a realizar imposibles de asumir y de imposible financiación en la coyuntura actual.

Pedimos que se deriven los gastos en las personas responsables del deterioro y falta de mantenimiento de sus viviendas.

4. *Se puedan plantear alternativas socialmente más beneficiosas al simple derrumbe para retirar el riesgo.*

5. *Se anule la declaración de ruina técnica ya que no se pidió informe sobre nuestra vivienda ni el técnico ha realizado visita en el interior de nuestra vivienda donde poder valorar objetivamente el estado y posibles daños estructurales en la misma.”*

4.6.- Y pocos días después, según copia que se nos aporta, tuvo entrada en registro municipal, con nº 4770, de 14-07-2014, instancia en la que se exponía :

“El pasado 8 de julio se presentó un recurso de reposición ante el decreto 203/2014. Ese mismo día se mantuvo entrevista con la Sra H... y el Sr S..., entre otras alternativas, se planteó la posibilidad de realizar una permuta, entendiendo que tenemos unos derechos económicos que queremos proteger y estando abiertos a posibles propuestas para no interferir en los intereses del Ayuntamiento en relación con el plan de actuación que quiere llevar a cabo.

Por lo expuesto

SOLICITA:

Que teniendo por presentada esta instancia se sirva admitirla y previos los trámites oportunos se tenga en cuenta esta petición escrita tal como se nos orientó que hiciésemos durante la entrevista mantenida.”

4.7.- Y en fecha 17-12-2014, se remitió correo electrónico dirigido a pherrero@caspe.es y a j.sagarra@caspe.es que decía :

“El motivo de contactar de nuevo con ustedes después de la reunión que mantuvimos el pasado 8 de julio de 2014, donde se hablo de la declaración de ruina técnica de nuestra vivienda en la calle Barrio Verde por el Ayuntamiento de Caspe, es porque el día 12 de diciembre el técnico del ayuntamiento el Sr C... S... contactó telefónicamente con nosotros para comunicarnos el interés del Ayuntamiento de solucionar el problema.

Nos ofreció una permuta por un solar en la Calle Pueyo, hemos intentado contactar telefónicamente con él y de momento no ha sido posible.

Les queríamos solicitar la propuesta por escrito ya que con fecha 14 de julio, tal y como se nos orientó el día de la reunión, formulamos por escrito la petición de permuta, les agradeceríamos que pudiesen hacer constar la dirección, el valor del solar y las características de la posible edificación, así como otras informaciones que consideren adecuadas incluir para valorar la propuesta.

En espera de su respuesta, ...”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CASPE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En relación con la tramitación y resolución de expedientes de ruina, como es el caso al que se alude en queja, esta Institución, en resolución dada al

Expediente de oficio incoado con referencia DI-729/2012-10, hacía la siguiente Consideración jurídica única, que consideramos oportuno reproducir en resolución a dar al concreto expediente que ahora nos ocupa :

“UNICA.- Aunque la falta de respuesta municipal a la petición de ampliación de información no nos ha permitido profundizar en el soporte técnico de las resoluciones a las que hacía referencia numérica en su informe de 16-05-2012, la detallada relación de expedientes que se recogía en el primer informe remitido nos permite llegar a la conclusión de que esa Administración local desarrolla una importante actividad en el ámbito de competencias sobre las que tratábamos de indagar en el expediente que nos ocupa, y por ello consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”.* Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una

periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

A la vista del Informe remitido, esta Institución, como no puede ser de otro modo, manifiesta expresamente su apoyo a las políticas municipales tendentes a estimular la rehabilitación de vivienda, con la especial atención prestada al Centro Histórico de esa localidad.”

Y se formuló Recomendación formal al Ayuntamiento, de 2-09-2013, R.S. de 3-09-2013, *“para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideración precedente, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.”*

El Ayuntamiento, mediante acuerdo de su Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión extraordinaria de 13-11-2013, acordó : *“Aceptar la recomendación formal realizada por El Justicia de Aragón relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución”*.

SEXTA.- En el caso que ahora nos ocupa, la falta de información municipal, no nos permite llegar a una conclusión definitiva en cuanto al cumplimiento, o no, de las observaciones a las que entonces se hacía referencia, en el procedimiento seguido para llegar a la declaración de ruina técnica dictada en Decreto nº 203/2014, pero sí es claro que el Informe técnico emitido en fecha 28-04-2014 (ver apartado 4.3 del relato de antecedentes), adolece, a nuestro juicio, de la obligada concreción de obras necesarias a realizar y de su valoración económica que fundamentasen y dieran soporte técnico a la propuesta de declaración de ruina.

SEPTIMA.- Por otra parte, dada esa misma falta de respuesta municipal a nuestra solicitud de información respecto al caso planteado, debemos concluir que, hasta la fecha, no se ha dado resolución expresa al recurso de reposición presentado en su día, en julio de 2014, en los términos que se recogen en apartado 4.5 del relato de antecedentes, contra el Decreto número 203/2014, lo que infringe la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas a las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, resolución expresa que debió producirse en plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso, conforme a lo previsto en art. 117.2 de la misma Ley 30/1992.

OCTAVA.- Dado que no tenemos tampoco constancia alguna municipal en relación con la oferta de permuta a la que se alude por el presentador de queja, no hacemos pronunciamiento alguno al respecto.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CASPE**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de CASPE, para que, dando respuesta congruente a las alegaciones presentadas por los afectados, y, en su caso, a las observaciones ya hechas en su día en nuestra Consideración Jurídica Única de Recomendación formulada en Expediente de oficio DI-729/2012-10, se adopte resolución expresa en relación con el recurso de reposición presentado en julio de 2014, contra Decreto número 203/2014, por el que se declaró la ruina técnica de la edificación a que se alude en queja.

Y reiterar la RECOMENDACIÓN ya formulada en antes citado Expediente de oficio tramitado por esta Institución con referencia DI-729/2012-10, *“para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideración precedente, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.”*

Respuesta de la administración

En respuesta municipal recibida, en fecha 20-08-2015, se nos decía :

“En contestación a su escrito relativo al expediente número DI-104/2015-10, relativa a petición de información sobre el estado de ruina técnica del edificio sito en calle Barrio Verde número 58, por medio del presente se toma en consideración la recomendación formal realizada.

Asimismo le comunico que, en relación con el citado inmueble, con fecha 23 de junio de 2015 se presentó escrito a instancia de los interesados al que se acompaña informe técnico del estado general de la estructura del edificio redactado por el Sr. Arquitecto D. L... G... P..., emitiéndose informe por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal

D. C... S... L... de fecha 13 de julio de 2015, que ha sido notificado a D. J... L... E... C... y D. M... C... R..., comunicándoles que deberán proceder a la ejecución de las obras indicadas debiendo aportarse asimismo la documentación técnica señalada en el citado informe.

Asimismo le comunico que, tanto el edificio objeto del presente como los colindantes a los que se hace referencia en el escrito remitido se hallan en el casco antiguo, entorno denominado Barrio de la Muela, zona que presentada especiales dificultades para llevar a cabo las labores de desescombro. Dado que este Ayuntamiento está llevando a cabo actuaciones de renovación del citado Barrio y, en especial está prevista una actuación municipal en las calles Barrio Verde y calle Jaca, se estudiarán las actuaciones necesarias para adoptar las medidas de seguridad necesarias.”

4.3.15. EXPEDIENTE DI-2449/2014-10

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS URBANISTICOS. Queja por filtraciones a propiedad particular, tras obras municipales en C/ Obradores. Procedencia de revisar el estado de redes municipales que puedan afectar a propiedad particular. Incumplimiento del deber de información al Justicia. FRAGA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-12-2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Vive en el Casco Antiguo.

Su casa tiene humedades.

Con el fin de arreglarlo tiró una pared que lindaba con su garaje, para ver si las filtraciones se solucionaban.

Que continúan las filtraciones y cree que se debe al arreglo que se ha hecho de la calle Obradores.

Pide al Ayuntamiento que le busque una solución y, en primer término, determine si las filtraciones se deben a las escorrentías de la calle Obradores.

El Ayuntamiento le dice que canalice las filtraciones pero ella cree que no servirá de nada porque cuando llueva volverán a repetirse las filtraciones.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-12-2014 (R.S. nº 15.064, de 29-12-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FRAGA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios competentes de ese Ayuntamiento, acerca de si las obras a las que se alude en queja, realizadas en C/ Obradores, están, o no, afectando a propiedad particular en C/ Santa María, 21, y qué actuaciones se han realizado, a raíz de la reclamación presentada a esa Administración por la afectada, para determinar el origen y entidad de las humedades observadas en su edificación.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 4-02-2015 (R.S. nº 1463, de 10-02-2015) y 11-03-2015 (R.S. nº 2903, de 13-03-2015), se hizo recordatorio de la precedente

petición de información al Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado.

CUARTO.- De documento adjunto a la queja presentada resulta que, con registro de entrada nº 2014/8546, en fecha 4-12-2014, se puso de manifiesto al Ayuntamiento de Fraga : *“Debido a que se hicieron obras en la calle Obradores (Revolt) en la calle Santa María nº 21 nunca había bajado agua. Consecuencia del Revolt cuando llueve nos entra agua en el garaje. Hicimos obras porque nos dijeron en el Ayuntamiento que la culpa era nuestra. Abrimos en la garaje (la cueva) y no salió agua y cuando llueve nos baja agua.”*

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de FRAGA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado, dado que la exposición de la queja, y la falta de información municipal, no nos permiten diferenciar adecuadamente la causa y origen de la situación, consideramos procedente ceñir nuestra resolución al ámbito de competencias municipales, sobre las que esta Institución puede investigar y proponer medidas, y en este sentido, consideramos procedente que por los servicios competentes del Ayuntamiento se proceda a una revisión general de las redes municipales de abastecimiento de agua y de alcantarillado en el entorno de la casa sita en C/ Santa María nº 21, para localizar y reparar, si las hubiera, las fugas de agua que, bien procedentes de redes municipales, o como consecuencia de la ejecución de obras en Calle Obradores, a las que se alude en queja, puedan estar afectando y perjudicando a dicho inmueble.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE FRAGA**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y **formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de FRAGA**, para que, por los servicios competentes del Ayuntamiento fragatino se proceda a una revisión general de las redes municipales de abastecimiento de agua y de alcantarillado en el entorno de la casa sita en C/ Santa María nº 21, para localizar y reparar, si las hubiera, las fugas de agua que bien procedentes de redes municipales, o como consecuencia de la ejecución de obras en Calle Obradores, a las que se alude en queja, puedan estar afectando y perjudicando a dicho inmueble.

Respuesta de la administración

Nos remitió dicho Ayuntamiento el Informe emitido por el Arquitecto Municipal, de 19-05-2015, en el que se hacía constar :

“PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1 En fecha 11 de diciembre de 2013 se firmó el acta de Replanteo del "Proyecto de renovación de redes y reurbanización de la calle Obradores - Revolt de Fraga (Huesca)", procediéndose al inicio de las obras.

1.2 En fecha 17 de junio de 2014 se firma el Acta de Recepción del "Proyecto de renovación de redes y reurbanización de la calle Obradores - Revolt de Fraga (Huesca)", dándose las mismas por totalmente terminadas, después de la correspondiente inspección final de la misma.

1.3 El objetivo de dichas obras fue la sustitución de la red de agua potable y alcantarillado, así como la repavimentación de toda la calle. Los servicios de los que disponía dicha calle tenían más de 40 años y presentaban continuos problemas de roturas y filtraciones.

1.4 Durante los meses siguientes, se informa por parte de los vecinos de la Calle San José, del número 1 al 15, y de algunos vecinos de la calle Santa María, que en días de lluvia se producen filtraciones en los bajos o sótanos de sus casas. Los mismos vecinos, alegan que dichas filtraciones han aparecido durante o después de las obras, y las mismas se producen durante los períodos de lluvia.

1.5 En fecha 4 de diciembre de 2014, se recibe escrito de Dña. [X], en el que se indica que desde la ejecución de las obras se producen filtraciones de agua en su garaje sito en calle Santa María, 21, y que se encuentra en sótano respecto las calles San José y Obradores-Revolt. En el mismo escrito se indica que están realizando obras en el mismo para evitar las filtraciones, retirando la pared que oculta el terreno natural, y que el agua aparece cuando llueve.

1.6 En fechas posteriores a dicho escrito se gira visita por parte de los Servicios Técnicos Municipales y se observa lo siguiente:

-. El garaje se encuentra a nivel de la calle Santa María, y en sótano respecto a la calle San José.

-. La parte posterior del garaje se encuentra excavada directamente contra el terreno, sin impermeabilizar y no dispone de ningún sistema de recogida de aguas provenientes del terreno. Por delante del terreno natural existía una pared de fábrica de ladrillo, a modo de cámara bufa.

- En el momento de la visita se observa humedad en el terreno natural y una pequeña filtración de agua. Según indicación de la titular, dicha filtración se produce cuando hay períodos de lluvia y se alarga unos cuantos días después de las mismas.

- Durante la visita de inspección se le indica a la propietaria que dicha pared no está impermeabilizada y que es obligación de los titulares de las viviendas disponer de los sistemas de impermeabilización necesarios para evitar las filtraciones de aguas del terreno.

- Igualmente se indica que se está revisando toda la zona de la calle Obradores y los servicios de la misma, al objeto de observar si algún servicio no se encuentra conectado o se trata de aguas de filtraciones.

1.7 En fecha 5 de enero de 2015, y con registro de entrada 76/2015, se recibe en este Ayuntamiento solicitud de información por parte del Justicia de Aragón sobre humedades que afectan a la propiedad particular en c/ Santa María, 21.

1.8 En fechas 11 de febrero y 17 de marzo, y con registros de entrada 1231/2015 y 2172/2015, se reciben en este Ayuntamiento sendos recordatorios de dicha solicitud de información por parte del Justicia de Aragón.

1.9 En fecha 22 de abril de 2015, y con registro de entrada 2015-E-RC-3326, se recibe nuevamente en este Ayuntamiento escrito recordatorio de la solicitud de información por parte del Justicia de Aragón, así como la recomendación formal de revisión de las redes y servicios municipales de la calle Obradores - Revolt.

SEGUNDO.- A partir de los avisos de los vecinos de las calles San José y Santa María, se procede a realizar una campaña de inspección de todos los servicios municipales de la calle Obradores-Revolt y colindantes, detectándose los siguientes puntos que podrían llegar a provocar filtraciones de agua en el terreno:

2.1 En las escaleras de la calle Pomar de Cinca esquina con la calle Obradores, se observa una grieta en el encuentro entre el pavimento y la fachada de la vivienda sita en calle San José 15. Dicha grieta ya existía con anterioridad a la ejecución de las obras.

2.2 Por parte de la empresa concesionaria del servicio de agua potable y saneamiento (Aqualia), se procede a la revisión de todos los servicios de las viviendas sitas en el lado montaña, des de la esquina con la calle Tozal hasta la calle San Blas. De resultas de la misma se observa que todas las viviendas y los patios de las mismas se encuentran correctamente conectadas a la agua potable y a la red de saneamiento nuevas de la calle Obradores-Revolt.

2.3 A la altura de las escaleras de la calle Pomar de Cinca existe un colector de piedra al que se conecta la arqueta de recogida de agua pluviales que hay frente al número 51 de la calle Obradores Revolt, y se conecta con la red de la calle Pomar de Cinca.

Cuando hay lluvia se observa que por las paredes del mismo aparecen humedades y filtraciones de agua.

2.4 El último tramo de la red de saneamiento de la calle Santa Lecina, des de el pozo sito en la calle San Roque hasta el encuentro con la calle Obradores estaba formado por un colector de tubos de hormigón, con numerosas juntas. Además, en el encuentro con el pozo sito en la calle Obradores-Revolt, se produce una reducción del diámetro, de 250mm a 160mm, y se encuentra mal sellado.

2.5 En la parte superior de la calle Santa Lecina existe una recogida de las aguas pluviales que vienen de plaza Marconi. Dicha recogida se encuentra en muy mal estado, produciéndose constantes filtraciones a las viviendas colindantes.

2.6 Finalmente, des de la calle Santa Lecina hasta el número 51 de la calle Obradores, aparece una parte del antiguo colector de la calle Obradores-Revolt, que si bien está sin servicio, es posible que pueda recoger filtraciones naturales de agua y producir filtraciones en las viviendas sitas en la calle San José.

2.7 Las viviendas sitas en la calle San José y Santa María afectadas por las filtraciones disponen de bajos que respecto a la calle Obradores son sótanos. Dichas edificaciones cuentan en su mayoría con más de 30 años y ninguna de ellas dispone de un correcto sistema de impermeabilización que impida las filtraciones de agua.

TERCERO.- A la vista de todo lo anteriormente expuesto, entre los meses de febrero y abril se han procedido a realizar por parte de los Servicios Municipales de este Ayuntamiento las correspondientes obras de reparación o subsanación de los problemas detectados, que han consistido en lo siguiente:

3.1 Se ha sellado la junta existente en el pavimento de las escaleras de la calle Pomar de Cinca.

3.2 Se ha abierto el colector de piedra frente a la calle Pomar de Cinca y se entubado toda con un tubo de polietileno corrugado de 300mm de diámetro. Asimismo, se ha dispuesto un tubo de drenaje en el mismo y se ha rellenado con gravas, de tal modo que actúe como un drenaje superficial y evite la circulación de filtraciones naturales del terreno desde la parte superior de la calle Obradores. Igualmente, se ha conectado el antiguo colector sin servicio al nuevo, a fin de evitar que pueda llenarse de agua.

Finalmente, se ha procedido al reasfaltado de la parte superior con mezcla bituminosa en caliente.

3.3 Se ha sustituido el último tramo de la red de saneamiento de la calle Santa Lecina por una nueva formada por tubo corrugado de polietileno de 300 mm de diámetro, y se ha conectado adecuadamente con el pozo de la calle Obradores. Igualmente, se ha interceptado el antiguo colector de la calle Obradores, conectándose

al nuevo al fin de evitar que pueda existir acumulación de aguas provenientes de filtraciones en su interior.

3.4 Finalmente, se ha sustituido el sumidero de la calle Santa Lecina por uno de nuevo de fundición, y conectada con tubo de polietileno de 200mm al nuevo colector.

3.5 Se ha levantado el pavimento de la acera en el encuentro con las fachadas de las viviendas de la calle San José y se ha realizado una media caña e impermeabilizado la misma. A continuación se ha vuelto a recolocar el pavimento y rejuntado con arena en su totalidad.

3.6 Se ha procedido al sellado de la preinstalación de telecomunicaciones que hay bajo la calle San José, para evitar que por la misma pueda circular agua proveniente de otras partes del casco.

CUARTO.- Una vez finalizadas estas obras, se informa que las redes municipales de agua potable y saneamiento se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y que no existe ningún servicio municipal que pueda ocasionar filtraciones en el terreno.

En el caso que se vuelvan a reproducir dichas filtraciones, estas son debidas a filtraciones naturales del terreno de un origen sin determinar, y las cuales no son objeto de un mal funcionamiento o mantenimiento de los servicios municipales. En este caso es el deber del propietario de garantizar la estanqueidad de su vivienda, y más cuando la misma se encuentra parcialmente en un sótano.

Cabe recordar la sentencia 00079/2014 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca en la que, en el punto segundo de los fundamentos de derecho se indica:

".. Siendo esta explicación posible, la demandada debe ser sin embargo desestimada porque se entiende que concurre en este caso una decisión voluntaria de la propietaria que excluye la posible conformación de un nexo causal directo entre el daño y una eventual negligencia municipal en el mantenimiento del canal, y que es la decisión de haber construido una pared colindante con un talud, sin impermeabilizarla de ningún modo. No es legalmente obligatorio que si se construye junto a un talud la pared se impermeabilice, pero en el caso de que voluntariamente se decida no hacerlo, el propietario debe aceptar que del menor coste de construcción deberá eventualmente descontar el coste de las reparaciones que sean necesaria para reparar las filtraciones que en un momento dado y por la causa que sea provengan de dicho talud. Es insostenible jurídicamente que uno achaque a otro una diligencia insuficiente cuando él mismo no ha demostrado una diligencia por lo menos similar a la que exige al contrario..."

4.3.16. EXPEDIENTE DI-2098/2014-10

URBANISMO. REPARACION DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS URBANISTICOS. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Queja por filtraciones y humedades en vivienda. Inspección y reparación de redes municipales. Inspección y control del estado de conservación de edificio, en C/ Antón García Abril, 24. TERUEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7-11-2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Hay unas fugas de agua antes del contador de mi casa, el problema es grave ya que los cimientos han cedido a lo largo de los años y media casa esta llena de grietas con el consabido peligro de derrumbe. Tengo seguro del hogar, pago una comunidad y a fecha de hoy ni el seguro del hogar ni la comunidad de vecinos ni el Ayuntamiento ni aguas de Teruel se quieren hacer cargo del problema. Me están mareando diciendo que presente informes de técnicos y demás. A todo esto tengo el problema añadido de falta de visión con lo cual tengo que depender de personas que me quieran hacer el favor de acompañarme a las oficinas correspondientes cada vez que me solicitan un informe. ¿Qué puedo hacer?”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-12-2014 (R.S. nº 14.929, de 23-12-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de las quejas dirigidas a esa Administración en denuncia de la situación a que se alude en queja.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o, en caso de no disponer de éstos, recabando asistencia de servicios comarcales o de Diputación Provincial de Teruel, previa inspección del inmueble y redes situadas en su entorno, acerca del estado de las mismas, de las averías y fugas comprobadas, medidas de reparación procedentes, y valoración de los daños causados a particulares.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 23-01-2015 (R.S. nº 1035, de 28-01-2015) y 27-02-2015 (R.S. nº 2407, de 27-02-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado, dado que la exposición de la queja, y la falta de información municipal, no nos permiten diferenciar adecuadamente la causa y origen de la situación, consideramos procedente ceñir nuestra resolución al ámbito de competencias municipales, sobre las que esta Institución puede investigar y proponer medidas, y en este sentido, por una parte, consideramos procedente que por los servicios competentes del Ayuntamiento turolense se proceda a una revisión general de las redes municipales de abastecimiento de agua y de alcantarillado en el entorno de la casa sita en C/ Antón García Abril nº 24, para localizar y reparar, si las hubiera, las fugas de agua que puedan estar afectando y perjudicando a dicho inmueble y a la vivienda del presentador de queja, en bajo de dicho edificio. Y, desde la perspectiva competencial urbanística municipal, de control del estado de conservación de la edificación, se gire visita de inspección al mencionado inmueble, y a la vista de su estado de conservación se determinen las obras de reparación necesarias, su valoración económica y plazo estimado preciso para su efectiva realización, dictando orden de ejecución a la Comunidad de Propietarios, al amparo de lo previsto en artículos 254 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

En todo caso, queda fuera de nuestro ámbito de competencias reconocidas, el eventual conflicto que pueda darse, entre el presentador de queja y la Comunidad de propietarios de la que es parte, en relación con deficiencias de las instalaciones comunes propias del edificio, si fueran éstas las causantes de fugas internas que pudieran afectar al ciudadano presentador de queja, conflicto cuyo cauce propio de solución habría de ser el ejercicio de acciones ante la Jurisdicción civil ordinaria.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que, por los servicios competentes del Ayuntamiento turolense se proceda a una revisión general de las redes municipales de abastecimiento de agua y de alcantarillado en el entorno de la casa sita en C/ Antón García Abril nº 24, para localizar y reparar, si las hubiera, las fugas de agua que puedan estar afectando y perjudicando a dicho inmueble y a la vivienda del presentador de queja, en bajo de dicho edificio. Y, desde la perspectiva competencial urbanística municipal, de control del estado de conservación de la edificación, se gire visita de inspección al mencionado inmueble, y a la vista de su estado de conservación se

determinen las obras de reparación necesarias, su valoración económica y plazo estimado preciso para su efectiva realización, dictando orden de ejecución a la Comunidad de Propietarios.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 21-05-2015, por una parte, se nos remitía Informe del Arquitecto Técnico municipal, de fecha 11-05-2015, que hacía constar :

“En relación con su solicitud de informe al respecto del escrito presentado por El Justicia de Aragón, Expte. DI-2098/2014-10, tengo que informarle que:

Se ha solicitado informe a la empresa de Aguas de Teruel, encargada del mantenimiento de las redes municipales de abastecimiento de aguas y saneamiento, sobre las actuaciones llevadas a cabo en la C/ Antón Gracia Abril, nº 24, el cual le adjunto.

Según el informe de Aguas de Teruel, en el momento de las actuaciones no existía avería en la red municipal de abastecimiento, si no en la red particular.”

El Informe adjunto de la empresa “Aguas de Teruel”, fechado en 27-04-2015, hacía constar :

“En contestación a su escrito, de solicitud de informe, tanto para el departamento de Infraestructuras como por tema planteado por el Justicia de Aragón (Expediente DI-2098/2014-10), sobre "una revisión general de las redes de alcantarillado en el entorno de la casa sita en Calle Antón García Abril nº 24, para localizar posible fugas que afecten a la vivienda", indicarle:

El pasado 8 de octubre de 2014, se recibe aviso por parte del propietario del inmueble, sito en Calle Antón García Abril nº 24 por unos problemas en su instalación del ramal de acometida de la vivienda. Ese mismo día, técnicos de AGUAS DE TERUEL, se presentan en la vivienda para revisar el problema.

En la visita, se comprueba que el abonado ha realizado una reparación de su ramal interior de acometida (desde llave de registro hasta contador), por una fuga de agua en un codo de la instalación. Se comprueban que se han producido grietas junto a la avería. Se adjuntan fotografías realizadas (Doc 1 y Doc 2).

Se le comunica al abonado que según el Reglamento Municipal de Agua y Alcantarillado, que tanto el Mantenimiento, Reparación y Responsabilidad de los daños ocasionados por una fuga en una instalación interior es PARTICULAR, y que por lo tanto tendría que dar parte a su seguro para cuantificar los daños ocasionados. (Se adjunta croquis del reglamento donde se especifica) (Doc 3).

Se le indica al abonado, que por parte de AGUAS DE TERUEL, se realizaría una revisión de las redes de abastecimiento de la calle por si, a parte de su avería interior,

existía algún problema en las redes generales. Ese mismo día 8 de octubre de 2014, se realiza una inspección, por el equipo de búsqueda de fugas, sin encontrar ningún problema en la calle (Se adjunta parte de trabajo). (Doc 4).

El día 21 de octubre de 2014, se recibe llamada telefónica de la empresa administradora de la Comunidad de Propietarios donde está ubicada la vivienda interesándose por el tema y preguntando por el problema. Se le explica telefónicamente lo anteriormente citado y se le envía por e-mail las fotografías que también se adjuntan a este informe. (Se adjunta copia del mail). (Doc 5).

Por todo ello, sirva que AGUAS DE TERUEL, realizó todo tipo de comprobación de las redes municipales sin encontrar ningún problema en las redes generales. Que efectivamente el abonado tuvo una fuga en su instalación interior, que se desconoce el tiempo que pudo estar existiendo la fuga y que pudo causar los daños en la vivienda; y según indicamos anteriormente, el Reglamento Municipal de Agua y Alcantarillado, indica que tanto el Mantenimiento, Reparación y Responsabilidad de los daños ocasionados por una fuga en una instalación interior es PARTICULAR.”

Por otra parte, recibimos copia del Informe remitido desde Gerencia de Urbanismo a Alcaldía, de fecha 28-04-2015, que hacía constar :

“A la vista del oficio de Alcaldía, solicitando información sobre el inmueble sito en C/ Antón García Abril, 24 de Teruel, expediente 81/2014DCONS-GU, en relación con el escrito remitido por el Justicia de Aragón, se remite copia del Decreto 293/2015 de fecha 15 de abril de 2015.

En el momento actual se está tramitando dicho expediente ordenando las actuaciones a realizar en el decreto referenciado. Por lo que respecta a esta Unidad de Control Urbanístico, se está llevando el seguimiento inspeccionando el inmueble en cuestión y también el inmueble del nº 26, teniendo que ser comprobadas las fugas de agua por el departamento competente.

Se acepta la recomendación formal formulada por el Justicia de Aragón.”

El Decreto 293/2015, cuya copia nos adjuntaban, de fecha 15-04-2015, disponía lo siguiente :

“Examinado el expediente nº. 81/2014/13CONS-GU, instruido en relación con las condiciones de seguridad del inmueble sito en Calle Antón García Abril, n °. 24 de Teruel, del que resultan los siguientes:

Antecedentes de Hecho

1.- Con fecha 9 de abril de 2015, se emite el siguiente informe con carácter URGENTE por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, que, literalmente dice:

Con fecha 22 de octubre de 2014 se dictó Decreto nº 1139/2014 en el que se resolvía lo siguiente:

"...Primero.- Ordenar a los propietarios del inmueble sito en CALLE ANTON GARCIA ABRIL 24, por urgencia justificada, la realización de las siguientes actuaciones:

- Colocación de testigos de yeso en las grietas existentes en fachada y garaje, indicando la fecha de colocación sobre ellas para llevar un seguimiento. En caso de que se observe movimiento del edificio en estos testigos se deberá comunicar al servicio de Control de la Gerencia de Urbanismo."

Con fecha 15 de noviembre de 2014 fueron colocados dichos testigos.

El día 9 de abril de 2014 se realizó visita de inspección al inmueble situado en CALLE ANTON GARCIA ABRIL 24 de Teruel con el fin de comprobar la evolución de los testigos colocados y se pudo comprobar que prácticamente la mayoría se encuentran fisurados, dando señales de que la edificación todavía está en movimiento.

En principio las fisuras detectadas en los testigos no resultan preocupantes, pero con el fin de seguir estudiando su evolución, se deberá repetir la acción realizada, por tanto:

Se deberán realizar las siguientes operaciones:

- 1. Colocación de nuevos testigos de yeso, indicando al lado la fecha de colocación, en las principales grietas localizadas en fachada y garaje, indicando la fecha de colocación sobre ellas para llevar un seguimiento. En caso de que se observe movimiento del edificio en estos testigos se deberá comunicar al servicio de Control de la Gerencia de Urbanismo.*

Conclusiones :

Considerando el estado del inmueble sito en C/ Antón García Abril nº 24, se establece un plazo de 10 días naturales para la ejecución de las actuaciones nombradas anteriormente con carácter de URGENCIA. Deberá comunicarse a esta Gerencia tanto el inicio como el final de las obras, sin perjuicio de inspección por Técnicos Municipales.

Las obras deberán ser dirigidas y supervisadas por técnico competente.

Deberán tomarse las medidas preventivas destinadas a no ocasionar daños en la vía pública, ni en los edificios colindantes. Se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 10, 11.1 .a y 11.1 .c y Anexo IV del Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción; y demás normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

Será por cuenta de la empresa adjudicataria tomar todas las medidas de seguridad en vigencia para este tipo de obras, con el fin de evitar accidentes a los usuarios de la vía pública, garantizando la circulación de las mismas y acceso a los edificios colindantes.

La técnico que suscribe queda a disposición de los propietarios, si fuera necesario realizar cuantas visitas fueran pertinentes".

Fundamentos de derecho

I.- El artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, dispone: "El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

Este deber constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios, cuando la Administración las ordene por motivos turísticos o culturales, corriendo a cargo de los fondos de ésta las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general"

II.- Asimismo, el artículo 254.2 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, establece que la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los Municipios, mediante órdenes de ejecución.

De conformidad con el artículo 255.2 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, en los supuestos en los que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora en los expedientes de órdenes de ejecución, podrá prescindirse del trámite de audiencia a los interesados, extremos éstos que han quedado acreditados en el Informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales, anteriormente transcrito.

III.- Con fecha 18 de marzo de 2004, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, se aprueban los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, creándose ésta como un organismo autónomo local, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que se le asignen.

Estos Estatutos, en su artículo 5.2.E), d) y f), atribuyen a la Gerencia Municipal de Urbanismo, por un lado, las funciones de inspección y policía urbanística, al objeto de asegurar el cumplimiento del deber de conservación por parte de los propietarios,

en los términos del artículo 251 de la ley de Urbanismo de Aragón y, por otro, la competencia para la incoación, de oficio o a instancia de parte, tramitación y resolución de los expedientes para dictar órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

De acuerdo con el artículo 16.29) de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, corresponde al Presidente de la Gerencia, resolver los expedientes para dictar órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

No obstante, esta competencia ha sido delegada a favor del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por Decreto n°. 979/2011, de 25 de julio de 2011, dictado por la Presidencia de la Gerencia.

Por todo lo expuesto, VENGO EN RESOLVER:

Primero.- Ordenar a los propietarios del inmueble sito en Calle Antón García Abril, n° 24 de Teruel, por urgencia justificada, la realización de las siguientes actuaciones:

- Colocación de nuevos testigos de yeso, indicando al lado la fecha de colocación, en las principales grietas localizadas en fachada y garaje, indicando la fecha de colocación sobre ellas para llevar un seguimiento. En caso de que se observe movimiento del edificio en estos testigos se deberá comunicar al servicio de Control de la Gerencia de Urbanismo.

Las obras deberán ser dirigidas y supervisadas por técnico competente.

Deberán tomarse las medidas preventivas destinadas a no ocasionar daños en la vía pública, ni en los edificios colindantes. Se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 10, 11.1 .a y 11 .1 .c y Anexo IV del Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción; y demás normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

Será por cuenta de la empresa adjudicataria tornar todas las medidas de seguridad en vigencia para este tipo de obras, con el fin de evitar accidentes a los usuarios de la vía pública, garantizando la circulación de las mismas y acceso a los edificios colindantes.

Segundo.- Dar un plazo de diez días naturales a los propietarios para proceder a la ejecución de las actuaciones ordenadas, apercibiéndoles, conforme al artículo 258.2 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, que incumplido el plazo establecido en esta orden de ejecución se podrá optar, previa audiencia del obligado, entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal.

Deberá comunicarse a esta Gerencia Municipal de Urbanismo tanto el inicio como el final de las obras, sin perjuicio de las inspecciones que pudieran realizarse por los Servicios Técnicos Municipales.

Tercero.- La presente orden de ejecución equivale a licencia urbanística, legitimando únicamente la realización de las obras a que se refiere.

Cuarto.- Declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, determinará que sea del exclusivo cargo del obligado la responsabilidad penal o civil a que haya lugar como consecuencia de los posibles daños a personas o cosas, e implicará la apertura de expediente sancionador, que, dependiendo de la tipificación que resulte de la instrucción, podrá concluir con la imposición de una sanción de hasta 60.000,00 euros.

Quinto.- Notificar esta resolución a los propietarios, y demás interesados si los hubiere, con indicación de las acciones legales pertinentes.”

4.3.17. EXPEDIENTE DI-2243/2015-10

URBANISMO. CONSERVACION DE TERRENOS. Falta de respuesta municipal a solicitudes de ciudadano relativas al mal estado de terrenos municipales que afectan a propiedad particular. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Obligación de resolver sobre las solicitudes presentadas por el ciudadano. TERUEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 19 de noviembre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Desde hace tiempo vengo intentando que por el Ayuntamiento de TERUEL se arregle un terreno que creo es de su propiedad y que está situado detrás de casa y terreno de mi propiedad, porque desde el mismo terreno municipal se filtran aguas a la propiedad mía, sin que haya podido obtener de dicha Administración una respuesta coherente y que de solución al problema que me afecta.

Mi propiedad está situada en Callejón de los Molineros nº 9.

El Ayuntamiento ejecutó unas escaleras que suben a Eras de Sta. Lucía, pero dejó sin arreglar ni acondicionar el terreno al que me refiero.”

Y se aportó documentación al respecto en fecha 26-11-2014.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 19-11-2014 (R.S. nº 13.478, de 21-11-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales competentes en relación con la identificación de titularidad de los terrenos a que se alude en queja, como presuntamente de titularidad municipal, y acerca de las actuaciones realizadas para su acondicionamiento en debidas condiciones, de modo que no perjudiquen al propietario colindante compareciente ante esta Institución.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 19-12-2014 (R.S. nº 14.899, de 23-12-2014) y 23-01-2015 (R.S. nº 990, de 27-01-2015), se han dirigido recordatorios de la petición de información al Ayuntamiento de Teruel, sin que por dicha Administración Local se haya dado respuesta alguna a los mismos.

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente por el presentador de queja, resulta :

4.1.- Como antecedente remoto, en fecha 19-12-2002 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Teruel, solicitud del siguiente tenor :

“Que el inmueble de mi propiedad situado en el Callejón de Molineros nº 9, y que es el domicilio de mi residencia permanente, linda en su fachada posterior con Monte Blanco Municipal, que no cuenta con urbanización alguna.

Que como se trata de unos terrenos con fuerte pendiente, el agua de lluvia que discurre por el Monte Blanco Municipal, afecta directamente al edificio de mi propiedad, originándose humedades y últimamente, algunas grietas en sus fábricas de ladrillo que poco a poco van a más.

Por lo expuesto, SOLICITA A V.I.:

De las órdenes oportunas para que por los servicios municipales se realicen las obras necesarias para encauzar las aguas de lluvia y puedan discurrir fácilmente por la vía pública, sin provocar daños en el edificio de mi propiedad”

4.2.- Respecto a dicha solicitud se emitió Informe por Servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en fecha 2-12-2002, en el que se hacía constar :

“Con fecha 19 de diciembre de 2002 se recibe escrito por parte de D. [X] y con domicilio en el Callejón de Molineros nº 9 de Teruel en el que expone:

"Que el inmueble de mi propiedad situado en el Callejón de los Molineros nº 9, y que es el domicilio de mi residencia permanente, linda a su fachada posterior con Monte Blanco Municipal, que no cuenta con urbanización alguna.

Que como se trata de unos terrenos con fuerte pendiente, el agua de lluvia que discurre por el Monte Blanco Municipal, afecta directamente al edificio de mi propiedad, originándose humedades y últimamente, alguna grietas en sus fábricas de ladrillo que poco van a más."

Asimismo con fecha 10 de noviembre de 2008 se recibe escrito en el Ayuntamiento de Teruel por parte de Dña. [Y] con domicilio en C/Los Molinos nº 16 de Teruel en el que expone:

"Que en la calle Los Molineros nº 3 se está cayendo el cerro y ahora están haciendo un muro para llevar el agua por otro lado y van a hacer como una canal para el agua y un poco más arriba cae la canal de una casa contra mi pared a ver si pudieran hacer otro trozo de canal para que fuera toda junta..."

Analizando la documentación obrante en el expediente nº 751/2008 perteneciente a la Unidad de Control Urbanístico, se observa la existencia de un informe técnico con fecha 3 de noviembre de 2008 en el que se ordenaba realizar

obras por parte del Ayuntamiento, en la zona superior al inmueble, consistentes en el desvío de pluviales que afectaban a las condiciones de seguridad del solar sito en C/Callejón de los Molineros nº 3. Dichas obras se han realizado correctamente.

Se realizan varias visitas de inspección a la zona en cuestión para analizar la situación real, la última realizada con fecha 12 de noviembre de 2009 en compañía de D. M.... y la técnico que suscribe.

En la visita de inspección se observa que el terreno en cuestión posee una fuerte pendiente y son terrenos que no se encuentran urbanizados. Asimismo se observan varias circunstancias que a continuación paso a detallar:

1.- Existe una bajante de pluviales perteneciente al inmueble sito en C/Eras de Santa Lucía nº 6. Según datos catastrales se trata de una parcela de uso residencial y cuya referencia catastral es la siguiente: 0580203XK6608B0001MA. Dicha bajante evacua el agua de pluviales procedente de dicho inmueble directamente sobre una de las laderas del monte, tal y como se observa en la documentación fotográfica. Dicha bajante se ubica en un lado de ladera de monte (solar municipal) cuya pendiente de los terrenos no urbanizados es muy fuerte. Las aguas pluviales que evacua la bajante directamente sobre el monte, discurren por la ladera y se dirigen directamente a las viviendas ubicadas en la parte inferior de la ladera del monte. Al agua de lluvia que procede de este inmueble, C/ Eras de Santa Lucía nº 6, se le suma el agua de lluvia que discurre por estos terrenos, lo que provoca un aumento de caudal de aguas pluviales que discurre desde esta zona superior en pendiente pronunciada y que va a parar a las viviendas de la zona inferior. Esto provoca una situación en la que las condiciones de seguridad de las viviendas de la zona inferior se ven afectadas, puesto que el agua que alcanza velocidad debido a la fuerte pendiente, puede provocar daños y humedades.

2.- Por otro lado se ha observado que según datos catastrales, existe una zona del inmueble sito en C/Eras de Santa Lucía nº 6, destacada con un sombreado en plano adjunto, es propiedad de Dña. M... N... A... y D. L... J. B... P.... Se ha detectado junto con la Unidad de Patrimonio, que esta zona es un solar municipal con servidumbre de paso y no es propiedad particular tal y como refleja la documentación catastral.

3.- Asimismo se observa que en el tramo final de la calle Eras de Santa Lucía existe una escalera de hormigón, colindando con la zona de la ladera de monte en cuestión. Por dicha escalera de aparente reciente construcción en períodos de lluvias, el agua procedente de la zona superior de dicha calle, discurre con muchísima fuerza tanto por el lateral de la escalera como por ella misma. Se observa que no existe alcantarillado o sistema de evacuación de aguas, ya que las viviendas existentes vierten directamente las aguas a la calle. Parte de dicho caudal va dirigido al inmueble sito en C/ Callejón de los Molineros nº 9, cuya referencia catastral es 0480609XK6608A0001OW y cuya titularidad corresponde a D. [X]. En una de las visitas de inspección en compañía del propietario D. [X] se observa que en un anexo a

la vivienda, a modo de almacén, existen humedades en el muro de ladrillo y en la estructura de madera, incluso apuntalamiento del muro de ladrillo mediante unos puntales metálicos.

Conclusiones

Ante esta situación, se deberá ordenar las siguientes actuaciones:

- Con respecto al punto 1:

Se ordenará a la los Propietarios del inmueble, sito en C/ Eras de Santa Lucía nº 6, con el fin evitar posibles situaciones que alteren las condiciones de seguridad de los inmuebles sitos en la parte inferior de la ladera del monte, las siguientes actuaciones:

Cambio de ubicación de la bajante al otro lado del edificio para evitar que evacuen las aguas directamente a la ladera del monte, evitando de este modo que se perturben las condiciones de seguridad.

- Con respecto al punto 2:

Se ordena a Catastro la modificación de titularidad de la zona correspondiente, sombreada en plano adjunto, que según datos catastrales pertenece a Dña. A.... M... y a D. L... J. B... P..., para lo cuál se pedirá previamente informe a la Unidad de Patrimonio del Ayuntamiento de Teruel para que se constate por escrito dicha titularidad.

- Con respecto al punto 3:

Para evitar que se produzcan daños mayores, y puesto que las condiciones de seguridad se ven afectadas y al no existir ningún sistema de evacuación de aguas pluviales, puesto que se ha observado que las bajantes de las viviendas existentes vierten directamente a la calle y no existe alcantarillado, se dará traslado a la Unidad de Infraestructuras para que realicen las actuaciones pertinentes para el encauzamiento de las aguas.

Adjunto documentación fotográfica y plano de emplazamiento que complementa dicho informe.

Lo que informo para su conocimiento y efectos oportunos.”

4.3.- En Expte. municipal nº 000751/2009, consta adoptada, por Decreto nº 1320/2009, la siguiente resolución :

“Por la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, el día 3 de noviembre de 2009, se ha dictado el Decreto nº 1320/2009, que a continuación se transcribe en su tenor literal:

"Examinado el expediente n°. 000751/2009-GU, instruido en relación con las condiciones de seguridad del edificio sito en C/. Callejón Molineros, n° 3 del que resultan los siguientes:

Antecedentes de Hecho

I.- Con fecha 8 de octubre de 2009, se emite el siguiente Informe por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico:

"Con fecha 22 de junio de 2009 se dictó en el seno del expediente 751/2008, el Decreto no 831/2009 por el que se resolvía:

"Primero.- Ordenar a los propietarios del edificio sito en C/.Callejón de los Molineros n° 4, con referencia catastral 0480611 XK6608A0001MW, por urgencia justificada, la realización de las obras consistentes en:

-Enfoscado y reparación del muro medianera existente en planta baja."

El día 7 de octubre de 2009 se realizó visita de inspección a lugar en cuestión para analizar la situación actual.

Se pudo comprobar que las obras de enfoscado y reparación del muro medianera existente en planta baja, han sido ejecutadas.

Por tanto, se ha dado cumplimiento a la orden contenida en el Decreto n° 831/2009, en el seno del expediente 751/2008, lo que conlleva el archivo de este expediente.

Lo que informo para su conocimiento y efectos oportunos."

Fundamentos de Derecho

I.- El artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, dispone: "El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

Este deber constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios, cuando la Administración las ordene por motivos turísticos o culturales, corriendo a cargo de los fondos de ésta las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general"

Asimismo, el artículo 251.2 de la Ley 3/2.009, de 17 de Junio, de Urbanismo, de Aragón, en adelante Ley 3/2.009, establece que la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los Municipios, mediante órdenes de ejecución.

II.- Visto el referido expediente nº 000751/2008-GU, se ha verificado en el Informe de los Servicios Técnicos de 8 de octubre de 2009, anteriormente transcrito, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto nº 831/2009 de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en los términos que se han expuesto por lo que resulta adecuado a Derecho ordenar el archivo del presente expediente administrativo.

III.- Con fecha 18 de marzo de 2004, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, se aprueban los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, creándose ésta como un organismo autónomo local, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que se le asignen.

Estos Estatutos, en su artículo 5.2.E),d) y f), atribuyen a la Gerencia Municipal de Urbanismo, por un lado, las funciones de inspección y policía urbanística, al objeto de asegurar el cumplimiento del deber de conservación por parte de los propietarios, en los términos del artículo 184 de la ley Urbanística de Aragón y, por otro, la competencia para la incoación, de oficio o a instancia de parte, tramitación y resolución de los expedientes para dictar órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

II.- De conformidad con el artículo 252.2 de la Ley 3/2.009, en los supuestos en los que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora en los expedientes de órdenes de ejecución, podrá prescindirse del trámite de audiencia a los interesados, extremos éstos que han quedado acreditados en el Informe emitido por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control, anteriormente transcrito.

III.- De acuerdo con el artículo 252.1 de la Ley 3/2.009 y el artículo 16.29) de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, corresponde al Alcalde y Presidente de la Gerencia, ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, sin necesidad de que estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

En el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 15.2 de los Estatutos de la Gerencia, esta competencia ha sido delegada en el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo por Decreto nº.868/2007, de 2 de Agosto de 2007, dictado por la Presidencia de la Gerencia.

Por todo ello, VENGO EN RESOLVER:

Primero.- Declarar que se ha dado cumplimiento a las actuaciones ordenadas en el Decreto nº 831/2009, dictado por la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por el que se ordenaba a los propietarios del inmueble sito en C/. Callejón de los Molineros nº4, de Teruel, con referencia catastral 048061 1XK6608A0001MW, por urgencia justificada, la realización de las obras consistentes en:

-Enfoscado y reparación del muro medianera existente en planta baja.

Todo ello, en los términos indicados en el Informe de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, de fecha: 8 de octubre de 2009.

Segundo.- Ordenar el archivo del expediente nº 000751/2008-GU.

Tercero.- Notifíquese a los interesados con indicación de las acciones legales pertinentes.

Cuarto.- Dese traslado a la Policía Local y a los Servicios Técnicos de la Unidad de Control para su conocimiento.”

4.4.- En fecha 18-08-2010, nueva instancia presentada al Ayuntamiento de Teruel, formalizaba la siguiente solicitud :

“Que posee varias edificaciones dentro de su propiedad, unas de ellas de vivienda antigua y otra de edificación reciente, del año 1992, en la cual reside.

Que las viviendas antiguas lindan en su fachada posterior con Monte Blanco Municipal, que no cuenta con urbanización alguna, y en su fachada anterior con el edificio en el cual vive.

Que en escrito con registro de entrada número 012715 de fecha 19 de Diciembre de 2002, presentado en la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, se avisó de la inexistencia de recogida de aguas en el Monte Blanco Municipal, y que estas aguas de lluvia se filtran en las viviendas antiguas.

Que en fecha 2 de Diciembre de 2009, Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, envió un escrito indicando que en fecha 3 de Noviembre de 2008 se realizó un informe técnico en el que se ordenaba realizar obras por parte del Ayuntamiento, en la zona superior de mi propiedad, consistentes en el desvío de pluviales. No siendo correctas las obras realizadas.

Por lo expuesto, SOLICITA:

Que se ejecuten las obras oportunas para la recogida de aguas de lluvia.

Que se haga responsable de los daños ocasionados debido al filtrado de las aguas pluviales

Que me conceda la licencia de obras oportuna para realizar un muro de contención en la parte posterior de mi propiedad para la sujeción del terreno.

Que tome parte en las citadas obras de consolidación del Monte Blanco Municipal ya que es éste de su propiedad.

Que es de urgente actuación el desescombro de la zona y la sujeción del citado terreno debido a que puede afectar gravemente a las viviendas habitadas.”

4.5.- Con entrada en fecha 8-11-2011, se presentó al Ayuntamiento de Teruel solicitud de responsabilidad patrimonial :

“Que ha presentado en ese Ayuntamiento dos escritos, con número de registro de entrada 012715 de fecha 19-12-2002 y 18-08-2010, en relación con la inexistencia de recogida de aguas pluviales en el Monte Blanco municipal aledaño a la calle en el encabezamiento mencionada, donde yo resido.

Que como consecuencia de esta anomalía, se originan derrumbes de tierras en mi propiedad.

Que hasta el día de la fecha ese Ayuntamiento ha hecho caso omiso a mis peticiones.

Que por todo lo anteriormente expuesto, a V.I.

SOLICITA:

Una Reclamación por Responsabilidad Patrimonial de estos hechos.”

4.6.- Respecto a dicha solicitud, y en Expte. nº 001223/2009-GU, se emitió Informe por Servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en fecha 7-08-2012, en el que se hacía constar :

“Con relación al expediente nº 001223/2009-GU, de condiciones de seguridad del inmueble situado en C/ Eras de Santa Lucia nº6, de esta localidad, cumplimentado lo dispuesto en el art. 252.2 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo, de Aragón, se ha emitido informe por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control, de esta Gerencia Municipal de Urbanismo, que, literalmente, dice:

“El día 8 de noviembre de 2012 y nº de registro 9438 se presenta en la Secretaria del Ayuntamiento de Teruel escrito de D. [X] en el que expone:

"Que ha presentado en ese Ayuntamiento dos escritos, con número de registro de entrada 012715 de fecha 19-12-2002 y 18-08-2010, en relación con la inexistencia de recogida de aguas pluviales en el Monte Blanco Municipal aledaño a la calle en el encabezamiento mencionada, donde yo resido.

Que como consecuencia de esta anomalía, se originan derrumbes de tierras en mi propiedad.

Que hasta el día de la fecha el Ayuntamiento ha hecho caso omiso a mis peticiones."

El día 16 de julio de 2012 se realiza visita al inmueble con el fin de analizar la situación real.

Descripción del elemento dañado

Se trata de una parcela donde existen dos edificaciones: una de reciente construcción recayente a la calle callejón de Los Molineros y otra más antigua recayente a la zona verde de montaña existente en la parte trasera y colindante con el nº 4 de la misma calle.

La antigüedad de estas edificaciones es según datos catastrales 1994 aunque la segunda edificación es más antigua. Esta edificación, que es la se encuentra dañada, está configurada con estructura de vigas de madera, pilares de ladrillo y muros de carga. Se encuentra adosada a la montaña teniendo algún habitáculo en la planta baja a modo de cueva.

El edificio consta de tres alturas siendo según datos catastrales de uso residencial y referencia 0480609XK6608A0001OW.

El edificio más moderno se encuentra en uso y habitado, no así la edificación más antigua.

Según el vigente Plan General de Ordenación Urbana la clasificación del suelo es urbano y está afectado por el PGOU de Teruel, concretamente en el área 10.2 Las Cuevas.

Daños observados

1. Se han producido desprendimientos en la planta inferior en la zona excavada en la montaña perdiendo apoyo una de las vigas existentes.

2. El muro recayente a la montaña en su planta superior que se encuentra en parte enterrado está abombado.

En ninguno de los dos casos se aprecia peligro inminente pues en aras de evitar peligros por parte de la propiedad se ha optado por apuntalar estas zonas.

Conclusiones

En cuanto a la existencia o no de recogida de aguas pluviales en el Monte Blanco Municipal

En fecha 5 de Noviembre de 2008 se dicta el decreto nº1595/2008 en el seno del expediente nº 751/2008 que resuelve:

"Primero.- Acreditar la orden por vía de urgencia dada a la Empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, en los términos que obra en el expediente nº 000751/2008-GU, y consistente en: realizar obras por parte del Ayuntamiento, en la zona superior al inmueble ubicado en la calle Callejón de los Molineros nº 3, consistente en el desvío de aguas pluviales que afectan a las condiciones de seguridad del solar en cuestión, debido a que el terreno donde deben de realizarse estas obras es propiedad del Ayuntamiento de Teruel.

(...)

Todo ello, en los términos descritos en el Informe de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, de fecha 3 de Noviembre de 2008"

Posteriormente en fecha 2 de marzo de 2009 se dicta el decreto nº302/2009 en el seno del expediente nº 751/2008 que resuelve:

"Segundo.- Declarar que se ha dado cumplimiento a la ejecución de las obras consistentes en la realización de una cuneta de hormigón y un murete de bloques de hormigón con un vallado de malla metálica, en la zona superior del inmueble sito en C/Callejón de los Molineros nº 3.

Asimismo se comprueba que se han ejecutado todas las obras necesarias descritas en el informe técnico emitido el 3 de noviembre de 2008, y que el vallado de la parcela de la parte inferior también se ha procedido a su ejecución.

Todo ello en los términos en que han sido expuestos en el Informe de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, de fecha 24 de febrero de 2009"

En fecha 2 de diciembre de 2009 se realizo informe por de los servicios técnicos municipales, en el cual dentro de las conclusiones se dice:

- "Con respecto al punto 3:

Para evitar que se produzcan daños mayores, y puesto que las condiciones de seguridad se ven afectadas y al no existir ningún sistema de evacuación de aguas pluviales, puesto que se ha observado que las bajantes de las viviendas existentes vierten directamente a la calle y no existe alcantarillado, se dará traslado a la Unidad de Infraestructuras para que realicen las actuaciones pertinentes para el encauzamiento del agua"

Por tanto el técnico que suscribe se corrobora en lo indicado en el informe técnico de fecha 2 de diciembre de 2009 y considera oportuno dar traslado de este

informe y del indicado anteriormente a la Unidad de Infraestructuras para que realice las actuaciones que desde esa Unidad se consideren oportunas.

No se considera por el técnico que suscribe la necesidad de realizar ningún tipo de actuación en aras de preservar las condiciones de seguridad en el inmueble sito en Calle Callejón de los Molineros nº9. Se adjuntan fotografías que complementan lo escrito en este informe.

Lo que informo para su conocimiento y efectos oportunos."

4.7.- Más recientemente, en fecha 8-05-2013, y con nº 4613, tuvo entrada en registro municipal nuevo escrito dirigido al Ayuntamiento, exponiendo :

“Que he presentado en la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel varios escritos.

El primero con fecha 19 de Diciembre de 2002 y número de registro 012715, indicando la inexistencia de la recogida de aguas pluviales en la parte posterior aledaña a mi propiedad, volviendo a reiterar ese problema, en dos escritos con fechas 18 de Agosto de 2010 y 8 de Noviembre de 2011, y la Gerencia Municipal de Urbanismo realizó un informe técnico reflejando el deterioro de mi propiedad, debido al filtrado de las aguas de lluvia y la inexistencia de recogida de las aguas.

Por consiguiente se hará responsable exclusivamente al Ayuntamiento de Teruel por no haber acometido obra alguna, de los perjuicios que pudiera ocasionar un derrumbe del terreno, en mi propiedad y en las viviendas aledañas.

Se hace constar que ya se produjo un derrumbamiento de la vivienda sita en la calle callejón de los molineros número 3, por lo que para que no vuelva a suceder se haga una actuación urgente de consolidación del terreno.”

4.8.- Por último, en fecha 27-12-2013, nuevamente se presentó escrito dirigido al Ayuntamiento (con entrada nº 2013011617), formalizando la siguiente solicitud :

“1- Que el 8 de noviembre de 2011 interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Teruel, por los hechos indicados en el mismo.

Debido a que la actuación llevada a cabo por la Gerencia Municipal de Urbanismo ha sido inexistente al no solventar el problema que ocasionan las aguas de lluvia por no tenerlas debidamente canalizadas o recogidas.

2- Que a resultas de la misma reclamación, se incoa expediente administrativo nº 1540/2011.

3- Que tras la solicitud de informes a los Servicios Técnicos Municipales los días 11 de noviembre de 2011, 13 de agosto de 2012, 19 de noviembre de 2012 y 26 de septiembre de 2013, ni consta la emisión de los mismos, ni de la resolución estimatoria o denegatoria de mi pretensión.

4- *Que conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.*

5- *Que esta resolución no ha sido emitida hasta la fecha.*

Por todo ello

SOLICITA:

Que a falta de la resolución reseñada, se emita por parte del Ayuntamiento de Teruel certificado del silencio administrativo producido para poder proceder, si así lo estimo oportuno, a la legítima defensa de mis intereses en sede judicial”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente*

deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, y más allá de los antecedentes remotos relatados, tratándose de queja relativa a la falta de respuesta a solicitudes dirigidas a dicha Administración, procede recordar la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las dos últimas solicitudes presentadas, con entrada en Registro General del Ayuntamiento, en fecha 8-05-2013, y con nº 4613, así como a la presentada en fecha 27-12-2013 (con entrada nº 2013011617), solicitando ésta última certificación de silencio administrativo, todo ello conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEXTA.- Y también, en cuanto al fondo del asunto, procede recordar que nuestra legislación urbanística, en artículo 254 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, (como antes en artículos de similar contenido en Ley 5/1999, y Ley 3/2009) dispone:

“1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. ...”

Siendo, pues, el Ayuntamiento titular propietario de los terrenos de monte blanco situados por encima de la propiedad del presentador de queja, procede recomendar a dicha Administración que, previo informe y valoración técnica de las actuaciones necesarias, se adopte resolución para ejecución de las obras que garanticen la seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental de dicho terreno, para evitar perjuicios a dicha propiedad.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO de TERUEL, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado Ayuntamiento, para que :

1.- Se adopte resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas, con entrada en Registro General del Ayuntamiento, en fecha 8-05-2013, y con nº 4613, así como a la presentada en fecha 27-12-2013 (con entrada nº 2013011617), solicitando ésta última certificación de silencio administrativo.

2.- Siendo el Ayuntamiento titular propietario de los terrenos de monte blanco situados por encima de la propiedad del presentador de queja, en nº 9 de Callejón de los Molineros, previo informe y valoración técnica de las actuaciones necesarias, se adopte resolución para ejecución de las obras que garanticen la seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental de dichos terrenos, para evitar perjuicios a dicha propiedad.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento de Teruel.

4.3.18. EXPEDIENTE DI-1318/2015-10

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA.

Inactividad municipal en relación con mal estado de conservación, ruina e insalubridad de inmueble sito en C/ Santa Gema, 17. Procedencia de efectuar inspección, emitir informe técnico, y, en su caso, dictar orden de ejecución, o tramitar declaración de ruina. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28 de julio de 2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma, entre otros varios motivos que son objeto de expedientes diferenciados, se exponía :

“Por último, subraya el estado de ruina en la que se encuentra el inmueble sito en el número 17 de la calle Santa Gemma, muy peligroso para quien pudiere acceder al mismo. Que desconoce quién es el propietario actual y quién debe hacerse cargo de la responsabilidad de cuidar el inmueble para que no cause peligro a terceras personas. Que existe un enorme rosal que cae por la calle principal obstaculizando el paso por la acera de la misma.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 30-07-2015 (R.S. nº 8592, de 30-07-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes (de Inspección y Disciplina Urbanística), en relación con antecedentes de actuaciones realizadas y situación actual del edificio sito en C/ Santa Gemma nº 17, en relación con el cumplimiento de la obligación legal de conservación que corresponde a los propietarios, y quiénes sean éstos, según resulte de la información disponible en esa Administración.

2.- Previa inspección de dicha edificación y de su estado de conservación, cuáles sean las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, ya sea mediante orden de ejecución a la propiedad, o, en su caso, por declaración de ruina.

2.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento con fecha 2-09-2015 (R.S. nº 9535, de 4-09-2015), tuvo entrada en registro de esta Institución comunicación por fax, de Informe del Servicio municipal de Inspección, fechado en 23-09-2015, haciendo constar :

“En respuesta a la solicitud de información sobre conservación de edificación sita en calle Santa Gemma nº 17.

Consultadas las bases de datos de este Servicio de Inspección Urbanística se constata que no ha habido actuaciones desde este Servicio de Inspección Urbanística relativas a órdenes de ejecución ni declaración de ruina.

El deber de conservación se impone al propietario a la vista del art. 254 del TR de la Ley Urbanística de Aragón (D.Leg. 1/2014 de 8 de julio en virtud del cual "Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares) urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo."

También se regula en la Ordenanza reguladora del deber de conservación, edificación e inspección técnica de edificios (BOP, Zaragoza nº. 251 de 31 de octubre de 2002)

En cuanto a la información sobre los propietarios de ese edificio, este Servicio no es competente para proporcionar la misma.

Todo ello se pone de manifiesto para su conocimiento y efectos."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La respuesta del Servicio municipal de Inspección a la petición de información que le hicimos llegar para instrucción del expediente, si bien nos confirma que no ha habido actuaciones de dicho Servicio en relación con el estado de conservación de la edificación sita en calle Santa Gemma nº 17, y nos da cuenta de la normativa de aplicación, elude cumplimentar la emisión de informe de los Servicios Técnicos municipales, previa inspección del mencionado inmueble (que ya solicitábamos en nuestra inicial petición de información), acerca de cuál sea el estado de conservación del mismo, y cuáles las medidas propuestas, para adopción de la resolución que proceda, en su caso, para dictar orden de ejecución a la propiedad del citado inmueble, o para incoación de expediente de declaración de ruina.

SEGUNDA.- Como bien se recuerda en el Informe municipal que nos ha sido remitido, nuestra legislación urbanística, en artículo 254 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, (como antes en artículos de similar contenido en Ley 5/1999, y Ley 3/2009) dispone : *"Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo."*

Y a continuación dispone :

“2. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3. El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

4. El deber de conservación de terrenos y solares podrá traducirse en el acondicionamiento de los mismos para un uso público del suelo, que tendrá carácter provisional y no supondrá dispensa del deber de edificar conforme al planeamiento. De ser necesaria la realización de obras de construcción, se aplicará a las mismas el régimen establecido en el artículo 29.3 de la presente Ley.”

Siendo, pues, la obligación de conservación en debidas condiciones, de los propietarios, ello no exime a los Ayuntamientos de hacer cumplir dicha obligación, y así, en art. 255 del mismo texto normativo se dispone :

“1. El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

2. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa.

3. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

4. Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.”

En los siguientes artículos del Texto Refundido se completa la regulación en este ámbito de competencias urbanísticas municipales, estableciendo la posibilidad de subvenciones (art. 256), de optar por la declaración de ruina (art. 257), el modo de dar cumplimiento a las órdenes de ejecución (art. 258), y la ejecución forzosa (art. 259). Destaquemos de entre dichos artículos lo previsto en art. 258.2 : *“Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos*

217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal.”

TERCERA.- La queja presentada, expresamente, “*subraya el estado de ruina en la que se encuentra el inmueble sito en el número 17 de la calle Santa Gemma, muy peligroso para quien pudiera acceder al mismo...*”. Y al respecto, procede igualmente recordar que los arts. 261 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, regulan la declaración de ruina, disponiendo el apartado 1 del citado art. 261 :

“Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el municipio, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.”

Por otra parte, su art. 264 reconoce la competencia municipal en materia de inspección urbanística, señalándose en su art. 267 :

“Corresponde a los inspectores urbanísticos, en su ámbito de competencias, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La investigación y comprobación del cumplimiento del ordenamiento urbanístico, practicando las actuaciones y pruebas necesarias a tal fin.

b) La propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas para asegurar el cumplimiento del ordenamiento urbanístico.

c) La propuesta de incoación de los expedientes sancionadores que procedan.”

CUARTA.- Dicho lo anterior, y a la vista de la queja presentada, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento la incoación de expediente individualizado en relación con el estado de conservación del inmueble sito en Calle Santa Gemma nº 17, recabando informe técnico (que ya solicitábamos en nuestra inicial petición de información), en el que se concreten y valoren económicamente las obras a ejecutar por la propiedad del mismo, y el plazo estimado preciso para llevarlas a efecto, en orden a que dichos inmuebles reúnan las “*adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística*”, conforme a lo establecido en art. 254.1 del Decreto Legislativo 1/2014. Y, a la vista de dicho informe técnico, por Alcaldía se dicte la correspondiente orden de ejecución a la propiedad de tal inmueble, con las oportunas advertencias legales para el caso de incumplimiento de las mismas, o, en su caso, de comprobarse el estado de ruina que se denunciaba en queja, se proceda en consecuencia.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes, se decrete la la incoación de expediente individualizado en relación con el estado de conservación del inmueble sito en Calle Santa Gemma nº 17, recabando informe técnico (que ya solicitábamos en nuestra inicial petición de información), en el que se concreten y valoren económicamente las obras a ejecutar por la propiedad del mismo, y el plazo estimado preciso para llevarlas a efecto, en orden a que dichos inmuebles reúnan las *“adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística”*, conforme a lo establecido en art. 254.1 del Decreto Legislativo 1/2014. Y, a la vista de dicho informe técnico, por Alcaldía se dicte la correspondiente orden de ejecución a la propiedad de tal inmueble, con las oportunas advertencias legales para el caso de incumplimiento de las mismas, o, en su caso, de comprobarse el estado de ruina que se denunciaba en queja, se proceda en consecuencia.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 14-12-2015, el Servicio de Inspección municipal nos hacía constar:

“En respuesta a la solicitud de información sobre el estado del edificio sito en calle Santa Gema nº17:

Se ha emitido informe por el técnico del Servicio de Inspección, de fecha 25 de noviembre de 2015 según el cual "Girada visita de inspección se ha comprobado que si bien la vivienda está en desuso, no se encuentra en mal estado de conservación. No obstante, dada la antigüedad de la misma (año de construcción 1936) deberá pasa la ITE",

A la vista de lo anterior, se procederá por la Unidad Jurídica a requerir a la propiedad las actuaciones procedentes en cumplimiento de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada el 27 de septiembre de 2002. En el Título II se regula la inspección técnica de la edificación como sistema de control periódico del estado de las edificaciones, alcanzando dicha inspección tan solo lo referente a la seguridad constructiva, dejando fuera otros aspectos como la salubridad y el ornato.

Como establece el art 31 de la Ordenanza: "Los propietarios de las edificaciones deberán efectuar (a primera inspección técnica de los mismos dentro del año siguiente a aquel en que cumplan cincuenta años desde su construcción u obra de rehabilitación que por afectar profundamente al conjunto del edificio tenga un carácter equivalente o dentro del plazo específico de seis meses, si el propietario del edificio fuera requerido para ello de forma expresa y motivada por la propia Administración competente

2.-. La subsiguientes inspecciones se realizarán, dentro del año siguiente a aquel en que hayan transcurrido 10 años desde el vencimiento del plazo en que debió presentarse el anterior y entregarse en el Registro de la inspección técnico de edificaciones, acompañado de la ficha debidamente actualizada, conforme a los modelos establecidos"

Y según el art. 32, la obligación formal de acreditar el cumplimiento de dicho deber de conservación y de control periódico se verificará mediante la obtención por el propietario del inmueble de un informe con dictamen, expedido por el técnico competente, designado por el mismo, donde conste por escrito la realización de la inspección y visado por el colegio oficial correspondiente.

Todo ello se pone de manifiesto para su conocimiento y efectos."

4.3.19. EXPEDIENTE DI-2428/2014-10

URBANISMO. Estado de Conservación de solares, y edificios en ruinas. Control municipal y órdenes de ejecución. Información técnica y de Comisión de Patrimonio Cultura, por tratarse de Conjunto declarado BIC. Conveniencia de Ordenación de usos y actividades por peñas juveniles. LA FRESNEDA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 15 de diciembre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que hemos observado el mal estado de las ruinas que hay en la Subida a la Iglesia de La Fresneda, que pueden ser un peligro por el riesgo de derrumbe, además de un foco de infecciones y mala imagen para el pueblo.

Respecto a la parte baja de esa manzana parcialmente en ruinas, se puede apreciar el abombamiento, incrementado tras las últimas lluvias, de la pared, cuya estabilidad empieza a peligrar, dado el evidente estado de desprendimiento de la fachada, lo que puede estar ocasionado por el cúmulo de escombros que además de la presión que ejercen han podido provocar una rotura de la conducción de agua, todo lo que se ve notablemente agravado cuando llueve.

En cuanto a la parte superior, se están produciendo desprendimientos que afectan al solar inferior, careciendo el talud de ningún tipo de pared de contención, lo que pone en peligro la estabilidad de todo el conjunto.

En el interior de una de esas ruinas, para mayor agravamiento de la situación, se ha producido el desprendimiento de una roca de gran tamaño, dejando hueca la calle, con el peligro que supone al ser una zona de aparcamiento y existir por tanto tráfico rodado.

Además del evidente riesgo para la seguridad de transeúntes por las calles públicas, son unos focos de posible infección por el cúmulo de basuras acumuladas que, además de en la fotografía anterior, se pueden apreciar en la siguiente:

Si estos riesgos pueden afectar a los usuarios de las vías públicas, debe tenerse en cuenta que además se trata de una zona frecuentada por niños ya que incluso alguna de esas ruinas es usada como peña consentida por el Ayuntamiento.

No puede permitirse por más tiempo la situación de abandono total por parte del Ayuntamiento, cuando se está poniendo en peligro la vida, seguridad y sanidad de las personas.

Además, se trata de una vía principal de uso turístico, ya que está señalizada como acceso a la Iglesia y Castillo, con lo que además de incrementarse el riesgo, la imagen del pueblo se ve severamente afectada.

No se trata de la única ruina en estado peligroso y que además son usadas como peñas por los niños y jóvenes del pueblo. Si el Justicia lo considera, le facilitaré el catálogo de edificios en ese estado.

Por ello,

SOLICITO AL JUSTICIA DE ARAGÓN que teniendo por presentado este escrito, se sirva tener por formulada queja frente al Ayuntamiento de La Fresneda (Teruel) a los oportunos efectos de hacerle las recomendaciones necesarias para que ejerzan las vías legales en caso de edificios con riesgo de inminente ruina, en evitación de daños a las personas y cosas.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 17-12-2014 (R.S. nº 14.865, de 22-12-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LA FRESNEDA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales (o de asistencia técnica provincial o comarcal), acerca del estado de los inmuebles en la zona a que se refiere la queja, de las medidas que procede adoptar respecto a los mismos, y su valoración económica, así como de las actuaciones previamente realizadas en el ejercicio de competencias urbanísticas reconocidas al Ayuntamiento.

2.- Informe de ese Ayuntamiento, acerca de las medidas adoptadas en relación con los inmuebles a los que se alude en queja, tanto previamente a esta solicitud de información, como respecto al resultado del Informe técnico que se solicita en apartado 1 precedente. Y, por otra parte, en cuanto al régimen de autorización o control municipal que se ejerce en relación con el uso de los mismos, por y para peñas juveniles.

2.- En fecha 29-12-2014 tuvo entrada en registro de esta Institución documento en el que, atendiendo a lo solicitado para instrucción del expediente, se nos hacía llegar catálogo de edificaciones que, a juicio del presentador de la queja, estaban en malas condiciones de conservación, y su localización (calle y número). Hacía constar dicho documento :

“Que dando contestación a su atenta carta de 17 de diciembre, y agradeciendo el interés demostrado por esa Institución para ayudar a resolver los conflictos interaragoneses, mediante el presente escrito vengo a relacionar las edificaciones en grave situación de ruina del Municipio turolense de La Fresneda.

Hay cuatro grandes agrupaciones ruinosas formadas por muchas antiguas casas, algunas catastradas como "suelo y otras como "ruinas", todas ellas en la misma parte del pueblo, la zona más alta. En concreto:

- Calle Subida de la Iglesia: son las ruinas a que se corresponde la comunicación inicial y que están formadas, s.e.u.o., por las fincas con referencias catastrales :

3853008BF5335S, 3853011BF5335S, 3853009BF5335S, 3853007BF5335S, 3853004BF5335S, 3853001BF5335S, 3853003BF5335S, 3853002BF5335S.

El mal estado de estas ruinas, según las fotos ya aportadas en el escrito inicial, es un riesgo para la seguridad y salubridad.

- Calle Castillo entre Iglesia Mayor y Cementerio Antiguo. Se trata de una manzana entera de antiguas casas, actualmente en estado de ruina, en una zona verde según el PGOU de La Fresneda. Estás formadas por las parcelas catastrales :

37528041BF5335S, 3752803BF5335S, 3752802BF5335S, y 3752801BF5335S.

Estas ruinas están en el camino que une la Iglesia Mayor con el antiguo Cementerio Medieval, una zona muy frecuentada por visitantes y vecinos del pueblo por su interés paisajístico y turístico. El año pasado ya se vino abajo una parte de una de las edificaciones, cayendo sobre el camino, que debió ser desescombrado.

Adjunto plano de localización y fotografías

- Junto al Cementerio Medieval, Calle Castillo número 18, finca catastral 3652303BF5335S, s.e.u.o. Es otro bloque de antiguas edificaciones, en que la mayor parte ya tan solo son solares sin edificar, entre los que se conservan algunas ruinas, la de peor estado la de la Castillo número 18.

Calle Horno Alto 46: con referencia catastral, s.e.u.o., 3651202BF5335S y 3651203BF5335S esta ruina es utilizada por una peía de jóvenes, con evidente riesgo para su seguridad. La pared de contención que protege el gran desnivel existente se está viniendo abajo. Además, en el plano superior se encuentra un jardín de reciente construcción, que parcialmente ha sido protegido (insuficientemente y sin advertencia alguna) con unas vallas de obra para evitar que se acceda a la parte de mayor riesgo.

Además, existen numerosos edificios aislados, alguno en evidente mal estado, habiendo necesitado ser apuntalado.

Es el caso de la Casa de la Calle Reja 14 (en Catastro aparece como calle Rey Alfonso 21, con referencia catastral 3751104BF5335S):

La existencia de tantas ruinas, además de ser el riesgo a la seguridad y salubridad públicas ya denunciadas en ocasiones al Ayuntamiento, suponen la mala

imagen a un pueblo declarado como Conjunto Histórico Artístico desde septiembre de 1983.

A la vez, tanto solar abandonado supone un flagrante incumplimiento de la función social de la propiedad y la gestión del suelo, que dañan la capacidad de crecimiento de los pueblos, contribuyen a la despoblación, favorecen la especulación e imponen la necesidad de urbanizar nuevos espacios.

Es difícil hacer un catálogo completo de "edificaciones en malas condiciones de conservación" en el municipio de La Fresneda, sin antes definir ese concepto, pues son numerosas las edificaciones en desuso, sin mantenimiento durante años, con riesgo de desprendimiento de alguna de sus partes.

En caso que quisieran que completara el presente catálogo de "situaciones urgentes", les ruego me hagan saber, al menos, los valores que deberían incumplir las edificaciones para su inclusión.

Al no poder contar con la colaboración de los servicios técnicos municipales, ya que este Ayuntamiento mantiene una muy deficiente comunicación y participación, pudiera existir algún error de identificación catastral de las parcelas citadas.

Sugiero que se recomiende al Ayuntamiento de La Fresneda que ejerza la responsabilidad de la regeneración urbana integrada y ejecución de su potencial estratégico del suelo para un desarrollo urbano más inteligente, sostenible y socialmente inclusivo.

Reiterando su agradecimiento por la protección de los derechos de los ciudadanos, les agradecería me remitieran el informe, y en su caso recomendaciones, que pudiera emitir el Justicia de Aragón.

3.- *Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento, con fecha 23-01-2015 (R.S. nº 1005, de 27-01-2015), recibimos escrito de su Alcaldía, que se limitaba a comunicar :*

“Por la presente y en contestación a su carta con número de expediente DI-2428/2014-10, en relación con la queja relativa al estado de determinados inmuebles de La Fresneda, manifestó lo siguiente:

En primer lugar comunicarle que como se puede observar en las fotos adjuntas a la referida queja, la situación actual que presentan esos inmuebles, valga la redundancia, no es actual, si no que llevan en el mismo estado más de diez años.

Los inmuebles sobre los que se realiza la queja son inmuebles de titularidad privada no siendo los mismos propiedad de este Ayuntamiento.

Respecto a la utilización como o para "peñas juveniles" nada sabe de eso esta Corporación, ni por supuesto consiente, no teniendo capacidad, por otra parte y para el caso de que así surgiera, de coartar la libertad de movimiento de jóvenes y niños, lo

cuales acuden al municipio, sobre todo en verano y vacaciones, y una casa en ruinas puede parecer toda una aventura.

No obstante, este Ayuntamiento se compromete a requerir a los propietarios de los inmuebles objeto de conflicto a fin de que tomen las medidas pertinentes para solucionar la situación, así como a aumentar la vigilancia y el control para evitar que cualquier niñ@ se cuele en las mismas.

Igualmente nos ponemos en contacto con el Presidente de la Asociación Interpeñas La Fresneda a fin de que informe sobre el asunto, puesto que esta administración ni regula ni autoriza peñas, como bien sabe, son agrupaciones espontáneas que surgen en todos los pueblos de Aragón.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La respuesta de Alcaldía a la petición de información que le hicimos llegar para instrucción del expediente, no parece que pueda considerarse adecuada a lo solicitado, pues no se han remitido los informes técnicos relativos al estado de los inmuebles cuyo estado de ruina y de peligro se denunciaban en queja, y se documentaban mediante fotografías adjuntas a la queja. Y tampoco se da cuenta de actuaciones municipales realizadas respecto a dicho estado de ruina, abandono y peligro.

La alusión que el escrito de Alcaldía hace a la titularidad privada de los inmuebles, así como a su falta de conocimiento de su utilización como o para peñas, transmite una primera impresión de falta de asunción de competencias administrativas que le están atribuidas por el ordenamiento jurídico, y nos llevan a hacer las siguientes consideraciones, y a formular una Recomendación.

SEGUNDA.- Procede en primer término recordar que nuestra legislación urbanística, en artículo 254 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, (como antes en artículos de similar contenido en Ley 5/1999, y Ley 3/2009) dispone :

“1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3. El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva

planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

4. El deber de conservación de terrenos y solares podrá traducirse en el acondicionamiento de los mismos para un uso público del suelo, que tendrá carácter provisional y no supondrá dispensa del deber de edificar conforme al planeamiento. De ser necesaria la realización de obras de construcción, se aplicará a las mismas el régimen establecido en el artículo 29.3 de la presente Ley.”

Siendo, pues, la obligación de conservación en debidas condiciones, de los propietarios, ello no exime a los Ayuntamientos de hacer cumplir dicha obligación, y así, en art. 255 del mismo texto normativo se dispone :

“1. El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

2. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa.

3. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

4. Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.”

En los siguientes artículos del Texto Refundido se completa la regulación en este ámbito de competencias urbanísticas municipales, estableciendo la posibilidad de subvenciones (art. 256), de optar por la declaración de ruina (art. 257), el modo de dar cumplimiento a las órdenes de ejecución (art. 258), y la ejecución forzosa (art. 259). Destaquemos de entre dichos artículos lo previsto en art. 258.2 : *“Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal.”*

TERCERA.- Desde esta Institución, en los últimos años, y en relación con Expedientes de oficio, o motivados por quejas presentadas contra falta de actuación municipal ante situaciones de mal estado de conservación de edificios y solares, venimos recordando, y procede hacerlo también en este caso, algunas de las

determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 255. 2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, se explicita que *“salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se

estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El actualmente vigente art. 254.1 del Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo aragonesa, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, y en su actual redacción del art. 258.2 del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 259.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 259.5 del Texto Refundido).

CUARTA.- Dicho lo anterior, y a la vista de la queja presentada, y más detalladamente concretada en documento adicional aportado al expediente, y reproducido en apartado 2 del relato de antecedentes, puesto que la respuesta municipal recibida nada dice de actuaciones realizadas por dicha Administración, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento la incoación de expedientes individualizados para cada uno de los inmuebles que se han identificado por el presentador de la queja, recabando informe técnico (que ya solicitábamos en nuestra inicial petición de información), ya sea de los propios servicios municipales o, en caso de no disponer de ellos, recabando la asistencia técnica comarcal o de Diputación Provincial, y en el cual se concreten y valoren económicamente las obras a ejecutar por los propietarios, y el plazo estimado preciso para llevarlas a efecto, en orden a que dichos inmuebles reúnan las *“adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato*

público y calidad ambiental, cultural y turística”, conforme a lo establecido en art. 254.1 del Decreto Legislativo 1/2014. Y, a la vista de dichos informes técnicos, por Alcaldía se dicten las correspondientes órdenes de ejecución a los propietarios de tales inmuebles, con las oportunas advertencias legales para el caso de incumplimiento de las mismas.

Se apunta en el documento adicional a la queja aportado por su presentador, que algunos de tales inmuebles aparecen zonificados en el Planeamiento urbanístico municipal como “zonas verdes”, por lo que compete al Ayuntamiento realizar las actuaciones de gestión urbanística procedentes para su efectivo acondicionamiento y uso como tales.

QUINTA.- Como quiera que esa localidad tiene reconocida la declaración de su conjunto urbano como Bien de Interés Cultural, por Resolución de 21 de septiembre de 1983, procede recordar la obligación de recabar informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en relación con las obras o actuaciones a ordenar, para que las órdenes de ejecución dictadas sean las adecuadas a la conservación de los elementos sujetos a dicha protección del patrimonio local.

SEXTA.- Otro de los aspectos planteados en la exposición de la queja es el uso que de dichos inmuebles hacen o pueden hacer las “peñas juveniles”, y el eventual peligro de daños a jóvenes integrantes de las mismas por falta de medidas de seguridad y control. Y el escrito recibido de Alcaldía, al recoger afirmaciones tales como que *“Respecto a la utilización como o para "peñas juveniles" nada sabe de eso esta Corporación, ni por supuesto consiente, no teniendo capacidad, por otra parte y para el caso de que así surgiera, de coartar la libertad de movimiento de jóvenes y niños, lo cuales acuden al municipio, sobre todo en verano y vacaciones, y una casa en ruinas puede parecer toda una aventura*”, y que *“...esta administración ni regula ni autoriza peñas,...”*, consideramos que elude el ejercicio de facultades y competencias municipales.

Sobre la conveniencia de regular mediante ordenanza municipal las actividades de las peñas juveniles, esta Institución se ha pronunciado reiteradamente, y viene poniendo a disposición de las Administraciones locales un modelo de ordenanza, siempre susceptible de adaptación y mejora en uso de la competencia autonormativa municipal, que, en el caso que nos ocupa, parece procedente también someter a consideración del Ayuntamiento de La Fresneda.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de LA FRESNEDA, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- Por esa Alcaldía se decreta la incoación de Expedientes para que, previo informe técnico, y de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en el que se concreten las obras o actuaciones que sean precisas para que dichos inmuebles reúnan las “*adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística*”, conforme a lo establecido en art. 254.1 del Decreto Legislativo 1/2014, y su valoración económica y plazo de ejecución estimado preciso, se dicten las correspondientes órdenes de ejecución de las obras, y se requiera a los propietarios a tal efecto, con advertencia de las consecuencias legalmente posibles en caso de no llevarse a efecto por los obligados.

Atendiendo a la identificación de inmuebles que se facilita en documento aportado por el presentador de queja, se recomienda la incoación de expedientes relativos a los siguientes inmuebles :

“- *Calle Subida de la Iglesia: son las ruinas a que se corresponde la comunicación inicial y que están formadas, s.e.u.o., por las fincas con referencias catastrales :*

3853008BF5335S, 3853011BF5335S, 3853009BF5335S, 3853007BF5335S, 3853004BF5335S, 3853001BF5335S, 3853003BF5335S, 3853002BF5335S.

El mal estado de estas ruinas, según las fotos ya aportadas en el escrito inicial, es un riesgo para la seguridad y salubridad.

- *Calle Castillo entre Iglesia Mayor y Cementerio Antiguo. Se trata de una manzana entera de antiguas casas, actualmente en estado de ruina, en una zona verde según el PGOU de La Fresneda. Están formadas por las parcelas catastrales :*

37528041BF5335S, 3752803BF5335S, 3752802BF5335S, y 3752801BF5335S.

Estas ruinas están en el camino que une la Iglesia Mayor con el antiguo Cementerio Medieval, una zona muy frecuentada por visitantes y vecinos del pueblo por su interés paisajístico y turístico.

- *Junto al Cementerio Medieval, Calle Castillo número 18, finca catastral 3652303BF5335S, s.e.u.o. Es otro bloque de antiguas edificaciones, en que la mayor parte ya tan solo son solares sin edificar, entre los que se conservan algunas ruinas, la de peor estado la de la Castillo número 18.*

Calle Horno Alto 46: con referencia catastral, s.e.u.o., 3651202BF5335S y 3651203BF5335S esta ruina es utilizada por una peña de jóvenes, con evidente riesgo para su seguridad.

Y el caso de la Casa de la Calle Reja 14 (en Catastro aparece como calle Rey Alfonso 21, con referencia catastral 3751104BF5335S).

Y en relación con los inmuebles que, al parecer, están zonificados como “zonas verdes” en el vigente Planeamiento urbanístico municipal, se recomienda al Ayuntamiento realice las actuaciones de gestión urbanística procedentes para su efectivo acondicionamiento y uso como tales.

2.- Impulse de oficio, siguiendo el procedimiento regulado en art. 140 de nuestra vigente Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, el ejercicio de la potestad autonormativa, mediante Ordenanzas municipales, en aquellas materias y aspectos de su ámbito de competencias reconocidas, en los que considere que adolece de una insuficiente regulación, para el control de usos y actividades que puedan estar alterando la tranquilidad y pacífica convivencia entre vecinos, y, en su caso, vulnerando normas legales en material de molestias, por ruidos, insalubridad, falta de higiene y ornato público, y, en particular, aborde la elaboración de ordenanza reguladora de las actividades de las denominadas “peñas juveniles”, a cuyo efecto, adjunto a la presente resolución, se le hace llegar modelo de Ordenanza que esta Institución viene difundiendo ante situaciones similares, sin perjuicio de las adaptaciones o mejoras que en la misma puedan considerarse procedente introducir, en su tramitación municipal.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento de La Fresneda.

4.3.20. EXPEDIENTE DI-1337/2015-10

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Expte. de oficio por deterioro de la antigua Escuela de Artes y oficios Artísticos de Zaragoza, edificación catalogada de interés monumental, por abandono del proyectado "Espacio Goya", y falta de determinación de uso alternativo para servicio de interés general. Actuaciones de conservación insuficientes de la Administración titular. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 29-07-2015 se acordó por esta Institución la incoación de expediente de oficio para recabar información del Gobierno de Aragón, y más concretamente del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, acerca de cuál sea el estado actual de conservación del edificio, actuaciones de reparación y mantenimiento que se hayan venido realizando y, en relación con la proyectada instalación del denominado "Espacio Goya", cuál sea el estado actual del proyecto, y previsiones de futuro en torno al uso y destino del edificio de la antigua Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza, en Plaza de Los Sitios.

Y, por otra parte, también recabar información del Ayuntamiento de Zaragoza, acerca de las actuaciones que, en cumplimiento de su deber de control del estado de conservación de los edificios, se hayan podido realizar en relación con dicho edificio, desde que el mismo quedó cerrado como Escuela de Artes y Oficios, y cuál sea su estado actual, en relación con las exigibles obligaciones legales de conservación.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López, responsable del área de Urbanismo, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-07-2015 (R.S. nº 8608, de 31-07-2015) se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Informe de ese Departamento, acerca de cuál sea el estado actual de conservación del edificio, actuaciones de reparación y mantenimiento que se hayan venido realizando y, en relación con la proyectada instalación del denominado "Espacio Goya", cuál sea el estado actual del proyecto, y previsiones de futuro en torno al uso y destino del edificio de la antigua Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza, en Plaza de Los Sitios.

2.- Con misma fecha 30-07-2015 (R.S. nº 8607, de 31-07-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento, acerca de las actuaciones que, en cumplimiento de su deber de control del estado de conservación de los edificios, se hayan podido realizar en relación con dicho edificio, desde que el mismo quedó cerrado como Escuela

de Artes y Oficios, y cuál sea su estado actual, en relación con las exigibles obligaciones legales de conservación.

3.- Con fecha 2-09-2015 se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información, tanto al Departamento Autonómico citado (R.S. nº 9495), como al Ayuntamiento (R.S. nº 9494, de 4-09-2015).

4.- En fecha 24-09-2015, mediante fax, se nos hizo llegar Informe del Servicio de Inspección Urbanística del Ayuntamiento, fechado en 22-09-2015, que nos ponía de manifiesto :

“En atención a la solicitud por el Justicia de Aragón de información sobre estado de conservación del edificio de la antigua escuela de Bellas Artes y Oficios ante esa Institución (ref. DI-1337/2015-10) por anónimo, este Servicio de Inspección; en lo que es materia de su competencia, tiene a bien informar lo siguiente;

ANTECEDENTES

-EXPEDIENTE: 1035613/2014 se inicia por el Gobierno de Aragón-Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que presenta un informe en el que manifiesta que tras la finalización de las obras realizadas a al Antigua Escuela de Artes Aplicadas, correspondientes a la Memoria Valorada 15/14 de Consolidación de Elementos Arquitectónicos y Sustitución de Canalones , se expone: Que en la fachada recayente a la Calle Moret, en el punto que muestra la documentación gráfica, se observa un par de canetes y tablas de madera afectadas por pudrición, debido a las infiltraciones de agua sufridas como consecuencia de los desperfectos detectados en la conexión del canalón con la bajante, con motivo de su desatascos según las obras previstas. Se propone como obra de emergencia la sustitución de los canetes y tablas de madera del alero así como la reconstrucción del mismo ya que la actual situación en que se encuentra el alero y canetes, en dicho punto, afecta no solo a la conservación del edificio sino a la seguridad de los viandantes por lo que si no se actúa de forma Inmediata podría derivar en una situación de grave peligro.

-A la vista de este Informe se aprueba providencia urgente con fecha 3 de noviembre de 2014 para ejecutar con carácter de emergencia adoptar medidas de seguridad que se estimen oportunas para evitar desprendimientos, reparar el tramo de alero afectado manteniendo las características del original dado que se trata de elemento catalogado y revisar el estado de la conexión horizontal con la bajante y sustituirla si procede.

-Con fecha 17 de diciembre de 2014 se informa por el Servicio de Inspección Urbanística que las obras se han ejecutado. Habiéndose aportado la documentación acreditativa de la ejecución de las obras requeridas, se procede al archivo del expediente con fecha 28 de enero de 2015.

Estas son las actuaciones en relación con la Escuela de Artes, lo que se pone de manifiesto para su conocimiento y efectos.”

5.- Con fecha 7-10-2015 (R.S. nº 10967, de 9-10-2015) tuvo salida un segundo recordatorio de la solicitud de información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

6.- Y en respuesta a este último recordatorio, el pasado 23-10-2015, recibimos la siguiente comunicación de la Administración Autonómica, suscrito por la Consejera del Departamento :

“En relación con el expediente de queja DI-1337/2015-10, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

El edificio, que forma parte del Patrimonio Cultural Aragonés, y para que el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza prevé el grado de protección de Interés Monumental, según el Catálogo de Interés Histórico-Artístico, se encuentra cerrado al uso sólo desde 2009; no obstante, acusa un alto grado de deterioro en cubiertas y cerramientos, deterioro que se ve agravado por la numerosa colonia de palomas que habita en el edificio.

Desde 2012 se ha acometido una serie de obras de mantenimiento y reparación zonas puntuales de la fachada y cubierta que atienden a las causas del deterioro para eliminarlas o minimizarlas en la medida de lo posible; sin embargo, están lejos de dar respuesta a las necesidades de conservación integral que el edificio está demandado.

El importe total de las obras realizadas asciende a la cantidad de: 77.650,09 €. Dichas obras realizadas, se detallan a continuación cronológicamente:

- Memoria Valorada 7/2012 "Cancelación de acometida de agua".

Importe de adjudicación: 1.884,44 €

- Obra de Emergencia 11/2012 "Reparación de aleros de la antigua Escuela de Artes". Importe de adjudicación: 30.252,33 €

- Memoria Valorada 18/2013 "Reparación de Chimenea, Canalones y Limpieza de Humedades en Fachada. Importe de adjudicación: 4.807,50 €

- Memoria Valorada 15/2014 "Consolidación de Elementos Arquitectónicos y Sustitución de Canalones". Importe de adjudicación: 35.254,96 €

- Obra de Emergencia 15/2014 "Sustitución de Aleros y Canetes". Importe de adjudicación: 5.450,86 €

Respecto al estado del Proyecto relativo al futuro uso del edificio se desconoce la situación actual del mismo y las previsiones en cuanto al posible futuro destino del edificio de la Antigua Escuela de Artes Aplicadas.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Tal y como ya se recogía en la exposición de la propuesta de incoación de expediente de oficio, siendo obligación legal de los propietarios la conservación en debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, y calidad ambiental, cultural y turística (art. 254.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio) del Gobierno de Aragón, y siendo dicho edificio de titularidad del Gobierno de Aragón (Departamento de Educación, Cultura y Deporte), consideramos procedente recabar de este último Departamento información acerca de cuál era el estado actual de conservación del edificio, actuaciones de reparación y mantenimiento que se habían venido realizando y, en relación con la proyectada instalación del denominado “Espacio Goya”, cuál era el estado actual del proyecto, y previsiones de futuro en torno al uso y destino del edificio, uno de los emblemáticos de la Exposición de 1908 (del Arquitecto Félix Navarro).

Y también era procedente recabar del Ayuntamiento información acerca de las actuaciones realizadas respecto a dicho edificio, en el ámbito de competencias que le están reconocidas, de control del estado de conservación de las edificaciones, máxime cuando se trata de una edificación con grado de protección de interés monumental.

SEGUNDA.- La información que nos ha sido facilitada, tanto por el Ayuntamiento zaragozano como por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, si bien nos da cuenta de algunas actuaciones de mantenimiento y reparación llevadas a efecto por éste último, desde 2012 hasta la fecha, viene a reconocer que, desde su cierre al uso en el año 2009 (como antes apuntábamos, para la proyectada instalación del denominado “Espacio Goya”), *“...acusa un alto grado de deterioro en cubiertas y cerramientos, deterioro que se ve agravado por la numerosa colonia de palomas que habita en el edificio”*. Que tales actuaciones, *“...atienden a las causas del deterioro para eliminarlas o minimizarlas en la medida de lo posible; sin embargo, están lejos de dar respuesta a las necesidades de conservación integral que el edificio está demandado”*. Y reconoce desconocer la situación actual y previsiones respecto al futuro uso y destino del edificio.

TERCERA.- Dicho lo anterior, consideramos procedente concluir que, tras la fallida idea inicial que dio lugar al, en su día polémico, cierre del Centro educativo, la falta de determinación de un uso de interés público alternativo, viene contribuyendo al agravamiento del deterioro de una edificación cuya protección a todos los poderes públicos, municipal y autonómico, compete hacer frente. Y es por ello, que esta Institución, se considera en la obligación legal de hacer Recomendación a ambas Administraciones, pero especialmente al Gobierno de Aragón, en cuanto titular del edificio, para que, antes de que el estado de deterioro del edificio siga avanzando hasta llegar a una posible situación legal de ruina, en el plazo más breve posible, se intente llegar a un acuerdo que defina el uso y destino más acorde para el interés público general, de la antigua Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en Plaza de Los Sitios de Zaragoza, y para la realización de las obras precisas para su conservación integral y adecuación a tal uso y destino, y que garanticen la conservación de los

elementos que justificaron su declaración de protección y catalogación de interés Histórico-Artístico, de modo que se ponga fin al proceso de deterioro en el que dicha edificación ha entrado, tras seis años de su cierre.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECOMENDACIÓN al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGON, para que, en cumplimiento de su obligación legal de conservación de la edificación y de defensa y recuperación del patrimonio cultural aragonés, antes de que el estado de deterioro del edificio siga avanzando hasta llegar a una posible situación legal de ruina, en el plazo más breve posible, se intente llegar a un acuerdo que defina el uso y destino más acorde para el interés público general de la antigua Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en Plaza de Los Sitios, de Zaragoza, y para la realización de las obras precisas para su conservación integral y adecuación a tal uso y destino, y que garanticen la conservación de los elementos que justificaron su declaración de protección y catalogación de interés Histórico-Artístico, de modo que se ponga fin al proceso de deterioro en el que dicha edificación ha entrado, tras seis años de su cierre.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que, en cumplimiento de su obligación legal de control del estado de conservación de los edificios de la Ciudad, y en particular, como es el caso que nos ocupa, de los que tienen reconocido un alto grado de protección, por su Interés Histórico-Artístico, realice inspección periódica acerca de su estado de conservación, en debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, y calidad ambiental, cultural y turística, y, previo análisis de las necesidades de equipamientos o usos que puedan ser de interés público general, haga llegar a la Administración Autonómica las propuestas que puedan plantearse, de determinación de uso y destino para la antes citada Escuela de Artes Aplicadas, en Plaza de Los Sitios, que permitan abordar la necesaria conservación integral del edificio y su uso efectivo, por ser éste la mejor garantía para tal conservación.

Respuesta de la administración

Estando en redacción el presente Informe Anual, recibimos resolución, de fecha 8 de enero de 2016, del Consejero de Urbanismo y Sostenibilidad, del Ayuntamiento de Zaragoza, que nos decía :

“PRIMERO.- Quedar enterado de los oficios del Justicia de Aragón de fechas 5 de

noviembre y 9 de diciembre de 2015, DI-1337/2015-10, sobre recomendación formulada acerca de la Escuela de Artes Aplicadas, sita en la Plaza de los Sitios y recordatorio de la misma.

SEGUNDO.- Dar traslado del informe emitido por el Servicio de Inspección Urbanística, de fecha 9 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos.”

Y a la que se adjuntaban Informes de la Sección Técnica de Patrimonio Cultural Urbanístico, y de la Unidad Jurídica de Registro de Solares y Conservación de la Edificación, ambos del Servicio municipal de Inspección Urbanística, en los que se nos decía :

En el primero de ellos, de fecha 9-12-2015 :

“Se informa que por parte de esta Sección Técnica se han realizado visitas de inspección, que han dado lugar a informes para requerimiento de ejecución de obras, en aquellas situaciones que han motivado la apertura de expedientes (exps. nº 0302892/2011 y 1035613/2014), habiendo sido resueltos dichos requerimientos por parte de la DGA. Cualquier otra cuestión relativa a inspecciones e intervenciones periódicas en el edificio se entiende que serán resultado del plan de mantenimiento que el Gobierno de Aragón tenga programado para la conservación de sus edificios.”

Y en el segundo, fechado en 10-12-2015 :

“Examinada la RECOMENDACIÓN del Justicia de Aragón al Ayuntamiento de Zaragoza, en el procedimiento DI-1337/2015-10, en relación con situación de la antigua Escuela de Artes y Oficios, edificio Catalogado sito en la Plaza de Los Sitios nº 5, se ha emitido informe técnico por este Servicio de Inspección Urbanística en el que se expone las actuaciones realizadas en el mismo y del que se da traslado a esa Oficina.”

Estando en redacción este Informe Anual, aunque estábamos a la espera de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón, finalmente se ha acordado archivar el Expediente sin dicha respuesta.

4.3.21. EXPEDIENTE DI-578/2015-10

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA.

Denegación de Licencia de demolición de edificio comprado en estado ruinoso, y posteriormente catalogado en Planeamiento municipal. Falta de valoración económica en Informe técnico para Orden de ejecución. Falta de respuesta municipal y de Dirección General de Patrimonio a solicitudes de la propiedad, y de asistencia al Ayuntº. Omisión de información al propietario sobre ayudas para exceso sobre el deber normal de conservación. EJEJA DE LOS CABALLEROS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 26 de marzo de 2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que mediante el presente escrito viene a presentar la oportuna queja, contra el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros y contra la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, o quien resulte responsable del Gobierno de Aragón, en atención a las siguientes

CIRCUNSTANCIAS:

1º.- Que en fecha 12 de febrero de 1999 y mediante escritura autorizada por el Notario de Ejea de los Caballeros Doña T... C... G..., el suscribiente adquirió el siguiente inmueble: "CASA en estado ruinoso, en término municipal de Ejea de los Caballeros, calle Salvador núm. 13, de 174 metros cuadrados.

Este hecho consta en la citada escritura de la que se acompaña copia como documento número 1.

2º.- Que debido al lamentable estado en que se encuentra el inmueble, a la existencia de peligro de derrumbe y a la precaria situación económica del suscribiente que le impedía realizar las necesarias obras de conservación o rehabilitación, en fecha 29 de noviembre de 2012 se solicitó al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros que se concediera permiso para proceder al derribo, y posteriormente, y siguiendo las indicaciones del Ayuntamiento, el 4 de diciembre de 2012 solicitó al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la oportuna licencia para el derribo y desescombros de la citada vivienda, fundamentalmente a efectos de preservar la seguridad de las personas que podían transitar junto al inmueble.

Ante dicha solicitud con sorpresa se recibió escrito por la que no se admite dicho derribo al comunicar que es un inmueble incluido en el Catálogo de edificios a proteger del P.G.O.U. con Grado Arquitectónico, señalando en escrito de 9 de abril de

2013 que se halla incluido desde el año 2000. Se acompañan dichos escritos como documentos número 2 y 3.

Posteriormente se han presentado varios escritos, incluso se ha comunicado al Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros, por si sucedía la desgracia que se pretendía evitar.

Se acompañan dichos documentos señalados con los números 4, 5 y 6.

3º.- Que al no poder afrontar económicamente (y así se le acreditó) la restauración que proponía el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros en escrito de fecha 19 de abril de 2013 se proponían de nuevo al Ayuntamiento alternativas, como que fuera adquirido por el Ayuntamiento, la permuta por otro suelo municipal, y cualquier otra que se estimara oportuno, sin que el Ayuntamiento de contestación alguna.

Se acompaña dicho escrito como documento número 7.

4º.- Que después del cruce de escritos, en fecha 3 de marzo de 2014 se presentó escrito en el que hacía constar la imposibilidad de acometer las obras, por lo que al amparo del artículo 33 y concordantes de la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés se consideraba que debía ser la Administración quien con cargo a sus presupuestos se hiciera cargo de las obras.

Se acompaña dicho escrito que no ha sido contestado por el Ayuntamiento, señalado como documento número 8.

5º.- Que al no contestar el Ayuntamiento, en fecha 4 de julio de 2014 se dirigió escrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, que no fue contestado. Por ese motivo, en fecha 28 de enero de 2015 se ha vuelto a presentar escrito que tampoco ha sido contestado.

Se acompañan dichos escritos como documentos 9 y 10.

6º.- Que tal y como se hizo constar en distintos escritos, en ningún momento ni en el Registro ni en la escritura, constaba que dicho inmueble estuviera catalogado ni en proceso de catalogación, ni con posterioridad se le notificó que se fuera a incluir en el citado Catálogo, pero, en cualquier caso, lo cierto es que el suscribiente, entonces albañil autónomo en situación de Incapacidad Temporal, con una discapacidad del 33% y actualmente pensionista al serle reconocida una Incapacidad Permanente en Grado de Total, que para el año 2015 percibirá la cantidad mensual de 871,31 euros, en modo alguno puede afrontar el coste de un proyecto técnico y de una rehabilitación, que, caso de exigirse sería una verdadera confiscación y un auténtico atropello, al prevalerse la Administración de la situación socio-económica en que actualmente se encuentra el suscribiente.

7º Que al existir una absoluta imposibilidad de afrontar las obras de conservación que se requieren, se reitera que existe una solución legal y es que debe ser la Administración quien con cargo a sus presupuestos se haga cargo de tales obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y concordantes de la Ley 3/1999, de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragonés, sin que a ello hayan dado contestación alguna las Administraciones, persistiendo el riesgo de derrumbe con las consecuencias, de todo tipo, a ello inherentes.

8º.- Señalar que si bien el Ayuntamiento ha procedido a poner una valla para evitar daños personales a los transeúntes, ahora va a acometer obras de reforma en la calle que intuimos hará que se produzca el desplome del edificio.

Por ello,

SOLICITA tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y por formulada la oportuna queja frente al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros y frente a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 26-03-2015 (R.S. nº 3703, de 31-03-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de EJEA DE LOS CABALLEROS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración local acerca de las actuaciones realizadas, desde el año 2000 hasta la fecha, en relación con el estado de conservación de edificio sito en C/ Salvador nº 13, al parecer incluido en Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de ese municipio, desde dicho año, y cuáles fueron los valores de dicha edificación que justificaron su catalogación.

2.- Informe de lo actuado en relación con solicitud de licencia de derribo y desescombros del mencionado edificio, presentada en fecha 4-12-2012, y resuelta negativamente.

3.- Informe de las actuaciones realizadas en relación con posteriores escritos del propietario de citado edificio, presentados en registro de ese Ayuntamiento, en fechas 23-01-2013, 13-02-2014, 19-04-2013 y 3-03-2014.

2.- Con misma fecha 26-03-2015 (R.S. nº 3702, de 31-03-2015) se solicitó información al entonces DEPARTAMENTO de EDUCACION, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE, del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por Dirección General de Patrimonio Cultural, en relación con los escritos dirigidos a la misma, en fechas 4 de julio de 2014 y

28 de enero de 2015, y a los que, al parecer, no se ha dado respuesta alguna al interesado.

3.- En fecha 13-04-2015 recibimos Informe de Alcaldía del Ayuntamiento, con registro de salida nº 1330, de 10-04-2015, en el que se nos decía :

“Ha tenido entrada escrito de esa Institución, de fecha 31 de marzo de 2015, relativo a petición de información sobre "solicitudes dirigidas a Dirección General de Patrimonio relativas a edificio catalogado en Calle Salvador nº 13 de Ejea de los Caballeros".

En relación a dicho asunto y respondiendo a las cuestiones concretas planteadas, le informo de lo siguiente:

1º.- Respecto a la inclusión del inmueble en el Catálogo del Patrimonio arquitectónico y arqueológico del PGOU:

Efectivamente, en el Documento IV (Catálogo) del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros, vigente desde el año 2001, figura el edificio sito en Calle Salvador nº 13 con un nivel de catalogación de "interés arquitectónico". En la ficha referida a este edificio se establecen como elementos de interés, que deben respetarse en cualquier intervención, los siguientes: "el conjunto de la fachada, destacando el arco de ladrillo en planta baja y la galería de arquillos en la superior".

(Se acompaña como anexo 1, un extracto de dicho catálogo, que incluye la ficha, referido a dicho inmueble).

En octubre de 2010, por iniciativa municipal, se elaboró un documento de Modificación aislada del Plan General, consistente en la "Actualización de las fichas del catálogo" que, entre otras, afectaba a la ficha referida a este inmueble. En dicha modificación se proponía la disminución de su grado de protección, pasando de "interés arquitectónico" a "interés ambiental", permitiendo, con el fin de no condenar la edificación a la ruina total, el derribo de la fachada siempre que se procediese a la reconstrucción fiel de la misma.

(Se acompaña como anexo II, un extracto de dicho documento de Modificación, que incluye las fichas, tanto la vigente como la modificada, referidas a dicho inmueble).

Remitido el expediente a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza para la emisión del correspondiente informe, que es preceptivo y vinculante, ésta lo emite en Sesión celebrada el 22 de diciembre de 2011. En cuanto al edificio sito en Calle Salvador nº 13, informa desfavorablemente la modificación del grado de protección en el catálogo, por considerar "que no han desaparecido ni se han alterado los valores propios del edificio que llevaron a su catalogación como edificio de interés arquitectónico".

(Se acompaña como anexo III, copia de la notificación del acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural).

2º.- En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo en relación con la solicitud de licencia de derribo y desescombros del edificio:

En fecha 4 de diciembre de 2012, D. [X] presentó ante este Ayuntamiento una solicitud de licencia de obras para "derribo y desescombros de vivienda en estado ruinoso" en C/ Salvador nº 13. Dicha solicitud fue informada desfavorablemente por el Arquitecto Municipal en fecha 9 de diciembre de 2012, según consta en el mismo impreso de la solicitud.

La denegación de la licencia le fue efectivamente notificada al interesado en fecha 8 de enero de 2013.

(Se acompaña como anexo IV, copia de los documentos a que se ha hecho referencia).

3º.- Respecto a las actuaciones realizadas en relación con posteriores escritos del propietario:

Tras la denegación de la licencia a que me he referido en el apartado anterior, en fecha 23 de enero de 2013, registrado con nº 302, D. [X] presenta un escrito en el que, después de manifestar que cuando realizó la compra del edificio éste no se hallaba catalogado, avisa del riesgo de desprendimientos e incluso de derrumbe del citado inmueble.

De acuerdo con informe del Arquitecto Municipal, de fecha 31 de enero de 2013, en fecha 11 de febrero se notifica a D. [X] un oficio al que se adjunta la ficha del catálogo referida al edificio en cuestión, con objeto de que pueda valorar las obras a realizar en función de los condicionantes establecidos en la mencionada ficha.

En fecha 19 de abril de 2013 tiene entrada un nuevo escrito de [X], registrado con nº 1706, en el que afirma que le resulta inviable económicamente la restauración del edificio, describe su difícil situación personal y propone la adquisición del edificio por el Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, tras girar vista al inmueble, en fecha 27 de mayo de 2013 emite un informe en el que propone se dicte una orden de ejecución para obligar a la propiedad a la realización de determinadas actuaciones urgentes tendentes a garantizar la seguridad y salubridad.

Por Decreto de Alcaldía, de fecha 29 de mayo de 2013, se dicta orden de ejecución de obras y actuaciones urgentes en el edificio sito en Calle Salvador nº 13, de conformidad con lo informado por el arquitecto municipal, que es notificado al propietario en fecha 30 de mayo.

En fecha 30 de mayo de 2013 se remiten sendos escritos a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón y al Área de Cultura y Patrimonio de la Diputación Provincial de Zaragoza en los que se solicita la colaboración de ambas Administraciones con este Ayuntamiento para determinar cuáles pueden ser las obras de consolidación o restauración a acometer por el propietario.

En fecha 10 de Junio de 2013, registrado con nº 2562, tiene entrada en este Ayuntamiento un nuevo escrito de D. [X], en el que insiste en solicitar licencia de obras para proceder al derribo y retirada de escombros del edificio.

Con fecha 13 de febrero de 2014, registrado con nº 530, tiene entrada otro escrito de D. [X], en el que se hace mención a la visita girada al inmueble por técnicos del Ayuntamiento y de la Diputación General de Aragón. Insiste en que está dispuesto al derribo del edificio, si se le autoriza a ello, así como en que no le es posible hacerse cargo de su rehabilitación por lo que, si se opta por ésta, propone la adquisición del inmueble por el Ayuntamiento.

En fecha 19 de febrero de 2014 se emite nuevo informe del Arquitecto Municipal referido a alguna cuestión técnica en relación con la visita girada al inmueble.

Con fecha 25 de febrero de 2014 se notifica a D. [X] un oficio de la Alcaldía en el que se resume todo lo actuado y manifestado hasta fecha, se le da traslado del contenido del último informe del Arquitecto municipal. Se recuerda que aun en el caso de declarar la ruina del edificio no será posible autorizar el derribo total del mismo, habida cuenta su grado de protección y se reitera que el Ayuntamiento no está en disposición de adquirir el inmueble.

(Se acompaña como anexo V, copia de los documentos a que se ha hecho referencia).

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier otra aclaración que precise en relación con este asunto.”

4.- De dicho Informe se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 30-04-2015 (R.S. nº 5033, de 5-05-2015).

Y con misma fecha, R.S. nº 5034, dirigimos recordatorio de la solicitud de información al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón.

5.- En fecha 21-05-2015 recibimos Informe de la Consejera del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, fechado en 11-05-2015, y haciendo constar :

“El presente informe responde a los asuntos técnicos sobre la cuestión referenciada.

1. ANTECEDENTES, ACTUACIONES DE LA DIRECCION GENERAL PATRIMONIO CULTURAL.

INFORME SOBRE DETERMINACIÓN DE OBRAS DE CONSOLIDACIÓN O RESTAURACIÓN EN INMUEBLE SITO EN LA CALLE SALVADOR, 13 DE EJEJA DE LOS CABALLEROS. 2 de SEPTIEMBRE 2013.

Se adjunta en ANEXO 1

Informe redactado por técnico de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón en contestación al escrito del Ayuntamiento de mayo de 2013 en el que se recogen, entre otras cuestiones, las actuaciones urgentes de intervención en el inmueble, destinadas a garantizar la capacidad portante del edificio y la seguridad las personas, y las conclusiones sobre la viabilidad técnica de conservación

El informe, con independencia de las obras necesarias para hacer habitable el inmueble, determina las siguientes medidas urgentes:

- Estabilización del pilar de fachada oeste.*
- Reparación y refuerzo del pilar interior central.*
- Retejado de la cubierta y examen de los elementos portantes de ésta, con objeto de evitar la entrada de agua de pluviales al interior.*
- Instalación de una malla en los huecos que no tengan carpinterías, con objeto de evitar la entrada de aves al interior del inmueble.*
- Eliminación de elementos sueltos de fachada y alero, repicado, y saneado de las diferentes fachadas para evitar posibles desprendimientos. Reintegración volumétrica de los cerramientos exteriores (fábrica de tapial y adobe) mediante mortero de cal en tono similar al existente.*
- Derribo de aquellos elementos interiores con peligro de derrumbe inminente, siempre que no afecten a la estructura portante del inmueble.*

Se concluye que es viable técnicamente conservar el inmueble.

2. REGIMEN DE PROTECCION.

2.1. Conjunto Histórico de Ejeja de los Caballeros.

El edificio se encuentra en el Conjunto Histórico de Ejeja de los Caballeros, declarado como Bien de Interés Cultural, en la figura de Casco Histórico, según Decreto 17612012, de 17 de junio, del Gobierno de Aragón.

En consecuencia es de aplicación la Ley 311999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural de Aragón.

2.2. PGOU

CATALOGO. Artículo 2. EDIFICIOS DE INTERES ARQUITECTÓNICO

El artículo 2 del Catalogo del PGOU de Ejea de los Caballeros establece que:

Se incluyen en esta categoría los edificios de gran interés arquitectónico de la villa, sea por motivos históricos o puramente artísticos.

Con esta calificación se quiere proteger la globalidad del edificio, tanto las fachadas como su interior, elementos significativos, estructura y disposición.

Únicamente se permitirán aquellas actuaciones que no alteren el ambiente o la tipología del edificio.

Deberá conservarse y restaurarse el conjunto del edificio y de sus fachadas, manteniendo los elementos de interés que se señalen en la ficha correspondiente, y cuantos con valor histórico o artístico se conserven en su interior.

Para las actuaciones de restauración o intervención en fachadas se seguirá lo señalado en la ficha correspondiente para cada edificio del Catálogo, conservando los elementos de interés señalados, eliminando postizos y añadidos que desfiguren el valor estético, histórico o artístico, y dejando reconocibles las adiciones que fuese preciso realizar, sin alterar la estructura original de las mismas y tendiendo a la restauración de sus condiciones originales. No se permite el aumento de altura de las mismas, excepto en aquellos casos que así se detalle en la ficha.

Se permitirá alterar el contenido del edificio para adaptar nuevos usos, debiendo en todo caso conservarse los elementos de interés que posean algún valor histórico o artístico existentes en el interior, tales como artesanados, patios, escaleras, etc. y no se modifique substancialmente la estructura tipológica del actual.

Para ello el técnico municipal designado, previa visita al inmueble, realizará un informe detallando los elementos del interior que deben ser conservados.

No se permite el derribo del edificio nunca. Sólo en los casos en que así lo detalle la ficha correspondiente se permitirá su completa reforma interior o su vaciado total y para ello habrá que demostrar previamente la inviabilidad técnica o económica de la restauración, y siempre el proyecto propuesto mantendrá y restaurará con los criterios descritos en su ficha, la fachada principal, y se conservarán los elementos que posean algún valor histórico o artístico que existan en su interior integrándolos en el nuevo edificio. Para ello el técnico municipal designado, previa visita al inmueble, realizará un informe detallando los elementos del interior que deben ser conservados.

Cualquier actuación a realizar en los edificios declarados de interés Arquitectónico relacionados en el Catálogo, requerirá el informe favorable previo de

la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico. Para ello se aportarán, dentro de la Memoria Justificativa del Proyecto, fotografías de los alzados y de cuantos elementos de interés contenga, junto con el informe del técnico municipal, y planos de plantas y alzados de su estado actual y de la propuesta. En los casos en que se planteen circunstancias no contempladas en las fichas o el Catálogo la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico decidirá los criterios de intervención adecuados.

Para las obras de nueva planta o cualquier actuación de reforma que afecte a una parte o la totalidad de las fachadas de los dos edificios contiguos al declarado de interés arquitectónico (incluyendo la habilitación de locales que impliquen actuaciones en fachada), como demostración de que el nuevo edificio o el edificio rehabilitado se inserta correctamente en su entorno urbano, se aportarán, dentro de la Memoria Justificativa del Proyecto, croquis o fotografías de los alzados, cubiertas, balcones, etc., del edificio propuesto, del catalogado y de los edificios próximos, que permitan comprobar el grado de adecuación formal de las soluciones adoptadas, enmarcando el edificio o fachada propuesta en el entorno visual en planos, croquis o montajes fotográficos. Y requerirán el informe favorable de la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico.

FICHA nº33 del PGOU. Cf SALVADOR nº 13. ARQUITECTÓNICO.

DESCRIPCIÓN

(...)

En la planta noble se abren varios huecos sin interés.

(...)

ELEMENTOS DE INTERÉS

El conjunto de la fachada, destacando los elementos siguientes:

- Arco de ladrillo en planta baja.

- Galería de arquillos

CRITERIOS DE ACTUACIÓN

A pesar de su deterioro actual, deberá restaurarse el conjunto del edificio y de sus fachadas, recuperando los elementos de interés señalados y cuantos con valor histórico o artístico se conserven en su interior.

(...)

De demostrarse la inviabilidad técnica y económica de la restauración, se permitirá su completa reforma interior o su vaciado, siempre que se mantenga o

restaure con los criterios descritos la fachada principal, y se conserven los elementos que posean algún valor histórico o artístico que contenga el interior.

3. CONCLUSIONES:

Por todo lo anteriormente expuesto y en respuesta al escrito presentado por la propiedad se considera que:

1. En base a la regulación establecida en la Ley 3/1 999 y el PGOU de Ejea de los Caballeros no se permite el derribo del edificio.

2. Excepcionalmente, cuando se den las circunstancias establecidas en el PGOU y la Ley 3/1 999, se permite el vaciado del inmueble siempre que se respeten las condiciones reguladas para estos casos.

3. El informe (ANEXO 1) determina las medidas urgentes para garantizar la capacidad portante del edificio y la seguridad las personas. No se hace referencia en ningún caso a la rehabilitación integral del edificio ni a la redacción del correspondiente proyecto.

4. Ni las actuaciones encaminadas a garantizar la capacidad portante del edificio y a la seguridad de las personas, ni las correspondientes al derribo y desescombros propuestos por la propiedad, han sido valoradas. En todo caso, parece razonable pensar que, considerando la repercusión de los medios auxiliares a emplear en cada caso, el coste del derribo es superior al derivado de las obras de consolidación y mantenimiento.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por el presentador de queja como por el Ayuntamiento, así como de actuaciones propias de instrucción, resulta :

4.1.- En fecha 12 de febrero de 1999, y mediante escritura autorizada por el Notario de Ejea de los Caballeros Doña T... C... G..., el interesado presentador de queja adquirió el siguiente inmueble: "CASA en estado ruinoso, en término municipal de Ejea de los Caballeros, calle Salvador núm. 13, de 174 metros cuadrados.

4.2.- Según resulta de consulta efectuada al Servicio de Información Urbanística de Aragón (SIUA), el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros, fue aprobado inicialmente en fecha 25-03-1999, anunciándose dicha aprobación en B.O. de la Provincia de fecha 7-05-1999; se aprobó provisionalmente en fecha 2-11-1999, y definitivamente, con prescripciones en fecha 19-07-2000, dándose por subsanados los reparos y ordenándose la publicación, por resolución de 1-03-2001.

4.3.- Según resulta del Informe municipal remitido a esta Institución :

“En octubre de 2010, por iniciativa municipal, se elaboró un documento de Modificación aislada del Plan General, consistente en la "Actualización de las fichas

del catálogo" que, entre otras, afectaba a la ficha referida a este inmueble. En dicha modificación se proponía la disminución de su grado de protección, pasando de "interés arquitectónico" a "interés ambiental", permitiendo, con el fin de no condenar la edificación a la ruina total, el derribo de la fachada siempre que se procediese a la reconstrucción fiel de la misma.

.....

Remitido el expediente a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza para la emisión del correspondiente informe, que es preceptivo y vinculante, ésta lo emite en Sesión celebrada el 22 de diciembre de 2011. En cuanto al edificio sito en Calle Salvador nº 13, informa desfavorablemente la modificación del grado de protección en el catálogo, por considerar "que no han desaparecido ni se han alterado los valores propios del edificio que llevaron a su catalogación como edificio de interés arquitectónico".

Y la respuesta dada por Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, según copia facilitada por el Ayuntamiento, fue :

"Con fecha de registro 26 de octubre de 2011, se recibe un escrito del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, adjuntando la "Modificación aislada del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros".

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragonés, el Decreto 300/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés, modificado parcialmente por Decreto 134/2005, de 5 de Julio, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general aplicación, la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2011, cuya acta esta pendiente de aprobación,

HA ACORDADO:

Suspender la emisión de informe y avanzar criterio, detallado a continuación, respecto a la modificación aislada del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros (Zaragoza):

- Informar favorablemente la descatalogación de los edificios y elementos sitos en la calle Conde, nº 3; la calle Mediavilla; la calle Alias, nº 7; la calle Ramón y Cajal, nº 41; la plaza de España, nº 9; y la calle Trévedes, nº 15.

- Informar desfavorablemente la descatalogación del edificio sito en la calle Concordia, nº 1, por considerar que no han desaparecido ni se han alterado los valores propios del edificio que llevaron a su catalogación como edificio de interés arquitectónico ambiental menor.

- *Informar desfavorablemente la modificación del grado de protección en el Catálogo del edificio sito en la calle Salvador, nº 13, por considerar que no han desaparecido ni se han alterado los valores propios del edificio que llevaron a su catalogación como edificio de interés arquitectónico.*

El Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros, deberá completarse y corregirse con la subsanación de las siguientes deficiencias.

- *Respecto al contenido general se señala que faltan los apartados genéricos donde se indiquen al menos las condiciones generales de protección y las referidas a los tipos de intervención sobre el Patrimonio Cultural contenido en el catálogo.*

- *Existen en la localidad hay dos inmuebles protegidos como Bienes de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la iglesia de Santa María y la iglesia del Salvador -La iglesia de Santa María fue declarada Bien de Interés Cultural mediante el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983 del Ministerio de Cultura (BOE de 14 de febrero de 1984). Su delimitación y entorno de protección se estableció en la Orden, de 3 de septiembre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se completa la declaración originaria de Bien de Interés Cultural de la denominada "Iglesia de Santa María" en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés (BOA de 1 de octubre de 2003). La iglesia del Salvador fue declarada Bien de Interés Cultural mediante el Decreto de 3 de junio de 1931 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (Gaceta de Madrid de 4 de junio de 1931). Su delimitación y entorno de protección se estableció en la Orden, de 6 de marzo de 2003, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se completa la declaración originaria de Bien de Interés Cultural de la "Iglesia de El Salvador" en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés (BOA de 7 de abril de 2003). Ambas iglesias están recogidas además en la Orden, de 17 de abril de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba la relación de Castillos y su localización, considerados Bienes de Interés Cultural en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 311999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOA de 22 de mayo de 2006)-. Por ello, en los criterios de actuación de la ficha correspondiente a cada uno de estos edificios deberá referirse el régimen de protección que les corresponde como Bienes de Interés Cultural, Monumentos, regulado en la Ley 311999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOA de 29 de marzo de 1999). Asimismo, se adjuntarán sus declaraciones.*

- *Dado que en Ejea de los Caballeros existe la figura de Conjunto Histórico Artístico, el catálogo se organizará en función de dicho conjunto, de manera que en las fichas de cada edificio que forme parte del conjunto o de su entorno aparecerá el régimen de protección establecido por la Ley del Patrimonio*

Cultural Aragonés para esta figura. Además, dentro de este Conjunto existe un área que cuenta con Plan Especial, siendo de aplicación en esos casos otro régimen de protección, esto también deberá aparecer adecuadamente explicado y grafiado en el catálogo y en los planos generales. Se deberá tener en cuenta la delimitación tanto del Conjunto Histórico como de su entorno de protección, contenidas en la Resolución, de 26 de mayo de 2011, del Director General de Patrimonio Cultural (publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 8 de junio de 2011).

- De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, escudos y peirones son, por ministerio de la ley, bienes de interés cultural. Por ello, en aquellos edificios donde exista escudo se hará referencia a su condición de Bien de Interés Cultural. Condición que también se recogerá expresamente en el caso de los peirones existentes en Ejea de los Caballeros.

- También se señala, si no se ha llevado a cabo su análisis, que se tengan en consideración aquellos elementos patrimoniales que puedan estar dispersos en el término municipal, como por ejemplo las antiguas construcciones agrícolas o industriales, elementos vinculados con el agua (pozos, balsas...) y cualquier otro que reúna interés cultural, aconsejando su inclusión en el catálogo.

Asimismo, se recomienda a la Dirección General de Patrimonio Cultural la ampliación del entorno de protección de la iglesia de El Salvador de Ejea de los Caballeros y la inclusión en el mismo del edificio sito en la calle Concordia, nº 1, del mismo municipio.

4.4.- Según copia aportada, consta presentada en Registro del Ayuntamiento, en fecha 29-11-2012, solicitud del siguiente tenor :

“Ante las quejas suscitadas por los vecinos del inmueble de mi propiedad sito en la Calle Salvador nº 13 de Ejea de los Caballeros, y viendo el deterioro del mismo, entiendo que pudiera provocarse algún desprendimiento e incluso su derrumbamiento, motivo por el cual solicito de manera urgente y con objeto de evitar que se pudiera producir algún accidente o incidente, por los motivos antes expuestos, que pudieran producir algún daño tanto personal como material, se me conceda el permiso de obra pertinente para proceder al derribo y posterior retirada de escombros del citado inmueble.”

4.5.- Con registro de entrada nº 5177, de fecha 4-12-2012, según copia aportada por el Ayuntamiento a la instrucción del expediente que nos ocupa, se presentó solicitud de Licencia para “*derribo y desescombros de vivienda en estado ruinoso*”, solicitud que aparece informada desfavorablemente por el técnico municipal, en misma fecha, señalando que “*la vivienda se encuentra catalogada Grado Arquitectónico y el derribo no está contemplado entre las actuaciones posibles pudiendo incurrir en delito en caso de realizarlo*”.

4.6.- La precedente solicitud fue resuelta por Alcaldía del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, con fecha 17 de diciembre de 2012, haciendo constar en notificación hecha al interesado solicitante :

“Visto el escrito solicitando presentado por usted en el Registro General de este Ayuntamiento con fecha 4 de diciembre de 2012, en la que solicitaba derribo y desescombro de vivienda en estado ruinoso en la calle Salvador, nº13 de Ejea de los Caballeros en, pongo en su conocimiento que dicha solicitud ha sido informada desfavorablemente por los Servicios Técnicos Municipales ya que la vivienda se encuentra catalogada grado arquitectónico y el derribo no está contemplado entre las actuaciones posibles, pudiendo incurrir en delito en caso de realizarlo.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano municipal que dictó el acto en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la recepción de la notificación. Si interpone el recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

También podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de esta jurisdicción en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación.”

No consta que, contra dicha resolución se presentara recurso alguno en plazos dados al efecto, por lo que ha devenido firme.

4.7.- En relación con la precedente notificación, el interesado petionario, presentó nuevo escrito, con registro de entrada en fecha 23-01-2013, manifestando :

“Sirva la presente para comunicarles que : Como Uds ya sabían soy propietario del inmueble sito en C/ Salvador nº 13, el cual en su momento ya les comuniqué que cuando lo compre ya estaba en estado ruinoso.- (aporté Escritura del mismo), por tanto posteriormente se me comunicó que dicha vivienda está catalogada con grado arquitectónico y el derribo no está contemplado entre las actuaciones posibles, pues bien si el derribo no está contemplado y la rehabilitación es imposible, pues cuando se compró el inmueble ya estaba en estado de ruina y, entre otras cosas, el mismo en esa fecha no estaba catalogado con grado arquitectónico.- (Veáse Escritura pública enviada a Uds en su momento, no obstante si no la tienen se les puedo volver a enviar)

Ruego a Uds que como el riesgo de desprendimientos e incluso el de derrumbe existe, así como las quejas de los vecinos, pudiendo además acarrear algún accidente o incidente que pudiera suponer alguna desgracia tanto en lo personal, como en lo material, en las personas como en las propiedades de dichos vecinos, tengan a bien buscar las actuaciones que Uds crean convenientes y no supongan ningún agravio para ninguna de las partes, al objeto de solucionar los peligros que se pueden

producir por el deterioro constante desde el susodicho inmueble, tanto a los ciudadanos, como a las propiedades de los mismos. ...”

4.8.- Según copia que nos ha sido aportada por el Ayuntamiento, se emitió informe técnico, fechado en 31-01-2013, en el que se hacía constar :

“Vista la solicitud de licencia de obras menores a realizar en el inmueble sito en Calle SALVADOR N°13 con las siguientes actuaciones:

-DERRIBO Y DESESCOMBRO DE VIVIENDA EN ESTADO RUINOSO.

Se informa:

- El edificio se encuentra incluido en el Catalogo de edificios a proteger del Plan General de Ordenación Urbana con Grado Arquitectónico.

- Se adjunta la ficha del Catálogo del Plan General, con objeto de que pueda valorar las obras que quieren realizar y compararlas con las condiciones que impone la ficha, la cual es de obligado cumplimiento. Para poder valorar si las obras se ajustan a lo que dice la ficha, deberá redactar un proyecto de ejecución de obras que una vez presentado, será remitido a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural para que autorice las obras.”

Y mediante escrito de fecha 4-02-2013, con registro de salida nº 2013000563, de 6-02-2013, y acuse de recibo en fecha 11-02-2013, por Alcaldía del Ayuntamiento se comunicó al interesado :

“Vista la solicitud de licencia de obras y el escrito presentado por usted en el Registro General de este Ayuntamiento, en la que solicitaba derribo y desescombros de vivienda en estado ruinoso en la calle Salvador, nº 13 de Ejea de los Caballeros en, pongo en su conocimiento que según el informe de los Servicios Técnicos Municipales el edificio se encuentra incluido en el Catálogo de edificios a proteger del Plan General de Ordenación Urbana con Grado Arquitectónico.

Se adjunta la ficha del Catálogo del Plan General, con objeto de que pueda valorar las obras que quieren realizar y compararlas con las condiciones que impone la ficha, la cual es de obligado cumplimiento. Para poder valorar si las obras se ajustan a lo que dice la ficha, deberá redactar un proyecto de ejecución de obras que una vez presentado, será remitido a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural para que autorice las obras.”

4.9.- En fecha 3-04-2013 el propietario del edificio compareció ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Dos, de Ejea de los Caballeros, exponiendo :

“Que mediante el presente escrito viene a interponer denuncia frente a los responsables de urbanismo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, por si los hechos que a continuación se exponen fueran constitutivos de infracción penal.

1º.- *Que el denunciante, al ser propietario del inmueble sito en Ejea de los Caballeros, calle Salvador núm. 13, y haberlo adquirido en estado ruinoso, a efectos de evitar posibles daños materiales y/o personales a terceros, solicitó del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros licencia de derribo y desescombro, que el denunciante realizaría con sus propios medios.*

2º.- *Que por parte del Ayuntamiento no se admite dicho derribo señalando que es un inmueble incluido en el Catálogo de edificios a proteger del P.G.O.U. con Grado Arquitectónico, señalando que "deberá redactar un proyecto de ejecución de obras".*

3º.- *Que dicho inmueble, en ningún momento ni en el Registro ni en la escritura, constaba que estuviera catalogado, ni el anterior propietario ni el Ayuntamiento habían hecho constar que estuviera catalogado, pero, sin embargo ahora, el Ayuntamiento exige un proyecto y una rehabilitación sabiendo expresamente que el denunciante actualmente carece de trabajo y medios económicos con los que poder afrontar una rehabilitación, entendiendo que es una artimaña jurídica para apropiarse el inmueble, más cuando está hablando del interior de un inmueble que no ha visitado, por lo que puede ser constitutivo de infracción penal."*

4.10.- El Juzgado, mediante Auto de fecha 8 de abril de 2013, decretó el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones, al considerar que los hechos no eran constitutivos de infracción penal.

4.11.- Con registro de entrada en fecha 19-04-2013, el propietario del edificio se dirigió al Ayuntamiento, exponiendo :

"Que ha recibido escrito de ese Ayuntamiento de fecha 9 de abril de 2013 en relación con el inmueble sito en Ejea de los Caballeros, calle Salvador núm. 13, sin que en el mismo se de contestación a todas las cuestiones planteadas en el escrito registrado con el número 1437 de fecha 3 de abril de 2013.

Así, y por lo que respecta a la demolición del inmueble en los términos que se expresan en su escrito, además de considerar más que evidente la inviabilidad económica de la restauración, hay que partir además de la imposibilidad económica del suscribiente, no sólo para afrontar la restauración con el vaciado interior del edificio y manteniendo la fachada sino incluso para poder afrontar los gastos necesarios para evitar unos hipotéticos daños.

A tal efecto, el suscribiente carece de trabajo y está afecto de una discapacidad, viéndose aquejado de diversas dolencias como artrosis, tumor en cabeza etc..., lo que hacen que no tenga ninguna posibilidad económica para afrontar el problema.

Que, ya en el anterior escrito se proponían como alternativas que previa su tasación sea adquirido por ese Ayuntamiento y se abone al suscribiente el precio correspondiente, o alternativamente se proponía la permuta de este inmueble por otro suelo urbano propiedad del Ayuntamiento; sobre dichas alternativas nada se dice en el escrito del Ayuntamiento.

Que mediante el presente escrito se reitera la posibilidad de permuta o pago del justiprecio, interesando que se de contestación a lo que esta parte considera únicas alternativas a la restauración y mantenimiento que no puede afrontar.”

4.12.- Según copia que nos ha sido aportada por el Ayuntamiento, se emitió informe técnico, fechado en 27-05-2013, en el que se hacía constar :

“Tras haber realizado visita a la finca el día 27/05/2013 con motivo del estado de deterioro del solar sito en la Calle Salvador nº13 de Ejea de los Caballeros, se observa lo siguiente:

1. Las condiciones de seguridad del inmueble son deficientes. Existen diversas antostas de revestimiento de fachada con riesgo de caída a la vía pública.

También diversas tejas entrañan riesgo de caída sobre la vía pública.

2. Existen profundos socavones en el muro de adobe de la fachada principal.

3. Las condiciones higiénico-sanitarias del solar en cuestión son manifiestamente deficientes y el grado de insalubridad es muy alto.

Deberán adoptarse con urgencia, EN UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, las medidas tendentes a garantizar la seguridad de personas y/o cosas:

- Retirada de los elementos de fachada que puedan caer a la vía pública.

- Aseguramiento de las tejas de la bocateja mediante la recogida con espuma de poliuretano de las mismas entre sí y al alero.

Debido al desconocimiento del estado estructural del tejado, este trabajo de deberá realizar desde plataforma elevadora apoyada en la vía pública.

- Limpieza del inmueble en la medida de lo posible, así como el cierre de ventanas y agujeros por donde puedan entrar palomas u otros animales, mediante elementos acorde con la fachada. No se trata de tapiar lo huecos sino de volver a cerrar las ventanas que se encuentran abiertas y cerrar los huecos.

Según el artículo 43 del P.G.O.U. vigente en Ejea de los Caballeros y los artículos 184 a 189 de la Ley Urbanística de Aragón, los propietarios tienen el deber de mantener cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles, en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y calidad ambiental, cultural y artística del momento. “

Y a la vista del precedente Informe se dictó Decreto de Alcaldía de fecha 29-05-2013, que consta notificado en fecha 30-05-2013, disponiendo :

“Visto el informe emitido por el Arquitecto Municipal, en fecha 28 de marzo de 2013, relativo al estado de conservación del inmueble sito en Calle Salvador nº 13 de Ejea de los Caballeros, en el que se indica lo siguiente:

"Tras haber realizado visita a la finca el día 27/05/2013 con motivo del estado de deterioro del solar sito en la Calle Salvador nº13 de Ejea de los Caballeros, se observa lo siguiente:

- 1. Las condiciones de seguridad del inmueble son deficientes. Existen diversas antostas de revestimiento de fachada con riesgo de caída a la vía pública. También diversas tejas entrañan riesgo de caída sobre la vía pública.*
- 2. Existen profundos socavones en el muro de adobe de la fachada principal.*
- 3. Las condiciones higiénico-sanitarias del solar en cuestión son manifiestamente deficientes y el grado de insalubridad es muy alto.*

Deberán adoptarse con urgencia, EN UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, las medidas tendentes a garantizar la seguridad de personas y/o cosas:

- Retirada de los elementos de fachada que puedan caer a la vía pública.*
- Aseguramiento de las tejas de la bocateja mediante la recogida con espuma de poliuretano de las mismas entre sí y al alero.*

Debido al desconocimiento del estado estructural del tejado, este trabajo de deberá realizar desde plataforma elevadora apoyada en la vía pública.

- Limpieza del inmueble en la medida de lo posible, así como el cierre de ventanas y agujeros por donde puedan entrar palomas u otros animales, mediante elementos acorde con la fachada. No se trata de tapiar lo huecos sino de volver a cerrar las ventanas que se encuentran abiertas y cerrar los huecos.*

Que según consta en este Ayuntamiento la propiedad del mencionado inmueble corresponde a D. [X] y Dña. [Y].

Considerando lo establecido en el artículo 43 de las Normas Urbanísticas de carácter general del P.G.O.U. vigente en Ejea de los Caballeros y los artículos 251 a 256 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, Urbanística de Aragón, que imponen a los propietarios el deber de mantener cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles, en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, y calidad ambiental, cultural y turística.

Considerando que en el informe del Arquitecto se establece la existencia de urgencia en la adopción de medidas para garantizar la seguridad de personas y cosas. En virtud de lo establecido en el artículo 252.2 de la 3/2009, de 17 de junio, Urbanística de Aragón. Esta Alcaldía, en uso de sus atribuciones HA RESUELTO:

PRIMERO.- Ordenar a D. [X] y a Dña. [Y], en calidad de propietarios del inmueble sito en Calle Salvador nº 13 de Ejea de los Caballeros, la ejecución de las obras y actuaciones, que a continuación se relacionan, necesarias para conservar la mencionada edificación y garantizar la seguridad de personas y cosas:

"1- Retirada de los elementos de fachada que puedan caer a la vía pública.

2º.- Aseguramiento de las tejas de la bocateja mediante la recogida con espuma de poliuretano de las mismas entre sí y al alero. Debido al desconocimiento del estado estructural del tejado, este trabajo de deberá realizar desde plataforma elevadora apoyada en la vía pública.

3º. - Limpieza del inmueble en la medida de lo posible, así como cierre de ventanas y agujeros por donde puedan entrar palomas u otros animales, mediante elementos acordes con la fachada. No se trata de tapiar lo huecos sino de volver a cerrar las ventanas que se encuentran abiertas y cerrar los huecos."

SEGUNDO.- El plazo para la ejecución de las obras urgentes señaladas en el apartado Primero será de diez días, a contar de la notificación de este acuerdo. Se le hace saber que de incumplirse el plazo establecido el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que, por infracción urbanística, pudieran corresponder.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a los interesados, señalados en el apartado primero.

CUARTO.- Dar cuenta del presente acuerdo al Jefe del Área de Urbanismo, Medioambiente y Servicios."

4.13.- Consta en documentación remitida a esta Institución por el Ayuntamiento, que dicha Administración dirigió sendos escritos, de fecha 27-05-2013, en idénticos términos, tanto a la Dirección General de Patrimonio Cultural (R.S. nº 2399, de 30-05-2013), como al Servicio de Restauración de Diputación Provincial de Zaragoza (R.S. nº 2398), solicitando :

"El pasado año, el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros redactó un documento de modificación aislada del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros, que tenía por objeto la modificación del Catálogo general de edificaciones del Plan General. En la misma se incluía la propuesta de cambio de la catalogación del inmueble de titularidad privada sito en Calle Salvador nº 13 de esta localidad, pasando de "interés arquitectónico" a "interés ambiental", debido, entre otras razones, a que las causas que en su momento indujeron a su catalogación habían desaparecido debido al grave estado de deterioro que sufre el inmueble.

Desde la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural se informó desfavorablemente el cambio de catalogación referido a esta inmueble manteniendo su actual clasificación, que exige la conservación de la fachada del edificio.

Dado el lamentable estado en que se encuentra el edificio, su grave deterioro y su situación de práctica de ruina, consultados los servicios técnicos de este Ayuntamiento y debido a la dificultad técnica de la cuestión que estos aprecian,

Por el presente SOLICITO asistencia técnica de esa Diputación Provincial para determinar cuáles sean las obras de consolidación o restauración que deban acometerse por parte del propietario, teniendo en cuenta que se valora muy peligroso el acceso al inmueble por riesgo de derrumbe inminente.”

4.14.- Por copia remitida por el Ayuntamiento a esta Institución, sabemos que el propietario dirigió escrito, de fecha 5-06-2013, y entrada nº 2562, en fecha 10-06-2013, en relación con la orden de ejecución decretada por Alcaldía, volviendo a reiterar solicitud de permiso para el derribo y retirada de escombros :

“Que ha recibido escrito de ese Ayuntamiento de fecha 29 de Mayo de 2013, en el que, en relación con los diferentes escritos presentados relativos al inmueble sito en Ejea de los Caballeros, calle Salvador núm. 13, por el que se requiere para hacer determinadas obras urgentes que garanticen la seguridad de las personas y cosas.

Que resulta más que evidente que dichas obras no son garantía de seguridad y que realizar mayores obras resultan de todo punto imposibles, no solo desde el punto de vista económico sino también por la estructura del edificio.

Que en consecuencia y mediante el presente escrito, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento realice las gestiones oportunas ante el Gobierno de Aragón, o en su caso Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, se interesa que se conceda licencia de derribo, tal y como se solicitó inicialmente, al ser ésta la única actuación que resulta viable.

Por ello,

SOLICITO tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, previos los informes y gestiones procedentes, se acuerde conceder permiso de obra para proceder al derribo y retirada de escombros del edificio.”

4.15.- En posterior escrito, con entrada en registro municipal el fecha 13-02-2014, el propietario del edificio se dirigió nuevamente al Ayuntamiento exponiendo :

“Como ya saben Uds, y con objeto de dar una solución al tema que nos ocupa, el pasado día 23-08-2013 fuimos a visitar el inmueble de mi propiedad sito en C/ Salvador nº 13, el cual se encuentra en estado ruinoso desde su compra (veáse Escritura entregada por mi persona al M.I. Ayuntamiento).

En dicha visita estábamos presentes, un representante del M.I. Ayuntamiento, un representante de la Diputación General de Aragón y un servidor (propietario).

En dicha visita se hicieron varias fotografías pero no se comprobó que un muro de carga está hueco por lo que el riesgo de derrumbe aumenta considerablemente, motivo por el cual solicito del Muy Ilustre Ayuntamiento intente agilizar en lo posible la resolución definitiva a este problema, bien sea para proceder a su derribo, o para su conservación y rehabilitación.

En el primero de los casos, procedería a su derribo de manera inmediata para su posterior limpieza y vallado de seguridad para evitar posibles accidentes.

En el segundo de los casos, si se decide conservar y rehabilitar el citado edificio, como ya les comunique en anteriores escritos y al objeto de agilizar la citada resolución para evitar posibles percances, ya que para mi es totalmente imposible hacerme cargo de la conservación y rehabilitación del citado inmueble me pongo a su disposición para buscar la solución más adecuada y menos gravosa para ambas partes, contemplando desde una compensación económica para la adquisición del citado inmueble por parte del Ayuntamiento o una permuta por otro terreno equivalente dentro del casco urbano en un lugar razonable, así como cualquier otra solución que se me proponga, que nos compense a ambas parte y de esta manera sea el Ayuntamiento quien se haga cargo de la conservación y rehabilitación del citado inmueble.

Sin otro particular, les saluda atentamente.....

NOTA : Hablando con la concejala de Urbanismo me comunicó que el Ayuntamiento iba a vallar el citado inmueble, le dije que eso podía hacerlo yo, y me contestó que como ya tenían ellos el material necesario procederían al vallado del inmueble de manera gratuita.- (sin coste económico alguno para el propietario). Pues bien, como quiera que dicho acuerdo fue verbal, sirva el presente escrito para corroborar dicha conversación y en caso de no tener comunicación escrita que diha lo contrario, entenderé que el Ayuntamiento procedió al vallado del edificio sin coste alguno para el propietario.”

4.16.- A dicho escrito respondió el Ayuntamiento, según copia que consta adjunta al informe municipal recibido en esta Institución, con salida de registro municipal nº 926, de 20-02-2014 y acuse de recibo en fecha 25-02-2014. Decía dicha respuesta :

“Se ha recibido en este Ayuntamiento un escrito firmado por Ud., registrado con nº 530, de fecha 13 de febrero de 2014, relativo a la problemática del inmueble de su propiedad, sito en Calle Salvador nº 13.

En Oficio de este Ayuntamiento, de fecha 9 de abril de 2013, ya se le hizo saber que no era posible autorizar el derribo total del edificio, debido al criterio de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural contrario a la descatalogación del mismo.

La única posibilidad en este momento, como dice la ficha del catálogo vigente, pasaría por demostrar la inviabilidad técnica y económica de la restauración, de tal manera que se pudiese permitir el vaciado interior del edificio pero siempre manteniendo su fachada.

Por Decreto de 23 de mayo de 2013 se dictó una orden de ejecución en la que se le instaba, en su condición del propietario del mencionado inmueble, a la ejecución de una serie de obras y actuaciones, necesarias para conservar la mencionada edificación y garantizar la seguridad de personas y cosas, concretamente:

"1º.- Retirada de los elementos de fachada que puedan caer a la vía pública.

2º.- Aseguramiento de las tejas de la bocateja mediante la recogida con espuma de poliuretano de las mismas entre sí y al alero. Debido al desconocimiento del estado estructural del tejado, este trabajo se deberá realizar desde plataforma elevadora apoyada en la vía pública.

3º.- Limpieza del inmueble en la medida de lo posible, así como cierre de ventanas y agujeros por donde puedan entrar palomas u otros animales, mediante elementos acordes con la fachada. No se trata de tapiar lo huecos sino de volver a cerrar las ventanas que se encuentran abiertas y cerrar los huecos.

4º.- El plazo para la ejecución de las obras urgentes señaladas en el apartado Primero será de diez días, a contar de la notificación de este acuerdo. Se le hace saber que de incumplirse el plazo establecido el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que, por infracción urbanística, pudieran corresponder."

En el escrito recientemente presentado por Ud. hace mención a la visita realizada al inmueble, en su presencia, por un representante del Ayuntamiento y otro de la Diputación General de Aragón en la que, afirma, "no se comprobó que un muro de carga estaba hueco, por lo que el riesgo de derrumbe aumenta considerablemente".

Pues bien, el Arquitecto Municipal, que fue el representante municipal en la visita mencionada, en informe de fecha 19 de febrero de 2014, señala lo siguiente:

"Que en la visita que se realizó al inmueble sí que se comprobó la existencia de una cavidad en el muro de carga Oeste del inmueble. Esta circunstancia se ha producido con el paso del tiempo debido a la falta de mantenimiento por parte del propietario del inmueble. Así se le comunicó al propietario del inmueble y se le insto a repararlo.

Dicha cavidad se puede recomponer sin la necesidad de cuantiosas cifras, sino que únicamente es necesario rellenarlo con ladrillo gero de hormigón realizando un cajado y apoyando dicha fábrica en la adoba saneada.

Posteriormente se deberá realizar un lavado de mortero a toda la pared para que el agua no penetre por las cavidades y provoque estos problemas.

Dicha reparación puede suponer unos 300 € cantidad que hace no merecer ser este problema una cuestión principal para la edificación

Deseo manifestar de nuevo que, aun en el caso de que se procediese a una declaración de ruina de dicho edificio por parte del Ayuntamiento, por exceder el coste de las reparaciones necesarias del límite del deber legal de conservación, no por ello podrá procederse al derribo total del edificio sino que debería conservar la integridad de la fachada, habida cuenta la catalogación del edificio.

Le reitero, como ya se le ha indicado con anterioridad, que el Ayuntamiento no está en disposición de adquirir el citado inmueble.

Finalmente quiero dejar claro que si el Ayuntamiento procedió al vallado del inmueble lo hizo ante la tardanza en la ejecución por su parte de las medidas de conservación y el peligro que para las personas podría ocasionar el mal estado del mismo.”

4.17.- Poco después, en fecha 3-03-2014, se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento, exponiendo :

“Que ha recibido escrito de ese Ayuntamiento de fecha 19 de febrero de 2014 en el que se hacen distintas consideraciones en relación con el inmueble de mi propiedad sito en calle Salvador número 13.

Que a la vista del contenido del mismo, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

1º.- Que en mi último escrito me refiero al muro de carga trasero del inmueble, no al muro de carga Oeste del inmueble, al que se refiere el informe de fecha 19 de febrero que se recoge en su escrito.

2º.- Que por mis conocimientos y trabajo en la construcción procederé a rellenar la cavidad en el muro de carga oeste, al que se alude, sin embargo, me resulta imposible económicamente realizar los demás trabajos de conservación que requieren.

3º.- Que ya se les ha hecho constar en distintos escritos, que el suscribiente, trabajador autónomo de la construcción (sector con uno de los mayores índices de paro de España) y además tener una discapacidad del 33% que se está incrementando, carecer de ingresos y patrimonio, está en la más absoluta imposibilidad de afrontar las obras de conservación que se requieren.

4º.- Que al existir esta imposibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y concordantes de la Ley 3/1999, de 10 de marzo del Patrimonio Cultural

Aragonés, debe ser la Administración quien con cargo a sus presupuestos se haga cargo de tales obras.

Por ello,

SOLICITO tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por realizadas las manifestaciones que se contienen.”

No consta, en la documentación municipal remitida a esta Institución haber dado respuesta al precedente escrito.

4.18.- Consta, por otra parte, presentada en registro del Gobierno de Aragón, con entrada en fecha 4-07-2014, escrito dirigido a Dirección General de Patrimonio Cultural, exponiendo :

“1º.- Que en fecha 12 de febrero de 1999 y mediante escritura autorizada por el Notario de Ejea de los Caballeros Doña T... C... G..., el suscribiente adquirió el siguiente inmueble: "CASA en estado ruinoso, en término municipal de Ejea de los Caballeros, calle Salvador núm. 13, de 174 metros cuadrados, tal y como consta en la citada escritura de la que se acompaña copia como documento número 1.

2º.- Que debido al lamentable estado en que se encuentra el inmueble, a la existencia de peligro de derrumbe y a la precaria situación económica del suscribiente que le impide realizar las necesarias obras de conservación o rehabilitación, en fecha 4 de diciembre de 2012 solicitó al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la oportuna licencia para el derribo y desescombro de la citada vivienda.

Ante dicha solicitud con sorpresa se recibió escrito por la que no se admite dicho derribo al comunicar que es un inmueble incluido en el Catálogo de edificios a proteger del P.G.O.U. con Grado Arquitectónico, señalando en escrito de 9 de abril de 2013 que se halla incluido desde el año 2000. Se acompaña dicho escrito como documento número 2.

3º.- Que dicho inmueble, en ningún momento ni en el Registro ni en la escritura, constaba que estuviera catalogado ni en proceso de catalogación, ni con posterioridad se le notificó que se fuera a incluir en el citado Catálogo, pero, en cualquier caso, lo cierto es que el suscribiente, albañil autónomo actualmente en situación de Incapacidad Temporal, con una discapacidad del 33% y pendiente de resolución un expediente de Incapacidad Permanente en Grado de Total, en modo alguno puede afrontar el coste de un proyecto técnico y de una rehabilitación, que, caso de exigirse sería una verdadera confiscación y un auténtico atropello, al prevalerse la Administración de la situación socio-económica en que actualmente se encuentra el suscribiente.

4º.- Que al no poder afrontar dichos gastos, el suscribiente ha presentado varias alternativas a la protección del patrimonio, proponiéndose que previa su tasación sea adquirido por ese Ayuntamiento y se abone al suscribiente el precio

correspondiente, o alternativamente se propone la permuta de este inmueble por otro suelo urbano propiedad del Ayuntamiento. Alternativas que no han sido admitidas por el Ayuntamiento.

5º.- Que al existir una absoluta imposibilidad de afrontar las obras de conservación que se requieren, debe ser la Administración quien con cargo a sus presupuestos se haga cargo de tales obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y concordantes de la Ley 3/1999, de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragón.

Por ello, SOLICITA tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y conforme se interesa en el punto 5 sea esa Administración quien afronte las obras necesarias con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio de cualquier alternativa que pudiera proponer.”

4.19.- En idénticos términos se presentó nuevo escrito dirigido a la misma Dirección General, con entrada en registro del Gobierno de Aragón, en fecha 28-01-2015.

No consta, a la vista del Informe que nos ha sido remitido por el Departamento autonómico, que se haya dado respuesta a lo solicitado por el interesado presentador de queja.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En relación con el desconocimiento de la catalogación del inmueble, que se aduce por el interesado presentador de queja, procede señalar que el procedimiento de aprobación del Plan General, y de la Catalogación, se inició poco después de pasado un mes de la adquisición del edificio, y fue sometido a la preceptiva información pública, en la que el ahora presentador de queja pudo haber comparecido, como también pudo haber instado, desde el momento de la adquisición, la declaración de ruina para su demolición, pues el estado ruinoso del mismo ya aparecía recogido en la escrituración de la compraventa, sin que nos conste actuación alguna al respecto, hasta pasados varios años.

Y en tanto que propietario del inmueble, la Legislación de Urbanismo le imponía la obligación de mantenimiento del edificio, en debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística (ver art. 254.1 del vigente Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprobó el texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y disposiciones concordantes de la anterior Ley 5/1999, Urbanística de Aragón).

SEGUNDA.- Aprobada y firme la catalogación del inmueble, consideramos conforme a Derecho la denegación de licencia por parte del Ayuntamiento ante solicitud de licencia para demolición presentada en 2012, como también respecto a la presentada en 2013, contra las que no se interpuso recurso alguno en tiempo y forma, por lo que

han devenido firmes. Y en cuanto a la denuncia presentada en vía penal, nos remitimos, sin más, a la resolución de sobreseimiento adoptada por el Juzgado.

TERCERA.- Como quiera que el Informe técnico de fecha 27 de mayo de 2013, que dio lugar a la Orden de ejecución decretada con fecha 29 de mayo, adolecía, a juicio de esta Institución, de valoración económica de las obras consideradas precisas, debemos recordar las consideraciones que se tienen hechas por esta Institución en varios Expedientes, tanto de oficio, como en relación con quejas individualizadas, en relación con la importancia de tales valoraciones, a los efectos de imposición de multas coercitivas, de ejecución subsidiaria y posterior reclamación a la propiedad, y a los efectos del límite de la obligación de conservación, que es la situación de ruina.

En concreto, procede recordar aquí las Consideraciones que ya hicimos a ese mismo Ayuntamiento, en Expediente de oficio tramitado por esta Institución, con referencia DI-719/2012-10, y cuya Recomendación fue aceptada por ese Ayuntamiento, mediante respuesta de su Alcaldía, de fecha 7-02-2013.

En la Quinta de aquellas Consideraciones, señalábamos, y recordamos nuevamente, con remisión correspondiente a la regulación y concreto articulado del recientemente aprobado Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo de Aragón (ver Capítulo V del Título V, artículos 254 a 263, del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio; antes artículos 251 al 260 de la Ley 3/2009) :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y

Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste

estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).”

Y procede reiterar la Recomendación que entonces hacíamos “...para que :

1.- Las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.”

CUARTA.- Y procede señalar la falta de valoración económica de las obras necesarias, porque nuestra legislación urbanística establece como límite del deber de conservación de la edificación el estado de ruina, situación que se da cuando el coste de las obras a realizar supera un cierto límite respecto al valor del inmueble, excluido el valor del suelo, conforme a lo establecido en art. 254 de la vigente Ley de Urbanismo aragonesa (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio), que en su apartado 3 señala :

“3. El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.”

Y cuando tal valoración de las obras precisas supera lo exigible como obligación de conservación, por venir impuesta ésta en razón de la catalogación de la edificación, procede recordar que nuestro ordenamiento jurídico articula la posibilidad de otorgamiento de ayudas públicas para dar cumplimiento a ese plus de obligación determinada por decisión administrativa fundamentada en criterios de protección del patrimonio edificado.

En cuanto a las ayudas al cumplimiento de las obligaciones de conservación, cuando el valor de las obras supera al de la edificación, recordar lo establecido en legislación urbanística acerca del ofrecimiento de ayuda municipal o autonómica. Dispone el art. 255.4 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo de Aragón :

“... 4. Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.”

Y en art. 256 del mismo Decreto Legislativo establece :

“1. Cuando el presupuesto de las obras y actuaciones exigidas por una orden de ejecución supere la cuarta parte del valor de las edificaciones, excluido el suelo, el municipio podrá subvencionar hasta el diez por ciento de dicho presupuesto.

2. En todo caso, el municipio deberá costear íntegramente la parte del presupuesto de la orden de ejecución que supere el contenido normal del deber de conservación.

3. La supervisión de las obras subvencionadas corresponderá al propio municipio, que exigirá en todo caso la debida justificación de su exacta realización.”

QUINTA.- A la vista de la información recibida constatamos que no se ha dado respuesta al interesado, ni por parte del Ayuntamiento, en relación a escrito de fecha 3-03-2014, ni tampoco a los dirigidos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte (Dirección General de Patrimonio) en fechas 3 de julio de 2014 y 27 de enero de 2015.

A este respecto procede recordar la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes dirigidas a las Administraciones públicas, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de EJECA DE LOS CABALLEROS, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- Subsannando la falta de valoración económica de las obras precisas y necesarias para dar cumplimiento al deber legal de conservación normal de la edificación, por los Servicios técnicos municipales se elabore nuevo informe del estado del inmueble, determinando concretamente las obras a que viene obligado el propietario como deber de normal conservación del edificio, de las que excediendo tal deber normal, por razón de su catalogación e impuestas por protección derivada de la misma, exceden de aquel deber normal, así como sus respectivas valoraciones económicas, y plazo de ejecución, con propuesta, en su caso, de las ayudas públicas a que pueda acogerse el propietario.

2.- En cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se adopte resolución expresa en relación a solicitud dirigida por interesado a esa Administración, de fecha 3 de marzo de 2014.

3.- Reiterar, con carácter general, la Recomendación que ya hicimos en Expediente de oficio con referencia DI-719/2012-10 : “...para que :

1.- Las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.”

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- Dado que las limitaciones que se imponen al particular propietario para ejecución de obras, lo son como consecuencia de una catalogación de protección del patrimonio edificado, que afectan al concreto edificio, y cuya modificación ha sido informada desfavorablemente por Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, se preste al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la asistencia técnica que se solicitaba en escrito de 27-05-2013 a la Dirección General de Patrimonio Cultural, “...para determinar cuáles sean las obras de consolidación o restauración que deban acometerse por parte del propietario, teniendo en cuenta que se valora muy peligroso el acceso al inmueble por riesgo de derrumbe inminente.”

2.- En cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se adopte resolución expresa en relación a solicitud dirigida por interesado a esa Administración, de fechas 3 de julio de 2014 y 27 de enero de 2015.

Respuesta de la administración

Desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte recibimos respuesta, en fecha 23-10-2015, que nos decía :

“En relación con el expediente de queja DI-578/2015-10, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

En respuesta a la recomendación formulada, en la que se solicita a la Dirección General de Cultura y Patrimonio la prestación de asistencia técnica al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) para determinar cuáles sean las obras de consolidación o restauración que deban acometerse por parte del propietario, teniendo en cuenta que se valora muy peligroso el acceso al inmueble (C/ Salvador, Nº 13, de Ejea de los Caballeros) por riesgo de derrumbe inminente, le informo de que con fecha 4 de agosto la Dirección General de Cultura y Patrimonio ha remitido escrito al

Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros un escrito ofreciendo la asistencia técnica requerida.”

El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros no dio respuesta a nuestra resolución.

4.3.22. EXPEDIENTE DI-1816/2014-10

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Incumplimiento de Recomendación formulada en anterior Expediente tramitado en esta Institución (DI-2242/2013-10), y aceptada por el Ayuntamiento, relativo a conservación de edificio de titularidad municipal en Ronda de Isuela 26, y de la obligación de información al Justicia, ante nueva queja presentada al respecto. HUESCA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1-10-2014 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se nos exponía :

“Con motivo de la queja presentada en 11/11/13 a causa de las malas condiciones del edificio de Ronda Isuela 26 se instruyó el expediente DI-2242/2013-10, que concluyó con una Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Huesca instando la adopción de las medidas urbanísticas necesarias para que el inmueble recupere las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público exigidas por la vigente normativa urbanística.

Según se me informó, la sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento, pero hasta la fecha no se ha notado ninguna mejora ni ha tenido noticia de ninguna actuación previa a la realización de las obras.

Solicita la mediación del Justicia de Aragón para dar un impulso a este expediente y que se ejecuten las obras que precisa el edificio, que evitarán los perjuicios que ha sufrido a causa de desprendimientos y otras causas achacables a este mal estado.”

Del Expediente previamente tramitado en esta Institución, con referencia DI-2242/2013-10, resultaba haberse formulado Recordatorio de deberes legales y Recomendación dirigida a ese Ayuntamiento : *“..... para que se redacte un proyecto técnico, sobre las condiciones exigibles de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, y se contraten las obras.*

Y para que, por sus servicios sociales, se haga estudio e informe de la problemática vecinal en el inmueble, y se adopten las medidas que, a juicio de esa Alcaldía y Corporación municipal, contribuyan a dar solución a la misma.”

En fecha 24-03-2014 recibimos escrito de esa Alcaldía, de fecha 20-03-2014 (RS nº 2014003829), aceptando la precedente Recomendación.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-10-2014 (R.S. nº 11.714, de 14-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de HUESCA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en cumplimiento de la Recomendación a la que se hace mención en queja, y “ut supra” reproducida, dado que según se expone en queja, “...hasta la fecha no se ha notado ninguna mejora ni ha tenido noticia de ninguna actuación previa a la realización de las obras”.

2.- Con fecha 14-11-2014 (R.S. nº 13.097) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 17-12-2014 (R.S. nº 14.863, de 22-12-2014), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*”

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de HUESCA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto procede remitirnos a lo ya dicho en Consideración recogida en nuestra Recomendación formulada en Expte. DI-2242/2013-10, cuando decíamos :

“En cuanto al estado de conservación del inmueble sito en C/ Ronda de Isuela nº 26, según resulta del informe emitido por el Servicio de Urbanismo, requiere de unas concretas obras que se definían y valoraban en dicho Informe, y también se reconocía la titularidad municipal del edificio.

En consecuencia, y atendiendo a la obligación legalmente establecida, en art. 251 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, de 23 de mayo, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento de Huesca, en cuanto resulta ser propietario del citado edificio, se ordene la redacción de un proyecto técnico y de un estudio detallado de las obras necesarias (en principio, las definidas y valoradas en Informe antes mencionado del Servicio de Urbanismo) para que dicho edificio llegue a reunir las condiciones exigibles de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, y la contratación de las obras precisas, para su ejecución en el plazo más breve posible.”

SEXTA.- Constatamos, tras la instrucción realizada en el Expediente que ahora nos ocupa, que la aceptación comunicada por Alcaldía en su día, de nuestra resolución, formulada en precedente Expediente de queja DI-2242/2013-10, ha sido, en la práctica, no realizada efectivamente, por lo que procede, a juicio de esta Institución, reiterarla al Ayuntamiento oscense, en los mismos términos de aquella.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular nuevamente RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE HUESCA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Reiterar RECOMENDACION FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO, para que se redacte un proyecto técnico, sobre las condiciones exigibles de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, y se contraten las obras.

Y para que, por sus servicios sociales, se haga estudio e informe de la problemática vecinal en el inmueble, y se adopten las medidas que, a juicio de esa Alcaldía y Corporación municipal, contribuyan a dar solución a la misma.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 25-02-2015, desde el Ayuntamiento de Huesca se nos comunicó :

“En contestación a su escrito, expediente de referencia DI-1816/2014-10, en el que solicita información sobre cumplimiento de recomendación formulada en expediente DI-2242/2013-10, relativo a la reparación de desperfectos producidos en la fachada del edificio sito en Ronda Isuela nº 26-28-30-32 de Huesca, he de decirle que se ha redactado un Proyecto por la Arquitecto Técnico Municipal Doña M.. C... A... O... cuyo Presupuesto de Licitación asciende a la cantidad de CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (41.144,48 euros), estando en estos momentos pendientes de la adjudicación de la mencionada obra.”

4.3.23. EXPEDIENTE DI-1776/2015-10

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA.

Incumplimiento del deber de conservación de inmueble. Actuación irregular, como particular, de quien, ostentando cargo de Alcalde, eludió procedimiento administrativo regulado para dictar orden de ejecución y, en su caso, declaración de ruina, sobre propiedad particular cerrando acceso a la misma. MONTERDE.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 21-10-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“En Monterde (Zaragoza) tengo una propiedad (le adjunto recibo de contribución) que colinda con una propiedad del alcalde del pueblo.

Soy ya muy mayor (88 años) y la quiero vender.

Se trata de un terreno.

El caso es que un hijo mío fue a ver la propiedad y no pudo, porque el alcalde ha puesto una puerta, de la que solo él tiene la llave, además de haber construido un almacén o cochera (de unos 30 m2) al que accede desde su propiedad.

Le envié un escrito, como Alcalde al Ayuntamiento, para que me informara de la situación, le adjunto la contestación que me dio.

Le envié nuevo escrito al Ayuntamiento, comunicándole que como alcalde tenía responsabilidad sobre lo que había hecho en mi propiedad, porque cuando la ocupó ya era alcalde. En esta ocasión ya no me contestó como Alcalde, lo hizo como particular.

Volví a dirigirme de nuevo a él como Alcalde por carta certificada pero en esta ocasión ocurrió que no quiso coger la carta, razón por la que el cartero me la trajo a casa, diciéndome que no la había querido coger.

Por lo que decidí enviársela de nuevo al Ayuntamiento, en esta ocasión por el correo electrónico de mi hija. Todas las semanas le envía uno y nada no contesta (le adjunto copia del primero).

.....

Presento queja ante usted, porque, como alcalde y en casos como el que nos ocupa, ha aprovechado su cargo para hacer lo que ha querido en mi propiedad y creo que sí es responsable de su ocupación. La prueba de que está actuando con mala fe y

abuso de poder, es que no quiera darme la llave de la puerta que puso y me impide entrar.

Le significo:

Que el otro vecino que firma la carta, es íntimo amigo del alcalde y hace lo que el alcalde le manda (que yo sepa este vecino no ha ocupado mi propiedad, sólo la ha ocupado el alcalde). Verá que la otra vecina no se ha vendido.

Que observe como él mismo reconoce que ha colocado la puerta, de la ocupación no dice nada pero también la ha ocupado

Que, si toma mi queja a trámite y el alcalde le contesta, lo hará intentando quitar su responsabilidad en los hechos como alcalde.

Que, si así ocurriera, por favor usted no lo permita y le haga saber que sí es responsable.

Por todo ello le ruego que por favor tome mi queja a trámite y pida al alcalde me entregue la llave de la puerta que puso y que abandone mi propiedad.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor responsable del área de medio ambiente, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-10-2015 (R.S. nº 11.531, de 26-10-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Monterde, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración municipal acerca de las actuaciones a las que se alude en exposición de la queja, y con especial referencia a los siguientes aspectos :

1.1.- Informe del Secretario de ese Ayuntamiento acerca de las anotaciones en Registro de entrada de los correos electrónicos que se han dirigido a esa Administración, con indicación de su fecha, y actuaciones de instrucción realizadas respecto al asunto planteado. Y en relación con la primera de las respuestas dadas al escrito registrado con nº 45, en fecha 10 de febrero de 2015, cuál era el cargo municipal desempeñado por los dos firmantes del mismo D. J... G... R..., y D. F... B... A..., y con qué fecha se registró de salida municipal la respuesta a que se alude; o en caso de no desempeñar cargo municipal los antes citados, cuándo y por qué se les dio traslado de escrito dirigido al Ayuntamiento (con entrada nº 45), y en qué condición respondían a un escrito dirigido al Ayuntamiento.

1.2.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento y Alcaldía, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en relación con el estado de conservación del edificio al que se alude en queja, y requerimiento formal a la propiedad (se habla de D. P... S... R..., después de cuestionar en un párrafo anterior la acreditación de propiedad), con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente tramitado, para dictar orden de ejecución de obras, o de

declaración de ruina, y, en su caso, de ejecución subsidiaria, y cobro de los gastos efectuados.

1.3.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento y Alcaldía, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en relación con el otorgamiento de licencia de obras a los citados D. F... B... A... y D. J... G... R..., para realización de las que se dice haber realizado, según consta en la respuesta dada al escrito nº 45 presentado a ese Ayuntamiento, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente tramitado.

Y, en caso de haberse realizado las obras sin la preceptiva licencia urbanística municipal, informe de las actuaciones realizadas en ejercicio de las competencias municipales en materia de disciplina urbanística contra los mencionados Sres. B... y G..., como autores de presunta infracción urbanística.

1.4.- Informe acerca de las actuaciones realizadas en vía judicial para realización de obras y ocupación, al parecer, de propiedad particular con cerramiento de acceso a quién la reclama como tal, en calidad de titular catastral, y con qué justificación se cuestiona esta titularidad, en apartado segundo de la respuesta dada al escrito nº 45, de 10-02-2015, aludiendo a la no acreditación registral, cuando esta inscripción (en Registro de la Propiedad), es voluntaria y no obligada, y el pago regular del Impuesto municipal de Bienes Inmuebles, con base en la titularidad catastral, es para el Ayuntamiento signo, en principio, de titularidad dominical del inmueble, al no haber sido cuestionada la misma en última Revisión Catastral, de 2011.

2.- En fecha 17-11-2015, recibimos Informe del Ayuntamiento de Monterde. En Informe suscrito por su Alcalde, se hacía constar :

“En relación con su escrito de fecha 22 de octubre de 2015, fecha de entrada en este Ayuntamiento 29/10/2015, relativo a la queja formulada contra este Ayuntamiento en relación con las obras y ocupación de propiedad particular en el inmueble con referencia catastral 6391 303XLO569A0001 FR, y en el que solicita información sobre el asunto en cuestión, tengo a bien indicarle lo siguiente:

PRIMERO: Que quedamos enterados del escrito mencionado.

SEGUNDO: En relación con el asunto relativo a la queja presentada, le manifestamos lo siguiente:

1.- Que de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de regulación del Justicia de Aragón.

“1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en la Diputación General de Aragón, así como por la totalidad de los Entes dotados de personalidad jurídica, dependientes de ella.

2. El Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los Entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad de Aragón.

Que entendemos que no es competencia de ese Justicia de Aragón ni tampoco de esa administración resolver un tema entre particulares, en el que ambos actúan como personas físicas.

TERCERO.- Que este Ayuntamiento solo ha contestado las quejas presentadas por esta persona, para explicarle que se trataba de una cuestión particular, y que se dirigiese a José Gracia como persona física, no como Alcalde.

CUARTO.- Que no existen anotaciones en este Registro de Entrada de los correos electrónicos, ya que son cientos los correos que llegan mensualmente a este Ayuntamiento y los que no son competencia de este Ayuntamiento se borran de forma inmediata.

QUINTO.- Que como además de Alcalde, soy una de las personas implicadas en esta cuestión no tengo problema en informarle de forma personal sobre las actuaciones que he realizado como persona particular y sobre las cuestiones planteadas por esta persona.

1. En todo momento hemos comunicado a esta señora que se trata de un tema particular, en el que desde el Ayuntamiento de Monterde no se ha realizado actuación alguna y le hemos solicitado reiteradamente que no vuelva a utilizar el hecho de que Don J... G... R... sea Alcalde del Municipio, ni como amenaza ni como cualquier otro interés.

2. En este asunto los más perjudicados han sido F... B... A... y como particular J... G... R..., por tener propiedades colindantes a la de la señora que presenta la queja ante el Justicia y por el peligro que la propiedad de esta señora ha supuesto o para los vecinos y las viviendas colindantes durante todos estos años, ya que como ha dicho esta señora hace 65 años que no vive allí y al parecer, por las falsedades que se dicen en los escritos, tampoco ha estado en el municipio.

3. Durante esos 65 años, no ha asumido su obligación de conservar y rehabilitar su edificación como propietaria del suelo, pese a que por parte de F... B... A... se advirtiese hace más de 20 años a su hermano de la situación de ruina, y éste le dijera que ni él ni su familia tenía nada allí, que hacía muchos años que se habían ido del municipio.

4. Ante la inacción de la propietaria, y para proteger sus inmuebles el Sr. B... y el Sr. G..., procedieron al desescombro del terreno, para que las ruinas allí existentes no afectaran a sus inmuebles. No se solicitó Licencia de obras alguna porque para el desescombrar y limpiar una propiedad no es necesario. Además esto se realizó hace más de 20 años. Asumiendo ellos mismos los gastos de los trabajos que tenía que

haber realizado su propiedad. Asimismo se colocó la puerta para impedir el acceso a sus viviendas.

5. Sobre el almacén o cochera de unos 30 m² que supuestamente ha construido el Sr. G... R... en la propiedad de esta señora, invitamos tanto al Sr. Justicia de Aragón como a la propietaria del inmueble a que se trasladen al municipio a ver in situ dicha edificación, inexistente.

6. Nunca ha llegado un correo certificado al Sr. G... de forma particular que no haya querido recoger.

7. En ningún momento se ha ocupado la propiedad referida. Las propiedades tanto de J... G... como de F... B..., tienen su entrada por el mismo sitio de siempre, no se ha hecho ninguna actuación en su terreno que no haya sido la de limpiar y desescombrar para que La edificación en ruinas no suponga peligro para los vecinos.

8. Como deja en evidencia en todos los escritos enviados por esta señora, se basa en comentarios y no en la realidad, infórmale una vez más, que en ningún momento se ha ocupado esa propiedad, esa puerta se puso como medio de protección, ya que la edificación, por la actuación negligente de su propietaria se hundió, lo que supuso una nueva entrada a la propiedad del Sr. G..., que en ningún momento fue intención del mismo y ante la inacción de esta señora se colocó la puerta, para que nadie accediera a su inmueble, en el cual sí que se han hecho las obras de conservación necesarias para que no esté en estado de ruina y reúna las condiciones de habitabilidad.

9. Desde esta parte comunicarle que no hay ningún problema en retirar esa puerta, siempre que la propietaria cumpla con sus obligaciones, levante su pared del edificio hundida y que da entrada a la propiedad del Sr. G... y asimismo asuma económicamente los daños y perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones ha supuesto tanto al Sr. B... como al Sr. G..., gastos de limpieza y desescombro.

10. Se acusa en el escrito presentado por esta señora que se ha actuado con abuso de poder por parte del Alcalde, y el Sr. G... ni siquiera ha utilizado su posición como Alcalde para declarar el ESTADO DE RUINA de la edificación y obligar a los propietarios a cumplir con sus obligaciones, sino que al considerarlo un tema particular y al no encontrar a los propietarios del terreno, el Sr. G... y el Sr. B... realizaron las actuaciones necesarias para proteger sus propiedades y que no se acusase en ningún momento de abusar de la posición que ocupa en el Ayuntamiento, para que se realizasen unas actuaciones por parte del Ayuntamiento en el uno de los beneficiados hubiese sido él.

11. Que se adjunta fotografía de la entrada a su edificación, edificación que ya estaba hundida y se podía acceder por ella a los inmuebles colindantes.

Por ello, el Sr. G... como particular, desde aquí muestra de nuevo su voluntad de retirar la puerta colocada para evitar que se entre en su propiedad, cuando por

parte de la propietaria se realicen las actuaciones necesarias para reconstruir la edificación o construir un muro que separen ambas propiedades.

12. En caso de seguir con esta cuestión por esta vía administrativa, los perjudicados nos veremos obligados a interponer la correspondiente demanda y llevar el asunto por vía judicial.

SEXTA: Que por parte del Ayuntamiento no se ha realizado actuación, ni se ha tramitado expediente alguno, porque desde el primer momento se ha entendido que no era una cuestión municipal.

Que lo expuesto por los firmantes J... G... R..., y F... B... A..., ha sido contestado por ellos mismos y a título personal.

Que este Ayuntamiento, simplemente le dio traslado del escrito presentado a los afectados, dando la casualidad que uno de los afectados, el Sr. G..., es Alcalde de la localidad, y al Sr. B..., vecino del municipio.

SEPTIMA: Que este Ayuntamiento no ha dudado de la propiedad de esta señora, porque ya decimos, no se ha metido en un asunto particular dando simplemente traslado a las partes de los escritos presentados. Que lo firmado por el Sr. G... lo ha dicho el Sr. G... y no el Alcalde de Monterde.

OCTAVA. Que no se han realizado obras en dicho inmueble, que la supuesta construcción (almacén/cochera) de 30 m² simplemente, no existe ni nunca ha existido.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En relación con la cuestión planteada en queja, procede en primer término acotar los aspectos sobre los que esta Institución puede pronunciarse, puesto que, efectivamente, como señala el Alcalde, en su informe de fecha 11-11-2015, no está en nuestro ámbito de competencias resolver problemas entre particulares, debiendo éstos sustanciarse ante la Jurisdicción civil ordinaria.

Asiste, pues, a quien solicita el amparo de esta Institución, el derecho al ejercicio de acciones en dicha vía judicial ordinaria, para recuperación de la propiedad que nos dice haber sido ocupada.

Pero no es menos cierto que la confluencia, en la persona del Alcalde informante, de la doble condición de tal (como Alcalde) y de particular parte en el conflicto jurídico-privado, nos lleva a examinar lo actuado en el ámbito de competencias que le estaban atribuidas como tal Autoridad administrativa, en relación con los hechos expuestos en queja y con el relato que de los mismos se recoge en el informe municipal que nos ha sido remitido.

SEGUNDA.- En nuestra petición de información solicitábamos informe del Secretario del Ayuntamiento, “...acerca de las anotaciones en Registro de entrada de los correos electrónicos que se han dirigido a esa Administración, con indicación de su fecha, y actuaciones de instrucción realizadas respecto al asunto planteado”. No hemos recibido el informe solicitado al Secretario del Ayuntamiento. Y la respuesta de Alcaldía, en su apartado cuarto, manifiesta que “no existen anotaciones en este Registro de Entrada de los correos electrónicos, ya que son cientos los correos que llegan mensualmente a este Ayuntamiento y los que no son competencia de este Ayuntamiento se borran de forma inmediata”.

Consideramos procedente recordar al respecto que todos los escritos dirigidos al Ayuntamiento deben ser objeto de inscripción en el correspondiente Registro de entrada de correspondencia, incluida la recibida por correo electrónico, y si lo solicitado se considera que no es de competencia municipal, lo procedente era comunicar al remitente la inadmisión a trámite de la petición, con dicha fundamentación, y, en su caso, informar al mismo del cauce a seguir en su pretensión, dejando constancia en archivo municipal tanto del escrito, o escritos, recibido/s como de la respuesta dada al mismo, y de su registro de salida. No creemos conforme a Derecho el borrado de correos electrónicos (salvo que se trate de correos publicitarios, o del denominado “spam” o correos basura) dirigidos al Ayuntamiento, por el mero hecho de que lo solicitado en los mismos quede fuera del ámbito competencial municipal.

TERCERA.- Visto el relato de hechos que se recoge en apartado Quinto del Informe de Alcaldía (y como particular implicado) a esta Institución, se nos habla de un incumplimiento de la obligación de conservación y rehabilitación de una propiedad inmueble por parte de sus titulares.

Y a este respecto debemos recordar que nuestra legislación urbanística (actualmente en su art. 254.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y en igual sentido lo hacía el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, en su art. 181, y nuestra primera Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en su art. 184) impone a los propietarios la obligación de conservación de las edificaciones, terrenos, solares, etc. Dispone textualmente :

“Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.”

Dicho lo anterior, procede recordar a la presentadora de queja que estaba obligada, en su condición de propietaria, al cumplimiento de tales condiciones, y a costear los trabajos y obras precisos para ello, como lo seguirá estando tan pronto como recupere la posesión que reclama.

Añade el punto 2 del mismo artículo 254 (como antes, en similares términos se establecía en Leyes precedentes), y aquí ya entramos en el examen de cuál debería haber sido la actuación de esa Administración Local, que : *“La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.”*

Y haciendo referencia al procedimiento a seguir, establece el art. 255 de nuestra vigente Ley de Urbanismo :

“1. El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

2. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa.

3. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

4. Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.”

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el actual art. 258.2 del D.L. 1/2014) abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el actual art. 259.1 del D.L. 1/2014 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 259.5 del Decreto Legislativo 1/2014).

Dado que el límite del deber normal de conservación sólo alcanza hasta lo establecido en apartado 3 del art. 254, habrá de estarse a lo que se dispone en los artículos 261 y siguientes del mencionado Decreto Legislativo 1/2014, en los que se regula la declaración de ruina.

A partir de las determinaciones legales antes referidas, debemos concluir que la situación de incumplimiento de obligación de conservación que se aduce por el Alcalde,

pudo y debió ser objeto de una actuación administrativa municipal, legalmente regulada desde el punto de vista urbanístico, pudiendo llegar a una ejecución subsidiaria de las obras ordenadas, y cuyo coste podía haberse repercutido a la propiedad, llegando a su cobro por vía de apremio, si hubiera sido preciso, o, en su caso, a la declaración de ruina.

CUARTA.- En cambio, y siempre ateniéndonos al relato recogido en el informe remitido a esta Institución, los Sres. B... y G..., *“procedieron al desescombro del terreno, para que las ruinas allí existentes no afectaran a sus inmuebles. No se solicitó licencia de obras alguna porque para el desescombrar y limpiar una propiedad no es necesario. Además esto se realizó hace más de 20 años. Asumiendo ellos mismos los gastos de los trabajos que tenía que haber realizado su propietaria. Asimismo se colocó la puerta para impedir el acceso a sus viviendas.”*

En definitiva, se nos está diciendo que los señores B... y G..., propietarios colindantes a inmueble ajeno, según se nos dice, en situación de ruina, en lugar de acudir al ejercicio de acciones en la vía judicial ordinaria contra la propiedad que les ocasionaba daños, o de denunciar la situación de ruina ante la Administración municipal para el ejercicio de sus competencias urbanísticas, acometieron, “*motu proprio*”, obras de desescombro y limpieza de una propiedad ajena y de cerramiento del terreno, sin autorización previa de sus propietarios, ni tampoco judicial, y sin licencia urbanística municipal.

Pues bien, al respecto debemos recordar al Alcalde informante (y también en su condición de particular implicado), por una parte, que nuestro ordenamiento jurídico no admite la realización arbitraria del propio derecho, por ir contra la Administración de Justicia. Si los señores B... y G... tenían, o tienen, alguna reclamación que hacer a los propietarios del inmueble en ruinas, debieron, o deben, presentar demanda ante la Jurisdicción civil ordinaria para que ésta resolviera, o resuelva, lo procedente en Derecho.

Y por lo que atañe a la normativa urbanística de aplicación, respecto a la manifestación de que *“no se solicitó licencia de obras alguna porque para el desescombrar y limpiar una propiedad no es necesario”*, debemos recordar a esa Alcaldía que dicha normativa, en las sucesivas leyes que han regido en la materia (art. 178 del Texto Refundido de 1976, y art. 172 de nuestra Ley 5/1999), y en el actual art. 225 del Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo de Aragón, exige licencia, declaración responsable o comunicación previa para el lícito ejercicio de actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo, y, entre éstos, menciona el art. 226.2 las obras de demolición *“cuando alteren la configuración arquitectónica del edificio por tener el carácter de intervención total o, aun tratándose de intervenciones parciales, por producir una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, o cuando tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio”*; y también para *“los movimientos de tierra, explanaciones ...”*. En definitiva, no es conforme a Derecho la afirmación de Alcaldía de que no era necesaria licencia de obras.

Por tanto, al ejecutar aquellas obras sin licencia, incurrieron en infracción urbanística, aunque la misma haya podido quedar prescrita, por haberse realizado hace 20 años, según se nos dice. Y era también competencia municipal la protección de la legalidad urbanística.

Aducir, como se hace en el informe remitido a esta Institución, que no se ha utilizado su posición como Alcalde para declarar el estado de ruina de la edificación y obligar a los propietarios a cumplir con sus obligaciones, y que no se le acusase en ningún momento de abusar de la posición que ocupa en el Ayuntamiento, era eludir, entonces, lo que era el procedimiento legalmente establecido, y es, ahora, tratar de justificar una actuación, como particular, que se llevó a efecto sobre una propiedad ajena, sin autorización de ésta y, por otra parte, sin la debida legitimación judicial, previo ejercicio de las acciones oportunas. Y, como antes decíamos, sin utilizar el cauce jurídico administrativo oportuno, ante dicha situación, que era el procedimiento antes descrito para dictar orden de ejecución, o para declaración de ruina, en cuyas actuaciones bien pudo abstenerse por razón de su interés directo en el asunto, dejando la responsabilidad resolutoria en manos de su Teniente de Alcalde, para salvaguardar su imparcialidad.

QUINTA.- Sin perjuicio de todo lo antes señalado, esta Institución valora muy positivamente la buena disposición que por esa Alcaldía se manifiesta, en el informe que nos remitió, en cuanto a retirar la puerta colocada, y queremos suponer, consecuentemente, que, atendiendo a lo solicitado por la propiedad, a hacerle entrega a ésta de la llave de la misma, para acceso al terreno de su propiedad, que ese Ayuntamiento no discute, según se afirma en apartado séptimo de su informe.

Entendemos desde esta Institución que, reconocida por esa Alcaldía la titularidad ajena de dicho terreno, las reclamaciones económicas que puedan tener pendientes, tanto el Sr. G... (en tanto que particular) como el Sr. B..., deben plantearse ante la Jurisdicción civil ordinaria, a la que corresponderá reconocer, o no, la deuda reclamada en función de lo actuado en su día, sin previa autorización de la propiedad ni judicial, y sin licencia urbanística, sobre dicha propiedad ajena.

Y en cuanto a la otra condición mencionada por Alcaldía, relativa a la realización “...de las actuaciones necesarias para reconstruir la edificación o construir un muro que separe ambas propiedades”, nos remitimos al procedimiento antes descrito, que es el que, en su día, debió seguirse por esa Administración municipal, para dictar orden de ejecución, o declarar la ruina y consiguiente demolición, si procediera, en ejecución subsidiaria, a costa de quien es propietaria, si ésta no lo hiciera en el plazo estimado necesario en informe técnico que debería recabarse al efecto, para dictar resolución, por responsable municipal que le sustituya, por razón de su legal abstención en el procedimiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACIÓN al AYUNTAMIENTO DE MONTERDE para que :

1.- Por su Alcalde-Presidente, en su condición de particular que, junto con otro particular (el Sr. B...), actuando por vía de hecho, y eludiendo el procedimiento administrativo pertinente, llevaron a efecto obras de desescombro, limpieza y cerramiento en inmueble de propiedad ajena, sin autorización de ésta, ni judicial, y sin licencia urbanística, se ponga a disposición de la propietaria de dicho inmueble la llave de acceso al terreno de su propiedad, cesando en una ocupación “de facto” que carece, a juicio de esta Institución, de la debida cobertura jurídica, y ello sin perjuicio de que puedan, ambos particulares, plantear las acciones de reclamación que a su derecho convengan, ante la Jurisdicción civil ordinaria, a la que corresponderá reconocer, o no, la deuda reclamada (por la realización de aquellas obras) en función de lo actuado en su día, sin las debidas autorizaciones, sobre dicha propiedad ajena.

2.- Si por esa Alcaldía, o por responsable de la Corporación municipal que lo sustituya (por razón de su deber legal de abstención en el procedimiento, al ser interesado directo en el mismo), se considerase, previo informe técnico recabado al efecto, que dicho inmueble, por sus malas condiciones de conservación, salubridad, higiene y ornato público, debe ser objeto de una orden de ejecución, o de declaración de ruina y demolición, se acuerde la incoación e impulso de oficio del correspondiente procedimiento, descrito en Consideración Tercera precedente, conforme a la legislación urbanística, y a las competencias que por ésta se atribuyen al Ayuntamiento.

3.- En lo sucesivo, se de cumplimiento a la obligación de registro de cuantos escritos o documentos se dirijan a ese Ayuntamiento, incluido los correos electrónicos (salvo que se trate de correos publicitarios o los llamados correos basura), adoptando la resolución que, en cada caso, proceda acerca de su admisión, o no, a trámite administrativo, e informando al remitente, en caso de no ser el asunto de competencia municipal, el cauce u organismo al que dirigir su petición, siempre que ello sea posible, y dejando constancia en Registro de salidas de la respuesta dada a aquéllos.

Respuesta de la administración

Estando en redacción este Informe Anual, recibimos la siguiente respuesta del Ayuntamiento, y en concreto de su Alcaldía :

“En relación con su escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, fecha de entrada en este Ayuntamiento 29/12/2015, relativo a la queja formulada contra este Ayuntamiento en relación con las obras y ocupación de propiedad particular en el inmueble con referencia catastral 6391 303XLO569A0001 FR, y en el que solicita información sobre el asunto en cuestión, tengo a bien indicarle lo siguiente:

PRIMERO: Que quedamos enterados del escrito mencionado.

SEGUNDO: En relación con LA RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MONTERDE, manifestar que se aceptan todas las recomendaciones realizadas por ese Justicia de Aragón.

Esta Corporación agradece la información y colaboración que desde el Justicia de Aragón, se pueda prestar para el ejercicio de nuestras competencias.”

4.3.24. EXPEDIENTE DI-366/2015-10

URBANISMO. RUINA. EJECUCION SUBSIDIARIA. RECAUDACION EN VIA DE APREMIO. Incumplimiento del deber legal de conservación imputable a los tres hermanos copropietarios. Observaciones generales para actuación municipal en Expedientes de órdenes de ejecución y ruina. Expediente de ruina fuera de plazo de un año desde que pudo acudirse al Justicia. Examen de lo actuado por Servicio de Recaudación de DPZ. Solidaridad de las obligaciones tributarias. Ofrecimiento de posible liquidación individualizada en período voluntario. Conveniencia de dar preferencia al embargo de los bienes de los que derive la actuación subsidiaria, salvo justificación de insuficiente valor. TORRES DE BERRELLÉN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-02-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que era propietario junto a tres personas en régimen de proindiviso de un edificio en la calle Costa nº 8 del municipio de Torres de Berrellén. El Ayuntamiento del municipio les notificó que el edificio debía ser derribado, por lo que en diciembre de 2008 fue derribado.

En el año 2010 la Diputación de Zaragoza le notifica solo a uno de los propietarios, T... R... C..., que debía abonar 14.829,67 € por los gastos de ejecución subsidiaria de demolición de dicho edificio. Pero tanto al ciudadano como al tercer propietario no les comunican que deben realizar dicho pago, por lo que no entiende que solo se lo reclamen a uno.

Pasan los meses y el señor R... no abona la cantidad porque no puede pagarla, por lo que el 30/03/2011 le llega una notificación de embargo de la DPZ de dicha cantidad más recargo e intereses.

El 5 de abril de 2011 tanto el señor T... como el señor F... J... (que se presta voluntario a involucrarse en el asunto al ser propietario también de dicha propiedad) presentan una instancia cada uno a la DPZ en la que le informan que la titularidad es de ellos dos y de A... R... C..., por lo que le deben solicitar la deuda a los tres. La DPZ les contesta con una petición de títulos a Tomás y sigue sin reclamar nada a los otros dos hermanos.

Transcurren los meses y embargan cuentas del señor T....

El 3/03/2012 tanto T... como F... J... solicitan a la DPZ el fraccionamiento de la deuda, queriendo poner como aval el bien objeto de derribo por lo que el ciudadano solicita a una empresa una tasación pero la DPZ no se lo aceptan y embarga el

domicilio habitual de T... El 9 de noviembre de 2012 la DPZ emite el calendario de pagos, por lo que la deuda fue pagado por T... y F... J... en los plazos concedido, por ello terminaron de pagar la deuda en el año 2014, y el embargo de la casa de T... está levantado.

El ciudadano considera injusto que se haya reclamado la deuda a un solo propietario, y no a los tres, además no entiende por qué no se lo notificaron en ningún momento a A... también cuando es el titular del IBI de dicho edificio.

A... solicita la alteración de la titularidad el 22/2/2011, para que en lugar de figurar solo como único titular, figuren los tres hermanos, lo que ve normal. Pero no ve normal que posteriormente, el 30/3/11 embarguen por dicha deuda únicamente a su hermano T..., y finalmente la tenga que pagar entre T... y el interesado, ya que A... nunca ha mostrado intención de ello.

F... J... ha acudido a la DPZ a pedir explicaciones de por qué se embarga a uno de los propietarios y no a los tres, y le dicen que han seguido los órdenes del Ayuntamiento de Torres de Berrellén.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 4-03-2015 (R.S. nº 2.770, de 11-03-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TORRES DE BERRELLEN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en expediente de ruina inminente de inmueble sito en Calle Costa nº 8, y cuál sea la justificación, en su caso, de haber dirigido la reclamación en vía ejecutiva del coste del derribo contra uno sólo de los propietarios, cuando en expediente constaba ser de tres propietarios (hermanos).

2.- Con misma fecha 4-03-2015 (R.S. nº 2768, de 11-03-2015), se solicitó información a DPZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por su Servicio de Gestión y Atención Tributaria, en relación con recaudación en vía ejecutiva del coste de la ejecución subsidiaria de demolición de ruinas, en C/ Costa nº 8, a instancia del Ayuntamiento de Torres de Berrellén, y cuál sea la justificación, en su caso, de haber dirigido la reclamación en vía ejecutiva del coste del derribo contra uno sólo de los propietarios, llegando al embargo de una propiedad privativa, cuando en expediente municipal constaba que el inmueble demolido lo era de tres propietarios (hermanos).

3.- Y con igual fecha (R.S. nº 2769), se solicitó información a la Gerencia Regional del Catastro, y en particular :

1.- Informe de esa Gerencia acerca de si los hermanos R... C... (A..., F... J... y T...) figuraban como titulares, y en qué porcentaje, de inmueble sito en C/ Costa nº 8, en Torres de Berrellén, en el año 2008 en que fue objeto de un expediente municipal de declaración de ruina, y posterior procedimiento de recaudación ejecutiva por DPZ, y si ha habido cambios de titularidad catastral del mismo, anteriores o posteriores a dicho año.

4.- En fecha 27-03-2015 recibimos Informe de Diputación Provincial de Zaragoza, Gestión y Atención Tributaria, fechado en 24-03-2015, haciendo constar :

“En contestación a su escrito de fecha 4 de marzo de 2015, relacionado con la queja registrada con el número de referencia Dl-366/2015-10, le procedemos a informar lo siguiente:

Con la información detallada en la queja, no se puede identificar a los sujetos pasivos de la deuda indicada, ni hay referencia al número de expediente de embargo iniciado, por lo que para informar detalladamente del expediente en cuestión deberá facilitar más datos a esta administración.

También le informamos que por lo expuesto en dicha reclamación, el procedimiento iniciado entendemos es correcto, ya que en un bien que es titularidad en proindiviso de varios titulares, la Ley 58/2003 General Tributaria recoge en su artículo 35.6, que "...la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente de otra cosa.." ... Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división.....

En un supuesto de responsabilidad solidaria, la administración podrá dirigir el cobro contra cualquiera de los obligados al pago, si previamente en periodo voluntario no se ha solicitado a instancia de parte la división de la deuda, y es civilmente, donde procede la reclamación económica entre los cotitulares si la deuda es abonada solo por alguna de las partes.

En referencia a que el embargo se produce sobre un bien privativo de uno de los obligados al pago, en vez de en la finca objeto de la reclamación de ejecución subsidiaria por derribo, le indicamos que el artículo 162.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria, establece que para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situaciones de los bienes o derechos de los obligados tributariosy el artículo 168 de la misma ley, establece que "... la administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos embargables con anterioridad a la ejecución de garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada, por lo que entendemos que el embargo de

un bien privativo está justificado, si se considera que el valor del inmueble objeto del derribo no cubre el importe reclamado. ...”

5.- En fecha 9-04-2015 recibimos Informe de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Torres de Berrellén, R.S. nº 182, de fecha 7-04-2015, en el que se nos decía :

“En relación con el asunto de referencia y obviando otros datos, debo informarle que el expediente trae causa de un expediente de declaración de ruina con necesaria ejecución subsidiaria por no asumir los propietarios la orden municipal de derribo.

El inmueble, sito en la Calle Costa 8 de esta localidad, era una finca urbana (ahora un solar) propiedad de los Hermanos R... C..., D. A., D. F y D. T. inmueble que, como otros en esta misma localidad poseen conjuntamente, proveniente de la adjudicación de una herencia sin dividir. Para entender mejor la cuestión, hay que partir del hecho de que este Municipio tiene unos 1.500 habitantes por lo que es obvio que existe conocimiento y relación personal y, en cierto modo, cercanía de la Alcaldía con los vecinos. Y sin ánimo de prejuzgar más allá de lo que se contrae a este expediente, hay que hacer mención que las relaciones entre A, F y T no son todo lo buenas que quizás podrían ser, y así, F y T mantienen una notable (¿podemos llamarlo animadversión?) con A. Asimismo F y T mantienen una desfavorable relación con el Ayuntamiento. Si bien A se ha mostrado siempre colaborador y dialogante con el Ayuntamiento en todo, no así F y T que han negado en todo momento el más mínimo indicio de cooperación con los intereses generales representados por la Corporación.

Sirva solamente el ejemplo de que en el expediente existen más de quince cartas/notificaciones a F y a T a sus respectivas residencias de Zaragoza y de Cabañas de Ebro respectivamente sin recibir y devueltas por Correos, además de los intentos de notificación en los domicilios que nos constan de Torres, teniendo que notificar en ocasiones a través del BOPZA con el retraso de actuaciones que supone todo ello. Hay que significar que es totalmente incierta la aseveración del autor de la queja, D. F, en la que señala que D. A nunca ha tenido intención de pagar. Como indicamos, A estuvo siempre dispuesto a pagar su parte.

Así, terminado el expediente de declaración de ruina y ejecución subsidiaria, se notificó con las mismas dificultades a los propietarios la deuda contraída con especificación de gastos- para que abonasen la misma en el plazo correspondiente. No consta en este Ayuntamiento que entre los tres Hermanos existiese ánimo ni intención alguna de pagar. Sí que hay que decir que A además de recibir la notificación con normalidad como habitualmente hace, se mostró favorable a abonar la deuda pero tan sólo su parte. Pero dado que no existió acuerdo entre ellos ni se presentó en este Ayuntamiento documento alguno en el que se indicase su intención de pagar por iguales partes, por los Servicios Municipales se consideró que de acuerdo con la

normativa vigente la obligación debía ser solidaria por lo que se exigía el pago de la totalidad de la deuda.

Como quiera que la deuda no se hizo efectiva en período voluntario, por el Ayuntamiento se firmó certificación de descubierto y providencia de apremio (5/10/2009).

En las mismas se hizo mención a T, A y F, es decir a los tres hermanos sin exclusión alguna, y el total de la deuda. No se significó concretamente a uno u otro como es obvio. Se remitió por lo tanto al Servicio Provincial de Recaudación para que ejecutase y se hiciese efectiva la deuda.

Finalmente y transcurrido tiempo, se pidió informe al S.P. Recaudación de la DPZ para ver el estado de la cuestión y con fecha 16/1/2013 se recibe carta del Tesorero de la DPZ de fecha 19/12/2012 en la que se informa de los pormenores del asunto.

En la misma si bien en el título formal de "sujeto pasivo" se hace constar a T, suponemos que es por cuestión de formato, ya que en el primero párrafo del informe se hace constar a los tres deudores. Si el S.P. de Recaudación dirigió las actuaciones subsiguientes a T, a F o a T, es algo que desconocemos. Es obvio que este Ayuntamiento no dio instrucción alguna de dirigirse contra uno de ellos en particular, al Ayuntamiento sólo le interesó que se abonase la deuda. Nos consta que dicho S.P. formalizó acuerdo con F y con T para el fraccionamiento de la deuda en 24 partes, estableciendo un calendario de pagos que se prolongaría entre el 5/12/2012 y 5/11/2014. En la cuenta de cargo se hace mención a un número de c/c y se menciona a T y a F. Este Ayuntamiento no entra en los pormenores administrativos que pudieran suceder entre F y T y el S.P. de Recaudación. Ponemos a su disposición, si lo desea esa Institución, toda la documentación obrante en el expediente relativo a la certificación de descubierto y providencia de apremio; incluso la información que fue facilitada por el S.P. de Recaudación. Asimismo ponemos a disposición de esa digna Institución el expediente de la declaración de ruina y ejecución subsidiaria para que se pueda comprobar la que creemos fue una correcta actuación municipal en la que se otorgó todo tipo de garantías, pese a la que nos permitimos denominar 'numantina' resistencia a la acción municipal, acción que como es obvio no tenía otro interés que preservar la seguridad pública. Ponemos a su disposición también las justificaciones de los numerosos intentos de notificación y las cartas devueltas por Correos que obran en el expediente y que incluso hoy se custodian en el expediente sin abrir.

Por todo lo indicado anteriormente, es desconcertante que F se indique que se involucra y se instituya voluntariamente en representante de su hermano T. Cuando dicho Sr. F así como T, no han cumplido sus obligaciones de conservación urbanística y no han dado jamás la más mínima facilidad al Ayuntamiento. Aunque no tiene relación con el asunto concreto, este Ayuntamiento, en otro expediente de orden urbanístico, debió actuar asimismo ordenando la ejecución de demolición en otro inmueble sito en la Calle Santa M^a Magdalena del que es titular F. Como es habitual,

el mismo no dio facilidad alguna para la inspección y hubo de tramitarse y obtenerse incluso autorización judicial de entrada en domicilio (pese a no tratarse de domicilio strictu sensu) que dictó el Juzgado de lo Contencioso, personándose F justo en el momento en que estaba citado para proceder por la Comisión Municipal a la apertura forzada de la puerta, facilitando en el último momento la entrada a los Servicios Técnicos. Hemos de prevenir que es probable que este Ayuntamiento deba seguir actuando en otros inmuebles de los mismos propietarios, puesto que a esta fecha existe algún otro inmueble en lamentable estado. Y si por los Servicios Técnicos se informa sobre su peligrosidad, no quedará más remedio que requerir de nuevo a los propietarios para que cumplan sus obligaciones urbanísticas.

Creemos por lo tanto que con todo ello queda explicado el asunto, con respecto al cual creemos que este Ayuntamiento ha actuado en todo momento conforme a la legalidad vigente. Resumiendo pues la cuestión, me permito INFORMAR a esa Institución que este Ayuntamiento no dictó instrucción alguna para proceder concreta y singularmente contra T.

El Sr. F. en la misma fecha en que presenta la queja a esa Institución solicita por escrito, y de forma genérica, el expediente de derribo. Se le facilitará acceso al mismo como no puede ser de otro modo, citándole (si es que es posible que reciba la notificación dada la larga experiencia de devoluciones) para que acuda a las dependencias municipales.

Sin duda no desconoce esa Institución la estructura territorial y administrativa de los ayuntamientos aragoneses. Concretamente el personal de oficina en este Ayuntamiento es un Secretario-Interventor, un Administrativo y un Auxiliar, y desearíamos dejar constancia de que contestar esta Queja supone un precioso tiempo que empleamos con gusto, pero que debemos restar a otras ocupaciones inaplazables. Dado que ello no es posible, es obligatorio dedicar tiempo a esta tarea fuera de las horas habituales de oficina.

Dado lo voluminoso del asunto, ponemos a su entera disposición si lo desea tanto los documentos que se remitieron al S.P. de Recaudación de la DPZ así como el expediente de ruina y ejecución subsidiaria completo, incluidos informes, fotos, actuaciones colaterales y notificaciones e intentos de notificaciones.

Nos permitimos remarcar que los esfuerzos municipales por procurar cumplir la legalidad son innegables, siendo lamentable el, dicho sea en estrictos términos de defensa, posible abuso del derecho que puede parecer que hace el Sr. F. Por lo que esperamos que, a la vista de todo ello y valorada la cuestión, se pueda recordar al citado ciudadano cuáles son sus obligaciones legales.

Entendemos con todo ello, a reserva de que por esa Institución se solicite ampliación de información, que se ha dado cumplida cuenta de lo requerido y que en consecuencia se dictará Resolución favorable a este Ayuntamiento.”

6.- Y, finalmente, con entrada en fecha 14 de abril, recibimos Informe de la Gerencia Regional del Catastro de Aragón, fechado en 30 de marzo, y que nos hacía saber :

“En contestación a su escrito de fecha 4 de marzo de 2015 relativo a información acerca de si los hermanos R... C... (A..., F... J... y T...) figuran como titulares, y en qué porcentaje, del inmueble sito en C/ Costa nº8, en Torres de Berrellén, en el año 2008, y si ha habido cambios de titularidad catastral del mismo, anteriores o posteriores a dicho año, se estima oportuno informar lo siguiente:

1.- con el expediente número 124924.50/11, de fecha 7 de febrero de 2011, se notifica a don A... R... C... la existencia de un discrepancia de titularidad entre los datos obrantes en catastro y los datos declarados en renta.

2.- con fecha 9 de febrero de 2011, se presenta declaración catastral de alteración de la titularidad y variación de la cuota de participación en bienes inmuebles (modelo 901 N), expediente número 133066.50/11 junto con la escritura número 1262, otorgada por el Notario de Zaragoza Don P... P... A..., de manifestación y aceptación de herencia y adjudicación de bienes, de fecha 6 de junio de 1997.

3.- Con fecha 22 de febrero de 2011 se emite acuerdo de alteración de la titularidad catastral, de tal forma que la titularidad pasa a ser de los hermanos R... C... (A..., F... J... y T...) cada uno de ellos en un 33,33%. En dicho acuerdo consta que la alteración tiene efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 7 de junio de 1997. Sin que conste en la Base de Datos catastral ninguna otra alteración.

Esperando que con lo expuesto se vea satisfecha la petición de información formulada en su escrito y manifestando nuestra disposición a aclarar cualquiera otra cuestión relacionada con este asunto, le saluda atentamente,”

7.- Mediante comunicación de fecha 17-04-2015 (R.S. nº 4575, de 22-04-2015, dimos traslado al interesado presentador de queja de los precedentes Informes recibidos.

8.- Con misma fecha, R.S. nº 4573, solicitamos ampliación de información a Diputación Provincial de Zaragoza, para que completase la misma con :

1.- Copia compulsada de la documentación recibida en esa Administración provincial, desde el Ayuntamiento de Torres de Berrellén, que dió lugar, en su Servicio de Gestión y Atención Tributaria, al Expediente administrativo de gestión 07010000054968 de 2009, por gastos de ejecución subsidiaria de demolición en Calle Costa 8, y a Expediente administrativo de apremio número 2010EXP07012510.

9.- Y con misma fecha, R.S. nº 4574, solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Torres de Berrellén, para que completase la misma con :

1.- Copia compulsada de los documentos que se remitieron al Servicio Provincial de Recaudación de DPZ, y

2.- Copia compulsada de los expedientes municipales previamente tramitados, de ruina y de ejecución subsidiaria.

10.- Mediante comparecencia ante esta Institución del Secretario del Ayuntamiento, en fecha 14-05-2015, se nos exhibió expedientes municipal interesado, del que se hizo copia de los documentos considerados más relevantes, a los efectos de nuestra instrucción.

11.- Y en fecha 27-05-2015 recibimos, de Diputación Provincial de Zaragoza, copia compulsada de los documentos existentes en el expediente 2010EXPO7012510, relacionados con la Ejecución Subsidiaria remitida por el Ayuntamiento de Torres de Berrellén.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por el presentador de queja, como por las Administraciones, municipal y provincial, requeridas al efecto, atendiendo a su desarrollo cronológico, resulta :

A) Del Expediente municipal de ruina y ejecución subsidiaria :

4.1.- *“Visto el aspecto exterior lamentable y consecuentemente el estado en que se encuentra el inmueble sito en la Calle Costa nº 8, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18.2 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística ..., por Providencia de Alcaldía, de fecha 4-11-2008, se dispuso : “Que se informe por los Servicios Técnicos (Arquitecto) acerca del estado en que se encuentra el inmueble y en su caso si hay que tomar alguna medida de protección”.*

4.2.- El Arquitecto D. J... L... A... G..., colegiado con el nº 1662 del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, como Asesor Técnico del Ayuntamiento de TORRES de BERRELLÉN atendiendo a la precedente petición de Alcaldía, y en relación con la edificación situada en el nº 8 de la Calle Joaquín Costa, de Torres de Berrellén, emitió Informe de fecha 5-11-2008, cuyo contenido obrante en Expediente damos por reproducido.

4.3.- Por Providencia de Alcaldía, de fecha 11-11-2008, se dispuso requerir a los propietarios para que facilitasen la entrada al inmueble para efectuar visita de inspección.

Y constan en expediente municipal copias de los requerimientos dirigidos, con fecha 13-11-2008, a los tres hermanos R... C...: D. A..., a domicilio en C/ Santa Joaquina de Vedruna, 4 (con R.S. nº 1463); D. T..., a domicilio en Cabañas de Ebro (con R.S. nº 1464); y D. F... J..., a domicilio en Avda. Goya, 16-18, en Zaragoza (con R.S. nº 1465), citándoles para que el día 19-11-2008 acudieran, cualquiera de ellos, al Ayuntamiento

para facilitar la entrada al inmueble al Arquitecto municipal, en calidad de inspector urbanístico, y recordando lo dispuesto en art. 194 de la Ley Urbanística de Aragón.

4.4.- Consta en Expediente municipal Diligencia de fecha 18-11-2008, incorporando al mismo Nota Simple del Registro de la Propiedad nº 12 de Zaragoza, acreditando, a fecha 14-11-2008, la constancia en el mismo, como copropietarios en pleno dominio de finca urbana en Calle Costa nº 8, en Torres de Berrellén, por terceras partes iguales, los hermanos D. T..., D. A..., y D. F... J... R... C....

4.5.- Efectuada visita al inmueble en la fecha antes citada (19-11-2008), de la que se dejó constancia en Expediente mediante Diligencia de Secretaría haciendo constar que la visita había sido efectuada por el Arquitecto, Sr. A... G..., por el Aparejador D. F... B..., y por el Secretario del Ayuntamiento, acompañados por el copropietario D. A... R... C..., no habiéndose recibido comunicación de los otros dos titulares, por el Arquitecto, Sr. A... G..., se emitió Informe de misma fecha arriba citada, cuyo contenido obrante en Expediente damos por reproducido.

4.6.- Consta en Expediente municipal exhibido, la siguiente Diligencia de Secretaría, de fecha 20-11-2008 :

“Se hace constar que ante las dificultades habituales de notificar a D. T... R... C... (domicilio oficial en Torres de Berrellén), las notificaciones a partir de este momento se intentarán realizar:

Mediante entrega personal por el Alguacil en domicilio Torres de Berrellén, Avda. Goya, 9.

Mediante carta con acuse de recibo a Torres de Berrellén.

Mediante carta con acuse de recibo a Cabañas de Ebro.

Caso de que todo lo anterior no fuese posible, mediante publicación en el BOP, a su costa.”

4.7.- A la vista del Informe técnico emitido por el Arquitecto, de fecha 19-11-2008, por parte de la Alcaldía.Presidencia del Ayuntamiento de Torres de Berrellén se dictó Resolución, de fecha 20-11-2008, disponiendo :

“ Tramitándose procedimiento sobre el estado en que se encuentra el inmueble sito en la Calle Costa nº 8.

Visto el Informe Técnico emitido por D. J... L.... A... G... con fecha 19 de noviembre de 2008 en el que se señala lo siguiente:

INFORME SOBRE LA EDIFICACION SITUADAS EN EL NUMEROS 8 DE LA CALLE JOAQUIN COSTA DE TORRES DE BERRELLÉN.

ANTECEDENTES

EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2008 VISITA DE INSPECCIÓN VISUAL POR EXTERIOR DE LA CASA SITUADA EN EL NUMERO 8 DE LA CALLE JOAQUIN COSTA del que se dedujo el siguiente informe:

Tipo de edificación entre medianeras.

Tipo estructural compuesto por muros de carga de adobe, tapial y ladrillo, forjados de rollizos de madera y cubierta de rollizos de madera , cañizo y acabado de teja árabe

Edificación de vivienda actualmente sin uso

Estado de conservación muy deficiente.

Se ha comprobado el exterior desde el vial, y edificios colindantes que la edificación del numero 8 de la Calle Joaquín Costa , presenta importantes hundimientos de cubierta, con fractura de un tramo de cubierta y presenta humedades en paredes medianiles y fachadas , así como desprendimientos de revocos y revestimientos,

Se aprecian fisuras en muros perimetrales con penetración de agua al interior.

Se aprecian desprendimientos de revocos de fachada principal y ligero desplome del cerramiento (fachada)

Puesto que la edificación se encuentra en calle céntrica y muy transitada del casco urbano y a la vista de la heterogeneidad de tos materiales y del avanzado deterioro en que se encuentran gran parte de los elementos estructurales (fachada, cubierta y cerramientos exteriores) se hace necesario una intervención de urgencia que consolideelimine los elementos estructurales afectados en evitación de posibles daños a la vía publica, personas e incluso a las edificaciones colindantes

INFORME.

REALIZADA VISITA AL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y EN PRESENCIA DE D. A... R... C... SE REALIZA REPORTAJE FOTOGRÁFICO Y SE COMPRUEBA EL ESTADO FÍSICO DE LA EDIFICACIÓN SIENDO EL SIGUIENTE:

1º.-HUNDIMIENTO GENERALIZADO DE CUBIERTA.

2º.-DESPLOMES IMPORTANTES DE LAS PAREDES MEDIANILES CON OTRAS PROPIEDADES.

3.-COMIENZO DE MOVILIZACIÓN DEL ALERO DE CALLE COSTA.

4º .-FLECHA LIMITE DE LOS FORJADOS DE PLANTA PRIMERA POR ACUMULACIÓN DE LOS ESCOMBROS DE CUBIERTA Y LA PERMANENTE

ENTRADA DE LLUVIA Y LA CONSECUENTE PUDRICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

5º.-IMPORTANTE VOLUMEN DE PALOMINA ACUMULADO EN LA TOTALIDAD DE LA PLANTAS CON EL CONSECUENTE DETERIORO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

6º.-FACHADA PRINCIPAL A CALLE COSTA CON IMPORTANTES SÍNTOMAS DE AGOTAMIENTO EN LA ZONA DE CUBIERTA, FUNDAMENTALMENTE EN LA ZONA DEL ALERO.

CONCLUSIÓN:

A LA VISTA DE LO ANTERIOR SE DEBERÁ NOTIFICAR A LA PROPIEDAD PARA QUE DE FORMA URGENTE Y EN PLAZO NO SUPERIOR A 10 DÍAS PROCEDA AL DERRIBO DE LA EDIFICACIÓN Y ELEMENTOS AFECTADOS ADOPTANDO LAS ADECUADAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PARA LO CUAL LOS TRABAJOS DEBERÁN SER SUPERVISADOS POR TÉCNICO COMPETENTE

SE DEBERÁ APORTAR EL CERTIFICADO DEL TÉCNICO QUE DIRIGIRÁ LOS TRABAJOS DE DERRIBO.

DADO EN AVANZADO ESTADO DE HUNDIMIENTO DE LA VIVIENDA Y EN CASO DE QUE LA PROPIEDAD NO ATIENDA ESTOS TRABAJOS URGENTES EN EL PLAZO PREVISTO Y DADA LA URGENCIA DE LOS MISMO SE PROCEDERÁ A ACTUAR DE OFICIO."

Resultando que del informe anterior se informe que es preciso actuar con urgencia y que procede declarar la ruina inminente concepto que se deriva con claridad del informe técnico.

Visto lo dispuesto en los arts. 191.4 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y 26.3 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística,

En uso de mis atribuciones

HE RESUELTO:

PRIMERO. Declarar el estado de ruina inminente del inmueble sito en la Calle Costa nº 8, de esta localidad. No es necesario ordenar desalojo puesto que el inmueble está deshabitado.

SEGUNDO. Requierase a la propiedad para que de forma urgente y en el improrrogable plazo de diez días, a la vista de lo anteriormente informado, se proceda al derribo de la edificación y elementos afectados adoptando las adecuadas medidas de seguridad, para lo cual los trabajos deberán ser supervisados por técnico competente.

TERCERO. Se deberá además:

a) Aportar certificado de nombramiento del técnico competente que dirigirá los de trabajos de derribo.

b) Cumplir las medidas de seguridad y salud legalmente establecidas.

c) Aportar un seguro de Responsabilidad Civil en cuantía suficiente para responder de los posibles daños que se pudieran ocasionar a fincas colindantes.

CUARTO. Dado en avanzado estado de hundimiento de la vivienda, en caso de que la propiedad no atienda estos trabajos urgentes en el plazo previsto y dada la urgencia de los mismos se procederá a actuar de oficio, por lo tanto, subsidiariamente. Dese cuenta en este caso y efectúense, en su caso, las anotaciones registrales oportunas de conformidad con lo que señala el Real Decreto 4-7-1997, núm. 1093/1997 del Ministerio de Justicia por el que se aprueban las normas complementarias al reglamento para [a ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística. Caso de que, transcurrido el plazo de diez días a contar del recibo de la comunicación por los propietarios (o uno de ellos) no se atienda la orden dada, por los Servicios Municipales se actuará subsidiariamente, siendo todos los gastos que se produzcan a cargo de (a propiedad, gastos que caso de no ser abonados, podrán ser exigidos por vía de apremio.

QUINTO. Dada la naturaleza de las actuaciones, se considera que las obligaciones con respecto a la necesidad de demolición así como las posibles responsabilidades económicas y de todo tipo son de carácter solidario de los tres propietarios, de conformidad con lo que dispone La Ley 30/1992 en su art. 130.

SEXTO. Notifíquese inmediatamente a los propietarios.”

4.8.- Consta en Expediente copia de Presupuesto emitido, en fecha 24-11-2008, por la empresa “D... L..., S.L.”, para los trabajos de demolición de edificación sita enC/ Joaquín Costa nº 8 de Torres de Berrellén (Zaragoza), y dirigido al Arquitecto Sr. A... G....

4.9.- Consta en Expediente notificación de la precedente resolución de Alcaldía, de fecha 20-11-2008, efectuada a D. T... R... C..., y recibida en fecha 10-12-2008.

4.10.- En fecha 10-12-2008 consta formalizado encargo profesional por el Ayuntamiento de Torres de Berrellén, representado por su Alcaldesa, al Arquitecto D. J... L... A... G..., representando a A... Arquitectos y Asociados S.L.P., para redacción de Estudio Básico de Seguridad y Salud para derribo de vivienda en c/ Joaquín Costa nº 8.

Y en misma fecha, 10-12-2008, por Resolución de Alcaldía, según copia obrante en expediente, se dispuso :

“Estando en tramitación el expediente de ruina inminente que se tramita con respecto al inmueble sito en la Calle costa nº 8, propiedad de los Hnos R... C..., D. T..., D. F... J... y D. A....

Habiendo transcurrido el plazo de diez días concedido a la propiedad para que proceda al derribo del mismo sin que se haya verificado y sin que tampoco se hayan hecho alegaciones.

Siendo lo procedente, en aras a la seguridad pública que se actúe subsidiariamente, procede iniciar las acciones necesarias para el derribo del edificio.

Por todo ello, considerando que de acuerdo con los informes técnicos no admite más demora el asunto y en uso de mis atribuciones,

HE RESUELTO:

1. Aprobar el Estudio de Seguridad y Salud del derribo del edificio presentado por A... ARQUITECTOS Y ASOCIADOS S.L.P.

2. Encargar la dirección técnica a D. J... L... A... G... como Arquitecto.

3. Encargar a la Empresa D... L... S.L. el derribo por el precio de 11.000 € más IVA y con las condiciones ofertadas por la empresa. En todo caso:

Los trabajos se realizarán bajo todas las medidas de seguridad que sean precisas.

Se requerirá previamente al inicio de los trabajos:

Que por la citada Empresa se exhiba póliza de seguros con recibo en vigor que cubra la R.C. de la ejecución de los trabajos.

Que se cuente con autorización de entrada por el Ayuntamiento, para lo cual no ejecutará acción alguna hasta que se le ordene específicamente.

4. Terminados los trabajos se realizará certificado por el Técnico Director de la correcta ejecución de los mismos y se certificarán las obras.

5. Se requerirá a la propiedad para que abone la factura en voluntaria y de no verificarlo, se ejecutará en vía de apremio.

6. Notifíquese.

7. Dese cuenta al Pleno."

4.11.- De la precedente resolución se remitió notificación a los hermanos R... C..., con fecha 11-12-2008. Consta acuse de recibo, en las remitidas a D. A... y D. T....

Y mediante Diligencia de misma fecha, se hizo constar en Expediente :

“Se hace constar que siendo aproximadamente las 11,30 horas se ha personado en el día de hoy D. A... R... C... en este Ayuntamiento, y, ante este Secretario, se le da vista completa del expediente y se resuelven las cuestiones que se plantean.

Manifiesta que no tiene problema en asumir su tercera parte. Se le indica que se considera que la obligación es solidaria y que por lo tanto se reclamará a cualquiera de los interesados.

Se le agradece su colaboración y se queda en que acudirá el próximo martes, día 16 de diciembre, a las 10 horas provisto de la llave. Se le da lectura del modelo de comparecencia de entrega de llave y de autorización de entrada a firmar en ese momento.

Manifiesta que acudirá dicho día y hora.

De lo que se deja constancia en el expediente a los efectos oportunos. Doy fe.”

4.12.- Mediante Diligencia de Secretaría del Ayuntamiento, de fecha 12-12-2008, se hace constar en expediente :

“Se hace constar que según comunica el Concejal Sr. D. D... P... G..., en el día de ayer se personó en este Ayuntamiento (tarde) D. F... J... R... C..., el cual solicitó que se considerase la posibilidad de que se permitan hacer obras de consolidación - reparación del edificio de la Calle Costa nº 8 que ha sido declarado en ruina.

Manifiesta el Sr. Concejal que, puesto en contacto en el día de hoy con el Arquitecto Sr. A..., por el mismo no se ha considerado viable proceder a considerar la posibilidad que se apunta, toda vez que el inmueble se encuentra en un estado muy deteriorado y con serio peligro, por lo que se mantiene la consideración de ruina.”

4.13.- Mediante escrito de fecha 15-12-2008, R.S. nº 1566, por Alcaldía del Ayuntamiento se solicitó a ERZ-ENDESA, ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L.U. la retirada de cables eléctricos en edificio sito en C/ Costa nº 8, para su derribo, previsto para el día siguiente, 16.

Con misma fecha 15-12-2008, R.S. nº 1567, se hizo entrega en mano al Arquitecto Sr. A..., de comunicación dirigida al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, tanto de haberse dictado resolución de Alcaldía de fecha 20-11-2008, declarando el estado de ruina inminente del edificio sito en calle Costa nº 8, como de la posterior resolución adoptada, de fecha 10-12-2008, aprobando Estudio de Seguridad y Salud del derribo del edificio y encargo de la Dirección técnica al citado Arquitecto.

4.14.- En comparecencia de fecha 16-12-2008, documentada en expediente, D. A... R... C... hizo entrega de llave de edificio sito en C/ Costa nº 8, “... con el objeto de entrar en el mismo y dar comienzo a las operaciones de derribo que ha encargado subsidiariamente el Ayuntamiento a la Empresa D... L... S.L. por el precio de 11.000 € más IVA, de conformidad con las condiciones ofertadas por la empresa, habiéndose

encargado la Dirección Técnica al Arquitecto D. J... L... A... G.... El Estudio de Seguridad y Salud fue redactado por el mismo Arquitecto y fue aprobado por las Alcaldía en Resolución de 10 de diciembre de 2008.

Asimismo queda enterado del comienzo inmediato de las operaciones de derribo efectuando las siguientes apreciaciones: Se procurará dejar parte muro de casa con el fin de no poner valla.”

Con misma fecha 16-12-2008, se hace constar por Diligencia de Secretaria del Ayuntamiento la aportación de copias de documentos requeridos a la empresa D... L... S.L.

4.15.- Mediante Diligencia de Secretaría del Ayuntamiento, de fecha 17-12-2008, se hizo constar : *“..... que en el día de hoy por el Sr. Arquitecto se dan instrucciones al Responsable en Obra de D... L... S.L., D. R... L..., dándose comienzo a los trabajos de derribo.*

Previamente se ha avisado de que existe un vehículo Dyane-6 dentro que es preciso retirar.

Puesto en conocimiento de D. A... R... mediante llamada a su móvil (P./ I...), se comenta por el mismo que no tiene llave del citado coche, señalando que cree que debe tenerla su hermano J.... Se le pregunta el teléfono del mismo y manifiesta que lo desconoce.

Bajo la dirección y supervisión del Arquitecto, se saca el vehículo (se documenta fotográficamente) empujando hasta la calle. Desde allí, con un toro mecánico municipal y por el OSM. D. A... M... se lleva y deja hasta las traseras del Ayuntamiento donde queda depositado.”

4.16.- Con misma fecha, 17-12-2008, se dirige notificación del inicio de las obras de derribo a D. A... R... C..., que acusa recibo en fecha 18, y, según nota, asumió llevar notificación a buzón de su hermano J... :

“Por la presente se comunica que en el día de hoy se han dado comienzo a las operaciones de derribo de 1 inmueble sito en la Calle Costa nº 8, propiedad de Vds.

Como quiera que en el interior había algunos enseres, los mismos se han depositado en la parte exterior (en el huerto).

Asimismo había un vehículo marca Dyane-6, matrícula Z-4276-C en patente estado de desuso que en el Padrón del IVTM figura a nombre de D. T... R... B.... El mismo ha sido depositado por los empleados de la Empresa y operarios municipales en las traseras del Ayuntamiento. Lo que se les comunica al objeto de que procedan a su retirada. Previamente deberán pasar por estas oficinas para firmar la diligencia correspondiente y que el Sr. Alguacil les abra la puerta.”

4.17.- Consta en expediente Informe emitido por el Arquitecto Sr. A... G..., en fecha 18-12-2008, haciendo constar :

“Ha sido presentado al Coordinador en materia de seguridad y salud de la obra el Plan de Seguridad elaborado por el Contratista D. D... L... S.L., redactado en desarrollo y complemento del Estudio de Seguridad o Estudio Básico de Seguridad.

A la vista del Plan de Seguridad, a los efectos de lo previsto en el Real Decreto 1627197, de 24 de octubre, se INFORMA FAVORABLEMENTE lo siguiente, a fin de someterlo a la preceptiva aprobación de la Administración adjudicadora de las obras: DERRIBO DE EDIFICIO”

Dicho Plan de Seguridad, según consta igualmente en expediente, se aprobó por resolución de Alcaldía de fecha 19-12-2008 :

"Visto el Plan de Seguridad que presenta la Empresa D... L... S.L. para ejecutar el derribo del edificio sito en la Calle Costa nº 8 (ejecución subsidiaria).

Visto el informe del Técnico Director, el Arquitecto D. J... L... A... G... de fecha 18 de diciembre de 2008.

En uso de mis atribuciones,

HE RESUELTO:

- 1. Aprobar el Plan de Seguridad y Salud presentado por D... L... S.L. y que ha sido informado favorablemente por el Sr. Arquitecto.*
- 2. Notifíquese a la Empresa y al Sr. Arquitecto.*
- 3. Dese cuenta al Pleno."*

4.18.- Consta en expediente documento fechado en 24-02-2009, por el que D. A... R... C... retiró el vehículo Dyane 6, en su día depositado en parte trasera del Ayuntamiento.

4.19.- Por Providencia de Alcaldía, de fecha 17-03-2009, se dispuso la preparación de Liquidación de gastos habidos en relación con el derribo del edificio sito en C/ Costa nº 8, para su reintegro al Ayuntamiento.

4.20.- En cumplimiento de anterior Providencia, por Secretaría del Ayuntamiento se emitió el siguiente :

“INFORME SOBRE LIQUIDACIÓN DE GASTOS del derribo por ejecución subsidiaria del edificio sito en la Calle Costa nº 8

En cumplimiento de la Providencia de la Alcaldía de fecha 17/3/09, se informa de los gastos que constan en el expediente de derribo del edificio de la Calle Costa n° 8, ejecutada por ejecución subsidiaria:

1. Relación de gastos generados con motivo del Derribo del Edificio sito en la Calle Costa n° 8 de esta lo calidad.

EMPRESA	CONCEPTO	Factura	Importe
A...Arquitectos Asociados S. L.	Redacción del Estudio Básico de Seguridad y Salud	54/2008	348,00
S..... S.C.	Retirada de cables del alumbrado público	4/2009	83,52
D... L... S.L.	Demolición edificio según presupuesto	1/09	12.122,00
A.... Arquitectos Asociados S.L.	Dirección de obras	Expte. 2008-029266-800	928,00
Total			13.481,52

2. Son obligados al pago los requeridos titulares de la finca de forma solidaria:

T... R... C...

A... R... C...

F... J... R... C...

3. Sería procedente comunicar y poner a disposición de los mismos de las llaves del solar Puerta de la valla de acceso al solar resultante) toda vez que por los mismos nada se ha interesado.”

Y con misma fecha, por Alcaldía se dictó resolución aprobando la precedente Liquidación de gastos :

“Visto el expediente correspondiente al derribo Elevado a cabo mediante ejecución subsidiaria, del edificio sito en la Calle Costa n° 8.

Siendo que han terminado las operaciones derivadas del citado derribo.

Resultando que se ha informado de los gastos que se han ocasionado.

Siendo lo procedente proseguir el expediente abonando los gastos derivados del derribo y reintegrando al Ayuntamiento de los mismos.

En uso de las atribuciones que la normativa confiere a esta Alcaldía,

HE RESUELTO:

PRIMERO. Aprobar la siguiente Liquidación de gastos:

EMPRESA	CONCEPTO	Factura	Importe
A...Arquitectos Asociados S. L.	Redacción del Estudio Básico de Seguridad y Salud	54/2008	348,00
S..... S.C.	Retirada de cables del alumbrado público	4/2009	83,52
D... L... S.L.	Demolición edificio según presupuesto	1/09	12.122,00
A... Arquitectos Asociados S.L.	Dirección de obras	Expte. 2008-029266-800	928,00
Total			13.481,52

SEGUNDO. Abónense a los interesados las cantidades correspondientes.

TERCERO. Declarar como obligados al pago a los titulares registrales que además fueron requeridos en su momento:

T... R... C...

A... R... C...

F... J... R... C...

CUARTO. Declarar que la obligación señalada es solidaria.

QUINTO. En la misma notificación póngase a disposición de Los titulares las llaves de la puerta de acceso al solar resultante.

SEXTO. Requierase en legal forma a los mismos para que abonen dichos gastos en los plazos legalmente establecidos, ordenando la anotación de la carga en el Registro de la Propiedad nº 12 si puesta fin a la vía administrativa no se ha abonado la cantidad, carga que será levantada cuando se abone la cantidad referida. Caso de que no se abonen en los plazos previstos, tramítense la ejecución a través de los procedimientos ejecutivos legalmente previstos.

SEPTIMO. Notifíquese a Los interesados responsables y dese cuenta al Pleno.”

4.21.- Constan en Expediente copias de las notificaciones de la precedente resolución, dirigidas a los tres hermanos copropietarios del edificio demolido, con R.S. en fecha 26-03-2009. Constan en Expte. sobres devueltos de notificaciones, de dicha fecha, dirigidas a D. F... J... (a domicilio en Zaragoza) y a D. T... R... C... (a domicilio en

Cabañas de Ebro). Y de sobres certificados y también devueltos, de fecha 9-06-2009, dirigidas a D. F... J... (a domicilio en Zaragoza), a D. T... (a domicilio en Cabañas de Ebro), y a D. A... R... C... (a domicilio en Zaragoza).

4.22.- Mediante Diligencia de Secretaría, de fecha 30 de junio de 2009, se hacía constar que habiendo sido imposible notificar a los hermanos R... C... dicha resolución, se proseguía el trámite de notificación por edictos, que consta publicado en B.O. de la Provincia nº 153, de 7 de julio de 2009.

4.23.- Mediante escrito de fecha 5-10-2009, R.S. nº 1309, el Ayuntamiento de Torres de Berrellén remitió al Servicio Provincial de Recaudación, de Diputación Provincial de Zaragoza, Certificación de descubierto y Providencia de apremio, referida a los tres hermanos copropietarios de edificio demolido en C/ Costa nº 8.

4.24.- Y con R.S. nº 758, de 5-12-2012, el citado Ayuntamiento dirigió nuevo escrito al Servicio Provincial de Recaudación, recordando estar pendiente la deuda y solicitando información sobre el estado del expediente.

4.25.- La respuesta del Servicio provincial de Recaudación al Ayuntamiento tuvo lugar, con fecha 19-12-2012 (R.S. nº 49, de 16-01-2013), en la que ya sólo se hacía referencia, como sujeto pasivo, a D. T... R... C..., con domicilio en Avda. Fco. de Goya 9, en Torres de Berrellén, e informando :

“Vista la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Torres de Berrellén con CIF P5026600F para que se emita un informe a nombre del sujeto pasivo arriba relacionado sobre el estado de las actuaciones llevadas a cabo, por este Servicio de Gestión y Atención Tributaria de la Diputación Provincial de Zaragoza, tendentes al cobro de la ejecución subsidiaria realizada por el ayuntamiento interesado, sobre el objeto tributario sito en la calle Costa número 8 del municipio Torres de Berrellén, se informa de lo siguiente:

- En fecha 5 de octubre de 2009, se dicta, por parte del Ayuntamiento de Torres de Berrellén, Providencia de Apremio contra T... R... C..., con DNI 17...T, y sus hermanos, A... con DNI 17...Z y F... J..., con DNI 17...F, por ejecución subsidiaria llevada a cabo por parte del Ayuntamiento arriba relacionado, por demolición del edificio sito en la calle Costa número 8 del municipio.

- En fecha 1 de septiembre de 2010, se notifica por parte del servicio de correos, providencia de apremio a Don T... R... C..., como responsable solidario, con un resultado de ausente y no retirado en lista, con la posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 254 de fecha 5 de noviembre de 2010.

- Con fecha 23 de febrero de 2011, se firma diligencia de embargo de bienes inmuebles, sobre la finca con número registral 4923 del Registro de la Propiedad número 12 de Zaragoza, cuya titularidad pertenece a T... R... C..., siendo notificada la misma al interesado el día 23 de marzo del mismo año.

- En fecha 18 de mayo de 2011, se lleva a cabo anotación preventiva de embargo letra A, sobre la finca registral número 4923 del municipio de Torres de Berrellén, en el Registro de la Propiedad número 12 de Zaragoza, a favor del Ayuntamiento identificado.

- El día 22 de marzo del año en curso, se presenta, por parte de Don F... J... R... C... y Don T... R... C..., en calidad de responsables solidarios, mediante correo administrativo, una solicitud de fraccionamiento de 24 meses, sobre la deuda relativa a la ejecución subsidiaria por demolición del edificio de la calle Costa 8 en Torres de Berrellén, aportando como garantía inmobiliaria, el actual solar, donde se encontraba levantado el inmueble objeto de la ejecución subsidiaria, aportando una tasación sobre dicho inmueble, valorado en 93.132,48 euros

- A día de hoy, se le ha requerido a los solicitantes del fraccionamiento, la solicitud, como medida cautelar que garantice el pago de la deuda, una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad número 12 de Zaragoza, sobre la finca objeto de la garantía del fraccionamiento.

- El día 5 de diciembre de 2012, se llevó a cabo el cargo en la cuenta aportada al expediente de fraccionamiento, del importe correspondiente al primer plazo de los 24 meses, siendo éste de 768,55 euros.”

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo al deber de información y colaboración con las Administraciones Públicas.”

B) Del Expediente de Recaudación Ejecutiva :

1.- En Expediente cuya copia nos fue remitida por Diputación Provincial de Zaragoza, consta la Providencia de Apremio expedida por el Ayuntamiento de Torres de Berrellén, en el que se hacía constar :

“Los Contribuyentes relacionados no han satisfecho los recibos transcritos, habiendo expirado el plazo de ingreso en periodo voluntario, a partir del cual incurren en recargo de apremio y se inicia el devengo de intereses de demora.

CERTIFICACION DE DESCUBIERTO

Número	Fecha	Importe en Euros	Recargo Apremio	TOTAL
2009/00020	05/10/2009	13.481,52	20,00%	16.177,82

En uso de la facultad que me confiere el art.5 .3 c) del RD 1174/87 de 18 de septiembre y en virtud de lo que dispone el artículo 167.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dicto providencia de apremio que es título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio contra el deudor . De conformidad con lo establecido en el Artículo 70 del RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento

General de Recaudación, procédase a liquidar los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Debe requerirse al deudor para que efectúe el pago de la deuda no ingresada y del recargo liquidado advirtiéndole que si no hiciera el pago en los plazos fijados en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por 100 y los intereses de demora generados desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario.

RELACION DEUDAS INCLUIDAS EN CERTIFICACION DE DESCUBIERTO COLECTIVA

DEUDOR	N.I. F.	CONCEPTO	AÑO	FIN VOL.	IMPORTE
T... R... C...	17...T	Gastos ejecución	2009	21/08/2009	13.481,52€
A... R... C...	17...Z	subsidiaria de demolición			
F... J...		de edificio sito en Costa,			
R... C...	17...F	nº 8			

2.- La notificación de Providencia de Apremio por parte de Gestión y Atención Tributaria, de DPZ, dirigida a D. T... R... C..., y domicilio en Av. Francisco de Goya, 9, en Torres de Berrellén, consta intentada por dos veces, y publicada en B.O. de la Provincia nº 254, de 5-11-2010.

3.- La notificación de requerimiento de bienes y derechos, fechada en 20-12-2010, y dirigida a D. T... R... C..., y mismo domicilio antes citado, en Zaragoza, consta intentada por dos veces, y publicada en B.O. de la Provincia nº 64, de 21-03-2011. También a D. F... J... R... C..., con domicilio en C/ Gral. Mayandía, 6, en Torres de Berrellén. Y a D. A... R... C..., con domicilio en C/ Madre Vedruna, 4, en Zaragoza.

4.- Consta en Expte. Diligencia de embargo de bienes inmuebles, referido a finca urbana en Avda. Francisco de Goya nº 9, en Torres de Berrellén, fechada en 23-02-2011.

Y respecto a la misma, instancia presentada por D. T... R... C..., con R.E. nº 1796, de 5-04-2011, exponiendo :

“- Enterado a través del BOP Zaragoza nº 64 de 21-3-11 la notificación de “Requerimiento ...”

- Recibida la notificación de diligencia de embargo del bien Goya 9 de T. de Berrellén

SOLICITA que el bien elegido sea el inmueble sito en la calle Costa 8 de Torres de B. (que en el catastro figura a nombre de A... R... C...) ya que la titularidad del mismo es de T..., A... y F.... J... R... C... en lugar del elegido Goya 9 de Torres de B., que es el que se me ha embargado, propiedad privativa mía.”

Igualmente, consta en Expte. instancia presentada por D. F... J... R... C..., de 5-04-2011, exponiendo :

“ Enterado a través del BOP Zaragoza nº 64 de 21-3-11 la notificación nº 3731, de 8-3-11, me presento en ese Sº de Gestión y Atención Tributaria el 4-4-11 para informarme de cuanto significa

Se me informa y cita para el 5-4-11 para más información documental, lo cual agradezco

SOLICITA que el bien elegido sea el inmueble sito en la calle Costa 8 de Torres de Berrellén (en cuyo catastro figura a nombre de A... R... C... pero que la titularidad es de T..., A... y F... J... R... C... en lugar del elegido que es propiedad privativa del primer deudor solidario T... R... C... sito Avda. Goya 9 de Torres de Berrellén.”

5.- Con fecha 25-07-2011, se dirige petición de títulos al deudor D. T... R... C..., referido a casa en Avda. Francisco de Goya nº 9, constando acuse de recibo.

6.- Constan también en Expediente notificaciones de embargo de cuentas bancarias, de fechas 30-03-2011 y 2-06-2011, a D. T... R... C..., constando acuse de recibo.

7.- Según resulta de copia aportada por el presentador de queja, con fecha 3-03-2012, por D. F... J... R... C... se presentó dirigida a Diputación Provincial de Zaragoza, Gestión y Atención Tributaria, solicitud de fraccionamiento de la deuda relativa a la ejecución subsidiaria sobre inmueble de C/ Costa 8, en Torres de Berrellén, por importe de 17.973'66 Euros.

A dicha solicitud se respondió, con fecha 24-10-2012 (R.S. nº 3580, de 9-11-2012), requiriendo se aportase solicitud de anotación preventiva de embargo en registro publico de bien inmueble como medida cautelar, y comunicando el calendario provisional de pagos a cumplir, en 24 fracciones mensuales, hasta el 5-11-2014.

8.- Por Providencia de fecha 24-10-2014, se acordó la cancelación del embargo de finca urbana, en Avda. Francisco de Goya nº 9, en Torres de Berrellén, y su notificación al deudor D. T... R... C..., y al Registro de la Propiedad.

C) Por lo que respecta al Expediente de Modificación de la titularidad catastral de finca sita en C/ Costa nº 8, en Torres de Berrellén :

Nos remitimos al relato que se hace en Informe de Gerencia Regional del Catastro de Aragón, de fecha 30-03-2015, que arriba se reproduce en punto 6 del Apartado Tercero de antecedentes.

La documentación aportada por la persona presentadora de queja nos permite comprobar que la resolución de Gerencia Regional del Catastro, de fecha 22-02-2012, vino a modificar la titularidad catastral del inmueble sito en C/ Costa nº 8, con efectos

desde 7-06-1997, y con un valor catastral, como suelo (ya sin edificación por haberse demolido), de 119.280'00 Euros, según consta en recibos satisfechos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La queja presentada hace referencia a una discrepancia con una actuación administrativa que no es sino fase última y final de todo un procedimiento administrativo previo, derivado del incumplimiento del deber legal de conservación de la edificación, que corresponde a los propietarios de edificaciones, conforme a lo establecido en el actual art. 254.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (como antes se disponía en sus precedentes Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido de 1976, Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón), y de la reconocida competencia municipal para ejercer el control de dicha obligación mediante órdenes de ejecución, mientras sean posibles las obras de conservación, o mediante la declaración de ruina, cuando el coste de las mismas supera el valor de la edificación.

Al respecto, esta Institución ha venido formulando resoluciones en varios Expedientes tramitados, tanto a raíz de quejas presentadas, como en Expedientes de oficio, haciendo unas consideraciones que procede recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, y ahora refundidas por citado Decreto Legislativo 1/2014, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa (actualmente art. 255.2 del D.L. 1/2014, que aprobó el texto refundido) se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa (actual art. 254.1 del D.L. 1/2014) impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo,

(veáse el actual art. 258.2 del D.L. 1/2014) abría al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se vieron modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo, y en D.L. 1/2014, se refiere a los artículos 217 al 224], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 (atual art. 259.1 del D.L. 1/2014) establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5, que ha pasado a ser el art. 259.5 del Decreto Legislativo 1/2014).

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, el caso planteado deriva de lo actuado por el Ayuntamiento de Torres de Berrellén, a través de los servicios de recaudación tributaria de Diputación Provincial de Zaragoza, para hacer efectivo el cobro de los gastos de ejecución subsidiaria, por dicho Ayuntamiento, de una demolición por haberse declarado la ruina de un concreto edificio, en C/ Costa nº 8, de dicho municipio, del que eran copropietarios, por terceras partes iguales, tres hermanos.

Procede, pues, en todo caso, declarar que si se ha llegado a una declaración de ruina inminente, y a su demolición por ejecución subsidiaria, ello ha sido consecuencia del incumplimiento por sus propietarios, los tres hermanos, de su deber legal de conservación del edificio en debidas condiciones de seguridad y de habitabilidad.

Es por ello que, en instrucción del expediente, se consideró conveniente recabar información sobre el expediente del que traía causa la actuación recaudatoria final, esto es, del expediente de declaración de ruina.

No disponemos de información municipal acerca de la existencia o no de actuaciones previas dirigidas al control del estado de conservación del edificio mediante órdenes de ejecución a la propiedad, antes de llegar al expediente de declaración de ruina. Y en éste cabría hacer algunas observaciones, a la luz de lo antes dicho en nuestra primera Consideración, especialmente en cuanto al contenido de los informes técnicos (que adolecían, a juicio de esta Institución, de valoración económica de las obras a realizar por la propiedad; y en cuanto al plazo de ejecución se imponía un plazo de diez días, durante el que se superpusieron actuaciones ya tendentes a ejecutar subsidiariamente, como es la oferta de contratista al Arquitecto), pero también en cuanto al encargo al mismo técnico de redacción del estudio básico de seguridad y salud, superponiéndose a remisión de notificación de resolución de 20-11-2008, en la que se daba por ya cumplido el plazo dado a la propiedad, que constaba recibida (al menos por D. Tomás Robres) en misma fecha 10-12-2008, y desechando por mera diligencia, de 12-12-2008, una actuación reparadora planteada por otro de los propietarios.

No obstante, por razón de tratarse de un expediente que se inició en 2008, terminándose las obras de demolición en 2009, y por tanto fuera del ámbito temporal de un año desde que pudo interponerse queja ante esta Institución, no consideramos pertinente hacer pronunciamiento alguno al respecto, más allá de hacer recomendación general para que, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar por parte de dicho Ayuntamiento, se tengan en cuenta las observaciones recogidas en la primera de nuestras Consideraciones, en orden al control municipal de la obligación de los particulares propietarios de conservación de sus edificios.

TERCERA.- Centrándonos, pues, en el motivo principal de la queja planteada, el examen de la documentación aportada, tanto por la persona presentadora de queja, como por el Ayuntamiento, por Gerencia Regional del Catastro y por Diputación Provincial de Zaragoza, nos llevan a las siguientes conclusiones :

a) Se constata en todo el expediente municipal previo, de declaración de ruina, que el mismo se siguió, como no podía ser de otro modo, contra los tres hermanos copropietarios del edificio, y, en consecuencia, obligados los tres a cumplir la obligación legal de conservación, y responsables últimos del incumplimiento de dicha obligación.

b) Cuando terminadas las obras de demolición, y practicada liquidación final de los gastos habidos, se hace notificación de la resolución de Alcaldía para su pago, consta en la propia resolución ser los tres hermanos los obligados, solidariamente, y notificaciones dirigidas también a los tres, como también lo fue el requerimiento de pago publicado en B.O. de la Provincia, de fecha 7-07-2009. Respecto a este último devino necesario al constar en Expediente la devolución sin respuesta de notificaciones remitidas por correo certificado, de las que no se acusó recibo por los destinatarios.

c) Igualmente, constan los tres hermanos como obligados al pago, en Certificación de descubierto y Providencia de apremio remitida al Servicio provincial de Recaudación.

d) Es éste último, pues, el que dirige su actuación recaudatoria contra sólo uno de los tres, contra Tomás, posiblemente por ser el primero de los que aparecen relacionados como deudores, y desde luego al amparo de lo establecido en art. 35.6 de la Ley 58/2003, General Tributaria, en relación con obligaciones solidarias, según se justifica por dicho Servicio en su informe a esta Institución de fecha 24-03-2015.

e) Y aunque el requerimiento de bienes y derechos, de fecha 20-12-2010, se dirigió a los tres hermanos, según consta en expediente, en cambio la publicación del requerimiento en B.O. de la Provincia de 21-03-2011, sólo menciona a los hermanos T... y F... J..., por razón de haber acusado recibo del requerimiento la esposa de A..., en fecha 5-01-2011.

A pesar de haber acusado recibo este último, y de haber manifestado en su día (según Diligencia de Secretaría de 11-12-2008) su disposición a asumir su tercera parte, no hizo efectivo el pago de la deuda reclamada (con el consiguiente derecho a reclamar

civilmente a sus otros dos hermanos la tercera parte de deuda a cada uno de ellos correspondiente), dando lugar al embargo de bienes al que seguidamente nos referimos.

f) El Servicio de Recaudación, con fecha 23-02-2011, declaró embargada la finca sita en Avda. Francisco de Goya nº 9, propiedad de D. T... R... C..., practicándose Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

Mediante comparecencia de 5-04-2011, los hermanos T... y J... solicitaron que el bien elegido para su embargo fuera el inmueble sito en C/ Costa nº 8, ya solar (tras la demolición efectuada), aportando una tasación valorada en 93.132'48 Euros (según hace constar informe del Servicio de Recaudación remitido al Ayuntamiento, de fecha 19-12-2012, pero que no consta en copia del expediente que se ha remitido a esta Institución).

Aunque ciertamente, y conforme se aduce por el Servicio provincial de Recaudación (en informe a esta Institución, de fecha 24-03-2015), el art. 168 de la Ley 53/2008, facultaba a dicho Servicio para optar por el embargo del bien privativo de D. T... R..., si se consideraba que el valor del inmueble afectado por la ejecución subsidiaria no cubría el importe reclamado, no hemos encontrado justificación alguna al respecto.

Estimada la deuda a garantizar en 20.595'42 Euros, según la Diligencia de embargo, y estando valorado catastralmente dicho inmueble, ya sólo como suelo, en 119.280 Euros, según resulta de liquidaciones de IBI giradas tras alteración de la titularidad por resolución de Gerencia Regional del Catastro, de 22-02-2011, por terceras partes iguales, consideramos que dicha valoración (más allá de la tasación aportada) cubría suficientemente la deuda reclamada, y hubiera sido posible (al amparo de lo previsto en art. 169.4 de la Ley 58/2003) aceptar la modificación de finca embargada, para que lo fuera la de los tres hermanos corresponsables de la deuda, y no a la privativa de uno de ellos.

g) Aceptada por el Servicio provincial de Recaudación la solicitud de fraccionamiento de la deuda reclamada, presentada en fecha 3-03-2012 por los hermanos F... J... y T... R... C..., y efectuados los pagos conforme al calendario establecido, finalmente se acordó la cancelación del embargo que se había hecho de propiedad privativa del último, en Avda. Francisco de Goya 9, en Torres de Berrellén. Asumido, pues, por los dos hermanos antes citados el pago del total de deuda reclamada, asiste a los mismos el derecho a reclamar civilmente a su hermano Antonio, la tercera parte de la deuda, como copropietario que era, y obligado, en dicha proporción, del inmueble objeto de demolición por incumplimiento del deber legal de conservación, como también resulta obligado al pago de la tercera parte del IBI correspondiente a dicho inmueble.

CUARTA.- En el actual art. 35.7 (antes 35.6) de la Ley 58/2003, General Tributaria, se establece que : *“Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo,*

quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.”

En el caso examinado, ha quedado evidenciado que, desde el primer momento, la Administración municipal era conocedora de que el edificio sito en C/ Costa nº 8, era copropiedad de tres hermanos, y por tanto los tres eran responsables del incumplimiento del deber legal de conservación y del coste de llevar a efecto la ejecución subsidiaria de la demolición, tras declararse la ruina inminente. Constando en expediente, por Diligencia de Secretaría de fecha 11-12-2008, que uno de los hermanos copropietarios manifestaba su disposición a asumir su tercera parte, consideramos que, junto a la observación hecha por Secretaría de que la obligación era solidaria, hubiera sido oportuna la información de la posibilidad legalmente prevista de solicitar la división de la liquidación, previa facilitación de los datos personales y de domicilio a efectos de notificaciones de los restantes obligados, aunque en el caso concreto tanto los datos personales como de domicilio eran conocidos ya de la Administración municipal.

No obstante, y en aras de la eficacia del procedimiento recaudatorio, parece igualmente oportuno vincular dicha posibilidad de solicitar la división de la liquidación a la conformidad expresa de todos los obligados, puesto que, siendo la obligación solidaria y exigible a cualquiera de ellos, a todos beneficia el no tener que ejercer después acciones en vía jurisdiccional civil.

QUINTA.- Por lo que respecta a la actuación del Servicio provincial de Recaudación, si bien desde el punto de vista jurídico, en sentido estricto, nada cabe objetar, a la vista de su informe a esta Institución de fecha 24-03-2015, toda vez que, efectivamente al pago de la deuda reclamada estaban solidariamente obligados los tres hermanos, y, por tanto, podía reclamarse a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho del afectado a reclamar después civilmente su parte correspondiente a los otros dos; y, puesto que, también es cierto que asistía a dicho Servicio el derecho a seleccionar los bienes a embargar, en garantía del pago de la deuda.

Sin embargo, en el caso examinado, y según resulta de los antecedentes expuestos, por dos de los obligados (uno de los cuales se vió afectado por el embargo de un bien privativo) se presentó formal solicitud de que el bien embargado lo fuera el inmueble que había sido objeto de la actuación de ejecución subsidiaria, y tanto la tasación aportada, como el valor catastral reconocido al terreno, ya solamente suelo, parece que podía cubrir suficientemente el valor de la deuda reclamada, además de ser de titularidad compartida por los tres obligados. No hay, en cambio, constancia en expediente remitido por el Servicio Provincial de Recaudación, ni de la tasación aportada (y que se reconoce así en informe de 19-12-2012 remitido al Ayuntamiento, sobre estado de tramitación del expediente de apremio), ni tampoco de justificación de la opción por un bien privativo de uno de los obligados, cuando el bien inmueble al que se refería la actuación de ejecución subsidiaria, quedando tan solo como suelo, y siendo

copropiedad de los tres obligados, tenía reconocido, en 2012 año del embargo, un valor catastral ampliamente superior al valor de la deuda reclamada y, por tanto, hubiera sido posible (al amparo de lo previsto en art. 169.4 de la Ley 58/2003) aceptar la modificación de finca embargada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de TORRES DE BERRELEN, para que, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar, relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en la primera de nuestras Consideraciones, por sus servicios técnicos se estudien y concreten, en sus informes, las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

Y para que, a la vista de lo previsto en actual art. 35.7 (antes 35.6) de la Ley 58/2003, General Tributaria, en casos como el examinado, en el que resulten ser varios los copropietarios de un inmueble, obligados solidariamente a su conservación y, en su caso, a costear la ejecución subsidiaria municipal, en las notificaciones que se hagan a efectos del pago en período voluntario, se incluya el ofrecimiento de pago por cada uno de su parte correspondiente, con conformidad expresa de todos ellos, a los efectos de liquidación individualizada de la deuda.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA FORMAL a DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA, y más concretamente a su Servicio de gestión y Atención Tributaria, para que, ante supuestos como el examinado, en los que, siendo varios los particulares obligados solidariamente, como consecuencia de actuaciones de ejecución subsidiaria municipal, al practicar embargo de bienes inmuebles se haga, preferentemente, sobre los bienes de los que derive la deuda reclamada, y de acreditada cotitularidad, y en caso de optar por embargo de otros bienes, privativos sólo de alguno de los deudores, se justifique la insuficiencia de valoración, en relación con la deuda reclamada, de los que fueron objeto de actuación subsidiaria, y se adopte resolución expresa con dicha justificación, especialmente cuando así fuera solicitado por todos, o algunos, de los obligados.

Respuesta de la administración

Recibida respuesta de DPZ- GESTION Y ATENCION TRIBUTARIA en fecha 27-08-2015, nos comunicó :

“Este informe tiene por objeto dar respuesta a la sugerencia formal efectuada por la Institución de El Justicia de Aragón (en adelante, El Justicia) en escrito de fecha

10 de julio de 2015, núm. Expte. DI-36612015-10, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 y 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, ello de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Con base en el siguiente,

ANTECEDENTE DE HECHO

Único.- Resolución de El Justicia de Aragón por la que formula sugerencia respecto a los procedimientos recaudatorios efectuados por la Diputación Provincial de Zaragoza.

La sugerencia versa sobre un supuesto de práctica de embargo sobre un bien en régimen de cotitularidad, que trae causa de una actuación de ejecución subsidiaria municipal, y en concreto se propone:

1. Que al practicar el embargo de bienes inmuebles se haga, preferentemente, sobre:

a) los bienes de los que derive la deuda reclamada

b) de acreditada cotitularidad.

2. Que en caso de optar por el embargo de otros bienes, que fuera privativo únicamente de alguno de los deudores, se justifique en resolución expresa, la insuficiencia de valor del bien objeto de la ejecución subsidiaria, y especialmente si hubiera sido solicitado por alguno, o todos de los obligados tributarios.

En contestación a dicha Resolución, se INFORMA:

Primero.- Que una vez revisada la documentación del expediente de recaudación ejecutiva Núm. 7010000054968, por parte de la Tesorería de la Diputación Provincial de Zaragoza se ACEPTA la sugerencia formal reproducida ut supra.

Segundo.- Que se comunicará internamente la aceptación de esta sugerencia, a efectos de que en futuros supuestos de ejecución subsidiaria, se proceda a practicar el embargo preferentemente sobre los inmuebles de los que derivase la deuda, y atendiendo también al régimen de cotitularidad.

Y que así mismo, en los casos en que se apreciare que la anterior premisa referida al valor del bien, no fuera suficiente para satisfacer la deuda contraída, y habiéndose justificado dicha insuficiencia por escrito, se procediera la ejecución:

- En primer lugar, contra los bienes solicitados por alguno de los obligados tributarios.

- En su defecto, contra bien/es privativo/s de alguno de los deudores, justificándose la práctica sobre el/los mismos.

Todo ello, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 35.7. 168.2 y 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que tenga por presentado este informe, en tiempo y forma, y en su virtud tenga por ACEPTADA la sugerencia formal efectuada por su Institución, en escrito de fecha 10 de julio de 2015, núm. Expte. DI-366/2015-10.”

Y también recibimos respuesta del Ayuntamiento de Torres de Berrellén, en fecha 11-09-2015, en los siguientes términos :

“En relación con el asunto de referencia y vista la Resolución final de esa Institución acerca del expediente de declaración de ruina del inmueble de la Calle Costa 8 de esta localidad, ejecución subsidiaria y expediente de apremio seguido por la Diputación Provincial, le comunico lo siguiente:

PRIMERO. En cuanto al expediente de disciplina urbanística seguido, este Ayuntamiento considera que:

a) Se ha seguido escrupulosamente la normativa vigente y se han dado todas las garantías a los propietarios.

b) Este Ayuntamiento no puede sino seguir las indicaciones técnicas del Arquitecto Municipal, sin que pueda mediatizarle ni sugerirle si estamos ante una ruina inminente o ante una ruina económica o incluso ante la necesidad de tramitar órdenes de ejecución. Téngase en cuenta que hubo de cortarse incluso la calle y la documentación gráfica que consta en el expediente no deja -aparentemente- lugar a dudas. Los interesados no presentaron informe técnico contradictorio cuando sin duda pudieron hacerlo en el plazo que se concedió.

c) Dos de los tres Hermanos interesados, como sabe muy bien esa Institución, pusieron todo tipo de trabas, impedimentos y problemas a la acción municipal.

Todo ello proviene del estado de abandono de algunas propiedades heredadas por los tres hermanos que han quedado abandonadas por, probablemente, presuntas rencillas personales. Es previsible (y lo saben los propietarios) que será necesario, seguramente y si no actúan motu proprio los propietarios, iniciar nuevas acciones. Nos permitimos indicar este extremo toda vez que consideramos que los propietarios no están atendiendo en absoluto sus obligaciones urbanísticas de conservación.

Suponemos que esa Institución apoya que los Ayuntamientos actúen en materia de obligación de conservación de la edificación frente a los propietarios

presuntamente negligentes y, como es el caso, con todas las garantías jurídicas para los propietarios.

Más grave sería que por no actuar se produjesen desgracias que habría que lamentar muchísimo más.

SEGUNDO. A propósito de la ejecución subsidiaria, debemos reafirmamos en la corrección de las actuaciones llevadas a efecto. Esa Institución comprenderá asimismo las serias dificultades que un Ayuntamiento como el de Torres de Berrellén tiene para afrontar técnica, personal y económicamente este tipo de actuaciones. Ni siquiera sacaron un vehículo que permanecía en el interior del edificio. Y ciertamente, que este Ayuntamiento haya podido cobrar, con todas las dificultades también, el estricto importe de los gastos generados por la ejecución subsidiaria varios años después, cuando el presupuesto y la tesorería municipal es ocioso indicar que tiene serias limitaciones.

TERCERO. Finalmente en cuanto al procedimiento seguido por la DPZ para el cobro de la deuda, ya indicamos en su momento que:

a) Este Ayuntamiento no intervino en modo alguno, ni hizo indicación alguna sobre contra quién o qué seguir el procedimiento.

b) Deberían haber sido los propietarios quien, en uso de las posibilidades que ofrece la Ley General Tributaria se hubiesen dirigido a este Ayuntamiento para hacerse cargo por escrito de su tercio de cuota parte correspondiente, cosa que tampoco hicieron. Hecho que habría sido incluso mejor para el Ayuntamiento puesto que uno de ellos estaba dispuesto desde el primero momento a hacerse cargo de su parte. En modo alguno podemos admitir que este Ayuntamiento debiera informar sobre esa posibilidad, máxime cuando es notoriamente imposible que dos de los interesados acepten o recojan cualquier tipo de comunicación municipal.

CUARTO. Por supuesto y sin que se entienda que esta Corporación sea quién para indicar nada, esperaríamos que esa Institución recordase al autor de la Queja que los particulares tienen una obligación de conservación de los edificios propios e incluso de colaboración con la acción administrativa, teniendo en cuenta que, como ya se ha indicado, se han opuesto toda serie de trabas. Baste recordar la rotunda negativa a recibir cualquier notificación o comunicación de este Ayuntamiento obligando al mismo a tener que notificar por edictos en el BOPZA.

En consecuencia, y dicho lo anterior, vista la RECOMENDACIÓN FORMAL que se ha hecho llegar a este Ayuntamiento (apartado Primero de la Resolución), este Ayuntamiento ACEPTA la misma en los términos que se han señalado en el apartado PRIMERO de este escrito y en este sentido, se hará llegar a los Servicios Técnicos para que en lo sucesivo se tenga suficientemente en cuenta, pero al mismo tiempo no cuestionará, porque no procede, los criterios técnicos que se formulen por aquéllos,

limitándose a admitir los mismos salvo que se pudiera oponer otro criterio técnico contradictorio en cuyo caso habría de dirimirse la cuestión de otra forma.

Finalmente nos permitimos reiterar lo que ya indicamos en su momento (escrito de 6 de abril) que no es otra cosa que este Ayuntamiento se ha esforzado por procurar cumplir las obligaciones municipales en cuanto a la seguridad física del inmueble y de la vía pública y jurídica para los interesados, así como la legalidad en todo momento, siendo lamentable y probablemente injusto dicho sea en estrictos términos de mejor defensa, el posible abuso de derecho que puede parecer que ha hecho el firmante de la Queja

A reserva de otra indicación de esa digna Institución, consideramos con todo ello concluida la cuestión suscitada.”

4.3.25. EXPEDIENTE DI-371/2015-10

URBANISMO. ACCESIBILIDAD Y ELIMINACION DE BARRERAS. Falta de respuesta de Departamento DGA a solicitud de información. Falta de funcionamiento periódico normalizado del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras y su obligada renovación tras Elecciones autonómicas y locales. Conveniencia de planificar y priorizar en orden a su ejecución temporal, actuaciones municipales para mejora de condiciones de accesibilidad y tránsito viario de personas de movilidad reducida, para acceso a servicios públicos. LA PUEBLA DE ALFINDÉN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-02-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“El motivo de mi queja es porque voy en silla de ruedas eléctrica, y desde la salida de mi casa tengo que ponerme por la calzada llevando a mi hija pequeña en peligro. Los coches van a mucha velocidad, y no respetan. Por favor, necesito mi seguridad y la de mi hija. También en la piscina, no hay servicio de minusvalía o para poder cambiarme no está adaptado para personas con discapacidad, es urgente para este verano. Gracias.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-03-2015 (R.S. nº 3.503, de 25-03-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LA PUEBLA DE ALFINDEN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las concretas actuaciones realizadas por esa Administración municipal en relación con la/s solicitud/es que le habían sido dirigidas, y a las que se aludía en queja tramitada con referencia DI-1996/2014-10, para eliminación de barreras arquitectónicas existentes en vías urbanas en esa localidad, con arreglo a qué justificación y orden de prioridad en cada una de ellas, inversión realizada, y si tales actuaciones respondieron o no a un previo Plan de actuaciones, cuál sea el contenido de éste y sus previsiones de futuras actuaciones.

2.- Informe, que ya solicitábamos en aquél citado Expediente, elaborado por los servicios técnicos municipales, o mediante asistencia técnica, comarcal o provincial, acerca de cuáles sean las barreras arquitectónicas y de accesibilidad universal existentes en esa población, a la vista de la normativa para su eliminación, y qué programa o plan de actuaciones, si lo hubiera, está previsto para su eliminación, y en qué plazos.

3.- Informe de Policía Local, en relación con la situación que pudo comprobarse por Asesor de esta Institución, en visita efectuada a esa localidad, en relación con la ocupación de aceras por vehículos automóviles, en el entorno del Colegio de esa localidad, obstruyendo la posibilidad de paso por tales aceras de persona con movilidad reducida que precisaba circular con silla de ruedas eléctrica para recogida de su hija menor en dicho centro educativo.

4.- Informe acerca de las condiciones que se dan en las Piscinas municipales, desde el punto de vista de su adecuación o no a las normas de supresión de barreras, y de adaptación de servicios para personas con discapacidad, y que, al parecer, no se tuvieron en cuenta en última reforma de tales Instalaciones.

5.- Informe de los servicios sociales municipales o comarcales, acerca del número de personas que, en esa localidad, tienen la condición de afectadas por situación de movilidad reducida, y/o que se ven obligadas a desplazarse con sillas de ruedas, y cuáles sean los trayectos de desplazamiento básicos para las mismas, en función de necesidades de asistencia administrativa, sanitaria, educativa, comercial, o de servicios esenciales.

2.- Con misma fecha 20-03-2015 (R.S. nº 3.504, de 25-03-2015), y haciendo alusión a otro Expediente anterior, tramitado en esta Institución con referencia DI-1996/2014-10, se solicitó información al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe, que ya solicitábamos en el Expediente antes mencionado, del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras arquitectónicas, en relación con la identificación de las barreras existentes en la localidad de La Puebla de Alfindén, existencia de planes o programas para su eliminación, y las actuaciones necesarias para su eliminación.

3.- Mediante sucesivos escritos de fechas 30-04-2015 (R.S. nº 5057, de 5-05-2015) y 5-06-2015 (R.S. nº 6.601), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, del Gobierno de Aragón, sin que se nos diera respuesta alguna.

Y con las mismas fechas, R.S. nº 5058 y 6602, respectivamente, nos dirigimos al Ayuntamiento de La Puebla de Alfinden, en recordatorio de nuestra solicitud de información.

4.- En fecha 12-06-2015 hemos recibido respuesta municipal, con R.S. nº 1239, de 10-06-2015. Su Alcaldesa-Presidente nos comunicaba :

“Atendido su escrito de fecha 26 de marzo de 2015, por el que se requiere a este Ayuntamiento que informe sobre la queja presentada ante esa Institución en relación a accesibilidad del municipio, adjunto le remito copia de los informes redactados por los servicios técnicos municipales, Policía Local y el Servicio Social de Base.

No obstante y siendo conscientes de la necesidad de adecuar algunas infraestructuras, eliminando barreras arquitectónicas que permitan su accesibilidad universal, no es posible precisar el momento exacto de la ejecución de cada una de las obras propuestas.”

A dicha comunicación de Alcaldía se acompañaban los siguientes Informes :

4.1.- INFORME COMPLEMENTARIO ACTUACIONES YA EJECUTADAS EN LA MATERIA. ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN ACERAS - LA PUEBLA DE ALFINDÉN (ZARAGOZA), de fecha 23-12-2014.

“Abigail Sánchez Velasco, arquitecto colegiado 4854 de la Demarcación de Zaragoza del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, como asesor urbanístico de la Mancomunidad Central de Zaragoza y al servicio del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén, informa cumpliendo la providencia de alcaldía de fecha 16 de diciembre que dice "que por el Técnico Municipal se informe sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad universal existentes en la localidad, a la vista de la normativa para su eliminación, y qué programa o plan de actuaciones, si lo hubiera, está previsto para su eliminación, y en qué plazos”

El municipio de la Puebla de Alfindén, en su casco histórico tiene una configuración de aceras estrechas y bordillos sin rebajes que dificultan la circulación de personas con dificultades de movilidad.

El vigente Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación, especifica en su Capítulo 1, y concretamente en el Anexo II, las condiciones de accesibilidad urbanística en el ámbito urbano, entendiéndose que la vía pública forma parte de su ámbito de aplicación.

Establece que los lugares de tránsito de personas tendrán las anchuras de paso dimensionadas considerando que han de permitir el uso autónomo de las personas en situación de limitación, con especial referencia a las personas en sillas de ruedas. Exige en estos recorridos la existencia de rampas para absorber las diferencias de cota entre las aceras y la calzada.

Las aceras del casco antiguo de la localidad, incluso ciertas calles de las zonas de nuevo crecimiento no cumplen con las especificaciones de este Decreto. En concreto las siguientes:

- Los desniveles entre acera y calzadas se salvarán rebajando aquellas hacia las ríogolas, con rampas de pendiente no superior al 8%.

- No deberán existir resaltes entre bordes inferiores de rampas de aceras y rincones inferiores de ríogola, excepcionalmente se tolerarán con altura en ningún punto superior a 2 centímetros. Dichos bordes tendrán su canto biselado 45º toda su longitud.

- La longitud de los rebajes, medida en el borde inferior de la rampa, será igual al ancho de paso, y no menor de 150 cm.

- Las mismas exigencias se cumplirán para salvar los desniveles entre las calzadas y sus medianas, refugios y demás lugares de cruce de los tránsitos peatonal y rodado.

- En caso de efectuarse el paso con parada intermedia, el refugio tendrá una anchura mínima de 120 cm en sentido transversal al eje de la calzada. Cuando su anchura sea inferior a 400 cm, su pavimento estará nivelado con el de la calzada y tendrá una textura diferenciada.

- En caso de existir semáforo, se regularán para una velocidad de cruce peatonal de 0,7 m/s y dispondrán de indicador acústico del tiempo de paso para peatones, activable por personas con limitaciones visuales mediante mando a distancia.

Dado estos incumplimientos y a pesar de la inexistencia de un plan o programa de actuaciones en la materia, con el principal objetivo de dar solución a las numerosas personas con dificultades de movilidad del municipio, en los últimos años se han llevado a cabo distintas actuaciones con cargo a subvenciones públicas. Destacamos las siguientes:

En el año 2010, ejecutó obras para rebajar las aceras en los cruces con otras calles a lo largo de la Calle Mayor y la Calle Barrio Nuevo.

En el año 2011 rellenó y niveló con áridos y resinas 33 alcorques para permitir el tránsito de sillas de ruedas en la Calle Depósito, Eras Altas y Camino Monreal.

Y dentro de esta línea se inscribe la actual solicitud de la subvención a cargo del "Plan de cooperación en el fomento de actuaciones para la promoción de la autonomía y prevención de la dependencia en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2014" (BOPZ nº 235 de 11 de Octubre de 2014), para ejecutar obras de mejora de la accesibilidad en las aceras de varias calles en el municipio de La Puebla de Alfindén."

4.2.- Informe de técnico municipal, de fecha 18-05-2015 :

"En relación con la Providencia de Alcaldía de fecha 1 de abril de 2015, sobre las condiciones de las Piscinas Municipales, desde el punto de vista de su adecuación o no a las normas de supresión de barreras y de adaptación de servicios para personas con discapacidad, se emite el siguiente

INFORME:

En la actualidad las piscinas municipales constan de un edificio de una única planta destinado a los siguientes usos:

Zona de botiquín.

Zona de depuradora.

Vestuario y aseo masculino.

Vestuario y aseo femenino.

La anchura del acceso a los vestuarios, tanto masculino como femenino, es de 0,80 cm por lo que cumple con las normas de accesibilidad (CTE-SUA). No obstante, aunque estos accesos disponen de una pequeña rampa que salva el desnivel existente, se debería reducir su pendiente para cumplir con la normativa.

A excepción del mencionado acceso, el interior de los vestuarios así como los aseos no cumplen con ningún parámetro de accesibilidad por los siguientes motivos:

Falta de espacio independiente para cambiarse, así como falta de barras de apoyo, mecanismos, accesorios y asientos de apoyo.

Mala ubicación de las puertas de comunicación entre los vestuarios y los aseos, anchura insuficiente y existencia de discontinuidades en el pavimento.

FOTO :

Pie de foto : FALTA DE ACONDICIONAMIENTO INTERIOR.

FOTO :

Pie de foto : ANCHURA DE PUERTA INSUFICIENTE Y DISCONTINUIDAD EN EL PAVIMENTO.

Falta de aseos y duchas con espacio suficiente para personas con movilidad reducida así como de accesorios necesarios, como barras y asientos de apoyo.

Por todo ello, puede concluirse que las piscinas municipales, y en concreto los aseos y vestuarios, no son accesibles para personas con movilidad reducida.

Por otra parte, cabe destacar que con fecha de noviembre de 2013 se presentó al Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén el "Proyecto de Ejecución de vestuarios para piscina, rampa y muro de contención", redactado por el arquitecto Miguel Ángel Navarro Trallero, que justifica el cumplimiento de la accesibilidad en el conjunto de las piscinas municipales.

Con independencia del proyecto presentado y a falta de un estudio más detallado, dada la nula accesibilidad de estas instalaciones no parece razonable habilitar un vestuario, un aseo y una ducha accesible para uso masculino y otro vestuario, aseo y ducha accesible para uso femenino ya que se reduciría drásticamente el espacio general para aseos y vestuarios.

En cualquier caso, parecería más razonable habilitar una zona específica completamente accesible que sirviese para aseo y vestuario, de uso compartido tanto masculino como femenino.

Y para que conste a los efectos oportunos.”

4.3.- Informe del Oficial-Jefe de Policía Local, fechado en 13-04-2015, haciendo constar :

“El Oficial-Jefe de la Policía Local tiene el honor de informar a V.I./V.E. de los siguientes extremos:

La plantilla de la Policía Local de La Puebla, cuenta sólo con una patrulla (dos agentes) en el turno de la mañana y otra por la tarde. Cada una de ellas, a la hora de entrada y salida escolar regula el tráfico en dos puntos fijos que son los pasos de peatones de sendos colegios. Es cierto que en alguna ocasión se produce algún estacionamiento incorrecto si bien la prioridad de los agentes ha de ser garantizar la parada de vehículos antes de los pasos de peatones cuando pasan los niños y sus acompañantes, no debiendo abandonar el punto de regulación salvo por causa mayor.

No obstante, si alguna persona tiene impedimento para circular por la acera, se procede a dar solución a la tesitura por parte de los guardias aunque ciertamente, no es ésta una circunstancia habitual (sí lo son algunas pequeñas paradas para que se apeen los niños sin obstaculizar gravemente el tráfico).

Pese a ello, se está tratando de mejorar la situación: de hecho, el pasado 26 de marzo se publicó el siguiente comunicado en el Facebook oficial de la Policía Local visto por 2.385 personas:

"MAL APARCADOS EN ZONA ESCOLAR

Venimos observando algunos estacionamientos incorrectos en la entrada/salida de los colegios mientras los guardias han de permanecer fijos en los pasos de peatones, pues los niños tienen prioridad para nosotros.

Son estacionamientos breves para coger o dejar a los pequeños, pero si todos hiciesen lo mismo sería un desorden. Basta con salir dos o tres minutos antes de casa para evitarlo, pues por la zona escolar hay sitio suficiente para aparcar bien.

Por eso, rogamos a esos pocos conductores que piensen un poco en los demás, que probablemente también tengan prisa pero hacen las cosas bien.

Gracias a todos que aparcen bien y respecto a los otros, por favor, que no nos obliguen a tomar otras medidas correctoras aparte de este comunicado."

De lo que informo a V.I. a los efectos oportunos.”

4.4.- Informe de la Coordinadora del Servicio Social de Base de la Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro, de fecha 20-04-2015, en el que se manifiesta :

“Desde los Servicios Sociales de La Puebla de Alfindén y en función de las intervenciones realizadas, se tiene constancia que el número de personas que se ven obligadas a desplazarse con silla de ruedas es de cinco. Encontramos también un número indeterminado de la población cada vez más creciente que ve necesario tener algún tipo de apoyo para desplazarse por el municipio debido a su movilidad reducida (andadores, bastones,...). Así mismo puede haber vecinos de la localidad que se vean obligados a ir en sillas de ruedas o tengan movilidad reducida, de las cuales los Servicios Sociales podemos no tener conocimiento por no haber realizado ningún tipo de intervención con estas unidades familiares.

Respecto a los trayectos de desplazamientos básicos para ellos, englobamos todos aquellos que son necesarios para llevar a cabo las actividades instrumentales de la vida diaria (realizar gestiones bancarias, centro de salud, tiendas de alimentación, Ayuntamiento,... y todos aquellos recorridos que cada uno considere necesario).”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Sin perjuicio de dejar constancia de que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del anterior Ejecutivo autonómico, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, incumplió con las obligaciones que la Ley 4/1985 le imponía para con esta Institución, como resultado de las recientes Elecciones Autonómicas, se ha constituido nuevo Gobierno de la Comunidad Autónoma, y por Decreto de 5 de julio de 2015 (B.O.A. nº 128, de 6-07-2015), se ha modificado la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y reasignado competencias, atribuyendo al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, en artículo octavo del citado Decreto, en lo que aquí nos importa, las siguientes competencias

“a) Las competencias atribuidas al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia en materia de bienestar social y dependencia, consumo, mujer, juventud, igualdad y familia.”

Y en apartado 2 del mismo artículo, se dispone que quedan adscritos a dicho Departamento el Instituto Aragonés de la Mujer, el Instituto Aragonés de la Juventud, y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (I.A.S.S.)

Pues bien, desde hace varios años esta Institución viene poniendo de manifiesto, en los sucesivos Informes Anuales, el incumplimiento de la Administración Autonómica, y de los Departamentos con atribuida competencia en materia de eliminación de barreras arquitectónicas, en relación con la renovación y periódico funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de

Barreras, conforme a su regulación contenida en Decreto 19/1999 (que atribuía su presidencia al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y su Vicepresidencia al Director Gerente del I.A.S.S.).

En Informe de esta Institución a las Cortes de Aragón, correspondiente al año 2013, consideramos oportuno reiterar la recomendación de que por el antes denominado Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia se sometiera a Informe del antes mencionado Consejo, la revisión de la normativa autonómica, y su coherencia y adecuación, o no, a las condiciones básicas reguladas por la normativa estatal (con especial atención al Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y a sus desarrollos, así como a los plazos máximos de exigibilidad contenidos en dicha disposición) que se había venido dictando en relación con la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Y, en su caso, las modificaciones que se consideren serían convenientes en relación con la composición y funcionamiento del propio Consejo, que hayan podido perjudicar su operatividad y eficacia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Habida cuenta de la recién aprobada reorganización del Gobierno Autonómico, y redistribución de competencias, así como de la renovación electoral producida en Administraciones locales y provinciales que tienen representación en dicho Consejo, consideramos obligado volver a hacer un recordatorio en este sentido, sometiendo a consideración del actual Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, la necesidad de adoptar las medidas que permitan la constitución y normalización del funcionamiento periódico reglamentario de dicho Consejo, que creemos debe desarrollar una importante función asesora y consultiva, en beneficio de las personas con discapacidades. Y también la necesaria revisión de nuestra normativa autonómica, a la luz de la normativa básica estatal que ha venido a recoger, a su vez, la adaptación normativa a la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad, aprobada en fecha 13 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

SEGUNDA.- La información municipal que finalmente nos fue remitida, tanto por servicios técnicos, servicios sociales y policía local, así como la propia visita realizada por el Asesor instructor del expediente, nos permiten llegar, por una parte, al reconocimiento de que, ciertamente, ha habido algunas actuaciones municipales puntuales, tendentes a introducir algunas mejoras de accesibilidad y de tránsito por vías urbanas de la localidad, pero igualmente resulta evidente que tales actuaciones no han respondido a una previa planificación de las necesidades más relevantes, de su valoración económica a efectos de presupuestación y ejecución, y de su programación temporal, en función de una priorización de las actuaciones, por urgencia de las más necesarias.

Y se constata, en esa misma información, la necesidad de adecuación de algunas instalaciones municipales (como es el caso de las Piscinas, al que hacía mención expresa la queja), para cumplir con las normas de aplicación en materia de accesibilidad.

La dimensión numérica de personas que precisan de mejoras de accesibilidad, a tenor de la información que nos transmite la coordinadora del Servicio Social de Base, creemos que hace posible un estudio personalizado de sus necesidades más esenciales, en cuanto a trayectos más frecuentemente utilizados, y precisos para acceder a los servicios básicos e instalaciones de uso y servicio público, y, a partir de ello, determinar las actuaciones más urgentes y el orden de prioridad para su ejecución, conforme a una planificación presupuestaria y en el tiempo.

Junto a la normativa autonómica que, conforme al Decreto 19/1999, en desarrollo de nuestra Ley 3/1997, establecía ya toda una serie de condiciones de accesibilidad, procede recordar, como ya hemos hecho en algunas recientes resoluciones formuladas por esta Institución, que la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece una serie de plazos máximos de exigibilidad de las condiciones de accesibilidad y no discriminación, plazo que, para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, y que sean susceptibles de ajustes razonables, cumple el 4 de diciembre de 2017.

En cuanto a la actuación de Policía Local, en relación con aparcamientos que obstaculizan el tránsito por aceras de personas con discapacidad, valoramos positivamente la actuación preventiva y educativa (a través de Facebook) de la que se nos da cuenta en informe remitido a esta Institución, sin perjuicio de las actuaciones correctivas a que haya lugar en los casos más extremos de comprobada reiteración de tales prácticas, pues éstas obligan a las personas que se desplazan en sillas de ruedas a desplazar su movilidad a las vías de circulación de vehículos, con el consiguiente riesgo, según pudimos comprobar en nuestra visita a la localidad y en recorrido efectuado para recogida en centro escolar de la hija de la presentadora de queja.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECOMENDACIÓN al Departamento de CIUDADANIA Y DERECHOS SOCIALES del GOBIERNO DE ARAGON, como hemos venido haciendo en los últimos años, para que se de cumplimiento a la obligación de constitución del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya Presidencia le estaría atribuida, por aplicación del reciente Decreto de 5 de julio de 2015, en relación con lo previsto en la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, y adoptar las medidas oportunas para su funcionamiento periódico reglamentario y cumplimiento de las funciones y competencias que por citada normativa autonómica le están atribuidas.

Reiterar la recomendación, ya recogida en nuestro Informe Anual de 2013, de que por ese Departamento, ahora competente en la materia, se someta a

Informe del antes mencionado Consejo, la revisión de la normativa autonómica, y su coherencia y adecuación, o no, a las condiciones básicas reguladas por la normativa estatal (con especial atención al Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y a sus desarrollos, así como a los plazos máximos de exigibilidad contenidos en dicha disposición), que se había venido dictando en relación con la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Y, en su caso, las modificaciones que se consideren serían convenientes en relación con la composición y funcionamiento del propio Consejo, que hayan podido perjudicar su operatividad y eficacia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de LA PUEBLA DE ALFINDEN, para que, a partir de un estudio personalizado de las necesidades más esenciales de las personas residentes en ese municipio, en cuanto a trayectos más frecuentemente utilizados y precisos para acceder a los servicios básicos e instalaciones de uso y servicio público, así como del estudio de las condiciones que se dan en edificios de uso y servicio público, en cumplimiento de las normas de aplicación en materia de accesibilidad y eliminación de barreras, se determinen las actuaciones más precisas y el orden de prioridad para su ejecución, conforme a una planificación presupuestaria y en el tiempo, para, cuando menos, dar cumplimiento a los ajustes razonables que deben llevarse a efecto, antes de diciembre de 2017, conforme a lo previsto en R.D. Legislativo 1/2013.

Y en cuanto a la actuación de Policía Local, en relación con aparcamientos que obstaculizan el tránsito por aceras de personas con discapacidad, sugerimos la conveniencia de mantener y mejorar, en la medida de lo posible, la labor preventiva y educativa de la que se nos dio cuenta, sin perjuicio de adoptar las medidas correctivas a que hubiera lugar en los casos más extremos de comprobada reiteración de tales prácticas.

Respuesta de la administración

Respuesta del Ayuntamiento, recibida en fecha 12-08-2015 :

“Recibida la resolución dictada por esa Institución con fecha 22 de julio, en relación con la queja que ha dado lugar al expediente que se indica, por medio del presente le comunico que aceptamos las sugerencias que en el mismo se hacen, a la vez que le informo de la intención de esta Alcaldía de llevar a cabo las mejoras necesarias en el tema de la eliminación de barreras arquitectónicas antes de diciembre de 2017.”

Por lo que respecta al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, después de haber archivado inicialmente el expediente por falta de respuesta, finalmente, nos hizo llegar la siguiente comunicación, en fecha 11-11-2015

“En relación con la solicitud de información efectuada por El Justicia de Aragón, DI-371/2015-10, relativa a la constitución y normalización de funcionamiento

del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, se informa:

Que no es posible emitir el informe solicitado, ya que no está constituido el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras.

En estos momentos cabe informar a esa Institución que el nuevo sistema organizativo del IASS, se deberá adecuar al marco actual del Sistema Público de Servicios Sociales, respondiendo a nuevos retos de gestión y organización necesarios para hacer efectivos los nuevos derechos de la ciudadanía.

Desde la aprobación de la Ley 5/2009, de 30 de junio de Servicios Sociales de Aragón, que ordena, organiza y desarrolla el Sistema Público de Servicios Sociales, quedaron establecidos los mecanismos de coordinación y de trabajo en red con todas las Administraciones públicas, articulando este Sistema Público con el resto de las áreas de política social.

Decir también que entre los órganos de participación y consulta y en aras de una racionalización y adaptación a la realidad social y económica, no es contemplado el Consejo de Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras. Por todo ello cabe presuponer que al igual que en otras Comunidades Autónomas, en la próxima y nueva organización competencial e refundan funciones y competencias en los órganos de participación regulados en Ley de Servicios Sociales.”

Por lo que se modificó la razón de archivo, comunicando al Departamento :

“Dejamos constancia de su Informe en el expediente arriba referenciado, y cuyo archivo se acordó el pasado 5-11-2015 al no haber recibido hasta entonces respuesta. A la vista del Informe ahora recibido, damos por no aceptadas nuestras Recomendaciones, en lo relativo al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, al remitirse la respuesta del Departamento a una futura refundición de los órganos de participación en los regulados en Ley de Servicios Sociales, en la que, sin embargo, no se recoge, que hayamos visto, ninguna disposición derogatoria expresa de lo establecido en Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, que han venido fundamentando nuestras reiteradas Recomendaciones sobre dicho órgano consultivo y desarrollo de sus funciones. Y, por lo que respecta a la recomendación para revisión de la normativa autonómica, para su adecuación a la legislación básica estatal, dejamos constancia de que nada se nos dice en el informe recibido.”

4.3.26. EXPEDIENTE DI-183/2015-10

URBANISMO. ACCESIBILIDAD Y ELIMINACION DE BARRERAS. Obras de renovación de redes y pavimentación, en curso de realización por C.H. del Ebro. Procedencia de dar solución a caso de inaccesibilidad a vivienda particular, en Camino de Santa Cruz, determinada por anterior obra de pavimentación municipal. LOS FAYOS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2 de febrero de 2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que la semana pasado se cerró el expte DI-1871/2014-10, en relación a su solicitud al Ayuntamiento de Los Fayos de que arreglara el escalón que hay en su casa, dicho expediente se cerró con facilitación de información proporcionada por la CHE al respecto,

Sin embargo, la ciudadana afirma que se están realizando las obras en su calle, por lo que solicita que se le quite el escalón de la entrada de su vivienda.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie, de nuevo, en esta situación.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 6-02-2015 (R.S. nº 1.415, de 9-02-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Los Fayos sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Ante la nueva queja presentada, dando cuenta de que, contrariamente a lo informado, tanto por C.H. del Ebro, como por Servicios Técnicos Comarcales, al parecer, sí se están ya realizando obras en Camino de Santa Cruz, en Los Fayos, y puesto que el informe remitido por C.H.E. hablaba de “.. *en la fase en que se está actuando*”, rogamos nos informen si las obras proyectadas y en ejecución por Confederación Hidrográfica en dicha localidad, contemplaban en otra fase (ahora en ejecución, según se manifiesta en queja) actuación en el Camino de Santa Cruz, a la altura del nº 4, y si en la misma, según Proyecto aprobado de las obras, se da solución a la accesibilidad a nivel a la vivienda sita en dicho emplazamiento. Rogamos se nos haga llegar copia de Planos de Proyecto de las obras, en cuantas fases esté prevista su ejecución, y en lo que pueda afectar al entorno del citado nº 4 de Camino de Santa Cruz.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 1.414) se solicitó información a Confederación Hidrográfica del Ebro, y en concreto :

1.- Ante la nueva queja presentada, dando cuenta de que, contrariamente a lo informado por ese Organismo, al parecer, sí se están ya realizando obras en Camino de Santa Cruz, en Los Fayos, y puesto que el informe remitido hablaba de “... *en la fase en que se está actuando*”, rogamos nos informen si las obras proyectadas y en ejecución por esa Confederación Hidrográfica en dicha localidad, contemplaban en otra fase (ahora en ejecución, según se manifiesta en queja) actuación en el Camino de Santa Cruz, a la altura del nº 4, y si en la misma, según Proyecto aprobado de las obras, se da solución a la accesibilidad a nivel a la vivienda sita en dicho emplazamiento. Rogamos se nos haga llegar copia de Planos de Proyecto de las obras, en cuantas fases esté prevista su ejecución, y en lo que pueda afectar al entorno del citado nº 4 de Camino de Santa Cruz.

3.- Y también con fecha 6-02-2015 (R.S. nº 1.416, de 9-02-2015) solicitamos información a la Comarca de Tarazona y el Moncayo, y en concreto:

1.- Ante la nueva queja presentada, dando cuenta de que, contrariamente a lo informado, tanto por C.H. del Ebro, como por Servicios Técnicos Comarcales, al parecer, sí se están ya realizando obras en Camino de Santa Cruz, en Los Fayos, y puesto que el informe remitido por C.H.E. hablaba de “... *en la fase en que se está actuando*”, rogamos nos informen si las obras proyectadas y en ejecución por Confederación Hidrográfica en dicha localidad, contemplaban en otra fase (ahora en ejecución, según se manifiesta en queja) actuación en el Camino de Santa Cruz, a la altura del nº 4, y si en la misma, según Proyecto aprobado de las obras, se da solución a la accesibilidad a nivel a la vivienda sita en dicho emplazamiento. Rogamos se nos haga llegar copia de Planos de Proyecto de las obras, en cuantas fases esté prevista su ejecución, y en lo que pueda afectar al entorno del citado nº 4 de Camino de Santa Cruz.

4.- En fecha 17-02-2015 ha tenido entrada en registro de esta Institución el informe del Ayuntamiento de Los Fayos, fechado en 10-02-2015, en el que se nos dice :

“Recibida solicitud de información en el Expdte. DI-183/2015-10 relativo a las obras que se están ejecutando en esta localidad por la Confederación Hidrográfica del Ebro, derivada de la queja presentada en esa Institución, INFORMO, lo siguiente:

PRIMERO.- La Confederación Hidrográfica del Ebro realizó en este municipio las obras de Proyecto de renovación de las redes de abastecimiento y saneamiento del municipio de Los Fayos, según proyecto con referencia 03/2014, su ejecución no afectaba al Camino de Santa Cruz, tal como se informo a esa Institución remitiendo plano de la misma e Informe del Técnico Comarca en el expediente DI-1871/2014-10, siendo el último escrito por parte de este Ayuntamiento de fecha 27/01/2015.

SEGUNDO.- Actualmente se está realizando una segunda fase del Proyecto de renovación de las redes de abastecimiento y saneamiento del municipio de Los Fayos, según proyecto con referencia 09/2014 que ha tenido entrada en este Ayuntamiento con fecha 03/02/2015. incluyendo en la actuación todo el Camino de Santa Cruz tal y como se muestra en plano adjunto.

TERCERO.- Desde este Ayuntamiento se ha comunicado este caso a la empresa constructora y según han manifestado se va a proceder a solucionar.

CUARTO.- En este Ayuntamiento no se tiene constancia de la realización de nuevas fases de la misma obra.”

CUARTO.- En relación con el problema de fondo planteado por la persona presentadora de queja, en esta Institución constan antecedentes de queja tramitada en su día, en Expte. DI-238/2007-9, y muy recientemente en la tramitada con referencia DI-1871/2014-10.

4.1.- En el primero de dichos Expedientes, ya se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Los Fayos :

“1.- SUGERIR que a la mayor brevedad posible se proceda a dar contestación a los escritos presentados por el concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.

2.- SUGERIR que en lo sucesivo, y con carácter general, ese Ayuntamiento procure, y arbitre los medios jurídicos y materiales para ello, dictar, dentro de los plazos que la Ley marca, resolución motivada sobre las solicitudes y reclamaciones que cualquier ciudadano administrado presente o plantee.”

4.2.- En el más recientemente tramitado, con referencia DI-1871/2014-10, tras recabar información al Ayuntamiento de Los Fayos, a la Comarca de Tarazona y el Moncayo, así como a Confederación Hidrográfica del Ebro, como organismo ejecutor de las obras, se llegó a la conclusión, a partir del informe de la Dirección Técnica del organismo de cuenca, de que, en la fase que se estaba actuando, no se veía afectada la calle Camino de Santa Cruz, y tal fue la información trasladada a la presentadora de queja, acordándose el archivo por cuanto *"Al no estar su calle en la zona de actuación del Proyecto de Obras que va a ejecutarse por C. H. del Ebro, queda fuera de nuestras posibilidades una mediación para resolver la situación que le afecta, sin perjuicio de que pueda plantearse la misma cuando, en su caso, el Ayuntamiento lleve a efecto obras en la zona de emplazamiento de su vivienda "*.

Iniciadas obras en calle Camino de Santa Cruz, según nos informa la presentadora de queja, ésta ha acudido nuevamente a esta Institución, y ha dado lugar a la apertura del presente expediente.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista de la información recibida del Ayuntamiento, el pasado día 17 de febrero, se llega a la conclusión de que por Confederación Hidrográfica del Ebro se está iniciando la ejecución de una segunda Fase de las obras de renovación de las redes de abastecimiento y saneamiento del municipio de Los Fayos, según proyecto con referencia 09/2014, recibido en el Ayuntamiento el pasado 3-02-2015, y en el que se incluye la actuación en todo el Camino de Santa Cruz.

La situación denunciada en queja, es la existencia de una barrera para la accesibilidad desde el Camino de Santa Cruz hasta edificio nº 4 en dicha calle, consecuencia de anterior pavimentación realizada a fines de los años noventa y principios del año 2000, obra municipal que elevó la cota de la calle y dio lugar a la aparición de un escalón respecto al nivel de acceso de la puerta a dicha edificación vivienda.

Con relación a la nueva obra en curso de ejecución, que en segunda fase va a afectar, o está afectando ya, al Camino de Santa Cruz, procede recordar la ya abundante normativa estatal y autonómica que se ha venido aprobando, y de las que debemos destacar, de carácter estatal : la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones ; el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad ; la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad ; el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación (aprobado por R.D. 314/2006, de 17 de marzo), en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad; y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. Y, como normativa autonómica, la Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación; y el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

A partir de dicha normativa, procede asimismo recordar que todo proyecto de obras que afecte a espacios públicos urbanizados, debe garantizar el respeto al principio de accesibilidad universal y no discriminación, eliminando barreras que puedan suponer limitaciones a dicha accesibilidad.

En informe que nos ha sido remitido por el Ayuntamiento, su Alcaldía nos dice, en apartado tercero del mismo, que se ha comunicado el caso a la empresa constructora y que, según han manifestado, se va a proceder a solucionar.

Siendo ello así, la queja presentada podría considerarse en vías de solución, pero dado que las obras son promovidas y contratadas por C.H. del Ebro, consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento de Los Fayos, como también a los Servicios Técnicos de la Comarca de Tarazona y el Moncayo, en relación con la aprobación del Proyecto de renovación de redes de abastecimiento y saneamiento del municipio de Los

Fayos, Fase Segunda, trasladen expresamente a dicho organismo de cuenca (C.H.E.) la necesidad de situar los tendidos de redes en profundidad y su pavimentación superior, en Camino de la Cruz, a cota tal que recupere el nivel de accesibilidad adecuado a la vivienda nº 4 de dicho vial, eliminando así la barrera que anterior pavimentación determinó, para así garantizar el acceso a su vivienda de persona afectada por discapacidad y movilidad reducida. Y que del resultado de las gestiones realizadas, tanto por la Administración municipal, como por la Comarcal, ante C. H. del Ebro, a tal efecto, se informe a esta Institución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de LOS FAYOS, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes, en relación con la aprobación del Proyecto de obras de renovación de redes de abastecimiento y saneamiento del municipio de Los Fayos, Fase Segunda, trasladen expresamente a Confederación Hidrográfica del Ebro (C.H.E.) y a su Dirección Técnica, la necesidad de situar los tendidos de redes en profundidad y su pavimentación superior, en Camino de la Cruz, a cota tal que recupere el nivel de accesibilidad adecuado a la vivienda nº 4 de dicho vial, eliminando así la barrera que anterior pavimentación determinó, para así garantizar el acceso a su vivienda de persona afectada por discapacidad y movilidad reducida. Y que del resultado de las gestiones realizadas, por esa Administración municipal, ante C. H. del Ebro, a tal efecto, se informe a esta Institución.

SEGUNDO.- SUGERENCIA FORMAL a la COMARCA DE TARAZONA Y EL MONCAYO, para que, por sus Servicios Técnicos, atendiendo a las consideraciones precedentes, en relación con la emisión de informe para aprobación del Proyecto de obras de renovación de redes de abastecimiento y saneamiento del municipio de Los Fayos, Fase Segunda, trasladen expresamente a C.H. del Ebro y a su Dirección Técnica la necesidad de situar los tendidos de redes en profundidad y su pavimentación superior, en Camino de la Cruz, a cota tal que recupere el nivel de accesibilidad adecuado a la vivienda nº 4 de dicho vial, eliminando así la barrera que anterior pavimentación determinó, para así garantizar el acceso a su vivienda de persona afectada por discapacidad y movilidad reducida. Y que del resultado de las gestiones realizadas, por esa Administración comarcal, ante C. H. del Ebro, a tal efecto, se informe a esta Institución.

Respuesta de la administración

De la Comarca Tarazona y el Moncayo, recibimos comunicación en fecha 31-03-2015, que nos decía :

“En relación a la sugerencia formal realizada por esa Entidad con fecha 18 de febrero de 2015, relativa a nivel de accesibilidad adecuada a vivienda en Los Fayos,

adjunto remito informe técnico emitido y copia de la documentación enviada a la Confederación Hidrográfica, para su conocimiento y efectos.”

En citado Informe adjunto se ponía de manifiesto :

“Asunto.

SUGERENCIA FORMAL a la Comarca de Tarazona y el Moncayo para que los servicios técnicos trasladen expresamente a la CHE y a su Dirección Técnica la necesidad de situar las redes en profundidad y su pavimentación superior en camino Santa Cruz 4 a nivel que recupere el nivel de accesibilidad adecuado, eliminando así la barrera existente para así garantizar el acceso a la vivienda.

REVISADO EL EXPEDIENTE.

Procede dar traslado formalmente a la Confederación Hidrográfica del Ebro, para que realice los trámites y trabajos necesarios para que las obras incluidas en el proyecto de obras de renovación de redes de abastecimiento y saneamiento del municipio de Los Fayos Fase II se ejecuten de tal manera que permitan solucionar la accesibilidad que afectan a la vivienda sita en calle Camino Santa Cruz 4 de Los Fayos,

Aportamos copia del informe de requerimiento a la CHE en contestación al expediente.

Por lo tanto, y a los efectos oportunos se expide el siguiente.”

Y el Ayuntamiento de Los Fayos, nos comunicó :

“En relación al Expdte. DI-183/2015-10 relativo a las obras que se están ejecutando en esta localidad por la Confederación Hidrográfica del Ebro, derivada de la queja presentada en esa Institución, comunicarle la Aceptación de la sugerencia formal efectuada a este Ayuntamiento en su escrito de fecha 18 de febrero de 2015.

Asimismo me es grato informarle que por parte de la empresa adjudicataria de las obras, IDECONSA se ha procedido a la ejecución de los trabajos necesarios para garantizar la accesibilidad a la vivienda sita en la Calle Camino de Santa Cruz nº 4.”

Información confirmada más tarde por la propia C.H. del Ebro :

“En relación a sendos escritos donde se solicita información sobre las obras ejecutadas, por parte de este Organismo, en la renovación de redes de tubería en el núcleo de Los Fayos por la afeción a una ciudadana en la Calle Camino de Santa Cruz, le informo que:

Se ha tenido en cuenta la primera reclamación presentada en expediente de referencia del Justicia de Aragón DI-1871/2014-10 y que se ha solucionado el

problema existente en la Calle Camino de Santa Cruz del t.m. de Los Fayos (Zaragoza).

La renovación de las redes de abastecimiento y saneamiento del municipio de Los Fayos se ha llevado a cabo en dos fases, ya terminadas.

En la primera fase se actuó en las calles más céntricas de la población ubicadas en la margen izquierda del río Queiles. Esta fase se ejecutó entre septiembre y diciembre de 2014.

En la segunda fase del proyecto se ejecutaron las obras correspondientes a la Calle Constitución y a la Calle Camino de Santa Cruz, entre febrero y marzo de 2015. Es en esta fase donde se actuó en la calle de la vivienda afectada.”

4.3.27. EXPEDIENTE DI-1898/2014-10

URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. ACCESIBILIDAD A INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES. Queja en relación con accesos a Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver, y adecuación a Normas de Accesibilidad para personas con minusvalía. Falta de desarrollo del Área de Intervención F-56-12. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 20 de octubre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía:

“Como me indico en su última carta, ha pasado ya un tiempo razonable casi 4 meses y los usuarios de dichas instalaciones seguimos igual, sin ninguna noticia del ayuntamiento. Llega el invierno, lluvias etc. y nos vemos igual que desde hace muchos años, es vergonzoso...”

La Ordenanza de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas del Municipio de Zaragoza tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación físicas, la accesibilidad mediante el establecimiento de medidas de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico.

Aquí parece que no tenemos ese derecho.”

En Expediente de queja al que se alude por el presentador de queja, previamente tramitado en esta Institución, con referencia DI-538/2014-10, se resolvió formular Recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza :

“... para que por sus Servicios competentes se estudie la problemática de los accesos a las Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver, las actuaciones a desarrollar para dar cumplimiento a la normativa de aplicación en materia de accesibilidad universal, y para el desarrollo urbanístico de la antes mencionada Área de Intervención F-56-12, dando cumplimiento a los objetivos definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana.”

La respuesta municipal a dicha Recomendación fue la siguiente Resolución, del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, adoptada en fecha 14 de julio de 2014 :

“PRIMERO.- Quedar enterado del escrito del Justicia de Aragón de 19 de junio de 2.014, donde realiza al Ayuntamiento de Zaragoza una recomendación formal, para que por sus Servicios competentes se estudie la problemática de los accesos a las

Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver y para el correcto desarrollo del área F-56- 12.

SEGUNDO.- Resolver la recomendación recibida del Justicia de Aragón, remitiendo copia de la misma al Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano, como Servicio competente en la obra del Corredor Oliver-Valdefierro y a la vista del informe del Servicio de Conservación del Arquitectura de 4 de diciembre de 2012 que obra en el escrito de El Justicia, para que resuelva lo procedente.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para, su conocimiento y efectos.”

TERCERO.- Asignada la tramitación de esta nueva queja al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-10-2014 (R.S. nº 12.178, de 24-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones que por el Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano, como Servicio competente en la obra del Corredor Oliver-Valdefierro, y a la vista del Informe emitido por el Servicio de Conservación del Arquitectura de 4 de diciembre de 2012, se hayan realizado, o se tenga previsto realizar, y en este último caso, en qué plazo, para dar solución a los accesos al CMF Parque Oliver, conforme a la Ordenanza municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas, y demás normativa autonómica y básica estatal.

2.- Mediante sucesivos escritos, el primero, de fecha 26-11-2014 (R.S. nº 13.756, de 28-11-2014) y, por segunda vez, con fecha 16-01-2015 (R.S. nº 711, de 20-01-2015) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento zaragozano.

3.- En fecha 27 de enero de 2015, por Fax, recibimos Informe de fecha 9-01-2015, del Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano, poniendo de manifiesto :

“En relación con la solicitud de Información sobre "las actuaciones que por el Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano, como Servicio competente en la obra del Corredor Oliver-Valdefierro, y a la vista del informe emitido por el Servicio de Conservación de Arquitectura de 4 de diciembre de 2012, se hayan realizado, o se tengan previsto realizar, y en este último caso, en que plazo, para dar solución a los accesos al CMF Parque Oliver, conforme a la Ordenanza municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas, y demás normativa autonómica y básica estatal" se informa lo siguiente.

Tras la Resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda de 14 de julio de 2014 se remite copia de la recomendación del Justicia de Aragón a este Servicio como responsable de las obras de la Fase lib del Corredor Verde para buscar una solución ala problemática.

El Campo de Fútbol del Parque Oliver y los terrenos situados entre dicha Instalación, tanto hacia el Este hasta el Corredor Verde, como hacia el Norte hasta la futura prolongación de la calle Lagos de Millares, están calificados por el plan general vigente como zona verde pública, bien como zona sistema general urbano, bien como zona verde incluida en el área de Intervención F-56-12 aún sin desarrollar (Figura 1).

Figura 1: Plano de calificación y regulación del suelo del plan general vigente en el entorno del CFM Parque Oliver.

Las obras de urbanización de la Fase I Ib del Corredor Verde Oliver Valdefierro fueron recibidas por el Ayuntamiento de Zaragoza el 25 de julio de 2013, y su ámbito no Incluía los suelos en los que puede resolverse la problemática planteada, por lo que no era posible resolver la mejora de la accesibilidad al Campo de Fútbol a través de dichas obras como señalaba el Informe del Servicio de Conservación de Arquitectura de 4 de diciembre de 2012.

La mejora y ordenación integral de la accesibilidad, tanto peatonal como rodada, a la instalación deportiva está sujeta al desarrollo del área F-56-12, cuyo desarrollo está detenido ante la actual coyuntura económica y urbanística, por lo que sigue siendo necesario buscar una solución que mejore la accesibilidad a la instalación a corto plazo. En este línea, el Servicio de Conservación de Infraestructuras definió en enero de 2014 una solución técnica con ese propósito cuyos planos se adjuntan a este escrito, sin que la disponibilidad económica de las partidas que gestiona dicho Servicio haya permitido su ejecución a través de la Contrata do conservación de la zona.”

4.- Y en fecha 11-02-2015, recibimos notificación de resolución adoptada por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamiento y Vivienda, en fecha 28 de enero de 2015, disponiendo :

“PRIMERO.- Quedar enterado del oficio de fecha 22 de octubre de 2014 del Justicia de Aragón, reiterado con otro de fecha 26 de noviembre de 2014 con entrada en el Registro municipal el 3 de diciembre de 2.014, solicitando informe de las actuaciones que por el Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano, como servicio competente en la obra del Corredor Oliver Valdefierro, se hayan realizado o previsto realizar y en que plazo, para solucionar los accesos al CMF Parque Oliver.

SEGUNDO.- Informar al Justicia de Aragón que con fecha 9 de enero de 2015 el Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano emite informe que obra en el expediente.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al Justicia de Aragón, haciendo constar que copia del informe señalado en el apartado anterior, se ha remitido por fax

a esa Institución el 27 de enero de 2014. Asimismo se notificara para su conocimiento y efectos el presente acuerdo junto con copia del informe al Servicio de Asuntos Generales.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- A la vista de la información recibida de la Administración municipal se constata, tal y como se exponía tanto en queja tramitada en precedente Expte. DI-538/2014-10, como el que ahora nos ocupa, que los accesos a las Instalaciones Municipales C.M.F. Parque Oliver, siguen sin haberse resuelto, más allá de la pequeña solución puntual que haya podido dar el club gestor al hacer una rampa en puerta de acceso, suprimiendo escalón existente.

Como ya decíamos en consideración hecha al resolver el precedente Expte. DI-538/2014-10, el problema expuesto en queja es más general, y el propio Servicio municipal informante reconoce sus limitaciones competenciales para dar soluciones. La conexión del acceso con el Corredor Verde no se realizó, a pesar de haberse propuesto, y sigue pendiente de desarrollo urbanístico el Área de Intervención F-56-12, cuyo planeamiento de desarrollo, según el Plan General de 2001, debía presentarse en 4 años.

En Informe ahora recibido, del Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano, se añade que el desarrollo del área F-56-12, “..... *está detenido ante la actual coyuntura económica y urbanística, por lo que sigue siendo necesario buscar una solución que mejore la accesibilidad a la instalación a corto plazo. En esta línea, el Servicio de Conservación de Infraestructuras definió en enero de 2014 una solución técnica con ese propósito cuyos planos se adjuntan a este escrito, sin que la disponibilidad económica de las partidas que gestiona dicho Servicio haya permitido su ejecución a través de la Contrata de conservación de la zona.*”

En consecuencia coherente con nuestra anterior resolución adoptada sobre el asunto planteado, consideramos procedente formular recomendación al Ayuntamiento para que, a la vista de la solución definida por el Servicio de Conservación de Infraestructuras, en memoria de enero de 2014, y tan pronto como sea posible, se adopten, por el órgano municipal competente, las medidas de habilitación presupuestaria para dar solución a la problemática de los accesos a las Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver, mediante las actuaciones a desarrollar para dar cumplimiento a la normativa de aplicación en materia de accesibilidad universal, sin perjuicio, en su momento, del desarrollo urbanístico de la antes mencionada Área de Intervención F-56-12, dando cumplimiento a los objetivos definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

para que, a la vista de la solución definida por el Servicio de Conservación de Infraestructuras, en memoria de enero de 2014, y tan pronto como sea posible, se adopten, por el órgano municipal competente, las medidas de habilitación presupuestaria para dar solución a la problemática de los accesos a las Instalaciones deportivas municipales en Parque Oliver, mediante las actuaciones a desarrollar para dar cumplimiento a la normativa de aplicación en materia de accesibilidad universal, sin perjuicio, en su momento, del desarrollo urbanístico de la antes mencionada Área de Intervención F-56-12, dando cumplimiento a los objetivos definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana.

Respuesta de la administración

En fecha 17-04-2015 recibimos la siguiente respuesta municipal :

“El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 1 de abril de 2015, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Quedar enterado del escrito de fecha 12 de febrero de 2014, reiterado por otro de 18 de marzo de 2015 de El Justicia de Aragón DI 1898/2014, remitiendo al Ayuntamiento de Zaragoza la recomendación de esa Institución al Ayuntamiento de Zaragoza en donde concluye que á la vista de la solución definida por el Servicio de Conservación de Infraestructuras en su memoria de febrero de 2014, tan pronto como sea posible, se adopte por el órgano municipal competente, las medidas de habilitación presupuestaria, para dar solución a los accesos a las instalaciones deportivas municipales en parque Oliver, para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad universal sin perjuicio del desarrollo urbanístico del área F-56-12.

SEGUNDO.- Aceptar la recomendación de El Justicia en los términos contenidos en el informe de fecha 9 de marzo de 2015 del Jefe del Servicio de Conservación de Infraestructuras y con el conforme del jefe del Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras y del de fecha 30 de marzo de 2015 del Gerente de Urbanismo, señalando que se ha dado instrucciones a los Servicios de Infraestructuras, para que con carácter de precario y hasta tanto se ejecuten las obras definitivas de urbanización del área F-56-2 por los propietarios obligados, se ejecute lo necesario en orden a dar adecuada respuesta al problema a que se refiere este expediente.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Conservación de Infraestructuras para su conocimiento y cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO - Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales. Para su conocimiento.”

4.3.28. EXPEDIENTE DI-190/2015-10

URBANISMO. ACCESIBILIDAD A EDIFICIOS PUBLICOS. Expte. de oficio relativo a condiciones de accesibilidad de rampa de acceso a Centro de Salud Delicias Sur, y su adecuación a normativa de aplicación. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Falta de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-02-2015 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con deficiencias de accesibilidad al Centro de Salud de Delicias Sur, en C/ Manuel Dronda.

SEGUNDO.- En la propuesta de incoación se hacía constar :

“En periódico 'Heraldo de Aragón', de fecha 1 de febrero de 2015, aparece publicada carta al Director, en la que se pone de manifiesto la existencia de una rampa de acceso inaccesible en Centro de Salud de Delicias Sur, en CI Manuel Dronda, y la falta de respuesta de la Administración a una reclamación presentada al respecto.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-02-2015 (R.S. nº 1411, de 9-02-2015) se solicitó información al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

“... las actuaciones o previsiones relativas a la situación de inaccesibilidad adecuada al Centro de Salud Delicias Sur, en Calle Manuel Dronda, actuaciones realizadas respecto de reclamación presentada a esa Administración, e Informe al respecto del Consejo para la promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras.”

2.- Con fecha 11-03-2015 (R.S. nº 2905, DE 13-03-2015)) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Departamento, y, por segunda vez, con fecha 15-04-2015 (R.S. nº 4423, de 20-04-2015), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, del GOBIERNO DE ARAGÓN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que se reconoce plena competencia para supervisar la actuación de Administración Autonómica.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado, consideramos procedente formular Recomendación formal al antes citado Departamento del Gobierno Autonómico, por una parte, para que, atendiendo a la reclamación presentada sobre la deficiencia de accesibilidad al Centro de Salud de Delicias Sur, en C/ Manuel Drona, por los servicios competentes de ese Departamento se lleve a efecto comprobación de las condiciones de accesibilidad existentes y su ajuste, o no, a las normas establecidas al efecto, en Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, que la desarrolló, y a la vista del resultado del informe emitido al respecto, se adopten las medidas que procedan para su adecuación al cumplimiento de dicha normativa autonómica.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, del GOBIERNO DE ARAGÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado Departamento, para que :

Atendiendo a la reclamación presentada sobre la deficiencia de accesibilidad al Centro de Salud de Delicias Sur, en C/ Manuel Drona, por los servicios competentes de ese Departamento se lleve a efecto comprobación de las condiciones de accesibilidad existentes y su ajuste, o no, a las normas establecidas al efecto, en Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, que la desarrolló, y, a la vista del resultado del informe emitido al respecto, se adopten las medidas que procedan para su adecuación al cumplimiento de dicha normativa autonómica.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 26-05-2015, pero fechado el siguiente Informe en 16-03-2015, se nos comunicó :

“INFORME AL JUSTICIA DE ARAGÓN DEL EXPEDIENTE DI-190/2015-10, RELATIVO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA ACCESIBILIDAD AL CENTRO DE SALUD DELICIAS SUR

Según informe del Sector de Zaragoza II, y en relación a la cuestión planteada sobre la accesibilidad al Centro de Salud Delicias Sur, se debe indicar que el responsable de Ingeniería y Mantenimiento de la Atención Primaria del Sector III ha elaborado un informe, en el que se señala que el Centro de Salud cuenta con dos rampas de acceso situadas a ambos lados de la entrada principal. La anchura de dichas rampas es de 80 cm en el total de su recorrido, siendo la pendiente de la mismas del 15% en la rampa izquierda y del 10% en la de la derecha. (Se adjunta dicho informe).

La Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas del Municipio de Zaragoza, publicada en BOA nº 9 de 22 de enero de 2001, y vigente en la actualidad, establece un anchura mínima de un metro en las rampas de los edificios de uso público por lo que, independientemente de la fecha de realización de la rampa actual, no se cumple con la medida indicada. Es por ello, que se esté realizando un análisis de la situación, y aportando soluciones al problema. Entre las actuaciones llevadas a cabo, en el momento actual, se encuentra el haber

dato instrucciones al Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Sector III con el fin de que se soliciten a varias empresas presupuestos de la reforma de la rampa.”

4.3.29. EXPEDIENTE DI-353/2015-10

URBANISMO. ELIMINACION DE BARRERAS URBANISTICAS.

ACCESIBILIDAD. Queja por inactividad municipal ante solicitudes de eliminación de barreras en C/ Diez de Agosto, en Zaragoza.

Incumplimiento del deber de información al Justicia por parte del Departamento de Sanidad, B.S. y Familia, de D.G.A. Recordatorio de deberes legales a dicho Departamento. Recordatorio de obligación legal de ajustes razonables, prevista en R.D.L. 1/2013, en plazo que finaliza en 2017, para previsiones presupuestarias municipales de 2016 y 2017. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-02-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja, recibida por correo electrónico, se nos decía :

“Me dirijo a usted porque le hemos requerido desde el 2006 al Ayuntamiento de Zaragoza que en la calle Diez de Agosto en los números 16-18 hay una escaleras para acceder a los portales que son de la plaza del Ayuntamiento para que nos de una solución a este problema. Estas escaleras dificultan la entrada a los portales de las personas mayores o con movilidad reducida porque se accede a través de ellas a los domicilios. El ayuntamiento a pesar de requerirle que haga una rampa o que proponga una solución para este problema no hace caso ni da ninguna solución. Nos dirigimos a usted para que nos ayude a poder solucionar este problema que se dilata en el tiempo para que puedan mediar y poder encontrar una solución lo antes posible ante este problema tan grave.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 25-02-2015 (R.S. nº 2367, de 27-02-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes en relación con las actuaciones realizadas, en instrucción y resolución de las solicitudes dirigidas a ese Ayuntamiento, exponiendo la situación de barreras arquitectónicas que suponen escaleras de acceso desde Plaza a portales en C/ Diez de Agosto, y de los Planes de actuación que respecto a dicha situación tenga esa Administración, en cumplimiento de la normativa de aplicación.

2.- Con misma fecha, R.S. nº 2366, se solicitó también información al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras arquitectónicas, en relación con la existencia de barreras arquitectónicas que suponen escaleras de acceso desde Plaza a portales en C/ Diez de Agosto, en Zaragoza y de las actuaciones que respecto a dicha situación procedería adoptar, en cumplimiento de la normativa de aplicación.

3.- En fecha 23.03.2015 recibimos, por fax, Informe del Servicio de Conservación de Infraestructuras, del Ayuntamiento de Zaragoza, fechado en 16-03-2015, en el que se hacía constar :

“Habiéndose solicitado información sobre las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de las solicitudes dirigidas al Ayuntamiento de Zaragoza, exponiendo la situación de las barreras arquitectónicas que suponen las escaleras de acceso desde la plaza a los portales en C/ Diez de Agosto, y de los planes de actuación que respecto a dicha situación tenga esa Administración, en cumplimiento de la normativa de aplicación, se informa lo siguiente:

Actuaciones realizadas.

El Servicio de Conservación de Infraestructuras emitió informe (11/12/2006) en el expediente 1294361/2006 proponiendo, para salvar el desnivel parcial de 1,90 m entre el umbral de la Comunidad de Propietarios de C/ Diez de Agosto 16-18 y la plaza, una rampa de 8%. Se indicaba que el presupuesto estimado a precios de la contrata de conservación del viario público era de aproximadamente 60.000 €.

Así mismo, se indicaba que para su ejecución era necesario que se resolviera el expediente favorablemente y con la orden expresa de la ejecución con dicha contrata.

El Servicio de Conservación de Infraestructuras no ha recibido notificación alguna sobre la posible resolución del mencionado expediente.

Desde 2010 las partidas destinadas a la conservación del viario público municipal (obras menores) han sufrido drásticas reducciones y no se ha contado con ninguna partida presupuestaria específica para supresión de barreras urbanísticas.

El Servicio de Conservación de Infraestructuras no ha recibido ninguna notificación de resolución de solicitudes relativas a citado problema, por lo que se desconoce su estado de tramitación/resolución.

Situación de las barreras urbanísticas:

El viario público municipal conformado a modo de plaza entre las calles Diez de Agosto y Melilla dispone de una serie de escaleras para salvar el desnivel de aproximadamente 5,00 m entre ambas calles, y con la particularidad que a media altura existe el acceso a la Comunidad de Propietarios de C/ Diez de Agosto 16-18, cuyo itinerario desde la acera de la C/ Melilla hasta su umbral es en primer lugar por

rampa (que salva un desnivel de aproximadamente 1,00 m) y a continuación por escalera (que salva un desnivel de aproximadamente 190 m).

La sustitución de esa última escalera por una rampa de desarrollo de 24 m, además de los rellanos necesarios, para hacer accesible a dicha Comunidad desde la acera de la C/ Melilla tiene un presupuesto actualizado del orden de 80.000 €.

Planes de actuación:

El Servicio de Conservación de Infraestructuras considera que si se incrementase la partida de conservación del viario público municipal (INF-1532-61912 OBRAS MENORES VIALIDAD) en el importe indicado o se habilitase una partida específica para supresión de barreras urbanísticas se podría ejecutar dicha rampa peatonal. Este año 2015 la consignación de dicha partida (1.750.000 €) es considerablemente menor a la consignación que debiera tener acorde al presupuesto del contrato de conservación (2.700.000 €).

La consignación de las partidas presupuestarias que conforman el presupuesto municipal excede de las competencias propias del Servicio de Conservación de Infraestructuras.”

Y en fecha 30-03-2015 recibimos notificación de la siguiente Resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, de fecha 19-03-2015:

“PRIMERO.- Quedar enterado del oficio de El Justicia de Aragón DI 353/2015, con entrada en el Registro municipal el 3 de marzo de 2.015, solicitando información sobre barreras arquitectónicas en C/ Diez de Agosto nº 16-18.

SEGUNDO.- Informar al Justicia de Aragón que con fecha 16 de marzo de 2015, el Servicio de Conservación de Infraestructuras emite informe que obra en el expediente.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al Justicia de Aragón, haciendo constar que copia del informe señalado en el apartado anterior, se ha remitido por fax a esa Institución Asimismo se notificara para su conocimiento y efectos el presente acuerdo, junto con copia del informe al Servicio de Asuntos Generales.”

4.- De la precedente información municipal se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante escrito de fecha 10-04-2015 (R.S. nº 4199, de 15-04-2015)

Y con misma fecha (R.S. nº 4198), se dirigió recordatorio de la petición de información al antes citado Departamento de la Administración Autonómica.

5.- Finalmente, por segunda vez, con fecha 13-05-2015 (R.S. nº 5.608, de 15-05-2015), nos dirigimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del

Gobierno de Aragón en solicitud de informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por la persona presentadora de queja, resulta acreditado :

4.1.- Que, mediante instancia de fecha 18-01-2006, se presentó solicitud al Ayuntamiento de Zaragoza, exponiendo :

“Se informa que la acera de acceso a los portales de la Comunidad de Propietarios de C/ Diez de Agosto 16 y 18, está construida en “Escalera” lo cual hace muy difícil el acceso a personas minusválidas o con movilidad reducida, incluso para el acceso de camillas de ambulancias para recogida y traslado urgente de enfermos.

Se solicita que se elimine dicha barrera arquitectónica y que se modifique la escalera sustituyéndose por una rampa, por lo menos el primer tramo que llega hasta el portal del número 16.

En el momento de realizar la obra de acondicionamiento se sugiere la eliminación del escalón existente a la salida del portal del nº 16, mediante nivelación con el último peldaño del tramo final de escalera.

Asimismo la barandilla está en muy mal estado y sería necesaria su renovación.

Se adjuntan fotografías y plano de situación.”

4.2.- Que, mediante nueva instancia, de fecha 7-11-2006, volvió a formularse solicitud al respecto :

“Se informa que la acera de acceso a los portales de la Comunidad de Propietarios de C/Diez de Agosto 16-18, está construida en “Escalera” lo cual hace muy difícil el acceso a personas minusválidas o con movilidad reducida, incluso para el acceso de camillas de ambulancias para recogida y traslado urgente de enfermos.

Se solicita que se elimine dicha barrera arquitectónica y que se modifique la escalera sustituyéndola por una rampa, por lo menos el primer tramo que llega hasta el portal del número 16.

En el momento de realizar la obra de acondicionamiento se sugiere la eliminación del escalón existente a la salida del portal del número 16 mediante nivelación con el último peldaño del tramo final de escalera.

Así mismo la barandilla esta en muy mal estado y sería necesaria su renovación.

Se adjuntan fotografías y plano de la situación.

También comentarles que es la segunda vez que se presenta dicha instancia a fecha 18 de Enero de 2006 solicitando lo mismo y de la cual no hemos obtenido respuesta alguna.”

4.3.- Y que, más recientemente, con registro de entrada a través del Gobierno de Aragón, con fecha 13 de diciembre de 2013 volvió a dirigirse solicitud al Ayuntamiento de Zaragoza, exponiendo :

“En enero y noviembre de 2006 se presentaron sendas solicitudes de eliminación de barrera arquitectónica en la calle-acera de acceso a los números 16 y 18 de calle Diez de Agosto.

Al estar construida en escalera ha sido siempre un problema para personas minusválidas, incluso para acceso de camillas para recogida y traslado urgente de enfermos.

Entendemos que no haya presupuesto en un año determinado, pero no en siete.

Salvo error, las solicitudes no han sido contestadas para informar del motivo del "archivo" de las mismas, económico, técnico, olvido, etc.

Creemos que un Municipio gobernado por grupos progresistas debe demostrar ser muy sensible ante temas como el que nos ocupa.

Adjuntamos fotocopia de las instancias remitidas en su día así como de las fotografías de la zona y plano de situación.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la

actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, del GOBIERNO DE ARAGÓN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que se reconoce plena competencia para supervisar la actuación de Administración Autonómica.

Dado que lo solicitado era un Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, consideramos igualmente procedente volver a recordar, como hemos venido haciendo a lo largo de los últimos diez años, al citado Departamento autonómico la obligación de constitución de dicho Consejo, cuya Presidencia le está atribuida por Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, y de adoptar las medidas oportunas para su funcionamiento periódico reglamentario y cumplimiento de las funciones y competencias que por citada normativa le están atribuidas.

QUINTA.- En cuanto a la actuación municipal, por razón del límite temporal de actuación que establece nuestra Ley reguladora, debemos, sin más, dejar constancia de las previas solicitudes que fueron presentadas al Ayuntamiento sobre el asunto al que se alude en queja, y a las que, según se afirma en exposición de queja, no se ha dado solución en los nueve años transcurridos desde la primera de las peticiones presentadas.

Sin embargo, nos consta, por informe recibido del Servicio de Conservación de Infraestructuras, de 16-03-2015, que dicho Servicio (en Expte. 1294361/2006) ya emitió informe *“...proponiendo, para salvar el desnivel parcial de 1,90 m entre el umbral de la Comunidad de Propietarios de C/ Diez de Agosto 16-18 y la plaza, una rampa de 8%. Se indicaba que el presupuesto estimado a precios de la contrata de conservación del viario público era de aproximadamente 60.000 €.*

Así mismo, se indicaba que para su ejecución era necesario que se resolviera el expediente favorablemente y con la orden expresa de la ejecución con dicha contrata.

El Servicio de Conservación de Infraestructuras no ha recibido notificación alguna sobre la posible resolución del mencionado expediente.”

En el mismo Informe ahora remitido a esta Institución se deja constancia de que : *“Desde 2010 las partidas destinadas a la conservación del viario público municipal (obras menores) han sufrido drásticas reducciones y no se ha contado con ninguna partida presupuestaria específica para supresión de barreras urbanísticas.”*

Y tras analizar la situación de las barreras urbanísticas en el viario público conformado a modo de plaza entre las calles Diez de Agosto y Melilla, concluye que :

“La sustitución de esa última escalera por una rampa de desarrollo de 24 m, además de los rellanos necesarios, para hacer accesible a dicha Comunidad desde la acera de la C/ Melilla tiene un presupuesto actualizado del orden de 80.000 €.”

Y, en cuanto a Planes de actuación, hace la consideración de que *“...si se incrementase la partida de conservación del viario público municipal (INF-1532-61912 OBRAS MENORES VIALIDAD) en el importe indicado o se habilitase una partida específica para supresión de barreras urbanísticas se podría ejecutar dicha rampa peatonal.”*

SEXTA.- Como ya tenemos dicho en reciente resolución formulada en Expediente DI-572/2015-10, el R.D.L. 1/2013, impone a la Administración un plazo (que finaliza el 4 de diciembre de 2017), para suprimir todas las barreras urbanísticas susceptibles de ajustes razonables.

Aun siendo consciente esta Institución de las limitaciones presupuestarias que han venido afectando a las Administraciones Públicas, y entre ellas al Ayuntamiento de Zaragoza, durante estos años de fuerte crisis económica, consideramos que resulta obligado, en estos momentos de renovación de la Corporación municipal, consecuencia de las recientes Elecciones locales, hacer recordatorio del antes mencionado plazo legal, para su toma en consideración por la nueva Corporación, a los efectos de que, en la máxima medida de lo posible, en los Presupuestos a elaborar para los años 2016 y 2017, se habiliten partidas con las que dar cumplimiento a la obligación legal de supresión de barreras urbanísticas susceptibles de ajustes razonables, conforme al art. 25 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en el que se indican una serie de plazos para mejorar la accesibilidad universal.

SEPTIMA.- Conforme a lo establecido en art. 60 del Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación, entre las funciones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras,

cuya Presidencia corresponde al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, del Gobierno autonómico, y del que debe formar parte un representante del Ayuntamiento de Zaragoza (art. 58.1 b, del citado Decreto 19/1999), están, entre otras, las de :

“b) Conocer las consignaciones presupuestarias de las Administraciones Públicas implicadas, destinadas al cumplimiento de los objetivos contenidos en la Ley 3/1997, de 7 de abril.”

d) Recibir información anual sobre las realizaciones y grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 3/ 1997, de 7 de abril, para la evaluación de los resultados de todas las actuaciones, tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de los Ayuntamientos, ubicados en Aragón, según el presente Decreto. y

h) Proponer, anualmente, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.”

OCTAVA.- En relación con la falta de respuesta municipal a las solicitudes dirigidas a dicha Administración, procede recordar, como ya tenemos declarado en múltiples resoluciones adoptadas por esta Institución, la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas a las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, del GOBIERNO DE ARAGÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

Y también, como hemos venido haciendo en los últimos diez años, de la obligación de constitución del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya Presidencia le está atribuida por Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, y de adoptar las medidas oportunas para su funcionamiento periódico reglamentario y cumplimiento de las funciones y competencias que por citada normativa autonómica le están atribuidas.

SEGUNDO.- Hacer RECORDATORIO de la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en el que se indican una serie de plazos para

mejorar la accesibilidad universal, y, en consecuencia, formular **RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**, para que, en los Presupuestos a elaborar para los años 2016 y 2017, se habiliten partidas con las que dar cumplimiento a la obligación legal de supresión de barreras urbanísticas susceptibles de ajustes razonables, y, entre otras, para el concreto caso al que se alude en queja, y cuya solución se viene solicitando desde el año 2006.

Y para que, a través del representante que por ese Ayuntamiento habrá de proponerse como miembro del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, se facilite a dicho Consejo información de tales consignaciones presupuestarias, de las realizaciones y grado de cumplimiento de las previsiones, y del orden de prioridades a que se sujeten las actuaciones para tal finalidad de supresión de barreras.

TERCERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a las solicitudes dirigidas a dicha Administración, procede **recordar, como ya tenemos declarado en múltiples resoluciones adoptadas por esta Institución, la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas a las Administraciones Públicas**, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Respuesta de la administración

Después de haber comunicado el archivo del Expediente, al no haberse recibido respuesta de ninguna de las dos Administraciones, en fecha 23-10-2015 recibimos Informe del actual Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, del Gobierno de Aragón, fechado en 16-10-2015, y en el que se nos hacía constar :

“En relación con la solicitud de información efectuada por El Justicia de Aragón, nº DI-353/2015-10, relativa al expediente de queja sobre la eliminación de barreras de la calle Diez de Agosto 16-18, se informa:

En punto primero de la Resolución, que hace referencia al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón (hoy de Ciudadanía y Derechos Sociales), indica de forma textual lo siguiente:

"PRIMERO- Hacer RECORDATORIO FORMAL al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, de la obligación que la Ley 411985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

Y también, como hemos venido haciendo en los últimos diez años, de la obligación de constitución del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya Presidencia le está atribuida por Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, y de adoptar las medidas oportunas para su funcionamiento periódico reglamentario y cumplimiento de las funciones y competencias que por citada normativa le están atribuidas."

En relación con la falta de contestación a dos escritos de fechas 25 de enero de 2015 y 10 de abril de 2015, en las que se solicitaba información sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular, Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, en relación con la existencia de barreras arquitectónicas que suponen escaleras de acceso desde la Plaza a portales en C/ Diez de Agosto, en Zaragoza, y de las actuaciones que respecto a dicha situación procedería adoptar, en cumplimiento de la normativa de aplicación, se desconoce el procedimiento seguido con los escritos recibidos desde el Justicia de Aragón y la causa de su omisión.

No obstante lo anterior, y en relación con la cuestión planteada, informamos que según datos que obran en el Instituto Aragonés de Servicios sociales no hubiera sido posible dar una respuesta ya que durante los últimos ejercicios no constan ni actas de constitución del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, ni por tanto convocatorias, ni reuniones del mismo.

En estos momentos cabe informar a esa Institución que el nuevo sistema organizativo del IASS, se deberá adecuar al marco actual del Sistema Público de Servicios Sociales, respondiendo a nuevos retos de gestión y organización necesarios para hacer efectivos los nuevos derechos de la ciudadanía.

Desde la aprobación de la Ley 5/2009, de 30 de junio de Servicios Sociales de Aragón, que ordena, organiza y desarrolla el Sistema Público de Servicios Sociales, quedaron establecidos los mecanismos de coordinación y de trabajo en red con todas las Administraciones públicas, articulando este sistema público con el resto de las áreas de política social. Decir también que entre los órganos de participación y consulta y en aras de una racionalización y adaptación a la realidad social y económica, no es contemplado el Consejo de Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras. Este órgano, que no funciones, no se presenta como demanda de la ciudadanía en las distintas mesas de participación de las entidades que representan a personas con diversidad funcional. Por todo ello cabe presuponer que al igual que en otras comunidades autónomas, en la próxima y nueva organización competencial se refundan órganos de participación en los regulados en Ley de Servicios Sociales.”

En consecuencia, y así lo comunicamos tanto a la persona presentadora de queja como al Departamento, dejamos constancia del precedente Informe en el expediente arriba referenciado, dando por acusado recibo del recordatorio de deberes legales, y, por tanto, parcialmente aceptada al respecto nuestra resolución, aunque no aceptada en cuanto a la Recomendación relativa al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, al remitirse la respuesta del Departamento a una futura refundición de los órganos de participación en los regulados en Ley de Servicios Sociales, en la que, sin embargo, no se recoge, que hayamos visto, ninguna disposición derogatoria expresa de lo establecido en Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, que han venido fundamentando nuestras reiteradas Recomendaciones sobre dicho órgano consultivo y desarrollo de sus funciones.

El Ayuntamiento de Zaragoza no dio respuesta a nuestra resolución.

4.3.30. EXPEDIENTE DI-572/2014-10

URBANISMO. ELIMINACION DE BARRERAS URBANISTICAS.

ACCESIBILIDAD. Expte. de oficio en relación con accesibilidad de pasos de peatones, en Zaragoza. Estudio realizado por D.F.A. Recordatorio de obligación legal de ajustes razonables, prevista en R.D.L. 1/2013, en plazo que finaliza en 2017, para previsiones presupuestarias municipales de 2016 y 2017. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25-03-2015 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con deficiencias de accesibilidad para sillas de ruedas en pasos de peatones en Zaragoza.

SEGUNDO.- En la propuesta de incoación se hacía constar :

“En medios de comunicación ha aparecido noticia relativa a que una cuarta parte de los pasos de peatones de Zaragoza no son accesibles para las sillas de ruedas (ver "Heraldo de Aragón", de 24-03-2014).

La noticia arriba mencionada, unida al recibo, a lo largo del mandato de esta Institución, de varias quejas, tramitadas en su día, acerca de situaciones de inaccesibilidad, o de incumplimiento de normas y ordenanzas en vigor para eliminación de barreras arquitectónicas, cuestión ésta sobre la que se han venido formulando resoluciones de esta Institución, nos llevan a considerar de interés la investigación de oficio acerca del estudio realizado por Disminuidos Físicos de Aragón (DFA), y sobre las actuaciones municipales realizadas o en proyecto para dar solución a dicha problemática concreta.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Previas gestiones realizadas ante Disminuidos Físicos de Aragón (DFA), para conocer el contenido del Estudio realizado, con resultado de que desde dicha Fundación se nos informó de que el mismo todavía no había sido presentado formalmente al Ayuntamiento *“debido a las fechas en que nos encontramos de final de mandato y con el proceso electoral en marcha”*, y justificar dicha no presentación todavía por razones de estricta neutralidad y no generar confusión, *“... con un trabajo que lo único que pretende es colaborar con el Ayto. de Zaragoza para mejorar las condiciones de accesibilidad”*, con fecha 16-04-2015 (R.S. nº 4498, de 21-04-2015) desde esta Institución se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, acerca de si ha tenido entrada en esa Administración el Informe de Disminuidos Físicos de Aragón (DFA), al

que hacía referencia la noticia aparecida en prensa (Heraldo de Aragón, de 24-03-2015), y qué medidas se han adoptado, o está previsto adoptar, ante los supuestos a los que se hace referencia, de barreras arquitectónicas o de accesibilidad (bordillos) en pasos de peatones analizados en dicho estudio (727, de un total de 2.117), con incidencia de un 28 % en El Rabal, de un 30 % en San José, y hasta un 34'5 % en el Centro.

2.- En fecha 15-05-2015 recibimos, por fax, Informe del Servicio de Conservación de Infraestructuras, fechado en 6-05-2015, que nos decía :

“Habiéndose solicitado informe sobre si ha tenido entrada en el Ayuntamiento de Zaragoza el Informe de Disminuidos Físicos de Aragón (DFA), al que hacía referencia la noticia aparecida en prensa (Heraldo de Aragón, de 24-03-2015), y qué medidas se han adoptado o está previsto adoptar, ante los supuestos a los que se hace referencia de barreras urbanísticas en pasos de peatones, se informa lo siguiente:

No existe constancia en el Servicio de Conservación de Infraestructuras de que haya entrado en dicho Servicio el mencionado informe de DFA.

En relación a la noticia aparecida en prensa en Ia que se indicaba que uno de cada cuatro pasos de peatones son poco o nada accesibles para personas con movilidad reducida se informa que la voluntad en cuanto a acciones a emprender en trabajos de renovación, reforma, conservación y reparación de elementos del viario público municipal, entre los que se encuentran los de supresión de barreras urbanísticas; queda materializada cada año en el presupuesto municipal.

El Servicio de Conservación de Infraestructuras no dispone este año 2015 de ninguna partida presupuestaria específica para suprimir barreras urbanísticas. La partidas presupuestarias de conservación de viario público municipal (obras menores ciudad) han sufrido importantes reducciones en los últimos años.

Entre las medidas que ha adoptado el Servicio de Conservación de Infraestructuras en relación a la supresión de barreras urbanísticas está adecuar el ritmo de supresión a los medios disponibles y dependientes de la consignación presupuestaria anual (obras menores ciudad). En 2014 se suprimieron 142 barreras urbanísticas y en 2015 hasta la fecha se han suprimido 8 barreras.

En mayo de 2014 se emitió el siguiente informe en el que se analizaba la situación general y se proponía la consignación presupuestaria correspondiente.

Teniendo conocimiento de que el pasado 4 de diciembre de 2013 entró en vigor el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en el que se indican una serie de plazos para mejorar la accesibilidad universal, se expone el siguiente análisis informativo:

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las .personas con discapacidad y de su Inclusión social indica en su preámbulo:

"Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal

Existe un variado y profuso conjunto de impedimentos que privan a las personas con discapacidad del pleno ejercicio de sus derechos y los efectos de estos obstáculos se materializan en una situación de exclusión social, que debe ser inexcusablemente abordada por los poderes públicos.

Dos conceptos importantes para analizar el asunto son el de accesibilidad universal y el de ajustes razonables;

La accesibilidad universal es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, Instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal. a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando so requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos.

PLAZOS PARA LA ACCESIBILIDAD

El artículo 25 de la citada ley indica que el plazo máximo de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los espacios públicos urbanizado que sean susceptibles de ajustes razonables vence el 4 de diciembre de 2017.

Los espacios públicos urbanizados comprenden el conjunto de espacios peatonales, vehiculares, de paso o estancia, que forman parte del dominio público. El Servicio de Conservación de Infraestructuras mantiene aquellos espacios públicos urbanizados calificados como viario público municipal e interviene en una de las actuaciones más beneficiosas para la accesibilidad como es la supresión de barreras urbanísticas en los pasos de peatones.

DIAGNOSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

En noviembre de 2008 se redactó el documento "MAPA DE OBSTÁCULOS Y BARRERAS QUE IMPIDEN LA MOVILIDAD EN LA CIUDAD" Dicho informe analizaba el número de barreras urbanísticas en pasos de peatones pendientes de suprimir en base a las peticiones de las Juntas de Distrito y Juntas Vecinales y a estimaciones técnicas basadas en extrapolaciones. Como conclusión se decía que se estimaba que faltaban en ese momento 1.550 barreras urbanísticas pendientes de suprimir.

En los últimos años el Servicio de Conservación de infraestructuras ha realizado el siguiente número de rebajes de bordillos:

<i>2009</i>	<i>201 rebajes</i>
<i>2010</i>	<i>41 rebajes</i>
<i>2011</i>	<i>28 rebajes</i>
<i>2012</i>	<i>35 rebajes</i>
<i>2013</i>	<i>97 rebajes</i>

Una vez descontados los rebajes ejecutados en los últimos años se estima que quedan en la actualidad 1.148 encintados de bordillos pendiente de rebajar

PREVISIÓN DE MEDIOS PARA CUMPLIR EL OBJETIVO DE ACCESIBILIDAD

Considerando que técnicamente la supresión de las barreras, urbanísticas mediante el rebaje del encintado de bordillos en los pasos de peatones, es una adaptación necesaria, adecuada y, que supone una carga económica proporcionada para el beneficio que aporta a las personas con discapacidad, se estima que es perfectamente calificable como ajuste razonable.

Por dicho motivo, y sabiendo que se dispone de cuatro años hasta el 4 de diciembre de 2017 para suprimir todas las barreras urbanísticas susceptibles de ajustes razonables se estima que para poder alcanzar ese objetivo será necesario realizar anualmente 267 rebajes de bordillos.

Considerando que el presupuesto medio de un rebaje de bordillos tiene un importe de 3.500 €, IVA incluido, se estima que el presupuesto que debiera disponerse anualmente para acometer la supresión de todas las barreras urbanísticas en pasos de peatones en el plazo marcado por el Real Decreto Legislativo 1/2013 es de 1.004.500 €/año.

Se sugiere se solicite informe a la Dirección de Organización Municipal, Eficiencia-Administrativa y Relaciones con los Ciudadanos por si dispusiese de información a través de la Mesa de Eliminación de Barreras que permita responder mejor a las preguntas planteadas por El Justicia de Aragón."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- El Informe que nos ha sido remitido por el Servicio de Conservación de Infraestructuras del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 6 de mayo de 2015, junto a una exposición de lo que ya se ha hecho, entre los años 2008 a 2013, en materia de eliminación de barreras urbanísticas mediante el rebaje de bordillos en pasos de peatones, así como la cuantificación de lo que queda pendiente (“1.148 encintados de bordillos pendiente de rebajar”), y su coste estimado; da cuenta de la inexistencia, en 2015, de partida presupuestaria específica para tal fin, y de la progresiva reducción de la destinada a conservación de viario público municipal (obras menores ciudad), con cargo a la cual se han venido ejecutando algunos rebajes, cada vez menos, durante 2013 y 2014; y recoge, muy acertadamente, el marco normativo legal que impone a la Administración un plazo (que finaliza el 4 de diciembre de 2017), para suprimir todas las barreras urbanísticas susceptibles de ajustes razonables, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2013.

Aun siendo consciente esta Institución de las limitaciones presupuestarias que han venido afectando a las Administraciones Públicas, y entre ellas al Ayuntamiento de Zaragoza, durante estos años de fuerte crisis económica, consideramos que resulta obligado, en estos momentos de renovación de la Corporación municipal, consecuencia de las recientes Elecciones locales, hacer recordatorio del antes mencionado plazo legal, para su toma en consideración por la nueva Corporación, a los efectos de que, en la máxima medida de lo posible, en los Presupuestos a elaborar para los años 2016 y 2017, se habiliten partidas con las que dar cumplimiento a la obligación legal de supresión de barreras urbanísticas susceptibles de ajustes razonables, conforme al art. 25 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en el que se indican una serie de plazos para mejorar la accesibilidad universal.

Conforme a lo establecido en art. 60 del Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación, entre las funciones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya Presidencia corresponde al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, del Gobierno autonómico, y del que debe formar parte un representante del Ayuntamiento de Zaragoza (art. 58.1 b, del citado Decreto 19/1999), están, entre otras, las de :

“b) Conocer las consignaciones presupuestarias de las Administraciones Públicas implicadas, destinadas al cumplimiento de los objetivos contenidos en la Ley 3/1997, de 7 de abril.

d) Recibir información anual sobre las realizaciones y grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 3/ 1997, de 7 de abril, para la evaluación de los resultados de todas las actuaciones, tanto de la Administración de la Comunidad

Autónoma como de los Ayuntamientos, ubicados en Aragón, según el presente Decreto. y

h) Proponer, anualmente, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.”

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECORDATORIO de la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en el que se indican una serie de plazos para mejorar la accesibilidad universal, **y, en consecuencia, formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**, para que, en los Presupuestos a elaborar para los años 2016 y 2017, se habiliten partidas con las que dar cumplimiento a la obligación legal de supresión de barreras urbanísticas susceptibles de ajustes razonables.

Y para que, a través del representante que por ese Ayuntamiento habrá de proponerse como miembro del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, se facilite a dicho Consejo información de tales consignaciones presupuestarias, de las realizaciones y grado de cumplimiento de las previsiones, y del orden de prioridades a que se sujeten las actuaciones para tal finalidad de supresión de barreras.

Respuesta de la administración

En fecha 14-09-2015 recibimos respuesta del Ayuntamiento :

“El Consejero de Urbanismo y Sostenibilidad en fecha 3 de septiembre de 2015, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Quedar enterado del oficio de El Justicia de Aragón de fecha 11 de junio de 2015, reiterado por otro de 15 de julio de 2.015, remitiendo al Ayuntamiento de Zaragoza Recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso, sobre Recomendación relativa a previsión de dotaciones presupuestarias, para cumplimiento del R.D Ley 1/2013 por el Ayuntamiento de Zaragoza, en donde resuelve hacer recordatorio de la obligación de dar cumplimiento, a lo establecido en Real Decreto legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con discapacidad y de su inclusión social, en el que se indican una serie de plazos para mejorar la accesibilidad universal y en consecuencia, formular recomendación formal al Ayuntamiento de Zaragoza para que en los presupuestos a elaborar para los años 2016 y 2017, se

habiliten partidas con las que dar cumplimiento a la obligación legal de supresión de barreras urbanísticas susceptibles de ajustes razonables y para que a través del representante que por ese Ayuntamiento habrá de proponerse, como miembro del Consejo para la promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, se facilite a dicho Consejo información de tales consignaciones presupuestarias y de las realizaciones y grado de cumplimiento, de las previsiones y del orden de prioridades, a que se sujetan las actuaciones para tal finalidad de supresión de barreras.

SEGUNDO.- Aceptar la recomendación de El Justicia de Aragón, ante la obligación legal para el Ayuntamiento de Zaragoza de suprimir hasta el 4 de diciembre de 2.017, los 1.148 encintados de bordillos pendientes de rebajar y realizar la previsión de medios para cumplir el objetivo de accesibilidad, en cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, remitiéndose copia del presente acuerdo a esa Institución.

TERCERO.- Emitido el informe por el Servicio de Conservación de Infraestructuras con fecha 7 de agosto de 2.015, remitir el mismo al Coordinador General del Área y Gerente de Urbanismo, a fin de que se disponga la realización de las actuaciones oportunas ante los órganos presupuestarios municipales, de la necesidad legal de consignar las cantidades señaladas en dicho informe municipal, en los presupuestos de 2016 y 2017, en orden a suprimir las barreras urbanística en vía pública, y comunicar al Consejo para la Promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras dichas consignaciones.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución junto con el informe municipal emitido al Coordinador General del Área y Gerente de Urbanismo y al Servicio de Conservación de Infraestructuras para conocimiento y efectos.

QUINTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento.”

4.3.31. EXPEDIENTE DI-1601/2014-10

URBANISMO. ELIMINACION DE BARRERAS. Barreras en edificios particulares y colaboración municipal en la búsqueda de soluciones por los propietarios y de ayudas para su eliminación. Obligación de resolución expresa. ZUERA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25-08-2014, a través del portal habilitado al efecto en nuestra página web, tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Desde el año 1979, tengo esclerosis múltiple. He ido a trabajar normal hasta 1997, que tuve un accidente de coche yendo al trabajo. Desde entonces he tenido dificultad para caminar, y ahora voy en silla de ruedas.

Ahora viene la queja. Me tuve que ir de mí casa a una residencia en Zaragoza, por no poder salir de casa. El escalón de la puerta no se puede rebajar por motivos de la construcción.

He venido a Zuera, a mi casa, el 22 de octubre pasado. Desde entonces estoy reclamando un acceso para entrar a mi casa sin jugarme la vida y sin maltratar a la persona que me cuida.

He hablado con el concejal de urbanismo, con el aparejador, he enviado un escrito al alcalde, han estado mirando la acera sin contar conmigo. El contratista que me lo haría, pagándolo yo, ha hablado con ellos. Me hicieron una entrevista en Aragón en abierto, pero en todos estos meses solo he recibido la llamada por respuesta

Ruego, por favor, hagan algo para tener acceso a mi vivienda como todo el mundo.

Hay más cosas, pero si se consigue acceder a casa, lo demás vendrá después.

Gracias. Espero hablen con el alcalde de Zuera.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 27-08-2014 (R.S. nº 9838, de 28-08-2014) se solicitó informe al Ayuntamiento de Zuera sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular de la posibilidad de acceder a la solicitud de la interesada, eliminando la barrera arquitectónica que impide el acceso a su vivienda.

2.- Mediante escrito de fecha 29-09-2014 (R.S. n° 11.239, de 30-09-2014), dirigimos recordatorio de la solicitud de informe al Ayuntamiento, del que recibimos respuesta en fecha 23-10-2014.

En su informe, la Alcaldía nos comunicaba :

“En contestación a su escrito de fecha 28 de agosto, en relación con el expediente arriba reseñado, solicitando información sobre eliminación de barrera arquitectónica, por un escrito de queja en el que la vecina manifiesta que se ve impedida para el acceso a su vivienda, al existir una barrera arquitectónica en la acera, le comunico que:

La barrera arquitectónica, a la que se refiere la queja, es debido a la existencia de un escalón en el acceso al edificio, dentro de su propiedad particular. Dicho escalón impide el acceso a su vivienda y la solución legal consiste en hacer la rampa de acceso de la línea de fachada hacia su propiedad. Por lo cual dicha queja no responde a un problema en la acera, ya que el problema no está en terreno público ni vial, sino en zona privada, y la solución pasa por intervenir a costa de la solicitante en su propiedad.

Para ello, la actuación que propone realizar la interesada, en zona pública, para la obtención de un beneficio particular, no puede considerarse de interés general, debiéndole corresponder al particular la realización de las acciones oportunas, en el interior del edificio, sin afectar al vial, o a otros viandantes y particulares.

Por otro lado, la alteración del nivel y pendiente longitudinal necesaria para adaptar la acera a las rasantes de la edificación, no cumpliría la normativa vigente, atendiendo al Capítulo VII, art. 24 apart. 2 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de buscar soluciones a un acceso privado, desde los Servicios Técnicos Municipales, se han aportado propuestas que podrían tratarse como temporales, considerando siempre que no se trata de un problema de accesibilidad en la vía pública, sino de acceso a un edificio de titularidad privada.

Teniendo en cuenta las consideraciones manifestadas, se entiende que estamos ante un problema personal y, las soluciones propuestas por la particular irían en detrimento del interés general y que, lejos de ayudar a una mejora en la accesibilidad, pueden ocasionar perjuicios para el resto de los usuarios de la vía pública, produciendo problemas de seguridad vial.

No obstante, se adjuntan Informes Técnicos y croquis de las propuestas, así como la fotografía de la situación actual.

Por otro lado, en lo referente a que no se ha recibido contestación desde este Consistorio, comunicarle que, si bien no se le ha respondido por escrito a la solicitud presentada por registro de Entrada en el mes de marzo de 2014, si que se han mantenido numerosos contactos y encuentros no sólo con la interesada, de forma

personal y telefónicamente, sino también con familiares que hablaban en su representación y cuidadores. Estos encuentros y contactos se han efectuado, tanto por parte de los técnicos municipales de Vías y Obras, como por responsables políticos, en los que se les ha dado detalles de la situación y explicaciones técnicas y legales.

Asimismo se realizó una visita, in situ, con citación telefónica previa, el pasado día 24 de julio, de los corrientes. A dicha visita asistieron el Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Urbanismo, junto con el Aparejador Municipal, y en representación de la solicitante asistió una sobrina, a la que se le informó de las distintas opciones posibles y de la legalidad.

Esperando haberle informado debidamente y cumplido con la necesaria colaboración con la Institución que tan dignamente representa, se despide atentamente.”

Se adjuntaban a dicho Informe de Alcaldía dos Informes Técnicos, el uno fechado en 11-03-2014, en respuesta a solicitud de la interesada, cuya reproducción omitimos por haberse reproducido en nuestro traslado a la presentadora de queja, y el segundo de fecha 11-09-2014, ya en respuesta a la solicitud de información hecha por esta Institución, hacía constar :

“Visto el escrito con referencia Dl-1601/2014-10, emitido por El Justicia de Aragón, en relación con el asunto referido anteriormente.

Se informa:

Primero.- Como punto de partida al presente informe y aclaración a la queja de Dña. [X]. Donde se expresa que "el acceso a la casa de la Sra. [X] se ve impedido, al existir una barrera arquitectónica en la acera", debo indicar que la barrera arquitectónica se encuentra en el acceso al edificio, existiendo un escalón de una altura, variable de entre 12 y 20 centímetros, por lo que no es en la acera donde aparece la barrera arquitectónica que impide la entrada a la vivienda.

Segundo.- La Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y de no discriminación de las persona con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, en su Capítulo VII Urbanización de frentes de parcela", artículo 24 condiciones generales", en su apartado 2, prohíbe expresamente la alteración del nivel y pendiente longitudinal de la acera para adaptarse a las rasantes de la edificación.

Igualmente indica que este desnivel deberá ser resuelto dentro de los límites de la parcela.

Tercero.- Desde los Servicios Técnicos Municipales, se han propuesto soluciones al problema, que si bien no cumplen la normativa vigente, podrían tratarse como temporales, mientras exista la necesidad planteada. Consistirían en la ejecución de rampas en la acera que forzando las pendientes máximas exigidas, no afectasen en

gran medida al resto de usuarios de la vía pública y permitiesen el acceso al edificio. Según el informe de los STM de fecha de 11 de marzo de 2014, que se adjunta.

De igual modo, se han propuesto medidas de elevación mecánicas, instaladas en el propio edificio, que resolverían, dentro del marco legal, el problema particular planteado.

En cualquier caso, debería ser el particular interesado quien corriera con los gastos de las instalaciones u obras necesarias, puesto que como ha quedado reflejado en los puntos primero y segundo del presente informe, no se trata de un problema de accesibilidad en la vía pública sino de acceso a un edificio de titularidad privada.

Cuarto.- Finalmente, debo indicar que, pese a no haber recibido contestación de forma oficial por escrito. Durante todo este proceso, desde la fecha de solicitud, el pasado 10/03/14 hasta la fecha, se ha tenido contacto personal y telefónico, para dar detalles de la situación y explicar cualquier aspecto técnico y legal, tanto con Dña. [X], como con familiares y cuidadores.

En concreto, la última visita al lugar se realizó el pasado 24/07/14, estando presente el Concejal de Urbanismo, el Aparejador Municipal y Dña. S... A..., familiar de la solicitante.

En dicha visita se expusieron todos los aspectos técnicos y legales que permiten dar una solución al problema planteado.

Observaciones: Es cuanto se puede informar al respecto de lo solicitado.”

3.- De la precedente información municipal se dio traslado a la presentadora de queja, mediante escrito de fecha 6-11-2014 (R.S. nº 12.899, de 7-11-2014), y en mismo escrito se solicitó a aquella nos hiciera llegar la información o documentación técnica obrante en su poder, en relación con las razones técnicas de construcción que impedían una solución de accesibilidad dentro de la propia edificación en donde se emplazaba su vivienda.

Sobre este último aspecto volvimos a solicitar respuesta a la presentadora de queja (R.S. nº 14.508, de 15-12-2014), sin que, hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista de la Información municipal recibida, y en cuanto al fondo del asunto planteado, según resulta de los informes técnicos emitidos, consideramos que no procede apreciar más irregularidad administrativa que la falta de resolución expresa municipal a la solicitud presentada por la interesada, que es reconocida por la propia Alcaldía, en su informe a esta Institución, aun cuando admitimos que pueda ser cierto la existencia de contactos personales y telefónicos, y, desde luego lo es, en todo caso, la existencia de informe de servicios técnicos sobre la solicitud de autorización

para modificar la acera y mejorar la accesibilidad al edificio, informe que analizaba dos alternativas sobre la posibilidad de modificación de la acera.

Resulta evidente que la barrera arquitectónica se encuentra en la propia finca de emplazamiento de la vivienda de la interesada, al existir un escalón en el acceso al portal correspondiente, y que, en consecuencia, debiera resolverse en el ámbito de la propiedad particular, invocando, en su caso, las modificaciones legales aprobadas, en materia de propiedad horizontal, para facilitar la adopción de acuerdos relativos a obras de accesibilidad.

Aunque se ha solicitado información a la interesada respecto a cuáles sean las razones técnicas de construcción del edificio que, según se dice, impiden adoptar una solución en ese ámbito particular, no se nos han aportado. Sin embargo, sí ha sido tomada en cuenta tal circunstancia por los Servicios técnicos municipales para justificar el análisis de las dos alternativas antes citadas de modificación de la acera.

Desconociendo, pues, si estamos ante una imposibilidad técnica estructural para reformar el acceso al portal, suprimiendo o reformando el escalón; o si la existencia de éste viene derivada del cumplimiento de alguna ordenanza conforme a la cual se autoriza la edificación en su día; o si lo que estamos es ante un problema de coste de la solución para el particular, a juicio de esta Institución, en aras de contribuir a facilitar la accesibilidad que se solicita, consideramos oportuno formular sugerencia al Ayuntamiento para que por sus Servicios técnicos se colabore con el técnico que designe la afectada, en la definición de una solución técnica viable en el ámbito de la propiedad particular, de línea de fachada para adentro. Y estudiar las modificaciones normativas, o de ayuda económica a promotores de obras con tal finalidad, de eliminación de barreras.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular **SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de ZUERA** para que :

1.- En general, y en cumplimiento de lo establecido en artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se de resolución expresa a las solicitudes que se dirigen a esa Administración, y se notifiquen a los interesados con ofrecimiento de los recursos procedentes.

2.- En cuanto al caso concreto que se planteaba en queja, se sugiere que por los Servicios técnicos municipales se colabore con el técnico que designe la afectada, en la búsqueda y definición de una solución técnica viable en el ámbito de la propiedad particular, de línea de fachada para adentro, a la que pueda otorgarse licencia de obra.

Si la existencia de escalón de acceso a la edificación derivase del cumplimiento de alguna ordenanza que así lo exigiera en su día, y que continuase vigente, se sugiere la

modificación, o supresión, de las normas municipales urbanísticas o de edificación que puedan dar lugar a barreras arquitectónicas en los accesos a edificaciones, privadas o públicas.

Y, en cuanto al coste de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas en accesos a edificaciones privadas, se sugiere el estudio de las vigentes ordenanzas reguladoras de impuestos o tasas municipales que puedan gravarlas, para su eventual reducción o bonificación; y, en su caso, del establecimiento de ayudas a las que puedan acogerse los ciudadanos que puedan promover obras o actuaciones con tal finalidad.

Respuesta de la administración

Se recibió en fecha 25-05-2015, tras archivarse el Expediente, la siguiente comunicación del Ayuntamiento de Zuera :

“Recibidos escritos en este Ayuntamiento, en relación con el expediente arriba reseñado, solicitando información sobre una queja presentada, sobre la accesibilidad a una finca particular, así como su recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso sobre sugerencia relativa a resolución expresa de solicitud, le informo de las acciones realizadas posteriormente a la respuesta enviada a esa Institución el pasado mes de octubre de 2014:

Primero. Con fecha 20 de octubre de 2014, se remitió escrito a la interesada, en la que se le detallaban las acciones realizadas tanto desde el área de Urbanismo, y su departamento de Vías y Obras, así como desde la propia Alcaldía, en la que en aras de obtener una solución aceptable y sujeta a la normativa, respetando los derechos de terceros, se le citaba a una reunión el día 22 de octubre, la cual se pospuso al día 24 de octubre, por no poder asistir el día mencionado la interesada, (ANEXO I).

En dicha reunión, a la que asistió por parte de este ayuntamiento, el Sr. Alcalde, junto con el Concejal de Urbanismo y el Aparejador Municipal, se valoró la situación ya que al tratarse de un problema de acceso a un edificio de titularidad privada, y no de accesibilidad a la vía pública, su solución, lejos de una mejora en la accesibilidad, podría desencadenar en un detrimento del interés general.

No obstante, ante la imposibilidad de mejorar el acceso en el interior de la vivienda debido a la afección que se realizaría a la estructura del edificio. Se analizó la posibilidad de modificar la acera proponiendo dos alternativas, tal y como se detallaba en el Informe de los Servicios Técnicos con fecha de 11 de marzo de 2014 (ANEXO II).

Así, siguiendo la línea marcada en el informe, se solicito a la interesada que presentara propuesta de adaptación para la ejecución de las obras, respetando las condiciones técnicas según la normativa referenciada en el informe.

Segundo. Con fecha 11 de noviembre de 2014, se presentó por parte de la empresa encargada de realizar la obra la propuesta de adaptación, (ANEXO III)

CONCEDIÉNDOSE por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de noviembre de 2014, de forma excepcional por la problemática que presenta a nivel asistencia la solicitante y la particularidad de la situación, AUTORIZACIÓN para la adaptación de la acera para el acceso al edificio de viviendas de la calle Constitución nº 2. (Se adjunta copia de la notificación de acuerdo de la Junta de Gobierno enviada a la solicitante ANEXO IV)

Tercero. Dada la singularidad de las obras, las Cuales han sido ejecutada por la interesada, se autorizaron sin liquidar el Impuesto de Construcciones ni Tasa al respecto. Tan solo, debería de abonar la tasa en el caso que fuese necesario, del corte de calle al tráfico u ocupación de terrenos públicos.

Cuarto. En relación a las sugerencias formuladas por esa Institución, le comunico que han sido aceptadas, y atendida la petición de la interesada.

Asimismo este Ayuntamiento le comunica que el retraso al deber legal de pronunciamiento expreso, ha sido en aras de poder recabar toda la información al respecto, incluida la emisión de fotografías una vez concluida la obra, (las cuales se adjuntan. ANEXO V).

Esperando haberle informado debidamente y cumplido con la necesaria colaboración con la Institución que tan dignamente representa, se despide atentamente.”

4.3.32. EXPEDIENTE DI-1422/2015-10

URBANISMO. ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD EN EDIFICIOS PUBLICOS. Seguimiento de anteriores resoluciones de la Institución, en relación con Hospital "Miguel Servet", y acerca de la tramitación y aprobación de Plan de Autoprotección en caso de incendios. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14-08-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En uno de los escritos, haciendo referencia a información solicitada en Expte. DI-2154/2014-10, sobre estado de cumplimiento de la construcción de la nueva Cafetería del Hospital Universitario "Miguel Servet", se hacía alusión a que :

"Conforme a su escrito de 16 de enero de 2015 (R.S. nº 781, de 21-01-15) sobre el asunto de referencia y considerando que ha pasado un plazo razonable, sin haberse cumplido el informe del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, de 17/02/2014, en lo relativo al siguiente párrafo :

"... Así mismo, se informa, que en el próximo mes de febrero de 2015 está previsto que se inicien los trámites para la convocatoria de un nuevo expediente para la contratación de servicio de Cafetería y "vending" en el Hospital Universitario Miguel Servet, Expediente nº 62 HMS/2015, que contemplará en el Pliego de Prescripciones Técnicas la incorporación de las obras de reforma o equipamiento de las nuevas instalaciones"

Lo pongo en su conocimiento para que puedan realizar nuevas gestiones al efecto."

En escrito aparte, de misma fecha, haciendo referencia al estado de cumplimiento de nuestra Recomendación formulada en Expte. DI-1878/2012-10, se nos exponía :

"Conforme a su escrito de 26 de diciembre de 2013 sobre el asunto de referencia y considerando que ha pasado un plazo razonable, sin haberse cumplido la resolución aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, en cuanto a la materia que afecta al Servicio Municipal Contra Incendios, Salvamento y Protección Civil (ver extracto adjunto), lo pongo en su conocimiento para que puedan realizar nuevas gestiones al efecto.

Por otro lado hay que recordar que :

1. El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón informó, con fecha 19 de febrero de 2014, que "...no se dispone de la

documentación en relación al hospital (Proyecto Contra Incendios)”. Ver anexo nº 1

2. El Servicio de Seguridad y Protección Civil del Gobierno de Aragón informó, con fecha 14 de enero de 2014, que “... no consta que el establecimiento Hospital Universitario Miguel Servet tenga el preceptivo Plan de Autoprotección”. Ver anexo nº 2.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-09-2015 (R.S. nº 9969, de 14-09-2015) se solicitó información al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Departamento en relación con los aspectos a los que se hace expresa alusión en los escritos de queja presentados, esto es :

1.1.- Estado actual de cumplimiento del procedimiento incoado para construcción de nueva Cafetería del Hospital “Miguel Servet”, y en cuanto a los trámites para convocatoria de contratación de servicio de Cafetería y “Vending” (Expte. nº 62 HMS/2015) e inclusión en su Pliego de Prescripciones Técnicas de las obras de reforma o equipamiento de las nuevas instalaciones.

1.2.- Estado actual de las actuaciones realizadas por ese Departamento, para subsanación de las deficiencias existentes en materia de prevención de incendios en dicho Hospital, y en particular, acerca de la redacción del preceptivo Plan de Autoprotección del Hospital, cuya inexistencia fue reconocida por Informe emitido por el Servicio de Seguridad y Protección Civil, de fecha 14-01-2014, del entonces Departamento de Política Territorial e Interior.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 9970) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración municipal, y en concreto por el Área a la que está adscrito el Servicio Municipal Contra Incendios, Salvamento y Protección Civil, en orden a dar respuesta a esta Institución, en relación con el párrafo segundo de la Recomendación formulada en Expte. DI-1878/2012-10, que arriba se reproduce.

El citado párrafo Segundo de nuestra Recomendación, al que se hacía referencia, decía :

“SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA :

Para que, en Expedientes incoados a la empresa “M.... C..., S.L.”, concesionaria del servicio de Cafetería-Restaurante del Hospital “Miguel Servet”, se adopte la resolución procedente en derecho, en lo que atañe a restauración del orden jurídico vulnerado, por el ejercicio de actividad sin la preceptiva licencia, e incumpliendo las normas de seguridad, y en materia de prevención de incendios que son de aplicación.

Y Para que por el Servicio municipal contra Incendios, de Salvamento y Protección civil, atendiendo a lo solicitado por esta Institución, se efectúe inspección de la Cafetería-Restaurante del Hospital “Miguel Servet”, en su actual emplazamiento, y su entorno, y previa medición y comprobación de todos aquellos aspectos que sean relevantes, en relación con el cumplimiento, o no, de la Ordenanza municipal de Protección contra Incendios, en cuanto a dimensiones, capacidad, compartimentación de espacios para sectorización de zonas de fuego, existencia o no de las vías de evacuación y salidas de emergencia precisas, medios de extinción disponibles y su estado de mantenimiento, Planes de autoprotección y evacuación, etc. Y a la vista del Informe emitido, se adopten las resoluciones procedentes conforme a lo previsto en la vigente Ordenanza del municipio.”

Y a dicha Recomendación se nos respondió por Resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, de fecha 6 de febrero de 2014 :

“PRIMERO.- Quedar enterado de la Recomendación formal contenida en el escrito del Justicia de Aragón de fecha 26 de diciembre de 2.013 relativa a en cuanto afecta al Área de Urbanismo, a que se adopten las resoluciones oportunas, en relación a los expedientes iniciados a la concesionaria del servicio de cafetería-restaurante del Hospital Miguel Servet, para restaurar el orden jurídico vulnerado en las cuestiones que señala.

SEGUNDO.- Resolver la Recomendación recibida del Justicia de Aragón en cuanto a la materia que afecta al Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, de acuerdo con el informe del Servicio de Disciplina Urbanística de fecha 3 de febrero de 2.014 informando del requerimiento realizado al Departamento de Sanidad Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 23 de enero de 2.014, requiriendo a dicho Departamento para que en el plazo de 1 mes, realice las obras que señala dicho informe en cuanto a rampas de acceso y una tercera vía de evacuación directa a la vía pública de la cafetería restaurante del Hospital Miguel Servet.

TERCERO.- Asimismo el Área Municipal al que está adscrito el Servicio Municipal Contra Incendios, Salvamento y Protección Civil, deberá de proponer la adopción del oportuno acuerdo municipal relativo a la sugerencia del Justicia de Aragón que realiza directamente al citado Servicio.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

QUINTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento y efectos. Asimismo se dará traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento.”

3.- Con fecha 14-10-2015 se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información, al Departamento de Sanidad (R.S. nº 11.123, de 15-10-2015), y al Ayuntamiento de Zaragoza (R-S. nº 11.122).

4.- En fecha 6-11-2015, recibimos Informe del Ayuntamiento de Zaragoza, y en concreto de su Servicio Contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, fechado en 13-10-2015, en el que se hacía constar :

“A la vista de la solicitud de información por parte del Justicia de Aragón acerca de las actuaciones llevadas a cabo por parte del Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección civil en el asunto de referencia, se informa:

El Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil ha emitido numerosos informes (27 de noviembre de 2012, 18 de marzo de 2013, 8 de abril de 2013, 15 de julio de 2013, 17 de septiembre de 2013, 15 de enero de 2014, 18 de marzo de 2014 y 30 de abril de 2014) sobre el asunto planteado de la cafetería del Hospital Miguel Servet, dejando claro que el procedimiento habitual para poder pasar inspección a un establecimiento es disponer de la documentación necesaria (memoria prevención de incendios, planos, etc.).

Se ha solicitado en varias ocasiones a otras Dependencias Municipales los antecedentes relativos a este establecimiento, no aclarando la situación administrativa en ningún momento. Por ello se indicó que en caso de que la actividad careciera de dicha documentación y por tanto de las preceptivas autorizaciones municipales, los Servicios municipales competentes deberían establecer las actuaciones y sanciones oportunas incluyendo, si procediese, la clausura.

En fecha 07-03-14 se recibió un proyecto para la adecuación de otro espacio del hospital para cafetería. Se emitieron los informes pertinentes, indicando en el último de ellos de fecha 30-04-14 que se adecuaba a la actual normativa de protección contra incendios y dando por tanto el visto bueno al Proyecto.”

5.- De dicho Informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante escrito de fecha 15-11-2015 (R.S. nº 12.198, de 16-11-2015), y con misma fecha dirigimos un segundo recordatorio (R.S. nº 12.199) de nuestra petición de información al Departamento de Sanidad, cuya respuesta hemos recibido en fecha 16-12-2015, mediante el siguiente Informe de su Consejero :

“Según informe emitido por la Gerencia del Sector Zaragoza II, con fecha 3 de noviembre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón nº 212, la Resolución de 15 de octubre de 2015, del Gerente del Sector Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convoca el procedimiento 119 HMS/16-Servicio de cafetería en el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza y de distribución automática de

bebidas frías y calientes y alimentos mediante instalación de máquinas expendedoras en el Hospital Miguel Servet, CME San José y Ramón y Cajal y en los Centros de Salud de Sector Zaragoza II. En la misma fecha se publicó el anuncio de licitación en el perfil del contratante del Gobierno de Aragón, siendo de fecha límite para la presentación de solicitudes de participación el día 23 de noviembre de 2015.

Tal y como se establece en los Pliegos que rigen la licitación, cuyas copias se remiten junto al presente informe, la cafetería a explotar se ubicará en el Sotano -1 del Hospital General y será única. Asimismo, estará diferenciada la zona dedicada a público, como la zona dedicada a personal del hospital, y el uso de ésta será exclusivo del personal del Servicio Zaragoza II.

El Hospital pondrá a disposición del adjudicatario un espacio para la construcción de la nueva cafetería cuya realización se hará según proyecto básico y de ejecución de obra e instalaciones que ya dispone el Hospital. La ejecución de las obras será en todo caso a cuenta del adjudicatario, licencia de obra, así como la contratación de la dirección de obras e instalaciones y la coordinación de seguridad y salud para la correcta ejecución de las obras, La obra deberá contener con cuantas actuaciones y legalizaciones sean pertinentes.

La superficie total construida será 1097,69 m², estando el proyecto completo a disposición de las empresas licitadoras en formato electrónico suministrado en CD por este órgano de contratación. La Memoria del proyecto de ejecución, instalaciones, actividad y estudio de seguridad y salud de las obras para la adecuación de un local en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza para cafetería pública y del personal de dicho Hospital, encargado por el Servicio Aragonés de Salud, como no podría ser de otra manera, comprende, entre otros, el estudio de supresión de barreras arquitectónicas y el estudio de protección de incendios, estando prevista la ejecución en el mes de enero de 2016 y finalización en agosto de ese mismo mes.

Por último, se ha de informar que, en relación a la actual cafetería que permanece en servicio, según Acuerdo del Consejo Municipal de Urbanismo del día 11 de diciembre de 2014, se acordó conceder al Servicio Aragonés de Salud, licencia urbanística y ambiental de actividad afecta a la Ley 11/2005, de Espectáculos de la Comunidad Autónoma de Aragón para la actividad de Cafetería Restaurante (Hospital), (Epígrafe III,1 y III,7 del Anexo Decreto Autonómico 220/06) a desarrollar en local sito en Paseo Isabel la Católica n° 1(157.275/14).

Se adjunta Acta.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, el Informe municipal recibido nos permite considerar que el Proyecto de nueva Cafetería, al cumplir con la normativa vigente en materia de protección contra incendios, según se nos ha acreditado por el Servicio municipal contra Incendios, de Salvamento y

Protección Civil, dará solución a la prestación de dicho servicio en debidas condiciones de seguridad, siempre que la obra se ejecute conforme al Proyecto aprobado.

Ante la falta de respuesta del Departamento de Sanidad, a nuestra petición de información y sucesivos recordatorios, más allá de considerar en vías de solución la situación de la Cafetería, nos lleva a concluir que nada se ha hecho, en cambio, para subsanación de las deficiencias existentes en materia de prevención de incendios en el conjunto de dicho Hospital, y en particular, acerca de la redacción del preceptivo Plan de Autoprotección del Hospital, cuya inexistencia fue reconocida por Informe emitido por el Servicio de Seguridad y Protección Civil, de fecha 14-01-2014, del entonces Departamento de Política Territorial e Interior.

Aunque sin consecuencias relevantes, y prontamente sofocado, un reciente suceso acaecido en dicho Centro, y del que tuvimos conocimiento por los medios de comunicación (El Periódico de Aragón, de fecha 6-12-2015), nos lleva nuevamente a formular Recomendación al Departamento responsable.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, para que impulse de oficio, y bajo el criterio de celeridad, el procedimiento de redacción del preceptivo Plan de Autoprotección del conjunto del Hospital “Miguel Servet”.

Respuesta de la administración

Poco antes del cierre del presente Informe Anual hemos recibido la siguiente respuesta del Consejero del Departamento de Sanidad :

“El Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón ha constituido un grupo de trabajo multidisciplinar para abordar la elaboración de un Plan de Autoprotección en el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza, en la línea de la recomendación que desde esa Institución se realiza.

En la elaboración del mismo se establecen contactos con las distintas administraciones implicadas.”

4.3.33. EXPEDIENTE DI-216/2015-10

URBANISMO. Liquidación cuotas de urbanización. Aceptación de finca heredada, en pago de cuota. Solicitud de Formalización en Escritura pública, prevista en Decreto de Alcaldía. Falta de resolución expresa municipal sobre dicha petición. Incumplimiento del deber de información al Justicia. BARBASTRO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-03-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que por Decreto nº 885-A/2011, de 5-5-2011 dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Barbastro se dispuso llevar a efecto la compensación, en relación a los terrenos propiedad del compareciente, que consta en el mismo, y la formalización de la escritura correspondiente acordándose para ello la presentación de dicho decreto en la Notaría de Barbastro.

Sin embargo, a pesar de que han transcurrido casi cuatro años desde que se dictó ese Decreto, hasta este momento el Excmo. Ayuntamiento de Barbastro no ha procedido a formalizar la escritura, a pesar de las diversas gestiones personales llevadas a cabo por el compareciente, por lo que lo acordado sigue pendiente de cumplimiento.

En efecto el Excmo. Ayuntamiento de Barbastro no ha cumplido lo acordado aun cuando el compareciente lo ha solicitado en numerosas ocasiones, las últimas por escritos presentados el 25-3-2014, 20-6-2014 y 16-1-2015, a pesar de que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Barbastro se manifestó que únicamente estaba pendiente la revisión del cálculo del I.V.A aplicable, debido al aumento del tipo impositivo del 18% al 21%, que se estableció ya en el Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de Julio.

Considera el compareciente que la administración local ha dispuesto del tiempo suficiente, desde julio de 2012, para realizar el cálculo del IVA pertinente dado que han transcurrido casi dos años desde la modificación del tipo impositivo y nada más y nada menos que casi cuatro años desde que se dictó el decreto.

Es por todo lo antedicho que el compareciente acude a V.E. pues se da la circunstancia de que, a pesar de los escritos presentados, a da de hoy, no se han llevado a efecto, por ese Excmo. Ayuntamiento de Barbastro, las gestiones oportunas para la firma de la escritura correspondiente en la Notaria. A pesar de que el compareciente ha reclamado en numerosas ocasiones el cumplimiento de lo acordado en Decreto nº 885-A/2011 de 5-5-2011.

Es por ello por lo que el compareciente viene a solicitar a V.E. que tome las medidas oportunas a fin de que el Excmo. Ayuntamiento de Barbastro realice las gestiones oportunas para la firma de la escritura correspondiente en la Notaria, para el cumplimiento de lo acordado en el Decreto nº 885-A/2011 de 5-5-2011, como es procedente y de obligado cumplimiento por la Administración según lo antedicho.

En su virtud,

SUPLICO A V. E. : Tenga por presentado este escrito, por efectuadas las anteriores manifestaciones y, con base en las mismas, tome las medidas oportunas a fin de que el Excmo. Ayuntamiento de Barbastro cumpla con lo dispuesto en el Decreto nº 885-A/2011 de 5-5-2011, realizando las gestiones oportunas para la firma de manera inmediata de la escritura correspondiente en la Notaría, como corresponde.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-03-2015 (R.S. nº 3.369, de 23-03-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BARBASTRO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de esa Administración Local, acerca de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al Decreto de Alcaldía nº 885-A/2011, en relación con la escrituración pública de lo dispuesto en dicha resolución, y acerca de la falta de respuesta a los escritos que al respecto se han dirigido a la misma, con entrada en fechas 25-03-2014, 20-06-2014, 16-01-2015, 6-02-2015, y 27-02-2015.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 22-04-2015 (R.S. nº 4733, de 27-04-2015) y 28-05-2015 (R.S. nº 6258, de 29-05-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al antes citado Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado.

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente por la persona presentadora de queja, resulta :

4.1.- Según certificado cuya fotocopia nos ha sido aportada, por Alcaldía del Ayuntamiento de Barbastro se dictó Decreto 885-A/2011, de 4 de mayo, disponiendo :

“RESULTANDO.-Que en fecha 14 de mayo de 2008 (RG de entrada nº. 1820), D. [X], formula escrito en el cual además de interponer recurso de reposición contra el Decreto -H/2008, de 20 de febrero de 2008 (salida 2764), en el que se practica liquidación provisional de cuotas de urbanización correspondientes al Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución delimitada entre las Área 26 y 31A del PGOU en la que a dicho titular de la finca nº 15 del citado proyecto se le asigna un importe por tal concepto de 16.422,70 euro (14.157,50 base imponible, 2.265,20 IVA) viene a manifestar en su apartado CUARTO, que "procedería, previos los trámites legales oportunos, llevar a efecto la compensación pertinente, efectuados los cálculos

oportunos, dejando en consecuencia pendiente el ingreso que se solicita en el escrito ... " mediante la transmisión de la propiedad del mismo interesado correspondiente a la finca registral número 17677.

Consta en el expediente administrativo que D. [X] ha adquirido dicha propiedad por testamento, formalizado en escritura pública, por lo que sucedería, subrogándose en la posición patrimonial y administrativa correspondiente.

RESULTANDO.-Que en fecha 10 de marzo de 2010, mediante de Decreto de Alcaldía n.º. 294-N2010, de fecha 10 de marzo de 2010, ha sido resuelto el recurso administrativo de reposición interpuesto por el interesado de manera desestimatoria.

No obstante, se ha considerado admisible, previa la tramitación del procedimiento correspondiente, el pago de la cuota de urbanización liquidada mediante la transmisión por el interesado, [X], de la finca registral número 17677, inscrita en el Tomo 1078, Libro 283, folio 15, del Registro de la Propiedad de Barbastro, procediendo a incoar expediente para la adquisición.

RESULTANDO.-Que en fecha 18 de octubre de 2010 ha sido presentado por [X], escrito en el cual aporta nota informativa de dominio y cargas de la finca registral n.º. 17.677 del Registro de la Propiedad y fotocopia del título de propiedad de la finca 10.589 (Tomo 599, folio 71) objeto de aceptación por el interesado según consta en escritura de liquidación de sociedad consorcial, manifestación y aceptación de herencias, otorgada en fecha 10 de marzo de 2006 ante el Notario D. E... M... V... (protocolo n.º. 221).

La finca registral 17.677 procede, como segunda porción segregada, de la finca registral 10.859.

En el citado escrito manifiesta que cede la finca citada (FR. 17.677) a fin de que lleve a efecto la compensación con la cuota de urbanización de la finca n.º. 15, incluso con el carácter definitivo de dicha cuota.

CONSIDERANDO que, la superficie de la finca registral n.º. 17.677, constituye una dotación local afectada a dominio público, y que resulta necesaria y procedente su adquisición con objeto de posibilitar la ejecución del vial previsto en el PGOU y cuya obtención y ejecución se halla integrada parcialmente también en la unidad de ejecución delimitada entre las Áreas 26 y 31A, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 194 y 198 ambos LUA09, según los cuales en suelo urbano consolidado los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales o dotaciones locales se obtendrán mediante expropiación u ocupación directa. De otro lado el artículo 203 LUA09 establece un plazo de cuatro años desde la producción del supuesto determinante de la aplicación.

Por consiguiente, la ejecución del vial que ha de discurrir entre la Avenida Ernst Lluch y la Ejército Español requiere la disposición de la superficie a que se refiere este CONSIDERANDO

CONSIDERANDO el informe técnico emitido en fecha 23 de febrero de 2011, en relación a la valoración y a la compatibilidad urbanística de la servidumbre relativa a la finca situada entre los números 57 y 59 de la Avenida Ejército Español de la que es titular D. [X].

VISTO lo dispuesto en los artículos 17.3 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, así como los artículos 115 y 116.4 de la Ley 3312003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como, los artículos 194, 198 y 203 Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

VISTO lo dispuesto en el artículo 127.3 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por RD 3288/1978, de 25 de agosto, según el cual "los saldos adeudados por los adjudicatarios podrán compensarse con la cesión de terrenos, previo acuerdo con los interesados ..."

Asimismo, se considera lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio, así como el artículo 1.175 del Código Civil.

VISTO lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 3012007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, según la cual "corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales (...) la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados".

RESUELVO:

PRIMERO. - ACEPTAR el pago de la cuota de urbanización referida en el RESULTANDO (primero), es decir, la correspondiente por subrogación a D. [X], titular de la finca nº 15, dimanante del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución delimitada entre las Área 26 y 31A" del PGOU, mediante la transmisión por el interesado, D. [X], a este Ayuntamiento de la propiedad de la finca registra! número 17.677, inscrita al Tomo 1078, Libro 283, folio 15, Registro de la Propiedad de Barbastro.

En tal sentido se considera a D. [X] subrogado en la posición de su antecesor en la relación administrativo-urbanística de la que trae causa la liquidación referida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

Los gastos de otorgamiento de escritura pública serán sufragados por partes iguales.

SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente Decreto a los interesados y TRASLADAR el mismo a la Unidad de Patrimonio y contratación, Servicios Técnicos Municipales y Área de Hacienda, Unidad Tesorería, para constancia, prosecución del expediente y demás efectos procedentes.

Formalizada la escritura pública se practicará la inscripción registral de bien adquirido, como bien de dominio y uso público, la incorporación catastral mediante comunicación a la Gerencia Territorial de Catastro de Huesca, así como integración del bien en el Inventario municipal de Bienes.

TERCERO.-Expresar que contra el presente Decreto cabe interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime convenga a su derecho.”

4.2.- Con registro de entrada nº 1671, en fecha 25-03-2014, se presentó en Registro del Ayuntamiento de Barbastro solicitud del interesado para que por dicha Administración se realizasen “... las gestiones oportunas para que se lleve a efecto, sin más dilación, la firma de la escritura correspondiente en cumplimiento del Decreto nº 885-A/2011, de 5-5-2011”.

Dicha petición, en similares términos, volvió a dirigirse al Ayuntamiento, en fechas : 20-06-2014 (R.E. nº 3216), 16-01-2015, 6-02-2015, y, más recientemente, con registro de entrada nº 1284, en fecha 27-02-2015.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los

entes locales aragoneses, y el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de recordar a ese Ayuntamiento lo antes señalado, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, procede recomendar, en el caso que nos ocupa, como ya tenemos declarado en otras resoluciones adoptadas por esta Institución, la obligatoriedad legal de adoptar resolución expresa en relación con las reiteradas solicitudes presentadas al Ayuntamiento, y a las que se ha hecho referencia (en apartado 4.2 de antecedentes), obligación por otra parte derivada de la ejecución de la propia resolución municipal, para formalizar la transmisión al Ayuntamiento, con destino a ejecución de vial previsto en el Plan General, de la finca ofrecida en pago de la cuota de urbanización que, por subrogación, correspondía al interesado, presentador de esta queja.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de BARBASTRO, para que, dando cumplimiento a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en ejecución también de la resolución adoptada, por Decreto 885-A/2011, se adopten las medidas oportunas para la formalización en Escritura pública de lo resuelto en citado Decreto de Alcaldía, en orden a la efectiva transmisión al Ayuntamiento, con destino a ejecución de vial previsto en el Plan General, tanto en Registro de la Propiedad, como en Catastro, y en Inventario municipal de bienes, de la finca aceptada en pago de la cuota de urbanización que, por subrogación, correspondía al interesado, atendiendo así a lo solicitado por éste en las reiteradas peticiones presentadas a esa Administración municipal, desde marzo de 2014 a febrero de 2015.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento de Barbastro.

4.3.34. EXPEDIENTE DI-2228/2014-10

URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Solicitud de denuncia de Convenio urbanístico. Acuerdo desestimatorio devenido firme. Falta de respuesta a nueva solicitud posterior. Obligación legal de resolver y notificar al interesado. Incumplimiento de plazos previstos en Plan Parcial "Costero Olivar" y consiguiente facultad municipal de cambio de sistema de actuación para dicho Sector. LA JOYOSA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de noviembre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“El motivo de la presente queja, versa sobre materia urbanística que tantos escándalos de corrupción está produciendo hoy día.

El compareciente es propietario, junto con otros familiares, de almacén agrícola situado en el término municipal de La Joyosa, cuya localización es: diseminados Costero Olivar siendo su número de referencia catastral 001 000900XM52D0001WL; Edificios Diseminados N° 009.

Dicho almacén se encuentra incluido en el Plan Parcial Costero Olivar, del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa, cuyo convenio urbanístico fue tramitado acorde a los preceptos legales establecidos en la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo. La Junta de Compensación de dicho convenio urbanístico, fue constituida en fecha de 20 de octubre de 2007 ante el Sr. Notario D. J... M... B... G..., con número de protocolo 4517.

Por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, adoptado en sesión de fecha 1 de febrero de 2008, relativo a la inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, se da cuenta de la Constitución de la Junta de Compensación, de la Unidad de Ejecución del sector "Costero Olivar", del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa, efectuándose inscripción de la mencionada Junta de Compensación, en el Libro Séptimo, Folio 02v, inscripción que eleva a pública y oficial el carácter de la Junta de Compensación, contrayendo ésta una serie de obligaciones urbanísticas reflejadas en la legislación aplicable y quedando suspendidos, como consecuencia, todos los permisos y licencias urbanísticas relativas a las propiedades que forman parte de la Junta de Compensación, con el correspondiente impedimento de cualquier actuación urbanística para el que suscribe.

Como consecuencia de la inactividad de la mencionada Junta de Compensación, así como de la Corporación Municipal de La Joyosa, desde el momento

de la inscripción en el mentado registro oficial hasta la fecha, interpuse, con fecha 10/0312014, escrito en el registro de entrada del Ayuntamiento de La Joyosa, escrito de reclamación para cumplimiento y restitución de la disciplina urbanística por vulneración de la legalidad en materia de Urbanismo, del que adjunto copia como DOCUMENTO 1.

En el mencionado escrito, tras exponer los argumentos de hecho, así como los fundamentos de derecho que consideré de oportuna aplicación solicité que:

“ (...) Sea declarada la denuncia, por ministerio de la referida Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, del convenio para la ejecución del plan Parcial Costero Olivar en base a lo establecido en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, procediendo a la desclasificación del suelo y posterior clasificación en la categoría que corresponda.

“(...) como subsidiario de lo anterior y para el más que dudoso caso de que se hubiere llevado a cabo la adaptación efectiva.

Que conforme a lo establecido en la anterior legislación urbanística de Aragón, así como en la actual Ley 3/2009 Urbanística de Aragón, de constante referencia, en concreto en sus artículos 20 (derechos del Ciudadano), 72 (obligaciones de cumplimiento), 73 (inmediatez ejecutiva sin dilaciones injustificadas ni indebidas de los convenios urbanísticos), 76 (consecuencias de incumplimiento de los convenios y programas urbanísticos) y 190, sea resuelto el convenio con la junta de compensación por parte del pleno del Ayuntamiento de La Joyosa, a instancia del que suscribe por legitimación activa, según la habilitación para el ejercicio de la acción pública urbanística, contemplada en la legislación anteriormente mentada (Ley Urbanística de Aragón de 1999; artículo 20 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón) y RD Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto en su artículo 48.

Con fecha de 29 de abril del presente año se convocó pleno municipal al objeto de tratar la cuestión referida, pleno en el que se adopta acuerdo y resolución correspondiente a los documentos números 213/2014 y 214/2014 que me fue comunicado el día 7 de mayo de 2014 mediante carta certificada con acuse de recibo y que acompaño como DOCUMENTOS II y III.

Me causa grave preocupación la comunicación mencionada, puesto que de lo solicitado nada se dice y se resuelve sobre cuestiones que poco tiene que ver con lo planteado por el que suscribe y respetuosamente se dirige a VI.

Tras breve lectura y estudio, se aprecia un uso tergiversado de los argumentos esgrimidos en la reclamación del que suscribe.

Se aprecia un uso tendencioso del contenido del DOCUMENTO I mencionado, se dicta resolución que como ya he dicho parcial, puesto que resuelve en parte las cuestiones planteadas y, soslayando aquellas de cierta enjundia relativas a la

liquidación de la junta de compensación, no se acuerda la resolución o denuncia del convenio citado con la consiguiente liquidación de la junta de compensación.

Me causa grave preocupación el hecho de que, teniendo conocimiento el Ayuntamiento mencionado, que ante la falta de actividad por parte de la junta de compensación, no se hayan tomado las medidas oportunas por parte del Ayuntamiento de La Joyosa al objeto de garantizar el obligado cumplimiento de la legalidad urbanística, mediante la correspondiente apertura y resolución de expediente sancionador sancionador alguno, mucho más si cabe dada la comunicación efectuada por mi parte.

En el DOCUMENTO II, del que presento copia a VI, con referencia del Ayuntamiento número 214/2014 cuyo contenido esencial es la resolución adoptada por el pleno se dice de la reclamación del compareciente que suscribe que:

El Sr [X] solicita se acuerde la resolución del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de La Joyosa y la mercantil A... I... L.... (....)

(.....)

b) En segundo lugar, señala que de conformidad con la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 3/2009, Urbanística de Aragón, debe procederse a la adaptación del convenio al no haberse iniciado su ejecución.

c) En tercer lugar, señala que, como consecuencia de lo anterior se ha producido un supuesto de responsabilidad de conformidad con el artículo 73 de la Ley 3/2009 Urbanística de Aragón, como consecuencia de la dilación indebida en la ejecución del Plan Parcial.

Nada más alejado de la realidad. El que suscribe no solicita la adaptación a la Ley del convenio, cuestión esta que es competencia que corresponde ejercer al Ayuntamiento de La Joyosa de oficio, y que no ha sido ejercida en tiempo ni forma. El compareciente solicita que se aplique la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 3/2009 que establece que:

1. DEBERÁN ADAPTARSE A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY LOS CONVENIOS URBANÍSTICOS NO EJECUTADOS A SU ENTRADA EN VIGOR POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN. Se entenderá en todo caso que no han sido ejecutados los convenios de planeamiento cuando el planeamiento no haya sido inicialmente aprobado y los de gestión cuando, siendo precisa la aprobación de un instrumento de ejecución, no se haya producido su aprobación inicial por causa no imputable a la Administración.

3. Los convenios urbanísticos que, debiendo serlo, no sean adaptados a lo establecido en esta Ley en el plazo de seis meses tras su entrada en vigor se considerarán DENUNCIADOS POR MINISTERIO DE LA LEY Y CARECERÁN DE TODA FUERZA VINCULANTE PARA LAS PARTES.

Me resulta difícil entender la adopción de dicha resolución, cuando está muy bien explicado lo que se pretende en el escrito presentado por mi parte, y que ante esa Alta Oficina del Justicia tiene el honor dirigirse.

Para mayor abundamiento, la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de La Joyosa, en su exposición de argumentos de hecho y Fundamentos de Derecho punto 31 se dice:

(...) 3º Por lo que respecta al régimen jurídico aplicable actualmente al asunto que me concierne: "INCUMPLIMIENTO INTEGRO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASI COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN".

Resulta difícil de entender que dado que en este punto se comunica al Ayuntamiento de La Joyosa: (...) la obligación de cumplimiento de las disposiciones establecidas en planes, normas y ordenanzas municipales artículo 72 L. 3/2009; La ejecutividad inmediata de los planes urbanísticos una vez aprobados de forma definitiva con las consiguientes responsabilidades para los promotores por su incumplimiento, como para la administración por su falta de diligencia dado que es la encargada de velar por el cumplimiento efectivo y para la junta de compensación por su inactividad ejecutiva, no se haya iniciado actividad investigadora alguna por parte del Ayuntamiento mentado.

En este sentido señalar que mediante la comunicación de los extremos anteriores y la reclamación consiguiente, se pone en conocimiento de la administración una serie de irregularidades urbanísticas que deben ser inspeccionadas, averiguadas en su incumplimiento y sancionadas convenientemente.

Se comunica también, al Ayuntamiento de La Joyosa, las consecuencias del incumplimiento de la disciplina urbanística por parte de la Junta de Compensación ex artículo 165 de la mentada Ley Urbanística de Aragón; la posibilidad de resolución del contrato de ejecución (posiblemente ya en plena vigencia desde hace tiempo) y las consecuencias de dicha resolución ex artículo 190 LUA 3/2009.

En el mismo escrito y en su punto 4 1 en que suscribe comunica el

(...) INCUMPLIMIENTO INTEGRO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN.

En este punto se comunica al ayuntamiento que con fecha de 20 de octubre de 2007, se otorga escritura de constitución de la Junta de Compensación del Plan

Parcial Costero Olivar, ante el Sr notario D. J... M... B... G..., con nº de protocolo nº4517.

Se comunica también el hecho registral sucedido como consecuencia del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, adoptado en fecha 1 de febrero de 2008, relativo a la inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, se da cuenta de la constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución del sector "Costero Olivar", del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa y se efectúa la inscripción de la mencionada junta de compensación en el Libro Séptimo, Folio 02v; Se traslada al Ayuntamiento de La Joyosa la existencia de responsabilidad patrimonial, debido al incumplimiento por parte de la Junta de Compensación de sus obligaciones urbanísticas.

Han transcurrido ya seis años desde la elevación a escritura pública de la junta de compensación y, a fecha de hoy, nada se sabe de los promotores de la misma, es preocupante que siendo el Ayuntamiento parte de ella y como presidente el limo Sr Alcalde no se tomen las medidas oportunas al objeto de garantizar la legalidad vigente.

La mera comunicación de la vulneración de la normativa disciplinaria en materia urbanística habría tenido que llevar aparejada la apertura del correspondiente expediente sancionador al objeto de averiguar los hechos comunicados y sancionarlos de la forma más apropiada según proceda en Derecho, expediente sancionador que por supuesto debería ir acompañado de investigaciones e inspecciones no ejecutadas, al objeto de averiguar el paradero de los responsable de la mercantil A... I... L... como promotora del convenio y junta de compensación, disposición de la mercantil mencionada a la ejecución del convenio, liquidación, si procede, de la mencionada junta de compensación, con inscripción de este hecho significativo y relevante en el registro correspondiente etc. No se ha llevado a cabo ningún tipo de inspección ni averiguación, nada de nada.

Consecuencia de los actos de la Corporación Municipal, señalados con anterioridad, con fecha de 19 de septiembre de 2014 se efectúa presentación, en el registro de entrada del ayuntamiento de La Joyosa (Zaragoza), de nuevo escrito, que acompañe al presente como DOCUMENTO IV, manifestando la incongruencia de la resolución adoptada por el mentado ayuntamiento e insistiendo en la necesidad de resolver conforme a lo solicitado, recordando que:

Que la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009. de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece la necesidad por mandato de la Ley de los convenios urbanísticos no ejecutados a su entrada en vigor por causa no imputable a la Administración. Consistiendo dicha ejecución, como mínimamente razonable el final de las obras de urbanización, no habiéndose siquiera iniciado dichas obras de urbanización. En esta línea dicha disposición transitoria establece la denuncia por ministerio de la referida ley 3/2009 de los

convenios no adaptados a dicha norma. Mandato este de carácter imperativo por tanto obligatorio para el Ayuntamiento al que me dirijo.

Si tras la interposición del primer documento, instando la incoación de procedimiento administrativo especial urbanístico y su manifiesta incongruencia en cuanto a resolución; tras la interposición del último escrito de fecha 19/09/2014, no puedo por más que manifestar preocupaciones alarmantes dado el clima actual de afloramiento de corrupción en todos los ámbitos de la sociedad española, puesto que tras el transcurso de un periodo de tiempo prudencial, a fecha de hoy todavía no ha sido resuelto el segundo escrito anteriormente mencionado, y permanezco a la espera de cualquier resolución del Ayuntamiento, en materia tan sensible a la corrupción como es la vulneración reiterada por parte de todas las partes implicadas de la disciplina urbanística.

No puedo dejar de mencionar, ciertos principios vulnerados en derecho administrativo general y administrativo urbanístico especial como son:

El uso abusivo del silencio administrativo en materia de disciplina urbanística (impulso del procedimiento, desarrollo del mismo, aplicación del régimen disciplinario para los incumplidores etc), vulnerando, la Administración mencionada, su obligación de resolver, con las perjudiciales connotaciones y menoscabo, que se deriva, para mi derecho a una tutela judicial efectiva como administrado, dado que el silencio no es una opción para que la administración pueda elegir entre resolver o no.

Consecuencia de lo anterior existe una manifiesta vulneración del artículo 41.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para mayor abundancia, hay que observar que la Administración tiene una serie de deberes frente a los administrados de obligado cumplimiento, la vulneración de los cuales puede generar responsabilidad en cualquier ámbito de jurisdicción tanto para ella, como para los funcionarios responsables de ese negligente incumplimiento.

Del incumplimiento de deber legal de observar los artículos 103.1 de la Constitución Española y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según los cuales las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, respetando en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima, así como de los artículos 9 del Estatuto de Autonomía de Aragón que garantiza el derecho de aplicación de las normas, 15 del mismo Estatuto derecho de participación de los aragoneses, artículo 16 derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, artículo 20 sobre principios rectores de las políticas públicas, se deriva responsabilidad para la Administración mentada,

Ayuntamiento de La Joyosa, como personalidad jurídica, y sus funcionarios negligentes e incumplidores.

Del incumplimiento del deber de observar el artículo 41.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deriva responsabilidad para la administración mentada y sus funcionarios negligentes incumplidores.

Del incumplimiento del modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, por parte del Ayuntamiento, para se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que el expediente de protección de la legalidad urbanística municipal sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística, se deriva responsabilidad, en tiempos tan revueltos en materia de corrupción, para la administración mentada, Ayuntamiento de La Joyosa y sus funcionarios incumplidores.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente ruego a VI. que haga cuanto esté en su mano para realizar indagaciones encaminadas a aclarar la existencia de algún tipo de irregularidad, ante la pasividad del Ayuntamiento de La Joyosa en la situación planteada.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 19-11-2014 (R.S. nº 13.558, de 24-11-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LA JOYOSA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración, tanto respecto a las que se mencionan en el relato de exposición de la queja, como en relación con escrito dirigido a la misma, y registro de entrada 982, de 17-09-2014.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 13.557, de 24-11-2014) se solicitó información al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración, en relación con la inscripción de la Junta de Compensación del Plan Parcial “Costero Olivar”, de La Joyosa, en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, y eventuales modificaciones posteriores de dicha inscripción, o ausencia de las mismas que pueda evidenciar inactividad de dicha Junta, así como en relación con el registro del Convenio urbanístico al que se alude en queja, y el incumplimiento del mismo al que se alude.

3.- En fecha 29-12-2014 tuvo entrada en registro de esta Institución la información y documentación solicitada al Ayuntamiento, y en concreto copia del Expediente tramitado por dicha Corporación, en relación con escritos presentados en fechas 10 de marzo y 17 de septiembre de 2014.

4.- En fecha 14-01-2015 se recibió igualmente respuesta del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón. El Informe remitido, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, fechado en 9-12-2014, hace constar :

“En relación con su escrito de fecha 28 de noviembre de 2014, que tuvo entrada en el Registro de este Consejo Provincial de Urbanismo con fecha de 2 de diciembre de 2014, por el que se solicita informe sobre una cuestión planteada en QUEJA ante el Justicia de Aragón, número de expediente Dl-2228/2014-10, relativa a la "solicitud de información sobre la inactividad de la Junta de Compensación del Plan Parcial "Costero Olivar" de La Joyosa, incumplimiento de Convenio Urbanístico, inejecución del Plan Parcial y solicitud de resolución", paso a emitir el siguiente INFORME:

Primero.- Examinada la documentación obrante en estas dependencias en relación con la inscripción de la Junta de Compensación del Plan Parcial Costero Olivar", de la Joyosa en el registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, así como modificaciones que se hayan podido practicar, inactividad de la mencionada Junta; registro de Convenio e incumplimiento del mismo.

Cabe indicar que no se adjuntan los documentos (I, II, III y IV a que se refiere la queja).

Segundo.- En relación con la actuaciones realizadas por la Comunidad Autónoma respecto a la inscripción de la Junta de Compensación "Costero Olivar" con fecha 24 de enero de 2008 la Ponencia Técnica de Ordenación Territorial y Urbanismo proponen mediante acuerdo la inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Con fecha 1 de febrero de 2008 mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza se acuerda su inscripción. (Se adjunta copia fiel al expediente tanto de la propuesta como del acuerdo por el que se acuerda su inscripción).

Tercero.-Con fecha 15 de diciembre de 2008 y 19 de diciembre de 2008 se adopta propuesta de acuerdo y acuerdo respectivamente de corrección de errores del acuerdo de inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la constitución de la Junta de Compensación. (Se adjunta copia fiel al expediente tanto de la propuesta como del acuerdo por el que se acuerda su inscripción).

Cuarto.- Inscripción en el Registro de Entidades con fecha 10 de agosto de 2012 del cambio de composición del Consejo Rector (documentación que se aporta al presente informe).

Dación de cuenta en el Consejo de fecha 27 de diciembre de 2012 en relación con la inscripción del cambio de constitución del Consejo Rector (Se adjunta copia).

Quinto.- En relación con la inscripción del Convenio Urbanístico al que se alude en queja, cabe indicar, que consultados los datos del Registro de Convenio en esta sede tanto los de planeamiento como de gestión, no se han obtenido resultados en la búsqueda por lo que no se tiene constancia de actuación alguna en estas dependencias respecto del mencionado Convenio.

Sexto.- En otro orden de cosas, aprovecho la ocasión para mostrar nuestra colaboración ante la Institución del Justicia, en cuantas cuestiones pudieran ser de su interés.”

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente, tanto por el presentador de queja como por el Ayuntamiento, resulta :

4.1.- En fecha 10-03-2014, y con nº 238, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de La Joyosa, escrito en el que se formalizaba solicitud dirigida a dicha Administración en los siguientes términos :

“..... actuando en nombre y representación propia ante V.E. comparece y con relación a la inejecución del Convenio Urbanístico, para el desarrollo del Plan Parcial Costero Olivar, contemplado en el Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa el que suscribe EXPONE:

Que son titulares propietarios de almacén agrícola en diseminados costero olivar, cuyo número de referencia catastral es: 001000900XM52D0001WL; Edificios Diseminados Nº 0009, situado en la población de La Joyosa.

Que esta incluido dentro del convenio para el desarrollo del Plan Parcial Costero Olivar.

Que en relación a la ejecución de dicho convenio, del mencionado plan y sus circunstancias se pone de manifiesto que:

1º. Por lo que respecta a la regulación aplicable, en el momento de su publicación y aprobación municipal, y respecto al asunto que me concierne sobre: "INCUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN".

PRIMERO. Que con fecha de 26 de abril de 2007 el ayuntamiento al que me dirijo, aprobó Acuerdo por el que se aprobaba definitivamente el Plan Parcial del ámbito de suelo urbanizable no delimitado "Costero Olivar", del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa, promovido por la mercantil "A... I... L..., S.L.

SEGUNDO. Que con fecha de 25 de julio de 2006 se aprobó convenio, publicado en el BOP de Zaragoza en fecha de 19 de julio de 2007, mediante el que se establecían ciertas condiciones en la ejecución de dicho plan.

TERCERO. Que el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en su artículo 227 establece la caducidad del programa, por el incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las obligaciones en la ejecución de los programas de actuación urbanística.

CUARTO. Que el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto en su artículo 48 regula la acción pública urbanística.

QUINTO. Que, por su parte, la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo en su artículo 10 establece la acción pública urbanística, declarando, al igual que el RD 3288/1978, que es aquella que sirve para exigir ante los órganos administrativos y la jurisdicción contencioso administrativa, mediante los correspondiente recursos o acciones, la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

SEXTO. Que siendo pública la acción urbanística, el reseñado artículo se convierte en habilitador de la legitimidad para el ejercicio de dicha acción por parte de los que suscriben.

SEPTIMO. Que la Ley 5/1999 de 25 de marzo establece en su artículo 145 la responsabilidad de la junta de compensación frente al ayuntamiento por la completa urbanización de la unidad de ejecución y, en su caso de la edificación de los solares resultantes.

OCTAVO. La misma Ley de constante referencia 5/1999 establece la competencia del Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo para subrogarse en las competencias del Alcalde tras requerirle para su ejercicio, sin que en plazo de los DIEZ días siguientes se haya iniciado el oportuno procedimiento municipal.

NOVENO. Que la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo establece en su artículo 204 como infracciones graves el incumplimiento del planeamiento y la edificación.

2º.- Por lo que respecta al régimen de derecho transitorio aplicable al asunto que me concierne: "INCUMPLIMIENTO INTEGRO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN".

ÚNICO. Que la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece la necesidad por mandato de la Ley de los convenios urbanísticos no ejecutados a su entrada en vigor por causa no imputable a la Administración. Consistiendo dicha ejecución, como mínimamente razonable el final de las obras de urbanización, no habiéndose siquiera iniciado dichas obras de urbanización. En esta línea dicha disposición transitoria establece la denuncia por ministerio de la referida ley 3/2009 de los convenios no adaptados a dicha norma. Mandato este de carácter imperativo y por tanto obligatorio para el Ayuntamiento al que me dirijo.

3º.- Por lo que respecta al régimen jurídico aplicable actualmente al asunto que me concierne: "INCUMPLIMIENTO INTEGRO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN".

PRIMERO. El artículo 20 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece los derechos del ciudadano y dice textualmente:

Las Administraciones públicas orientarán su actuación urbanística a la consecución de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Su garantía, reconocimiento, respeto y protección informarán el planeamiento y la gestión urbanística, promoviendo los siguientes derechos:

(...)

j) Al ejercicio de la acción pública conforme a lo establecido en esta Ley ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-administrativa, mediante los correspondientes recursos o acciones, para exigir la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

SEGUNDO. El artículo 72 de la Ley Urbanística de Aragón de 2009 establece la obligación de cumplimiento por parte de los particulares y la administración pública de las disposiciones establecida en planes, normas y ordenanzas municipales.

TERCERO. Por su parte el artículo 73 de la Ley Urbanística 3/2009, establece la inmediata ejecutividad de los planes urbanísticos una vez publicada su aprobación definitiva, de modo que desde el momento de su publicación la dilación indebida en su cumplimiento genera las consiguientes responsabilidades, tanto para la administración encargada de velar por el cumplimiento, como para la junta de compensación por su inactividad ejecutiva y de desarrollo del planeamiento urbanístico y del consiguiente convenio.

CUARTO. Que el artículo 76 de la mencionada Ley 3/2009 establece la vigencia indefinida, a su vez en ese mismo artículo se establece las consecuencias del grave

incumplimiento en el ejercicio de competencias urbanísticas por parte del municipio interesado y su responsabilidad.

QUINTO. La responsabilidad de la junta de compensación viene determinada en el artículo 165 de la Ley 3/2009.

SEXTO. Que el artículo 190 establece la resolución de los programas de urbanización, los motivos por los que se puede resolver el contrato de ejecución y las consecuencias de dicha resolución.

SÉPTIMO. Que el artículo 269, para el caso de que el Alcalde no ejerza las competencias correspondientes a la Corporación Municipal en materia de urbanismo, establece la asignación en el ejercicio de dichas competencias a otros entes públicos, a los que se puede instar en base al carácter público de la acción en materia de urbanismo su subrogación y ejecución del cumplimiento de la legalidad en materia urbanística.

4º.- Por lo que respecta a la responsabilidad generada por consecuencia del asunto que me concierne: "INCUMPLIMIENTO INTEGRO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN".

PRIMERO. Que de acuerdo con lo determinado en el artículo 5 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad de la Administración Pública, procede indemnización por mal funcionamiento (inactividad total y absoluta) de la Administración.

SEGUNDO. Que con fecha de 20 de octubre de 2007, se otorga escritura de constitución de la Junta de Compensación del Plan Parcial Costero Olivar, ante el Sr notario D. J... M... B... G..., con nº de protocolo nº 4517.

TERCERO. Que mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, adoptado en sesión de fecha 1 de febrero de 2008, relativo a la inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, se da cuenta de la Constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución del sector «Costero Olivar», del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa, y se efectúa la inscripción de la mencionada junta de compensación en el Libro Séptimo Folio 02v.

CUARTO: Que la reseñada inscripción supone la suspensión, por parte del Ayuntamiento al que me dirijo, en la concesión de cualquier tipo de licencia urbanística, para el mantenimiento o reforma del mencionado inmueble, así como la imposibilidad de transmisión de la propiedad o arrendamiento.

QUINTO. Que la fecha de inscripción supone el dies a quo para el comienzo del cómputo a efectos de transcurso del tiempo en la ejecución de dicho plan parcial.

SEXTO. Que como consecuencia de la mencionada inactividad de la junta de compensación y de la suspensión de concesión de licencias e imposibilidad de transmisión de la propiedad o arrendamiento, hemos perdido varias oportunidades tanto de venta, como de alquiler del inmueble mencionado.

SÉPTIMO. Que como consecuencia del mencionado incumplimiento en la ejecución del convenio urbanístico, así como de los impedimentos, por su suspensión, en el otorgamiento de licencias municipales de obras, no se ha podido actuar en ejecución de obras para el ordinario mantenimiento del inmueble. El reseñado inmueble, ha sufrido un grave deterioro de reparación costosa, generando daños en mi propiedad que paso a citar de forma sucinta: deterioro del revestimiento exterior perimetral de enlucido y cubrimiento de impermeabilización, grave deterioro de la techumbre del inmueble, grave deterioro del interior del inmueble por invasión de plagas urbanas de palomas por impedimento en el cierre del inmueble para evitar dicha invasión y anidamiento dichos daños están valorados en 60.000 €.

De dichos daños es responsable tanto el Ayuntamiento, por no cumplir con su deber de vigilancia de la legalidad urbanística y de protección de los intereses de los particulares afectados, al no instar la ejecución del plan urbanístico correspondiente, como la junta de compensación por el incumplimiento de dicho plan.

El Ayuntamiento, puesto que, una vez adoptadas en Pleno las medidas correspondientes, a la suspensión en el otorgamiento de licencias de obra, para el mantenimiento y mejora del inmueble, ni ejerció su deber de vigilancia en la ejecución del plan urbanístico con la diligencia debida, ni veló por la protección de los intereses de los particulares afectados, por la imposibilidad de mantener sus propiedades en perfecto orden de uso, impidiendo su mantenimiento a la par que tolerando dilaciones indebidas que, a fecha de hoy, continúan en la ejecución del plan.

La junta de compensación por la inejecución del plan urbanístico.

OCTAVO. El inmueble mencionado es propiedad de:

Dña P.... P.... L..., DNI 72..... W, con domicilio en C/ G. Adolfo Bécquer Nº 13, portal 9, Bj A, Utebo 50180 (Zaragoza), propietaria en mitad del almacén y usufructuaria del resto.

D. [X], DNI 25..... W, con domicilio en la C/ G. Adolfo Bécquer Nº 13, portal 9, Bj A, Utebo 50180 (Zaragoza), nudo propietario de 1/4 parte del mencionado almacén.

Dña M... T.... B... P..., con domicilio en la C/ Burgos N 05, casa 4 de Casetas (Zaragoza), nudo propietario en 1/4 parte.

Dña C... P... B... P..., con domicilio en la C/ Oviedo N° 5, 2 1 Dch. De Casetas (Zaragoza) nudo propietario en 1/4 parte.

NOVENO. El que suscribe entiende que ha podido existir relación de causalidad entre el irregular funcionamiento tanto de la Corporación Municipal en su deber de velar por el cumplimiento de la legalidad en materia urbanística por falta de diligencia debida y total dejadez de ella, como de la junta de compensación por su irregular funcionamiento en la inejecución del plan parcial Costero Olivar, generando una responsabilidad patrimonial que asciende a un total de 60.000 euros.

Por todo lo anteriormente expuesto SOLICITO:

SOLICITO. Que se tenga por admitido el presente escrito, y en su virtud se acuerde por formulada reclamación sobre vulneración de la legalidad urbanística y de responsabilidad patrimonial de la Administración, resuelva tomar las oportunas medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico perturbado, declarándose denunciado por ministerio de la Ley el convenio no ejecutado por inadaptación a la normativa posterior a su celebración o, de forma subsidiaria para el improbable caso de adaptación del convenio Plan Parcial Costero Olivar, sea resuelto el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de La Joyosa y A... I... L... por ejercicio, del que suscribe, de la acción pública de Urbanismo, procediendo a la reposición de la realidad física alterada, mediante la correspondiente indemnización por los daños sufridos consecuencia de a inactividad de la administración, y derivada de la responsabilidad patrimonial reclamada de 60.000 euros, y además:

PRIMERO. Sea declarada la denuncia, por ministerio de la referida ley 3/2009, del convenio para la ejecución del plan Parcial Costero Olivar en base a lo establecido en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, procediendo a la desclasifican del suelo y posterior clasificación en la categoría que corresponda.

SEGUNDO. Subsidiario de lo anterior y para el más que dudoso caso de que se hubiere llevado a cabo la adaptación efectiva.

Que conforme a lo establecido en la anterior legislación urbanística de Aragón, así como en la actual Ley 3/2009 Urbanística de Aragón, de constante referencia, en concreto en sus artículos 20 (derechos del Ciudadano), 72 (obligaciones de cumplimiento), 73 (inmediatez ejecutiva sin dilaciones injustificadas ni indebidas de los convenios urbanísticos), 76 (consecuencias de incumplimiento de los convenios y programas urbanísticos) y 190, SEA RESUELTO EL CONVENIO con la junta de compensación por parte del pleno del Ayuntamiento de La Joyosa, a instancia del que suscribe por legitimación activa, según la habilitación para el ejercicio de la acción pública urbanística, contemplada en la legislación anteriormente mentada (Ley Urbanística de Aragón de 1999; artículo 20 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón) y RD Real Decreto 3288/1 978, de 25 de agosto en su artículo 48.

TERCERO. Todo en la consideración de que el artículo 269 de la Ley 3/2009, Urbanística de Aragón, para el caso de que el Alcalde no ejerza las competencias correspondientes asignadas a la Corporación Municipal en materia de urbanismo, habilita y así se instará para el ejercicio subrogado al organismo público que corresponda, todo ello sin renuncia y consiguiente ejercicio de las acciones legales pertinentes en jurisdicciones Administrativa, Penal etc.”

4.2.- Por Providencia de Alcaldía, de fecha 11-03-2014, se dispuso la emisión de informe por Asesoría Jurídica y por Secretaría del Ayuntamiento, en relación con la precedente solicitud.

4.3.- Mediante escrito de Secretaría del Ayuntamiento, de fecha 14-03-2014, R.S. nº 156/2014, se comunicó al peticionario : la fecha de entrada de su petición, el número de identificación del expediente, el plazo máximo para resolver, y el efecto del silencio, si no se adoptara resolución dentro de dicho plazo máximo. Consta en Expediente acuse de recibo por el interesado de dicha comunicación, en fecha 28-03-2014.

4.4.- En fecha 20-03-2014 se emitió Informe de Asesoría Jurídica, suscrito por el Sr. P... G..., en el que se hacía constar :

“INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LOS PROMOTORES DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y EL AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA.

ANTECEDENTES

D. [X] presentó con fecha 10 de marzo de 2014, un escrito por el que se solicita se acuerde la resolución del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de la Joyosa y Activitat Industrial Lleidatana, y en consecuencia proceda a la reposición "de la realidad física alterada, mediante la correspondiente indemnización por los daños sufridos consecuencia de la Administración y derivada de la responsabilidad patrimonial reclamada de 60.000 €". El denunciante fundamenta su escrito en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, entiende que se han incumplido íntegramente las previsiones del Plan Parcial dada la completa inactividad de la Junta de Compensación, al no ser iniciadas las previstas en el mismo.

b) En segundo lugar, señala que de conformidad con la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 3/2009, debe procederse a la adaptación a la Ley del convenio al no haberse iniciado su ejecución.

c) En tercer lugar, señala que como consecuencia de lo anterior se ha producido un supuesto de responsabilidad de conformidad con el artículo 73 de la Ley 3/2009, como consecuencia de la dilación indebida en la ejecución del Plan Parcial.

d) En cuarto lugar, señala que como consecuencia de la suspensión de licencias no ha podido durante este tiempo, la reforma y mantenimiento de su nave, ni la transmisión de la propiedad o su arrendamiento. En concreto, señala el alegante que su nave a sufrido un grave deterioro en relación con el revestimiento exterior de la techumbre del inmueble, así como de su interior por invasión de plagas de palomas, todo lo cual lo valora en 60.000 €. Entendiendo que es responsable el Ayuntamiento por la falta de diligencia debida en la ejecución del Planeamiento.

De acuerdo con la solicitud municipal y a la vista de los antecedentes remitidos se procede a emitir el siguiente

INFORME

El reclamante denuncia el incumplimiento de la ejecución del Plan Parcial Costero Olivar, así como del convenio suscrito entre los promotores del Plan Parcial y el Ayuntamiento, en relación con las obras exteriores al sector y solicita la resolución del convenio y el abono de 60.000 € por los daños que le han producido el retraso de la ejecución de las obras del sector.

1.- CUESTIONES PREVIAS.

Como cuestiones previas conviene aclarar algunos antecedentes a fin de encuadrar la reclamación presentada dentro del desarrollo del Sector y de la legislación aplicable:

a) En cuanto a los contenidos del Convenio y Plan Parcial:

El Convenio al que se refiere el escrito se formuló de conformidad con el artículo 83 y 84 de la entonces vigente Ley 5/1999, de 25 de marzo, de urbanismo de Aragón. El convenio constituyó una condición necesaria para la aprobación del Plan Parcial del Sector en la medida en que tenía como objeto el desarrollo de un suelo clasificado como suelo urbanizable no delimitado. Por tanto, dicho convenio vino a garantizar las conexiones con las infraestructuras exteriores del Sector, fundamentalmente en relación con el abastecimiento y el saneamiento del agua, de manera que la urbanización interior quedó condicionada a la ejecución de las obras exteriores. Cabe también resaltar que en dicho convenio no se establecía ningún plazo de ejecución pues se limitaba a condicionar el inicio de las obras de urbanización interior a la efectiva existencia de determinadas infraestructuras exteriores.

Por su parte, el Plan Parcial recogió en su plan de etapas los siguientes plazos de ejecución: 6 meses desde la aprobación del Plan Parcial para presentar las Bases y estatutos de la reparcelación; 6 meses desde la constitución de la Junta de Compensación para presentar el Proyecto de Reparcelación, y el Proyecto de Urbanización de 3 meses desde la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación.

Por último previó la ejecución de la urbanización en 24 meses.

b) *En cuanto al procedimiento de aprobación de los Convenios de planeamiento:*

El Convenio, como se ha indicado, fue aprobado al amparo de la Ley 5/1999 de 25 de marzo urbanística de Aragón y en concreto de sus artículos 83 y 84 LUA. En caso, el Ayuntamiento, aunque no lo exigía la entonces vigente Ley 5/1999, sometió el Convenio a información pública. En concreto señalaba en su cláusula 7, que la eficacia del convenio quedaba supeditada a su aprobación por el pleno "previo sometimiento a información pública". Dicho convenio fue aprobado con fecha 25 de julio de 2006 y publicado el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de julio de 2007.

Asimismo condicionó su eficacia a la aprobación del Plan Parcial de ámbito Costero Olivar que tras los informes sectoriales y de la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio fue aprobado con carácter definitivo con fecha 26 de abril de 2007.

c) *En cuanto a la situación individualizada del reclamante.*

Por último, señalar que de acuerdo con el Plan Parcial Costero Olivar son propietarios de la parcela catastral 00100009000XM52D0001WL de una superficie 517 m², y de acuerdo con la información catastral existe una construcción de 232 m² en la misma correspondiente a antigua nave agrícola en desuso.

1.- ADECUACIÓN DEL CONVENIO AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY 3/2009, DE 17 DE JUNIO,

La Ley 3/2009, de 17 de junio, urbanismo de Aragón modificó el régimen de los convenios fundamentalmente con el objeto de establecer mayores garantías procedimentales en su formulación. En concreto el artículo 107 LUA introduce en el nuevo régimen dos aspectos de carácter procedimental:

a) *Por una parte, establece en relación con los Convenios de planeamiento que la competencia para aprobar estos convenios por parte municipal corresponde al Ayuntamiento Pleno,*

b) *En segundo lugar, exige la previa apertura de un período de información pública*

c) *Y por último, exige el informe del órgano autonómico competente en materia de urbanismo por plazo de un mes sobre el proyecto de convenio.*

Como consecuencia de este nuevo régimen jurídico, la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009, señala que deberán adaptarse a lo establecido en esta Ley los convenios urbanísticos no ejecutados a su entrada en vigor por causa no imputable a la Administración.

Adaptación, que la Ley concreta de conformidad con los nuevas garantías procedimentales en la sumisión a información pública del convenio revisado por plazo no inferior a veinte días, y su posterior ratificación por parte del órgano administrativo competente.

Por último, la falta de adecuación a estas garantías procedimentales conlleva su pérdida de eficacia jurídica. Señala, en concreto, la Ley que "los convenios urbanísticos que, debiendo serlo, no sean adaptados a lo establecido en esta Ley en el plazo de seis meses tras su entrada en vigor se considerarán denunciados por ministerio de la Ley y carecerán de toda fuerza vinculante para las partes."

Pero, como hemos visto en los antecedentes, el presente convenio fue objeto de publicidad a través de su inserción en el Boletín Oficial correspondiente y sometido a información pública; y por otra parte, su contenido relativo a la garantía de la ejecución de las obras exteriores fue conocido como parte de las condiciones de aprobación del Plan Parcial por la Comisión Provincial. Por tanto, las garantías que la nueva Ley exige de los Convenios fueron respetados en la tramitación de este Convenio. En efecto, la Ley no conlleva una exigencia o una garantía que no hubieses sido ya incorporada al procedimiento anterior tanto a la lo que la publicidad se refiere como al control de la Comunidad Autónoma. Pero, además, la eventual resolución de este Convenio dejaría al Plan Parcial precisamente sin la garantía de su viabilidad.

2.- EXAMEN DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

Tal como hemos visto en los antecedentes, no cabe considerar un incumplimiento de los plazos del convenio ya que no está sujeto a plazos. Se limita el Convenio a señalar las obras exteriores que deben ejecutarse con carácter previo.

Más bien puede hablarse de un incumplimiento de los plazos previstos en el plan de etapas del Plan Parcial Costero Olivar, dado que tras la aprobación del Plan Parcial únicamente se ha constituido la Junta de Compensación, y han transcurrido con creces los plazos del resto de las fases.

No obstante, el incumplimiento de dichas fases no conlleva otros efectos que los expresamente previstos por la Ley:

a. Por una parte, el artículo 129 LUA, establece como consecuencia de la falta de cumplimiento de los plazos por parte de los promotores el posible cambio de sistema de actuación. En concreto el citado artículo 129 LUA, señala que 3 En todo caso, se considerará justificado el cambio del sistema por el transcurso de los plazos fijados por el planeamiento para el desarrollo del correspondiente sector o unidad de ejecución, conforme a lo establecido en la presente Ley.

b. Por otra parte, el artículo 40 LUA señala que el incumplimiento de los plazos previstos en el Plan General puede conllevar su desclasificación. En concreto, el artículo 40 LUA señala que El incumplimiento de los plazos establecidos por el plan

general para el desarrollo de los sectores y unidades de ejecución, salvo que fuese por causas imputables a la Administración, habilitará al Ayuntamiento para promover la desclasificación del suelo urbanizable, que se llevará a cabo por acuerdo plenario, previo informe técnico en el que se analicen las causas y resultado de la desclasificación respecto del modelo inicialmente previsto en el plan, incluyendo la eventual incidencia en los sistemas generales previstos.

Se trata en ambos supuestos, el cambio de sistema o su reclasificación, de sendas habilitaciones a la Administración para actuar en este sentido, constituyen presupuestos fácticos que habilitan a la Administración para ejercer dentro de las potestades inherentes a la función pública del urbanismo la opción que entienda la Administración resulta más acorde con los intereses públicos pero no constituye deberes de obligado cumplimiento.

Pero, además, en el caso del artículo 40 LUA, es decir en el caso del supuesto de desclasificación, el presupuesto previsto en el precitado artículo es el incumplimiento de los plazos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana, y en este caso, el PGOU de La Joyosa no estableció ningún plazo para este Sector, por lo que ni siquiera concurre el presupuesto fáctico necesario que habilitaría al Ayuntamiento para proceder a su desclasificación.

3.- EXAMEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS

Señala el reclamante que el retraso en la ejecución del Sector le ha supuesto un daños importantes dado que le ha impedido realizar obras de conservación, así como le han imposibilitado vender o arrendar la vivienda al encontrarse fuera de ordenación como consecuencia de la aprobación del Plan Parcial, todo lo cual lo cuantifica en 60.000 euros a tanto alzado. Por otra parte, considera que dichos daños son imputables al Ayuntamiento al haber incumplido su deber de velar por el adecuado cumplimiento de las previsiones urbanísticas.

En relación con esta cuestión resulta conveniente realizar dos puntualizaciones

a) Por una parte, resulta importante aclarar que la legislación no impide realizar obras de conservación, es decir las obras de seguridad y salubridad, por lo que el uso actual en tanto no se ejecute el plan se encuentra plenamente asegurado. En concreto el artículo 75 LUA establece el régimen para los edificios fuera de ordenación en el que no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato, la seguridad y la conservación del inmueble.

Por tanto, de entrada, debe aclararse que la actual aplicación del régimen establecido para los edificios de fuera de ordenación únicamente impediría obras que supongan ampliación de la vivienda pero no tal como indica el reclamante, los inherentes a su conservación.

b) Por lo que se refiere al resto de las limitaciones que alega, se debe asimismo puntualizar que tales limitaciones no son distintas de las que se hubiesen aplicado en caso de mantenerse su clasificación originaria como suelo urbanizable no delimitado. En efecto, de conformidad con el artículo 29 LUA en el suelo urbanizable no delimitado, en tanto no se haya aprobado el correspondiente plan parcial, se aplicará el régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico en los artículos 30 a 32...

En caso de construcciones de carácter agrícola el Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa exige una parcela de 4.000 m² para las zonas de regadío - pudiendo excepcionarse en caso de parcelario previo a la aprobación del PGOU- y un aprovechamiento para explotaciones agropecuarias de 0,4 m²/m² y de 0,2 m²/m² para otros usos.

En este caso, según hemos visto, la parcela tiene 517 m² por lo el aprovechamiento máximo hubiera sido para este destino de 0,4 x 517 m², es decir 206,8 m² y en consecuencia la actual construcción de 232 m² hubiera estado igualmente en situación de fuera de ordenación y por tanto no podría haber realizado otras obras que las inherentes a la conservación.

Por ello, el hipotético supuesto de que este suelo no hubiese sido objeto de delimitación a través del Plan Parcial no hubiera supuesto en el caso de esta parcela un régimen de actuación distinto ya que como consecuencia del régimen del suelo no urbanizable la construcción se encontraría igualmente en situación de fuera de ordenación

4.- CONCLUSIÓN.

De lo expuesto cabe concluir que se ha producido un incumplimiento de los plazos para desarrollar el Plan Parcial pero no el Convenio tal como indica el reclamante ni tampoco de los plazos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana y que no establece ningún plazo para este Sector por lo que por lo que de conformidad con el artículo 40 LUA ni siquiera concurre el presupuesto fáctico necesario que habilitaría al Ayuntamiento para proceder a su desclasificación.

Por lo que se refiere a la indemnización por daños y perjuicios por la falta de desarrollo no cabe ni siquiera considerar que se ha producido un daño al conllevar una situación indefinida de fuera de ordenación ya que dicha situación no hubiera resultado distinta en caso de haberse mantenido su inicial clasificación como suelo urbanizable no delimitado.

No obstante VI. decidirá lo que considere más conveniente para los intereses municipales.”

4.5.- El Informe de Secretaría del Ayuntamiento, fechado en 21-03-2014, hacía constar :

“INFORME SECRETARÍA: SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LOS PROMOTORES DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y EL AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA, DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS DEL PLAN PARCIAL y DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [X]

En cumplimiento de la Providencia de Alcaldía de fecha 14 del presente en la que se solicitaba Informe de Secretaría en relación con el asunto al inicio referenciado, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente INFORME:

1º.- Con fecha 10 del presente, nº registro entrada 238, D. [X] formula solicitud mediante la que denuncia el incumplimiento de la ejecución del Plan Parcial Costero Olivar, así como del convenio suscrito entre los promotores del Plan Parcial y el Ayuntamiento, en relación con las obras exteriores al sector y solicita la resolución del convenio y el abono de 60.000 € por los daños que le han producido el retraso de la ejecución de la obras del sector respecto de inmueble de su propiedad sito en el Sector Costero-Olivar, con referencia catastral nº 001000900XM52D0001WL.

2º.- Con fecha 14 del presente, por la Alcaldía se solicita se emita informe por la Asesoría Jurídica y por esta Secretaría.

3º.- Con fecha 20 del presente, la Asesoría Jurídica emite el informe que obra al expediente y se da por reproducido, prestando el que suscribe total conformidad a su contenido.

4º.- Respecto a la competencia para resolver la solicitud, debe indicarse que, siendo doble la misma, por una parte la Resolución del convenio de planeamiento suscrito al respecto y la denuncia del incumplimiento de los plazos previstos en el Plan Parcial para el desarrollo del sector, y de otra la exigencia de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, debe indicarse que la competencia para resolver la solicitud de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, ex el artículo 21.1 k) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la competencia para resolver sobre la solicitud de resolución del convenio y denuncia del plan parcial al Pleno de la Corporación, por ser el órgano competente para la aprobación de ambos según dispone el artículo 22,2, c) de la misma y 107 de La Ley 3/2009, de 17 de junio, urbanismo de Aragón

4.6.- Y con misma fecha, 21-03-2014, por Alcaldía se formalizó la siguiente Propuesta, elevada al Ayuntamiento Pleno :

“Vista la reclamación presentada por D. [X] con fecha 10 de marzo de 2014 , nº registro entrada 238, mediante la que denuncia el incumplimiento de la ejecución del Plan Parcial Costero Olivar, así como del convenio suscrito entre los promotores del

Plan Parcial y el Ayuntamiento, en relación con las obras exteriores al sector, y solicita la resolución del convenio y el abono de 60.000 € por los daños que le han producido el retraso de la ejecución de la obras del sector respecto de inmueble de su propiedad sito en el Sector Costero-Olivar, con referencia catastral nº 001000900XM52D0001WL.

Resultando que el Sr. [X] solicita se acuerde la resolución del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de la Joyosa y A... I... L..., y en consecuencia proceda a la reposición "de la realidad física alterada, mediante la correspondiente indemnización por los daños sufridos consecuencia de la Administración y derivada de la responsabilidad patrimonial reclamada de 60.000 €", fundamentando su escrito en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, entiende que se han incumplido íntegramente las previsiones del Plan Parcial dada la completa inactividad de la Junta de Compensación, al no ser iniciadas las previstas en el mismo.

b) En segundo lugar, señala que de conformidad con la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 3/2009, debe procederse a la adaptación a la Ley del convenio al no haberse iniciado su ejecución.

c) En tercer lugar, señala que como consecuencia de lo anterior se ha producido un supuesto de responsabilidad de conformidad con el artículo 73 de la Ley 3/2009, como consecuencia de la dilación indebida en la ejecución del Plan Parcial.

d) En cuarto lugar, señala que, como consecuencia de la suspensión de licencias, no ha podido, durante este tiempo, proceder a la reforma y mantenimiento de su nave, ni a la transmisión de la propiedad o su arrendamiento. En concreto, señala el alegante que su nave a sufrido un grave deterioro en relación con el revestimiento exterior de la techumbre del inmueble, así como de su interior por invasión de plagas de palomas, todo lo cual lo valora en 60.000 €. Entendiendo que es responsable el Ayuntamiento por la falta de diligencia debida en la ejecución del Planeamiento.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica y Secretaría de la Corporación con fecha 20 de marzo.

Como cuestiones previas conviene aclarar algunos antecedentes a fin de encuadrar la reclamación presentada dentro del desarrollo del Sector y de la legislación aplicable:

1.- En cuanto a los contenidos del Convenio y. Plan Parcial:

El Convenio al que se refiere el escrito se formuló de conformidad con el artículo 83 y 84 de la entonces vigente Ley 5/1999, de 25 de marzo, de urbanismo de Aragón. El convenio constituyó una condición necesaria para la aprobación del Plan Parcial del Sector en la medida en que tenía como objeto el desarrollo de un suelo

clasificado como suelo urbanizable no delimitado. Por tanto, dicho convenio vino a garantizar las conexiones con las infraestructuras exteriores del Sector, fundamentalmente en relación con el abastecimiento y el saneamiento del agua, de manera que la urbanización interior quedó condicionada a la ejecución de las obras exteriores. Cabe también resaltar que en dicho convenio no se establecía ningún plazo de ejecución pues se limitaba a condicionar el inicio de las obras de urbanización interior a la efectiva existencia de determinadas infraestructuras exteriores.

Por su parte, el Plan Parcial recogió en su plan de etapas los siguientes plazos de ejecución: 6 meses desde la aprobación del Plan Parcial para presentar las Bases y estatutos de la reparcelación; 6 meses desde la constitución de la Junta de Compensación para presentar el Proyecto de Reparcelación y el Proyecto de Urbanización de 3 meses desde la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación. Por último previó la ejecución de la urbanización en 24 meses.

2.- En cuanto al procedimiento de aprobación de los Convenios de planeamiento:

El Convenio, como se ha indicado, fue aprobado al amparo de la Ley 5/1999, de 25 de marzo urbanística de Aragón y en concreto de sus artículos 83 y 84 LUA. En este caso, el Ayuntamiento, aunque no lo exigía la entonces vigente Ley 5/1999, sometió el Convenio a información pública. En concreto señalaba en su cláusula 7 a, que la eficacia del convenio quedaba supeditada a su aprobación por el pleno "previo sometimiento a información pública". Dicho convenio fue aprobado con fecha 25 de julio de 2006 y publicado el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de julio de 2007

Asimismo condicionó su eficacia a la aprobación del Plan Parcial de ámbito Costero Olivar que tras los informes sectoriales y de la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio fue aprobado con carácter definitivo con fecha 26 de abril de 2007.

3.- En cuanto a la situación individualizada del reclamante:

Por último, señalar que, de acuerdo con el Plan Parcial Costero Olivar, es propietario de la parcela catastral 00100009000XM52D0001WL de una superficie 517 m², en la que, de acuerdo con la información catastral, existe una construcción de 232 m² correspondiente a antigua nave agrícola en desuso.

4º.- En cuanto a la competencia Municipal para resolver sobre las cuestiones planteadas, debe indicarse que esta corresponde a la Alcaldía, en lo referente a la responsabilidad Patrimonial, y al Pleno de la Corporación en lo referente al Convenio de Planeamiento Plan Parcial del Sector.

Considerando que, respecto al incumplimiento de los plazos del Plan Parcial, que efectivamente se ha producido, la vigente Ley regula en sus artículos 40 y 129 las consecuencias, tratándose en ambos supuestos, la reclasificación de los terrenos o el

cambio de sistema de sendas habilitaciones a la Administración para actuar en este sentido, constituyen presupuestos fácticos que habilitan a la Administración para ejercer dentro de las potestades inherentes a la función pública del urbanismo la opción que entienda la Administración resulta más acorde con los intereses públicos, pero no constituyen deberes de obligado cumplimiento.

Además, en el caso del artículo 40 LUA, es decir en el caso del supuesto de desclasificación, el presupuesto previsto en el precitado artículo es el incumplimiento de los plazos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana, y en este caso, el PGOU de La Joyosa no estableció ningún plazo para este Sector, por lo que ni siquiera concurre el presupuesto fáctico necesario que habilitaría al Ayuntamiento para proceder a su desclasificación.

Considerando que, respecto al Convenio de Planeamiento del Plan Parcial Costero Olivar, como se ha señalado, fue objeto de publicidad a través de su inserción en el Boletín Oficial correspondiente y sometido a información pública, y, por otra parte, su contenido relativo a la garantía de la ejecución de las obras exteriores fue conocido como parte de las condiciones de aprobación del Plan Parcial por la Comisión Provincial, habiéndose respetado en la tramitación de este Convenio, por tanto, las garantías que la nueva Ley exige de los Convenios, pues la Ley no conlleva una exigencia o una garantía que no hubieses sido ya incorporada al procedimiento anterior, tanto a la lo que la publicidad se refiere, como al control de la Comunidad Autónoma. Pero, además, la eventual resolución de este Convenio dejaría al Plan Parcial precisamente sin la garantía de su viabilidad.

Considerando, en definitiva, que se ha producido un incumplimiento de los plazos para desarrollar el Plan Parcial pero no el Convenio, tal como indica el reclamante, lo que únicamente conlleva la opción discrecional de la Administración para proceder al cambio de sistema de actuación previsto en el Plan, lo cual no se estima oportuno pues el Plan General fijó el sistema de compensación como único sistema de actuación para el desarrollo de los suelos ordenados en el Municipio y, en la actual coyuntura económica, no se estima oportuno ni siquiera posible para el Ayuntamiento el proceder al cambio de tal sistema.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22,2,c de la Ley de Bases del Régimen Local, mediante la presente se propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Desestimar la solicitud formulada por. D. [X] interesando la resolución del Convenio de Planeamiento del Sector Costero-Olivar y la desclasificación del suelo incluido en el Sector Costero-Olivar.

2º- Notificar el presente al interesado.”

4.7.- Según Certificación de Secretaría, que consta en Expediente, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2014, el acuerdo cuya parte dispositiva decía :

“Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía del siguiente tenor:

"Vista la reclamación presentada por D. [X] con fecha 10 de marzo de 2014, nº registro entrada 238, mediante la que denuncia el incumplimiento de la ejecución del Plan Parcial Costero Olivar, así como del convenio suscrito entre los promotores del Plan Parcial y el Ayuntamiento, en relación con las obras exteriores al sector, y solicita la resolución del convenio y el abono de 60.000 € por los daños que le han producido el retraso de la ejecución de la obras del sector respecto de inmueble de su propiedad sito en el Sector Costero-Olivar, con referencia catastral nº 001000900XM52D0001WL.

Resultando que el Sr. [X] solicita se acuerde la resolución del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de la Joyosa y A... I... L..., y en consecuencia proceda a la reposición "de la realidad física alterada, mediante la correspondiente indemnización por los daños sufridos consecuencia de la Administración y derivada de la responsabilidad patrimonial reclamada de 60.000 €", fundamentando su escrito en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, entiende que se han incumplido íntegramente las previsiones del Plan Parcial dada la completa inactividad de la Junta de Compensación, al no ser iniciadas las previstas en el mismo.

b) En segundo lugar, señala que de conformidad con la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 3/2009, debe procederse a la adaptación a la Ley del convenio al no haberse iniciado su ejecución.

c) En tercer lugar, señala que como consecuencia de lo anterior se ha producido un supuesto de responsabilidad de conformidad con el artículo 73 de la Ley 3/2009, como consecuencia de la dilación indebida en la ejecución del Plan Parcial.

d) En cuarto lugar, señala que, como consecuencia de la suspensión de licencias, no ha podido, durante este tiempo, proceder a la reforma y mantenimiento de su nave, ni a la transmisión de la propiedad o su arrendamiento. En concreto, señala el alegante que su nave ha sufrido un grave deterioro en relación con el revestimiento exterior de la techumbre del inmueble, así como de su interior por invasión de plagas de palomas, todo lo cual lo valora en 60.000 €. Entendiendo que es responsable el Ayuntamiento por la falta de diligencia debida en la ejecución del Planeamiento.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica y Secretaría de la Corporación con fecha 20 de marzo

Como cuestiones previas conviene aclarar algunos antecedentes a fin de reclamación presentada dentro del desarrollo del Sector y de la legislación aplicable:

1.- En cuanto a los contenidos del Convenio y Plan Parcial:

El Convenio al que se refiere el escrito se formuló de conformidad con el artículo 83 y 84 de la entonces vigente Ley 5/1999, de 25 de marzo, de urbanismo de Aragón. El convenio constituyó una condición necesaria para la aprobación del Plan Parcial del Sector en la medida en que tenía como objeto el desarrollo de un suelo clasificado como suelo urbanizable no delimitado. Por tanto, dicho convenio vino a garantizar las conexiones con las infraestructuras exteriores del Sector, fundamentalmente en relación con el abastecimiento y el saneamiento del agua, de manera que la urbanización interior quedó condicionada a la ejecución de las obras exteriores. Cabe también resaltar que en dicho convenio no establecía ningún plazo de ejecución pues se limitaba a condicionar el inicio de las obras de urbanización interior a la efectiva existencia de determinadas infraestructuras exteriores.

Por su parte, el Plan Parcial recogió en su plan de etapas los siguientes plazos de ejecución: 6 meses desde la aprobación del Plan Parcial para presentar las Bases y estatutos de la reparcelación; 6 meses desde la constitución de la Junta de Compensación para presentar el Proyecto de Reparcelación y el Proyecto de Urbanización de 3 meses desde la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación.

Por último previó la ejecución de la urbanización en 24 meses.

2.- En cuanto al procedimiento de aprobación de los Convenios de planeamiento:

El Convenio, como se ha indicado, fue aprobado al amparo de la Ley 5/1999, de 25 de marzo urbanística de Aragón y en concreto de sus artículos 83 y 84 LUA. En este caso, el Ayuntamiento, aunque no lo exigía la entonces vigente Ley 5/1999, sometió el Convenio a información pública. En concreto señalaba en su cláusula 7ª que la eficacia del convenio quedaba supeditada a su aprobación por el pleno "previo sometimiento a información pública". Dicho convenio fue aprobado con fecha 25 de julio de 2006 y publicado el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de julio de 2007.

Asimismo condicionó su eficacia a la aprobación del Plan Parcial de ámbito Costero Olivar que tras los informes sectoriales y de la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio fue aprobado con carácter definitivo con fecha 26 de abril de 2007.

3.- En cuanto a la situación individualizada del reclamante:

Por último, señalar que, de acuerdo con el Plan Parcial Costero Olivar, es propietario de la parcela catastral 00100009000XM52D0001WL de una superficie

517 m², en la que, de acuerdo con la información catastral, existe una construcción de 232 m² correspondiente a antigua nave agrícola en desuso.

4º. En cuanto a la competencia Municipal para resolver sobre las cuestiones planteadas, debe indicarse que esta corresponde a la Alcaldía, en lo referente a la responsabilidad Patrimonial, y al Pleno de la Corporación en lo referente al Convenio de Planeamiento Plan Parcial del Sector.

Considerando que, respecto al incumplimiento de los plazos del Plan Parcial, que efectivamente se ha producido, la vigente Ley regula en sus artículos 40 y 129 las consecuencias, tratándose en ambos supuestos, la reclasificación de los terrenos o el cambio de sistema, de sendas habilitaciones a la Administración para actuar en este sentido, constituyen presupuestos fácticos que habilitan a la Administración para ejercer dentro de las potestades inherentes a la función pública del urbanismo la opción que entienda la Administración resulta más acorde con los intereses públicos, pero no constituyen deberes de obligado cumplimiento.

Además, en el caso del artículo 40 LUA, es decir en el caso del supuesto de desclasificación, el presupuesto previsto en el precitado artículo es el incumplimiento de los plazos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana, y en este caso, el PGOU de La Joyosa no estableció ningún plazo para este Sector, por lo que ni siquiera concurre el presupuesto fáctico necesario que habilitaría al Ayuntamiento para proceder a su desclasificación.

Considerando que, respecto al Convenio de Planeamiento del Plan Parcial Costero Olivar, como se ha señalado, fue objeto de publicidad a través de su inserción en el Boletín Oficial correspondiente y sometido a información pública, y, por otra parte, su contenido relativo a la garantía de la ejecución de las obras exteriores fue conocido como parte de las condiciones de aprobación del Plan Parcial por la Comisión Provincial, habiéndose respetado en la tramitación de este Convenio, por tanto, las garantías que la nueva Ley exige de los Convenios, pues la Ley no conlleva una exigencia o una garantía que no hubieses sido ya incorporada al procedimiento anterior, tanto a la lo que la publicidad se refiere, como al control de la Comunidad Autónoma.

Pero, además, la eventual resolución de este Convenio dejaría al Plan Parcial precisamente sin la garantía de su viabilidad.

Considerando, en definitiva, que se ha producido un incumplimiento de los plazos para desarrollar el Plan Parcial pero no el Convenio, tal como indica el reclamante, lo que únicamente conlleva la opción discrecional de la Administración para proceder al cambio de sistema de actuación previsto en el Plan, lo cual no se estima oportuno pues el Plan General fijó el sistema de compensación como único sistema de actuación para el desarrollo de los suelos ordenados en el Municipio y, en la actual coyuntura económica, no se estima oportuno ni siquiera posible para el Ayuntamiento el proceder al cambio de tal sistema.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22,2, c de la Ley de Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Desestimar la solicitud formulada por D. [X] interesando la resolución del Convenio de Planeamiento del Sector Costero-Olivar y la desclasificación del suelo incluido en el Sector Costero-Olivar.

2º- Notificar el presente al interesado."

Comentado y debatido el asunto, el Pleno, de conformidad con la propuesta de la Alcaldía, acuerda su aprobación con los votos a favor del Sr. G... y Sra. S..., abstenciones de los Sres. F... y C... y Sras. H... y A... y en contra del Sr. P..., quién, no obstante, considera que debería resolverse el convenio suscrito."

4.8.- Dicho Acuerdo plenario, fue notificado al interesado peticionario, mediante escrito de fecha 30-04-2014, R.S. nº 213/2014. Consta en expediente acuse de recibo de dicha notificación, en fecha 7-05-2014.

4.9.- También con fecha 30-04-2014 se adoptó Resolución de Alcaldía, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial :

"Vista la reclamación presentada por D. [X] con fecha 10 de marzo de 2014, nº registro entrada 238, mediante la que denuncia el incumplimiento de la ejecución del Plan Parcial Costero Olivar, así como del convenio suscrito entre los promotores del Plan Parcial y el Ayuntamiento, en relación con las obras exteriores al sector, y solicita la resolución del convenio, y el abono de 60.000 € por los daños que le han producido el retraso de la ejecución de la obras del sector respecto de inmueble de su propiedad sito en el Sector Costero-Olivar, con referencia catastral nº001000900XM52D0001WL.

Resultando que el Sr. [X] solicita se acuerde la resolución del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de la Joyosa y A... I... L..., y en consecuencia proceda a la reposición "dé la realidad física alterada, mediante la correspondiente indemnización por los daños sufridos consecuencia de la Administración y derivada de la responsabilidad patrimonial reclamada de 60.000 €", fundamentando su escrito en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, entiende que se han incumplido íntegramente las previsiones del Plan Parcial dada la completa inactividad de la Junta de Compensación, al no ser iniciadas las previstas en el mismo.

b) En segundo lugar, señala que de conformidad con la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 3/2009, debe procederse a la adaptación a la Ley del convenio al no haberse iniciado su ejecución.

c) En tercer lugar, señala que como consecuencia de lo anterior se ha producido un supuesto de responsabilidad de conformidad con el artículo 73 de la Ley 3/2009, como consecuencia de la dilación indebida en la ejecución del Plan Parcial.

d) En cuarto lugar, señala que, como consecuencia de la suspensión de licencias, no ha podido, durante este tiempo, proceder a la reforma y mantenimiento de su nave, ni a la transmisión de la propiedad o su arrendamiento. En concreto, señala el alegante que su nave ha sufrido un grave deterioro en relación con el revestimiento exterior de la techumbre del inmueble, así como de su interior por invasión de plagas de palomas, todo lo cual lo valora en 60.000 €. Entendiendo que es responsable el Ayuntamiento por la falta de diligencia debida en la ejecución del Planeamiento.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica y Secretaría de la Corporación con fecha 20 de marzo.

Como cuestiones previas conviene aclarar algunos antecedentes a fin encuadrar la reclamación presentada dentro del desarrollo del Sector y de la legislación aplicable:

1.- En cuanto a los contenidos del Convenio y Plan Parcial:

El Convenio al que se refiere el escrito se formuló de conformidad con el artículo 83 y 84 de la entonces vigente Ley 5/1999, de 25 de marzo, de urbanismo de Aragón. El convenio constituyó una condición necesaria para la aprobación del Plan Parcial del Sector en la medida en que tenía como objeto el desarrollo de un suelo clasificado como suelo urbanizable no delimitado. Por tanto, dicho convenio vino a garantizar las conexiones con las infraestructuras exteriores del Sector, fundamentalmente en relación con el abastecimiento y el saneamiento del agua, de manera que la urbanización interior quedó condicionada a la ejecución de las obras exteriores. Cabe también resaltar que en dicho convenio no se establecía ningún plazo de ejecución pues se limitaba a condicionar el inicio de las obras de urbanización interior a la efectiva existencia de determinadas infraestructuras exteriores.

Por su parte, el Plan Parcial recogió en su plan de etapas los siguientes plazos de ejecución: 6 meses desde la aprobación del Plan Parcial para presentar las Bases y estatutos de la reparcelación; 6 meses desde la constitución de la Junta de Compensación para presentar el Proyecto de Reparcelación y el Proyecto de Urbanización de 3 meses desde la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación. Por último previó la ejecución de la urbanización en 24 meses.

2.- En cuanto al procedimiento de aprobación de los Convenios de planeamiento:

El Convenio, como se ha indicado, fue aprobado al amparo de la Ley 5/1999, de 25 de marzo urbanística de Aragón y en concreto de sus artículos 83 y 84 LUA. En este caso, el Ayuntamiento, aunque no lo exigía la entonces vigente Ley 5/1999,

sometió el Convenio a información pública. En concreto señalaba en su cláusula 7a, que la eficacia del convenio quedaba supeditada a su aprobación por el pleno "previo sometimiento a información pública". Dicho convenio fue aprobado con fecha 25 de julio de 2006 y publicado el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de julio de 2007

Asimismo condicionó su eficacia a la aprobación del Plan Parcial de ámbito Costero Olivar que tras los informes sectoriales y de la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio fue aprobado con carácter definitivo con fecha 26 de abril de 2007.

3.- En cuanto a la situación individualizada del reclamante:

Por último, señalar que, de acuerdo con el Plan Parcial Costero Olivar, es propietario de la parcela catastral 00100009000XM52D0001WL de una superficie 517 m², en la que, de acuerdo con la información catastral, existe una construcción de 232 m² correspondiente a antigua nave agrícola en desuso.

4º.- En cuanto a la competencia Municipal para resolver sobre las cuestiones planteadas, debe indicarse que esta corresponde a la Alcaldía, en lo referente a la responsabilidad Patrimonial, y al Pleno de la Corporación en lo referente al Convenio de Planeamiento Plan Parcial del Sector.

Atendido que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 de abril de 2014, acordó la desestimación de la solicitud formulada en base a las consideraciones que se transcribe a continuación:

"Considerando que, respecto al incumplimiento de los plazos del Plan Parcial, que efectivamente se ha producido, la vigente Ley regula en sus artículos 40 y 129 las consecuencias, tratándose en ambos supuestos, la reclasificación de los terrenos o el cambio de sistema, de sendas habilitaciones a la Administración para actuar en este sentido, constituyen presupuestos fácticos que habilitan a la Administración para ejercer dentro de las potestades inherentes a la función pública del urbanismo la opción que entienda la Administración resulta más acorde con los intereses públicos, pero no constituyen deberes de obligado cumplimiento.

Además, en el caso del artículo 40 LUA, es decir en el caso del supuesto de desclasificación, el presupuesto previsto en el precitado artículo es el incumplimiento de los plazos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana, y en este caso, el PGOU de La Joyosa no estableció ningún plazo para este Sector, por lo que ni siquiera concurre el presupuesto fáctico, necesario que habilitaría al Ayuntamiento para proceder a su desclasificación.

Considerando que, respecto al Convenio de Planeamiento del Plan Parcial Costero Olivar, como se ha señalado, fue objeto de publicidad a través de su inserción en el Boletín Oficial correspondiente y sometido a información pública, y, por otra parte, su contenido relativo a la garantía de la ejecución de las obras exteriores fue

conocido como parte de las condiciones de aprobación del Plan Parcial por la Comisión Provincial, habiéndose respetado en la tramitación de este Convenio, por tanto, las garantías que la nueva Ley exige de los Convenios, pues la Ley no conlleva una exigencia o una garantía que no hubieses sido ya incorporada al procedimiento anterior, tanto a la lo que la publicidad se refiere, como al control de la Comunidad Autónoma.

Pero, además, la eventual resolución de este Convenio dejaría al Plan Parcial precisamente sin la garantía de su viabilidad.

Considerando, en definitiva, que se ha producido un incumplimiento de los plazos para desarrollar el Plan Parcial pero no el Convenio, tal como indica el reclamante, lo que únicamente conlleva la opción discrecional de la Administración para proceder al cambio de sistema de actuación previsto en el Plan, lo cual no se estima oportuno pues el Plan General fijó el sistema de compensación como único sistema de actuación para el desarrollo de los suelos ordenados en el Municipio y, en la actual coyuntura económica, no se estima oportuno ni siquiera posible para el Ayuntamiento el proceder al cambio de tal sistema.

Considerando respecto de los daños y perjuicios reclamados, que

a) Por una parte, la legislación no impide realizar obras de conservación, es decir las obras de seguridad y salubridad, por lo que el uso actual en tanto no se ejecute el plan se encuentra plenamente asegurado. En concreto el artículo 75 LUA establece el régimen para los edificios fuera de ordenación en el que no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato, la seguridad y la conservación del inmueble.

Por tanto, la actual aplicación del régimen establecido para los edificios de fuera de ordenación únicamente impediría obras que supongan ampliación de la vivienda pero no tal como indica el reclamante, los inherentes a su conservación.

b) Por lo que se refiere al resto de las limitaciones que alega, se debe asimismo puntualizar que tales limitaciones no son distintas de las que se hubiesen aplicado en caso de mantenerse su clasificación originaria como suelo urbanizable no delimitado, pues, de conformidad con el artículo 29 LUA, " en el suelo urbanizable no delimitado, en tanto no se haya aprobado el correspondiente plan parcial, se aplicará el régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico en los artículos 30 a 32...

En caso de construcciones de carácter agrícola como es el caso del inmueble del reclamante, antigua nave agrícola, el Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa exige una parcela de 4.000 m² para las zonas de regadío –pudiendo excepcionarse en caso de parcelario previo a la aprobación del PGOU- y un aprovechamiento para explotaciones agropecuarias de 0,4 m²/m² y de 0,2 m²/m² para otros usos.

En este caso, según hemos visto, la parcela tiene 517 m2 por lo el aprovechamiento máximo hubiera sido para este destino de 0,4 x 517 m2, es decir 206,8 m2 y en consecuencia la actual construcción de 232 m2 hubiera estado igualmente en situación de fuera de ordenación y por tanto no podría haber realizado otras obras que las inherentes a la conservación.

Por ello, el hipotético supuesto de que este suelo no hubiese sido objeto de delimitación a través del Plan Parcial no hubiera supuesto en el caso de esta parcela un régimen de actuación distinto ya que como consecuencia del régimen del suelo no urbanizable la construcción se encontraría igualmente en situación de fuera de ordenación.

Considerando, en definitiva, que se ha producido un incumplimiento de los plazos para desarrollar el Plan Parcial pero no el Convenio, tal como indica el reclamante, lo que únicamente conlleva la opción discrecional de la Administración para proceder al cambio de sistema de actuación previsto en el Plan, y que respecto a la indemnización por daños y perjuicios por la falta de desarrollo no cabe ni siquiera considerar que se ha producido un daño al conllevar una situación indefinida de fuera de ordenación ya que dicha situación no hubiera resultado distinta en caso de haberse mantenido su inicial clasificación como suelo urbanizable no delimitado.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 k) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, mediante la presente RESUELVO:

1º.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [X].

2º.- Notificar la presente al interesado y dar cuenta al Pleno de la Corporación.”

4.10.- Dicha Resolución de Alcaldía, fue asimismo notificada al interesado petionario, con ofrecimiento de recursos procedentes, mediante escrito de fecha 30-04-2014, R.S. nº 214/2014. Consta en expediente acuse de recibo de dicha notificación, también en fecha 7-05-2014.

4.11.- Pasados cuatro meses desde dichas notificaciones, en fecha 17-09-2014, y con nº 982, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de La Joyosa, escrito sobre el mismo asunto, en el que se solicitaba a dicha Administración :

“Al Excmo. Ayuntamiento de La Joyosa

D. [X] con DNI 25..... W, con domicilio ambos a efectos de notificación en C/ Gustavo Adolfo Bécquer Nº 3, portal 9, Bajo A de la localidad de Utebo (Zaragoza) cod. postal 50180; teléfono 655528377, actuando en nombre y representación propia ante V.E. comparece y con relación a la inejecución del Convenio Urbanístico, para el

desarrollo del Plan Parcial Costero Olivar, contemplado en el Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa el que suscribe EXPONE:

Que con fecha de 10 de marzo de 2014 presentó, ante la corporación municipal a la que me dirijo, escrito reclamación con número de registro de entrada 238.

Con fecha de 29 de abril de 2014 se celebró Pleno de la Corporación Municipal resolviendo sobre una cuestión relativa al escrito interpuesto.

Con fecha de 7 de mayo de 2014, mediante carta certificada se me comunica resolución de dicha alcaldía.

Que dada la libérrima interpretación efectuada en dicha resolución y la incongruencia entre lo que se solicita por parte del que suscribe y lo que se responde por parte del Ayuntamiento, contenida en la mentada resolución, puesto que entre otras cosas, en el punto b del resultando de la resolución se me dice que he solicitado y cito textualmente "(...) que de conformidad con la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 3/2009, debe procederse a la adaptación a la Ley del convenio al no haberse iniciado su ejecución", siendo este extremo totalmente falso puesto que lo que digo es:

Que la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009 de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece la necesidad por mandato de la Ley de los convenios urbanísticos no ejecutados a su entrada en vigor por causa no imputable a la Administración. Consistiendo dicha ejecución, como mínimamente razonable el final de las obras de urbanización, no habiéndose siquiera iniciado dichas obras de urbanización. En esta línea dicha disposición transitoria establece la denuncia por ministerio de la referida ley 3/2009 de los convenios no adaptados a dicha norma. Mandato este de carácter imperativo y por tanto obligatorio para el Ayuntamiento al que me dirijo.

Insisto en presentar nuevamente el anterior escrito para que sea resuelto con congruencia conforme a lo que en él se contiene.

Por tanto el que suscribe ante VE comparece y nuevamente EXPONE:

Que son titulares propietarios de almacén agrícola en diseminados costero olivar, cuyo número de referencia catastral es: 001000900XM52D0001WL; Edificios Diseminados N° 0009, situado en la población de La Joyosa.

Que esta incluido dentro del convenio para el desarrollo del Plan Parcial Costero Olivar.

Que en relación a la ejecución de dicho convenio, del mencionado plan y sus circunstancias se pone de manifiesto que:

1º. Por lo que respecta a la regulación aplicable, en el momento de su publicación y aprobación municipal, y respecto al asunto que me concierne sobre: "INCUMPLIMIENTO INTEGRO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN".

PRIMERO. Que con fecha de 26 de abril de 2007 el ayuntamiento al que me dirijo, aprobó Acuerdo por el que se aprobaba definitivamente el Plan Parcial del ámbito de suelo urbanizable no delimitado "Costero Olivar", del PIar, General de Ordenación Urbana de La Joyosa, promovido por la mercantil "Activitat Industrial Lleidatana, S.L".

SEGUNDO. Que con fecha de 25 de julio de 2006 se aprobó convenio, publicado en el BOP de Zaragoza en fecha de 19 de julio de 2007, mediante el que se establecían ciertas condiciones en la ejecución de dicho plan.

TERCERO. Que el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en su artículo 227 establece la caducidad del programa, por el incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las obligaciones en la ejecución de los programas de actuación urbanística.

CUARTO. Que el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto en su artículo 48 regula la acción pública urbanística.

QUINTO. Que, por su parte, la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo en su artículo 10 establece la acción pública urbanística, declarando, al igual que el RD 3288/1978, que es aquella que sirve para exigir ante los órganos administrativos y la jurisdicción contencioso administrativa, mediante los correspondiente recursos o acciones, la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

SEXTO. Que siendo pública la acción urbanística, el reseñado artículo se convierte en habilitador de la legitimidad para el ejercicio de dicha acción por parte de los que suscriben.

SÉPTIMO. Que la Ley 5/1999 de 25 de marzo establece en su artículo 145 la responsabilidad de la junta de compensación frente al ayuntamiento por la completa urbanización de la unidad de ejecución y, en su caso de la edificación de los solares resultantes.

OCTAVO. La misma Ley de constante referencia 5/1999 establece la competencia del Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo para subrogarse en las competencias del Alcalde tras requerirle para su ejercicio, sin que en plazo de los DIEZ días siguientes se haya iniciado el oportuno procedimiento municipal.

NOVENO. Que la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo establece en su artículo 204 como infracciones graves el incumplimiento del planeamiento y la edificación

2º Por lo que respecta al régimen de derecho transitorio aplicable al asunto que me concierne: "INCUMPLIMIENTO INTEGRO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN".

ÚNICO. Que la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece la necesidad por mandato de la Ley de los convenios urbanísticos no ejecutados a su entrada en vigor por causa no imputable a la Administración. Consistiendo dicha ejecución, como mínimamente razonable el final de las obras de urbanización, no habiéndose siquiera iniciado dichas obras de urbanización. En esta línea dicha disposición transitoria establece la denuncia por ministerio de la referida ley 3/2009 de los convenios no adaptados a dicha norma. Mandato este de carácter imperativo y por tanto obligatorio para el Ayuntamiento al que me dirijo.

3º Por lo que respecta al régimen jurídico aplicable actualmente al asunto que me concierne: "INCUMPLIMIENTO INTEGRO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN".

PRIMERO. El artículo 20 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece los derechos del ciudadano y dice textualmente:

Las Administraciones públicas orientarán su actuación urbanística a la consecución de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Su garantía, reconocimiento, respeto y protección informarán el planeamiento y la gestión urbanística, promoviendo los siguientes derechos:

(...)

j) Al ejercicio de la acción pública conforme a lo establecido en esta Ley ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-administrativa, mediante los correspondientes recursos o acciones, para exigirla observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

SEGUNDO. El artículo 72 de la Ley Urbanística de Aragón de 2009 establece la obligación de cumplimiento por parte de los particulares y la administración pública de las disposiciones establecida en planes, normas y ordenanzas municipales.

TERCERO. Por su parte el artículo 73 de la Ley Urbanística 3/2009, establece la inmediata ejecutividad de los planes urbanísticos una vez publicada su aprobación definitiva, de modo que desde el momento de su publicación la dilación indebida en su cumplimiento genera las consiguientes responsabilidades, tanto para la administración encargada de velar por el cumplimiento, como para la junta de compensación por su inactividad ejecutiva y de desarrollo del planeamiento urbanístico y del consiguiente convenio.

CUARTO. Que el artículo 76 de la mencionada Ley 3/2009 establece la vigencia indefinida, a su vez en ese mismo artículo se establece las consecuencias del grave incumplimiento en el ejercicio de competencias urbanísticas por parte del municipio interesado y su responsabilidad. ,

QUINTO. La responsabilidad de la junta de compensación viene determinada en el artículo 165 de la Ley 3/2009.

SEXTO. Que el artículo 190 establece la resolución de los programas de urbanización, los motivos por los que se puede resolver el contrato de ejecución y las consecuencias de dicha resolución.

SÉPTIMO. Que el artículo 269, para el caso de que el Alcalde no ejerza las competencias correspondientes a la Corporación Municipal en materia de urbanismo, establece la asignación en el ejercicio de dichas competencias a otros entes públicos, a los que se puede instar en base al carácter público de la acción en materia de urbanismo su subrogación y ejecución del cumplimiento de la legalidad en materia urbanística.

4º Por lo que respecta a la responsabilidad generada por consecuencia del asunto que me concierne: "INCUMPLIMIENTO INTEGRO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y SU CORRESPONDIENTE JUNTA DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO LA INEJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y PERSISTENTE INACTIVIDAD DE LA MENCIONADA JUNTA DE COMPENSACIÓN".

PRIMERO. Que de acuerdo con lo determinado en el artículo 5 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad de la Administración Pública, procede indemnización por mal funcionamiento (inactividad total y absoluta) de la Administración.

SEGUNDO. Que con fecha de 20 de octubre de 2007, se otorga escritura de constitución de la Junta de Compensación del Plan Parcial Costero Olivar, ante el Sr notario D. J... M... B... G..., con nº de protocolo no 4517.

TERCERO. Que mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, adoptado en sesión de fecha 1 de febrero de 2008, relativo a la inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, se da cuenta de

la Constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución del sector «Costero Olivar», del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa, y se efectúa la inscripción de la mencionada junta de compensación en el Libro Séptimo Folio 02v.

CUARTO: Que la reseñada inscripción supone la suspensión, por parte del Ayuntamiento al que me dirijo, en la concesión de cualquier tipo de licencia urbanística, para el mantenimiento o reforma del mencionado inmueble, así como la imposibilidad de transmisión de la propiedad o arrendamiento.

QUINTO. Que la fecha de inscripción supone el dies a quo para el comienzo del cómputo a efectos de transcurso del tiempo en la ejecución de dicho plan parcial.

SEXTO. Que como consecuencia de la mencionada inactividad de la junta de compensación y de la suspensión de concesión de licencias e imposibilidad de transmisión de la propiedad o arrendamiento, hemos perdido varias oportunidades tanto de venta, como de alquiler del inmueble mencionado.

SÉPTIMO. Que como consecuencia del mencionado incumplimiento en la ejecución del convenio urbanístico, así como de los impedimentos, por su suspensión, en el otorgamiento de licencias municipales de obras, no se ha podido actuar en ejecución de obras para el ordinario mantenimiento del inmueble. El reseñado inmueble, ha sufrido un grave deterioro de reparación costosa, generando daños en mi propiedad que paso a citar de forma sucinta: deterioro del revestimiento exterior perimetral de enlucido y cubrimiento de impermeabilización, grave deterioro de la techumbre del inmueble, grave deterioro del interior del inmueble por invasión de plagas urbanas de palomas por impedimento en el cierre del inmueble para evitar dicha invasión y anidamiento dichos daños están valorados en 60.000 €.

De dichos daños es responsable tanto el Ayuntamiento, por no cumplir con su deber de vigilancia de la legalidad urbanística y de protección de los intereses de los particulares afectados, al no instar la ejecución del plan urbanístico correspondiente, como la junta de compensación por el incumplimiento de dicho plan.

EL AYUNTAMIENTO, PUESTO QUE, UNA VEZ ADOPTADAS EN PLENO LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES, A LA SUSPENSIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE OBRA, PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL INMUEBLE, NI EJERCIO SU DEBER DE VIGILANCIA EN LA EJECUCION DEL PLAN URBANISTICO CON LA DILIGENCIA DEBIDA, NI VELÓ POR LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES AFECTADOS, POR LA IMPOSIBILIDAD DE MANTENER SUS PROPIEDADES EN PERFECTO ORDEN DE USO, IMPIDIENDO SU MANTENIMIENTO A LA PAR QUE TOLERANDO DILACIONES INDEBIDAS QUE, A FECHA DE HOY, CONTINUAN EN LA EJECUCION DEL PLAN.

La junta de compensación por la inejecución del plan urbanístico.

OCTAVO. El inmueble mencionado es propiedad de:

** Dña P... P... L..., DNI 72..... W, con domicilio en C/ G. Adolfo Bécquer N13, portal 9, Bj A, Utebo 50180 (Zaragoza), propietaria en mitad del almacén y usufructuaria del resto.*

** D. [X], DNI 25.... W, con domicilio en la C/ G. Adolfo Bécque N 13, portal 9, Bj A, Utebo 50180 (Zaragoza), nudo propietario de 1/4 parte del mencionado almacén.*

** Dña M... T... B... P..., con domicilio en la C/ Burgos N 05, casa 4 de Casetas (Zaragoza), nudo propietario en 1/4 parte.*

** Dña C... P... B.... P..., con domicilio en la C/ Oviedo N° 5, 2º Dch, de Casetas (Zaragoza) nudo propietario en 1/4 parte.*

NOVENO. El que suscribe entiende que ha podido existir relación de causalidad entre el irregular funcionamiento tanto de la Corporación Municipal en su deber de velar por el cumplimiento de la legalidad en materia urbanística por falta de diligencia debida y total dejadez de ella, como de la junta de compensación por su irregular funcionamiento en la inejecución del plan parcial Costero Olivar, generando una responsabilidad patrimonial que asciende a un total de 60.000 euros.

Por todo lo anteriormente expuesto SOLICITO:

SOLICITO. Que se tenga por admitido el presente escrito, y en su virtud se acuerde por formulada reclamación sobre vulneración de la legalidad urbanística y de responsabilidad patrimonial de la Administración, resuelva tomar las oportunas medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico perturbado, declarándose denunciado por ministerio de la Ley el convenio no ejecutado por inadaptación a la normativa posterior a su celebración o, de forma subsidiaria para el improbable caso de adaptación del convenio Plan Parcial Costero Olivar, sea resuelto el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de La Joyosa y A... I... L.... por ejercicio, del que suscribe, de la acción pública de Urbanismo, procediendo a la reposición de la realidad física alterada, mediante la correspondiente indemnización por los daños sufridos consecuencia de la inactividad de la administración, y derivada de la responsabilidad patrimonial reclamada de 60.000 euros, y ADEMÁS:

PRIMERO. SEA DECLARADA LA DENUNCIA, POR MINISTERIO DE LA REFERIDA LEY 3/2009, DEL CONVENIO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN JUNIO, DE URBANISMO DE ARAGON, PROCEDIENDO A LA DESCLASIFICACION DEL SUELO Y POSTERIOR CLASIFICACIÓN EN LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDA.

SEGUNDO. Subsidiario de lo anterior y para el más que dudoso caso de que se hubiere llevado a cabo la adaptación señalada con anterioridad..

Que conforme a lo establecido en la anterior legislación urbanística de Aragón, así como en la actual Ley 3/2009 Urbanística de Aragón, de constante referencia, en concreto en sus artículos 20 (derechos del Ciudadano), 72 (obligaciones de

cumplimiento), 73 (inmediatez ejecutiva sin dilaciones injustificadas ni indebidas de los convenios urbanísticos), 76 (consecuencias de incumplimiento de los convenios y programas urbanísticos) y 190, SEA RESUELTO EL CONVENIO CON LA JUNTA DE COMPENSACION POR PARTE DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA, A INSTANCIA DEL QUE SUSCRIBE POR LEGITIMACIÓN ACTIVA, SEGÚN LA HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA URBANÍSTICA, CONTEMPLADA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIORMENTE MERITADA (LEY URBANÍSTICA DE ARAGÓN DE 1999; ARTÍCULO 20 DE LA LEY 3/2009 DE URBANISMO DE ARAGÓN) Y RD REAL DECRETO 3288/1978, DE 25 DE AGOSTO EN SU ARTÍCULO 48.

TERCERO. Todo en la consideración de que el artículo 269 de la Ley 3/2009, Urbanística de Aragón, para el caso de que el Alcalde no ejerza las competencias correspondientes asignadas a la Corporación Municipal en materia de urbanismo, habilita y así se instará para el ejercicio subrogado al organismo público que corresponda, todo ello sin renuncia y consiguiente ejercicio de las acciones legales pertinentes.”

4.12.- Por Providencia de Alcaldía, de fecha 22-09-2014, se dispuso la emisión de informe por Asesoría Jurídica y por Secretaría del Ayuntamiento, en relación con la precedente solicitud.

4.13.- En fecha 8-10-2014 se emitió Informe de Asesoría Jurídica, suscrito por el Sr. P... G..., en el que se hacía constar :

“INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA QUE SE REITERA LA PETICIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LOS PROMOTORES DEL PLAN PARCIAL COSTERO OLIVAR Y EL AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA.

ANTECEDENTES

1.- D. [X] presentó con fecha 10 de marzo de 2014, un escrito por el que solicitaba que se acordara la resolución del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de la Joyosa y A... I... L..., la reposición "de la realidad física alterada, así como la correspondiente indemnización por los daños sufridos consecuencia de la Administración y derivada de la responsabilidad patrimonial reclamada de 60.000 €".

2.- Con fecha 20 de marzo de 2014 la asesoría jurídica del Ayuntamiento emitió informe sobre las cuestiones planteadas en el escrito.

3.- Que el Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada el 29 de Abril de 2014 acordó desestimar la petición de Don [X] en cuanto a la solicitud de resolución del Convenio y mediante Resolución de Alcaldía Presidencia de 30 de Abril del 2014 en cuanto a la solicitud de responsabilidad.

4.- Que dichas Resoluciones fue notificadas con fecha de salida 30 de Abril de 2014 y recibidas el día 7 de mayo de 2014.

5.- Que con fecha 17 de Septiembre de 2014 D. [X] presentó escrito reiterando su solicitud por entender que no se había contestado adecuadamente su anterior escrito.

1.- Contenido de la reclamación.

Mediante el escrito de 19 de Septiembre de 2014 el interesado reitera solicitud presentada con fecha 10 de marzo de 2014, que fue desestimada por Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada con fecha 29 de Abril de 2014. El contenido del escrito constituye una reproducción literal del escrito presentado con fecha 10 de marzo de 2014 tanto en lo que se refiere a los argumentos que desarrolla como al suplico del escrito. La única variación se encuentra en la introducción del escrito que explica el motivo de esta reiteración y que justifica en la falta de una respuesta adecuada a su escrito de 10 de marzo de 2014.

En concreto, el interesado atribuye a la Resolución municipal un carácter incongruente. Es en su opinión la "libérrima interpretación" de sus peticiones lo que le insta "en presentar nuevamente el anterior escrito para que sea resuelto con conciencia conforme a lo que en él se contiene" y a reproducir de forma literal el contenido del escrito de 10 de Marzo de 2014. Concreta el interesado tal incongruencia en el inexacto resumen de una de sus peticiones que la Resolución recoge a modo de resumen de las alegaciones desarrolladas por el interesado. En concreto, señala y aclara que en su escrito no solicitaba la adaptación del Convenio sino la denuncia por ministerio de la Ley del Convenio como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de urbanismo de Aragón.

2.- Naturaleza del escrito de la nueva petición.

La primera cuestión que suscita el escrito presentado es su naturaleza jurídica dado que, por una parte, muestra su desacuerdo con la Resolución municipal de 29 de Abril de 2014 al considerarla incongruente y, por otra parte, reproduce literalmente el escrito de 10 de marzo de 2014 que la citada resolución municipal de 29 de Abril de 2014 desestimó.

De esta manera, su contenido tiene un doble alcance: a) En la medida en que considera incongruente la contestación recibida está cuestionando la propia resolución municipal lo que en cuanto tal desacuerdo supone una impugnación implícita del acuerdo municipal; b) Pero, a su vez, el escrito reproduce el contenido de su escrito anterior en idénticos términos pues, como se ha indicado, excepto un párrafo introductorio inicial el resto es literal reproducción del escrito de 10 de marzo de 2014.

Este doble propósito exige analizar el escrito desde un punto de vista formal bajo una doble perspectiva: como recurso implícito contra el acuerdo y como

reproducción de la petición anterior. Y en ambos casos concurre un motivo formal de inadmisibilidad como veremos a continuación.

a) En cuanto escrito que muestra su disconformidad con el acuerdo municipal de 29 de Abril de 2014, es decir en cuanto impugnación o recurso, el escrito se encontraría fuera de plazo y por tanto extemporáneo.

En este sentido, interesa recordar que la Resolución municipal por la que se desestimó su petición de 10 de marzo de 2014, agotaba la vía administrativa y era susceptible de recurso de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJA-PAC).

En concreto, el artículo 116 LRJA-PAC citado, señala que "los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

Por su parte, el artículo 117 LRJA-PAC, señala que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Pues bien, el escrito fue presentado el 19 de septiembre del mismo año, y dado que el acuerdo municipal había sido adoptado con fecha 29 de abril de 2014, y notificado al interesado el día 7 de mayo de 2014 en dicha fecha había transcurrido el plazo para interponer el recurso de reposición que había finalizado el día 7 de Junio de 2014.

Por otra parte, dado que el recurso de reposición tiene un carácter potestativo, dicha resolución también era susceptible de recurso directo ante la jurisdicción contencioso administrativo. Pues bien, bien también el plazo de este recurso habría transcurrido ya que el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, señala que "el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al dela notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso".

Por tanto, también el plazo del recurso para interponer el recurso contencioso administrativo había finalizado -el día 7 de Julio de 2014- por lo que el escrito, en cuanto que cuestiona el acuerdo municipal, resulta formalmente inadmisibile por extemporáneo.

b) En segundo lugar, el escrito, en cuanto reproducción literal del escrito de 10 de marzo de 2014, tampoco puede formalmente admitirse dado que en términos jurídicos no cabe reproducir de forma sucesiva peticiones idénticas previas. En este sentido, cabe recordar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha venido a

cerrar el paso a la posibilidad de reproducir peticiones en vía administrativa sucesivamente.

Cabe citar en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 23 de septiembre de 1999, al inadmitir un recurso en relación con una petición (una licencia) que era reproducción de otra anterior, señalando que "la reiteración sólo es posible cuando cambia alguno de los elementos subjetivos, objetivos o normativos de la solicitud, pero no cuando estos son los mismos, pues en tal caso razones de seguridad jurídica, que es un valor consagrado en la Constitución Española (artículo 9-3), avalan la imposibilidad de posteriores solicitudes idénticas, que podrían reproducirse de contrario indefinidamente".

En este caso, tal como se ha indicado excepto el párrafo introductorio el escrito es reproducción literal tanto en cuanto al desarrollo argumental como al suplico del escrito resultan idénticos. En efecto, tanto en el escrito de 10 de marzo de 2014 como en el escrito del 19 de septiembre del mismo año que ahora se examina reproducen contenidos idénticos por lo que no procede entrar a analizar el fondo de la cuestión que plantea, al constituir una solicitud que es reproducción de otra anterior que ha sido contestada y no impugnada en plazo.

En consecuencia desde un punto de vista formal no procede entrar en el fondo del asunto que plantea el escrito ya que concurre una causa de inadmisibilidad tanto se analice como recurso implícito contra el acuerdo municipal de 29 de Abril de 2014 como se considere como nueva petición por su carácter de reiteración de unan petición anterior.

3.- Puntualización en relación con la incongruencia alegada.

En todo caso, más allá de las cuestiones formales que impiden un examen sobre el fondo, cabe señalar en relación con la nueva cuestión que plantea que, a entender del Letrado que suscribe, en modo alguno concurre la incongruencia alegada.

Por una parte, la Resolución municipal contesta de forma pormenorizada las cuestiones que planteó en el Suplico del presentado con fecha 10 de marzo de 2014, es decir, la denuncia del Convenio por ministerio de la Ley, la resolución del Convenio, y la responsabilidad patrimonial procediendo a la restitución del orden físico vulnerado.

Dichas peticiones fueros desestimadas de forma motivada por la Resolución municipal por entender que no concurre la causa de denuncia del Convenio prevista en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009 entonces vigente, al no concurrir las circunstancias que obligaban a su adaptación a la nueva Ley; por otra parte señala la Resolución que no se apreciaba un incumplimiento de los plazos del Convenio tal como indica el reclamante. Y, por último, la Resolución tampoco aprecia incumplimiento de los plazos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana ya que no establecía ningún plazo para este Sector por lo que por lo que de conformidad

con el artículo 40 de la Ley 3/2009 entonces vigente ni siquiera se consideraba que concurría el presupuesto fáctico necesario que habilitaría al Ayuntamiento para proceder a su desclasificación.

La Resolución impugnada también desestimaba la indemnización por daños y perjuicios por la falta de desarrollo por entender que no cabe ni siquiera considerar que se ha producido un daño al conllevar una situación indefinida de fuera de ordenación ya que dicha situación no hubiera resultado distinta en caso de haberse mantenido inicial clasificación como suelo urbanizable no delimitado.

Frente al examen en detalle de las alegaciones de su primer escrito, en el escrito de 17 de Septiembre se limita a atribuir incongruencia a la desestimación sin otra concreción que el error detectado en el resumen de los argumentos que recoge la resolución en su parte introductoria ya que le atribuye como motivo de impugnación la no adaptación del Convenio a la nueva Ley cuando lo que solicita es su resolución.

Pues bien, sobre esta cuestión conviene aclarar que del análisis argumental que la resolución recoge se infiere sin lugar a dudas que en el desarrollo de los argumentos analiza su petición en los adecuados términos expuestos por el propio interesado. En concreto, la Resolución aclara que la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009, no recoge un supuesto de pérdida de eficacia lo es en caso de que resultando necesaria su adaptación a la Ley esta adaptación no se hubiera llevado a cabo. En concreto, la Resolución dedica un apartado Adecuación del convenio al régimen establecido en la ley 3/2009, de 17 de junio que a continuación se reproduce:

Como consecuencia de este nuevo régimen jurídico, la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 3/2009, señala que deberán adaptarse a lo establecido en esta Ley los convenios urbanísticos no ejecutados a su entrada en vigor por causa no imputable a la Administración.

Adaptación, que la Ley concreta de conformidad con los nuevas garantías procedimentales en la sumisión a información pública del convenio revisado por plazo no inferior a veinte días, y su posterior ratificación por parte del órgano administrativo competente.

Por último, la falta de adecuación a estas garantías procedimentales conlleva su pérdida de eficacia jurídica. Señala, en concreto, la Ley que "los convenios urbanísticos que, debiendo serlo, no sean adaptados a lo establecido en esta Ley en el plazo de seis meses tras su entrada en vigor se considerarán denunciados por ministerio de la Ley y carecerán de toda fuerza vinculante para las partes."

Pero, como hemos visto en los antecedentes, el presente convenio fue objeto de publicidad a través de su inserción en el Boletín Oficial correspondiente y sometido a información pública; y por otra parte, su contenido relativo a la garantía de la ejecución de las obras exteriores fue conocido como parte de las condiciones de aprobación del Plan Parcial por la Comisión Provincial. Por tanto, las garantías que

la nueva Ley exige de los Convenios fueron respetados en la tramitación de este Convenio. En efecto, la Ley no conlleva una exigencia o una garantía que no hubieses sido ya incorporada al procedimiento anterior tanto a la lo que la publicidad se refiere como al control de la Comunidad Autónoma. Pero, además, la eventual resolución de este Convenio dejaría al Plan Parcial precisamente sin la garantía de su viabilidad.

De ello se infiere que la Resolución es plenamente congruente con su petición y argumentación, y contesta en términos que por otra parte en la nueva petición en modo alguno se cuestiona.

Por lo que se refiere al resto del escrito dado que es reproducción del anterior el Letrado suscribiente se remite a su informe de fecha 20 de Marzo de 2014 por aporta ningún dato adicional a los motivos examinados en su momento.

No obstante VI. decidirá lo que considere más conveniente para los intereses municipales.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En relación con la primera solicitud presentada al Ayuntamiento de La Joyosa, en fecha 10 de marzo de 2014, la tramitación administrativa del Expediente fue, a juicio de esta Institución, conforme a las normas procedimentales de aplicación, y el interesado fue oportunamente notificado de las dos resoluciones adoptadas, la primera de ellas, por acuerdo plenario municipal de fecha 29-04-2014, desestimando la solicitud de resolución del convenio de Planeamiento del Sector Costero Olivar y la desclasificación del suelo incluido en el citado Sector; y la segunda, por Resolución de Alcaldía, de fecha 30-04-2014, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial. Adoptadas ambas resoluciones por los órganos con competencia reconocida para ello, y con fundamentación en los Informes jurídicos que obran en expediente y arriba reproducidos, al no haber sido recurridas ninguna de ellas, en el plazo dado al efecto, ambas resoluciones devinieron firmes, y esta Institución nada tiene que objetar a lo actuado por el Ayuntamiento.

SEGUNDA.- En cuanto a la segunda de las solicitudes, sobre el mismo asunto, pero presentada en fecha 17-09-2014, por Providencia de Alcaldía se dio trámite a la misma, solicitando informe jurídico, que igualmente consta ya emitido, en fecha 8-10-2014, en la copia del expediente remitido, sin que, al parecer se haya adoptado todavía resolución, a la vista del mismo, por lo que, transcurridos seis meses desde su entrada en registro, procede, por nuestra parte, recomendar al Ayuntamiento la adopción de resolución expresa, en los términos que considere procedentes conforme a Derecho, y notificar dicha resolución al interesado, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

En todo caso, esta Institución debe reconocer que dicha resolución ha de ser tan solo a efectos formales de cierre del procedimiento, puesto que si la solicitud presentada en fecha 17-09-2014, tal y como se analiza en el Informe jurídico emitido en fecha 8-10-2014, se considerase como recurso contra las resoluciones adoptadas en fechas 29-04-2014 (por acuerdo plenario), y 30-04-2014 (por Resolución de Alcaldía), la resolución a adoptar no podría ser otra que la inadmisión de la misma por extemporánea, y a la misma conclusión procede llegar por volver a repetir solicitud sobre la que ya constan adoptadas resoluciones firmes.

TERCERA.- Dicho lo anterior, no podemos tampoco dejar de reconocer que el incumplimiento de los plazos fijados por el Plan Parcial, que se admite en el Informe jurídico emitido en fecha 20 de marzo de 2014, y, consecuentemente, en Consideraciones del Acuerdo plenario adoptado en fecha 29 de abril de 2014, y Resolución de Alcaldía de fecha 30 de abril de 2014, faculta al Ayuntamiento para sustituir el sistema de actuación, de oficio o a instancia de parte y conforme al procedimiento de aprobación de los estudios de detalle, a tenor de lo dispuesto en art. 122.2 del Decreto Legislativo 1/2014, y en consecuencia, consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento estudie la conveniencia de tramitar el cambio de sistema de actuación para el desarrollo del Sector “Costero Olivar”.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de LA JOYOSA, para que, atendiendo a la segunda de las consideraciones precedentes, se adopte resolución expresa sobre la solicitud presentada en fecha 17-09-2014, en los términos que considere procedentes conforme a Derecho, y se notifique dicha resolución al interesado, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA FORMAL al mismo Ayuntamiento, para que, al amparo de lo previsto en art. 122.2 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, se estudie la conveniencia de tramitar el cambio de sistema de actuación para el desarrollo del Sector “Costero Olivar”, justificado en el incumplimiento de plazos previsto en Plan Parcial de dicho Sector.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de La Joyosa, en respuesta inicial a la precedente resolución, nos hizo llegar, en fecha 5-05-2015, la siguiente comunicación :

“- Copia certificada de la Resolución adoptada por esta Alcaldía con fecha 15 de abril, notificada al solicitante con fecha 20 del mismo.

- Certificado del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno con fecha 28 de abril, cuya notificación se efectúa en el día de la fecha.”

Como quiera que el Ayuntamiento nada decía en ambas resoluciones acerca de la Sugerencia que hacíamos en apartado Segundo de nuestra resolución, sin perjuicio de considerar parcialmente aceptada aquella nuestra resolución, en cuanto a la Recomendación, volvimos a interesar respuesta en cuanto a la Sugerencia.

Y en fecha 20-05-2015, recibimos la siguiente respuesta :

“Acuso recibo de su comunicación de 6 del presente dimanante de expediente nº DI-2228/2014-10, y, en relación a la ausencia de respuesta a la Sugerencia efectuada en el apartado Segundo de la resolución adoptada, le manifiesto lo siguiente:

Que por esta Alcaldía se ha estudiado hacer uso de la posibilidad que establece el artículo 122.3 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y sustituir el sistema de gestión indirecta de compensación previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa para el Sector Costero-Olivar, por el sistema de gestión directa de Cooperación fundamentado en el incumplimiento de los plazos de desarrollo del mismo previstos en el Plan Parcial aprobado al efecto, y ha sido desechado debido al grave riesgo económico al que quedaría expuesta esta Corporación a causa del elevado coste de los gastos de desarrollo a acometer (elaboración del proyecto de reparcelación, elaboración del proyecto de urbanización y ejecución de las obras de urbanización) que, caso de impagos, fraccionamientos, recursos etc. de las correspondientes cuotas por los titulares de bienes y derechos de la unidad de ejecución, haría imposible su financiación por ésta. (Téngase en cuenta que el presupuesto municipal de ingresos y gastos corrientes para 2015, deducidas las inversiones, se sitúa en torno a la cantidad de 900.000 € y, solamente, las obras de urbanización cuantificadas en el Plan Parcial ascienden a 6.399.860,26 €).

Además de lo expuesto, se considera que no concurre interés público alguno que justifique la modificación del sistema de compensación inicialmente previsto en el Plan General para el desarrollo de esta y de todas las demás unidades de ejecución atendida la actual coyuntura económica nacional.”

4.3.35. EXPEDIENTE DI-1945/2014-10

URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. LICENCIAS EN SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES. Falta de resolución expresa a solicitudes relativas a obras en terrenos presuntamente de dominio público. Competencias municipales para deslinde y recuperación de terrenos de titularidad municipal, y en particular de caminos o viales. Comprobación de obras y ejercicio de competencias municipales de protección de la legalidad. Falta de desarrollo de la gestión urbanística del Sistema general de espacios libres previsto en el Plan. MONTALBAN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22 de octubre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“PRIMERO.- Que mediante correo certificado de fecha 27 de mayo de 2014 y acuse de recibo del Ayuntamiento de Montalbán de fecha 28 de mayo de 2014 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Montalbán escrito y anexos fecha 22 de mayo de 2014 (se adjunta documentación), sin que hasta la fecha hayamos obtenido contestación incumpliendo el Ayuntamiento de Montalbán el plazo máximo de tres meses establecido en el artículo 42.3 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e incurriendo el Alcalde como órgano resolutorio del mismo en responsabilidad de conformidad con el artículo 41 de la misma ley.

SEGUNDO.- Que mediante escrito de 2 de septiembre de 2014 con Registro de Entrada en el Ayuntamiento de 2 de septiembre de 2014 se le recordaba al Sr. Alcalde su obligación de contestar en el mencionado plazo de 3 meses a la vez que se le pedía:

a) Copia autenticada de licencias de obras otorgadas para la ejecución de las obras que en este momento se están realizando en la era de la cruz (vallado de los terrenos)

b) Copia autenticada de las licencias de obras otorgadas para la realización de un camino de hormigón que se hizo en su día (Se adjunta fotocopia de instancia de solicitud)

Tampoco hemos recibido respuesta.

TERCERO.- Que mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2014 con RE de 11 de septiembre de 2014 se volvía a poner en conocimiento del Ayuntamiento que proseguían las obras y ante la posibilidad de que se cierre el camino se le pedía copia autenticada del acta de cesión al Ayuntamiento del camino recientemente construido recordándole que tenía pendiente de contestación a mis escritos anteriores.

No hemos recibido respuesta

CUARTO.- Con fecha 12 de Septiembre de 2014 se procedió por un particular a poner una puerta en el mencionado camino con el título de propiedad particular prohibido el paso impidiéndonos el paso al garaje de mi casa con el vehículo sin que el Ayuntamiento nos haya contestado nada provocándome una auténtica indefensión agravada si se tiene en cuenta que la compareciente Azucena Royo tiene una minusvalía y no podemos acceder con el coche por ningún otro lado, lo cual nos está impidiendo hacer uso de nuestra propiedad

En su consecuencia:

SOLICITO

Se ejerzan las actuaciones pertinentes para que el Ayuntamiento de Montalbán cumpla con sus obligaciones de contestar a los escritos presentados protegiendo los derechos de los firmantes de este escrito así como que proceda a ejercer las acciones pertinentes en defensa del camino público y paralización de las obras pertinentes que no se ajusten a la legalidad.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 23-10-2014 (R.S. nº 12.356, de 28-10-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Montalbán sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración local acerca de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de las solicitudes que le fueron presentadas, a través de Registro, con fechas 2-09-2014 y 11-09-2014, reclamando respuesta a anterior escrito remitido por correo certificado en fecha 27-05-2014 en el que se solicitaba la recuperación de oficio de terreno de dominio público, y se denunciaba la ejecución de obras de vallado en Era de La Cruz. Y también Informe de lo actuado respecto a lo expuesto y solicitado en citada instancia certificada.

2.- Remitan copia íntegra compulsada de los Expedientes de Licencia de obras tramitados en relación con las obras de vallado y de ejecución de camino de hormigón a las que se alude en exposición de queja.

3.- Remitan también copia compulsada de Planos de ordenación urbanística y viaria de la zona a que se refiere la queja, según Planeamiento municipal vigente, así como de las normas urbanísticas de aplicación en dicha zona.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 12.357) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de esa Administración acerca de cuál sea el Planeamiento urbanístico municipal vigente en el Municipio de Montalbán, y se nos remita copia compulsada de Planos de ordenación urbanística y viaria de la zona a que se refiere la queja, según dicho Planeamiento, así como de las normas urbanísticas de aplicación en dicha zona.

3.- Tras sendos recordatorios efectuados al Ayuntamiento, con fecha 10-12-2014 (R.S. nº 14.506, de 15-12-2014), y al antes citado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. nº 14.507), éste nos respondió, en fecha 5-01-2015, con siguiente Informe :

“INFORME SOBRE EL EXPEDIENTE Nº DI-1945/2014-10, PARA INSTRUCCIÓN DE QUEJA RELATIVA A LICENCIAS DE OBRAS PARA EJECUCIÓN DE VALLADO DE TERRENOS EN ERA DE LA CRUZ Y CAMINO DE HORMIGÓN.

Con fecha 12 de noviembre de 2014 tiene entrada en la Dirección General de Urbanismo escrito de El Justicia de Aragón en el que se realiza la solicitud de información sobre el Planeamiento vigente en el municipio de Montalbán (Teruel), ya que se está efectuando la instrucción de una queja relativa a licencias de obras para ejecución de vallado de terrenos en Era de la Cruz, y camino de hormigón. Se adjunta copia del escrito de queja de un ciudadano.

Por parte de la Institución de El Justicia de Aragón se solicita informe al departamento de obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes acerca de cuál es el planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Montalbán, así como que se remita copia compulsada de planos de ordenación urbanística y viaria de la zona a que se refiere la queja, según dicho planeamiento, así como de las normas urbanísticas de aplicación en dicha zona.

Hay que hacer constar que de la información suministrada no puede conocerse el emplazamiento exacto de las parcelas que son objeto de la queja planteada, pues en ella solamente se menciona el paraje de la Era de la Cruz, y no se identifica el emplazamiento ni aporta referencia catastral alguna. No obstante, se ha consultado la página web del Ayuntamiento de Montalbán y se ha ubicado un mirador denominado Era de la Cruz, que se sitúa dentro del área de ordenación 1-MC (Mixta Casco) del suelo urbano de Montalbán, de acuerdo con su Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente el 15/06/2004, y del que se han aprobado definitivamente con posterioridad cinco modificaciones aisladas.

Se adjunta copia compulsada de los siguientes documentos:

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

- Plano de ordenación OR-1.3.2 (delimitación de áreas), correspondiente a la Modificación aislada nº 3 del Plan General, aprobada definitivamente el 27/08/2009 y que modificó el plano originario.

- Plano de ordenación OR-1.4.2.1 (Alineaciones estado modificado), correspondiente a la Modificación aislada nº 4 del Plan General, aprobada definitivamente el 25/11/2009 y que modificó el plano originario.

- Plano de ordenación OR-1.4.2.2 (Alineaciones estado modificado), correspondiente a la Modificación aislada nº 4 del Plan General, aprobada definitivamente el 25/11/2009 y que modificó el plano originario.

Por último, indicar que la información acerca del planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Montalbán (y en el resto de municipios de Aragón) se encuentra a disposición de todos los ciudadanos en el Sistema de Información Urbanística de Aragón (SIUa) en formato digital descargable no editable (pdf), en la dirección <http://sitar.aragon.es/SIUa/>.

4.- Del precedente Informe se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación escrita de fecha 14-01-2015 (R.S. nº 492, de 16-01-2015).

Y con misma fecha (R.S. nº 493) dirigimos un segundo recordatorio de nuestra petición de información al Ayuntamiento de Montalbán.

5.- En fecha 26-01-2015, recibimos el siguiente informe municipal, de su Alcaldía :

“En contestación su escrito de 28 de octubre de 2014, registrado de salida con el Nº 12356, por el que solicita información sobre licencia de obras para ejecución de vallado de terrenos en Era de La Cruz, y camino de hormigón, en esta localidad de Montalbán, les enviamos lo siguiente:

- *Copia íntegra compulsada de las Licencias de Obra.*

- *Informes del técnico de urbanismo de éste Ayuntamiento (incluidos en las licencias).*

- *Planos de ordenación urbanística y normas de aplicación a la zona de referencia (incluidos en los informes técnicos).*

En cuanto a las actuaciones realizadas por esta Administración en contestación a las diferentes solicitudes presentadas por D. [X] (o su esposa Dña. [Y]), comentar que el asunto ha sido objeto de contestación, en varias ocasiones, tanto verbal como escrita a través de informes del técnico de urbanismo.

Como ejemplo se envía copia de la realizada el día 7 de agosto de 2013.

La Era de la Cruz constituye un sistema general establecido por el PGOU como "espacio libre". Para esta categoría de suelo, no se encuentran establecidas alineaciones que determinen espacios públicos viarios integrados en la red urbana de la localidad. El conjunto de terrenos que la conforman son de propiedad particular, y

los pasos y accesos a través de los mismos constituyen acuerdos o estipulaciones a nivel particular entre los propietarios afectados o beneficiarios de los mismos.

En todo caso, quedamos a su disposición para, si consideran necesario, ampliar la información que consideren oportuna.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por el presentador de queja, como, más recientemente, por el Ayuntamiento, resulta :

A) Aportada por el presentador de queja :

4.1.- Consta acreditada la emisión de Informe de Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Montalbán, fechado en 26-07-2013, y suscrito por el Arquitecto Técnico, Sr. E... B..., de la empresa T... S.A., a instancia/solicitud del Sr. Alcalde-Presidente en relación al escrito presentado por Dña. [Y]. No consta en la documentación aportada copia de la solicitud presentada por éste, pero sí el recibo del Informe técnico puesto que se adjuntaba copia al escrito dirigido al Ayuntamiento al que se refiere la queja, como no contestado por dicha Administración local.

Decía el Informe emitido :

“Según la delimitación establecida en el P.G.O.U, plano de estructura urbanística OR-1.1 y plano de alineaciones en vigor OR-1.4.G, la delimitación de la Era de la Cruz constituye un sistema general establecido por el Plan General como "Espacio Libre".

Sobre el conjunto de la delimitación establecida para esta categoría de suelo, no se encuentran establecidas alineaciones que determinen espacios públicos viarios integrados en la red urbana de la localidad.

En la actualidad el conjunto de terrenos que conforman la Era de La Cruz, son de propiedad particular y los pasos así como los accesos a través de los mismos constituyen acuerdos o estipulaciones a nivel particular entre los propietarios afectados o beneficiarios de los mismos.

Es por lo que la obtención y/o tenencia de derechos sobre accesos y/o pasos por predios de propiedad particular, en la zona descrita, corresponde al establecimiento de servidumbres entre los propietarios, en tanto y en cuanto el P.G.O.U. no determine un nuevo régimen de alineaciones y clasificación de Los terrenos.

En relación a lo anterior se eleva el presente informe para conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Montalbán.”

4.2.- La queja que nos ocupa hace referencia a la falta de respuesta municipal a un escrito posterior a dicho Informe técnico, y en desacuerdo con el mismo, remitido por correo certificado al Ayuntamiento de Montalbán, con fecha 27-05-2014, y que consta recibido por dicho Ayuntamiento.

En dicho escrito, se exponía :

“PRIMERO.- Que somos propietarios del inmueble sito en la Era de la Cruz número 20 (antes Calle del Sol nº 20).

SEGUNDO.- Que recientemente se han producido diversas modificaciones en los caminos de acceso al inmueble de nuestra propiedad en la parte de acceso al garaje impidiéndonos el acceso al mismo

TERCERO.- Que con fecha 26 de Julio de 2013 se emitió informe por el Técnico Municipal de ese Ayuntamiento con el que no podemos estar de acuerdo en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. NORMATIVA

Tan antiguo o más que la existencia de los bienes demaniales son las usurpaciones de los mismos, pudiendo citar como fuente legal histórica la Partida 3ª, Título XXVIII, en su Ley IX dada por Alfonso X.

En la actualidad su marco normativo viene configurado por:

- Art. 132.1 de la Constitución (CE) que sienta los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad;

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) - Capítulo 1, arts 79 al 83 del Título VI-,

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP);

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de régimen local - Título VI, Capítulo 1, artículos 74 al 87-;

- Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, Título VI (arts. 169 a 192);

- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades Locales (RBEL)

- Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de Aragón (RBASOA)

- Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (LUA)

B. LOS CAMINOS COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Los caminos son definidos y considerados como bienes de dominio público con todos los efectos a ellos inherentes (arts. 3.1 y 70 a 72 del RBEL y 82 LBRL). Los caminos públicos constituyen competencia irrenunciable del Ayuntamiento y sólo a ellos corresponde tomar decisiones al respecto. La jurisprudencia ha sido clara en la materia al precisar que tienen la condición de públicos (STS de 7 de mayo de 1987) siendo a estos efectos indiferente que figuren en el Inventario municipal de bienes, si el carácter de uso público del camino se acredita suficientemente (STS de 29 de septiembre de 1989). La STS de 21 de mayo de 2008 fija la siguiente doctrina legal:" No puede entenderse que un vial, por el mero hecho de no estar incluido en el correspondiente inventario de Bienes Municipales, no sea de titularidad municipal"

Los caminos son por lo tanto, bienes de dominio público y uso público y por ellos inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin que sobre ellos opere la prescripción adquisitiva, no estando sujetos a tributación y sujetos a la potestad de recuperación de oficio. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido siempre la existencia de unos caminos rurales de carácter rudimentario, que normalmente carecen de firme y que en muchos de los casos surgen por el tránsito espontáneo y reiterado de los vecinos. Estos caminos no están muchas veces definidos ni regulados. Para acreditar su existencia ha de recurrirse a los planos catastrales de la época, incluso a los planos del Ministerio de Defensa. Hoy estos planos en unión de las informaciones testificales de los viejos vecinos conocedores del terreno constituyen medio de prueba para acreditar su existencia y anchura. No obstante, así como la no inclusión en el Inventario no constituye prueba en contrario de su titularidad y características (la obligada inclusión de las vías públicas entre las cuales se encuentran las rurales es muy reciente), tampoco el que no figuren en los planos del Instituto Geográfico supone la no existencia, pues pueden producirse omisiones o incluso eludirse voluntariamente la consignación de vías de comunicación de poca importancia (STS de 3 de febrero de 1966). Los planos propios del Ayuntamiento, de existir, así como cualquier plano oficial, constituyen prueba válida de su existencia y anchura, e incluso la propia declaración testifical de los vecinos conocedores del municipio.

El artículo 55.1 del RBEL habilita a las Corporaciones Locales a recuperar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público. Los caminos rurales no pueden, dice nuestro Tribunal Supremo, ser excluidos de la protección posesoria municipal (STS de 3 de febrero de 1984). Acreditado el carácter público del camino, cualquier actuación municipal que se inicie para su recuperación es en principio legítima.

Por otra parte, el correcto ejercicio de la potestad de recuperación exige que la posesión pública ha de ser: 1) notoria y evidente, no dudosa 2) Aportarse prueba plena y acabada sobre la indiscutible y notoria posesión pública (STS de 7 de noviembre de 1986) si bien este último requisito ha sido atenuado por la más reciente corriente jurisprudencial (SSTS de 16 de noviembre de 1985, 4 de enero de 1991). Ello sucede cuando de usurpaciones recientes se trate.

En conclusión, si de la usurpación reciente se trata, puede y debe el Ayuntamiento ejercitar la potestad de recuperación respecto de un camino público, por lo que deben descartar si realmente se trata de una servidumbre (camino privado). No es óbice para ello que el camino no figure en el Inventario. Deben acreditar su existencia, características etc, por todos los medios posibles y sólo entonces ejercer y ejecutar la potestad de recuperación.

En nuestro caso se cumplen todos los requisitos mencionados anteriormente.

C ÓRGANO COMPETENTE

Los artículos 71.2 RBEL y 63.1 RBASOA establece que "la recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación". Nuestra doctrina jurisprudencial entiende que se debe partir de que la Corporación es la entidad pública, y así se deduce del art. 22.2.j. de la LBRL, cuando dice que corresponderá al Pleno " la defensa de la Corporación en materia de competencia plenaria" distinguiendo la persona jurídica (la Corporación) y el órgano (el Pleno). Por ello, cuando los Reglamentos de bienes mencionados exigen " acuerdo previo de la Corporación" no está atribuyendo la competencia a un órgano concreto dentro de la Corporación.

En su virtud, se ha de acudir a los arts. 21 y 22 de la LBRL, el primero de los cuales, en su apartado 1.s), atribuye al Alcalde" aquellas competencias que la legislación del Estado (, ...) asigne al municipio y no atribuya a otros órganos municipales". Por lo tanto, este es el título de atribución a los Alcaldes de la competencia para ordenar la recuperación de oficio de bienes en vía administrativa, y no el artículo 21.1.k) (" el ejercicio de acciones judiciales y administrativas"); el ejercicio de una acción administrativa es cosa distinta de la recuperación de oficio, pues alude necesariamente a la comparecencia ante otras Administraciones Públicas en defensa de intereses municipales, sin lo cual no puede decirse que haya ejercicio de acción administrativa", lo que es distinto al puro ejercicio de potestades municipales; en todos estos supuestos existe ejercicio de competencias administrativas pero no ejercicio de acciones administrativas (STS Sala Tercera, de los Contencioso Administrativo, Sección 5ª de 2 de abril de 2008)

D EL DOMINIO PÚBLICO Y EL ORDENAMIENTO URBANÍSTICO

El art. 21 a) LUA establece como deber del ciudadano, el respetar y hacer un uso adecuado, atendidas sus características y su función, de los bienes de dominio público i en su apartado c) el abstenerse de realizar cualquier actividad que comporte riesgo de perturbación o lesión de los bienes públicos

Establece el artículo 204 de la LUA, en relación al sistema de expropiación urbanística, que "cuando en la superficie expropiada existan bienes de dominio público i el destino de los mismos según el planeamiento sea distinto al que motivo su afectación o adscripción al uso general o a los servicios públicos, se seguirá el

procedimiento previsto en la legislación reguladora del patrimonio de la Administración titular del bien" establece el artículo 266.3 de la LUA que " si la edificación se realizara sobre terrenos calificados en el planeamiento como sistemas generales, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial, el Alcalde adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, sin limitación alguna de plazo, sin perjuicio de dar traslado al Ministerio Fiscal por si pudieran ser consitutivos de delito"

Es decir, el Alcalde en todo caso debe proceder a la paralización de la obra.

A mayor abundamiento, y a fin de tener en cuenta las graves consecuencias que luego se dirán puede tener el informe emitido por el Técnico municipal de 26 de julio, se ha de dejar constancia del artículo 137 LUA. Establece el artículo 137 de LUA que:

"1.- Cuando en la unidad de ejecución existieren bienes de dominio público y uso público no obtenidos por cesión gratuita derivada de la gestión urbanística, el aprovechamiento subjetivo correspondiente a su superficie pertenecerá a la Administración titular de aquéllos, salvo en el caso de que la superficie de dominio y uso público existente no se compute a efectos de edificabilidad.

2.- En el supuesto de obtención por cesión gratuita derivada de la gestión urbanística, cuando las superficies de los bienes de dominio público u suso públicos anteriormente existentes fueren iguales o inferiores a las que resulten como consecuencia de la ejecución del plan, se entenderán sustituidas unas por otras. Si tales superficies fueran superiores, la Administración percibirá el exceso, en la proporción que corresponda"

Es decir, si el Ayuntamiento manifiesta como lo hace en este informe que los caminos y calles que existen en la Era la Cruz son de propiedad privada se produce un auténtico caos jurídico con consecuencias de gravedad patrimonial pues debería de soportar una carga que no tiene por qué soportar.

E EL DOMINIO PÚBLICO Y EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

Las notas de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad que el art. 132 CE otorga a los bienes de dominio público pretenden dotar de blindaje a unos bienes que por pertenecer a la colectividad y cumplir con fines, usos y servicios que redundan en beneficio común han de disponer de invulnerabilidad que impida cualquier menoscabo de aquellos.

Esta protección llega hasta el Código Penal. El artículo 319 del Código Penal modificado por el artículo único 90 de la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de junio, tipifica las obras de urbanización o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes y bienes de dominio público, entre otros.(1) Estos tipos penales protegen como bien jurídico, no la normativa urbanística, sino la utilización racional del suelo como recurso natural limitado y la adecuación de su su uso al interés general (arts. 45 y 47 CE), obedeciendo así a la exigencia de los poderes públicos para tutelar estos

intereses sociales en congruencia con los principios rectores del estado social y democrático de derecho.

Nota (1)

1 Artículo 319

1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo el montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Para la aplicación de la norma penal citada, habrá de tenerse en cuenta que para determinar el tipo por reenvío se habrá de acudir a la norma donde este se concrete. En nuestro caso, es la normativa señalada sobre patrimonio y normativa urbanística y de la edificación.

Por otra parte, el artículo 320 del CPE cierra el círculo establecido por el artículo 319 al establecer que también serán penalmente punibles las conductas

dolosas de funcionarios que informen favorablemente los actos contrarios a las normas de ordenación territorial o urbanísticas, aquellos que resuelvan o emitan su voto favorable (por pertenecer a un órgano colegiado) a resoluciones igualmente contrarias a la ordenación a sabiendas de su injusticia; y aquellos otros que por acción silencien la infracción u omitan las inspecciones de carácter obligatorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No es de recibo la afirmación del informe técnico de 26 de julio de 2013 (Documento 1) en su párrafo primero pues una de las obligaciones del planeamiento es establecer alineaciones y rasantes

SEGUNDA.- No son de recibo los párrafos segundo y tercero del mencionado informe donde se manifiesta el carácter de servidumbre privada de los accesos pues es absurdo que estos accesos, que se han utilizado desde tiempo inmemorial, se puedan considerar privados. Su caracterización como tales no solo provoca, como se ha dicho, un auténtico caos jurídico si no una futura carga para el Ayuntamiento en el caso de que se decida algún día por fin a urbanizar y ordenar aquella zona. ¿Alguien puede negar que la calle que se señala como numero 1 en amarillo en el informe no es público? Y el resto de calles y caminos existentes en la zona de delimitación de la Era la Cruz como espacios libres. ¿Alguien que ha vivido en el pueblo puede pensar que no son caminos públicos sino servidumbres privadas que podría cerrar un particular en cualquier momento?

TERCERA.- Se ha procedido a la construcción en el trozo que se señala en rojo en el Documento nº 2 que como se ve figura como vaguada libre y sin que tenga la condición de parcela, realizándose una auténtica apropiación del dominio público, obstaculizando de esta forma el acceso al garaje de nuestra propiedad existente según se manifiesta del número 2 del Documento numero 1

En definitiva

SOLICITAMOS

PRIMERO.- Que se proceda de manera inmediata por el Ayuntamiento a la recuperación de oficio del trozo de terreno que se señala en rojo en el Documento numero 2 paralizando cualquier tipo de obra y ordenando derribar la construido por considerar que el mencionado trozo de terreno es un bien de dominio publico, procediendo ha dejar expedito el acceso al garaje de nuestra propiedad por ser este acceso de carácter inmemorial y su usurpación reciente

SEGUNDO.- Que para el caso que así no se proceda, de manera inmediata se proceda por el Ayuntamiento a realizar las obras pertinentes en la zona señalada como amarillo en documento nº 2 per tal de facilitar el acceso a nuestro garaje, sin perjuicio de la recuperación de oficio señalada en el apartado primero, teniendo en cuenta la minusvalía de quien suscribe este escrito y que ya hace tiempo se ha presentado al Ayuntamiento (Documento nº 3)

TERCERO.- Advertir al Ayuntamiento de las responsabilidades en que puede incurrir, incluso de carácter penal, si no se procede a lo solicitado conforme se ha manifestado en los fundamentos de derecho de este escrito.

4.3.- En fecha 2-09-2013, mediante nueva instancia registrada en Ayuntamiento de Montalbán, se exponía :

“Recientemente he presentado escrito sobre camino de la Era la Cruz respecto del que no he recibido respuesta, les recuerdo su obligación de contestar en plazo de tres meses desde la presentación del mencionado escrito.

A la vez, pongo en su conocimiento que se siguen al de hoy realizando obras.

A estos efectos, con el fin de preparar las acciones administrativas y/o penales que me correspondan, una vez transcurrido el plazo de tres meses. SOLICITO :

1.- Copia autenticada de licencias de obras otorgadas para la ejecución de las obras que en este momento se están realizando en la era la Cruz (vallado de los terrenos).

2.- Copia autenticada de la licencia de obras otorgada para la realización del camino de hormigón que se hizo en su día.

POSDATA. Se vuelve a recordar, a fin de que actúen con urgencia, de la auténtica “chapuza” que se están realizando en la Era la Cruz así como de la obligación que tiene el Ayuntamiento de impedirlo si a la Era la Cruz le siguen queriendo llamar “MIRADOR”.

4.4.- Y pocos días después, en fecha 11-09-2014, por el mismo interesado, se solicitó :

“Visto que prosiguen las obras en la era de la Cruz y ante la posibilidad que se cierre el camino existente que me impediría absolutamente el paso con el coche a mi casa, solicito que se me entregue copia autenticada del acta de cesión al Ayuntamiento del camino recientemente construido.

Igualmente, le recuerdo que tiene pendiente de contestación diversas instancias presentadas.”

B) Aportada por el Ayuntamiento, adjunta a su Informe de 20-01-2015 :

4.5.- En Expediente de otorgamiento de Licencia de obras, nº 1/12, consta haberse solicitado (en fecha 11/12/2012) licencia para *“Reconstrucción del muro existente en C/ Sol nº 74 (era de la Cruz) y habilitación de paso aprox. 3 m para acceso a la era”.*

La solicitud fue informada favorablemente por servicios técnicos municipales, en fecha 12-01-2012.

Y se otorgó Licencia por Decreto de Alcaldía nº 4/2012, notificada al interesado en fecha 26-01-2012, y cuya liquidación de tasas se hizo efectiva en misma fecha.

4.6.- En Expediente de otorgamiento de Licencia de obras, nº 36/12, con emplazamiento en Calle del Sol nº 74, consta haberse solicitado (en fecha 2/07/2012) licencia para *“el vallado y reacondicionamiento de muro de dicha finca para evitar peligro de caídas y evitar algún que otro hurto, delimitando la propiedad de la misma”*.

La solicitud fue informada favorablemente por servicios técnicos municipales, en fecha 6-07-2012.

Y se otorgó Licencia por Decreto de Alcaldía nº 162/2012, notificada al interesado en fecha 30-08-2012, y cuya liquidación de tasas se hizo efectiva en fecha 31-08-2012.

4.7.- Se aporta también por el Ayuntamiento copia de la instancia presentada, en fecha 17-07-2013, solicitando :

“Al Ayuntamiento de Montalbán se adopten las medidas necesarias para facilitar el acceso y aparcamiento a su vivienda sita en era de la Cruz 20. Ruego se tenga en cuenta su minusvalía y su movilidad reducida.”

4.8.- A la precedente instancia se dio respuesta mediante la emisión del Informe de servicios técnicos, de fecha 26-07-2013, que consta recibido por el interesado en fecha 7-08-13.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de la información y documentación aportada al Expediente, procede concluir que debe reconocerse al presentador de queja causa fundada para ello, toda vez que, si bien es cierto que el Ayuntamiento había dado respuesta a la instancia registrada en fecha 17-07-2013, mediante Informe de Servicios técnicos de 26-07-2013, arriba reproducido (apartado 4.1. del relato de antecedentes), también es lo cierto que no se ha dado respuesta a las presentadas posteriormente (en fecha 27-05-2014, en la que se objetaba al citado Informe técnico, y se hacían una serie de solicitudes a dicha Administración, y en fechas 2-09-2014 y 11-09-2014).

Precedida por la exposición que se recoge en apartado 4.2. del relato de antecedentes, la solicitud registrada en fecha 27-05-2014, terminaba solicitando, en sus dos primeros apartados: *“Que se proceda de manera inmediata por el Ayuntamiento a la recuperación de oficio del trozo de terreno que se señala en rojo en el Documento numero 2 paralizando cualquier tipo de obra y ordenando derribar lo construido por considerar que el mencionado trozo de terreno es un bien de dominio publico, procediendo a dejar expedito el acceso al garaje de nuestra propiedad por ser este acceso de carácter inmemorial y su usurpación reciente”,* y *“Que para el caso que así no se proceda, de manera inmediata se proceda por el Ayuntamiento a realizar las*

obras pertinentes en la zona señalada como amarillo en documento n° 2 per tal de facilitar el acceso a nuestro garaje, sin perjuicio de la recuperación de oficio señalada en el apartado primero, teniendo en cuenta la minusvalía de quien suscribe este escrito y que ya hace tiempo se ha presentado al Ayuntamiento (Documento n° 3)”. El tercero de los apartados hacía una advertencia de posibles consecuencias de no atenderse lo solicitado, al amparo de los fundamentos de derecho que se argumentaban en la exposición.

Tratándose de queja relativa a la falta de respuesta municipal a las solicitudes dirigidas a dicha Administración, procede recordar la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

En cumplimiento de lo establecido por la misma citada Ley, en su art. 89, dicha resolución “...decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo” (art. 89.1), y “en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede” (art. 89.2).

Y, en consecuencia, recomendar al Ayuntamiento dé cumplimiento a dicha obligación legal, adoptando resolución expresa y congruente sobre las solicitudes antes mencionadas, y notificando en legal forma la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

SEGUNDA.- Sin perjuicio del reconocimiento que esta Institución debe a la competencia municipal para adoptar la resolución motivada jurídicamente que considere procedente, a la vista de la documentación examinada, sí debemos hacer algunas observaciones que consideramos relevantes para una acertada resolución del problema planteado.

Examinado el Planeamiento urbanístico vigente de la zona, efectivamente aparece recogida una amplia zonificación como “Sistema general de espacios libres”, pero en el que las alineaciones que aparecen en el perímetro exterior de dicho Sistema general parecen insuficientes, a juicio de esta Institución. Por una parte, porque, dentro de dicho ámbito del Sistema general previsto, la cartografía recoge varias edificaciones que quedan sin alineación definida, salvo que se trate de edificaciones que esté prevista su expropiación y demolición, para su uso como espacios libres. Y, por otra parte, porque omite la delimitación de los caminos, o vías, de uso y dominio público que preexistían en dicho ámbito, y que, incluso, aparecen en la propia cartografía con la denominación de calles (Sol, que va desde calle de las Eras hasta la cota 869.24, y de la Cruz, que va desde calle Sol, frente a su n° 20, emplazamiento de vivienda del interesado, por cota 860.86).

La información catastral examinada ciertamente nos informa de la existencia de propiedades privadas dentro del ámbito del Sistema general previsto, pero también de espacios de titularidad pública (las antes citadas calles Sol y de la Cruz, y las denominadas vaguadas en cartografía catastral), cuyo deslinde por parte del Ayuntamiento debiera estar definido, o definirse, a efectos de gestión de dicho Sistema general, por expropiación o por ocupación directa, al no estar dentro de una unidad de ejecución delimitada en el propio Plan.

Debemos, pues, cuestionar, como se hacía por el presentador de la queja, en su escrito presentado al Ayuntamiento en fecha 27-05-2014, y al que no se ha dado respuesta, la afirmación que hacía el informe del Arquitecto Técnico, Sr. E..., al decir que : *“...el conjunto de terrenos que conforman la Era de La Cruz, son de propiedad particular y los pasos así como los accesos a través de los mismos constituyen acuerdos o estipulaciones a nivel particular entre los propietarios afectados o beneficiarios de los mismos”*. Aun cuando sea cierto que en el Plano de Ordenación no se recogen alineaciones a los lados de caminos preexistentes, de uso y dominio público, ésta condición es imprescriptible y de obligada protección y recuperación, en su caso.

Puesto que, en principio (y salvo que el Ayuntamiento acreditase no serlo las “calles” y vaguadas antes citados), hay terrenos de titularidad municipal, el Ayuntamiento tiene reconocida competencia administrativa para su deslinde, y obligación legal de recuperar los que hubieran podido ser ocupados por terceros particulares. Como también la tenía para denegar la licencia de vallado si éste afectaba a terrenos de titularidad municipal. Nos remitimos en esto a los fundamentos jurídicos que aducía el presentador de queja en su escrito cuya respuesta reclamaba en queja.

TERCERA.- La calificación urbanística de la zona, como “Sistema general de espacios libres”, nos lleva a recordar al Ayuntamiento que, para la ejecución del Planeamiento y, por tanto, del efectivo uso como tal Sistema general, obliga a dicha Administración a obtener de los propietarios particulares incluidos en su ámbito los terrenos calificados para dicho uso público. Y al no estar delimitada en el Plan una Unidad de Ejecución (U.E.) para su obtención sistemática, debería el Ayuntamiento obtener dichos terrenos dotacionales, conforme a lo establecido en art. 190 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, esto es, por expropiación o por ocupación directa. Y la obtención de dichos terrenos particulares, exige el previo deslinde de los que lo son de titularidad pública municipal.

Según información facilitada por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, el Plan General de Ordenación Urbana fue aprobado definitivamente el 15-06-2004, habiéndose aprobado posteriormente cinco Modificaciones aisladas.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del Planeamiento urbanístico vigente, consideramos que debiera impulsarse de oficio, por el Ayuntamiento, la gestión

urbanística del previsto “Sistema general de espacios libres”, por expropiación o por ocupación directa, para su efectiva ordenación y uso como tal.

CUARTA.- El derecho de acceso a información urbanística, y, dentro de ésta, a la información sobre licencias urbanísticas otorgadas, está amparado , tanto por la Legislación Básica del Estado (art. 4 aptdo c) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo), como por la propiamente urbanística de nuestra Comunidad Autónoma (en art. 19, aptdo. g) del reciente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio), y, por ello, procede formular recomendación al Ayuntamiento para hacer efectivo dicho derecho, facilitando a los ciudadanos, por tener éstos reconocida acción pública en materia urbanística, la información que soliciten, y en el caso que nos ocupa la relativa a licencias otorgadas.

Ninguna de las licencias cuyas copias se nos han facilitado por el Ayuntamiento autorizaba obras de hormigonado de camino, acerca de las que se interesaba el presentador de queja (en su instancia al Ayuntamiento de fecha 2-09-2014), por lo que parece procedente recabar informe técnico de las características de la obra ejecutada, en cuanto a límites y trazado, y, en caso de no estar amparadas por licencia, proceder a incoar expediente en protección de la legalidad urbanística.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de MONTALBÁN, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- En general, ante cualquier solicitud de particulares dirigida a esa Administración, dando cumplimiento a lo establecido en arts. 42 y 43 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y como Administración competente, se adopte resolución expresa en procedimiento incoado a dicha instancia, y se notifique la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo dispuesto en art. 58.2 de la antes citada Ley.

Y en el caso particular planteado en queja, se adopte resolución expresa y congruente, a las solicitudes presentadas en ese Ayuntamiento, en fechas 27-05-2014, 2-09-2014 y 11-09-2014. Ver apartados 4.2, 4.3 y 4.4, del relato de antecedentes. Y se notifiquen las mismas, en legal forma, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

2.- En relación con aspectos concretos a los que se alude en queja que nos ocupa, para que :

a) Como actuación administrativa previa al desarrollo de la gestión urbanística de obtención de los terrenos de propiedad particular incluidos en el ámbito del sistema

general de espacios libres previsto en el Plan, se incoe expediente de deslinde de los terrenos que lo sean de titularidad pública municipal, y que, justamente por serlo, no han de ser objeto de obtención conforme a lo establecido en art. 190 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, sino, en su caso, atendiendo a lo establecido en art. 200.

Y en caso de haberse ocupado terrenos de titularidad municipal se incoe procedimiento de oficio para su recuperación, en ejercicio de las competencias que le están reconocidas a tal efecto por la legislación de régimen local, tanto básica como aragonesa.

b) Se recabe de sus Servicios Técnicos informe acerca de las características de la obra ejecutada, en cuanto a límites y trazado, de la obra de hormigonado de camino al que se alude en queja, por remisión a lo solicitado en fecha 2-09-2014, y si estaba, o no, amparada por licencia, y de no estarlo, se proceda conforme a las normas de protección de la legalidad urbanística cuya competencia está reconocida a ese Ayuntamiento.

3.- Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del Planeamiento urbanístico vigente, recomendamos se impulse de oficio, por el Ayuntamiento, la gestión urbanística del previsto “Sistema general de espacios libres”, por expropiación o por ocupación directa, para su efectiva ordenación y uso como tal.

Respuesta de la administración

Recibida respuesta del Ayuntamiento de Montalbán, en fecha 19-03-2015, nos decía:

“En relación con la Resolución comunicada, de fecha 19 de febrero de 2015, registrado de salida con el NI 1927, por el que solicita pronunciamiento sobre aceptación o no de la recomendación formal efectuada a este Ayuntamiento, le indicamos que se ha aceptado.

El propio interesado ya se ha dirigido a ésta Alcaldía, y se han mantenido conversaciones.

No obstante, el Ayuntamiento reitera que en el conjunto de terrenos que forman la Era de la Cruz, no existen espacios de titularidad pública.”

4.3.36. EXPEDIENTE DI-1631/2015-10

URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Demora municipal en procedimiento de reversión de expropiaciones. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 29-09-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a que : “... con fecha 12 de julio de 2004 y con fecha 4 de julio de 2013 se presentaron ante el Ayuntamiento de Zaragoza sendos escritos que hasta la fecha no han sido contestados, por los que solicitaba la reversión de un terreno.

Se adjunta copia de dichos escritos.

Se solicita del Ayuntamiento de Zaragoza que de respuesta a la petición cursada.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López, responsable del área de Urbanismo, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-09-2015 (R.S. nº 10745, de 1-10-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con lo actuado en el Expediente 3152646/91, y la falta de respuesta municipal a solicitudes registradas en fechas 12-07-2004 (Reg. nº 099638-2004) y 4-07-2013 (Reg. nº 063319-2013).

2.- En fecha 30-10-2015, mediante fax, se nos hizo llegar Informe del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda del Ayuntamiento, fechado en 26-10-2015, que nos ponía de manifiesto :

“Cumplimentando lo solicitado por el Sr. Justicia de Aragón mediante oficio fechado el 30 de septiembre de 2015 en relación con la queja planteada DI-1631/2015-10, y consultados los antecedentes obrantes en el expediente nº 3.152.646/91, se Informa lo siguiente:

Habiéndose solicitado por D. J... M^a P... H... en el año 2003 la reversión de dos porciones de terreno de 85,59 m² y 31,51 m². de superficie, procedentes respectivamente de las fincas catastrales Z-08-57-29-023 y 022, destinadas a zona verde y ubicadas en C/. Federico Ozanam nº 31, consta que mediante informe evacuado en fecha 27 de febrero de 2003 por la Sección Técnica de Administración de Suelo, se informaba la procedencia de revertir la porción de terreno de 85,59 m². de superficie, que había dejado de estar destinada a zona verde, resultando improcedente

la reversión de la otra porción de terreno cuyo destino se mantenía en el Plan General entonces vigente.

Dicha porción de terreno fue objeto de valoración por la Unidad de Proyectos y Valoraciones mediante informe de 6 de noviembre de 2003, fijándose como precio de reversión la suma de 24.621,03 €.

De dicho Informe valorativo se dio vista a los interesados, que comparecieron en fecha 7 de julio de 2004, alegando sobre dicha tasación y aportando Informe técnico de parte que lo valoraba en 10.540,26 €.

En fecha 4 de julio de 2013 los interesados solicitaron vista del expediente de referencia y por último consta nuevo Informe emitido por la Unidad de Proyectos y Valoraciones fechado el 28 de octubre de 2013, que reitera su valoración anterior.

Consecuentemente con lo anterior, procederá continuar con la tramitación del expediente en orden a iniciar el procedimiento de reversión, únicamente respecto de la porción de terreno de 85,59 m². de superficie que dejó de estar destinada a zona verde, todo ello sin perjuicio de que ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo entre las partes en lo relativo al precio de reversión, se formulen las valoraciones que resulten procedentes con carácter previo a la remisión del expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- La información que nos ha sido facilitada por el Ayuntamiento zaragozano, nos permiten concluir que, tal y como se denunciaba en la queja presentada, aun cuando se emitió informe por la Unidad de Proyectos y Valoraciones, en octubre de 2013, y se reconoce la procedencia de continuar la tramitación del expediente en orden a iniciar el procedimiento de reversión, aunque limitado a una concreta porción de terreno (85,59 m²), éste parece paralizado, en dicho punto, desde hace ya dos años, lo que consideramos una vulneración del principio legal de impulso de oficio de los procedimientos administrativos, que se recoge en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que, en cumplimiento del deber legal previsto en art. 74.1 de la de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se adopten las

medidas oportunas de impulso de oficio del procedimiento administrativo de reversión al que se refiere la queja, hasta su resolución final.

Respuesta de la administración

En fecha 23-11-2015, recibimos respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza :

Informe del Servicio municipal de Administración de Suelo y Vivienda, de fecha 19-11-2015, que nos decía :

“Cumplimentando la recomendación formulada por el Sr. Justicia de Aragón mediante Oficio de referencia Dl-1631/2015-10, se hace constar que la Comisión Informativa de Urbanismo y Sostenibilidad celebrada el 18 de noviembre de 2015 dictaminó favorablemente someter a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento Pleno cuya sesión se celebrará el próximo día 23 de noviembre de 2015, el acuerdo cuya copia se adjunta, en virtud del cual se estima parcialmente la solicitud de reversión formulada por los titulares de la finca sita en C/. Federico Ozanam nº 31, cuya copia se adjunta a los efectos oportunos.”

El dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo y Sostenibilidad, del que se nos ha remitido copia en citado fax, tiene el siguiente contenido:

“AL SR. COORDINADOR DE URBANISMO Y SOSTENIBILIDAD:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 26 de junio de 1996, acordó adquirir por expropiación en avenencia de D. J... M^a P... H... y D^a G... A... F... sendas porciones de terreno de 85,59 m², y 31,51 m² de superficie procedentes respectivamente de las fincas catastrales Z08-57-20-023 y 022 destinadas a zona verde en el planeamiento vigente, en la suma de 604.077 Pts., de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Dicho acuerdo fue objeto de formalización mediante Acta de Ocupación y Pago fechada el 13 de noviembre de 1998 percibiendo los sujetos expropiados la totalidad del justiprecio expropiatorio, a cuyos efectos dichas fincas figuran en el inventario General de Bienes de la Corporación con los núms. 2783 A y B.

En el año 2003, los sujetos expropiados solicitaron la reversión de las dos porciones de terreno objeto de expropiación, al entender que habían variado la calificación y clasificación urbanística de las fincas de referencia.

Remitido el expediente a la Sección Técnica de Administración de Suelo en fecha 27 de abril de 2003 se informa que la porción de terreno de 31,51 m². de superficie continúa destinada a zona verde no procediendo en consecuencia su reversión, mientras que la porción de terreno expropiada de 85,59 m². Constituye suelo urbano consolidado, zona A-1 Grado 3-1 destinada a uso residencial y por lo tanto susceptible de reversión.

Paralelamente la Unidad de Proyectos y Valoraciones procede a emitir dictamen técnico sobre el valor de la finca susceptible de reversión cuyo Importe asciende a 24.621,03 €, cifra en la que se incluyen todos los porcentajes legales, teniendo en cuenta el cambio de clasificación y calificación urbanística que poseen los terrenos objeto de reversión, con arreglo a los cuales se ha procedido a su tasación.

Habiéndose dado audiencia y vista a los sujetos expropiados, estos muestran su disconformidad con la tasación municipal formulando tasación contradictoria por importe de 10.540,26 €, que dista considerablemente de los parámetros valorativos formulados por el Ayuntamiento de Zaragoza. A tal efecto la tasadora municipal confirma su anterior valoración mediante informe emitido el 28 de octubre de 2013, no existiendo por tanto acuerdo entre las partes en cuanto al precio de reversión.

Desde el punto de vista jurídico debe reseñarse en primer lugar que el derecho de reversión, ese un derecho de configuración legal en el que la norma a aplicar es la vigente en el momento que se solicita. A este respecto, y sin perjuicio de la vigencia de los supuestos del art. 34 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, que señala la procedencia de la reversión cuando se alterara el uso que motivo la expropiación en virtud de modificación o revisión del instrumento de ordenación territorial y urbanística, con determinadas excepciones que no concurren en el presente supuesto, resulta de aplicación al presente supuesto los arts. 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, con la modificación de los mismos introducida por la Ley 38/99, de 5 de Noviembre de Ordenación de la Edificación.

La Disposición Adicional Quinta de la meridad Ley 38/99, viene a establecer una nueva regulación del derecho de reversión, modificando los arts. 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que resulta de aplicación en todo caso a todas aquellas solicitudes de reversión presentadas tras su entrada en vigor, criterio jurisprudencial imperante, entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 2008 y reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Zaragoza 52/2010, de 4 de Febrero.

Entrando en el análisis de los preceptos de referencia, el art. 54 de la L.E.F., establece la procedencia al derecho de reversión, en el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, en cuyo supuesto el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, mediante el abono a quien fuera su titular de la indemnización que se determina en el artículo siguiente.

Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del

bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes "a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos".

La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del mentado cuerpo legal, "es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión.

La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.

Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de esta Ley.

La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los apartados anteriores. Dicho pago o consignación deberá tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde su determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión y sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo. En este último caso, las diferencias que pudieran resultar de la sentencia que se dicte deberán, asimismo, satisfacerse o reembolsarse, según proceda, incrementadas con los intereses devengados al tipo de interés legal desde la fecha del primer pago en el plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia bajo pena de caducidad del derecho de reversión en el primer supuesto".

En el presente supuesto, resulta evidente, que se ha producido un cambio en la calificación y clasificación urbanística de una de las partes objeto de expropiación, procediendo en consecuencia el inicio del procedimiento para la reversión de la misma, si bien la tasación de dicha porción de terreno no habrá de efectuarse por la mera actualización del justiprecio abonado en su día, sino mediante una nueva tasación que incorpore los beneficios que obtendrá el interesado como

consecuencia de la modificación de la calificación urbanística del terreno, tal y como ha efectuado el Informe técnico municipal.

En síntesis, a juicio del letrado que suscribe y examinados todos los antecedentes obrantes en este Servicio, habrá de estimarse parcialmente la solicitud de derecho de reversión de una de las fincas expropiada, en base a lo dispuesto en los arts. 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 38/99, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación, notificando la misma a los Interesados con expresión de los recursos en vía administrativa y jurisdiccional que procedan, rechazando la tasación formulada por los interesados y aprobando el precio de reversión fijado por los servicios técnicos municipales otorgando un plazo de diez días para su aceptación o rechazo en cuyo supuesto se enviará al Jurado. Provincial de Expropiación Forzosa para la determinación del precio de reversión en vía administrativa.

Resulta Órgano competente para la resolución del presente acuerdo a tenor de la normativa aplicable, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por analogía, ya que ostenta dicha competencia para la aprobación de procedimientos de expropiación, y consecuentemente para la reversión de fincas expropiadas.

En conclusión el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, en base a los informes obrantes en el expediente tiene a bien elevar al EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO, previa consideración de la M.I. COMISIÓN DE PLENO, el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Estimar parcialmente la solicitud de derecho de reversión formulado por D. J... M^a P... H... y D^a M^a G... A... F..., relativa a una porción de terreno de 85,59 m2. de superficie, procedentes de la finca catastral Z-08-57-29-023, expropiada por la Corporación Municipal al encontrarse destinada a zona verde en el P.G.O.U. de 1986, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 38/99, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación, art, 34 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, al haber variado la calificación y clasificación urbanística de dicho terreno, destinado en la actualidad a suelo urbano consolidado de uso residencial, con zonificación A-1, Grado 3-1 en el vigente Plan General de Ordenación Urbana

SEGUNDO Iniciar procedimiento para la reversión de la porción de terreno reseñada en el apartado primero del presente acuerdo, y en su virtud aprobar la Hoja de Aprecio formulada por la Unidad de Proyectos y, Valoraciones en fecha 6 de noviembre de 2003, confirmada el 28 de octubre de 2013 en la que se fija un precio de reversión de 24.621,03 € con arreglo a la legislación aplicable, rechazando la tasación formulada por los interesados cuyo importe asciende a 10.540,26 €.

TERCERO.- Dar traslado a los interesados de los Informes técnicos municipales relativos a la tasación de la finca objeto de reversión, concediéndoles un plazo de diez

días para que manifiesten su aceptación o rechazo, en cuyo supuesto se enviará el presente expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa para que determine en vía administrativa el precio de reversión de la finca de referencia.

CUARTO.- Autorizar al Sr Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamiento y Vivienda, o quien legalmente le sustituya, para la fijación de plazo y firma de cuanta documentación precise la debida efectividad del presente acuerdo.”

4.3.37. EXPEDIENTE DI-370/2014-10

URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. COSTES DE URBANIZACION. Firmeza de actos municipales. Aplicabilidad de Sentencia a terceros que no fueron recurrentes. Obligación de resolución expresa a solicitud dirigida al Ayuntamiento. Conveniencia de llegar a convenio entre Admón y empresa solicitante, por razones de equidad, que facilite el cumplimiento en el tiempo de sus obligaciones para con el Ayuntº y el desarrollo de su actividad empresarial. VILLANUEVA DE GÁLLEGO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 24 de febrero de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“..... se constituyó en Febrero de 1982 como consecuencia del cierre y despido de los trabajadores de la empresa zaragozana N....., dedicada a la fabricación de juguetes.

Un grupo de trabajadores, con las indemnizaciones recibidas, las prestaciones por desempleo y préstamos hipotecarios, con mucho trabajo y esfuerzo iniciamos los comienzos de la empresa.

Durante los siguientes 15 años del inicio, fuimos amortizando los prestamos hipotecarios, nunca repartimos beneficios cuando los hubo, invirtiendo los mismos, en renovación de maquinaria, instalaciones, herramientas, etc.

Así fuimos llegando al año 2008, siempre con dificultades de todo tipo para una Empresa pequeña y con poco capital.

A partir de esa fecha, entramos en la crisis económica, como otras muchas Empresas, teniendo que reducir plantilla y volver a tener que endeudamos financieramente para poder subsistir.

En la actualidad estamos 6 personas fijas , entre socios/trabajadores y personal contratado, cuando hay posibilidades de mas trabajo se contrata a más personal.

Al día de hoy estamos con préstamos hipotecarios, prestamos personales, aplazamientos y planes de pago a la Seguridad Social, Hacienda etc.

También con ERES, no de rescisión de contratos, sino de reducción temporal, de jornada los años 2011.2012.2013.2014.

Debemos de decir que de todos éstos Organismos Oficiales, hemos recibido comprensión y disposición de ayuda.

Una vez expuesta brevemente el inicio y situación de la Empresa, pasamos a detallar los más sucintamente posible las RAZONES por las que nos dirigimos a ésta Institución.

En el año 1.999 el Ayuntamiento de Villanueva de Gallego, según documentación fotocopiada que vamos a ir acompañando, nos comunica obras de Urbanización en el Polígono "ALCANTARILLAS", más tarde denominado "Sector uno", en el que está situada nuestra Empresa, así como el coste de las mismas.

Haciéndose un ingreso del 20% y un aval del 80% restante, sobre la cantidad y factura que el Ayuntamiento y Alcalde nos dice corresponde, con la que estamos plenamente de ACUERDO.

Dicha cantidad es muy importante para una Empresa pequeña.

Posteriormente y en fechas sucesivas, nos va aumentando significativamente el importe, sin razón para ello, a juicio de todos los reclamantes.

En los escritos que se le dirigen al Ayuntamiento, por parte de todos los afectados, desde la Federación de Empresarios, particulares, Empresas Familiares, pymes, etc., se ponen de manifiesto las innumerables irregularidades, tanto de tipo económico como técnico y jurídico, así lo demuestran las sentencias judiciales, como por parte de la Diputación General de Aragón.

Aunque adjuntamos algunas fotocopias al respecto, sólo es una pequeña pincelada, no queremos extender la aportación de documentos al respecto, pero si lo estimare oportuno lo aportaríamos.

Durante el tiempo que transcurre desde la fecha de la cantidad inicial que nos corresponde, hasta la última cantidad, van practicando cada vez cantidades mayores.

Todos los afectados por las mismas, vamos recurriéndolas constantemente.

Finalmente cuando practican la "ultima" liquidación, del año 2010, la cantidad resultante se ha multiplicado enormemente.

Es recurrida por vía contencioso-administrativa.

La sentencia 230/2012 y el Auto de fecha 25 de febrero de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza establece "la indemnización-exoneración del 50%.

Acompañamos diversos escritos al Ayuntamiento de Villanueva de Gallego y a la Diputación Provincial de Zaragoza para que se nos aplique la misma.

"En la última fase del problema y solamente por razones económicas extremadamente difíciles desde el año 2008, como hemos expuesto al inicio de la presente, se puede comprobar en la cuenta de resultados y en los organismos oficiales citados anteriormente, si hace falta documentación al respecto la aportaremos, no nos ha sido posible acudir a la vía contencioso-administrativa.

Creemos que es de "VERDADERA JUSTICIA" que la sentencia se aplique a quienes hemos padecido el "EXCESO" de la cantidad que nos aplican.

Al igual que contribuimos inicialmente en la parte/cuota que nos corresponde por metros de terreno y situación, "IGUAL" debemos de participar de la sentencia que fija el porcentaje a aplicar a dicha cantidad.

Aún así la cantidad resultante de ése 50%, sin recargos de ninguna clase, es muy importante, multiplicando, por varias veces de la cantidad inicial.

Dada nuestra situación económica, pero con deseos de poder pagar, hemos propuesto al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, en diversas ocasiones, permutar parte de nuestros terrenos por la deuda, incluso hacer una valoración de los mismos y permutar con alguna de las naves que el Ayuntamiento construyó, en dicho polígono, abonándonos la diferencia, siempre sin acuerdo posible por su parte.

Por lo tanto necesitaríamos

Una moratoria en el tiempo, de al menos año y medio.

Fraccionamiento del pago de 5-6 años, sin intereses

Retirada del Embargo por parte de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Pensamos y creemos que las instituciones son y deben de estar al servicio del ciudadano, de la Sociedad.

Hasta la fecha desde el año 1982, hemos contribuido con nuestro trabajo a la sociedad y las Instituciones, pagando salarios, seguridad social, Iva, Irapf. Tasas, impuestos etc.

Estamos convencidos que con esfuerzo, iremos pagando la cantidad que considera la sentencia.

Significar también que la última cantidad que figura en el embargo, y sin exagerar mucho, y a éste paso, con la constante perdida de valor del terreno, más parecería se trate de una expropiación por incautación.

Queriendo creer en las Instituciones, y sin entrar en valoraciones de las personas que las dirigen, en muchas ocasiones elegidas por los ciudadanos, que ponen su interés particular por encima del general y de las Instituciones.

Lamentablemente vemos cada día más, en general éste tipo de actuaciones, de la que Villanueva de Gallego no es ajena.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente nos dirigimos a ésta Institución a fin de que medie ante el citado Ayuntamiento.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 13-03-2014 (R.S. nº 3.033, de 17-03-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de VILLANUEVA DE GÁLLEGO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones desarrolladas por ese Ayuntamiento, en relación con la aprobación de proyecto/s de urbanización del Polígono Alcantarillas, luego Sector 1 Industrial, sus modificaciones, contratación y pago de obras, y de su reparto de cuotas a los propietarios afectados, y estado actual de cumplimiento de obligaciones, tanto del Ayuntamiento para con la empresa/s adjudicatarias de obras o trabajos contratados para dicha urbanización, como de propietarios a los que se hayan imputado cuotas de urbanización.

2.- Informe concreto de las actuaciones realizadas en relación con la situación que se plantea en queja, afectando a Parcela 20 del Sector 1 Industrial, y con aclaración de si la misma está comprendida en UE 11, o 12, de dicho Sector, pues en documentación municipal aportada a la queja, se hace referencia a las dos. Y sobre cuál sea la postura de esa Administración municipal sobre la situación que afecta a la viabilidad de la empresa afectada, ante las cantidades que se reclaman a la misma.

3.- Rogamos se nos remitan, junto a los documentos que acrediten los precedentes informes, más en concreto :

3.1.- Copia de la Sentencia 230/2012 y del Auto de 25 de febrero de 2013, ambos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, cuya aplicación se solicita por la empresa afectada.

3.2.- Copia de Planos de ordenación urbanística del Sector 1 Industrial, y de los ámbitos de las UE 11 y 12, y localización de la Parcela 20, así como de Planos de las obras de urbanización y de sus modificados, cuyos costes se reclaman.

3.3.- Copia del Proyecto/s de Reparcelación de la/s UE 11 y 12.

2.- Tras recordatorio dirigido al Ayuntamiento con fecha 24-04-2014 (R.S. nº 4766, de 26-04-2014), en fecha 9-05-2014 recibimos información municipal.

La comunicación recibida nos decía :

“Cumplimentando su solicitud de información sobre "Cuotas de Urbanización Sector 1 Industrial" correspondiente al Expte. DI-370/2014-10, por el presente pongo de manifiesto los aspectos siguientes:

1. Este Ayuntamiento -con la finalidad de proceder a la legalización de las edificaciones e industrias existentes desde hace más de 20 años en el antiguo Sector 1 Industrial (denominado "Zona Industrial Alcantarillas")- ha llevado a cabo en síntesis las siguientes actuaciones:

1.1. En marzo de 2001 inicia los trámites para la aprobación de la Modificación Aislada del entonces vigente P.G.O.U. y de forma paralela en octubre de 2001 también se inician los trámites para la aprobación del Proyecto de Reparcelación y del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución nº 12. Dichos Proyectos no llegaron a aprobarse definitivamente y quedaron sin efecto, siendo sustituidos por unos nuevos denominados Proyectos de Reparcelación y de Urbanización de la Unidad de Ejecución nº 11, toda vez que dicha Modificación Aislada del P.G.O.U. y el correspondiente Plan Parcial del referido Sector 1 Industrial en su tramitación sufrieron alguna modificación, si bien el ámbito de la U.E.-12 era casi coincidente con el de la nueva U.E.-11.

1.2. Así y en fecha 15 de septiembre de 2003, se aprueba inicialmente el Proyecto de Reparcelación de la nueva U.E.-11 del Plan Parcial del Sector 1 Industrial y se deja sin efecto la tramitación del Proyecto de Reparcelación de la U.E.-12.

En fecha 4 de octubre de 2004 se aprueba definitivamente el referido Proyecto de Reparcelación de la U.E.-11.

Contra dicha aprobación se interpone recurso contencioso-administrativo por la mercantil "B.... P....., S.L." dictándose por el Juzgado nº 1 de Zaragoza la pertinente Sentencia nº 163/2006 en fecha 16 de mayo de 2006 por la que se declara no conforme a derecho la actuación recurrida, anulándose la misma.

1.3. Entre tanto y con anterioridad a dicha Sentencia, en junio de 2005 se aprueba un nuevo P.G.O.U. en el que los terrenos correspondientes a la referida U.E.-11 se clasifican ya como suelo urbano consolidado, produciéndose una distorsión entre la clasificación formal del suelo y su realidad material, pues no se había completado la ejecución total del planeamiento y de la urbanización de dicha U.E.-11.

1.4. Así y dando cumplimiento a la referida Sentencia, dicha distorsión se pretende superar con la elaboración y aprobación de un nuevo Proyecto de Reparcelación de la U.E.-11, que fue aprobado definitivamente el 25 de septiembre de 2009.

Contra dicha aprobación se interpone recurso contencioso-administrativo por la mercantil "B.... P....., S.L.", dictándose por el Juzgado nº 1 de Zaragoza la pertinente Sentencia nº 230/2012 en fecha 25 de septiembre de 2012 por la que se estima parcialmente el recurso formulado, confirmándose la actuación impugnada salvo en

el particular de que debe reconocerse una indemnización a los actores por un 50% de las cuotas de urbanización.

1.5. Como consecuencia de las actuaciones municipales reseñadas y otras circunstancias de diversa índole se producen y se aprueban dos modificaciones del "Proyecto de Urbanización de la U.E.-11" –también denominado "Proyecto de dotación de Servicios y Urbanización de la Zona Industrial Alcantarillas"- cuyos importes quedan reflejados tanto en el referido Proyecto de Reparcelación de la U.E.-11, aprobado el 25 de septiembre de 2009, como en la correspondiente Cuenta-Liquidación Definitiva, aprobada el 17 de junio de 2010.

1.6. En relación a la contratación y pago de las obras, y de su reparto de cuotas a los propietarios afectados y estado actual del cumplimiento de obligaciones -tanto del Ayuntamiento para con la empresa contratista de las obras de urbanización, como de los propietarios a los que se han imputado cuotas de urbanización- hay que señalar lo siguiente:

Las obras de urbanización se contrataron con la mercantil "Construcciones I....., S.A." y a fecha de hoy el Ayuntamiento le ha pagado la totalidad del coste de las mismas, sin que haya al respecto ningún tipo de obligación pendiente por parte de este Ayuntamiento.

El reparto de cuotas urbanísticas se realizó conforme a lo establecido en el Proyecto de Reparcelación y Cuenta-Liquidación definitiva, cuyos expedientes se remiten adjuntos al presente informe.

La casi totalidad de los propietarios a los que se han imputado cuotas urbanísticas han pagado las mismas, salvo las que corresponden a las parcelas de los propietarios "I....., S.C.L.", J... J... A... M..., "P.... E.... y B..., S.L." y "M... E....., S.L.". Las cuotas correspondientes a los propietarios indicados están en recaudación por vía ejecutiva, habiéndose dictado las correspondientes Providencias de Apremio.

2. Respecto a las actuaciones realizadas en relación con la situación que se plantea "en queja", afectando a la parcela 20 de la U.E.-11 del Sector 1 Industrial, hay que significar lo siguiente:

2.1. Dicha parcela está incluida en el ámbito de la U.E.-11 y de la U.E.-12, si bien esta última Unidad de Ejecución nº 12 -tal y como se ha explicado- quedó sin efecto y sustituida por la U.E.-11.

2.2. Las actuaciones realizadas en relación a la "queja", en general, quedan reflejadas en la documentación obrante en los expedientes administrativos que se remiten adjuntos al presente informe.

2.3. Además, hay que señalar que en fecha 11 de octubre de 2011 se dictó providencia de apremio para la recaudación en vía ejecutiva de la cuota urbanística que le corresponde.

2.4. Asimismo, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de septiembre de 2013 no se admite a trámite la solicitud formulada por "I..., S.C.L." para que -en virtud de la aplicación o extensión de los efectos de la referida Sentencia nº 230/2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza en fecha 25 de septiembre de 2012- se le reduzca un 50% la cuota urbanística que le corresponde a la parcela nº 20 de dicha U.E.-11.

2.5. Finalmente, hay que señalar que este Ayuntamiento desconoce la situación de viabilidad de la empresa afectada, ante las cantidades que se le reclaman en "recaudación vía ejecutiva", al igual que al resto de propietarios reseñados que no han pagado las cuotas urbanísticas en "recaudación voluntaria".

En todo caso, es obvio que este Ayuntamiento no puede ni debe dejar de cobrar dichas cuotas urbanísticas o condonar las mismas.

3. Asimismo, adjunto se remite la documentación siguiente:

3.1. Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución nº 12 -octubre 2001- sin aprobar y sustituido por el correspondiente de la Unidad de Ejecución nº 11.

3.2. Plan Parcial del Sector 1 Industrial -enero 2003.

3.3. Expediente administrativo sobre aprobación del Proyecto de Reparcelación de la U.E.-11, remitido al Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Zaragoza.

3.4. Proyecto de Reparcelación de la U.E.-11 -abril 2003- aprobado definitivamente el 4 de febrero de 2004.

3.5. Sentencia nº 163/2006 dictada en fecha 16 de mayo de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Zaragoza.

3.6. Expediente administrativo sobre aprobación nuevo Proyecto de Reparcelación de la U.E.-11, remitido al Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Zaragoza.

3.7. Expediente administrativo sobre aprobación de la Cuota-liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la U.E.-11, remitido al Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Zaragoza.

3.8. Expedientes relativos a recursos administrativos formulados por "B... P..., S.L.", remitidos al Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Zaragoza.

3.9. Nuevo Proyecto de Reparcelación de la U.E.-11 -mayo 2009- aprobado definitivamente el 25 de septiembre de 2009.

3.10. Sentencia nº 230/2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Zaragoza en fecha 25 de septiembre de 2012.

3.11. Solicitud formulada por la mercantil "I....., S.C.L.", informe del Secretario de la Corporación y acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el día 24 de septiembre de 2013 con notificación al interesado.

Todo ello a los efectos oportunos, significándole que este Ayuntamiento está a su disposición para facilitarle cuanta información precise al respecto."

3.- En fecha 7 de octubre tuvo entrada en Registro de esta Institución, documentación aportada por los presentadores de queja, incluyendo copia del escrito presentado al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, en el que se hacían las siguientes alegaciones :

"UNICA.- Que la entidad que represento se encuentra afectada gravemente por la situación de crisis económica general que vive el país, pero manteniéndose a duras penas gracias a las facilidades que todos los organismos oficiales le han proporcionado para los pagos de cuotas, atrasos y demás obligaciones tributarias, mediante la concesión de aplazamientos y fraccionamientos que hasta la fecha de hoy se están cumpliendo puntualmente.

Que manteniendo, igualmente, la entidad que represento, una deuda con este Ayuntamiento, mediante este escrito, vengo a hacer las siguientes peticiones, que esperamos sean atendidas, con el fin de poder cumplir también con el pago de dicha deuda:

1º En primer lugar, el abajo firmante, solicita la exención del 50% de las cuotas de urbanización, de la cuenta de liquidación correspondiente al Proyecto de Reparcelación y Urbanización de la unidad de ejecución nº 11, del sector 1 industrial, conforme ha establecido la Sentencia dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA, en autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 55/2010-M (Sentencia nº 230/2012 de fecha 25/09/2012), y el Auto dictado por el mismo Juzgado de fecha 25/02/2013.

Se solicita, pues, se establezca una nueva cuenta de liquidación con la exención de dicho 50% y sin aplicar intereses de demora, de acuerdo con el Auto citado (dictado en Incidente de ejecución).

2º Con el fin de facilitar el pago de las cuotas que resulten después de aplicar dicha exención, se solicita APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO de la deuda con la mayor extensión de tiempo que sea posible.

3º Con el fin de facilitar la marcha de la Sociedad, y el normal desarrollo de su actividad comercial, para poder atender a los pagos que se acuerden en el aplazamiento que se conceda a esta parte, se solicita, igualmente, el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, que el Ayuntamiento tiene acordado sobre las

cuentas corrientes de la Sociedad que represento, y que tramita la Diputación Provincial de Zaragoza.

En su virtud,

SOLICITO, tenga por presentado este escrito, y estimando las alegaciones que en él se contienen, se sirva acordar la exención del 50% de las cuotas urbanísticas, el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda y el levantamiento del embargo de las cuentas corrientes, por ser conforme a Derecho.”

CUARTO.- De la documentación aportada inicialmente al Expediente por el presentador de queja, resulta :

4.1.- Comunicación del Ayuntamiento, a I....., ..., de fecha 3-06-1999, informándoles de que la cantidad que les correspondía, en concepto de costes de urbanización del Sector 1 Industrial, ascendía a 5.248.153 Ptas, incluido el IVA.

4.2.- Factura de 31-08-2000, del Ayuntamiento, por importe a ingresar de 2.206.847 Ptas, IVA incluido, una vez deducido 1.049.631 Ptas ingresadas en 1999, por 62'05 % de aportación que correspondía a I....., ..., por obras de “dotación de servicios a la zona industrial de Alcantarillas”.

4.3.- Comunicación del Ayuntamiento a I...., de fecha 13-12-2001, reclamando el ingreso en Cuenta, de cantidad pendiente por importe de 7.636.471 Ptas, para urbanización de la U.E. 12 del PGOU.

4.4.- Comunicación del Ayuntamiento a ICE, de fecha 6-09-2004, que dejaba sin efecto otro anterior, de fecha 27-08-2004, reclamando el ingreso en Cuenta, de cantidad pendiente por importe de 57.673'46 € (70.280,26 €, en el de 27-08-2004), para urbanización de la U.E. 11 del Sector 1 Industrial.

4.5.- Comunicación del Ayuntamiento a I...., de fecha 20-07-2011, reclamando el ingreso en Cuenta, de cantidad pendiente por importe de 71.384'58 €, para urbanización de la U.E. 11 del Sector 1 Industrial. Y Fra. Liquidación definitiva, correspondiente a Parcela 660801.

4.6.- Notificación de Apremio DPZ, período 2010, cuota de urbanización U.E. 11, del Sector 1 antiguo PGOU, por importe de 71.384'58 €, más 7.138'46 € por 10 % recargo (en total : 78.523'04 €)

4.7.- Notificación del Ayuntamiento, de Acuerdo Pleno de fecha 28-02-2013, en ejecución de resolución judicial (Auto de 25-02-2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Zaragoza, en incidente de ejecución de Sentencia nº 230/2012).

4.8.- Resolución municipal de fecha 16-01-2012, contra Providencia de apremio de 11-10-2011.

4.9.- Recurso presentado, en fecha 15-07-2013, por I..., a DPZ, contra diligencia de embargo de bienes, por importe total de 128.464'66 €.

4.10.- Resolución de DPZ de fecha 11-06-2013, accediendo al fraccionamiento de pagos pendientes.

4.11.- Notificación de Diligencia de embargo, de 11-07-2013.

QUINTO.- La Sentencia 230/2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Zaragoza, dictada en Procedimiento Ordinario 55/2010-M, a cuyo contenido íntegro nos remitimos, en sus fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto, fue razonando la desestimación de los argumentos de la demanda presentada por la mercantil “B.... P...., S.L.”, para sólo, en relación con la imposibilidad de ejecución de una sentencia anterior (la nº 163/2006, de 16 de mayo) a la que se hacía relación en el fundamento sexto antes citado, llegar a concluir, en el séptimo de dichos fundamentos jurídicos :

“Finalmente, y en línea con lo que se ha adelantado, y aunque no estemos propiamente ante un incidente de ejecución, este Juzgado ya ha mostrado, por economía procesal y por garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, su criterio favorable a una aplicación analógica de lo previsto en el art. 105 de la Ley Jurisdiccional, debido a que resulta imposible proceder a una reparcelación material, sin que la actora haya practicado prueba eficaz que permita negar esta constatación que trae causa de las informaciones aportadas por el perito judicial.

Pues bien, la aplicación de este precepto conlleva que los actores, como compensación frente a la imposibilidad de haberse beneficiado con una reparcelación ordinaria, deban ser indemnizados con la exoneración del 50 % de las cuotas de urbanización también impugnadas en esta litis. Con ello, este Juzgado pretende mantener su contribución a la urbanización, pero también compensarles por la imposibilidad de haber promovido un proyecto de reparcelación ordinario (o, al menos, de haber participado en su proceso de aprobación con las correspondientes consecuencias legales).”

SEXTO.- De la documentación remitida por el Ayuntamiento, y numerada con referencia 3.11 (*Solicitud formulada por la mercantil "I....., S.C.L.", informe del Secretario de la Corporación y acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el día 24 de septiembre de 2013 con notificación al interesado*), resulta :

6.1.- En fecha 15-07-2013 tuvo entrada en Registro de Diputación Provincial de Zaragoza (DPZ), solicitud dirigida a dicha Administración Provincial, mediante la que los interesados en el expediente de queja que nos ocupa, invocaban la aplicación de Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de 25-09-2012, dictada a favor de otra Sociedad mercantil (B.... P...., S.L.) y otros; y en consecuencia la reducción del 50 % de la cuota que se les exigía en procedimiento de fraccionamiento de

pago seguido en expediente 07080000017547, y reajuste del fraccionamiento a la nueva cantidad.

6.2.- Desde el Servicio de Gestión y Atención Tributaria, de DPZ, se dio traslado de la petición al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, mediante oficio con R.S. nº 4056, de 31-07-2013, recibido en registro municipal en fecha 6-08-2013.

6.3.- Por Secretaría del Ayuntamiento se emitió informe, en fecha 19-08-2013, haciendo constar :

“Cumplimentando Providencia de Alcaldía y en relación a la solicitud formulada por I..... S... C.... L....” (I....), mediante escrito presentado en la Diputación Provincial de Zaragoza y remitido por ésta al Ayuntamiento con registro de entrada nº 2.202 de fecha 6 de agosto de 2013, se emite el siguiente

INFORME:

1º.- La mercantil I..... S.... C.... L...” (I....) solicita la reducción del 50% de la cuota urbanística que le corresponde por los costes de urbanización de la Unidad de Ejecución nº 11 (antiguo Sector 1 Industrial) mediante la aplicación-extensión de los efectos de la Sentencia nº 230/2012 dictada en fecha 25 de septiembre de 2012 por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza, aunque no ha sido parte en el correspondiente proceso judicial.

2º.- El art. 72.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que la estimación de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica -mediante Sentencia- solo producirá efectos entre las partes del proceso judicial, si bien tales efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en el art. 110.

Así, el art. 110 de la citada Ley 29/1998 regulada detalladamente el régimen jurídico de dicha extensión de efectos en ejecución de Sentencia a otras personas que no hayan sido parte en el proceso, con arreglo -entre otros y en lo que aquí nos interesa- a los siguientes presupuestos:

Que se trate de una sentencia sobre materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública.

La solicitud deberá dirigirse al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la sentencia de la que se pretende que se extiendan los efectos.

Que para el interesado no se hubiera dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuera consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución.

3º.- Ante todo ello y a fin de clarificar la cuestión planteada por el solicitante, hay que realizar las siguientes consideraciones:

a.- Por un lado, es claro y evidente que -en todo caso y conforme determina el art. 110.2- la solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que haya dictado la Sentencia -quien en su caso deberá resolver lo que procede- y, en su consecuencia, no procede en ningún caso dirigir la solicitud a la Administración (en este caso al Ayuntamiento) -como ha hecho el interesado- toda vez que éste no es el órgano competente para resolver dicha solicitud.

** Por ello, cabe concluir que no procede admitir a trámite la solicitud presentada por la mercantil I....., proponiendo su inadmisión.*

b.- Por otro lado, aunque no es necesario entrar a analizar el fondo de la solicitud y a fin de clarificar algunos aspectos de la cuestión planteada, conviene realizar las siguientes precisiones:

En modo alguno puede considerarse que la referida Sentencia nº 230/2012 trata sobre materia tributaria, ni mucho menos sobre materia de personal de la Administración Pública. Así, la propia Sentencia se pronuncia en el sentido de que no puede considerarse que las cuotas urbanísticas -objeto del proceso judicial- tengan naturaleza tributaria.

Además, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 1 de octubre de 2010 se desestimó el recurso de reposición formulado por I.... contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 17 de junio de 2010 por el que se aprueba la Cuenta-Liquidación correspondiente al Proyecto de Reparcelación y Urbanización de la Unidad de Ejecución nº 11 del Sector 1 Industrial - fijando la cuota urbanística que corresponda a I.... y al resto de propietarios de parcelas ubicadas en el ámbito de dicha UE 11- sin que I.... hasta la fecha haya promovido ningún recurso contencioso al respecto, por lo que el referido acuerdo del Pleno del Ayuntamiento ha devenido firme y consentido.

En cualquier caso y conforme a lo establecido en el art. 103 y siguientes de la citada Ley 29/1998, el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo del 28 de febrero de 2013 procedió a llevar a puro y debido efecto lo resuelto en la referida Sentencia, que única y exclusivamente reconocía una indemnización a los actores del proceso judicial por un 50% de la cuota urbanística que les correspondía por la urbanización de la indicada Unidad nº 11.

Por ello y sin perjuicio de lo expuesto en el apartado a) puede concluirse que en su caso procedería la desestimación de la solicitud formulada por I.....”

6.4.- Con fecha 16-09-2013 se emitió Dictamen por la Comisión Informativa Permanente municipal de Urbanismo, Parques y Jardines, Cementerio, Vivienda, Régimen Interior, Hacienda, Patrimonio y Servicios Urbanos-Especial de Cuentas, proponiendo :

"Visto el escrito presentado por "I..... S... C... L..." (I.....) en la Diputación Provincial de Zaragoza y remitido por ésta a éste Ayuntamiento con registro de entrada nº 2202 de fecha 6 de agosto de 2013, mediante el que -por aplicación o

extensión de los efectos de la Sentencia nº 230/2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza- solicita la reducción del 50% de la cuota urbanística que le corresponde por los costes de la Reparcelación y Urbanización de la U.E. nº 11 del Sector 1 Industrial, teniendo en cuenta el informe emitido al efecto por el Secretario de la Corporación y conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y demás normativa concordante, previa breve deliberación, la Comisión por unanimidad dictamina favorablemente y propone la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- No admitir a trámite la referida solicitud formulada por 'I..... S... C... L....' (I.....), toda vez que este Ayuntamiento no es el organismo competente para resolver dicha solicitud, con arreglo al contenido del informe jurídico obrante en el expediente.

Todo ello, sin perjuicio de que en su caso procedería su desestimación por los motivos expuestos en el referido informe jurídico.

Segundo.- Notificar al interesado el presente acuerdo a los efectos oportunos.”

6.5.- Y dicho dictamen se elevó a Acuerdo del Pleno municipal, que lo adoptó en mismos términos, en sesión de 24-09-2013, y se notificó a los interesados, según consta acreditado, con fecha 2-10-2013, con ofrecimiento de recursos procedentes, sin que ninguno de éstos se haya utilizado.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, remitirse, sin más, al relato de antecedentes fácticos remotos que se recogen en el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia 230/2012, a la que se alude en la queja presentada ante esta Institución, y que daba resolución a Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por otra empresa distinta, ubicada en el ámbito del Proyecto de Reparcelación y reparto de cargas de la Unidad de Ejecución nº 11 del Plan Parcial del Sector 1 Industrial de antiguo P.G.O.U., y cuya aprobación no fue, en cambio, recurrida, en tiempo y forma, por quienes han comparecido en queja ante esta Institución.

En consecuencia, la actuación administrativa municipal aprobatoria del citado Proyecto de Reparcelación habría devenido firme para éstos últimos.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, y reconociendo la voluntad de cumplimiento de sus obligaciones que, en todos sus escritos, han venido manifestando los comparecientes en queja, lo que se ha pretendido por éstos es que, al igual que la mencionada Sentencia concluía reconociendo a la empresa recurrente el derecho a una indemnización, en forma de exoneración cuantificada en el 50 % de las cuotas de urbanización, como compensación frente a la imposibilidad de haberse beneficiado con una reparcelación ordinaria, esa misma exoneración les fuera también de aplicación.

Y respecto a esta pretensión, ya planteada, por los ahora comparecientes en queja, mediante escrito dirigido a Diputación Provincial de Zaragoza, en julio de 2013, y que dicho organismo remitió, por razones de competencia, a resolución municipal, el informe de Secretaría del Ayuntamiento, de fecha 19 de agosto de 2013 (ver apartado 6.3 de antecedentes), recoge la fundamentación jurídica de posterior Acuerdo plenario municipal, de fecha 24 de septiembre de 2013 (ver apartados 6.4 y 6.5), por el que no se aceptó dicha pretensión.

Al no haberse interpuesto recurso alguno contra dicho acuerdo plenario municipal, nos encontramos nuevamente ante un acto devenido firme.

Y, por parte de esta Institución, nada cabe objetar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, ni al informe emitido por Secretaría del Ayuntamiento, ni tampoco al consecuente Acuerdo plenario municipal.

TERCERA.- La más reciente de las solicitudes, dirigida por los comparecientes en queja al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, con entrada en registro en fecha 7-10-2014, vuelve a plantear esa petición de exoneración del 50 % de las cuotas de urbanización que se le reclaman, el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda con la mayor extensión de tiempo posible, y el levantamiento del embargo sobre cuentas corrientes de la sociedad que facilite el desarrollo de su actividad comercial.

Al no haberse dado respuesta, que nos conste hasta la fecha, a dicha solicitud, debemos recordar al Ayuntamiento la obligación legal de dar resolución expresa a lo solicitado, en los términos que considere procedentes, conforme a lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A tal efecto, y aun cuando, como antes se ha dicho, esta Institución nada tiene que objetar, desde una estricta perspectiva jurídica, al informe de Secretaría del Ayuntamiento, de fecha 19 de agosto de 2013, y al consecuente acuerdo plenario, conforme al cual la aplicabilidad del fallo judicial de Sentencia 230/2012, al caso de los ahora comparecientes en queja, procedía plantearse, en su caso, ante dicha Jurisdicción, no podemos dejar de reconocer que el contenido mismo de aquel informe resultaba desalentador del resultado favorable de dicha pretensión en vía jurisdiccional, lo que, unido a las dificultades económicas por las que atraviesa la sociedad, hace comprensible la falta de impugnación que ha dado lugar a la firmeza del acuerdo.

Pero ello no impide a esta misma Institución reconocer, sin efectos vinculantes, como es el carácter de nuestras resoluciones, que la misma motivación que dio lugar al reconocimiento del derecho a exoneración del 50 % de las cuotas de urbanización a la sociedad recurrente, por la antes citada Sentencia, esto es, la imposibilidad de haberse beneficiado de una reparcelación ordinaria, se daba también en la sociedad que nos ha presentado su queja, y que, siendo consecuentes, por razones de equidad, consideramos oportuno formular sugerencia tendente, por una parte, a reconocer tanto lo que, por Derecho, corresponde al Ayuntamiento, como resultado de la firmeza de su acuerdo, y,

por otra parte, a facilitar a la sociedad presentadora de queja el cumplimiento en el tiempo de las obligaciones de pago que por dicha Administración se reclama, mediante el estudio, por ambas partes, de la situación económica y financiera de la empresa, de su evolución, del grado de cumplimiento previo a la crisis de sus obligaciones, para con las Administraciones, y la elaboración de un convenio o acuerdo de fraccionamiento y aplazamiento, en el plazo más amplio posible, de los pagos pendientes que, junto con los también exigibles por otros organismos, pueda ser asumible por dicha sociedad, facilitando a la misma el desarrollo de su actividad industrial y comercial. Y para que, por esas razones de equidad, y en interés del mantenimiento de la citada continuidad de la actividad en esa localidad, se estudie la posibilidad y cuantificación de alguna compensación económica que venga a reducir la cuantía de la deuda reclamada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de VILLANUEVA DE GÁLLEGO, para que, por razones de equidad en el tratamiento de casos en los que concurren circunstancias y situaciones iguales, sin perjuicio de reconocer lo que, por Derecho, corresponde al Ayuntamiento, como resultado de la firmeza de su acuerdo, y, por otra parte, facilitar a la sociedad presentadora de queja el cumplimiento en el tiempo de las obligaciones de pago que por dicha Administración se reclaman, se adopten medidas de estudio, por ambas partes, de la situación económica y financiera de la empresa, de su evolución, del grado de cumplimiento previo a la crisis de sus obligaciones, para con las Administraciones, y la elaboración de un convenio o acuerdo de fraccionamiento y aplazamiento, en el plazo más amplio posible, de los pagos pendientes que, junto con los también exigibles por otros organismos, pueda ser asumible por dicha sociedad, facilitando a la misma el desarrollo de su actividad industrial y comercial.

Para que, por esas razones de equidad, y en interés del mantenimiento de la citada continuidad de la actividad en esa localidad, se estudie la posibilidad y cuantificación de alguna compensación económica que venga a reducir la cuantía de la deuda reclamada.

Y, en todo caso, en cumplimiento de obligación legal, se adopte resolución expresa acerca de la solicitud última presentada a esa Administración, en fecha 7-10-2014, y que se reproduce en punto 3 del apartado Tercero de Antecedentes.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 20-11-2015, la respuesta del Ayuntamiento fue :

“En relación con el expediente referenciado en contestación a su recordatorio de fecha 8 de octubre de 2015, R.E. nº 4427, de 19 de octubre "Recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso sobre Sugerencia relativa a cuotas de

urbanización del Sector 1 Industrial y solicitud de empresa dirigida a ese Ayuntamiento en fecha 7-10-2014", por la presente tengo a bien comunicarle lo siguiente:

Que revisado el Expediente mencionado, incluido el Informe de Secretaría de fecha 19 de agosto de 2013 este Ayuntamiento no podrá adoptar acuerdo separado de los criterios jurídicos dado que las resoluciones y acuerdos deben basarse en el Principio de Legalidad inexcusable.

Que el Informe de Secretaría, invoca de forma oportuna el art. 100 de la Ley 2911998, recordando que el precepto impide la extensión de los efectos de la sentencia 230/2012 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza a cualquier otro propietario del sector, al no ser el mismo parte en el proceso.

Que debe mantenerse como acuerdo firme el adoptado por el Pleno de la corporación en fecha 24 de septiembre de 2013.

Que presentadas alegaciones por J... V... I... I... en fecha 7 de octubre de 2014, R.E. na 2908, ante el Ayuntamiento de Villanueva, solicitando la exención del 50% de las cuotas urbanísticas, el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda y el levantamiento de embargo de las cuentas corrientes, en fecha 16 de octubre de 2014 el Alcalde procedió a dictar la siguiente Resolución:

"Primero. - No admitir a trámite la solicitud formulada por D. J... V... I... I..., en representación de "I... S.L." solicitando la exención de un 50% de las cuotas de urbanización que corresponden a dicha mercantil relativas a las cuotas de urbanización del Proyecto de Reparcelación y Urbanización de la UE 11, entendiendo que el contenido de dicha solicitud ya fue resuelto mediante el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de 24 de septiembre de 2013 y que le fue notificado en fecha 2 de octubre de 2013, en el que se le indicada que este Ayuntamiento no es competente para adoptar resolución alguna acerca de su solicitud puesto que la misma debe dirigirse en todo caso al órgano jurisdiccional competente que dictó la Sentencia de 25 de septiembre de 2012 por usted invocada en su solicitud, como es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Zaragoza.

Segundo.- Así y en su consecuencia, no procede resolver tampoco sobre el aplazamiento, fraccionamiento y levantamiento de embargo por usted solicitado, lo que únicamente podría llevarse a efecto como resolución subsiguiente al reconocimiento de un error ó a la anulación del procedimiento de apremio de las cuotas urbanísticas a su empresa giradas, lo que no es posible de conformidad con el punto anterior de la resolución.

Tercero.- Dar cuenta al Pleno de la presente resolución en la siguiente sesión que del citado órgano se celebre.

Cuarto.- Notificar la presente resolución al interesado."

La Resolución fue debidamente notificada en fecha 23 de octubre de 2014.

Que no cabe adoptar resolución alguna de compensación económica a Incode pues no se hallaría fundamentación jurídica para llevar a cabo el acto administrativo correspondiente, dado que no puede la Administración resolver contra el Principio de Legalidad.

Que la recaudación de las cuotas de urbanización a I... mencionadas se encuentran como deuda en la vía ejecutiva, cuya gestión está delegada a Diputación Provincial de Zaragoza, Servicio de Gestión y Atención Tributaria, C/ Alfonso 1, 17, 70, Telef. 976203474

Por todo ello este Ayuntamiento no encuentra argumento jurídico que le permita llevar a cabo las sugerencias solicitadas, más allá de facilitar en todo lo posible el fraccionamiento/aplazamiento que I... deberá solicitar directamente en la Diputación Provincial de Zaragoza, conforme a sus normas establecidas.

Esperando haberle informado debidamente sirviendo de contestación a la Sugerencia de fecha 3 de septiembre de 2015, trasmitiéndola al interesado y quedando a su disposición y cumplido con la necesaria colaboración con la Institución que tan dignamente representa, se despide atentamente.”

4.3.38. EXPEDIENTE DI-2331/2014-10

URBANISMO. PLANEAMIENTO URBANISTICO. REVISION DE PGOU.

Dilación en el tiempo de su tramitación y aprobación; procedencia de su impulso por razones de seguridad jurídica. Necesidad de justificación, en Memoria de la revisión, de la ordenación e incremento de cesiones en relación con una Unidad de Ejecución, y de información al interesado en relación con variaciones que afectan a clasificación (como urbanizable no delimitado) y calificación (como espacio libre de uso público) de parcela de su propiedad, antes no urbanizable. CALATAYUD.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28-11-2014 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que tramitó un expediente ante la Institución del Justicia, con nº 442/2011. Que le dijeron que esperara. Que han pasado dos años y el Ayuntamiento no ha hecho nada. Que lo que quiere es que le den licencia para construir.

El solar a que se refiere está en Carretera de Valencia 23, Calatayud. Que presenta distinta documentación para justificar que paga la Contribución Urbana. Que no le dejan construir porque detrás de su solar hay un monte y tienen que abrir una calle. Que ni los vecinos ni el Ayuntamiento se ponen de acuerdo.

Que presenta escrito de 18 de agosto de 2009 y no le han contestado.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-12-2014 (R.S. nº 14.257, de 10-12-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Calatayud, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios competentes de ese Ayuntamiento, en relación con la resolución dada, en tramitación del Avance de PGOU, a alegación presentada en registro de ese Ayuntamiento, en fecha 18-08-2009, referente a finca sita en Carretera de Valencia 23, y a la que, al parecer, no se dió respuesta al interesado.

2.- Informe de sus servicios técnicos, sobre las condiciones urbanísticas que, conforme al Planeamiento Urbanístico municipal vigente, afectan a dicha finca, a fecha actual, al parecer por la previsión, en dicho Planeamiento, de apertura de una calle por su parte trasera.

2.- En fecha 23-12-2014 recibimos escrito del Ayuntamiento de Calatayud, fechada en 18-12-2015, haciendo constar :

“Que la parcela de Carretera de Valencia nº 23 se halla incluido en el PGOU vigente en el ámbito de la Unidad de Ejecución “Valondillo” (se adjunta plano y ficha de la citada Unidad), constituyendo suelo urbano no consolidado y, en consecuencia, previamente a la concesión de licencia de edificación se deberá desarrollar la Unidad a través del sistema de compensación previsto.

Que en la revisión del PGOU, aprobada inicialmente, se mantiene la Unidad de Ejecución (UE-16), si bien se modifica su ordenación (se acompaña copia).

Que las sugerencias al Avance de la revisión del PGOU no son objeto de respuesta individualizada sino que su aceptación o rechazo se plasma en el documento aprobado inicialmente y sometido a información pública, donde, en su caso, pueden reproducirse como alegaciones.”

3.- Con fecha 6-02-2015 (R.S. nº 1436, de 10-02-2015) se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Calatayud, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Cuál sea el estado actual de tramitación de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, conforme al cual, al parecer, se modifica la ordenación de la U.E. 16 “Valondillo”; y cuál sea, conforme a la memoria justificativa, tanto del Plan general vigente, como de la Revisión en trámite, la justificación de delimitar dicha U.E., y de la diferente ordenación prevista, abriendo una calle de 10 mts, en angulo recto, para desembocar en una de 6 mts, que crea un embudo, cuando antes se preveía una de 5 mts que desembocaba en una poco más estrecha, y que prevé en fondo de dicha U.E. espacio edificable en lo que es un monte, a excavar, con fuerte y pronunciado desnivel.

2.- Rogamos igualmente se nos remita copia de las ordenanzas de aplicación que, en Plan vigente aparecían numeradas como 6.4, y las que en Revisión en trámite aparecen numeradas como 6.3, y 12.1.

4.- En fecha 17-02-2015 recibimos escrito del Ayuntamiento de Calatayud, fechada en 13-02-2015, haciendo constar :

“De conformidad con lo interesado en el expediente de referencia, adjunto se remite copia de los siguientes documentos :

- Ficha UE Valondillo, PGOU vigente*
- Ordenanza 6ª PGOU vigente*
- Ficha UE Valondillo revisión PGOU*
- Ordenanza 6ª revisión PGOU*
- Respuesta equipo redactor revisión PGOU a las alegaciones del reclamante.*

Asimismo se informa que la revisión del PGOU, aprobada inicialmente por acuerdo plenario de 29-07-13, se encuentra pendiente de la aprobación provisional. Con fecha 02-02-15, se ha recibido del INAGA la memoria Ambiental.”

CUARTO.- De documentación aportada al Expediente tramitado por el presentador de queja, resulta :

4.1.- Que, en fecha 18-08-2009, se presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de Calatayud formulando la siguiente alegación :

“Que en el trámite de información pública en el que se encuentra la Revisión del P.G.O.U., tras la aprobación del Avance, por medio del presente escrito formulo una ALEGACION en base a las siguientes consideraciones :

1º) Soy propietario de la siguiente finca sita en Calatayud :

“Una casa, radicante en Calatayud, término de Valondillo, en la Carretera de Valencia, donde hoy le corresponde el número veintitrés, que consta de planta baja y piso, y cuyas dimensiones en total, son media hanegada, o lo que sea, equivalente a siete áreas quince centiáreas”.

2º) Que dicha finca, hoy solar, tributa como urbana respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3º) Que dicha finca se encuentra calificada por el vigente P.G.O.U. de Calatayud como “SUELO URBANO”.

4º) Esta parte ya presentó con fecha 31/5/1995 una Alegación en el trámite de exposición pública del Avance de la revisión del P.G.O.U., en el sentido de solicitar la modificación de la calificación urbanística de la finca propiedad de mi representado, pasando a ser USO DE CARÁCTER RESIDENCIAL.

5º) Que con fecha 21/6/96, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calatayud se notifica a esta parte el pronunciamiento del equipo redactor de la revisión del P.G.O.U. respecto a la Alegación afectada por esta parte, aceptándose la misma en el sentido de “MODIFICAR LA ACTUAL CALIFICACION DE LOS TERRENOS (...) CALIFICÁNDOLA COMO RESIDENCIA, VIVIENDA UNIFAMILIAR...”

6º) En la actualidad mi propiedad, junto con otro propietario, está incluida en una Unidad de Ejecución, careciendo ello de cualquier lógica, dada la exención de la citada propiedad, por lo que la calificación urbanística debe excluir la figura de la Unidad de Ejecución.

7º) Que, aparte de lo indicado, la propiedad se ve seriamente afectada por la aparición de un vial de nueva apertura que tiene escasas posibilidades de ser

ejecutado, cuando el acceso a dichos terrenos, en el futuro, puede ser perfectamente desarrollado por los propietarios.

Por lo expuesto,

SOLICITO : Que teniendo por presentado este escrito, se admita, y previos los trámites legales oportunos, se admitan las ALEGACIONES planteadas por esta parte en el período de exposición pública del Avance del P.G.O.U. en el sentido de :

1º) Excluir los terrenos de mi propiedad de la Unidad de Ejecución en la que han sido incluidos.

2º) Calificar dichos terrenos directamente como Suelo Urbano, no afectado por la inclusión en la Unidad de Ejecución, subsidiariamente, plantear la existencia de la Unidad de Ejecución de propietario único.

3º) Eliminar el vial de nueva apertura que se pretende, por la elevada afección de terreno que representa para mi representado, y estando la zona perfectamente dotada de viales en el entorno.”

4.2.- Según resulta de la ampliación de documentación que nos ha sido remitida por el Ayuntamiento, el Informe técnico interno de propuestas de resolución de las alegaciones presentadas a la Revisión del P.G.O.U., hacía la siguiente valoración :

“Motivación

El alegante es propietario de una finca que está dentro de una unidad de ejecución con uso residencial, en el Barrio de San Antonio.

Alega que en el año 96 se aceptó su alegación a la revisión del PGOU en aquellos momentos, en los términos de calificar los terrenos como residenciales, vivienda unifamiliar.

Pide ser excluido de la unidad de ejecución en la que el documento de Aprobación Inicial le ha enmarcado, argumentando la dificultad de ejecución de la misma, y justificando la posibilidad de acceso a dichos terrenos en el futuro.

Solicita que o bien se le excluya o se plantee la existencia de una unidad de ejecución de propietario único, en todo caso, eliminando el vial de nueva apertura por la alta afección a su parcela y la garantía del acceso por otros viales.

Valoración de aceptación

No se estima la alegación. Es conveniente recordar que la finca citada, está clasificada actualmente como suelo urbano no consolidado, y enmarcada dentro de una unidad de ejecución de uso residencial en el PGOU vigente.

La revisión planteada se produce en términos de ordenación interior de los viales, para garantizar el correcto acceso a las fincas y la mejora de las condiciones de la trama urbana en el entorno, ya que se considera que los viales actuales no cumplen las condiciones mínimas de accesibilidad ni permiten la ejecución de soluciones funcionales con los parámetros que exige las normativas sectoriales de incendio y accesibilidad en el medio urbano y las propias exigencias de uso para dicho viario. No se valora delimitar una unidad de propietario único, ya que se entiende que las cesiones viarias exigidas han de ser repartidas en el conjunto de los propietarios de la actual unidad de ejecución, para no verse perjudicados unos respecto de otros, garantizando la equidistribución de cargas y beneficios.”

4.3.- Según nos comunicaba el Ayuntamiento, en su informe último recibido, de 13-02-2015, *“la revisión del PGOU, aprobada inicialmente por acuerdo plenario de 29-07-13, se encuentra pendiente de la aprobación provisional. Con fecha 02-02-15, se ha recibido del INAGA la memoria Ambiental.”*

QUINTO.- En cuanto a los antecedentes de la zona afectada, y las solicitudes y alegaciones presentadas al Ayuntamiento por la persona presentadora de queja, y lo actuado por dicha Administración respecto a las mismas, de la documentación aportada al Expediente que nos ocupa, resulta:

5.1.- Mediante escrito de fecha 31-05-1995, en trámite de información pública del Avance de Revisión del P.G.O.U. de Calatayud ya se presentó alegación por el ahora presentador de queja, sobre cuyo estado de tramitación se reclamó respuesta mediante otro escrito posterior, de fecha 22-12-1995, a través de Registro de Diputación General de Aragón. Finalmente, se resolvió favorablemente la alegación en cuanto al cambio del uso de “almacenes” al “uso de carácter residencial”, a tenor de lo expuesto en apartado 5º del escrito reproducido en precedente punto 4.1.

5.2.- Por otra parte, con entrada en fecha 30-04-1997, a través de Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón, en trámite de información pública de la Revisión del P.G.O.U. de Calatayud ya se presentó alegación por el ahora presentador de queja, para exclusión de la Unidad de Ejecución y eliminación de vial.

Y, según resulta de documento también aportado por el presentador de queja, otra alegación al Avance de citada Revisión, a la que se asignó nº 50, en la que, en referencia a área junto al Barrio de San Antonio, se solicitaba : *“Clasificar sus terrenos que comprenden una colina, con una casa y arbolado de pinos en un terreno muy accidentado, como suelo urbano”*, el Informe técnico emitido señalaba :

“No se recoge en el actual Plan General vigente y se entiende en esa zona que se encuentra no existe razón alguna justificable para ampliar el suelo urbano, máxime cuando tiene una topografía muy accidentada y muy difícil acceso, y se encuentra separada del límite actual del suelo urbano (barrio de San Antonio”, proponiendo : “Desestimar la propuesta de ampliación de suelo urbano, manteniendo las determinaciones vigentes”.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos procedente, en primer término, agradecer al Ayuntamiento de Calatayud la información y documentación remitida en respuesta a lo solicitado por esta Institución.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento de aprobación de nueva Revisión del P.G.O.U., que habría de sustituir a la Revisión actualmente vigente (aprobada definitivamente en 1998), constatamos una evidente prolongación en el tiempo del mismo, toda vez que su Avance data de 2009, y su aprobación inicial de 2013. La información disponible nos lleva a considerar que todavía no ha terminado dicho procedimiento, al estar todavía pendiente de someterse a aprobación provisional municipal, y de aprobación definitiva por el Consejo Provincial de Urbanismo, del Gobierno de Aragón.

En consecuencia, consideramos que esta Institución, por respeto al ámbito de competencias que corresponden a ambas Administraciones citadas (Ayuntamiento de Calatayud y Gobierno de Aragón), a las que están atribuidas la aprobación provisional y definitiva, respectivamente, debe limitarse a hacer simplemente algunas observaciones que, a la vista de los antecedentes y documentación examinada, en relación con los aspectos que afectan al presentador de queja, ayuden a una adecuada justificación de las resoluciones finalmente adoptadas, porque entendemos que las decisiones sobre Planeamiento, aunque tengan un amplio margen de libertad para la Administración urbanística competente, deben estar justificadas en el documento de planeamiento.

Y, desde luego, transcurridos ya dos años desde la aprobación inicial de la Revisión del Plan General, y consecuentemente del plazo de suspensión de licencias, consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento la adopción de medidas que impulsen el procedimiento, hasta su aprobación definitiva, para evitar situaciones de inseguridad jurídica en zonas a las que afecten las nuevas determinaciones de dicha Revisión.

TERCERA.- Aunque, en nuestra petición de ampliación de información (R.S. nº 1436, de 10-02-2015), dirigida al Ayuntamiento, ya solicitábamos se nos aclarase *“cuál sea, conforme a la memoria justificativa, tanto del Plan general vigente, como de la Revisión en trámite, la justificación de delimitar dicha U.E., y de la diferente ordenación prevista, abriendo una calle de 10 mts, en ángulo recto, para desembocar en una de 6 mts, que crea un embudo, cuando antes se preveía una de 5 mts que desembocaba en una poco más estrecha, y que prevé en fondo de dicha U.E. espacio edificable en lo que es un monte, a excavar, con fuerte y pronunciado desnivel”*, nada se nos ha dicho al respecto en la respuesta recibida, más allá de lo que figura en el informe técnico emitido respecto a la alegación presentada (ver apartado 4.2 del relato de antecedentes).

El informe técnico, del que se nos ha remitido copia, viene a justificar la denegación de la alegación presentada en la preexistencia de una U.E. ya delimitada en

el vigente Plan (la nº 28) y en la necesidad de una ordenación interior viaria que cumpla con condiciones mínimas de accesibilidad y exigencias de normativas sectoriales de incendios, y desestima la delimitación de una U.E. de propietario único, en aras de garantizar la equidistribución de cargas y beneficios del planeamiento. Pero no hay en dicho informe, ni, al parecer, en Memoria Justificativa de la Revisión, una reflexión acerca de las razones por las que dicha U.E. nº 28 no ha sido desarrollada durante el plazo previsto de 10 años, siendo las cesiones entonces establecidas, tan solo para viario, y suponiendo un 13'40 % de la superficie total de la Unidad (319 mts cuadrados).

Examinando comparativamente las fichas de determinaciones correspondientes a las Unidades de Ejecución que venían afectando, y van a afectar, al interesado presentador de queja, y de alegaciones a la Revisión, esto es, la U.E. nº 28 del P.G.O.U. vigente, de 1998, y la U.E. nº 16 de la Revisión en tramitación, comprobamos que, coincidiendo sustancialmente en cuanto a delimitación superficial del ámbito (2.380 m2 en la U.E. nº 28, y 2.704 m2 en la U.E. nº 16), la Revisión en tramitación determina un incremento, en algo más del triple, de las cesiones que se imponen a los propietarios (de 319 m2 para viales en la U.E. nº 28, del PGOU de 1998, lo que supone un 13'40 % de la superficie total del ámbito, a 657 m2 para viales y 640 m2 para Espacio libre de uso público, lo que supone un total de 47'97 %, en la prevista U.E. nº 16 de la Revisión en tramitación), incremento que, por su significativa entidad consideramos debiera justificarse en orden a la viabilidad de que pueda gestionarse dicha U.E.

Si durante la vigencia del P.G.O.U. de 1998 no se desarrolló lo previsto para el ámbito de la U.E. nº 28, con un plazo previsto de 10 años, no parece previsible que los mismos propietarios (puesto que se prevé el sistema de compensación para su gestión) asuman el desarrollo de la U.E. nº 16, en el plazo previsto de 15 años, con unas mayores cesiones, y con un menor aprovechamiento en número de viviendas (21 en la U.E. nº 28; 10 en la U.E. nº 16). En principio, todo parece apuntar a unas mayores cargas para un menor aprovechamiento urbanístico, lo que se aviene mal con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento.

Los antecedentes de previos intentos infructuosos del presentador de queja ante el Ayuntamiento, en cuanto a ordenación urbanística que afecta a sus propiedades, pudieran dar pie a pensar en una posible utilización de la delimitación de la U.E. como instrumento de obstaculización para el ejercicio del derecho a edificar en un terreno solar resultante de una previa demolición, al agotarse en la propia U.E. la apertura, modificación y ampliación de anchura del viario, respecto al definido en la vigente U.E. nº 28.

En tal sentido, respecto a la mejora de la accesibilidad, el incremento de cesión viaria lo es para habilitar, a exclusiva costa de los propietarios de terrenos en la U.E., un viario de 10 mts de anchura, que aparece trazado esencialmente sobre el terreno solar del presentador de queja y sobre edificaciones existentes y en uso (cuyos propietarios ningún interés tendrán en su desarrollo), para terminar en un embudo, al dar acceso a un estrechamiento en calle de anchura de 6 mts, lo que, a nuestro juicio, determina una

ordenación viaria del conjunto que no parece coherente funcionalmente, salvo que la misma Revisión previera la prolongación en dirección norte del viario de 10 mts de anchura hasta la calle del Grupo de Viviendas de San Antonio, que, por otra parte, también es de muy inferior anchura.

Y, por otra parte, la manzana edificable que se prevé en fondo de la U.E. nº 16, lo es a costa de un escarpe de terreno natural situado a un superior nivel de altura (unos 6 mts de diferencia de cota en su fondo edificable), con lo que ello supone de mayor coste de urbanización (para desmonte) y de construcción para seguridad de futura edificación a emplazar en dicho fondo.

CUARTA.- También teníamos solicitada, para su traslado al interesado, ampliación de información en relación con la ordenanza 12.1, que se califica en Planos como “Espacio libre de uso público”, por cuanto la misma afectaría, al incluirla en dicho ámbito y calificación, a la propiedad del presentador de queja, en tanto que titular catastral de parcela 80 del Polígono 29, según documentación examinada en Expediente DI-2330/2014-10, en referencia a una licencia de segregación denegada, por su clasificación vigente como “suelo no urbanizable”, y como “suelo urbanizable no delimitado” en la Revisión en tramitación.

Puesto que, en alegación presentada en su día al Avance del Plan General vigente, el informe técnico emitido señalaba que : “... *no existe razón alguna justificable para ampliar el suelo urbano, máxime cuando tiene una topografía muy accidentada y muy difícil acceso, y se encuentra separada del límite actual del suelo urbano (barrio de San Antonio)*”, proponiendo : “*Desestimar la propuesta de ampliación de suelo urbano, manteniendo las determinaciones vigentes*”, consideramos de interés para el presentador de queja recabar información de la Administración municipal actuante, en cuanto a la justificación, en Memoria de la Revisión del Plan en tramitación, de la clasificación como “suelo urbanizable no delimitado” de los terrenos de parcela 80 del polígono 29 del Catastro de rústica, de su calificación como “espacio libre de uso público” y de las previsiones en cuanto a su gestión a tal efecto.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD,

1.- Para que, a la vista de los antecedentes expuestos, en relación con la delimitación y objetivos de la U.E. nº 16 “Valondillo”, recogida en el documento de Revisión del P.G.O.U. aprobado inicialmente en 2013, y a los efectos de su toma en consideración en la aprobación provisional de la misma, se justifiquen los aspectos a los que se ha hecho referencia en la tercera de las Consideraciones precedentes, tanto en cuanto al incremento de cesiones, en más del triple, que se introducen en dicha

Revisión, respecto a las que figuraban en U.E. n° 28 del Plan vigente, como en cuanto al ancho del trazado viario previsto (10 mts), que desemboca en un estrechamiento a 6 mts, sin previsión, en la propia Revisión, de continuidad funcional de dicho trazado viario en sentido Norte, hacia el Grupo de Viviendas de San Antonio, y en cuanto a la viabilidad del desarrollo de la U.E., por el sistema de compensación, en función de los costes de urbanización y construcción que habrán de afectar a los propietarios del ámbito de la U.E., en relación con el aprovechamiento urbanístico previsto, que reduce a la mitad el número de viviendas.

2.- Se haga llegar al interesado presentador de queja, y también interesado en el procedimiento que se sigue para aprobación de la Revisión del P.G.O.U., información detallada acerca de la justificación, en Memoria correspondiente de la Revisión del Plan en tramitación, de la clasificación como “suelo urbanizable no delimitado” de los terrenos de parcela 80 del polígono 29 del Catastro de rústica, de su calificación como “espacio libre de uso público” (y regulación en Ordenanza 12.1), y de las previsiones del documento de Planeamiento, tanto del aprobado inicialmente, como del que resulte de la aprobación provisional, en cuanto a su desarrollo y gestión a tal efecto.

3.- En relación con la tramitación para aprobación de la Revisión del Plan, transcurridos ya dos años desde su aprobación inicial, sugerimos al Ayuntamiento la adopción de medidas que impulsen el procedimiento, hasta su aprobación definitiva, para evitar situaciones de inseguridad jurídica en zonas a las que afecten las nuevas determinaciones de dicha Revisión.

Respuesta de la administración

En fecha 22-09-2015, recibimos la siguiente comunicación de Alcaldía, que llevó a esta Institución a considerar parcialmente aceptada nuestra resolución :

“En relación con la SUGERENCIA emitida en el expediente referenciado, le comunico que se ha dado traslado de la misma a los redactores de la revisión del PGOU para que informen al respecto, a la vista de lo cual se emitirá el correspondiente pronunciamiento del que se dará traslado oportunamente.”

4.3.39. EXPEDIENTE DI-2481/2014-10

URBANISMO. ORDENACION URBANISTICA VIARIA. Prevención de riesgos de avenida en ramblas. Falta de respuesta municipal a solicitudes de afectados por avenida en rambla de Jorgito; obligación legal de resolución expresa. Falta de respuesta municipal a información solicitada por C.H. del Júcar. Incumplimiento del deber de información al Justicia. TERUEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-12-2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“A raíz de riada producida el pasado 9 de Septiembre en el Barrio de Jorgito, nos hemos dirigido a las distintas Administraciones que creíamos tenían competencia en la materia, y sólo hemos recibido contestación del MOPU y de C.H. del Júcar; el Ayunt^o se ha limitado a colocar unas placas de prohibido aparcar.

Creemos que la obra de fábrica (tubo) que hay es insuficiente para la recogida de agua que puede llevar la rambla, y que, al ser calle, el Ayuntamiento desvió el cauce natural de las aguas, según nos dice la C.H., y por ello requiere a la Admón. Local para que subsane deficiencias que han dado lugar a los efectos que nos han perjudicado.

Rogamos su mediación para que las Administraciones implicadas se pongan de acuerdo para dar solución a la situación de riesgo que nos ha afectado, y que nos evite el miedo que tenemos a que vuelva a repetirse.

Se nos dice que es calle, y un muro de piedra de una de las afectadas ahora no lo dejan hacer, sino sólo con bloque y valla metálica, con lo que ahora, si baja agua, volvemos a tener inundaciones.

En definitiva, lo que solicitamos es que las Administraciones se pongan de acuerdo para dar una solución a la zona que nos permita vivir con tranquilidad, y con unas garantías de seguridad de que lo sucedido no vuelva a ocurrir.

Queremos que el Ayuntamiento haga un muro en condiciones y que aporte a C.H. los informes que justificaran en su día el desvío de la rambla a lo que es calle, vía pública, y que por Fomento también se justifique la solución de obra de fábrica que se demostró insuficiente.

Tenemos encargado un estudio técnico de la obra de fábrica y su idoneidad, o no, para la avenida de agua posible.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-01-2015 (R.S. nº 240, de 12-01-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, acerca de las actuaciones realizadas por la misma :

1.1.- Antes de los hechos ocurridos el pasado 9 de septiembre de 2014, en relación con la ordenación urbanística viaria y obras de urbanización de la zona, y canalización de la denominada rambla del Jorgito.

1.2.- A raíz de tales hechos, en relación con las solicitudes que le fueron dirigidas a ese Ayuntamiento, por las personas afectadas como consecuencia de la avenida de aguas, y en cuanto a valoración y reparación de daños, y restablecimiento de la situación previa.

1.3.- Copia del Informe y documentación que, según hemos podido saber, le fue requerida por Confederación Hidrográfica del Júcar, “...en relación con el posible desvío del cauce de la rambla del Jorgito hacia la calle y la ejecución de obras de urbanización, debiendo informar sobre las medidas que tenga previsto adoptar a fin de garantizar la correcta función de desagüe de la rambla y regularizar su situación jurídico-administrativa”. Y en relación con la advertencia del citado Organismo, del peligro que supone la coexistencia de una calle con el curso fluvial de un cauce y del consiguiente riesgo inherente a las inundaciones.

2.- Con misma fecha 8-01-2015 (R.S. nº 241, de 12-01-2015), se solicitó información a Subdelegación del Gobierno en Teruel, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por Confederación Hidrográfica del Júcar, previamente a los hechos a los que se alude (avenida de aguas del pasado 9-09-2014), en cuanto a control y autorización de obras de encauzamiento de la denominada rambla del Jorgito, ya lo fuesen por parte del Ayuntamiento o del Ministerio de Fomento.

Y a la vista de los requerimientos dirigidos, tanto al Ayuntamiento de Teruel, como al Ministerio de Fomento, que se mencionan en Informe de fecha 6-11-2014, cuya copia fue remitida al afectado compareciente, cuál ha sido la respuesta dada por ambos organismos, y las resoluciones adoptadas para dar solución a la situación de riesgo de la zona, y corrección, en su caso, del dimensionamiento de la obra de fábrica (tubo) de desagüe de la citada rambla.

2.- Informe del Ministerio de Fomento, en relación con actuaciones realizadas en cuanto a proyecto y dimensionamiento de la obra de fábrica a la que se alude en queja, y su ejecución constructiva, así como, tras los hechos sucedidos en la fecha a que se alude

en queja. En especial, en cuanto a cumplimentación del requerimiento que, según hemos sabido, le fue dirigido por Confederación Hidrográfica del Júcar, “... para que aporte asimismo toda la documentación que considere pertinente y que contenga, en todo caso, la definición de la red de drenaje y justificación de la ubicación y suficiencia hidráulica de las tres obras de paso correspondientes a la N-234, mediante el Estudio Hidrológico e Hidráulico que debió integrarse en el proyecto de dichas obras de paso bajo la carretera, calculado para un período de retorno de 500 años por tratarse de una zona urbana, incluyendo un plano completo de la cuenca de aporte”. Y sobre las medidas que tenga previstas para una mejora del drenaje de la citada rambla de Jorgito.

3.- En fecha 2 de febrero de 2015 recibimos de la Subdelegación traslado del escrito que por la Unidad de Carreteras de Teruel, del Ministerio de Fomento, se había remitido a Comisaría de Aguas de C.H. del Júcar, con fecha R.S. 12-01-2015, adjuntando “Estudio Hidrológico y comprobación de obras de drenaje en el barranco de Jorgito”.

En escrito dirigido por la Unidad de Carreteras al Subdelegado del Gobierno en Teruel, se decía :

“En relación con su escrito de fecha 14 de enero de 2015, sobre petición de información del Justicia de Aragón sobre el sistema de drenaje de la rambla del Jorgito, en Teruel (expediente Dl-2481/2014-10), y en concreto sobre el punto 2 del escrito, le traslado el escrito que esta Unidad de Carreteras ha remitido al Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, adjuntando un estudio del drenaje bajo la carretera (del que se incluye su contenido completo).

Este estudio fue encargado por esta Unidad de Carreteras al carecer de antecedentes respecto al estudio hidrológico de todas las obras de paso existentes.

En realidad son dos obras: El tubo de acero ondulado al que se refiere el escrito, y una batería posterior de obras de paso que no afectan, en el caso de desbordamiento, a la zona urbanizada a que se refiere el escrito del Justicia de Aragón.

Respecto al tubo ondulado, se calcula su capacidad y se concluye lo que se reproduce en el apartado 2º del escrito enviado a la Comisaría de Aguas.”

Y en el remitido a Comisaría de Aguas de C.H. del Júcar, dando traslado del mencionado “Estudio Hidrológico y comprobación de obras de drenaje en el barranco del Jorgito”, se comunicaba al Organismo de cuenca :

“En relación con su escrito de fecha 31 de octubre de 2014, recibido en esta Unidad de Carreteras de Teruel, del Ministerio de Fomento, el día 10 de noviembre de 2014, sobre "requerimiento de documentación relativo a las obras de paso de la carretera N-234 sobre la rambla del Jorgito, en Término Municipal de Teruel", le comunico lo siguiente:

1º.- Se adjunta un ejemplar del "Estudio Hidrológico y comprobación de obras de drenaje en el barranco del Jorgito", redactado por la empresa consultora Turiving en diciembre de 2014. En dicho Estudio se analiza la capacidad de drenaje de las obras de paso bajo la carretera N-234.

2º.- Respecto a la primera de las obras de paso (tubo metálico de acero ondulado), se indica que es capaz de desaguar los caudales correspondientes a un periodo de retorno de 100 y 500 años, de acuerdo con lo indicado en la instrucción vigente de drenaje. Prosigue indicando que "a la vista del estado de los muros laterales del margen izquierdo, es posible que, si se rompieran, los daños se ocasionarán en los campos y viviendas existentes en su margen. Si no fuera así, la sobreelevación podría causar daños en las edificaciones de la margen derecha, para periodos de retorno de 100 años o incluso inferiores. Hay que señalar que toda esta zona ha sido recientemente urbanizada".

3º.- El día 9 de septiembre de 2014 (fecha en la que se produjo la avenida a la que se refiere su escrito), la presencia de un vehículo en las inmediaciones (incluso es probable que dentro de la propia obra de paso), más el arrastre de otros dos vehículos, aparcados en las inmediaciones en la propia rambla, taponó artificialmente el paso, lo que motivó el desbordamiento de la rambla, que por cierto figura como calle y se encuentra pavimentada en la parte más próxima al citado paso. Los arrastres provenientes de la rambla hicieron el resto. Esta Unidad de Carreteras desconoce el estado de limpieza de dicha rambla (el día 9 de septiembre de 2014), que aguas arriba se encuentra rodeada de zonas edificadas con bajo grado de urbanización. También desconoce los motivos por los que se ha urbanizado dicha rambla, figurando como calle en la zona inmediata de aguas arriba de la obra de paso bajo la carretera N-234.

4º.- Esta Unidad de Carreteras procedió, durante los días posteriores a la avenida, a limpiar el paso, que actualmente se encuentra limpio y con toda la sección efectiva para el paso del agua.

5º.- Respecto al resto de obras de paso bajo la carretera N-234, el Estudio Hidrológico llevado a cabo pone el acento en la diversidad de secciones, y en especial en el último tramo, consistente en dos tubos de hormigón de 1,4 m de diámetro. Por parte de esta Unidad de Carreteras se va a solicitar una Orden de Estudio para ampliar la sección de este tramo, adecuándolo al anterior."

Del contenido de los precedentes informes se dio traslado al interesado presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 12-02-2015 (R.S. nº 1719, de 16-02-2015).

4.- En fecha 2-03-2015, por conducto de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, recibimos Informe de Confederación Hidrográfica del Júcar, fechado en 17-02-2015, en el que se hacía constar :

“Con fecha 26 de enero de 2015 tuvo entrada en este Organismo de cuenca, a través del Registro Electrónico Común, un oficio suscrito por el Subdelegado del Gobierno de Teruel por el que remite copia de un escrito del Justicia de Aragón sobre el asunto de referencia, interesando con ello la emisión de informe a fin de contestar la petición de éste; en concreto, sobre las actuaciones realizadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar previamente a los hechos a los que se alude (avenida del 09-09-2014) en cuanto a control y autorización de obras de encauzamiento de la rambla del Jorgito, ya lo fuesen por parte del Ayuntamiento de Teruel o del Ministerio de Fomento; asimismo, a la vista de los requerimientos dirigidos a ambos, cuál ha sido la respuesta dada por ambos organismos y las resoluciones adoptadas para dar solución a la situación de riesgo en la zona, y corrección, en su caso, del dimensionamiento de la obra de fábrica (tubo) de desagüe de la citada rambla.

En consecuencia y vistos todos los antecedentes obrantes al efecto, procede hacer las siguientes consideraciones:

Tal como ya se informó al afectado compareciente, dada la antigüedad de la obras en cuestión (posible desvío de la rambla y ejecución de obras de urbanización por el Ayuntamiento de Teruel y construcción de las obras de paso bajo la carretera N-234 por el Ministerio de Fomento) que se remonta a más de tres décadas, no se ha encontrado ningún antecedente administrativo sobre expedientes de autorización o control relativos a las mencionadas obras que afectan al dominio público del cauce de la rambla y sus zonas de policía.

Por otra parte, como cita el Justicia de Aragón en su escrito y así le consta por tanto su contenido, con fecha 6 de noviembre de 2014 se cursaron sendos oficios de requerimiento, tanto al Ayuntamiento de Teruel como al Ministerio de Fomento (Unidad de Carreteras de Teruel), para la aportación, en el primer caso, de la documentación pertinente en relación con el posible desvío de la rambla hacia una calle y la ejecución de obras de urbanización con afcción al dominio público hidráulico de aquélla y sus zonas de policía; y de la documentación justificativa de la ubicación y suficiencia hidráulica de las obras de paso de la rambla bajo la carretera, en el segundo. En ambos requerimientos, asimismo, se interesaba la comunicación de las medidas a adoptar para conseguir una mejora en la función de drenaje, aparte de la necesaria regularización jurídico-administrativa, en su caso, de las obras de desvío y urbanización por parte del Ayuntamiento de Teruel.

En cuanto a las respuestas, cabe decir que con fecha 15 de enero de 2015 tuvo entrada en este Organismo de cuenca un oficio de la Unidad de Carreteras del Ministerio de Fomento, copia del cual se adjunta, que acompañaba un "Estudio Hidrológico y comprobación de obras de drenaje en el barranco del Jorgito", en el que se analiza la capacidad de desagüe de las referidas obras. Dicha Unidad informa que la sección del paso en que se produjo la inundación es suficiente para desaguar el caudal de avenida para un periodo de retorno de 500 años. Sin embargo, reconoce en cambio la posible insuficiencia de las otras dos obras de paso existentes, aguas abajo de la anterior y antes de la confluencia de la rambla con el río Turia; razón por La

cual va a solicitar una Orden de Estudio para ampliar la sección de este tramo con el fin de adecuarlo al anterior; mejorando con ello la capacidad de desagüe global.

Analizado el estudio reseñado por el servicio técnico encargado de La Comisaría de Aguas de esta Confederación Hidrográfica del Júcar, se dan por buenas las conclusiones del mismo, constatándose algunas deficiencias de carácter metodológico que habrán de ser tenidas en cuenta en el estudio que habrá de realizar el Ministerio de Fomento para mejorar el desagüe del tramo de la rambla hasta su desembocadura con el río Turia, que deberá proponer soluciones que no han sido consideradas en el estudio presentado.

Por su parte, el Ayuntamiento de Teruel no ha contestado al requerimiento de este Organismo por lo que, transcurrido el plazo establecido al efecto, se ha cursado oficio de reiteración, copia del cual se adjunta asimismo.”

Del contenido del precedente informes se dio traslado al interesado presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 4-03-2015 (R.S. nº 2649, de 9-03-2015).

5.- Con fechas 12-02-2015 (R.S. nº 1720, de 16-02-2015) y 27-03-2015 (R.S. nº 3591, de 27-03-2015) se remitieron al Ayuntamiento de Teruel sucesivos recordatorios de nuestra solicitud de información, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta a lo solicitado.

En fecha 5-05-2015 recibimos escrito del Ayuntamiento, haciendo referencia a un expediente 69/2014, y diciendo adjuntar (aunque no se remitía de hecho) copia de un decreto 297/2015, de fecha 5 de abril de 2015, declarando la ejecución subsidiaria de actuaciones urgentes ordenadas, y que con fecha 27-04-2015 se había recibido escrito de los propietarios indicando que se iban a realizar dichas actuaciones. Terminaba el informe municipal diciendo aceptar recomendación formal de esta Institución, siendo así que hasta la fecha de la presente resolución todavía no se había adoptado resolución por esta Institución en el expediente que nos ocupa, justamente por falta de la información municipal solicitada para instrucción del expediente.

6.- A nuevo recordatorio (tercero) dirigido al mismo Ayuntamiento con fecha 6-05-2015 (R.S. nº 5179, de 8-05-2015), volviendo a reclamar la información inicialmente solicitada y tratando de aclarar la confusión de Gerencia municipal de Urbanismo, al aceptar una supuesta recomendación que hasta la fecha todavía no se había formulado, no se ha dado respuesta por parte del Ayuntamiento turolense.

7.- Por aportación del presentador de queja nos consta haberse presentado (con registro de entrada nº 1814, en fecha 20-05-2015) al Ayuntamiento de Teruel instancia solicitando :

“Que el compareciente D..... es propietario de una finca urbana, Casa con paridera y plazoleta de entrada a éste, llamada "Casita del Hortelano" sita en el Barrio Jorgito de Teruel, que es la parcela 313 del polígono 54 según se acredita

mediante copia de Escritura Pública de Compraventa de 24 de Octubre de 2003 que se acompaña como documento nº UNO.

Que el también compareciente D..... es propietario de una Nave-Almacén sita en Teruel, partida Guadalaviar o Camino Campillo, parcela 299 del polígono 54, que fue construida con la correspondiente Licencia Urbanística otorgada mediante Decreto nº 724/2009 cuya copia se acompaña como documento DOS, adjuntándose asimismo copia la memoria de la emitida por el Arquitecto D: Sergio Izquierdo respecto de la citada nave-almacén.

Que Dña. es propietaria de tina finca rústica sita en Teruel, parcela 219 del polígono 54.

Que las fincas relacionadas anteriormente son colindantes o muy cercanas a la parcela 217 del polígono 54 propiedad de Dña., que es objeto de este Expediente nº 69/2014/CONS-GU y en el que según han tenido conocimiento los comparecientes, se dictó el Decreto nº 1079/2014 de 22 de Septiembre de 2014 que entre otros pronunciamientos acuerda:

Primero: Ordenar a los propietarios del inmueble sito en Polígono 54, Parcela 217, por urgencia justificada la realización de las siguientes actuaciones:

- Revisión de la totalidad del muro de cerramiento de la parcela existente, demoliendo todas aquellas partes afectadas, a simple vista, se considera que se deberá proceder a la demolición en toda la longitud del muro que recae a la rambla, de la parte superior de este, dejando aproximadamente una altura de 20 cms. Por encima de la rasante de la acera en las zonas en las que exista y en las que no con respecto a la calzada existente.

- Reconstrucción de las partes de muro afectadas que se tengan que demoler hasta la cota indicada en el apartado anterior, el vallado de la parcela al encontrarse en suelo no urbanizable genérico se deberá realizar tal y como indican las normas urbanísticas del PGOU de Teruel que dicen: "Los cerramientos y vallas en áreas agrícolas, serán transparentes, en tela metálica, pudiendo tener únicamente de obra un zócalo que como máximo tendrá 20 cm; de altura".

Que mediante el presente escrito, los comparecientes vienen a manifestar su disconformidad con lo acordado mediante el Decreto nº 1079/2014 dictado el 22 de Septiembre de 2014 en este Expediente nº 69/2014/DCONS-GU por entender que las actuaciones que -deben llevarse a cabo en la parcela 217 del polígono 54 no se ajustan a Derecho al causar perjuicios en las fincas propiedad de los comparecientes con grave peligro tanto para las edificaciones existentes en dichas fincas como para las personas que habitualmente están en ellas; y ello en base a las siguientes,

ALEGACIONES.

PRIMERA.- En primer lugar, y con carácter previo a la exposición de los argumentos de oposición a las actuaciones ordenadas por ese Ayuntamiento, señalar que el muro de cerramiento de la parcela 217 del polígono 54 es una antigua pared de piedra de aproximadamente 0'60 metros de anchura y una altura que oscila entre 1'50 m y 1'70 m.; y la explicación de que dicho muro tenga esas elevadas dimensiones no es otra que la ubicación del mismo en uno de los límites laterales de la rambla "San Abdon y Senen" (catalogada como tal por la Confederación Hidrográfica del Júcar), y cuya función esencial es de. una parte evitar el arrastre del terreno de la parcela 217, y de otra vez impedir que se produzcan inundaciones en las parcelas colindantes a la anterior que están a una cota inferior, entre las que se encuentran las parcelas 313, 219 y 299 del polígono 54 propiedad de los comparecientes.

A mayor abundamiento, destacar también que la existencia del citado muro es anterior a las obras de urbanización y edificaciones construidas en la misma rambla del Barrio Jorgito junto a la parcela 217 antes mencionada, y también al tubo de acero ondulado que forma parte de la obra de drenaje ubicada igualmente junto a la citada parcela.

SEGUNDA.- El muro de cerramiento de la parcela 217 del polígono 54, antes descrito, quedó derruido por la acción de la avenida o nada acaecida el día 9 de Septiembre del pasado año 2014, en algunos tramos del mismo parcialmente y en otros en su totalidad, tal y como se observa en el Informe Técnico y Memoria Valorada emitida por el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Prieto Bruna que se acompaña como documento nº TRES.

Posteriormente, y en fecha 22 de Septiembre de 2014 se dictó el Decreto nº 1079/2014 que ordena a los propietarios de la parcela 217 del polígono 24, la reconstrucción de las partes de muro (ya sea porque están derruidas o porque hay que demolerlas) con una altura máxima de 20 cm. por encima de la acera o de la rasante de la calzada; actuación respecto de la que los comparecientes manifiestan su OPOSICIÓN Y DISCONFORMIDAD por los siguientes motivos:

1.- La parcela 217 del polígono 54, con independencia de que esté catalogada como finca rústica, lo cierto es que no está ubicada en un "área agrícola ", sino en una zona urbanizada, pues está dentro del Barrio Jorgito de Teruel, que está dotado de todos los elementos urbanísticos como son pavimentación de calles, aceras, instalaciones de abastecimiento, saneamiento, alumbrado público y viviendas habitadas, de modo y manera que no resulta de aplicación la norma urbanística referente a la colocación de obra o zócalo de 20 cms. de altura como máximo.

2.- Por otra parte, no se trata de construir un muro ex novo con finalidad de vallado o cerramiento de la parcela, sino que estamos ante un caso de reposición o restitución del muro que ya existía desde hace muchos años, y cuya principal función (como ya se ha dicho anteriormente) no era la de cerramiento de una parcela agrícola, sino la de muro de contención de la rambla para evitar la entrada de agua y arrastre de terreno en la propia parcela 217, del polígono 54, y también para impedir

que se causen perjuicios en las fincas colindantes por inundación de agua procedente de la rambla.

3.- Pero es que además, la reconstrucción del muro con una altura de 20 cm, en ningún caso impide que se puedan ocasionar daños en las parcelas ubicadas en una cota inferior a la parcela 217 del polígono 54, entre las que figuran las parcelas 313, 219 y 299 del polígono 54 que son propiedad de los comparecientes, existiendo riesgo de daños, no solo materiales, sino también personales, pues no hay que olvidar que en dichas parcelas hay edificaciones destinadas a vivienda o almacén y por tanto con presencia de personas.

Este criterio es el que establece el Informe Técnico y Memoria Valorada emitida por el Ingeniero Agrónomo D Manuel Prieto Bruna acompañado como documento nº Tres, que en su página 6, "Resumen y Conclusiones" establece que

"5.-. La construcción de un murete de solamente 0'40 m de altura, propuesta por el Ayuntamiento de Teruel, no impediría que una avenida extraordinaria - con el caudal estimado para un periodo de retorno de 500 años (según el que suscribe de 17 a 21 m³/s)-, inundase las edificaciones existentes - y con las oportunas autorizaciones y licencias-, en las parcelas situadas en cota inferior (edificaciones legalizadas en las parcelas nº 299 y 313 del polígono 54).

Esto es, existiría grave riesgo de posibles daños a edificaciones y a personas."

Es por todo lo anterior, que entendemos que la resolución del Ayuntamiento de Teruel que obliga a la propietaria de la parcela 217 del polígono 54 a reconstruir el muro con una altura máxima de 20 cm, es contraria a derecho por cuanto el muro en cuestión no está ubicado en un "área agrícola" sino en una zona urbanizada como es el Barrio Jorgito, y además resulta gravemente perjudicial para los derechos de los propietarios aquí comparecientes que ven como la orden del Ayuntamiento pone en peligro no solo su propiedad, sino también la integridad física de las personas que habitan la vivienda existente en la parcela 313 o las que habitualmente están en las parcelas 219 y 299, toda vez que al impedir a la propietaria de la parcela antedicha la reconstrucción del muro en las mismas condiciones que existían antes del derribo (altura de 1'50 a 1'70 metros), se facilita que el agua procedente de la rambla (en caso de lluvias torrenciales) pueda saltar la pequeña valla de 0'20 cm inundando las parcelas situadas en cota inferior, mientras que con un muro de 1'50 a 1'70 metros se impide dicha entrada de agua y se reconduce el agua al tubo de acero ondulado existente a continuación del muro que sirve precisamente para desaguar el caudal procedente de la rambla "San Abdon y Senent".

En definitiva, los aquí comparecientes, en cuanto propietarios de fincas colindantes con la parcela 217 del polígono 54, y por tanto afectados e interesados en este expediente, vienen a solicitar de ese Ayuntamiento que a fin de evitar que puedan ocasionarse graves daños en las parcelas 313, 219 y 299 del polígono 54, con peligro incluso para las personas que habitualmente están en dichas fincas, acuerde u ordene

la reconstrucción del muro de la referida parcela 217 del polígono 54 en las condiciones establecidas por el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Prieto Bruna en su Informe acompañado como documento nº Tres, según establece al final de la página 6:

"Por todo lo anterior el que suscribe propone reponer el muro existente mediante la construcción de un muro de hormigón armado de 1'50 m de alto y 0'30 m de ancho, sobre zapata corrida descentrada de 1'00 de ancha por 0'50 de altura, cuyas características de diseño, cálculo constructivo y comprobaciones, dimensiones y armado se pueden observar en el Anejo 1 y Plano nº 1 que se adjuntan."

A mayor abundamiento, y a la vista del Informe Pericial emitido por el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Prieto Bruna, es evidente que la reconstrucción del muro en cuestión en las mismas dimensiones que tenía antes de que se produjera su derribo o demolición como consecuencia de la avenida extraordinaria ocurrida el día 9 de Septiembre de 2014, y con las características establecidas en citado Informe, es necesaria e imprescindible para salvaguardar los derechos de propiedad de los comparecientes, así como para evitar posibles peligros de graves inundaciones, y en definitiva dotar al muro tantas veces mencionado de la principal función para la que se construyó, que no era otra que evitar que el agua proveniente de la rambla "San Abdon y Senen" pueda causar daños tanto en la parcela 217 del polígono 54 propiedad de Dña., como en las parcelas 313, 219 y 299 del polígono 54 propiedad de los comparecientes situadas en una cota muy inferior a la anterior; de modo y manera que de no procederse a la reconstrucción del muro en las condiciones solicitadas mediante el presente escrito, será ese Ayuntamiento quien deba responder de los daños y perjuicios que en su caso puedan ocasionarse en las parcelas de los comparecientes por inundaciones derivadas de la crecida o desbordamiento de la rambla "San Abdon y Senen".

Por todo ello,

SUPPLICAN AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL, tenga por presentado este escrito, con los documentos acompañados, se sirva admitirlo, y conforme a lo solicitado, acuerde ordenar a la propietaria de la parcela 217 del polígono 54 de Teruel, la reconstrucción del muro de cerramiento de dicha parcela, con las dimensiones y características establecidas en el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Prieto Bruna acompañado como documento nº Tres del presente escrito, con todo lo demás que sea procedente en Derecho."

8.- A primeros de junio del año en curso se ha vuelto a registrar un nuevo desbordamiento de la rambla del Jorgito, según hemos podido saber por los medios de comunicación (Heraldo de Aragón, de 2-06-2015), ante el que los vecinos afectados han vuelto a reclamar soluciones.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- La falta de respuesta municipal a nuestra petición de información no nos ha permitido llegar a conclusiones acerca de lo actuado por el Ayuntamiento

turodense, tanto en relación con la ordenación urbanística viaria y obras de urbanización de la zona, así como de canalización de la denominada rambla del Jorgito, como tampoco en relación con las solicitudes que le fueron dirigidas al Ayuntamiento por las personas afectadas como consecuencia de la avenida de aguas de 9-09-2014, y en cuanto a valoración y reparación de daños y restablecimiento de la situación previa.

Tampoco sabemos, por esa misma falta de respuesta municipal, si por dicha Administración Local se ha facilitado, o no, a Confederación Hidrográfica del Júcar, el informe y documentación que por citado organismo de cuenca le fue requerida, con advertencia del peligro que supone la coexistencia de una calle con un cauce de curso fluvial y con el consiguiente riesgo de inundaciones. Desde luego, el informe que se nos hizo llegar, por Presidencia de C.H. del Júcar, de fecha 17-02-2015, ponía de manifiesto que el Ayuntamiento turodense no había remitido dicho informe, y se nos adjuntaba copia de haberse reiterado, con esa misma fecha, el requerimiento hecho a ese Ayuntamiento.

Y no nos consta se haya dado respuesta tampoco al escrito de propietarios afectados, más recientemente presentado al Ayuntamiento, en fecha 20-05-2015.

SEXTA.- En relación con la falta de respuesta a las solicitudes dirigidas por ciudadanos afectados por la avenida de la citada rambla a dicha Administración municipal, procede recordar la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas, tanto a las que fueron presentadas en septiembre de 2014, como a la más reciente, presentada el pasado 20-05-2015, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEPTIMA.- Por lo que respecta a la falta de respuesta del Ayuntamiento a la petición de informe que le fue hecho por Confederación Hidrográfica del Júcar, procede recordar que, conforme a lo establecido en art. 4, a) de la antes citada Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, es deber de dicha Administración municipal facilitar la información que precisen otras Administraciones sobre la actividad que desarrollan en ejercicio de sus propias competencias. máxime cuando de lo que se trata es de intentar dar solución a una situación de riesgo para las personas y bienes del municipio .

OCTAVA.- Por estar fuera de nuestro ámbito de competencias la supervisión de las actuaciones desarrolladas por los órganos de la Administración del Estado a los que se ha solicitado información, y agradeciendo en todo caso la misma, nos limitamos a dar cuenta, en el relato de antecedentes, del contenido de los informes que nos han sido facilitados, a través de la Subdelegación y de los que, en principio, puede concluirse que, sin perjuicio de considerar suficiente la sección del paso en donde se produjo la inundación en septiembre de 2014, estaría en estudio una ampliación de la sección en

otras dos obras de paso, aguas abajo, antes de la confluencia de la rambla con el río Turia.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que :

1.- En cumplimiento de la obligación legal establecida en art. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se adopte resolución expresa en respuesta a las solicitudes que le fueron presentadas en su día por afectados de la avenida producida en septiembre de 2014, y también respecto a lo solicitado en la más reciente instancia dirigida a esa Administración y presentada en fecha 20-05-2015.

2.- En cumplimiento del deber legal de colaboración con otras Administraciones Públicas, se facilite a Confederación Hidrográfica del Júcar la información y documentación que le fue requerida por citado organismo de cuenca.

3.- Por los servicios técnicos municipales competentes en materia de urbanismo, se lleve a cabo un análisis de la ordenación urbanística de la zona afectada, en el vigente Planeamiento municipal, y se propongan las modificaciones que se consideren más adecuadas para evitar situaciones de riesgo para las personas y propiedades de la zona, ante futuras avenidas de agua de la denominada rambla del Jorgito, cumpliendo en su caso las condiciones que puedan establecerse por informes del organismo de cuenca, en su ámbito de competencias sobre cauces públicos.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 29-10-2015 :

“En relación al asunto "segundo recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso sobre recomendación relativa a actuaciones municipales en relación con solicitudes de afectados y de información a C.H. del Júcar pendientes de respuesta municipal, y estudio de modificación de ordenación urbanística en el Jorgito", según expediente n.º DI-2481/2014-10, le comunico lo siguiente:

Con fecha 27 de julio de 2015, se remitió un escrito al Justicia de Aragón, cuyo tenor literal era el siguiente:

"Con fecha 16 de septiembre de 2014, el Ayuntamiento de Teruel solicita a la Confederación Hidrográfica del Júcar la autorización correspondiente para la limpieza del cauce.

Con fecha 9 de octubre de 2014, se remitió a la Subdelegación del Gobierno en Teruel -Dirección General de Protección Civil y Emergencias - las solicitudes de ayuda económica para la restauración de los desperfectos ocasionados por inundaciones producidas el día 9 de septiembre de 2014, junto a los informes emitidos por la Gerencia Municipal de Urbanismo en cuanto a la descripción y valoración de daños e informes de la Policía Local, al objeto de la procedencia, en su caso, de posible indemnización (RD 30712005, de 18 de marzo).

Con fecha 12 de noviembre de 2014, registro de entrada en este Ayuntamiento 10338, tiene entrada un escrito de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, en el que solicitan al Ayuntamiento documentación complementaria y comunican las solicitudes cuyos daños no se contemplan en lo establecido en el RD 30712005, de 18 de marzo.

Con fecha 24 de febrero de 2015, se reitera por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, el requerimiento de documentación por la presunta ejecución de obras de desvío del cauce de la Rambla de Abdón y Senen o del Jorgito y de Urbanización, en término municipal de Teruel.

Con fecha 4 de marzo de 2015, se emite informe al respecto por la Unidad de Infraestructuras del Ayuntamiento de Teruel.

Con fecha 2 de junio de 2015, por parte de la Subdelegación del Gobierno nos comunican que los cuatro expedientes que se tramitaron al amparo del RDL 30712005, han sido denegados por caducar: se les notificó a los interesados el inicio del procedimiento y se les requirió para que aportaran documentación que no llegaron a presentar. Se adjunta fotocopia de la documentación descrita.

Asimismo, se adjunta informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo y se traslada copia íntegra del expediente n.º 69/2014/DCONS-GU".

Como queda constancia en este escrito ya remitido, la Subdelegación del Gobierno comunicó a este Ayuntamiento (por correo electrónico el día 06/11/2014 y por escrito registrado de entrada con fecha 12/11/2014, que había notificado a todos los interesados los trámites efectuados). La documentación solicitada al Ayuntamiento de los cuatro solicitantes fue remitida a la Subdelegación con fecha 7 de noviembre (se adjunta documentación).

Las resoluciones que se hayan efectuado se han realizado desde la Subdelegación del Gobierno a los interesados.

Se adjunta, asimismo, fotocopia de la autorización otorgada por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar al Ayuntamiento de Teruel para la ejecución de trabajos en Rambla Jorgito.

Se adjunta informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo, referente a la recomendación en su punto 3."

Este último Informe, fechado en 27 de octubre de 2015, hacía constar :

"Examinada la documentación remitida a esta Unidad de Planeamiento y Gestión de Gerencia de Urbanismo al objeto de emitir informe en la materia competencia de esta unidad afectada por el escrito del Justicia de Aragón, se emite el siguiente INFORME, en el que se constan los siguientes

HECHOS

I. Con fecha 24 de Julio de 2015 se formula, por parte del Justicia de Aragón, Recomendación Formal al Ayuntamiento de Teruel para que, entre otras recomendaciones:

"3. Por los servicios técnicos municipales competentes en materia de urbanismo, se lleve a cabo un análisis de la ordenación urbanística de la zona afectada, en el vigente Planeamiento municipal, y se propongan las modificaciones que se consideren más adecuadas para evitar situaciones de riesgo para las personas y propiedades de la zona, ante futuras avenidas de agua de la denominada rambla del Jorgito, cumpliendo en su caso las condiciones que puedan establecer por informes del organismo de cuenca, en su ámbito de competencias sobre cauces públicos."

II. En fecha 3 de Septiembre de 2015 se emite por el Justicia de Aragón recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso sobre recomendación relativa a las actuaciones municipales, en lo que afecta a esta unidad "estudio de modificación de ordenación urbanística en el Jorgito".

III. Con fecha 7 de Octubre de 2015 se remite desde Alcaldía escrito al objeto de que se emita el informe que proceda en la materia de competencia de esta Unidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- El Artículo 8 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (en adelante TRLUA), establece en su apartado primero que con carácter general y para la gestión de los intereses de la comunidad local, corresponde a los municipios la actividad urbanística pública, de acuerdo, claro está, con los principios y objetivos establecidos en los artículos 3 y 4 del mismo.

2º.- Según el apartado cuarto del artículo 83 del TRLUA, la revisión o modificación del plan general de ordenación urbana sólo podrá tener lugar a

iniciativa del municipio, de oficio o, cuando proceda conforme a esta Ley, a iniciativa de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3º En todo caso, a fecha de hoy hay que apuntar que, con fecha 18 de marzo de 2004, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, se aprueban los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, creándose ésta como un organismo autónomo local, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que se le asignen.

Estos Estatutos, en su artículo 5.2.A).a), atribuyen a la Gerencia Municipal de Urbanismo, la función de redactar y tramitar el planeamiento general así como sus revisiones y sus modificaciones, correspondiendo al Ayuntamiento Pleno acordar las aprobaciones que le atribuya la legislación urbanística.

Apuntar que en un breve periodo de tiempo se va a proceder a la extinción del organismo autónomo Gerencia de Urbanismo siendo asumidas sus funciones por el Ayuntamiento de Teruel.

Visto cuanto antecede, la funcionaria que suscribe informa a los efectos pertinentes:

Primero.- El Ayuntamiento de Teruel va a iniciar el proceso de revisión del Plan General de Ordenación Urbana al objeto de adaptarlo a la normativa actual y a los nuevos criterios de desarrollo urbano dado el largo tiempo transcurrido desde la aprobación del vigente del año 1985.

Segundo.- En el proceso de tramitación de la citada revisión será el momento en que se estimarán y analizarán las cuestiones planteadas en la zona de rambla Jorgito, al igual que en el resto del término municipal de Teruel.”

4.3.40. EXPEDIENTE DI-1332/2015-10

URBANISMO. Ausencia de Planeamiento urbanístico municipal y desactualización de catastro de urbana. Intermediación municipal en contratación de trabajos a particulares para alta de inmuebles en Catastro. Actuación de Junta Pericial. Incumplimiento municipal del deber de ampliar información al Justicia. TORIL Y MASEGOSO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 29-07-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos exponía :

“En la década de los años 90 se hicieron desaparecer del Catastro de Urbana una serie de fincas, en el núcleo de MASEGOSO, en Revisión.

A raíz de peticiones particulares que se iban presentando al Ayuntamiento para regularizar situaciones de propiedad y acreditar ésta en formalización de escrituras de transmisión o herencias, la Administración Municipal contrató a una empresa para que, a costa del pago correspondiente por parte de cada uno de los interesados, se hicieran los trabajos y mediciones oportunos para volver a dar de alta en Catastro las fincas que así se interesaba.

A tal efecto ha actuado una Junta Pericial, integrada por dos vecinos del pueblo, pero también parte interesada en algún caso, para tramitar las altas correspondientes en Catastro.

En nuestro caso, y siendo que todas las demás actuaciones de alta aceptadas han partido de la misma falta de acreditación documental, más allá del testimonio oral de dicha Junta Pericial, nos hemos visto desestimadas nuestras peticiones relativas a dos patios anexos a edificios existentes (uno de ellos vallado y con frutales).

El Catastro nos comunica la desestimación de nuestra petición, con ofrecimiento de recursos, pero aduciendo una discrepancia de propiedad con el Ayuntamiento, que éste tampoco acredita, como tampoco se ha acreditado ninguna de las otras titularidades catastrales reconocidas a otros propietarios.

Por lo que solicitamos la intervención de esa Institución en orden a determinar si el expediente tramitado ha sido, o no, conforme a Derecho, con independencia de la interposición, o no, de recurso contra la resolución que nos ha sido notificada.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-07-2015 (R.S. nº 8623, de 31-07-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Toril y Masegoso, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en procedimiento administrativo seguido en orden a recoger solicitudes de alta de bienes inmuebles en Catastro de Urbana, como bienes de titularidad privada, al que se alude en queja, con especial referencia a :

1.1.- Contratación de trabajos técnicos y pago de los mismos para identificación, delimitación e inclusión en dicho Catastro.

1.2.- Designación y composición de Junta Pericial, y actuación de sus miembros integrantes en relación con bienes de su particular interés.

1.3.- Acreditación de antecedentes de propiedad, tanto de particulares como del Ayuntamiento, en los casos tramitados.

1.4.- Expedientes tramitados y resoluciones adoptadas en cada caso por esa Administración local.

1.5.- Remisión a esta Institución de copias de documentación catastral anterior obrante en ese Ayuntamiento, y también histórica (Planos y Cédulas catastrales), al inicio del procedimiento reciente de alta de inmuebles a que se alude en queja.

1.6.- Información acerca de si ese Ayuntamiento dispone, o no, de Planeamiento urbanístico aprobado, y remisión, en caso afirmativo, de copia de Plano de Ordenación del núcleo de Masegoso.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 8633, de 31-07-2015) se solicitó información a Gerencia Territorial del Catastro en Teruel, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Gerencia Territorial del Catastro acerca de las actuaciones realizadas en procedimiento administrativo seguido en orden a recoger solicitudes de alta de bienes inmuebles en Catastro de Urbana de Masegoso, como bienes de titularidad privada, al que se alude en queja, con especial referencia a :

1.1.- Contratación de trabajos técnicos y pago de los mismos para identificación, delimitación e inclusión en dicho Catastro.

1.2.- Designación y composición de Junta Pericial, y actuación de sus miembros integrantes en relación con bienes de su particular interés.

1.3.- Acreditación de antecedentes de propiedad, tanto de particulares como del Ayuntamiento, en los casos tramitados.

1.4.- Expedientes tramitados y resoluciones adoptadas en cada caso por esa Gerencia.

1.5.- Remisión a esta Institución de copias de documentación catastral anterior obrante en esa Gerencia Territorial, y también histórica (Planos y Cédulas catastrales de anteriores Revisiones Catastrales), al inicio del procedimiento reciente de alta de inmuebles a que se alude en queja.

3.- En fecha 26-08-2015, recibimos Informe del Ayuntamiento de Toril y Masegoso. En Informe suscrito por su Alcalde, se hacía constar :

“En contestación a su escrito de fecha 30 de julio de 2015, le informo que:

1º.- Que el catastro del municipio de Toril y Masegoso está muy desactualizado, de forma que hay muchos inmuebles que no aparecen.

2º.- Que la Gerencia Territorial del Catastro de Teruel indicaban a los particulares que para poder dar de alta un inmueble nuevo tenían que aportar, entre otra documentación que acreditara la propiedad, un plano en formato digital.

3º. Que como la mayoría de los propietarios de los citados inmuebles viven fuera de Toril y Masegoso y sólo vienen en fines de semana, festivos y vacaciones les resultaba complicado y costoso contratar a un profesional que se desplazara a Toril y Masegoso para hacer un levantamiento topográfico del inmueble y preparara la documentación con los requerimientos técnicos exigidos por la Gerencia Territorial del Catastro de Teruel. Por ello, el Ayuntamiento se puso en contacto con la empresa P....., S.C. y les propuso hacer una reunión en Toril y Masegoso, para que todos los propietarios interesados en actualizar el catastro pudieran asistir, preguntarles las dudas que tuviesen y, en caso de estar interesados, contrataran directamente con la empresa los servicios que consideraran oportunos. Es cierto que como se aprovechaba el desplazamiento a Toril y Masegoso para realizar varios levantamientos topográficos, pudieron ofertar un precio más económico a los particulares que si los contrataran individualmente.

4º A partir de esa reunión el Ayuntamiento no tiene nada que ver en los trabajos realizados por la empresa, que hablaban directamente con los interesados, y que han sido presentados a la Gerencia Territorial del Catastro de Teruel para su resolución.

5º No obstante lo anterior, la empresa P....., S.C. pactó con el Ayuntamiento que los honorarios los facturaría al Ayuntamiento de Toril y Masegoso y que éste se encargaría de repercutirlo a los particulares, según relación detallada de los trabajos encargados por cada particular a ella.

6º. Que una vez concluidos los citados trabajos, y antes de presentarlos ante la Gerencia Territorial del Catastro, la empresa P....., S.C., solicitó al Ayuntamiento de Toril y Masegoso que emitiera un informe sobre los mismos, para aportarlo como

parte de la documentación a presentar ante la Gerencia. A estos efectos, el Ayuntamiento de Toril y Masegoso, convocó a la Junta Pericial del Catastro. Dicha Junta Pericial está integrada por:

[en blanco en el informe recibido en esta Institución]

7º La Junta Pericial no pidió documentación alguna a ningún particular que acreditara la propiedad, ya que ese no es su cometido. Se limita a decir si tradicionalmente ha sido de conocimiento público que una finca era o la utilizaba tal o cual persona con independencia de quién sea el verdadero titular o si era terreno municipal.

Serán los técnicos de la Gerencia del Catastro los que deben valorar si está acreditada la propiedad sobre un terreno o no y, en última instancia, los tribunales de justicia.

8º- El Ayuntamiento de Toril y Masegoso no ha tramitado ningún expediente ni ha adoptado ninguna resolución respecto de los trabajos de actualización del catastro. Se limitó a presentar a la empresa a los interesados, someter el trabajo a informe de la Junta Pericial y a pagar a P..... S.C. y repercutir el coste de los trabajos a los interesados, según relación facilitada por la empresa.

Es la Gerencia Territorial del Catastro de Teruel quien resolverá cada una de las solicitudes presentadas por los particulares.

9º.- Respecto de la documentación catastral se considera que es mejor que la solicite a la Gerencia Territorial del Catastro de Teruel puesto que ésta podrá mandar un fichero con los planos y titulares. El Ayuntamiento no dispone de medios materiales para poder hacer una copia de los mismos. Nosotros estamos autorizados para ver, vía internet, a los datos de catastro pero no podemos grabarlos ni modificarlos.

10º.- El Ayuntamiento de Toril y Masegoso no dispone de ningún documento de planeamiento urbanístico.”

4.- Mediante escrito de fecha 2-09-2015 (R.S. nº 9538, de 4-09-2105) se dio traslado del informe municipal antes reproducido a la persona presentadora de queja.

Y con misma fecha, R.S. nº 9539, se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Toril y Masegoso :

1.- Dado que en el informe recibido se omite (en su punto 6º), la relación de los integrantes de la Junta Pericial, rogamos nos hagan llegar dicha relación nominal, del procedimiento seguido para su designación, así como copia del Informe o informes suscritos por dicha Junta, en relación con cada uno de los casos de altas de inmuebles en los que intervinieron, y si, entre éstas, figuraban altas de inmuebles de los que se

atribuían propiedad los miembros integrantes de dicha Junta; y si, en su caso, alguna de las actuaciones se refería a inmuebles de titularidad municipal.

2.- Dado que nos dicen (apartado 5º) haber pactado con la empresa P....., S.C., la facturación de los trabajos al Ayuntamiento, para su posterior repercusión a los particulares, según relación detallada de los trabajos, rogamos nos remitan copia de dicha relación y de las facturaciones emitidas, y con cargo a qué partida presupuestaria se abonaron, y cómo se formalizó la repercusión a los particulares.

5.- Con misma fecha 2-09-2015 (R.S. nº 9540, de 4-09-2015) se remitió recordatorio de la solicitud de información a Gerencia Territorial del Catastro.

6.- En fecha 1-10-2015, recibimos Informe de Gerencia Territorial del Catastro de Teruel, en el que se hacía constar :

“En relación con su escrito en el que pide información sobre queja relativa a procedimiento de alta de inmuebles en catastro de urbana de Masegoso de fecha 30 de julio de 2015, tengo a bien informarle lo siguiente:

Con respecto al punto 1.1: La Gerencia no ha contratado trabajos técnicos. Lo que ha ocurrido es que en la Gerencia han entrado expedientes 902N, presentados por el Ayuntamiento para dar de alta las fincas que no lo estaban y por lo tanto no tributaban.

Con respecto al punto 1.2: La Junta Pericial se forma por el Ayuntamiento. Los informes y la composición deben pedirlos al Ayuntamiento.

Con respecto al punto 1.3: La acreditación esta basada en informes de la Junta Pericial del Ayuntamiento. Estas Juntas realiza funciones de asesoramiento y apoyo en los trabajos de identificación de los linderos, calificación y clasificación de las fincas del término municipal, así como en la obtención de la información necesaria para la determinación de la titularidad.

Con respecto al punto 1.4: Se adjunta relación de los expedientes tramitados. No se pueden dar las resoluciones adoptadas en cada caso puesto que usted no es parte interesada en las resoluciones de los demás.

Con respecto al punto 1.5: Se remite el plano de implantación del catastro del año 1973, el plano de la revisión de 1.990, y el plano actual para su cotejo en su caso.

Se remite también escrito del ayuntamiento en el que se especifica que en base al informe de la Junta Pericial está de acuerdo en que se den de alta las fincas del trabajo presentado a excepción de la finca 34 y la 35.”

7.- Con fechas 7-10-2015 (R.S. nº 10.968, de 9-10-2015) y 13-11-2015 (R.S. nº 12.201, de 16-11-2015) se remitieron sucesivos recordatorios de la petición de

ampliación de información al Ayuntamiento de Toril y Masegoso, que, hasta la fecha, no ha dado respuesta a nuestra petición.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Toril y Masegoso, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto

a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, consideramos que la falta de respuesta municipal a nuestra petición de información solicitada no nos permite hacer un pronunciamiento debidamente fundamentado acerca de si las actuaciones municipales efectuadas en el asunto planteado en queja, han sido, o no, conformes al ámbito de competencias reconocidas al Ayuntamiento, y a los procedimientos administrativos de aplicación.

Digamos, no obstante, que si de lo que se trataba era de hacer una Revisión del Catastro de Urbana del núcleo de Masegoso, por estar el mismo desactualizado, al datar de 1990 la última Revisión, consideramos que la actuación municipal procedente debería haber sido la de solicitar formalmente a Gerencia Territorial del Catastro de Teruel que incluyera dicha Revisión en sus planes de trabajos.

Y en el origen de la desactualización del Catastro parece poder concluirse que estaría la falta de ejercicio de las competencias urbanísticas que están legalmente atribuidas al Ayuntamiento, tanto en materia de Planeamiento urbanístico (así lo confirma su Alcaldía, al reconocer que carecen del mismo), como en materia de control de la edificación mediante la exigencia de las preceptivas licencias urbanísticas, especialmente de las obras de nueva edificación, pero también de reformas, en cuya tramitación se hubiera ido informando a los propietarios de su obligación de dar de alta en Catastro las nuevas edificaciones o reformas realizadas, a los efectos fiscales de pago del Impuesto local sobre bienes inmuebles (IBI).

Como de alguna manera ya anticipábamos, al solicitar ampliación de información (a la que no se ha dado respuesta), no podemos dejar de señalar que procedería considerar no conforme a Derecho, por una parte, la eventual actuación de personas integrantes de la Junta Pericial, en caso de haber informado sobre bienes de los que fueran, ellos mismos, o sus familiares, propietarios declarantes de alta, por vulnerar su obligación legal de abstención en el procedimiento (recordar al respecto lo establecido en art. 28 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero). Y, desde luego, si lo que hubo fue una contratación de trabajos a la empresa P..... S.C. por encargo a ésta de particulares interesados en regularizar su situación catastral, no consideramos conforme a Derecho, su facturación al Ayuntamiento y, según se nos decía en informe de Alcaldía, posterior repercusión desde la Administración municipal a los particulares; si no había contratación municipal de trabajos no debían éstos facturarse al Ayuntamiento.

SEXTA.- En cuanto a la actuación de Gerencia Territorial del Catastro, a la que agradecemos la información facilitada, y constando en documentación adjunta a la queja la resolución adoptada respecto a solicitud concreta de los presentadores de la misma, y ofrecimiento de los recursos procedentes contra la misma, tan sólo nos cabe

decir que, por tratarse de organismo de la Administración del Estado, su eventual supervisión queda fuera del ámbito de competencias reconocidas a esta Institución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TORIL Y MASEGOSO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al citado Ayuntamiento, para que, en su actuación como Administración Pública, se atenga en todo caso al ámbito de competencias que le están reconocidas y con sujeción a los procedimientos legalmente establecidos. Y en ejercicio de las que tiene atribuidas en materia urbanística, adopte las medidas oportunas para llegar a dotarse de un Planeamiento urbanístico adecuado, mediante el que se defina la ordenación de los espacios, públicos y privados, de sus núcleos urbanos, y controle los actos de edificación y reforma de edificios, y demás sujetos a licencia urbanística, advirtiéndole en su tramitación de las obligaciones relativas a altas o modificación de datos en Catastro.

En relación con el caso concreto examinado, recomendamos al Ayuntamiento la revisión de oficio de las actuaciones realizadas en materia de intermediación en el pago de trabajos contratados por particulares a la empresa P..... S.C.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta.

4.3.41. EXPEDIENTE DI-712/2015-10

URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA

URBANISTICA. Inspección y control de obras y parcelación en suelo no urbanizable. Medidas de protección ante obras ejecutadas. Procedencia de expediente sancionador en caso de infracción, o de revisión de licencia si no fueran las obras, o parcelación, conforme a normas de aplicación. Incumplimiento del deber de información al Justicia. CALANDA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16-04-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“Me gustaría saber si la construcción de este refugio de campo es legal, esta construido en la carretera de Calanda a Torrevelilla, la zona esta pegada a la carretera y se llama las Porciones, El titular es J... R... L..., DNI 7.....X, adjunto por correo electrónico fotografías.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús López, responsable del área de urbanismo, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 17-04-2015 (R.S. nº 4497, de 21-04-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Calanda, y en particular :

1.- Informe municipal, previa inspección por sus Servicios técnicos, acerca de si la edificación a la que se alude en queja (y de la que se adjuntan fotocopias de fotos que nos fueron remitidas por correo electrónico) ha sido autorizada por preceptiva Licencia urbanística, y si la misma se ajusta o no a las normas urbanísticas municipales de aplicación.

2.- En fecha 6-05-2015 recibimos Informe de la Arquitecta Técnica municipal, fechado en 29-04-2015, que nos decía :

“1. Que consultados datos de catastro, hemos comprobado que no existe ninguna finca en suelo no urbanizable a nombre de D. F.... J... R... L.... (Se adjunta certificado de catastro).

2. Que agradeceríamos nos facilitaran el número de parcela y polígono, para poder comprobar el titular de la finca y la ubicación de la misma.

3. Que en cuanto tengamos identificada la finca y el titular podremos informarles si la edificación se ajusta a las directrices del Plan General de Ordenación Urbana y si la misma ha obtenido Licencia Urbanística.”

3.- Del precedente informe se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 7-05-2015 (R.S. nº 5298, de 11-05-2015), solicitándole la información adicional catastral y emplazamiento kilométrico en Ctra. Y con fecha 12-06-2015 (R.S. nº 6867, de 12-06-2015) volvimos a solicitarle dicha información para su traslado al Ayuntamiento.

4.- El presentador de queja, en fecha 17-06-2015, remitió correo electrónico a esta Institución en respuesta a nuestra petición de información solicitada por servicios técnicos municipales, acerca del emplazamiento catastral de la finca a que se refería la queja. Dicho correo ponía de manifiesto:

“En referencia al expediente mencionado he averiguado que la parcela está con el número 44051A01200028 en el Ayuntamiento, consta como titular del catastro B... M... M..., en las oficinas de la Comunidad de Regantes del Guadalope consta que la parcela 28 se ha dividido en dos partes. Una no me han dicho a quién corresponde pero la otra si corresponde al Sr. J... R..., también me han comunicado que para inscribirlas en sus papeles llevaron escritura de la finca a su nombre.

La parcela se denomina las Porciones, está situada en el polígono 12 parcela 28.

Le adjunto dos fotografías del plano de situación.”

5.- Dando traslado de dichos datos, y con misma fecha, se reiteró al Ayuntamiento de Calanda (R.S. nº 7103, de 19-06-2015) la solicitud inicial de información (ver apartado 1 precedente), así como acerca de si la división parcelaria efectuada, en caso de tratarse de parcela rústica, se ajustaba o no a la normativa sobre parcelas mínimas de cultivo y sobre parcelaciones urbanísticas.

6.- Con fecha 21-07-2015 (R.S. nº 8318), y, por segunda vez, con fecha 21-08-2015 (R.S. nº 9251, de 24-08-2015), se remitieron sucesivos recordatorios de la petición de información al citado Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CALANDA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, consideramos que la falta de respuesta municipal a la información solicitada no nos permite saber si la edificación a la que se refiere la queja está, o no, amparada por licencia, ni tampoco si la división parcelaria efectuada, en caso de tratarse de parcela rústica, se ajustaba o no a la normativa sobre parcelas mínimas de cultivo y sobre parcelaciones urbanísticas.

En todo caso, es competencia y responsabilidad municipal el control de legalidad de ambos aspectos, conforme a lo establecido en nuestra Ley Urbanística de Aragón (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2014), en cuyo art. 269, referido a obras terminadas, se establece :

“1. Si se hubiese concluido algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras y previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, letras a) o b), según proceda.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá como fecha de finalización de las obras la de comprobación de esa circunstancia por la Administración. Se podrá utilizar cualquier medio de prueba para acreditar la terminación de las obras en fecha determinada y, en todo caso, los medios establecidos en la legislación estatal sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

3. Si la edificación se realizara sobre terrenos calificados en el planeamiento como sistemas generales, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial, el Alcalde adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, sin limitación alguna de plazo, sin perjuicio de dar traslado al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de delito.

4. El mero transcurso del plazo a que se refiere el apartado primero no conllevará la legalización de las obras realizadas y, en consecuencia, no podrán llevarse a cabo, en tanto persista la trasgresión del ordenamiento urbanístico, obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido, pero sí las pequeñas reparaciones exigidas por razones de seguridad e higiene.

5. En los supuestos en que el planeamiento vigente al tiempo de la incoación del expediente de legalización difiera del planeamiento vigente en el momento de la ejecución de las obras, se aplicará el más favorable a las obras realizadas.

6. Transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento de protección de legalidad urbanística sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del mismo.”

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CALANDA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al citado Ayuntamiento, para que, en relación con la división de la parcela 28 del polígono 12, y actos edificatorios realizados en la misma, en caso de no estar amparados por licencia municipal, se proceda conforme a lo establecido en art. 269 del Decreto Legislativo

1/2014, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, sin perjuicio, en su caso, de la incoación, en procedimiento independiente, de expediente sancionador, atendiendo a lo establecido en arts 277 a 287 de dicha Ley.

Y, en caso de haberse otorgado licencia ilegal, por no ser lo realizado conforme al Planeamiento urbanístico de aplicación, deberá revisarse la misma en aplicación de lo previsto en art. 273 de la misma Ley.

Respuesta de la administración

Sin respuesta del Ayuntamiento de Calanda.

4.3.42. EXPEDIENTE DI-1333/2015-10

URBANISMO. ACTOS DE EDIFICACION Y OCUPACION DE ESPACIO VIARIO PUBLICO. Prescripción de infracción urbanística, e imprescriptibilidad del dominio público. Competencia municipal y obligaciones legales de recuperación de éste último. Competencia autonómica, y derecho de los ciudadanos, a actuar en nombre e interés del Ayuntamiento y a ser indemnizado de los gastos. ALBA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 29-07-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“En relación con obra ejecutada hace varios años, ya se planteó la posible existencia de una ocupación de viario público en la localidad de ALBA DEL CAMPO, según informe emitido por el Servicio Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de DGA, a instancias de la Delegación Territorial.

Como quiera que persiste dicha situación, sin que el Ayuntamiento de ALBA haya actuado para reponer la edificación a la alineación oficial, solicito su mediación para que el Ayuntamiento recupere el viario público ocupado.”

Se acompañaba a dicha queja, por una parte, copia de Informe emitido en fecha 14-06-1988, por el entonces Secretario Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de D.G.A. en Teruel, a requerimiento de la Delegación Territorial del Gobierno autonómico en dicha provincia; y, por otra, copia de Informe emitido por Servicios Técnicos para ese Ayuntamiento de fecha 3-02-2015.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López, responsable del área de Urbanismo, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-07-2015 (R.S. nº 8621, de 31-07-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Alba, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca de lo actuado por esa Administración ante la comprobada falta de ajuste a alineaciones oficiales de P.D.S.U. de actos edificatorios realizados en C/ La Fuente nº 26, y promovidos por D. J... A... S... S..., conforme se acredita en copias de los informes adjuntos a la queja, y la ocupación de viario público que dicha falta de ajuste supone, con remisión a esta Institución de copias de los acuerdos o resoluciones municipales adoptadas al respecto, y de cuál sea la postura de la actual Corporación municipal, en orden a la recuperación del dominio público viario ocupado por el denunciado incumplimiento de alineaciones oficiales.

2.- Con fecha 2-09-2015 se remitió recordatorio de la solicitud de información, al Ayuntamiento (R.S. nº 9542, de 4-09-2015).

3.- En misma fecha de precedente salida del recordatorio, 4-09-2015, recibimos escrito del Ayuntamiento de Alba, adjuntando Informe de Técnico municipal, fechado en 17-08-2015, que hacía constar :

“El 20 de julio de 1995 D. J... A... S... S... solicitó licencia de obras para tirar una pared de 12 metros de largo por 1,80 m de alto en la calle La Fuente nº 26 para levantarla en la misma longitud por 4,50 m de alto y abrir hueco para puertas de aproximadamente 4,50 m.

Con fecha 15 de septiembre de 1997 D. J... A... S... S... solicitó la emisión de certificado que debe comprender todo lo necesario para estar acorde con el artículo 44 de la Ley 30/1992.

Con fecha 25 de septiembre de 1997 se emite informe por el Arquitecto Técnico R... I... D... en el que se indicaba que el cerramiento se ubicaba fuera de ordenación y se informaba favorablemente condicionado al cumplimiento de la alineación prefijada.

El 7 de noviembre de 1997 el Ayuntamiento concedió licencia de obras condicionada a la alineación actualmente existente en el P.D.S.U.

Actualmente el cerramiento se ha ejecutado y no se ajusta a la alineación establecida en el P.D.S.U. lo que constituye una infracción urbanística grave.

Las infracciones urbanísticas prescriben a los cuatro años desde que se cometiesen por lo que a fecha de hoy no procede acometer obras de restitución de la legalidad, quedando las obras fuera de ordenación.”

4.- Comprobado que dicho informe técnico era reproducción literal de otro anterior, de fecha 3-02-2015, ya remitido al interesado presentador de queja y copia del cual se había aportado a ésta, con fecha 9-11-2015 (R.S. nº 9895, de 11-09-2015) se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Alba, señalando a dicha Corporación :

“.....dado que lo remitido es un informe técnico, que se limita a concluir la imposibilidad de actuación sancionadora, por razón de haber prescrito la infracción urbanística, pero nada dice acerca de la imprescriptibilidad del dominio público ocupado, le agradeceré que me amplíe la información remitida, completando la misma con lo que ya solicitábamos en nuestra inicial petición de información, esto es :

“... con remisión a esta Institución de copias de los acuerdos o resoluciones municipales adoptadas al respecto, y de cuál sea la postura de la actual Corporación municipal, en orden a la recuperación del dominio público viario ocupado por el denunciado incumplimiento de alineaciones oficiales.”

5.- En misma fecha en que tuvo salida recordatorio de la precedente solicitud de ampliación de información al citado Ayuntamiento, de fecha 14-10-2015 (R.S. nº 11.125, de 15-10-2015), recibimos escrito del Ayuntamiento de Alba, fechado en 6-10-2015, que nos respondía :

“Primero.- Que es una queja que data del año 1978.

Segundo.- Que desde esa fecha las distintas corporaciones han hecho caso omiso de la queja, incluyendo una en la que su hija D^a M... A... H... R..., fue concejal de urbanismo del Ayuntamiento de Alba.

Tercero.- Que visto el informe del técnico municipal y una vez prescrita la infracción urbanística este Ayuntamiento no tiene interés de incoar expediente al respecto.”

CUARTO.- Según resulta de los antecedentes aportados a la queja, la situación planteada por la misma, ya fue objeto de un Informe solicitado por el entonces Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alba a la Delegación Territorial en Teruel, de Diputación General de Aragón, y emitido en fecha 14-06-1988, por el entonces Secretario del Servicio Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

Aunque se ha solicitado al Ayuntamiento, en las peticiones de información hechas al mismo para instrucción del expediente que nos ocupa, copias de los acuerdos o resoluciones municipales adoptadas al respecto, no se nos ha remitido documentación alguna, por lo que cabe concluir que, a lo largo de los años transcurridos, ninguna de las sucesivas corporaciones municipales ha adoptado resolución al respecto, y así lo confirma el último de los comunicados recibidos, al remontar la queja al año 1978 (año en que se otorgó una licencia de obras, que ha venido siendo cuestionada en cuanto a la ejecución de éstas por no ajustarse a la alineación oficial y ocupar dominio público viario), y añadir *“...que desde esa fecha las distintas corporaciones han hecho caso omiso de la queja”*.

El antes mencionado Informe, de fecha 14-06-1988, haciendo referencia al régimen jurídico del viario público, recordaba :

“El art. 79 de la LBRL establece que los bienes de las entidades locales son" de dominio público" o "patrimoniales", y que "son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público".

El art. 74.1 del RDL 781/1986, y el art. 3 del RBEL, concretan que "son bienes de uso público local", entre otros, "los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, ...".

Por prescripción legal, los bienes de dominio público son "inalienables, inembargables e imprescriptibles" (art. 80 LBRL, y art. 5 RBEL).

Si por regla general, según el art. 81 de la LBRL, la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere un Expediente en el que se acrediten la oportunidad y legalidad, la aprobación definitiva de los Planes de ordenación urbana produce automáticamente ese cambio de calificación.

A tenor del art. 7 RBEL, "se clasificarán como bienes patrimoniales las parcelas sobrantes", y se conceptúan como tales "aquellas porciones de terreno propiedad de las Entidades locales que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no fueren susceptibles de uso adecuado".

Este tipo de bienes es el único susceptible de venta directa a los colindantes (art. 115 RBEL).

Por otra parte, y dentro de esta somera exposición del régimen jurídico del viario público, hay que recordar que las Entidades locales, también por prescripción legal, gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas :

a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.

b) La de deslinde, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes.

Hecha la exposición que antecede, en lo que respecta al asunto que es objeto de este informe, parece procedente indicar :

- Que la vía pública de la zona es, como tal vía pública, un bien de dominio público, y por tanto inalienable, inembargable e imprescriptible, y comprende el espacio situado entre las alineaciones oficialmente aprobadas por el PDSU.

- Que, en el supuesto de que la alineación oficial aprobada definitivamente por el PDSU fuera continuidad de la alineación de hecho establecida por la edificación del Sr. S... S..., y puesto que la propiedad del solar pintado de amarillo aparece perfectamente delimitada por la primitiva pared de piedra, el terreno situado entre dicha pared y la alineación oficial debería clasificarse como "parcela sobrante", y por tanto como bien patrimonial.

- Que, en el supuesto de que la alineación oficial coincidiera con las primitivas paredes de piedra, y la esquina de la edificación del Sr. S... S... hubiera sobresalido de tal alineación, estaríamos ante un supuesto de ocupación particular de un espacio de dominio público y, por lo tanto, el Ayuntamiento podría, en todo momento, recuperar por sí la posesión de dicho espacio."

Y haciendo referencia a la anulabilidad de las licencias de edificación sobre espacios libres, señalaba :

“El art. 188.2 de la LS establece que "las licencias u ordenes que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en los Planes serán nulas de pleno derecho. Mientras las obras estuvieren en curso de ejecución se procederá a la suspensión de los efectos de la licencia y a la adopción de las demás medidas previstas en el artículo 186. Si las obras estuvieren terminadas, se procederá a su anulación de oficio por los trámites previstos en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo".

Si partimos de la consideración de los espacios viarios previstos en el planeamiento municipal como espacios libres, en el sentido y a los efectos a que se refiere el art. 188.2 LS, y lo relacionamos con la característica de imprescriptibilidad de los bienes de dominio público (art. 80 LBRL y art. 5 RBEL) y con la prerrogativa de recuperación de tales bienes en cualquier momento (art. 82 LBRL), podemos concluir que una licencia municipal de obras, que afecte a espacio viario público, al ocupar con la edificación parte de dicho viario, es anulable en todo momento, de oficio, por los trámites previstos en el art. 109 de la Ley de Procedimiento, esto es, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

En cuanto a la legislación aplicable al supuesto de licencia planteado, y en la medida en que la misma fue otorgada en 1978, es evidente que debe ser la LS en su redacción resultante de la reforma de 2 de Mayo de 1975 Consecuentemente con lo antes indicado, no cabe aducir, a juicio del abajo firmante, como hizo en su momento el Ayuntamiento, en respuesta a la reclamación presentada por D. P... H... B..., que la edificación realizada no era susceptible de actuación administrativa alguna por haber transcurrido el plazo de un año, ya que éste plazo no es de aplicación cuando la edificación afecta a espacios libres o zonas verdes, y ello aun cuando la obra contase con licencia municipal.”

Terminaba dicho Informe formulando las siguientes conclusiones y alternativas posibles de actuación municipal :

“Primero.- El Ayuntamiento de ALBA DEL CAMPO es plenamente competente para la aprobación y para la modificación de su planeamiento urbanístico, únicamente condicionado a a la aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo, por tratarse de Municipio de menos de 50.000 habitantes y no capital de Provincia.

Segundo.- La determinación de las alineaciones oficiales y del viario público es actividad urbanística propia del planeamiento municipal. Por tanto, el Ayuntamiento, al aprobar o modificar dicho planeamiento municipal tiene

competencia para determinar, mantener o modificar alineaciones y características físicas del viario público urbano, como su anchura y situación respecto a las parcelas edificables.

Tercero.- La delimitación de alineaciones hecha por el P.D.S.U. de ALBA DEL CAMPO actualmente vigente, aprobada definitivamente por la CPU en fecha 25-6-1982 , se atenía, en la zona concreta a que se refiere este informe, a las alineaciones de propiedad anteriormente existentes, como puede comprobarse comparando el Plano de Alineaciones de dicho PDSU y el Plano Catastral de 1975, del que se adjunta copia.

Cuarto.- Si bien es cierto que la obra ejecutada por D. J... A... S... S... contaba con licencia municipal (de fecha 23-10-1978), la edificación no se ajustó a la alineación oficial aprobada, o mejor dicho, vigente entonces, que era la catastral de propiedades. Por tanto, parece lo cierto que la edificación ocupó una pequeña porción de espacio viario público, produciendo un saliente en esquina que es perfectamente apreciable sobre el terreno.

Quinto.- Dado que el espacio viario ocupado por tal edificación, aun cuando la obra se hiciera amparada en licencia municipal, no prescribe a favor del promotor de dicha edificación, precisamente por ser un bien de dominio y uso público, el Ayuntamiento puede, en todo momento, recuperar la posesión del mismo. Y la licencia de obras concedida, al afeitar a un espacio libre, es nula de pleno derecho (art. 188.2 LS) Y. por tanto, el Ayuntamiento puede proceder a su anulación de oficio, previo dictamen favorable del Consejo de Estado (dictamen que habría de solicitarse a través de la Presidencia de la D.G.A.).

Sexto.- El Ayuntamiento de ALBA DEL CAMPO puede, tal como hemos indicado, modificar las alineaciones del viario publico en la zona en cuestión, pero al hacerlo deberá justificar las razones urbanísticas que le llevan a tal decisión. Si como consecuencia de la modificación de alineaciones el espacio viario ocupado en su día por la edificación del Sr. S... S... se deja dentro de alineación, ese espacio pasa a tener la calificación jurídica de bien de propios (parcela no utilizable), susceptible de enajenación por venta directa al colindante.

Séptimo.- Si, por el contrario, el Ayuntamiento decide proceder por la vía de la anulación de la licencia, en la parte en que afectaba al viario público, y a recuperar el espacio entonces ocupado, lo procedente será el llegar a un acuerdo de demolición de lo ilegalmente construido, una vez producido el acuerdo de anulación de la licencia, y a la indemnización al promotor, puesto que éste actuó amparado por licencia municipal, y siempre y cuando se acredite por éste que el Proyecto para el que solicitó licencia comprendía también la ocupación de una parte de espacio público, pues si lo ocurrido es que se excedió de los límites de la licencia, al referirse el Proyecto únicamente a terrenos de su propiedad, estaríamos ante una presunta infracción urbanística, que, si bien no

podría ser sancionada ya económicamente por haber prescrito tal posibilidad, sí podría autorizar o legitimar al Ayuntamiento a acordar la demolición, y posiblemente sin derecho a indemnización.

Octavo.- En todo caso, corresponde al Ayuntamiento de ALBA DE CAMPO decidir respecto a los aspectos antes indicados, y optar por la alternativa de actuación que considere más acorde a Derecho y que mejor armonice los intereses públicos y privados en presencia.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término, procede hacer la precisión de que, dados los antecedentes remotos del asunto planteado, ya suficientemente examinados en su día, en el informe de 1988 al que hemos hecho alusión en precedente apartado Cuarto de antecedentes, y teniendo en consideración los límites legales de plazo para admisión a trámite de quejas dirigidas a esta Institución, desde el primer momento hemos partido de que ninguna actuación administrativa municipal era posible en cuanto a la eventual infracción urbanística que pudiera haberse cometido en su día, y que, en todo caso, estaría prescrita por el transcurso de los plazos legalmente previstos para una reacción de protección de la legalidad urbanística.

Queda fuera de nuestra competencia temporal, al haber transcurrido más de un año desde que pudo presentarse queja a esta Institución, la supervisión tanto de lo actuado urbanísticamente por el Ayuntamiento de Alba entre 1978 y 1988, en relación con la construcción de edificio de uso agrícola (almacén y granero), como respecto a obras de demolición de pared y nueva construcción, en 1997, a las que aludía el informe del técnico municipal, de fecha 3-02-2015, y el que, reproduciendo el mismo, nos fue remitido a esta Institución, fechado en 17-08-2015, Informes que, como no puede ser de otro modo, reconocen la situación de “fuera de ordenación”, con las consecuencias legales que de ello se derivan, a tenor de lo previsto en art. 82 del vigente Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de nuestra Ley de Urbanismo de Aragón.

Por tanto, nuestra instrucción se ha orientado exclusivamente a conocer la postura municipal respecto a la situación denunciada en queja, en cuanto a las competencias y facultades que por el ordenamiento jurídico administrativo local se reconocen al Ayuntamiento en orden a la recuperación del dominio público ilegalmente ocupado por particulares, porque dicha competencia permanece en el tiempo, por razón de ser imprescriptible el dominio público, y porque, tal y como establece el art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, “*la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...*”.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo que ya se señalaba en precitado informe de 1988, remitido al Ayuntamiento de Alba, por la Delegación Territorial del Gobierno

Autonómico, para adopción de alguna de las alternativas que allí se proponían, entonces por referencia a disposiciones de la Legislación Básica del Estado en materia de Régimen Local, nuestra actual normativa autonómica (Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, REBASO), recoge igualmente :

* Que “son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público...” y que “son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos” (art. 170 de la Ley 7/1999, y art. 3 del REBASO).

* Que “los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, son inalienables, inembargables e imprescriptibles...” (art. 172 de la Ley 7/1999, y art. 6 del REBASO).

* Que, al amparo de lo establecido en art. 173 de la Ley 7/1999, y art. 47 y siguientes del REBASO, “las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas :

a) la de investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad;

b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales;

c) la de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación;

d) ejercer la potestad sancionadora para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, y

e) el desahucio administrativo, cuando se extingan los derechos constituidos sobre bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título.

2. Las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos.

Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada.

3. Las entidades locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.”

* Que “las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos. Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada” (art. 172.2 de la Ley 7/1999, y art. 43 del REBASO).

Para llevar a efecto dicha actuación municipal, el apartado 2 del art. 43 del REBASO, dispone: *“El ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales requerirá dictamen previo del Secretario o, en su caso, de la Asesoría jurídica, y, en defecto de ambos, de un Letrado.”*

* Que, en relación con este derecho de los ciudadanos, establece el art. 44 del REBASO :

“1. Cualquier vecino que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir a las Entidades locales el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. De este requerimiento se dará conocimiento a quienes pudieran resultar afectados por las correspondientes acciones.

2. Cuando falte un mes para finalizar el plazo del ejercicio de las correspondientes acciones o, en todo caso, transcurridos treinta días hábiles desde el requerimiento vecinal sin que la Entidad local acuerde el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la misma, a cuyo efecto se les facilitará por ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten por escrito dirigido al Presidente de la Corporación.

3. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido.”

* Que, igualmente, en el art. 45 del REBASO, se establece la posibilidad de actuación de la Administración Autonómica, al disponer :

“1. Cuando una Entidad local no ejerciera las facultades de defensa y recuperación de sus bienes de dominio público, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales podrá requerirle para la realización de las acciones concretas de defensa o recuperación de dichos bienes.

2. La Entidad local deberá iniciar las acciones indicadas en el requerimiento en el plazo señalado al efecto, notificándolo al citado Departamento, con remisión de los documentos justificativos.

A la vista de las acciones iniciadas, si se considerasen suficientes, se dará por finalizado el procedimiento.

3. Si en el plazo de tres meses desde el requerimiento éste no fuera atendido por la Entidad local, el Gobierno de Aragón podrá deducir recurso contencioso-administrativo contra dicha inactividad.”

* Recordemos, por otra parte, que conforme a lo establecido en Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, corresponde también al Departamento de Presidencia de la Administración Autonómica, atender las solicitudes de dictamen

preceptivo de dicho Consejo, que le dirijan las entidades locales, en relación con revisión de actos nulos de pleno derecho. (arts. 13 y siguientes).

TERCERA.- Ciñéndonos, pues, a lo que es supervisión de la actuación municipal en el cumplimiento de su obligación legal de defensa y recuperación del dominio público viario, consideramos que la postura municipal, tanto de las Corporaciones anteriores, como la que se manifiesta en respuesta última, de fecha 6-10-2015, remitida a esta Institución, ni fue en sucesivas Corporaciones anteriores, ni lo es ahora, a juicio de esta Institución, conforme a Derecho, por lo que procede formular Recomendación al Ayuntamiento, y Sugerencia a la Administración Autonómica.

Y, con independencia de ambas, informar al ciudadano del derecho que le asiste, conforme a lo previsto en art. 44 del REBASO, de ejercitar dicha acción de recuperación del dominio público viario que hubiera resultado ilegalmente ocupado por edificación particular a la que se alude en queja, al amparo del carácter imprescriptible del dominio público, actuando en nombre e interés del Ayuntamiento, viniendo éste obligado a facilitar los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto se soliciten por escrito dirigido al Presidente de la Corporación. Y de que, en caso de prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECOMENDACIÓN al AYUNTAMIENTO DE ALBA, para que, en cumplimiento de su obligación legal de defensa y recuperación del dominio público viario que hubiera resultado ilegalmente ocupado por edificación particular a la que se alude en queja, al amparo del carácter imprescriptible del dominio público, y atendiendo a los antecedentes que constan en esa Administración, se acuerde la incoación de expediente a tal efecto, solicitando el preceptivo "*dictamen previo del Secretario o, en su caso, de la Asesoría jurídica, y, en defecto de ambos, de un Letrado*" (art. 44.2 del REBASO), y desarrollando las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a que, en su caso, haya lugar, hasta la efectiva recuperación del dominio público viario cuya ocupación se ha denunciado.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA al DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA del GOBIERNO DE ARAGON, para que, al amparo de lo previsto en art. 45 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (REBASO), aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, se requiera al Ayuntamiento de Alba para la realización de las acciones concretas de defensa o recuperación del dominio público viario ilegalmente ocupado por edificación particular a que se refiere la queja presentada, y, se proceda en consecuencia, si transcurrido el plazo de tres meses previsto en apartado 3 del antes citado artículo del

REBASO, desde el requerimiento, éste no fuera atendido por dicha Administración Local.

Respuesta de la administración

Mediante escrito de fecha 14-12-2015, el Consejero de Presidencia del Gobierno de Aragón nos comunicó :

“En relación con la Sugerencia formulada por esa Institución a este Departamento, expediente DI-1333/2015-10, para que, "al amparo de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, se requiera al Ayuntamiento de Alba para la realización de las acciones concretas de defensa o recuperación del dominio público viario ilegalmente ocupado por edificación particular a que se refiere la queja presentada, y, se proceda en consecuencia, si transcurrido el plazo de tres meses previsto en apartado 3 del antes citado artículo del Reglamento desde el requerimiento, éste no fuere atendido por dicha Administración Local", este Departamento y a la vista de la documentación aportada, acepta la Sugerencia formulada y por consiguiente inicia la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 45 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, con objeto de que el Ayuntamiento de Alba proceda a la recuperación de sus bienes de dominio público.”

Y el Ayuntamiento de Alba, ya entrados en 2016, nos dio traslado de dos resoluciones municipales, que nos permiten tener por aceptada nuestra resolución.

Por una parte, de Resolución de Alcaldía , de fecha 23-12-2015 :

“RESULTANDO, que consta la tramitación de expediente de Queja por el Justicia de Aragón, nº DI-1333/2015-10, en relación con una supuesta ocupación del dominio público (vial público) en la calle La Fuente del municipio.

RESULTANDO, que en fecha 23 de diciembre de 2015 se dictó Resolución de Alcaldía por la que se acordó "realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos" Vista la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

HE RESUELTO,

PRIMERO.- Recabar de la Gerencia de Catastro de Teruel "plano y ficha de implantación de la finca en cuestión, sita en C/ La Fuente, n ° 20, con referencia catastral 01791 18XK4907S000110"

SEGUNTO.- Obtenida la anterior documentación de la Gerencia de Catastro de Teruel, requerir informe al Técnico municipal sobre la situación de la finca en cuestión

TERCERO.- Comunicar el presente acuerdo a los interesados.”

Y de otra, de misma fecha, mediante la que se disponía :

RESULTANDO, que consta la tramitación de expediente de Queja por el Justicia de Aragón, nº DI-1333/2015-10, en relación con una supuesta ocupación del dominio público (vial público) en la calle La Fuente del municipio.

RESULTANDO, que en fecha 22 de diciembre de 2015, y de acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía, se ha emitido informe de Secretaria en el que se hace constar

INFORME

PRIMERO.- En fecha 5 de noviembre de 2015 ha tenido entrada en el Ayuntamiento escrito de El Justicia de Aragón de fecha 28 de octubre de 2015 en el que se manifiesta:

RESOLUCION

PRIMERO. - Formular RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALBA, para que, en cumplimiento de su obligación legal de defensa y recuperación del dominio público viario que hubiera resultado ilegalmente ocupado por edificación particular a la que se alude en queja, al amparo del carácter imprescriptible del dominio público, y atendiendo a los antecedentes que constan en esa Administración, se acuerda la incoación de expediente a tal efecto, solicitando el preceptivo dictamen previo de Secretario o, en su caso, de la Asesoría Jurídica, y , en defecto de ambos, de un Letrado (art. 44.2 del REBASO), y desarrollando las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a que, en su caso, haya lugar, hasta la efectiva recuperación del dominio público viario cuya ocupación se ha denunciado."

SEGUNDO.- De la misma manera, ha tenido entrada en el Ayuntamiento Resolución de 16 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Administración local, por la que se acuerda:

Primero. - Requerir al Ayuntamiento de Alba para que en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este escrito, realice las acciones concretas de defensa y recuperación del dominio público viario ilegalmente ocupado por edificación particular, a que se refiere la queja presentada ante el Justicia de Aragón, relativa a actos edificatorios realizados en Cl La Fuente, nº 26, y promovidos por D. J... A... S... S....

Segundo. - El Ayuntamiento de Alba deberá iniciar las acciones indicadas en el apartado anterior dentro del plazo señalado, con remisión al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón de los documentos justificativos.

Tercero. - Si en el plazo de tres meses desde el requerimiento este no fuera atendido por la Entidad Local, el gobierno de Aragón podrá deducir recurso contencioso-administrativo contra dicha inactividad

OBJETO DEL INFORME

Procedimiento a seguir y legislación aplicable

DESARROLLO

En cuanto al fondo del asunto, es de ver:

-El artículo 43 del Decreto 34712002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón:

"Las Entidades Locales aragonesas deben velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes y derechos de su patrimonio, y tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en su defensa ".

Y que el artículo 173 de la Ley 711999. De 9 de abril, de Administración Local de Aragón, previene:

Artículo] 73.- Prerrogativas

1.- Las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas:

b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales;

2. Las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos.

Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada.

Disponiendo por su parte el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local:

"El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en materia de su competencia, incluso cuando las hubiera delegado en otro órgano y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre para su ratificación".

CONCLUSION

Vistos los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de R.J.A.P y P.A. C, para resolver lo procedente el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, deberá dictar Resolución por la que se acuerde:

1.- *Iniciar expediente administrativo para determinar si procede, en su caso, la recuperación de bienes de dominio público y resolver lo procedente en relación con la Queja del Justicia de Aragón y la Resolución de la Dirección General de Administración Local.*

2.- *Realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, y en tal sentido, se procederá a:*

- *Incorporar al expediente la documentación obrante en este Ayuntamiento, y se requerirá, en su caso, cuanta información sea necesaria para la resolución del expediente.*

- *Incorporada, que sea, al expediente la anterior documentación, y antes de resolver lo procedente, se emitirán, en su caso, los informes que sean necesarios, y se concederá, en todo caso, trámite de audiencia a los interesados en el expediente.*

3.- *Comunicar el presente acuerdo a los interesados.*

Esto es cuanto el Secretario que suscribe informa, no obstante lo anterior, la Corporación acordará lo que estime procedente.

Por lo expuesto, y en base a las facultades conferidas por la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón,

HE RESUELTO.

1.- *Iniciar expediente administrativo para determinar si procede, en su caso, la recuperación de bienes de dominio público y resolver lo procedente en relación con la Queja del Justicia de Aragón y la Resolución de la Dirección General de Administración Local.*

2.- *Realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, y en tal sentido, se procederá a:*

- *Incorporar al expediente la documentación obrante en este Ayuntamiento, y se requerirá, en su caso, cuanta información sea necesaria para la resolución del expediente.*

- *Incorporada, que sea, al expediente la anterior documentación, y antes de resolver lo procedente, se emitirán, en su caso, los informes que sean necesarios, y se concederá, en todo caso, trámite de audiencia a los interesados en el expediente.*

3.- *Comunicar el presente acuerdo a los interesados.”*

4.3.43. EXPEDIENTE DI-1931/2014-10

URBANISMO. OBRAS NO AMPARADAS POR LICENCIA, Y FUERA DE ORDENACION. Prescripción de infracción urbanística. Obras legalizables en edificio fuera de ordenación. Unidades catastrales no registradas en Catastro, a efectos de IBI. Cuestiones juridico-privadas de división horizontal de la finca y en Registro de la Propiedad fuera de ambito de competencias del Justiciazgo. HUESCA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-10-2014 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se nos exponía :

“Se tramitó en esta Institución el expediente DI-911/2014-10 debido a la demora del Ayuntamiento de Huesca en legalizar unos cuartos trasteros construidos en un inmueble sin acogerse a licencia o proyecto.

Ha denunciado esta cuestión en diferentes instancias, incluso ante la Fiscalía anticorrupción, pero se ha desestimado la existencia de irregularidad con fundamento en las declaraciones de responsables municipales señalando que se iba a proceder a su legalización.

Sin embargo, no es cierto que se esté realizando ninguna actuación en este sentido, puesto que la situación se mantiene igual, y tales declaraciones no son más que una excusa para ir aplazando el problema, como se ha hecho con la infracción urbanística cometida, que ha prescrito debido a la falta de diligencia del Ayuntamiento para adoptar las medidas oportunas.

Solicita de nuevo la intervención del Justicia de Aragón para que se reabra el expediente y se interese del Ayuntamiento o de otros organismos el calendario concreto de actuaciones para legalizar la situación de dichas construcciones.”

Del Expediente previamente tramitado en esta Institución, con referencia DI-911/2014-10, resultaba haberse suspendido la tramitación de la queja al tener conocimiento de estar los hechos denunciados ante la Fiscalía Provincial de Huesca.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-10-2014 (R.S. nº 12.222, de 24-10-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de HUESCA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en relación con trámites de legalización de trasteros a los que se alude en queja, en fincas sitas en

números 43 y 45 de C/ San Jorge, y números 10 y 12 de C/ Manuel Angel Ferrer, y acerca del testimonio hecho ante Fiscalía, así como del resultado de las Diligencias ante ésta, si les ha sido notificado.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 12.223), se solicitó al presentador de queja copia de la resolución desestimatoria adoptada por Fiscalía, para no incurrir en infracción del respeto debido a actuaciones judiciales, y se recordó al mismo observación ya hecha en Expediente DI-911/2014-10, en relación con los aspectos jurídico-privados del asunto que se nos planteaba.

3.- En fecha 5-11-2014 se aportó documentación relativa a actuaciones del interesado ante Fiscalía Provincial de Huesca, que habían culminado en Decreto de archivo de las Diligencias, de 13-05-2014, por lo siguiente :

“1º.- Que las presentes diligencias se incoan tras haber recibido, en sede de esta Fiscalía, denuncia presentada por [X], respecto a varias irregularidades en varios inmuebles sitios en el nº 45 de la calle San Jorge de la localidad de Huesca; concretamente varios trasteros, la vivienda del portero y una vivienda en el bajo cubierta del inmueble con entrada a través de la calle Manuel Ángel Ferrer.

2º.- Que, tras varias diligencias, se ha detectado que efectivamente existen varias irregularidades urbanísticas, las cuales han prescrito de conformidad con el artículo 230 del TR de la Ley del Suelo de 1976, normativa aplicable teniendo en cuenta la fecha de construcción del edificio; en el mismo sentido aplicando la normativa vigente, artículo 280 de la Ley 3/09 de Urbanismo de Aragón.

El Ayuntamiento informa que se está en proceso de regularización de los mencionados inmuebles, habiéndose encargado un proyecto de legalización a un técnico competente; de lo que se deduce que, si bien es muy posible que los referidos inmuebles no consten en el catastro en la actualidad y que no paguen IBI, sin embargo esto son cuestiones que corresponden al Ministerio de Hacienda y al Servicio Municipal de Rentas y no afectan en cuanto a descartar la posible comisión de un delito urbanístico, siendo previsible que tras la legalización se regularicen estas propiedades en todos sus extremos.”

4.- En fecha 17-11-2014 recibimos oficio de Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca, adjuntando Informe del Jefe del Servicio de Urbanismo, en el que se hacía constar :

“En cumplimiento de lo ordenado por Alcaldía, se remite:

HISTORIAL 29/2013-U-EJECUCION.

3/05/2013 y reiterada 14/05/2013 a través del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina de Gobierno de Aragón, se presenta denuncia formulada por D. [X], sobre supuestas irregularidades urbanísticas en los números 43-45 de la Calle San Jorge y 10-12 de Calle Manuel A. Ferrer por la existencia de “39

trasteros en las terrazas de la Comunidad y un piso que no figuraban en el proyecto de construcción. Así mismo, denuncia la existencia de un piso en la planta baja, ocupado por el portero de la Comunidad en las mismas condiciones que los anteriores”. Asegurando que todos estos elementos no figuran en el Registro de la Propiedad.

27/05/2013, ante la dificultad que supone localizar a los propietarios de estos elementos, se procede a requerir al Administrador de Fincas D.... ASESORES S.L. para que facilite una relación de los propietarios de todos los elementos recogidos en la denuncia con el objeto de poder proceder a girar visita de inspección.

20/06/2013, se procede a girar visita de inspección en presencia del Administrador de Fincas, Presidente de la Comunidad, Portero y un vecino.

Se comprueba que los elementos denunciados (45 trasteros de 4 m² y una vivienda de portería de 52 m²) no aparecen en el proyecto de construcción, promovido por la Cooperativa de Viviendas “Santo Ángel de la Guarda” y con licencia de 1/07/1974 para la construcción de 100 viviendas. Proyecto redactado por el Arquitecto D. José M^a B.... M..... Según se requiere a la Comunidad de Calle San Jorge 43-45 y Manuel A. Ferrer 10-12 para que en el plazo de dos meses solicite licencia de legalización de las obras fuera de ordenación, separando el expediente del ático de la calle Manuel A. Ferrer núm. 12 por quedar pendiente su inspección, para próximas fechas.

En julio de 2013, se presentan numerosas alegaciones de propietarios de trasteros, en los que manifiestan que dichos elementos fueron sorteados entre los miembros de la Cooperativa en el año 1978, y que la construcción de los tabiques fue realizada durante la obra del edificio a propuesta del Arquitecto a las Cooperativas, así como que estas obras fueron vistas en la inspección del Ministerio de la Vivienda, sin que se reflejase objeción alguna, se acompaña copia del certificado de la adjudicación de trasteros en el sorteo.

10/07/2013. Se solicita informe a los Servicios Jurídicos Municipales sobre las cuestiones que correspondan para el correcto trámite del expediente.

22/07/2013. El Informe Jurídico propone:

1.- No iniciar el procedimiento sancionador, archivando la denuncia.

2.- Comunicar a los interesados y a la Comunidad de Propietarios que, no obstante lo anterior, pueden solicitar la legalización de las obras, puesto que el PGOU permite el aprovechamiento bajo cubierta (al menos para los trasteros), si bien la legalización se someterá al régimen fuera de ordenación relativa.

13/08/2013. Siguiendo las indicaciones del informe jurídico, se traslada lo propuesto en el mismo a las partes interesadas.”

5.- Del contenido del precedente informe se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 20-11-2014 (R.S. nº 13.537, de 24-11-2014).

Y mediante escrito de misma fecha (R.S. nº 13.535), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Huesca, y en concreto :

1.- En relación con resolución adoptada por Decreto 2013003239, de 13-08-2013, y dado que el mismo reproducía informe de Servicios Técnicos Municipales de fecha 7-08-2013, conforme al cual, si bien se consideraba prescrita la supuesta infracción correspondiente a los trasteros bajo cubierta del edificio, no así la relativa a vivienda en planta baja, como tampoco la ejecutada bajo cubierta, cuál sea la justificación de no haber incoado procedimiento sancionador respecto a estas concretas actuaciones.

2.- Informe de los servicios competentes municipales acerca de la incidencia que la ilegalidad denunciada, con independencia de la vertiente urbanística y su eventual prescripción, pueda tener en relación con la valoración catastral de los espacios y uso de los mismos, en citado edificio, en relación con su tributación por I.B.I., para esa Hacienda Local.

6.- Y, con misma fecha (R.S. nº 13.536) solicitamos información a Gerencia Territorial del Catastro de Huesca, y en concreto :

1.- Informe en relación a las fincas sitas en números 43 y 45 de C/ San Jorge, y números 10 y 12 de C/ Manuel Ángel Ferrer, acerca de cuántas unidades catastrales (viviendas, trasteros, y otros usos) están compuestas, así como de sus superficies y valoración catastral a efectos del I.B.I.

7.- En fecha 3-12-2014 se aportó nueva documentación por el presentador de queja (Actas de reuniones de la Comunidad de Propietarios, de fechas 13-12-2011, 23-02-2012, 24-09-2012, 19-12-2012, 13-03-2013, 25-03-2014, y 9-06-2014).

7.1. Del Acta de la Junta General Extraordinaria de propietarios, de fecha 13-12-2011, resulta haberse expuesto por el ahora presentador de queja, y entonces Presidente de la Comunidad, la situación de irregularidad o ilegalidad de trasteros y de piso 8-A de C/ Manuel A. Ferrer, acordándose, con el voto en contra del Presidente y otro : *“No entablar acciones respecto a los departamentos existentes en la comunidad que no figuran en la división horizontal del inmueble y continuar con la situación actual”*.

7.2. En la celebrada en fecha 23-02-2012, volvió a tratarse del asunto, sin llegar a adoptarse acuerdo al respecto, *“...continuándose con la situación actual”*.

7.3. La Junta General Extraordinaria celebrada en fecha 24-09-2012, fue convocada a instancia del ahora presentador de queja, representado por su abogada, para acordar la nulidad del acuerdo adoptado, y antes reproducido, en Junta de 13-12-2011, de *“...no entablar acciones ...”*. Y en caso de no acordarse así, se manifestaba la intención de ejercitar acciones judiciales.

Tras analizar varios escenarios, la propuesta sometida a votación y aprobada (con varias abstenciones) fue :

“Revocación del acuerdo adoptado en la Junta Extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2011 “No entablar acciones respecto a los departamentos existentes en la comunidad que no figuran en la división horizontal del inmueble y continuar con la situación actual” y actuar según las acciones propuestas en el “Escenario C”, es decir, proceder a los trámites necesarios para que, sin modificar las cuotas de participación, se añada un artículo al Régimen de Comunidad en el que se asignen unas cuotas de gastos a todos los departamentos realmente existentes, determinadas por un arquitecto, y proceder a su elevación a público y a su inscripción en el registro de la propiedad, bien entendido que la aprobación de las cuotas de gastos deberá ser acordada por unanimidad en una futura junta”.

7.4. En Acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 19-12-2012, quedó en evidencia la falta de la unanimidad necesaria para llevar a cabo el anterior acuerdo (de 24-09-2012).

7.5. Según resulta del Acta de Junta General Ordinaria de fecha 13-03-2013, se abordó, también a propuesta del ahora presentador de queja, el asunto de la contribución a gastos comunitarios de los trasteros y departamentos que no figuraban en la división horizontal, acordándose aprobar, por mayoría, una propuesta de aportación voluntaria, y rechazar la propuesta del ahora presentador de queja.

7.6. En Acta de la Junta general ordinaria de fecha 25-03-2014, se dio cuenta del Decreto 2013003239, del Ayuntamiento de Huesca, resolviendo no iniciar procedimiento de denuncia por los trasteros, y archivar la denuncia.

8.- En fecha 15-12-2014 recibimos información solicitada de la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca :

“La finca tiene como referencia catastral 3784602YM1638D y consta de 252 cargos. Los datos solicitados se anexan a este escrito.”.

9.- Mediante escrito de fecha 26-12-2014 se remitió al Ayuntamiento de Huesca un recordatorio de nuestra petición de ampliación de información, al que se daba limitada respuesta pocos días después, mediante el Informe de los Servicios Jurídicos Municipales emitido en fecha 22 de julio de 2013, que hacía constar :

“El presente informe tiene por objeto la prescripción de una supuesta infracción cometida en el edificio sito en C/ San Jorge nº 43 y 45- C/ Manuel Ángel Ferrer 10 y 12, al haber construido una vivienda y unos trasteros bajo cubierta y otra vivienda en planta baja.

El edificio fue objeto de calificación definitiva por el Mº de la vivienda en el año 1977.

Que las construcciones denunciadas fueron objeto de construcción al mismo tiempo que las viviendas según manifiestan los interesados.

Que se ha aportado, por algunos de ellos, certificado expedido por el secretario de la Cooperativa Sto. Ángel de la Guarda, promotora de las viviendas, que dichos trasteros fueron adjudicados en el año 1979 mediante sorteo.

Que de lo expuesto y de conformidad con el artículo 230 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, normativa de aplicación en el momento de la comisión de la supuesta infracción, ésta ha prescrito. Igualmente cabe deducir lo mismo de lo dispuesto en el artículo 280 de la normativa vigente en estos momentos, Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Es por ello que de conformidad con el artículo 280.3 de la Ley 3/2009, se PROPONE :

1º.- No iniciar el procedimiento sancionador, archivando la denuncia.

2º.- Comunicar a los interesados y a la comunidad de propietarios que, no obstante lo anterior, pueden solicitar la legalización de las obras, puesto que el PGOU permite el aprovechamiento bajo cubierta (al menos para los trasteros), si bien la legalización se someterá al régimen de Fuera de Ordenación Relativa como consecuencia de estar en este régimen el edificio donde se encuentran por superar las alturas permitidas en el PGOU.”

10.- Constan en el previamente tramitado Expte. DI-911/2014-10, los siguientes Informes remitidos por el Ayuntamiento de Huesca, en respuesta a solicitud de información sobre la queja presentada :

10.1.- En Informe técnico de fecha 22 de abril de 2014 de la arquitecta técnica municipal, Doña C... A... O..., que nos acompañaban, como Anexo 1, emitido a solicitud de la Fiscalía, se hacía constar :

“ANTECEDENTES:

A la vista de la solicitud de información a este Ayuntamiento respecto a las edificaciones existentes en Calle San Jorge, nº 43-45, se redacta el siguiente:

INFORME:

Ante la denuncia presentada en este Ayuntamiento por D. [X], se gira visita de inspección el día 13 de junio de 2.013, y en ella se puede constatar la existencia de diversas edificaciones que no se encuentran recogidas en el proyecto de ejecución del edificio para el cual se concedió licencia de obras municipal, que se describen a continuación y que tienen vocación de permanencia, por el sistema construido empleado:

1. Se constata la existencia de 45 cuartos trasteros, ubicados en la planta bajo cubierta, de unos 4 m² cada uno. Una vez iniciado el procedimiento administrativo una serie de propietarios presentan alegaciones al mismo, declarando que los pisos fueron comprados en 1978 a la Cooperativa Santo Ángel de la Guarda. En su alegación exponen que los trasteros se construyeron a la vez que el inmueble, aprovechando la tipología del mismo. Los propietarios conocidos de los trasteros son: R.. R... M..., R... P... S..., J... A... G... P..., Á... M... G... P..., V... M... B... M..., F... J... R... M..., G... L... L... (aporta certificado del secretario de la cooperativa adjudicándole uno de los trasteros en el año 1979, J... I... E..., Á... A... H..., R... V... R..., A... M... R... y E... L... T....

A la vista de lo anterior los Servicios Jurídicos municipales informan que de conformidad con el artículo 230 del TR de la Ley del Suelo de 1.976, normativa de aplicación en el momento de la supuesta infracción, la misma ha prescrito, al igual que en aplicación del art. 280 de la normativa vigente en estos momentos (Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón). Asimismo se determina que los propietarios pueden solicitar la legalización de las construcciones referidas, puesto que el PGOU permite el aprovechamiento bajo cubierta, si bien la legalización se someterá al régimen de fuera de ordenación relativa como consecuencia de estar en este régimen el edificio en el que se encuentran por superar las alturas permitidas en el PGOU

A tenor de las últimas conversaciones mantenidas con la propiedad, se está en trámites de legalización de los mismos, habiendo encargado el proyecto de legalización a técnico competente en la materia.

2. Asimismo se comprueba la existencia de una vivienda en la planta entresuelo, destinada a vivienda del portero, de unos 52 m². A falta de justiciar en este Ayuntamiento la fecha de construcción del inmueble, es de aplicación lo descrito en el caso de los trasteros en cuanto a la prescripción administrativa de la supuesta infracción.

3. También se da cuenta de la existencia de una vivienda en el bajo cubierta del inmueble, con entrada a través de la calle Manuel Ángel Ferrer 12. Es propiedad de M... B... V.... Dicho espacio es legalizable siempre y cuando cumpla las disposiciones del texto normativo aplicable y por lo tanto desde esta administración se ha solicitado la legalización de la citada vivienda. Este trámite está siendo realizado según expediente 000270/2013-U-OBRA MENOR

Se desconoce si dichas edificaciones están registradas en catastro, datos que tendrá que confirmar el ministerio de Hacienda.

Se desconocen asimismo los motivos por los que estas construcciones no se encuentran registradas.

Se solicita al servicio Municipal de rentas que informe sobre si estas construcciones pagan IBI, así como sus titulares.”

10.2.- Y en el informe emitido por el Jefe de Gestión de Ingresos, fechado en 30-04-2014, y que nos acompañaban como Anexo 2, se ponía de manifiesto:

“En contestación a la solicitud efectuada por escrito de la Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 22 de abril de 2014, en sede del expediente 000029/2013-U-EJECUCION, el funcionario que suscribe tiene a bien informar lo siguiente:

Consultada la Sede Electrónica de Catastro en fecha 30 de abril de 2014, en relación con la posible existencia de fincas catastrales correspondientes a 45 cuartos trasteros, vivienda del portero y vivienda en bajo cubierta, en las direcciones calle de San Jorge 43, calle de San Jorge 45 y calle Manuel Ángel Ferrer 12, SE INFORMA lo siguiente:

- No existen fincas catastrales diferenciadas relativas a 45 cuartos trasteros.

- No existe finca catastral con uso residencial de unos 52 m² y, en correlación, no existe finca catastral de titularidad de alguna comunidad de propietarios con dichas características y que pudiera estar destinada a ser la vivienda del portero de la comunidad.

- No existe finca catastral con uso residencial que pudiera corresponder a vivienda en bajo cubierta con entrada a través de la calle Manuel Ángel Ferrer 12, ni que conste a nombre de M... B... V...

Sí consta a nombre de M... B.... V... (y otro) finca catastral con uso residencial de 97 m², sita en calle Manuel Ángel Ferrer, n^o 12, esc. 1, planta 7, puerta A, apreciándose que no corresponde con la vivienda en bajo cubierta anteriormente referida.

Y sí consta a nombre de otro titular finca catastral con uso residencial de 130 m², sita en calle Manuel Ángel Ferrer, n^o 12, esc.1 planta 8, puerta C, apreciándose que no corresponde tampoco con la vivienda en bajo cubierta-anteriormente referida.

En consecuencia con la anterior situación catastral descrita, las citadas construcciones no han podido tener traslado ni constan en padrón fiscal alguno correspondiente al Impuesto sobre Bienes muebles.”

Según nos informó entonces por el Ayuntamiento, de ambos Informes precedentes, se había dado traslado a la Fiscalía Provincial de Huesca.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término recordar, en cuanto a la queja presentada, que esta Institución no puede, conforme a las competencias que le están reconocidas en su Ley reguladora, entrar en resolución de conflictos entre particulares, que tienen su cauce de resolución propio mediante el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional civil ordinaria. Ya en nuestros escritos iniciales dirigidos al presentador

de queja, tanto en éste como en anterior Expediente tramitado con referencia DI-911/2014-10, hacíamos oportuna observación al respecto.

Y a la vista de las Actas de las sesiones celebradas por la Comunidad de Propietarios del edificio al que se alude en queja, entendemos que el presentador de la misma es conecedor de dicho cauce, y en varias de ellas deja constancia de su voluntad de ejercitar tales acciones judiciales, ante acuerdos adoptados por la Comunidad que considera no conformes a Derecho.

En consecuencia, esta Institución se limita, pues, a recordar al presentador de queja el derecho que le asiste de impugnar ante la vía jurisdiccional civil ordinaria aquellos acuerdos de la Comunidad que considere no conformes a Derecho.

SEGUNDA.- Tampoco está reconocida a esta Institución, sino antes bien excluida, posibilidad alguna de supervisión de las actuaciones judiciales, en cualquiera de sus ámbitos, por lo que nos limitamos a tomar constancia de la resolución adoptada por la Fiscalía Provincial de Huesca, decretando el archivo de las Diligencias informativas 1/2014, incoadas en virtud de denuncia presentada a la misma en fecha 3-01-2014.

TERCERA.- En cuanto a la actuación municipal, en relación con denuncia que el presentador de queja presentó ante dicha Administración, la información que ha sido aportada al Expediente, en lo que se refiere a la posible infracción urbanística en la que pudo incurrirse en su día, el informe y propuesta de sus servicios jurídicos fue la de no incoar expediente sancionador, por haber prescrito la infracción, a lo que nada cabe objetar por parte de esta Institución, dado el tiempo transcurrido desde que se ejecutaron las obras.

Y el propio Informe y propuesta de los servicios jurídicos pone de manifiesto que es posible la legalización de las obras no contempladas en Proyecto conforme al que se autorizó la construcción del edificio, quedando en todo caso sujetas al régimen de “fuera de ordenación relativa”, por cuanto el edificio supera las alturas permitidas por el Planeamiento urbanístico, para cuya legalización se requiere la presentación de documentación técnica (proyecto o expediente de legalización) que recogiera los trasteros y viviendas no previstos en Proyecto inicial.

Como ya dijimos en la primera de nuestras comunicaciones al presentador de queja (en Expte. DI-911/2014-10), corresponde a la Comunidad de Propietarios, a la Cooperativa, acogerse a la posibilidad de legalización de los trasteros y viviendas a las que se alude, y es ante sus órganos de decisión propios ante los que debe plantearse una decisión al respecto, y su impugnación ante la jurisdicción civil, en caso de discrepancia con el acuerdo adoptado.

Del contenido del decreto de Fiscalía, de 13-05-2014, por el que se archivaron Diligencias Informativas nº 1/2014, y del Informe técnico municipal de 22-04-2013 (ver punto 10.1 del relato de antecedentes) resulta que el Ayuntamiento informó a la misma

que “... se está en proceso de regularización de los mencionados inmuebles, habiéndose encargado un proyecto de legalización a un técnico competente”. Sin embargo, por el presentador de queja se afirma que nada se está realizando al respecto, y la ampliación de información municipal remitida, que se ha limitado a remitir copia del Informe de sus Servicios jurídicos, de fecha 22-07-2013, nada nos dice acerca de actuaciones en curso de tramitación para dicha legalización. No queda claro, pues, si existe el encargo del proyecto de legalización, y, en su caso, quién lo haya encargado, si el Ayuntamiento o la Comunidad de Propietarios.

Si dicho encargo del proyecto de legalización lo fue por el Ayuntamiento, consideramos procedente sugerir a dicha Administración se impulse de oficio la tramitación del expediente, hasta su resolución final. En caso de no ser cierta la información municipal remitida a Fiscalía, y no existir tal proceso de regularización en tramitación, consideramos procedente requerir formalmente a la Comunidad de Propietarios para que inste la legalización, aportando la documentación técnica adecuada para adoptar resolución municipal al respecto, y en caso de no hacerse así, en el plazo dado al efecto, declarar formalmente el edificio en situación de “fuera de ordenación”, con las consiguientes consecuencias jurídicas previstas en la legislación urbanística (ver art. 82 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón).

CUARTA.- Finalmente, otro de los aspectos que se ponían de manifiesto en la denuncia presentada ante la Fiscalía, según copia aportada al expediente, era lo relativo a la falta de registro en Catastro y consecuente impago de impuestos, cuestión que la resolución de Fiscalía remite a las competencias del Ministerio de Hacienda y al Servicio Municipal de Rentas.

A este respecto, el informe emitido por el Jefe de Gestión de Ingresos, fechado en 30-04-2014 ponía de manifiesto que :

“- No existen fincas catastrales diferenciadas relativas a 45 cuartos trasteros.

- No existe finca catastral con uso residencial de unos 52 m2 y, en correlación, no existe finca catastral de titularidad de alguna comunidad de propietarios con dichas características y que pudiera estar destinada a ser la vivienda del portero de la comunidad.

- No existe finca catastral con uso residencial que pudiera corresponder a vivienda en bajo cubierta con entrada a través de la calle Manuel Ángel Ferrer 12 ...”.

Consideramos oportuno al respecto, en interés público general de la Hacienda municipal, beneficiaría del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos, sugerir al Ayuntamiento de Huesca inste a la Gerencia de Catastro, la revisión del edificio y de las diferentes unidades que lo integran, para incluir en su base de datos, si así procediera a efectos fiscales, los correspondientes a trasteros y viviendas que no aparecen en división

horizontal de la finca, ya sea individualizados o por su vinculación a viviendas que sí constan actualmente, con especificación de superficie y valoración catastral.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de HUESCA,
para que :

1.- Si, tal como parece ser que se informaba a Fiscalía, existía un proceso de regularización de los trasteros y viviendas a los que se refería la denuncia, mediante proyecto encargado a técnico competente, y dicho encargo lo fue por ese Ayuntamiento, se impulse de oficio la tramitación del expediente, hasta su resolución final.

Y, en caso de no existir tal proceso de regularización en tramitación, consideramos procedente que por ese Ayuntamiento se requiera formalmente a la Comunidad de Propietarios para que inste la legalización, aportando la documentación técnica adecuada para adoptar resolución municipal al respecto, y en caso de no hacerse así, en el plazo dado al efecto, declarar formalmente el edificio en situación de “fuera de ordenación”, con las consiguientes consecuencias jurídicas previstas en la legislación urbanística.

2.- Se inste a la Gerencia de Catastro, la revisión del edificio y de las diferentes unidades que lo integran, para incluir en su base de datos, si así procediera a efectos fiscales, los correspondientes a trasteros y viviendas que no aparecen en división horizontal de la finca, ya sea individualizados o por su vinculación a viviendas que sí constan actualmente, con especificación de superficie y valoración catastral.

Respuesta de la administración

En fecha 30-04-2015, por Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca se nos comunicó :

*“Visto su escrito, con fecha de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el 22 de abril de 2015, expediente de su referencia DI-1931/2014-10, en el que se formula una sugerencia formal al Ayuntamiento relativa la legalización de trasteros y viviendas ilegales en las fincas nº 43 y 45 de la Calle San Jorge y el nº 10 y 12 de la calle Manuel Ángel Ferrer, he de decirle que **ACEPTAMOS SU SUGERENCIA.**”*

4.3.44. EXPEDIENTE DI-1059/2015-10

URBANISMO. OBRAS DE DEMOLICION CON LICENCIA. Daños a terceros; procedencia de su reclamación en via jurisdiccional civil. Disconformidad de la demolición ejecutada con la proyectada y autorizada por licencia. Posibilidad de comprobación por servicios técnicos municipales, y verificación de la Certificación final aportada. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15-06-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“El problema que planteo es la indefensión e impotencia de quien soporta las consecuencias de actuaciones mal realizadas y que, a tenor de lo visto y resuelto por el Excmo. Ayuntamiento, amparadas y/o encubiertas por él, sin tener en cuenta los daños que produzcan y actuando con prepotencia y falta de justicia.

ANTECEDENTES

El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza concedió licencia de derribo para la edificación sita en C/ Aries nº 61-63, la cuál comparte paredes medianeras con nuestra propiedad del nº 65. (Cada edificación tiene su propia pared). La condición segunda de dicha licencia especifica claramente que antes de comenzar el derribo se observarán las garantías suficientes en evitación de daños en las edificaciones colindantes, a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza 6.3 de las Generales de Edificación.”

Igualmente, el proyecto de demolición presentado indica textualmente que es una DEMOLICIÓN TOTAL, hecho que no es cierto (han dejado una pared pegada a la nuestra), incumpliendo con ello la condición novena de la licencia de derribo concedida.

En su día, me dirigí formalmente al Ayuntamiento para exponer nuestras quejas, que se sintetizan en los daños ocasionados en nuestra propiedad y el incumplimiento de las condiciones de la licencia al llevar a cabo una mala ejecución del derrumbe de la edificación anexa a la mía (se adjunta copia de dichas alegaciones DOC-1, DOC-2 y DOC-3). Ante ellas, lejos de exigir el Excmo. Ayuntamiento el cumplimiento total de su licencia, nos responde que el derrumbe está bien efectuado, que se han cumplido las condiciones de la licencia, no entrando para nada en solucionar los daños que todavía tienen solución como las filtraciones, y daños futuros por no obligar a derribar totalmente esa pared como es preceptivo por Ley.

Esas mismas alegaciones también se expusieron verbalmente. Reconocieron haber interpretado mal la situación al entender que era una sola pared y no dos como

en realidad son, y nos instaron a iniciar un tercer procedimiento para hacer nueva inspección. A todo esto, la solución a la que llegan es ni más ni menos que, SIN HACER ESA INSPECCIÓN QUE NOS DIJERON, ratificarse en ese primer informe (erróneo) que va en contra de la realidad física existente. ESO ES ENGAÑAR, ¿era con la intención de agotar plazos?. Al margen quedan las malas formas por no tener argumentos para defender lo indefendible.

DAÑOS

El derrumbe llevado a cabo, en particular la pared adosada a la nuestra, lejos de haberse realizado de acuerdo con las condiciones impuestas por el Excmo. Ayuntamiento en su licencia, ha tenido unas consecuencias fatales en nuestra propiedad, y que son las siguientes:

PRIMERO.- Los daños ocasionados por mala actuación en el derribo al no tomar las medidas oportunas. Eso ocurrió al derribar parte de la pared desde su máxima altura hasta los 4,5 metros actuales en que todo el desescombro cayó encima de mi tejado, lo cuál originó su hundimiento (incumplen condición segunda).

SEGUNDO.- Los daños (presentes y futuros) que son todavía evitables y achacables al incumplimiento de las condiciones por parte del propietario y al deficiente funcionamiento del propio Ayuntamiento por no obligar al derribo total como es preceptivo por Ley.

La pared pegada a nuestra edificación y no derribada en su totalidad (4,5 metros de altura) está produciendo filtraciones tanto a ras de suelo como por la parte superior (incumple condición segunda y condición novena).

Además de los daños ya indicados, existen otros a posteriori que son todavía más graves. El supuesto más que probable de construcción en mi parcela deja una pared sobre la que yo nunca podría actuar, pero sí debo soportar su posible derrumbe y los peligros para el personal que trabaje en la excavación, además de tener que asumir unos costes para su mantenimiento. (Pongámonos en situación de la laboriosidad, peligrosidad y costes económicos en esa futura excavación).

Desde un primer momento nos informaron que los daños producidos en el tejado no eran responsabilidad del Ayuntamiento (mala ejecución del particular), debiendo reclamarse judicialmente, cosa que por otro lado ya se ha hecho, pero que el derribo incompleto y los daños "evitables" producidos por esa pared SI son competencia del Ayuntamiento.

En síntesis la situación es la siguiente:

- El derrumbe no ha cumplido TODAS las condiciones de la licencia. Ni han llevado a cabo la demolición total, ni se tomaron las precauciones necesarias para evitar daños.

- El Excmo. Ayuntamiento conoce la situación real de la ejecución y los daños algunos de ellos achacables al mal funcionamiento suyo.

- Se han ocasionado daños en mi edificación (tejado hundido).

- Se están produciendo filtraciones a nuestra propiedad, tanto por la parte superior como por la inferior de la pared que deberían haber derribado y no lo han hecho.

- Deja a futuro unos daños impredecibles en el momento de nueva construcción en nuestra parcela al quedar esa pared suelta con todos los peligros que ello acarrea, a mí personalmente y a terceros.

- El Excmo. Ayuntamiento debe resolver todas y cada una de las alegaciones, hecho éste que no ha efectuado a fecha de hoy (verificar número de paredes para requerir y evitar daños). Han visualizado una pared blanca e intuyen que es común, aun a pesar de haber reconocido verbalmente su posible error, dejando al margen las filtraciones tanto a ras de suelo como por la parte superior fruto de la existencia de dicha pared.

- Está ahí y se puede comprobar, es algo tangible. ¿Por qué no quieren verificar nuestras alegaciones?, ¿qué es lo que se quiere ocultar? Si el procedimiento está bien hecho ¿por qué se niegan?

Estamos en el mundo al revés:

Por un lado, el Ayuntamiento que concede una licencia y no se cumple, se presentan las oportunas alegaciones a instancia del propio Ayuntamiento y no se molesta en comprobar realmente que aquél primer informe, sobre el que se basa todo, fue simplemente una visión particular equivocada tal y como reconoció la técnico verbalmente.

El Ayuntamiento está defendiendo un procedimiento mal ejecutado desde el principio, tanto por él mismo como por el titular de la licencia y no tiene para nada en cuenta los daños ya ocasionados, ni tampoco los presentes y futuros que todavía se pueden evitar.

Por otro lado, el propietario de la parcela 61-63 (en peligro de derrumbe) solicitó la licencia con datos incorrectos, dijo que iba a hacer un derribo TOTAL y no lo ha hecho.

Igualmente ha incumplido la licencia de derribo, en concreto las condiciones 2ª (no tomaron medidas preventivas..., resultado: tejado hundido) y la condición 9ª al dejar una pared pegada a la mía (el ser dos paredes distintas le obliga por Ley a derribar esa pared).

Frente a todo ello, los particulares que no tenemos ninguna culpa de nada, que no hemos incumplido absolutamente nada de nada, y se nos condena por los siglos a soportar los daños ocasionados hasta la fecha y todos lo que se produzcan a partir de ahora, sencillamente porque el foco que los origina sigue estando ahí.

En resumen, ¿Por qué el Ayuntamiento no quiere hacer cumplir su licencia y evitar que se produzcan más daños? Con esa actitud está perjudicando (a sabiendas) a quien no tiene culpa y esquivando su responsabilidad en el cumplimiento de la Ley y las competencias en la materia que tiene encomendadas.

Visto todo lo anterior, que las alegaciones expuestas lo son conforme a derecho y el enrocamiento del Excmo. Ayuntamiento en su posición de JUEZ y PARTE al dictar una Resolución con condiciones que no se cumplen, permitiendo daños a terceros que son evitables, desoyendo nuestra queja, y no requiriendo el cumplimiento de su licencia" con lo que encubre y da más fuerza legal a quien incumple su Normativa, desde nuestra posición de indefensión para con unas pretensiones que entendemos justas, SOLICITO su mediación en el caso expuesto."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor responsable del área de medio ambiente, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 17-06-2015 (R.S. nº 7109, de 19-06-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes en relación con lo actuado en Expedientes 18985/2015 y 529233/2015, referidos a daños e incumplimiento de condiciones de licencia otorgada en Expte. 192314/2015, para demolición en C/ Aries 61.

2.- Con fecha 17-07-2015 (R.S. nº 8320, de 21-07-2015), se remitió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento.

3.- En fecha 17-08-2015, por fax, recibimos Informe del Servicio municipal de Inspección Urbanística, fechado en 13-08-2015, en el que se hacía constar :

“En atención a lo solicitado por el Justicia de Aragón relativo a la queja presentada ante esa Institución (ref. DI-1059/2015-10), este Servicio de Inspección, en lo que es materia de su competencia, tiene a bien informar lo siguiente :

La actuación objeto del presente informe hace referencia tanto a los expedientes incoados por la propiedad de c/ Aries, 65, en relación a la finca en c/ Aries, 61-63, como a la ejecución de la demolición en c/ Aries, 61-63, mediante licencia otorgada por acuerdo de Consejo de Gerencia de 3 de julio de 2014, de acuerdo con el proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y Rioja de fecha 26/05/2014.

ANTECEDENTES/ACTUACIONES

EXPEDIENTE 0358033/2014 : Iniciado el 10/04/2014. Con fecha 9/05/2014 se requiere a la propiedad de la nave sita en Aries, 61-63 para que adopte medidas de seguridad y revise la estructura del inmueble.

Con fecha 4 de junio comparece la propiedad informando de que han solicitado licencia de demolición.

Con fecha 3 de julio de 2014 se otorga licencia de derribo en expediente 0539171/2014.

Con fecha 27 de agosto de 2014 informa la técnica del Servicio de Inspección que está el expediente a la espera de que aporte certificado final de obra emitido por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional.

20 de agosto de 2014 se aporta el correspondiente certificado técnico de fin de obra.

Se realiza visita de inspección el 18/12/2014 al indicar el técnico en el certificado que hay una oquedad en el solar próxima a la acera que deberá ser rellenada y compactada.

Dicha oquedad ha sido producida por Endesa Distribución Eléctrica y con fecha 8 de febrero de 2015 se aporta documentación fotográfica en la que consta que dicha empresa ya ha procedido a instalar el poste de hormigón en la parcela, con lo que queda subsanada la deficiencia.

Por acuerdo de Coordinador General del Área de Urbanismo de fecha 19 de febrero de 2015, se acuerda el archivo del expediente, toda vez que por los Servicios Técnicos Municipales ha quedado suficientemente acreditada la subsanación de las deficiencias observadas.

EXPEDIENTE 0539171/2014 : Solicitud de licencia de demolición en c/ Aries 61-63.

Acompaña la documentación exigida por las OO.MM. Aporta una fianza en garantía correcta gestión de residuos de demolición por 2.502,00 €, y otra en garantía de la condena de acometidas de agua y vertido viejas que asciende a 2.400,00 €.

Informe favorable a la demolición del Arquitecto de Inspección fechado el 09/06/2014 del Arquitecto de Inspección.

Informe de Conservación de Infraestructuras de fecha 10/06/2014 informando del importe de la fianza que garantice las condenas de las acometidas de agua y vertido viejas y que debe ser de 2.400,00 €. Tal y como consta en el expediente.

El Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo otorga con fecha 03 de julio de 2014 la licencia de demolición salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con las condiciones generales a toda licencia de demolición que incluye la aportación de certificado técnico fin de obra.

EXPEDIENTE 0018985/2015: Iniciado el 12 de enero de 2015 mediante instancia de la propiedad de la parcela sita en c/ Aries 65, Informando de que se ha producido daños en el medianil y su tejado como consecuencia del derribo efectuado en Aries, 61-63, y solicita rehabilitación de los daños causados, así como el cumplimiento de las condiciones de la licencia.

10/02/2015 Informe de la Sección Técnica de Edificación en el que se señala que los daños a los que alude ya se han informado en expediente 0028355/2015 en el sentido de que se trata de un asunto entre particulares y las lesiones deberán reclamarse de forma amistosa o mediante un procedimiento judicial civil y en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la licencia, en lo que afecta al revestimiento de medianerías resultantes de la demolición, se encuentran ejecutadas, por lo que se considera que sí se ha dado cumplimiento.

EXPEDIENTE 0028355/2015 : Iniciado el 14 de enero de 2015 mediante parte de la Policía Local que actúa ante el aviso del propietario del local sito en c/ Aries, 65 en el que manifiesta que como consecuencia de la demolición en días pasados de la edificación en c/ Aries, 61-63, se han producido desperfectos en el tejado y fachada que da al ahora solar.

09/02/2015 Informe de la Sección Técnica de Edificación de Inspección Urbanística en el que se pone de manifiesto que “girada visita de inspección, no se aprecian deficiencias en la edificación que precisen incoar expediente relativo al deber de conservación y que los daños descritos deberán reclamarse al responsable directamente de forma amistosa y extrajudicial o, en su caso, incoando el correspondiente procedimiento judicial civil”.

EXPEDIENTE 192314/2015: Iniciado por el Servicio de Inspección Urbanística mediante incorporación del Certificado final de obra de demolición firmado y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y la Rioja de fecha 22/08/2014 y que la propiedad había presentado en su día en expediente 0358033/2014 y relacionado en el primer párrafo de este apartado.

A la vista de toda la documentación que antecede, incluidas fotografías del estado anterior y posterior a la demolición, así como del certificado final de obra presentado por el técnico autor del proyecto, tal y como prescribe la licencia otorgada, el Consejo de Gerencia con fecha 19 de marzo de 2015 “queda enterado” de la finalización de las obras de demolición en calle Aries 61-63. Acuerdo que también se notifica al denunciante con aportación de copia del informe técnico municipal ya indicado de fecha 10 de febrero de 2015.

EXPEDIENTE 0529233/2015: Incoado por la propiedad de Aries, 65, con fecha 14/05/2015 alegando que se requiera al titular de la licencia para que ejecute las obras que considera necesarias para dar cumplimiento a la licencia.

Informe de la Unidad Técnica de Control de Obras, Edificación y Patrimonio Histórico de fecha 27 de mayo de 2015 que señala : “A la vista de las alegaciones formuladas, se propone su desestimación dado que la obra de demolición cuenta con certificado final de obra suscrito.

Con fecha 4 de junio de 2015 el Coordinador General del Área de Urbanismo, resuelve:

“Informar a la propietaria de la finca sita en c/ Aries, 65 que la obra de demolición en Aries 61-63 cuenta con certificado final de obra suscrito por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional con fecha 22 de agosto de 2014”.

En el mismo acuerdo se transcriben los informe de los anteriores expedientes emitidos por los técnicos de Inspección en las visitas efectuadas al emplazamiento, ya indicados con anterioridad.

Todo lo cual se pone de manifiesto para su conocimiento y efectos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En relación con la cuestión planteada en queja, procede en todo caso recordar que el régimen jurídico en materia de licencias urbanísticas, y entre ellas las referidas a obras de demolición de edificaciones, establece que las licencias se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros (así se dispone en art. 195 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, y art. 232.2 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón), lo que significa que la actuación administrativa municipal ha de limitarse a verificar si las obras para las que se solicita licencia son o no conformes al ordenamiento jurídico urbanístico y a la normativa de aplicación, en la zona de que se trate, pero remite al ejercicio de acciones y a resolución de la jurisdicción civil ordinaria (salvo que afectasen a dominio público) las posibles afecciones que tales obras produzcan, o puedan producir, en propiedades de terceros. Tal es el sentido de lo recogido en Informe de 9-02-2015, de la Sección Técnica de Edificación del Servicio de Inspección Urbanística, al que se alude en Informe municipal recibido en esta Institución, cuando señala que “... los daños descritos deberán reclamarse al responsable directamente de forma amistosa y extrajudicial o, en su caso, incoando el correspondiente procedimiento judicial civil”.

En la exposición de queja se reconoce haber sido informados de que los daños producidos en el tejado debían reclamarse judicialmente y así haberse hecho, por lo que habrá de estarse a lo que dicha jurisdicción resuelva.

Y consideramos que, ante esa misma jurisdicción civil ordinaria, deben plantearse las reclamaciones de daños futuros que puedan producirse en propiedades particulares y de los que puedan ser responsable la propiedad del inmueble sito en C/ Aries 61-63.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo antes dicho, la queja presentada nos plantea otra cuestión, que es la relativa a si las obras ejecutadas han sido, o no, plenamente, aquellas para las que se solicitó licencia y con arreglo a las condiciones conforme a las que se otorgó, porque se hace hincapié en que, entre otras cosas :

“- El derrumbe no ha cumplido TODAS las condiciones de la licencia. Ni han llevado a cabo la demolición total, ni se tomaron las precauciones necesarias para evitar daños.

- El Excmo. Ayuntamiento conoce la situación real de la ejecución y los daños algunos de ellos achacables al mal funcionamiento suyo.

.....

- Se están produciendo filtraciones a nuestra propiedad, tanto por la parte superior como por la inferior de la pared que deberían haber derribado y no lo han hecho.

- Deja a futuro unos daños impredecibles en el momento de nueva construcción en nuestra parcela al quedar esa pared suelta con todos los peligros que ello acarrea, a mí personalmente y a terceros.

- El Excmo. Ayuntamiento debe resolver todas y cada una de las alegaciones, hecho éste que no ha efectuado a fecha de hoy (verificar número de paredes para requerir y evitar daños). Han visualizado una pared blanca e intuyen que es común, aun a pesar de haber reconocido verbalmente su posible error, dejando al margen las filtraciones tanto a ras de suelo como por la parte superior fruto de la existencia de dicha pared.”

El informe municipal recibido en esta Institución da por buena la obra ejecutada, en función de la certificación final de obra, expedida por el técnico de parte, director de la obra de demolición, Certificado final de obra de demolición firmado y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y la Rioja de fecha 22/08/2014.

Pero el presentador de queja viene a plantear al Ayuntamiento solicitud de que por sus servicios técnicos municipales se haga comprobación de que la demolición ejecutada no ha sido total, ya que el informe de tales servicios técnicos, de fecha 10-02-2015, se pronunciaba en el sentido de que “...en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la licencia, en lo que afecta al revestimiento de medianerías resultantes de la demolición, se encuentran ejecutadas, por lo que se considera que sí se ha dado cumplimiento”, afirmación que es cuestionada por quien a esta Institución acude en queja, por entender que, en realidad, la demolición no ha sido total, al dejar subsistente una parte inferior de muro de la nave para la que se solicitaba licencia de derribo.

Considerando esta Institución que la existencia de Certificación Final de obra de demolición, en principio aceptada, a tenor de la resolución adoptada con fecha 4 de junio de 2015 por el Coordinador General del Área de Urbanismo, no excluye la

posibilidad de comprobación, por los servicios técnicos municipales, del ajuste de la demolición al Proyecto técnico obrante en Expediente de licencia, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudiera ser exigible a la dirección técnica, si la Certificación Final expedida no fuese totalmente conforme a lo previsto en Proyecto, en cuanto a parte inferior del muro de la nave, que se afirma no ejecutada por el presentador de queja, cabe sugerir al Ayuntamiento lleve a efecto dicha comprobación y proceda en consecuencia con el resultado de la misma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA para que, en relación con la parte inferior del muro de la nave demolida en C/ Aries 61-63, que, por el presentador de queja, se afirma no ejecutada, por los servicios técnicos municipales se lleve a efecto comprobación de si el mismo lo ha sido, o no, conforme a lo proyectado y autorizado por licencia, y proceda en consecuencia con el resultado de dicha comprobación, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudiera ser exigible a la dirección técnica, si la Certificación Final expedida no fuese totalmente conforme a lo previsto en Proyecto.

Respuesta de la administración

En fecha 5-11-2015, se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a la Sugerencia formulada.

Mediante comunicación de la Letrada de la Unidad Jurídica del Servicio municipal de Inspección, de fecha 4-10-2015, se nos decía :

“A la vista de la sugerencia formal emitida por el Justicia de Aragón en el expediente DI-1059/2015-10, en relación con la licencia de demolición concedida y ejecutada en la calle Aries 61-63, por este Servicio se ha emitido el correspondiente informe técnico del que se da traslado a esa Oficina.”

Y el Informe adjunto, emitido por el Arquitecto de su Unidad Técnica, en fecha 30-10-2015, hacía constar :

“En relación con la sugerencia del Justicia de Aragón respecto al asunto de referencia se informa:

Que a nuestro parecer la obra de demolición ejecutada y el final de obras emitido (exp. 0192314/2015) se han realizado conforme a la licencia concedida (exp. 0539171/2014), aunque no se hayan demolido la totalidad de la paredes originales de la nave en los linderos de la parcela, bien por tratarse de paredes medianeras o bien por no dejar al aire paredes colindantes . Que no de realicen la totalidad de las obras de demolición autorizadas no significa que se incumpla dicha licencia.”

4.3.45. EXPEDIENTE DI-1366/2015-10

URBANISMO. INFORMACION URBANISTICA. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. LICENCIAS.

PROCEDIMIENTOS REGLADOS. Demora en respuesta a petición de información sobre obras en curso de ejecución. Actuación municipal procedente ante éstas, y su formalización en expediente. Procedimiento reglado para tramitación de licencias, plazos para informe técnico, resolución y notificación; requisitos de ésta. CELADAS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3 de agosto de 2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma, se hacía alusión a que : *"... el pasado día 13-01-2015, ante la ejecución de obras presuntamente ilegales en parcela colindante a nuestra propiedad, en CELADAS, se presentó denuncia al Ayuntamiento para determinar si las obras en ejecución estaban o no autorizadas por licencia.*

Hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna, por lo que acudimos a esa Institución en petición de mediación ante dicho Ayuntamiento para obtener respuesta a lo solicitado y la adopción de medidas que procedan ante la obra ejecutada."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 5-08-2015 (R.S. nº 8792, de 6-08-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CELADAS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con instancia registrada el pasado 13-01-2015 (con nº de entrada 23), en la que se ponía de manifiesto la ejecución de obras en parcela 60 del Polígono 52 (ref. catastral 44075A052000600000MD), y se solicitaba información acerca del Proyecto presentado y licencia de obras para su ejecución, junto a la resolución adoptada por parte del Ayuntamiento.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, o, en caso de no tenerlos, de los servicios de asistencia técnica comarcal o provincial, acerca de si las obras ejecutadas tienen, o no, licencia de obras; y, en caso de tenerla, si se adecuan o no al proyecto técnico presentado para su tramitación. En caso de no estar las obras amparadas por licencia, informe acerca de las características de las obras ejecutadas, y si las mismas son, o no, legalizables, y, de no serlo, medidas que procede adoptar.

3.- A la vista del informe técnico, informe de esa Alcaldía acerca de las medidas adoptadas, y resoluciones adoptadas, con remisión a esta Institución de copia del

expediente, o expedientes, tramitados (de licencia, en su caso; y en relación con la denuncia a que se alude en queja

2.- En fecha 26-08-2015 tuvo entrada en esta Institución un primer informe municipal, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, que nos decía :

“En el mes de enero de 2015. Se recibe y registra en esta Administración Local; queja de un vecino ante una posible actuación urbanística en el término municipal de Celadas.

A su vista y por la Alcaldía, actuando en el marco de la materia urbanística. Se procede a abrir expediente de fiscalización; contactando y solicitando de los promotores de la actuación el correspondiente y preceptivo proyecto técnico de obras que recoja la actuación denunciada.

Los promotores; aportan documento técnico de lo ejecutado; procediendo, en respeto y dentro de la tramitación reglada de la materia, a elevar este documento ante los servicios técnicos urbanísticos municipales en su función de fiscalización previa y reglada de todas las actuaciones urbanísticas a realizar en este término municipal.

El proyecto base; está depositado en el Gabinete Profesional Urbanístico de la capital – Teruel - que asiste a esta Administración Local estando el expediente urbanístico abierto y a expensas de emisión sobre el mismo de informe técnico de fiscalización.

Una vez éste sea fiscalizado por el técnico municipal, dentro del trámite reglado de la materia, y a la vista del informe emitido de fiscalización. Se procederá por la autoridad municipal, en su caso, y siempre dentro y en respeto al carácter reglado de esta materia a expedir licencia a lo proyectado y fiscalizado o a cursar orden de demolición de lo realizado y fiscalizado técnicamente desfavorable en su encuadre con la normativa urbanística de aplicación

Una vez cerrado el expediente; ya sea con título habilitante o con orden de demolición. Se procederá a notificar en su resultado al vecino(parte interesada) que presentó el escrito de queja objeto de informe ; remitiéndole copia de lo resuelto y dándole la posibilidad de consulta y examen de expediente completo.”

3.- De la precedente información se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante escrito de fecha 2-09-2015 (R.S. nº 9505, de 4-09-2015).

Y con misma fecha 2-09-2015 (R.S. nº 9506, de 4-09-2015) se solicitó ampliación de información al AYUNTAMIENTO de CELADAS, y más en concreto :

1.- Copia del requerimiento a promotores de la actuación edificatoria para presentar Proyecto técnico de las obras, y de su acuse de recibo.

2.- Fecha de entrada en Registro del Proyecto presentado, y Copia del escrito de solicitud de informe a Servicios Técnicos en relación con dicho Proyecto, y plazo dado a tal servicio técnico para su informe.

3.- Copia de las actuaciones obrantes en Expediente, desde fecha 13-01-2015, en que se presentó escrito poniendo de manifiesto la ejecución de obras, presuntamente sin licencia, hasta el requerimiento hecho a promotores, y hasta fecha actual. Y en definitiva de los informes y documentación solicitados en nuestra inicial petición, del pasado 5-08-2015 (R.S. n° 8792)

4.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento con fecha 7-10-2015 (R.S. n° 10.992, de 9-10-2015), tuvo entrada en registro de esta Institución Informe del Ayuntamiento de Celadas, fechado en 9-09-2015, y suscrito por su Alcaldesa-Presidenta, haciendo constar :

“Siguiendo la numeración presentada en su escrito que se adjunta en copia.

A LA PRIMERA:

Recibida la queja vecinal que abre este expediente (adjunta por copia), y siendo éste un pequeño municipio en el cual se conocen todos los vecinos personalmente, la propia Alcaldesa se dirige verbalmente al promotor implicado en la actuación; solicitándole explicación de lo que ha realizado sin presentar solicitud previa al Ayuntamiento; informándole de que su actuación ha sido denunciada por otro vecino colindante a su propiedad; requiriéndole que presente documentación -Proyecto técnico- que, tras la tramitación administrativa reglada habilite su actuación o; en caso de que el informe técnico sea desfavorable o por la no prestación de proyecto. Se le requerirá la demolición de lo que esta ejecutando.

El promotor; enterado de intención anunciada de la Alcaldía de que ante ausencia de presentación de documento técnico a informe y tramite de expediente reglado de regularización administrativa de la obra, abrirá expediente disciplinario solicitando demolición de lo ejecutado.

Presenta proyecto visado de la actuación -visado en fecha de 23 de enero de 2015. "Proyecto básico y de ejecución de muro de contención".

***Se presenta carátula de proyecto y memoria que informa el mismo.*

A LA PREGUNTA SEGUNDA: Solicitando informe de: Fecha de entrada en registro del Proyecto presentado y copia del escrito de solicitud del informe técnico solicitado por la administración dentro del proceso reglado de fiscalización en materia urbanística.

Este proyecto una vez presentado en mano por la promotora y; por la urgencia en tramitación al contar con denuncia a instancia de parte. Se eleva, personalmente,

ante las oficinas donde asiste el cuerpo técnico urbanístico de la administración de Celadas –oficinas ubicadas en Teruel-; llevándolo en fecha de marzo de 2015.

***Se adjunta oficio de salida 51 del Ayuntamiento mediante el que se solicita informe sobre el Proyecto; solicitando del cuerpo técnico urbanístico emisión de informe técnico sobre el mismo que, en su aso habilite la concesión de título habilitante que legalice la actuación.*

A LA TERCERA:

Con fecha de 17 de agosto 2015. Se emite por el técnico municipal que fiscaliza la actuación, informe técnico al proyecto. Informe de fiscalización que es favorable al Proyecto presentado, habilitando así y con respeto a sus condicionantes , dentro del proceso reglado en la materia, a la emisión por la autoridad municipal de título habilitante al mismo mediante licencia de obras.

Con fecha de salida de 14 de septiembre de 2015 -registro n 2 317- por la autoridad municipal -Alcaldía-; visto informe Técnico emitido. Se concede título habilitante al proyecto presentado mediante la correspondiente licencia de obras.

***Se adjunta copia de informe técnico fiscalizados y documento de licencia de obras.*

Regularizada, a fecha, administrativamente la actuación mediante el otorgamiento de título habilitante -licencia de obras- que regulariza administrativamente la actuación; a la fecha de remisión del presente escrito que informa sobre los trámites realizados de regularización desde denuncia; Podemos concluir que ya estamos ante un expediente urbanístico cerrado que pasa a ser documento público de general consulta; en el caso que nos ocupa y por existir denuncia a instancia de parte de una forma más intensa, debiendo ponerse de manifiesto en respuesta del administrado denunciante.

Se informa que, simultáneamente a la remisión de éste oficio a sus Dependencias, se genera oficio que se remitirá, por correo a la dirección manifestada en encabezamiento de denuncia, en contestación a la presentada que encabeza. Poniéndole a éste de manifiesto la tramitación administrativa de regularización que se informa y, poniéndole de manifiesto por copia tanto la existencia de proyecto, como de la documentación trámite administrativa reglada; así como del título de licencia que cierra expediente administrativo. Manifestando a éste que el expediente completo, en su original, una vez archivado se encuentra a su disposición en dependencias municipales para cuantas consultas y tramites considere realizar en defensa de sus derechos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de la información y documentación que nos ha sido aportada por el Ayuntamiento, cabe concluir que, si bien la obra por la que se había

solicitado información carecía, al iniciarse, de la preceptiva licencia urbanística previa, y seguimos sin saber cuándo se solicitó formalmente (pues no hemos recibido copia de la solicitud de licencia), la fecha de visado del proyecto técnico (23-01-2015) y la fecha de solicitud de informe técnico (9-03-2015), nos permiten situar entre ambas fechas la solicitud formal de licencia, cuando ya las obras estaban iniciadas, según se manifestaba la petición de información que está en el origen de la presente queja.

Consideramos, pues, que dicha petición de información bien pudo cumplimentarse entonces por la Administración municipal, dando cuenta al interesado peticionario de que dicha solicitud de licencia estaba en tramitación, y de haberse solicitado informe técnico, y no esperar a la terminación del procedimiento de otorgamiento de licencia (en agosto de 2015, siete meses después de presentada la petición de información).

En todo caso, otorgada ésta, y notificada a los interesados, en caso de disconformidad con la misma, cabe la interposición de recurso contra dicho otorgamiento, si se entendiera incurso en alguna infracción del ordenamiento jurídico urbanístico de aplicación.

SEGUNDA.- Consideramos igualmente procedente hacer algunas observaciones sobre la actuación municipal, dado que ésta debiera ajustarse a las normas del procedimiento administrativo reglado a seguir, tanto en cuanto a la toma de conocimiento de la existencia de obras en curso de ejecución sin la preceptiva licencia previa y actuación consecuente, como en cuanto a la petición de informe técnico para adopción de la resolución procedente, y tramitación en plazo de la solicitud de licencia.

Dispone nuestra vigente normativa legal urbanística, en art. 268 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio :

“1. Cuando se estuviera realizando algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva, en la parte pertinente, a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.

b) Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que, en el plazo de dos meses, inicie la tramitación del oportuno título habilitante de naturaleza urbanística o su modificación. En caso de

no procederse a la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso, en la parte pertinente, a costa del interesado.

2. En los supuestos en que se acuerde la paralización de las obras o actos de uso del suelo o del subsuelo, el Alcalde deberá adoptar las medidas necesarias para verificar y garantizar la total interrupción de la actividad, tales como la suspensión de los suministros provisionales de obra o el precinto o la retirada de los materiales y la maquinaria preparados para ser utilizados en la obra o actividad suspendida.

3. Transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento de protección de legalidad urbanística sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del mismo.”

En consecuencia, la actuación verbal de la que nos da cuenta Alcaldía, en su respuesta primera del informe a esta Institución, debió ajustarse a lo establecido en artículo precedente y formalizarse documentalmente, para constancia en expediente, y a efectos de cómputo de los plazos legales establecidos.

Y en cuanto a la petición de informe técnico para adopción de la resolución procedente, y tramitación en plazo de la solicitud de licencia, debemos recordar a ese Ayuntamiento, por una parte, que la tramitación de licencias urbanísticas están sometidas a un procedimiento reglado, que incluye un plazo de resolución desde la presentación de solicitud al respecto. En art. 238 del antes citado Decreto Legislativo 1/2014, regulando dicho procedimiento, se dispone :

“1. Las licencias urbanísticas, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables se sujetarán al procedimiento establecido en la normativa sobre régimen local y en las ordenanzas municipales.

2. Las solicitudes de licencia o, en su caso, las declaraciones responsables, se presentarán acompañadas del proyecto técnico redactado por profesional competente, en los supuestos en los que se determine por la normativa de ordenación de la edificación. El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes conforme a lo establecido en la normativa estatal aplicable.

3. Las licencias urbanísticas habrán de otorgarse en el plazo máximo de tres meses.

4. Las comunicaciones previas y declaraciones responsables conformes con el planeamiento y la normativa urbanística surtirán plenos efectos desde el momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida en el registro del órgano competente.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore en la declaración previa, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho adquirido, sin

perjuicio del resto de responsabilidades conforme a la legislación del procedimiento administrativo común. La resolución administrativa que declare el cese en el ejercicio del derecho podrá determinar la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo del inicio de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento con el mismo objeto por un periodo no inferior a un año.”

En el caso que nos ocupa, constatamos que, entre la solicitud de informe al técnico (9-03-2015), y la fecha de emisión del requerido informe (17-08-2015), transcurren cinco meses, lo que supera ampliamente la totalidad del plazo legal para adoptar resolución. Y ello, a nuestro juicio, deriva de la falta de advertencia al técnico, en el escrito de petición de informe, del plazo legal para emisión del mismo, plazo que, atendiendo a lo establecido en art. 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, es de 10 días, *“salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor”*.

Por último, adoptada la resolución de Alcaldía (Decreto nº 6/2015, de 25-08-2015), observamos que su notificación al interesado peticionario de la licencia, tiene salida de registro del Ayuntamiento con fecha 19-09-2015, pasados más de veinte días desde la adopción de la resolución, siendo que el art. 58.2 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, también establece un plazo de 10 días, desde la fecha de la resolución, para su notificación a los interesados, y añadiendo que dicha notificación, además del texto íntegro de la resolución, debe contener *“... indicación de si es definitivo o no en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

La copia que nos ha sido remitida, de la resolución de otorgamiento de la Licencia, adolece de estas últimas indicaciones, por lo que no parece haberse dado cumplimiento tampoco a dicho requisito de notificación en forma, de especial interés, en el caso que nos ocupa, para la notificación de dicha resolución a quien solicitó información sobre la existencia o no de dicha licencia, a los efectos de eventual impugnación de la resolución adoptada, en tanto que interesado en el procedimiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de CELADAS, para que, atendiendo a las consideraciones precedentes, adopte las medidas oportunas de ajuste de sus actuaciones a los procedimientos reglados vigentes en materia urbanística, mediante la oportuna formalización documental de las mismas y constancia en

expediente administrativo, ante cuantos supuestos puedan plantearse, de actos de edificación o uso del suelo, sin la preceptiva licencia o título habilitante de naturaleza urbanística, en ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de protección de la legalidad, y de adecuación al procedimiento y plazos de tramitación de las licencias, con señalamiento a quienes (técnicos, entidades u organismos) deban emitir informes preceptivos, del plazo legal para su evacuación, y se de cumplimiento a los establecidos para su resolución y notificación, en legal forma.

Y, ante supuestos como el que dio lugar a la queja presentada, y al amparo de la acción pública que la legislación urbanística reconoce, se informe en plazo más inmediato posible del estado de tramitación de expedientes urbanísticos en los que puedan estar interesados, sin perjuicio, en su momento, de la resolución final adoptada, con ofrecimiento de los recursos que procedan.

Respuesta de la administración

La comunicación de Alcaldía recibida, en fecha 2-12-2015, (con R.S. nº 397, de 23-11-2015) nos decía :

“VISTAS CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN CON RECOMENDACIÓN FORMAL SUCRITA EN FECHA DE 28 DE OCTUBRE DE 2015

Se acepta; como no puede ser de otra forma, tanto las consideraciones presentadas como la recomendación formal resuelta en el expediente.

Poniéndole de manifiesto, en descargo en el caso concreto; aunque no sea impedimento en su certero fundamento y observación resuelta: Que. Por la escasa entidad de los núcleos rurales de la provincia de Teruel los servicios técnicos fiscalizadores, en este caso urbanísticos, deban ser externos a la administración local actuante.

Buscando, como ya viene siendo costumbre, fórmulas compartidas a través de figuras públicas como Mancomunidades o Consorcios que aglutinan a varias administraciones locales para poder minimizar el coste de servicios técnicos necesarios; situación "de facto" que hace que en ocasiones y por el gran volumen de carga de trabajo técnico, el profesional no pueda dar respuesta en plazo con su informe técnico requerido. Por otra parte considere que en los pequeños pueblos de Teruel no contamos con fuerza pública coercitiva, teniendo dotaciones de personal reducidas y; siendo los cargos corporativos servidores públicos sin dedicación profesional a la función. La asistencia a los administrados se hace directa y personal, estando las oficinas públicas municipales totalmente abiertas a consultas y reclamaciones personalizadas; prueba de ello y dentro del expediente informado, se pone de manifiesto que se atendió por Secretaria personalmente en varias ocasiones al vecino denunciante; informándole verbalmente del procedimiento a seguir y del estado del expediente de concesión de licencia que estaba a expensas de fiscalización técnica preceptiva de su proyecto de ejecución; informándole y emplazándole al

momento en el cual, contando con éste informe técnico preceptivo, se le pondría de manifestó junto a resolución de Autoridad municipal a la vista del mismo.

Reiterando la aceptación de las consideraciones de su informe y la recomendación formal presentada y; a su vista. Se procederá a tomar nota y a agilizar en su celo y cumplimiento de los plazos técnicos de informes en la materia; tomando mayor cuidado y seguimiento personal, si cabe, ante situaciones de reclamaciones a instancia de parte, sabedores de que los plazos procedimentales deben atenderse en tiempo y forma.

Agradeciendo su colaboración y orientación.”

4.3.46. EXPEDIENTE DI-721/2014-10

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. EXPROPIACIONES. Dilatación en el tiempo de procedimiento administrativo. Convenio urbanístico improcedente en relación con terrenos para Vía Perimetral de Barrios, ofertado por el Ayuntamiento, y finalmente inadmitido a trámite por éste mismo. Subsanación de errores de medición reiteradamente puestos de manifiesto ante la Administración. Actuación del Jurado Provincial de Expropiación, limitada a valoración. Solicitud de reversión de lo no ocupado por obra, pendiente de resolución municipal. TERUEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 de abril de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Son propietarios de una parcela que el Ayuntamiento expropió para la construcción de la Ronda de Barrios, a cambio de un Convenio urbanístico que les permitía edificar en suelo urbano.

Los hechos se remontan a 2006. Han pasado distintas Corporaciones y todavía no se ha firmado el Convenio.

Los propietarios lindantes que han recurrido les han pagado a 13 €/m² y a ellos que no han recurrido y han seguido las indicaciones municipales les pagan 48 céntimos €/m²

Lo que reclaman es el cumplimiento del Convenio Urbanístico propuesto o una permuta con otro solar, o el pago en las mismas condiciones que al resto de los colindantes que han recurrido.”

Y en documento expositivo presentado a esta Institución, en audiencia dada a sus presentadores, se manifestaba :

“1.-En escrito de fecha 28 de noviembre de 2006 (fecha de salida 7-dic-2006), expediente 1.115/2004, por parte del Ayuntamiento se me notificó la cantidad de terreno que se me expropiaba de esta parcela y que se estableció en 3.107,87 m² (cantidad superior a la real y que está pendiente de reversión), además de los metros de vallado y murete de hormigón (murete que por error se asignó a la parcela número 12 Polígono 30 y finca número de orden 9 en proyecto Vía de Conexión de Barrios).

2.-Siguiendo las indicaciones de la Corporación Municipal, para evitar la gravosa expropiación para esta parte y el desembolso económico para el Consistorio, se presentó por esta parte la propuesta de un Convenio Urbanístico de fecha 22 de diciembre de 2005 (sin tener conocimiento de los metros que realmente se iban a

expropiar, por culpa de los abundantes errores en el proyecto de la Vía de Conexión de Barrios). A la vista de la procedencia del Convenio se le asignó el número de expediente (núm. 1.520/2006). Esta parte también propuso como solución a la expropiación, la permuta del terreno expropiado por otro de iguales características.

3.-Con fecha 22 de enero de 2008, (expediente núm 1.524/2006 GU) el Ayuntamiento nos presentó a todos los afectados por la construcción de la Ronda una propuesta de Convenio Urbanístico, demostrando de forma fehaciente el interés de la Corporación por llevar adelante la solución a la injusta expropiación de la Vía de conexión de Barrios. Esta parte contestó a dicha propuesta con fecha 5 de febrero de 2008 manifestando nuestro acuerdo con la misma, así como nuestra voluntad de continuar con el proceso indicado por el Ayuntamiento para resolver la expropiación sin acudir a los Tribunales.

4.-El 28 de diciembre de 2012 se publicó (BOP) la relación de los propietarios que han resultado expropiados de sus bienes y derechos para la construcción de la Vía Perimetral de Barrios de Teruel. En ella se abona el metro cuadrado de expropiación, de terrenos iguales al presente, a 13,93 €. En dicha valoración se aprecia un grave perjuicio por la diferencia de valoración de la parcela que nos ocupa.

5.-Esta parte como ha quedado demostrado siempre ha actuado de buena fe. No se ha actuado ante los Tribunales de superior instancia, por estar expectante de la solución propuesta por las diferentes Corporaciones Municipales (extrajudicial paccionada) vía Convenio urbanístico como continuación de lo expuesto en el punto 2 de este escrito.

Por todo ello, le ROGAMOS:

.-Inste a la Corporación a que continúe con el Convenio presentado y aceptado. O caso de que se abandonase el criterio del Convenio, se abone el terreno expropiado según lo dictado por el Tribunal superior de Justicia, el valor de lo expropiado y que asciende según el cuadro explícito a (50.396,27€).

	Cantidad	Importe	
Superficie	3.107'87 m2	13'98 €/m2	43.448'02 €
Vallado	204 m	18 €/m	3.672'00 €
Valla alambrada sobre murete	15'82 m	55'40 €/m	876'43 €
Subtotal			47.996'45 €
Premio de afección 5%			2.399'82 €
TOTAL			50.396'27 €

No proceder a este abono supone daños y perjuicios a esta parte, que siempre ha actuado de acuerdo con la voluntad demostrada de la Corporación.

Se acompaña:

.-Copia del PGOU de 1985 para visualización de la situación de la parcela.

.-Copia del Convenio Urbanístico y del plano propuesto por el Ayuntamiento de fecha 22 de enero de 2008 número de expediente asignado 1.524/2006GU.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 10-04-2014 (R.S. nº 4507, de 15-04-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con lo expuesto en queja, y con las actuaciones realizadas y resoluciones adoptadas en Expedientes 1520/2006-GU, 1524/2006-GU, y 1594/2006-GU, de los que rogamos se nos remitan copias compulsadas.

2.- En fecha 7-05-2014 recibimos informe de la técnico de la Unidad de Planeamiento y Gestión, de Gerencia de Urbanismo, fechado en 30-04-2014, se decía :

“Despachando el traslado de fecha 24 de abril de 2014 proveniente de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, referido a la solicitud de información por el Justicia de Aragón en relación a la queja sobre actuación municipal en expropiación de parcela en paraje "El Planuzar" para Ronda de conexión de Barrios, con fecha de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Teruel el 15 de abril de 2014, del Justicia de Aragón (expte. DI-721/2014-10) por la que se solicita se informe, respecto a las siguientes cuestiones de competencia de la presente Unidad Administrativa de Planeamiento y Gestión:

“ 1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con lo expuesto en queja, y con las actuaciones realizadas y resoluciones adoptadas en Expedientes 1520/2006-GU, 1524/2006-GU y 1594/2006-GU, de los que rogamos se nos remitan copias compulsadas ”.

En relación a las cuestiones planteadas referidas a las actuaciones realizadas y resoluciones adoptadas, se indica lo siguiente:

- En relación al expediente 1520/2006-GU, iniciado con fecha 22 de diciembre de 2005, a instancia de D. [X] y D. [P], los cuales presentaron ante la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel, una propuesta de Convenio Urbanístico relacionado con el expediente expropiatorio número 1115/2004 "Vía Conexión de Barrios" del Plan General de Ordenación Urbana de Teruel, reiterada en fecha 16 de octubre de 2006, para su estudio y consideración por dicha Administración.

Se indica a éste respecto que a través de comunicación de fecha 30 de abril de 2014,- que se adjunta al presente informe- se informa a los interesados en el mismo

del archivo de expediente por causa de inadmisión a trámite, por las causas que se motivan en la misma.

- En relación al expediente 1524/2006-GU, se indica que no obra en los archivos municipales ningún expediente abierto con dicho número relacionado con la tramitación de Convenios Urbanísticos en dicho ámbito, por lo tanto, se considera que ha debido existir un error en la transcripción de la numeración del expediente.

- En relación al expediente 1594/2006-GU, iniciado con fecha 21 de noviembre de 2006, a instancia de Dña. [IGM], en nombre de varios propietarios, presentando ante la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel, una propuesta de Convenio Urbanístico relacionado con el expediente expropiatorio número 1115/2004 "Vía Conexión de Barrios" del Plan General de Ordenación Urbana de Teruel, para su estudio y consideración por dicha Administración.

Al igual que en el expediente anterior (1524/2006-GU), se indica a éste respecto que a través de comunicación de fecha 30 de abril de 2014,- que se adjunta al presente informe- se informa a los interesados en el mismo del archivo de expediente por causa de inadmisión a trámite, por las causas que se motivan en la misma.

- Igualmente, se están preparando las copias compulsadas solicitadas de los expedientes números 1520/2006-GU y 1594/2006-GU que serán enviadas directamente desde la presente Unidad Administrativa de Planeamiento y Gestión al Justicia de Aragón, a la mayor brevedad.

Así se hace constar a los efectos oportunos."

En copia adjunta remitida, fechada en 30-04-2014, de la Comunicación de archivo de expediente por causa de inadmisión a trámite. Convenio de Planeamiento Afectado por la Vía Perimetral de Barrios del PGOU de Teruel. (Expte. 1520/2006), se hacía constar :

"Primero.- Con fecha 22 de diciembre de 2005, por parte de D. [X] y D. [P], se presenta ante la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel, una propuesta de Convenio Urbanístico relacionado con el expediente expropiatorio número 1115/2004 "Vía Conexión de Barrios" del Plan General de Ordenación Urbana de Teruel, reiterada en fecha 16 de octubre de 2006, para su estudio y consideración por dicha Administración.

Segundo.- Con ocasión de la tramitación de la expropiación de los terrenos precisos para la ejecución de la Avda. Conexión de Barrios de Teruel de un segundo expediente expropiatorio (expte. Número 1.300/2010-GU), algunos de los interesados afectados han formulado escritos ante la Gerencia Municipal de Urbanismo a través de los que solicitan información acerca de la tramitación de los expedientes de Convenios Urbanísticos de Planeamiento iniciados y si dicha tramitación se va a llevar a cabo. Los expedientes relacionados, entre los que se encuentra el presente, son

los siguientes: núm. 1.166/2003, núm. 1.358/2005, núm. 1.520/2006 y núm. 1.594/2006.

Tercero.- Con fecha 15 de abril de 2014, el Sr. Arquitecto de la Unidad Técnica de Urbanismo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel emite informe del siguiente tenor literal:

"OBJETO:

Es objeto del informe la solicitud del interesado de fecha 22.12.2005 instando convenio urbanístico adjuntando propuesta del mismo.

No habiendo obtenido respuesta en fecha 16.10.2006 se reitera solicitud.

En fecha 2.11.2006 se solicitó informe al Arquitecto de la Unidad de Planeamiento y Gestión sin que se haya emitido el mismo.

En fecha 3 de abril de 2014 se solicita informe a esta Unidad Técnica de Urbanismo con ocasión de la tramitación de la expropiación de los terrenos para la ejecución de la Vía Perimetral de Barrios de Teruel en los exptes. nº.: 1.115/2004 y 1.300/2010-GU.

INFORME:

La propuesta de convenio señala como principal objeto:

"la reparcelación de la finca núm. 12 (número asignado en el proyecto constructivo) afectada por la construcción de la Ronda de Barrios, y la obtención de terrenos para la construcción de esta Ronda de Teruel y la compensación por dicha actuación".

Del texto de la propuesta se desprenden las siguientes obligaciones:

De los propietarios

"1.- Cesión por parte de los propietarios de la parcela, de la superficie ocupada por la construcción de la Ronda sin costes.

3.- Los propietarios se comprometen a sufragar la parte proporcional de los costes por la realización de la calle proyectada en su lindero oeste."

Del Ayuntamiento:

"2.- El Ayuntamiento establecerá la superficie restante de la ocupación como suelo urbanizable residente extensivo con una profundidad máxima de 12, metros a contar desde la línea de la calle prevista en su lado oeste y con volúmenes de construcción análogos a los de sus lindes urbanos actuales."

Clasificación y Calificación urbanística.-

En la fecha de la solicitud.-

Modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana afectante al trazado de la Vía de Conexión de Barrios o también denominada Vía Perimetral de Barrios aprobada definitivamente el 28.01.2003.

Según el Plan General de Ordenación Urbana los terrenos se encuentran clasificados como Suelo No Urbanizable Especial. La franja de parcela afectada por la Vía Perimetral de Barrios se encuentra clasificada como Suelo No Urbanizable Especial y calificación de Sistema General de Comunicaciones.

Actualmente mantienen la misma clasificación y calificación con la Modificación nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana Sistemas Generales de Vía Perimetral de Barrios.

Sobre la procedencia de convenio urbanístico.-

La Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón (en adelante LUA) regula los convenios urbanísticos en sus artículos 106 a 108.

De la propuesta del interesado se desprende en resumen que conlleva la necesidad de modificación del planeamiento general con reclasificación del suelo y la exigencia de una determinada ordenación urbanística.

El objeto de la solicitud no tiene encaje dentro de un convenio urbanístico dado que la plenitud de la potestad municipal de planeamiento no puede quedar condicionada en modo alguno por estipulaciones del convenio como señala el art. 107.4 de la LUA, y entre las que se encontrarían las que se estipulan.

Por reiterada jurisprudencia se ha señalado que mediante convenio urbanístico los particulares carecen del derecho a exigir una modificación del planeamiento y tampoco una determinada ordenación urbanística. Igualmente por vía contractual tampoco puede condicionarse o comprometerse el ejercicio de la potestad de planeamiento.

Por otra parte, los terrenos afectados por el trazado de la Vía Perimetral de Barrios se han incluido en los expedientes de expropiación citados.

CONCLUSION:

En consecuencia, considero que procede la inadmisión a trámite del convenio urbanístico."

Cuarto.- Por otra parte, tal y como ya se advirtió en la contestación a las alegaciones formuladas en el seno del expediente expropiatorio 1300/2010-GU, con carácter general, no ha habido pronunciamiento expreso sobre las peticiones de permuta o convenio urbanístico como mecanismos para viabilizar el pago del justiprecio de la expropiación; éstos mecanismos vienen legalmente previstos y

podrán emplearse en función de las circunstancias y de la conveniencia al interés público. No obstante se indica que la tramitación de nuevos convenios urbanísticos de planeamiento ha de ser tomada con la debida cautela al suponer una reclasificación de suelo en demasía en muchas ocasiones con carácter de irracionalidad urbanística. Por lo tanto, la vía convencional no deja de ser una opción absolutamente excepcional a las reclasificaciones de suelo no urbanizable debiendo acompañarse de la revisión del Plan General cuando alteren las condiciones de planeamiento o supongan un impacto territorial significativo.

Como bien indica acertadamente en su informe el Sr. Arquitecto de la Unidad Técnica de Urbanismo, en reiteradas ocasiones, la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón (en adelante LUA) regula los convenios urbanísticos en sus artículos 106 a 108. La plenitud de la potestad municipal de planeamiento no puede quedar condicionada en modo alguno por estipulaciones del convenio como señala el art. 107.4 de la LUA.

Tampoco la sustitución de pago del justiprecio por "derechos edificatorios" en la actualidad es viable mediante un convenio de gestión urbanística por cuanto, a falta de planeamiento urbanístico de desarrollo del sector donde se encuentran incluidos los terrenos no es viable su obtención con el trámite del procedimiento del artículo 192 b) de la LUA, habida cuenta que según el artículo 29 de la LTJA, a los terrenos clasificados como suelo urbanizable no programado (suelo urbanizable no delimitado según LUA), en tanto no se haya aprobado el correspondiente plan parcial es de aplicación el régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico. En consecuencia, el suelo urbanizable no programado carece de aprovechamiento urbanístico.

Por lo tanto, las iniciales propuestas de convenios urbanísticos a las que algunos de los alegantes en dicho expediente expropiatorio, hacen referencia acabarán sin llegar a término por las circunstancias expuestas; no obstante, en el seno de los expedientes administrativos correspondientes en los que las mismas fueron propuestas se notificará individualizadamente a los interesados sobre su resolución y archivo, como, de hecho,- ya se ha realizado con alguno de los convenios propuestos.

Quinto.- De conformidad con lo anterior, procede el archivo del expediente número 1520/2006-GU, y se le comunica dicha actuación para su conocimiento y efectos.

Y en copia adjunta remitida, también fechada en 30-04-2014, de la Comunicación de archivo de expediente por causa de inadmisión a trámite. Convenio de Planeamiento Afectado por la Vía Perimetral de Barrios del PGOU de Teruel. (Expte. 1594/2006), se hacía constar :

“Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2006, por parte de Dña. [IGM], en nombre de varios propietarios, se presenta ante la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel, una propuesta de Convenio Urbanístico relacionado con el expediente

expropiatorio número 1115/2004 "Vía Conexión de Barrios" del Plan General de Ordenación Urbana de Teruel, para su estudio y consideración por dicha Administración.

Segundo.- Con ocasión de la tramitación de la expropiación de los terrenos precisos para la ejecución de la Avda. Conexión de Barrios de Teruel de un segundo expediente expropiatorio (expte. Número 1.300/2010-GU), algunos de los interesados afectados han formulado escritos ante la Gerencia Municipal de Urbanismo a través de los que solicitan información acerca de la tramitación de los expedientes de Convenios Urbanísticos de Planeamiento iniciados y si dicha tramitación se va a llevar a cabo. Los expedientes relacionados, entre los que se encuentra el presente, son los siguientes: núm. 1.166/2003, núm. 1.358/2005, núm. 1.520/2006 y núm. 1.594/2006.

Tercero.- Con fecha 16 de abril de 2014, el Sr. Arquitecto de la Unidad Técnica de Urbanismo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel emite informe del siguiente tenor literal:

"OBJETO:

Es objeto del informe la solicitud del interesado de fecha 21.11.2006 instando convenio urbanístico adjuntando propuesta del mismo.

En fecha 22.11.2006 se solicita informe al Arquitecto de la Unidad de Planeamiento y Gestión sin que se haya emitido el mismo.

En fecha 17.01.2007 el interesado aporta ampliación de documentación.

En fecha 19.01.2007 se solicita informe al Arquitecto de la Unidad de Planeamiento y Gestión sin que se haya emitido el mismo.

En fecha 26.12.2007 el interesado aporta ampliación de documentación.

En fecha 3 de abril de 2014 se solicita informe a esta Unidad Técnica de Urbanismo con ocasión de la tramitación de la expropiación de los terrenos para la ejecución de la Vía Perimetral de Barrios de Teruel en los exptes. n.º.: 1.115/2004 y 1.300/2010-GU.

INFORME:

1.- El objeto de la propuesta de convenio se resume en:

El Ayuntamiento asumiría la formulación y se comprometería a la tramitación de la modificación del planeamiento general y del planeamiento de desarrollo en los siguientes términos:

- A través de la modificación del Plan General cambiar la actual clasificación urbanística de suelo no urbanizable especialmente protegido a suelo urbanizable

delimitado y establecer la ordenación pormenorizada de varios sectores, en los terrenos situados entre el límite de la Vía Perimetral y el suelo urbano ("borde de la ciudad").

- Contratación de la asistencia técnica para la redacción de la modificación del planeamiento en el plazo de tres meses desde la aprobación del convenio y entrega para la aprobación inicial en plazo no superior a nueve meses.

- Establecer como determinaciones urbanísticas una edificabilidad mínima 0,452 m²/m² y el resto de condiciones de aprovechamiento urbanístico cumpliendo los límites máximos actualmente existentes en el Plan General.

- Establecer para los terrenos a expropiar para la ejecución de la Vía Perimetral a los efectos de pago del justiprecio, un aprovechamiento del 90 % del aprovechamiento medio de los nuevos sectores de suelo urbanizable delimitado, aceptando los propietarios la adjudicación del aprovechamiento dentro del ámbito de los nuevos sectores que se delimiten.

- Establecer en relación con la obtención del Sistema General "G" denominado "Parque del Planuzar o Jardín de las Arquetas" a efectos de determinación del justiprecio el mismo aprovechamiento anterior.

Clasificación y Calificación urbanística.-

En la fecha de la solicitud.-

Modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana afectante al trazado de la Vía de Conexión de Barrios o también denominada Vía Perimetral de Barrios aprobada definitivamente el 28.01.2003.

Según el Plan General de Ordenación Urbana los terrenos se encuentran clasificados: parte como Suelo No Urbanizable Especial, parte como suelo no urbanizable normal o genérico, parte como suelo no urbanizable zona cerámicas. La franja de parcela afectada por la Vía Perimetral de Barrios se encuentra clasificada como Suelo No Urbanizable Especial y calificación de Sistema General de Comunicaciones.

Actualmente mantienen la misma clasificación y calificación con la Modificación nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana Sistemas Generales de Vía Perimetral de Barrios.

Sobre la procedencia de convenio urbanístico,-

La Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón (en adelante LUA) regula los convenios urbanísticos en sus artículos 106 a 108.

De la propuesta del interesado se desprende en resumen que conlleva la necesidad de modificación del planeamiento general con reclasificación del suelo,

predetermina un modelo de evolución urbana y ocupación del territorio y la exigencia de una determinada ordenación urbanística. Procede además señalar que la envergadura de la propuesta supera con creces el objeto de una mera modificación puntual y afecta al actual modelo de evolución urbana y ocupación del territorio del vigente Plan General.

El objeto de la solicitud no tiene encaje dentro de un convenio urbanístico dado que la plenitud de la potestad municipal de planeamiento no puede quedar condicionada en modo alguno por estipulaciones del convenio como señala el art. 107.4 de la LUA, y entre las que se encontrarían las que se estipulan.

Por reiterada jurisprudencia se ha señalado que mediante convenio urbanístico los particulares carecen del derecho a exigir una modificación del planeamiento y tampoco una determinada ordenación urbanística. Igualmente por vía contractual tampoco puede condicionarse o comprometerse el ejercicio de la potestad de planeamiento.

Por otra parte, los terrenos afectados por el trazado de la Vía Perimetral de Barrios se han incluido en los expedientes de expropiación citados.

En consecuencia, considero que procede la inadmisión a trámite del convenio urbanístico."

Cuarto.- Por otra parte, tal y como ya se advirtió en la contestación a las alegaciones formuladas en el seno del expediente expropiatorio 1300/2010-GU, con carácter general, no ha habido pronunciamiento expreso sobre las peticiones de permuta o convenio urbanístico como mecanismos para viabilizar el pago del justiprecio de la expropiación; éstos mecanismos vienen legalmente previstos y podrán emplearse en función de las circunstancias y de la conveniencia al interés público. No obstante se indica que la tramitación de nuevos convenios urbanísticos de planeamiento ha de ser tomada con la debida cautela al suponer una reclasificación de suelo en demasía en muchas ocasiones con carácter de irracionalidad urbanística. Por lo tanto, la vía convencional no deja de ser una opción absolutamente excepcional a las reclasificaciones de suelo no urbanizable debiendo acompañarse de la revisión del Plan General cuando alteren las condiciones de planeamiento o supongan un impacto territorial significativo.

Como bien indica acertadamente en su informe el Sr. Arquitecto de la Unidad Técnica de Urbanismo, en reiteradas ocasiones, la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón (en adelante LUA) regula los convenios urbanísticos en sus artículos 106 a 108. La plenitud de la potestad municipal de planeamiento no puede quedar condicionada en modo alguno por estipulaciones del convenio como, señala el art. 107.4 de la LUA.

Tampoco la sustitución de pago del justiprecio por "derechos edificatorios" en la actualidad es viable mediante un convenio de gestión urbanística por cuanto, a

falta de planeamiento urbanístico de desarrollo del sector donde se encuentran incluidos los terrenos no es viable su obtención con el trámite del procedimiento del artículo 192 b) de la LUA, habida cuenta que según el artículo 29 de la LUA, a los terrenos clasificados como suelo urbanizable no programado (suelo urbanizable no delimitado según LUA), en tanto no se haya aprobado el correspondiente plan parcial es de aplicación el régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico. En consecuencia, el suelo urbanizable no programado carece de aprovechamiento urbanístico.

Por lo tanto, las iniciales propuestas de convenios urbanísticos a las que algunos de los alegantes en dicho expediente expropiatorio, hacen referencia acabarán sin llegar a término por las circunstancias expuestas; no obstante, en el seno de los expedientes administrativos correspondientes en los que las mismas fueron propuestas se notificará individualizadamente a los interesados sobre su resolución y archivo, como, de hecho, ya se ha realizado con alguno de los convenios propuestos.

Quinto. - De conformidad con lo anterior, procede el archivo del expediente número 1594/2006-GU, y se le comunica dicha actuación para su conocimiento y efectos.”

Mediante los escritos arriba reproducidos se comunicó a los propietarios el archivo de expediente por causa de inadmisión a trámite de Convenio de Planeamiento afectado por la Vía Perimetral de Barrios del PGOU de Teruel, al que se hacía referencia en la exposición de la queja.

3.- En fecha 16-05-2014, recibimos copia de documentación municipal, y en concreto de los Exptes. 1520/2006 y 1594/2006, a cuyo contenido nos remitimos, sin reproducción de actuaciones, por razón de su extensión.

4.- A los efectos que luego se dirán, y aunque se trata de antecedentes remotos en el tiempo, y, por tanto, fuera del plazo legalmente establecido para solicitar la intervención de esta Institución, en cuanto al caso concreto, dejamos constancia :

4.1.- En fecha 15-04-2004, a través de la Sociedad Municipal URBAN Teruel, S.A., los propietarios de Parcela 5 del Polígono 30, finca nº 12 de las afectadas por el Proyecto de Vía Perimetral de Barrios, pusieron en conocimiento de los redactores del Proyecto de Expropiación, la alegación de que la parcela recogida no era coincidente con la grafiada en el Proyecto, puesto que se habían excluido las subparcelas 5c y 5d, así como el vallado que la delimitaba, y que éste no era coincidente con el realmente existente.

4.2.- La existencia de los citados errores, y la propuesta de los afectados para llegar a un convenio, en lugar de la expropiación, por estar en desacuerdo con la valoración, se planteó formalmente al Ayuntamiento de Teruel, mediante instancia registrada con nº 10.719, en fecha 3-09-2004.

4.3.- Mediante acuerdo plenario de 27-09-2005, en respuesta a alegación presentada, en Expte. 1115/2004, se desestimaba su alegación, argumentando : *“Se comprueba técnicamente los datos alegados. Los datos catastrales que se disponen reflejan exactamente lo representado en el Proyecto”*.

4.4.- Con entrada nº 3803, de fecha 2-12-2005, los antes citados propietarios volvieron a dirigirse al Ayuntamiento de Teruel, en solicitud de corrección de errores en la delimitación de su propiedad, y aportando documentación acreditativa, para su traslado al los redactores del proyecto en Madrid.

4.5.- Y en coherencia con lo anterior se presentó escrito de alegaciones a la aprobación inicial del expediente de expropiación forzosa, con registro de entrada nº 4018, en fecha 19-12-2005, haciendo hincapié en los errores puestos de manifiesto. Con entrada nº 4017, de misma fecha, se aportaba documento suscrito por otro propietario que venía a acreditar el error en cuanto a titularidad de la valla.

4.6.- Con entrada nº 4089, de fecha 22-12-2005, los antes citados propietarios volvieron a dirigirse al Ayuntamiento de Teruel, en aclaración de su alegación a la aprobación inicial (registrada en fecha 19-12-2005), y presentando su propuesta de convenio, en lugar de la expropiación.

4.7.- En fecha 29 de marzo de 2006, en Acta de comprobación se refleja deslinde de la parcela 5 del polígono 30, finca nº 12 del proyecto de expropiación, reconociendo que el deslinde se debía ajustar al vallado existente, y solicitando la modificación de superficie y bienes afectados. Y así se aceptaba por los redactores del Proyecto, en Informe de fecha 10-04-2006, remitido a la entonces Alcaldesa del Ayuntamiento.

4.8.- Mediante nuevo escrito, registrado con nº 3933, en fecha 16-10-2006, los dos propietarios afectados, al tiempo que ponían de manifiesto el derribo del vallado y la realización de explanación de la mitad de la superficie de la parcela 5 del polígono 30, reclamaban respuesta a la propuesta de convenio por ellos presentada en diciembre de 2005.

4.9.- Mediante acuerdo plenario adoptado en fecha 28-11-2006, se aprobó la corrección de las Actas de pago y de consignación, así como las de ocupación, correspondientes, entre otras a la finca nº 12 del Proyecto, que quedaba identificada en cuanto a sus propietarios, su emplazamiento en Paraje Planuzar, parcela 5 del polígono 30, de naturaleza rústica, y afectada parcialmente, en una superficie a expropiar de 3.107'87 m², valorados a razón de 0'48 €/m² (1.491'78 €), a los que se acumulaban, como elementos ajenos al suelo, la valla de alambre con postes metálicos (1.087'28 €), y en concepto de 5 % de premio de afección, 128'95 €, totalizando 2708'01 €.

4.10.- Contra dicho acuerdo, y a través de Registro de la Subdelegación del Gobierno, en fecha 16-01-2007, se interpuso recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, volviendo a reclamar respuesta a su propuesta de convenio, en lugar de la expropiación.

4.11.- En actuaciones de Expte. 1594/2006-GU, el Ayuntamiento de Teruel, mediante escrito de fecha 17-01-2008, hizo llegar a los repetidos propietarios una Propuesta de Convenio, que se sometía a audiencia, como borrador susceptible de modificaciones, sin perjuicio de su tramitación legal.

4.12.- Por la propiedad se presentó escrito de alegaciones en fecha 6-02-2008, en la que, entre otras cosas, se reclamaba “...se efectúe una medición exacta de los terrenos expropiados, para conformidad de los propietarios...”, y en cuanto a la ordenación de la parcela se remitían a la propuesta realizada en diciembre de 2005, en Expte. 1520/2006.

4.13.- Con fecha 28-02-2008, les fue notificado Acuerdo de justiprecio adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, en reunión de 20-02-2008 (Expte. nº 3803-07), que recogía una expropiación de 361'53 m2 de suelo no urbanizable (a razón de 0'48 €/m2), 8'20 mts lineales de valla de alambre valorados en 18'86 €, totalizando 202'01 €, incluido el 5 % de afección.

4.14.- Mediante escrito registrado con nº 1441, de fecha 15-04-2008, se manifestó la conformidad de los antes citados propietarios a la Propuesta de Convenio que se les había dirigido desde el Ayuntamiento.

4.15.- A raíz de publicarse, en periódico de fecha 27-12-2012, anuncio de aprobación inicial del proyecto de delimitación y expropiación, mediante el procedimiento de tasación conjunta, de los bienes y derechos afectados por la ejecución de la Vía Perimetral de Barrios de Teruel, conforme a la Modificación Puntual nº 2 del P.G.O.U. de Teruel afectante al Sistema General citado, los propietarios de la parcela 5 del polígono 30 volvieron a presentar escrito dirigido al Ayuntamiento (con entrada nº 133, en fecha 17-01-2013), alegando contra la aprobación inicial, solicitando reversión, corrección del plano parcelario, corrección de superficie expropiada y no computada, y la permuta del resto de parcela municipal enclavada en su propiedad. El escrito dirigido al Ayuntamiento, tras exponer hechos antecedentes, terminaba solicitando :

“1.- La reversión del terreno expropiado, según lo dispuesto por la ley, y no ocupado por la Vía de Conexión de Barrios, según lo recogido en los planos de esta exposición.

2.- La corrección del plano parcelario expuesto referente a esta parcela donde se pueda apreciar exactamente toda su superficie.

3.- Se contemple también como superficie expropiada de esta parcela, la superficie ocupada en su extremo norte (con forma de embudo) y que no se ha contemplado.

4.- Se determine exactamente la diferencia de terreno entre el que se preveía expropiar y el que se ha expropiado realmente. Tanto a mi favor como en mi contra.
....”

Y mediante otro escrito de misma fecha (con entrada nº 134), se solicitaba la continuación del procedimiento de convenio urbanístico o resolución del mismo.

5.- A lo largo del año 2014 y 2015, y a la vista de la documentación que se ha ido aportando al Expediente, se producen una serie de actuaciones administrativas que afectan a los presentadores de queja, y de las que pasamos a dar sucinta cuenta :

5.1.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2014, y con los antecedentes y fundamentos que se recogen en la resolución adoptada, y que damos por reproducidos, adoptó el siguiente Acuerdo:

“.....PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE el Requerimiento Previo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel al acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel en su sesión de fecha 8/05/2014 relativo a la Aprobación Definitiva del Expediente de Tasación Conjunta para los Bienes y Derechos afectados por la Modificación nº2 del P.G.O.U. sistema general vía perimetral de Barrios, debiendo rectificarse el acuerdo adoptado aunque manteniéndose los mismos valores que en el expediente aprobado definitivamente, debiendo incorporarse la Resolución de alegaciones del Pleno del Ayuntamiento de Teruel y procediendo a la notificación a los interesados titulares de bienes y derechos que figuran en el mismo conforme a lo dispuesto en el art. 209 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, en su redacción previa a la entrada en vigor de la Ley 4/2013 otorgándoles un término de veinte días durante el cual podrán manifestar por escrito ante los Servicios de la Subdirección de Urbanismo del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes en Teruel su disconformidad con la valoración aprobada en la sesión de 8 de Mayo de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 209.1 de la Ley 312009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón.

SEGUNDO.- Asumir el informe municipal de resolución de alegaciones a los efectos del artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez que ha sido modificado el documento técnico con las correcciones resultantes de las alegaciones aceptadas por el Ayuntamiento. Como consecuencia de ello, deberá darse traslado al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Teruel de las hojas de aprecio corregidas nº 36 y 38 que han sido impugnadas por su titular, a los efectos del artículo 209.2 de la precitada Ley 3/2009.

TERCERO.- Deberá procederse a la corrección del documento técnico del expediente de expropiación forzosa mediante el procedimiento de tasación conjunta de los bienes y derechos afectados por la ejecución de la Vía de Conexión de Barrios de Teruel, aprobado definitivamente por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de fecha 23-11-2005, en lo referente a las fincas aportadas nº42,43, 91 y 93, en virtud de lo establecido en el artículo 105.2. de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

5.2.- En relación con la resolución municipal adoptada acerca del archivo de Convenios urbanísticos, en fecha 11-07-2014, los propietarios de parcela 5 del Polígono 30, presentaron nuevo escrito al Ayuntamiento, con entrada nº 2141, exponiendo :

“Hemos recibido unas notificaciones de la Gerencia de Urbanismo de este Ayuntamiento número de registro de salida 2133 de fecha 6 de mayo de 2014 y número 2030 de fecha 2 de mayo de 2014.

En dichas notificaciones se nos informa del archivo de los expedientes 1520/2006 y 1594/2006. Dichos expedientes recogen muchos años de trabajo de esta parte de acuerdo con las directrices marcadas por las distintas Corporaciones Municipales, pues han sido todas las Corporaciones Municipales hasta la presente las que nos indicaron el camino a seguir vía Convenio para no pagar con dinero las expropiaciones, debido al gran déficit Municipal.

El archivo de estos expedientes supone un grave perjuicio y un cambio de actitud Municipal muy gravoso. Entiendo que con el archivo de estos Expedientes de Convenio se busca eliminar la posibilidad de una justa compensación. Estos Convenios los planteo la Corporación para evitar desembolsos económicos del erario público, además de para atemperar los reconocidos efectos de la vejatoria, nefasta y ruin expropiación.

Por todo ello, quiero dejar constancia de mi rechazo total y absoluto a la imprevista e improcedente decisión de archivar los expedientes citados revocando las indicaciones de las Corporaciones anteriores dejándolas sin efecto y SOLICITO:

Se incluya la superficie total de la expropiación de esta parcela al amparo del expediente 1300/2010 en el que estamos incluidos para evitar en parte el daño causado por la decisión de archivar los Convenios referidos.”

5.3.- Respondió el Ayuntamiento, con fecha 14-08-2014, reiterando la comunicación de archivo del expediente.

“Primero.- Con fecha 11 de julio de 2014, D. [X] y D. [P], presentan ante la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel escrito manifestando su desacuerdo sobre la comunicación de archivo de los expedientes 1520/2006 y 1594/2006 relativos a propuestas de convenios urbanísticos relacionados con el expediente expropiatorio número 1115/2004 "Vía Conexión de Barrios" del Plan General de Ordenación Urbana de Teruel.

Segundo.- Por las razones ya manifestadas en la citada comunicación de archivo de los mismos de fecha 30 de abril de los corrientes, ésta Administración se ratifica en el contenido de la misma en la que ya se manifestó de forma razonada los pormenores que motivaron el archivo de dichos expedientes.”

5.4.- Con fecha 28-08-2014, los repetidos propietarios de parcela 5 del Polígono 30 presentaron en registro del Gobierno de Aragón, solicitando al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes :

“He recibido en fechas pasadas la "Resolución al requerimiento previo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel del acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel en sesión de fecha 8-5-2014 relativo a la aprobación definitiva del expediente de tasación conjunta para la expropiación de los bienes y derechos afectados por la modificación nº2 del P.G.O.U. sistema general de la Vía Perimetral de Barrios. Promotor: Ayuntamiento (C.P.U. 2014/47)”.

En dicha resolución se me indica en el punto número 7.2 (R.E.: 133-17.01.2013) que se me han expropiado 490,53 m2 en exceso según se indica en plano adjunto.

No he recibido dicho plano adjunto.

Por lo expuesto:

Ruego se me facilite el plano que se cita en la resolución para poder manifestar mi conformidad o disconformidad con la resolución.

Sin otro particular esperando se me notifique la resolución completa.”

5.5.- Con entrada en fecha 4-09-2014, y en relación con resolución adoptada en Expte. CPU-44/2014/047, reversión y pago, se dirigió escrito al antes citado Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes :

“He recibido en fechas pasadas la "Resolución al requerimiento previo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel del acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel en sesión de fecha 8-5-2014 relativo a la aprobación definitiva del expediente de tasación conjunta para la expropiación de los bienes y derechos afectados por la modificación nº2 del P.G.O.U. sistema general de la Vía Perimetral de Barrios. Promotor: Ayuntamiento (C.P.U. 2014/47)”, de fecha 30 de julio de 2014.

Ante todo indicar que, pese a mi condición de propietario expropiado, no se me ha notificado el acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel en sesión de fecha 8-5-2014 al que se refiere la resolución ahora recibida; ello supone que desconozco el justiprecio fijado y su alcance en cuanto a las fincas expropiadas en ocasión de la obra de referencia, lo que me impide cumplimentar con el debido conocimiento e información el trámite ahora otorgado, de manera que una vez notificada aquella resolución se me deberá otorgar un nuevo plazo al efecto.

Se me indica que el exceso de metros cuadrados expropiados son 490,53 y que debo decir si estoy de acuerdo con la reversión. Por supuesto que estoy de acuerdo con esa reversión ya la he solicitado en varias ocasiones. Con lo que no estoy de acuerdo es con que no se me justifique documentalmente la diferencia entre los metros cuadrados

de reversión por mí solicitados (700 m²) y los que en esta Resolución se me notifican (490,53m²).

Desde el inicio de esta expropiación (plagada de graves errores contumaces y despropósitos) he estado de acuerdo en la firma de un Convenio, propuesto por el Ayuntamiento, para compensar la gravosa expropiación y que el mes pasado se ha archivado dicha propuesta sin más, dejándome en el más absoluto desamparo.

Por lo expuesto:

Solicito se me notifique el acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel en sesión de fecha 8-5-2014 y se me otorgue un nuevo plazo de alegaciones practicada la misma.

Solicito se corrija el acuerdo para acceder a la reversión de la totalidad de la superficie solicitada.

Se revise el acuerdo para disponer que se me abone el justiprecio aplicado a toda la superficie y derechos expropiados en ocasión de la obra de la Vía Perimetral de Barrios según las valoraciones que he presentado, por ser procedente en derecho y haber denegado unilateralmente el Ayuntamiento la firma de su propuesta de Convenio.”

5.6.- Mediante escrito de fecha 8-09-2014, desde el Departamento autonómico antes citado, se notificó a los propietarios, el acuerdo de Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, de fecha 8-05-2014, relativo a Aprobación definitiva del Expediente de Tasación conjunta para expropiación de los bienes y derechos afectados por la Modificación nº 2 del P.G.O.U. Sistema General de Barrios, acuerdo a cuyo contenido, obrante en expediente, nos remitimos.

5.7.- Con entrada en fecha 1-10-2014, y en relación con resolución antes reproducida, se dirigió escrito al antes citado Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, tanto a través de Gerencia Municipal de Urbanismo, como de registro del Gobierno de Aragón :

“.....Que he recibido en fecha 10 de los corrientes el Acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel en sesión de fecha 8-5-2014 relativo a la "aprobación definitiva del expediente de tasación conjunta para la expropiación de los bienes y derechos afectados por la modificación nº2 del P.G.O.U. sistema general de la Vía Perimetral de Barrios. Promotor: Ayuntamiento (C.P.U. 2014/47)". En el plazo de los 20 días concedido manifiesto mi rechazo a la valoración contenida en el mismo y a sus restantes extremos, con los fundamentos que siguen.

Intervengo como propietario de una parcela sita en el paraje "El Planuzar" de Teruel polígono 30 parcela núm. 5, de una superficie catastrada y registrada de 6.520 m² , que fue objeto de expropiación y de ocupación parcial para la construcción de la Ronda de Barrios.

Ante todo, doy por ratificado y reproducido lo expuesto en mis anteriores escritos de alegaciones y el último de fecha 29 de agosto de 2014 presentados en este expediente.

Recuerdo que desde el inicio de esta expropiación he estado de acuerdo en la firma de un Convenio para permuta por aprovechamiento, propuesto por el Ayuntamiento de Teruel, para compensar la gravosa expropiación por el exiguo justiprecio abonado en su día, justiprecio que no impugné debido a la oferta del mentado Convenio; sin embargo, por una reciente resolución municipal se ha archivado dicha propuesta de Convenio sin más explicaciones ni justificación, dejándome en el más absoluto desamparo, con el consiguiente grave perjuicio al no haber obtenido la compensación esperada y prometida por el Ayuntamiento de Teruel.

Reconoce el informe unido al expediente en su punto 5º, respecto a los criterios de valoración, que "nos encontramos ante una expropiación que se podría calificar como de no habitual o anómala por cuanto se van a expropiar unos terrenos con posterioridad a su ocupación" asimismo que "estamos ante una ocupación de hecho sin haber tramitado el correspondiente procedimiento expropiatorio por lo que en la práctica se trata de una continuación o ampliación del procedimiento expropiatorio que tuvo como base el proyecto de expropiación aprobado en el año 2005..." por lo que considera que "se trata de una única actuación, conjunta, de unos terrenos expropiados y ocupados al amparo de un procedimiento legal de expropiación, y de otros que, coincidentes en el tiempo y con la misma finalidad, se ocuparon sin el amparo legal." Insiste en la calificación como "situación extraordinaria" y que "exclusivamente corresponde una corrección de superficie" por lo que la finalidad de este expediente es la "formalización jurídica de las ocupaciones de hecho llevadas a cabo, o lo que es lo mismo, se trata de adaptar la situación jurídica a la realidad "de facto"

Coincido en el reconocimiento de la situación como extraordinaria por ser consecuencia de una ocupación ilegal sin apoyo en un título habilitante, y estoy de acuerdo en que se trata de un único expediente expropiatorio, puesto que los instrumentos habilitantes que dan cobertura al procedimiento expropiatorio, esto es, el proyecto expropiatorio inicial (2005) y su modificación posterior (2010) son complementarios y accesorio este último, formando un procedimiento único si bien desarrollado en dos secuencias temporales, hasta concluir con su acomodación actual y tardía- a la ocupación por vía de hecho como "una subsanación del expediente principal".

De ello resulta una primera consecuencia: el justiprecio inicialmente abonado al compareciente por la expropiación debe acomodarse al que ahora se aprueba que se fija en 13,98 euros/m², debiendo abonarse el saldo diferencial resultante de su aplicación al abonado en su día, con los intereses legales y de demora aplicables. Esto ha de ser así no sólo por tratarse de un único expediente al que ha de extenderse el justiprecio finalmente aprobado como por el hecho de la responsabilidad patrimonial

por la confianza legítima defraudada por razón de la negativa a la firma del Convenio prometido en su día en compensación.

Además, nos oponemos a la consideración de que "no debe considerarse actualizable este justiprecio mediante el devengo de intereses de demora", por cuanto es evidente que el exceso de ocupación se produjo sin abono de justiprecio alguno. Por ello habrá de tenerse en cuenta que reconoce como fecha de ocupación del exceso el 26 de Julio de 2006, se deben aplicar por ello los intereses, la indemnización por lo ilegal y sin título de la misma, y demás derechos resarcitorios a partir de aquélla, incluida la indemnización del 25 % de justiprecio e intereses, debiendo incluirse todo ello en el acuerdo adoptado.

Finalmente reiterar cuanto se viene exponiendo en mis escritos anteriores sobre la procedencia de la reversión de la superficie expropiada pero no ocupada por ser innecesaria para la obra ejecutada.

Por lo expuesto:

SOLICITA A V. ILMA.: Se me tenga por opuesto al justiprecio ofrecido y se revise el acuerdo para disponer: 1) Se me abone el justiprecio aplicado a toda la superficie y derechos expropiados en ocasión de la obra de la Vía Perimetral de Barrios según el justiprecio ahora aprobado, más los intereses legales y de demora aplicables; 2) Se apliquen los intereses legales y de demora así como el 25% como indemnización sobre el justiprecio por la ocupación ilegal. 3) Se acceda a la reversión de la totalidad de la superficie solicitada en los escritos precedentes obrantes en el expediente."

5.8- En fecha 26-11-2014, por los presentadores de queja, se aportó documentación al Expediente, interesando el seguimiento de recursos presentados al Ayuntamiento de Teruel, en fecha 1-10-2014, y al Gobierno de Aragón, en fecha 30-09-2014.

Según información obtenida en el Consejo Provincial de Urbanismo dicho recurso fue remitido desde dicho Consejo al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, con fecha 7-10-2015.

5.9.- En fecha 29-12-2014 se adoptó Resolución del Jurado Provincial de Expropiación forzosa, en relación con fijación de justiprecio (Expte. 5786) :

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de septiembre de 2010, el Ayuntamiento Pleno aprobó definitivamente la Modificación N° 2 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Teruel afectante a la Vía Perimetral de Barrios que establecía el PGOU de 1985, para ajustar su trazado a la realidad construida.

El Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, en sesión elebrada el día 13 de septiembre de 2012, aprobó inicialmente el proyecto de expropiación mediantetasación conjunta, de los bienes y derechos afectados por la citada Modificación N° 2 del Plan General de Ordenación Urbana, Sistema General, Vía Perimetral de Barrios (Expediente 1300/2010/GU), así como la relación de los bienes y derechos afectados, entre los que, en principio, no se encontraba la finca n° 12, de la titularidad de Marcial Pérez García, cuyos datos catastrales según consta en los documentos remitidos son los siguientes: Parcela 5 del Polígono 30, en el término municipal de Teruel.

SEGUNDO.- El referido proyecto fue sometido a información pública en la Sección correspondiente a la Provincia de Teruel del Boletín Oficial de Aragón (n° 246 de fecha 28.12.2012), en el Diario de Teruel de fecha 27.12.2012 y en el Tablón de Edictos de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel por plazo de un mes, para que quienes pudieran resultar interesados formularan las observaciones y reclamaciones que estimaran pertinentes. También se declaró notificar dicho acuerdo individualmente mediante traslado literal del mismo y de la correspondiente hoja de aprecio a quienes aparecieran en el expediente como titulares de bienes o derechos.

TERCERO.- En fecha 25 de marzo de 2014, la Gerencia de Urbanismo, a la vista del informe sobre las alegaciones del Sr. Arquitecto de la Unidad Técnica de Urbanismo de dicha Gerencia, precedido por el informe del técnico redactor del documento, propuso al Ayuntamiento Pleno la adopción del correspondiente Acuerdo. Posteriormente, mediante Acuerdo de 30 de julio de 2014, el Consejo Provincial de Urbanismo asumió de forma expresa el informe municipal de resolución de alegaciones. En el caso de la finca n° 12 de este expediente individual, yen lo que atañe a la valoración de la misma, se expuso lo siguiente:

“7.4.-En cuanto a la revisión de/justiprecio a abonar, hay que mencionar que, en su momento, una vez aprobado definitivamente el proyecto de expropiación por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en el año 2005, los titulares de esta finca aportada n° 12 presentaron recurso, pasando el expediente a/jurado Provincial de Expropiación que dictó resolución determinando e/justiprecio en 0,48 por lo que se considera este valor el justiprecio a abonar. En consecuencia, considero que procede desestimar la alegación en este punto

7.5.- ...debe considerarse la ocupación de una parte de la parcela aportada n° 12 (polígono 30, parcela 5) en el proyecto de expropiación aprobado inicia/mente en 2012 (expediente 1.300/2010-GU) con una superficie de 3,76 m². E/justiprecio se fija en 13,98 €/m². La cantidad total a pagar es: 3,76 m² x13,98 €/m² = 52,56 €, más 5% por premio de afección. Total a pagar= 55,19 euros. En consecuencia, considero que procede estimar la alegación en este punto”.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, el representante de la propiedad estima, de acuerdo con el Ayuntamiento, que se trata de una única actuación expropiatoria y pide que se le abone el precio del suelo de esta segunda

actuación expropiatoria (13,98 €/m²) pero referido a toda la que ha sido afectada por las obras de la Vía Perimetral de Barrios, tanto en el año 2005 como en 2010, más los intereses legales y de demora aplicables, así como el 25% como indemnización sobre el justiprecio por la ocupación ilegal y que se acceda a la reversión de la totalidad de la superficie solicitada en los escritos obrantes en el expediente.

QUINTO.- El Subdirector Provincial de Urbanismo del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Transportes y Vivienda del Gobierno de Aragón, en fecha 16 de octubre de 2014, remitió a este órgano colegiado el escrito de disconformidad junto con diversa documentación habida en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme dispone el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa, el Jurado ha de decidir ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes y derechos objeto de la expropiación a la vista de las hojas de aprecio formuladas por las partes.

SEGUNDO.- El expediente tramitado por la Corporación Municipal hace referencia a aquellos terrenos que han sido ocupados por la construcción de la Vía Perimetral de Barrios de Teruel que no quedaron incluidos en el proyecto expropiatorio que fue aprobado en noviembre de 2005. En aquél momento la normativa en vigor era la Ley 6/1998 de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones.

Es necesario en primer lugar determinar cuál es la norma de valoración aplicable a los bienes y derechos afectados en este expediente expropiatorio y consecuentemente a cada uno de los expedientes individuales sometidos al Jurado de Expropiación Forzosa para determinación del justiprecio. Entre la documentación recibida en este órgano, figura el Acuerdo de 18 de diciembre de 2012 del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, por el que se aprobó inicialmente el proyecto de expropiación, y en dicho Acuerdo se dijo, entre otros, lo siguiente:

* Que en ese momento ya estaba en vigor el Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo (TRLR) y la valoración de los terrenos debería realizarse, en principio, en base a las determinaciones de su Título III, artículos 21 a 28, pero añadió que nos encontramos ante una expropiación que se podría calificar como de no habitual o anómala por cuanto se van a expropiar unos terrenos con posterioridad a su ocupación, hecho que tuvo lugar a partir del 26 de julio de 2006, fecha de comprobación del replanteo de la obra.

* Que siendo esto así, habría que estar a lo dispuesto en art. 21.2. b) del TRLR y referir las valoraciones al momento de exposición al público del proyecto de expropiación por haberse seguido el procedimiento de tasación conjunta, pero

insistió el Ayuntamiento en que estamos ante una expropiación anómala, donde se ocuparon los terrenos (vía de hecho) sin haber tramitado el correspondiente expediente expropiatorio, "por lo que en la práctica se trata de una continuación o ampliación del procedimiento expropiatorio que tuvo como base el proyecto de expropiación aprobado en el año 2005. Incluso la ocupación de los terrenos no expropiados se han ocupado en forma simultánea a aquellos incluidos en el procedimiento expropiatorio de 2005. En la práctica se trata de una única actuación, conjunta, de unos terrenos expropiados y ocupados al amparo de un procedimiento legal de expropiación, y de otros que, coincidentes en el tiempo y con la misma finalidad, se ocuparon sin el amparo legal. Por esta razón, la valoración de unos y otros debe realizarse de la misma forma" (sic).

** Que "si no fuera así, se daría la circunstancia de que se indemnizarían los terrenos y otros bienes incluidos en el procedimiento expropiatorio de 2005 a un determinado precio, mientras que a los mismos terrenos o similares, ocupados de hecho sin previa expropiación, se indemnizarían por un importe distinto, cuando estamos ante una actuación para una misma finalidad y llevada a cabo en forma simultánea en el tiempo" (sic).*

** Que como el proyecto de expropiación de 2005 se aprobó inicialmente el 29 de junio (y definitivamente el 22 de noviembre de 2005) por el procedimiento de tasación conjunta, y la exposición al público tuvo lugar en dicho año, habrá que referir las valoraciones a 2005, y entonces estaba en vigor la Ley 6/1998 de 13 de abril. Argumenta el Ayuntamiento que "por coherencia", dado que en la primera expropiación de 2005 se valoró conforme a la Ley 6/1998 y que el expediente actual no puede considerarse formalmente como un nuevo expediente de tasación conjunta de unas fincas, sino una subsanación del expediente principal, concluye que se trata de una continuación del anterior en base a su contenido, objeto y finalidad, y afirma que si este fuera un nuevo expediente de tasación conjunta, se tendría que ocupar después de la aprobación definitiva conforme exige el art. 212 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón. "Por ello, la finalidad del mismo es la formalización jurídica de las ocupaciones de hecho llevadas a cabo, o lo que es lo mismo, se trata de adaptar la situación jurídica a la realidad de facto" (sic).*

** Que "se ha de concluir que la valoración tiene que tener en cuenta la legislación vigente al inicio del procedimiento principal, que era la Ley 6/1998, de 13 de abril, pero aplicando las tesis del Tribunal Supremo de que los suelos destinados a sistemas generales que crean ciudad han de ser valorados como si fueran suelos urbanizables".*

** Que en la práctica, según entiende la Gerencia de Urbanismo, no tiene importancia la aplicación de una u otra Ley (la Ley 6/1998 o el TRLS) pues para ambas normas, por lo dicho anteriormente, el método valorativo tiene que ser en cualquier caso el método residual estático, que es el que ha aplicado el TSJA en la primera expropiación, y la única diferencia sería que en 2012, por*

efecto de la crisis económica, el valor de venta del producto inmobiliario sería menor que el del año 2005.

** Y concluye el Ayuntamiento: "Por todo ello procede que lo coherente sea aplicar el justiprecio conforme a la valoración que correspondía al año 2005, aunque esta valoración pueda ser mayor que en el año 2012, sin perjuicio de que se mayor valor del justiprecio previsto en el actual proyecto expropiatorio pueda hacer que no deba considerarse actualizable este justiprecio mediante el devengo de intereses de demora" (sic).*

TERCERO.- Aunque es cierto, como sostiene el Ayuntamiento, que nos encontramos ante una expropiación "anómala" por cuanto que la ocupación de los terrenos se produjo en julio de 2006 y el proyecto de expropiación es de 9 de mayo de 2014, y de dicha circunstancia se derivan importantes consecuencias, ninguna de ellas pasa por entender. que nos encontramos ante una subsanación del expediente principal. Hay dos expedientes de expropiación por tasación conjunta: uno, tramitado en 2005 cuando estaba en vigor la Ley 6/1998 y otro, en 2010, cuando ya estaba en vigor el Texto Refundido de la Ley de Suelo, cuya aplicación no puede ser obviada.

La consecuencia más importante de dicha ocupación por vía de hecho es que los interesados tienen derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la misma, si bien es evidente que el Jurado carece de competencias para su fijación, ya que debe centrarse exclusivamente en la determinación del justiprecio. Por otro lado, y puesto que los terrenos ya fueron ocupados, deberá entenderse cumplido anticipadamente el trámite del artículo 212 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

Hay que recordar que la nueva normativa ha suprimido una institución básica del Derecho urbanístico, cual era la clasificación del suelo, para introducir otra novedosa, que es la de las situaciones básicas del suelo: rural y urbanizado. La situación se identifica con estado, o sea, con la realidad de hecho de un terreno y ahora solo hay dos situaciones y no tres clases de suelo. El suelo urbanizado se identifica únicamente con la anterior categoría de suelo urbano consolidado y todas las demás clases y categorías de suelo se insertan ahora en la situación básica de suelo rural.

Expuesto cuanto antecede, hay que concluir que la legislación aplicable a efectos de determinar el justiprecio es el TRLS, texto vigente cuando se aprobó inicialmente el proyecto de expropiación (Acuerdo de 18 de diciembre de 2012). Además, el artículo 21.21 del mismo indica que la fecha a la que referir las valoraciones será la de exposición al público del proyecto de expropiación y ésta se produjo el 28 de diciembre de 2012.

En el presente expediente la propiedad en su "escrito de disconformidad" no concreta ninguna cifra en la que estime el valor de lo expropiado, pero se muestra conforme con el precio aplicado por la administración municipal (13,98 €/m²) a la

superficie expropiada (3,76 m²), y además solicita que se extienda ese valor a la superficie que fue afectada en 2005, deduciendo lo percibido en su día, pero el Jurado no puede acceder a ello porque se trata de expedientes expropiatorios distintos.

De los datos aportados se desprende que se trata de una finca rústica en suelo no urbanizable que se encuentra en situación rural, definida en el artículo 12.2 del TRLS. La valoración del suelo se rige por lo dispuesto en el TRLS (artículo 21.1, b) y se entiende referida al momento de exposición al público del proyecto de expropiación por tasación conjunta (artículo 21.2.b), es decir, al 28 de diciembre de 2012, pero en este caso hay acuerdo entre las partes en cuanto al valor del suelo expropiado y no existen otros bienes que hayan podido ser afectados, por lo que debe aceptarse el precio ofrecido por la Administración expropiante y aceptado por la propiedad.

VISTOS la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento de aplicación, el Real Decreto Legislativo 212008 de 20 de junio por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo, el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, la Ley 3/2009 de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y demás disposiciones de pertinente aplicación.

ESTE JURADO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA ACUERDA, por unanimidad, fijar como justiprecio de los bienes y derechos afectados en este expediente individual, la cantidad de CINCUENTA Y CINCO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (55,19 €) incluido el 5% de afección.”

5.10.- Con registro de entrada nº 20150054067, a través de Delegación Territorial del Gobierno de Aragón, se interpuso Recurso de reposición contra la precedente resolución, exponiendo :

“..... Que, mediante el presente escrito, ante los múltiples atropellos, despropósitos y abusos sobre mis derechos, interpongo Recurso Potestativo de Reposición, previo a la vía Contencioso-Administrativa, contra la Notificación de Resolución de Justiprecio Exp 5.786, del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Teruel que baso en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.

El día 15 de abril de 2004, después de tener varias conversaciones con Técnicos del Ayuntamiento de Teruel y Técnicos de la Sociedad Urban se envió, un escrito vía fax, con la documentación adecuada para subsanar el error que había en el Proyecto de la Ronda de Conexión de Barrios de Teruel. En concreto el escrito fue para D. P... C... redactor del Proyecto.

SEGUNDO.

El día 29 de junio de 2004, haciendo caso omiso a mis quejas para subsanar el error de superficie, el Ayuntamiento tramita el expediente y a mi parcela le asigna el número 12 y una superficie a expropiar de 361,56 m².

TERCERO.

El día 4 de agosto de 2004, se realiza la Publicación del proyecto en Diario de Teruel y no se ha corregido el error de superficie.

CUARTO.

El día 24 de agosto de 2004, el Ayuntamiento de Teruel da la conformidad como que el expediente expropiatorio está bien, dando por bueno otra vez el error de superficie de mi parcela.

QUINTO.

El 25 de agosto de 2004, remito escrito para que el Ayuntamiento corrija el error de superficies que deniega sistemáticamente.

SEXTO.

El 24 de noviembre de 2004, el Ayuntamiento sigue sin corregir el error y se me dice que me dirija al redactor del Proyecto.

SÉPTIMO.

El 2 de diciembre de 2005, en mi presencia, el Ayuntamiento envía por fax la documentación necesaria para corregir el error al redactor del Proyecto.

OCTAVO.

El 19 de diciembre de 2005, ante la negativa a subsanar el error presenté un escrito en el Ayuntamiento para que lo corrigiesen ya el error constante.

NOVENO.

El 19 de diciembre de 2005, presenté un escrito que se me exigió fuere firmado por el vecino reconociendo que no era de él la superficie que a mi se me negaba y equivocadamente se le asignaba a él una y otra vez. También se nos dice que presente una propuesta de Convenio Urbanístico para el pago de la expropiación.

DECIMO.

El 22 de diciembre de 2005 presenté la propuesta de Convenio Urbanístico y que a la vista de la procedencia del mismo se le asignó por el Ayuntamiento el número de expediente 1.520/2006.

UNDÉCIMO.

El 10 de marzo de 2006 me notifican que hay que firmar la ocupación (la ocupación ya se ha llevado a cabo de hecho, además de destruir vallados y muros de los linderos) que aporte las escrituras públicas, planos y registro de la propiedad.

DUODÉCIMO.

El 10 de abril de 2006 en un informe de deslinde del Ayuntamiento se reconoce el error y se aumenta la superficie a expropiar. (Sin que ya se pueda comprobar sobre el terreno pues han desaparecido vallas, muros, hitos...)

El 9 de octubre de 2006 de acuerdo con las noticias aparecidas en prensa remito escrito al Ayuntamiento para manifestar mi voluntad de llegar a una solución mediante Convenio.

DECIMOTERCERO.

El 7 de diciembre de 2006 se me notifica la corrección de las actas de pago y de consignación, estableciendo una superficie a expropiar de 3.107,87 m²

DECIMOCUARTO.

El 15 de enero de 2007 presento escrito manifestando mi disconformidad con la tasación y mi voluntad de llegar a un acuerdo vía Convenio.

DECIMOQUINTO.

El 22 de enero de 2008 propone el Ayuntamiento un Convenio Urbanístico para solución paccionada a la expropiación.

DECIMOSEXTO.

El 5 de febrero de 2008 presento alegaciones al Convenio, con miras a ultimar la firma del mismo.

DECIMOSEPTIMO.

El 27 de febrero de 2008 el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa vuelve sobre el error de superficie y otra vez aparece como superficie a expropiar 361,56 m² .

Con fecha 27 de marzo de 2008 se presenta Recurso de Reposición ante el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa para intentar una vez más que se corrija el error de superficie y de valoración económica.

DECIMOCTAVO.

El 29 de abril de 2008 el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa según expediente 3.803-07 finca 12 en Recurso de Reposición estima el error de superficie expropiada.

DECIMONOVENO.

El 12 de septiembre de 2012 el Ayuntamiento reconoce por primera vez el error en la superficie expropiada. Dice ser una superficie de 3.107,87 m², sin posibilidad alguna de demostrar si está bien o no, pues son en ese momento varios los años que han pasado de la inauguración de la Ronda de Barrios. Consultados los planos con los Técnicos en la Gerencia, se aprecian graves discordancias entre lo reflejado en los planos del proyecto y la realidad de la parcela.

VIGÉSIMO.

El 27 de diciembre de 2012 en anuncio publicado en el Diario de Teruel página 8, por el Ayuntamiento de Teruel se informa en el Punto Primero de la "Aprobación inicial el proyecto de delimitación y expropiación, mediante procedimiento de tasación conjunta, de los bienes y derechos afectados por la ejecución de la Vía Perimetral de Barrios de Teruel, conforme a la Modificación Puntual nº2 del PGOU de Teruel afectante al Sistema General Vía Perimetral de Barrios, que contiene la siguiente relación de bienes y derechos afectados, sin perjuicio de la misma, de forma ampliada y detallada, figura en el proyecto y expediente administrativo instruido con el número 1.300/2010-GU. Otro error más sobre mi parcela, que no aparece en esta relación como bien afectado, ni se me notifica. Y el Punto Tercero de dicha publicación página 9 recoge: "Seguir el procedimiento expropiatorio de tasación conjunta".

VIGÉSIMOPRIMERO.

El 16 de enero de 2013 presento alegaciones al Ayuntamiento de Teruel, solicitando:

- Reversión de la superficie expropiada y no ocupada.*
- Corrección del plano parcelario.*
- Corrección de superficie expropiada y no computada.*

VIGESIMOSEGUNDO.

El 19 de junio de 2013 presento instancia al Ayuntamiento de Teruel a la vista de los acontecimientos, para que se me abone la superficie expropiada según el precio fijado por la Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

VIGESIMOTERCERO.

El 30 de abril de 2014 el Ayuntamiento de Teruel me comunica sin más, el archivo de los Convenios propuestos, tanto el propuesto por el propio Ayuntamiento como el propuesto por esta parte, expedientes nº 1.520/2006 y 1.594/2006. Contra esta comunicación presento instancia el 9 de julio de 2014 manifestando el perjuicio que dicha comunicación tiene sobre esta parte.

VIGESIMOCUARTO.

El 4 de agosto de 2014 el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel me comunica el acuerdo adoptado donde se atienden parcialmente las alegaciones presentadas en escrito de 16 de enero de 2013.

VIGESIMOQUINTO.

El 8 de septiembre de 2014 el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel me remite copia del acuerdo de sesión de 8 de mayo de 2014 donde me acompaña un plano en una escala que aún no siendo la adecuada para apreciar los detalles se puede ver que presenta graves discrepancias con el parcelario y que reproduce varios errores de linderos igual que los que se tenían en el año 2004.

VIGÉSIMOSEXTO. Se acompaña plano Parcelario antiguo y actual demostrativos de los errores pasados y actuales en la delimitación de los lindes de la Parcela (muestra inequívoca es la grave discrepancia en el linde Oeste).

VIGESIMOSEPTIMO. Con los datos aportados la valoración de la superficie expropiada ajustada a Derecho es:

	Cantidad	Importe
Superficie	3.111,63 m ² x 13,98 €/m ²	43.500,58 €
Vallado	204m x 18 €/m	3.672,00 €
Valla alambrada sobre murete	15,82m x 55,40 €/m	876,43 €
Subtotal		48.040,01 €
Premio de afección 5 %		2.402,45 €
TOTAL		50.451,46 €

VIGÉSIMOCTAVO. Para más abundar en la injusticia, la superficie en cuestión siempre se le ha asignado a la parcela 10. Si yo no hubiese reclamado, ya se le hubiese abonado a mi vecino el importe de esa superficie y con la cantidad que ahora yo estoy reclamando (HECHO RECONOCIDO EN LA COMUNICACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE FECHA 8 Septiembre 2014).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO La Ley de Leyes consagra el principio de que los Españoles somos iguales ante la Ley.

SEGUNDO Principios generales del Derecho.

En su virtud,

SUPLICO a V. ILMA. que, teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y dé por interpuesto Recurso de Reposición contra la Resolución de

Justiprecio expediente nº 5.786, y previos los trámites legales oportunos se dicte resolución por la que:

1.- Se determine la superficie real expropiada y se subsanen de una vez todos los errores descritos.

2.- Se corrija el justiprecio por no ser conforme a derecho, adecuándolo mediante el abono del total de la superficie expropiada a esta parcela al mismo precio, precio que ya ha fijado la Doctrina Jurisprudencial en 13,98€ m

3.- Reversión de toda la superficie no ocupada.”

5.11.- Y dicho recurso fue desestimado por posterior resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fecha 4-03-2015, del siguiente tenor :

“Resolución del Recurso de Reposición interpuesto por D. [X], en su propio nombre, contra el Acuerdo de este Jurado de fecha 29 de diciembre de 2014 que fijó el justiprecio de las afecciones producidas en la tinca nº 12 de expediente promovido por el Ayuntamiento de Teruel, en ejecución de la Modificación nº 2 del PGOU, Sistema General, Vía Perimetral de Barrios (Expediente 1300/2010/GU de la Gerencia de Urbanismo de Teruel).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión de fecha 23 de diciembre de 2014, este órgano procedió a! estudio y valoración del justiprecio, resolviendo con fecha del día 29 siguiente, siendo debidamente notificada a la propiedad y a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Terue! como Administración expropiante y beneficiaria de la expropiación.

SEGUNDO.- En fecha 5 de febrero de 2015 tuvo entrada en el registro del Jurado de Expropiación Forzosa el recurso potestativo de reposición formulado por la propiedad contra la antedicha resolución, en el que alegó, en síntesis, un cúmulo de errores por parte del Ayuntamiento en la tramitación del proceso expropiatorio para ejecución de la Vía Perimetral de Barrios en lo afectante a la parcela de su titularidad, con incidencia especialmente en la concreción de ia superficie afectada, a pesar de los reiterados escritos presentados ante la administración municipal. La superficie reconocida finalmente en el año 2006 fue de 3.107,87 m 2 .

Expone el recurrente que incluso en la aprobación inicial del proyecto de delimitación y expropiación que tratamos, el Ayuntamiento omitió incluir la finca nº 12 entre las afectadas por la Modificación Puntual nº 2 del PGOU, sistema general de la Vía Perimetral de Barrios y no solo eso, sino que en abril de 2014 se le comunicó el archivo de los Convenios que se habían propuesto por ambas partes (expedientes municipales 1520/2006 y 1594/2006).

En su recurso glosa que en septiembre de 2014 el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel le remitió copia del acuerdo de la sesión de 8 de mayo de 2014 acompañada de un plano que volvía a reproducir, según afirma, varios errores de linderos, volviendo con ello a la situación de 2004. Con todo ello, la propiedad considera que la superficie afectada en su finca asciende a 3.111,63 m² que valora en 13,98 €/m², y que además debe valorarse el vallado (204 m lineales) a razón de 18 €/m y 15,82 m de valla alambrada sobre murete a 55,4 €/m, lo que calcula en 48.049,01 € más el premio de afección, resultando un total de 50.451,46€.

Por último suplica al Jurado que determine la superficie real expropiada y que subsane los errores que describe, fijando un justiprecio de 13,98 €/m² al total de la superficie afectada, así como la reversión de toda la superficie no ocupada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Jurado de Expropiación Forzosa, válidamente constituido en segunda convocatoria, es competente para resolver el presente recurso potestativo de reposición conforme a lo dispuesto por el artículo 33.2 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y artículo 116.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

SEGUNDO.- Los argumentos expresados en el escrito de recurso hacen referencia a diversas cuestiones que atañen a vicisitudes del procedimiento expropiatorio ajenas al Jurado de Expropiación Forzosa. El propietario denuncia una reiteración de errores en dicho procedimiento que en modo alguno puede resolver este órgano colegiado, al que el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa, le asigna una función tasadora: "El Jurado de Expropiación, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes y derechos objeto de la expropiación".

En consecuencia, el Jurado no es un órgano revisor del procedimiento expropiatorio, sino un órgano tasador que tiene que fundar su decisión en las hojas de aprecio de las partes. La propiedad recuerda que en la resolución adoptada en el año 2008 en el seno del expediente 3.803-07, en fase de recurso de reposición, el Jurado subsanó el error en la superficie expropiada, pero fue porque se aportó un documento, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de noviembre de 2006, que no constaba anteriormente, y que conllevó que en aquella primera expropiación fuera valorada una superficie de 3.107,87 m² a razón de 0,48 €/m², así como la valla con postes metálicos. La resolución devino firme al no ser recurrida en el plazo establecido por ninguna de las partes.

TERCERO.- De la lectura del recurso se desprende que el recurrente sigue interpretando, a pesar de la fundada argumentación de la resolución de justiprecio recurrida, que se trata del mismo procedimiento expropiatorio que el que tuvo lugar

en 2005, cuando obviamente no es así. En el fundamento Tercero de la resolución ahora recurrida se expresó literalmente que "aunque es cierto, como sostiene el Ayuntamiento, que nos encontramos ante una expropiación "anómala" por cuanto que la ocupación de los terrenos se produjo en julio de 2006 y el proyecto de expropiación es de 9 de mayo de 2014, y de dicha circunstancia se derivan importantes consecuencias, ninguna de ellas pasa por entender que nos encontramos ante una subsanación del expediente principal. Hay dos expedientes de expropiación por tasación conjunta: uno, tramitado en 2005 cuando estaba en vigor la Ley 6/1998 y otro, en 2010, cuando ya estaba en vigor el Texto Refundido de la Ley de Suelo, cuya aplicación no puede ser obviada".

Y se añadió que "en el presente expediente la propiedad en su "escrito de disconformidad" no concreta ninguna cifra en la que estime el valor de lo expropiado, pero se muestra conforme con el precio aplicado por la administración municipal (13,98 €/m²) a la superficie expropiada (3,76 m²), y además solicita que se extienda ese valor a la superficie que fue afectada en 2005, deduciendo lo percibido en su día, pero el Jurado no puede acceder a ello porque se trata de expedientes expropiatorios distintos".

Por tanto, el Jurado reitera lo dicho en la resolución recurrida. No se puede pretender una nueva valoración de una superficie que ya fue tasada en su día y que afectaba además a un procedimiento expropiatorio distinto.

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo, el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, y demás normas de pertinente aplicación, este Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, por unanimidad,

ACUERDA:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. [X], contra la resolución de este Jurado de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada en el expediente número 5.786 (Ejecución de la Modificación nº 2 del PGOU, Sistema General, Vía Perimetral de Barrios de Teruel), confirmando el justo precio que consta en la resolución recurrida."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede dejar constancia, en esta primera de nuestras Consideraciones, de que la mayor parte de los hechos y actuaciones administrativas que se relataban en la exposición de la queja, son muy anteriores en el tiempo al plazo de un año, legalmente previsto en nuestra Ley reguladora, para poder acudir en solicitud de amparo ante esta Institución.

A pesar de ello, se ha examinado toda la amplia y profusa documentación aportada con la queja, porque, por una parte, y así nos lo confirmó el Informe municipal, se constató inactividad municipal durante varios años en relación con los Expedientes 1520/2006-GU y 1594/2006-GU, ambos referidos a propuesta de convenio urbanístico, cuya inadmisión a trámite no se acordó hasta el mismo año 2014, al tiempo de nuestra solicitud de información sobre la queja presentada, lo que evidencia una falta de impulso de oficio, a lo largo de años, imputable a los responsables municipales de anteriores Corporaciones municipales, y a sus servicios técnicos (que tenían solicitada la emisión de informe desde 2-11-2006).

Con independencia del caso concreto, la situación denunciada nos ha permitido comprobar que, en algunos procedimientos administrativos, la paciencia con la dilación de éstos en el tiempo, y la buena fe de algunos ciudadanos, inducida por la legítima confianza en la actuación de la Administración, al ofrecer ésta determinadas soluciones de acuerdo (como en el caso planteado, una propuesta de convenio urbanístico, como alternativa a la expropiación de terrenos) pueden llevar a la pérdida de posibilidades de recursos, administrativos y jurisdiccionales, que abocan a los mismos a una práctica situación de indefensión, de la que, en alguna medida, no dejan de ser responsables, al renunciar a la interposición de recursos en tiempo y forma. Y, por otra parte, la persistencia de la Administración en errores que, en algún momento del procedimiento, se han reconocido como tales.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, en cuanto al fondo, consideramos que nada cabe objetar a la resolución de inadmisión a trámite de la propuesta de Convenio, cuya fundamentación se recoge en el informe del Arquitecto de 15-04-2014. Pero entendemos que dicha inadmisión, por los mismos motivos aducidos, debió acordarse en su momento, y no seis años después.

Y no cabe dejar de señalar que, en aquel momento (aunque previamente habían sido los propios particulares los que habían propuesto llegar a un convenio), fue la propia Administración municipal la que sometió la propuesta de Convenio a aprobación de los propietarios, algunos de los cuales, como es el caso de los que han acudido a esta Institución, lo aceptaron, en la confianza de que dicha Administración acabaría el procedimiento de formalización del mismo, formalización que no se produjo, y, por tanto, no cabe ahora invocar su aplicación por los afectados que acudieron a esta Institución, pasados seis años, toda vez que ha tenido que ser una Corporación municipal posterior la que haya resuelto (porque tenía la inexcusable obligación de resolver) ser inadmisibles aquel Convenio que les había sido propuesto en 2008.

Dicho lo cual, procede, pues, hacer una recomendación genérica al Ayuntamiento, para que los procedimientos administrativos se instruyan en los plazos legalmente previstos, y se resuelvan conforme a Derecho, y para que, en ningún caso, desde la propia Administración municipal se hagan propuestas de convenio a los ciudadanos que no sean ajustados a las normas de aplicación.

TERCERA.- Por lo que respecta a las actuaciones administrativas que se desarrollaron a lo largo de 2014, y que culminaron en la aprobación definitiva, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, de fecha 8-05-2014, del Expediente de Tasación conjunta para expropiación de los bienes y derechos afectados por la Modificación nº 2 del P.G.O.U. en relación con el Sistema General de la Vía Perimetral de Barrios, y en la posterior resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, ya en 2015, fijando el valor de expropiación, y resolución de recursos contra dicha valoración, consideramos que han sido adoptadas por los órganos con reconocida competencia para ello, con preceptivo ofrecimiento de los recursos posibles en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

CUARTA.- En cuanto a la denuncia de errores que los comparecientes pusieron de manifiesto a través de la Sociedad URBAN, en 2004, y luego reiteradamente ante la Administración municipal, llegando a admitirse en Informe sobre deslinde, del año 2006, pero persistiendo luego en otras actuaciones posteriores, dado el plazo transcurrido sin que se acudiera a esta Institución, tan sólo nos cabe hacer una Recomendación de carácter genérico, en orden a que, en supuestos de presentación de alegaciones que hagan referencia a errores materiales o de hecho susceptibles de comprobación y medición sobre el terreno, especialmente en procedimientos expropiatorios para ejecución de obras de interés público, por los Servicios Técnicos municipales se realicen tales labores de comprobación y medición, preferentemente antes de cualquier alteración de la realidad física por la ejecución de obras, y realizadas éstas se lleve a efecto la comprobación y medición de la superficie realmente afectada y ocupada por aquéllas, a los efectos de reversión, si ésta se solicitara por los iniciales propietarios afectados.

QUINTA.- Y, en relación con lo antes dicho, finalmente, no debe olvidarse que tanto los escritos presentados ante el Ayuntamiento (R.E. nº 3027, de 1-10-2014), como el recurso de reposición dirigido al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, reclamaban la reversión de los terrenos no ocupados, y, si bien es cierto que la competencia de dicho Jurado se limita a la valoración de los terrenos, debe ser el Ayuntamiento de Teruel quien resuelva sobre lo solicitado en orden a dicha petición de reversión, sin que tengamos noticia de que así lo haya hecho.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO de TERUEL:

1.- Para que los procedimientos administrativos se instruyan en los plazos legalmente establecidos, de modo que no se produzcan dilaciones como la analizada en este expediente, de más de seis años, y se resuelvan conforme a Derecho.

2.- Para que, en el caso concreto al que se refiere la queja, se de resolución expresa a lo solicitado por los afectados, propietarios de parcela 5 del polígono 30, en relación con la comprobación de la superficie de parcela realmente afectada por la obra ejecutada, y a su solicitud de reversión de lo expropiado y no ocupado por la misma.

Respuesta de la administración

En fecha 1 de febrero de 2016, estando en redacción este Informe Anual, hemos recibido respuesta del Ayuntamiento de Teruel, remitiendo el siguiente Informe de su Unidad de Planeamiento y Gestión :

“Examinada la documentación remitida a esta Unidad de Planeamiento y Gestión al objeto de emitir informe en la materia competencia de esta Unidad en relación al escrito del Justicia de Aragón, se emite el siguiente INFORME, en el que se constan los siguientes

HECHOS

I. Con fecha 2 de Diciembre de 2015 se formula, por parte del Justicia de Aragón, Recomendación Formal al Ayuntamiento de Teruel:

"1. Para que los procedimientos administrativos se instruyan en los plazos legalmente establecidos, de modo que no se produzcan dilaciones como la analizada en este expediente, de más de seis años, y se resuelvan conforme a Derecho.

2. Para que, en el caso concreto al que se refiere la queja, se de resolución expresa a lo solicitado por los afectados, propietarios de la parcela 5 del polígono 30, en relación con la comprobación de la superficie de la parcela realmente afectada por la obra ejecutada, y a su solicitud de reversión de lo expropiado y no ocupado por la misma".

II. En fecha 13 de Enero de 2016 (registro de entrada en el Ayuntamiento de Teruel 2016000578 de 18 de Enero de 2016) se emite por el Justicia de Aragón recordatorio de la necesidad de pronunciamiento expreso sobre recomendación relativa a actuaciones municipales en Exptes. Expropiación vía perimetral de Barrios.

III. Con fecha 21 de Enero de 2016 se remite desde Alcaldía escrito al objeto de que se emita el informe que proceda en la materia de competencia de esta Unidad, adjuntando fotocopia del escrito presentado por El Justicia de Aragón expediente DI-721/2014-10 sobre recordatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) La Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón dispone que el régimen jurídico aplicable a los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística será el vigente en el momento en que recayó el

acuerdo de aprobación inicial. Puesto que dicho acuerdo de aprobación inicial del Proyecto de Expropiación mediante el procedimiento de Tasación Conjunta de los Bienes y Derechos afectados por la modificación nº 2 del PGOU Sistema General Vía Perirretal de Barrios de Teruel se adoptó por parte del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel en fecha 13 de Diciembre de 2012, será de aplicación la legislación vigente en dicho momento, esto es, la Ley 3/2009 Urbanística de Aragón, de 17 de Junio, en adelante LUA, aplicándose como derecho supletorio el Reglamento de Gestión Urbanística RD 3288/1978, de 25 de agosto y en éste sentido se formulan los considerandos que siguen a continuación.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209.4 de la LUA (y artículo 203 del Reglamento de Gestión Urbanística), la resolución del Consejo Provincial de Urbanismo aprobatoria del proyecto de expropiación implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes o derechos afectados y el pago o depósito del importe de la valoración establecida por la misma producirá los efectos previstos en el artículo 52.6, 7 y 8 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Esto significa que la declaración de urgencia se somete a un régimen diferenciado del general establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, dando derecho a la ocupación inmediata de los bienes y derechos antes que el Jurado Aragonés de Expropiación fije el justiprecio y previo depósito de las cantidades fijadas. En cambio, la declaración de urgencia, consecuencia de la aprobación del proyecto de expropiación mediante procedimiento de tasación conjunta, presupone un expediente en el que ha recaído resolución sobre el justiprecio y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209.4 de la LUA, se paga a los expropiados o se deposita, a los efectos de poder ocupar los bienes. Por ello como trámite previo a la ocupación, tan solo debe levantarse el acta prevista en el artículo 52.30 de la Ley de Expropiación Forzosa, para lo cual sólo se exige la notificación personal a los interesados. Todo ello, sin perjuicio de que puedan seguirse tramitando los recursos procedentes, respecto a la fijación del justiprecio.

El artículo 212.1 de la LUA (artículo 209 del Reglamento de Gestión Urbanística) previene que una vez adoptado el acuerdo de aprobación del expediente de tasación conjunta o efectuado el pago o consignación del expediente de expropiación individualizada, podrán ocuparse las fincas expropiadas, levantando el acta o actas de ocupación que procedan. La inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas ocupadas tendrá lugar en la forma y condiciones establecidas en la normativa estatal hipotecaria y sobre régimen del suelo mediante la certificación administrativa en ella establecida. (art. 212.2 LUA).

El artículo 212.3 de la LUA (artículo 210 del Reglamento de Gestión Urbanística), indica que de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre régimen del suelo, finalizado el expediente expropiatorio, y una vez levantada el acta o actas de ocupación con los requisitos previstos en la legislación general de expropiación forzosa se entenderá que la Administración ha adquirido, libre de cargas, la finca o fincas comprendidas en el expediente, siendo mantenida en todo

caso en la posesión de las fincas, una vez inscrito su derecho, sin que quepa ejercitar ninguna acción real o interdictal contra la misma.

3) Según lo dispuesto en los artículos 50 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 51.1 e) del Reglamento que la desarrolla, así como lo dispuesto en el vigente artículo 43.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y el artículo 206.1 del Reglamento de Gestión Urbanística RD 32/1978 se desprende que en el supuesto de que la titularidad no quede suficientemente acreditada, o rehusare recibir el precio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio en la Caja General de Depósitos, precisando el Reglamento de Expropiación Forzosa, en su artículo 51.3., que dicha consignación se hará en metálico, en concepto de depósito necesario sin interés y a disposición del expropiado.

4) En relación a los dos expedientes que se han tramitado para la Vía Perimetral de Barrios, el acuerdo de Aprobación Inicial del Proyecto de Expropiación, mediante Tasación Conjunta, de los bienes y derechos afectados por la Modificación nº 2 del PGOU de Teruel Sistema General, Vía Perimetral de Barrios acordado por el Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 13 de Diciembre de 2012 se dice: "hay que tener en cuenta que no estamos ante un proceso expropiatorio ordinario, sino una situación extraordinaria que se ha producido al ocuparse una superficie distinta a la prevista en el primer proyecto expropiatorio, y sobre la que ahora exclusivamente corresponde una corrección de superficie que se aborda de conformidad y sobre la base del planeamiento aprobado que le es de aplicación".

Tal y como se decía en la Aprobación Inicial, el expediente 1300/2010 no puede considerarse formalmente un nuevo expediente de tasación conjunta de unas fincas, sino una subsanación del expediente principal (Expediente 1115/2004) exclusiva y excepcionalmente en lo relativo a la ampliación del terreno ocupado, si bien administrativamente se sigue su tramitación con número diferente por razones de eficacia administrativa, no quiere ésto decir que implícitamente deba ser calificado a todos los efectos como "nuevo", sino muy al contrario, se trata de una continuación del anterior en base a su contenido, objeto y finalidad.

5) Respecto al derecho de reversión, viene regulado en los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa. En el art. 54.1 se establece que en el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado.

La competencia para resolver sobre la reversión, dice el art. 54.4, corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla, es decir, corresponderá al Ayuntamiento de Teruel.

Visto cuanto antecede, la funcionaria que suscribe informa a los efectos pertinentes:

Primero: En relación a la primera de las recomendaciones, tal y como aparece en los fundamentos jurídicos, el procedimiento expropiatorio de tasación conjunta que se debe seguir en un supuesto como el que nos ocupa tiene muchas fases procedimentales en las que participan diferentes órganos y además tiene una importante dificultad técnica, lo cual lleva a que sea un procedimiento largo. No obstante, la dilatación en el mismo ha sido excesiva y excepcional en cuanto al normal funcionamiento de esta Unidad.

Es un objetivo perseguido por esta Unidad, como no puede ser de otra manera, que los procedimientos administrativos que se desarrollan en el seno de la misma, lo hagan en los plazos legalmente establecidos y conforme a Derecho.

Segundo: En cuanto a la segunda recomendación, informar que se inició, con fecha 26 de Octubre de 2015, Expediente 96/2015 para el estudio de la reversión según el art. 54 de la LEF, con emplazamiento en la Finca 12 de la Vía Perimetral de Barrios (polígono 30 parcela 5). Actualmente este expediente se encuentra pendiente de informe del Arquitecto Municipal de la Unidad Técnica de Urbanismo.”

4.3.47. EXPEDIENTE DI-2418/2014-10

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Proyecto de Urbanización de C/ San Pedro, y denuncia de daños por filtraciones y humedades, en casa particular. Falta de cumplimiento de Recomendación aceptada en Expte. DI-557/2011-10. Reiteración de la Recomendación. ALCAÑIZ.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-12-2014 se presentó queja de carácter individual, haciendo referencia a dos previos Expedientes tramitados en esta misma Institución, con referencias DI-557/2011-10 y DI-857/2012-10.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Adjunto la instancia que con fecha de hoy ha sido entregada al Ayuntamiento de Alcañiz, ya que hasta la fecha, todavía no han realizado ninguna actuación sobre las humedades que se ocasionan en la vivienda a raíz de la reurbanización de de la Calle San Pedro y que como ya explico y se ve en las fotos el deterioro cada vez es mayor.”

La mencionada instancia cuya copia se nos adjuntaba, dirigida al Ayuntamiento de Alcañiz, reclamando solución a las humedades de la vivienda sita en C/ San Pedro nº 51 y cumplimiento del compromiso adquirido tanto con esta Institución como con la propia interesada, razonaba su petición exponiendo :

“Como ya he explicado en distintos escritos a este Ayto. desde la reurbanización de la C/ San Pedro, las constantes humedades están deteriorando cada vez más la vivienda, se han caído placas de escayola en el patio, los desconchones de las paredes van creciendo, el insano y constante olor a humedad, van apareciendo nuevas grietas, cuando llueve el embaldosado del patio se humedece y en alguna ocasión hay goteo de agua y lo que considero de mayor gravedad es que las grietas en la correa de la escalera cada vez son mayores con el riesgo que conlleva y que considero que si ocurre algo los únicos responsables serán Uds., ante su impasividad a las anomalías ocasionadas por dicha reurbanización.

Observando la calle, la zona de adoquinado ha bajado de nivel con respecto a la zona de hormigón por lo que ha repercutido en la vivienda ya que tengo una puerta en la vivienda que solo se abre la mitad de su apertura.

Creo que he dejado pasar tiempo suficiente, mas de 2 años, desde que en su escrito de mayo de 2012 se comprometían al arreglo de todos los daños ocasionados, pero que en esos momentos no había dinero. Pero lo que he visto durante este tiempo es que para según que cosas si que lo hay.

Esta instancia se la he envidado también al Justicia de Aragón, ya que hay un expediente abierto por esta causa.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 17-12-2014 (R.S. nº 14.772, de 22-12-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCAÑIZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- De las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, para dar efectivo cumplimiento a aquella nuestra Sugerencia, formulada en Expte. DI-557/2011-10, y reiterada en Expte. DI-857/2012-10, antes mencionadas, remitiendo Informe actualizado de los servicios técnicos municipales acerca del estado del inmueble sito en C/ San Pedro nº 51, en cuanto a los daños producidos por humedades que proceden de dicha calle, tras obras de reurbanización ejecutadas en la misma; y en instrucción y resolución de lo solicitado en instancias que han sido presentadas a ese Ayuntamiento el pasado día 9 de diciembre de 2014, reclamando solución al problema denunciado.

2.- En fecha 22-01-2015 tuvo entrada en esta Institución respuesta municipal, adjuntando copia de la respuesta dada por el Ayuntamiento a la interesada, y en la que se le decía :

“Con relación a la problemática de humedades que se viene produciendo en diversos inmuebles sitios en C/ San Pedro y C/ Pueyos de Alcañiz, vistos los informes emitidos al respecto por la Arquitecta municipal, propuestas de gasto presentadas por la citada Técnico y dictámenes emitidos por la Comisión de Infraestructuras y Urbanismo de fechas 23 de Julio y 21 de Noviembre de 2014, se informa lo siguiente:

Desde que se ejecutaron las obras de reurbanización de la C/ San Pedro en la que se condenaron algunas bodegas que se encontraban en el subsuelo de vía pública, al objeto de garantizar su estabilidad, pese a las medidas que fueron adoptadas como la instalación de drenajes, bombas extractoras, etc., existen varias viviendas que siguen sufriendo humedades.

A estos efectos por parte del Justicia de Aragón se abrió expediente por quejas de los vecinos afectados, expediente que finalmente fue resuelto indicando la Institución del Justicia que el Ayuntamiento de Alcañiz no era el responsable directo de los problemas de humedades que sufren algunos inmuebles, puesto que esta Administración Local había emitido informes y tomado medidas en orden a su evitación.

Pese a ello, por parte del Justicia de Aragón se emitió recomendación en el sentido de que por el Ayuntamiento se siguiera estudiando el origen de las humedades para poder atajarlo.

Con este objetivo, por parte del Ayuntamiento se han estado realizando diversas actuaciones siendo las más relevantes, las siguientes:

a) Comprobaciones del estado de la redes de abastecimiento y saneamiento por la concesionaria del servicio Aquara S.A.U., sin que se haya detectado fuga alguna.

b) Comprobaciones de la red de riego de los jardines del Cerro "Pui Pinos", por parte de la Brigada de jardines, detectando una fuga en ese espacio que se reparó en Diciembre de 2013.

c) Comprobaciones de los hidrantes sitios en la plataforma del Parador, sin que se haya detectado deficiencia alguna.

d) En el próximo mes de Enero, cuando cierre el Parador de Turismo, se van a realizar comprobaciones del depósito en el que almacenan el agua potable, al objeto de determinar si existe alguna fisura que permita una fuga de agua.

También se ha indicado por la Arquitecta municipal, que las actuaciones realizadas en los últimos años en el Cerro, como pueda ser la reconstrucción de la muralla Este del Castillo, pavimentación de un gran espacio entre el Parador de Turismo y muralla que sirve de aparcamiento, etc., han podido suponer un cambio hidrológico del Cerro; apunta también la Técnico municipal que las aguas de lluvia, con carácter general, son reconducidas, salvo las que caen en el talud rocoso y en las vías de acceso al Cerro, lo que pudiera ser una causa de los problemas de humedades.

Con el objetivo de poder resolver este problema y con la finalidad de realizar las comprobaciones oportunas, se ha considerado conveniente que por parte de una empresa especializada se elabore un estudio hidrológico del Cerro "Pui Pinos", seleccionando para ello a la empresa Geoscán S.A.

Por parte de Geoscán S.A. se ha presentado un informe que tiene como finalidad detectar el origen de las humedades y actuar para su eliminación; este informe se articula en varias fases, siendo la última de ellas la desecación del terreno, actuación que no se considera conveniente por el gran impacto ambiental que supone.

En una primera fase el estudio plantea la realización de los trabajos siguientes:

a) Revisión de la información sobre el cerro, todo ello con el objetivo de conocer las edificaciones afectadas por las humedades, fuentes que han existido en el cerro, análisis de las aguas en el laboratorio, etc.

b) Análisis de la red de fracturación del macizo, con el objetivo de conocer las direcciones de movimiento de las aguas que se infiltran.

c) Análisis de la escorrentía superficial, con el objetivo de conocer las zonas de infiltración y las de evacuación de las pluviales, entre otros.

El presupuesto de estos trabajos alcanza el importe de 10.500 €, impuestos no incluidos, siendo el plazo de duración de tres meses.

Por parte del Ayuntamiento se va a encargar a la citada empresa la elaboración del mencionado informe, por lo que una vez se obtengan resultados y explicados, se valorará si se realizan nuevas fases o, si está determinado el origen del problema, se puede actuar para su resolución.

Por último mencionar que se están ejecutando por el Ayuntamiento en estos momentos, las obras de reurbanización de la C/ Pueyos, detectándose que la red de abastecimiento estaba fracturada en diversas zonas, con gran número de oquedades bajo la vía pública, lo que sin duda ha sido producido por filtraciones de agua, que ahora van a resolverse.

De lo que se le informa para su conocimiento.”

CUARTO.- De los antecedentes obrantes en esta Institución, y en particular de las actuaciones realizadas y resoluciones adoptadas en Expedientes a los que se hace referencia por la persona presentadora de queja, resulta :

4.1.- En Expediente tramitado con referencia DI-557/2011-10, cuyas Consideraciones damos por reproducidas, se concluyó formulando la siguiente SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ :

“... para que, en relación con los daños que han podido comprobarse por Asesor instructor de esta Institución, en la vivienda sita en C/ Caldereros nº 38- C/ San Pedro nº 51, siempre que así se autorice por la propietaria, y sin que, para ello, se le exija renuncia al ejercicio de acciones o reclamaciones en vía judicial, se realicen las obras de reparación y medidas correctoras propuestas por Geoscan, e informadas favorablemente por la Arquitecta municipal, “consistente en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en las paredes y repintado con pintura transpirable”.

Ejecutadas tales actuaciones, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento el seguimiento de la evolución de la obra reparadora ejecutada y su efectiva eficacia.”

4.2.- En respuesta municipal a dicha Sugerencia, recibida en fecha 24-04-2012, se nos dijo :

“Con relación al expediente DI 557/2011-10, queja presentada ante el Justicia de Aragón por D^a [X] referida a las obras de reurbanización de la C/ San Pedro llevadas a cabo por este Ayuntamiento y una vez recibida sugerencia formal de esa Institución en la que, básicamente, se concluye:

“...en la vivienda sita en C/ Caldereros nº 38-C/ San Pedro nº 51, siempre que así lo autorice la propietaria, y sin perjuicio del ejercicio de acciones o reclamaciones en vía judicial, se realicen las obras de reparación y medidas correctoras propuestas por Geoscan e informadas favorablemente por la Arquitecta municipal, consistentes

en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en las paredes y repintado con pintura transpirable", pongo en su conocimiento lo siguiente:

a) El Ayuntamiento de Alcañiz ofreció a la Sra. [X] (al igual que a otros vecinos que sí aceptaron la propuesta) la realización de las obras que figuran en el informe de Geoscán al objeto de solucionar los problemas de humedades que sufría su vivienda. Estas obras son las que se indican en la recomendación del Justicia antes transcrita.

b) La Sra. [X] no otorgó autorización para que dichas obras se llevasen a cabo en su propiedad, por lo que el contratista de las obras de reurbanización de la C/ San Pedro finalizó su ejecución, levantándose Acta de recepción y estando esta actuación plenamente concluida.

c) En estos momentos el Ayuntamiento de Alcañiz no dispone de ninguna partida presupuestaria para hacer frente a las obras descritas en el informe de Geoscán, por lo que su ejecución no puede llevarse a cabo.

d) La circunstancia de que el perjudicado renuncie a toda acción o reclamación posterior es una fórmula totalmente arraigada y de plena aplicabilidad en la institución de la responsabilidad patrimonial, siendo una consecuencia del principio de seguridad jurídica, ya que no significa otra cosa que el perjudicado por una actuación, una vez reparado, acepta esta reparación y está conforme con la misma.

No obstante todo lo anterior, este Ayuntamiento acepta la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, comprometiéndose a adoptar las medidas de impermeabilización citadas, si bien, no se compromete a fijar un plazo para su adopción debido a dificultades presupuestarias."

4.3.- Posterior información recibida del Ayuntamiento de Alcañiz, en fecha 8-05-2012, adjuntando última reclamación presentada por la denunciante, informe de la Técnico Municipal, informe de la empresa que realiza el mantenimiento del servicio de aguas municipal, Aquagest y CD, dio lugar a la incoación de expediente de oficio, con referencia DI-857/2012-10, para dar traslado de dicha información a la afectada, y en cuanto al Ayuntamiento le hicimos llegar escrito en el que, entre otras, le hacíamos las siguientes observaciones :

"..... Como ya es conocido por ese Ayuntamiento, en la primera de las Consideraciones que hicimos en la resolución adoptada en el antes mencionado Expte. DI-557/2011-10, dejamos constancia de nuestro expreso reconocimiento a la buena voluntad demostrada por el Ayuntamiento de Alcañiz en su intento de dar solución a los problemas de filtraciones de aguas que, que se venía denunciando (según parece, al menos desde el año 2004) y que afectaban a propietarios de viviendas situadas en C/ San Pedro, C/ Caldereros y C/ Pueyos, acometiendo la obra de reurbanización de

la C/ San Pedro. También considerábamos que debía seguir observándose la evolución de los casos de continuidad, aumento, o nueva aparición, de humedades y filtraciones en el ámbito de la actuación realizada.

No compete a esta Institución pronunciarse sobre cuál sea el origen de las filtraciones y humedades que afectan a la concreta vivienda de la persona presentadora de queja; pues es cuestión técnica sobre la que nos sometemos a los informes que se han emitido, o a los puedan emitirse hasta buscar la mejor solución posible para ella.

En el caso concreto que se planteaba en aquel anterior Expediente de queja (DI-557/2011-10), y que vuelve a plantearse en la nueva denuncia que se ha presentado a ese Ayuntamiento, parece constatarse que las filtraciones no sólo no se han eliminado, sino que, al parecer, han aumentado, y ello nos lleva a reiterar a ese Ayuntamiento lo que ya sugeríamos entonces, esto es, que se realicen las obras de reparación y medidas correctoras propuestas por Geoscan, e informadas favorablemente por la Arquitecta municipal, “consistente en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en las paredes y repintado con pintura transpirable”, o las que puedan recomendarse por los servicios técnicos municipales, o por asistencia técnica externa, para dar solución al caso concreto, obras que -entendemos- deberán ser autorizadas y toleradas por la propietaria, en lo que tengan que ejecutarse en su propiedad, y el seguimiento de la evolución de la obra reparadora ejecutada y su efectiva eficacia.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- Consideramos procedente, en primer término, dar por reproducidas las Consideraciones que ya se contenían en nuestra resolución formulada en Expediente de queja DI-557/2011-10, y a la que volvíamos a remitirnos en la comunicación dirigida al Ayuntamiento en nuestro Expediente de oficio DI-857/2012-10.

El Informe que por el Ayuntamiento de Alcañiz se ha remitido a la propiedad del inmueble sito en C/ San Pedro nº 51, se hace eco de aquella nuestra resolución, en lo que se refiere a la continuación del estudio del origen de las humedades que se han seguido poniendo de manifiesto tras las obras municipales de reurbanización de la citada calle; y el nuevo encargo previsto del estudio hidrológico del Cerro “Pui Pinos”, acredita a nuestro juicio la clara voluntad de llegar a una resolución del problema general.

Pero en el caso concreto al que se refiere la queja presentada, la nueva queja, dirigida al Ayuntamiento, y a esta Institución, evidencia que no se ha llevado a cabo la reparación de elementos dañados en el citado inmueble, conforme a lo propuesto ya en su día por la empresa Geoscán, e informadas favorablemente por la Arquitecta municipal, “consistente en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos

afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en las paredes y repintado con pintura transpirable”, o las que puedan recomendarse por los servicios técnicos municipales, o por asistencia técnica externa, para dar solución al caso concreto, obras que - entendemos- deberán ser autorizadas y toleradas por la propietaria, en lo que tengan que ejecutarse en su propiedad, y el seguimiento de la evolución de la obra reparadora ejecutada y su efectiva eficacia.

Pasados ya más de dos años, y dado que no se ha dado cumplimiento a la Sugerencia que en su día formulamos, en lo que respecta a la concreta reparación de la vivienda mencionada, consideramos procedente reiterar la misma, para su toma en consideración por el Ayuntamiento de Alcañiz.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Reiterar la SUGERENCIA formal ya hecha en su día al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ , y aceptada por éste, en anterior Expediente de queja DI-557/2011-10, para que, en relación con los daños que pudieron comprobarse en su día por Asesor instructor de esta Institución, y que se han venido agravando desde entonces, en la vivienda sita en C/ Caldereros nº 38- C/ San Pedro nº 51, siempre que así se autorice por la propietaria, y sin que, para ello, se le exija renuncia al ejercicio de acciones o reclamaciones en vía judicial, se realicen las obras de reparación y medidas correctoras propuestas por Geoscan, e informadas favorablemente por la Arquitecta municipal, *“consistente en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en las paredes y repintado con pintura transpirable”*.

Y ejecutadas tales actuaciones, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento el seguimiento de la evolución de la obra reparadora ejecutada y su efectiva eficacia.

Respuesta de la administración

En fecha 2-06-2015 se recibió respuesta de dicho organismo mediante informe, en el que se nos daba cuenta de las actuaciones que venía desarrollando dicha Administración en relación con la problemática general de humedades en la ladera del Cerro de Pui Pinos, por lo que se considero procedente concluir que se había aceptado parcialmente nuestra resolución.

Decía textualmente el Informe que nos fue remitido :

“Visto el recordatorio del Justicia de Aragón con fecha de registro de entrada 22 de abril de 2015 (Núm. 5235), con relación al expediente DI-2418/2014-10, sobre la necesidad de pronunciamiento expreso sobre Sugerencia reiterando la formulada en

el Expediente DI-557/2011-10, relativa a la reparación de daños en C/ Caldereros nº 38 -C/ San Pedro nº 51, reitero lo que pusimos en su conocimiento con fecha 16 de abril de 2012 en cuanto a lo siguiente:

a) El Ayuntamiento de Alcañiz ofreció a la Sra. Sanz Piquer (al igual que a otros vecinos que sí aceptaron la propuesta, la realización de las obras que figuran en el informe de la consultora Geoscan, S.L., al objeto de solucionar los problemas de humedades que sufría su vivienda. Estas obras son las que se indican en la recomendación del Justicia "... en la vivienda sita en Cl Caldereros nº 38 - Cl San Pedro nº 51, siempre que así lo autorice la propietaria, y sin perjuicio del ejercicio de acciones o reclamaciones en vía judicial, se realicen las obras de reparación y medidas correctoras propuestas por Geoscan e informadas favorablemente por la Arquitecta Municipal, consistentes en la impermeabilización física de las paredes y zonas afectadas por las humedades, mediante la limpieza y retirada de los revestimientos afectados, revestimiento de mortero hidrófugo en paredes y repintado con pintura transpirable".

b) La Sra. San Piquer no otorgó autorización para que dichas obras se llevaran a cabo en su propiedad, por lo que el contratista de las obras de reurbanización de la C/ San Pedro finalizó su ejecución, levantándose Acta de Recepción y estando esta actuación plenamente concluida.

c) En el presupuesto de 2015 el Ayuntamiento de Alcañiz no ha previsto ninguna partida presupuestaria para hacer frente a las obras descritas en el informe de Geoscan, por lo que la ejecución no puede llevarse a cabo.

d) La circunstancia de que el perjudicado renuncie a toda acción o reclamación posterior es una fórmula totalmente arraigada y de plena aplicabilidad en la institución de la responsabilidad patrimonial, siendo una consecuencia del principio de seguridad jurídica, ya que no significa otra cosa que el perjudicado por una actuación, una vez reparado, acepta esta reparación y está conforme con la misma.

No obstante, de conformidad con la SUGERENCIA formulada por el Justicia de Aragón con respecto a las obras de reurbanización de la C/ San Pedro, que tras informar que no había nada que objetar a la buena voluntad municipal de dar solución a los problemas, resolvía haciendo SUGERENCIA formal al Ayuntamiento para que, ante cualesquiera instancias, escritos o denuncias de particulares presentados a dicha Administración y en lo que se pongan de manifiesto a la aparición de humedades, filtraciones o daños, se lleve a cabo su comprobación, inspección técnica, y análisis de las circunstancias concurrentes, dando traslado a los interesados de los informes y conclusiones, para así poder hacer el seguimiento de la eficacia de la solución aplicada mediante la ejecución de las obras realizadas en dicha Calle, y, en su caso, la propuesta de soluciones a los casos que puedan ir apareciendo, todo ello sin menoscabo del derecho que asiste a los afectados de formular, sin considerar que les asiste fundamento para ello, reclamación de responsabilidad patrimonial a dicho Ayuntamiento, la voluntad de este Ayuntamiento en el momento

que tuvo conocimiento de la situación de la Calle San Pedro, en cuanto a la existencia de filtraciones y el peligro de hundimiento en la que se encontraba la vía pública, siempre ha estado realizando las inspecciones y controles necesarios. Fruto de ellas se llevó a cabo la sustitución del tramo de saneamiento existente entre la muralla del Castillo de los Calatravos y la Glorieta de Valencia, encontrándose en mal estado y siendo fuente de problemas también para los edificios cercanos. Se ha realizado como consta en los expedientes correspondientes la reurbanización de la propia Calle San Pedro y las comprobaciones posteriores del servicio de gestión de aguas AQUARA, S.A.U. (antes AQUAGEST) cerciorándose que los tramos ejecutados estaban de forma correcta y que no había fugas.

Se acaba de concluir también la reurbanización de la C/ Pueyos que se encuentra por debajo de la Calle San Pedro y en algunas de sus edificaciones presentaban una problemática similar. Algunas de ellas nos han puntualizado que han dejado de tener humedades.

En los trabajos de inspección se comprobó que la red de saneamiento existente entre el Parador Nacional (castillo) y el límite de la muralla, tenía unas roturas importantes que se debían subsanar cuanto antes. Estas fugas podían también comprometer la estabilidad de un tramo de recinto amurallado del que se realizan periódicamente mediciones y se remiten a la Comisión Provincial de Patrimonio y a la Subdelegación del Gobierno de Aragón (en contacto con el Ministerio de Turismo, titular del Parador Nacional). Este tramo de red de saneamiento ha sido recientemente reparado por Paradores y durante las obras pudieron comprobar la existencia de una rotura en el interior de la red de saneamiento del propio Parador (hacia el interior de fachada) que procederán a su reparación en breve por lo que se ha informado desde la dirección del Parador.

Con el fin de ahondar en la problemática existente y con el objeto de dar con el origen de las humedades que afectan a varios propietarios de la Calle Caldereros, el Ayuntamiento de Alcañiz contrató un Estudio Hidrogeológico del Cerro de Pui Pinos a la Consultora Geoscan, del que se le remite una copia para su información, y que en este momento está siendo estudiado por los Servicios Técnicos Municipales.

Como puede comprobar, muchas son las actuaciones que el Ayuntamiento está realizando con el fin de encontrar el origen de los problemas y abordar, si es posible, la solución a los mismos. Se puede entender la preocupación de los vecinos y propietarios de los edificios afectados, pero el Cerro, como elemento natural que es, nos está presentando una problemática en el subsuelo que es imposible de discernir de forma rápida y contundente.”

4.3.48. EXPEDIENTE DI-2435/2014-10

URBANISMO. Obras municipales de soterramiento de cables electricos en Anciles, y ejecución de armario eléctrico en Casa Sebastián, sin autorización de la propiedad. Omisión del deber de resolución expresa a solicitud de interesados. Revisión de actuaciones municipales. Incumplimiento del deber de información al Justicia. BENASQUE.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 15 de diciembre de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que mediante el presente escrito, presento QUEJA FORMAL por la actuación llevada a cabo por el AYUNTAMIENTO DE BENASQUE y la sociedad pública ENERGIAS DE BENASQUE S.L., de acuerdo a la exposición fáctica que se realiza a continuación:

1.- Que el compareciente, junto con el resto de sus hermanos, es propietario de la casa unifamiliar denominada Casa Sebastián, sita en la localidad de Anciles (Huesca), Calle Cerler nº 11.

II.- Que en el Plan Especial de Protección de Anciles, la citada Casa Sebastián, está incluida en el Catálogo, siendo la manzana A. parcela 10, y teniendo tres partes La zona de vivienda 10.1, está catalogada de nivel .1, de protección integral, con actuaciones permitidas 1, 2, 3 y 6. Y la zona de borda, con número de parcela 10.2, está catalogada de nivel 3 de protección ambiental y con actuaciones permitidas 1 a 6. En ambos casos, con ciertas actuaciones recomendadas, como el color de la madera de las contraventanas.

III.- Que hace aproximadamente un mes, hemos podido comprobar, que en la esquina superior de la casa y, en el extremo más cercano a la Plaza Escuy , se han abierto huecos sin acabar para la colocación de armarios eléctricos en la fachada, en la actuación que está llevando a cabo del Ayuntamiento de Benasque a través de la sociedad ENERGIAS DE BENASQUE S.L., para el soterramiento de los cables eléctricos. A los efectos oportunos, se acompañan fotografías que ilustran perfectamente la descripción realizada. Los antedichos armarios, al tener una profundidad importante según las fotos, pueden afectar a la estabilidad del muro de fachada y especialmente a la esquina señalada.

IV.- Que curiosamente, en todo el pueblo, únicamente hemos comprobado la existencia de otro armario eléctrico en la pared del huerto de Casa Piñana. Y lo más sorprendente, es que en ningún momento se nos ha solicitado permiso ni nos consta la tramitación de ningún tipo de expediente al respecto, tal y como hubiera resultado preceptivo.

V.- *Que por tanto, resulta evidente, a la vista de las fotografías adjuntas. que se han realizado unas obras en nuestra propiedad sin nuestro consentimiento y sin ampararse dicha actuación en procedimiento o normal legal que la ampare.*

VI.- *Que con independencia de que Casa Sebastián está catalogada como de Especial Protección, entendemos que se ha invadido nuestra propiedad sin contar con nuestro consentimiento ni ser conocedores de la tramitación de expediente alguno al respecto, por lo que procede que se admita la queja y se requiera a la administración denunciada para que emita informe escrito de la motivación jurídica de la actuación realizada*

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUSTICIA DE ARAGON: Que teniendo por presentado este escrito y los documentos que se acompañan, una vez examinada la QUEJA presentada la admita, y de acuerdo a lo explicitado en el cuerpo del mismo, requiera al Ayuntamiento de Benasque y a la sociedad pública ENERGIAS DE BENASQUE S.L., para que emitan informe escrito justificando la actuación realizada, resolviendo en definitiva que las obras no se amparan en la legalidad y realizando por tanto las advertencias y recordatorios pertinentes.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 17-12-2014 (R.S. nº 14.913, de 23-12-2014) se solicitó información al Ayuntamiento de Benasque sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular informe técnico y jurídico justificativo de la actuación municipal a que se alude en queja, y que -se nos dice- no ha sido autorizada por la propiedad.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 23-01-2015 (R.S. nº 1007, de 27-01-2015) y 26-02-2015 (R.S. nº 2405, de 27-02-2015), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a nuestra petición.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente de queja resulta :

4.1.- Mediante correo certificado, en fecha 6-11-2014, se remitió escrito al Ayuntamiento de Benasque, en el que se exponía :

“Que son propietarias con sus otros hermanos del edificio casa unifamiliar denomina Casa Sebastián en Anciles. Que hemos comprobado este fin de semana, que en la esquina superior de la casa c/ del Mayo y en el extremo más cercano a la plaza Escuy de la misma calle, según fotos adjuntas, se han abierto huecos sin acabar, para suponemos armarios eléctricos en la fachada.

Entendernos que para las obras de soterramiento de los cables eléctricos. Que curiosamente solamente hemos visto otro armario de estos, en la pared del huerto de casa Piñana, ninguno más en el resto del municipio.

Que no se nos ha solicitado permiso, ni comunicado por el Ayuntamiento, que se fueran a realizar esta obra en la fachada de nuestra propiedad. Que no tenemos constancia de que se haya informado a los vecinos, ni haberse hecho información pública del Proyecto.

Que en el Plan Especial de Protección de Anciles, la Casa Sebastián, esta incluida en el Catálogo, siendo la manzana A, parcela 10, y teniendo tres partes.

La zona de vivienda la 10.1 está catalogada de nivel 1, de protección Integral, con actuaciones permitidas 1-2-3 y 6. Y la zona de borda, con número de parcela el 10.2, está catalogada como nivel 3, de protección Ambiental y con actuaciones permitidas 1 a 6. Y con diferentes actuaciones en ambas recomendadas, como el color de la madera de las contraventanas. Que por ello no entendemos, que se hayan situado ahí estos futuros armarios, sin haber considerado este Catálogo.

Por todo ello, se deben de paralizar las obras en cuestión y que reflexionen los técnicos. Cual hubiera sido la actuación de sus técnicos, en caso de que la situación se hubiera producido en el caso contrario. Que los propietarios hubiésemos solicitado licencia para abrir huecos.

Cruzando enfrente los conductos de cables una distancia de 2 metros a la pared del huerto de casa Sebastián, se podría haber situado ese armario, salvando la fachada de la vivienda Catalogada como nivel 1.

Por todo ello, SUPPLICAN

Que se paraliquen las obras, y se saquen los citados armarios, repartiendo los mismos en otras zonas no catalogadas, y en otras casas o propiedades, no que un 66% estén en nuestra casa con una distancia menor entre ellas de 20 metros.

Ofrecemos para una de ellas la pared del huerto de casa Sebastián subiendo hacia el cementerio.”

4.2.- Según copia aportada a la queja, una de las firmantes de la precedente solicitud, recibió escrito de la entidad “ENERGIAS DE BENASQUE S.L.”, con R.S. nº 843, de 21-11-2014, en el que se decía :

“A finales de septiembre, el técnico de Energías de Benasque, el responsable del punto de servicio de la compañía y la presidenta de la compañía y alcaldesa del Ayuntamiento fuimos a Anciles para trazar el recorrido de las obras de una primera fase de soterramiento de cables de luz y teléfono. Aunque la idea era sólo hacer el principio del pueblo y la plaza Escuy, al ver la mala situación en la que estaba el cableado también de la calle del Mayo hasta la Calle de Cerler se decidió hacer

también este tramo, lo cual suponía un esfuerzo económico añadido. En presencia de algunos vecinos del pueblo se marcó el recorrido más idóneo por las siguientes razones:

-Trazado de la actual línea.

-Servidumbres adquiridas por fachadas, lo cual condiciona que pase por un lado y no otro de la vía.

-Entradas de las acometidas.

-Ubicación de alumbrado público.

-Sustitución de cajas de protección de gran impacto visual por cajas normalizadas, empotradas e integradas en fachada sin salirse de la rasante del edificio para no obstaculizar el tráfico rodado.

-Ofrecer una solución urgente, técnica y económicamente viable, a un problema tanto de seguridad como estético. La solución se integra dentro de la tipología de edificio en una solución idéntica a todos los núcleos del municipio. Y en cuanto a la estética, es precisamente el PEPRI de Anciles el que indica la necesidad de proceder al soterramiento. En la Memoria de Ordenación del PEPRI de Benasque se recogen como (1) Criterios y Objetivos de Ordenación: (1.2.1) El paisaje urbano: Mejorar las características actuales del mismo, procediendo a actuar sobre la escena urbana en varios aspectos, como es la eliminación de elementos agresivos en la vialidad pública y su sustitución; (1.2.4.) Infraestructuras urbanas: teniendo como objetivo la mejora, adaptación y revisión de las redes e infraestructuras, procediendo al ocultamiento de aquellas que supongan una agresión al paisaje urbano.

Inmediatamente se redactó el proyecto para poder ser ejecutado en otoño antes de las nieves y se procedió a su licitación. Presentadas tres ofertas, fue D. P... A... el adjudicatario de la obra, el cual, como con el resto de vecinos de Anciles obtuvo la inmediata conformidad verbal de los vecinos presentes del pueblo dada la urgencia para terminar antes del invierno.

En el caso de Casa Sebastián, D. P... A... habló por teléfono con Dña. M..., a quien informó de los trabajos que se iban a realizar en los términos explicados más arriba. Por lo que comprendió D. P... A..., Dña. M... no puso ninguna objeción y se comenzaron las obras. Posteriormente, llegó al Ayuntamiento una solicitud de los hermanos G... solicitando que se paralizaran las obras. D. P... A... habló telefónicamente con Dña. M^a J..., quien dijo que no le gustaban los tejadillos (necesarios por otra parte para que las puertas no se pudran) y solicitando que se pintaran las puertas de oscuro (algo que así va a ser). Volvió a llamar D. P... A... a Dña. M... para repetir lo mismo que a su hermana. Y también habló con D. J... V..., quien insistía en el tema del PEPRI. D. P... A... le explicó la inconveniencia de detener las obras para estudiar un posible cambio, dadas la fechas y las condiciones exactas de licitación de obra. La misma explicación ofreció la Alcaldesa Presidenta al Sr. V...,

al cual le dijo que en primavera podría estudiarse si es viable un cambio de ubicación de la caja de la Calle Cerler; pues este cambio supondría la necesidad de un nuevo proyecto y la seguridad, idoneidad o no de un nuevo emplazamiento, con el consiguiente gasto añadido.

Con lo que esta obra representa para el embellecimiento y la mejora de servicio que supone para Anciles, no comprendemos que se haya producido esta situación. A todo esto hay que añadir el número de interlocutores, puesto que la petición de paralización la firman todos los hermanos, pero las conversaciones telefónicas parten de unos y la petición de una promesa por escrito a la Alcaldesa la ha firmado únicamente Dña. M^a J.... Respecto a este último escrito, la Alcaldesa manifiesta su sorpresa, pues en ningún momento prometió verbalmente al Sr. V... que se cambiaría, sino que se estudiaría, como todas aquellas sugerencias que llegan de vecinos. Para que algo se pueda hacer, primero se debe estudiar si es factible o no.

En todo momento se ha trabajado con la ilusión y convicción de que se estaba haciendo algo muy bueno para Anciles y para muchas casas de pueblo, entre ellas Casa Sebastián, que era precisamente la que más cables soportaba en sus fachadas, precisamente por la servidumbre de cableado a la que estaba sometida. Los únicos criterios empleados fueron los hasta aquí señalados y ningún otro.”

4.3.- Consta también en Expediente copia de escrito dirigido por correo certificado, en fecha 10-12-2014, a ENERGIAS DE BENASQUE S.L., en el que, por uno de los propietarios, se decía :

I- Que el compareciente, junto con el resto de sus hermanos, es propietario de la casa unifamiliar denominada Casa Sebastián, sita en la localidad de Anciles (Huesca), Calle Cerler nº 11.

II.- Que en el Plan Especial de Protección de Anciles, la citada Casa Sebastián, está incluida en el Catálogo, siendo la manzana A, parcela 10, y teniendo tres partes. La zona de vivienda 10.1, está catalogada de nivel 1, de protección integral, con actuaciones permitidas 1, 2, 3 y 6. Y la zona de borda, con número de parcela 10.2, está catalogada de nivel 3 de protección ambiental y con actuaciones permitidas 1 a 6. En ambos casos, con ciertas actuaciones recomendadas, como el color de la madera de las contraventanas.

III.- Que hace aproximadamente un mes, pudimos comprobar, que en la esquina superior de la casa y, en el extremo más cercano a la Plaza Escuy se habían abierto huecos sin acabar para la colocación de armarios eléctricos en la fachada, en la actuación que está llevando a cabo del Ayuntamiento de Benasque a través de la sociedad ENERGIAS DE BENASQUE S.L., para el soterramiento de los cables eléctricos. Estos hechos ya les fueron comunicados al Ayuntamiento mediante escrito de 3 de noviembre, adjuntándose la documentación gráfica oportuna.

IV.- Que por tanto, resulta evidente, a la vista de las fotografías adjuntas, que se han realizado unas obras en nuestra propiedad sin nuestro consentimiento y sin ampararse dicha actuación en procedimiento o normal legal que la ampare.

V.- Que mediante escrito de fecha 21 de noviembre, ustedes le enviaron una misiva en relación a este asunto a Doña M^a T... G... M..., en el que lejos de justificar jurídicamente la actuación realizada, se reconoce, que la misma se llevó a cabo, únicamente con el consentimiento verbal de los vecinos presentes, entre los que obviamente no se encontraban los propietarios de Casa Sebastián.

VI.- Que en base a lo expuesto, debemos instarles de nuevo, para que en atención a la legalidad y a la especial protección de Casa Sebastián, se eliminen los armarios, repartiendo los mismos en zonas no catalogadas, ofreciendo la posibilidad de colocar una de ellas en la pared del huerto de Casa Sebastián.

VII.- Que con independencia de que estos hechos han sido denunciados ante el Departamento de Patrimonio de la Diputación General de Aragón y el Justicia de Aragón, nos veremos en la obligación de ejercitar las acciones legales oportunas, de no obtener alguna solución satisfactoria a los intereses de la propiedad de Casa Sebastián en un breve espacio de tiempo.

Por lo expuesto,

SOLICITO A ENERGIAS DE BENASQUE S.L.: Que teniendo por presentado este escrito y los documentos que se acompañan, los admita, y de acuerdo a lo explicitado en el cuerpo del mismo, procedan a realizar las actuaciones tendentes al restablecimiento de la legalidad urbanística, en relación a las obras ordenadas, sin consentimiento y sin tramitación de expediente alguno en Casa Sebastián, sita en la localidad de Anciles (Huesca), Calle Cerler n° 11.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de BENASQUE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado, la falta de respuesta municipal a las reiteradas solicitudes de información y justificación de lo actuado, nos llevan a concluir apreciando, en todo caso, una falta de resolución expresa municipal acerca de la solicitud dirigida al Ayuntamiento por correo certificado en fecha 6-11-2014, solicitando *“Que se paralicen las obras, y se saquen los citados armarios, repartiendo los mismos en otras zonas no catalogadas, y en otras casas o propiedades, no que un 66% estén en nuestra casa con una distancia menor entre ellas de 20 metros”*. No puede tenerse por tal la carta remitida por la empresa Energías de Benasque, S.L. y que se reproduce en apartado 4.2 del relato de Antecedentes, pues no era la empresa sino el Ayuntamiento, la Administración local, el destinatario de la solicitud, aun cuando se trate, al parecer, de una sociedad pública municipal y coincida en la misma persona la Presidencia, tanto del Ayuntamiento, como de la sociedad en cuestión.

Esa misma falta de respuesta a nuestras peticiones de información municipal, nos lleva a concluir, salvo prueba en contra, que ha podido haber una actuación administrativa por vía de hecho, al margen de procedimiento administrativo de tramitación, informes técnicos y aprobación del proyecto (al que alude escrito de la sociedad), puesto que se habla de mera conformidad verbal de los vecinos presentes del pueblo, pero no autorización expresa de los propietarios afectados y cuya queja es objeto del expediente que nos ocupa; y también en cuanto a licitación y contratación de las obras, sobre la que no sabemos si se trata de actuaciones de la sociedad o del Ayuntamiento.

En consecuencia, consideramos procedente formular recomendación en orden a una revisión de oficio de las actuaciones municipales realizadas, respecto al motivo de queja expuesto, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de ejercitar las acciones judiciales que a su derecho convengan.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BENASQUE**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de BENASQUE, para que :

1.- En relación con la solicitud concreta que fue dirigida a ese Ayuntamiento mediante correo certificado en fecha 6-11-2014 (ver apartado 4.1 del relato de antecedentes), y, en general, ante cualquier solicitud de particulares dirigida a esa Administración, dando cumplimiento a lo establecido en arts. 42 y 43 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y como Administración competente, se adopte resolución expresa en procedimiento incoado a dicha instancia, y se notifique la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo dispuesto en art. 58.2 de la antes citada Ley.

2.- Y en relación las actuaciones de tramitación, informes técnicos preceptivos, y aprobación del proyecto de obras de soterramiento de líneas de luz y teléfono, así como de licitación y contratación, a las que se refiere la queja (en lo que hayan afectado a la denominada Casa Sebastián, en Anciles), se proceda a la revisión de oficio de las mismas, para determinar si concurre en ellas alguna de las causas de nulidad, conforme a lo establecido en art. 62 de la misma Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, o si procedieran actuaciones de convalidación de actos anulables, conforme a lo previsto en art. 67 de misma Ley, o de revocación de actos de gravamen o desfavorables, conforme a lo previsto en art. 105, de la Ley antes citada.

Respuesta de la administración

Su actual Alcalde, mediante carta de fecha 8-07-2015 (R.S. nº 2015-S-RC-606, nos decía :

“Realizando la revisión de expedientes abiertos o pendientes anteriormente a mi nombramiento como Alcalde el pasado 13 de julio de 2015, se ha comprobado la recepción de escritos remitidos a este Ayuntamiento en relación con las obras de colocación de armarios eléctricos en la fachada de Casa Sebastian de Anciles, T.M. de Benasque, con su referencia DI-2435/2014-10

Siendo que se comprueba que en fecha 22 de abril de 2015 se recibió notificación de la Resolución de fecha 9 de abril de 2015 del Justicia de Aragón, por la que, por un lado recordaba la obligación de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de quejas y por otro lado se formulaba una recomendación formal:

1.- En relación con el escrito presentado directamente por el afectado D. Pedro Gallart Mora, en fecha 11 de diciembre de 2014, registro de entrada nº 1484, que se adopte resolución expresa y se notifique al interesado.

2.- En relación con las actuaciones del expediente de las obras de soterramiento de líneas de luz y teléfono, se proceda a la revisión de oficio de las mismas, para determinar si existe o no alguna causa de nulidad.

Sobre ambas cuestiones debo informarle que las obras que se mencionan fueron realizadas por Energías de Benasque, S.L., sociedad que aunque sea de capital municipal tiene sus propios procedimientos y su personalidad jurídica. Como cualquier interesado que quiere realizar obras en el municipio la citada empresa presentó una "Comunicación Previa de obras" de la obras de Reforma de la Infraestructura Eléctrica en Anciles, con registro de entrada nº 1304, en fecha 24 de octubre de 2010, que consistían, de acuerdo a la memoria del proyecto, en cambiar los tendidos aéreos a ser una red subterránea en parte de la población de Anciles.

Estas obras cumplen con uno de los objetivos parciales (punto 1.2) del Plan Especial de Protección de Anciles, en cuanto a la mejora, adaptación y revisión de las redes e infraestructuras, procediendo al ocultamiento de aquellas que supongan una agresión visual al paisaje urbano.

La "Casa Sebastian" de Anciles está compuesta de tres unidades con diferente catalogación, el cuerpo principal, unidad 10.1 tiene catalogación integral, lo que supone que debe respetarse su configuración exterior y su conformación tipológica

interior, pero incluso en la ficha particular se recomiendan numerosas actuaciones como:

- Eliminación de bajantes de PVC e instalaciones de fachada*
- Eliminación de antena*
- Oscurecimiento de carpintería*
- Oscurecimiento de canales metálicas*
- Recuperación de piedra de fachada*
- Regularización de huecos planta semisótano (C/ Mallo) simplificando enrejados.*

Y en la unidad 10.2 incluso se recoge como actuación recomendada: Eliminación de las instalaciones de fachada.

Por tanto, puede considerarse que la colocación de un armario eléctrico en esa fachada, respetando eso sí los materiales tradicionales, cumple con los objetivos del Plan de Protección de Anciles.

Siendo que, de acuerdo al art. 232 del Texto refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, las licencias se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, este Ayuntamiento no tiene la obligación de comprobar si el titular de un título habilitante urbanístico tiene el consentimiento de terceros afectados.

Por tanto, no se ve motivación alguna para la revisión de oficio de la "Comunicación Previa de obras" de la obras de Reforma de la Infraestructura Eléctrica en Anciles solicitada por Energías de Benasque, S.L.

No obstante, requerida información de la empresa actuante, Energías de Benasque, S.L. se ha informado que se está realizando la segunda fase de las obras de reforma de la infraestructura eléctrica de Anciles, y que entre las obras que se están realizando se va a proceder a cambiar el armario eléctrico colocado en la fachada principal de Casa Sebastian al muro del otro lado de la calle, Huerto Sebastian, que no tiene catalogación alguna y con consentimiento de los propietarios.

En conclusión, puede considerarse que el motivo de la queja presentada ha quedado resuelto.”

4.3.49. EXPEDIENTE DI-843/2015-10

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Pavimentación y asfaltado de vía urbana. Afección a propiedad particular, por elevación del nivel de calle, obstaculizando apertura de puerta acceso vehículos. Disposición municipal a dar solución que garantice el acceso. CASTEJON DE TORNOS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 de mayo de 2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que tiene una casa en la calle Horno nº21 de Castejón de Tornos (Teruel). El Ayuntamiento ha asfaltado la calle y ha subido tanto el asfalto que no puede abrir la puerta por la que se entra al patio de la casa con los vehículos. Por la puerta principal de la vivienda puede entrar, pero por la puerta de madera por donde se accede al patio no.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que el Ayuntamiento de Castejón de Tornos arregle dicho problema que ha ocasionado y pueda entrar con su vehículo a dicha vivienda.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 13-05-2015 (R.S. nº 5505, de 14-05-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CASTEJÓN DE TORNOS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de lo actuado por ese Ayuntamiento, en relación con aprobación de proyecto de asfaltado de C/ Horno, contratación y ejecución de la obra, que, al parecer, ha venido a impedir el acceso antes existente a puerta de acceso patio, para vehículos, en nº 23 de antes citada calle, y medidas adoptadas para subsanar dicha incidencia.

2.- En fecha 10-06-2015 recibimos Informe del Alcalde en funciones del Ayuntamiento, con registro de salida nº 40/2015, en el que se nos decía :

“Con relación a su atento escrito de fecha 13 de mayo de 2015 en el que se hace referencia a la queja presentada en esa Institución por D. [X], quedando registrada la misma con el número DI-843/2015-10 y en la que se expone por el interesado que este tiene una casa en Castejón de Tornos en la Calle Horno 21, (Calle Horno 23, según datos catastrales) y que las puertas de madera que sirven de acceso al patio de la casa con vehículos, las cuales se abren al exterior de la vía pública, al realizarse por el Ayuntamiento el asfaltado de la calle, se ha subido el nivel de esta, dificultando que se pueda entrar al inmueble citado.

Al respecto de todo ello, se remite un Informe de la Alcaldía sobre lo actuado por este Ayuntamiento y sobre la cuestión planteada en la queja. También se adjuntan otros documentos como la copia de la notificación al interesado sobre una posible solución de la incidencia y fotografías de la situación actual de la puerta de madera, rogándole siga mediando en esta situación para que se pueda llegar a una solución, ya que por parte de este Ayuntamiento existe buena predisposición para ello.”

A dicho escrito se adjuntaba el siguiente INFORME SOBRE LA OBRA MUNICIPAL PARA LA MEJORA DE VIAS URBANAS, CALLE ESTRECHA Y TRAMOS DE LAS CALLES PLAZA, HORNO Y LA FUENTE EN CASTEJON DE TORNOS (Teruel).

“De acuerdo con la Providencia de la Alcaldía de fecha 27 de marzo de 2015, se hace constar la necesidad y conveniencia de realizar las obras de "Mejora de Vías Urbanas en la Calle Estrecha y tramos de las Calles Plaza, Horno y La Fuente de este municipio debido a que el pavimento de estas se encuentra bastante deteriorado y requiere una pronta reparación, considerándose la misma de interés general.

Como no se trata de una obra nueva, sino de la reparación del firme de los viales citados, consistente en la colocación de una capa de asfalto de unos cinco centímetros de espesor, el documento técnico sobre el que se sustenta la contratación, se trata de una Memoria Valorada Técnica aprobada mediante acuerdo municipal de fecha 13 de marzo de 2015, cuyo presupuesto asciende a 20.643,81 € (IVA incluido).

En la Providencia de la Alcaldía también se dispone que el Técnico Municipal emita informe sobre la existencia de crédito suficiente y adecuado para financiar el gasto que comporta la celebración del contrato, y así mismo, se informe sobre el porcentaje que supone la contratación en relación con los recursos ordinarios del presupuesto vigente, a los efectos de determinar el órgano competente para contratar y el procedimiento a seguir.

Conocido el informe técnico correspondiente y a la vista del importe del contrato (20.643,81 €, IVA incluido) y puesto que dicho importe supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto vigente, el órgano competente para efectuar la contratación será el Pleno. Y teniendo en cuenta también las características de la obra, se considera como procedimiento más adecuado para la adjudicación el del contrato menor de obras, puesto que no sobrepasa el límite de 50.000 euros (IVA excluido) señalado en el art. 138.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Por otro lado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, no es necesario consultar al menos tres empresas, puesto que el presupuesto de la obra no se sobrepasa el límite de 30.000 euros (IVA excluido).

En base a estos argumentos técnicos, por Decreto de la Alcaldía de fecha 7 de abril de 2015, se aprobó el expediente de contratación, se autorizó el gasto con cargo a

la partida del vigente del presupuesto y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación con arreglo al documento técnico que se considera parte del contrato.

Por acuerdo municipal de fecha 17 de abril de 2015, se adjudicó definitivamente la obra a la empresa Construcciones H.. B... R... S.C. con quien se suscribió el correspondiente contrato menor de obras con fecha 20 de abril de 2015.

La obra da comienzo el día 29 de abril de 2015 y finaliza el 7 de mayo de 2015. El importe de la misma queda financiado con cargo a la subvención o ayuda económica concedida por la Excelentísima Diputación Provincial de Teruel dentro del Plan de Inversiones Municipales y Plan de Concertación Económica Provincial para el presente año 2015.

En relación con la queja formulada ante esa Institución por D. [X] registrada con la referencia DI-843/2015-4-10 y en cuanto a que la capa de asfalto colocada en la Calle Horno, dificulta la apertura de la puerta de madera que abre al exterior y que se sitúa en el inmueble de su propiedad ubicado, según los datos catastrales, en la Calle Horno 23 de Castejón de Tornos, limitando el acceso al interior del citado inmueble con vehículos y a través de la misma, este Ayuntamiento está en disposición de informarle lo siguiente:

El día 4 de mayo de 2015, la empresa adjudicataria de las obras y previa comprobación de que una vez colocada la capa de asfaltado, la citada puerta quedaba en un nivel (unos 5 centímetros) más bajo que el nuevo firme de la calle y que dificultaba que esta pudiera abrirse al exterior con normalidad, se puso en contacto por teléfono con D. [X], ofreciendo a este una posible solución, sin coste alguno, ya que las trabajos los realizaría la propia empresa, y que consistía en la elevación o levantado de la puerta en unos cinco centímetros para que esta pudiese seguir abriéndose al exterior y pudiese acceder al interior del inmueble con vehículos. La contestación del interesado fue negativa y manifestando que el firme de la calle debía de dejarse como antes.

Con fecha 8 de mayo de 2015, el Ayuntamiento de Castejón de Tornos mediante carta certificada y con acuse de recibo, envió a D. [X] una notificación en la que comunicaba a este la buena predisposición por parte de esta Entidad Local en dar una solución a esta incidencia con el fin de poder normalizar el impedimento que motiva la apertura de la puerta al exterior y que consistía en la elevación de la misma en unos 5 o 6 centímetros sobre el nivel que ahora ocupa y puesto que se comprobó que existía margen suficiente para poder llevarse a cabo esta pequeña elevación. El Ayuntamiento se comprometía a asumir los costes de los trabajos descritos, esperando únicamente que el interesado le hiciese llegar su conformidad a la solución propuesta para poder actuar. A fecha de hoy nos consta que con fecha 12 de mayo de 2015 el interesado recibió la notificación, sin embargo no se ha recibido respuesta alguna del mismo.

Se adjunta al presente informe copia de la notificación enviada a D. [X] y dos fotografías de las puertas de madera que abren al exterior de la vía pública. En ellas puede comprobarse que en la parte de arriba existe margen suficiente para la elevación de estas en unos cinco centímetros para que como ocurría anteriormente puedan abrirse al exterior. También puede comprobarse el mal estado de las puertas, con el consiguiente peligro de desprendimiento o caída de estas a la vía pública, ya que si se visualiza y se toma como referencia el nivel superior de las mismas, se observa que las dos hojas de madera basculan hacia el centro y que seguramente si estuviesen reparadas y equilibradas, entendemos que quizás podrían abrirse al exterior sin apenas rozar en el nivel actual del asfalto de la calle.”

También se acompañaba copia de escrito que había sido dirigido al interesado, de fecha 6 de mayo de 2015, notificando actuaciones para normalizar la apertura de la puerta al exterior ubicada en su inmueble en Calle Horno 23, en los siguientes términos :

“Como consecuencia de haber llevado a cabo las obras de Mejora de Vías Urbanas de algunas vías públicas de esta Localidad, entre las que se encuentran las Calles Horno y Estrecha y que ha consistido en la reparación del firme de estas mediante la colocación de una capa de asfalto de unos 5 centímetros de espesor, se ha comprobado que las puertas del corral del inmueble de su propiedad ubicado, según datos catastrales, en la Calle Horno, 23, encuentran impedimento en el nuevo firme de la calle que dificulta que estas puedan abrirse al exterior. Por este motivo se le comunica que por parte de este Ayuntamiento de Castejón de Tomos, como órgano promotor de las obras, existe buena predisposición para regularizar la situación de las mismas para que estas puedan seguir abriéndose como siempre al exterior. Para ello se realizaría la actuación consistente en la subida o elevación de las citadas puertas en unos 5 o 6 centímetros sobre el nivel que ahora ocupan y puesto que se ha comprobado que existe margen suficiente para ello.

Los costes de los trabajos descritos serían asumidos por cuenta del Ayuntamiento.

Esperando que haya buena voluntad por su parte, esta Entidad Local se encuentra a la espera de que le haga llegar su conformidad a lo propuesto.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- A la vista del informe municipal remitido a esta Institución, y de la documentación adjunta a la misma (Informe sobre la obra y notificación de fecha 6 de mayo de 2015 efectuada al interesado presentador de queja), resulta constatado y admitido por el propio Ayuntamiento, tal y como se decía en queja, que la obra municipal ejecutada (de Mejora de Vías Urbanas, y entre ellas, de C/ Horno), al elevar el nivel de la calle en unos 5 cms, por colocación de una capa de asfalto, ha venido a afectar negativamente a la apertura hacia el exterior de puertas de acceso de vehículos al nº 23 de C/ Horno.

Admitido el hecho por el Ayuntamiento, constatamos igualmente, y así queda evidenciado por la notificación antes citada (de 6 de mayo), la buena disposición municipal para dar solución al problema, en principio mediante la subida o elevación de las citadas puertas en los 5 o 6 cms sobre el nivel actual, en lo que se ha elevado el nivel de la calle, para que las puertas puedan seguir abriendo hacia ésta, asumiendo el coste por cuenta del Ayuntamiento, a la espera de la conformidad del propietario afectado.

Según se nos informa por el Ayuntamiento, existe margen para dicha elevación de las puertas, y además una reparación de las puertas y reequilibrado de las mismas para corregir el basculado hacia el centro, permitirían la apertura hacia el exterior sin apenas rozar el nivel actual del asfaltado.

En consecuencia, por parte de esta Institución tan sólo nos cabe aceptar, conforme a la buena disposición municipal manifestada, la procedencia de recomendar al Ayuntamiento la aplicación de dicha solución, en reparación de la afección negativa causada al propietario, en plazo más inmediato posible, a partir de que por dicho propietario se de su expresa conformidad a tal actuación (según se nos ha informado, el interesado no ha dado respuesta al ofrecimiento municipal), y sin perjuicio de que, en caso de no resultar solucionada la accesibilidad de vehículos a dicho inmueble, por razón de la altura libre resultante, se proceda al fresado del asfaltado ejecutado para que dicha accesibilidad quede en todo caso garantizada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de CASTEJÓN DE TORNOS, para que, conforme a la buena disposición municipal manifestada tanto al interesado presentador de queja como a esta Institución, se proceda a la aplicación, en principio, de solución consistente en la subida o elevación de las citadas puertas en los 5 o 6 cms sobre el nivel actual, en lo que se ha elevado el nivel de la calle, y reparación, en su caso, de las puertas y reequilibrado de las mismas para que las mismas puedan seguir abriendo hacia la calle, asumiendo el coste dicho Ayuntamiento, en reparación de la afección negativa causada al propietario, en el plazo más inmediato posible, a partir de que por dicho propietario se de su expresa conformidad a tal actuación. Y sin perjuicio de que, en caso de no resultar así solucionada la accesibilidad de vehículos a dicho inmueble, por razón de la altura libre resultante, se proceda al fresado del asfaltado ejecutado, en la medida precisa, para que dicha accesibilidad quede en todo caso garantizada.

Respuesta de la administración

Recibida en fecha 7-08-2015 :

“Recibida en este Ayuntamiento el pasado mes de junio Recomendación relacionada con el expediente de queja DL-843/2015-10 y relativa a la resolución de

afección causada por las obras municipales de asfaltado en las puertas que sirven de acceso al patio de la casa con vehículos de D. [X] y que dificultaban la apertura de las mismas al exterior de la vía pública. Al respecto este Ayuntamiento acepta en todos sus términos la recomendación formal de esa Institución formulada y enviada el pasado 12 de junio de 2015, estando en disposición de informarle que a fecha de hoy, esta Entidad Local ya ha aplicado las soluciones que en ella se determinaban, y como resultado de ello, las citadas puertas de madera ya pueden abrirse al exterior, permitiendo el acceso de vehículos desde la vía pública al patio del inmueble de D. [X].”

4.3.50. EXPEDIENTE DI-1305/2015-10

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Y AYUDAS PARA MEJORA DE SALUBRIDAD DE VIVIENDAS. Denegación de ayudas municipales a vivienda afectada por filtraciones derivadas de obras municipales, por haberse realizado las reparaciones en 2014, y las Bases de convocatoria de ayudas admitir sólo las realizadas en 2015. Sugerencia para próxima convocatoria de ayudas, abierta a incluir ayudas a obras realizadas en 2014. FRAGA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-07-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“Aludiendo a la queja previamente tramitada en esta Institución, con referencia DI-2449/2014-10, con motivo de humedades sufridas en su casa, a consecuencia de obras realizadas por el Ayuntamiento en calles del entorno, vuelve a dirigirse a esta Institución porque, según nos explica en su llamada, quería acogerse a unas ayudas convocadas por el Ayuntamiento de Fraga, para sufragar, en parte, el coste de las obras que tuvo que realizar en su casa, por causa de tales filtraciones, y se le ha dicho en las Oficinas municipales, que no puede solicitarlas porque sólo pueden acogerse a ellas las personas que realicen obras en 2015, y ella las realizó en 2014.

Solicita información o mediación de la Institución para poder obtener ayudas del Ayuntamiento que compensen, siquiera sea en parte, los gastos que debió afrontar para reparar los daños por filtraciones.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor responsable del área de medio ambiente, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-07-2015 (R.S. nº 8594) se solicitó información al Ayuntamiento de Fraga, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de la convocatoria de ayudas para reparación o rehabilitación de viviendas efectuada, y las condiciones establecidas en dicha convocatoria que, al parecer, han venido a limitar la posibilidad de acogerse a ellas a personas que se vieron afectadas por filtraciones, como consecuencia de obras de renovación de redes y reurbanización de calle Obradores-Revolt, y que, por razones de urgencia, ejecutaron obras de reparación en el año 2014.

2.- Con fecha 2-09-2015 (R.S. nº 9533, de 4-09-2015), se remitió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento. Y por segunda vez, con fecha 7-10-2015 (R.S. nº 10.971, de 9-10-2015).

3.- En fecha 9-11-2015, recibimos comunicación de Alcaldía del Ayuntamiento de Fraga, que nos decía :

“De conformidad con la solicitud presentada por EL JUSTICIA DE ARAGON con referencia DI-1305/2015-10, adjunto le remito informe del arquitecto municipal y copia del decreto de aprobación de las "BASES REGULADORAS Y CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL ARREGLO DE FACHADAS Y LA MEJORA DE LA SALUBRIDAD DE LOS EDIFICIOS DEL CASCO HISTÓRICO PARA EL AÑO 2015, A CONCEDER POR EL AYUNTAMIENTO DE FRAGA EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.”

Aprovecho la presente comunicación para informarle que el Ayuntamiento de Fraga, recogiendo la queja tramitada a través del Justicia de Aragón, procederá a estudiar que las actuaciones de mejora de la salubridad ejecutadas en el ejercicio 2014 sean subvencionables en la próxima convocatoria de las citadas subvenciones que convoca anualmente el Ayuntamiento de Fraga.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- No podemos por menos que agradecer la respuesta recibida del Ayuntamiento de Fraga, que no sólo nos remite la información y documentación solicitada, sino que nos da pie, a partir de la buena disposición que manifiesta su Alcaldía, en último párrafo de su comunicación, a sugerir a dicha Administración la admisibilidad y acceso a ayudas para mejoras de salubridad en edificaciones y viviendas, en próxima convocatoria, para casos como el expuesto en queja, y que ya fue objeto de actuaciones de esta Institución ante ese Ayuntamiento (en Expte. 2249/2014-10), que por haber ejecutado las obras, por razón de urgencia de las mismas y como consecuencia de daños por filtraciones derivados de ejecución de obras municipales de reurbanización en el entorno de C/ Obradores Revolt, en el año 2014, no pudieron acceder a la convocatoria de ayudas efectuada en 2015.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE FRAGA para que, aceptando y en desarrollo de la buena disposición manifestada por su Alcaldía, en párrafo último de su comunicación a esta Institución, de fecha 28-10-2015 (RS nº 2015-S-RC-7219), en respuesta a nuestra petición de información sobre la queja que nos ocupa, tenga a bien estudiar la posibilidad de incluir en las bases de próxima convocatoria de ayudas para mejoras de salubridad en edificios y viviendas, el otorgamiento de ayudas para actuaciones acreditadas realizadas en el año 2014, como es el caso al que se alude en queja, y que por razón de las condiciones previstas en las bases de convocatoria efectuada para el ejercicio 2015, no pudieron acceder a dichas ayudas, por haberse ejecutado las obras, por razón de urgencia, en citado ejercicio 2014.

Respuesta de la administración

En fecha 2-12-2015 recibimos la siguiente respuesta del Ayuntamiento de Fraga :

“De conformidad con la sugerencia a este Ayuntamiento presentada por EL JUSTICIA DE ARAGON con referencia DI-130512015-10 -según RGE 2015-E-RC-11515 deI 18 de noviembre de 2015-, sirva la presente para comunicarle que en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca no 227, del 26 de noviembre de 2015, están publicadas las nuevas "BASES REGULADORAS Y CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTUACIONES DE MEJORA DE LA SALUBRIDAD EJECUTADAS EN EL AÑO 2014 EN EDIFICIOS DEL CASCO HISTÓRICO, A CONCEDER POR EL AYUNTAMIENTO DE FRAGA EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA"; finalizando el plazo de la presentación de nuevas solicitudes el próximo 3 de diciembre de 2015.”

Dada la proximidad del vencimiento de plazo para solicitar las ayudas, nos pusimos de inmediato en comunicación telefónica con la persona presentadora de queja, para que pudiera acogerse a aquéllas, confirmándonos ésta que ya había sido avisada desde el Ayuntamiento, y solicitado formalmente tales ayudas.

5. VIVIENDA

5.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	91	83	79	105	116
Expedientes archivados	81	83	79	105	116
Expedientes en trámite	10	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	5	6
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	5	7

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	82%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	6%
Por haberse facilitado información	66%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	5%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	4%
Expedientes no solucionados	1%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	9%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	9%
Expedientes remitidos	8%
Remitidos al Defensor del Pueblo	7%
Remitidos a otros defensores	1%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-2283/2014	Sugerencia relativa a mantenimiento de viviendas de promoción pública de arrendamiento	Aceptada
DI- 1589/2014	Sugerencia relativa a la Red de Bolsas de Viviendas para alquiler social	Aceptada
DI- 1757/2014	Sugerencia relativa a ocupación habitual y permanente de vivienda de protección oficial	Aceptada
DI- 2423/2014	Recomendación relativa al pago de ayudas de rehabilitación	Aceptada
DI-804/2015	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales relativa a ruidos y molestias en la Plaza de Santa Cruz	Pendiente de respuesta

5.2. Planteamiento general

Durante el año 2015 se han tramitado 91 expedientes en materia de vivienda o relacionadas con la misma, un 10% superior a los tramitados durante el año 2014. Aproximadamente el 25 % de las quejas presentadas se han referido a la necesidad de vivienda de alquiler social o a cuestiones relacionadas con esta tipología de viviendas. Con este mismo problema de fondo de necesidad de vivienda de arrendamiento con renta asequible, se han presentado quejas (aproximadamente un 8%) referidas a la denegación o al retraso en la aprobación y el pago de las ayudas de urgencia para arrendamiento solicitadas al Ayuntamiento de Zaragoza través de los Servicios Sociales.

Por lo que se refiere a vivienda de protección oficial de nueva construcción, las quejas presentadas han sido de aproximadamente un 16 % porcentaje inferior a las presentadas el año 2014, que fue del 35%. El mayor número de quejas se han referido a la denegación de las ayudas de subsidiación y de prórroga del subsidio de intereses del préstamo convenido para adquisición de vivienda de Protección Oficial. El Ministerio de Fomento, concretó la regulación de estas ayudas con la aprobación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del mercado de alquiler de viviendas, que en su Disposición Adicional Segunda dio una nueva redacción al artículo 35 del Real Decreto Ley 20/2012. En la norma se establece que, se mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos reconocidas con anterioridad al 15 de julio de 2012, que cuenten con la conformidad del Ministerio de Fomento al préstamo, siempre que éste se formalice por el beneficiario en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley, y suprime y deja sin efecto el resto de ayudas de subsidiación al préstamo reconocidas dentro del marco de los planes estatales de vivienda.

El Ministerio de Fomento al publicar el Real Decreto Ley 20/2012, que entró en vigor el 15 de julio de 2012, interpretó que el artículo 35 afectaba a todos los Planes de Vivienda, incluido el Plan 2009-2012, cuando la norma no lo citaba. Con la publicación de la Ley 4/2013, clarificó la situación creada al amparo del Real Decreto Ley, pero suprimió las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos por lo que se han presentado quejas de ciudadanos que no estaban conformes con la supresión y por tanto, con la denegación de la prórroga, entendiéndolo que el reconocimiento inicial se había hecho por diez años con la única obligación de acreditar al quinto año que seguían cumpliendo los requisitos.

Han disminuido considerablemente las quejas referidas a deficiencias constructivas en viviendas de protección oficial de nueva construcción, a Cooperativas de vivienda y a problemas de convivencia en grupos de viviendas de promoción pública.

En el 5% de los expedientes el motivo de la queja ha sido que, habiéndose presentado una solicitud de ayuda a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda SLU para la

rehabilitación de vivienda o edificio, no se había obtenido respuesta en un largo plazo de tiempo desde su presentación. Solicitada información, la Sociedad Municipal manifestó que si bien se habían iniciado expedientes de ayuda de la Ordenanza Municipal y Fomento a la Rehabilitación, ante la falta de asignación presupuestaria por parte del Ayuntamiento de Zaragoza paralizó su estudio, comprobación y valoración, no habiendo sido concedidas, y las ayudas se encuentran suspendidas tras agotarse la partida del año 2010, y están pendientes desde entonces de asignación presupuestaria del Ayuntamiento en el Presupuesto Municipal, cuestión que no se ha producido en los últimos ejercicios. Al no estar reconocidas por parte de la Sociedad Municipal las citadas ayudas, se facilitó la información a los presentadores de las quejas, y sólo un supuesto dio lugar a una Recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza y a la Sociedad Municipal para que por parte del Ayuntamiento, se proceda a habilitar el crédito necesario para hacer efectivo el pago que queda pendiente de esta subvención (ya que se había abonado parte de ella), y que por parte de la Sociedad Municipal se acuerde la resolución de concesión definitiva de la ayuda y se tramite la misma. La Recomendación fue aceptada, y nos indicaron que se inician los trámites administrativos necesarios para la resolución de concesión definitiva de la ayuda y su correspondiente abono al interesado.

El resto de expedientes se han referido a cuestiones diversas, habiendo disminuido con respecto al año 2014, los referidos a problemas en Comunidades de propietarios y a conflictos entre particulares por arrendamientos urbanos en los que no puede intervenir la Institución, pero se ha informado a los presentadores de las quejas sobre la normativa aplicable y sobre los derechos que les asisten y se ha procedido al archivo del expediente.

Han aumentado las solicitudes de información, sobre todo las referidas a ejecuciones hipotecarias y a desahucios, supuestos en los que se ha orientado a los interesados sobre las vías a las que podían acudir para ejercer sus derechos, fundamentalmente a través del Programa de Mediación Hipotecaria (programa de información y asesoramiento dirigido a personas o familias afectadas por situaciones de amenaza de pérdida de su vivienda por impago de las cuotas hipotecarias, a través de la adopción de las medidas de intermediación que resulten posibles para la mejora de su situación) y del Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno de Aragón y la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias (FAMCP) sobre la detección de supuestos de vulnerabilidad con ocasión del lanzamiento de vivienda familiar y medidas de carácter social, que tiene por objeto establecer un protocolo de actuación para que, en los supuestos en que con motivo de un desahucio derivado de un procedimiento de ejecución hipotecaria o de un desahucio por falta de pago de la renta, se observe una situación de especial vulnerabilidad o exclusión social que, a juicio de la autoridad judicial, determine la conveniencia o necesidad de intervención, lo comunique a los servicios sociales del Gobierno de Aragón, y éstos lo trasladen al organismo competente para que, previa realización de las comprobaciones que se consideren, la Administración autonómica o local pueda adoptar la decisión

oportuna y en su caso, si cumplen los requisitos, se incluyan en los programas de vivienda social gestionados por la Administración

También alguna consulta se ha referido, a disconformidad con determinadas Sentencias de desahucio, supuestos que quedan fuera de las competencias de la Institución.

5.2.1. Necesidad de vivienda de alquiler social. Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón,

La delicada situación que, a causa de la crisis económica, sigue atravesando una parte importante de la sociedad española, con la falta empleo y por tanto con una disminución de ingresos en la renta familiar, deriva en la dificultad de muchas personas para acceder al alquiler de una vivienda digna dado su elevado coste en el mercado libre; asimismo, y en los casos más extremos, esta insuficiencia de ingresos ha provocado un aumento de los procedimientos de desahucio que colocan a sus destinatarios en situación de precariedad. Ante estas situaciones el Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, además de establecer la suspensión durante dos años de los desahucios que recaigan sobre las viviendas habituales de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas que la norma prevé, encomendó al Gobierno promover con el sector financiero la creación de un “Fondo Social de Viviendas de las entidades de crédito” con el objetivo de proporcionar una vivienda en condiciones favorables de alquiler a aquellas personas que en el pasado hubieran sido desalojadas de su vivienda habitual y en las que concurrieran determinadas circunstancias.

El Gobierno de Aragón, en cumplimiento de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del Plan aragonés de Gestión social de la Vivienda, consideró imprescindible crear un instrumento complementario del Fondo social de Vivienda estatal que es la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón, para garantizar al máximo la disponibilidad de vivienda para todos los casos que sea necesario. Por Decreto 102/2013, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, publicado el 20 de junio de 2013, se creó y reguló la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón.

Esta Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social está conformada con las viviendas que aportan particulares (personas físicas o jurídicas), administraciones públicas, así como entidades financieras de crédito y entidades sociales no lucrativas que decidan colaborar. Se pretende atender las necesidades de vivienda social que existen en el territorio aragonés, ya sea como consecuencia de procedimientos de desahucio, o simplemente para permitir que aquellas familias o personas que no tengan ingresos suficientes para sufragar alquileres en el mercado libre puedan disponer de una vivienda digna.

El programa se puso en funcionamiento y se cedieron viviendas, entre otros, por parte de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (Sareb) pero dada la gran demanda de viviendas, y las numerosas solicitudes presentadas por ciudadanos que cumplen los requisitos, han resultado insuficientes sobre todo en Zaragoza capital y se han recibido en esta Institución numerosas quejas referidas a que estando aprobada la solicitud para ser beneficiario, tienen una espera larga (incluso de más de dos años) para acceder a una vivienda. Concretamente, según los datos facilitados por el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, desde el inicio del Programa hasta finales del 2015, en Zaragoza se habían presentado 3.447 solicitudes de reconocimiento de beneficiario, y en ese periodo de tiempo se cedieron para el Programa 487 viviendas, muchas de ellas con necesidad de realizar obras para reunir condiciones de habitabilidad, por lo que en diciembre de 2014, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación suspendió la tramitación de estas solicitudes en Zaragoza, ante la falta de disponibilidad de viviendas cedidas. En Huesca se presentaron en ese periodo 335 solicitudes de reconocimiento de beneficiario, y se cedieron para el Programa 106 viviendas, y en Teruel se presentaron 215 solicitudes de reconocimiento de beneficiario y se cedieron para el Programa 110 viviendas, el problema no es tan acuciante como en Zaragoza, pero también hay muchas más solicitudes que viviendas disponibles, teniendo en cuenta que en muchas de las viviendas que se pretenden ceder hay que realizar obras previamente para poder ser ocupadas.

En general, hasta el inicio de la crisis, la política de vivienda existente estaba enfocada fundamentalmente a facilitar la nueva construcción de viviendas de protección oficial de promoción privada para acceso en propiedad, habiéndose casi paralizado el fomento y la construcción de vivienda pública de arrendamiento para reforzar el parque público de alquiler social, uno de los mecanismos más importantes para que los grupos sociales con menores recursos puedan solucionar sus problemas residenciales. En todos los informes anuales de los últimos años, se viene realizando por parte de esta Institución un llamamiento a los poderes públicos con competencia en la materia, para que de forma coordinada entre todas las Administraciones implicadas, hagan un mayor esfuerzo y faciliten una solución ágil para habilitar más viviendas de esta tipología y así, paliar los problemas de familias en una situación muy vulnerable y acuciadas por el paro y la falta de ingresos.

En el mes de diciembre de 2014 esta Institución elaboró un informe especial sobre personas en situación de exclusión social en Aragón, en el que se dejó constancia de que la vivienda, la educación y el empleo son los pilares fundamentales para evitar la exclusión social. En nuestro modelo de Estado social no cabe la existencia de personas excluidas del derecho a la vivienda digna y adecuada que establece la Constitución Española en su artículo 47. El citado artículo, ordena a los poderes públicos promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo ese derecho. Ello conlleva necesariamente la existencia de una política pública de vivienda que integre las obligaciones de todos los poderes públicos, con un contenido determinado y efectivo. Debe llevarse a cabo de una forma coordinada entre todas las

administraciones públicas, la estatal, la autonómica, la comarcal y la municipal. Las medidas que se planifiquen y programen deben desarrollarse con agilidad y también con la suficiente antelación para que no se produzcan situaciones que no puedan ser atendidas por falta de previsión.

En este sentido, se formuló una Sugerencia al Departamento de de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, que fue aceptada, para que por parte de esa Administración se intensifiquen los esfuerzos para resolver y dar respuesta con la mayor brevedad y agilidad a las solicitudes de viviendas incluidas en la Red de Bolsas de viviendas de alquiler social de Aragón, y para que se habilite un mecanismo de información a los interesados de la situación de su expediente y de sus expectativas a corto o largo plazo, en coordinación con las entidades colaboradoras en la gestión de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social.

5.2.2. Vivienda de Protección Oficial- Supresión de ayudas

Por lo que respecta a las viviendas de protección oficial de promoción privada para compraventa, con el inicio de la crisis, entre el 2010 y 2014 han sido fenómenos frecuentes, de un lado, la supresión de las ayudas preexistentes y, de otro, el retraso en el pago de las ya convocadas y reconocidas, cuando no su impago por agotamiento del crédito presupuestario.

Como ya se expuso en el informe anual del año 2014, se presentaron numerosas quejas en la que la cuestión planteada era que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012 quedaron suprimidas las ayudas de subsidiación de préstamos contenidas en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. Asimismo, se establecía que no se reconocerán aquellas solicitudes que estén en tramitación y que no hayan sido objeto de concesión por parte de la Comunidad Autónoma. El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón entendió, que no podían denegarse las prórrogas sobre subsidiación de intereses concedidas en el marco de otros planes de vivienda, ya que el artículo 35 del Real Decreto mencionado viene referido exclusivamente al Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de vivienda y rehabilitación 2009-2012, por lo que no cabría realizar una interpretación analógica de carácter extensivo del citado artículo 35, pero sin embargo no tramitó los expedientes a la espera de clarificación por parte del Ministerio, ya que era éste el que debía pagar las ayudas, e interpretaba que era extensivo a todos los planes de vivienda.

Esta Institución, consideró que el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012 no amparaba la denegación de las prórrogas del periodo inicial de subsidiación de préstamos obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al Plan Estatal 2009-2012 y formuló una Recomendación para que por parte de la Administración autonómica se revisen de oficio las resoluciones denegatorias de la ampliación del periodo inicial de subsidiación de los préstamos convenidos para la adquisición de viviendas protegidas en relación con los planes de

vivienda anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, acordadas en aplicación del artículo 35 citado, hasta el 6 de junio de 2013, fecha en la que entra en vigor la Ley 4/2013 de 4 de junio de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, y a reconocer, si procede una vez comprobado el mantenimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos, la ampliación solicitada, así como a tramitar y en su caso conceder las solicitudes pendientes.

La Recomendación fue aceptada por la Administración que manifestó que sólo había procedido a la denegación de las que no cumplían los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la continuación de la ayuda, y por tanto se consideran conformes a derecho y que el resto de solicitudes de prórrogas, o bien habían sido concedidas por cumplir los requisitos establecidos, o bien se encuentran pendientes de resolución y que serían resueltas a la mayor brevedad posible y notificadas a los interesados. En ese mismo sentido se realizó una Recomendación por parte de la Defensora del Pueblo de España y por parte de otros Defensores Autonómicos.

Se concretó la regulación con la aprobación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del mercado de alquiler de viviendas, que en su Disposición Adicional Segunda da una nueva redacción al artículo 35 del Real Decreto Ley 20/2012 y mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos reconocidas, con anterioridad al 15 de julio de 2012, que cuenten con la conformidad del Ministerio de Fomento, al préstamo, siempre que este se formalice por el beneficiario en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, y suprimió y dejó sin efecto el resto de ayudas de subsidiación al préstamo reconocidas dentro del marco de los planes estatales de vivienda.

La supresión de estas ayudas, aún habiéndose clarificado la interpretación inicial y habiéndose resuelto el problema, ha dado lugar durante el año 2015 a 15 expedientes (un 16% de los tramitados) de ciudadanos que habían presentado la solicitud de prórroga de subsidiación de intereses y se la habían denegado en aplicación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del mercado de alquiler de viviendas que suprime las ayudas, por no estar conformes con ello, entendiéndose que el reconocimiento inicial se había hecho por diez años, con la única obligación de acreditar al quinto año que seguían cumpliendo los requisitos. Se les ha informado a todos ellos de que la Ley 4/2013 era aplicable a su supuesto concreto y que la Recomendación formulada por la Institución no les afectaba, si bien podían valorar la posibilidad de interponer un Recurso Contencioso Administrativo ante los Tribunales de Justicia.

5.2.3. Viviendas de Promoción Pública

En el año 2015 han disminuido las quejas referidas a problemas de convivencia en grupos de viviendas de promoción pública. Las quejas que se han presentado de viviendas propiedad de la Administración y cedidas en arrendamiento, han sido por la falta de mantenimiento de las viviendas y por la falta de respuesta de la Administración, a los escritos de denuncia de deficiencias manifestadas por los inquilinos. Alguno de los

expedientes se archivo por estar en vías de solución, hay alguno pendiente de respuesta, y en uno de los expedientes, en el que confluían ambos problemas, los de convivencia y los de mantenimiento. Se tramitó el expediente y se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, y ante la falta de respuesta se dictó una Sugerencia que, fue aceptada por la Administración, para que en su condición de propietaria del grupo de alquiler y a la vista de las deficiencias que se detecten en los informes técnicos, estudie y realice las reparaciones que sean necesarias para garantizar a los arrendatarios las condiciones de habitabilidad de las viviendas y de los elementos comunes del grupo, y se dé respuesta al contenido de los escritos presentados por los arrendatarios.

5.3. Relación de expedientes más significativos

5.3.1. EXPEDIENTE DI-2283/2014-11

Sugerencia relativa a mantenimiento de viviendas de promoción pública de arrendamiento

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de noviembre de 2014, tuvo entrada en ésta Institución un escrito de queja en el que se hace alusión a que

“Forman parte de un grupo de 49 viviendas en régimen de arrendamiento propiedad del Gobierno de Aragón, sito en la calle Mujica Lainez y Mario Vargas Llosa.

Debido a los serios problemas de convivencia en este grupo de viviendas, por gente del exterior, uno de los problemas entre varios, es que utilizan nuestros bloques como urinarios públicos, vertedero de basura etc., mantuvimos una reunión en octubre de 2013 con el Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, explicándole la situación. El Consejero sensibilizándose con nuestro problema, ordenó el vallado de la finca, estando también presente la Directora General de Vivienda. En marzo de 2014 mantuvimos una reunión con la Directora General y la Subdirectora quedando aprobado el vallado de la finca, y dijeron que su ejecución a lo mas tardar estaría hecha en junio, llegando el mes de junio telefónicamente me pongo en contacto con la subdirectora preguntando que ocurría y me dijo que estaban todos los permisos y el vallado pero tenían problemas con la empresa adjudicataria. Días después me entero por el Ayuntamiento que no se había pedido ningún tipo de permiso. Llegado el mes de agosto, todo seguía igual y mandé un escrito al Consejero. A día de hoy 20 de noviembre, seguimos igual, y por supuesto sin ser contestados a los escritos remitidos. Consideramos que el vallado es prioritario.

Este grupo de viviendas eran para ser entregadas en propiedad pero por circunstancias nos dejaron en alquiler con el compromiso verbal de que en unos pocos años nos las pasarían en propiedad, han pasado 30 años y estamos esperando, aunque en el año 2002 hubo una propuesta de compra que no llegó a ejecutarse.

También queremos comunicar el abandono del que somos objeto por parte del Departamento de vivienda, ya que no arreglan nada salvo pequeñas cosas cuando las arreglan, y desde que se notifican, no pasan días ni semanas sino meses y en algunos caso en concreto, años.

Hay humedades a consecuencia de la fuga de agua de las canaleras del tejado, goteras en la planta baja, filtración de agua en el interior del cuarto de servicios generales con riesgo de desprendimiento ya que esta humedad sale del interior,

levantamiento del pavimento de las plazas y peldaños de las viviendas de planta baja rotos y caídos”.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 28 de noviembre de 2014, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes sobre la cuestión planteada, y concretamente del motivo por el que no se realiza el vallado, así como actuaciones realizadas en relación con las deficiencias denunciadas.

Tercero.- Con fechas 12 de enero y 9 de febrero de 2015 y al no haber obtenido respuesta por parte del Departamento, se reiteró la petición de información solicitada, sin que hasta la fecha se haya obtenido contestación alguna. Ante la falta de respuesta, desde ésta Institución no se puede entrar a valorar la existencia y alcance de dichas deficiencias, ni las actuaciones que la Administración en su caso haya llevado a cabo para solucionarlas, ya que no disponemos de la información necesaria para ello.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 2 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que para el cumplimiento de sus funciones, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en la Diputación General de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica, dependientes de ella, y el artículo 19 de la citada Ley, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia, las informaciones que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- El artículo 111 del Decreto 2114/1968 de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de Protección Oficial, Texto Refundido aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio y 3964/1964 de 3 de diciembre establece la obligación de los propietarios de las viviendas de Protección Oficial de mantenerlas en buen estado de conservación y les obliga a cuidar de su policía e higiene. En este mismo sentido la Ley 24/2003 de 26 de diciembre de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento de las viviendas.

La Ley de Arrendamientos Urbanos, en su artículo 21 señala que es obligación del arrendador realizar las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido.

Tercera.- Los presentadores de la queja, con fechas 20 de septiembre de 2013, 27 de enero, 6 de febrero, 8 de agosto y 15 de septiembre de 2014 presentaron escritos ante la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación y la Subdirección Provincial de

Vivienda manifestando la existencia de deficiencias y solicitando determinadas reparaciones sin haber recibido ninguna respuesta a los mismos. El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (L.R.J.P.A.C) establece la obligación de cualquier Administración pública de contestar y, en su caso, resolver expresamente cuantas solicitudes se le formulen por los interesados. De esta norma resulta que el ciudadano, ante una solicitud cursada a una Administración, tiene el derecho a que se incoe el correspondiente procedimiento y se le dé puntual respuesta sobre el contenido de su solicitud siendo tal deber no una simple cortesía hacia el ciudadano, sino en una auténtica garantía para éste.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón considero conveniente sugerirle:

1.- Que por esa Administración, en su condición de propietaria del grupo de 49 viviendas de alquiler de protección oficial de promoción pública sito en el Actur Puente de Santiago, calles Mujica Lainez y Mario Vargas Llosa de esta Ciudad, y a la vista de las deficiencias que se detecten en los informes técnicos, estudie y realice las reparaciones que sean necesarias para garantizar a los arrendatarios las condiciones de habitabilidad de las viviendas y de los elementos comunes del grupo.

2.- Que por esa Administración se dé respuesta al contenido de los escritos presentados por los arrendatarios.

3.- También me permito recordarle la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Respuesta de la administración-

Sugerencia aceptada

5.3.2. EXPEDIENTE DI-1589/2014-11

Sugerencia relativa a la Red de Bolsas de Viviendas para alquiler social

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de agosto de 2014 se presentó un escrito de queja, expediente DI-1589/2014 en el que la interesada exponía que: *“solicitó una vivienda social de alquiler en Huesca, y se la han aprobado por cumplir los requisitos, pero los encargados de asignar las viviendas son tres fundaciones, YMCA es una de ellas, y ha ido a preguntarles como está la situación, y le dicen que están a la espera de que la DGA les proporcione las viviendas, te marean de un lado a otro y nadie sabe nada. También manifiesta que tiene una grave situación”*.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón sobre la situación en la que se encuentra la solicitud y el plazo aproximado en el que podrá disponer de una vivienda.

TERCERO.- El 12 de enero de 2015, se recibió un informe de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación en el que se indica lo siguiente:

“Por parte del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes y, en concreto de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, se intenta dar solución a los problemas, que debido a la situación económica, se presentan en relación con el derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, establecido en el artículo 47 del Texto constitucional. Siguiendo el mandato constitucional, por el que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho se ha aprobado el Decreto 102/2013, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea y regula la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón.

Dicha norma procede a la creación de un parque de viviendas que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón destina a alquiler social para atender las necesidades de vivienda de las personas con mayores dificultades económicas y que cumplan con los requisitos establecidos, constituido por las viviendas propias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por viviendas cedidas por particulares, entidades financieras u otras administraciones públicas con tal finalidad.

Visto el expediente correspondiente al beneficiario presentador de la queja, en virtud de la Orden de 12 de agosto de 2013, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por la que se inicia el proceso de recepción de solicitudes para ser beneficiario de viviendas de la Red de Bolsas de viviendas para el alquiler social de Aragón, número de expedientes BAS- 22/B/00021/2014,

informamos que su solicitud corresponde al año 2014 y que, en la actualidad, se están asignando viviendas a los beneficiarios del año 2013.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El Decreto 102/2013, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, crea y regula la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social, establece los requisitos que deben reunir las viviendas, quienes pueden ser beneficiarios y dice que las viviendas se asignaran de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 11 del mismo.

El artículo 11. Asignación de viviendas, señala lo siguiente:

“1. La asignación de las viviendas incluidas en la Red de Bolsas de viviendas de alquiler social de Aragón, se efectuará por la Dirección General competente en materia de vivienda en los casos de gestión directa o por la entidad colaboradora en los casos de gestión indirecta entre las unidades de convivencia o las personas individuales que, además de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 9, cumplan una o varias de las condiciones siguientes:

Afectados por situaciones catastróficas o emergencias.

Afectados por desahucios.

Unidad de convivencia en la que todos sus miembros se encuentren en situación de des empleo y hayan agotado las prestaciones por desempleo o persona individual en dicha situación.

Unidad de convivencia en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral o persona individual en dicha situación.

Familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.

Unidad de convivencia en la que exista una víctima de violencia de género, reconocida por sentencia firme, o en su defecto, orden de protección o medida cautelar de protección, o persona individual que cumpla dichos requisitos.

Unidad familiar de convivencia de la que forme parte un menor de tres años.

Personas mayores de 65 años, sin familiares de primer grado que residan en su municipio.

Unidad familiar de convivencia monoparental con dos hijos a cargo.

2. Por Orden del Consejero competente en materia de Servicios Sociales se podrán establecer baremos de prioridad cuando se estime necesario respecto de las bolsas de vivienda donde la demanda de viviendas supere a la oferta.

3. *En ausencia del baremo específico de prioridad a que se refiere el apartado anterior, las viviendas de la bolsa se asignarán dando prioridad a los de menor renta.*

4. *Las asignaciones de viviendas realizadas por las entidades colaboradoras se comunicarán a las Subdirecciones Provinciales de Vivienda, justificando el cumplimiento de los requisitos establecidos. La Dirección General competente en materia de vivienda, previo informe del órgano competente en materia de Servicios Sociales, podrá resolver sobre la no adecuación de la asignación de la vivienda a este decreto, en cuyo caso la entidad colaboradora dará por anulada la asignación, iniciándose los trámites necesarios para que se deje libre la vivienda.*

5. *Respecto de las Bolsas gestionadas por entidades colaboradoras los convenios de colaboración celebrados al efecto señalarán, en su caso, las prioridades y el procedimiento para la asignación de las viviendas, entre los solicitantes de vivienda social de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. En este procedimiento intervendrán tanto representantes de la Dirección General competente en materia de vivienda, como del órgano competente en materia de Servicios Sociales.*

6. *La asignación de viviendas quedará condicionada a las disponibilidades presupuestarias”*

SEGUNDA.- La Orden de 12 de agosto de 2013, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, inició el proceso recepción de solicitudes para ser beneficiario de viviendas de la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón y reguló el procedimiento de presentación de solicitudes, requisitos, reconocimiento de los beneficiarios así como de asignación de las viviendas a los mismos, tanto en los casos en que se realice una gestión directa por la Administración de la Comunidad Autónoma, como en el caso de gestión indirecta a través de entidades colaboradoras.

El artículo 6.3. establece que las solicitudes se resolverán por el Director General competente en materia de Vivienda en el plazo máximo de seis meses, computándose dicho plazo a partir de la entrada de la solicitud en los registros oficiales.

En el artículo 7 se regula la asignación de viviendas y entre otras cosas se dice que si en los municipios o comarca en los que se ha solicitado una vivienda existiesen viviendas disponibles la Dirección General competente reconocido que el solicitante cumple con los requisitos, decidirá, hasta agotar las viviendas disponibles.

Si el solicitante no acepta las condiciones, en un mes quedará anulada su solicitud a todos los efectos.

El artículo 7.6. señala que *“El cumplimiento por los solicitantes de los requisitos para ser beneficiario no determina por si solo el derecho a la asignación de una vivienda en los casos en que, para una concreta Bolsa de vivienda para el Alquiler Social de Aragón, la demanda de alquiler social supere la oferta de viviendas disponibles para el alquiler en el municipio o comarca”.*

En el 7.7. se señala que *“en el caso de que cumpla las condiciones pero no existan viviendas disponibles en el Municipio o Comarca solicitada, la Dirección General competente comunicará al solicitante que se encuentra en situación de espera; y continuará el procedimiento en la forma determinada en el Decreto”*.

En cualquier caso la asignación de viviendas a los beneficiarios quedará condicionada a las disponibilidades presupuestarias y no procederá la asignación de vivienda una vez agotado el crédito existente para cada ejercicio presupuestario contemplado en lo presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERA.- Nada hay que objetar al procedimiento seguido por la Administración en este supuesto, ya que es conforme con lo señalado en el Decreto 102/2013, de 11 de junio, y en la Orden de 12 de agosto de 2013, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes y por otra parte, esta Institución es consciente de la complejidad del procedimiento y del esfuerzo que se viene realizando para dar solución a las numerosas solicitudes presentadas para esta tipología de viviendas, dada la situación económica de muchas familias, sin embargo, como la propia Administración manifiesta en su escrito, en la actualidad, enero de 2015, todavía se están asignando viviendas a los beneficiarios del año 2013, que presentaron su solicitud a partir del 21 de agosto de 2013, fecha de publicación de la Orden y están pendientes de asignar las solicitudes del año 2014.

Aunque los ciudadanos que pueden ser beneficiarios reciben la Resolución por la que se les reconoce que cumplen las condiciones para ser beneficiarias de una vivienda de alquiler social dentro del plazo señalado por la Orden, y la norma establece que dicho reconocimiento no determina por sí solo el derecho a la asignación de una vivienda ya que está sujeto a la disponibilidad, en muchas ocasiones a los interesados les produce inseguridad e inquietud el hecho de que transcurra el tiempo y no puedan conocer el plazo aproximado en el que podrán disponer de una vivienda, y si en definitiva podrán disponer de ella. Esto les impide poder organizarse, máxime cuando están pendientes de un desahucio o un desalojo a fecha fija de la vivienda que ocupan.

El ciudadano ha de estar debidamente informado de las decisiones que le afectan. El conocimiento de la situación concreta en que se encuentra su resolución de reconocimiento del derecho, la información sobre la relación de beneficiarios o de expedientes que figuran en la lista de asignación antes que él, así como la previsión de cuando podrá optar a una vivienda, y las expectativas que puede tener, garantiza la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la falta de información acerca de su solicitud puede privarle en ocasiones de adoptar otras soluciones para solucionar su problema.

La falta de una razonable información sobre el estado de su pretensión y de las expectativas que pueden alcanzar en su caso, es una queja habitual de los beneficiarios que han recibido la Resolución favorable y acuden al Justicia. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común exige de los entes públicos el respeto del principio de transparencia en su actuación, lo

que conlleva la obligación de resolver expresamente las pretensiones de los administrados y facilitarles la mayor información posible sobre el estado de los expedientes que se incoen a su instancia.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes la siguiente **SUGERENCIA**:

Primera.- Que, por parte de esa Administración se intensifiquen los esfuerzos para resolver y dar respuesta con la mayor brevedad y agilidad a las solicitudes de viviendas incluidas en la Red de Bolsas de viviendas de alquiler social de Aragón.

Segunda.- Que por parte de esa Administración, se habilite un mecanismo de información a los interesados de la situación de su expediente y de sus expectativas a corto o largo plazo, en coordinación con las entidades colaboradoras en la gestión de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social.

Respuesta de la administración.

La Sugerencia fue aceptada por la Administración que manifestó, que el Departamento, al que le compete resolver, posee unos medios materiales y personales limitados que le impiden la tramitación inmediata de los expedientes, y con respecto a que *se habilite un mecanismo de información a los interesados de la situación de su expediente y de sus expectativas a corto o largo plazo, en coordinación con las entidades colaboradoras en la gestión de Bolsas para el Alquiler Social*, indicaron que se facilita información sobre el estado del expediente a los interesados, pero en el proceso de adjudicación de viviendas interviene también el factor de las viviendas a ceder que impide saber con certeza cuando se dispondrá de las mismas para nuevas adjudicaciones, una vez que se han agotado en un municipio.

5.3.3. EXPEDIENTE DI-1757/2014-11

Sugerencia relativa a ocupación habitual y permanente de vivienda de protección oficial

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2014 se presentó un escrito de queja en el que la interesada exponía lo siguiente:

“Nos casamos en el año 1996 y por problemas de trabajo no pudimos comprar una vivienda libre.

En el año 2000 mi marido consiguió un puesto fijo de portero de finca urbana, pero yo seguía sin trabajo. En el año 2005 nos inscribimos en el Toc Toc para optar a una vivienda de protección oficial, porque debido a nuestra edad (actualmente tenemos 55 y 56 años) y a la imposibilidad de comprar una vivienda libre, pensamos que era una opción para nuestro porvenir. En 2007 nos llamaron de la DGA porque habíamos sido adjudicatarios de un piso en el barrio de Valdespartera, le echamos mucho valor y aceptamos el piso asignado sin saber si podríamos pagarlo. Tuvimos la suerte de que encontré un trabajo fijo en el año 2008 y gracias a ello pudimos seguir adelante. Las viviendas se entregaron en el año 2010.

El 3 de junio de 2014 recibimos una carta del Servicio de Inspección de Vivienda del Gobierno de Aragón solicitándonos los consumos de agua y electricidad. Nosotros contestamos a ese escrito indicando que mi marido tiene un trabajo muy particular el cual le obliga a vivir en la vivienda de portero, está claro que ese lugar no es nuestra vivienda, es ocasional y deberá abandonarla dentro de unos años cuando se jubile o bien si le rescinden el contrato de trabajo, el piso de Valdespartera es la única vivienda que tenemos en propiedad.

He hecho constar al Servicio de Inspección de Vivienda del Gobierno de Aragón que soy yo quien pernocta en la vivienda, pero consideran que los consumos son bajos y que se deduce que la vivienda no se destina a domicilio habitual.

Mi marido y yo no hemos recibido ninguna subvención ni ayuda.”

SEGUNDO.- Tramitado el expediente, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón sobre la cuestión planteada en la queja y situación en que se encuentra el expediente que se esta tramitando por la Inspección de vivienda.

El 17 de octubre de 2014 se recibió un escrito de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación, en el que solicita a esta Institución datos para poder identificar el expediente y facilitar la información.

El 23 de octubre de 2014, esta Institución facilitó la ampliación de datos solicitada, y transcurrido el tiempo sin que el citado Departamento remitiera el informe, se reiteró con fecha 11 de diciembre de 2014.

TERCERO.- El 30 de diciembre de 2014, se recibió un informe de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación en el que se indica lo siguiente:

“Se informa desde la Sección de Inspección de Vivienda que el 3 de junio de 2014 se abren diligencias a Don F. I. G. y Doña M. S. T., titulares de la vivienda de Zaragoza, calle La Diligencia, 13 5º A-1, tras la comparecencia de un ciudadano que denuncia su falta de residencia en la vivienda protegida que, sin embargo, no quiere presentarla por escrito, motivo por el que se realizan las comprobaciones oportunas para confirmar lo denunciado.

El inmueble se construyó al amparo del expediente de construcción VPA-RG-50/2006/0068 y de ayudas AVP-50/2008-3591, otorgándose la calificación definitiva el 3 de junio de 2010. Se comprueba que el domicilio fiscal que figura en el Registro de Solicitantes de vivienda protegida así como en la Oficina Virtual del Catastro coincide con el domicilio dado por el denunciante, siendo el de Avenida Cesáreo Alierta, 15 de Zaragoza.

El 3 de junio de 2014 se remite escrito solicitando la justificación de los consumos energéticos de la vivienda protegida, de abril de 2011 a abril de 2013, presentando el 25 de junio la interesada un escrito al que acompaña facturas eléctricas y de agua en el que manifiesta que la unidad de convivencia la componen tres miembros y que ella es la que va a dormir a la vivienda protegida porque su marido es portero de finca. Los consumos eléctricos aportados y el gasto de agua evidencian la falta de residencia por ser casi nulos salvo en los meses de verano que aumentan.

Con fecha de salida de 4 de julio, se remite escrito a los interesados en el que se manifiesta el posible incumplimiento de la obligación de destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente y se requiere que se realicen las alegaciones y justificación convenientes, siendo presentadas el 8 de julio de 2014 por la interesada reiterando como argumento a los bajos consumos el trabajo de su marido e insiste en que ella si pernocta en la vivienda protegida. Adjunta el contrato de trabajo de su marido. Alega, posteriormente, problemas con la promotora del edificio del que ahora es presidenta. Respecto al contrato de portería, en su anexo se recoge el horario de trabajo y no se deduce que tenga obligación de residir en el mismo lugar en que trabaja.

El 31 de julio de 2014, nuevamente se pide aclaración sobre la situación expuesta por los interesados, en particular, cual es la actividad profesional de doña M. S. y si el tercer miembro de la familia pernocta en una u otra vivienda. Se solicitan también las facturas de consumos energéticos de abril de 2013 a abril de 2014 y se

informa respecto a las deficiencias constructivas de la comunidad que la interesada preside que no se había presentado denuncia alguna por parte de dicha comunidad.

El 28 de agosto de 2014 presenta la interesada un escrito de alegaciones junto con las facturas de agua y electricidad del último año y copia de su contrato de trabajo, manifestando que ella pernocta en su vivienda protegida, que su marido está obligado a estar en el puesto de trabajo y que a su hijo "se le asignó" plaza escolar cerca del lugar de trabajo de su marido. Aporta su contrato de trabajo de conserje de una comunidad de propietarios con jornada de trabajo de 40 horas semanales. Reitera también un listado de incumplimientos por parte del promotor y otros agentes que intervinieron en la edificación de la comunidad que ahora preside. Las facturas de electricidad y agua de abril de 2013 a abril de 2014 recogen el mismo nivel de consumo que se ha referido anteriormente."

De acuerdo con todo lo expuesto, considerando que existen evidencias suficientes para probar el incumplimiento de la obligación de residir de forma habitual y permanente en la vivienda de calle La Diligencia, 13 5º A1, por parte de sus titulares, la Inspección de Vivienda propone a la Subdirección Provincial de Vivienda la incoación de expediente sancionador a don F.I.G. y doña M. S. T. con fecha 5 de septiembre de 2014.

CUARTO.- El 27 de enero de 2015, la presentadora de la queja remite copia del escrito recibido el 23 de enero en el que la Directora General de Vivienda y Rehabilitación, le notifica el acuerdo de iniciación de expediente sancionador por infracción del régimen legal de viviendas protegidas nº SVZ-15/2014, por la posible infracción de no destinar la vivienda como residencia habitual y permanente, por periodo superior a nueve meses, sancionado con multa de 3.001,00 a 30.000 €.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 11 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida, en la redacción dada por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece lo siguiente:

"1. Las viviendas protegidas se destinarán a residencia habitual y permanente de su propietario o, en su caso, del inquilino o persona que haya de disfrutarlas bajo otros regímenes con la posibilidad de acceso diferido a la propiedad, y habrán de ser ocupadas en el plazo de nueve meses desde la calificación definitiva.

2. Cuando se produzca una modificación de las circunstancias económicas o un traslado de residencia por motivos laborales, cuando suponga más de cincuenta kilómetros de distancia entre la residencia y el centro de trabajo, provocando la imposibilidad de iniciar o mantener la ocupación de la vivienda como domicilio habitual, el particular afectado podrá solicitar autorización para no residir acreditando debidamente alguna de estas circunstancias. La autorización, en su caso,

le será concedida por el plazo máximo de dos años, transcurrido el cual, el interesado deberá ocupar la vivienda o cederla en los términos y con los requisitos del artículo 14 de esta Ley, sin perjuicio de la posibilidad de prorrogar el plazo original anualmente si las condiciones iniciales persistiesen.

Cuando por motivos graves dentro de la unidad familiar residente, se produzca una modificación sustancial de las circunstancias que motivaron la recepción de esta vivienda, la Administración pública podrá, previa petición debidamente justificada y avalada por servicios sociales de la Administración pública, autorizar la no residencia en esa vivienda, o la permuta dentro del territorio aragonés de esta vivienda protegida por otra con las compensaciones económicas que hubiera lugar como consecuencia de la distinta valoración de los bienes, que permita ayudar a resolver esta situación de gravedad.”

SEGUNDA.- El artículo 43, ñ de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida, en la redacción dada por la Ley 10/2012, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, tipifica como infracción grave *“No destinar las viviendas a domicilio habitual y permanente en el plazo legalmente establecido desde su entrega o, de manera sobrevenida, por período superior a nueve meses, salvo que exista autorización administrativa para ello y esté dentro del plazo concedido.”*

TERCERA.- El Convenio Colectivo del sector de fincas urbanas de Zaragoza y Provincia para los años 2013 a 2016, suscrito el día 27 de diciembre de 2012 en su Art. 15, Clasificación del personal y funciones dice: *“El personal al servicio de las empresas de fincas urbanas se clasifica en:*

Nivel A (antes portero): Se entiende por tal a la persona que presta sus servicios en el mismo edificio o finca en el que dispone, para su uso, de vivienda propiedad de la empresa.

La vivienda deberá cumplir las necesarias condiciones de habitabilidad, higiene y decoro. Serán a cargo de la propiedad las reparaciones del equipamiento necesarias y propias del uso. Tendrá el carácter de domicilio particular del portero, sin que pueda utilizarse para reuniones de comunidad u otros fines distintos de aquel.

Por estar vinculada a sus funciones, cesará en su disfrute en el plazo de treinta días naturales contados a partir de aquel en que quedare definitivamente extinguido, saldado y finiquitado el contrato de trabajo.

Nivel B (antes conserje): El que presta sus servicios en un edificio o finca en el que no dispone de vivienda propiedad de la empresa.”

De conformidad con lo aquí establecido, Don F.I.G., tiene un contrato como portero de finca urbana suscrito el 16 de octubre del año 2000 que le obliga a residir en la vivienda de portería, a diferencia del contrato de conserje, y está vinculada a sus

funciones, por lo que tiene que cesar en su disfrute en el plazo de 30 días contados desde que queda extinguido el contrato.

Su esposa Dña. M .S.T., suscribió en el año 2008 un contrato de trabajo como conserje, por lo que no dispone de vivienda propiedad de la empresa, ni está obligada a residir en el edificio en el que presta sus servicios y manifiesta que ella pernocta en la vivienda de la calle La Diligencia, así como también reside el matrimonio los fines de semana que tienen fiesta y durante las vacaciones.

CUARTA.- La cuestión que en este expediente se plantea es la situación de un matrimonio que tiene en propiedad una vivienda de protección oficial que le entregaron en el año 2010; y el marido tiene un puesto de trabajo que le obliga a residir en la vivienda de portería, ya que es portero de una finca urbana. La situación tiene una especial peculiaridad: han cumplido el requisito de ocupar la vivienda en el plazo de nueve meses que exige la norma, desde la fecha de la concesión de la calificación definitiva; desde ese momento tienen la vivienda amueblada y dado de alta el contrato de luz y de agua, lo que presupone la voluntad de los propietarios de la misma de ocuparla y de que sea su vivienda habitual y permanente, con la única salvedad, de que el esposo está obligado de lunes a viernes a residir en la vivienda de portería de propiedad de la Comunidad.

No se produce el supuesto que tipifica el artículo 43, ñ de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida *“no destinar las viviendas a domicilio habitual y permanente de manera sobrevenida, por período superior a nueve meses, salvo que exista autorización administrativa para ello y esté dentro del plazo concedido”*, ya que en la vivienda reside la esposa, y toda la familia durante los fines de semana y las vacaciones, pero no tienen concedida la autorización que cita dicho artículo, ya que, según manifiesta la presentadora de la queja, le dijeron que no podían tramitarla, ya que la única circunstancia que contempla la norma para poder solicitar una autorización a la Administración en estos casos, es que haya cincuenta kilómetros de distancia entre la residencia y el centro de trabajo. Efectivamente la Ley 24/2003 dice que *“cuando se produzca una modificación de las circunstancias económicas o un traslado de residencia por motivos laborales, cuando suponga más de cincuenta kilómetros de distancia entre la residencia y el centro de trabajo, provocando la imposibilidad de iniciar o mantener la ocupación de la vivienda como domicilio habitual, el particular afectado podrá solicitar autorización para no residir, acreditando debidamente alguna de estas circunstancias”*, pero pueden existir otros supuestos y causas de fuerza mayor por motivos de salud o de trabajo, (aunque no esté a 50 km. de distancia el lugar de trabajo), que aconsejan flexibilizar el criterio de la Administración ante esas situaciones razonables.

La familia no dispone de ninguna otra vivienda en propiedad y parece lógico que con la edad que tienen los interesados, 56 y 55 años, hayan adquirido una vivienda para solucionar su situación y para el día en el que el esposo tenga que cesar en el disfrute de la vivienda de portería, bien por jubilación o por resolución de su contrato

de trabajo por despido, y mientras la utilicen simultáneamente con la vivienda de portería.

El artículo 3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda establece el destino de las viviendas de protección oficial y concreta los conceptos. Dice lo siguiente:

“Las viviendas de protección oficial habrán de dedicarse a domicilio habitual y permanente sin que, bajo ningún concepto, puedan destinarse a segunda residencia o a cualquier otro uso.

A tal efecto se entenderá por domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea propietario o arrendatario, y sin que pierda tal carácter por el hecho de que éste, su cónyuge o los parientes, de uno u otro, hasta el tercer grado, que convivan con el titular, ejerzan en la vivienda una profesión o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Asimismo se entenderá que existe habitualidad en la ocupación de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses seguidos al año, salvo que medie justa causa.

La suspensión de la obligación de ocupar la vivienda que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1027/1970, de 21 de marzo, asiste al emigrante, se extenderá por todo el tiempo que el mismo permanezca en el extranjero por razón de trabajo”.

QUINTA.- La doctrina del Tribunal Supremo se opone a una interpretación en exceso rigorista de la obligación establecida en el artículo 3 del Real Decreto 3148/1978. La posibilidad de suspender la obligación de ocupar la vivienda (por razones de emigración), como la de admitir justas causas que permitan su desocupación durante más de tres meses seguidos, opciones ambas que se contemplan en dicho artículo, han originado una opinión jurisprudencial que aboga por una detenida consideración de las causas y circunstancias que, en cada caso, motivan la desocupación de la vivienda.

La sentencia de 16 de julio de 1992 (RJ 1992\6470), se pronuncia en este sentido y dice: *“la jurisprudencia de este Tribunal, a partir de lo dispuesto en el párrafo cuarto del mencionado art.3º, ha elaborado una doctrina según la cual se entiende que la obligación de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente no es absoluta. Pues toda vez que se dispone por el mismo Real Decreto que en caso de emigración queda en suspenso la obligación de habitar la vivienda, la jurisprudencia ha entendido que pueden existir asimismo otras causas para no habitarlas. Así la S. 15-7-1987 (RJ 1987\7155), recogiendo la doctrina de la anterior S. 10-11-1982 (RJ 1982\7250), declara que la jurisprudencia ha venido otorgando a esa causa de resolución del contrato (el hecho de no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente) una interpretación razonable de adaptación a ciertas situaciones*

excepcionales, admitiendo la existencia de causas justas que eliminan los efectos de la infracción de la obligación de habitar la vivienda.”

Igualmente la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9209) sostiene que: *“no podemos menos que reputar más que justificadas las ausencias de doña ... de su vivienda, incluso aunque las mismas sean prolongadas, ya que la enfermedad que padece la misma, que en momento alguno se ha demostrado que sea irreversible o, al menos, que de esa forma sea considerada por ella, es mucho más que justificativa de que pase la mayor parte del tiempo en compañía de su hija e, incluso de que se encuentre siempre en su domicilio, al no ir acompañada de una intención de abandonar definitivamente el suyo y sí, presumiblemente, de volver a ocuparlo con habitualidad cuando su enfermedad se lo permita.”*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes la siguiente **SUGERENCIA:**

Primera.- Que por esa Administración, se flexibilice el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida para conceder autorizaciones y facilite una solución para causas y circunstancias excepcionales.

Segunda.- Que se deje sin efecto el Acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador SVZ-15/2014, por posible incumplimiento del destino como residencia habitual y permanente de la vivienda protegida de promoción privada.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada en el sentido de flexibilizar el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida para conceder autorizaciones, si bien, en el presente caso, consideran que se debe continuar con el procedimiento sancionador, de acuerdo con las actuaciones practicadas y la documentación presente en las diligencias de Inspección de donde se deduce que la unidad de convivencia, formada por los expedientados y su hijo, no han destinado en el plazo legalmente establecido desde su entrega la vivienda en cuestión como su domicilio habitual y permanente, considerando conforme a derecho el acuerdo de inicio del procedimiento.

5.3.4. EXPEDIENTE DI-2423/2014-11

Recomendación relativa al pago de ayudas de rehabilitación

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre de 2014 se presentó un escrito de queja, expediente DI-2423/2014 en el que la interesada exponía que: *“en el año 2009 le concedieron una subvención por importe de 400,46 €, al amparo de la Ordenanza de Fomento a la Rehabilitación, por obras comunes, expediente A-0978/2008. El 5 de octubre de 2009 le ingresaron en su cuenta 160 €, y le queda pendiente de cobrar el resto del importe concedido. Ha reclamado desde el año 2012, pero no le dan respuesta ni le pagan dicho importe”*.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente, con fecha 22 de diciembre de 2014 se solicitó información a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U., sobre la cuestión planteada en la queja y en particular del motivo por el que no se paga el total importe de la subvención concedida.

TERCERO.- El 9 de enero de 2015, se recibió un informe del Director Gerente de la citada Sociedad Municipal en el que se indica lo siguiente:

La Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, SLU inició un expediente de ayuda a la Ordenanza Municipal y Fomento a la Rehabilitación A-097812008 por obras comunes en su vivienda de la Avda. América, nº 46, 22 A de Zaragoza, del que no existe resolución de concesión definitiva.

Informarle que las ayudas a la Ordenanza de Fomento a la Rehabilitación se encuentran suspendidas tras agotarse la partida presupuestaria de 2010, estando pendientes desde entonces de la asignación presupuestaria del Ayuntamiento de Zaragoza para las ayudas a la rehabilitación en el Presupuesto Municipal de Zaragoza, cuestión que no se ha producido en los últimos ejercicios.

CUARTO.- A la vista de la respuesta recibida, el 16 de enero de 2015 se solicitó a la Sociedad Municipal una ampliación de información, concretamente se solicitó que nos indicaran en que concepto se ingresó el importe de 160 €, en la cuenta corriente del interesado.

QUINTO.- El 27 de enero de 2015, la Sociedad Municipal remita nuevo escrito del Director Gerente en el que manifiesta lo siguiente:

“En el expediente referenciado Zaragoza Vivienda realizó, como se indica en su escrito, un primer pago correspondiente al importe de 160 €, en octubre 2009, en el momento de inicio de las obras y con el objeto de que se fueran ejecutando las mismas.

En el año 2011, el Administrador de la Comunidad de Propietarios comunicó a la Sociedad Municipal el final de las obras y aportó las facturas justificativas; a

continuación, el técnico de la Sociedad Municipal, en preceptiva visita, comprobó finalización correcta de las mismas, valorándose desde entonces el presupuesto definitivo.

Tal como indicamos en el anterior escrito, no existe resolución de concesión definitiva, estando pendiente de la asignación presupuestaria del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza para las ayudas a la rehabilitación en el Presupuesto Municipal de Zaragoza, cuestión que no se ha producido en los últimos ejercicios.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda SLU en el año 2008, inició un expediente de ayuda por obras comunes en la vivienda 2º C de la Avenida de América de Zaragoza, al amparo de la Ordenanza Municipal y Fomento de la Rehabilitación.

La Ordenanza en vigor, es la Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2010 y publicado en B.O.P. el día 31 de Agosto de 2010. Dicha Ordenanza en la Disposición Transitoria establece lo siguiente:

Primera: En cada ejercicio presupuestario en el que se encuentre en vigor la presente Ordenanza se designarán las partidas del presupuesto municipal correspondiente al fomento de la rehabilitación que serán transferidas a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U.

Segunda: Los expedientes de solicitud de ayudas económicas (con la documentación exigible en cada caso), presentados con posterioridad al día de la publicación en el BOPZ del acuerdo de aprobación inicial de esta modificación, deberán cumplir para su tramitación los requisitos establecidos, tanto por la Ordenanza anterior como por la modificada. Para el caso de expedientes cuya solicitud de ayuda (con la documentación exigible en su caso) se haya presentado con anterioridad a la fecha antes indicada y no hubiese recaído sobre ellos resolución alguna acerca de la cuantía de la subvención (propuesta de concesión provisional o definitiva de la ayuda), se le aplicará la normativa (la Ordenanza anterior o la Ordenanza modificada) que resulte más favorable a los peticionarios.

En el presente supuesto, con fecha 11 de agosto de 2009, se concedió la Calificación Provisional y se fijó el presupuesto aprobado, el porcentaje de ayuda y el importe de la subvención, por lo que le es de aplicación el Texto Refundido de la Ordenanza municipal de Fomento de la Rehabilitación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2001, publicada en el BOP el 23 de noviembre de 2001.

El artículo 43 de la citada Ordenanza dice que las solicitudes presentadas para la concesión de ayudas económicas y técnicas serán tramitadas por la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y Promoción de la Edificación de Zaragoza S.L.(actualmente

Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U.), de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza y legislación vigente de Régimen Local.

SEGUNDA.- La Ordenanza citada, en su artículo 38 señala el importe de ayudas que corresponde a cada solicitud y las normas para el cómputo de las ayudas, y los artículos 43, 44,45, 46 y 47 regulan la tramitación de las solicitudes.

El artículo 45, concesión provisional de ayudas, establece que *“La concesión provisional de las subvenciones otorgadas será comunicada al solicitante por la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana S.L., con la distribución en uno o dos pagos, según lo indicado en el artículo 39, así como las condiciones específicas en las que se conceden y las normas a seguir por el beneficiario”*.

El artículo 46, Concesión definitiva de las ayudas dice *“la concesión definitiva de las ayudas económicas se solicitará por el beneficiario dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las obras definidas en el acuerdo de concesión provisional.*

Previamente a la concesión definitiva de las ayudas económicas los servicios técnicos municipales podrán inspeccionar las obras realizadas, al objeto de comprobar la conformidad de su ejecución. Advertidas deficiencias subsanables, se comunicará al titular de la actuación el plazo y condiciones necesarias para proceder a la subsanación.

Comprobada la conformidad de la obra, el Consejo de Administración de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana S.L. acordará la concesión definitiva de las ayudas, acompañando el certificado correspondiente.

La denegación de la concesión definitiva será motivada y llevará aparejada la devolución de las cantidades anticipadas provisionalmente, además de la adopción de medidas sancionadoras, en su caso.”

En este expediente concreto, con fecha 1 de septiembre de 2009, por escrito del Director Gerente de la Sociedad, se le notificó a la solicitante la concesión provisional de ayuda a la rehabilitación de fecha 11 de agosto de 2009, por un importe de subvención de 400,46 € y en dicha notificación se le dice que la forma de pago será el 40% tras la comunicación de inicio de las obras, y el 60% tras la visita final del técnico.

El 5 de octubre de 2009 la Sociedad Municipal procede al ingreso de 160 € mediante transferencia bancaria a la cuenta del interesado, como primer pago (40%) por haberse iniciado las obras y con el objeto de que se fueran ejecutando las mismas.

Una vez concedida la aprobación provisional el procedimiento indica que se acordará por el Consejo de Administración la aprobación definitiva, siempre que se solicite por el beneficiario dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las obras y que se compruebe por los servicios técnicos municipales la conformidad de su ejecución, y en este supuesto, según la propia Sociedad Municipal informa en su escrito,

se solicitó la aprobación definitiva, se aportaron las facturas justificativas de las obras realizadas y el técnico de la Sociedad Municipal comprobó la finalización correcta de las obras.

No existe resolución de concesión definitiva, que debía haberse otorgado al cumplirse todos los requisitos señalados por el procedimiento, por el único motivo de no disponer de asignación presupuestaria. A este respecto, la disposición adicional primera de la Ordenanza, dice que *“los recursos económicos para la financiación de las ayudas económicas previstas en la Ordenanza, serán los que figuren en los presupuestos municipales vigentes, en cada ejercicio, destinados a tal finalidad, no pudiendo tramitarse nuevas propuestas de concesión provisional de ayudas, una vez agotados los mismos o los remanentes no consumidos de ejercicios anteriores”*. Al haberse tramitado esta propuesta de concesión provisional de ayudas, hay que entender que había consignación en el presupuesto para hacer frente a las ayudas concedidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9,4 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el otorgamiento de una subvención debe cumplir los siguientes requisitos ...b) *“La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención”*.

TERCERA.- Los principio de confianza legítima y seguridad jurídica derivan de la Constitución española, que en el artículo 9.3 dispone que *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*.

El artículo 3.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que *“las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima.”*

La buena fe tiene como consecuencia un prototipo de conducta con unos comportamientos concretos que deben ser asumidos por quien crea esa expectativa. En el caso objeto de queja, se concedió la aprobación provisional y en ella se fijaron los importes de la subvención, e incluso se concedió un anticipo de la misma con la finalidad de que iniciaran las obras, su finalización se comunicó y se aportaron las facturas justificativas, comprobándose por el técnico la finalización correcta de las mismas, por lo que se han producido actuaciones para considerar infringidos estos principios, ya que el interesado inició las actuaciones en la confianza de que la subvención estaba concedida y sería pagada en su totalidad si se cumplían los requisitos

señalados, pero no se emitió la aprobación definitiva por no disponer de asignación presupuestaria del Ayuntamiento para estas ayudas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza y a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U. la siguiente RECOMENDACIÓN

Que por el Ayuntamiento de Zaragoza, se proceda a habilitar el crédito necesario para hacer efectivo el pago que queda pendiente de esta subvención, y que por parte de la Sociedad Municipal se acuerde la resolución de concesión definitiva de la ayuda y se tramite la misma.

Respuesta de la administración

La Recomendación fue aceptada por la Administración que indicó, que inician los trámites administrativos necesarios para la resolución de concesión definitiva de la ayuda y su correspondiente abono al interesado.

5.3.5. EXPEDIENTE DI-804/2015-11

Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales relativa a ruidos y molestias en la Plaza de Santa Cruz

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 30 de junio de 2014 se formuló por esta Institución una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza en relación con el expediente de queja por ruidos y molestias ocasionados por los veladores en la Plaza de Santa Cruz, tramitado al amparo del expediente DI-1262/2014 , en el que se decía:

“En ejercicio de sus funciones de inspección y control para que las actividades y establecimientos ajusten su funcionamiento a los límites establecidos en las ordenanzas, se compruebe que se cumplen los horarios, y que el número de mesas y sillas que se instalan coinciden con lo autorizado, y en el supuesto de que así fuere, se estudie y replantee si es necesario reducir de forma proporcional el número de mesas y sillas permitido en todos los establecimientos de la plaza, de forma que se cumplan los límites de ruido establecidos en las ordenanzas, especialmente durante las noches, con el fin de que la tranquilidad y el descanso nocturno de los vecinos afectados no se vea perturbado”.

La citada Sugerencia fue aceptada parcialmente ya que, se recibió un escrito del Vicealcalde del Ayuntamiento, acompañado de un informe del Superintendente de la Policía Local-Jefe del Cuerpo en el que se indicaba que *“Se acepta la Sugerencia y que la Policía Local dentro de sus competencias, continuará realizando sus funciones de inspección y control.”* Sin embargo, indicaban que respecto de la posibilidad de reducir el número de mesas y sillas de los establecimientos sitios en la Plaza de Santa Cruz, *“no es competencia de la Policía Local”*, por lo que con fecha 4 de septiembre de 2014, remitimos nuevamente copia de la citada Sugerencia a fin de que ese Ayuntamiento o los Servicios competentes, se pronuncien sobre este extremo concreto de la Sugerencia, referido a la posibilidad de reducir el número de mesas y sillas”

A pesar de que el 17 de noviembre de 2014 se reiteró la necesidad de que por ese Ayuntamiento se diera respuesta a la Sugerencia referida a la reducción de mesas y sillas, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que el 13 de febrero de 2015 se procedió al archivo del expediente.

Segundo.- Con fecha 4 de mayo de 2015 tuvo entrada en esta Institución un nuevo escrito de queja en el que la ciudadana exponía lo siguiente:

“He tenido diferentes expedientes en esta Institución por el mismo motivo, cual es la imposibilidad de dormir por las noches en el domicilio de la Plaza Santa Cruz por los continuos ruidos provocados por la existencia de tres establecimientos que colocan sus veladores no en la acera en la que éstos se ubican si no en la plaza, más concretamente, debajo de los balcones de la vivienda sita en un primero.

Que hace veinte años que viene padeciendo esta situación. En el último de los expedientes tramitados por esta Institución se emitió Sugerencia al respecto la cual fue aceptada parcialmente por el Ayuntamiento de Zaragoza, pero los problemas de ruidos han continuado por lo que ha tenido que llamar a la Policía como se demuestra en las dos Actas de Medición de Ruidos de la Policía Local que adjunta a la presente queja de fechas 7/09/2014, 21/09/2014, 20/07/2014, 21/08/2014, 8/6/2015 y 2/5/2015. Que en las mediciones que se reflejan en dichas Actas de medición de ruidos se puede ver que sobrepasaban el límite establecido.

De nuevo se hace constar en todas las Actas que no ha sido posible determinar el ruido de fondo por la existencia de tres diferentes establecimientos que participan en la colocación y explotación de sus correspondientes veladores. Que la persona interesada no está conforme con que la imposibilidad de individualización de la responsabilidad de los titulares de los establecimientos conlleve la impunidad de los mismos porque entiende que, en todo caso, deberían responder los tres por los actos dañosos que causa la explotación de sus correspondientes establecimientos.

Que quiere incidir también en que no solo el número de veladores es excesivo para la superficie de la plaza si no que, además, colocan un gran número de sillas que hacen que muchas personas puedan estar sentadas en un solo velador. Que, a título de ejemplo, el establecimiento el Negroni tiene concedidas seis mesas y pone siete. El café Praga las tiene reservadas dentro del establecimiento y las va sacando y por eso la persona interesada no las ha podido contar. Y el establecimiento el Guateque hace lo mismo que los responsables del Praga, con lo cual tampoco puede contarlos.

Además la ciudadana solicita que se reduzca el horario permitido hasta ahora, es decir que retiren las mesas antes de las dos de la madrugada, ya que no entiende que se permitan los ruidos hasta las dos de la madrugada, horario que considera excesivo, ya que no le deja vivir. Solicita de nuevo que se aplique la legalidad y el sentido común para que cesen los ruidos debajo de su casa y pueda descansar con normalidad pues es un derecho que le asiste como ciudadana, el derecho a la salud, y que es prioritario al derecho al disfrute del tiempo de ocio”.

Tercero.- Admitida la queja a trámite, con fecha 12 de mayo de 2015, se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza y al Superintendente de la Policía Local de Zaragoza, sobre la cuestión planteada, y concretamente del número de mesas que tiene autorizado cada uno de los establecimientos, de la hora de cierre autorizado y de las actuaciones que se han llevado a cabo en relación con los hechos denunciados.

Cuarto.- Con fecha 8 de junio de 2015 se recibió un fax de la Oficina Técnico Administrativa de Urbanismo junto con el que adjuntaban un informe de la Directora de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística en el que se dice lo siguiente: “analizado el asunto al que se refiere el Justicia de Aragón, en el procedimiento de queja DI- 804/2015-11, le informo que forma parte del ámbito de competencias del Servicio administrativo de Servicios Públicos, responsable de las autorizaciones o concesiones de ocupación del dominio público con veladores, así

como del régimen disciplinario y sancionador derivado de infracciones vinculadas a los mismos. Por lo tanto, a juicio de esta Dirección de Servicios, esta Área de Urbanismo no tiene que emitir informe alguno al respecto”.

Quinto.- El 30 de junio de 2015, se recibió un escrito de la Vicealcaldesa junto con el que acompañaba el informe emitido por la Policía Local. Asimismo informaba que se había remitido dicha queja al Servicio Administrativo de Servicios Públicos estando a la espera de que emitan informe.

El informe emitido por la Policía Local dice lo siguiente:

“Con relación al escrito del Justicia de Aragón de fecha 8 de mayo de 2015, expediente DI-804/2015-3, solicitando cierta información, sobre los tres establecimientos con veladores, sitos en Plaza Santa Cruz y que al parecer son el origen de ruidos y molestias a los vecinos, se informa de lo siguiente:

Primero.- Que el número de veladores que se conceden en la actualidad a los establecimientos ubicados en la Plaza de Santa Cruz es el siguiente:

- Café Praga: 11 veladores*
- Bar Guateque: 6 veladores*
- Bar El Viejo Negroni: 6 veladores*

Segundo.- Que el horario de apertura-cierre de los mismos es el genérico establecido en la Ley 11/2015 de Espectáculos Públicos de Aragón: de 6:00 a 01:30 horas, no existiendo constancia de infracciones a dicho precepto.

Tercero.- Que por lo que respecta a las actuaciones efectuadas desde el año 2004, por parte de la Policía Local se han realizado 52 mediciones de ruido positivas y 5 mediciones negativas, siendo remitidas todas aquellas que superan los límites establecidos en la O.M. de Protección contra Ruidos y Vibraciones al Departamento de Servicios Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Cuarto.- Por otro lado, respecto de la posibilidad de reducir el número de mesas y sillas o la reducción de los horarios de los establecimientos sitos en Plaza Santa Cruz, indicar que no es competencia de esta Policía Local, y que debería informar el servicio competente en conceder las licencias en la materia -Área de Servicios Públicos”.

Sexto.- A la vista de la respuesta recibida, el 17 de junio se remitió nuevo escrito al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza solicitando ampliación de información, y concretamente se decía lo siguiente:

“Con relación a su escrito de 10 de junio, en el que atendiendo a nuestra anterior solicitud nos remite un informe de la Directora de Servicios, en el que en contestación a la información solicitada sobre la queja tramitada nos indica lo siguiente: “analizado el asunto al que se refiere el Justicia de Aragón, le informo que

forma parte del ámbito de competencias del Servicio Administrativo de Servicios Públicos, responsable de las autorizaciones o concesiones de ocupación del dominio público con veladores, así como del régimen disciplinario y sancionador derivado de infracciones vinculadas a los mismos. Por lo tanto, a juicio de esta Dirección de Servicios, esta Área de Urbanismo no tiene que emitir informe alguno al respecto”

Vuelvo a dirigirme a usted, porque considero que sería preciso que remitieran el informe del Servicio competente en la materia para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del problema que venimos tratando”.

Ante la falta de respuesta, el 7 de julio se envió nuevo escrito al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, reiterando la remisión a esta Institución del informe del Área Servicios Públicos y se volvió a reiterar el 3 de septiembre de 2015, sin que se haya recibido el citado informe ni respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio reguladora de El Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

1.- Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2.- Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

El artículo 20 señala que las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

Segunda.- En reiteradas ocasiones hemos puesto de manifiesto que la contaminación acústica genera graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas y afecta a derechos reconocidos como fundamentales en nuestra Constitución, lo que merece la protección que la vigente normativa les dispensa.

Los ayuntamientos tienen la facultad de establecer distancias mínimas y otras limitaciones para evitar los efectos de las zonas de ocio entre los vecinos de la zona. Los controles sobre las actividades ruidosas no terminan con el otorgamiento de la licencia o autorización, sino que por el contrario son siempre necesarios controles ulteriores y la verificación de la presencia de las circunstancias iniciales.

La Ordenanza para la Protección contra ruidos y vibraciones en el término municipal de Zaragoza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 31 de octubre de 2001, en su Exposición de Motivos señala que *“La protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo. El ruido y las vibraciones constituyen la forma de contaminación más característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el derecho a la salud (art. 43) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18)”. Considera que “nadie debe estar expuesto a niveles de ruido tales que pongan en peligro su salud y calidad de vida”*

Con esta finalidad, la Ordenanza señala criterios de prevención urbana, de calidad acústica, de prevención específica y establece los criterios de determinación del nivel sonoro y los límites de ruidos en el ambiente exterior e interior. Además establece el régimen sancionador señalando en su artículo 53.2 quiénes son los responsables de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la Ordenanza, regulándose en el artículo 52.2 quiénes son responsables de las infracciones según los casos. El artículo 53.3, prevé que cuando no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será subsidiaria.

Tercera.- A pesar de que no ha sido remitido por parte del Ayuntamiento el informe solicitado del Área de Servicios Públicos, se deduce lo siguiente:

La Policía Local desde el año 2004 ha realizado 52 mediciones de ruido positivas y 5 negativas, habiendo sido remitidas todas las que superaban los límites establecidos en la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones al Departamento de Servicios Públicos del Ayuntamiento, sin que conste que se hayan llevado a cabo actuación alguna por parte de ese Servicio ni se haya solucionado el problema.

No se ha obtenido respuesta ni se ha recibido el informe solicitado del Área de Servicios Públicos del Ayuntamiento, y por tanto entendemos que tampoco se han adoptado medidas referidas al estudio de la necesidad de reducir de forma proporcional el número de mesas y sillas permitido en todos los establecimientos de la plaza, ya que son fuente de producción de ruidos superiores a los legalmente autorizados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza:

1.- Recordatorio de Deberes Legales, para que colabore con esta Institución en sus investigaciones cuando sea requerido para ello, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/1985.

2.- Sugerirle que en ejercicio de sus funciones de inspección y control supervisen que los establecimientos a los que se hace referencia, sitos en la Plaza de Santa Cruz, colocan el número de veladores y sillas máximo que tienen cada uno de ellos autorizado y que cumplen con los horarios de apertura y cierre y en su caso adopten las medidas que correspondan. Dado que según manifiesta la Policía Local, han realizado 52 mediciones de ruido positivas que superan los límites establecidos, se estudie y replantee si es necesario reducir de forma proporcional el número de mesas y sillas permitido en todos los establecimientos de la plaza, de forma que se cumplan los límites de ruido establecidos en las ordenanzas, especialmente durante las noches, con el fin de que la tranquilidad y el descanso nocturno de los vecinos afectados no se vea perturbado.

Respuesta de la administración

Pendiente de respuesta en la fecha de elaboración del informe.

6. MEDIO AMBIENTE, CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, FLORA Y FAUNA

6.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	106	136	120	133	146
Expedientes archivados	74	136	120	133	146
Expedientes en trámite	32	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	13	15
Rechazadas	3	6
Sin Respuesta	6	8
Pendientes Respuesta	6	0
Total	28	29

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	4

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	69%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	23%
Por haberse facilitado información	21%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	15%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	10%
Expedientes no solucionados	8%
Recomendación o Sugerencia rechazada	3%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	5%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	22%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	2%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	20%
Expedientes remitidos	1%
Remitidos al Defensor del Pueblo	1%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2325/2014	Necesidad de modificar el reglamento del coto municipal de caza en Monterde.	Sugerencia aceptada.
1574/2014	Instalación de velatorio en el mismo edificio de la residencia de ancianos en Belver de Cinca.	Sugerencia no contestada.
2332/2014	Imprudencia de establecer diferentes cuotas para el coto de caza en función del empadronamiento	Sugerencia aceptada.
2301/2014 48/2015	Relativa a la Cañada Real	Archivo por estar en vía judicial y Sugerencia no aceptada.
571/2015	Necesidad de intervenir ante la presencia de una colmena en el casco urbano.	Sugerencia no contestada.
2445/2015	Necesidad de simplificar trámites para circular por pistas forestales.	Sugerencia aceptada.
2417/2014	Improcedente denegación de licencia para velatorio.	Archivo por tener conocimiento de vía judicial.
626/2015	Obligación de dar curso a las denuncias ciudadanas.	Sugerencia aceptada.
297/2015	Obligación de elaborar los informes derivados de la Directiva Hábitats.	Sugerencia aceptada.
954/2015	Tala de árboles por una obra pública	Sugerencia aceptada.
2064/2014	Promoción del tramo aragonés del Camino de Santiago.	Sugerencia aceptada.
1245/2015	Denuncia que las ordenanzas del Ayuntamiento de Fanlo de ocupación de suelo público perjudican a su actividad hostelera.	Sugerencia parcialmente aceptada.
987/2015	Denuncian que el Ayuntamiento no les hace caso por las molestias y ruidos que sufren los vecinos de un nuevo establecimiento.	Sugerencia no aceptada.
476/2015	Problemas jurídicos y trabas impuestas por el Ayuntamiento de Alcañiz para poner en marcha el negocio de prestación de servicios funerarios.	Sugerencia no contestada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2424/2014	Denuncia que la empresa de recogida de aceite doméstico en Tauste carece de licencia de actividad.	Recomendación aceptada.
507/2015	Queja sobre los ruidos producidos por los equipos de limpieza durante la madrugada.	Sugerencia aceptada.
800/2015	Expone los problemas que causa una peña en los bajos de una casa contigua.	Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia no contestada.
1347/2015	Denuncia que el Ayuntamiento de Velilla De Cinca y la Jefatura Provincial de Tráfico alegan que no es de su competencia tramitar denuncias por contaminación acústica en ese municipio.	Sugerencia aceptada por el Ayuntamiento de Velilla de Cinca, y a falta de respuesta de la Comarca del Bajo Cinca, y del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.
358/2015	Denuncian el retraso en la aprobación de un Decreto por el que se ha de crear un inventario de Lugares de Interés Geológico en Aragón así como que se hayan eliminado Las Canalillas del Río Bergantes del listado.	Sugerencia aceptada.
153/2015	Denegación a la solicitud de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Huesca por lo daños en su vehículo causados por la caída de un árbol durante una fuerte tormenta.	Sugerencia no aceptada.

6.2. Planteamiento general

Durante el año 2015 se han tramitado 106 expedientes en materia de medio ambiente, lo que supone un 28% menos con respecto al año pasado. En relación con las Sugerencias emitidas, se han formulado 28, de las que, a fecha de cierre de este Informe un 46% han sido aceptadas, el 10% rechazadas, un 22% no han sido contestadas y otro 22% está a la espera de respuesta.

En el cuadro “*Expedientes más significativos*” figuran aquellos cuyo trámite ha concluido con una resolución. Su texto íntegro se ha ido publicando en la página web de la Institución, constando en el presente Informe en el CD que acompaña al libro.

En algunos supuestos, los expedientes se han archivado por inexistencia de irregularidad, que habitualmente se conoce tras recibir la información de la Administración destinataria de la queja, en cuyo caso se informa a los ciudadanos del fundamento legal y las causas que justifican la actuación administrativa, y de su adecuación a las normas reguladoras del caso; en otras se han remitido al Defensor del Pueblo, al tratarse de problemas vinculados a los órganos de la Administración del Estado. Otros de los problemas planteados se han solucionado o se encuentran en vías de solución tras la mediación; ha habido casos de desistimiento expreso o tácito del ciudadano, y otros casos en que no ha sido preciso instruir expediente, debido a que la información que precisaba el ciudadano se le ha podido facilitar sin ninguna gestión posterior. A continuación se hace referencia a expedientes que se consideran de mayor importancia.

6.2.1. Aguas

Los expedientes tramitados sobre esta materia han estado relacionados con la crecida del río Ebro del mes de febrero de 2015, y los daños ocasionados por la misma a gran cantidad de propiedades.

Como consecuencia de las riadas se inició el expediente de oficio DI-253/2015, en el que se instaba a la Administración a poner en marcha el denominado “Plan Medioambiental del Ebro y Bajo Cinca”, elaborado en el año 2006 sobre el que esta Institución había insistido en diversas ocasiones desde su elaboración que se aplicara, ya que ello paliaría los efectos de las avenidas del río Ebro evitando las inundaciones de tierras de cultivo y el peligro que ocasionan para las poblaciones ribereñas. Posteriormente, llegaron diversas quejas de los ciudadanos afectados a los que se les informó, por un lado de las medidas que estaba tomando la Administración para solucionar los problemas ocasionados y, por otro lado de que la Administración había abierto líneas de ayudas a los afectados recogidas en el *Decreto-Ley 1/2015, de 9 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes para reparar los daños causados y las pérdidas*

producidas en el territorio de Aragón por los desbordamientos acontecidos en la cuenca del río Ebro, el Decreto 42/2015, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para reparar los daños causados y las pérdidas producidas en el territorio de Aragón y las órdenes que los desarrollan, relativas a diferentes sectores de actividad o grupos de bienes: producciones e infraestructuras de las explotaciones agrarias, viviendas, enseres domésticos y otros bienes muebles, infraestructuras de entidades locales, establecimientos industriales, mercantiles, comerciales y turísticos, etc.

En ninguno de los expedientes fue necesario emitir resolución al respecto al ser suficiente la facilitación de la información oportuna o la mediación.

6.2.2. Biodiversidad

La falta de aplicación de la previsión contenida en el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, ha generado la tramitación del expediente DI-297/2015 debido a que dicho artículo establece la obligación, por parte de la Administración competente en materia ambiental, de emitir un informe relativo al estado de conservación de los tipos de hábitat del Anexo I y de las especies del Anexo II en los espacios de la Red Natura 2000 y según el presentador de la queja hasta el periodo 2001-2006 la información podía estar basada en los “mejores datos disponibles” y se hacía, preguntándoles a los expertos en cada tema, lo que venía siendo un “criterio experto”, pero para el periodo 2007-2012 se debe cambiar el sistema, al exigirse que la información esté basada en el establecimiento de sistemas de seguimiento o monitorización de las especies y/o hábitats incluidas en los anexos. Sin embargo, se lamentaba que no se había hecho nada ni se conocían las previsiones para materializar tal obligación, lo que podía generar multas de la Unión Europea por no darle adecuado cumplimiento en los plazos marcados. Por tanto, esta Institución sugirió al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón que se diera cumplimiento a dicha Directiva, Sugerencia que fue aceptada por la Administración.

Las diversas quejas por parte de vecinos y asociaciones ocasionadas por la tala de unos árboles para la reforma de la Avenida Constitución de Casetas ocasionaron la apertura del expediente de oficio DI-954/2015; ante la escasa información facilitada por las Administraciones implicadas, se emitió resolución instando al Ayuntamiento de Zaragoza y a la Diputación Provincial de Zaragoza, para que en la medida de lo posible se evitara la tala de los árboles. Dicha resolución fue aceptada.

6.2.3. Caza y pesca

La mayor problemática en este subepígrafe se debe a los problemas surgidos por las discriminaciones existentes en la utilización del coto de caza de los municipios de Monterde y Villalba de Perejil que dieron lugar al dictado de dos Sugerencias en las que se instaba a las Administraciones a la no discriminación entre empadronados y no

empadronados para su uso y a la realización de una normativa clara que evitara dichos problemas. Ambas resoluciones fueron aceptadas por sendos Ayuntamientos.

6.2.4. Espacios naturales

En esta sección cabe destacar la formulación de una queja con motivo del retraso en la aprobación de un Decreto por el que se ha de crear un inventario de Lugares de Interés Geológico en Aragón. En la misma se hacía referencia a la exclusión de dicho inventario de Las Canalillas del Río Bergantes. Por ello, se formuló una Sugerencia al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, para la aprobación del Decreto por el que se había de crear el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, sin perjuicio de las modificaciones que deban introducirse en dicho proyecto de Decreto, para su adecuación al vigente Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, y se retomasen los trámites procedentes en orden a la aprobación de dicho desarrollo reglamentario, y se examinase la inclusión, o no, en dicho Catálogo del espacio natural al que se alude (Las Canalillas del río Bergantes). Dicha Sugerencia, formulada en Expediente DI-358/2015, fue aceptada por la Administración.

6.2.5. Montes y vías pecuarias

En este apartado cabe destacar una queja referida a un asunto ya tratado anteriormente, la sanción impuesta a un vecino de Fraga por la roturación de una finca, situación legalizada con posterioridad, cuyo problema se zanjó en un principio con la Orden dictada por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente con fecha 22 de septiembre de 2014, que resolvía estimar la reclamación presentada por el ciudadano sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, debida a los perjuicios económicos ocasionados derivados del procedimiento sancionador; a pesar de dicho reconocimiento de responsabilidad, la cuantía de la sanción no se había satisfecho con fecha 26 de marzo de 2015 por lo que se inició, de nuevo, mediante el Expediente DI-579/2015, la mediación entre la Administración competente y el ciudadano.

Este expediente se archivó por encontrarse en vías de solución al reconocer la Administración su deuda y el posterior pago de la misma por la responsabilidad patrimonial en la que incurrió el Ayuntamiento de Fraga.

6.2.6. Actividades

El mayor número de quejas en este subepígrafe están relacionadas con los ruidos que ocasionan determinadas actividades públicas o privadas y que generan un agravio al ciudadano.

En ocasiones, se han dictado resoluciones para que las Administraciones intervengan en la medida de sus competencias y obligaciones para restablecer la buena convivencia ciudadana, como es el caso del Expediente DI- 987/2015 en el que se denunciaba que un local de Vending sito en Fuentes de Ebro ocasionaba ruidos y suciedad en la calle

por parte de los usuarios y generaba grandes molestias a sus vecinos, dictada la correspondiente Sugerencia dirigida al Ayuntamiento, instándole a que, adoptara las medidas oportunas para paliar los ruidos y las molestias, no fue aceptada.

En otras ocasiones es la propia Administración la que ocasiona los ruidos que afectan a los vecinos, como es el caso del servicio municipal de limpieza de Barbastro que se afirmaba que superaban los límites establecidos. Debido a la falta de colaboración por parte de la Administración no se pudo verificar dicha situación, por lo que mediante el Expediente DI-507/2015 se instó a la misma a que adoptara medidas que solucionasen dicha problemática. En este caso el Ayuntamiento de Barbastro aceptó la Sugerencia.

Respecto a la problemática de los ruidos ocasionados por las peñas de jóvenes instaladas en locales de propiedad privada cabe destacar la ocasionada por una peña de la localidad de Samper de Calanda que dio lugar al Expediente DI-800/2015. En este caso, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, tanto a los ciudadanos afectados como a esta Institución, hizo que se emitiera una Sugerencia en la que se instaba al Ayuntamiento de Samper de Calanda a formular resolución expresa al respecto ya que es una cuestión que, por su afección sobre la vía pública, cada Ayuntamiento debe intervenir en su control.

Otra cuestión que crea conflictos entre empresas y vecinos es el de las licencias para la puesta en marcha de tanatorios, esto es debido, principalmente, a la falta de regulación. Esta Institución ha venido reiterando la necesidad de regulación al respecto con el fin de evitar muchos conflictos, pero las Administraciones no han dado respuesta legal a ello. Uno de los expedientes tratados al respecto, DI-1574/2014, se debe al problema que supone para la empresa que gestiona el tanatorio de Belver de Cinca la sala de duelos existente en la residencia de ancianos del pueblo. Desde esta Institución se emitió una resolución para que la Administración examinara la procedencia de la concesión de la licencia a la residencia para las salas de velatorios dentro del recinto. Dicha resolución no ha sido contestada por parte del Ayuntamiento de Belver de Cinca.

En cuanto a las licencias de otras actividades cabe hacer alusión al caso de la falta de atención por parte del Ayuntamiento de Zaragoza a las denuncias presentadas por los vecinos de un “pub” que ha permanecido cerrado más de un año manteniendo su licencia. Dado que el designio manifestado en las denuncias era conseguir el cierre de un “pub” en una zona saturada, que generaba molestias a los residentes, y que podrían haber conseguido dentro del cauce legal si el Ayuntamiento hubiese atendido sus obligaciones con mayor diligencia (dando curso a las denuncias tras haberlas recibido, siguiendo el procedimiento legalmente previsto, con audiencia del interesado, y adoptando la resolución que procediese). Como consecuencia de dicha inactividad la actual licencia se mantenía vigente al no haberse declarado formalmente su caducidad, lo que ha permitido que haya sido transmitida a otro titular por lo que se permitirá la apertura de otro “pub” con los consecuentes perjuicios que para los vecinos supone. Por ello, se sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que, cuando reciba una denuncia ciudadana advirtiendo de una situación que puede tener consecuencias jurídicas, instruya de inmediato el oportuno expediente, comprobando los hechos objeto de la

misma y adoptando la resolución que proceda. Dicha sugerencia fue emitida en el Expediente DI-626/2015, la cual fue aceptada por la Administración.

A petición del propio presentador de la queja, se archivó como asunto resuelto, tras reiteradas e infructuosas solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento de Alagón, el Expediente DI-203/2015 relativo a la disconformidad con la concesión de una licencia a un bar.

Y por inexistencia de irregularidad administrativa se procedió al archivo del Expediente DI-1444/2015, seguido en relación con actuaciones del Ayuntamiento de San Miguel de Cinca, en expediente de licencia para ampliación de explotación porcina, informado desfavorablemente por el INAGA, lo que había determinado la denegación de la licencia solicitada.

En Expediente de queja DI-2424/2014 se denunció la falta de licencia de una empresa de recogida de aceite doméstico en Tauste, actividad objeto de licencia ambiental regulada por la Ley 7/2009, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón. En esta ocasión, la Administración no colaboró imposibilitando así la tramitación completa del expediente. No obstante, se formuló Recordatorio de Deberes Legales, por incumplimiento del deber de información al Justicia, y se emitió una Sugerencia en la que se instaba al Ayuntamiento a hacer cumplir la legalidad. Dicha resolución fue aceptada.

6.2.7. Residuos

Con respecto a los residuos, cabe destacar la apertura del expediente de oficio DI-306/2015, relativo a la contaminación de suelos esteparios de alto valor ambiental por plásticos procedentes del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Zaragoza, CTRUZ, sin que se hayan adoptado medidas de control suficientes desde el año 2009, fecha en que dicho centro se puso en marcha. Este hecho origina un impacto ambiental al esparcir a grandes distancias materiales no degradables, provoca daños al medio ambiente con perjuicios para la flora y fauna del entorno, aparte del impacto paisajístico. Mientras la empresa presenta informes mensuales al Ayuntamiento de Zaragoza declarando que la situación es “*aceptable, buena o muy buena*”, la realidad podría diferir sustancialmente: en torno al CTRUZ, ubicado en la parte más alta del Parque Tecnológico del Reciclado, existe gran cantidad de materiales ligeros, esencialmente plásticos provenientes de los RSU que allí se tratan, que se ven trasladados a la zona verde pública que rodea el polígono, así como a grandes distancias en los suelos esteparios próximos, el entorno del CTRUZ y en las propias instalaciones. Por ello, se ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las disposiciones oportunas para garantizar que la empresa concesionaria de la explotación del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Zaragoza, ubicado en el Parque Tecnológico de Reciclado López Soriano, establezca las medidas necesarias para garantizar la protección del medio ambiente en el entorno del centro.

Otra situación en la que los residuos originan la presentación de una queja por parte del ciudadano es debida a las molestias ocasionadas por la ubicación de contenedores de basura cerca de sus propiedades por las situaciones de suciedad, insectos y malos olores que generan, menoscabando, en ocasiones, la habitabilidad de la propiedad cercana, al no poder abrir las ventanas por este motivo. En estos casos se suele conseguir una solución rápida ya sea con el cambio de contenedores de ubicación o, con el mayor control en la labores de limpieza y recogida de basura por parte del Ayuntamiento en cuestión, como ha sido el caso de Pedrola, tramitado en el Expediente DI-813/2015.

6.3. Relación de expedientes más significativos

6.3.1. EXPEDIENTE DI-2325/2014-2

Necesidad de modificar el reglamento del coto municipal de caza. Ayuntamiento de Monterde.

La queja relativa a la discriminación entre cazadores locales en el coto municipal de caza de Monterde determinó un estudio más a fondo del reglamento regulador, formulándose una Sugerencia instando su modificación en varios puntos que infringían normas de superior jerarquía.

I-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28/11/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde el firmante aprecia discriminación injustificada en la gestión del coto municipal de caza de Monterde, debido a la coexistencia de diferentes categorías de cazadores, con diversos rangos de derechos, deberes y cuotas en función de su adscripción a una u otra.

Según se indica, el “*Reglamento de régimen interno regulador del coto municipal de caza de Monterde (Z-10566-D)*” diferencia, junto a los “*Cazadores eventuales o invitados por un día*”, los cazadores locales de los foráneos, estableciendo entre los primeros tres categorías, conforme a la siguiente regulación, contenida en el artículo 3º:

1) CAZADORES LOCALES:

Categorías

1.1. Aquellos cazadores empadronados en Monterde, acreditado con el correspondiente certificado de empadronamiento.

1.2. Los que no hallándose empadronados en el término Municipal de Monterde y concurra en ellos circunstancia especial, considerada por el Consejo de Caza.

Se entiende por circunstancia especial, la referida a los vecinos nacidos en Monterde, no empadronados en el pueblo, así como sus cónyuges, padres e hijos de los mismos. A estos últimos se les podrá otorgar la categoría de cazador local acreditando su relación mediante el libro de familia.

El número de cazadores locales se determinará cada año.

1.3. Los cazadores locales que incurran en una o en ambas de las siguientes circunstancias pertenecerán a una categoría distinta.

1º.- No haber cedido los derechos cinegéticos de sus propiedades particulares al Coto Municipal de Caza de Monterde.

2º. - *Ser Socio Cazador de un Coto de Caza distinto dentro del Municipio de Monterde.*

A los cazadores locales, comprendidos en las dos primeras categorías, se les otorgará tarjeta de socio anual, cuyo importe se determinará en relación a la categoría a la que pertenezcan, anualmente junto con la aprobación del Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético. Los socios incluidos en la tercera categoría, las tarjetas se determinarán fechas para el ejercicio de la caza y modalidad que se determine al efecto por el Consejo de Caza.

2) *CAZADORES FORANEOS: Con carácter residual serán aquellos que no puedan ser incluidos como cazadores locales por no concurrir las circunstancias valoradas en éstos (empadronamiento, circunstancia especial). Estos podrán ser tanto autonómicos como nacionales y extranjeros. Se les otorgará tarjeta de socio anual, cuyo importe se determinará anualmente junto con la aprobación del Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético. Si el cazador Foráneo ha cedido los derechos cinegéticos de sus propiedades rusticas particulares al Coto Municipal de Caza de Monterde tendrá una bonificación del 50% en el precio de la tarjeta. El número de cazadores foráneos se determinará cada año.*

No obstante, será vinculante el informe del Consejo de Caza sobre admisión de nuevos miembros.

Se establecen los siguientes baremos puntuables para valorar la inclusión de nuevos cazadores foráneos: (NOTA: no consta ningún baremo)

3) *CAZADORES EVENTUALES O INVITADOS POR UN DÍA: Se definen como tales los invitados*

De acuerdo con esta clasificación, el “*Plan anual de aprovechamiento cinegético 2014*” prevé un precio de 100 € para las tarjetas anuales de los cazadores locales empadronados, 250 € para los que disfruten de circunstancias especiales y 500 € para los foráneos, así como diferentes días de caza para cada categoría, con acusadas diferencias de unos a otros; ejemplo de esto es que a los que no hayan cedido los terrenos cinegéticos únicamente se les reservan dos días de caza mayor y otros dos de caza menor.

Conforme acredita la documentación aportada, el Pleno del Ayuntamiento de Monterde, en sesión ordinaria celebrada el día 27/10/14, acordó la aprobación inicial del *Reglamento interno del coto municipal de caza de Monterde*, realizándose la exposición pública mediante anuncio publicado en el B.O.P. de Zaragoza de 31/10/14 “*por el plazo de treinta días, a contar desde día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOPZ para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas. En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de aprobación de la mencionada Ordenanza*”.

La posible irregularidad tanto del Reglamento de régimen interno del coto como de las cuotas establecidas para la temporada 2014-2015, ha sido denunciada por la Sociedad Local de Cazadores San Roque, que interpuso ante el Ayuntamiento dos alegaciones en fechas 31 de octubre y 17 de noviembre de 2014; en esta última ponían de manifiesto su disconformidad con las categorías de cazadores previstas de la siguiente forma:

“En el proyecto de Reglamento y que en realidad ya está en aplicación, señalar que éste distingue entre dos tipos de cazadores locales, diferenciando entre los que practican la caza en algún otro coto del municipio y los que no lo hacen y, mientras a los segundos se les cobra una cantidad de cien euros (100 €) por la práctica de la caza menor durante toda la temporada cinegética (unas 30 jornadas en la temporada 2014/2015), a los primeros se les pretende cobrar la cantidad de quinientos euros (500€) por cazar únicamente 2 de los últimos días de la temporada cinegética de caza menor, según figura en el Anexo 1 del citado Reglamento, cuando la densidad de piezas es lógicamente mucho menor. Es decir, a un cazador local empadronado “normal” cada día de caza menor le cuesta unos 3 €/día de promedio, mientras que a un cazador local empadronado “marcado” de promedio cada día de caza menor le cuesta 250 €/día en lo propugnado para la Temporada 2014/2015, y cuando decimos marcado, queremos decir por ejemplo un cazador perteneciente al coto de los socios de esta sociedad.

Lo mismo ocurre para cazadores que son catalogados como locales pero no empadronados y a los cuales se les establece una cuota a pagar de 250 € para la temporada 2014/2015, pero si tienen sobre sí el estigma de pertenecer a otro coto del municipio, esa cantidad de 250 € pasa a ser 500 € y las jornadas para poder cazar la caza menor, se les reduce a dos jueves, los dos últimos de la temporada cinegética. Qué culpa tienen los socios del Z-10163-D de pertenecer a una sociedad o acotado con lustros de historia, ¿por qué son discriminados si es que se les ocurre solicitar al Ayuntamiento de Monterde una tarjeta de caza de temporada?.

Semejantes condiciones discriminatorias, en realidad podrían vulnerar el derecho a la caza en el coto municipal, de los cazadores locales que practican la caza en algún otro coto del municipio, ello en contra de lo dispuesto en la Ley de Caza de Aragón que no diferencia entre tipos de cazadores locales. La imposición a los cazadores locales de unas condiciones discriminatorias para poder ejercer la caza en el coto municipal, supone pasar por alto lo dispuesto en la mencionada Ley de Caza de Aragón.

Por tanto la ordenanza debería establecer unas condiciones económicas y prácticas iguales para la práctica de la caza por los cazadores locales. El criterio diferenciador, por el hecho de pertenecer a otro coto distinto del municipal, no tiene fundamento ninguno, es más, se discrimina gravemente a ese cazador que pertenezca a otro coto distinto del municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS:

Que se eliminen del mencionado Reglamento las discriminaciones antes citadas”.

Según se expone, estas reclamaciones no han sido atendidas ni han recibido respuesta.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 12/01/15 un escrito al Ayuntamiento de Monterde recabando información sobre la cuestión planteada, en especial respecto del fundamento de las diferencias aludidas y si existe alguna previsión para revisar esta regulación.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el pasado 21 de enero, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“1.- Que en el Reglamento de régimen interno regulador del coto municipal de caza de Monterde (Z-10566) no existe desde nuestro punto de vista ninguna discriminación injustificada.

2.- Que este Ayuntamiento se ha visto obligado a la Constitución de un Coto Municipal de Caza para que todos sus vecinos pudiesen cazar en este municipio, ya que no les permitían ser socios del otro Coto existente en este municipio, ya que en su momento se les restringió su acceso por motivos que este Ayuntamiento desconoce, cado que se trata de un Coto deportivo y gestionado a través de la Sociedad de Cazadores San Roque de Monterde (Zaragoza)

3.- Gracias a las personas que han cedido los derechos cinegéticos de sus propiedades se ha podido llevar a cabo la Constitución del Coto Municipal y reunir el terreno preciso para su constitución, y por ello se ha decidido bonificar a estas personas, ya que sin su colaboración hubiese sido imposible la Constitución del mismo.

Este Ayuntamiento considera que esto no supone ningún tipo de discriminación sin justificación alguna, simplemente se premia a los que han hecho posible la constitución del Coto de Caza, además, todavía después de su constitución este Ayuntamiento permite que se sigan cediendo los derechos cinegéticos y/o renunciar a ser socio de otro Coto existente en el Municipio y automáticamente estos cazadores se incluyen en la categoría que les corresponde según sus características.

Es más, la Ley de Caza de Aragón en su artículo 24 que regula los cotos municipales de Caza establece que el aprovechamiento de los cotos municipales de caza se realizará garantizando unos cupos de permisos, que se establecerán reglamentariamente, a favor de: a) los propietarios o titulares de aprovechamientos cinegéticos que hayan cedido sus derechos a la entidad local promotora, y así lo soliciten.

La propia ley de Caza de Aragón hace diferencia en los cotos municipales entre los titulares de derechos cinegéticos cedidos y los que no lo son.

4.- En otros Reglamentos de Cotos de Caza Municipales de esta Comunidad Autónoma, también se realiza distinción entre empadronados y no empadronados sin que esto suponga ningún tipo de discriminación.

Nunca ha sido un tipo de discriminación que un Municipio quiera beneficiar a sus vecinos empadronados, es más, es una diferencia que hacen continuamente todas las Entidades Locales excluyendo el acceso a sus servicios a los No Empadronados en su Municipio, o a los no domiciliados en una determinada Comunidad Autónoma, Los no pertenecientes a una Comarca etc.

Este Ayuntamiento, ni siquiera les prohíbe el acceso sino que distingue dentro de Cazadores Locales a los Empadronados y a los No Empadronados que tienen relación con el Municipio (ya sea por nacimiento, matrimonio o ascendientes), bonificando a los empadronados, y permitiendo a los que deseen trasladarse a vivir a esta localidad, sin exigir tiempo alguno de empadronamiento para equipararse a Cazadores Locales Empadronados.

EL resto de Cazadores sin relación con el Municipio se incluyen en la Categoría de Cazadores Foráneos, tal y como procede en el Reglamento Aprobado en Pleno por este Ayuntamiento.

5.- En relación a las acusadas diferencias mencionadas en el escrito, consideramos totalmente legítimo que a las personas que no ceden sus terrenos cinegéticos, teniéndolos, no tengan los mismos derechos que los que sí los han cedido, ya que como hemos dicho este coto se ha constituido gracias a los derechos cinegéticos que han cedido particulares de forma gratuita. Y aun así, reiteramos, que estas personas que no han cedido sus derechos cinegéticos pueden hacerlo y tendrán los mismos derechos que los que los cedieron desde un primer momento para así poder llevar a cabo la Constitución del mencionado Coto.

Es más han sido varios los cazadores que en un primer momento no cumplían los requisitos y en el momento de aprobación del Reglamento han cedido sus derechos y/o renunciado al otro Coto al que pertenecían sin que en ningún momento se les haya puesto trabas para su acceso.

6.- La diferencia entre pertenecer o no a otro coto de la localidad, radica también en la reiterada cesión de derechos cinegéticos, ya que la cesión de derechos cinegéticos sólo se puede hacer a un Coto de Caza dentro de la localidad, y los que pertenecen al otro Coto de la localidad tienen cedidos sus derechos cinegéticos al coto Z-10163-D.

Por todo ello, consideramos que no existe ningún tipo de discriminación injustificada, es más, consideremos que existiría discriminación en el caso que no hacer estas diferencias ya que se perjudicaría a los vecinos que han hecho la cesión de

derechos cinegéticos frente a los que no y a los empadronados frente a los no empadronados”.

CUARTO.- El texto definitivo del Reglamento no ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

II- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de modificar determinadas previsiones del proyecto de Reglamento y cumplir los trámites para su aprobación.

Considera la queja, fundadamente, que la aludida discriminación entre cazadores locales incumple la previsión de la *Ley de Caza de Aragón*, cuyo artículo 4, que regula la figura del cazador, alude solo a las “*categorías de cazador local, cazador de la Comunidad Autónoma, cazador nacional y cazador extranjero*”; no establece subdivisiones dentro de cada una, y remite a un ulterior reglamento la determinación de los requisitos que debe reunir un cazador para ser incluido en alguna de estas categorías. No habiéndose promulgado todavía esta norma, resulta aplicable a la definición de cazador local la establecida en el artículo 14 del *Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrollan los Títulos I, II y VII de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Autónoma*, que tampoco contiene ninguna diferenciación dentro de cada categoría, como puede apreciarse en su tenor literal:

“12.- Se consideran cazadores locales a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, a los que tengan establecida su residencia habitual y permanente en las localidades radicadas en los términos municipales que estén incluidos total o parcialmente en la reserva, a los propietarios o titulares de otros derechos personales o reales que, en general, comprendan los derechos cinegéticos de las fincas rústicas incluidas en la reserva cuyo título de adquisición sea anterior a diez años o el de sucesión hereditaria de quienes lo ostentaron por igual o superior plazo y, por último, a sus hijos no emancipados. Si se trata de propietarios de fincas de reciente adquisición, para considerarse cazadores locales, deberá transcurrir un plazo no inferior a diez años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad”.

Dada la superior jerarquía normativa de este Decreto, los reglamentos y ordenanzas municipales reguladores de cuestiones relacionadas con la caza deberán ajustarse al mismo, sin que puedan establecer nuevas categorías de “*cazador local*” distintas a la regulada aquí ni subdivisiones que den lugar a diversos derechos u obligaciones para los cazadores locales.

En el mismo sentido, resulta inadecuada la previsión de “*Cazadores foráneos*”, puesto que los cazadores “*no locales*” deberán reconducirse a las categorías señaladas a continuación en este mismo Decreto: “13.- *Se consideran cazadores autonómicos a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, los que tengan vecindad*

administrativa en Aragón. Se considera cazador nacional, a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, a todo cazador cuya vecindad administrativa no es la aragonesa. Tendrá esta consideración todo cazador perteneciente a cualesquiera de los Estados integrantes de la Unión Europea. Igualmente tendrán esta condición aquellos extranjeros que tengan su residencia en España. Se considera cazador extranjero a todo cazador no incluido en las categorías anteriores”.

Sin perjuicio de la improcedencia de establecer nuevas categorías de “cazadores locales” por contravenir la previsión del Decreto autonómico, las circunstancias reseñadas en el artículo 3º del proyecto de Reglamento afectan a otras normas igualmente de superior categoría:

- La “*circunstancia especial*” del nacimiento afecta directamente al artículo 14 de nuestra Constitución, que proclama el principio de igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, entre otras, por razón de nacimiento. Resultando improcedente establecer una ventaja para “*los vecinos nacidos en Monterde*” (debe advertirse que, conocida la realidad actual, muy pocos mayores de cincuenta años podrían ostentarla con total propiedad), es evidente la falta de fundamento para extenderla a los “*cónyuges, padres e hijos de los mismos*”. Asimismo, la valoración de su concurrencia por el Consejo de Caza le añade un plus de subjetividad que no resulta aceptable.
- La penalización por no haber cedido los derechos cinegéticos de sus propiedades particulares al Coto Municipal de Caza de Monterde no responde a la previsión del artículo 16 de la vigente Ley de Caza de Aragón sobre la integración de fincas en los cotos de caza, cuyo párrafo 2 dispone “*Quienes ostentaran los derechos cinegéticos de estas fincas percibirán como compensación económica el valor medio que, para terrenos de semejantes características cinegéticas, alcancen en la comarca los derechos a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley*”. La cesión gratuita de derechos cinegéticos, sin que además se especifique una superficie mínima, no genera ningún derecho adicional, ni puede ser causa de penalización económica para quien haya decidido no hacerla.
- Finalmente, la circunstancia de ser socio de otros cotos de caza dentro del mismo término municipal no puede ser tampoco causa de penalización, pues se afectaría al derecho fundamental de asociación que reconoce el artículo 22 de la Constitución. Siendo que cada sociedad de cazadores proyecta su competencia sobre un terreno diferenciado y exclusivo, no existe obstáculo a que una persona pueda ser socia de dos o más, siendo perfectamente compatible esta pertenencia.

Resultando evidente la inadecuación del proyecto de reglamento a normas de superior categoría, lo que exige su modificación para acomodarse a ellas, es destacable la notable diferencia de derechos y obligaciones entre unos y otros grupos tanto

económica como de días de caza, que carece de justificación razonable, como deja patente la reclamación pendiente de respuesta.

Dado que, según se ha expuesto, las alegaciones no han sido respondidas, ni el texto definitivo del Reglamento publicado en el Boletín Oficial, deberá procederse a rectificar estas circunstancias para su plena validez ya que, tanto por lo que respecta al contenido como en su incompleta tramitación, no resulta aplicable en su actual estado.

En el expediente analizado se ha apreciado otras previsiones que deberán ser objeto de revisión, a saber:

- En las normas del calendario de caza para la temporada 2014-2015 se indica “*****El horario de caza queda establecido desde las 8 de la mañana hasta las 14 horas (Caza menor). Y para la caza mayor de 7 de la mañana hasta las 9 de la noche*”. Hay que recordar que el artículo 49.1.c de la Ley de Caza prohíbe “*Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta*”.
- El artículo 6º del proyecto prevé “*La petición de exclusión de los terrenos del acotado por el interesado conllevará la obligación para este del vallado a su costa de sus terrenos, guardando un retranqueo de al menos tres metros a linderos*”. Se trata de una norma con una finalidad penalizadora, que no se ajusta a la previsión del artículo 12 de la Ley de Caza, donde únicamente se obliga a señalar los terrenos en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, y ello deberá hacerse conforme detalla el artículo 26 del Decreto 108/1995, mediante tablillas u otro tipo de señales, sin que exista obligación de vallarlos.
- Por último, el Título V del proyecto de reglamento establece un régimen disciplinario que excede de las competencias municipales, dado que la competencia sancionadora en materia de caza corresponde a la Comunidad Autónoma, y el artículo 98 de la Ley establece los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, en función de la cuantía de las sanciones: directores de los servicios provinciales, el Director General responsable del medio natural y el Consejero responsable de medio ambiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Monterde las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que ajuste el proyecto de *Reglamento de régimen interno regulador del coto municipal de caza de Monterde Z-10566-D* a las normas de superior rango que regulan esta materia, según las indicaciones arriba expresadas.

Segunda.- Que, conforme a la normativa que se cita en el anuncio de exposición pública del proyecto (*Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, ...*), continúe con regularidad la instrucción del expediente encaminado a su aprobación, resolviendo las alegaciones presentadas y publicando su texto en el boletín oficial correspondiente, sin que se puedan aplicar sus previsiones hasta tanto se halle plenamente vigente.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento acepta las Sugerencias.

6.3.2. EXPEDIENTE DI-1574/2014-2

Instalación de velatorio en el mismo edificio de la residencia de ancianos. Ayuntamiento de Belver de Cinca.

La apertura de un velatorio dentro del mismo edificio de una residencia de ancianos genera diversos problemas legales y de oportunidad, que se analizan en esta resolución.

I-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13/08/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el problema que supone para la empresa que gestiona el tanatorio en Belver de Cinca la competencia desleal que se le hace desde la sala de duelos existente en la residencia de ancianos.

Según se indica, la instalación afectada ha cumplido todos los trámites propios de actividad clasificada (informe del INAGA, Sanidad, trámites información pública, acuerdos municipales, etc.) y obtenido la correspondiente licencia municipal y de inicio de actividad, con lo que se halla perfectamente legal; sin embargo, desde la residencia de ancianos se ejerce la misma actividad sin cumplir los requisitos necesarios, al utilizar como tanatorio los dos recintos mortuorios de que dispone y ofrecer este servicio tanto a los residentes en la misma como a otros fallecidos del pueblo e incluso de otros municipios.

Manifiesta la queja que el suelo sobre el que se levanta este inmueble fue cedido en su momento por el Ayuntamiento para construir la residencia de ancianos, sin que se previera ningún otro uso; por ello, a juicio del firmante, se están incumpliendo las condiciones de la cesión y ejerciendo una actividad sin licencia, con claro abuso de derecho, habiendo llegado incluso a publicitar el servicio como “Tanatorio Público” o incluso “Tanatorio Municipal”, dando lugar a la confusión derivada de pretender ser un servicio público o de titularidad municipal o apoyado por el Ayuntamiento, cuando no es así porque se trata también de una instalación de carácter privado.

Concluye señalando que el Ayuntamiento es conocedor de esta situación, pero no adopta ninguna medida para que se cumplan las normas y las actividades las ejerzan las empresas que están legalizadas al efecto y se impidan actividades clandestinas, como puede ser este caso, desatendiendo las quejas presentadas a tal objeto.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, se acordó admitirla a supervisión. Tras su paralización inicial a solicitud del interesado, se inició la instrucción del expediente el 17/10/14 mediante el envío de un escrito al Ayuntamiento de Belver de Cinca recabando información acerca de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 03/12/14. En ella se informa de la tramitación de un expediente de actividad para la concesión de licencia de actividad clasificada de las aludidas salas anexas a la residencia, junto con la memoria de la actividad y demás documentación necesaria a tal efecto. El expediente se sometió

a información pública, habiéndose recibido un escrito de alegaciones que está pendiente de contestar; asimismo, informa que cuenta con informe sanitario favorable, y puntualiza que no se trata de una actividad de tanatorio, sino de velatorio.

Respecto a la utilización de la denominación o publicidad de esta instalación como “público” o “municipal”, señala que se ha requerido a los gestores que se abstuvieran de hacerlo, ya que no cuentan con permiso o autorización para utilizar estas denominaciones.

CUARTO.- Sin embargo, esta información relativa a la legalización del velatorio ubicado en la residencia de ancianos no aclara la cuestión relativa a la titularidad del suelo donde se va ejercer la actividad, que según indicaba la queja era municipal y fue cedido en su momento por el Ayuntamiento para construir la residencia de ancianos, sin que se previera ningún otro uso adicional, en tanto que la actividad de velatorio de uso público no puede considerarse complementaria de la de residencia de ancianos o necesaria para el funcionamiento de la misma.

Por ello, con fecha 11/12/14 se envió un nuevo oficio al Ayuntamiento con el fin de ampliar la información en lo relativo a las condiciones de la cesión de suelo para la residencia de ancianos y si se ha adoptado algún acuerdo adicional que permita este nuevo uso y los pormenores del mismo, que no deberán afectar a la libre competencia en la prestación de servicios establecida en la normativa general.

La respuesta tuvo entrada el día 16/01/15, explicando la situación en los siguientes términos:

“El 16 de octubre de 2002 reunidos en Belver de Cinca, D. Jesús Alegre Estarán, alcalde de Belver de Cinca y los dos administradores solidarios de la empresa "Residencias Menem S.L.", firmaron un Convenio para la construcción y gestión de una Residencia Geriátrica en Belver de Cinca.

El envejecimiento no solo de la población de Belver, sino de toda la comarca del Bajo Cinca es un hecho evidente y hace necesario adoptar medidas de cara a la solución de este problema, máxime cuando los centros públicos destinados a la atención especializada de personas mayores en régimen de internamiento arrastran largas listas de espera.

Ese convenio tiene una serie de cláusulas a las que se comprometían las partes. Entre ellas el Ayuntamiento de Belver se comprometía a lo siguiente:

Conceder una ayuda económica de 126.212,54 euros, equivalente al precio de adquisición de un terreno de 3.906 m² de suelo rústico sito en el polígono 4, parcelas 1 a 174 y 9.028 de este término municipal para la construcción y gestión en la misma residencia proyectada.

Esta subvención se hacía efectiva en tres plazos, el primero de 42.070,85 euros se efectuará tras la firma del presente convenio, el segundo de 54.091,09 el 31 de enero de 2003 y el tercero de 30.050,60 el 30 de abril siguiente.

Todo esto garantizado mediante Aval bancario de 84.141,69 euros. Garantía que estaría en vigor hasta que el Ayuntamiento realizará el último de los tres pagos previstos, en ese momento el aval bancario quedaría sin efecto y Residencias Menem S.L., lo devolvería inexcusablemente al Ayuntamiento.

Por su parte Residencias Menem, S.L. se compromete, entre otros aspectos, a construir y gestionar una residencia geriátrica con una capacidad de 80 plazas, así como a terminar la construcción de la misma antes del día 31 de diciembre de 2004.

También se compromete a crear un máximo de 20 puestos de trabajo y a reservar 12 plazas para personas empadronadas en Belver de Cinca en el mismo régimen de atención de las conveniadas entre empresa y DGA.

Este convenio firmado por ambas partes en el año 2002 fue cumplido en su totalidad por ambas partes.

En cuanto al punto referente a la actividad de velatorio, la residencia se tramitó como actividad y se concede licencia con fecha 23 de diciembre de 2003, en el proyecto con el que se tramitó la licencia de actividad, se contempla una sala como tanatorio (velatorio). En las siguientes ampliaciones de la residencia se ha construido otra sala para velatorio y el garaje. Se hace constar, referente a lo indicado anteriormente, que según el apartado 11 Unidad mortuorio, del Anexo II, Requisito de las Unidades, del decreto 111/1992 de 26 de mayo de la Diputación General de Aragón por la que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, que hay requisitos que una residencia de ancianos debe tener, o podrá ser concertado, como en el caso de la unidad de mortuorio de la que se indica lo siguiente:

Destinada al depósito de fallecidos. Esta unidad estará integrada en el centro en caso de que en la localidad donde se ubique o en sus proximidades no existan servicios funerarios (públicos o privados). En caso contrario el servicio podrá ser concertado, garantizándose el mismo en todo momento.

Condiciones mínimas de planta física:

. Contar con vía de salida al exterior distinta de la principal del centro.

• Disponer de una dependencia exclusiva, con ventilación y sin calefacción, para uso de velatorio y un local anexo, no necesariamente de uso exclusivo, para los familiares”.

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la improcedencia de emplazar un velatorio de uso público en el edificio de la residencia de ancianos.

Según se detalla en la segunda carta del Ayuntamiento, el convenio firmado en 2002 tiene por objeto *“la construcción y gestión de una residencia Geriátrica en Belver de Cinca”*, comprometiéndose la entidad local a conceder una importante ayuda económica a una empresa y esta a gestionar y construir una residencia de ancianos, con la creación de un número *“máximo”* de puestos de trabajo y la reserva de doce plazas para vecinos del municipio.

Respecto a la actividad de velatorio, se pretende justificar, tanto la sala inicialmente reservada a tal uso como la ampliación posterior, en la exigencia del mencionado Decreto 111/1992, que prevé la existencia de una *“Unidad de mortuorio”* en los establecimientos de esta naturaleza.

Sin embargo, un velatorio de uso público es una actividad independiente de la propia de residencia de ancianos cuya existencia no puede fundamentarse en dicha norma. El Anexo II del Decreto establece una serie de instalaciones que deben tener los centros sociales especializados, en función de su naturaleza, pero con un elemento común: estar al servicio de los usuarios de los centros. Así, se enumeran los requisitos a cumplir por las diferentes unidades: residencial general, asistida, enfermería, rehabilitación, estancia de día, lavandería, etc., junto a la unidad de mortuorio. De la misma forma que un centro social especializado no puede prestar al público en general servicios previstos para los usuarios, como pueden ser los de enfermería, rehabilitación o lavandería, aunque disponga de los medios necesarios, tampoco puede utilizar la unidad de mortuorio para el velatorio de difuntos que no sean usuarios del centro pues, como indica en el Decreto, debe estar destinada al *“Depósito de fallecidos”*.

Téngase en cuenta además que, a diferencia de las otras unidades, cuya existencia es inexcusable, esta se configura como integrada en el centro *“en caso de que en la localidad donde se ubique o en sus proximidades no existan servicios funerarios (públicos o privados). En caso contrario el servicio podrá ser concertado, garantizándose el mismo en todo momento”*.

Por tanto, resulta improcedente la existencia de un velatorio de uso público en el edificio de la residencia de ancianos del Belver de Cinca por las siguientes razones:

- No puede considerarse incluido en el Convenio de 16/10/02, cuyo objeto concreto era la construcción y gestión una residencia de ancianos, a cuyo fin el Ayuntamiento hizo una importante aportación económica con este expreso destino, sin que quepa amparar en él otro tipo de actividades.
- El uso del edificio para otra finalidad, que excusaría a la empresa un importante desembolso económico, podría considerarse una ayuda pública encubierta, contraria a la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y*

del consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y a la normativa nacional y autonómica de desarrollo.

- Un velatorio de estas características no puede considerarse un elemento anejo a la residencia, ya que el Decreto 111/1992 regula la “*Unidad de mortuorio*”, al igual que las demás de los centros sociales especializados, como un servicio a los usuarios, en este caso a los fallecidos.
- Incluso podría cuestionarse la propia existencia del velatorio en sí, ya que el Decreto prevé la existencia de la “*Unidad de mortuorio*” de forma subsidiaria a la existencia de servicios funerarios en la localidad, que en el presente caso sí que parecen existir.

Por último, y con independencia de las consideraciones de orden legal, entendemos que un edificio donde funciona con normalidad una residencia de ancianos no es el lugar más apropiado para instalar un velatorio, dado que, siendo la muerte un suceso inseparable de la vida y a la que todos estamos sujetos, la mayor edad, y en pura teoría, cercanía a aquella de los residentes, hace que sean mucho más sensibles a esta circunstancia natural, y que el frecuente tránsito de féretros, duelos, coronas, coches fúnebres y otros elementos propios de la actividad funeraria proyecte un influjo negativo y desmoralizador sobre estas personas que, en la medida de lo posible, debe ser tenido en consideración y evitado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Belver de Cinca la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que, previamente a la resolución del expediente de concesión de licencia para las salas de velatorios dentro del recinto de la residencia de ancianos, examine la procedencia de su otorgamiento a la vista de las reflexiones antes señaladas.

Respuesta de la administración

La Administración no contestó la Sugerencia.

6.3.3. EXPEDIENTE DI-2332/2014-2

Improcedencia de establecer diferentes cuotas para el coto de caza en función del empadronamiento. Ayuntamiento de Villalba de Perejil.

Nuevamente se formula una Sugerencia donde se recuerda a una entidad local la improcedencia de acudir a la circunstancia del empadronamiento en el municipio para establecer diferencias en las cuotas que han de abonar los socios del coto de caza

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28/11/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde el firmante aprecia discriminación injustificada en la gestión del coto municipal de caza de Villalba de Perejil, al establecer cuotas diferentes según se esté o no empadronado en la localidad.

Según manifiesta, el coto de caza se gestiona por el Ayuntamiento, después de varios años en que se hizo cargo una sociedad de cazadores. Ello ha supuesto la aprobación de cuotas más altas para los cazadores no empadronados en el municipio, contraviniendo la normativa general de caza, que considera cazadores locales no solo a los empadronados (que deberán tener establecida su residencia habitual y permanente en la localidad, cosa que no siempre se cumple), sino también a los propietarios o titulares de derechos personales o reales sobre fincas rústicas incluidas en el área objeto de caza. Esta situación ha sido objeto de reclamaciones en el Ayuntamiento, pero no han sido atendidas ni han recibido respuesta alguna.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 10/12/14 un escrito al Ayuntamiento de Villalba de Perejil recabando información sobre la cuestión planteada, básicamente la posible discriminación que conlleva la diversidad de cuotas a los cazadores según estén o no empadronados en el municipio.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el pasado 20 de febrero, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Villalba de Perejil, es titular del coto de caza de este termino municipal, este coto de caza estaba gestionado por los cazadores de la localidad, mediante una Sociedad, en el mes de Marzo del 2012, se recibió comunicación del Presidente de la Sociedad manifestando que los socios de dicha Sociedad no deseaban renovar el contrato de arrendamiento que hasta el día de la fecha se había prorrogado temporada tras temporada, la renuncia a la gestión del coto se debió a que las reclamaciones por daños en los cultivos por los animales, los socios no querían abonarlas a los propietarios de las fincas.

Con fecha 16 de marzo del 2012 en sesión ordinaria el pleno del Ayuntamiento y por unanimidad se tomo el acuerdo de acceder a lo solicitado y hacerse cargo de la gestión del coto el Ayuntamiento de Villalba de Perejil.

Y con fecha 27 de Septiembre del 2012, y en sesión ordinaria celebrada por el pleno, por unanimidad, se tomo el acuerdo de poner precio a las tarjetas del coto, acordando el precio de 50 Euros para los cazadores que estén empadronados en el pueblo y 200 Euros para los no empadronados por temporada”.

II- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la improcedencia de establecer discriminaciones entre empadronados o no en la gestión del coto de caza.

El artículo 4 de la *Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón*, regula la figura del cazador, estableciendo las categorías de “*cazador local, cazador de la Comunidad Autónoma, cazador nacional y cazador extranjero*”, remitiendo a un ulterior desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos que debe reunir un cazador para ser incluido en alguna de estas categorías. No habiéndose promulgado esta norma, resultan aplicables las definiciones contenidas en el artículo 14 del *Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrollan los Títulos I, II y VII de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Autónoma*, que establece lo siguiente:

“12.- Se consideran cazadores locales a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, a los que tengan establecida su residencia habitual y permanente en las localidades radicadas en los términos municipales que estén incluidos total o parcialmente en la reserva, a los propietarios o titulares de otros derechos personales o reales que, en general, comprendan los derechos cinegéticos de las fincas rústicas incluidas en la reserva cuyo título de adquisición sea anterior a diez años o el de sucesión hereditaria de quienes lo ostentaron por igual o superior plazo y, por último, a sus hijos no emancipados. Si se trata de propietarios de fincas de reciente adquisición, para considerarse cazadores locales, deberá transcurrir un plazo no inferior a diez años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad”.

13.- Se consideran cazadores autonómicos a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, los que tengan vecindad administrativa en Aragón. Se considera cazador nacional, a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, a todo cazador cuya vecindad administrativa no es la aragonesa. Tendrá esta consideración todo cazador perteneciente a cualesquiera de los Estados integrantes de la Unión Europea. Igualmente tendrán esta condición aquellos extranjeros que tengan su residencia en España. Se considera cazador extranjero a todo cazador no incluido en las categorías anteriores”.

La regulación de los cotos municipales de caza viene contenida en el artículo 24 de la Ley de Caza, que establece diversas obligaciones para las entidades locales titulares, como son las de destinar hasta un máximo del 25 por 100 de los ingresos obtenidos de la gestión cinegética del coto para la financiación de actuaciones de interés general, o presentar anualmente, con anterioridad al comienzo de la temporada cinegética, una

memoria económica de gestión del coto en la que figure expresamente el destino de los ingresos obtenidos por la explotación durante la temporada anterior. Asimismo, prevé que en el aprovechamiento de los cotos municipales se puedan garantizar unos cupos de permisos a favor de los propietarios o titulares de aprovechamientos cinegéticos que hayan cedido sus derechos a la entidad local promotora y de los cazadores locales.

El empadronamiento en un municipio confiere a una persona la condición de vecino del mismo. El artículo 20.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece “*Son vecinos de un municipio las personas que, residiendo habitualmente en el mismo, se encuentren inscritos en el padrón municipal*”, a quienes el artículo 22 hace titulares de un elenco de derechos y deberes: ser elector y elegible, participar en la gestión municipal, utilizar los servicios públicos municipales de forma acorde con su naturaleza, acceder a los aprovechamientos comunales, ser informado en relación con los expedientes y la documentación municipal, etc., así como “*h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes*”.

El empadronamiento en un municipio carece de relevancia a efectos del aprovechamiento de la caza y no confiere especiales derechos, por lo que su gestión deberá acomodarse, en este punto, a las categorías de cazadores legalmente establecidas. Siendo que ni la Ley ni el Reglamento establecen ninguna previsión respecto de las cuotas que se han de satisfacer por la pertenencia a un coto y el disfrute de su actividad, no cabe separarse del régimen general y establecer nuevas categorías, empadronados y no empadronados, a las que se asignan diferentes cuotas, que llegan a multiplicarse por cuatro para estos últimos, vulnerando la previsión del artículo 14 de nuestra Constitución, que proclama el principio de igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, que en este caso vendría dada por la circunstancia del empadronamiento.

III- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Villalba de Perejil la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, al carecer de sustento legal, elimine la discriminación existente entre empadronados y no empadronados en la fijación de cuotas del coto de caza gestionado por ese Ayuntamiento.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento acepta la Sugerencia, comprometiéndose a suprimir la discriminación aludida.

6.3.4. EXPEDIENTES DI-2301/2014-2 Y DI-48/2015-2

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Se agrupan en esta resolución los dos expedientes arriba indicados, dado que plantean el mismo problema: la necesidad de actualizar y corregir la situación de la Cañada Real de las Canteras en Estadilla, cuya falta de definición y de adecuación a la realidad genera problemas a los particulares afectados.

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- Los problemas que genera a determinados propietarios de fincas del término municipal de Estadilla la indefinición existente en el trazado de la vía pecuaria H-00676, denominada “*Cañada Real de las Canteras*” se plasman en las quejas recibidas los días 26/11/14 y 15/01/15, que han dado lugar a los expedientes DI-2301/2014-2 y DI-48/2015-2, cuya instrucción se unifica en este trámite dada su identidad de razón.

En la primera, el interesado tuvo conocimiento del cambio de trazado habido en esta Cañada Real al serle denegada la inscripción de un exceso de cabida de una finca de su propiedad. En la reclamación efectuada al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente manifiesta la existencia de varias deficiencias en el trazado que consta en la documentación actual; por ejemplo, en el Inventario de Vías Pecuarias de Aragón (INAVIAS) aparece un trazado que no corresponde con el Proyecto de Clasificación aprobado en su momento por Orden Ministerial de 17/02/1975, que establece la longitud de la cañada en 4.800 metros, cuando ahora figura en el Inventario con 3.636 metros. Junto a este fallo, manifiesta la existencia de otras deficiencias que han sido comunicadas al Departamento responsable, tanto en persona como por correo electrónico. Sin embargo, desde el mismo se le remite al Ayuntamiento de Estadilla para que haga una nueva clasificación de la Cañada y la remita a aprobación del Departamento.

En la queja de 2015 la afección consiste en la denegación por parte del Ayuntamiento del permiso para ampliar una granja actualmente en funcionamiento por la afección de la misma cabañera en otro punto de su trazado. El interesado se ha dirigido al Ayuntamiento para que corrigieran el error, pues el paso de ganado esta situado en la franja de terreno sin cultivar a continuación de su finca, sin que se vea afectada; el Ayuntamiento le remite al Servicio Provincial de Agricultura de Huesca donde, como en el caso anterior, les informan que la rectificación de un posible error la ha de hacer el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Resultando evidente la necesidad de superar esta situación y, previos los trámites que procedan, rectificar la existencia de un eventual error, se solicitó información al respecto de las dos administraciones afectadas: el Ayuntamiento de Estadilla y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

TERCERO.- Las respuestas recibidas aportan la información que seguidamente se transcribe.

La posición del Departamento queda clara en el escrito remitido al Ayuntamiento en fecha 27/10/14 en contestación a su solicitud de rectificación de la Clasificación de las vías pecuarias del Municipio, donde señala:

“.... la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Estadilla fue aprobada el 17 de febrero de 1.975 por Orden del Ministro de Agricultura. En el expediente figura una única vía pecuaria denominada “Cañada Real de las Canteras”, de una anchura legal de 75,22 metros, y con el trazado definido en dicho expediente.

Durante la tramitación del mismo consta que fueron convocados el Ayuntamiento y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos los cuales nombraron los prácticos facilitados por dichas autoridades locales. Igualmente constan los informes favorables de ambos a la clasificación practicada así como certificación del Secretario de la Corporación Municipal. Contra dicha Resolución no se presentó ningún tipo de recurso y por tanto es firme.

Dado que la rectificación de esta vía pecuaria cambiando parte de su trazado definido en dicha clasificación puede afectar, como así se constata, a fincas particulares, para poder iniciar un expediente de este tipo y realizar los actos administrativos oportunos sería necesario un acuerdo de todas las partes implicadas, por lo que sería necesario que el Ayuntamiento de Estadilla recabase en principio el acuerdo de los propietarios particulares afectados por ese posible cambio de trazado”.

El escrito remitido por el Ayuntamiento describe el proceso con mayor detalle, según se aprecia a continuación:

“El Ayuntamiento comenzó a advertir que el trazado de la vía pecuaria clasificada en nuestro municipio podía ser erróneo por medio de las quejas de un vecino, pues en algún punto atravesaba campos de cultivo (en plano, ya que físicamente no existía tal vía pecuaria en esa zona) en vez de transcurrir por la cantera (de la que recibe el nombre) perjudicando de este modo a aquellos vecinos que poseían fincas en esas zonas. Ante las quejas del vecino se estudiaron los trazados facilitados por el Servicio Provincial para la elaboración del PGOU de Estadilla y se descubrió que este trazado no coincidía con la clasificación del año 1975, por lo que se procedió a reunir a la Junta Pericial quien acordó que la vía pecuaria nunca había cruzado el canal y que siempre transcurrió por las canteras, dando por bueno el trazado del PGOU.

Del acuerdo de la Junta Pericial se dio traslado al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, solicitando la modificación del trazado que aparecía en el SigPac y en INAVÍAS y lo acomodasen a lo que constaba en el PGOU de Estadilla, pero no se llevó a cabo ningún trámite, pues se nos dijo que teníamos que hacer desde el Ayuntamiento una propuesta de trazado alternativo acompañada de la autorización de los vecinos afectados.

Como no estábamos conformes con la solución ofrecida por lo complejo de la misma, acudimos en persona a la oficina de Huesca a tratar el tema. En esa reunión y tras plantear el problema se planteó como solución solicitar la rectificación del trazado y acomodarlo a los datos que se habían dado para la elaboración de PGOU, por lo que se volvió a remitir nuevo escrito a ese Servicio Provincial, adjuntando toda la documentación de que se disponía y la solicitud de rectificación acordada por el pleno en el mes de marzo de 2014.

Desde ese Servicio Provincial nos contestan en octubre de 2014 que dado que la rectificación de la vía pecuaria cambiando parte del trazado puede afectar a fincas particulares, para poder iniciar un expediente de este tipo sería necesario un acuerdo de todas las partes implicadas, por lo que sería necesario el acuerdo de los propietarios particulares afectados por ese cambio de trazado.

Desde que se mandó aquella solicitud hemos recibido nuevas quejas que apuntan a que ni uno y ni otro trazado son correctos, pues ambos atraviesan fincas de cultivo o explotaciones agrarias, cuando nunca ha habido por ahí camino o cañada; además esa vía está en desuso, y no se ha procedido a su deslinde. A todo esto hay que añadir que en el término municipal de Estada, de donde procede, la vía tiene la categoría de cordel o cordada, de 15 metros de anchura y en Fonz ni siquiera está clasificada (si bien hay documentación del año 1952 que dice que dicha vía que proviene de Estadilla tiene una anchura de cinco metros).

Por otra parte, en mayo de 2014 en relación con el expediente denominado: consultas previas ampliación porcina de cría 1.200 plazas reproductoras y 144 de reposición polígono 6 parcelas 62 y 63 de Estadilla (promovido por ...) el Ayuntamiento de Estadilla remite al Instituto Aragonés de Gestión Medioambiental informe de compatibilidad urbanística, indicando que el emplazamiento propuesto se ubica en suelo no urbanizable especial, coexistiendo una línea de alta tensión, una zona de cultivo en regadío y una cañada real, contraviniendo por lo tanto los artículos del Plan General de Ordenación Urbana que en dicho informe se señalan.

Toda esta situación, la existencia de una vía en desuso con un trazado poco claro y una anchura excesiva incluso para cuando estaba en uso, está generando numerosos problemas, por lo que el Ayuntamiento quiere que la misma se suprima.

Conscientes de la necesidad de buscar una solución en relación con el asunto objeto de exposición en este escrito, y tras reciente incorporación de secretario motivada por baja de la Secretaria de este Ayuntamiento, no ha sido viable dar a este asunto la celeridad que merece debido a la acumulación de trabajo existente en este Ayuntamiento en la actualidad”.

CUARTO.- De todo ello, y analizada la documentación obrante en el expediente, se desprenden varias conclusiones:

- La Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Estadilla aprobada por Orden del Ministro de Agricultura de 17 de febrero de 1.975 contiene una única vía pecuaria denominada "*Cañada Real de las Canteras*", de una anchura legal de 75,22 metros, una longitud aproximada de 4.800 metros y con el trazado que el Perito Agrícola del Estado define en su informe de 20/06/1974, indicando las referencias del término desde su entrada en él procedente de Estada hasta su salida, continuando en Fonz.
- El Plan General de Ordenación Urbana de Estadilla contiene otro trazado de la Cañada, al que presta su conformidad la Junta Pericial de Rústica, que no considera correcto el anterior. Según consta en un certificado, en una reunión de este órgano celebrada el día 02/05/13, a petición del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca para clarificar el recorrido y, concretamente, a qué punto se refiere cuando dice "*cruza la acequia de la central y deja a la derecha el paraje denominado Rosero*", el acuerdo, "*Después de las manifestaciones e investigaciones oportunas*", resuelve: "*El Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias de Estadilla, aprobado por Orden Ministerial 17-12-1975 era erróneo, la vía pecuaria nunca cruzó por el canal, sino que siempre discurrió por las canteras comunales. El plano correcto es el que se aprobó en el Plan general de ordenación urbana que también pasó por diversos organismos antes de su aprobación*"; este acuerdo se notifica al Servicio Provincial "*para que produzca los efectos oportunos*".
- Sin embargo, según lo expresado por el Alcalde en su comunicado, "*ni uno y ni otro trazado son correctos, pues ambos atraviesan fincas de cultivo o explotaciones agrarias, cuando nunca ha habido por ahí camino o cañada; además esa vía está en desuso, y no se ha procedido a su deslinde*", y no tiene continuidad en las mismas condiciones en los términos colindantes de Estada o Fonz.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de clarificar el trazado de la cañada.

El artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que enumera las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, incluye (20^a) las vías pecuarias, atribuyéndole "*la regulación y el régimen de protección e intervención administrativa de sus usos*". Para la materialización de esta competencia, así como de las relativas al desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado y el dictado de normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, se aprobó la *Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón*, con el objetivo que define su preámbulo: "*establecer una regulación que actualice y permita la conservación, mejora y recuperación de las vías pecuarias que discurran por el territorio de Aragón, con planes y programas razonados, proporcionados a los condicionantes de cada caso y a los fines propios de estos itinerarios y otros fines nuevos, acordes con las*

demandas actuales del territorio aragonés, en la idea de que las cabañeras estarán más protegidas cuanto mayor sea su uso y más apropiados los destinos que se apliquen”.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley, las vías pecuarias son bienes demaniales de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quien, en razón de su titularidad, le corresponde (artículo 8) *“la planificación general, la administración y la gestión de las vías pecuarias supracomarcas, ejercitándose las facultades inherentes a esas funciones por el Departamento competente en materia de vías pecuarias al que se adscriben o, en su caso, por el organismo público que de él dependa, sin perjuicio de las reservadas expresamente al Gobierno de Aragón y de las que, con carácter general, son propias del Departamento competente en materia de patrimonio conforme a la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón”.* La administración y gestión de las vías pecuarias comarcales se asigna a las Comarcas, tras la correspondiente transferencia de funciones y traspaso de medios y servicios. En todo caso, el párrafo 3 de este artículo impone la cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos con las Comarcas *“en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público cabañero para garantizar la ejecución coordinada de las políticas medioambiental, ganadera y de ordenación del territorio”.*

En orden al cumplimiento de los designios manifestados en la Ley, se inviste a la Administración de la Comunidad Autónoma de unas potestades en relación con las vías pecuarias. De acuerdo con el artículo 13.1, son:

“a) El estudio e investigación de la situación física y jurídica de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias.

b) La creación, ampliación, restablecimiento o recuperación.

c) La clasificación, deslinde, amojonamiento, modificaciones de trazado y desafectación.

d) Cualesquiera otros actos de protección, conservación y mejora”.

Los siguientes párrafos concretan los órganos administrativos titulares de estas potestades:

- Las de investigación sobre la situación y titularidad de las vías pecuarias, la propuesta para su creación o ampliación, el restablecimiento, la recuperación, la valoración de bienes a permutar y la actuación en los procedimientos de afectación o desafectación corresponden al Departamento con competencias en materia de vías pecuarias u organismos públicos de él dependientes.
- La inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma como bienes demaniales y la inscripción con tal carácter en el Registro de la Propiedad, de oficio o a petición del Departamento con

competencia en materia de vías pecuarias, corresponde al Departamento competente en materia de patrimonio.

De acuerdo con estos preceptos, así como del resto de la regulación contenida en la Ley, la competencia en materia de vías pecuarias corresponde a la Comunidad Autónoma, que deberá ejercerla en los términos legalmente establecidos, sin que resulte procedente su derivación al Ayuntamiento para que procure un acuerdo con los propietarios afectados en caso de un cambio de trazado, ya que esta Administración carece de competencias en la materia y, además, se trataría de una tarea prácticamente imposible, ya que la calificación de un espacio como vía pecuaria supone su incorporación al dominio público de la Comunidad Autónoma, y por tanto su privación al propietario particular, lo que debe llevarse a cabo por vía de expropiación forzosa.

La situación de las vías pecuarias en el término municipal de Estadilla, donde existen dos itinerarios marcados en planos sin que ninguno de ellos tenga concreción real y utilidad práctica, con el consiguiente perjuicio para los propietarios afectados por estas cañadas “virtuales”, exige la intervención del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para, mediante su estudio, investigación y, en su caso, recuperación o restablecimiento mediante una modificación o trazado alternativo, ajustar los datos y documentos administrativos a la realidad del terreno, y remitir lo actuado al Departamento competente en materia de patrimonio para que los incluya en el Inventario General de Bienes y Derechos y se inscriban como bienes demaniales en el Registro de la Propiedad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en ejercicio de las competencias que le asigna la *Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón*, disponga lo oportuno para regularizar la situación de la “*Cañada Real de las Canteras de Estadilla*”, de forma que se defina correctamente su trazado y pueda cumplir las finalidades establecidas en esta norma.

Respuesta de la administración

El primer expediente fue archivado por tener conocimiento de que el asunto estaba en vía judicial, y en el segundo expediente la Administración no contestó la Sugerencia.

6.3.5. EXPEDIENTE DI-571/2015-2

Necesidad de intervenir ante la presencia de una colmena en el casco urbano. Ayuntamiento de Albarracín.

La reiterada pasividad del Ayuntamiento de Albarracín ante la continuidad de una colmena en pleno casco urbano y, además, en un edificio municipal, es motivo de queja ciudadana, ya que hay múltiples afectados. Se formula una Sugerencia en este sentido y un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia, ya que la información mandada en un primer momento es muy incompleta, sin que sea subsanada con posterioridad.

I- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 05/06/14 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la pasividad del Ayuntamiento de Albarracín ante la permanencia de una colmena en un edificio de propiedad municipal en la calle Portal de Molina, con el consiguiente peligro que ello conlleva, al afectar a las personas que viven en las inmediaciones, a los clientes del restaurante cuya terraza se sitúa debajo y a los transeúntes en general.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13/06/14 un escrito al Ayuntamiento de Albarracín recabando información sobre la cuestión expuesta y la previsión existente para solventar el problema.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibe con rapidez, informando que *“A la vista del escrito recibido por Vd. se comprueba el Registro General de esta Corporación sin que conste ningún escrito en el que se ponga de manifiesto la existencia de enjambre. No obstante, se consulta con el resto de Concejales así como con el personal del Ayuntamiento para comprobar si este problema se había comunicado verbalmente sin que ni unos ni otros tuvieran conocimiento de la existencia del enjambre”*.

CUARTO.- Comunicada esta circunstancia al interesado, manifiesta su disconformidad con lo afirmado por el Ayuntamiento, ya que, además de las comunicaciones verbales, en fecha 08/07/13 presentó en las dependencias municipales una instancia, registrada con el número 920, donde da a conocer los hechos y solicita una actuación municipal, petición que reitera el día 08/07/14 (adjunta copia de ambas).

A raíz de ello, se reabre el expediente, formulándose nuevas solicitudes de información en fechas 6 de octubre y 28 de noviembre de 2014 y 19 de enero de 2015, que no han sido atendidas.

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación municipal de intervenir ante problemas de esta naturaleza

Como ya se explicó en su momento tanto al interesado como al Ayuntamiento, el obligado a retirar el panal es el propietario del edificio, puesto que los animales, aún en contra de su voluntad, se han incorporado al mismo, atribuyéndole una responsabilidad sobre los daños que puedan generar en caso de que no haga nada para evitarlos. Ello deriva de la aplicación de normas de índole administrativa y civil.

Por un lado, el artículo 251 de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón* obliga a los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles a “mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística”, a cuyo fin “realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo”.

Junto a estas obligaciones, el artículo 1.905 del Código Civil establece: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.

En consecuencia, el propietario del inmueble deberá proceder a la mayor brevedad a la retirada del panal, dado que es su responsabilidad y con el fin de evitar daños que pueden llegar a ser graves para otras personas.

Pero si el responsable no realizase voluntariamente esta acción, el Ayuntamiento le puede obligar, e incluso, para evitar el riesgo, hacerlo por sí mismo de forma subsidiaria y a costa de aquel. El artículo 252.1 de la Ley de Urbanismo establece a estos efectos: “El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación”.

La intervención municipal se fundamenta también en este caso concreto en lo previsto en el artículo 42 de la *Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad*, que atribuye a los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, responsabilidades mínimas en relación, entre otras cuestiones, al “Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana”, a cuyo fin podrán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya demarcación estén comprendidos.

En el presente caso, por la condición del Ayuntamiento de Albarracín de propietario del edificio donde se aloja la colmena, las obligaciones públicas y privadas derivadas de este hecho concurren en la misma persona, que deberá proceder a su retirada a la mayor brevedad, antes de que, con la llegada del buen tiempo, las abejas vuelvan a estar activas y se reproduzca de nuevo el problema.

Segunda.- Deber de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

El cumplimiento de esta obligación exige que se remita la información que se precisa y sea reclamada para conocer los hechos objeto de queja, y que esta sea veraz y ajustada a las circunstancias del problema tratado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Albarracín para que, a la mayor brevedad, proceda a la retirada de la colmena objeto de la queja.

Segundo: Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la Administración

La Administración no contestó la Sugerencia.

6.3.6. EXPEDIENTE DI-2445/2014-2

Necesidad de simplificar trámites para circular por pistas forestales. Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

La progresiva complicación de los trámites para acceder al pueblo abandonado de Cenarbe, enclavado en un monte de utilidad pública, hace reflexionar si así se logra una mejor protección del mismo, observándose la necesidad de acometer una simplificación que no perjudique este objetivo.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17/12/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el desacuerdo de los señores D. ... y D. ... (padre e hijo) por la limitación en el acceso al núcleo y cementerio de Cenarbe que han tenido este último año, rompiendo una costumbre que se había mantenido durante más de diez años sin generar ningún problema.

Según explica, desde 1992 solicitaban a la Administración permiso para acceder al término municipal de Cenarbe, concretamente al cementerio donde yacen sus antepasados, a la Ermita de San Juan el día de la romería y para recoger setas. Hasta el año 2012 no habían tenido ningún inconveniente, ya que siempre se concedía para todo el año, pero cuando en agosto de 2013 lo vuelven a solicitar no obtienen respuesta inmediata. En octubre les informan que la petición está pendiente de los informes técnicos de las Secciones implicadas en la materia; al no recibir contestación, el 19/12/13 hacen la solicitud para 2014, que les es denegada en una resolución del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca de 12/03/14, frente a la que interponen recurso de alzada. Ante la falta de respuesta, con fecha 23/10/14 piden que les informen si el silencio administrativo ante dicho recurso es positivo o negativo, momento en el que les comunican que el recurso sí que estaba resuelto en fecha 04/09/14, pero no se había notificado; recibido dos días más tarde, comprueba que ha sido estimado parcialmente, quedando autorizado para ese mismo día 25 de octubre, de 9:30h a 13:30 horas.

En la última comunicación le informan que en lo sucesivo deberán presentar una solicitud para cada día de acceso en coche al cementerio de Cenarbe con al menor 10 días de antelación, y otras específicas para recoger setas o para la Romería.

Consideran estas limitaciones excesivas y con una importante carga burocrática, puesto que desde 1992 a 2012 habían solicitado y obtenido un permiso general para cada año sin que ello diese lugar a problema alguno, ya que los valores que se pretenden salvaguardar con las limitaciones de acceso a los montes y espacios protegidos (afección de hábitats, seguridad, aprovechamientos cinegéticos, protección del quebrantahuesos, etc.) no se ven en modo alguno afectados con este tránsito, que podría limitarse en fechas o lugares concretos, pero no de forma general como aquí se hace.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a mediación, se solicitó del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, mediante escrito remitido el día 26/12/14, un informe sobre la cuestión planteada y, más concretamente, si existe algún motivo específico que fundamente el cambio de criterio para permitir el acceso que se menciona y si se ha previsto algún procedimiento que, sin perjuicio de la protección de los valores propios de ese espacio, permita a los ciudadanos gestionar las autorizaciones que precisen con mayor sencillez.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud el día 20 de febrero, se recibió seis días más tarde respuesta del Departamento, remitiendo un informe de la Sección de Gestión de Montes del Servicio Provincial de Huesca que, tras una breve referencia a los antecedentes, coincide con lo manifestado en la queja, y justificar la competencia de este órgano para intervenir y la necesidad de obtener autorización previa para la circulación con vehículos a motor en pistas forestales de montes públicos no abiertas al tránsito general, explica la situación en los siguientes términos:

“Según recoge la citada solicitud de 19 de diciembre de 2013, se pretende el acceso al término Municipal de Cenarbe, el cual no existe, por lo que debido a los motivos expuestos en la misma, se deduce que se pretende el acceso (a través de pista de restringida) al monte de utilidad pública H0389 “Cenarbe” en el que se incluye la ermita de San Juan, el núcleo abandonado de Cenarbe y su cementerio.

Considerando lo dispuesto en el Decreto 127/2011, de 31 de mayo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Huesca, y consultado lo recogido para el monte de utilidad pública H0389 “Cenarbe” no consta ninguna servidumbre, concesión o derecho legal recogido de forma específica. Sin perjuicio de aquellos derechos que puedan existir atendiendo a circunstancias que exceden de las competencias de esta sección en materia de gestión montes.

Según refleja el citado catálogo, el monte H0389 es de pertenencia a la Comunidad Autónoma de Aragón y no incluye ningún enclave, por lo que no existen fincas particulares en su interior. Asimismo las pistas que lo recorren, no sirven de acceso a ninguna propiedad particular fuera del mismo.

En lo que respecta al acceso a la Romería de San Juan y a su ermita, dadas sus características de Uso Común especial, según Ley 15/2006 de Montes de Aragón, requiere de autorización específica para el desarrollo de la misma y esta incluye el acceso con vehículo a motor.

En el monte de utilidad pública H0389 no se ha desarrollado ningún aprovechamiento forestal en los periodos anuales de 2013 y 2014, no dispone de ningún lote adjudicado actualmente ni se pretende desarrollar en el presente periodo anual.

En la gestión de la autorización solicitada, se tuvo en cuenta el informe emitido el 21 de noviembre de 2011, por la Unidad de Conservación del Medio Natural de este

Servicio Provincial, en el que se hacia constar la necesidad de restringir la entrada con vehículo a todos aquellos usuarios que no sean titulares de propiedades o aprovechamientos forestales, por la posible afección a los hábitats o especies incluidos en el LIC ES 2410014 y en particular al Quebrantahuesos.

De igual modo se consideró el informe de la Sección de Caza y Pesca de este Servicio Provincial, por el que se recomendaba limitar el tránsito por las pistas incluidas en la Reserva de Caza de la Garcipollera dentro de los monte H0381 y H0389, por motivos de seguridad y condicionar el aprovechamiento cinegético.

Este Servicio no dispone de fondos para el acondicionamiento de las infraestructuras existentes en el monte H0389 y en especial de las pistas forestales. Dadas las circunstancias climatológicas y orográficas de estas pistas, se produce un gran deterioro que requiere de un mantenimiento anual. Como consecuencia de la escasez de medios para su conservación, el personal encargado de la gestión y vigilancia del monte restringe su propio acceso por estas pistas para una optimización del estado de conservación de las mismas, limitándolo a aquellas labores imprescindibles. Un tránsito incontrolado en épocas no adecuadas provoca un deterioro con un incremento exponencial que puede poner en riesgo su función como infraestructura viaria.

Por todo lo expuesto, como ya se ha expresado, desde esta Sección se emitió informe con fecha 29 de mayo de 2014 en relación al recurso de alzada citado, a petición de la Sección de Régimen Jurídico de este Servicio, en el que se establecía como conclusión lo siguiente:

En caso de considerarse la autorización con vehículo a motor al monte H0389, en lo que respecta a la gestión del monte deberían establecerse una serie de condiciones entre las que figurase lo siguiente:

- Itinerario del recorrido autorizado, siendo el más corto posible para acceder al cementerio de Cnarbe y que en este caso es el que proviene desde el camino del pueblo de Villanúa hasta la entrada de la senda de acceso al cementerio, teniendo como único lugar de estacionamiento el ensanchamiento de la entrada de la citada senda.

- Establecimiento de un calendario con días concretos autorizados (por ejemplo el día de celebración de la romería de San Juan y el día 1 de noviembre), con un horario suficiente para acceso y visita al cementerio (11 h a 14 h), a determinar por el Servicio Provincial en función del estado de conservación de la pista y del resto de circunstancias que afecten a la gestión del monte”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la posibilidad de flexibilizar las condiciones de acceso por una pista forestal.

La respuesta de la Administración acredita una actuación que se ajusta estrictamente a lo dispuesto en la *Ley 15/2006 de Montes de Aragón*, cuyo texto inicial establecía a este respecto lo siguiente:

“Artículo 90.-Régimen de uso de las pistas forestales.

1. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales se limitará a las funciones de gestión, incluyendo la vigilancia, extinción de incendios forestales y realización de aprovechamientos forestales y a los usos amparados por las servidumbres y derechos existentes.

2. Excepcionalmente, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá autorizar el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil, en la forma que reglamentariamente se determine”.

Este precepto ha sido modificado por la *Ley 3/2014, de 29 de mayo*. De acuerdo con su exposición de motivos, uno de los objetivos de la modificación es la reducción de cargas y trámites a cumplir por los ciudadanos, a cuyo fin *“se simplifican algunos procedimientos administrativos, como los relativos a la circulación con vehículos a motor en montes catalogados”*, estableciendo *“un régimen de intervención administrativa más concreto y, a la vez, más sencillo para determinados usos generales y especiales de los montes públicos, tanto para la circulación recreativa de vehículos a motor como para la realización de pruebas deportivas”*. De acuerdo con lo expresado, concluye: *“En definitiva, la modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, recogida en esta ley, responde a la necesidad de adaptar la legislación medioambiental a un entorno económico-social cambiante ante las distintas situaciones que se puedan presentar, para favorecer la simplificación de trámites a los ciudadanos, dotar de una mayor eficacia a las normas jurídicas y, mediante ello, crear un mejor marco que facilite la protección del monte y, en especial, la reducción del riesgo de incendios forestales”*.

Consecuentemente con este propósito, se modifican diversos preceptos, entre otros el artículo 90, que queda así:

“1. Con carácter general, la circulación con vehículos a motor por pistas forestales se limitará a las funciones de gestión, incluyendo la vigilancia, extinción de incendios forestales y realización de aprovechamientos forestales, y a los usos amparados por las servidumbres y derechos existentes.

3. La circulación con vehículos a motor en pistas forestales de montes públicos no abiertas al tránsito general requerirá la autorización del departamento competente en materia de medio ambiente en montes gestionados por la Administración autonómica o de la entidad local propietaria en el resto de montes públicos,

asumiendo el conductor toda responsabilidad civil. En el caso de pistas en montes privados, será necesaria la autorización del titular en los términos que este estime”.

Tras la modificación, la circulación con vehículos a motor por pistas forestales no será exclusiva de las actividades públicas o privadas que se definen en el párrafo primero, sino que esta dedicación a la gestión, aprovechamientos forestales y otros usos, que tendrá carácter preferente, no excluye la destinadas a otros distintos de los amparados por las servidumbres y derechos existentes. En el mismo sentido, la autorización para circular con vehículos a motor ya no se considera una situación excepcional, manteniéndose la asunción de la responsabilidad civil por parte de los conductores que utilicen estas vías.

La queja plantea una actitud de la Administración contraria al criterio de simplificar trámites a los ciudadanos, habiéndose apreciado un proceder cada vez más restrictivo: en 1992 el Servicio Provincial confería al Ayuntamiento de Villanúa la potestad de otorgar autorizaciones de acceso al antiguo pueblo de Cenarbe o a la ermita de San Juan que, según lo afirmado en la queja, se expedían para todo el año; posteriormente, las autorizaciones concedidas directamente por el Servicio Provincial lo eran para periodos largos (autorización 584/2004, de 08/11/04, del 8 de noviembre a 31 de diciembre de 2004; 200/2005, de 21/04/05, de 21 de abril a 31 de diciembre de 2005; 35/2006, de 30 de enero a 31 de diciembre de 2006). Más adelante, entre 2008 y 2012, y tras considerar:

- *Que la Administración no interviene autorizando el uso de las pistas forestales sino que lo admite y tolera cuando tiene cobertura legal.*
- *La circulación con vehículos a motor por pistas forestales se limitará a las funciones de gestión, incluyendo la vigilancia extinción de incendios forestales y realización de aprovechamientos forestales y a los usos amparados por las servidumbres y derechos existentes.*
- *Que los montes de dominio publico forestal están sujetos al uso común general publico y gratuito cuando las actividades ha desarrollar tengan finalidad recreativa cultural o educativa no lucrativa sometida a la normativa vigente, a los correspondientes instrumentos de gestión, así como a las instrucciones que pudieran impartir los agentes de protección de la naturaleza a tal fin.*
- *Que siempre que la actividad para la que se pretende acceder pueda considerarse como uso común se entenderá que el acceso con vehículo por pistas del dominio publico forestal también se encuentra incluido en dicho uso, siempre que se efectúe de forma respetuosa con el medio natural y compatible con los concesiones, aprovechamientos y otros derechos previamente otorgados sobre el uso del monte.*

El Servicio Provincial de Medio Ambiente comunica al interesado:

“1.- Que en relación con el acceso general por pistas forestales del dominio publico forestal, se podrá efectuar sin necesidad de autorización siempre que sea conforme

con la Ley 15/2006, de Montes de Aragón, y el resto de instrumentos de planificación y ordenación que pudieran tener los montes.

2.- *En el caso específico de acceso por pistas del dominio público forestal incluidas en Espacios Naturales Protegidos (P.N. de Los Valles, P.N. de Guara, P.N. de Posets, M.N. de Los Glaciares y P.P. de San Juan de La Peña y Oroel) deberán tramitar ante este Servicio una solicitud específica para el acceso”.*

Pero la solicitud para el año 2013, presentada el 06/08/13 no sigue el mismo camino: el 08/10/13 se comunica al interesado que, previamente a la resolución, “*se han solicitado los informes técnicos a las Secciones implicadas en la materia por lo que a la mayor brevedad remitiremos contestación*”. La resolución es de fecha 12/03/14 y no autoriza la solicitud de acceso, amparada en los informes técnicos:

- *VISTO el informe emitido el 21 de noviembre de 2011 por la Unidad de conservación del Medio Natural de este Servicio Provincial en el que se hace contar la necesidad de restringir la entrada con vehículo a todos aquellos usuarios que no sean titulares de propiedades o aprovechamientos forestales por la posible afección a los hábitats o especies incluidos en el LIC ES 2410014 y en particular al Quebrantahuesos.*

- *VISTO el informe de la Sección de Caza y Pesca de este Servicio Provincial por el que se recomienda limitar el tránsito por las pistas incluidas en la Reserva de Caza de la Garcipollera dentro de los monte H0381 y H0389 por motivos de seguridad y condicionar el aprovechamiento cinegético.*

Frente a ello, se interpone recurso de reposición, con fundamento en los argumentos que la resolución, denegatoria, resume así: “*Los interesados presentaron recurso de alzada contra la presente resolución con fecha 16 de marzo de 2014; en el que alegan lo siguiente: que no entiende como la circulación por una pista forestal puede afectar a la vegetación forestal, habiendo además en el mismo monte un aprovechamiento de pastos, caza y maderas; que no comprende una denegación total de la autorización por motivos de seguridad, siendo que el acceso a Cénarbe se puede producir en determinados días, que no puede acceder andando como se sugiere porque tiene una minusvalía física que le impide hacerlo (adjunta resolución del Gobierno de Aragón), que dado que el término municipal de Cénarbe ya no está habitado, sus descendientes tienen un derecho real de servidumbre para acceder al cementerio, y por lo tanto, sería unas excepciones recogidas en el artículo 90 de la Ley de Montes de Aragón*”.

La denegación del recurso se fundamenta en los mismos “*peligros*” advertidos anteriormente: la conservación de los hábitats o especies incluidos en el LIC, especialmente el Quebrantahuesos, motivos de seguridad y por condicionar el aprovechamiento cinegético. La posición restrictiva de la Administración se aprecia en el cuerpo del recurso, del que se reproduce a continuación parte de su fundamento cuarto:

“En este sentido hay que destacar que cada una de las peticiones se deben otorgar de manera individual a cada uno de los solicitantes, siendo además susceptible de autorizaciones distintas, ya que hay que distinguir una autorización para acceso al cementerio, otra para la romería y otra para la recogida de setas para cada uno de los solicitantes, ya que el acceso al cementerio por la pista forestal estaría sujeto a la autorización recogida en el artículo 90.3 de la Ley de Montes de Aragón vigente, la autorización a la romería se considera un uso especial y requerirá otro tipo de autorización regulada en el artículo 90.5 de la actual ley, y finalmente, la recogida de setas y hongos puede ser considerado un aprovechamiento forestal y susceptible de otra autorización, tal y como recoge el artículo 68 de la 15/2006, de 28 de diciembre.

También hay que recordar tanto el informe de fecha 20 de noviembre de 2013 del jefe de Sección de Caza y Pesca, en que afirma que: "la circulación con vehículos por pistas forestales para la recogida de setas condiciona las actuaciones que tienen que ver con el aprovechamiento cinegético y la seguridad en las cacerías, ya que la recogida de setas coincide en buena parte con el periodo de caza, por lo que se recomienda limitar las autorizaciones para el tránsito por las pistas forestales" ; y el informe del Jefe de la Unidad de Conservación del Medio Natural de fecha 21 de noviembre de 2013, en el que se recoge que: "se debe tener muy en cuenta la existencia del comedero de la Garcipollera y del Área Crítica para la Conservación del Quebrantahuesos que al menos se extiende en un radio de 500 m. desde ese comedero, por lo que habría que aprovechar la existencia de una barrera ubicada en ese camino forestal para prohibir la entrada en vehículo a todos los usuarios que no sean titulares de propiedades o aprovechamientos forestales”.

Con todo ello, la situación actual es que para cada día que deseen transitar por la referida pista de acceso a Cenarbe deberán presentar una solicitud de autorización expresa con antelación suficiente, y que únicamente será concedida para determinadas horas de un día concreto.

Frente a esta posición restrictiva, debe manifestarse que, aún antes de la modificación operada en la Ley de Montes para simplificar y facilitar los trámites relativos a actuaciones sobre montes públicos, los motivos que la amparan no resultan suficientemente sólidos para establecer una limitación tan excesiva al paso de dos personas en un vehículo por una pista forestal, debiéndose considerar que:

- De acuerdo con la ficha existente en la página web del Gobierno de Aragón, el LIC Garcipollera-Selva de Villanúa ES2410014 tiene como objetivo de conservación unos hábitats de interés comunitario (vegetación arbustivas de los caucel fluviales cántabro-pirenaicos, robledales ibéricos, matorrales mediterráneos y oromediterráneos, prados de siega, bosques de pinus uncinata, praderas húmedas, etc.) y unas especies de fauna (dos especies de mariposas, cuatro especies de murciélagos y una especie de pez, la madrilla), sin que conste ninguna especie de flora. No parece verosímil que la acción objeto de queja pueda afectar de forma alguna a estos hábitats o especies; en

todo caso, la autorización podría establecer alguna medida de precaución ajustada a tal finalidad.

- Respecto de la protección del quebrantahuesos, debe señalarse que el *Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación*, señala diversos factores que constituyen un problema para su conservación: venenos, caza ilegal, tendidos eléctricos y remotes de esquí, transformación y pérdidas de hábitat, batidas de caza, deportes, fotografía y filmación, etc., sin que figure entre estas amenazas el mero tránsito ocasional de un turismo por una pista.
- En cuanto al condicionamiento del aprovechamiento cinegético en este espacio, viene regulado con todo detalle en la *Resolución de 4 de julio de 2014, de la Dirección General de Conservación del Medio Natural, por la que se aprueban los Planes Anuales de Aprovechamientos Cinegéticos de las Reservas de Caza de la Garcipollera (Huesca) y de los Montes Universales (Teruel) para la temporada de caza de 2014-2015*, donde se precisan los periodos, días hábiles, cupos de capturas, modalidades de rececho o batida, necesidad de obtener permisos, etc. Se trata de coordinar ambas actividades pero, en todo caso, el ejercicio de la caza conforme a las normas generales (que, por ejemplo, prohíben disparar hacia el interior de los caminos y pistas forestales y obligan al cazador a vaciar y dejar abierta la recámara del arma de fuego cuando detecte la circulación de vehículos, personas o ganados a distancia inferior de su alcance) y el sentido común que debe acompañar a una actividad peligrosa hacen que no deba ser este un motivo de prohibición general. Precisamente, la seguridad es la prioridad que, en todo caso, deberán tener en cuenta los participantes en la partida de caza, dado el peligro que deriva de una actuación irresponsable.

Finalmente, no se debe pasar por alto la situación de minusvalía física, acreditada mediante resolución administrativa, que afecta a uno de los solicitantes y le impide el acceso a pie, obligándole a utilizar un vehículo. El artículo 9 de nuestra Constitución obliga los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación de los ciudadanos en la vida social; conforme a este principio, el *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*, impone determinadas obligaciones a las administraciones públicas: promover las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida (artículo 7.2), proteger de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia, entre otras, de acceso a la cultura, deporte y ocio (artículo 7.3), asegurar la accesibilidad universal a los entornos (artículo 22), adoptar medidas de acción positiva (artículo 67), etc. La correcta interpretación de estas normas exige a la administración una mayor sensibilidad hacia las personas con alguna

discapacidad, que en el presente caso se traduciría en eliminar trabas y posibilitar el tránsito por la pista forestal, frente al que no se aprecian objeciones relevantes, y evitar la excesiva burocracia que deriva de tener que solicitar permisos para cada día y la emisión de informes, resoluciones, etc. siendo que se trata de un uso que no perjudica el entorno.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que, de acuerdo con la actual normativa, y sin perjuicio de la protección de los valores del LIC, simplifique las condiciones para la circulación de vehículos por la pista objeto de queja.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia.

6.3.7. EXPEDIENTE DI-2417/2014-2

Improcedente denegación de licencia para velatorio. Ayuntamiento de Albalate de Cinca.

Se valora en esta resolución la necesidad de reconsiderar la denegación de una licencia de actividad para un velatorio, siendo que se trata de una actividad que puede iniciarse mediante una simple declaración responsable, sin que quepa oponer a su instalación la circunstancia de no estar prevista en el plan urbanístico.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/12/14 tuvo entrada en esta Institución una queja ante la situación del expediente iniciado por solicitud de D... para la obtención de licencia de instalación de un velatorio en Albalate de Cinca. Según señala, tras la aportación de la correspondiente documentación, debidamente visada, y realización de los trámites oportunos, ha recibido respuesta del Ayuntamiento, contenida en una providencia de Alcaldía de 04/12/12, por la que resuelve informar desfavorablemente la solicitud, por considerar que no cumple con la planificación urbanística vigente, remitiéndose a dos sentencias del T.S.J. de Aragón referidas a la instalación de sendos tanatorios en los municipios de Biescas y de Novallas.

El motivo de la queja es la disconformidad con esta resolución, por dos motivos:

1º.- El artículo 65 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón* faculta al Alcalde para denegar el otorgamiento de la licencia *“en el caso de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales”*. Sin embargo, la referida Providencia alude en su considerando primero a *“la falta de legislación expresa reguladora de este tipo de actividad “Velatorio”, en la Comunidad Autónoma de Aragón, ni en el Texto Refundido del P.G.O.U. de este municipio”*. No se da, por tanto, la circunstancia exigida en la Ley de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico.

2º.- El P.G.O.U. de Albalate sí que posibilita la actividad solicitada (que, enfatiza, *“no es más que una sala para velar a los difuntos, como hasta la fecha se viene haciendo en las casas, pero con mejores condiciones y comodidad”*), puesto que su artículo 64 enumera los usos públicos o colectivos que constituyen el sistema de equipamiento comunitario, entre los que figuran el sanitario-asistencial y el cultural y religioso, cuyo carácter abierto posibilita la instalación pretendida.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 15/12/14 un escrito al Ayuntamiento de Albalate de Cinca recabando información sobre la cuestión planteada y copia del expediente tramitado a tal efecto.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 26/12/14, conteniendo completo el expediente administrativo, con los documentos básicos que a continuación se reseñan:

A/ Solicitud de licencia ambiental de actividad clasificada para velatorio en C/ San Francisco s/n presentada el día 08/08/14, con reseña de los proyectos técnicos, relación de colindantes y cumplimentación de los anexos legalmente exigidos.

B/ Providencia de Alcaldía de la misma fecha, por la que se dispone el impulso del expediente y la emisión de los preceptivos informes; entre ellos, el de los servicios municipales de urbanismo *“encaminado a determinar si la actividad que se pretende desarrollar es adecuada o no al ordenamiento jurídico y, en particular, si es compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o a las ordenanzas municipales”*. En caso de resultar favorable, ordena la apertura del trámite de información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón del Ayuntamiento y la notificación personal de los vecinos inmediatos al emplazamiento propuesto, así como la incorporación de otros informes que resulten procedentes y la remisión del expediente al INAGA para su calificación.

C/ Informe de Secretaría, fechado el 08/08/14, que viene referido a la legislación aplicable y al procedimiento a seguir; respecto de este su apartado quinto detalla:

“A. Una vez recibida la documentación, El Alcalde, previo informe de los servicios municipales de urbanismo, podrá adoptar las siguientes resoluciones:

- Denegar el otorgamiento de la licencia en el caso de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales.

- Informar el expediente con arreglo a los siguientes trámites:.....” (reproduce los establecidos en la Ley de Protección Ambiental).

D/ Informe de los Servicios Municipales de Urbanismo, de 16/09/14, con el siguiente contenido:

“PRIMERO. Se dan las siguientes circunstancias urbanísticas:

- Clase de suelo: Urbano. Intensiva 1

- Calificación del suelo (uso del suelo): Residencial mínimo 50% y entre los usos compatibles se permite el comercial.

SEGUNDO. Que el proyecto técnico presentado junto con la solicitud, con respecto a las condiciones de la edificación vinculada a la actividad, cumple con las prescripciones previstas en el planeamiento urbanístico y con las Ordenanzas municipales en tanto no está prohibido en la normativa aplicable.

TERCERO. Que los terrenos donde se pretende llevar a cabo la actividad que se solicita de instalación de VELATORIO, se ajustan a la ordenación y calificación urbanística aprobada para dicho Municipio en su Plan General de Ordenación Urbana.

Por todo lo expuesto, y con arreglo a la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, informo favorablemente sobre la concesión de la licencia ambiental de actividades clasificadas”.

E/ Publicación del anuncio en el B.O.P. de Huesca de 18/09/14 y notificación personal a los vecinos.

F/ Recepción de alegaciones y Providencia de Alcaldía de 18/11/14 donde, *“Considerando que con fecha 8/08/2014, se emitió informe de Secretaría sobre el procedimiento a seguir en la tramitación del presente expediente, y que con fecha 16/09/2014 se emitió informe favorable sobre la concesión de la licencia ambiental de actividades clasificadas”, así como la recepción de alegaciones, ordena “Que por Secretaría se emita informe sobre la legislación sectorial aplicable al presente supuesto, y por los servicios técnicos municipales se emita informe en relación a las alegaciones presentadas”.*

G/ Informe de Secretaría de 18/11/14. En lo relativo a la legislación básica aplicable, se remite al anterior de 8 de agosto; sobre las demás cuestiones, informa:

“2º.- En cuanto a la legislación sectorial, aplicable al caso, por esta Secretaría se hace constar:

a) En la Comunidad Autónoma de Aragón, al día de la fecha no existe regulación expresa sobre la instalación de velatorios o tanatorios, dado que el Decreto 15/1996, de 16 de febrero, que regula el traslado de cadáveres y el Decreto 106/1996, de 11 de junio, de normas reguladoras de Policía Sanitaria Mortuoria, no se refieren de forma precisa a los velatorios o tanatorios.

b) Asimismo, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aplicable supletoriamente, de conformidad a la Disposición Adicional Primera, del Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban normas de Policía Sanitaria Mortuoria, en el artículo 46 se establece: "En los Planes Generales y Parciales de Ordenación Urbana, en los que se proyecten servicios públicos complementarios (como escuelas, lugares de culto, centros sanitarios, instalaciones deportivas y similares), se incluirá en esta previsiones la instalación de un depósito funerario, como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuorio y el cementerio. La autorización de estos depósitos se obtendrá de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento".

Sobre este particular, se hace constar que en las normas urbanísticas contenidas en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Albalate de Cinca, NO se

hace referencia expresa a la previsión de este tipo de instalaciones (Velatorios o Tanatorios).

3º.- En cuanto a jurisprudencia, sobre la instalación de Velatorios o Tanatorios, entre otras, cabe destacar la sentencia nº 132/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la que recoge la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 11/06/2006): "... que la actividad de tanatorio que no se regula en el Plan General de Ordenación Urbana..., para evitar que por sus propias características pueda resultar molesta o insalubre para los habitantes del núcleo urbano, requiere una ubicación suficientemente alejada de las viviendas..."

H/ Informe de los Servicios Técnicos sobre las alegaciones. Existen varias alegaciones individuales y una colectiva; esta última sirve como resumen tanto del sentir de los vecinos como de las cuestiones de índole técnica, expresándose en los siguientes términos:

“Resumen del contenido de las alegaciones:

- Manifiestan total desacuerdo por todo lo que supone esta actividad cerca de sus hogares.*
- Calle saturada de vehículos. La ubicación de la actividad supone mayor tráfico y junto con la curva existente, provocarían evidentes situaciones peligrosas.*
- Existencia de vecinos con problemas emocionales que la instalación de esta actividad afectaría negativamente a su salud.*

Informe: Este Servicio Municipal considera que:

- Estas alegaciones son recurrentes con las anteriores y debo indicar que ya han sido tratadas, en lo posible, por lo que deberían ser contestadas por un técnico con criterio en los síntomas emocionales que se indican y que también pueda valorar lo que supone este tipo de actividad cerca de las viviendas.*
- En cuanto a la segunda alegación, como también se ha indicado anteriormente, entiendo que debe ser el Ayuntamiento quien organice el tráfico si en algún momento puntual hubiera aglomeración de vehículos”.*

I/ Providencia de Alcaldía de 04/12/14, disponiendo:

“Vistos los informes que constan en el expediente, en particular el informe de secretaría de fecha 18 de noviembre de 2014.

Considerando la falta de legislación expresa reguladora de este tipo de actividad, "Velatorio", en la Comunidad Autónoma de Aragón, ni en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Considerando la Jurisprudencia que se deriva de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº. 132/2009 y nº. 522/2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por las que se determina que “no cabe conceder licencia de actividad para el específico uso de tanatorio y velatorio”.

Esta Alcaldía en uso de las facultades que le atribuye el artículo 30 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y demás disposiciones concordantes, por el presente, DISPONGO

PRIMERO. A la vista de las alegaciones presentadas informar Desfavorablemente la solicitud de Licencia Ambiental de Actividades Clasificadas para la Instalación de Velatorio, en local ubicado en la C/ San Francisco s/n. bajo de esta Localidad, solicitada por ..., porque el emplazamiento propuesto en "Suelo Urbano" no cumple con la planificación urbanística vigente, según se desprende de la jurisprudencia, aplicable a este supuesto, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencias nº. 132/2009 y nº. 522/2013.

SEGUNDO. Dar traslado del presente acuerdo a la Comisión Técnica de Calificación del INAGA en Huesca a los efectos procedentes.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo al promotor del expediente y a cuantos interesados que constan en el mismo”.

J/ Remisión del expediente a informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

K/ Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón aludidas en el informe de Secretaría.

CUARTO.- Por parte de los interesados se aporta el resto de documentación del expediente: informe de calificación y resolución municipal, y se informa de la concesión de licencia de obras y de la terminación de las mismas conforme al proyecto inicial. Se da mayor detalle explica esto a continuación.

La calificación de la actividad se materializa en el acuerdo de la Comisión Técnica de Calificación de Huesca de 09/03/15. Tras la vista de los informes técnicos emitidos en el expediente, con referencia concreta a los informes favorables del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de 06/03/15 y del INAGA-Área V, de la misma fecha, se pronuncia también en sentido favorable; considera suficientes las medidas propuestas en el proyecto y memoria, informa favorablemente la ubicación propuesta a efectos de la Ley de Protección Ambiental de Aragón y sujeta el ejercicio de la actividad a unas condiciones establecidas en su punto primero (comunicación de puesta en servicio de las instalaciones eléctricas, límites de inmisión de ruidos, autorización de vertidos a la red y cumplimiento de las normas de policía sanitaria y mortuoria).

Sin embargo, la resolución de Alcaldía de 19/03/15 es denegatoria de la licencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Visto que según el proyecto técnico presentado, la instalación de “Velatorio” proyectada, y según informe de los servicios técnicos municipales de fecha 16/09/2014, se dan las siguientes circunstancias urbanísticas definidas en el Plan General de Ordenación Urbana de esta localidad:

- Clase de suelo: Urbano. Intensiva 1

- Calificación del suelo (uso del suelo): Residencial mínimo 50% y entre los usos compatibles se permite el comercial.

Considerando el contenido de los fundamentos de Derecho en Sentencia nº 132/2009, de fecha 4/03/2009, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias de 30/10/2006 y de 11/06/2006, “viene a significar que la actividad de tanatorio que no se regula en el Plan General de Ordenación Urbana de ..., sin embargo para evitar que por sus propias características pueda resultar molestas o insalubre para los habitantes del núcleo urbano, requiere una ubicación lo suficientemente alejada de las viviendas, lo que no acaece en el supuesto ...”. Esta necesidad de ubicar el uso de tanatorio/velatorio en el planeamiento para conceder licencia, entre otras, también es recogida en la Sentencia nº 522/2013 de fecha 12 de julio de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón”.

Respecto de la licencia de obra, se solicitó para uso de velatorio, definiéndose así en el correspondiente proyecto técnico redactado por un Ingeniero Técnico Industrial y visado en su Colegio Oficial, otorgándose por Resolución de Alcaldía de 07/08/14; en la certificación expedida por el mismo profesional, visada con fecha 25/03/15, consta que las obras han sido concluidas ajustándose al mismo, especificando *“Que tras la revisión del local dedicado a velatorio, según mi leal saber y entender, la misma cumple con los requisitos técnico sanitarios que a continuación se enumeran, y la habilitan para ejercer dicha actividad. Y obtener la licencia municipal de la actividad”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la procedencia de revisar el expediente de licencia.

La tramitación del expediente para la autorización de la actividad de referencia se ha realizado de acuerdo con lo previsto en la *Ley 7/2006, de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón*, vigente a la sazón. El artículo 65, que regula el procedimiento (recordado en el informe de Secretaría de 08/08/14), establece en su párrafo primero: *“Una vez recibida la documentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el alcalde, previo informe de los servicios municipales de urbanismo, denegará el otorgamiento de la licencia en el caso de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales”*.

La finalidad de esta previsión es evitar que continúe la instrucción de un expediente encaminado a posibilitar el ejercicio de una determinada actividad cuando, aunque

aquella fuere lícita, no se puede materializar debido a impedimentos de orden urbanístico, evitando de trámites administrativos y gastos que a la postre resultarán inútiles. Como más adelante se explica, coincide su objeto con el de la resolución única que regula el artículo 234 de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, para aquellos supuestos requeridos de licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento y, además, de licencia urbanística.

En el presente caso, el informe técnico de 16/09/14, que da cumplimiento a la Providencia de Alcaldía de 08/08/14 (ordena su expedición para determinar si la actividad es compatible con los instrumentos de planificación urbanística y las ordenanzas municipales), se emite en sentido favorable tras considerar, como se ha expuesto anteriormente, la adecuación de la iniciativa a las circunstancias urbanísticas de la localidad, el cumplimiento de las condiciones de la edificación vinculada a la actividad y su ajuste a la ordenación y calificación urbanística aprobada en el P.G.O.U. No existiendo, a priori, obstáculos de orden jurídico o urbanístico, se procede, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Protección Ambiental, a someter el expediente a información pública en la forma prevista en el mismo. Finalizado este periodo, se presentan cinco escritos de alegaciones donde consta la oposición de veinticinco vecinos, según consta en el certificado de fecha 10/10/14.

A partir de aquí se quiebra el procedimiento que marca dicho precepto pues, en vez de hacer lo que ordena el párrafo 4 (*“Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas, junto con los informes emitidos, se unirán al expediente con informe razonado del ayuntamiento sobre el establecimiento de la actividad y se remitirá el expediente a la comarca correspondiente”*), se dicta una nueva Providencia de Alcaldía ordenando la expedición de nuevos informes relativos a la legislación sectorial aplicable y a las alegaciones presentadas, que son los anteriormente citados con las letras G y H del expositivo tercero.

Ninguno de los dos acredita la existencia de una actividad *“contraria al ordenamiento jurídico”*; en el informe de Secretaría se alude a dos sentencias que, como se explicará más adelante, no se acomodan a este supuesto en el momento actual. Sin embargo, el día 04/12/14 se dicta una nueva Providencia de Alcaldía informando desfavorablemente la actividad porque el emplazamiento *“no cumple con la planificación urbanística vigente”*, sin respaldar esta afirmación en ningún informe técnico: el de 16 de septiembre, netamente urbanístico, es favorable, y el de 2 de diciembre se limita a informar las alegaciones, sin hacer consideraciones de orden urbanístico, ya que ninguna de ellas venía referida a este ámbito normativo.

Los informes externos que se incorporan al expediente son todos favorables: del Departamento responsable de sanidad, del INAGA y de la Comisión Técnica de Calificación de Huesca. Respecto de este último, no debe olvidarse su condición de heredera de las antiguas Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y, más allá en el tiempo, de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, especialistas en esta disciplina: el *Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación*, señala que

estos órganos, se crean, hasta que las Comarcas asuman la competencia de calificación ambiental, *“con el objetivo de asumir las competencias en materia de medio ambiente que la normativa vigente atribuía a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio reguladas por el Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón”*, que son, según su artículo 1, *“de carácter activo y consultivo en materia de ordenación del territorio , urbanismo, medio ambiente y patrimonio cultural”*; en su seno existe, entre otras, una Ponencia Técnica de Ordenación Territorial y Urbanismo de composición mayoritariamente técnica para informar los aspectos relativos a su especialidad.

Por todo ello, la Resolución de Alcaldía denegatoria de la licencia por motivos urbanísticos es improcedente, en tanto que:

- Resulta extemporánea, puesto que el motivo en que se sustenta debería haberse apreciado en la fase inicial del expediente, lo que implica paralizar en ese momento su tramitación y comunicar la resolución al interesado, con ofrecimiento de recursos.
- Siendo el urbanismo una cuestión netamente técnica, no se fundamenta en un informe técnico que la avale, puesto que el que obra en el expediente es favorable, sin que la Comisión de Calificación de Huesca se haya pronunciado en este ámbito al considerarlo correcto.

Además, esta Resolución resulta incoherente con la licencia de obras concedida para uso de velatorio, incumpliendo la exigencia de “resolución única” que, como una actuación de carácter preventivo, establece el artículo 234 de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón* y que, con la misma finalidad de ahorrar gastos y trámites innecesarios, se resume en lo siguiente: cuando la actividad a la que se vaya a dedicar una obra de edificación o reforma precise de licencia, *“La propuesta de resolución de la solicitud de licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda”*.

Respecto de la jurisprudencia en que se fundamenta la denegación de la licencia de velatorio, debe señalarse que desde la emisión de los actos administrativos que anulan estas sentencias (la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 132/2009, de 04/03/09, enjuicia un Decreto del Alcalde de Biescas de 25/11/05; la sentencia del mismo órgano número 522/2013, de fecha 12/07/13 se refiere a una Resolución de la Alcaldía de Novallas de 03/04/09) han tenido lugar diferentes modificaciones normativas que aconsejan replantear la interpretación de la norma contenida en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 1974 que obliga a los municipios a prever en su planeamiento la instalación de *“un depósito funerario como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuorio y el cementerio”*:

- Ya el *Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica*, liberalizó la prestación de los servicios funerarios, suprimiéndolos de la lista de servicios esenciales reservados a las entidades locales y estableciendo que los ayuntamientos podían someter la prestación de servicios funerarios a un régimen de autorización reglada “*numerus apertus*”, de manera que a partir de aquí podrán ejercer la actividad todos los operadores que cumplan los requisitos y acrediten disponer de los medios materiales necesarios para realizar estos servicios.
- La *Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para impulsar la productividad*, incide en esta liberalización de servicios funerarios. Modifica el anterior Real Decreto-Ley estableciendo en su artículo 22 “*los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente, de acuerdo con los criterios mínimos que, en su caso, fijen el Estado y las Comunidades Autónomas en desarrollo de sus competencias, los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres. Las normas que regulen los requisitos de las autorizaciones para la prestación de estos servicios no podrán establecer exigencias que desvirtúen la liberalización del sector*”.
- La *Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*, establece un nuevo marco regulatorio para las actividades de servicios y propugna el establecimiento de regímenes de control administrativo ex post, cuando la actividad ya se ha iniciado, en lugar de controles ex ante de la actividad, que actúan como barreras de entrada, a menudo innecesarias y/o desproporcionadas. Conforme a ella, el establecimiento de un régimen de autorización es excepcional, y solo podrá imponerse si obedece a razones imperiosas de interés general (principio de necesidad), y si cumple con los principios de no discriminación, proporcionalidad y mínima distorsión.
- La Directiva de Servicios ha sido transpuesta al ordenamiento español mediante la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*. La Ley 17/2009 ha establecido un nuevo marco para la regulación de las actividades de servicios incluidas en su ámbito de aplicación, entre ellos los servicios funerarios. En línea con la Directiva de Servicios, prevé que cualquier medida que suponga una limitación al acceso o ejercicio de una actividad de servicios, como por ejemplo un régimen de autorización, deberá estar justificada por una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria.

- La Ley 25/2009, de carácter básico y con un enfoque ambicioso respecto a las previsiones de la Directiva de Servicios, resulta fundamental para los municipios por las modificaciones que realiza, entre otras, de las Leyes de Régimen Local, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, generalizando el régimen jurídico básico de los medios de intervención en la actividad de los ciudadanos a través de la declaración responsable y la comunicación previa.
- La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, dispone en su artículo 3: “*Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente*”. El artículo que alude determina el ámbito de aplicación de la Ley (actividades comerciales minoristas y prestación de servicios previstos en el anexo en establecimientos permanentes, en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados), y su anexo incluye los servicios personales, concretamente, en la agrupación 97 en la que se incluye el Grupo 979. Otros servicios personales n.c.o.p. Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.
- Finalmente, la actual Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, permite en su artículo 72 el inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas mediante una declaración responsable del titular, a excepción de determinadas actividades (que requieran evaluación de impacto ambiental, vertederos, instalaciones de actividades de gestión de residuos, etc.) entre las que no figura la que velatorio, objeto de la queja.

De acuerdo con todo ello, el incumplimiento por el planificador municipal de un mandato contenido en el Reglamento de 1974 no puede perjudicar a una persona o empresa que pretende iniciar una actividad para la que cuenta con respaldo legal.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Albalate de Cinca la siguiente **SUGERENCIA**:

Que reconsidere la denegación de la licencia para uso de velatorio contenida en la Resolución de Alcaldía de 19/03/15, dado que se trata de una actividad que, a la vista de

la actual normativa y por las razones expuestas, resulta legítima en su ejercicio, que incluso podría iniciarse con una declaración responsable.

Respuesta de la administración

La Administración contestó que el asunto se encontraba en vía judicial.

6.3.8. EXPEDIENTE DI-626/2015-2-2

Obligación de dar curso a las denuncias ciudadanas. Ayuntamiento de Zaragoza.

Se formula esta Sugerencia ante la pasividad del Ayuntamiento de Zaragoza frente a las denuncias de unos ciudadanos sobre la inactividad de un bar, con el fin de conseguir la revocación de la licencia por cierre prolongado.

I- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 5 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la, a juicio del firmante, *“Inoperancia del Ayuntamiento de Zaragoza en lo que respecta a acordar la revocación de licencia para el ejercicio de la actividad de pub en el local sito en C/ Zumalacárregui 32 de Zaragoza”*. Apunta que el establecimiento lleva cerrado desde la noche del 31 de diciembre de 2013, habiendo transcurrido más de trece meses sin que se ejerza ninguna actividad, por lo que debería procederse inexorablemente la revocación de la licencia.

Según expone, la situación es conocida desde los servicios municipales, puesto que los vecinos han formulado diversas solicitudes a tal fin: por vía telefónica, en reiteradas ocasiones y, posteriormente, por el canal de quejas y sugerencias del Ayuntamiento de Zaragoza, en fechas 1/7/2014, 14/10/2014, 18/12/2014 y 14/1/2015, respectivamente. Pero estas peticiones han sido desoídas, sin que tengan conocimiento de actuación alguna para, conforme dispone la normativa, proceder a la revocación de la licencia para ejercer la actividad de pub en el referido local, atendidas las molestias y problemas que generó su funcionamiento anterior, que se pueden volver a reproducir en caso de reapertura en una zona saturada de establecimientos de esta naturaleza.

El expediente (ref. DI-196/2015-2) se archivó al considerar el problema en vías de solución, tras comunicarse desde el Ayuntamiento que *“En expediente 1101128/2014 y por acuerdo de Consejo de Gerencia de 11/12/2014 se inició el correspondiente procedimiento para declarar la caducidad de la licencia. A fecha de hoy se encuentra pendiente de declaración de caducidad”*.

SEGUNDO.- Trasladada esta información al presentador de la queja, se ha dirigido de nuevo a esta Institución para comunicar que la resolución del Consejo Municipal de Gerencia se ha producido con fecha 19/03/15, en los siguientes términos:

“140. Desestimar la solicitud de declaración de caducidad, respecto de la licencia de funcionamiento, expediente 60314/2013, concedida para la actividad de pub a ejercer en local sito en C/ Tomás Zumalacárregui, nº 32, toda vez que de los hechos comprobados no se deduce que se ha producido el supuesto recogido en el art. 19.3 de la Ley 11/05 de Policía de Espectáculos Públicos de Aragón”.

El interesado manifiesta su disconformidad con esta resolución y considera que la Administración no ha llevado a cabo una verdadera labor inspectora, habida cuenta que:

“1- El establecimiento lleva cerrado desde la noche del 31 de diciembre de 2014, sin que se ejerza la actividad para la cual se le concedió la preceptiva licencia.

2- Tal es así que, según se desprende de las imágenes obtenidas de "Google maps" de junio de 2014, se observa como no consta ningún rótulo identificativo del local, apreciándose igualmente un anuncio en la fachada del edificio donde consta que se venden pisos rehabilitados, cuya promoción tiene atribuida "Oficina San Clemente 20", la cual remitió correo electrónico al que suscribe, en fecha 9 de abril de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente: "El local está definitivamente cerrado como bar y en la restauración, se habilitará como local para oficinas".

3- Una vez transcurrido con exceso el plazo conferido por el artículo 19.3 de la Ley 11/05 de Policía de Espectáculos Públicos de Aragón, se formuló la correspondiente queja, por el canal previsto a tal fin por el Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 1 de julio de 2014.

4- Ante la ausencia de respuesta de la Administración, se reprodujeron las quejas en las fechas 14/10/2014, 18/12/2014, 14/01/2015 y 5/02/2015.

5- En enero de 2015, la sección de clasificados del Heraldo de Aragón, contenía un anuncio de traspaso de licencia para el local en C/ Zumalacárregui 32, cuya caducidad de facto había sobrevenido.

6- En febrero de 2015, se comenzaron a realizar una serie de trabajos en el local que, una vez advertidos fueron trasladados a la Policía Local de Zaragoza, quienes se personaron en el local en dos ocasiones, a requerimiento de los vecinos. Finalmente, se concedió licencia de obra menor para llevar a cabo trabajos en el local.

7- El 27 de febrero de 2015, se instaló un cartel en el exterior del local, en el que se puede observar lo siguiente: "Disco Pub Bastet", comenzando en tal fecha su actividad.

En definitiva, han transcurrido prácticamente 14 meses sin que se ejerza la actividad para la cual fue concedida la licencia. En efecto: La última noche que se dio uso a la licencia de pub, bajo el nombre comercial de "Dswacs" fue la del 31 de diciembre de 2013, mientras que la primera que ha funcionado bajo el nombre comercial "Disco Pub Bastet" fue la del 27 de febrero de 2015.

En el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 y el 27 de febrero de 2015, no se ha ejercitado ninguna actividad en dicho local. Además de los archivos que se adjuntan, existen múltiples elementos que corroboran la ausencia de actividad en dicho período”.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se inició un nuevo expediente. En orden a su instrucción, con fecha 16 de abril se envió un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada y copia del expediente 60314/2013, con indicación si las reclamaciones de los vecinos alertando del cierre del establecimiento a efectos de resolver sobre la caducidad de la licencia fueron tenidas en cuenta.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 5 de mayo, a través de un informe del Servicio de Disciplina Urbanística donde hace constar lo siguiente:

“Consultado el expediente 1101128/2014 en el que se inicia procedimiento de declaración de caducidad de la licencia para pub sito en C/ Zumalacárregui 32, se comprueba la existencia de un informe jurídico en el que se insiste en la tan consabida jurisprudencia que aboga por la utilización de este instituto jurídico de forma restrictiva y la exigencia de una declaración formal.

El mismo informe literalmente reza: “se ha detectado que con fecha anterior a la notificación de la incoación del expediente de caducidad se produjo un cambio de arrendatario, cesión de la titularidad y alta en el seguro de responsabilidad civil, documentación necesaria para poder ejercer la actividad por el nuevo titular”.

Consecuentemente, el Consejo de Gerencia, desestima la solicitud de declaración de caducidad, respecto de la licencia de funcionamiento, expediente 60314/2013”.

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de dar curso a las denuncias ciudadanas.

La *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón* establece en su artículo 19.3: *“La inactividad durante un período ininterrumpido de seis meses podrá determinar la caducidad de la licencia, que será declarada previa audiencia del interesado”.*

La declaración de caducidad de la licencia es el punto final de un procedimiento administrativo que, siguiendo la norma general, puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, mediante la correspondiente denuncia. En el presente caso, se han producido denuncias de vecinos del establecimiento, cuya actividad estuvo, al parecer, interrumpida durante el año 2014, comunicando este hecho a la Administración a efectos del cómputo del periodo de cierre y subsiguiente aplicación del mencionado precepto, declarando la caducidad de la licencia; junto a las llamadas telefónicas y aportación de otros medios de prueba, constan las denuncias en tal sentido realizadas en los meses de julio, octubre y diciembre de 2014 y enero de 2015. Ello debería haber movido a la Administración a iniciar expediente, comprobar la realidad de los hechos denunciados y, siguiendo los trámites oportunos, llegar a la conclusión que procediere.

Sin embargo, hasta el 11/12/14 no se adoptó el acuerdo de inicio de expediente por el Consejo de Gerencia, señalando en el informe de 02/03/15 que se encontraba pendiente de resolución en aquella fecha, desestimándose con posterioridad la solicitud de declaración de caducidad.

Esta falta de atención a las denuncias presentadas por los vecinos ha determinado que un establecimiento que ha permanecido cerrado más de un año haya podido mantener su licencia y la haya transmitido a un nuevo titular. Dado que el designio manifestado en las denuncias era conseguir el cierre de un “pub” en una zona saturada, pretensión perfectamente legítima y comprensible por las molestias que ello genera a los residentes, y que podrían haber conseguido dentro del cauce legal si el Ayuntamiento hubiese atendido sus obligaciones con mayor diligencia (dando curso a las denuncias tras haberlas recibido, siguiendo el procedimiento legalmente previsto, con audiencia del interesado, y adoptando la resolución que procediese), debe llamarse la atención sobre la obligación de actuar de esta forma en el futuro. Ello es así porque, frente a la actual licencia no cabe oponer ningún argumento, ya que la anterior se mantenía vigente al no haberse declarado formalmente su caducidad y podía ser transmitida a otro titular.

III.-RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las atribuciones que a esta Institución confiere el artículo 22 de la antes citada *Ley 4/1985, de 27 de junio*, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA:**

Que, cuando reciba una denuncia ciudadana advirtiéndole de una situación que puede tener consecuencias jurídicas (como, en el presente caso, acreditar la situación de inactividad de un establecimiento con el fin de conseguir la caducidad de la licencia), instruya de inmediato el oportuno expediente, comprobando los hechos objeto de la misma y adoptando la resolución que proceda.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia.

6.3.9. EXPEDIENTE DI-297/2015-2

Obligación de elaborar los informes derivados de la Directiva Hábitats.

Se analiza en este expediente la necesidad de elaborar puntualmente los informes derivados de la Directiva Hábitats, en orden a garantizar la protección de los lugares y espacios protegidos incluidos en la Red Natura 2000

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja planteando la, a juicio del firmante, falta de aplicación de la previsión contenida en el artículo 17 de la *Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*, que establece la obligación de emitir un informe relativo al estado de conservación de los tipos de hábitat del Anexo I y de las especies del Anexo II en los espacios de la Red Natura 2000; este informe se debe elaborar por la Administración competente en materia ambiental, que es el Departamento responsable de la Comunidad Autónoma, que lo remitirá al Ministerio a fin de que se envíe a la Comisión y esté a disposición del público.

Según expone, hasta el periodo 2001-2006 la información podía estar basada en los “*mejores datos disponibles*” y se hacía, preguntándoles a los expertos en cada tema, lo que venía siendo un “*criterio experto*”, pero para el periodo 2007-2012 se debe cambiar el sistema, al exigirse que la información esté basada en el establecimiento de sistemas de seguimiento o monitorización de las especies y/o hábitats incluidas en los anexos. Sin embargo, lamenta que a estas alturas no se haya hecho nada ni se conozcan previsiones para materializar tal obligación, lo que puede generar multas de la Unión Europea por no darle adecuado cumplimiento en los plazos marcados.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 27 de febrero un escrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada, la situación de los informes derivados de la Directiva Hábitats que son competencia de ese Departamento y la previsión para, en su caso, mejorar la forma de dar cumplimiento a esta obligación.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud mediante un escrito enviado el día 10 de abril, la respuesta del Departamento se recibió el 12 de mayo; viene contenida en un informe de la Dirección General de Conservación del Medio Natural que hace constar, textualmente, lo siguiente:

“De acuerdo con la opinión del firmante de la queja recogida por El Justicia, el Gobierno de Aragón no aplica la previsión contenida en el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Este artículo recoge que los Estados

miembros deben elaborar cada seis años un informe sobre la aplicación de las disposiciones adoptadas en el marco de dicha Directiva. El informe debe incluir información sobre las medidas de conservación aplicadas, así como la evaluación de las repercusiones de dichas medidas en el estado de conservación de los tipos de hábitat del Anexo I y de las especies del Anexo II, y los principales resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11, siguiendo un modelo establecido. Esta circunstancia queda también recogida en el artículo 47 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que especifica además que serán las Comunidades Autónomas las responsables de remitir al Ministerio competente la información necesaria para la cumplimentación del Informe. En Aragón, la unidad administrativa responsable de estas cuestiones es la Dirección General de Conservación del Medio Natural.

Sin embargo, en opinión de esta Dirección General, el firmante de la queja incurre en un error cuando señala que el informe se realiza para los espacios contenidos en la red Natura 2000, ya que el informe se realiza para los objetivos de conservación de la Directiva (Anexos I, II y IV) evaluándose su estado de conservación y tendencia tanto fuera como dentro de la red Natura 2000.

También existe un error de apreciación por parte del firmante de la queja cuando aduce que "para el periodo 2007-2012 se debe cambiar el sistema, al exigirse que la información esté basada en el establecimiento de sistemas de seguimiento o monitoreo de la es especies y/o hábitats incluidos en los anexos", en relación a la manera de obtener los datos necesarios para elaborar el informe sobre la aplicación de las disposiciones adoptadas en el marco de la Directiva de hábitat.

En realidad no existe ningún condicionante por parte de la Comisión Europea acerca de la calidad o la procedencia de los datos en los que se fundamente el informe, aunque es evidente que cuanto más precisa y actual sea la información, mejor será la evaluación de la consecución de los objetivos de la Directiva. Esta mejora en la calidad de la información se solicita, no se exige, por parte de la Comisión y del Estado, y el Gobierno de Aragón persigue y estimula esa mejoría en la calidad con la dedicación de recursos tanto de personal como económicos.

Para ilustrar esta circunstancia, las imágenes adjuntas muestran la herramienta creada por la Comisión Europea (Habitats Directive Reporting Tool) para la estandarización y homogenización de los datos a suministrar por los Estados miembros y su posterior tratamiento. En la primera imagen se observa como una de las opciones de la descripción del método empleado para la cartografía de una especie, o del método usado para valorar la tendencia de un hábitat a aumentar la superficie que ocupa en la segunda, se fundamentan en la "opinión experta"; admitiéndose incluso la "ausencia de datos".

(Se reflejan a continuación sendas pantallas obtenidas de la página Web de la Unión Europea referidas a estos informes, que no se considera necesario reproducir)

De hecho, en el documento elaborado por el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente en enero de 2013 para la cumplimentación del informe al que hace referencia el artículo 17 de la Directiva ("Plan y directrices para la realización del informe de aplicación de la Directiva Hábitat en España 2007-2012") se expresa lo siguiente:

"A pesar de la normalización que los directrices, procedimientos y recomendaciones tratan de imprimir en el proceso de realización de los informes, debe tenerse en cuenta que buena parte de las decisiones acaban requiriendo un criterio experto por falta de datos concretos o, cuando éstos existen, por su inadecuación para el propósito perseguido".

Debe tenerse en cuenta a este respecto que el nivel de agregación del informe del artículo 17 tiene carácter estatal, y en consecuencia la información global aportada adquiere el nivel de detalle más bajo de todas las fuentes. Quiere esto decir que, en el caso de que sea más de una CA la que aporte datos para el informe de seguimiento de un tipo de hábitat, o una especie, de interés comunitario, la información resultante en el informe será necesariamente la de menor grado de precisión. .

Por último, en relación a la afirmación del demandante sobre que "no se ha hecho nada ni se conocen previsiones para materializar tal obligación", y con independencia de la matización ya realizada sobre la citada obligación, esta Dirección General debe señalar lo siguiente:

- Procede aclarar que en el caso de los hábitats de interés comunitario (anexo I de la Directiva), la única información contrastable para el conjunto del Estado es el Inventario Nacional de Hábitats de Interés Comunitario, de propiedad y responsabilidad del Ministerio competente en materia de medio ambiente, apoyado en algunos casos en información elaborada por las CA. Así, el informe sobre los tipos de hábitats de interés comunitario lo realiza directamente la unidad administrativa competente del Ministerio, excepto cuando se trata de tipos de hábitat cuya distribución está incluida en el territorio de una sola CA, que es quien se responsabiliza de la información correspondiente. En el documento referenciado en un punto anterior ("Plan y directrices para la realización del informe de aplicación de la Directiva Hábitat en España 2007-2012") se señala también lo siguiente:

"La realización del informe nacional mediante la integración en un informe conjunto o de síntesis de la información remitida por las Comunidades Autónomas y de la información recopilado por el Ministerio es una tarea laboriosa y compleja, que requiere una coordinación adecuada y el ajuste a unas directrices, tiempos y procedimientos determinados. El desajuste en cualquiera de estas partes afectará a las otras, dificultando o impidiendo que se alcance el objetivo perseguido. Parte de la complejidad mencionada viene dada porque algunos de los parámetros que sirven para evaluar el estado de conservación no admiten una suma directa de sus medidas a la hora de hacer la integración, sino que para ellos es necesario establecer un procedimiento de agregación y evaluación más o menos sofisticado. Se estima que

para un 77% de los tipos de hábitat, aproximadamente, es necesaria la integración de varios informes, ya que están presentes en más de una Comunidad Autónoma."

El Gobierno de Aragón ha aportado información derivada de los trabajos del Mapa de Hábitat de Aragón, desarrollado hasta la fecha en aproximadamente un 20% del territorio aragonés pero con resultados concluyentes sobre la presencia o ausencia de tipos de hábitat en la CA. Estos trabajos han llevado a que se considere que Aragón tiene representación de 78 tipos de hábitat de interés comunitario (para 18 de ellos sólo se conoce de su existencia, sin ningún otra valoración). No obstante, estas cifras están pendientes de la adopción de una lista de hábitats terrestres para España, consensuada entre las CCAA.

- En el caso de las especies de interés comunitario (anexos II, IV y V), Aragón ha informado sobre 107 especies (recordar que la Directiva de hábitats no incluye a las aves), con un grado de conocimiento sobre ellas muy dispar en función de si están incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón y de si cuentan con algún documento de planificación de la especie. Por ejemplo, se tiene muy buen conocimiento sobre 13 especies de flora del anexo I de la Directiva, lo cual se ha trasladado e integrado en las bases de datos que maneja el Ministerio competente y los servicios técnicos de la Comisión. En otros casos, como la incipiente presencia del visón europea en territorio aragonés, apenas se tienen datos que constaten su permanencia.

La Dirección General de Conservación del Medio Natural mantiene un programa de seguimiento de especies que se planifica anualmente en función de la disponibilidad presupuestaria y de las necesidades planteadas por estrategias estatales y europeas, por la colaboración con organizaciones no gubernamentales (SEO Bird Life por ejemplo). También se tiene en cuenta la dedicación personal que, a través fundamentalmente del programa de trabajos de los Agentes para la Protección de la Naturaleza, puede aportarse a determinados programas de seguimiento.

Cabe mencionar a este respecto que desde finales de 2013 el Departamento está ejecutando el proyecto LIFE+ "Red de seguimiento para especies de flora y hábitats de interés comunitario en Aragón", (LIFE12 NAT/ES/000180 RESECOM), junto con el Instituto Pirenaico de Ecología (IPE). Este proyecto tiene una duración de cinco años, y su objetivo es precisamente el cumplimiento de algunos aspectos de la Directiva Hábitats, en lo referido precisamente a la vigilancia y al envío de información periódica sobre el estado de conservación de las especies de flora y los hábitats de interés comunitario (EIC y HIC respectivamente) en Aragón.

Para ello, en ejecución del proyecto se ha organizado un sistema de seguimiento que permitirá tomar datos para detectar cambios y analizar tendencias en las áreas de distribución, áreas de ocupación, abundancias poblacionales o diversidad de los hábitats de las especies de interés comunitario, así como cambios en la diversidad contenida en varios hábitats que por su pequeño tamaño, densidad, o posición espacial, escapan a los sistemas de control remoto más frecuentemente utilizados

(comunidades de rocas, pastos, saladares, turberas...). Se buscarán igualmente posibles relaciones entre todos estos cambios y los dos principales motores de cambio global: el cambio de usos del suelo y el cambio climático.

La previsión es que un modelo similar al planteado para especies de flora con este proyecto pueda diseñarse también para las especies de fauna.

Con toda esta planificación y trabajos se pretende maximizar la eficacia de un presupuesto muy ajustado y dar respuesta a las necesidades de información derivadas de las distintas obligaciones estatales y comunitarias (artículos 11 y 17 de la Directiva de hábitats, artículo 12 de la Directiva de aves, Directiva INSPIRE, Inventario Nacional del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, Informe Ramsar, ...) así como dar respuesta a numerosas solicitudes de datos e información provenientes de particulares, organizaciones y administraciones en ejercicio de su derecho de petición y de acceso a la información medioambiental”.

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de dar cumplimiento a las prescripciones de la Directiva Hábitats.

El artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, establece lo siguiente:

“1. Cada seis años a partir de la expiración del plazo previsto en el artículo 23, los Estados miembros elaborarán un informe sobre la aplicación de las disposiciones que hayan adoptado en el marco de la presente Directiva. Dicho informe incluirá, en particular información sobre las medidas de conservación a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, así como la evaluación de las repercusiones de dichas medidas en el estado de conservación de los tipos de hábitat del Anexo I y de las especies del Anexo II y los principales resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11. Dicho informe, acorde con el modelo establecido por el comité, se remitirá a la Comisión y estará a disposición del público.

2. La Comisión elaborará un informe de síntesis basándose en los informes a que se refiere el apartado 1. Dicho informe incluirá una evaluación adecuada de los progresos realizados y, en particular, de la contribución de Natura 2000 a la consecución de los objetivos que se especifican en el artículo 3. La parte del proyecto de informe relativa a la información facilitada por un Estado miembro se presentará a las autoridades del Estado miembro de que se trate para su verificación. La Comisión publicará, tras someterla al Comité y a más tardar dos años después de la recepción por parte de la Comisión de los informes a que se refiere el apartado 1, la versión definitiva del informe y la remitirá a los Estados miembros, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

3. *Los Estados miembros podrán indicar las zonas designadas con arreglo a la presente Directiva mediante los carteles comunitarios previstos a tal efecto por el comité*”.

La *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, que avanza en la transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico español, regula en su artículo 47 normas de vigilancia y seguimiento para cumplir este concreto mandato, disponiendo a tal efecto:

“Las Comunidades autónomas vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV, comunicando al Ministerio de Medio Ambiente los cambios que se hayan producido en los mismos a efectos de su reflejo en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Dicha comunicación se producirá anualmente excepto cuando ello no sea técnicamente posible, en cuyo caso deberá argumentarse.

Las Comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente información sobre las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 45.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar, al objeto de que el Ministerio pueda remitir a la Comisión Europea, cada tres y seis años respectivamente, los informes nacionales exigidos por las Directivas comunitarias 79/409/CEE y 92/43/CE reguladoras de las zonas de la Red Natura 2000”.

Sin dejar de valorar los esfuerzos del Departamento responsable de medio ambiente y su Dirección General de Conservación del Medio Natural, puestos de manifiesto en su informe, se observa que no se da cumplimiento a las concretas obligaciones establecidas en la Directiva y en la Ley nacional. Ya un informe remitido por la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en julio de 2009 (Documento 52009DC0358, obtenido de la página Web www.eur-lex.europa.eu) se lamentaba que en aquel momento los informes remitidos demostraban que relativamente pocos Estados miembros invertían suficientes recursos en monitorizar el estado de las especies y hábitats en su territorio, y que en ausencia de datos reales resulta imposible evaluar el impacto de las medidas de conservación y medir con fiabilidad las tendencias en materia de biodiversidad. Recuerda la obligación que pesa sobre los estados miembros de remitir información sobre la implementación de la Directiva cada seis años, incluyendo una evaluación de los progresos observados y la contribución que la red Natura 2000 ha hecho para alcanzar los objetivos expuestos en el artículo 3 de la Directiva. También reseña un dato que nos debe hacer meditar, pues, como en otros ámbitos, el número de clasificaciones consignadas como “desconocidas” era particularmente alto para las especies encontradas en los países del Sur de Europa, con Chipre, Grecia, España y Portugal, con esta indicación para más del 50% de las especies protegidas en sus territorios.

El último *“Informe sobre el estado y las tendencias de los tipos de hábitats y las especies regulados por las Directivas de Aves y de Hábitats durante el período 2007-*

2012 exigido en virtud del artículo 17 de la Directiva de Hábitats y del artículo 12 de la Directiva de Aves” (Documento 52015DC0219), fechado el 20/05/15, apunta en sus conclusiones avances en esta materia: al ser la segunda evaluación es posible realizar una comparativa a nivel de la UE, y se conocen mucho mejor el estado y las tendencias de las especies y hábitats protegidos. Encarece el establecimiento de la red Natura 2000 al considerar que desempeña un papel fundamental en la estabilización de los hábitats y las especies que presentan un estado desfavorable, especialmente cuando las medidas de conservación necesarias se han aplicado a la escala adecuada. También llama la atención porque “*el estado global de las especies y los hábitats de la UE no ha cambiado significativamente en el período 2007-2012: muchos de ellos presentan un estado desfavorable, y un porcentaje significativo sigue empeorando. Por consiguiente, es necesario realizar una labor de conservación mucho más intensa para lograr el objetivo 1 de la Estrategia sobre la Biodiversidad de la UE de cara a 2020. Algunos grupos de especies, como los peces de agua dulce, y algunos hábitats, como los prados y humedales, suscitan una preocupación particular. Para invertir esas tendencias, es preciso controlar las enormes presiones y amenazas que provocan las prácticas agrarias y los cambios constantes de las condiciones hidrológicas, así como la sobreexplotación y la contaminación del medio marino. Una gestión y restauración efectivas de los espacios Natura 2000 son fundamentales para alcanzar los objetivos de las Directivas. A pesar de los avances realizados en el establecimiento de la red, estos no han sido suficientes a la hora de aplicar objetivos y medidas de conservación que respondan completamente a las necesidades de las especies y hábitats protegidos. Según la información presentada, solo el 50 % de los espacios contaba a finales de 2012 con planes de gestión globales. Los instrumentos de financiación de la UE, que ofrecen oportunidades para facilitar la gestión y restauración de los espacios Natura 2000, no se han utilizado suficientemente*”.

En la consecución de estos objetivos ha influido muy positivamente la disposición, para el periodo 2007-2012, de un manual con notas explicativas y líneas maestras sobre como elaborar los informes elaborado por el *European Topic Centre on Biological Diversity*, cuya finalidad es asegurar una armonización de los informes que han de remitir los estados miembros y posibilitar la compilación y análisis de todos los datos a nivel europeo. Por tanto, sí que existe una guía de actuación que, en España, donde las Comunidades Autónomas tienen una competencia fundamental en materia de protección de medio ambiente, debe ser seguida para elaborar los informes y darles el curso correspondiente.

En el resumen del Informe referido a España durante el periodo 2007-2012 no se hace referencia individualizada a las Comunidades Autónomas, al agruparse por regiones a efectos biogeográficos (Alpina, Mediterránea, Atlántica, etc). Tras consultar los informes referidos a cada tipo de hábitat con sus códigos (ej. 6220, Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*, presentes en el LIC ES2430082, Monegros; 9560, Bosques endémicos de *Juniperus spp.*, prioritario, en el ES2430089, Sierra de Nava Alta-Puerto de la Chabola; 1520, Vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*), prioritario, en las Hoces del Jalón; 3240, Ríos alpinos con

vegetación leñosa en sus orillas de *Salix eleagnos*, en el ES2410003, Los Valles, etc.) se observa que el territorio de Aragón está representado en muchos de ellos, ocupando porcentajes altos respecto de la total superficie de los espacios protegidos. Sin embargo, no figuran aportaciones relevantes de procedencia aragonesa o referidas a estos espacios en el epígrafe 2.2 de cada informe, donde se da cuenta de las fuentes de donde proceden los datos, bien sean publicaciones o sitios Web.

Por tanto, desde el Departamento competente se deberán cumplir las obligaciones derivadas de la Directiva y la Ley 42/2007 antes aludidas en orden a conseguir los fines de protección de los espacios de la Red Natura 2000 en Aragón, evaluar el resultado de la protección otorgada, adoptar las medidas de conservación necesarias y asegurar su inclusión en planes o instrumentos adecuados para, conforme a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en estas áreas, mantenerlas en un estado de conservación favorable y evitar su deterioro.

III.-RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, dando cumplimiento a la obligación expresa establecida en la Directiva Hábitats y en la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, elabore, conforme a los criterios establecidos con carácter general, los informes exigidos en las mismas para su remisión al Ministerio e integración en el informe general de la Unión Europea, adoptando a continuación las medidas necesarias para mantener en buen estado ecológico y procurar la mejora de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 en Aragón.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia.

6.3.10. EXPEDIENTE DI-954/2015-2

Ayuntamiento de Zaragoza y Diputación Provincial de Zaragoza.

Se remite una Sugerencia a estas dos entidades con el fin de, en la línea mantenida por la Institución ante problemas similares, evitar en lo posible la tala de árboles por una obra pública en Casetas

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- A través de diversos medios de comunicación se tuvo conocimiento de un proyecto de reforma de la Avenida de la Constitución en el barrio de Casetas que conlleva la tala de un buen número de árboles que la flanquean. Frente a esta situación, ha habido posicionamientos firmes de asociaciones y vecinos disconformes con una forma de actuar que no respeta el patrimonio natural de nuestros pueblos y ciudades y que merma de forma considerable la calidad de vida de sus habitantes, al privarles por largo tiempo (en el caso más favorable, si los árboles grandes que se corten se sustituyen por otros de nueva plantación) de los beneficios que brindan.

Desde esta Institución nos hemos interesado en reiteradas ocasiones por la conservación del arbolado urbano, tramitando expedientes ante las administraciones cuya ejecución de obras públicas había comenzado por la tala de árboles en el espacio afectado. A diferencia de otras ocasiones, en que el mal ya estaba hecho y únicamente cabía advertir de la necesidad de cambiar la forma de proceder en el futuro, en el presente caso los árboles todavía no se han eliminado, por lo que resulta factible un replanteamiento de la actuación prevista y la adopción de las medidas necesarias para mantener los árboles y evitar su tala.

SEGUNDO.- Ello determinó la apertura de un expediente de oficio para conocer más a fondo la realidad del problema; en orden a su instrucción, con fecha 2 de junio se remitió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza para conocer las previsiones de actuación de la Administración Municipal ante esta situación.

La respuesta se recibió el 30 de junio, contenida en un informe del Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras que se expresa en los siguientes términos:

“La tala de árboles a que se refiere el escrito del Sr. Justicia de Aragón es consecuencia de la ejecución de la obra de renovación de servicios en la Avenida de la Constitución de Casetas.

Esta obra se ejecuta formando parte del convenio de actuaciones en barrios rurales suscrito entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la Diputación Provincial de Zaragoza, habiendo sido licitada por esta última Institución y contando con la dirección de los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de Zaragoza.

La tramitación de este convenio, así como el contacto con la dirección de las obras incluidas en el mismo, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se realiza desde el Servicio de Distritos del Área de Régimen Interior y Participación Ciudadana”.

TERCERO.- Conocido este dato, y al no precisar de mayor información de la Diputación Provincial de Zaragoza, se procede a dictar resolución, dado que la demora en realizar trámites de naturaleza administrativa puede perjudicar la finalidad que se pretende, que no es otra que la conservación de un arbolado en situación de riesgo ante la ejecución de una obra pública.

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre los beneficios del arbolado urbano y la necesidad de promover su conservación.

Como hemos dicho en otras ocasiones, el arbolado urbano cumple básicamente una utilidad social. Su plantación se realiza para embellecer el espacio público o privado y aumentar el bienestar de sus habitantes: entre sus beneficios más reconocidos cabe señalar los de brindar sombra, refrescar el aire circundante mejorando ostensiblemente la calidad ambiental en su entorno, producir oxígeno, regular la humedad ambiente, disminuir ruidos, atenuar los vientos, retener partículas sólidas y gérmenes ambientales, embellecer las vías de tránsito y las viviendas o retener el agua de lluvia y moderar su fuerza; no menos importante es su función social, pues los espacios arbolados constituyen el principal punto de encuentro de los vecinos, tanto de los pequeños que acuden a jugar como de los mayores que allí se reúnen, pasean, leen, hablan o realizan múltiples actividades de ocio y relación ciudadana.

Como gráficamente manifestó en su momento el Gabinete de Educación Ambiental del Ayuntamiento, *“Hoy en día está plenamente aceptado que una ciudad con arbolado abundante, longevo y con ejemplares singulares tiene un atractivo especial. Los árboles no solo aumentan la belleza de una ciudad sino que la dulcifican y la hacen más relajada y habitable. No percibimos las mismas sensaciones en las ciudades donde predomina el cemento y el ladrillo que en aquellas con calles sombreadas y tapizadas por el verdor de los árboles, que ponen un toque de color al ambiente y relajan la vista y el oído de la presión urbana.*

Valoramos las plazas y parques donde aún hay sitio para el canto de los pájaros y el rumor de las fuentes, lugares elegidos para el juego, el encuentro y la relación.

Cuando esto se pierde, las ciudades se hace más grises, la vida urbana pierde calidad, se empobrece y aumenta la necesidad de escapar de ellas en búsqueda de naturaleza”.

Estas razones han motivado varias Sugerencias del Justicia contrarias a la tala de árboles, a favor del mantenimiento y conservación del arbolado urbano y, si fuera el caso como medida especial de protección, su inclusión en Catálogos y Guías de árboles monumentales y singulares.

La experiencia enseña que la principal amenaza de los árboles urbanos son obras de urbanización o mejora urbana cuyos proyectos técnicos no tienen en cuenta la previa existencia de los árboles y su relación con el entorno. Reiteradamente se ha insistido en que, de la misma forma que la elaboración de un proyecto tiene en cuenta afecciones de diversa naturaleza (tendidos eléctricos, redes subterráneas, acequias, caminos, servidumbres, propiedades privadas, etc.), los árboles preexistentes deben ser considerados un elemento esencial en la ordenación urbana con peso específico a la hora de marcar las prioridades de actuación, buscando siempre alternativas que eviten su desaparición. En caso contrario, lo que por un lado se gana con la materialización de una obra pública, que seguramente atenderá a la satisfacción de alguna aspiración o necesidad vecinal, se pierde con la privación de un elemento básico en el aspecto más cercano y de convivencia en la ciudad.

La protección del arbolado urbano exige, además de evitar talas innecesarias, actuaciones de conservación básicas para garantizar que durante el desarrollo de las obras se protejan adecuadamente, se mantenga en funcionamiento el sistema de riego, no se utilicen como elemento auxiliar de la obra para señalar o apoyar materiales, o cualquier otro uso que les pueda perjudicar.

III.-RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza y a la Diputación Provincial de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que estudien revisar el proyecto de la obra de reforma de la Avenida de la Constitución de Casetas para, en la medida de lo posible, evitar la tala de los árboles allí existentes y que, en sucesivas intervenciones urbanísticas que promuevan, autoricen o tutelen, velen por el respeto y la conservación de los árboles que puedan verse afectados,

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia.

6.3.11. EXPEDIENTE DI-2064/2014-2

Promoción del tramo aragonés del Camino de Santiago.

En esta resolución, que se remite a los Departamentos del Gobierno de Aragón responsables en materia de patrimonio cultural y turismo, las Diputación Provincial de Huesca y las Comarcas de la Jacetania y Cinco Villas, se insta la adopción de actuaciones conjuntas, contando con los Ayuntamiento afectados y la iniciativa privada, tendentes a la promoción y difusión del tramo aragonés del Camino de Santiago.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito presentado por un ciudadano exponiendo la necesidad de potenciar el tramo del Camino de Santiago que transcurre por tierras aragonesas. Señala que, siendo el trazado más antiguo de esta ruta cultural para su entrada en España, actualmente está muy desatendido, lo que supone que, según los datos aportados, en la actualidad mientras unos 25.000 peregrinos acceden por el paso de Roncesvalles, solo en torno a 5.000 lo hacen por el Somport y continúan por Aragón hasta su unión con la vía navarra en Puente la Reina.

Además del demérito desde un punto de vista histórico y sentimental que supone el desconocimiento del tramo aragonés, la diferencia en número tan grande del flujo de peregrinos respecto de la otra vía tiene evidentes consecuencias económicas que no es necesario detallar en albergues, restaurantes, monumentos, tiendas de recuerdos, alimentación o ropa, etc.

SEGUNDO.- Apreciado el buen fundamento de la propuesta, desde aquí coincidimos con las apreciaciones expuestas por este ciudadano en la necesidad de acometer alguna actuación conjunta de las cuatro Administraciones competentes en materia cultural (Gobierno de Aragón, a través de las Direcciones Generales de Cultura y Deportes, Diputación Provincial de Huesca y Comarcas por donde discurre, Jacetania y Cinco Villas), juntamente con los ayuntamiento afectados y asociaciones y ciudadanos interesados, con el fin de impulsar de alguna manera el resurgimiento del camino aragonés, dado que la desconexión que actualmente se observa hace que las acciones aisladas que se lleven a cabo no tengan la energía suficiente para lograr este resultado.

Por ello, considerando que estamos ante un asunto relevante desde los puntos de vista cultural, histórico y económico, se procedió a la apertura de un expediente, dirigiéndonos a las administraciones antes indicadas para conocer las actuaciones realizadas o previstas en orden a la potenciación del tramo aragonés del Camino de Santiago, bien de forma individual o, preferentemente, en colaboración con otras entidades públicas o privadas que puedan tener interés en el mismo proyecto.

TERCERO.- Se detallan a continuación las respuestas recibidas, por su orden de llegada:

- De la **Dirección General de Turismo del Gobierno de Aragón**, registrada el día 03/12/14:

“... a lo largo del año 2013 se mantuvieron varias reuniones con las autonomías interesadas en esta materia y Turespaña para promocionar conjuntamente el Camino de Santiago y presentar un producto compacto en el extranjero, con vistas a seguir ahondando en dicho producto turístico.

En relación con esas actuaciones, desde la Comunidad Autónoma aragonesa se defendió la denominación como “amino de Santiago” en vez de “Camino de Santiago Francés” para no dar lugar a otras interpretaciones dado éste su nombre original. Asimismo, se defendió la puesta en marcha de una página web en Internet diferenciada dónde se detallen todas las actuaciones realizadas y se puedan descargar sus rutas, mapas, actividades, etc. Se apostó por la elaboración de material divulgativo recogiendo la singularidad del XX aniversario, por la promoción conjunta en el extranjero así como en alguna Feria.

Desde la Dirección General de Cultura por su parte, se realizó una exposición itinerante sobre fotos aragonesas en Aragón y en otras Comunidades y se realizaron actuaciones folclóricas relacionadas con el camino en su XX Aniversario.

Tras estas reuniones, Turespaña ha comunicado que dado el contexto económico actual ha dejado de realizar colaboraciones económicas en productos específicos a través de Convenios de Colaboración como realizaba anteriormente y por tanto se ve muy difícil su implementación conjunta.

Por parte de la Comunidad Autónoma aragonesa, se ha llevado información del Camino de Santiago a todas las Ferias y Actos de Promoción a la que ha asistido por su cuenta haciendo promoción del mismo de una manera individual, siendo de gran importancia la salida de dicha información en el público inglés y francés.

Asimismo, para este año 2015, se quieren retomar algunas acciones de promoción específicas, como una campaña de viralización a través de las redes sociales en conjunto con la Oficina de Turespaña en Roma y un viaje de familiarización con prensa especializada o agentes de la Oficina de Turismo de Canadá, que han resultado muy interesados en este tema, y junto con la Diputación Provincial de Huesca.

En relación con las infraestructuras turísticas del Camino de Santiago, dichas actuaciones son competencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural por lo que su adecuación y mejora es algo competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Se es consciente tanto del potencial del Camino de Santiago Aragonés desde el punto de vista turístico, como del continuo deterioro que ha sufrido en los últimos años y las necesidades de restauración de algunos tramos para su potenciación, por ello desde la Dirección General de Turismo, en lo que a promoción turística se refiere, tratare de ponerlo en valor para alcanzar los objetivos de un mayor número de visitas turísticas

que revierta en la economía de la zona, siendo para ello necesaria la cooperación y esfuerzo de otras administraciones y sector privado para el acondicionamiento acorde de las distintas zonas de paso”

- De la **Comarca de las Cinco Villas** (22/12/14):

“El tramo del Camino de Santiago que discurre por el territorio de la Comarca de Cinco Villas, tiene una longitud de 20 Km. aproximadamente. Atraviesa los términos municipales de Urries (Ruesta) y Undués de Lerda.

El Camino de Santiago, en sus diversas variantes y al discurrir en España por varias Comunidades Autónomas cuenta con promoción de: el Estado Español, las Comunidades Autónomas e incluso, el Camino de Santiago Francés y las rutas francesas del Camino fueron declarados por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad en 1993 y 1998 respectivamente; Itinerario Cultural Europeo por el Consejo de Europa y ha recibido el título honorífico de Calle mayor de Europa.

El Decreto 4/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a la Comarcas, otorga a la Comunidad Autónoma de Aragón las siguientes funciones y servicios en relación con el Patrimonio Cultural y Tradiciones Populares, sin perjuicio de aquellas otras actuaciones de protección, conservación, acrecentamiento, investigación, planificación, coordinación, promoción y fomento, de interés supracomarcal o de carácter general:

g) Todas las relativas a los Bienes integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial de la U.N.E.S.C.O., con independencia de la categoría de protección en la que se encuentren incluidas.

Por otra parte los recursos económicos limitados de la Comarca, que ha sufrido en su corto espacio de vida importantes disminuciones de las transferencias corrientes de la Comunidad de Aragón, (principal fuente de financiación de la Comarca), consecuencia de la reciente crisis económicas ha aconsejado limitar sus acciones de promoción, difusión y fomento al Patrimonio Cultural de interés Comarcal, primando el número de municipios implicados para optimizar las repercusiones de carácter económico y social que aportan a la Comarca así, como ejemplo:

Ruta del Batallador: Interesa a 6 municipios.

Ruta del Románico: Interesa a 8 municipios.

Ruta Pintoresca: Interesa a 12 municipios

Ruta de las Juderías. Interesa a 8 municipios

Ruta de los Castillos: Interesa a 1 municipios

Paisajes Naturales, Sierra de Santo Domingo, Las Bardenas, Embalse y Humedales de la Cinco Villas. Interesa a toda la Comarca

Además se colabora con la Fundación Uncastillo en la investigación arqueológica del yacimiento romano de Los Bañales y con la Universidad de Zaragoza en excavaciones arqueológicas en el municipio de Biel”.

- Del **Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte**, recibida el 26/12/14:

“Sin entrar a valorar las actuaciones de carácter exclusivamente turísticas que son competencia exclusiva de la Dirección General de Turismo del Departamento de Economía y Empleo, desde la Dirección General de Patrimonio Cultural siempre se ha velado por la protección física del Camino de Santiago y su conservación para ser recorrido por los peregrinos. A tenor de las competencias de la Dirección General, como Bien de Interés Cultural y como Patrimonio Mundial, el Camino de Santiago es objeto permanente de una protección preventiva ante las afecciones tanto de origen natural que determina actuaciones de reparación por parte del Servicio de Conservación y Restauración, como de carácter antrópico, obras públicas y privadas que deben ser objeto de control y autorización cultural desde el Servicio de Prevención y Protección.

Por ello, está constantemente vigilado, tanto por los técnicos como por los Agentes de Protección de Patrimonio Cultural de la Dirección General. En este sentido, cabe destacar las siguientes actuaciones recientes:

- *Adecuación del Camino en las cercanías de Puente La Reina afectado por las crecidas del Río Aragón.*

- *Realización de paso alternativo para el cruce del Barranco de Atares debido a la afección de la pasarela que cruzaba el citado barranco. Asimismo se ha redactado proyecto de ejecución de una nueva pasarela para su realización durante el año 2013.*

- *Trabajos preliminares de arreglo de senda en el desprendimiento de Candanchú con la apertura de este tramo y retirada de la señalización de desvío.*

- *Redacción y ejecución del proyecto de intervención completa del tramo Somport-Rioseta, valorado en 35.000,00 € que ha sido ejecutado a finales de 2013 dentro del Plan Impulso del Gobierno de Aragón.*

- *Reposición del Camino, en colaboración con el Ministerio de Fomento, en la zona de entre el Hotel Santa Cristina y Rioseta, derivadas de la actuación de urgencia para estabilización del talud de la carretera N-330 durante el otoño de 2014.*

- *Sin olvidamos de las actuaciones de emergencia de finales de 2012 cuyo coste total ascendió a más de 310.000,00 €.*

Asimismo, anualmente se financian por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte actuaciones directas sobre Bienes del Patrimonio Mundial apoyadas desde el punto de vista técnico y económico por la Dirección General de Patrimonio Cultural. Fruto de este programa y de la colaboración con esta Dirección General se han realizado la adecuación del Camino de Santiago en Ruesta en 2010, la redacción del proyecto de Adecuación del tramo Artieda-Undués de Lerda en 2011, la redacción del proyecto de Adecuación del tramo Puente La Reina- Yesa en 2012 y la ejecución del citado proyecto de 2011 en Undués de Lerda para el año 2013.

Desde el punto de vista de la difusión y promoción, destacan las actuaciones englobadas en el Convenio de Colaboración, suscrito en Oña (Burgos) en octubre de 2012, entre las Consejerías y Departamentos responsables del Patrimonio Cultural de las cinco Comunidades Autónomas por las que discurre el Camino de Santiago Francés dentro de los actos conmemorativos del 20 aniversario de la declaración como Patrimonio Mundial. Entre otras se pueden destacar en Aragón; "Noches del Camino. Patrimonio Mundial", recorridos teatralizados en el casco urbano de Jaca, la exposición fotográfica en la Estación Internacional de Canfranc "Los peregrinos en el Camino de Santiago" en colaboración con la Asociación de Amigos del Camino de Santiago en Aragón de Jaca y el programa "20 años 20 hitos" desarrollado entre las cinco Comunidades Autónomas.

Junto a las anteriores actuaciones de difusión, es necesario adelantar que en las últimas sesiones del Consejo Jacobeo (órgano de participación de las Comunidades Autónomas y asociado al Consejo Nacional de Patrimonio Histórico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) se ha iniciado el diseño y planificación de actos relacionados con el próximo Año Jacobeo que se desarrollará en 2020.

Entre otras cuestiones directamente relacionadas con la protección, jurídica y física, la señalización, apoyo al peregrino, turismo e investigación, destacarán las acciones de difusión. En este sentido, desde la Dirección General de Patrimonio Cultural, conscientes de la oportunidad que supone la celebración del Año Santo Compostelano, se van a diseñar actuaciones conjuntas con el resto de CC.AA. implicadas así como con otros órganos de la administración aragonesa para promocionar el Camino Francés en general y su parte aragonesa en particular.

Respecto a la problemática objeto de la queja, la Dirección General es consciente de la reducción del número de caminantes que atraviesan los Pirineos por el Paso de Somport. Aun partiendo de la preferencia de los peregrinos por el paso de Roncesvalles (Navarra), debida a la baja cota y mayor sencillez para caminar de éste, es cierto que en los últimos años se ha reducido el número de peregrinos que utilizan el paso de Somport, aunque se haya realizado un gran esfuerzo en la adecuación de la traza aragonesa.

Analizada la situación, se ha podido comprobar que un gran número de peregrinos que discurren por la Vía Tolosana modifican su recorrido a la altura de Pau (Francia) para dirigirse hacia el paso de Roncesvalles. Así lo han manifestado las asociaciones

jacobeas españolas y francesas y las entidades locales de ambos países, en las diversas reuniones propiciadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural para analizar y solucionar el problema, ya que en territorio francés se ha detectado cierta peligrosidad en el trayecto que deben hacer los peregrinos, puesto que se comparte la plataforma de la estrecha carretera, con el riesgo que ello supone.

Por otra parte en muchos casos se valora la incidencia del paso de peregrinos en función de la obtención de una documentación específica, la conocida "compostela", que debe adquirirse en dependencias eclesiástica, concretamente en la Iglesia de Santiago de Jaca. A este respecto hay que indicar que en este momento el Camino de Santiago no es una ruta de peregrinación religiosa, exclusivamente, sino que se ha convertido en una experiencia vital para muchos peregrinos que nada tiene que ver con la confesionalidad, por no hablar de las connotaciones turísticas que el Camino pueda tener.

Al objeto de avanzar en la promoción de la "Ruta Tolosana", de una gran belleza y autenticidad histórica, se han mantenido encuentros y contactos con las instituciones francesas y aragonesas relacionadas con el Camino en las que se ha propiciado un clima de entendimiento que puede suponer, entre otras acciones, la elaboración de un proyecto transfronterizo y su tramitación dentro de los programas existentes en la Unión Europea, en el cual se contemplen tanto cuestiones de conservación y adecuación, como de promoción de la ruta".

- De la **Diputación Provincial de Huesca**, de fecha 11/03/15:

"... esta Diputación Provincial realiza actuaciones de potenciación del citado Camino, según consta en los escritos cuya copia se acompaña, en los que observará que se hacen en colaboración con los ayuntamientos afectados.

Además, esta Corporación, a petición de los ayuntamientos afectados, concede ayudas para actuaciones puntuales en los tramos existentes dentro de cada municipio.

Por tanto, esta Diputación no tendría inconveniente en realizar acciones, diferentes a las señaladas, con las instituciones que Vd. cita en su escrito".

Describe a continuación la principal actividad desarrollada, el XXII Festival Internacional en el Camino de Santiago, que se celebra en los municipios de Santa Cruz de la Serós, Jaca, Hecho, Berdún y Santa Cilia, entre los días 7 de agosto y 1 de septiembre de 2014. Según detalla:

"Este Festival se caracteriza por consolidarse como festival especializado en Música Antigua. Sus actuaciones tienen lugar en los municipios y lugares más emblemáticos del Camino de Santiago a su paso por la provincia de Huesca. Entre los objetivos del festival está la revitalización de esta vía cultural y de todo el patrimonio monumental que salpica el recorrido de la ruta jacobea en La Jacetania. Esa continúa siendo la esencia del Festival Internacional en el Camino de Santiago. El certamen presenta un repertorio que abarca desde la Edad Media hasta la época barroca y que se identifica

con las características históricas de esos períodos. Los recintos que albergan los conciertos realizan un recorrido similar: desde el románico de la Catedral de San Pedro y la iglesia de Santa María de Santa Cruz de la Serós, hasta el gótico y el barroco de la parroquial de Berdún o de la iglesia del Carmen de Jaca.

En la presente edición, el festival se ha estructurado en los siguientes ciclos:

-Ciclo de Música Antigua (de la edad media al barroco): conciertos en iglesias de especial interés artístico y/o histórico. Desarrollado del 7 al 16 de agosto en las localidades de Jaca, Santa Cruz de la Serós, Hecho y Berdún.

-Mercado De las Tres Culturas: Se celebra en la ciudad de Jaca. Artesanos, venta de productos y talleres de oficios, espectáculos de fuego y teatro, malabaristas, música y magia, en definitiva un gran espectáculo del medievo que se pudo contemplar en las calles de Jaca durante los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre.

-Ciclo de Teatro de Calle: Celebrado en la localidad de Santa Cilla, tuvo lugar en diferentes espacios de esta localidad durante los días 23 y 24 de agosto.

En sus veintitrés años de historia, el Festival en el Camino de Santiago ha mantenido como idea fundamental el cooperar en la revitalización de una vía que permitió la entrada de la cultura europea en la península Ibérica, la Ruta Jacobea, y del patrimonio monumental que se encuentra a lo largo de la ruta que atraviesa la Jacetania. El festival se ha convertido en un punto de encuentro de las más importantes formaciones y solistas especializados en la interpretación de la música antigua que abarca desde la Edad Media hasta el Barroco.

En total, se calcula que en esta edición han asistido alrededor de 4.000 espectadores. Todos ellos agotaron las localidades (invitaciones). Por el Mercado Medieval de Jaca han pasado más de 7.000 personas y en el Ciclo de Teatro de Calle se ha contado con una asistencia que supera las 2.000 personas.

En esta edición el festival ha contado con la colaboración del Ayuntamiento de Jaca y La Comarca de la Jacetania y con el apoyo del Obispado de Jaca y los Ayuntamientos de Santa Cruz de la Serós, Berdún, Hecho y Santa Cilia.

El presupuesto de esta edición sufragado íntegramente por la Corporación Provincial ascendió a 70.000 €”.

La Comarca de la Jacetania no ha respondido, a pesar de haberle solicitado información en tres ocasiones: 14/11/14, 20/02/15 y 10/04/15.

CONSIDERACIONES

Única.- Sobre la necesidad de unificar esfuerzos en orden a la potenciación del tramo aragonés del Camino de Santiago.

De las respuestas recibidas se desprende el interés de las entidades consultadas por la promoción del Camino de Santiago en Aragón por la Vía Tolosana, mereciendo las actuaciones dadas a conocer una valoración muy positiva.

Sin embargo, se echa en falta, como señalaba la queja, una acción común coordinada, tanto de las Administraciones como de los empresarios que de alguna manera estén relacionados y pudieran verse beneficiados de un mayor flujo turístico derivado de la potenciación del Camino de Santiago (hostelería, alojamientos, comercio, restauración de patrimonio, señalización, grupos de teatro y música, guías turísticos, artesanos, publicistas, etc.), a fin de canalizar los esfuerzos y lograr una mayor eficacia y economía de medios en las acciones de difusión y otras que se realicen con esta finalidad. Los datos aportados respecto de la incidencia y repercusión de los tramos navarro y aragonés ponen ante nuestros ojos una diferencia que no responde a las circunstancias históricas, artísticas, paisajísticas o de otro orden diferente a la acción de los ciudadanos y sus entidades e instituciones representativas, por lo que desde estas se debe tomar nota del problema y actuar conjuntamente para superar un posición de tanta desventaja para los intereses de Aragón.

RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a las entidades afectadas (Departamentos del Gobierno de Aragón responsables en materia de patrimonio cultural y turismo, Diputación Provincial de Huesca y Comarcas de la Jacetania y Cinco Villas) la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que, con la participación de los Ayuntamientos afectados, estudien la forma en que se pueden coordinar los esfuerzos de las entidades públicas y privadas en orden a la potenciación del tramo aragonés del Camino de Santiago.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia parcialmente.

6.3.12. EXPEDIENTE DI-1245/2015-2

Denuncia que las ordenanzas del Ayuntamiento de Fanlo de ocupación de suelo público perjudican a su actividad hostelera. Ayuntamiento de Fanlo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En dicho escrito se trata sobre la publicación en el Boletín Oficial de la Ordenanza fiscal nº 4, que regula la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Y se plantean las siguientes cuestiones:

- No consta en la Disposición Final de la misma la fecha de aprobación por el Pleno, ni la fecha de aplicación. Consultada esta cuestión en la base de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, no se ha hallado referencia de la fecha de aprobación inicial y subsiguiente periodo de exposición pública, siendo que la ausencia de tales requisitos, como se explicó en la Sugerencia dirigida a ese municipio en fecha 17/07/13 con motivo de una queja por la aplicación de la anterior Ordenanza fiscal nº 4, hacen que el acuerdo devenga nulo de pleno derecho.
- Analizadas las tarifas contenidas en el artículo 6º de la actual Ordenanza, se comprueba que son muy superiores a las de otros municipios turísticos del Pirineo con mucha mayor afluencia de público y, consiguientemente, mayores posibilidades de negocio, como Jaca, Aínsa, Boltaña o Biescas. Como también se indicó en la referida Sugerencia, debe haber un cálculo previo al establecimiento de tarifas por ocupación de vía pública y, faltando éste, o no estando debidamente justificados los importes, se incurre en causa de anulabilidad de la norma.
- Otra circunstancia que ha sido puesta de manifiesto es la obligación contenida en el artículo 6.3 de la Ordenanza de retirar cada día los elementos de ocupación de la vía pública con la declarada intención de facilitar el descanso de los vecinos, cuando de su aplicación práctica resulta ser lo contrario: la retirada en horas nocturnas supone más molestias que dejarlos, siendo que no suponen ninguna molestia para nadie, por lo que no se ve alterado el normal discurrir de la vida vecinal.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Fanlo con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada; solicitando copia del expediente instruido para la aprobación de la referida Ordenanza, donde deberán constar: los actos de aprobación inicial y definitiva, la apertura de un periodo de exposición pública, recepción de alegaciones y respuesta a los interesados, cálculo sobre el que se fundamentan la tarifas

aprobadas y explicación razonable de la obligación de retirar diariamente los elementos del velador.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Fanlo no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas municipales.

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, establece en su artículo 17 el procedimiento que ha de seguir la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden”.

Debe, pues, un Ayuntamiento conceder el trámite de audiencia y resolver todas las cuestiones que sobre la aprobación de una ordenanza presenten los vecinos interesados, siendo ésta una obligación cuya omisión podría suponer la nulidad de la propia ordenanza que se apruebe. La *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* diferencia en sus artículos 62 y 62 la nulidad de la anulabilidad de los actos administrativos, produciéndose la primera cuando aquellos hayan sido “*dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*”.

En relación con las tarifas, que un interesado considera excesivas (aduce que son superiores a las establecidas en otros Municipios), cabe señalar:

1º.- Respecto de la cuantía de las tarifas, el artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales determina la cuota tributaria estableciendo:

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal impone que “*Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente*”.

Por tanto, previamente al establecimiento de esta u otras tasas de competencia municipal deberá elaborarse un informe técnico-económico en los términos legalmente establecidos que, fundamentadamente, justifique las tarifas que se fijen.

Al carecer de información del Ayuntamiento de Fanlo sobre ambas cuestiones esta Institución no puede pronunciarse sobre las mismas y desconoce si se ha cumplido el procedimiento legalmente establecido de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público.

Segunda.- Sobre la obligación de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración

deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Fanlo impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. **Sugerencia** al Ayuntamiento de Fanlo para que por los órganos competentes municipales se proceda a comprobar el cumplimiento de los requisitos legales en el procedimiento de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público.

2º. **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Fanlo sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó parcialmente la Sugerencia.

6.3.13. EXPEDIENTE DI-987/2015-2

Denuncian que el Ayuntamiento no les hace caso por las molestias y ruidos que sufren los vecinos de un nuevo establecimiento. Ayuntamiento de Fuentes de Ebro.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Se expone el problema que genera a los colindantes la actividad del local de venta automática con máquinas instalado en el bajo de la calle Portal 34 de esa localidad.

Según se indica, al tratarse de una actividad permanentemente abierta, hay un continuo trasiego de personas que aparcan indebidamente, hacen ruido cuando permanecen en la puerta consumiendo los productos adquiridos, ensucian el entorno con los envases y restos sobrantes, y también a veces con sus propias deyecciones; además, denuncia que mantienen actitudes agresivas hacia los vecinos colindantes que en ocasiones han recriminado su actitud y exigido respeto y silencio, tanto de carácter personal, con insultos y amenazas, como respecto de las viviendas, golpeando las ventanas, paredes o arrojando huevos u otros objetos.

Tras comentar los afectados la situación descrita con el responsable de la actividad, que no ha tomado una actitud decidida para reconducirla, la han puesto en conocimiento del Ayuntamiento, sin que tampoco se haya tomado medida alguna en este sentido.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 12 de junio de 2015 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro (Zaragoza) la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 13 de julio de 2015 respuesta emitida por el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro con el siguiente contenido:

“Que la Junta de Gobierno adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

"SOLICITUDES DE VECINOS:

Visto el escrito presentado por D. Fernando García Vicente, Justicia de Aragón, requiriendo de previsión de actuaciones sobre la queja antes esa Institución sobre problema que genera a los colindantes la actividad del local de venta automática con máquinas instalado en el bajo de la Calle Portal 34 de Fuentes de Ebro.

La Junta de Gobierno por unanimidad acordó: Notificarle que dicho establecimiento posee licencia de apertura según legislación aplicable:

El artículo 60.3 b) de la Ley 712006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón y el Anexo VII de la Ley 712006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

El artículo 168 de la Ley 511999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

Los artículos 138 a 163 del Decreto 34712002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

Los artículos 42 y 43 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se le notifica que dicha licencia fue concedida por la Junta de Gobierno de fecha 7 de septiembre de 2012 (adjuntándole copia de la misma), comprobándose que las quejas se deben exclusivamente a un vecino de ésta Localidad, no habiendo ninguna otra por el resto de vecinos, ni existe denuncia alguna por alteración del orden público en el cuartel de la Guardia Civil".

Lo que le traslado a ud. para su conocimiento y efectos consiguientes."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.*

SEGUNDA.- Se alude en la queja a las continuas molestias que causa,- en especial en horario nocturno-, el indebido uso por parte de algunos vecinos de unas máquinas de venta automática ubicadas en un local sito en la Calle Portal de la localidad de Fuentes de Ebro; en la misma se mencionan no sólo los ruidos provocados por aquellos que acuden a dicho local, consumiendo sus productos en la calle, sino la suciedad del entorno por los envases adquiridos después arrojados a la vía pública y por deyecciones. Se añade en el escrito que estos hechos han provocado algún enfrentamiento vecinal y que, pese a haber puesto en conocimiento de los mismos tanto al dueño del local como al propio Consistorio, ninguna medida se ha adoptado para paliar los efectos de dichas conductas.

Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, tras negar que las quejas hayan sido reiteradas,- manifiesta que únicamente ha protestado por estos hechos un vecino-, sostiene que la Guardia Civil no ha recibido denuncia alguna y que el establecimiento aludido posee licencia de apertura según la legislación aplicable al caso.

TERCERA.- El *vending* es una modalidad de venta por medio de máquinas autoexpendedoras accionadas por diversos medios de pago. La normativa aplicable a este sistema de ventas es la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996, debiendo aplicarse, en cuanto a la solicitud y concesión de licencias para el ejercicio de su actividad, la normativa local correspondiente, en nuestro caso, la Ley de Administración Local de Aragón. En este supuesto, como afirma el Consistorio, el establecimiento tiene concedida la licencia de actividad conforme a la normativa legal vigente; no obstante lo anterior, la concesión de esta licencia no ampara actividades posteriores no permitidas por la Ley.

Comenzando al análisis de la queja planteado, debemos recordar, en primer lugar, el contenido del artículo 42.2 a) y l) de la Ley de Administración Local de Aragón que dispone:

“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y

de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) *La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.*

.....
l) *El suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales; el alumbrado público; los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.”*

Estas primeras atribuciones en la acción pública que el artículo 44 a) del mismo texto legal asigna a todos los municipios, faculta a las Corporaciones Locales para dotarse de los instrumentos necesarios, (bien *per se*, bien mediante la petición de ayuda y colaboración a otras administraciones públicas) con la finalidad de asegurar la pacífica convivencia ciudadana y el ornato y limpieza de las calles y vías.

Además, resultan de aplicación al supuesto que nos ocupa los artículos 41 y 42 de la Ley de Contaminación Acústica de Aragón; así, en el primero de los preceptos mencionados se establece lo siguiente:

“1.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón a través del departamento competente en materia de medio ambiente, y a los ayuntamientos respectivos.

2.- Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la legislación aplicable y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

3.- Las Administraciones con competencias en inspección y control de la contaminación acústica deberán disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica”.

(El subrayado es nuestro).

De otra parte, el artículo 42 regula el ejercicio de la actividad de inspección de la administración competente, (en este caso, la municipal), la cual se ejerce, bien de oficio, bien como consecuencia de denuncia, desarrollando todos los aspectos de tal actividad, medios y forma de realizarla y medidas que pueden adoptarse dependiendo de la gravedad de los resultados arrojados por las mediciones del ruido.

En definitiva, la administración local tiene legalmente atribuidas las competencias en materia de regulación y tutela del desarrollo de la convivencia

ciudadana y el control e inspección de la contaminación acústica, íntimamente relacionados con la obligación de garantizar la mejor convivencia.

Pero es que además, existe una normativa específica que, inspirándose en los textos legales anteriormente invocados, desarrolla específicamente la convivencia cívica de la localidad de Fuentes de Ebro; ya en el primero de sus preceptos, la Ordenanza Municipal de Convivencia Cívica de esta localidad, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 28 de junio de 2013 se regula su objeto con esta redacción:

“Esta Ordenanza tiene por objeto:

- 1. La prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del paisaje, patrimonio urbanístico y arquitectónico de Fuentes de Ebro frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.*
- 2. Regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre la ciudadanía de Fuentes de Ebro y entre ésta y el propio municipio.*
- 3. Tipificar las infracciones y sanciones que podrían derivar de las actuaciones que por acción u omisión impidan, limiten la utilización de bienes, espacios o servicios públicos que ocasionen daños sobre bienes de dominio público”.*

En respaldo de este primer artículo, en el párrafo tercero del artículo 3 de la misma Ordenanza se establece:

“En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados. Asimismo se podrán en marcha medidas de fomento de la convivencia y el civismo.”

Y en el artículo 5 se regula la promoción de determinadas políticas de actuación por parte del Consistorio de la siguiente manera:

“Artículo 5. Disposición General.

“1. El Ayuntamiento de Fuentes de Ebro promoverá el desarrollo de los valores cívicos entendiéndolos como aquellos que permiten la adecuada convivencia de la ciudadanía en una sociedad democrática, caracterizada por la existencia de derechos personales cuyo respeto conlleva la existencia y cumplimiento de correlativos deberes por parte de cada persona.

2. El Ayuntamiento llevará a término las políticas de fomento de la convivencia y civismo que sean necesarias a fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que residen en la ciudad o transiten por ellas se adecuen a los estándares

mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el clima de civismo y mejorar la calidad de vida en el espacio.

3. El Ayuntamiento potenciará la transmisión y el fortalecimiento de los valores y conductas cívicas en el desarrollo de las actuaciones educativas y de formación cuya competencia le corresponde.

4. De igual manera, y en el ejercicio de todas sus competencias, el Ayuntamiento procurará divulgar y fomentar los valores que sustentan el comportamiento social, desde el ejercicio por cada ciudadano/a de su libertad constitucional con el límite del respeto a los derechos y valores de los demás y la preservación de los bienes públicos de tal manera que puedan ser utilizados por el conjunto de la sociedad.”

Comoquiera que dos son los campos de actuación respecto de los cuales se reclama en la queja una decidida actuación por parte del Consistorio,- la falta de limpieza de la zona aludida y los ruidos provocados por el indebido uso de una máquina expendedora-, deben invocarse los preceptos de la Ordenanza alusivos a las competencias municipales en ambas materias.

En cuanto a los residuos, tres son los preceptos que, principalmente, tipifican las conductas incívicas no permitidas a los ciudadanos, el artículo 13.2, el artículo 14.1 y el artículo 19.1, cuyos contenidos literales se transcriben a continuación:

“Artículo 13. 2.

“Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.”

“Artículo 14. Otros comportamientos en la vía pública.

1. No podrán realizarse actividades u operaciones en las vías y espacios públicos tal es como lavado, reparación o engrase de automóviles, vertido de colillas, envoltorios o desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros o recipientes, rotura de botellas, u otros actos similares a los señalados.”

“Artículo 19. Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, senderos, carreteras secundarias y barrancos debiendo utilizarse siempre dichos contenedores y los lugares específicos para ello como el Punto limpio. “

El artículo 17, por su parte tipifica y describe las conductas no permitidas relacionadas con la alteración del descanso y de la salud de los vecinos del municipio de la siguiente manera:

“1. Toda la ciudadanía está obligada a respetar el descanso de la vecindad y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, espectáculos públicos y protección del medio ambiente y urbanismo, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico o causado en locales y vías públicas que, por su volumen y horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, especialmente entre las 22,00 horas y las 7,00 horas.

3. Todas las actividades industriales y comerciales, establecidas en Fuentes de Ebro están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente. “

La consecuencia legal de la consumación de estos comportamientos se plasma en el artículo 37 en el que, de forma expresa, faculta al Consistorio para sancionar las infracciones contempladas en la Ordenanza:

“1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

3. Dichas infracciones serán sancionadas por la Comisión de Gobierno atendiendo a su tipificación. “

Tomando en consideración las anteriores premisas jurídicas no puede sino concluirse que el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro tiene competencia en el control de la legalidad en materia de convivencia ciudadana, emisión de ruidos y limpieza viaria, e instrumentos legales para atajar los problemas derivados de conductas incívicas que pudieren alterar la salud y el debido descanso de los vecinos del municipio, viniendo, por ende, obligado, a investigar y atender las reclamaciones de los ciudadanos relativas a estas materias, tanto si procedieren de uno o de varios vecinos.

Por ello, resulta razonable sugerir al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro que intervenga activamente para resolver las consecuencias derivadas de la utilización incorrecta de unas máquinas de vending ubicadas en la Calle Portal 34 de dicha localidad, - ruidos y suciedad-, que pudieren afectar a la salud de las personas a las que impide el descanso y, en general, que pudieren alterar la convivencia ciudadana, mediante una labor de mediación y, en caso de que la misma no resultare eficaz, mediante la aplicación de las medidas coercitivas previstas en la normativa citada.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro que intervenga activamente para resolver las consecuencias derivadas de la utilización incorrecta de unas máquinas de vending ubicadas en la Calle Portal 34 de dicha localidad, - ruidos y suciedad-, que pudieren afectar a la salud de las personas a las que impide el descanso y, en general, que pudieren alterar la convivencia ciudadana, mediante una labor de mediación y, en caso de que la misma no resultare eficaz, mediante la aplicación de las medidas coercitivas previstas en la normativa citada.

Respuesta de la administración

La Administración no aceptó la Sugerencia.

6.3.14. EXPEDIENTE DI-476/2015-2

Problemas jurídicos y trabas impuestas por el Ayuntamiento de Alcañiz para poner en marcha el negocio de prestación de servicios funerarios. Ayuntamiento de Alcañiz.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-03-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“... En la localidad de Alcañiz, provincia de Teruel, he detectado ciertas trabas y algunas lagunas jurídicas a la hora de poner en marcha el negocio de prestación de servicios funerarios.

La regulación vigente sobre “servicios funerarios” es básicamente la Ordenanza de Servicios Funerarios y Cementerios aprobada el 10 de mayo de 2011 y publicada en el BOPT el 25 de mayo de 2011 (adjunto link de la misma <https://236ws.dpteruel.es/estático/boletines/2011/25mayo.pdf>)

En la citada ordenanza se exige como requisitos para prestar servicios funerarios, entre otros :

Art. 7.- La empresa que solicite autorización para prestar servicios funerarios en este municipio habrá de cumplir al menos los requisitos siguientes, en función del tipo de servicio a prestar :

7.1 Locales :

a) Disponer en este municipio de una oficina o agencia de contratación del servicio con posibilidad de atención a los usuarios las veinticuatro horas del día y todos los días del año.

b) Tener a su disposición en propiedad o por acuerdo con otros titulares, en el propio municipio, un establecimiento fijo con, al menos, dos salas de vela-tanatorio, una solapara las prácticas de tanatopraxia y un depósito con tres cámaras de refrigeración de cadáveres, así como aseos.

c) Todas las dependencias referidas en las letras anteriores, deberán hallarse debidamente acondicionadas y contarán con aire acondicionado y calefacción.

d) Un local para almacén de féretros y guarda de vehículos con capacidad suficiente para albergar los vehículos, féretros y demás material que luego se cita.

7.2 Vehículos :

Disponer de los vehículos funerarios exigidos por la normativa aplicable para el transporte funerario, provistos de la licencia correspondiente y autorizados previamente por la autoridad sanitaria competente.

7.3 Otros :

a) Fétetros: En cantidad suficiente para atender la demanda normal y previsiones necesarias de fétetros especiales para traslados, cajas de restos y urnas cinerarias, según modelos previstos en el Reglamento de Policía Mortuoria (RPM)

b) Disponer de material, enseres, equipos y personal necesarios para desarrollar la actividad, y especialmente medios de desinfección.”

Respecto a lo establecido en el punto 7.2b) de la Ordenanza que dice expresamente, “Tener a su disposición en propiedad o por acuerdo con otros titulares, en el propio municipio, un establecimiento fijo con, al menos, dos salas de velatanatorio, una solapara las prácticas de tanatopraxia y un depósito con tres cámaras de refrigeración de cadáveres, así como aseos.”

Este punto debe ser interpretado en el contexto y junto al Plan General de Ordenación Urbana de Alcañiz publicado en el BOPT el 18 de junio de 2013 y más concretamente con la regulación que hace el mismo en su artículo 159.4, cuando se refiere a “la implantación de tanatorios privados sólo podrá efectuarse en parcelas aisladas, situadas en zonas de usos no residenciales, mediante el procedimiento de modificación del Plan General para la implantación expresa de esta clase de uso”.

Estos dos preceptos deben ser interpretados en el mismo contexto y si se hace una interpretación literal de la norma llegaremos a la siguiente conclusión : sólo se podrán autorizar a realizar “servicios funerarios” a aquellas empresas que dispongan en propiedad o por acuerdo con otros titulares, en el propio municipio, un establecimiento fijo con, al menos, dos salas de vela-tanatorio, una sala para las prácticas de tanatopraxia y un depósito con tres cámaras de refrigeración de cadáveres, así como aseos, todo ello, previa modificación del Plan General de Ordenación Urbana para la implantación expresa de esta clase de uso.

Si se hace un interpretación literal de ambas normas, ambas vigentes, se está haciendo una limitación total y absoluta, contraria a la libertad de mercado y libre competencia dado que se está exigiendo que la empresa funeraria para poder operar precise primero, de capital suficiente como para instalar un tanatorio privado, y segundo, que previamente solicite al Ayuntamiento la modificación del Plan General de Ordenación Urbana que le autorice a instalar el tanatorio, procedimiento que puede durar como poco cinco años hasta que se resuelva el mismo y se haya podido autorizar su instalación.

Por otro lado, esta regulación local exige directamente que para poder prestar servicios funerarios se tenga que solicitar al Ayuntamiento la licencia de actividad correspondiente, tengamos en cuenta que para instalar un tanatorio privado se exige

por un lado licencia de obra del local del tanatorio, y por otro lado, la licencia de actividad clasificada.

Esta normativa local choca frontalmente con la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios que dice expresamente que “Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente” y en la que se incluye en su anexo los servicios personales, concretamente, en la agrupación 97 en la que se incluye el Grupo 979. Otros servicios personales n.c.o.p. Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.

Dicho esto, entiendo que la interpretación que debería hacerse de la ordenanza municipal es que cualquier empresa funeraria que quiera solicitar la prestación de servicios funerarios (incluida la prestación del servicio de tanatorio, y sin necesidad de disponer de un tanatorio privado, dado que el tanatorio existente en Alcañiz es un tanatorio público y es un servicio público que debe garantizar el propio Ayuntamiento en base al artículo 25.2 k) de la Ley de Bases de Régimen Local) podrá iniciar la actividad sin necesidad de solicitar licencia previa del ayuntamiento, siendo suficiente con la comunicación previa de inicio de actividad o la declaración responsable, pudiendo hacer uso del tanatorio público previo pago de la tasa correspondiente.

Por otro lado, la Ordenanza de Servicios Funerarios no distingue entre Tanatorio y salas de vela, no es lo mismo, y sería conveniente que se distinguiera para conocer el procedimiento a seguir para cada uno de ellos. El Ayuntamiento parece que quiere ubicar a los tanatorios fuera del casco urbano y previa modificación del PGOU pero no dice nada de las salas de vela, debiendo indicar dónde debieran ubicarse y cuál debiera de ser el trámite para su solicitud. Para que sirva de ejemplo y como antecedentes a todo esto, hace unos años, las salas de vela estaban ubicadas dentro del casco urbano, concretamente, en el hospital comarcal de Alcañiz y actualmente la única posibilidad de vela es ir al tanatorio público, previo pago de la tasa correspondiente. Es por ello que me gustaría también se aclarase este punto para saber dónde se podría ubicar y dónde no las salas de vela que tiene como finalidad única que la familia y amigos del fallecido puedan reunirse para verla el cuerpo.

Por otro lado, el Tanatorio exige de una licencia de actividad clasificada y la sala de vela no está incluida expresamente en ningún sitio ni como licencia de actividad clasificada ni como no clasificada, precisando asimismo que aclare el Ayuntamiento dónde debiera ubicarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, me gustaría que fuera admitida y estudiada la presente queja para que una vez estudiada por El Justicia de Aragón, si

lo considerara conveniente, la elevara al Ayuntamiento de Alcañiz y se expusieran soluciones.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor responsable del área de medio ambiente, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-03-2015 (R.S. nº 3243, de 19-03-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Alcañiz, planteando al mismo las siguientes cuestiones no resueltas a la persona presentadora de queja, y si existía alguna previsión para modificar la Ordenanza :

- La exigencia de disponer de instalaciones de velatorio o tanatorio propias de la empresa carece de fundamento, dado que en Alcañiz existe un tanatorio público de propiedad municipal, al cual deben poder acceder todos los particulares o empresas en condiciones de igualdad, abonando las tasas que figuren establecidas con carácter general. Incluso, empresas radicadas en otros municipios, que tengan legalizada allí su actividad mediante las correspondientes licencias, no deberían tener impedimentos para trabajar en Alcañiz sin necesidad de instalarse en el municipio.
- La exigencia de la Ordenanza de Servicios Funerarios debería reconducirse a la previsión de la Ley, que deriva de la Directiva de Servicios, por lo que cualquier empresa funeraria que quiera prestar servicios en establecimiento propio debe poder iniciar la actividad sin necesidad de obtener licencia, siendo suficiente con la comunicación previa de inicio de actividad o la declaración responsable.
- Para no limitar el libre ejercicio de la actividad, el Plan General de Ordenación Urbana deberá hacer una previsión general de condiciones, y no someterse al largo procedimiento de una modificación puntual cada vez que una empresa necesite abrir un centro de estas características.
- Por último, dado que la Ordenanza no diferencia entre tanatorio y salas de vela, sería conveniente que se distinguieran para conocer el procedimiento a seguir en cada caso, puesto que *“El ayuntamiento parece que quiere ubicar a los tanatorios fuera del casco urbano y previa modificación del PGOU pero no dice nada de las salas de vela, debiendo indicar dónde debieran ubicarse y cual debiera de ser el trámite para su solicitud. Para que sirva de ejemplo y como antecedentes a todo esto, hace unos años, las salas de vela estaban ubicadas dentro del casco urbano, concretamente, en el hospital comarcal de Alcañiz”,* siendo preciso *“que se aclarase este punto para saber dónde se podrían ubicar y dónde no las salas de vela, que tienen como finalidad única que la familia y amigos del fallecido puedan reunirse para velar el cuerpo”.*

2.- Con fecha 30-04-2015 (R.S. nº 4954, de 4-05-2015), y, por segunda vez, con fecha 26-06-2015 (R.S. nº 7470, de 1-07-2015), se remitieron sucesivos recordatorios de la petición de información al citado Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALCANIZ, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, consideramos que lo que viene a solicitarse por la persona presentadora de la misma no es sino el pronunciamiento de la Administración municipal en cuanto a su conformidad, o no, con la interpretación que se expone en la misma, a la vista de una serie de disposiciones normativas actualmente vigentes y concurrentes (ordenanza municipal de servicios funerarios y cementerios, normativa del Plan General de Ordenación Urbana, y Ley 12/2012, de liberalización del comercio y determinados servicios) y, en su caso, la incoación de procedimiento de modificación de las normas municipales antes citadas (Ordenanza y Normativa del PGOU), para su adecuación a la normativa legal de liberalización de servicios.

Reconociendo esta Institución, como no puede ser de otro modo, la competencia municipal para la interpretación de su propia normativa, con respeto a los principios de jerarquía normativa y de legalidad, y también su competencia autonormativa (en materia de ordenanzas y urbanismo) consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento el estudio y análisis de la interpretación que se planteaba en queja, y, previos los informes y trámites que se consideren pertinentes, la adopción de acuerdo respecto a la incoación de procedimiento de modificación, en consecuencia, de las citadas normas municipales (ordenanza de servicios funerarios y cementerios y normativa del PGOU), para su adecuación a lo establecido en la Ley 12/2012, de liberalización del comercio y determinados servicios, que incluye, en su Anexo (Grupo 979, Otros Servicios personales n.c.o.p. Epígrafe 979.1) los servicios de pompas fúnebres.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA FORMAL al citado Ayuntamiento, para que se estudie y analice la interpretación de las normas concurrentes que se planteaba en queja, y, previos los informes y trámites que se consideren pertinentes, se adopte resolución o acuerdo de incoación de procedimiento de modificación, en consecuencia, de las citadas normas municipales (ordenanza de servicios funerarios y cementerios y normativa del PGOU), para su adecuación a lo establecido en la Ley 12/2012, de liberalización del comercio y determinados servicios, que incluye, en su Anexo (Grupo 979, Otros Servicios personales n.c.o.p. Epígrafe 979.1), los servicios de pompas fúnebres.

Respuesta de la administración

La Administración no contestó a la Sugerencia.

6.3.15. EXPEDIENTE DI-2424/2014-2

Denuncia que la empresa de recogida de aceite doméstico en Tauste carece de licencia de actividad. Ayuntamiento de Tauste.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/12/14 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se exponía :

“En esta Institución se ha tramitado un expediente a su instancia con motivo de la situación irregular de la empresa de recogida de aceite doméstico usado “Aragonesa de gestión Medioambiental”, AGMA, en el municipio de Tauste, donde viene desarrollando su actividad normalmente sin disponer de licencia de inicio de la misma.

Desde el Ayuntamiento se ha informado que estaba en trámite de legalización, con lo que se archivó el expediente por considerarse en vías de solución. Sin embargo, han transcurrido unos meses y la situación se mantiene en los mismos términos, lo que supone una competencia desleal hacia las empresas que realizan la misma actividad cumpliendo todas las condiciones legales y ambientales exigidas.

Solicita la intervención del Justicia, en los términos establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía, a fin de dar solución al problema expuesto.”

SEGUNDO.- Tras una suspensión de actuaciones de esta Institución, a petición del propio presentador de queja, se acordó la admisión a trámite de la queja, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 9/04/15 (R.S. nº 4069, de 10/04/2015) un escrito al Ayuntamiento de Tauste recabando información sobre la cuestión planteada, y concretamente si se ha completado el expediente de legalización de la empresa aludida y la respuesta dada a las solicitudes del presentador de queja.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 27 de mayo (R.S. nº 6232, de 28-05-2015) y 3 de julio de 2015 (R.S. nº 7621, de 6-07-2015), sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sobre la obligatoriedad de obtener licencia previa al ejercicio de actividades.

Las actividades objeto de licencia ambiental de actividades clasificadas tienen esta consideración por sus consecuencias que, según el artículo 60 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, son de diversa naturaleza: molestas, por los ruidos, vibraciones, humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminan; insalubres, si pudieran perjudicar la salud humana; nocivas para el medio ambiente; o peligrosas, cuando trabajen con productos susceptibles de originar explosiones, combustiones, radiaciones u otros riesgos de análoga naturaleza para las personas o los bienes.

La actual Ley 7/2006, siguiendo la línea del antiguo Reglamento de Actividades de 1961, las sujeta a previa licencia, de forma que la Administración, en el procedimiento de concesión, puede comprobar su ajuste a las normas que son de aplicación al caso concreto y velar para que su desarrollo o puesta en práctica no produzca perjuicios sobre las personas, los bienes o el medio ambiente.

El carácter previo de la licencia de apertura es fundamental, no solo para establecer e imponer medidas correctoras adecuadas y comprobar su cumplimiento, sino para determinar incluso la posibilidad de que determinada actividad pueda instalarse o no. Al igual que hacía el artículo 171 de la anterior Ley Urbanística, el artículo 234 de la vigente *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, supedita la licencia urbanística a la de actividad, al señalar en su párrafo 2º: “*La propuesta de resolución de la solicitud de licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda*”. Con ello se pretende garantizar que una actividad pueda llevarse a cabo antes de empezar las obras o instalaciones donde se haya de alojar, dando con ello seguridad jurídica al promotor y evitando el eventual perjuicio económico o afección ambiental derivados de una obra construida o una alteración del entorno a las que no puede darse la utilidad prevista.

No debe desdeñarse la importancia del control administrativo previo en las actividades clasificadas, pues su realización al margen del mismo puede tener consecuencias de imposible o muy difícil reparación. Cabe recordar que el artículo 84 bis de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, añadido por artículo 41.1 de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo*, excluye del criterio general de libertad de establecimiento, sometiéndolas a licencia o control preventivo, a las actividades que afecten, entre otras circunstancias, a la protección del medio ambiente o la seguridad o la salud públicas, como ocurre en el caso de las actividades clasificadas. En el mismo sentido, la reforma de la Ley 7/2006 operada por la *Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón*, excluye de la posibilidad de iniciar la actividad mediante una declaración responsable del titular las relativas a la gestión de residuos.

Siendo que la competencia para el otorgamiento de las licencias y para la inspección del ejercicio de actividades está atribuida a los Ayuntamientos, desde esta instancia se deben llevar a cabo las actuaciones necesarias en ejercicio de la misma.

SEGUNDA.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto :

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al AYUNTAMIENTO DE TAUSTE, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN al mencionado Ayuntamiento, para que, en el supuesto de no haberse ultimado expediente de legalización que nos decían estar en tramitación, dé cumplimiento a su obligación de someter a licencia previa y controlar el ejercicio de las actividades clasificadas, como es el caso de la recogida y almacenamiento de aceites usados objeto de la queja, y que desarrolla en ese municipio, según se denuncia en queja, la empresa “Aragonesa de gestión Medioambiental”, AGMA, adoptando las medidas previstas en la citada Ley 7/2006, de

22 de junio, de protección ambiental de Aragón para el supuesto de ejercicio de aquellas sin la preceptiva licencia.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Recomendación.

6.3.16. EXPEDIENTE DI-507/2015-2

Queja sobre los ruidos producidos por los equipos de limpieza durante la madrugada. Ayuntamiento de Barbastro.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de marzo de 2015 se formuló en esta Institución queja ciudadana en la que se hacía alusión al ruido que producen los equipos de limpieza del municipio de Barbastro durante la madrugada.

Así, señalaba el escrito recibido que las limpiezas *“comienzan sus trabajos a las 5 de la mañana y generan ruidos que superan lo legalmente permitido en horario nocturnos con creces.*

Solicité una solución en la Comarca del Somontano y envié igualmente una instancia al Ayuntamiento de Barbastro y de la primera recibí una negativa y del segundo no he obtenido respuesta.

A mi parecer es inhumano despertarse cada madrugada dos y tres veces (si con suerte puedes conciliar el sueño de nuevo) debido a este motivo”.

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto, se admitió la queja a supervisión del organismo competente, dirigiendo en fecha 23 de marzo de 2015 un escrito al Ayuntamiento de Barbastro solicitando un informe sobre la cuestión planteada, en el que se indicara si existía alguna previsión para solucionar la problemática o, al menos, minimizar los perjuicios que genera en la vecindad.

TERCERO.- La solicitud de información sobre la queja se reiteró al Ayuntamiento de Barbastro en fechas 12 de mayo y 7 de julio de 2015, sin que hasta la fecha se haya recibido noticia alguna del citado Consistorio en torno a la problemática expuesta.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos en él reconocidos y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

SEGUNDA.- Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º.1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.”

TERCERA.- La falta de respuesta del Ayuntamiento de Barbastro a las peticiones de información de esta Institución, imposibilita el estudio íntegro de la cuestión planteada en la queja y, por ende, el adecuado ejercicio de las funciones que le vienen encomendadas por su Ley Reguladora.

CUARTA.- No obstante, y con las debidas cautelas al no haber podido verificar de forma fehaciente la realidad que expone la queja, señalar que en el supuesto de que los servicios de limpieza realicen sus trabajos en esos horarios y generen las molestias acústicas expuestas, sería conveniente que se adoptara alguna medida que solucionara la problemática o, al menos, minimizara los perjuicios que genera en la vecindad, valorando la posibilidad de mejorar los elementos que se emplean, modificar el procedimiento que se sigue o trasladar estos trabajos a horario diurno.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio*, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- SUGERIR al Ayuntamiento de Barbastro que, en el supuesto de que los servicios de limpieza realicen sus trabajos en esos horarios y generen las molestias acústicas expuestas, se adopte alguna medida que solucione la problemática o, al menos, minimice los perjuicios que genera en la vecindad, valorando la posibilidad de mejorar los elementos que se emplean, modificar el procedimiento que se sigue o cambiar los horarios de su desarrollo.

Segundo.- RECORDAR al Ayuntamiento de Barbastro el deber legal que establece la *Ley Reguladora del Justicia de Aragón* en orden al auxilio de esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia.

6.3.17. EXPEDIENTE DI-800/2015-2

Expone los problemas que causa una peña en los bajos de una casa contigua. Ayuntamiento De Samper De Calanda.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 de mayo de 2015 tuvo entrada en la Institución queja de un particular en la que se hacía alusión a la situación que estaban viviendo los vecinos cercanos a la peña existente en el edificio propiedad de D^a. M., en la calle Iglesia de Samper de Calanda (Teruel), exponiendo literalmente lo siguiente:

“La peña prácticamente está ocupada la mayor parte de los días del año, sin horarios, controles sanitarios, ambientales ni personales; contando ya con antecedentes conflictivos desde los primeros tiempos de su ubicación cuando nos apareció rota la losa de piedra, soporte para balcón, con más de 200 años de antigüedad, que estábamos restaurando en la calle para ubicarla en su estado original, teniendo que sacarla el Ayuntamiento con maquinaria pesada al vertedero y que al negar los componentes de la peña su autoría no pudimos presentar denuncia por no disponer de pruebas.

Esta situación se está agravando al comprobar que han construido una plataforma de cemento en el suelo para hacer fuego y una cubierta con placas de uralita reciclada procedente de algún derribo para un baño.

Y tenemos un antecedente: En una obra reciente en nuestra propiedad para construir una barbacoa, se nos obligó por parte del Ayuntamiento, a hacer un proyecto y, una vez realizada, ante la queja de otros vecinos de que teníamos la chimenea algo baja, tuvimos que cortarla y levantar un metro más para que no les molestaran los humos: y lo hemos hecho. Y en cuanto a la cubierta, también de placas de uralita, que íbamos a levantar para construir una terraza, se nos obligó por parte de la Inspección Sanitaria a buscar un equipo y un depósito especializado para la manipulación de las placas advirtiéndonos del peligro cancerígeno que provoca el amianto.

Estas dos nuevas situaciones, que se repiten ahora por la otra parte, se lo hemos hecho saber a la dueña de la casa de la peña en el mismo momento en que observamos que manipulaban y colocaban placas de uralita reciclada y que, unos días más tarde, desaparecieron sin saber cómo y con qué autorizaciones y equipos lo habían hecho, pero haciendo caso omiso en cuanto a nuestra queja por la plataforma en el suelo para hacer fuego sin campana, chimenea, ni protección de paredes; una acción incontrolada que podría dañar los medianiles de nuestra casa; amén de los olores, cenizas y humo lanzados a nuestro jardín, sin entender cómo el Ayuntamiento, que nos viene obligando a nosotros por los mismos casos, le permita a una peña estas actuaciones y no nos atienda a la queja que el 5 de marzo le pusimos - y que adjuntamos- recordádoselo. Y no sólo no nos contesta sino que viene permitiendo que

sigan haciendo fuego incontrolado produciendo un mayor motivo de crispación y denuncia, que deseamos por nuestra parte evitar”.

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se resolvió solicitar información al respecto al Ayuntamiento afectado y en particular, de las actuaciones realizadas desde el Consistorio para reconducir la situación en cuanto a los problemas de uso del fuego, condiciones higiénico-sanitarias del local, limitación de ruidos y otras circunstancias que pueden afectar negativamente a la salud de los vecinos o al buen estado de sus bienes.

TERCERO.- Esta solicitud de información se reiteró al Ayuntamiento de Samper de Calanda en fechas 6 de julio, 4 de septiembre y 21 de octubre de 2015, sin que hasta la fecha se haya recibido noticia alguna del citado organismo en torno a la problemática expuesta.

CUARTO.- En fecha 7 de octubre, el presentador de la queja nos puso de manifiesto, entre otras consideraciones, las siguientes:

“... sin haber tenido respuesta alguna a las quejas continuadas de forma verbal por nuestra parte a la propietaria y al final por escrito ante el Ayuntamiento, obligándonos a remitir a VI la queja del 8 de mayo de 2015, y al que según sus escritos de 6 de julio, reiterando el 4 de septiembre tampoco contestan, me permito informarle que:

-La peña sigue abierta todos los días del año.

-Que siguen haciendo fuego incontrolado arrojando sobre el jardín de mi casa humos, cenizas y olores; produciendo ruidos con música alta en los coches, sin controles de horarios ni de días y aparcando en la puerta de mis garajes, teniendo aparcamientos sobrados en la misma calle.

Que en nuestras conversaciones con los padres la respuesta es que sus hijos son mayores de edad - entre 25 y 30 años ya que llevan más de 10 años allí- y que lo único que pueden hacer es advertirles . Y las respuestas verbales de los peñistas a nosotros han sido advertencias "que a sus padres no les tenemos que decir nada porque lo que tengamos que decir se les digamos a ellos"; "que nos vayamos del pueblo" "; que "ellos tienen mucha mano" y que "pague vado si quiero entrar a mis garajes".

- Y ya ha habido una respuesta material: En la festividad del 4 de agosto, sabiendo que teníamos con nosotros un niña de 20 meses comenzaron a tirar cohetes de gran potencia bajo los balcones sobre las 3 de la madrugada teniendo que actuar con pozales de agua desde la terraza contra ellos en un espectáculo lamentable, obligándonos a marchar del pueblo el día 5 agosto...”

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos en él reconocidos y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

SEGUNDA.- Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19.1: Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20: Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.”

TERCERA.- La falta de respuesta del Ayuntamiento de Samper de Calanda a las peticiones de información de esta Institución, imposibilita el estudio íntegro de la cuestión planteada en la queja y, por ende, el adecuado ejercicio de las funciones que le vienen encomendadas por su Ley Reguladora.

CUARTA.- No obstante, y con las debidas cautelas al no haber podido verificar de forma fehaciente la realidad que expone la queja, señalar que el ciudadano afectado ha reproducido la misma ante ese Ayuntamiento, presentando por escrito sus pretensiones respecto a la problemática relatada y sin que, hasta el momento, haya obtenido ninguna respuesta del Consistorio.

El artículo 42 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Y así lo tiene dispuesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo al afirmar que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los*

administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente” (sentencia de 16 de enero de 1996).

QUINTA.- El silencio administrativo no es la actuación procedente, conforme a nuestro ordenamiento jurídico administrativo, ante las solicitudes que le son dirigidas a la Administración por parte de ciudadanos, y el hecho de que el propio ordenamiento jurídico habilite el mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido un determinado plazo sin haber recibido respuesta expresa, no es sino la solución dada por el legislador a una práctica administrativa que no puede ser obviada por Instituciones que, como en el caso del Justicia de Aragón, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Es doctrina del Tribunal Supremo que la ficción del silencio presunto está creada en beneficio del administrado, pero no libera a la Administración de su obligación de resolver expresamente las peticiones que se le dirijan ni los recursos que ante ella se presenten. Así lo expresa en su Sentencia de 23 de enero de 2007:

«El art. 42 de la Ley 30/92 impone a aquella la obligación ineludible de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y notificarla a los particulares, cualquiera que sea su forma de iniciación ... El Tribunal Constitucional ha expresado que "El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; de aquí que si bien en estos casos puede entenderse que el particular para poder optar por utilizar la vía de recurso ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales."»

Es de aplicación por tanto, en el presente supuesto la doctrina sentada por el T.C. en sentencia 6/86 de fecha 21.1.86 y reiteradamente aplicada por el T.S. (S.S. 10.1.96, 28.11.89, etc.) en cuanto que no se puede hacer de peor condición al administrado cuyas pretensiones no han obtenido respuesta alguna, que aquél otro a quien se ha notificado una resolución expresa en forma defectuosa, que tiene expedita la vía jurisdiccional y la tutela judicial efectiva mientras no prescriba la acción para reclamar, pues lo contrario implicaría, que la preclusión de los plazos favoreciera el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de resolver.»

SEXTA.- Por otra parte, la omisión por la Administración del deber de notificar la resolución expresa constituye una práctica irregular, al no poder conocer el interesado en vía administrativa los fundamentos de la postura de aquélla, teniendo que acudir a recabar el auxilio judicial en relación con su pretensión.

Estimamos que el ciudadano ha de estar debidamente informado de las causas que han motivado la adopción de decisiones que le afectan. Es preciso reiterar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no solamente impone la obligatoriedad de resolver, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa resolución -conforme a lo dispuesto en los artículo 58 y siguientes de la mencionada Ley- antes de finalizar el plazo legalmente establecido para ello.

El conocimiento de la resolución de la Administración, suficientemente fundada en los informes pertinentes, garantizará la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la falta de información acerca de su solicitud puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses. El sistema de garantías no se conforma con el simple conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

3.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio*, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- SUGERIR al Ayuntamiento de Samper de Calanda que adopte las medidas oportunas a fin de dar cumplimiento a la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos propios de su ámbito competencial, y a notificarla a los interesados en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en concreto, respecto de la solicitud formulada por D. A.

Segundo.- RECORDAR al Ayuntamiento de Samper de Calanda el deber legal que establece la *Ley Reguladora del Justicia de Aragón* en orden al auxilio de esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

La Administración no ha dado respuesta.

6.3.18. EXPEDIENTE DI-1347/2015-2

Denuncia que el Ayuntamiento de Velilla De Cinca y la Jefatura Provincial de Tráfico alegan que no es de su competencia tramitar denuncias por contaminación acústica en ese municipio. Ayuntamiento de Velilla De Cinca. Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad. Comarca del Bajo Cinca.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 30-07-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Objeto de la queja.

Es objeto de la queja la dejación que efectúa el Ayuntamiento de Velilla de Cinca de sus obligaciones de vigilancia y policía sobre problemas de contaminación acústica que se producen dentro del casco del municipio de Velilla de Cinca (Huesca) y que me afectan directamente dejándome además en un estado de total indefensión por la imposibilidad de concreción de la administración ante la que efectuar la denuncia y su comprobación.

SEGUNDA.- ANTECEDENTES.

He venido sufriendo en el pasado los problemas de contaminación acústica generados dentro del casco de Velilla de Cinca por los que efectué las oportunas denuncias, e interpusé recurso contencioso administrativo contra el citado Ayuntamiento que fue desestimado mediante sentencia de 28 de enero de 2015 y que ha adquirido firmeza al no ser recurrida. No siendo aquellas actuaciones pasadas el objeto de la presente queja.

Habían sido objeto de las denuncias presentadas:

a) El nivel sonoro de una determinada actividad empresarial (empresa ... S.L.) enclavada dentro del casco de Velilla de Cinca.

b) El nivel sonoro de los camiones frigoríficos que estacionaban dentro de casco a la espera de ser cargados en aquella empresa.

c) Que el Ayuntamiento había tramitado la autorización de un parking para camiones dentro del casco y en un enclave adyacente al mismo.

Todos estos hechos NO son objeto de la presente queja solo son relacionados a los efectos de concretar con posterioridad exactamente la presente queja.

TERCERA.- Imposibilidad actual de comprobación de las denuncias y niveles sonoros por dejación de la administración local.

Reitero que sin ser objeto de debate el recurso contencioso que en su día plantee el expediente administrativo y documental aportada por el Ayuntamiento evidenció que:

a) Al tramitarse el expediente de MEJORA DE CENTRAL HORTOFRUTICOLA MEDIANTE ACONDICIONAMIENTO DE EPLANADA EXTERIOR EN EL T.M DE VELILLA DE CINCA (HUESCA) en la parcela 1 del polígono 5, calificada como suelo no urbanizable genérico, el Ayuntamiento de Velilla acordó en el pleno de su sesión de fecha 24 de junio de 2013, en el que constaba en su punto TERCERO que en la preceptiva licencia de obras se establecerían las condiciones que debería respetar la empresa en cumplimiento de la normativa vigente "haciendo especial referencia en lo que acontece a la normativa reguladora de ruido en la actividad de estacionamiento de vehículos pesados".

b) Que en cumplimiento de lo anterior se firmó un convenio por el que la empresa se comprometía a establecer todas las medidas de vigilancia y control de contaminación acústica, conforme a la siguiente literalidad.

"CLÁUSULAS

LA EMPRESA ... SL se compromete a:

(..) CUARTO. Cumplimiento estricto en la zona autorizada al estacionamiento y acceso de la normativa de tráfico, y en especial de la normativa vigente en materia de contaminación acústica. Debiendo la empresa establecer todas las medidas de vigilancia y control en la zona para el cumplimiento de las mismas, así como de adoptar todas aquellas medidas tendentes al control minimización y adecuación los niveles de ruido a los niveles exigidos legalmente."

c) No obstante todo lo anterior y pese a la obligación adquirida por la empresa hortofrutícola de facilitar al Ayuntamiento todos los medios, tanto de comprobación como de minimización de ruidos y contaminación acústica, tuve constancia de una petición del Ayuntamiento de Velilla a la Jefatura Provincial de Tráfico y la correspondiente resolución de 8 de enero de 2014 por la que la Jefatura Provincial ASUMÍA la competencia sancionadora respecto a las infracciones cometidas en vías urbanas tanto en materia de ruido como por estacionamiento de vehículos pesados y/o incumplimiento de la ordenanza reguladora del estacionamiento en aparcamientos municipales; y todo ello en virtud de la alegación de insuficiencia de medios técnicos y humanos, alegada por el Ayuntamiento de Velilla de Cinca.

CUARTA.- Situación actual y objeto de la queja.

Previamente al inicio de la campaña frutícola de 2015, y al objeto de poder conocer ante qué organismo presentar las posibles denuncias que pudieran

ocasionarse nuevamente por infracciones de contaminación acústica, remití en fecha 9 de junio escrito a la jefatura provincial de tráfico en el que tras exponer el hecho de su subrogación en las cuestiones de la infracción de la normativa acústica del Ayuntamiento de Velilla de Cinca, solicitaba me indicasen a que administración y forma en la que dirigirme cuando existiere alguna perturbación, y ello con la siguiente literalidad:

"AL Sr JEFE PROVINCIAL DE TRÁFICO SOLICITO: Que a la vista de las cuestiones planteadas, todas ellas relativas a las cuestiones de infracción de la normativa acústica y de incumplimiento de la ordenanza reguladora del estacionamiento en los aparcamientos municipales de Velilla de Cinca, competencias asumidas por esta Jefatura Provincial de Tráfico mediante resolución de 8 de enero de 2014 ME COMUNIQUEN el organismo, dependencia u oficina y forma en que debo conducirme, cuando sea perturbado como consecuencia de alguna de las infracciones aquí referidas así como la forma en que debo proceder para la comprobación y constatación tanto de aquellas infracciones como la identificación de las personas físicas o jurídicas que pudieran originarlas; identificación de vehículos, niveles de decibelios, etc.

Velilla de Cinca a 4 de junio de 2015,"

A aquella petición recibí contestación de la jefatura provincial de tráfico mediante escrito de 15 de junio que pese a reconocer en su punto primero la derivación efectuada por el ayuntamiento de Velilla de Cinca, en el párrafo cuarto NEGABA toda competencia respecto de las denuncias por ruido y molestias medioambientales, transcribimos los citados párrafos:

"1º- El Ayuntamiento de Velilla de Cinca solicitó tras haberse acordado en Pleno, la asunción de competencias sancionadoras por parte del Jefe Provincial de Tráfico de Huesca, por infracciones a la normativa reguladora en materia de ruido y estacionamiento causados por vehículos pesados, así como por incumplimiento de la ordenanza reguladora del estacionamiento en los aparcamientos municipales, alegando insuficiencia de medios técnicos y humanos.

4º- Respecto de la denuncia por ruido y molestias medioambientales, no es competencia de esta Jefatura Provincial de Tráfico, por lo que deberá actuar lo establecido en la Ley 37/03 del Ruido, como norma estatal que lo regula sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, y en su defecto, en la Administración autonómica correspondiente."

No obstante lo anterior debo indicar que hace escasos días tras realizar nuevas denuncias a través de la comandancia de Fraga fui citado y se personó un capitán de la Guardia Civil que me indicó que no podrían hacer nada ni comprobar las denuncias que presentase respecto de los ruidos generados en el parking de la empresa, por ser aquella una zona de propiedad privada. Concretando pues tras haber cedido y

solicitado la subrogación en sus competencias de contaminación acústica el Ayuntamiento de Velilla en favor de la Jefatura Provincial de Tráfico de Huesca.

CONCRECIÓN DE LA QUEJA:

El Ayuntamiento de Velilla de Cinca pese a suscribir convenio con la empresa ... S.L. por el que aquella se obligaba a poner todas las medidas de vigilancia y medios de control para el cumplimiento, vigilancia y control de los niveles de ruido exigidos legalmente en la zona de estacionamiento y acceso de su empresa, renuncia a sus competencias solicitando por falta de medios que sean asumidas por la Jefatura Provincial de Tráfico, la cual acepta la subrogación, y pese a mi requerimiento formal mediante correo certificado, se me contesta indicándome que dicha jefatura no tiene potestad sobre el control de ruidos en dicho espacio. Quedándome completamente desamparado ante las administraciones citadas sin posibilidad alguna de poder denunciar y exigir de las mismas el control de los niveles sonoros cuando padezco personalmente las infracciones y excesos de ruido permitidos.

Se acompaña al presente escrito como documento núm.1 copia del convenio de 2 de julio suscrito entre el Ayuntamiento de Velilla de Cinca y la mercantil ... S.L. que en su cláusula Cuarta establece la obligación por parte de la empresa de poner todos los medios para el control de los niveles sonoros en la zona.

De documento núm.2 copia del escrito del Ayuntamiento de Velilla de Cinca por el que se solicita la delegación de las competencias en materia de "...de estacionamientos en la vía pública y de contaminación acústica".

De documento núm.3 copia del escrito de 8 de enero de 2014 de la Jefatura Provincial de Tráfico de Huesca, por la que RESUELVE ASUMIR la delegación de competencias solicitadas por el Ayuntamiento de Velilla de Cinca.

De documento núm.4 escrito dirigido por mí a la Jefatura Provincial de Tráfico solicitando la forma en que proceder cuando sufra conductas que considero infringen la normativa medioambiental y de ruidos.

De documento núm. 5 contestación en la que tras reconocer en el punto primero y segundo haber asumido aquellas competencias, en su punto cuarto indica que las denuncias por ruido y molestias no son de su competencia lo cual unido a la contestación personal efectuada por el capitán de la Guardia Civil de no ser competentes en la materia de ruidos originados en el parking por ser aquel un espacio de titularidad privada me obliga a formular la presente QUEJA."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor responsable del área de medio ambiente, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-07-2015 (R.S. nº 8733, de 5-08-2015) se solicitó información al Ayuntamiento de Velilla de Cinca, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local acerca de lo expuesto en queja, con particular referencia a los medios de control previstos por ese Ayuntamiento para la comprobación de la condición prevista en Convenio de 2 de julio de 2013, en relación con el cumplimiento de los niveles de ruido exigidos legalmente, condición a la que se vinculaba la licencia de actividad de "Aparcamiento de vehículos pesados" en Parcela 1 del Polígono 5, otorgada a la empresa ... S.L. Y, en relación con ello, informe acerca de si ese Ayuntamiento dispone de Ordenanza municipal en materia de ruidos, y con qué determinaciones de niveles máximos permitidos; y, por otra parte, si ese Ayuntamiento dispone, o no, de servicios técnicos cualificados para realizar dichos controles de medición de ruidos, o si, por no disponer de ellos, debe recabar asistencia técnica de Diputación Provincial de Huesca, o de la Comarca en la que está integrado ese municipio.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 8734, de 5-08-2015) se solicitó información a Subdelegación del Gobierno en Huesca, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Subdelegación del Gobierno en Huesca acerca de lo expuesto en queja, con particular referencia a la contradictoria actuación de la Jefatura Provincial de Tráfico de Huesca, que inicialmente asumió, a petición del Ayuntamiento de Velilla de Cinca, competencias en materia de incumplimiento de normativa en materia de estacionamientos en vía pública y sobre contaminación acústica (según comunicación de 8-01-2014), y posteriormente, al ser requerido, a primeros de junio del año en curso, por particular interesado para dicho control de ruidos en relación con la concreta actividad de la empresa ... S.L., informó (en fecha 15-06-2015) no ser dicho control materia de su competencia, y en idéntico sentido lo hizo, según se expone en queja, el Capitán de la Guardia Civil de Fraga.

3.- Con fecha 7-09-2015 se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información, al Ayuntamiento (R.S. nº 9685, de 9-09-2015), y a Subdelegación del Gobierno en Huesca (R.S. nº 9684).

4.- En fecha 14-09-2015, recibimos Informe del Ayuntamiento de Velilla de Cinca. En Informe suscrito por su Alcaldesa, se hacía constar :

"Vista su solicitud le informo sobre control de ruidos de la Mercantil ... SL.

Expongo:

Informe de esa Administración Local acerca de lo expuesto en queja, con particular referencia a los medios de control previstos en Convenio de Julio de 2013, en relación con el cumplimiento de los niveles de ruido exigidos legalmente, condición a la que se vinculaba la licencia de actividad de "Aparcamiento de vehículos pesados" en Parcela 1 del Polígono 5 otorgada a la empresa ... Sl..

El Ayuntamiento en el Convenio suscrito con la empresa ... SL, exige, en buena lógica, el cumplimiento a la empresa normativa vigente en materia de contaminación acústica.

Le informo que desde la fecha de la firma del citado Convenio hasta el día de hoy, en este Ayuntamiento no se ha tenido constancia, ni denuncia ni queja, ni del Sr. ... ni de ningún otro vecino de la localidad,, ni traslado por alguna administración o autoridad con competencia en la materia, de información alguna que nos indique que este empresa haya incumplido con lo establecido en el Convenio, o acreditara que en algún momento se pudiera estar produciendo esta situación.

Aun así el año pasado, se solicitó, sabiendo de la presencia de un técnico de la empresa ... en la zona, de que realizará un control preventivo, el 30 de junio de 2014, el cual se nos informó daba niveles adecuados a la legalidad.

Este informe se une a las pruebas realizadas en 2013, aportadas tanto por el Ayuntamiento, como por ... al Recurso Contencioso Administrativo que interpuso contra este Ayuntamiento, las cuales presentaban niveles por debajo de los límites establecidos legalmente, y que se adjunta con este informe para su constatación.

Informe sobre si este Ayuntamiento dispone de ordenanza municipal en materia de ruidos, y con qué determinaciones de niveles máximos permitidos

Este Ayuntamiento no dispone de ordenanza municipal que regule específicamente la materia del ruido, remitiéndose para su regulación a la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón (Anexo III).

Informe sobre si este Ayuntamiento dispone, o no, de servicios técnicos cualificados para realizar dichos controles de medición de ruidos, o si, por no disponer de ellos, debe recabar asistencia técnica en Diputación Provincial de Huesca, o de la Comarca.

Este es un Ayuntamiento, que no supera los 500 habitantes y con un presupuesto que no supera los 300.000 euros, por lo que evidentemente, no puede disponer de servicios técnicos propios cualificados para realizar este tipo de controles.

A su vez no se ha recibido nunca por parte de ninguna otra Administración (Gobierno de Aragón, Diputación Provincial de Huesca, Comarca del Bajo Cinca / Baix Cinca) la posibilidad de poder recabar este tipo de servicio, por lo que las veces que se han realizado así mediante la contratación de consultoría externa privada.

Por último y en conclusión a este informe, quisiera indicarle que desde que en fecha 12 de noviembre de 2012, el Sr. ..., denunciara las molestias que le causaban el estacionamiento de los camiones y cámaras frigoríficas en la vía pública, este Ayuntamiento adopto las siguientes medidas:

- Se solicitó un informe jurídico a la Diputación Provincial de Huesca, para que nos indicara el proceder legal que debía seguir el Ayuntamiento, adoptando todas las medidas indicadas en él como:

- Controles de ruido que no superaron los valores límites indicados en ley.

- Se delegó en la Jefatura Provincial de Tráfico la competencia sancionadora en estacionamiento en vía pública, para lo cual este Ayuntamiento no tenía medios para ejercerla.

- Posteriormente a instancias de ... SL, se tramitó un expediente de Declaración de interés social para el Proyecto "Mejora de Central Hortofrutícola mediante acondicionamiento de explanada exterior en el T.M de Velilla de Cinca, tramitado conforme al procedimiento regulado en el art. 31 de la Ley 3/2009 de Aragón.

Por lo tanto y en vista de todo lo expuesto, desde este Ayuntamiento, no nos cabe otra interpretación que rechazar absolutamente la calificación que realiza el Sr. ... de dejación de la administración local.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos."

5.- Y en fecha 15-09-2015 recibimos Informe de la Subdelegación del Gobierno en Huesca, manifestando :

"En relación con lo interesado por esa Institución, en escrito de la referencia, sobre control de ruidos de la Mercantil ... S.L. de Velilla de Cinca, participo a V.E. que el Sr. ... con fecha 9 de junio pasado, envió escrito a la Jefatura Provincial de Tráfico solicitando se le indicara quien era competente para interponer denuncias y quejas contra actividades medioambientales producidas por camiones pertenecientes a la indicada empresa, basándose dicho escrito en la asunción de competencias por parte de dicha Jefatura, que en su día solicitó el Ayuntamiento de Velilla de Cinca.

En la contestación dada, la Jefatura Provincial de Tráfico manifestaba que "dadas las circunstancias concretas del caso, se le informaba que en materia medioambiental, con carácter general, habría que estar a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales o, en su defecto, normativa dictada por la CCAA. correspondiente en desarrollo de la Ley 37/03 del Ruido (art. 6 y siguientes) 7.

No obstante, la indicada Jefatura sigue manifestando "que el interesado expone en su escrito de 9-6-15 que interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 12-5-14 contra determinadas resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Velilla de Cinca en relación a este tema, por lo que las cuestiones civiles y/o de incumplimientos contractuales acerca de la adopción de medidas tendentes al control, minimización y adecuación de los niveles de ruido, deberán resolverse por el Juzgado de lo contencioso-administrativo competente ".

Por otra parte, el Ayuntamiento de Velilla de Cinca manifiesta que ante la denuncia del Sr. ..., realizó determinadas actuaciones; concretamente:

- "Se solicitó un informe jurídico a la Diputación Provincial de Huesca, para que nos indicara el proceder legal que debía seguir el Ayuntamiento, adoptando todas las medidas indicadas en él como:

- Controles de ruido que no superaron los valores límites indicados en la Ley.

- Se delegó en la Jefatura Provincial de Tráfico la competencia sancionadora en estacionamiento en vía pública, para lo cual este Ayuntamiento no tenía medios para ejercerla.

- Posteriormente a instancias de ... S.L. se tramitó un expediente de Declaración de interés social para el Proyecto "Mejora de Central Hortofrutícola mediante acondicionamiento de explanada exterior en el T.M. de Velilla de Cinca, tramitado conforme al procedimiento regulado en el art. 31 de la Ley 3/2009 de Aragón".

En consecuencia, el Ayuntamiento rechaza absolutamente la calificación que realiza el Sr. ... de dejación de la administración local."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En relación con la cuestión planteada en queja, procede remitirse a la distribución de competencias que, en materia de protección contra la contaminación acústica, se recoge en nuestra Ley 7/2010, de 18 de noviembre, en sus arts. 4 al 6 :

"Artículo 4 Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

1. Las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de contaminación acústica se ejercitarán por el departamento competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las que estén reservadas expresamente al Gobierno de Aragón o, específicamente, a otro departamento de su Administración.

2. Son competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos establecidos en esta Ley y en la legislación sectorial que resulte de aplicación:

a) La supervisión general de cualquier actividad susceptible de causar contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón siempre y cuando ello no suponga intromisión en las competencias que corresponden a los municipios en virtud del principio de autonomía local consagrado en el artículo 140 de la Constitución Española y en el artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

b) La inspección y control así como la adopción de medidas correctoras y el ejercicio de la potestad sancionadora en aquellas actividades susceptibles de causar contaminación acústica y cuya competencia no pertenezca a los municipios.

c) *La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido de ámbito supramunicipal y los de las infraestructuras cuya competencia pertenezca a la Comunidad Autónoma, así como la información al público sobre dichos mapas de ruido.*

d) *La fijación de plazos y de contenidos para la elaboración y aprobación de los mapas de ruido competencia de los municipios.*

e) *La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y la determinación de las limitaciones derivadas de dicha servidumbre cuando la aprobación del correspondiente mapa de ruido sea competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

f) *La delimitación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial de los mapas de ruido cuya competencia corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma.*

g) *La determinación de los objetivos de calidad acústica, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa estatal y en la presente Ley.*

h) *La elaboración, aprobación y revisión de los planes de acción para luchar contra la contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la información al público sobre dichos planes.*

i) *La ejecución de las medidas previstas en los planes de acción a los que se refiere la letra anterior.*

j) *La declaración de un área acústica incluida en un mapa de ruido competencia de la Comunidad Autónoma como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.*

k) *La declaración de un área acústica incluida en un mapa de ruido competencia de la Comunidad Autónoma como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.*

l) *La información al público sobre la situación de la contaminación acústica en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

m) *El envío a la Administración general del Estado de la información que se le deba remitir según lo regulado en la legislación básica del Estado.*

n) *El fomento de programas de formación técnica y educación ambiental en materia de contaminación por ruido y vibraciones.*

ñ) *La declaración de los paisajes sonoros protegidos.*

o) La delimitación de las zonas tranquilas en campo abierto y en aglomeraciones cuando no pertenezca a la competencia de los municipios o de las comarcas.

p) El resto de competencias que pudieran serle atribuidas por el ordenamiento jurídico.

3. En todo caso, la Administración de la Comunidad Autónoma prestará asistencia a los municipios y comarcas para auxiliarles en el cumplimiento de sus competencias.

Artículo 5 Competencias de los municipios

Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La aprobación de ordenanzas sobre contaminación acústica, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.

b) El control del cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la normativa aplicable en materia de calidad acústica a viviendas y edificios.

c) Con carácter general, la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica.

d) El establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias.

e) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido cuyo ámbito territorial no exceda de un término municipal.

f) La información al público, a la comarca y a la Administración de la Comunidad Autónoma dentro de sus competencias.

g) La delimitación de las áreas acústicas que se integren dentro del ámbito territorial del municipio.

h) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y la determinación de las limitaciones derivadas de dicha servidumbre, cuando correspondan a infraestructuras o equipamientos de titularidad municipal.

i) La suspensión provisional, por motivos razonados, de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.

j) La elaboración, aprobación y revisión de los planes de acción que les correspondan.

k) La ejecución de las medidas previstas en los planes de acción a los que se refiere la letra anterior.

l) La declaración de un área acústica incluida en un mapa de ruido competencia del municipio como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.

m) La declaración de un área acústica incluida en un mapa de ruido competencia del municipio como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.

n) La declaración y regulación de zonas saturadas.

ñ) La delimitación de las zonas tranquilas en campo abierto y en aglomeraciones, cuando se encuentren incluidas en su totalidad en su término municipal.

o) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por esta Ley o por el ordenamiento jurídico aplicable.

SEGUNDA.- En art. 7 de misma Ley se establece que *“corresponde a los Ayuntamientos la elaboración y aprobación de ordenanzas municipales sobre la contaminación acústica”*, en las que se podrán contener aspectos que amplíen el grado de protección frente al ruido y las vibraciones establecido en esta Ley.

El Informe municipal que nos ha sido remitido nos decía que el Ayuntamiento de Velilla de Cinca *“... no dispone de ordenanza municipal que regule específicamente la materia del ruido, remitiéndose para su regulación a la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón (Anexo III)”*.

Por tanto, cabe sugerir al Ayuntamiento estudie la conveniencia, o no, de elaborar y aprobar una Ordenanza municipal sobre contaminación acústica, en ejercicio de la competencia que le está reconocida en art. 5 de la citada Ley, y la Administración Autónoma dispone de un Modelo Tipo, que puede ser de utilidad para llevar a efecto dicha posibilidad, y al que puede accederse a través de la página Web del Departamento autonómico competente (actualmente, de Desarrollo Rural y Sostenibilidad).

TERCERA.- La regulación autonómica de la distribución competencial se completa en la antes citada Ley, en sus artículos 8, que regula la delegación de competencias, artículo 9, que regula la encomienda de gestión y otras fórmulas de colaboración, y artículo 10, que se refiere a la información.

De dicho articulado resulta la posibilidad de que el Ayuntamiento de Velilla de Cinca, que tiene reconocida competencia (ex art. 5, a) y c) de la Ley), para *“...control del cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la normativa aplicable en materia de calidad acústica a viviendas y edificios”* y *“con carácter general, la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica”*, pueda delegar en todo o en parte tales competencias en la Comarca (en su caso, en la Comarca del Bajo Cinca / Baix Cinca), y que ésta puede ejercer la labor de asistencia técnica, jurídica y económica a los municipios de su delimitación.

Y también puede el Ayuntamiento, por sus carencias de servicios técnicos propios cualificados para realizar este tipo de controles de medición del cumplimiento de la normativa acústica, en relación con esas mismas competencias, establecer convenio, tanto con la Comarca, como con el Departamento autonómico competente, para formalizar encomienda de gestión de las mismas, u otras fórmulas de colaboración, mediante las que atender a las peticiones de control, o denuncias, que puedan plantearse por los ciudadanos, como pueda ser el caso de quien ha comparecido ante esta Institución.

CUARTA.- Atendiendo a lo que el presentador de queja determina como concreción de la misma, ésta se refiere a que : *“El Ayuntamiento de Velilla de Cinca pese a suscribir convenio con la empresa ... S.L. por el que aquella se obligaba a poner todas las medidas de vigilancia y medios de control para el cumplimiento, vigilancia y control de los niveles de ruido exigidos legalmente en la zona de estacionamiento y acceso de su empresa, renuncia a sus competencias solicitando por falta de medios que sean asumidas por la Jefatura Provincial de Tráfico, la cual acepta la subrogación, y pese a mi requerimiento formal mediante correo certificado, se me contesta indicándome que dicha jefatura no tiene potestad sobre el control de ruidos en dicho espacio. Quedándome completamente desamparado ante las administraciones citadas sin posibilidad alguna de poder denunciar y exigir de las mismas el control de los niveles sonoros cuando padezco personalmente las infracciones y excesos de ruido permitidos.”*

El Ayuntamiento de Velilla de Cinca, en el informe remitido a esta Institución, rechaza la existencia de dejadez municipal, y nos dice haber solicitado Informe jurídico a Diputación Provincial de Huesca y, a la vista del mismo, haber adoptado *“... todas las medidas indicadas en él como:*

- Controles de ruido que no superaron los valores límites indicados en ley.

- Se delegó en la Jefatura Provincial de Tráfico la competencia sancionadora en estacionamiento en vía pública, para lo cual este Ayuntamiento no tenía medios para ejercerla.

- Posteriormente a instancias de ... SL, se tramito un expediente de Declaración de interés social para el Proyecto "Mejora de Central Hortofrutícola mediante acondicionamiento de explanada exterior en el T.M de Velilla de Cinca, tramitado conforme al procedimiento regulado en el art. 31 de la Ley 3/2009 de Aragón.”

Consideramos procedente precisar que, no cabe hablar, como se hace por el presentador de queja, de renuncia a competencias municipales por el hecho de que el Ayuntamiento, por carecer de policía local, solicitara a Subdelegación del Gobierno su cooperación en materia sancionadora, mediante delegación en la Guardia Civil de Tráfico, *“...de las presuntas infracciones de la normativa de aplicación en materia de estacionamientos en la vía pública...”*, y cosa distinta es que también lo hiciera *“...sobre contaminación acústica”*. La competencia administrativa es irrenunciable, conforme se

establece en art. 12.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, y añade : “... y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”.

Pues bien, dejando sentado que queda fuera de nuestro ámbito de competencias la supervisión de actuaciones de órganos de la Administración del Estado, es claro que el Real Decreto 339/1990, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, admitía la asunción de competencias municipales, en materia de control de estacionamientos de vehículos en vía pública, y así se recogía en la Resolución de 8-01-2014, de la Jefatura Provincial de Tráfico. Pero ésta no podía asumir, y así se le aclaraba al interesado presentador de queja, mediante escrito de esa misma Jefatura Provincial, de 15-06-2015, las denuncias por ruido y molestias medioambientales, por cuanto éstas no eran materia de su competencia, y remitiéndole, como no podía ser de otro modo, a lo establecido en la Ley 37/2003, del Ruido, como norma estatal, a las Ordenanzas municipales, y a la Administración autonómica. En definitiva, en materia de control de la contaminación acústica procede remitirse a la distribución competencial a la que se ha hecho referencia en Consideraciones jurídicas precedentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE VELILLA DE CINCA para que :

1.- Dada la limitación de medios y recursos personales y técnicos de esa Administración Local, y en orden al mejor cumplimiento de las competencias que le están reconocidas, en materia de control de la contaminación acústica procedente de actividades que se desarrollen en el municipio, estudie la conveniencia de hacer una delegación de competencias en la Comarca en la que están integrados, para que por la misma se desarrollen, cuando así lo requiera la atención a solicitudes o denuncias de los ciudadanos, las labores de control y medición técnicamente precisas para determinar el cumplimiento o no de las normas de aplicación, y demás actuaciones procedentes, en su caso.

Y, en caso de no ser, fundadamente, aceptada por la Comarca dicha delegación de competencias, se llegue a la formalización de convenio, de encomienda de gestión u otro acuerdo de colaboración que se considere adecuado, con el Departamento autonómico competente en materia de protección medioambiental, para que por técnicos cualificados y medios adecuados, puedan llevarse a efecto los controles de medición de fuentes de contaminación acústica solicitados, o denunciados, por ciudadanos interesados, y la propuesta de medidas correctoras, o administrativas, que

procedan, en caso de incumplimiento de lo establecido en la Ley 7/2010, y, en su caso, en Ordenanza municipal.

2.- A tal efecto último, se estudie y analice por esa Administración Local, la conveniencia, o no, de elaborar y aprobar una Ordenanza municipal sobre contaminación acústica.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA a la COMARCA DEL BAJO CINCA/BAIX CINCA para que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, artículos 8.1, y 9, se acepte la delegación de competencias que pueda acordarse por el Ayuntamiento de Velilla de Cinca, o la encomienda de gestión u propuesta de convenio de colaboración que pueda plantearse por dicho Ayuntamiento, en caso de aceptar éste la Sugerencia formulada en apartado Primero de esta nuestra resolución.

TERCERO.- Formular SUGERENCIA al Departamento de DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBILIDAD del GOBIERNO DE ARAGÓN para que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, artículos 8 y 9, se acepte la encomienda de gestión, o se acuerde convenio de colaboración que pueda plantearse por el Ayuntamiento de Velilla de Cinca, en caso de aceptar éste la Sugerencia formulada en apartado Primero de esta nuestra resolución. Y para que se preste a dicho Ayuntamiento la asistencia y documentación que pueda necesitar, en orden a la elaboración y aprobación, en su caso, de una Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Velilla de Cinca, pero la Comarca del Bajo Cinca y del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad no han dado respuesta.

6.3.19. EXPEDIENTE DI-358/2015-2

Denuncian el retraso en la aprobación de un Decreto por el que se ha de crear un inventario de Lugares de Interés Geológico en Aragón así como que se hayan eliminado Las Canalillas del Río Bergantes del listado. Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-02-2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la exposición de queja se nos decía :

“La Comunidad Autónoma de Aragón dispone de una gran cantidad de parajes de enorme importancia geológica representativos de su territorio y su paisaje y que todavía no gozan de un régimen jurídico efectivo de protección, por lo que es preciso que se dicten las normas oportunas para amparar y garantizar la adecuada conservación de estos lugares.

Con fecha de 5 de septiembre de 2010, el anterior Consejero de Medio Ambiente ordenó el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se había de crear el catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón (LIG), estableciendo además un régimen de protección. Esta normativa dotaría a los LIG de un status jurídico orientado a la protección de sus valores intrínsecos por su contenido geológico, en función de su importancia para deducir la evolución geológica de Aragón y comprender el funcionamiento de los procesos geológicos, su representatividad, su singularidad y rareza, su estado de conservación y su fragilidad.

A partir de ese momento, la entonces Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad trabajó en la elaboración del correspondiente inventario, para lo cual contó con la información técnica aportada por distintas entidades como el ilustre Colegio Oficial de Geólogos en Aragón, el Instituto Geológico y Minero de España, diversos expertos y la Universidad de Zaragoza, en la cual se creó una comisión de expertos dentro del Departamento de Ciencias de la Tierra que colaboró activamente con la Dirección General en la elaboración del inventario, trabajando en él durante tres meses y emitiendo un documento de propuestas y recomendaciones en diciembre de 2010.

Así pues, el primer borrador del Decreto contó con el dictamen favorable de los Servicios Jurídicos de Medio Ambiente y del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, y el de 8 de febrero de 2011 se publicó en el BOA el Anuncio de la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad por el que se sometía a información pública el Proyecto de Decreto del Gobierno Aragón mediante el cual se creaba el inventario de lugares de interés geológico de Aragón y se establecía su régimen de

protección. De esta manera todo el marco normativo estaba ya preparado para su aprobación e inmediata puesta en marcha y los Lugares de Interés Geológico que cumplieran los requisitos establecidos en el Decreto pasarían a formar parte de la Red de Espacios Naturales Protegidos en los términos previstos en la legislación en la materia.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2013, el Gobierno de Aragón emitió una nota de prensa en la que aseguraba que “Aragón protegerá más de 400 lugares de interés geológico de la Comunidad Autónoma”. Dicha protección se sustanciaría mediante un decreto del Gobierno de Aragón, cuya elaboración “responde a criterios recreativos y estéticos, además de didácticos y científicos” según explicaba dicha nota de prensa. Este anuncio supuso una excelente noticia, por cuanto suponía la culminación de un trabajo extenso y riguroso.

Sin embargo, han pasado casi dos años desde entonces, sin que la aprobación del Decreto se haya producido, lo cual supone un motivo de inquietud y preocupación para las entidades que participaron en este proyecto, y también para diversos municipios y colectivos aragoneses interesados en la protección y puesta en valor de nuestro patrimonio geológico, que hemos elevado preguntas similares al Gobierno de Aragón.

Hemos podido saber que, desde febrero de 2014, la Delegación en Aragón del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos, así como la Unidad Territorial de Zaragoza del Instituto Geológico y Minero de España, el Departamento de Ciencias de la Tierra de la Universidad de Zaragoza y la Sociedad Geológica de España, se han dirigido en varias ocasiones a la Presidencia del Gobierno de Aragón solicitando información sobre el estado del Decreto, una vez conocido que éste contaba con todos los parabienes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y otras instancias del Gobierno, y que su promulgación se hallaba sólo pendiente de aprobación en el Consejo de Gobierno. Según asegura el Colegio de Geólogos, las respuestas han sido evasivas, en unos casos, o inexistentes, en otros.

El pasado mes de junio de promulgó la Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modificaba la Ley 6/1998 de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, estableciendo que “dentro de la categoría de Áreas Naturales Singulares se integra la protección del patrimonio geológico aragonés mediante el reconocimiento de la necesidad de crear un Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, cuya aprobación se efectuará mediante decreto”.

A través del Inventario que se hizo público en su día, se identificaban aquellos elementos de la gea de mayor importancia para facilitar su conservación, estableciendo sobre ellos un régimen de protección. La selección, según el propio proyecto de Decreto se llevó a cabo sobre lugares que cumplieran requisitos tales como :

- a) *Presentar un contenido bien conservado que permita reconocer e interpretar los procesos geológicos que han diseñado el paisaje aragonés.*
- b) *Ser representativos de los ámbitos geológicos regionales o, por el contrario, presenten elementos singulares y raros.*
- c) *Ser vulnerables a las acciones antrópicas en razón de su fragilidad y de la imposibilidad de su recuperación.*
- d) *Resultar de interés para la comunidad científica o bien representen un alto valor didáctico o recreativo.*

Los Lugares de Interés Geológico definidos con estos criterios pasarían a formar parte de la red de Espacios Naturales Protegidos en los términos previstos en la legislación en la materia. Uno de los LIG identificados por este Decreto era el denominado Las Canalillas del Río Bergantes, situado en el municipio de Aguaviva, dentro de la comarca del Bajo Aragón (Teruel), por los valores geológicos y geomorfológicos que atesora, especialmente por los paisajes que la erosión fluvial de los cursos de agua ha ido modelando sobre las formaciones rocosas a lo largo del tiempo, generando un maravilloso conjunto de pozas y marmitas en gran parte del cauce del río.

Por ello, la Asociación “el Bergantes no se toca” presentó escrito con fecha 9 de diciembre de 2014 solicitando al Gobierno de Aragón la aprobación de un régimen jurídico de protección que ampare y garantice la adecuada conservación de los numerosos Lugares de Interés Geológico (LIG) de los que dispone la Comunidad en todo su territorio y de los valores paisajísticos, científicos, medioambientales y recreativos por los cuales se caracterizan.

Con fecha 26 de enero de 2015, la misma plataforma recibió una notificación por parte del Director General de Conservación del Medio Natural del Gobierno de Aragón, Pablo Munilla, en la que se comunica que ha decidido “eliminar de forma cautelara la propuesta de declarar Las Canalillas del río Bergantes como Lugar de Interés Geológico de Aragón (LIG) con el fin de no interferir en la construcción de un embalse”.

Dado la riqueza de este entorno natural, en este caso desde el punto de vista del patrimonio geológico, nos sorprende el hecho de que dicho LIG haya sido excluido de la lista inicial, elaborada teniendo en cuenta que sigue conservando en la actualidad esos singulares valores que le hicieron merecedor de incluirse dentro del inventario.

Se trata del segundo caso, tras el de Canal Roya en el Pirineo, de merma del listado originalmente propuesto, y parece que ambos casos obedecen a razones coyunturales ya una falta de sensibilidad total con el valor que representa el patrimonio geológico, además de tener la intención clara de evitar trabas a proyectos agresivos con el medio natural (esquí en un caso, embalse en otro) que ya se han decidido ejecutar.

En la misma misiva enviada por el DG de Conservación del Medio Natural se explicaba que el Decreto del Gobierno “está en avanzado estado de tramitación pero es difícil de prever cuando será aprobado”. Sin embargo, casi al mismo tiempo, mediante rueda de Prensa convocada el pasado 27 de Enero, el Colegio de Geólogos de Aragón pidió explicaciones al gobierno regional por el retraso en la aprobación definitiva del Decreto sobre el inventario de Lugares de Interés Geológico de Aragón, asegurando que todo el trabajo se ha articulado en torno a un procedimiento administrativo ejemplar que ha superado exitosamente todos los trámites, destacando el informe favorable del Consejo Consultivo de Aragón, y que ahora sólo está pendiente de una decisión política.

El Colegio de Geólogos señaló la importancia de que, con este Decreto, el Gobierno de Aragón daba cumplimiento de una forma generosa e innovadora a los compromisos legales que, en materia de protección del patrimonio geológico, emanan de la legislación ambiental tanto autonómica como nacional e internacional, por lo que se trataba de un proyecto del que el ejecutivo aragonés podía sentirse orgulloso y podía constituir ejemplo para otras comunidades autónomas.

A su vez desde el Colegio se apuntó que este Decreto no sólo tiene una proyección ambiental sino que además constituye una potente herramienta en la promoción del llamado “geo-turismo”, cuyo potencial en Aragón ya se ha puesto de manifiesto a través de los dos Geo-Parques existentes (Maestrazgo y Sobrarbe), y que la protección de los elementos más singulares de la gea constituye una salvaguarda de los valores científicos y didácticos contenidos en los Lugares de Interés Geológico. Cabe señalar que el propio Geo-Parque del Maestrazgo ha instalado recientemente un mirador sobre el río Bergantes por la indudable importancia geológica de la zona, la cual además formará parte del inventario con el que se deberá afrontar la revalidación del proyecto Geo-Parque por otros 4 años ante la auditoría que realizará UNESCO.

Podemos asegurar que es un proyecto que ha concitado un gran apoyo social e incluso que varios municipios alegaron en su día solicitando la inclusión de nuevos lugares de interés geológico que no habían sido seleccionados inicialmente. Además, la Asociación de Amigos de Valdelosterreros creó una iniciativa popular en la plataforma virtual change.org reclamando la protección jurídica que el patrimonio geológico aragonés requiere de forma urgente, la cual se ha sumado ya de 1.000 apoyos.

Actualmente, nuestra preocupación se ha acrecentado ya que al retraso en la aprobación del Decreto se suma ahora la retirada del inventario de algunas zonas, como Las Canalillas del río Bergantes, por motivos totalmente arbitrarios, sin ningún fundamento técnico ni científico.

El Proyecto del Decreto fija la obligación de preservar estos lugares de “actividades susceptibles de provocar su recesión y degradación”, por lo que entendemos que el Gobierno de Aragón comete una gravísima dejación de funciones,

ya que la misión de sus organismos ambientales debería ser precisamente velar por la preservación de estos lugares ante actuaciones que puedan tener importantes afecciones sobre parajes protegidos y no supeditar su conservación ante otros intereses.

Resulta totalmente inadmisibile que se obvие y se desprece el valor geológico de una zona ante la previsión de que en él se va a desarrollar una determinada infraestructura que provocará su desaparición tal y como la conocemos, en lugar de ejercer su custodia, eludiendo una competencia que nuestra Comunidad Autónoma tiene a tenor del artículo 9.2 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor responsable del área de medio ambiente, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción:

1.- Con fecha 10-03-2015 (R.S. nº 2663, de 9-03-2015) se solicitó información al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular : informe sobre las cuestiones planteadas en la queja, indicando la previsión existente para la aprobación del mencionado Decreto y el fundamento de la exclusión de “*Las Canalillas del río Bergantes*” del catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, remitiendo copia del expediente en que se sustenta esta decisión.

2.- Con fecha 30-04-2015 (R.S. nº 4934, de 4-05-2015), y, por segunda vez, con fecha 26-06-2015 (R.S. nº 7483, de 1-07-2015), se remitieron sucesivos recordatorios de la petición de información al citado Departamento de la Administración Autonómica, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a nuestra solicitud.

3.- En B.O. de Aragón nº 151, del pasado 6-08-2015, se publicó el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, cuyo art. 65 establece:

“Artículo 65 Catálogo de Lugares de interés geológico

1. Se consideran Lugares de interés geológico de Aragón aquellas superficies con presencia de recursos geológicos de valor natural, científico, cultural, educativo o recreativo, ya sean formaciones rocosas, estructuras, acumulaciones sedimentarias, formas, paisajes, yacimientos paleontológicos o minerales.

2. Reglamentariamente, el Gobierno de Aragón contribuirá a la conservación del patrimonio geológico más emblemático de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante:

a) La definición y clasificación de los Lugares de interés geológico de Aragón.

b) La creación del catálogo de Lugares de interés geológico de Aragón, que se configura como un registro público de carácter administrativo en el que se

identifican aquellos lugares de mayor importancia para su conservación por reunir los criterios de selección establecidos

c) La definición del contenido del catálogo.

d) La regulación del procedimiento administrativo que garantice la actualización del catálogo, mediante la inclusión de nuevos Lugares de interés geológico de Aragón así como la posible exclusión de los ya existentes.

e) El establecimiento de un régimen de protección aplicable a los lugares catalogados mediante la incorporación de un régimen general de usos permitidos, autorizables y prohibidos.

f) La adopción de medidas de fomento y gestión de estos espacios.

3. El establecimiento de las medidas señaladas en el apartado anterior se realizará mediante decreto del Gobierno de Aragón, previa información pública y contando con el informe del Consejo de Protección de la Naturaleza y del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

4. En el supuesto de que sobre los Lugares de interés geológico confluya un espacio natural protegido o un bien de interés cultural, prevalecerá el régimen jurídico de protección más restrictivo.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Por otra parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones,*

asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que tanto el antes denominado Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del precedente Gobierno de Aragón, como, finalmente, el actualmente denominado Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, incumplió con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le imponía para con esta Institución.

CUARTA.- Por lo que respecta al fondo del asunto planteado en queja, del propio relato expositivo de la queja, resulta constatada la falta de impulso, por parte del anterior Ejecutivo autonómico, en el procedimiento de aprobación del Decreto por el que se había de crear el catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón (LIG), iniciado ya en septiembre de 2010.

La reciente publicación, en agosto pasado, del Decreto Legislativo 1/2015, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, viene a determinar el marco jurídico en el que deben desarrollarse las actuaciones del nuevo Ejecutivo, en relación con la protección de espacios naturales, y, entre éstos, de los que puedan o deban considerarse “Lugares de Interés Geológico”, que, según dicho Texto Refundido, deben registrarse en un Catálogo que sería Sección VII de general Catálogo de espacios de la Red Natural de Aragón.

Atendiendo a lo establecido en art. 65.2 del citado Texto Refundido : *“Reglamentariamente, el Gobierno de Aragón contribuirá a la conservación del patrimonio geológico más emblemático de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante:*

- a) La definición y clasificación de los Lugares de interés geológico de Aragón.*
- b) La creación del catálogo de Lugares de interés geológico de Aragón, que se configura como un registro público de carácter administrativo en el que se identifican aquellos lugares de mayor importancia para su conservación por reunir los criterios de selección establecidos.”*

Habiendo, pues, un procedimiento en tramitación, desde 2010, para aprobación de un Decreto por el que se había de crear el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, y sin perjuicio de las modificaciones que deban introducirse en dicho proyecto de Decreto para su adecuación al vigente Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, consideramos procedente sugerir al actual Departamento autonómico competente se retomen los trámites procedentes en orden a la aprobación de dicho desarrollo reglamentario, y se examinen, en su caso, las observaciones que se contienen en la queja que nos ocupa, en relación con la inclusión,

o no, en dicho Catálogo, del espacio natural al que se alude (Las Canalillas del río Bergantes), al parecer excluido cautelarmente, por decisión de la anterior Dirección General de Conservación del Medio Natural, según comunicación recibida en fecha 26 de enero de 2015, *“con el fin de no interferir en la construcción de un embalse.”*

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al Departamento de DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBILIDAD, del Gobierno de Aragón, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA al citado Departamento, para que, en relación con procedimiento en tramitación, desde septiembre de 2010, para aprobación de un Decreto por el que se había de crear el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, y sin perjuicio de las modificaciones que deban introducirse en dicho proyecto de Decreto, para su adecuación al vigente Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, se retomen los trámites procedentes en orden a la aprobación de dicho desarrollo reglamentario, y se examinen, en su caso, las observaciones que se contienen en la queja que nos ocupa, en relación con la inclusión, o no, en dicho Catálogo del espacio natural al que se alude (Las Canalillas del río Bergantes).

Respuesta de la administración

La Administración aceptó la Sugerencia.

6.3.20. EXPEDIENTE DI-153/2015-2

Denegación a la solicitud de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Huesca por lo daños en su vehículo causados por la caída de un árbol durante una fuerte tormenta. Ayuntamiento de Huesca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de enero de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito en el que se ponía de manifiesto la disconformidad del señor ... con la denegación de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Huesca por los daños sufridos en un vehículo de su propiedad a causa de la caída de un árbol situado en la calle Teruel, a la altura del número 22, durante la tormenta que se registró en la tarde-noche del día 7 de septiembre de 2014, y que se cuantificaron en 512,34 euros.

En dicho escrito se relataba que tras llamar al Ayuntamiento, fueron los propios agentes de la Policía Local quienes presenciaron la situación e incluso le ayudaron a retirar el árbol caído. Con todo ello, y acompañado de la documentación acreditativa (fotografías del vehículo, del lugar de los hechos, y del estado en el que se hallaba el árbol, con las raíces podridas y desprendido en su totalidad del terreno, y fotocopias de los documentos del coche y de la factura de reparación), presentó una solicitud de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, que fue desestimada por Decreto de Alcaldía 2014006514, de 18/12/14, al considerarlo un caso de fuerza mayor.

Frente a esto, señalaba el escrito, no concurren las circunstancias determinadas legal y jurisprudencialmente para la existencia de fuerza mayor que exima a la Administración de afrontar su responsabilidad por daños derivados de bienes públicos como son los árboles, siendo la velocidad del viento y el agua de lluvia caída inferiores a los parámetros previstos en el Reglamento de Riesgos Extraordinarios para considerar como riesgo extraordinario, sin que se registrara en la Ciudad la caída de ningún otro árbol por el mismo motivo en esa fecha.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información al respecto, el día 5 de febrero de 2015 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese mismo día al Ayuntamiento de Huesca.

TERCERO.- El día 16 julio de 2015 tuvo entrada en esta Institución el escrito del Ayuntamiento de Huesca, comunicando lo siguiente:

- La reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el día 10/9/2014, reclamando por los daños sufridos en un vehículo el día 7/9/2014, al caer sobre el mismo un árbol, como consecuencia de una tormenta.

- El día 17/9/2014 el Servicio de Bomberos emite informe sobre datos de lluvia y viento del día de los hechos.

- El día 1/10/2014 la Policía Local emite informe sobre la intervención efectuada en el lugar de los hechos.

- El día 7/10/2014 se requiere al reclamante para que aporte la valoración económica de la reclamación.

- El día 24/10/2014 el reclamante aporta factura valorando los daños.

- El día 28/10/2014 se remite el expediente a la aseguradora municipal para que presente alegaciones.

- El día 2/12/2014 la aseguradora presenta alegaciones indicando que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración al tratarse de un supuesto de fuerza mayor, atendidos los informes que obran en el expediente.

- El día 16/12/2014 se emite informe jurídico proponiendo desestimar la reclamación al tratarse de un supuesto de fuerza mayor.

- El día 18/12/2014 se emite Decreto 2014006514 desestimando la reclamación. El Decreto es notificado el día 5/1/2015.

- El día 3/2/2015 el reclamante interpone recurso de reposición en el que, entre otras cuestiones, plantea que el árbol no se encontraba en buenas condiciones.

- Para poder resolver el mencionado recurso se solicita informe al Área de Medio Ambiente sobre el estado del árbol, estando pendiente de recibir el informe para poder resolver el recurso.”

CUARTO.- Pese a la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huesca, se estimó oportuno ampliar la información recabada, ya que el informe que adjuntaba únicamente hacía una relación de los documentos que integraban el expediente de responsabilidad patrimonial, resultando insuficiente para llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que se venía tratando.

En consecuencia se solicitaba que se nos remitiera copia de los documentos aludidos en el mencionado informe de 01/04/15 suscrito por el Secretario General.

QUINTO.- Con fecha 14 de julio de 2015 tuvo entrada en esta Institución la relación de documentos requeridos, si bien no constaba el informe solicitado al Área de Medio Ambiente sobre el estado del árbol, necesario para resolver el recurso de reposición presentado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las Administraciones públicas responden de los daños causados a los ciudadanos con base en lo establecido en el art. 106 de la Constitución española; y de los arts.139 y 141 de la Ley 30/82 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas.

En Aragón el art. 541 de Código Foral establece que el dueño responderá de los daños causados por la caída de los árboles colocados en sitios de tránsito.

SEGUNDO.- Esta responsabilidad se entiende, tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es objetiva: por ser dueño del árbol o por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, en lo que hace referencia en este caso a las labores de prevención, mantenimiento y poda.

TERCERO.- Las leyes anteriormente citadas admiten una única excepción: la fuerza mayor. La jurisprudencia viene considerando que hay fuerza mayor cuando el hecho es *extraordinario, catastrófico, que se destaca por su excepcional gravedad*. La STS de 17 de mayo del 2008 califica así a la guerra o a los terremotos, la STS de 31 de octubre del 2006 confirma otra que tiene en cuenta los criterios establecidos por el Reglamento de Riesgos Extraordinarios, que citaremos mas adelante. Por eso hay que analizar si el viento o la lluvia puede ser considerado fuerza mayor y en qué circunstancias.

CUARTO.- Como bien dice ... (*Responsabilidad Civil por los daños causados por la caída de árboles, 2006, Dykinson*), hay que tener en cuenta varios factores: los efectos que el huracán produjo en la zona, la frecuencia en producirse vientos de esa intensidad en la zona, la concurrencia del viento con lluvia o con temperaturas extraordinariamente altas o bajas y fundamentalmente la velocidad del viento.

QUINTO.- Respecto a los efectos en la zona, hay jurisprudencia que considera que supone un fenómeno extraordinario y por tanto inevitable cuando caen 30 árboles en la misma zona. En este caso tenemos constancia de que en todo Huesca solo cayó otro árbol, siendo numerosos que hay en la ciudad. La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre del 2006 exige que la fuerza no sea irresistible. La caída de otro árbol no parece que sea suficiente para probar la irresistibilidad del viento.

SEXTO.- Respecto a la cantidad de lluvia caída, el Reglamento de Riesgos Extraordinarios de 29 de agosto de 1986 exige, en su art 2, para considerar como riesgo extraordinario el ciclón violento de origen tropical atípico, que se caracteriza porque el viento sea superior a los 96 Km. hora y además vaya acompañado por una precipitación de al menos 40 litros en una hora. Se requiere que se den al mismo tiempo los dos requisitos, lluvia y velocidad del viento. Según el Informe meteorológico aportado por el Servicio de Bomberos, la máxima cantidad de agua registrada fue a las 22:00 horas con 11,6 litros por metro cuadrado. En cuanto a las precipitaciones acumuladas entre las 22:00 y las 24:00 horas se registraron 27,8 litro por metro cuadrado.

SEPTIMO.- Pero lo decisivo y fundamental por mandato legal es la velocidad del viento. El Reglamento de Riesgos extraordinarios de 29 de agosto de 1986, tenido en cuenta la hora de calificar un riesgo por la STS de 31 de octubre del 2006, modificado por el Real Decreto de 27 de octubre de 2011, BOE 259, en su artículo el apartado 4º del art 2.1.e considera que son vientos extraordinarios aquellos que *“presentan rachas que*

superan los 120 Km. hora, sostenido durante 3 segundos". El medido en este caso fue 64,4 Km.

OCTAVO.- Desconocemos la póliza suscrita por el Ayuntamiento de Huesca con la compañía aseguradora. Pero consideramos que el Ayuntamiento debe analizar a tenor de la misma la posible responsabilidad de la aseguradora.

NOVENO.- En conclusión: Esta Institución discrepa del dictamen presentado por el Servicio Jurídico del Ayuntamiento porque considera que no puede estimarse que hay fuerza mayor, que pudiera exonerar de responsabilidad en este caso, porque ni el viento superó los 120 Km. hora ni está acreditado que la lluvia fuera superior a los 40 litros hora, tal y como exige el Real Decreto Ley 1386/2011 de 14 de octubre que modifica el Reglamento del seguro sobre riesgos extraordinarios de 20 de febrero del 2004 y que se estudie la posible responsabilidad de la Compañía aseguradora.

DÉCIMO.- Finalmente cabe matizar que no es la primera vez que esta Institución se pronuncia en un asunto como éste, ya que se observa la identidad de razón con el problema planteado en el expediente DI-1428/2013-2, que concluyó con una Sugerencia remitida a ese Ayuntamiento instando un acuerdo el reconocimiento de la responsabilidad por los daños causados en un coche por un árbol de propiedad municipal, que fue aceptada.

SUGERIMOS

Que a tener de lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de Huesca llegue a un acuerdo con el perjudicado D ... para asumir la responsabilidad por los daños causados en su coche por un árbol propiedad del Ayuntamiento. Que estudie la posible responsabilidad de la compañía aseguradora.

Respuesta de la administración

La Administración no aceptó la Sugerencia.

7. OBRAS PÚBLICAS

7.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	40	32	28	39	43
Expedientes archivados	31	30	28	39	43
Expedientes en trámite	9	2	0	9	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	2	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	1	0
Total	3	3

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	63%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	24%
Por haberse facilitado información	35%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	0%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	4%
Expedientes no solucionados	0%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	22%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	2%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	20%
Expedientes remitidos	14%
Remitidos al Defensor del Pueblo	14%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1503/2015	Ocupación de finca	Sugerencia pendiente de contestación
905/2015	Solicita la reparación de una acera en mal estado	Sugerencia aceptada
66/2015	Solicitan abono de justiprecio e intereses en una expropiación	Recomendación aceptada
262/2015	Mal estado de la carretera A-1205 entre Pena y Anzánigo	Archivo por solución
1576/2015	Denuncian mal estado de la carretera N-330 y solicitan su reparación al Ayuntamiento de Zuera	Archivo vías de solución
1831/2015	Denuncian mal estado de un tramo de la carretera A-2219	Facilitación de la información con gestiones
51/2015	Acondicionamiento de las aceras del Barrio Jesús de Zaragoza	Facilitación de la información con gestiones

7.2. Planteamiento general

En esta materia, se han incrementado ligeramente las quejas, siendo 32 el pasado año y el presente 44.

7.2.1. Expropiaciones

Año tras año, se repiten las reclamaciones en las que se evidencia un retraso en el abono del justiprecio o indemnizaciones en las expropiaciones, en las que tras pedir información a la Administración expropiante, suele comunicársenos que en breve plazo de tiempo se procederá al pago del justiprecio acordado pero se aprecia que, pese al anuncio de su materialización, este año se han sido especialmente significativos por su número los retrasos en los pagos, que se dilatan cada vez más en el tiempo. Por ejemplo, en expediente 66/2015, en el que se recomendaba al Ayuntamiento de Zaragoza que adoptara las medidas necesarias para atender sin dilaciones el pago de las cantidades adeudadas en concepto de justiprecio e intereses de demora generados consecuencia del retraso habido en los plazos de pago del justiprecio de la expropiación sufrida por los afectados identificados en el presente expediente. Esta recomendación fue aceptada.

Varios de los expedientes han sido remitidos al Defensor del Pueblo, ya que el órgano expropiante era el Ministerio de Fomento (expediente 54/2015 y 55/2015). En ambos se denunciaban retrasos en el abono de los justiprecios, solicitando también intereses de demora.

También destacan varias en las que los expedientes culminaron sugiriendo al órgano expropiante (Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros), que se llevaran a cabo las gestiones pertinentes con el fin de compensar a los afectados por la obra llevada a cabo sin la autorización de los mismos mediante la iniciación de los correspondientes expedientes expropiatorios para legalizar la ocupaciones de terrenos adquiridas hasta llegar al abono del justiprecio que se fije. (Expedientes 1503/2015 y 1504/2015).

7.2.2. Retraso en ejecución de obras

En varios expedientes se quejan de retrasos en la ejecución de obras públicas de conservación, mantenimiento y mejora, así como la falta de actuación cuando determinadas carreteras se encuentran en mal estado, apreciándose que el común denominador en todas ellas radica en la falta de presupuesto que posibilite las actuaciones precisas. También se aprecian casos de paralizaciones de obras por el mismo motivo.

En expediente 262/2015 se denunciaba el mal estado de la carretera A-1205 entre la Peña y Anzánigo, también en el 343/2015 se aludía a la falta de actuación material en la carretera A-1601 y en el 755/2015 a la falta de mantenimiento de la A-1301.

7.2.3. Expedientes de responsabilidad patrimonial

En los tramitados por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por obras realizadas por las mismas, que se repiten todos los años y son los más numerosos, se constata que en muchas ocasiones, las denuncias iniciales no dan lugar a la apertura del correspondiente expediente. Por ello, resulta necesario recordar a la Administración que dichas denuncias tienen que culminar con un acto administrativo decisorio que exprese los recursos que proceden frente a la misma, órgano al que han de presentarse y plazo para interponerlos, sin olvidar que la tramitación de los citados expedientes no pueden exceder, con carácter general, del plazo de 6 meses, sin que en ningún caso se pueda acudir a la vía del silencio (expedientes 540/2015 y 439/2015, en los que se solicitaba responsabilidad patrimonial de la administración por daños producidos en baldosas en mal estado, y no se recibía respuesta alguna).

7.2.4. Prestación de servicios mínimos de acceso y núcleos de población y de pavimentación

Se han presentando varias reclamaciones por mal estado de las aceras y, al respecto, conviene recordar que apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que cualquier municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de pavimentación de vías públicas y el artículo 26 de dicho cuerpo legal establece que todos los municipios, por sí o asociados y con independencia de la población que tengan, deberán prestar, entre otros, el servicio de acceso a los núcleos de población y adecuada pavimentación de las vías públicas. Estos servicios públicos se financian sustancialmente mediante los recursos propios de las Haciendas Locales (artículo 142 CE y 2 y concordantes del TRLHAL), entre los que se encuentran principalmente los tributos locales (impuestos, tasas contribuciones especiales) que deben abonar los ciudadanos residentes en ese municipio).

Por ello, se ha sugerido a los Ayuntamientos afectados que se valore el estado de las aceras de las localidades de que se trate y, en su caso, se planteen la conveniencia de llevar a cabo alguna actuación material en las mismas, con recursos propios o con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas. (Expediente 1481/2015).

7.2.5. Desperfecto en fincas particulares por obras municipales

Año tras año se repiten estas reclamaciones, apreciándose las dificultades de los pequeños Ayuntamientos para que sus servicios elaboren informes técnicos para tratar de acreditar el origen de los daños. (Expediente 523/2015).

7.3. Relación de expedientes más significativos

7.3.1. EXPEDIENTE DI-1503/2015

Ocupación de finca sin título

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de septiembre de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a que en el año 2001, se tramitó un expediente DII-336/2001, poniendo de manifiesto la ocupación de la parcela X del polígono Y propiedad de los hermanos L.

Se indicaba que dicha ocupación se produjo para ubicar la canalización de aguas residuales procedentes del polígono industrial de V. y que son vertidos a la depuradora de esa localidad .

Los afectados solicitaban permutar unos solares sitios en el barrio de las E. y que en el momento de la ocupación de su terrero su valor real era 3360 pts. el metro cuadrado y que, posteriormente, el Ayuntamiento de Ejea incrementó.

Pese a que el problema parecía que iba a solucionarse, se nos indica que el 30 de marzo del año en curso se presentó un nuevo escrito con el fin de que se reconociera la ocupación ilegal de los terrenos, de los que no hay nada firmando, sino únicamente acuerdos verbales

TERCERO.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo, y dirigirnos tanto al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, el Ayuntamiento de Pitarque nos informó lo siguiente:

“En respuesta a su escrito de 22 de septiembre de 2015, que tuvo entrada en este Ayuntamiento en fecha 25 del mismo mes, relativo a "solicitud de información sobre ocupación de finca", le informo de lo siguiente:

En fecha 5 de octubre de 1998 este Ayuntamiento suscribió con Dña. C. un documento de puesta disposición y compromiso de adquisición de unos terrenos para construcción de una "estación depuradora de aguas residuales". El precio se fijó en 300 pesetas por metro cuadrado.

Como consecuencia de Expediente de esa Institución DI-336/2001-9, el Ayuntamiento procedió en el año 2003 a la actualización de ese precio hasta 425

pesetas (2,55 €) por metro cuadrado (se adjunta documento nº2), sin que, no obstante, llegase a formalizarse la transacción.

Ya en el año 2014, en fecha 11 de marzo, tras conversaciones mantenidas con Dña. M. (hija de Dña. C.), dado el interés del Ayuntamiento en formalizar dicha compraventa y dejar definitivamente cerrado este único fleco pendiente del expediente de adquisición de los terrenos para construcción de la Estación Depuradora, el Ayuntamiento se comprometió a llevar a cabo una actualización del precio ofertado, con arreglo al tipo de interés legal del dinero desde el año 2003, fecha en la que se había realizado la anterior actualización.

Posteriormente, en fecha 16 de junio de 2014, se recibió escrito en este Ayuntamiento suscrito por D. S. (hijo y hermano, respectivamente, de las anteriormente mencionadas) en el que, en líneas generales, mostraba su disconformidad con la propuesta municipal, realizando una nueva solicitud. El Ayuntamiento respondió a este escrito mediante otro de fecha 15 de septiembre de 2014, en el que se reiteraba la posición municipal.

En fecha 6 de abril de 2015 se ha recibido un nuevo escrito de D. S., firmado también por sus hermanas Dña. M. y Dña. J., que no ha obtenido respuesta, hasta la fecha, por parte del Ayuntamiento porque nada más tiene que añadir a lo ya manifestado en los escritos de fecha 11 de marzo y 15 de septiembre de 2014 y que aprovechamos para reiterar mediante el presente oficio.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El tema objeto de análisis data del año 1998, obrando distintas actuaciones desde entonces que, hasta el momento actual y pese las distintas gestiones realizadas, no han llevado a la consecución de acuerdo alguno para legalizar la adquisición de los terrenos ocupados en su día.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento sostiene que respondió al escrito suscrito por D. S. el 15 de septiembre de 2014, y que el presentado posteriormente por D. Santiago y sus hermanas, Doña M. y Doña J. en fecha 6 de abril de 2015, no ha sido objeto de contestación alguna puesto que no tienen nada más que añadir a lo manifestado en los anteriores.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a todas las solicitudes formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

Y todo ello entendemos que con independencia de que un año antes se hubiera contestado al presentado por uno de los firmantes ya que, además, en el posterior, se realizaban determinadas matizaciones y se solicitaban varias aclaraciones.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros que dé cumplida contestación al escrito presentado por los interesados el pasado 6 de abril de 2015, resolviendo sobre las distintas cuestiones planteadas y con el reconocimiento de cuál fue la finca ocupada en su día.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

7.3.2. EXPEDIENTE DI-905/2015

Mal estado de conservación.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 23 de mayo de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que en el año 2013 ya se puso en conocimiento del Ayuntamiento de Griegos el mal estado de la acera ubicada en la C/ F. de esa localidad y, en concreto, a la altura del inmueble reseñado con el número X.

A tenor de lo que se nos señalaba, en el presente año se ha tenido conocimiento de que se ha concedido una subvención al propio Ayuntamiento para el acondicionamiento de aceras.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo a supervisión, y dirigimos al Ayuntamiento de Griegos con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de si tenían previsto llevar a cabo alguna actuación material al respecto.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos informó lo siguiente:

A) Que con fecha 19 de agosto de 2013 Dña. .presenta solicitud en el Ayuntamiento de Griegos, que literalmente dice: "Que vive en la C/F. nº X de Griegos en donde el estado de la acera que da acceso a su vivienda se encuentra muy estropeada (piedras levantadas y sueltas por falta de cemento).

SOLICITA que teniendo por presentado este escrito, se sirva tenerlo en consideración y, en consecuencia, previos los trámites e informes que sean necesarios, se disponga su arreglo".

B) Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Griegos, con fecha 6 de septiembre de 2013, figura el siguiente acuerdo:

Nº 16.- SOLICITUDES.

Dña. M. EXPONE que vive en la C/ F. nº X de Griegos en donde el estado de la acera que da acceso a su vivienda se encuentra muy estropeada (piedras levantadas y sueltas por falta de cemento).

SOLICITA que teniendo por presentado este escrito, se sirva tenerlo en consideración y, en consecuencia, previos los trámites e informes que sean necesarios, se disponga su arreglo.

El Pleno se da por enterado, procediendo a su reparación en cuanto sea posible.

Que dicho acuerdo fue notificado a la interesada con fecha 17 de septiembre de 2013.

C) Que, asimismo, en la misma sesión citada, se presentaron al Pleno otras solicitudes:

Dña. E. y Dña. I. EXPONEN que a principios de noviembre del 2012, debido a unas intensas tormentas se produjo un socavón en la vía pública de la calle de la F., delante de los números Y. y Z. Este hecho produjo unas inundaciones en la parte baja (bodega y garaje) de las casas citadas anteriormente y como consecuencia grandes humedades que todavía no han desaparecido.

SOLICITAN que teniendo por presentado este escrito, se sirva tenerlo en consideración y, en consecuencia, previos los trámites e informes que sean necesarios, se proceda a arreglar como crean conveniente el pavimento de la calle para resolver dicho problema.

El Pleno acuerda, por unanimidad de los miembros presentes, solicitar informe a los servicios técnicos municipales.

D) Que en el B.O.P Teruel nº 68, de fecha 8 de abril de 2014, por la Diputación de Teruel se convocan las normas reguladoras del Plan de Ayuda al Equipamiento Municipal Especial 2014, acordándose por el ayuntamiento de Griegos, en la sesión celebrada con fecha 26 de abril de 2014, solicitar una subvención para la obra ACONDICIONAMIENTO DE ACERAS, POR IMPORTE DE 4.000 €, con las siguientes actuaciones:

-Reparación de socavón producido en C/ F. debido a las tormentas, lo que ocasiona inundaciones en algunos inmuebles de la citada vía pública.

La solución propuesta por los servicios técnicos municipales, teniendo en cuenta tanto las pendientes transversales como longitudinales de la calle, sería recoger las aguas de lluvia mediante unos sumideros transversales y llevarlas hasta unas escaleras situadas a unos 18 metros que conectan la C/ F. con la C/ F.

-Reparación acera C/ F., ya que en algunos tramos de la acera de dicha calle existen piedras levantadas y sueltas.

-Reparación acera C/ A., ya que en algunos tramos ha desaparecido la acera, lo que ocasiona la entrada de agua en los inmuebles cuando llueve.

E) Que la Diputación Provincial, por Decreto 2299/2014, de fecha 6 de noviembre de 2014, ha acordado conceder subvenciones para la ejecución de inversiones a todos los ayuntamientos que solicitaron el PAEM Especial 2014, entre las cuales se incluye la siguiente: GRIEGOS-ACONDICIONAMIENTO ACERAS-2.346,50 C.

Por tanto, visto que el importe concedido de la subvención no alcanza lo presupuestado para acometer todas las actuaciones previstas, se han ido acometiendo las que se han considerado más urgentes: REPARACIÓN SOCAVÓN EN C/ F.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- La Ley 7/1999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón, en su artículo 44, establece como servicios municipales obligatorios para todos los municipios: abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales; alumbrado público; cementerio y policía sanitaria mortuoria; recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos; pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria, acceso a los núcleos de población; gestión de los servicios sociales de base; control sanitario de alimentos, bebidas y productos destinados al uso y consumo humano, así como de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.

Segunda.- En este mismo sentido el artículo 26. 1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dice que los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Asimismo, a tenor de lo que dispone el artículo 22 f) de la referida Ley de Administración Local de Aragón, los vecinos ostentan el derecho a solicitar la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como a exigirlo en el supuesto de constituir un servicio de carácter obligatorio. Igualmente el artículo 5.1 de la Ley de Administración Local reconoce a todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses el derecho a disfrutar los servicios públicos, sin discriminación por razón de su situación en el territorio, y obliga a todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón a cooperar a la efectiva prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio aragonés, a través del ejercicio

de sus competencias propias y de la colaboración entre las diversas Administraciones.

Tercera.- La solicitud de la Sra. L., relativa al acondicionamiento de la acera ubicada en una concreta calle de esa localidad, al ser un servicio mínimo obligatorio el servicio de pavimentación y conservación de las vías públicas (art. 44 a) Ley 7/99, de 9 de abril), debería ser atendida.

Estos servicios deberán ser prestados por los municipios, por sí mismos o asociados a otras entidades locales y, en su caso, con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas.

Dada la obligatoriedad que la Ley establece para la prestación de estos servicios mínimos, el presupuesto del Ayuntamiento para cada ejercicio debe establecer las previsiones oportunas para darle cumplimiento.

Cuarta.- Esta Institución es consciente de las limitaciones presupuestarias y de las dificultades que tienen los pequeños municipios para la prestación de los servicios mínimos pero, tampoco podemos obviar que en tanto que es un espacio público, es el responsable último del mantenimiento y conservación de la acera y viene obligado a su reparación ya que también son utilizadas por viandantes y vecinos, que pueden sufrir las consecuencias del mal estado de la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto Sugerir al Ayuntamiento de Griegos lo siguiente:

Que a pesar de los problemas presupuestarios, articule las medidas necesarias de actuación propia y de colaboración con otras administraciones para poder mantener en las debidas condiciones la acera que da acceso a la vivienda de la Sra. L.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

7.3.3. EXPEDIENTE DI-66/2015

Abono justiprecio e intereses en una expropiación.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de enero de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que está padeciendo un ciudadano para que el Ayuntamiento de Zaragoza le abone el importe correspondiente al justiprecio e intereses por una finca objeto de expropiación por el Consistorio.

En la misma, el interesado relata que, en cuanto a la cuantía de dicho justiprecio, incluso existía una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en el año 2012, que lo fijaba en X euros; sin que, a fecha de hoy y a pesar de haber realizado varios requerimientos para su abono, el Ayuntamiento de Zaragoza haya pagado las cantidades debidas como justiprecio e intereses.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26 de enero de 2015 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 12 de febrero de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Cumplimentando el oficio remitido por el Justicia de Aragón, con fecha 26 de enero de 2015, en relación con la ejecución de la Sentencia Firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A., en procedimiento, en el que se solicita informe sobre las diligencias seguidas para la ejecución de la Sentencia de la que trae causa dicho procedimiento en la que se fija un justiprecio por importé de X € más los Intereses legales de demora devengados, el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda informa lo siguiente:

- El mentado pronunciamiento jurisdiccional no pudo ejecutarse durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014, dado que cuando adquirió firmeza el precitado pronunciamiento jurisdiccional, no existía partida presupuestaria adecuada y suficiente para afrontar dicho gasto.*

En la actualidad el presupuesto para el presente ejercicio 2015, se encuentra en tramitación, habiéndose aprobado inicialmente el pasado mes de enero, y se encuentra sometido a información pública, por lo que previsiblemente su aprobación definitiva tendrá lugar a finales de febrero, lo que posibilitará la disponibilidad del mismo a partir del siguiente mes de marzo.

No obstante lo anterior, el presupuesto Inicialmente aprobado prevé cautelarmente una asignación de 4.000.000 de euros para la partida de Adquisición de Suelo, absolutamente insuficiente para poder afrontar la totalidad de las

obligaciones económicas contraídas como consecuencia de las expropiaciones ejecutadas por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, que al día de la fecha podrían fijarse en torno a 20.000.000 de euros, de los cuales la mitad aproximadamente se corresponden con Sentencias Firmes pendientes de ejecución, entre las que se incluye la que es objeto del presente procedimiento.

A la vista de lo expuesto, resultará cuando menos complicado poder ejecutar la sentencia de referencia en su integridad, salvo que se produzcan incrementos presupuestarios en la partida de referencia durante el presente ejercicio de 2015, siempre teniendo en cuenta que la aprobación definitiva del presupuesto no modifique al alza la cantidad reseñada.

CUARTO.- A la vista de la respuesta remitida por el Consistorio zaragozano, en fecha 17 de marzo de 2015 se interesó ampliación de la información para conocer si existía previsión de pagos parciales de la deuda por la finca expropiada objeto de la queja o, en su caso, de planes de negociación para su abono. En caso de respuesta negativa, se rogaba que se indicaran los motivos que impedían cualquier de estas dos posibilidades.

En fecha 28 de abril de 2015, el Ayuntamiento de Zaragoza envió el siguiente escrito:

“A la vista de su oficio de 29 de Abril de 2,015 por el que remite escrito del Justicia de Aragón relativo a la situación en que se encuentra actualmente el expediente expropiatorio nº Z., se informa que el pago del justiprecio por la expropiación de una porción de terreno procedente de la finca catastral X, propiedad de Doña P. afectada por la ejecución del Proyecto Sistema General de Espacios Libres en el vigente P.G.O.U., no se encuentra incluido entre las previsiones de paso a realizar con cargo a la partida presupuestaria de Adquisición de Suelo correspondiente al ejercicio presupuestario de 2015.”

Esta respuesta se reiteró en fecha 10 de julio de 2015. En fecha 21 de septiembre de 2015, el presentador de la queja remitió escrito manifestando su voluntad de que el presente expediente continuara instruyéndose.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De manera general, en cuanto a los principios rectores de toda actuación administrativa, debemos recordar que el art. 103.1 de nuestra Carta Magna dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo, entre otros, con los principios de eficacia y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho; en el mismo sentido se pronuncia el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, añadiendo su apartado 2 que *“Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación*

y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”.

En particular, y por lo respecta a la Administración Local en su actividad administrativa, el art. 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, incide igualmente en los mismos principios que los descritos en la Constitución.

Segunda.- De las obligaciones legales en relación con el pago de obligaciones derivadas de expedientes expropiatorios.

La Ley de Expropiación Forzosa (16 de diciembre de 1954), en adelante LEF, contiene una serie de previsiones que pretenden garantizar los derechos de las personas afectadas por un expediente de expropiación forzosa frente a dilaciones indebidas de la Administración expropiante.

Así, una vez fijado el justiprecio, la Administración tiene un plazo máximo de seis meses para proceder a su pago (artículo 48 LEF), estableciendo el artículo 57 el devengo de intereses cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicho plazo.

En el presente caso, además, existe desde el año 2012 una resolución judicial que puso fin a la controversia suscitada entre Administración e interesados en cuanto a la fijación del justiprecio; sentencia que, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos realizados por los afectados, aun no se ha cumplido.

Al respecto, y tal y como en otros casos semejantes se ha manifestado por otros Defensores del Pueblo autonómicos, no resulta adecuada la actuación de la Administración Local de no adelantar medidas o indicar plazo alguno para que los propietarios puedan verse indemnizados en casos de expropiación, lo que supondría un incumplimiento, aunque sea involuntario, del deber contenido en el artículo 33 de la Constitución Española que dispone que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. Igualmente, se trataría de un incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Administración Pública que consideramos que afecta al principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9, apartado 3, del Texto Constitucional.

Tercera.- En el mismo sentido, el propio Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su sentencia de 23 de Noviembre de 2010 (rec.2150/2007) rechaza la posibilidad de que la Administración Local se escude en problemas económicos para desatender o retrasar el pago de justiprecios. Así, el Tribunal Supremo afirma:

” Este recurso de casación no puede prosperar, ya que es jurisprudencia clara y constante de esta Sala que el pago o consignación del justiprecio no puede ser objeto de suspensión a petición de la Administración expropiante o del beneficiario de la expropiación. La razón es que el acuerdo del Jurado de Expropiación -o su equivalente

autonómico- agota su cometido con la tasación misma del bien expropiado, por lo que suspensión, en rigor, carecería de significación. Y si lo que se busca es, más bien, retrasar el momento del pago del justiprecio fijado por el Jurado de Expropiación, ello no es posible: si se admitiese, no sólo se privaría al expropiado de su derecho a recibir el justiprecio en el plazo legalmente previsto(art. 48.1 LEF), sino que se daría carta de naturaleza a un retraso carente de cobertura mediante intereses de demora (art. 57 LEF); o, dicho de otro modo, para que la suspensión del pago o consignación del justiprecio fuera tolerable, sería preciso supeditarla a la prestación de una caución, lo que para la Administración expropiante supondría una dificultad económica semejante a la que trata de evitar. Véanse en este sentido, entre otras muchas, lassentencias de esta Sala de 8 de abril de 2000,3 de febrero de 2001 y 11 de diciembre de 2006. Y en cuanto a la petición subsidiaria, no puede ser acogida, ya que es una cuestión que compete a la Sala de instancia.

No es ocioso añadir que esta Sala no puede de ninguna manera compartir la afirmación que se vierte en este recurso de casación, según la cual frente al interés público en preservar la salud financiera del Ayuntamiento de Linares no habría más que un mero interés privado de los expropiados. El puntual pago del justiprecio de los bienes expropiados es de innegable interés general, pues sin una adecuada salvaguardia de la propiedad privada no existiría el Estado de derecho. El art. 33 CE es terminante a este respecto, al establecer que nadie puede ser privado de su propiedad “sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización”. No hay que olvidar, por lo demás, que la iniciativa expropiatoria no ha partido de los propietarios afectados, sino del propio Ayuntamiento.”

A la vista de lo expuesto, recomendamos al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas necesarias para atender sin dilaciones el pago de las cantidades adeudadas en concepto de justiprecio e intereses de demora generados en su día como consecuencia del retraso habido en el pago del justiprecio de la expropiación sufrida a los afectados identificados en el presente expediente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **RECOMENDACIÓN:**

- Que adopte las medidas necesarias para atender sin dilaciones el pago de las cantidades adeudadas en concepto de justiprecio e intereses de demora generados consecuencia del retraso habido en los plazos de pago del justiprecio de la expropiación sufrida por los afectados identificados en el presente expediente.

Respuesta de la administración

Esta Recomendación fue aceptada por la Administración.

7.3.4. EXPEDIENTE DI-262/2015

Mal estado de la carretera A-1205 entre La Peña y Anzánigo.

En este expediente se aludía al mal estado de la carretera A-1205, en el tramo correspondiente entre La Peña y Anzánigo.

Al respecto, después de recabar la pertinente información, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Al respecto señalan que la carretera A-1205 está junto con el resto de la red, dentro del plan de Conservación y Explotación, que aprueban anualmente en régimen interno con las Subdirecciones Provinciales, para mantener la carretera en las mejores condiciones de seguridad.

Por lo tanto, ponen de manifiesto que dicha carretera está conservada y vigilada por los servicios de conservación y explotación, y la detección de baches o de gravilla suelta, pone en marcha el mecanismo de reparación, desde bacheos localizados, al paso de barredoras.

La temporada de invierno, a la que califican de viabilidad invernal, somete a las carreteras de montaña, como es el caso, a un proceso de desgaste y deterioro mayor que en otras épocas del año, debido fundamentalmente al uso de fundentes para evitar placas de hielo, o a las fricciones ocasionadas por las cuchillas de las quitanieves en la limpieza de nieve acumulada sobre la calzada. Al término de la campaña, y durante el mes de abril, se procede de manera sistemática a un proceso de reparación de posibles daños ocasionados en todas las carreteras que han podido tener afecciones por estos motivos.

Añaden también que para la carretera A-1205, están terminando de redactar un proyecto de mejora de firme, con todos los condicionantes medioambientales, por tratarse de una zona protegida, lo que les permitirá licitar la obra correspondiente en este año 2015 actuando en toda la carretera, con una mejora sustancial en el tramo La Peña-Anzánigo, tanto en el firme como en señalización y balizamiento.”

Por ello, se procedió al archivo del expediente.

7.3.5. EXPEDIENTE DI-1576/2015

Denuncia el mal estado de la carretera N-330 y se solicita su reparación

En la queja se hacía alusión a que hace unos meses, fue tramitado un expediente en el que se hacía alusión a que los arcenes de la carretera N-330 desde Villanueva de Gállego y, en concreto, en la entrada de Zuera en ambas direcciones hasta pasada la gasolinera, se hallaban en muy mal estado de conservación.

Dicho expediente fue archivado al indicarnos que se había llevado a cabo una actuación material en la zona.

No obstante, volvimos a recibir un escrito en el que se señalaba que *“el estado de dicho tramo es lamentable, está con piedras, arbustos, restos de toda clase, teniendo que salir al centro de la calzada por su estado, además en algún tramo de la carretera la vegetación se está adueñando de la misma”*.

Por ello, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento de Zuera interesando información al respecto comunicándonos que se iba a proceder a barrer las gravas que se encontraban en el arcén y con respecto a la vegetación que se mentaba, se iban a volver a desbrozar los arbustos y herbáceas precisos, manteniendo el tramo con carácter periódico por las brigadas municipales.

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja estimando que el problema se hallaba en vías de solución.

7.3.6. EXPEDIENTE DI-1831/2015

Mal estado de un tramo de la carretera A-2219

Tuvo entrada en esta Institución un escrito en los siguientes términos:

“Que desde hace varios años, han sido numerosas las cartas, mociones, concentraciones y demás actos de protesta por el mal estado en el que se halla un pequeño tramo de la carretera LV-902, que discurre durante poco más de 2 Km por territorio aragonés (bajo la denominación de A-2219) y que se encuentra en un estado total de abandono y sin que se haya hecho ningún tipo de actuación de mejora en décadas. De hecho, el Ayuntamiento de Almacelles ha denunciado en numerosas ocasiones este hecho y se les ha notificado que el Gobierno de Aragón conocía el hecho y que se actuaría de inmediato para solucionar este punto negro de la red de carreteras de Aragón. (Ya en carta de 18 de enero de 2008 se ponía de manifiesto lo mencionado y se aseguraba una inversión para arreglar este tramo viario).

Se ha comunicado este hecho de manera regular y periódica al Departamento competente, y siempre se ha dicho que estaba en la mente de la administración aragonesa arreglarlo, pero nada se ha hecho ni nada se ha instruido al respecto.

Dado que son miles -tanto catalanes como aragoneses en su mayoría- los usuarios que utilizan esta vía, pues enlaza la N-240, la A-22 con la N-230 y la A-14 desde Almacelles a Alfarrás, se estima que este tramo puede suponer un peligro más que justificado para los conductores y la posibilidad que se produzcan accidentes de consideración ya que no hay ningún tipo de señalización, ni limpieza de márgenes y cunetas, ni firme en unas mínimas condiciones. Es pues urgente que se establezcan algunas medidas para solucionar este problema que lleva latente más de una década sin que la administración aragonesa, propietaria de ese tramo de carretera, haya hecho nada para solucionarlo.”

En consecuencia, nos dirigimos al Departamento de Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en el que se hacía constar que en el mes de Julio del año 2008, se redactó un proyecto de acondicionamiento de la carretera A-2219 desde la Intersección de la carretera A-140 al límite con la provincia de Lleida, es decir, desde el p.k. 0+000 al 2+300, con un presupuesto de 1321,805,04 euros.

Añadían que durante la elaboración de los presupuestos del año 2015 y con cargo al fondo FEADER, se decidió incluir el acondicionamiento de esta carretera de acuerdo con el proyecto arriba mencionado. Sin embargo, cuando se analizó en profundidad dicho proyecto se observó que las condiciones de la carretera desde el año 2008 habían cambiado, y se decidió retomar y adaptar el proyecto a las condiciones actuales.

Continuaban informando que en estos momentos se estaba adaptando el proyecto y por estas circunstancias no se licitó el acondicionamiento de la carretera A-2219 en este año 2015.

Concluían afirmando que una vez acabada la redacción del nuevo proyecto, las condiciones presupuestarias de esa Dirección General marcarían las posibilidades de ejecución del acondicionamiento de la carretera A-2219.

7.3.7. EXPEDIENTE DI-51/2015

Mal estado de las aceras del Barrio Jesús de Zaragoza.

En esta reclamación, se aludía a lo siguiente:

“Que vive en el barrio Jesús de Zaragoza y afirma que hace unos meses el Ayuntamiento asfaltó la calle Puente Tablas “parcheando” la calle, que se encuentra en peor estado que antes.

Además afirma que, en general, en el Barrio Jesús las calles están mal asfaltadas, las aceras son muy estrechas, y da la sensación que el Ayuntamiento de Zaragoza tiene abandonado el mantenimiento de esta parte de la ciudad. Por lo que el ciudadano pide que el Ayuntamiento de Zaragoza realice un estudio del asfaltado y aceras de dicho barrio y realice las obras oportunas para dejar en buen estado las calles del Barrio Jesús.

Hace varios meses se presentó una instancia en el Ayuntamiento planteando el problema, pero no se ha recibido contestación alguna.”

Recabada la pertinente información por parte del Ayuntamiento, se nos manifiesta que la calzada de la C/Puente de Tablas presenta una banda contigua a la acera de los números impares con un firme asfáltico envejecido, irregular y con disgregación de áridos, así como varios baches especialmente en la proximidad al cruce con la C/ Jesús. Al respecto, señalan que está previsto acometer en breve la reparación puntual de los baches.

También se añade que a medio plazo y en función de la disponibilidad presupuestaría específica para mantenimiento de pavimentos asfálticos, se va a estudiar la posibilidad de fresar y asfaltar la banda deteriorada por envejecimiento del firme asfáltico de la C/ Puente de Tablas.

Respecto al resto de calles del Barrio Jesús se informa que, las que presentan mayores deficiencias por aceras con pavimentos más envejecidos y deteriorados son las calles Estación, Santiago Lapunte y San Lázaro.

Indican que la renovación de los pavimentos de dichas calles debe abordarse dentro de proyectos de renovación integral de pavimentos y servicios, dado que todas ellas presentan aceras estrechas, (aunque indican que son superiores a muchas de las aceras de otras calles de la ciudad), tuberías de abastecimiento de agua de materiales inadecuados (Ø 80 mm y Ø 100 mm de fibrocemento) por su elevado ratio de roturas, así como ramales de alcantarillado con diámetros muy escasos (Ø 20 cm).

Por ello, al interesarnos por esta concreta actuación se nos señala que dichas actuaciones integrales serán llevadas a cabo cuando se disponga de la correspondiente partida presupuestaria.

Sin perjuicio de proceder al archivo del expediente, señalamos al interesado que si en un plazo prudencial las soluciones apuntadas no llegaran a materializarse, no dudara en volver a ponerse en contacto con esta Institución.

8. SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTES

8.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	128	79	96	87	104
Expedientes archivados	67	79	96	87	104
Expedientes en trámite	61	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	9	4
Rechazadas	5	3
Sin Respuesta	5	8
Pendientes Respuesta	1	0
Total	20	15

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	4	2

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	44%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	12%
Por haberse facilitado información	26%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	1%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	5%
Expedientes no solucionados	10%
Recomendación o Sugerencia rechazada	3%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	4%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	3%
Expedientes en trámite	41%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	40%
Expedientes remitidos	5%
Remitidos al Defensor del Pueblo	5%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2286/2014-5	Aguas. Correcta prestación del servicio de alcantarillado y desagüe. Ayuntamiento de Boltaña.	Sugerencia aceptada
2164/2014-5	Aguas. Contratación del suministro de agua para nuevos abonados aun existiendo deudas de anteriores abonados. Ayuntamiento de Fraga.	Sugerencia parcialmente aceptada
1281/2015-5	Aguas. Prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en el barrio de Montañana. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada.
1176/2015-5	Cementerios. Expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial por rotura de lápida. Incoación, tramitación y resolución. Ayuntamiento de Zaragoza.	Recomendación no aceptada
1467/2015-5	Transportes. Petición ciudadana de construcción de carril-bici en el barrio de Delicias. Ayuntamiento de Zaragoza.	Recordatorio de deberes legales
174/2015-5	Responsabilidad patrimonial. Reparación de daños ocasionados por fuga de agua. Ayuntamiento de San Mateo de Gállego.	Recomendación aceptada
125/2015-5	Responsabilidad patrimonial. Reparación de daños en propiedad privada ocasionados por rotura de tubería municipal. Ayuntamiento de Huesca.	Recomendación aceptada
463/2015-5	Responsabilidad patrimonial. Correcta prestación del servicio de alcantarillado en c/ Cortes de Aragón y c/ Fabla Aragonesa. Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén.	Recomendación aceptada
691/2015-5	Transporte ferroviario. Denuncia por retraso en los trenes que realizan el trayecto Zaragoza-Monzón. Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón.	Recordatorio de deberes legales
1927/2015-5	Falta de marquesinas en paradas de autobús del barrio del Actur. Ayuntamiento de Zaragoza.	Recordatorio de deberes legales

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2249/2014-5	Transporte urbano. Taxis. Conveniencia de permitir la prestación del servicio de taxi para más de cuatro usuarios por vehículo. Modificación del Reglamento Municipal del Servicio de Autotaxi de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia sin respuesta
592/2015-5	Transporte urbano. Incremento de frecuencias del tranvía durante los fines de semana para evitar saturaciones con peligro para los usuarios. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada
105/2015-5	Transporte urbano. Queja ciudadana por la frecuencia -30 minutos- de la línea de autobús urbano nº 59. Ayuntamiento de Zaragoza.	Recordatorio de deberes legales
2439/2014-5	Transporte urbano. Reducción del precio de los billetes de transporte público para los menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia no aceptada
226/2015-5	Transportes. Implantación de un teléfono de incidencias del servicio BIZI gratuito o con número de contacto local, en lugar del actual 902. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia sin respuesta
1634/2014-5	Transporte urbano. Mejora del servicio de transporte público en el barrio de Miralbueno (frecuencias y horario de finalización). Ayuntamiento de Zaragoza, Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón y Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada
1951/2015-5	Transporte urbano. Incremento de frecuencias del tranvía durante los fines de semana para evitar saturaciones con peligro para los usuarios. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada
1160/2015-5	Transporte urbano. Ruido y contaminación en la parada del Camino de las Torres del autobús nº 29, principio y fin de línea. Apagado del motor cuando el tiempo de espera del vehículo supere los tres minutos. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de respuesta

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1881/2014-5	Servicios públicos. Varios. Instalación de punto de luz (alumbrado público) en proximidad de vivienda, en Godos. Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar.	Recomendación no aceptada
544/2015-5	Servicios públicos. Varios. Ejecución de parque – ya proyectado- en solar existente sobre el puente del túnel de la autovía del cuarto cinturón, en Santa Isabel. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia no aceptada
84/2015-5	Servicios públicos. Varios. Proceso urbanizador de Cerler y prestación de servicios públicos. Ayuntamiento de Benasque.	Sugerencia no aceptada
2174/2014-5	Servicios públicos. Varios. Conveniencia de que el Ayuntamiento de Alcañiz elabore un Plan de Protección Civil Municipal así como de que por parte de la Diputación Provincial de Teruel se valore la suficiencia del número de efectivos del Parque de Bomberos de Alcañiz para, en su caso, acordar un incremento de los mismos.	Sugerencia sin respuesta

8.2. Planteamiento general

En el presente año se han incoado 127 expedientes relacionados con la materia de Servicios Públicos y Transportes. El número se ha visto incrementado notablemente respecto del existen en el año anterior (79).

Dentro este apartado la casuística es muy variada. Para facilitar el estudio y conocimiento del número de expedientes tramitados, esta materia se ha dividido en las siguientes categorías: aguas (23 expedientes), cementerios (3 expedientes), transporte urbano (19 expedientes), transporte ferroviario (9 expedientes), otros transportes (2 expedientes), servicios postales (0 expedientes), telefonía y telecomunicaciones (22 expedientes), radio y televisión (1 expediente), responsabilidad patrimonial (4 expediente) y varios (44 expedientes).

En materia de **aguas** los expedientes incoados han versado principalmente sobre problemas de abastecimiento y gestión del suministro de agua, sobre facturación y dación de altas y bajas del servicio así como sobre la determinación del responsable del abono de los consumos realizados.

En este sentido, un primer bloque de expedientes trata de problemas de abastecimiento de agua, y, en particular, en el barrio de Montañana, en Zaragoza.

Así, en los expedientes nº 1281/2015 y 1715/2015 se recogían sendas quejas ciudadanas por las dificultades que los vecinos estaban teniendo en la actualidad, en sus viviendas de Montañana, para abastecerse de agua potable. Así, se explicaba que, hasta el verano, este servicio lo prestaba de manera gratuita el Ayuntamiento de Zaragoza mediante camiones cisterna, si bien, tras un grave accidente sufrido por uno de estos vehículos, que cayó en una acequia, este servicio se había cortado, viéndose obligados los vecinos a obtener agua por otros medios. El Consistorio zaragozano era consciente de la situación y, con el fin de buscar una solución definitiva, informó de que se encontraba examinando las zonas y viviendas afectadas para determinar la posibilidad de establecer un sistema general de aguas. Entre tanto, se ofrecía el hacer llegar el agua al barrio mediante camiones otra vez –aunque no de manera no continuada ni general-previo pago de tasa. La situación en la que se encontraban estas viviendas, por la falta de agua, era precaria, por lo que, en este caso, se dictó Sugerencia por esta Institución interesando del Ayuntamiento de Zaragoza que, mientras buscaba una solución definitiva, diera alternativas de abastecimiento de agua potable a los afectados. Esta Sugerencia ha sido parcialmente aceptada.

Ligados con los expedientes anteriores, y precisamente porque el problema no se ha solventado de manera completa, se encuentran admitidos y en instrucción los expedientes nº 2145/2015 y nº 2173/2015 a 2185/2015.

Igualmente, se encuentra abierto el expediente nº 1288/2015, en el que se denuncia que los propietarios del bloque de viviendas denominado “Hogar Cristiano”, construidas en el año 1953, han sido requeridos por el Ayuntamiento de Zaragoza para incorporarse a la red general de alcantarillado a su costa, con lo que los afectados no se encontrarían de acuerdo al considerar que, al menos, el coste de parte de los trabajos necesarios para ello, habría de ser atendido directamente por el Consistorio. El Ayuntamiento remitió informe sobre la cuestión, recogiendo una posible solución; informe del que se ha dado traslado a los presentadores de la queja para su conocimiento y emisión de parecer.

Un segundo bloque de expedientes engloba cuestiones sobre facturación del agua consumida.

Así, se han tramitado los expedientes nº 1025/2015 y 1179/2015. En ambos, los particulares mostraban su disconformidad con varias facturas recibidas por consumos realizados en fincas de La Muela y Zaragoza. En el primer caso, el expediente continúa en instrucción al no haber respondido el Ayuntamiento a las preguntas que sobre consumos de un año concreto se le habían formulado. En el segundo de ellos, el Ayuntamiento de Zaragoza remitió una respuesta adecuada y explicativa de lo sucedido y de los consumos realizados, dándose traslado de la misma al interesado, con archivo posterior de la queja.

Dentro de un tercer bloque incluimos el expediente 2164/2014-5, cuyo estudio se inició en 2014 si bien concluyó con Sugerencia dictada en 2015. En este se examinaron los problemas que para el dueño de una finca pueden surgir por no aceptarse nuevas altas de inquilinos en viviendas cuando existen deudas por consumo de agua pendientes, quién es, en cualquier caso, el responsable de su abono, si es posible negar el alta para el consumo de agua a un nuevo inquilino si hay previas facturas impagadas o quién es el que toma la decisión última en el caso de que el servicio se encuentre gestionado por un tercero. En concreto, se planteaba por un ciudadano las dificultades con las que se encontraban los nuevos inquilinos de las viviendas que tenía en alquiler en Fraga para darse de alta del servicio de abastecimiento de agua cuando los anteriores arrendatarios habían dejado deudas por este concepto. En este caso, el Ayuntamiento de Fraga, a través de la concesionaria, informó que, para ello, previamente debía el propietario ponerse al corriente de pago, circunstancia con la que el interesado mostraba su disconformidad por entender que él no era el deudor ni tenía por qué hacerse cargo de esa deuda, además de que, por ello, tampoco se podía negar un nuevo alta a otros inquilinos.

Esta Institución, tras estudiar la normativa de aplicación en el caso de la localidad de Fraga, llegó a la conclusión de que asistía la razón al afectado, dictando por ello sugerencia en el sentido de que en cuanto a la contratación del servicio de suministro de agua potable por usuarios, proceda a aplicar de manera estricta el Reglamento de los Servicios Municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Fraga y, con base en ello, celebre contratos de suministro con aquellos que, de acuerdo con los arts. 4, 9 y 12 del citado Reglamento, tengan la condición de usuarios, con independencia de la existencia de deudas pendientes por consumos de agua de la

misma vivienda generadas por antiguos abonados. Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

En este apartado, y como parte de un cuarto bloque, deben reseñarse también los expedientes nº 2286/2014 y 1377/2015 en los que el motivo de la queja se encuentra en la existencia de filtraciones de agua y mal funcionamiento de las redes de abastecimiento (desagües, colectores...) que han llevado a los afectados a solicitar que se tomen medidas para averiguar su origen así como la reparación de los daños. En el primer caso, se ha dictado Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Boltaña interesando la correcta prestación del servicio de alcantarillado y desagüe, con el correspondiente resarcimiento de los daños ocasionados a particulares, que fue aceptada. En el segundo, se interesó informe al Ayuntamiento de Calatayud sobre los hechos denunciados, y, una vez recibido, y a la vista de su contenido, se dio traslado al interesado para su conocimiento.

Mencionamos, finalmente, dentro del apartado de aguas, el expediente nº 1404/2015, en el que se solicitaba al Ayuntamiento de Zaragoza la colocación de una fuente de agua de boca en el Paseo Longares, que anteriormente existía si bien se retiró por la realización de unas obras, petición no acogida por el Consistorio.

En materia de **cementerios**, se han incoado 3 expedientes.

En el expediente 1176/2015, un particular solicitaba que el Ayuntamiento de Zaragoza se hiciera responsable de la rotura de una lápida, al considerar que el daño se había producido tras la actuación de varios operarios en un nicho próximo. Se dictó Sugerencia instando al Consistorio la apertura de un expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, para el estudio de estos hechos y la determinación de su posible responsabilidad, si bien la Administración Municipal no la aceptó argumentando que la petición del afectado no podía considerarse reclamación del tipo indicado.

Por su parte, el expediente 160/2015 recogía una queja de una particular en la que se interesaba del Ayuntamiento de Zaragoza que considerara la renuncia al nicho que había realizado como parcial y no total. Este expediente fue archivado tras conocerse que el problema se encontraba en vías de solución.

Por último, el expediente 1816/2015 recogía una consulta sobre contrato de decesos que hubo de ser rechazada al considerarse conflicto entre particulares.

En materia de **transportes urbanos**, entre los expedientes incoados en el año 2015, se distinguen aquellos que interesan un incremento de las frecuencias del transporte público –autobús y tranvía-, los que tratan de la aplicación de tarifas bonificadas en el transporte público a determinados colectivos y los que buscan una mejora del servicio BIZI .

Entre los que buscan un incremento de frecuencias del transporte se encuentran:

Los expedientes 592/2015 y 1951/2015, incoados de oficio tras la comprobación de la saturación de usuarios de los tranvías durante los fines de semana. Al respecto, se dictaron sendas Sugerencias en el sentido de que, en fin de semana, y coincidiendo con actividades comerciales, deportivas, lúdicas, religiosas... especiales –v.g. apertura de centros comerciales, partidos de fútbol, procesiones...- la frecuencia del tranvía aumentara con el fin de evitar situaciones de saturación con riesgo para los usuarios. Estas resoluciones fueron aceptadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

En cuanto a la insuficiencia de frecuencias de autobuses o, incluso, la falta de estos, se han iniciado los expedientes nº 105/2015, 1273/2015 y 2091/2015. En el primero de ellos, se solicitaba la mejora de la frecuencia de la línea de autobús nº 59, actualmente de 30 minutos. Este expediente no recibió contestación, por lo que se dictó Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza. En el expediente nº 1273/2015, se ponía de manifiesto la falta de transporte público en el Polígono Alcalde Caballero debido a las obras que se estaban realizando en la calle del mismo nombre. En este caso, continuamos a la espera de que se nos indique cuando retomaran los autobuses sus trayectos ahora modificados por estos trabajos. Y en el expediente nº 2091/2015, en tramitación, se ha preguntado al Ayuntamiento de Zaragoza sobre el funcionamiento de diversas líneas de autobús, todas ellas con circulación por la margen izquierda de la ciudad.

En el expediente nº 1634/2014 una ciudadana manifestaba su queja por la falta de un transporte público eficiente para el barrio de Miralbueno. La queja hacía referencia tanto a las frecuencias de los autobuses que llegan a dicho barrio, a su hora de finalización así como al hecho de que la situación se había agravado con la eliminación del autobús de Garrapinillos, que ha dejado de hacer parada en Miralbueno. El expediente ha concluido con sugerencia solicitando, de una parte, al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de horarios y frecuencias –e incluso, en su caso, mejorarlas-, de las líneas de autobús urbano nº 52 y 53, y, de otra parte, al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte del Gobierno de Aragón estudie y valore la posibilidad de incluir en el título concesional del servicio de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general del trayecto Zaragoza-Garrapinillos una parada en el barrio de Miralbueno. La Sugerencia ha sido parcialmente aceptada.

Otro grupo de expedientes tienen como tema general el relativo a la no aplicación o previsión de tarifas bonificadas en el transporte público a determinados colectivos. Esta ha sido una cuestión que apareció por primera vez en el año 2013, si bien las quejas han continuado en 2014 y 2015, lo que ha dado lugar a un estudio muy pormenorizado de varias de estas tarifas reducidas y su posible extensión a unos u otros usuarios.

En el expediente nº 333/2015 se examinó la queja de un ciudadano que manifestaba su disconformidad con la inexistencia de precios reducidos de transporte urbano para menores de edades comprendidas entre 4 y 13 años. Los mayores de estas edades no precisaban de dicha reducción ya que, si disponen de “carnet joven” ya pueden beneficiarse de tarifas reducidas. Esta Institución dictó nueva Sugerencia sobre la

cuestión, en la misma línea que otra precedente, aludiendo a la situación de desigualdad que se producía entre unos y otros menores que, en principio, carecía de justificación alguna. También se indicaba que la existencia de precios reducidos para estas horquillas de edad ya se preveía en otras grandes ciudades, como Madrid y Barcelona. Esta Sugerencia, al igual que la anterior dictada en iguales términos, no fue aceptada.

En los expedientes nº 1543/2015 y 1489/2015 las quejas versaban sobre personas que habían solicitado el bono social de transporte para desempleados pero que todavía no habían recibido respuesta. El Ayuntamiento de Zaragoza, tras nuestras peticiones de información, pudo hacer llegar a los interesados su respuesta.

En el expediente nº 383/2015 se planteaban, en relación con los bonos bonificados de transporte y las familias numerosas, las siguientes cuestiones: 1º) Para tener acceso a esta bonificación obligan a acudir a los Centros Municipales de Servicios Sociales, para entregar al solicitante una carta personalizada autorizando dicha bonificación. Se aducía que esto no tenía sentido ya que las familias numerosas ya cuentan con un documento que acredita que son familia numerosa. Dicho documento es válido para hacer matrículas en la universidad, viajar en trenes, descuentos en museos, etc. Tener que pasar por este trámite parece un obstáculo para obtener la bonificación, 2º) Sólo se pueden beneficiar de esto hasta tres miembros de la unidad familiar.¿Por qué no pueden tener este beneficio todos los miembros de la familia?. Consultado el Ayuntamiento de Zaragoza, el expediente se archivó por encontrarse en vías de solución.

Relacionados también con el transporte urbano y su correcto funcionamiento y prestación, nos encontramos con los siguientes expedientes:

Expediente nº 1160/2015, en el que nuevamente se aludía a los problemas de ruido y contaminación que ocasionan los autobuses de la línea nº 29 cuando realizan una parada de más de tres minutos sin apagar el motor en la parada de principio y fin de línea existente en Camino de las Torres, en Zaragoza. Al respecto, se ha dictado Sugerencia interesado el apagado del motor en estos casos, pendiente de respuesta.

Expediente nº 2202/2015, en tramitación, en el que se ponen de manifiesto los problemas que las personas mayores tienen en Alfajarín para acceder al autobús dada la ubicación de la parada.

Expediente nº 2249/2014, en el que un ciudadano denunciaba la inexistencia de taxis de más de cuatro plazas en Zaragoza. Se dictó Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza apoyando esta petición, sin respuesta.

Finalmente, destacamos los expedientes nº 226/2015, 871/2015 y 1238/2015 en los que se alude, nuevamente, a la inexistencia de un número de incidencias gratuito o local del servicio BIZI. Se reiteró nuestra Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza defendiendo

la conveniencia de su implantación –tal y como, por otra parte, ya existe en otras ciudades-, en lugar del actual 902, si bien el Consistorio no contestó a la misma.

En el apartado de **transporte ferroviario**, este año se ha recogido un nuevo tema objeto de queja, como es la falta de indemnización por parte de Renfe ante retrasos en trenes AVE, aludiendo para ello a que el motivo del retraso –al parecer, el robo de cable-no le era imputable, lo que excluiría su responsabilidad en estos casos. Así, se incoaron los expedientes nº 683/2015, 1143/2015 y 1627/2015. Tras recibir contestación de Renfe, y a la vista de la misma, se optó por su remisión al Defensor del Pueblo, del que hemos tenido conocimiento que dictó resolución instando la devolución del precio del billete en el porcentaje correspondiente, según el compromiso asumido por la propia Renfe, al entender que el argumento esgrimido por esta para eludir su responsabilidad no era atendible.

Otros expedientes fueron los nº 12/2015 y 1145/2015. En el primero de ellos, un ciudadano solicitaba información sobre cómo reclamar una indemnización tras haber realizado un viaje en tren a Perpignan donde sufrió diversos incidentes; en el segundo, se recogía una queja por la falta de servicios públicos en las estaciones de tren de Zaragoza de Goya, Miraflores y Portillo. Renfe nos remitió respuesta en ambos casos, de la que se dio traslado a los interesados.

Otras quejas han tratado sobre el retraso de los trenes que realizan el trayecto Zaragoza-Monzón (expte. 691/2015), en el que se dictó Recordatorio de Deberes Legales dirigido al Gobierno de Aragón por su falta de respuesta, y la falta de transporte ferroviario de calidad en Teruel (expte. 2144/2015), en tramitación.

En el apartado **otros transportes** se han tramitado los siguientes expedientes:

El nº 311/2015, en el que nuevamente se exponía la escasez de transporte público entre Pastriz y Zaragoza, proponiendo como fórmula para mejorar el servicio que los autobuses que hacían el trayecto Zaragoza-Movera alargaran su recorrido hasta Pastriz. Aquí se solicitó información a las distintas administraciones implicadas y se informó al interesado de la existencia de un previo expediente –el nº 819/2014- sobre el mismo tema y en el que se había dictado Sugerencia en el sentido de que las tres Administraciones implicadas alcanzaran un acuerdo-convenio dirigido a la implantación unificada de la línea de autobús interurbano Zaragoza-Movera-Pastriz. La respuesta a nuestra Sugerencia fue positiva en el caso del Ayuntamiento de Pastriz y del Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza. Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza no contestó. En este expediente, las posiciones no se han modificado.

En el expediente 1467/2015 se solicitaba que el Ayuntamiento de Zaragoza procediera a la construcción de un carril bici en el barrio de Delicias. Dada la falta de respuesta del Consistorio zaragozano a nuestra petición de información, se dictó Recordatorio de Deberes Legales como resolución de conclusión del expediente.

En el apartado de **responsabilidad patrimonial**, se han incluido 4 expedientes. Los nº 125/2015, 174/2015 y 463/2015 versaban sobre daños causados en propiedades privadas derivados de mal funcionamiento –roturas- de redes generales de aguas, alcantarillado y desagües. Todos ellos concluyeron con Sugerencia en la que se recordaba a los Ayuntamientos responsables –Huesca, San Mateo de Gállego y La Puebla de Alfindén- la obligación que les incumbía de correcta prestación de servicios públicos y de reparación de daños resultantes de su inadecuada conservación o atención. Las tres resoluciones fueron aceptadas por los Consistorios implicados.

Y, en el expediente nº 655/2015, se examinó el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial interesado por una ciudadana tras sufrir una caída en la localidad de Barbastro. El Ayuntamiento remitió informe sobre el estado en el que dicho procedimiento se encontraba, de lo que se informó a la interesada.

En el apartado de **servicios postales**, este año no se ha recibido queja alguna. Ello no obstante, conviene recordar que los expedientes ingresados por esta materia se remiten siempre al Defensor del Pueblo al carecer de competencia el Justicia de Aragón para supervisar la actuación de Correos.

En el apartado de **telecomunicaciones y telefonía** se encuadran los expedientes relacionados con los servicios de telefonía móvil, fija e internet. Se han recibido numerosos escritos con motivo del funcionamiento irregular de estos servicios, describiéndose situaciones de incumplimiento por parte de las operadoras de promociones, ofertas y contratos, de facturación indebida o excesiva de servicios, de facturación sorpresiva de los conocidos como “mensajes Premium”, problemas en dación de altas y bajas en las operadoras o de inclusiones de usuarios no procedentes en las conocidas como “listas de morosos”. Desde esta Institución se da cumplida información sobre las posibilidades de actuación que tienen los usuarios afectados para hacer valer sus derechos, además de dar traslado de la queja a las concretas entidades contra las que se dirigen con la petición de que procedan a dar respuesta y a resolver los problemas planteados. Destaca el amplio número de contestaciones que se reciben de estas compañías telefónicas informando, tras nuestra intervención, de que han dado solución a las concretas cuestiones planteadas.

En el apartado de **televisión y radio**, este año se ha tramitado un expediente, el nº 308/2015. En el mismo se consultaba sobre el momento en que la televisión se iba a adaptar a las nuevas exigencias digitales en la localidad turolense de Crivillén. Ello con el objeto de que se pudieran visionar las cadenas que hasta ahora, según el presentador de la queja, se veían así como las que, poco a poco, habían ido dejando de verse. En este caso, nos dirigimos al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón para que nos informara sobre la cuestión planteada. La respuesta recibida, suficientemente explicativa, fue comunicada al interesado.

Finalmente, en el apartado **varios** se recogen quejas de diferente índole.

Así, en el expediente nº 84/2015 se trató del proceso urbanizador de Cerler y la prestación de servicios públicos que del mismo se podrían derivar. En este caso, tras oír al Ayuntamiento de Benasque, se dictó Sugerencia instando la recepción del mismo en la parte que ya se encontraba concluida, para así, de esta manera, dar pie al inicio de la prestación de los servicios básicos a los vecinos que mantenían una vivienda en la zona afectada. Esta Sugerencia no fue aceptada.

En el expediente 544/2015 se recogía la petición ciudadana de que se ejecutase el parque proyectado en el solar de la zona verde existente sobre el túnel de la autovía del cuarto cinturón, en Santa Isabel. También en este caso se dictó Sugerencia para interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la obra propuesta, si bien, la petición tampoco ha sido atendida por el Consistorio alegando que era necesaria también la intervención del Ministerio de Fomento dado el lugar que, en su caso, se ocuparía –parte de la autovía- sin que existiera todavía firmado convenio al efecto para el desarrollo de este proyecto.

En los expedientes nº 754/2015 y 1106/2015 se denunciaba la falta de tapa del interruptor del alumbrado público del núcleo de Granja de San Pedro, perteneciente a Monreal de Ariza. Tras recibir informe del Ayuntamiento en cuestión, se procedió al archivo de los expedientes por encontrarse el asunto en vías de solución.

Problemas de suciedad y de comportamientos incívicos han sido también objeto de expediente. Así, los expedientes nº 1255/2015 y 1622/2015 trataron de esta cuestión, observada en la zona de Moncasi, mientras que el nº 1487/2015 se refiere a la zona de San Pablo y c/ Cerezo y el nº 868/2015, a la zona infantil del Parque Bruil, todas ellas en Zaragoza. Esta Institución puso los hechos en conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza para que se tomaran las medidas de limpieza oportunas.

En el expediente nº 1384/2015 se denunciaba por un particular el impago de varias facturas adeudadas por la Comarca de Valdejalón, situación que fue solventada por esta Comarca tras recibir nuestra petición de información, archivándose así el expediente por hallarse en vías de solución tras mediación.

En el expediente nº 1578/2015, en tramitación, se está examinando la petición de una ciudadana para que se coloque en la c/ Compromiso de Caspe, en Zaragoza, mobiliario urbano de “descanso”, como bancos. Y en el expediente nº 2140/2015, también en tramitación, la escasa iluminación de la c/ Marcial.

Finalmente, hemos de hacer mención a los expedientes de oficio nº 1644/2015 a 1670/2015, en trámite, en los que se está llevando a cabo un seguimiento de las actuaciones de supervisión y control que algunos Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón realizan sobre las áreas de juego infantil.

8.3. Relación de expedientes más significativos

8.3.1. EXPEDIENTE DI-2286/2014-5

Aguas. Correcta prestación del servicio de alcantarillado y desagüe. Ayuntamiento de Boltaña.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 de noviembre de 2014, tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

D. AAA es propietario de una casa ubicada a la calle BBB número ..., de Boltaña, en la que existe una planta sótano.

Al parecer, en la pared de la planta sótano paralela a la calle, por donde transcurre el alcantarillado público, se producen continuas filtraciones de aguas residuales. Estas filtraciones se incrementan en los días y épocas en que aumenta la población, fines de semana y verano, y cuando existen fuertes lluvias, es decir cuando las alcantarillas conducen más aguas residuales o residuales con pluviales, ya que la alcantarilla es única.

Estas filtraciones, en el transcurso del tiempo, cada vez serían mayores, llegando también a inundar el segundo nivel de las plantas del sótano.

El presentador de la queja considera que las filtraciones de aguas residuales, al producirse en la pared paralela a la calle por donde pasa el alcantarillado y aumentar con el aumento de la población son producidas por el deterioro o ruptura del alcantarillado.

Igualmente, se indica que dichas filtraciones estarían causando daños a la salud de los moradores de la vivienda como de carácter material.

Por todo lo expuesto, se solicita al Ayuntamiento de Boltaña que realice las actuaciones necesarias para evitar que se sigan produciendo filtraciones de aguas residuales del alcantarillado a la planta sótano de la vivienda mencionada.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 28 de noviembre de 2014 escrito al Ayuntamiento de Boltaña recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Tras un primer recordatorio formulado en fecha 13 de enero de 2015, el día fecha 21 de enero de 2015 se recibió contestación del Ayuntamiento de Boltaña, cuyo tenor es el siguiente:

“Con fecha 9 de Diciembre de 2014, y registro nº 2871, tiene entrada en este Ayuntamiento notificación de Expediente nº DI-2286/2014-5, de El Justicia de Aragón referente a queja por la "existencia de continuas filtraciones de aguas residuales", en calle BBB, número , de Boltaña, presentada por D. AAA.”.

Se comenta en la queja que las filtraciones de aguas residuales al producirse en una pared paralela a la calle por donde pasa el alcantarillado pueden ser producidas por el deterioro o la rotura del mismo, y se incrementan en los días y épocas en que aumenta la población o se producen fuertes lluvias.

Los conductos de aguas residuales suelen ser los que mayor deterioro sufren con el tiempo en los municipios debido al uso intensivo que se realiza de los mismos. Sin embargo, este Ayuntamiento ha prestado gran importancia siempre a su mantenimiento habiéndose reparado de manera urgente todos aquellos incidentes que se ha observado, y tratándose del conflicto notificado un caso especial en el que se ha puesto todo el esfuerzo municipal. De hecho ya se realizaron trabajos de reparación en ejercicios anteriores, reponiendo alcantarillado en ese tramo de vial en su día.

Este Ayuntamiento ha realizado actuaciones en el pasado para revisar el estado de las conducciones de alcantarillado. En concreto se contrató a una empresa para que realizara filmación interior del conducto con aparatos especiales. Revisada dicha filmación no se encontraron desperfectos reseñables que pudieran ser causantes de la filtración. La verdad es que se trata de un problema de difícil solución ya que no se encuentra exactamente donde está el punto exacto de rotura. Con la filmación se procedió a descartar las posibles filtraciones que pudieran ocasionarse en la calle paralela a la vivienda, calle del Puente.

A pesar de eso, y dado que parece que las filtraciones se han seguido produciendo, este Ayuntamiento pretende ejecutar obras de levantamiento de calle para sustitución de alcantarillado de parte del trazado en calle San Pablo (tratando de encontrar el punto de fuga siguiendo la red hacia arriba), cota superior a calle del Puente, teniendo en cuenta siempre las dificultades presupuestarias que sufrimos en estos tiempos todas las entidades locales. Se estima necesario la sustitución de aproximadamente veinticinco metros de alcantarillado, junto con la reposición del firme del vial.

Ruego disculpen la tardanza en la contestación.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración local de Aragón, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo, en su apartado l), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales por los municipios y abastecimiento de agua potable.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos un servicio público mínimo necesario le impone la carga no sólo de lograr su efectiva implantación, sino también de establecer un sistema de mantenimiento o, en su caso de sustitución en el supuesto de que el sistema existente sea insuficiente, sea defectuoso o provoque daños a los usuarios del servicio.

Por ello, y siempre con la debida cautela a la vista de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Boltaña, sobre los hechos denunciados, consideramos oportuno sugerir al citado Consistorio que adopte las medidas necesarias para acometer la correcta prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a su paso por la calle BBB, en evitación de los daños y perjuicios que posibles defectos de la red general que por dicha vía o próximas discurre causan en el inmueble sito en el nº

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Boltaña la siguiente Recomendación:

- Que adopte las medidas necesarias para acometer la correcta prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a su paso por la calle BBB, en evitación de los daños y perjuicios que posibles defectos de la red general que por dicha vía -o próximas- discurre causan en el inmueble sito en el nº ...

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

8.3.2. EXPEDIENTE DI-2164/2014-5

Aguas. Contratación del suministro de agua para nuevos abonados aun existiendo deudas de anteriores abonados. Ayuntamiento de Fraga.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

Al parecer, la concesionaria del servicio de suministro de agua de Fraga - Aqualia- no permite dar de alta y formalizar nuevo contrato de suministro de agua con un nuevo abonado si previamente no han sido satisfechas las deudas que, por este concepto, tiene el anterior titular del contrato.

Debe considerarse que, en este caso, estaríamos ante dos altas y contratos diferentes, habiendo quedado, entendemos, la primera de las pólizas resuelta por falta de pago del abonado de las cantidades reclamadas por consumo de agua.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18 de noviembre de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Fraga recabando información acerca del precepto y la normativa que ampararían, en su caso, la actuación de Aqualia que se denuncia.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 23 de febrero de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Adjunto se remite fotocopia del informe presentado por Aqualia, S.A., empresa concesionaria del Servicio de Abastecimiento de agua potable y saneamiento de Fraga, en el que se detallan las actuaciones llevadas a cabo con relación a sus escritos de fecha 13 de noviembre, 22 de diciembre de 2014, y 27 de enero de 2015, referente a su expediente identificado con el núm. DI-2164/2014-5, respecto a la prestación del servicio de suministro de agua con un nuevo abonado.”

“Referente al escrito enviado con registro de salida 2014/8203 referente a la solicitud por parte del Justicia de Aragón sobre la prestación del suministro de agua.

Sin saber el caso concreto al que se refiere, dada las distintas situaciones a la hora de negar el suministro de agua. Siendo un contrato con deuda, el cual posiblemente esté en campaña de corte o en el proceso. Según el artículo 62 del reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Fraga. "Resolución del contrato y/o autorización del servicio", Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las que se procedió a la citada suspensión, se tendrá por resuelto el contrato de suministro y saneamiento. Se presume que la

inactividad y pasividad del abonado implica la renuncia de este a la prestación del servicio de que se trate.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de examen en el presente caso la actuación de la prestadora del servicio de suministro de agua en Fraga -a la sazón, Aqualia- en cuanto que deniega el alta en el servicio para nuevos abonados -v.g. inquilinos- de fincas respecto de las que subsisten deudas -impagos- de suministros previos de anteriores abonados.

Dato de especial relevancia y a considerar con carácter previo es el relativo al hecho de que, en el caso de la localidad de Fraga, la prestación del servicio de suministro de agua no se lleva a cabo directamente por el Ayuntamiento, sino que se presta a través de una entidad privada, Aqualia.

Esta circunstancia trae como consecuencia que, aun manteniéndose siempre la titularidad del servicio como municipal, entre la prestadora del servicio y los abonados se entablan una serie de relaciones obligacionales semejantes -que no necesariamente iguales- a las de un contrato.

Y, lo que es más relevante, las cantidades que por consumo de agua pagan los usuarios se conceptúan como “precio privado” y no como “tasa”, tal y como así puso de manifiesto el propio Ayuntamiento de Fraga en el expediente nº 238/2014-5, del que deriva, a su vez, el presente.

Anticipamos que la calificación como “precio privado” que da el Ayuntamiento de Fraga al importe del agua consumida que han de abonar los usuarios no será objeto de valoración en esta resolución al no ser la misma cuestionada.

SEGUNDA.- Atendidas las premisas expuestas en la Consideración Jurídica anterior, y en el caso de la localidad de Fraga, el servicio de suministro de agua y las relaciones que surgen entre prestador y abonados se rigen por el “Reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Fraga”, publicado en el BOP de Huesca nº 106, de 1 de junio de 2007.

Así, y por lo que aquí interesa, dispone el art. 4 que *“A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario (persona física o jurídica), que sea receptora de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento en virtud de un contrato de suministro y/o autorización de vertido, previamente establecidos”*.

De manera que, abonado en el contrato de suministro de agua en la localidad de Fraga, podrán serlo tanto los propietarios de las fincas receptoras de dicho suministro como los inquilinos de las mismas en el caso de que estas se encuentren arrendadas.

Es decir, cualquier arrendatario de una finca podrá acudir a la prestadora del servicio -Aqualia- solicitando ser dado de alta en el mismo. Y con base en esta petición,

la prestadora habrá de formalizar el contrato de suministro, pudiendo negarse a ello sólo en unos casos muy concretos.

Así, el art. 12 del mencionado Reglamento dispone que:

“Los suministros en cualquier de sus clases se otorgarán (licencia-derecho de conexión) mediante solicitud del interesado, formalizándose el otorgamiento mediante contrato administrativo. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuarios haya suscrito el correspondiente contrato con el prestador del servicio, en la forma y condiciones establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

El prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

a. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte la totalidad del clausulado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.

b. Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que exigiesen las instalaciones receptoras. (...).

c. Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otros contratos con el prestador del servicio y hasta tanto no abone su deuda.

d. Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación”.

Una vez firmado el contrato de suministro entre abonado y prestadora del servicio, el primero tiene que cumplir una serie de obligaciones entre las que se encuentra *“satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios”* (art. 9.a) del Reglamento).

Finalmente, en el caso de que dicho pago no se atienda, el suministrador del servicio podrá proceder a su suspensión. Y si transcurridos dos meses esta impago no se ha *“corregido”*, el contrato se tendrá por resuelto. Así resulta de los arts. 58.a) y 62 del Reglamento citado.

TERCERA.- Del contenido de los mencionados arts. 4, 9 y 12, 58 y 62 del Reglamento indicado podemos extraer, por tanto, las siguientes conclusiones:

1º) la relación contractual en cuanto al servicio de prestación de servicio de suministro de agua en la localidad de Fraga surge entre Aqualia, como prestadora del mismo, y sus respectivos abonados, en cuanto que receptores de este.

2º) los receptores del servicio -“abonados”-, como contraprestación, pagan un precio (privado) al suministrador.

3º) a su vez, "receptor" de este servicio, en el caso de fincas en las que existe un contrato de arrendamiento, podrá serlo tanto el arrendador como el arrendatario. En el caso del inquilino, su condición y posibilidad de ser "abonado" deriva de ser el directo receptor del servicio de suministro de agua.

4º) la relación concesionaria-abonado es personal -se contrata con uno u otro usuario-, no real, es decir, cada usuario es responsable de su consumo y del abono de la prestación del servicio con independencia de que, en el mismo inmueble, se hayan generado deudas por abonados anteriores.

5º) el impago de deuda por consumo de agua, transcurrido dos meses, puede ser motivo de resolución del contrato con el abonado.

A todo lo anterior podemos añadir que:

a) no se prevé en el Reglamento ni responsables subsidiarios, ni solidarios ni sustitutos en caso de deudas o impagos del abonado.

b) en el Reglamento en cuestión, no se recoge procedimiento especial alguno dedicado a la forma en la que la suministradora del servicio puede proceder a la reclamación de los importes de consumo de agua adeudados, así como tampoco se establece consecuencia obstativa alguna para la contratación del servicio por un nuevo abonado en estos supuestos.

CUARTA.- Así las cosas, a la vista de todos los datos expuestos sobre el procedimiento aplicado en el caso de la localidad de Fraga para la prestación del servicio de suministro de agua, consideramos que la conducta de la prestadora -Aqualia-, al negar el alta del servicio a nuevos abonados en fincas en las que existen deudas previas causadas por anteriores usuarios, no se ajusta al Reglamento de actuación que rige la prestación de este servicio en Fraga.

En este sentido, del Reglamento resulta una relación personal y única entre la prestadora y el usuario en el contrato de suministro. En ningún precepto se recoge, como requisito previo para su firma, el que, en el caso de existir deudas previas con otros "abonados", estas deban quedar saldadas. Entendemos que, si ello ocurriera, la prestadora habrá de accionar contra el deudor anterior -abonado antiguo-, sin que dicha deuda tenga como consecuencia la imposibilidad de celebrar nuevos contratos de suministro en la misma vivienda con otros abonados diferentes.

De esta manera, cada deuda por consumo de agua es personal y sólo cabe exigirse al abonado que la ha generado. Extinguido el contrato por impago de consumos, el prestador podrá-habrá de formalizar nuevo contrato con el futuro usuario que lo solicite, salvo que concurra alguno de los supuestos previstos en el art. 12 del Reglamento, únicos en los que podría fundar la suministradora su negativa y entre los que no se incluye, precisamente, el relativo a la existencia de previas deudas de consumo impagadas causadas por anteriores abonados.

A su vez, e insistiendo en que el pago del precio por consumo de agua tiene carácter “personal” -según resulta de la redacción del mencionado Reglamento- esta circunstancia impide que, en caso de que la deuda proceda de un inquilino, de la misma pueda exigirse responsabilidad al propietario de la vivienda ya que, como se ha indicado, esta posibilidad no se prevé en el Reglamento.

Además de que tampoco podría exigirse esta deuda aplicando la figura del “sustituto del contribuyente” en la medida en que el importe que se paga por el consumo de agua se ha conceptuado como “precio privado”, y no como “tasa, por lo que dicha figura tributaria no sería de aplicación al caso que nos ocupa.

Por todo ello, estimo oportuno sugerir al Ayuntamiento de Fraga y a Aqualia que, en cuanto a la contratación del servicio de suministro de agua potable por usuarios, proceda a aplicar de manera estricta el Reglamento de los Servicios Municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Fraga y, con base en ello, celebre contratos de suministro con aquellos que, de acuerdo con los arts. 4, 9 y 12 del mismo, tengan la condición de usuarios, con independencia de la existencia de deudas pendientes por consumos de agua de la misma vivienda generadas por antiguos abonados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fraga y a Aqualia la siguiente RECOMENDACIÓN:

-que, en cuanto a la contratación del servicio de suministro de agua potable por usuarios, proceda a aplicar de manera estricta el Reglamento de los Servicios Municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Fraga y, con base en ello, celebre contratos de suministro con aquellos que, de acuerdo con los arts. 4, 9 y 12 del citado Reglamento, tengan la condición de usuarios, con independencia de la existencia de deudas pendientes por consumos de agua de la misma vivienda generadas por antiguos abonados.

Respuesta de la administración

Sugerencia parcialmente aceptada.

8.3.3. EXPEDIENTE DI-1281/2015-5

Aguas. Prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en el barrio de Montañana. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de julio de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas a los problemas de abastecimiento de agua que se están produciendo en el barrio de Montañana.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

En el barrio de Montañana, algunas viviendas, al no tener agua corriente, se abastecen con el servicio de cisterna de agua potable del Ayuntamiento.

Sin embargo, al parecer, el responsable del servicio, desde primeros de año, daría a los usuarios excusas para no proveerles de agua, como que carece de chóferes o que no hay camiones cisterna.

A día de hoy, según se informaba en la queja, los beneficiarios de este servicio carecen de agua, sin que el responsable del servicio les haya dado respuesta. Se solicitaba la solución del problema.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 23 de julio de 2015 un escrito al Ayuntamiento de zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 18 de septiembre de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La Brigada de Conductores del Parque de Tracción que depende del Servicio de Talleres y Brigadas es responsable, hasta el momento, del Suministro de agua con camiones cisterna en el término municipal de Zaragoza en algunos lugares a los que no llega el suministro regular con tuberías,

Se lleva agua de forma regular todas las semanas al depósito de Torrecilla de Valmadrid, que no tiene otro suministro, y se cubren las emergencias por averías en edificios públicos y en los barrios de la ciudad. Además de eso se suministra agua desde hace años a unas 40 viviendas diseminadas en suelos no urbanizables de Montañana, Peñaflor y Santa Isabel. En el término municipal hay cientos de viviendas en le misma situación, que no tienen acceso a la red municipal de abastecimiento de agua por tuberías, pero solo a esas 40 viviendas se les lleva agua con camiones cisterna municipales, Es una situación antigua que los beneficiarios consideran como consolidada pero que no está respaldada por ningún acuerdo oficial, o al menos en este Servicio no se ha podido encontrar ningún acuerdo.

Les viviendas a las que se lleva agua están situadas en suelo no urbanizable con accesos por caminos de tierra que a veces son estrechos y tortuosos. Aunque han construido aljibes con tomas en el exterior para que los camiones puedan llevar el agua aunque no está el propietario el acceso a veces es difícil e incluso peligroso. No se ha podido comprobar si la situación urbanística es legal en todas ellas. No se conocen los usos que cada uno va a dar al agua. Algunas de las viviendas se abastecen también de pozos y acequias.

La Brigada de Conductores cuenta con 6 camiones: solo dos son cisternas y se dedican al transporte de agua. Los otros cuatro se dedican a todas las labores de transporte que sean precisas en el Ayuntamiento. Los dos camiones cisterna tienen muchos años y a menudo sufren averías.

Hasta hace poco la Brigada contaba con 7 conductores además del Maestro de la Brigada. Dos de los conductores tienen un certificado médico que les impide llevar camiones por lo que tienen otras tareas adaptadas y otro más se ha ido a otro servicio también por no poder conducir. En consecuencia quedan cuatro conductores para manejar todos los días los seis camiones. Cuando hay bajas o vacaciones se reduce todavía más el personal disponible.

Se establecen turnos para atender a todas las necesidades cuando es posible, dando preferencia a las más urgentes y sin dejar nunca desabastecido el barrio de Torrecilla de Valmadrid. Cuando el responsable del Servicio ha dicho a algún vecino que carece de chóferes o de camiones no se trata de una excusa sino de la realidad.

A la vista de la limitación de medios, y teniendo en cuenta que las viviendas existentes en el término municipal sin acceso a la red de tuberías son muchísimas más que las que han disfrutado del servicio de camiones cisterna durante años, se ha intentado varias veces regularizar la situación. En la Ordenanza Fiscal N° 24.25 se incluyó el artículo 28 estableciendo una tarifa de 14,70 euros por metro cúbico para el suministro de agua con cisternas de propiedad municipal. Esta cuota no se ha aplicado y el agua se lleva de forma gratuita. Se ha intentado tramitar, desde principio de este año 2015, una regulación de modo que para cada vecino que solicite el agua se pueda estudiar su situación urbanística, accesibilidad y necesidades para decidir a quién se le va a llevar agua y a quién no.

Estas propuestas de regulación todavía no han llegado a aprobarse y continúan los estudios y la tramitación. Mientras tanto el agua se ha seguido llevando o una lista de vecinos cuando la piden y cuando los medios del Servicio lo han permitido.

En el mes de agosto se produjo un gravísimo accidente cuando uno de los camiones efectuaba el servicio en un camino estrecho y cayó en un aljibe oculto lleno de agua. Por suerte el conductor resultó milagrosamente ileso pero el camión está inutilizado.

Desde este suceso se ha suspendido el suministro a las viviendas dispersas a la espera de que se acabe de tramitar, de acuerdo con varios departamentos y servicios municipales, la necesaria regulación.”

CUARTO.- A la vista de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza, con fecha 24 de septiembre de 2015 se solicitó ampliación de información para que desde el Consistorio se indicara si se había ofrecido algún sistema alternativo para el abastecimiento de agua a los vecinos afectados por la suspensión del servicio que hasta ese momento se prestaba mediante camiones cisterna.

Con fecha 9 de octubre de 2015, el Ayuntamiento de Zaragoza contestó en los siguientes términos:

“El Servicio de Talleres y Brigadas no puede proponer ninguna medida alternativa a las establecidas en las Ordenanzas Fiscales y las Instrucciones que regulan el servicio.

Respecto a la posibilidad del tendido de tuberías hasta las fincas afectadas, no es competencia de este Servicio.

Como se dice en el informe anterior, en el término municipal de Zaragoza hay cientos de viviendas que no tienen acceso a la red municipal de abastecimiento de agua por 4 tuberías y se está intentando tramitar, de acuerdo con varios departamentos y servicios municipales, una regulación de modo que para cada vecino que solicite el agua se pueda estudiar su situación urbanística, accesibilidad y necesidades para decidir a quién se le va a llevar agua y a quién no.”

II.- CONSIDERACIÓN JURÍDICA

ÚNICA.- Los hechos que motivaron la apertura del presente expediente se refieren a la suspensión del servicio de abastecimiento de agua potable mediante camiones cisterna que, hasta el mes de agosto de 2015, se venía haciendo a algunas viviendas del barrio de Montañana.

Esta forma de prestación del servicio, al parecer, se habría venido haciendo desde años atrás para atender a algunas fincas que no estaban conectadas con la red general de tuberías. Ha sido en agosto de este año cuando, tras la caída de un camión cisterna en un aljibe, el Ayuntamiento decidió suspender este especial servicio por el que, por otra parte, no se cobraba nada a pesar de existir prevista tarifa por ello en la Ordenanza Fiscal nº 24.25.

La respuesta remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza, explicando lo acaecido y la situación jurídica que, en cuanto a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, afecta a varios vecinos de Montañana, es atendible.

Así, el uso de camiones cisterna para el suministro de agua potable en este caso ha resultado peligrosa, a lo que ha de añadirse que, al parecer, no existe acuerdo alguno

que sustente la prestación de este servicio en beneficio de un número de fincas cuya situación urbanística no se conoce y sin que se abone nada por ello.

En este sentido, entendemos la postura del Consistorio zaragozano en cuanto su decisión de suspender el servicio hasta ahora prestado para estudiar nuevas fórmulas de abastecimiento de agua potable a las viviendas afectadas; fórmulas que podrán variar según la situación urbanística de cada finca.

Sin embargo, no puede obviarse el hecho de que un grupo de vecinos de Montañana ha pasado de tener un servicio vital, como es el agua potable, desde hacía años, a carecer de él de un día para otro. El Ayuntamiento, de manera continuada, les proporcionaba agua sin que, hasta este momento, se hubiera producido la suspensión del abastecimiento. En realidad, este sistema hubiera podido continuar así, sin más replanteamientos, si no hubiera sido por el grave accidente que sufrió uno de los chóferes de los camiones cisterna, que cayó en un aljibe con el vehículo; circunstancia que fue la que, al parecer, ha motivado que el Ayuntamiento de Zaragoza se encuentre estudiando diversas opciones para regularizar este servicio y se pueda dar de una manera adecuada.

Así las cosas, y en la medida en que el abastecimiento de agua potable en un servicio básico para los vecinos del barrio de Montañana, que se han visto privados de él de manera absoluta, estimo oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, durante el tiempo que dure el estudio de la situación de cada una de las fincas afectadas para regularizar -si fuera posible- la prestación de este servicio, disponga de sistemas alternativos para que el abastecimiento de agua potable no se vea interrumpido.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA:**

- Que, el Ayuntamiento de Zaragoza, en la medida en que el abastecimiento de agua potable es un servicio básico para los vecinos del barrio de Montañana -algunos de los cuales se han visto privados de él de manera absoluta-, disponga de sistemas alternativos para que este abastecimiento no se vea interrumpido en la zona durante el tiempo que dure el estudio de la situación de cada una de las fincas afectadas para regularizar -si fuera posible- la prestación de este servicio.

Respuesta de la administración

Sugerencia parcialmente aceptada.

8.3.4. EXPEDIENTE DI-1176/2015-5

Cementerios. Expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial por rotura de lápida. Incoación, tramitación y resolución. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció un ciudadano para interesar la sustitución de una lápida rota.

En la misma el interesado relata lo siguiente:

Al parecer, el pasado 8/05/2015, D. AAA presentó una instancia al Ayuntamiento de Zaragoza debido a que unos días antes había acudido al cementerio de Torrero a poner unas flores en el nicho de su hijo situado en la manzana..., fila ..., nº ... y se encontraron con que la lápida estaba partida. En consecuencia, pensó que al ver que el nicho inferior (fila ...) estaba desocupado (antes estaba ocupado) se había dañado el de su hijo al realizar las maniobras para desocupar el de la fila

Por todo ello en dicha instancia explicó lo ocurrido y solicitó al Ayuntamiento una explicación de la rotura de la placa del nicho.

Con fecha 18 de mayo de 2015 el Ayuntamiento le contestó que realizada visita a la manzana ..., nº ... fila ... y consultados los partes de trabajo de la Brigada del Cementerio, no se tenía constancia que se hubiera producido ninguna incidencia en la zona, por lo que se desconocía el origen y la causa de la rotura de la lápida decorativa descrita en la solicitud.

Ante su disconformidad con dicha respuesta, el señor presentó otro escrito al Ayuntamiento con fecha 4/6/2015 solicitando de nuevo una explicación a la rotura de la lápida y que se sustituyese la lápida rota por una nueva.

Con fecha 8 de junio de 2015, el Ayuntamiento contestó que, efectivamente, con fecha 25/05/2014, hubo una incidencia al quitar la lápida del nicho (fila ...), que se soltaron trozos ya rajados de antes del nicho de encima (fila ...). Pero el ciudadano está disconforme con dicha explicación ya que, a su juicio, no se pudieron soltar trozos ya rajados porque la lápida está partida, separada en dos y no le falta ningún trozo.

El interesado considera que el Ayuntamiento de Zaragoza es el responsable de la rotura de dicha lápida e interesa su reposición.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 2 de julio de 2015 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 20 de agosto de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En contestación a la solicitud de información relativa al asunto de referencia:

Ratificar el contenido del escrito emitido por esta Sección de fecha 8 de Junio del presente, en el cual se adjunta documentación acreditativa del nº de Incidencia nº 2790 y Tipo de Incidencia : "Placa encontrada rota", en el mismo se describe en el apartado Observaciones, Incidencia : " Al abrir el nicho de la fila encontramos que la lápida del ... se encuentra rajada, soltándose los trozos al quitar del todo la del ... fila. Estaba ya antes de operar nosotros ".(se adjunta fotocopia).”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.-El objeto de esta resolución, que se desprende de los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe a la falta de tramitación y resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de una petición de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida por un particular contra dicho Consistorio. La petición se realizó en fecha de 4 de junio de 2015, consistiendo en la solicitud de que se cambiara una lápida rota, y entendiéndose el afectado que la responsabilidad de los hechos correspondía al Consistorio zaragozano; sin que, a fecha de hoy -2 de marzo de 2010-, se haya dictado ni notificado a la afectada por parte del ente local acto alguno de inicio, tramitación y conclusión del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial interesado.

No procede aquí efectuar apreciación alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada, correspondiendo a la Administración municipal, a la vista de las pruebas que se aporten al expediente administrativo, su valoración y resolución. Todo ello en el ejercicio de las competencias que el Ayuntamiento de Zaragoza, como Administración local, tiene legalmente atribuidas.

Sin embargo, en cuanto a la falta de tramitación y resolución de dicha reclamación de responsabilidad patrimonial deben recordarse los preceptos del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regulan los trámites de incoación, instrucción, audiencia, informe y terminación de esta clase de procedimientos.

Así, el artículo 4.1 de dicho Real Decreto dispone: *“El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados”*, añadiendo el art. 6 apartados 1 y 2 del mismo cuerpo legal que: *“1.Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites...”*.

El plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 13 del indicado Real Decreto, cuya apartado 3 dispone que:

“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”

No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo también preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, también de aplicación al presente supuesto, el cual prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de los preceptos transcritos se desprende que la Administración viene legalmente obligada a incoar, tramitar y resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

Segunda.- En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a incoar, tramitar y resolver expresamente y en plazo cuantas reclamaciones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Zaragoza haya procedido a ello en el presente caso, parece conveniente recomendarle que proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 4 de junio de 2015 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente RECOMENDACIÓN:

- Que proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 4 de junio de 2015 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa en respuesta a la solicitud planteada, de acuerdo con el mandato legal.

Respuesta de la administración

Recomendación no aceptada.

8.3.5. EXPEDIENTE DI-174/2015-5

Responsabilidad patrimonial. Reparación de daños ocasionados por fuga de agua. Ayuntamiento de San Mateo de Gállego.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de febrero de 2015 se presentó queja ante esta Institución en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

D^a AAA, desde el día 17 de enero de 2015, venía observando grietas en el suelo y pared de su finca, sita en c/ BBB nº 6, de San Mateo de Gállego.

Por estos hechos avisó al Ayuntamiento, acercándose un encargado ese mismo día. Al día siguiente, acudió otro (...), el cual le informó que el día 19 de enero de 2015 pasaría alguien del Consistorio para ver lo que ocurría. Así lo hicieron, y ese mismo día 19 abrieron la acera y observaron que había una fuga de agua de la red general; fuga que, al parecer, se comenzó a reparar.

Paralelamente, D^a AAA dio parte a su seguro y ha reclamado al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego la reparación de todos los daños de manera inmediata, ya que las grietas producidas en su finca se están haciendo cada día más grandes, además de estar apareciendo otras nuevas.

Desde el Consistorio le han dicho que primero habrán de ponerse de acuerdo sus respectivos seguros y que lo que debe hacer es insistir al suyo para que los trámites se aceleren.

La sra. AAA no está de acuerdo con esta forma de actuar del Ayuntamiento porque entiende que ni ella ni su seguro tienen responsabilidad por la fuga de agua que le ha causado daños, y solicita que el Consistorio actúe sin más dilación reparándolos. Esta reclamación la ha presentado por escrito al Ayuntamiento, sin que, a fecha de hoy, haya recibido contestación alguna.

SEGUNDO.- Tras examinar el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 19 de febrero de 2015 un escrito al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Con fecha 16 de febrero de 2015, se recibió en esta Institución respuesta del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, cuyo tenor es el siguiente:

"En relación con el expediente DI-174-2015-5, sobre solicitud de información sobre reparación de filtraciones ocasionadas por fuga de la red general e indemnización, tengo a bien comunicarle:

Primero.- En todo momento la interesada D^a AAA ha sido informada de las actuaciones que estaba realizando el Ayuntamiento, si bien es cierto que la información hasta la fecha ha sido oral con reuniones con los técnicos municipales; a la vista del escrito presentado ante el Justicia la información será por escrito a partir de ahora, para que quede constancia.

Segundo.- D AAA, propuso unas personas concretas para que elaborasen un informe sobre daños y perjuicios ocasionados en la vivienda a instancia de su seguro. Así como el Ayuntamiento designó desde la compañía de seguros un perito para que valorase las actuaciones a realizar.

Tercero.- Por ambos peritos se ha realizado inspección in situ de los daños y perjuicios ocasionados. el problema viene dado por que la compañía del seguro de la interesada no adelanta la provisión de fondos por tener contratado un seguro de cobertura inferior al valor de la vivienda, no obstante, nuestro perito está negociando la posibilidad de que sea la compañía del Ayuntamiento, quien adelante el pago a los técnicos designados por la interesada, que están valorando los daños.

En este momento se está a la espera de que ambos peritos se pongan de acuerdo sobre los daños y perjuicios en la vivienda que tengan como origen la avería del agua. Sin tener una valoración exacta este Ayuntamiento no iniciará los trabajos de reparación, salvo causas de fuerza mayor.”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Es objeto de estudio, en el presente caso, la actuación del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego a la hora de reparar los daños que, una fuga en la red general de suministro de agua, parece haber ocasionado en la finca de un particular.

En este sentido, la actuación municipal descrita por la presentadora de la queja unido al contenido del escrito de contestación remitido por el Consistorio es, a nuestro juicio, suficientemente reveladora de que se reconoce la existencia de responsabilidad municipal en cuanto a los daños denunciados; es precisamente por ello que, a través de diversas gestiones, se busca por el Ayuntamiento que, ya su entidad aseguradora, ya la contratada particularmente por la afectada, se hagan cargo del pago de los daños causados. El problema se plantea en que, entre tanto, la interesada no ha visto todavía

reparadas las grietas que la fuga ocasionó en su finca ni otros posibles daños derivados de la misma.

Incoado, pues, expediente en relación con tales daños (expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial), consideramos que, dejando a un lado las discrepancias en cuanto a las actuaciones a realizar que sobre el caso concreto manifiesten las aseguradoras, lo procedente es que el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego recabe de sus propios servicios técnicos municipales, o de técnico superior especialmente cualificado, un informe sobre los daños que se han puesto de manifiesto en la denuncia presentada, y en el que se determine tanto su entidad y grado de afección en la finca de la sra. AAA , como su valoración económica y coste de reparación, y muy especialmente la determinación del origen y relación causa-efecto con la avería detectada en la red y reparada en su día por los empleados municipales. Todo ello en aras a reparar, a la mayor brevedad, los daños y perjuicios sufridos por D^a AAA como consecuencia de la fuga de la red municipal.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, se formula la siguiente RECOMENDACIÓN al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego:

- Para que, en cumplimiento de la obligación de impulso de oficio del procedimiento administrativo que se establece en art. 74.1 de la Ley 30/1992, prosiga la instrucción del expediente de reclamación de daños en edificio sito en C/ BBB nº 6 , recabándose de los propios servicios técnicos municipales, o de técnico superior especialmente cualificado, un informe sobre los daños que se han puesto de manifiesto en la denuncia presentada en el que se determine su entidad y grado de afección estructural al edificio, su valoración económica, su coste de reparación y, muy especialmente la determinación del origen y relación causa-efecto con la avería detectada en la red y reparada en su día por los empleados municipales. Todo ello en aras de reparar, a la mayor brevedad, los daños y perjuicios sufridos por la propietaria del inmueble afectado por la fuga de agua de la red general.

Respuesta de la administración

Recomendación aceptada.

8.3.6. EXPEDIENTE DI-125/2015-5

Responsabilidad patrimonial. Reparación de daños en propiedad privada ocasionados por rotura de tubería municipal. Ayuntamiento de Huesca.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 26 de enero de 2015 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En el mismo se hacía alusión a los siguientes hechos:

D. AAA, el pasado 8/7/2014, presentó ante el Ayuntamiento de Huesca una reclamación de responsabilidad patrimonial, con nº de registro 2014011414. Esta solicitud interesaba del Consistorio el resarcimiento de los daños ocasionados por la rotura de una tubería de agua municipal que, al parecer, habría afectado a un garaje y a un trastero del sr. AAA.

El mencionado escrito, según se nos indicaba en la queja, fue acompañado de fotografías de los enseres afectados y de información relativa a la fecha y hora de la actuación de los bomberos municipales que resolvieron el escape de agua.

A la fecha de apertura de este expediente, el Ayuntamiento de Huesca no había notificado nada al respecto de esta solicitud de responsabilidad patrimonial, ni aceptación de responsabilidad ni resarcimiento del daño.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Huesca la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 4 de marzo y 10 de abril de 2015, sin que haya sido atendida por el Ayuntamiento de Huesca.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe a la falta de contestación del Ayuntamiento de Huesca a una petición de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida por un ciudadano frente a dicha Administración. La solicitud indemnizatoria se realizó en fecha 8 de julio de 2014 sin que, a día de hoy, conste que se haya dictado en dicho procedimiento resolución expresa de conclusión.

No procede efectuar valoración alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada correspondiendo, en todo caso, a la Administración local la valoración y resolución de la reclamación efectuada en el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas.

Sin embargo, en cuanto a la falta de tramitación y resolución del expediente de responsabilidad patrimonial instado por un ciudadano ante dicho Consistorio, deben recordarse los preceptos del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regulan los trámites de incoación, instrucción, audiencia, informe y terminación del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial.

Así el artículo 4.1 de dicho Real Decreto dispone: *“El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados”*, añadiendo el art. 6 apartados 1 y 2 del mismo cuerpo legal que: *“1.Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites...”*.

El plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 13 del indicado Real Decreto, cuya apartado 3 dispone que: *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”*

No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias y Recomendaciones dictadas por esta Institución, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo también preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

2.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”. (el subrayado es nuestro).

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo

su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

SEGUNDO.- En conclusión, la Administración, en este caso el Ayuntamiento de Huesca, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas reclamaciones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Consistorio oscense haya dictado resolución expresa de respuesta -como exige la normativa indicada- parece conveniente recomendarle que proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial objeto de este expediente, presentada en fecha 8 de julio de 2014, la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

TERCERO.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Huesca, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN:**

- Que, por parte del Ayuntamiento de Huesca, se proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por un ciudadano en fecha 8 de julio de 2014 (con nº de registro 2014011414) la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello y dentro del plazo legalmente establecido, resolución expresa en respuesta a la solicitud planteada.

Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento de Huesca la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Recomendación aceptada.

8.3.7. EXPEDIENTE DI-463/2015-5

Responsabilidad patrimonial. Correcta prestación del servicio de alcantarillado en c/ Cortes de Aragón y c/ Fabla Aragonesa. Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 de marzo de 2015, tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

El alcantarillado de la c/ Fabla Aragonesa, en La Puebla de Alfindén, no funciona adecuadamente de manera que, cuando llueve, se satura la arqueta municipal y el agua revoca hacia el interior de las fincas próximas, causando filtraciones y daños. Se solicita la reparación del mencionado alcantarillado.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 17 de marzo de 2015 escrito al Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- El día fecha 14 de abril de 2015 se recibió contestación del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén, cuyo tenor es el siguiente:

“ASUNTO: FUNCIONAMIENTO DEL ALCANTARILLADO MUNICIPAL EN LAS INMEDIACIONES DE LA CALLE FABLA ARAGONESA.

INFORME:

Visto el escrito remitido por El Justicia de Aragón, de fecha 17 de marzo de 2015, así como la Providencia de la Alcaldía, de fecha 24 de marzo de 2015, cabe informar:

- *Que la red de saneamiento de la calle Fabla Aragonesa desemboca en el colector de la Calle Fernando Moliné y que éste desemboca a su vez en el colector general que discurre bajo la calle Cortes de Aragón.*

- *Que la calle Fabla Aragonesa es una calle de propiedad privada y, por tanto, las redes y servicios que discurren por debajo de ella son también privadas.*

- *Que las calles Fernando Moliné y Cortes de Aragón son de propiedad pública.*

- *Que hace unos cuatro años se ejecutó la calle Cortes de Aragón (obra que no ha sido recibida por parte de este Ayuntamiento) a una cota de rasante superior a la de la calle Fernando Moliné, lo que originó la creación de un punto bajo en esta calle a la altura de la calle Fabla Aragonesa. Este punto bajo dispone de un desagüe que deja de funcionar al saturarse la red general.*

- *Que la saturación de las redes generales de saneamiento, siempre que se produzca con cierta excepcionalidad, puede considerarse que entra dentro de la normalidad debido al régimen de precipitaciones en esta zona (muchas aportaciones de agua en poco tiempo).*

- *Que normalmente, cuando las redes de saneamiento se saturan, el agua debe poder discurrir libremente hasta los campos o zonas que no presenten riesgos.*

Esta era la forma de funcionar de la calle Fernando Moliné hasta que se ejecutó la calle Cortes de Aragón, que taponó la salida natural de las aguas superficiales.

- *Que además, el colector de saneamiento de la calle Fernando Moliné acomete a la parte inferior del colector general de la calle Cortes de Aragón, lo que facilita que el colector de la calle Fernando Moliné se sature con mayor facilidad cuando el colector general lleva agua.*

- *Que una vez ejecutada la calle Cortes de Aragón es muy complicado, casi imposible y muy costoso económicamente, evitar la saturación de los citados colectores. Por tanto, y al menos a corto plazo, parecería más razonable aplicar medidas que minimizaran las afecciones producidas como la implantación de válvulas anti-retorno en las arquetas de la calle Fabla Aragonesa, así como la realización de un ligero recrecimiento del viario que evitase la entrada de agua a esta calle desde el punto bajo existente en la calle Fernando Moliné.*

CUARTO.- A la vista de la respuesta remitida por el Consistorio, con fecha 20 de abril de 2015 se solicitó al mismo ampliación de información sobre las previsiones “a corto plazo” para evitar el problema de la saturación de los colectores.

Al respecto, el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén, en fecha 12 de mayo de 2015, comunicó que:

“Atendido su escrito de fecha 16 de abril de 2015, por el que se requiere a este Ayuntamiento que se amplíe la información relativa a la queja presentada ante esa Institución por el mal funcionamiento del alcantarillado de la C/ Fabla Aragonesa.

A la vista del informe del Arquitecto Municipal y dada la complejidad de las obras a acometer para evitar la saturación de los colectores y su elevado coste económico, se considera conveniente aplicar las medidas propuestas en dicho informe.

No obstante no es posible precisar el momento exacto de su ejecución puesto que incluso estas obras resultan complejas y deben valorarse cualesquiera otras opciones que eviten los problemas que se ocasionan a los vecinos de la zona próxima a la C/ Cortes de Aragón.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración local de Aragón, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo, en su apartado l), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales por los municipios y abastecimiento de agua potable.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos un servicio público mínimo necesario le impone la carga no sólo de lograr su efectiva implantación, sino también de establecer un sistema de mantenimiento o, en su caso de sustitución en el supuesto de que el sistema existente sea insuficiente, sea defectuoso o provoque daños a los usuarios del servicio.

En el presente caso, celebramos el interés del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén en solucionar el problema del mal funcionamiento del alcantarillado en cuestión. Sin embargo, en la medida en que desde el Consistorio no se indican plazos de ejecución, consideramos oportuno recomendar al citado Consistorio que adopte las medidas necesarias para acometer la correcta prestación del servicio de alcantarillado a su paso por la calle Cortes de Aragón, en evitación de los daños y perjuicios que posibles defectos de la red general que por dicha vía y adyacentes discurre causan en inmuebles sitios en calles próximas, como c/ Fabla Aragonesa.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén la siguiente Recomendación:

- Que adopte las medidas necesarias para acometer la correcta prestación del servicio de alcantarillado a su paso por la calle Cortes de Aragón, en evitación de los daños y perjuicios que posibles defectos de la red general que por dicha vía y adyacentes discurre causan en inmuebles sitios en calles próximas, como c/ Fabla Aragonesa.

Respuesta de la administración

Recomendación aceptada.

8.3.8. EXPEDIENTE DI-2249/2014-5

Transporte urbano. Taxis. Conveniencia de permitir la prestación del servicio de taxi para más de cuatro usuarios por vehículo. Modificación del Reglamento Municipal del Servicio de Autotaxi de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El presente expediente se incoó tras la recepción, en fecha 19 de noviembre de 2014, de una queja ciudadana del siguiente tenor:

“Las familias numerosas nos desplazamos en coches de más de 5 plazas, estos coches son cada vez más frecuentes y muchos taxis son monovolúmenes adaptados a clientes con necesidades especiales. Las familias numerosas aportamos a la sociedad lo más valioso que se puede aportar: personas. Las personas jóvenes en este país son un bien escaso y son lo que garantiza el estado del bienestar. El Ayuntamiento de Zaragoza no permite que los taxis transporten a familias numerosas. En mi caso soy una familia monoparental con 4 hijos. Aporto mucho valor añadido a la sociedad pero no tengo acceso a un servicio público tan básico como el taxi. Si quiero usar este servicio debo contratar dos taxis para un único trayecto, dejar a parte de mis hijos solos en un vehículo y pagar el doble. Ser madre soltera de 4 hijos está claramente penalizado en la ciudad de Zaragoza. Solicito que los taxis monovolúmenes puedan transportar al número de personas para el que están diseñados.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25 de noviembre de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 2 de enero y 6 de febrero de 2015, sin que haya sido atendida por el Consistorio zaragozano.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica de 18 de agosto de 1982 y reformado por la Ley Orgánica 5/1996 de 30 de diciembre, recogía en su artículo 35.1.9ª, entre las competencias de carácter exclusivo, la relativa a los transportes terrestres cuyos itinerarios discurrieran íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. La posterior Ley 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón recogió esta competencia autonómica en el art. 71.15ª.

En ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma dictó la Ley 14/1998, de 30 de diciembre, de los Transportes Urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón en la que, según su Preámbulo, se recogen las situaciones de hecho existentes en la fecha de su entrada en vigor y diseña el marco legal para las que se

creen en el futuro y establece la distribución de competencias entre los ayuntamientos, que son los máximos responsables de la gestión y ordenación del transporte público urbano de viajeros, y el Gobierno de Aragón al que corresponden funciones de coordinación y control de dichos transportes y su conexión con los interurbanos así como la creación de áreas de transporte que comprendan más de un término municipal y aquellos transportes que puedan afectar al sistema general del transporte público.

En lo que aquí interesa, como es la regulación del servicio de autotaxi y, en concreto, el objeto de la queja, como es la capacidad permitida de los taxis para el transporte de viajeros, la mencionada Ley 14/1998 dispone en su art. 28 lo siguiente:

“Número de plazas

Como regla general, las licencias municipales de auto-taxis serán para cinco plazas, incluido el conductor.

No obstante, si el vehículo cumpliera las condiciones técnicas exigibles, según la legislación industrial, de circulación y seguridad vial, para un mayor número de plazas y existiesen necesidades puramente municipales que atender, podrá el Ayuntamiento competente conceder la licencia municipal para mayor número de plazas, dentro de las permitidas técnicamente, exclusivamente para la realización de transporte que tenga la consideración de urbano.”

Por tanto, la legislación autonómica establece como regla general la relativa a las licencias de auto-taxis para cinco plazas -incluido el conductor, si bien, la decisión última sobre la capacidad máxima de los taxis en cada localidad tiene carácter exclusivamente municipal. Esto es, corresponde a cada Ayuntamiento esta decisión final, y así se refleja en las respectivas ordenanzas y reglamentos reguladores de este tipo de transporte.

En el caso de Zaragoza, el Reglamento Municipal del Servicio de Autotaxi, (BOPZ nº 55 de 08.03.2008) establece en su art. 27 que:

“La capacidad de un autotaxi será de cinco plazas, incluida la del conductor.

No obstante lo anterior, cuando se autorice en un vehículo la instalación de mampara de seguridad, con separación del espacio del conductor a los viajeros, la capacidad será de tres plazas como mínimo, ampliables a cuatro cuando el conductor autorice la utilización del asiento contiguo al suyo. En estos casos el conductor podrá impedir que los viajeros ocupen el asiento contiguo al suyo.”

Es decir, en Zaragoza no se conceden licencias de taxi para más de 5 plazas (incluido el conductor). Opción que, desde un punto estrictamente jurídico, se ajusta a la normativa de aplicación -como es el transcrito art. 28 de la Ley 14/1998-.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, y como ya pusimos de manifiesto en el expediente 824/2007-5, el servicio de taxi se define como un transporte público urbano discrecional en cuya regulación confluyen intereses particulares que deben conjugarse con el interés público de que el servicio sea el más eficaz y adecuado. Y es que en esta materia no sólo pueden regir los principios de economía de mercado sino que debe atenderse también a las necesidades de la población. No debe olvidarse que, si queremos alcanzar un modelo de ciudad sostenible, moderna, cómoda y habitable, debemos de contar con un servicio público de transporte óptimo. El uso del vehículo privado causa importantes perjuicios medioambientales (contaminación acústica y atmosférica), sociales (accidentes de circulación) e individuales (estrés y un elevado gasto ocasionado por el precio de los carburantes). Un buen servicio público de autobuses y de taxis minimiza sin duda alguna tales perjuicios al animar a los ciudadanos a prescindir del vehículo particular. Pero ello exige la adaptación constante de estos servicios a las necesidades ciudadanas.

Un ejemplo de dicha adaptación sería la propuesta por la ciudadana presentadora de la queja, relativa a la posibilidad de que en Zaragoza se concedan licencias para taxis de más de 4 viajeros. Con esta medida se cubrirían de manera suficiente las necesidades de un segmento de la población -como son las familias numerosas- para las que, de presente, la opción de desplazarse en taxi presenta una serie de obstáculos que desincentivan su uso, como son el mayor coste económico que su uso supone, al tener, necesariamente ahora, que contratar dos taxis para trasladar a una familia de cinco miembros, o la imposibilidad directa de su uso, como sería en el caso de un adulto con cuatro menores, en donde uno o varios de los menores habrían de circular solos como viajeros en un segundo taxi.

A su vez, no encontramos desventaja o inconveniente alguno que afecte a la prestación del servicio de autotaxi por el hecho de que algunos de los vehículos utilizados y licencias concedidas permitan traslados de más de cuatro ocupantes. Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza, al no contestar a nuestras solicitudes de información, tampoco nos ha mostrado motivo alguno por el que esta propuesta sea rechazable.

Por todo lo expuesto, estimo oportuno sugerirle al Ayuntamiento de Zaragoza que proceda a la modificación del vigente Reglamento Municipal del Servicio de Autotaxi de Zaragoza en el sentido de autorizar taxis con capacidad para transportar más de cuatro ocupantes, tal y como, por otra parte, se admite en ciudades, a simplemente título enunciativo, como Madrid o Barcelona, o en poblaciones de la misma Comunidad Autónoma de Aragón, como Jaca.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que proceda a la modificación del vigente Reglamento Municipal del Servicio de Autotaxi de Zaragoza en el sentido de autorizar taxis con capacidad para transportar más de cuatro ocupantes.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia sin respuesta.

8.3.9. EXPEDIENTE DI-592/2015-5

Transporte urbano. Incremento de frecuencias del tranvía durante los fines de semana para evitar saturaciones con peligro para los usuarios. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día 30 de marzo de 2015 se incoó expediente de oficio en esta Institución debido a los problemas observados para los usuarios del tranvía durante los fines de semana.

Así, en comprobación directa el domingo 29 de marzo “Domingo de Ramos” de 2015, entre las 12:00 y las 13:00 horas, se pudo constatar la saturación que sufre el tranvía al ser utilizado por un gran número de personas, siendo su frecuencia, como contrapartida, menor durante los fines de semana que durante el resto de esta.

La situación de aglomeración observada fue tal que puso en situación de riesgo a las personas que en aquel momento decidieron hacer uso de este medio de transporte. Así, al menos entre el trayecto Plaza del Emperador Carlos V y Plaza de España, los vagones iban completos y los viajeros que se encontraban en ellos de pie carecían de espacio para moverse.

En cada parada la situación se complicaba en la medida en que se producía un movimiento contrario entre los usuarios que bajaban y los que deseaban acceder al tranvía, colapsándose las zonas de paso.

Por extensión, esta saturación creaba una situación de riesgo físico para todos los usuarios y, en particular, para los niños, mujeres embarazadas, ancianos, personas con carritos infantiles y otras con movilidad reducida que veían fuertemente limitados sus movimientos, además de verse obligados a soportar posibles aplastamientos.

A la vista de la situación descrita, se consultó de manera informal con empleados del tranvía, los cuales advirtieron que estos incidentes no eran extraños los fines de semana, llegándose a producir, en alguna ocasión, discusiones y conflictos entre los viajeros.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El servicio público de transporte urbano es obligatorio en nuestra ciudad, incumbiendo su prestación al Ayuntamiento de Zaragoza. Así, resulta de los arts. 42.2.m) y 44.e) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

En el caso de Zaragoza, uno de los sistemas de transporte público existentes es el tranvía. Transporte colectivo cuya implantación -reciente- conllevó una reordenación de todo el tejido de transporte público de la ciudad tal y como hasta entonces era

conocido; en concreto, de la red de autobuses, que se vio modificada con la finalidad, principalmente, de evitar duplicidades en los trayectos coincidentes.

Paralelamente, se establecieron las frecuencias del tranvía según las necesidades previstas de usuarios. Frecuencias que, de lunes a viernes, hubieron de ser modificadas y mejoradas en determinados tramos horarios precisamente para atender la necesidad de movilidad de muchos ciudadanos y que, hasta el momento, no habían sido consideradas -v.g. en el tramo del mediodía y en determinadas horas de la mañana, a partir de las 8:00 horas-.

En los fines de semana, la frecuencia del tranvía es muy reducida -16 minutos entre convoyes-. Sin embargo, el volumen de viajeros que usa este medio de transporte durante sábados y domingos no es inferior, en muchos casos, al que se desplaza entre semana. Antes bien, en ocasiones es muy superior ya que el tranvía se utiliza para acercarse al centro de la ciudad por ciudadanos con sus familias y amigos que, cabe pensar, no lo usen durante el resto de la semana por moverse en su entorno habitual. Y la situación se agrava en aquellos festivos en los que se programan actividades de masiva asistencia -v.g. procesiones, conciertos, partidos de fútbol,...- o se abren establecimientos y centros comerciales.

Nos encontramos, entonces, con el hecho de que las frecuencias previstas para el tranvía los fines de semana son claramente insuficientes, produciéndose en ocasiones -no tan raras- verdaderas situaciones de aglomeración de usuarios en estos desplazamientos, como la observada el domingo 29 de marzo de 2015. Saturación que, como se ha indicado en los antecedentes de esta Sugerencia, pone/puede poner en riesgo real la integridad física y salud de los pasajeros, que se encuentran en un espacio cerrado, sin posibilidad de moverse, apretados, y, en ocasiones y en particular, partiendo ya algunos de ellos con unas limitaciones personales que incrementan el peligro. Ejemplo de ello serían los niños pequeños que viajan en el tranvía y que pueden ser aplastados y tirados al suelo por el movimiento de los adultos, o embarazadas, personas con carritos infantiles, sillas de ruedas, ancianos, personas con movilidad reducidas, todas ellas con dificultades de desplazamiento.

Consideramos que el servicio público de tranvía debe prestarse adecuadamente y con unos estándares mínimos de calidad. Estándares que no se cumplen los fines de semana a la vista de los hechos constatados y descritos, llegando a poner en riesgo la integridad de las personas.

Esta situación debe ser corregida por el Ayuntamiento de Zaragoza, lo que lleva a esta Institución a sugerir al Consistorio zaragozano a que proceda a la adopción de las medidas necesarias para evitar la saturación del tranvía durante los fines de semana, entre ellas, el establecimiento de más frecuencia entre los convoyes, y cualesquiera otra precisas que garanticen una prestación de calidad de este servicio, sin riesgo para sus usuarios.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente SUGERENCIA:

- Que adopte las medidas necesarias para evitar la saturación del tranvía durante los fines de semana, entre ellas, el establecimiento de más frecuencia entre los convoyes, y cualesquiera otras precisas que garanticen una prestación de calidad de este servicio, sin riesgo para sus usuarios.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

8.3.10. EXPEDIENTE DI-2439/2014-5

Transporte urbano. Reducción del precio de los billetes de transporte público para los menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de diciembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja del siguiente tenor:

“Soy un vecino de Valdespartera, padre de dos niños de 2 y 3 años, en enero mi hija mayor cumple 4 años y he de sacar la tarjeta de transporte público.

Por masificación en los colegios de la zona y teniendo uno a 200 m he tenido que matricular a mi hija en un colegio de la zona de romareda por quedarnos fuera en el sorteo teniendo que coger el tranvía a diario varias veces.

Mi sorpresa ha sido que mi hija tendrá que pagar un importe igual que un adulto siendo que las personas de 14 años con el carnet joven tienen un descuento de 90 € en el abono anual.

El año próximo mi familia tendrá que pagar 1.438 € por 2 adultos y dos niños de 4 años.

Es verdad que para rentas inferiores de 16.000 € hay un descuento, en nuestro caso la renta de mi mujer es de 21.000 € siendo una mensualidad neta bastante escasa.

Por lo menos no me parece justo que niños de 4 años para ir a un colegio no elegido por sus padres tengan que pagar lo mismo que un adulto que va a trabajar o que paguen 90 € más que un joven entre 14 y 30 años, independientemente trabaje, estudie o no haga nada.

Estamos muchos vecinos en esta situación y estará usted de acuerdo que algo se tendría que equilibrar.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26 de diciembre de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 30 de enero, 4 de marzo y 8 de abril de 2015, sin que haya sido atendida por el Ayuntamiento de Zaragoza.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se reitera aquí como objeto de estudio - el precedente fue el expediente nº 1689/2011-5-, el precio de los billetes que, por el uso del transporte público en Zaragoza, se aplica a los menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años.

El punto de partida no es otro que la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, que en materia de competencias establece en su artículo 42 lo siguiente:

“Competencia de los municipios:

1. Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes.(...)

m. El transporte público de viajeros.

3. Los municipios ejercen sus competencias en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad. En la programación y ejecución de su actividad se coordinarán con la Diputación General de Aragón y las demás Administraciones Públicas”.

Por su parte, el artículo 44 de esta misma Ley establece como servicios municipales obligatorios a gestionar por los municipios con población superior a 50.000 habitantes, entre otros, el transporte colectivo urbano de viajeros.

Dicho lo cual, continuando con el análisis de la Ley 7/1999, el Título VII de la misma, bajo la rúbrica *“Actividades, obras, servicios y contratación”*, dedica el segundo de sus capítulos a los servicios públicos locales. Así, dispone que:

“Artículo 199. Servicios públicos locales.

1. Son servicios públicos locales cuantos se prestan para satisfacer los intereses y necesidades de la comunidad vecinal en los asuntos de competencia de las entidades locales.

2. Las entidades locales tendrán plena libertad para constituir, regular, modificar y suprimir los servicios de su competencia de acuerdo con las leyes. Garantizarán, en todo caso, el funcionamiento de los servicios obligatorios municipales (...)

Artículo 200. Creación de servicios públicos.

Las entidades locales acordarán de manera expresa la creación del servicio público local y aprobarán el reglamento por el que se regule antes de empezar a prestarlo. Asimismo, determinarán las modalidades de prestación y el régimen estatutario de los usuarios.

Artículo 201. Acceso a los servicios públicos.

Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso tendrán igual derecho a la utilización de los servicios públicos locales, sin que pueda existir discriminación en la prestación de los mismos que no sean las derivadas de la capacidad del propio servicio.

La reglamentación del servicio podrá establecer ventajas económicas en beneficio de los grupos sociales de menor capacidad económica o precisados de especial protección". (El subrayado es nuestro)

SEGUNDA.- Así las cosas, y en conexión con el caso que nos ocupa, el cuadro tarifario adoptado por el Ayuntamiento de Zaragoza para el servicio público urbano de transporte colectivo de viajeros en autobús y tranvía vigente, aplicado desde el 1 de enero de 2013, es el siguiente:

-Billete sencillo: 1,35 euros.

-Billete sencillo nocturno (líneas búho): 1 euro

-Tarjeta bus (un viaje): 0,74 euros.

- Abono 30 bonificado por renta (*): 32,20 euros.

- Abono 30 con bono social para desempleados: 1 euro.

- Abono 30: 42,95 euros.

- Abono 90: 104,90 euros.

- Abono 90 Joven (**): 78,65 euros.

-Abono 365: 359,45 euros.

-Abono 365 Joven (**): 269,60 euros.

-Tarjeta del pensionista: Gratuita cumpliendo determinados requisitos.

- Para familias numerosas, se prevé una bonificación de 15% sobre la tarifa común aplicable a los abonos 30, 90 y 365.

- Ingreso Aragonés de Inserción: se prevé bonificación en los abonos de 30, 90 y 365 días, no acumulable a otras bonificaciones. Abono 30 días: 1 euro; abono 90 días: 2,40 euros; abono 365 días: 10 euros.

(*) Los hijos de abonados de 5 a 14 años tendrán derecho a una bonificación del 25% en el precio de este abono.

(**) Para usuarios que dispongan del Carnet Joven y tengan menos de 26 años.

- Todas las cantidades incluyen el IVA.

En este sentido, cuando el Ayuntamiento de Zaragoza establece diferentes tarifas para la utilización del servicio público de transporte urbano colectivo no hace sino actuar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 201 segundo párrafo de la Ley 7/1999; es decir, el Ayuntamiento tiene en cuenta al fijar las tarifas indicadas a aquellos grupos que por su capacidad económica o sus especiales características resulta procedente reconocerles algún tipo de ventaja económica.

De esta manera, por tratarse de personas que el Consistorio considera económicamente menos favorecidas o porque están precisados de una especial protección se prevé que los menores de entre catorce y veintiséis años titulares del Carné Joven puedan obtener un descuento en los abonos trimestrales o anuales. Lo mismo cuando se trata de miembros de familia numerosa, en cuyo caso pueden beneficiarse de una reducción del 15% en las tarifas generales de los abonos de 30, 90 y 365 días; o cuando son personas perceptoras del Ingreso Aragonés de Inserción. Los pensionistas y jubilados, por su parte, tienen acceso gratuito al servicio público de transporte en tanto en cuanto la base imponible de su IRPF no supere en 1,5 o en 3 veces (según el caso) el Salario Mínimo Interprofesional.

TERCERA.- Así las cosas, esta Institución reconoce, en cualquier caso, la posibilidad de que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se establezcan tarifas reducidas para determinados usuarios del servicio público de transporte urbano colectivo en atención, principalmente, a su capacidad económica.

Surge entonces la siguiente cuestión: ¿cabría considerar, a priori, que la capacidad económica de un joven de 14 años es inferior a la de uno de 13 o menos años?. La respuesta que nos dicta el sentido común es que no. Y ello en la medida en que, en realidad, como regla general, el menor tendrá la capacidad económica que tenga la persona de la que dependa en este orden.

Partiendo de estas premisas, debe concluirse que se produce entonces una disfunción en cuanto a la aplicación del principio de igualdad en el hecho de que a los usuarios del “Carnet Joven” -jóvenes comprendidos entre los 14 y 26 años- se les reconozcan bonificaciones en el precio de los abonos de transporte urbano de 90 y 365 días y, sin embargo, estas bonificaciones no se ofrezcan a los menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años aun cuando se encuentren en las mismas circunstancias personales que aquellos.

Se producen así situaciones paradójicas como la denunciada por el presentante de la queja, en la que, como padre de niños, de 2 y 3 años en el momento de presentar la queja, deberá abonar en unos meses más precio por el abono de 90 y 365 días de sus hijos que cuando alcancen los 14 años. Y ello aun cuando la capacidad económica de ambos es la misma -esto es, en este caso, la del progenitor-.

Consideramos que, por aplicación del criterio de igualdad, no debe recibir peor trato el menor de 14 años que el joven de entre 14 y 26 años. Por ello, sería interesante que el Ayuntamiento de Zaragoza estudiara la posibilidad de introducir bonificaciones y descuentos en las tarifas del servicio público de transporte urbano colectivo también para los menores de edades comprendidas entre los 4 y los 13 años, evitando situaciones de desigualdad en la determinación de estas tarifas en cuanto éstas se funden únicamente en criterios de edad.

Debemos dejar constancia, por último, que cuestiones como la aquí examinada han sido tratadas positivamente y de diferentes maneras en otras ciudades españolas. Así, a título de ejemplo:

- en Madrid se ha creado la “Tarjeta de Transporte Público Infantil”, dirigida a los menores de 4 a 6 años (inclusive), que permite la utilización libre de los servicios de transporte público de dicha Comunidad durante su periodo de validez.

- en Barcelona existe la “T-12”, que es un título de transporte para menores de 4 a 13 años que les permite hacer gratuitamente un número ilimitado de viajes en la red de transporte público del sistema tarifario integrado, dentro de la misma zona tarifaria en la que resida el menor.

- en Valencia, los menores de hasta 10 años pueden viajar gratis en Metrovalencia y Tram, acompañados de un responsable con billete y hasta un máximo de dos.

- en Gijón, se creó la “Tarjeta Menor 13” (con tarjeta ciudadana), que establece la gratuidad en el transporte público de manera automática para menores de 13 años al utilizar la Tarjeta Ciudadana.

- en Granada, el transporte público es gratuito hasta los 6 años. Y entre los 6 y los 25 años, niños y jóvenes se pueden beneficiar, por igual, del “Bono Joven” de autobuses de la localidad.

CUARTA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o*

cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución .Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA:**

- Que, en aplicación del principio de igualdad, se estudie la posibilidad de introducir bonificaciones y descuentos en las tarifas del servicio público de transporte urbano colectivo también para los menores de edades comprendidas entre los 4 y 13 años, evitando situaciones de desigualdad en la determinación de estas tarifas en cuanto éstas se funden únicamente en criterios de edad.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

8.3.11. EXPEDIENTE DI-226/2015-5

Transportes. Implantación de un teléfono de incidencias del servicio BIZI gratuito o con número de contacto local, en lugar del actual 902. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

”Solicito que el teléfono de atención de Bizizaragoza se cambie por uno con prefijo 900 (gratuito) o por un 976.

La mayoría de las veces que hay que llamar al teléfono de atención es debido a un defecto en el servicio Bizi Zaragoza, por tanto no creo adecuado que se tenga que pagar por ello, como me ocurrió el pasado mes de enero, que por 3 llamadas que realicé al teléfono de atención Bizi Zaragoza, las cuales apenas sobrepasaron 15 minutos en total, he pagado cerca de 10 €.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 19/02/2015 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a la concesionaria Clear Channel España, S.L.U. recabando información acerca de la cuestión planteada así como sobre la aceptación o rechazo de las dos Sugerencias previas en su día emitidas por esta Institución sobre los mismos hechos objeto de queja.

TERCERO.- En fecha 25 de febrero de 2015 se recibió respuesta de Clear Channel España, S.L.U. en la que se indicaba que:

“En relación a la solicitud de información recogida en el Expte. DI-226/2015-5, damos contestación a su escrito como gestores del Servicio de Alquiler Público de bicicletas "Bizi Zaragoza”.

1.- Respecto al pronunciamiento del Ayuntamiento de Zaragoza sobre las Sugerencias dictadas por el Justicia de Aragón, Clear Channel España S.L., como empresa privada, no puede contestar.

2.- La línea 902 para comunicar cualquier tipo de incidencia o gestión está recogido en las condiciones que rigen la concesión municipal 466.892/2008 y en el contrato suscrito entre el Ayto. de Zaragoza y Clear Channel España S.L. para la Gestión del servicio de Alquiler Público de Bicicletas.

No obstante, además de la vía telefónica hay establecidas otras líneas de comunicación como son vía e-mail (www.bizizaragoza.com - Contactos) o presencialmente en nuestras oficinas de C/Ariza nº5 (Ctra. De Madrid Km 315,7) - Zaragoza.

Adicionalmente, desde Marzo de 2013, se ha implementado otra nueva vía de comunicación gratuita para reportar incidencias del servicio, mediante la aplicación gratuita app BiziZgz.

3.- Las condiciones que rigen la concesión municipal 466.892/2008 se recogen en el contrato suscrito entre el Ayto. de Zaragoza y Clear Channel España S.L. para la Gestión del servicio de Alquiler Público de Bicicletas.

4.- La decisión de modificar el número telefónico no corresponde a Clear Channel España S.L. sino a común acuerdo y modificación contractual entre Ayuntamiento y empresa”.

CUARTO.- En cuanto al Ayuntamiento de Zaragoza, nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 25 de marzo y 30 de abril de 2015, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tal y como ya indicamos en nuestro expediente 1034/2012-5, desde que en el año 2008 se puso en marcha en Zaragoza el conocido como Servicio BIZI Zaragoza, su aceptación ciudadana y utilización no han hecho más que incrementarse año tras año.

El servicio se ha mostrado útil, además de configurarse como alternativa a otros medios de transporte tanto públicos como privados. Por otra parte, sus características de ser un medio de transporte económico y de ser el único totalmente ecológico han influido en su éxito.

En este sentido, el esfuerzo del Ayuntamiento de Zaragoza en su implantación y ordenación debe ser en todo momento reconocido, y así lo hacemos desde esta Institución.

Ello no obstante, en la medida en que la prestación de todo servicio público debe buscar su máxima calidad, consideramos oportuno reiterar nuestra Sugerencia al Consistorio zaragozano de que adopte las medidas necesarias para ofrecer un teléfono de incidencias del Servicio BIZI gratuito, o cuando menos, con un número de contacto local, en lugar del actual 902.

Ello con el fin de abaratar el coste de dicho servicio que, a día de hoy, con la línea 902 implantada, supone su encarecimiento para el usuario al tener que hacer este frente al coste de dicha llamada cuando, además, la causa de que esta deba realizarse puede ser debida a la existencia de algún problema en la correcta prestación del propio servicio BIZI.

En apoyo de esta Sugerencia, debemos dejar constancia que la cuestión aquí examinada ha sido tratada positivamente en otras ciudades españolas. Así, en el servicio público de alquiler de bicicletas que ofrece Barcelona, se establece un teléfono

de contacto 900 para el caso de averías e incidencias (dejando el nº 902 para los casos de información y consultas). Y, en el mismo sentido, en el servicio BICIMAD de Madrid (bicicletas eléctricas de alquiler de Madrid), el teléfono de incidencias es un 900, esto es, es gratuito.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

-Que adopte las medidas necesarias para ofrecer un teléfono de incidencias del Servicio BIZI gratuito, o cuando menos, con un número de contacto local, en lugar del actual 902.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia sin respuesta.

8.3.12. EXPEDIENTE DI-1634/2014-5

Transporte urbano. Mejora del servicio de transporte público en el barrio de Miralbueno (frecuencias y horario de finalización). Ayuntamiento de Zaragoza, Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón y Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja del siguiente tenor:

“Vivo en el barrio de Miralbueno en Zaragoza. El transporte público de acceso y salida del barrio es parcialmente precario, tanto por las frecuencias como por el horario de finalización.

Pero teníamos la posibilidad de hacer uso del servicio de transporte interurbano de Garrapinillos. Y hablo en pasado porque para sorpresa de los usuarios han eliminado las paradas del barrio de Miralbueno. Es una línea que, aunque no tiene gran frecuencia, pasa cada 30 minutos, pero pasa exactamente a la misma hora siempre y su rapidez compensa absolutamente.

Trabajo en el centro de Zaragoza, que a priori se le presume que voy a tener facilidad en el transporte, pues cada día es una aventura, ya que si pierdo uno de los autobuses comienza una ruta turística por la ciudad.

Con el nuevo curso escolar además han disminuido las frecuencias de la línea 52 pasando de 12 minutos a 14 minutos.

La línea 52 a partir de las 20h disminuye exponencialmente sus frecuencias y a partir de las ya las destruye pasando a los 54 minutos. Que según la hora de salida del trabajo es imposible acceder a la línea 53 ya que a las 23h finaliza el servicio.

Habitualmente utilizo la app de Vive Zaragoza para poder elegir la ruta más rápida antes de salir de casa. Y su ajuste en el horario a veces dista mucho de la realidad.

Esta mañana la línea 52 tardaba en pasar 34 minutos, no he esperado a comprobarlo, directamente he empezado mi ruta turística por los autobuses urbanos (53, 21, Ci1) para llegar al actur, en total una hora de viaje.

Soy autónoma trabajadora y el autobús es mi medio para acceder a mis pacientes y a mi trabajo. Por favor que no nos dificulten más el día a día. Ruego restablezcan la red de transporte anterior. ¿Por qué cambiar algo que funciona bien?

Espero me escuchen.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 11 de septiembre de 2014 sendos escritos al Ayuntamiento de Zaragoza y al Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Con fecha 19 de noviembre de 2014 se recibió contestación del Ayuntamiento de Zaragoza, del siguiente tenor:

“La línea de Garrapinillos es interurbana, de titularidad de la DGA. La coincidencia de tráficos entre líneas urbanas e interurbanas está prohibida de acuerdo los artículos 72 de la LOTT y 64 del ROTT; aunque estos planteamientos quedan obsoletos ante la situación contractual de ambos Operadores (AUZSA y SAMAR BUIL) en que la competencia es inexistente. Ello ha producido una considerable tolerancia en el cumplimiento estricto de la normativa, permitiéndose el uso generalizado de la línea interurbana; situación que se ha quebrado recientemente por denuncias ante el ente titular, que ha obligado al operador al riguroso cumplimiento de sus obligaciones.

En el momento presente, Ayuntamiento y CTAZ colaboran para solicitar a la DGA una modificación del título concesional de la línea que permita el uso indiscriminado de la parada de Miralbueno.

El caso de las líneas 52 y 53 serán desajustes del servicio por razones no comprobadas ni especificadas, ni desde luego habituales. La línea 52 sigue teniendo una frecuencia de 12 minutos en los cuadros de marcha; a partir de las 21 horas pasa a 18-20. La línea 53 mantiene su servicio hasta las 00:15 horas que sale el último de Miralbueno en dirección a Plaza Emperador.

El cumplimiento de las frecuencias es el problema básico del transporte público en esta y en todas las ciudades, inherente a un modelo de movilidad sin prioridades claramente establecidas; o cuando se establecen de forma tajante (caso del tranvía) en medio de una gran controversia.”

CUARTO.- A la vista de la respuesta remitida por el Consistorio zaragozano, nos dirigimos al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón para ampliar la información recibida.

A pesar de que esta petición se reiteró hasta en tres ocasiones, la Administración autonómica no ha contestado. Tampoco el Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de estudio en el presente expediente el transporte público -autobuses- del barrio de Miralbueno. Al respecto, el presentador de la queja aduce, de una parte, su insuficiencia, debida a la disminución de la frecuencia de las

líneas de autobús nº 52 y 53 así como a la eliminación de la parada en Miralbueno del servicio de transporte interurbano que realiza el trayecto Zaragoza-Garrapinillos. De otra parte, se aduce que la línea de autobús urbano nº 52 no es puntual.

SEGUNDA.- Por lo que respecta al correcto funcionamiento de las líneas nº 52 y 53, la queja que ha motivado estas actuaciones expresa datos concretos sobre sus frecuencias -a su juicio, insuficientes- y, en ocasiones, impuntualidad.

Estas irregularidades pueden producir perjuicios laborales y familiares en los usuarios. Piénsese en la falta de puntualidad en la llegada al trabajo o en la entrada de los estudiantes en sus respectivos centros educativos o en la vuelta a casa, el retraso de los padres en la recogida de niños que han quedado al cuidado de terceras personas, retribuidas o no.

Así, pueden generarse en los viajeros molestias, situación de zozobra y angustia provocadas por las dudas que puede suscitar no saber si deben esperar la llegada del siguiente autobús o si sería mejor buscar un medio alternativo de transporte.

Ante tal situación, sería deseable que el Ayuntamiento de Zaragoza adoptase las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de horarios y frecuencias -e incluso, en su caso, mejorarlas-, de las líneas de autobús urbano nº 52 y 53.

TERCERA.- La segunda cuestión que se plantea, y que afecta también al servicio de transporte público del que pueden disponer los usuarios que precisan acceder o salir de Miralbueno, es la eliminación en el barrio de la parada del servicio de transporte público interurbano Zaragoza-Garrapinillos. Y ello por cuanto, cuando existía, este realizaba parada en el citado barrio, con lo que los usuarios disponían de una posibilidad más de usar un medio de transporte público, circunstancia de la que ahora, como decimos, se ven privados debido a la eliminación de la parada de Miralbueno.

Al respecto, debemos destacar que la línea Zaragoza-Garrapinillos, dentro del servicio de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general, es titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La supresión de la mencionada parada se ha debido a denuncias de los operadores de transporte ante el ente titular, de manera que, salvo que se produzca una modificación del título concesional de la operadora que realiza dicho trayecto, la parada de Miralbueno no puede realizar por no estar autorizada.

En esta tesitura, y en la medida en que su establecimiento resultaba una ventaja para los usuarios de Miralbueno, así como a la vista del interés del propio Ayuntamiento de Zaragoza en su mantenimiento, es por lo que consideramos oportuno sugerir al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte del Gobierno de Aragón que estudie y valore la posibilidad de incluir en el título concesional del servicio de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general del trayecto Zaragoza-Garrapinillos una parada en el barrio de Miralbueno.

CUARTA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular las siguientes SUGERENCIAS:

1º) Que, el Ayuntamiento de Zaragoza adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de horarios y frecuencias -e incluso, en su caso, mejorarlas-, de las líneas de autobús urbano nº 52 y 53.

2º) Que, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte del Gobierno de Aragón estudie y valore la posibilidad de incluir en el título concesional del servicio de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general del trayecto Zaragoza-Garrapinillos una parada en el barrio de Miralbueno.

Asimismo se recuerda al Departamento de Obras Publicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte del Gobierno de Aragón la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia parcialmente aceptada.

8.3.13. EXPEDIENTE DI-1951/2015-5

Transporte urbano. Incremento de frecuencias del tranvía durante los fines de semana para evitar saturaciones con peligro para los usuarios. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día 30 de marzo de 2015 se incoó en esta Institución expediente de oficio -nº 592/2015-5- debido a los problemas que afectan a los usuarios del tranvía durante los fines de semana.

Así, en comprobación directa el domingo 29 de marzo de 2015, “Domingo de Ramos”, entre las 12:00 y las 13:00 horas, se pudo constatar la saturación que sufre el tranvía al ser utilizado por un gran número de personas, siendo su frecuencia, como contrapartida, menor durante los fines de semana que durante el resto de esta.

A la vista de la situación descrita, se consultó de manera informal con empleados del tranvía, los cuales advirtieron que estos incidentes no eran extraños los fines de semana, llegándose a producir, en alguna ocasión, discusiones y conflictos entre los viajeros.

Estos hechos dieron lugar a una Sugerencia dictada en el expediente indicado en la que se instaba al Ayuntamiento de Zaragoza a mejorar las frecuencias del tranvía durante los fines de semana para evitar saturaciones.

Lamentablemente, esta Sugerencia no recibió respuesta alguna del Consistorio zaragozano.

Ello no obstante, la situación se repite los fines de semana. De esta manera, nuevamente, por constatación personal, se pudo observar cómo el domingo día 15 de noviembre de 2015, sobre las 12:30 horas, este medio de transporte circuló al completo entre las paradas Murallas y Romareda.

La aglomeración de usuarios era tal que puso en situación de riesgo a las personas que en aquel momento decidieron hacer uso de este medio de transporte. Así, al menos entre las paradas indicadas, los vagones iban llenos y los viajeros que se encontraban en ellos de pie carecían de espacio para moverse.

En cada parada la situación se complicaba en la medida en que se producía un movimiento contrario entre los usuarios que bajaban y los que deseaban acceder al tranvía, colapsándose las zonas de paso.

Por extensión, esta saturación creó una situación de riesgo físico para todos los usuarios y, en particular, para los niños, mujeres embarazadas, ancianos, personas con carritos infantiles y otras con movilidad reducida que veían fuertemente limitados sus movimientos, además de verse obligados a soportar posibles aplastamientos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El servicio público de transporte urbano es obligatorio en nuestra ciudad, incumbiendo su prestación al Ayuntamiento de Zaragoza. Así, resulta de los arts. 42.2.m) y 44.e) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

En el caso de Zaragoza, uno de los sistemas de transporte público existentes es el tranvía. Transporte colectivo cuya implantación -reciente- conllevó una reordenación de todo el tejido de transporte público de la ciudad tal y como hasta entonces era conocido; en concreto, de la red de autobuses, que se vio modificada con la finalidad, principalmente, de evitar duplicidades en los trayectos coincidentes.

Paralelamente, se establecieron las frecuencias del tranvía según las necesidades previstas de usuarios. Frecuencias que, de lunes a viernes, hubieron de ser modificadas y mejoradas en determinados tramos horarios precisamente para atender la necesidad de movilidad de muchos ciudadanos y que, hasta el momento, no habían sido consideradas -v.g. en el tramo del mediodía y en determinadas horas de la mañana, a partir de las 8:00 horas-.

En los fines de semana, la frecuencia del tranvía es muy reducida -16 minutos entre convoyes-. Sin embargo, el volumen de viajeros que usa este medio de transporte durante sábados y domingos no es inferior, en muchos casos, al que se desplaza entre semana. Antes bien, en ocasiones es muy superior ya que el tranvía se utiliza para acercarse al centro de la ciudad por ciudadanos con sus familias y amigos que, cabe pensar, no lo usen durante el resto de la semana por moverse en su entorno habitual. Y la situación se agrava en aquellos festivos en los que se programan actividades de masiva asistencia -v.g. procesiones, conciertos, partidos de fútbol,...- o se abren establecimientos y centros comerciales.

Nos encontramos, entonces, con el hecho de que las frecuencias previstas para el tranvía los fines de semana son claramente insuficientes, produciéndose en ocasiones verdaderas situaciones de aglomeración de usuarios en estos desplazamientos, como la observada el domingo 29 de marzo de 2015 y la más reciente constatada del día 15 de noviembre de 2015.

Saturación que, como se ha indicado en los antecedentes de esta Sugerencia, pone/puede poner en riesgo real la integridad física y salud de los pasajeros, que se encuentran en un espacio cerrado, sin posibilidad de moverse, apretados, y, en ocasiones y en particular, partiendo ya algunos de ellos con unas limitaciones personales que incrementan el peligro. Ejemplo de ello serían los niños pequeños que viajan en el tranvía y que pueden ser aplastados y tirados al suelo por el movimiento de los adultos, o embarazadas, personas con carritos infantiles, sillas de ruedas, ancianos, personas con movilidad reducidas, todas ellas con dificultades de desplazamiento.

Consideramos que el servicio público de tranvía debe prestarse adecuadamente y con unos estándares mínimos de calidad. Estándares que no se cumplen los fines de

semana a la vista de los hechos constatados y descritos, llegando a poner en riesgo la integridad de las personas.

Esta situación debe ser corregida por el Ayuntamiento de Zaragoza. Así se le hizo saber en el expediente nº 592/2015, en el que, sin embargo, no se recibió respuesta del Consistorio. Así las cosas, y dado que el problema ni se ha abordado ni solucionado por la Administración Local, consideramos oportuno sugerir nuevamente al Ayuntamiento de Zaragoza que proceda a la adopción de las medidas necesarias para evitar la saturación del tranvía durante los fines de semana, entre ellas, el establecimiento de más frecuencia entre los convoyes, y cualesquiera otra precisas que garanticen una prestación de calidad de este servicio, sin riesgo para sus usuarios.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que adopte las medidas necesarias para evitar la saturación del tranvía durante los fines de semana, entre ellas, el establecimiento de más frecuencia entre los convoyes, y cualesquiera otras precisas que garanticen una prestación de calidad de este servicio, sin riesgo para sus usuarios.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

8.3.14. EXPEDIENTE DI-1160/2015-5

Transporte urbano. Ruido y contaminación en la parada del Camino de las Torres del autobús nº 29, principio y fin de línea. Apagado del motor cuando el tiempo de espera del vehículo supere los tres minutos. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

En la parada que hace de principio y fin de línea del autobús nº 29, en Camino de Las Torres, el ruido que causan los autobuses es muy molesto para los vecinos de las proximidades. A ello se añade que, al parecer, los conductores de los autobuses no cumplen los tiempos de parada del motor durante las esperas entre una y otra salida, lo que aumenta el nivel de ruido.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 2 de julio de 2015 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a Auzsa recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Con fecha 13 de julio de 2015, AUZSA remitió respuesta en los siguientes términos:

“El concedente y titular del servicio de transporte es el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, a quien compete el establecimiento de las líneas, sus recorridos y paradas.

Todos los conductores de nuestra empresa, Autobuses Urbanos de Zaragoza, son conocedores de la norma interna, por la que deben parar el motor en los terminales de todas las líneas de la red, siempre que el tiempo de espera sea superior a 3 mm., minimizando de esta manera las molestias que por ruidos se puedan producir.

No obstante se incidirá de nuevo en la comunicación a los conductores de la instrucción anteriormente indicada.”

CUARTO.- En cuanto al Ayuntamiento de Zaragoza, nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 6 de agosto, 16 de septiembre y 21 de octubre de 2015, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La prestación del servicio de transporte público en la ciudad de Zaragoza se trata de un servicio municipal obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.e) de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

La prestación del servicio a través de una empresa -en este caso, AUZSA- es una forma de gestión indirecta (artículo 210 de la Ley), que permite a la entidad local mantener “*sobre los servicios cuya gestión se contrate la titularidad y las potestades de dirección y control que se deriven de la propia ordenación legal del servicio, para garantizar su buen funcionamiento*”.

Esta potestad de control de la Administración sobre las empresas contratistas de servicios ha sido reconocida de forma continua en las diferentes normas reguladoras de la contratación pública.

La recepción de diversas quejas referidas al ruido de los motores de los autobuses urbanos en distintos puntos de inicio o final de línea muestran que estamos ante un problema sin resolver, por lo que entendemos que es preciso sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza la adopción de una actitud dirigida a garantizar el control e inspecciones al respecto.

Y ello dentro de su competencia como Administración contratante, que le permite dictar órdenes e instrucciones a la empresa gestora del servicio para que ajuste su funcionamiento a las obligaciones que la propia AUZSA ha asumido como propias. En este caso, con el fin de evitar la contaminación atmosférica y acústica y las molestias a los vecinos cercanos.

Así, entendemos que en paradas que se prolongan más de dos minutos resulta conveniente parar el motor del vehículo y evitar la continuidad de las emisiones de humo y ruido y el consumo de combustible que ello conlleva. Ello, además, se ajusta a la voluntad de la empresa AUZSA, manifestada directamente por ella en su escrito de respuesta a nuestra petición de información.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información

que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que adopte las medidas necesarias para garantizar que los autobuses que prestan el servicio público de transporte urbano de la línea nº 29 apaguen el motor en el final de línea cuando el tiempo de permanencia supere los tres minutos. Ello a fin de evitar la contaminación ambiental y las molestias a los vecinos.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

8.3.15. EXPEDIENTE DI-1881/2014-5

Servicios públicos. Varios. Instalación de punto de luz (alumbrado público) en proximidad de vivienda, en Godos. Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de octubre de 2014, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se solicitaba la instalación de algún punto de luz en la c/ La Iglesia, en Godos, debido a que la misma carece de estos y la calle y las viviendas que allí existen, de noche, se encuentran muy solitarias.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido de la queja presentada, se resolvió admitir la misma a supervisión y nos dirigimos al Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, en fecha 4 de diciembre de 2014, el Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“En relación con la carta remitida al Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar, sobre la recepción de una queja registrada con el número arriba mencionado, relativa a la instalación de algún punto de luz en la C/ La Iglesia de Godos, pongo en su conocimiento lo siguiente:

El vecino del Barrio de Godos, D., vino al Ayuntamiento y presentó verbalmente la queja, como Alcalde tuve una conversación con él, y le manifesté, que su vivienda está construida en una era, y el acceso a la misma es de propiedad privada (para acceder a su vivienda tiene paso por otras eras de propiedad privada), y no calle, por lo que el Ayuntamiento no podía poner un punto de luz de alumbrado público en propiedades particulares. No obstante, le dije que me personaría una noche para observar ocularmente la situación de su vivienda, y que se haría lo posible, si realmente no se veía, para instalar un punto de alumbrado, pero siempre en vía pública, lo más cerca de su casa, pero rotundamente no, en propiedades privadas.

(...)

Le adjunto un plano donde se detalla su vivienda, y la vía pública.

Lo que se remite a los efectos oportunos.”.

CUARTO.- A la vista de la contestación remitida por el Consistorio, esta Institución se dirigió nuevamente al mismo, en fecha 18 de diciembre de 2014, para interesarnos por el resultado final de las gestiones realizadas en cuanto a la petición de colocación del

punto de luz en cuestión. Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torrecilla de Rebollar, reiteramos nuestra petición en fechas 28 de enero y 4 de marzo de 2015, sin que, a día de hoy, hayan sido atendidas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El artículo 5 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, dispone que todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la expresada Ley, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado l), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, entre otras, la relativa al alumbrado público.

Y el artículo 44 apartado a) de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación por los municipios, entre otros, del servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, alumbrado público, pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria y acceso a los núcleos de población.

SEGUNDA.- El informe emitido por el Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar pone de manifiesto su buena voluntad a la hora de estudiar la posibilidad de colocar un punto de luz en la c/ La Iglesia, en Godos, para iluminar un espacio que, al parecer, resulta especialmente oscuro y solitario por la noche.

Sin embargo, a pesar de nuestras reiteradas peticiones para que el Consistorio nos informe sobre el resultado final de las gestiones realizadas para determinar si se instala o no un punto de luz en la zona indicada, este no ha respondido, por lo que desconocemos si el problema ha sido resuelto o no, y, en este último caso, los motivos por los que no se habría colocado el punto de luz.

En este sentido, el carácter obligatorio de los servicios a los que se ha hecho referencia anteriormente impone al Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar la máxima diligencia en el ejercicio de las competencias que por ley le vienen atribuidas. Y con este fin nos dirigimos al mismo, recomendándole que proceda a adoptar las medidas oportunas para mejorar el alumbrado público en la calle a la que se refiere la queja. Y, en el caso de que ello no fuera posible, comunique los motivos de la no colocación del punto de luz en cuestión a los interesados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Recomendación:

Para que por el Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar proceda a adoptar las medidas oportunas para mejorar el alumbrado público en la calle a la que se refiere la queja. Y, en el caso de que ello no fuera posible, comunique los motivos de la no colocación del punto de luz en cuestión a los interesados.

Respuesta de la administración

Recomendación no aceptada.

8.3.16. EXPEDIENTE DI-544/2015-5

Servicios públicos. Varios. Ejecución de parque –ya proyectado- en solar existente sobre el puente del túnel de la autovía del cuarto cinturón, en Santa Isabel. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de marzo de 2015 se presentó escrito en esta Institución en el que se hacía alusión a los siguientes hechos:

En un solar con zona verde existente sobre el puente del túnel de la autovía del cuarto cinturón, en Santa Isabel, está proyectado un parque que todavía no se ha realizado. Se solicita que se ejecute.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo de 2015 nos dirigimos al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre las previsiones de planificación y ejecución del parque indicado.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza -Servicio Técnico de Infraestructuras- se recibió el 15 de abril de 2015, y en ella, se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Este Servicio Técnico de Infraestructuras en su día redactó el estudio previo que recogía la propuesta de adecuación del cubrimiento de la Z-40 en el Bº de Santa Isabel.

Para la ejecución de una obra municipal tiene que estar incluida en el presupuesto municipal del año, lo que no se ha llevado a cabo hasta la fecha, y su inclusión o no la determina el equipo de Gobierno.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Es objeto de este expediente la petición ciudadana de ejecución del parque proyectado en el solar existente sobre el puente del túnel de la autovía del cuarto cinturón, en Santa Isabel.

En relación con la competencia del Ayuntamiento de Zaragoza sobre la previsión y oferta a la ciudadanía de este tipo de espacios, hemos de partir del artículo 5 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, que dispone que todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio.

Continúa el artículo 42 de la expresada Ley indicando que los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda

clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Y en concreto, el párrafo 2.d) del citado artículo, como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, prevé su actuación, entre otras, sobre “*la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal, (...), los parques y jardines (...)*”.

Esta Institución es conocedora de la importante labor llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza dirigida a garantizar el adecuado mantenimiento y gestión de los parques y de las instalaciones infantiles, juveniles y deportivas de la ciudad; ejemplo de ello lo encontramos en la Carta de Servicios que ofrece el propio Consistorio en los barrios rurales o en la aplicación de la Ordenanza Municipal de Uso de Zonas Verdes.

En este caso, la cuestión no se centra tanto en la conservación de este tipo de espacios como en su ejecución en el solar descrito más arriba, máxime considerando que el parque en cuestión, al parecer, ya está proyectado o, cuando menos, existe una propuesta de adecuación de la zona para ello.

Esta Institución reconoce la importancia que tienen los parques y los espacios de juegos infantiles y deportivos como lugar de desarrollo de los ciudadanos en su vertiente lúdica y de ocio, y en especial, para niños y jóvenes.

Precisamente por ello, y siempre considerando las limitaciones presupuestarias existentes, consideramos pertinente formular Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza en el sentido de que proceda a ejecutar el parque previsto en el solar existente sobre el puente del túnel de la autovía del cuarto cinturón, en Santa Isabel, para que los vecinos puedan disfrutar del mismo como zona de esparcimiento.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente SUGERENCIA:

- Que proceda a ejecutar el parque previsto en el solar existente sobre el puente del túnel de la autovía del cuarto cinturón, en Santa Isabel, para que los vecinos puedan disfrutar del mismo como zona de esparcimiento.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

8.3.17. EXPEDIENTE DI-84/2015-5

Servicios públicos. Varios. Proceso urbanizador de Cerler y prestación de servicios públicos. Ayuntamiento de Benasque.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de enero de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

"Nos dirigimos a usted para exponerle la situación que padecemos los vecinos del pueblo de Cerler (Benasque, Huesca), especialmente ... en la zona de urbanización iniciada en los años 70 y que engloba a todas las viviendas de Cerler que rodean el casco urbano tradicional, (...).

Esta zona fue promovida por la empresa gestora de la estación de esquí y ha sido esa empresa (en la actualidad vinculada a Aramón) la encargada de realizar las obras de urbanización y mantenimiento (calles, limpieza, suministro de agua y electricidad, depuración de vertidos...).

La realidad es que todos los servicios públicos que se prestan a esta zona que habitamos son muy deficientes. Entre otras carencias, nos encontramos:

- Las vías públicas carecen de aceras, con riesgo evidente para los peatones, y están llenas de baches que no se reparan desde hace años.

- No existe un servicio de limpieza, lo que hace que encontremos suciedad y basura en la mayor parte de las zonas urbanas, incluido el río que atraviesa la zona. En los últimos meses, además, han proliferado basureros de considerables dimensiones al lado del polideportivo en construcción y enfrente de la urbanización Prados de Velarta.(...)

- No se limpia la nieve en invierno, excepto la carretera que va a la estación de esquí. Tampoco las vías peatonales están mínimamente adaptadas a las condiciones invernales imperantes durante gran parte de la temporada de nieve, siendo peligroso transitar por ellas.

- Existen problemas de caudal de agua de grifo, especialmente en verano en los momentos en los que hay más afluencia de personas.

- No se depuran las aguas residuales lo que, entre otras consecuencias, origina mal olor en las inmediaciones del río.

Todas estas deficiencias han sido comunicadas, en numerosas ocasiones, tanto a la empresa Aramón como al Ayuntamiento de Benasque, del que depende el pueblo de Cerler.

El problema es que ambos interlocutores se muestran remisos a asumir sus obligaciones. El Ayuntamiento de Benasque plantea, al menos de forma informal, que la responsable de todos los servicios públicos en la zona es la empresa que gestiona la estación de esquí y que el Ayuntamiento no se hará cargo de ellos hasta que se subsanen todas las deficiencias que, reconocen, son de gran importancia.

La empresa vinculada a Aramon plantea, al menos de manera informal, que no tiene recursos para afrontar la correcta prestación de servicios ya que nuestros impuestos se pagan al Ayuntamiento de Benasque (a través de la Diputación Provincial de Huesca) y no a su empresa.

Mientras tanto, los vecinos que pagamos nuestros impuestos nos vemos privados de los servicios públicos más básicos.

Por otra parte el conflicto entre ambos organismos hace que ante cualquier eventualidad (e.g. rotura de una tubería de agua de grifo en las instalaciones deportivas que dejaron sin agua a varios inmuebles durante 15 días en el pasado mes de enero) se retrase mucho su resolución, por no estar claro cual de los dos organismos es el responsable, y escudarse uno en otro para no asumir responsabilidades.

También queremos comunicarle, aunque se trata de un problema de diferente índole, que nos sentimos totalmente marginados por el Ayuntamiento de Benasque, en lo que se refiere a infraestructuras para todo el pueblo de Cerler.

La única infraestructura deportiva pública existente, una piscina que sólo abre en julio y agosto, no tiene vestuarios, ni baños; y la manta que impide que se enfríe el agua durante la noche ha estado estropeada durante dos veranos consecutivos. También es habitual que la piscina necesite reparaciones después del invierno, reparaciones que a veces se realizan en el mes de julio, con el consiguiente retraso de supuesta en marcha.

La segunda infraestructura deportiva pública prevista, un polideportivo, lleva en construcción 5 años (a enero de 2015 sigue en construcción), y no tiene visos de estar acabada en otros tantos al ritmo que llevan las obras.

Por último, nos preocupa que los mismos gestores, incapaces de prestar los servicios públicos más básicos, estén promoviendo nuevos proyectos de construcción inmobiliaria, lo que no haría sino agravar la actual situación.

Le pedimos que intervenga para clarificar las responsabilidades de los diferentes organismos implicados (...) e intentar que se nos aseguren unos servicios públicos mínimos y de calidad

Además de todo quiere añadir que cuando nieva solo limpian la carretera que lleva a la estación de esquí, pero no el resto de vías y accesos a la urbanización lo que causa riesgos como caídas (...)

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 30 de enero de 2015 un escrito al Ayuntamiento de Benasque, a la Comarca de la Ribagorza y a Aramon recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca de la Ribagorza se recibió el 9 de febrero de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 26 de enero (DI-84/2015-5) en referencia a la queja presentada por unos vecinos de Cerler en relación a la deficiente prestación de servicios públicos en esa localidad; lamento informarle que, si bien entendemos el malestar de los vecinos, la Comarca de la Ribagorza, como el resto de comarcas de Aragón, no es competente para la prestación de los servicios descritos.

Entendemos que, tal y como establece el art. 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, los servicios públicos descritos son competencia municipal, por lo que creemos que la queja debería trasladarse al Ayuntamiento de Benasque”.

CUARTO.- La respuesta de Aramon se recibió el día 23 de marzo de 2015, y en ella se hace constar, textualmente, y en cuanto a los apartados de contenido material, lo siguiente:

“(…)

a) La urbanización asociada está conexas a la estación de esquí en virtud de su declaración como Centro de Interés Turístico Nacional [CITN], efectuada por Decreto 3.242/1966, de 29 de diciembre (BOE n.º 13, de 16.01 .67), habiendo sucedido FDVB a la sociedad que promovió la declaración, TELESQUIS PIRENAICOS, S.A., en la construcción y explotación de la estación de esquí radicada en el municipio de Benasque.

b) FDVB forma parte del grupo empresarial que encabeza ARAMON (...)

III.- Y aun cuando lo hasta aquí manifestado ya determina, conforme al artículo 15.1 de la LAJ, de por sí y por la mera aplicación de la Ley aragonesa 4/1985, el rechazo ad limine de la queja de la que se nos da traslado, hay que indicar a mayor abundamiento que esa queja debería desestimarse aún en la hipótesis de que se entrase a examinar su contenido a la luz de lo alegado por los presuntos interesados.

a) Como ya se ha puesto de manifiesto en el anterior apartado del informe, FDVB sucedió a los promotores asociados en la compañía TELESQUIS PIRENAICOS, S.A., quienes habían promovido, a mediados de los años sesenta del pasado siglo, la declaración de la estación de esquí de Cerler como CITN, la construcción de sus instalaciones e infraestructuras originarias y su puesta en explotación, y el desarrollo de la urbanización asociada al centro turístico-deportivo, que se fue ejecutando en

paralelo, conforme al Plan de Ordenación Turística aprobado por O.M. de Información y Turismo de 05.07.65, hasta consolidarse el núcleo originario y actual de la urbanización, materialmente, en una primera fase constructiva concluida hace más de veinticinco años, ubicada en su continuidad al casco histórico de Cerler, pedanía del municipio de Benasque.

b) Esa primera fase constructiva de la urbanización, ya concluida pero aún no recibida en su integridad por el Excmo. Ayuntamiento de Benasque (no habiéndose constituido, tampoco, una entidad urbanística de conservación en la que se integrasen los propietarios de los inmuebles adquiridos de TELESQUIS PIRENAICOS, SA., en un primer momento; y de FDVB en el momento posterior), quedó definida luego como Unidad de Ejecución 1 [UE-1] en el texto refundido de la Revisión del Plan parcial de ordenación de la estación de esquí de Cerler, aprobado por acuerdo plenario de dicho ayuntamiento de 24 de febrero de 2005 con la calificación de suelo urbano consolidado, dotado de elementos, infraestructuras de distinta naturaleza, redes y servicios propios de una urbanización conclusa.

c) Por tanto, sobre la ejecución por FDVB de los elementos de infraestructura de la urbanización ya consolidada se incluyen el sistema viario, las dotaciones y equipamientos municipales y redes para proporcionar los diversos suministros y servicios que posibilitan la habitabilidad de las edificaciones que configuran la urbanización como núcleo autónomo de población y su consideración urbanística como suelo urbano consolidado (dotado de red viana, energía eléctrica, abastecimiento y saneamiento, entre otros servicios), todo ello conforme a los artículos 12.a) y 12.c) del vigente texto refundido de la Ley de urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

d) En paralelo, FDVB, que había promovido la revisión del citado instrumento del planeamiento secundario ante la inseguridad jurídica derivada de las modificaciones normativas (tanto de rango legal como reglamentario) que habían incidido, durante ese amplio lapso de tiempo, en el régimen del ordenamiento urbanístico aplicable al caso, acometió, asimismo, una segunda fase del desarrollo urbanístico, la resultante de la revisión ya referenciada de la ordenación preexistente, incluyendo, junto al impulso material para la aprobación de la citada revisión, la presentación de los proyectos de reparcelación de los dos sectores -UE-1 y UE-2-, en los que se divide el ámbito del Plan parcial, así como el proyecto de urbanización (legalización) de la UE-1, garantizando la ejecución de las obras de urbanización de la UE-1 sobre las cantidades en las que se presupuestaba su ejecución.

e) Recibida ya por el Excmo. Ayuntamiento la titularidad de los viales de la urbanización y la propiedad de las distintas fincas y parcelas destinadas a equipamientos y dotaciones públicas y habiendo asumido la entidad local de una forma expresa la prestación del servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, sobre el desarrollo de esa segunda fase del proceso urbanizador (esto es, la resultante de la revisión de la ordenación) incidieron, como es hecho notorio, circunstancias ajenas a la voluntad de FDVB y, entre ellas, el conflicto

derivado de la demanda formalizada por algunos de los antiguos propietarios (o sus sucesores) de las fincas vendidas hace más de cuarenta años a los promotores originarios del centro turístico, quienes interesaron en enero de 2007 la resolución de esos contratos y la restitución de las propiedades que, en su gran mayoría, habían sido transmitidas a terceros para la ejecución de la urbanización originaria y la reinversión en el desarrollo de la estación.

f) El conflicto al que dio lugar dicha demanda civil se extendió a los procedimientos administrativos, ya en tramitación, que había instado FDVB para la conclusión de esa segunda fase del proceso urbanizador (la que tenía origen en la Revisión del Plan parcial), dando lugar a su judicialización (entre ellos, el proyecto de legalización de la UE-1 aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Benasque, que fue declarado finalmente parcialmente nulo por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de diciembre de 2013), así como a los efectos de los contratos que había otorgado FDVB con terceros (dando lugar, igualmente, a su resolución), cuya ejecución y desenvolvimiento le hubiera permitido la obtención de la plusvalía vinculada a la conclusión de esa segundo momento histórico en el desarrollo de la urbanización de Cerler y, con ello, de recursos económicos, patrimoniales y financieros suficientes para concluir el desarrollo urbanístico ordenado conforme a las resultas de la Revisión del Plan parcial y al estado en que en ese momento se encontraba el mercado inmobiliario.

g) Los anteriores hechos (conclusión material y de facto desde hace largo tiempo del núcleo de la urbanización consolidada; recepción de la titularidad municipal de elementos de la infraestructura resultante de la urbanización y asunción expresa de la prestación de algún servicio; paralización sobrevenida de la ejecución de la segunda fase de la urbanización a raíz de los conflictos generados con causa en la demanda interpuesta por algunos de los vecinos de Benasque; y, en particular, de la declarada ilegalidad del proyecto de legalización de la UE-1 aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, que comprende el núcleo de lo edificado y las redes, dotaciones y otros elementos de la infraestructura urbanizadora), unidos a la reserva legal a la competencia de la entidad local de la titularidad de los distintos servicios públicos municipales a cuya prestación tienen derecho los vecinos y titulares de los inmuebles de la urbanización conforme resulta de la legislación estatal y autonómica en materia de régimen y Administración local, determina que concurra, pues, una situación cierta de incertidumbre legal e inseguridad jurídica en la determinación de las obligaciones, cargas y responsabilidades en la prestación de los diversos servicios y en el mantenimiento y conservación de las infraestructuras y otros elementos de la urbanización originaria, circunstancia que se proyecta, sin duda, sobre los administrados.

h) So pena de soportar un grave enriquecimiento injusto sobre la titularidad fiduciaria, meramente formal o precaria derivada de la construcción en su día de las infraestructuras y redes que permiten, de un modo funcional y esencialmente hábil, los distintos suministros (alumbrado, abastecimiento, etc...) y la prestación de

servicios característicos del suelo urbano consolidado (limpieza viana, saneamiento, etc...), **no puede exigírsele a FDVB que asuma, de un modo temporalmente indefinido** (esto es, desde hace ya casi cincuenta años) **las cargas y gastos derivados de su prestación o de la conservación y el mantenimiento de los citados elementos de infraestructura sine die** y de los servicios (de titularidad municipal ex lege como servicios públicos obligatorios) de los que, en mayor o menor grado, se benefician los titulares de los inmuebles edificados en la urbanización, máxime ante la falta de constitución de una entidad urbanística de conservación en la que se integren los diferentes propietarios, amparado todo ello en la negativa a su recepción formal y en su conjunto bajo la exigencia del desarrollo de una segunda fase en un proceso urbanizador que abarca el amplio lapso temporal referido de medio siglo, a modo de urbanización continua y pretendidamente inconclusa y asumiendo frente a los interesados la prestación en precario de distintos servicios públicos municipales en forma ajena a lo que constituye el objeto principal de su actividad empresarial.

i) Y lo anterior no obsta a la manifestación de la voluntad última de FDVB, conforme a sus disponibilidades financieras y presupuestarias, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y observando en todo momento los principios de buena fe y de confianza legítima en sus relaciones con la entidad local, de su intención de colaborar con la Administración municipal para tratar de alcanzar, de una forma negociada y sobre bases de proporcionalidad, equidad y adecuación al estado actual de las distintas circunstancias concurrentes, los acuerdos encaminados a la solución de las cuestiones que, sobre la prestación de servicios vinculados a la urbanización de Cerler, se exponen en la queja formulada.”

QUINTO.- La respuesta del Ayuntamiento de Benasque se recibió, tras tres recordatorios realizados en fecha 12 de marzo, 17 de abril y 21 de mayo de 2015, el día 10 de julio de 2015, y en ella se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Realizando la revisión de expedientes abiertos o pendientes anteriormente a mi nombramiento como Alcalde el pasado 13 de julio de 2015, se ha comprobado la recepción de escritos remitidos a este Ayuntamiento en relación con el estado de la Urbanización de Cerler (DI-8412015-5)

Debo informarle que realmente Cerler se divide entre el ámbito del casco histórico, que es responsabilidad de este Ayuntamiento, y el ámbito de la Urbanización, que tiene su origen en un Centro de Interés Turístico del año 1964 y que tiene un Plan Parcial de iniciativa privada. Esta urbanización no ha sido finalizada y, en consecuencia, no ha sido entregada al Ayuntamiento.

La gestión la realiza la empresa titular de la Estación de Esquí de Cerler, en este caso ARAMON, Montañas de Aragón, S.A., y ellos son los que saben donde están las redes, los servicios y llevan el mantenimiento.

La solución deseada es que la empresa promotora acabe las obras de urbanización y las entregue al Ayuntamiento, para que pueda normalizarse la situación y se cree la correspondiente Entidad de Conservación que establece el planeamiento.

El Ayuntamiento sí que recibió en su momento la parcela de Equipamiento Deportivo, y en ella se sitúa la piscina municipal, que abre en la temporada veraniega, según la meteorología que haya antes o después, y un polideportivo que se va equipando poco a poco, conforme el Ayuntamiento cuenta con disponibilidad presupuestaria. Hay que entender que de los aproximadamente 2.100 habitantes empadronados en el municipio de Benasque, sólo 319 lo están en Cerler, por lo que los servicios del núcleo son proporcionales.

En cuanto a la depuración de las aguas residuales, la competencia para la construcción de la depuradora es del Instituto Aragonés del Agua, que tiene contratada la obra desde hace años, dentro de la zona P4- ríos Ésera y Noguera Ribagorzana (que incluye también Benasque), sin que hasta la fecha se hayan comenzado las obras”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El objeto de la queja que motivó la apertura del presente expediente se circunscribía a las deficiencias observadas en la prestación de servicios públicos en Cerler, pedanía de Benasque.

El problema principal, en el presente caso, se encuentra no tanto en si los servicios públicos que hasta ahora se prestan -agua, alumbrado, limpieza...- son más o menos adecuados a las necesidades de los vecinos, sino en quién es la entidad o Administración que debe hacerse cargo de ellos ya que, al parecer, existen discrepancias al respecto entre las partes implicadas -Aramon y el Ayuntamiento de Benasque- que dificultan su correcta prestación y el conocimiento de los vecinos interesados sobre a quién, en su caso, reclamar por los mismos

En este sentido, y tal y como resulta de las contestaciones remitidas por el Ayuntamiento de Benasque y Aramon, la urbanización respecto de la que se mencionan las deficiencias en servicios públicos básicos se enmarca dentro de un Plan Parcial de ordenación de la estación de esquí de Cerler. Su origen se remonta a mediados de los años 60 y, en su ejecución, se distinguen dos fases, una de ellas, a juicio de Aramon, ya completamente finalizada. Esta primera fase podría ser recibida por el Ayuntamiento de Benasque si bien, según resulta de los mencionados escritos, debido a que la segunda fase se encuentra pendiente de ejecutar en algunos aspectos, la recepción de la urbanización se ha ido retrasando. Y ya han pasado 50 años desde su comienzo.

Esta situación afecta, como se ha indicado, a la correcta prestación de los servicios públicos de los que, los vecinos de dicho espacio, son beneficiarios ya que deben enfrentarse a las siguientes situaciones:

a) la Administración municipal sólo se hace cargo de parte de ellos -v.g. recogida de residuos urbanos-, no de todos, basándose en que la urbanización no está completamente ejecutada,

b) los servicios que son atendidos por la urbanizadora no siempre lo son en los mismos términos y diligencia que si los gestionara la Administración municipal -lo que tampoco quiere decir que no se presten, sino que su prestación no es el fin último de la entidad urbanizadora por lo que su atención puede verse “diluida” ante otras preocupaciones de la misma- y

c) en algunos caso, se presentan dudas sobre el titular -entidad o Administración municipal- obligado a su prestación.

Así las cosas, no es extraña la petición de los vecinos afectados de que se clarifiquen las responsabilidades de cada uno de los implicados en la situación denunciada.

Al respecto, el Ayuntamiento de Benasque, dado el tiempo transcurrido desde que la actividad urbanizadora en la zona en cuestión de Cerler se inició, consideramos que habría de haber favorecido la recepción de las fases que, dentro de los parámetros del Plan Parcial que le afectaba y se ejecutó, se encuentran ya culminadas, aun cuando existan otras partes pendientes.

De esta manera, de una parte, se daría un impulso a la actividad urbanizadora de Cerler para concluir definitivamente la unidad de ejecución en cuestión; de otra parte, el Ayuntamiento de Benasque podría ejercer sin cortapisas sus competencias municipales sobre la zona; y, finalmente, los vecinos podrían exigir -y, en su caso, responder- por los servicios públicos locales que, como tales, tienen derecho a obtener.

Por tanto, nuestra Sugerencia no puede ir en otro sentido que en el de instar al Ayuntamiento de Benasque a que proceda, junto con Aramon, a estudiar y revisar el estado actual y situación de la zona urbanizada anexa a la estación de esquí de Cerler a que hace referencia este expediente, para que, a través de las reuniones y negociación oportunas:

1º) se proceda a la recepción por parte del Ayuntamiento benasqués de las partes ya completamente ejecutadas,

2º) desde Aramon, y ante la recepción municipal anterior, se pueda impulsar, en su caso, la correspondiente Entidad de Conservación de la zona, y

3º) en cuanto a las zonas de urbanización pendientes, se clarifique la forma de atender al cumplimiento de sus servicios públicos básicos y se determine su asunción, en su caso por el Ayuntamiento de Benasque.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Benasque la siguiente SUGERENCIA:

- Que proceda, junto con Aramon, a estudiar y revisar el estado actual y situación de la zona urbanizada anexa a la estación de esquí de Cerler a que hace referencia este expediente, para que, a través de las reuniones y negociación oportunas:

1º) se proceda a la recepción por parte del Ayuntamiento benasqués de las partes ya completamente ejecutadas,

2º) desde Aramon, y ante la recepción municipal anterior, se pueda impulsar, en su caso, la correspondiente Entidad Urbanística de Conservación de la zona, y

3º) en cuanto a las zonas de urbanización pendientes, se clarifique la forma de atender al cumplimiento de sus servicios públicos básicos y se determine su asunción, en su caso por el Ayuntamiento de Benasque.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

8.3.18. EXPEDIENTE DI-2174/2014-5

Servicios públicos. Varios. Conveniencia de que el Ayuntamiento de Alcañiz elabore un Plan de Protección Civil Municipal así como de que por parte de la Diputación Provincial de Teruel se valore la suficiencia del número de efectivos del Parque de Bomberos de Alcañiz para, en su caso, acordar un incremento de los mismos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

“En relación al incendio acaecido en Alcañiz el pasado 18 de julio de 2014, ... En el informe se recoge que ante un siniestro de tal magnitud, y siendo necesario avisar a compañía de gas, agua, electricidad, etc, no existe un encargado que tenga encomendada esa tarea, pero es evidente que cualquier cuerpo de seguridad de los que intervengan en el siniestro tienen potestad para informar al 112 y solicitar la supresión de dichos servicios.

En el caso del incendio de Alcañiz, comentaban los afectados que los Cuerpos de seguridad les dijeron que debían ser los particulares quienes avisarán a la compañía de gas. Que ellos no tenían potestad para hacerlo. Dada la situación de nervios no creemos que fuese la respuesta adecuada, máxime cuando en realidad si pueden realizar esta tarea.

Y por último poner en su conocimiento que en cuanto al final del informe, donde se dice: los protocolos internos de actuación vigentes en la actualidad en el Servicio de Incendios, son válidos y aplicables al 100% y que los planes de autoprotección locales y comarcales, así como el Prociter, son válidos y aplicables al 100%”.

Creemos que nuestra preocupación al respecto es lógica, ya que los planes en este caso no fueron lo eficaces, y quedó demostrado, se quemó una casa a 50 metros del Parque de Bomberos. De hecho, en posteriores conversaciones de los afectados con el Concejal Delegado, se les dijo que ante una situación como ésta, nunca se está preparado, por tanto no es lo que se dice en el informe.

Recientemente vemos que en distintos Parques de Bomberos de Teruel se van a complementar los efectivos, será porque son insuficientes.

Solicitamos que pida a Diputación se revisen los protocolos internos de actuación, así como los Planes de Autoprotección locales y comarcales.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con

tal objeto, se envió con fecha 20 de noviembre de 2014 un escrito a la Diputación Provincial de Teruel recabando información acerca de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- La respuesta de la Diputación Provincial de Teruel -Servicio de Extinción de Incendios- se recibió el día 18 de diciembre de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Referente a su escrito con registro de entrada 19.890 de fecha 20 de noviembre de 2014 y número de referencia DI –2174/2014-5.

Sobre la primera parte:

"...comentaban los afectados que los Cuerpos de seguridad les dijeron que debían ser los particulares quienes avisaran a la compañía de gas. Que ellos no tenían potestad para hacerlo. Dada la situación de nervios no creemos que fuese la respuesta adecuada, máxime cuando en realidad si pueden realizar esa tarea".

Indicar que los Cuerpos de Seguridad son: Guardia Civil, Policía Nacional y Policía Local. Y que ante una queja de estas características, hay que dirigirse en primera instancia, directamente al Instituto armado del que se trate, identificando tanto a la persona que efectúa la queja como al agente hacia el que va dirigida esa queja, con la finalidad de esclarecer los hechos y si se confirma la veracidad ejercer la potestad correctora de los superiores.

Sobre la segunda parte:

"Solicitamos que pida a Diputación se revisen los protocolos internos de actuación, así como los Planes de Autoprotección locales y comarcales."

Informar que las Diputaciones Provinciales, No tienen competencias sobre los Planes de Autoprotección. Las competencias de redacción, implantación, gestión y revisión corresponden directamente a la Administración implicada: Ayuntamientos, Comarcas, y en el caso de los Planes Autonómicos como PROCINFO O PROCITER, eL Gobierno de Aragón. Y la aprobación de los Planes, corresponde a la Comisión de Protección Civil de Aragón.

*Referente a los Protocolos internos, le informo que ante un aviso de incendio, el procedimiento estipulado obliga a la **movilización inmediata de todo el turno**, completo, de guardia que acude al lugar del incidente, tras haber llamado al turno que está de fiesta, pero localizado. (Esta llamada cuesta segundos).*

Si el incidente supera la capacidad de respuesta del equipo de primera intervención, sale inmediatamente el personal que ha acudido al Parque tras la llamada al "busca" tras localizar al superior, en el caso de que no coincida con su horario de trabajo.

A partir de este momento, en caso necesario, se localizara a todo el personal del Servicio que esté de fiesta, que se irá incorporando al incidente, dejando en el Parque solamente a un bombero que se hace cargo de las emisoras y las comunicaciones. Al mismo tiempo que se movilizan recursos de los otros Parques y si fuese necesario de otras Administraciones.

Referente a la posibilidad de introducir nuevas medidas dirigidas a la mejora de los Planes:

No dude que en el ánimo tanto de la Diputación Provincial de Teruel, como del propio Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, está el de evolucionar al mismo tiempo que evoluciona la Sociedad, para estar a la altura de las demandas y necesidades.

Desde la inauguración del Servicio en 1967, continuamente se ha ido mejorando tanto en instalaciones como en material, equipamiento y recursos humanos y en esa misma línea de evolución se permanecerá, siempre naturalmente supeditados a las posibilidades.

Igualmente se analizan y estudian incendios sucedidos en otras ciudades como el incendio de Liceo de Barcelona, el incendio de la Torre Windsor en Madrid, el incendio de la industria Campofrío en Burgos, incendio del Gran Hotel Sierra Nevada, O los grandes incendios forestales que se suceden todos los años en Australia o en Estados Unidos y que arrasan urbanizaciones y zonas urbanas por completo, con independencia de la mayor o menor proximidad de uno o varios Parques de Bomberos, ya que este no es un factor determinante a la hora de producirse y extenderse un gran incendio. Y este estudio y análisis siempre se hace con ánimo constructivo, para tratar de mejorar y evolucionar.

Lo que informo para su conocimiento y efectos.”

CUARTO.- A la vista de la contestación remitida por la Diputación Provincial de Teruel, consideramos oportuno dirigirnos, en fecha 5 de febrero de 2015, al Ayuntamiento de Alcañiz y a la Comarca del Bajo Aragón solicitando ampliación de la información.

QUINTO.- En fecha 10 de junio de 2015, la Comarca del Bajo Aragón remitió escrito de contestación del siguiente tenor:

“En primer lugar vayan por mis disculpas ante la tardanza en la contestación a su requerimiento, debido a diversas cuestiones internas que afectaron a la plantilla del área de Medio Ambiente de la institución que presido, en los últimos meses.

En contestación a su escrito solicitando información sobre el incendio ocurrido en Alcañiz el día 18 de julio de 2014, a causa de la queja que se le ha presentado al respecto, a continuación procedo a exponer algunas cuestiones.

El día 18 de julio de 2014, hacia las 18:00 horas, se desencadenó un incendio en un pinar situado en la finca conocida como El Cerrao del Marqués" de Alcañiz, que afectó a varias empresas y viviendas del entorno de la avenida Zaragoza, y que debido a las ráfagas tan intensas de viento de esa tarde se propagó a diversos puntos de la ciudad. Afortunadamente, el incendio fue controlado pocas horas después de su inicio, aunque pudo suponer una catástrofe de gran magnitud al tener lugar en el casco urbano y contar con una climatología adversa, lo cual suscitó la intranquilidad de los ciudadanos y también de las instituciones y sus representantes.

Aproximadamente a la hora y media o dos horas del inicio del incendio, no puedo concretar con exactitud, a petición del Director General de Interior, D. Javier Artajo y del Consejero de Política Territorial, D. Antonio Suárez y en ausencia de un Plan de emergencias municipal en la localidad de Alcañiz, se activó el Plan Comarcal de Protección Civil en fase de emergencia, estando la Presidenta Comarcal presente en el parque de bomberos, ubicado en el centro del incendio, desde las 19 horas hasta las 24 horas aproximadamente, atendiendo las demandas de los profesionales que estaban interviniendo en la emergencia, principalmente del responsable de los bomberos (comida, leche, combustible para camiones, avisos a prensa, etc.) y en permanente contacto con el Jefe de servicio de Protección Civil en Aragón, así como con el 112.

La Comarca del Bajo Aragón ejerce competencias en materia de Protección Civil en virtud del Art. 5 de su ley de creación. La ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención a la emergencia de Aragón, menciona en el artículo 50 las competencias de las comarcas en Protección Civil, entre las que cabe destacar la elaboración y aprobación de un Plan Comarcal de Protección Civil.

La Comarca del Bajo Aragón dispone de un Plan de Emergencias de Protección Civil, cuya elaboración se inició el 19 de abril de 2010 y su aprobación inicial por el pleno comarcal fue el 23 de junio de 2011 por unanimidad de todos los grupos políticos.

Tras esta primera aprobación, se remitió a la comisión de protección civil del Gobierno de Aragón para que procediese a su homologación, la cual se nos comunicó favorablemente el 8 de mayo de 2012. Dicha inscripción en el Registro de Planes de Protección Civil de Aragón con número 61/TC se llevó a cabo con fecha 20 de marzo de 2011.

Es el 29 de mayo de 2012 cuando se aprueba definitivamente por parte del pleno comarcal y su presentación a todos los alcaldes de la comarca y a los cuerpos y fuerza de seguridad, sanitarios, etc., se realiza el 19 de junio de 2012 en el salón de plenos comarcal, remitiendo posteriormente una copia del citado plan en soporte informático e impreso a los 20 ayuntamientos de la comarca.

A día de hoy en el Bajo Aragón solo existe el plan de emergencias comarcal, ya que la localidad de Alcañiz, capital de la comarca no dispone de un Plan de

Emergencias municipal porque la citada Ley 30/2002 no le obliga a elaborarlo, puesto que no cuenta con una población de derecho superior a 20.000 habitantes (según el Padrón Municipal de Habitantes, a fecha uno de enero de 2014, Alcañiz tenía una población de 16.333 habitantes), ni se encuentra en ninguno de los restantes supuestos establecidos en el artículo 23 de dicha norma. Así pues, al carecer de este plan, resulta de aplicación el Plan de Emergencias de Protección Civil de la Comarca del Bajo Aragón.

A pesar de no reunir los requisitos exigibles para la elaboración del plan municipal, la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón ha solicitado en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento de Alcañiz la elaboración de dicho plan, entre otros motivos, en varias de las Junta de Seguridad de Moto GP, precisamente por la concentración de gran número de personas en la ciudad el fin de semana de la celebración del Gran Premio de Aragón de Motociclismo que se celebra desde el año 2010 y como saben la aglomeración de miles de personas en la ciudad podría generar emergencias de alta gravedad.

El hecho de que Alcañiz, única localidad de la Comarca del Bajo Aragón que dispone de medios de intervención suficientes para resolver emergencias por sus propios recursos, no cuente con este plan implica la activación del Plan de Emergencias Comarcal ante cualquier emergencia de gravedad.

El punto 3.3 del Plan de Emergencias de Protección Civil de la Comarca del Bajo Aragón, establece lo siguiente: 'en el caso específico de los incendios forestales, cualquier emergencia de este tipo activa el PROCINFO. de modo que la coordinación y la distribución de medios se realiza desde el servicio de incendios de la Dirección General de Aragón'.

Así pues. en relación con los planteamientos de actuación referidos en la queja que ha recibido, pongo en su conocimiento que, de acuerdo al punto 3.1.5 del Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales (PROCINFO), aprobado por el Decreto 118/2011, de 31 de mayo, que la solicitud de la interrupción del suministro eléctrico, así como de otros servicios, debe realizarse a través del Centro de Emergencias 112, a requerimiento del Director Operativo del incendio.

En cualquier caso y ante la preocupación existente entre los presidentes de las comarcas del Matarraña, el Maestrazgo y el Bajo Aragón, remitimos una carta a la Presidenta de la Diputación Provincial de Teruel, el 27 de octubre (se adjunta nota de prensa), en la que se solicita la mejora de la dotación de personal del parque de bomberos de Alcañiz. Desde la presidencia de las tres comarcas, consideramos que una adecuada intervención requiere destinar al parque de bomberos de Alcañiz más efectivos, no sólo por el incendio del 18 de julio, sino por la amplitud del área de intervención que abarca, como por el gran número de personas a las que se atiende (unos 60.000 habitantes), repartidos entre las comarcas de Andorra –Sierra de Arcos, Bajo Aragón, Bajo Martín y Matarraña de forma completa, y parcialmente, las de Cuencas Mineras y Maestrazgo.

A dicha carta a día de hoy no se ha recibido respuesta alguna.

Una óptima intervención en tales situaciones de riesgo requiere un profundo conocimiento de la estructura organizativa del Plan de Emergencias Comarcal, distinguir las funciones de cada una de las personas responsables y de los ámbitos implicados en la prevención y extinción de incendios (bomberos, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Protección Civil, personal sanitario...), así como la colaboración y la estricta coordinación entre ellos, sin olvidar el papel fundamental del Centro de Emergencias 112 SOS Aragón para activar las emergencias.

Por todo ello, la Comarca del Bajo Aragón, ante el próximo cambio de gobierno comarcal en el mes de julio, tiene previsto realizar antes de finalizar el año una jornada de Protección Civil en la que se exponga y analice pormenorizadamente el Plan de Emergencias Comarcal existente, a la par que iniciar su revisión, cumpliendo de este modo con la obligación de revisión periódica establecida en la mencionada Ley 30/2002.

Espero que la citada información sea de su interés y la necesaria para poder llevar a cabo la tramitación del expediente.”

SEXTO.- Por su parte, no se ha recibido contestación alguna del Ayuntamiento de Alcañiz, a pesar de haber reiterado nuestros requerimientos de ampliación de información en fechas 12 de marzo, 17 de abril y 21 de mayo de 2015.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente tuvo origen en una queja presentada por vecinos de Alcañiz que, ante el grave incendio que acaeció en su localidad en fecha 18 de julio de 2014, solicitaban algunas aclaraciones sobre la forma de actuar de los efectivos de bomberos y cuerpos y fuerzas de seguridad, además de interesar una mejora en los Protocolos de actuación que, para caso de incendios y emergencias, se elaboran tanto en el ámbito comarcal como el municipal.

Al respecto, y sobre las actuaciones de cuerpos y fuerzas de seguridad y bomberos en el mencionado incendio, se dieron explicaciones por la Diputación Provincial de Teruel tanto en este expediente -como se refleja en la contestación transcrita- como en un expediente previo el -nº 1591/2014-5-, de las que se dio traslado a los interesados.

Surge aquí, sin embargo, un nuevo tema a abordar y que no solo fue puesto de manifiesto por los presentadores de la queja, sino también, en su contestación, por la propia Comarca del Bajo Aragón cual es que, si bien dicha Comarca sí cuenta con un Plan de Emergencias de Protección Civil, debidamente aprobado y homologado por el Gobierno de Aragón, y al que se recurre en casos como el del incendio de Alcañiz el día 18 de julio de 2014, el municipio de Alcañiz carece de un Plan de Emergencias Municipal.

En este sentido, la Ley 30/2002, en su art. 23.2, establece la obligatoriedad para todas las Comarcas de contar con un Plan de Protección Civil Comarcal, como así ocurre en el caso de la Comarca del Bajo Aragón. Sin embargo, en cuanto a los municipios, el art. 23.1.a) establece la obligatoriedad de elaborar Planes de Protección Civil Municipal a aquellas localidades que superen los 20.000 habitantes. Dado que este no es el caso de Alcañiz, desde un punto de vista estrictamente formal, nada puede objetarse a la decisión del Ayuntamiento de Alcañiz de no elaborarlo.

Ello no obstante, no puede obviarse el hecho de que el municipio de Alcañiz tiene una especial relevancia no sólo por su número de habitantes en relación con los existentes en el resto de poblaciones de la comarca -+ de 16.000 -, sino también por el hecho de que recibe en periodo vacacional gran afluencia de personas por sus atractivos turísticos y por la reciente incorporación de “Motorland” con su calendario de pruebas y actividades.

Así las cosas, dadas las especiales características que concurren en Alcañiz, entendemos que, para atender sus particulares necesidades de emergencia, -y no colapsar, aun hipotéticamente, los recursos del Plan de Protección Comarcal de Emergencias del Bajo Aragón- habría de elaborar un Plan propio de Protección Civil Municipal, sugerencia advertida por la Comarca del Bajo Aragón y que aquí acogemos para dirigirla al Ayuntamiento de Alcañiz.

SEGUNDA.- En la tramitación de este expediente se ha puesto de manifiesto también otra necesidad relacionada con la correcta prestación del servicio de extinción de incendios en la zona, como es la relativa a la conveniencia de que la Diputación Provincial de Teruel aumente el número de efectivos hasta ahora existente en el Parque de Bomberos de Alcañiz.

En este caso, y tal y como se nos indica por parte de la Comarca del Bajo Aragón, el problema radica en que el mencionado Parque atiende no sólo los avisos de las localidades de la Comarca en la que se ubica sino también la totalidad de las ubicadas en otras próximas, como son las Comarcas del Matarraña, del Bajo Martín y Andorra-Sierra de Arcos, y parcialmente las de Cuencas Mineras y Maestrazgo. Se nos informa que en total, dicho Parque atendería a unos 60.000 habitantes.

Desconocemos el número de efectivos que existe actualmente en el Parque de Bomberos de Alcañiz. Pero los datos indicados en cuanto al elevado número de personas a proteger y la amplitud geográfica del espacio a cubrir nos llevan a sugerir a la Diputación Provincial de Teruel a que valore la suficiencia de los hasta ahora destinados en el mencionado Parque y, después de considerar las reales necesidades del mismo, proceda, en su caso, a aumentar el número de efectivos para la eficaz prestación de este servicio de extinción de incendios.

TERCERA.-El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para

dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Alcañiz, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcañiz y a la Diputación Provincial de Teruel las siguientes SUGERENCIAS:

Primera.- Que el Ayuntamiento de Alcañiz proceda a elaborar un Plan propio de Protección Civil Municipal.

Segunda.- Que la Diputación Provincial de Teruel valore la suficiencia del número de efectivos hasta ahora destinados en el Parque de Bomberos de Alcañiz y, después de considerar las reales necesidades del mismo, proceda, en su caso, a aumentar el número de efectivos para la eficaz prestación de este servicio de extinción de incendios.

Tercera.- Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Alcañiz la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia sin respuesta.

9. EDUCACIÓN

9.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	235	243	218	222	171
Expedientes archivados	90	227	218	222	171
Expedientes en trámite	145	16	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	44	53
Rechazadas	4	8
Sin Respuesta	1	5
Pendientes Respuesta	21	0
Total	70	66

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	40%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	16%
Por haberse facilitado información	9%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	8%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	7%
Expedientes no solucionados	1%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	52%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	6%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	46%
Expedientes remitidos	7%
Remitidos al Defensor del Pueblo	6%
Remitidos a otros defensores	1%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
762/2014	Agilizar construcción de Centro de Educación Infantil y Primaria en Pedrola	Dos sugerencias: Una aceptada y otra rechazada
1765/2014	Atención en Centro Psicoterapéutico de Movera	Dos recomendaciones aceptadas
1747/2014	Accesibilidad de Centro de Educación Infantil y Primaria de la Almunia de Doña Godina	Dos recomendaciones aceptadas
2061/2014	Distribución equilibrada de alumnado con necesidad de apoyo educativo	Sugerencia aceptada
1751/2014 y 1569/2014	Atención a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo	Sugerencia aceptada
1936/2014	Reglamento de funcionamiento de Guarderías dependientes de la DGA	Recomendación aceptada
2288/2014	Servicios complementarios en el medio rural	Dos sugerencias: una aceptada y otra rechazada
1746/2014	Normas de seguridad en caso de incendio	Dos sugerencias aceptadas
1688/2014	Anticipar distribución de alumnos en caso de desglose de Centro	Sugerencia parcialmente aceptada
77/2015	Falta de entendimiento entre familia y responsables del Centro escolar	Sugerencia aceptada
2028/2014 y 2166/2014	Funcionamiento de SIGAD	Sugerencia aceptada
225/2015	Establecimiento de las cuotas de comedor escolar	Sugerencia no aceptada
567/2015	Caducidad de expediente por silencio	Recomendación no aceptada
526/2015	Ayuda individualizada de transporte escolar	Sugerencia aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2003/2014	Servicio de comedor escolar en Estadilla (Huesca)	Sugerencia Pte. respuesta
1826/2014	Importe del comedor escolar en Binéfar (Huesca)	Sugerencia sin respuesta
659/2015	Anulación de matrícula en Estudio Propio de la Universidad de Zaragoza	Sugerencia parcialmente aceptada
569/2015	Impartición de Percusión en Enseñanzas Elementales de Música	Sugerencia aceptada
73/2015	Dificultades en el desempeño de la labor docente	Sugerencia aceptada
1479/2015	Reasignación de plazas a alumnos ya matriculados en un Centro	Sugerencia aceptada
816/2015	Cumplimiento de la normativa sobre seguridad y accesibilidad en un Colegio Público	Recomendación parcialmente aceptada
916/2015	Uso de las instalaciones de la antigua Universidad Laboral de Zaragoza	Sugerencia aceptada
2087/2014	Financiación del servicio de comedor escolar en Centros del medio rural	Sugerencia Pte. respuesta
618/2015	Anulación de matrícula en Conservatorio Municipal de Música de Zaragoza	Dos sugerencias, una aceptada y otra Pte. respuesta
1133/2015	Oferta educativa para menores de un año en Zuera	Dos sugerencias: una aceptada y otra Pte. respuesta
1125/2015	Escolarización de niños de 0 a 3 años en Jaca	Dos sugerencias aceptadas
673/2015	Situación de presunto acoso sin respuesta	Sugerencia Pte. respuesta
1511/2015	Reagrupación de hermanos	Sugerencia Pte. respuesta
127/2015	Ayuda hasta completar importe del comedor escolar	Tres sugerencias: una aceptada, dos Ptes. respuesta

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
965/2015, 1118/2015 y siguientes	Red única de Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil	Ocho sugerencias: seis aceptadas y dos Ptes.de respuesta
841/2015	Criterios del baremo de admisión en Guarderías	Dos sugerencias aceptadas
895/2015	Solicitud de cambio de Centro tras desglose	Sugerencia Pte. respuesta
1058/2015	Pruebas de certificación del nivel C1 en régimen libre	Recomendación aceptada
1187/2015	Documentación requerida para concesión de ayuda vs derecho a la intimidad	Sugerencia Pte. respuesta
589/2015	Incremento de la oferta educativa pública en la zona sur de Zaragoza	Sugerencia aceptada
1164/2015	Proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo	Recomendación aceptada
1120/2015 y siguientes	Unificar régimen de organización y funcionamiento de Escuelas Infantiles de primer ciclo	Catorce sugerencias: seis aceptadas, ocho Ptes. respuesta
810/2015	Apertura de nuevas vías en Colegios de Valdespartera (Zaragoza)	Sugerencia parcialmente aceptada
1486/2015	Denegación de solicitud de admisión en el mismo Centro que sus cuatro hermanos	Sugerencia Pte. respuesta

9.2. Planteamiento general

En el área de Educación, a lo largo del año 2015 se han incoado 235 expedientes, un 3.29% menos que en 2014. No obstante, algunos de estos expedientes se han abierto a instancia de múltiples ciudadanos y otros los conforman varias quejas de distintas personas físicas o jurídicas que aluden en sus escritos a una misma cuestión.

En cuanto al número de recomendaciones y sugerencias, se han formulado 70, cifra que supone un incremento de un 6% respecto de la cifra correspondiente a 2014 (66). En lo concerniente al grado de aceptación de las mismas, se observa que hasta la

fecha de cierre de este Informe se han aceptado 44, lo que representa un 63 % del total. Se han rechazado 4 (5.7%) y una ha quedado sin respuesta (1.4%). El resto se dirigieron en los últimos meses del año, a los organismos correspondientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y de la Administración Local, y están todavía pendientes de respuesta.

9.2.1. Primer ciclo de Educación Infantil

La vigente Ley Orgánica de Educación dispone que la etapa de Educación Infantil - que abarca de los 0 a los 6 años de edad- tiene carácter voluntario, si bien consideramos que el hecho de que las familias puedan optar por no escolarizar a sus hijos a tan temprana edad no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración. A nuestro juicio, aun cuando se trata de enseñanzas no obligatorias, se debe garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan Educación Infantil, dado que también son sujetos de derecho incluso en estas edades en las que no pueden exigirlos directamente.

Hemos podido constatar que la Administración educativa aragonesa adjudica un puesto escolar -ya sea en Centros públicos o en Centros privados concertados- a todos los que lo solicitan para el segundo ciclo de Educación Infantil, de los 3 a los 6 años de edad, que pese a su carácter voluntario, es gratuito y ya está generalizado entre la población. Sin embargo, siendo todavía minoritario el sector de población que pretende escolarizar a sus hijos en el primer ciclo, de 0 a 3 años, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma se advierten distintos grados de satisfacción de las necesidades de escolarización en ese nivel educativo en función de los compromisos asumidos por diversas Administraciones Locales.

Visto lo cual, tras la tramitación de los correspondientes expedientes, en los casos en que hemos detectado que las plazas ofertadas para el primer ciclo de Educación Infantil eran insuficientes para atender las solicitudes presentadas, El Justicia ha dirigido sugerencias al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y a los respectivos Ayuntamientos con la finalidad de que adopten medidas para incrementar la oferta de plazas para niños de 0 a 3 años. Se ha recibido ya el escrito de aceptación de algunas de estas sugerencias, si bien otras están aún pendientes de respuesta.

Por otra parte, hemos observado que una Orden del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del año 1985 aprobó el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón. Aun cuando esta norma es posteriormente modificada en los años 2001 y 2007, se advierte la existencia de preceptos todavía en vigor de dicha Orden de 1985, que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y a las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa: Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de

Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

En consecuencia, El Justicia ha recomendado que se establezca una nueva normativa que regule la organización y funcionamiento de las Escuelas que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, de acuerdo con lo establecido para ese nivel educativo tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación como en su ulterior desarrollo normativo. En nuestra opinión, esa nueva regulación debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, independientemente de su titularidad; y ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, cambios que han transformado los modelos familiares y han hecho surgir nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar respuesta de forma adecuada. Esta recomendación ha sido aceptada por la Administración.

Además, El Justicia de Aragón aboga por la creación de una red única de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, en todos ellos -autonómicos, municipales, comarcales, etc.-, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones; y en este sentido ha dirigido sugerencias a la Administración educativa y a los Ayuntamientos de las ciudades más pobladas de Aragón. Once Ayuntamientos han mostrado ya su voluntad de aceptar esta sugerencia.

Y en aquellas ciudades en las que existe oferta educativa autonómica y municipal, a fin de evitar duplicidades, El Justicia también ha sugerido que se articule un proceso de admisión unificado para el acceso a los Centros públicos de dicha red. Son cinco los Ayuntamientos que, hasta la fecha de cierre de este informe, nos han comunicado su aceptación de esta sugerencia.

9.2.2. Atención a las necesidades de apoyo educativo

La normativa de aplicación, tanto estatal como autonómica, es reiterativa en lo que respecta a garantizar una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Sin embargo, pese a que refleja preceptos que deberían contribuir a evitar una excesiva concentración de este tipo de alumnado en determinados Centros, se detecta un desequilibrio en la escolarización de estos alumnos y se observa que siguen existiendo Centros con muy altos porcentajes de este alumnado.

Así, entre los Colegios públicos de la ciudad de Zaragoza, hay cuatro Centros con más de un 90% (en algún caso, el 100%), cuatro concentran entre un 70% y un 90%, cuatro escolarizan entre un 50% y un 70% y diez Centros tienen entre un 30% y un 50%. Si nos atenemos a los Centros de Educación Infantil y Primaria de la ciudad de Huesca, hay uno que escolariza más del 40% de alumnado con necesidad específica

de apoyo educativo; y en otros dos Centros el porcentaje de este alumnado está próximo al 20%. En Teruel capital son dos los Centros que presentan altos índices de alumnos con necesidad de apoyo educativo, con unos porcentajes que se aproximan al 60% en uno de los casos y al 30% en el otro. El resto de Centros de las tres capitales aragonesas se mantienen en unas tasas aceptables para posibilitar una adecuada atención a las peculiaridades de estos alumnos.

La Administración educativa aragonesa ha adoptado determinadas medidas excepcionales en alguno de esos Centros docentes, cuya singularidad queda definida por el alumnado específico que atienden, medidas que han contribuido a una transformación progresiva de dichos Centros que de esa forma pueden ofrecer una educación de calidad y están muy bien valorados. Es el caso de los Colegios de Educación Infantil y Primaria Santo Domingo y Ramiro Solans, ambos en Zaragoza.

En particular, en el Colegio Ramiro Solans se autorizó la modificación del currículo ordinario, así como establecer un procedimiento específico de adscripción de profesorado en comisión de servicios, lo que permite conseguir una plantilla de profesorado idóneo para atender y dar una respuesta adecuada a las especiales características de su alumnado. En consecuencia, El Justicia ha sugerido que la Administración educativa adopte medidas de discriminación positiva en los Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnos con necesidad de apoyo educativo y, además de facilitarles la consecución de recursos personales y materiales, les otorgue una especial consideración por su difícil desempeño de la labor educativa. Sugerencia que ha sido aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

A fin de lograr una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la vigente Ley Orgánica de Educación prevé que se establezca la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y que se garanticen los medios necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, la normativa autonómica impone al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados.

Sobre esta concreta cuestión se han pronunciado dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que fallan condenar a la Administración educativa aragonesa *“a fijar una proporción concreta de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que han de escolarizarse en cada uno de los Centros públicos y privados concertados”*. Así, en el cuarto Fundamento de Derecho de las mismas, el citado Tribunal afirma que de la normativa de aplicación *“resulta clara la obligación de garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”*, señalando expresamente que para dar cumplimiento a tal obligación el Departamento de Educación debe *“establecer la proporción de este alumnado a escolarizar en cada uno de los centros públicos y*

privados concertados. El no hacerlo implica desconocer e incumplir el mandato legal impuesto, posibilitando una distribución desproporcionada del alumnado en cuestión entre los Centros públicos y privados concertados”.

Por ello, tras la tramitación de un expediente a instancia de parte, El Justicia ha recomendado al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que fije esa preceptiva proporción para su aplicación tanto en el proceso de escolarización ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, y que adopte las medidas oportunas para garantizar que no se supere esa proporción establecida con carácter general. Recomendación que ha sido aceptada por la Administración educativa.

Conforme a lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica de Educación, corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria -por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar- puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. En lo concerniente a nuestra Comunidad, la normativa que regula las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de Aragón desde un enfoque inclusivo establece medidas de intervención educativa generales y específicas -básicas y extraordinarias- dirigidas a la promoción del aprendizaje y a dar respuesta a las necesidades concretas que puede presentar un alumno. En particular, la propuesta de adopción de medidas específicas de intervención educativa tiene que venir determinada por las conclusiones obtenidas tras la realización de la evaluación psicopedagógica.

En la instrucción de algunos expedientes, hemos detectado que en algún Centro educativo no se presta a determinados menores el apoyo de alguno de los especialistas que, según las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica, se consideran necesarios para potenciar al máximo su desarrollo global. A nuestro juicio, si el preceptivo informe psicopedagógico refleja que el alumno presenta necesidad específica de apoyo educativo por parte de los especialistas que el citado documento especifica, se debe dar respuesta a esa atención especializada en el Centro escolar. A este respecto, en algunos supuestos concretos, El Justicia ha formulado sugerencias -que han sido aceptadas- con objeto de que se prestase a los menores la atención del especialista que sus necesidades específicas de apoyo educativo requerían, según el correspondiente informe psicopedagógico.

Existe en nuestra Comunidad un Centro en Movera (Zaragoza), para el que las Administraciones educativa y sanitaria utilizan una distinta denominación, Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil y Centro de Atención a la Salud Mental Infanto-Juvenil, respectivamente. Y en la información telemática del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón aparece

como Centro Terapéutico Educativo con la siguiente descripción: *“Atención educativa en el contexto de un Centro de día de Salud Mental Infanto Juvenil, a alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo por presentar trastorno mental grave. El programa se desarrolla en colaboración con el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. La asistencia al servicio viene determinada por una comisión de seguimiento y evaluación”*.

Pese a que se define como una prestación de educación inclusiva, que figura como tal en el catálogo de programas educativos, y cuya gestión corresponde a la Administración educativa, se deniega la derivación al citado Centro de una alumna cuyas necesidades no pueden ser atendidas en un centro escolar ordinario, y para la que se solicitó su admisión en el Centro Terapéutico Educativo de Movera, alegando que no es paciente del Servicio Aragonés de Salud.

Dado que no existe una norma para la admisión de alumnos en ese equipamiento de educación inclusiva de Movera, El Justicia ha recomendado a la Administración autonómica aragonesa -educativa y sanitaria, y ha sido aceptado por ambas- que se establezca un procedimiento reglado para la derivación al Centro Terapéutico Educativo de Movera de aquellos alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo, por trastorno mental grave, con independencia de que tengan o no la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud.

9.2.3. Prestación de servicios complementarios

Tuvieron entrada 33 quejas (agrupadas en 16 expedientes) que mostraban desacuerdo con el hecho de que la Administración educativa unificara el importe del comedor escolar, dado que las cuantías que habían estado abonando las familias en Centros de la provincia de Huesca por el servicio de comedor en los últimos años eran inferiores a ese importe unificado para el curso 2014-2015. Situación que la Administración educativa atribuye al hecho de que en tales Centros disponen de personal de cocina que pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, y este asume el coste de dicho personal. En cualquier caso, El Justicia sugirió a la Administración educativa aragonesa que, en función del presupuesto de comedor escolar elaborado para cada Centro concreto, autorice fijar la cuantía -lo más ajustada posible al coste real del servicio- que para ese Centro en particular habrán de abonar las familias en concepto de comedor escolar.

De la información recabada de la Administración educativa sobre esta cuestión, se desprende que hay 21 Centros en la provincia de Huesca que cuentan con personal de cocina del Gobierno de Aragón, en tanto que en la provincia de Zaragoza son 9 los Centros que disponen de ese personal (si excluimos los once ubicados en la ciudad) y en la provincia de Teruel, pese a que funcionan 31 comedores escolares frente a los 28 de Huesca, solamente un Colegio Rural Agrupado turolense cuenta con personal de cocina de la DGA (hay otros tres Centros, pero tienen un uso residencial y no responden a la situación analizada).

Considerando que no es equitativo que se asigne personal de cocina a unos Centros educativos y a otros no, El Justicia dirigió sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de que otorgue un mismo tratamiento a las tres provincias aragonesas, y se extienda a todo el territorio cualquier actuación encaminada a garantizar la financiación de los comedores escolares de los Colegios rurales.

El Justicia también ha formulado sugerencia a fin de que la Administración educativa estudie la conveniencia de que las familias numerosas que no han podido acceder a ayudas abonen una cuota reducida por la prestación del servicio de comedor escolar, así como que en la determinación de las cuotas de comedor escolar se tengan en cuenta, además de los días no lectivos, aquellos que siendo lectivos está previsto en la Programación General Anual que los alumnos no hagan uso del servicio de comedor escolar del Centro por excursiones, viajes u otras salidas planificadas.

La convocatoria de ayudas de comedor escolar para el curso 2014-2015 exigía a los beneficiarios la aportación de un cierto porcentaje del importe del servicio que, aunque pueda parecer insignificante, resultaba difícil de asumir por aquellas familias que se encuentran en una situación económica de extrema necesidad, especialmente si tienen varios hijos, según trasladó al Justicia un colectivo que trabaja con personas en riesgo de exclusión social.

Examinadas comparativamente las cifras relativas al límite de ingresos o renta anual de la unidad familiar fijado en la convocatoria de ayudas para sufragar gastos de comedor escolar, y aquellas que el Instituto Aragonés de Estadística refleja como umbral de riesgo de pobreza, se observa que el importe máximo que señala la convocatoria es muy inferior -menos de la mitad- a la cuantía que se considera como umbral de riesgo de pobreza para una familia con un solo hijo menor de 14 años. Cabe concluir, por tanto, que todas las familias beneficiarias de estas ayudas se encuentran en una situación económica muy por debajo de ese umbral de riesgo de pobreza.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que si bien es cierto que compete a la Administración educativa gestionar la prestación del servicio de comedor escolar, la gratuidad total de este servicio para todas las familias que carecen de medios económicos para afrontar su importe excede las competencias del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA para enmarcase dentro de las funciones legalmente encomendadas a otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales. En consecuencia, El Justicia ha dirigido sugerencias a Administraciones Locales a fin de que colaboren con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA para que puedan acceder al servicio de comedor escolar, de forma totalmente gratuita, las familias de su ámbito territorial que real y efectivamente lo precisen.

Por lo que respecta al servicio complementario de transporte escolar, una año más se han presentado quejas relativas a la prestación del mismo en el medio rural, con una variada casuística. En unos casos, por disconformidad con el hecho de que los menores tengan que desplazarse al Centro escolar utilizando transportes públicos regulares de viajeros de uso general, o por denegación de la ayuda individualizada de transporte. En otros casos por discrepancias acerca de la distancia al Centro o porque, pese al largo trayecto, la Administración educativa considera que los menores residen en el mismo término municipal en que radica el centro escolar. En alguna de estas situaciones, El Justicia ha sugerido al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA que revise su actuación en el supuesto particular que nos trasladan en la queja.

9.2.4. Medios materiales y recursos humanos

La disconformidad con la convocatoria para la realización de los exámenes libres para la obtención del nivel C1 en la Escuela Oficial de Idiomas fue objeto de queja ante esta Institución. Examinada la normativa de aplicación, advertimos que prevé la posibilidad de que existan dificultades motivadas por el número de aspirantes en la modalidad libre, mas no aporta como solución establecer *“un número de candidatos máximo que podrán concurrir a las pruebas por Escuela”*, que es la medida que consta en la convocatoria.

La Orden que regula la obtención de los certificados de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial establecidas en la Ley Orgánica de Educación, que se imparten en las escuelas oficiales de idiomas de Aragón, determina que cuando *“existan dificultades de organización en algún idioma debido al número de aspirantes en la modalidad libre, se harán pruebas equivalentes a las realizadas por los alumnos de enseñanzas presenciales, realizadas en diferentes fechas y/u horas”*. Sin embargo, la Administración educativa nos informa que se hacía una previsión de candidatos para esta prueba en régimen libre muy alta y, tras efectuar un minucioso estudio para determinar una previsión ajustada de participantes, decidió limitar el número de candidatos en régimen libre que se podían presentar, alegando escasez de recursos disponibles para realizarlas, tanto materiales como humanos.

En nuestra opinión, para este tipo de pruebas los recursos materiales que se requieren son fundamentalmente aulas y en nuestra Comunidad se realizan exámenes y procesos selectivos con un número de aspirantes que supera con creces la cifra de *solicitudes* para las pruebas de idiomas en régimen libre. En cuanto a los recursos humanos, la Administración educativa considera que: *“Una de las dificultades durante el mes de septiembre es la falta del profesorado en régimen de interinidad, que no es contratado hasta que no comienza el curso, con las consecuencias a efectos del número de profesores disponibles para la corrección de dichas pruebas que esto supone”*. A este respecto, estimamos oportuno insistir en la conveniencia de anticipar la contratación del profesorado interino, cuestión sobre la

que El Justicia ya se ha pronunciado reiteradamente tras la tramitación de los consiguientes expedientes en el área de Empleo Público.

En consecuencia, El Justicia recomendó -y ha sido aceptado por la Administración educativa- que se arbitren los medios necesarios para que puedan concurrir a las pruebas de certificación de nivel C1 de idiomas, en régimen libre, todos los candidatos que lo soliciten.

Asimismo, tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que aludían a los problemas que estaba generando la implantación del nuevo Sistema de Gestión Académica y Didáctica en Centros docentes. Es cierto que no es previsible que una nueva aplicación informática recién desarrollada funcione a pleno rendimiento desde el principio y, por ello, en nuestra opinión, la puesta en funcionamiento de una nueva herramienta de esa complejidad exige realizar previamente pruebas que garanticen que cumple satisfactoriamente los objetivos especificados. Tras la tramitación de estas quejas, El Justicia sugirió -y ha sido aceptado- que, antes de la implantación de un nuevo sistema informático con carácter general, la Administración educativa adopte medidas para aplicarlo de forma experimental en una muestra representativa hasta verificar su correcto funcionamiento.

En lo concerniente al estado de las instalaciones de equipamientos educativos se han incoado diversos expedientes a instancia de parte. La tramitación de estos expedientes nos ha permitido detectar que, en algunos Centros de Educación Infantil y Primaria, no se cumplen los requerimientos del Documento Básico sobre Seguridad en caso de incendio, del Código Técnico de la Edificación. En estos supuestos, El Justicia ha recomendado al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y al respectivo Ayuntamiento del municipio en el que se ubica el Centro escolar que adopten las medidas oportunas para, conforme a lo establecido en la legislación vigente, reducir el riesgo de que los alumnos puedan sufrir daños derivados de un incendio de origen accidental. En otros expedientes, constatada la existencia de barreras arquitectónicas en Centros escolares, que pueden limitar o dificultar la libertad de movimientos de las personas con movilidad reducida, El Justicia ha dirigido recomendación a ambos organismos a fin de que realicen las actuaciones necesarias para garantizar que el Centro en cuestión disponga de las preceptivas condiciones de accesibilidad. Estas recomendaciones relativas a cumplimiento de normas de seguridad y accesibilidad han sido aceptadas por ambas Administraciones, autonómica y municipal.

También tuvo entrada en esta Institución una queja que aludía al estado de precariedad y de riesgo para las personas que presentan las instalaciones no utilizadas de la antigua Universidad Laboral de Zaragoza. A este respecto, de las 21 Universidades Laborales que llegaron a existir en España, todas, a excepción de la de Zaragoza, han sido remodeladas y están siendo utilizadas en la actualidad con fines educativos y culturales.

La mayoría se han destinado a un único uso y albergan un Instituto de Educación Secundaria, algunos con la denominación IES Universidad Laboral (Albacete, Cáceres, Coruña, Málaga, Orense, Toledo y Zamora), otros llamados IES La Laboral (La Laguna en Tenerife y La Rioja), o con otra denominación (Las Palmas, Huesca). En la de Cheste (Valencia) hay un Centro Público Integrado de Formación Profesional; y en la de Sevilla se ha instalado la Universidad Pablo de Olavide.

A las dependencias de otras Universidades Laborales se les ha dado un doble uso: Así, en la antigua Universidad Laboral de Córdoba se han ubicado en la actualidad dos Centros docentes; y las de Almería y Vigo albergan, cada una de ellas, un Instituto de Educación Secundaria y una Residencia escolar.

Las Universidades Laborales que tenían mayores dimensiones han permitido diversificar en mayor medida su uso. En particular, en la antigua Universidad Laboral de Eibar hay una Escuela de Ingeniería Técnica Industrial, un Instituto de Educación Secundaria y un Centro residencial. Asimismo, en la Universidad Laboral de Tarragona se ha ubicado todo un complejo educativo que consta de dos Institutos, Residencias de estudiantes, servicios educativos y un campo de aprendizaje.

Son diversos los argumentos utilizados para no efectuar una adecuada remodelación de las instalaciones de la Universidad Laboral de Zaragoza. Uno de ellos se centra en que podría obstaculizar su utilización en el futuro el hecho de que esté muy alejada del casco urbano, con malos accesos y deficiente comunicación con la ciudad. En esta misma situación se encontraba la Universidad Laboral de Gijón (Asturias) y no ha sido obstáculo para que se instalara en la misma un Centro de Arte y Creación Industrial, la Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos, la Escuela Superior de Arte Dramático de Asturias, el Conservatorio Profesional de Música y el espacio cultural Laboral Ciudad de la Cultura.

Otro de los motivos alegados para no realizar obras de rehabilitación en la Universidad Laboral de Zaragoza es la aluminosis que en su día se detectó en alguno de sus edificios. También tuvo este problema la Universidad Laboral de Alcalá de Henares y, tras la demolición de 5 plantas de la edificación principal por aluminosis, en la actualidad se ha convertido en un Centro docente.

Considerando que las carencias de determinados equipamientos educativos en la capital aragonesa no permite atender ciertas demandas ciudadanas, y habida cuenta de la magnitud del complejo de instalaciones de la antigua Universidad Laboral de Zaragoza, El Justicia ha sugerido -y ha sido aceptado por la Administración- que sea utilizado con fines educativos y culturales, efectuando previamente las obras de remodelación que sean precisas.

9.2.5. Proceso de escolarización

Ha descendido a una quinta parte el número de quejas relativas al proceso de escolarización: Frente al medio centenar de años anteriores, en este ejercicio no han llegado a la decena.

El notable crecimiento de población que ha experimentado la zona sur de Zaragoza sigue provocando desajustes y, si bien el excedente de plazas de la zona 5 permite asumir todas las solicitudes que resultan excluidas de los Centros de ese área de expansión de la ciudad, se advierte que los Colegios que se adjudican a los alumnos, que no han resultado admitidos en los Centros de Valdespartera-Montecanal solicitados en primera opción, están muy alejados del domicilio alegado, a una distancia muy superior a la fijada en la normativa como de proximidad lineal (un kilómetro).

En consecuencia, con la finalidad de mejorar la escolarización de los menores de dicha zona, habitada fundamentalmente por parejas jóvenes con hijos en edad escolar, El Justicia ha sugerido -y ha sido aceptado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA- que se adopten las medidas oportunas a fin de incrementar la oferta pública de puestos escolares en la zona sur de Zaragoza. Asimismo, en tanto la oferta de plazas escolares en la citada zona sea deficitaria, también ha instado que se proceda a la apertura de nuevas vías en los Colegios de de Valdespartera-Montecanal cuyas instalaciones estén habilitadas para acoger un mayor número de alumnos. Y, dada la lejanía de ese núcleo urbano y las características de ese gran trayecto que lo separa del resto de la ciudad, esta Institución estima que se debería estudiar la posibilidad de que la zona Valdespartera-Montecanal se delimite como zona de escolarización independiente y no sea incorporada a la ya existente zona 5.

Ante las quejas de algunos ciudadanos, que nos han trasladado su desacuerdo con alguno de los criterios de desempate, El Justicia ha reiterado que se debería estudiar la conveniencia de otorgar mayor prioridad a la extrema proximidad domiciliaria.

Un año más, la escolarización de hermanos en distintos Centros ha sido objeto de queja ante esta Institución. El Justicia sostiene que la solicitud de reagrupación de hermanos, más que un supuesto estrictamente jurídico, es una cuestión que se ha de abordar con sensibilidad y flexibilidad para favorecer el bienestar de los hermanos afectados por esa separación forzosa. Y considerando, por una parte, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores y, por otra parte, que el hecho de primar el interés de esos alumnos implica facilitar su reagrupación en el Centro solicitado por su familia, se han dirigido sugerencias a fin de que la Administración educativa aragonesa revise su actuación en los casos concretos que nos han planteado.

La creación de un Centro por desglose de otro conlleva la adscripción de alumnos a uno y otro Centro que no siempre es bien acogida por las familias. Así, se han

tramitado expedientes a instancia de parte que muestran disconformidad con el Centro adjudicado a algunos alumnos en la correspondiente distribución por desglose. En la tramitación de estos expedientes El Justicia constató que, dadas las fechas en que se realiza el proceso, las familias que no estuvieran de acuerdo con el Centro asignado en el desglose, se ven obligadas a esperar un año para poder participar en el procedimiento ordinario de escolarización para solicitar un cambio de Centro. Esto, además, conllevaría que el alumno se tenga que adaptar a un nuevo Centro para volver al Centro de origen poco tiempo después. Por este motivo, El Justicia sugirió que, en el supuesto de que la Administración educativa tenga que proceder a una distribución de alumnado entre distintos Centros, esta se efectúe con suficiente antelación para que las familias disconformes con el Centro adjudicado puedan optar a un cambio de Centro participando ese mismo año en el proceso ordinario de admisión de alumnos.

9.3. Relación de expedientes más significativos

9.3.1. EXPEDIENTE DI-762/2014-8

Agilizar construcción de Centro de Educación Infantil y Primaria en Pedrola

Sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Pedrola con fecha 28 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión al CEIP Cervantes de Pedrola, se expone lo siguiente:

“Es un centro que actualmente lo ocupan 302 alumnos más el equipo docente y que se ha quedado obsoleto, no solo por la antigüedad del edificio, sino también por la falta de espacio y de medidas de seguridad.

Este colegio, que es el único del pueblo, y tiene obligación de dar cabida a todos los niños que lo soliciten, en sus mejores años recibió 200 alumnos por curso académico. No puede tener 323 alumnos en el mismo espacio y con las mismas condiciones tal y como hubo en el curso 2012-2013.

SEGURIDAD

Las escaleras son un embudo estrecho insuficiente en el supuesto de que se produjera algún tipo de evacuación ...

No hay puerta de emergencia, ...

Los alumnos que están en la última planta ... solo tienen una escalera para poder salir, y no disponen de ninguna salida de emergencia.

En los días de lluvia las caídas y empujones son constantes porque los accesos al centro no cumplen las normas básicas de seguridad y accesibilidad.

En el edificio que se construyó para las aulas de infantil y el comedor las salidas de emergencia no existen. Las puertas de salida a la calle están siempre cerradas con llave y donde tendría que haber una rampa a la salida, justo delante de la puerta que se abre, hay escalón y en la puerta fija hicieron la rampa ...

ESPACIO

El centro tiene problemas de espacio, de hecho no se llega a los 2 metros cuadrados por puesto escolar en Infantil ni a los 1.5 en Primaria. Incluso el recreo

se ha convertido en un recinto donde los niños salen a jugar por turnos habiendo tenido que dividir el mismo en zonas donde todos puedan jugar ...

Desde hace años se nos propuso el uso temporal del antiguo local de los jubilados situado en el edificio anexo al colegio para la creación de dos aulas de primaria, pues en breve se construiría el nuevo colegio, colegio que nunca llegó; pues bien dichas aulas están situadas en un edificio donde varias asociaciones y oficinas tienen su sede y que generan ruidos y distracciones al alumnado porque hay movimiento continuamente por delante de las aulas. Sin hablar del peligro que supone el que continuamente se dejan la puerta de la calle abierta por la cual se podría ir algún alumno o entrar personas ajenas a dichas sedes o al colegio

Dicho local es frío, angosto, necesita luz artificial durante todo el día. Tiene los aseos dentro de una de las aulas, de manera que cuando algún alumno tiene que ir al baño interrumpe la clase de los otros niños, por no hablar del insoportable olor que tienen que aguantar los alumnos que dan clase en estas aulas. Y el acceso a las aulas por la parte interior del colegio es un inhóspito laberinto que pasa junto a cables de la luz y a la caldera, generando peligro y un ruido constante muy molesto para poder sacar partido a las clases.

No hay aula de usos múltiples ni biblioteca como tal, de hecho, es más fácil organizar una sesión de lectura llevando a los niños a la casa de cultura del pueblo para usar su biblioteca que hacerlo en el propio centro. Los apoyos de los niños acnes y con otros problemas se dan en el espacio que en ese momento quede libre, en ocasiones sin privacidad alguna, aunque el profesorado se esfuerza para darles lo mejor.

El despacho de dirección es una pequeña habitación de apenas 5 metros cuadrados donde el director, la jefa de estudios y la secretaria buscan espacio para poder trabajar teniendo que atender a las familias en innumerables ocasiones de pie en los pasillos.

El centro no está preparado para discapacitados motóricos, de hecho durante estos años varios niños han tenido que usar silla de ruedas por problemas de salud y ha sido un auténtico caos pues, sus familias e incluso a veces el profesorado, tienen que subir a los niños hasta sus aulas en brazos ...

El gimnasio es diminuto haciendo que muchos deportes los tengan que realizar al aire libre y por turnos. Cuando coinciden dos profesores de gimnasia en diferentes cursos tienen que decidir qué curso se queda dentro y cual sale a la calle, independientemente de las inclemencias del tiempo.

MANTENIMIENTO

Las ventanas son tan viejas que la calefacción se va por las rendijas hasta el punto que hay aulas en las que tienen que estar en clase con abrigo para poder aguantar y en verano si las abres para ventilar luego no se pueden cerrar. En

algunas clases los marcos de las ventanas están sujetos por un trozo de metal para que se sostengan.

El Wifi para el uso de las TIC y de internet es insuficiente ...

Los cuartos de baño son unisex creándose problemas de intimidad, sobre todo en los cursos de último ciclo, donde las niñas empiezan a necesitar espacio para su higiene personal ... En varias ocasiones, se han caído azulejos encima de algunos niños provocando alguna que otra herida.

Hay clases que tienen los tubos de la calefacción y cables a la vista y cerca de pupitres ...

Todo esto crea malestar en las familias hasta el punto que este año varias familias han llevado a otros colegios a sus hijos, por eso ha bajado el número de alumnos.

Creemos que después de casi 60 años de historia, el Colegio Cervantes de Pedrola debería cerrar sus puertas para abrir las de un nuevo centro que garantice una educación de calidad”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“La situación actual del colegio Miguel de Cervantes de Pedrola fue tomada en cuenta en la elaboración del Plan de Infraestructuras 2015 aprobado por el Gobierno de Aragón mediante acuerdo de 7 de febrero de 2012, al incluir en el mismo, como una intervención programada para la presente legislatura, la construcción de un nuevo colegio de dos vías en dicha localidad, estando prevista la licitación en el presente ejercicio, mediante tramitación anticipada, del correspondiente contrato de obras, si bien, por motivos de disponibilidad presupuestaria, se contempla que el nuevo centro entre en funcionamiento en el curso 2016/2017.

Debe tenerse en cuenta que el Plan de Infraestructuras programó las intervenciones más urgentes seleccionadas entre más de 700 centros educativos de Aragón y, el centro de Pedrola fue uno de los escogidos debido a las carencias manifestadas en el mismo.

Teniendo presente que está planificada la construcción de un nuevo centro, en las instalaciones actuales deberán realizarse las actuaciones mínimas e

imprescindibles para la adecuada prestación del servicio público educativo y sólo éstas al objeto de racionalizar los recursos disponibles. En consecuencia, está previsto realizar de forma inmediata los trabajos de adecuación imprescindibles para acondicionar el acceso principal del edificio que permita la evacuación de forma rápida y ordenada en caso de ser necesaria, los cuales van a consistir en las siguientes actuaciones:

- Colocación de un mecanismo de fácil apertura en la puerta

- Ejecución de una meseta interior en el zaguán que iguale la altura interior del edificio.

- Cambiar la ubicación de la puerta del zaguán (estructura exterior) y colocarla de forma que esté enfrentada a la puerta del centro y no se interrumpa el sentido de la evacuación.

- Adecuación de la puerta con un mecanismo de fácil apertura.

- Ejecución de una rampa en la puerta exterior de salida al patio (zaguán) eliminando el escalón.

Dichos trabajos deberán estar finalizados en el mes de septiembre para el inicio del próximo curso escolar 2014/2015.”

CUARTO.- En el informe de respuesta de la Administración educativa se mencionan las actuaciones que se van a llevar a cabo en el acceso principal del edificio en el que está ubicado en la actualidad el Colegio Público de Pedrola.

No obstante, a la vista de lo manifestado en la queja -en cuanto a necesidad de garantizar iluminación natural en algunas aulas, a instalaciones educativas en dependencias que se destinan a otros usos, etc.- estimé oportuno efectuar nuevas gestiones, tanto ante el Ayuntamiento de Pedrola como ante el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, a fin de que me informasen sobre medidas provisionales y de carácter temporal que se podrían adoptar para mejorar las condiciones de determinadas aulas, estudiando posibles cambios de ubicación si fuera preciso, hasta que finalice la construcción y se ponga en funcionamiento el nuevo Colegio.

QUINTO.- Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón contestan a esta solicitud de ampliación de información reiterando lo indicado en su anterior informe respecto de la construcción y puesta en funcionamiento de un nuevo Centro, así como de las actuaciones -ya realizadas- *“que han mejorado el acceso al patio desde el vestíbulo principal del colegio, eliminando del recinto cerrado los peldaños y sustituyéndolos por una rampa con las dimensiones y pendiente adecuadas, lo que permitirá la evacuación de forma rápida y ordenada en caso de ser necesaria”*. Además, la Administración educativa nos comunica que:

“En cuanto a las dos aulas que se ubican en el edificio del Sindicato de Riegos no existe posibilidad de situarlas en ningún otro espacio del edificio del Colegio.

La ventilación de estas dos aulas está garantizada respectivamente por tres y cuatro ventanas de 1,10 por 1,10 metros. La iluminación natural es escasa, pero los muros de las fachadas no permiten la apertura de huecos de mayores dimensiones.”

SEXTO.- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pedrola, en respuesta al requerimiento del Justicia, nos remite la siguiente información:

“1º.- Al presente escrito se acompaña copia del Informe emitido por el Arquitecto Municipal, una vez realizada una actuación puntual por parte del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Zaragoza, consistente en la modificación de la salida al recreo desde el corredor que incumplía la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas, ya que consistía en un recinto cerrado con tres peldaños, uno de ellos en abanico.

En dicho Informe se señala que siguen sin resolverse las cuestiones apuntadas en el Informe emitido en el mes de abril del presente año. La conclusión final del Informe es que "a la vista de las limitaciones de las instalaciones hay que considerar que la subsanación de las deficiencias reseñadas (en el Informe) es de imposible solución en las actuales condiciones del C.E.I.P. Cervantes de Pedrola".

2º.- Las deficiencias señaladas en el Informe y las carencias del CEIP Cervantes, sobre todo la relativa a la insuficiencia del Centro para atender al alumnado escolarizado en este Municipio, no se han detectado de un día para otro, sino que vienen observándose desde hace bastantes años. A su resolución parcial se han dedicado soluciones puntuales (alguna reforma, habilitación de espacios para nuevas aulas, etc ...) que en ningún caso solucionaban el problema de un modo definitivo.

Por tal motivo, desde hace bastantes años se han realizado gestiones con el Gobierno de Aragón para llevar a cabo la construcción de un nuevo Centro que parecían concluir con el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 25 de marzo de 2011, por el que se ponía a disposición del Gobierno de Aragón un solar de 14.240,00 metros cuadrados con destino al nuevo Centro de Educación Infantil y Primaria.

El acuerdo se adoptó después de numerosas gestiones con el Gobierno de Aragón y era reflejo de las exigencias planteadas por éste para la construcción del Centro que, como reflejan los escritos obrantes en el Ayuntamiento de Pedrola, estaba previsto en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3º.- La construcción del nuevo Centro venía motivada por la certeza, tanto del Gobierno de Aragón como del Ayuntamiento de Pedrola, de que las actuales

instalaciones del CEIP Cervantes eran insuficientes y tenían innumerables carencias que imposibilitaban su correcta utilización.

A pesar de ello, el Gobierno de Aragón no ha llevado a cabo la licitación y construcción del nuevo Colegio demorando continuamente las decisiones necesarias para hacerlo, a pesar de contar con los terrenos necesarios y la existencia de Proyecto Técnico. La última demora de la que hemos tenido conocimiento fue a partir de una noticia publicada en el diario Heraldo de Aragón del día 28 de abril de 2014 en la que se recogían los Centros que el Gobierno de Aragón iba a construir hasta 2015 y que no incluía el de este Municipio, si bien se recogían otros que no estaban proyectados ni programados cuando ya lo estaba el de Pedrola.

4º.- A la vista de todo ello y de la situación actual del CEIP Cervantes, explicada claramente en el Informe que le remito, desde el Ayuntamiento de Pedrola consideramos que no caben soluciones provisionales ni de carácter temporal en las actuales instalaciones, ni tampoco existe la posibilidad de un cambio de ubicación del Centro por no disponer de ninguna edificación que pudiera adaptarse a las exigencias de un Centro escolar. Entendemos que la única solución válida para solucionar el problema es la construcción del nuevo Colegio de Educación Infantil y Primaria en los terrenos de los que ya dispone el Gobierno de Aragón por su cesión por parte del Ayuntamiento de Pedrola.”

SÉPTIMO.- Se reproduce seguidamente el apartado relativo a “cumplimiento de la normativa” del informe citado en esta respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pedrola, elaborado por el técnico encargado del Servicio de Asesoramiento Urbanístico de la citada Corporación Local:

«A.- Respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, se indican los siguientes aspectos:

1.- Los centros docentes deben situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar (art. 3.2.a).

Este punto no se cumple con las dos aulas existentes en el edificio contiguo, con usos diversos, al centro escolar utilizadas para el curso de 4º de E.P.

2.- Los centros docentes que impartan el segundo ciclo de educación infantil, tendrán, además, acceso independiente del resto de instalaciones (art. 3.2.a).

Este punto no se cumple en el centro docente ya que su entrada es utilizada tanto por los alumnos de E.I. como por los de E.P.

3.- El centro docente debe reunir las condiciones de seguridad en caso de incendio que señala la legislación vigente (art. 3.2.b).

Este punto no se cumple en el centro docente por lo apuntado en el presente informe, a falta de un estudio más pormenorizado, ya que, aunque el vigente Código Técnico de la Edificación no era de aplicación para las distintas actuaciones para la mejora y ampliación del colegio, se considera que tampoco estaba en condiciones de cumplir las exigencias del Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBECPI/96 "Condiciones de protección contra incendios en los edificios", derogada por la entrada en vigor del C.T.E.

4.- Los espacios en los que se desarrolle la práctica docente deberán contar con ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior (art. 3.2.c).

Este punto no se cumple con las dos aulas existentes en el edificio contiguo al centro escolar utilizadas para el curso de 4º de E.P. ya que debido al emplazamiento de la caldera de gasoil y sus instalaciones complementarias no permiten la ventilación de las aulas.

5.- El centro docente debe disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse (art. 3.2.d).

Este punto no se cumple en el centro docente por lo apuntado en el presente informe, a falta de un estudio más pormenorizado, ya que, aunque el vigente Código Técnico de la Edificación no era de aplicación para las distintas actuaciones para la mejora y ampliación el centro docente, entre otros aspectos, debe indicarse que no se trata de un edificio accesible tanto por la ausencia de ascensores en la totalidad de sus instalaciones que permitan la utilización de las plantas alzadas del inmueble por personas con movilidad reducida como por la existencia de barreras arquitectónicas.

No se aprecian servicios higiénicos accesibles.

En general, debe admitirse que el C.E.I.P. Cervantes no cumple las mínimas condiciones de accesibilidad exigibles para el uso docente.

6.- Conforme a lo dispuesto en el art. 3.2.e, deben señalarse las siguientes carencias o deficiencias:

- Existe un único espacio, de unos 12 m², aproximadamente, utilizado como despacho de dirección compartido con la jefatura de estudios y utilizado también como secretaría además de oficina de administración.

- No existen aulas para las actividades de coordinación y de orientación que vienen a desarrollarse en el espacio utilizado como biblioteca. Tampoco hay espacios habilitados para las reuniones de asociaciones de padres de alumnos, tutorías, etc.

- La sala de profesores, de unos 35 m², aproximadamente, sirve de paso a la biblioteca del centro docente.

- El centro no cuenta con los aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las necesidades del alumnado y del personal educativo del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional.

Debe señalarse que únicamente el gimnasio y las aulas situadas en la planta superior del edificio nuevo tienen aseos diferenciados para niños y niñas. Lo mismo ocurre con los aseos del profesorado que únicamente dispone de un aseo exclusivo junto al despacho de dirección si bien consta de un único inodoro para ambos sexos. En el resto del centro escolar los cuartos de los servicios higiénicos deben compartirse por los alumnos y los profesores.

No se aprecian servicios higiénicos accesibles. Tampoco se observa la existencia de duchas en funcionamiento. En general, los aseos del edificio antiguo presentan un lamentable estado de uso y conservación.

- Únicamente existen dos despachos utilizados como taller de audición y lenguaje y de pedagogía terapéutica, respectivamente.

- Se señala la carencia de espacios de almacén y de archivo específicos por lo que se han ido utilizando espacios residuales en condiciones precarias.

7.- Conforme a lo dispuesto en el art. 3.3, deben señalarse las siguientes carencias o deficiencias:

- El recreo cuenta con una superficie de 924 m², computando la superficie de porche, ligeramente superior a la mínima exigible. Sin embargo, dado el número de alumnos del centro debe considerarse como insuficiente para su correcta utilización. Debe indicarse que una importante parte del patio fue ocupado por la ampliación utilizada para cocina y comedor escolar.

- El espacio utilizado como biblioteca, de unos 35 m², aproximadamente, está situado en la planta baja del edificio antiguo. Se accede a través de la de profesores. Por tanto, no cumple las condiciones mínimas en cuanto a dimensiones y accesibilidad.

- Respecto al gimnasio debe señalarse que se trata de un espacio rectangular situado en la planta baja del edificio original, de dimensiones 9x19 m. y con una superficie de 170 m², aproximadamente, con dos pilares en su interior de tal manera que, aparte de sus reducidas dimensiones, es inutilizable para cualquier uso deportivo al no ser diáfano. Cuenta únicamente con una puerta de acceso desde el pasillo de la planta baja del edificio y con una puerta de salida al recreo.

8.- Los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil deberán contar con un mínimo de 2 m² por puesto escolar (art. 6.2.a).

Este punto se cumple difícilmente en este centro docente ya que la superficie asignada para cumplir la ratio exigida en el segundo ciclo de E.I. sería de 50 m², teniendo cada unidad escolar 25 alumnos. Solamente una de las aulas utilizadas alcanza esta superficie teniendo la más pequeña menos de 35 m² y el resto en torno a 45 m². En cualquier caso, puede apreciarse que el número de alumnos de esta fase educativa viene limitado por las dimensiones de las aulas asignadas.

9.- Los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil deberán contar con una sala polivalente de 30 m² (art. 6.2.b).

Este punto no se cumple en este centro docente ya que no se dispone de este espacio exigido para el segundo ciclo de E.I.

10.- Los centros de educación primaria deberán contar con un espacio por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico (art. 10.b).

Este punto no se cumple en este centro docente ya que no se dispone de ninguno de los cuatro espacios exigidos al contar actualmente con 11 unidades de educación primaria en funcionamiento utilizándose precariamente la biblioteca, la sala de informática o la de profesores o bien el aula sin uso docente.

11.- Los centros de educación primaria deberán contar con una sala polivalente, con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados, que podrá compartimentarse con mamparas móviles (art. 10.c)

Este punto no se cumple ya que no se dispone de este tipo de espacio exigido por la normativa.

B.- Respecto al cumplimiento de los requisitos relativos a la seguridad en caso de incendio como centro educativo que imparte las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil y de la educación primaria, se indican los siguientes aspectos:

1. - *La planta segunda del edificio original, en la que existen 5 aulas, cuenta con una única salida de planta consistente en una escalera no protegida de 1,10 m. de anchura. La ocupación máxima de esta planta puede calcularse a razón de 25 alumnos por aula, es decir, 125 alumnos más el profesorado. Por tanto, esta planta incumpliría las condiciones de evacuación exigidas en la tabla 3.1 de la sección SI 3. Evacuación de ocupantes. del DB SI que exige que exista más de una salida de planta en el caso de que cuente con más de 50 alumnos en escuelas infantiles, o de enseñanza primaria o secundaria.*

La anchura útil de la escalera central sólo cumpliría estrictamente la anchura mínima exigida por el C.T.E. para centros docentes con escolarización

infantil o de enseñanza primaria que se establece en 1,10 m. de anchura útil cuando el número de personas a evacuar sea superior a 100 en el tramo desde la planta primera mientras que no cumpliría este requisito la escalera secundaria (tabla 4.1 de la sección SUA I. Seguridad frente al riesgo de caídas. del DB SUA).

Sin embargo, considerando que la ocupación máxima de la planta segunda puede llegar a 125 alumnos y que la planta primera, con dos escaleras no protegidas, dispone de 6 aulas con ocupación teórica de 150 alumnos, en la hipótesis de bloqueo del pasillo o de la escalera situada al fondo del pasillo por estar precedida de una puerta de apertura contraria al sentido de evacuación, que se unirían a los que descenderían de la planta segunda, y el trazado del desembarco de la escalera en el vestíbulo del centro debe concluirse que esta escalera sería totalmente insuficiente para garantizar una adecuada evacuación en caso de incendio.

2.- En el pasillo de la planta primera del edificio original existe una puerta de madera que lo separa de la escalera no protegida secundaria. Esta puerta abre en sentido contrario al de evacuación por lo que constituye un peligro en caso de incendio de tal manera que no debería considerarse actualmente como un recorrido de evacuación.

3.- La comunicación entre el pasillo central de la planta baja del edificio antiguo y la salida del edificio a la vía pública se realiza a través del vestíbulo donde se ubica la zona de conserjería y en el que desembarca la escalera que descende de las plantas primera y segunda, con una teórica evacuación de 275 alumnos. El pasillo y el vestíbulo están separados por una mampara o tabique, que hace de cortavientos, con una puerta de comunicación de 80 cm. de hoja y que abre en sentido contrario al de evacuación, es decir, hacia el pasillo.

Por esta puerta deberían evacuar en caso de incendio no sólo los alumnos de las unidades de 1º de E.I. sino el resto del alumnado y del personal que ocupara las demás dependencias e instalaciones de la planta baja incluyendo aquellos que utilizaran la escalera situada al fondo del pasillo.

Este punto se ha mejorado tras la actuación citada ya que permite la evacuación desde el corredor al patio de recreo aunque no puede considerarse como corregido y ajustado a la normativa.

4.- Excepto la puerta de salida a la calle desde el vestíbulo del colegio no ha observado ninguna puerta con barras antipánico instaladas. El sentido de apertura en la mayoría de los casos es contrario al sentido de evacuación.

Este punto se ha mejorado tras la actuación acometida recientemente.

5.- El incumplimiento más notorio se produce en las dos aulas situadas en el edificio independiente o del Hogar del jubilado ya que siendo la ocupación previsible máxima de 50 alumnos más el profesorado correspondiente el ancho y

morfología de escalera y las dimensiones y distribución de los rellanos no cumplen ninguna de las condiciones exigidas por la normativa. Puede concluirse que en caso de incendio no sería posible su correcta evacuación máxime teniendo en cuenta la ubicación de una caldera de gasoil en el corredor de comunicación con el recreo del colegio por lo que debería utilizarse la salida desde el zaguán del edificio a la calle que presenta un tramo de cinco ascendentes en su trayecto.

C.- Respecto a la accesibilidad y al cumplimiento de los requisitos relativos a la supresión de barreras arquitectónicas como centro educativo, se indican los siguientes aspectos:

1.- Las plantas alzadas del centro escolar, tanto del edificio antiguo como del nuevo, no cumplen la condición de accesibilidad al carecer de ascensor que permita su utilización por personas con movilidad reducida o en silla de ruedas.

2.- Las dos aulas situadas en el edificio independiente o del Hogar del jubilado no reúne ninguno de los requisitos de accesibilidad que deben reunir para su utilización independiente ya que la entrada desde la calle al zaguán del edificio presenta un tramo de cinco descendentes en su trayecto, sin rampa alternativa.

El acceso desde el recreo cuenta con una rampa que permite la accesibilidad hasta el zaguán del edificio que se interrumpe allí al no existir un ascensor a la planta superior en la que se sitúan las aulas. Sin embargo, este trayecto no sería utilizable en caso de incendio ya que el corredor está ocupado parcialmente por el cuarto de calderas que estrecha el paso.

3.- La salida al recreo desde el corredor de la planta ha sido objeto de reforma para su adaptación a la normativa.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En particular, en el segundo punto del citado artículo se enuncian las materias en las que ejercerá competencias el Municipio en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y, a los efectos que aquí interesan, consta explícitamente:

“Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.”.

En lo concerniente a la cesión de terrenos, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el punto 4 de la disposición adicional decimoquinta -cuya redacción se mantiene inalterable tras la entrada en vigor de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa- concreta la obligatoriedad de que los municipios cooperen con la Administración educativa para la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

Si nos atenemos a la información facilitada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pedrola, tras el acuerdo del Pleno, con fecha 25 de marzo de 2011 “*se ponía a disposición del Gobierno de Aragón un solar de 14.240,00 metros cuadrados con destino al nuevo Centro de Educación Infantil y Primaria*”. Pese al tiempo transcurrido desde la cesión de los terrenos -casi cuatro años-, y a que de acuerdo con el informe de la Administración educativa la construcción del nuevo Colegio de Pedrola era una intervención programada para la presente legislatura, se advierte que todavía no se ha licitado el correspondiente contrato de obras.

En este sentido, es preciso tomar en consideración lo manifestado en relación con el cumplimiento de la normativa en el último informe técnico elaborado por el arquitecto municipal, así como las conclusiones del mencionado informe, del siguiente tenor literal:

“A pesar de la actuación acometida recientemente para la adaptación a la normativa de la salida al patio de recreo desde el corredor de la planta baja, las instalaciones del C.E.L.P. Cervantes, de Pedrola, incumplen tanto las disposiciones del Real Decreto 132/2010 como las exigencias relativas a la seguridad en caso de incendio. También se considera que el centro docente no cumple con las mínimas condiciones de accesibilidad que permitan la utilización del centro docente por personas con movilidad reducida tanto alumnos como profesores al tener barreras arquitectónicas insalvables para el acceso a las plantas superiores del colegio.

Debería procederse al cierre de las dos aulas al no reunir las mínimas condiciones de accesibilidad, de evacuación en caso de incendio ni de habitabilidad e higiene.

Como se ha señalado se llega a la conclusión de que la escalera central del edificio antiguo es incapaz de garantizar una correcta evacuación del alumnado del centro escolar dadas las características de la otra escalera situada al fondo del pasillo y que alcanza sólo la planta primera. Por tanto, la utilización de la planta segunda del edificio antiguo para el uso docente debe calificarse como precaria en tanto en cuanto no se modifiquen sus condiciones de evacuación.

Las salidas de edificio o a espacio seguro del edificio antiguo serían dos al adaptarse la salida al recreo desde el pasillo de la planta baja siempre que se retirase la puerta que separa el pasillo central de la baja con el vestíbulo del edificio. Actualmente sigue incumpliendo la normativa aplicable a este tipo de uso del edificio.

A la vista de las limitaciones de las instalaciones hay que considerar que la subsanación de las deficiencias reseñadas es de imposible solución en las actuales condiciones del C.E.I.P. Cervantes, de Pedrola.”

Valoramos positivamente la actitud de la Administración educativa que reconoce la necesidad de construcción de un nuevo centro escolar en Pedrola, si bien justifica que no se ha podido realizar esa *“intervención programada para la presente legislatura”* por limitaciones presupuestarias. A nuestro juicio, la cooperación del Ayuntamiento de Pedrola posibilitaría solventar la situación y proceder sin demora a la puesta en funcionamiento del nuevo Colegio Público de la citada localidad.

Segunda.- El Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, por el que se establece el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, refleja en su disposición adicional primera que será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. Es cierto que, si bien en el momento de su publicación Aragón se encontraba incluido en dicho ámbito, no lo está en la actualidad, tras el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, efectuado por Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre.

No obstante, al no haber una normativa específica emitida por la Diputación General de Aragón, entendemos que resulta de aplicación al presente supuesto. Debemos tener en cuenta que, con independencia de la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal, que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía la aplicación, en defecto de normas propias, de las normas del Estado, el legislador aragonés, para evitar los problemas que podría conllevar la aplicación supletoria de las normas estatales en materia educativa, resolvió integrar transitoriamente el Derecho estatal en materia de enseñanza no universitaria como derecho propio de la Comunidad Autónoma en tanto en cuanto no se regularan por la Diputación General de Aragón nuevas normas. Así, según la Disposición Transitoria de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas: *“Mientras la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no dicte sus propias normas en materia de educación no universitaria, se aplicará la normativa estatal que en cada caso resulte procedente”*.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 5 del Real Decreto 2274/1993 prevé la cooperación de la Administración local en la gestión de las construcciones escolares en los siguientes términos:

“1. Las Corporaciones Locales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, previo acuerdo de sus órganos de gobierno, podrán cooperar con el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante convenio, en la gestión de las construcciones

escolares. El Ministerio de Educación y Ciencia, determinará las condiciones generales a que deberá ajustarse este tipo de convenios.

2. La cooperación en la gestión de las construcciones escolares podrán efectuarla las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes o aquellas Entidades Locales, que por sus medios u otras circunstancias objetivas lo justifiquen, en los términos que se establezcan en el convenio correspondiente.

3. La gestión por las Corporaciones Locales podrá abarcar las siguientes actuaciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes: redacción de proyectos; construcción de nuevos centros docentes; ejecución de obras de reforma, mejora y sustitución; reparaciones, adaptaciones y transformaciones que sean necesarias en los actuales centros docentes públicos derivados de la nueva ordenación académica; obras de conservación y reparación en los edificios de educación secundaria y adquisición de equipamiento.

4. Formalizado el convenio, las Entidades Locales contratarán las obras y en su caso los correspondientes equipamientos, y el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a su financiación, con sujeción a los precios límite establecidos a las prescripciones técnicas vigentes y al contenido del convenio.

En el convenio se establecerá el calendario de adjudicación y ejecución de las obras de manera que la Entidad Local se comprometa a su entrega en el plazo previsto.”

De acuerdo con lo reflejado el punto 2, las Entidades Locales, sin límite de habitantes, “que por sus medios u otras circunstancias objetivas lo justifiquen”, pueden cooperar en la gestión de las construcciones escolares. En este sentido, el punto 3 matiza que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, esa cooperación puede extenderse a la redacción de proyectos y construcción de nuevos centros docentes.

En consecuencia, habida cuenta de que la normativa estatal es reiterativa en lo que respecta a la previsión de colaboración de las Corporaciones Locales con la Administración educativa a fin de proveer los recursos que se precisan para atender las necesidades educativas de la población vecinal en edad de escolarización, estimamos que no existe impedimento legal alguno para que el Ayuntamiento de Pedrola coopere en la redacción del proyecto y construcción del nuevo Centro docente de la localidad, con objeto de anticipar en la medida de lo posible su puesta en funcionamiento. Para ello, conforme a lo dispuesto en el precepto transcrito, sería preciso firmar el correspondiente convenio entre la Administración educativa y la referida Corporación Local.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Pedrola y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA firmen un convenio de colaboración que permita agilizar al máximo la construcción del nuevo Colegio de Educación Infantil y Primaria de la citada localidad.

Respuesta de la administración

Desde el Ayuntamiento de Pedrola nos trasladan que están dispuestos a firmar *“el oportuno Convenio de colaboración con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que permita agilizar al máximo la construcción del nuevo Colegio de Educación Infantil y Primaria de Pedrola”*. En particular, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedrola manifiesta lo siguiente:

“En tal sentido, debemos indicar que la firma del Convenio necesitaría de la adecuada y suficiente consignación tanto en el Presupuesto del Ayuntamiento de Pedrola, a lo que nos comprometemos expresamente, como en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que ha alegado "limitaciones presupuestarias" para no realizar la actuación anteriormente y que desconocemos si dichas limitaciones presupuestarias podrían suponer algún obstáculo para la firma del Convenio de colaboración.

El Convenio, a nuestro juicio, debería ceñirse a la ejecución de las obras y su financiación, ya que entendemos que no es necesario redactar un nuevo proyecto, por existir uno, redactado en abril de 2011 por el Arquitecto Antonio Casas por encargo de la Consejería, que cumple con todas las prescripciones de dicho Departamento.

El Ayuntamiento de Pedrola, una vez firmado el Convenio, estaría dispuesto a tramitar el expediente de contratación hasta la adjudicación de la obra y el seguimiento de su ejecución y posterior equipamiento del Centro, en la forma prevista en la normativa de contratación del Sector Público.

Asimismo, el Ayuntamiento de Pedrola está dispuesto a realizar el esfuerzo económico de anticipar el coste de ejecución de las obras, siempre y cuando en el Convenio se reflejen con claridad y se garanticen convenientemente los plazos en los que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón reintegrará dichos importes. Entendemos que el Ayuntamiento de Pedrola, finalmente, deberá soportar los costes financieros de la ejecución de la obra, pero dichos costes deberían ser minimizados estableciendo en el Convenio el reintegro de los importes de la inversión en plazos razonablemente cortos.

Reiteramos la voluntad del Ayuntamiento de Pedrola de aceptar la sugerencia formulada por esa Institución y manifestamos la total disponibilidad de la Corporación para llevar a cabo las gestiones necesarias que deriven en la firma del Convenio propuesto, con el objeto de que, en el menor plazo de tiempo posible, se lleven a cabo las obras de construcción y el equipamiento del nuevo Centro de Educación Infantil y Primaria de nuestro Municipio.”

Por su parte, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que:

“De conformidad con la programación realizada y la disponibilidad presupuestaria, está previsto licitar en el presente ejercicio el correspondiente contrato de obras, de manera que el nuevo centro esté finalizado y entre en funcionamiento en el curso 2016/2017. A tal fin, dentro de la fase de preparación de dicho contrato, en la actualidad se está supervisando por los técnicos del Departamento de Educación, Universidad y Deporte el proyecto de obras, al objeto de actualizarlo a la normativa vigente.

Teniendo previsto el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte licitar en los próximos meses la contratación de las obras de construcción del nuevo colegio, se considera que la suscripción en este momento de un convenio con el Ayuntamiento de Pedrola no sólo no agilizaría la actuación ya en curso, ya que para la formalización del convenio debería previamente tramitarse el correspondiente procedimiento en ambas Administraciones, sino que con la encomienda de gestión que se acordase se podría además comprometer la estabilidad presupuestaria del Municipio al tener éste que adelantar el importe de la inversión que la Comunidad Autónoma tiene programada para iniciar este ejercicio.”

9.3.2. EXPEDIENTE DI-1765/2014-8

Atención en Centro Psicoterapéutico de Movera

Recomendaciones formuladas a los Departamentos de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y de Sanidad, bienestar Social y Familia de la DGA con fecha 5 de febrero de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Que en junio de 2014 solicitaron al Gobierno de Aragón la derivación del Colegio AAA al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera de la alumna XXX, que padece una patología mental y no puede estar escolarizada en un Centro de educación estandarizada. Dicha solicitud fue acompañada de un informe del Colegio AAA en el que se exponían las razones por las que la menor debía asistir al Centro de Movera.

A dicha solicitud el Departamento de Educación no ha dado respuesta por escrito, sino de manera verbal explicando a los padres que es un tema de Sanidad y que al cotizar en ISFAS (por pertenecer a ...) y no en la Seguridad Social su hija no puede entrar en el citado Centro Psicoterapéutico”.

Quien presenta la queja considera injusto que por ese motivo la alumna XXX *“no pueda acceder al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera, siendo que todos los informes de profesionales respaldan dicha necesidad atendiendo a la patología mental que padece la menor”.*

Al escrito de queja se adjunta un informe de una Psiquiatra de la Asociación Aragonesa para la Investigación Psíquica del Niño y el Adolescente, AAPIPNA, que indica que *“XXX necesita ser escolarizada en un centro especializado”.* Tras aportar información sobre la patología mental de la alumna, esta Psiquiatra señala que las intervenciones de Psiquiatría, Psicología y terapia ocupacional que precisa XXX, *“junto a la escolarización requerida como obligatoria podía recibirlas en un centro con el que contamos en Zaragoza, en Movera, al que se le ha denegado el acceso”.*

Asimismo, se incluye en el expediente la solicitud de derivación al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera, que cursa la Directora del Centro AAA, incluyendo un informe psicopedagógico elaborado por la Orientadora del Colegio, al que se adjuntan también dos informes de un especialista en Psiquiatría que reflejan, por una parte, los tratamientos farmacológicos, psicoterapéuticos y de terapia ocupacional seguidos por la alumna; y, por otra, la propuesta de intervención más adecuada.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, a la vista de lo expuesto en la queja y de la documentación que se acompaña, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, ambos del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa aragonesa nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«El Colegio AAA envió solicitud por escrito al Servicio de Inspección del Servicio Provincial de Zaragoza para la derivación de la alumna al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera. Dicha documentación fue devuelta al colegio, porque la derivación de alumnos a dicho centro no corresponde al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, sino al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a través de las correspondientes Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil.

La Inspectora del Colegio AAA, que suscribe este informe, recibió en visita en su despacho al padre de la alumna con fecha 23 de junio de 2014, explicando los motivos por los que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte no puede hacer la derivación de la alumna a dicho centro citado más arriba. Posteriormente, se recibió de nuevo al padre y a la propia alumna en el despacho, por el mismo motivo.

La familia cotiza en ISFAS, por pertenecer ambos progenitores al Cuerpo de ... , y no cotiza en la Seguridad Social, que es el estamento que realiza las derivaciones de alumnos a dicho centro de Movera.

La familia también fue recibida dos veces por el Asesor de atención a la diversidad del Servicio Provincial de Zaragoza,

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte es informado una vez que el/la alumno/a ha sido ingresado en el Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera, para que se realice su seguimiento educativo. Con anterioridad a dicho ingreso, la responsabilidad de derivación de alumnado a dicho centro corresponde al Departamento de Salud, Bienestar Social y Familia.»

CUARTO.- Desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA, en relación con la cuestión planteada, nos trasladan la siguiente información:

«1. El Centro de Atención a la Salud Mental Infanto Juvenil de Movera es un centro público dependiente del Servicio Aragonés de SALUD. El acceso y la indicación de tratamiento en el mismo se canaliza desde las Unidades de Salud

Mental Infanto Juvenil del sistema público de salud tras la valoración e indicación del equipo de profesionales de ellas dependientes, para todos los pacientes que tienen la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud. Siendo de ISFAS debería de haber compromiso de pago de la estancia de la paciente por parte de esta compañía.

2. Consultado el Departamento de Educación (Inspección delegada de centro de Movera) sobre los antecedentes de los que pudieran disponer sobre este caso, se nos informa que la familia fue atendida en el Servicio provincial correspondiente donde se les indicó de forma verbal el circuito de derivación al centro de Salud Mental a través de las Unidades de Salud Mental Infanto Juvenil del sistema público de salud. En su caso, una vez que el alumno/paciente ha ingresado en el centro, dicho Centro comunica al Servicio provincial tal circunstancia para que sea comunicada al centro educativo para que pueda realizarse el oportuno seguimiento educativo.

3. Al no disponer de más información sobre la identificación del reclamante no se puede verificar por parte de esta Dirección General la situación de aseguramiento de la niña ni de su familia ni su opción de asistencia por parte del sistema público o privado.

4. El hecho de pertenecer a ISFAS conlleva que el asegurado pueda optar por recibir asistencia sanitaria a través del sistema público o privado, a comienzos de año natural, de no cambiarse al sistema público, debería ser su compañía la que le informara de las opciones terapéuticas disponibles para el caso en cuestión.»

QUINTO.- Vista la conclusión del informe de la Administración sanitaria aragonesa, a fin de poder adoptar una decisión sobre el fondo del asunto que analizamos, siendo de nuestro interés conocer la cobertura que podría dar el ISFAS a la situación de la menor aludida en este expediente, se dirigió una solicitud de información a la Delegación del Gobierno de España en Aragón.

El Delegado del Gobierno en Aragón nos comunica que su Delegación “solicitó informe sobre lo expuesto a la Delegación Regional de ISFAS en Zaragoza”. Organismo que, a su vez, da traslado “de dicha petición a la Subdirección General de Prestaciones de ISFAS, Órgano competente en la materia dentro de este Instituto.”

SEXTO.- Tiene salida de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, ISFAS, un informe firmado por la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas que, en relación a la concreta queja formulada, señala que:

«**PRIMERO.-** D^a. YYY pone de manifiesto que su hija XXX padece una patología mental y no puede ser escolarizada en un Centro de educación estandarizada por lo que se aconsejó su derivación al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera.

Ante este extremo, se solicitó al Departamento de Educación del Gobierno de Aragón la admisión de XXX en el citado centro, pretensión que se habría denegado verbalmente, al tener la condición de beneficiaria del ISFAS. Se ha unido al expediente la respuesta dada a la cuestión por la Consejería de Sanidad del Gobierno de Aragón, que viene a atribuir un carácter preferentemente sanitario al centro, dado que el ingreso se canaliza a través de las Unidades de Salud Mental.

SEGUNDO.- D^a. YYY es titular del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, habiendo optado por recibir la asistencia sanitaria propia de este régimen a través de los servicios de ASISA, Entidad de Seguro a la que se encuentra adscrita.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, previa convocatoria pública, el ISFAS suscribió Concierto de Asistencia Sanitaria con ASISA, que fue publicado por Resolución 4Bo/38172/2013, de 11 de diciembre, cuyo objeto es asegurar el acceso a las prestaciones de asistencia sanitaria incluidas en la Cartera de Servicios, a titulares y beneficiarios del ISFAS que, como la titular, opten por recibirlas a través de la correspondiente Entidad aseguradora durante 2014.

Esta asistencia se presta conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, en la Ley 14/1986, General de Sanidad y la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por la que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

TERCERO.- Al mismo tiempo, debe destacarse que en la Cartera de Servicios de Atención Especializada detallada en el Anexo III al citado Real Decreto 1030/2006, se incluye la atención a la Salud Mental que comprende el diagnóstico y seguimiento clínico de los trastornos mentales, la psicofarmacoterapia, las psicoterapias individuales, de grupo o familiares (excluyendo el psicoanálisis y la hipnosis), la terapia electroconvulsiva y, en su caso, la hospitalización.

Por tanto, las actuaciones en el ámbito educativo o en centros de carácter no sanitario, ámbito en el que se enmarca la actividad del Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera, quedan al margen de la Cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, y no pueden ser objeto de las prestaciones del ISFAS, siendo de significar que la actividad del centro se enmarca en el ámbito educativo especial.

CUARTO.- En este contexto, debe traerse a colación el Real Decreto 1982/1998, de 18 septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria fijó la dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los

edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón, relativos a, entre otros, la Educación Especial y Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

De esta forma, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón contempla en su Catálogo de Programas Educativos para 2014-15 la Educación Inclusiva en el Centro Terapéutico Educativo de Movera, gestionado por la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, y dedicado a la atención educativa a alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo por presentar trastorno mental grave. Los destinatarios son alumnos escolarizados en las etapas de educación obligatoria de la ciudad de Zaragoza, con dificultad para seguir una escolarización ordinaria de manera transitoria o prolongada debido a su trastorno mental, desarrollándose la actividad durante el curso escolar, según se detalla en la documentación que se incorpora al presente informe.

QUINTO.- El conflicto planteado pudiera derivar del hecho de que el centro se financia por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, y por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Sin embargo, no hay que perder de vista el hecho de que la gestión recae en la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, lo que confirma su carácter educativo, y que el objetivo fundamental es la reinserción del alumno en el centro de origen, desarrollándose una actividad no queda comprendida en la Cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y a la que deben tener acceso todos los residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia del Sistema de protección al que se encuentren acogidos para la asistencia sanitaria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 26 establece que corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad, sin perjuicio de que la valoración recaiga en equipos integrados multidisciplinares y de que en los centros se lleven a cabo programas de rehabilitación. Según se concreta en el artículo 73 de la citada Ley Orgánica 2/2006, se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta. Los centros deben contar con la debida organización escolar, requisito que no cumplen los de carácter sanitario, y una vez detectada la necesidad, incumbe a las administraciones educativas competentes garantizar la escolarización.

En este caso la beneficiaria reside en la Comunidad de Aragón y teniendo en cuenta que sus necesidades como alumna no pueden ser atendidas en un centro escolar ordinario, se ha indicado su escolarización en el Centro Terapéutico

Educativo de Movera. Al no ser posible atender sus demandas educativas a través del contenido de la Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria del ISFAS, la inadmisión en el centro la llevaría a una situación de desamparo en materia educativa.

SEXTO.- En consecuencia, de lo expuesto cabría concluir lo siguiente:

a) Que XXX padece una patología mental y no puede ser escolarizada en un Centro de educación estandarizada por lo que se aconsejó su derivación al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera.

La actividad que se desarrolla en el citado Centro no puede considerarse incluida en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y se enmarca en el ámbito educativo.

b) En este sentido cabe destacar que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón contempla en su Catálogo de Programas Educativos para 2014-15 la Educación Inclusiva precisamente en el Centro Terapéutico Educativo de Movera, gestionado por la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, y dedicado a la atención educativa a alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo por presentar trastorno mental grave.

c) Los recursos necesarios para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, son objeto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ámbito en el que no tiene ninguna competencia el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, tiene por objeto la regulación de las actuaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud que reconoce el artículo 43 de la Constitución Española. En particular, entre los principios rectores en los que se inspira la citada Ley, el artículo 2 cita expresamente, entre otros:

“b) Universalización de la atención sanitaria, garantizando la igualdad en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias y la equidad en la asignación de los recursos.”

El problema planteado en este expediente se ha suscitado al denegar la Administración la derivación de una alumna al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera que, si nos atenemos a la información facilitada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA, “*es un centro público dependiente del Servicio Aragonés de SALUD*”.

En el informe de respuesta de la Administración educativa se afirma que: *“El Colegio AAA envió solicitud por escrito al Servicio de Inspección del Servicio Provincial de Zaragoza para la derivación de la alumna al Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera. Dicha documentación fue devuelta al colegio, porque la derivación de alumnos a dicho centro no corresponde al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, sino al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a través de las correspondientes Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil”*.

Asimismo, por lo que respecta al Centro de Atención a la Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera, la Administración sanitaria manifiesta que: *“El acceso y la indicación de tratamiento en el mismo se canaliza desde las Unidades de Salud Mental Infanto Juvenil del sistema público de salud tras la valoración e indicación del equipo de profesionales de ellas dependientes, para todos los pacientes que tienen la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud”*.

Es preciso tener en cuenta que, según nos informa la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, ISFAS, la Cartera de Servicios de Atención Especializada incluye la atención a la Salud Mental, que comprende el diagnóstico y seguimiento clínico de los trastornos mentales, la psicofarmacoterapia, las psicoterapias individuales, de grupo o familiares (excluyendo el psicoanálisis y la hipnosis), la terapia electroconvulsiva y, en su caso, la hospitalización. Por tanto, considera que las actividades que desarrolla el Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera quedan al margen de la Cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, y no pueden ser objeto de las prestaciones del ISFAS.

A nuestro juicio, dadas las especiales características del Centro de Movera, el hecho de limitar exclusivamente la prestación del servicio que ofrece a los pacientes que tienen la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud contraviene esa universalización de la atención sanitaria que preconiza el artículo 2.b de la Ley de Salud de Aragón.

Segunda.- En la página de información telemática del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, www.educaragon.org, entrando sucesivamente en los enlaces: catálogo de programas / catálogo de programas educativos 2014-2015 / 1. Educación inclusiva / Centro terapéutico educativo (Movera), consta literalmente lo que seguidamente se reproduce:

«CENTRO TERAPÉUTICO EDUCATIVO (MOVERA)»

ÓRGANO GESTOR

Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente.

DESCRIPCIÓN

Atención educativa en el contexto de un Centro de día de Salud Mental Infanto Juvenil, a alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo por presentar trastorno mental grave.

El programa se desarrolla en colaboración con el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

La asistencia al servicio viene determinada por una comisión de seguimiento y evaluación.

DESTINATARIOS

Alumnos escolarizados en las etapas de educación obligatoria de la ciudad de Zaragoza, que presentan trastorno mental grave, con dificultad para seguir una escolarización ordinaria de manera transitoria o prolongada.

SOLICITUD

Es la comisión de seguimiento y evaluación la que determina la inclusión en el centro.

FECHAS

Durante el curso escolar.

FINANCIACIÓN

Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.»

En los informes de las Administraciones educativa y sanitaria ya se advierte una distinta denominación del Centro de Movera, Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil y Centro de Atención a la Salud Mental Infanto-Juvenil, respectivamente. Y en la información telemática del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte observamos que aparece una tercera denominación: Centro Terapéutico Educativo.

En nuestra opinión, se trata del mismo Centro, ubicado en Movera, cuyas prestaciones describe la propia Administración como “*atención educativa*”, dirigida a alumnos escolarizados en las etapas de educación obligatoria de la ciudad de Zaragoza que, por trastorno mental grave, presentan necesidad específica de apoyo educativo, tanto si tienen dificultad para seguir una escolarización ordinaria de manera transitoria o prolongada.

En esa misma línea, la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas interpreta que la actividad del Centro Psicoterapéutico de Salud Mental Infanto-Juvenil de Movera no es de carácter sanitario, sino que “*se enmarca*

en el ámbito educativo especial”; carácter educativo que, en su opinión, confirma el hecho de que la gestión recaiga en la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente.

Además, considerando que el objetivo fundamental es la reinserción del alumno en el centro de origen y que el Centro de Movera desarrolla una actividad que no queda comprendida en la Cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, la Secretaria General Gerente estima que deben tener acceso a dicho Centro *“todos los residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia del Sistema de protección al que se encuentren acogidos para la asistencia sanitaria”*.

Tercera.- La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entre los principios en los que se inspira el sistema educativo recoge, entre otros, *“la equidad que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación ...”*.

A los efectos que aquí interesan, esta Ley Orgánica modifica el apartado 2 del artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2003, de 3 de mayo, de Educación, relativo a principios que deben regir la intervención con alumnado que presenta necesidad específica de apoyo educativo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.”

En el presente supuesto, se advierte la existencia del Centro Terapéutico Educativo de Movera, recurso que informes de especialistas en la materia consideran adecuado para la atención educativa de la alumna afectada que, de acuerdo con la documentación que se adjunta a la queja, presenta un severo trastorno de la conducta que le dificulta los aprendizajes de la educación estandarizada que reciben los alumnos de su edad y repercute en su rendimiento académico.

Pese a que, a tenor del texto que consta en la página de información telemática del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Departe del Gobierno de Aragón, el Centro Terapéutico Educativo de Movera es una prestación de educación inclusiva, que figura como tal en el catálogo de programas educativos, y cuya gestión corresponde a la Administración educativa, se deniega la derivación al citado Centro de la alumna aludida en este expediente, alegando que no es paciente del Servicio Aragonés de SALUD, sino del ISFAS.

A este respecto, la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas afirma que *“teniendo en cuenta que sus necesidades como alumna no pueden ser atendidas en un centro escolar ordinario, se ha indicado su escolarización en el Centro Terapéutico Educativo de Movera. Al no ser posible atender sus demandas educativas a través del contenido de la Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria del ISFAS, la inadmisión en el centro la llevaría a una situación de desamparo en materia educativa”*.

Cuarta.- El Decreto 135/2014, de 29 de julio, por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo, aborda en el Capítulo III la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, entendiendo por tal aquel que requiera una atención educativa diferente por diversos motivos, entre los que cita expresamente, por presentar necesidades educativas especiales derivadas de un trastorno grave de conducta (artículo 22.e).

En el citado Decreto se establecen medidas generales y medidas específicas de intervención educativa, diferenciando las segundas entre básicas y extraordinarias. Entre las medidas específicas de intervención extraordinarias, el artículo 18.b del Decreto 135/2014 señala la posibilidad de cambio de tipo de Centro que permita una respuesta más ajustada a las necesidades detectadas.

En este sentido, la Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo, que se dicta en desarrollo y ejecución de lo previsto en el mencionado Decreto, dispone que la propuesta de cambio de tipo de centro se realizará cuando el alumno presente necesidades educativas especiales y se considere adecuado para la respuesta a sus necesidades la escolarización en un tipo de centro diferente.

Somos conscientes de que los preceptos contenidos tanto en el Decreto 135/2014 como en la Orden de 30 de julio de 2014 hacen referencia a Centros educativos estandarizados -centro ordinario, centro de atención preferente, centro o unidad de educación especial-, entre los que no se encuentra el Centro Terapéutico Educativo de Movera por sus especiales características.

No obstante, dado que no existe una norma para la admisión de alumnos en ese equipamiento de educación inclusiva de Movera, cabría considerar que es de aplicación con carácter supletorio lo dispuesto en la normativa que regula las medidas de intervención educativa desde un enfoque inclusivo. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, la medida de cambio de tipo de centro se autorizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Solicitud del director del centro donde el alumno esté escolarizado que incluirá:

1.º Informe psicopedagógico con propuesta de medida extraordinaria.

2.º Dictamen de escolarización con opinión escrita de los padres o tutores legales expresando su conformidad o no con la medida propuesta

b) Informe de la Inspección educativa valorando la corrección en el procedimiento seguido y si han sido respetados los derechos del alumno y de la familia.

c) Resolución del Director del Servicio Provincial autorizando el cambio de tipo de centro ...

En el supuesto que nos ocupa, constatamos que se ha cursado la solicitud por parte de la Directora del Centro en el que está escolarizada la alumna, incluyendo el informe psicopedagógico del Departamento de Orientación del Colegio con propuesta de medida extraordinaria. Mas no se han realizado las ulteriores actuaciones aduciendo que *“la familia cotiza en ISFAS ... y no cotiza en la Seguridad Social, que es el estamento que realiza las derivaciones de alumnos a dicho centro de Movera”*.

Estimamos que, tal como refleja la información telemática que se ha reproducido anteriormente, cualquier alumno que presente necesidad específica de apoyo educativo por trastorno mental grave es susceptible de derivación al Centro Terapéutico Educativo de Movera, si bien es lógico que se le someta a una revisión por parte de especialistas de la Administración a fin de evaluar el alcance de su trastorno y decidir si, en efecto, necesita asistir a dicho Centro.

En cualquier caso, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, con la cooperación del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, debería arbitrar un sistema para la admisión en el Centro de Movera similar al establecido para el cambio de tipo de Centro en ese artículo 14 de la Orden de 30 de julio de 2014; permitiendo, en todo caso, la derivación al Centro Terapéutico Educativo de Movera de aquellos alumnos que precisan ser atendidos en el mismo, independientemente de que tengan la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud o no.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que los Departamentos de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón procedan a evaluar el

trastorno que presenta la alumna aludida en este expediente y, en su caso, sea derivada al Centro Terapéutico Educativo de Movera.

2.- Que la Administración autonómica aragonesa adopte las medidas oportunas con objeto de establecer un procedimiento reglado para la derivación al Centro Terapéutico Educativo de Movera de aquellos alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo, por trastorno mental grave, con independencia de que tengan o no la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud.

Respuesta de la administración

Desde el Gobierno de Aragón manifiestan que:

“De acuerdo a la recomendación del Justicia de Aragón, ambos Departamentos de Educación y Sanidad se han coordinado para buscar una solución a este problema que pasa, porque los gastos correspondientes sean costeados a cargo del seguro escolar que es obligatorio.

Así, en este caso como en otros parecidos que puedan surgir en el futuro, el alumnado que presente una patología de carácter mental podrá acceder a este recurso sanitario situado en el centro educativo de Movera, una vez realizados los trámites oportunos”.

9.3.3. EXPEDIENTE DI-1747/2014-8

Accesibilidad de Centro de Educación Infantil y Primaria de La Almunia de Doña Godina

Recomendaciones formuladas al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina con fecha 16 de febrero de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Que en el edificio histórico Laviaga Castillo del Colegio Nertóbriga II estaba previsto colocar un ascensor, pero no se va a poner por falta de presupuesto. Hay rampa de acceso al edificio, pero no a la planta superior, por lo que no queda garantizada la accesibilidad a dicha planta de los alumnos con problemas de movilidad.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina y al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a esta solicitud, desde el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina señalan que:

“La realización de proyectos y la inclusión de elementos arquitectónicos que afectan a la estructura corresponden al Gobierno de Aragón, teniendo en cuenta las necesidades expresadas por la Dirección Provincial de Educación.

La actuación del Ayuntamiento en cuanto a centros educativos, en este caso el de La Almunia de Doña Godina, se limita al mantenimiento de funcionamiento, aun siendo impropia dicha competencia según la Ley 27/2013, 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.”

CUARTO.- La Administración educativa, respecto de la cuestión planteada en la queja, nos comunica lo que seguidamente se reproduce:

“En el edificio histórico del Colegio Público Nertóbriga II de la Avda. Laviaga Castillo de La Almunia de Doña Godina está siendo objeto de obras para su transformación en un edificio de seis aulas de educación infantil en planta baja y cuatro aulas de educación primaria en planta primera.

En fase de proyecto se estudió la posibilidad de instalación de un ascensor en el edificio, pero finalmente no se llegó a incluir en el mismo por razones de tipo económico, suponía un incremento de unos 50.000 euros en el coste de la obra, estimándose que podría ser objeto esta instalación de una actuación posterior en el edificio.

El coste de las obras en el edificio histórico del Colegio Nertóbriga II está siendo asumido por el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 49 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que otorga a todos los ciudadanos.

El Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Española, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Uno de los principios que inspiran este texto legal es precisamente la accesibilidad universal, concepto que define, en el artículo 2.k, como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Es preciso tener en cuenta que la no accesibilidad de los entornos y servicios constituye una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son. En este sentido, el artículo 22, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a *“vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas”*.

A tal fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1, el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, regulará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a

todas las personas con discapacidad. Además, tales condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación han de establecer, en cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades, siendo preceptivo incluir disposiciones sobre determinados aspectos, en particular, exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos mediante la supresión de barreras en las instalaciones.

Por lo que respecta a esta última cuestión, en uso de las facultades otorgadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, hace años que nuestra Comunidad Autónoma estableció una regulación sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas reflejada en la Ley 3/1997, de 7 abril, de supresión de barreras para minusválidos de Aragón. Esta Ley articula un conjunto de disposiciones encaminadas a lograr una efectiva integración de aquellas personas a las que primordialmente va dirigida, coordinando las actuaciones que deban realizarse entre las diferentes Administraciones públicas en defensa de los derechos de quienes se encuentran desplazados de la utilización normal de los diferentes bienes y servicios, debido a las numerosas dificultades materiales existentes en nuestro medio habitable en relación con su discapacidad.

Segunda.- La Ley 3/1997 tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los servicios de la sociedad, estando sometidas a ella todas las actuaciones relativas al planeamiento, gestión y ejecución en materia de urbanismo, en la edificación, tanto de nueva construcción como de rehabilitación, reforma o cualquier otra actuación análoga, que se realice por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1997, un edificio es accesible cuando permite su uso y disfrute a cualquier persona, con independencia de su condición física o sensorial, considerando que constituyen barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal, que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia, la circulación y la comunicación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno.

A los efectos de la accesibilidad en la edificación, en el artículo 6 de esta Ley se clasifican los espacios, instalaciones y servicios en categorías, estimando que son accesibles aquellos que se ajustan a los requerimientos funcionales y dimensiones que garantizan su utilización autónoma, con comodidad y seguridad, a cualquier persona, incluso a aquellas que tengan alguna limitación o disminución en su capacidad física o sensorial. Y define como practicables aquellos que, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, permiten una utilización autónoma por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

En lo concerniente a edificios de uso público, el artículo 7 de la Ley 3/1997 exige que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público se efectúe de forma que resulten accesibles para personas con limitaciones. Si bien matiza que los elementos existentes de los edificios a ampliar o reformar cuya adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados, serán, como mínimo, practicables.

Se advierte que tienen la obligación de observar las prescripciones de esta Ley los edificios de uso público o de naturaleza análoga, entre los que cita los edificios públicos y de servicios de las Administraciones públicas y los Centros de enseñanza, como es el caso del Centro de Educación Infantil y Primaria Nertóbriga II.

En consecuencia, las obras de reforma que se están ejecutando en el edificio que albergará el citado Centro educativo deben tener en cuenta lo dispuesto en la normativa en materia de accesibilidad en lo que respecta al cambio de nivel dentro del edificio, a fin de garantizar que el espacio interior sea accesible o, como mínimo, practicable. Es decir, que permita una utilización autónoma del mismo por parte de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

Tercera.- El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, refleja en el artículo 3.2 que todos los Centros docentes que impartan esas enseñanzas deberán:

“d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”

En cumplimiento de estas disposiciones, para evitar la existencia de barreras y disponer de las condiciones de accesibilidad en cambios de nivel, se han de instalar determinados elementos constructivos en los inmuebles. En el caso que nos ocupa, en el informe de respuesta de la Administración educativa se afirma que la instalación de un ascensor en el edificio del CEIP Nertóbriga II no se ha incluido *“estimándose que podría ser objeto esta instalación de una actuación posterior en el edificio”*.

En nuestra opinión, se han de priorizar las actuaciones que son preceptivas y, habida cuenta de que la normativa, tanto la estatal como la autonómica, es reiterativa en cuanto a la supresión de barreras arquitectónicas, las Administraciones implicadas en el presente supuesto, Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina, deben adoptar medidas para garantizar a las personas con problemas de movilidad el acceso a la primera planta del Colegio Nertóbriga II.

Cuarta.- La Ley 27 /2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se dicta con la pretensión de evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones. A los efectos que aquí interesan, el artículo 25.2 establece que: *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias”*, citando expresamente:

“n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.”

Es cierto que la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 27/2013 establece que las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, *“relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales”*.

Mas, a nuestro juicio, se trata de una previsión de cara al futuro y, en tanto no se establezcan esas normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales, el Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina ha de actuar conforme a lo reflejado en el artículo 25.2.n) de la Ley 27/2013.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y el Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina adopten las medidas oportunas a fin de garantizar la accesibilidad a la primera planta del Centro de Educación Infantil y Primaria Nertóbriga II.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina indican que se tendrá en cuenta la recomendación del Justicia.

9.3.4. EXPEDIENTE DI-2061/2014-8

Distribución equilibrada de alumnado con necesidad de apoyo educativo

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 19 de marzo de 2015.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión al *“impacto social y académico que está teniendo en numerosos centros públicos la desigual escolarización de población inmigrante, minorías étnicas y alumnado socialmente desfavorecido junto a los recortes presupuestarios que se han aplicado de forma generalizada en la escuela pública”*. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“Consecuencia de todo ello, es la acentuación y expansión de un proceso de pérdida de atractivo social que está afectando cada curso a más centros educativos llevando a los mismos a una ghetización social y educativa.

Este grave fenómeno, cuyos orígenes rebasan varias legislaturas, está desconfigurando gravemente el sistema educativo de nuestra comunidad y por ello se inició hace dos años un estudio y seguimiento sistemático y riguroso, utilizando los datos aportados por el Departamento de Educación y los recogidos en las visitas a cada uno de los centros estudiados.”

Al escrito de queja se acompaña copia del estudio *“Centros educativos en desventaja”*, que fue presentado a las Cortes de Aragón en el mes de septiembre y que, si nos atenemos a lo manifestado por el colectivo presentador de la queja, también se ha remitido al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista del contenido del citado estudio, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón solicitando me indicase las medidas que tiene previsto adoptar la Administración educativa a fin de lograr la normalización progresiva de esos Centros docentes que el mencionado estudio considera *“en desventaja”*.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El acceso del alumnado a los centros sostenidos con fondos públicos se realiza según las previsiones de la normativa reguladora de dicha cuestión,

recogida fundamentalmente tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación como en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo (Boletín Oficial de Aragón de fecha 14 de marzo) modificado por el Decreto 70/2010, de 13 de abril (Boletín Oficial de Aragón de fecha 15 de abril).

En dicha normativa se recoge, entre otras cuestiones, el principio de libertad de elección de centro por parte de padres o tutores (artículo 84.1 de la LOE), sin que se prevea ninguna adscripción de alumnos a centros concretos. De conformidad con las citadas normas, se efectúa la determinación de la oferta de puestos escolares o la zonificación, entre otras cuestiones. Una vez incorporados los alumnos al sistema educativo, éste -dentro de las disponibilidades presupuestarias- dispone de diversos tipos de medidas (materiales, personales, organizativas...) para atender las necesidades educativas de los alumnos.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, diferencia entre los términos alumno con necesidades educativas especiales y alumno con necesidad específica de apoyo educativo.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquél que requiera, por un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Más amplio es el concepto de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que engloba al anterior y que la Ley Orgánica define en el artículo 71.2 como los alumnos y alumnas que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar.

Se advierte que cabe otorgar la consideración de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a muchos menores -no todos- del colectivo al que alude este expediente, inmigrantes y procedente de minorías étnicas, a causa de su posible incorporación tardía a nuestro sistema educativo o por su historia escolar o porque sus difíciles circunstancias personales les abocan a una situación de desventaja social.

En este sentido, el artículo 71 de la citada Ley Orgánica dispone que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. A tal fin, exige que

las Administraciones educativas dispongan los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional. E incluso prevé que las Administraciones educativas establezcan planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen a este tipo de alumnado.

En cumplimiento de estos preceptos, el colectivo presentador de esta queja considera que se debe dotar a los Colegios que califica como Centros educativos en desventaja *“de recursos humanos y materiales diferenciados de las asignaciones estandarizadas que les correspondan en un proyecto concreto y evaluable curso a curso”*.

Segunda.- El artículo 84.1 de la vigente Ley Orgánica de Educación determina que *“las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo”*.

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA apela al aspecto de este precepto relativo a la libertad de elección de Centro para justificar esa desigual distribución de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas entre los Centros escolares de nuestra Comunidad, distribución que no se ajusta a lo establecido en el último párrafo del mismo.

Por otra parte, en visitas giradas a Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante, nos han comunicado que, respetando plenamente la libertad de elección de Centro de las familias, se han escolarizado alumnos inmigrantes fuera de plazo en tales Colegios llegando a superar, en ocasiones, el número máximo de alumnos por aula establecido en la normativa de aplicación. Actuación que resulta ajustada a lo dispuesto en el artículo 87. 2 de la vigente Ley Orgánica de Educación, en el sentido de que las Administraciones educativas *“podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengán motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales”*.

No obstante, contrasta con esta actuación la denegación del puesto escolar para un Centro de Teruel solicitado por una familia, que motivó la apertura a instancia de parte del expediente que quedó registrado en esta Institución con la referencia DI-1584/2014. En este caso, habiendo en el Centro elegido por la familia y para el nivel solicitado 24 alumnos por aula -cifra inferior a 25, número máximo

legalmente establecido-, la Administración educativa desestima otorgar la plaza solicitada por la familia turolense en dicho Centro indicando que:

“En todo momento, las decisiones propuestas por la Comisión de Garantías de Admisión a la Directora del Servicio Provincial de Educación se han justificado en el sentido de intentar distribuir equilibradamente a los niños de Infantil-3 años entre los diversos centros educativos sostenidos con fondos públicos de la ciudad, evitando centros con 25 niños por aula y otros con 17 niños por aula, y, por otra parte, atendiendo adecuadamente la escolarización de los niños en sus respectivas zonas.”

Detectamos que, en el caso de los Centros que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas se está priorizando la libertad de elección de Centro frente a una distribución más equilibrada de este alumnado, en tanto que en el supuesto de Teruel se ha postergado esa libertad de elección de Centro de la familia y se ha dado preferencia a *“distribuir equilibradamente a los niños de Infantil-3 años”* entre los diversos centros educativos de la ciudad.

Tercera.- El artículo 87 de la vigente Ley Orgánica de Educación aborda el equilibrio en la admisión de alumnos, señalando que, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Y, para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la Ley Orgánica dispone que las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.

Asimismo, la normativa autonómica que regula la admisión de alumnos en los Centros docentes aragoneses, que se concreta en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, refleja en el artículo 35 los principios generales que deben regir la admisión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. *El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”*

Constatamos que la Comunidad Autónoma de Aragón ha reflejado una reserva de plazas en todos los Centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidad específica de apoyo educativo. A nuestro juicio, la aplicación de lo establecido en ese artículo 35 debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas en determinados Centros.

Pese a ello, se detecta una desigual escolarización de estos alumnos, con quienes se han de desarrollar actividades de apoyo y compensación educativa. De los datos aportados en el informe “*Centros educativos en desventaja*”, incorporado al presente expediente, si nos atenemos a los Colegios públicos de la ciudad de Zaragoza, en el curso 2013-2014 había 22 Centros con altas tasas de escolarización del alumnado que nos ocupa:

- Cuatro Centros con más de un 90% (en algún caso, el 100%).
- Cuatro Centros concentran entre un 70% y un 90%.
- Cuatro Centros escolarizan entre un 50% y un 70%.
- Diez Centros tienen entre un 30% y un 50%.

En estos Centros, el cumplimiento de un objetivo que consideramos prioritario -promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones dentro de la cultura mayoritaria- presenta grandes dificultades ya que hay una mayoría de alumnos de procedencia extranjera y de minorías étnicas. Según una publicación del Defensor del Pueblo estatal, titulada “*La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico*”, la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

En consecuencia, estimamos que el número de alumnos de diferentes nacionalidades y grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados del mencionado estudio, el porcentaje de este tipo de alumnado en un aula debería mantenerse inferior al 30%. Se han de adoptar, por tanto, medidas que faciliten una distribución más equilibrada entre todos los

Centros, de forma que quienes son inmigrantes o pertenecen a minorías étnicas se puedan escolarizar en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de sus necesidades específicas de apoyo educativo. De otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración, de esta población inmigrante y procedente de minorías étnicas en nuestra sociedad.

Cuarta.- Para lograr una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación prevé que se establezca la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y que se garanticen los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.

Asimismo, en nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto por el que se regula la admisión de alumnos impone al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados.

Sobre esta concreta cuestión se han pronunciado dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia 574/2014 y Sentencia 582/2014, de las que no nos consta su firmeza. Así, en el cuarto Fundamento de Derecho de las mismas, el citado Tribunal afirma que de la normativa de aplicación *“resulta clara la obligación de garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”*, señalando expresamente que para dar cumplimiento a tal obligación el Departamento de Educación debe *“establecer la proporción de este alumnado a escolarizar en cada uno de los centros públicos y privados concertados. El no hacerlo implica desconocer e incumplir el mandato legal impuesto, posibilitando una distribución desproporcionada del alumnado en cuestión entre los Centros públicos y privados concertados”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa adopte las medidas oportunas a fin de proceder a una equilibrada distribución del alumnado inmigrante y de minorías étnicas, evitando su excesiva concentración en algunos Centros de nuestra Comunidad.

2.- Que, en tanto sigan existiendo Colegios que escolarizan muy altas tasas de alumnado inmigrante, procedente de minorías étnicas o proveniente de sectores desfavorecidos en riesgo de exclusión social, la Administración facilite suficientes

recursos para atender las necesidades específicas de apoyo educativo que presenten estos alumnos.

Respuesta de la administración

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de la que se desprende que se ha resuelto aceptar la Sugerencia formulada por El Justicia.

9.3.5. EXPEDIENTES DI-1751/2014-8 Y DI-1569/2014-8

Atención a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 20 de febrero de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados.

En la primera de las quejas presentadas se alude al menor XXX, escolarizado en el Centro de Educación Infantil y Primaria AAA de ... , y se afirma que presenta necesidades que han de ser atendidas por un logopeda, que *“eran satisfechas pero por algún motivo que desconozco le han sido retiradas”*.

En la segunda queja se expone que al alumno YYY, escolarizado en 6º de Primaria en el Centro AAA de ... *“le han quitado el apoyo de audición y lenguaje que venía teniendo hasta ahora”*. Quien presenta esta queja solicita *“que durante este año escolar siga teniendo el mismo apoyo, ya que considero que el niño lo sigue necesitando. Nadie ha indicado lo contrario ... los informes del aula de apoyo del curso pasado, en ningún momento, valoran que no necesite dicho apoyo, al contrario siempre se comenta que le cuesta y que necesita seguir trabajando los temas de audición y lenguaje”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el contenido de las quejas, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlas a mediación y, con objeto de recabar información precisa, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud de información cursada en la primera de las quejas, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«El CPEIP AAA de ... contaba en el curso 2013/2014 con una maestra de Audición y Lenguaje a media jornada que se adjudicó al centro en su momento por la existencia de un alumno con necesidades específicas de este tipo de atención; a partir de este curso, dicho alumno se escolariza en el IES, con lo que el recurso que se dio al centro para atender esta necesidad ha desaparecido de la plantilla funcional en el curso 2014/15. Durante su permanencia cursos anteriores de tal recurso, se atendió necesidades de audición y lenguaje de varios alumnos (entre ellos, el menor XXX) en colaboración con la maestra de plantilla orgánica de Pedagogía Terapéutica y de la Orientadora asignada al centro.

Según informa la Orientadora del centro, XXX es un alumno con retraso moderado del lenguaje que cursará 2º de E. Infantil este curso 2014/15. Durante el curso 2013/14 recibió dos horas y media semanales de apoyo individual con AL de estimulación del lenguaje en grupo pequeño. Entró en el centro en el curso 2013/14 con Informe del Equipo de Atención Temprana que indicaba retraso en el desarrollo del lenguaje oral y estaba recibiendo atención por el IASS de un módulo B llevado a cabo en el CDIAT de ... ; esta atención la dejó de recibir por suplir la misma la atención de AL. Este alumno va progresando lentamente.

De acuerdo con la planificación del centro para el curso 2014/15, el alumno XXX recibirá una hora y media semanal de atención individualizada por la maestra de PT con las orientaciones procedentes de la orientadora y siguiendo la forma de trabajo de la AL, que ha reflejado en sus informes. En su caso, puede recibir otra atención exterior que la familia considere oportuna. El centro considera que con sus recursos de profesorado para este curso puede dar una respuesta educativa suficiente a las necesidades de este alumno. Esta información la ha pasado el centro a la familia.»

CUARTO.- Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA contestan a la petición de información del Justicia, relativa a la segunda de las quejas presentadas en los siguientes términos:

«Hasta el curso 2013-2014, motivado por la necesidad de un alumno con una importante deficiencia auditiva que este curso ya no asiste al mismo el centro contaba con una profesional especialista en audición y lenguaje. Dado que dicho alumno no ocupaba la totalidad del tiempo dedicado al centro, la profesional podía atender a otros alumnos, como es el caso de YYY, quienes aunque no fuera necesaria su atención, sí que era conveniente para ellos. Estos alumnos recibían apoyos puntuales de la maestra especialista de Audición y Lenguaje, mientras estuvo en el centro. No obstante, durante el presente curso 2014-2015 estos alumnos están siendo atendidos en estos momentos por la maestra PT en coordinación con el EOEIP de En concreto, YYY, que tiene una discapacidad mental por Síndrome de Down está recibiendo por el centro una atención que se considera suficiente: cuatro horas semanales de apoyo específico impartidas por la PT para trabajar, entre otros ámbitos, aspectos varios relativos a la mejora del lenguaje (semántica, pronunciación y praxias).»

QUINTO.- A la vista de lo manifestado por la Administración en los informes reproducidos anteriormente, considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que venimos tratando, en el expediente del alumno que cursa 6º de Educación Primaria, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el inicio de su escolarización, se estimó oportuno solicitar documentación adicional a fin de conocer las necesidades específicas de apoyo educativo que precisa.

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos trasladan la siguiente documentación remitida por el Servicio Provincial de Teruel:

- Escrito del entonces Director del Servicio Provincial, de fecha 20 de abril de 2005, que otorga la consideración de alumno con necesidades educativas especiales y resuelve su escolarización en modalidad de integración en Centro ordinario.
- Dictamen de escolarización.
- Solicitud de permanencia en la etapa de Educación Infantil cursada en marzo de 2008.
- Informe del Inspector para la permanencia excepcional de un año más Educación Infantil.
- Autorización del Director del Servicio Provincial de permanencia un año más en el tercer curso de Educación Infantil de fecha 8 de mayo de 2008.
- Hoja de consentimiento familiar para la permanencia un curso escolar más en el segundo ciclo de Educación Infantil.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Española, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 18 determina que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, señalando expresamente que:

“2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.”

En cuanto al alumnado con discapacidad que presenta necesidades educativas especiales y requiere, por un período de su escolarización o a lo largo de

toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que su escolarización se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

En nuestra Comunidad, el Decreto 135/2014, de 29 de julio, regula las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1, el Departamento competente en materia educativa garantizará la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, puntualizando que: *“Preferentemente, la escolarización de este alumnado se realizará en centros ordinarios”*.

En cumplimiento de estos preceptos, en los dos casos planteados en las quejas que analizamos, los alumnos están escolarizados en un centro ordinario, el Centro de Educación Infantil y Primaria AAA de ..., si bien se advierte que, por sus especiales circunstancias personales, requieren que se les proporcione en el citado Centro una respuesta educativa adecuada a sus necesidades.

Segunda.- El Decreto 135/2014 establece medidas de intervención educativa generales y específicas –básicas y extraordinarias- dirigidas a la promoción del aprendizaje y a dar respuesta a las necesidades concretas que puede presentar un alumno. En este sentido, el artículo 16.2 señala que la propuesta de adopción de medidas específicas de intervención educativa vendrá determinada por las conclusiones obtenidas tras la realización, por parte de los servicios de orientación correspondientes, de la evaluación psicopedagógica, que se entiende como el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante que incide en el proceso de enseñanza-aprendizaje, con el objetivo de identificar la existencia de necesidad específica de apoyo educativo y proporcionar una respuesta adecuada a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3, es preceptivo que el informe psicopedagógico refleje las conclusiones de la evaluación psicopedagógica y las orientaciones dirigidas a la transformación y mejora de las condiciones educativas en las que se desarrollan los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Así, en uno de estos expedientes tramitados a instancia de parte, de las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica se desprende que el alumno *“presenta un retraso generalizado del desarrollo”*; y entre sus necesidades educativas especiales se recoge, en primer lugar, la de *“favorecer la adquisición y desarrollo del lenguaje, tanto de las habilidades expresivas como de las receptivas”*. Además, observamos que en el apartado correspondiente a orientaciones para la

propuesta curricular, se hacen constar los recursos necesarios, indicando expresamente que:

“Con objeto de responder a las necesidades educativas que presenta YYY, será necesario el apoyo por parte del profesor especialista en audición y lenguaje y del profesor especialista en pedagogía terapéutica, tanto a nivel individual como en el grupo clase, para potenciar al máximo su desarrollo global.”

El hecho de que este documento considere necesario el apoyo de estos dos especialistas -Audición y Lenguaje y Pedagogía Terapéutica- contrasta con lo manifestado por la Administración educativa, que transforma en conveniencia la necesidad de que YYY precise la atención de la especialista en Audición y Lenguaje. En este sentido, tras motivar la presencia de esa profesional por la atención que requería un alumno con una importante deficiencia auditiva -que este curso ya no asiste al centro-, en el informe de la Administración consta que *“la profesional podía atender a otros alumnos, como es el caso de YYY, quienes aunque no fuera necesaria su atención, sí que era conveniente para ellos”*.

Tercera.- En general, para todo el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 8/2013 establece que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria -por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, o por condiciones personales, entre otras causas que cita- puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Asimismo, el artículo 72 de la citada Ley determina que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado. Puntualizando además que corresponde a las Administraciones educativas dotar a los Centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

En esa misma línea, el artículo 7 del Decreto 135/2014 dispone que el Departamento competente en materia educativa proporcionará a los Centros sostenidos con fondos públicos del Gobierno de Aragón el personal especializado necesario para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en educación, matizando además que: *“El profesorado de las especialidades de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje contribuirá a la mejora de la respuesta educativa del centro a las necesidades de todo el alumnado, preferentemente al que tenga necesidad específica de apoyo educativo, a través de los procesos de planificación y práctica docente desde un enfoque inclusivo y normalizado”*.

En el supuesto del alumno que cursa 2º de segundo ciclo de Educación Infantil, la Administración educativa nos comunica que *“entró en el centro en el curso 2013/14 con Informe del Equipo de Atención Temprana que indicaba retraso en el desarrollo del lenguaje oral y estaba recibiendo atención por el IASS de un módulo B llevado a cabo en el CDIAT de ...; esta atención la dejó de recibir por suplir la misma la atención de AL”*. Mas, en la actualidad, el Centro en el que está escolarizado el alumno no cuenta con esa especialista en Audición y Lenguaje.

A nuestro juicio, si el alumno presenta necesidad específica de apoyo educativo por parte de una especialista de Audición y Lenguaje, a tenor de la normativa que resulta de aplicación, se debe dar respuesta a esa necesidad en el Centro escolar, y no cabe aducir que: *“En su caso, puede recibir otra atención exterior que la familia considere oportuna”*. A este respecto es preciso tener en cuenta la gratuidad de la educación que preconiza, por una parte, el Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, al reconocer el derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita; y, por otra parte, el artículo 15.2 de la Ley Orgánica de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, que dispone que el segundo ciclo de la Educación Infantil será gratuito.

Cuarta.- La Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo, prevé en el artículo 5 el seguimiento y revisión de la necesidad específica de apoyo educativo, estableciendo que:

“1. Los procesos de evaluación ordinarios permitirán el seguimiento del progreso del alumno con necesidad específica de apoyo educativo así como la realización de las modificaciones necesarias que sobre la propuesta inicial se considere conveniente.

2. La situación de necesidad específica de apoyo educativo será revisada preceptivamente al final de cada etapa. No obstante, el director del centro, previa audiencia a los padres o representantes legales por parte del tutor, podrá solicitar la revisión de dicha situación cuando las circunstancias relativas al progreso o a la evolución del alumno así lo aconsejen.

3. Si como consecuencia de la revisión se determina que la necesidad específica de apoyo educativo ya no existe, el centro educativo dejará constancia de ello en el expediente del alumno, consignándolo debidamente en los sistemas electrónicos de gestión e informando, en colaboración con el servicio de orientación, a la familia o a los tutores legales del alumno, que dejarán constancia escrita de su opinión favorable o desfavorable.”

Se advierte que la normativa prevé la posibilidad de que el Director del Centro solicite una revisión de la situación y que, como consecuencia de la misma, se decida que ya no existe la necesidad específica de apoyo educativo; mas en tal caso, se ha de dejar constancia escrita de ello, tanto en documentos académicos como en lo que respecta a la opinión de los padres.

En los dos supuestos que analizamos, si nos atenemos al contenido de los informes y a la documentación recabada de la Administración educativa, no cabe concluir que el Director del Centro AAA de ... haya solicitado la revisión de la situación de necesidad específica de apoyo educativo y, por consiguiente, se ha de entender que tal situación se mantiene en los mismos términos señalados en los informes que nos han facilitado.

Es lógico que no se haya producido tal revisión en el caso del alumno que cursa 2º de Educación Infantil, habida cuenta de que para su admisión en el Centro el curso anterior, 2013-2014, el Informe del Equipo de Atención Temprana indicaba retraso en el desarrollo del lenguaje oral.

En cuanto al alumno de 6º de Educación Primaria, las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica del año 2005 y el informe, realizado en 2008, para solicitud de permanencia un año más en la etapa de Educación Infantil, dejan constancia de su necesidad específica de apoyo educativo, sin que tengamos conocimiento de que existan otros documentos posteriores que indiquen que se ha revisado y modificado su situación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte las medidas oportunas a fin de que el Centro de Educación Infantil y Primaria AAA de ... preste a los menores aludidos en estas quejas la atención del especialista en Audición y Lenguaje que sus necesidades específicas de apoyo educativo requieren.

Respuesta de la administración

Según se determine por la Dirección General competente en la Gestión de Personal y a sugerencia del Justicia de Aragón, se reconsidera el incremento de un especialista de AL a media jornada en el CPEIP ... de manera inmediata o a partir del curso próximo.

9.3.6. EXPEDIENTE DI-1936/2014-8

Reglamento de funcionamiento de Guarderías dependientes de la DGA

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 2 de marzo de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en relación con la supresión del servicio de meriendas en la Guardería pública AAA de ... muestran disconformidad en los siguientes términos:

“Que si estimamos el coste que puede suponer dar de merendar a los niños que se encuentran en la guardería, siendo un número menor los que se recogen a las 16 y 17 de la tarde, por tanto, que necesitarían merienda, no sobrepasa 1€ por niño.

Que los propios expertos en pediatría y nutrición aconsejan en niños de edades tan pequeñas, entre 1, 2 y 3 años que el horario entre comidas no sea mayor a las tres horas.

Que si su horario de comida comienza a las 12-12,15 horas, son más de cuatro horas las que los niños pasan sin ingerir alimentos ...

Consideramos que la alimentación de los niños es una necesidad básica para su buen desarrollo físico y la adquisición de unos buenos hábitos alimenticios. La Asociación Española de Pediatría publica en su página web una guía práctica para padres desde el nacimiento hasta los tres años, redactada por sus expertos en pediatría, en la que en su distribución y número de comidas establece 4 o 5 comidas al día para la adquisición de unos buenos hábitos y para la distribución del aporte energético de forma equilibrada.

Actualmente son muchos los padres que, para poder conciliar la vida familiar y laboral, sus hijos tienen que permanecer en el centro 8,30 horas diarias, que es la jornada máxima permitida. Los niños cuando asisten por la mañana les han dado el desayuno en sus casas (como mínimo media hora antes de la entrada a la guardería) y para darles la merienda tienen que llegar a su domicilio que también les ocupa un tiempo. La supresión de la merienda hace que los niños tengan un desajuste en la distribución de las comidas y sea casi imposible que puedan darles el número de comidas necesarias.”

En entrevista mantenida con El Justicia de Aragón, representantes del colectivo presentador de la queja manifiestan que *“la Administración no ha dado razón alguna, salvo que este servicio no se presta en otras Guarderías”*. Además,

afirman que las familias *“están dispuestas a pagar la merienda, con un incremento de las cuotas en función de la renta”*. Y reiteran que es preciso que la Administración siga prestando este servicio porque los niños no deben pasar tantas horas sin comer nada.

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita que en la guardería AAA de ..., *“a la mayor brevedad posible, repongan el servicio de meriendas para que así se cumpla con las necesidades básicas de los niños”*, proporcionando a los alumnos *“una buena merienda nutritiva como frutas, lácteos u otros productos de mayor aporte nutricional como se venía haciendo hasta este curso”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa nos comunica que:

“En la actualidad existen 11 guarderías dependientes del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, hasta el momento de la queja presentada no se tenía conocimiento de que este centro ofertara meriendas, ya que en ninguna de las otras 10 guarderías se presta dicho servicio de forma reglada.

Debemos señalar que la Resolución de 24 de febrero de 2014, de la Dirección General de Ordenación Académica, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, establece las cuotas del servicio de comedor para todos los usuarios, independientemente del tramo horario de permanencia en el centro.

Debe entenderse por cuota de comedor: el servicio prestado para todos los niños en el horario de comida, abonando la misma cantidad el usuario que entra en el centro a las 7:45 que a las 9:30 o que sale a las 16 o a las 17

La prestación de este servicio ha debido ser una "cosa graciable" que venía realizándose desde antes incluso de las transferencias a Educación de este centro, pero no es una prestación existente, ni esta situación que se ha generado conlleva que existan unos "derechos adquiridos" en la prestación de un servicio.”

CUARTO.- Estimando que sería preciso ampliar algunos aspectos para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema planteado, El Justicia dirigió nuevo escrito a la Administración educativa a fin de que nos indicase su postura respecto de la posibilidad de seguir prestando ese servicio de meriendas -“graciable” y que no conlleva “derechos adquiridos”-, que hasta este curso ofrecían en la Guardería AAA de ... , haciéndolo además extensivo a todas las

Guarderías dependientes de la DGA que lo soliciten, aun cuando se repercuta el coste del mismo a las familias.

QUINTO.- Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA contestan a esta solicitud de ampliación de información del Justicia señalando que: *“Este Departamento no se plantea ampliar el servicio de comedor a otros tramos horarios que no sean la comida del mediodía”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, las configura como Centros Asistenciales, con funcionamiento democrático, para niños entre 0 y 5 años.

Posteriormente, la Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia (con la corrección de errores del BOA de 23 de noviembre), modifica dicho Reglamento y dispone que se configuran como *“Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”*, y rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años (artículo 1.1). E introduce también las siguientes modificaciones: un período de apertura desde el 1 de septiembre hasta el 31 de julio (artículo 20.1), amplía la jornada de atención a los niños, desde las 7.45 hasta las 18 horas (artículo 20.2), y fija un horario de entrada de 7.45 a 9.30 (artículo 21) y de salida de 16 a 18 horas (artículo 22).

Estimamos que esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa. Por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden*

de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)».

Se advierte, por tanto, la existencia de preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que son anteriores al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, efectuado por Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre.

Asimismo, observamos que esos preceptos de 1985 se dictaron con anterioridad a las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años denominada Educación Preescolar, en unos casos, o primer ciclo de Educación Infantil, en otros: la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, LODE; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, LOGSE; la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, LOCE; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOE; y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, LOMCE.

Dado ese carácter educativo que la Orden de 5 de noviembre de 2001 otorga a las Guarderías dependientes de la DGA, se debería establecer una nueva regulación de organización y funcionamiento de las mismas, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

En nuestra opinión, esta nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, que han transformado los modelos familiares -parejas con hijos que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los mismos, familias monoparentales, etc.- haciendo surgir nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar respuesta de forma adecuada.

Segunda.- El artículo 6.3 de la Orden de 23 de marzo de 2007 determina que *“los alumnos no podrán permanecer en el Centro más de 8,30 horas diarias”*. Es decir, que dependiendo de la jornada laboral de sus padres, habrá menores que superen las ocho horas de permanencia en el Centro diariamente. Si nos atenemos a las posibles horas de recogida de los niños, que se reflejan en el artículo 22 de la Orden de 5 de noviembre de 2001, algunos alumnos saldrán a las 18 horas y, en cualquier caso, ninguno lo hará antes de las 16 horas.

Así, desde las 12.30, hora en que habrán consumido el menú que les sirven en el comedor escolar a mediodía, hasta su salida del Centro infantil habrán transcurrido más de cinco horas en el caso de los menores recogidos a las seis de la

tarde. A nuestro juicio, en función de la hora de salida de los alumnos, se debería regular la prestación del servicio de merienda en las Guarderías de la DGA.

A este respecto, considerando que hay mejor equilibrio metabólico cuando se distribuyen las comidas a lo largo del día, la Asociación Española de Pediatría de Atención Primaria, AEPap, en el punto 3 de su Decálogo de la Alimentación recomienda: *“repartir lo que se come en 5 comidas. Desayuno, comida y una cena ligera. Además, a media mañana y merienda, es mejor una fruta fresca o un bocadillo que un zumo envasado o bollería industrial”*.

Por otra parte, aun cuando el rango de normalidad de las horas de sueño de un niño es amplio, en un Seminario sobre Sueño Normal que tuvo lugar en el marco de unas Jornadas de Pediatras de Atención Primaria, respecto de la evolución del sueño del primer al segundo año de vida, se señalaba que: *“el sueño total es de 14-15 horas y se consolida un largo periodo de sueño nocturno de 10-12 horas”*.

En consecuencia, tomando en consideración como edad promedio los 2 años, los alumnos de las Guarderías dormirán un mínimo de unas 10 horas por la noche, lo que deja 14 horas para distribuir las 5 tomas de alimentos que aconsejan los especialistas de la AEPap. Esto supone que deberían transcurrir como máximo unas tres horas y media entre cada toma.

A fin de posibilitar esa aconsejable ingesta de alimentos, existen en nuestra Comunidad Escuelas Infantiles Municipales que ofrecen meriendas a sus alumnos. Es el caso de la Escuela Infantil Municipal Las Pajaritas de Huesca, cuyo Reglamento establece, en el artículo 34, los siguientes horarios:

- Media jornada con comida: 8:45 a 13:30.
- Jornada completa con comida y siesta: 8:45 a 16:00.
- Jornada completa con comedor, siesta y merienda: 8:45 a 16:45

En este supuesto, siendo el horario límite fijado para la salida las cinco menos cuarto, el Reglamento de este Centro oscense prevé que se suministre una merienda a los niños que salen a esa hora. Sin embargo, pese a que la recogida de los alumnos en las Guarderías dependientes de la DGA se puede realizar hasta una hora y cuarto más tarde, a las 18 h., la Administración educativa no se plantea prestar servicio de merienda alguno.

En otros casos, incluso, se ofrece un servicio más completo incorporando también el desayuno. Así, la Ordenanza fiscal número 20 del Ayuntamiento de la Muela, que recoge la normativa de la Escuela Infantil de titularidad municipal, determina que *“El horario de comida será de 12:00 a 14:00 h.; siesta de 14:30 a 15:30 h., y merienda de 16:30 a 17:30 h.”*. Y, en lo concerniente a las tarifas, establece que la utilización del servicio estará sujeta a distintas cuotas, indicando expresamente las correspondientes a las siguientes prestaciones:

A.- Permanencia 6 horas en el Centro

B.- Permanencia 12 horas en el Centro

C.- Por Servicio Desayuno mensual

D.- Comida mensual

E.- Merienda mensual

F.- Desayuno diario

G.- Comida diaria

H.- Merienda diaria

Ya hemos señalado la necesidad de que se actualice el Reglamento que regula el funcionamiento y régimen interno de las Guarderías dependientes de la DGA, y por analogía a lo que sucede en algunas Escuelas Infantiles Municipales de nuestra Comunidad, en esa nueva normativa se debería prever una ampliación de los servicios que ahora se prestan -que se limitan a permanencia y comida de mediodía-, incorporando de forma reglada la merienda.

Actuación que no implicaría la ampliación del horario de cocina habida cuenta de que, con la merienda, se pretende solamente completar la alimentación de los alumnos. Según las recomendaciones de los especialistas en pediatría, los niños deben merendar alimentos saludables, y un yogur o una pieza de fruta pueden ser los más adecuados.

Tercera.- El artículo 3 de la Orden de 23 de marzo de 2007 dispone que, en el primer trimestre de cada año natural, se convocará el procedimiento de admisión de alumnos mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia de admisión de alumnos en guarderías infantiles, incluyéndose la actualización de las cuotas por el servicio de comedor.

En cumplimiento de este mandato, por Resolución de 24 de febrero de 2014, de la Dirección General de Ordenación Académica, se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón y se establecen las cuotas de su servicio de comedor para el curso escolar 2014/2015. En particular, el apartado undécimo.3 fija distintas cuotas mensuales por el citado servicio, en función de unos tramos de renta per cápita que especifica.

De igual forma, en caso de introducir la merienda repercutiendo el coste del servicio a las familias, se tendrían que determinar las cuotas mensuales por la prestación de este servicio según las rentas. En este sentido, como ya se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, en entrevista mantenida con El Justicia de Aragón, representantes del colectivo presentador de la queja manifiestan que las

familias “están dispuestas a pagar la merienda, con un incremento de las cuotas en función de la renta”.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente recomendación.

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés proceda a emitir una normativa actualizada que regule la organización y funcionamiento de las Guarderías dependientes de la Diputación General de Aragón, estudiando la conveniencia de incorporar la prestación del servicio de merienda de forma reglada.

2.- Que, en tanto se emite esa nueva regulación de estos Centros infantiles, y según la hora de recogida de los alumnos, se prevea la posibilidad de ofrecer un servicio de merienda, aun cuando se repercuta el coste del mismo a las familias en función de sus rentas.

Respuesta de la administración

Desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos comunican que:

“El Departamento de Educación, Cultura y Deporte es conocedor de la importancia de la recomendación, por ello se trabaja en colaboración con los ayuntamientos y las entidades privadas, para poder ofrecer la mejor atención a los niños, teniendo en cuenta que todas las actuaciones deben realizarse de acuerdo con el principio de eficacia administrativa y disponibilidad presupuestaria.

En la Guardería ... , según escrito del Director Provincial de Huesca de 20 de noviembre de 2014, se puede, en coordinación con los padres, dar el servicio de merienda siempre y cuando sean las Asociaciones de Madres y Padres los que se encarguen de la compra de los alimentos.”

9.3.7. EXPEDIENTE DI-2288/2014-8

Servicios complementarios en el medio rural

Sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y a la Comarca de la Ribagorza con fecha 25 de marzo de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a “*una alumna del C.R.A. XXX escolarizada este curso en Educación Infantil (3 años) en la escuela de AAA*”. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“Su residencia habitual está situada en la localidad de Villanova y su madre es maestra en dicha escuela.

Desde hace más de 30 años, los niños de la localidad de BBB tienen derecho a acudir al colegio de AAA y ser considerados como transportados, ya que dicha localidad no cuenta con escuela.

Este año, se ha aprobado, sin consultar a nadie, la doble adscripción de esta localidad y la de CCC a DDD y EEE.

La ruta BBB-CCC a AAA, sigue pasando por estos pueblos, porque los alumnos ya matriculados continuarán teniendo este servicio mientras dure su escolaridad, por lo que no supondría un coste añadido para la D.G.A.

Por otro lado, como no hay escuela en los municipios de estas localidades y los alumnos se consideran transportados, el coste del comedor sería el mismo tanto en la localidad de AAA como en la de DDD.

Además de todo esto, las matrículas al centro de AAA, se realizaron con fecha anterior a la comunicación por parte del Servicio Provincial de las modificaciones de la ruta escolar para este año.

Actualmente, tanto esta menor como otro niño vecino de 3 años (únicos afectados por estas decisiones), están autorizados a coger el transporte escolar a AAA por aprovechamiento de ruta, pero no son considerados como transportados, por lo que sus familias deben pagar el comedor. Creo que es injusto, ya que no disponen de escuela en sus pueblos y, el coste del comedor ya está presupuestado, y costaría lo mismo estén en AAA o en DDD o EEE.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al

Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y a la Comarca de La Ribagorza.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, el Presidente de la Comarca de la Ribagorza nos remite un informe, elaborado por su Servicio de Transporte Escolar, manifestando que:

«La Comarca de La Ribagorza ha suscrito Convenio de Encomienda de Gestión, 22CONVO19, con el Servicio Provincial de Huesca, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, para la gestión del servicio complementario de transporte escolar, en base al cual debe programar y ejecutar la prestación del servicio, cumpliendo las normas y requisitos establecidos en la normativa vigente, asumiendo las responsabilidades derivadas, pero sin que esto suponga cesión de la titularidad de la competencia.»

Esta Comarca, si bien entiende y comparte el malestar de las familias por las situaciones que puedan derivarse de la aplicación, en este curso 2014/2015, de la normativa en materia de transporte escolar, no es la administración competente para resolver estas cuestiones y su labor se limita a programar el servicio contemplando todas las necesidades de transporte comunicadas por los centros escolares de la zona. Es la Consejería de Educación quien dicta las normas para la organización y funcionamiento del servicio, la Dirección General de Ordenación Académica quien define las instrucciones para la programación del mismo, y los Servicios Provinciales de Educación quienes autorizan o no las rutas.

La Comarca, en las reuniones que se mantienen antes del inicio de cada curso escolar para programar las rutas, siempre ha intentado mantener las rutas existentes en beneficio del mantenimiento de población en el medio rural y ha reivindicado que la normativa existente no tiene en cuenta las especiales características de las zonas rurales, pero no siempre estas circunstancias se han tenido en cuenta por parte del Servicio Provincial.

En base a la normativa aplicable, tienen derecho a recibir la prestaciones propias del servicio complementario de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, según los criterios de escolarización que fijen los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

No tendrá derecho a la prestación:

a. El alumnado cuya escolarización se efectúe voluntariamente en un centro distinto al que le corresponde por su residencia habitual, asignado por la Administración Educativa (Resolución de 14 de marzo de 2014, por la que se asignan a los alumnos de localidades que carecen de centro educativo y que

precisan de transporte escolar, al centro o centros que se determinan, en el marco de la planificación educativa para el curso 2014-2015).

b. El alumnado escolarizado considerando el domicilio laboral del padre, madre, representante legal.

Los alumnos de la localidad de BBB tienen como centro escolar asignado la Unidad de DDD del CRA XXX, contando desde el actual curso con una doble adscripción, DDD y EEE, ambas pertenecientes al mismo CRA.

En base a las distintas resoluciones dictadas en los últimos cursos, no se ha establecido asignación o adscripción de los alumnos de esta localidad a la Unidad de AAA, si bien es cierto que desde que se cerró la escuela unitaria de BBB las familias o tutores legales optaban de forma indistinta por matricular a los menores en AAA o DDD y éstos eran beneficiarios de los servicios de transporte y comedor. Esta Comarca cuando asume la gestión de la prestación del servicio de transporte escolar en el curso 2005-2006 constata este hecho.

Para este curso 2014-2015 desde el Servicio Provincial de Educación, al suscribir el correspondiente convenio de encomienda, se insta a la Comarca a aplicar sin más demora la Resolución de asignación de centros; de forma que los alumnos de nueva matrícula establecida en centros a los que NO estén asignados, NO contarán con transporte, ni comedor escolar; manteniendo ambos servicios para los ya escolarizados hasta finalizar su etapa educativa.

En el caso que nos ocupa esto implica que los alumnos de 3 años de BBB matriculados en la Unidad de AAA no tienen la condición de alumnos transportados pues su centro asignado es DDD (centro más próximo a la localidad de residencia) o EEE (nueva opción 2014- 2015).

La asignación de centros, Resolución de 14 de marzo de 2014, es anterior al período de matrícula. Los alumnos de Educación Infantil debían matricularse entre los días 16 y 23 de mayo, por lo que las familias o tutores legales debían ser informados, en el momento de matricular a los menores, de que no contarían con los servicios complementarios de transporte y comedor si optaban por centros diferentes a los que les correspondían.

En lo que se refiere al "aprovechamiento de ruta" al que se hace alusión en la queja presentada por los padres, la Comarca autoriza la utilización de las plazas libres de los vehículos que prestan el servicio de transporte escolar, en un intento de facilitar el acceso al centro de alumnos no integrados en las rutas, sin que esto conlleve la consideración de los menores como beneficiarios del servicio, ni de las becas asociadas al mismo (comedor), cuestiones que solo pueden ser autorizadas desde la Dirección Provincial de Educación.»

CUARTO.- Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón contestan a la petición de información del Justicia en los siguientes términos:

«La localidad de BBB ha sido asignada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, según Resolución del Director del Servicio Provincial de Huesca de 14 de marzo de 2014, al centro de la localidad de DDD para tener derecho a los servicios de transporte y comedor el presente curso 2014/2015, continuando en la misma asignación se hizo en anteriores cursos.

Con fecha 28 de mayo de 2014, el Director del Servicio Provincial resolvió asignar a la citada localidad de BBB, además del centro de la localidad de DDD, el centro de EEE, por lo que los alumnos residentes en la localidad de BBB, que carece de centro educativo, dispondrán gratuitamente del servicio de comedor y transporte escolar a los centros de las dos localidades: DDD y EEE.

Por tanto, según la queja presentada, la asignación a AAA que dice la interesada carece de fundamento documental.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, no introduce modificación alguna en los artículos relativos a compensación de las desigualdades en educación de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Así, permanece inalterable el artículo 80.1 que dispone que, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones educativas deberán desarrollar acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Estas políticas de acción compensatoria pretenden evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre ellos, los geográficos (artículo 80.2).

En principio, los menores de nuestra Comunidad que habitan en alguno de los múltiples pequeños núcleos de población dispersos, que no disponen de oferta educativa en su localidad, se encuentran en desventaja debido a los desplazamientos al Centro escolar que necesariamente han de efectuar a lo largo de su escolarización obligatoria. Esta situación crea unas desigualdades educativas que exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos.

En este sentido, el artículo 82.1 de la vigente Ley Orgánica de Educación determina que la Administración educativa tendrá en cuenta el carácter particular de la escuela rural, a fin de proporcionar los medios necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades. En particular, el artículo 82.2 establece que *“en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su*

residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”.

En cumplimiento de este precepto, la Administración educativa habrá de presupuestar el gasto de comedor escolar para todos los alumnos residentes en BBB, zona rural en la que habitan los dos menores aludidos en esta queja, puesto que resulta imprescindible -no solamente aconsejable- escolarizarlos en una localidad próxima, dado que en su municipio de residencia no existe Centro educativo. Entendemos, por tanto, que acceder a la pretensión de quien presenta la queja, que solicita la gratuidad del servicio de comedor escolar para estos dos menores, no supondría gasto adicional alguno para la Administración.

Segunda.- Las características del territorio aragonés y su dispersión geográfica condicionan la prestación del servicio público educativo, constituyendo el transporte escolar un servicio complementario esencial para garantizar la educación a los escolares aragoneses que residen en el medio rural. Y somos conscientes del enorme esfuerzo económico y organizativo que supone proporcionar un adecuado servicio de transporte escolar a todos los alumnos de nuestra Comunidad que viven en pequeños municipios que carecen de Centros escolares para cursar la enseñanza básica obligatoria.

Desde hace unos años, habida cuenta de que los órganos de la organización comarcal están más próximos a las necesidades de los usuarios, y esa cercanía les permite gestionar con eficacia los recursos para la prestación del servicio de transporte escolar, la Administración de nuestra Comunidad Autónoma ha formalizado convenios con determinadas Comarcas, entre ellas, la de la Ribagorza, sustanciando la encomienda de gestión para programar y ejecutar el citado servicio, conservando en todo caso la titularidad de la competencia el Gobierno de Aragón. Corresponde a la Comarca resolver las cuestiones de carácter material y técnico, en concreto, la propuesta de programación de rutas y recorridos y los consiguientes procedimientos administrativos relacionados con la licitación y adjudicación de los servicios.

En el presente supuesto, es plausible que, apelando al aprovechamiento de la ruta, la Comarca de la Ribagorza autorice la utilización de las plazas libres de los vehículos que prestan el servicio de transporte escolar, en un intento de facilitar el acceso al Centro de alumnos no integrados en las rutas. Mas esta medida graciable no conlleva que a tales alumnos se les considere beneficiarios del citado servicio, que la normativa asocia al de comedor escolar.

La Orden de 12 de junio de 2000, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios de nuestra Comunidad, otorga el derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de comedor escolar, de forma gratuita, a aquellos alumnos beneficiarios del servicio de transporte escolar que cursen en

centros públicos determinados niveles de enseñanza, entre ellos, el segundo ciclo de la Educación Infantil y la Educación Primaria. Si nos atenemos a lo dispuesto en esta norma autonómica, al no tener los menores aludidos en esta queja la consideración de “*alumnos transportados*”, no pueden contar con el servicio de comedor escolar gratuito.

Tercera.- La normativa autonómica que regula la prestación del servicio de transporte escolar se concreta en la Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en nuestra Comunidad Autónoma.

En particular, con objeto de garantizar el acceso a la educación a todos los escolares aragoneses, esta Orden dispone que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón o Comunidad Limítrofe, según los criterios de escolarización que fijen los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización debidamente acreditadas.

No obstante, el artículo 2.3. a) de la Orden de 14 de mayo de 2013 matiza que no tendrá derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar el alumnado cuya escolarización se efectúe voluntariamente en un centro distinto al que le corresponde por su residencia habitual, entendiéndose por aquel un centro educativo distinto al que, según los criterios de escolarización determinados por los Servicios Provinciales, sea asignado por la Administración educativa.

Una postura en este sentido, obligatoriedad de asistir al centro designado por la Administración, es comprensible desde una doble perspectiva: por una parte, racionalización en el gasto público y, por otra, vertebración educativa de nuestra Comunidad. La complejidad de la planificación de puestos escolares en nuestro extenso y despoblado medio rural hace aconsejable priorizar el domicilio familiar para, en la medida de lo posible, facilitar una previsión a medio plazo en función de los habitantes en edad escolar de cada localidad. No obstante, estimamos que se debe actuar con la necesaria flexibilidad cuando se alegan motivos razonables, como pudiera ser el que, en determinadas circunstancias, se opte por el domicilio laboral de alguno de los progenitores, que es el caso de uno de los menores aludidos en esta queja.

Cuarta.- En el medio urbano se puede elegir entre distintos centros educativos de la red pública sin que el hecho de escoger uno u otro suponga penalización económica alguna para las familias. A este respecto, en el medio rural, se detecta que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de elección de Centro

escolar tiene un tratamiento distinto, ya que el hecho de escoger un Centro público distinto al que la Administración considera de referencia para el municipio en cuestión -en este caso, DDD o EEE-, puede ocasionar un perjuicio económico a esas familias que carecen de oferta educativa en su localidad de residencia, al negarles el derecho a la prestación gratuita de los servicios de transporte y comedor escolar.

Además, la normativa que rige el proceso de admisión de alumnos considera un criterio prioritario la proximidad del domicilio, pudiendo ser alegado como tal -en igualdad de condiciones- el domicilio familiar o el lugar de trabajo del padre o de la madre. Se pretende lograr con ello una mejor conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Sin embargo, en el supuesto que analizamos, no se tiene en cuenta esa mayor proximidad del Centro público escogido al domicilio laboral de la madre, que según expone el escrito de queja *“es maestra en dicha escuela”*.

De hecho, en el medio rural, si los solicitantes optan por el domicilio laboral se les excluye explícitamente de la gratuidad de los servicios de transporte y comedor escolar. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.b de la Orden de 14 de mayo de 2013, no tendrá derecho a la prestación de transporte escolar *“el alumnado escolarizado considerando el domicilio laboral del padre, madre o representante legal”*.

Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la aplicación de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación en el medio rural aragonés debe incluir la posibilidad de escoger centro docente, de conformidad con ese derecho a la libre elección de centro reconocido en el artículo 84.1 de la vigente Ley Orgánica de Educación.

Estimamos que no se garantiza ese derecho a las familias que residen en pequeñas localidades si, a los alumnos que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia y que por ello han de desplazarse necesariamente a un centro público de otra localidad próxima, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA les condiciona la concesión de la gratuidad de los servicios de transporte y comedor escolar al hecho de que se escolaricen en alguno de los Centros públicos asignados por la Administración educativa, que en el caso que nos ocupa son los de DDD o EEE.

A nuestro juicio, se está otorgando a estos alumnos un tratamiento distinto al que se hubiera dado en un medio urbano, por lo que deben adoptarse determinadas medidas para dotar de una mayor igualdad al procedimiento de elección de Centro docente por parte de las familias que residen en pequeñas localidades del medio rural, actualmente limitado como se pone de manifiesto en el presente expediente.

Quinta.- La Orden de 3 de marzo de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en nuestra Comunidad Autónoma para el curso 2014/2015, señala en el

Anexo I a) las fechas para la matriculación del alumnado de 2º ciclo de Educación Infantil (a partir de los 3 años de edad): Del viernes 16 al viernes 23 de mayo, ambos inclusive.

Es cierto que, como indica el informe de la Comarca de la Ribagorza, la asignación de centros efectuada por Resolución de 14 de marzo de 2014 es anterior al período de matrícula. No obstante, en el informe de respuesta de la Administración educativa, reproducido en el cuarto antecedente, se afirma que con fecha 28 de mayo de 2014, el Director del Servicio Provincial resolvió asignar a la citada localidad de BBB, además del centro de la localidad de DDD, el centro de EEE. Es previsible, por tanto, que la comunicación a las familias de estas modificaciones fuese realizada por el Servicio Provincial con posterioridad a esa fecha, en la que ya había finalizado el plazo establecido para la matriculación del alumnado de Educación Infantil.

Consideramos que las familias deben tener conocimiento, antes del inicio del plazo de matriculación, de toda aquella información que pueda repercutir en la decisión que adopten para escolarizar a sus hijos en uno u otro Centro. Y en el medio rural es esencial saber en qué localidades van a tener la consideración de “*alumnos transportados*”, dado que esto implica la gratuidad de los servicios de transporte y comedor escolar.

En consecuencia, cualquier rectificación de la asignación de Centros educativos a localidades del medio rural debería ser efectuada con suficiente antelación para que las posibles familias afectadas puedan tomar su decisión conociendo tales cambios y, en cualquier caso, se ha de realizar con anterioridad al inicio del plazo establecido para la escolarización de los alumnos en la correspondiente convocatoria del proceso de admisión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y la Comarca de la Ribagorza adopten las medidas oportunas a fin de reducir los efectos de las desigualdades de partida que suponen los desplazamientos diarios al Centro escolar de otra localidad, para cursar enseñanzas básicas, que necesariamente han de efectuar algunos menores que residen en esa zona rural.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de conceder la gratuidad de los servicios complementarios de transporte y comedor escolar a aquellas familias del medio rural que escolarizan a sus hijos en un Centro distinto al asignado por la Administración

educativa alegando motivos razonables, como parece ser en este caso en el que se opta por el domicilio laboral.

Respuesta de la administración

La Administración educativa no acepta la sugerencia formulada y se ratifica en el contenido del informe que en su día remitió en respuesta a la solicitud de información del Justicia.

El Presidente de la Comarca de la Ribagorza comunica que, de cara a la programación del siguiente curso 2015/2016, *“volverá a plantear las necesidades de transporte contemplando todas y cada una de las necesidades en función de la matrícula que comuniquen los centros, incluyendo a aquellos alumnos matriculados en centros escolares no asignados, al considerar que la nueva normativa y la asignación de centros provoca desigualdades entre las familias de alumnos transportados”*.

9.3.8. EXPEDIENTE DI-1746/2014-8

Distribución equilibrada de alumnado con necesidad de apoyo

Sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina con fecha 7 de abril de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone que en el edificio del Colegio de Educación Infantil y Primaria XXX, situado en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), *“hay una zona de aulas ubicadas en un torreón que no cumplen los requisitos para la evacuación de alumnos en caso de incendio”*.

Por ello, quienes presentan la queja solicitan *“la instalación de una salida de emergencia directa”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a supervisión y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud del Justicia, desde el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina nos remiten la siguiente información:

“En el edificio del colegio XXX de La Almunia de Doña Godina no existe ningún torreón.

El edificio consta de 3 plantas alzadas desde su construcción en el año 2002. En todas las plantas hay espacios destinados a aulas que de forma habitual se han venido utilizando. Entendemos que la zona a la que se refieren es la segunda planta alzada.

En lo que respecta a la evacuación y protección frente al fuego de esa planta, debemos remitirle al Servicio Provincial de Educación del Gobierno de Aragón, dado que tanto el diseño como la construcción del edificio dependieron de dicha institución en el año 2002.”

CUARTO.- La Administración educativa aragonesa nos comunica lo siguiente en relación con la cuestión planteada en la queja:

“En el edificio del Colegio Público XXX de La Almunia de Doña Godina existe una planta alzada segunda, con cuatro aulas de 45 m² y aseos de alumnos y

alumnas que debería disponer de una segunda salida de planta, según el Documento Básico DB-SI del Código Técnico de la Edificación vigente desde 29-9-2006. Esta salida habría que materializarla con la construcción de una escalera metálica y la reducción de una de las aulas en unos 10 m² para formar un pasillo que accediera a ella. El coste de esta obra sería de unos 45.000 €.

No obstante hay que señalar que el proyecto y la obra del Colegio XXX se realizaron cumpliendo la normativa de prevención de incendios vigente en el momento de su redacción y construcción (Años 1996 y 1999).”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 “Condiciones de protección contra incendios en los edificios”, es la normativa que estaba vigente en el momento de la construcción del edificio del Colegio de Educación Infantil y Primaria XXX de La Almunia de Doña Godina.

Los aspectos relativos a evacuación se abordan en el artículo 7, cuyo apartado 2.1 indica que un recinto puede disponer de una única salida cuando cumpla las condiciones siguientes:

“a) Su ocupación es menor que 100 personas.

b) No existen recorridos para más de 50 personas que precisen salvar, en sentido ascendente, una altura de evacuación mayor que 2 m.

c) Ningún recorrido de evacuación hasta la salida tiene una longitud mayor que 25 m en general, o mayor que 50 m cuando la ocupación sea menor que 25 personas y la salida comunique directamente con un espacio exterior seguro.”

Si nos atenemos a edificios de uso docente, el apartado D.7.2.1. del citado artículo precisa que:

“Las aulas de escuelas infantiles, las de enseñanza primaria y las de secundaria, pueden disponer de una salida única cuando su ocupación no exceda de 50 alumnos, como máximo.

La ocupación máxima que se establece en el articulado se refiere exclusivamente a las salidas de las aulas, permaneciendo la ocupación máxima de 100 personas cuando el apartado 7.2.1 se aplique a salidas de planta.”

Teniendo en cuenta que, en el presente supuesto, son cuatro las aulas ubicadas en la segunda planta y que puede haber hasta 25 alumnos en cada una de ellas, si se llegase a alcanzar esa ocupación máxima habría más de cien personas a evacuar de esa planta en caso de incendio, dado que a los alumnos se han de sumar

los profesores, superando ligeramente la cifra límite establecida en el Real Decreto 2177/1996 para disponer de una única salida de planta.

Por otra parte, la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación ha derogado el citado Real Decreto, siendo actualmente de aplicación el Documento Básico SI, Seguridad en caso de incendio, del Código Técnico de la Edificación. Documento que ha sido aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo y posteriormente modificado por el Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre, por la corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006 (BOE de 25 de enero de 2008), por la Orden VIV/984/2009 de 15 de abril (BOE de 23 de abril de 2009), por el Real Decreto 173/2010 de 19 de febrero, y por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2010 (BOE de 30 de julio de 2010).

Segunda.- El Documento Básico SI, Seguridad en caso de incendio, del Código Técnico de la Edificación tiene por objeto establecer reglas y procedimientos que permiten cumplir las exigencias básicas de seguridad ante emergencias causadas por el fuego.

En lo concerniente a densidad de ocupación, en la Tabla 2.1 del citado Documento se observa que, para uso docente, en las aulas (excepto las de escuelas infantiles) consta una densidad de 1,5 m²/persona, por lo que la superficie de las aulas de esa segunda planta, 45 m², resulta suficiente para ese máximo de 25 alumnos que se pueden escolarizar en cada una de ellas.

Por lo que respecta a la evacuación de ocupantes, cuestión que aborda la Exigencia Básica SI 3 del Documento, se exige que el edificio disponga de los medios de evacuación adecuados para que los ocupantes puedan abandonarlo o alcanzar un lugar seguro dentro del mismo en condiciones de seguridad. En este sentido, la tabla 3.1 refleja el número de salidas de planta y la longitud de los recorridos de evacuación que son preceptivos. Se advierte que, en Escuelas Infantiles o de Enseñanza Primaria o Secundaria, se admite que haya una única salida de planta si la ocupación no excede de 50 alumnos.

En el caso que analizamos, la ocupación máxima de las cuatro aulas de la segunda planta del Colegio XXX supondría que, en caso de incendio, el número de personas a evacuar superase ampliamente -podría llegar a duplicar- esa cifra máxima legalmente establecida para que exista una única salida de planta.

No disponemos de suficiente información para valorar si, en el edificio del Colegio aludido en la queja, se respeta la longitud establecida para los recorridos de evacuación. También desconocemos el dimensionado de elementos de evacuación como puertas y pasos, pasillos, escaleras, etc. En particular, dado que solamente existe una escalera para desalojar la segunda planta, sería preciso evaluar si la anchura útil de esa única escalera disponible se ajusta a la anchura mínima exigida por el Código Técnico de la Edificación para garantizar una suficiente capacidad de evacuación en caso de incendio.

No obstante, en el ámbito educativo, es preceptivo que se realicen con carácter periódico y habitual ejercicios prácticos de evacuación de los edificios ante situaciones de emergencia (incendio, escape de gas, anuncio de bomba, etc.), de acuerdo con las instrucciones que figuran como anexo de la Orden de 13 de noviembre de 1984, del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre evacuación de Centros Docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Estimamos que tales simulacros pueden ser de utilidad para valorar si las dimensiones y número de los elementos de evacuación de la segunda planta del referido Colegio resultan suficientes para la densidad de ocupación de la misma, haciendo constar el Director del Centro las incidencias que hubiere en el informe que debe realizar recogiendo sucintamente la experiencia ejecutada. Y, en su caso, aun cuando la normativa de prevención de incendios vigente en el momento en que se construyó el edificio del Colegio fuera menos restrictiva, se deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de quienes ocupan esa planta del edificio.

Tercera.- El objetivo del requisito básico “Seguridad en caso de incendio” consiste en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios de un edificio sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento. Para satisfacer este objetivo, el Documento Básico Seguridad en caso de incendio, del Código Técnico de la Edificación señala que los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que, en caso de incendio, se cumplan las exigencias básicas que se establecen en el mismo.

Por lo que respecta al término mantenimiento, es preciso tomar en consideración lo establecido en la Disposición Final undécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que modifica el Real Decreto por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, que aporta la siguiente definición de “*mantenimiento*”:

“Conjunto de trabajos y obras a efectuar periódicamente para prevenir el deterioro de un edificio o reparaciones puntuales que se realicen en el mismo, con el objeto mantenerlo en buen estado para que, con una fiabilidad adecuada, cumpla con los requisitos básicos de la edificación establecidos”.

En consecuencia, entendemos que los trabajos de mantenimiento que se efectúen en el edificio del Colegio aludido en las queja, deben tender al cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación establecidos en la actualidad.

Cuarta.- La Ley 27 /2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se dicta con la pretensión de evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones. A los efectos que aquí interesan, el artículo 25.2 establece que: *“El Municipio ejercerá en todo*

caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias”, citando expresamente:

“n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.”

Pese a lo que determina la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 27/2013 en cuanto a que las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio en ese apartado n) -*“para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales”*-, a nuestro juicio, se trata de una previsión de cara al futuro y, en tanto no se establezcan esas normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales, el Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina ha de actuar conforme a lo reflejado en el artículo 25.2.n) de la Ley 27/2013.

Siendo competencia propia del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina la conservación y mantenimiento de este edificio destinado a Educación Infantil y Primaria, consideramos que debe tomar las medidas oportunas para reducir el riesgo de que quienes ocupan el edificio no sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de su uso y mantenimiento.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa, a través de los informes de los ejercicios prácticos de evacuación del Colegio XXX de la Almunia de Doña Godina, proceda a evaluar si las dimensiones y el número de los elementos de evacuación de la segunda planta del edificio del citado Centro son suficientes para la densidad de ocupación de la misma.

2.- Que, en el supuesto de que se detecte algún posible riesgo en los ejercicios prácticos de evacuación, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y el Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina adopten las medidas oportunas a fin de reducir ese riesgo de que los ocupantes sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de las características de la construcción, uso y mantenimiento del edificio del Colegio.

Respuesta de la administración

La Administración educativa es consciente de la necesidad de otra vía de evacuación, dado que es una exigencia del actual Código Técnico de la Construcción en su Documento Básico DB-SI, "seguridad en caso de incendio" establecida en su apartado S13-3 para los casos de salidas de planta con más de 50 alumnos. En este sentido, manifiesta que: *“La solución para conseguir esta segunda salida de evacuación de la planta sería la formación de un pasillo de unos 10 m² a costa de reducir de 45 m² a 35m² la superficie de una de las aulas y la construcción de una escalera de emergencia metálica adosada al exterior del edificio”*.

El Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina contesta a la sugerencia del Justicia expresando su compromiso de adoptar *“las medidas oportunas para prevenir los riesgos derivados de un incendio”*.

9.3.9. EXPEDIENTE DI-1688/2014-8

Anticipar distribución de alumnos en caso de desglose de Centro

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 15 de abril de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D. XXX, residente en la calle ... de AAA, se expone lo siguiente:

“Su familia vive justo en la calle de al lado del Colegio a donde van sus hijos YYY y ZZZ.

Cuando se decidió partir en dos Colegios, solicitaron que se les respetara la proximidad y el hecho de trabajar el padre y la madre y no tener a nadie que pudiera hacerse cargo de los hijos ...

Al Colegio al que van a tener que ir solos está después de cruzar una carretera comarcal y más lejos.

Por ello presentaron reclamación al Consejo Escolar, que respondió que se habían distribuido los niños en los dos Colegios por sorteo: Al pequeño le correspondió el más alejado y su hermana tenía que ir al del pequeño.

Después de esto, con fecha 27 de junio, se recurrió a la Comisión de Garantías del Gobierno de Aragón, zona AAA, sin haber obtenido respuesta ...

Los niños van a empezar el Colegio ya y la familia no sabe ni cómo los va a poder llevar ...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Como consecuencia de la creación del CEIP BBB, producida por desglose del CEIP CCC de AAA (Decreto 92/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón) se realizó una distribución del alumnado, de acuerdo con el Consejo escolar del centro y la AMPA del mismo, en la que se respetase la adscripción de cada alumno a su grupo de referencia en el curso anterior en aras de una continuidad que repercutiera positivamente en la atención del alumnado. Así lo debieron entender la

inmensa mayoría de las familias, ya que no se presentó ninguna reclamación en contra de esta decisión, a excepción de la de los padres de YYY y ZZZ.

Al no haber sido adscritos al CEIP CCC, los padres de los citados alumnos presentaron reclamación al centro, reclamación desestimada por el Consejo Escolar del centro en sesión de 24 de abril de 2014 y comunicada a los reclamantes (05/05/14).

Con fecha 29/05/14 tiene entrada en el Servicio Provincial de Zaragoza escrito de los padres reafirmando en su reclamación -indican que "no se ha atendido mi reclamación personal", lo que no era cierto pues habían recibido respuesta del Consejo Escolar antes citada- y rogando se trasladase el caso a la Comisión de Garantías de escolarización de AAA. La Comisión de Garantías analizó el caso y, en sesión de 23/07/14, desestimó por unanimidad la solicitud para el cambio de centro antes referenciada.

Téngase en cuenta que en la localidad de AAA sólo existe un distrito de escolarización, en el que están incluidos los dos centros de Educación Infantil y Primaria. A los alumnos YYY y ZZZ se les adjudicó plaza en uno de esos dos centros, ambos en el mismo por ser hermanos.

Además, hay que valorar que hasta que se ha producido el desglose de centros, el alumnado del CEIP CCC debía estar escolarizado en el edificio de ... (Educación Primaria) o en el de ... (Educación Infantil). Ambos alumnos, por tanto, han estado escolarizados en uno u otro centro en cursos anteriores en función de la etapa educativa que cursaban.

A fecha de hoy los dos alumnos citados asisten con regularidad y normalidad al centro que les fue adjudicado en su día y no se considera motivo suficiente para su cambio la cercanía domiciliaria aducida, máxime cuando en la localidad de AAA existe un solo distrito escolar. No obstante, si la familia desea realizar un cambio de centro podrá solicitarlo para el curso próximo 2015-16 en el correspondiente período ordinario de admisión de alumnos y podría adjudicársele una plaza escolar, siempre que hubiese vacantes en su curso o nivel, en su centro de preferencia."

CUARTO.- Quien presenta la queja manifiesta que, tras responder el Consejo Escolar a la reclamación de la familia, "no se le dio ninguna fórmula de alegaciones". Asimismo, afirma que no se ha dado respuesta al recurso presentado por los interesados con fecha 27 de junio de 2014. Sin embargo, del informe de la Administración educativa se desprende, por una parte, que la decisión del Consejo Escolar fue comunicada a los reclamantes con fecha 5 de mayo de 2014; y, por otra, que la Comisión de Garantías, tras analizar el caso, en sesión de 23 de julio de 2014 desestimó la solicitud de cambio de centro.

En consecuencia, considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos de la información facilitada por la Administración educativa, para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que analizamos, dirigí nuevo escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que me remitiera copia de las notificaciones al ciudadano de sendas resoluciones, tanto la del Consejo Escolar como la de la Comisión de Garantías.

QUINTO.- La Administración educativa contesta a esta solicitud de ampliación de información reiterando lo ya manifestado en su anterior informe y concluye puntualizando que:

“La Comisión de Garantías, en su reunión de 23 de julio de 2014, ratificó por unanimidad de los sectores representados en la misma (directores centros públicos y concertados, sindicatos, padres, etc.) la decisión adoptada por el Consejo Escolar del CEIP CCC y, en orden a economía administrativa, indicó al Director del centro trasladase esa decisión a los padres de los citados alumnos, como se refleja en informe anterior del propio Director del centro.”

Al informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA se adjunta copia de la notificación que dirige el Presidente del Consejo Escolar del CEIP CCC a la familia XXX, comunicando la desestimación de su recurso sobre adscripción de alumnado. Se reproduce seguidamente la comunicación del Presidente a la familia, efectuada con fecha 5 de mayo de 2014:

“Por acuerdo del Consejo Escolar celebrado el pasado jueves 24 de abril le comunico que su recurso en relación con el cambio del colegio adjudicado a sus hijos ha sido desestimado.

Aunque entendemos los argumentos que ustedes aportan (cercanía y seguridad en su desplazamiento) consideramos que aceptarlos es ir en contra del criterio de reparto aprobado en el Consejo Escolar en sesión del 19 de marzo y que se fundamentaba en mantener los grupos de alumnos tal como están repartidos actualmente agrupando a los hermanos con el criterio de que el pequeño arrastraba al mayor con la única excepción de aquellos casos que este criterio implicaba rebasar los 25 alumnos por clase.

Dado que el órgano competente para resolver estas reclamaciones es el Consejo Escolar del Centro, esta decisión pone fin a la vía administrativa.

A partir de este momento el órgano que regulará el proceso de matriculación será la Comisión de Garantías de la escolarización en AAA, por lo que si esta tomara la decisión de abrir un plazo extraordinario de matrícula u otro tipo de medidas informaríamos a todas las familias con hijos en edad escolar para que cada cual actuara según sus intereses.”

Asimismo, la Administración educativa nos remite copia de un escrito de fecha 9 de enero de 2015, en el que el Director del CEIP BBB informa:

“Que como consecuencia del proceso de desglose del CEIP CCC en dos Centros educativos independientes se produjo la readscripción de todo el alumnado matriculado en el CEIP CCC a ambos Centros (CEIP CCC y CEIP BBB) según los criterios acordados por el Consejo Escolar del Centro: grupos A y B al CEIP CCC y grupos C y D al CEIP BBB (adscripción realizada en sorteo público), teniendo en cuenta que en los casos que este criterio había separado a hermanos en Centros diferentes, el criterio acordado es que el hermano menor arrastraba al mayor, con el objetivo de reunir en un mismo Centro a todos los hermanos.

Estos criterios se explicaron a las familias en general y se contestó por escrito a las familias que recurrieron la adscripción de sus hijos a uno u otro colegio manteniendo estos criterios tras ser tratados los recursos en el Consejo Escolar.

La familia XXX manifestó su decisión de recurrir la adscripción de sus hijos al CEIP BBB a lo que, tras tener conocimiento de la decisión del Consejo Escolar del Centro y de la Comisión de Garantías de no aceptar cambios por los motivos alegados, este equipo directivo les comentó verbalmente que estaban en su derecho pero la decisión del Consejo Escolar como la de la Comisión de Garantías respecto a los criterios de reparto de alumnos entre los dos Centros se mantenía firme, por lo que sus hijos estaban adscritos al CEIP BBB.

Lo que hago constar para que surta los efectos oportunos.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La normativa que regula la admisión de alumnos, estatal y autonómica, es reiterativa en lo que respecta a considerar la proximidad del domicilio alegado al Centro como uno de los criterios prioritarios por los que ha de regirse el proceso de escolarización. Así lo establece tanto el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, como el Decreto por el que se regula la admisión de alumnos en nuestra Comunidad y las sucesivas Órdenes de convocatoria del procedimiento.

Esta Institución también se ha pronunciado reiteradamente a favor de primar la extrema proximidad domiciliaria, valorando más los casos en que el domicilio esté real y efectivamente muy cerca del Centro docente. No obstante, debemos tener en cuenta que el caso planteado en este expediente deriva del desglose de un CEIP ya existente, parte de cuyo alumnado se tenía que trasladar a otro Centro de nueva creación.

Con objeto de que, al efectuar la distribución del alumnado, hubiera una cierta continuidad que repercutiera positivamente en su atención, de acuerdo con lo manifestado en el primer informe de la Administración educativa, se decidió respetar la adscripción de cada alumno a su grupo de referencia en el curso anterior. Conforme expone el Director del CEIP BBB en su escrito de fecha 9 de enero de 2015,

“estos criterios se explicaron a las familias en general y se contestó por escrito a las familias que recurrieron la adscripción de sus hijos a uno u otro colegio manteniendo estos criterios tras ser tratados los recursos en el Consejo Escolar”.

En el presente supuesto, con fecha 5 de mayo de 2014, el Presidente del Consejo Escolar del CEIP CCC comunica a la familia aludida que: *“Por acuerdo del Consejo Escolar celebrado el pasado jueves 24 de abril le comunico que su recurso en relación con el cambio del colegio adjudicado a sus hijos ha sido desestimado”.*

Por otra parte, el informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura Deporte de la DGA, reproducido en el tercer antecedente de esta resolución, concluye que si la familia desea realizar un cambio de centro podrá solicitarlo para el curso próximo 2015-16 en el correspondiente período ordinario de admisión de alumnos y podría adjudicársele una plaza escolar, siempre que hubiese vacantes en su curso o nivel, en su centro de preferencia.

A nuestro juicio, se debió ofrecer esta posibilidad ya el año anterior, de forma que las familias que no estuvieran de acuerdo con el Centro adjudicado en la distribución de alumnado acordada pudieran solicitar, en el proceso ordinario de admisión convocado ese mismo año, un cambio de Centro. Se trataría con ello de evitar que los alumnos se trasladen a otro Centro durante un curso académico para volver al Centro de origen un año después.

En el caso particular que analizamos, se advierte que la familia tiene conocimiento de que no se accede a la adjudicación del Centro de su preferencia a primeros de mayo, ya finalizado el plazo de presentación de solicitudes del proceso ordinario de admisión para el curso 2014-2015, fijado en el calendario del lunes 24 de marzo al viernes 28 de marzo, ambos inclusive, según consta en el Anexo I a) de la Orden de 3 de marzo de 2014.

Visto lo cual, consideramos que en caso de que se desglose un Centro, se debería anticipar la distribución del alumnado a fin de que las familias que no estén de acuerdo con el Centro adjudicado a sus hijos puedan optar a un cambio de Centro participando ese mismo año -no el siguiente- en el proceso ordinario de admisión.

Segunda.- El artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, determina que toda notificación deberá indicar si el acto es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

En el presente supuesto, observamos que la notificación del Presidente del Consejo Escolar a la familia afectada, reproducida en el quinto antecedente, se limita a indicar que *“esta decisión pone fin a la vía administrativa”*, sin que figure en la misma el preceptivo ofrecimiento de recursos.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los ciudadanos sean debidamente informados tanto de las decisiones que les afectan como de los posibles cauces de reclamación o recurso en caso de disconformidad con la decisión adoptada.

La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses. No es este el caso que nos ocupa dado que, aun cuando la citada notificación no indica el recurso que procede, el interesado dirige escrito al Servicio Provincial.

Tercera.- La Administración educativa nos comunica que con fecha 29 de mayo de 2014 tiene entrada en el Servicio Provincial de Zaragoza escrito de los padres reafirmando en su reclamación y *“rogando se trasladase el caso a la Comisión de Garantías de escolarización de AAA. La Comisión de Garantías analizó el caso y, en sesión de 23 de julio de 2014 desestimó por unanimidad la solicitud para el cambio de centro antes referenciada”*.

Si nos atenemos a lo manifestado por el presentador de la queja en su última comunicación, el interesado no ha recibido respuesta escrita por parte de la Administración Educativa a este último recurso. Desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA aducen que la Comisión de Garantías, *“en orden a economía administrativa, indicó al Director del centro trasladase esa decisión a los padres de los citados alumnos, como se refleja en informe anterior del propio Director del centro”*.

En este sentido, el Director del CEIP BBB, en su escrito de 9 de enero de 2015, afirma que: *“La familia XXX manifestó su decisión de recurrir la adscripción de sus hijos al CEIP BBB a lo que, tras tener conocimiento de la decisión del Consejo Escolar del Centro y de la Comisión de Garantías de no aceptar cambios por los motivos alegados, este equipo directivo les comentó verbalmente que estaban en su derecho pero la decisión del Consejo Escolar como la de la Comisión de Garantías respecto a los criterios de reparto de alumnos entre los dos Centros se mantenía firme ...”*. Si bien parece desprenderse que la familia aludida tenía conocimiento de la decisión adoptada por la Comisión de Garantías, no nos consta documento alguno por el que se les haya notificado tal decisión.

Con total abstracción de la causa por la que se remiten estas reclamaciones de la familia, que no entramos a analizar, esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración Pública, y en este caso del Servicio Provincial de Educación, el dar respuesta al interesado en los términos y plazos legalmente previstos para ello.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que en el supuesto de que la Administración educativa tenga que proceder a una distribución de alumnado entre distintos Centros, esta se efectúe con suficiente antelación para que las familias disconformes con el Centro adjudicado puedan optar a un cambio de Centro participando ese mismo año en el proceso ordinario de admisión de alumnos.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de dar respuesta al ciudadano en los términos y plazos legalmente previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

Del informe emitido se desprende que la sugerencia ha sido parcialmente aceptada.

9.3.10. EXPEDIENTE DI-77/2015-8

Falta de entendimiento entre familia y responsables del Centro escolar

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 15 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la denuncia, de fecha 26 de septiembre de 2014, presentada por los Sres. XXX ante la Dirección Provincial de Educación de Teruel, *“en relación con las actuaciones del Instituto de Educación Secundaria AAA de BBB, sobre diversas quejas y reclamaciones relacionadas con aspectos educativos y académicos de dos de sus hijos, que cursaban estudios en 3º de ESO y 2º de Bachiller”*. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

«Tras una entrevista mantenida el 20 de noviembre con la Directora Provincial en las instalaciones del Colegio Público de BBB, se emitió resolución del Servicio Provincial de Educación, con fecha 28 de noviembre de 2014, en la que se renuncia a entrar en el fondo de las reivindicaciones planteadas por los padres.

Sus quejas o denuncias mencionadas con anterioridad, se produjeron en respuesta al informe del Jefe de Estudios sobre la situación académica de su hija YYY y la evolución durante su escolarización en el centro, solicitado a la Dirección del IES AAA, ante el desastroso resultado de las calificaciones obtenidas en 3º de ESO.

Así mismo, se denuncia en el mismo escrito ante la Dirección Provincial de Educación, el trato discriminatorio en cuanto a los criterios de evaluación aplicados a su hijo ZZZ en la convocatoria de septiembre de 2º de Bachillerato, a causa de la falta de claridad y de respeto a los principios de igualdad de trato en los procesos de evaluación del centro.

Igualmente, se recogía la queja por el tono poco objetivo del mencionado informe del Jefe de Estudios, y las acusaciones y reproches hacia la actitud de los padres en el conflicto que les ha enfrentado con el centro de BBB desde hace tres años, por sus reiteradas demandas de evaluación y atención hacia las dificultades de aprendizaje que presenta su hija YYY y la dificultad de aproximación de los planteamientos de ambas partes.

En este punto, parece relevante aclarar que, desde diciembre de 2013, los reclamantes mantuvieron dos contactos con la Directora Provincial de Educación para buscar su mediación y apoyo, mostrándose muy receptiva y atenta y con buena disposición para ayudar, pero, en el intervalo de tiempo entre la finalización

del curso y la presentación de la denuncia de 26 de septiembre de 2014, en el Servicio Provincial de Teruel se produjo un cambio en la jefatura, que supuso un retroceso en el entendimiento con la nueva Directora, mucho menos receptiva a sus demandas.

En un nuevo encuentro con aquella, que tuvo lugar en noviembre pasado en el Colegio Público de BBB, avanzó a los padres su opinión de que la actuación del IES durante todo este tiempo había sido correcta, así como su intención de no entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en la denuncia y de limitar su resolución a la propuesta de que los padres fueran recibidos por el tutor después de cada evaluación. »

Ante estos antecedentes, quienes presentan la queja expresan los siguientes motivos que, a su juicio, justifican someter a la consideración de esta Institución el problema:

«- Falta de sensibilidad para atender las demandas de los padres sobre las dificultades de aprendizaje de la alumna YYY, durante todo el proceso de escolarización en el IES AAA de BBB (Teruel), considerando, entre otros, los principios contemplados en la Ley de Educación, sobre la identificación temprana de los problemas de aprendizaje, así como la normativa del Decreto 73/2011 del Gobierno de Aragón, sobre la carta de derechos y deberes de la comunidad educativa (especialmente el art. 14).

- Las acusaciones, reproches, opiniones personales y juicios de valor vertidos por el Jefe de Estudios del centro, en el informe emitido a solicitud de los padres, con fecha 11/07/2014, cuyo tono ofensivo hacia los padres denota subjetividad y falta de autocrítica.

- El desconocimiento de las reglas que inspiran el mencionado Decreto 73/2011, sobre el mantenimiento de una comunicación fluida entre los estamentos del centro, profesores, alumnos y padres, por la constante crítica hacia la que se ha considerado como "insistencia excesiva" de los padres, y el recorte de los derechos que supone, en este sentido, la resolución de la Dirección Provincial de Educación de 28/11/2014, al disponer que "los padres, salvo situaciones extraordinarias apreciadas por la Dirección del Centro, serán recibidos e informados por el tutor después de cada evaluación".

- La indefensión producida por la falta de motivación o argumentación en la mencionada resolución de 28/11/2014, al no dar respuesta a las cuestiones planteadas en la denuncia de los padres de 26/09/2014, tanto en el tratamiento sobre los desencuentros en torno al proceso educativo de su hija YYY, como en la falta de claridad en la aplicación de criterios objetivos de evaluación en las calificaciones en Bachillerato que afectan a su hijo ZZZ. »

Al escrito de queja, se adjunta la siguiente documentación:

- Informe de evaluación psicopedagógica realizado en mayo de 2007, cuando la alumna está escolarizada en 2º de Primaria (8 años), que concluye indicando que la alumna *“podría beneficiarse de la medida de permanencia de un año más en el ciclo. De esta forma le daríamos la oportunidad de superar o minimizar sus actuales dificultades en el aprendizaje, así como en su madurez y desarrollo personal”*.

- Informe psicopedagógico elaborado por el Orientador del IES AAA en febrero de 2014, a petición de los padres de la alumna que entonces cursa 3º de ESO, con orientaciones sobre la propuesta curricular que se le ofrece a la alumna.

- Escrito de los padres sobre lo tratado en la reunión mantenida el día 20 de marzo de 2014 con responsables del IES AAA y el Inspector de zona.

- Informe de seguimiento de la alumna, realizado por el Jefe de Estudios del IES AAA en julio de 2014.

- Escrito de fecha 18 de septiembre de 2014, que los padres trasladan a la Directora del IES AAA, puntualizando lo expuesto en el informe de seguimiento del Jefe de Estudios.

- Escrito de denuncia ante la Directora del Servicio Provincial de Educación de Teruel, de fecha 26 de septiembre de 2014, en el que se alude también a la disconformidad de los padres con el hecho de que su hijo ZZZ, que cursa 2º de Bachillerato, suspenda el curso con una asignatura.

- Resolución de 28 de noviembre de 2014, de la Directora del Servicio Provincial de Educación de Teruel, en respuesta a la denuncia de los padres.

- Informe de valoración de la capacidad de aprendizaje de la alumna, realizado por una Psicóloga de Teruel.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud de esta Institución, la Administración educativa nos remite un pormenorizado informe de la Inspección del Servicio Provincial de Teruel, en relación con las actuaciones seguidas por el IES AAA de BBB, referidas a diversas quejas y reclamaciones de tipo educativo y académico de los alumnos YYY y ZZZ, que cursaban 3º de ESO y 2º de Bachillerato el curso pasado.

Dicho informe sirvió de referencia y base para la Resolución, que en su día se adjuntó al escrito de queja, dictada por la Directora del Servicio Provincial de Teruel, con fecha 28 de noviembre de 2014, del siguiente tenor literal:

“En respuesta a su carta/denuncia -registro de entrada 71999, fecha 2 de octubre de 2014- referente a las actuaciones de la Dirección, Jefatura de Estudios y determinados profesores del IES AAA de BBB sobre diferentes aspectos académicos y educativos concernientes a sus hijos ZZZ y YYY, así como el trastorno emocional consecuente con lo anterior que manifiesta padecer la madre de los alumnos, y una vez vistos y analizados los informes y documentación académica remitidos por la Dirección del Instituto, así como el Informe del Inspector del Centro y las entrevistas mantenidas el día 20 de noviembre de 2012, le comunico:

En la situación planteada que concierne a su hijo ZZZ no se aprecia trato discriminatorio ni criterios diferentes en las evaluaciones y calificaciones del alumnado de Bachillerato del Instituto en el curso 2013/2014.

En la situación planteada que concierne a su hija YYY, la atención educativa dispensada por el Instituto es la que corresponde al alumnado con necesidades de apoyo educativo derivadas de dificultades en el aprendizaje que no superan los dos años de retraso escolar ni han repetido curso en la Etapa anterior; motivos por los que el ES no la propuso para su inclusión en el Programa de Aprendizaje Básico, PAB. En el actual curso escolar 2014/2015 y tras cursar 3º de ESO con insuficiente rendimiento académico en la mayoría de las áreas, el Centro la incluye en el programa de Diversificación Curricular de conformidad con la Resolución de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de Política Educativa, por la que se dispone la organización del programa de diversificación curricular para su aplicación en los centros de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma Aragón.

En la situación emocional planteada, esta Dirección Provincial lamenta profundamente el estado que manifiesta la madre de los mencionados alumnos no pudiendo constatar la relación unívoca de causa-efecto.

No obstante lo anterior, son evidentes los desencuentros y las tensiones en las comunicaciones familia-centro nada favorecedoras de la necesaria colaboración que debe caracterizar estas relaciones. Resulta imprescindible establecer un marco estructurado en las comunicaciones que concilie el derecho de los padres a la información sobre la evolución de su hija y el derecho del profesorado a ser reconocido y valorado por la comunidad educativa en el ejercicio de sus funciones. Es por lo que resuelvo y con revisión tras la segunda evaluación:

- Los padres, salvo situaciones extraordinarias apreciadas por la Dirección del Centro, serán recibidos e informados por el tutor después de cada evaluación.*
- La agenda escolar de la alumna y el correo electrónico son otros medios idóneos de manifestar sugerencias e informaciones por ambas partes.*

La Inspección Educativa apoyará y velará para que el Centro planifique y aplique el plan de mediación que sugiere el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del

Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entre los principios en los que se inspira el sistema educativo español señala, en el artículo 1. h), el esfuerzo compartido por, entre otros, familias, profesores y centros. Esfuerzo que se ha de realizar respetando, en todo caso, los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y que, evidentemente, no debe ir dirigido en sentidos contrapuestos sino que, en beneficio de los menores, precisa que haya una adecuada cooperación entre los distintos estamentos a través de los cauces legalmente establecidos.

En el presente expediente de queja se exponen las discrepancias de unos padres en relación con la actuación de los profesores y responsables de un Centro educativo respecto de dos cuestiones distintas, que deberán ser analizadas independientemente.

Por una parte, se muestra disconformidad con la calificación final otorgada a un alumno en una asignatura de 2º de Bachillerato de la modalidad Ciencias y Tecnología, alegando *“falta de claridad en la aplicación de los criterios objetivos de evaluación”*. Quien presenta la queja considera arbitraria la decisión adoptada e invoca las graves consecuencias que de ello se derivan: El hecho de no poder presentarse a las Pruebas de Acceso a la Universidad, PAU, y no obtener el título de Bachillerato, teniendo que repetir curso por no haber superado una única materia. Sobre este extremo, el reclamante estima que no se han respetado *“los principios de igualdad de trato en los procesos de evaluación del Centro”*.

Por otra parte, la queja discrepa de los criterios mantenidos por *“los principales estamentos del Centro (Dirección, Jefe de Estudios, ...)”*, que han impedido implementar alternativas o apoyos que contribuyeran a la mejora de la escolarización de una alumna que actualmente repite 3º de Educación Secundaria Obligatoria, siguiendo un programa de Diversificación Curricular.

A la vista de la documentación facilitada por el presentador de la queja y de la información recabada de la Administración educativa, pasamos a examinar ambas cuestiones.

Segunda.- La Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria y Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, prevé la posibilidad de reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso.

Así, en el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores pueden solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación, según establece el punto 2 del apartado sexto de la citada Orden.

Dicha solicitud de revisión debe contener cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada y ha de ser tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la tiene que trasladar al Jefe del Departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo.

Si nos atenemos a lo expuesto en el informe del Servicio de Inspección, no existe duda alguna acerca de la calificación que obtuvo el alumno ZZZ en el área de Matemáticas II de 2º de Bachillerato de Ciencias y Tecnología. De hecho, nos comunican que los padres no ejercen su derecho de reclamación contra la calificación otorgada en la prueba de septiembre.

Pese a que los padres no instan ese proceso de revisión de la calificación final de Matemáticas II, posiblemente a instancias del Servicio de Inspección, los Profesores del Departamento contrastan las actuaciones seguidas para evaluar al alumno en la mencionada asignatura y revisan sus antecedentes. Concretamente, el Inspector nos indica que:

“Como señala en su informe el Jefe del Departamento de Matemáticas del centro -y que no fue el profesor de la materia durante el curso-, la calificación que obtuvo en la prueba fue de 2,35, claramente insuficiente para superar el área de MAT II. De los ocho ejercicios de la prueba, no respondió a dos. Otros dos contenían errores básicos. De los cuatro restantes sólo uno estaba casi bien hecho y de los tres restantes, tienen bien realizada alguna parte. A instancias de la profesora de la asignatura, se reunió el Departamento para revisar el examen, coincidiendo todos sus miembros en la calificación otorgada.

No se puede reprochar falta de equidad o trato discriminatorio por parte del centro o de los profesores hacia este alumno, si analizamos el proceso de recuperación de las MAT I que el alumno arrastraba de 1º de bachillerato. En el informe del Jefe del Departamento se recuerda que al alumno suspendió con un 1,5 el examen de Geometría. Ante esta calificación, según acta del Dpto. de Matemáticas de 29 de abril de 2014, se le brindó la posibilidad de repetir el examen de Geometría, obteniendo esta vez un 2,7, a pesar de ser las mismas preguntas que en la prueba anterior. Se le dio una tercera oportunidad en este bloque de Matemáticas para que pudiera promediar con otros bloques de la asignatura, obteniendo finalmente un 4, lo que le permitió superar la asignatura promediando con las otras notas obtenidas. De haber sido estricto el Departamento y profesora

de MAT el alumno hubiera ido a septiembre con las MAT I y II de 1º y 2º de bachillerato CyT.”

Frente a la acusación de trato discriminatorio por la calificación negativa en el área de Matemáticas II, el informe del Servicio de Inspección incide en la *“buena disposición mostrada por la profesora de MAT tras la evaluación de junio, ofreciendo al alumno la posibilidad de asistir a una clases de preparación de las PAU en la primera semana de junio y hasta el ofrecimiento de su correo electrónico para resolver dudas durante los meses de verano, sin que se recibiera ningún email del alumno”*.

En virtud del ámbito competencial reconocido a esta Institución en la Ley 4/1985, de 27 de junio, no es posible un pronunciamiento del Justicia de Aragón respecto de las valoraciones que los profesores de un Departamento didáctico puedan realizar acerca del rendimiento de un alumno en una determinada materia, en orden a decidir si se puede considerar que la ha superado de acuerdo con los criterios que constan en la programación de la misma. En este sentido, esta Institución no dispone de los datos y elementos de juicio imprescindibles para determinar si una concreta formación académica debe posibilitar o no la superación de la materia, decisión ésta encomendada a órganos especializados.

No obstante, no es posible advertir irregularidad en la actuación de la Administración en el procedimiento que se ha seguido para verificar la adecuación de la calificación otorgada. Se advierte que, si bien la familia no presentó reclamación según lo dispuesto en la normativa de aplicación, el Departamento Didáctico procedió a revisar el examen del alumno y el Jefe de Departamento emitió el correspondiente informe, ratificando la calificación obtenida.

Tercera.- El Decreto 73/2011, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, alude en el artículo 14 a la igualdad de oportunidades en los siguientes términos:

“Todos los alumnos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza, a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.”

Examinada detenidamente la documentación que en su día se incorporó al presente expediente, así como el pormenorizado informe del Servicio de Inspección que nos ha remitido la Administración educativa, detectamos diferencias de criterio

en cuanto a la prestación de los apoyos precisos para compensar las dificultades de aprendizaje de la alumna aludida en la queja, que han derivado hacia unas problemáticas relaciones entre los padres y los responsables del Instituto de Educación Secundaria de BBB. Así, en el informe de Inspección consta que:

“Las diferencias de criterio tienen que ver sobre todo con la evolución escolar de la alumna desde su ingreso en el IES hace tres años, así como la conveniencia y el momento de adoptar por parte del centro las medidas complementarias de refuerzo y apoyo necesarias con que paliar las dificultades que mostraba la alumna, sin olvidar el papel que debían ejercer los profesores y otros responsables educativos (tutor, orientador...) en la solución y superación de las dificultades cada vez más importantes de la alumna.

... / ...

Con el paso de los años y su acceso a la etapa de ESO, las exigencias escolares han aumentado, lo mismo que las tareas y el grado de dificultad para superar todas las áreas curriculares. Ni la dedicación de los padres, orientando y reforzando las tareas encomendadas, ni los repasos diarios en casa, ni las horas de apoyo y seguimiento por parte de la especialista de PT y del orientador, ni las orientaciones y concreciones prestadas por los profesores de la alumna a la hora de planificar y priorizar los contenidos de sus respectivas materias, sirvieron el curso pasado para salvar una situación de "punto final" en que la alumna se ha desmoronado y bloqueado en sus retos diarios, pasando a suspender el último año siete áreas, no presentarse a la evaluación extraordinaria de septiembre de ninguna de ellas, repetir curso por primera vez en su trayectoria escolar y ser propuesta esta vez para cursar 3º de ESO en la modalidad de Diversificación Curricular.”

En sus escritos, los padres señalan que su objetivo es ayudar a su hija a superar *“las dificultades de un sistema educativo que no favorece la normalización real de los alumnos”* con necesidad de apoyo educativo; y muestran su preocupación porque su hija llegue al final del ciclo y obtenga el título de Graduado en Secundaria.

Asimismo, los padres aducen que, pese a sus continuas demandas ante los principales estamentos del Instituto de BBB, relativas a las dificultades de aprendizaje de su hija, no se logró una evaluación temprana para la correcta identificación de su problema lo que, a juicio de los padres, ha impedido implementar *“alternativas o apoyos que contribuyeran a la mejora de la escolarización de la alumna”*. En este sentido, el informe del Servicio de Inspección de Teruel matiza que:

“De acuerdo al rendimiento académico mostrado por la alumna desde su llegada al IES para estudiar ESO, con TODAS las áreas superadas en 1º y 2º de ESO y sin repetir curso ninguna vez en PRI y ESO, ningún centro educativo tiene por qué poner en marcha medidas de apoyo o refuerzo individuales ... Programas o

medidas más significativas como el PAB (Programa de Aprendizaje Básico) en 1º y 2º de ESO o la Diversificación Curricular en 3º de ESO no se le podían ofrecer porque no reunía las condiciones académicas necesarias para entrar. Otras medidas de apoyo ofrecidas, como el PROA o el apoyo por parte de la especialista de PT, sin cumplir estrictamente las condiciones fueron propuestas a la familia y a la alumna.”

Estas diferencias de criterio, que se ponen de manifiesto en los numerosos escritos analizados, están repercutiendo negativamente en el clima de buen entendimiento que, en beneficio de la alumna, debe existir entre el Centro educativo y la familia. Hemos de tomar en consideración, además, que así como en el medio urbano, los desencuentros de este tipo entre padres y responsables del Centro escolar pueden derivar hacia la escolarización del alumno en otro Centro, en un caso como el que nos ocupa, no es posible optar por esa vía del cambio de Centro, dado que no hay otro que imparta Educación Secundaria en las proximidades de la localidad de residencia de la alumna.

En consecuencia, es preciso reconducir la situación y que ambas partes adopten medidas para favorecer el necesario acercamiento, a fin de recuperar la confianza mutua, evitar acusaciones y descalificaciones, y no buscar culpables sino soluciones a los problemas de aprendizaje que presenta la alumna.

Cuarta.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en el artículo 54, dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos que resuelvan recursos administrativos o reclamaciones previas a la vía judicial, que entendemos es de aplicación a la resolución de la Directora del Servicio Provincial de Educación de Teruel, reproducida en el tercer antecedente.

En la misma se da respuesta a las dos cuestiones que plantean los padres en su “denuncia” y, por lo que respecta a la disconformidad con la calificación final de la materia de 2º de Bachillerato, se limita a señalar que: *“En la situación planteada que concierne a su hijo ZZZ no se aprecia trato discriminatorio ni criterios diferentes en las evaluaciones y calificaciones del alumnado de Bachillerato del Instituto en el curso 2013/2014”*.

Contrasta esta respuesta con las pormenorizadas explicaciones que aporta sobre esta cuestión el informe del Servicio de Inspección que nos ha facilitado la Administración educativa. Es cierto que en dicho informe figuran datos de otros alumnos que han de ser tratados con la debida reserva, conforme a lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos. Mas, a nuestro juicio, sin necesidad de aludir a datos de terceros de carácter personal, se debería haber motivado la resolución con esa sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho que exige la ley, independientemente de la información que se haya podido

transmitir verbalmente a los padres en reuniones y entrevistas mantenidas tanto con responsables del Centro como con el Inspector.

En este sentido, recordemos que el Tribunal Constitucional, en sentencia 232/92, de 14 de diciembre, expone que *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos"*. Con relación a este extremo, la doctrina señala que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto, y que no es un requisito meramente formal, sino de fondo. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de junio de 1982, afirma que *"debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos"*.

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Así, según sentencia 165/93, de 18 de mayo, del Tribunal Constitucional *"... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"*.

Además, como se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa. En particular, el citado Tribunal, en sentencia de 25 de enero de 1992, afirma que *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución- la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado"*.

El conocimiento de la resolución, basada en razones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión adoptada, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado con las debidas garantías.

Quinta.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina en el artículo 58.2 que toda notificación ha de contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Sin embargo, en el presente supuesto, se advierte que la resolución de la Directora del Servicio Provincial de fecha 28 de noviembre de 2014 no incluye ese preceptivo ofrecimiento de los recursos al alcance del ciudadano.

La práctica de la notificación debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado. El ciudadano ha de estar debidamente

informado de las causas que han motivado la adopción de decisiones que le afectan, así como de los recursos que proceden contra la resolución adoptada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que, en el caso concreto planteado en este expediente, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas para favorecer un buen entendimiento entre la familia y los profesores y responsables del Centro educativo, a fin de posibilitar que todos realicen ese esfuerzo compartido que preconiza la Ley Orgánica de Educación.

2.- Que la Administración educativa motive suficientemente sus resoluciones y haga constar en ellas el preceptivo ofrecimiento de recursos contra la decisión adoptada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón acepta la Sugerencia formulada

9.3.11. EXPEDIENTES DI-2028/2014 -8 Y DI-2166/2014-8

Funcionamiento de SIGAD

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 28 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas, presentadas por sendos colectivos, que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados.

En la primera de las quejas se alude al *“mal funcionamiento del nuevo programa informático de gestión de los centros docentes de Aragón llamado SIGAD”*, y se muestra disconformidad con *“el tiempo que se está perdiendo y los problemas que está dando la incorporación de este nuevo programa sin ni siquiera haber realizado alguna prueba en centros piloto”*. En particular, en el escrito recibido se expone que:

“La situación es tan grave que la Asociación de Directores de Zaragoza ha puesto en marcha una iniciativa en la que, además de informar de las cuestiones que afectan a los centros en este principio de curso, están realizando una recogida de firmas para protestar por este mal funcionamiento que afecta sobre todo a la información del centro a las familias, para faltas de asistencia, notas, etc.”

En consecuencia, el colectivo presentador de esta primera queja solicita *“una solución rápida de este gravísimo problema dado el caos que se está viviendo en los centros y sobre todo la impotencia”*.

Asimismo, la segunda de las quejas presentadas ante esta Institución hace referencia al funcionamiento del nuevo Sistema de Gestión Académica y Didáctica, SIGAD, manifestando al respecto lo siguiente:

«Ya en el mes de julio de 2014, la Asociación de Directores de Zaragoza alertaba del mal funcionamiento de este sistema y lo hacía en los siguientes términos: "Hasta el momento, ni los boletines ni las actas de evaluación final de junio han salido correctamente, no existe la conectividad necesaria, las migraciones de datos han presentado fallos y han sido insuficientes (no se encuentran todos los datos), y la aplicación didáctica no es funcional, por lo que no es posible la comunicación con las familias. En el mes de septiembre, siguiendo indicaciones de la administración educativa, los centros no podrán disponer de otras aplicaciones que tenían anteriormente contratadas y con buen funcionamiento ".

En el mes de octubre, la mencionada Asociación de Directores, aseveraba que: "No hay un solo profesor de secundaria de la CA de Aragón y por ende ningún alumno, que pueda ser gestionado a nivel académico y didáctico".

A fecha de hoy [12 de noviembre de 2014], la Asociación de Directores continúa alarmada y lo hace en los siguientes términos:

"A pesar del buen funcionamiento prometido por las autoridades educativas para el día 1 de noviembre, se cumplen nuestros peores presagios y

1. Creemos que los padres no sólo no van a poder ver las incidencias de sus hijos, sino que además de todo el trabajo realizado no creemos que podamos dar las notas en el mes de diciembre.

2. La falta de operatividad de SIGAD ha colapsado administrativamente el comienzo del curso.

3. La conectividad con el sistema vía internet es muy deficiente, en muchos casos con velocidad muy lenta, además de la falta de conexión a Internet de forma habitual y que la DGA no resuelve.

4. Una vez comenzado el curso, se continúa sin poder obtener documentos imprescindibles para un centro educativo, como listados de alumnos con sus materias optativas o certificados académicos.

5. Muchos de estos problemas se habrían evitado realizando un "pilotaje" real en unos pocos centros educativos. Lo que se está haciendo es un pilotaje "en vivo y en directo" con todos los centros simultáneamente, resolviendo los problemas conforme los centros los vamos detectando, con retraso de varios meses."

Por otra parte, las APAS de Secundaria están trasladando con gran preocupación la información que reciben estos días en sus centros, en la que se les está comunicando que no habrá, de momento, seguimiento por parte de las familias sobre la asistencia de sus hijos e hijas al centro, su evolución académica o cualquier incidente del que deban ser conocedoras y que las nuevas tecnologías estaban facilitándoles hasta la fecha, ya que este control debe realizarse mediante el nuevo programa informático que no está funcionando.»

A la vista de lo anteriormente expuesto, el colectivo presentador de esta segunda queja opina que:

«1. No se debe cambiar un programa (IES 2000) heredado del Ministerio de Educación que, con todas sus limitaciones, ha acreditado su funcionamiento sin asegurarse de que el nuevo realiza a la perfección todo lo que hacía el antiguo y resuelve satisfactoriamente sus carencias. La existencia de pruebas piloto efectivas en una muestra representativa de centros antes de generalizar el SIGAD hubiese evitado los problemas actuales.

2. En estos momentos, además de generar un trabajo extra al profesorado y a los equipos directivos, tiempo del que no disponen tras el aumento del tiempo lectivo habido estos años, están en riesgo tareas tan fundamentales para los centros

como: control de la asistencia de alumnos, gestión de los partes de faltas del profesorado, listados de alumnos con materias optativas, certificados académicos, actas de evaluación, procesador de estadísticas de evaluación de alumnos, etc. no funcionan. Elementos todos estos imprescindibles en el día a día de los Centros.

3. La comunicación a las familias de las faltas de asistencia de sus hijos e hijas, su evolución académica o cualquier incidente del que deban ser conocedoras se encuentra dificultada y por tanto sensiblemente disminuida y además en estas fechas no se garantiza que los boletines de notas de la primera evaluación sean entregadas a las familias en las fechas habituales, con la pérdida de la implicación directa de las familias en la educación de sus hijos e hijas.

4. Con esta caótica situación se está dejando de controlar aspectos de tanta importancia como el absentismo escolar dificultando considerablemente la labor de los trabajadores sociales en este sentido.

5. Todo ello indica una falta grave de planificación y de previsión por parte del Departamento de Educación. No se ha contado con los centros, con los equipos directivos, no se ha formado previamente al profesorado y al personal que debe utilizar el SIGAD.

6. También se han detectado problemas de conectividad en la red en los centros, debido al propio SIGAD y a la mala situación de las infraestructuras de partida de los centros, que el Departamento sabía que existían y no ha hecho nada por solucionarlas.»

SEGUNDO.- Una vez examinados los expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestras solicitudes, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«El inicio del curso 2014/2015 comenzó con la implantación del SIGAD que como toda nueva herramienta informática exige un periodo de aprendizaje, recoger las diferentes casuísticas particulares, etc.

A la vista de los inconvenientes que iban apareciendo, el Departamento de Educación destinó un mayor número de recursos humanos para esta implantación, de manera que se pudiera tutorizar e incluso ayudar a los centros al desempeño de sus tareas. Este sobreesfuerzo junto con el que realizó la empresa para acelerar el desarrollo de determinadas funcionalidades de la aplicación permitió que las evaluaciones, un hito crítico del curso académico, se realizasen correctamente a través de SIGAD, además de que se subsanasen los errores en los informes DOC, quedando únicamente algunos aspectos para los que se debe encontrar una

solución y que en su gran mayoría no salían correctamente en las antiguas aplicaciones de gestión académica (conteos en grupos-materia o formato de presentación de la información). Esto aunque no supone un problema de elevada criticidad ya que los informes DOC extraídos de SIGAD pueden ser editados en Word y posteriormente firmados, es algo en lo que estamos trabajando para solucionar a futuro.

A fecha actual, todos los centros pueden acceder a la parte académica y 105 centros están accediendo también a la parte didáctica de la aplicación, quedando sólo 5 centros de los que estaban en el contrato por acceder. Estos centros no han utilizado SIGAD por causas ajenas a la aplicación, alegando no tener personal disponible y formado para las tareas administrativas que requiera SIGAD (IES Valdespartera, IES Bajo Aragón de Alcañiz, CPIFP San Lorenzo e IES Pablo Serrano de Andorra) o por tener una casuística de enseñanzas a distancia muy particular (IES José Manuel Blecuá) que ya en este mes de enero se ha tenido en cuenta tanto para GIR como para SIGAD. Desde el Departamento se está haciendo especial énfasis en el apoyo a estos 5 centros y está previsto que a lo largo de las 2 próximas semanas puedan acceder a la aplicación, aunque debido a las fechas del curso escolar en las que nos encontramos, entendemos que continuarán utilizando en paralelo sus antiguas aplicaciones hasta final del curso actual.

En cuanto a la entrada de padres en didáctica para poder ver las faltas, incidencias, retrasos y calificaciones de sus hijos, así como para comunicarse con tutores y profesores, ya ha sido posible en 35 centros y a lo largo de esta semana tendrá lugar para los restantes 7 que la han demandado, ya que los 68 centros restantes no han manifestado su voluntad de querer que los padres accedan a la aplicación. En el Departamento se ha considerado que lo conveniente era que la entrada de los padres se realizara de forma progresiva y habiendo hecho un piloto en una pequeña muestra de centros.

Durante el mes de enero era necesario que los centros realizaran la preinscripción en la aplicación (PAUNET) de la Universidad de los alumnos que van a realizar la selectividad este año y dado que desde SIGAD aún no era posible generar el fichero para luego importarlo en PAUNET, desde el Departamento se creó este fichero para todos los centros, autorizándoles e indicándoles qué datos les faltaban de completar o debían corregir. Se puede afirmar que en este proceso nos hemos conseguido adelantar y facilitar a los centros la información necesaria antes de que ellos la demandasen.

Con ese objetivo se sigue trabajando en el Departamento para que todos los procesos del curso escolar puedan llevarse a cabo correctamente, así como en mejorar la aplicación en base a las incidencias o sugerencias reportadas por los centros y recogidas en el Departamento o las cuestiones detectadas en el propio Departamento, todo ello encaminado a mejorar la usabilidad de la aplicación, hacerla más flexible y poner a disposición de los centros la mejor herramienta posible para el desarrollo de sus funciones.

Por último, conviene señalar que por parte del Departamento de Educación se han destinado desde septiembre de 2014 más recursos humanos a esta aplicación para asesorar y ayudar en lo posible a los centros, llegando incluso a realizar tareas mecánicas que debían hacer los centros, dado que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte es consciente del enorme esfuerzo y gran cantidad de trabajo adicional que la implantación de la nueva herramienta les está suponiendo.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Real Decreto 83/1996, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aborda los aspectos relativos a la Programación General Anual en el artículo 69, señalando expresamente que será elaborada por el Equipo Directivo del Instituto, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos de Claustro y de Consejo Escolar, así como las propuestas de la Junta de Delegados. En particular, el artículo 69.2 exige que dicha Programación incorpore, entre otros documentos, el horario general del Instituto y los criterios pedagógicos para su elaboración, y una memoria administrativa que incluya el documento de organización del Instituto y la estadística de principio de curso.

En desarrollo de lo dispuesto en el citado Real Decreto, la Orden de 22 de agosto de 2002, modificada parcialmente por sucesivas Órdenes en los años 2005, 2012 y 2013, aprueba las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón. A los efectos que aquí interesan, la instrucción 92 exige que, antes del comienzo de las actividades lectivas, el Director del Centro remita los horarios al Servicio Provincial correspondiente.

Es decir, en los primeros días de septiembre se tienen que confeccionar las listas de alumnos que han formalizado su matrícula, elaborar los horarios del alumnado y del profesorado conforme a lo establecido en las mencionadas instrucciones, y cumplimentar documentos de organización imprescindibles para el inicio de las actividades lectivas, que se tendrán que incorporar al DOC, dossier que el Servicio de Inspección ha de revisar con prontitud para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y, en su caso, proceder a la oportuna rectificación.

Se advierte, por tanto, que el comienzo del curso escolar supone un momento crucial y muy intenso para los responsables de los Centros educativos dado que, con unos plazos muy ajustados, tienen que organizar todo el curso y, para ello, es preciso contar con una buena aplicación informática que facilite la realización de las tareas precisas para la puesta en funcionamiento de las actividades propias del Centro docente. Mas, si nos atenemos a lo manifestado en la segunda queja, la Asociación de Directores de Zaragoza estima que la falta de operatividad del nuevo Sistema de

Gestión Académica y Didáctica ha colapsado administrativamente el comienzo del curso 2014-2015.

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA afirma ser consciente del enorme esfuerzo y gran cantidad de trabajo adicional que la implantación de la nueva herramienta está suponiendo a los Centros. Asimismo, nos traslada en su informe el sobreesfuerzo realizado para destinar un mayor número de recursos humanos a la implantación de este Sistema, a la vista de los inconvenientes que iban apareciendo. Además, nos comunican que *“se sigue trabajando en el Departamento para que todos los procesos del curso escolar puedan llevarse a cabo correctamente, así como en mejorar la aplicación en base a las incidencias o sugerencias reportadas por los centros”*.

A nuestro juicio, a tenor de los resultados de la implantación del nuevo Sistema, se debería revisar el grado de cumplimiento de las cláusulas y prescripciones técnicas del contrato suscrito. Y, en cualquier caso, dado que los medios del Departamento son limitados, entendemos que el hecho de destinar un mayor número de recursos a este fin ha tenido que suponer detraerlos de otras posibles actuaciones.

Segunda.- El proceso de elaboración y puesta en funcionamiento de una nueva aplicación informática exige efectuar una serie de tareas que, como mínimo, cabría agrupar en las siguientes fases: 1. Establecimiento y análisis de los requisitos 2. Diseño de la aplicación 3. Desarrollo e implementación de los programas 4. Implantación, tras haber sido suficientemente probada 5. Mantenimiento, que permita una adecuada utilización y actualización de la aplicación durante su vida útil.

Entendemos que las pruebas previas son fundamentales antes de proceder a la implantación de cualquier aplicación informática, con objeto de determinar su aptitud para la finalidad pretendida; y, en mayor medida, si se trata de una herramienta de la complejidad que requiere la gestión académica y didáctica de Centros docentes. En consecuencia, antes de proceder a la implantación generalizada de una nueva herramienta de estas características es necesario realizar las debidas pruebas que garanticen su correcto funcionamiento bajo el mayor número de situaciones posibles a las que se pudieran enfrentar los futuros usuarios de la misma.

En nuestra opinión, la implantación de un nuevo sistema informático en Centros docentes aragoneses debería realizarse de forma progresiva y, en cualquier caso, antes de imponerlo con carácter generalizado, sería conveniente su aplicación experimental en una muestra representativa de Centros hasta verificar que la nueva herramienta cumple satisfactoriamente los objetivos especificados.

Tercera.- Los criterios técnicos a tener en cuenta para la elección de una aplicación informática deben abordar, entre otros aspectos: el grado en que la aplicación se ajusta a las necesidades y puede llevar a cabo las operaciones especificadas con la precisión requerida; la cantidad de recursos que son necesarios

para realizar las operaciones con los tiempos de respuesta adecuados; la facilidad para localizar y reparar errores.

En el presente supuesto, estimamos que es plausible el esfuerzo que ha realizado el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con objeto de poner a disposición de los Centros la mejor herramienta posible para el desarrollo de sus funciones, según nos comunica la Administración educativa en el informe de respuesta reproducido en el tercer antecedente. No obstante, la implantación de esta nueva herramienta informática ha resultado problemática, según se desprende del acta de la Asamblea de Directores de Centros de Secundaria de Zaragoza, ADIZAR, celebrada el día 16 de octubre de 2014, cuyo séptimo punto se reproduce seguidamente:

«7) El nuevo sistema de gestión online "SIGAD", recién implantado por la DGA en los centros educativos, no funciona correctamente, lo que tiene consecuencias muy negativas:

a. La falta de operatividad de SIGAD ha colapsado administrativamente el comienzo del curso escolar, además de haber multiplicado el número de horas dedicadas a la introducción de datos en el sistema. Se instó a los centros a dar de baja los programas con los que se contaba, cuando la aplicación no está todavía operativa a fecha de 15 de octubre, ninguneando la labor administrativa de los centros.

b. La conectividad con el sistema vía internet es muy deficiente, precisando más de 1 minuto para cada operación y viéndose interrumpida continuamente con el mensaje "Ha ocurrido un problema de comunicación con el servidor". A este problema se suma, en muchos centros, la falta de conexión a internet con velocidad suficiente.

c. Una vez comenzado el curso escolar, se continúa sin poder obtener documentos imprescindibles para un centro educativo, como listados de alumnos con sus materias optativas o certificados académicos.

d. No es posible informar sistemáticamente a las familias de la asistencia e incidencias de los alumnos debido a las carencias de SIGAD. Se ha bloqueado la comunicación con las familias, ya que hasta el momento no es posible hacerlo mediante SIGAD y desde el mes de septiembre, siguiendo indicaciones de la administración educativa, los centros no pueden disponer de otras aplicaciones que tenían anteriormente contratadas y que resultaban satisfactorios para todas las partes.

e. Muchos de estos problemas se habrían evitado realizando un "pilotaje" real en unos pocos centros educativos. Lo que se está haciendo es un pilotaje "en vivo y en directo" con todos los centros simultáneamente, resolviendo los problemas conforme los centros los van detectando, con retraso de varios meses.»

La fiabilidad y eficacia de esta herramienta de gestión académica y didáctica queda cuestionada en este punto del acta de esa reunión de Directores de Centros de Secundaria de Zaragoza. Y se da la circunstancia de que, salvo los cinco Centros que cita la Administración educativa en su informe de respuesta, todos los demás no podían disponer de los programas que utilizaban en años anteriores -“*que resultaban satisfactorios para todas las partes*”- porque la propia Administración les había instado a darlos de baja. Así, la primera de las quejas presentadas alude a la “*impotencia*” de los afectados.

Es cierto que no es previsible que una nueva aplicación informática recién desarrollada funcione a pleno rendimiento desde el principio. Sin embargo, existen determinadas normas cuya certificación garantiza que los servicios ofrecidos son conformes a la definición previa de las necesidades a satisfacer. Es el caso de la ISO/IEC 20000, que es el patrón reconocido internacionalmente en gestión de servicios de tecnologías de la información. Es criterio de los expertos en la materia que una forma de demostrar que la prestación de este tipo de servicios cumple los requerimientos exigidos es implantar un Sistema de Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información basado en los requisitos de la norma ISO/IEC 20000.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que, antes de la implantación de un nuevo sistema informático con carácter general, la Administración educativa adopte medidas para aplicarlo de forma experimental en una muestra representativa hasta verificar su correcto funcionamiento.

2.- Que, para la prestación de este tipo de servicios, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte estudie la conveniencia de implantar un Sistema de Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información basado en los requisitos de normas reconocidas internacionalmente.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón indica que las Sugerencias formuladas serán tenidas en cuenta “*para futuras implantaciones de sistemas informáticos de carácter general*”.

9.3.12. EXPEDIENTE DI-225/2015-8

Establecimiento de las cuotas de comedor escolar

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución tres quejas individuales, que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado.

La primera de las quejas presentadas, en alusión a una familia residente en Barbastro, nos traslada lo siguiente:

“Con motivo de sus horarios laborales los padres se ven obligados a utilizar el servicio de comedor en el colegio.

Me parece abusivo el importe “inamovible” que han fijado, ya que tienen menos horas de atención de monitoras de comedor ...

Los lunes, la madre tiene disponibilidad horaria para sacar a su hijo del comedor, y así lo hace, ya que es beneficioso para él. No es lógico que tenga que pagar ese día, así como los días de enfermedad, o los festivos que hay en meses como diciembre, septiembre, junio y semana santa, así como los días que salen los niños de viajes de convivencia. De esta manera se está duplicando el gasto de ese día.

Quisiera saber qué pasa con el dinero que no se usa en comida los días que los niños no van al colegio y que lo pagan; yo les propondría que esos días que tienen pagados, les permitan ir a recoger la comida diaria o bien que les dejen donarla a quien ellos consideren, ya que la están pagando.”

Quien presenta la segunda queja, también residente en Barbastro, muestra su disconformidad con *“la subida del precio del comedor escolar que se nos ha aplicado”* y considera *“injusto que todos los niños de Aragón tengan que pagar lo mismo por el comedor escolar”* alegando que el coste no es el mismo dado que *“en unos colegios hay dos horas desde la jornada de mañana a la jornada de tardes y en otros tres”*. Y, en la misma línea que la primera queja, refleja su desacuerdo con el hecho de tener que *“pagar la comida de los días que nuestros hijos no se quedan al comedor escolar y el mes completo en junio, septiembre, diciembre y enero, que hay muchos días festivos”*.

La tercera de las quejas expone el caso particular de una familia de Barbastro con trillizos de 6 años, que ha de pagar en concepto de comedor escolar 92 euros mensuales por cada uno, *“estén los niños enfermos o no”*. Concretamente, el escrito recibido indica que:

“No reciben ningún tipo de ayuda para el comedor ya que acceder a las ayudas es para economías o familias con muy pocos recursos. Ni siquiera siendo familia numerosa acceden a la mitad de la ayuda. En su colegio se pagaba a 4,5 euros el día que se comía siendo comensal fijo y nunca cobraron los días de ausencia por enfermedad, excursión ... Si pagando 4,5 euros el día que un niño come da superávit no se entiende que ahora haya que abonar 92 al mes aunque haya vacaciones.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el contenido de estas tres quejas, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlas a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«Primero.- Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios.

Segundo.- Resolución de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar para el curso 2014/15.

En su disposición vigésimo cuarta en sus puntos primero, segundo y tercero establece:

"Vigésimo cuarta.- CUOTAS, BAJAS, IMPAGADOS

1º.- Para el curso 2014/15 el precio único del servicio de comedor será de 960 € anuales (96 €/mes) para todos los comedores de los centros docentes públicos no universitarios.

2º.- El precio de la comida ocasional será de 6,80 € para todos los comedores de los centros docentes públicos. El número máximo de días en los que se podrá acceder de forma ocasional al comedor será de 7 días lectivos por mes, salvo en aquellas situaciones en que la Dirección del Centro, ante circunstancias debidamente valoradas, resuelva conceder excepciones a esta norma.

3º.- Para el caso de bajas en el servicio de comedor y falta de pago de la cuota establecida hay que señalar lo siguiente:

- La cuota comprende el conjunto del curso escolar y se abonará mediante recibo emitido por el propio centro, en la forma y plazos que se determinen.

- El impago de la cuota supondrá la pérdida del derecho a la utilización del servicio de comedor, mediante decisión expresa y motivada del Consejo Escolar, para reincorporarse al mismo deberán abonar previamente las cantidades adeudadas.

- Únicamente por causas motivadas de carácter excepcional, durante el curso escolar podrá ser autorizada la baja de usuarios del servicio de comedor escolar, por lo que las llamadas "bajas oportunistas" no deberán ser admitidas y conllevarán la pérdida del derecho al uso del servicio de comedor.

Tercero.- Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se modifica la Resolución de 4 de junio de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar para el curso 2014/15.

Desde el 1 de enero de 2015 la entrada en vigor de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE 28 de noviembre), ha venido a modificar diversos artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya modificación tiene a priori importantes consecuencias para nuestro Departamento. Esto ha supuesto una bajada en el precio de comedor de 96 € a 92 €, debido a la exención del IVA en la siguiente operación: 9.º "La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar".»

Visto lo cual, la Administración educativa concluye que:

«Según la normativa referida, el precio del servicio complementario de comedor escolar puede abonarse según dos modalidades:

- Anual con un coste de 920 € que se fraccionan en diez mensualidades.
- Comidas ocasionales, diario, con un precio de 6,55 €.

Por tanto la cuota anual establecida, viene derivada de la media obtenida del coste total del servicio por el número efectivo de días que dura el curso, es decir por un mes con 20 días de comedor la familia debería abonar 105 €, y por un mes como diciembre con 15 días de comedor debería abonar 78,75 €, estas diferencias entre costes mensuales supondría para los centros docentes una complicación en la gestión de recibos mensuales, es por ello que se ha optado por el prorrateo de la cuota anual.

En lo referente a la posibilidad de que se donara o recogiera la comida no utilizada, no es viable por motivos sanitarios.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entre los fines a los que debe orientarse el sistema educativo español, señala expresamente “*el pleno desarrollo de la personalidad*” de los alumnos. En este mismo sentido, el artículo 20.1 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, dispone que todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, tienen derecho a recibir una educación que les garantice el desarrollo libre, integral y armónico de su personalidad.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de abril de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, afirma que el servicio complementario de comedor escolar contiene elementos fundamentales de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre, elementos importantes en la formación integral de los alumnos y que contribuye a la pleno desarrollo de la personalidad de los mismos.

Así, el Tribunal Supremo en la citada Sentencia afirma que el servicio de comedor es esencial en aquellos Centros que, además de cumplir con la tarea educativa y asistencial, posibilitan el cumplimiento del principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la Educación. A este respecto, también considera que es esencial la existencia de los comedores escolares para garantizar el acceso a la educación, en particular la infantil y primaria, de un colectivo de alumnos, hijos de padres sometidos a jornada laboral, en condiciones de igualdad con aquellos otros que no se ven afectados por dicha circunstancia. Y expresa que “*en suma, es indiscutible el carácter de elemento esencial e integrado del referido servicio para el adecuado ejercicio del constitucionalmente reconocido derecho a la educación*”.

En esta misma línea, la Guía de Comedores Escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 3 de julio de 2013, señala que el comedor de los centros educativos es un espacio que desempeña importantes funciones en la etapa escolar. Es un marco de convivencia en el que los menores adquieren hábitos adecuados y, como función educativa complementaria a la enseñanza, el servicio de comedor incide en los siguientes aspectos que recoge la citada Guía:

“- Educación para la salud, higiene y alimentación: encaminados a desarrollar y reforzar la adquisición de hábitos alimentarios saludables, normas de comportamiento y correcto uso y conservación de los útiles del comedor.

- Educación para la responsabilidad: haciendo partícipes al alumnado, en función de su edad y nivel educativo, en las tareas, intervenciones y proyectos que se desarrollen en los comedores.

- *Educación para la convivencia: fomentando el compañerismo y las actitudes de respeto, educación y tolerancia entre los miembros de la comunidad escolar, en un ambiente emocional y social adecuado.*

- *Educación para el ocio: planificando actividades de ocio y tiempo libre que contribuyan a desarrollar la personalidad y a fomentar la sociabilización entre todos los alumnos. “*

Los cambios culturales que se han producido en nuestra sociedad, que han transformado los modelos familiares haciendo surgir nuevas necesidades sociales, así como las condiciones socioeconómicas por las que, en la actual coyuntura, atraviesan muchas familias, exigen que la Administración adopte medidas a fin de que el importe del comedor escolar sea lo más ajustado posible a la realidad de cada Centro, facilitando que puedan afrontar sus cuotas todos los que precisen utilizar ese servicio complementario, dada la importante función que desempeña y el carácter esencial del mencionado servicio.

Segunda.- El Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, indica en el artículo 50 que el servicio complementario de comedor escolar forma parte de la Programación General Anual como un servicio más del Centro.

En nuestra Comunidad Autónoma, por Orden 12 de junio de 2000, se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros docentes públicos no universitarios. Si nos atenemos a lo dispuesto en la instrucción vigesimotercera, es competencia del Consejo Escolar del Centro proponer el procedimiento de gestión y elaborar el proyecto de presupuesto del servicio para cada curso escolar y del Director del Servicio Provincial correspondiente su aprobación, fijar la cuota diaria y la fórmula de abono. Puntualiza además la citada instrucción que *“las cuotas, que comprenderán el conjunto del curso escolar, se abonarán mediante recibo emitido por el propio centro, en la forma y plazos que se determine”*.

En consecuencia, estimamos que no existe obstáculo legal alguno para que, en función del presupuesto elaborado para cada Centro concreto, se establezca la cuantía que para ese Centro en particular se habrá de abonar en concepto de comedor escolar, tanto el importe de la cuota mensual para quienes utilicen el servicio habitualmente, como el precio de la comida diaria para los que asistan ocasionalmente.

A nuestro juicio, se debe cobrar una cuota acorde con el servicio que se va a prestar y es lógico suponer que el importe no resultará el mismo para todos los Centros sino que, entre otras cuestiones, dependerá del procedimiento elegido para su desarrollo: 1. Gestión directa por el centro docente 2. Contratación a empresas del sector 3. Acuerdos o convenios con otras instituciones o entidades.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la instrucción 23^a, para la determinación de la cuota deberá ser valorado el conjunto de los gastos de personal de cocina, limpieza y atención al alumnado (independientemente de su procedencia), los alimentos, artículos de limpieza, suministros y demás gastos de reposición de material inventariable y de mobiliario de comedor, material para actividades y, en su caso, los derivados de la contratación o convenio para la prestación del servicio.

Visto lo cual, en nuestra opinión, aun cuando los Centros opten por una misma modalidad de prestación del servicio, puede haber diferencias en el importe de las cuotas según las horas de cuidado y atención al alumnado del periodo interlectivo, especialmente en el supuesto de que no haya profesorado suficiente y haya que recurrir a monitores de comedor escolar. E incluso, para aquellos Centros que deciden gestionar directamente el servicio, el precio de los productos que se deben adquirir para elaborar los menús (posiblemente menos costosos en el medio rural si se compran de proximidad), el material de limpieza, las reposiciones a efectuar o las actividades que se realicen, son también aspectos que necesariamente han de repercutir en el recibo de los usuarios.

Tercera.- La instrucción vigesimocuarta de la Orden de 12 de junio de 2000 aborda el importe de la comida diaria y matiza que la cuota diaria para usuarios del comedor por períodos inferiores al del curso escolar, no podrá ser incrementada en cuantía superior al 25% de la cuota ordinaria. En el supuesto que analizamos, se advierte que el importe por cada comida ocasional -6.55 euros- no supera el porcentaje establecido de la cuota ordinaria, fijada en 5.25 euros por día (92 euros al mes).

Esta Institución valora positivamente que, con objeto de simplificar la gestión de los recibos mensuales por parte de los responsables de cada Centro, la Administración haga un cómputo total de los días lectivos efectivos que tiene el curso académico y divida el coste ente el número de meses para calcular la cuota mensual a abonar por las familias del Centro usuarias del servicio, cuota que será la misma independientemente del número de días festivos que tenga cada mes, sin que ello suponga que las familias estén abonando el servicio de comedor por los días no lectivos.

Además, si se determinan las cuotas conforme al presupuesto elaborado individualizadamente para cada Centro, es posible tener en cuenta para tal cómputo global los días que los alumnos no harán uso del servicio de comedor escolar por viajes de convivencia, excursiones o salidas que consten en la Programación General Anual del Centro.

En consecuencia, de la casuística de posibles ausencias planteadas por quienes han presentado estas quejas, quedarían los días que los alumnos no asisten al comedor escolar por enfermedad o por cuestiones de organización familiar. Así, en la situación que nos trasladan en el primer expediente, de un menor que no utiliza el servicio de comedor escolar los lunes, es preciso tener en cuenta que, si nos atenemos

al estricto tenor literal de la instrucción 24^a, cuando un alumno es usuario del comedor por un período inferior al del curso escolar se le ha de aplicar una cuota diaria incrementada respecto de la ordinaria.

No obstante, estimamos que si se ha avisado con suficiente antelación y la comida del alumno ausente no se ha llegado a elaborar, cabría reducir de la cuota mensual el importe de esos días (en su cuantía habitual, no ocasional que es ligeramente superior), mas entendemos que sería una medida graciable.

Cuarta.- La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, reconoce que, dentro de las diversas realidades familiares, las familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el acceso y disfrute de determinados bienes económicos o sociales, en particular, el cuidado y educación de los hijos.

Esta circunstancia, entre otras que se reflejan en la citada Ley, pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos. Especialmente, creemos que se ha de prestar atención y priorizar las situaciones de parto múltiple que, en un único embarazo, convierten a una familia en numerosa, como es el caso planteado en la tercera de las quejas, relativo a unos trillizos.

El preámbulo de la mencionada Ley de Protección a las Familias Numerosas, recuerda lo dispuesto en el artículo 9.2 de nuestra Constitución en cuanto al principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja.

Esta Ley 40/2003 alude a la adopción de medidas para facilitar a las familias numerosas beneficios sociales, en el ámbito de las actividades y servicios públicos, y para que las entidades que presten servicios o realicen actividades de interés general sujetos a obligaciones propias del servicio público concedan un trato más favorable para los miembros de las familias numerosas. Esta Institución comparte esos criterios que rigen la acción protectora a las familias numerosas y que posibilitan establecer un tratamiento especial para las mismas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que, de acuerdo con el presupuesto del servicio de comedor escolar elaborado para cada uno de los Centros de Educación Infantil y Primaria de

Barbastro, se establezca la cuantía que para ese Centro en particular se habrá de abonar en concepto de comedor escolar.

2.- Que para la determinación de esas cuotas de comedor escolar se tengan en cuenta, además de los días no lectivos, aquellos que siendo lectivos está previsto en la Programación General Anual que los alumnos no hagan uso del servicio de comedor escolar del Centro por excursiones, viajes u otras salidas planificadas.

3.- Que la Administración educativa estudie la conveniencia de que las familias numerosas que no han podido acceder a ayudas abonen una cuota reducida por la prestación del servicio de comedor escolar.

Respuesta de la administración

Del informe que nos remite el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA cabe entender que esta sugerencia no ha sido aceptada.

9.3.13. EXPEDIENTE DI-567/2015-8

Caducidad de expediente por silencio

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 8 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la actuación administrativa que se ha seguido tras denunciarse formalmente el comportamiento que, a lo largo del curso 2011-2012, una profesora del IES AAA tuvo con el alumno XXX. La queja aduce *“falta de rigor procedimental, que deja lo actuado en una especie de limbo administrativo, que no permite la reacción del administrado”*. En particular, el reclamante expone que:

“Antes de llegar a la denuncia formal el padre había recorrido un largo camino, que le llevó a entrevistarse con la profesora y a mantener reuniones con el Equipo Directivo del Instituto y, en dos ocasiones, con la Inspección Técnica de Educación.

No puede decirse que la Administración haya estado inactiva ante la denuncia; eso sí, en el sentido en que define la inactividad (falta de actividad) el diccionario de la RAE, porque creo que puede afirmarse que mantuvo una actitud claramente pasiva en el ejercicio de sus competencias, máxime cuando tenía conocimiento previo de los hechos que se denunciaban formalmente.

En el actual marco constitucional y estatutario, la Administración debe ser útil, debe servir al ciudadano, y aunque es claro que la presentación de la denuncia no implicaba un derecho a que se acordase la incoación del procedimiento sancionador, también es claro que la Administración no se condujo de manera diligente ni siguió en su actuación procedimiento alguno, y me baso para decir esto último en su propio informe de actuaciones.

.../...

La actuación administrativa que siguió a la presentación de la denuncia es la siguiente: tan sólo se realizó una información reservada, nada más. En mi opinión, el problema está ya en el origen de la actuación, que no se acordó formalmente, lo que habría permitido delimitar con claridad su objeto y los criterios que debían seguirse al llevarla a efecto. El informe que realiza el Inspector es el único documento que tiene lógica procedimental en el expediente, ya que tampoco consta que se haya acordado formalmente el archivo de la denuncia, por lo que parece que todo lo actuado ha quedado en ese limbo administrativo al que antes aludía.”

En cuanto a lo manifestado en el informe del Inspector de Educación, de fecha 21 de noviembre de 2014, en el que se afirma que *"... a juicio de este inspector el expediente iniciado con la información reservada antedicha ha causado caducidad a finales de 2013 por vía de silencio administrativo"*, quien presenta la queja considera que *"simplemente, se dejó pasar el tiempo sin tomar ninguna determinación sobre este asunto"*. A este respecto, en uno de los escritos que se adjuntan a la queja se indica que:

"La advertencia carece de cualquier fundamento. La caducidad sólo puede aplicarse a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado y la información reservada la acuerda el órgano competente para incoar el expediente sancionador, con la finalidad de determinar si concurren las circunstancias, que puedan justificar la incoación.

En cualquier caso, el acuerdo sobre su realización no debe confundirse con el de inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho, que, por supuesto, se acordará siempre de oficio, aunque el conocimiento de los hechos provenga de una denuncia.

También hay que recordar que la caducidad no puede producirse "por vía de silencio administrativo", pues exige, como forma de terminación de un procedimiento administrativo, resolución que la declare y ordene el archivo de las actuaciones. Y, lo más importante, que la caducidad no produce por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración."

Ante lo que el reclamante considera *"absoluta falta de rigor en la tramitación de la denuncia formulada, sobre la que la Administración sólo ha podido acreditar la realización de una información reservada, en la forma comentada, y que no fue acordada formalmente"*, en el escrito de queja se solicita que se establezca *"un protocolo de actuación para la tramitación de las denuncias que puedan plantearse sobre el desempeño profesional de los funcionarios docentes"*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y dirigir un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de recabar información precisa sobre la cuestión que motiva la presentación de la queja, así como sobre la postura del citado Departamento respecto de establecer ese protocolo de actuación a que alude la queja.

TERCERO.- En la contestación de la Administración educativa se refleja, en su mayor parte, el contenido del informe del Inspector de Educación, de fecha 21 de noviembre de 2014, documento que en su día se adjuntó al escrito de queja. Se reproduce seguidamente esa respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte a la solicitud de información del Justicia:

«En relación con el expediente informativo iniciado sobre la actuación de la profesora YYY, del IES AAA, con el alumno XXX en los días 24 y 27 de enero de 2012 a raíz del escrito de denuncia presentado en fecha 10 de abril de 2013 por parte de ZZZ, se llevó a cabo una INFORMACIÓN RESERVADA por parte de la Inspección de Educación (D. ...) sobre dichos hechos y se evacuó con fecha 15 de mayo de 2013. Dicho informe concluía con una propuesta elevada a la Directora Provincial con el fin de que ésta la asumiera o actuara conforme al criterio razonado que estimara oportuno, propuesta que en su literal decía:

"Aunque desde luego, entiende este Inspector que no llegará a satisfacer a los padres, quienes han interpuesto la denuncia, dado el posible enfrentamiento existente de ellos para con la profesora, la lejanía en el tiempo sobre los hechos ocurridos, la circunstancia de que el alumno ya no lo es del IES AAA, y con el fin de corregir y prevenir a futuro posibles otras actuaciones similares de la profesora YYY para con otros alumnos, procedería formalizar una advertencia sobre lo sucedido y recordarle sus obligaciones de cara al mantenimiento del trato considerado con todos los alumnos y de respeto a su libertad y el mantenimiento de la buena convivencia en el centro.

Salvo mejor criterio, este Inspector no considera prudente incoar expediente disciplinario a la profesora YYY tal y como se solicita en la denuncia.

En todo caso, la Directora Provincial conforme al criterio razonado que estime oportuno resuelva lo que proceda"

1. El Inspector ... en entrevista mantenida con la profesora YYY, antes de redactar el informe reservado indicado en los párrafos anteriores, sí que le manifestó verbalmente su parecer acerca de lo que se valoraba como conductas inadecuadas por su parte en relación con el alumno XXX, con el fin de intentar una mediación y petición de disculpas por su parte con el alumno, valoraciones y recomendaciones que la profesora no admitió sin duda a causa del incidente posterior de 6 de enero de 2013, en periodo vacacional. El inspector tiene el convencimiento de que tras el referido incidente se cortó definitivamente cualquier posibilidad de resolver el conflicto por vía mediada.

2. La Directora Provincial no dio respuesta a este informe hasta comenzado el curso 2013-14, concretamente en octubre de 2013. Tras las correspondientes valoraciones y alternativas, la Directora Provincial ordenó aplicar en el IES AAA el protocolo de Supervisión de la Implantación de las Órdenes de Evaluación en la etapa de Bachillerato, centrado en el Departamento de Geografía e Historia y especialmente en el seguimiento de la profesora YYY como responsable de las asignaturas de Geografía e Historia del Arte en 2º Bachillerato.

3. El informe final de esta actuación tiene fecha de 1 de abril de 2014, y en lo que respecta al desarrollo profesional de la docente YYY no consta en el mismo nota negativa alguna. Es decir tanto en la parte de la programación y la docencia

llevada a cabo por ella, salvo alguna recomendación técnica de mejora que consta en el propio informe, toda la actuación de la profesora de referencia se adecuó a lo establecido en la normativa vigente.

4. En las clases a las que se asistió en los meses de febrero y marzo de 2013 con el fin de llevar a cabo la evaluación individualizada de la referida profesora sobre su práctica docente, cabe decir que de ninguna manera pudo observarse comportamientos que cabría calificar de inadecuados para con los alumnos.

5. En cuanto a calificaciones otorgadas a los alumnos por la mencionada profesora cabe decir que en ambas materias de Bachillerato superan el 90% de aprobados.

6. Indicar que durante el curso 2013-14 no consta ni un solo incidente del que se tenga constancia entre la profesora YYY y algún/a alumno/a.

7. Por último decir que, a juicio de este Inspector Jefe Provincial, en relación con la actuación iniciada por denuncia presentada en fecha 10 de abril de 2013, r/e 25625, por D. ZZZ y Da. VVV sobre la actuación de la profesora YYY, del IES AAA, con el alumno XXX en los días 24 y 27 de enero de 2012, atendiendo al art. 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27), el expediente referenciado caducó a finales de 2013 por vía de silencio administrativo transcurrido el plazo legal establecido en el art. 42.2 de misma norma precitada.

En relación a la segunda cuestión planteada por el reclamante acerca de la conveniencia de "establecer un protocolo de actuación para la tramitación de las denuncias que puedan plantearse sobre el desempeño profesional de los funcionarios docentes", este Inspector Jefe entiende que es el propio Departamento de Educación quien debe valorar y pronunciarse sobre la solicitud.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, no es posible una actuación supervisora de esta Institución en relación con los hechos que han motivado la presentación de la denuncia de los padres del alumno ante el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel con fecha 10 de abril de 2013, dado que ha transcurrido más de un año desde que sucedieron.

No obstante, ante la falta de una comunicación que dé respuesta a la denuncia formulada por los padres, año y medio después de la presentación de la misma, con fecha 14 de noviembre de 2014, el padre se dirige a la Directora del mencionado Servicio Provincial a fin de que le “*informe del estado en que se encuentran las actuaciones que hayan podido acordarse*”.

Contesta la Directora con fecha 27 de noviembre de 2014, remitiendo al padre del alumno un informe de 21 de noviembre de 2014, que resume las actuaciones de la Inspección de Educación referidas al expediente informativo de la profesora. No estimamos oportuno reproducir su contenido debido a que, a los efectos que aquí interesan, la información que traslada es coincidente con la que nos ha facilitado la Administración en su informe de respuesta.

Se advierte que el Inspector firmante del resumen de actuaciones de noviembre de 2014, es el mismo que elaboró un informe reservado con fecha 15 de mayo de 2013, que concluía con una propuesta elevada a la Directora Provincial con el fin de que ésta la asumiera o actuara conforme al criterio razonado que estimara oportuno. En aquel momento, un mes después de la presentación de la denuncia, el Inspector *“no considera prudente incoar expediente disciplinario a la profesora YYY tal y como se solicita en la denuncia”*.

Y de acuerdo con lo expresado en el informe de la Administración, transcrito en el tercer antecedente de esta resolución, el citado Inspector finaliza señalando que: *“En todo caso, la Directora Provincial conforme al criterio razonado que estime oportuno resuelva lo que proceda”*. Es decir, en mayo de 2013, el Servicio de Inspección ya ha recabado la información pertinente y ha formulado una propuesta de resolución con objeto de que el órgano competente pueda resolver lo que proceda. Pese a ello, la Administración no dicta resolución alguna, causando la caducidad del procedimiento. Visto lo cual, en su informe de 21 de noviembre de 2014, el citado Inspector concluye en los siguientes términos:

“En todo caso, advertir que a juicio de este Inspector el expediente iniciado con la información reservada antedicha ha causado caducidad a finales de 2013 por vía de silencio administrativo.”

Este Inspector queda a disposición del Inspector Jefe y de la Directora Provincial con el fin de actuar en este caso tal como decidan.”

Con posterioridad a esta información que les remite la Directora del Servicio Provincial de Teruel, la familia no recibe comunicación alguna y, en consecuencia, presenta queja ante esta Institución *“por la falta de rigor en la tramitación de la denuncia formulada”*.

Segunda.- El Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en desarrollo y ejecución de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En lo concerniente al inicio del procedimiento disciplinario, el artículo 27 dispone que el procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia. Y puntualiza que *“de iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma”*. Esta norma legal exige, por tanto, la

comunicación al denunciante solamente en el caso de que se inicie el procedimiento sancionador.

Por otra parte, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dispone asimismo en el artículo 11.1 que: *“Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia”*. Y el segundo punto del citado artículo señala que:

“2. La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.”

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.”

En el caso que analizamos, se advierte que los padres del alumno califican su escrito de 10 de abril de 2013 como *“denuncia formal”* y solicitan que los hechos expuestos en la misma *“sean debidamente investigados y, en su caso, dada la condición de funcionaria pública de la denunciada, sancionados en aplicación del vigente régimen disciplinario”*. Entendemos, por tanto, que están solicitando esa iniciación del procedimiento sancionador y, en aplicación del artículo 11.2 del Real Decreto 1398/1993, se debió comunicar a los denunciantes la iniciación o no de dicho procedimiento.

Mas, no nos consta que la Administración adoptara decisión alguna respecto de la incoación de un expediente disciplinario -a lo que se muestra contrario el Inspector- y, en consecuencia, tampoco tenemos conocimiento de la existencia de esa preceptiva comunicación al denunciante en tal sentido.

Tercera.- El artículo 28 del Real Decreto 33/1986 prevé que el órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario pueda acordar previamente la realización de una información reservada. En esta misma línea, el artículo 12 del Real Decreto 1398/1993 señala que:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.”

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.”

En aplicación de estos preceptos, en el caso que nos ocupa, se inicia un expediente informativo sobre la actuación de la profesora que, si nos atenemos a lo manifestado tanto en el informe del Inspector de noviembre de 2014, como a la respuesta que se ha remitido al Justicia, la Administración educativa estima que ha causado caducidad “*a finales de 2013 por vía de silencio administrativo*”. Y, para justificar la caducidad del expediente, la Administración invoca el artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del siguiente tenor literal:

“En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.”

De acuerdo con la redacción del primer párrafo del citado artículo, el vencimiento del plazo no exime a la Administración de la obligación legal de resolver. Recordemos que la reiterada doctrina jurisprudencial en la materia ha venido a establecer que el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver. Así, aun cuando se haya producido la caducidad del expediente de oficio, conforme a lo expuesto en el artículo 44.2, ha de haber una resolución que declare la caducidad y ordene el archivo de las actuaciones.

De la información recabada no se desprende que se haya dictado tal resolución ni que se haya ordenado el archivo de las actuaciones. Mas bien al

contrario, constatamos que en el último documento de los que obran en poder de esta Institución, el Servicio de Inspección resume todas las actuaciones previas realizadas en el expediente informativo, y concluye quedando el Inspector que lo redacta “a disposición del Inspector Jefe y de la Directora Provincial con el fin de actuar en este caso tal como decidan”. Lo que parece indicar que, en el mes de noviembre de 2014, año y medio después de formulada la denuncia, no se había adoptado decisión alguna al respecto, limitándose la Administración a causar la caducidad.

Esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y, en los casos de caducidad del procedimiento, en tanto no se dicte la resolución que declare la caducidad y ordene el archivo de las actuaciones, no cabe entender que se haya puesto fin al procedimiento.

Cuarta.- El Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios de la Administración del Estado establece una tipificación de las posibles infracciones, clasificando las faltas en muy graves, graves o leves; fija los supuestos y circunstancias en que los funcionarios incurrirán en responsabilidad disciplinaria; especifica las sanciones que, en su caso, podrán imponerse; señala las causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria; y aborda los aspectos relativos a las distintas fases del procedimiento: iniciación, desarrollo y terminación.

Asimismo, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora refleja más precisamente todas las cuestiones referidas a actuaciones previas, iniciación, instrucción y resolución de un procedimiento sancionador.

En nuestra opinión, ambas normas recogen suficientemente la forma en que ha de proceder la Administración ante posibles denuncias que afecten al desempeño profesional de cualquier funcionario y, en particular, de los profesores. No obstante, habida cuenta de las peculiaridades de la labor docente, estimamos que podría ser de utilidad concretar un protocolo de actuación más específico, como solicita quien presenta la queja.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que, en el presente supuesto, la Administración educativa resuelva lo que proceda –conforme al criterio razonado que estime oportuno- y lo comunique a los denunciados.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte medidas con objeto de dictar resolución expresa en todos los procedimientos conforme a lo exigido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Que se estudie la conveniencia de establecer un protocolo de actuación que concrete más específicamente lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado a las peculiaridades de la labor que desarrolla el profesorado.

Respuesta de la administración

A la vista del informe que nos remite la Administración educativa, no cabe entender aceptada esta recomendación.

9.3.14. EXPEDIENTE DI-526/2015-8

Ayuda individualizada de transporte escolar

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la alumna XXX, residente en Purroy de Jalón y que cursa 6º de Primaria en el Colegio de Morés, exponiendo que *“este curso le han denegado la beca de transporte escolar, siendo que siempre se la habían concedido, y así ha sido con sus otros dos hermanos”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa invoca lo establecido en la Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la programación del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, en particular lo que refleja el artículo 2.1 en cuanto a quienes pueden ser beneficiarios: *“Tienen derecho a recibir las prestaciones propias del transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima”*.

Además, citan el artículo 5.3 de la citada Orden, que dispone que: *“Las ayudas serán destinadas a compensar los gastos derivados del desplazamiento desde la localidad de residencia del alumno hasta la localidad del centro docente más próximo en la que exista puesto escolar en los niveles de enseñanza correspondientes”*.

Visto lo cual, concluye la Administración educativa que *“en el caso de la alumna solicitante, según se acredita, residen en el mismo término municipal en que radica el centro escolar, por lo que no procede la asignación de la Ayuda solicitada, lo que le comunico para su conocimiento y efectos”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El texto refundido de la Ley Orgánica de Educación, exige que la Administración educativa aragonesa desarrolle acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja el artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros, de factores geográficos.

El hecho de que en Aragón existan pequeñas localidades que no disponen de oferta educativa alguna, puede situar a los menores que habitan en ellas en desventaja, debido a los desplazamientos que necesariamente han de efectuar para cursar sus estudios. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que *“en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

Se advierte que, en estricta aplicación del mencionado artículo 82, se deben prestar gratuitamente los servicios de transporte y comedor escolar en el caso de que los niños se tengan que escolarizar en un municipio próximo al de su residencia, lo que en rigor no sucede en el supuesto que analizamos. De hecho, el municipio de Purroy de Jalón se anexionó al de Morés en torno al año 1966, según nos informa el Alcalde del Ayuntamiento de Morés. Por tanto, en la actualidad, el municipio de Morés está integrado por dos núcleos de población diferenciados y distantes: Morés y Purroy de Jalón.

Segunda.- La Orden de 14 de marzo de 2013, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en nuestra Comunidad Autónoma, establece en el artículo 1.2 dos posibles modalidades de prestación del servicio: Rutas de transporte escolar establecidas mediante contratos, convenios, y reserva de plazas en líneas regulares; o bien ayudas individualizadas al transporte escolar para los casos en que no exista ruta de transporte organizado.

Si nos atenemos a lo expuesto en la queja, ante la falta de medios de transporte que cubran el trayecto de Purroy de Jalón a Morés, a la menor aludida en este expediente, y a sus hermanos, se les ha venido concediendo la ayuda individualizada de transporte, a excepción del curso pasado. La Administración fundamenta la denegación de la ayuda en el artículo 2.1 de la citada Orden, que señala explícitamente que *“tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un Centro docente público ubicado en otra localidad próxima.”*

Se advierte que esta normativa autonómica es menos restrictiva que la legislación básica estatal, dado que utiliza el término “*localidad*” en lugar de “*municipio*”. Es preciso tener en cuenta que el artículo 11 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, define el municipio como una entidad local básica de la organización territorial del Estado, que tiene personalidad jurídica y que está constituido por un territorio, una población y una organización. Y, aun cuando la citada Ley no hace mención alguna al término *localidad*, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en la acepción que aquí interesa, esa expresión -*localidad*- significa “lugar o pueblo”; es decir, designa un núcleo de población.

En consecuencia, dentro de los límites territoriales de un término municipal puede haber uno o más núcleos de población y, por tanto, un mismo municipio puede estar constituido por una sola localidad o por varias, como en el caso del municipio de Morés, que también incluye la localidad de Purroy de Jalón. Así, en el presente supuesto, la localidad de residencia y la localidad en la que se ubica el Centro docente son distintas -aunque pertenezcan al mismo municipio-, por lo que estimamos que la menor aludida tiene derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Orden de 14 de mayo de 2013.

En cualquier caso, constatamos que los desplazamientos que ha de efectuar la alumna desde Purroy de Jalón hasta Morés no se pueden realizar mediante un transporte público regular de viajeros, pudiendo optar por transitarlo a pie, por una vía rural y, previsiblemente, solitaria -con el riesgo que pudiera comportar-, para el que la aplicación Google Maps arroja una distancia de 3.8 kilómetros y un tiempo de duración del trayecto de 49 minutos; o bien en un vehículo particular, recorriendo en este caso una distancia por carretera de 4 kilómetros según la citada aplicación.

En nuestra opinión, la Administración educativa debería prever que puedan ser beneficiarios de la prestación gratuita del servicio de transporte escolar aquellos alumnos que residan en pequeños núcleos de población alejados del casco urbano municipal, como es el caso de Purroy de Jalón; y, a este respecto, se deberían valorar otros factores además de la distancia, como pudieran ser la posibilidad de uso de una línea regular de transporte público de viajeros o la concurrencia de otros transeúntes en la vía por la que tendrían que desplazarse a pie los alumnos.

Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente reconociendo el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa con objeto de garantizar un adecuado servicio de transporte escolar al alumnado que carece de oferta educativa en su localidad de residencia. Cuestión sobre la que se detecta una buena disposición por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA para dar una solución satisfactoria a los problemas que se suscitan sobre el particular, procurando que todos los aragoneses puedan hacer efectivo el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Somos conscientes de que la dispersión geográfica de nuestra Comunidad, en la que existen múltiples núcleos de escasa población muy dispersos, exige una compleja organización y arbitrar cuantiosos medios a fin de garantizar el derecho a la educación de los alumnos del medio rural que habitan en localidades donde no hay Centro escolar. A nuestro juicio, es el caso de la alumna aludida en este expediente, que para cursar los estudios obligatorios, tiene que ir y volver desde la localidad en la que reside, Purroy de Jalón, hasta la unidad del Colegio Rural Agrupado “El Enebro” ubicada en Morés. Ante esta situación, la Administración debería estudiar la conveniencia de conceder la ayuda de transporte solicitada como medida de carácter compensatorio que permita reducir los efectos de esa desigualdad de partida.

Tercera.- En su día, quien presenta la queja adjuntó al expediente abierto en esta Institución un escrito que remite la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza a la Directora del Colegio Rural Agrupado “El Enebro”, en el que se reproduce la normativa autonómica que resulta de aplicación al caso, y que concluye en los siguientes términos:

“En el caso del alumno solicitante, según se acredita, residen en el mismo término municipal en que radica el centro escolar, por lo que no procede la asignación de la Ayuda solicitada, lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Adjunto se devuelve la documentación aportada con su solicitud.”

No nos consta otro documento de notificación de la denegación de la ayuda individualizada de transporte dirigido a la familia afectada. Por tanto, parece que los interesados han tenido conocimiento del hecho a través de esa comunicación enviada por el Servicio Provincial a la Directora del Colegio Rural Agrupado.

En este sentido, hemos de recordar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se debe notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. Y, además, toda notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse, y plazo para interponerlos.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los alumnos y sus familiares sean debidamente informados de las decisiones que les afectan.

La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa revise la denegación de la ayuda individualizada de transporte escolar en el caso particular planteado en este expediente.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que la práctica de la notificación, por parte del personal al servicio de la Administración educativa, se ajuste a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de la administración

La sugerencia ha sido aceptada.

9.3.15. EXPEDIENTE DI-2003/2014-8

Servicio de comedor escolar en Estadilla (Huesca)

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 8 de septiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Que el Colegio de Estadilla viene gestionando directamente el servicio de comedor escolar ... y se ha conseguido que el comedor no sea deficitario cobrando a las familias 3.90 € al día y 70 € al mes.

Que hasta el presente curso se ha respetado el precio señalado ...

Que el 14 de octubre el equipo directivo del centro informó que la nueva norma no admite excepciones y que en el curso 2014-2015 se obliga a pagar 5,45 € al día por el servicio de comedor y 6,80 € para el uso esporádico del mismo, siendo el servicio de 960 € al año.

Que esta nueva norma supone un incremento para los usuarios habituales del comedor de 1,55 € al día y 273 € al año y de 2,90 € diarios para los usuarios esporádicos del mismo.

Que se considera un agravio comparativo que las familias paguen un precio por el servicio de comedor superior al que el propio Gobierno de Aragón está pagando por los alumnos transportados, que es de 4 € diarios.

Que se obliga a pagar por un servicio público mucho más de lo que cuesta ...”

En consecuencia, el colectivo presentador de la queja solicita que “*el Gobierno de Aragón admita la excepcionalidad de éste y otros centros en las mismas circunstancias, permitiendo que el Colegio de Estadilla apruebe las tasas que considere necesarias para el mantenimiento del servicio de comedor*”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Primero.- Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios.

La disposición vigésimo tercera se establece que en la determinación de la cuota deberá ser valorado necesariamente el conjunto de gastos de personal de cocina, limpieza y atención al alumnado, independientemente de su procedencia, las materias primas, artículos de limpieza, suministros, material para actividades, otros gastos deducibles, reposición de pequeño material inventariable y de mobiliario de comedor y, en su caso, los derivados de la contratación o convenio para la prestación del servicio.

La disposición vigésimo cuarta establece el importe de la comida diaria fijada para el curso escolar con una oscilación máxima y mínima no superior al 10%, precio que anualmente será actualizado para cada curso escolar. Igualmente se establece que la cuota diaria para usuarios que utilicen el servicio para periodos inferiores al del curso escolar no podrán ver incrementada su cuantía en un 25% a la cuota ordinaria.

La disposición vigésimo sexta se establece que los pagos derivados del comedor escolar serán realizados por los propios centros, con cargo a sus propios créditos ordinarios y a las cuotas de usuarios, salvo los de personal dependientes del Departamento u otras administraciones.

La disposición vigésimo séptima establece que la atención y cuidado del alumnado será realizada preferentemente por el profesorado del centro, con unas ratios determinadas en función de los niveles de enseñanza.

La disposición vigésimo octava establece que cuando no exista profesorado suficiente el servicio estará garantizado por personal adecuado (las conocidas monitoras de comedor).

La disposición vigésimo novena establece que la prestación del servicio se requiere la presencia efectiva al menos de 1 miembro del equipo directivo y en caso de más de 60 alumnos podrá autorizarse un segundo miembro. Estos miembros del equipo directivo tendrán derecho a la prestación gratuita de comida así como a una gratificación extraordinaria, aprobada anualmente por Consejo de Gobierno de Aragón.

La Disposición Final Tercera de la Orden de 12 de junio de 2000 del Departamento de Educación y Ciencia, mediante la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio complementario de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios, faculta al Director General de Ordenación Académica para, en el ámbito de sus competencias, realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de los preceptos contenidos en la misma.

Segundo.- Resolución de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar para el curso 2014/15.

Tercero.- La Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se modifica la Resolución de 4 de junio de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar para el curso 2014/15, modifica el precio del comedor escolar, a tenor de la entrada en vigor de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. Y que modifica los apartados 1º y 2º de la disposición vigésimo cuarta, estableciendo el precio del comedor en 920 € al curso, de modo que la cuota por mes es de 92 €, la diaria de 5,25 €, para los que utilizan el comedor de forma continua y la comida ocasional 6,55 €.

CONCLUSIONES

Realizado el estudio de los costes medios de comedores escolares en Aragón, independientemente de su modalidad de gestión (directa centro, AMPAS, Convenios, Contratación con empresa del sector), y en base a la normativa vigente.

Considerando las diferencias entre centros, tanto por nº de alumnos como por su ubicación territorial.

Considerando todos los costes añadidos en la gestión del comedor que hasta el momento no se habían tenido en cuenta: Costes personal de cocina del Gobierno de Aragón, gratificaciones a Equipos Directivos, reparaciones, reposiciones, mejoras de cocinas

Considerando las oscilaciones de precios existentes entre centros, se optó por un precio medio, lo que ha supuesto que "a priori" algunos centros tengan superávit, pero siguen existiendo otros, independiente del modo de gestión que siguen siendo deficitarios al estar la cuota diaria real por encima de los 5,25 €.

Esta medida se adoptó por solidaridad e igualdad entre todos los centros, para que la diferencia de costes en centros públicos no supusiera ventaja o desventaja de unos centros con otros, ya que la diferencia podría llevar a que unos centros pagarán 80 € y otros 110 €.

En concreto, y con respecto al Centro ubicado en la localidad de Estadilla, perteneciente al C.R.A. Estadilla-Fonz, le informamos que:

Es un comedor gestionado directamente por el centro docente, con la vigilancia por parte de la APA y con cocina en el centro.

Que el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 21.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.

En virtud de lo expuesto anteriormente, sería un agravio con respecto a todos aquellos otros centros que no cuentan con personal de la DGA y que por tanto deben asumir el coste íntegro del cubierto.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala que *“el pleno desarrollo de la personalidad”* de los alumnos es uno de los fines a los que debe orientarse el sistema educativo español. En este mismo sentido, el artículo 20.1 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, dispone que todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, tienen derecho a recibir una educación que les garantice el desarrollo libre, integral y armónico de su personalidad.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de abril de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, afirma que el servicio de comedor es esencial en aquellos Centros que, además de cumplir con la tarea educativa y asistencial, posibilitan el cumplimiento del principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la Educación. Considera el citado Tribunal que el servicio complementario de comedor escolar contiene elementos fundamentales de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre, elementos importantes en la formación integral de los alumnos y que contribuyen al pleno desarrollo de la personalidad de los mismos. Así, concluye que *“en suma, es indiscutible el carácter de elemento esencial e integrado del referido servicio para el adecuado ejercicio del constitucionalmente reconocido derecho a la educación”*.

En esta misma línea, la Guía de Comedores Escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 3 de julio de 2013, señala que el comedor de los centros educativos es un espacio que desempeña importantes funciones en la etapa escolar, siendo un marco de convivencia en el que los menores adquieren hábitos adecuados. Y, como función educativa complementaria a la enseñanza, la citada Guía refleja que el servicio de comedor incide en la educación para la salud, higiene y alimentación, en la educación para la responsabilidad, en la educación para la convivencia, y en la educación para el ocio.

Además, en el caso concreto planteado en este expediente, el colectivo presentador de la queja considera que, *“por la dispersión geográfica del medio rural en la provincia de Huesca, el servicio de comedor cobra vital importancia para poder mantener a los hijos escolarizados lo más próximo posible a sus domicilios. Cualquier restricción en el servicio de comedor supone poner en riesgo la vida de los colegios rurales, lo que puede conllevar en caso de cierres de colegios a que las familias se vean abocadas a trasladar sus domicilios a los núcleos más grandes donde tengan que escolarizar a sus hijos, incrementando así la despoblación que ya por otros factores y circunstancias se está viviendo”*.

Es preciso tener en cuenta que los cambios culturales que se han producido en nuestra sociedad han transformado los modelos familiares, haciendo surgir nuevas necesidades sociales. En muchos casos se advierte que resulta imprescindible la utilización del servicio de comedor escolar, y las condiciones socioeconómicas por las que, en la actual coyuntura, atraviesan muchas familias, exigen que la Administración adopte medidas a fin de que el importe del comedor escolar sea lo más ajustado posible a la realidad de cada Centro, facilitando que puedan afrontar sus cuotas todos los que precisen utilizar ese servicio complementario, dada la importante función que desempeña y el carácter esencial del mencionado servicio.

Segunda.- El Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, indica en el artículo 50 que el servicio complementario de comedor escolar forma parte de la Programación General Anual como un servicio más del Centro.

En nuestra Comunidad Autónoma, por Orden 12 de junio de 2000 se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros docentes públicos no universitarios. En particular, la instrucción vigesimotercera determina que es competencia del Consejo Escolar del Centro proponer el procedimiento de gestión y elaborar el proyecto de presupuesto del servicio para cada curso escolar y del Director del Servicio Provincial correspondiente su aprobación, fijar la cuota diaria y la fórmula de abono. Puntualiza además la citada instrucción que *“las cuotas, que comprenderán el conjunto del curso escolar, se abonarán mediante recibo emitido por el propio centro, en la forma y plazos que se determine”*.

En consecuencia, estimamos que no existe obstáculo legal alguno para que, en función del presupuesto elaborado para cada Centro concreto, se establezca la cuantía que para ese Centro en particular se habrá de abonar en concepto de comedor escolar, tanto el importe de la cuota mensual para quienes utilicen el servicio habitualmente, como el precio de la comida diaria para los que asistan ocasionalmente.

A nuestro juicio, se debe cobrar una cuota acorde con el servicio que se va a prestar y es lógico suponer que el importe no resultará el mismo para todos los

Centros sino que dependerá de diversos factores: del número de usuarios; de los gastos de personal, suministros, material diverso, etc.; de las horas de cuidado y atención al alumnado en el periodo interlectivo, especialmente en el supuesto de que no haya profesorado suficiente y haya que recurrir a monitores de comedor escolar; e incidirá significativamente el procedimiento elegido para su desarrollo (1. Gestión directa por el centro docente 2. Contratación a empresas del sector 3. Acuerdos o convenios con otras instituciones o entidades).

En el presente supuesto, se trata de un comedor gestionado directamente por el Centro docente, del que hacen uso un promedio de “22 usuarios fijos, 11 ocasionales -incluido personal del equipo docente-, 7 transportados, 6 beneficiarios de ayuda y 1 alumno de educación especial”, según nos comunica el colectivo presentador de la queja. Asimismo, nos informan que, para la atención y cuidado del alumnado durante la prestación del servicio de comedor escolar, se dispone de dos cuidadores contratados en horario de 13 h. a 15 h., además de una persona del equipo directivo presente en este horario en el centro y que se encarga de la supervisión del funcionamiento del servicio.

Por lo que respecta a la organización y gestión del servicio, en documento adjunto al expediente consta que los productos alimenticios los compra la cocinera en comercios de la localidad por indicación de la Dirección y conforme al presupuesto existente; que los menús diarios son confeccionados mensualmente por el Equipo Directivo bajo la supervisión de un nutricionista designado por la DGA -en este caso el veterinario de zona adscrito-; y que la empleada de cocina, conforme a su experiencia, elabora la comida que se sirve a los alumnos de acuerdo con el contenido de estos menús que se le facilitan.

Entendemos que el hecho de que haya solamente dos horas de cuidado y atención de los alumnos en el periodo interlectivo, así como la adquisición de productos de proximidad y la implicación del Equipo Directivo en la planificación de los menús, contribuirá a reducir la cuantía de la prestación del servicio de comedor escolar en el Colegio de Estadilla respecto del que ofrecen otros Centros de nuestra Comunidad con un período intersesiones más amplio y que tienen externalizada también la planificación de los menús. En consecuencia, estimamos que es lógico que ese menor coste del servicio repercuta en las familias cuyos hijos son usuarios del comedor escolar.

Tercera.- En su respuesta, el entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA señala que, en el Centro de Estadilla, “*el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 21.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú*”. En la queja se puntualiza que ese personal de cocina está constituido por una única trabajadora, vecina de Estadilla, que viene ocupando ese puesto desde el año 1990.

Así, el colectivo reclamante señala que antes del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, efectuado por Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, se realizó la contratación de la cocinera por el propio Centro Escolar desde la Dirección, previa consulta al Consejo Escolar y al Claustro de Profesores, *“asumiendo el pago de su salario el centro junto con el del resto del profesorado”*.

De conformidad con lo expuesto en la queja, *“una vez transferidas las competencias a la D.G.A. fue ésta quien se hizo cargo de todos los salarios, incluido el de la cocinera”*. En la actualidad, nos indican que *“está contratada 6 horas diarias (30 horas semanales) en el periodo de septiembre a junio. Todos los años los meses de julio y agosto queda rescindido su contrato y pasa a situación de desempleo percibiendo prestación del INEM”*.

Si nos atenemos a lo manifestado por el colectivo presentador de la queja, la decisión de incorporar el personal de cocina del Colegio de Estadilla a la plantilla del Gobierno de Aragón fue decisión de la propia DGA, pese a que en su respuesta lo califica de *“agravio”*. En este sentido, los reclamantes matizan que:

“La prestación de un servicio como el comedor escolar no puede medirse tan sólo tomando como referencia factores económicos. No se trata de intentar que finalmente resulte un servicio no deficitario pues, a la vista de las diferencias entre centros escolares, no en todos las necesidades son las mismas. Se trata de que este servicio llegue a todas las familias con las mismas garantías, por lo que es un error hablar de un agravio si se respetan las condiciones que se piden en la queja [pagar por el servicio de comedor lo que realmente cueste suministrarlo].”

Cuarta .- La Administración educativa aduce que la medida de optar por un mismo precio medio de comedor escolar *“se adoptó por solidaridad e igualdad entre todos los centros, para que la diferencia de costes en centros públicos no supusiera ventaja o desventaja de unos centros con otros”*.

En relación con esta cuestión, es preciso tomar en consideración también el coste de otras actividades complementarias y extraescolares que se incluyen en la Programación General Anual de cada Centro educativo. A este respecto, la asistencia a conferencias, representaciones teatrales y otros espectáculos de carácter cultural que son interés para consolidar aprendizajes, no suponen coste adicional alguno para los alumnos del medio urbano, dado que este tipo de actos se desarrollan en sus propias ciudades, en tanto que los alumnos del medio rural han de efectuar desplazamientos para asistir a ellos, lo que les obliga a abonar los consiguientes gastos de transporte desde su localidad.

Por otra parte, quienes presentan la queja afirman que: *“Puede que en este momento los niños de Estadilla, al igual que los de otros colegios rurales, dispongan en sus comedores de cocineros pagados por la DGA, haciendo que el precio final del cubierto quede por debajo del de otros colegios de todo Aragón,*

incluidas las capitales de provincia y grandes municipios, en los que el servicio de catering puede incrementar los costes. Sin embargo, se trata de medir el resultado de la educación a largo plazo. La DGA no se ha planteado que lo que ahora consideran un ahorro para los padres en pueblos como el aludido, no se va a mantener siempre. La inexistencia de centros públicos de formación profesional o de estudios superiores y universidades cerca de sus domicilios supondrá que, en el futuro formativo de sus hijos, los padres tengan que hacer un desembolso mayor en traslados, residencias, pisos de alquiler ... que los de las familias residentes en las proximidades, que ahora no se están considerando y que deberían ser valorados para estimar el conjunto total de costes, y evitar hablar así de agravios comparativos”.

Quinta.- La disposición vigésimo tercera de la Orden de 12 de junio de 2000 establece que *“en la determinación de la cuota deberá ser valorado necesariamente el conjunto de gastos de personal de cocina, limpieza y atención al alumnado (independientemente de su procedencia), los alimentos, artículos de limpieza, suministros y demás gastos, la reposición de pequeño material inventariable y de mobiliario de comedor, material para actividades y, en su caso, los derivados de la contratación o convenio para la prestación del servicio”*. Se advierte que no incluye ni reparaciones ni obras de mejoras en cocinas, gastos que, en uno de los considerandos del informe de respuesta de la Administración, se citan como costes añadidos en la gestión del comedor que hasta el momento no se habían tenido en cuenta.

En cuanto la destino del posible superávit que va a generar el incremento de la cuota de comedor escolar, el colectivo reclamante nos traslada que:

“En cursos anteriores el pequeño sobrante que quedaba se reservaba para gastos también de comedor del curso siguiente, para cambio de material ya en mal estado (compra de cacerolas.....) y sobre todo para cubrir aquellos gastos que en muchas ocasiones se ha considerado necesario atender de forma inminente y dependen de partidas de la DGA que en la práctica han tardado tiempo en llegar (p.ej. alumnos becados o beneficiarios de ayudas ...).

En este curso 2014-2015 y cumpliendo instrucciones expresas de la D.G.A. el sobrante, según se nos ha indicado desde dirección, se queda en una cuenta del colegio abierta en exclusiva para el servicio de comedor, sin tener indicaciones hasta la fecha del destino que se debe dar al saldo existente.”

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, en función del presupuesto concreto elaborado para el Colegio de Estadilla, establezca la cuantía que para ese Centro en particular se habrá de abonar en concepto de comedor escolar.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.16. EXPEDIENTE DI-1826/2014-8

Importe del comedor escolar en Binéfar (Huesca)

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 31 de agosto de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución 16 quejas que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado. En las mismas se expone lo siguiente:

“Que el colegio Víctor Mendoza de Binéfar viene gestionando directamente el servicio de comedor escolar consiguiendo que el comedor no sea deficitario cobrando a las familias 4,1 € al día los comensales fijos y 5,2 € al día los eventuales.

Que el día 22 de septiembre el equipo directivo del centro informó que la nueva norma no admite excepciones y que en el curso 2014-2015 se pagará 5,45 € al día por el servicio de comedor y 6,80 € para el uso esporádico del mismo, siendo el servicio de 960 € al año.

Que esta nueva norma supone un incremento para los usuarios habituales del comedor del 1,35 € al día y de 1,60 € diarios para los usuarios esporádicos del mismo.

Que se obliga a pagar a las familias por un servicio público mucho más de lo que cuesta ... Considero injusto que se pretenda equiparar en el precio del comedor con el resto de centros de la provincia olvidando que este centro no dispone de los mismos servicios, instalaciones, medios y recursos educativos.”

Por todo ello, los presentadores de estas quejas solicitan *“que el Gobierno de Aragón admita la excepcionalidad de éste y otros centros en las mismas circunstancias, permitiendo que el Colegio Víctor Mendoza apruebe las tasas que considere necesarias para el mantenimiento del servicio de comedor”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«Consideraciones Previas:

Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios.

La disposición vigésimo tercera establece que en la determinación de la cuota deberá ser valorado necesariamente el conjunto de gastos de personal de cocina, limpieza y atención al alumnado, independientemente de su procedencia, las materias primas, artículos de limpieza, suministros, material para actividades, otros gastos deducibles, reposición de pequeño material inventariable y de mobiliario de comedor y, en su caso, los derivados de la contratación o convenio para la prestación del servicio.

La disposición vigésimo cuarta establece el importe de la comida diaria fijada para el curso escolar con una oscilación máxima y mínima no superior al 10%, precio que anualmente será actualizado para cada curso escolar. Igualmente se establece que la cuota diaria para usuarios que utilicen el servicio para periodos inferiores al del curso escolar no podrá ver incrementada su cuantía en un 25% a la cuota ordinaria.

La disposición vigésimo sexta establece que los pagos derivados del comedor escolar serán realizados por los propios centros, con cargo a sus propios créditos ordinarios y a las cuotas de usuarios, salvo los de personal dependientes del Departamento u otras administraciones.

La disposición vigésimo séptima establece que la atención y cuidado del alumnado será realizada preferentemente por el profesorado del centro, con unas ratios determinadas en función de los niveles de enseñanza.

La disposición vigésimo octava establece que cuando no exista profesorado suficiente el servicio estará garantizado por personal adecuado (las conocidas monitoras de comedor).

La disposición vigésimo novena establece que la prestación del servicio requiere la presencia efectiva al menos de 1 miembro del equipo directivo y en caso de más de 60 alumnos podrá autorizarse un segundo miembro. Estos miembros del equipo directivo tendrán derecho a la prestación gratuita de comida así como a una gratificación extraordinaria, aprobada anualmente por Consejo de Gobierno de Aragón.

La Disposición Final Tercera de la Orden de 12 de junio de 2000 del Departamento de Educación y Ciencia, mediante la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio complementario de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios, faculta al Director General de Ordenación Académica para, en el ámbito de sus competencias, realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de los preceptos contenidos en la misma.

Conclusiones:

Realizado el estudio de los costes medios de comedores escolares en Aragón, independientemente de su modalidad de gestión (directa centro, AMPAS, Convenios, Contratación con empresa del sector), y en base a la normativa vigente.

Considerando las diferencias entre centros, tanto por nº de alumnos como por su ubicación territorial.

Considerando todos los costes añadidos en la gestión del comedor que hasta el momento no se habían tenido en cuenta: Costes personal de cocina del Gobierno de Aragón, gratificaciones a Equipos Directivos, reparaciones, reposiciones, mejoras de cocinas

Considerando las oscilaciones de precios existentes entre centros, se optó por un precio medio, lo que ha supuesto que "a priori" algunos centros tengan superávit, pero siguen existiendo otros, independiente del modo de gestión que siguen siendo deficitarios al estar la cuota diaria real por encima de los 5,45 €.

Esta medida se adoptó por solidaridad e igualdad entre todos los centros, para que la diferencia de costes en centros públicos no supusiera ventaja o desventaja de unos centros con otros, ya que la diferencia podría llevar a que unos centros pagarán 80 € y otros 110 €.

En concreto, y con respecto al Colegio Víctor Mendoza de Binéfar, le informamos que:

Es un comedor gestionado directamente por el centro docente.

Que el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 50.000,00 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por lo que estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.

En virtud de lo expuesto anteriormente, sería un agravio con respecto a todos aquellos otros centros que no cuentan con personal de la DGA y que por tanto deben asumir el coste íntegro del cubierto.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El texto refundido de la Ley Orgánica de Educación, entre los fines a los que debe orientarse el sistema educativo español, señala expresamente en el artículo 2.1 “*el pleno desarrollo de la personalidad*” de los alumnos. En este mismo sentido, el artículo 20.1 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, dispone que todos los niños y adolescentes, sin

discriminación alguna, tienen derecho a recibir una educación que les garantice el desarrollo libre, integral y armónico de su personalidad.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de abril de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, afirma que el servicio complementario de comedor escolar contiene elementos fundamentales de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre, elementos importantes en la formación integral de los alumnos y que contribuye al pleno desarrollo de la personalidad de los mismos.

Así, el Tribunal Supremo en la citada Sentencia afirma que el servicio de comedor es esencial en aquellos Centros que, además de cumplir con la tarea educativa y asistencial, posibilitan el cumplimiento del principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la Educación. A este respecto, también considera que es esencial la existencia de los comedores escolares para garantizar el acceso a la educación, en particular la infantil y primaria, de un colectivo de alumnos, hijos de padres sometidos a jornada laboral, en condiciones de igualdad con aquellos otros que no se ven afectados por dicha circunstancia. Y señala expresamente que “en suma, *es indiscutible el carácter de elemento esencial e integrado del referido servicio para el adecuado ejercicio del constitucionalmente reconocido derecho a la educación*”.

En esta misma línea, la Guía de Comedores Escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 3 de julio de 2013, refleja que el comedor de los Centros educativos es un espacio que desempeña importantes funciones en la etapa escolar. Es un marco de convivencia en el que los menores adquieren hábitos adecuados y, como función educativa complementaria a la enseñanza, el servicio de comedor incide en los siguientes aspectos que recoge la citada Guía:

“- Educación para la salud, higiene y alimentación: encaminados a desarrollar y reforzar la adquisición de hábitos alimentarios saludables, normas de comportamiento y correcto uso y conservación de los útiles del comedor.

- Educación para la responsabilidad: haciendo partícipes al alumnado, en función de su edad y nivel educativo, en las tareas, intervenciones y proyectos que se desarrollen en los comedores.

- Educación para la convivencia: fomentando el compañerismo y las actitudes de respeto, educación y tolerancia entre los miembros de la comunidad escolar, en un ambiente emocional y social adecuado.

- Educación para el ocio: planificando actividades de ocio y tiempo libre que contribuyan a desarrollar la personalidad y a fomentar la sociabilización entre todos los alumnos. “

Constatada la conveniencia de favorecer que los menores puedan hacer uso de este servicio esencial, es preciso tener en cuenta, por una parte, que en nuestra

sociedad se han producido cambios culturales que han transformado los modelos familiares, haciendo surgir nuevas necesidades sociales; y, por otra, las condiciones socioeconómicas por las que, en la actual coyuntura, atraviesan muchas familias. Visto lo cual, la Administración debería adoptar medidas a fin de que el importe del comedor escolar sea lo más ajustado posible a la realidad de cada Centro, facilitando que puedan afrontar sus cuotas todas las familias que precisen utilizar ese servicio, dada la importante función que desempeña y el carácter esencial del mismo.

Segunda.- El servicio complementario de comedor escolar forma parte de la Programación General Anual como un servicio más del Centro, conforme refleja el artículo 50 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

En nuestra Comunidad Autónoma, por Orden 12 de junio de 2000, se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros docentes públicos no universitarios.

Si nos atenemos a lo dispuesto en la instrucción vigesimotercera, es competencia del Consejo Escolar del Centro proponer el procedimiento de gestión y elaborar el proyecto de presupuesto del servicio para cada curso escolar y del Director del Servicio Provincial correspondiente su aprobación, fijar la cuota diaria y la fórmula de abono. Puntualiza además la citada instrucción que *“las cuotas, que comprenderán el conjunto del curso escolar, se abonarán mediante recibo emitido por el propio centro, en la forma y plazos que se determine”*.

En consecuencia, la normativa de aplicación permite cobrar una cuota acorde con el servicio que se va a prestar y es lógico suponer que el importe no resultará el mismo para todos los Centros sino que, entre otras cuestiones, dependerá del número de comensales y del procedimiento elegido para su desarrollo: 1. Gestión directa por el Centro docente 2. Contratación a empresas del sector 3. Acuerdos o convenios con otras instituciones o entidades.

En el presente supuesto, se trata de un comedor gestionado directamente por el Centro docente, del que hacen uso 155 alumnos. *“De ellos, 10 son beneficiarios de ayudas de DGA y 11 reciben ayudas del Ayuntamiento (4 al 100%, 7 al 50%)”*, según nos comunican los presentadores de estas quejas. Asimismo, nos informan que hay dos responsables de comedor del Equipo Directivo, y son usuarios del servicio 5 profesores fijos y otros 5 ocasionales. En total, son *“162 comensales fijos, y un número de alumnos usuarios ocasionales que oscila entre 15 y 35 al mes”*.

A nuestro juicio, no existe obstáculo legal alguno para que, en función del presupuesto elaborado para el Colegio Víctor Mendoza de Binéfar, se establezca la cuantía que para ese Centro concreto se habrá de abonar en concepto de comedor escolar, tanto el importe de la cuota mensual para quienes utilicen el servicio

habitualmente, como el precio de la comida diaria para los que asistan ocasionalmente.

Tercera.- La instrucción 23ª de la Orden de 12 de junio de 2000 señala que para la determinación de la cuota deberá ser valorado el conjunto de los gastos de personal de cocina, limpieza y atención al alumnado (independientemente de su procedencia), los alimentos, artículos de limpieza, suministros y demás gastos de reposición de material inventariable y de mobiliario de comedor, material para actividades y, en su caso, los derivados de la contratación o convenio para la prestación del servicio.

El informe de respuesta de la Administración educativa puntualiza que *“el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 50.000,00 €, que deberían imputarse al precio medio del menú”*. Afirman los reclamantes que el personal de cocina y limpieza del Centro de Binéfar está constituido por los siguientes trabajadores:

“- Una Oficial de cocina, cuyas funciones son cocinar y distribuir la comida. Su horario es de 7:30 horas/día. Trabaja en el Centro desde octubre de 1980. Los primeros contratos los firmaba el director. Posteriormente, pasaron a ser personal del MEC, hasta que este personal fue transferido al Gobierno de Aragón.

- Una Auxiliar de Cocina, cuyas funciones son ayudar en las labores a la cocinera, distribuir la comida y limpieza de cocina. Su horario es de 7:30 horas/día. Trabaja en el Centro desde febrero de 2012, ocupando una plaza vacante a través de bolsa de DGA.

- Una trabajadora de categoría PESP, cuyas funciones son el montaje de las mesas de comedor (bandejas, cubiertos, vasos y servilletas), recogida, limpieza de comedor, dependencias de cocina, etc. Su horario es de 6 horas/día. Esta plaza fue creada en octubre de 2013 tras ser amortizada una plaza de oficial 1ª de cocina que se jubiló.”

Los presentadores de estas quejas no tienen conocimiento del procedimiento que se siguió para la contratación del personal de cocina cuando comenzó a funcionar el comedor escolar en 1977, si bien creen que *“era responsabilidad casi exclusiva de los Directores de los centros. Posteriormente el personal de la DGA accede por oposición”*.

En cuanto a la atención y cuidado del alumnado durante la prestación del servicio de comedor escolar, en el Colegio aludido en estas quejas *“hay 7 cuidadoras contratadas por la empresa adjudicataria del servicio de vigilancia (Combicatering-Comerbien, S.L.) por el periodo intersesiones de 12:30 a 14:30 horas. El Centro abona las facturas a la empresa según los precios estipulados por la DGA”*.

Por lo que respecta a la organización y gestión del servicio, nos comunican que *“existe una Comisión de comedor del Consejo Escolar, formada por el director, el secretario, un representante de los padres, un representante del claustro y un representante del personal de cocina. Esta comisión es la responsable de la elaboración de los menús, siguiendo en todo momento las orientaciones de la Guía de Comedores escolares de la Comunidad de Aragón de 3 de julio de 2013 y supervisados por el responsable de Sanidad de la Zona Veterinaria. La gestión de las compras y selección de proveedores es responsabilidad del Equipo Directivo que cuenta con la colaboración de las cocineras para hacer los pedidos”*.

Entendemos que el hecho de que haya solamente dos horas de cuidado y atención de los alumnos en el periodo interlectivo, así como la implicación de la Comisión en la planificación de los menús y del Equipo Directivo en las compras y selección de proveedores, contribuirá a reducir la cuantía de la prestación del servicio de comedor escolar en el Colegio Víctor Mendoza de Binéfar respecto del que ofrecen otros Centros de nuestra Comunidad con un período intersesiones más amplio y que tienen externalizada también la planificación de los menús. En consecuencia, estimamos que es lógico que ese menor coste del servicio repercuta en las familias cuyos hijos son usuarios del comedor escolar.

En nuestra opinión, aun cuando los Centros opten por una misma modalidad de prestación del servicio, puede haber diferencias en el importe de las cuotas según las horas de cuidado y atención al alumnado especialmente si, como en el caso que nos ocupa, no hay profesorado suficiente y hay que recurrir a monitores de comedor. E incluso, para aquellos Centros que deciden gestionar directamente el servicio, el precio de los productos que se deben adquirir para elaborar los menús (posiblemente menos costosos en el medio rural si se compran de proximidad), el material de limpieza, las reposiciones a efectuar o las actividades que se realicen, son también aspectos que necesariamente han de repercutir en el recibo de los usuarios.

Cuarta.- En el Colegio Víctor Mendoza de Binéfar, en años anteriores, se fijaban los importes de las cuotas de comensales fijos y ocasionales ajustados a los gastos; y, según expresan algunas quejas, abonando por cada comida 4.10 € los fijos y 5.20 € los ocasionales, aún quedaba *“un pequeño superávit para reposición y reparaciones de máquinas y diverso material de cocina”*. Actualmente, con el incremento del importe a 5.25 € y 6.55 €, respectivamente, se desconoce *“a qué se va a dedicar el superávit, o si el centro puede decidir su destino”*.

La Administración educativa aduce que la medida de optar por un mismo precio medio de comedor escolar *“se adoptó por solidaridad e igualdad entre todos los centros, para que la diferencia de costes en centros públicos no supusiera ventaja o desventaja de unos centros con otros”*.

En relación con esta cuestión, es preciso tomar en consideración también el coste de otras actividades complementarias y extraescolares que se incluyen en la Programación General Anual de cada Centro educativo. A este respecto, la asistencia

a conferencias, representaciones teatrales y otros espectáculos de carácter cultural que son interés para consolidar aprendizajes, no suponen coste adicional alguno para los alumnos del medio urbano, dado que este tipo de actos se desarrollan en sus propias ciudades, en tanto que los alumnos del medio rural han de efectuar desplazamientos para asistir a ellos, lo que les obliga a abonar los consiguientes gastos de transporte desde su localidad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, en función del presupuesto concreto elaborado para el Colegio Víctor Mendoza de Binéfar, establezca la cuantía que para ese Centro en particular se habrá de abonar en concepto de comedor escolar.

Respuesta de la administración

La Administración no ha dado respuesta alguna a esta sugerencia del Justicia.

9.3.17. EXPEDIENTE DI-659/2015-8

Anulación de matrícula en Estudio Propio de la Universidad de Zaragoza

Sugerencia dirigida al Rectorado de la Universidad de Zaragoza con fecha 23 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión al estudiante de la Universidad de Zaragoza XXX, se expone lo siguiente:

“Se matriculó en el mes de septiembre de 2014 en el Máster Propio de Gestión Internacional y Comercio Exterior.

A finales de octubre se inició dicho Máster y el día 28 de octubre de 2014 se remitió un escrito al Vicerrector de la Universidad de Zaragoza para solicitar el cambio al Máster MEBA de esa misma Universidad y le contestó que no era posible y que no le devolvían el primer pago del Máster (2500 €) y que tuviera en cuenta que le podrían reclamar el segundo.

El motivo del cambio era que el Máster se impartía en inglés, se ponía muy nervioso y tuvo que ser ingresado.

Finalmente se matriculó en el MEBA pero no compensaron el pago que ya había efectuado del primer Máster ni le han devuelto el primer pago del mismo.

Los dos Másteres son similares y de la misma Universidad por lo que no se ve inconveniente alguno en que le devuelvan lo que pagó del primero siendo que ha tenido que abonar íntegramente el que efectivamente está realizando (también ha tenido que pagar las tasas dos veces).

Además hizo el cambio al inicio de los mismos.

El propio Director del MEBA ha dicho que en casos iguales al del aludido se ha devuelto la matrícula cobrada del Máster finalmente no cursado.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, el Vicerrector de Política Académica nos remite la siguiente información:

“El interesado se dirige en octubre de 2014 a este Vicerrectorado indicando que pretende “abandonar” el estudio propio de esta Universidad Máster Propio en Gestión Internacional y Comercio Exterior por los problemas de salud que podría generarle el no poder seguir las asignaturas que se imparten en inglés, dado su nivel de dicho idioma. Desde este Vicerrectorado se le indica que no se encuentran causas imputables a la Universidad que hagan posible la devolución de las tasas abonadas. Indicándole al interesado además que en la oferta y publicidad del estudio propio se especifica que hay un conjunto de módulos que se imparten en inglés. Planteada la no devolución del importe de matrícula, no existe posibilidad de compensar el importe no devuelto por matrículas en otros estudios propios.

La normativa aplicable se encuentra recogida en el Reglamento de Formación Permanente de la Universidad, aprobado por resolución del Consejo de Gobierno de la citada Universidad con fecha 18 de marzo de 2014, más concretamente en su artículo 25 Anulación de matrícula

"1. La anulación de matrícula a petición del interesado no dará derecho a la devolución del importe abonado, salvo por causa imputable a la Universidad. Las discrepancias que pudieran surgir a este respecto las resolverá el Vicerrector con competencias en política académica.

2. La matrícula será anulada de oficio cuando se produzca el impago en los plazos establecidos".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Acuerdo de 18 de marzo de 2014 del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueba el Reglamento de Formación Permanente de la Universidad de Zaragoza, pretende impulsar una política de títulos propios que complemente la demanda de formación de los egresados. Así, su ámbito de aplicación es la formación permanente, entendida como aquella que, de acuerdo con la legislación vigente, da lugar a la obtención de títulos o certificados exclusivos, entre ellos, titulaciones propias como es el caso planteado en este expediente.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Acuerdo, no se advierte irregularidad en la actuación de la Universidad de Zaragoza, habida cuenta de que la anulación de matrícula no se produce por una causa imputable a la Universidad. No obstante, se advierte que se ha ocasionado al estudiante una cuantiosa pérdida económica que no se hubiera producido en el supuesto de haber efectuado su matrícula para estudios de Grado o Máster universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Segunda.- El Acuerdo de 28 de octubre de 2014, del Consejo Social de la Universidad, por el que se aprueba el Reglamento de Permanencia en títulos oficiales adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior de la Universidad de Zaragoza,

aborda los aspectos relativos a la anulación de matrícula en el artículo 20, concretando en el tercer punto:

“Los precios públicos correspondientes a la matrícula anulada se devolverán únicamente cuando la solicitud de anulación proceda de alguna causa ajena a la voluntad del estudiante o cuando la solicitud de anulación se realice dentro del mes siguiente a la matriculación. El plazo de un mes en el que cabe solicitar la anulación de matrícula con derecho a devolución de tasas académicas, tanto para los estudiantes matriculados en julio como para los de septiembre/octubre, debe contarse a partir del último día del período de matrícula de septiembre/octubre. No se devolverá el importe correspondiente a gastos fijos, apertura de expediente y seguro escolar, excepto al estudiante que solicite la anulación de matrícula en una enseñanza por haber sido admitido en otros estudio universitario de la Universidad de Zaragoza.”

Constatamos que esta normativa es menos restrictiva que la establecida para Estudios Propios, dado que prevé la devolución del importe cuando la solicitud de anulación proceda de alguna causa ajena a la voluntad del estudiante o cuando la solicitud de anulación se realice dentro del mes siguiente a la matriculación.

En el presente supuesto, el estudiante se matricula en septiembre y se cambia a otros estudios en octubre; y, además, según un informe médico que se ha adjuntado al expediente de queja, de fecha 10 de noviembre de 2014, el aludido padece la enfermedad ... *“con ajuste de tratamiento en la actualidad por episodios de brote repetidos en los últimos meses por mal control de la enfermedad y situación de estrés”*. Quien presenta la queja, vincula ese estado de salud del estudiante con la impartición en inglés del Estudio Propio “Gestión Internacional y Comercio exterior”, por lo que cabe considerar que ese cambio de estudios no obedece a la mera voluntad del estudiante sino que hay una causa justificada para solicitarlo.

Por tanto, si el estudiante hubiera formalizado la matrícula para un Grado o Máster oficial, cuya normativa prevé la devolución del importe por causa ajena a la voluntad del estudiante, le habrían devuelto la cuantía correspondiente a la matrícula anulada; mas no ha sido así por tratarse de un Estudio Propio, en el que solamente procede la devolución si la causa de la anulación de matrícula es imputable a la Universidad de Zaragoza.

No parece lógico que estos preceptos que regulan la devolución de importes de matrícula sean distintos en uno y otro caso, Estudios Propios o Grado/Máster oficial. En nuestra opinión, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, debería adoptar medidas para equiparar los aspectos relativos a anulación de matrícula en Estudios Propios a esa normativa más flexible que rige la anulación de matrícula en estudios de Grado o Máster de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Tercera.- El escrito de queja concluye exponiendo que *“el propio Director del MEBA ha dicho que en casos iguales al del aludido se ha devuelto la matrícula*

cobrada del Máster finalmente no cursado". Aun cuando no se ha aportado documento alguno que acredite tal aseveración y, por otra parte, el informe del Vicerrector de Política Académica no hace mención alguna a este extremo, consideramos que la Universidad de Zaragoza debería investigar si, en circunstancias similares a las relatadas en la queja, ante un cambio a otro Estudio Propio de la misma Universidad, se ha procedido en efecto a la devolución del importe correspondiente a la matrícula del Estudio Propio no cursado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Universidad de Zaragoza investigue la existencia de posibles precedentes de devolución de importe de matrícula en un Estudio Propio de dicha Universidad y, en su caso, actúe en consecuencia.

2.- Que la Universidad de Zaragoza adopte las medidas que estime oportunas a fin de equiparar lo establecido en el Reglamento de Formación Permanente, en cuanto a anulación de matrícula, a los criterios que rigen sobre esta cuestión para los títulos de Grado o Máster de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Respuesta de la administración

Respecto del primer punto, nos comunican que:

“Los antecedentes que se han producido en la Universidad y que han resultado objeto de devolución de importe han sido por causas sobrevenidas a los interesados o por circunstancias imputables a la Universidad. En ningún momento, se ha concedido ninguna devolución que no estuviera incluida en estos motivos que recoge el Reglamento de Formación Permanente.

En el caso del expediente que nos ocupa, no se trata de una situación sobrevenida ni imputable a la Universidad, ya que el estudiante conocía tanto su enfermedad como el hecho público de que este estudio se imparte en inglés”.

Y, en consecuencia, nos reitera que *“atendiendo a la propia normativa universitaria no procede la devolución del importe de la matrícula”.*

En cuanto al segundo punto, nos informan que se dará *“traslado de la misma al Consejo de Dirección de la Universidad para su estudio y, en su caso, propuesta de modificación de normativa ante el Consejo de Gobierno”.*

9.3.18. EXPEDIENTE DI-569/2015-8

Impartición de Percusión en Enseñanzas Elementales de Música

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 4 de septiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por 8 ciudadanos -a la que se adjuntan 126 firmas-, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la impartición de la especialidad de percusión en los 4 cursos de las Enseñanzas Elementales en los Conservatorios de Música, poniendo de manifiesto *“la situación de inferioridad que sufre el alumnado de percusión en las Enseñanzas Elementales (EE.EE) respecto del resto de especialidades instrumentales, al tener únicamente clases colectivas con una ratio de hasta 4 alumnos por profesor durante los 4 cursos de estas enseñanzas”*.

Quienes presentan la queja afirman que se ha presentado un escrito al Director General de Ordenación Académica *“en el que se expone la problemática actual y se justifica la necesidad de un cambio en la normativa que permita la equiparación de las enseñanzas de percusión al resto de especialidades instrumentales durante las Enseñanzas Elementales de Música sin que esto suponga coste alguno”*.

Concluye el escrito de queja solicitando que *“se modifique el currículo de las Enseñanzas Elementales de Música y la enseñanza de la especialidad de Percusión sea así equiparada al resto de especialidades instrumentales, con clases individuales y colectivas durante los 4 cursos de EE.EE.”*.

Al escrito de queja se adjunta un análisis, elaborado por los presentadores de la queja, sobre la situación actual en cada centro y el modelo de adaptación propuesto con clases individuales y colectivas en EE.EE. Según los reclamantes, esas tablas comparativas que aparecen en el anexo, *“corroboran la posibilidad de llevar a cabo esta mejora de la calidad educativa, sin necesidad de ampliar la plantilla existente de profesorado de percusión y sin suponer ningún coste económico, siendo siempre en beneficio del alumnado”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«Es posible que los firmantes de la presentación de la queja se estén refiriendo a un escrito que remitió la Directora del Conservatorio Profesional de Huesca al que acompañaba un documento que decía había sido elaborado por todos los profesores de percusión de todos los Conservatorios de Aragón.

Desde la Dirección General de Ordenación Académica se remitió escrito de respuesta a la Directora del Conservatorio Profesional de Música de Huesca para su conocimiento, indicándole que diera traslado a quienes hubieran elaborado el documento. En el escrito se le informaba que el documento presentado se incorporaba a otros escritos y documentos que se han venido presentando solicitando otras modificaciones de la Orden de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por el que se aprueba el currículo de las enseñanzas elementales de música y que se tendría en cuenta en el momento en que se procediera a la posible revisión del currículo o a una nueva regulación y organización de estas enseñanzas.

En cuanto a la "situación de inferioridad que sufre el alumnado ... al tener únicamente clases colectivas con una ratio de hasta 4 alumnos por profesor durante los 4 cursos de estas enseñanzas" a la "justificación de la necesidad de un cambio en la normativa que permita la equiparación de las enseñanzas de percusión al resto de las especialidades instrumentales en las enseñanzas elementales de música sin que eso suponga coste alguno" y a que "se modifique el currículo de las enseñanzas elementales de música y la enseñanza de la especialidad de percusión sea equiparada al resto de especialidades instrumentales".

La Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, en el artículo 48.1 establece que las enseñanzas elementales de música tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

En uso de esta competencia se aprobó la Orden de 3 de mayo de 2007 por la que se aprobó el currículo de estas enseñanzas.

Sobre la ordenación académica de las enseñanzas establece:

Tiempos lectivos por asignatura y curso:

Todas las especialidades	Especialidad de percusión
Instrumento: Horas semanales lectivas por curso: Clase individual 1 hora Clase colectiva 1 hora Total 2 horas Clase individual 1/1 Clase colectiva , mínimo tres alumnos máximo ocho	Horas semanales lectivas por curso: 2 horas lectivas Clases siempre colectivas relación 1/4

Conviene precisar, por tanto, que los alumnos de la especialidad de percusión reciben el mismo número de horas lectivas que los alumnos de cualquier otra especialidad.

En cuanto a las clases colectivas, las correspondientes a otras especialidades incluso tienen o pueden tener un mayor número de alumnos que las de percusión. En las clases colectivas de las otras especialidades incluso se puede integrar el número mínimo y máximo con alumnos de diferentes cursos y en algunos casos de diferentes especialidades. Sin embargo en la especialidad de percusión, las clases colectivas siempre están integradas por alumnos del mismo curso.

La especialidad de percusión, por otra parte, según se determina en el Anexo I de la Orden de 3 de mayo de 2007 debe cumplir unos objetivos y responder a unos contenidos referidos al desarrollo de la práctica de conjunto, al desarrollo de la versatilidad necesaria para tocar simultáneamente distintos instrumentos, estudio de instrumentos de "pequeña percusión" que se pueden tocar directamente con la mano (bongoes, pandero, tumbadoras, etc.) o los aprendizajes elementales de caja, xilófono y timbales y la práctica de improvisación en grupo. Objetivos y contenidos que justifican que en esta especialidad las clases se impartan con carácter grupal.

Respecto de la afirmación de que los cambios no suponen coste alguno, según la documentación que remitió la Directora del Conservatorio Profesional de Música de Huesca, en la que se contiene esta misma afirmación, hay que tener presente que los cuadros que aportaban no tenían en cuenta las condiciones básicas establecidas en la normativa estatal para las enseñanzas profesionales y que proponían alterar el currículo aprobado no solo en lo referente a las enseñanzas elementales sino a las profesionales ya que para justificar ese "coste cero" proponían que determinadas asignaturas propias de especialidad (de carácter básico) como en las asignaturas de Conjunto y Música de Cámara de las enseñanzas profesionales se dejase libertad a los centros para "programar una u otra asignatura en cada año lectivo según sus necesidades".

Partiendo de lo determinado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación de que corresponde a las Comunidades Autónomas establecer la organización y las características de las enseñanzas elementales, atendiendo a que los enseñanzas de la especialidad de percusión no se imparten en inferioridad de condiciones a las de las restantes especialidades y que las modificaciones o las revisiones de cualquier currículo deben tener en cuenta el conjunto de las especialidades / asignaturas / carácter individual o colectivo de las mismas es por lo que cualquier modificación individualizada que se solicite, como en este caso por ocho ciudadanos autores de la queja o por distintos profesores de esta especialidad ante la Dirección General de Ordenación Académica debe ser considerada en los efectos que tiene sobre el conjunto del currículo.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Orden de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el currículo de las Enseñanzas Elementales de Música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se imparten en la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en el artículo 4 que:

“2. En las enseñanzas elementales de música de todas las especialidades, excepto Percusión, la enseñanza instrumental incluirá una clase individual y una colectiva, con una duración de una hora semanal cada una de ellas

4. La relación numérica profesor/alumno en las clases de enseñanza instrumental individual será de 1/1, excepto en las clases de Percusión que serán siempre colectivas, con una relación numérica profesor/alumno 1/4 y una duración semanal de dos horas”.

Se advierte que la norma no aporta motivación alguna para esa excepción que afecta a las clases de Percusión. Algo más preciso, el informe de la Administración educativa cita determinados objetivos y contenidos del Anexo I de la Orden de 3 de mayo de 2007 que considera que justifican que en la especialidad de Percusión las clases se impartan siempre con carácter grupal. Así, en el informe consta que la citada especialidad *“debe cumplir unos objetivos y responder a unos contenidos referidos al desarrollo de la práctica de conjunto, al desarrollo de la versatilidad necesaria para tocar simultáneamente distintos instrumentos, estudio de instrumentos de “pequeña percusión” que se pueden tocar directamente con la mano (bongoes, pandero, tumbadoras, etc.) o los aprendizajes elementales de caja, xilófono y timbales y la práctica de improvisación en grupo”.*

No obstante lo anterior, el artículo 5 de la Orden de 3 de mayo de 2007, que recoge los objetivos de las Enseñanzas Elementales de Música, menciona expresamente las capacidades que dichas enseñanzas deben contribuir a desarrollar en los alumnos, entre ellas, *“ser conscientes de la importancia del trabajo individual*

y adquirir las técnicas de estudio que permitan la autonomía en el trabajo y la valoración del mismo”.

En este sentido, otras Comunidades Autónomas -Castilla y León, Galicia, Baleares, Castilla la Mancha- han incluido una hora de clase individual en cada curso de Enseñanzas Elementales de la especialidad de Percusión, *“mejorando sensiblemente la calidad educativa de los alumnos de percusión”*, según manifiestan quienes presentan la queja.

Segunda.- En el escrito de queja se apuntan las razones de tipo pedagógico y organizativo, que seguidamente se reproducen, para instar la impartición de clases individuales en la especialidad de Percusión:

“- La enseñanza de un instrumento musical requiere un trabajo específico con cada alumno. Los primeros años en la formación de un músico son fundamentales para sentar la base técnica, requiere observación y atención del profesor al alumno en cada uno de sus movimientos (posición del cuerpo al tocar, pinza, tipos de golpe, sonido, nivel de lectura, articulación, fraseo, expresión) para valorar los progresos y corregir los errores.

Cada alumno es distinto y tiene una evolución y desarrollo diferente. La atención que se presta en una clase colectiva no puede nunca igualar a la de una clase individual. Con el tiempo las carencias se acentúan y afloran también en aquellos alumnos que acceden a las Enseñanzas Profesionales.

Las 120 horas de clase individual que recibe de media un alumno de cualquier especialidad instrumental a lo largo de las Enseñanzas Elementales no pueden ser igualadas en consecución de objetivos y contenidos por 4 alumnos de percusión que reciben durante 4 años sólo clases colectivas.

- La familia de instrumentos de percusión incluye instrumentos de parche de afinación indeterminada como la caja, instrumentos de parche de afinación determinada como los timbales, instrumentos de láminas como el xilófono, lira, vibráfono y marimba; batería, multipercusión, instrumentos de pequeña percusión y un sin fin de instrumentos procedentes de distintas culturas.

La peculiaridad de los instrumentos de percusión hace que haya distintas técnicas para los distintos grupos de instrumentos, por lo que su enseñanza necesita del trabajo individual con cada alumno para asegurar que los conceptos se asimilan correctamente.

- Para entrar a estudiar en un conservatorio, los alumnos deben pasar una prueba de aptitudes generales y otra de instrumento que se valoran al 50% cada una para dar una nota final. La lista de alumnos admitidos se ordena por nota y en caso de empate, el alumno más joven queda delante.

Es prácticamente imposible conseguir un grupo de alumnos de edades similares y desarrollo homogéneo en las clases colectivas de percusión. Esto lleva a que alumnos de distintas edades con desarrollos muy distintos compartan las clases de instrumento y, siendo éstas colectivas, impidiendo el pleno desarrollo de cada uno de ellos. Esto aumenta el abandono, en muchos casos, de los mejores alumnos dado que la marcha del grupo lastra su rendimiento y les impide desarrollarse al máximo.

- La situación de clases colectivas y su posterior paso a EE.PP produce situaciones de colapso en los centros quedando muchas veces varios cursos sin alumnos al no permitir el propio sistema la entrada regular de alumnado año tras año.

No debemos olvidar que a las pruebas de acceso a EE.PP se presentan principalmente los alumnos que han cursado en el mismo centro las EE.EE, con excepción del CPMZ donde sí que anualmente hay solicitudes de nuevo ingreso de alumnos externos. Esto es una realidad no solo en percusión, sino en la mayoría de especialidades instrumentales.

- La ley marca que los alumnos pueden promocionar al curso siguiente con una asignatura pendiente y que las tareas de recuperación de la asignatura se realizarán en la clase del curso siguiente. En las clases colectivas de percusión no hay margen para llevar a cabo esta tarea siendo dicha situación un lastre para el grupo.

- En caso de suspender dos o más asignaturas, los alumnos deben repetir curso.

En el caso de percusión, con clases colectivas y grupos completos de 4 alumnos, no es posible integrar a un alumno repetidor en el curso anterior ya que se superaría el número máximo de alumnos por profesor.

A su vez se producen situaciones en las que el alumno que necesita repetir no tiene un grupo en el que integrarse, al haber años lectivos en los que no hay alumnos de un curso en concreto.

- Durante el curso 4º de EE.EE se producen situaciones de mucha tensión entre alumnos y también entre las familias debido a la criba que se produce en el paso de grado y que deja, en muchas ocasiones, a alumnos con capacidades idóneas fuera del sistema educativo.”

A este respecto, la Administración educativa nos traslada en su respuesta que la Dirección General de Ordenación Académica tendría en cuenta lo anteriormente expuesto “en el momento en que se procediera a la posible revisión del currículo o a una nueva regulación y organización de estas enseñanzas”.

Esta Institución no posee los conocimientos que estimamos son indispensables para determinar si la impartición de clases individuales en la especialidad de Percusión posibilita un mejor cumplimiento de los objetivos

establecidos en la normativa de aplicación para las Enseñanzas Elementales, decisión ésta que se debe encomendar a los órganos especializados. Estimamos, por tanto, que se debería tratar el tema en profundidad con los Directores y profesores de Percusión de los Conservatorios de Música dependientes de la DGA, a fin de examinar si la impartición de esa hora semanal individual constituye una *“mejora educativa que igualaría en condiciones a los alumnos de percusión con el resto de especialidades instrumentales en las EE.EE.”*, tal como afirman quienes presentan la queja.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte las medidas oportunas con objeto de analizar, en colaboración con los Directores y profesores de Percusión de los Conservatorios de Música dependientes de la DGA, la conveniencia de que se impartan también clases individuales en la especialidad de Percusión y, en su caso, se proceda a la consiguiente modificación normativa.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón acepta la sugerencia, si bien matiza que los procesos dirigidos a la adecuación, revisión y modificación de los contenidos de las normas por las que se ordenan las enseñanzas de música se han de llevar a cabo con la participación de los directores y el profesorado de los centros.

9.3.19. EXPEDIENTE DI-73/2015-8

Dificultades en el desempeño de la labor docente

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de septiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“El Colegio Público XXX tiene, en la actualidad, un 66% de alumnado de etnia gitana y un 32% de alumnado inmigrante.

Independientemente de la pertenencia cultural, el denominador común a su alumnado es la procedencia de familias a las que la crisis ha golpeado de manera considerable cayendo algunas de ellas en situación de exclusión social.

Por lo general sus aulas se caracterizan por tener niveles y ritmos de trabajo muy variados, una alta demanda de apoyos específicos y bajo rendimiento escolar.

Tampoco se puede generalizar ya que en todas las aulas hay niños y niñas que siguen con normalidad el currículo, superando los objetivos generales en los diferentes ciclos y etapas, pero se ha de reconocer que estos últimos son los menos.

Desgraciadamente, con demasiada frecuencia, en sus aulas hay incumplimiento del deber de estudio, conductas desafiantes, falta de respeto al profesorado y personal del centro, insultos, ofensas, calumnias, amenazas, agresiones, episodios de racismo, asistencia reiterada al aula sin material escolar, robos, deterioro intencionado de las instalaciones y material del centro, problemas de higiene y aseo personal, y un largo etcétera de conductas contrarias y gravemente contrarias que impiden el normal desarrollo de las actividades del centro por parte de algunos alumnos/as.

Es un centro con características especiales del que se marchan buenos alumnos y al que no aspiran a traer a sus hijos muchas de las familias del barrio. Es de agradecer que haya familias que sigan confiando en su labor educativa.

Todo esto ocurre a pesar de que el claustro y el resto de la comunidad educativa trabaja activamente para evitar estas situaciones, poniendo en práctica diferentes medidas y estrategias.

Se planifican actividades específicas que potencien un clima adecuado de convivencia en el centro, se adapta la metodología a las necesidades educativas de

cada grupo-clase, se reflexiona y revisa constantemente el Plan de Convivencia, incluyendo y desarrollando contenidos de inteligencia emocional y habilidades sociales, se intenta implicar más a las familias en la dinámica escolar, se ayuda y asesora a las mismas en diversos temas que les afectan, como por ejemplo, la tramitación de becas de comedor y de material escolar y las de los alumnos/as con necesidades educativas especiales entre otros, se ha reestructurado la organización del centro y el profesorado se forma en nuevas técnicas de trabajo para aplicar en nuestras aulas.

Desde comienzo de curso la comunidad educativa en general ha sufrido amenazas y agresiones morales por parte de determinadas familias. Equipo Directivo, Claustro, Monitoras de Comedor, Personal de Limpieza, Auxiliar de Educación Especial, Oficial de Mantenimiento, en algún momento del presente curso (y anteriores) han sufrido abuso verbal, intimidación, amenazas, descalificaciones, miradas desafiantes y otros comportamientos ofensivos, llegando a temer por su integridad física en más de una ocasión. Estas situaciones han sido puestas en conocimiento del Servicio Provincial de Educación a través del Servicio de Inspección.

Desgraciadamente se teme que estas amenazas y agresiones verbales terminen en agresiones físicas ... Es inadmisibile trabajar con temor. Es vergonzante tener que recurrir en un centro de educación primaria a la presencia policial. Es intolerable ser equiparados con cualquier otro colegio de la red pública cuando sus condiciones y características no son las mismas. Es desilusionante ver cómo muchos alumnos se marchan. Es triste ver que muchas familias del barrio ni se plantean confiar en su labor educativa, aunque sepan que trabaja un equipo de profesionales de altísima calidad ...”

En consecuencia, el colectivo presentador de la queja, invocando lo establecido en los artículos 1 y 122 de la Ley Orgánica de Educación, modificada por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que aluden a garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades, así como a los recursos humanos y materiales para ello, solicita:

“ Que se garantice el derecho a poder dar una enseñanza de calidad y a trabajar sin temor alguno estableciendo cauces de proximidad hacia la comunidad educativa y al equipo directivo para compartir los problemas específicos que les preocupan y buscar soluciones conjuntamente.

Que se garantice al alumnado una verdadera educación inclusiva e integradora para poder compensar las desigualdades culturales, económicas y sociales en las que viven.

Que se establezca un reparto equitativo en todos los centros públicos y concertados de la zona del alumnado de etnia gitana, así como del alumnado inmigrante para que se produzca una integración escolar efectiva.

Que la comisión de escolarización reflexione sobre los porcentajes de alumnado que hay en la actualidad a la hora de asignarles este centro, al correr el riesgo inminente de convertirlo en centro gueto.

Que se reconozca al CEIP "Fernando el Católico" como un centro de difícil desempeño. Sería necesario, y de justicia, por su idiosincrasia.

Disminución de las ratios alumno/aula directamente proporcional al porcentaje de alumnado de diversidad para permitir abordar el proceso de enseñanza-aprendizaje con éxito.

Dotar al centro de mayores recursos humanos y materiales. Refuerzo horario de los servicios de Orientación, Trabajadora Social y especialista de Audición y Lenguaje. Sólo de esta forma, se pueden conseguir evoluciones favorables y solventar la problemática añadida al aprendizaje de estos alumnos. Con una disponibilidad de un día por parte de la Orientadora y una mañana de la Trabajadora Social, se hace imposible una buena atención debido al alto número de alumnado y familias que precisan su ayuda.

Que vuelva a existir en este centro la figura de Auxiliar de Educación Infantil a tiempo completo ya que quedó demostrado que gracias a su trabajo, coordinado en su totalidad con el Equipo Docente de Educación Infantil, se vio una mejora sustancial en la calidad de la respuesta educativa que en cursos anteriores se ofreció en esta etapa al alumnado.

La colaboración "in situ" de profesionales expertos que ofrezcan apoyo y asesoramiento técnico a esa comunidad educativa, que colaboren en la detección de necesidades, elaboración, puesta en marcha y evaluación de un programa integral e innovador que tenga por fin último mejorar la convivencia, el proceso de enseñanza-aprendizaje, la implicación de toda la comunidad educativa y el desarrollo integral del alumnado.

Dignificación de las instalaciones del centro, haciendo realidad las mejoras ya demandadas en el presente curso y anteriores ya que facilitarían la labor docente y mejorarían el clima de convivencia escolar."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa aragonesa nos remite la siguiente información:

"El Colegio Público XXX cuenta con una Asesoría de convivencia desde la que se presta apoyo tanto al alumnado, como al profesorado, a las familias y a todo

el personal y participa en un conjunto de programas educativos orientados a la mejora de la convivencia y al mejor aprendizaje por parte de los alumnos que son:

Programa de mediación intercultural.

Refuerzo extraescolar de aprendizaje del español para alumnos extranjeros.

Programa de prevención de absentismo escolar.

Ayudas para la adquisición de material curricular.

Ayudas de comedor escolar.

Plan lector y mejora de la competencia en comunicación lingüística.

Auxiliares de conversación.

Plan integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón.

(PIBLEA)

Programa "Nos vamos de museos"

Conciertos pedagógicos para niños y en familia.

Asesoría de Convivencia.

Proyectos de innovación educativa.

Proyectos de innovación educativa basados en evidencias -grupos interactivos-PIBE-GI

Red aragonesa de escuelas promotoras de salud (RAEPS)

Escolarte.

1. Alumnado

Nivel	Grupos	Alumnos	Ratio	Acnees
1º Ed. Infantil 2º Ciclo	1	18	18	0
2º Ed. Infantil 2ºCiclo	1	23	23	1
3º Ed. Infantil 2º Ciclo	1	16	16	2
1º Ed. Primaria	1	17	17	2
2º Ed. Primaria	2	33	16	6
3º Ed. Primaria	1	21	21	2
4º Ed. Primaria	1	14	14	4
5º Ed. Primaria	1	13	13	3
6º Ed. Primaria	1	20	20	2
Total	10	175	17,30	22

2. Profesorado

Maestros	Dotación que corresponde orgánicamente	Dotación real
-----------------	---	----------------------

Ed. Infantil y Primaria	13,50	13,50
Pedagogía Terapéutica		3,00
Audición y Lenguaje		0,33
Ed. Compensatoria		1,00
Colaboradores Bilingüismo		3,00
Total		20,80

3. Ratio alumnos/profesor

8,4

4. Ratio alumnos con necesidades educativas especiales / Maestros de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje y Compensatoria.

5,0

5. Valoración

Desde el punto de vista de los recursos humanos, los datos expuestos muestran que el C.P. XXX ha recibido una atención especial con la aportación de cupos suplementarios por encima de lo que corresponde a su estructura jurídica. Como prueba de ello, se puede comparar este centro con el C.P. "Ramiro Solans", situado en el mismo entorno urbano y socio-educativo, con una población escolar semejante, y que atendiendo a más alumnos, 190, cuenta con 18 maestros, lo que eleva la ratio alumnos, profesor a 10,55. Incluso otro centro, el C.P. "Santo Domingo" que atiende población desfavorecida en un barrio degradado como es el de San Pablo en Zaragoza, dispone de 15,5 maestros para 168 alumnos.

Por tanto, el problema no parece ser de dotación de recursos humanos, sino de organización y de proyecto educativo, así como de colaboración de otras instituciones, y ahí es donde pueden estar las diferencias con los otros centros citados. Mientras que en el C.P. XXX la provisión de las plazas de maestros es la ordinaria, en los otros dos se cubren mayoritariamente mediante la convocatoria de comisiones de servicio de docentes que han de acreditar cualificación adecuada para la atención a este tipo de alumnado, además de capacidad para integrarse en un proyecto educativo y organizativo específico para cada uno de sus centros."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El texto refundido de la Ley Orgánica de Educación, establece en el artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

En lo concerniente a la escolarización en centros públicos y privados concertados, el artículo 84.1 de la citada Ley Orgánica dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. Y puntualiza que *“en todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo”*.

En este mismo sentido, el artículo 87 de la vigente Ley Orgánica, referido a *“equilibrio en la admisión de alumnos”*, recoge que:

“1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.”

La aplicación de estos preceptos debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante y de minorías étnicas en determinados Centros. Pese a ello, se detecta un desequilibrio en la escolarización de estos alumnos -con quienes se han de desarrollar actividades de apoyo y compensación educativa-, y se observa que, en los Centros con muy altos porcentajes de este alumnado, presenta grandes dificultades el cumplimiento de un objetivo que estimamos ha de ser prioritario: promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria.

Segunda.- La escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo es una cuestión que se aborda el capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los principios generales que deben regir la admisión de este alumnado se recogen en el artículo 35 en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa

para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”

Es plausible, y lo valoramos como una medida de discriminación positiva, el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades de apoyo educativo. No obstante, esta medida parece insuficiente considerando la tipología del alumnado de determinados Centros como el aludido en esta queja. Así, entre los Colegios públicos de la ciudad de Zaragoza, en el curso 2013-2014 había 22 Centros con altas tasas de escolarización del alumnado que nos ocupa:

- Cuatro Centros con más de un 90% (en algún caso, el 100%).
- Cuatro Centros concentran entre un 70% y un 90%.
- Cuatro Centros escolarizan entre un 50% y un 70%.
- Diez Centros tienen entre un 30% y un 50%.

Se detecta, por tanto, la necesidad de adoptar otras medidas que eviten esa excesiva concentración de alumnos que pertenecen a grupos étnicos o culturales desfavorecidos en algunos Centros, de forma que se puedan escolarizar en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten, facilitando la adquisición de los conocimientos y las actitudes que les permitan adaptarse, desarrollarse y evolucionar positivamente en nuestra sociedad.

Tercera.- La normativa sobre admisión de alumnos, tanto la básica estatal como la autonómica, imponen al Departamento con competencias en educación no

universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Sentencias 574/2014 y 582/2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera-, que han sido recurridas por el Gobierno de Aragón, falla condenar a la Administración educativa aragonesa *“a fijar una proporción concreta de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que han de escolarizarse en cada uno de los Centros públicos y privados concertados”*.

Así, en el tercer fundamento jurídico de la Sentencia 574/2014, el citado Tribunal alude a una Resolución del Justicia de Aragón de 6 de julio de 2012 que, al igual que la recomendación efectuada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia en su cuarto informe, vienen referidas a la incidencia que en la calidad de la educación, integración y en la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación pudiera tener una desproporcionada concentración de alumnado inmigrante y de minorías étnicas en unos Centros frente a otros.

Aun cuando las mencionadas Sentencias no son firmes, estimamos oportuno reproducir lo que señala el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia 574/2014: Que establecer la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados es *“un mandato claro y preciso al que el Departamento de Educación podría haber dado cumplimiento a través de una Orden independiente de la convocatoria de los procedimientos de admisión que, conforme a dicho Decreto, debe hacer anualmente y a observar o respetar en ellos en tanto no fuese modificada. Lo cierto es que ello no ha sido así, por lo que necesariamente, para cumplir la obligación legal y reglamentaria impuesta y, en definitiva, garantizar la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado en cuestión en el concreto curso escolar para el que se convocaba el procedimiento de admisión por la Orden aquí recurrida, debía establecer la proporción de este alumnado a escolarizar en cada uno de los centros públicos y privados concertados. El no hacerlo implica desconocer e incumplir el mandato legal impuesto, posibilitando una distribución desproporcionada del alumnado en cuestión entre los Centros públicos y privados concertados”*.

Interpreta el Tribunal Superior de Justicia de Aragón la reserva que se contempla en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica *“no como modo o forma de cumplir el mandato de establecer la proporción, impuesto en su apartado primero, sino como medio que posibilita la Ley para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado. De manera que, una vez establecida la proporción que se estime adecuada, pueda llevarse a cabo la escolarización”*.

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la voluntad del Gobierno de Aragón de allanarse y no proseguir la tramitación de los recursos interpuestos contra las mencionadas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En tal caso, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA deberá establecer esa proporción que permita, tomando

en consideración el número de estos alumnos y sus especiales circunstancias, lograr que la escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada de este alumnado entre todos los Centros, en condiciones que favorezcan su inserción y su adecuada atención educativa.

Cuarta.- “*La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico*” es el título de uno de los Informes, Estudios y Documentos publicados por el Defensor del Pueblo estatal. En el mismo, se realiza un pormenorizado estudio estadístico y entre sus conclusiones, este informe señala que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

A nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes nacionalidades y procedente de grupos étnicos o culturales desfavorecidos en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, aun cuando entendemos que será mayor el porcentaje de estos alumnos en Centros escolares ubicados en determinadas zonas en las que hay una gran concentración de residentes que son inmigrantes o pertenecientes a minorías étnicas, si nos atenemos a los resultados del citado estudio, la tasa de este tipo de alumnos en un aula debería mantenerse inferior al 30%.

Es comprensible que en un Centro docente se reflejen unos índices del alumnado que nos ocupa similares a los de la población de esas características que resida en el área de influencia del Colegio. Sin embargo, constatamos que el porcentaje de este tipo de alumnado en determinados Centros supera ampliamente la tasa de inmigrantes que hay en el barrio en el que está situado.

Además, en la práctica, la excesiva demanda de plazas en algunos Centros constituye un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de estos alumnos que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Colegios relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de inmigrantes y minorías étnicas.

Un mayor equilibrio se lograría si la Administración educativa fijase, en efecto, esa preceptiva proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, y adoptase las medidas oportunas para garantizar que no se supere esa proporción establecida con carácter general.

Quinta.- La Administración educativa aragonesa ha adoptado determinadas medidas excepcionales en algunos Centros docentes, cuya singularidad queda definida por el alumnado específico que atienden. A tenor de la información recabada, tales medidas han contribuido a una transformación progresiva en Centros que ofrecen una educación de calidad y muy bien valorados. Es el caso de los Colegios de Educación Infantil y Primaria Santo Domingo y Ramiro Solans, ambos en Zaragoza, aludidos en el informe de la Administración educativa.

En particular, en el Colegio Ramiro Solans, por Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Dirección General de Política Educativa, se autorizó la modificación del currículo ordinario, así como establecer un procedimiento específico de adscripción de profesorado en comisión de servicios, lo que permite conseguir una plantilla de profesorado idóneo para atender y dar una respuesta adecuada a las peculiaridades del alumnado que nos ocupa.

Estimamos que a otros Centros con muy altos porcentajes de alumnado inmigrante y de minorías étnicas se les debería otorgar igualmente esa consideración especial en razón de las dificultades adicionales que su personal debe afrontar en el desempeño de su labor educativa debido a las especiales características de sus alumnos. Tarea de gran complejidad, según pone de manifiesto el escrito de queja, dado que se han de desarrollar diferentes actuaciones encaminadas a paliar la situación inicial de desventaja de la que parten muchos alumnos con la finalidad de mejorar su adaptación e inserción socio-educativa en nuestro sistema.

Es preciso tener en cuenta que la escolarización de alumnado procedente de grupos socioculturales desfavorecidos exige disponer de refuerzos relacionados con la inserción social y cultural sin separarse de la corriente principal del aprendizaje, para lo cual se han de aportar los recursos necesarios que permitan la cobertura de unas necesidades de apoyo derivadas de dificultades de adaptación en nuestra sociedad, o de su incorporación tardía al sistema educativo, o de que presenten un desfase curricular significativo.

Entendemos que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 122.2 del texto refundido de la Ley Orgánica de Educación, cabe asignar mayores dotaciones de recursos a estos Centros, ya sean públicos o privados concertados, en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

En el presente supuesto, la queja explicita los medios que se requieren para prestar una atención más individualizada y favorecer la integración de estos alumnos. Mas, conforme a lo expuesto en el informe de la Administración educativa, el problema en este caso no parece ser de dotación de recursos sino de organización. A este respecto, señala expresamente que *“mientras que en el C.P. XXX la provisión de las plazas de maestros es la ordinaria, en los otros dos se cubren mayoritariamente mediante la convocatoria de comisiones de servicio”*.

Es lógico pensar que el desempeño temporal en comisión de servicios, por razones coyunturales, de estos puestos de trabajo docentes garantizará una educación de más calidad y un adecuado clima de convivencia, dado que permite seleccionar a quienes acrediten una mejor cualificación y capacidad para la atención a este tipo de alumnado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa fije la proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, para su aplicación en el proceso de admisión ordinario y en las adjudicaciones fuera de plazo, procurando evitar que, salvo circunstancias excepcionales, estos alumnos superen el 30% del total.

2.- Que, en tanto continúen existiendo Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado proveniente de grupos socioculturales desfavorecidos, además de facilitar la consecución de los recursos personales y materiales necesarios, la Administración educativa adopte medidas de discriminación positiva y, si fuera preciso, otorgue a tales Centros una especial consideración por su difícil desempeño de la labor educativa.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón manifiesta que *“se tendrá en cuenta la sugerencia planteada por el Justicia de Aragón para próximos procesos de admisión. En la actualidad se está abordando la situación de la escolarización a la que se refiere la queja, en esa línea y, según Orden de 23 de julio de 2015 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ha autorizado a la Dirección General de Servicios Jurídicos a desistir de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo contra las sentencias 574 de 2014 y 582 de 2014”*.

9.3.20. EXPEDIENTE DI-1479/2015-8

Reasignación de plazas a alumnos ya matriculados en un Centro

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 2 de septiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se muestra disconformidad con el proceso de reasignación de plazas escolares a los niños afectados por la no autorización de apertura y funcionamiento del Centro Ánfora Internacional de Cuarte de Huerva.

En el escrito de queja se hace constar que los niños ya estaban admitidos en el citado Colegio, que se había ofertado como Centro concertado y ya habían sido matriculados en el plazo ordinario establecido en la Orden de admisión de alumnos para el curso 2015-2016.

Se afirma en la queja que, a día de hoy, ya iniciado el nuevo plazo extraordinario de matriculación, hay familias que no han recibido notificación alguna de la reasignación de plaza, desconociendo donde deben matricular a sus hijos. Además, se señala que algunas de las reasignaciones han separado a hermanos o no se ha adjudicado plaza en el centro de procedencia por falta de vacantes, pese a que las familias habían cumplimentado su solicitud de admisión marcando la reserva de plaza en el centro de origen. Por otra parte, nos comunican que las familias afectadas no pueden optar a las plazas que en el proceso ordinario de admisión constaban como vacantes y que ahora ya están cubiertas.

Quienes presentan la queja ponen de manifiesto que los alumnos de Secundaria Obligatoria residentes en Cuarte de Huerva no disponen de oferta educativa para ese nivel en su localidad.

Finalmente nos informan que las familias afectadas acceden a matricular de forma condicionada a sus hijos en los Centros que la Administración les reasigne, a la espera de la resolución del procedimiento judicial en curso, e independientemente de otras acciones que lleven a cabo los padres en vía administrativa o judicial. Y se solicita la intervención del Justicia a fin de que, las matriculas condicionadas de estos alumnos se realicen en el centro que dé mejor respuesta a sus necesidades.

SEGUNDO.- Resumen de actuaciones relativas a esta cuestión.

1.- Con fecha 26 de agosto de 2015 tuvo entrada una queja en esta Institución a la que se acompañaban 2110 firmas, en la cual se exponía la disconformidad de sus presentadores con la decisión del Gobierno de Aragón de no autorizar la apertura del

Centro Ánfora Internacional de Cuarte, que dio lugar a la apertura del expediente nº DI-1457/2015-8.

2.- Examinada la cuestión planteada en la queja, pudo observarse que el citado Centro Ánfora Internacional aparece en el Anexo V de la Orden de 12 de junio de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA como Centro que accede al régimen de conciertos en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria.

Asimismo, consta como Centro concertado de Cuarte en la oferta educativa oficial de la Administración, que se hace pública a las familias a través de “La Carpeta”.

Visto lo anterior, esta Institución decidió admitir a mediación el expediente.

3.- Con fecha 26 de agosto de 2015, esta Institución solicitó información a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva y a los presentadores de la queja a fin de que nos facilitaran copia de los permisos y licencias concedidos para la construcción y puesta en funcionamiento del mencionado Centro, y de los informes emitidos por los especialistas de ambos organismos.

4.- Con fecha 28 de agosto de 2015, se solicitó por fax a la Administración educativa copia del expediente de acceso al régimen de conciertos educativos del Colegio Ánfora Internacional de Cuarte de Huerva.

5.- Durante la tramitación del citado expediente se han mantenido conversaciones con la Administración educativa y con los afectados.

6.- Con fecha 28 de agosto de 2015, la Administración educativa contestó parcialmente, remitiendo por fax una relación de “*actuaciones no seguidas en el procedimiento de autorización así como en el de conciertos*”.

7.- Con fecha 31 de agosto de 2015, los presentadores de las quejas aportaron la siguiente documentación al expediente:

- Escrito de fecha 5 de mayo de 2015 del Director General de Ordenación Académica notificando las unidades a concertar.

- Copia de la Resolución de 26 de junio de 2015, del entonces Director General de Ordenación Académica por la que se aprueba el expediente y la adecuación de las instalaciones.

- Copia del escrito del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, de fecha 19 de agosto de 2015, concertando visita de inspección al Centro.

- Copia del recurso de alzada dirigido, con fecha 27 de agosto de 2015, a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA

- Copia del Informe de licencia de primera ocupación emitido por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva con fecha 26 de agosto de 2015

- Borrador del recurso contencioso-administrativo que se va a interponer próximamente ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón

8.- Desde el inicio de la tramitación del expediente se ha incorporado al mismo diversa información aparecida en los medios de comunicación sobre el estado de las obras.

9.- Con fecha de hoy se ha presentado en esta Institución queja contra el procedimiento de adjudicación de plazas escolares.

II. CONSIDERACIONES

Esta Institución tuvo conocimiento de que se iba a presentar demanda de protección del derecho fundamental a la educación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, lo que efectivamente ha sido confirmado. Consta en esta Institución copia de la demanda.

El artículo 15.2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, establece que: *“El Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querrela o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada”*. Por este motivo, se ha resuelto suspender la tramitación de la cuestión suscitada entre los promotores del Colegio Ánfora y la Administración.

No obstante, dado que con fecha de hoy se ha presentado queja contra el procedimiento de reasignación de plazas escolares, sin que lo que a continuación se va a proponer sea visto prejuzgar el asunto anterior, El Justicia considera que el procedimiento de reasignación de plazas a los alumnos a los que en principio, en el proceso ordinario de admisión les había sido adjudicado el Colegio Ánfora y habían sido ya matriculados en el mismo, es una cuestión distinta.

Se debe de tener en cuenta, a la hora de atender las nuevas peticiones de los padres, que ha podido haber una vulneración de la confianza debida en la validez de los actos de la Administración, que se manifiesta en el principio de seguridad jurídica, en cuanto que confiaron en la efectividad de la matrícula formalizada en ese colegio, al que se le había concedido el concierto, y así se había publicado en el BOA, en el anexo V de la orden de 12 de junio de 2015. Estimamos que los afectados no deben resultar perjudicados por hipotéticos defectos en la tramitación del procedimiento, que ni conocieron ni probablemente podían conocer.

A nuestro juicio, deben atenderse las peticiones de reasignación de las plazas de acuerdo con su solicitud, en la medida de lo legalmente posible, utilizando todos los recursos que para ello tiene la Administración, con el fin de evitar o disminuir los daños o perjuicios que ya les hubieran podido ocasionar. También se debería admitir que se realizaran las matrículas condicionadas al resultado del proceso judicial.

Por otra parte, la oferta que se les haga no puede perjudicar los derechos de terceros alumnos que ya tenían plazas concedidas en los centros educativos de destino, aumentando desmesuradamente la ratio o colocándolos en lugares inadecuados o produciendo masificación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, sin que esto suponga prejuzgar la cuestión sujeta a pronunciamiento judicial, le sugiero que atienda, con todos los recursos legales posibles, la petición de los padres para que se les reasignen, condicionadamente al resultado del proceso judicial, plazas en los centros escolares solicitados en el plazo extraordinario abierto al efecto, sin perjudicar con ello a los alumnos que ya tenían concedidas plazas escolarizándolos en lugares inadecuados o produciendo masificación.

Respuesta de la administración

Desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos comunican que: *“El Servicio Provincial de Zaragoza ha adjudicado plaza escolar a todos los alumnos a los que se refiere la queja en el colegio Internacional Ánfora”*.

9.3.21. EXPEDIENTE DI-816/2015-8

Cumplimiento de la normativa sobre seguridad y accesibilidad en un Colegio Público

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 15 de septiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por grupos de alumnos, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a las deficiencias del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Pedrola (Zaragoza), en particular, al mal funcionamiento de la calefacción, dimensiones del patio de recreo insuficientes, carencia de servicios sanitarios en las clases de los más pequeños, inadecuación del espacio destinado a aulas de 3º de Primaria (que antes era un bar), etc. Asimismo, la queja expone que no hay salida de emergencia y que existen múltiples barreras arquitectónicas en el Centro, insalvables para cualquier persona con movilidad reducida.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que nos remitiera información más precisa sobre los aspectos de la queja relativos a evacuación en caso de emergencia y existencia de barreras arquitectónicas.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

“1.- El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte es consciente de las deficiencias que actualmente presenta el colegio "Miguel de Cervantes" de Pedrola.

Por ello, en el Plan de Infraestructuras 2015 aprobado por el Gobierno de Aragón mediante acuerdo de 7 de febrero de 2012, fue incluida la construcción de un nuevo colegio de dos vías en dicha localidad, entre las actuaciones más urgentes que deben acometerse a corto plazo.

2.- Teniendo en cuenta que está planificada la construcción de un nuevo centro, lo cual supone una importante inversión, y dada la presente coyuntura económica actual, en las instalaciones actuales se han realizado las actuaciones mínimas e imprescindibles para garantizar una adecuada prestación del servicio público educativo y sólo éstas al objeto de racionalizar los recursos disponibles.

Dichas actuaciones han consistido en el acondicionamiento del acceso principal del edificio, eliminando del recinto cerrado los peldaños y sustituyéndolos por una rampa con las dimensiones y pendiente adecuadas, lo que permitirá la evacuación de forma rápida y ordenada en caso de ser necesaria.

3.- En cuanto a las dos aulas que se ubican en el edificio del Sindicato de Riegos no existe posibilidad de situarlas en ningún otro espacio del edificio actual del Colegio.

La ventilación de estas dos aulas está garantizada respectivamente por tres y cuatro ventanas de 1,10 por 1,10 metros. La iluminación natural es escasa, pero los muros de las fachadas no permiten la apertura de huecos de mayores dimensiones.

4.- La única solución técnica y económicamente existente para corregir de forma definitiva las deficiencias que presenta el Colegio Miguel de Cervantes de Pedrola es la construcción de un nuevo edificio escolar que satisfaga adecuadamente las necesidades educativas del municipio.

A tal fin se está adecuando el proyecto redactado para dar cumplimiento a la normativa vigente, estando previsto que se licite en el presente ejercicio el correspondiente contrato de obras, con el fin de que el nuevo centro entre parcialmente en funcionamiento en el curso 2016/2017.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución tramitó en su momento una queja a instancia de parte, registrada con la referencia DI-762/2014-8, que aludía a deficiencias en materia de instalaciones, seguridad, mantenimiento, etc. del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria Miguel de Cervantes, ubicado en Pedrola (Zaragoza).

Tras la instrucción del correspondiente expediente, El Justicia formuló sugerencia al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Pedrola con a finalidad de que firmasen un convenio de colaboración que agilizara al máximo la construcción del nuevo Colegio de Educación Infantil y Primaria de la citada localidad. Sugerencia que fue aceptada por el Ayuntamiento de Pedrola mas no por la Administración educativa aragonesa, que no estimó oportuno la formalización del citado convenio dado que, según nos comunica, tenía previsto “licitar en los próximos meses la contratación de las obras de construcción del nuevo colegio”.

Así, en el informe reproducido en el tercer antecedente, nos reitera la Administración educativa que se prevé licitar “en el presente ejercicio el correspondiente contrato de obras, con el fin de que el nuevo centro entre parcialmente en funcionamiento en el curso 2016/2017”. Y hace constar explícitamente que corregir de forma definitiva las deficiencias que presenta el Colegio Miguel de Cervantes de Pedrola requiere “la construcción de un nuevo edificio escolar que

satisfaga adecuadamente las necesidades educativas del municipio". Se advierte, por tanto, un reconocimiento de que las necesidades educativas del municipio no se están satisfaciendo adecuadamente.

En este sentido, existen determinadas deficiencias sobre las que, por imperativo legal, es preciso actuar sin demora en el edificio que ocupa actualmente el Centro, especialmente las que suponen un incumplimiento de normas de seguridad en caso de incendio o de barreras arquitectónicas.

Segunda.- El Documento Básico SI, Seguridad en caso de incendio, del Código Técnico de la Edificación -aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo y posteriormente modificado por el Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre, por la corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006 (BOE de 25 de enero de 2008), por la Orden VIV/984/2009 de 15 de abril (BOE de 23 de abril de 2009), por el Real Decreto 173/2010 de 19 de febrero, y por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2010 (BOE de 30 de julio de 2010)- tiene por objeto establecer reglas y procedimientos que permiten cumplir las exigencias básicas de seguridad ante emergencias causadas por el fuego.

En lo concerniente a densidad de ocupación, en la Tabla 2.1 del citado Documento se observa que, para uso docente, en las aulas (excepto las de escuelas infantiles) consta una densidad de 1,5 m²/persona. Asimismo, por lo que respecta a la evacuación de ocupantes, cuestión que aborda la Exigencia Básica SI 3 del Documento, se exige que el edificio disponga de los medios de evacuación adecuados para que los ocupantes puedan abandonarlo o alcanzar un lugar seguro dentro del mismo en condiciones de seguridad. En particular, la tabla 3.1 refleja el número de salidas de planta y la longitud de los recorridos de evacuación que son preceptivos; y, en Escuelas Infantiles o de Enseñanza Primaria o Secundaria, se admite que haya una única salida de planta si la ocupación no excede de 50 alumnos.

El objetivo del requisito básico "Seguridad en caso de incendio" consiste en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios de un edificio sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento. Para satisfacer este objetivo, el Documento Básico Seguridad en caso de incendio, del Código Técnico de la Edificación señala que los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que, en caso de incendio, se cumplan las exigencias básicas que se establecen en el mismo.

No disponemos de suficiente información para contrastar si, tal como se expone en la queja, el edificio y anexos que actualmente ocupa el Colegio aludido incumplen las exigencias del Documento Básico de Seguridad. Entendemos que sería preciso que los técnicos del Departamento de Educación, Cultura y Deporte revisaran las instalaciones del Centro y, en caso de detectar deficiencias en ese aspecto, se debería proceder a efectuar sin demora las obras pertinentes para dar cumplimiento a los requisitos

básicos de la edificación legalmente establecidos y garantizar la seguridad de quienes ocupan el edificio.

Tercera.- El Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Española, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Uno de los principios que inspiran este texto legal es precisamente la accesibilidad universal. A los efectos que aquí interesan, el artículo 22 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a *“vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas”*.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 3/1997, de 7 abril, de supresión de barreras para minusválidos de Aragón, establece la regulación sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas. Esta ley tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los servicios. Y señala expresamente que tienen la obligación de observar las prescripciones de esta Ley los edificios de uso público o de naturaleza análoga, entre los que cita los Centros de enseñanza.

Asimismo, el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, refleja en el artículo 3.2 que todos los Centros docentes que impartan esas enseñanzas deberán: *“d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”*.

En cumplimiento de estas disposiciones, habida cuenta de que la normativa tanto estatal como autonómica, es reiterativa en cuanto a la supresión de barreras arquitectónicas, se han de priorizar las actuaciones que sean preceptivas con objeto de garantizar que las instalaciones del Centro de Educación Infantil y Primaria Miguel de Cervantes de Pedrola son accesibles para personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que la Administración educativa proceda a evaluar si las dimensiones y el número de los elementos de evacuación del edificio y anexos que ocupa el Colegio Miguel de Cervantes de Pedrola son suficientes para la densidad de ocupación del mismo, y, en su caso, adopte las medidas oportunas, conforme a lo establecido en la legislación vigente, a fin de reducir el riesgo de que sus ocupantes sufran daños derivados de un incendio de origen accidental.

2.- Que se realicen las actuaciones necesarias para garantizar que el citado Centro dispone de las preceptivas condiciones de accesibilidad.

Respuesta de la administración

Del informe que nos remiten desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte se desprende que la recomendación ha sido parcialmente aceptada.

9.3.22. EXPEDIENTE DI-916/2015-8

Uso de las instalaciones de la antigua Universidad Laboral de Zaragoza

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 18 de septiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

«La antigua Universidad Laboral ubicada en el Polígono de Malpica, dejó de impartir clases en el año 1997. Desde ese año, en el que se construyó el IES Ítaca en Santa Isabel, se trasladaron a éste todos los materiales necesarios, sus profesores y el resto del personal.

Desde el año susodicho estas instalaciones no tienen ninguna utilidad para el IES Ítaca aunque, a pesar de eso, se viene exigiendo a sus Equipos Directivos la gestión de las mismas ...

Todas las peticiones de desvinculación del IES Ítaca de las instalaciones de la Universidad Laboral, han sido conocidas y avaladas por el Consejo Escolar y el Claustro de Profesores, estando además recogidas en todas las memorias de final de curso desde el año 2010.

En escrito remitido con fecha 31 de enero de 2014 por la Secretaría General Técnica de Educación, se reconoce que las instalaciones de la antigua Universidad Laboral no están vinculadas al IES Ítaca, diciendo textualmente: "Teniendo en cuenta que estas instalaciones no están vinculadas a dicho IES y que sus dependencias se utilizan para el archivo y depósito de bienes tanto del propio Departamento, como de otros del Gobierno de Aragón".

Y, sin embargo, agrega en el párrafo tercero: "Por tanto, a partir de la recepción de esta instrucción el IES Ítaca, como centro gestor desconcentrado, deberá comunicar directamente a la Secretaría General Técnica por correo electrónico cualquier gasto que surja de dichas instalaciones".

Resulta contradictorio afirmar que la Universidad Laboral queda desvinculada del IES Ítaca y someter a información los gastos derivados de su funcionamiento. Por lo tanto, desconocemos cual es el significado de "centro gestor desconcentrado", cuáles son sus obligaciones, y la responsabilidad que tiene, máxime cuando en el mismo escrito se dice: "dejando sin efecto la autonomía de gestión que hasta ahora tenía el IES".

Dado el estado de precariedad y de riesgo para las personas que presentan las instalaciones no utilizadas, se adjuntó un nuevo informe técnico del estado de deterioro de las instalaciones de la antigua Universidad Laboral.

El Director del IES Ítaca debe ejercer las competencias del Centro para el que ha sido elegido, tal y como se indica en la Ley 2/2006, capítulo IV, con plena dedicación y exclusividad. La asunción asimismo de la gestión de las instalaciones de Malpica no cabe la menor duda de que redundaría e iría en menoscabo de la buena y diligente dirección del IES Ítaca, o al menos incidiría, en un mayor desgaste de todo el equipo directivo.

En este sentido, un acuerdo de la asamblea de la Asociación Directores de Zaragoza (ADIZAR), de fecha 12 de febrero de 2015, solicita por unanimidad la exención de responsabilidad de los Directores de los IES sobre edificios ajenos al propio Centro.

La buena consecución de los objetivos de un Centro Educativo, y en concreto los que figuran en la Programación General Anual del IES Ítaca, requiere que todo el personal se dedique a las tareas que les son encomendadas, fomentando la buena utilización de sus recursos materiales y humanos.

Sirva este escrito como justificante de la imposibilidad, técnica, material y de recursos humanos del Equipo Directivo, para garantizar el buen estado de las instalaciones y el riesgo que se puede derivar de aquellas que se encuentran en situación de deterioro o ruina. Sea conocedora la Administración Educativa de que el actual Equipo Directivo no puede asumir la responsabilidad derivada del deterioro de unas instalaciones, para las que no tiene medios, ni competencias.»

En consecuencia, el colectivo presentador de la queja solicita:

“a) Que la Administración educativa competente dé respuesta a las demandas planteadas por el Consejo Escolar del IES Itaca.

b) Que se asuma completamente la gestión de la antigua Universidad Laboral por la Secretaría General Técnica o por el departamento que la Administración Educativa estime oportuno.

c) Que el actual Equipo Directivo se dedique a la dirección y gestión del Centro en cuestión, conforme a las tareas que les son encomendadas por la Ley Orgánica 9/95 y el Real Decreto 83/96, y por lo tanto, se separe definitivamente de la facultad directiva de la Universidad Laboral.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Al acabar de construirse el actual IES "Itaca" en 1997 se trasladó el personal y los medios materiales de la antigua Universidad Laboral. El edificio figuraba en la relación de bienes inmuebles que se adquieren por el Gobierno de Aragón en virtud del Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de la enseñanza no universitaria. El citado inmueble pese a estar afectado a uso educativo no tenía en el momento de su traspaso un uso educativo efectivo al tener graves deficiencias estructurales y de mantenimiento.

La gestión de bienes inmuebles sin uso educativo efectivo en el momento de asumir las competencias la realizaba la Dirección Provincial del MEC sin perjuicio que por razones de proximidad las llaves de acceso las tuviese el centro más próximo para que en caso de emergencia hubiese un rápido acceso al mismo. En el caso de la antigua Universidad Laboral es más complejo, al no tratarse únicamente de un solar vallado o un edificio cerrado, sino de un complejo de instalaciones sin un efectivo mantenimiento. En tal sentido las citadas instalaciones tenían varias personas asignadas para el control de acceso y las labores de un mantenimiento mínimo.

La contratación de la vigilancia y limpieza de las instalaciones que realizaba el Servicio Provincial pasó a ser realizada por la Secretaría General Técnica. Con objeto de liberar el presupuesto del centro con fecha 31 de enero de 2014 se remitió escrito indicando que los gastos que pudieran derivar del mantenimiento de las citadas instalaciones se realizaría, previa autorización, a cargo del presupuesto de la Secretaría General Técnica y no con cargo al presupuesto del centro.

La vinculación de las antiguas instalaciones al IES "Itaca" se ha mantenido hasta el día de hoy por razones de proximidad, eficiencia y seguridad de las instalaciones. Se trata del centro más cercano y el personal destinado al mantenimiento de la antigua universidad laboral figura incluido en la plantilla del IES "Itaca". No se considera excesiva la carga de trabajo que tal actividad pueda suponer para el equipo directivo ya que las decisiones sobre uso de las instalaciones son adoptadas por la Secretaría General Técnica así como la gestión económica del mismo.

Por ultimo indicar que se dispone de los informes técnicos del estado de las instalaciones sabiendo que la falta de mantenimiento de algunas zonas no es responsabilidad del Equipo Directivo.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en el artículo 132 las competencias del Director de un Centro público. Tras especificar tales competencias, concluye señalando expresamente que el Director también ha de ejercer “*p) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa*”.

El Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, tiene carácter supletorio para los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación. En este sentido, la Orden de 18 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en el artículo 2 que, “*en lo no previsto en esta Orden, la organización y el funcionamiento de los citados centros se regularán por lo previsto en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero*”.

Se advierte que la citada Orden autonómica no especifica en su articulado las competencias del Director del Centro, por lo que resulta de aplicación al caso que nos ocupa lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 83/1996, que recoge las competencias del Director, de forma más exhaustiva que la Ley Orgánica, si bien no refleja esa función tan imprecisa y general que figura en el apartado p) transcrito anteriormente.

No obstante, entre las funciones del Director del Centro, que explicitan tanto el Texto refundido de la Ley Orgánica de Educación como el Real Decreto 83/1996, consta ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Instituto y, en este sentido, si nos atenemos a lo manifestado en el informe de la Administración educativa, “*el personal destinado al mantenimiento de la antigua universidad laboral figura incluido en la plantilla del IES Ítaca*”.

En cualquier caso, la Administración nos informa que corresponde a la Secretaría General Técnica adoptar decisiones acerca del uso de las instalaciones así como la gestión económica, y exime al Equipo Directivo del IES Ítaca de la responsabilidad del estado y falta de mantenimiento de sus dependencias. A este respecto, en cuanto al uso de las instalaciones de la antigua Universidad Laboral consideramos que se deberían adoptar medidas con objeto de darles una utilidad similar a aquella para la que fueron diseñadas, como ha sucedido con todas las demás Universidades Laborales españolas.

Segunda.- En España llegaron a existir 21 Universidades Laborales y todas, a excepción de la de Zaragoza, han sido remodeladas y están siendo utilizadas en la actualidad con fines educativos y culturales.

La mayoría se han destinado a un único uso y albergan un Instituto de Educación Secundaria: Con la denominación IES Universidad Laboral en el caso de Albacete, Cáceres, Coruña, Málaga, Orense, Toledo y Zamora; llamados IES La Laboral en La Laguna (Tenerife) y La Rioja; y se les ha asignado otra denominación en la Universidad Laboral de Las Palmas, que alberga al IES Felo Monzón, y en la de Huesca, donde se encuentra el IES Pirámide. Las dependencias de la Universidad Laboral de Cheste (Valencia) se han destinado a un Centro Público Integrado de Formación Profesional. Y en la Universidad Laboral de Sevilla se ha instalado la Universidad Pablo de Olavide.

A las dependencias de otras Universidades Laborales se les ha dado un doble uso, ya sea solamente educativo o también residencial. Así, en la antigua Universidad Laboral de Córdoba hay en la actualidad dos Centros docentes, el IES Gran Capitán y el IES Alhaken II; la de Almería alberga el IES Sol de Portocarrero y la Residencia escolar Carmen de Burgos; y en la Universidad Laboral de Vigo se han ubicado el IES Manuel Antonio y un Centro Residencial Docente.

Las Universidades Laborales que tenían mayores dimensiones han permitido diversificar en mayor medida su uso. En particular, en la antigua Universidad Laboral de Eibar hay una Escuela de Ingeniería Técnica Industrial dependiente de la Universidad del País Vasco, el IES Uni Eibar-Ermua y un Centro residencial, estos dos últimos dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco. Asimismo, en la Universidad Laboral de Tarragona se ha ubicado todo un complejo educativo que consta de: Instituto Cal.lipolis, Instituto Pere Martell, Residencias de estudiantes, servicios educativos y un campo de aprendizaje.

Son diversos los argumentos utilizados para no efectuar una adecuada remodelación de las instalaciones de la Universidad Laboral de Zaragoza. Uno de ellos se centra en que podría obstaculizar su utilización en el futuro el hecho de que esté muy alejada del casco urbano, con malos accesos y deficiente comunicación con la ciudad. En esta misma situación se encontraba la Universidad Laboral de Gijón (Asturias) y no ha sido obstáculo para que se instalara en la misma: un Centro de Arte y Creación Industrial; la Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos, dependiente de la Universidad de Oviedo; la Escuela Superior de Arte Dramático de Asturias; el Conservatorio Profesional de Música; el espacio cultural Laboral Ciudad de la Cultura.

Otro de los motivos alegados para no realizar obras de rehabilitación en la Universidad Laboral de Zaragoza es la aluminosis que en su día se detectó en alguno de sus edificios. También tuvo este problema la Universidad Laboral de Alcalá de Henares y, tras la demolición de 5 plantas de la edificación principal por aluminosis, en la actualidad se ha convertido en un Centro docente, el IES Antonio Machado.

En lo concerniente a la aluminosis, cuando hace años se suscitó una polémica respecto de la posibilidad de trasladar fondos del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza a dependencias de la antigua Universidad Laboral, en el

Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón nº 046 de Serie A (V Legislatura) se reflejó la comparecencia en las Cortes de Aragón del entonces Consejero de Educación y Cultura ante la Comisión de Cultura y Turismo. A los efectos que aquí interesan, el Consejero manifestaba que:

“ ... no se lleva a un edificio, en el caso de que su señoría hubiese precisado más, afectado de aluminosis, como también se ha dicho torticera e interesadamente desde los sectores de los que ha partido sospechosamente toda esta serie de infundios, sino que el edificio en el que se está pensando para albergar esos fondos, que, por el momento, no se pueden ubicar en el Archivo Histórico Provincial, era un edificio en absoluto afectado de aluminosis: el edificio central de la Universidad Laboral, la capilla, la antigua biblioteca, etcétera, etcétera.”

Esta Institución tiene conocimiento de que, en la actualidad, una parte de las dependencias de la antigua Universidad Laboral de Zaragoza, en el polígono de Malpica, se está utilizando como almacén. Mas, a nuestro juicio, no es ése el único uso que se puede y debe dar a un equipamiento educativo de las dimensiones y características de esa Universidad Laboral.

Tercera.- Las instalaciones de la Universidad Laboral de Zaragoza, según se expone en un informe técnico al que ha tenido acceso esta Institución, ocupan 30 hectáreas de superficie y cuentan con:

69.292 m² construidos

42.630 m² de zona ajardinada

12.680 m² de carreteras

10.053 m² de calles, accesos y pista de patines.

91.893 m² de campos de cultivo, actualmente yermos.

76.431 m² de bosque y arbolado.

Este complejo de instalaciones figuraba en la relación de bienes inmuebles que se adquieren por el Gobierno de Aragón en virtud del Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de la enseñanza no universitaria, según nos comunica la Administración educativa en el informe reproducido en el tercer antecedente de esta resolución. En ese momento, pese a estar afectado a uso educativo, *“no tenía un uso educativo efectivo al tener graves deficiencias estructurales y de mantenimiento”*.

En la actualidad, conforme a lo expuesto en el escrito de queja, las instalaciones se encuentran en un estado de precariedad y riesgo para las personas. Afirmaciones que avala el informe técnico aludido anteriormente, en el que consta

que la infraestructura de los edificios se encuentra en general en muy mal estado, debido principalmente a las filtraciones de agua y el abandono. En particular, el informe técnico concreta lo siguiente:

“Los tejados de las instalaciones ... se encuentran en muy mal estado, llegando incluso a criar hierbas y árboles en sus grietas. Las raíces de estas van destrozando pavimentos y cornisas, hay algunas en las que se desprenden cascotes constantemente, siendo peligroso el transitar por algunos andadores. Como consecuencia del deterioro en el tejado y la acción del agua, hay desprendimientos del falso techo en ...” y cita detalladamente las observadas en 14 dependencias.

Asimismo, señala el informe que *“la fachada del teatro, el acceso a conservación, residencia A, gimnasio y el colegio Aragón presentan fisuras y desprendimientos de ladrillo en su fachada”*. Y concluye que *“casi todos los edificios han carecido de un mantenimiento apropiado durante muchos años”* lo que ha llevado a un estado de abandono tal que llega a ser peligroso transitar por varias dependencias.

En nuestra opinión, la Administración debería adoptar las medidas oportunas para que, en una ciudad como Zaragoza, la quinta más poblada de España, con carencias de equipamientos educativos para atender las demandas de sus ciudadanos, no se mantenga inutilizado un complejo de instalaciones educativas de la magnitud de su antigua Universidad Laboral. Estimamos que es preciso acometer las obras de reforma que sean necesarias para otorgar de nuevo un uso educativo y cultural a ese complejo de instalaciones de la Universidad Laboral de Zaragoza, tal como ha sucedido con las demás Universidades Laborales del Estado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte estudie la conveniencia de utilizar el complejo de instalaciones de la Universidad Laboral de Zaragoza con fines educativos y culturales, efectuando previamente las obras de remodelación que sean precisas.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón señala que, en el marco del Plan de infraestructuras educativas 2016-2020, y en función de las inversiones prioritarias que deban acometerse conforme a la actual disponibilidad presupuestaria, *“se podría volver a considerar la posibilidad de darle un uso educativo a la antigua universidad laboral”*.

9.3.23. EXPEDIENTE DI-2087/2014-8

Financiación del servicio de comedor escolar en Centros del medio rural

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 22 de septiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“1. Subida del precio del comedor de varios centros de Huesca

a. Muchas familias de Huesca y su provincia llevan a sus hijos e hijas a centros escolares públicos (Canfranc, Sariñena, Almudévar, Sabiñánigo, Aínsa, Altorricón, Tardienta, Fraga, Tamarite, Binéfar, Barbastro, Monzón, Broto, Gurrea de Gállego, Estadilla...), cuyos comedores son gestionados por el centro, consiguiendo así un uso racional de la comida y del gasto y posibilitando además que sus hijos e hijas disfruten de un menú de alta calidad, saludable y nutricionalmente equilibrado.

b. Esta gestión propia ha conseguido que el comedor no sea deficitario (en muchos casos se obtiene superávit), lo que ha demostrado hasta la fecha que no es necesario incrementar su precio. Los precios actuales son variados y con particularidades distintas, pues en algunos casos se aplican precios fijos al mes que pueden ir desde los 75€ hasta los 90€; o con precios a días sueltos desde 3,90 hasta 4,25€.

c. Sin embargo desde este curso escolar, el 2014-2015, el Departamento de Educación obliga a las familias a abonar 5,45€ al día (96€ al mes), sin son fijos en el comedor todo el mes, y 6,80€ al día si son esporádicos.

d. Las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de estos centros consideran esta decisión abusiva, injusta e injustificada y que será inasumible para muchas familias, ocasionándoles un grave perjuicio económico y de conciliación.

e. Consideramos que la Administración quiere hacer pagar por un servicio público más de lo que está costando hasta el momento, lo que generará un superávit en los centros innecesario, a costa de las familias usuarias de este servicio complementario y educativo, que no sabemos a qué se va a destinar, pero para el que las familias ya anuncian que no están dispuestas a sufragar gastos de funcionamiento de los centros, que no corresponden en modo alguno a las familias.

2. Superávit en numerosos comedores de centros públicos gestionados por empresas de catering.

a. Hace tres años el Departamento de Educación incrementó un 25% el coste del servicio de comedor para todas las familias, pasando de 77€ a 96€. Este incremento, unido al endurecimiento de los requisitos para ser beneficiario de una beca, supuso que algunas familias dejaran de usar este servicio (el dato del descenso de usuarios de comedor se encuentra en el Informe sobre el Sistema Educativo del año 2013 del Consejo Escolar de Aragón, que indica que en el año 2011-2012 había 35.052 usuarios de comedores escolares en centros públicos de Infantil y Primaria y esa cifra en el curso 2012-2013 bajó hasta los 31.387), muchas de ellas porque no podían asumirlo económicamente. Esto ha dificultado considerablemente su conciliación laboral y personal, además de incidir de forma negativa en la alimentación de un buen número de menores a los que el comedor escolar proporciona la única comida equilibrada y completa diaria, tal como queda reflejado en informes realizados por distintas organizaciones que inciden en el aumento de la pobreza y la malnutrición infantil de la que nuestra Comunidad Autónoma no queda exenta.

b. Recientemente la prensa publicó que en muchos centros existía un superávit importante en las cuentas de gestión de los comedores. Solicitada información a las APAS a través de sus respectivos consejos escolares, nos confirman este hecho, que el Departamento niega reiteradamente sin dar información que desmienta esta afirmación. Estas circunstancias nos llevan a suponer que:

el precio actual del comedor no se fijó con criterios racionales, no en vano pagan los mismo las familias en centros que disponen de dos horas en el periodo intersecciones, o dos y media, incluso tres horas, cuando el coste de las monitoras no es el mismo en unos casos y en otros.

el coste que se obliga a abonar a las familias está por encima del coste real del mismo.

que las familias usuarias del servicio de comedor están financiando con ese superávit, gastos en los centros que no les corresponden y que es la Administración quien tiene la obligación de atender. Ni la adquisición de ordenadores, ni la ejecución de obras, ni la reposición o compra de materiales para el centro o para el comedor, son responsabilidad de las familias.

que este abusivo precio no compensa centros con déficit y otros sin él, puesto que los que dicen estar en el primer supuesto, parecen ser los que coinciden con un número de becados elevado, a los que la Administración abona muy tardíamente su importe y lo que tendrían sería un problema temporal de liquidez.

c. No queremos dejar pasar la oportunidad de recordar que el incremento en el precio del comedor hace tres años se intentó justificar por parte del

Departamento para que este servicio complementario fuera asumido íntegramente por las familias porque eso posibilitaría al Departamento atender a los becados. Becados, que ni siquiera son al 100%, y que tienen que cumplir unas restrictivas e injustas condiciones, las cuales impiden que muchas familias con una necesidad perentoria puedan acceder a ellas”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«Consideraciones previas:

Primero.- Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios.

La disposición vigésimo tercera se establece que en la determinación de la cuota deberá ser valorado necesariamente el conjunto de gastos de personal de cocina, limpieza y atención al alumnado, independientemente de su procedencia, las materias primas, artículos de limpieza, suministros, material para actividades, otros gastos deducibles, reposición de pequeño material inventariable y de mobiliario de comedor y, en su caso, los derivados de la contratación o convenio para la prestación del servicio.

La disposición vigésimo cuarta, el importe de la comida diaria fijada para el curso escolar con una oscilación máxima y mínima no superior al 10%, precio que anualmente será actualizado para cada curso escolar. Igualmente se establece que la cuota diaria para usuarios que utilicen el servicio para periodos inferiores al del curso escolar no podrán ver incrementada su cuantía en un 25% a la cuota ordinaria.

La disposición vigésimo sexta se establece que los pagos derivados del comedor escolar serán realizados por los propios centros, con cargo a sus propios créditos ordinarios y a las cuotas de usuarios, salvo los de personal dependientes del Departamento u otras administraciones.

La disposición vigésimo séptima establece que la atención y cuidado del alumnado será realizada preferentemente por el profesorado del centro, con unas ratios determinadas en función de los niveles de enseñanza.

La disposición vigésimo octava establece que cuando no exista profesorado suficiente el servicio estará garantizado por personal adecuado (las conocidas monitoras de comedor).

La disposición vigésimo novena establece que la prestación del servicio se requiere la presencia efectiva al menos de 1 miembro del equipo directivo y en caso de más de 60 alumnos podrá autorizarse un segundo miembro. Estos miembros del equipo directivo tendrán derecho a la prestación gratuita de comida así como a una gratificación extraordinaria, aprobada anualmente por Consejo de Gobierno de Aragón.

La Disposición Final Tercera de la Orden de 12 de junio de 2000 del Departamento de Educación y Ciencia, mediante la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio complementario de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios, faculta al Director General de Ordenación Académica para, en el ámbito de sus competencias, realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de los preceptos contenidos en la misma.

Segundo.- En la Resolución de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar para el curso 2014/15, se establece que el precio único del servicio de comedor será de 960 € anuales (96 €/mes) para todos los comedores de los centros docentes públicos no universitarios.

Pero también se establece en la disposición vigésimo quinta.- "El principio en el que se sustenta la gestión del comedor escolar es la autofinanciación, debiendo tener en cuenta el conjunto de gastos de personal, independientemente de su procedencia, las materias primas, artículos de limpieza, suministros, material para actividades y otros gastos deducibles, según lo establecido en la disposición vigésimo tercera de la Orden de 12 de junio de 2000".

La aplicación de este principio conlleva que el comedor de los centros docentes públicos se financiará con las cuotas que abonen los usuarios del servicio de comedor y mediante las transferencias recibidas de los créditos de gasto del propio Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Tercero.- Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se modifica la Resolución de 4 de junio de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar para el curso 2014/15.

Desde el 1 de enero de 2015 la entrada en vigor de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del

Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE 28 de noviembre), ha venido a modificar diversos artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya modificación tiene a priori importantes consecuencias para nuestro Departamento. Esto ha supuesto una bajada en el precio de comedor de 96 € a 92 €, debido a la exención del IVA en la siguiente operación: 9.º "La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar".

Realizado el estudio de los costes medios de comedores escolares en Aragón, independientemente de su modalidad de gestión (directa centro, AMPAS, Convenios, Contratación con empresa del sector), y en base a la normativa vigente.

Considerando las diferencias entre centros, tanto por nº de alumnos como por su ubicación territorial.

Considerando todos los costes añadidos en la gestión del comedor que hasta el momento no se habían tenido en cuenta: Costes personal de cocina del Gobierno de Aragón, gratificaciones a Equipos Directivos...

Esta medida se adoptó por solidaridad e igualdad entre todos los centros, para que la diferencia de costes en centros públicos no supusiera ventaja o desventaja de unos centros con otros, ya que la diferencia podría llevar a que unos centros pagarán 80 € y otros 110 €.

Existen los centros que cuentan con personal de cocina proporcionado por la D.G.A. no habiéndose imputado el coste del capítulo 1 que supone más de 2.402.585,97 €, coste que si está incluido en el precio de los menús facilitados por empresas del sector.

Finalmente indicar que los centros docentes que no tienen contratado el servicio con una empresa de catering deben asumir todos los gastos de comedor, incluidas mejoras, compras, reparación y cualquier otra inversión en cocina-comedor, a ese fin deberán dedicar sus excedentes.

1.- Subida del precio del comedor de varios centros de Huesca.

En relación a la primera cuestión planteada, en la que se hace referencia a varios colegios de la provincia de Huesca le informamos que:

- CEIP Los Arañones de Canfranc: tiene un convenio con el ayuntamiento para la gestión del comedor del centro escolar, el precio aprobado en el citado convenio es de 6,50 € por comensal y día. Por lo que el precio del servicio

complementario de comedor anual sería de 1.137,50 €, lo que supondría una cuota de 113,75 €/mes, frente a los 960 € (96 €/mes) que es el precio establecido para toda la Comunidad Autónoma. Por tanto en este caso no concuerda la afirmación de que el comedor escolar tiene superávit, puesto que presenta claramente déficit.

- *CEIP La Laguna de Sariñena: tiene gestión directa del comedor por el centro, con vigilancia de empresa. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 41.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón. Ya se contestó anteriormente a una queja referida a este centro escolar: DI- 1832/2014-8.*

- *CEIP Santos Samper de Almudevar: tiene gestión directa del comedor por el centro, con vigilancia compartida. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 38.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón. Ya se contestó anteriormente a una queja referida a este centro escolar: DI- 1778/2014-8.*

- *CEIP Montecorona de Sabiñanigo: tiene convenio con la AMPA para la gestión del servicio, el precio aprobado en el citado convenio es de 6,80 € por comensal y día. Por lo que el precio del servicio complementario de comedor anual sería de 1.190 €, lo que supondría una cuota de 119 €/mes, frente a los 960 € (96 €/mes) que es el precio establecido para toda la Comunidad Autónoma. Por tanto en este caso no concuerda la afirmación de que el comedor escolar tiene superávit, puesto que presenta claramente déficit.*

- *CEIP Puente Sardás de Sabiñanigo: tiene gestión directa del comedor por el centro, con vigilancia por la AMPA. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 51.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.*

- *CEIP Asunción Pañart Montaner de Ainsa: tiene gestión directa del comedor por el centro con vigilancia de empresa. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 45.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón. Ya se contestó anteriormente a una queja referida a este centro escolar: DI- 1721/2014-8.*

- *IES Sobrarbe de Ainsa: tiene un convenio con el ayuntamiento para la gestión del comedor del centro escolar, el precio aprobado en el citado convenio es*

de 5,45 € por comensal y día. Por lo que el precio del servicio complementario de comedor anual no varía prácticamente de los 960 € (96 €/mes) que es el precio establecido para toda la Comunidad Autónoma. Por tanto en este caso no concuerda la afirmación de que el comedor escolar tiene superávit.

- *CRA del Altorricón: tiene gestión directa del comedor por el centro. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 29.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón. Ya se contestó anteriormente a una queja referida a este centro escolar: DI-1784/2014-8.*

- *CRA Violada de Monegros de Tardienta: tiene gestión directa del comedor por el centro, con vigilancia por empresa. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 40.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón. Ya se contestó anteriormente a una queja referida a este centro escolar: DI- 1773/2014-8.*

- *CEIP Miguel Servet de Fraga: tiene gestión directa del comedor por el centro. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 15.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto que estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.*

- *CEIP San José de Calasanz de Fraga: tiene gestión directa de la AMYPA. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 15.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto que estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.*

- *CEIP San Miguel de Tamarite de Litera: la gestión del servicio de comedor es por parte de una empresa, aunque tiene cocina en el mismo centro escolar. El personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 41.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón. Ya se contestó anteriormente a una queja referida a este centro escolar: DI- 1800/2014-8.*

- *CEIP Victor Mendoza de Binefar: la gestión del servicio de comedor es del centro, con vigilancia por empresa. No obstante el personal de cocina pertenece a la*

plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 50.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón. Ya se contestó anteriormente a una queja referida a este centro escolar: DI-1826/2014-8.

- CEIP Alto Aragón de Barbastro: la gestión la realiza una empresa, pero tiene cocina en el centro y la vigilancia es por el centro. El personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 51.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.

- CEIP La Merced de Barbastro: la gestión la realiza una empresa, pero tiene cocina en el centro. El personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 72.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.

- CEIP Pedro I de Barbastro: tiene gestión directa del comedor por el centro, con vigilancia por parte de una empresa. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 60.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.

- CEIP Joaquín Costa de Monzón: tiene gestión directa del comedor por el centro con la vigilancia de empresa. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 38.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón. Ya se contestó anteriormente a una queja referida a este centro escolar: DI- 2229/2014-8.

- CEIP Aragón de Monzón: la gestión la realiza una empresa, pero tiene cocina en el centro. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 44.000 €, que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón. Ya se contestó anteriormente a una queja referida a este centro escolar: DI-1768/2014-8.

- C.R.A. Alto Ara de Broto: la gestión del comedor es directa del centro con la vigilancia por parte de la AMPA. No obstante el personal de cocina pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 33.000 €,

que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.

- C.R.A. Violada de Monegros de Gurrea de Gállego: tiene gestión directa del comedor por el centro. El C.R.A. cuya sede radica en Tardienta tiene personal de cocina que pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, con unos costes en capítulo 1 de más de 40.000 €, (este personal cumple sus funciones en los centros de Tardienta y Gurrea de Gállego), que deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.

- C.R.A. Estadilla-Fonz en la localidad de Estadilla: tiene gestión directa del comedor por el centro y la vigilancia es por la AMPA. El C.R.A. cuya sede radica en Fonz, tiene personal de cocina que pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón (este personal cumple sus funciones en los centros de Fonz y Estadilla), cuyos costes en el capítulo 1 deberían imputarse al precio medio del menú, por lo que el coste real de éste es superior al indicado en su escrito de queja, por tanto estaríamos dentro del precio medio establecido para todo Aragón.

En virtud de lo expuesto anteriormente, con relación a todos los centros descritos que cuentan con personal de la administración, sería un agravio con respecto a todos aquellos otros centros que no cuentan con personal de la DGA y que por tanto deben asumir el coste íntegro del cubierto.

2.- Con referencia a la segunda cuestión planteada: Superávit en numerosos comedores de centros públicos gestionados por empresas de catering.

Considerando las oscilaciones de precios existentes entre centros, se optó por un precio medio, lo que ha supuesto que algunos centros tengan superávit, pero siguen existiendo otros, independiente del modo de gestión que siguen siendo deficitarios al estar la cuota diaria real por encima de los 5,25€.

El déficit de comedor escolar ha sido asumido con cargo al capítulo II del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón y el superávit está en la cuenta de gestión de cada centro, situación que se está analizando para dar soluciones, no obstante estos superávits deben dedicarse a realizar inversiones en mejoras y cocina del centro y dedicarse a actividades asociadas al periodo intersecciones.

Por lo que respecta al nº de usuarios de servicio de comedor se ha observado que durante el curso 2013/14 ha habido un cierto aumento del nº de usuarios, unos 32.339.»

CUARTO.- Aun cuando el escrito de queja solamente alude a Centros de la provincia de Huesca y, consecuentemente, la respuesta de la Administración educativa se refiere exclusivamente a éstos, estimamos oportuno dirigirnos de nuevo al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA

solicitando una ampliación de información, con objeto de conocer los Centros de Educación Infantil y Primaria de las provincias de Teruel y Zaragoza que han optado por la prestación del servicio de comedor escolar mediante gestión directa por el Centro, así como los costes en capítulo 1 del personal de cocina perteneciente a la plantilla del Gobierno de Aragón en cada uno de ellos.

QUINTO.- Contesta la Administración educativa a esta solicitud de ampliación de información del Justicia en los siguientes términos:

«La normativa que rige el funcionamiento del comedor escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2014/2015, es la Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios y la Resolución de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar para el curso 2014/15 modificada por la Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se modifica la Resolución de 4 de junio de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar para el curso 2014/15.

En su escrito de fecha 29 de mayo de 2015, muestra su interés en conocer los Centros de Educación Infantil y Primaria de las provincias de Teruel y Zaragoza que han optado por la prestación del servicio de comedor escolar mediante gestión directa por el Centro, así como los costes en Capítulo I del personal de cocina perteneciente a la plantilla del Gobierno de Aragón en cada uno de ellos.

La casuística de comedores en la provincia de Zaragoza, varía en cuanto a la contratación del servicio de comedor, el personal de cocina y la atención a la vigilancia del alumnado.

Dentro de los centros escolares a los que se menciona en su escrito:

Primero: Hay un tipo de gestión directa por parte de los propios centros que cuentan con personal de cocina del Gobierno de Aragón y en los que la vigilancia del alumnado se realiza por parte de la empresa adjudicataria:

- CEIP Comarcal Belia de Belchite: el coste de personal de la DGA es superior a 26.500 €.*
- CEIP Campo de Borja de Borja: el coste de personal de la DGA es superior a 48.600 €.*

- *CEIP Augusta BÍlbilis de Calatayud: el coste de personal de la DGA es superior a 91.200 €.*
- *CEIP Compromiso de Caspe de Caspe: el coste de personal de la DGA es superior a 43.100€.*
- *CEIP Pedro Sánchez Ciruelo de Daroca: el coste de personal de la DGA es superior a 44.000 €.*
- *CEIP Rector Mamés Esperabe de Ejea de los Caballeros: el coste de personal de la DGA es superior a 67.200 €.*
- *CEIP Puerta de Aragón de Ariza: el coste de personal de la DGA es superior a 23.100 €.*

Segundo: Otro grupo son aquellos centros escolares en los que el servicio es prestado por una empresa, estos centros tienen cocina "in situ", y aunque la empresa adjudicataria aporta personal de cocina todavía se mantiene personal por parte de la DGA en la cocina, con cargo al capítulo I de personal del Gobierno de Aragón. La vigilancia del alumnado se realiza por parte de la empresa.

- *CEIP Nertóbriga de la La Almunia de Dña. Godina: El coste de personal de la DGA es superior a 26.800 €.*
- *CEIP Moncayo de Tarazona: El coste de personal de la DGA es superior a 47.600 €.*
- *CEIP Domingo Miral de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 24.200 €.*
- *CEIP Eugenio López de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 20.200 €.*
- *CEIP Hermanos Marx de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 44.300 €.*
- *CEIP Jerónimo Zurita de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 24.400 €.*
- *CEIP Joaquín Costa de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 23.600 €.*
- *CEIP José Camón Aznar de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 23.200 €.*
- *CEIP Miraflores de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 21.600 €.*

- *CEIP Monsalud de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 21.200 €.*
- *CEIP Ramón Sainz de Varanda de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 24.600 €.*
- *CEIP Recarte y Ornat de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 43.300 €.*
- *CEIP Tenerías de Zaragoza: El coste de personal de la DGA es superior a 26.500 €.*

Tercero: En cuanto a la provincia de Teruel, hay dos modalidades:

- *CRA de Albarracín de Albarracín: Cuya gestión es directa por parte del centro y que tiene la vigilancia contratada por empresa y unos gastos en el capítulo I de personal del Gobierno de Aragón que ascienden a más de 67.100€.*
- *Un segundo grupo se refiere a residencias en Escuelas Hogar, CRA y Centros de Educación Especial, que tiene internado, pero que también sirven como comedor escolar para alumnos que se desplazan diariamente al centro docente y tiene derecho a prestación gratuita del servicio, es el caso de los siguientes centros:*
- *EH/CRA Alto Maestrazgo de Cantavieja es gestionado por el propio centro y el coste de personal del Gobierno de Aragón Cap. I es superior a 70.271€*
- *CEE Arboleda de Teruel es gestionado por el propio centro y el coste de personal del Gobierno de Aragón Cap. I es superior a 81.902 €. Las tareas de atención y vigilancia al alumnado son realizadas por una empresa.*
- *EH de Teruel es gestionado por el propio centro y el coste de personal del Gobierno de Aragón Cap. I es superior a 151.980 €.»*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Texto refundido de la Ley Orgánica de Educación señala “*el pleno desarrollo de la personalidad*” de los alumnos como uno de los fines a los que debe orientarse el sistema educativo español. Asimismo, la Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón dispone que todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, tienen derecho a recibir una educación que les garantice el desarrollo libre, integral y armónico de su personalidad.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de abril de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, afirma que el servicio complementario de comedor escolar contiene elementos fundamentales de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre, elementos

importantes en la formación integral de los alumnos y que contribuye la pleno desarrollo de la personalidad de los mismos.

Considera el citado Tribunal que el servicio de comedor escolar, además de cumplir con la tarea educativa y asistencial, posibilita el cumplimiento del principio de igualdad y expresa que *“en suma, es indiscutible el carácter de elemento esencial e integrado del referido servicio para el adecuado ejercicio del constitucionalmente reconocido derecho a la educación”*.

El comedor de los Centros escolares constituye un marco de convivencia en el que los menores adquieren hábitos adecuados y ejerce una función educativa complementaria a la enseñanza. Se constata, por tanto, la conveniencia de favorecer que los menores puedan hacer uso de ese servicio. Y teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas por las que, en la actual coyuntura, atraviesan muchas familias, la Administración debería adoptar medidas a fin de que el importe del comedor escolar sea lo más ajustado posible, facilitando que puedan afrontar sus cuotas todas las familias que precisen utilizar ese servicio, dada la importante función que desempeña y el carácter esencial del mismo.

En este sentido, el escrito de queja pone de manifiesto las cuantías que han estado abonando las familias en Centros de la provincia de Huesca por el servicio de comedor en los últimos años, inferiores al importe unificado que se estableció para el curso 2014-2015. Situación que la Administración educativa atribuye al hecho de que en tales Centros disponen de personal de cocina que pertenece a la plantilla del Gobierno de Aragón, que asume el coste de dicho personal.

De la información recabada de la Administración educativa se desprende que hay 21 Centros en la provincia de Huesca que cuentan con ese personal de cocina del Gobierno de Aragón, en tanto que en la provincia de Zaragoza son 9 los Centros que disponen de ese personal (si excluimos los once ubicados en la ciudad) y en la provincia de Teruel, pese a que habrá funcionando 31 comedores escolares frente a los 28 de Huesca, solamente un Colegio Rural Agrupado turolense cuenta con personal de cocina de la DGA (los otros tres Centros que cita el informe de la Administración tienen un uso residencial y no responden a la situación que analizamos).

A nuestro juicio, se debería dar un tratamiento más equitativo en todo el territorio aragonés y, de forma análoga a la dotación de plantillas de profesorado, todos los Centros educativos de las tres provincias que prestan el servicio de comedor escolar deberían tener un mismo tratamiento, y disponer de personal de cocina perteneciente a la plantilla de la DGA en función de la modalidad de prestación del servicio y del número de alumnos usuarios que han de atender.

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Educación, Cultura y Deporte va a firmar un convenio con ayuntamientos de Huesca

a fin de garantizar los fondos precisos para el mantenimiento de los comedores escolares de los Colegios rurales de sus respectivos municipios; subvención que, por acuerdos verbales, ya se estuvo aportando en dicha provincia hasta el curso 2013-2014. A este respecto, consideramos que cualquier actuación en la línea apuntada debe también efectuarse en los mismos términos con los ayuntamientos de las provincias de Teruel y Zaragoza.

Segunda.- El Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, indica en el artículo 50 que el servicio complementario de comedor escolar forma parte de la Programación General Anual como un servicio más del Centro.

Asimismo, la normativa autonómica que regula la organización y funcionamiento del servicio en nuestra Comunidad, establece que es competencia del Consejo Escolar del Centro proponer el procedimiento de gestión y elaborar el proyecto de presupuesto del servicio para cada curso escolar, y del Director del Servicio Provincial correspondiente su aprobación, fijar la cuota diaria y la fórmula de abono. Y puntualiza que *“las cuotas, que comprenderán el conjunto del curso escolar, se abonarán mediante recibo emitido por el propio centro, en la forma y plazos que se determine”*.

Visto lo cual, estimamos que no existe obstáculo legal alguno para que, en función del presupuesto elaborado para cada Centro concreto, se fije la cuantía que para ese Centro en particular se habrá de abonar en concepto de comedor escolar, tanto el importe de la cuota mensual para quienes utilicen el servicio habitualmente, como el precio de la comida diaria para los que asistan ocasionalmente.

Creemos que se ha de cobrar una cuota acorde con el servicio que se va a prestar y es lógico suponer que el importe no resultará el mismo para todos los Centros sino que, entre otras cuestiones, dependerá del procedimiento elegido para su desarrollo: 1. Gestión directa por el centro docente 2. Contratación a empresas del sector 3. Acuerdos o convenios con otras instituciones o entidades. Además, para la determinación de la cuota deberá ser valorado el conjunto de los gastos de personal de cocina, limpieza y atención al alumnado, los alimentos, artículos de limpieza, suministros y demás gastos de reposición de material inventariable y de mobiliario de comedor, material para actividades y, en su caso, los derivados de la contratación o convenio para la prestación del servicio.

En nuestra opinión, aun cuando los Centros opten por una misma modalidad de prestación del servicio, puede haber diferencias en el importe de las cuotas según las horas de cuidado y atención al alumnado del periodo interlectivo, especialmente en el supuesto de que no haya profesorado suficiente y haya que recurrir a monitores de comedor escolar. E incluso, para aquellos Centros que deciden gestionar directamente el servicio, el precio de los productos que se deben adquirir para elaborar los menús (posiblemente menos costosos en el medio rural si se compran de

proximidad), el material de limpieza, las reposiciones a efectuar o las actividades que se realicen, son también aspectos que necesariamente han de repercutir en el recibo de los usuarios.

En consecuencia, si se fijan las cuotas conforme al presupuesto elaborado individualizadamente para cada Centro, y la gestión por parte de los responsables de la prestación del servicio de comedor escolar en un determinado Centro logra reducir gastos, es lógico que ese menor coste repercuta en las familias cuyos hijos son usuarios del citado servicio.

Tercera.- La Administración educativa aduce que la medida de optar por un mismo precio medio por la prestación del servicio de comedor escolar *“se adoptó por solidaridad e igualdad entre todos los centros, para que la diferencia de costes en centros públicos no supusiera ventaja o desventaja de unos centros con otros”*.

En relación con esta cuestión, es preciso tomar en consideración también el coste de otras actividades complementarias y extraescolares que se incluyen en la Programación General Anual de cada Centro educativo. Así, la asistencia a conferencias, representaciones teatrales y otros espectáculos de carácter cultural que son interés para consolidar aprendizajes, no suponen coste adicional alguno para los alumnos del medio urbano, dado que este tipo de actos se desarrollan en sus propias ciudades, en tanto que los alumnos del medio rural han de efectuar desplazamientos para asistir a ellos, lo que les obliga a abonar los consiguientes gastos de transporte desde su localidad.

Por otra parte, la gestión del servicio de servicio de comedor es independiente de otros gastos de funcionamiento de los Centros, y el principio en el que se sustenta es la autofinanciación, por lo que el saldo de la cuenta de comedor al final del curso ha de ser nulo o positivo.

Si nos atenemos a lo manifestado en el escrito de queja, en los Centros mencionados no es necesario incrementar el precio del comedor escolar debido a que no son deficitarios sino que, en muchos casos, ya generaban superávit. En tal caso, si el servicio de comedor escolar de un Centro -por tener una gestión directa muy eficiente, por haber logrado adquirir productos a menor precio, por una mayor implicación de su profesorado y equipo directivo, o por otras causas- logra prestar el servicio a las familias por un importe inferior al establecido con carácter general, la Administración educativa debería autorizar que, en ese Centro concreto, los usuarios abonen una cuantía más ajustada al coste real del servicio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA otorgue un mismo tratamiento a las tres provincias aragonesas, y se extienda a todo el territorio cualquier actuación encaminada a garantizar la financiación de los comedores escolares de los Colegios rurales.

2.- Que la Administración educativa aragonesa, en función del presupuesto de comedor escolar elaborado para cada Centro concreto, autorice fijar la cuantía -lo más ajustada posible al coste real del servicio- que para ese Centro en particular habrán de abonar las familias en concepto de comedor escolar.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.24. EXPEDIENTE DI-618/2015-8

Anulación de matrícula en Conservatorio Municipal de Música de Zaragoza

Sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 2 de octubre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Estando matriculado XXX en primer curso del instrumento de Trompeta en el Conservatorio Municipal de Música de Zaragoza, fue admitido en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza de la calle San Vicente de Paúl, en el mismo instrumento y curso.

Al estar dicho conservatorio más cercano a su domicilio, decidió cambiarse el mismo día que le notificaron su admisión en el conservatorio de San Vicente de Paúl, y al día siguiente fue al Conservatorio Municipal de Música para renunciar a la plaza y que así pudieran otorgarla a otra persona porque aún estaban en plazo.

Allí mismo le dijeron que siendo que había renunciado en plazo para que otra persona pudiera aprovechar la plaza, podía solicitar la devolución del importe de la matrícula en el ayuntamiento.

Habiendo realizado la renuncia y la solicitud de la devolución en octubre de 2014, han contestado con una resolución de fecha 13 de marzo de 2015 por la que se comunica la desestimación de dicha devolución, alegando que la renuncia de la matrícula no implica la devolución de las tasas.

Parece injusto que, habiendo realizado la renuncia a la matrícula con tiempo suficiente para cubrir la plaza y sabiendo que dicha plaza ha sido cubierta por otro alumno, cobren la misma plaza por su importe total a dos personas diferentes.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Vicealcaldesa del Ayuntamiento de Zaragoza remite un informe en el que la Secretaria Académica del Conservatorio Municipal Elemental de Música comunica que:

«D. XXX se matriculó en el curso académico 2014-2015, en 1º, ESPECIALIDAD TROMPETA. El 22 de octubre de 2014 solicitó la anulación de matrícula por haber efectuado matrícula en otro Conservatorio.

Con fecha 11 de noviembre de 2014 se remite la información solicitada por el Servicio Administrativo de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Zaragoza.

El 25 de marzo de 2015, este Servicio comunica a todos los interesados la desestimación de la solicitud de devolución de matrícula formulada por D. YYY.

En el impreso de matrícula se advierte que la renuncia de la misma no implica la devolución de las tasas, ajustándose a lo regulado en las Ordenanzas Fiscales aprobadas cada año por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Así pues, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3.2, del Texto Regulador nº 27 que regula los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades: "Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente".

Además, como centro oficial, obligado a seguir instrucciones del Gobierno de Aragón, se hace referencia al B.O.A de 28 de enero de 2008, art. 8.3: "En cualquier caso la anulación de matrícula no supondrá la devolución de tasas y conllevará la pérdida de la condición de alumno oficial, teniendo, por tanto, que realizar nuevamente la prueba de acceso para proseguir los estudios en años posteriores".»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Ayuntamiento de Zaragoza invoca lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales para desestimar la devolución. Concretamente, el artículo 3.2 del Texto Regulador de los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades. Dicho artículo dispone que cuando el servicio o la actividad no se preste o desarrolle por "causas no imputables al obligado al pago del precio" (p), entonces "procede la devolución del importe correspondiente" (q).

Es preciso tener en cuenta que, según la lógica proposicional, de "p implica q" no se infiere que "no p implica no q". Sin embargo, es un error muy común hacer esa inferencia incorrecta con las negaciones.

En el presente supuesto, es erróneo considerar que, según el citado artículo, puesto que la renuncia obedece a "causas imputables al obligado al pago del precio" (no p), entonces "no procede la devolución del importe correspondiente" (no q). Interpretación que no se ajusta a lo establecido en el referido precepto del Texto Regulador.

Una implicación (“p implica q”) y su contrarrecíproca (“no p implica no q”) son lógicamente equivalentes. Es decir, en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 3.2, si no se devuelve el importe (no p) entonces necesariamente, en todos los casos, las causas de que no se preste el servicio o no se realice la actividad han de ser imputables al obligado al pago del precio (no q). Mas, en aquellos supuestos en que no se desarrolla la actividad por causas imputables al ciudadano, el precepto que examinamos no impide que la Administración pueda optar por devolver o no el importe correspondiente, en función de otras posibles circunstancias concurrentes.

Por tanto, habida cuenta de que la Ordenanza Fiscal permite la devolución del importe aunque las causas sean imputables al obligado al pago del precio, habrá que fundamentar la denegación únicamente en la otra norma del Gobierno de Aragón a que alude el informe de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza.

Segunda.- La Orden de 10 de enero de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en las enseñanzas elementales y profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Comunidad Autónoma de Aragón, aborda la anulación de matrícula en el artículo 8, que seguidamente se reproduce:

“1. El alumno podrá solicitar anulación de la matrícula, entendida siempre de curso completo. Esta solicitud se hará mediante escrito razonado y justificado de la causa por la que se solicita al director del conservatorio, que será quien resuelva. En el caso de los centros autorizados resolverá el director del conservatorio al que estén adscritos. Las solicitudes de anulación de matrícula se presentarán antes de la finalización del mes de febrero de cada curso académico y se ajustarán al modelo recogido en el Anexo IV.

2. La anulación de matrícula no agota convocatoria y se hará constar mediante la oportuna diligencia en el expediente académico del alumno. Solamente podrá concederse una vez en las enseñanzas elementales y una vez en las enseñanzas profesionales.

3. En cualquier caso, la anulación de matrícula no supondrá devolución de tasas y conllevará la pérdida de la condición de alumno oficial, teniendo, por tanto, que realizar nuevamente la prueba de acceso para proseguir los estudios en años posteriores.”

Esta norma, de obligado cumplimiento para el Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza, según pone de manifiesto el informe del Ayuntamiento, es taxativa en cuanto al hecho de que la anulación de matrícula no supone la devolución de las tasas.

No obstante, también determina que la anulación de matrícula conlleva la pérdida de la condición de alumno oficial. No siendo éste el caso del alumno aludido en esta queja, que sigue siendo alumno oficial en otro Conservatorio, se podría

interpretar la situación que analizamos como un cambio de Centro, del Conservatorio Municipal Elemental de Música al Conservatorio Profesional de Música.

Por lo que respecta a la renuncia a una plaza, en nuestra opinión, de forma análoga a lo establecido en la Universidad de Zaragoza, no se debe dar un mismo tratamiento a una anulación de matrícula efectuada al inicio del curso, que permite que la plaza sea ocupada por otro aspirante, a una anulación de matrícula que se realiza a mitad de curso, “antes de la finalización del mes de febrero”, como se indica en el primer punto del artículo 8 de la Orden.

Tercera.- El Acuerdo de 28 de octubre de 2014, del Consejo Social de la Universidad, por el que se aprueba el Reglamento de Permanencia en títulos oficiales adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior de la Universidad de Zaragoza, aborda los aspectos relativos a la anulación de matrícula en el artículo 20, concretando en el tercer punto que:

“Los precios públicos correspondientes a la matrícula anulada se devolverán únicamente cuando la solicitud de anulación proceda de alguna causa ajena a la voluntad del estudiante o cuando la solicitud de anulación se realice dentro del mes siguiente a la matriculación. El plazo de un mes en el que cabe solicitar la anulación de matrícula con derecho a devolución de tasas académicas, tanto para los estudiantes matriculados en julio como para los de septiembre/octubre, debe contarse a partir del último día del período de matrícula de septiembre/octubre. No se devolverá el importe correspondiente a gastos fijos, apertura de expediente y seguro escolar, excepto al estudiante que solicite la anulación de matrícula en una enseñanza por haber sido admitido en otros estudio universitario de la Universidad de Zaragoza.”

Constatamos que esta normativa es menos restrictiva que la establecida para las enseñanzas elementales y profesionales de música, dado que prevé la devolución del importe cuando la solicitud de anulación se realice dentro del mes siguiente a la matriculación, señalando expresamente que el plazo para contabilizar ese mes comienza a contarse a partir del último día del periodo de matrícula de septiembre/octubre. Se advierte que incluye ese mes de octubre en el que el alumno aludido en este expediente renunció a su plaza en el Conservatorio Municipal.

Entendemos que las tasas que se abonan en concepto de matrícula pretenden compensar gastos, tanto los costes administrativos fijos derivados de la tramitación de la documentación como los generados por la impartición de las enseñanzas. En consecuencia, si un alumno causa baja al comienzo del curso, es comprensible que haya una cierta penalización y no se proceda a la devolución de la parte fija de las tasas que ya se ha gastado en los trámites administrativos; mas no ha de suceder así con la parte de las tasas correspondiente a los costes de la enseñanza que no va a recibir.

Cuarta.- Quien presenta la queja afirma tener constancia de que la plaza vacante por la renuncia del alumno aludido en este expediente “*ha sido cubierta por otro alumno*”. En tal caso, el Ayuntamiento de Zaragoza habría percibido dobles ingresos por una misma plaza y cabría concluir que se ha producido un enriquecimiento injusto sin causa a favor de la Administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en cuanto a la figura del enriquecimiento injusto señala que:

“... la admisión, entre nosotros, de la figura del enriquecimiento injusto, tanto en lo que respecta a su construcción como a sus requisitos y consecuencias, es obra de la jurisprudencia civil. La labor y el mérito de ésta, a lo largo de casi una centuria, ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica.

...

La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas.”

La citada Sentencia dice que “*ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto del ordenamiento jurídico administrativo*”; y considera como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes:

“a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.

b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido, siempre que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos, que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.

d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.”

A nuestro juicio, en la situación planteada en el presente expediente, procedería una revisión de la actuación del Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza considerando, por una parte, que en realidad el alumno no se ha beneficiado de la prestación del servicio educativo matriculado; y, por otra, que se debe evitar que se produzca un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, en el supuesto de que esa plaza haya sido ocupada por otro estudiante.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de modificar la normativa que regula la anulación de matrícula en enseñanzas de régimen especial de forma que, por causas debidamente justificadas, se pueda proceder a la devolución del importe de las tasas si se presenta la solicitud de anulación en el primer mes del curso académico, deduciendo los gastos de los trámites efectuados.

2.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente y, en el supuesto de que la plaza vacante a causa de la renuncia haya sido ocupada por otro alumno, actúe en consecuencia en evitación de un posible enriquecimiento injusto a favor de la Administración.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.25. EXPEDIENTE DI-1133/2015-8

Oferta educativa para menores de 1 año en Zuera

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Zuera con fecha 5 de octubre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta Institución es consciente de que, aun cuando la etapa de enseñanzas obligatorias comienza con la Educación Primaria, a los 6 años, ya se ha extendido a toda la población escolar el segundo ciclo de la Educación Infantil. Es decir, se detecta que en nuestra sociedad la escolarización de los menores se realiza de forma generalizada a los 3 años.

Cumplido ese objetivo de asegurar un puesto escolar a todos los solicitantes a partir de 3 años, los esfuerzos ahora se han de encaminar a garantizar un suficiente número de plazas para los niños menores de esa edad, habida cuenta de los significativos cambios sociales que se han producido y que han transformado los modelos familiares tradicionales: parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc. Lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una adecuada respuesta.

En este sentido, esta Institución tiene conocimiento de los acuerdos suscritos por el Departamento con competencias en Educación del Gobierno de Aragón con diversos Ayuntamientos de nuestra Comunidad, destinados a poner a disposición de sus habitantes una prestación del servicio de Educación Infantil hasta los 3 años acorde a su respectiva población. Esto conlleva la exigencia de planificar una oferta de servicios educativos para niños de 0 a 3 años que permita atender la demanda de plazas de Educación Infantil de primer ciclo en dichas localidades.

En particular, a fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en el municipio de Zuera, y las previsiones de mejora en la prestación de este servicio de la Administración Municipal zufariense, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, para analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en las Escuelas de Educación Infantil de Zuera, dirigí escrito al Ayuntamiento del citado municipio a fin de que me informase sobre los siguientes aspectos:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Zuera, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Zuera, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si tienen previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- En respuesta a nuestra solicitud, el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Zuera nos remite la siguiente información:

“El número de plazas ofertadas para el curso escolar 2014-2015 en la E.I. Las Balsas de Zuera fue de 66 plazas, ya que el Centro cuenta con una capacidad de 66 alumnos/as.

Para el nivel de 2-3 años se ofertaron 40 plazas y se solicitaron 35 matrículas por lo que quedaron vacantes 5 plazas.

Para el nivel de 1-2 años se ofertaron 26 plazas y se solicitaron 26 matrículas cubriéndose todas las plazas ofertadas

Para el nivel de 0-1 años no se ofertó ninguna plaza y se realizó una preinscripción que no fue cursada.

La demanda de plazas para dicho curso escolar fue de 62 alumnos/as y 61 matrículas por lo que quedaron vacantes 5 plazas, todas ellas para el nivel de 2-3 años.

Para el próximo curso 2015-2016 se han ofertado 40 plazas para el nivel de 2-3 años y se han matriculado 36 alumnos/as por lo que quedan vacantes 4 plazas.

Para el nivel de 1-2 años se han ofertado 26 plazas y se han matriculado 15 alumnos/as por lo que quedan vacantes 11 plazas.

Para el nivel de 0-1 no se ha ofertado ninguna plaza y se han realizados dos preinscripciones que se podrán matricular cuando los alumnos cumplan 1 año en el año 2016, siempre y cuando haya plazas vacantes, incorporándose a las aulas de 1-2 años, quedando dichas aulas mixtas con una ratio de 12 alumnos/as por aula.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 27 de la Constitución Española refleja que *“todos tienen el derecho a la educación”*. Siendo los menores plenamente titulares de derechos, son también portadores de ese derecho subjetivo a la educación. Educación

que, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 de dicho artículo, debe tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad.

A este respecto, la Educación Infantil desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

Asimismo, ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades con unos objetivos que, en este nivel educativo, se centran en adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, desarrollo sensorial, capacidad de comunicación y socialización, etc. Además, una escolarización temprana posibilita la detección de disfunciones que afecten a los niños y facilita la prevención de algunas dificultades que, de otra forma, se manifestarían en etapas posteriores. Si un menor presenta algún tipo de deficiencia física, psíquica o sensorial es importante la detección y diagnóstico precoz de estas carencias en los primeros años de vida, a lo que puede contribuir el hecho de estar escolarizado.

En consecuencia, esta Institución valora muy positivamente que las plazas ofertadas en la Escuela Infantil “Las Balsas” de Zuera permita atender cumplidamente la demanda de puestos escolares para alumnos a partir de un año de edad. No obstante, constatamos que no se presta este servicio para los niños que son menores de un año, cuyas familias han de esperar a que cumplan esa edad para poder efectuar la matrícula.

Visto lo cual, estimamos que las Administraciones implicadas deberían adoptar las medidas oportunas a fin de que la Escuela Infantil de Zuera pueda ofertar plazas escolares para los niños menores de un año, cuyos padres o tutores precisen escolarizarlos a esa temprana edad.

Segunda.- La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introduce modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, manteniendo inalterable la redacción del Capítulo I del Título I, que aborda la etapa de Educación Infantil.

En particular, conforme dispone el artículo 12.2 de la vigente Ley Orgánica educativa, la Educación Infantil tiene carácter voluntario, mas consideramos que ese carácter voluntario no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración. A nuestro juicio, aun cuando se trata de enseñanzas no obligatorias, se debe garantizar la efectividad del derecho a la educación a los menores, dado que también son sujetos de derecho incluso en estas edades en las que no pueden exigirlos directamente.

Somos conscientes de la considerable inversión económica que supondría que todos los solicitantes tuvieran una plaza en este nivel educativo si la demanda

estuviera generalizada entre la población, en cuyo caso, limitaciones presupuestarias imposibilitarían satisfacerla. Mas las solicitudes de plaza para niños tan pequeños se circunscriben a determinadas familias que no disponen de otro recurso para conciliar su jornada laboral con la atención a los hijos.

De la información que nos traslada el Ayuntamiento de Zuera se desprende que la oferta de plazas de Educación Infantil de primer ciclo en su municipio es suficiente, a excepción de las destinadas a niños de 0 a 1 año, etapa que no se imparte en su Escuela Infantil.

Es cierto que el sector de población que demanda ese nivel es muy minoritario, que son muy pocas las familias que han solicitado una plaza de 0 a 1 año en la Escuela Infantil de Zuera, posiblemente porque las familias son conocedoras de que no se admiten niños en ese nivel. De hecho, según el informe del Alcalde, solamente se presentó una solicitud en el curso 2014-2015, y dos en el curso siguiente.

En cualquier caso, el pleno respeto a las minorías exige que también sean tenidas en cuenta sus necesidades en el momento de planificar y organizar el funcionamiento de los servicios de atención a la primera infancia en Zuera.

Tercera.- El artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Orgánica de Educación, relativo a oferta de plazas y gratuidad de la Educación Infantil, señala que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Y, a nuestro juicio, para garantizar la prestación de este servicio a quienes lo precisan es esencial la implicación de las Corporaciones Locales.

Así, el artículo 15.1 de la citada Ley Orgánica dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Con objeto de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, hemos podido constatar distintos grados de satisfacción de las necesidades de escolarización de menores de 0 a 3 años en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Locales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en esta materia.

En el caso de Zuera, consideramos que se debe impulsar esa necesaria colaboración interinstitucional con objeto de asumir compromisos para mejorar la prestación del servicio educativo a sus habitantes, de forma que los niños menores de un año puedan ser igualmente atendidos en su Escuela Infantil.

Cuarta.- La evolución demográfica de Zuera muestra que su población se mantuvo estable hasta el año 2000. Desde entonces, se observa un notable incremento año tras año hasta el año 2008, en el que se ralentiza ese crecimiento, posiblemente a causa de la crisis económica, observándose también un ligero descenso de la natalidad.

En la actualidad, se advierte que la distribución de la población arroja los mayores porcentajes de habitantes en la franja de los 20 a los 45 años, tramo de edad en el que las parejas tienen habitualmente los hijos. Por tanto, consideramos que se debe realizar una estimación de la demanda futura y, en función de la misma, prever las plazas que se deberían ofertar para los niños de 0 a 3 años.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y el Ayuntamiento de Zuera adopten las medidas oportunas a fin de que la Escuela de Educación Infantil del citado municipio extienda la prestación del servicio educativo a los niños menores de un año.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA ha aceptado la sugerencia formulada por el Justicia y queda pendiente de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zuera.

9.3.26. EXPEDIENTE DI-1125/2015-8

Escolarización de niños de 0 a 3 años en Jaca

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Jaca con fecha 20 de octubre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

En este sentido, a fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en la ciudad de Jaca, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar la cobertura de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en la ciudad de Jaca en la actualidad, El Justicia dirigió escrito al Ayuntamiento de dicho municipio a fin de recabar información precisa sobre los siguientes aspectos:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Jaca, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de primer ciclo de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Jaca, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen

que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si tienen previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- En respuesta a esta solicitud del Justicia, el Alcalde del Ayuntamiento de Jaca remite la siguiente información:

“La Ciudad cuenta con: una Escuela Infantil Municipal, una guardería privada, una Ludoteca privada y el Colegio concertado Escuelas Pías que admite niños desde 1 año.

Las plazas ofertadas por la guardería privada Pinocho, son aproximadamente 50, distribuidas de la siguiente manera:

- 13 plazas de 0-1

- 14 plazas de 1-2

- 20 plazas de 2-3

En el Colegio Escuelas Pías oferta 53 plazas distribuidas de la siguiente manera:

- 13 plazas de 1-2

- 40 plazas de 2-3

La Escuela Infantil Municipal oferta un total de 108 plazas distribuidas en las siguientes aulas:

- 16 plazas en dos aulas de 0-1

- 39 plazas en dos aulas de 1-2

- 53 plazas en 3 clases de 2-3

La demanda a fecha 22 de julio de 2015 es de 17 solicitudes en clases de 0-1; 34 solicitudes en plazas de 1-2 y 45 solicitudes en 2-3.

En cuanto al supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta, indicarle que este Ayuntamiento no tiene prevista la concesión de ayudas ni el concierto de plazas en centros privados, siendo ésta una competencia de la administración autonómica.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introduce modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, manteniendo inalterable la redacción del Capítulo I del Título I,

que aborda la etapa de Educación Infantil, que se estructura en dos ciclos: el primero hasta los tres años, y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad.

Conforme dispone el artículo 12.2 del Texto Refundido, la Educación Infantil tiene carácter voluntario. No obstante, en nuestra opinión, ese carácter voluntario no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración. Así parece entenderlo también el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que, en el segundo ciclo de la Educación Infantil, de 3 a 6 años, proporciona plaza escolar gratuita en centros públicos o privados concertados a todos los solicitantes. Sin embargo, no sucede así en cuanto a la oferta de plazas para el primer ciclo.

El artículo 15 de la vigente Ley Orgánica de Educación, relativo a “*Oferta de plazas y gratuidad*” de la Educación Infantil, señala que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Somos conscientes de la considerable inversión económica que supondría garantizar una plaza en este nivel educativo para todos los solicitantes si la demanda estuviera generalizada entre la población, en cuyo caso, resultaría imposible satisfacerla por limitaciones presupuestarias. Mas hemos de tener en cuenta que las solicitudes de plaza de 0 a 3 años en nuestra Comunidad Autónoma se circunscriben a determinadas familias que no disponen de otro recurso para conciliar su jornada laboral con la atención a los hijos.

Es evidente que la demanda social se ha de tomar en consideración al planificar la oferta de estos servicios educativos para menores de 0 a 3 años, aunque teniendo siempre presente que el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los Centros que imparten esta etapa ha de atender prioritariamente las necesidades de la infancia.

Segunda.- La implicación de las Corporaciones Locales es esencial para garantizar la prestación del servicio educativo a las familias que lo precisan para sus hijos de 0 a 3 años. A este respecto, el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Orgánica de Educación dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, “*determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro*”.

En el caso de la ciudad de Jaca, se advierte que el único Centro Público de Educación Infantil de primer ciclo es de titularidad municipal, si bien existen otros dos Centros: el Colegio concertado Escuelas Pías, cuyo concierto garantiza la gratuidad de las enseñanzas a partir de los 3 años de edad, mas no en este nivel educativo. Y la Guardería privada Pinocho.

Por lo que respecta a la demanda de plazas públicas, constatamos que está suficientemente atendida en los dos cursos que abarcan de 1 a 3 años de edad: Así, en el segundo curso quedan 5 vacantes a cubrir con posibles incorporaciones a lo largo del año; y en el tercer curso quedan 8 plazas vacantes para tal finalidad. Por el contrario, en el primer curso, de 0 a 1 año, se observa que la oferta pública es ligeramente deficitaria: no solamente no queda plaza alguna para ser cubierta con incorporaciones tardías, sino que queda excluida una de las solicitudes presentadas en el mes de julio. Además, precisamente, ese primer curso no se imparte en el Colegio Escuelas Pías.

A nuestro juicio, aunque sea muy minoritario el número de niños excluidos (en este caso, solamente uno), consideramos que las distintas Administraciones con competencias en la materia deben adoptar medidas con objeto de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente. Y consideramos que, al margen de la posibilidad de incrementar la oferta de plazas en la Escuela Infantil Municipal, cabría conceder ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de los menores que, por no tener plaza en el Centro público se tienen que matricular en alguno de los otros dos Centros privados de Jaca, Colegio Escuelas Pías o Guardería Pinocho; o bien, concertar plazas en alguno de esos Centros privados para los menores no admitidos en el público.

Tercera.- La escolarización temprana, aparte del cuidado del menor mientras sus padres trabajan, puede contribuir eficazmente a compensar algunas de las carencias y a nivelar los desajustes que tienen su origen en las diferencias de entorno social, cultural y económico. Además, posibilita la detección de disfunciones que afecten a los niños y la prevención de algunas dificultades que, de otra forma, se manifestarían en etapas posteriores. El diagnóstico precoz y una atención temprana de carácter compensador a los niños que presenten necesidades educativas especiales favorecerá su desarrollo futuro.

En virtud de esa importante función de integración y compensación de desigualdades, todos los poderes públicos -incluida la Administración Local- deben adoptar las medidas oportunas para facilitar el acceso a una escolarización temprana a las familias de los sectores socioeconómicos más desfavorecidos, evitando que la no gratuidad de este ciclo educativo dé lugar a situaciones de discriminación social. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades, se ha de garantizar que los hijos de familias con escasos recursos económicos puedan acceder a este nivel educativo.

Esta Institución tiene conocimiento de la convocatoria de becas por parte de la DGA para atención de menores en Guardería, destinadas a familias con menores de 3 años residentes en nuestra Comunidad Autónoma. Así, cuando los recursos de la unidad familiar no superan los baremos establecidos, se otorga una prestación económica para sufragar los gastos de estancia en Guardería. Se trata de una prestación indirecta puesto que la beca la recibe directamente el Centro que presta el servicio, aunque el beneficiario sea el usuario al que se le ha concedido el derecho de

beca. Estas ayudas se rigen por lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, y en el Decreto 48/1993, de 19 de mayo, por el que se regulan las prestaciones económicas de Acción Social.

Asimismo, algunos Ayuntamientos destinan partidas presupuestarias con tal finalidad. Es el caso de la ciudad de Huesca, cuyo Ayuntamiento convoca anualmente ayudas al Primer Ciclo de Educación infantil y guarderías; becas que tienen como finalidad la escolarización de niños menores de tres años matriculados en centros privados autorizados por la Administración educativa para impartir el primer ciclo de educación infantil y guarderías de la ciudad de Huesca, que no estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos en dicho nivel educativo.

Para la tramitación de las solicitudes, el Ayuntamiento de Huesca establece un baremo en el que se otorga puntuación según los ingresos familiares - estableciendo unos tramos de renta per cápita familiar-, la composición familiar -tomando en consideración situaciones de familia numerosa, de acogimiento familiar, de parto múltiple, de necesidades educativas especiales, de padres o hermanos con discapacidad reconocida-, y la situación laboral de los padres. Además, las becas concedidas son compatibles con otras ayudas o becas con finalidad similar, ya sean públicas o privadas, siempre que no supere el coste mensual del Centro.

También el Ayuntamiento de Teruel, con el objetivo de favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar, ha realizado convocatorias de ayudas de acción social destinadas a familias con niños en guarderías o escuelas infantiles en la etapa de cero a tres años. Para el otorgamiento de las ayudas se establecen tres tramos, en función de la puntuación resultante de aplicar un baremo, que valora la composición familiar, la situación laboral y el nivel de renta anual del núcleo familiar. En este caso, los beneficiarios que obtengan ayudas no pueden acogerse a otros beneficios o ayudas para la misma finalidad procedentes de otras entidades públicas o privadas.

Otros Ayuntamientos con una población similar a la de Jaca prevén igualmente la concesión de este tipo de ayudas que califican como de acción social. Es el caso del Ayuntamiento de Fraga que, desde el año 2008, otorga ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de los niños que se tengan que matricular en un Centro privado. Esta Corporación Local ofrece una línea de subvención mediante concurrencia competitiva, para la concesión de Ayudas destinadas a las familias con niños matriculados en Guarderías o Escuelas de Educación Infantil privadas de Fraga.

Frente a estas actuaciones municipales de acción social, el Ayuntamiento de Jaca no tiene prevista la concesión de ayudas para afrontar gastos de escolarización de niños menores de 3 años que no resulten admitidos en la única Escuela Pública de Educación Infantil de primer ciclo de la citada ciudad, de titularidad municipal.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Jaca adopten las medidas oportunas a fin de atender toda la demanda de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil en la citada ciudad.

Respuesta de la administración

Tanto el Ayuntamiento de Jaca como la Administración educativa aceptan esta sugerencia del Justicia.

9.3.27. EXPEDIENTE DI-673/2015-8

Situación de presunto acoso sin respuesta

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 21 de octubre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión al presunto acoso escolar que está sufriendo la alumna XXX, que cursa 1º de Educación Primaria en el Colegio YYY de Zaragoza. Concretamente, la queja relata diversas situaciones en las que ha habido un trato inadecuado por parte de su profesora de inglés y matemáticas, así como las agresiones tanto físicas como verbales que le infligen dos niñas compañeras de clase.

No se reproduce el tenor literal de la queja dado que los hechos son ya conocidos por la Inspección del Servicio Provincial de Educación, Inspector de zona y Director de Inspección Educativa. No obstante, se narra el último incidente ocurrido el día 9 de abril en los siguientes términos:

“En la hora del recreo, y aprovechando que XXX había ido a tirar el envase del zumo del almuerzo, la niña Irene y otras niñas de su clase más otras de 2º empujaron a XXX tirándola al suelo y después se emprendieron a patadas hacia ella. XXX recuerda que la profesora aludida estaba cerca, y que incluso estiraba el cuello mirando qué pasaba, y no hizo nada. No impidió que le dieran patadas, y luego no se interesó por cómo estaba. La niña se lo contó al tutor, y éste no le hizo caso ni dijo nada a XXX”.

Quienes presentan la queja afirman que, *“después de numerosas tutorías, incluida la última en la que los padres decidieron denunciar, la Directora del centro no se ha comunicado con ellos ... Los padres no querían llegar hasta ese punto. Solo querían que se solucionase y se terminasen las agresiones físicas y verbales hacia su hija. Pero han llegado a la conclusión de que a los padres de las agresoras no se les ha informado, por lo que cada vez van a más y peor”.*

Los reclamantes consideran que *“el tiempo pasa y las agresiones son mayores y más frecuentes”.* En consecuencia, solicitan *“el traslado inmediato de la menor al Colegio ZZZ, a 500 metros de su domicilio (más cerca que ahora)”.* La petición de ese Centro concreto se basa en que *“la niña está apuntada y va todos los sábados a Trobada, una asociación socio-cultural del Colegio. Sus amigos/as de Trobada serían sus compañeros de clase, con los cuales se lleva bien ... el período de adaptación sería mínimo y sin trauma”.*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985,

de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, los presentadores de la queja van aportando una exhaustiva documentación sobre el tema objeto de este expediente, y del contenido de los informes y escritos presentados con fechas 13 de abril, 15 de abril, 17 de abril, 20 de abril, 27 de abril, 6 de mayo, 15 de mayo y 16 de junio de 2015, se desprende un progresivo deterioro de las relaciones entre los padres de la menor aludida y responsables y profesorado del Centro escolar.

Por ello, si bien no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 14 de abril, 19 de mayo y 8 de julio de 2015, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entre los principios en los que se inspira el sistema educativo español señala, en el artículo 1. h), el esfuerzo compartido por, entre otros, familias, profesores y centros. Esfuerzo que se ha de realizar respetando, en todo caso, los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y que, evidentemente, no debe ir dirigido en sentidos contrapuestos sino que, en beneficio de los menores, precisa que haya una adecuada cooperación entre los distintos estamentos a través de los cauces legalmente establecidos.

En el presente expediente de queja se exponen las discrepancias de unos padres en relación con la actuación de determinados profesores, Dirección del Colegio YYY de Zaragoza y Servicio de Inspección educativa. En particular, la familia muestra su disconformidad con las medidas que se están adoptando para atajar un presunto supuesto de acoso escolar, así como con el trato que se dispensa a los padres y a la propia alumna tras las sucesivas reclamaciones que presentan. Diferencias de criterio que se ponen de manifiesto en los numerosos escritos analizados, y que repercuten negativamente en el clima de buen entendimiento que, en beneficio de la alumna, debe existir entre el Centro educativo y la familia.

No es posible un pronunciamiento del Justicia en cuanto al fondo de la cuestión planteada en este expediente, debido a que la Administración educativa no ha dado respuesta a las sucesivas solicitudes de información de esta Institución. Estimamos que, ante cualquier situación conflictiva, es preciso conocer la versión de todas las partes implicadas a fin de contar con suficientes elementos para poder llegar a una decisión sobre el tema objeto de queja.

No obstante, con todas las cautelas precisas, puesto que solamente disponemos de la información transmitida por quienes han presentado la queja, estimamos oportuno recordar la conveniencia de una detección precoz de presuntos casos de acoso escolar, e incidir en la necesidad de afrontar este tipo de situaciones en profundidad, sin negar, minimizar o relativizar los hechos.

Segunda.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA se adopten las medidas oportunas a fin de contribuir a que, en el centro aludido en este expediente, se mejore la comunicación con las familias y se favorezca un clima

de buen entendimiento entre todos los sectores de la comunidad educativa, haciendo uso de los cauces legalmente establecidos para ello.

2.- Que la Administración educativa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.28. EXPEDIENTE DI-1511/2015-8

Reagrupación de hermanos

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 28 de octubre de 2015

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la solicitud de reagrupación de hermanos cursada a fin de que XXX pueda ser escolarizado en el mismo Centro de Calatayud que su hermano YYY. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“En el Colegio Concertado de ZZZ, hay dos clases de Primero de Primaria, una con 25 y otra con 24 alumnos, quedando la ratio concedida en Aragón en 25 alumnos por clase.

Se ha solicitado esta plaza siguiendo el procedimiento establecido y creyendo que sería suficiente para que a XXX se le concediera y pudiera asistir al mismo centro escolar que su hermano YYY, alumno del Colegio ZZZ ...

Tanto por parte del Colegio ZZZ como por la Comisión de Escolarización de Calatayud han intentado, dado que es el único niño que ha solicitado la plaza de Primero de Primaria en ese centro, que sea admitido.

Por todos estos motivos, se solicita la admisión de XXX en el Colegio ZZZ para que los dos hermanos vayan juntos al mismo Centro y facilitar la vida escolar y la convivencia familiar.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Si bien no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, habida cuenta de que ya ha comenzado el curso escolar para el que se solicita plaza, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia en Aragón, señalando explícitamente en su

punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos. Y en relación con la queja que nos ocupa, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que, en caso de conflicto, *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño determina en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor.

Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En el caso que nos ocupa, estimamos que el fondo de la pretensión de la queja, más que un supuesto estrictamente jurídico, es una cuestión que aborda la necesidad de actuar con sensibilidad y flexibilidad para favorecer el bienestar de los hermanos afectados por esa separación forzosa en dos Centros de Calatayud. A nuestro juicio, el hecho de primar el interés de los menores aludidos en este expediente implica facilitar su reagrupación en el Centro solicitado por la familia, que es el más próximo a su domicilio y al que pueden desplazarse a pie.

Segunda.- En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

El artículo 84.2 del texto refundido de la vigente Ley Orgánica de Educación señala que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por determinados criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la Ley de Educación, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

En este sentido, en el supuesto planteado en este expediente, el hermano mayor ha sido admitido en el Colegio concertado ZZZ de Calatayud para cursar 4º de Primaria, en tanto que el hermano menor -pese a que hay 24 alumnos en una de las aulas de 1º de Primaria y es el único alumno que ha solicitado plaza para ese nivel educativo- ha resultado excluido del citado Centro.

A fin de evitar esa separación de hermanos en Centros distintos, esta Institución sostiene que la admisión de un alumno en el Centro elegido como primera opción debería conllevar automáticamente la de su hermano, aunque no sea de la misma edad, si éste también hubiera solicitado ese Centro en primer lugar en el mismo procedimiento de admisión.

Tercera.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado por Decreto 70/2010 y por Decreto 31/2015, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos. Y para cada curso escolar, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte publica la correspondiente Orden de convocatoria del proceso de admisión con las precisiones pertinentes al año en cuestión.

Esta normativa autonómica reproduce los criterios prioritarios fijados en la Ley Orgánica de Educación, e indica también en primer lugar el criterio de existencia de hermanos matriculados en el Centro. En particular, el artículo 27 del citado Decreto otorga incluso la consideración de hermanos a supuestos más amplios de los previstos en la legislación vigente. A nuestro juicio, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería actuar en esta misma línea de ampliación de derechos, y no hacer una interpretación restrictiva de los mismos, para solventar casos como el planteado en este expediente.

En años anteriores se han tramitado asimismo quejas que hacían referencia a la problemática escolarización de hermanos que pretenden acceder a un mismo Centro y que tras pasar ambos por un proceso de admisión, para el que se ha fijado un calendario que obliga a baremarlos en las mismas fechas, uno de ellos ha resultado admitido en el Centro elegido por la familia y el otro no.

Ante una situación de este tipo suscitada en un anterior proceso de admisión de alumnos, en la resolución del recurso de alzada interpuesto por una familia a la que se le había aceptado, por incremento de ratios, la solicitud presentada para 1º de Primaria mas no la de Infantil, el entonces Director del Servicio Provincial de Zaragoza falla estimar el recurso y, en su virtud, disponer la admisión del hermano menor en el mismo Centro que su hermano, solicitado por la familia, para cursar primer curso de 2º ciclo de Educación Infantil, fundamentado en la siguiente valoración jurídica:

“La admisión de la hermana mayor se produce en virtud de un incremento del número máximo de alumnos por unidad, después de haber sido estudiadas las necesidades de escolarización y los datos de los centros de la Zona. Pero una vez que la admisión se ha realizado, lo que hay que examinar es si tiene consecuencias en la valoración de la solicitud del hermano menor. Sobre este particular, se ha de indicar que la admisión de la hermana es un dato objetivo que no puede ser obviado; y si bien es cierto que no cabe concederle unos efectos retroactivos al momento en que el Consejo Escolar efectuó la baremación de las solicitudes, sí que hay que tener en cuenta la nueva situación al tiempo de generarse la vacante que ahora se solicita, cuando la hermana está ya matriculada en el Centro, sin que quepa desconocer este hecho ni relegarlo a la consideración de meramente incidental.

En definitiva, como no podía ser de otra forma, las normas no contemplan ninguna suerte de orden jerárquico entre los alumnos admitidos para valorar su presencia en el Centro según cual sea el momento o la razón por la que hayan accedido, de ahí que deba ser aplicado el criterio prioritario establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación, y en el baremo fijado en la Orden de 27 de marzo de 2003, de existencia de hermanos, mediante el que se prima la escolarización en un Centro de alumnos pertenecientes a la misma familia.”

Entendemos que esta argumentación es igualmente válida en el presente supuesto, puesto que los cambios legislativos no han modificado el criterio prioritario invocado. Por tanto, en estricta aplicación del principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección y que exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes, consideramos que la Administración educativa debería revisar su actuación en relación con la solicitud de admisión, presentada en período ordinario, para el menor de los hermanos aludidos en este expediente.

Cuarta.- Conforme a lo establecido en el texto refundido de la vigente Ley Orgánica de Educación y en la normativa autonómica que regula el proceso de admisión de alumnos en nuestra Comunidad, otro de los criterios prioritarios que se han de tomar en consideración, cuando no existan plazas suficientes, es el de proximidad del domicilio. En nuestra opinión, es oportuno dar prioridad a los alumnos que viven cerca del Centro docente dado que tiene un sentido de pertenencia a la comunidad y de integración en el barrio tan importante como la facilidad de acceso.

En el caso que analizamos, estimamos que se debería tener en cuenta que el Colegio más próximo al domicilio familiar es el Centro solicitado. De hecho nos comunican que el hermano menor, no admitido en el Colegio ZZZ, juega en el equipo de fútbol de dicho Centro. Creemos que son circunstancias -proximidad del domicilio y pertenencia a la comunidad-, que deberían ser valoradas frente a la lejana ubicación del Colegio AAA, en el que sigue escolarizado el hermano menor, situado en la carretera de Valencia.

Es cierto que en Calatayud no se ha establecido una distancia de proximidad lineal (que en Zaragoza capital está fijada en 1 kilómetro) y, en consecuencia, no se puede exigir su aplicación. No obstante, si nos atenemos a los datos aportados por Google Maps, el Colegio AAA se encuentra a 2 kilómetros del domicilio familiar, y se emplearían 6 minutos en el trayecto si se hace en coche, y un mínimo de 22 minutos si se recorre a pie, al paso de una persona adulta. En tanto que al Colegio ZZZ solamente se tardarían 7 minutos andando desde el domicilio familiar.

En cualquier caso, quienes presentan la queja manifiestan que ambos progenitores trabajan fuera del hogar, siendo la abuela materna -con una minusvalía reconocida del 95%- la encargada de acompañar a los menores en sus desplazamientos a sus respectivos Centros. Y nos informan que la abuela materna tiene su residencia extremadamente próxima al Colegio ZZZ.

Es preciso confrontar el posible perjuicio que se causaría a los niños de un aula al pasar de 24 a 25 alumnos, con las dificultades que se generan a la familia aludida en este expediente por el hecho de tener a sus hijos escolarizados en dos Centros muy distantes entre sí y muy alejado del domicilio familiar el del hermano menor.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte proceda a revisar su actuación en cuanto a la solicitud de admisión cursada para el menor de los hermanos aludidos en esta queja.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.29. EXPEDIENTE DI-127/2015-8

Ayuda hasta completar importe del comedor escolar

Sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, al Ayuntamiento de Alagón y a la Comarca de la Ribera Alta del Ebro con fecha 3 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En entrevista con El Justicia de Aragón, un colectivo que trabaja con personas en riesgo de exclusión social le traslada el problema que supone, para familias de estas características y especialmente si tienen varios hijos, abonar los 6 euros del importe del servicio de comedor escolar que no cubre cada ayuda de la Administración educativa para sufragar los gastos del citado servicio y que, en consecuencia, han de pagar familias en situación socioeconómica muy desfavorecida.

Es una carga que muchas veces no pueden afrontar los padres y que, finalmente, se lo tienen que pagar determinadas organizaciones y entidades de acción social que ayudan al desarrollo de las personas que se encuentran en situación de extrema precariedad.

SEGUNDO.- Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación para su resolución por parte de las Administraciones Públicas, autonómica, comarcal y local, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví iniciar un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de conocer la postura de la Administración educativa respecto de posibilitar que, en determinados casos excepcionales, las familias afectadas pudieran percibir ayudas que cubran el importe íntegro del servicio de comedor escolar.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“La concesión de las ayudas a las familias para subvenir a los gastos del comedor escolar son regulados mediante la Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas para el comedor escolar para el alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2013/2014 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión. En dicha Orden se establece, en relación con el importe de la ayuda, una cantidad fija igual durante el curso escolar para todos los beneficiarios durante el período lectivo de jornada partida cuyo importe supone alrededor del ochenta por ciento del coste de comedor

anual fijado para el curso 2013/2014 por la Resolución de 31 de mayo de 2013, de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen los criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar.

Por otro lado, la Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se modifica la Resolución de 4 de junio de 2014 de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio complementario de comedor escolar para el curso 2014/15 establece un nuevo marco económico. Así, se indica que para los meses de enero a junio de 2015 del curso 2014/15 el precio único del servicio de comedor será de 92€/mes para todos los comedores de los centros docentes públicos no universitarios, de cara a regularizar la exención del 10% del IVA en el servicio de monitores, resultando una cuota de 5,25€/día.

Por este motivo, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en este momento, no puede sino requerir de las familias la aportación correspondiente al veinte por ciento de la cuantía establecida teniendo en cuenta, por otra parte, que estas ayudas tienen carácter complementario del servicio educativo y que las cuestiones de atención a las familias necesitadas no son competencia directa de este Departamento.”

CUARTO.- Considerando que existen Ayuntamientos en nuestra Comunidad que destinan partidas presupuestarias para comedor escolar y convocan sus propias becas, a las que pueden optar aquellos habitantes que no han resultado beneficiarios de las ayudas de la DGA, y considerando que entre los conceptos por los que las Comarcas pueden conceder ayudas de urgencia consta la alimentación, esta Institución dirigió sendos escritos al Ayuntamiento de Alagón y a la Comarca de la Ribera Alta del Ebro a fin de que le comunicaran su postura en relación con la posible concesión de una ayuda a determinadas familias -aquellas de su ámbito territorial que se encuentran en una muy precaria situación económica- que les permita afrontar el pago de esos 6 euros del importe del servicio de comedor escolar que no cubría la ayuda concedida por la DGA.

Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a esta solicitud de información del Justicia, ni por parte del Ayuntamiento de Alagón ni de la Comarca de la Ribera Alta del Ebro, pese a que las solicitudes han sido reiteradas en tres ocasiones, con fechas 23 de marzo, 29 de abril y 3 de junio de 2015, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 27 de la Constitución española reconoce el derecho universal a acceder a una educación básica, gratuita y obligatoria. Mas para fomentar

que todos los ciudadanos puedan ejercer ese derecho en condiciones de igualdad, se han de arbitrar todos los medios necesarios y remover los obstáculos que puedan impedir la consecución de ese mandato constitucional. En este sentido, el servicio complementario de comedor escolar constituye un factor esencial para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

Entendemos que, en todo momento, pero más aún en la actual coyuntura económica, es necesario convocar ayudas de comedor escolar que tienen como finalidad que los ciudadanos en situación más desfavorecida puedan ser beneficiarios de la gratuidad de este servicio. Objetivo que las convierte en una ayuda social, si interpretamos este concepto como conjunto de asignaciones que son habilitadas, por la Administración u otras entidades, para ser percibidas por los sujetos incapaces de proveer sus necesidades esenciales.

Esta Institución ya se ha pronunciado reiteradamente sobre diversos aspectos relativos al tema que abordamos destacando expresamente que si, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que un menor tiene garantizada al día, es esencial que se le aporte gratuitamente esa asistencia mínima.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala la posibilidad de cooperación entre Administraciones, en particular con las Corporaciones Locales, indicando la necesidad de que coordinen sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos.

También la normativa autonómica que regula la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros docentes aragoneses refleja la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios de colaboración en esta materia entre el Departamento con competencias en Educación y otras Instituciones Públicas, Ayuntamientos o Entes Locales y Organizaciones Sociales. En esa línea, esta Institución tiene conocimiento de la colaboración de diversos Ayuntamientos de localidades aragonesas en materia de financiación de ayudas de comedor escolar.

Constatada, por tanto, la existencia de cobertura legal para que las diversas Administraciones y organizaciones de asistencia social cooperen en la aportación de recursos para la prestación gratuita de este servicio, y dado que las cuantiosas partidas presupuestarias aportadas por la Administración educativa aragonesa en las últimas convocatorias de ayudas de comedor escolar no resultan suficientes para atender todas las situaciones de necesidad de las numerosas familias solicitantes, consideramos que también otras Administraciones tienen que implicarse en la financiación de estas ayudas de comedor en sus respectivos ámbitos de actuación.

Se advierte que el informe de la Administración educativa, reproducido en el tercer antecedente de esta resolución, concluye expresando “*que las cuestiones de*

atención a las familias necesitadas no son competencia directa de este Departamento”.

Es cierto que compete a la Administración educativa gestionar la prestación del servicio de comedor escolar. Sin embargo, a nuestro juicio, la gratuidad total de este servicio para todas las familias que carecen de medios económicos para afrontar su importe excede las competencias del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA para enmarcarse dentro de las funciones legalmente encomendadas a otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales.

En consecuencia, estimamos que se ha de promover la cooperación interinstitucional y hacer un esfuerzo compartido con objeto de arbitrar los medios necesarios para que, quienes verdaderamente lo precisan, puedan acceder al servicio de comedor escolar de forma totalmente gratuita. Y con la finalidad de atender prioritariamente a las familias que se encuentren en una situación más precaria, se ha de verificar con rigor, pormenorizada e individualmente, la situación económica de cada unidad familiar.

Tercera.- El hecho de exigir a los beneficiarios de las ayudas el pago de un cierto porcentaje del importe del servicio, aunque pueda parecer insignificante, resultará difícil de asumir por aquellas familias que se encuentren en una situación económica de extrema necesidad, como pone de manifiesto el colectivo promotor de este expediente.

Debemos tener en cuenta que, examinadas comparativamente las cifras relativas al límite fijado en la convocatoria para poder acceder a una ayuda de comedor escolar y aquellas que el Instituto Aragonés de Estadística refleja como umbral de riesgo de pobreza, el importe máximo que señala al Orden para los ingresos o renta anual de la unidad familiar es muy inferior -menos de la mitad- a la cuantía que se considera como umbral de riesgo de pobreza para una familia con un solo hijo menor de 14 años.

Cabe concluir que todas las familias beneficiarias de estas ayudas se encuentran en una situación económica muy por debajo de ese umbral de riesgo de pobreza y, en este sentido, no podemos obviar la importante función que el comedor escolar desempeña para esos menores inmersos en una grave situación de desventaja social y económica, al proporcionar a los alumnos que provienen de los ámbitos más desfavorecidos de nuestra sociedad orientación en materia de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre.

Además, en estos supuestos, el comedor escolar constituye un factor integrador y un servicio social que, aparte de complementar las actividades lectivas ordinarias, incide en elementos formativos esenciales, potenciando la socialización y favoreciendo la adquisición de determinados hábitos higiénicos saludables que,

debido a las especiales circunstancias concurrentes en estas familias, no se les inculcan a los menores en el ámbito doméstico.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como la actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

En particular, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse a los órganos administrativos correspondientes -autonómicos, municipales y comarcales- solicitando los informes que estime pertinentes a fin de poder adoptar una decisión sobre la cuestión objeto de examen. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alagón y de la Comarca de la Ribera Alta del Ebro a nuestra solicitud de información en este caso, la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Ayuntamiento de Alagón y la Comarca de la Ribera Alta del Ebro colaboren con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de

que puedan acceder al servicio de comedor escolar, de forma totalmente gratuita, las familias de su ámbito territorial que real y efectivamente lo precisen.

2.- Que el Ayuntamiento de Alagón y la Comarca de la Ribera Alta del Ebro arbitren los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

La Comarca Ribera Alta del Ebro acepta la sugerencia del Justicia y queda pendiente de respuesta por parte de la Administración educativa y del Ayuntamiento de Alagón.

9.3.30. EXPEDIENTE DI-965/2015-8, 1118/2015-8, 1119/2015-8, 1121/2015-8, 1122/2015-8, 1123/2015-8, 1136/2015-8

Red única de Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil

Sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y a los Ayuntamientos de Alcañiz, Barbastro, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Huesca, Monzón y Zaragoza con fecha 6 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a *“la falta de plazas de educación infantil, de 0 a 3 años, y la falta de igualdad de trato que supone entre distintas personas”*. En particular, el escrito de queja expone la situación de D. Fernando Jesús Arilla Mur en los siguientes términos:

“Solicitó plaza para la guardería "La Paz" de Barbastro, centro perteneciente a la DGA y que, como tal, oferta de manera gratuita los servicios de educación infantil. Su hija solicitaba plaza para los niños nacidos en el año 2015 para los que únicamente se ofertaban 7 plazas, pese a ser 22 los solicitantes.

No es justo financiar con los impuestos de esta familia unos servicios, la guardería de la DGA, a los que no puede acceder. Más en el caso de Barbastro por el déficit que genera la escuela municipal infantil y que, prácticamente, la única opción es buscar una privada que la familia tiene que pagar de forma íntegra.

Se comprende que la DGA no pueda ofertar tantas plazas como se demandan, y que no pueda hacerlo de un día para otro. Pero no se puede aceptar que la DGA contemple como algunas familias pagan 3 veces el servicio para que sólo unas privilegiadas puedan tenerlo.

La igualdad de oportunidades y de trato por parte de las administraciones públicas es un deber para/con el ciudadano.

La DGA debe cambiar el planteamiento y buscar la equidad en la prestación de este servicio ...”

A este respecto, quien presenta la queja aporta, entre otras posibles soluciones, las siguientes:

“- Concertar con guarderías privadas las plazas para las personas que han quedado fuera de la pública. En cuyo caso estarían todos recibiendo el mismo trato.

- Compensar económicamente el coste de la guardería privada a las familias que no han tenido plaza en una pública, de tal manera que pudieran pagarla haciendo el mismo esfuerzo económico que las familias que sí han obtenido plaza pública.”

En cuanto al proceso seguido para la adjudicación de las plazas, el escrito de queja muestra disconformidad con lo establecido en la Resolución de 16 de marzo de 2015, por la que se convoca el procedimiento de admisión en Guarderías infantiles, señalando expresamente que:

“Los criterios discriminan a unas familias frente a otras. Especialmente sangrante es el punto 4b, referente a las rentas familiares pues, por un lado, establece sólo una barrera, el IPREM, no distinguiendo a partir de ahí entre una persona que gana 800 euros y otra que gana 8000. De facto, además, es injusta por hacer referencia exclusiva a la renta y no al patrimonio neto de la familia. De tal manera que una persona que gana 830, pagas extras incluidas, tiene que ir a una guardería privada, mientras que una persona que tiene un millón de euros en el banco y que decide vivir sin trabajar, o simplemente cotizándose de autónomo tendría, en este punto, más posibilidades de entrar en la guardería pública. O, situación más común, una familia con hipoteca y una renta normal, puede quedar fuera en favor de otra familia sin hipoteca, con una renta similar, y con varios inmuebles en propiedad, fondos de inversión...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Al hijo del presentador de la queja no se le adjudicó plaza en la Guardería porque había solicitantes con mayor puntuación para ocupar las plazas de dicho Centro, en aplicación del baremo y procedimiento previstos en la Resolución de 16 de marzo de 2015, (B.O.A de 27 de marzo) de la Dirección General de Ordenación Académica, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte es conocedor de la gran demanda de plazas existente para el primer ciclo de Educación Infantil. Por ello y de conformidad con las previsiones de art. 15.1 de la LOE, se trabaja en colaboración con las entidades locales, para poder ofrecer el máximo número de plazas sostenidas con fondos públicos, teniendo en cuenta que todas las actuaciones deben realizarse de acuerdo con el principio de eficacia administrativa y disponibilidad presupuestaria.”

CUARTO.- Con objeto de conocer más a fondo la realidad de la situación en la ciudad de Barbastro y las previsiones de actuación de la Administración Local en relación con el servicio que presta la Escuela Infantil Municipal de dicha ciudad, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio, registrado con la referencia DI-1122/2015.

En orden a su instrucción, a fin de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Barbastro, solicité información precisa al Ayuntamiento de la citada ciudad sobre los siguientes aspectos:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Barbastro, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Barbastro, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si existe la posibilidad de concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

Sobre las cuestiones planteadas, el Alcalde del Ayuntamiento de **Barbastro**, nos informa que:

“Oferta de servicios educativos: En Barbastro hay dos centros públicos (uno municipal y otro del Gobierno de Aragón) y 2 privados.

Número de plazas ofertadas en la Escuela Infantil Municipal de Barbastro: 16 plazas para el primer nivel, 26 plazas para el segundo nivel y 40 plazas para el tercer nivel. Total: 82 plazas.

Exceso de demanda: No consta en este ayuntamiento que la demanda de plazas supere la oferta total de escuelas infantiles municipales de Barbastro.”

QUINTO.- Examinada la situación en la ciudad aludida en la queja, Barbastro, El Justicia consideró pertinente estudiar la oferta de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil en las ciudades de nuestra Comunidad con mayor número de habitantes. Así, detectamos que en todas las ciudades en las que existe una Guardería Infantil del Gobierno de Aragón hay también Centros de Educación Infantil Municipales, a excepción de Gallur, cuya único Centro público para el nivel educativo de 0 a 3 años es la Guardería Infantil San Antonio de Padua, dependiente de la DGA.

Y siendo de interés para esta Institución conocer la situación de oferta y demanda de plazas en todas las ciudades aragonesas en las que se imparte el primer ciclo de Educación Infantil en al menos dos Centros de titularidad pública, uno dependiente del Gobierno de Aragón y otro municipal, El Justicia realizó actuaciones de oficio en cada uno de esos municipios en solicitud de información sobre los aspectos señalados anteriormente.

En el expediente DI-1123/2015, contesta el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de **Alcañiz** trasladando el informe de la Trabajadora Social que seguidamente se reproduce:

“1.- La oferta de servicios educativos para la atención de los menores de 0 a 3 años existente, a fecha actual, en Alcañiz es la siguiente:

- Guardería Pública "Santo Ángel Custodio", dependiente del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón.

- Escuela Infantil Municipal "La Selveta", dependiente de este Ayuntamiento, y en cuya financiación colabora la Comarca del Bajo Aragón.

- Escuela Infantil "Veó Veó", de carácter privado.

- Escuela Infantil "Soletes", de carácter privado.

2.- Con respecto al número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los centros públicos de Educación Infantil de Alcañiz, de titularidad municipal, para el curso 201512016, los datos son los que siguen:

- Menores nacidos en 2015: 8 plazas ofertadas, y existen 7 vacantes, que se prevén cubrir a lo largo del año con los nacimientos que se produzcan fuera del periodo de inscripción legalmente establecido.

- Menores nacidos en 2014: 20 plazas ofertadas, no existe ninguna vacante, ni tampoco lista de espera derivada del periodo de inscripción establecido legalmente.

- Menores nacidos en 2013: 20 plazas ofertadas, existen 4 vacantes, que se prevén cubrir a lo largo del curso, como de hecho ha ocurrido en otros cursos.

3.- Respecto de la cuestión relativa a la concesión de ayudas por parte de este Ayuntamiento, o la posibilidad de concertar plazas con Centros privados para los menores no admitidos en los centros de titularidad municipal, se informa que en los presupuestos de 2015 no existe partida presupuestaria destinada a esta finalidad.”

A la vista del informe emitido por los técnicos municipales, el Alcalde de **Calatayud** da respuesta a la petición cursada en el expediente DI-1118/2015 en los siguientes términos:

“En el municipio de Calatayud son cuatro centros educativos los que en la actualidad están impartiendo el primer ciclo de Educación Infantil de 0 a 3 años. Estos son:

Guardería "Virgen del Carmen" de titularidad pública.

Escuela Municipal Infantil "Margarita" de titularidad pública

Guardería "Pequeayud" de titularidad privada

Guardería "Mafalda" de titularidad privada.

El número de plazas ofertadas por estas entidades son las que figuran a continuación:

Guardería "Virgen del Carmen": 108 plazas

Escuela Municipal Infantil "Margarita": 123 plazas

Guardería "Pequeayud": 66 plazas

Guardería "Mafalda": 25 plazas

Siendo el total de plazas ofertadas en Calatayud de 322.

En relación al número de solicitudes por los niveles educativos, en la actualidad, estos son los datos

En la Guardería "Virgen del Carmen":

a) De 0 años: 0

b) De 1 año: 42

c) De 2 años: 61

Sumando un total de 103 alumnos

En la Escuela Municipal Infantil "Margarita":

a) De 0 años: 4

b) De 1 año: 19

c) De 2 años: 20

Sumando un total de 43 alumnos

En la Guardería "Pequeayud":

a) De 0 años: 0

b) De 1 año: 12

c) De 2 años: 17

Sumando un total de 29 alumnos

En la Guardería "Mafalda":

a) De 0 años: 0

b) De 1 año: 5

c) De 2 años: 5

Sumando un total de 10 alumnos

De todo ello se concluye que el número de plazas disponible en esta ciudad, 322 supera a la demanda, 185, por lo que no es necesario la adopción de las medidas extraordinarias a las que se refiere el Justicia de Aragón por parte del Ayuntamiento de Calatayud."

La Alcaldesa de **Ejea de los Caballeros** responde a cada uno de los puntos de la petición de información del expediente DI-1119/2015, relativa a plazas de educación infantil de primer ciclo en la citada ciudad:

"1. Actualmente contamos con dos centros de titularidad pública y dos centros privados.

CENTRO	TITULARIDAD	CAPACIDAD TOTAL	CAPACIDAD POR AULAS
Guardería Virgen de la Oliva	DGA	69 alumnos	0-1:7 1-2: 24 2-3:36
Escuela Infantil Gloria Fuertes	Municipal	163 alumnos	Ejea: 0-1: 24 1-2: 39 2-3: 60 Santa Anastasia:10 Pinsoro: 20 Bardenas: 10
Guardería Los Pitufos	Privada	50 alumnos	3 aulas
Guardería Jardín de Infancia	Privada	15 alumnos	2 aulas
Ludoteca Bebé	Municipal	25 alumnos	--

[Los dos Centros públicos funcionan de septiembre a julio, las dos Guarderías privadas todo el año y la ludoteca durante el mes de agosto]

2. En el último proceso de preinscripción y matriculación de la Escuela Infantil celebrado durante el pasado mes de mayo, se han recibido las preinscripciones y se han formalizado las matriculas que se detallan:

ESCUELA MUNICIPAL INFANTIL GLORIA FUERTES

CURSO 2015-2016

PUEBLO	EDAD	SOLICITUD PLAZA	MATRICULAS
Ejea	0-1	3	2
	1-2	17	12
	2-3	9	9
Santa Anastasia	0-3	3	4
Pinsoro	0-3	0	0
Bardenas	0-3	9	5
TOTAL		41	32

Todas las solicitudes de plaza fueron admitidas.

3. *El Ayuntamiento en un primer momento no prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar el gasto de escolarización de los niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público, ya que nunca se ha dado el caso.*

Después de un estudio riguroso, se ha podido constatar que los dos centros públicos de 0 a 3 años del municipio de Ejea ofertan un número elevado de plazas para hacer frente a la demanda existente.

En el caso de que esta circunstancia sucediera, las familias afectadas se derivarían al Servicio Social de Base para informarles de las Becas de Centros que el Gobierno de Aragón, a través del IASS dispone para sufragar parte del gasto en los centros privados de la localidad.”

En relación con la situación y necesidades de escolarización para el primer ciclo de Educación Infantil en **Monzón**, expediente DI-1121/2015, el Alcalde de la citada ciudad nos informa que:

“La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años (públicos y privados) en Monzón es:

- *ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL CLARA CAMPOAMOR (Pública. Titularidad municipal). Con capacidad para 81 plazas (16 para niños de 0 a 1 años, 26 para niños de 1 a 2 años, 39 para niños de 2 a 3 años).*

- *GUARDERÍA NUESTRA SEÑORA DE LA ALEGRÍA. (Pública. Titularidad del Gobierno de Aragón). Con capacidad para 66 plazas (7 para niños de 0 a 1 años, 23 para niños de 1 a 2 años, 36 para niños de 2 a 3 años).*

- *GUARDERÍA COLEGIO "MINTE". Colegio concertado (a partir de 3 años). El servicio de guardería que ofrece para niños de 1 a 3 años es privado (ofrecen 12 plazas para niños de 1 a 2 años, 18 plazas para niños de 2 a 3 años).*

• *GUARDERÍA COLEGIO "SANTA ANA". Colegio concertado (a partir de 3 años). El servicio de guardería que ofrece para niños de 2 a 3 años es privado (ofrecen 20 plazas para niños de 2 a 3 años).*

Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza para el curso 2015/2016 en cada uno de los tres niveles educativos de la ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL "CLARA CAMPOAMOR" (TITULARIDAD MUNICIPAL).

Nivel 0 a 1 años:

Plazas ofertadas: 16

Alumnos nuevos que se han matriculado: 11

Total alumnos matriculados: 11

No hay lista de espera.

Nivel de 1 a 2 años:

Plazas ofertadas: 26

Alumnos que han renovado del curso anterior: 13

Alumnos nuevos que se han matriculado: 11

Total alumnos matriculados (renovación más nuevas matrículas): 24

No hay lista de espera.

Nivel de 2 a 3 años:

Plazas ofertadas: 39

Alumnos que han renovado del curso anterior: 31

Alumnos nuevos que se han matriculado: 8

Total alumnos matriculados (renovación más nuevas matrículas): 39

No hay lista de espera.

El plazo de matriculación para el curso 2015/2016 finalizó el 2 de junio de 2015, por lo tanto, y tal y como queda constancia en los datos anteriormente aportados, el número de solicitudes de plazas no ha superado el número de plazas ofertadas en ninguna de los tres niveles. En aquellos niveles en que han quedado plazas libres, la matrícula continúa abierta.

Dado que no se ha dado la circunstancia de que la demanda de plazas en la Escuela de Educación Infantil de titularidad municipal supere a la oferta, por el

momento el Ayuntamiento de Monzón no ha considerado la opción de conceder ayudas económicas para que los niños que no tienen plazas en un centro público puedan matricularse en uno privado.

En el caso de que a lo largo del curso se presentaran nuevas solicitudes y no quedaran plazas libres suficientes, el Ayuntamiento de Monzón se compromete a valorar la situación y adoptar las medidas que considere más oportunas con objeto de dar solución a las necesidades de las familias que se han quedado sin plaza.”

SEXTO.- En lo concerniente a las tres capitales aragonesas, se advierte que la ciudad de **Teruel** dispone de una Escuela Infantil de titularidad municipal que imparte el primer ciclo en tres sedes distintas (una en la capital, otra en el Barrio de San Blas, y una tercera en el Barrio de Villaspesa), mas no existe en la capital turolense Guardería pública alguna dependiente de la DGA.

En cuanto a la ciudad de **Huesca**, hay un total de 78 plazas en el nivel educativo de 0 a 3 años en la Escuela Municipal Infantil "Las Pajaritas", dos aulas por nivel, que para el curso 2014-2015 se distribuye de la siguiente forma, teniendo en cuenta que se reserva una plaza en cada una de las aulas para niños en situación de riesgo social:

“• En el nivel 0-1 hay dos aulas, cuya ratio es 8 alumnos en cada una, total 16. Hay 14 admitidos 7 en cada aula.

• En el nivel 1-2 hay dos aulas, cuya ratio es de 13 alumnos cada una, total 26. Hay 10 admitidos (5 por aula, ya que pasan 7 alumnos del curso anterior hasta un total de 12 por aula).

• En el nivel 2-3 hay dos aulas cuya ratio es de 18 alumnos por aula, total 36. Hay 9 admitidos, ya que pasan 12 alumnos del curso anterior hasta un total de 17 por aula. Serian 5 por aula, pero hay 9 admitidos dado que en este nivel hay una alumna con necesidades educativas especiales que ocupa dos puestos escolares.

El número de vacantes es:

0-1 año: 16 plazas; 1-2 años: 10 plazas; 2-3 años: 10 plazas.

Y el número de solicitudes presentadas es:

0-1 año: 22 solicitudes; 1-2 años: 87 solicitudes; 2-3 años: 36 solicitudes.”

De conformidad con la información facilitada por el Ayuntamiento de Huesca, solamente han resultado admitidos en la Escuela Infantil Municipal 33 alumnos, en tanto que hay 113 solicitantes no admitidos: 1 excluido y 112 en lista de espera, de los cuales 77 lo están para el nivel de 1-2 años, 27 en la lista de 2-3 años y 8 en la de 0 a 1 año.

No obstante, el Ayuntamiento de Huesca suple esa insuficiente oferta de plazas públicas a través de una convocatoria de ayudas para niños que cursan el primer ciclo de Educación Infantil en Centros privados. Según noticia aparecida en los medios de comunicación, 246 menores oscenses se beneficiaron en el curso 2014-2015 de estas ayudas, quedando excluidas 16 solicitudes por no cumplir los requisitos de la convocatoria.

Por lo que respecta a **Zaragoza**, para el curso 2014-15 se ofertaron 1005 plazas en las Escuelas Infantiles Municipales, pero solamente había 538 vacantes. Habiéndose cursado 1080 solicitudes de admisión, quedaron fuera un número de niños superior al de admitidos (542 frente a 538).

Para el curso 2015-2016, esta Institución ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Zaragoza ha recibido 1093 solicitudes de admisión en Escuelas Infantiles Municipales -niños de 0 a 3 años-, para un total de 520 plazas vacantes disponibles. Comparando estos datos con los del curso anterior, se advierte que disminuye la oferta de vacantes pese a ese ligero incremento de la demanda.

Visto lo cual, siendo de nuestro interés conocer las medidas que prevé adoptar la Corporación municipal a fin de mejorar la situación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Zaragoza solicitando información sobre el particular. En respuesta a la petición del Justicia, la Vicealcaldesa nos remite un informe, en el que el Gerente del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas puntualiza que:

“- El Primer ciclo de educación infantil es de carácter voluntario.

- La competencia en materia de educación, incluida la educación infantil, corresponde a la Administración educativa. Pese a ello el Ayuntamiento cuenta con 12 Escuelas Infantiles en la ciudad de Zaragoza y la Administración educativa 4 Guarderías.

- En el caso de las Escuelas Infantiles Municipales informar que, las solicitudes iniciales no se materializan siempre en matrículas. Existen un número considerable de renunciadas que hacen avanzar la lista de espera e incluso al final del proceso, pueden existir plazas vacantes.

- Existen duplicidad de solicitudes en Escuelas Infantiles Municipales y Guarderías de la DGA.

- La demanda es desigual según zonas y edades. Por lo cual no todas las Escuelas ni todas las edades tienen exceso de solicitudes, incluso algunas poseen vacantes.

- En cuanto a las medidas a adoptar, al no ser de su ámbito competencial, no corresponde a este Ayuntamiento. No obstante se informa que sería positivo la existencia de una única red pública de educación infantil con un mapa de

necesidades, los mismos criterios de actuación, mismas condiciones de uso, acceso, ... así como una única oferta.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introduce modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, manteniendo inalterable la redacción del Capítulo I del Título I, que aborda la etapa de Educación Infantil. En particular, conforme dispone el artículo 12.2 de la vigente Ley Orgánica educativa, la etapa de Educación Infantil - que abarca de los 0 a los 6 años de edad- tiene carácter voluntario, si bien consideramos que el hecho de que las familias puedan optar por no escolarizar a sus hijos a tan temprana edad no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración.

A nuestro juicio, aun cuando se trata de enseñanzas no obligatorias, se debe garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan Educación Infantil, dado que también son sujetos de derecho incluso en estas edades en las que no pueden exigirlos directamente.

Así parece entenderlo también la Administración educativa aragonesa que adjudica un puesto escolar -ya sea en Centros públicos o en Centros privados con los que ha suscrito concierto- a todos los solicitantes en el segundo ciclo de Educación Infantil, de los 3 a los 6 años de edad, que pese a su carácter voluntario, es gratuito y ya está generalizado entre la población. Visto lo cual, una vez garantizada totalmente la prestación del servicio público educativo en ese segundo ciclo, consideramos que se deben adoptar medidas para incrementar la oferta de plazas públicas para el primer ciclo en determinadas ciudades de nuestra Comunidad, habida cuenta de que con los recursos actuales no se llega a atender todas las solicitudes, pese a que el sector de población que las presenta es todavía minoritario.

Para ello, partiendo de la base de las infraestructuras ya existentes, con independencia de que éstas provengan de la oferta realizada por la Administración educativa, por las corporaciones locales, por empresas o entidades privadas o en razón de cualquier otra iniciativa, las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros y presupuestarios a fin de dar cumplimiento a esa obligación de proporcionar un puesto escolar en el primer ciclo de Educación Infantil.

Segunda.- El artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Orgánica de Educación, relativo a oferta de plazas y gratuidad de la Educación Infantil, señala que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Para garantizar la prestación de este servicio a quienes lo precisan es esencial la implicación de la Administración Local; y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, hemos podido constatar distintos grados de satisfacción de las necesidades de escolarización de menores de 0 a 3 años en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Locales. No obstante, aun cuando existe esa posibilidad legal de establecer mecanismos de colaboración con otras administraciones o con entidades privadas a fin de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente, la labor de organización y coordinación de la atención a los menores en este nivel educativo debe ser ejercida por el Departamento con competencias en la materia del Gobierno de Aragón.

Debemos tener en cuenta que el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, en cada una de las unidades de las Escuelas Infantiles Municipales el número de plazas está ajustado a la ratio que la legislación de la Comunidad Autónoma establece, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente. Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales, está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón, y en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio se aplican los mismos preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón. Mas, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre los Centros dependientes de la DGA y los Municipales.

Así, en las guarderías de la DGA, el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, si tomamos como muestra de las Escuelas Infantiles Municipales las del Ayuntamiento de Zaragoza (ciudad en la que, dada su población, existen más Centros de estas características) se advierte que las familias pagan una cuota mensual, que oscila entre los 28,50 euros (para una familia numerosa o monoparental y con renta baja) hasta los 254 (para las familias en las que la renta per cápita supere el máximo fijado, inferior a los mil euros).

Por otra parte, el hecho de no unificar un procedimiento de admisión para todos los Centros públicos que imparten este nivel educativo, sino que cada organismo público realice su propio proceso, conduce a una “*duplicidad de solicitudes en Escuelas Infantiles Municipales y Guarderías de la DGA*”, conforme a lo manifestado en el informe del Ayuntamiento de Zaragoza.

También se detectan diferencias en el régimen de organización y funcionamiento entre unas y otras: distintos horarios, distintas prestaciones (algunas incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otras no), etc. En consecuencia, compartimos la propuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, que concluye su último informe al Justicia indicando que “*sería positivo la existencia de una única red pública de educación infantil con un mapa de necesidades, los mismos criterios de actuación, mismas condiciones de uso, acceso, ... así como una única oferta*”.

Por otra parte, esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de las declaraciones efectuadas por la titular del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA en una reciente visita a Ejea de los Caballeros, donde anunció que el Gobierno de Aragón recuperará las competencias de la Escuela Infantil Municipal Gloria Fuertes, propiedad del Ayuntamiento. Sin cuestionar en modo alguno esta medida, consideramos que cualquier actuación en la línea apuntada debe también realizarse en los mismos términos con los demás Ayuntamientos titulares de alguna Escuela Infantil Municipal.

Tercera.- La Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, las configura como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años.

Posteriormente, la Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia (con la corrección de errores del BOA de 23 de noviembre), modifica dicho Reglamento y dispone que se configuran como “*Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial*”, y rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años (artículo 1.1). E introduce también las siguientes modificaciones: un período de apertura desde el 1 de septiembre hasta el 31 de julio (artículo 20.1), amplía la jornada de atención a los niños, de 7.45 a 18 horas (artículo 20.2), y fija un horario de entrada de 7.45 a 9.30 (artículo 21) y de salida de 16 a 18 horas (artículo 22).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa. Por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Se advierte, por tanto, la existencia de preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que son anteriores al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, efectuado por Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre.

Esos preceptos de 1985 se dictaron con anterioridad a las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años denominada Educación Preescolar, en unos casos, o primer ciclo de Educación Infantil, en otros: la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, LODE; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, LOGSE; la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, LOCE; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOE; y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, LOMCE.

Dado ese carácter educativo que la Orden de 5 de noviembre de 2001 otorga a las Guarderías dependientes de la DGA, se debería establecer una nueva regulación de organización y funcionamiento de las mismas, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

En nuestra opinión, esa nueva regulación debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil (ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, etc.); y ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, cambios que han transformado los modelos familiares y han hecho surgir nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar respuesta de forma adecuada.

Cuarta.- La educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

La escolarización temprana también desempeña una importante función integradora y de compensación de desigualdades, con unos objetivos que en este nivel educativo se centran en alcanzar los aprendizajes propios de estas edades: adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, desarrollo sensorial, capacidad de comunicación y socialización, etc. En consecuencia, se han de definir con precisión las necesidades educativas de los menores de 0 a 3 años para una adecuada planificación de los contenidos educativos, que se han de abordar mediante actividades globalizadas (artículo 14.4 de la Ley Orgánica de Educación)

Aun cuando se observa que las solicitudes de plaza para niños tan pequeños se circunscriben a determinadas familias que precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad para poder conciliar su atención con la jornada laboral de los padres, en nuestra opinión, el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia, garantizando el ejercicio de su derecho a la educación.

Pese a ello, tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa. No obstante, entendemos que primar el interés superior del menor no se ha de contraponer a esa necesaria conciliación de la vida familiar y laboral, resultando ambos perfectamente compatibles.

En cualquier caso, la consecución de los objetivos educativos que la normativa de aplicación, tanto estatal como autonómica, señala para el primer ciclo de Educación Infantil requiere un reducido número de niños por unidad, un determinado número de profesionales con la debida cualificación, una determinada infraestructura en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y seguridad, etc.; lo que supone un elevado coste, que los centros privados hacen repercutir en los usuarios.

En algunas quejas, familias que no han obtenido plaza en un Centro público nos trasladan que no pueden afrontar, por sus circunstancias socioeconómicas, los gastos que se derivan de la escolarización de los hijos en un centro privado. Quedando sin la prestación de este servicio aquellos a quienes prioritariamente debe ir dirigido.

Quinta.- El Gobierno de Aragón convoca becas para la atención de menores en Guarderías, destinadas a familias con hijos hasta los 3 años de edad, residentes en nuestra Comunidad Autónoma. Así, cuando los recursos de la unidad familiar no superan los baremos establecidos, se otorga una prestación económica para sufragar

los gastos de estancia en Guardería. Se trata de una prestación indirecta puesto que la beca la recibe directamente el Centro que presta el servicio, aunque el beneficiario sea el usuario al que se le ha concedido el derecho de beca. Ayudas que se rigen por lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, y en el Decreto 48/1993, de 19 de mayo, por el que se regulan las prestaciones económicas de Acción Social.

Asimismo, algunos Ayuntamientos destinan partidas presupuestarias a este fin. Es el caso de la ciudad de Huesca, cuyo Ayuntamiento convoca anualmente ayudas al Primer Ciclo de Educación infantil y Guarderías, cuya finalidad es la escolarización de niños menores de tres años matriculados en centros privados autorizados por la Administración educativa para impartir el primer ciclo de Educación Infantil y Guarderías de la ciudad de Huesca, que no estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos en dicho nivel educativo.

Para la tramitación de las solicitudes, el Ayuntamiento de Huesca establece un baremo en el que se otorga puntuación según los ingresos familiares - estableciendo unos tramos de renta per cápita familiar-, la composición familiar -tomando en consideración situaciones de familia numerosa, de acogimiento familiar, de parto múltiple, de necesidades educativas especiales, de padres o hermanos con discapacidad reconocida-, y la situación laboral de los padres. Además, las becas concedidas son compatibles con otras ayudas o becas con finalidad similar, ya sean públicas o privadas, siempre que no supere el coste mensual del Centro.

También el Ayuntamiento de Teruel, con el objetivo de favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar, ha realizado convocatorias de ayudas de acción social destinadas a familias con niños en guarderías o escuelas infantiles en la etapa de cero a tres años. Para el otorgamiento de las ayudas se establecen tres tramos, en función de la puntuación resultante de aplicar un baremo, que valora la composición familiar, la situación laboral y el nivel de renta anual del núcleo familiar. En este caso, los beneficiarios que obtengan ayudas no pueden acogerse a otros beneficios o ayudas para la misma finalidad procedentes de otras entidades públicas o privadas.

Otros Ayuntamientos prevén igualmente la concesión de este tipo de ayudas que califican como de acción social. Es el caso del Ayuntamiento de Fraga que, desde el año 2008, otorga ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de los niños que se tengan que matricular en un Centro privado. Esta Corporación Local ofrece una línea de subvención mediante concurrencia competitiva, para la concesión de Ayudas destinadas a las familias con niños matriculados en Guarderías o Escuelas de Educación Infantil privadas de Fraga.

Frente a estas actuaciones municipales de acción social, existen otros Ayuntamientos que no tienen prevista la concesión de ayudas para afrontar los gastos de escolarización en Centros privados de niños menores de 3 años que no

resulten admitidos en las Escuelas Públicas de titularidad municipal que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y los Ayuntamientos de Alcañiz, Barbastro, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Huesca, Monzón y Zaragoza estudien la conveniencia de establecer una única red pública de Educación Infantil de primer ciclo (0 a 3 años) en cada uno de los citados municipios. Y, a fin de evitar duplicidades, que se articule un proceso de admisión unificado para el acceso a los Centros públicos de dicha red.

2.- Que se emita una normativa actualizada que regule todos los aspectos relativos a organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo, para su aplicación a todos los Centros públicos con independencia de su titularidad.

3.- Que se adopten las medidas oportunas a fin de atender toda la demanda de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y los Ayuntamientos de Alcañiz, Barbastro, Ejea de los Caballeros, Huesca y Zaragoza han aceptado la sugerencia formulada.

Quedan pendientes de contestación los Ayuntamientos de Calatayud y Monzón.

9.3.31. EXPEDIENTE DI-841/2015-8

Criterios del baremo de admisión en Guarderías

Sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 16 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma, se muestra disconformidad *“con el reciente sorteo y formas de puntuación en que se basa el Ayuntamiento y DGA para otorgar plaza en sus respectivas guarderías públicas”*. En particular, en alusión a la situación de D. XXX, residente en la plaza de ... de Zaragoza, se estima *“que no se ha obrado de manera justa”*, y se expone que:

“En primer lugar, tienen más puntuación, como se dijo a la entrega de la documentación, los niños que estén trabajando el padre y la madre puesto que suman tres puntos y los padres que están por desgracia ambos en el paro no suman ninguno.

En segundo lugar, no se ha tenido en cuenta cercanía y proximidad al centro puesto que el aludido vive a escasos 200 metros de ambos centros y en ambos se le dijo por parte de las directoras que eso no se tenía en cuenta, solo que ambos padres estén trabajando. La familia vive en el barrio de la Paz y hay niños de diferentes barrios y no cercanos a dichos centros y los cuales tienen más puntuación solo por motivo laboral.

En este caso, los padres no disponen de dinero para poder pagar una guardería privada, y necesitan buscar trabajo para sostener la unidad familiar. Creo que una unidad familiar en la que trabajan el padre y la madre tienen mas posibilidad de pagar un centro privado que la familia aludida.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- El Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza nos remite un informe de la Coordinadora de Escuelas Infantiles Municipales que, en relación con la cuestión planteada en la queja, nos traslada que:

“1º.- Las competencias en materia de educación corresponden a la Administración Educativa, DGA.

2º.- *El Tramo 0 a 3 años no es una escolaridad obligatoria.*

3º.- *El Baremo y condiciones de acceso son conocidos por los solicitantes, de forma previa a la solicitud de plaza, en el cual en ningún momento se puntúa la proximidad al domicilio.*

4º.- *El Ayuntamiento de Zaragoza aplica el Baremo que la DGA establece para sus centros de acuerdo a la normativa, y que ha sido publicado en:*

RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2015, de la Dirección General de Ordenación Académica, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón y se establecen las cuotas de su servicio de comedor para el curso escolar 201512016.”

CUARTO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“La aplicación del baremo y procedimiento para el acceso a las guarderías de la D.G.A. están previstos en la Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Dirección General de Ordenación Académica por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

El primer criterio de admisión, en las guarderías dependientes de la Diputación General de Aragón, se refiere a las unidades familiares en las que ambos progenitores o tutores legales sean trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud. Con este criterio se pretende incrementar las posibilidades de elección de centro por parte de las familias, con base en la conciliación de vida laboral y familiar.

El baremo, en la Resolución anteriormente citada, es una herramienta que cumple una función de valoración de los criterios objetivos para la puntuación de las solicitudes. Puntuar todas y cada una de las diversas situaciones posibles concurrentes en los ciudadanos supondría que el baremo perdería su finalidad y el sorteo sería el medio decisivo de adjudicación.

Finalmente, se indica que para la elaboración de la normativa y baremo se consultó al Consejo Escolar de Aragón, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El problema expuesto en la queja deriva de que la oferta de plazas públicas para el primer ciclo de Educación Infantil en la ciudad de Zaragoza no permite atender todas las solicitudes que presentan las familias para que sus hijos de 0 a 3 años sean admitidos en algún Centro público de su zona de residencia que imparta ese nivel educativo.

Esta Institución es consciente de que son muchas las parejas con hijos que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la atención que se ha de prestar a los menores. De hecho, si alguno de los progenitores pierde su puesto de trabajo para dedicarse a la crianza de los hijos, en la actual coyuntura económica será complicada su reincorporación al mundo laboral. En consecuencia, valoramos muy positivamente que la normativa que rige la admisión en Escuelas Infantiles y Guarderías otorgue una especial consideración a aquellas situaciones en las que ambos progenitores trabajan fuera del hogar y se establezca una puntuación por este concepto en el baremo de admisión.

Más estimamos que también se deberían tener en cuenta los casos en que, estando el padre y la madre en el paro -como los aludidos en esta queja-, no pueden atender a sus hijos por estar realizando cursos de formación con la finalidad de mejorar su empleabilidad o por otras circunstancias debidamente acreditadas. En estos supuestos, además de no poder atender a los menores, las familias disponen de menos ingresos para afrontar el pago de un Centro privado para sus hijos.

En nuestra opinión, en supuestos como el planteado en este expediente, en el que ambos progenitores se encuentran en paro y carecen de medios para abonar el importe de un Centro privado, se debería examinar individualizadamente la situación socioeconómica de la familia con la finalidad de, en su caso, proceder a la concesión de una ayuda que permita garantizar el derecho a la educación de los menores afectados.

En cualquier caso, el fondo de la cuestión planteada en este expediente es la insuficiente oferta de plazas públicas para escolarizar a niños de 0 a 3 años en el barrio La Paz de Zaragoza. En este sentido, hace más de diez años, esta Institución ya formuló sugerencia al Departamento con competencias en materia educativa de la DGA y a los Ayuntamientos de las tres capitales aragonesas a fin de que adoptaran las medidas pertinentes para incrementar la oferta escolar de plazas públicas de 0 a 3 años con objeto de satisfacer la demanda existente (Expte. DI-722/2004); y así lo ha venido reiterando El Justicia a lo largo de estos años tras la tramitación de quejas a instancia de parte sobre esta cuestión.

Segunda.- La etapa de Educación Infantil -que abarca de los 0 a los 6 años de edad- tiene carácter voluntario, tal como expresa el informe del Ayuntamiento de Zaragoza. Así lo refleja el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. No obstante, consideramos que el hecho de que las familias puedan optar por no escolarizar a sus hijos a tan temprana edad no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración.

En este sentido, se detecta que la Administración educativa aragonesa adjudica un puesto escolar gratuito -ya sea en Centros públicos o en Centros privados con los que ha suscrito concierto- a todos los solicitantes en el segundo ciclo de Educación

Infantil, de los 3 a los 6 años de edad, mas no así en el primer ciclo, de 0 a 3 años, a tenor de lo expuesto en esta y otras quejas que ha tramitado esta Institución.

A este respecto, el artículo 15 del texto vigente de la Ley Orgánica de Educación, dispone que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil. Por tanto, en la ciudad de Zaragoza se deberían adoptar medidas para adecuar esa oferta a la demanda, y las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros y presupuestarios con objeto de dar cumplimiento a esa obligación legal de proporcionar un puesto escolar sostenido con fondos públicos a quienes lo solicitan para los menores de edades comprendidas entre 0 y 3 años.

A nuestro juicio, aun cuando se trata de enseñanzas no obligatorias, se debe garantizar la efectividad del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que se han de escolarizar en el primer ciclo de Educación Infantil, dado que también son sujetos de derecho incluso en estas edades en las que no pueden exigirlos directamente.

Tercera.- El artículo 15.1 de la actual Ley Orgánica de Educación dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

En nuestra Comunidad, hemos podido constatar distintos grados de satisfacción de las necesidades de escolarización de menores de 0 a 3 años en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en esta materia del Gobierno de Aragón. Y, pese a la aplicación de una misma normativa en determinados aspectos como número de plazas por unidad ajustado a la ratio legalmente establecida, proceso de admisión de alumnos sujeto al baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón, etc., se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre los Centros dependientes de la DGA y los Municipales.

Así, en las guarderías de la DGA, el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Infantiles Municipales del Ayuntamiento de Zaragoza se advierte que las familias pagan una cuota mensual, que oscila entre los 28,50 euros (para una familia numerosa o monoparental y con renta baja) hasta los 254 (para las familias que superen el límite máximo de renta per cápita fijado, inferior a los mil euros).

Esa diferencia entre los importes a abonar en Centros de titularidad municipal o dependientes de la DGA queda en parte compensada a través de las ayudas para familias cuyos hijos están matriculados en alguna de las Escuelas Infantiles Municipales que convoca el Ayuntamiento de Zaragoza. Aun cuando la pretensión de estas becas es facilitar el acceso a dichos Centros Municipales de menores procedentes de sectores socioeconómicos desfavorecidos, en la última convocatoria de estas ayudas se advierte que solamente un 47% de las mismas se han otorgado a familias con un bajo nivel de rentas, y el resto se han concedido por la puntuación obtenida en otros apartados del baremo.

Por otra parte, a fin de paliar los efectos en las familias de una insuficiente oferta de plazas públicas para niños de 0 a 3 años y con el objetivo de favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar, algunos Ayuntamientos -como los de Huesca y Teruel- contribuyen a financiar la etapa educativa correspondiente al primer ciclo mediante convocatorias de ayudas para la escolarización de niños menores de tres años que se tienen que matricular en Centros autorizados por la Administración educativa para impartir el primer ciclo de Educación Infantil que no están sostenidos con fondos públicos en dicho nivel educativo.

Frente a estas actuaciones de acción social, el Ayuntamiento de Zaragoza no convoca ese tipo de ayudas para sufragar los gastos de escolarización en Centros privados de niños menores de 3 años que no resulten admitidos en las Escuelas Públicas de titularidad municipal que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

Cuarta.- El artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación aborda diversos aspectos relativos a la admisión de alumnos y, en particular, en su segundo punto señala que: *“Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente”*.

Se advierte que el precepto transcrito no explicita en qué niveles educativos se ha de aplicar, por lo que cabe deducir que hace referencia a cualquiera de las etapas en las que la citada Ley Orgánica estructura las enseñanzas de nuestro sistema educativo. Siendo la primera de ellas la Educación Infantil, entendemos que la admisión de alumnos de 0 a 3 años, para cursar el primer ciclo de esa etapa, también debe regirse por los criterios establecidos en el artículo 84.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación; en particular, se debería tomar en consideración el criterio de proximidad, tal como reclama quien presenta la queja.

Es lógico que las familias pidan plaza en aquellos Centros ubicados cerca de su domicilio, habida cuenta de que los menores de 0 a 3 años han de ir necesariamente acompañados de un adulto en sus desplazamientos al Centro. Mas si

nos atenemos a lo manifestado en la queja, en alusión a los Centros de titularidad pública que imparten el primer ciclo de Educación Infantil ubicados en el barrio de La Paz de Zaragoza, *“hay niños de distintos barrios y no cercanos a dichos Centros”*.

Conforme a la información facilitada por el Ayuntamiento de Zaragoza, *“la demanda es desigual según zonas y edades. Por lo cual no todas las Escuelas ni todas las edades tienen exceso de solicitudes, incluso algunas poseen vacantes”*. Visto lo cual, estimamos que se debe incrementar la oferta en aquellas zonas y para las edades en que esta resulte insuficiente para atender la demanda ciudadana.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y el Ayuntamiento de Zaragoza examinen pormenorizadamente la situación de la familia aludida en este expediente y actúen en consecuencia.

2.- Que, con carácter general, se adopten las medidas oportunas a fin de incrementar la oferta de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil en las zonas de Zaragoza en que resulte deficitaria.

3.- Que la Administración educativa aragonesa revise la normativa autonómica que rige el procedimiento de admisión en guarderías infantiles dependientes de la DGA y, en su caso, se introduzcan las modificaciones pertinentes.

Respuesta de la administración

Tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA como el Ayuntamiento de Zaragoza nos comunican la aceptación de la sugerencia formulada.

9.3.32. EXPEDIENTE DI-895/2015-8

Solicitud de cambio de Centro tras distribución por desglose

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 19 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se muestra disconformidad con el traslado del alumno *“XXX, que cursa segundo de primaria y va a cumplir 8 años de edad, al nuevo centro de educación que se tiene que inaugurar en ...”*. Quien presenta la queja expone al respecto lo siguiente:

“La familia vive a escasos 20 m. del actual colegio, del que quieren trasladar al alumno aludido y tiene que recorrer casi todo el perímetro del colegio AAA para llegar al nuevo que le han asignado, con lo que creo que el perjuicio es evidente, recorrer cada día más distancia que los que viven más cerca del nuevo colegio y, sin embargo, se quedan en el actual centro de estudios ...

Viviendo tan cerca del actual colegio AAA como es el caso, es una injusticia el traslado de este alumno, y aunque se tengan que modificar un par de listas, facilitar la vida a los pequeños bien merece el esfuerzo.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- El presentador de la queja adjunta al expediente copia del escrito de la Directora del Servicio Provincial de Huesca que, con fecha de salida 11 de septiembre de 2015, se remite a los padres del alumno aludido en respuesta al que estos le habían dirigido con fecha 12 de mayo de 2015. Se reproduce seguidamente el contenido del mismo:

“Visto el escrito presentado por D ... y D^a ..., en el que solicita que se escolarice a su hijo XXX en el CEIP AAA.

Examinados los motivos alegados por el interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 32/2007 de 13 de marzo, modificado por el Decreto 70/2010 de 13 de abril, por la Orden de 8 de marzo de 2012 y por el Decreto 31/2015 de 9 de marzo del Gobierno de Aragón y según establece la Orden de 16 de marzo de 2015 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por los que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria,

educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, este Servicio Provincial ha resuelto:

DESESTIMAR la pretensión de los interesados.

Por lo que se mantiene la plaza de su hijo XXX en el CEIP BBB.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Servicio Provincial, en el plazo de un mes, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación.”

Quien presenta la queja afirma que esta resolución no aporta suficiente información sobre las causas de la desestimación y nos comunica que, a la vista de su contenido, los padres del alumno consideran que “no se trata de una admisión, sino que el alumno llevaba cinco años estudiando en ese colegio”, así como que “le han quitado la plaza que tenía”, siendo que los padres “no pidieron un cambio de colegio”.

CUARTO.- La Administración educativa contesta a la solicitud de información del Justicia comunicando que:

“El alumno XXX, estaba escolarizado en el curso 2014-2015 en el CEIP AAA, en 2º de Educación Primaria.

A consecuencia de la supresión de las aulas prefabricadas habilitadas en el mismo durante los últimos cursos y de la creación del nuevo centro en la localidad denominado "CEIP BBB", el Director del Servicio Provincial estableció un procedimiento para llevar a cabo el desglose de alumnos del CEIP AAA al nuevo centro.

Éste se desarrolló en dos fases:

- *Fase 1. Voluntaria: regulada en las Instrucciones de 7 de abril de 2015, del Director de Servicio Provincial de Educación de Huesca, sobre el proceso de reserva de plaza para el curso 2015-2016 en el nuevo colegio de ..., a los alumnos matriculados en el actual curso 2014/2015 en el colegio AAA.*
- *Fase 2. Por baremación: regulada en Instrucciones de 7 de abril de 2015, del Director del Servicio Provincial de Huesca, en relación con el proceso de baremación a efectos de asignación de plazas escolares para el curso 2015-2016 en el nuevo colegio público BBB, para los alumnos matriculados en el actual 2014-2015 en el Colegio AAA..*

En fase voluntaria se solicitaron el 45% de las plazas ofertadas. El 55% restante, se cubrieron mediante baremación regulada en las instrucciones relativas a la Fase 2.

De acuerdo con las solicitudes de reserva voluntaria de plaza en el CEIP BBB, para el nivel de 3º de Primaria, correspondía adjudicar, tras la baremación y aplicación de criterios de desempate, 13 plazas en el centro de nueva creación.

Una de las plazas, fue para el alumno de referencia, cuya familia no está de acuerdo con tal asignación y reclama fundamentalmente, la consideración de la distancia de su domicilio al centro.

Con posterioridad a la asignación, el Director del Servicio Provincial mediante comunicación a la Comisión de Garantías de la localidad con fecha 9 de julio de 2015, establece el plazo de aplicación del trámite de mejora de la asignación de plaza escolar a lo largo del curso 2015-2016. De este modo, en caso de que quedar alguna vacante en el nivel del interesado (3º de Educación Primaria), se ofertaría la misma a los alumnos que configuran la lista de espera resultante de la adscripción. El alumno de referencia ocupa el cuarto lugar.

Por otra parte, se incorpora información, no disponible en la fecha en que se emitió el informe anterior, relativa al trámite de mejora aplicable a las listas de alumnos adscritos al nuevo centro, de acuerdo con lo dispuesto por el Director del Servicio Provincial mediante comunicación a la Comisión de Garantías de la localidad con fecha 9 de julio de 2015. El alumno de referencia ocupa el cuarto puesto en la "lista de espera" para que en caso de vacantes, como ha ocurrido en otros niveles, se oferte la misma a los alumnos desplazados por orden de lista resultante de la adscripción.

Analizada la documentación, y la normativa vigente nos ratificamos en la propuesta realizada.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La normativa que regula la admisión de alumnos, estatal y autonómica, es reiterativa en lo que respecta a considerar la proximidad del domicilio alegado al Centro como uno de los criterios prioritarios por los que ha de regirse el proceso de escolarización. Así lo establece tanto el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, como el Decreto por el que se regula la admisión de alumnos en nuestra Comunidad y las sucesivas Órdenes de convocatoria del procedimiento.

Esta Institución también se ha pronunciado reiteradamente a favor de primar la extrema proximidad domiciliaria, valorando más los casos en que el domicilio esté real y efectivamente muy cerca del Centro docente. No obstante, debemos tener en cuenta que el caso planteado en este expediente deriva del

desglose de un CEIP ya existente, parte de cuyo alumnado se tenía que trasladar a otro Centro de nueva creación.

Con objeto de que, al efectuar la distribución del alumnado, hubiera mayor conformidad de las familias con el Centro asignado, según nos informa la Administración educativa, se realizó una primera fase voluntaria, en la que solamente se pudo cubrir un 45% de las plazas del nuevo Centro. El resto de adjudicó mediante el proceso de baremación establecido en las instrucciones del entonces Director del Servicio Provincial de Huesca.

A tenor de la fecha del escrito que los padres dirigen a la Administración mostrando su disconformidad con el traslado a otro Centro de su hijo, se advierte que las familias han tenido conocimiento del Centro asignado en el mes de mayo, ya finalizado el plazo de presentación de las solicitudes de admisión en el proceso ordinario para el curso 2015-2016, fijado en el calendario del lunes 13 de abril al viernes 17 de abril, ambos inclusive, según consta en el Anexo I a) de la Orden de 16 de marzo de 2015, por la que se convoca el procedimiento en nuestra Comunidad Autónoma.

En consecuencia, las familias que no estuvieran de acuerdo con el Centro adjudicado en la distribución de alumnado acordada, se ven obligadas a esperar un año para poder solicitar un cambio de Centro en el período ordinario de admisión, en el que se les podría adjudicar otro puesto escolar en un Centro de su preferencia, siempre que hubiese vacantes en su curso o nivel.

Esta Institución tiene conocimiento de que es criterio de la Administración educativa que el apartado vigesimotercero de la Orden de 16 de marzo de 2015, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la que se convoca el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados para el curso 2015-2016, da respuesta a casos como el que analizamos, dado que prevé que los Servicios Provinciales adjudiquen plaza a solicitudes presentadas con posterioridad a la publicación de las adjudicaciones realizadas por el Servicio Provincial.

No obstante, el tercer punto de ese apartado vigesimotercero matiza que, en el caso de solicitudes motivadas por cambio de domicilio con cambio de zona de escolarización o por otras circunstancias excepcionales sobrevenidas, deberá acreditarse dicha circunstancia. Y también puntualiza, en el cuarto punto de dicho apartado, que las solicitudes de cambio de Centro dentro de la misma localidad y/o zona de escolarización presentadas con posterioridad a la publicación de las adjudicaciones sólo se tramitarán cuando su presentación se fundamente en razones convenientemente justificadas, especificando que: *“Tras la oportuna valoración de las mismas por el Servicio Provincial correspondiente y en el caso de existencia de vacantes, se tendrán en cuenta las preferencias de los solicitantes”*.

Es decir, las previsiones contenidas en el punto vigesimotercero de la Orden, por una parte, exigen que existan circunstancias excepcionales sobrevenidas o razones debidamente justificadas para poder solicitar un cambio de Centro fuera del plazo ordinario de admisión; y por otra parte, otorgan un margen de discrecionalidad a la actuación de los Servicios Provinciales en ese tipo de adjudicaciones fuera de plazo, frente al procedimiento reglado establecido en las convocatorias del proceso de admisión de alumnos ordinario.

En cuanto a ese trámite de mejora aplicable a las listas de alumnos adscritos al nuevo Centro, sobre el que nos informa la Administración educativa en su escrito de respuesta, estimamos que es muy improbable que un alumno pueda volver a su Centro de origen mediante dicho trámite.

Es preciso tener en cuenta que lo que se oferta a los alumnos que configuran la lista de espera resultante de la adscripción son solamente las posibles vacantes sobrevenidas, si es que se genera alguna. Y, en el mejor de los casos, si se llegase a producir alguna vacante, el alumno que la ocupe se habrá tenido que adaptar a un Centro para volver al Centro de origen unos meses después. Además, posiblemente, los libros adquiridos para el nuevo Centro no serán los mismos que se utilizan en el otro Centro, con la consiguiente duplicidad del gasto en este concepto.

Visto lo cual, a nuestro juicio, se debería ofrecer la posibilidad de participar en el proceso de admisión ordinario ya el año en que se desglosa el Centro, de forma que las familias disconformes con el Centro adjudicado en la distribución de alumnado acordada puedan solicitar, en el proceso ordinario de admisión convocado ese mismo año, un cambio de Centro.

A tal fin, en caso de desglose de Centro, se debería anticipar la distribución del alumnado con objeto de que las familias conozcan el Centro asignado antes de que acabe el plazo de presentación de solicitudes fijado en la correspondiente convocatoria del proceso de admisión.

Segunda.- El artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos. En particular, a los efectos que aquí interesan, el artículo 115.2 determina que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada será de tres meses.

En el presente supuesto, ante la disconformidad de los padres del menor aludido en este expediente con el Centro que le han adjudicado, con fecha 12 de mayo de 2015 presentan un escrito en el Servicio Provincial. La Administración resuelve el recurso interpuesto con fecha 11 de septiembre de 2015, superando ese preceptivo plazo de tres meses y en las vísperas del comienzo del curso escolar. Se detecta, por

tanto, un incumplimiento de la obligación insita en los citados preceptos legales y, en consecuencia, que la actuación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte no se ha ajustado a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es cierto que el citado artículo 115.2 puntualiza que *“transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso”*. Mas, independientemente de que el ciudadano afectado, ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido, pudiera entender que su recurso ha sido desestimado, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

Así, según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*.

En el caso que nos ocupa, la resolución de la Administración, reproducida en el tercer antecedente, se limita a desestimar la pretensión de los interesados invocando lo dispuesto en las normas que rigen la admisión de alumnos en nuestra Comunidad, sin concretar las razones de la decisión adoptada. En este sentido, el presentador de la queja nos comunica que, recibida la notificación de la resolución del recurso, los padres del alumno siguen sin conocer las causas de la desestimación del mismo, hasta el extremo de creer que se está aplicando una normativa sobre admisión que no corresponde a esa distribución de alumnos por desglose de Centro.

La motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *“como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado ...”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992).

El conocimiento de la resolución, suficientemente fundada en los oportunos informes basados en razones de hecho y de derecho que los justifiquen, que preceptivamente se han de obtener de los órganos competentes para emitirlos, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado. Esta Institución es consciente de que no se trata de un requisito meramente formal, sino de fondo, que además debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

Además, una tardía respuesta por parte de la Administración, al inicio del curso escolar, crea una situación de incertidumbre en la familia afectada, dado que

desconoce el Centro en el que, finalmente, será escolarizado su hijo, y restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que, en caso de desglose de Centro, la Administración educativa anticipe la distribución del alumnado a fin de que las familias, en caso de disconformidad con el Centro asignado, puedan participar ese mismo año en el proceso ordinario de admisión de alumnos.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte arbitre los medios necesarios para dictar, dentro de los plazos que marca la Ley, resolución motivada de los recursos que interpongan los ciudadanos.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.33. EXPEDIENTE DI-1058/2015-8

Pruebas de certificación del nivel C1 en régimen libre

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 23 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se muestra disconformidad con la convocatoria para la realización de los exámenes libres para la obtención del nivel C1 en la Escuela Oficial de Idiomas, efectuada por Resolución de 10 de abril de 2015, del Director General de Ordenación Académica, por la que se convocan, de manera experimental, las pruebas de certificación de nivel C1 de los idiomas alemán, francés e inglés para candidatos en régimen libre, correspondientes al curso académico 2014-2015 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En particular, el escrito de queja alude a la situación de D^a XXX, residente en Zaragoza, *“que está en paro y no recibe ninguna ayuda, por lo que no puede costearse la matrícula para hacer el examen oficial de la Universidad de Cambridge. Así que le resultaba indispensable poder presentarse en la Escuela Oficial de Idiomas”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que me indicase los motivos por los, que conforme a lo dispuesto en el apartado segundo, punto 2, de la citada Resolución, se establece un número máximo de candidatos tratándose de pruebas en régimen libre.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El curso 2014-2015 ha sido el primero, desde que se imparten los cursos experimentales de nivel C1 en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se han convocado pruebas de dicho nivel para candidatos en régimen libre.

La previsión de candidatos para esta prueba que se hacía desde la Dirección General de Ordenación Académica era muy elevada, por los siguientes motivos:

- La elevada demanda y reiteradas peticiones de los ciudadanos de nuestra propia Comunidad.

- La cifra de alumnos que a lo largo de los últimos cursos había finalizado con éxito el nivel avanzado de estos idiomas.

- El aumento de programas de educación bilingües y las necesidades de formación para el profesorado que ello conlleva.

- El hecho de que en Comunidades Autónomas limítrofes los ciudadanos no tuvieran la posibilidad de realizar este tipo de prueba.

Previo a la determinación del número de plazas, un minucioso estudio fue realizado para determinar una previsión ajustada de un número de plazas que fuera realista y asumible para las Escuelas Oficiales de Idiomas, tanto en recursos materiales como en recursos humanos.

Para ello, se tuvo en cuenta, por ejemplo, que los tribunales para examinar la destreza de expresión e interacción oral deben constar de dos profesores que evalúen a dos candidatos, y que la duración de dicha prueba es de 30 minutos (tal y como queda recogido en el anexo 1 de la Orden de 30 de enero de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se modifica la Orden de 28 de enero de 2009, por la que se regula la obtención de los certificados de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se imparten en la Comunidad Autónoma de Aragón), lo cual significa que dos profesores pueden examinar a unos doce o catorce candidatos cada día. A esto hay que sumar el tiempo que supone la corrección de las pruebas de expresión, sobre todo la escrita, con la exigencia y el rigor que requiere el nivel que nos ocupa.

La convocatoria de estas pruebas se planteó para ser realizada durante el mes de septiembre, al haberse considerado que el número de candidatos sería menor, muchos de ellos habiendo aprobado en junio.

Una de las dificultades durante el mes de septiembre es la falta del profesorado en régimen de interinidad, que no es contratado hasta que no comienza el curso, con las consecuencias a efectos del número de profesores disponibles para la corrección de dichas pruebas que esto supone.

Con todas las previsiones presentadas, y teniendo en cuenta también el número probable de alumnos en régimen presencial en dicho nivel de cada escuela, que teniendo destrezas suspendidas había de presentarse a las pruebas en septiembre, se determinó el siguiente número de plazas:

Inglés: 490

Francés: 95

Alemán: 50

Finalmente, el número de solicitudes para el idioma inglés fue de más de 1000, lo cual vino a corroborar las previsiones que se habían realizado desde la entonces Dirección General de Ordenación Académica. Si no se hubiera acotado el número de plazas, la cifra hubiera resultado claramente inasumible para las Escuelas y el Departamento de Educación, y hubiera resultado un problema de muy difícil solución".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 61.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -que no ha sido modificado por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa- determina que la superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas. Cabe entender que la aplicación del citado precepto exige la convocatoria de pruebas para cada idioma y nivel, que permitan valorar si un determinado aspirante supera o no las exigencias académicas establecidas.

En nuestra Comunidad, la Orden de 28 de enero de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, modificada por Orden de 12 de abril de 2012 y por Orden de 30 de enero de 2015, regula la obtención de los certificados de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se imparten en las escuelas oficiales de idiomas de Aragón.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 3.2 de la citada Orden dispone que, en caso de ser convocadas, los destinatarios de las pruebas de certificación de nivel C1 matriculados en régimen libre dispondrán de una convocatoria anual, a celebrar en el mes que oportunamente establezca la Administración educativa. Y, por lo que respecta a la realización de la prueba, el artículo 6 determina que:

“1. Las pruebas mencionadas se realizarán en cada uno de los centros. Dependiendo del número de alumnos inscritos y para facilitar el desarrollo de las pruebas, la Administración educativa podrá unir a los aspirantes de varios centros en uno solo.

2. En el caso de que existan dificultades de organización en algún idioma debido al número de aspirantes en la modalidad libre, se harán pruebas equivalentes a las realizadas por los alumnos de enseñanzas presenciales, realizadas en diferentes fechas y/u horas.”

Se advierte que la normativa ya prevé la posibilidad de que existan dificultades motivadas por el número de aspirantes en la modalidad libre, mas no aporta como solución la medida aplicada en el supuesto que analizamos, que se ha adoptado conforme a lo dispuesto en la Resolución de 10 de abril de 2015, del

Director General de Ordenación Académica, por la que se convocan las pruebas de certificación de nivel C1 para candidatos en régimen libre. Así, el artículo 2 de la citada Resolución señala que:

“Dado el incremento de candidatos que realizan las pruebas de certificación en régimen libre en los últimos años, y para garantizar el correcto desarrollo y evaluación de las mismas, se establece un número de candidatos máximo que podrán concurrir a las pruebas por Escuela, tal y como se recoge en el Anexo II.”

A nuestro juicio, ante un exceso de aspirantes en la modalidad libre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 se la Orden de 28 de enero de 2009, se deberían realizar pruebas en diferentes fechas y/u horas.

Segunda.- La Administración educativa nos informa que desde la Dirección General de Ordenación Académica se hacía una previsión de candidatos para esta prueba en régimen libre muy alta, entre otras razones, debido a *“la elevada demanda y reiteradas peticiones de los ciudadanos de nuestra propia Comunidad”*. Y, tras efectuar un minucioso estudio para determinar una previsión ajustada de participantes, decidió limitar el número de candidatos en régimen libre que se podían presentar, alegando escasez de recursos disponibles para realizarlas, tanto materiales como humanos.

En lo concerniente a los recursos materiales, en nuestra opinión, para este tipo de pruebas se requieren aulas y en nuestra Comunidad se realizan exámenes y procesos selectivos con un número de aspirantes que supera con creces esa cifra de *“más de 1000 solicitudes”* que se presentaron para las pruebas en régimen libre del idioma inglés, a las que solamente pudieron concurrir 490 candidatos.

En su informe de respuesta, la Administración educativa se centra en la labor de los Tribunales para examinar la destreza de expresión e interacción oral, que es la más individualizada de las cuatro destrezas que se evalúan. Así, la normativa autonómica que regula la obtención de los certificados de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, que se concreta en la citada Orden de 30 de enero 2015, por la que se modifica la Orden de 28 de enero de 2015, dispone en el artículo 7:

“1. Las pruebas de certificación se estructurarán en cuatro partes: comprensión de lectura, comprensión oral, expresión e interacción escrita y expresión e interacción oral. Los candidatos podrán realizar cada una de estas pruebas, sin que la no superación de alguna de ellas impida presentarse a la siguiente.

2. Las partes que evalúan la comprensión de lectura, la comprensión oral y la expresión e interacción escrita se realizarán por escrito en una única sesión, consecutivamente y en ese mismo orden. La parte que evalúa la expresión e interacción oral se realizará en otra sesión distinta, publicándose por los tribunales el turno (día y hora) de intervención de los candidatos en esta prueba.

.../...

5. *Para superar la prueba en su totalidad, y obtener así el certificado correspondiente, será necesario haber superado las cuatro destrezas que la constituyen.*”

En consecuencia, aun cuando las pruebas de las distintas destrezas no son eliminatorias, es lógico pensar que los candidatos en régimen libre que no hayan superado algunas de las tres destrezas que se evalúan con anterioridad a la de expresión e interacción oral, desistirán de realizar esa prueba, dado que no podrían obtener el certificado aunque la superasen.

En cuanto a los recursos humanos, la Administración pone de manifiesto en su informe que: *“Una de las dificultades durante el mes de septiembre es la falta del profesorado en régimen de interinidad, que no es contratado hasta que no comienza el curso, con las consecuencias a efectos del número de profesores disponibles para la corrección de dichas pruebas que esto supone”*. A este respecto, estimamos oportuno insistir en la conveniencia de anticipar la contratación del profesorado interino, cuestión sobre la que El Justicia ya se ha pronunciado reiteradamente tras la tramitación de los consiguientes expedientes en el área de Empleo Público.

Por otra parte, habida cuenta de *“la exigencia y rigor que requiere”* la corrección de pruebas en el nivel que nos ocupa, se podría estudiar la conveniencia de firmar algún convenio de colaboración con Universidades de los respectivos países hablantes de las lenguas extranjeras que se van a evaluar, o con otros organismos encargados de la promoción y difusión del idioma de su país, a fin de disponer de suficiente profesorado nativo cualificado que pudiera colaborar en dicha corrección.

Tercera.- La Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2008, relativa a una estrategia europea en favor del multilingüismo, invita a los Estados miembros y a la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, para que realicen campañas de concienciación sobre los beneficios del aprendizaje de lenguas. Y con objeto de reforzar el aprendizaje de lenguas a lo largo de toda la vida, la citada Resolución insta a que los Estados se esfuercen por proporcionar una oferta variada y de calidad de enseñanza de lenguas, de forma que les permita adquirir el dominio de, al menos, dos lenguas extranjeras, lo que constituye un factor de integración en la actual sociedad del conocimiento, una de cuyas principales características es la movilidad.

Asimismo, existe el compromiso de la Comisión de la Unión Europea de llevar a cabo un diálogo para trabajar conjuntamente con los Estados miembros, a través del método abierto de coordinación en el proceso «Educación y formación 2010», a fin de promover el multilingüismo en el nuevo marco estratégico de cooperación.

Son diversas las iniciativas y actuaciones que desde hace años está implementando la Unión Europea destinadas a facilitar el conocimiento de lenguas extranjeras entre sus ciudadanos; si bien se aprecia que difieren notablemente, entre los diferentes países europeos, aspectos como qué lenguas enseñar y cuántas, o el grado de progresión y los niveles de exigencia en unos y otros. El estudio *“Key Data on Teaching Languages at School in Europe”*, sobre enseñanza de idiomas, publicado por la Red Europea de Información en Educación, Eurydice, muestra que los 31 países participantes siguen la línea marcada por la citada Resolución del Consejo de la Unión Europea.

En particular, en nuestra Comunidad Autónoma, hay un creciente respaldo a la enseñanza de idiomas y su aprendizaje se inicia a una edad cada vez más temprana, como también sucede en otros centros docentes europeos. Sin embargo, la actual oferta de plazas en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Zaragoza no permite atender la demanda de los ciudadanos que, en régimen presencial, tratan de aprender una lengua extranjera fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo.

En este sentido, ya en el año 2011, El Justicia formuló sugerencia a fin de que *“la Administración educativa arbitre los medios necesarios para que todos los aragoneses interesados en cursar una lengua extranjera en Escuelas Oficiales de Idiomas de nuestra Comunidad puedan recibir las correspondientes enseñanzas, bien en modalidad presencial o a distancia”*.

Se advierte que no se ha logrado el incremento de plazas requerido para atender las solicitudes de admisión en régimen presencial. Y, además, a los interesados que han dedicado tiempo y esfuerzo para el aprendizaje de idiomas, abonando cuantiosos importes en academias privadas, se les restringe la posibilidad de concurrir en régimen libre a las pruebas para la obtención del correspondiente certificado oficial.

El dominio de idiomas es indudable que facilita la incorporación al mundo laboral: En la era de la globalización, las entidades y empresas han de mantener relaciones con otros países y, para ello, sus empleados habrán de comunicarse en una misma lengua. Por tanto, estimamos que es preciso que la Administración educativa adopte las medidas oportunas para que los ciudadanos puedan lograr ese certificado oficial que acredita su nivel de conocimientos de lenguas extranjeras.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración educativa arbitre los medios necesarios para que puedan concurrir a las pruebas de certificación de nivel C1 de idiomas, en régimen libre, todos los candidatos que lo soliciten.

Respuesta de la administración

Esta recomendación ha sido aceptada.

9.3.34. EXPEDIENTE DI-1187/2015-8

Documentación requerida para concesión de ayuda vs derecho a la intimidad

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 25 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a la situación de D^a XXX, separada, con un hijo menor de edad, se expone lo siguiente:

“Trabaja, pero sus ingresos son pequeños; por ello este año, solicitó la ayuda para material curricular; para dicha ayuda no había que presentar apenas documentación, ya que existe el cruce de datos entre las administraciones; y la renta (en la que figuran todos sus datos, sus ingresos, sus posesiones y su situación de divorciada), además de aportarla, firmó la autorización para que fuera consultada.

Dicha ayuda le ha sido denegada al no presentar, en el Centro donde está escolarizado el niño, la sentencia de separación; que es cierto que solicitaban pero decidió no aportarla, ya que se separó por motivos de ... y en la sentencia lo primero que aparece es que lo tramita el tribunal de ... este dato no quiere revelarlo en el Centro donde su hijo cursa los estudios.

Se supone que las mujeres en su situación gozan de protección y nadie puede revelar esta situación... pero si en la documentación para la tramitación de una ayuda debe revelarla al presentar la sentencia en el Centro escolar, no existe tal protección para ella y su hijo. Esta situación no se debería producir, dado que otras mujeres igual que ella, por no revelar su situación no presentarían la sentencia.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Revisado el expediente se comprueba que la solicitud ha sido denegada provisionalmente por no aportar NIF/NIE del cónyuge o pareja ni acreditar la situación de familia monoparental de la unidad familiar.

La convocatoria exige de carácter obligatorio la siguiente documentación a aportar:

a) Fotocopia del NIF o NIE de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la presentación de la solicitud, incluido el NIF/NIE del alumno (obligatorio para mayores de 14 años).

b) Fotocopia del Libro de Familia o, en caso de solicitantes extranjeros documento equivalente o documentos que acrediten los miembros de la unidad familiar, tales como partidas de nacimiento, documentación del matrimonio o unión análoga, documentos de filiación, etc.

c) En su caso, documentación requerida en la convocatoria relativa a la separación, divorcio, viudedad o existencia de nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación.

Revisado el expediente se comprueba que no formula alegaciones a la resolución provisional y que falta el NIF/NIE del cónyuge o pareja y/o no acredita la situación de familia monoparental de la unidad familiar.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Derechos a los que concede el rango de fundamentales hasta el extremo de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4, el respeto de tales derechos constituye un límite al ejercicio de la libertad de expresión, reconocido asimismo en la Constitución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 14/2003, afirma que son tres derechos autónomos y sustantivos, aunque estrechamente vinculados entre sí, en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas.

El derecho al honor, es un derecho de las personas individualmente consideradas, fundamentado tanto en la estima que cada persona tiene de sí misma como, según Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1987, en el reconocimiento de los demás de nuestra dignidad, por lo que se vincula con la opinión social.

El derecho a la intimidad, según Sentencias del Tribunal Constitucional 197/1991 y 231/1988, se reconoce no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también al núcleo familiar. Es un derecho que preserva del conocimiento ajeno todo aquello que las personas o las familias deciden mantener oculto y reservado por pertenecer a un ámbito estrictamente privado.

El derecho a la propia imagen salvaguarda la proyección exterior de dicha imagen como medio de evitar injerencias no deseadas (Sentencia 139/2001 del

Tribunal Constitucional) y de preservar nuestra imagen pública (Sentencia 81/2001 del Tribunal Constitucional).

En cualquier caso, la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y de la propia imagen está determinada en gran medida por las pautas culturales de nuestra sociedad, pero también por el propio concepto de cada persona. Y no es fácil separar conceptualmente estos tres derechos, ni discernir aquel que precisamente se ve afectado por una determinada conducta.

En el presente supuesto, a nuestro juicio, cabe considerar una intromisión ilegítima el hecho de que, para la concesión de una ayuda educativa, la Administración exija que la familia presente -en el Centro docente en el que cursa estudios su hijo- un documento que revela actos relativos a su intimidad, que la madre ha decidido sustraer al conocimiento de la Dirección y el profesorado de dicho Centro, en la creencia de que podría dañar su imagen externa y afectar al menor. Además, quien presenta la queja cree que se está comprometiendo esa especial protección que se ha de prestar a quienes se encuentran en las circunstancias que han motivado la ruptura matrimonial en este caso.

Segunda.- Por Orden de 20 de abril de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocan ayudas para la adquisición de material curricular para el alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2015/2016. En particular, la base séptima aborda la determinación de la unidad familiar y, a los efectos que aquí interesan, el tercer punto señala que:

“3. La separación o divorcio se acreditará mediante la siguiente documentación:

a) En la separación de hecho, se deberá presentar fotocopia completa del documento notarial, del justificante de interposición de demanda de separación o de otros documentos que avalen dicha situación.

b) Si la separación fuera legal o divorcio, deberá presentarse la fotocopia completa de la sentencia judicial que determine la misma o del convenio regulador debidamente sellado y diligenciado, de manera que tanto si se presenta un documento como si se presenta otro, deberá constar la custodia del menor.

c) En el caso de separación de parejas no casadas con hijos en común, se deberá presentar fotocopia completa del documento notarial o del justificante de interposición de demanda de pensión de alimentos a favor de hijos menores de edad, documento notarial de autorización de salida del país de origen y residencia en España del progenitor que no solicita la ayuda, o documento emitido por organismo oficial que avale cualquiera de estas situaciones.”

Se advierte que, en el supuesto que analizamos, para solicitar la ayuda se requiere la presentación de esa sentencia que aporta información confidencial que,

por pertenecer a la esfera estrictamente privada, salvo consentimiento expreso de la afectada -que no es el caso-, debería ser tratada con reserva absoluta. A este respecto, la queja pone de manifiesto el gran interés que muestra la madre porque los hechos que revela la sentencia judicial se mantengan ocultos, especialmente, en el Colegio donde su hijo está escolarizado.

En nuestra opinión, a tenor de lo anteriormente expuesto, el pleno respeto al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen ampara la pretensión de la madre en el caso que nos ocupa. Y, de cara al futuro, estimamos que en cualquier convocatoria de este tipo se deberían eliminar todas las referencias de carácter privado que no sean sustanciales para la concesión de la ayuda.

Tercera.- La Orden de convocatoria de las ayudas para adquisición de material curricular prevé la resolución provisional de la convocatoria, una vez valoradas las solicitudes, en función de las circunstancias familiares debidamente acreditadas y la información económica contrastada con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Conforme a lo expuesto en el punto cuatro de la base undécima, los interesados disponían de un plazo de diez días hábiles, para subsanar los defectos observados y presentar las alegaciones oportunas, mediante la aportación de la documentación que estimasen adecuada. Sin embargo, en su informe de respuesta, la Administración educativa nos comunica que la familia aludida: *“Revisado el expediente se comprueba que no formula alegaciones a la resolución provisional ...”*.

Entendemos que resulta lógico ese proceder, habida cuenta de que la ayuda se deniega por no haber presentado fotocopia completa de la sentencia judicial, y la subsanación de la deficiencia se ha de basar en aportar la *“documentación justificativa de divorcio/separación”*, es decir, en revelar esa información de carácter reservado que se pretende ocultar al conocimiento de los responsables educativos del menor.

Visto lo cual, en convocatorias que exijan la presentación de una sentencia de separación/divorcio, cuando el progenitor que ostenta la custodia del menor no aporta esa preceptiva sentencia ni presenta alegaciones contra la denegación provisional, la Administración debería investigar individualizadamente las causas de su proceder, a fin de adoptar las medidas que resulten pertinentes al caso.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte revise la denegación de la ayuda para adquisición de material curricular en el caso concreto planteado en este expediente y actúe en consecuencia.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.35. EXPEDIENTE DI-589/2015-8

Incremento de oferta educativa pública en zona sur de Zaragoza

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 30 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Vivimos en Valdespartera, tenemos dos hijos de 3 y 1 año, con lo que estamos bastante preocupados por el tema de escolarización en el barrio para el curso que viene debido a la falta de plazas de escuela pública que tenemos.

Es necesario que pongan en marcha y aprueben como mínimo un colegio más que pueda garantizar la enseñanza en el barrio. Aunque no empiecen a construirlo pero que conste administrativamente y puedan empezar en otros colegios del barrio con aulas puente. Es muy complicado pero es una necesidad.

Independientemente de este petición, el problema que veo a la hora de asignación de plazas en este barrio con tres opciones, Valdespartera 1, Montecanal y San Jorge (Valdespartera 2), es el sistema de puntos por proximidad lineal (menor de 1 km). Somos muchos los afectados y que casi nos quedamos sin posibilidad de optar a estas plazas ya que se asignan 7 puntos si tienes menos de un km desde casa al colegio, pero si tienes dos o incluso los 3 colegios a menos de 1 km tienes menos prioridad que el que solo tiene una opción. Considero que para Valdespartera este sistema es discriminatorio debido a la saturación de los 3 colegios, por lo que no deberíamos perder preferencia por este motivo. Ruego que reconsideren esto para la zona sur que tenemos este gran problema.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“La distancia de proximidad lineal se considera según lo establecido en el apartado 2 del artículo 28 del Decreto 32/2007 en su redacción actual con la modificación del Decreto 70/2010 y se aplica según la Orden anual.

La baremación del criterio de proximidad se aplica a los centros elegidos en primera opción en las enseñanzas de educación infantil y enseñanzas obligatorias, salvo en el caso de la admisión en enseñanzas de educación especial.

El hecho de que un solicitante esté en proximidad lineal con un único centro otorga una prioridad respecto a solicitantes que no estén en proximidad con el centro y con aquellos que tengan más de un centro en proximidad, pero no asegura el obtener plaza en dicho centro.

No obstante, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte está estudiando la situación descrita en la queja para futuros procesos de admisión.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*.

En nuestra Comunidad, es competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una programación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial. Sin embargo, con la actual oferta educativa en la zona de Valdespartera de Zaragoza, se advierte que no queda garantizada en todos los casos esa libertad de elección de Centro que preconiza la Ley Orgánica de Educación.

El problema que plantea esta y otras quejas que sobre esta misma cuestión se han tramitado en esta Institución deriva de que, cuando se procede al desarrollo urbanístico de la zona sur de expansión de Zaragoza, las Administraciones que en ese momento tenían competencias en materia educativa efectuaron una planificación de equipamientos docentes que no es suficiente para la población que, teniendo en cuenta la extensión de la citada zona y la densidad de edificación, estaba previsto que residiera en ella.

Es evidente que una programación muy ajustada trata de economizar recursos y efectivos, mas teniendo en cuenta la tendencia de los últimos años, especialmente en los barrios urbanos de Zaragoza que son habitados fundamentalmente por parejas jóvenes con hijos en edad escolar, hubiera sido necesario realizar en ese planeamiento inicial del área de Valdespartera una programación de necesidades educativas más acorde con ese potencial aumento de sus habitantes y su tipología.

Aun reconociendo el esfuerzo de la Administración a lo largo de los últimos años por incrementar la oferta educativa en la zona aludida, se observa que el notable crecimiento de población que ha experimentado esa parte de Zaragoza sigue provocando desajustes. A nuestro juicio, la Administración educativa debería estudiar la conveniencia de acometer una ampliación de la oferta de puestos escolares en ese núcleo urbano que se encuentra tan alejado que, habida cuenta de la distancia que lo separa del resto de la ciudad, tendría que constituirse como zona de escolarización independiente y no ser incorporado a la ya existente zona 5.

En este sentido, estimamos oportuno destacar la postura de la Administración, que se muestra favorable a estudiar la situación que plantea la queja de cara a futuros procesos de admisión.

Segunda.- El Decreto 70/2010, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, modifica el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Y, a los efectos que aquí interesan, da una nueva redacción al artículo 28, relativo al criterio de proximidad domiciliaria.

Conforme al texto actualmente vigente, es habitual que en los Centros con más demanda de solicitudes se produzcan empates a 7 puntos, puntuación máxima obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria; a dichas solicitudes hay que aplicar los criterios de desempate reflejados en el Decreto de admisión. En este sentido, el apartado diecisiete del artículo único del Decreto 70/2010, modifica el punto 4 del Anexo del Decreto 32/2007, quedando el segundo criterio de desempate redactado como sigue:

“b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

En las localidades en que fuese de aplicación la circunstancia de proximidad lineal, después de aplicar el criterio de desempate del apartado b) y antes de continuar con los criterios c) y siguientes, se aplicarán, sucesivamente y por este orden, los siguientes:

b.1) Supuestos en los que el solicitante únicamente tenga dentro del concepto de proximidad lineal el centro solicitado en primera opción.

b.2) Pertenencia del domicilio a la zona de escolarización del centro solicitado en primera opción.”

Se observa que la aplicación de este criterio de desempate otorga prioridad a las solicitudes que solamente tienen un Centro en el radio de proximidad lineal. Por tanto, en el supuesto de que se produzcan empates, los solicitantes que tienen dos o incluso los tres Colegios de la zona de Valdespartera a menos de un kilómetro del domicilio alegado, aunque hayan obtenido la puntuación máxima que se otorga por

proximidad, quedarán postergados respecto de quienes solamente tengan un Centro a esa distancia de proximidad lineal.

Quien presenta la queja se muestra en desacuerdo con la aplicación de ese criterio b.1 de desempate a la amplia zona de Valdespartera, que considera “*discriminatorio debido a la saturación de los tres Colegios*”. A este respecto, estimamos oportuno reiterar lo ya sugerido por esta Institución en anteriores ocasiones, en el sentido de que, en los casos de empate, se debería priorizar la extrema proximidad domiciliaria.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de incrementar la oferta pública de puestos escolares en la zona de Valdespartera de Zaragoza.

Respuesta de la administración

Del informe de respuesta de la Administración se desprende que esta sugerencia ha sido aceptada.

9.3.36. EXPEDIENTE DI-1164/2015-8

Proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 2 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión al Instituto de Educación Secundaria XXX de Huesca, se expone lo siguiente:

“En el I.E.S. hay un alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo superior al 30%, lo que complica el ejercicio de la función docente y el pleno aprendizaje de todos los alumnos.

Este porcentaje resulta muy superior al de los otros centros de secundaria de la ciudad de Huesca, y es derivado de la procedencia de escolares de primaria de centros que padecen una problemática similar (..... y).

Las sucesivas leyes educativas (la LOMCE no ha derogado este punto) hablan de la "equidad" en el reparto de ACNEAES, lo que en el presente caso no se produce, ante el desinterés de la Administración educativa, dificultando la integración de los escolares y manteniendo la segregación de origen, que los centros educativos deben trabajar en su erradicación, lo que resulta imposible frente a estas ratios de ACNEAES y la cada vez mayor disminución de medios.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El acceso del alumnado a los centros sostenidos con fondos públicos se realiza según las previsiones de la normativa reguladora de dicha cuestión, recogida fundamentalmente tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación como en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo (Boletín Oficial de Aragón de fecha 14 de marzo) modificado por el Decreto 70/2010, de 13 de abril (Boletín Oficial de Aragón de fecha 15 de abril) y la Orden de 16 de marzo de 2015 (Boletín Oficial de Aragón de fecha 27 de marzo). De conformidad con las citadas normas, se efectúa la determinación de la oferta de puestos escolares o la zonificación, entre otras cuestiones.

Desde el Departamento se está abordando la situación de la escolarización a la que se refiere la queja, en esa línea y, según Orden de 23 de julio de 2015 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ha autorizado a la Dirección General de Servicios Jurídicos a desistir de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo contra las sentencias 574 de 2014 y 582 de 2014.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, aborda en el artículo 87 el equilibrio en la admisión de alumnos, señalando en el primer punto que, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los Centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los Centros para ofrecer dicho apoyo.

Y con objeto de facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el artículo 87.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación dispone que las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los Centros públicos y privados concertados.

Asimismo, la normativa autonómica dedica a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo el capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En particular, los principios generales que deben regir la admisión de este alumnado se recogen en el artículo 35 en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las

de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”

Esta Institución valora positivamente, y así lo ha puesto de manifiesto reiteradamente, que la Comunidad Autónoma de Aragón refleje en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros públicos y privados concertados para el alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo. Criterio cuya estricta aplicación entendemos que debería contribuir a evitar una excesiva concentración de este tipo de alumnado en determinados Centros.

Segunda.- El texto vigente de la Ley Orgánica de Educación define en el artículo 71.2 el concepto de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, al que alude el escrito de queja: Son aquellos alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar.

En nuestra Comunidad Autónoma, se detecta una desigual escolarización de estos alumnos, con quienes se han de desarrollar actividades de apoyo y compensación educativa, como pone de manifiesto el escrito de queja. Es cierto que, en la práctica, la excesiva demanda de plazas en determinados Centros constituye un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de estos alumnos que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Centros relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Si nos atenemos a los Centros de Educación Infantil y Primaria de la ciudad de Huesca, hay uno que escolariza más del 40% de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; en dos Centros el porcentaje de este alumnado está próximo al 20%; y otros dos tienen algo más de un 10%. El resto de Centros se mantienen en unas tasas aceptables para posibilitar una adecuada atención a las peculiaridades de este alumnado y la satisfacción de sus necesidades específicas de apoyo educativo.

Conforme a lo expuesto en el escrito de queja, en el Instituto aludido en la misma hay un porcentaje de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo *“muy superior al de los otros centros de secundaria de la ciudad de Huesca”*, debido a que sus alumnos proceden mayoritariamente de dos de esos cinco Centros de Primaria con mayores porcentajes de este tipo de alumnado, siendo uno de ellos el que escolariza a más del 40%. A nuestro juicio, además de la proximidad y otras posibles circunstancias, esas tasas deberían ser tenidas en cuenta en el momento de realizar las adscripciones de Centros de Primaria a Centros de Secundaria en la ciudad de Huesca.

Tercera.- La normativa sobre admisión de alumnos mencionada anteriormente, tanto la básica estatal como la autonómica, imponen al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de ese tipo de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados.

En este sentido, las dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que menciona el informe de respuesta de la Administración, Sentencias 574/2014 y 582/2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, fallan condenar a la Administración educativa aragonesa *“a fijar una proporción concreta de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que han de escolarizarse en cada uno de los Centros públicos y privados concertados”*.

Así, en el tercer fundamento jurídico de la Sentencia 574/2014, el citado Tribunal alude a una Resolución del Justicia de Aragón de 6 de julio de 2012 que, al igual que la recomendación efectuada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia en su cuarto informe, vienen referidas a la incidencia que en la calidad de la educación, integración y en la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación pudiera tener una desproporcionada concentración de alumnado inmigrante y de minorías étnicas en unos Centros frente a otros.

En particular, el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia 574/2014 señala que establecer la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados es *“un mandato claro y preciso al que el Departamento de Educación podría haber dado cumplimiento a través de una Orden independiente de la convocatoria de los procedimientos de admisión que, conforme a dicho Decreto, debe hacer anualmente y a observar o respetar en ellos en tanto no fuese modificada. Lo cierto es que ello no ha sido así, por lo que necesariamente, para cumplir la obligación legal y reglamentaria impuesta y, en definitiva, garantizar la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado en cuestión en el concreto curso escolar para el que se convocaba el procedimiento de admisión por la Orden aquí recurrida, debía establecer la proporción de este alumnado a escolarizar en cada uno de los centros públicos y privados concertados. El no hacerlo implica desconocer e incumplir el mandato legal impuesto,*

posibilitando una distribución desproporcionada del alumnado en cuestión entre los Centros públicos y privados concertados”.

Interpreta el Tribunal Superior de Justicia de Aragón la reserva que se contempla en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica “*no como modo o forma de cumplir el mandato de establecer la proporción, impuesto en su apartado primero, sino como medio que posibilita la Ley para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado. De manera que, una vez establecida la proporción que se estime adecuada, pueda llevarse a cabo la escolarización”.*

Conforme a lo manifestado en el informe de la Administración educativa, por Orden de 23 de julio de 2015 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ha autorizado a la Dirección General de Servicios Jurídicos a desistir de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo contra las sentencias 574 de 2014 y 582 de 2014.

En ejecución del fallo de las referidas Sentencias, se ha de proceder a establecer esa proporción que permita, tomando en consideración el número de estos alumnos y sus especiales circunstancias, lograr que la escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada de este alumnado entre todos los Centros, en condiciones que favorezcan su inserción y su adecuada atención educativa.

Y fijada, en efecto, esa preceptiva proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, se habrán de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, en ningún caso, se llegue a superar esa proporción establecida para cada uno de dichos Centros.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración educativa aragonesa fije la proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados, y adopte las medidas oportunas a fin de que, tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, no se supere esa proporción en dichos Centros.

Respuesta de la administración

Esta recomendación ha sido aceptada.

9.3.37. EXPEDIENTE DI-1120/2015-8

Organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo de Utebo

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Utebo con fecha 4 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Utebo, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Utebo, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Utebo, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Utebo, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si tienen

previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- El Alcalde del Ayuntamiento de Utebo nos remite un informe de la Técnico Municipal de Cultura que da respuesta a cada una de las cuestiones planteadas en nuestra solicitud de información en los siguientes términos:

“1. Respecto a la oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Utebo, ya sean públicos o privados.

El municipio de Utebo dispone de dos Centros Públicos de titularidad municipal:

- CMEI La Cometa. Centro de dos vías, 16 plazas parar niños de 0 a 1 año, 26 plazas para niños de 1 a 2 años, 40 plazas para niños de 2 a 3 años.

- CMEI La Estrella. Centro actualmente de una vía, 8 plazas parar niños de 0 a 1 año, 13 plazas para niños de 1 a 2 años, 20 plazas para niños de 2 a 3 años.

Estas Escuelas prestan su servicio de 9,00 a 17,00 h. y disponen de servicio de horas extras (ofertada por la mañana de 8,00 a 9,00 h. y por la tarde de 17,00 a 18,00 h., si bien por la tarde no hay demanda en ninguna de las dos escuelas) y de comedor escolar (catering).

Igualmente, en el municipio se ubican cinco Centros Privados para niños de 0 a 3 años:

- Minnie y Mickey

- Arco Iris

- Zagalicos

- Risettas

- Magic Forest.

2. El número de plazas ofertadas y el número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos en los Centros Públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

Se indican a continuación los datos correspondientes a las plazas ofertadas y solicitudes recibidas para el curso 2015-2016.

CMEI LA COMETA

0 A 1 AÑO

plazas ofertadas

1 A 2 AÑOS 10 plazas ofertadas (16 ya cubiertas)/7 solicitudes

CMEI LA ESTRELLA

16 plazas ofertadas/7 solicitudes 8 /4 solicitudes

5 (8 ya cubiertas) plazas ofertadas/5 solicitudes

2 A 3 AÑOS 14 plazas ofertadas (26 ya cubiertas)/30 solicitudes/LISTA DE ESPERA: 16

7 plazas ofertadas (13 ya cubiertas) / 12 solicitudes. LISTA DE ESPERA: 5

3. En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Utebo, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas o concertación de plazas.

En la actualidad no está prevista esta posibilidad. Desde el Servicio Social se remite al Instituto Aragonés de Servicios Sociales documentación para este tipo de ayudas, ya que este organismo tiene una línea de ayudas para escolarización de 0 a 3 años.

Igualmente, informo de otros aspectos relacionados con la consulta:

- El número de plazas totales que los Centros Municipales de Educación Infantil disponen en la actualidad en Utebo es de 82 en el CMEI La Cometa y 41 en el CMEI la Estrella (123 en total).

- Existe posibilidad de abrir una vía más en el CMEI La Estrella, que tiene aulas preparadas para ello, con lo que el número de plazas disponibles en cada centro sería de 82 y por tanto, un total de 164 plazas.

- Las aulas del CMEI La Estrella no se han abierto por falta de demanda, en el caso de que la demanda en este centro fuera suficiente se abordaría dicha posibilidad, teniendo en cuenta, por otra parte, que la financiación del Gobierno de Aragón a los centros municipales de 0 a 3 años durante los dos últimos cursos ha disminuido considerablemente.

- Por motivos de cercanía a sus trabajos, algunos padres hacen uso además de distintos centros de Zaragoza, tanto de la capital como de barrios (Casetas).

- Los alumnos que quedan en lista de espera en los centros públicos suelen solicitar plazas en alguno de los cinco centros privados de la localidad.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, “determinarán las condiciones en las que podrán

establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”.

Para garantizar la prestación de este servicio a quienes lo precisan es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Utebo, se advierte que la oferta de plazas públicas -todas de titularidad municipal dado que en el municipio no hay Centro dependiente del Gobierno de Aragón que imparta el primer ciclo de Educación Infantil- es suficiente en los dos primeros cursos de esta etapa educativa, y solamente es deficitaria para niños de 2 a 3 años, con lista de espera en los dos Centros municipales.

A nuestro juicio, aun cuando se trata de enseñanzas no obligatorias, se debe garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil. Para ello, las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros y presupuestarios con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo, proporcionando un puesto escolar público a los solicitantes.

Segunda.- A fin de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente, aun cuando se constata esa posibilidad legal de establecer mecanismos de colaboración con otras administraciones o con entidades privadas, estimamos que la labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón.

Debemos tener en cuenta que el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de “Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación

General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

Cuarta.- La educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

La escolarización temprana también ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades, con unos objetivos que en este nivel educativo se centran en alcanzar los aprendizajes propios de estas edades: adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, desarrollo sensorial, capacidad de comunicación y socialización, etc. En consecuencia, se han de definir con precisión las necesidades educativas de los menores de 0 a 3 años para una adecuada planificación de los contenidos educativos,

que se han de abordar mediante actividades globalizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la vigente Ley Orgánica de Educación.

Se observa que las solicitudes de plaza para niños tan pequeños se circunscriben a determinadas familias que precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad para poder conciliar su atención con la jornada laboral de los padres. Y, en consonancia con ello, tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa.

En nuestra opinión, el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia, garantizando el ejercicio de su derecho a la educación. Mas primar el interés superior del menor no se ha de contraponer a esa necesaria conciliación de la vida familiar y laboral, resultando ambos aspectos perfectamente compatibles.

En cualquier caso, la consecución de los objetivos educativos que la normativa de aplicación señala para el primer ciclo de Educación Infantil requiere un reducido número de niños por unidad, un determinado número de profesionales con la debida cualificación, unas infraestructuras mínimas en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y seguridad, etc.; lo que supone un elevado coste, que los centros privados hacen repercutir en los usuarios.

En ocasiones, las familias que no logran obtener plaza en un Centro público no pueden afrontar, por sus circunstancias socioeconómicas, los gastos que se derivan de la escolarización de los hijos en un centro privado. Quedando sin la prestación de este servicio aquellos a quienes prioritariamente debe ir dirigido.

Visto lo cual, determinados Ayuntamientos destinan partidas presupuestarias para la convocatoria de ayudas que tienen como finalidad sufragar los gastos de la escolarización de niños menores de tres años matriculados en centros privados autorizados por la Administración educativa para impartir el primer ciclo de Educación Infantil y Guarderías, que no estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos en dicho nivel educativo.

Frente a estas actuaciones municipales de acción social, existen otros Ayuntamientos que no tienen prevista la concesión de ayudas para sufragar los gastos de escolarización en Centros privados de niños menores de 3 años que no resulten admitidos en las Escuelas Públicas de titularidad municipal que imparten el primer ciclo de Educación Infantil. Es el caso del Ayuntamiento de Utebo, que en su informe de respuesta nos comunica que *“no está prevista esta posibilidad”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Utebo colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.38. EXPEDIENTE DI-1124/2015-8

Organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo de Fraga

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Fraga con fecha 3 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Fraga, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Fraga, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Fraga, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Fraga, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si tienen

previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fraga nos remite un informe que da respuesta a cada una de las cuestiones planteadas en nuestra solicitud de información en los siguientes términos:

“PRIMERO.- La oferta de servicios educativos para la atención de los menores de 0 a 3 años existente en Fraga en estos momentos, es de 3 escuelas infantiles privadas (CEI Pati, CEI El Reloj y CEI Cotonet) y 1 escuela infantil pública (EEI Xiquets).

SEGUNDO.- El número máximo de niños que puede atender la Escuela Municipal de Educación Infantil Xiquets, teniendo en cuenta la normativa de las ratios, es de 87 niños distribuidos de la siguiente manera.

1 aula de 0-1 años con capacidad para 8 niños

3 aulas de 1-2 años con capacidad para 13 niños en cada una, total 39 niños

2 aulas de 2-3 años con capacidad para 20 niños cada una, total 40 niños.

Para el curso escolar 2015-2016 se ofertaron un total de 48 plazas, 8 para los niños nacidos en el 2015, 31 para los niños nacidos en el 2014 y 1 para los niños nacidos en el 2013. El resto de plazas hasta completar los 40 de los nacidos en 2013, eran los que ya estaban escolarizados el año anterior. Al igual que ocurre con las plazas de los 8 bebés que suben a 1-2 años.

Una vez finalizadas las inscripciones y las matrículas, se informa que todas las plazas ofertadas se han ocupado y además hay lista de espera.

Actualmente para el curso 2015-2016 hay:

8 niños matriculados nacidos en el 2015 y 4 niños en lista de espera

39 niños matriculados nacidos en el 2014 y 1 niño en lista de espera

40 niños matriculados nacidos en el 2013 y 14 niños en lista de espera.

TERCERO.- Desde el año 2008 el Ayuntamiento de Fraga, prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de los niños que se tengan que matricular en un Centro privado, se ofrece una línea de subvención mediante concurrencia competitiva, para la concesión de Ayudas destinadas a las familias con niños matriculados en Guarderías o Escuelas de Educación Infantil privadas de Fraga. Dichas ayudas van destinadas a los padres y tutores que tengan niños a su cargo que asistan a Guarderías o Escuelas de Educación Infantil privadas en Fraga, siempre que no estén incurso en alguna de las prohibiciones contenidas en el art. 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre,

General de Subvenciones, y siempre que toda la unidad familiar esté empadronada en Fraga en el momento de presentación de la solicitud.

El importe de la subvención consiste en una cantidad fija con arreglo a los siguientes criterios:

- Asistencia media jornada (mínimo 4 horas): 22 €/mes

- Asistencia mañana y tarde (mínimo 6 horas): 33 €/mes.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Para garantizar la prestación de este servicio a quienes lo precisan es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Fraga, se advierte que la oferta de plazas públicas -todas de titularidad municipal dado que en el municipio no hay Centro dependiente del Gobierno de Aragón que imparta el primer ciclo de Educación Infantil- no es suficiente y hay lista de espera en los tres cursos que se imparten en el Centro municipal.

A nuestro juicio, aun cuando se trata de enseñanzas no obligatorias, se debe garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil. Para ello, las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros y presupuestarios con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo, proporcionando un puesto escolar público a los solicitantes.

Segunda.- A fin de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente, aun cuando se constata esa posibilidad legal de establecer mecanismos de colaboración con otras administraciones o con entidades privadas, estimamos que la labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón.

Debemos tener en cuenta que el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en las guarderías de la DGA, el servicio educativo es gratuito y las familias abonar solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado

por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de “Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: “El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley

Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

Cuarta.- La educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

La escolarización temprana también ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades, con unos objetivos que en este nivel educativo se centran en alcanzar los aprendizajes propios de estas edades: adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, desarrollo sensorial, capacidad de comunicación y socialización, etc. En consecuencia, se han de definir con precisión las necesidades educativas de los menores de 0 a 3 años para una adecuada planificación de los contenidos educativos, que se han de abordar mediante actividades globalizadas (artículo 14.4 de la Ley Orgánica de Educación)

Se observa que las solicitudes de plaza para niños tan pequeños se circunscriben a determinadas familias que precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad para poder conciliar su atención con la jornada laboral de los padres. Y, en consonancia con ello, tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa.

En nuestra opinión, el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia, garantizando el ejercicio de su derecho a la educación. Mas primar el interés superior del menor no se ha de contraponer a esa necesaria conciliación de la vida familiar y laboral, resultando ambos aspectos perfectamente compatibles.

En cualquier caso, la consecución de los objetivos educativos que la normativa de aplicación señala para el primer ciclo de Educación Infantil requiere un reducido número de niños por unidad, un determinado número de profesionales con la debida cualificación, unas infraestructuras mínimas en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y seguridad, etc.; lo que supone un elevado coste, que los centros privados hacen repercutir en los usuarios.

En ocasiones, las familias que no logran obtener plaza en un Centro público no pueden afrontar, por sus circunstancias socioeconómicas, los gastos que se derivan de la escolarización de los hijos en un centro privado. Quedando sin la prestación de este servicio aquellos a quienes prioritariamente debe ir dirigido. Visto lo cual, valoramos muy positivamente que el Ayuntamiento de Fraga prevea la concesión de ayudas que permitan sufragar los gastos de escolarización de los niños que se tengan que matricular en un Centro privado de dicha ciudad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Fraga colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Fraga nos traslada su interés en incorporarse a esa futura red pública de Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo.

9.3.39. EXPEDIENTE DI-1126/2015-8

Organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de Tarazona

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Tarazona con fecha 9 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Tarazona, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Tarazona, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Tarazona, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Tarazona, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si

tienen previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- En cuanto a la oferta de servicios educativos para niños de 0 a 3 años en Tarazona, el Alcalde de la citada localidad nos remite un escrito del siguiente tenor literal:

“En relación al asunto de referencia y tras la emisión de informe emitido por la Directora de la Escuela Infantil le comunico:

Existe un centro público denominado Escuela Municipal Infantil de Tarazona, que depende del Ayuntamiento de Tarazona y se encuentra atendido por personal cualificado según lo estipulado por el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón.

El número de plazas que dispone nuestra Escuela Municipal Infantil es de:

16 plazas distribuidas en dos aulas de 8 alumnos cada una, para niños de 0 a 1 año.

Para niños de 1-2 años, 39 plazas distribuidas en tres aulas de 13 alumnos cada una.

Para niños de 2-3 años, 60 plazas distribuidas en tres aulas de 20 alumnos.

Para el curso 2015/2016 se han ofertado:

16 plazas de 0-1 años

28 plazas para niños de 1-2 años

28 plazas de 2 a 3 años.

El número de solicitudes formuladas ha sido la siguiente;

9 solicitudes para 0-1 años

27 solicitudes para 1-2 años

16 solicitudes para 2-3 años”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Para poder ofrecer la prestación de este servicio a quienes lo requieren es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Tarazona, se advierte que la oferta de plazas públicas -todas de titularidad municipal dado que en el municipio no hay Centro dependiente del Gobierno de Aragón que imparta el primer ciclo de Educación Infantil- es suficiente para proporcionar un puesto escolar público a todos los solicitantes; lo que permite garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil.

Esta Institución valora muy positivamente los compromisos que se han asumido por parte del Ayuntamiento de Tarazona con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo de 0 a 3 años, habida cuenta de que, por una parte, la escolarización temprana ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades; y, por otra, la educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

Segunda.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. A este respecto, el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente. Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de “Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de

mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Tarazona colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.40. EXPEDIENTE DI-1127/2015-8

Organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de Sabiñánigo

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Sabiñánigo con fecha 9 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Sabiñánigo, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Sabiñánigo, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Sabiñánigo, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Sabiñánigo, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si

tienen previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- El Alcalde del Ayuntamiento de Sabiñánigo, en lo concerniente a la oferta de servicios educativos para niños de 0 a 3 años en la citada localidad, nos comunica lo siguiente:

“1.- En Sabiñánigo sólo se cuenta con un centro en el que se oferte este servicio, se trata de la Escuela Infantil Municipal Cardelina, gestionada directamente por el Ayuntamiento de Sabiñánigo, para cuyo mantenimiento se cuenta con el apoyo del Gobierno de Aragón, a través de la Comarca Alto Gállego, con quien se firma un convenio anual.

2.- La Escuela tiene autorizadas un total de 10 aulas, si bien en estos momentos sólo hay abiertas 8, dado que el número de plazas ha disminuido. Para este próximo curso escolar se han ofertado un total de 115 plazas, si bien si aumentara la demanda podrían abrirse las tres aulas autorizadas y ahora no abiertas pudiendo hacerse frente al total de la demanda.

Respecto al número de demandas, citar que en la actualidad hay un total de 83 matriculados en la Escuela para el próximo curso 2015-2016.

3.- Dado que no existe ningún otro centro que ofrezca este servicio, el Ayuntamiento no tiene prevista la concesión de ayudas a los alumnos para acudir a otros centros ni tampoco concertar plazas en otros centros, reservándose eso sí, la posibilidad de ampliar en 2 unidades la actual oferta.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”.*

Para poder ofrecer la prestación de este servicio a quienes lo requieren es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Sabiñánigo, se advierte que la oferta de plazas públicas -todas de titularidad municipal dado que en el municipio no hay Centro dependiente del Gobierno de Aragón que imparta el primer ciclo de Educación Infantil- es suficiente para proporcionar un puesto escolar

público a todos los solicitantes; lo que permite garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil.

Esta Institución valora muy positivamente los compromisos que se han asumido por parte del Ayuntamiento de Sabiñánigo con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo de 0 a 3 años, habida cuenta de que, por una parte, la escolarización temprana ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades; y, por otra, la educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

Segunda.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. A este respecto, el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de *“Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”*, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Sabiñánigo colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Esta sugerencia ha sido aceptada.

9.3.41. EXPEDIENTE DI-1128/2015-8

Organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de Caspe

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Caspe con fecha 9 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Caspe, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Caspe, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Caspe, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Caspe, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si tienen

previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- En respuesta a esta solicitud de información, el Alcalde de Caspe afirma que *“en la actualidad, no hay ninguna dificultad, para escolarizar a los menores de 0 a 3 años en nuestra ciudad, ya que han sido admitidos el 100 por cien de las solicitudes realizadas en el periodo de inscripciones, además de no poner todas las unidades autorizadas por la DGA en funcionamiento, al no ser necesarias”*.

Estas afirmaciones se basan en los datos del informe de la Directora de la Escuela Infantil Municipal, cuyo contenido se reproduce seguidamente:

“A la hora de planificar un próximo curso escolar en la Escuela Infantil Municipal de Caspe ofertamos las mismas plazas que han sido demandadas y cubiertas en el curso anterior. En concreto, para el próximo curso 2015/2016 se ofertaron:

3 unidades de 2-3 años (lo que supone 60 puestos escolares)

3 unidades 1-2 años (39 puestos escolares)

3 unidades 0-1 años (24 puestos escolares)

Esta escuela tiene capacidad para más alumnos, según fue regulado en la Orden de 2 de marzo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se modifica la capacidad de la Escuela Infantil de Primer Ciclo de Caspe:

- 3 unidades de 0-1 años y 24 puestos escolares (ratio 8 niños/as por aula)

- 5 unidades de 1-2 años y 65 puestos escolares (ratio 13 niños/as por aula)

- 3 unidades de 2-3 años y 60 puestos escolares (ratio 20 niños/as por aula)

Por lo que si algún año la oferta supera a la demanda en la franja 1-2 años, siempre se ha acordado en consejo escolar, que si las solicitudes fueran las suficientes para abrir una aula más el Excmo. Ayuntamiento de Caspe procedería a solventar el problema.

Para el próximo curso 2015/2016 hubo un periodo de preinscripción y matrícula, tras el cual en las franjas 2-3 años y 0-1 años se admitieron todas las solicitudes, por no superarse las ratios establecidas, y en la franja 1-2 años quedaba una solicitud fuera de ratio, pero se decide admitirla (en Consejo Escolar del 5 de mayo de 2015), puesto que el Ayuntamiento contrata personal de apoyo. Así que se deciden admitir el 100% de solicitudes presentadas en tiempo y forma establecidos. Quedando los números de la siguiente manera:

54 solicitudes en la franja 2-3 años

41 solicitudes en la franja 1-2 años

22 solicitudes en la franja 0-1 años

Posteriormente ha habido solicitudes fuera de plazo que han sido estudiadas. 3 para la franja 2-3 años y 2 para la franja 0-1 años. Como en estas franjas de edad quedan plazas vacantes en ambas jornadas, se han aceptado dichas solicitudes. Ha habido una solicitud de baja para el próximo curso en la franja de edad 1-2 años, por lo que ninguna de las aulas está ahora fuera de la ratio establecida y a su vez ha habido una solicitud en esta franja de edad en jornada de mañanas. Como ya no quedan vacantes en esta franja, se ha abierto una lista de espera, para que en el momento que se genere una vacante concederle la plaza a este solicitante. Se le ha ofertado jornada de tardes, en la que sí quedan plazas, pero no le interesa.

Los datos quedan de la siguiente manera para el próximo curso 2015/2016:

57 solicitudes 2-3 años (31 jornada completa, 25 de mañanas y 1 de tardes)

3 aulas de mañana y tarde.

40 solicitudes 1-2 años (20 jornada completa, 20 de mañanas y 1 de tardes)

3 aulas por la mañana y 2 aulas por la tarde

24 solicitudes 0-1 años (13 a jornada completa y 11 mañanas)

3 aulas por las mañanas y 2 por las tardes.”

Finalmente, el informe del Alcalde de Caspe concluye indicando que “no existe, en nuestra ciudad, ningún Centro privado, que preste servicios de esta índole”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, “determinarán las condiciones en las que podrán

establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”.

Para garantizar la prestación de este servicio a quienes lo precisan es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Caspe, se advierte que la oferta de plazas públicas -todas de titularidad municipal dado que en el municipio no hay Centro dependiente del Gobierno de Aragón que imparta el primer ciclo de Educación Infantil- es suficiente para poder admitir todas las “*solicitudes presentadas en tiempo y forma establecidos*”, pero se observa que queda sin atender una petición de plaza en jornada de mañanas para el nivel de 1-2 años cursada fuera de plazo.

Es cierto que a la familia que ha quedado en lista de espera hasta que se produzca una vacante se le ha ofrecido -y ha rechazado- una plaza en jornada de tardes. A este respecto, es preciso tomar en consideración que las solicitudes de plaza para niños tan pequeños se circunscriben a determinadas familias que precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad para poder conciliar su atención con la jornada laboral de los padres.

A nuestro juicio, aun cuando se trata de enseñanzas no obligatorias, se debe garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil. Para ello, las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros y presupuestarios con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo, proporcionando un puesto escolar público a todos los solicitantes.

Segunda.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. A este respecto, el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se

aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años. Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de “*Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial*”, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

La Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón y deroga los

artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto -artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Caspe colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a

niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.42. EXPEDIENTE DI-1129/2015-8

Organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de Cuarte de Huerva

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva con fecha 9 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Cuarte de Huerva, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Cuarte de Huerva, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Cuarte de Huerva, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Cuarte de Huerva, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público;

o si tienen previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- El Alcalde del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, en lo concerniente a la oferta de servicios educativos para niños de 0 a 3 años en la citada localidad, nos comunica lo siguiente:

“Existen dos Escuelas Infantiles Municipales en Cuarte de Huerva (Escuela Infantil "Las Habillas" y Escuela Infantil "Las Fábulas"), que cubren con creces toda la demanda educativa en dicho período de 0 a 3 años.

En definitiva, la demanda de plazas de 0 a 3 años en educación infantil en Cuarte de Huerva, está cubierta al cien por cien por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva. No existen en este municipio escuelas privadas infantiles.”

Asimismo, nos adjunta los datos relativos a oferta y demanda de plazas en las citadas Escuelas Infantiles Municipales. En particular, se reproducen seguidamente las cifras correspondientes al curso 2014-2015 y la previsión para el curso 2015-2016 de la Escuela Infantil Municipal “Las Fábulas”:

CURSO 14/15

	PLAZAS	MATRÍCULAS
<i>0-1 AÑO</i>	<i>16</i>	<i>16</i>
<i>1-2 AÑOS</i>	<i>39</i>	<i>36</i>
<i>2-3 AÑOS</i>	<i>60</i>	<i>59</i>

CURSO 15/16 (PREVISIÓN)

	PLAZAS	MATRÍCULAS
<i>0-1 AÑO</i>	<i>16</i>	<i>12</i>
<i>1-2 AÑOS</i>	<i>39</i>	<i>30</i>
<i>2-3 AÑOS</i>	<i>60</i>	<i>55</i>

En cuanto a la Escuela Infantil Municipal “Las Habillas”, el Alcalde del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva nos traslada el siguiente informe de la Directora del Centro:

“A fecha de 2 de mayo de 2015 se ofertó en el municipio de Cuarte de Huerva el total de 110 plazas para la escuela infantil Las Habillas para el curso 2015-2016, distribuidas de la siguiente forma:

<i>Niños nacidos en 2.013</i>	<i>38 plazas</i>
<i>Niños nacidos en 2014</i>	<i>48 plazas</i>
<i>Niños nacidos en 2015</i>	<i>24 plazas</i>

*A fecha de 30 de mayo **se publicó** en la página web del ayuntamiento el listado de niños admitidos, habiendo cubierto todas las demandas solicitadas, incluso llegando a quedar plazas libres en todos los cursos de dicha escuela.*

A partir del día 9 de julio las clases en la escuela infantil quedan distribuidas de la siguiente manera:

5 aulas de niños nacidos en 2013 con 17 niños respectivamente.

5 aulas de niños nacidos en 2014 con 12 niños respectivamente.

2 aulas de niños nacidos en 2015 con 7 niños respectivamente.

Todavía a fecha 9 de julio quedan plazas vacantes en todos los cursos con lo que como siempre y desde que existen las escuelas infantiles municipales se han cubierto 100 x 100 todas las demandas educativas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Para poder ofrecer la prestación de este servicio a quienes lo requieren es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Cuarte de Huerva, se advierte que la oferta de plazas públicas -todas de titularidad municipal dado que en el municipio no hay Centro dependiente del Gobierno de Aragón que imparta el primer ciclo de Educación Infantil- es suficiente para proporcionar un puesto escolar público a todos los solicitantes; lo que permite garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil.

Esta Institución valora muy positivamente los compromisos que se han asumido por parte del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo de 0 a 3 años, habida cuenta de que, por una parte, la escolarización temprana ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades; y, por otra, la educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

Segunda.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. A este respecto, el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de “Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: “*El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)*”.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a

lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.43. EXPEDIENTE DI-1130/2015-8

Organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo de Binéfar

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Binéfar con fecha 9 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Binéfar, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Binéfar, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Binéfar, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Binéfar, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si tienen

previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- Desde el Ayuntamiento de Binéfar nos remiten la siguiente información:

“La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0-3 años existente en Binéfar es:

1º- Centro escolar: "Escuela Infantil Municipal de Binéfar"

- nivel 0-1 año: 16 plazas

- nivel 1-2 años: 26 plazas

- nivel 2-3 años: 60 plazas

En la actualidad, las plazas ofertadas a los usuarios de la Escuela Infantil Municipal, cubren las solicitudes de demanda recibidas en el periodo de matrícula.

Puede ocurrir que durante el curso escolar haya alguna solicitud de matrícula que no pueda ser atendida porque el nivel al que se quiere acceder esté completo.

2º- Centro escolar: "Virgen del Romeral"

- nivel 2-3 años: 1 unidad"

TERCERO.- A la vista de la información facilitada, esta Institución valora positivamente que las plazas ofertadas en la Escuela Infantil Municipal de Binéfar cubrieran todas las solicitudes de demanda cursadas en el período de matrícula. No obstante, se observa que el informe del Ayuntamiento puntualiza que *“puede ocurrir que durante el curso escolar haya alguna solicitud de matrícula que no pueda ser atendida porque el nivel al que se quiere acceder esté completo”*.

En el supuesto de que se diera esta circunstancia, estimamos oportuno conocer las previsiones de actuación de la citada Corporación Local a fin de que esas familias, que presentan su solicitud fuera de plazo, pudieran también escolarizar a sus hijos de 0 a 3 años y, en este sentido, dirigimos una solicitud de ampliación de información al Ayuntamiento de Binéfar.

CUARTO.- En respuesta a esta nueva petición del Justicia, tiene entrada en esta Institución un nuevo informe del Ayuntamiento de Binéfar poniendo de manifiesto que:

“Teniendo en cuenta el número de nacimientos por año que nos indica el Censo Municipal, la Escuela Infantil Municipal oferta un número de plazas, en principio, suficientes para atender las necesidades del usuario.

Año	Nº de nacimientos
2010	109
2011	89
2012	101
2013	106
2014	73

En el caso de solicitudes presentadas a lo largo del curso escolar que no pudieran ser atendidas, se elabora una lista de espera con la que se cubren las bajas que se producen en el alumnado que asiste a la Escuela Infantil.

Cuando el número de solicitudes de ingreso al Centro es suficiente para formar un aula, se solicita a DGA la creación de una nueva aula.

Excepcionalmente, cuando una petición de ingreso es tramitada por el Servicio Social, al tener preferencia, se contacta con el Inspector de Educación para admitir un alumno más en el nivel que le corresponde.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Para garantizar la prestación de este servicio a quienes lo precisan es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Binéfar, se advierte que la oferta de plazas públicas -todas de titularidad municipal dado que en el municipio no hay Centro dependiente del Gobierno de Aragón que imparta el primer ciclo de Educación Infantil- es suficiente para cubrir *“las solicitudes de demanda recibidas en el periodo de matrícula”*, si bien desde el Ayuntamiento matizan que *“puede ocurrir que durante el curso escolar haya alguna solicitud de matrícula que no pueda ser atendida porque el nivel al que se quiere acceder esté completo”*. En este caso, con las solicitudes no atendidas se elabora una lista de espera y, si el número es suficiente para crear una nueva unidad, se solicita a la DGA.

Es cierto que se trata de enseñanzas no obligatorias, mas se debe garantizar la efectividad del derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, a los menores que cursan ese primer ciclo de Educación

Infantil. Para ello, las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros y presupuestarios con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo, proporcionando un puesto escolar público a todos los solicitantes.

Segunda.- A fin de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente, en cualquier momento del año, aun cuando se constata esa posibilidad legal de establecer mecanismos de colaboración con otras administraciones o con entidades privadas, estimamos que la labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón.

Debemos tener en cuenta que el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón. No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que

se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años. Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de “Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

La Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, y deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto -artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: “El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

Cuarta.- La educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

La escolarización temprana también ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades, con unos objetivos que en este nivel educativo se centran en alcanzar los aprendizajes propios de estas edades: adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, desarrollo sensorial, capacidad de comunicación y socialización, etc. En consecuencia, se han de definir con precisión las necesidades educativas de los menores de 0 a 3 años para una adecuada planificación de los contenidos educativos, que se han de abordar mediante actividades globalizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la vigente Ley Orgánica de Educación.

Se observa que las solicitudes de plaza para niños tan pequeños se circunscriben a determinadas familias que precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad para poder conciliar su atención con la jornada laboral de los padres. Y, en consonancia con ello, tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa.

En nuestra opinión, el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia, garantizando el ejercicio de su derecho a la educación. Mas primar el interés superior del menor no se ha de contraponer a esa necesaria conciliación de la vida familiar y laboral, resultando ambos aspectos perfectamente compatibles.

En cualquier caso, la consecución de los objetivos educativos que la normativa de aplicación señala para el primer ciclo de Educación Infantil requiere un reducido número de niños por unidad, un determinado número de profesionales con

la debida cualificación, unas infraestructuras mínimas en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y seguridad, etc.; lo que supone un elevado coste, que los centros privados hacen repercutir en los usuarios. Y, en ocasiones, las familias que no logran obtener plaza en un Centro público no pueden afrontar, por sus circunstancias socioeconómicas, los gastos que se derivan de la escolarización de los hijos en un centro privado. Quedando sin la prestación de este servicio aquellos a quienes prioritariamente debe ir dirigido.

Visto lo cual, determinados Ayuntamientos destinan partidas presupuestarias para la convocatoria de ayudas que tienen como finalidad sufragar los gastos de la escolarización de niños menores de tres años matriculados en centros privados autorizados por la Administración educativa para impartir el primer ciclo de Educación Infantil y Guarderías. Frente a estas actuaciones municipales de acción social, existen otros Ayuntamientos que no tienen prevista la concesión de ayudas para sufragar los gastos de escolarización en Centros privados de niños menores de 3 años que no resulten admitidos en las Escuelas Públicas de titularidad municipal que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que el Ayuntamiento de Binéfar colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Binéfar acepta la resolución formulada.

9.3.44. EXPEDIENTE DI-1131/2015-8

Organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de Andorra

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Andorra con fecha 9 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Andorra, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Andorra, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Andorra, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Andorra, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si

tienen previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Andorra a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 26 de junio, 21 de agosto y 19 de octubre de 2015, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Para garantizar la prestación de este servicio a quienes lo precisan es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Andorra, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de información del Justicia, no podemos determinar si la oferta de plazas públicas de titularidad municipal para el primer ciclo de Educación Infantil es suficiente para atender la demanda de los habitantes de dicha localidad.

A nuestro juicio, aun cuando se trata de enseñanzas no obligatorias, se debe garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores de 0 a 3 años que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil. Para ello, las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros y presupuestarios con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo, proporcionando un puesto escolar público a los solicitantes.

Segunda.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. A este respecto, el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir

los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de "*Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial*", se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años,

se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo

de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

Cuarta.- La educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

La escolarización temprana también ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades, con unos objetivos que en este nivel educativo se centran en alcanzar los aprendizajes propios de estas edades: adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, desarrollo sensorial, capacidad de comunicación y socialización, etc. En consecuencia, se han de definir con precisión las necesidades educativas de los menores de 0 a 3 años para una adecuada planificación de los contenidos educativos, que se han de abordar mediante actividades globalizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la vigente Ley Orgánica de Educación.

Se observa que las solicitudes de plaza para niños tan pequeños se circunscriben a determinadas familias que precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad para poder conciliar su atención con la jornada laboral de los padres. Y, en consonancia con ello, tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa.

En nuestra opinión, el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia, garantizando el ejercicio de su derecho a la educación. Mas primar el interés superior del menor no se ha de contraponer a esa necesaria conciliación de la vida familiar y laboral, resultando ambos aspectos perfectamente compatibles.

En cualquier caso, la consecución de los objetivos educativos que la normativa de aplicación señala para el primer ciclo de Educación Infantil requiere un reducido número de niños por unidad, un determinado número de profesionales con la debida cualificación, unas infraestructuras mínimas en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y seguridad, etc.; lo que supone un elevado coste, que los centros privados hacen repercutir en los usuarios.

En ocasiones, las familias que no logran obtener plaza en un Centro público no pueden afrontar, por sus circunstancias socioeconómicas, los gastos que se derivan de la escolarización de los hijos en un centro privado. Quedando sin la prestación de este servicio aquellos a quienes prioritariamente debe ir dirigido.

Visto lo cual, hay Ayuntamientos que destinan partidas presupuestarias para la convocatoria de ayudas con la finalidad de sufragar los gastos de escolarización de

niños menores de tres años matriculados en centros privados autorizados por la Administración educativa para impartir el primer ciclo de Educación Infantil y Guarderías, que no estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos en dicho nivel educativo.

Frente a estas actuaciones municipales de acción social, existen otros Ayuntamientos que no tienen prevista la concesión de ayudas para sufragar los gastos de escolarización en Centros privados de niños menores de 3 años que no resulten admitidos en las Escuelas Públicas de titularidad municipal que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

Quinta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en el artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al Ayuntamiento de Andorra en solicitud de información. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la citada Corporación Local a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Andorra colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Andorra acepta la sugerencia formulada.

9.3.45. EXPEDIENTE DI-1132/2015-8

Organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de La Almunia de Doña Godina

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina con fecha 9 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en La Almunia de Doña Godina, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en La Almunia de Doña Godina, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en La Almunia de Doña Godina, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de La Almunia de Doña Godina, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de

esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si tienen previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- La Alcaldesa del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina nos remite un informe, elaborado por la Jefatura de Estudios de la Escuela Infantil Municipal, que pone de manifiesto que:

“La oferta de servicios educativos para la atención de los menores de 0 a 3 años existente en La Almunia de Doña Godina, es un único Centro público que ofrece el Ayuntamiento de esta localidad, "ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL", ubicado en la calle Goya, número 2 de este municipio.

El número de plazas ofertadas para este curso 2015-2016 es de 76 plazas superando al número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de este Centro público de Educación Infantil de titularidad municipal, que suman un total de 60 solicitudes.

Estas son las inscripciones detalladas por niveles para el próximo curso 2015-2016:

CURSO 1º ciclo E I	DEMANDA	OFERTA
1º CERO AÑOS	11 inscripciones	16 plazas
2º UN AÑO	24 inscripciones	24 plazas
3º DOS AÑOS	25 inscripciones	36 plazas

En caso de más demanda, existe la posibilidad de ampliar la oferta de plazas en otro local anexo, ubicado en la calle Laviaga Castillo, tal como se ha venido haciendo en años anteriores en los que el número de inscripciones era más elevado.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”.*

Para garantizar la prestación de este servicio a quienes lo precisan es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de La Almunia de Doña Godina, se advierte que la oferta de plazas públicas -todas de titularidad municipal

dado que en el municipio no hay Centro dependiente del Gobierno de Aragón que imparta el primer ciclo de Educación Infantil- es suficiente para proporcionar un puesto escolar público a todos los solicitantes; lo que permite garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil.

Esta Institución valora muy positivamente los compromisos que se han asumido por parte del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo de 0 a 3 años, habida cuenta de que, por una parte, la escolarización temprana ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades; y, por otra, la educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

Segunda.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. Debemos tener en cuenta que el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA. Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio,

cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de *“Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”*, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Esta sugerencia ha sido aceptada por el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina.

9.3.46. EXPEDIENTE DI-1134/2015-8

Organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de Tauste

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Tauste con fecha 9 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Tauste, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Tauste, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Tauste, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Tauste, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si tienen

previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- Desde el Ayuntamiento de Tauste se pone en conocimiento del Justicia de Aragón la siguiente información sobre la oferta y demanda de plazas de la Escuela Infantil Municipal de la citada localidad:

“- De 0-1 año: 7 niños. La ratio debe ser inferior o igual a 10.

- De 1-2 años: 3 clases de 11 niños cada una (33 en total). El ratio debe ser inferior o igual a 13.

- De 2-3 años: 2 clases de 11 y 12 niños (23 en total). La ratio debe ser inferior o igual a 20.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Para poder ofrecer la prestación de este servicio a quienes lo requieren es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Tauste, se advierte que la oferta de plazas públicas -todas de titularidad municipal dado que en el municipio no hay Centro dependiente del Gobierno de Aragón que imparta el primer ciclo de Educación Infantil- es suficiente para proporcionar un puesto escolar público a todos los solicitantes; lo que permite garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil.

Esta Institución valora muy positivamente los compromisos que se han asumido por parte del Ayuntamiento de Tauste con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo de 0 a 3 años, habida cuenta de que, por una parte, la escolarización temprana ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades; y, por otra, la educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los

primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

Segunda.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. Debemos tener en cuenta que el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente. Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA. Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años. Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de “Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: “*El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)*”.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a

lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Tauste colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.47. EXPEDIENTE DI-1135/2015-8

Organización y funcionamiento de la Educación Infantil de primer ciclo en Alagón

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Alagón con fecha 9 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En nuestra sociedad se han producido cambios muy significativos que han transformado los modelos familiares -parejas que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, familias monoparentales, etc.-, lo que ha generado nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se detecta que muchas familias precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad, ya sea en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, existen distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que cuenten con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad.

A fin de conocer más a fondo la realidad de la situación en Alagón, así como las previsiones de actuación de la Administración Municipal para una posible mejora en la prestación de este servicio a sus habitantes, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con objeto de analizar el grado de satisfacción de las necesidades de escolarización de los menores de 0 a 3 años en Alagón, era de nuestro interés conocer:

- La oferta de servicios educativos para la atención de estos menores de 0 a 3 años existente en Alagón, ya sean públicos o privados.

- Número de plazas ofertadas y número de solicitantes de plaza en cada uno de los tres niveles educativos de los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad municipal.

- En el supuesto de que la demanda de plazas supere a la oferta en las Escuelas Infantiles Municipales de Alagón, si el Ayuntamiento prevé la concesión de ayudas que permitan afrontar los gastos de escolarización de esos niños que se tienen que matricular en un Centro privado por no tener plaza en uno público; o si tienen

previsto concertar plazas en Centros privados para los menores no admitidos en los de titularidad municipal.

SEGUNDO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Alagón a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 26 de junio, 21 de agosto y 19 de octubre de 2015, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala en el artículo 15 que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil, para niños de 0 a 3 años.

En este sentido, el primer punto del citado artículo 15 dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil, indicando que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Para garantizar la prestación de este servicio a quienes lo precisan es esencial la implicación de la Administración Local y, en el caso de Alagón, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de información del Justicia, no podemos determinar si la oferta de plazas públicas de titularidad municipal para el primer ciclo de Educación Infantil es suficiente para atender la demanda de los habitantes de dicha localidad.

A nuestro juicio, aun cuando se trata de enseñanzas no obligatorias, se debe garantizar la efectividad de ese derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española a los menores de 0 a 3 años que cursan ese primer ciclo de Educación Infantil. Para ello, las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros y presupuestarios con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en ese nivel educativo, proporcionando un puesto escolar público a los solicitantes.

Segunda.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en esta etapa escolar debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. A este respecto, el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir

los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

No obstante, pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Tercera.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de "*Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial*", se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años,

se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo

de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

Cuarta.- La educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

La escolarización temprana también ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades, con unos objetivos que en este nivel educativo se centran en alcanzar los aprendizajes propios de estas edades: adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, desarrollo sensorial, capacidad de comunicación y socialización, etc. En consecuencia, se han de definir con precisión las necesidades educativas de los menores de 0 a 3 años para una adecuada planificación de los contenidos educativos, que se han de abordar mediante actividades globalizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la vigente Ley Orgánica de Educación.

Se observa que las solicitudes de plaza para niños tan pequeños se circunscriben a determinadas familias que precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad para poder conciliar su atención con la jornada laboral de los padres. Y, en consonancia con ello, tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa.

En nuestra opinión, el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia, garantizando el ejercicio de su derecho a la educación. Mas primar el interés superior del menor no se ha de contraponer a esa necesaria conciliación de la vida familiar y laboral, resultando ambos aspectos perfectamente compatibles.

En cualquier caso, la consecución de los objetivos educativos que la normativa de aplicación señala para el primer ciclo de Educación Infantil requiere un reducido número de niños por unidad, un determinado número de profesionales con la debida cualificación, unas infraestructuras mínimas en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y seguridad, etc.; lo que supone un elevado coste, que los centros privados hacen repercutir en los usuarios.

En ocasiones, las familias que no logran obtener plaza en un Centro público no pueden afrontar, por sus circunstancias socioeconómicas, los gastos que se derivan de la escolarización de los hijos en un centro privado. Quedando sin la prestación de este servicio aquellos a quienes prioritariamente debe ir dirigido.

Visto lo cual, hay Ayuntamientos que destinan partidas presupuestarias para la convocatoria de ayudas con la finalidad de sufragar los gastos de escolarización de

niños menores de tres años matriculados en centros privados autorizados por la Administración educativa para impartir el primer ciclo de Educación Infantil y Guarderías, que no estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos en dicho nivel educativo.

Frente a estas actuaciones municipales de acción social, existen otros Ayuntamientos que no tienen prevista la concesión de ayudas para sufragar los gastos de escolarización en Centros privados de niños menores de 3 años que no resulten admitidos en las Escuelas Públicas de titularidad municipal que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

Quinta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en el artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al Ayuntamiento de Alagón en solicitud de información. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la citada Corporación Local a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Alagón colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.48. EXPEDIENTE DI-2121/2015-8

Organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo de Teruel

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Teruel con fecha 10 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

Esta Institución es consciente de que la transformación de los modelos familiares en nuestra sociedad ha generado nuevas necesidades a las que se ha de dar una respuesta de forma adecuada. Así, se observa que muchas familias, para compatibilizar la vida laboral de los padres con la atención y cuidado de los hijos necesitan escolarizarlos en Escuelas Infantiles de primer ciclo o en Guarderías.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, se detectan distintos niveles de satisfacción de la demanda de plazas escolares de 0 a 3 años, en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Locales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón.

En muchas localidades, la firma de los correspondientes acuerdos ha posibilitado que se cuente con suficientes servicios educativos para las familias que escolarizan a sus hijos en ese tramo de edad. En el caso concreto de Teruel, El Justicia ya ha dirigido en los últimos años sugerencias al Ayuntamiento y al Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón a fin de que adopten las medidas oportunas para atender la demanda de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil en dicha ciudad.

No obstante, constatadas las numerosas diferencias que existen en la prestación del servicio educativo para niños de 0 a 3 años de edad entre las distintas Escuelas Infantiles Municipales y también con las Guarderías dependientes de la DGA, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he estimado oportuno la apertura de este expediente de oficio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en la etapa educativa de 0 a 3 años de edad también debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. A este respecto, el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

Pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Segunda.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de “Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se

fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Teruel colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.49. EXPEDIENTE DI-2119/2015-8

Organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo de Jaca

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Jaca con fecha 10 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

La educación en la primera infancia desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo. Por otra parte, es preciso garantizar la efectividad del derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, a los menores de 0 a 3 años que cursan el primer ciclo de Educación Infantil.

En consecuencia, aun cuando las solicitudes de plaza para niños tan pequeños se circunscriben, por el momento, a determinadas familias que precisan escolarizar a sus hijos a muy temprana edad para poder conciliar su atención con la jornada laboral de los padres, las distintas administraciones competentes han de arbitrar los medios necesarios para proporcionar un puesto escolar público a todos los solicitantes. En este sentido, examinada la oferta y demanda de plazas en la Escuela Infantil Municipal de Jaca, El Justicia ya ha formulado sugerencia al Ayuntamiento de dicha ciudad a fin de que se adopten las medidas oportunas para atender la demanda de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil.

No obstante, constadas las numerosas diferencias que existen en la prestación del servicio educativo en ese tramo de edad entre las distintas Escuelas Infantiles Municipales y también con las Guarderías dependientes de la DGA. al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he estimado oportuno la apertura de este expediente de oficio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en la etapa educativa de 0 a 3 años de edad también debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. A este respecto, el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de

dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

Pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Segunda.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de "*Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial*", se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Jaca colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Jaca acepta la sugerencia formulada por El Justicia.

9.3.50. EXPEDIENTE DI-2120/2015-8

Organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de Zuera

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zuera con fecha 10 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

La escolarización de menores de edades comprendidas entre los 0 y 3 años se circunscribe a determinadas familias que precisan ese servicio educativo para poder conciliar la atención a los hijos con la jornada laboral de los padres. Y para garantizar la efectividad del derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, a esos menores que cursan el primer ciclo de Educación Infantil, las distintas administraciones competentes han de arbitrar los medios necesarios para proporcionar un puesto escolar público a todos los solicitantes.

En este sentido, El Justicia ha podido constatar que en Zuera la oferta de plazas públicas para niños de 1 a 3 años en la Escuela Infantil Municipal es suficiente, pero no existe oferta educativa para el primer curso, niños de 0 a 1 año. Visto lo cual, ya se ha formulado sugerencia al Ayuntamiento de Zuera con objeto de que se adopten las medidas oportunas a fin de que la Escuela de Educación Infantil del citado municipio extienda la prestación del servicio educativo a los niños menores de un año.

No obstante, detectadas las numerosas diferencias que existen en la prestación del servicio educativo para niños de 0 a 3 años de edad entre las distintas Escuelas Infantiles Municipales y también con las Guarderías dependientes de la DGA, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he estimado oportuno la apertura de este expediente de oficio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La labor de organización y coordinación de la atención a los menores en la etapa educativa de 0 a 3 años de edad también debe ser ejercida por el Departamento con competencias en materia educativa del Gobierno de Aragón. A este respecto, el artículo 14.7 de la vigente Ley Orgánica de Educación concreta que las Administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, así como regular los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

En la actualidad, se advierte que cada Escuela Infantil Municipal se rige por lo establecido en su propio Reglamento, si bien en cada una de las unidades de dichas Escuelas el número de plazas está ajustado a la ratio fijada en la legislación de

nuestra Comunidad Autónoma, y las unidades en funcionamiento son las autorizadas por la Administración competente.

Además, la admisión en dichas Escuelas Infantiles Municipales está sujeta a la normativa y baremo fijado por la Administración educativa del Gobierno de Aragón y, en virtud de los acuerdos suscritos para la prestación del servicio, se aplican determinados preceptos que la mencionada Administración utiliza en las Guarderías dependientes del Gobierno de Aragón.

Pese a la aplicación de una misma normativa en los aspectos señalados anteriormente, se detectan numerosas diferencias en la prestación de este servicio entre las Escuelas Infantiles Municipales de las distintas ciudades, y también con las Guarderías dependientes de la DGA.

Así, en los Centros de la DGA el servicio educativo es gratuito y las familias abonan solamente el importe del comedor escolar, con algunas reducciones en función de la renta (las familias con una renta per cápita inferior a 299 euros no pagan nada). Sin embargo, en las Escuelas Municipales de Educación Infantil se pagan unas cuotas mensuales por la prestación del servicio, cuyo importe se fija en función de determinados criterios y difiere de unos municipios a otros.

Tampoco se advierte que estos Centros funcionen y se rijan por una normativa común a todos ellos. Entre unos y otros se observan distintos horarios e incluso distintas prestaciones (algunos incluyen la posibilidad de suministrar a los menores desayunos y meriendas y otros no, etc.). A este respecto, consideramos que se deben efectuar las gestiones oportunas para alcanzar acuerdos que permitan unificar el régimen de organización y funcionamiento de todos los Centros de nuestra Comunidad que escolaricen a niños de 0 a 3 años.

Mediante la creación de una única red pública de Educación Infantil se podría garantizar que, independientemente de la institución titular de cada Centro, la prestación de este servicio a las familias se realizará en igualdad de condiciones.

Segunda.- El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón fue aprobado por Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Inicialmente configuradas como Centros Asistenciales, para niños entre 0 y 5 años, posteriormente se les otorga la consideración de “Centros infantiles, con vocación educativa y asistencial”, se rebaja la edad de permanencia hasta los 3 años, se modifica el período de apertura, se amplía la jornada de atención a los niños, y se fijan horarios de entrada y salida (Orden de 5 de noviembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia).

Esta Orden de 2001 cambia sustancialmente la concepción de estos Centros infantiles, al dotarlos de carácter educativo. Además, conforme a lo dispuesto en el

Decreto 234/1994, del Gobierno de Aragón, la gestión de estos Centros corresponde al Departamento con competencias en materia educativa y, por consiguiente, al organizar el régimen de funcionamiento de estas Guarderías se debe tomar en consideración lo regulado en nuestro sistema educativo para la etapa de 0 a 3 años.

Es cierto que la Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, deroga los artículos 2 a 19, ambos inclusive, de la Orden de 15 de mayo de 1985, relativos a peticiones de ingreso. Mas se mantiene vigente el resto - artículo 1 y artículos 20 a 41- con las ya citadas modificaciones introducidas en 2001.

De hecho, el artículo 6.2 de la Orden de 23 de marzo de 2007 expresa que: *“El régimen de funcionamiento de estas guarderías será el establecido en la Orden de 15 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de Aragón» de 5 de junio) del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, modificada mediante Orden de 5 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial de Aragón» de 16 de noviembre, corrección errores «Boletín Oficial de Aragón» 23 de noviembre)”*.

Existen, por tanto, preceptos todavía en vigor de la Orden de 15 de mayo de 1985 que se dictaron con anterioridad al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, y antes también de las sucesivas leyes educativas que inciden en esta etapa para niños de 0 a 3 años (Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley Orgánica de Calidad de la Educación, Ley Orgánica de Educación, y Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

Por ello, esta Institución ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón instando que establezca una nueva regulación de organización y funcionamiento de las Guarderías de la DGA, adaptando esos preceptos por los que actualmente se rigen estos Centros Infantiles a lo establecido para el primer ciclo de Educación Infantil, tanto en la vigente Ley Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, como en su ulterior desarrollo normativo.

Entendemos que esa nueva regulación ha de tener en cuenta los cambios tan significativos que se han producido en nuestra sociedad desde 1985, y debería incluir en su ámbito de aplicación a todos los Centros públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, ya sean de titularidad autonómica, municipal, comarcal, o dependientes de cualquier otro organismo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Zuera colabore con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de facilitar la creación de una única red de Escuelas públicas de Educación Infantil de primer ciclo, con un mismo régimen de organización y funcionamiento para todos los Centros públicos que escolaricen a niños de 0 a 3 años de forma que, con independencia de su titularidad, se garantice a las familias la prestación del servicio en igualdad de condiciones.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

9.3.51. EXPEDIENTE DI-810/2015-8

Apertura de nuevas vías en Colegios de Valdespartera

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 16 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión al Sr. XXX, que es uno de los padres afectados por la falta de plazas escolares en la zona sur de Zaragoza, en su caso, en el Colegio Valdespartera. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“La familia vive a 180 metros (se puede ver el colegio desde la ventana de la habitación de los niños) y les cuesta tan solo 2 minutos llegar andando; evidentemente, pusieron como primera opción ese colegio pero su hijo ha sido uno de los 20 desafortunados que se ha quedado fuera de las 75 plazas que sortearon. Además, tienen otra niña de 1 año, el padre trabaja fuera de Zaragoza y la madre trabaja, es extranjera y no tiene familia en Zaragoza que les pueda echar una mano; por lo tanto, parece absurdo e injusto tener que estar de un lado para otro llevando al niño al colegio en transporte público (la familia solamente dispone de un coche y lo necesita el padre) teniendo un colegio a tan solo 2 minutos andando.

En caso de no ser admitido, se pusieron como reservas 7 colegios de los cuales 6 están ya completos y en el otro (...) sobraba alguna plaza pero, al ponerlo como 4ª opción, es previsible que no se la den. Si lo mandaran a un Colegio muy lejano, la familia se está planteando la posibilidad de no escolarizar al niño, con el perjuicio que le causaría.

En una situación similar se encontrarán el resto de niños que se han quedado fuera ya que todos tenemos 7 puntos, es decir, estamos dentro del kilómetro lineal que da un punto extra.”

En consecuencia, quien presenta la queja solicita “*ampliar una clase, dado que le consta que ya tienen varios cursos con 4 vías y este año han puesto tan solo 3*”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“La distancia de proximidad lineal se considera según lo establecido en el apartado 2 del artículo 28 del Decreto 32/2007 en su redacción actual con la modificación del Decreto 70/2010 y se aplica según la Orden anual.

La baremación del criterio de proximidad se aplica a los centros elegidos en primera opción en las enseñanzas de educación infantil y enseñanzas obligatorias, salvo en el caso de la admisión en enseñanzas de educación especial.

El hecho de que un solicitante esté en proximidad lineal con un único centro otorga una prioridad respecto a solicitantes que no estén en proximidad con el centro y con aquellos que tengan más de un centro en proximidad, pero no asegura el obtener plaza en dicho centro.

Las vacantes existentes en el centro mencionado en el escrito de queja han sido adjudicadas a otros solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas normas.

Al alumno YYY, el Servicio Provincial de Educación le ha adjudicado el colegio El Buen Pastor, dentro de su zona de escolarización, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 16 de marzo de 2015 (BOA de 27 de marzo).

No obstante, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte está estudiando la situación descrita en la queja para futuros procesos de admisión.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La libertad de elección de centro por padres o tutores, reconocido en el artículo 84.1 de la vigente Ley Orgánica de Educación, no se configura como un derecho absoluto, sino que el artículo 84.2 fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Esta normativa básica estatal refleja un planteamiento similar a lo establecido en su día en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, precepto que fue derogado por la disposición derogatoria única, punto 3, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En la misma línea que lo indicado en el artículo 84 de la actualmente vigente Ley Orgánica educativa, el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/1985 exigía que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos

territoriales correspondientes, garantizase tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente; y, a continuación, en el segundo punto, el artículo 20 fijaba unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en el supuesto de que hubiera exceso de demanda.

En su momento, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985 y su ulterior desarrollo normativo en materia de admisión de alumnos suscitó polémica, interponiéndose diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley. Sin embargo, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 1986, afirma que:

“SEGUNDO.- El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, “intuitu personae” y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter,

cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional”.

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que *“hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales”* (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

Visto lo cual, no es posible advertir una irregularidad en la actuación de la Administración, dado que la jurisprudencia condiciona la libertad de elección de un Centro concreto a la existencia de vacantes en el mismo. Desde esta perspectiva, la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza sin que, a tenor de lo expuesto anteriormente, sea posible advertir una vulneración de derechos fundamentales en el hecho de que se adjudique una plaza en un Centro distinto al elegido por los padres o tutores.

Segunda.- Esta Institución ha destacado en anteriores resoluciones la amplitud de las zonas de escolarización de Zaragoza, ciudad en la que se han delimitado 7 para sus 680.000 habitantes. Frente a esta situación, en las otras dos capitales aragonesas, las zonas de escolarización son 4 para atender una población que, en el caso de Teruel, es una vigésima parte de la de Zaragoza, aproximadamente. En particular, la zona 5 de Zaragoza abarca áreas muy distantes, desde el centro de la ciudad hasta zonas de expansión como Valdespartera.

Es cierto que el excedente de plazas de la zona 5 permite asumir todas las solicitudes que resultan excluidas de los Centros ubicados en la zona sur de expansión de la ciudad. Sin embargo, se advierte que los Colegios que se adjudican en estos casos están muy alejados del domicilio alegado, a una distancia muy superior a la fijada en la normativa como de proximidad lineal (1 kilómetro).

Así, en el presente supuesto, conforme a los datos que arroja la aplicación Google maps, el Colegio asignado, El Buen Pastor, se encuentra a una distancia a pie del domicilio familiar que oscila entre los 3.9 y los 4.4 kilómetros, dependiendo del recorrido por el que se opte, trayecto que se tarda en recorrer andando de 50 a 55 minutos, al paso de un adulto. En coche las distancias serían mayores, de 5.5 a 5.9 kilómetros, pero el tiempo empleado es evidentemente inferior, de 14 a 16 minutos; pero la familia aludida en el presente expediente no puede efectuar los desplazamientos al Centro escolar en coche porque solamente dispone de un vehículo propio y lo tienen que utilizar el padre. Lo que abocaría al uso de transporte público, combinando autobús y tranvía, y realizando necesariamente un transbordo; en este caso, que según la queja sería el que se podría permitir la familia, el tiempo empleado en cada desplazamiento oscilaría entre los 38 y los 47 minutos.

No resulta lógico obligar a un menor, que vive a 180 metros de un Centro escolar -que *“puede ver el colegio desde la ventana de la habitación de los niños”*- a efectuar esos largos trayectos por la ciudad para desplazarse al Centro que le ha adjudicado la Administración *“dentro de su zona de escolarización”*.

A este respecto, teniendo en cuenta la distancia que separa a esa zona sur de expansión de Zaragoza del resto de la ciudad, consideramos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería estudiar la conveniencia de constituir una nueva zona de escolarización independiente en el área de Valdespartera-Montecanal, en lugar de que formara parte de la ya existente zona 5.

Asimismo, con objeto de solventar este tipo de problemas, pensamos que cabría dar más prioridad a la distancia lineal del domicilio familiar al centro docente, que ya ha sido preciso calcular para la baremación del criterio de proximidad lineal. Es poco probable que haya solicitudes en las que coincida tal distancia lineal y, creemos que de esta forma, se adoptaría la decisión sobre la admisión o no del solicitante mediante un criterio objetivo y cuantificable a priori.

Tercera.- La educación, conforme a lo expresado en el preámbulo de la Ley Orgánica de Educación, es un servicio público esencial de la comunidad, que debe ser asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, y adaptada progresivamente a los cambios sociales.

La evolución de las circunstancias de las familias en nuestra sociedad conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa para facilitar que los padres puedan compatibilizar su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con la finalidad de posibilitar la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Somos conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio alegado facilita esa conciliación y, en este sentido, se deberían evitar, en la medida de lo posible, desplazamientos innecesarios al Centro educativo en el que se escolaricen los hijos. En consecuencia, a fin de simplificar al máximo los trayectos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuarlos acompañados de un adulto, se han de adoptar medidas para la adjudicación de centros docentes próximos al domicilio.

En el caso que nos ocupa, quien presenta la queja afirma que en el Centro que la familia había solicitado, Colegio Valdespartera, tienen varios cursos con 4 vías y, sin embargo, este curso han abierto *“tan solo 3”*, circunstancia que ha limitado las posibilidades de resultar admitidos en el Centro. De hecho, según expone la queja, no han podido ser admitidos 20 solicitantes. Estimamos que es un número de excluidos

lo suficientemente elevado como para justificar la apertura de una nueva vía, en caso de que las instalaciones del Centro permitieran acoger a su alumnado.

En nuestra opinión, el sistema tiene que ser lo suficientemente dinámico para, en lugar de llenar vías completas de otros Centros con solicitudes excedentes, se pudiera ampliar la oferta en los Colegios de áreas saturadas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente.

2.- Que, en tanto la oferta de plazas escolares en la zona sur de Zaragoza sea deficitaria, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA proceda a la apertura de nuevas vías en los Colegios de dicha zona cuyas instalaciones estén habilitadas para acoger un mayor número de alumnos.

3.- Que se estudie la conveniencia de modificar la normativa de admisión de alumnos a fin de otorgar mayor prioridad a la extrema proximidad domiciliaria.

Respuesta de la administración

Del informe que nos remite la Administración educativa cabe entender que esta sugerencia ha sido parcialmente aceptada.

9.3.52. EXPEDIENTE DI-1486/2015-8

Denegación de solicitud de admisión en el mismo Centro que sus cuatro hermanos

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 17 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a los cinco hijos de la familia XXX, se expone lo siguiente:

“Dos de ellos están escolarizados en el curso 2014-15 en el Colegio ZZZ, AAA que ha cursado Tercero de ESO, y BBB que ha cursado Primero de ESO.

Los padres presentaron solicitud de admisión en el Colegio ZZZ para el curso 2015-16 de sus otros tres hijos: CCC para Tercero de Primaria (ocho años), DDD para Primero de Primaria (seis años), y EEE para Primero de Infantil (tres años).

En las listas definitivas de admisión elaboradas por dicho centro fue admitida EEE, y CCC y DDD no fueron admitidos, a pesar de constar ambos en las listas provisionales con idéntica puntuación 18, siendo en ambos casos los que mayor puntuación han obtenido y primeros en dicha lista.

Los padres presentaron escrito de reclamación-impugnación de las listas provisionales a dicho centro, y también a la Comisión de Educación de Zaragoza de fecha 5/05/15, y 30/06/15 solicitando la ampliación de ratio, en base al criterio de reagrupación familiar de todos los hermanos en el mismo centro educativo, por los motivos que constan en los mismos.

Con posterioridad, y por resolución de la Directora del Servicio Provincial de fecha 6/07/15, se adjudicó plaza en el Colegio ZZZ para CCC en 3º de Educación Primaria.

En base a lo anteriormente expuesto, todos los hermanos han sido escolarizados en el Colegio ZZZ, a excepción de DDD, para la que se solicita ampliación de la ratio por reagrupación familiar y su admisión para el curso de Primero de Primaria (seis años) en el mismo centro que el resto de sus cuatro hermanos.

Desde la Dirección del Colegio ZZZ, confirman su buena predisposición y que serían favorables a que dicha menor fuera escolarizada en el Centro, y así lo comunicaron a la Inspección Educativa.

Los padres presentaron nuevo escrito de fecha 11/08/15, solicitando la ampliación de ratio, en base al criterio de reagrupación familiar de todos los hermanos en el mismo centro educativo, donde además, de las causas excepcionales expuestas, también se hacía referencia a otras de índole medica ...

Por resolución de la Secretaria del Servicio Provincial de Educación de fecha 13/08/15, se desestima esta petición de adjudicación de plaza en el Colegio ZZZ para DDD en 1º de Educación Primaria.”

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita la escolarización de DDD en el mismo Centro al que asisten sus cuatro hermanos, *“habida cuenta de que la legislación faculta una ratio máxima de 28 alumnos por aula (25 alumnos más el 10%), así como la liberación de las plazas reservadas para Alumnos Con Necesidades Educativas Especiales que no han sido cubiertas”.*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En relación con la cuestión planteada en la queja, se presenta en esta Institución un nuevo escrito, relatando los siguientes hechos que se consideran pueden ser relevantes para el caso:

“1.- Que en fecha 9/09/15 los padres tienen constancia de que se produce una baja en el curso de Primero de Primaria, en el Colegio ZZZ, donde habían solicitado la escolarización y reagrupación familiar de su hija DDD, y donde se encuentran escolarizados sus cuatro hermanos el curso 2015-16.

2.- Que dicha circunstancia fue comunicada por dicho centro educativo a la administración educativa competente, y también por los propios padres en reunión mantenida con el Presidente de la Comisión de Escolarización, donde se solicitó que no se amortizara dicha plaza y su adjudicación a su hija DDD, en base a las causas excepcionales expuestas,

3.- Que a pesar del tiempo transcurrido no se ha recibido respuesta de dicha administración en relación a la solicitud formulada por los padres.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, y dado que se ha producido una vacante en el curso solicitado, ni siquiera sería necesario el aumento de la ratio por aula, al objeto de que pueda ser escolarizada la hermana menor DDD, sino que, únicamente con la reserva de plaza, en base al principio de integración de los menores en el mismo centro, y para garantizar la efectividad del derecho a la educación, como la posibilidad de escoger el centro docente que asiste a los padres, y en evitación de perjuicios innecesarios que puedan influir negativamente en la

integración escolar de los mismos, se solicita que dicha plaza vacante no sea amortizada y sea cubierta por la menor.

De esta forma, se lograría CONCILIAR todos los intereses en juego, ya que no existe perjuicio del interés público. y por el contrario se facilita la reagrupación de todos los hermanos en el mismo centro elegido para el próximo curso escolar 2015-2016.”

CUARTO.- Quienes presentan la queja incorporan al expediente un escrito de la Directora del Servicio Provincial, dirigido al padre de la alumna con fecha 17 de noviembre de 2015, del siguiente tenor literal:

“En contestación a su escrito con fecha de entrada en este Servicio Provincial del 10/11/15 referente a la escolarización de su hijo/a DDD, le comunico que:

A) Los escritos dirigidos a este Servicio Provincial han sido contestados en tiempo y forma con sendos escritos de fecha de salida 07/07/15 y 13/08/15.

B) La ratio actual en 1º de Educación Primaria en el C.C. ZZZ es de 53 alumnos (26 y 27 en cada uno de los grupos), por lo que se supera la ratio establecida.

Consecuentemente, le significo que este Servicio Provincial desestima su petición ya que no es posible acceder a lo solicitado por no haber vacantes en el nivel y centro solicitado.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación.”

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa manifiesta que:

“Se puede entender y es razonable el empeño de esta familia por lograr a todos sus hijos en el mismo centro educativo. En un principio todos ellos, salvo la más pequeña, han estado escolarizados en el mismo centro durante varios cursos en el colegio ... , y en un momento dado los padres decidieron libremente hacer un cambio de centro. Para ello, la Administración educativa posibilita a los padres la libre elección de centro a través de los procesos de escolarización que se convocan cada curso escolar, y a través de otros procedimientos originados por cambio de domicilios, situaciones excepcionales y devenidas. Pero lo que no se puede asegurar es que hay disponibilidad de plazas en el centro preferido cada vez que se quiera. Es más, la situación ha sido forzada por los padres, que en un momento dado prefirieron dejar a uno de sus hijos separados de sus hermanos, y utilizar la situación con el objetivo de presionar a la Administración.

Los argumentos utilizados por los interesados no son válidos en relación al ordenamiento jurídico establecido tanto en la LOE como en la LOMCE, los incrementos de ratio se aplican a zonas escolares, y aún más, de haber admitido el incremento hasta llegar a 28 alumnos hubiera supuesto desdoblar y crear una nueva unidad escolar. Sería un agravio comparativo el que se aplicara una medida de tal calibre, cuando hay familias que tampoco han podido acceder al centro demandado porque se lo impide el límite del número de alumnos, establecido por el Departamento de Educación y recoge la Ley Orgánica.

En definitiva, se considera que la Comisión actuó correctamente en la resolución de la escolarización y con toda la atención y sensibilidad posible hacia la familia, y ratificamos el no procede, en la pretensión de los interesados en la subida de ratio por los argumentos expuestos anteriormente, y en la concesión de una plaza escolar porque sigue sin haber vacantes, como así se les explicó en reiteradas ocasiones a la familia. Sólo nos queda emplazarles a que participen en el próximo proceso de escolarización.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia en Aragón, señalando explícitamente en su punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos. En relación con la queja que nos ocupa, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que, en caso de conflicto, *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre Derechos del Niño determina en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor.

Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En el caso que nos ocupa, estimamos que el fondo de la pretensión de la queja, más que un supuesto estrictamente jurídico, es una cuestión que aborda la necesidad de actuar con flexibilidad para favorecer que la hermana afectada por esa separación forzosa pueda compartir con el resto de sus hermanos sus desplazamientos al Colegio, períodos de recreo, y otras actividades y experiencias de las que, en este momento, se encuentra excluida. A nuestro juicio, el hecho de primar el interés superior de la menor aludida en este expediente implica facilitar su reagrupación con sus cuatro hermanos en el Centro solicitado por la familia.

Segunda.- En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de Centro por padres o tutores.

El artículo 84.2 del texto refundido de la vigente Ley Orgánica de Educación señala que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por determinados criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el Centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la Ley de Educación, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

En este sentido, en el supuesto planteado en este expediente, cuatro hermanos están escolarizados en el Colegio ZZZ, y la hermana que cursa 1º de Primaria no es admitida en el citado Centro “*porque sigue sin haber vacantes*” para ese nivel educativo.

El informe de respuesta de la Administración educativa señala que “*de haber admitido el incremento hasta llegar a 28 alumnos hubiera supuesto desdoblarse y crear una nueva unidad escolar*”. Sin embargo, si nos atenemos a lo expuesto en el escrito que se ha reproducido en el tercer antecedente de esta resolución, se ha producido una baja en el nivel solicitado, cuya plaza podría ocupar la menor.

Asimismo, la Directora del Servicio Provincial de Educación, en el escrito que dirige al padre de la alumna antes de que la Administración emitiera su respuesta al Justicia, reconoce que “*la ratio actual en 1º de Educación Primaria en el C.C. ZZZ es de 53 alumnos (26 y 27 en cada uno de los grupos)*”.

Se advierte, por tanto, que la admisión de la hermana excluida no supone desdoblarse y crear una nueva unidad, sino que se podría acceder a lo solicitado igualando el número de alumnos en las dos unidades que ya están en funcionamiento.

Tercera.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado por Decreto 70/2010 y por Decreto 31/2015, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos. Y para cada curso escolar, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte publica la correspondiente Orden de convocatoria del proceso de admisión con las precisiones pertinentes al año en cuestión.

Esta normativa autonómica reproduce los criterios prioritarios fijados en la Ley Orgánica de Educación, e indica también en primer lugar el criterio de existencia de hermanos matriculados en el Centro. En particular, el artículo 27 del citado Decreto otorga incluso la consideración de hermanos a supuestos más amplios de los previstos en la legislación vigente. Estimamos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería actuar en esta misma línea de ampliación de derechos, y no hacer una interpretación restrictiva de los mismos, para solventar casos como el planteado en este expediente.

En años anteriores se han tramitado asimismo quejas que hacían referencia a la problemática escolarización de hermanos que pretenden acceder a un mismo Centro y que tras pasar ambos por un proceso de admisión, para el que se ha fijado un calendario que obliga a baremarlos en las mismas fechas, uno de ellos ha resultado admitido en el Centro elegido por la familia y el otro no.

Ante una situación de este tipo suscitada en un anterior proceso de admisión de alumnos, en la resolución del recurso de alzada interpuesto por una familia a la que se le había aceptado, por incremento de ratios, la solicitud presentada para 1º de Primaria mas no la de Infantil, el entonces Director del Servicio Provincial de Zaragoza falla estimar el recurso y, en su virtud, disponer la admisión del hermano menor en el mismo Centro que su hermano, solicitado por la familia, para cursar primer curso de 2º ciclo de Educación Infantil, fundamentado en la siguiente valoración jurídica:

“La admisión de la hermana mayor se produce en virtud de un incremento del número máximo de alumnos por unidad, después de haber sido estudiadas las necesidades de escolarización y los datos de los centros de la Zona. Pero una vez que la admisión se ha realizado, lo que hay que examinar es si tiene consecuencias en la valoración de la solicitud del hermano menor. Sobre este particular, se ha de indicar que la admisión de la hermana es un dato objetivo que no puede ser obviado; y si bien es cierto que no cabe concederle unos efectos retroactivos al momento en que el Consejo Escolar efectuó la baremación de las solicitudes, sí que hay que tener en cuenta la nueva situación al tiempo de generarse la vacante que ahora se solicita, cuando la hermana está ya matriculada en el Centro, sin que

quepa desconocer este hecho ni relegarlo a la consideración de meramente incidental.

En definitiva, como no podía ser de otra forma, las normas no contemplan ninguna suerte de orden jerárquico entre los alumnos admitidos para valorar su presencia en el Centro según cual sea el momento o la razón por la que hayan accedido, de ahí que deba ser aplicado el criterio prioritario establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación, y en el baremo fijado en la Orden de 27 de marzo de 2003, de existencia de hermanos, mediante el que se prima la escolarización en un Centro de alumnos pertenecientes a la misma familia.”

En nuestra opinión, esta argumentación es igualmente válida en el presente supuesto, puesto que los cambios legislativos que han tenido lugar desde que se dictó no han modificado el criterio prioritario invocado. Por tanto, en estricta aplicación del principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección y que exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes, consideramos que la Administración educativa debería revisar la no admisión de la hermana aludida en este expediente en el mismo Centro en el que están escolarizados sus cuatro hermanos.

Cuarta.- Esta Institución desconoce los motivos por los que “*en un momento dado los padres decidieron libremente hacer un cambio de centro*”, tal como pone de manifiesto el informe que nos ha remitido la Administración educativa.

No obstante, entendemos que tiene que haber alguna causa lo suficientemente significativa para que unos padres, cuyos hijos están todos escolarizados en un mismo Colegio concertado próximo a su domicilio, se involucren en la compleja y ardua tarea de conseguir otro Centro en el que escolarizar a sus cinco hijos. Traslado que se ha tenido que realizar en dos fases: En el curso 2014-15 están escolarizados en el nuevo Centro los dos hijos mayores, que cursaban Educación Secundaria Obligatoria, y en el curso 2015-16 son admitidos los hermanos de 3 y 8 años, quedando solamente excluida la hermana de 6 años.

A este respecto, en el escrito de queja se hace constar que: “*Desde la Dirección del Colegio ZZZ confirman su buena predisposición y que serian favorables a que dicha menor fuera escolarizada en el Centro, y así lo comunicaron a la Inspección Educativa*”. Y, entre la documentación que se adjunta al expediente de queja, figura un correo que, en el mes de julio, el Colegio remite al Inspector con objeto de que estudie la posibilidad de hacer una excepción en este caso.

Visto lo cual, se debería confrontar el posible perjuicio que se causa al otorgar la plaza que ocupaba quien ha causado baja a la alumna que se encuentra en primer lugar en la lista de espera, con la problemática situación familiar derivada del hecho de tener a los hijos escolarizados en dos Centros distintos: Por una parte, en el

ámbito escolar, la menor excluida se encuentra segregada de sus hermanos, con el consiguiente aislamiento que esta circunstancia comporta; y, por otra parte, resultará muy difícil compatibilizar cualquier desempeño laboral con los desplazamientos a dos Centros distintos en unas mismas franjas horarias.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en atención a la prevalencia del interés superior de la menor afectada, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente, y actúe en consecuencia.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

10. CULTURA Y TURISMO

10.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	46	61	62	59	45
Expedientes archivados	29	61	62	59	45
Expedientes en trámite	17	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	9	7
Rechazadas	3	2
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	1	0
Total	13	9

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	3	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	68%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	8%
Por haberse facilitado información	48%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	2%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	11%
Expedientes no solucionados	6%
Recomendación o Sugerencia rechazada	3%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	3%
Expedientes en trámite	26%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	2%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	24%
Expedientes remitidos	0%
Remitidos al Defensor del Pueblo	0%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1758/2014-5	Deportes. Negativa de club de fútbol a dar de baja a menor para cambiar de equipo. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y Federación Aragonesa de Fútbol.	Recordatorio de deberes legales
513/2015-5	Deportes. Actuaciones de intervención y mediación de las Administraciones autonómica y municipal ante situaciones de exclusión/no admisión de menores en equipos de fútbol de clubes deportivos. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada
1140/2015-5	Deportes. Cortes de carreteras como consecuencia de la celebración de la "Quebrantahuesos". Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Recordatorio de deberes legales
1616/2015-5	Deportes. Negativa de club de fútbol a dar de baja a menor para cambiar de equipo. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y Federación Aragonesa de Fútbol.	Sugerencia pendiente de respuesta
2494/2014-5	Espectáculos y festejos. Conveniencia de establecer un "protocolo" o unas "bases reguladoras" para la inscripción como figurante y para la organización y desarrollo del evento de la Cabalgata de Reyes. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada
1822/2014-5	Juventud. Revisión e interpretación de cláusula incluida en Convenio de incorporación de un albergue a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.	Recomendación parcialmente aceptada
2361/2014-5	Juventud. Gestión y uso del Espacio Joven Comarcal de Monzón. Necesidad de autorización para la realización en pabellón municipal y por parte de terceros de actividades deportivas. Ayuntamiento de Monzón.	Sugerencia aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2282/2014-5	Patrimonio. Apertura los sábados por la mañana de las bibliotecas públicas gestionadas por el Gobierno de Aragón. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada
2216/2014-5	Patrimonio. Conveniencia de que por parte de la Comarca del Bajo Aragón se prevea una partida presupuestaria adecuada y suficiente para la adquisición de fondos (libros, audiovisuales...) para la biblioteca de "tutela autonómica" de Calanda.	Sugerencia aceptada
2211/2014-5	Patrimonio. Conveniencia de que por parte de la Comarca del Bajo Aragón se prevea una partida presupuestaria adecuada y suficiente para la adquisición de fondos (libros, audiovisuales...) para la biblioteca de "tutela autonómica" de Alcañiz.	Sugerencia aceptada
2220/2014-5	Patrimonio. Conveniencia de que por parte de la Comarca del Matarraña se prevea una partida presupuestaria adecuada y suficiente para la adquisición de fondos (libros, audiovisuales...) para la biblioteca de "tutela autonómica" de Valderrobres.	Sugerencia no aceptada
2215/2014-5	Patrimonio. Conveniencia de que por parte de la Comarca del Jiloca se prevea una partida presupuestaria adecuada y suficiente para la adquisición de fondos (libros, audiovisuales...) para la biblioteca de "tutela autonómica" de Calamocha.	Sugerencia aceptada
2013/2014-5	Patrimonio. Instalación de contenedores de basura soterrados en el entorno de la iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles, en Paniza, Bien de Interés Cultural en la categoría de monumento. Preceptiva autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Ayuntamiento de Paniza.	Sugerencia aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1038/2015-5	Patrimonio. Conveniencia de que, para el acceso a exposiciones y actos abiertos al público organizados por el Gobierno de Aragón, se implante un sistema que permita la adquisición anticipada de entradas. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada

10.2. Planteamiento general

En este ámbito se han atendido un total de 46 expedientes, observándose una cierta disminución respecto al número de quejas y consultas recibidas en años anteriores (61 en el año 2014 y 62 del año 2013).

El epígrafe “Cultura y Turismo” engloba una gran diversidad de materias que abarcan desde la protección del patrimonio cultural aragonés en toda su extensión, tanto tangible (bienes muebles, inmuebles, documental...) como intangible (lengua, usos, costumbres...), hasta situaciones relacionadas con actividades culturales y artísticas, con deporte y juventud. Todo ello es una muestra de las múltiples inquietudes de los ciudadanos en relación con aspectos de la vida que, no por estar relacionados con la dimensión lúdica, educativa y social de la persona, son menos relevantes.

En la submateria de **deportes** se han abierto 10 expedientes.

Varios de ellos se encuentran relacionados con actividades de Federaciones deportivas y clubes afiliados.

Así, los expedientes nº 1616/2015 y 1717/2015 volvieron a traer a esta Institución las dificultades que encuentran algunos padres y madres de menores de edad para conseguir que el club de fútbol en el que juegan sus hijos les den de baja, y poder así jugar en otro equipo. No es un conflicto nuevo. En años anteriores ya se recibieron quejas por el mismo motivo. En este año, uno de los casos se resolvió de manera satisfactoria (el segundo de los indicados). Por el contrario, en el primero se llegó al dictado de Sugerencia dirigida tanto al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón como a la Federación Aragonesa de Fútbol instando la revisión de esta forma de actuar de equipos de fútbol y Federación –consistente en el establecimiento de licencias bianuales, en lugar de las anuales, únicas que prevé el Reglamento de la Federación Española de Fútbol para las categorías inferiores-. En este ámbito se ha producido un cambio de postura en el Gobierno de Aragón, que ha aceptado la Sugerencia –frente a expedientes de años anteriores-. Por su parte, continuamos a la espera de que la Federación Aragonesa de Fútbol manifieste su aceptación o rechazo a la misma.

También en el expediente 1760/2015 se formulaba queja contra una actuación de un órgano de la Federación Aragonesa de Fútbol, como es el Comité Aragonés de Árbitros de Fútbol. En este caso, un ciudadano manifestaba su disconformidad con el tope de edad (23 años) que se establecía por el Comité para poder formarse como árbitro. El expediente se encuentra en tramitación.

Por su parte, en el expediente 2142/2015 la queja se dirigía frente a la Federación Aragonesa de Kárate en cuanto que, en aplicación de normativa estatal, obligaba a los

deportistas a federarse en la Federación correspondiente al lugar donde se ubicaba el club al que pertenecían. En este caso, en la medida en que la regulación que se aplicaba era estatal, no autonómica, se procedió a la remisión del expediente al Defensor del Pueblo, donde continúa en tramitación.

Dentro de lo que es la actividad deportiva y la conveniencia de favorecer su práctica, en particular por menores de edad, se enmarca el expediente nº 513/2015, en el que se recogía la queja de un padre a cuyo hijo no se le había permitido entrar a jugar en un concreto club de fútbol a pesar de existir plazas libres. Tras oír tanto al Gobierno de Aragón como al Ayuntamiento de Zaragoza, esta Institución dictó Sugerencia sobre la conveniencia de que tanto la Administración municipal como la autonómica llevaran a cabo actuaciones de intervención y mediación de las Administraciones autonómica y municipal ante situaciones de exclusión/no admisión de menores en equipos de fútbol de clubes deportivos, máxime considerando la percepción, en algunos casos, de subvenciones y ayudas públicas por parte de estos clubes así como en el propio interés de los menores. Esta Sugerencia ha sido aceptada.

En el caso del expediente nº 1140/2015, un ciudadano manifestaba su disconformidad con el cierre de carreteras que se produce cuando se celebra la conocida carrera de la “Quebrantahuesos”. Al no responder el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón a nuestra solicitud de información, el expediente concluyó con un Recordatorio de Deberes Legales.

Finalmente, ligados al funcionamiento, organización y disponibilidad de instalaciones deportivas, todos ellos referidos a la ciudad de Zaragoza, se han tramitado los siguientes expedientes:

El nº 1062/2015, en el que se solicitaban más espacios deportivos en el Barrio Oliver; el nº 1465/2015, en el que un particular denunciaba el hecho de que algunos gimnasios municipales tengan unos precios más elevados que los privados; y el nº 1801/2015, en el que un usuario de un centro deportivo municipal manifestaba su disconformidad con el hecho de que no le permitieran darse nuevamente de alta al tener una deuda con el centro que el interesado estimaba indebida. En todos estos casos, el Ayuntamiento de Zaragoza dio suficiente y adecuada explicación a nuestras consultas, dándose traslado de las respuestas a los interesados.

Continúa en tramitación el expediente nº 2026/2015 sobre el estado en el que se encuentra el campo de fútbol de la c/ San Alberto Magno, respecto del que se había solicitado su limpieza, si bien se observan dificultades para ello al ser de propiedad privada.

Dentro del subapartado **espectáculos y festejos** se han incoado 7 expedientes.

De ellos, destacamos los expedientes nº 1609/2015 y 1640/2015 en los que se recogía el descontento de algunos grupos participantes en la Ofrenda de Flores de Zaragoza, el día del Pilar, ante el hecho de la limitación cuantitativa de integrantes que se establecía por

grupo por el Ayuntamiento de Zaragoza. El Consistorio, ante esta cuestión, informó que se mantenía abierto el estudio de la cuestión para valorar diferentes y nuevas propuestas en la organización de este acto.

También relacionado con las Fiestas del Pilar de este año, se incoó el expediente nº 1680/2015, en el que un ciudadano manifestaba su queja con la figura de un cabezudo que aparecía fumando. Se trasladó la misma al Consistorio, el cual decidió, tras recibir otras quejas en el mismo sentido, la retirada del cigarrillo que llevaba la figura.

Por otro lado, y en cuanto a la Administración autonómica como destinataria, se han tramitado los expedientes 18/2015 y 1175/2015. En el primero de ellos, una ciudadana denunciaba los peligros de los actos con reses, como las vaquillas, y solicitaba la adopción de medidas para evitar accidentes graves durante los mismos. En el segundo un particular instaba una respuesta del Gobierno de Aragón a la pregunta de si una escuela taurina de otra comunidad autónoma podía dar clases prácticas en Aragón. En ambos casos, la respuesta del Gobierno de Aragón se transmitió a los interesados.

Por último, hacemos mención del expediente 1540/2015, sobre la existencia de cobros pendientes por importe de 1600 euros de la Comarca del Cinca Medio a una rondalla por varias actuaciones de años anteriores. El expediente continúa en tramitación.

En materia de **juventud** se han incoado 2 expedientes en el año 2015.

En el expediente nº 1280/2015 un particular solicitaba participar en un proceso de selección de profesor de canto para una Casa de Juventud. En el nº 1351/2015 se recogía el malestar de un ciudadano con la información recibida del Departamento de Juventud del Ayuntamiento de Zaragoza, que lo remitía a la Sociedad Municipal de la Vivienda de Zaragoza para asesorarse sobre unas ayudas de vivienda para gente sin ingresos, al parecer, inexistentes. Ambos expedientes fueron contestados por el Ayuntamiento de Zaragoza, respuestas comunicadas posteriormente a los afectados.

En este subapartado, y aun habiéndose incoado en el año 2014, mencionamos también los expedientes 1822/2014 y 2361/2014.

El primero de ellos versaba sobre un albergue juvenil ubicado en Zaragoza y el cumplimiento del convenio con el Gobierno de Aragón que, en su día suscribió para pasar a integrarse en la Red Aragonesa de Albergues Juveniles. Este expediente dio lugar a Sugerencia en la que se instaba al Gobierno de Aragón a la revisión de una de las cláusulas del mencionado convenio por entender que resultaban excesivamente onerosas y poco claras para la propiedad del albergue en cuestión, lo que no resultaba justificable, además de que no se habían recogido en otros convenios semejantes, lo que suponía una suerte de discriminación. Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

En el segundo de ellos se interesó información al Ayuntamiento de Monzón sobre la posibilidad de desarrollar en un “espacio joven” actividades para personas que no entran del rango de edad de “juventud”, ya por ser superior como por ser inferior. También se preguntaba por el régimen de autorización dado, en su caso, a los

monitores que realizaban la actividad de gimnasia rítmica, de manera particular, en el pabellón municipal. Tras las respuestas recibidas del Consistorio, se estimó oportuno dictar Sugerencia sobre el sentido que había de darse al concepto “juventud” dentro de las actividades a desarrollar en el “espacio joven” en cuestión, según su propia normativa interna, así como se indicó la conveniencia de que, en cuanto a la actividad deportiva privada que se desarrollaba en el pabellón municipal, se exigiera autorización y pago de tasas, en su caso, para su práctica. Esta Sugerencia fue aceptada.

En el apartado de **lenguas** no se ha tramitado este año expediente alguno.

En el apartado de **patrimonio** se han incoado 12 expedientes. Su número varía notoriamente de un año a otro. Así, en el año 2014 se abrieron 32 expedientes, 18 en el año 2013, 25 en 2012 y 6 en 2011.

La conveniencia de la conservación y protección del rico patrimonio –monumental, mueble, documental- existente en Aragón ha sido objeto de la apertura de diversos expedientes, referidos cada uno de ellos a diferentes bienes.

Así, en los expedientes 746/2015 y 1095/2015 se ponía de manifiesto la situación de deterioro en la que se encuentra la iglesia de San Pablo, en Zaragoza. Mientras que en el expediente 2143/2015 la denuncia se producía respecto del estado de ruina en el que se encuentra el castillo de Juslibol. El problema en todos estos casos se relaciona directamente con la falta de presupuesto para su conservación, siendo esta una contestación que se hace extensiva a casi todas las denuncias sobre situaciones ruinosas del patrimonio aragonés. Dicho lo anterior, merece la pena destacar el expediente nº 1527/2015, en el que la denuncia se refería al estado de ruina de las fuentes y casas antiguas del Balneario de Panticosa; en este caso, desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se ha puesto de manifiesto su voluntad de examinar el problema y buscar fórmulas para proteger dicho enclave.

En este año 2015 concluyó, también, el expediente nº 2013/2014, en el que se denunciaba la existencia de unos contenedores de basura soterrados en el entorno de la iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles, en Paniza, Bien de Interés Cultural en la categoría de monumento, para cuya instalación el Ayuntamiento de Paniza no había solicitado la preceptiva autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Tras comprobar la realidad de lo alegado, se dictó Sugerencia en el sentido de que el Consistorio en cuestión procediera a solicitar y obtener la citada autorización y a atender a todos los requerimientos que desde el Gobierno de Aragón se le solicitaran para comprobar el estado del bien, siendo la misma aceptada por el Ayuntamiento de Paniza.

También incluimos en este apartado otros expedientes iniciados en 2014 pero concluidos con Sugerencia en 2015 como son:

El expediente 2282/2014, en la que se solicitaba la apertura de la Biblioteca Pública de Teruel los sábados por la mañana. Se dictó Sugerencia en este sentido que, si bien no fue inicialmente aceptada, con posterioridad sí lo ha sido al haber manifestado el

Gobierno de Aragón su intención de que las bibliotecas públicas que gestiona se abran los sábados por la mañana.

Los expedientes 2216/2014, 2211/2014, 2220/2014 y 2215/2014, en los que se estudió la conveniencia de que por parte de determinadas comarcas turolenses se previera una partida presupuestaria adecuada y suficiente para la adquisición de fondos (libros, audiovisuales...) para la biblioteca de “tutela autonómica” que gestionaban. Así, se dictó Sugerencia en este sentido respecto de las Comarcas del Bajo Aragón –para las bibliotecas de las localidades de Calanda y Alcañiz-, del Matarraña –para la biblioteca de Valderrobres- y del Jiloca –para la biblioteca de Calamocha-. Todas fueron aceptadas a excepción de la dirigida a la Comarca del Matarraña.

En este ámbito se abrieron, también, dos expedientes de oficio.

En el nº 1323/2015 se trató, nuevamente, sobre la situación de deterioro y abandono al que quedaba abocado el yacimiento “Bilbilis”, por falta de financiación pública al haberse quedado sin ejecutar una inversión prevista de 2 millones de euros. La Administración informó que en cuanto hubiera disponibilidad económica se intervendría.

El expediente nº 1038/2015 versó sobre la conveniencia de que, para el acceso a exposiciones y actos abiertos al público organizados por el Gobierno de Aragón, se implante un sistema que permita la adquisición anticipada de entradas. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón. Se dictó Sugerencia en este sentido a raíz de la imposibilidad de adquirir, de manera anticipada, entradas para la visita a la exposición “Fernando II de Aragón”, ubicada en el Palacio de la Aljafería y organizada por el Gobierno de Aragón, lo que causaba incomodidades a los ciudadanos interesados en la misma. Esta Sugerencia no ha sido aceptada.

Otras cuestiones tratadas en este subapartado han sido las siguientes: denuncia de la falta de respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón sobre el estado de la investigación de los hallazgos arqueológicos de Montoro de Mezquita (expte. nº 385/2015), denuncia por el incumplimiento de varios artículos de la Ley de Patrimonio Cultural en Zaragoza (expte. 711/2015) o la denuncia por la degradación del patrimonio monumental de Teruel a causa de la zona de bares en esa parte de la ciudad (expte. 803/2015). En estos casos, se ha remitido a los ciudadanos la información que sobre los diferentes asuntos han enviado las Administraciones intervinientes o se ha dado traslado de la queja a las entidades afectadas.

En el apartado **subvenciones** se han incoado 4 expedientes.

Los nº 2080/2015/2081/2015 y 2082/2015, en tramitación, tratan de la denegación de subvenciones a diversas entidades ciudadanas, comisiones de festejos y asociaciones de vecinos de distrito rural en años anteriores.

El expediente 1585/2015 recogía la disconformidad de un ciudadano con el hecho de que muchas ayudas públicas destinadas a la jota tuvieran un único perceptor. La Administración remitió respuesta adecuada y explicativa que fue trasladada al interesado.

Finalmente, en el apartado **varios** se han incoado 11 expedientes, de muy diverso contenido.

De ellos destacamos los siguientes:

El expediente nº 918/2015, en el que una ciudadana solicitaba que el Ayuntamiento de Zuera regularizara unos cobros girados por clases de la escuela de música que no se habían impartido. El expediente se archivó por solución del problema.

El expediente nº 1171/2015 permitió conocer los motivos por los que el albergue situado en Cortillas, pedanía dependiente del Ayuntamiento de Yebra de Basa, permanecía cerrado de manera casi permanente al no haber personal para atenderlo.

En el expediente nº 2062/2015, en tramitación, se ha denunciado el mal estado de conservación en el que se encuentran los expedientes penitenciarios de la guerra civil y la postguerra.

Finalmente, en el expediente 2272/2015, también en tramitación, se denuncia el suplemento de 3,5 euros que se cobra por entradas para actos del Palacio de Congresos de Huesca cuando estas se consiguen a través de cajero automático.

10.3. Relación de expedientes más significativos

10.3.1. EXPEDIENTE DI-513/2015-5

Deportes. Actuaciones de intervención y mediación de las Administraciones autonómica y municipal ante situaciones de exclusión/no admisión de menores en equipos de fútbol de clubes deportivos. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció un ciudadano para que un menor -de 6 años- entrara a formar parte de un equipo de fútbol.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

El día 8 de enero de 2015, D. AAA presentó escrito ante la Federación Aragonesa de Fútbol exponiendo la situación en la que se encontraba un menor de 6 años en relación con el Club CD BBB. Al parecer, en el equipo de prebenjamines de dicho club habría plazas para incorporar a más niños si bien el club no las habría cubierto, dejando fuera a dicho menor -que podría jugar-, sin dar explicaciones.

A fecha de presentación de la queja, a D. AAA no le habían dado solución en el club, y tampoco había recibido contestación alguna al escrito remitido a la Federación Aragonesa de Fútbol en el que explicaba esta situación.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 23 de marzo de 2015 un escrito a la Federación Aragonesa de Fútbol recabando información acerca de la cuestión planteada.

La Federación Aragonesa de Fútbol no ha contestado, a pesar de haberse reiterado nuestra petición de información en fechas 28 de abril, 3 de junio y 9 de julio de 2015.

TERCERO.- Paralelamente, se solicitó información tanto al Ayuntamiento de Zaragoza como al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza se recibió el 7 de julio de 2015, y en ella hace constar, textualmente y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“El asunto que en dicho escrito se plantea, no es desconocido para este Servicio de Instalaciones Deportivas , dado que ya el firmante de la queja presentó en este

Servicio reclamación y así como en la Web Municipal, siendo contestado (adjuntan reclamaciones y respuestas).

Se ha solicitado un nuevo informe a los responsables del C.D. BBB, gestores del campo municipal de fútbol el cual se aporta, ante esta situación y sin entrar en más valoraciones que las ya expuestas en las contestaciones a las reclamaciones, indicar que estamos ante una situación muy frecuente en la mayoría de los clubes gestores -la demanda para jugar al fútbol supera la oferta de equipos- este Servicio de Instalaciones Deportivas no puede entrar, ni debe, decidir qué niño juega y cuál no juega.

El Servicio de Instalaciones Deportivas le ha intentado transmitir tanto las consideraciones del club respecto a los fichajes y su gestión, como el cauce para que le escuchen y le amplíen la información ante su demanda, de la que este Servicio no tiene competencia.”

El Ayuntamiento de Zaragoza adjuntaba a su respuesta una serie de documentos, entre ellos, uno de Zaragoza Deporte en el que se indicaba que al C.D. BBB se le había concedido en el año 2015 una ayuda a “entidades de base” de 2.220 euros.

Por su parte, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón remitió informe en fecha 24 de agosto de 2015, del siguiente tenor:

“Con fecha 16 de enero de 2015, Dº AAA presentó escrito a la Dirección General del Deporte donde se le respondió con fecha 2 de febrero.

En contestación a su escrito relativo a la problema surgido en el Club de Fútbol CD BBB, paso a reseñarle que la Dirección General del Deporte ha mantenido comunicación con los responsables del citado club, para que le amplíen la información ante su demanda, de la que esta Dirección General del Deporte no tiene competencias puesto que se trata de una entidad privada.

Si bien se recomendó al citado club que para futuras ocasiones tuvieran una lista de espera para cubrir las posibles bajas que durante la temporada pudieran producirse. Reiterando que el Club de Fútbol CD BBB tiene la consideración de Club Deportivo Básico, entendiéndose por tal la asociación privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente se inició tras la queja presentada por un ciudadano sobre la negativa de un club deportivo de fútbol a incluir dentro de uno de sus equipos -de prebenjamines- a un menor de seis años de edad, ello a pesar de que, al parecer, existían plazas vacantes.

Al respecto, en principio, la decisión del club deportivo podría considerarse legítima en la medida en que, los clubes deportivos son asociaciones de carácter

privado, tal y como resulta de los arts. 15 y siguientes de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.

Sin embargo, hemos de considerar que este tipo de clubes realizan una labor de desarrollo y práctica de disciplinas deportivas, labores sobre las que, en alguna de sus vertientes, se encuentran intervenidas, supervisadas, promocionadas... por las Administraciones Públicas, en este caso, tanto la autonómica como la municipal.

SEGUNDA.- Así, el art. 2 de la citada Ley del Deporte dispone que:

”1. La Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, promoverá las actividades físico-deportivas de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a los ciudadanos aragoneses el ejercicio del derecho a la práctica deportiva.

2. La Diputación General reconocerá, en su caso, y estimulará la actividad físico-deportiva desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose a los principios de colaboración responsable entre todos los agentes del deporte.”

Por su parte, entre las específicas competencias que se atribuyen al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón (fuente: web oficial del Gobierno de Aragón), expresamente se mencionan:

“-La promoción y fomento de la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, clubes y otros entes deportivos, federaciones deportivas, y de entidades de carácter público, municipales y comarcales.

-La colaboración en la enseñanza y práctica de la actividad físico-deportiva escolar, juvenil y universitaria, con especial incidencia en la difusión de las modalidades del deporte tradicional aragonés.

-La promoción de las actividades físico-deportivas en todas las edades de la población: infantil, juvenil, adulta y tercera edad, atendiendo, en todo caso, a las personas con cualquier tipo de discapacidad, así como de la formación técnica y la ayuda médica a los deportistas.”

Y, finalmente, desde la óptica de los derechos de niños y jóvenes, dispone el art. 31 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón lo siguiente:

“De la promoción de la adecuada utilización del ocio y tiempo libre

1. Las Administraciones públicas garantizarán el acceso de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, a los recursos y actividades lúdicas que sean

apropiados para su edad, desarrollo y condiciones personales. Asimismo, promocionarán el asociacionismo y la participación de los niños y adolescentes mediante la educación en el tiempo libre, desarrollando, para tal finalidad, equipamientos, servicios y programas públicos de carácter socioeducativo dirigidos a toda la población infantil, adolescente y juvenil.

2. Los niños y adolescentes tienen derecho a practicar deportes y a participar en actividades físicas y lúdicas en un ambiente de seguridad. Su participación en deportes de competición o que supongan un especial esfuerzo o dedicación debe ser voluntaria y autorizada por los padres o tutores, y los métodos y planes de entrenamiento deben respetar la condición física y las necesidades educativas de los menores. Las Administraciones deben fomentar la actividad física y deportiva como hábito de salud.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la educación en valores a través del juego y de los juguetes, éstos deben adaptarse a las necesidades de los niños y adolescentes y ayudar a su desarrollo integral.

4. Las Administraciones públicas aragonesas favorecerán:

a) Las actividades de ocio en los barrios y municipios gestionados por entidades vecinales o asociativas, con la colaboración de menores.

b) El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria.

5. Las Administraciones públicas, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, fomentarán la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas. A este fin, se promoverán las actuaciones urbanísticas destinadas a ampliar o crear los equipamientos e instalaciones necesarios y adecuados en función de la población infantil o juvenil existente en la zona.

6. Las Administraciones públicas garantizarán especialmente el acceso de los menores con desventajas personales físicas, psíquicas o sensoriales al disfrute de los derechos de ocio, tiempo libre y cultura.”

TERCERA.- De la normativa transcrita podemos concluir, por tanto, que las Administraciones Públicas, ante hechos como los que motivaron la apertura de este expediente, disponen de instrumentos para intervenir con el fin de evitar situaciones de exclusión de menores de equipos de fútbol que no son siempre claramente justificadas por los clubes deportivos y que, en ocasiones, alcanzan los intereses e ilusiones de niños de corta edad.

Así, dentro de la función de promoción y desarrollo de la práctica deportiva, sugerimos que por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se dicten una serie de directrices dirigidas a las asociaciones y

clubes deportivos -en este caso, de fútbol- sobre cómo actuar ante situaciones de exceso o defecto de jugadores en equipos, con el objeto de que no se creen situaciones de “incertidumbre” como la aquí observada, y buscando siempre que se facilite la participación de menores en estos equipos. Otra fórmula podría ser la de permitir que estos clubes dictaran sus propios protocolos de actuación, si bien comunicándolas al Departamento de Educación, Cultura y Deporte y a la Federación Aragonesa de Fútbol, así como de manera generalizada para conocimiento de todos los interesados.

Y, por otro lado, respecto del Ayuntamiento de Zaragoza, y como una forma de ejercer sus competencias de promoción del deporte, consideramos oportuno extenderle una petición de supervisión y mediación en estos casos. Máxime considerando que, en algunas ocasiones estos clubes, como aquí el C.D. BBB, se benefician de ayudas públicas municipales para “entidades de base”. En concreto, para el año 2015, al C.D. BBB se le concedió una ayuda de 2.200 euros. De esta manera se cohonstaría la actividad de fomento del deporte que compete a la Administración municipal con el interés de los clubes deportivos en ser perceptores de ayudas públicas para el cumplimiento de sus fines; ayudas, además, que se dan y deben redundar en el mayor número de beneficiarios, en este caso, los menores jugadores.

Por ello, dirigimos las Sugerencias indicadas tanto a la Administración autonómica como al Ayuntamiento de Zaragoza, sin que ello sea un óbice para que esta Institución reconozca a las mencionadas Administraciones la labor de intermediación y atención que, tal y como se nos ha informado, han realizado con el fin de buscar una solución satisfactoria para todos los afectados en el caso que nos ocupa.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes SUGERENCIAS:

- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón proceda al dictado de una serie de directrices dirigidas a las asociaciones y clubes deportivos -en este caso, de fútbol- sobre cómo actuar ante situaciones de exceso o defecto de jugadores en equipos, con el objeto de que no se creen situaciones de “incertidumbre” como la aquí observada, y buscando siempre que se facilite la participación de menores en estos equipos. Otra fórmula podría ser la de permitir que estos clubes dictaran sus propios protocolos de actuación, si bien comunicándolas al Departamento de Educación, Cultura y Deporte y a la Federación Aragonesa de Fútbol, así como de manera generalizada para conocimiento de todos los interesados.

- Que el Ayuntamiento de Zaragoza, como forma de ejercer sus competencias de promoción del deporte, lleve a cabo labores de supervisión y mediación en casos como el que aquí nos ocupa. Máxime considerando que, en algunas ocasiones estos clubes, se benefician de ayudas públicas municipales para “entidades de base”. De esta manera se

cohonstaría la actividad de fomento del deporte que compete a la Administración municipal con el interés de los clubes deportivos en ser perceptores de ayudas públicas para el cumplimiento de sus fines; ayudas, además, que se dan y deben redundar en el mayor número de beneficiarios, en este caso, los menores jugadores.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

10.3.2. EXPEDIENTE DI-1616/2015-5

Deportes. Negativa de club de fútbol a dar de baja a menor para cambiar de equipo. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y Federación Aragonesa de Fútbol.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28 de septiembre de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a los problemas que los padres de un menor -AAA, de 7 años de edad y jugador de fútbol del Club-, estaban teniendo para obtener la baja de la ficha deportiva del niño en dicha entidad y cambiar así de equipo.

Los hechos son los siguientes:

D. BBB es padre de un niño de 7 años que jugó a fútbol la temporada 2014-2015 en el club Al parecer, el menor desea cambiar de equipo para esta temporada, sin embargo, el club ... se niega a dar de baja al niño al considerar que firmó por dos años y que debe, por tanto, cumplir con su compromiso hasta 2016.

La situación que se ha creado es delicada y, en ocasiones conflictiva, ya que el niño si quiere seguir jugando al fútbol se ve obligado a hacerlo en un club en el que no desea participar y en el que, además, tras haber manifestado su voluntad de cambiar de equipo, tampoco cuentan con él para salir en los partidos.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 30 de septiembre de 2015 sendos escritos al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y a la Federación Aragonesa de Fútbol recabando información acerca de las siguientes cuestiones:

1) si la Dirección General de Deportes y la Federación Aragonesa de Fútbol habían tenido conocimiento de los hechos denunciados, y, en su caso, si habían llevado a cabo algún tipo de intervención con el objeto de dar una solución a los afectados.

2) si la Dirección General de Deportes había ejercido alguna actuación de control en relación con el club indicado y con la Federación Aragonesa de Fútbol a la vista de las situaciones descritas y en evitación de que se reiterasen en el futuro.

TERCERO.- A día de hoy, no se ha recibido contestación alguna ni del Gobierno de Aragón ni de la Federación Aragonesa de Fútbol.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se abordan en este expediente las dificultades y trabas a las que están teniendo que hacer frente los progenitores de un menor -de 7 años de edad-,

jugador de fútbol de un equipo del Club, para obtener la baja de la ficha deportiva del niño de dicha entidad.

Al parecer, los padres del niño solicitaron dicha baja ya antes del verano para que el C. conociera este hecho con antelación y facilitar así que su hijo pudiera cambiar de club sin que, a fecha de la presentación de la queja y del dictado de esta resolución, el Club haya accedido a esta petición. Antes al contrario, verbalmente les han comunicado que la baja era imposible al haber firmado la ficha federativa por dos años, habiendo transcurrido solo uno.

Al respecto, ha de indicarse que esta Sugerencia no se dirige a la entidad deportiva ya que, en tanto en cuanto es una entidad privada, su actuación no puede ser objeto de supervisión por parte de esta Institución.

Sí se dirige, sin embargo, al Departamento de Educación, Cultura y Deporte y a la Federación Aragonesa de Fútbol en la medida en que su actuar en este caso, en ejercicio de funciones administrativas, ha podido coadyuvar al desarrollo de unos hechos como los denunciados que podrían haberse evitado o, al menos, sus consecuencias haberse visto minoradas.

En este sentido, y en relación con la Federación Aragonesa de Fútbol (en adelante, FAF), no se puede negar su naturaleza de entidad de carácter privado, tal y como resulta del art. 24 Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón. Ahora bien, el mismo precepto establece que además de sus propias atribuciones *“ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios en el ámbito territorial aragonés”*.

Precisamente, reflejo de una concreta de esas funciones delegadas es la prevista en el art. 59 de la Ley 4/1993, del Deporte en Aragón, cual es la expedición de las licencias deportivas personales necesarias para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.

En la misma dirección, el art. 2 Decreto 181/1994, de 8 de agosto, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas, dispone que: *”3. Bajo la coordinación, tutela y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercen las siguientes funciones delegadas:...k) La expedición de licencias de participación en actividades y competiciones deportivas de carácter oficial”*.

Redundando en el carácter administrativo de esta función, el apartado 4 del mismo artículo recoge la posibilidad de interponer recurso ante la Dirección General de Deportes contra los actos que realicen las Federaciones Deportivas en ejercicio de estas funciones delegadas, entre las que se encuentra, como se ha visto, la de expedición de licencias deportivas.

En el caso que nos ocupa, dado que las dificultades que los padres del menor se han encontrado para que a su hijo les fuera concedida la baja del club derivan del

contenido de la “hoja normalizada de inscripción” que presenta la FAF y cuya cumplimentación es obligatoria de manera previa a la expedición de la licencia federativa y que, como ya hemos visto, la función de expedición de licencias deportivas que realiza la FAF tiene naturaleza administrativa y se ejerce en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón por delegación de la Administración Autonómica, es por todo ello que hemos de concluir que la actuación e intervención de la FAF en los hechos objeto de la queja es susceptible de ser supervisada por esta Institución (art. 2 Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón) dado su carácter administrativo.

Por su parte, nuestra competencia para supervisar la actuación en los hechos denunciados del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón encuentra su fundamento, de una parte, en el art. 7.1.g) Ley 4/1993, del Deporte de Aragón, en cuanto establece, entre otras, como competencia de la Dirección General de Deportes, la de *“llevar a cabo acciones encaminadas al control de las Federaciones Deportivas Aragonesas”*, y, de otra parte, en el mencionado precepto 2.3.k) Decreto 181/1994, por el que se regulan las Federaciones Deportivas, en el que se establece que las funciones delegadas que éstas llevan a cabo -como la aquí reiterada de expedición de licencias- se ejercen bajo la coordinación, control y tutela de los órganos correspondientes de la Administración Autonómica.

SEGUNDA.- Entrando ya en el fondo de la cuestión, de la queja que motivó la apertura de este expediente y de la documentación que a la misma se adjuntaba extraemos los siguientes hechos, que estimamos de mayor relevancia:

1) la FAF, para la expedición de las pertinentes licencias deportivas, pone a disposición de los interesados un modelo de “solicitud de inscripción de jugador/a” en el que, entre otras cuestiones, se identifica la temporada en la que se hace la inscripción, el nombre del club en el que se formaliza la inscripción y firma, la categoría del equipo en el que ésta se realiza y los datos personales del interesado incluida su firma y, en su caso, la de sus representantes legales. Igualmente, se recoge un apartado sobre la duración del compromiso de inscripción adquirido por el jugador, permitiéndose éste por uno o dos años.

2) en este caso, el menor AAA, de 7 años, se inscribió en el año 2014 como jugador del Club.... , en la categoría de Prebenjamín, para lo que rellenó la pertinente ficha federativa indicando estos datos. En cuanto a la duración de este compromiso, en la ficha consta lo que parecen ser las firmas del menor y de sus representantes legales (progenitores) en el apartado de “Compromiso de DOS temporadas. Finalizando 30-06-16”.

3) ya antes del verano de 2015, los padres del menor solicitaron su baja del Club....; petición a la que el club se opone haciendo valer el hecho de que el jugador firmó un compromiso de duración del vínculo por dos temporadas y que dicho plazo no ha transcurrido.

TERCERA.- Aquí, el menor solicitó licencia “PB” para participar en la categoría Prebenjamín, la que le correspondía por edad.

En este sentido, en cuanto a la duración de los compromisos adquiridos con el club por los menores pertenecientes a dicha categoría, y, como resultado de ello, a la duración de la licencia federativa expedida, establece el art. 136 del Reglamento de la Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) lo siguiente:

“Artículo 136. De las licencias de tipo “I”/”FI”, “AL”/”FAL”, “B”/”FB” y “PB”/”FPb”

1. Los futbolistas con licencia “I”/”FI”, “AL”/”FAL”, “B”/”FB” y “PB”/”FPb”, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquél por propia iniciativa, o a solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el 1 y el 31 de julio de la temporada, enviando copia del mismo a la Federación de ámbito autonómico correspondiente.

2. Si el futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión “procede de infantil, alevín, benjamín o prebenjamín”, según los casos.

3. Los futbolistas con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre, madre o tutor. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial y haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia.”

De lo anterior resulta, por tanto, que, en el ámbito de las licencias no profesionales en las categorías infantil, alevín, benjamín y prebenjamín, la regla es que la duración del compromiso con el club sea por una única temporada. Al concluir la misma, se pueden dar las siguientes situaciones:

A) que el jugador no cambie de categoría por edad en la siguiente temporada:

1) si además no desea continuar en el club, en este caso, el jugador queda libre para inscribirse en otro club, sin necesidad de cumplimentar formalidad alguna.

2) si, además, desea continuar en el mismo club, en este caso, el jugador podrá solicitarlo por escrito, en impreso oficial, que se presentará en la Federación, surtiendo igual efecto que una nueva licencia

B) que el jugador, debido a su edad, deba cambiar de categoría en la siguiente temporada:

1) si además no desea continuar en el club en el que hasta ese momento se encontraba inscrito, ha de comunicarlo a éste por escrito al club, y ello entre el 1 y el 31 de julio de la temporada;

2) si, además, desea continuar en el mismo club, no tiene que hacer comunicación alguna, ya que éste seguirá adscrito al club siempre que tenga equipo en la categoría superior.

Por otro lado, en el supuesto de que el jugador quisiera cambiar de equipo a lo largo de la temporada y no al concluir ésta, las posibilidades de hacerlo dependerán de que el club en el que se encuentre inscrito le conceda voluntariamente la baja, tal y como resulta del art. 126 RFEF transcrito.

CUARTA.- En el caso que nos ocupa, en junio de 2015, los representantes del menor -de 7 años-, solicitaron, para la temporada entrante, la baja de este del equipo en el que se había inscrito -..... -, con vistas a inscribirlo en la temporada 2015/2016 en otro equipo.

En realidad, y aplicando los preceptos transcritos del RFEF, ni siquiera hubiera hecho falta la comunicación al club saliente en la medida en que, para estas categorías inferiores, la regla general es la de duración anual de la licencia. Sin más. Sin que se prevean firmas por más años o uso de derecho de retención alguno por más que exista compromiso para ampliar la duración de la licencia -que, como se ha visto, como tal no se prevé en el RFEF-.

Es más, el RFEF prevé un mecanismo completamente diferente al admitido por la FAF en cuanto a la posibilidad de ampliar la duración de las licencias de equipos inferiores. Así, el citado Reglamento lo que establece es que si el jugador quisiera continuar en el club, al finalizar la temporada habrá de comunicarlo a este para que tramite nueva licencia. Fórmula que se aleja totalmente de la ofrecida por la FAF sobre la licencia bianual que recoge en sus formularios.

Desde este punto de vista, la actuación del CF negándose a reconocer la baja del menor Alejandro no se encuentra amparada por la normativa deportiva de aplicación, y, así, ningún obstáculo habría de poner al jugador para poder inscribirse como tal en otro club para la temporada 2015/2016, con la expedición de la correspondiente licencia anual, nueva.

QUINTA.- La cuestión está en que este tipo de información sobre las causas, tiempo y requisitos para darse de baja de un club, de enorme relevancia para los jugadores federados, no se ofrece en la “hoja normalizada de inscripción” utilizada de manera “oficial” por la FAF para la inscripción de menores en clubes de fútbol -cuya cumplimentación es necesaria para la posterior expedición de la pertinente licencia federativa-, lo que da lugar a dudas y confusión entre los jugadores y sus representantes legales sobre cuáles son sus derechos y obligaciones en cuanto a la posibilidad de obtener la baja del club en el que se han inscrito.

Y la situación se agrava en la medida en la que en dicha “hoja normalizada de inscripción” se incluye un apartado de cumplimentación obligatoria, como es la de determinación de la duración del compromiso deportivo del jugador con el club, que

admite la posibilidad de que ésta se formalice, ab initio, por el plazo de dos años, cuando, como hemos indicado más arriba, la normativa establece el principio de anualidad de duración del compromiso en las categorías infantil, alevín benjamín y prebenjamín, no la de duración bienal.

A nuestro juicio, un adecuado conocimiento de toda esta información por parte de los jugadores y sus representantes legales es de enorme importancia en tanto en cuanto de esta manera los afectados aprecian el alcance y consecuencias que conlleva el hecho de la inscripción en un equipo además de poder proteger sus intereses en casos de cambio de club y bajas de entidades.

SEXTA.- Dicho lo anterior, esta Institución reconoce la importante labor de promoción y fomento del deporte que de manera continuada viene realizando la FAF así como la complejidad que conlleva la organización y desarrollo de las actividades que se realizan sobre las modalidades deportivas incorporadas a la misma.

Precisamente, con el objetivo de mejorar el funcionamiento y buen hacer de la FAF así como en interés de los deportistas afiliados a la Federación, y, en particular, de aquellos menores de edad, es por lo que me permito sugerirle que dentro del ejercicio de su función de expedición de licencias, y, en particular, en relación con la documentación que los jugadores deben rellenar para inscribirse en un club o entidad deportiva, su contenido se ajuste a la normativa de aplicación en cuanto a la información que sobre la duración de los compromisos de los jugadores no profesionales existe, excluyéndose en todo caso la mención que en la actualidad aparece en la “hoja normalizada de inscripción” del compromiso por dos años para aquellas categorías inferiores en las, como ya se ha indicado, el RFEF no prevé esta posibilidad.

Resulta igualmente conveniente sugerir a la FAF que, a la mencionada “hoja normalizada de inscripción” a cumplimentar de manera previa a la obtención de la licencia federativa, se acompañe toda la información correspondiente a las circunstancias, temporalidad, requisitos, derechos, obligaciones... que conlleva la situación de alta en un club o entidad deportiva y las circunstancias en las que se puede producir la baja de la licencia o el cambio de equipo según se regula en el RFEF.

Finalmente, y en la medida en que con arreglo al RFEF, el menor aquí afectado -AAA- habría de haber quedado “libre” del club ... tras el fin de la temporada 2014/2015, le sugiero que proceda a adoptar las medidas oportunas para que ello tenga lugar y el menor pueda incorporarse al club que desee en esta nueva temporada.

SÉPTIMA.- Por otra parte, dentro de las competencias que la Dirección General de Deportes ostenta dirigidas a tutelar y controlar la actividad de las Federaciones Deportivas, resulta conveniente sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que adopte las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la normativa sobre altas, bajas y cambios de clubes y entidades deportivas de jugadores menores de edad en la modalidad deportiva de fútbol

que lleva a cabo la FAF dentro de su función delegada de expedición de licencias deportivas.

Por último, se sugiere al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que, en interés de los menores afectados, desarrolle una labor de mediación con los clubes deportivos en supuestos como el aquí estudiado -negativa por parte de un club deportivo a conceder la baja en la entidad a un jugador menor de edad que así lo solicita para la siguiente temporada- con el objetivo de dar respuesta satisfactoria a los intereses de las partes implicadas, y siempre primando la necesaria protección del menor en el desarrollo de su personalidad en sus diversos ámbitos, en este caso el deportivo.

En este sentido, ha de recordarse que la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón establece en su art. 31.2 que:

“Los niños y adolescentes tienen derecho a practicar deportes y a participar en actividades físicas y lúdicas en un ambiente de seguridad. Su participación en deportes de competición o que supongan un especial esfuerzo o dedicación debe ser voluntaria y autorizada por los padres o tutores, y los métodos y planes de entrenamiento deben respetar la condición física y las necesidades educativas de los menores. Las Administraciones deben fomentar la actividad física y deportiva como hábito de salud.” (el subrayado es nuestro).

Y, por su parte, el art. 15.6 de la misma norma dispone que:

“Ningún niño o adolescente puede ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en ella contra su voluntad.” (el subrayado es nuestro)

Dado que los clubes deportivos tienen la condición jurídica de asociaciones privadas (art. 17 Ley 4/1993, del Deporte de Aragón), la labor de mediación sugerida al Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón encuentra su fundamento jurídico en el hecho de que la Ley 12/2001 reconoce a los menores el derecho a no permanecer en una asociación -incluidas, por tanto, las deportivas- contra su voluntad, derecho que habrá de ser salvaguardado mediante la adopción de las medidas necesarias para ello por parte de la Administración Autonómica.

OCTAVA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien*

delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y la Federación Aragonesa de Fútbol, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que les formulamos, han incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS:**

Primera.- Que la Federación Aragonesa de Fútbol, con el objetivo de mejorar su funcionamiento y buen hacer así como en interés de los deportistas afiliados a la misma, y, en particular, de aquellos menores de edad, dentro del ejercicio de su función de expedición de licencias, y, en particular en relación con la documentación que los jugadores deben rellenar para inscribirse en un club o entidad deportiva, ajuste su contenido a la normativa de aplicación en cuanto a la información que sobre la duración de los compromisos de los jugadores no profesionales existe, excluyéndose en todo caso la mención que en la actualidad aparece en la “hoja normalizada de inscripción” del compromiso de vinculación al club de inscripción por dos años para aquellas categorías inferiores en las que el RFEF no prevé esta posibilidad.

Segunda.- Que la Federación Aragonesa de Fútbol, a la mencionada “hoja normalizada de inscripción” a cumplimentar de manera previa a la obtención de la licencia federativa, acompañe toda la información correspondiente a las circunstancias, temporalidad, requisitos, derechos, obligaciones.... que conlleva la situación de alta en un club o entidad deportiva y las circunstancias en las que se puede producir la baja de la licencia o el cambio de equipo según se regula en el Reglamento de la Federación Española de Fútbol.

Tercera.- Igualmente, y en la medida en que con arreglo al Reglamento de la Federación Española de Fútbol, el menor aquí afectado -AAA- habría de haber quedado “libre” del club ... tras el fin de la temporada 2014/2015, se sugiere a la Federación

Aragonesa de Fútbol que proceda a adoptar las medidas oportunas para que ello tenga lugar y el menor pueda incorporarse al club que desee en esta nueva temporada.

Cuarta.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, dentro de las competencias que la Dirección General de Deportes ostenta dirigidas a tutelar y controlar la actividad de las Federaciones Deportivas, adopte las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la normativa sobre altas, bajas y cambios de clubes y entidades deportivas de jugadores menores de edad en la modalidad deportiva de fútbol que lleva a cabo la FAF dentro de su función delegada de expedición de licencias deportivas.

Quinta.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en interés de los menores afectados, desarrolle una labor de mediación con los clubes deportivos en supuestos como el aquí estudiado -negativa por parte de un club deportivo a conceder la baja en la entidad a un jugador menor de edad que así lo solicita antes de que concluya la temporada- con el objetivo de dar respuesta satisfactoria a los intereses de las partes implicadas, y siempre primando la necesaria protección del menor en el desarrollo de su personalidad en sus diversos ámbitos, en este caso el deportivo, y los derechos reconocidos en el art. 15.6 Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón.

Asimismo se recuerda al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y a la Federación Aragonesa de Fútbol la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio les impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

10.3.3. EXPEDIENTE DI-2494/2014-5

Espectáculos y festejos. Conveniencia de establecer un “protocolo” o unas “bases reguladoras” para la inscripción como figurante y para la organización y desarrollo del evento de la Cabalgata de Reyes. Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de diciembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que hacía referencia a los siguientes hechos:

D^a..... solicitó participar como figurante en la Cabalgata de Reyes 2015. El día 3 de diciembre de 2014, acudió a las dependencias del Torreón Fortea para confirmar su participación y concretar el día de las pruebas de vestuario.

Igualmente, solicitó, en nombre y para otro participante, que esta prueba no fuera en sábado, por motivos laborales que podía justificar. La responsable de la organización -Carmen Blasco- no aceptó dicha modificación, comportándose, a juicio de la presentadora de la queja, de manera poco amable.

Al parecer, finalmente, D^a..... fue expulsada de la Cabalgata tras este incidente, siendo el único motivo para ello el haber interesado un cambio en el horario de la prueba de vestuario de uno de los inscritos, actuación con la que la afectada manifiesta su disconformidad por excesiva y discrecional.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de enero de 2015 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 4 de marzo de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con la queja presentada por D^a....., en relación a una supuesta mala atención hacia su persona debo de informar lo siguiente:

La Cabalgata de Reyes es una producción del Ayuntamiento de Zaragoza que implica a cerca de quinientos actores y figurantes, así como a un relativo número de personas en la organización de la misma.

Durante el mes previo a la misma, un gran número de personas se presentan en las oficinas de Zaragoza Cultural, unas habiendo participado en años anteriores para reiterar su colaboración, o bien para inscribirse por ver primera rellenando la correspondiente inscripción cuyo modelo se adjunta a este informe.

Por lo que se refiere a la queja concreta de la Sra..... he de manifestar en primer lugar que en ningún caso se ha tratado de forma inadecuada, degradante o con falta de respeto, a ningún ciudadano que ha requerido información en estas oficinas. A mayor abundamiento he de decir que en lugar en que supuestamente sucedió dicha actitud trabajan habitualmente más personas que no recuerdan nada parecido.

No obstante es posible que se le aclararan una serie de normas y circunstancias relativas a la organización y desarrollo de la Cabalgata de Reyes.

El volumen de trabajo y el número de participantes de la misma lleva a marcar una serie de protocolos difíciles de cambiar a petición de una persona. En la propia inscripción firmada y aceptada por tanto por el solicitante, se recoge la obligatoriedad de estar disponible los días 2, 3 y 4 de enero para la realización de ensayos y pruebas de vestuario.

Si el cambio afectara solo a una prueba de vestuario sería posible hacer alguna excepción en atención a las circunstancias personales sobrevenidas. Pero como se puede observar en el cuadro que se adjunta, ni se le pudo decir que todas las pruebas se hacían por la tarde, porque los horarios son de mañana y tarde igual que todos los años, y también se debe de tener en cuenta algo fundamental que son los ensayos y que deben de hacerse obligatoriamente con el grupo o bloque en el que se está integrado y en el horario que marca el Director Artístico y que también puede comprobarse en el cuadro adjunto.

Todas las personas, actores profesionales y voluntarios incluidos los niños, que participan en la Cabalgata de Reyes saben de la condición indispensable de las pruebas de vestuario y ensayos en los horarios marcados.

En caso de no hacerlo no es posible la participación en la misma.

En cualquier caso y dado que la Sra. al parecer ha participado en los últimos años en la misma, seguro que ya era conocedora de estas condiciones que no han variado.

Por ello es posible que ante su insistencia a una de las personas que le estaba atendiendo, se le dijera que era imposible modificar los horarios marcados, pero siempre con profesionalidad y educación.”

CUARTO.- A la vista de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 26 de marzo de 2015, esta Institución solicitó ampliación de la misma sobre el protocolo establecido y a seguir para la organización de la mencionada Cabalgata de Reyes (forma de selección de participantes, plazos, horarios de ensayo y preparación...)

En fecha 2 de junio de 2015, el Ayuntamiento, en contestación a nuestro escrito, envió la siguiente información:

“La organización de la Cabalgata de Reyes de Zaragoza cuya producción es responsabilidad de la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, implica una gran complejidad debido en una parte muy importante al número de participantes.

Entre los mismos se eligen un número aproximado de cincuenta o sesenta actores profesionales mediante un casting, y en torno a cuatrocientos voluntarios. En ambos casos en la primera semana de diciembre se abre un período de varios días para solicitar la participación.

Dentro de la estructura organizativa y humana de la Cabalgata existe la figura de la Dirección Artística de la misma que es quien elige tanto a los actores como a los figurantes en función de las características de los personajes a representar. También hay que señalar que el número de solicitantes siempre es mayor al número de participantes por lo que la Dirección Artística se ve en la obligación de hacer una selección.

Y por otra parte existen una serie de requisitos, horarios, disponibilidad para ensayos y pruebas de vestuario que están vinculados entre sí y que todos los participantes deben de respetar dada la complejidad y el gran número de personas que participan. En cualquier caso los ensayos jamás son individuales sino por bloques artísticos de un grupo de personas. En el plan de trabajo de la Cabalgata de Reyes que se reparte a todos los participantes ya se advierte que es imprescindible acudir a la prueba de vestuario y ensayo y que en caso de no hacerlo no se puede participar en la misma.

Se acompañan los siguientes documentos:

- 1. Planning de Ensayos y Pruebas de Vestuario y Maquillaje*
- 2. Ficha de Inscripción de Voluntarios*
- 3. Plan de Trabajo*
- 4. Informe emitido el 12 de enero por la Jefe de Programación en relación a la queja presentada.”*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- La Cabalgata de Reyes es un acto entrañable que, anualmente, presenta el Ayuntamiento de Zaragoza. Sus principales destinatarios, los niños, la reciben con ilusión lo que, sin duda, redonda en el mimo y cuidado que en ella se pone por parte de sus organizadores.

En este evento participan más de 400 personas, en su mayor parte voluntarios, lo que requiere una compleja organización para su preparación y puesta a punto.

Por otra parte, y tal y como resulta de la información remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza, cualquier ciudadano -niños y mayores- puede optar a

participar como figurante en la Cabalgata. Para ello basta con inscribirse como participante en el acto y acudir a las pruebas -maquillaje, vestuario...- que fija la organización, cada uno en su horario.

Al respecto, nada cabe objetar en cuanto a las pautas básicas que se establecen para la organización de la Cabalgata de Reyes. Tampoco, por supuesto, respecto a la voluntad de los organizadores que dirigen y determinan los ensayos con el objetivo de que todo salga correctamente y de que el espectáculo resulta lo más atractivo posible.

Ello no obstante, aun cuando la posibilidad de intervenir en este acto es abierta para todo aquel que lo solicite, lo cierto es que este es un dato que no es conocido por gran parte de la población.

Igualmente, las condiciones de participación y de desarrollo de los ensayos y del evento aun cuando son completas como “plan de trabajo”, podrían ser mejoradas incluyendo v.g. un contacto para resolver dudas, así como una clara indicación de las consecuencias que puede haber en caso de no cumplir con las instrucciones de horarios, ensayos, vestuarios...

Por todo ello, estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en relación con el acto de la Cabalgata de Reyes, proceda a regular la inscripción de los figurantes así como su organización mediante, por ejemplo, la redacción de un “protocolo” o de unas “bases reguladoras” que posteriormente sean objeto de difusión general entre los interesados. Acercando con ello a la ciudadanía la posibilidad de participación en este evento además del conocimiento de las normas y circunstancias relativas a su desarrollo.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente SUGERENCIA:

-Que, en relación con el acto de la Cabalgata de Reyes, proceda a regular la inscripción de los figurantes así como su organización mediante, por ejemplo, la redacción de un “protocolo” o de unas “bases reguladoras” que posteriormente sean objeto de difusión general entre los interesados. Acercando con ello a la ciudadanía la posibilidad de participación en este evento además del conocimiento de las normas y circunstancias relativas a su desarrollo.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

10.3.4. EXPEDIENTE DI-1822/2014-5

Revisión e interpretación de cláusula incluida en Convenio de incorporación de un albergue a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 3 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

En marzo de 2007, se adquirió por parte de la Sociedad AAA, un edificio en la Calle Predicadores, nº 70 de Zaragoza, con el objetivo de dedicarlo a albergue juvenil.

El edificio en cuestión está ubicado en el centro de Zaragoza, muy cerca de la Plaza del Pilar y es un palacio renacentista del siglo XV, catalogado como Edificio Monumental por el servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Zaragoza, lo que le otorga el máximo nivel de protección Urbanística y Cultural, compartiendo la misma catalogación del Pilar, La Aljafería o La Seo, entre otros edificios.

El edificio presentaba un estado de ruina absoluta y el Ayuntamiento de Zaragoza, a través de su área de Urbanismo, había urgido a la propiedad a su inmediata consolidación. Comunicado el cambio de propiedad al área de Urbanismo, esta área emitió Orden de Ejecución inmediata para que se realizasen las obras de consolidación y evitar el derrumbe inminente del edificio, con la consiguiente pérdida patrimonial del Ciudad de Zaragoza y de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se trata del edificio que, en 1.470, se construyó anexo al convento de los dominicos para el primer inquisidor de la Corona de Aragón, Don Pedro de Arbués, dominico natural de Épila que a su muerte fue declarado Santo y al que se le dedica una Capilla de La Seo.

La urgencia de esta intervención en el edificio se debió también a que, desde la Sociedad Expo2008, se tenía un gran interés en dotar a la ciudad de Zaragoza de un Albergue Juvenil que diese una solución de alojamiento económica y juvenil a este evento. Para ello se declaró Obra Expo2008 y se le otorgaron los beneficios fiscales establecidos para la Expo2008, así como de urgencia de tramitación en Licencias Urbanísticas.

Las obras empezaron en abril de 2007, con la dificultad añadida a su protección urbanística, de que ningún arquitecto aceptaba la obra por el mal estado del edificio, y a que el plazo de ejecución de la misma tenía que ser de un año, aspecto este que motivó que ninguna constructora se comprometiera a realizarla en este plazo; a esto se añadía la dificultad de encontrar personal técnico para realizarla ya que en aquellos momentos había una gran demanda de profesionales de la construcción en Zaragoza.

La obra se finalizó en mayo de 2008, tras una inversión de más de 5.000.000 de euros, sin escatimar coste alguno en su rehabilitación y reposición de elementos arquitectónicos, calificándose la obra a su terminación y dentro del plazo marcado por la Sociedad Expo2008, por parte de la Arquitecto Jefe de Patrimonio Cultural como una obra extraordinaria, con acabado excelente y de gran fidelidad, un orgullo para la ciudad de Zaragoza.

El edificio cumplió su función en la Expo2008, como un ejemplo de la implicación y colaboración público-privada en la realización de este tipo de eventos, acogiendo a más de 20.000 personas, a un precio muy económico, contribuyendo de esta forma a mitigar la carestía en los alojamientos de este tipo de eventos. También fue de los primeros edificios EXPO2008 en adaptarse a la Post-Expo.

A partir de la finalización de la Expo2008, al parecer, se contactó con el Instituto Aragonés de la Juventud y en concreto con su Directora, para la adecuación del mismo a Albergue Juvenil, colaborando con su Aparejador Técnico, que marcó las pautas que a su criterio debían cumplir los albergues juveniles, ya que no había ninguna directriz legislada orgánicamente. En este periodo, se realizaron diferentes visitas tanto por la Directora del IAJ, como por el Aparejador y el Jefe de servicios competente.

Se realizaron las pertinentes adaptaciones y en septiembre de 2009 se firmó el convenio de colaboración para su inscripción en la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, entidad asociativa sin personalidad jurídica, promovida por el IAJ, y enmarcada en la Red Española de Albergues Juveniles, asociación de carácter privado que coordina las asociaciones autonómicas y que a su vez se integra en Hostelling Internacional, que coordina a todos los países del mundo.

En este convenio, se nos indica, se promovía la colaboración entre el IAJ y el Albergue de Zaragoza, para promover, apoyar y fomentar la movilidad de los jóvenes en general, poniendo a su disposición una instalación hotelera, en la que se primasen los criterios de compartir, solidaridad, educación y respeto hacia la sociedad en general.

Asimismo se establecía una cláusula (Undécima) en la que, según se nos informa, se obligaba al Albergue de Zaragoza a comprar al IAJ un número determinado de carnets al año, como tasa por la pertenencia a esta red. Esta cláusula solo obligaba a este Albergue ya que el resto de los convenios con otros albergues no obligarían al pago de esta tasa anual al Gobierno de Aragón.

Con fecha de 24 septiembre de 2009, al parecer, se entregaron los carnets correspondientes al año 2009/10 por parte del IAJ al Albergue de Zaragoza, con una simple nota de entrega y recepción.

El IAJ solicitó el pago de estos carnets y mandó una hoja Excel sin membrete ni identificación como factura de estos suministros. Se solicitó que se emitiese una factura, ya que no se tenía referencia de cómo indicar el concepto del pago y además había unas

obligaciones en materia tributaria y de IVA que la propiedad tenía que cumplir como sociedad mercantil.

Tras un intercambio de emails, se remitió, después de varias facturas incorrectas y transcurrido un año de la entrega del material, una factura correcta, por un valor de 2.290,20 euros, que se pagó.

La propiedad también advirtió que no había podido vender los carnets correspondientes a la primera anualidad de la tasa, ya que en la página web del IAJ, ni en la de REAJ, no se les reconocía como vendedores de estos carnets, solo se citaban a IAJ y al CIPAJ, pese a la obligación que se les había impuesto en el convenio. Por ello los posibles compradores desconfiaban de comprárselos a ellos. A esta desconfianza contribuiría también que los carnets suministrados en la primera entrega "*parecían falsificaciones*", ya que la banda magnética no era tal sino una simple mancha de tinta,

Tampoco aparecían en la página web de los Albergues Juveniles, estando enmascarados por el Albergue Baltasar Gracián, ni en Hostelling Internacional ni en la REAJ se les había dado de alta pese a pertenecer a la RAAJ. La propiedad hubo de gestionarlo directamente con dichas entidades. En la central de Reservas que entonces gestionaba las reservas de la RAAJ, tampoco se informaba de su existencia.

Como consecuencia de esto, nunca, según se indica, tuvieron una sola reserva proveniente del IAJ ni de su central de Reservas, ni de la RAAJ, ni tan siquiera habrían participado en acciones comerciales, ni en reuniones; solo se les habría invitado a una hace 5 años, pero la tasa continúa exigiéndose.

La pertenencia a la red solo les beneficia por su pertenencia a Hostelling Internacional, de donde procede el 9% de sus reservas. Nunca se les habría proporcionado una placa de pertenencia a la RAAJ -que sí tienen los dependientes del IAJ-, ni de venta de Carnet ni del reconocimiento como Albergue Juvenil, por lo que el cumplimiento de la venta de carnets es muy difícil. Tampoco se les ha informado de porqué el precio de la tasa anual se ha ido incrementando.

Ello no obstante, estas no serían las razones por la que la propiedad no habría abonado estas tasas -impuestas, al parecer, únicamente a esta entidad ya que el resto de convenios no las contemplan y en ningún albergue de titularidad del IAJ u otra titularidad pública se venden ni se han vendido nunca-; la razón es que la propiedad no está de acuerdo con que se quiera cobrar la tasa del 2009/10 sin factura ni justificante alguno.

El presentador de la queja considera lo que debería ser un ejemplo de colaboración entre la iniciativa privada y el sector público de los Servicios Sociales y de Familia no es tal, tanto por la nula comunicación existente, como por las elevadas tasas a aplicar (duplicadas) y que no podrían asumir (18.835.96 euros, cifra que, además, no correspondería a lo establecido en el convenio) obligando a cerrar el Albergue de Zaragoza.

Se indica que hay razones sobradas para la existencia de un canal de comunicación fluido entre el IAJ y dicho Albergue, así como para la exoneración de estas tasas establecidas en el convenio.

La propiedad podría vender los carnets de Alberguista, pero no como una cantidad fija anual, sino conforme las vaya vendiendo y el IAJ los reponga, facilitando la venta al aparecer en la página web del Gobierno de Aragón como punto de venta oficial, con unos carnets reales. Asimismo la legislación mercantil actual obliga a que las operaciones de aprovisionamiento de carnets se realicen con la documentación mercantil pertinente y en los plazos correspondientes a criterio del devengo, ya que si no se podría entrar en situaciones de ilegalidad tributaria.

Se ofrece un punto de venta las 24 horas del día en el centro de Zaragoza, con personal preparado que habla 5 idiomas, con un programa informático que desarrollado para esta operación y con cobro en metálico y tarjeta de crédito, pero ofreciendo garantías a los jóvenes de que las ventas están respaldadas por la DGA.

Finalmente, se solicita que la propiedad del Albergue sea escuchada y visitada por personal del IAJ, todo ello en aras de buscar una solución adecuada.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10 de octubre de 2014 un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón recabando información acerca de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 28 de octubre de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La "Sociedad AAA.", CIF, es propietaria del Albergue Juvenil "La Posada del Comendador", situado en la ciudad de Zaragoza.

Con fecha 24 de septiembre de 2009 tuvo lugar la firma de Convenio entre el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón y la "AAA." para la incorporación del Albergue "La Posada del Comendador" a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, cuya gestión compete al Instituto Aragonés de la Juventud.

Entre otras obligaciones recogidas en el Convenio, la Cláusula Undécima del mismo dispone que "la Sociedad AAA, S.L., se compromete a adquirir anualmente, como mínimo, los siguientes carnés de alberguista: 200 carnés REAJ juveniles, 100 carnés REAJ adulto, 20 carnés REAL familiar, 100 carnés REAJ grupo, 10 carnés REAJ para extranjeros'

Con fecha 14 de agosto de 2009, el Instituto Aragonés de la Juventud hizo entrega a la "Sociedad AAA." de material por importe de dos mil doscientos noventa euros con veinte céntimos (2.290,20 €), consistente en: 100 carnés REAJ juveniles, 45

carnés REAII adulto, 16 carnés REPJ familiar, 10 carnés REAJ grupo, 300 carnés REAJ para extranjeros, 134 guías nacionales y 3 guías internacionales.

Con fecha 12 de junio de 2012 el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, requirió a la "Sociedad AAA." en el siguiente sentido:

"Se le requiere para el cumplimiento de los compromisos asumidos según Convenio, que comportan la obligación de adquisición del resto de material pendiente de entrega correspondiente a la primera anualidad, 2009/2010, que asciende al importe de dos mil trescientos cincuenta y siete euros (2.357,00€) y el relativo a la segunda anualidad, 2010/2011, que asciende a tres mil setecientos ochenta y cinco euros (3.785,00€), según desglose que se adjunta como anexo al presente escrito, otorgándole al efecto un plazo de DIEZ DIAS a contar desde el siguiente a aquél en que le sea notificado este escrito, para que pueda hacer las alegaciones que considere oportunas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como cumplir las obligaciones vencidas, con apercibimiento de que el incumplimiento de los compromisos derivados del Convenio es causa de extinción, facultando a la parte que ha cumplido para instar su resolución y liquidación

A la vista de dicho requerimiento de liquidación y pago de la deuda contraída, el interesado procedió a abonar la cantidad de dos mil doscientos noventa euros con veinte céntimos (2.290,20 €).

Sin embargo, el interesado no procedió a abonar el resto de cantidades requeridas en la Orden del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de fecha 12 de junio de 2012.

Asimismo, se encuentran pendientes de entregar y adquirir los carnés correspondientes a las anualidades comprendidas entre 2011/12 y 2013/2014.

Se procede a desglosar las cantidades adeudadas por ejercicio:

- 2009/10: dos mil trescientos cincuenta y siete euros (2.357,00 €).*
- 2010/11: tres mil setecientos ochenta y cinco euros (3.785,00 €).*
- 2011/12: tres mil setecientos ochenta y cinco euros (3.785,00 €).*
- 2012/13: cuatro mil trescientos treinta y dos euros con veintiséis céntimos (4.332,26 €).*
- 2013/14: cuatro mil quinientos setenta y seis euros con setenta céntimos (4.576,70 €).*

Las cantidades adeudadas hacen un total pendiente de abonar de dieciocho mil ochocientos treinta y cinco euros con noventa y seis céntimos (18.835,96 €).

A la vista de los hechos expuestos, por Orden de 16 de julio de 2014, se acuerda el inicio del procedimiento de extinción del Convenio suscrito entre el entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia y la "Sociedad AAA.", para la incorporación del Albergue Juvenil "La Posada del Comendador" a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, dando al interesado un plazo de 15 días para que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes.

Con fecha 16 de septiembre de 2014, recibe el interesado la notificación de inicio del procedimiento de extinción del Convenio. El 3 de octubre de 2014, presenta alegaciones, continuando la tramitación en la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *El interesado manifiesta que la "Sociedad AAA." es propietaria del Albergue Juvenil "La Posada del Comendador" y que realizó una importante inversión de más de 5 millones de euros para la restauración de un edificio histórico de alto valor cultural que se encontraba en estado de ruina absoluta prestando un importante servicio de alojamiento. A este respecto ha de señalarse que si bien es cierto que la "Sociedad AAA.", con CIF , es propietaria del Albergue Juvenil "La Posada del Comendador", situado en la ciudad de Zaragoza, no lo es menos, que dicho albergue es una entidad privada que adopta la forma de Sociedad Limitada y, por tanto, con ánimo de lucro, debiendo la Sociedad asumir el riesgo de las inversiones realizadas sin que pueda trasladar a la Administración ni la gestión realizada, ni los compromisos adquiridos por Convenio.*

Segundo.- *Antes de entrar en el fondo del asunto ha de señalarse que la obligación jurídica impuesta por la Cláusula Undécima del Convenio —la relativa a la adquisición anual de carnés de alberguista- deriva de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud Aragón, que define la Red Aragonesa de Albergues Juveniles y establece su sometimiento a los requisitos legales y reglamentarios establecidos. Por ello, de conformidad con la Orden de 20 de abril de 1987, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por el que se crea la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, la incorporación a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles se realiza mediante la suscripción del correspondiente Convenio firmado por el titular del Departamento, en cuyas cláusulas se fijan los requisitos que obligan a las partes. En consecuencia, el interesado no puede alegar que su pertenencia a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles no derive de la suscripción de un Convenio y que este fije los requisitos y condiciones que han de regir su pertenencia a la Red.*

Además, lo que diferencia a los albergues juveniles de los albergues turísticos es estar en posesión del carné de alberguista, requisito indispensable para alojarse en cualquier albergue incorporado a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles. En este sentido, resulta aclaradora la disposición del artículo 47.1 a) de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón, que establece la obligatoriedad de estar en posesión el carné de alberguista. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4 del Decreto

84/1995, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como Alojamientos Turísticos, según el cual quedan excluidos de su ámbito de aplicación los albergues de titularidad de la Administración o de entes privados cuyo uso esté reservado a grupos de personas condicionados al cumplimiento de determinados requisitos, como la exigencia del carné de alberguista.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente acreditada la exigencia legal y reglamentaria de la formalización mediante Convenio y de la obligatoriedad de poseer el carné de alberguista y exigirlo a todos los usuarios del albergue.

Tercero.- Por otra parte, el interesado señala que no se le puede obligar a comprar un determinado número de carnés para revenderlos a los usuarios. En este sentido, ha de señalarse que tal y como ha quedado acreditado en los apartados precedentes existe normativa legal y reglamentaria que obliga a que los titulares de los albergues únicamente puedan permitir la entrada a sus instalaciones a aquellos usuarios que están en posesión del carné de alberguista. Por ello, con el fin de dar cumplimiento a este requisito, se determinó por Convenio la adquisición de un determinado número de carnés para poderlos vender a aquellos usuarios que solicitaran alojamiento y que no lo hubieran adquirido con anterioridad. Dado que la "Sociedad AAA, S.L." no ha procedido a su adquisición habiendo transcurrido dos años desde el requerimiento se ha iniciado el procedimiento administrativo para la extinción del Convenio. Atender a la petición del interesado supondría conculcar la legalidad vigente al inhibirse la Administración del cumplimiento de sus obligaciones.

Cuarto.- El interesado manifiesta que el contenido de la Cláusula Undécima —la relativa a la adquisición de carnés de alberguista— tiene la calificación jurídica de tasa. La tasa es un tributo definido en el artículo 7 de la Ley 7/2006, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, como aquellos tributos propios cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Las obligaciones derivadas del Convenio en ningún caso tienen la calificación jurídica de tasa por lo que su incumplimiento determinará la aplicación del Convenio que establece como causa de resolución el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la "Sociedad AAA, SL".

Quinto.- Respecto a la afirmación del interesado de que es el único albergue al que se le exige la compra del carné de alberguista, ha de señalarse que cada Convenio establece requisitos y condiciones distintas y que las cláusulas del Convenio son aceptadas voluntariamente por ambas partes. En este sentido, cabe señalar que no todos los contratos que gestionan un servicio público, por ejemplo, una residencia

de ancianos sometida a gestión privada, imponen las mismas obligaciones. Para cada una de las residencias se establecen condiciones que se van mejorando y que suponen una mejor gestión del servicio público. Esta cláusula se impuso a las nuevas incorporaciones a la RAAJ, no sólo para lograr una mayor venta de carnés por parte de los albergues juveniles, sino también para que fueran plenamente conscientes de que el principal requisito para formar parte de la Red Aragonesa de Albergues Juveniles es no alojar a quien no tenga el carné de alberguista.

Fue en la anterior legislatura en la que se estableció esta obligatoriedad manteniéndose en todos los Convenios suscritos con posterioridad al suyo.

Además, esta cláusula establece el cumplimiento de requisitos legales como es el estar en posesión del carné de alberguista. Si el interesado consideraba que no podría atender al cumplimiento de esta obligación podía haber optado por constituirse en albergue turístico que no establece la exigencia del carné de alberguista a los usuarios de sus instalaciones.

Resulta paradójico que el interesado manifieste que no quiere asumir el cumplimiento de la Cláusula Undécima y que solicitara más carnés de los que le obligaba el Convenio.

Además, si son ciertos los datos de pernoctaciones remitidos anualmente por dicho albergue, no tendría que haber tenido ningún problema en la venta de los mismos.

No obstante lo anterior, en nada afecta al fondo del asunto que consiste en dilucidar el cumplimiento o incumplimiento de la Cláusula Undécima del Convenio.

Sexto.- *Respecto a la inadecuada identificación de la factura emitida ha de señalarse que tal y como manifiesta y reconoce la "Sociedad AAA S.L." en reiteradas ocasiones se le requirió al pago manifestando continuamente su disconformidad con el procedimiento e intentando dilatar el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo cuando se le requirió por vía de apremio procedió al abono de las cantidades adeudadas.*

Séptimo.- *Respecto a que no aparece como punto de venta en la Web del Gobierno de Aragón, ha de señalarse que el Albergue Juvenil "La Posada del Comendador" no es punto de venta si no que se obliga a adquirir una serie de carnés precisamente para evitar que no puedan alojarse clientes por no disponer del carné de alberguista lo que supondría una merma económica para la Sociedad. Además, ningún albergue integrado en la Red Aragonesa de Albergues Juveniles aparece como punto de venta. Algunos albergues juveniles solicitan periódicamente carnés al Instituto Aragonés de la Juventud con el fin de disponer de ellos y poder expedirlos a los usuarios que soliciten alojamiento, dado que son plenamente conscientes que no pueden alojar a quienes no estén en posesión del carné de alberguista.*

Se reitera que esta cuestión en nada afecta de la Cláusula Undécima del Convenio.

Octavo.- *Respecto a que los carnés entregados parecían falsificaciones ha de señalarse que los carnés se emiten por la Red Española de Albergues Juveniles y se distribuyen entre todas las Comunidades Autónomas, sin que hasta la fecha se tenga constancia de ninguna queja en el sentido de que estos aparezcan falsificados ni a nivel nacional, ni a nivel autonómico. De todas formas si existía algún problema con los carnés entregados bastaba con que lo hubiera manifestado y, sin embargo, no consta escrito ninguno al respecto en el expediente relativo a este albergue.*

Se reitera que todas estas cuestiones en nada afectan al fondo del asunto que consiste en dilucidar el cumplimiento o incumplimiento de la Cláusula Undécima del Convenio.

Noveno.- *El interesado señala que la Administración no incluyó al Albergue Juvenil "La Posada del Comendador" en la web de Albergues Juveniles de Aragón. Frente a ello, esta Administración manifiesta que existen dos webs, públicas y gratuitas, gestionadas por el Instituto Aragonés de la Juventud una en la página web del Gobierno de Aragón:.... y otra en la página web que incluye todos los albergues de la Red Aragonesa de Albergues Juveniles ...*

En la pagina web gestionada por el Gobierno de Aragón.... el albergue gestionado por dicha Sociedad, recibe el mismo trato que el resto de albergues incorporados a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, tal y como puede comprobarse del extracto que se expone y de la información del albergue que se transcribe a continuación:

(...)

Existe otra página web que incluye todos los albergues de la Red Aragonesa de Albergues Juveniles <http://www.alberguesdearagon.com/> en la que haciendo clic en la pestaña "Red Aragonesa" aparece lo siguiente:

(...)

No obstante lo anterior, en nada afecta al fondo del asunto que consiste en dilucidar el cumplimiento o incumplimiento de la Cláusula Undécima del Convenio. Esta cuestión ha sido puesta de manifiesto verbalmente en reiteradas ocasiones por el interesado indicándole siempre que ha recibido el mismo trato que el resto de albergues integrantes en la Red e indicándole dónde podía encontrar dicha información, sin que formulara disconformidad.

Décimo.- *Por otro lado manifiesta que directamente se dio de alta en la página de Hostelling Internacional y en la de la Red Española de Albergues Juveniles por lo que lo gestionó directamente con la Red Española. A este respecto ha de señalarse que todos los albergues incorporados a la Red Aragonesa de Albergues*

Juveniles son incorporados automáticamente en la Red Española de Albergues Juveniles, manteniendo esta Administración un contacto permanente con la Administración del Estado y coordinando todas sus actuaciones con los titulares de los albergues juveniles. Por ello, tras la incorporación del citado albergue esta Administración lo puso en conocimiento de la Red Española de Albergues Juveniles para que no sólo lo incorporara en su página web sino que gestionara todos los trámites con Hostelling Internacional. Es la Administración del Estado la que realiza las gestiones con Hostelling Internacional.

Hay que matizar que la página web de la Red Española de Albergues Juveniles es un servicio público con carácter gratuito que ofrece la Administración del Estado en coordinación con las distintas Administraciones Autonómicas. Como la información a introducir en la web varía en función de los gestores de cada albergue se autorizó al Albergue Juvenil "La Posada del Comendador" a que directamente la gestionara con los responsables de la Administración del Estado. Con ello, se logra que cada albergue incorpore la información que considere más adecuada.

En definitiva existen dos webs, una gestionada por la Red Española de Albergues Juveniles - <http://www.reaj.com/es/> - y otra por Hostelling Internacional, <https://www.hihosteis.com/>.

La información del Albergue Juvenil "La Posada del Comendador" que aparece en la web pública y gratuita de la Red Española de Albergues Juveniles a la que ha podido acceder gracias a su pertenencia a la Red es la siguiente:

(...)

Por último, señalar que la página web de la Red Española de Albergues Juveniles es una página informativa de los albergues existentes en todo el territorio nacional. La página de Hostelling Internacional actúa como una central de reservas. Por ello, el único albergue aragonés que aparece en dicha página es el Albergue Juvenil "La Posada del Comendador" porque es el único que ha solicitado formar parte de la misma. Por ello, no comprende esta Administración las manifestaciones vertidas por el interesado.

No obstante lo anterior, en nada afecta al fondo del asunto que consiste en dilucidar el cumplimiento o incumplimiento de la Cláusula Undécima del Convenio.

Undécimo.- *El interesado manifiesta que, ni en la central de reservas del Instituto Aragonés de la Juventud, ni en la central de reservas de la Red Aragonesa de Albergues Juveniles se informaba de la existencia de su Albergue Juvenil. A este respecto ha de señalarse que jamás ha existido una página web de reservas de la Red Aragonesa de Albergues Juveniles. Únicamente existía una central de reservas para la gestión de los albergues titularidad del Gobierno de Aragón, es decir, de albergues públicos, gestionados directamente por el Instituto Aragonés de la Juventud. Dicha central de reservas no existe en la actualidad, dado que parte de los albergues*

titularidad del Gobierno de Aragón han sido dados en encomiendas de gestión y los que continúan gestionándose por el Gobierno de Aragón es el personal funcionario o laboral al servicio de la Administración el que realiza directamente las reservas.

Por ello, difícilmente pudo haber obtenido una reserva ni de la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, ni de la central de reservas de albergues gestionados directamente por el Instituto Aragonés de la Juventud por que no existían. Las reservas, tal y como ha quedado aclarado en los apartados precedentes, se pueden realizar a través de <https://www.hihostels.com/> -.

No obstante lo anterior, en nada afecta al fondo del asunto que consiste en dilucidar el cumplimiento o incumplimiento de la Cláusula Undécima del Convenio.

Duodécimo.- Respecto a que nunca se le ha proporcionado una placa de pertenencia a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, ha de señalarse que no existe una placa de la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, sí existen placas de denominación de los albergues que son de metacrilato aprobadas por el Gobierno de Aragón para los albergues gestionados directamente por el Instituto aragonés de la Juventud y aprobados por la "señalética del Gobierno de Aragón". Existen placas de *Hostelling International* suministradas por la Administración del Estado que se facilitan a todos los albergues juveniles, incluido el de la Sociedad, por lo que no puede alegar que no tenga una placa que le reconozca como Albergue Juvenil. En otras legislaturas, se ha valorado el dictar una disposición reglamentaria que identifique a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles pero hasta la fecha no se ha elaborado, no existiendo una placa identificativa de los albergues aragoneses.

No obstante lo anterior, en nada afecta al fondo del asunto que consiste en dilucidar el cumplimiento o incumplimiento de la Cláusula Undécima del Convenio.

Decimotercero.- El interesado manifiesta que está dispuesto a vender los carnés según sus necesidades y como punto de venta. A este respecto, ha de señalarse que lo que pretende es eludir la obligación jurídica establecida por Convenio y adecuar las obligaciones impuestas a su propio interés. Además, difícilmente esta Administración puede confiar en la entrega de carnés cuando la adquisición de los entregados se ha requerido por vía de apremio y se está proponiendo la extinción de un Convenio por su incumplimiento.

Se reitera que todas estas cuestiones en nada afectan al fondo del asunto que consiste en dilucidar el cumplimiento o incumplimiento de la Cláusula Undécima del Convenio.

Decimocuarto.- Por ultimo señalar que Justicia de Aragón es una institución que tiene como finalidad la efectiva protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos. Si por parte de la "Sociedad AAA S.L." hubiera estado el deseo de cumplir con las obligaciones derivadas del Convenio podía haber dado una solución pacífica a lo largo de estos 5 años. Una vez iniciado el

procedimiento administrativo -donde la legalidad impera frente a cualquier solución no prevista por el ordenamiento jurídico- se entra en una fase en que no pueden plantearse las cuestiones a las que alude en su escrito como la exoneración de su obligación o la existencia de un canal fluido de comunicación. El canal de comunicación en caso de incumplimiento de un Convenio es el establecido en el procedimiento administrativo.

El principio de igualdad de trato es una premisa para esta Administración Pública. "La Posada del Comendador" es el albergue que más reuniones ha concertado con el Instituto Aragonés de la Juventud. Ha sido el único albergue recibido por su Director Gerente. Ha mantenido innumerables entrevistas con este Organismo Autónomo la última de fecha 9 de enero de 2014. Además, señalar que la finalidad de estas reuniones era eludir el cumplimiento de sus obligaciones y conseguir no abonar el importe de las cantidades adeudadas.

En definitiva, desde la firma del Convenio, "La Posada del Comendador" ha intentado dilatar el cumplimiento de sus obligaciones manifestando disconformidades con cuestiones que son independientes al fondo del asunto que es el cumplimiento del Convenio y, por tanto, la adquisición de los carnés a los que se obligó. Se considera que la Sociedad no ha sido consciente de que formaba parte de una asociación cuyo único requisito es poseer el carné de alberguista y exigirlo a todos los usuarios del albergue. Si consideraba que este requisito era gravoso debería haber buscado otra modalidad como la turística, no entendiendo esta Administración por que no se constituye como tal. Lo que no puede pretender es beneficiarse de las prestaciones que otorga ser un Albergue Juvenil e incumplir las obligaciones impuestas por su pertenecía a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles y por ende a la Red Española de Albergues Juveniles y a Hostelling Internacional. “

CUARTO.- Vista la respuesta remitida por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, con fecha 30 de octubre de 2014 se solicitó al mismo la siguiente ampliación de información:

-remisión de copia del Convenio objeto del presente expediente.

- indicación de los Convenios suscritos desde el año 2009 hasta la actualidad cuyo objeto es la integración de un albergue en la Red Aragonesa de Albergues Juveniles.

- indicación de cuántos de los Convenios relacionados como consecuencia de la respuesta al punto anterior han recogido entre su clausulado una disposición igual o semejante a la identificada como “Cláusula Undécima” del Convenio firmado en 2009 con la sociedad “AAA, S.L.”; con identificación y transcripción de dichas cláusulas, en las que se obliga a los firmantes a la adquisición anual de un número determinado de carnés de alberguista.

QUINTO.- En contestación a nuestra petición de ampliación de información, el Gobierno de Aragón, en fecha 15 de diciembre de 2014, indicó lo siguiente:

“Primero.- Respecto a la ampliación de información del establecimiento denominado "La Posada del Comendador" de Zaragoza ha de señalarse que cada convenio establece requisitos y condiciones distintos, si bien en todos existe cierta uniformidad que viene determinada por la pertenencia a la Red Española de Albergues Juveniles que conlleva la adquisición del carné de alberguista. No debe parecer extraño que en un Convenio exista una cláusula como la establecida en el apartado undécimo.

Ya se informó en el anterior escrito de esta Administración que en los convenios suscritos con posteridad se ha exigido esta cláusula por la que los establecimientos se comprometen a la compra del carné de alberguista.

Cada Convenio establece requisitos y condiciones distintos en función de la ubicación del albergue. No es lo mismo un albergue ubicado en Zaragoza capital que uno ubicado en un pueblo de Teruel. También influye el número de plazas existentes en el mismo. No es lo mismo, tener doscientas plazas que veinte. Además, hay que tener en cuenta el interés turístico de la localidad donde su ubica. Todas estas circunstancias determinan que cada convenio se negocie entre las partes las cuales voluntariamente acuerdan la compra de carnés en función de su ubicación, el número de plazas, el interés turístico, el número de habitantes, la dificultad en acceder al mismo y demás circunstancias que puedan afectar a la venta del carné. Lo que no puede pretender el interesado es eludir la negociación que tuvo en su día y con la que estuvo plenamente conforme, lo que conllevó la firma del Convenio.

Además, no existe en el expediente administrativo ningún documento en el que solicitara una modificación de las condiciones del convenio. Ni siquiera realizó manifestación alguna a la Orden de 12 de junio de 2012, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, que le instaba al cumplimiento del Convenio. Sólo ha manifestado disconformidad cuando ha visto que se iniciaba el procedimiento de extinción del Convenio. Desde el 2012 el interesado pudo haber buscado un acuerdo o una vía pacífica para la solución del conflicto, habiendo transcurrido dos años de pasividad, por lo que esta Administración se ha visto abocada a la extinción del Convenio por su reiterado incumplimiento.

Cuestión distinta hubiera sido que a la vista de la Orden de 12 de junio de 2012, el interesado procediera al cumplimiento de las obligaciones impuestas hasta dicha fecha e instara, debido a la situación económica, una modificación de dicha cláusula. Al contrario de lo expuesto ha venido manifestando el buen funcionamiento del albergue.

Segundo.- Correspondería al interesado aportar aquellos documentos que justificaran sus pretensiones, máxime cuando este Instituto remitió copia del Convenio

al interesado y cuando se transcribe literalmente - en este y en el primer informe- la cláusula undécima objeto de controversia. No obstante, se remite copia del convenio.

Tercero. - *En relación a la solicitud de información sobre los convenios que se han suscrito desde el año 2009 hasta la actualidad con objeto de integrarse en la Red Aragonesa de Albergues Juveniles le informamos que actualmente están en proceso de incorporación tres albergues juveniles uno en la provincia de Huesca y dos en la provincia de Teruel, indicándole que en todos está prevista una cláusula de compra de carnés de alberguista, atendiendo a las peculiaridades de ubicación, número de plazas, interés turístico, número de habitantes, dificultad en acceder al mismo, etc; condiciones que al igual que se hizo con el interesado se negocian con el titular de cada albergue.*

Todas estas afirmaciones vienen corroboradas en los expedientes administrativos, y en el procedimiento reglado recogido en el catálogo de procedimientos de la página web del Gobierno de Aragón.

Asimismo, debido a esta exigencia determinados albergues han optado por no incorporarse a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles por la carga económica que conlleva, considerando que los beneficios derivados del convenio no compensan la compra de carnés.

Precisamente por esta circunstancia, desde la firma del convenio con el albergue juvenil "La Posada del Comendador" sólo ha sido aprobado en Consejo de Gobierno un Convenio de incorporación a la Red Aragonesa de Albergue Juveniles. En él se establece una cláusula por la que el interesado se compromete a adquirir carnés por un importe determinado. Dicho Convenio está pendiente de publicación en el Boletín Oficial de Aragón tal y como establece el artículo 13 del Decreto 57/2012, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El convenio que nos interesara no se publicó en el Boletín Oficial de Aragón puesto que legalmente se estableció su obligatoriedad en el artículo 32 de la Ley 1/2011, de 10 de febrero, de convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarto. - *Por último, respecto a la fundamentación jurídica de la formalización de un convenio ha de señalarse que el artículo 49 de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud Aragón, obliga a la Administración al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos. Por ello, de conformidad con la Orden de 20 de abril de 1987, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por el que se crea la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, la incorporación a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles se realiza mediante la suscripción del correspondiente Convenio firmado por el titular del Departamento, en cuyas cláusulas se fijan los requisitos que obligan a las partes. En consecuencia, el interesado no puede intentar eludir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción de un Convenio.*

Además, lo que diferencia a los albergues juveniles de los albergues turísticos es estar en posesión del carné de alberguista, requisito indispensable para alojarse en cualquier albergue incorporado a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles. En este sentido, resulta aclaratoria la disposición del artículo 47.1 a) de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón, que establece la obligatoriedad de estar en posesión el carné de alberguista. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4 del Decreto 84/1995, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como Alojamientos Turísticos, según el cual quedan excluidos de su ámbito de aplicación los albergues de titularidad de la Administración o de entes privados cuyo uso esté reservado a grupos de personas condicionados al cumplimiento de determinados requisitos, como la exigencia del carné de alberguista.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente acreditada la exigencia legal y reglamentaria de la formalización mediante Convenio y de la obligatoriedad de poseer el carné de alberguista y exigirlo a todos los usuarios del albergue. Por ello, con el fin de dar cumplimiento a estos requisitos legales, se determina por Convenio la adquisición de un determinado número de carnés para poder venderlos a aquellos usuarios que soliciten alojamiento y que no lo hayan adquirido con anterioridad, reiterando que en los convenios suscritos con posterioridad se han establecido cláusulas que imponen la obligación de adquirir carnés de alberguista por un determinado importe.”

SEXTO.- Con fecha 8 de enero de 2015, desde esta Institución nuevamente se solicitó ampliación de la información hasta ese momento remitida en los siguientes términos:

1) norma, orden... en la que se fija y regula el precio de los carnets de alberguista a los que se hace referencia en el Convenio.

2) procedimiento seguido para reclamar a la sociedad “AAA, S.L.” el cumplimiento de la cláusula undécima cuestionada. Normativa aplicada.

3) forma de documentar los pagos realizados y los pendientes: emisión de factura y/o carta de pago.

SÉPTIMO.- A esta última petición de información, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón respondió en fecha 31 de marzo de 2015 remitiendo copia de lo hasta ahora obrante en el expediente.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El estudio de las cuestiones planteadas en este expediente en relación con el Albergue Juvenil “La Posada del Comendador” requiere presentar, en primer lugar, una aproximación a la regulación aragonesa de los “Albergues Juveniles”.

Así, en virtud de convenio firmado el día 24 de septiembre de 2009 entre el entonces denominado Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón y la mercantil “Sociedad AAA, S.L.”, el Albergue “La Posada del Comendador” quedó incorporada a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles.

Con ello se atendía a lo dispuesto en el entonces vigente artículo 49 de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón, que disponía que:

“La red Aragonesa de Albergues Juveniles está formada por los Albergues Juveniles de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por todos los Albergues Juveniles de titularidad pública o privada que, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo, sean reconocidos por el Instituto Aragonés de la Juventud como tales e incluidos a estos efectos en el censo general de Albergues Juveniles”.

Siendo albergue juvenil, a los efectos de la misma Ley y según dispone su art. 47.1.a) *“toda instalación fija, permanente o temporal, que, una vez reconocida como tal mediante la correspondiente autorización, se dedica a dar alojamiento como lugar de paso, de estancia o de realización de actividades a jóvenes o demás usuarios en general que se encuentren, en todo caso, en posesión del correspondiente carné que los acredite como alberguistas.”*

(La regulación es muy similar en la vigente Ley 6/2015, de 25 de marzo, de Juventud de Aragón).

Por su parte, la exigencia de la firma de un convenio entre la entidad solicitante y la Administración Autonómica para que el albergue en cuestión se integre en la Red Aragonesa de Albergues Juveniles se prevé en el artículo tercero de la Orden de 20 de abril de 1987, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Finalmente, hemos de reseñar que, como parte del clausulado del Convenio firmado el día 24 de septiembre de 2009 se incluyó la que aquí se cuestiona, la Undécima, cuyo tenor es el siguiente:

“La Sociedad AAA, S.L., se compromete a adquirir anualmente, como mínimo, los siguientes carnés de alberguista: 200 carnes REAJ juveniles, 100 carnes REAJ adulto, 20 carnes REAJ familiar, 100 carnes REAJ grupo, 10 carnes REAJ para extranjeros”.

En este sentido, identificamos el acrónimo “REAJ” como “Red Española de Albergues Juveniles”.

De la lectura de la cláusula transcrita -controvertida-, y del propio actuar del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, resulta que, anualmente, surge en la Sociedad AAA, S.L. la obligación de adquirir un elevado número de carnés REAJ. Esta obligación se mantendría con independencia de si la

Sociedad Estudi Claria, S.L. ha vendido o no todos o parte de los adquiridos el año anterior.

Se argumenta por el Departamento que el fin de esta cláusula es garantizar que todos los usuarios del albergue en cuestión tienen este carné, ya que, como establecía la Ley 3/2007, usuarios de este tipo de albergues, los “juveniles”, solo pueden serlo aquellas personas que estén en posesión del mencionado carné.

A su vez, es la Administración Autonómica la que se encargaría de proveer a dicha Sociedad de los mencionados carnés REAJ, así como de cobrar su precio -precio que, por otra parte, no se especifica en el Convenio ni se identifica los órganos, procedimiento, plazos, normativa (en su caso) por el que se rige-.

SEGUNDA.- Al respecto, una de las críticas expresadas por la presentadora de la queja se refiere al hecho de que el Convenio firmado el día 24 de septiembre de 2009 no fue objeto de publicación.

En este sentido, hemos de indicar que el mencionado Convenio puede libremente consultarse a través de la página web del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón; en concreto, en el apartado correspondiente al Registro General de Convenios, con lo que, a fecha de hoy, nada podemos objetar en cuanto al cumplimiento del principio de publicidad de este tipo de acuerdos según se establece en el Decreto, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERA.- En cuanto a la cuestión de la adquisición de carnés REAJ como obligación anual de “Estudi Claria, S.L.” establecida en el Convenio de 24 de septiembre de 2009, hacemos las siguientes reflexiones:

1ª) la cláusula Undécima fue firmada libremente por ambas partes - Departamento de Servicios Social y Familia del Gobierno de Aragón y “Sociedad AAA, S.L.”-; siendo así, forma parte del Convenio y es de obligado cumplimiento.

2ª) dicho lo anterior, del texto de la citada cláusula no resultan solo obligaciones para una de las partes -en este caso, la propietaria del albergue-, sino para ambas. Así, mientras la “Sociedad AAA, S.L.”, según lo redactado, se compromete a adquirir anualmente un número determinado de carnés REAJ, la Administración Autonómica no puede desconocer como contraprestación su obligación de entregarlos y, derivado de esa venta de carnés REAJ que realiza a la Sociedad, elaborar el correspondiente documento en el que se deja constancia de la adquisición observada.

En este caso, un problema podría plantearse en cuanto a la naturaleza del precio que se paga por los carnés REAJ adquiridos por la Sociedad. Desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia se rechaza su conceptualización como “tasas”, con lo que estamos de acuerdo al no concurrir en dicho precio las características propias de dicho tipo de tributos según se recogen en la Ley de Haciendas Locales.

Por su parte, la Cámara de Cuentas, en su Informe de Fiscalización del Instituto Aragonés de la Juventud correspondiente a los ejercicios 2012-2013 se inclina por considerarlo “precio público”.

De cualquier manera, en la medida en que los mencionados carnés son adquiridos de manera directa por la Sociedad -que los compra para sí, aunque luego pueda venderlos-, necesariamente habrá de dejar constancia documental e identificativa -carta de pago, facturas... según sea procedente- de este concreto negocio jurídico que se articula entre la Administración Autonómica y la Sociedad que se incorpora a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles. Circunstancia que aquí no resulta aclarada en cuanto a su cumplimiento.

CUARTO.- Por último, intentaremos una interpretación de la cláusula cuestionada. Así, la misma se limita a contener una afirmación: “Sociedad AAA, S.L.” se compromete a adquirir, anualmente, un determinado número (mínimo) de carnés REAJ. Sin más. No se indica el precio de los mismos -cuya fijación se realiza por un tercer organismo, como es el Consorcio para la Presencia y Promoción del Alberguismo Juvenil, integrado por representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas-, así como tampoco la finalidad de dicha adquisición.

Esto último es una cuestión de especial relevancia ya que la indefinición del objetivo de la cláusula Undécima hace surgir dudas como v.g. si la Sociedad puede, posteriormente, vender dichos carnets a posibles usuarios alberguistas. Y es que la respuesta a esta pregunta no ha sido aclarada por la Administración Autonómica en la medida en que, en su contestación de octubre de 2014, apartado séptimo, al respecto indica que:

“... el Albergue Juvenil “La Posada del Comendador” no es un punto de venta, si no que se obliga a adquirir una serie de carnés precisamente para evitar que no puedan alojarse clientes por no disponer del carné de alberguista lo que supondría una merma económica para la Sociedad. Además, ningún albergue integrado en la Red Aragonesa de Albergues Juveniles aparece como punto de venta. Algunos albergues juveniles solicitan periódicamente carnés al Instituto Aragonés de la Juventud con el fin de disponer de ellos y poder expedirlos a los usuarios que soliciten alojamiento, dado que son plenamente conscientes que no pueden alojar a quienes no estén en posesión del carné de alberguista.” (El subrayado es nuestro).

De la lectura de la respuesta transcrita no podemos colegir si los carnés adquiridos por la Sociedad pueden ser vendidos a los posibles usuarios o no. Y lo que carece de sentido es que la Sociedad deba adquirir los mencionados carnés, con el correspondiente gasto que ello le genera, para luego, por no ser “punto de venta”, no poder expedirlos a aquellos interesados alberguistas que se lo soliciten.

Y si -siguiendo el hilo argumental- la Sociedad no los puede vender, a pesar de que, no lo olvidemos, están creados para su expedición a alberguistas (los carnés,

además, son personales e intransferibles) ¿para qué han de ser adquiridos por la Sociedad con carácter previo?.

Entonces, la adquisición de estos carnés REAJ por parte de la Sociedad se convierte en un pago anual a su cargo, vinculado a la incorporación del Albergue en cuestión a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, en beneficio de la Administración Autonómica, que percibiría unos ingresos a través de un instrumento -carnés REAJ- no previsto para ello. Así, no se prevé esta forma de actuar ni en la Orden de 20 de abril de 1987, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se crea la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, ni en la Resolución de 16 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el que se acuerda la creación del Consorcio para la Presencia y Promoción del Alberguismo Juvenil.

Supongamos, por el contrario, que del sentido de la cláusula Undécima cabe extraerse la posibilidad de que la Sociedad pueda vender los carnés REAJ ya adquiridos a su vez a la Administración Autonómica. En este caso, lo escueto del texto podría llevar a preguntarnos, v.g., ¿qué ocurre en aquellos años en los que no se puede vender la totalidad de los carnés?, ¿cabría adquirir para el año siguiente un número menor al pactado?.

Por su parte, en la medida en que en la venta de carnés influyen factores de muy diversa índole, no todos atribuibles a la Sociedad, ¿cabría seguir exigiéndole anualmente que adquiriese el número total de carnés establecidos en la cláusula cuestionada, imponiéndole un exceso de gasto -que recordemos, no se encuentra legalmente previsto como requisito para poder formar parte de la Red Aragonesa de Albergues Juveniles- solo por poder seguir perteneciendo a la misma?.

Las respuestas a las preguntas planteadas pueden ser de muy diferente contenido, conllevando, el atenderlas en uno u otro sentido consecuencias jurídicas de muy diferente calado para la Sociedad Estudi Claria, S.L. -principalmente, de carácter oneroso-. A ello ha de añadirse que, en este supuesto, el que ha procedido en todo caso a realizar la interpretación de la cláusula Undécima ha sido, de manera unilateral, la Administración Autonómica.

QUINTO.- En este sentido, y para evitar situaciones como las descritas, resultado de una redacción insuficiente y, en cierta medida oscura, de una cláusula convencional, estimamos oportuno dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón sugiriéndole:

- que proceda a la revisión de la cláusula Undécima contenida en el Convenio firmado el día 24 de septiembre de 2009 entre el entonces denominado Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón y la mercantil “Sociedad AAA, S.L.”, convenio por el que el Albergue “La Posada del Comendador” quedó incorporado a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles; ello con el fin de que se aclaren las diferentes cuestiones que de su escueta redacción resultan y que, de presente, no

quedan resueltas y que han provocado disfunciones en las obligaciones y relaciones jurídicas que unen a los firmantes del indicado Convenio.

- que esta revisión se tome en consideración por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para futuros convenios de incorporación de albergues de titularidad privada a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón las siguientes SUGERENCIAS:

1ª) que proceda a la revisión de la cláusula Undécima contenida en el Convenio firmado el día 24 de septiembre de 2009 entre el entonces denominado Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón y la mercantil “Sociedad AAA, S.L.”, convenio por el que el Albergue “La Posada del Comendador” quedó incorporado a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles; ello con el fin de que se aclaren las diferentes cuestiones que de su escueta redacción resultan y que, de presente, no quedan resueltas y que han provocado disfunciones en las obligaciones y relaciones jurídicas que unen a los firmantes del indicado Convenio.

2ª) que esta revisión se tome en consideración por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para futuros convenios de incorporación de albergues de titularidad privada a la Red Aragonesa de Albergues Juveniles

Respuesta de la administración

Sugerencia parcialmente aceptada.

10.3.5. EXPEDIENTE DI-2361/2014-5

Juventud. Gestión y uso del Espacio Joven Comarcal de Monzón. Necesidad de autorización para la realización en pabellón municipal y por parte de terceros de actividades deportivas. Ayuntamiento de Monzón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 2 de diciembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a lo siguiente:

El Espacio Joven Comarcal se encuentra gestionado por la Asociación Bitácora.

En la documentación presentada por la citada asociación para la gestión del Espacio Joven, la cual compitió con otras entidades, se señalan como criterios de acceso: *"Estar entre la edad exigida (12-25 años), tener ganas de trabajar en equipo, respetar la normativa del Espacio Joven y ser participativo en las actividades organizadas"*.

A su vez, la edad de acceso recogida por la oferta de Bitácora (12-25 años), coincide con la marcada en el Reglamento de Gestión del Espacio Joven, aprobado el 3 de marzo de 2000 (BOP-HU Nº 51). Igualmente hay que tener en cuenta que el citado centro tiene como finalidad, tal y como define el Reglamento de gestión del mismo, *"fomentar el encuentro, la información, la comunicación, la educación para la salud y la producción cultural de los jóvenes"*.

Por su parte, la Ley Aragonesa de Juventud, posterior al Reglamento de Gestión del Espacio Joven, define como joven a aquel que se sitúa entre los 14 y 30 años.

En este sentido, tras la adjudicación, se habría observado el hecho de que se están organizando desde el citado centro y por la asociación Bitácora diferentes actividades para personas que no cumplen los criterios para ser considerados jóvenes, concretamente en lo relativo a la realización de gimnasia rítmica, cuya actividad se ha ofertado a niños y niñas a partir de los 3 años.

Igualmente, al parecer, en el mismo Espacio se estarían organizando actividades para personas de edades fuera de los criterios de acceso, actividades tales como talleres de pintura, grupos de baile cuya edad media supera con los 40 años, talleres de ciencias, etc.

El presentador de la queja considera que, en el caso concreto de la gimnasia rítmica, su realización debería hacerse en el marco de las competencias del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Monzón y no de la concejalía de juventud, por ser éste el que tiene competencias y cualificación profesional para controlar y supervisar la misma.

Se señala igualmente que si bien es ofertada como una actividad pública, la actividad sería prestada directamente por una profesional autónoma que cobraría a los usuarios (unos 50 niños y jóvenes) sin tasa pública alguna, sin pagar por el uso de instalaciones públicas y sin que conste se haya realizado concurso público alguno desde el Espacio Joven para la gestión de esta actividad.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 11 de diciembre de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Monzón recabando información acerca de:

- si la Asociación Bitácora y la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Monzón son competentes para ofertar de manera ordinaria actividades que no son para jóvenes -tal y como los define la Ley Aragonesa de Juventud-,

- en su caso, si dicha oferta se realiza al margen de los criterios de acceso estipulados en el pliego de contratación que dio lugar a la adjudicación de la gestión y fuera del Reglamento en vigor para la gestión del Espacio Joven en lo que respecta a la finalidad del centro y de sus criterios de acceso.

- cuáles son las condiciones contractuales vigentes entre la monitora de gimnasia rítmica, el Ayuntamiento de Monzón y la Asociación Bitácora..

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Monzón se recibió el día 2 de febrero de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“Por Decreto de Alcaldía nº 1197, de fecha 25 de julio de 2014, se adjudicó a la Asociación Bitácora el contrato menor, cuyo objeto es la programación de actividades **especialmente** dirigidas por y para los jóvenes en el Espacio Juvenil, por la cuantía del mismo y su duración (un año), reitero el contrato era menor, pero al superar el importe de 6000 C y de acuerdo a la normativa aragonesa, se solicitó a tres entidades debidamente capacitadas presupuesto y por el objeto del contrato una memoria sobre la programación a realizar (Decreto que se adjunta a la presente).*

Como se pone de manifiesto tanto en la memoria presentada por la Asociación (memoria que se adjunta al presente escrito), el informe técnico sobre la misma y el Decreto citado anteriormente, una de las motivaciones de la adjudicación era que la citada Asociación presentaba un proyecto muy innovador al no tratar aspectos solo de ocio y entretenimiento para los jóvenes, sino también ofrecer accesos a padres, escuelas y de más agentes sociales. Es decir, que el Ayuntamiento entiende que si principalmente el Espacio Joven es un Centro para realizar actividades para los jóvenes (como así lo determina su Reglamento), esto no es excluyente para que en el mismo Centro como municipal que es, se pueden realizar actividades, las mínimas, para otras franjas de edad como son las dirigidas a padres, dentro del proceso de formación de los mismos jóvenes y a los menores o niños para inculcar en los mismos prácticas saludables para su futuro como jóvenes. Todo ello sin perjuicio de que la

práctica general es que las actividades deportivas se realizan desde el Patronato Municipal de Deportes, pero no suponiendo esta práctica general la eliminación de otras actividades por otras Concejalías del Ayuntamiento, como es la de Juventud.

Por último determinar que el contratista principal con el Ayuntamiento en la gestión de las actividades del Espacio Juvenil es la Asociación Bitácora, no las personas que, a cargo de dicha Asociación, realizan las actividades, por lo tanto no hay relación contractual con la profesora de Gimnasia Rítmica (que ya se citaba en la Memoria por la que se adjudicó el contrato), y el Ayuntamiento sino con la Asociación que ha contratado el mismo para la gestión de dichas actividades.”

CUARTO.- A la vista de la información remitida, con fecha 26 de febrero de 2015 se interesó ampliación de la misma con el objeto de que se indicara cómo se llevaba a cabo la facturación y el abono por parte de los usuarios de la actividad de gimnasia rítmica que se desarrollaba en el Espacio Joven Comarcal así como si la Asociación Bitácora o la persona encargada de impartir dicha actividad pagaba tasa o tarifa alguna por el uso de este espacio municipal, horarios de la misma y número y edad de los participantes.

Al respecto, en fecha 7 de mayo de 2015 se recibió la siguiente respuesta del Ayuntamiento de Monzón y de la Asociación Bitácora:

“Que habiendo recibido notificación de fecha 17 de marzo del presente año remitida por el Sr. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Monzón, venimos a contestar al mismo.

1º.- Acerca de la Gimnasia Rítmica manifestar que ya era una actividad deportiva que por la documentación que hemos revisado se efectuaba ya desde legislaturas anteriores. Respecto al abono por parte de las usuarias se efectúa directamente por las mismas a las profesoras tituladas que les imparten las clases, previa emisión de factura por parte de las profesoras y a los efectos de sufragar gastos de desplazamientos y fichas federativas, circunstancia en la que nunca el Excmo. Ayuntamiento de Monzón ha participado. La única colaboración prestada por el Excmo. Ayuntamiento de Monzón es dejar en uso durante determinadas horas el Pabellón Polideportivo D. Joaquin Saludas, dado que las instalaciones del propio Espacio de Juventud por altura e infraestructura no permite el entrenamiento de dicha actividad deportiva.

2º.- La Asociación Bitácora exclusivamente gestiona, tras la firma de Convenio con el Excmo. Ayuntamiento de Monzón, lo referente al personal de Dirección que gestiona el Espacio Joven, no teniendo ninguna competencia en la ejecución de la actividad referida de Gimnasia Rítmica debido además que la misma se efectúa en instalación deportiva fuera del propio Centro de Juventud. Como hemos referido no se paga tasa por el uso del Pabellón Saludas, como así lo hacen otros clubes deportivos y Colegios por el uso de dicha instalación deportiva. Los Horarios de uso de la instalación directamente las profesoras tituladas la concilian con espacios libres de

uso que informa el patronato de Deportes, respecto al Pabellón aludido. Respecto al número de alumnas aproximadamente y si bien varían, porque hay altas y bajas el número oscila entre 60 y 65 alumnas. La edad de las alumnas va entre 6 y 20 años, dado que es una actividad que se desarrolla fuera de las instalaciones de Juventud y no existe inconveniente alguno en que las alumnas se inicien en esa actividad deportiva a edad temprana, más cuando ello siempre se ha desarrollado así, antes de que nuestra Asociación entrara a llevar la Dirección de Juventud, sólo respecto al personal interno de las instalaciones.”

QUINTO.- De la respuesta transcrita se dio traslado al presentador de la queja, el cual, en fecha 2 de junio de 2015, presentó escrito realizando las alegaciones que estimó pertinentes.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Son objeto de estudio en el presente expediente las siguientes cuestiones:

1º) la posibilidad de que en el conocido como “Espacio Joven Comarcal de Monzón” se oferten y realicen actividades destinadas a grupos de personas con edades fuera del rango 12-25 años.

2º) la forma en la que ha de ofertarse y realizarse la actividad deportiva de gimnasia rítmica, realizada en la actualidad, al parecer, en un pabellón municipal de Monzón y por la que sus organizadores no abonan tasa o tarifa alguna por el uso de un espacio público ni mantienen relación contractual ni laboral alguna con el Ayuntamiento de Monzón.

SEGUNDA.- En cuanto a la primera cuestión objeto de la queja, y para un correcto encuadre de la misma, debemos referirnos al Reglamento de Funcionamiento del Espacio Joven Comarcal de Monzón (aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Monzón en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000 y publicado en el BOPH nº 51, de fecha 3 de marzo de 2000).

Tal y como resulta del mismo, este es un centro de carácter público, de titularidad municipal, cuya finalidad es fomentar el encuentro, la información, la comunicación, la educación para la salud y la producción cultura de los jóvenes, favorecer su formación integral y promover el asociacionismo. En su gestión participan directamente los jóvenes usuarios y socios, a través de las fórmulas que para ello prevé el Reglamento de Funcionamiento (arts. 1 y 2 del Reglamento).

En el Reglamento, expresamente se recoge como participantes del Espacio a los jóvenes. Y lo hace en los siguientes términos:

“Artículo 6º.- Se establecen dos tipos de participantes en las actividades del Espacio Joven:

a) *Usuarios. Son aquellos jóvenes que utilizan sus servicios, participan en alguno de sus cursos o talleres o asisten a sus actividades de difusión.*

b) *Socios. Son aquellos jóvenes de entre 12 y 25 años de edad que mantienen una relación constante con el Espacio Joven”.*

Por tanto, no hay duda de la cualidad de “juventud” que debe concurrir, de manera general, en los participantes de las actividades del Espacio Joven.

En este sentido, dichas actividades son organizadas por entidades con las que el Ayuntamiento de Monzón contrata precisamente para la realización de “*servicios profesionales de animación y de la gestión del Espacio Joven*”, a través del procedimiento de concurso público (art. 25 del Reglamento). La entidad contratada se encargará de realizar el Plan Anual de Actividades, que son las que se ofertarán a los participantes del Espacio Joven (art. 22 del Reglamento).

En este orden de cosas, entendemos que las actividades que la entidad gestora del Espacio Joven Comarcal de Monzón propone solo pueden estar destinadas a aquellos participantes que, como ya se ha indicado *ut supra*, tengan la condición de “jóvenes”; condición que, en cualquier caso, acoge el rango de edad 12-25 años para los socios y que podría llegar a los 30 años para los restantes usuarios si aplicáramos los límites de edad que al efecto se recogen en el art. 2.2 de la Ley de Juventud de Aragón.

Fuera de esta horquilla de edad, no cabría ofrecer por la entidad gestora del Espacio Joven actividades a otros usuarios -ya mayores, ya menores- so pena de no adecuarse esta actuación a los límites y especificaciones que al efecto se establecen en el Reglamento.

Ahora bien, una cosa es la gestión del Espacio Joven Comarcal de Monzón en cuanto a las actividades que por el mismo se desarrollan a través de la entidad contratada al efecto por el Ayuntamiento de Monzón y otra cosa es la posibilidad de que otras asociaciones, incluso “no juveniles”, soliciten el uso de aulas del Espacio Joven para sus fines, lo que ampararía la realización de actividades de ocio por parte de personas “no jóvenes” en el mismo Espacio Joven Comarcal.

Todo ello resulta de la dicción del Anexo del Reglamento, en cuyo apartado I se indica que:

“I.- Uso de aulas, material y Sala de Conferencias:

1.- Todas las asociaciones juveniles que precisen de un espacio para reunirse puntualmente o usar en alguna ocasión la Sala de Conferencias del Espacio Joven, podrán hacerlo solicitándolo previamente al responsable de animación.

2.- Aquellas asociaciones juveniles que realicen actividades puntuales o un proyecto anual de actividades para jóvenes, no integradas en el Plan anual de

actividades del Espacio, se les prestará el equipamiento, previa petición del mismo al responsable de animación.

3.- Aquellas asociaciones no juveniles que precisen de un espacio puntualmente, podrán utilizar los recursos del Espacio Joven, solicitándolo previamente al responsable de animación.

4.- Aquellas asociaciones juveniles que se hayan formado en el Espacio Joven tiene derecho a reunirse en cualquier aula, con preferencia a cualquier otra asociación. Cuando el 55% de sus miembros sea mayor de 25 años, deberán abandonar el Espacio Joven y buscarse otra sede fuera del mismo. Siempre podrán utilizar un espacio dentro del mismo para reuniones o actos puntuales.”

De todo lo expuesto, podemos concluir:

1º) que la entidad que gestiona el Espacio Joven Comarcal de Monzón no puede ofrecer ni realizar dentro de su plan anual actividades a participantes que quedan fuera del rango de edad “12-30 años”.

2º) que en el Espacio Joven Comarcal de Monzón se pueden realizar actividades para personas fuera del rango de edad “12-30 años” si las mismas son realizadas por asociaciones no juveniles que soliciten el uso de aulas... para ello y solo de manera puntual.

Resultado de lo anterior es que, en su caso, habrían de revisarse todas las actividades que se realizan en el Espacio Joven Comarcal de Monzón y comprobar si cumplen con las premisas anteriores, para, en su caso, regularizar o incluso, dejar de ofrecer, aquellas que no se atienen a las presupuestos de edad y de temporalidad establecidos en el Reglamento de Funcionamiento del Espacio Joven Comarcal de Monzón. Sugerencia de comprobación que hacemos llegar al Ayuntamiento montisonense.

TERCERA.- En cuanto a la segunda cuestión objeto de controversia, cual es la forma en la que, en la actualidad, se está prestando en el pabellón municipal D. Joaquín Saludas la disciplina deportiva de gimnasia rítmica, hemos de hacer con carácter previo las siguientes apreciaciones:

1º) es una actividad que se lleva prestando desde hace algunos años, y que se practica en el mencionado pabellón municipal.

2º) las usuarias y deportistas abonan a las entrenadoras-monitoras cierta cantidad de dinero, mensualmente, por esta actividad.

3º) las organizadoras de la actividad no tienen ningún tipo de relación contractual ni laboral con el Ayuntamiento de Monzón ni con la asociación Bitácora.

4º) las organizadoras, al parecer, tienen permiso del Consistorio para usar el citado pabellón en determinados horarios para la práctica de la gimnasia rítmica.

5º) por el uso de este espacio deportivo municipal, las organizadoras de la actividad de gimnasia rítmica no abonan tasa ni tarifa alguna.

6º) otros clubes deportivos y colegios sí abonan tasa por el uso del mismo pabellón.

Pues bien, en este caso, debemos indicar que la prestación de actividades deportivas es una actividad que puede ser cumplimentada por el Ayuntamiento bien por sí -v.g. a través de técnicos municipales- bien a través de la contratación de un servicio con dicho fin. En ninguno de las dos fórmulas se incardina la oferta de la actividad de gimnasia rítmica que, anualmente, se desarrolla en el pabellón municipal D. Joaquín Saludas, como resulta de las contestaciones que nos ha remitido el Ayuntamiento de Monzón. Queda clara, por tanto, la inexistencia de relación contractual o laboral de las organizadoras de esta actividad con el Consistorio ni con la Asociación Bitácora.

Si ninguna de estas fórmulas es de aplicación a la actividad de gimnasia rítmica que se desarrolla en el pabellón municipal, resultando, por tanto, que dicha actividad tiene carácter privado dado que se realiza en un espacio de uso público, lo procedente es que, por la utilización del mismo, se abone la correspondiente tasa; tasa que, anualmente se aprueba por el Ayuntamiento de Monzón como “Tasa por prestación de servicios Patronato Municipal de Deportes-Tasa por utilización de instalaciones deportivas municipales” (aparecen en la misma página web del Ayuntamiento de Monzón).

Se desconoce los motivos por los que esta concreta actividad ha quedado exenta del pago de dicha tasa, frente a otros clubes y asociaciones que, al parecer, sí han venido abonándola por el uso del pabellón.

Así las cosas, no podemos sino dirigirnos al Ayuntamiento de Monzón para que proceda a regularizar la situación en la que la prestación de la actividad de gimnasia rítmica en el pabellón municipal D. Joaquín Saludas se ha venido llevando a cabo en los últimos años hasta la actualidad, sin abono de tasa, para que, en su caso, determine si ha existido autorización para su oferta y procediendo al cobro de la correspondiente tasa por uso de instalaciones deportivas municipales.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Monzón las siguientes SUGERENCIAS:

1º) Que proceda a revisar todas las actividades que se realizan en el Espacio Joven Comarcal de Monzón con el objeto de, en su caso, regularizar o incluso, dejar de ofrecer, aquellas que no se atienen a las presupuestos de edad y de temporalidad establecidos en el Reglamento de Funcionamiento del Espacio Joven Comarcal de Monzón.

2º) Que proceda a regularizar la situación en la que la prestación de la actividad de gimnasia rítmica se ha venido llevando a cabo en el pabellón municipal D. Joaquín Saludas en los últimos años hasta la actualidad, para que, en su caso, se determine si ha existido autorización para su oferta, y procediendo al cobro de la correspondiente tasa por uso de instalaciones deportivas municipales devengadas y no abonadas.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

10.3.6. EXPEDIENTE DI-2282/2014-5

Patrimonio. Apertura los sábados por la mañana de las bibliotecas públicas gestionadas por el Gobierno de Aragón. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el mismo se hacía alusión al hecho de que la Biblioteca Pública de Teruel cerrara los sábados por la mañana, situación que se producía desde hacía dos años.

El presentador de la queja manifestaba su disconformidad con esta decisión dada la falta de espacios de estudio adecuados en la ciudad de Teruel durante los fines de semana.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 28 de noviembre de 2014 un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el día 26 de diciembre de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con el expediente de queja DI-2282/2014-5, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

La Ley 8/1986 de 19 de diciembre, de bibliotecas de Aragón, otorga en su art.16 al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, la potestad de determinar reglamentariamente los horarios mínimos de apertura al público.

La Orden de 8 de marzo de 1996, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y Régimen Interno de las Bibliotecas Públicas de Aragón establece en su art.12 que los horarios mínimos de apertura al público son de 35 h./semana(L-S) para las bibliotecas públicas del Estado.

Respecto al horario de trabajo está regulado actualmente en la Orden de 21 de diciembre de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que regula el horario de trabajo del personal que presta sus servicios en la Biblioteca de Aragón y centros dependientes que fue aprobada y publicada, previa negociación en la Mesa Sectorial de Administración General, a propuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Es cierto que el Real Decreto 582/1989, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, en su Art. 18 Acceso para el público, apartado 4 dice: "Las Bibliotecas Públicas del Estado estarán abiertas al público durante al menos, treinta y cinco horas semanales, distribuidas en seis días por semana, con un horario que establezca la Administración gestora de las mismas, atendiendo en lo posible la demanda social"

Pero con posterioridad a este Real Decreto se aprobó la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, en cuyo Capítulo V-Las Bibliotecas, se dice: "Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales..." y en su apartado 3 "El servicio de biblioteca pública deberá poder ser utilizado por cualquier ciudadano independientemente de su lugar de origen o residencia y será atendido por personal especializado y con horario de servicio adecuado a las necesidades de los ciudadanos de acuerdo a lo previsto en la legislación de régimen local. Las comunidades autónomas regularán la forma en que se proveerá, con el concurso de las administraciones locales, la prestación de servicios de biblioteca pública. Dejando en manos de las comunidades autónomas, de acuerdo con las administraciones locales, los horarios de servicio adecuados a las necesidades de los ciudadanos.

Actualmente y desde hace muchos años, al menos desde el año 1990, las bibliotecas públicas del Estado gestionadas por nuestra Comunidad Autónoma, abren al público muchas mas horas del mínimo de 35 horas semanales, concretamente, aún cerrando los sábados, como se hace desde el año de 2013, consecuencia de las medidas de ajuste presupuestario adoptadas en la Dirección General de Cultura, las bibliotecas abren 12 horas diarias ininterrumpidamente de 9 de la mañana a 21 horas, es decir 60 horas semanales, eso sí, cinco días a la semana, de lunes a viernes, atendiendo sobradamente la demanda social y las necesidades de los ciudadanos.

Por otra parte, desde fechas recientes —mediados de septiembre de 2014— se puede acceder a eBiblio Aragón, la plataforma de préstamo de libros electrónicos. Este servicio ha sido promovido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con la colaboración del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, estando gestionado por este último.

eBiblio Aragón es un servicio de la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón que hace posible la lectura de libros electrónicos a través de Internet. eBiblio Aragón pone a disposición de los ciudadanos una plataforma tecnológica que les permite acceder al catálogo —1.500 títulos iniciales - y tomar en préstamo una selección de obras actuales en formato digital para poderlas leer en diferentes dispositivos: tabletas, teléfonos inteligentes, ordenadores personales o lectores de libros electrónicos (ereaders).

Con ellos los ciudadanos aragoneses tienen acceso de manera gratuita a los servicios bibliotecarios del Gobierno de Aragón independientemente del lugar en el que habiten 365 días al año las 24 horas del día."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Esta Institución es consciente de las dificultades presupuestarias y económicas a las que, en la actualidad, se enfrentan tanto particulares como Administraciones Públicas.

Y, en relación con los hechos objeto de este expediente resulta claro que, dentro de las actuaciones de ajuste que desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se han llevado a cabo desde el año 2013, una de ellas ha sido el cierre los sábados por la mañana de las bibliotecas públicas gestionadas por dicho Departamento.

Reconocemos que la reducción presupuestaria se ha realizado en un apartado que puede considerarse de importancia inferior en relación con otros que pudieran afectar a aspectos vitales de los ciudadanos -como la salud-. Es clara la diferencia entre lo prioritario y lo que no lo es.

Ello no obstante, es un hecho que el ajuste presupuestario en el que se sustenta el cierre de las bibliotecas públicas los sábados por la mañana, aun cuando se ha producido en un ámbito ajeno al núcleo de lo que serían las necesidades básicas a cubrir hoy en día, no tiene por qué ser irreversible.

En este sentido, no se puede soslayar el relevante papel de las bibliotecas en nuestra sociedad. Como espacio de cultura son un bien de y para los ciudadanos; la cultura enriquece al individuo y desarrolla facetas personales - como la lúdica y la intelectual- que merecen ser atendidas. Las bibliotecas son instrumento al servicio de la cultura y, aun cuando dicha función pueda en parte ser satisfecha con los horarios de apertura actuales, su prolongación a los sábados por la mañana redundaría en beneficio de todos en cuanto que amplía a más ciudadanos la posibilidad de acercarse a estas fuera del horario laboral de algunos de sus usuarios.

Por otra parte, la posibilidad de acceder al préstamo de libros electrónicos a través del servicio eBiblio Aragón no sustituye el deseo y, en ocasiones, la necesidad de los usuarios de acceder físicamente a la biblioteca para escoger de entre los existentes el libro que en ese momento le parezca de mayor interés, o para simplemente hojearlo, o para consultar material bibliográfico especializado al que no se puede acceder vía digital o telemática, o, para encontrar un lugar adecuado de estudio -lugar en las bibliotecas del que los usuarios podían disfrutar hasta hace dos años y que es precisamente el objeto de la queja aquí estudiada-.

Por ello, dado su interés para los ciudadanos, me permito sugerirle que se estudie la posibilidad de que las bibliotecas públicas gestionadas por el Gobierno de Aragón -entre ellas, la de Teruel- vuelvan a abrir las mañanas de los sábados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

- Que se estudie la posibilidad de que las bibliotecas públicas gestionadas por el Gobierno de Aragón -entre ellas, la de Teruel- vuelvan a abrir las mañanas de los sábados.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

10.3.7. EXPEDIENTE DI-2216/2014-5

Patrimonio. Conveniencia de que por parte de la Comarca del Bajo Aragón se prevea una partida presupuestaria adecuada y suficiente para la adquisición de fondos (libros, audiovisuales...) para la biblioteca de “tutela autonómica” de Calanda.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se solicitaba la mejora de las ayudas y dotaciones a los municipios turolenses con bibliotecas de “tutela autonómica” para la adquisición de libros y audiovisuales. Se indicaba que, tras el traspaso de las mismas del Gobierno de Aragón a las Comarcas, las dotaciones económicas se habían visto reducidas, dificultando el cumplimiento de los fines que les son propios, como el acceso a la información y la cultura en cualquier lugar del territorio de Aragón.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de noviembre de 2014 un escrito a la Diputación Provincial de Teruel recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Diputación se recibió el 22 de diciembre de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La actual estructura bibliotecaria de la provincia es consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas por parte del Ministerio de Cultura.

La Diputación General de Aragón asumió las competencias en materia de Cultura en varias fases (RD 3.529/1981, de 29 de diciembre, RD 2.514/1982, de 12 de agosto y RD 3.065/1983, de 5 de octubre).

El Real Decreto 3529/81, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 50 de 27/2/1982), transfiere las competencias, funciones y servicios del Centro Nacional de Lectura a la Diputación General de Aragón, subrogándose ésta las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que regían hasta el momento los Centros Provinciales Coordinadores de bibliotecas creados por sendas órdenes del Ministerio de Educación Nacional de 10 de diciembre de 1952 (Zaragoza), 27 de abril de 1954 (Huesca) y 20 de diciembre de 1956 (Teruel).

El 31 de julio de 1983 se procedió a la firma del Convenio sobre las Bibliotecas Públicas Municipales de Aragón por parte de la Diputación General de Aragón y las 3 Diputaciones Provinciales. Por este convenio se disolvían los Centros Coordinadores de Bibliotecas, creándose a su vez un Consejo Regional de Bibliotecas y un Consejo

Provincial en cada una de las tres provincias aragonesas en las que estaban representadas las Diputaciones Provinciales.

Es en 1986 (Ley 8/1986, del 9 de diciembre) cuando se publica la Ley de Bibliotecas de Aragón que establece el sistema de Bibliotecas en su artículo 4º1. "Forman parte del Sistema de Bibliotecas de Aragón todas aquellas radicadas en la Comunidad Autónoma que sean de titularidad pública, salvo las del Estado, no gestionadas por la Comunidad Autónoma".

En el inicio de las Disposiciones Generales se expresa: "El artículo 35.1.16 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de bibliotecas, siempre que éstas no sean de titularidad estatal."

En el punto 3 del artículo 7 se señala. "La Diputación General de Aragón establecerá convenios con los ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales en orden al mantenimiento de estos servicios [bibliotecarios]".

De acuerdo con la Ley de Bibliotecas de Aragón. la Diputación Provincial de Teruel procedió a la firma de un Convenio con la Diputación General de Aragón el 2 de abril de 1987. Por este Convenio la Diputación General gestionaba una serie de Bibliotecas públicas municipales (de tutela autonómica) ubicadas en localidades con unos índices de población superiores a la media, con centros de enseñanzas medias, con personal contratado por el Ayuntamiento, con horario de apertura al público diario, etc.

La Diputación Provincial, por su parte, se ocupaba de atender a bibliotecas (de tutela provincial) ubicadas en localidades de menor población, con instalaciones más modestas, con un personal que contaba con menor dedicación, etc.

Desde 1987 la Diputación de Teruel siguió renovando anualmente este Convenio, con los consiguientes beneficios para toda la red de bibliotecas de la provincia.

El 2 de octubre de 1995 la Diputación General de Aragón y la Diputación Provincial de Teruel firmaron un nuevo Convenio de colaboración en el que se hacía constar su prórroga automática, por periodos de un año, en el caso de no haber denuncia expresa de alguna de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento.

Por lo que respecta a las provincias de Zaragoza y Huesca, fue 1995 el año en el que se empezó a firmar convenios de colaboración con la D.G.A. para el mantenimiento de sus respectivas redes de bibliotecas públicas.

Hasta la creación de las Comarcas (Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización). la provincia de Teruel presentaba la siguiente estructura bibliotecaria:

- *Biblioteca Pública del Estado de Teruel. de titularidad estatal y gestión correspondiente a la Comunidad Autónoma.*

- *Bibliotecas Públicas Municipales pertenecientes a la red autonómica. Estas bibliotecas (10 en total), dependían directamente del respectivo Ayuntamiento y contaban con el apoyo directo del Gobierno de Aragón.*
- *Bibliotecas Públicas Municipales de tutela provincial (un total de 58). Los correspondientes Ayuntamientos, firmaron un Concierto con la Diputación Provincial de Teruel. Por este Concierto, la Diputación se comprometía a apoyar estas bibliotecas, ubicadas en localidades más pequeñas.*

La Ley de Medidas de Comarcalización estableció las competencias que, posteriormente, fueron asumiendo las comarcas, entre las que se incluyen unas áreas que están directamente relacionadas con el papel de la biblioteca y otras que tienen cierta conexión con ella: Acción social, Cultura, Patrimonio cultural y tradiciones populares, Juventud. Promoción del turismo, Enseñanza...

Desde 2001 hasta 2003 se procedió a la creación de las 10 Comarcas en la provincia, fijándose también la capital administrativa de la misma.

Desde 2003 después de la creación de las 10 comarcas de la provincia de Teruel, la actuación de la Diputación de Teruel en materia de bibliotecas se mantuvo en la misma línea de años anteriores: subvencionando las bibliotecas pertenecientes a la llamada Red Provincial, con presupuestos destinados a la renovación de fondos bibliográficos, actividades de animación a la lectura y, en algunos ejercicios, para equipamiento.

La Diputación de Teruel, desde 1987, y a través del departamento de Archivos y Bibliotecas, ha prestado apoyo técnico a la totalidad de las bibliotecas de la provincia, tanto de tutela provincial como autonómica, ha organizado cursos de formación para todas ellas y, también las ha incluido en el Servicio de Préstamo a Clubes de Lectura (creado en 2006).

En 2003, desde el departamento de Archivos y Bibliotecas de la Diputación de Teruel, se envió información a los Presidentes de las 10 comarcas turolenses, con los datos de sus bibliotecas y las subvenciones que, en los años anteriores, habían recibido de la Diputación General de Aragón y de la Diputación de Teruel con el objetivo de que contaran con los antecedentes necesarios para planificar las políticas culturales en las respectivas comarcas.

Desde esa fecha, la implicación de las comarcas en la política bibliotecaria de sus territorios ha sido desigual. Algunas comarcas no han destinado ninguna cantidad a las bibliotecas de su zona, ni siquiera a las de mayor densidad de población y servicios, otras comarcas han distribuido dinero entre todas las localidades que lo han solicitado, con o sin biblioteca perteneciente a la red provincial o autonómica otras han dado subvenciones a todas las localidades con biblioteca, etc.

La Diputación de Teruel en 2013, incluyó a todas las bibliotecas en el programa de animación a la lectura y, en 2014, además, en el programa de subvenciones de dotación bibliográfica.

Dotación bibliográfica. En 2014, se ha contado con un presupuesto total de 35.985 €, que se ha distribuido:

24.985€ para 36 bibliotecas ('tutela provincial')

10.000 € para 10 bibliotecas ('tutela autonómica')

Actividades Animación a la Lectura. En 2014 el presupuesto total ha ascendido a 21.895€, y se ha distribuido:

17.255 € para 38 bibliotecas (tutela provincial")

4.730€ para 10 bibliotecas ('tutela autonómica")

(Ver listados distribución) Dotación para el año 2014: Calanda,1.006 €”.

CUARTO.- A su vez, con fecha 11 de diciembre de 2014 se solicitó informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, el cual, en fecha 12 de enero de 2015, remitió informe del siguiente tenor:

“El Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, en el artículo 18.- Cultura, en el apartado e) incluye entre las competencias de las comarcas: El fomento y la atención de las bibliotecas públicas y privadas en el marco del sistema de bibliotecas de Aragón, por tanto, son las comarcas las que asumen la tutela de las mismas.

Los ayuntamientos que tienen más de 5.000 habitantes: tienen la obligación de prestar el servicio de Biblioteca Pública, de acuerdo con el artículo 44, c de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y del artículo 7.1 de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón.

El Gobierno de Aragón a través de la Dirección General de Cultura del departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte financia la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón, en la que están integrados 86 municipios, por medio de Convenios de colaboración suscritos.

La financiación consiste en el mantenimiento de "la actualización de versiones de licencias software del sistema de gestión de redes de bibliotecas- ABSYSNET" y la formación necesaria.

En este marco de colaboración, desde fechas recientes —mediados de septiembre de 2014— se puede acceder a eBiblio Aragón, la plataforma de préstamo de libros electrónicos. Este servicio ha sido promovido por el Ministerio de Educación, Cultura

y Deporte con la colaboración del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, estando gestionado por este último.

eBiblio Aragón es un servicio de la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón que hace posible la lectura de libros electrónicos a través de Internet. eBiblio Aragón pone a disposición de los ciudadanos una plataforma tecnológica que les permite acceder al catálogo —1.500 títulos iniciales - y tomar en préstamo una selección de obras actuales en formato digital para poderlas leer en diferentes dispositivos: tabletas, teléfonos inteligentes, ordenadores personales o lectores de libros electrónicos (ereaders).

Con ellos los ciudadanos aragoneses tienen acceso de manera gratuita a los servicios bibliotecarios del Gobierno de Aragón independientemente del lugar en el que habiten 365 días al año las 24 horas del día.

En el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2015 la cantidad prevista para la adquisición de fondos bibliográficos, en las bibliotecas que gestiona la Comunidad Autónoma de Aragón: Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Públicas de Huesca, Teruel y Zaragoza ubicadas en las tres capitales de provincia, es de 50.000,00€.”

QUINTO.- A su vez, y en relación con la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz, la Comarca del Bajo Aragón informó en fecha 12 de febrero de 2015 que:

”De acuerdo a su solicitud y con el objeto de dar respuesta al escrito del Justicia de Aragón, recibido con fecha 26 de enero de 2015, referente a la solicitud de información sobre dotaciones y ayudas a las bibliotecas municipales seguidamente le detallo las actuaciones que, en esta materia, desarrolla nuestra Comarca.

En primer lugar, indicar que la Comarca del Bajo Aragón, en el ámbito de su territorio, es competente en las siguientes funciones y servicios en materia de bibliotecas, sin perjuicio de las actuaciones de planificación, coordinación, promoción y fomento que, en virtud de interés supracomarcal, pudiera ejercer la Comunidad Autónoma y de la eventual autonomía propia de los centros, entidades e instituciones afectadas.

1. La cooperación con la Administración de la Comunidad Autónoma para el mantenimiento del registro actualizado de las bibliotecas, así como de sus fondos y de los servicios existentes en su territorio.

2. La coordinación y cooperación bibliotecaria entre los municipios de la Comarca.

3. La colaboración en la promoción de infraestructuras de telecomunicaciones que permitan la interconexión de las diversas bibliotecas existentes en la comarca y con el resto de las bibliotecas públicas de Aragón.

4. *Requerir la actuación inspectora de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de bibliotecas.*

5. *Promocionar la creación y procurar el mantenimiento de las bibliotecas en su territorio.*

6. *Garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso y disfrute de bibliotecas de titularidad comarcal.*

7. *El fomento del hábito de la lectura, el apoyo a la creación literaria y a los autores y la difusión de la cultura a través de las manifestaciones literarias.*

Con el objeto de atender estas competencias, la Comarca del Bajo Aragón creó, en el año 2008, la campaña comarcal BIBLIOCOM que financia la realización de actividades de dinamización y promoción de la lectura en las diferentes bibliotecas existentes en la delimitación comarcal. La campaña también contempla la realización de esas actividades en aquellos municipios que no disponen de biblioteca pública pero en los que, desde la institución comarcal, se ha fomentado la creación de puntos de lectura.

En esta campaña se incluyen tanto la realización de actividades de fomento de la lectura tales como cuenta cuentos, talleres, encuentros con autor, bibliopiscinas o, incluso, bibliotecas itinerantes como las suscripciones que se realizan con diferentes publicaciones. Además, contempla la realización de acciones formativas y de coordinación con el personal de estas bibliotecas, realización de exposiciones y actuaciones puntuales.

En la campaña se incluyen todas las bibliotecas ubicadas en municipios de la delimitación comarcal, así constituidas y reconocidas por la Dirección General de Cultura del Gobierno de Aragón, que prestan sus servicios de forma habitual y que estén atendidas por personal contratado a tal efecto. Se trata de las siguientes:

Aguaviva, Alcañiz (incluye Valmuel y Puigmoreno), Alcorisa, Calanda, Castelserás, La Mata de los Olmos, Mas de las Matas y Valdealgorfa.

También forman parte de la misma los municipios de la Comarca del Bajo Aragón que no dispongan de biblioteca pública pero en los que por sus características se pueda realizar alguna acción de fomento de la lectura

Créditos Presupuestarios.

La cuantía total máxima que se destina a esta campaña asciende a 12.000€.

Siendo la distribución realizada en el año 2014 la que se indica seguidamente:

BIBLIOTECA	IMPORTE	CONCEPTO
Calanda	1.900 €	Suscripciones y Actividades dinamización biblioteca

De acuerdo a este desglose, podemos decir que el resumen del gasto realizado por nuestra Comarca en materia de bibliotecas durante el año 2014 ha sido de 12.000 € de los cuales 8.406€, el 70%, se ha destinado a las bibliotecas municipales de Alcañiz, Alcorisa, Calanda y Mas de las Matas, el resto, 1.992,2 €, ha ido a las bibliotecas de Aguaviva, Castelserás, La Mata de los Olmos y Valdealgorfa. A estos importes hay que añadir los 900 € destinados a los puntos de lectura de La Codoñera, Berge y Las Parras de Castellote y los 701 80 € que se han dedicado a otras actuaciones relacionadas con el fomento de la lectura como la edición de una agenda de lecturas dirigida a los participantes en los clubes de lectura existentes en nuestra Comarca. Esta agenda se editó a solicitud de las bibliotecas

La dotación que contempla el presupuesto comarcal para atender esta campaña durante el año 2015 se mantiene en 12.000€.”

SEXTO.- Finalmente, según información remitida por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón en fecha 18 de junio de 2015, las aportaciones realizadas por dicha Administración al Ayuntamiento de Alcañiz para la adquisición de fondos bibliográficos para su biblioteca de “tutela autonómica”, antes de su traspaso a la Comarca del Bajo Aragón, fueron las siguientes:

Año 2006: 3.133,84 € ; Año 2007: 3.856,00 €; Año 2008: 3.856,00 €; Año 2009: 3.825,00 €; Año 2010: 3.587,00 €.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente se incoó tras la presentación de un escrito -firmado por varios ciudadanos- en el que se interesaba una mejora de las aportaciones que, hasta ese momento, recibían las conocidas como bibliotecas de “tutela autonómica” existentes en diversos municipios de la provincia de Teruel. En concreto, Alcañiz, Alcorisa, Calanda, Mas de las Matas, Albalate del Arzobispo, Híjar, Calamocha, Monreal del Campo, Utrillas y Valderrobres.

La pluralidad de bibliotecas a examinar motivó la apertura de un expediente por cada una de ellas con el objeto de realizar un estudio individualizado de las mismas. El presente expediente corresponde a la biblioteca de “tutela autonómica” de Calanda.

En este sentido, tal y como resulta de los informes remitidos por la Diputación Provincial de Teruel y por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, la competencia sobre las bibliotecas de “tutela autonómica” la ostenta en la actualidad la Comarca en la que cada una de ellas se ubica.

Así, el art. 18. apartado e) del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, incluye entre las competencias de las Comarcas la relativa al fomento y la atención de las bibliotecas públicas y privadas en el marco del sistema de bibliotecas de Aragón.

De manera que, de presente, son las Comarcas las que asumen de manera principal la gestión y funcionamiento de las bibliotecas de “tutela autonómica”, atendíendolas también presupuestariamente, sin perjuicio de que estas reciban, a su vez, ayudas de otras Administraciones como, en el caso de la provincia de Teruel ocurre con las dotaciones procedentes de su Diputación Provincial.

SEGUNDA.- Entrando ya en el preciso objeto de la queja, en cuanto a las partidas que para la adquisición de fondos bibliográficos se otorgan, en este caso concreto, a la biblioteca de Calanda, para el año 2014 la Diputación Provincial de Teruel previó 1.006 €, mientras que, por su parte, la Comarca del Bajo Aragón ordenó 1.900 €.

Por su parte, cuando la mencionada biblioteca recibía aportaciones del Gobierno de Aragón -antes del traspaso de competencias a la Comarca del Bajo Aragón- la cuantía de estas fue la siguiente: Año 2006: 3.133,84 € ; Año 2007: 3.856,00 €; Año 2008: 3.856,00 €; Año 2009: 3.825,00 €; Año 2010: 3.587,00 €.

Por otro lado, desconocemos los datos de las aportaciones públicas realizadas a la biblioteca de “tutela autonómica” de Calanda entre los años 2011 y 2013.

Dicho lo anterior, se observa una reducción a casi la mitad entre las aportaciones que, al menos, hasta el año 2010, percibía esta biblioteca cuando mantenía su competencia el Gobierno de Aragón -una media de 3.592 € anuales- hasta el momento en que pasó a quedar bajo la actividad de la Comarca del Bajo Aragón, cuando se redujo hasta los 1.900 euros de 2014. Consideramos que la diferencia entre la cuantía de las aportaciones que recibe ahora la biblioteca de “tutela autonómica” de Calanda procedentes de la Comarca y la que recibía del Gobierno de Aragón es importante, lo que entendemos que puede afectar -negativamente- a la consecución de los fines propios de toda biblioteca.

TERCERA.- Al respecto, y tal y como ya indicamos en el expediente nº 714/2013-5, esta Institución es consciente de las dificultades presupuestarias y económicas a las que, en la actualidad, se enfrentan tanto particulares como Administraciones Públicas.

Y, en relación con los hechos objeto de este expediente, resulta claro que, dentro de las actuaciones de ajuste que desde las Comarcas se habrán llevado a cabo durante los últimos años, una de ellas habrá sido la correspondiente a la partida presupuestaria que hasta ahora existía para la adquisición de fondos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Calanda.

Desde la Comarca del Bajo Aragón se nos ha informado sobre las diferentes actuaciones que desarrolla en relación con su competencia en bibliotecas y cultura, actuaciones de dotaciones presupuestarias, actividades y dinamización que se extienden no solo a Calanda, sino también a otros municipios de la Comarca. Lo que celebramos y respetamos.

Reconocemos también que la dotación presupuestaria que se realiza en este apartado cultural puede considerarse de importancia inferior en relación con otras que pudieran afectar a aspectos vitales de los ciudadanos -como salud y bienestar social-. Es clara la diferencia entre lo prioritario y lo que no lo es.

Ello no obstante, es un hecho que la reducción de las aportaciones económicas para la adquisición de fondos bibliográficos que tras el traspaso de competencias a la Comarca del Bajo Aragón ha sufrido la biblioteca de Calanda ha sido notable - de una media anual de 3.592 € a 1.900 €, sin contar la aportación extra de la Diputación Provincial de Teruel-. A lo que ha de añadirse el dato de que, alguna otra biblioteca de “tutela autonómica” de la Comarca del Bajo Aragón, con menor número de habitantes en el municipio, recibe por el mismo concepto más dotación que la biblioteca de Calanda.

Y aun cuando se ha producido en un ámbito ajeno al núcleo de lo que serían las necesidades básicas a cubrir hoy en día, no por ello debería renunciarse a mantener, en la medida de lo posible, un monto económico adecuado destinado a ampliar los fondos de la biblioteca de “tutela autonómica” de Calanda.

CUARTA.- En este sentido, la cultura es un bien de y para los ciudadanos; la cultura enriquece al individuo y desarrolla facetas personales - como la lúdica y la intelectual- que merecen ser atendidas. Las bibliotecas son instrumento al servicio de la cultura y, aun cuando dicha función pueda en parte ser satisfecha con los fondos hasta la fecha ya depositados, es también cualidad inherente a las mismas su necesidad de enriquecimiento. Así, el saber y la cultura no viven solo de lo ya existente sino que son objeto de continua actualización; actualización cuyo reflejo lo encontramos en las bibliotecas cuyos fondos -al menos sería lo más deseable- se renuevan y amplían en interés de los usuarios.

Por ello, y siempre reconociendo la necesidad de que las dotaciones presupuestarias se concreten en atención a lo que resulta básico y de inmediata atención en momentos de crisis, me permito sugerirle que, para el año 2015 y posteriores, se procure incrementar la asignación presupuestaria que la Comarca del Bajo Aragón destina a la adquisición de fondos bibliográficos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Calanda.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca del Bajo Aragón la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que para el año 2015 y posteriores, se procure incrementar la asignación presupuestaria que la Comarca del Bajo Aragón destina a la adquisición de fondos bibliográficos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Calanda.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

10.3.8. EXPEDIENTE DI-2211/2014-5

Patrimonio. Conveniencia de que por parte de la Comarca del Bajo Aragón se prevea una partida presupuestaria adecuada y suficiente para la adquisición de fondos (libros, audiovisuales...) para la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se solicitaba la mejora de las ayudas y dotaciones a los municipios turolenses con bibliotecas de “tutela autonómica” para la adquisición de libros y audiovisuales. Se indicaba que, tras el traspaso de las mismas del Gobierno de Aragón a las Comarcas, las dotaciones económicas se habían visto reducidas, dificultando el cumplimiento de los fines que les son propios, como el acceso a la información y la cultura en cualquier lugar del territorio de Aragón.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de noviembre de 2014 un escrito a la Diputación Provincial de Teruel recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Diputación se recibió el 22 de diciembre de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La actual estructura bibliotecaria de la provincia es consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas por parte del Ministerio de Cultura.

La Diputación General de Aragón asumió las competencias en materia de Cultura en varias fases (RD 3.529/1981, de 29 de diciembre, RD 2.514/1982, de 12 de agosto y RD 3.065/1983, de 5 de octubre).

El Real Decreto 3529/81, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 50 de 27/2/1982), transfiere las competencias, funciones y servicios del Centro Nacional de Lectura a la Diputación General de Aragón, subrogándose ésta las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que regían hasta el momento los Centros Provinciales Coordinadores de bibliotecas creados por sendas órdenes del Ministerio de Educación Nacional de 10 de diciembre de 1952 (Zaragoza), 27 de abril de 1954 (Huesca) y 20 de diciembre de 1956 (Teruel).

El 31 de julio de 1983 se procedió a la firma del Convenio sobre las Bibliotecas Públicas Municipales de Aragón por parte de la Diputación General de Aragón y las 3 Diputaciones Provinciales. Por este convenio se disolvían los Centros Coordinadores de Bibliotecas, creándose a su vez un Consejo Regional de Bibliotecas y un Consejo

Provincial en cada una de las tres provincias aragonesas en las que estaban representadas las Diputaciones Provinciales.

Es en 1986 (Ley 8/1986, del 9 de diciembre) cuando se publica la Ley de Bibliotecas de Aragón que establece el sistema de Bibliotecas en su artículo 4º1. "Forman parte del Sistema de Bibliotecas de Aragón todas aquellas radicadas en la Comunidad Autónoma que sean de titularidad pública, salvo las del Estado, no gestionadas por la Comunidad Autónoma".

En el inicio de las Disposiciones Generales se expresa: "El artículo 35.1.16 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de bibliotecas, siempre que éstas no sean de titularidad estatal."

En el punto 3 del artículo 7 se señala. "La Diputación General de Aragón establecerá convenios con los ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales en orden al mantenimiento de estos servicios [bibliotecarios]".

De acuerdo con la Ley de Bibliotecas de Aragón. la Diputación Provincial de Teruel procedió a la firma de un Convenio con la Diputación General de Aragón el 2 de abril de 1987. Por este Convenio la Diputación General gestionaba una serie de Bibliotecas públicas municipales (de tutela autonómica) ubicadas en localidades con unos índices de población superiores a la media, con centros de enseñanzas medias, con personal contratado por el Ayuntamiento, con horario de apertura al público diario, etc.

La Diputación Provincial, por su parte, se ocupaba de atender a bibliotecas (de tutela provincial) ubicadas en localidades de menor población, con instalaciones más modestas, con un personal que contaba con menor dedicación, etc.

Desde 1987 la Diputación de Teruel siguió renovando anualmente este Convenio, con los consiguientes beneficios para toda la red de bibliotecas de la provincia.

El 2 de octubre de 1995 la Diputación General de Aragón y la Diputación Provincial de Teruel firmaron un nuevo Convenio de colaboración en el que se hacía constar su prórroga automática, por periodos de un año, en el caso de no haber denuncia expresa de alguna de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento.

Por lo que respecta a las provincias de Zaragoza y Huesca, fue 1995 el año en el que se empezó a firmar convenios de colaboración con la D.G.A. para el mantenimiento de sus respectivas redes de bibliotecas públicas.

Hasta la creación de las Comarcas (Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización). la provincia de Teruel presentaba la siguiente estructura bibliotecaria:

- *Biblioteca Pública del Estado de Teruel. de titularidad estatal y gestión correspondiente a la Comunidad Autónoma.*

- *Bibliotecas Públicas Municipales pertenecientes a la red autonómica. Estas bibliotecas (10 en total), dependían directamente del respectivo Ayuntamiento y contaban con el apoyo directo del Gobierno de Aragón.*
- *Bibliotecas Públicas Municipales de tutela provincial (un total de 58). Los correspondientes Ayuntamientos, firmaron un Concierto con la Diputación Provincial de Teruel. Por este Concierto, la Diputación se comprometía a apoyar estas bibliotecas, ubicadas en localidades más pequeñas.*

La Ley de Medidas de Comarcalización estableció las competencias que, posteriormente, fueron asumiendo las comarcas. entre las que se incluyen unas áreas que están directamente relacionadas con el papel de la biblioteca y otras que tienen cierta conexión con ella: Acción social, Cultura, Patrimonio cultural y tradiciones populares, Juventud. Promoción del turismo, Enseñanza...

Desde 2001 hasta 2003 se procedió a la creación de las 10 Comarcas en la provincia, fijándose también la capital administrativa de la misma.

Desde 2003. después de la creación de las 10 comarcas de la provincia de Teruel, la actuación de la Diputación de Teruel en materia de bibliotecas se mantuvo en la misma línea de años anteriores: subvencionando las bibliotecas pertenecientes a la llamada Red Provincial, con presupuestos destinados a la renovación de fondos bibliográficos, actividades de animación a la lectura y, en algunos ejercicios, para equipamiento.

La Diputación de Teruel, desde 1987, y a través del departamento de Archivos y Bibliotecas, ha prestado apoyo técnico a la totalidad de las bibliotecas de la provincia, tanto de tutela provincial como autonómica, ha organizado cursos de formación para todas ellas y, también. las ha incluido en el Servicio de Préstamo a Clubes de Lectura (creado en 2006).

En 2003, desde el departamento de Archivos y Bibliotecas de la Diputación de Teruel, se envió información a los Presidentes de las 10 comarcas turolenses, con los datos de sus bibliotecas y las subvenciones que, en los años anteriores, habían recibido de la Diputación General de Aragón y de la Diputación de Teruel. con el objetivo de que contaran con los antecedentes necesarios para planificar las políticas culturales en las respectivas comarcas.

Desde esa fecha, la implicación de las comarcas en la política bibliotecaria de sus territorios ha sido desigual. Algunas comarcas no han destinado ninguna cantidad a las bibliotecas de su zona, ni siquiera a las de mayor densidad de población y servicios, otras comarcas han distribuido dinero entre todas las localidades que lo han solicitado, con o sin biblioteca perteneciente a la red provincial o autonómica. otras han dado subvenciones a todas las localidades con biblioteca, etc.

La Diputación de Teruel, en **2013**, incluyó a todas las bibliotecas en el programa de animación a la lectura y, en 2014, además, en el programa de subvenciones de dotación bibliográfica.

Dotación bibliográfica. En **2014**, se ha contado con un presupuesto total de 35.985 €, que se ha distribuido:

24.985€ para 36 bibliotecas ('tutela provincial')

10.000 € para 10 bibliotecas ('tutela autonómica')

Actividades Animación a la Lectura. En **2014** el presupuesto total ha ascendido a 21.895€, y se ha distribuido:

17.255 € para 38 bibliotecas (tutela provincial")

4.730€ para 10 bibliotecas ('tutela autonómica")

(Ver listados distribución) Dotación para el año 2014: Alcañiz, 1256€”.

CUARTO.- A su vez, con fecha 11 de diciembre de 2014 se solicitó informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, el cual, en fecha 12 de enero de 2015, remitió informe del siguiente tenor:

“El Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, en el artículo 18.- Cultura, en el apartado e) incluye entre las competencias de las comarcas: El fomento y la atención de las bibliotecas públicas y privadas en el marco del sistema de bibliotecas de Aragón, por tanto, son las comarcas las que asumen la tutela de las mismas.

Los ayuntamientos que tienen más de 5.000 habitantes: tienen la obligación de prestar el servicio de Biblioteca Pública, de acuerdo con el artículo 44, c de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y del artículo 7.1 de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón.

El Gobierno de Aragón a través de la Dirección General de Cultura del departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte financia la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón, en la que están integrados 86 municipios, por medio de Convenios de colaboración suscritos.

La financiación consiste en el mantenimiento de "la actualización de versiones de licencias software del sistema de gestión de redes de bibliotecas- ABSYSNET" y la formación necesaria.

En este marco de colaboración, desde fechas recientes —mediados de septiembre de 2014— se puede acceder a eBiblio Aragón, la plataforma de préstamo de libros electrónicos. Este servicio ha sido promovido por el Ministerio de Educación, Cultura

y Deporte con la colaboración del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, estando gestionado por este último.

eBiblio Aragón es un servicio de la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón que hace posible la lectura de libros electrónicos a través de Internet. eBiblio Aragón pone a disposición de los ciudadanos una plataforma tecnológica que les permite acceder al catálogo —1.500 títulos iniciales - y tomar en préstamo una selección de obras actuales en formato digital para poderlas leer en diferentes dispositivos: tabletas, teléfonos inteligentes, ordenadores personales o lectores de libros electrónicos (ereaders).

Con ellos los ciudadanos aragoneses tienen acceso de manera gratuita a los servicios bibliotecarios del Gobierno de Aragón independientemente del lugar en el que habiten 365 días al año las 24 horas del día.

En el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2015 la cantidad prevista para la adquisición de fondos bibliográficos, en las bibliotecas que gestiona la Comunidad Autónoma de Aragón: Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Públicas de Huesca, Teruel y Zaragoza ubicadas en las tres capitales de provincia, es de 50.000,00€.”

QUINTO.- A su vez, y en relación con la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz, la Comarca del Bajo Aragón informó en fecha 12 de febrero de 2015 que:

”De acuerdo a su solicitud y con el objeto de dar respuesta al escrito del Justicia de Aragón, recibido con fecha 26 de enero de 2015, referente a la solicitud de información sobre dotaciones y ayudas a las bibliotecas municipales seguidamente le detallo las actuaciones que, en esta materia, desarrolla nuestra Comarca.

En primer lugar, indicar que la Comarca del Bajo Aragón, en el ámbito de su territorio, es competente en las siguientes funciones y servicios en materia de bibliotecas, sin perjuicio de las actuaciones de planificación, coordinación, promoción y fomento que, en virtud de interés supracomarcal, pudiera ejercer la Comunidad Autónoma y de la eventual autonomía propia de los centros, entidades e instituciones afectadas.

1. La cooperación con la Administración de la Comunidad Autónoma para el mantenimiento del registro actualizado de las bibliotecas, así como de sus fondos y de los servicios existentes en su territorio.

2. La coordinación y cooperación bibliotecaria entre los municipios de la Comarca.

3. La colaboración en la promoción de infraestructuras de telecomunicaciones que permitan la interconexión de las diversas bibliotecas existentes en la comarca y con el resto de las bibliotecas públicas de Aragón.

4. *Requerir la actuación inspectora de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de bibliotecas.*

5. *Promocionar la creación y procurar el mantenimiento de las bibliotecas en su territorio.*

6. *Garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso y disfrute de bibliotecas de titularidad comarcal.*

7. *El fomento del hábito de la lectura, el apoyo a la creación literaria y a los autores y la difusión de la cultura a través de las manifestaciones literarias.*

Con el objeto de atender estas competencias, la Comarca del Bajo Aragón creó, en el año 2008, la campaña comarcal BIBLIOCOM que financia la realización de actividades de dinamización y promoción de la lectura en las diferentes bibliotecas existentes en la delimitación comarcal. La campaña también contempla la realización de esas actividades en aquellos municipios que no disponen de biblioteca pública pero en los que, desde la institución comarcal, se ha fomentado la creación de puntos de lectura.

En esta campaña se incluyen tanto la realización de actividades de fomento de la lectura tales como cuenta cuentos, talleres, encuentros con autor, bibliopiscinas o, incluso, bibliotecas itinerantes como las suscripciones que se realizan con diferentes publicaciones. Además, contempla la realización de acciones formativas y de coordinación con el personal de estas bibliotecas, realización de exposiciones y actuaciones puntuales.

En la campaña se incluyen todas las bibliotecas ubicadas en municipios de la delimitación comarcal, así constituidas y reconocidas por la Dirección General de Cultura del Gobierno de Aragón, que prestan sus servicios de forma habitual y que estén atendidas por personal contratado a tal efecto. Se trata de las siguientes:

Aguaviva, Alcañiz (incluye Valmuel y Puigmoreno), Alcorisa, Calanda, Castelserás, La Mata de los Olmos, Mas de las Matas y Valdealgorfa.

También forman parte de la misma los municipios de la Comarca del Bajo Aragón que no dispongan de biblioteca pública pero en los que por sus características se pueda realizar alguna acción de fomento de la lectura

Créditos Presupuestarios.

La cuantía total máxima que se destina a esta campaña asciende a 12.000€.

Siendo la distribución realizada en el año 2014 la que se indica seguidamente:

BIBLIOTECA	IMPORTE	CONCEPTO
Alcañiz	3.000,00 €	Suscripciones, DVD´s, Actividades dinamización biblioteca

De acuerdo a este desglose, podemos decir que el resumen del gasto realizado por nuestra Comarca en materia de bibliotecas durante el año 2014 ha sido de 12.000 € de los cuales 8.406€, el 70%, se ha destinado a las bibliotecas municipales de Alcañiz, Alcorisa, Calanda y Mas de las Matas, el resto, 1.992,2 €, ha ido a las bibliotecas de Aguaviva, Castelserás, La Mata de los Olmos y Valdealgorfa. A estos importes hay que añadir los 900 € destinados a los puntos de lectura de La Codoñera, Berge y Las Parras de Castellote y los 701 80 € que se han dedicado a otras actuaciones relacionadas con el fomento de la lectura como la edición de una agenda de lecturas dirigida a los participantes en los clubes de lectura existentes en nuestra Comarca. Esta agenda se editó a solicitud de las bibliotecas

La dotación que contempla el presupuesto comarcal para atender esta campaña durante el año 2015 se mantiene en 12.000€.”

SEXTO.- Finalmente, según información remitida por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón en fecha 18 de junio de 2015, las aportaciones realizadas por dicha Administración al Ayuntamiento de Alcañiz para la adquisición de fondos bibliográficos para su biblioteca de “tutela autonómica”, antes de su traspaso a la Comarca del Bajo Aragón, fueron las siguientes:

Año 2006: 13.011,80 € ; Año 2007: 16.065,00 €; Año 2008: 16.065,00 €; Año 2009: 16.233,00 €; Año 2010: 15.080,00€.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente se incoó tras la presentación de un escrito -firmado por varios ciudadanos- en el que se interesaba una mejora de las aportaciones que, hasta ese momento, recibían las conocidas como bibliotecas de “tutela autonómica” existentes en diversos municipios de la provincia de Teruel. En concreto, Alcañiz, Alcorisa, Calanda, Mas de las Matas, Albalate del Arzobispo, Híjar, Calamocha, Monreal del Campo, Utrillas y Valderrobres.

La pluralidad de bibliotecas a examinar motivó la apertura de un expediente por cada una de ellas con el objeto de realizar un estudio individualizado de las mismas. El presente expediente corresponde a la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz.

En este sentido, tal y como resulta de los informes remitidos por la Diputación Provincial de Teruel y por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, la competencia sobre las bibliotecas de “tutela autonómica” la ostentan en la actualidad la Comarca en la que cada una de ella se ubica.

Así, el art. 18. apartado e) del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, incluye entre las competencias de las Comarcas la relativa al fomento y la atención de las bibliotecas públicas y privadas en el marco del sistema de bibliotecas de Aragón.

De manera que, de presente, son las Comarcas las que asumen de manera principal la gestión y funcionamiento de las bibliotecas de “tutela autonómica”, atendiéndolas también presupuestariamente, sin perjuicio de que estas reciban también ayudas de otras Administraciones como, en el caso de la provincia de Teruel ocurre con las dotaciones procedentes de su Diputación Provincial.

SEGUNDA.- Entrando ya en el preciso objeto de la queja, en cuanto a las partidas que para la adquisición de fondos bibliográficos se otorgan, en este caso concreto, a la biblioteca de Alcañiz, para el año 2014 la Diputación Provincial de Teruel previó 1.256 €, mientras que, por su parte, la Comarca del Bajo Aragón ordenó 3.000 €.

Por su parte, cuando la mencionada biblioteca recibía aportaciones del Gobierno de Aragón -antes del traspaso de competencias a la Comarca del Bajo Aragón- la cuantía de estas fue la siguiente: Año 2006: 13.011,80 €; Año 2007: 16.065,00 €; Año 2008: 16.065,00 €; Año 2009: 16.233,00 €; Año 2010: 15.080,00€.

Por otro lado, desconocemos los datos de las aportaciones públicas realizadas a la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz entre los años 2011 y 2013.

Dicho lo anterior, se observa una drástica reducción entre las aportaciones que, al menos, hasta el año 2010, percibía esta biblioteca cuando mantenía su competencia el Gobierno de Aragón -una media de más de 15.500 € anuales- hasta el momento en que pasó a quedar bajo la actividad de la Comarca del Bajo Aragón, cuando se redujo hasta los 3.000 euros de 2014. Consideramos que la diferencia entre la cuantía de las aportaciones que recibe la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz es excesiva, lo que entendemos que puede afectar -negativamente- a la consecución de los fines propios de toda biblioteca.

TERCERA.- Al respecto, y tal y como ya indicamos en el expediente nº 714/2013-5, esta Institución es consciente de las dificultades presupuestarias y económicas a las que, en la actualidad, se enfrentan tanto particulares como Administraciones Públicas.

Y, en relación con los hechos objeto de este expediente, resulta claro que, dentro de las actuaciones de ajuste que desde las Comarcas se habrán llevado a cabo durante los últimos años, una de ellas habrá sido la correspondiente a la partida presupuestaria que hasta ahora existía para la adquisición de fondos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz.

Desde la Comarca del Bajo Aragón se nos ha informado sobre las diferentes actuaciones que desarrolla en relación con su competencia en bibliotecas y cultura, actuaciones de dotaciones presupuestarias, actividades y dinamización que se extienden no solo a Alcañiz, sino también a otros municipios de la Comarca. Lo que celebramos y respetamos.

Reconocemos también que la dotación presupuestaria que se realiza en este apartado cultural puede considerarse de importancia inferior en relación con otras que

podrían afectar a aspectos vitales de los ciudadanos -como salud y bienestar social-. Es clara la diferencia entre lo prioritario y lo que no lo es.

Ello no obstante, es un hecho que la reducción de las aportaciones económicas para la adquisición de fondos bibliográficos que tras el traspaso de competencias a la Comarca del Bajo Aragón ha sufrido la biblioteca de Alcañiz ha sido notable - de una media anual de 15.500 € a 3.000 €, sin contar la aportación extra de la Diputación Provincial de Teruel-.

Y aun cuando se ha producido en un ámbito ajeno al núcleo de lo que serían las necesidades básicas a cubrir hoy en día, no por ello debería renunciarse a mantener, en la medida de lo posible, un monto económico adecuado destinado a ampliar los fondos de la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz, máxime considerando la importancia de la localidad en la zona y su población -más de 16.000 habitantes-, muy superior a la de los municipios de su entorno.

CUARTA.- En este sentido, la cultura es un bien de y para los ciudadanos; la cultura enriquece al individuo y desarrolla facetas personales - como la lúdica y la intelectual- que merecen ser atendidas. Las bibliotecas son instrumento al servicio de la cultura y, aun cuando dicha función pueda en parte ser satisfecha con los fondos hasta la fecha ya depositados, es también cualidad inherente a las mismas su necesidad de enriquecimiento. Así, el saber y la cultura no viven solo de lo ya existente sino que son objeto de continua actualización; actualización cuyo reflejo lo encontramos en las bibliotecas cuyos fondos -al menos sería lo más deseable- se renuevan y amplían en interés de los usuarios.

Por ello, y siempre reconociendo la necesidad de que las dotaciones presupuestarias se concreten en atención a lo que resulta básico y de inmediata atención en momentos de crisis, me permito sugerirle que, para el año 2015 y posteriores, se procure incrementar la asignación presupuestaria que la Comarca del Bajo Aragón destina a la adquisición de fondos bibliográficos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca del Bajo Aragón la siguiente **SUGERENCIA:**

- Que para el año 2015 y posteriores, se procure incrementar la asignación presupuestaria que la Comarca del Bajo Aragón destina a la adquisición de fondos bibliográficos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Alcañiz.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

10.3.9. EXPEDIENTE DI-2220/2014-5

Patrimonio. Conveniencia de que por parte de la Comarca del Matarraña se prevea una partida presupuestaria adecuada y suficiente para la adquisición de fondos (libros, audiovisuales...) para la biblioteca de “tutela autonómica” de Valderrobres.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se solicitaba la mejora de las ayudas y dotaciones a los municipios turolenses con bibliotecas de “tutela autonómica” para la adquisición de libros y audiovisuales. Se indicaba que, tras el traspaso de las mismas del Gobierno de Aragón a las Comarcas, las dotaciones económicas se habían visto reducidas, dificultando el cumplimiento de los fines que les son propios, como el acceso a la información y la cultura en cualquier lugar del territorio de Aragón.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de noviembre de 2014 un escrito a la Diputación Provincial de Teruel recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Diputación se recibió el 22 de diciembre de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La actual estructura bibliotecaria de la provincia es consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas por parte del Ministerio de Cultura.

La Diputación General de Aragón asumió las competencias en materia de Cultura en varias fases (RD 3.529/1981, de 29 de diciembre, RD 2.514/1982, de 12 de agosto y RD 3.065/1983, de 5 de octubre).

El Real Decreto 3529/81, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 50 de 27/2/1982), transfiere las competencias, funciones y servicios del Centro Nacional de Lectura a la Diputación General de Aragón, subrogándose ésta las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que regían hasta el momento los Centros Provinciales Coordinadores de bibliotecas creados por sendas órdenes del Ministerio de Educación Nacional de 10 de diciembre de 1952 (Zaragoza), 27 de abril de 1954 (Huesca) y 20 de diciembre de 1956 (Teruel).

El 31 de julio de 1983 se procedió a la firma del Convenio sobre las Bibliotecas Públicas Municipales de Aragón por parte de la Diputación General de Aragón y las 3 Diputaciones Provinciales. Por este convenio se disolvían los Centros Coordinadores de Bibliotecas, creándose a su vez un Consejo Regional de Bibliotecas y un Consejo

Provincial en cada una de las tres provincias aragonesas en las que estaban representadas las Diputaciones Provinciales.

Es en 1986 (Ley 8/1986, del 9 de diciembre) cuando se publica la Ley de Bibliotecas de Aragón que establece el sistema de Bibliotecas en su artículo 4º1. "Forman parte del Sistema de Bibliotecas de Aragón todas aquellas radicadas en la Comunidad Autónoma que sean de titularidad pública, salvo las del Estado, no gestionadas por la Comunidad Autónoma".

En el inicio de las Disposiciones Generales se expresa: "El artículo 35.1.16 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de bibliotecas, siempre que éstas no sean de titularidad estatal."

En el punto 3 del artículo 7 se señala. "La Diputación General de Aragón establecerá convenios con los ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales en orden al mantenimiento de estos servicios [bibliotecarios]".

De acuerdo con la Ley de Bibliotecas de Aragón, la Diputación Provincial de Teruel procedió a la firma de un Convenio con la Diputación General de Aragón el 2 de abril de 1987. Por este Convenio la Diputación General gestionaba una serie de Bibliotecas públicas municipales (de tutela autonómica) ubicadas en localidades con unos índices de población superiores a la media, con centros de enseñanzas medias, con personal contratado por el Ayuntamiento, con horario de apertura al público diario, etc.

La Diputación Provincial, por su parte, se ocupaba de atender a bibliotecas (de tutela provincial) ubicadas en localidades de menor población, con instalaciones más modestas, con un personal que contaba con menor dedicación, etc.

Desde 1987 la Diputación de Teruel siguió renovando anualmente este Convenio, con los consiguientes beneficios para toda la red de bibliotecas de la provincia.

El 2 de octubre de 1995 la Diputación General de Aragón y la Diputación Provincial de Teruel firmaron un nuevo Convenio de colaboración en el que se hacía constar su prórroga automática, por periodos de un año, en el caso de no haber denuncia expresa de alguna de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento.

Por lo que respecta a las provincias de Zaragoza y Huesca, fue 1995 el año en el que se empezó a firmar convenios de colaboración con la D.G.A. para el mantenimiento de sus respectivas redes de bibliotecas públicas.

Hasta la creación de las Comarcas (Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización). la provincia de Teruel presentaba la siguiente estructura bibliotecaria:

- *Biblioteca Pública del Estado de Teruel de titularidad estatal y gestión correspondiente a la Comunidad Autónoma.*

- *Bibliotecas Públicas Municipales pertenecientes a la red autonómica. Estas bibliotecas (10 en total), dependían directamente del respectivo Ayuntamiento y contaban con el apoyo directo del Gobierno de Aragón.*
- *Bibliotecas Públicas Municipales de tutela provincial (un total de 58). Los correspondientes Ayuntamientos, firmaron un Concierto con la Diputación Provincial de Teruel. Por este Concierto, la Diputación se comprometía a apoyar estas bibliotecas, ubicadas en localidades más pequeñas.*

La Ley de Medidas de Comarcalización estableció las competencias que, posteriormente, fueron asumiendo las comarcas entre las que se incluyen unas áreas que están directamente relacionadas con el papel de la biblioteca y otras que tienen cierta conexión con ella: Acción social, Cultura, Patrimonio cultural y tradiciones populares, Juventud. Promoción del turismo, Enseñanza...

Desde 2001 hasta 2003 se procedió a la creación de las 10 Comarcas en la provincia, fijándose también la capital administrativa de la misma.

Desde 2003, después de la creación de las 10 comarcas de la provincia de Teruel, la actuación de la Diputación de Teruel en materia de bibliotecas se mantuvo en la misma línea de años anteriores: subvencionando las bibliotecas pertenecientes a la llamada Red Provincial, con presupuestos destinados a la renovación de fondos bibliográficos, actividades de animación a la lectura y, en algunos ejercicios, para equipamiento.

La Diputación de Teruel, desde 1987, y a través del departamento de Archivos y Bibliotecas, ha prestado apoyo técnico a la totalidad de las bibliotecas de la provincia, tanto de tutela provincial como autonómica, ha organizado cursos de formación para todas ellas y también las ha incluido en el Servicio de Préstamo a Clubes de Lectura (creado en 2006).

En 2003, desde el departamento de Archivos y Bibliotecas de la Diputación de Teruel, se envió información a los Presidentes de las 10 comarcas turolenses, con los datos de sus bibliotecas y las subvenciones que, en los años anteriores, habían recibido de la Diputación General de Aragón y de la Diputación de Teruel con el objetivo de que contaran con los antecedentes necesarios para planificar las políticas culturales en las respectivas comarcas.

Desde esa fecha, la implicación de las comarcas en la política bibliotecaria de sus territorios ha sido desigual. Algunas comarcas no han destinado ninguna cantidad a las bibliotecas de su zona, ni siquiera a las de mayor densidad de población y servicios, otras comarcas han distribuido dinero entre todas las localidades que lo han solicitado, con o sin biblioteca perteneciente a la red provincial o autonómica otras han dado subvenciones a todas las localidades con biblioteca, etc.

La Diputación de Teruel en 2013, incluyó a todas las bibliotecas en el programa de animación a la lectura y, en 2014, además, en el programa de subvenciones de dotación bibliográfica.

Dotación bibliográfica. En 2014, se ha contado con un presupuesto total de 35.985 €, que se ha distribuido:

24.985€ para 36 bibliotecas ('tutela provincial')

10.000 € para 10 bibliotecas ('tutela autonómica')

Actividades Animación a la Lectura. En 2014 el presupuesto total ha ascendido a 21.895€, y se ha distribuido:

17.255 € para 38 bibliotecas (tutela provincial")

4.730€ para 10 bibliotecas ('tutela autonómica')

(Ver listados distribución) Dotación para el año 2014: Valderrobres, 917€”.

CUARTO.- A su vez, con fecha 11 de diciembre de 2014 se solicitó informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, el cual, en fecha 12 de enero de 2015, remitió informe del siguiente tenor:

“El Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, en el artículo 18.- Cultura, en el apartado e) incluye entre las competencias de las comarcas: El fomento y la atención de las bibliotecas públicas y privadas en el marco del sistema de bibliotecas de Aragón, por tanto, son las comarcas las que asumen la tutela de las mismas.

Los ayuntamientos que tienen más de 5.000 habitantes: tienen la obligación de prestar el servicio de Biblioteca Pública, de acuerdo con el artículo 44, c de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y del artículo 7.1 de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón.

El Gobierno de Aragón a través de la Dirección General de Cultura del departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte financia la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón, en la que están integrados 86 municipios, por medio de Convenios de colaboración suscritos.

La financiación consiste en el mantenimiento de "la actualización de versiones de licencias software del sistema de gestión de redes de bibliotecas- ABSYSNET" y la formación necesaria.

En este marco de colaboración, desde fechas recientes —mediados de septiembre de 2014— se puede acceder a eBiblio Aragón, la plataforma de préstamo de libros electrónicos. Este servicio ha sido promovido por el Ministerio de Educación, Cultura

y Deporte con la colaboración del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, estando gestionado por este último.

eBiblio Aragón es un servicio de la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón que hace posible la lectura de libros electrónicos a través de Internet. eBiblio Aragón pone a disposición de los ciudadanos una plataforma tecnológica que les permite acceder al catálogo —1.500 títulos iniciales - y tomar en préstamo una selección de obras actuales en formato digital para poderlas leer en diferentes dispositivos: tabletas, teléfonos inteligentes, ordenadores personales o lectores de libros electrónicos (ereaders).

Con ellos los ciudadanos aragoneses tienen acceso de manera gratuita a los servicios bibliotecarios del Gobierno de Aragón independientemente del lugar en el que habiten 365 días al año las 24 horas del día.

En el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2015 la cantidad prevista para la adquisición de fondos bibliográficos, en las bibliotecas que gestiona la Comunidad Autónoma de Aragón: Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Públicas de Huesca, Teruel y Zaragoza ubicadas en las tres capitales de provincia, es de 50.000,00€.”

QUINTO.- Por su parte, en relación con la biblioteca de “tutela autonómica” de Valderrobres, la Comarca del Matarraña informó en fecha 6 de febrero de 2015 que:

”Primero. - La Biblioteca Municipal de Valderrobres ha recibido por parte de la Comarca del Matarraña/Matarranya las siguientes ayudas: (sigue cuadro).

Segundo.- En 2009 esta Comarca del Matarraña/Matarranya articula una red de cooperación entre las bibliotecas municipales que están bajo su ámbito territorial con la finalidad de fomentar la lectura y la cultura en general, basada en el trabajo en equipo. Esta red de cooperación pone en funcionamiento un sistema de préstamo bibliotecario que permite a todos los ciudadanos, indistintamente del lugar donde vivan y de la infraestructura que dispongan, el acceso a la cultura. Este proyecto lleva por nombre 'Maletas viajeras' y consiste en cajas de libros destinadas al préstamo bibliotecario. Estos lotes se reparten en todos los municipios y tienen una permanencia de un mes y medio en cada uno de ellos. Actualmente, a lo largo de un año y medio cada población recibe 6 cajas con 35 libros cada una. Al final del tiempo de permanencia de estas cajas se habrá ofrecido a cada localidad del Matarraña una oferta de 210 libros destinados al préstamo. El coste total de adquisición de libros para cada período asciende a 2.000-€.

La Biblioteca Municipal de Valderrobres en 2009 se adhiere a este servicio de préstamo bibliotecario hasta el año 2012 en que voluntariamente prescinde de él aduciendo que no satisface sus necesidades. Se adjunta copia de la carta de renuncia. La Comarca del Matarraña/Matarranya sigue poniendo a disposición de la Biblioteca Municipal de Valderrobres este servicio pudiéndose adherir a él cuando lo desee. En

estos momentos, de los 18 municipios que forman esta comarca solo Valderrobres es el que no dispone de este servicio por las razones expuestas.

Asimismo, anualmente esta Comarca del Matarraña/Matarranya, dentro de esta red de cooperación, realiza actividades de fomento a la lectura en todos los municipios de la comarca, incluida dicha biblioteca de Valderrobres. El coste anual de estas actividades está presupuestado en 3.000-E. En el año 2014, por ejemplo, se realizaron en esta biblioteca dos actuaciones, una más que al resto de municipios de esta comarca.

Este servicio desde su puesta en marcha está cubriendo las necesidades de los municipios más pequeños, que apenas tenían servicio de préstamo bibliotecario, y complementado la oferta de los medianos y grandes que ya disponían de cierta infraestructura. Los resultados obtenidos son positivos y la población en general valora el servicio que presta esta administración. Con ello se está consiguiendo un mejor uso de los recursos existentes, tanto económicos como materiales, hecho que tiene más valor en los tiempos de recesión económica que estamos viviendo.

Tercero.- Desde su creación la Comarca del Matarraña/Matarranya, cumpliendo con las competencias transferidas, ha procurado siempre coordinarse y cooperar en materia bibliotecaria con los municipios que están bajo su ámbito territorial. Hecho que no ha excluido a ningún municipio "promoviendo y facilitando la libertad, igualdad y participación de todos los aragoneses en la vida cultural y social, procurando la corrección de los desequilibrios culturales dentro del territorio de Aragón y fomentando su mutua solidaridad". A lo largo de estos años se ha trabajado para que los ciudadanos de esta comarca tengan acceso al préstamo bibliotecario, y a la cultura en general, indistintamente del lugar donde vivan.

Se trabaja para corregir los desequilibrios territoriales que puedan existir dentro de esta comarca, en todos los asuntos, y en el que juega un papel importante el principio de solidaridad. Somos una Administración que da servicios, cercana a la realidad de su territorio y en la que no siempre la fórmula de las ayudas vía subvención son al 100% rentables con respecto a su finalidad. Creemos que estamos realizando una gestión justa de los servicios y recursos que disponemos.

Esta Comarca del Matarraña/Matarranya está haciendo un gran esfuerzo por seguir manteniendo los servicios y las competencias transferidas a pesar de que sus presupuestos anualmente se ven cada vez más reducidos. Desde 2010 el Gobierno de Aragón ha reducido en un 16,42 % el presupuesto que transfiere a esta Comarca. En respuesta a su pregunta sobre las previsiones en materia de ayudas y dotaciones a bibliotecas de 'tutela autonómica' este Consejo Comarcal prevé seguir manteniendo el mencionado sistema de préstamo bibliotecario que abarca todo el territorio y en el que en todo momento pueda adherirse la Biblioteca Municipal de Valderrobres si así lo desea.

Esperando que haya respondido a su solicitud de información (...)"

SEXTO.- Finalmente, según información remitida por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón en fecha 18 de junio de 2015, las aportaciones realizadas por dicha Administración al Ayuntamiento de Alcañiz para la adquisición de fondos bibliográficos para su biblioteca de “tutela autonómica”, antes de su traspaso a la Comarca del Matarraña, fueron las siguientes:

Año 2006: 1.791,38 € ; Año 2007: 3.228,00 €; Año 2008: 3.228,00 €; Año 2009: 3.242,00 €; Año 2010: 2.102,00 €.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente se incoó tras la presentación de un escrito -firmado por varios ciudadanos- en el que se interesaba una mejora de las aportaciones que, hasta ese momento, recibían las conocidas como bibliotecas de “tutela autonómica” existentes en diversos municipios de la provincia de Teruel. En concreto, Alcañiz, Alcorisa, Calanda, Mas de las Matas, Albalate del Arzobispo, Híjar, Calamocha, Monreal del Campo, Utrillas y Valderrobres.

La pluralidad de bibliotecas a examinar motivó la apertura de un expediente por cada una de ellas con el objeto de realizar un estudio individualizado de las mismas. El presente expediente corresponde a la biblioteca de “tutela autonómica” de Valderrobres.

En este sentido, tal y como resulta de los informes remitidos por la Diputación Provincial de Teruel y por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, la competencia sobre las bibliotecas de “tutela autonómica” la ostentan en la actualidad la Comarca en la que cada una de ella se ubica.

Así, el art. 18. apartado e) del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, incluye entre las competencias de las Comarcas la relativa al fomento y la atención de las bibliotecas públicas y privadas en el marco del sistema de bibliotecas de Aragón.

De manera que, de presente, son las Comarcas las que asumen de manera principal la gestión y funcionamiento de las bibliotecas de “tutela autonómica”, atendiéndolas también presupuestariamente, sin perjuicio de que estas reciban también ayudas de otras Administraciones como, en el caso de la provincia de Teruel ocurre con las dotaciones procedentes de su Diputación Provincial.

SEGUNDA.- Entrando ya en el preciso objeto de la queja, en cuanto a las partidas que para la adquisición de fondos bibliográficos se otorgan, en este caso concreto, a la biblioteca de Valderrobres, para el año 2014 la Diputación Provincial de Teruel previó 917 €, mientras que, por su parte, la Comarca del Matarraña no estableció partida presupuestaria alguna para dicho fin, sin perjuicio de que la biblioteca pudiera adherirse al servicio comarcal de la “maleta viajera”.

Por su parte, cuando la mencionada biblioteca recibía aportaciones del Gobierno de Aragón -antes del traspaso de competencias a la Comarca del Bajo Aragón- la cuantía de estas fue la siguiente: Año 2006: 1.791,38 € ; Año 2007: 3.228,00 €; Año 2008: 3.228,00 €; Año 2009: 3.242,00 €; Año 2010: 2.102,00 €.

Por otro lado, desconocemos los datos de las aportaciones públicas realizadas a la biblioteca de “tutela autonómica” de Valderrobres entre los años 2011 y 2013.

Dicho lo anterior, se observa una drástica reducción entre las aportaciones que, al menos, hasta el año 2010, percibía esta biblioteca cuando mantenía su competencia el Gobierno de Aragón -una media de 2.718,28 € anuales- hasta el momento en que pasó a quedar bajo la actividad de la Comarca del Matarraña, en donde, en la actualidad no se prevé asignación alguna para dotación bibliográfica. Consideramos que esta diferencia entre la cuantía de las aportaciones que recibe la biblioteca de “tutela autonómica” de Valderrobres y la que recibía es excesiva, lo que entendemos que puede afectar -negativamente- a la consecución de los fines propios de toda biblioteca.

TERCERA.- Al respecto, y tal y como ya indicamos en el expediente nº 714/2013-5, esta Institución es consciente de las dificultades presupuestarias y económicas a las que, en la actualidad, se enfrentan tanto particulares como Administraciones Públicas.

Y, en relación con los hechos objeto de este expediente, resulta claro que, dentro de las actuaciones de ajuste que desde las Comarcas se habrán llevado a cabo durante los últimos años, una de ellas habrá sido la correspondiente a la partida presupuestaria que hasta ahora existía para la adquisición de fondos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Valderrobres.

Desde la Comarca del Matarraña se nos ha informado sobre las diferentes actuaciones que desarrolla en relación con su competencia en bibliotecas y cultura, actuaciones de dotaciones presupuestarias, actividades y dinamización que se extienden no solo a Valderrobres, sino también a otros municipios de la Comarca. Lo que celebramos y respetamos.

Reconocemos también que la dotación presupuestaria que se pudiera realizar en este apartado cultural puede considerarse de importancia inferior en relación con otras que pudieran afectar a aspectos vitales de los ciudadanos -como salud y bienestar social-. Es clara la diferencia entre lo prioritario y lo que no lo es.

Ello no obstante, es un hecho que la reducción/eliminación de las aportaciones económicas para la adquisición de fondos bibliográficos que tras el traspaso de competencias a la Comarca del Matarraña ha sufrido la biblioteca de Valderrobres ha sido notable - de una media anual de más de 2.700 € a 0 €, sin contar la aportación extra de la Diputación Provincial de Teruel-.

Y aun cuando se ha producido en un ámbito ajeno al núcleo de lo que serían las necesidades básicas a cubrir hoy en día, no por ello debería renunciarse a mantener, en

la medida de lo posible, un monto económico adecuado destinado a ampliar, de manera permanente, los fondos de la biblioteca de “tutela autonómica” de Valderrobres.

CUARTA.- En este sentido, la cultura es un bien de y para los ciudadanos; la cultura enriquece al individuo y desarrolla facetas personales - como la lúdica y la intelectual- que merecen ser atendidas. Las bibliotecas son instrumento al servicio de la cultura y, aun cuando dicha función pueda en parte ser satisfecha con los fondos hasta la fecha ya depositados, es también cualidad inherente a las mismas su necesidad de enriquecimiento. Así, el saber y la cultura no viven solo de lo ya existente sino que son objeto de continua actualización; actualización cuyo reflejo lo encontramos en las bibliotecas cuyos fondos -al menos sería lo más deseable- se renuevan y amplían en interés de los usuarios.

Por ello, y siempre reconociendo la necesidad de que las dotaciones presupuestarias se concreten en atención a lo que resulta básico y de inmediata atención en momentos de crisis, me permito sugerirle que, para el año 2015 y posteriores, se prevea una asignación presupuestaria por parte de la Comarca del Matarraña destinada a la adquisición de fondos bibliográficos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Valderrobres.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca del Matarraña la siguiente **SUGERENCIA:**

- Que para el año 2015 y posteriores, se prevea una asignación presupuestaria por parte de la Comarca del Matarraña destinada a la adquisición de fondos bibliográficos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Valderrobres.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

10.3.10. EXPEDIENTE DI-2215/2014-5

Patrimonio. Conveniencia de que por parte de la Comarca del Jiloca se prevea una partida presupuestaria adecuada y suficiente para la adquisición de fondos (libros, audiovisuales...) para la biblioteca de “tutela autonómica” de Calamocha.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se solicitaba la mejora de las ayudas y dotaciones a los municipios turolenses con bibliotecas de “tutela autonómica” para la adquisición de libros y audiovisuales. Se indicaba que, tras el traspaso de las mismas del Gobierno de Aragón a las Comarcas, las dotaciones económicas se habían visto reducidas, dificultando el cumplimiento de los fines que les son propios, como el acceso a la información y la cultura en cualquier lugar del territorio de Aragón.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20 de noviembre de 2014 un escrito a la Diputación Provincial de Teruel recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Diputación se recibió el 22 de diciembre de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La actual estructura bibliotecaria de la provincia es consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas por parte del Ministerio de Cultura.

La Diputación General de Aragón asumió las competencias en materia de Cultura en varias fases (RD 3.529/1981, de 29 de diciembre, RD 2.514/1982, de 12 de agosto y RD 3.065/1983, de 5 de octubre).

El Real Decreto 3529/81, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 50 de 27/2/1982), transfiere las competencias, funciones y servicios del Centro Nacional de Lectura a la Diputación General de Aragón, subrogándose ésta las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que regían hasta el momento los Centros Provinciales Coordinadores de bibliotecas creados por sendas órdenes del Ministerio de Educación Nacional de 10 de diciembre de 1952 (Zaragoza), 27 de abril de 1954 (Huesca) y 20 de diciembre de 1956 (Teruel).

El 31 de julio de 1983 se procedió a la firma del Convenio sobre las Bibliotecas Públicas Municipales de Aragón por parte de la Diputación General de Aragón y las 3 Diputaciones Provinciales. Por este convenio se disolvían los Centros Coordinadores de Bibliotecas, creándose a su vez un Consejo Regional de Bibliotecas y un Consejo

Provincial en cada una de las tres provincias aragonesas en las que estaban representadas las Diputaciones Provinciales.

Es en 1986 (Ley 8/1986, del 9 de diciembre) cuando se publica la Ley de Bibliotecas de Aragón que establece el sistema de Bibliotecas en su artículo 4º1. "Forman parte del Sistema de Bibliotecas de Aragón todas aquellas radicadas en la Comunidad Autónoma que sean de titularidad pública, salvo las del Estado, no gestionadas por la Comunidad Autónoma".

En el inicio de las Disposiciones Generales se expresa: "El artículo 35.1.16 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de bibliotecas, siempre que éstas no sean de titularidad estatal."

En el punto 3 del artículo 7 se señala. "La Diputación General de Aragón establecerá convenios con los ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales en orden al mantenimiento de estos servicios [bibliotecarios]".

De acuerdo con la Ley de Bibliotecas de Aragón. la Diputación Provincial de Teruel procedió a la firma de un Convenio con la Diputación General de Aragón el 2 de abril de 1987. Por este Convenio la Diputación General gestionaba una serie de Bibliotecas públicas municipales (de tutela autonómica) ubicadas en localidades con unos índices de población superiores a la media, con centros de enseñanzas medias, con personal contratado por el Ayuntamiento, con horario de apertura al público diario, etc.

La Diputación Provincial, por su parte, se ocupaba de atender a bibliotecas (de tutela provincial) ubicadas en localidades de menor población, con instalaciones más modestas, con un personal que contaba con menor dedicación, etc.

Desde 1987 la Diputación de Teruel siguió renovando anualmente este Convenio, con los consiguientes beneficios para toda la red de bibliotecas de la provincia.

El 2 de octubre de 1995 la Diputación General de Aragón y la Diputación Provincial de Teruel firmaron un nuevo Convenio de colaboración en el que se hacía constar su prórroga automática, por periodos de un año, en el caso de no haber denuncia expresa de alguna de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento.

Por lo que respecta a las provincias de Zaragoza y Huesca, fue 1995 el año en el que se empezó a firmar convenios de colaboración con la D.G.A. para el mantenimiento de sus respectivas redes de bibliotecas públicas.

Hasta la creación de las Comarcas (Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización). la provincia de Teruel presentaba la siguiente estructura bibliotecaria:

- *Biblioteca Pública del Estado de Teruel. de titularidad estatal y gestión correspondiente a la Comunidad Autónoma.*

- *Bibliotecas Públicas Municipales pertenecientes a la red autonómica. Estas bibliotecas (10 en total), dependían directamente del respectivo Ayuntamiento y contaban con el apoyo directo del Gobierno de Aragón.*
- *Bibliotecas Públicas Municipales de tutela provincial (un total de 58). Los correspondientes Ayuntamientos, firmaron un Concierto con la Diputación Provincial de Teruel. Por este Concierto, la Diputación se comprometía a apoyar estas bibliotecas, ubicadas en localidades más pequeñas.*

La Ley de Medidas de Comarcalización estableció las competencias que, posteriormente, fueron asumiendo las comarcas, entre las que se incluyen unas áreas que están directamente relacionadas con el papel de la biblioteca y otras que tienen cierta conexión con ella: Acción social, Cultura, Patrimonio cultural y tradiciones populares, Juventud. Promoción del turismo, Enseñanza...

Desde 2001 hasta 2003 se procedió a la creación de las 10 Comarcas en la provincia, fijándose también la capital administrativa de la misma.

Desde 2003, después de la creación de las 10 comarcas de la provincia de Teruel, la actuación de la Diputación de Teruel en materia de bibliotecas se mantuvo en la misma línea de años anteriores: subvencionando las bibliotecas pertenecientes a la llamada Red Provincial, con presupuestos destinados a la renovación de fondos bibliográficos, actividades de animación a la lectura y, en algunos ejercicios, para equipamiento.

La Diputación de Teruel, desde 1987, y a través del departamento de Archivos y Bibliotecas, ha prestado apoyo técnico a la totalidad de las bibliotecas de la provincia, tanto de tutela provincial como autonómica, ha organizado cursos de formación para todas ellas y, también, las ha incluido en el Servicio de Préstamo a Clubes de Lectura (creado en 2006).

En 2003, desde el departamento de Archivos y Bibliotecas de la Diputación de Teruel, se envió información a los Presidentes de las 10 comarcas turolenses, con los datos de sus bibliotecas y las subvenciones que, en los años anteriores, habían recibido de la Diputación General de Aragón y de la Diputación de Teruel. con el objetivo de que contaran con los antecedentes necesarios para planificar las políticas culturales en las respectivas comarcas.

Desde esa fecha, la implicación de las comarcas en la política bibliotecaria de sus territorios ha sido desigual. Algunas comarcas no han destinado ninguna cantidad a las bibliotecas de su zona, ni siquiera a las de mayor densidad de población y servicios, otras comarcas han distribuido dinero entre todas las localidades que lo han solicitado, con o sin biblioteca perteneciente a la red provincial o autonómica, otras han dado subvenciones a todas las localidades con biblioteca, etc.

La Diputación de Teruel. en 2013, incluyó a todas las bibliotecas en el programa de animación a la lectura y, en 2014, además, en el programa de subvenciones de dotación bibliográfica.

Dotación bibliográfica. En 2014, se ha contado con un presupuesto total de 35.985 €, que se ha distribuido:

24.985€ para 36 bibliotecas ('tutela provincial')

10.000 € para 10 bibliotecas ('tutela autonómica')

Actividades Animación a la Lectura. En 2014 el presupuesto total ha ascendido a 21.895€, y se ha distribuido:

17.255 € para 38 bibliotecas (tutela provincial")

4.730€ para 10 bibliotecas ('tutela autonómica')

(Ver listados distribución) Dotación para el año 2014: Calamocha, 984 €”.

CUARTO.- Por su parte, con fecha 11 de diciembre de 2014 se solicitó informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, el cual, en fecha 12 de enero de 2015, remitió informe del siguiente tenor:

“El Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, en el artículo 18.- Cultura, en el apartado e) incluye entre las competencias de las comarcas: El fomento y la atención de las bibliotecas públicas y privadas en el marco del sistema de bibliotecas de Aragón, por tanto, son las comarcas las que asumen la tutela de las mismas.

Los ayuntamientos que tienen más de 5.000 habitantes: tienen la obligación de prestar el servicio de Biblioteca Pública, de acuerdo con el artículo 44, c de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y del artículo 7.1 de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón.

El Gobierno de Aragón a través de la Dirección General de Cultura del departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte financia la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón, en la que están integrados 86 municipios, por medio de Convenios de colaboración suscritos.

La financiación consiste en el mantenimiento de "la actualización de versiones de licencias software del sistema de gestión de redes de bibliotecas- ABSYSNET" y la formación necesaria.

En este marco de colaboración, desde fechas recientes —mediados de septiembre de 2014— se puede acceder a eBiblio Aragón, la plataforma de préstamo de libros electrónicos. Este servicio ha sido promovido por el Ministerio de Educación, Cultura

y Deporte con la colaboración del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, estando gestionado por este último.

eBiblio Aragón es un servicio de la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón que hace posible la lectura de libros electrónicos a través de Internet. eBiblio Aragón pone a disposición de los ciudadanos una plataforma tecnológica que les permite acceder al catálogo —1.500 títulos iniciales - y tomar en préstamo una selección de obras actuales en formato digital para poderlas leer en diferentes dispositivos: tabletas, teléfonos inteligentes, ordenadores personales o lectores de libros electrónicos (ereaders).

Con ellos los ciudadanos aragoneses tienen acceso de manera gratuita a los servicios bibliotecarios del Gobierno de Aragón independientemente del lugar en el que habiten 365 días al año las 24 horas del día.

En el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2015 la cantidad prevista para la adquisición de fondos bibliográficos, en las bibliotecas que gestiona la Comunidad Autónoma de Aragón: Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Públicas de Huesca, Teruel y Zaragoza ubicadas en las tres capitales de provincia, es de 50.000,00€.”

QUINTO.- A su vez, y en relación con la biblioteca de “tutela autonómica” de Calamocha, la Comarca del Jiloca informó en fecha 4 de febrero de 2015 que:

”En contestación a su escrito de fecha 21 de enero de 2015, con registro de salida número 750, solicitando información sobre dotaciones y ayudas a los municipios pertenecientes a la Comarca del Boca con bibliotecas, de tutela autonómica, par la adquisición de libros y audiovisuales, adjunto remito fotocopia del listados en los que constan detalladas las cantidades concedidas por dicho concepto, desde el año 2004 hasta el día de la fecha, haciendo constar la Entidad otorgante y la beneficiaria. Atentamente,

	CALAMOCHA	MONREAL DEL CAMPO
AÑO 2004	8.415,00 €	5.410,00 €
AÑO 2005	8.000,00 €	8.000,00 €
AÑO 2006	8.000,00 €	8.000,00 €
AÑO 2007	8.000,00 €	8.000,00 €
AÑO 2008	8.000,00 €	8.000,00 €
AÑO 2009	8.000,00 €	8.000,00 €
AÑO 2010	8.000,00€	8.000,00€
AÑO 2011	3.750,00€	3.750,00€
AÑO 2012	3.000,00 €	3.000,00 €
AÑO 2013	2.200,00 €	2.625,00 €
AÑO 2014	2.821,23 €	2.821,23 €

SEXTO.- Finalmente, según información remitida por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón en fecha 18 de junio

de 2015, las aportaciones realizadas por dicha Administración al Ayuntamiento de Calamocha para la adquisición de fondos bibliográficos para su biblioteca de “tutela autonómica”, antes de su traspaso a la Comarca del Jiloca, fueron las siguientes:

Año 2006: 3.774,54 € ; Año 2007: 4.652,00 €; Año 2008: 4.652,00 €; Año 2009: 4.752,00 €; Año 2010: 4.393,00€.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente se incoó tras la presentación de un escrito -firmado por varios ciudadanos- en el que se interesaba una mejora de las aportaciones que, hasta ese momento, recibían las conocidas como bibliotecas de “tutela autonómica” existentes en diversos municipios de la provincia de Teruel. En concreto, Alcañiz, Alcorisa, Calanda, Mas de las Matas, Albalate del Arzobispo, Híjar, Calamocha, Monreal del Campo, Utrillas y Valderrobres.

La pluralidad de bibliotecas a examinar motivó la apertura de un expediente por cada una de ellas con el objeto de realizar un estudio individualizado de las mismas. El presente expediente corresponde a la biblioteca de “tutela autonómica” de Calamocha.

En este sentido, tal y como resulta de los informes remitidos por la Diputación Provincial de Teruel y por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, la competencia sobre las bibliotecas de “tutela autonómica” la ostentan en la actualidad la Comarca en la que cada una de ella se ubica.

Así, el art. 18. apartado e) del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, incluye entre las competencias de las Comarcas la relativa al fomento y la atención de las bibliotecas públicas y privadas en el marco del sistema de bibliotecas de Aragón.

De manera que, de presente, son las Comarcas las que asumen de manera principal la gestión y funcionamiento de las bibliotecas de “tutela autonómica”, atendiéndolas también presupuestariamente, sin perjuicio de que estas reciban también ayudas de otras Administraciones como, en el caso de la provincia de Teruel ocurre con las dotaciones procedentes de su Diputación Provincial.

SEGUNDA.- Entrando ya en el preciso objeto de la queja, en cuanto a las partidas que para la adquisición de fondos bibliográficos se otorgan, en este caso concreto, a la biblioteca de Calamocha, para el año 2014 la Diputación Provincial de Teruel previó 984 €, mientras que, por su parte, la Comarca del Jiloca ordenó 2.821,23 €.

Por su parte, cuando la mencionada biblioteca recibía aportaciones del Gobierno de Aragón -antes del traspaso de competencias a la Comarca del Jiloca- la

cuantía de estas fue la siguiente: Año 2006: 3.774,54 € ; Año 2007: 4.652,00 €; Año 2008: 4.652,00 €; Año 2009: 4.752,00 €; Año 2010: 4.393,00€.

Por otro lado, desconocemos los datos de las aportaciones públicas del Gobierno de Aragón -si las hubo- realizadas a la biblioteca de “tutela autonómica” de Calamocha entre los años 2011 y 2013.

Dicho lo anterior, se observa una drástica reducción entre las aportaciones que, al menos, hasta el año 2010, percibía esta biblioteca cuando mantenía su competencia el Gobierno de Aragón -una media de 4.444,71 € anuales- hasta el momento en que pasó a quedar bajo la actividad de la Comarca del Jiloca, reduciéndose hasta los 2.821,23 euros de 2014. Consideramos que la diferencia entre la cuantía de las aportaciones que recibe actualmente la biblioteca de “tutela autonómica” de Calamocha y la que recibía es considerable, lo que entendemos que puede afectar -negativamente- a la consecución de los fines propios de toda biblioteca.

TERCERA.- Al respecto, y tal y como ya indicamos en el expediente nº 714/2013-5, esta Institución es consciente de las dificultades presupuestarias y económicas a las que, en la actualidad, se enfrentan tanto particulares como Administraciones Públicas.

Y, en relación con los hechos objeto de este expediente, resulta claro que, dentro de las actuaciones de ajuste que desde las Comarcas se habrán llevado a cabo durante los últimos años, una de ellas habrá sido la correspondiente a la partida presupuestaria que hasta ahora existía para la adquisición de fondos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Calamocha.

Del informe de la Comarca del Jiloca resultan diferentes actuaciones de la misma en relación con su competencia en bibliotecas y cultura, que se extienden no solo a Calamocha, sino también a otros municipios de la Comarca. Lo que celebramos y respetamos.

Reconocemos también que la dotación presupuestaria que se realiza en este apartado cultural puede considerarse de importancia inferior en relación con otras que pudieran afectar a aspectos vitales de los ciudadanos -como salud y bienestar social-. Es clara la diferencia entre lo prioritario y lo que no lo es.

Ello no obstante, es un hecho que la reducción de las aportaciones económicas para la adquisición de fondos bibliográficos que tras el traspaso de competencias a la Comarca del Jiloca ha sufrido la biblioteca de Calamocha ha sido notable - de una media anual de 4.444,71 € a 2.821,23 €, sin contar la aportación extra de la Diputación Provincial de Teruel-.

Y aun cuando se ha producido en un ámbito ajeno al núcleo de lo que serían las necesidades básicas a cubrir hoy en día, no por ello debería renunciarse a mantener, en la medida de lo posible, un monto económico adecuado destinado a ampliar los fondos de la biblioteca de “tutela autonómica” de Calamocha, máxime considerando la

importancia de la localidad en la zona y su población -más de 4.400 habitantes-, superior a la de los municipios de su entorno.

CUARTA.- En este sentido, la cultura es un bien de y para los ciudadanos; la cultura enriquece al individuo y desarrolla facetas personales - como la lúdica y la intelectual- que merecen ser atendidas. Las bibliotecas son instrumento al servicio de la cultura y, aun cuando dicha función pueda en parte ser satisfecha con los fondos hasta la fecha ya depositados, es también cualidad inherente a las mismas su necesidad de enriquecimiento. Así, el saber y la cultura no viven solo de lo ya existente sino que son objeto de continua actualización; actualización cuyo reflejo lo encontramos en las bibliotecas cuyos fondos -al menos sería lo más deseable- se renuevan y amplían en interés de los usuarios.

Por ello, y siempre reconociendo la necesidad de que las dotaciones presupuestarias se concreten en atención a lo que resulta básico y de inmediata atención en momentos de crisis, me permito sugerirle que, para el año 2015 y posteriores, se procure incrementar la asignación presupuestaria que la Comarca del Jiloca destina a la adquisición de fondos bibliográficos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Calamocha.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca del Jiloca la siguiente **SUGERENCIA:**

- Que para el año 2015 y posteriores, se procure incrementar la asignación presupuestaria que la Comarca del Jiloca destina a la adquisición de fondos bibliográficos para la biblioteca de “tutela autonómica” de Calamocha.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

10.3.11. EXPEDIENTE DI-2013/2014-5

Patrimonio. Instalación de contenedores de basura soterrados en el entorno de la iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles, en Paniza, Bien de Interés Cultural en la categoría de monumento. Preceptiva autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Ayuntamiento de Paniza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se denunciaba la colocación de contenedores soterrados de basura frente a la Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles, en Paniza, sin haberse obtenido autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

En la misma se hacía referencia a los siguientes hechos:

Para la colocación de contenedores soterrados en las proximidades de la Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles, en Paniza, es precisa autorización administrativa de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza; ello habida cuenta de que la iglesia en cuestión y su torre, junto a la que se encuentran ubicados los contenedores, son Bienes de Interés Cultural, en la categoría de monumento, en virtud del Decreto 127/2002, de 9 de abril, del Gobierno de Aragón.

La mencionada autorización no se habría solicitado y/o concedido, si bien los contenedores han sido instalados y están en uso.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 30 de octubre de 2015 un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 3 de diciembre de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con el expediente de queja DI-2013/2014-5, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

1. La iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles de Paniza fue declarada bien de interés cultural, en la categoría de monumento, mediante el Decreto 127/2002, de 9 de abril, del Gobierno de Aragón (BOA de 22 de abril de 2014), por lo que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOA de 29 de marzo de 1999), cualquier intervención que se lleve a cabo en el bien o en su entorno de protección requiere, con carácter previo a la licencia municipal y al cualquier otra autorización administrativa, de la preceptiva autorización cultural de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural que corresponda, que en este caso es la de Zaragoza.

2. Con fecha 24 de junio de 2014, tuvo entrada en la Dirección General de Patrimonio Cultural un escrito de D. ..., en calidad de Concejal de la Corporación de Paniza, denunciando la instalación en el año 2009 de 6 contenedores de basura soterrados en la C/ Mayor del municipio próximos a la fachada de la iglesia protegida, a la altura de la torre mudéjar de ese iglesia. En el mismo escrito, D. ... manifestaba que la instalación de los contenedores podría ser la causa de las humedades que afectan a la pared de la iglesia que da a la C/ Mayor de Paniza.

Asimismo, se manifestaba en ese escrito que tales hechos habían sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento en fecha 30 de abril de 2014 y se adjuntaba una copia del escrito presentado ante el Ayuntamiento, y que no había recibido respuesta alguna del consistorio.

3. Consultada la documentación obrante en la Dirección General de Patrimonio Cultural y en la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza se comprobó que la instalación de los referidos contenedores soterrados, llevada a cabo en el año 2009, según el escrito de D. ..., carecía de la preceptiva autorización cultural.

4. Con fecha de salida de Registro el 21 de julio de 2014, el Servicio de Prevención y Protección de la Dirección General de Patrimonio Cultural remitió un escrito al Ayuntamiento de Paniza (Zaragoza) en el que se informaba de que se había tenido conocimiento de la instalación de los contenedores, se recordaba el régimen legal de protección de la iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles y se solicitaba al Ayuntamiento de Paniza que remitiera toda la información y la documentación que obrase en su poder sobre los citados contenedores.

Con esa misma fecha, el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural remitió un escrito a D. ... informándole de que se había solicitado por escrito información al Ayuntamiento de Paniza sobre los referidos contenedores.

5. Con fecha 6 de agosto de 2014 tiene entrada en el Registro del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte un escrito del Ayuntamiento de Paniza en respuesta al remitido desde el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural manifestando lo siguiente:

a. Que con fecha 30 de abril de 2014 se había recibido el escrito de D.

b. Que con fecha 13 de mayo de 2014 el arquitecto de la oficina comarcal había cursado visita a la iglesia y había emitido informe en el que se hace constar que las manchas de humedades existían ya antes de la instalación de los contenedores en una forma y dimensión parecida a las actuales, que manchas de humedad en el interior son generalizadas en todas las fachadas del templo y no sólo en la que está frente a los contenedores, añade en su informe técnico que las humedades y desperfectos que se observan en el interior del templo.

Asimismo, significa que son habituales los problemas de humedades en bodegas y plantas bajas de las viviendas de Paniza como consecuencia del paso de aguas

subterráneas bajo el casco urbano del municipio. Finalmente, concluye que no considera que sean los contenedores instalados los causantes de las humedades de la iglesia y que, por tanto, no considera que sea precisa su retirada por razones técnicas.

6. Desde el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural se ha solicitado al Ayuntamiento de Paniza que remita el proyecto de legalización de instalación de los contenedores soterrados a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza. Asimismo, en los próximos días se cursará visita técnica por un arquitecto de la Dirección General de Patrimonio Cultural con el fin de poder determinar cuál es la causa de las humedades que afectan al templo, así como las posibles soluciones.”

CUARTO.- A la vista de la respuesta remitida por el Gobierno de Aragón, se solicitó informe sobre las actuaciones de inspección técnica que, según dicha contestación, estaban pendientes de realizar.

El informe se recibió en fecha 20 de mayo de 2015, y, en lo que aquí interesa, se indica lo siguiente:

“7. Con fecha 22 de diciembre de 2014 se realiza visita técnica por un arquitecto de la Dirección General de Patrimonio Cultural con el fin de poder determinar cuál es la causa de las humedades que afectan al templo, así como las posibles soluciones.

8. Durante la visita técnica se recogen los siguientes asuntos:

a. Que existen humedades generalizadas en el arranque de los muros tanto de Iglesia (fachada con frente a los contenedores y fachada perpendicular) como de los edificios que conforman la plaza de España y calles adyacentes, lo que evidencia una acusada presencia de agua en el subsuelo. (F3 a F7)

b. Que según se desprende del color del embaldosado existente en el entorno de los contenedores, la coronación del talud de la excavación necesaria para la ejecución de la instalación se separó de la fachada de la iglesia una distancia de 1.50 metros aproximadamente. Por lo tanto, las obras no han modificado las condiciones del encuentro del terreno y la pavimentación exterior con los muros del templo situados bajo el nivel de calle. (F8)

c. Que no existen arquetas o registros próximos a la instalación que permitan prever la existencia de redes de abastecimiento o saneamiento afectadas por las obras.

d. Que el funcionario municipal presente en la visita comunica que durante las operaciones de elevación y vaciado de los contenedores soterrados se observa la acumulación de agua en los vasos que los albergan.

e. Que los representantes de la Parroquia, presentes en la visita, comunican que existían humedades antes de las obras y que se han agravado tras la ejecución de éstas.

9. Tras el análisis de los datos recogidos en la visita técnica y a la vista de la documentación fotográfica anterior a las obras, se concluye que:

a. La existencia de humedades es anterior a las obras de instalación de los contenedores soterrados (F1 y F2)

b. En su caso, las nuevas humedades no tienen su origen en roturas producidas por las obras en redes de saneamiento o abastecimiento de agua.

c. No se observan hundimientos o falta de planimetría en el acerado existente próximo a la fachada de la iglesia que indiquen el "lavado" y arrastre del terreno y el consiguiente colapso. Por ello, no se puede concluir que la instalación soterrada haya podido desviar corrientes de agua hacia la fachada del edificio.

d. Que los representantes de la Parroquia, presentes en la visita, comunican que existían humedades antes de las obras y que se han agravado tras la ejecución de éstas.

9. Tras el análisis de los datos recogidos en la visita técnica y a la vista de la documentación fotográfica anterior a las obras, se concluye que:

a. La existencia de humedades es anterior a las obras de instalación de los contenedores soterrados (F1 y F2)

b. En su caso, las nuevas humedades no tienen su origen en roturas producidas por las obras en redes de saneamiento o abastecimiento de agua.

c. No se observan hundimientos o falta de planimetría en el acerado existente próximo a la fachada de la iglesia que indiquen el "lavado" y arrastre del terreno y el consiguiente colapso. Por ello, no se puede concluir que la instalación soterrada haya podido desviar corrientes de agua hacia la fachada del edificio.

d. Que se recomienda que el Ayuntamiento acometa las obras para dar salida al agua acumulada en los vasos que albergan los contenedores soterrados mediante la conexión de estos a la red de saneamiento existente."

QUINTO.- Con fecha 25 de mayo de 2015, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Paniza para conocer si había procedido a acometer las obras indicadas por el Gobierno de Aragón en cuanto al agua acumulada en los vasos que albergan los contenedores soterrados.

El Ayuntamiento de Paniza contestó en fecha 26 de mayo de 2015 remitiendo a un informe elaborado por el arquitecto de la Oficina Comarcal en el que se indicaba que se

sospechaba que *“el origen de las humedades no sean los contenedores sino otro origen muy distinto”*.

SEXTO.- Finalmente, en fecha 24 de agosto de 2015, se recibió nuevo informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón en el que se indicaba que:

“4. A este respecto, la información que puede añadirse, una vez consultada la Secretaría de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza y la documentación obrante en esta Dirección General es que: el Ayuntamiento de Paniza no ha remitido un expediente de legalización de las obras de soterramiento de los contenedores de basura acometidas en el año 2009 dentro del entorno de protección de la iglesia de Nuestra Señora de Los Ángeles, y tampoco se ha remitido ningún proyecto que dé solución a los problemas de humedades que afectan al bien”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Es objeto de examen en este expediente la colocación de unos contenedores de basura soterrados frente a la Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles - Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento-, en Paniza, sin autorización de la correspondiente Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

Al respecto, la exigencia de la mencionada autorización se establece en el art. 35.2 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, del siguiente tenor:

“La realización de obras o actividades en los Bienes de Interés Cultural o en el entorno de los mismos, siempre subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación, deberá contar antes de la licencia municipal con autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.”

En el presente caso, y tal y como informó el Gobierno de Aragón, la autorización en cuestión no se había otorgado, a pesar de llevar instalados los contenedores desde el año 2009.

Y no sólo eso, sino que, además, el Ayuntamiento de Paniza, responsable de la colocación de los mismos, había sido requerido por el Departamento de Educación, Universidad y Cultura para la remisión del proyecto de legalización de los contenedores, sin que por parte del citado Consistorio se hubiera realizado actividad alguna para cumplir con lo solicitado por el Gobierno de Aragón.

En este sentido, las manifestaciones del Ayuntamiento de Paniza relativas a que la responsabilidad por las filtraciones de agua que, al parecer, se observan en la iglesia no es suya por la colocación de los contenedores sino de la propiedad del monumento, en nada empecen a la obligación que le impone la Ley y el Gobierno de Aragón de obtener previa autorización de Patrimonio Cultural para intervenir en un entorno de un Bien de Interés Cultural, como es el caso.

De esta manera, una cosa es quién sea el responsable de la adecuada conservación del bien -que sería el propietario, conforme establece el art. 33.1 de la Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural de Aragón-, y al que el Ayuntamiento de Paniza y el Gobierno de Aragón podrían requerirle para que cumpliera este deber, y otra diferente es la obligación del Ayuntamiento de Paniza de pedir la cuestionada autorización a Patrimonio Cultural debida por la instalación -decidida por el propio Consistorio- de unos contenedores de basura soterrados en el entorno de un monumento BIC. Obligación insoslayable que incumbe e incumple el Ayuntamiento de Paniza.

La situación de responsabilidad del Ayuntamiento se agrava si atendemos al hecho de que también, por parte del Gobierno de Aragón, ha sido llamado para presentar un proyecto de legalización de la instalación de estos contenedores, y que no ha sido atendido, redundando ello en una desatención a sus deberes en cuanto entidad que ha intervenido sobre una zona de especial protección cultural.

Por todo ello, recomendamos al Ayuntamiento de Paniza que proceda a obtener la preceptiva autorización cultural de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza en relación con la instalación de contenedores soterrados, desde el año 2009, en el entorno de la iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles, en Paniza, -Bien de Interés Cultural en la categoría de monumento-, así como atender a los requerimientos que sobre el proyecto de legalización de instalación de dichos contenidos se han formulado desde el Gobierno de Aragón.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Paniza la siguiente Recomendación:

- Que proceda a obtener la preceptiva autorización cultural de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza en relación con la instalación de contenedores soterrados, desde el año 2009, en el entorno de la iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles, en Paniza, -Bien de Interés Cultural en la categoría de monumento-, así como atender a los requerimientos que, sobre el proyecto de legalización de instalación de dichos contenedores, se han formulado desde el Gobierno de Aragón.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

10.3.12. EXPEDIENTE DI-1038/2015-5

Patrimonio. Conveniencia de que, para el acceso a exposiciones y actos abiertos al público organizados por el Gobierno de Aragón, se implante un sistema que permita la adquisición anticipada de entradas. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 9 de junio de 2015 se realizó propuesta de apertura de expediente de oficio ante la imposibilidad de adquirir, de manera anticipada, entradas para la visita a la exposición “Fernando II de Aragón”, ubicada en el Palacio de la Aljafería y organizada por el Gobierno de Aragón, lo que causaba incomodidades a los ciudadanos interesados en la misma.

SEGUNDO.- A la vista del contenido del expediente, se envió, con fecha 16 de junio de 2015, escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 22 de julio, 7 de septiembre, 15 de octubre y 24 de noviembre de 2015, sin que haya sido atendida por el Gobierno de Aragón.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La exposición “Fernando II de Aragón”, inaugurada en marzo de 2015, ubicada en el Palacio de la Aljafería y organizada por el entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, fue un éxito de público y crítica.

La riqueza de sus fondos contribuyó a ello, convirtiéndose en una muestra excepcional y única, integrada por piezas pertenecientes a distintas colecciones de diferentes países que, precisamente por estas circunstancias, resultará difícil que puedan volver a reunirse. Igualmente, esta exposición sirvió para acercarnos a la historia de Aragón.

El acceso a la misma se realizaba mediante adquisición de entrada, como es habitual en estos casos; sin embargo, esta solo podía comprarse el mismo día de la visita en taquilla, lo que, en alguna ocasión, causó incomodidades a los ciudadanos al verse obligados a hacer cola o esperar turno con antelación -incluso de horas- para asegurarse las entradas en el día en que se planeaba la visita.

Consideramos que este sistema de adquisición de entradas podría mejorarse mediante fórmulas que facilitaran su compra anticipada, evitando así a los visitantes tiempos de espera excesivos a la par que consiguiendo una mayor planificación de las visitas.

Por ello, estimo oportuno sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que, en futuras exposiciones y actos que realice en los que el acceso se lleve a cabo previa adquisición de entrada, se permita la compra de la misma de manera anticipada, ya presencialmente en la propia taquilla, ya a través de otras vías alternativas, como, por ejemplo, internet.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la siguiente Sugerencia:

- Que, en futuras exposiciones y actos abiertos al público que organice en los que el acceso se lleve a cabo previa adquisición de entrada, se permita la compra de la misma de manera anticipada, ya presencialmente en la propia taquilla, ya a través de otras vías alternativas, como, por ejemplo, internet. Todo ello en aras de evitar así a los visitantes tiempos de espera excesivos a la par que conseguir una mayor planificación de estas visitas.

Asimismo se recuerda al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de sus expedientes.

Respuesta de la administración

Sugerencia no aceptada.

11. SANIDAD

11.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	157	177	150	144	141
Expedientes archivados	82	174	150	144	141
Expedientes en trámite	75	3	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	16	13
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	1	2
Pendientes Respuesta	2	0
Total	19	16

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	1	4

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	61%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	32%
Por haberse facilitado información	21%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	1%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	6%
Expedientes no solucionados	2%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	33%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	32%
Expedientes remitidos	4%
Remitidos al Defensor del Pueblo	4%
Remitidos a otros defensores	0%

Informes
Informe Especial <i>“Las Urgencias Hospitalarias en el Sistema Nacional de Salud: derechos y garantías de los pacientes”</i>

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
482/2014	Disconforme con la contestación del Servicio de Atención al Paciente	Sugerencia aceptada
918/2014	Necesidad de garantizar una habitación individual a enfermos terminales	Sugerencia parcialmente aceptada
1350/2014	Retrasos en tratamiento rehabilitador	Sugerencia parcialmente aceptada
2290/2014	Queja sobre la calidad asistencial en el Hospital de Barbastro	Sugerencia aceptada
492/2015	Retraso en la realización de prueba diagnóstica	Sugerencia aceptada
744/2015	Exclusión del programa de FIV	Sugerencia pendiente de respuesta
388/2015	Suspensión de intervención programada	Sugerencia aceptada
263/2015	Solicitan que se mantenga el Centro de Salud de La Almozara	Recordatorio de Deberes Legales
1496/2014	Demora en varias especialidades del Centro de Alta Resolución "Bajo Cinca" de Fraga	Sugerencia sin respuesta
355/2014	Retraso en intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
1689/2014	Lista de espera de más de un año para resonancia magnética	Sugerencia aceptada
2186/2014	Lista de espera para intervención de reducción de abdomen	Sugerencia parcialmente aceptada
1975/2014	Necesidad de que se lleve a cabo un seguimiento de las necesidades asistenciales en el Servicio de Traumatología de Teruel	Sugerencia aceptada
171/2015	Lista de espera en Traumatología en el Hospital Obispo Polanco	Sugerencia aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
363/2015	Demora en intervenciones de reducción mamaria	Sugerencia aceptada
1141/2015	Necesidad de agilizar los trámites para una intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
821/2015	Denuncian negligencia del Servicio de Neurología del Hospital Miguel Servet	Sugerencia pendiente de respuesta
1223/20154	Denuncian actuación irregular en el Hospital Provincial de Zaragoza	Sugerencia aceptada
783/2015	Necesidad adoptar medidas para el control de una colonia de gatos callejeros en Luco de Bordón	Sugerencia aceptada
109/2015	Solicitan que se realice un estudio sobre la incidencia del cáncer en Alagón	Sugerencia pendiente de contestación

11.2. Planteamiento general

Este año las quejas han sido 157, 20 menos que el pasado año que fueron 177. Esta disminución obedece al hecho de que ya se han abonado las ayudas para los materiales ortoprotésicos, quejas que fueron objeto de muchos expedientes en el año 2014.

Sin embargo, se mantienen las relativas a listas de espera de pacientes para pruebas diagnósticas, consultas especializadas e intervenciones quirúrgicas.

La saturación de los Servicios de Urgencias en los distintos Hospitales en determinadas épocas del año motiva distintas quejas de ciudadanos y expedientes tramitados de oficio desde esta Institución. Este aspecto es tratado en el apartado 1.2.1 de este informe.

Las quejas más frecuentes han sido las relativas a la prestación del servicio asistencial (listas de espera, retraso en tratamientos, posibles negligencias médicas, copago farmacéutico, urgencias hospitalarias), así como a reintegro de gastos y financiación de tratamientos, además de las que inciden en la asistencia psiquiátrica.

11.2.1. Urgencias Hospitalarias

En los distintos Hospitales de nuestra Comunidad Autónoma se atendieron, el pasado año alrededor de 1572 urgencias diarias, lo que supuso 573.780 anuales, y en concreto, en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza, 525 urgencias diarias y, por tanto, 192.720 al año. Las causas de la saturación están motivadas en que los pacientes no han sido atendidos en Atención Primaria, en que los Hospitales no pueden absorber a todos los que proceden de Urgencia y en que se puede llegar a acudir a este Servicio sin haber utilizado otras alternativas.

Se ha elaborado un informe conjunto de todos los Defensores del Pueblo, que trata de *“Las Urgencias Hospitalarias del Sistema Nacional de Salud: Derechos y Garantías de los Pacientes”*, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

En el estudio, se hizo hincapié en que los problemas de urgencias, sobre todo la saturación y las esperas, no se pueden solucionar de forma aislada y hay que considerar el sistema sanitario asistencial en su conjunto. No en vano, tal y como se constata en el Informe, las urgencias son la principal vía de hospitalización, su actividad condiciona la gestión de las camas, la programación quirúrgica, la gestión de las listas de espera y, en los centros de salud, la organización de la actividad programada. En definitiva, se apeló a tener presente las necesidades de los servicios de urgencias en la programación diaria del hospital.

Por otro lado, se resalta la importancia de que las personas tengan una mayor educación sanitaria para conocer el papel que desempeñan las urgencias hospitalarias que, fundamentalmente, consiste en la estabilización del enfermo, y así poder decidir si acudir a estos servicios o a otros recursos asistenciales fuera de los grandes hospitales, para los que se ha pedido una mayor atención.

Es la primera vez que los Defensores del Pueblo coordinan un estudio conjunto y el tema elegido responde a una preocupación compartida y basada en las quejas de los usuarios de estos servicios, sobre saturación, inadecuación de las instalaciones, largas esperas, falta de intimidad, disconformidad con el diagnóstico, falta de personal, inadecuada atención por parte del médico en formación, etc.

Para elaborar este Informe, se tomaron como punto de partida los problemas comunes a todos los servicios de urgencias de las Comunidades Autónomas y se analizaron desde la perspectiva de los representantes de los pacientes, de los profesionales sanitarios y de los gestores.

Según el estudio, la urgencia es el principal motivo de ingreso hospitalario, alrededor del 61% de los casos; en 2012, en España, se produjeron 26 millones de consultas en los servicios de urgencias hospitalarias, de los cuales el 79,5% fueron a cargo de la financiación pública. De acuerdo con estos datos, pareciera que la mitad de la población acude cada año a estos servicios, pero los barómetros sanitarios reflejan que las urgencias hospitalarias las utilizan el 15% de la población. Del total de los usuarios, el 25% tienen más de 65 años con una o más enfermedades crónicas y un porcentaje similar, menos de 16.

Los picos de demanda asistencial se sitúan en la franja horaria entre las 12 de la mañana y las 22 o 23, mientras que la mayor concentración de profesionales se produce en el turno general, entre las 8 y las 15 horas; por otro lado, la presencia de médicos en formación se situaría entre el 30 y el 40%, incluso más por las tardes-noches y fines de semana, lo que haría conveniente una adaptación de los recursos humanos en general.

El estudio sostiene que las situaciones de saturación suponen un menoscabo a la dignidad de los pacientes y para aliviarlas propone 7 medidas concretas, entre ellas: promover la gestión de altas tempranas para mejorar la capacidad de hospitalización, programar reservas de camas en planta en función de los ingresos previsibles en urgencias, establecer criterios de ingreso pactados en las distintas especialidades, de modo que pueda autorizarlos el médico de urgencias, potenciar medidas alternativas a la hospitalización convencional, como la cirugía mayor ambulatoria, el hospital de día o la atención domiciliaria y mejorar la gestión del transporte sanitario para no ralentizar la salida de los pacientes de urgencias.

El estudio también aborda la atención en urgencias a personas en situación vulnerable: personas inmigrantes en situación irregular, mayores con déficit cognitivo, menores, personas con discapacidad, enfermos mentales, enfermos crónicos, personas víctimas de maltrato, en situación de riesgo social y personas en custodia.

Respecto a las personas inmigrantes, el estudio constata que su derecho a recibir del sistema público atención sanitaria urgente, se ve mediatizado por prácticas administrativas concretas como la obligación de suscribir compromisos de pago con carácter previo a la asistencia, lo que genera inquietud y puede tener un efecto disuasorio. El estudio recuerda que el derecho de este colectivo se prolonga hasta el alta médica, es decir, más allá de los servicios de urgencias, por lo que debe estar garantizado.

En relación con las personas en situación de fragilidad, los Defensores insisten en la necesidad de facilitar su acompañamiento por familiares o allegados, o por personal formado específicamente para esta atención con horarios y disponibilidad adaptada a las franjas de mayor asistencia.

Una mejor coordinación entre los diferentes niveles asistenciales permitiría prestar una debida atención a los enfermos crónicos, a los de edad muy avanzada y a las personas en riesgo de exclusión social, para quienes las urgencias son siempre el recurso más idóneo.

11.2.1.1. Asistencia pediátrica en el Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de Gracia (Expediente 1925/2015).

Esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de comunicaciones y de manifestaciones de ciudadanos de que el Servicio de Urgencia del Hospital Nuestra Señora de Gracia no cuenta con Pediatras en su Servicio de Urgencias, lo que implicaba que cuando la situación clínica así lo requería, muchos de sus pacientes eran derivados al Hospital Miguel Servet, que se encuentra muy saturado.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se resolvió iniciar un expediente de oficio con la finalidad de conocer si tenían previsto a corto plazo que el Servicio de Urgencias de dicho Centro hospitalario contara con la especialidad de pediatría.

A fecha actual, se está a la espera de la remisión del informe correspondiente.

11.2.2. Listas de espera en el ámbito sanitario

El problema de las lista de espera para intervenciones quirúrgicas, pruebas diagnósticas y consultas especializadas es reincidente todos los años. Por especialidades, las más significativas son Oftalmología y Traumatología.

Hace unos años, esta Institución elaboró un Informe Especial sobre las Listas de Espera en Aragón, y una de sus propuestas fue la generalización de las consultas de alta resolución que permitirían realizar el diagnóstico y prescribir el tratamiento en un acto

único. Ello conllevaría una mayor coordinación entre atención Primaria y Especializada, la implantación de guías de práctica clínica para procesos más frecuentes y de la Telecita, y realizar exploraciones complementarias antes de la visita.

Otras propuestas que recogía el Informe fue la mejora de la atención sanitaria urgente mediante unidades de consulta rápida con el fin de no interferir con la actividad programada, y la adecuación de camas, a nivel hospitalario, potenciando la Cirugía Mayor Ambulatoria, evitando las estancias prequirúrgicas e impulsando las altas a primera hora de la mañana, y a nivel de la Comunidad, trasladando la actividad de tarde a hospitales con menor presión de urgencias y derivando a los pacientes a centros alternativos, especialmente de carácter geriátrico en los casos de personas mayores.

Asimismo, el Informe elaborado por la Institución del Justicia sugirió incrementar la actividad por la tarde en consultas externas, pruebas diagnósticas y sesiones quirúrgicas, emplear criterios médicos y sociales de priorización en las intervenciones y llevar a cabo acciones ante la falta de presentación de pacientes en las visitas programadas, como llamar para confirmar la asistencia.

11.2.2.1. Listas de espera en el Hospital de Barbastro (Expte.2290/2014)

Fue presentado un escrito en el que se aludía a las listas de espera en el Servicio de Traumatología y de Cardiología del Hospital de Barbastro, solicitándose la adopción de medidas para paliar dichas listas en ambas especialidades.

Por ello, nos dirigimos al Departamento de Sanidad interesando información acerca de si se habían adoptado o se tenían previsto adoptar medidas para paliar la lista de espera en estas especialidades.

Una vez recabada la pertinente información, y tomando en consideración el hecho de que el Hospital de Barbastro es responsable de la atención de más de 110.000 pacientes de la provincia de Huesca, consideramos oportuno Sugerir al Departamento de Sanidad que se llevara a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Hospital de Barbastro, adoptando las medidas oportunas para paliar las carencias que se presenten, dotando al Centro hospitalario de medios materiales y humanos que permitan que las listas de espera estén dentro de los estándares aceptables en los Hospitales, poniendo en marcha planes de actuación cuando se evidenciaran carencias asistenciales susceptibles de subsanción mejora, así como que se adoptaran las medidas oportunas para mejorar las listas de espera en los Servicios de Traumatología y Cardiología del Hospital de Barbastro.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.2.2.2. Demora en varias especialidades en el Centro de Alta Resolución Bajo Cinca de Fraga (Expediente 1496/2014).

También se tuvo conocimiento por manifestaciones de distintos ciudadanos de demoras en ese Centro para las especialidades de Oftalmología y Dermatología, de hasta 12 meses.

Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles y, para ello, las acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

Por ello, sugirió al Departamento competente que se llevara a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Servicio de Oftalmología y Dermatología del Centro de Alta Resolución “Bajo Cinca”, y de detectarse alguna deficiencia asistencial susceptible de subsanación o mejora, se adoptaran las medidas precisas que posibiliten que las listas de espera en esta especialidad estén dentro de los estándares aceptables en los Centros sanitarios, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

11.2.2.3. Demora por intervenciones de reducción mamaria (Expediente 363/2015 y otros).

Son varios los supuestos que se han ido planteando ante esta Institución en relación con este tipo de patología -hipertrofia mamaria-, constatándose en este tipo de reclamaciones los años que llevan en lista de espera y las importantes repercusiones orgánicas que pueden llegar a padecer.

Esta Institución comparte las manifestaciones llevadas a cabo por el propio Departamento Autonómico en otras ocasiones en el sentido de que hay determinadas intervenciones quirúrgicas que deben priorizarse, pero también ha de valorarse que el excesivo desarrollo mamario superara el aspecto meramente estético y tienen repercusiones orgánicas en las pacientes, por lo que las personas afectadas, de no ser atendidas, pueden sufrir lesiones posteriores que, a la larga, pueden convertirse en crónicas.

Por ello, en distintas ocasiones se ha sugerido al Departamento de Sanidad que se adopten las medidas necesarias para que puedan ser llevadas a cabo también las intervenciones de cirugía mamaria en supuestos como los planteados en el que existe un problema de hipertrofia mamaria con posibles repercusiones graves de lesiones de espalda, a fin de evitar complicaciones que impliquen menoscabo para la salud y la calidad de vida de las pacientes afectadas.

Estas sugerencias han sido aceptadas, y esperamos que estas intervenciones se agilicen.

11.2.2.4. Pruebas diagnósticas

En cuanto a las pruebas diagnósticas, las quejas implican tanto a Centros hospitalarios como a Centros de especialidades y son muy variadas: TAC, resonancias, colonoscopias, densitometrías... Algunas de ellas se refieren ya no sólo a la espera para la práctica de una prueba, sino también al dilatado tiempo transcurrido para recoger los resultados de la misma.

En expediente D-1030/2015, un ciudadano de Teruel aludía a la lista de espera de casi un año para realizarle una ecografía, añadiendo que había más de 1700 paciente en espera en el Hospital Obispo Polanco de Teruel.

Pese a que a los pocos días le fue realizada la ecografía, por lo que se archivó al solucionarse el problema del concreto ciudadano, sí que indicamos la necesidad de adoptar medidas para paliar la lista de espera para esta prueba diagnóstica.

11.2.3. GARANTIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Este tema se trató en el Informe que elaboraron todos los defensores autonómicos sobre “Urgencias Sanitarias”.

Por la trascendencia del caso, esta Institución oportuno dirigirse a los principales hospitales de nuestra Comunidad para tratar de conocer la situación en que se encuentran los pacientes en situación de fragilidad, como los menores, discapacitados y los mayores en situación de vulnerabilidad, para ser acompañados en los servicios de urgencias hospitalarias.

Por ello, se requirió información acerca de qué medidas se adoptaban o pudieran adoptarse en los servicios de urgencias, para garantizar el acompañamiento de pacientes en situación de fragilidad, salvo que resulte contraindicado para su asistencia, así como si existían protocolos para la atención a personas vulnerables.

El Departamento de Sanidad, en cumplida contestación a nuestro requerimiento nos señaló que esta vulnerabilidad se manifiestan especialmente en las consultas del Sistema Sanitario, no sólo en los Servicios de Urgencias, sino también en las consultas programadas, y en las consultas de atención especializada.

Por ello, nos informaron que se había dictado la *Instrucción de 17 de octubre de 2014 de la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario por la que se establecen actuaciones para la atención sanitaria acompañada y de mínima espera a determinados colectivos de personas en el marco del Sistema de Salud de Aragón.*

El objeto de la instrucción era doble; por un lado facilitar el acompañamiento de los mencionados pacientes por su cuidador o acompañante durante la consulta o acto médico, siempre que ello fuera compatible con la asistencia sanitaria y pudiera contribuir a la colaboración del paciente. El segundo objetivo era minimizar los tiempos de espera previos a las consultas o actos médicos programados o no, cuando la asistencia sanitaria lo permitiera.

No se trataba de dar preferencia a la atención sanitaria, sino de facilitar la asistencia en condiciones de máxima normalidad y eficacia, tanto para los pacientes vulnerables y sus acompañantes, como para los profesionales y también para el resto de pacientes que esperan, evitándose situaciones poco agradables e incluso violentas.

Se precisó que la instrucción afectaba a todos los Centros y Servicios Sanitario del SALUD y requería el cumplimiento de dos condiciones:

1.- Padecer ciertas enfermedades (trastornos del espectro autista, discapacidad intelectual, Alzheimer y otras demencias graves y enfermedad mental).

2.- Que dicha enfermedad genere, en la persona afectada, una situación de especial penosidad, estrés o dificultad ante las posibles esperas o retrasos en la asistencia, que hagan aconsejable reconocer la necesidad de atención acompañada y/o de mínima espera, siempre a juicio del médico y del trabajador social de atención primaria.

Para ello precisaban que era necesario que sea reconocido por dos profesionales, el médico de atención primaria y el trabajador social que valorarán la dimensión sanitaria y social de la situación, respectivamente.

También se indicaba que la Instrucción se había difundido en las Direcciones Generales, Gerencias, Servicios Provinciales y Servicios de Atención al Paciente del SALUD, Unidades de Tramitación de Tarjeta Sanitaria y Trabajadores Sociales del SALUD. Igualmente se había remitido al Gerente del SALUD, los Directores de Área e Coordinación Asistencias, de Atención Especializada y de Atención Primaria, así como a la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias con la indicación de que lo hicieran llegar a través de su estructura a todos los profesionales del SALUD para que se pongan en marcha las medidas necesarias para su cumplimiento. Igualmente se comunicó a las Asociaciones de carácter sanitario y social que figuraban en la Base de Datos de la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario y al Consejo de Salud de Aragón, Consejo Aragonés de Servicios Sociales y Mesa de la Discapacidad.

Añadieron que esta instrucción había conllevado modificaciones en los sistemas informáticos pero, al igual que las modificaciones que se realizan en organizaciones tan complejas como la organización sanitaria, requería de un tiempo para su completa implantación y mejora de calidad del servicio que se prestaba a los pacientes.

Por ello, concluían afirmando que este había sido el ánimo de la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario y del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia en la redacción e implantación de la Instrucción de 17 de abril de 2015.

11.2.4. FALTA DE MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL OBISPO POLANCO DE TERUEL. EXPEDIENTE 1848/2015

Esta Institución tuvo conocimiento a través de varios medios de comunicación de que a consecuencia de una intensa lluvia en la localidad de Teruel, el Hospital se vio afectado

por la aparición de varias goteras, dejando de funcionar un ascensor, hecho que ya había sucedido en otras ocasiones.

Se aludía a que las instalaciones no están adecuadas y que es preciso un mantenimiento más constante, y que además de las goteras, hay ventanas que no cierran bien y grietas en partes del edificio.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, se acordó incoar un expediente de oficio rogando información acerca ego me informe sobre esta cuestión, indicando en particular si tienen previsto llevar a cabo alguna actuación material en el edificio en cuestión.

En cumplida contestación a la petición efectuada, se nos informó que desde la Dirección del Centro y con la finalidad de que el Centro Sanitario estuviera en las mejores condiciones de confort para los usuarios, se iban a tomar las medidas oportunas, incrementándose las tareas de mantenimiento en las instalaciones de dicho Hospital. Así, en ese momento, se estaba llevado el mantenimiento del tejado principal de hospitalización, el más antiguo, consistente en la sujeción de la tejas para evitar caída de las mismas a la calzada por el viento, y limpieza preventiva de desagües generales, que se realizaba de dos a tres veces al año. No obstante, estaba pendiente la mejora del tejado practicable de consulta externas por disponibilidad presupuestaria, con la finalidad de mejorar el aislamiento térmico y evitar posibles filtraciones, realizándose limpiezas de los sumideros de esta terraza practicable con más frecuencia, para evitar que se produjeran emboces cuando llovía.

11.2.5. NECESIDAD DE GARANTIZAR HABITACIÓN INDIVIDUAL A ENFERMOS TERMINALES. (EXPEDIENTE 918/2014)

Han sido varios los expedientes tramitados en los que se aludía a la angustia de varios pacientes por compartir habitación con enfermos terminales.

Al respecto, esta Institución comprende y asume que, en ocasiones, concurren circunstancias imprevistas que no posibilitan que un paciente muy grave pueda permanecer en una habitación individual por falta de disponibilidad de camas, pese a que en el artículo 26 de la Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte, se dispone que *“los centros e instituciones sanitarias garantizarán al paciente en situación terminal, que deba ser atendido en régimen de hospitalización, una habitación individual durante su estancia, con el nivel de confort e intimidad que requiera su estado de salud”* y *“asimismo, estos pacientes podrán estar acompañados permanentemente por una persona familiar o allegada”*.

En uno de los casos, el paciente había compartido habitación con dos pacientes que fallecieron por unos procesos tumorales similares al suyo, siendo fácilmente asumible

que estos hechos pudieron llegar a agravar la situación física y emocional del paciente, sin que en ningún caso puedan verse colisionados los derechos de ambos pacientes.

Estimamos que se trataba de una situación excepcional, y que para estos casos, además de observar las prescripciones establecidas en la citada Ley 10/2011, de 24 de marzo, habría un protocolo de actuación, pero consideramos que, de producirse estas situaciones excepcionales, habría que procurar, de entre las posibilidades existentes, adoptar aquélla que causare la menor lesividad posible tanto al propio paciente terminal y sus familiares, como a la persona que se halla ingresada en la misma habitación.

Por ello, sugerimos al Departamento competente cuando no resulte posible por la presión asistencial garantizar la individualidad del ingreso de un paciente muy grave o terminal, se adopte la medida que conlleve la menor lesividad posible a los pacientes que se encuentren hospitalizados en los Centros hospitalarios.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.2.6. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ATENCIÓN SANITARIA NO TITULADA EN CENTROS DOCENTES

Se presentó una queja en la que se aludía a la Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Ordenación Académica, la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud y la Dirección General de Salud Pública por la que ese dictan instrucciones relativas a la organización y el funcionamiento de la atención sanitaria no titulada en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En la propia exposición de motivos se expresaba que el alumno necesitado de atención sanitaria en el tiempo escolar, debía de ser considerado como un menor necesitado de una especial atención para su integración e inclusión escolar; y efectivamente la escolarización de un niño no podría verse afectada o interrumpida por razones de enfermedad no infecciosa o contagiosa para los otros niños.

Dicho lo anterior, el propio texto reconocía que los centros educativos no disponen, en general, de los medios ni del personal necesarios para prestar una asistencia sanitaria. No obstante, y a pesar de este reconocimiento explícito, estas instrucciones atribuían al personal docente la posesión de unos conocimientos sanitarios y la realización de actividades que, según se nos indicaba en la queja, únicamente personal con específica formación sanitaria puede tener o realizar, añadiendo que el personal docente no estaba formado para actuar en casos de emergencias o urgencia.

El sindicato de enfermería señalaba también que las instrucciones publicadas, además planteaban muchos interrogantes acerca de qué tipo de medicación dispensarían los docentes y en qué dosis, el tipo de cuidados que tendrán que proporcionar, cómo se iba a formar al personal docente, si se les iba a capacitar para que valoren cualquier anomalía o posibles déficits emitiendo juicios clínicos y que, en definitiva, no daban solución al problema existente, pues obligaban al personal docente a realizar

actuaciones sanitarias, que excedían de su específica formación y que en su mayoría correspondían al personal de enfermería.

Apuntaban que en alguna Comunidad Autónoma, la problemática del cuidado sanitario del menor en la escuela, la habían resuelto desde hace décadas mediante la figura de la **enfermera escolar**. Una figura profesional dedicada exclusivamente a atender a los alumnos en horario lectivo.

Entre otras funciones, la figura de la enfermera escolar servía a los centros educativos como unidad de apoyo para el total desarrollo de programas que mejoraran los estilos de vida de la población escolar. Asumían una triple función: función asistencial (atención integral de todas las enfermedades físicas y psíquicas, el control y seguimiento de enfermedades crónicas, la atención inmediata ante urgencias o emergencias); de promoción de la salud y de prevención de enfermedades y conductas de riesgo a través de Programas de Educación para la Salud enfocados a alimentación, higiene corporal y ambiental, prevención de accidentes, primeros auxilio, consumo de tabaco y otras drogas; y fomentando el autocuidado en temas de salud.

Además, nos indicaban que también eran una herramienta útil en la identificación precoz de problemas de salud para su correcta derivación y solución.

Por ello, entendían que este hubiera sido el momento oportuno para regular esta figura, atribuyendo las funciones sanitarias en los centros docentes a quien tiene preparación y competencia para ello.

Esta Institución se ha dirigido al Departamento de Sanidad interesándose por este tema y estamos a la espera de recibir el informe pertinente.

11.2.7. SOLICITAN LA ELABORACIÓN DE UN PROTOCOLO PARA ATENDER A NIÑOS CON PROBLEMAS DE ALERGIA Y DIABÉTICOS EN LOS CENTROS ESCOLARES (EXPTES. 961/2014 Y 1010/2014)

El pasado año se presentaron varios escritos en esta Institución en los que se solicitaba la elaboración de un protocolo de actuación del Departamento de Educación y de Sanidad, Bienestar Social y Familia para la atención en centros escolares a niños con problemas graves de alergia y a niños diabéticos.

En atención a nuestro requerimiento, se nos informó de las actuaciones llevadas a cabo en los centros educativos y que consistían en las siguientes:

“1. Formación online

Curso on line de Primeros Auxilios y Atención al Alumnado con Enfermedades Crónicas.

Desde la Unidad de Formación del Servicio de Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad, perteneciente a la Dirección General de Salud Pública,

se ha elaborado la creación de contenidos del curso a distancia de formación del profesorado del Programa Aularagon, perteneciente al Curso on line de Primeros Auxilios y Atención al Alumnado con Enfermedades Crónicas, de 40 horas de duración.

Introducción

La promoción de la salud en el centro docente implica favorecer el desarrollo personal del escolar, por lo que dotar al profesorado de recursos útiles para su formación en aspectos relacionados con la salud, para que sea capaz de realizar una ayuda correcta y disminuir el estrés emocional que generan esas situaciones en la que es necesaria su actuación, es una prioridad, como lo es conocer las responsabilidades de cada una de las partes implicadas: familia, centro docente, profesionales sanitarios y alumnos.

Respondiendo a la necesidad de dotar al profesorado de una información actualizada y de procedimientos adecuados en primeros auxilios, accidentes y enfermedades crónicas (cada vez más prevalentes) justificamos con este curso aumentar la competencia profesional del docente para enfrentarse a situaciones de riesgo, favoreciendo una adecuada integración del alumnado en general y del alumno con ciertas enfermedades, en particular.

Objetivos del curso.

El curso se ha planteado con el fin de lograr:

1. Facilitar la integración del alumno con ciertas condiciones de salud crónicas en el centro educativo.

2. Orientar al profesorado sobre cuál debe ser la atención más conveniente al alumno con una determinada enfermedad crónica en el contexto educativo: características fundamentales de ésta, nociones de prevención y tratamiento, así como acciones de precaución.

3. Dar a conocer los elementos fundamentales de actuación y cuidados ante una enfermedad crónica, aguda u otras situaciones de riesgo

4. Educar al docente para capacitarlo en la comprensión y realización de las técnicas de primeros auxilios

5. Realizar todas las actuaciones en consenso con las instrucciones de educación

6. Favorecer la integración de los contenidos docentes en la programación

La estructura del curso es en Módulos, subdivididos en apartados o unidades, con elementos comunes basados en imágenes, videos, cuestionarios de evaluación y tareas para el profesor y resumen.

Los productos didácticos de los cursos se han elaborado como *Objetos Digitales Educativos (ODES)*, empaquetados en *eXe-Learning* para su posterior exportación a las plataformas de los centros educativos.

Contenidos.

El curso consta de 4 Módulos:

1. Accidentes y primeros auxilios en el centro escolar

2. Posición Lateral de seguridad o espera y Reanimación Cardiopulmonar

3. Atención al alumnado con enfermedades crónicas

- Unidad 1: Alergias e intolerancias

- Unidad 2: Asma

- Unidad 3: Cardiopatías congénitas

- Unidad 4: Diabetes

- Unidad 5: Epilepsia

4. Otras situaciones:

- Botiquín escolar

- Trastornos de la conducta alimentaria

- Obesidad

- Documentos, instrucciones y procedimientos de atención en distintos supuestos.

Contenido del Módulo 3

Se estructura en 5 unidades de aprendizaje y 3 tareas obligatorias y pretende introducir al profesor en cómo llevar a cabo una ayuda eficaz a un alumno que tiene una enfermedad crónica frecuente, conociendo los conceptos básicos de la enfermedad, sus complicaciones agudas para saber intervenir en la prevención o durante una complicación aguda (bajada de azúcar, anafilaxia, convulsión epiléptica...), los materiales en forma de recursos para entenderlas mejor y las recomendaciones de positivismo para integrar al niño en su clase y en el conjunto del centro escolar con satisfacción.

Respecto al tema en cuestión de ALERGIAS Y DIABETES se incluyó en el contenido toda la información actualizada al respecto, así como:

- En Alergias:

- Explicación del protocolo de actuación ante una reacción alérgica en la escuela {Disponible en: <http://www.seicap.es/documentos/archivos/Z3Fprotocoloaenaaseaicseica pdos.pdf>} (Anexo 1)
- Actuación ante un shock anafiláctico (se amplió información con video sobre manejo de fármaco autoinyectable).

- En Diabetes:

Al igual que en el caso anterior se ofreció numerosa información explicativa, así como la iniciativa "Carol tiene diabetes", dirigida a los profesores de los centros educativos, y la posibilidad de entregar el material en carpetas en las clases prácticas.

- Explicación y posibilidad de descarga on-line de la "Ficha del escolar con diabetes", editada por la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón en formato papel para ayudar al docente, familiar y pediatra en el control de la diabetes en el centro educativo. Se trata de una iniciativa que recoge las manifestaciones de preocupación mostradas por los padres y profesores/tutores ante la aparición de una enfermedad crónica, como la diabetes, en la edad infantil. (Anexo 2)

La Ficha del Escolar con Diabetes se ha dividido en varios apartados para que su comprensión sea lo más sencilla posible: en la portada, los datos del escolar con los teléfonos de contacto necesarios para un posible caso de urgencia, además de unas nociones básicas sobre lo que es la diabetes. Las páginas siguientes continúan con variables que pueden afectar a la vida cotidiana del escolar: el ejercicio físico, los autocontroles de su glucemia, la alimentación en el centro escolar y en las excursiones o celebraciones, así como los aspectos de las posibles descompensaciones agudas de su glucemia, por bajada o subida. En cada una de las secciones existe un apartado denominado "aspectos personales", donde el pediatra de acuerdo con los padres podrá escribir algún detalle a tener en cuenta, buscando la comprensión y apoyo del docente.

(Disponible en:

http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/SanidadBienestarSocialFamilia/Sanidad/Profesionales/13_SaludPublica/19_Promocion_Salud/Ficha_escolar_DIABETES.pdf

aragon

2. Formación Presencial

Jornadas de primeros auxilios y atención al alumnado con enfermedades crónicas

A través de la colaboración entre el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se han realizado las Jornadas de primeros auxilios y atención al alumnado con enfermedades crónicas, actividad que responde a la necesidad de dotar al profesorado de información actualizada y de los procedimientos adecuados sobre primeros auxilios y sobre enfermedades crónicas.

Con ellas, se pretende aumentar la competencia profesional para enfrentarse a situaciones de riesgo y favorecer la adecuada atención al alumnado en general y, en particular, al que padece estas patologías.

La actividad está organizada por el CAREl dentro del Plan de Formación del Profesorado de Aragón para el curso 2013-2014, y se llevó a cabo en Huesca, Teruel y Zaragoza, con una duración de 8 horas en cada provincia. Desde el Servicio de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad de la Dirección General de Salud Pública se organiza cada una de las jornadas en las respectivas provincias (Anexo 3)

3. Borrador de Instrucciones de Organización y Funcionamiento para la atención sanitaria no titulada en centros docentes.

Por último, destacar que desde la Dirección General de Ordenación Académica del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se nos remitió a la Dirección General de Salud Pública el Borrador de Instrucciones de Organización y Funcionamiento para la atención sanitaria no titulada en centros docentes para su revisión y aportaciones, ya que estaba pendiente de su presentación en la Mesa Sectorial de Educación.

4. Próximas actuaciones

1. Para el curso académico 2014-15, está previsto llevar a cabo ambas actuaciones formativas, tanto en formato online como en formato presencial.

2. En el momento actual estamos llevando a cabo la elaboración de la semana académica de la diabetes, en la cual se dedica uno de los días al análisis y reflexión sobre las diferentes esferas de un niño con diabetes tipo 1, en el ámbito escolar y social, en la cual participan y asistirán, entre otras personas los docentes de los distintos centros educativos de Aragón (Anexo 4).

ANEXOS

Anexo 1: Protocolo de actuación ante una reacción alérgica en la escuela

Anexo 2: Ficha del escolar con diabetes

Anexo 3: Dípticos de información de las Jornadas

Anexo 4: Semana Académica de la diabetes (Borrador)”.

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja al estimar que el problema se encontraba en vías de solución.

Esta Institución ha tenido conocimiento de que se han impartido distintos cursos a los docentes para que puedan enfrentarse a situaciones de riesgo y favorecer la adecuada atención al alumnado que padece estas patologías.

11.2.8. ACCESO A HISTORIALES CLÍNICOS Y NEGLIGENCIAS MÉDICAS

Son frecuentes las consultas que se realizan en esta Institución que van encaminadas a conocer los derechos que ostentan los ciudadanos en orden **a acceder a historiales clínicos**, teniendo que diferenciar si la persona que va a ejercer este derecho es el propio paciente o bien sus familiares. En este tema conviene destacar el esfuerzo realizado por la Administración Autonómica en la localización y posterior traslado al solicitante de los datos requeridos, puesto que en la gran mayoría de los casos se han obtenido resultados satisfactorios apreciándose una mayor celeridad en la puesta a disposición de los informes a los interesados, tendiendo a disminuir las trabas y obstáculos en aras a ejercer este derecho.

Año tras año se repiten las quejas en las que se denuncian negligencias o errores médicos. En estos casos se informa al ciudadano de la existencia del Servicio de Atención al Paciente, servicio que canaliza las reclamaciones que plantean los usuarios. Esta Institución no cuenta con medios técnicos que le permitan entrar a valorar estas cuestiones de técnica médica, por lo que la labor del Justicia consiste en escuchar las quejas ciudadanas, estudiar si la tramitación de los expedientes se está llevando a cabo con las garantías que se exigen y cumpliendo todas las exigencias legales y, en su caso, trasladar a la Administración sanitaria los casos planteados para que sean revisados o solicitar la oportuna información.

11.2.9. SECUELAS POR OPERACIÓN DE REASIGNACIÓN DE SEXO Y SOLICITUD DE DERIVACIÓN A BARCELONA (EXPEDIENTE 607/2015)

En este expediente, una paciente se había sometido a una intervención de cirugía de reasignación de sexo de hombre a mujer en el Hospital Carlos Haya de Málaga.

En Andalucía afirmaban que la intervención estaba bien realizada, habiendo sido dada de alta, pero al persistir las molestias fue visitada en Aragón y es informada de que precisa una cirugía secundaria correctiva, señalando los distintos ginecólogos que han visitado a la paciente la existencia de secuelas y que confirman que precisa nueva cirugía.

Estos médicos del Gobierno de Aragón dijeron que el único facultativo cirujano con capacidad para reparar era uno que se hallaba en Barcelona y que era un facultativo privado, pero desde la Dirección de Prestaciones el propio Departamento le informaron

que iba a ser derivada a Madrid, siendo que nunca habían derivado a nadie y no existían suficientes garantías de éxito.

Tras las distintas gestiones realizadas se nos informó que el expediente de derivación a la Clínica de Barcelona ya había sido fiscalizado y tramitado el pago a esa Clínica.

11.2.10. RECLAMACIONES DE LOS PACIENTES

El establecimiento de sistemas de reclamaciones y sugerencias de los pacientes suponen una herramienta muy eficaz en garantía de la calidad del servicio, así como de la participación de los pacientes en el mismo. No obstante, se aprecia que todavía no se encuentra asentada, ni en las administraciones sanitarias, ni en los usuarios, una auténtica “cultura de la reclamación”, que explote sus potencialidades.

Los pacientes aprecian una excesiva burocratización en las respuestas a sus reclamaciones. En dicha gestión, se hace preciso garantizar la participación de los profesionales implicados en la asistencia sanitaria, así como ofrecer una respuesta rápida, fundada y, en su caso, que indique las medidas correctoras adoptadas.

11.2.11. SALUD MENTAL

Dentro del apartado dedicado a la Salud Mental encontramos diversos expedientes que tocan varios aspectos, entre los que destaca el funcionamiento de las Unidades de Salud Mental.

Un primer supuesto estudiado por esta Institución, a través de la correspondiente queja, consistía en el desacuerdo por parte de un ciudadano con el funcionamiento de la Unidad de Salud Mental de Barbastro, ya que, según se hacía constar, el seguimiento del paciente consistía en una cita al año, lo cual se consideraba insuficiente. Solicitada la información correspondiente al Departamento de Sanidad, se pudo dar por solucionado el problema, ya que se constató que las citas estaban siendo bimensuales (Expediente 705/2015).

Un segundo supuesto, relacionado también con el funcionamiento de este tipo de unidades, esta vez la Unidad de Salud Mental Infante Juvenil de Zaragoza, puso de manifiesto la saturación de la misma que, si bien es cierto que lleva muchos años prestando sus servicios de manera óptima, acusaba una saturación en el uso de la misma, de ahí que se apuntara a la necesidad de crear un segundo equipo integrado en esta unidad que permitiera dedicar el tiempo necesario para cada expediente, sin necesidad de dar el alta de manera casi automática a aquellos supuestos en los que no se detectaba un problema agudo. La saturación se debía a que esta Unidad atiende no sólo a un porcentaje elevado de la ciudad, sino también a población rural derivada a este servicio, ascendiendo el total de expedientes tramitados a doce mil. Se le reconoce además a esta Unidad una función de prevención, si bien en la actualidad no es posible desarrollar, dado el elevado número de casos que atienden. Además, se apuntaba que algunos de los casos derivados desde las consultas de pediatría no necesariamente tendrían que ser tratados por esta Unidad, para lo que bastaría desarrollar programas

formativos dirigidos a estos facultativos para que ellos mismos pudieran abordarlos sin necesidad de la derivación apuntada. En este sentido se hacía constar que se había solicitado que los médicos residentes pasaran por esta Unidad, si bien no se había obtenido respuesta al respecto.

Pese a que esta Institución solicitó información sobre todas estas cuestiones al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, en la actualidad sigue a la espera de la pertinente respuesta (Expediente 153/2015).

El tercer supuesto que afecta a Salud Mental estudiado por esta Institución alude al expediente que de oficio se incoó, con el fin de estudiar el contenido de los protocolos de actuación que existentes en materia de prevención y diagnóstico, en aquellos supuestos en que se detectan signos de anorexia o bulimia cuando estas personas son atendidas en centros de Atención Primaria, obteniendo una contestación muy detallada por parte de la Administración respecto a estas cuestiones (Expediente 1606/2015).

11.3. Relación de expedientes más significativos

11.3.1. EXPEDIENTE DI-482/2014-9

Disconforme con atención prestada a un paciente

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- en el referido escrito se aludía a la disconformidad manifestada por unos familiares del Sr. S. durante el ingreso en el Servicio de Neurología del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” ya que, a entender de los mismos, al paciente no le fue dispensado un trato adecuado.

A tenor de lo que se nos señalaba, por estos hechos, el pasado 6 de marzo de 2014 fue presentada una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

TERCERO.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“El paciente en el momento del ingreso el día 11 de noviembre de 2013, no precisaba movilizaciones ni colchón antiescaras. En un momento dado, empeora su cuadro y aparece un proceso que produce postración del paciente y obliga a tratamiento con suero oral, durante dos días, lo que produce una desprotección y en ese momento aparece una úlcera grado 1 de extensión muy pequeña que comienza a ser tratada. El día 10 de diciembre de 2013, se le coloca colchón antiescaras, tal como figura en el libro de cuidados de enfermería de la planta.

Tal como figura en el informe “al paciente se le realizaron los cambios postura/es programados diariamente en la planta, tal como se realiza con el resto de los pacientes ingresado, y por su situación, los días de la enteritis, por encima de éstos.”

QUINTO.- A la vista de la contestación transcrita, esta Institución solicitó una ampliación de la misma solicitando información acerca de la respuesta que pudiera merecer el escrito presentado por Doña M. dirigido al Sr. Gerente del sector Zaragoza III y Coordinadora del Servicio de Atención al Paciente, el pasado 6 de marzo de 2014.

SEXTO.- Y nuevamente, se nos señala lo siguiente:

“En los informes emitidos desde el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa por el Jefe de Servicio de Neurología y la Supervisora de Unidad del Servicio de Neurología nos comunican que el mencionado paciente permaneció ingresado en el Servicio de Neurología de dicho Hospital desde el día 11 de noviembre de 2013 al 17 de diciembre de 2013, en que fue trasladado al Hospital San Juan de Dios de Zaragoza.

Ingresó en la UCI de HCU Lozano Blesa con fecha 9 de noviembre de 2013, siendo diagnosticado a su llegada de Hemorragia Cerebral Intra-parenquimatosa y posteriormente trasladado al Servicio de Neurología el día 11 de noviembre de 2013. A su llegada al Servicio el paciente está consciente y orientado, presentando a la exploración parálisis facial izquierda, disartria, paresia distal de extremidad superior derecha y movilizándolo las cuatro extremidades.

En el informe se incluye que para dar respuesta a las preguntas del escrito de D^a M., hija del paciente, de fecha 6 de marzo de 2014, se hace constar lo siguiente:

1º.- En las órdenes de tratamiento del paciente con fecha 11 de noviembre figura que debe ser levantado de la cama al sillón en el turno de tarde, maniobra que sistemáticamente realizan las auxiliares de la planta en dicho turno, según queda reflejado en las hojas de administración de tratamiento, cumplimentadas por enfermería de cada turno.

A partir del día 27 de noviembre de 2013, las órdenes médicas indican que se levante al sillón también en turno de mañana si está acompañado de familia.

Únicamente, el día 13 de noviembre de 2013 el facultativo indica reposo en cama por así aconsejarlo la situación clínica, situación que también queda recogida en las órdenes de administración de tratamiento.

Durante el tiempo de permanencia en cama del paciente se procede en todos y cada uno de los turnos de mañana, tarde y noche al cambio del pañal, al menos una vez por turno, con la consiguiente movilización y cambio postural del enfermo.

Al segundo día de estancia en la planta de Neurología se solicita colaboración con el Servicio de Rehabilitación, respondiendo en informe que dada su situación clínica y la fiebre habida en días pasados no consideran oportuno comenzar con la rehabilitación y seguirán la evolución para comenzarla cuando la situación clínica lo indique, programándose el día 18 de noviembre de 2013 la fisioterapia en planta y posteriormente, con fecha 4 de diciembre, se traslada al Servicio de Rehabilitación, en cama.

2º.- Desde el ingreso en la planta el día 11 de noviembre de 2013, en la hoja de valoración de enfermería en el apartado de 8 higiene y estado de la piel, registra que no hay lesiones por presión, pero el estado de la piel está lesionada.

A partir de esta observación y de manera habitual según procedimientos recogidos en la Guía de Prácticas Clínicas de prevención y tratamiento de las lesiones por presión, diariamente después del cambio de pañales realizado por las auxiliares se aplicó Colpitol (ácidos grasos híper oxigenados) en las zonas de riesgo.

El mismo día 11 de noviembre de 2013, (previo a su traslado al Servicio de Neurología) se solicita desde la UCI informe al Servicio de Dermatología por presentar lesiones eritomasas con vesículas en el pene a lo que los Dermatólogos informan que se trata de una Balano post itis candidiásica con edema de prepucio, e indican tratamiento antifúngico y corticoide tópico, así como que se consulte al Servicio de Urología, lo que se lleva a cabo el día 13 de noviembre de 2013, segundo día de estancia en planta.

El urólogo informa que el glande tiene buen aspecto, buena retracción prepucial, hay salida de orina limpia por la sonda y no modifican el tratamiento pautado por Dermatología.

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que le vigilaron las posibles lesiones de la piel y se llevaron a cabo las Inter-consultas de los especialistas necesarios (dermatólogo y urólogo), mientras diariamente se realizaban las técnicas de enfermería de prevención de úlceras de decúbito.

El día 9 de diciembre de 2013, queda recogida en la Hoja de Administración de tratamiento de enfermería que aparece una ulceración en región sacra y se procede a su cura con Iruxol y apósito hidrocoloide según indican los procedimientos de enfermería para este tipo de situaciones.

No obstante, el día 10 de diciembre de 2013 se solicita colaboración al Servicio de Dermatología, y ese mismo día el especialista tras visita del paciente informa lo siguiente:

"paciente de 80 años de edad que presenta lesiones de pocos días de evolución" dolorosa a la palpación. A la exploración física, lesiones ulcerosas muy bien delimitadas áreas geográficas en algunas localizaciones arracimadas cuya impresión diagnóstica es Herpes Zoster o Herpes Simple se instaura plan de tratamiento con. Famciclovir durante 7 días (valorando función renal con aclaración de creatinina), Fucidine/Tulgrasum y gasas o apósito.

El día 12 de diciembre de 2013 se recoge muestra de herida no quirúrgica para cultivo microbiológico, encuentran en dicho análisis: staphylococcus Haemolyticus y Enterococcus faecalis.

En relación con lo mencionado sobre que "no recibió ninguna compensación de proteínas" informamos que el paciente mostró durante toda su estancia tolerancia a la ingesta oral de alimentos (test de deglución MEC- V Negativo) por lo que fue alimentado con triturados y líquidos con espesante, si bien durante los días que

presentó diarreas llevo dieta líquida (suero-oral) además de la fluidoterapia balanceada.

En ningún momento se consideró indicado un suplemento protéico dada la situación de paciente con nefrectomía de un riñón, función renal ajustada y precisar tratamientos antibióticos por la coexistencia de infección urinaria que le originó fiebre intermitente durante la estancia en el Servicio.

3º- Al comentario acerca de que la Supervisora de Neurología, en su escrito de contestación inicial a la reclamación, evalúa de manera discordante lesión en comparación con el momento de su llegada al Hospital San Juan de Dios, conviene aclarar que esta discordancia es debida a que la Supervisora hacer referencia al momento inicial de aparición de lesión cutánea en la región sacra del paciente, procediéndose de inmediato a su tratamiento según indicación del Dermatólogo.

En el momento de su alta, la evolución de la lesión según consta en el evolutivo de enfermería, es una ulceración de grado 3, coincidente con la apreciada en el Hospital San Juan de Dios a su ingreso.

En el momento en que el paciente presentó dolor, a partir del día 7 de diciembre de 2013, según queda recogido en la hoja de administración de tratamiento diario de enfermería se procedió a administrar el tratamiento analgésico que se había prescrito, requiriendo una o dos dosis diarias de 1 gramo i.v. de Perfalgan, salvo el día 15 de diciembre en que precisó tres dosis.

4º- De igual modo se informa que el día 9 de diciembre, en que por primera vez se aprecian lesiones que precisan cura, se programa la colocación del colchón antiescaras por indicación médica. La preparación de este tipo de colchones, precisa su inflado más de 6 horas, lo que hizo que hasta el día 10 de diciembre de 2103 no se encontrase dispuesto para ser colocado.

Lamentamos el sentir de la familia de D. J., máxime cuando los cuidados prestados al mismo, consideramos que fueron en todo momento correctos y adecuados.

En relación con la información a la familia sobre la evolución clínica y hallazgos reseñables, hacen constar que es pauta habitual del Servicio mantener a todas las familias informadas con puntualidad sobre todos los hechos reseñables de la evolución de los pacientes, no ocultando ningún aspecto que sea relevante, durante el curso del proceso que los mantiene ingresados en el Servicio de Neurología.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por la interesada, la reclamación dirigida a la Gerencia del Sector de Zaragoza III y Coordinadora del Servicio de Atención al Paciente de fecha 6 de marzo de 2014, a fecha actual no ha sido objeto de contestación.

Al respecto, en relación con el escrito no atendido, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

Tercera.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se proceda a dar contestación formal a la reclamación formulada el pasado 6 de marzo de 2014.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.2. EXPEDIENTE DI-918/2014-9

Atención dispensada en urgencias y necesidad de garantizar habitación individual para enfermos temporales.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de mayo de 2014, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se aludía a lo siguiente:

“D. A fue atendido en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

En junio 2013 acudió al hospital ya que tenía muchos dolores de cabeza y hablaba gangoso.

El médico que le atiende, después de 5 ó 6 horas de espera, nos dice que tiene un tapón en la nariz, que se ve en la radiografía, y que no es nada y le dan un spray para que respire mejor. Después de unos 15 días, no mejora y se niega a bajar otra vez a urgencias, ya que en anteriores ocasiones, con su esposa, que sufre una enfermedad mental, habían estado cinco o seis veces ya en urgencias y permanecían muchas horas.

El paciente acudió a un médico en julio que preguntó a la familia si en la radiografía no le habían visto nada y así le confirmamos.

Como el paciente se encontraba cada vez peor, en el mes de agosto acuden a un otorrino, y en el primer vistazo dice que tiene un tumor, que es confirmado al día siguiente, siendo remitido de urgencia al Hospital, es ingresado y le hacen una biopsia sin anestesia para supuestamente ganar tiempo y ver si el tumor era malo, y pasados unos días informan que la biopsia no vale y que no hay resultados.

Lo mandan a casa hasta nueva biopsia con anestesia, después del sufrimiento de la otra...

Unos días después, el paciente se desmaya y acuden a urgencias de nuevo. Es ingresado en la planta sexta y cada día es atendido por un médico distinto. Le realizan la biopsia indicando que en tres o cuatro días le realizarán el escáner, pero pasan 12 o 13 y no le llevan a cabo la prueba.

Cuando acuden a interesarse de por qué no le realizan la prueba diagnóstica, resulta que no habían tramitado la petición.

En la habitación del hospital, el paciente vuelve a desmayarse y un médico pregunta al oncólogo de guardia y le dice que en caso de tumores naseofaríngeo toca las carótidas y descompensa el cuerpo. Primera noticia al respecto.

Unos días después, el paciente es dado de alta y el día 20 de septiembre tiene visita con el Doctor L. para poner el tratamiento, y de regreso a casa, vuelve a desmayarse en el coche, por lo que se decide iniciar la quimioterapia ese mismo día, siendo ingresado en una habitación en la que fallecen dos enfermos terminales por falta de habitaciones para los mismos, con el consiguiente disgusto para el paciente.

Finalmente, después de varias sesiones de quimioterapia y 30 de radioterapia el paciente fallece el 6 de diciembre de 2013.

Manifiesto mi malestar por el funcionamiento del Servicio de Urgencias, que no detectó el tumor pese a la radiografía, por ingresar en el mes de agosto siendo atendido cada día por un facultativo distinto, por no realizar pruebas diagnósticas pese a la gravedad de la enfermedad, por ser ingresado en habitaciones con enfermos terminales que fallecen con patologías similares, con el trauma que ello produce....”.

TERCERO.- Habiendo examinado el citado escrito, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Solicitado informe a la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza III y al Servicio de Atención al Paciente del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que el paciente acudió al Servicio de Urgencias el día 18 de junio de 2013, tras la valoración clínica y pruebas realizadas no se detectaron signos o síntomas de alarma, por ello se indicó tratamiento y, en caso de incidencias, solicitar una nueva valoración.

Con fecha 13 de agosto de 2013 fue visitado por primera vez en el Servicio de Otorrinolaringología, derivado desde el Hospital de la Defensa con el diagnóstico de lesión de cavum que obstruye la trompa de Eustaquio, Después de la exploración y fibroendoscopia realizada por el Otorrinolaringólogo de guardia, se ingresa para su diagnóstico y tratamiento.

Durante el mismo con fecha 14 de agosto se realiza biopsia de cavum mediante fibroendoscopia y el día 20 se realiza TAC cranoencefal. Se obtiene resultado anatomopatológico de la biopsia el 23 de agosto de 2013, sin signos neoplásicos en el fragmento analizado.

Se atiende al paciente de forma ambulatoria en consultas de Otorrinolaringología para evaluar resultado de dicha prueba y ante la biopsia negativa, y la sospecha de malignidad sugerida por las imágenes y el informe del TAC, se le programa de forma urgente para nueva biopsia bajo anestesia general, que se realiza el día 2 de septiembre de 2013, con resultado del estudio anatomopatológico intraoperatorio de carcinoma. El diagnóstico definitivo de la anatomía patológica se

obtiene con fecha el 16 de septiembre de 2013 (20 días después de su atención por parte del Servicio de Otorrinolaringólogo).

El día 18 de septiembre se evaluó en el Comité de Tumores como carcinoma de cavum localmente avanzado" decidiéndose que es tributario para tratamiento de quimio y radioterapia, el cual se inicia a partir del día 22 de septiembre, por el Servicio de Oncología Médica y Radioterapia.

Se extrae de la información de los documentos remitidos que, el paciente acudió a urgencias por presentar episodio sincopal de pródromos de mal estado general y náuseas por lo que fue valorado en Urgencias e ingresado en Oncología Médica, Durante el ingreso el paciente no volvió a presentar episodios sincopales. Se le administró tratamiento quimioterápico con el cual presentó toxicidad de mucosa oral con imposibilidad para la alimentación que requirió la realización de gastrostomía percutánea. Tras los procesos descritos, el paciente presentó mejoría clínica y sintomática y buena tolerancia a la alimentación por gastrostomía, por lo que se inició alimentación por vía oral. Manteniéndose el tratamiento con quimioterapia y radioterapia con intención curativa aunque con mala tolerancia.

Evaluado con fecha 23 de Octubre por el Servicio de ORL se comprueba mediante fibroendoscopia la ausencia de lesión en cavum. Recibió el último ciclo de quimioterapia el 8 de noviembre de 2013. Presentó mucositis persistente secundaria al tratamiento y fue valorado por última vez el 27 de noviembre de 2013, Las valoraciones de respuesta de Otorrinolaringología indicaban que la enfermedad oncológica se encontraba en remisión.

Del relato anterior en lo relativo a la asistencia se desprende que, el paciente ha recibido un control continuado en consultas externas ajustando el tratamiento a la sintomatología que expresaba y con valoración frecuente de las probables complicaciones. Se actuó con la máxima diligencia en la decisión terapéutica de quimioterapia y se coordinaron los Servicios de Radioterapia y Servicio de Otorrinolaringología para realizar el tratamiento de forma concomitante.

No obstante, manifestamos nuestras condolencias a la familia y sentimos las incomodidades que surgieron y, en especial, de ofrecer una habitación individualizada, ya que su número es limitado; si bien tenemos constancia de que se procuró y no por ello se dejó de acomodar al paciente en las condiciones de máxima confortabilidad.

El Servicio de Oncología está especializado en cuidados paliativos teniendo especial sensibilidad con situaciones como las de su familiar y son cuidadosos en el aspecto ético y familiar del enfermo terminal y/o grave. Si en algún momento, no es óptima esta atención, esto obedece a motivos de demanda asistencial puntual a los que logísticamente es difícil dar respuesta rápida, pero siempre se actúa intentando preservar la dignidad e intimidad de los pacientes y familiares.”

QUINTO.- A la vista de la contestación transcrita, se solicitó una ampliación de lo informado mediante la remisión de un escrito en los siguientes términos:

“En consecuencia, los motivos de queja radican en que, desde que el paciente acude al Servicio de Urgencias del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” en el mes de junio, indicándole que tenía un tapón en la nariz y recetándole un spray, hasta que a través de un médico particular es detectado el erróneo diagnóstico inicial y la gravedad de la dolencia, transcurrieron alrededor de dos meses, en los que el paciente cada vez se encontraba en peor estado.

Además, según se nos informa de que la biopsia inicial practicada tras la detección del tumor fue practicada sin anestesia alegando que era para “ganar tiempo” y, sin embargo, unos días después, al sufrir un desmayo, el nuevo facultativo le manda realizar una nueva biopsia ya que la primera no había servido y le indica la necesidad de realizar otra y un escáner.

No obstante, se nos continúa señalando que como a los 13 días no se le había realizado el escáner, son informados de que, por olvido, no se había tramitado la petición; y todos estos hechos ocurrieron en el mes de agosto del año en curso.

Y, por último, “cuando el Sr. A. estuvo ingresado en la planta 11 de ese Hospital, en su misma habitación llegaron a fallecer dos pacientes de cáncer por no haber habitaciones individuales para enfermos terminales, por lo que el paciente sufrió graves problemas de ansiedad que agravaron su enfermedad”.

En definitiva, los interesados manifiestan disconformidad con todos estos aspectos, y solicitan aclaración acerca de los mismos, así como qué posibles medidas podrían adoptarse para mejorar la atención sanitaria urgente y, en particular, en periodo veraniego.”

SEXTO.- Pese a haber sido reiterada hasta en tres ocasiones la solicitud de ampliación de información, hasta la fecha actual esta Institución no ha tenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

SEGUNDA.- La falta de contestación de la Diputación General de Aragón a nuestra ampliación de información no permite que esta Institución se pueda

pronunciar contando con todos los datos precisos sobre la cuestión suscitada en la presente queja.

TERCERA.- Esta Institución no puede entrar a valorar si el tratamiento médico que le fue dispensado a la paciente fue el adecuado a la vista de las circunstancias que concurrían en su persona, y si de la secuencia de acontecimientos se siguió rigurosamente el protocolo médico establecido al efecto.

CUARTA.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos anteriormente citados, de la secuencia de los acontecimientos se desprende que el caso descrito merecería ser objeto de una atención especial, y que los familiares del fallecido deberían obtener las aclaraciones pertinentes.

QUINTA.- En definitiva, en supuestos como los que evidencia la presente reclamación sería conveniente que trataran de adoptarse, de resultar posible, aquellas medidas que contribuyan a la mejora continua de la calidad asistencial en todos sus ámbitos, tomando en la debida consideración que las reclamaciones de los usuarios permiten detectar y evaluar aquellos ámbitos y aspectos que, a criterio de los mismos, posibilitan implantar medidas de mejora.

SEXTA.- La Ley de Salud de Aragón tiene por objeto la regulación de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

Asimismo, en el Sistema de Salud de Aragón se articula funcionalmente el conjunto de servicios, actividades y prestaciones que tienen por finalidad la protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

También se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr máxima eficacia y eficiencia en la utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando todos los titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley de Salud de Aragón el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

SÉPTIMA.- Por otra parte, esta Institución comprende y asume que, en ocasiones, concurren circunstancias imprevistas que no posibilitan que un paciente muy grave pueda permanecer en una habitación individual por falta de disponibilidad de camas, pese a que en el artículo 26 de la Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte, se dispone que *“los centros e instituciones sanitarias garantizarán al paciente en situación terminal, que deba ser atendido en régimen de hospitalización, una habitación individual durante su estancia, con el nivel de confort e intimidad que requiera su*

estado de salud” y “asimismo, estos pacientes podrán estar acompañados permanentemente por una persona familiar o allegada”.

A tenor de lo señalado por los reclamantes, el Sr. A. compartió habitación con dos pacientes que fallecieron por unos procesos tumorales similares al suyo, siendo fácilmente asumible que estos hechos pudieron llegar a agravar la situación física y emocional de D. A, sin que en ningún caso puedan verse colisionados los derechos de ambos pacientes.

OCTAVA.- Estimamos que se trata de una situación excepcional, y que para estos casos, además de observar las prescripciones establecidas en la citada Ley 10/2011, de 24 de marzo, habrá un protocolo de actuación, pero consideramos que, de producirse estas situaciones excepcionales, habría que procurar, de entre las posibilidades existentes, adoptar aquélla que cause la menor lesividad posible tanto al propio paciente terminal y sus familiares, como a la persona que se halla ingresada en la misma habitación.

No obstante, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existe un deseo de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a la consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Sugerir que cuando no resulte posible por la presión asistencial garantizar la individualidad del ingreso de un paciente muy grave o terminal, se adopte la medida que conlleve la menor lesividad posible a los pacientes que se encuentren hospitalizados en los Centros hospitalarios.

Sugerir al mismo Departamento que se traten de aclarar las dudas e incertidumbres de los familiares del paciente.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración.

11.3.3. EXPEDIENTE DI-1350/2014-9

Retraso en tratamiento rehabilitador.

I.- HECHOS

Primero.- En fecha 8 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con en número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión lo que textualmente se transcribe:

“Con fecha 4 de Diciembre de 2012 D. S. fue intervenido de fractura de olecranon izquierdo, en el Hospital Lozano Blesa de Zaragoza. Hoy a fecha 8 de Julio de 2014 tiene una incapacidad permanente total del 55%, junto con una minusvalía del 15 %.

Desde el día de la operación, al momento de la rehabilitación pasaron casi tres meses. Como no llamaban al paciente fue a quejarse y en el mismo día le dieron fecha para empezar dicha rehabilitación. No tuvo más que 2 meses de rehabilitación en los cuales el codo no fue tocado sin conocerse el motivo.

Se presentó una reclamación en el Hospital, al Servicio de rehabilitación con fecha 27 de Marzo de 2014 explicando paso por paso lo que había sucedido. Pasados dos meses sin tener noticias del Hospital, y estando todavía de baja el paciente y desesperado por la rigidez severa de su brazo, se accede al servicio de Sanidad y Bienestar Social, poniendo una queja con todos los antecedentes de lo ocurrido y comunican que el escrito ha sido remitido al Servicio de Atención al Paciente del H.C.U. El día 8 de julio de 2014 no se tiene contestación alguna de ningún tipo de quejas y el paciente, con 50 años no puede volver a trabajar en su profesión después de estar trabajando 35 años de su vida, con una pensión del 55%, sin trabajo y con una desesperación e impotencia de pensar que si hubiera tenido una rehabilitación en condiciones no estaría en esta situación”.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- A pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra petición de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por*

esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que al no dar contestación el Departamento competente no podemos contrastar datos, según informa el interesado, el Sr. O. tiene una escasa movilidad y fuertes dolores en su hombro y codo y no está siendo sometido a ningún tratamiento médico ni está pendiente de cita alguna, por lo que a entender de esta Institución debería analizarse su caso y tratar de buscar alguna solución para tratar mejorar su calidad de vida.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Además, a tenor de lo que se nos señala, el 20 de mayo de 2014 la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario informó que había sido remitido al Servicio de atención al Paciente del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” la reclamación que formuló el Sr. O. el 16 de mayo de 2014 y, hasta la fecha actual no se ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones establecidas en la Ley 4/1999, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las*

peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente resolver lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que al paciente le sea aplicado un tratamiento que le permita mejorar, en lo posible, su calidad de vida.

Sugerir al mismo Departamento que dé cumplida contestación a la reclamación presentada el pasado 16 de mayo de 2014.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración.

11.3.4. EXPEDIENTE DI-2290/2014-9

Deficiente calidad asistencial en el Hospital de Barbastro

I.- HECHOS

Primero.- En fecha 17 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con en número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión lo que textualmente se transcribe:

“En la misma se hace alusión a que Doña M. lleva dos años de pruebas y visitas sin tener todavía un diagnóstico en el Servicio de Digestivo del Hospital de Barbastro y se solicita que, en el supuesto de seguir en esta situación, la paciente sea derivada a otro Centro de nuestra Comunidad Autónoma.”

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- A pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que al no dar contestación el Departamento competente no podemos contrastar datos, según informa el interesado, la Sra. B. sufre episodios cada pocos días en los que no puede ingerir alimentos y lleva casi dos años en proceso de diagnóstico, con constantes pruebas y consultas sin que, de momento, tenga uno definitivo que le permita iniciar un tratamiento, por lo que a entender de esta Institución debería analizarse su caso y tratar de buscar alguna solución para tratar de mejorar su calidad de vida.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre

otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente resolver lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que a la paciente le sea aplicado un tratamiento que le permita mejorar, en lo posible, su calidad de vida.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.5. EXPEDIENTE DI-492/2015-9

Retraso en prueba diagnóstica

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado 20 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el citado escrito se aludía a lo que seguidamente se transcribe:

“A finales de enero del 2015, Doña A. DNI X, de 83 años de edad y después de dos semanas de dolores soportables de riñones, que con paracetamol intentaba aliviar, comienza a sufrir unos fuertes dolores en la zona lumbar que la imposibilitan estar de pie y tiene que estar acostada y a fecha de 15 de Marzo sigue con los mismos dolores y sin ningún tipo de diagnóstico fiable. A continuación paso a resumir la serie de visitas médicas que ha tenido desde entonces:

El 29/01/2015 se da aviso a su médico de atención primaria del Centro de Salud Viñedo Viejo. Realizando una visita domiciliaria y recetándole la misma medicación que un día antes había recetado una doctora suplente que había estado visitando a la paciente.

La paciente no da muestras de mejoría con la medicación y se agrava el dolor por lo que el día 1 de Febrero se avisa al servicio de urgencias 061 que insisten con el mismo diagnóstico de lumbalgia mecánica suministrándole medicación y recetándole calmantes.

El día 09/02/15 se contacta nuevamente con su Médico y éste la deriva al Hospital General de la Defensa para que le realicen una serie de pruebas y analíticas.

Le hacen radiografía y analítica, le suministran calmante y el mismo día la mandan para casa.

La semana del 16 de Febrero durante 4 días se consigue una leve mejoría y consiguen levantar a la paciente para que esté un poquito sentada, pero a los cuatro días vuelve a presentar el cuadro agudo de dolor como al principio, por lo que vuelven a ser inmovilizada y esperando a que la medicación haga su efecto.

El día 28/02/2015 nuevamente se contacta con el servicio de urgencias que la vuelven a pinchar calmante e informan que siga con el tratamiento.

El día 02/03/2015 su médico de cabecera ante la imposibilidad de dar un diagnóstico la remite al servicio de reumatología.

El día 03/03/2015 vienen a hacerle analíticas en su casa y la propia enfermera llama para que acuda el doctor de atención primaria por los dolores que sufre la enferma. Y él mismo solicita ambulancia para que se la lleven al Hospital General de la Defensa para que contrasten radiografía y le hagan pruebas para ver de dónde le viene el dolor y descartar posible metástasis, aplastamiento de vértebras o rotura.

En el hospital no le hacen nada más que una analítica y le ponen 4 goteros y la mandan nuevamente a su domicilio informando a la familia que su escáner está roto y que no tienen resonancia que es lo único que podría ayudarle para saber si el problema está allí. No contrastan con ninguna nueva radiografía y es derivada al servicio de traumatología que da fecha para el 25/03/2015.

El 06/03/2015 se llama nuevamente al servicio de urgencia porque la paciente se encuentra muy mal devolviendo y con muy mala gana además de unos dolores irresistibles. Viene una médica que le pincha Primperán.

El 10/03/2015 un familiar acude a la consulta del médico de atención primaria, que aumenta la medicación y hace el papel correspondiente para que acuda la ambulancia para llevarla a la consulta del reumatólogo que tiene el día 13 de Marzo. Confía que la ingresaran cuando vean los resultados de las analíticas y para hacerle pruebas.

El viernes 13/03/15 (ha pasado mes y medio desde la aparición de los fuertes dolores), viene nuevamente una ambulancia y al llegar al Hospital General de la Defensa el personal que recepciona a la paciente e indica que no hay ninguna camilla disponible. El personal de la ambulancia asombrado ante la respuesta, cogen una camilla que se encontraba allí. A continuación indican dónde está situada la consulta del Doctor y como no hay celadores que lleven la camilla el mismo personal de la ambulancia la lleva a consulta.

Cuando entran a la consulta del Doctor y entran en su despacho, indica que como no disponen de ninguna prueba diagnóstica lamenta no poder hacer nada. La familia indica que eso es precisamente lo que reclaman desde hace un mes y medio. Que no entiende el por qué la paciente no ha sido ingresada para hacerle pruebas, y que la radiografía que hay en su ordenador apenas puede ver algo ya que la imagen, es totalmente blanca y que cree que según las analíticas puede ser un posible aplastamiento de vértebras y que eso corresponde al servicio de trauma. Ante el asombro de la familia, indica que dada la saturación existente en el Hospital Miguel Servet, recomienda que acudamos a un Servicio Médico Privado corriendo nosotros con los gastos y que después acudamos con las pruebas.

La enfermera llama a la ambulancia y la paciente vuelve a casa....

Ese mismo día, 13/03/15, se presenta una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente por escrito ref. 10060.”

TERCERO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe del siguiente tenor literal:

“... solicitando información sobre la atención recibida en el Hospital General de la Defensa y el abono de factura por realización de prueba diagnóstica en centro privado, le informamos que, revisada la historia clínica de la paciente, con fecha 9 de febrero y 3 de marzo de 2015 fue derivada por su médico de atención primaria al Servicio Urgencias del Hospital de la Defensa, por no cesar dolor en zona lumbar.

Según consta en los informes de alta se le mitigó el dolor con la asistencia prestada, y se consigna una mejoría clínica de la lumbalgia que presentaba, por lo que se consideró el seguimiento de forma ambulatoria en consultas externas de Traumatología del Hospital General de la Defensa.

Con fecha 13 de marzo de 2015, fue visitada en consultas del Servicio de Reumatología de dicho hospital, el reumatólogo en su escrito de respuesta al informe solicitado señala que: “le sorprendió que le hubiesen citado a una paciente que acude en ambulancia y en camilla, ya que es una situación más propia de acudir a un servicio de Urgencias. No obstante, se les indicó a las hijas que ya que la habían desplazado les atendería.”

Una vez valorada la paciente en la consulta, les comentó que era necesario descartar un aplastamiento vertebral reciente y que, en este sentido la exploración más oportuna y concluyente era una resonancia magnética (RM) que fue solicitada con fecha 13 de marzo de 2015 al Hospital Universitario Miguel Servet.

Las hijas de la paciente ante la posibilidad del retraso que pudiera conllevar esta prueba en el mencionado hospital, le plantearon “que otra opción más rápida podía ser para hacer una RM en la medicina Privada”. A la que el médico reumatólogo les contestó: que la decisión final era suya teniendo en cuenta el gasto consiguiente y, en ningún momento, mostró predilección por ningún centro privado para evitar malas interpretaciones. De igual modo les proporcionó su teléfono directo del Hospital y se ofreció a que le llamaran en el momento de tener los resultados para citarles lo antes posible.

Asimismo, en el escrito de respuesta a la queja presentada por D^a G. (hija de la paciente), el 13 de marzo de 2015, le informaron que en el Hospital de la Defensa no se dispone de un equipo de Resonancia Magnética Nuclear por lo que lamentablemente, se ven obligados a derivar estos estudios al Hospital Universitario Miguel Servet.

Posteriormente con fecha 30 de marzo de 2015, se presenta una nueva queja en el Servicio de Atención al Usuario del Hospital General de la Defensa, relativa a la asistencia recibida haciendo mención de que en ningún momento se le derivó al Hospital Universitario Miguel Servet de manera urgente, y que se les aconsejó recurrir a realizar la prueba particularmente si se quiere obtener un diagnóstico

rápido. En dicho escrito se solicita también el abono de la factura de una resonancia magnética lumbosacra realizada a la paciente D^a G., en un centro privado. Y el 14 de abril de 2015 le contestaron que desde el Hospital de la Defensa no se podía asumir el abono de la factura de la Resonancia Magnética realizada en un centro privado, por tratarse de una decisión personal.

No obstante, tal y como consta en el informe emitido por el médico reumatólogo no ha vuelto a tener noticias de la paciente ni de los resultados de la Resonancia Magnética.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Del análisis de los datos facilitados por el propio Departamento de Sanidad, así como de las manifestaciones vertidas por los interesados, puede deducirse que la paciente acude el 1 de febrero de 2015 al Servicio de Urgencias del Hospital de la Defensa por unos fortísimos dolores donde se le confirma el diagnóstico de su médico de atención primaria, lumbalgia, y tras distintas visitas posteriores, no es derivada al Reumatólogo hasta el 13 de marzo de 2015, sin practicarle ninguna prueba diagnóstica más que una analítica y una radiografía, ya que en dicho Centro hospitalario no se dispone de Resonancia Magnética.

Los interesados desconocen los trámites administrativos precisos para que se proceda a la derivación de un paciente a un especialista, confiando en todo momento en el buen hacer de los profesionales sanitarios y siguiendo estrictamente las indicaciones que les realizan, por lo que no es achacable a ellos el hecho de que no se le hubiera realizado la prueba diagnóstica concluyente ni que la paciente hubiera sido derivada a Reumatología en vez de a Traumatología.

Por nuestra parte, debemos hacer abstracción del hecho de si fue el propio médico el que aconsejó o fueron los familiares los que decidieron acudir a una clínica privada para la realización de la Resonancia, pero lo que sí debe analizarse es el hecho de que en el Hospital Miguel Servet, la realización de dicha prueba diagnóstica se hubiera demorado varios meses, tal y como informó el propio facultativo.

En definitiva, en el supuesto analizado se aprecia que una paciente que acude el 1 de febrero de 2015 con fortísimos dolores al Servicio de Urgencias que sólo cesan con goteros, y así sucesivamente durante más de mes y medio, no tiene diagnóstico ni, por tanto, tratamiento, hasta meses después en los que, tras prueba realizada en una clínica privada, se aprecia un aplastamiento de vértebras y no una lumbalgia; y todo ello por no poder realizar en principio un TAC en el Hospital General de la Defensa y tener que permanecer con posterioridad un largo periodo de tiempo en lista de espera en el Hospital Miguel Servet para acceder a dicha prueba diagnóstica.

SEGUNDA.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la

protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

TERCERA.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

CUARTA.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 2. a) indica que los principios generales en los que se inspira la presente ley son, entre otros, *“la concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación e integración social”*, así como *“calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de recursos, así como la satisfacción de los usuarios”*.

QUINTA.- Al hilo de lo expuesto, en el Decreto 116/2009, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón, se establecen unos plazos máximos para las primeras consultas de asistencia especializada (con carácter general dos meses) y procedimientos diagnósticos (con carácter general un mes).

Tal y como se establece en el propio Decreto, se pretende dar respuesta efectiva a los principios rectores del artículo 2 de la Ley de Salud de Aragón, en concreto a lo regulado en el apartado h), en lo referente a la calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios con la finalidad de evitar retrasos en el establecimiento del diagnóstico y tratamiento de los pacientes que necesiten asistencia especializada.

Por todo ello, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Sugerir que a la vista de las consideraciones expuestas, se adopten las medidas oportunas para evitar situaciones como la reflejada en la presente reclamación.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.6. EXPEDIENTE DI-744/2015-9

Disconforme con la exclusión del Programa de Reproducción Asistida.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 22 de abril de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hace alusión a lo siguiente:

“En febrero de 2014 D^a M^a R y D. E. fueron incluidos en el Programa FIV-ICSI Unidad de Reproducción Asistida del Hospital Universitario Miguel Servet por presentar esterilidad primaria de 9 meses. Se facilitó el documento de consentimiento informado junto con la información del programa de fecundación in Vitro en cuyos documentos específicamente se expone: "El hecho de que nuestro Servicio de Reproducción sea el único centro de la red hospitalaria pública de la Comunidad Autónoma de Aragón que tiene incorporado el programa FIV, de que asume la asistencia de la comunidad de La Rioja y de la provincia de Soria, y de que el número de parejas que precisan esta técnica es muy elevado, conlleva una lista de espera de aproximadamente 24 meses desde que se establece el diagnóstico y la indicación de FIV.

Por los mismos motivos únicamente pueden garantizar la realización de tres ciclos de FIV por pareja. Así mismo, si la pareja queda gestante de forma espontánea o mediante tratamiento hasta la realización del ciclo, será dada de alta en el programa dado que, por el momento, tiene prioridad absoluta la esterilidad primaria.

SEGUNDO.- El 4/07/14 se procede a practicar a M^a R. el primer ciclo resultando infructuoso según se informa en consulta el día 22/07/14. Ese mismo día se informa verbalmente a la pareja que se les da de baja en el Programa FIV-ICSI ya que la lista de espera es de 24 meses y pasado este tiempo M^a Rosa habría cumplido ya los 40 años.

Ante esta información meramente verbal conllevando la exclusión del programa solicitan que les expidan un informe en el que lo hagan constar por escrito.

Así, facilitan informe médico de la paciente, de fecha 23 de julio de 2014, recibido por correo postal ordinario el día 28/07/14, constando expresamente que ha sido emitido a petición de la paciente. En ese informe se indica “se realiza ciclo de ICSI preferente por edad y baja reserva ovárica en julio de 2014. Se obtienen 2 ovocitos. Se microinyectan los 2. Fecundan 2. Se transfieren 2 embriones sin obtenerse gestación. Se da de baja a la paciente en el programa de FIV-ICSI. Se emite este informe a petición de la paciente”.

TERCERO.- Los interesados han presentado las siguientes quejas:

- *Queja número 1789/14 presentada en Atención al Paciente y contestación emitida por facultativo de fecha 1 de septiembre de 2014.*

- *Queja número 2324/14 y contestación de la Unidad de Reproducción Asistida, de fecha 3 de noviembre de 2014, ratificándose en el informe de fecha 1-09-14.*

- *Queja presentada en la Dirección General de Atención al Usuario del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que fue remitida nuevamente al Servicio de Atención al paciente del Hospital Miguel Servet sin que hasta la fecha haya existido un pronunciamiento al respecto.*

También se ha comprobado que en ningún escrito de contestación se informa sobre la existencia de un procedimiento específico que permita recurrir la decisión adoptada para hacer valer los derechos e intereses ante una decisión normativa.

CUARTO.- Con fecha 3/12/14 se presenta ante el Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia Recurso de alzada o, en el caso de no admitirse como tal, se solicita la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio así como una reclamación por indemnización de daños y perjuicios mediante escrito presentado el día 16/02/15 estando a la espera de un pronunciamiento al respecto.”

Tercero.- *Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigimos al Departamento de Sanidad de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestiones planteadas en la queja.*

Cuarto.- *En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:*

“En relación al asunto al que hace referencia, entre los antecedentes, figuran los escritos de queja 1789/14 y 2324/14 contestados por el Servicio de Atención al Usuario del Hospital Universitario Miguel Servet, en fecha 11 de septiembre de 2014 y 11 de noviembre de 2014, respectivamente.

Con fecha 10 de noviembre de 2014, se recibe en la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario, una queja a la que se contestó, con fecha 19 de noviembre de 2014, indicando que se remitía al Servicio de Atención al Paciente del Hospital Miguel Servet desde donde se realizarían las gestiones oportunas para darle respuesta, máxime, a la vista de que la queja presentada en la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario era una copia exacta de la 2324/14. Desde el Servicio de Atención al Usuario del Hospital Universitario Miguel Servet indican, en informe de fecha 19 de mayo de 2015 que ante la coincidencia de la queja presentada ante la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario con la 2324/14, se dio por supuesto que los interesados eran conocedores del hecho de haber presentado el mismo escrito, la respuesta médica al caso no iba a ser diferente, motivo por el que no

se volvió a enviar copia de la respuesta que ya había sido enviada el 11 de noviembre de 2014.

No obstante, de acuerdo con el informe solicitado con motivo de la presente queja ante el Justicia de Aragón, desde la Gerencia del Sector de Zaragoza II, se transcribe el informe emitido y firmado por el Servicio de Reproducción Asistida, con fecha 1 de septiembre de 2014, en el que ratifican el contenido del informe de 1 de septiembre de 2014 que ya poseen los pacientes, y que se transcribe con literalidad a continuación:

Los pacientes acuden por primera vez a la consulta de Reproducción el 20/3/2044, remitidos por el Servicio de Ginecología del Hospital Miguel Servet, por esterilidad primaria de 9 meses de evolución.

Tras valoración clínica del caso y de todas las pruebas analíticas y de imagen aportadas por los pacientes se indica la realización de ICSI por factor masculino severo, endometriosis grado IV, antecedente de miomectomía (con entrada en cavidad) y edad de 38 años de la paciente.

Dada esta edad y la baja reserva ovárica se incluye en lista de espera, en esa misma consulta, para la realización PREFERENTE de un solo ciclo de ICSI, que es lo que le corresponde por criterios de lista de espera.

Los pacientes son informados en consulta, como así consta en la historia clínica de que la lista de espera normal para esta técnica es de aproximadamente 24 meses, tiempo en el cual la paciente tendría más de 40 años, criterio absoluto de exclusión del programa FIV/ICSI. Por tanto dada la indicación médica (endometriosis, baja reserva), se decide la realización de un solo ciclo, que es lo que les corresponde por lista de espera, de manera preferente.

Se realiza el ciclo de ICSI en julio de 2014 sin conseguir gestación. En consulta el 22/7/2014 la paciente es informada de manera clara y extensa de los motivos por los que se da de baja del programa FIV y de que recibirá un informe del tratamiento tras sesión clínica de la Unidad, hecho que se realiza mensualmente con todas las FIV/ICSI.

La realización de tres ciclos sólo se realiza cuando, por edad, da tiempo para ello (teniendo en cuenta el tiempo de espera que hay entre ciclo y ciclo y, en cualquier caso, siempre antes de cumplir los 40 años).”

Quinto.- A la vista de la contestación transcrita, se interesó una ampliación de lo informado en los siguientes términos:

“En consecuencia, según se nos informa por los interesados, el 26 de mayo de 2015 se notificó que el expediente número R-240/14 que se tramitaba en la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia había sido remitido a la Dirección General del Servicio Aragonés de Salud al considerarse que

era el órgano competente para su resolución sin que hasta la fecha, por parte de esa Dirección, se les hubiera comunicado el estado de tramitación o la situación del expediente administrativo.

Además, se añade que los interesados se personaron en la Secretaría General Técnica de ese Departamento, quedándose copia del informe emitido el 21 de mayo por el Servicio de Asuntos Jurídicos en el que de forma exhaustiva se explican las razones de su remisión a la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud y se conforman todos los aspectos sustentados por los interesados.

En virtud de todo lo expuesto se solicita que dada la premura de la situación y el tiempo transcurrido, se inste al órgano competente que emita una resolución sobre el fondo del asunto.”

Sexto.- Han sido tres las ocasiones en las que esta Institución ha reiterado su solicitud de ampliación de informe a ese Departamento, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Con todas las cautelas y salvedades posibles, puesto que el Departamento competente no ha dado contestación a nuestras peticiones de ampliación de información, con carácter general hemos de manifestar que con relación a los escritos no atendidos, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Tercera.- De entre la documentación aportada por los interesados, obra un informe emitido el 21 de mayo de 2015 por la Secretaría General Técnica (Servicio de Asuntos Jurídicos), y dirigido a la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud (N/REFER R-240/14), del que conviene destacar lo siguiente:

“...resulta incuestionable la necesidad de dictar un acto administrativo, por órgano competente para ello, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, en caso de baja o exclusión del Programa FIV”.

Y, en definitiva, se había remitido el expediente a la Gerencia del Servicio Aragonés del Salud al considerar que era el órgano competente para su resolución.

También se nos ha aportado otro emitido el 9 de septiembre de 2015 y, nuevamente, de la Secretaría General Técnica se remite a la Dirección General de Asistencia Sanitaria; informe en los mismos términos que el anterior de 21 de mayo.

Cuarto.- En este caso en particular, se aprecia que el expediente R-240/14 se halla paralizado ya que la propia Administración desconoce cuál pudiese ser el órgano competente para su resolución, lo que conlleva que un supuesto que requiere premura dada la edad de los solicitantes y en el que obran sendos informes emitidos por la Jefe de Servicio de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Aragón, en los que confirman todos los aspectos sustentados por los interesados instando también el dictado de la resolución que proceda, lleve en tramitación más de un año por los motivos antedichos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que proceda, a la mayor brevedad posible, a la resolución del expediente R-240/14, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el informe dictado por el Servicio de Asuntos Jurídicos.

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.7. EXPEDIENTE DI-388/2015-9

Suspensión de intervención programada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba señalado.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“El día 27 de enero de 2015 a Doña N. se le iba a realizar una intervención quirúrgica programada con anestesia general para extirpar un nódulo mamario benigno. Ingresó el día 26 por la tarde en la primera planta de Ginecología del Hospital Provincial de Zaragoza. Todo el mundo le atendió muy bien y la habitación era muy confortable, modernamente equipada y limpia. Como estaba algo inquieta porque nunca había sido intervenida, la paciente tomó un sedante para dormir, aún así se despertó varias veces del nerviosismo. Y por fin llegó el día esperado, pasaba a quirófano la tercera. Estaba acompañada de dos hermanos que habían tenido que pedir permiso en el trabajo, y de una hermana que había hecho lo mismo y que además venía en AVE desde Madrid.

Fue a buscar a la paciente la celadora a la habitación y la llevó a la zona de quirófanos. A la Sra. I. le pusieron el gotero, la vía, el gorrito verde y explicaban, muy amablemente que le aplicaban también un sedante para que estuviera tranquila, y la verdad sí que se relajó bastante. Al cabo de una hora esperando en el pasillo del quirófano, le quitan todo y le dicen que hay dos urgencias y que se tiene que ir a casa. Después de haber pasado este mal trago. Ya habían avisado a la paciente con anterioridad en la consulta, de que tenían la agenda saturada y que si había alguna urgencia, podrían cambiarle el día, cosa que se comprende, pero no estando ya preparada para la operación "in extremis". Lo que no se comprende es que con todo lo que había pasado manden a casa a la paciente y le citen para operarse el día 6 de febrero.

Esto ha sido un trastorno para todo el mundo. Permaneció una noche en el hospital para nada, con el correspondiente gasto que esto supone para la Seguridad Social, el viaje de Madrid de su hermana, los permisos en el trabajo de sus otros dos hermanos...

Los profesionales que atendieron a la paciente lo hicieron con cariño y gracias a ellos la operación fue muy bien y ya está casi recuperada.

Simplemente hago este escrito porque ningún paciente se merece pasar por esto, pero se necesitan más cirujanos...”

TERCERO.- A la vista del escrito de queja, esta Institución acordó dirigirse al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón

con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En los informes emitidos por el Servicio de Atención al Paciente del Hospital de Nuestra Sra. De Gracia, elaborados por el Jefe de Servicio de Ginecología del Sector Zaragoza 1, nos comunican que la paciente tenía programada la cirugía por el Servicio de Ginecología el día 27 de enero de 2015. Ese día dicho servicio tenía previsto en la programación quirúrgica además de esta intervención, dos operaciones adicionales.

La sesión quirúrgica comenzó aproximadamente a las 8,30 con una intervención de larga duración debido a la patología y tipo de intervención que requería estudio intraoperatorio.

En segundo lugar (11.20 horas) se realiza otra cirugía que finaliza a las 12 horas.

En este momento se llamó a la paciente N. para ser intervenida en siguiente lugar.

Como la paciente es muy nerviosa es canalizada para administrar un sedante.

En ese intervalo de tiempo se produce una complicación quirúrgica en la primera paciente con hemorragia en la zona quirúrgica que requiere nueva intervención y es pasada de la sala de despertar nuevamente a quirófano. Por tercera vez la paciente tiene una nueva complicación y se desprende el drenaje, lo que requiere nuevamente ser pasada a quirófano terminando esta cirugía a las 13.55 horas.

Hay una nueva urgencia que acude por la mañana a consultas externas en otra paciente no programada que requiere drenaje urgente, por lo que se pasa inmediatamente a quirófano para su drenaje finalizando esta cirugía a las 14.30 horas.

Dado el carácter infeccioso de este último proceso y el tiempo de limpieza de quirófano necesario hace imposible poder intervenir a la paciente como estaba previsto, circunstancia ésta que sucede excepcionalmente como así es el número de complicaciones que lamentablemente tuvo el Servicio de Ginecología en la mañana del 27 de Enero de 2015.

Debido a la patología benigna de la paciente, esta demora no complicaba la evolución de su proceso. No obstante se programó la cirugía lo más pronto posible, sabiendo la paciente en el momento de su alta hospitalaria la fecha en que iba a ser intervenida.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Son muchas las reclamaciones que se presentan por el tema suscitado en esta reclamación. Todas ellas radican en que la cancelación de procedimientos quirúrgicos programados repercute negativamente en los pacientes afectados, ocasionando trastornos sociales y de salud; situaciones de otro lado inevitables y a las que todos estamos expuestos.

SEGUNDA.- Del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que la Sra. I. ingresó el día anterior para una intervención quirúrgica programada, y el mismo día de la intervención fue llevada a la zona de quirófanos, poniéndole un gotero y siéndole administrado un sedante, permaneciendo durante una hora en el pasillo del quirófano hasta que le comunican que su operación va a ser anulada.

TERCERA.- Esta Institución valora positivamente el esfuerzo para solventar los problemas derivados de la anulación de intervenciones programadas y evitar, en lo posible, los trastornos que se producen, siendo conscientes por nuestra parte de la existencia de situaciones que requieren una atención urgente e inmediata que, en su momento, no han sido previstas.

De otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Sanidad establece que los servicios sanitarios, administrativos, económicos y cualesquiera otros que sen precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

CUARTA.- Esta Institución también es consciente de las sobrecargas asistenciales que se producen en determinadas épocas del año y de que los ingresos hospitalarios se tramitan en función de criterios y prioridades establecidas por el Centro hospitalario y por diferentes protocolos asistenciales, pero también estima que en el supuesto de producirse circunstancias excepcionales e imprevisibles que suponen un trastorno para el propio paciente y sus familiares, han de darse las máximas explicaciones posibles para tratar de aliviar el malestar que se genera.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente

SUGERENCIA

Que se adopten las medidas oportunas para evitar, en lo posible, que se produzcan situaciones como la que es objeto del presente expediente, tomando en consideración el trastorno que supone para el paciente y su propia familia y, en el supuesto de que su

producción sea inevitable, se den las máximas explicaciones para aliviar malestar que se genera.

Respuesta de la administración:

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.8. EXPEDIENTE DI-263/2015-9

Solicita que se mantenga el Centro de Salud de La Almozara.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“El barrio de la Almozara, tiene aun un centro de salud, en la calle Batalla de Almansa, el cual data de hace muchos años, y en su día el consistorio donó un terreno colindante, para una futura ampliación, entre dicho ambulatorio y el centro cívico.

Sin contar con la opinión de los vecinos, se decidió que el nuevo centro se hiciera en la Avenida Autonomía, en una zona sin viviendas, con mucho cierzo, y mal comunicada, y eso ha creado malestar en el barrio, hasta el punto de que nos han hecho llegar una recogida de firmas...

Los vecinos piden que se mantenga el actual centro de salud, independientemente del nuevo, ya que hay barrios que tienen tres centros como es el Actur, y además las molestias que se hacen a las personas mayores que viven en la parte vieja pegada a las riberas.

El centro nuevo de la Avenida Autonomía, se decidió hacer allí sin tener en cuenta la opinión de médicos, trabajadores del centro de salud, vecinos y demás colectivos con dificultad de movilidad.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 17 de septiembre de 2009, se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Departamento de Sanidad la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- A pesar de haber sido reiterada hasta en tres ocasiones la petición de información, hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido no se ha obtenido contestación alguna por parte del Departamento de Sanidad.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

ÚNICA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) *La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

b) *La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c) *La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Departamento de Sanidad, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Departamento de dicha obligación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente emitir el siguiente **Recordatorio de Deberes Legales**:

Al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Autonómica.

11.3.9. EXPEDIENTE DI-1496/2014-9

Demora en varias especialidades del Centro de Alta Resolución Bajo Cinca de Fraga.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 31 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“1) Con fecha 7 de enero de 2014, un Grupo Parlamentario en Cortes de Aragón a instancias de la Asamblea Local de la misma formación política en Fraga, registra una pregunta en sede parlamentaria dirigida a la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Familia, referente al tiempo de demora por especialidad en el Centro de Alta Resolución "Bajo Cinca" de Fraga

2) La petición se realiza después de que reciban quejas de pacientes con tiempo de espera para las especialidades de Oftalmología y Dermatología, en dicho Centro Sanitario, de hasta 12 meses.

3) Con fechas 2 de abril, 13 de mayo y 19 de junio de 2014 y ante la falta de respuesta de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, y persistiendo el problema objeto de pregunta, se presentan sendas quejas formales ante la Mesa de las Cortes de Aragón, sin que a día de hoy, fecha de presentación de esta queja, se tenga constancia de respuesta alguna a la cuestión planteada ni solución al problema del tiempo de demora en las especialidades de Dermatología y Oftalmología en el Centro Sanitario de Alta Resolución "Bajo Cinca" de Fraga”.

Tercero.- En orden a su instrucción, acordamos dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón solicitando información al respecto y, en particular, acerca de las respuestas que pudieran merecer las instancias planteadas.

Cuarto.- A pesar de haber reiterado hasta en tres ocasiones nuestras solicitudes de información, hasta la fecha actual el Departamento competente no ha dado contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración*

deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos anteriormente expuestos, han sido presentados tres escritos dirigidos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y, al parecer, se ha obtenido contestación alguna al respecto.

En concordancia con lo anterior, en relación con las solicitudes no atendidas, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a la solicitudes presentadas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantos escritos o solicitudes se formulen por los interesados.

Tercera.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

Cuarta.- La falta de contestación por parte del Gobierno de Aragón impide conocer la situación actual en ese Centro Sanitario y, en particular, en las Consultas de Oftalmología y Dermatología, sin que esta Institución conozca si se han adoptado medidas al respecto puesto que este extremo no ha sido informado.

Quinta.- Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre

prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Asimismo, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Sexta.- Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa establece que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Séptima.- Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles y, para ello, las acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo ello, y en función de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle** lo siguiente:

1.- Que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Servicio de Oftalmología y Dermatología del Centro de Alta Resolución “Bajo Cinca”, y de detectarse alguna deficiencia asistencial susceptible de subsanación o mejora, se adopten las medidas precisas que posibiliten que las listas de espera en esta especialidad estén dentro de los estándares aceptables en los Centros sanitarios, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

2.- Que se dé cumplida contestación a las solicitudes presentadas relativas a determinadas especialidades del Centro de Alta Resolución “Bajo Cinca” de Fraga.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación.

11.3.10. EXPEDIENTE DI-355/2014-9

Retraso en intervención quirúrgica.

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 21 de febrero de 2014, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a un expediente anterior tramitado con el número 1267/2013-9, en el que se ponía de manifiesto que la paciente estaba desde el año 2008 en lista de espera para abdominoplastia en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

Se añadía que desde el año 2010, la intervención pendiente era en el Hospital “Miguel Servet”.

A tal fin, el propio Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón nos señaló que si bien habría que priorizar las patologías más graves, tendrían en cuenta el caso de la Sra. C. para programarla lo antes posible.

No obstante, actualmente nos ha sido presentado un nuevo escrito indicándonos la situación de incertidumbre en la que se encuentra la paciente, ya que lleva mucho tiempo en lista de espera sin noticia alguna al respecto.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en que la paciente podría ser intervenida.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Solicitado informe a la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza II y a la Asesoría Jurídica del mismo, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que la Sra. C. se encuentra en Lista de Espera Quirúrgica para intervención de abdominoplastia, siendo el Servicio de Cirugía Reparadora del Hospital Universitario Miguel Servet, el único del que se dispone en la Comunidad Autónoma.

Asimismo, nos informan, que debido a la extensa patología tumoral existente, en la lista de espera para patologías que "no ponen en peligro la vida de las personas", se producen demoras.

En el caso concreto de la Sra. C., se encuentra incluida en la lista desde junio de 2010 y en el momento actual se encuentra con 19 pacientes por delante de ella y que presentan procesos similares, sin poder concretar en estos momentos la fecha posible para la realización de la intervención quirúrgica.”

Quinto.- A la vista de la contestación transcrita, se solicitó una ampliación de información del siguiente tenor literal:

“En consecuencia, tomando en consideración que ya el pasado año ese Departamento nos indicó que iban a programar a la paciente en cuanto les fuera posible, y valorando también que está en lista de espera desde el año 2008, le agradecería que me indicara si podría tratar de agilizarse la intervención de la paciente.”

Sexto.- A pesar de haber sido reiterada hasta en tres ocasiones esta ampliación de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Cuarta.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que la paciente, a fecha actual, no hubiera sido intervenida, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención sea llevada a cabo a la mayor premura posible; tomando en consideración el hecho de que a pesar de no estar en peligro la vida de la paciente, tal y como informa el Gobierno de Aragón, estas patologías tienen repercusiones orgánicas que han de ser tomadas en consideración y, además, la Sra. C. lleva más de seis años pendiente de una operación para tratar de mejorar su calidad de vida.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo que, de ser el caso, agilice los trámites para que la paciente sea intervenida quirúrgicamente.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.11. EXPEDIENTE DI-1689/2014-9

Retraso de más de una año para una resonancia magnética.

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 15 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que Doña A. Estaba pendiente de una resonancia magnética en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, y había sido informada de que la lista de espera era de más de un año.

Además, se nos señalaba que la paciente no podía valerse por sí misma, padeciendo fuertes dolores y sufriendo constantes caídas.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma y, en particular, acerca de cuándo podría ser sometida a la prueba diagnóstica que le permitiera iniciar un tratamiento.

Cuarto.- A pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra petición de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- *El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que al no dar contestación el Departamento competente no podemos contrastar datos, según informó la interesada, en Atención al Paciente le informaron que la lista de espera para la realización de una resonancia magnética era de un año y medio, y la Sra. Gajate se encontraba con ciática desde hacía mucho tiempo, padeciendo fuertes dolores y sin saber qué le pasaba y, por ende, sin ser sometida a tratamiento alguno.

Por ello, y salvo que ya haya sido sometida a dicha prueba, a entender de esta Institución debería analizarse su caso y tratar de buscar una solución que le permita mejorar su calidad de vida.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle** lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que, de ser el caso, se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que a la paciente le sea realizada la prueba diagnóstica y aplicado el tratamiento que le permita mejorar, en lo posible, su calidad de vida.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.12. EXPEDIENTE DI-2186/2015-7

Lista de espera para reducción de abdomen.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 19 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se aludía a que la paciente estaba en lista de espera para ser intervenida de reducción de abdomen en el Hospital Miguel Servet, desde hacía más de cuatro años.

Se nos indicaba que el problema de sobrepeso de la Sra. Balta le estaba generando infecciones de orina, daño al riñón, artrosis en ambas rodillas, además de lordosis, lo que conllevaba que su movilidad fuera cada día más reducida.

Por estos hechos, se nos señalaba que se habían presentado al menos cinco reclamaciones en el Servicio de Atención al Paciente, pero no se daba ninguna solución al respecto.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de cuándo podría ser intervenida la paciente de su dolencia para mejorar su calidad de vida.

Cuarto.- Pese a haber sido reiterada hasta en tres ocasiones nuestra petición de solicitud de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido contestación alguna al efecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las cautelas y salvedades posibles por motivos anteriormente expuestos, según consta en la queja trasladada, la paciente está en lista de espera para intervención de reducción de abdomen desde más de cuatro años,

habiendo además presentado distintas reclamaciones en Atención al Paciente que, según se nos refiere, no han resultado fructíferas.

La paciente tiene artrosis en ambas rodillas además de lordosis, y daños colaterales que conllevan que su movilidad sea cada día más reducida. Además, de entre la documentación proporcionada obra una solicitud de estudio preoperatorio que data del año 2012.

Cuarta.- Esta Institución comprende y asume las manifestaciones llevadas a cabo por el propio Departamento Autonómico en otras ocasiones en el sentido de que hay determinadas intervenciones quirúrgicas que deben priorizarse, pero también ha de valorarse que estas dolencias superan el aspecto meramente estético y tienen repercusiones orgánicas en las pacientes, por lo que las personas afectadas, de no ser atendidas, pueden sufrir lesiones posteriores que, a la larga, pueden convertirse en crónicas.

Quinta.- Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Sexta.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el Sistema de Salud de Aragón tiene entre sus fines, -artículo 23.2 g) de la citada Ley-, asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguientes **Resoluciones:**

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27

de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que se adopten las medidas necesarias para que se agilice la intervención de la Sra. B. a fin de evitar complicaciones que impliquen menoscabo para la salud y la calidad de vida de la paciente afectada, tomando también en consideración que la paciente lleva más de cuatro años en lista de espera.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración.

11.3.13. EXPEDIENTE DI-1975/2014-9

Lista de espera en el Servicio de Traumatología del Hospital Obispo Polanco en Teruel.

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 22 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que Doña M., residente en Teruel sufría unos fortísimos dolores de espalda y estaba pendiente de ser citada por el Traumatólogo, pero por la lista de espera existente en esta especialidad, la cita se estaba demorando en exceso.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En los informes emitidos desde la Gerencia del Sector de Salud de Teruel nos comunican que se ha producido la baja de dos Facultativos especialistas de área del Servicio de Traumatología.

En la actualidad se está gestionando junto con Dirección Médica y Atención Primaria una vía de consulta electrónica para mejor canalización de los pacientes que son atendidos en consultas externas de este Servicio.

No obstante, en la reclamación presentada por la Sra. P., tal como figura en el informe no hay constancia de solicitud de visita en consultas externas del Servicio de Traumatología del Hospital.

Asimismo comunican que en el Servicio de Atención al Paciente no hay reclamación presentada por el proceso a que se refiere la paciente, en su escrito presentado ante el Justicia de Aragón número de expediente DI-197512014-9.”

Quinto.- A tenor de lo que nos señalaba la interesada, la Sra. P. estaba pendiente de varias pruebas diagnósticas y cita con el Servicio de Traumatología para conocer el alcance de su lesión, por lo facilitamos determinados datos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, quedando a la espera de contestación al efecto.

Sexto.- Hasta en tres ocasiones hemos solicitado al Departamento competente la emisión del informe, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido hayamos tenido noticia alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que al no dar contestación el Departamento competente no podemos contrastar datos, según se nos informa la paciente sigue pendiente de alguna prueba diagnóstica y de cita con Traumatología, persistiendo los problemas de espalda por los que fue presentada la reclamación en su día.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente:

Primero.- Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Segundo.- Sugerir que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Servicio de Traumatología del Hospital de Teruel y, de detectarse alguna deficiencia asistencial susceptible de subsanación o mejora, se adopten las medidas precisas que posibiliten que las listas de espera en esta

especialidad estén dentro de los estándares aceptables en los Centros sanitarios, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

Tercero.- Sugerir que de no haber sido citada la paciente a fecha actual, se lleven a cabo las gestiones necesarias para que, de ser preciso, sea visitada por el especialista.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.14. EXPEDIENTE DI-171/2015-9

Lista de espera en Traumatología y Cardiología del Hospital Obispo Polanco, en Teruel.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 9 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a las listas de espera en el Servicio de Traumatología y de Cardiología del Hospital de Barbastro, solicitándose la adopción de medidas para paliar dichas listas en ambas especialidades.

Tercero.- En orden a su instrucción, acordamos dirigirnos al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón solicitando información al respecto y, en particular, acerca de si se habían adoptado o se tenían previsto adoptar medidas para paliar la lista de espera en estas especialidades.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En referencia a la información solicitada sobre la lista de espera de los Servicios de Cardiología y Traumatología del Hospital de Barbastro, indicar que en ambos Servicios existe una demora que obedece al incremento de la demanda asistencial que soportan los mismos. La población atendida por estas especialidades consta, por norma general, de personas de edad avanzada, que requieren un mayor número de asistencias médicas y de mayor complejidad.

El Sistema de citaciones establece como criterio de priorización el carácter de la indicación y el número de pacientes que se encuentran en la misma situación.

No obstante, la Gerencia del Sector de Barbastro tiene como objetivo primordial trabajar para liberar, en la medida de lo posible, las listas de espera. En relación a ello se ha modificado el diseño de las agendas de las especialidades, abriéndolas para periodos de tiempo más prolongados y aumentado el número de consultas a programar.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución es consciente de las dificultades existentes en la actualidad para dar cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 83/2003, del Gobierno de Aragón, sobre plazos máximos de atención quirúrgica en el Sistema de Salud de Aragón, y Decreto 116/2009, de 23 de junio, sobre plazos máximos de respuesta en la asistencia sanitaria en el Sistema de Salud de Aragón.

En consecuencia, existen dificultades para mantener un determinado nivel asistencial, que provocan problemas que en muchos casos no son de gestión sino de insuficiencia de recursos. Ante esta situación habrá que tratar de compatibilizar la eficiencia en el uso de unos recursos, que siempre serán escasos, con el principio de igualdad de toda la población aragonesa.

Segunda.- Asumimos el incremento de demanda asistencial y que en estas especialidades la población atendida es, en general, de avanzada edad, por lo que reconocemos el esfuerzo y valoramos positivamente las medidas que desde hace años está llevando a cabo el Hospital de Barbastro para tratar de mejorar la atención sanitaria, así como las recientes anunciadas en el informe trasladado, pero no podemos olvidar que el ámbito sanitario constituye un proceso continuo de previsión de servicios sanitarios y de recursos para alcanzar unos objetivos determinados y con un orden de prioridades, debiendo mencionar el hecho de que el Hospital de Barbastro es responsable de la atención de mas de 110.000 pacientes de la provincia de Huesca.

Tercera.- Con carácter general, en la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. De la misma forma, dispone su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Ley indica lo siguiente:

“Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad”.

Cuarta.- En el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Asimismo, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades

sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Quinta.- Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Sexta.- Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles y, para ello, resulta imprescindible una buena planificación y coordinación entre ese Departamento y la Gerencia del Sector de Barbastro, así como una completa información y transparencia entre los mismos para detectar posibles deficiencias o carencias sanitarias y, consecuentemente, ahondar en la búsqueda de las soluciones consensuadas.

Todas estas acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

Séptima.- Además, se plantea la conveniencia y necesidad de que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Hospital de Barbastro, adoptando las medidas oportunas para paliar las carencias que se presenten, dotando al Centro hospitalario de medios materiales y humanos que permitan que las listas de espera estén dentro de los estándares aceptables en los Hospitales; y, sin ánimo de resultar reiterativos, las distintos planes de actuación que se realicen han de posibilitar que los ciudadanos reciban un servicio sanitario de calidad tanto en las prestaciones ofertadas como en la eficiencia, eficacia y grado de aprovechamiento de los recursos existentes, con estrecha colaboración entre las partes implicadas en los distintos procesos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente:

1.- Que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en Hospital de Barbastro, poniendo en marcha planes de actuación cuando se evidencien carencias asistenciales susceptibles de subsanción mejora.

2.- Que se adopten las medidas oportunas para mejorar las listas de espera en los Servicios de Traumatología y Cardiología del Hospital de Barbastro.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.15. EXPEDIENTE DI-363/2015-9

Demora en intervenciones de reducción mamaria.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 25 de febrero de 2015, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a que desde hace más de tres años, Doña P. estaba pendiente de una intervención de reducción mamaria, y según se indicaba, desde esa fecha no se llevaba a cabo ninguna operación al no ser prioritarias.

A tenor de lo que se nos señalaba, la paciente sufría fuertes dolores de espalda que no le permiten realizar con normalidad sus labores cotidianas, habiéndosele informado que, al parecer, estas intervenciones se encuentran paralizadas.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en la que podría ser intervenida la paciente, tomando en consideración el problema de espalda que padece la misma.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no remitió alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Por los motivos anteriormente expuestos, la Institución que represento no puede pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, son varios los supuestos que se han ido planteando ante esta Institución en relación con este tipo de patología -hipertrofia mamaria-, constatándose en este tipo de reclamaciones los años que llevan en lista de espera y las importantes repercusiones orgánicas que pueden llegar a padecer.

Tercera.- Esta Institución comparte las manifestaciones llevadas a cabo por el propio Departamento Autonómico en otras ocasiones en el sentido de que hay determinadas intervenciones quirúrgicas que deben priorizarse, pero también ha de valorarse que el excesivo desarrollo mamario superara el aspecto meramente estético y tienen repercusiones orgánicas en las pacientes, por lo que las personas afectadas, de no

ser atendidas, pueden sufrir lesiones posteriores que, a la larga, pueden convertirse en crónicas.

Cuarta.- Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Quinta.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el Sistema de Salud de Aragón tiene entre sus fines, -artículo 23.2 g) de la citada Ley-, asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

Sexta.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que la paciente, a fecha actual, no hubiera sido intervenida, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención fuera llevada a cabo a la mayor brevedad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Sugerir al Departamento de Sanidad que se adopten las medidas necesarias para que puedan ser llevadas a cabo también las intervenciones de cirugía mamaria en supuestos como el planteado, en el que existe un problema de hipertrofia mamaria con posibles repercusiones graves de lesiones de espalda, según manifiesta la interesada, a fin de evitar complicaciones que impliquen menoscabo para la salud y la calidad de vida de las pacientes afectadas.

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.16. EXPEDIENTE DI-1141/2015-9

Lista de espera para intervención quirúrgica.

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 22 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hace alusión a lo que textualmente se transcribe:

“Que Doña A., está a la espera desde el 27/01/2015 para que le realicen un Registro de PIC para estudiarle la Hidrocefalia que padece. A día de hoy no se le ha realizado dicha prueba. El 5 de junio de 2015 se presentó una reclamación en Atención al Paciente del Hospital Miguel Servet y ha fecha 8/6/2015 le contestaron que no podían concretar la fecha en la que será programada la intervención.

Se considera que la paciente tiene una enfermedad grave por lo que necesita que se le realice dicha prueba urgentemente para diagnosticarla y tratarla. En vista de la situación de la paciente, la trabajadora social de su Centro de Atención Primaria ha emitido un informe sobre la situación de la señora en el que expone que tiene gran inestabilidad, se ha caído en varias ocasiones, tiene limitaciones físicas importantes para realizar sus actividades básicas del día a día, y mediante dicho informe solicita Servicio de Asistencia Domiciliaria para tareas domésticas, atención personal y teleasistencia, pero a día de hoy no se le ha concedido, y, de hecho, no le han dado cita hasta el 25 de agosto para acudir a Servicios Sociales y tramitar dichos servicios.”

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en que la el paciente podría ser intervenida.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Cuarta.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que a la paciente, a fecha actual, no le hubiese practicada el Registro de PIC, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención sea llevada a cabo a la mayor brevedad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo que, de ser el caso, agilice los trámites para que a la paciente le sea realizado el Registro de PIC.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.17. EXPEDIENTE DI-821/2015-9

Denuncian negligencia en el Servicio de Neurología del Hospital Miguel Servet.

I.- HECHOS

Primero.- En fecha 13 de mayo de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con en número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“El día 4 de noviembre de 2014, martes sobre las 10.30 de la mañana la familia de Doña C. acudió a Urgencias con la paciente, en taxi y a pie, acudía una persona entera, sólida y que todos los días hacia cualquier tipo de faena de casa o compra sin problema alguno, una persona ejemplar tanto física como mentalmente; acude porque le fallaba la mano izquierda, aunque tenía bastante fuerza en ella, le fallaba la sensibilidad. Después del pertinente paso por boxes, le hacen más pruebas e informan que había sufrido un ligero accidente cerebro vascular transitorio (de hecho se le había pasado ya). En principio dicen que debe quedarse en observación pero que no parece nada importante.

Día 5 de noviembre, miércoles, es visitada por la mañana en la sala de observación. La encuentran llorando sin consuelo y con una conversación deshinibida e incluso delirante, cuando el día anterior era la persona más cabal del mundo. Debía haber tomado un sedante y se piensa que está “demenciada”. Posteriormente sobre las 12.30 llaman a un hijo porque está muy muy nerviosa, que solo quedaba una prueba por hacer, un doppler, pero sería dada de alta. Así lo confirma la médico de la sala de observación, aunque la prueba saliera mal, sería dada de alta, eso teniendo que volver otro día para más actuaciones. El doppler desvela algunas lesiones GRAVES en las carótidas.

J., responsable de esa prueba, dice que va a quedar ingresada hasta que el lunes 10 se le haga una prueba más severa (un angyotac o algo así) para confirmar el alcance de la gravedad. Aquí viene el primer error, la paciente podía haber ido a casa y vuelto el lunes, haber estado tranquila, con buenos alimentos y bien cuidada, pero esos 5 días de internamiento sin necesidad empiezan a debilitarla.

Durante esos días la paciente no hace nada ahí, es visitada por diversos médicos, sin asignación alguna a de uno de ellos.

Los médicos que pasan por ahí, le van cambiando la medicación día a día, de un sedante a un antidepresivo a un hipnótico. Se piensa que un cerebro de una persona de 88 años (ni aún de 20) pueda soportar tal cambio de medicamentos de ese tipo de una manera tan frecuente, la consecuencia es

el volver "loco" a ese cerebro. Además de que a la paciente la convierten en un botiquín ambulante en dos días.

A la paciente el angyotac (o como se llame) se lo deberían haber hecho el mismo 5 o 6 de noviembre para tomar una decisión, ya que claramente necesitaba de una actuación urgente. Quizá si hubiera entrado a la UVI la actuación habría sido urgente. Claro como el sábado 8 y domingo 9 no se trabaja, ni se hacen pruebas, pues dos días más de pérdida.

Día lunes 10 de noviembre. La noche previa viene una enfermera avisando que la paciente no podía beber ni agua, y como la prueba era a las 8 que no le suministráramos el líquido elemento por la noche. Sobre las doce y media de la mañana pasa la médico que le correspondía pasar ese día y le dice a la paciente: - ya le han hecho la prueba ¿no?, y ella con su habitual ironía, le contesta - usted sabrá. Evidentemente no le habían efectuado aún la prueba.

Bien, de momento ya llevaba perdidos, mínimo 4 días.

A partir del lunes 10 llegan los 4 días más duros vividos en el Miguel Servet. A la Sra. A. ya no le tienen que hacer pruebas, sigue ingresada hasta que le comuniquen las posibles soluciones a estudiar. Informan a la familia que deben reunirse para estudiar el caso. Muy bien. A todo esto la paciente sigue debilitándose, a duras penas se levanta al baño para lavarse y hacer sus necesidades, la alimentación sigue siendo mala. Pasan los días y nadie dice nada, parece que el jueves habrá respuesta, llega el jueves y "prometen" que el viernes sí que sí.

Viernes 14 de noviembre. Sobre las 10:30 se persona el médico en la habitación para comunicar a la familia que en vista de los diversos estudios efectuados se le va a colocar un stent y que la neurocirujana (creo que era mujer, no puedo asegurarlo) estaba decidida a hacerlo. No hacía falta anestesia general y se efectuaría el jueves 20 de noviembre. Bueno al menos ya saben a qué atenerse.

Sobre las 12 horas del viernes se presenta la cirujano vascular e informa a la familia que va a explicarles la operación. Y cuando indican que el médico ha dicho lo que iban a hacer, se excusa diciendo que no había hablado con él. Una hora después se presenta el Dr. A. y dice que hay cambio de planes y que la cirujana veía perfectamente a la paciente para aguantar una operación en la cual limpiarían la carótida y que por tanto según los protocolos y guías se aconsejaba para una persona de 88 años la operación ya que en la colocación del stent se corría el riesgo grande de infarto cerebral. En cualquier caso, la intervención sería el lunes 24.

Para la operación era necesario quitar a la paciente los antiagregantes, se los quitan con diez días de antelación, y ese mismo viernes se le indica al Dr. A. que al menos envíe un fisioterapeuta para que la paciente no pierda más masa muscular, pero nunca fue.

El viernes 21 la paciente es trasladada a la planta tercera, y el sábado 22 después del desayuno sufre un ictus cerebral, y a continuación viene un neurólogo y no decide nada. El día siguiente le es realizado un scanner que confirma el ICTUS.

A partir de ahí, vuelve a subir a la planta 7, dos días consecutivos le ponen de compañera a dos mujeres moribundas, y la paciente sufre muchísima ansiedad.....

A partir del 10 de Diciembre, la paciente estuvo en casa, con una fisioterapeuta privada, y aunque, como enferma crónica, le deberían visitar con periodicidad, evidentemente eso no se cumplió, ni le hicieron análisis de seguimiento ni nada, la primera vez que la visitaron fue el viernes 27 de marzo para cumplir el expediente y por supuesto fue una enfermera, el médico no vino hasta los tres últimos días donde ya estaba agonizando.

El sábado 28 se detecta que con las heces expulsaba sangre con lo que acudió, esta vez al Clínico. Resulta que el miércoles 1 fue dada de alta curada de ese problema pero con una infección de orina. Por supuesto le habían suprimido un antiagregante ya que había que espesar la sangre. En esos cuatro días en el Clínico, a la paciente el sábado 28 sobre las 16:00 le hacen un análisis de sangre que sale bastante bien. Posteriormente más avanzada la tarde le hacen otro. Este análisis posterior se efectúa con error en la extracción (el lunes 30 así nos lo confirman). El médico en vez de ver que el segundo análisis era disparatado en comparación al primero efectuado bien pocas horas antes y sin haber habido hemorragia en esas horas, decide hacerle una transfusión de dos litros que dura toda la noche y que le hace pasar un calvario a la paciente.

La paciente fallece a los 10 días de volver del Clínico.....”.

Tercera.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestiones planteadas en la misma.

Sexto.- A pesar de haber sido reiterada hasta en tres ocasiones nuestra petición de información, hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido no se ha obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que al no dar contestación el Departamento competente no podemos contrastar datos, del análisis del contenido de la queja se aprecian las dudas e incertidumbres que se les plantean a los familiares sobre el tratamiento y el seguimiento médico efectuado a la paciente durante varios meses.

No está dentro de las funciones de esta Institución, ni se cuentan con medios para ello, el tratar de dilucidar si el tratamiento dispensado a la paciente fue el adecuado a la vista de las circunstancias que concurrían en su persona, así como si de la secuencia de acontecimientos se siguió el protocolo médico establecido al respecto pero, con independencia de ello, sí que estimamos que los interesados merecen ser objeto de atención tratando de aclarar las distintas cuestiones que plantean.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente resolver lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que, en la forma y modo que ese Departamento considere oportuna, se traten de aclarar las dudas e incertidumbres que cuestionan los interesados.

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración.

11.3.18. EXPEDIENTE DI-1223/2015-9

Denuncian negligencia médica.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de julio de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se aludía a que Doña M. formuló tres reclamaciones dirigidas al Hospital Provincial Nuestra Señora de Gracia en fechas 4 de diciembre de 2014, 2 de enero de 2015 y 18 de febrero de 2015, por la atención dispensada a Doña C., desde que se produjo su ingreso hasta su posterior fallecimiento, sin que ninguna de las reclamaciones haya sido objeto de contestación alguna.

TERCERO.- Habiendo examinado la misma, se acordó admitirla a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la respuesta que pudieran merecer los escritos presentados.

CUARTO.- Pese a haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra petición de informe, hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido no se ha obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

SEGUNDA.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

TERCERA.- No obstante lo anterior, con respecto a los tres escritos que, al parecer, no han merecido contestación alguna, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente.

CUARTA.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo que se dé cumplida contestación a los escritos presentados, aclarando las cuestiones que en los mismos se plantean.

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.19. EXPEDIENTE DI-738/2015-9

Proliferación de gatos en Luco de Bordón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de abril de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresada, a la que ruego haga alusión en sucesivos contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En la misma se aludía a la proliferación de gatos callejeros en Luco de Bordón, señalándose que la situación se agravaba día a día y la insalubridad en esa zona era cada vez mayor.

Al respecto se hacía constar que había empresas en Alcañiz especialistas en estos trabajos y cuyo presupuesto era de escasa cuantía económica, existiendo además en Aragón el Protocolo C.E.S. (captura, esterilización y suelta) sin que, a tenor de lo que se nos señalaba, se adoptara medida alguna que viniera a paliar el problema existente a 16 kilómetros de Castellote.

TERCERO.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

CUARTO.- En cumplida atención a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Visto el escrito de fecha 24 de abril de 2015 que tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Castellote con número 336 de fecha 29/04/2015, sobre solicitud de información sobre proliferación de gatos en Luco de Bordón, se indica que:

PRIMERO.- Con ocasión del expediente Dl-65/2015-9 se dio cumplida información sobre el mismo asunto, que fue objeto de archivo por el Justicia de Aragón según comunicación que tuvo entrada en este Ayuntamiento en fecha 10/03/2015.

SEGUNDO.- En cuanto al Protocolo C.E.S. en Aragón, salvo que se emita cualquier otra recomendación al respecto, se trata de iniciativas de grandes núcleos de población (Zaragoza, Utebo) para el cuidado, protección y control de las colonias de gatos a través de voluntarios que colaboran en las capturas y traslados al veterinario o como cuidadores. Hasta la fecha no se ha tenido conocimiento de dicha inquietud por parte de los vecinos del núcleo de Luco de Bordón, más bien se ha transmitido el deseo de su eliminación, por lo que el Ayuntamiento de Castellote no ha adoptado decisión alguna ante la ausencia de requerimiento alguno en tal sentido.

TERCERO.- Sobre la valoración económica del servicio, este Ayuntamiento es conecedor de las tarifas existentes para la recogida, traslado, vacunación y castración

de animales abandonados, puesto que ha tenido que hacer uso de dichos servicios recientemente de manera puntual. Ello no obsta a que, cuando se trata de hacer frente a un servicio público de forma sostenible y que no se ponga en peligro la estabilidad presupuestaria ni el resto de los servicios municipales, al tratarse de un municipio de población inferior a 1.000 habitantes, suscriba los convenios de colaboración propuestos por entidades territoriales de ámbito supramunicipal. Este es el caso, del acuerdo plenario de fecha 27/04/2015 de adhesión al Convenio Marco de Colaboración entre la Diputación Provincial de Teruel y los Ayuntamientos de la provincia de menos de 5.000 habitantes, para la prestación de un servicio de recogida de perros vagabundos en sus municipios.”

QUINTO.- A la vista de la contestación transcrita, se consideró oportuno amplíe la información remitida, solicitando que se nos indicara si la adhesión al Convenio Marco de Colaboración entre la Diputación Provincial de Teruel y los Ayuntamientos de la provincia de menos 5.000 habitantes, para la prestación de un servicio de recogida de perros vagabundos en sus municipios, podría extenderse para dar cobertura al problema suscitado con los gatos en Luco de Bordón.

SEXTO.- Y nuevamente se nos informa que del contenido del referido convenio no puede deducirse que pudiera ser ampliado su objeto, ya que en todo momento se habla de perros abandonados, sin que sea extensible el servicio de recogida a cualquier otra especie.

SÉPTIMO.- Por ello, y con el ánimo de tratar de dar una solución al tema, y asumiendo que ese Ayuntamiento carecía de medios materiales y personales, volvimos a requerirle para que nos indicara si podrían solicitar auxilio y colaboración a la Diputación Provincial de Teruel para tratar de paliar el problema de la proliferación de colonias de gatos callejeros en Luco de Bordón.

OCTAVO.- Ante este requerimiento, se nos señala que es la Diputación Provincial de Teruel la que, en su caso, en ejercicio de su competencia de cooperación, colaboración y asistencia técnica, económica y jurídica a los municipios de menor población quien establece las condiciones de cada convenio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A entender de la Institución que represento, el problema descrito en la queja se está alargando en el tiempo, y según documentación obrante en el expediente tramitado por el tema descrito y avalado por 53 ciudadanos, ya el pasado 12 de agosto de 2014, el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, -Delegación de la OCA de la Comarca del Bajo Aragón en Alcorisa-, remitió un escrito en el que se señalaba que *“en relación con el escrito de fecha 11 de agosto y registro de entrada nº 1764 firmado por usted y cincuenta y tres vecinos más de Luco de Bordón acerca de la problemática que se les plantea ante la existencia de una población incontrolada de gatos en su localidad, le comunico que se*

ha dado traslado de copia de dicho escrito al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Castellote rogándole que se tomen las medidas oportunas al respecto.

Asimismo ha sido debidamente informado por escrito el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a través de la Zona Veterinaria de Alcorisa.

En caso de persistir en un futuro el problema sin que se haya planteado solución al mismo, le ruego me han conoedor de dichas circunstancias”.

SEGUNDA.- En los Ayuntamientos, con mucha frecuencia, se presentan denuncias vecinales por la proliferación de gatos callejeros que, agrupados en colonias en un número variable de individuos, generan molestias a los ciudadanos por olores, ruidos, suciedad y riesgos sanitarios.

Los interesados expresamente manifiestan que nunca han pedido el sacrificio de los gatos, que por otro lado está prohibido, sino el control de los mismos para evitar la situación de insalubridad que padecen.

TERCERA.- La competencia municipal en materia de protección de la salubridad pública viene conferida por el artículo 42.2.h de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, que determina este como uno de los “*ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública*”.

CUARTA.- Existen al menos dos ámbitos de actuación relacionados con el problema aquí tratado en los que se aprecia la existencia de competencias municipales a partir de los cuales se puede enlazar con lo establecido en la Ley de Protección Animal para la aplicación de las medidas previstas en la misma y dar solución al problema expuesto: en materia de salubridad pública y de disciplina urbanística, ambas atribuidas al municipio por el artículo 42 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*.

QUINTA.- En definitiva, esta Institución entiende que, de la manera que ese Ayuntamiento estime como oportuna y conveniente, en uso de sus competencias, debería adoptar las medidas adecuadas en aras a permitir que los vecinos disfruten de un medio ambiente saneado y evitar que se presenten posibles focos de salubridad, garantizando la seguridad y/o convivencia.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Castellote la siguiente **SUGERENCIA:**

Que, en ejercicio de sus competencias, atienda la petición de los 53 vecinos de Luco de Bordón, adoptando de entre las alternativas existentes, aquellas medidas que permitan controlar la colonia de gatos callejeros existentes en Luco de Bordón.

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.20. EXPEDIENTE DI-109/2015-9

Solicitan estudio sobre la incidencia del cáncer en Aragón.

I.- HECHOS

Primero.- El día 15 de mayo de 2015 día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se solicitaba información acerca de la situación de la antena de telefonía móvil ubicada en la Avenida de Zaragoza, a la altura del número 40, que estaba colocada en esa localización desde hace muchos años.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Alagón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- Pese a haber sido reiterada hasta en tres ocasiones la petición de informe, hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido el Ayuntamiento de Alagón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja por carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos antedichos, se deberían llevar a cabo las averiguaciones pertinentes con el fin de comprobar si la instalación en cuestión cuenta con los permisos y autorizaciones pertinentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Sugerir al Ayuntamiento de Alagón que lleve a cabo las gestiones pertinentes con el fin de comprobar la situación de legalidad de la antena de telefonía móvil.

Recordar al mismo Ayuntamiento la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Respuesta de la Administración.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

12. BIENESTAR SOCIAL

12.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	390	423	522	211	158
Expedientes archivados	307	422	522	211	158
Expedientes en trámite	83	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	56	73
Rechazadas	35	44
Sin Respuesta	8	7
Pendientes Respuesta	9	0
Total	108	124

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	6	5

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	71%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	21%
Por haberse facilitado información	27%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	9%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	14%
Expedientes no solucionados	11%
Recomendación o Sugerencia rechazada	8%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	2%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	1%
Expedientes en trámite	16%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	14%
Expedientes remitidos	2%
Remitidos al Defensor del Pueblo	2%
Remitidos a otros defensores	0%

Informes	
Nº Expediente	Asunto
772/2015	Informe especial " <i>Personas en situación de exclusión social en Aragón</i> "

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2274/2014		
2320/2014		
2356/2014		
2419/2014		
2421/2014		
2461/2014		
2491/2014		
52/2015		
113/2015		
114/2015		
120/2015		
157/2015		
161/2015		
162/2015		
170/2015		
277/2015	Retraso en la concesión o renovación del IAI	Sugerencia Aceptada
281/2015		
307/2015		
457/2015		
459/2015		
472/2015		
530/2015		
554/2015		
574/2015		
617/2015		
661/2015		
679/2015		
842/2015		
850/2015		
936/2015		
1158/2015		

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1729/2014 2069/2014 2347/2014 2351/2014 2371/2014 2374/2014 2375/2014 2386/2014 2430/2014 14/2015 16/2015 25/2015 40/2015 71/2015 83/2015 85/2015 198/2015 412/2015 644/2015 820/2015	Retraso en la concesión o renovación del IAI	Sugerencia No Aceptada
1905/2014	Retraso en la concesión o renovación del IAI	Sugerencia Parcialmente Aceptada
438/2015	Disconformidad con la denegación del IAI.	Sugerencia Aceptada
443/2015 521/2014	Disconformidad con la denegación del IAI.	Sugerencia Parcialmente Aceptada
2141/2014	Tardanza en la citación para renovar el IAI	Sugerencia sin respuesta
1331/2014	Disconformidad con suspensión del IAI por reconocimiento de una pensión de viudedad de cuantía inferior	Recordatorio Deberes Legales
2092/2014 2410/2014	Tardanza en resolver reclamación contra la denegación del IAI	Sugerencia No Aceptada
1037/2015	Denegación del IAI y de la PNC por motivos de edad	Sugerencia pendiente de contestación

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1425/2015	Denegación del IAI y de la PNC por motivos de edad	Sugerencia parcialmente aceptada
1151/2015	Imposibilidad de tramitar el IAI por problemas para renovar el DNI	Sugerencia Pendiente de contestación
129/2015	Denegación de ayudas de urgencia por tener contraídas deudas con la Administración Local	Sugerencia Aceptada
534/2015	Imposibilidad para solicitar prestaciones por dificultad para empadronamiento	Sugerencia Aceptada
612/2015	Cobro de comisiones bancarias a los perceptores del IAI	Sugerencia Parcialmente Aceptada
1993/2014	Disconformidad con supresión de una Pensión No Contributiva	Recordatorio de Deberes Legales
1812/2015	Pobreza energética	Sugerencia Pendiente parcialmente aceptada
2026/2014	Prestación del servicio de teleasistencia por la Comarca del Cinca Medio	Sugerencia Aceptada
2027/2014	Prestación del servicio de teleasistencia por la Comarca de La Litera	Sugerencia Aceptada
1739/2014 79/2015 99/2015 154/2015 220/2015 648/2015 710/2015	Reclamación de prestación devengada y no percibida por herederos de persona dependiente fallecida	Sugerencia No Aceptada
1855/2014 458/2015	Reclamación de prestación devengada y no percibida por persona dependiente	Sugerencia No Aceptada
1553/2014 1815/2014 2496/2014 2/2015	Responsabilidad administrativa por falta de aprobación de prestación a persona dependiente	Sugerencia Parcialmente Aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1648/2014 187/2015 833/2015	Persona reconocida en situación de dependencia sin prestación	Sugerencia Aceptada
87/2015 506/2015	Persona reconocida en situación de dependencia sin prestación	Sugerencia No Aceptada
2017/2014 2023/2014 2226/2014	Persona reconocida en situación de dependencia sin prestación	Sugerencia sin respuesta
2084/2015	Persona reconocida en situación de dependencia sin prestación	Sugerencia Pendiente de contestación
2422/2014	Petición de cambio de prestación para persona dependiente	Sugerencia Aceptada y RDL
946/2015 1069/2015 1076/2015	Prestación del servicio de ayuda a domicilio por parte de entidades privadas	Sugerencia Pendiente de contestación
735/2015	Prestación del servicio de ayuda a domicilio por parte de entidades privadas	Sugerencia sin contestación
748/2015	Plazos previstos en las convocatorias para ayudas para personas con discapacidad o personas dependientes	Sugerencia sin respuesta
829/2015	Persona con autismo sin recurso específico	Sugerencia aceptada
2039/2014	Dificultad para solicitar ayuda para adquisición de silla de ruedas	Sugerencia sin respuesta
1033/2015	Necesidad de adaptar columpios para menores minusválidos	Sugerencia no aceptada
1908/2014	Falta de Servicio de asesoría para mujeres víctimas de violencia de género	Sugerencia aceptada
2387/2014-6	Deficiencias en la Residencia para personas mayores de Noguera	Sugerencia aceptada
2046/2014-6	Sistema de adjudicación de plazas en residencias geriátricas	Sugerencia aceptada
940/2015-6	Inscripción registral de la entidad gestora de la Residencia de Valderrobres	Sugerencia aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1008/2015-6	Tarifas municipales para el acceso de personas mayores a piscinas públicas en Tamarite de Litera	Sugerencia pendiente de respuesta
2029/2015-6	Plan de Autoprotección y Emergencia del Centro Asistencial "Santa Ana" de Utebo	Recomendación pendiente de respuesta
785/2015-6	Seguimiento de la Sugerencia sobre cobertura jurídica de ingresos residenciales	Información

12.2. Planteamiento general

Dentro del apartado dedicado a Asistencia Social englobamos diversas materias que afectan a colectivos especialmente desfavorecidos, como son las personas dependientes, personas con algún tipo de discapacidad, personas mayores o persona que, en definitiva, viven una delicada situación económica o personal que requiere la necesaria intervención de los Servicios Sociales.

El proceder en los expedientes de esta naturaleza suele seguir un mismo cauce. Una vez recogida la queja, nos dirigimos a la Administración, ya sea local, autonómica, o incluso comarcal, y una vez recabada la información pertinente se valora si el proceder de la Administración ha sido o no correcto o, incluso siendo así, podría haber actuado de otro modo menos perjudicial para el ciudadano.

Durante el año 2015 se han tramitado un total de 390 quejas en materia de asistencia social, frente a las 423 tramitadas durante el año 2014. Esta diferencia de 33 expedientes puede achacarse al elevado número de quejas que durante el año anterior se presentaron en relación con las solicitudes no resueltas del Ingreso Aragonés de Inserción, que, si bien durante el año 2015 también han supuesto el grueso dentro de las quejas en materia de prestaciones, han experimentado un descenso apreciable.

En total, se han elaborado 114 sugerencias sobre todas estas cuestiones, frente a las 129 que se realizaron el año anterior.

Durante el año 2015 esta Institución ha elaborado un Informe Especial sobre “*Personas en situación de exclusión social en Aragón*”, en el que se recoge una serie de conclusiones extraídas tras habernos dirigido y reunido con distintas Administraciones, Fundaciones, Instituciones y ONGs. Este informe alude a los diversos grupos de ciudadanos (jóvenes, parados de larga duración, inmigrantes, etc.) afectados por la exclusión, las diferencias entre el ámbito urbano y el rural, así como los factores y problemas principales detectados en quienes la sufren y una serie de propuestas con las que mitigar algunos de los efectos más graves que la exclusión ha causado en la población.

A continuación dedicaremos un estudio pormenorizado de los temas relativos a prestaciones, dependencia, discapacidad y personas mayores, si bien, antes de abordar cada uno de ellos, aclararemos que existe igualmente una serie de cuestiones encuadradas dentro del marco de la Asistencia, si bien no pertenecen a ninguno de los grupos mencionados. Se trata del expediente que esta Institución tramitó como consecuencia de la falta de servicio de asesoría a mujeres víctimas de violencia de género en la Comarca del Somontano, como consecuencia del reparto de competencias entre la comarca mencionada y la DGA. Con el fin de remediar esta laguna, esta

Institución elaboró una sugerencia, que fue aceptada, con el fin de que ambas Administraciones se comprometieran a la firma de un convenio que diera cobertura a estas situaciones (Expediente 1908/2014).

Relacionado con la mujer, también se ha tramitado un expediente en el que se ponía de manifiesto el desacuerdo de una usuaria por el trato dado en uno de los centros gestionados por el IAM para mujeres víctimas de violencia de género, constatando esta Institución, tras haber contactado con este organismo competente, que el proceder había sido el adecuado (Expediente 537/2015 y 1080/2015). Igualmente se ha abordado el tema de las ayudas a las que una mujer víctima de violencia de género podía acceder (Expediente 1642/2015).

Situaciones tales como dificultades de convivencia entre vecinos, solucionados tras habernos dirigido a la Administración local y autonómica (Expediente 1077/2015) o la petición de constituir un Consejo Aragonés del Pueblo Gitano, de la cual se informó de la posibilidad de reunirse con la DGA a tales fines (Expediente 1774/2015), son otras de las cuestiones abordadas en este apartado.

Finalmente, aunque ha sido remitido al Defensor del Pueblo por quedar excluido del alcance de las competencias de esta Institución, conviene hacer constar que se han presentado hasta cuatro quejas relativas a la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, concretamente contra la falta de retroactividad de la norma que ampliaba la condición de familia numerosa hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad prevista para quedar incluido en este grupo, con el fin de evitar situaciones de discriminación entre hermanos (Expedientes 1504/2015, 1512/2015 y 1522/2015).

12.2.1. Prestaciones

Sin duda alguna el problema más conocido y extendido en materia de prestaciones es el relativo a la tardanza por parte del IASS en la resolución de las solicitudes del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI), así como de su renovación.

En general y pese a la saturación de los Centros Municipales de Servicios Sociales los trabajadores sociales realizan su labor de manera adecuada. Es en el momento en que la estancia llega al IASS cuando se detecta una demora que en ocasiones ha rozado el año, siendo muy habitual los ocho meses de espera.

Es por ello que, en ocasiones, se ha destacado por parte del Justicia de Aragón una falta de coordinación entre los CMSS y el IASS, abogando esta Institución por una mayor colaboración entre ambas Administraciones. Así, por ejemplo, se ha llegado a comprobar que el IASS requería documentación que ya había sido presentada o que de acuerdo con las normas vigentes resultaba innecesaria, circunstancia que se agrava si se trata de renovaciones en las que únicamente hay que constatar que la situación anterior persiste.

El retraso afecta en iguales términos a la resolución de las reclamaciones presentada ante la Comisión de Reclamación del Ingreso Aragonés de Inserción contra las denegaciones del IAI. En estas ocasiones esta Institución ha instado al Gobierno de Aragón a que resuelva de manera rápida estas reclamaciones, con el fin de que los interesados puedan organizar su complicada situación.

El retraso de la concesión del IAI ha sido especialmente tenido en cuenta cuando la concesión de becas de comedor o de material curricular, así como la gratuidad de medicamentos a personas enfermas sin recursos, dependía de la aprobación de dicha solicitud. En este sentido esta Institución ha elaborado numerosas resoluciones abogando por el derecho de estas personas a obtener esa prestación aunque sus efectos económicos se retrasaran. Se trataba en definitiva de que los efectos colaterales, tales como por ejemplo la reducción del billete del autobús urbano, pudieran ejecutarse.

Directamente relacionada con todas estas cuestiones encontramos la falta de retroactividad de la concesión de la ayuda al momento de su solicitud, circunstancia que pese a constituir una demanda recurrente de los ciudadanos, no ha sido atendida por la Administración.

Finalmente hay que matizar que en general se comprueba que las ayudas son concedidas a quienes realmente las necesitan, si bien es cierto que en alguna ocasión se han detectado supuestos fraudulentos que evidentemente hay que evitar.

La denegación del Ingreso Aragonés de Inserción es también objeto de queja en esta materia, si bien hay que destacar que no se percibe irregularidad administrativa, ya que, las resoluciones denegatorias del IAI aclaran los motivos que han llevado a tal conclusión y suelen referirse a la constatación de que en la unidad familiar para la que se solicita ese IAI se está percibiendo ingresos suficientes o que no existe una voluntad de inserción a través de la búsqueda activa de empleo, requisito éste plasmado en los acuerdos de inserción como condicionante para la concesión del IAI.

Esta Institución sostiene que, efectivamente, existen situaciones de exclusión tan extrema que no se puede denegar ningún tipo de ayuda asistencial; sin embargo, se apoya la búsqueda de la reinserción sociolaboral de las personas que solicitan las prestaciones sociales, ya que, además de ser la finalidad de las mismas, supone una mejora para estas personas, siendo precisamente la reinserción laboral la vía más adecuada para superar una situación de exclusión.

Todas estas cuestiones han de ser mejoradas, por lo que está previsto que para principios del año 2016 el Ingreso Aragonés de Inserción sea sustituido por la Renta Social Básica, con una duración de dos años, susceptible de ser prorrogada por tiempos iguales en caso de que la causa que motivó su aprobación persista.

Como novedad, prevé dos modalidades, una conocida como *ingreso mínimo* para quienes nada perciben y otra llamada *complemento económico* para quienes pese a obtener ingresos no llegan a una renta básica.

A su vez, el ingreso mínimo va a depender de la voluntad del interesado en participar o no en un proceso de inclusión social, de modo que si no quiere esa inclusión hablaremos de una renta vital y, en cambio, en caso de que sí que haya intención de reintegración social estaremos ante una renta de inclusión escalonada.

Como requisito se exige un año de empadronamiento en Aragón inmediatamente anterior a la solicitud o cinco años seguidos durante los diez años anteriores.

Se prevé igualmente que se tenga en cuenta los ingresos de los miembros de la unidad familiar y se otorga un especial tratamiento a los supuestos de víctimas de violencia de género. Sin embargo, la cuantía de unas y otras ayudas no está fijada.

En cuanto a la tramitación de las Ayudas de Urgencia, se detecta cierta saturación en los CMSS que atienden a poblaciones más demandantes, debido precisamente a la escasez de medios humanos y materiales, con el consecuente retraso en el sistema de citas, hasta dos meses, algo especialmente delicado si se tiene en cuenta que se trata de citas para gestionar ayudas destinadas al pago de alimentos, de luz o de alquiler.

Esta saturación es, en parte, consecuencia del retraso a la hora de resolver las solicitudes del Ingreso Aragonés de Inserción y de la necesidad de dar una respuesta casi inmediata a las situaciones de pobreza cronicada, desvirtuando de este modo el carácter urgente y puntual de estas prestaciones.

Un problema importante detectado desde los años graves de la crisis ha sido el de la dificultad, incluso imposibilidad, de empadronamiento de las personas sin hogar.

El escollo principal que esta cuestión supone es la imposibilidad de acceder al sistema de servicios sociales y en consecuencia la imposibilidad de solicitar prestaciones sociales tales como el Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) y las ayudas de urgencia que, como requisito previo, exigen estar empadronado en nuestro territorio autonómico o local dependiendo de la ayuda solicitada.

La importancia de este problema no ha pasado desapercibido para esta Institución y en este sentido se ha elaborado una Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza, aludiendo a la *Resolución de 4 de julio, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial* (BOE número 177, de 25 de julio de 1997), que explica que las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc., e incluso ausencia total de techo) pueden figurar como domicilios validos en el Padrón, ya que la realidad en ocasiones sirven de hogar para quienes las habitan, siempre y cuando se constate que la persona vive en esa vivienda de manera más o menos estable y que esta persona además lleva viviendo en Zaragoza al menos seis meses (Expediente 534/2015). Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración local.

Un problema especialmente gravoso que se ha planteado ante la Institución es el limbo legal en el que se encuentran personas que, mayores de 65 años, no reúnen los requisitos que la normativa exige para poder optar a una pensión no contributiva. La Administración se escuda en que, para ser perceptor del IAI, no ha de superarse los 65

años de edad, ya que a partir de esta edad corresponde una pensión no contributiva, sin caer en la apreciación de que existen supuestos en que personas que superan esa edad no pueden pedir ese tipo de ayudas, de ahí que, en estos casos, cuando se reúnan el resto de requisitos, esta Institución ha defendido el derecho de estas personas de ser beneficiarios del IAI. Esto es posible porque la norma que regula esta prestación exige que el solicitante sea mayor de edad y menor de la edad exigida para tener derecho a una pensión no contributiva de jubilación, pero en ningún momento dice que tenga que tener menos de 65 años, sino que, para cada caso, habrá que determinar en qué momento el solicitante deja de ser posible perceptor del IAI para ser perceptor de la prestación no contributiva de jubilación (Expedientes 1037/2015 y 1425/2015).

Una cuestión novedosa tratada por esta Institución es la relativa a la inembargabilidad de las prestaciones sociales, abordada por esta Institución cuando se puso en nuestro conocimiento la situación que afectaba a las personas perceptoras del Ingreso Aragonés de Inserción que, al tener que abrir una cuenta en alguna entidad bancaria para poder cobrar la prestación, se veían obligadas en la mayoría de las ocasiones a tener que pagar una comisión para el mantenimiento de dicha cuenta.

Igualmente otras prestaciones de naturaleza social, como las ayudas de alimentación de verano se estaban viendo afectadas por esta problemática, ya que algunos de los titulares de las mismas, al tener contraídas deudas con las entidades bancarias a través de las que realizaban el cobro, veían como éstas se dedicaban a detraer la cuantía debida de la ayuda social nada más ser ingresada, con el fin de cubrir parte de la deuda, decayendo en consecuencia la finalidad de la concesión de la ayuda.

A través de la correspondiente Sugerencia, el Justicia de Aragón instó a la Administración a la suscripción de un convenio de colaboración con alguna o varias entidades bancarias que exoneraran a los perceptores de prestaciones de naturaleza social de la obligación de pagar una comisión por el mantenimiento de su cuenta corriente, así como a la posibilidad de que se permitiera que los perceptores de este tipo de ayudas cobraran las prestaciones a través de entidades bancarias que se comprometieran a no compensarlas con las deudas contraídas a favor del banco, mostrando en parte la Administración cierto compromiso para ello (Expediente 612/2015).

La pobreza energética es otra de las cuestiones estudiadas por esta Institución a lo largo del año, a través de una queja relativa a la denegación de ayudas urgentes por parte del Ayuntamiento de Utebo a quienes tuvieran contraída una deuda con el municipio y ésta no se hubiera saldado. (Expediente 129/2015-1).

El motivo en el que se apoyaba el Ayuntamiento de Utebo para la denegación de este tipo de ayudas no era otro que la aplicación de la Ley General de Subvenciones, otorgándoles a estas ayudas de urgencia la naturaleza de subvenciones, entendiendo esta Institución que se trata de conceptos diferentes, ya que esas ayudas de urgencia tiene una naturaleza social, característica que no siempre ha de darse en materia de subvenciones. A través de otra sugerencia elaborada por esta Institución (Expediente

1812/2015) se aludía a la posibilidad de la creación de la figura del “hogar vulnerable”, que conllevaría la prohibición por parte de las compañías de cortar el suministro de agua, luz y gas de las familias con dificultades para pagar los recibos.

Debe mencionarse que estas cuestiones han sido contempladas recientemente por la Administración, ya que, con fecha 15 de diciembre de 2015, el Consejo de Gobierno de Aragón aprobó el *Decreto-Ley de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas*, que recoge algunas de las ideas propugnadas por esta Institución a través de las diversas sugerencias elaboradas en los últimos meses. En el mismo, entre otras medidas, se declaran inembargables las ayudas sociales y se garantiza la reubicación de las personas y familias desahuciadas por ejecución de hipoteca o impago de alquiler.

En virtud de la aprobación de ese Decreto-Ley, en relación con la Sugerencia que aludía a esa situación de pobreza energética, desde la Comarca competente se informó de la aceptación de la sugerencia, procediendo a tramitar al interesado una Ayuda de Urgencia destinada a satisfacer la deuda pendiente con la gestora de aguas a modo de posibilitar la reanudación del suministro de agua en su domicilio.

Igualmente contempla que las ayudas de integración familiar y de emergencia serán un derecho subjetivo, de forma que los beneficiarios podrán reclamarlas y tendrán derecho a cobrarlas independientemente de la situación presupuestaria de la Comunidad Autónoma.

Además, prevé que las personas mayores de 65 años que han cobrado el IAI podrán continuar percibiéndolo en concepto de prórroga y, en general, aboga por la celeridad por parte de la Administración Autonómica en la resolución de los expedientes de ayudas de emergencia social.

En relación con la problemática de la “pobreza energética”, ya durante el año 2014 esta Institución abordó esta situación, puesto que se tuvo conocimiento de que se estaba elaborando un estudio e informe, por expertos del área de Socioeconomía de la Energía del CIRCE -Centro de Investigación de Recursos y Consumos Energéticos-, que abordaba los aspectos inherentes a los usos energéticos en los hogares y a la precariedad energética en su conjunto, incluidos los factores asociados de carácter energético, jurídico, económico y social. Y ello nos llevó a formular Recomendación formal al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón que fue aceptada y que, entendemos, fue el paso previo a las medidas adoptadas, anteriormente expuestas.

Otra de las cuestiones previstas en la nueva norma es la suscripción de convenios por parte del Gobierno de Aragón con las compañías que prestan servicios de abastecimiento de agua, gas natural y electricidad para impedir que las personas que no puedan pagar estos servicios vean interrumpido el suministro.

12.2.2. Dependencia

El principal motivo de queja en materia de dependencia es el retraso de la Administración en la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) de la persona reconocida previamente como dependiente.

En estos expedientes, el Justicia de Aragón se ha dirigido al Gobierno de Aragón con el fin de conocer cuáles son las previsiones de la Administración para poder dar respuesta a estas personas que llevan tiempo, años incluso, esperando una prestación.

En parecidos términos que años anteriores, no se ha obtenido una respuesta más allá de la falta de presupuesto, si bien, hay que decir a favor de la Administración, que las últimas contestaciones han ido dirigidas hacia una búsqueda de soluciones atendiendo a los presupuestos disponibles, aunque sin una clara previsión.

En cuanto a aquellos expedientes incoados como consecuencia de un PIA consistente en el pago de una cantidad en concepto de prestación, se aprecia que la Administración comienza a pagar retrasos de hasta cuatro años incluso, si bien detrayendo las cantidades correspondientes a un plazo suspensivo de hasta dos años, en los términos contemplados a en el *Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*.

Esta Institución creyó necesario advertir a la Administración, mediante la correspondientes sugerencias, de los pronunciamientos judiciales dictados por Juzgados de lo Contencioso Administrativo de otras Comunidades Autónomas, en los que se ponía de manifiesto que si bien no todo incumplimiento de plazos fijados legal o reglamentariamente comporta necesariamente responsabilidad patrimonial, de forma automática e inexorable, esto no excluye la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración en los casos en que tiene lugar un incumplimiento de plazo que venga alzado como esencial y en que la demora resulte significativa y reveladora de un funcionamiento anormal de la Administración apartándose del estándar de razonabilidad, dando lugar a la correspondiente responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (Expediente 1553/2014, 1815/2014, 2496/2014 y 2/2015). En estos casos estas sugerencias fueron parcialmente aceptadas.

Sigue siendo motivo de queja la reclamación por parte de los herederos de personas dependientes que fallecieron sin percibir prestación devengada en calidad de persona dependiente, obteniendo como respuesta en estas ocasiones un desconocimiento por parte de la Administración del momento a partir del cual se acometerá el pago de las prestaciones. En estos expedientes la postura del Justicia de Aragón ha sido en general que se abonen lo antes posible estas cantidades, si bien, entendiendo que las dificultades presupuestarias a veces impiden esta posibilidad, al menos se informe a los herederos del plazo aproximado en el que obtendrán una respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa.

A lo largo del año han surgido diversas cuestiones novedosas para esta Institución, relativas a la prestación del servicio de ayuda a domicilio, delegado en entidades privadas. Así, los motivos de queja han versado sobre la falta de información por parte de la Administración sobre cómo se iba a prestar este servicio, así como la falta de aclaración del coste que a los interesados les iba a suponer esta contratación o el número de horas que se les podría adjudicar.

La Administración autonómica aludía a la falta de convenio de colaboración existente entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Gobierno de Aragón para la puesta en marcha de este servicio, motivo éste por el que se había articulado esta fórmula que, según se apreciaba en las quejas, resultaba excesivamente costoso para los afectados.

En realidad, el servicio de ayuda a domicilio prestado por el Ayuntamiento no sólo está dirigido a las personas en situación de dependencia, en cuyo caso ha de concertarse las correspondientes plazas con el IASS, sino que también va dirigido a otro tipo de usuarios que, por su especial situación, necesitan de ese servicio, por lo que no podía trasladarse al ente local la responsabilidad de la falta de prestación de este servicio.

El Justicia de Aragón a través de sus correspondientes sugerencias trató de que el Gobierno de Aragón arrojara más luz sobre estas cuestiones, aclarando cada uno de los aspectos aludidos para que los afectados pudieran optar por esta posibilidad o prefirieran buscar otra alternativa. El sentir en general de los ciudadanos que hasta esta Institución acudía era que no hacía falta esperar tanto tiempo para esta solución (Expedientes 735/2015, 946/2015, 1069/2015 y 1076/2015).

Relacionado también con el servicio de teleasistencia y de ayuda a domicilio, en el ámbito comarcal, esta Institución tramitó dos expedientes de oficio relativo a estas prestaciones en las Comarcas del Cinco Medio y de La Litera, en las que, a diferencias de otras comarcas, no se venía prestando estos servicios, como consecuencia de la falta del correspondiente convenio suscrito entre la entidad comarcal y el Gobierno de Aragón.

La inactividad de las administraciones implicadas se apoyaba en las distintas normas reguladoras de los servicios sociales, ya que, de un lado, la competencia en materia de acción social es facultativa para la comarca y, de otro, en el caso de que se decida desarrollar esta actividad es necesaria dotarla de una financiación, cuestión ésta que afecta a la Administración Autonómica.

Un análisis profundo de las normas llevaba a la conclusión de que existe una obligación de colaboración entre las Administraciones locales o comarcales y autonómica, a través de un convenio de colaboración, por lo que, independientemente de quien tenga atribuida la competencia para la gestión del Servicio de Teleasistencia y del Servicio a Domicilio, Comarca o Gobierno de Aragón, lo deseable sería que se firmase ese convenio de colaboración a principios de año, o incluso al final del año anterior, tal y como ocurre con la Ley de Presupuestos, con el fin de que pueda abarcarse la gestión de

todo un año natural y que por tanto los usuarios puedan recibir la prestación del servicio.

Estas propuestas fueran efectuadas por esta Institución a través de las correspondientes sugerencias que fueron aceptadas por las Administraciones implicadas (Expedientes 2026/2014 y 2027/2014).

Como años anteriores, existe una serie de cuestiones que afectan a la materia de dependencia, que si bien no son llamativas desde un punto de vista numérico, sí que hay que tener en cuenta. Nos referimos en este sentido al desacuerdo que ocasionalmente llega a esta Institución con forma de queja con el grado de dependencia obtenido tras la valoración del interesado, o incluso con la falta de reconocimiento como tal. En estos supuestos el Justicia de Aragón recaba información del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, si bien, en general, se detecta una correcta aplicación de los baremos empleados para la fijación del grado.

La petición de cambio de PIA no atendida a tiempo o la pérdida de la prestación de la persona dependiente como consecuencia del traslado de otra comunidad autónoma a Aragón son cuestiones que igualmente son tratadas por esta Institución. En todas estas ocasiones nos hemos dirigido a la Administración, desde donde se nos ha informado del estado en que se encontraban las solicitudes y las previsiones que existían respecto a ellas.

12.2.3. Discapacidad

Otro de los grandes colectivos englobados en el apartado de Asistencia Social es el dedicado a las personas discapacitadas, que incluye tanto a la discapacidad física, psíquica como a la sensorial, si bien los expedientes que abordan las cuestiones de salud mental son tratados en el apartado correspondiente de Sanidad.

Dentro de este apartado encontramos diversas cuestiones, algunas de ellas se repiten a lo largo de los años, pero otras aparecen puntualmente como novedosas.

Empezando con las primeras, las más representativas de este grupo dedicado a la discapacidad, son las relativas a la disconformidad con el grado de discapacidad reconocido tras los informes realizados por el correspondiente Centro Base dependiente del IASS. En estas ocasiones la Institución se dirige al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales para recabar información, constatando en general que se ha aplicado de forma objetiva las normas que componen el baremo. Algo similar ocurre cuando, tras la correspondiente revisión de grado de discapacidad, el interesado obtiene una gradación menor que la anterior. En este último supuesto se trata de comprobar que se han tenido en cuenta todos los informes facultativos que se hayan podido aportar (Expedientes 321/2015, 668/2015, 1604/2015, 2187/2015, 2302/2015).

Una cuestión interesante es la que se ha presentado en varios expedientes a lo largo del año, alusivos a la diferencia entre dos conceptos que a veces se utilizan

indiscriminadamente y que son el de minusvalía y discapacidad. La cuestión quedó plasmada en una queja de la que se dio traslado al Gobierno de Aragón, en la que se ponía de manifiesto la disconformidad por parte de un ciudadano con la denegación de la tarjeta acreditativa de la condición de discapacidad solicitada, ya que su grado de discapacidad era inferior al 33%, pese a que según la normativa estatal, se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, como era el caso del ciudadano que la demandaba.

Recabada la información pertinente, no pudo detectarse irregularidad alguna en el proceder de la Administración, puesto que, tanto legislación (*Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*) como jurisprudencia así lo reconocen. Así, la incapacidad permanente en grado total para la profesión habitual no necesariamente debe llevar al reconocimiento automático de una discapacidad en un grado del 33%, ya que la reducción anatómico-funcional de la persona afectada puede ser moderada o incluso leve valorada con carácter general, sin que ello obste para que tenga determinados efectos invalidantes para el desempeño de la prestación de trabajo que habitualmente venía desempeñando (Expediente 555/2015).

Cuestión parecida se abordó en otro expediente en el que, a diferencia del anterior, no podía hablarse de equiparación en tanto no se alcanzaba el 33% de grado de discapacidad. El planteamiento en este supuesto consistía en saber cómo podía acreditarse la condición de persona con discapacidad para, en su caso, poder optar a los beneficios o incentivos existentes para esta población. Desde la Administración se nos informó de que en estos casos, en aplicación del vigente *Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre* no se alcanza o supera el grado del 33%, el IMSERSO ha recomendado a las Comunidades Autónomas que en estos casos emita un nuevo modelo de resolución de discapacidad en el que se dictamine que no puede reconocerse un grado superior al 33%, ya que en la actualidad no existe una norma que homologue la situación de incapacidad permanente a grado alguno de discapacidad. (Expediente 1117/2015).

Para estos supuestos, informó la Administración en otro expediente, basta con mostrar la correspondiente resolución de la incapacidad permanente expedida por el órgano competente, para acreditar su condición de persona con discapacidad (Expediente 1615/2015).

Una cuestión que se ha vuelto a plantear, pese a que durante el año 2014 se elaboró una sugerencia que trataba de dar solución a esta situación, ha sido la relativa a la convocatoria publicada por la Administración Autonómica para ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia.

La Orden que regulaba estas ayudas estaba redactada de tal modo que sólo podían beneficiarse de las mismas aquellos que adquirieran productos o realizaran obras de

mejoras de esta naturaleza hasta la fecha señalada como plazo, que no coincidía con el año natural, excluyendo por tanto todos los supuestos que superaran tal plazo, aunque fueran dentro del mismo año. Así, por ejemplo, si la Orden se refería al mes de abril, acogía todos los supuestos realizados desde el mes de enero hasta el mes de abril, dejando fuera de la convocatoria el resto de adquisiciones u obras realizadas durante el resto del año.

Con el fin de paliar estos efectos esta Institución ha elaborado una sugerencia en la que se recomienda que las ayudas se refirieran a todo el año. Pese a que el año anterior una sugerencia en iguales términos había sido aceptada, la sugerencia elaborada este año fue archivada sin que la Administración se hubiera pronunciado sobre su propuesta (Expediente 748/2015).

Una situación igualmente estudiada por esta Institución ha sido la imposibilidad de una persona usuaria de una sillada ruedas eléctrica de adquirir una nueva, ya que desde la ortopedia se le exigía un anticipo que no podía aportar por carecer de recursos suficientes, ya que las ayudas que regulan la concesión de material ortoprotésico condicionan su concesión a su previa adquisición, es decir, abonan la cantidad correspondiente, pero no contemplan los supuestos en los que los interesados carecen de recursos para afrontar el pago inicial. En este sentido esta Institución elaboro una Sugerencia que sin embargo no obtuvo respuesta por parte de la Administración (Expediente 2039/2014).

Otra de las cuestiones tratadas en esta materia es la relativa a la tutela de las personas judicialmente incapacitadas. Este tipo de quejas ponen de manifiesto el desacuerdo de los ciudadanos con las resoluciones judiciales que limitan total o parcialmente su capacidad, en cuyo caso se informa sobre los trámites previstos para modificar o revocar la declaración de incapacidad. A veces el desacuerdo no es con la decisión judicial, sino con el ejercicio de la tutela si ésta está atribuida a la DGA, tal como puede ser la gestión de su propio dinero, o la venta de los bienes del incapacitado (Expedientes 700/2015, 1012/2015, 1115/2015, 1603/2015, 1738/2015, 1851/2015).

Una cuestión interesante que esta Institución abordó a lo largo de 2015, fue la relativa a la falta de un recurso específico para un joven con un autismo grave diagnosticado, ya que su familia reclamaba, no la asignación de una prestación económica periódica, sino la creación de un recurso que atendiera a personas con discapacidades como la de esta persona y que suponen una atención continúa. Desde esta Institución se apoyó el posible acuerdo que entre Administración Autonómica y ATADES pudiera existir para la creación de este tipo de proyectos, a través de la correspondiente Sugerencia, que sin embargo no obtuvo respuesta de la Administración (Expediente 829/2015).

Una cuestión especialmente delicada por afectar a menores con discapacidad fue la abordada por esta Institución como consecuencia de una queja presentada, en la que se exponía la imposibilidad que tenía una madre con un hijo menor con una discapacidad severa de jugar con él en la zona infantil del Parque de la Aljafería, al no estar adaptado ningún columpio a su discapacidad. Esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de

Zaragoza para interesarse por la cuestión, si bien, pese a la Sugerencia que elaboró con el fin de considerar esta adaptación del colupio, se obtuvo como respuesta que los colupios ya estaban adaptados, pese a lo cual no podían ser usados por el menor, y que no existía previsión de modificación (Expediente 1033/2015).

Finalmente, existen otras cuestiones puntualmente abordadas por esta Institución, como pueda ser los problemas de una determinada persona con discapacidad para poder acceder a un centro especial de empelo (Expediente 2193/2015) o la solicitud por parte de alguna asociación que atiende a estas personas para solicitar más recursos con los que atender a estas personas (Expediente 110/2015).

12.2.4. Personas mayores

La intervención de la Institución en relación con las personas mayores es amplia, variada e intensa. Así, junto a las quejas ciudadanas y los expedientes de oficio, entre otras actividades, continuamos visitando centros y establecimientos de atención a este colectivo y participando en diversos foros sobre sus derechos.

A lo largo de 2015, se han tramitado un total de 46 expedientes de queja (49 el año anterior), de los que 17 se iniciaron por petición de un particular (38%) y 29 respondieron a la actividad de oficio del Justicia (62%). Reseñar, por otra parte, que el grueso de quejas que afectan a cuestiones derivadas de la aplicación de la normativa sobre personas dependientes, entre las que se encuentran lógicamente muchos mayores, son objeto de atención en otro apartado de este Informe.

Este año, el Justicia ha emitido 6 Resoluciones en este ámbito, dirigiendo tres Sugerencias, una Recomendación y un Recordatorio de Deberes Legales al, desde el mes de junio, Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, así como una Sugerencia al Ayuntamiento de Tamarite de Litera. Reseñar que, tras efectuar el Recordatorio del deber legal de auxilio al Justicia en sus investigaciones, se recibió el informe solicitado procediendo, a continuación, a formular una Recomendación. Todas las Resoluciones han sido aceptadas, encontrándonos a la espera de que la Administración nos manifieste su postura en tres expedientes.

Entrando ya en la exposición de las quejas y los principales temas abordados, señalar que durante esta anualidad ha sido la atención residencial de las personas mayores el más estudiado.

Por un lado, y con ocasión de las visitas giradas por personal de la Institución a las residencias y centros de atención a personas mayores que se encuentran funcionando en nuestra Comunidad Autónoma, se han efectuado diversas actuaciones de oficio que exponemos a continuación:

Así, con motivo de la visita girada a la Residencia de Mayores “SB Paúles” de Teruel, se puso de manifiesto que el centro se encontraba pendiente de que el I.A.S.S. resolviera sobre su autorización provisional de apertura como residencia mixta e inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, así como sobre la aprobación del

Reglamento de régimen interior que la entidad titular del recurso había remitido al Gobierno de Aragón. Solicitada información al respecto al Departamento competente, se procedió al archivo del expediente dadas las actuaciones que se habían desarrollado ante la solicitud del Justicia, habiéndose emitido finalmente propuesta de resolución favorable al otorgamiento de la autorización provisional de apertura y a la inscripción registral, procediéndose por otra parte al sellado del reglamento interno. Similares cuestiones se plantearon tras la visita efectuada a la residencia municipal “*Guadalope*” de Mas de las Matas, solicitando el Justicia información adicional al Gobierno de Aragón sobre la situación jurídico-administrativa de este centro, las visitas de inspección efectuadas y las actas levantadas, y específicamente las deficiencias concurrentes que, con arreglo a la normativa vigente, podían estar dificultando su legalización, teniendo en cuenta que este establecimiento se encontraba en funcionamiento desde hacía quince años. Las actuaciones desarrolladas por la Administración inspectora a raíz de nuestra solicitud determinaron que valoráramos que la problemática se encontraba en vías de solución (Exptes. 867/2015-6, 931/2015-6, 957/2015-6 y 979/2015-6)

También se abrió un expediente de oficio tras la visita realizada a la residencia pública de la localidad turolense de Utrillas, al objeto de recabar información sobre las actuaciones desarrolladas por el I.A.S.S. en materia de adaptación de sus instalaciones para la acogida de personas dependientes y de reformas para mejorar la accesibilidad así como sobre la supresión de los órganos de representación y participación de los residentes. La respuesta recibida de la Administración determinó el archivo del expediente al no valorar la existencia de irregularidad motivadora de una resolución supervisora (Expte. 2224/2014-6)

La visita girada por personal de la Institución a la Residencia de personas mayores de Nogueruelas (Teruel), de titularidad municipal, motivó la apertura de un expediente de oficio al detectarse diversas deficiencias que podían afectar a la seguridad de los usuarios, formulándose una Sugerencia al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que fue aceptada íntegramente (Expte. 2387/2014-6)

La Residencia de Mayores y Centro de Día “*San Roc*” de Calaceite (Teruel), de titularidad municipal y gestión privada, fue también visitada en este año, iniciándose un expediente de oficio al no constar reconocida como residencia mixta a pesar de funcionar a tales efectos. A nuestro requerimiento, la Administración nos informó de las vicisitudes que había seguido la solicitud de cambio de tipología del centro desde el año 2010, culminando en el mes de noviembre de 2014 con la presentación de los certificados de final de obra y del técnico competente en materia de seguridad contra incendios. Tras la intervención del Justicia, la inspección de centros y servicios sociales emite, en septiembre de 2015, el informe favorable al cambio de tipología, elevándose propuesta de resolución de autorización de esa modificación en octubre de 2015 (Expte. 1277/2015-6)

En cuanto a las quejas ciudadanas en estas cuestiones de atención a personas mayores institucionalizadas, podemos reseñar algunas actuaciones del Justicia. Así, se formuló

queja de un particular sobre la atención prestada a un familiar en una residencia de titularidad privada, considerando que había existido un trato negligente por parte del establecimiento que había derivado en el deterioro psicofísico del anciano. Tras las diversas gestiones llevadas a cabo, y por lo que respecta a la supervisión que de las actuaciones del Gobierno de Aragón ha de efectuar esta Institución de conformidad con su normativa reguladora, se valoró que la problemática se encontraba en vías de solución, en cuanto la Administración inspectora, en sus funciones de control respecto de este tipo de establecimientos sociales, había efectuado las comprobaciones y desarrollado las actuaciones necesarias respecto a la problemática detectada, atendiendo así a las indicaciones que esta Institución viene efectuando al Gobierno de Aragón en lo relativo a la supervisión del cumplimiento del catálogo de derechos de las personas usuarias de estos establecimientos, especialmente en lo que se refiere al deber del titular de garantizar la vigilancia y cuidados del estado de salud de los residentes. En este caso, las deficiencias detectadas se referían a la alimentación, gasto farmacéutico por residente, uso adecuado y proporcionado de las medicinas y atención médica. En otra queja relacionada también con los cuidados prestados a una anciana en una residencia privada, no se detectó ninguna actuación pública que pudiera motivar una decisión supervisora y así se transmitió al ciudadano. Y en idéntico sentido se pronunció la Institución en otra queja, si bien en este caso se trataba de una residencia de titularidad pública gestionada por una entidad privada. Otro expediente planteó el caso, relativamente frecuente, de la desaparición/pérdida de algún objeto propiedad del usuario de un centro, en este caso, se trataba de un audífono. Tratándose de una residencia pública, se puso en marcha por parte de la Administración el procedimiento ordinario para el resarcimiento de daños, dada la responsabilidad patrimonial exigible al IASS (Exptes. 2269/2014-6, 369/2015-6, 1005/2015-6, 460/2015-6)

El estudio de la queja presentada por un ciudadano sobre el sistema de adjudicación de plazas públicas a personas mayores dependientes en establecimientos residenciales y la concreta situación en que se encontraba un familiar motivó la formulación de una Sugerencia al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales. Y es que la información remitida por la entidad pública sobre el *iter* de la solicitud de reconocimiento de dependencia y atención residencial de la afectada, puso de manifiesto la complejidad de una tramitación con diversas situaciones, valoraciones y propuestas que se superponen en el tiempo, resultando difícil el seguimiento y verificación de lo actuado por los servicios competentes, en particular, su adecuación a los criterios establecidos y, en definitiva, la debida certeza sobre el cumplimiento efectivo de la normativa aplicable. Se constató, en definitiva, que la vulnerabilidad del colectivo de personas mayores exige una especial atención a la hora de supervisar las relaciones entre estos ciudadanos y la Administración, siendo fundamental el respeto al principio de transparencia y buenas prácticas, con la obligación de resolución expresa de sus pretensiones y facilitación de la mayor información posible. La Sugerencia fue aceptada (Expte. 2046/2014-6)

A consecuencia del traslado de los usuarios de la residencia pública “*Movera*” al Centro Asistencial “*Santa Ana*” de Utebo, en tanto se desarrollaban las obras de remodelación de aquella, se formularon diversas quejas en la Institución, que se iniciaron ya en 2013.

En un primer momento, en ellas se hacía referencia a la disconformidad ciudadana con la resolución administrativa que licitaba el contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión por diez años, para la Residencia “*Movera*”, considerando que debería seguirse con el modelo de gestión pública que se había desarrollado desde que se aperturó el centro en el año 1977.

A este respecto, hay que indicar que la misión de esta Institución es la de velar por los derechos de los ciudadanos, especialmente por los de los colectivos más vulnerables, y en este sentido, el tipo de gestión -pública o privada- que se desarrolle en una residencia para personas mayores consideramos que es una decisión que se enmarca en la capacidad organizativa de la Administración pública sobre la que el Justicia no puede ni debe entrar, sin perjuicio de que las informaciones recabadas apuntaban a justificaciones de racionalidad y economía que además iban a permitir aumentar las prestaciones que puede ofrecer el I.A.S.S. a este colectivo, entre ellas, un mayor número de plazas residenciales. En todo caso, el interés del Justicia radica en atender al resultado de esa decisión en orden al respeto de los derechos de los usuarios de este tipo de centros, como es el de recibir un servicio de calidad, lo que no está excluido en principio por el hecho de que la gestión se desarrolle por entidades privadas.

En este sentido, solicitamos al Gobierno de Aragón la debida información sobre la repercusión en los residentes de todo este proceso, especialmente el relativo al traslado a otro centro mientras se reformaba el de *Movera*, las informaciones que se les habían facilitado y cómo se iban a desarrollar los traslados y posteriores reubicaciones. De las gestiones desarrolladas nada pudimos reprochar al actuar público, pues sin perjuicio de que se trataba de una situación transitoria, mientras se realizan las obras de adaptación del centro a las nuevas realidades, el traslado se iba a efectuar a una residencia de nueva construcción, con todos los servicios precisos, sin perjuicio de las opciones que se habían ofrecido a cada usuario relativas a su traslado a otros centros de su elección, de forma temporal o permanente.

A medida que se iban instalando los residentes, se formularon quejas sobre la situación del centro asistencial de Utebo, relativas a posibles incumplimientos del pliego de condiciones asumido por la empresa adjudicataria, carencias diversas y deficiencias en el funcionamiento general del recurso. No obstante, tras el estudio de la situación, a partir del análisis de la información recabada de la ciudadanía y la Administración así como de la visita efectuada al centro por parte de la Asesora responsable en la materia, valoramos que la situación se encontraba en vías de solución, en tanto que el Gobierno de Aragón estaba ejerciendo sus funciones respecto a la empresa adjudicataria, instando al cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas en el pliego de condiciones, así como ejecutando directamente las actuaciones que le eran propias.

Con posterioridad, los presentadores de la queja volvieron a dirigirse al Justicia considerando que no se había dado solución a algunas de las problemáticas por ellos planteadas, continuando las deficiencias en aspectos tales como la línea telefónica fija, cafetería, alimentación, plan de autoprotección y emergencia, transporte, ascensores, calefacción, personal e higiene. La falta de contestación del ya Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón a la nueva solicitud de información que se efectuó por la Institución sobre la situación del centro asistencial motivó la emisión de un recordatorio del deber legal que establece la ley reguladora del Justicia en orden al auxilio en sus investigaciones.

No obstante, el Departamento competente remitió finalmente al Justicia el informe solicitado y, tras su estudio, se emitió una Recomendación relativa al Plan de Autoprotección y Emergencia de la residencia ya que, pese al tiempo transcurrido desde su remisión por parte del centro, no había sido aprobado por la entidad pública; esta Recomendación ha sido aceptada (Exptes. 2106/2013-6, 1328/2014-6, 92/2015-6, 222/2015-6 y 2029/2015-6)

En otro orden de cosas, recordar que a consecuencia de la avenida extraordinaria del río Ebro en el mes de febrero, y la evolución de la situación generada, se activó el Plan de Emergencias por Inundaciones, adoptándose la decisión de desalojar una residencia privada ubicada en Monzalbarba (Zaragoza), dado los antecedentes de inundaciones anteriores en ese entorno. A raíz de una queja que se formuló sobre la desinformación que una ciudadana manifestó haber sufrido de este proceso, habiendo sido trasladado un familiar a otra residencia lejana sin previo aviso, el Gobierno de Aragón nos informó, entre otras consideraciones, que tratándose de una residencia privada, sin ningún tipo de vinculación de plazas concertadas con el I.A.S.S., algunas personas mayores a decisión de la empresa fueron trasladadas a otro recurso asistencial de la misma entidad, debiendo el I.A.S.S. organizar el del resto de personas mayores, priorizando el traslado a residencias públicas, según su capacidad y a residencias privadas con concierto en vigor con el I.A.S.S. y con capacidad para acometer estos ingresos extraordinarios. Por tanto, dada la urgencia del traslado, algunos mayores fueron trasladados a la Casa Amparo en coordinación con el Ayuntamiento de Zaragoza, otros al Hospital “San Juan de Dios”, y algunos otros a la residencia propia de Calatayud. Todas las residencias escogidas disponían de altos niveles de calidad asistencial buscando la mejor respuesta global a las personas mayores, dado que el I.A.S.S. asumía que las familias no podían acometer este traslado de forma urgente, abordándolo así con el personal de la residencia de Monzalbarba. No apreciándose irregularidad alguna en el actuar público, siendo esta medida preventiva del todo punto apropiada, se archivó el expediente de queja (Expte. 409/2015-6)

El interés del Justicia en efectuar un seguimiento de las Resoluciones que formula, especialmente las elaboradas de oficio y que afectan a personas vulnerables, motivó que nos dirigiéramos al Gobierno de Aragón a fin de que nos informara en ese sentido en relación con la Sugerencia dictada en el año 2013 (Expte. 1973/2013-6) en materia de cobertura jurídica en ingresos residenciales de personas mayores, al haberse detectado

déficits de control en la prestación del consentimiento válido de esos ingresos, firmando los contratos los familiares que no ostentan su representación legal al no estar incapacitado judicialmente el anciano o no comunicando a la autoridad judicial el propio ingreso. En este sentido, se interesó conocer las gestiones efectuadas por los servicios de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Sugerencia, la información que hubieran transmitido a los responsables residenciales y el resultado de todas estas actuaciones, así como si se tenía previsto revisar, a corto plazo, la normativa reguladora de estas situaciones. La información facilitada por la Administración permitió verificar de forma satisfactoria que la Sugerencia formalmente aceptada había sido llevada a la práctica y materializada en una modificación de la nueva normativa reguladora del ingreso en centros residenciales contenida en la *Orden de 16 de abril de 2015 por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicios de estancias diurnas asistenciales, estancia diurna ocupacional y alojamiento ofertados por el Gobierno de Aragón* (Expte. 785/2015-6)

En ocasiones, los ciudadanos se dirigen al Justicia para denunciar situaciones de presunto maltrato en la atención de personas mayores institucionalizadas. En estos casos, ponemos los hechos en conocimiento del Gobierno de Aragón para que, en su función de control e inspección de este tipo de establecimientos de servicios sociales, ejerza sus competencias en el caso que le remitimos. En alguna ocasión, el ciudadano se ha dirigido, además de al Justicia, al juzgado competente formulando denuncia de los hechos, lo que impide la intervención institucional con base en su normativa reguladora, sin perjuicio de interesarnos por la resolución del caso ante la jurisdicción ordinaria dada la posibilidad de que algún aspecto de la queja no estuviera afectado por la resolución dictada en los Tribunales de Justicia (Exptes. 21/2015-6, 546/2015-6, 891/2015-6)

Por último, reseñar otro grupo de actuaciones del Justicia en relación con las personas mayores, que es el que aglutina multitud de consultas que se efectúan sobre temas varios que les afectan. Si bien desde la Institución se señala a los ciudadanos la imposibilidad de efectuar labores de asesoramiento jurídico a particulares, propias de otros profesionales del Derecho, ni de intervenir en conflictos que surgen entre particulares, sí se orienta a los interesados sobre la regulación general de la problemática que exponen y, en su caso, los profesionales u organismos a los que puede dirigirse para su estudio y resolución, efectuando en otros casos algunas consideraciones al ciudadano sobre las situaciones que nos plantean. Así, son frecuentes las demandas de información sobre situaciones familiares diversas, guardador de hecho de una anciana, problemas de convivencia entre familiares por afinidad, conflictos por el cuidado y atención de un ascendiente, presunción de capacidad e instituciones tutelares así como decisiones judiciales al respecto, normativa sobre dependencia y atención residencial (Exptes. 934/2015-6, 1034/2015-6)

12.3. Relación de expedientes más significativos

12.3.1. EXPEDIENTE DI-52/2015-1

Retraso en la renovación del IAI

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de enero de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la falta de resolución de la solicitud de renovación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) presentada por el señor ...

En dicho escrito se aludía a que durante el mes de agosto de 2014, el interesado había solicitado la renovación del IAI, sin que en el momento de la presentación de la queja y pese al tiempo transcurrido, el IASS hubiera emitido resolución al respecto.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 14 de enero de 2015 esta Institución incoó el presente expediente y emitió el correspondiente acuerdo de supervisión. Ese mismo día nos dirigimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para interesarnos por la cuestión.

TERCERO.- Con fecha 25 de febrero de 2015 tuvo entrada un escrito del Gobierno de Aragón, que daba respuesta de modo genérico a cuatro expedientes que versaban sobre la misma cuestión, en los siguientes términos:

“La resolución de los expedientes de solicitud del IAI pasa por distintas fases del procedimiento de tramitación y se van tramitando según orden de entrada hasta la Resolución de los mismos.

A la vista de la documentación que consta en el IASS, a fecha 2 de febrero del año en curso, se comunica que dichos expedientes se encuentran en una de las fases de tramitación por los servicios técnicos de la Dirección Provincial de Zaragoza sin que, en la actualidad, se haya producido ninguna incidencia.

En el momento que se resuelva todo el procedimientos de las solicitudes del IAI, la notificación se realizará directamente a los interesados.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la demora en la resolución de petición de renovación del IAI del señor ...

De acuerdo con el artículo 28 del *Decreto 179/1994*, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifican determinados artículos del *Decreto 57/94*, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la *Ley 1/93*, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social:

“1. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo correspondiente dictará la resolución motivada, concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción.

2. En resolución que otorgue la prestación se determinará:

- Titular de la prestación.

- Cuantía mensual.

- El carácter provisional o definitivo de la prestación.

-Tiempo por el que se concede la prestación.

- *Compromisos a los que se obligan los miembros de la unidad familiar en cumplimiento de los Acuerdos de Inserción, así como la obligación de realizar los que se pacten durante el periodo de concesión de la prestación.*

- *Otros extremos no recogidos en los puntos anteriores.*

3. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo será, asimismo, competente para dictar las resoluciones relativas a la renovación, modificación de circunstancias, suspensión, cambio de titularidad y extinción de la prestación.

4. De las resoluciones se dará traslado al solicitante, el cual podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Consejero de Bienestar Social y Trabajo, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El plazo para resolver el procedimiento será de tres meses. La falta de resolución implicará la desestimación de la petición.”

En cuanto a la precisión de que estos expedientes son resueltos por fecha de entrada, si bien es comprensible que así sea, destaca la excesiva dilación en el tiempo de la tramitación, ya que los seis meses transcurridos desde que el interesado solicitó la renovación del IAI, es tiempo suficiente para su resolución, tratándose desafortunadamente de una realidad bastante frecuente.

Dicho esto y puesto que existe una voluntad de la Administración de solventar a través de la correspondiente reforma de la norma que regula esta prestación, cumpliendo unos plazos muy inferiores a los seis, es el momento de recordarle la necesidad de cumplir con la norma vigente en la actualidad para que se resuelvan estas solicitudes de acuerdo con lo establecido.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, emita resolución resolviendo la solicitud de la renovación del Ingreso Aragonés de Inserción presentada por el señor ...

Respuesta de la administración

La contestación de la Administración fue que el expediente de renovación del IAI estaba en fase de propuesta favorable, según la normativa vigente.

12.3.2. EXPEDIENTE DI-438/2015-1

Disconformidad con la denegación del IAI

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja, relativa a la disconformidad con la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por la señora ...

Así, en dicho escrito se ponía de manifiesto que con fecha 17 de septiembre de 2014 se había denegado a la señora ... la renovación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) por haberse observado, en periodos anteriores de percepción de la ayuda, incumplimientos reiterados de Acuerdos de Inserción suscritos y de las obligaciones contempladas en el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el IAI.

Durante el mes de octubre de 2014 la interesada había presentado un recurso contra la denegación, aportando documentación sobre los cursos realizados en el año 2014, así como de las actividades para la inserción sociolaboral de los años 2013 y 2014.

Sin embargo, en el momento de la presentación de la queja, la interesada no había obtenido respuesta al respecto.”

SEGUNDO.- Consecuencia de ello, el día 10 de marzo de 2015, esta Institución incoó mediante el correspondiente acuerdo de supervisión el presente expediente, dirigiéndonos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, con el fin de recabar información sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- El día 15 de junio de 2015 tuvo entrada en la Institución el escrito emitido por el Gobierno de Aragón, según el cual:

“Dicho expediente fue objeto de resolución denegatoria de renovación del IAI al no cumplir los requisitos señalados pro el artículo 1 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y por el artículo 1.2 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción.

Ante dicha resolución denegatoria, se interpuso reclamación ante la Comisión de Reclamaciones del Ingreso Aragonés de Inserción, sin que, hasta la fecha actual, dicha Comisión se haya pronunciado.

En el momento que dicha Comisión se pronuncie, la notificación se realizará directamente al interesado.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dición literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Esta Sugerencia no tiene como fin entrar a valorar los motivos por los que le ha sido denegado el IAI a la señora ..., ya que, según se nos informa, no cumple los requisitos previstos para ellos, pero sí tiene como objeto analizar el proceder de la Comisión de Reclamación del IAI que, a día de hoy, no ha resuelto la reclamación presentada por la interesada contra la denegación.

La reclamación fue presentada, según el escrito de queja, durante el mes de octubre de 2014, habiendo transcurrido más de siete meses, tiempo suficiente para que la Comisión haya podido resolver la cuestión, pese a que realmente no puede hablarse de irregularidad al no establecer un plazo para ello la normativa que regula estas prestaciones.

Esta Institución es consciente del desbordamiento de solicitudes de prestaciones de naturaleza social a las que diariamente tiene que enfrentarse el IASS. Sin embargo, esta Institución tiene la obligación de transmitir a la Administración la problemática que rodea este tipo de situaciones para que, en la medida de lo posible, se resuelvan de manera rápida y eficaz.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, resuelva la Reclamación presentada por la señora ... contra la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración

12.3.3. EXPEDIENTE DI-1037/2015-1

Denegación del IAI y de la PNC por motivos de edad

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se exponía la delicada situación en la que se encontraba el matrimonio formado por el señor ..., como consecuencia de la imposibilidad de solicitar una prestación, ya que, de un lado, al haber alcanzado los 65 años de edad, no podían ser perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción y, de otro lado, no reunían los requisitos que la normativa exige para percibir una Pensión no Contributiva de Jubilación.

SEGUNDO.- Consecuencia de este escrito de queja, el día 10 de junio de 2015, esta Institución incoó expediente y dictó el correspondiente acuerdo de supervisión y, con el fin de informarnos sobre la cuestión, nos dirigimos al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- Con fecha 29 de julio de 2015 tuvo entrada la respuesta de la Administración Local en los siguientes términos:

“Con fecha 25-3-2015 el señor ... recibe del Instituto Aragonés de Servicios Sociales la resolución de su solicitud de IAI por el que se deniega la renovación de la prestación económica por "incumplimiento del requisito exigido para ser titular de IAI" que es tener menos de 65 años de edad.

... y su mujer ... no cuentan con recursos económicos que les permitan hacer frente a sus necesidades básicas. Han solicitado en el CMSS San Pablo y se les ha concedido por tener derecho, varias ayudas de urgente necesidad, tres en concepto de alquiler y tres alimentación en lo que va de año.

No obstante según la ordenanza vigente publicada en el BOP 288 de 17-12-2014 en su artículo 20 se menciona que estas ayudas "tienen carácter extraordinario y puntual, y son destinadas a atender situaciones de urgencia sobrevenidas". Por lo tanto no se pueden tramitar estas ayudas de una forma continuada para cubrir todos los gastos de la unidad familiar con una situación que es crónica y que es inviable mantener con los recursos disponibles en el CMSS.

La situación de los ancianos en este momento es precaria, y seguramente no van a poder mantener la vivienda donde residen. Tienen dos hijos en España, una hija aquí y otro hijo reside en un pueblo. También tienen otra hija en Marruecos. Se les ha planteado la posibilidad de residir con cualquiera de ellos hasta que pudieran tener derecho a la Pensión no contributiva a la que no tendrían derecho hasta dentro de 3 años, o retornar a su país de origen donde al parecer cuenta con casa familiar. Según me informan lo están valorando.

Por otra parte mencionar que han recurrido la resolución del IASS, y esperan contestación al respecto, aunque las posibilidades de que se lo concedan son escasas debido a que la resolución se ajusta a la normativa vigente.

De todo esto se les ha informado y están al tanto de los procedimientos, ya que siempre acuden con alguna persona de su confianza que les traduce a su idioma”

CUARTO.- Ante esta respuesta, esta Institución quiso conocer la postura del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, por lo que, con fecha 4 de agosto de 2015, nos dirigimos a la Administración Autonómica con el fin de poder buscar alguna solución a tan precaria situación.

QUINTO.- Con fecha 25 de noviembre de 2015 tuvo entrada en esta Institución la respuesta emitida por el Gobierno de Aragón, según la cual:

“El Instituto Aragonés de Servicios Sociales gestiona una serie de prestaciones a las que D. ... puede acceder, siempre que reúna los requisitos necesarios previstos en la normativa vigente que las regula y aporte la documentación requerida.

La Pensión no contributiva de jubilación asegura a todos los ciudadanos en situación de jubilación y en estado de necesidad una prestación económica, asistencia médico-farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no se haya cotizado o se haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una Pensión Contributiva.

Esta pensión la podrá solicitar cualquier persona residente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón que:

Carezca de recursos económicos suficientes en los términos revistos en la normativa vigente en cada ejercicio.

Sea mayor de 65 años en la fecha de la solicitud

Resida legalmente en territorio español y lo haya hecho durante los 10 años, en el periodo que media entre la fecha de cumplimiento de los 16 años y la de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

El Ingreso Aragonés de Inserción tiene como finalidad lograr la plena integración social y laboral de personas que se encuentran en estado de necesidad o padecen situaciones de marginación.

El Ingreso Aragonés de Inserción aporta dos tipos de prestaciones:

Económica: destinada a garantizar los recursos mínimos de subsistencia.

Un Plan Individualizado de Inserción dirigido a lograr la autonomía personal, familiar, social y laboral.

Cualquier persona residente en la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentre en estado de necesidad, o situación de marginación y que cumpla los siguientes requisitos:

Estar empadronado y tener la residencia, al menos con un año de antelación a la solicitud, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

No disfrutar de beneficio similar en otra Comunidad Autónoma.

Percibir en la unidad familiar ingresos inferiores a la cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción que pudiera corresponderle.

Ser mayor de 18 años y menor de 65 años. También podrán ser titulares los menores de edad que reúnan los requisitos y tengan menores a su cargo.

Con fecha 28 de agosto de 2014, tiene entrada en el registro general de la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza, solicitud de la prestación económica del Ingreso Aragonés de Inserción, a favor de D. ...

Posteriormente, se emite Resolución del Director Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de denegación de la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción, puesto que de la documentación obrante en el expediente administrativo se deduce que la edad del solicitante, tal y como se detalla en su informe, es mayor o igual a 65 años, incumpliendo el requisito exigido para ser titular del Ingreso Aragonés de Inserción, y ello de conformidad con lo establecido en el Art. 4.d de la Ley 1/93, de 19 de febrero, y el Art. 2.d de Decreto 57/94, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social.

Con fecha 24 de abril de 2015, el interesado interpone reclamación contra la Resolución por el Director Provincial del IASS, de denegación de renovación de la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción.

Dicha reclamación será resuelta por la Comisión de Reclamación del Ingreso Aragonés de Inserción y notificada directamente al interesado.

Las Ayudas de Urgencia, reguladas por el Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, consisten en prestaciones económicas de pago único y carácter extraordinario, por estar destinadas a resolver situaciones de emergencia. En Zaragoza las gestiona el Ayuntamiento a través de los Centros Municipales de Servicios Sociales.

Según información recibida, el Sr. ... ha sido beneficiario de diversas ayudas de urgencia, tanto en concepto de alquiler como para alimentación.

Por otra parte, tal y como se describe en el informe, el Sr. ... y a su esposa, se plantean el convivir con cualquiera de sus tres hijos o retornar a su país de origen

donde al parecer cuenta con casa familiar, hasta que pudiera tener derecho a percibir una Pensión no contributiva de jubilación, opción que podría ser oportuna.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de la presente Resolución estudiar la posibilidad de que se pueda reconocer el IAI al matrimonio compuesto por el señor ... y la señora...

El IASS basa la denegación del IAI solicitado por esta unidad familiar en el incumplimiento de los requisitos que para ello prevé la normativa autonómica.

En este sentido conviene referirnos al *Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social*.

De acuerdo con la normativa aludida, el IAI aporta dos tipos de prestaciones. De un lado, una de carácter económico, destinada a garantizar los recursos mínimos de subsistencia y, de otro lado, dirigir al perceptor hacia una autonomía personal, familiar, social y laboral.

Cualquier persona residente en la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentre en estado de necesidad, o situación de marginación, puede solicitar esta ayuda, si bien debe reunir los requisitos previstos en el artículo 2 del Decreto, que son los siguientes:

a) Estar empadronado y tener residencia efectiva, al menos con un año de antelación a la formulación de la solicitud, en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) No disfrutar el titular, ni ningún otro miembro de la unidad familiar, de beneficio similar en otra Comunidad Autónoma.

c) Percibir unos ingresos inferiores al importe del Ingreso Aragonés de Inserción que pudiera corresponderle de acuerdo con el presente Decreto. Para hallar el cálculo de los ingresos mensuales, se considerarán la totalidad de los obtenidos por la unidad familiar.

d) Ser mayor de edad y menor de la edad exigida para tener derecho a una pensión no contributiva de jubilación. No obstante, también podrán ser titulares, los menores de edad, que, reuniendo los requisitos del presente artículo, tengan a su cargo menores o incapacitados.

Por su parte, *Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas (integrada en el Real Decreto Legislativo anterior)*, (BOE del 21 de marzo), dispone que para poder ser perceptor de jubilación en su modalidad no contributiva, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Residir legalmente en territorio nacional y haberlo hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la pensión.

c) Carecer de rentas o ingresos suficientes en los términos establecidos en el artículo II de este Real-Decreto.

Retomando la situación del solicitante, aparentemente su situación no termina de acomodarse a ninguna de las normas, de ahí que no pueda tramitarsele ni un IAI ni una pensión no contributiva. Así, en cuanto al IAI, al haber superado los 65 años de edad, parece estar excluido casi automáticamente de esta prestación, pese a que la norma no habla de mayores de 65 años, sino de *menor de la edad exigida para tener derecho a una pensión no contributiva de jubilación*, siempre y cuando pueda optarse a esa pensión no contributiva.

En cuanto a la norma que establece los requisitos para optar a una pensión no contributiva, entre los cuales expresamente se exige haber superado los 65 años, parece que el interesado, al no llevar viviendo en territorio nacional los diez años que la norma exige, tampoco está legitimado para solicitar esta pensión no contributiva hasta dentro de tres años.

Dejando de lado la pensión no contributiva a la que es evidente que no puede optar por lo ya expuesto, esta Institución entiende que sí que se podría tramitar su Ingreso Aragonés de Inserción.

No es la primera vez que se aborda una cuestión como esta, pues ya en el año 2011 se tramitó un expediente motivado por una queja muy similar, si bien en ese caso se trataba de un ciudadano, cubano de origen, que por tener 71 años se le había denegado la prestación del IAI. En su momento esta Institución presentó una argumentación que reproducimos a continuación por entender aplicable al presente caso en iguales términos:

“Es precisamente este último requisito (el de la edad) en el que la Administración se apoya para denegar al señor ... el IAI, por entender que no reúne el requisito de la edad, puesto que, al tener 71 años debería optar a la pensión no contributiva de jubilación, pensión a la que no puede sin embargo optar al no reunir el requisito de haber residido en territorio español durante un período de diez años.

En este sentido, esta Institución entiende que existe otra interpretación de la norma que la Administración no ha tenido en cuenta y que a continuación se va a exponer.

En primer lugar hay que resaltar que la finalidad con la que fue creado el IAI no es otra que dar cobertura a aquellas situaciones de necesidad en las que, atendiendo a las circunstancias de los afectados, no podían éstos acceder a la pensión no contributiva de jubilación, al no reunir los requisitos previstos para ella. En el momento en que estos requisitos eran cumplimentados, ya sea porque se alcanza la edad fijada, ya porque se completan los diez años de residencia exigidos, el IAI se extinguiría a favor de la pensión no contributiva de jubilación. En resumen, se trata de que ambas prestaciones no coexistan.

El error, cree esta Institución, del que parte el Departamento de Servicios Sociales y Familia es el de la edad. Efectivamente, la norma dicta que el solicitante

debe ser mayor de edad- requisito ampliamente superado- y menor de la edad exigida para tener derecho a una pensión no contributiva de jubilación, pero en ningún momento dice que tenga que tener menos de 65 años, sino que, para cada caso, habrá que determinar en qué momento el solicitante deja de ser posible perceptor del IAI para ser perceptor de la prestación no contributiva de jubilación. En el caso del señor ..., residente en España desde hace cuatro años, le faltan todavía seis para sumar diez, resultado que le sitúa en la edad de 77 años para que pueda optar a la misma.

La negativa de la Administración a concederle el IAI podría gráficamente compararse a la negativa que en su momento se le diera si solicitara la pensión de jubilación no contributiva argumentando que tiene más de 65 años, lo cual se rebatiría alegando que la norma establece el requisito de ser mayor de 65 años, pero no excluye a los que sean mayores de dicha edad.

La previsión del Decreto 57/1994 de ser menor de la edad exigida para acceder a la prestación no contributiva de jubilación, no ha de interpretarse como una norma general aplicable a todos los casos, sino que en cada supuesto habrá que calcular la edad en la que el solicitante puede ser perceptor de la otra prestación y, en el caso del señor Cordero Vega, no será hasta los 77 años.”

Esta argumentación la trasladamos al presente caso, comprendiendo que si bien el interesado no puede solicitar una pensión no contributiva hasta el año 2018, en los años previos habrá que facilitarle otra vía para que de alguna manera pueda vivir.

Pese a que la sugerencia referida que esta Institución elaboró no fue aceptada por la Administración, es significativo que, presentada la correspondiente demanda ante la vía judicial, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Uno de Teruel, mediante sentencia de 17 de junio de 2011, estimó el recurso contencioso-administrativo presentado, reconociéndole a ese ciudadano el derecho a obtener la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción.

En la misma línea que lo anteriormente expuesto, dispone la sentencia que “la edad del solicitante no puede contemplarse de una forma abstracta y genérica, referida la edad legal de 65 años en que puede obtenerse pensión no contributiva, sino que ha de atenderse a la concreta edad en que el solicitante puede obtener dicha pensión, en atención a sus personales circunstancias. De otro modo, se incumpliría la finalidad de la norma, impidiendo dar cobertura a situaciones de necesidad en las que, atendiendo a las circunstancias de los afectados, estos no pudieran ni acceder a la pensión de jubilación ni al IAI, teniendo en cuenta que la norma trata de evitar la coincidencia de las dos prestaciones, pero no dejar sin cobertura a personas que se hallan en los supuestos legales.”

TERCERO.- No hay que olvidar que la interpretación favorable a los derechos de los ciudadanos es la que ha de prevalecer, más aún en los casos extremos de necesidad como el que ha motivado el presente expediente y que la falta de reconocimiento del IAI al interesado supondría una discriminación hacia el mismo.

Quizá, puesto que la intención del Gobierno Aragonés es aprobar una nueva norma que dé cobertura a las situaciones que precisan de una prestación de naturaleza social, sería el momento para que, de una manera clara, se incluyeran aquellos supuestos que, como el presente, generan cierta ambigüedad.

CUARTO.- Puesto que contra la denegación de la solicitud del IAI se presentó la correspondiente reclamación, pendiente de ser resuelta por la Comisión de Reclamación del Ingreso Aragonés de Inserción, se estima que es éste el momento en el que el IASS debería estimar el recurso presentado por los argumentos expuestos y conceder el IAI al interesado.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos, estime la reclamación presentada por el señor ... contra la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción y le reconozca dicha prestación.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia está pendiente de ser contestada

12.3.4. EXPEDIENTE DI-1151/2015-1

Imposibilidad de tramitar el IAI por problemas para renovar el DNI

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la delicada situación en la que se encontraba la señora ..., quien llevaba dos años viviendo de las ayudas de amigos y de entidades sociales, motivo éste por el que había acudido a los Servicios Sociales del CMSS de Delicias para tramitar alguna prestación, si bien no había podido por no tener en vigor el DNI.

El motivo por el que la interesada no había procedido a la renovación del DNI era porque quería corregir algunos datos que aparecían como incorrectos, si bien desde el Registro Civil Central se le había bloqueado cualquier actuación relativa a su DNI.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 24 de junio de 2015 esta Institución incoó el presente expediente y emitió el correspondiente acuerdo de supervisión. Ese mismo día nos dirigimos al Ayuntamiento de Zaragoza para interesarnos por la cuestión.

TERCERO.- Con fecha 27 de julio de 2015 tuvo entrada el escrito del Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

“... está realizando gestiones para corregir datos incorrectos de su DNI desde hace tiempo. Carece de medios económicos y dada esta situación se solicito el Ingreso Aragonés de Inserción con fecha 4-12-2014. El IASS no le ha resuelto su solicitud a fecha de hoy.

Ha solicitado Pensión no contributiva y se la han denegado por no tener 65 años.

Desde entonces al carecer de medios desde el CMSS Delicias se le han tramitado las siguientes ayudas de urgencia:

- alimentación: 100 euros y 4 lotes en Noviembre de 2014*
- alimentación: 100 euros y 4 lotes en febrero de 2015*
- alimentación: 150 euros en abril de 2015*
- alquiler de habitación: 660 para 3 meses en abril de 2015*
- alimentación: 150 euros en julio de 2015*

También ha recibido ayuda por estos conceptos en Caritas y Cruz Roja.”

CUARTO.- Ante esta información se estimó oportuno dirigirnos al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón para saber cuál había sido su postura ante la problemática expuesta, por lo que, con fecha 4 de agosto de 2015, nos dirigimos al Gobierno de Aragón con esa intención.

QUINTO.- Con fecha 25 de noviembre de 2015 tuvo entrada la respuesta de la DGA en los siguientes términos:

“El Instituto Aragonés de Servicios Sociales gestiona una serie de prestaciones a las que la Sra. ... puede acceder, siempre que reúna los requisitos necesarios previstos en la normativa vigente que las regula y aporte la documentación requerida.

La Pensión no Contributiva de Jubilación asegura a todos los ciudadanos en situación de jubilación y en estado de necesidad una prestación económica, asistencia médico-farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no se haya cotizado o se haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una Pensión Contributiva.

Esta pensión la podrá solicitar cualquier persona residente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón que:

Carezca de recursos económicos suficientes en los términos previstos en la normativa vigente en cada ejercicio.

Sea mayor de 65 años en la fecha de la solicitud

Resida legalmente en territorio español y lo haya hecho durante los 10 años, en el periodo que media entre la fecha de cumplimiento de los 16 años y la de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

En la solicitud que ha presentado La Sra. ... consta que a fecha de hoy es menor de 65 años, motivo por el cual se ha denegado la Pensión no Contributiva de Jubilación.

El Ingreso Aragonés de Inserción tiene como finalidad lograr la plena integración social y laboral de personas que se encuentran en estado de necesidad o padecen situaciones de marginación.

El Ingreso Aragonés de Inserción aporta dos tipos de prestaciones:

Económica: destinada a garantizar los recursos mínimos de subsistencia.

Un Plan Individualizado de Inserción dirigido a lograr la autonomía personal, familiar, social y laboral.

Cualquier persona residente en la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentre en estado de necesidad, o situación de marginación y que cumpla los siguientes requisitos:

Estar empadronado y tener la residencia, al menos con 1 año de antelación a la solicitud, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

No disfrutar de beneficio similar en otra Comunidad Autónoma.

Percibir en la unidad familiar ingresos inferiores a la cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción que pudiera corresponderle.

Ser mayor de 18 años y menor de 65 años. También podrán ser titulares los menores de edad que reúnan los requisitos y tengan menores a su cargo.

Además de cumplir los requisitos exigidos tendrá que aportar como ya hemos mencionado la documentación requerida, entre la que se encuentra Fotocopia del NIF/NIE en vigor, de todos os miembros de la unidad familiar mayores de 14 años.

Sin embargo, del expediente administrativo se deduce que la solicitante no acompaña los documentos requeridos, concretamente fotocopia compulsada del DNI en vigor, requisitos todos ellos exigidos en el Art. 4, Apartados c y d, y artículo 27.1 y 2 del Decreto 57/94, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Normal.

En el DNI que aporta la solicitante figura una fecha de nacimiento y en el certificado de nacimiento emitido por el Registro de Malabo figura otra fecha. Así mismo, el nombre de los progenitores no coincide. El DNI presentado figura caducado a fecha de registro, motivo por el que se ha denegado la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción anteriormente citado.

No obstante, la Sra. ... ha sido beneficiaria desde el año 2004 de dicha prestación durante varios periodos de tiempo.

Por tanto, sería conveniente agilizar la tramitación de su DNI/NIE, al ser condición indispensable la presentación de fotocopia del mismo en vigor, acompañando a la solicitud de cualquier prestación a la que D. ..., pudiera tener derecho.

Las Ayudas de Urgencia, reguladas por el Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, consisten en prestaciones económicas de pago único y carácter extraordinario, por estar destinadas a resolver situaciones de emergencia. En Zaragoza las gestiona el Ayuntamiento a través de los Centros Municipales de Servicios Sociales.

Según información recibida, la Sra. ... ha sido beneficiaria de diversas ayudas de urgencia, tanto para alimentación como para alquiler de vivienda.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la falta de prestación prevista para la señora ...

El problema planteado en el escrito de queja no es otro que la imposibilidad de que esta señora pueda tramitar la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción por no estar en vigor su DNI, requisito éste exigible según la normativa. En este sentido por

tanto, no puede detectarse irregularidad alguna en la denegación de esta prestación por parte del IASS.

Ahora bien, la no renovación del DNI de la interesada no es una cuestión que obedezca a su falta de interés o de voluntad, sino que más bien responde a la tardanza propia que la tramitación de asuntos que competen a varios estados conlleva. Así, la interesada, aunque de nacionalidad española, es originaria de Guinea. Pese a que en su DNI se hace constar que tiene 66 años, lo cierto es que nació en el año 1959, por lo que su edad real en el momento de la presentación de la queja era de 55 años, habiendo por ello solicitado ante el Registro Civil de Zaragoza la consecuente rectificación, ya que, según se hacía constar en la queja, desde el Registro Civil Central no se le permitía renovar el DNI al existir discordancia en los datos de la interesada.

Por este motivo cabe señalar que esta Institución incoó otro expediente (1153/2015), dando traslado del mismo al Defensor del Pueblo con el fin de que pudiera mediar en esta situación, sin que a día de hoy esta Institución tenga constancia de que se haya emitido alguna resolución al respecto.

Por otro lado, de los informes aportados por los Servicios Sociales, se constata que la interesada ha sido perceptora de dos periodos de RAI y de dos prestaciones del IAI, de ahí que se pueda afirmar que su situación es conocida por los Servicios Sociales, que a su vez alertan de la necesidad de unos *“recursos mínimos que cubran sus necesidades y estabilicen su situación”*.

En definitiva, nadie cuestiona que su situación es precaria y que ha de ser atendida, se entiende que a través de la intervención de los Servicios Sociales, pero que, debido a la imposibilidad inmediata de presentar un DNI vigente, se le deniega la prestación del IAI que, aparentemente, es la que debería corresponder a una situación como ésta. Y ello a pesar de que la trayectoria de la interesada es conocida, de ahí la certeza de que no se trata de una situación fraudulenta. Quizá lo deseable hubiera sido que se le aprobara el IAI de manera provisional, condicionado a la presentación del DNI en vigor.

Pese a que no existe irregularidad en la decisión de la Administración Autonómica, esta Institución entiende que no por ello puede hacerse caso omiso de las circunstancias de esta persona, así como de ninguna que se encuentre en situación análoga, prevaleciendo el bienestar de las personas, y en definitiva el espíritu de la Ley, frente al contenido estricto de la norma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, realice las gestiones oportunas para que la señora ... sea perceptora de algún tipo de prestación que le ayude a mejorar su situación.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia está pendiente de ser contestada

12.3.5. EXPEDIENTE DI-129/2015-1

Denegación de ayudas de urgencia por tener contraídas deudas con la Administración Local

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día esta Institución tuvo conocimiento de la denegación de ayudas de urgencia por parte del Ayuntamiento de Utebo a aquellos vecinos de dicha localidad que tenían contraída alguna deuda con la Administración Local y que por su precaria situación se veían en la necesidad de solicitar estas prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuencia de esta circunstancia se acordó incoar de oficio el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, emitido con fecha 27 de enero de 2015, fecha en la que igualmente nos dirigimos al Ayuntamiento de Utebo para recabar información sobre esta cuestión.

TERCERO.- Con fecha 9 de abril de 2015 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Ayuntamiento de Utebo, según la cual:

“Que el Ayuntamiento de Utebo de no tiene competencias propias para el otorgamiento de Ayudas de Urgencia, al no encontrarse en los supuestos del artículo 47 y 48 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, por no ser Comarca Aragonesa, ni superar la localidad los veinte mil habitantes.

Consecuencia de ello, tiene que recibir la delegación de la gestión de la Competencia mediante Convenio anual, por parte del titular de la competencia, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

A fecha de informe, no se encuentra delegada la gestión para 2015, por no estar vigente el Convenio. Por tanto, el Ayuntamiento de Utebo, en cumplimiento con la competencia del artículo 25.e), en su nueva redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

"Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social", tramita las peticiones y solicitudes de sus ciudadanos, como Subvenciones de concesión directa, remitiéndose en su tramitación a las disposiciones generales en materia de subvenciones públicas.

En ellas encontramos que es requisito de los beneficiarios, artículo 13, 2 e) Ley 38/2003, de 17 de Noviembre General de subvenciones,

e. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

Y a mayor ahondamiento, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece:

"Artículo 18 Cumplimiento de obligaciones tributarias

1. A efectos de lo previsto en el artículo 13.2.e) de la Ley se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente de las obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las circunstancias previstas al efecto por la normativa tributaria y en todo caso las siguientes

e) No mantener con el Estado deudas o sanciones tributarias en periodo ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida".

Por tanto, a la vista de lo anterior y en conclusión a éste informe indico que el Ayuntamiento de Utebo, no hace otra sino cumplir con las exigencias normativas en materia de Subvenciones Públicas. No obstante, a los solicitantes en cuya comprobación resultan deudores con la Entidad, se les orienta y ayuda en la solicitud bien de aplazamiento o de fraccionamiento según sea más conveniente para el caso."

CUARTO.- Ante esta respuesta, esta Institución creyó necesario conocer la postura del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, motivo por el cual, con fecha 28 de abril de 2015, nos dirigimos a esta Administración.

QUINTO.- Con fecha 28 de mayo de 2015 tuvo entrada en esta Institución la respuesta emitida por la DGA, en los siguientes términos:

"Respecto a la información facilitada por el Ayuntamiento de Utebo en relación a que no tiene competencias propias para el otorgamiento de Ayudas de Urgencia, cabe matizar que, aun cuando su manifestación es correcta, el Gobierno de Aragón le delega anualmente la gestión de las Ayudas de Urgencia a través de la suscripción de un Convenio de Colaboración para el mantenimiento del Servicio Social de Base de la zona, para la gestión de servicios sociales generales y para la gestión de determinados programas específicos de servicios sociales.

En concreto, en la cláusula Primera, sobre objeto del Convenio, en su apartado 2 se contempla que "También es objeto de este convenio regular la gestión de las Ayudas de Urgencia".

En la cláusula cuarta del mismo se recoge lo siguiente:

"El artículo 96 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón, prevé que la Administración de la Comunidad Autónoma pueda delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, cuando con ello se garantice su mejor ejercicio o una más eficaz prestación de

los servicios, se facilite la proximidad de la gestión administrativa a sus destinatarios y se alcance una mayor participación de los ciudadanos.

El artículo 44 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, dispone que "Las competencias en materia de servicios sociales, así como la gestión del Sistema Público de Servicios Sociales, corresponderán a la Comunidad Autónoma de Aragón y a las entidades locales en su respectivo ámbito territorial, y deberán ejercerse bajo los principios generales de coordinación y cooperación, sin perjuicio de la autonomía que corresponde a cada una de ellas, y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la legislación autonómica de servicios sociales y en la legislación de régimen local."

Por su parte, el artículo 50, apartado 1, de La ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, manifiesta que "La Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales cooperarán en la aplicación de las políticas de servicios sociales, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los instrumentos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico."

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2009, de 30 de junio, establece que hasta que se proceda a la aprobación de las normas legales relativas a las prestaciones económicas, serán de aplicación las normas vigentes que regulen tales materias contenidas en la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, en todo lo que no contradiga a la Ley 5/2009, de 30 de junio.

En base a lo anterior, la gestión de las Ayudas de Urgencia por parte de los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos a los que se delegue por Convenio la gestión, se regirá, además de lo establecido en su normativa propia, por lo que a continuación se determina:

1.) Las ayudas de urgencia tienen por objeto atender situaciones de emergencia que afecten a personas o familias a las que sobrevengan situaciones de necesidad en las que se vean privadas de los medios de vida primarios e imprescindibles, siendo su finalidad el dispensarles una atención básica y urgente en el momento en que aquéllas se produzcan.

2.) La prestación consistirá en la concesión de una ayuda económica directa y de carácter finalista dirigida a la cobertura de las siguientes situaciones de necesidad: a) Imposibilidad de continuar en el uso y disfrute de la vivienda habitual, b) Carencia de medios económicos para conservar las condiciones de habitabilidad o para adquirir equipamiento básico de la vivienda habitual, c) Necesidades de cubrir con carácter urgente atenciones primarias, d) Necesidades originadas por situaciones que ponen en peligro la convivencia familiar o la integración social, e) Imposibilidad de atender el endeudamiento contraído por alguna de las situaciones anteriormente descritas. No cabe en ningún caso su prórroga ni conversión en una ayuda de carácter periódico.

3.) *El procedimiento para la concesión de las prestaciones se adecuará, en lo relativo a la documentación que debe aportar el solicitante y a los aspectos básicos de su tramitación, a lo dispuesto en la normativa vigente por la que se regule el sistema de prestaciones y servicios en materia de Acción Social en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de las peculiaridades que contempla la legislación sobre régimen local.*

4.) *El órgano municipal competente para la concesión de la prestación será el que resulte tras la aplicación de las reglas de distribución de atribuciones contenidas en la legislación sobre régimen local.*

5.) *En virtud de las facultades de dirección y control que el artículo 102 de la Ley de Administración Local de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma en cuanto a las competencias delegadas, corresponde al M. S. S.:*

a) *Emanar las instrucciones técnicas de carácter general, que habrán de ser tenidas en cuenta en el ejercicio de la competencia delegada por la Corporación Local.*

b) *Recabar en cualquier momento de la Corporación Local la información que estime oportuna en relación a la gestión de las ayudas de urgencia.*

c) *Enviar comisionados con objeto de efectuar un seguimiento del ejercicio municipal de esta competencia.*

d) *Formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.*

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de la información solicitada o inobservancia de los requerimientos formulados, la Diputación General de Aragón podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada.

6.) *Contra el acto del órgano municipal por el que se resuelva el procedimiento para la concesión de ayudas de urgencia cabrá recurso de alzada ante la Directora Gerente del I.A.S.S., de conformidad a lo establecido en el art. 27 1.2. del Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las modalidades de prestaciones económicas de acción social reguladas por la Ley 4/1987, de 25 de marzo.*

7.) *La duración de la delegación se establece hasta que los municipios afectados por ésta se constituyan en comarca o se cree una entidad que asuma la gestión de las ayudas de urgencia, todo ello sin perjuicio de las facultades que la legislación existente le confiere a la Diputación General de Aragón para revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución de la Corporación Local.*

8.) *El l. A. S. S. remitirá a la Corporación Local información sobre todos los aspectos que incidan en el ejercicio de esta competencia".*

En la cláusula quinta del precitado convenio se establece la financiación y presupuesto por programas, entre los que se especifica en su apartado 4. Ayudas de Urgencia.

Respecto a que la entidad local, en su aplicación (lo que pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Utebo está gestionando las Ayudas de Urgencia), se ampara en determinada normativa para requerir del solicitante que ha de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, señalar que en la normativa específica por la que se rigen las Ayudas de Urgencia (Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las modalidades de prestaciones económicas de acción social reguladas por la Ley 4/1987, de 25 de marzo), nada se establece ni en sentido positivo ni negativo respecto al requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de Utebo.

En todo caso, el artículo 27 del Decreto 48/1993, contempla que 'Son recurribles los actos de la Administración municipal resultantes del ejercicio de las competencias delegadas en esta materia ante los órganos de la Diputación General de Aragón competentes para resolver los expedientes tramitados en relación con las mismas ayudas, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto'. Y en el Convenio de Colaboración por el que se delegan las Ayudas de Urgencia, como ya se ha reflejado en el primer punto de este escrito, se especifica que "Contra el acto del órgano municipal por el que se resuelva el procedimiento para la concesión de ayudas de urgencia cabrá recurso de alzada ante la Directora Gerente del LA. S.S."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como fin estudiar el proceder del Ayuntamiento de Utebo en materia de concesión de ayudas urgentes a quienes las solicitan, pese a que puedan haber contraído una deuda con el municipio y ésta no se haya saldado.

El punto del que parte el Ayuntamiento de Utebo para la denegación de este tipo de ayudas es erróneo a nuestro entender, al tratar las ayudas de urgencias como subvenciones, con la consecuente aplicación de la Ley General de Subvenciones, cuando en realidad estamos ante diferentes conceptos, ya que esas ayudas de urgencia tiene una naturaleza social, característica que no siempre ha de darse en materia de subvenciones.

Además, el informe emitido por la DGA es clave, ya que informa de que *“el Gobierno de Aragón delega al Ayuntamiento de Utebo la gestión de las Ayudas de Urgencia a través de la suscripción de un Convenio de Colaboración para el mantenimiento del Servicio Social de Base de la zona, para la gestión de servicios sociales generales y para la gestión de determinados programas específicos de servicios sociales”*, incluyendo de manera expresa las ayudas de urgencia.

Aunque es cierto que la normativa deja potestad a la entidad local para decidir el criterio a aplicar para la concesión o denegación de estas ayudas, lo cierto es que ampararse en la Ley General de Subvenciones no parece lo más acorde cuando se está tratando de ayudas urgentes, destinadas éstas a personas que por la difícil situación que puedan atravesar se ven obligados a contactar con los Servicios Sociales para ser asistidos aunque sea puntualmente.

Por ello, exigir a estas personas que no tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de su localidad, cuando es evidente que si solicitan las ayudas de urgencia es porque necesitan una vía para poder pagar los gastos cotidianos, resulta en cierto modo incoherente.

Bastaría que el Ayuntamiento de Utebo, en aplicación del principio de legalidad, aplicara lo dispuesto en la normativa relativa a la Ordenación de la Acción Social en materias de ayudas de urgencia, que nada dice sobre la necesidad de no tener pendiente ninguna deuda con la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Utebo tramite las ayudas de urgencia solicitadas por sus vecinos, independientemente de la deuda que hayan podido haber contraído con el municipio.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración

12.3.6. EXPEDIENTE DI-534/2015-1

Imposibilidad para solicitar prestaciones por dificultad para empadronamiento

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la imposibilidad del señor ... para empadronarse en el Ayuntamiento de Zaragoza.

Así, con fechas 17 de diciembre de 2014 el interesado había solicitado al Ayuntamiento de Zaragoza que le permitiera empadronarse en un piso piloto en el que, con permiso de la constructora propietaria, estaba viviendo.

Sin embargo, el Ayuntamiento no le había dado una contestación y como consecuencia de la falta de empadronamiento no podía solicitar ninguna prestación de naturaleza social.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información al respecto, con fecha 24 de marzo de 2015 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- El día 2 de junio de 2015 tuvo entrada de la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“Consultado el registro de este Servicio, existe constancia de que D... ha sido usuario del Albergue Municipal de Transeúntes. Durante este año ha tenido concedido el uso del comedor desde el 1 al 29 de abril, en esta fecha pasó a extinguirse puesto que acumuló varias faltas de asistencia. Ha estado alojado en dicho recurso desde el 20 al 25 de mayo de 2015.

Para ser beneficiario de ayudas de urgencia, prestación que se gestiona desde el Servicio de Servicios Sociales, es necesario estar empadronado, puesto que así lo establece el Reglamento de Ayudas de Urgencia vigente, aprobación definitiva por Ayuntamiento Pleno el 28 de noviembre de 2014, publicado en BOPZ nº 288 de 17 de diciembre de 2014, en su artículo 4, relativo a personas beneficiarias:

1. Serán titulares del derecho a acceder a las prestaciones reguladas en la presente Ordenanza los españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros residentes, siempre que se hallen empadronados en la ciudad de Zaragoza.

En lo referente a la solicitud de empadronamiento realizada por D... decir que este Servicio no tiene constancia de que este señor haya realizado tal solicitud.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dición literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia el problema relativo a la imposibilidad de empadronarse de aquellas personas que carecen de domicilio y las consecuencias negativas que ello conlleva, tales como la imposibilidad de solicitar prestaciones de naturaleza social, principalmente el Ingreso Aragonés de Inserción o cualquier ayuda de urgencia para alimentos, alquiler, etc.

No se trata de un supuesto aislado éste que ha dado lugar a la presente sugerencia, sino que esta Institución durante el año 2014 tramitó diversos expedientes de queja en los que se ponía de manifiesto el problema relativo a aquellas personas que por carecer de medios o por sus circunstancias personales, se veían obligados a vivir en la calle, sin poder empadronarse en un domicilio real.

Cierto es que, cuando los trabajadores sociales así lo estiman oportuno, se permite el empadronamiento de los usuarios del Albergue Municipal de Zaragoza en este centro, con el fin de poder tramitar las correspondientes ayudas. Lo mismo podría decirse de las entidades, fundaciones y asociaciones que desinteresadamente ayudan a la población más desfavorecida.

Sin embargo algún caso como el presente queda desatendido y es por ello que se hace necesario dar cobertura a estas situaciones.

En este sentido existe una *Resolución de 4 de julio, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial* (BOE número 177, de 25 de julio de 1997), que textualmente señala lo siguiente:

“Como se ha indicado en la norma anterior, el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio. Siempre que se produzca esa realidad debe hacerse constar en el Padrón. Y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio.

En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc., e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón, ya que la realidad es en ocasiones así.

Las situaciones más extremas pueden plantear la duda sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón municipal. El criterio que debe presidir esta decisión viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable esperar que esa comunicación llegue a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.

La correcta aplicación de este criterio determina, por un lado, que se deba aceptar como domicilio cualquier dirección donde efectivamente vivan los vecinos, y, por otro, que pueda y deba recurrirse a una dirección ficticia en los supuestos en que una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes.

Las condiciones que deberían cumplirse para este tipo de empadronamiento son las siguientes:

Que los Servicios Sociales estén integrados en la estructura orgánica de alguna Administración pública.

Que los responsables de estos Servicios informen sobre la habitualidad de la residencia en el municipio del vecino que se pretende empadronar.

Que los Servicios Sociales indiquen la dirección que debe figurar en la inscripción padronal, y se comprometan a intentar la práctica de la notificación cuando se reciba en esa dirección una comunicación procedente de alguna Administración pública.

En estas condiciones, la dirección del empadronamiento será la que señalen los Servicios Sociales: la dirección del propio servicio, la del albergue municipal, la del punto geográfico concreto donde ese vecino suele pernoctar, etc.

Evidentemente, para practicar este tipo de inscripción no es necesario garantizar que la notificación llegará a su destinatario, sino simplemente que es razonable esperar que en un plazo prudencial se le podrá hacer llegar.

Como ejemplo orientativo se puede imaginar el supuesto de una notificación enviada por la Oficina del Censo Electoral. La circunstancia de que una persona carezca de techo no debe privarle de su derecho de sufragio, para lo cual es requisito imprescindible que esta inscrita en el Padrón municipal. Si los Servicios Sociales del municipio consideran razonable poder hacerle llegar la tarjeta electoral, se debe inscribir en el Padrón a ese vecino bien en la dirección donde se espera que la reciba directamente la notificación, o bien en la dirección donde los Servicios Sociales la reciban para intentar transmitírsela al empadronado y, naturalmente, cuantas referencias se hacen a los Servicios Sociales son directamente aplicables a cualquier otro Servicio municipal que pudiera cumplir este mismo cometido.”

A la luz de esta norma, si bien es compatible con el acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza que declara como requisito previo para solicitar una ayuda urgente estar empadronado en esta ciudad, existe una obligación de empadronar a toda persona que presenta un domicilio en la ciudad, interpretando domicilio en un sentido muy amplio.

Lo imprescindible es que los Servicios Sociales conozcan la situación de la persona afectada, como es el presente caso, ya que de este ciudadano se sabía que había sido usuario del Albergue de Zaragoza.

Puesto que el requisito necesario para hacer constar en el Padrón un domicilio de estas características es que las cartas que pudieran enviarse fueran susceptibles de ser recibidas en la dirección indicada, la comprobación resulta sencilla.

Igualmente es evidente que para la tramitación de la prestación del IAI también el punto de partida lo encontramos en los Centros Municipales de Servicios Sociales que son lo que inician la tramitación de esta ayuda, estableciendo la norma que es requisito previo estar empadronado, independientemente de que luego sea el IASS el que resuelva la solicitud.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en consideración de los argumentos anteriormente expuestos, acepte como domicilios válidos que puedan figurar en el Padrón los lugares en los que personas en exclusión social se ven obligadas a residir por carecer de medios, con el fin de que una vez empadronadas estas personas puedan solicitar una prestación social.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración

12.3.7. EXPEDIENTE DI-612/2015-1

Cobro de comisiones bancarias a los perceptores del IAI

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de abril de 2015 esta Institución incoó de oficio un expediente relativo al cobro de las prestaciones de naturaleza social.

Así, esta Institución había tenido conocimiento a través de diversos ciudadanos de la situación desfavorecedora que afecta a las personas perceptoras del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) quienes, al tener que abrir una cuenta en alguna entidad bancaria para poder cobrar la prestación, se ven obligadas en la mayoría de las ocasiones a tener que pagar una comisión para el mantenimiento de dicha cuenta.

Igualmente otras prestaciones de naturaleza social, como las ayudas de alimentación de verano se están viendo afectadas por esta problemática, ya que algunos de los titulares de las mismas, al tener contraídas deudas con las entidades bancarias a través de las que realizan el cobro, veían como éstas se dedican a detraer la cuantía que se ingresa de la ayuda social nada más ser ingresada, con el fin de cubrir parte de la deuda, decayendo en consecuencia la finalidad de la concesión de la ayuda.

Desde esta Institución se pretendía conocer si existía alguna posibilidad de que la Administración firmara algún tipo de convenio con las entidades bancarias para que no cobraran gastos de mantenimiento por abrir una cuenta a nombre de los beneficiarios del IAI, ya que éste era el único modo de poder hacer efectiva su prestación, así como, en relación con la generalidad de este tipo de ayudas, se garantice la finalidad para las que son concedidas.

SEGUNDO.- El día 8 de abril de 2015 esta Institución se dirigió al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con el fin de recabar información al respecto.

TERCERO.- El día 29 de junio de 2015 tuvo entrada de la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“El Decreto 57/1994 de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, señala en su artículo 10.2 que "el pago de dicha prestación se efectuará por mensualidades vencidas, mediante ingreso en cuenta en una entidad de crédito".

Por otra parte, en su artículo 29.5 se establece como excepción que "en casos excepcionales, la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales competente podrá proceder al primer pago de la prestación a través de cualquiera de los medios de pago legalmente establecidos, con antelación al abono de la nómina ordinaria. La justificación de la excepcionalidad del caso, por razones de emergencia

social, se efectuará por Resolución del Director Provincial correspondiente", según señala el Decreto 125/2009, del Gobierno de Aragón de 7 de julio.

No obstante, se elevará a quien corresponda, la sugerencia de suscribir un convenio de colaboración con alguna entidad bancaria que exonere a estas personas de la obligación de pagar una comisión por el mantenimiento de su cuenta corriente."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dición literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón."

SEGUNDA.- La finalidad de la presente sugerencia no es otra que la necesidad de advertir a la Administración de las prácticas llevadas a cabo por las entidades

bancarias a través de las cuales los perceptores de prestaciones de naturaleza social cobran estas ayudas.

Se han detectado concretamente dos tipos de prácticas. De un lado se trata de las comisiones que las entidades bancarias estarían cobrando a sus perceptores por el mero hecho de tener abierta una cuenta corriente a través de la cual se cobra la prestación concedida por la Administración y, de otro lado, la detracción de estas entidades por parte de las entidades bancarias para imputarlas a las deudas contraídas anteriormente por parte de los perceptores, resultando una y otra práctica abusiva, además de agravar la ya de por sí desfavorecedora situación en la que se encuentran las personas afectadas.

Sin duda alguna la postura de la Administración es valorada por esta Institución de forma positiva, ya que en su respuesta se compromete a poner en conocimiento de quien corresponda esta situación para que se busque una solución, consistente ésta en la firma de un convenio de colaboración con alguna entidad bancaria que exonere a pagar comisiones de mantenimiento de la cuenta corriente, solución ésta que entiende esta Institución que debe ampliarse al segundo de los supuestos expuestos, evitando en definitiva que la prestación concedida no tenga como fin el pago de deudas que el perceptor pueda haber contraído con el banco, sino que, como es el caso presente, tenga como fin alimentar a menores y a sus familias.

El artículo 3 de la *Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social*, dispone que: *“la prestación económica tendrá carácter personal e intransferible, no pudiendo ser objeto de embargo o retención, ni darse en garantía de obligaciones. Su concesión tendrá lugar a fondo perdido y será subsidiaria y, en su caso, complementaria de cualquier otro ingreso o tipo de recursos o prestaciones a los que tenga derecho la unidad familiar.”*

Aunque se refiere únicamente al Ingreso Aragonés de Inserción, es evidente que por analogía su contenido es aplicable a cualquier prestación de naturaleza social y por tanto extensible a las ayudas de verano a las que también nos hemos referido.

No es necesario por tanto agotar la vía excepcional de recurrir a cualquier otro modo de pago, sino que simplemente basta con atender al contenido normativo y en tanto que la Administración ha de ser garante de ello, a lo que hay que añadir su predisposición a mediar con las entidades bancarias, esta Institución entiende oportuno que, en los términos emitidos en su respuesta, se proceda a la firma de un convenio con las entidades bancarias que considere para que exonere a los perceptores de prestaciones sociales de tener que pagar cuotas de mantenimiento de la cuenta corriente que hayan tenido que abrir para el pago de la misma.

Esta posibilidad permite igualmente que aquellos perceptores de prestaciones que tengan contraída una deuda con la entidad bancaria a través de la que llevan a cabo el cobro de la posible ayuda, puedan hacerlo a través de otra entidad bancaria, garantizando así la finalidad de la prestación.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas conforme nos ha hecho saber, suscriba un convenio de colaboración con alguna o varias entidades bancarias que exonere a los perceptores de prestaciones de naturaleza social de la obligación de pagar una comisión por el mantenimiento de su cuenta corriente.

SEGUNDA.- En iguales términos se sugiere que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, permita que los perceptores de este tipo de ayudas cobren las prestaciones a través de entidades bancarias que se comprometan a no compensarlas con las deudas contraídas a favor del banco, o arbitre otros medios de pago que permita a los interesados cobrar las ayudas por otros medios.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia ha sido parcialmente aceptada

12.3.8. EXPEDIENTE DI-1812/2015-1

Pobreza energética

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativa al corte de suministro de agua de la vivienda de la señora ... y del sobrino de ésta, el señor ..., vecinos de Illueca, motivado por el impago de las cuotas pendientes con la compañía.

Así, explicaba el escrito de queja, durante el pasado mes de abril el Ayuntamiento de Illueca, a través de su gestora de aguas Aquara, procedió a la suspensión del suministro de aguas en el domicilio del señor ... por impago de las cuotas pendientes.

Tal y como se había puesto en conocimiento de los responsables municipales, la unidad familiar subsistía con el único ingreso de la pensión mínima de jubilación de la señora ..., con una cuantía mensual de 635 euros, cantidad con la que no se podía afrontar el pago de los recibos pendientes y que a su vez, resultaba incompatible con la posibilidad de solicitar prestaciones asistenciales para hacer frente a dichos pagos.

Además, se nos hacía saber que la señora ... es una persona gran dependiente, por lo que la supresión del suministro de agua había supuesto un grave perjuicio para la atención y los cuidados que estaba recibiendo.

Terminaba informando el escrito de queja que ni el Ayuntamiento de Illueca ni la entidad gestora de aguas contratada a tal efecto habían dado respuesta a la demanda de reactivación del suministro de aguas atendiendo a las circunstancias expuestas.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 28 de mayo de 2015, dirigiéndonos ese mismo día al Ayuntamiento de Illueca para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Con fecha 30 de noviembre de 2015 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Ayuntamiento de Illueca, aportando el informe emitido por la Comarca de Aranda, ya que dicho Ayuntamiento carecía de competencias en materia de servicios sociales. Igualmente informaba de que el impago de los recibos no sólo afecta a los de agua, sino también a otros suministros como teléfono y luz, sin que el Ayuntamiento pueda mediar al efecto.

Según el informe de la Comarca de Aranda:

“De acuerdo con los datos que obran en su expediente del Centro Comarcal de Servicios Sociales, ... convive con su sobrino ... en su domicilio de la Calle ... de Illueca desde hace diez años. Han sido usuarios del Centro Comarcal de Servicios Sociales

desde el año 2007 debido fundamentalmente a la demanda de atenciones que precisa ... por su situación de Dependencia.

En el año 2009 fue reconocida como persona en Situación de Dependencia con Grado 1 y posteriormente, en el 2013 con Grado II, no obstante, su expediente no ha sido resuelto a fecha actual.

La situación económica de la unidad familiar ha sido siempre vulnerable al depender únicamente de los ingresos generados por la pensión mínima de jubilación que percibe ... dado que su sobrino ... no desempeña ninguna actividad económica al dedicarse al cuidado de su tía ni tiene derecho a ninguna otra prestación dado que los ingresos de la unidad familiar, si bien limitados, superan el límite fijado (IPREM) para poder acceder a prestaciones económicas de acción social como Ayudas de Urgencia. No obstante, con carácter reciente, ha solicitado el acceso al Ingreso Aragonés de Inserción sin haberse resuelto a fecha actual la solicitud.

A ésta situación hay que añadir los gastos generados que tiene que afrontar tanto la usuaria como la persona con quien convive por medicación prescrita. Todo ello ha llevado a la unidad familiar en los últimos meses a la imposibilidad de hacer frente a gastos básicos como suministros de teléfono, luz y agua.”

CUARTO.- Igualmente se aportaba un informe emitido por Aquara, según el cual:

“Iniciado procedimiento de suspensión en el año 2014 por impago de recibos, con fecha 17 de septiembre de 2014 se paralizó dicha suspensión y se firmó aplazamiento de deuda sobre el mismo, aplazando la deuda existente en ese momento en 3 pagos de 50, 50 y 177 euros respectivamente.

Este Servicio ofrece esta opción en caso de impagos con el fin de facilitar el pago a nuestros clientes.

Respecto a dicho aplazamiento, solo se realizó el pago de la primera cuota, no se realizó ningún pago más, ni de las dos cuotas restantes ni de los recibos emitidos a partir de ese momento, correspondientes a los trimestres siguientes.

No se volvió a recibir notificación alguna ni avisando de la imposibilidad de hacer frente al pago ni solicitando ninguna otra medida.

Con fecha 24 de diciembre de 2014 se envió carta informando de la situación y en cada una de las facturas emitidas se ha informado también de la deuda existente.

En febrero de 2015 se procede a la suspensión del suministro; en ese momento se pone en contacto con nosotros el señor... solicitando un nuevo aplazamiento. Se le informa del incumplimiento del aplazamiento anterior, no obstante, se le ofrece un nuevo aplazamiento sin que hasta la fecha haya respondido a dicho ofrecimiento.”

QUINTO.- Obtenida la información, esta Institución estima que existen razones para entender que también el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón tiene cierta implicación en la situación descrita, si bien, teniendo en cuenta la urgente naturaleza de la misma, se ha estimado oportuno dictar la presente sugerencia sin dirigirnos previamente a esta Administración.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dición literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como fin estudiar la situación en la que se encuentra la unidad familiar formada por el señor ... y la señora ...

De la información recabada se infiere que tía y sobrino se encuentran en una delicada situación, ya que carecen de ingresos suficientes para afrontar el pago de los gastos mínimos derivados de la vida cotidiana, siendo el único ingreso la pensión de jubilación de la mujer, insuficiente para afrontar todos los gastos, entre los que hay que destacar los motivados por su situación de dependencia, pues, pese a que desde el año 2009 fue reconocida como tal, (primero con Grado I, actualmente con Grado II), su expediente todavía no ha sido resuelto, por lo que no está recibiendo la prestación que legalmente pudiera corresponderle.

Por su parte, el señor ... está pendiente de que el IASS apruebe el Ingreso Aragonés de Inserción, pese a que, atendiendo a la pensión de jubilación de la tía, los ingresos de esta unidad superan el límite fijado (IPREM) para poder acceder a prestaciones económica tales como Ayudas de Urgencia, de ahí que no haya podido obtener ninguna con el fin de hacer frente a la luz, el agua, etc.

Por tanto, esta Institución considera que parte de responsabilidad de esta situación familiar corresponde a la Administración Autonómica por no haber aprobado el PIA que a la interesada corresponde ni haberse pronunciado sobre la solicitud del IAI del interesado. Si estas dos cuestiones se hubieran solventado, sería bastante probable que estas personas no hubieran llegado a tan desesperadas condiciones.

TERCERA.- Por otro lado, destaca la falta de proceder de los Servicios Sociales de la Comarca del Aranda relativa a la negativa para tramitar ayudas de urgencia a estas personas, motivada por el hecho de percibir unos ingresos en cualquier caso insuficientes, pues, tal y como expresa el informe remitido *“la situación (...) ha sido siempre vulnerable al depender únicamente de os ingresos generados por la pensión mínima de jubilación que percibe la interesada, dado que su sobrino no desempeña ninguna actividad económica al dedicarse al cuidado de su tía.”*

Esta situación hace que, además de que el sobrino no pueda trabajar para atender a su tía (recordemos que es dependiente sin prestación) con la negativa consecuencia de no percibir ingresos, quede asimismo al margen de las ayudas de urgencia que, hay que destacar, tienen como finalidad dispensar una atención básica y urgente a aquellas personas o familias a las que sobrevengan situaciones de necesidad en las que se vean privados de los medios de vida primarios e imprescindibles (artículo 22.1 del Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la DGA), como es el caso que nos ocupa.

Por su parte, el *Reglamento de la Comarca del Aranda para la aplicación de las Ayudas de Urgencia* establece que la gestión de las ayudas de urgencia son asumidas por los Servicios Sociales de la Comarca, en virtud del artículo 47.2.g) de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales en Aragón, reproduciendo en realidad las normas previas que tradicionalmente venían regulando estas ayudas (Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, de la Comunidad Autónoma de Aragón y Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la DGA).

La normativa comarcal, como hacía la autonómica, recoge los requisitos necesarios para poder ser receptor de una ayuda de urgencia, entre los que incluye “no tener la unidad familiar unos ingresos anuales superiores al IPREM, incrementado en un 20% por cada miembro de la misma a partir del tercero”, siendo precisamente éste el punto que no cumplen los interesados en este expediente.

Una aplicación en sentido estricto de esta norma excluye de las ayudas de urgencia, y de cualquier ayuda social en realidad, aquellas situaciones igualmente dramáticas, pese a que se superen esos ingresos. En realidad se trata de que prevalezca el espíritu de estas ayudas frente a datos puramente numéricos. En resumen, esta Institución entiende oportuno que los Servicios Sociales de la Comarca del Aranda, en la medida de sus medios materiales, presten asistencia a esta familia, ya sea directamente, ya intermediando con las compañías encargadas del suministro de luz, agua, etc., para evitar que ese suministro sea interrumpido agravando de este modo sus ya delicadas condiciones de vida. Lo contrario supone el incumplimiento de la obligación que los poderes públicos tienen atribuida consistente en asistir a las personas en situaciones críticas.

CUARTA.- Finalmente, esta Institución quiere aprovechar la presente Sugerencia para apoyar, impulsar y promover la intención que recientemente ha manifestado el Ejecutivo Aragonés para aprobar una ley cuyo fin es reducir la pobreza energética, con la posibilidad de crear la figura del “hogar vulnerable”, que establezca que las compañías no puedan cortar el suministro de agua, luz y gas a familias que tengan dificultad para pagar los recibos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, realice las gestiones necesarias para la aprobación del Programa Individual de Atención de la señora ..., con la correspondiente prestación que pudiera corresponderle en virtud de su situación de dependencia.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el señor ..., realice las gestiones pertinentes para la aprobación del Ingreso Aragonés de Inserción solicitado.

TERCERA.- Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, atendiendo igualmente a las situaciones conocidas como *pobreza energética*, establezca una normativa a través de la cual se impida que las compañías suministradoras de agua, luz y gas interrumpan estos suministros en caso de impago de

las correspondientes cuotas, cuando dicho impago esté motivado por la inexistencia o escasez de recursos.

CUARTA.- Que la Comarca del Aranda, atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la señora ... y el señor ..., considere la posibilidad de mediar con la empresa suministradora de agua con el fin de que se restablezca dicho suministro, así como la posibilidad de tramitar a favor de esta unidad familiar una ayuda que permita, aunque de forma puntual, mejorar su situación.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia está pendiente de ser contestada por parte del Gobierno de Aragón, aunque sí ha sido aceptada por la Comarca del Aranda.

12.3.9. EXPEDIENTE DI-2026/2014-1

Prestación del servicio de teleasistencia por la Comarca del Cinca Medio

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2014 esta Institución incoó de oficio un expediente relativo a la gestión del Servicio de Teleasistencia prestado en la Comarca del Cinca Medio, dirigiéndonos tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, como a la propia Comarca, en los siguientes términos:

“Recientemente esta Institución ha tramitado un expediente relativo al Servicio de Teleasistencia prestado en la Comarca de Somontano de Barbastro, que ha dado lugar a la correspondiente Sugerencia.

En iguales términos se ha puesto en nuestro conocimiento la falta de cobertura de este servicio en la Comarca del Cinca Medio al no estar en vigencia el correspondiente convenio.”

SEGUNDO.- Con fecha 12 de enero de 2015 tuvo entrada la repuesta emitida por el Gobierno de Aragón, según la cual:

“Las comarcas tienen reconocida la competencia para la gestión del servicio de Teleasistencia en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, pero no se ha ejecutado, mediante el correspondiente Decreto de transferencia de funciones y servicios, la adecuada financiación del mismo.

No se puede olvidar que en Aragón existen, además, municipios que no están comarcalizados cuyos vecinos necesitan disponer del servicio de Teleasistencia en igualdad de condiciones que los que residen en el ámbito territorial de las comarcas.

En las provincias de Teruel y Zaragoza, los Ayuntamientos de Teruel y Zaragoza gestionan el servicio de Teleasistencia. Y las Diputaciones Provinciales de Teruel y Zaragoza continúan gestionando el servicio de teleasistencia, por tratarse de un servicio de interés supracomarcal, a cuya gestión no han renunciado y al que las comarcas de dichas provincias no han requerido la gestión del mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria quinta de la Orden de 29 de abril de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia.

En la provincia de Huesca, aún cuando se atiende a personas diferentes por parte de Diputación Provincial de Huesca y de las comarcas de la provincia de Huesca que gestionan el servicio de teleasistencia, pudiera entenderse el incumplimiento del artículo 7.4 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local puesto que dos Administraciones Públicas diferentes prestan el mismo servicio en el ámbito territorial.

En base a todo lo anterior, cabe constatar que la Comarca del Cinca Medio no gestiona en estos momentos el servicio de teleasistencia.

Que la ejecución simultánea del mismo servicio público entre diferentes Administraciones Públicas (Diputación Provincial de Huesca y Comarca de Cinca Medio) podría incurrir en el incumplimiento de lo establecido en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

Que para evitar dicho incumplimiento de la legislación referida, se requiere:

Que la Diputación Provincial de Huesca transfiera a la Comarca del Cinca Medio los expedientes de los usuarios del ámbito territorial de la comarca que atiende en la actualidad.

Que la Comarca del Cinca Medio atienda a la totalidad de usuarios que reúna los requisitos establecidos en la normativa vigente para el acceso al servicio de teleasistencia.

Que la Comarca del Cinca Medio regule la prestación del servicio y apruebe la tasa que corresponda por prestación del servicio conforme a la normativa vigente.

Que el IASS suscriba un convenio de colaboración con la Comarca del Cinca Medio que influya la financiación del 100% del coste total, uan vez deducida la aportación del usuario.

Con todo lo anterior, de ejecutarse íntegramente por la Comarca del Cinca Medio la competencia en la gestión del Servicio de Teleasistencia, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, asumen, en la medida de lo posible, agilizar la firma del convenio de colaboración que le corresponda.

TERCERO.- El día 19 de enero de 2015 tuvo entrada en esta Institución la contestación emitida por la Comarca del Cinca Medio en los siguientes términos:

“El Servicio de Teleasistencia domiciliaria ha sido prestado en la provincia de Huesca desde el año 1993 por la Diputación Provincial de Huesca, a partir de convenios suscritos entre la Federación Española de Municipios y Provincias, el IMSERSO y la propia Diputación.

Con fecha 18 de enero de 2013, la Diputación Provincial de Huesca pone en conocimiento de esta Comarca que no van a darse más altas en este servicio al finalizar dicho convenio con fecha 31 de diciembre de 2012, no obstante, se sigue prestando el servicio a los usuarios que se encuentran en situación de alta.

Con fecha 7 de junio de 2013 se publica en el BOA número 111, la Orden de 29 de abril de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de Desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia, cuya disposición

transitoria quinta establece que las Diputaciones Provinciales continuarán gestionando, directa o indirectamente, el servicio de teleasistencia, como servicio cuya gestión puede resultar de interés supracomarcal, en tanto no renuncien a la misma o hasta que las entidades locales titulares del servicio quieran para sí la gestión del mismo.

Asimismo, el artículo 39.1 de la citada Orden establece que para garantizar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y/o el Servicio de Teleasistencia a personas en situación de dependencia, el Departamento competente en materia de servicios sociales, a través del IASS, suscribirá, con antelación suficiente, convenios de colaboración con las entidades locales competentes. En lo referente al servicio de Teleasistencia, todavía no se ha suscrito convenio con el IASS, que es el órgano competente para prescribir dicho servicio de naturaleza esencial para personas en situación de dependencia.

Los Técnicos de la Comarca del Cinca Medio han realizado y continúan realizando tareas de información y gestión de este servicio de teleasistencia que, como se ha indicado anteriormente, sigue prestando en este momento la Diputación Provincial de Huesca a los usuarios que se encontraban en situación de alta con fecha 18 de diciembre de 2013.

La Comarca del Cinca Medio ha elaborado el Reglamento y la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación del servicio de Teleasistencia, que se presentarán para su aprobación, si procede, en el próximo Consejo Comarcal a celebrar durante el mes de enero de 2015, habiendo sido ya dictaminados favorablemente por la correspondiente Comisión Informativa, como trámites administrativos preceptivos y previos a la prestación de este servicio por la Comarca del Cinca Medio que, en todo caso, está previsto comenzará a prestarse durante los primeros meses del presente año 2015.”

CUARTO.- Pese a que esta información era suficientemente detallada, al referirse ambas Administraciones a la Diputación Provincial de Huesca, esta Institución consideró oportuno recabar información de ella y con dicha finalidad nos dirigimos a esta Diputación el día 22 de enero de 2015.

El día 9 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución la respuesta emitida por la Diputación Provincial de Huesca, en los siguientes términos:

“Esta Diputación Provincial carece actualmente de competencia en materia de Teleasistencia y, además, desde el año 2013 no se renueva el convenio que se venía firmando con el IMSERSO y la FEMP, que permitía a esta Corporación prestar dicho servicio.

En la actualidad, la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, prevé que sea la Comunidad Autónoma la que preste el Servicio de

Teleasistencia y tenemos conocimiento de que se está prestando en colaboración con las Comarcas.

Esta Corporación, para reducir el impacto económico inicial que suponía para la Diputación General de Aragón y la Comarcas, decidió, con carácter transitorio, mantener el indicado servicio respecto a los usuarios a los que se venía prestando, sin realizar nuevas altas, circunstancia que es conocida por la Comunidad Autónoma.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente Sugerencia tiene como fin estudiar el proceder de la Administración autonómica, provincial y comarcal en la gestión del Servicio de Telesistencia en la Comarca del Cinca Medio.

La principal de las cuestiones es la relativa a la competencia para gestionar el servicio de telesistencia de la citada comarca, algo sobre lo que esta Institución se pronunció durante el año anterior, ante una queja en iguales términos respecto a la Comarca de Barbastro.

En el presente caso, la Comarca afectada informa de que tradicionalmente era la Diputación Provincial de Huesca la que, a partir de convenios, venía prestando este servicio desde el año 1993, si bien, en enero de 2013 la Diputación aludida manifestó su voluntad de no dar nuevas altas en este servicio. Por su parte, la Diputación Provincial de Huesca afirma que desde la aprobación de la *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón*, la competencia ya no es suya, si bien, de manera transitoria se ha prestado a continuar desarrollando el servicio a los usuarios que hasta ese momento se beneficiaban de ello pero sin causar nuevas altas.

Por su parte, el Gobierno de Aragón apoyándose en la misma *Ley 5/2009* alega que la competencia está distribuida, basándose en distintas normas, entre las entidades locales y provinciales.

En resumen, la multiplicidad de normas, lejos de aclarar quién es competente para el desarrollo de los servicios aludidos, sirve para que unas y otras administraciones legitimen su falta de competencia achacando ésta a otras.

Con el fin de arrojar algo de luz al panorama legislativo, en primer lugar conviene analizar la *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón*, que en su artículo 44, dedicado a la *responsabilidad pública* dispone que “*las competencias en materia de servicios sociales, así como la gestión del Sistema Público de Servicios Sociales, corresponderán a la Comunidad Autónoma de Aragón y a las entidades locales en su respectivo ámbito territorio, y deberán ejercerse bajo los principios generales de coordinación y cooperación, sin perjuicio de la autonomía que corresponde a cada una de ellas, y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la legislación autonómica de servicios sociales y en la legislación de régimen local.*”

Por su parte, el artículo 50 de esta misma Ley, dedicado a la *Cooperación interadministrativa*, dispone que “*La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las entidades locales cooperarán en la aplicación de las políticas de servicios sociales, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los instrumentos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.*”

Existe por tanto en esta Ley un interés en que unas y otras Administraciones colaboren en el desarrollo de los servicios sociales, interés que ya se detectaba en el *Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se*

aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, que en su artículo 9 dispone que: “las comarcas podrán ejercer competencias en su territorio, con el contenido y de la forma que se indica en este título, en las siguientes materias: 6) Acción social”, por lo que a primera vista parece que es una competencia potestativa.

Por su parte, el párrafo 4 de este mismo artículo dispone que: “no cabrá la atribución de competencias a las comarcas sin la previsión de la correspondiente financiación, que habrá de responder a los principios generales establecidos en los artículos 60 y siguientes de esta ley. En todo caso, el ejercicio efectivo por parte de las comarcas de las competencias atribuidas por esta ley o por otra sectorial, requerirá de la aprobación, mediante decreto, del acuerdo de las Comisiones Mixtas de Transferencias, según lo previsto en los artículos 39 y siguientes de esta ley.”

De todo ello se interpreta que, de un lado, la competencia en materia de Acción social es facultativa para la Comarca y, de otro, que en el caso de que se decida desarrollar esta actividad será necesaria dotarla de una financiación, cuestión ésta que afectaría a la Administración Autonómica.

La última norma a tener en cuenta es la *Orden de 29 de abril de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de Desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia*, que previo al articulado, dispone que *“Los Servicios de Ayuda a Domicilio y de Teleasistencia carecen en Aragón de regulación autonómica específica y son las corporaciones locales las que han procedido a su regulación en su respectivo ámbito, reclamando de la Administración autonómica la armonización y homogeneización de unos mínimos básicos.*

A continuación, en su artículo 23, se establece, en relación con la titularidad de los servicios de ayuda a domicilio y de teleasistencia, que *“El Servicio de Ayuda a Domicilio y el Servicio de Teleasistencia son de titularidad pública y su organización es competencia de las Comarcas y de los Municipios de más de veinte mil habitantes (...)*”

Así, si bien es cierto que este artículo no deja duda sobre la titularidad de estos servicios, lo cierto es que el artículo 39, relativo a la financiación de estas actividades, dispone que *“... el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado, de la comunidad Autónoma y, en su caso, de las Entidades Locales (...)*

Para garantizar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y/o el Servicio de Teleasistencia a personas en situación de dependencia, el Departamento competente en materia de servicios sociales, a través del IASS, suscribirá, con antelación suficiente, convenios de colaboración con las entidades locales competentes en los que se concretará, como mínimo, el tipo de atención, la intensidad, el coste, el precio público aplicable por el gobierno de Aragón y la aportación del usuario.

La cuantía transferida por el Gobierno de Aragón a las Entidades locales para la financiación de estos servicios se regularizará anualmente en función del número de personas que reciban el servicio o los servicios y su intensidad.”

En último lugar, la Disposición adicional quinta, dedicada a los *Convenios interadministrativos de colaboración*, dispone que “*La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del IASS, suscribirá con la entidad local competente un convenio interadministrativo de colaboración para la gestión del correspondiente Servicio de Ayuda a Domicilio o de Teleasistencia. En dicho convenio se establecerán las previsiones para el acceso efectivo al servicio, comprometiéndose la entidad local a iniciar la provisión del servicio en un plazo no superior a quince días naturales desde la oportuna comunicación administrativa por parte del IASS.*”

A través de las normas analizadas se infiere en definitiva que existe una obligación de colaboración entre las Administraciones locales o comarcales y autonómica, a través de un convenio de colaboración, por lo que independientemente de quien tenga atribuida la competencia para la gestión del Servicio de Teleasistencia y del Servicio a Domicilio, Comarca o Gobierno de Aragón, lo cierto es que debiera firmarse ese convenio de colaboración a principio de año, o incluso al final del año anterior, tal y como ocurre con la Ley de Presupuestos, con el fin de que pueda abarcarse la gestión de todo un año natural y que por tanto los usuarios puedan recibir la prestación del servicio.

De otro lado, es sabido que hay otras comarcas donde se ha firmado convenio y se están desarrollando estos servicios, suponiendo la situación de la Comarca del Cinca Medio un agravio comparativo con el resto de usuarios.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente

SUGERENCIA

Que atendiendo a las consideraciones anteriores, la Comarca del Cinca Medio y el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón firmen en años sucesivos el correspondiente convenio con el fin de que se desarrollen con normalidad los Servicios de Teleasistencia y de Ayuda a Domicilio en la Comarca del Cinca Medio.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia ha sido aceptada

12.3.10. EXPEDIENTE DI-1739/2014-1

Reclamación de prestación devengada y no percibida por herederos de persona dependiente fallecida

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

En dicho escrito se nos informaba de que mediante resolución de 24 de octubre de 2007, la señora... había sido reconocida como persona en situación de dependencia, Grado III, Nivel 2, aprobándose el correspondiente Programa Individual de Atención (PIA), estimando como intervención más adecuada la prestación del Servicio de Centro de Día

Posteriormente, mediante resolución de 5 de mayo de 2010 se aprobó la revisión de su PIA, reconociéndole el derecho a la prestación económica vinculada al servicio, recibiendo atención residencial en el centro Residencia Municipal Virgen de la Pardina, con una cuantía de 750 euros al mes, reconociendo, por el error en la grabación, la fecha de efectos el 1 de febrero de 2010, por lo que mediante resolución de 30 de junio de 2010 se procedió al reconocimiento de atrasos, siendo la fecha de efectos el 1 de febrero de 2009, causando baja el 31 de enero de 2010.

El día 9 de abril de 2010 la señora ... falleció, por lo que se produjo la baja de la prestación. Finalmente, mediante resolución de 9 de marzo de 2011, en atención al error referido, se reconoció como prestación económica devengada y no percibida, a abonar en pago único a favor de la comunidad hereditaria, una cuantía de 8.982,08 euros, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2009 y el 31 de enero de 2010.

Pese a que se había presentado la documentación requerida y pese a las distintas reclamaciones efectuadas, en el momento de la prestación de la queja, no se había procedido al pago de la cantidad.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 22 de septiembre de 2014, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Pese a los distintos recordatorios de petición de información emitidos por esta Institución en fecha 22 de octubre, 24 de noviembre y 26 de diciembre de 2014, no se ha obtenido respuesta de la Administración, lo cual no es óbice para la elaboración de la presente resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le

impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al mencionado Departamento de dicha obligación.

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar el proceder de la Administración en el expediente de dependencia de la señora ..., quien falleció el día 9 de abril de 2010.

Entre la documentación aportada en el momento de presentación de la queja, se encuentra copia de la resolución de 9 de marzo de 2011, en la que, tal y como se exponía en los hechos, se reconoce que existe un error en el pago de las cuantías efectuadas en su momento, al no haberse abonado el período comprendido entre el día 1 de febrero de 2009 y el día 31 de enero de 2010, ascendiendo a 8.982,08 euros la cuantía que en concepto de prestación devengada no percibida correspondía a la comunidad hereditaria de la interesada; es decir, existe un reconocimiento expreso por parte de la Administración del derecho que asiste a la comunidad hereditaria, efectuado en marzo de 2011, esto es, hace casi cuatro años.

Ciertos es que en muchas ocasiones en las que nos encontramos expedientes con idéntica problemática, la Administración se limita a remitirse a la norma vigente, evocando la Disposición adicional tercera, de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia por la que se regulan las prestaciones del Sistema para fa Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón, según la cual: "las personas que tuvieran reconocido un grado de dependencia, y que fallecieran con anterioridad a la resolución de reconocimiento de la concreta prestación, no tendrán la condición de persona beneficiaria. De las actuaciones realizadas no se derivará derecho alguno", sin aclarar si en el caso motivo de la queja, existe o no derecho a la reclamación.

No así en este caso, en el que ya existe resolución reconociendo el derecho. De hecho, es sintomática la ausencia de contestación del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia ante la insistencia de esta Institución, admitiendo tácitamente la razón que asiste a estos herederos y sin que exista por tanto motivo para que no ejecute la resolución de reconocimiento de ese derecho.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto emitir la siguiente SUGERENCIA:

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón abone a favor de la comunidad hereditaria de la señora ..., la cuantía de 8.982,08 euros, en concepto de prestación económica devengada y no percibida por persona dependiente.

SEGUNDA.- Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia no fue aceptada por la Administración

12.3.11. EXPEDIENTE DI-1553/2014-1

Responsabilidad administrativa por falta de aprobación de prestación a personas dependientes

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de agosto de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor...

En dicho escrito se nos informaba de que mediante resolución de 19 de julio de 2011 de revisión de la situación de dependencia del señor ..., se le había reconocido un Grado II, Nivel 1 de dependencia sin que su PIA fuera aprobado en ningún momento (Expediente Z-10664-09).

Posteriormente, ante el empeoramiento de la salud del interesado, se había solicitado nueva revisión, tanto en el año 2012, como en el 2013, por lo que el personal del IASS había acudido en ambas ocasiones a valorar al señor ..., pero no se emitieron resoluciones de dichas revisiones.

Según el escrito de queja el interesado requería muchos cuidados, por lo que se hacía necesario que se aprobara su PIA, ya que entre él y su mujer sólo cobraban 700 euros al mes.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 11 de agosto de 2014, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para recabar la información pertinente.

TERCERO.- El día 17 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Don ... dispone de tres valoraciones de situación de dependencia, la primera solicitada con fecha 29/12/2009 y con fecha de resolución 15/3/2010 que estableció Grado 1 Nivel 1. La segunda valoración solicitada con fecha 21/3/2011 y fecha de resolución 19/7/2011 que estableció Grado II Nivel 1.

La tercera valoración solicitada con fecha 26/6/2013 y fecha de resolución 7/11/2013 estableció el actual Grado II.

Dispone de dos PIAs pendientes de ser aprobados. El primero de ellos de fecha de propuesta 26/1/2012 establece como servicio idóneo teleasistencia y ayuda a domicilio y prestación económica para cuidados en el entorno por importe de 242,98 euros/mes. La fecha de alta es a 20/7/2011 y la fecha de baja es a 20/11/2013 dada minorización de grado de dependencia. La segunda propuesta de PIA de fecha 27/11/2013 establece como servicio idóneo teleasistencia y ayuda a domicilio y

prestación económica para cuidados en el entorno por importe de 255,35 euros/mes. La fecha de alta es a 11/2/2013.

En relación a la petición de información sobre la revisión solicitada en el año 2012 y en el año 2013, y aunque el personal se desplazó a la valoración, no se emitieron estas resoluciones, queremos informar que contrastada esta información con los técnicos del servicio de valoración, le informamos que en el año 2012 Don ... no solicitó revisión sino copia de la Resolución, siendo remitida a su domicilio. En relación al año 2013, se le valoró a petición de nueva valoración de revisión y se emitió resolución de fecha 7/11/2013.

En cuanto al servicio de teleasistencia y ayuda a domicilio establecido en sus PIAs, como conoce, con fecha 7 de junio de 2013 se publicó en BOA, la Orden de 29 de abril de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de Desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia. Le informamos que para aquellas personas en situación de dependencia, a quienes en la propuesta del Programa Individual de Atención se haya planteado el Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación idónea, el IASS para financiar este servicio esta desarrollando el Convenio de Encomienda de Gestión a las Entidades Locales que lo acepten para que presten la atención en este servicio, de competencia de las entidades locales, a las personas en situación de dependencia. Dicho convenio una vez tramitado en los órganos correspondientes, se remitirá a las Entidades Locales para su pronunciamiento expreso.

En relación a su PIA, dado empeoramiento referido y necesidad de alto nivel de cuidados, puede plantearse modificación de su PIA, solicitando atención residencial.”

CUARTO.- Pese a esta información, esta Institución considero oportuno ampliar ciertos aspectos, por lo que con fecha 23 de octubre de 2014 nos dirigimos al mismo Departamento, puesto que en la información se refería a que “... en el año 2012 Don ... no solicitó revisión sino copia de la Resolución, siendo remitida a su domicilio. En relación al año 2013, se le valoró a petición de nueva valoración de revisión y se emitió resolución de fecha 7 de noviembre de 2013.”

Sin embargo, entre la documentación aportada al expediente, constaba la solicitud de revisión de la situación de dependencia, fechada el día 9 de noviembre de 2012, copia de la cual se adjuntó para que pudiera constatarse.

QUINTO.- El día 14 de enero de 2015 tuvo entrada en esta Institución la respuesta

“Como ya le informamos en nuestra anterior respuesta, Don ... dispone de tres valoraciones de situación de dependencia, la primera solicitada con fecha 29/12/2009 y que tiene con fecha de resolución el 15/3/2010, estableciéndose una valoración de Grado 1 Nivel 1. La segunda valoración solicitada con fecha 21/13/2011 y de fecha de resolución 19/7/2011, estableció un Grado II Nivel 1. Por último, la tercera valoración

solicitada con fecha 26/6/2013, con fecha de resolución 7/11/2013, estableció el actual Grado II.

Don ... dispone de dos PIAs pendientes de ser aprobados. El primero de ellos de fecha de propuesta 26/1/2012 establece como servicio idóneo teleasistencia y ayuda a domicilio y prestación económica para cuidados en el entorno por importe de 242,98 euros/mes. La fecha de alta es de 20/7/2011 y la fecha de baja es a 20/11/2013 dada minorización de grado de dependencia. La segunda propuesta de PIA de fecha 27/11/2013 establece como servicio idóneo teleasistencia y ayuda a domicilio y prestación económica para cuidados en el entorno por importe de 255,35 euros/mes. La fecha de alta es a 1/12/2013.

En relación a la petición de ampliación de información sobre la revisión solicitada en el año 2012 y en el año 2013, respecto de la que se señala que el personal se desplazó a la valoración aunque no se emitieron estas resoluciones, le informamos que contrastada la información con los técnicos del servicio de valoración, puede concluirse que en el año 2012 Don ... no solicitó revisión sino copia de la Resolución, siendo remitida a su domicilio solicitud de valoración que sí fue solicitada en 2013. Le informamos que la solicitud de revisión de la situación de dependencia de fecha 9/11/2012 remitida como documento probatorio, carece de registro de entrada, careciendo de constancia que se haya aportado en algún momento al expediente de dependencia. Finalmente, le informamos que en relación a la solicitud del año 2013, se le valoró tras la petición de nueva valoración de revisión y se emitió resolución de fecha 7/11/2013.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar el proceder de la Administración en el expediente de dependencia del señor ..., destacando que no se trata de un caso aislado, sino que, al contrario, frecuentemente planteado por el entorno de personas reconocidas como dependientes.

Es por ello que esta Institución ha elaborado sugerencias en numerosas ocasiones acerca de la conveniencia de un pronunciamiento por parte de la Administración que permita una mejora en la calidad de vida de estas personas que, por causas ajenas a su voluntad, se ven privadas de un derecho que por ley les corresponde.

Dejando de lado la obligación moral de resolver estas situaciones, existe igualmente una obligación legal plasmada en toda la normativa relativa a la situación de dependencia, cuyo punto de partida, aunque no es necesario recordar puesto que se trata ya de una cuestión sobradamente conocida y desarrollada, es la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*.

En el caso concreto, tal y como se nos informa, el interesado fue reconocido como persona dependiente ya en el año 2010, si bien, ya sea por el grado, ya por la inactividad de la Administración, lo cierto es que ningún momento se ha beneficiado de prestación alguna, concretamente de la prestación económica para cuidados en el entorno por importe de 242,98 euros al mes.

De otro lado y pese a que el Gobierno de Aragón, en materia de servicio de teleasistencia y ayuda a domicilio se remite al posible convenio de encomienda de gestión a las entidades locales que lo acepten, si bien, matiza que una vez tramitado en los órganos correspondientes, se remitirá a las Entidades Locales para su pronunciamiento. Esta última intención sería tomada como algo positivo, si no fuera porque ésa ha sido la contestación que la DGA ha emitido en todo momento a lo largo del año 2014 y que sin embargo no se ha visto materializada en efecto alguno en beneficio de las personas dependientes.

Dicho esto, hay que tener en cuenta que empiezan a existir pronunciamientos judiciales sobre cuestiones relativas a la falta de actividad por por parte de la Administración en materia de dependencia. Este sería el caso de la Sentencia de 27 de marzo de 2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Ocho de Murcia, según la cual:

“En definitiva, lo que encontramos es una inactividad por parte de la Administración. No se trata de un mero retraso, ya que en este sentido, conviene recordar, por una parte, que no todo incumplimiento de plazos fijados legal o reglamentariamente comporta necesariamente responsabilidad patrimonial, de forma automática e inexorable, y, por otra, que lo anterior no excluye la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración en los casos en que tiene lugar un incumplimiento de plazo que venga alzado como esencial y en que la demora resulte significativa y, atendiendo al caso concreto, reveladora de un funcionamiento anormal de la Administración apartándose del estándar de razonabilidad.

En definitiva, acreditado un incumplimiento del plazo que reviste las notas de esencial y significativo, que tiene por causa un funcionamiento anormal de la Administración, incompatible con los estándares de razonabilidad y determinante (relación de causa/efecto) de que no viera reconocidas las reiteradas prestaciones que al afectado corresponde, supone el desencadenante del instituto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas.”

Pese a que esta resolución no afecta a Aragón, no por ello debe perderse de vista, ya que, en su caso, promovida la correspondiente responsabilidad administrativa, podrían nuestros órganos judiciales emitir pronunciamientos análogos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que apruebe el Programa Individual de Atención del señor ...

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia ha sido parcialmente aceptada

12.3.12. EXPEDIENTE DI-1648/2014-1

Persona reconocida en situación de dependencia sin prestación

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la menor de edad ...

En dicho escrito se nos informaba de que mediante resolución de 4 de junio de 2012, la menor de edad ..., que en el momento de la presentación de la queja contaba con 15 años de edad, había sido reconocida como persona en situación de dependencia, Grado II, Nivel 1.

Sin embargo y pese al tiempo transcurrido, en la actualidad no se ha elaborado su Programa Individual de Atención (PIA)

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 9 de septiembre de 2014, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para recabar la información pertinente.

TERCERO.- El día 13 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución la respuesta de la Administración, según la cual *“la menor ... dispone de una valoración de su situación de dependencia solicitada con fecha 1/2/2012 y fecha de resolución 4/6/2012 que estableció Grado II Nivel 1.*

Dispone de un PIA en fase de propuesta que establece con fecha 10/6/2013 ayuda a domicilio y prestación económica cuidados en el entorno por importe de 257,77 euros al mes.

Le informamos que el estado de su PIA continúa en fase de propuesta para percepción de prestación económica para cuidados en el entorno familiar, y que desde la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza se realizará notificación en el momento que pueda acometerse el pago de la prestación, no pudiendo determinar en este momento la fecha exacta.”

CUARTO.- Analizada la respuesta, esta Institución consideró oportuno ampliar ciertos aspectos, por lo que con fecha 19 de noviembre de 2014 nos dirigimos nuevamente al Gobierno de Aragón para que, pese a su respuesta, intentara hacer un esfuerzo sobre la previsión de la aprobación del PIA de la menor, precisamente por su condición de menor de edad.

QUINTO.- El día 27 de marzo de 2015 tuvo entrada la segunda respuesta de la Administración en el que simplemente se informaba de que *“el estado de su PIA continúa en fase de propuesta para percepción de prestación económica para cuidados en el entorno familiar, y le informamos que desde la Dirección Provincial del*

IASS en Zaragoza se realizará notificación en el momento que pueda acometerse el pago de la prestación, no pudiendo determinar en este momento la fecha exacta. Por tanto, le informamos no poder aportar en este momento información diferente a la aportada con anterioridad.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar la falta de actuación de la Administración en el expediente de dependencia de la menor de edad ...

La Administración en ambas respuestas se limita a insistir en que no puede concretar cuándo se hará efectiva la prestación para la menor, algo que, aprovechando

la ocasión, no conlleva una espera de más de tres meses para emitir la respuesta a la correspondiente ampliación de información que esta Institución solicitó.

De sobras es sabido que esta Institución ha elaborado sugerencias en numerosas ocasiones acerca de la conveniencia de un pronunciamiento por parte de la Administración que permita una mejora en la calidad de vida de estas personas que, por causas ajenas a su voluntad, se ven privadas de un derecho que por ley les corresponde.

En el caso concreto, la gravedad reside en que se trata de una menor de edad, reconocida como dependiente desde el año 2012 y a la que, en caso de aprobarse su PIA, le correspondería la prestación económica de cuidados en el entorno por importe de 257,77 euros al mes, que en definitiva no puede tildarse de una cuantía excesiva.

Ya hemos advertido a la Administración en varias ocasiones de la existencia de diversos pronunciamientos judiciales cuyas resoluciones obligan al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley. Este sería el caso de la Sentencia de 27 de marzo de 2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Ocho de Murcia, según la cual:

“En definitiva, lo que encontramos es una inactividad por parte de la Administración. No se trata de un mero retraso, ya que en este sentido, conviene recordar, por una parte, que no todo incumplimiento de plazos fijados legal o reglamentariamente comporta necesariamente responsabilidad patrimonial, de forma automática e inexorable, y, por otra, que lo anterior no excluye la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración en los casos en que tiene lugar un incumplimiento de plazo que venga alzado como esencial y en que la demora resulte significativa y, atendiendo al caso concreto, reveladora de un funcionamiento anormal de la Administración apartándose del estándar de razonabilidad.

En definitiva, acreditado un incumplimiento del plazo que reviste las notas de esencial y significativo, que tiene por causa un funcionamiento anormal de la Administración, incompatible con los estándares de razonabilidad y determinante (relación de causa/efecto) de que no viera reconocidas las reiteradas prestaciones que al afectado corresponde, supone el desencadenante del instituto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.”

O de la Sentencia de 30 de octubre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Uno de Orense, según la cual:

“... Sobrepasando a día de hoy en más de un año el plazo de tres meses reglamentariamente establecido, sin llegar a aprobar expresamente el PIA en cuestión, causándole con ello un perjuicio a la recurrente. Y no puede escudar dicho incumplimiento en el "orden de prelación" establecido en el artículo 34 del citado Decreto 10/2010, de 4 de febrero, considerándose que ya han transcurrido sobradamente los plazos del "calendario de implantación" establecidos al efecto en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. También que, como

señaló el letrado de la recurrente en el acto del juicio, la Xunta de Galicia no ha acreditado mínimamente ni en la vía administrativa previa ni en este juicio que se esté tramitando un número ingente de expedientes de PIA de gran dependientes que impida la aprobación del de la aquí recurrente en el plazo legalmente establecido.”

Ambas resoluciones obligan a las Administraciones Autonómicas correspondientes a cumplir lo dispuesto en sus respectivas normas y en consecuencia a aprobar y a ejecutar los PIAs de las personas dependientes afectadas.

Pese a que ambas resoluciones no se refieren a Aragón, no por ello deben perderse de vista, ya que, en su caso, promovida la correspondiente responsabilidad administrativa, podrían nuestros órganos judiciales emitir pronunciamientos análogos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto emitir la siguiente

SUGERENCIA:

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón apruebe el Programa Individual de Atención de la menor ...

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia ha sido aceptada por la Administración

12.3.13. EXPEDIENTE DI-2422/2014-1

Petición de cambio de prestación para persona dependiente

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de diciembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

No era la primera vez que esta Institución conocía de esta situación, ya que anteriormente había tramitado el expediente número 444/2014, en el que se ponía de manifiesto que pese al reconocimiento de la señora ... como persona en situación de dependencia, Grado II, Nivel 2, no estaba recibiendo ninguna prestación.

Ya en aquel momento se recabó información del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, obteniendo la siguiente contestación en el mes de agosto de 2014, de la que se dio traslado al presentador de la queja:

“Dado que existe una novedad en su situación, consistente en que con fecha 3/1/2014 se comunica a Dirección Provincial del IAAS en Zaragoza, que la Sra. ... se encuentra actualmente en centro residencial, y que con fecha 6/3/2014 se presentó ante la Dirección Provincial del IASS reclamación por parte de la familia, le explicábamos en nuestro anterior escrito la falta de concordancia entre su situación vivencial y administrativa, dado que la situación administrativa establece prestación para cuidados en el entorno, cuando ya no se encuentra con su familia, y la situación real es que se encuentra ingresada en una residencia. En base a este aspecto, se sugiere que desde el entorno familiar deben de modificar su actual PIA, en el sentido de modificar la actual prestación económica para cuidados en el entorno a prestación vinculada a servicio.

Esta tramitación puede igualmente ser realizada desde la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza, necesitando determinar la familia si el PIA debe ser modificado de Centro de Día a estancia residencial, aspecto último que si debe contar con la participación de los servicios sociales municipales del Ayuntamiento de Zaragoza. Este paso supone coordinación entre el IASS y el Ayuntamiento de Zaragoza, pero para ello existen unos plazos razonables, que no precisan el inicio de todo el expediente administrativo.”

En el nuevo escrito al que nos referíamos al inicio, se ponía en conocimiento de esta Institución que durante el mes de julio de 2014 se había reconocido a la interesada un Grado III de dependencia, motivo por el que con fecha 27 de agosto de 2014 se solicitó el cambio, aportando la documentación necesario para ello, pese a lo cual, no se había tenido noticias al respecto.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 16 de diciembre de 2014,

dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Pese a haber efectuado tres recordatorios de petición de información en fechas 19 de enero, 19 de febrero y 9 de marzo 2015, la Administración requerida no emitió respuesta alguna, lo cual no obsta al estudio de la cuestión indicada ni a la emisión de la presente resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley,

de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al mencionado Consejero de dicha obligación

SEGUNDA.- El presente expediente tenía como finalidad conocer los motivos por los que la Administración, a la vista de la nueva situación de la interesada, no había contactado con ella, ni había emitido resolución relativa a su nuevo Programa de Atención Individual (PIA), perjudicándola al verse privada de un derecho reconocido por la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*.

En el anterior expediente tramitado fue la propia Administración la que informó de la necesidad de modificar el PIA de la interesada, gestión que, tal y como se ha expuesto se ha llevado a cabo infructuosamente.

Una vez más esta Institución se ve obligada por tanto a recordar a la Administración de la responsabilidad que su inactividad conlleva, pudiendo en su caso desencadenar el correspondiente pronunciamiento judicial en este sentido.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto emitir la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón elabore y apruebe el nuevo Programa de Atención Individual de la señora ...

SEGUNDA.- Recordar al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia ha sido aceptada por la Administración

12.3.14. EXPEDIENTE DI-735/2015-1

Prestación del servicio de ayuda a domicilio por parte de entidades privadas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de abril de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor ..., cuestión que ya había sido tratada anteriormente en otro expediente que a su vez había dado lugar a la correspondiente Sugerencia, remitida en su momento al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, a través de la cual se solicitaba que se aprobara el PIA del interesado, petición a la que la Administración contestaba lo siguiente:

“En relación al servicio de ayuda a domicilio establecido en su PIA, ya es posible la puesta en marcha del servicio de ayuda a domicilio, bien a través de convenio con las entidades locales, bien a través de una Prestación Vinculada a Servicio. Para el caso concreto del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén puede prestarse a través de una prestación vinculada a servicio. Le informamos que desde la Dirección Provincial de Zaragoza ya se ha informado a las trabajadoras sociales de las entidades locales para que actualicen la propuesta de PIA de las personas en situación de dependencia cuyas propuestas de PIA contemplen el servicio de ayuda a domicilio. Toda esta información se ha alojado en la página: <http://iass.aragon.es/adjuntos/raiz/SAD.pdf>

Por tanto para la aprobación de su PIA, Don ... debe proceder a contratar él mismo con una de las empresas acreditadas para este servicio. Para cualquier aclaración, puede solicitar la visita de la trabajadora social de su servicio social general, quien ya ha sido informada de todo el procedimiento a seguir para proceder a aprobar el servicio establecido en su PIA.”

Sin embargo, en el nuevo escrito de queja se hacía constar que, siguiendo las indicaciones dadas por la Administración, el entorno familiar del interesado se había puesto en contacto con los Servicios Sociales de Base, que a su vez se habían puesto en contacto con el IASS, ya que se desconocía la información dada inicialmente por ese Departamento, si bien no se había podido sacar ninguna conclusión, dada la falta de información.

Igualmente, se afirmaba en el escrito que el único contacto que había tenido el interesado con la Administración en el presente supuesto había sido mediante la resolución que comunicaba su reconocimiento como dependiente, pero en ningún momento se había informado de la posibilidad de contratar directamente a una de las empresas acreditadas.

Finalmente, al igual que ya se había puesto de manifiesto en otros expedientes, se aludía a la falta de información relativa a esta contratación, ya que el ciudadano desconocía cuántas horas podía contratar, el precio de éstas y la posibilidad de poder reclamar posteriormente alguna cantidad.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 22 de abril de 2015, dirigiéndonos ese mismo día tanto al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, como al Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Con fecha 21 de mayo de 2015 tuvo entrada en esta Institución el escrito del Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén, en los siguientes términos:

“Desde los Servicios Sociales de la Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro y en función de las intervenciones realizadas con Don ..., se tiene constancia que en fecha 02/04/2013 se tramitó desde este servicio la solicitud de valoración de la situación de dependencia, reconociéndole el IASS, a través de la resolución de 11/07/2013, un grado II. Con fecha del 28/08/2013, el IASS solicita la realización del PIA a este servicio. El 09/10/2013, una vez elaborado, se envía PIA, Informe social y demás documentación para su aprobación en el IASS. Actualmente no se ha tenido constancia de la aprobación de dicho PIA por parte del departamento correspondiente en el IASS (a través de llamadas telefónicas). Tampoco los familiares de Don ... han recibido alguna notificación sobre la resolución de este plan que establezca las horas de SAD (Servicio elegido en el PIA) que le corresponde al dependiente.

Al no haber ningún tipo de resolución, este Servicio no ha llevado a cabo el siguiente paso en el procedimiento de dependencia, que es el de información de la prestación del servicio correspondiente, una vez notificado por el IASS, en forma e intensidad que le corresponde nombrar. En función de ello, se le dará cuenta de las posibles empresas acreditadas a prestarlo para su posterior tramitación de un nuevo PIA y puesta en marcha.”

CUARTO.- El día 29 de junio de 2015 tuvo entrada la respuesta del Gobierno de Aragón, según la cual:

“Don ... solicitó con fecha 4/4/2013 valoración de situación de dependencia, con resolución de fecha 11/7/2013 obtuvo Grado II. Dispone de un PIA que se encuentra en fase de propuesta con fecha 28/11/2013 y que establece como servicio ayuda a domicilio, y prestación económica para cuidados en el entorno familiar por importe de 228,47 euros/mes.

En relación a la prestación económica, el expediente de Don ... se encuentra afectada por el periodo suspensivo establecido por el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que recoge que: "A partir de la fecha de entrada en vigor de este real

decreto-ley, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocidas a favor de las personas mencionadas en el apartado anterior quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de la prestación o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

En relación al servicio de ayuda a domicilio establecido en su PIA, ya es posible su puesta en marcha, bien a través de convenio con las entidades locales, bien a través de una Prestación Vinculada a Servicio. Para el caso concreto del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén puede prestarse a través de una prestación vinculada a servicio. Desde la Dirección Provincial de Zaragoza ya se ha informado a las trabajadoras sociales de las entidades locales para que actualicen la propuesta de PIA de las personas en situación de dependencia cuyas propuestas de PIA contemplen el servicio de ayuda a domicilio. Toda esta información se ha alojado en la página: <http://iass.aragon.es/adjuntos/raiz/SAD.pdf>.

Para la aprobación de su PIA, Don ..., debe proceder a contratar él mismo con una de las empresas acreditadas para este servicio, dado que la comarca a la que pertenece no ha firmado convenio con el Gobierno de Aragón para prestarlo dentro de la red pública. Se ha informado y formado a las trabajadoras sociales de las empresas acreditadas para que aporten la información necesaria para poder iniciar la contratación del servicio de ayuda a domicilio.

Una prestación vinculada al servicio no es una subvención, por lo que no se conoce el importe de la prestación hasta que no se contrate el servicio, aplicándose la normativa una vez conocida la renta y patrimonio. A la hora de contratar las horas, las empresas acreditadas conocen la normativa reguladora y la horquilla horaria comprendida para cada Grado, en este caso para un Grado III entre 46 y 70 horas al mes, tal y como se establece en el Artículo 11 de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón. Para contratar el servicio, las empresas emiten un certificado donde se refleja la fecha de inicio del servicio, el total de horas mensuales, diferenciando las de atención personal y las de atención doméstica, así como el coste mensual del servicio. Con este certificado se debe solicitar la revisión y ajuste del PIA; dado que su propuesta no diferencia todavía las horas del Ayuntamiento de su localidad realizará el ajuste de PIA a requerimiento de la sección de PIAS de la Dirección Provincial del IASS, quien emitirá la Resolución de Prestación Vinculada al Servicio de SAD, de acuerdo a la Normativa Vigente. Reiteramos que se trata de una prestación, no de un reintegro, prestación que se establece en función del Grado de valoración, renta y patrimonio.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia ha realizado la acreditación y supervisión del servicio, pero se trata de la iniciativa privada al igual que se contrata el servicio con un Centro de Día o un servicio residencial en el ámbito privado, con sus propias tasas dentro de la oferta de libre mercado.

El abono de la cantidad económica que le corresponda se realizará en su cuenta corriente y se debe vincular a la efectiva realización del servicio. El abono de la prestación será efectivo desde la misma fecha de inicio de la prestación del servicio, por tanto si existe demora en la prestación se le abonarán los atrasos que le correspondan desde el inicio de la prestación del servicio.”

QUINTO.- Pese a la respuesta emitida por el Gobierno de Aragón, esta Institución quiso ahondar sobre la misma, por lo que con fecha 1 de julio de 2015 nos dirigimos de nuevo al mismo Departamento, esta vez para que informaran sobre la prestación económica para cuidados en el entorno familiar por importe de 228,47 euros mensuales, que el interesado tenía reconocido en su PIA, pues nada se decía en el texto anterior.

SEXTO.- Con fecha 14 de agosto de 2015 tuvo entrada la nueva respuesta del ahora Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, si bien nada nuevo se añadía al informe anterior, reiterando el contenido del mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

SEGUNDA.- El presente expediente tiene como finalidad estudiar la implantación del servicio de ayuda a domicilio destinado a personas reconocidas en situación de dependencia.

Se trata de una cuestión que en los últimos meses ha originado múltiples expedientes incoados por esta Institución, motivados principalmente por la falta de información de los ciudadanos relativa al desarrollo de este servicio llevado a cabo por entidades privadas.

En general la Administración Autonómica refiere que se ha visto forzada a derivar la gestión de la ayuda a domicilio a entidades privadas, debido a la falta de firma de convenio entre el Gobierno de Aragón y el ente local o comarcal. En este sentido es cierto que en el presente expediente no se ha podido constatar los motivos por los que la firma de ese convenio no ha podido formalizarse, pues no hemos considerado oportuno retrasar más la elaboración de la presente sugerencia, pero sí que conviene matizar que puesto que se trata de una respuesta recabada en muchos de los expedientes que abordan esta cuestión, sí que estamos pendientes de que se pronuncie el Ayuntamiento de Zaragoza al respecto para estudiar de modo detallada la situación.

Por tanto, centrándonos en el presente expediente, aclarar que únicamente nos referiremos al modo en que la Administración autonómica está gestionando la derivación a este servicio de las personas dependientes a quienes según su PIA les corresponde el servicio de ayuda a domicilio.

En general la queja que se plantea es la falta de información y de concreción sobre el modo en que se debe contratar el servicio. Así, en general, la Administración se limita a comunicar a los ciudadanos que contacten con los servicios sociales de base que sin embargo, según nos comunican continuamente, nada saben al respecto.

Así, la Administración se limita a explicar que *“las empresas acreditadas conocen la normativa reguladora y la horquilla horaria comprendida para cada Grado, en este caso para un Grado III entre 46 y 70 horas al mes, tal y como se establece en el Artículo 11 de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las prestaciones del*

Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón. Para contratar el servicio, las empresas emiten un certificado donde se refleja la fecha de inicio del servicio, el total de horas mensuales, diferenciando las de atención personal y las de atención doméstica, así como el coste mensual del servicio. Con este certificado se debe solicitar la revisión y ajuste del PIA". Sin embargo no se informa sobre las horas que corresponden a cada ciudadano, ni el dinero que le va a suponer la contratación de este servicio, ni el momento en que le será reembolsada la cuantía correspondiente.

A esta situación hay que sumarle las objeciones manifestadas por los ciudadanos hacia este servicio, ya que, según alegan, no sólo resulta especialmente costoso desde un punto de vista económico, sino que no tiene en cuenta que muchos de ellos carecen de ingresos suficientes para contratar este servicio, por mucho que después se prometa la devolución de parte del importe en un porcentaje que no siempre queda claro y que incrementa las dudas sobre las horas a contratar.

Por todo ello se entienden que la Administración autonómica debería informar sobre esta cuestión, no sólo a los ciudadanos sino también a los servicios sociales de base que en definitiva son a quienes los ciudadanos se dirigen para plantear sus dudas.

Así, tal y como se informa desde el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, la aprobación del PIA de los dependientes no debería estar condicionada a la contratación del servicio de ayuda a domicilio por parte de éstos. De hecho, cabría plantearse por qué no se ha gestionado anteriormente este servicio de este modo, lo cual hubiera evitado una larga espera de años para ser perceptor de la prestación incluida en el correspondiente PIA.

TERCERO.- Tal y como se exponían en los Antecedentes redactados, esta Institución quiso saber qué ocurría con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar por importe de 228,47 euros al mes que contemplaba igualmente el PIA del señor ... Sin embargo la Administración no aclaró esta cuestión, limitándose a informar del periodo suspensivo establecido por el *Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, periodo que por otro lado hay que empezar a interpretar como superado, en tanto que han transcurrido más de tres años desde su entrada en vigor, no pudiendo ser un argumento aplicable en todo caso.

En cualquier caso y puesto que el interesado tiene reconocidas dos prestaciones a falta de ser aprobadas, la Administración podría plantearse la aprobación parcial de los PIA en lo que a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar se refiere, para que al menos los interesados pudieran contar con esa ayuda.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto emitir la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón apruebe el PIA del señor ... con el fin de que perciba la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón informe detalladamente sobre la contratación del servicio de ayuda a domicilio con entidades privadas, aclarando en cada caso el coste de ese servicio, las horas que corresponden y el modo en que se restituirán las cantidades anticipadas.

Respuesta de la Administración

Esta Sugerencia no obtuvo respuesta de la Administración

12.3.15. EXPEDIENTE DI-748/2015-1

Plazos previstos en las convocatorias para ayudas para personas con discapacidad o personas dependientes

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día esta Institución tramitó el Expediente número 503/2014, relativo a la Orden de 19 de diciembre de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2014.

El problema planteado que motivó la redacción de una sugerencia, hacía referencia al plazo dado en la convocatoria, de proyección restringida, ya que condicionaba la concesión de las ayudas previstas para ese año a la presentación de la solicitud en un plazo que no se extendía al año natural al que se refería, sino únicamente a los veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden en el Boletín Oficial de Aragón. Teniendo en cuenta que la publicación había tenido lugar el día 30 de diciembre de 2013, el 24 de enero de 2014 finaba el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas individuales para personas con grado de discapacidad y personas en situación de dependencia, quedando excluidas aquellas situaciones en las que de forma sobrevenida se impusiera la necesidad de adquirir o realizar alguna de las acciones previstas para este tipo de ayudas en un momento posterior.

Consecuencia de ello se realizó con fecha 26 de septiembre de 2014 una sugerencia dirigida al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, con el fin de que, en sucesivas convocatorias, se previera la posibilidad de incluir las ayudas de esta naturaleza a las actividades y adquisiciones llevadas a cabo durante el año al que el ejercicio se refiere.

Ante dicho pronunciamiento, la Administración emitió una respuesta, según la cual: *“respecto a la sugerencia que sería lógico que estas ayudas estuvieran abiertas todo el año y cada cual lo solicitara cuando le fueran precisas, se toma en consideración y se estudiará tal posibilidad por ser de interés y ayuda para los beneficiarios”*, dando por finalizado ese expediente, al entender que el Gobierno de Aragón estaba de acuerdo con nuestra apreciación.

SEGUNDO.- Recientemente sin embargo, ha tenido lugar la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de 14 de abril de 2015, de la Orden de 6 de abril de 2015, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado de discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2015, que nuevamente incurre en el mismo defecto que las órdenes anteriores.

Así, en su base quinta, dispone que *“las ayudas financiarán los gastos producidos y justificados durante el año 2015”*, si bien, en su base séptima relativa a la presentación de solicitudes, se establece que *“el plazo de presentación de las solicitudes será de treinta días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Orden de la Convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón”*, incurriendo por tanto en el mismo vicio que se señaló en la sugerencia mencionada, ya que aquellas situaciones imprevistas que afecten a cualquier actividad tendente a la mejora del bienestar de dependientes y discapacitados, realizadas superado el día 14 de mayo de 2015, plazo límite según la convocatoria, quedarán excluidas de la convocatoria y por tanto del beneficio de poder ser subvencionadas.

TERCERO.- Mediante el correspondiente acuerdo emitido con fecha 24 de abril de 2015 se ha incoado el presente expediente, si bien se ha estimado que no es necesario recabar información del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para elaborar la presente sugerencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar el contenido de la *Orden de 6 de abril de 2015, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia por la que se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2015*, que tiene por objeto favorecer su autonomía personal, mediante la financiación de gastos dirigidos a garantizarles la máxima integración social y a mejorar su bienestar, comunicación y participación en la vida de su entorno, fiel por tanto al espíritu que subyace en la Constitución Española que proclama que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integren sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y, facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Conviene por tanto analizar los aspectos de la Orden objeto de estudio. El primer punto a debatir, ya que se parte de que concurren los requisitos para ser beneficiario de las ayudas, lo encontramos en la base quinta de la norma, según la cual *las ayudas financiarán los gastos producidos y justificados durante el año 2015*

Una lectura aislada de este precepto lleva a pensar que la Orden tiene una proyección futura, es decir, que contempla la posibilidad de que estas ayudas sean solicitadas por todos aquellos que, reuniendo los requisitos necesarios para ello, hubieran realizado una actividad o hubieran adquirido algunos de los elementos previstos por la norma durante el año 2015. En definitiva, unas ayudas a año vencido.

Sin embargo, avanzando el estudio de la norma, la base séptima de la Orden, dispone que *el plazo de presentación de las solicitudes será de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de la Convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”*. Teniendo en cuenta que la publicación tuvo lugar el día 14 de abril de 2015, el 14 de mayo de 2015 fina el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas individuales para personas con grado de discapacidad y personas en situación de dependencia.

En definitiva, se produce un efecto llamativo consistente en que sólo podrán beneficiarse de estas ayudas aquellos que adquieran productos o realicen mejoras de esta naturaleza hasta la fecha señalada como plazo, excluyendo por tanto los que puedan adquirirse o realizarse en cualquier otro momento del año, agravándose la cuestión si se tiene en cuenta que en algunos de los supuestos pueden sobrevenir

circunstancias no previsibles que lleven a la necesidad de adquirir este tipo de elementos o de realizar las actividades previstas para la mejora de estas personas.

Comparando con las órdenes referidas a años anteriores, el contenido en cuanto a la previsión del ejercicio y el plazo para presentar la solicitud es exactamente igual al analizado, siendo por tanto los efectos idénticos, dejando al criterio de la Administración el momento en que se publica la orden y por tanto el fin del plazo dado para presentar las solicitudes, pecando en cierto modo de discrecionalidad.

Una vez analizado el problema desde un punto de vista global y, puesto que se trata de dar una solución que satisfaga los intereses de Administración y administrado, entiende esta Institución que lo lógico sería que estas órdenes fueran dictadas a finales del año a cuyo ejercicio refieren la subvención, para que todos aquellos que, reuniendo los requisitos, hubieran llevado a cabo las actividades o adquiridos los elementos a los que se refiere durante ese año, pudieran solicitar este tipo de ayudas, sin ver mermados sus derechos en ningún momento.

Finalmente, teniendo en cuenta que en relación con el pronunciamiento que esta Institución emitió en idénticos términos en atención al contenido dispuesto en la orden del año anterior, la Administración se comprometió a estudiar esta posibilidad y que sin embargo parece haberse hecho caso omiso a nuestra recomendación, nuevamente esta Institución se ve obligada a solicitar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que revise el contenido de esta última orden y rectifique con el fin de poder incluir los gastos generales que han tenido lugar a lo largo del año natural.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, modifique el contenido de la *Orden de 6 de abril de 2015 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia*, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con grado discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2015, admitiendo la posibilidad de incluir todas las actividades o adquisición de elementos de esta naturaleza durante realizados durante el año 2015.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón en sucesivas convocatorias prevea la posibilidad de incluir las ayudas de esta naturaleza a las actividades y adquisiciones llevadas a cabo durante el año al que el ejercicio se refiere.

Respuesta de la Administración

La Administración no emitió respuesta alguna

12.3.16. EXPEDIENTE DI-829/2015-1

Persona con autismo sin recurso específico

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de mayo de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito relativo al señor ..., vecino de Huesca y con una discapacidad severa y autismo reconocida por la Administración.

No era la primera vez que esta Institución conocía de esta situación, ya que durante el año 2011 se puso de manifiesto a través de la correspondiente queja la falta de atención educativa y social del señor ..., como consecuencia de la falta de medidas adoptada por el Gobierno de Aragón.

Durante el año 2015 nuevamente se trasladó esta situación al Justicia de Aragón, en los siguientes términos:

“La familia del señor ... se ha dirigido en varias ocasiones al IASS para pedir una reunión de la familia con ATADES y el propio IASS, habiendo visitado en varias ocasiones las oficinas de una y otra entidad solicitando tal reunión, sin que haya habido respuesta adecuada a estas peticiones, pese a que en un inicio sí hubo un par de reuniones, aunque los allí presentes no tenían capacidad para decidir, siendo finalmente ignoradas las solicitudes iniciales.

La finalidad de estas reuniones no era otra que encontrar una vía de transición para que ... formara parte de los servicios ocupaciones de ATADES y finalmente, dada la edad de sus padres, devengara residente en una facilidad de ATADES. Todo ello de acuerdo con la valoración de su PIA, las prácticas asistenciales existentes de referencia en otros lugares de España y la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad.

Ante la falta de respuesta dada por la Administración a esta situación, el entorno familiar de ... promovió el correspondiente procedimiento judicial, obteniendo una Sentencia de 14 de octubre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por la cual se apreciaba la vulneración del Derecho Fundamental a la educación de ..., confirmando este fallo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 24 de noviembre de 2014. Ahora bien, el mismo pronunciamiento judicial reconoce la imposibilidad de revertir lo irreversible.

La queja actual es denunciar la lesión sistemática y actual de diversos derechos fundamentales de ..., que desde la exclusión educativa, todavía están teniendo repercusión y continuidad. Básicamente, ... tiene reconocido un PIA que no está implementado por falta de recursos idóneos en la provincia de Huesca.

La exclusión educativa y social de ... debe acabar, pues la situación ya es insostenible: él necesita actividades ocupacionales y apoyos a niveles adecuados como en otros lugares de España o como en otros discapacitados de su nivel de minusvalía y dependencia, 85% y III. La familia no quiere una asignación dineraria, sino que solicita la implementación de tales servicios a los que ... tiene derecho. Él necesita 24 horas de atención, debe acudir a un centro de atención diurna, tal y como reconoce el PIA como recurso idóneo, debe buscar una transición al servicio de atención diurna. El Centro debería ser Atades Huesca, tal y como también indica el PIA.”

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información al respecto, el día 13 de mayo de 2015 se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión y se dirigió un escrito al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, así como a Atades Huesca para conocer cuál era su postura.

TERCERO.- Con fecha 2 de junio de 2015, tuvo entrada la respuesta de Atades en los siguientes términos:

“ATADES Huesca se ha reunido en varias ocasiones con el IASS y la familia de ...a petición de ésta última; en todas las reuniones se ha puesto de manifiesto la necesidad de atención de ... en centro de día.

Atades Huesca ha manifestado en diversas ocasiones su disposición para atender a ... pero dejando patente que no dispone de los recursos necesarios para prestar la atención que ... necesita, dada sus necesidades de apoyo.

Atades Huesca tal y como se comprometió en una de las reuniones citadas anteriormente, presentó en el mes de diciembre de 2014 un borrador de proyecto de atención a personas con conductas problemáticas y de espectro autista que contemplaba un centro de día para 25 personas y una unidad residencial para 8 personas, así como un proyecto de funcionamiento y de puesta en marcha, habiendo mantenido varias reuniones con personal técnico del IASS y con su directora gerente D^a ... e igualmente con el Consejero de Asuntos Sociales, a fin de llevar adelante el citado proyecto, dada la necesidad que existe desde el punto de vista de Atades de asistencia a este colectivo en la provincia de Huesca.

En el momento actual y desde julio de 2014, ... acude diariamente al Centro Manuel Artero de Huesca, de 10 a 14 horas, acompañado de un familiar para dar al menor, en parte, respuesta a las necesidades de ... sin tener la plaza contratada por parte del IASS.

Atades Huesca quiere manifestar la necesidad de atención a este colectivo, para lo cual ha presentado el citado proyecto porque en el momento actual no disponemos de los recursos necesarios para atenderlos debidamente, ya que necesitan grandes apoyos dadas sus características.”

CUARTO.- Por su parte el todavía Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió un informe con fecha 19 de junio de 2015, que tuvo entrada en esta Institución el día 9 de julio de 2015, en los siguientes términos:

“En este nuevo escrito dirigido a su Institución refiere su familia que se ha dirigido en varias ocasiones al IASS para pedir una reunión con ATADES e IASS, sin una respuesta adecuada, reconociendo que hubo dos reuniones, pero desde el punto de vista de la familia los allí presentes no tenían capacidad para decidir, siendo ignoradas las solicitudes iniciales. El propósito de las reuniones demandadas era encontrar una solución para que Don ... acudiera a los servicios ocupacionales de ATADES y devengara residente en ATADES, todo ello de acuerdo con la valoración de su PIA, las prácticas asistenciales existentes de referencia en otros lugares de España y la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad.

Se nos informa en su petición de información, la falta de respuesta de la Administración como motivo determinante para que desde el entorno familiar se emprendiera procedimiento judicial con Sentencia de fecha 14/10/2013, donde se aprecia la vulneración del derecho a la educación, confirmando este fallo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 24/11/2014.

Nos informa su Institución que el motivo de queja actual refiere a denunciar la 'lesión sistemática y actual de diversos derechos fundamentales de Don ... que desde la exclusión educativa, todavía está teniendo repercusión y continuidad, dado que tienen reconocido un PIA que no está implementado por falta de recursos idóneos en la provincia de Huesca. Esta exclusión (educativa y social) debe acabar, pues la situación ya es insostenible, necesitando actividades ocupacionales y apoyos a niveles adecuados como en otros lugares de España. La familia no quiere asignación dineraria, sino implementación de servicios. Don ... precisa 24 horas de atención, debiendo acudir a un centro de atención diurna, tal y como reconoce el PIA como recurso idóneo, debe buscar una transición al servicio de atención diurna. El Centro debería ser ATADES Huesca, tal y como también indica su PIA.

Don ... dispone de valoración de situación de dependencia con fecha de solicitud 14/1/2011 y fecha de resolución 14/4/2011 que estableció Grado III.

Dispone de valoración de grado discapacidad realizada por el Centro Base del IASS de Huesca realizada en enero 2009 que establece un 85 % de grado de discapacidad.

Don ... dispone de un único PIA, con fecha de propuesta 23/9/2011 y fecha de resolución 20/4/2012 que establece como servicio Centro de Día y prestación económica para cuidados en el entorno familiar por un importe de 354,43 euros/mes. La información remitida por los servicios sociales municipales del Ayuntamiento de Huesca de fecha 7/7/2011 valoraba la necesidad de recurso de Centro de Día de ATADES en la ciudad de Huesca, unido al Servicio de Ayuda a Domicilio, con apoyo en actividades básicas de la vida diaria. Hasta que se asigne este recurso se valora en

segundo lugar la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, detallando como cuidadora principal a la madre de Don ...

Con fecha 18/2/2013 la familia solicita nueva valoración de su PIA justificándola dado que no se ha adjudicado plaza, se constata empeoramiento y el factor edad de los padres, nuevo PIA que es remitido con fecha 5/3/2013 en el que se vuelve a solicitar que se asigne como recurso idóneo el Centro de Día "Manuel Artero".

En relación a la falta de respuesta de la Administración, le informamos a su Institución, que con fecha 12/2/2014 se remite a la Sección de Dependencia de la Dirección Provincial del IASS en Huesca informe relatando la situación de Don ... en relación con la solicitud de servicios de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre realizado por los servicios sociales del Ayuntamiento de Huesca. En este Informe se detalla al IASS falta de resolución escrita asignando recurso, mostrándose en desacuerdo a que sea adjudicada plaza para Don ... en el centro asistencial Virgen del Pueyo ubicado en la localidad zaragozana de Villamayor de Gállego. La voluntad de la familia es que su hijo disponga de recurso en la ciudad de Huesca, ya que llevan esperando 3 años esta asignación considerando que su hijo se encuentra excluido de los recursos existentes, y manifestando encontrarse sobrecargados por su situación, instando a una respuesta lo antes posible.

En respuesta a esta petición de los servicios sociales municipales del Ayuntamiento de Huesca, con fecha 30/5/2014 desde la Jefatura de Servicio de Centros y Acción Concertada de la Dirección Gerencia IASS se remite oficio a la Dirección Provincial del IASS de Huesca, comunicando escrito de Gerente de ATADES Huesca en respuesta a escrito de 14/5/2014 del IASS informando que el centro Manuel Artero dispone de plazas de Centro de Día, pero por la información conocida de la situación de Don ... necesita plaza de alteraciones graves de conducta, plaza de la que no dispone el centro Manuel Artero al no haberla ofertado en el Acuerdo Marco.

El criterio que ha seguido el Servicio de Centros y Acción Concertada de la Dirección Gerencia IASS para proponer plaza de Centro de Día para personas con discapacidad viene determinado en base al Informe de Orientación a Centros emitido por el Centro Base IASS de Huesca con fecha 31/1/2012 que establece que la plaza más idónea para Don ... es "plaza de estancia diurna asistencial para personas con discapacidad intelectual severa o media". En este sentido que en relación a los aspectos técnicos relacionados con la severidad de los aspectos de la valoración de grado discapacidad realizada por el Centro Base del IASS de Huesca en enero 2009 que establece un 85 % de grado de discapacidad, se valoran las secuelas de su discapacidad intelectual, junto problemas visuales y respiratorios. En la información aportada a la familia en esa valoración, además de la certificación con el grado numérico, se aporta el Dictamen Técnico Facultativo acompañante que informa a la familia de los códigos de discapacidad, diagnóstico y etiología valorados, informándose en concreto de la existencia de código de discapacidad intelectual severa, careciendo de identificación para el concepto de diagnóstico informando de diagnóstico "sin especificar" Es decir, no se detalla la existencia de trastorno del

espectro por autismo, aspecto que no fue recurrido ni cuestionado por la familia y que explica que el Informe de orientación a centros propuesto por el Centro Base del IASS establezca "plaza de estancia diurna asistencial para personas con discapacidad intelectual severa o media".

Continuando con la explicación aportada por este Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia relacionada con la falta de respuesta asistencial por parte de la Administración, a principios del año 2013 se remitió desde la Dirección Gerencia IASS Servicio de Centros y Acción Concertada al servicio de Intervención Delegada para su tramitación el Expediente 22/01546/2011, Titular: Don ..., Tipo de plaza: Centro de Día para personas con grave discapacidad intelectual, Ubicación Atades Huesca: Centro Manuel Artero y fecha prevista de ingreso 1/3/2013, adjudicación que no llegó a materializarse.

Desde el IASS se ha propuesto en diferentes momentos la adjudicación de plaza de Centro de Día, ajustándose a lo demandado por la familia y el propio Centro Base IASS en su propuesta técnica, dando respuesta para que Don ... disponga de una plaza de Centro de Día diurno en la ciudad de Huesca, situación que debería haberse producido a principios del año 2011 y que se propuso por primera vez en 2013 al Centro Manuel Artero de Atades Huesca, en contra de la voluntad del propio recurso, quien asume no poder hacerse cargo de la atención del mismo en Centro de Día dado que carece de profesionales y apoyos intensivos que precisa la atención de Don ..., no cubiertos ni por el coste económico de la plaza ofertada por el IASS, ni por la idoneidad del propio recurso asistencial, por lo que se quedó de común acuerdo entre Atades y el servicio de centros y acción concertada de la Dirección Gerencia IASS buscar una solución intermedia, que consistía en que Don ... acudiese durante 2014 de forma intermitente al Centro de Día acompañado del profesional cuidador que le acompaña habitualmente, sin llegar a confirmarse administrativamente la adjudicación de plaza.

No se ha conseguido adjudicar plaza a Don ..., situación que ha ocurrido con otros jóvenes de Huesca, con un perfil diagnóstico similar y con importantes alteraciones conductuales, dada la carencia de plazas públicas y/o concertadas. Estas personas manifiestan importantes desajustes conductuales que requieren alto nivel de supervisión y atención, y para los que no se encuentra respuesta asistencial dentro del actual Acuerdo Marco de adjudicación de plazas, que carece de una tipología propia de estas plazas para la provincia de Huesca, situación que va a tratar de solventarse con el nuevo acuerdo marco y con la puesta en marcha de un proyecto por parte de Atades Huesca para la atención residencial de este colectivo. En relación al nuevo Acuerdo Marco, se está finalizando la tramitación administrativa relacionada con el nuevo Acuerdo Marco para adjudicación de plazas para personas con discapacidad con o sin dependencia, y que se ha creado una nueva tipología de plazas denominada A9: Residencia con centros de día para personas con trastorno del espectro por autismo grave y discapacidad intelectual asociada junto con trastornos severos de conducta, ofertando esta tipología de plazas las siguientes entidades:

Asociación Cultura Grío

ATADES Huesca - Manuel Artero

ATADES Huesca – Reina Sofía

ATAD ES – Sonsoles

María Soriano

Fundación Aspamis

Fundación Virgen del Pueyo.

Sobre lo planteado en su escrito referido a la exclusión educativa, no va a ser objeto de respuesta en este escrito, dado que ese planteamiento excede las competencias de este Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

En relación a la exclusión social realizada por parte del IASS en relación a la falta se nos informa de la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ratificada por el Tribunal Supremo, donde se reconoce de la lesión del derecho fundamental a Don ... por parte del Gobierno de Aragón, Sentencia que respetamos desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, no compartiendo el actual planteamiento de que la exclusión continúa.

En relación a la ausencia de reuniones con la familia de Don ..., se produjo una reunión en la Dirección Provincial de Huesca con fecha 11 de Octubre 2013 con la Directora Provincial del IASS en Huesca, la jefa de servicio de centros y acción concertada y el Gerente IASS, una reunión posterior con fecha 8 de mayo de 2014 con la Directora Provincial del IASS en Huesca, el jefe de servicio de centros y acción concertada y el Gerente IASS. Le informamos igualmente que la madre de de Don ... se ha dirigido a la Dirección Provincial del IASS en diferentes ocasiones durante los meses de julio a octubre de 2014, siendo recibida por la Directora Provincial del IASS en Huesca. Igualmente le informamos de reciente reunión realizada el 16/5/2015 en la Dirección Provincial del IASS en Huesca en la que estuvieron presentes los padres de Don ..., la Directora Provincial del IASS y la Jefa de Servicio de Centros y Acción Concertada de la Dirección Gerencia IAAS junto al Jefe de Servicio de Atención a la Dependencia.

En estas reuniones Atades Huesca ha transmitido a la familia no disponer de los recursos necesarios para atender correctamente las necesidades de Don ... En una de estas reuniones, Atades Huesca se comprometió a elaborar un borrador de proyecto de atención a personas con conductas problemáticas y de espectro autista, que Atades Huesca presentó en el mes de enero de 2015 a la Dirección Gerencia del IASS y al Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón. Este borrador de proyecto presentado por Atades Huesca se elaboró siguiendo las pautas de atención de centros considerados de referencia a nivel

nacional, como puede ser Autismo Sevilla, Autismo Burgos y la Asociación Gautena ubicada en San Sebastián. En dicho proyecto se contempla la construcción y puesta en marcha de un proyecto de centro de día para 25 personas y una unidad de vivienda para 8 personas. Queremos informar a su Institución, que la entidad Atades Huesca está determinada a su puesta en marcha, encontrándose el proyecto en estudio y pendiente de su aprobación, proyecto que puede dar respuesta a las necesidades asistenciales de jóvenes con problemática similar a Don ..., algunas de ellas ya atendidas de forma provisional por Atades Huesca y otras pendientes de atender.

Desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia compartimos con la familia el deseo de prestar un servicio que atienda las necesidades asistenciales en esta etapa del ciclo vital de de Don ..., dado que la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que establece en su artículo 18 la excepcionalidad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Igualmente en su artículo 14.2 determina que los servicios tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas.

Igualmente, la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia establece que en el caso de no encontrarse los servicios disponibles en esta red pública, hasta que los beneficiarios puedan acceder a ellos, puede reconocérseles de forma subsidiaria una prestación económica vinculada al servicio (PVS), siempre condicionada a que se encuentren recibiendo un servicio, atendiendo al artículo 17.3 de la Ley 39/2006, es decir la familia puede dirigirse a un centro acreditado por el Gobierno de Aragón y contratar el servicio asistencial estipulado en su PIA, es decir servicio de Estancia Diurna.

Don ..., acude de manera informal durante las mañanas en una jornada de aproximadamente cuatro horas al centro Manuel Artero de Atades acompañado de un cuidador. Le informamos que se trata de un acuerdo entre el centro y la familia sin contraprestación económica entre las partes y conocido por la Dirección Gerencia IASS.

La familia valora este gesto de la entidad como forma de lograr la necesaria transición personalizada y adaptación para que Don ... finalmente pueda disponer de plaza concertada en dicho centro. Los padres de Don ... consideran que con esta práctica se da respuesta a lo estipulado en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que el proceso de adaptación al centro se está realizando correctamente, debiendo de adaptarse Don ... al recurso de Atades, pero a su vez el recurso asistencial debe adaptarse a Don ...”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- La presente resolución tiene como fin el estudio de la vulneración de los derechos del señor ... y para ello se señala que las personas con discapacidades están protegidas por las siguientes normas:

- Artículos 5, 17, 19, 24, 25, 26 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas.

- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

- Orden de 24 de junio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Orden de 5 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se modifica el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de acceso a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia.

TERCERA.- Concretamente el problema que se plantea es la falta de cobertura para la problemática que afecta al señor ..., cuyo PIA, en tanto que está reconocido como persona dependiente, establece como servicio Centro de Día y prestación económica para cuidados en el entorno familiar por un importe de 354,43 euros al mes.

Pese a la inexistencia de un recurso específico, en la medida de sus posibilidades ha sido ATADES el encargado de cubrir las necesidades del interesado, demandando su familia la creación de una unidad que atienda la problemática que su hijo padece, no siendo por tanto suficiente el recurso que se le ofrece, sino que se busca que realmente se corresponda con el PIA aprobado, que permitiría la atención necesaria durante veinticuatro horas, acudiendo a un centro de atención diurna que prestara las actividades ocupacionales y apoyos a niveles adecuados a su situación.

Lo cierto es que de las contestaciones obtenidas, parece que existe sintonía entre Administración, ATADES y la propia familia, en el sentido de que pueda crearse un servicio en los términos apuntados, ya que tal y como ATADES informa, en diciembre de 2014 se presentó ante el entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia un borrador de proyecto de atención a personas con conductas problemáticas y de espectro autista que contemplaba un centro de día para veinticinco personas y una unidad residencial para ocho personas, así como un proyecto de funcionamiento y de puesta en marcha, para dar asistencia a este colectivo en la provincia de Huesca.

Por su parte, la Administración aclaraba que puesto que este tipo de respuesta asistencial no estaba contemplado en el actual Acuerdo Marco de adjudicación de plazas, se iba a tratar de solventarse con el nuevo acuerdo marco y con la puesta en marcha de un proyecto por parte de ATADES Huesca para la atención residencial de este colectivo, contemplando incluso la denominación para este tipo de plazas bajo la nomenclatura A9.

Por tanto, la intención de aunar esfuerzos está clara.

Es por ello que esta Institución estima oportuno emitir la presente sugerencia, con el fin de que ese ánimo no decaiga y en consecuencia se dé respuesta a la demanda

solicitada por la familia del señor ... y que no es otra que el cumplimiento efectivo de la prestación que se le ha reconocido en concepto de persona dependiente.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Ciudadanía y Derecho Sociales del Gobierno de Aragón, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, incluya en el nuevo Acuerdo Marco el proyecto presentado por Atades Huesca, consistente en adjudicación de plazas residenciales con centros de día para personas con trastorno del espectro por autismo grave y discapacidad intelectual asociada junto con trastornos severos de conducta.

Respuesta de la Administración

La Administración aceptó esta Sugerencia

12.3.17. EXPEDIENTE DI-2039/2014-1

Dificultad para solicitar ayuda para adquisición de silla de ruedas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 31 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la ayuda para adquisición de una silla de ruedas eléctrica.

En dicho escrito se aludía a la situación de la señora ..., con una discapacidad reconocida del 82 por ciento desde el año 2003, motivo por el cual se veía obligada al uso de una silla de ruedas eléctrica.

Debido al estado de desgaste de la silla, la interesada había solicitado una nueva, si bien en la ortopedia le habían rechazado su petición, aludiendo a la tardanza en el reintegro del precio de la silla por parte de la Administración.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 12 de diciembre de 2014, dirigiéndose esta Institución ese mismo día al entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, con el fin de que nos informara sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- Tras tres recordatorios de petición de información, el día 20 de marzo de 2015 tuvo entrada la respuesta emitida por la Administración en los siguientes términos:

“Por Orden de 31 de octubre de 2013, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, se regulan las ayudas económicas sobre la prestación ortoprotésica, entre las que se encuentra la silla de ruedas eléctrica. El artículo 6 de la citada Orden señala que las solicitudes de concesión de estas ayudas serán instruidas por el correspondiente Servicio Provincial del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en función de su ámbito territorial y el artículo 7 señala la competencia del Director del Servicio Provincial para dictar la resolución de concesión o denegación, añadiendo que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución que se dicte será de tres meses a contar desde que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.”

CUARTO.- Pese a esta información, esta Institución quiso ampliar la información dada ya que si bien la respuesta emitida explicaba el modo de solicitar una ayuda una vez adquirido el material, no daba respuesta al problema planteado en la queja, que era la imposibilidad de la interesada para adquirir la silla de ruedas. Con el fin de aclarar la cuestión, con fecha 26 de marzo de 2015 nos dirigimos a ese Departamento.

Pese a los diferentes recordatorios de petición de ampliación de información emitidos por esta Institución, no se ha obtenido respuesta alguna, si bien ello no es óbice para la emisión de la presente sugerencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar el proceder de la Administración en los supuestos en los que personas con alguna discapacidad precisan de la adquisición de una ayuda ortoprotésicas, como pueda ser una silla de ruedas, si bien, debido a sus carencias personales como pueda ser la falta de ingresos suficientes para dicha compra, se ven privadas de la posibilidad de acogerse a estas ayudas.

Cierto es que la Orden de 31 de octubre de 2013, regula las ayudas económicas sobre la prestación ortoprotésicas, si bien, en su artículo 5, dedicado a las solicitudes, establece que:

“1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona usuaria de la prestación ortoprotésica o de quien ostente su representación, mediante la presentación de solicitud conforme al modelo establecido en el anexo II de esta orden, acompañada de la siguiente documentación:

(...) d) Factura acreditativa de la adquisición del producto prescrito en el que figure de forma expresa el producto dispensado, el código y el importe abonado. La factura debe cumplir los requisitos legales a los que la empresa suministradora esté sujeta.

2. Si el usuario es miembro de una unidad familiar con ingresos inferiores a dos veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) y el coste de los productos solicitados coste superior a seiscientos € en el importe de la factura con IVA, podrá solicitar el abono directo de la prestación ortoprotésica al establecimiento o entidad correspondiente, una vez que haya recibido el producto prescrito. La solicitud de las ayudas se realizara presentando el anexo II y demás documentación contemplada en el punto 1 de este artículo, acompañando además la siguiente (...)”

Cierto es que la norma contempla los supuestos en los que la persona solicitante dispone de poco recursos, pero en uno y otro caso condiciona la concesión de la ayuda a que se haya adquirido previamente por el interesado, es decir, que haya pagado el coste del material ortoprotésico, dejando de lado en definitiva los supuestos en los que por falta de medios no se puede comprar ese material.

Es probable que los Servicios Sociales municipales o comarcales puedan gestionar algún tipo de ayuda o coordinación con el Departamento para poder dar salidas a supuestos como el presente, pero lo cierto es que nada se dice en la respuesta.

Es por ello que esta Institución entiende oportuna incluir en la regulación aquellos supuestos que como éste afectan a personas sin recursos y con una discapacidad que les obliga a hacer uso de este tipo de materiales. Lo contrario vulnera más si cabe la situación delicada en la que se encuentran.

Así, lo lógico es que la regulación pudiera incluir un apartado en el que previera aquellos supuestos en que las personas demandantes carecen de ingresos. En estos supuestos, evidentemente comprobados a través de la documentación pertinente e incluso a través de los informes de los servicios sociales, la Administración debería dotar de la ayuda directamente a estas personas para que adquieran el material ortoprotésico o, si lo estimara más oportuno, tramitar la gestión directamente con la ortopedia correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón incluya en la regulación relativa al acceso a ayudas económicas para prestación ortoprotésica, la posibilidad de facilitar a personas discapacitadas y sin recursos el material ortoprotésico que necesitan, sin que lo abonen previamente.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones expuestas, valore la posibilidad de facilitar una silla de ruedas a la señora ...

Respuesta dada por la Administración

La Administración remitió el contenido de esta Sugerencia al Departamento de Sanidad, sin que se obtuviera pronunciamiento al respecto.

12.3.18. EXPEDIENTE DI-1033/2015-1

Necesidad de adaptar columpios para menores minusválidos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la dificultad de la petición de la instalación de un columpio adaptado para niños minusválidos en el Parque de la Aljafería de la ciudad de Zaragoza.

En dicho escrito se ponía de manifiesto que durante el año 2014 la señora ... se había puesto en contacto con la Junta Municipal La Almozara con el fin de solicitar la instalación en alguno de las múltiples zonas de juegos infantiles del Parque de la Aljafería de un columpio adaptado para minusválidos, para que su hijo de dos años de edad pudiera hacer uso del mismo, ya que debido al *Síndrome de West* que padecía, con una discapacidad reconocida del ochenta por ciento, así como un Grado III de dependencia, no podía jugar con los columpios existentes en ese momento, de ahí su interés en que se colocara un columpio adaptado a niños que fueran en silla de ruedas.

Durante el mes de mayo de 2014 desde la Junta Municipal La Almozara se le comunicó que su solicitud sería incluida en el listado de posibles actuaciones para el Contrato de Suministro e Instalaciones de Áreas de Juegos Infantiles Adaptadas e Inclusivas en la ciudad de Zaragoza.

Con esa finalidad se instalaron varios columpios en el parque de La Aljafería, si bien ninguno de ellos era el solicitado por la interesada, ya que no podían ser usados ni por su hijo ni por ningún otro niño con una discapacidad motora.

Manifestada esta circunstancia por la interesada, con fecha 11 de mayo de 2015 recibió un escrito de la Junta Municipal La Almozara, trasladando su queja al Servicio de Parques y Jardines de Zaragoza, en la que se indicaba que las nuevas instalaciones cumplieran con la normativa vigente y que más del cincuenta por ciento de las instalaciones cumplía con los requisitos para zona infantil adaptada.

Sin embargo, se aludía finalmente, en barrios como Valdespartera o Las Fuentes sí existían columpios realmente adaptados para niños con problemas severos de movilidad.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 17 de junio de 2015 se incoó el presente expediente, admitiéndose la queja a supervisión y dirigiéndonos ese mismo día al Ayuntamiento de Zaragoza para recabar información sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- El día 22 de julio de 2015 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Zaragoza, en el cual se daba cuenta de la siguiente información:

“Se informa de que la zona infantil adaptada instalada en el Parque de la Aljafería cumple tanto con la normativa de aplicación como con el pliego publicado para su suministro e instalación.

Más del cincuenta por ciento de los elementos instalados son adaptados. Por otro lado hay muchos tipos de elementos de juegos adaptados, que no necesariamente deben ser elementos para columpiarse. En concreto de los cuatro elementos instalados en dicha área únicamente el múltiple pequeño tobogán, no es un elemento adaptado.

El diseño de la zona y sus elementos se corresponde con la propuesta presentada por la empresa adjudicataria dentro del Contrato de Suministro.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio del presente expediente la adaptabilidad de los columpios instalados en el Parque de la Aljafería, a petición de la madre de un menor de dos años que sufre una enfermedad que afecta a su desarrollo psicomotor.

Así, en primer lugar y de un modo genérico, no hay que olvidar que uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la Constitución, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en su artículo 7, dedicado al derecho a la igualdad, dispone que:

“1.Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

3. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.

4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías.”

TERCERO.- El caso que nos ocupa se refiere a la petición de la instalación de un columpio adaptado para un menor con un grave retraso psicomotor, tanto es así que no sólo tiene reconocido un grado III de dependencia, sino, también, un ochenta por

ciento de discapacidad, circunstancias éstas que le impiden moverse como el resto de niños de su edad y que le obligan a desplazarse en una silla de ruedas.

Lo que la interesada solicitaba no era un columpio que nunca antes se hubiera instalado en nuestra ciudad, ya que se constató que tanto en Valdespartera como en Las Fuentes existía este tipo de columpio demandado, que consiste en un diseño de asiento semi reclinado que se adapta al cuerpo del usuario y que incluye un arnés de seguridad ajustable y cadenas para adaptar a columpio.

No se discute la buena intención del Ayuntamiento de Zaragoza, pues desde el principio mostró su voluntad de dar solución a esta situación, pero ya sea por falta de información o por cualquier otro motivo, el resultado fue que se procedió a la instalación de una serie de columpios que, aún siendo adaptados en los términos alegados en la respuesta, no sirven para que este niño, dentro de sus limitaciones, pueda integrarse con el resto de menores, situación que agrava todavía más su ya de por sí restringida situación.

Se comprende que la inversión realizada no ha conseguido el fin buscado, si bien no por ello debe cejarse en el empeño de dar cobertura a esta situación.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Zaragoza, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos, valore la posibilidad de colocar un columpio en los términos demandados en el Parque de La Aljafería.

Respuesta de la Administración

La Administración no aceptó esta Sugerencia

12.3.19. EXPEDIENTE DI-1908/2014-1

Falta de servicio de asesoría para mujeres víctimas de violencia de género

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja, relativa a la falta de asesoría a las mujeres víctimas de violencia de género en la Comarca de Somontano de Barbastro, en los siguientes términos:

“A principios de octubre un grupo de profesionales del ámbito socio-sanitario han denunciado que durante el 2014 no se ha prestado el servicio de asesoría psicológica a las mujeres víctimas de violencia de género en la Comarca de Somontano, y que en el año 2013 solamente se prestó este servicio en el último trimestre. Las profesionales se quejan de que en otras comarcas sí que se está prestando este servicio, y ponen como ejemplo el Cinca Medio, Sobrarbe o Ribagorza.

Este servicio se presta mediante un convenio entre las comarcas y el Instituto Aragonés de la Mujer, un convenio que siempre se firma a lo largo de la anualidad.

En el caso concreto de la Comarca de Somontano asciende a 8.520 euros.

¿Por qué unas comarcas prestan el servicio y otras no? El convenio dice textualmente lo siguiente: «englobando todas las actuaciones producidas a lo largo de dicho ejercicio», es decir, que la Comarca de Somontano puede prestar «los correspondientes documentos justificativos de los gastos derivados de la prestación del servicio desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014».

Otras comarcas adelantan los recursos económicos para prestar el servicio y después lo recuperan cuando llegan los recursos del convenio.

Por este motivo entendemos que no se está realizando el esfuerzo suficiente desde la Comarca de Somontano para prestar el servicio, y existe un agravio comparativo entre las víctimas de violencia de género de la Comarca de Somontano, que no tienen ayuda psicológica, y el resto de comarcas de la provincia de Huesca.”

SEGUNDO.- Consecuencia de este escrito, con el fin de recabar información al respecto, el día 22 de octubre de 2014 esta Institución emitió el correspondiente acuerdo de supervisión y ese mismo día se dirigió tanto al Departamento de Sanidad, Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, como a la Comarca de Somontano de Barbastro.

TERCERO.- El día 10 de noviembre de 2014, tuvo entrada en esta Institución la contestación emitida por la Comarca de Somontano de Barbastro en los siguientes términos:

“Que el servicio de asesoría psicológica a mujeres víctimas de la violencia de género no es competencia propia de la Comarca, sino de la Comunidad Autónoma, para la cual la Ley 27/2013 de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley Reguladora de Bases de Régimen local 7/1985 de 2 de abril en su artículo 7 señala que las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas ”.

Que en base a la normativa que resulta de aplicación, y ante la ausencia de recursos económicos la Comarca, no inició la prestación del servicio hasta que se ha producido la firma del convenio con el IAM, que garantiza la financiación del mismo, si que es cierto que esta comarca recibió con anterioridad una carta del IAM, en la que se nos informaba de la intención de firmar el convenio en este ejercicio 2014, pero esta Comarca cumpliendo con la legalidad vigente, no consideró la citada carta, como no puede ser de otro modo, como el documento fehaciente que acredita la financiación. El convenio nos llegó firmado por el IAM el viernes día 17 de octubre de 2014, la Comarca tramitó los expedientes oportunos y el servicio se comenzó a prestar el jueves 20 de octubre de 2014.

Lo que desde esta Comarca se solicita al Gobierno de Aragón, es que los convenios que regulen el ejercicio de competencias autonómicas, por parte de la Comarca, sean enviados a principios de año, en el mes de enero y así el servicio podrá ser prestado y contará con la financiación adecuada, sin poner en peligro la estabilidad presupuestaria, la sostenibilidad financiera y la regla del gasto del presupuesto comarcal. Si la Comarca cuenta con la financiación, nuestra actuación es inmediata.

La misma justificación resulta de aplicación para el ejercicio 2013, el servicio no comenzó a prestarse hasta que nos llegó el convenio. La cantidad económica destinada en la anualidad 2013 a la atención psicológica fue de 9.391,00€. El periodo de duración de la atención se inició el 19 de agosto de 2013 de finalizó el 31 de diciembre de 2013.”

CUARTO.- El día 14 de enero de 2014 tuvo entrada en esta Institución la respuesta emitida por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, en los siguientes términos:

“El Instituto Aragonés de la Mujer es un organismo autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, creado por Ley 2/1993, de 19 de febrero, y adscrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

Al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la citada Ley, entre las funciones del Instituto Aragonés de la Mujer se encuentran las de planificar, elaborar y coordinar la política para la mujer en la Comunidad Autónoma de Aragón, fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y en particular los dirigidos a aquellas que tengan especial necesidad de ayuda.

De igual manera, entre sus funciones se encuentra la de coordinar la realización de sus Programas con los de otras Administraciones Públicas, promoviendo iniciativas y colaborando con ellas mediante la suscripción de los oportunos convenios.

El Instituto Aragonés de la Mujer firma, con carácter anual, convenios de colaboración con todas las comarcas aragonesas para la prestación del servicio de atención psicológica a las mujeres residentes en ellas que sufran multidiscriminación y cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Estos convenios de colaboración tienen naturaleza mixta existiendo dos tipos de operaciones:

1ª La prestación del servicio de atención psicológica a las mujeres residentes en la comarca a la que se circunscribe el convenio que sufran multidiscriminación y cualquier tipo de violencia contra la mujer y en donde este Organismo contribuye económicamente al pago del profesional en psicología contratado por la Comarca de conformidad con la cuantía prevista en cada uno de los convenios.

2ª Se establece otro tipo de colaboración entre ambas partes, comprometiéndose cada una de ellas a una serie de obligaciones previstas en el convenio y dirigidas a la consecución de los objetivos previstos en el mismo.

Se trata de subvenciones directas concedidas conforme a lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 8.4 del Decreto 3812006, de 7 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y transferencias con cargo al Fondo Local de Aragón.

Las comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón son competentes para prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de las mismas, prestación de servicios sociales y desarrollar actividades propias de otras Administraciones Públicas. En este caso concreto, corresponde a cada comarca la prestación del servicio de atención psicológica, o bien mediante personal propio de la misma o si no, mediante un contrato de servicios según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por ello, consideramos que lo más adecuado sería que esa Institución se dirija directamente a la comarca en cuestión.”

QUINTO.- Ante esta última respuesta, esta Institución consideró oportuno ampliar información, por lo que nuevamente nos dirigimos a la Comarca de Somontano de Barbastro el día 22 de enero de 2015, registrándose el día 10 de febrero de 2015 la respuesta de dicha Administración, en los siguientes términos:

“Entendemos que en virtud del carácter imperativo de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local por el que se establece el principio de "una Administración, una competencia", el IAM debe garantizar la correcta financiación de los costes reales del Servicio de Asesoría a las Mujeres víctimas de violencia de género, que esta Comarca está también está sujeta a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Dentro del ámbito comarcal, podríamos considerar como propias las competencias, determinadas en Ley 4/2002, de Creación de la misma, Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, reguladas en Decreto 216/2002, de 25 de junio de transferencias, modificado por el decreto 4 /2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a la Comarcas.

Por lo tanto el servicio de asesoría psicológica a mujeres víctimas de la violencia de género no es competencia propia de la Comarca, sino de la Comunidad Autónoma, para la cual la Ley 27/2013 de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley Reguladora de Bases de Régimen local 7/1985 de 2 de abril en su artículo 7 señala ".Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Entendemos que los recursos propios Comarcales deben de dirigirse a la financiación de competencias propias, y que para el resto debemos de contar con la financiación adecuada proveniente de la Administración competente en la materia.

Lo que desde esta Comarca se solicita al Gobierno de Aragón, es que los convenios que regulen el ejercicio de competencias autonómicas, y por lo tanto competencias distintas de las propias por parte de la Comarca, sean enviados a principios de año, en el mes de enero y así el servicio podrá ser prestado y contará con la financiación adecuada, sin poner en peligro la estabilidad presupuestaria, la sostenibilidad financiera y la regla del gasto del presupuesto comarcal. Si la Comarca cuenta con la financiación, nuestra actuación es inmediata.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente Sugerencia tiene como fin estudiar el proceder de las Administraciones autonómica y comarcal ante la falta de servicio de asesoría a las mujeres víctimas de violencia de género, si bien, cabe destacar, que no es la primera vez que esta Institución se pronuncia ante la falta de acuerdo sobre la cuestión competencial entre la DGA y la Comarca de Somontano de Barbastro.

Así, recientemente tuvimos la oportunidad de estudiar una cuestión parecida mediante una sugerencia (Expediente 1506/2014) emitida durante el pasado mes de octubre, si bien en esta ocasión se refería a la gestión del servicio de teleasistencia en esta misma comarca, en la que, pese a las posturas opuestas inicialmente constatadas, se puso de manifiesto la voluntad de ambas Administraciones para zanjar la cuestión de manera favorable para los vecinos afectados.

Algo parecido ocurre en el presente expediente, en el que parece que no queda claro quién tiene atribuida la competencia para la gestión del servicio dedicado a mujeres víctima de violencia de género, y al que puede aplicarse el mismo razonamiento esgrimido en la sugerencia referida.

Así, tal y como decíamos en ese momento, para arrojar luz sobre la cuestión conviene recurrir a la normativa autonómica, en concreto al *Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón*, que en su artículo 9 dispone que: *“las comarcas podrán ejercer competencias en su territorio, con el contenido y de la forma que se indica en este título, en las siguientes materias: 6) Acción social”*, por lo que a primera vista parece que es una competencia potestativa.

Por su parte, el párrafo 4 de este mismo artículo dispone que: *“no cabrá la atribución de competencias a las comarcas sin la previsión de la correspondiente financiación, que habrá de responder a los principios generales establecidos en los artículos 60 y siguientes de esta ley. En todo caso, el ejercicio efectivo por parte de las comarcas de las competencias atribuidas por esta ley o por otra sectorial, requerirá de la aprobación, mediante decreto, del acuerdo de las Comisiones Mixtas de Transferencias, según lo previsto en los artículos 39 y siguientes de esta ley.”*

De todo ello se interpreta que, de un lado, la competencia en materia de Acción social es facultativa para la Comarca y, de otro, que, para el caso de que se decida desarrollar esta actividad será necesaria dotarla de una financiación.

Finalmente, el artículo 60 de de la Ley dispone que: *“las Leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma establecerán, con carácter anual, transferencias incondicionadas a favor de las comarcas, destinadas a la puesta en marcha y funcionamiento de su organización y actividades. Su cuantía se determinará en*

función de módulos objetivos relativos a su población, superficie, número de núcleos habitados, nivel de calidad de servicios, esfuerzo fiscal y cualesquiera otros que, atendiendo a criterios de oportunidad, estime conveniente la Comunidad Autónoma”, lo cual está directamente relacionado con la primera respuesta emitida por la Comarca, en la que se nombra el convenio firmado para el ejercicio 2013 y la cuantía para ello aportada.

En definitiva, lo que trata esta Institución de advertir a lo largo de este razonamiento es que, independientemente de quien tenga atribuida la competencia para la gestión del Servicio de asesoría a mujeres víctimas de violencia de género, lo cierto es que debiera firmarse ese convenio de colaboración a principio de año, o incluso al final del año anterior, tal y como ocurre con la Ley de Presupuestos, con el fin de que pueda abarcarse la gestión de todo un año.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que atendiendo a las consideraciones anteriores, la Comarca de Somontano de Barbastro en años sucesivos agilice la firma de colaboración con el Gobierno de Aragón y los posteriores trámites, con el fin de que el Servicio de asesoría a las mujeres víctimas de violencia de género pueda desarrollarse de forma normalizada.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, en la medida de lo posible, actúe como intermediario para que los convenios de colaboración en materia de el Servicio de asesoría a las mujeres víctimas de violencia de género sean elaborados lo antes posible dentro del año natural.

Respuesta emitida por la Administración

Esta respuesta fue aceptada por la Administración

12.3.20. EXPEDIENTE DI-2387/2014-6

Situación de la Residencia Municipal para Personas Mayores de Noguerauelas. Deficiencias detectadas. Funciones de inspección del Gobierno de Aragón

La visita girada por personal de la Institución a la Residencia de personas mayores de Noguerauelas (Teruel), de titularidad municipal, motivó la apertura de un expediente de oficio al detectarse diversas deficiencias que podían afectar a la seguridad de los usuarios. En fecha 16 de marzo de 2015 se formuló al entonces Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la siguiente Sugerencia

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3 de diciembre de 2014 se procedió a la apertura del presente expediente de oficio con motivo de la visita efectuada por personal de esta Institución a la Residencia de Mayores de Noguerauelas el anterior día 18 de noviembre.

Así, en el informe elaborado tras la misma se hizo constar lo siguiente:

“... Aunque el edificio cuenta con una salida de incendios, ésta sólo sirve a la Planta primera alzada, y su rampa a calle, metálica, presenta una excesiva pendiente, aun para personas sin dificultades de movilidad.

No hay salida de emergencia para Planta Segunda alzada, salvo por escalera interior y por ascensor. Y no puede olvidarse que en esta Planta se localiza la Enfermería.

Aunque disponen de Plan de Evacuación y de señalización del mismo, en caso de incendio, quizá debiera revisarse el mismo, y especialmente si llegase a efecto la ampliación de la residencia para uso mixto (de válidos y asistidos).

... Como antes se ha dicho, disponen de Plan de Evacuación, aunque recordamos la limitación apuntada de falta de salida desde Planta segunda, y las deficiencias que presenta la rampa de salida desde Planta primera, por su excesiva pendiente y la naturaleza metálica de su material que, especialmente en invierno, propiciaría los accidentes por deslizamiento.”

SEGUNDO.- A la vista de ello, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví iniciar esta actuación de oficio a fin de recabar la oportuna información sobre las actuaciones desarrolladas por el I.A.S.S. en su función inspectora respecto a la cuestión apuntada en el informe indicado.

TERCERO.- Así, en fecha 4 de marzo de 2015, el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón dio cumplida contestación a nuestra solicitud, remitiéndonos el siguiente informe:

“En el escrito que nos remitieron se transcriben partes del informe elaborado por personal de esa Institución con motivo de la visita efectuada a la residencia municipal de personas mayores de Noguerauelas situada en la plaza Mayor, número 1, de esa localidad, el día 3 de diciembre de 2014.

En dicho informe se hace constar lo siguiente:

- Salida de incendios solamente desde la planta primera alzada y rampa a calle, metálica, que presenta excesiva pendiente aún para personas sin dificultades de movilidad.

- No hay salida de emergencia desde la segunda planta

- El Plan de Evacuación que dispone el centro quizá debiera revisarse, especialmente si se llevase a efecto la ampliación de la residencia para uso mixto.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.1 y 16 de la Ley 411985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, esta Dirección General de Planificación y Aseguramiento informa lo siguiente:

En cuanto a la situación administrativa de la residencia:

La residencia dispone de autorización provisional de apertura concedida mediante Resolución 25 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Consumo. En virtud de la misma se inscribe la residencia, con el número 320, en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y la entidad titular, el Ayuntamiento de Noguerauelas, con el número 692.

Se trata de una residencia para personas mayores válidas, con autonomía, con 24 plazas de capacidad, no pudiendo alojar a personas en situación de dependencia, habida cuenta la configuración física del edificio en que se ubica.

Mediante Resolución de 4 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, la residencia obtiene la autorización definitiva de funcionamiento.

En cuanto a las actuaciones inspectoras llevadas a cabo por la inspección de centros y servicios sociales:

- Visita de inspección girada el 4 de abril de 2013 por la inspección de centros y servicios sociales del Servicio Provincial del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de Teruel. Con motivo de esta visita se levanta el acta número 10/2013, en la que se constata la existencia de residentes que precisan de apoyos especiales para las actividades de la vida diaria, utilización de andadores y necesidad de cuidados. Se requiere la valoración médica de los usuarios que acredite que son válidos; en otro caso deberán buscar otro alojamiento alternativo. Se reconoce el esfuerzo por mejorar las condiciones funcionales y materiales del centro pero

continúan sin subsanar deficiencias de la visita anterior y se requiere la elaboración de un plan de mantenimiento general del establecimiento.

Se emite un informe anexo al acta, de 15 de abril de 2013, emitido por la inspección de centros y servicios sociales del Servicio Provincial del Departamento en Teruel, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

- Se valoran condiciones funcionales y documentación relativa a las mismas (contrato de admisión y reglamento de régimen interno), exponiendo las deficiencias que presentan.

- Se requiere la presentación de diversa documentación, en el plazo de un mes, entre la que se encuentra: "Plan de evacuación actualizado si lo hay, dado que el obrante es de fecha 20-06-1996 sin autor ni firma, siendo recomendable su revisión."

- Visita de inspección girada el 25 de junio de 2014, por la inspección de centros y servicios sociales del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia en Teruel. Con motivo de esta visita se levanta acta de inspección número 18/2014, en la que se hace constar el incumplimiento de los requerimientos realizados en las dos últimas visitas de inspección y la no presentación de la documentación requerida en el informe citado en el apartado anterior.

En el acta se alude a los resultados negativos, por existir deficiencias, de las visitas realizadas por inspectores de la Dirección General de Salud Pública realizadas a lo largo del 2013 y 2014 y se enumeran los incumplimientos de los requerimientos efectuados, destacando la falta de constancia escrita y control efectivo de situaciones de salud (no se utiliza la ficha socio-sanitaria y el seguimiento personal está diluido entre varios controles y el libro de incidencias y administración de medicación), el mantenimiento general del centro y las modificaciones a realizar en contrato de admisión y en reglamento de régimen interno, citadas en el apartado anterior. En el mismo acta de inspección se propone la incoación de un expediente sancionador.

- Visita de inspección girada el 12 de enero de 2015 por la inspección de centros y servicios sociales del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia en Teruel. Esta visita de inspección se efectúa con el fin de dar respuesta al requerimiento de esa Institución (DI-238712014-6). Con motivo de esta visita se levanta acta de inspección número 1/2015, de cuyo contenido se destaca lo siguiente: La residencia dispone de diecisiete plazas ocupadas: Un usuario en silla de ruedas, dos con andador y la mayoría con bastón. En total hay seis usuarios que necesitan ayuda por no valerse totalmente de forma autónoma. Se constata que las observaciones contenidas en el escrito del Justicia de Aragón, relativas a las escaleras de emergencia y condiciones de la rampa existente, son ciertas.

o En el punto 4.1 de la referida acta se hace constar que no cumple la normativa actual cuanto a los requisitos mínimos de seguridad en caso de incendio.

o En el punto 4.2. del acta se lleva a cabo una enumeración de las actuaciones inspectoras realizadas hasta la fecha y se indica que el centro dispone de informes favorables a las autorizaciones provisional y definitiva que fundamentaron su concesión.

o En el punto 4.3 del acta se insiste en que se emitieron los informes favorables en las condiciones que presenta actualmente el centro.

o El punto 6 pone de manifiesto que se han cumplido sólo algunos de los requerimientos realizados en los documentos que se relatan en este escrito, por lo que se reitera la propuesta de inicio de procedimiento sancionador.

o Por último, se formulan requerimientos en el punto 7.1, 2 y 3 en plazos determinados para subsanar las deficiencias, según sigue:

7.1 Cambiar la plataforma metálica de la salida de emergencia de la planta primera, por una plataforma nueva con las siguientes características.

7.1.1 Tanto la superficie volada horizontal como la rampa deben disponer de un ancho mínimo efectivo de 1,20 mts.

7.1.2 El suelo de la rampa deberá ser rugoso o poseer cualquier otro tipo de característica que impida que sea resbaladizo en caso de lluvia o hielo.

7.1.3 La pendiente de la rampa ha de cumplir las condiciones establecidas en el vigente Código Técnico de la Edificación Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad. Plazo: 6 meses.

7.2 Ejecutar una señalización de recorridos de evacuación, según la norma UNE aplicable (flechas de dirección de recorrido, señalización de puertas de salida, etc.) Plazo: 3 meses

7.3 Presentar el Plan de Evacuación del Centro. Plazo: 15 días. (Se le recuerda al titular que en informe anexo al Acta 10/2013, de 4 de abril, ya se le efectuó este requerimiento, sin que haya sido atendido.)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Esta Institución, en su especial cometido de protección y defensa de los colectivos más vulnerables, viene desarrollando una labor de cercanía a las personas mayores a través de las visitas que efectúa a las residencias geriátricas, como establecimientos de acción social sujetos al cumplimiento de la normativa sobre servicios sociales y bajo la acción inspectora del Gobierno de Aragón, al que nos hemos dirigido en todas las ocasiones en que se ha detectado algún tipo de irregularidad en los centros visitados.

La experiencia adquirida a través de estas actuaciones, que se remontan al año 1998 y que han sido objeto del *Informe Especial sobre la situación de las residencias*

para personas mayores en Aragón (2007), nos sitúa en una posición privilegiada de observatorio en esta materia.

SEGUNDA.- En el presente expediente de oficio se analiza la situación de la Residencia municipal de personas mayores de Nogueruelas, al haberse detectado en la visita girada por personal de la Institución determinadas deficiencias, relativas sobre todo a la existencia de barreras arquitectónicas, seguridad contra incendios y planes de evacuación que hemos puesto en conocimiento de la Administración.

El informe solicitado y remitido por el Gobierno de Aragón constata la situación detectada en la visita efectuada por el Justicia. Agradecemos a los servicios competentes la diligente actuación desarrollada al recibir nuestra petición y la consideración hacia esta Institución que se pone de manifiesto en su informe al reconocer como ciertas y acertadas las observaciones efectuadas por el Asesor del Justicia sobre el particular.

TERCERA.- Así pues, las deficiencias existentes ya han sido puestas de manifiesto por los servicios de inspección en anteriores visitas y actas; y si bien por parte del Gobierno de Aragón se ha efectuado a la entidad titular del establecimiento los requerimientos oportunos, señalándose diversos plazos para subsanación de irregularidades, no parece que a fecha de hoy se haya efectuado actuación alguna por parte del Ayuntamiento de Nogueruelas en atención a las problemáticas detectadas ni que se haya previsto por la entidad pública consecuencia alguna a esta conducta omisiva, no obstante haberse propuesto, en al menos dos ocasiones, la incoación de expediente sancionador al establecimiento.

Correspondiendo a la Administración a la que nos dirigimos la función inspectora de todos los servicios y establecimientos de acción social con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa de servicios sociales y tutelar, de esa manera, los derechos de los usuarios (artículo 28 del Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados), no podemos sino reconocer que esta función se ha desarrollado en el presente caso, observándose un control sobre la situación de la residencia.

CUARTA.- Ahora bien, a pesar del contenido del acta que levantaron los servicios de inspección hace ya dos años, en la que además se hace referencia a la falta de subsanación de deficiencias puestas de manifiesto en visita anterior, no se han adoptado medidas posteriores ante el obvio incumplimiento de los requerimientos efectuados en los plazos señalados, sin que al parecer, se haya llegado a incoar expediente sancionador alguno.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia:**

Que por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, en su función de inspección y control de los establecimientos de acción social, se adopten sin más demora las medidas que se consideren apropiadas a la situación descrita en el presente expediente, teniendo en cuenta los intereses más necesitados de protección.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia fue aceptada. Así, el Consejero competente nos remitió el siguiente escrito:

“Este Departamento acepta las propuestas contenidas en la Sugerencia formulada por el Justicia de Aragón en relación con la residencia municipal de personas mayores de Noguera y en consecuencia se han adoptado medidas administrativas correctoras frente al reiterado incumplimiento, por parte del Ayuntamiento, del deber de aportar la documentación requerida por la inspección de centros y servicios sociales; así mismo se está llevando a cabo un seguimiento, por parte de la inspección, para comprobar el cumplimiento de los requerimientos que en cuanto a condiciones materiales del edificio se efectuaron en el acta de inspección levantada con motivo de la visita efectuada el 12 de enero de 2015.”

12.3.21. EXPEDIENTE DI-2046/2014-6

Sistema de adjudicación de plazas en residencias de personas mayores

El sistema de adjudicación de plazas públicas a personas mayores dependientes en establecimientos residenciales y la concreta situación en que se encontraba la usuaria de una plaza privada motivó la formulación de una Sugerencia al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón en fecha 29 de julio de 2015.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja de un particular en la que se hacía alusión a la situación de D^a. G..., que se encuentra ingresada en el Centro Social "Virgen del Pilar" de Zaragoza, residencia privada social, ocupando plaza de carácter privado, existiendo en el mismo centro otras plazas concertadas con el Gobierno de Aragón.

Señalaba la queja que la Sra. M... tiene reconocido un Grado 3 Nivel II de dependencia y, conforme al baremo en vigor, se le otorgaron 93 puntos en el mes de noviembre de 2013, habiendo solicitado en ese momento una plaza residencial subvencionada por la Administración.

Se indicaba que, comentando sus familiares las situaciones en que se encuentran los residentes de ingreso reciente en el centro, parecía observarse que habían accedido a plaza pública personas que, en principio, tienen menor puntuación que la Sra. M... porque presentan un menor grado de dependencia.

Esta situación se puso en conocimiento de la Gerencia del I.A.S.S. por parte de la hija de la usuaria, siendo la respuesta recibida que *"... ello se debía a directrices internas sin acogerse a ninguna norma expresa, de tal modo que las personas que no tuvieran prestación vinculada al servicio, tenían preferencia para acceder a plaza pública, aunque su grado de dependencia fuera inferior al de otras que sí percibían esa prestación"*.

A este respecto, el presentador de la queja consideraba que *"... no se encontraba justificado en absoluto ese actuar público, sin prejuzgar el fondo de las directrices que se dicen seguir, valorando que se crea un estado de confusión y falta de transparencia que, ante la situación actual de escasez de recursos, no es conveniente, siendo lo justo que se regulara esta cuestión de tal modo que accediera a la plaza pública la persona que estuviera en peor situación socioeconómica."*

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, esta Institución solicitó del entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón un informe sobre la cuestión planteada, y en cumplida contestación a nuestra petición, se nos hizo llegar el siguiente escrito:

“Dña. G... dispone de tres valoraciones de situación de dependencia. La primera de fecha de solicitud 19/2/2010 y fecha de resolución 9/6/2010 estableció Grado II Nivel 1. La segunda con fecha de solicitud 10/1/2013 y fecha de resolución 4/4/2013 estableció Grado II. La tercera y actual, de fecha de solicitud 11/6/2013 estableció Grado III.

Dispone de un PIA aprobado, y tres PIAS pendientes de su aprobación. El primer PIA de fecha de propuesta 25/10/2010 y fecha de resolución 22/11/2010 con Servicio propuesto de Centro de Día y Noche y Ayuda a Domicilio, y prestación económica vinculada a servicio por importe de 305 euros/mes en Centro Los Sitios (La Caridad). El segundo PIA de fecha de propuesta 6/3/2014 y pendiente de ser aprobado, realizado con motivo de revisión de su valoración con Servicio propuesto de Centro de Día y Noche y Ayuda a Domicilio, y prestación económica vinculada a servicio por importe de 305 euros/mes en Centro Los Sitios (La Caridad), con fecha de alta 11/1/2013 y fecha de baja 30/6/2013. Su tercer PIA con fecha de propuesta 6/3/2014 pendiente de ser aprobado, establece como servicio idóneo no disponible atención residencial y prestación económica vinculada a servicio en centro social Virgen del Pilar por importe de 383,50 euros/mes. La fecha de alta es a 1/7/2013 y la fecha de baja es a 30/11/2013 por aumento de Grado de situación de dependencia. Finalmente, la cuarta propuesta de PIA con fecha de propuesta 6/3/2014 pendiente de ser aprobado, establece como servicio idóneo no disponible atención residencial y prestación económica vinculada a servicio en centro social Virgen del Pilar por importe de 643,56 euros/mes. La fecha de alta es a 1/12/2013 dado aumento de la situación de dependencia.

Percibe la prestación vinculada a servicio aprobada en su primer PIA de 22/11/2010 y relacionada con la situación de 2010, es decir cuando Dña. G... utilizaba los servicios de Centro de Día. Como su Institución puede observar, la situación actual de Dña. G... es muy distinta en 2014 en relación a 2010, tanto por el incremento de valoración de su situación de dependencia, que pasa de un Grado II a Grado III, como por el servicio previsto en su PIA, que pasa de Centro de Día a Centro Residencial. Consultado su expediente por los técnicos competentes con el servicio de PIAS dependiente de la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza, se aprecia que en el año 2011 se remitió a Dña. G... la cumplimentación del denominado Anexo 1 para conocer el centro solicitado. Con fecha 31/1/2013 se realiza por parte Dña. G... petición de servicio residencial, pero no se detalla centro elegido. Desde los servicios centrales del IASS se solicita a la sección del PIAs de la Dirección Provincial del IASS remisión de nuevo a la familia del mencionado Anexo 1, para conocer la prelación de centros residenciales por su parte, e igualmente se remita la denominada Declaración Responsable Unificada para conocer qué tipo de copago hay que establecer en su caso, como paso previo para una posible asignación residencial. En este sentido, queremos informar a su Institución que a falta de la cumplimentación de estos documentos, desde los servicios centrales del IASS no se ha recibido el expediente de Dña. G..., careciendo por tanto de puntuación y prelación en la lista de demanda a servicios residenciales.

El cálculo de la aportación económica del usuario viene establecido en la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón. Conocer estos datos es necesario para determinar la asignación residencial.

En relación a lo referido por sus familiares y relacionado con el procedimiento de adjudicación de plazas residenciales, le informamos en primer lugar que dentro del Acuerdo Marco de personas mayores, el Centro Social "Virgen del Pilar" ofreció plazas concertadas dentro del Acuerdo Marco, pudiendo disponer de plazas privadas si no se remiten usuarios desde el IASS.

En relación al concreto aspecto referido a que han accedido a plaza pública personas que disponen de menor puntuación que Dña. G..., en concreto menor Grado de dependencia, y que consultado con los técnicos competentes en la materia en los servicios centrales del IASS se refirió que se trataba de directrices internas sin referencia normativa, dado que las personas que no perciben ningún tipo de prestación tienen preferencia en el acceso a plazas residenciales, aún con menor grado de dependencia, le informamos de la existencia normativa que regula este aspecto, en concreto la Orden de 21 de mayo de 2010 del Departamento de Servicios Sociales y Familia que regula el acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón. Igualmente en el concreto aspecto relacionado con la transparencia le informamos que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común exige de los entes públicos el respeto del principio de transparencia en su actuación, situación que determina la obligación de la administración de aportar la mayor información posible sobre el estado de los expedientes, aunque muchas veces no coincida con las aspiraciones y puntos de vista de los interesados y de sus familias.

El procedimiento establecido en la mencionada Orden de 21 de mayo de 2010, viene regulado en el Capítulo III Procedimiento de adjudicación y acceso a las plazas, y en concreto a la Sección 1ª Procedimiento de adjudicación de plazas de estancia diurna, alojamiento permanente o servicio de ayuda a domicilio a personas en situación de dependencia, Artículo 10 Procedimiento general de adjudicación. Dadas las especiales situaciones que pueden darse, la Orden de 21 de mayo de 2010 regula igualmente en su Artículo 11 el Procedimiento de adjudicación de plazas de alojamiento permanente en situaciones de especial necesidad.

No obstante a lo referido con anterioridad, Dña. G... o sus familiares deberían dirigirse a la sección de PIAs de la Dirección Provincial del IASS para tratar la adecuación de su expediente a la situación actual, y tal y como le hemos informado en apartados anteriores, solicitar de esta forma el centro residencial Centro Social "Virgen del Pilar" si lo estiman adecuado como primera opción. Una vez que el expediente sea exportado a los servicios centrales del IASS en Zaragoza, podrá

establecerse la prelación correspondiente para una posible adjudicación de plaza residencial.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se someten a la consideración de esta Institución en el presente expediente de queja dos cuestiones: el sistema de adjudicación de plazas públicas a personas mayores dependientes en establecimientos residenciales y la concreta situación en que se encuentra el expediente de D^a. G..., usuaria de una plaza privada en el Centro Social “Virgen del Pilar” de Zaragoza.

SEGUNDA.- Respecto al primer aspecto que plantea la queja, la cuestión que exponía su presentador se centraba en que “... comentando sus familiares las situaciones en que se encuentran los residentes de ingreso reciente en el centro, parecía observarse que han accedido a plaza pública personas que, en principio, tienen menor puntuación que la Sra. M... porque presentan un menor grado de dependencia.

Esta situación se comentó en la Gerencia del I.A.S.S. por parte de la hija de la usuaria, siendo la respuesta recibida que <<... ello se debía a directrices internas sin acogerse a ninguna norma expresa, de tal modo que las personas que no tuvieran prestación vinculada al servicio, tenían preferencia para acceder a plaza pública, aunque su grado de dependencia fuera inferior al de otras que sí percibían esa prestación >>

El presentador de la queja consideraba que no se encontraba justificado en absoluto ese actuar público, sin prejuzgar el fondo de las directrices que se dicen seguir, valorando que se crea un estado de confusión y falta de transparencia que, ante la situación actual de escasez de recursos, no es conveniente, siendo lo justo que se regulara esta cuestión de tal modo que accediera a la plaza pública la persona que estuviera en peor situación socioeconómica”.

A este respecto, el informe remitido por la Administración señala lo siguiente:

“... En relación al concreto aspecto referido a que han accedido a plaza pública personas que disponen de menor puntuación que Dña. G..., en concreto menor Grado de dependencia, y que consultado con los técnicos competentes en la materia en los servicios centrales del IASS se refirió que se trataba de directrices internas sin referencia normativa, dado que las personas que no perciben ningún tipo de prestación tienen preferencia en el acceso a plazas residenciales, aún con menor grado de dependencia, le informamos de la existencia normativa que regula este aspecto, en concreto la Orden de 21 de mayo de 2010 del Departamento de Servicios Sociales y Familia que regula el acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón. Igualmente en el concreto aspecto relacionado con la transparencia le informamos que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común exige de los entes públicos el respeto del principio de transparencia en su actuación, situación que determina la obligación de la administración de aportar la mayor información posible sobre el estado de los expedientes, aunque muchas veces no coincida con las aspiraciones y puntos de vista de los interesados y de sus familias.

El procedimiento establecido en la mencionada Orden de 21 de mayo de 2010, viene regulado en el Capítulo III Procedimiento de adjudicación y acceso a las plazas, y en concreto a la Sección 1ª Procedimiento de adjudicación de plazas de estancia diurna, alojamiento permanente o servicio de ayuda a domicilio a personas en situación de dependencia, Artículo 10 Procedimiento general de adjudicación. Dadas las especiales situaciones que pueden darse, la Orden de 21 de mayo de 2010 regula igualmente en su Artículo 11 el Procedimiento de adjudicación de plazas de alojamiento permanente en situaciones de especial necesidad.”

A la vista de lo anterior, no parece dar efectiva respuesta la Administración a la petición formulada por esta Institución en cuanto a lo manifestado por el presentador de la queja en torno al criterio de adjudicación de plazas que se indicó en el I.A.S.S. a los familiares de la residente.

TERCERA.- Y en cuanto a la concreta situación en que se encuentra el expediente de D^a. G..., usuaria de una plaza privada en el Centro Social “Virgen del Pilar” de Zaragoza, el informe emitido por el Gobierno de Aragón expone lo siguiente:

“Dña. G... dispone de tres valoraciones de situación de dependencia. La primera de fecha de solicitud 19/2/2010 y fecha de resolución 9/6/2010 estableció Grado II Nivel 1. La segunda con fecha de solicitud 10/1/2013 y fecha de resolución 4/4/2013 estableció Grado II. La tercera y actual, de fecha de solicitud 11/6/2013 estableció Grado III.

Dispone de un PIA aprobado, y tres PIAS pendientes de su aprobación. El primer PIA de fecha de propuesta 25/10/2010 y fecha de resolución 22/11/2010 con Servicio propuesto de Centro de Día y Noche y Ayuda a Domicilio, y prestación económica vinculada a servicio por importe de 305 euros/mes en Centro Los Sitios (La Caridad). El segundo PIA de fecha de propuesta 6/3/2014 y pendiente de ser aprobado, realizado con motivo de revisión de su valoración con Servicio propuesto de Centro de Día y Noche y Ayuda a Domicilio, y prestación económica vinculada a servicio por importe de 305 euros/mes en Centro Los Sitios (La Caridad), con fecha de alta 11/1/2013 y fecha de baja 30/6/2013. Su tercer PIA con fecha de propuesta 6/3/2014 pendiente de ser aprobado, establece como servicio idóneo no disponible atención residencial y prestación económica vinculada a servicio en centro social Virgen del Pilar por importe de 383,50 euros/mes. La fecha de alta es a 1/7/2013 y la fecha de baja es a 30/11/2013 por aumento de Grado de situación de dependencia. Finalmente, la cuarta propuesta de PIA con fecha de propuesta 6/3/2014 pendiente de ser aprobado, establece como servicio idóneo no disponible atención residencial y prestación económica vinculada a servicio en centro social Virgen del Pilar por

importe de 643,56 euros/mes. La fecha de alta es a 1/12/2013 dado aumento de la situación de dependencia.

Percibe la prestación vinculada a servicio aprobada en su primer PIA de 22/11/2010 y relacionada con la situación de 2010, es decir cuando Dña. G... utilizaba los servicios de Centro de Día. Como su Institución puede observar, la situación actual de Dña. G... es muy distinta en 2014 en relación a 2010, tanto por el incremento de valoración de su situación de dependencia, que pasa de un Grado II a Grado III, como por el servicio previsto en su PIA, que pasa de Centro de Día a Centro Residencial. Consultado su expediente por los técnicos competentes con el servicio de PIAs dependiente de la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza, se aprecia que en el año 2011 se remitió a Dña. G... la cumplimentación del denominado Anexo 1 para conocer el centro solicitado. Con fecha 31/1/2013 se realiza por parte Dña. G... petición de servicio residencial, pero no se detalla centro elegido. Desde los servicios centrales del IASS se solicita a la sección del PIAs de la Dirección Provincial del IASS remisión de nuevo a la familia del mencionado Anexo 1, para conocer la prelación de centros residenciales por su parte, e igualmente se remita la denominada Declaración Responsable Unificada para conocer qué tipo de copago hay que establecer en su caso, como paso previo para una posible asignación residencial. En este sentido, queremos informar a su Institución que a falta de la cumplimentación de estos documentos, desde los servicios centrales del IASS no se ha recibido el expediente de Dña. G..., careciendo por tanto de puntuación y prelación en la lista de demanda a servicios residenciales.

El cálculo de la aportación económica del usuario viene establecido en la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón. Conocer estos datos es necesario para determinar la asignación residencial.

... No obstante a lo referido con anterioridad, Dña. G... o sus familiares deberían dirigirse a la sección de PIAs de la Dirección Provincial del IASS para tratar la adecuación de su expediente a la situación actual, y tal y como le hemos informado en apartados anteriores, solicitar de esta forma el centro residencial Centro Social "Virgen del Pilar" si lo estiman adecuado como primera opción. Una vez que el expediente sea exportado a los servicios centrales del IASS en Zaragoza, podrá establecerse la prelación correspondiente para una posible adjudicación de plaza residencial."

A este respecto, consideramos que la información remitida por la entidad pública sobre el iter de la solicitud de reconocimiento de dependencia y atención residencial de la Sra. M..., pone de manifiesto la complejidad de una tramitación con diversas situaciones, valoraciones y propuestas que se superponen en el tiempo, resultando difícil el seguimiento y verificación de lo actuado por los servicios competentes, en particular, su

adecuación a los criterios establecidos y, en definitiva, la debida certeza sobre el cumplimiento efectivo de la normativa aplicable.

CUARTA.- Todo ello constata que la vulnerabilidad del colectivo de personas mayores exige una especial atención a la hora de supervisar las relaciones entre estos ciudadanos y la Administración, siendo fundamental el respeto al principio de transparencia y buenas prácticas.

Ello se hace más patente en el ámbito de la atención residencial, materia que aglutina un gran número de quejas ciudadanas y que motivó la elaboración, en el año 2007, del *Informe Especial sobre la calidad de vida de las personas mayores* en el que dedicamos una consideración especial a la red de servicios sociales existentes, señalando lo siguiente:

<< ... Sin embargo, a pesar del crecimiento tan importante que la red de servicios sociales ha experimentado estos últimos años, se constatan importantes déficits en recursos para atender a esta población. Ciertamente, las limitadas disponibilidades presupuestarias exigen una rigurosa planificación para poder dar cobertura al mayor número de personas posible. En este sentido, señala Cáritas que *"la falta de planificación lleva a respuestas lentas que no se adaptan a la realidad emergente sino a paliar situaciones, adaptando, en muchos casos, las personas a los recursos en vez de los recursos a las personas"*.

El propio domicilio es el entorno más natural y el que proporciona más elementos de identidad e intimidad, impidiendo que se rompan las relaciones con la red de apoyo: familia, amigos, vecinos, comunidad.

No obstante, la permanencia de las personas de edad en su propia casa, aun con las ayudas precisas, se torna en ocasiones extremadamente complicado por diversas circunstancias, fundamentalmente, el estado de salud físico y psíquico o la imposibilidad familiar de atención continua. Es entonces cuando el recurso más apropiado se ha de orientar hacia la atención residencial donde el anciano pueda recibir los cuidados adecuados. El envejecimiento de la población y los cambios de rol en la familia ha producido un notable incremento de los ingresos en las residencias geriátricas y la consiguiente proliferación de estos establecimientos tanto en el sector público como en el privado...

Las listas de espera existentes para acceder a una residencia pública siguen siendo motivo de preocupación para muchas familias, teniendo en cuenta que los precios de los centros privados no son asequibles para las economías de muchos ancianos que disponen exclusivamente de una pensión de cuantía variable. En este sentido, la Fundación *Federico Ozanam* nos ha indicado que existe *un considerable número de personas pertenecientes a una clase media que no tienen acceso a residencia pública ni a ningún tipo de ayuda por parte de la Administración, ni pueden optar por una residencia privada con un mínimo de condiciones...*

Ocurre también que muchas personas mayores que necesitarían estar ingresadas en una residencia y que no pueden acceder por falta de plazas, son atendidas por los servicios de atención domiciliaria aunque no den el perfil de usuarios de los mismos, lo que provoca el colapso en su funcionamiento normal, como consecuencia de una sobredemanda. Para evitar estas situaciones, entendemos que se tendría que poder disponer de una gama de opciones de servicios con una oferta diversificada y flexibilizada según las necesidades, para conseguir un aprovechamiento eficaz y rentable de las diversas modalidades de recursos ...>>

QUINTA.- Somos conscientes de la ingente labor que desarrollan todos los profesionales de la Administración en esta materia, del volumen de trabajo que implica y de las numerosas solicitudes que se formulan, teniendo en cuenta, además, que el éxito de las mismas depende de diversos factores ajenos, en la mayoría de los casos, al trabajo que desempeñan los técnicos competentes. Conocemos de primera mano, en definitiva, el trabajo que está desarrollando el Gobierno de Aragón en esta materia, a pesar de lo desfavorable de la situación social actual.

Pero lo cierto es que una mínima información del estado de su pretensión y las expectativas que pueden alcanzar en su caso se configuran como una demanda habitual y razonable de los ciudadanos que acuden a la Institución con esta problemática, siendo especial interés del Justicia que los afectados tengan una información ajustada a la realidad en un asunto tan sensible como el que nos ocupa, minimizando así la incertidumbre que generan este tipo de situaciones.

En esta línea, la Institución ha emitido diversas resoluciones ante la existencia de listas de espera para acceder a este tipo de centros, al haberse detectado la deficiente información que se facilita a los interesados sobre su pretensión, estado de tramitación de su expediente, expectativas a corto o largo plazo, sin perjuicio del frustrante silencio administrativo con que se encuentran en muchas ocasiones.

En este sentido, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común exige de los entes públicos el respeto del principio de transparencia en su actuación, lo que conlleva la obligación de resolver expresamente las pretensiones de los administrados y facilitarles la mayor información posible sobre el estado de los expedientes que se incoen a su instancia.

3.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Primera.- En cuanto al sistema de adjudicación de plazas públicas residenciales para personas mayores dependientes que tiene establecido el Gobierno de Aragón, que se adopten los mecanismos que permitan reflejar, de manera periódica,

inmediata y más actualizada, la situación en que se encuentra cada solicitud a efectos de puntuación asignada y lista de demanda existente.

Segunda.- Respecto del expediente de D^a. G..., que se proceda a su revisión a fin de informarle de la situación del mismo y la forma de acceder a una plaza concertada en el propio centro donde se encuentra.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales aceptó la Sugerencia. Así, su Consejera nos remitió el siguiente escrito:

“PRIMERO. Dña. G... dispone de tres valoraciones de situación de dependencia. La primera de fecha de solicitud 19/2/2010 y fecha de resolución 9/6/2010 estableció Grado II Nivel 1. La segunda con fecha de solicitud 10/1/2013 y fecha de resolución 4/4/2013 estableció Grado H. La tercera y actual, de fecha de solicitud 11/6/2013 estableció Grado III.

SEGUNDO. Dña. G... dispone de un PIA aprobado, y tres PIAS pendientes de su aprobación. El primer PIA de fecha de propuesta 25/10/2010 y fecha de resolución 22/11/2010 con Servicio propuesto de Centro de Día y Noche y Ayuda a Domicilio, y prestación económica vinculada a servicio por importe de 305 euros/mes en Centro Los Sitios (La Caridad). El segundo PIA de fecha de propuesta 6/3/2014 y pendiente de ser aprobado, realizado con motivo de revisión de su valoración con Servicio propuesto de Centro de Día y Noche y Ayuda a Domicilio, y prestación económica vinculada a servicio por importe de 305 euros/mes en Centro Los Sitios (La Caridad), con fecha de alta 1/5/2013 y fecha de baja 30/6/2013. Su tercer PIA con fecha de propuesta 6/3/2014 pendiente de ser aprobado, establece como servicio idóneo no disponible atención residencial y prestación económica vinculada a servicio en centro social Virgen del Pilar por importe de 383,50 euros/mes. La fecha de alta es a 1/7/2013 y la fecha de baja es a 30/11/2013 por aumento de Grado de situación de dependencia. Finalmente, la cuarta propuesta de PIA con fecha de propuesta 6/3/2014 pendiente de ser aprobado, establece como servicio idóneo no disponible atención residencial y prestación económica vinculada a servicio en centro social Virgen del Pilar por importe de 643,56 euros/mes. La fecha de alta es a 1/12/2013 dado aumento de la situación de dependencia.

TERCERO. En relación a lo detallado en el apartado anterior, le informamos que percibe la prestación vinculada a servicio aprobada en su primer PIA de 22/11/2010 y relacionada con la situación de 2010, es decir cuando Dña. G utilizaba los servicios de Centro de Día. Como su Institución conoce, la situación actual de Dña. G... es muy distinta en 2014 en relación a 2010, tanto por el incremento de valoración de su situación de dependencia, que pasa de un Grado II a Grado III, como por el servicio previsto en su PIA, que pasa de Centro de Día a Centro Residencial. Le informamos que actualmente su expediente está completado y exportado con fecha 17/7/2015 a la Sección de Centros y Acción Concertada de la

Dirección Gerencia IASS competente para la adjudicación de plaza concertada. Le informamos igualmente que dispone de una puntuación de 30 puntos, y que el único centro demandado es el centro residencial Virgen del Pilar, encontrándose en lista de espera para una posible adjudicación de plaza concertada.

CUARTO. *En relación a la primera Sugerencia planteada por su Institución que demanda adoptar los mecanismos que permitan reflejar de manera periódica, inmediata y más actualizada la situación en que se encuentra cada solicitud a efectos de puntuación asignada y lista de demanda existente del sistema de adjudicación de plazas públicas residenciales para personas en situación de dependencia, le informamos que su procedimiento se encuentra regulado en la Orden de 16 de abril de 2015, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicios de estancia diurna asistencial, estancia diurna ocupacional y alojamiento, ofertados por el Gobierno de Aragón, en concreto en su Artículo 12. Procedimiento general de adjudicación de plazas a personas en situación de dependencia.*

En relación a esta Sugerencia, le informamos aceptar la Sugerencia, dado que es intención de esta Consejería de Ciudadanía y Derechos Sociales aportar transparencia a la gestión de prestaciones y servicios competencia del Departamento, construyendo nueva web y medios en los que los ciudadanos puedan acceder a la información, todo ello cuando haya disponibilidad presupuestaria.

QUINTO. *En relación a la segunda Sugerencia, que plantea conceder plaza concertada a Dña. G..., informarle como ya le hemos aportado, que dispone de 30 puntos, puntuación que hace prever que pueda ser candidata a plaza residencial próximamente, por lo que le informamos que puede ser aceptada la Sugerencia, siempre y cuando la plaza pueda ser concertada en el propio centro donde se encuentra.”*

12.3.22. EXPEDIENTE DI-940/2015-6

Residencia municipal de Valderrobres. Falta de inscripción registral de la entidad pública gestora del centro

La visita efectuada por personal de la Institución a la Residencia de Mayores de Valderrobres (Teruel) puso de manifiesto que la nueva entidad que gestionaba el recurso no se encontraba inscrita en el Registro que, al efecto, se había constituido por el Gobierno de Aragón. Se efectuó, en consecuencia, una Sugerencia al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales en fecha 2 de diciembre de 2015.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 de mayo de 2015 se procedió a la apertura del presente expediente de oficio con motivo de la visita efectuada por personal de la Institución a la Residencia de Mayores de Valderrobres (Teruel) el día 15 de mayo. Así, en el informe elaborado tras la misma se hizo constar lo siguiente:

“... Se trata de una Residencia de titularidad municipal, pero de gestión privada, que desarrolla la Sociedad Municipal para el Desarrollo de Valderrobres, S.L.U.

... Según resolución que se nos exhibe, la Residencia consta inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social con nº 488 y, como entidad gestora, la Fundación Rey Ardid con nº 748. Según se nos dice, la actual empresa tiene solicitada su inscripción, sin que se haya adoptado resolución al respecto”

SEGUNDO.- A la vista de ello, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví recabar la oportuna información sobre las actuaciones desarrolladas por el I.A.S.S. en ese aspecto, por lo que se solicitó al Gobierno de Aragón la remisión de un informe sobre el estado de tramitación de la autorización solicitada y de la inscripción en el Registro al efecto.

TERCERO.- La Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, en cumplida contestación a nuestra petición de información, nos remitió el siguiente escrito:

“Mediante Resolución de 16 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, se procedió a la inscripción de la Residencia de Valderrobres, sita en C/ Elvira Hidalgo, sin, Valderrobres (Teruel), en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, bajo el número de inscripción registral 488. Como entidad titular del Centro consta inscrita el Ayuntamiento de Valderrobres, siendo en dicha fecha entidad gestora de la Residencia la Fundación Ramón Rey Ardid.

Esta última entidad, Fundación Ramón Rey Ardid, constaba ya inscrita como entidad de iniciativa social en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales mediante Resolución de 18 de abril de 1994, siendo en la actualidad titular de varios establecimientos de servicios sociales que, a su vez, constan inscritos en el Registro.

Con fecha de registro de entrada 25 de marzo de 2010, el Ayuntamiento de Valderrobres puso en conocimiento del Departamento de Servicios Sociales y Familia, el cambio de entidad gestora de la Residencia. En este sentido, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente REJAT 112/02, con fecha 1 de marzo de 2010, la Fundación Ramón Rey Ardid dejó de ser gestora de esta Residencia, de manera que dicho Centro pasa a ser gestionado por la Sociedad Municipal para el Desarrollo de Valderrobres, S.L.U.

A la vista de la documentación aportada, se procedió a la modificación de este dato en el Libro Registro de Servicios y Establecimientos, anotándose como nuevo gestor del Centro, la entidad "Sociedad Municipal para el Desarrollo de Valderrobres, S.L.U."

No obstante, examinados los documentos obrantes en el expediente de referencia, la Sociedad Municipal para el Desarrollo de Valderrobres, S.L.U. no ha presentado solicitud de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, de manera que en la actualidad no consta inscrita en el citado Registro."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se pone de manifiesto, en el desarrollo de esta actuación de oficio por parte del Justicia, que la Residencia de Mayores de Valderrobres (Teruel), de titularidad municipal, se encuentra en la actualidad gestionada por la "*Sociedad Municipal para el Desarrollo de Valderrobres, S.L.U.*".

Esta entidad constituye una sociedad unipersonal, de responsabilidad limitada, cuyo capital es íntegramente público, perteneciente al municipio de esa localidad, siendo su objeto la organización y prestación de servicios en las diferentes áreas de bienes sociales y culturales.

SEGUNDA.- El desarrollo de estos servicios de gestión se presta por la sociedad en la residencia de mayores desde el mes de marzo de 2010, momento en que se procede al cambio de entidad gestora del recurso, sustituyendo la sociedad municipal a la Fundación *Ramón Rey Ardid*, que había venido realizando estas labores desde la apertura del centro.

Si bien en ese momento, se efectuó por los servicios competentes y a la vista de la documentación aportada (expediente REJAT 112/02) la modificación de ese dato en el Libro Registro de Servicios y Establecimientos, tras la visita efectuada por personal de la Institución a la residencia y analizado el contenido de la información recabada en esta actuación de oficio, se ha constatado que la *Sociedad Municipal para el Desarrollo*

de Valderrobres, S.L.U. no se encuentra inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, no habiéndose podido determinar con certeza si se ha solicitado formalmente la inscripción por parte de la entidad municipal.

TERCERA.- La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón establece en su artículo 78 un principio general:

“Las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada podrán crear centros y establecimientos de servicios sociales, así como gestionar servicios y prestaciones de esta naturaleza, con sujeción al régimen de autorización legalmente establecido y cumpliendo las condiciones fijadas por la normativa reguladora de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

Y, tras fijar el régimen de autorización y acreditación correspondiente, dedica su artículo 82 al *Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales* de la Comunidad Autónoma de Aragón, configurándolo como un instrumento público de ordenación, constatación y publicidad de las entidades de iniciativa privada que hayan obtenido la autorización o acreditación correspondientes para la prestación de servicios sociales, diferenciando aquellas que sean de iniciativa social y de iniciativa mercantil, y que ha venido a sustituir al anteriormente denominado Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, que fue creado y regulado por el *Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón*.

CUARTA.- A la vista de todo ello, esta Institución considera oportuno que los servicios competentes del Gobierno de Aragón desarrollen las actuaciones precisas en orden a la inscripción registral de la entidad municipal gestora de la residencia de personas mayores, bien resolviendo lo que proceda sobre la solicitud formulada por la entidad municipal o requiriendo a ésta para que actúe a tal efecto.

3. RESOLUCIÓN

A la vista de los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Gobierno de Aragón la siguiente **SUGERENCIA:**

Que, por parte de los servicios competentes del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, se desarrollen las actuaciones precisas en orden a la inscripción registral de la entidad municipal gestora de la Residencia de personas mayores de Valderrobres (Teruel).

Respuesta de la Administración

La Sugerencia fue aceptada por el Gobierno de Aragón.

12.3.23. EXPEDIENTE DI-1008/2015-6

Tarifas establecidas en ordenanzas fiscales por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera para el acceso a piscinas municipales. Edad y minusvalía. Personas jubiladas

La queja de una persona jubilada sobre las diversas tarifas fijadas por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera para acceder a las piscinas municipales, sin contemplar su específica situación con independencia de la edad, motivó la formulación de una Sugerencia al Consistorio afectado en fecha 7 de octubre de 2015

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja de un particular en la que se aludía a la presunta situación de discriminación que detectaba en los precios de las piscinas municipales de Tamarite de Litera para con las personas jubiladas. Así, se indicaba literalmente lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Tamarite de Litera entiendo discrimina a los jubilados en lo referente al acceso a las piscinas, ya que solo contempla <mayores de 65 años o con minusvalía +35% >, tanto en entradas diarias como en bonos temporada.

El precio para mayores de 14 años en adelante es de 48€ y para mayores de 65 años o con minusvalía +35% es de 28€.

Entiendo que la jubilación puede obtenerse legalmente antes de los 65 años y que este estado supone una reducción en los ingresos de la persona en concreto, por lo indicado creo puede considerarse una discriminación que no esté contemplado el jubilado dentro de los 28€”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento afectado la información precisa para determinar su fundamentación.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Tamarite de Litera, dando cumplida contestación a la petición de esta Institución, nos remitió el siguiente informe sobre la cuestión que planteaba la queja:

“... El Pleno del Ayuntamiento de Tamarite de Litera, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, acordó la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales que se indican y con fecha 4 de noviembre de 2011 se publica en BOPH nº 212 la citada modificación entre las que se incluye la "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LAS PISCINAS", no habiéndose presentada alegaciones a la misma, quedando como sigue:

Entrada diaria.

Mayores de 14 a 65 años, inducidos, en adelante 3,- €

Mayores de 65 años o con minusvalía de +del 35%..... 2,5 €

Abonos individuales de temporada.

Mayores de 14 años, inducidos, en adelante 45,- €

Mayores de 65 años o con minusvalía de +del 35%..... 28,-€

Se adjunta copia del cartel anunciador de los precios de las piscinas municipales, temporada baños 2015.

La tasa que contempla la Ordenanza hace referencia exclusivamente a la edad de la persona (65 años) y/o minusvalía, por lo que se considera que no hay discriminación en los precios de la piscina, ya que se podrían hacer muchas más consideraciones: situación de jubilación anticipada, la de un desempleado, personas que no se jubilan, etc...

Se toma nota de la queja efectuada, por si en un futuro pudiera cuestionarse y considerar la modificación de la tasa correspondiente.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de establecer diferenciaciones en cuanto a las tarifas establecidas en la *Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de las piscinas*, aprobada por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera en fecha 24 de octubre de 2011.

En efecto, este Consistorio ha regulado como tasa el pago de los precios de las piscinas de la localidad, estableciendo tarifas diferentes según la edad o minusvalía del usuario. La distinción entre servicios cobrados como tasas o como precios públicos conlleva importantes diferencias en cuanto a la calificación y naturaleza que ha de darse al dinero cobrado por la prestación de unos u otros servicios así como en cuanto a las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

SEGUNDA.- En el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que ocurre en el supuesto objeto de queja-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique la diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la edad o minusvalía del obligado al pago.

Al respecto, hemos de partir de que la actuación del Ayuntamiento de Tamarite de Litera a la hora de establecer tasas por el uso de las piscinas municipales encuentra su fundamento legal en los arts. 57 y 20.4.p) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dichos preceptos son del siguiente tenor:

“Art. 57: Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley.”

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el art. 24.1.a) LHHLL, establece que, de manera general, éste se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y, a tal fin *“las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”*

Completa lo anterior el apartado 2 del mismo precepto al indicar que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”*

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas: a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa, b) una cantidad señalada al efecto, o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la Ley de Haciendas Locales admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1), principio que, en el caso de tasas municipales tiene su reflejo en el art. 24.4 de la Ley de Haciendas Locales que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos. Así, dicho precepto es del siguiente tenor:

“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas. Lo que nos lleva a concluir que la fijación por parte del Ayuntamiento de Tamarite de

Litera de tarifas distintas para el acceso a las piscinas municipales según la edad o discapacidad del interesado no es acorde con el ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, vulnerando con ello los principios de igualdad y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (art. 31.1 Constitución Española).

A la vista de todo lo expuesto, resulta procedente sugerir al Ayuntamiento de Tamarite de Litera que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre la edad o discapacidad del sujeto pasivo.

TERCERA.- No obstante, es de reseñar que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados puede configurarse como un precio público, en cuyo caso la distinción de tarifas basada en la edad o minusvalía del usuario, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las tasas, podría ser admisible en tanto en cuanto ello se fundara en un criterio objetivo y razonable.

En este sentido, ha de recordarse que los precios públicos no son tributos - como sí lo son las tasas-, por lo que las limitaciones legalmente establecidas para éstos y referidas a la determinación de la cuota tributaria -como sería el caso de su modulación en atención a la capacidad económica de los usuarios- no les son de aplicación. De hecho, los precios públicos, tienen una regulación específica y diferenciada de los tributos en la LHHLL, consecuencia precisamente de su distinta naturaleza jurídica.

Al respecto, el art. 41 LHHLL define “precio público” en clave negativa y tomando como referencia el concepto “tasa”. Así, dicho precepto establece que:

“Artículo 41. Concepto. La entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley.

E integrando los arts. 41 y 20.1.B) LHHLL podemos definir “precio público”, en palabras de Ballesteros Fernández, como “*la contraprestación satisfecha por quien voluntariamente solicita un servicio o una actividad administrativa prestada en concurrencia con el sector privado. Se trata, por tanto, de un ingreso de Derecho Público que no tiene carácter tributario.*”

Por su parte, el art. 42 LHHLL establece que no podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de dicha ley, siendo estos los siguientes: 1) abastecimiento de aguas en fuentes públicas, 2) alumbrado de vías públicas, 3) vigilancia pública en general, 4) protección civil, 5) limpieza de la vía pública, 6) enseñanza en los niveles de educación obligatoria. Ha de destacarse que, igualmente, el art. 21 LHHLL establece que sobre estos servicios y actividades tampoco podrán establecerse tasas.

Desde este punto de vista, podemos concluir que la configuración como precios públicos de las precios de acceso a piscinas serían correctos en cuanto que dichos servicios ni son de solicitud o recepción obligatoria ni se prestan -o pueden prestar- exclusivamente por el sector público.

En lo relativo a la fijación de su importe, el art. 44 LHHLL dispone que:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”

Atendida la redacción del art. 44 LHHLL, se observa, de una parte, que la ley establece para la cuantificación del precio público un mínimo -el coste del servicio o actividad realizados-, frente a las tasas en las que la cuota tributaria tiene como máximo el coste de estos servicios. Por otra parte, se reconoce expresamente la posibilidad de establecer como precio público un importe menor del coste real de la actividad siempre y cuando concurren alguna de las razones -sociales, benéficas...- que indica el artículo transcrito.

Así las cosas, por tanto, resulta que para el establecimiento de precios públicos no existe una norma equivalente a la prevista en el apartado 24.4 LHHLL que sólo permitiría la modulación de las cuotas tributarias de las tasas en atención a la capacidad económica de los obligados. Antes bien, paralelamente, el art. 44 LHHLL sí permite la fijación de precios públicos -aun cuando sea para concretar su importe por debajo del coste real del servicio prestado- atendiendo a criterios no exclusivamente ligados a la capacidad económica del usuario, sino también a otros tan genéricos como los sociales, benéficos, culturales o el interés público.

En apoyo de lo anterior, si bien con alguna matización, el Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de abril de 2000, a la hora de tratar de la fijación de precios públicos indica en su FJ 4º que:

“Las circunstancias de que la Ley no prohibía expresamente otros criterios de determinación de los precios públicos y de que éstos, a diferencia de las tasas, no estén limitados, en su cuantificación, por el coste global del servicio que se presta, no autoriza a utilizar otros sistemas de valoración diferentes a los taxativamente previstos en la Ley, ni a fijar su cuantía de manera arbitraria y sin fiscalización de clase alguna, con exclusión hasta del control jurisdiccional, como parece sostener el Ayuntamiento de León.

Por el contrario el establecimiento de una carga patrimonial de carácter público, exige la observancia rigurosa de las normas que la permiten y regulan,

especialmente en sus elementos cuantitativos, sin que sean posibles interpretaciones extensivas o analógicas y menos la actuación sin limitación alguna, peor aún que si se tratara de una actividad negocial privada, sometida sólo a las leyes del mercado, pues en los precios públicos no existen ni siquiera las limitaciones que impone el juego de la oferta y la demanda.

La Ley permite que se fijen los precios públicos atendiendo al valor del mercado o de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, ya se elija uno u otro módulo o se ponderen ambos, como reconoció posible la Sentencia de 15 de enero de 1998, pero sin que sea admisible aplicar otros criterios más que los previstos en la Ley, ni olvidar que el precio, aunque se adjetiva de «público», es siempre la contraprestación pecuniaria de la adquisición de un bien o del arrendamiento de un bien o de un servicio y por lo tanto, aunque - como ya hemos dicho- a diferencia de las tasas, que no pueden rebasar el coste estimado, sea posible la obtención de un beneficio, éste no puede concebirse ilimitado y sujeto sólo a la voluntad del vendedor o arrendador que, precisamente por que actúa en el ejercicio de la potestad administrativa, ha de hacerlo no sólo sometido al derecho, sino de forma razonablemente ponderada y siempre bajo el control de los Tribunales.”

Desde este punto de vista, no cabría hacer objeción alguna al hecho de que el Ayuntamiento de Tamarite de Litera configurara como precio público el precio de acceso a piscinas, y distinguiera, v.g. por razones sociales o de interés público, entre la edad o discapacidad de los usuarios, fijando importes distintos. Ello no obstante, debe recordarse a ese Consistorio que dicha distinción siempre habrá de justificarse adecuadamente en el expediente administrativo correspondiente al establecimiento del precio público en cuestión, con el objetivo de poder someter a control la razonabilidad de la distinción de tarifas que se adopte por el Ayuntamiento con fundamento en dicho criterio de distinción.

3. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA:**

Que, si el Ayuntamiento de Tamarite de Litera opta por regular el precio de acceso a las piscinas municipales como una tasa fiscal, debe establecer su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre la edad o minusvalía de los sujetos pasivos.

Respuesta de la Administración

En el momento de elaborar este Informe, no nos consta respuesta por parte del Ayuntamiento de Tamarite de Litera sobre su postura al respecto.

12.3.24. EXPEDIENTE DI-2029/2015-6

Situación del centro asistencial “Santa Ana” de Utebo (Zaragoza). Plan de autoprotección y emergencia. Demora administrativa en su aprobación

Tras el análisis de la situación del centro asistencial “Santa Ana” de Utebo, a raíz de las deficiencias puestas de manifiesto en las quejas ciudadanas, y con posterioridad a formular un Recordatorio del deber de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, se dirigió la siguiente Recomendación al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón en fecha 4 de diciembre de 2015

RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- El traslado de los usuarios de la residencia pública “Movera” al Centro Asistencial “Santa Ana” de Utebo, en tanto se desarrollaban las obras de remodelación de aquélla, ha sido objeto de varias quejas en esta Institución que se iniciaron ya en 2013.

En un primer momento, en ellas se hacía referencia a la disconformidad ciudadana con la resolución administrativa que licitaba el contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión por diez años, para la Residencia “Movera”, considerando que debería seguirse con el modelo de gestión pública que se había desarrollado desde que se abrió el centro en el año 1977.

A este respecto, ya indicamos en su momento que la misión del Justicia es la de velar por los derechos de los ciudadanos, especialmente por los de los colectivos más vulnerables, y en este sentido, el tipo de gestión -pública o privada- que se desarrolle en una residencia para personas mayores consideramos que es una decisión que se enmarca en la capacidad organizativa de la Administración pública sobre la que esta Institución no puede ni debe entrar, sin perjuicio de que las informaciones recabadas apuntaban a justificaciones de racionalidad y economía que además iban a permitir aumentar las prestaciones que podía ofrecer el I.A.S.S. a este colectivo, entre ellas, un mayor número de plazas residenciales. En todo caso, el interés del Justicia radica en atender al resultado de esa decisión en orden al respeto de los derechos de los usuarios de este tipo de centros, como es el de recibir un servicio de calidad, lo que no está excluido en principio por el hecho de que la gestión se desarrolle por entidades privadas.

En este sentido, solicitamos al Gobierno de Aragón la debida información sobre la repercusión en los residentes de todo este proceso, especialmente el relativo al traslado a otro centro mientras se reformaba el de Movera, las informaciones que se les habían facilitado y cómo se iban a desarrollar los traslados y posteriores reubicaciones. De las gestiones desarrolladas nada pudimos reprochar al actuar público, pues sin perjuicio de que se trataba de una situación transitoria, mientras se realizan las obras de adaptación del centro a las nuevas realidades, el traslado se iba a efectuar a una residencia de nueva construcción, con todos los servicios precisos, y sin perjuicio de las

opciones que se han ofrecido a cada usuario relativas a su traslado a otros centros de su elección, de forma temporal o permanente.

SEGUNDO.- Con posterioridad, y a medida que se iban instalando los residentes, se formularon quejas sobre la situación del centro asistencial de Utebo, relativas a posibles incumplimientos del pliego de condiciones asumido por la empresa adjudicataria, carencias diversas y deficiencias en el funcionamiento general del recurso.

No obstante, tras el estudio de la situación, a partir del análisis de la información recabada de la ciudadanía y la Administración así como de la visita efectuada al centro por parte de la Asesora responsable en la materia, valoramos que la situación se encontraba en vías de solución, en tanto que el Gobierno de Aragón estaba ejerciendo sus funciones respecto a la empresa adjudicataria, instando al cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas en el pliego de condiciones, así como ejecutando directamente las actuaciones que le eran propias.

TERCERO.- En la presente anualidad, los presentadores de la anterior queja volvieron a dirigirse al Justicia considerando que no se había dado solución a algunas de las problemáticas por ellos planteadas, continuando las deficiencias en aspectos tales como la línea telefónica fija, cafetería, alimentación, plan de autoprotección y emergencia, transporte, ascensores, calefacción, personal e higiene.

La falta de contestación del ya Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón a la nueva solicitud de información que se efectuó por la Institución sobre la situación del centro asistencial motivó que, tras una espera de seis meses, se emitiera un recordatorio del deber legal que establece la ley reguladora del Justicia en orden al auxilio en sus investigaciones.

CUARTO.- En fecha 13 de octubre de 2015, el Consejero de ese Departamento nos hizo llegar el siguiente informe:

“En relación con la solicitud de información efectuada por El Justicia de Aragón, nº DL-222/2015-6, relativa a la situación de! Centro Asistencial "Santa Ana" de Utebo, se informa:

En cuanto al punto 1: "Línea telefónica fija"

El centro en la actualidad cuenta con una línea fija a disposición de las familias y de los usuarios, teléfono 976 722996, los teléfonos inalámbricos permiten mantener conversaciones privadas con la intimidad necesaria. Es conveniente recordar que el servicio Internet no es un servicio obligatorio.

En cuanto al punto 2: "Cafetería"

Decir que, existe un servicio de comidas a familiares del que se informa en el momento de ingreso en el centro, aunque no son muchas las que hacen uso de él. Es

pauta habitual por parte de los familiares salir a comer fuera del centro asistencial con los residentes a los que vienen a visitar.

Asimismo desde julio de 2014 la empresa gestora ha implantado la invitación a un familiar el día del cumpleaños del usuario, para favorecer de esta forma el acercamiento a este servicio y que el usuario disfrute sin coste alguno.

En relación al servicio de cafetería, el Pliego de prescripciones técnicas del contrato establecía en su punto 4.3.3 que "El centro podrá disponer del servicio de cafetería con precios autorizados por el Departamento competente".

Está claro por el tenor literal del precepto que la implantación de cafetería en el centro es algo OPCIONAL para la empresa gestora, por lo que no existe aquí incumplimiento alguno de los pliegos.

No obstante, hay que reseñar que existe un proyecto del que la empresa adjudicataria ha informado al IASS para la adaptación de la sala polivalente de planta en varios espacios multifuncionales y adaptados a varias de las necesidades del centro asistencial, entre los que se encuentra una cafetería.

En cuanto al punto 3: "Alimentación"

Como se ha venido informando, a los usuarios les sirven las cantidades establecidas por la nutricionista y el equipo médico, asegurándose de esta forma una alimentación equilibrada. En informe del equipo de inspección de centros y servicios del Gobierno de Aragón de fecha 12 de marzo de 2015, dice "lo observado en la visita de inspección permite afirmar que la comida es adecuada en calidad y cantidad a la situación de los usuarios del centro".

En cuanto al punto 4: "Plan de Autoprotección y Emergencia"

La residencia cumple toda la normativa aplicable a los centros de servicios sociales, contando incluso con la acreditación de centro sanitario.

Existe en el Centro un plan de emergencia y autoprotección, que fue entregado para su validación al Servicio de Inspección de Centros y de Servicios Sociales del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, estando en proceso de valoración por esta unidad.

En cuanto a la denominada unidad de dementes, ubicada en la planta segunda de la residencia, cuenta con código de seguridad, pudiendo acceder solamente si se dispone de una tarjeta diseñada al efecto.

En cuanto al punto 5: "Transporte"

El centro asistencial dispone de un vehículo adaptado a disposición de los usuarios que lo requieran, especialmente para el transporte de los usuarios del centro de día y para atender incidencias médicas.

La competencia en materia de ordenación del transporte interurbano excede con mucho de la competencia propia del IASS y del propio Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

Desde el IASS se transmitió esta cuestión al Departamento competente en materia de transportes y más concretamente a la Dirección General de Transportes para su valoración. No obstante, hay que señalar que la ordenación de las líneas de transporte, depende de múltiples factores, por lo que ésta es una cuestión sumamente compleja en la que además debe atenderse a los intereses de muchas personas, usuarias de este transporte.

En cuanto al punto 6: "Ascensores"

En la actualidad esta cuestión está solucionada, habiéndose instalado los oportunos retenedores magnéticos en el centro.

En cuanto al punto 7: "Calefacción"

La calefacción, que combina radiadores y aire caliente, se enciende durante la mayor parte de la jornada, no apreciándose la frialdad del inmueble por parte de los responsables el IASS que han visitado el centro ni por parte de los usuarios o familiares que no han manifestado tal circunstancia.

En cuanto al punto 8: "Personal"

En el momento de la adjudicación se comprobó la efectiva adscripción de medios personales, cosa que también realizó en su momento la Inspección de Centros al realizar la preceptiva Inspección.

Es destacable el hecho de que los residentes del centro, en respuestas a la encuesta de satisfacción, hayan puesto de manifiesto unas puntuaciones muy satisfactorias y en general más altas que la media del IASS en cuanto al trato del personal en la residencia.

Asimismo, en cuanto a las condiciones de trabajo en el centro, es reseñable que la Inspección de Trabajo no encontró deficiencias que justificasen una apertura de un expediente sancionador.

En cuanto al punto 9: "Pañales"

Esta cuestión debe negarse categóricamente. El suministro de pañales al Centro no depende directamente de la empresa adjudicataria sino que son suministrados por parte del SALUD de acuerdo con las prescripciones que llevan a cabo los médicos encargados de la atención primaria de cada usuario en el correspondiente centro de salud.

En este sentido, las apreciaciones personales, esporádicas y subjetivas de las personas que presentan la queja no pueden aceptarse sin más y podrían calificarse

incluso de temerarias. Si se viniesen realizando tales negligencias en el cuidado de los residentes, esta cuestión se habría puesto de manifiesto al IASS por parte de los propios residentes, de sus familiares o del personal sanitario que apreciaría los efectos de esta falta de cuidado. Tales quejas no existen.”

QUINTO.- Del estudio riguroso del contenido del anterior informe, resulta especialmente destacable para esta Institución el apartado 4º, relativo al “Plan de Autoprotección y Emergencia”. En este sentido, nos indica la entidad pública en el mes de octubre de 2015,

“Existe en el Centro un plan de emergencia y autoprotección, que fue entregado para su validación al Servicio de Inspección de Centros y de Servicios Sociales del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, estando en proceso de valoración por esta unidad.”

Lo reseñable es el hecho de que idéntica afirmación se trasladó al Justicia en el informe remitido un año antes, concretamente el 17 de octubre de 2014, a raíz de una anterior queja sobre el particular, lo que supone que el Plan llevaba más de un año pendiente de aprobación.

SEXTO.- La Ley 30/1992, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón, establece que las personas, empresas y entidades que realizan actividades que pueden generar situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad, están obligadas a adoptar medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y materiales necesarios para hacer frente a las mismas (artículo 9)

Por su parte, el Anexo IV de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de Zaragoza (23/12/2010), dispone que será obligatoria la presentación de un Plan de Autoprotección en todos los supuestos contemplados en el anexo I del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, modificado por el Real Decreto 1468/2008, de 5 de septiembre y en los siguientes casos:

...Edificios o establecimientos que están ocupados por personas que en su mayoría son incapaces de cuidarse por sí mismas, tales como guarderías, ludotecas, residencias geriátricas, centros de día y similares si la ocupación es igual o superior a 20 personas.

Edificios o establecimientos de uso residencial público si el número de plazas es superior a 20...

SÉPTIMO.- A la vista de las anteriores prescripciones y teniendo en cuenta que el Plan de Autoprotección y Emergencia del Centro Asistencial “Santa Ana”, no se encuentra aprobado en este momento por el Gobierno de Aragón, a pesar de llevar más de un año a la espera de esa decisión administrativa, consideramos oportuno formular

al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales la siguiente **RECOMENDACIÓN:**

Que por los servicios competentes del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón se proceda, sin más demora, a la aprobación del Plan de Autoprotección y Emergencia del Centro Asistencial “Santa Ana” de Utebo, indicando en otro caso las modificaciones que proceda efectuar en el presentado por el centro para su correcta ejecución.

Respuesta de la Administración

La Recomendación ha sido aceptada. En este sentido, la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales nos ha remitido recientemente el siguiente escrito:

“El artículo 35.7 del referido Decreto determina que todos los centros y establecimientos sociales deberán disponer de un Plan de Evacuación del Centro. En la primera visita de inspección que se efectuó a la residencia Santa Ana, el 14 de abril de 2014, la inspección de centros y servicios sociales requirió la presentación, en el plazo de dos meses, del plan de evacuación del centro resultando de aplicación, en lo referido a este asunto, el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

Con fecha 13 de junio de 2014, la inspección de centros y servicios sociales recibe el documento referido, remitiendo posteriormente al centro, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2014, la valoración del mismo efectuada por la inspección de centros y servicios sociales, considerándolo no correcto y requiriendo su modificación en el plazo de un mes.

Con fecha 9 de octubre de 2014, se presenta en la inspección de centros y servicios sociales el Manual de Autoprotección que se valora con fecha 15 de abril de 2015, requiriendo la subsanación de deficiencias y su presentación en el plazo de 3 meses.

Por último, con fecha 12 de agosto de 2015, se recibe en la inspección de centros y servicios sociales el referido documento, una vez corregido, cuya valoración se efectúa por parte de la inspección con fecha 11 de enero de 2016, considerándolo correcto, emitiendo el correspondiente informe y comunicándolo al interesado mediante escrito en la misma fecha.”

12.3.25. EXPEDIENTE DI-785/2015-6

Seguimiento de la sugerencia formulada por el Justicia en materia de cobertura jurídica de ingresos residenciales de personas mayores

El interés del Justicia en efectuar un seguimiento de las Resoluciones que formula, especialmente las elaboradas de oficio y que afectan a personas vulnerables, motivó la incoación de este expediente de oficio en el que nos dirigimos al Gobierno de Aragón a fin de que nos informara en ese sentido en relación con la Sugerencia dictada en el año 2013 en materia de cobertura jurídica en ingresos residenciales de personas mayores, al haberse detectado déficits de control en la prestación del consentimiento válido de esos ingresos, firmando los contratos los familiares que no ostentan su representación legal al no estar incapacitado judicialmente el anciano o no comunicando a la autoridad judicial el propio ingreso. En este sentido, se interesó conocer las gestiones efectuadas por los servicios de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Sugerencia, la información que hubieran transmitido a los responsables residenciales y el resultado de todas estas actuaciones, así como si se tenía previsto revisar, a corto plazo, la normativa reguladora de estas situaciones.

En cumplida contestación a nuestra solicitud, el entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón nos informó de lo siguiente:

“Se nos refiere desde su Institución que se ha incoado un expediente de oficio para efectuar el seguimiento de la Sugerencia dictada en el expediente DI-1973/2013-6, cuyo contenido se reproduce, y que concluía sugiriendo que se revisase la normativa reguladora del ingreso y estancia en residencias para personas mayores, a fin de adaptarla a las consideraciones expuestas sobre la necesaria autorización judicial en los casos en los que el usuario no esté en condiciones de prestar válidamente su consentimiento para el internamiento. Asimismo se sugería que los servicios de inspección del Departamento verificasen el cumplimiento de estas prescripciones, informando a las personas encargadas de los centros del contenido de esta resolución, a fin de que solicitasen la autorización judicial para el internamiento en los casos que proceda.

Se nos informa además que su Institución ha continuado realizando este tipo de actuaciones en centros residenciales, detectándose déficits de control en la prestación del consentimiento válido de los ingresos de personas mayores. Por ello, se solicita que se informe del seguimiento que se está realizando por parte del Gobierno de Aragón de la Sugerencia reproducida en aras a verificar el control que se efectúa del estado de capacidad de las personas mayores que ingresan en residencias geriátricas, públicas o privadas. Ello tanto en lo que respecta a la actuación de los servicios de inspección como en la modificación de la normativa reguladora de estas situaciones.

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en adelante IASS, es un organismo autónomo del Gobierno de Aragón, adscrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón al que, entre otras, le corresponden la

competencia relativa a la adjudicación de las plazas para personas mayores en situación de dependencia y personas con discapacidad incluidas en la Red pública de plazas del Gobierno de Aragón, tanto en centros propios como concertados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 113/2000, de 13 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y en la Orden de 16 de abril de 2015, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicios de estancia diurna asistencial, estancia diurna ocupacional y alojamiento ofertados por el Gobierno de Aragón.

Resulta por tanto manifiesto que es competencia de este Instituto solamente la primera de las cuestiones planteadas, circunscribiéndose además a los centros residenciales propios y concertados.

Como ya se informó a su Institución en la respuesta a su sugerencia, los usuarios de plazas concertadas en los servicios de alojamiento residencial de la red pública de plazas del IASS (tanto en centros propios como concertados), suscriben personalmente tanto la solicitud de plaza residencial (en el marco de un PIA si son personas dependientes) como el contrato en el que consta la aceptación expresa de las normas de organización y funcionamiento del centro, así como sus derechos y obligaciones como usuario.

Si no consta de forma expresa que la persona está incapacitada, se parte de lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que contempla la presunción de capacidad de obrar de cualquier persona, siendo la incapacidad una excepción al principio de presunción universal de dicha capacidad de obrar. Por tanto, mientras no recaiga una resolución judicial que declare la incapacitación de una persona, su capacidad natural de obrar se presupone plena siempre, y, en consecuencia, es válida para la constitución de cualquier relación jurídica. Es indubitado en la jurisprudencia y la doctrina el hecho de que si las personas de avanzada edad carecen de limitaciones o trastornos que restrinjan su capacidad de decidir, es a ellas a quienes corresponde decidir sobre su ingreso y su voluntad es la que debe primar.

No obstante, como se ha venido poniendo de manifiesto en los últimos tiempos por parte de diferentes instituciones tanto administrativas como judiciales, la inexistencia de un registro de personas incapacitadas que pueda ser consultado de forma general, hace difícil cuando no imposible conocer la verdadera situación de capacidad de las personas.

Cabría por otro lado plantearse un supuesto distinto al ya reseñado, que es el de aquellos casos en que la persona que va a suscribir un contrato residencial no está en condiciones de prestar válidamente su consentimiento para el ingreso en el centro, esté o no incapacitado judicialmente.

Como se informó a su Institución en la respuesta a la sugerencia, se ha introducido una modificación en la nueva norma reguladora del ingreso a centros

residenciales, la Orden de 16 de abril de 2015, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicios de estancia diurna asistencial, estancia diurna ocupacional y alojamiento ofertados por el Gobierno de Aragón, para aquellos supuestos en que se sospecha la incapacidad de un solicitante de plaza sin existir pronunciamiento judicial al respecto.

En estos casos, el artículo 19 establece que el órgano competente para la instrucción del procedimiento pondrá en conocimiento de los actuantes su legitimación para promover la declaración judicial de incapacitación de quién se pretende la cualidad de beneficiario de una plaza en centro residencial para personas mayores. Durante la instrucción del expediente deberá aportarse documento acreditativo de que se ha promovido la declaración de incapacitación, sin que pueda resolverse el mismo en tanto no recaiga resolución judicial.

Con ello, se pretende dar respuesta a aquellos casos en que los solicitantes de plaza residencial carezcan de capacidad para decidir sobre este ingreso de facto aunque no exista una resolución judicial de incapacitación.

Quedaría por último pendiente, la referencia a la cuestión de la necesidad de autorización judicial para el ingreso de las personas incapacitadas.

En este sentido, ha de reiterarse lo ya reflejado en la respuesta la Sugerencia Dl-1973/2013-6, en la que manifestábamos que esta cuestión partía de una particular visión de los centros residenciales como centros privativos de libertad, que no es compartida en absoluto por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales ni por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, ni corresponde en modo alguna con la realidad de los centros. Los centros residenciales de mayores son establecimientos configurados al servicio de sus usuarios, orientados a la prestación de una atención personalizada que cubra de manera integral todas las necesidades de sus residentes, asegurándoles la mayor autonomía posible.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, para internar a una persona contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial o en un centro residencial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial.

Es precisamente del tenor literal de este precepto, al señalar "centro residencial que comporte privación de libertad", del que se desprende que no todos los ingresos en centros residenciales contra la voluntad del sujeto a ingresar requerirán autorización judicial sino aquellos "que comporten una privación de libertad".

Resulta lógica esta puntualización de la norma y acorde con el principio de proporcionalidad, ya que lo contrario sería equiparar la totalidad de los centros residenciales de mayores, así como los centros de educación o formación especial

también mencionados en el precepto, con centros penitenciarios o centros de salud mental de régimen cerrado.

Por ello no puede dejar de reseñarse que los centros residenciales públicos y concertados en los que el IASS adjudica plaza no comportan en general una privación de libertad de sus usuarios. Sólo en algunos de ellos existen las llamadas zonas cerradas, en las que se sitúa a los residentes por criterio estrictamente facultativo, en ningún caso por sugerencia o voluntad de sus familiares, con el exclusivo objetivo de salvaguardar la seguridad del propio residente.

En consecuencia, sólo en aquellos supuestos en que el concreto residente incapacitado judicialmente vaya a ingresar en una zona del centro que sea cerrada ha de plantearse la solicitud de una autorización judicial previa al ingreso, o posterior al mismo, teniendo en cuenta las circunstancias de urgencia presentes en el caso.

A la vista de la sugerencia realizada por su Institución y de lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia, se le informa que desde el IASS va a trasladarse a los centros propios y a los privados que cuentan con plaza concertadas con este organismo, la necesidad de valorar de forma previa al ingreso de personas en las zonas de régimen cerrado, su capacidad de decidir por sí mismos y en el caso de que existan dudas sobre ellas o estén ya legalmente incapacitados, ceñirse a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (desarrollada por la STC 141/2012, de 2 de julio), que establece la necesidad de previa autorización judicial para estos ingresos salvo situaciones de urgencia o necesidad inmediata, en las que la medida de internamiento sea conveniente y cumpla además los requisitos de necesidad (no puede adoptarse otra medida alternativa menos lesiva) y proporcionalidad (en relación a la finalidad que pretende).”

A la vista de lo anterior, se procedió al archivo de esta actuación de oficio, al verificar de forma satisfactoria que la Sugerencia formalmente aceptada había sido llevada a la práctica y materializada en una modificación de la nueva normativa reguladora del ingreso en centros residenciales contenida en la Orden de 16 de abril de 2015 por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicios de estancias diurnas asistenciales, estancia diurna ocupacional y alojamiento ofertados por el Gobierno de Aragón.

12.4. Visitas a residencias y centros de atención al mayor

Reflejamos a continuación el resultado de las visitas que la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge ha efectuado a lo largo del año a las residencias y centros que se reseñan. Señalar que los establecimientos situados en la provincia de Teruel han sido atendidos por el Asesor D. Jesús López Martín.

La importancia que esta actividad representa en cuanto a experiencia e información recabada de forma directa ha quedado patente en todos estos años que llevamos desarrollándola, dando lugar a expedientes de oficio y, sobre todo, a propuestas de mejora de la calidad de vida de nuestros mayores.

12.4.1. CENTRO ASISTENCIAL “SANTA ANA” (UTEBO) - EXPTE. 92/2015-6

En fecha 4 de febrero de 2015, la Asesora D^a. Rosa Casado Monge visitó este establecimiento, de titularidad pública, que integra servicios residenciales y de estancias diurnas. Nos acompaña durante el recorrido y nos informa de todo lo que le requerimos la directora del recurso, que se encuentra gestionado por la entidad privada Sarquavitae.

La residencia se encuentra ubicada en el municipio de Utebo (Zaragoza), en una tranquila zona residencial junto al Parque de las Fuentes. Fue aperturaza el 14 de abril de 2014. Dispone de ciento treinta y cinco plazas de estancia permanente. Desde el mes de agosto pasado, se encuentran ocupadas ciento veinticinco; de ellas, setenta y cuatro son ocupadas por usuarios procedentes de la Residencia “*Movera*”, que se encuentra en proceso de obras de adaptación que podrían concluir en unos meses. Las diez plazas restantes integran las llamadas plazas sociosanitarias, fruto de un convenio entre el IASS y el SALUD, para atender a personas que precisan un internamiento con control clínico y atención sanitaria, a medio camino entre el hospital y el domicilio.

El centro también dispone de treinta plazas para estancias diurnas. Así, en el centro de día se encuentran tres usuarias en el momento de la visita. Se cuenta con transporte adaptado para realizar los desplazamientos necesarios.

La edificación, de nueva construcción, se integra por planta calle, tres alturas y un sótano. En la planta baja se ha intentado unificar los diversos servicios, para desarrollar allí la vida habitual de los usuarios, y así nos encontramos con la recepción, los despachos, gimnasio, peluquería, terapia ocupacional, sala de curas, farmacia, salas de estar, baños y una terraza. Hay también una amplia estancia que, en un principio se iba a destinar a actividades varias, biblioteca..., encontrándose ahora en estudio la instalación de una cafetería; una zona de esta sala acoge el llamado “rincón del nieto”, que consiste en un pequeño espacio de ocio infantil.

El centro se encuentra distribuido en diferentes unidades de convivencia independientes, donde residen las personas según sus necesidades. Así, los usuarios están situados en cada planta según su nivel de dependencia, empezando por los más

válidos en la planta primera y ocupando la tercera los residentes mas discapacitados. En cada planta hay un comedor y dos salones.

Se dispone de noventa y nueve habitaciones individuales y dieciocho dobles. Todas son amplias y luminosas, con el mobiliario adecuado y baño geriátrico. Las cuatro habitaciones que hay para pacientes de enfermería tienen un baño adaptado que comparten.

En cuanto a los medios personales, se nos informa de que hay noventa y seis personas contratadas en el centro. Así, la directora, dos médicos a jornada completa de lunes a viernes (de guardia un fin de semana al mes), tres fisioterapeutas, dos terapeutas ocupacionales en horario de 9 a 14 h. y de 16 a 19 h., una monitora de tiempo libre, la trabajadora social y treinta y nueve auxiliares con titulación de grado medio. La directora nos indica que bimensualmente se desarrolla una reunión/formación con el personal, para establecer y analizar protocolos y objetivos.

Se prestan también servicios externos de peluquería (realizados por la misma profesional que atendía en la residencia de Movera) y podología (a través de una empresa privada que efectúa una media de diez servicios cada dos meses).

Por otra parte, el centro ofrece servicios de acompañamiento, para que los usuarios puedan efectuar gestiones personales, así como los relativos a ortopedia y ayudas técnicas (andador, colchón de aire, silla de ruedas) que se ofrecen en régimen de alquiler a precios económicos.

La asistencia médica en el centro, como ya hemos indicado, se desarrolla por dos profesionales que, en turno de mañana y tarde, prestan sus servicios de 8 a 22 h. Visitamos las dependencias médicas del centro y las instalaciones con el material sanitario.

En materia alimentaria, la residencia dispone de cocina propia y se elabora un menú mensual, con la colaboración del departamento de nutrición que valida los que prepara el equipo directivo. Además de las dietas específicas para diabéticos o triturados, recientemente se ha incorporado una modalidad nueva, a caballo entre esta última y el menú habitual, llamada texturizada que está siendo todo un éxito. Se elabora con un robot de cocina y presenta una textura más compacta que el triturado pero conservando todo el sabor del alimento en cuestión, pudiendo así prepararse dos platos y postre, a semejanza del menú normal. Comprobamos la certeza de estas afirmaciones, al hacer una cata del menú del día texturizado, que se nos ha elaborado en el centro especialmente para nuestra visita.

Las inspecciones sanitarias siguen la habitualidad de visitas bimensuales. No se nos indica la apreciación de alguna deficiencia digna de mención.

En cuanto a los aspectos administrativos, el establecimiento dispone de la licencia municipal oportuna y la autorización provisional de la inspección de centros desde el

mes de mayo pasado, habiéndose efectuado una nueva visita en el mes de agosto, según nos comenta la dirección.

Los usuarios pueden acceder al centro una vez que disponen del reconocimiento de la situación de dependencia, tienen fijado el grado de la misma y se les ha elaborado el PIA. Al ingreso, suscriben un contrato visado por la Administración.

Se dispone de documentación acreditativa de los residentes, exhibiéndonos una tarjeta donde figura el nombre y dirección del centro, si bien nos señala la directora que los usuarios que están en disposición de salir solos de la residencia son reacios a llevarla.

Respecto a los órganos de participación y representación de los residentes, en fecha 23 de diciembre de 2014 quedó constituida la Junta de Gobierno, si bien al parecer ha habido algunas discrepancias que han determinado que el día 14 de enero dimitiera la presidenta designada. Por otra parte, se comenta que siendo el porcentaje de personas dependientes cercano al 70%, no exista una representación de ellas (o a través de sus familiares) en la Junta.

Conversamos con un miembro de esta Junta, que expone a la directora su reclamación sobre la inexistencia de cafetería en el centro. Al parecer, se está estudiando la viabilidad económica de ubicarla en la sala disponible de la planta baja, existiendo un proyecto al respecto. Mientras tanto, los usuarios disponen de una salita con diversas máquinas expendedoras de bebidas y snacks.

Existe un amplio programa de actividades, tanto internas como exteriores. Así, los usuarios que lo desean han podido visitar el Pilar, dar un paseo en barco por el Ebro o acudir a las fiestas patronales.

Las salidas, visitas y comunicaciones son libres. No hay horario para las visitas, si bien no se permite que en los horarios de comidas se encuentren en el comedor, sin perjuicio de la posibilidad de comer en el propio centro con el familiar.

La edad media de los residentes se sitúa en 83 años, encontrándonos en el momento de la visita con cincuenta y un hombres y setenta y cuatro mujeres, además de las tres usuarias del centro de día. Hay quince parejas, diez de las cuales son matrimonios.

Y en materia de incapacitaciones y tutelas, nos indica la directora que, siempre que procede, se elabora un informe para Fiscalía para iniciar, en su caso, los trámites legales que correspondan. En el momento de la visita, hay dos personas tuteladas por sus familiares y seis cuyo tutor es el Gobierno de Aragón a través de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos.

12.4.2. CENTRO SOCIAL “SAN ANTONIO” - EXPTE.465/2015-6

En fecha 13 de marzo de 2015 la Asesora D^a. Rosa Casado Monge visita el centro social San Antonio de Padua, recurso dirigido a canalizar el gran esfuerzo que los capuchinos y muchas personas de su entorno vienen realizando desde 1929 a favor de las personas necesitadas.

Se encuentra ubicado en la calle Fray Julián Garás del barrio zaragozano de Torrero, detrás de la Parroquia de San Antonio. Somos atendidos durante la visita por el trabajador social, incorporándose posteriormente la otra trabajadora social. En un momento posterior, tuvimos ocasión de saludar al religioso director del centro.

Desde el año 2005 la labor de este recurso se sustenta jurídicamente con la Asociación Servicio Capuchino de Cooperación al Desarrollo Aragón. Su objetivo es mejorar la integración de personas sin hogar y/o en alto riesgo de exclusión social.

En la actualidad se atiende diariamente a más de un centenar de personas, en la convicción de que todo ser humano, por el hecho de existir, merece una vida digna. Así, el centro trabaja en red con el resto de recursos del territorio para prevenir las situaciones de exclusión social. Para ello forma parte de la Coordinadora de Centros y Servicios para personas sin hogar de Zaragoza y también trabaja con otros proyectos sociales de los capuchinos en España y entidades sociales públicas y privadas de la ciudad.

Y todos sus servicios son posibles gracias a la colaboración de más de 120 personas voluntarias, que según su perfil y sus preferencias colaboran en uno o varios de los servicios anteriores.

Así, los servicios de integración social que ofrece actualmente son:

- Acogida y acompañamiento social, por el que el equipo de trabajadores sociales realiza itinerarios de inserción sociolaboral con las personas beneficiarias.

- Atención a familias en dificultad, a través del trabajo en red con otras entidades públicas y privadas, se trabaja para mejorar la situación de las familias con mayor necesidad. Se facilita el acceso a los bienes más básicos (comida e higiene) y se complementa con acciones socioeducativas (educación de los menores, mejora de formación para acceder a empleo, clases de iniciación a la informática, atención psicológica,...).

- Atención sanitaria, disponiendo de una consulta profesional de medicina general y enfermería, con autorización de funcionamiento por el Gobierno de Aragón desde 2005, dedicada a la atención primaria, para personas necesitadas de escasos recursos económicos. Este consultorio está siendo atendido de forma voluntaria por un médico generalista y una enfermera (ATS/DUE) durante dos horas a la semana. Este servicio

permite distribuir medicamentos entregados por particulares, contando también con un presupuesto para farmacia cuando no se dispone de stock.

- Café-calor, como espacio donde propiciar la relación de personas solas en situación de sinhogarismo, donde compartir sus inquietudes e informar sobre los recursos de la ciudad. Muchas de ellas son personas extranjeras y presentan muchas dificultades en el conocimiento de nuestro idioma por lo que se les refuerza en el aprendizaje y utilización. Otro objetivo de este servicio es proporcionar un desayuno a todas estas personas en situación de pobreza extrema, así como poder disfrutar de un espacio caliente para refugiarse del frío, sobre todo en época invernal.

- Centro de día, configurado como un espacio de encuentro y desarrollo personal donde se trabajan los hábitos de la vida diaria, relaciones sociales, autonomía, recursos del territorio, inserción laboral, ocio saludable,... Va dirigido a los usuarios del comedor y a otras derivadas por profesionales de la zona. Colaboran más de ocho personas voluntarias coordinadas por el trabajador social. El centro se abre las mañanas de los martes y jueves, atendiendo a más de veinte personas.

- Comedor social, dirigido a personas solas, sin hogar y/o en exclusión social, se proporciona todos los días una comida nutritiva y saludable al mediodía, atendiendo a más de 80 personas diariamente, lo que supone más de dos mil comidas mensuales. En el centro se presta este servicio desde 2005, si bien la orden capuchina lo lleva proporcionando en distintos lugares del barrio de Torrero desde los años 50. Se considera, no obstante, una alternativa de último recurso, configurándose en muchas ocasiones como la única posibilidad de trabajar hábitos con personas que se encuentran muy cronificadas dentro de su situación de sinhogarismo, intentando que puedan mejorar en otras áreas, como la higiene, alimentación saludable, relaciones sociales, normas,...

- Higiene personal, disponiendo el centro de un servicio de duchas para los lunes y miércoles de 10,30 h a 12 h dirigido a personas que están viviendo en la calle o en situaciones de infravivienda. Ello se complementa con instalaciones adecuadas para realizar la colada y el acceso al servicio de ropero.

- Dinamización comunitaria, valorando como un pilar fundamental el motivar a las personas para que realicen actividades en grupo a fin de mejorar sus habilidades para vivir en sociedad, pues una característica que presentan las personas con las que se trabaja en el centro es el deterioro de sus capacidades como consecuencia de las significativas pérdidas a las que han tenido que enfrentarse durante su vida en la mayoría de los casos. Así, mediante talleres se estimula a desarrollar sus capacidades propias, reconociendo los avances que van logrando y se les impulsa apoyándolas en su crecimiento personal y desenvolvimiento social (talleres de teatro, pintura, iniciación a la informática,...).

- Inserción sociolaboral, mejorando la empleabilidad y el acceso al mercado laboral. Así, se cuenta con un taller semanal para realizar/modificar el currículo y facilitar la

búsqueda de ofertas de empleo a través de Internet. Y para las personas que superan los objetivos establecidos en el centro de día, se cuenta con un taller de objetos de madera con el que se pretende mantener un recurso formativo ocupacional hasta que puedan acceder aun trabajo normalizado, recibiendo hasta entonces una pequeña asignación en concepto de beca. Se desarrolla de lunes a viernes en horario de 9 a 13 h. También se incluye en este proceso la existencia de un puesto de trabajo a media jornada en el propio centro, realizando labores de jardinería y mantenimiento, tras recibir los cursos de formación correspondientes, proporcionando la posibilidad real de trabajo así como un periodo de transición donde poder buscar otras posibilidades laborales desde la capacitación y experiencia que se está adquiriendo.

- Musicoterapia, en el marco del proyecto SAPIS (Servicio Atención a Personas en Integración Social), se trabaja con personas sin hogar –usuarias del centro de día, Café-Calor y un grupo de mujeres- la autoestima y la expresión corporal, alternándose con otros talleres de relajación y técnicas de terapia, utilizando la música como herramienta.

- Ropero, gracias a las donaciones de familias zaragozanas se dispone de ropa de bebé, niño y hombre-mujer. Se recoge ropa en buen estado y limpia de 9 a 20 h. de lunes a viernes. Y se entrega a personas derivadas específicamente a través de un protocolo en el que se valora la necesidad así como cierta periodicidad en recibirla. La entrega se realiza las tardes de lunes, martes y jueves a través de quince personas voluntarias.

- Vivienda, disponiendo de dos pisos con habitaciones para ocho personas que están ocupados por hombres así como la posibilidad de alojamiento para mujeres que se encuentran en periodo de formación mediante habitaciones individuales y espacios de uso compartido donde comer y propiciar su sociabilidad.

Entre los servicios que presta el centro más específicamente hacia la atención de personas mayores se encuentra el Hogar de jubilados, en el que todas las tardes se reúnen para jugar a las cartas entre sonrisas y buen humor en la cafetería del centro. También va dirigida a ellas el aula de informática que se desarrolla en sus instalaciones dos días a la semana y donde aprenden y disfrutan mucho.

12.4.3. RESIDENCIA “SANITAS RESIDENCIAL” - EXPTE. 699/2015-6

En fecha 16 de abril de 2015 visitamos este centro residencial ubicado en la Avda. Cataluña nº 1 de Zaragoza, siendo atendidos por su directora y la responsable de atención al cliente.

Se trata de una residencia privada de carácter mixto, propiedad de la entidad “Sanitas”, que la gestiona desde 2007, cuando fue adquirida a la anterior propietaria “Euroresidencias”, que mantiene la propiedad de la edificación. Presta servicios residenciales y también para estancias diurnas, nocturnas y de fin de semana así como temporales para recuperaciones y rehabilitación. No dispone de transporte.

El inmueble donde se ubica este recurso consta de siete plantas y dos bajos y fue construido *ad hoc* en el año 2002, disfrutando “Sanitas” de las instalaciones en régimen de alquiler. Las condiciones de habitabilidad son adecuadas, destacando la limpieza y luminosidad de todo el conjunto.

La capacidad del centro abarca doscientas diez plazas, encontrándose ocupadas en el momento de la visita ciento ochenta y ocho, cifra con la que se encuentran satisfechos los responsables del recurso atendiendo a la enorme capacidad del centro, a los precios estipulados y a los problemas económicos que están padeciendo muchos hogares. No obstante, nos indica la directora que hace unos meses se encontraban prácticamente a plena capacidad pero que se han producido muchos fallecimientos este invierno por efecto de la gripe. No obstante, la efectiva capacidad de la residencia varía en función de si las habitaciones se utilizan como dobles o individuales, para lo que hay diferentes tarifas de precios, siendo que en el momento de la visita nos encontramos con muchas habitaciones dobles que están siendo usadas de forma individual.

En la entrada del centro se sitúan una amplia recepción, un salón y la zona de despachos. Accedemos a las plantas superiores a través de uno de los cuatro ascensores de que se dispone (dos para los residentes y dos para servicios). Los usuarios están distribuidos por las diversas plantas a través de una sectorización específica, en función de su estado físico y psíquico. Nos indica la directora que se ha producido un cambio en el perfil del residente. Así, la planta séptima estaba destinada a las personas válidas y en la sexta se encontraban los usuarios válidos pero que precisaban de una supervisión en su desenvolvimiento diario; pues ahora se señala que prácticamente ya no hay personas totalmente válidas. Y los pisos dos a cinco están destinados a personas que precisan asistencia, en mayor o menor grado, ubicándose en la planta tercera la unidad de demencias. En el segundo piso se encuentran los usuarios que son derivados de los centros hospitalarios, presentando graves problemas de salud, siendo frecuente que fallezcan en pocos días.

Las habitaciones son individuales y dobles. Así, en cada una de las plantas 2ª a 5ª hay catorce habitaciones individuales y diez dobles, y en las plantas 6ª y 7ª se dispone de quince habitaciones individuales y once dobles. Todas son exteriores y disponen de

mobiliario adecuado, armario empotrado, televisión, calefacción y aire acondicionado así como baño geriátrico, pudiendo personalizarla el usuario a su gusto. Los pasillos de acceso disponen de la correspondiente barandilla de apoyo y están decorados de forma alegre y en tonos diversos atendiendo al tipo de usuario de cada planta.

En cuanto al personal que trabaja en el centro, el número total a día de la visita es ciento ocho personas. Para cada departamento se exige, sin excepción, una titulación mínima, requisito que no se puede suplir con experiencia. Así, las gerocultoras han de ser auxiliares de geriatría, para la recepción se exige la titulación de auxiliar administrativo, en atención al cliente se pide la diplomatura de trabajo social y una licenciatura para poder ejercer funciones directivas. Se dispone de un equipo técnico estable y, tras las dificultades de años anteriores, en la actualidad también goza de bastante estabilidad todo el conjunto de recursos humanos del centro.

En el ámbito sanitario, se dispone de dos médicos (una asiste a la residencia por la mañana y otra por la tarde) y ocho enfermeras (DUE) que atienden el centro todos los días del año, así como una auxiliar de farmacia que se encarga de las medicaciones y recetas. Como servicio externo no incluido en la tarifa mensual, se ofrece el de neurología, acudiendo a la residencia este profesional dos días a la semana. Una vez al año se desarrolla el que llaman PAI (programa de atención individualizada) y seguimiento del paciente. También se encuentran en esta planta las dependencias de peluquería y podología, servicios externos que se prestan diariamente (se cuenta con dos podólogos). Hay, asimismo, una capilla junto a la sala de manualidades.

La alimentación se elabora en el propio centro y por personal igualmente del mismo. Los menús están supervisados por el equipo médico y son diferentes según las necesidades del usuario; además, los residentes válidos tienen dos menús para elegir. El equipo de cocina se integra por cocineros, pinches, fregadoras y limpieza. Las inspecciones sanitarias se realizan puntualmente, sin poder reseñar ninguna deficiencia importante. En la planta -2 se ubican los servicios de lavandería, lencería y de personal.

En cuanto a la documentación administrativa, el centro dispone de licencia municipal y de la autorización provisional de apertura del Gobierno de Aragón que se ha efectuado para cada una de las plantas (el centro abrió sus dependencias en diversas fases). El ingreso se efectúa mediante la suscripción de un contrato autorizado por la Administración.

Destaca el extenso programa de actividades tanto internas como externas con que cuenta el centro, y que se encuentra expuesto en las plantas, siendo diferente para los usuarios de cada una de ellas. Para desarrollarlo se cuenta con una terapeuta ocupacional, una animadora y una TASOC (técnico de animación sociocultural). No obstante, no existen órganos de participación y representación de los residentes. Se nos informa del desarrollo en el centro del *Proyecto Champion* para personas con demencia, que se está aplicando en el ámbito culinario (utensilios especiales, potenciadores del sabor, atención al color y presentación,...), en el de la higiene (ducha...) y también en la ubicación en el centro (situarles en diferentes ambientes en

las salas de estar...). Se trata de proyectos anuales que se vienen realizando en el centro en relación con la mejora de la calidad de vida de los residentes.

También nos comenta la directora su interés por la cuestión de las sujeciones, estando especialmente sensibilizados en ese tema e indicándonos la oposición que suelen encontrar por parte de las familias para no efectuarlas, de tal modo que se ha convertido en habitual la firma del consentimiento familiar para autorizar la sujeción siendo que la pauta general del centro es la contraria.

Por último, comentamos las situaciones de incapacidad que presentan los residentes, indicándonos que hay varios usuarios incapacitados judicialmente y tutelados, algunos por familiares y otros por el Gobierno de Aragón (2). Tienen relación con Fiscalía por estos casos, poniendo en conocimiento de ese órgano cualquier cuestión que surge sobre el particular.

12.4.4. RESIDENCIA “SB PAÚLES” (TERUEL) - EXPTE. 867/2015-6

Se efectuó visita en fecha 5 de mayo de 2015 por el Asesor D. Jesús López, siendo atendidos por la Directora de la Residencia.

Se trata de una Residencia Privada, a partir de rehabilitación de una parte de edificio de los PP. Paúles, antes colegio, actualmente gestionada por una sociedad limitada.

Fecha de apertura: 1 de diciembre de 2014.

La Residencia tiene capacidad para 76 plazas, y de carácter mixto, apta para válidos y asistidos. A fecha de la visita, tenía ocupadas 58 plazas, lo que supone algo más del 76 % de ocupación.

Los medios de financiación de la Residencia son las cuotas de los residentes usuarios.

Aunque tiene plazas concertadas con el IASS, actualmente no tiene ocupación de las mismas, y en consecuencia no recibe cantidad alguna por tal concepto.

La Residencia visitada es un edificio de los años 50, antiguo colegio de los PP. Paúles, en el que una parte del mismo se ha rehabilitado muy recientemente, y adaptado para su uso como tal Residencia.

De planta esencialmente rectangular, tiene una superficie útil total de 2.496'81 metros cuadrados, que se distribuyen: Sótano : 226'72 m²; Planta Baja: 791'61 m²; Planta 1: 713'81 m²; Planta 2: 714'78 m²; y bajo cubierta: 49'89 m². En Planta Sótano : Almacenes, Cámaras frigoríficas, Lavandería, Vestuarios y Calderas. En Planta Baja : Servicios generales y comunes de la Residencia : Recepción, Despachos administrativos (de Dirección, Trabajadoras sociales), de asistencia médica y enfermería; servicios comunes; Salas de Visitas y de Estar; Cocina y Comedor ; y Talleres ocupacionales.

En Planta 1: 20 Habitaciones, 19 dobles y 1 individual, todas ellas con baño. En Planta 2 : 19 Habitaciones, 18 dobles y 1 individual, también con baño.

El estado de conservación del edificio, y en concreto de la Residencia es bueno, dada la reciente obra de rehabilitación y adaptación ejecutada. Las dependencias se consideran adecuadas para el uso residencial previsto, y en buen estado de limpieza al tiempo de realizar la visita.

La Residencia dispone de un total de 39 Habitaciones, de las que 37 son dobles y 2 Individuales. De ellas, 20 se emplazan en Planta 1 (19 dobles y 1 individual), y 19 se emplazan en Planta 2 (18 dobles y 1 individual). Aparte de lo ya mencionado en cuanto a dependencias comunes de las que dispone la Residencia, se deja constancia de que de la Residencia cuenta con 2 baños adaptados y 4 no adaptados.

La Residencia cuenta en plantilla con 3 empleados para mantenimiento ordinario de la misma. Y tiene suscritos contratos de mantenimiento con empresas externas, en

relación con aspectos e instalaciones concretas : ascensores; instalación eléctrica B.T.; Calefacción; Cocina; Lavandería; Jardinería; Extintores; reciclaje de residuos sanitarios; control de legionella y plagas; Fontanería; y Prevención de riesgos laborales.

La Residencia tiene dos ascensores : uno de ellos, camillero, con capacidad para 13 personas / 1.000 Kgrs; y el otro, con capacidad para 6 personas / 450 Kgrs.

En materia de prevención y evacuación de incendios, está sectorizada mediante puertas, y dispone de Plan de evacuación en caso de incendios, así como de extintores distribuidos por toda ella, con revisión anual prevista para septiembre de 2015, según consta en los mismos.

Según la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha de la visita (5-05-2015), cuenta con el siguiente:

La Directora, Licenciada en Psicología y Diplomada en Empresariales.

La Coordinadora, Trabajadora Social. Ambas con jornada semanal de 40 H.

1 Médico, con jornada semanal de 20 H.

4 ATS-DUE, con jornada semanal de 40 H.

1 Fisioterapeuta, con jornada semanal de 30 H.

1 Psicóloga, con jornada semanal de 10 H.

1 Trabajadora social, con jornada laboral de 10 H.

1 TASOC, también con jornada semanal de 10 H.

1 Terapeuta ocupacional, con jornada semanal de 20 H.

Personal auxiliar clínica, con formación reglada: 12 con jornada semanal de 40

H. y 1 con jornada semanal de 24 H.

Personal de Limpieza : 4 con jornada de 40 H y 1 con jornada de 20 H, a la semana

En Lavandería: 1 persona con jornada semanal de 40 H.

En cocina: 2 Cocineros (con FP), con jornada de 40 H. semanales, y 2 pinches

de cocina, también con jornada de 40 H. semanales.

1 Peluquera, con jornada semanal de 15 H.

Para mantenimiento ordinario de la residencia: 3 personas, con jornada de 40 H. semanales.

Todos los trabajadores que componen la Plantilla son fijos, con contrato laboral y con las jornadas que se han indicado. La forma de prestación de servicios es conforme a turnos establecidos.

Otros servicios: Junto al servicio de peluquería que se presta por personal de plantilla, se presta servicio de podología, una vez al mes, y también de nutricionista, una vez al mes, pero a estos últimos, por profesionales externos, a demanda de los usuarios.

La Residencia dispone en plantilla de Médico titulado, y también de 4 ATSDUE, que prestan servicio a los residentes conforme a las jornadas semanales antes indicadas. Se cuenta con Enfermería, con dos camas individuales disponibles, para atención las 24 H. Los expedientes médicos de los residentes se llevan en la Residencia.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, están en posesión del carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran mediante Menús planificados por temporadas (Verano / Invierno), y supervisados por el Médico. Hay menús de dieta basal, de dieta gástrica, y de dieta diabética, y, en su caso, dietas específicas.

Hasta la fecha no han tenido inspecciones de Sanidad, salvo las referidas a control de "legionella", y de Agua caliente sanitaria. Hasta la fecha tampoco han tenido inspección del I.A.S.S.

Licencias municipales de obras y de apertura y actividad: Atendiendo a nuestra petición, nos exhiben resolución municipal, de 21-10-2014 de traspaso de Licencia de Actividad. Cuando recaben información de la empresa promotora nos facilitarán fecha de la Licencia municipal de Obras.

Están pendientes de que por el I.A.S.S. se adopte resolución acerca de su autorización e inscripción en Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social. Y también de la aprobación de su Reglamento de Régimen Interno.

Llevar Libro Registro de Residentes.

Las Tarifas, que figuran en Tablón de Anuncios, son las siguientes:

De 1 .356'60 Euros/plaza, en Habitación Doble

De 1 .564'08 Euros/plaza, en Habitación individual.

Y excepcionalmente, a solicitud de algunos usuarios (3 al tiempo de efectuar visita), se cobran 1.768'00 Euros/plaza individual en Habitación Doble. La Residencia dispone de Hojas de Reclamaciones, que figuran en Tablón de

Anuncios.

En materia de Seguros, tienen concertados Seguros de Responsabilidad Civil, y también de continente y contenido.

El ingreso en la Residencia lo determina la mera solicitud de los interesados, puesto que hasta la fecha hay plazas disponibles para su ocupación. Protocolo de ingreso en la Residencia : Se formaliza mediante contrato, y aportación de documentación requerida (relativa a autorización bancaria para cargo pago cuotas, a autorización o no de la propia imagen, pertenencias con las que ingresa y autorización para su retirada por familiares, póliza de deceso o justificante, justificación de responsabilidad sobre salidas del centro, informes médicos y de especialistas, etc), efectuándose una valoración previa por parte del equipo social de la Residencia, con los que se elabora una Ficha social y una Ficha sociosanitaria.

La firma del contrato, en general, lo es por los propios interesados a residenciar, aunque, en ocasiones, intervienen familiares de los mismos, por dificultades que aquellos pueden tener para dicha firma. Uno de los expedientes examinados aparece suscrito por huella dactilar.

La Residencia no tiene ningún documento específico de la condición de residente en la misma. Existe una Junta de Gobierno de los residentes, elegida por ellos, de 5 miembros.

La Residencia desarrolla programas de terapia ocupacional, de fisioterapia individual y colectiva, de animación social, y programas cognitivos con los residentes.

Dada su reciente apertura de funcionamiento, la Directora no puede facilitar todavía datos relativos al Presupuesto anual de funcionamiento de la Residencia, que dependerá de la evolución de los ingresos. Si está prevista la elaboración de una Memoria Anual.

Salvo limitaciones que puedan darse en casos concretos, el régimen de salidas de los residentes es libre. También es, en general, libre el régimen de visitas, aunque tratando de armonizarlo con los horarios de talleres, de comidas, y, desde luego, antes de acostarse los residentes, por respeto a quienes comparten habitación. La Residencia dispone de cabina de teléfono, mediante monedas, para su utilización por los residentes.

Se llevan expedientes personales de los residentes. Está prevista la posibilidad de expedientes disciplinarios en Reglamento pendiente de aprobación por el IASS.

La edad media de los residentes actuales es bastante alta, según se nos informa, pudiendo estimarse entre los 80 a 90 años.

De los actuales residentes, 42 son asistidos, y sólo 16 válidos.

Se nos facilita relación de residentes, que se adjunta como Anexo a esta Acta, acerca del estado cognitivo de los mismos, según valoración efectuada por la psicóloga, de la que se desprende ser un total de 8 los que presentan un deterioro cognitivo grave, un caso de residente que, por razón de su parálisis cerebral, no ha podido ser valorada, pero que comparte residencia con su madre, ésta con leve deterioro. Y hay un caso de una

residente que se negó a realizar las pruebas psicológicas para ser valorada. La Residencia acoge actualmente a 6 matrimonios. Hay una persona residente por orden de internamiento judicial.

12.4.5. CENTRO DE DÍA “VITALIA” - EXPTE. 853/2015-6

El Centro Vitalia, ubicado en el Paseo de la Constitución 18-20 de Zaragoza, es el primer centro de día y rehabilitación que abre en la ciudad tomando como referencia el *Método Hoffmann*. Fue visitado por la Asesora D^a. Rosa Casado Monge en la mañana del día 14 de mayo de 2015.

Se trata de un local en planta calle con una superficie de quinientos metros cuadrados habilitado para acoger a sesenta y cinco usuarios. En el momento de la visita, asisten al centro ocho usuarios en jornada íntegra (con edades que oscilan entre los 65 y los 84 años) y doce en régimen externo, es decir, participan de las diversas actividades que ofrece este recurso en diferentes horarios adaptados a las necesidades del interesado.

Los servicios se prestan de lunes a viernes de 9 a 18 h. Se cuenta con servicio de transporte a través de un acuerdo con Ambulancias aragonesas que permite disponer de un vehículo adaptado de seis-ocho plazas.

Las instalaciones, inauguradas en el mes de enero de 2015, se integran por diversas salas para terapias y consulta, despachos, gimnasio, comedor, cocina, baños adaptados, vestuarios y amplios espacios comunes.

El centro implanta un nuevo concepto en este tipo de recurso, apostando sus responsables por el envejecimiento activo del mayor y el fomento de las capacidades cognitivas y sociales de cada usuario, aprovechando al máximo ese momento de la vida en el que todavía tienen mucho que aportar.

Durante su estancia, las personas mayores pueden desarrollar terapias que ayudan tanto a los que se encuentran en una situación de salud compleja, con patologías concretas que pueden ser derivadas o no de la edad, como a los que están en perfecto estado de salud y buscan continuar desarrollando sus capacidades a todos los niveles.

Así, el centro ofrece planes de actuación completamente personalizados, que están regulados por un equipo profesional multidisciplinar.

En el momento de la visita, los medios humanos con los que se cuenta se integran por la gerente, persona que nos atiende a lo largo de la visita, terapeuta ocupacional, trabajador social, un auxiliar y un fisioterapeuta a media jornada, médico, neuropsicóloga y enfermera. El doctor atiende a los usuarios dos días por semana, asistiendo a las reuniones que semanalmente efectúan todos los profesionales del centro dirigidas a evaluar de forma continuada e integral a los usuarios. Mensualmente se elabora un informe al respecto y dos veces al año una valoración integral.

La alimentación se presta por el centro a través de un catering en frío. No se ha realizado todavía, nos indica la gerente, ninguna inspección por los servicios sanitarios competentes.

El centro dispone de las autorizaciones necesarias, encontrándose pendiente de asignar el número del Registro. Se encuentra certificado como prestatario de servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria.

El pilar de la metodología de trabajo del centro es el *Método Hoffmann*, obra científica registrada como propiedad intelectual. Con ella se trabajan las áreas físicas, psíquicas, cognitivas y sociales, tratando de forma personalizada a cada usuario.

Se cuenta con programas de tratamiento específicos, además de diversos talleres y actividades. Y mensualmente se realizan las llamadas escuelas de familias, a través de las que se reúne todo el equipo de profesionales para informar, formar, compartir experiencias, aclarar dudas y ofrecer recursos.

Así, se dispone de un servicio médico y de enfermería, servicio de fisioterapia, servicio de terapia ocupacional, servicio de neuropsicología. Entre las diversas terapias grupales que se ofrecen, destacan la psicomotricidad, ludoterapia, actividades de ocio, musicoterapia, risoterapia, laborterapia,... y otros grupos (terapia con la Wii, escuela de cocina, informática, actividades asistidas con animales, lectura y debate de prensa diaria, lectura en grupo, relajación)

12.4.6. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE VALDERROBRES - EXPTE. 912/2015-6

Se efectuó visita por el Asesor D. Jesús D. López Martín en fecha 15 de mayo de 2015, siendo atendidos por su Directora. Ubicada en C/ Elvira Hidalgo, 7, en VALDERROBRES.

Se trata de una Residencia de titularidad municipal, pero de gestión privada, que desarrolla la Sociedad Municipal para el Desarrollo de Valderrobres, S.L.U.

- Fecha de apertura: En 2005.

La Residencia, de carácter mixta, tiene capacidad para un total de 60 Plazas, más 15 plazas en Servicio de Estancias Diurnas (SED). A fecha de la visita, tenía un 100 % de ocupación.

Los medios de financiación de la Residencia son las cuotas de los residentes a título particular, más las aportaciones del IASS por plazas concertadas y efectivamente ocupadas (de las 40 plazas que se nos dice tener concertadas, al tiempo de la visita sólo 15 están ocupadas en virtud del concierto con el IASS).

La Residencia visitada, es un edificio de planta esencialmente cuadrangular, con una superficie construida, según datos de Proyecto que se nos exhibe, de 3.289'66 m², en total, distribuidos en 87'48 m² de sótano; 1 .468'99 m² de planta semisótano; 1.222'09 m² de Planta Baja a calle; y 511'10 m² en Planta alzada. En Planta Baja a calle se ubican : Hall y Recepción; Despachos (Dirección y Administración, Enfermería, etc) ; Sala de Día; Biblioteca; Comedor; Cocina; Office; Almacén, Cuarto de limpieza; Lencería; Baños comunes; Botiquín; y Habitaciones (11 dobles con baño). En Planta Semisótano : Gimnasio-Sala de Fisioterapia; Peluquería; Podología; Tanatorio; Baños comunes; Sala multiusos; Almacenes; Cámaras frigoríficas; Lavandería; Vestuarios del personal; Office; Comedor de asistidos; Baño geriátrico; y Habitaciones (14 individuales con baño) y Habitación de Enfermería con una cama y baño. En Planta alzada : Habitaciones (8 individuales y 8 dobles, todas ellas con baño), y un cuarto almacén. El estado de conservación del edificio es bueno en general, dada su relativa reciente construcción.

La Residencia cuenta en plantilla con 2 personas dedicadas al mantenimiento ordinario de la misma, una de ellas, a jornada completa, y otra a media jornada. Para trabajos concretos de mantenimiento se contratan servicios de profesionales externos, según necesidad que pueda plantearse. Hay algunos contratos específicos de mantenimiento relativos al mantenimiento de ascensores; al de revisión y mantenimiento de extintores; mantenimiento de instalaciones de gas; y también en relación con control de plagas y "legionella".

La Residencia cuenta con 3 ascensores : 1 pequeño, para 320 Kgrs de carga máxima y capaz para 4 personas; 1 camillero, para 970 Kgrs de carga máxima y capaz para 13 personas, y otro de mediana dimensión, para 450 Kgrs y capaz para 6 personas.

La Residencia dispone de extintores distribuidos por la misma, y de un Plan de Evacuación en caso de incendios, con señalización de las vías de evacuación.

La Residencia cuenta con Enfermería, que dispone de una cama reservada al efecto. Los expedientes médicos de los residentes se llevan, tanto en la residencia como en el Centro de Salud.

Por lo que respecta al servicio de comidas, la Residencia lo tiene externalizado, contratado con empresa de Catering, que pone el personal de cocina y servicio de comidas, estando dicho personal en posesión del preceptivo carnet de manipuladores de alimentos.

Las comidas para los residentes se elaboran conforme a Menús mensuales, y a la época del año (Verano/invierno). Se confeccionan, para casos específicos, menús adecuados, para diabéticos, sin sal, triturados, para alérgicos, etc.

Se realizan inspecciones de sanidad, tanto por la Zona Veterinaria, con periodicidad cada 2/3 meses; y por Sanidad de DGA, 2 o 3 veces al año. Por la Inspección de Centros Sociales se efectuó última inspección en junio de 2014.

La Licencia municipal de actividad data de enero de 2005, sin que se nos pueda facilitar fecha de la de obras, que fueron promovidas y contratadas por el Ayuntamiento, titular de la edificación.

Según resolución que se nos exhibe, la Residencia consta inscrita en Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social, con nº 488, y, como entidad gestora, la Fundación Rey Ardid, con nº 748. Según se nos dice, la actual empresa tiene solicitada su inscripción, sin que se haya adoptado resolución al respecto.

Del Reglamento de Régimen Interno de la Residencia y del Servicio de Estancias Diurnas, sellado en fecha 26-02-2013, aprobado por el Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia, se nos facilitó copia. Lleva Libro Registro de Residentes. Uno relativo a los residentes propiamente dichos, y otro de estancias diurnas.

Tarifas : Para los residentes, es de 1.320'45 Euros/mes, IVA incluido.

Para el Servicio de Estancias Diurnas, hay 4 modalidades:

De Lunes a Viernes, de 9 a 18 H. 473'03 Euros/mes, IVA incluido

De Lunes a Domingo, de 9-18 H. 662'25 id.

De Lunes a Viernes, de 9 a 21 H. 572'90 id.

De Lunes a Domingo, de 9 a 21 H. 804'16 id.

Según se nos informa por la Dirección del Centro, integran la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha de la visita:

- La Directora, Trabajadora Social diplomada.
- 1 Administrativa.
- 1 ATS/DUE
- 3 Auxiliares de enfermería
- 1 Fisioterapeuta
- 1 Animadora Social
- Para mantenimiento, como antes se ha dicho: 1 persona a jornada completa y 1 a media jornada.
- 1 Gobernanta
- 16 gerocultoras, a jornada completa, de las que 4 son auxiliares de enfermería.
- Para limpieza: 5 personas, 1 de ellas a media jornada.

De los trabajadores que componen la Plantilla, 32 son fijos y 4 o 5 temporales. La forma de prestación de servicios es, en virtud de contratación laboral, y por turnos, que cubren por las noches mediante 2 personas; por las tardes, con presencia de la gobernanta, 5 gerocultoras y 1 auxiliar de enfermería, así como por el ATS, que realiza su media jornada por las tardes, de 16 a 20 H. La Administrativa tiene jornada partida, de mañana y 3 H. por las tardes.

Se presta servicio de estancias diurnas con transporte, desde domicilio de los usuarios a la Residencia y retorno, en vehículo propio de la empresa gestora, que es conducido por personal de mantenimiento. Y mediante profesionales externos, atendiendo a demanda de los residentes, se prestan también servicios de podología y peluquería.

La Residencia dispone en plantilla de un ATS/DUE, que desarrolla su trabajo de atención a los residentes en jornada de tarde, de 16 a 20 H. La atención médica se presta desde el Centro de Salud, situado a muy escasos metros de la Residencia, cruzando calle.

En cuanto al servicio de transporte, que se factura adicionalmente, las tarifas que se aplican son:

Desde domicilio en Valderrobres:	De Lunes a Viernes: 76'78 Euros/mes De Lunes a Domingo: 105'82 Id.
Desde otras localidades:	De Lunes a Viernes: 105'82 Id. De Lunes a Domingo: 158'73 Id

Hojas de Reclamaciones: Sí.

Se nos informa de tener contratada Pólizas de Seguros, de Responsabilidad Civil y Profesional, así como de Continente y contenido.

El ingreso en la Residencia lo determina, para las plazas no concertadas, la Lista de espera, en la que actualmente figuran 6-7 personas solicitantes. Para las plazas concertadas se está a la remisión de ocupantes por parte del IASS.

Protocolo de ingreso en la Residencia : Se formaliza mediante Contrato modelizado, según se trate de residente, o de usuario del Servicio de Estancias Diurnas. Las plazas son adjudicadas, en función de la lista de espera, aunque hay preferencia reconocida a los solicitantes vecinos de Valderrobres.

No tiene la Residencia ningún documento propio acreditativo de ser residente en la misma.

En el Reglamento de Régimen Interno está regulada la existencia de una Junta de Residentes y Usuarios, como órgano de representación

Se organizan actividades por la Animadora Social.

Según se nos informa por la Directora, el presupuesto anual para 2015 es de 825.443'13 Euros. Se elabora una Memoria Anual de la actividad de la Residencia, de la que se nos facilita copia de la correspondiente a 2014.

El régimen de salidas es libre, aunque más o menos controlado, en función de pactos con los familiares, en determinados casos. Hay un horario de visitas recomendado, pero es libre en general. Los residentes pueden hacer uso para sus comunicaciones de la línea de teléfono de la Residencia, aunque en general son más bien receptores de llamadas.

Se llevan Expedientes personales de los usuarios residentes. Está prevista, en el Reglamento de Régimen Interno (artículos 14 a 16), la posibilidad de expedientes disciplinarios, pero no los ha habido hasta la fecha.

Conforme a lo recogido en Memoria Anual del año 2014, la edad media de los residentes y usuarios del Servicio de Estancias Diurnas es de 85 '28 años. Salvo 8 o 9 casos, el resto de los residentes, precisan algún tipo de asistencia. Al tiempo de efectuar visita hay tres matrimonios, entre los residentes.

En relación con las incapacitaciones y tutelas, y atendiendo a nuestra petición de información, se nos señala que tienen 4 residentes con resolución judicial de incapacidad (en uno de los casos, atribuida la tutela a D.G.A..

Y por otra parte, promovidos desde el propio Centro se ha dado lugar a la apertura de 18 procedimientos de incapacitación de residentes, que están en tramitación, y hay otro caso, promovido por familiares del internado.

12.4.7. RESIDENCIA “GUADALOPE” (MAS DE LAS MATAS) - EXPTE. 957/2015-6

Se efectuó visita en fecha 22 de Mayo de 2015 por el Asesor D. Jesús López Martín, siendo atendidos por su Directora.

El centro se denomina FUNDACION RESIDENCIA GUADALOPE, en C/ La Portera, nº 10, en MAS DE LAS MATAS. Se trata de una Residencia Pública Municipal, y Mixta (para válidos y asistidos), aperturaza el 20 de enero de 1997.

La Residencia tiene capacidad para 55 Plazas, sean válidos o asistidos. A fecha de la visita, tenía un 100 % de ocupación. Los medios de financiación de la Residencia son las cuotas de los usuarios residentes, y la ayuda anual de Diputación Provincial de Teruel.

La Residencia visitada, es un edificio promovido a fines de los años 90 por el Ayuntamiento, y que se distribuye por plantas según la siguiente descripción que nos hace la Directora, y que recorreremos con ocasión de la visita:

En Planta Sótano : Almacenes varios (de material de limpieza, de productos alimenticios no perecederos, Cámaras Frigoríficas, y otros). Lavandería, Tanatorio municipal, con acceso interior desde la propia Residencia, y también por la calle para su uso como tal, Depósitos de Agua de reserva, Instalación de bombeo, balsa para incendios, Calderas de Gas. En Planta Baja a calle : Vestíbulo y Recepción; Dirección; Gimnasio; Sala de Personal; Salón de Estar; Vestuarios del personal; Baños comunes; Habitación de Enfermería, utilizable para tal fin, así como para residentes terminales y para revisión del personal de la propia Residencia; Sala Común de residentes; Comedor; Cocina; y 4 Baños para residentes, y Cuarto de limpieza. y otro para ropa (de cama, pañales, etc).

Las Plantas alzadas 1 y 2 tienen la misma distribución, y en la misma se emplazan dormitorios de los residentes 7 Habitaciones individuales; 6 Habitaciones dobles; y 1 Habitación Triple. Todas ellas dotadas con cuarto de baño. En Pasillo de ambas Plantas hay un Cuarto de limpieza y otro para ropa (de cama, pañales, etc). En Planta 3 alzada, hay una amplia terraza que comunica las dos alas de la Residencia, y en la parte edificada se distribuyen 6 Habitaciones Individuales, 1 Habitación doble y 1 Habitación Triple. En exterior de la Residencia tienen un jardín.

En cuanto a dimensiones de superficie construida o útil de la Residencia, al no tener datos a inmediata disposición, la Directora se mostró dispuesta a su remisión al Correo electrónico de la Institución tan pronto como pudiera disponer de los mismos.

El estado de conservación del edificio es, en general, y en lo que nos ha sido dado ver, normal. Las dependencias se consideran, en principio, aparentemente adecuadas al uso a que se destinan, aunque del curso de la conversación mantenida, al parecer, hay algunas deficiencias de adecuación a normativa actualmente exigible, puesto que la

Residencia se construyó con arreglo a otra normativa y sin embargo, a día de hoy, por problemas habidos en relación con la ejecución, terminación, dirección de obra, y discrepancias en torno al pago de las obras (que llegaron a conflictos en vía jurisdiccional), es lo cierto que estamos todavía ante una Residencia sin legalizar, a pesar de los años que lleva en funcionamiento, y del esfuerzo que, según nos manifiesta su Directora, por la actual Corporación municipal se han venido desarrollando para llegar a cumplimentar todos los requerimientos que se les plantean en orden a adecuarse a normativa vigente.

El mantenimiento ordinario de las instalaciones se viene haciendo por personal propio de la Residencia, por el alguacil municipal, y para problemas más específicos por profesionales de la localidad (electricista, fontanería, etc).

La Residencia dispone de un Ascensor, con capacidad para 450 Kgrs / 6 personas, y de un Montacargas, con capacidad para 975 Kgrs / 13 personas.

Tienen un Plan de Emergencia, y están pendientes de que por técnico contratado al efecto, se le haga llegar el Plan de Evacuación en caso de Incendios, para su remisión a la Inspección de Centros.

Según se nos informa por su Directora, la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha de la visita aparece integrada por:

La Directora, con titulación de Magisterio y Curso de Dirección de Centros de esta naturaleza.

Auxiliares geriátricas : 11 con jornada completa y 3 con jornada parcial, a las que se suman otras 2 Auxiliares para cubrir vacaciones (unos 9 meses)

Personal de Limpieza : 2 , y 1 que cubre funciones múltiples (de limpieza, cocina, mantenimiento, conductora), a las que se suma 1 para cubrir vacaciones (9-10 meses)

En Cocina : 2 Cocineras fijas, a las que se une 1 para cubrir vacaciones (tres a tres meses y medio)

Fisioterapia : 1 Fisioterapeuta, contratada para prestación de servicio 3 días a la semana, de 10 a 13 Horas.

La plaza de Técnico de Animación Social está actualmente vacante, pendiente de ser cubierta por oposición.

La atención médica y de ATS se presta por el personal del Centro de Salud, emplazado muy próximo a la Residencia.

Y la Asistencia Social se presta por Asistente Social de la Comarca, que forma parte de la Junta de Gobierno de la Residencia.

La forma de prestación de servicios es, para el personal antes mencionado, propio de la Residencia, mediante Contrato laboral, ya sea indefinido o a tiempo parcial, según los casos, y por turnos. Para Dirección y Limpieza, en turno de mañana; y para personal auxiliar, distribuido en turnos de mañana, tarde y noche.

Los servicios de peluquería se prestan por una voluntaria, una vez al mes. Y los de podología, lo son a petición de los usuarios residentes, y a su costa.

Aunque los expedientes médicos de los residentes, propiamente dichos, se llevan en el Centro de Salud, si se llevan en la Residencia Fichas Sanitarias de los mismos.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, como el resto del personal que trabaja en la misma, está en posesión del carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran conforme a Menús semanales revisados por la Directora, y a dietas especiales determinadas por el Médico.

Se realizan inspecciones de sanidad, según se nos informa, realizadas por el Veterinario, con frecuencia aproximadamente mensual, y por Farmacéutico, unas dos veces al año. No hay inspección del IASS, según se nos dice.

Desde el punto de vista administrativo, y como ya se nos señaló por la Directora, al hablar de la descripción del Centro, se trata de una Residencia no legalizada, por razón de los problemas surgidos en la ejecución de las obras, su dirección técnica, y discrepancias en el importe de las deudas a liquidar, que hubieron de resolverse en vía judicial, y que al no poder legalizarse conforme a normativa vigente al tiempo de la aprobación del Proyecto inicial, se ha encontrado con dificultades de legalización derivadas de la modificación de la normativa de aplicación, a la que ahora debe adaptarse, y en cuya vía se está actuando por la actual Corporación municipal, cuyo Alcalde preside la Junta de Gobierno, además de prestar servicios de asistencia como ATS/DUE.

Licencias municipales de obras y de apertura y actividad: la información al respecto, al no obrar en poder de la Directora que nos atendió, quedo pendiente de sernos remitida a Correo electrónico de la Institución, tan pronto como fuera solicitada y obtenida de Secretaría del Ayuntamiento.

Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social. En relación con inscripción en tal Registro, se nos exhibe una Resolución del entonces Director General de Consumo, del Gobierno de Aragón, de fecha 29-04-1997, que acuerda la inscripción con nº 958, lo que resulta, en principio, anómalo, tanto por estar en contradicción con el hecho reconocido por la Directora, de no estar legalizada la Residencia, como por el órgano (Dirección General de Consumo) que adoptó tal resolución, en relación con un Centro que es de acción social.

En cuanto a Reglamento de Régimen Interno, se nos facilita copia del mismo, que se adjunta a la presente Acta, en el que consta Diligencia de haber sido aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de Mas de las Matas, en fecha 30-10-2003, y tras su

exposición en BO de la Provincia, quedar definitivamente aprobado, en fecha 29-12-2003.

Se lleva Libro Registro de Residentes.

Las Tarifas vigentes son cuatro:

Para residentes válidos: 884'75 Euros/mes

Para residentes dependientes:

Leves 921'91 Euros/mes

Moderados 1.006'26 Euros/mes

Severos 1.143'44 Euros/mes

Disponen de Hojas de Reclamaciones.

En materia de Seguros, se nos informa por su Directora, de estar concertados Seguros de Responsabilidad Civil, de Contenido y Continente, de Actividades empresariales. Y hay también un Seguro, en relación con el personal.

El ingreso en la Residencia lo determina el orden en Lista de espera, aunque tienen preferencia los empadronados en el Municipio. Actualmente la lista de espera es de unas 40 personas.

Protocolo de ingreso en la Residencia, se formaliza mediante Contrato tipo normalizado, revisado por la Inspección de Centros de la Administración Autonómica. Las plazas son adjudicadas, como hemos dicho, por lista de espera.

La Residencia no cuenta con ningún documento específico acreditativo de ser residente en la misma. Según consta en Reglamento de Régimen Interno, cuya copia se nos facilitó, existe una Junta de Usuarios, compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos Vocales, que debe renovarse cada cuatro años.

Actualmente, por carencia de Técnico de Animación Social, no hay programa de actividades.

Según información de su Directora, el presupuesto anual de la Residencia está en 600.000 Euros. Se elabora Memoria Anual.

- Régimen de Salidas: Es libre

- Régimen de Visitas: Es libre, salvando el respeto a horarios de comida y de descanso nocturno.

- Régimen de Comunicaciones: La línea telefónica de la Residencia está a disposición de los residentes, aunque ya la mayoría de ellos disponen de sus propios móviles.

Se llevan expedientes personales de los residentes.

- Expedientes disciplinarios: Están previstos en el Reglamento de Régimen Interior, pero según nos informa su Directora, en los 9 años últimos, tan solo ha habido uno o dos.

De los 55 residentes, 11 oscilan entre los 65 a 79 años, siendo los restantes 44 mayores de 80 años.

De los 55 residentes actuales en el Centro, más allá de las normales deficiencias de estado físico propias de su avanzada edad, puede considerarse que presentan problemas cognitivos que puedan constituir impedimentos para valerse por sí mismos un total de siete, aunque sólo dos de ellos añaden a tal circunstancia la de falta de familiares que puedan responsabilizarse de su tutela; Hay 5 matrimonios entre los residentes

12.4.8. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “SAN ROC” (CALACEITE) - EXPTE. 1215/201-6)

Se efectuó visita en fecha 4 de junio de 2015, siendo atendidos por la Directora. Situada en Plaza Santiago Vidiella, nº8, en CALACEITE.

Se trata de una Residencia Municipal, pero de gestión privada, que desarrolla la Fundación Privada Tierra Alta Siglo XXI, renovada en 2014 para dos años más.

Se trata, por otra parte, de una Residencia Mixta, para válidos y asistidos, si bien se nos informa de que tal carácter de Mixta, está pendiente de reconocimiento por Diputación General de Aragón.

- Fecha de apertura: En abril de 2011.

- Número de plazas y ocupación:

La Residencia tiene capacidad para un total de 23 plazas, de las que, al tiempo de la visita, 15 plazas lo eran de asistidos, 8 de válidos, y 1 estancia temporal. A fecha de la visita, había 21 residentes.

- Medios de financiación:

Los medios de financiación de la Residencia son, las cuotas que satisfacen los residentes, subvención de Diputación Provincial de Teruel, y con cargo a fondos municipales.

La Residencia visitada, es un edificio de planta esencialmente cuadrangular, con una reciente ampliación. En Planta Baja, tiene una superficie de 345'60 m² ; en Planta 1: 289'65 m²; en Planta 2: 255'31 m²; y una Planta Bajo cubierta, de 98'70 m². En Planta Baja, de acceso al Centro, se emplazan: Vestíbulo de Recepción, Despacho de Dirección; Sala de estar; Sala educativa; Cocina y Despensa; Comedor; y Servicios de aseo. En Planta 1: 7 Habitaciones dobles, con baño, y una Sala con acceso a salida de emergencia por escalera. En Planta 2 : 2 Habitaciones dobles y 4 Habitaciones individuales, todas ellas con baño; Enfermería con una cama disponible. En Planta Bajo cubierta : Lavandería y Cuarto de limpieza; Sala de ducha geriátrica y Peluquería; Vestuarios del personal; y Cuarto de calderas.

El estado de conservación del edificio es, en general y al tiempo de la visita, bueno. Las dependencias se consideran adecuadas al uso al que se destinan, dentro de las limitaciones que determinan la superficie disponible.

- Mantenimiento de las instalaciones:

Se nos facilitan copias de contratos de mantenimiento : de instalaciones térmicas, de ascensores, de extintores, y de gas.

El Centro dispone de un ascensor, con carga útil de 630 Kgrs, y capacidad para 8 personas.

- En materia de prevención y evacuación de incendios:

Disponen de Plan de evacuación, para caso de incendios, del que se nos facilita copia, y comprobamos la existencia de salida de emergencia por escaleras habilitada en reciente reforma llevada a efecto en el Centro. Hay sectorización de zonas, y extintores que son revisados con periodicidad anual.

Según se nos informa, a fecha de la visita, la Residencia cuenta con 17 personas en plantilla,

La Directora del Centro es Diplomada en Terapia ocupacional, con postgrado en Dirección de Centros residenciales.

En plaza de Administrativo, cuenta con Diplomado en Relaciones laborales.

La plaza de enfermería, ocupada por Diplomada universitaria y en Fisioterapia.

Hay 11 plazas de auxiliares de enfermería y geriatría

1 Técnico auxiliar, y

2 Auxiliares con curso de geriatría.

De los 17 trabajadores que componen la Plantilla, 13 son fijos, y 4 temporales

La forma de prestación de servicios es, en virtud de contrato laboral, y por turnos.

La Dirección con contrato de 10 H/ semanales

La enfermera y fisioterapeuta, con contrato de 8 H, cuatro días a la semana

Y la plaza de Administración, 8 H/semana.

Los turnos del resto del personal se cubren por 3 personas + 1 de apoyo, por las mañanas; por 2 + 1 de apoyo, por las tardes; y de 1 persona en turno de noche, con rotación de las personas de plantilla.

Se prestan servicios de lavandería, cuidados personales, revisión de menús por Dietista, atención médica a enfermos, terapia ocupacional. Como servicios optativos, a demanda de los usuarios, se presta los servicios de peluquería, de podología, y de acompañamiento a hospital en caso de urgencia. Se nos dice que los servicios sanitarios están autorizados por la Autoridad sanitaria.

La atención médica se presta por médico del Centro de Salud, que gira visita al Centro 3 veces por semana. Y como se ha dicho la Residencia dispone en plantilla de D.U.E. y Fisioterapia, así como de auxiliares de clínica y geriatría. La asistencia de personal

titulado en enfermería se presta a los residentes durante cuatro días por semana. La Residencia cuenta con Enfermería. Los expedientes médicos de los residentes se llevan tanto en la Residencia como en el Centro de Salud.

Por lo que respecta al personal de plantilla está en posesión de carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran y se suministran por empresa de Catering. Se nos facilita copia de la autorización a la Residencia, por el Departamento de Sanidad, B.S. y Familia, de 22-12-2014, para la actividad de comedor colectivo sin cocina, por prestarse el servicio por otra empresa.

Se realizan inspecciones de sanidad, por parte de Veterinario y Farmacéutico, con periodicidad aproximadamente trimestral. Y por parte del I.A.S.S. , una vez al año.

Licencias municipales de obras y de apertura y actividad, Se nos facilita copia de las licencias, urbanística, otorgada por decreto de Alcaldía 95/14, de 7-04-2014, para última reforma de ampliación, y de apertura del establecimiento, otorgada por Decreto de Alcaldía 133/2008, de 2 de julio de 2008.

Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social. Se nos facilita copia de Resolución de fecha 6 de Julio de 2010, de la Secretaría general Técnica de Servicios Sociales y Familia, disponiendo la inscripción en citado Registro, con N° de inscripción registral 651.

Tiene Reglamento de Régimen Interno, de fecha 19-09-2012, aprobado por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de D.G.A., y del que se nos facilitó copia.

Lleva Libro Registro de Residentes.

Tarifas. Se nos facilita copia de la publicación de las mismas en B.O. de la Provincia, n° 236, de fecha 11-12-2014, según acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 2-10-2014, del que resulta:

* Las cuotas a pagar son:

- Residencia: 1.328 Euros persona/mes

En la misma publicación se recogen las bonificaciones previstas en Ordenanza Fiscal municipal, cuando los ingresos económicos de los usuarios sean inferiores a 20.000 Euros anuales.

Hojas de Reclamaciones. Tienen hojas de reclamación a disposición de los residentes.

Seguros. Se nos facilita copia de Póliza de Seguro Multirriesgo Industrial

El ingreso en la Residencia lo determina la Dirección del Centro, en virtud de la lista de espera. Protocolo de ingreso en la Residencia. Para ingreso en la Residencia se requiere la aportación de D.N.I., Tarjeta Sanitaria, n° de Cuenta bancaria para cargo de las

cuotas, documentación relativa a situación de dependencia, e historia clínica. Se nos facilita copia del modelo de contrato que se formaliza con los residentes para su entrada como tales. Las plazas son adjudicadas por lista de espera.

No hay documentación identificativa propia del Centro.

- Órganos de participación y representación de los internos: Está previsto en Reglamento pero no lo hay, de hecho.

A tenor de la información documental que se nos facilita, el presupuesto anual previsto para el presente año 2015 es de 380.500 Euros.

- Memoria Anual: Como antes se ha dicho, se nos facilita copia de la correspondiente al año en curso.

- Régimen de Salidas: Es libre, pero previa comunicación a la Dirección, a efectos de control.

- Régimen de Visitas: De lunes a viernes, es libre por las mañanas; por las tardes, de 17 a 19'30 H. Fines de semana: Por las mañanas, de 10 a 12'30 H. Tardes, de 17 a 19'30 H.

- Régimen de Comunicaciones: Sin perjuicio de que puedan disponer de sus propios medios de telefonía móvil, los residentes usuarios del Centro pueden comunicarse telefónicamente a través de la línea propia del Centro.

Se llevan expedientes personales de los residentes

- Expedientes disciplinarios: Están previstos en Reglamento, pero no ha habido.

- Edad media de los residentes: Sobre los 85 años

- Estado Físico y mental: Hay 5 residentes con alzheimer, 6 con demencia senil, 2 con otros trastornos, y 8 con patologías propias de la avanzada edad, pero que no afectan al nivel cognitivo.

- Incapacidades/Tutelas: A este respecto, en la entrevista mantenida con la Directora, se solicita la comprobación de cuál sea la situación de los residentes actualmente en el Centro, en cuanto a su capacidad o no para formalizar por sí el ingreso en la Residencia, o en qué casos el ingreso se formalizó por personas, o familiares, con reconocida tutela de los mismos.

12.4.9. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “SANTA BÁRBARA” - EXPTE. 1163/2015-6

En fecha 29 de junio de 2015 la Asesora D^a. Rosa Casado Monge visitó la residencia y centro de día “*Santa Bárbara*”, ubicada en el zaragozano barrio de Valdespartera (c/ Un americano en París, 60). Así, el nombre de este recurso se adoptó como nexo de unión con esta zona en la que se enclava, al ser el de la ermita en ruinas ubicada en el cerro próximo a la instalación.

Este centro pertenece a la Fundación Agustina Zaragoza (FUNDAZ), entidad de carácter asistencial constituida en el año 2008, sin ánimo de lucro, orientada a lograr la cobertura de las necesidades esenciales y plena integración social de las personas mayores sin familia, con familias desestructuradas y/o con escasos recursos económicos así como de las personas y grupos con algún tipo de discapacidad, deficiencia o minusvalía.

El esfuerzo fundacional en disponer de una instalación asistencial que le permita alcanzar sus objetivos se materializa en el mes de mayo de 2014 cuando abre sus puertas la residencia que se visita, siendo atendidos por su directora.

El Ayuntamiento de Zaragoza cedió a la Fundación cinco mil metros cuadrados de terreno, lo que ha permitido no solo la construcción de la residencia sino dejar abierta la puerta a futuros edificios de carácter asistencial. Por el momento, este centro cuenta con una gran ventaja arquitectónica cual es la gran zona ajardinada protegida del viento.

Y es que, nos comenta la directora, que existe un compromiso medioambiental del centro que se manifiesta en diversos campos, como la construcción en arquitectura bioclimática, que reduce la dependencia de recursos no renovables apostando por energías alternativas, los paneles de energía fotovoltaica que promueven el abastecimiento, calderas de gas para calefacción, placas solares para el suministro de agua caliente sanitaria y recogida neumática de basuras.

El recurso dispone de ciento cincuenta y dos plazas de estancia permanente, repartidas en ochenta y nueve habitaciones (veintiséis individuales y sesenta y tres dobles), y veinte plazas para centro de día. Todas las habitaciones son exteriores con baño adaptado y disponen de televisión y wifi. Las camas son eléctricas articuladas en cuatro planos y con carro elevador. En el momento de la visita se encuentra a plena capacidad, existiendo lista de espera. Las estancias diurnas tienen catorce usuarios. Hay veinticinco plazas concertadas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

La edificación, en forma de T, consta de tres plantas, ubicándose en la primera la unidad de cuidados especiales y en las superiores las personas que presentan menos dependencia. Cada planta se encuentra pintada de un color. La zona exterior se encuentra ajardinada, disponiendo de diverso mobiliario y aparatos de gimnasia así como de una zona porticada para poder disfrutar del aire libre.

En la planta calle se encuentra la recepción, diversos salones y despachos así como la capilla. Allí se desarrollan básicamente las actividades que realizan los usuarios y se sitúa el tablón de anuncios, donde consta diversa información, entre ella, el intenso programa de actividades y los menús así como la tarifa de precios mensuales (1.300 € para personas autónomas, 1.600 € para dependientes y 1.800 € para grandes dependientes, con un incremento general de 100 € si la habitación es individual).

Todo el conjunto se encuentra en perfecto estado de habitabilidad, siendo los espacios amplios y las habitaciones luminosas. Los baños geriátricos comunes son de enormes dimensiones. En la planta sótano se encuentran diversos servicios, así como la peluquería y la terapia ocupacional. Al estar configurado como los denominados patios ingleses, la iluminación natural de la que dispone es muy amplia, entrando el sol por diversas zonas.

Se dispone de dos ascensores de veintidós plazas y del correspondiente Plan de Evacuación.

En cuanto a los medios personales, destacar que para las labores de camas, limpieza, lavandería y fregado de vajillas se tienen contratados los servicios de un centro especial de empleo, lo que permite que los auxiliares dediquen más tiempo a los residentes a la vez que se contribuye a la integración laboral de personas con discapacidad y en riesgo de exclusión. También nos señala la directora que se encuentra diseñado un sistema de voluntariado para acompañar a los usuarios en las diversas visitas a médicos, etc. que tengan que efectuar. Se dispone de trabajador social, fisioterapeuta y terapeuta ocupacional.

En el ámbito sanitario, se dispone de un médico geriatra y el correspondiente personal de enfermería. Hay también dos farmacéuticos encargados exclusivamente por las mañanas de organizar la medicación que precisan los residentes.

La alimentación se elabora en el propio centro, disponiendo de cocina y comedor propio, en el que nos encontramos cuando empiezan a llegar los residentes. Hay varios turnos y menús especializados.

Las actividades que se desarrollan en la residencia son continuas, tanto en el interior como en el exterior. Así, nos señala la directora que se había efectuado una visita al palacio de la antigua Capitanía General de Aragón, desplazándose en tranvía, al Centro de Urbanismo Sostenible, cercano a la residencia, a diversas exposiciones en IberCaja-Patio de la Infanta, ... colaborando por otra parte en el proyecto de la Universidad de Zaragoza “Actividad física y longevidad extrema”.

En materia de incapacidades y tutelas, se nos indica que se siguen las pautas de Fiscalía, habiendo varios usuarios tutelados.

12.4.10. CENTRO DE DÍA “MAYORES SONRISAS” - EXPTE. 1619/2015-6

En la mañana del día 28 de septiembre de 2015, la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge visitó el Centro de Día “*Mayores Sonrisas*”, ubicado en la Avda. Gertrudis Gómez de Avellaneda n^o 29 de Zaragoza, siendo atendidos por su directora, psicóloga de profesión.

Este centro abre sus puertas en el mes de noviembre de 2014 en un local de 200 metros cuadrados que se disfruta en régimen de alquiler, habiendo sido habilitado para el desarrollo de las funciones a que iba destinado a través de las obras precisas. La titularidad y gestión corresponde a la entidad mercantil *Arruga Atención y Estimulación a Personas Mayores y Dependientes, S.L.*. Según nos indica la dirección, se ha recibido el apoyo de dos entidades de emprendimiento, Zaragoza Activa y el Instituto Aragonés de Fomento.

Las instalaciones disponen de dos entradas, la recepción, una cocina office, la peluquería, una habitación de usos diversos, el salón - comedor en el que se encuentran algunos usuarios comentando las noticias de prensa y otros viendo la televisión así como el despacho de dirección al fondo. Todas las estancias se distribuyen a lo largo de un amplio pasillo que dispone de barandilla de apoyo. Hay aire acondicionado en las zonas comunes y splits individuales en algunas estancias. Las dependencias se encuentran en adecuado estado de limpieza, teniendo contratada a una empresa externa para el desarrollo de estas labores.

Se trata de un centro privado que está dirigido a todo tipo de personas mayores, si bien está especializado en el tratamiento de demencias, estando autorizado para treinta plazas. Por el momento, no existe convenio de plazas con ningún centro de día, encontrándose a la espera de la posible firma de un Acuerdo Marco. En el año que próximamente va a cumplirse desde su apertura, el máximo nivel de ocupación ha sido de dieciocho usuarios que acudían a este recurso en diversos horarios y con diferentes finalidades. Nos comenta la directora que las personas que asisten en jornada completa suponen, aproximadamente, la mitad del total y son en su mayoría las que hacen uso del transporte al vivir en otras zonas de la ciudad; los que acuden al centro algunas horas al día sí que suelen ser del barrio.

Y es que el centro pretende ser un dispositivo de ayuda a la familia, cubriendo las diversas necesidades que en un momento dado pueden surgir. Así, se prevé la asistencia en jornada completa, a media jornada (con o sin comida), la atención individual (psicología/fisioterapia), los talleres grupales, el aseo a través de una ducha, un día suelto, una hora suelta, el desayuno o almuerzo... En función del servicio prestado, se tienen establecidas las correspondientes tarifas. Indicar, por ejemplo, que la asistencia al centro de lunes a sábado en jornada completa asciende a 550 €/mes + IVA (10%), incluyéndose en esta modalidad el alojamiento y la manutención (desayuno, almuerzo, comida, merienda), ducha geriátrica semanal, rehabilitación funcional y cognitiva, atención psicológica, talleres grupales, actividades intergeneracionales, realización de

informes y atención familiar. Los talleres grupales que se desarrollan son de psicoestimulación, risoterapia, juegos de mesa, manualidades, gimnasia, memoria, espalda sana, musicoterapia y terapia familiar. Asimismo, nos comenta la directora que aprovechan los espacios exteriores para que los usuarios paseen y que periódicamente efectúan actividades comunes con la guardería que se sitúa enfrente del centro.

El horario que desarrolla es de 8 a 20 h. de lunes a viernes y los sábados de 9 a 14 h. Fuera de estas horas, hay posibilidad de apertura previa solicitud. Se dispone de servicio de transporte a través de un vehículo particular que efectúa dos rutas, teniendo contratada a una persona para las labores de su conducción.

Los medios humanos que integran el recurso son la directora, cuatro auxiliares, el fisioterapeuta y el peluquero (una tarde a la semana, siendo un servicio muy demandado). Los auxiliares tienen suscritos contratos de carácter indefinido, siendo personas con titulación (atención sociosanitaria a personas dependientes en institución social, que convalida a la antigua de auxiliar de enfermería) y experiencia demostrada, que llevan prestando servicios en el centro desde su apertura.

La alimentación se presta a través de un servicio de catering que presenta diversos menús supervisados por nutricionista, mostrándonos el basal, si bien también reciben el especial para diabéticos, sin sal, sin sal y diabético.

En cuanto a la documentación administrativa, el centro dispone de las oportunas licencias y autorizaciones. Así, se nos exhibe la resolución por la que se concede la licencia municipal de apertura (noviembre 2014) y también el informe favorable de la inspección de centros del Gobierno de Aragón a la autorización provisional de apertura (12/5/2015). En fecha 21 de agosto de 2015 el centro fue inscrito en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, figurando con el número 760 en la sección de servicios sociales especializados del Libro Registro de Servicios y Establecimientos de acción social. En materia sanitaria, también se dispone de las autorizaciones pertinentes.

Los usuarios del recurso abarcan una amplia franja de edad, que va desde los 62 años a los 94 años, siendo los más mayores los que suelen acudir al centro en horario matutino. La mayoría son mujeres, si bien hay un número mayor de hombres que los que suelen vivir en las residencias. Las bajas del centro se producen normalmente o por fallecimiento o por paso a un servicio residencial.

En materia de incapacidades y tutelas, nos informa la directora que solo un usuario se encuentra incapacitado judicialmente teniendo asumida su tutela un familiar. Para estos asuntos suele dirigir a las familias a la trabajadora social del centro base.

También nos informa de que una usuaria percibe la prestación por dependencia asociada al servicio, y que en ocasiones se les solicita un informe para que el usuario pueda acceder en condiciones beneficiosas a los servicios del Ztaxi.

**12.4.11. RESIDENCIA “EL SABINAR DEL RIO” (TERRIENTE) - EXPTE.
1907/2015-6**

Se efectuó visita en fecha 7 de Noviembre de 2015 por el Asesor D. Jesús López Martín, siendo atendidos por la gerente y el director. Se encuentra ubicada en Masí Neghadá nº 5, en Terriente (Teruel).

Se trata de una Residencia Privada, como Fundación Neghadá, y mixta (apta para válidos y asistidos).

Según puede verse en documentación administrativa obrante en Tablón de Anuncios, la titularidad corresponde a ENCINA OCHO SL, que es una empresa localizada en MADRID dedicada a asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, ancianos,... (centros residenciales).

Fecha de apertura : 17 de julio de 2015.

La Residencia tiene capacidad para un total de 40 Plazas de residentes, y para 10 personas en Centro de Día. A fecha de la visita, tenía un 10 % de ocupación (4 residentes, de los que 2 válidos y 2 asistidos).

Los medios de financiación de la Residencia son, exclusivamente, las cuotas de los residentes, conforme a Tarifas y contrato de ingreso en la misma.

La Residencia visitada, es un edificio de una sola planta rectangular, y de superficie construida de alrededor de 1.480 m², y cuya distribución interior se articula en torno a un pasillo o corredor central, y salas, estancias y habitaciones a ambos lados del mismo.

El exterior vallado de la residencia, dedicado a espacio libre, incluidos espacios para huertos a disposición de los residentes que deseen trabajarlos, ocupa una superficie de unos 8.500 m².

El estado de conservación del edificio, dado lo reciente de su construcción, es correcto, sin que se aprecien deficiencias aparentes.

Las dependencias se consideran adecuadas al uso previsto, y en buen estado de limpieza general, además de tener una excelente luminosidad y vistas al exterior.

La Residencia dispone de un total de 22 Habitaciones, de ellas 18 dobles y 4 individuales, todas ellas con baño adaptado para su uso geriátrico. Recepción; Sala de Visitas; Despacho de Dirección; Salón; Comedor; Sala de terapia ocupacional; Aseos comunes, para hombres y para mujeres; Baño geriátrico común; Vestuarios de personal; Cocina, con dos espacios, para caliente y para cocinado en frío; Cámaras de frío; Almacenes, de alimentos, de productos de limpieza, y de ropa; Lavandería; Consulta Médica y Enfermería, con una cama disponible, y cuarto de Farmacia; y Cuarto de máquinas, bombas de calor geotérmico, y caldera auxiliar de gas.

El mantenimiento general de las instalaciones se realiza por el propio Director de la Residencia, por su titulación como Ingeniero Industrial. Sí tienen contratados servicios externos del mantenimiento relacionado con instalaciones de control de legionella, y en relación con revisión periódica de extintores.

Al tratarse de una Residencia toda ella en Planta baja, no tiene ascensores. En materia de prevención y evacuación de incendios, tienen en redacción el documento técnico de Plan de Emergencia y evacuación, aunque sí tienen señalización de salidas de emergencia, detectores, extintores y puertas de sectorización de zonas.

Según se nos informa, la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha de la visita es de 4 personas, aunque se nos dice que, en caso de completarse la ocupación de las 40 plazas disponibles, dicha plantilla podría alcanzar las 26 personas.

Con Titulación superior: El Director, Ingeniero Industrial. Con titulación de Auxiliar Sanitario: 3. Los 4 trabajadores que componen la Plantilla son fijos. La forma de prestación de servicios es por turnos, de mañana, tarde y noche.

Se presta servicio de Centro de Día, y de Centro de noche. Los servicios de peluquería y de podología se gestionan a petición de los usuarios, recabando la prestación externa de los servicios, a costa de los peticionarios.

La Residencia no dispone en plantilla, al tiempo de la visita, ni de Médico, ni de ATS, aunque si tiene unos precontratos para formalizar cuando la ocupación por residentes así lo haga necesario, más allá de la atención primaria que corresponde prestar a los sanitarios del Centro de Salud correspondiente. La información que aparece en pág. Web, acerca de los servicios de la Residencia, que sí dice disponer de servicio médico y de Enfermera (D.U.E.), así como de Fisioterapia, no resulta pues, conforme a la realidad a fecha de la visita (dado el bajo nivel de ocupación), aunque parece estar prevista la futura prestación de los mismos. La Residencia cuenta con Sala de Consulta Médica y Enfermería, con una cama disponible. Los expedientes médicos de los residentes se llevan en el Centro de Salud.

Por lo que respecta a cocina y servicio de comidas, al tiempo de la visita , se llevan a efecto por las Auxiliares de enfermería de plantilla, en posesión de carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran conforme a menús que van modificándose periódicamente. Se han realizado inspecciones de sanidad, tanto de Comedor, como de agua (disponen de abastecimiento propio de pozo), y legionella. Y también se ha efectuado inspección por parte del I.A.S.S.

La Licencia municipal de obras, para construcción de la Residencia, data de fecha 25-11-2013; y la de apertura de la actividad data de 10-02-2015. Se nos acredita la inscripción en Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social, con nº 752, conforme a Resolución de la Dirección Gral. De Planificación y Aseguramiento, de fecha 28-05-2015.

El Reglamento de Régimen Interno, fue aprobado en fecha 10-11-2014.

Llevar Libro Registro de Residentes. Tarifas: En Oferta promocional : 1.050 €/mes para válidos; 1.200 €/mes, para asistidos; y 1.650 €/mes para válidos en hab. Indiv. precios IVA incluido. Pero pasado dicho plazo, las Tarifas que aparecen en Tablón de Anuncios, para Residentes, son las siguientes:

	Válidos	Asistidos leves	A. moderados	Grandes asistidos
Hab., indiv.:	1.650	1.750	1.825	2.100
Hab. Doble:	1.450	1.650	1.750	1.850

Para estancia en Centro de Día:

Válidos	Asistidos leves
595	650
A. moderados	Grandes asistidos
750	1,100

Hojas de Reclamaciones: No disponen todavía de Hojas de reclamaciones.

Seguros: Disponen del Seguro de Responsabilidad Civil exigible a Residencias y Centros Sociosanitarios.

El ingreso en la Residencia lo determina la mera petición del interesado, dado que hay plazas disponibles. Protocolo de ingreso en la Residencia: Se formaliza mediante contrato. No tienen ninguna documentación acreditativa específica de la condición de residente.

Los Órganos de participación y representación de los internos, aunque está previsto en Reglamento de Régimen Interior, de momento no existe.

De momento no hay programación de actividades, aunque sí actividades de terapia ocupacional, física y mental.

Dado lo reciente de la apertura de la Residencia, todavía no disponen de cifras de presupuesto anual. Se nos muestra Memoria de Actividades 2015-2016.

El régimen de salidas es libre, salvo que por las circunstancias personales de capacidad del residente, requiriera ser autorizada. Hay un horario de visitas, pero es muy flexible en la práctica. Los residentes disponen de acceso al uso del teléfono de la Residencia, para sus comunicaciones con el exterior.

Se llevan expedientes personales de los residentes. La media de edad de los 4 residentes actuales es de 90 años.

Desde el punto de vista físico, hay 2 residentes válidos. Si se atiende al estado mental, hay 3 válidos y 1 asistido, bajo tutela reconocida a su hija.

En el curso de la entrevista mantenida con la Gerente y Director de la Residencia, éstos, procedentes de Madrid, por ambos responsables del centro se pusieron de manifiesto algunas quejas hacia las Administraciones aragonesas con las que habían tenido relación a lo largo del proceso de promoción, construcción y puesta en funcionamiento de la Residencia, proceso en el que manifestaron haber encontrado múltiples dificultades, cuando su idea había sido la de llevar a efecto un proyecto de desarrollo para una Comarca, como la de Albarracín, seriamente afectada por despoblación demográfica y por falta de actividades económicas y de ofertas de empleo para la población del territorio.

Fundamentalmente hicieron hincapié en que, a partir de un error de tramitación municipal, en el procedimiento de enajenación de los terrenos en que se ha ubicado la Residencia, y de la preceptiva intervención de la Administración Autonómica, la consiguiente demora en los tiempos, ha tenido como consecuencia, por un par de meses, la imposibilidad de acceder a ser integrados en el Acuerdo Marco, conforme al cual se adjudicaron plazas concertadas con la Administración Autonómica (IASS), por el plazo de 4 años (hasta 2019), con el consiguiente perjuicio económico para su plan de negocio; y al respecto, manifestaron su queja de que, sin embargo, tienen conocimiento de que Residencias que no cuentan (a diferencia de ésta) con las licencias y autorizaciones legalmente obligadas, en cambio, sí han podido concertar plazas.

También hicieron mención de la falta de acogida a su pretensión de inclusión en Planes de Desarrollo rural, por parte del Departamento competente, cuando el proyecto de negocio y actividad que se planteaba podía llegar a suponer la creación de hasta 26 puestos de trabajo.

A este respecto, manifestaron su interés en plantear a la Institución queja acerca de la actuación de las mencionadas Administraciones públicas, y de solicitar información jurídica y mediación para llegar a una solución que haga posible el acceso a la concertación de plazas para una optimización de la ocupación disponible.

Por otra parte, también aludieron a las negociaciones que vienen manteniendo, sin demasiado resultado, con el Ayuntamiento de Terriente, en relación con la inclusión de la Residencia en la prestación del servicio comarcal de recogida periódica de residuos, y consiguiente colocación de contenedores para depósito hasta dicha recogida, siendo que, cuando la Residencia alcance mayores cifras de ocupación, el número de residentes puede ser incluso superior a no pocos núcleos urbanos de la zona.

12.4.12. RESIDENCIA “JERÓNIMO ZURITA” (MOSQUERUELA) - EXPTE. 1976/201-6)

Se efectuó visita en fecha 16 de noviembre de 2015 por el Asesor D. Jesús D. López Martín, siendo atendidos por su Director.

Denominación : RESIDENCIA DE LA 3 8 EDAD "JERÓNIMO ZURITA", en C/ Isabel Belsa, en Mosqueruela.

Se trata de un Centro Público (Municipal), para válidos. Y con carácter de Residencia. Por las tardes presta servicio como Hogar de jubilados.

En anterior visita a esta Residencia, efectuada en 2003, se nos informó de que la misma había iniciado su funcionamiento en 1993, y que la Licencia Municipal de apertura era de 1995. En la resolución de 7 de julio de 2006, que consta en Tablón de Anuncios, por la que se aprobó la inscripción en Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, figura como fecha de la Licencia municipal de apertura la de 30 de agosto de 2000.

La Residencia dispone de 30 plazas, y en el momento de la visita están ocupadas solamente 14, no llegando pues al 50 %. Los medios de financiación son las cuotas de los residentes y, eventualmente, alguna subvención. Según se nos informa, no tiene plazas concertadas con el I.A.S.S.

Se trata de una edificación que tiene ya más de 20 años, pero su estado de conservación es bueno. En cuanto a la descripción de la edificación, nos remitimos a la que ya recogimos en Acta de nuestra visita, en 2003 : Se trata de un edificio distribuido en :* Planta Baja, en la que se ubican las dependencias comunes de la Residencia (Bar Cafetería, Comedor, Patio, Cocina, Lavandería, Enfermería, Baño, y Consultorio Médico). Lo que en 2003 era Sala de Gimnasio, se dedica, en la actualidad, a Vestuario del personal. * Planta Primera, en la que hay 7 habitaciones dobles, de matrimonio, enfermería y baño geriátrico. * Planta Segunda, en la que hay 8 habitaciones dobles, y baño geriátrico. Superficie total aproximada: unos 1.000 m2. Según se nos explica durante la visita, aunque las habitaciones son dobles, dado el bajo nivel de ocupación actual, se usan como individuales.

Las dependencias se consideran adecuadas en cuanto a su estado de habitabilidad, dimensiones, iluminación, mobiliario y mantenimiento. La Residencia dispone de ascensor, con capacidad para 6 personas, y 630 Kgrs. Está dotada también de barandillas de apoyo, y tiene una rampa en zona de recepción, para salvar el desnivel existente desde acceso a calle, hasta Planta Baja y acceso a Ascensor).

En materia de prevención y evacuación de incendios: se ha comprobado la existencia de extintores, debidamente revisados periódicamente (la última, en Septiembre pasado). Pero está pendiente de aprobación un Plan de Evacuación, para caso de incendio.

En la fecha de la visita, la Residencia tiene una plantilla de personal integrada por un total de 7 personas. Todos ellos como personal fijo discontinuo, incluido el Director, que nos dice ser uno más de la plantilla, en cuanto a prestación de servicios y cumplimiento de turnos. Además del Director, tiene en plantilla una cocinera y 5 vigilantes, que hacen turnos nocturnos.

La asistencia social se presta los Miércoles por la Asistente Social de la Zona de Mosqueruela, Puertomingalvo, Linares y Rubielos de Mora,

La asistencia sanitaria se presta por el Médico del sistema público de salud, que presta asistencia en el Centro de Salud, y que realiza visita a la Residencia 1 o 2 días a la semana. Por el enfermero, también del Centro de Salud, se hace visita a la Residencia todos los días. La Residencia dispone de Consulta, y de Botiquín equipado. Los Expedientes médicos de los residentes se llevan en el Centro de Salud. Hay en la Residencia constancia escrita de la prescripción y administración de medicinas.

El personal de cocina y servicio de comidas están en posesión del carnet de manipuladores de alimentos. Por lo que respecta a comidas, cada cinco semanas se elabora un cuadrante de Menús semanales.

Inspecciones por parte de los servicios de Sanidad: Está prevista para el jueves próximo. Por lo que respecta al I.A.S.S., en cambio, se nos dice no haberse efectuado inspección desde 2011.

Como antes se ha dejado señalado, en anterior visita a esta Residencia, efectuada en 2003, se nos informó de que la misma había iniciado su funcionamiento en 1993, y que la Licencia Municipal de apertura era de 1995. Pero en la resolución de 7 de julio de 2006, que consta en Tablón de Anuncios, por la que se aprobó la inscripción en Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, figura como fecha de la Licencia municipal de apertura la de 30 de agosto de 2000. El número de inscripción en dicho Registro asignado a esta Residencia es el 494.

Tienen Reglamento de Régimen Interno, autorizado administrativamente en fecha 15 de noviembre de 1993. Libro Registro de residentes: Sí. Tarifa de precios en Tablón de Anuncios: Según consta en dicho Tablón, el precio vigente por persona es de 842 Euros/mes. Hojas de Reclamaciones: Sí. En materia de seguros : Tiene contratados Seguro de Responsabilidad Civil y Seguro de los trabajadores.

Ingreso : Se hace por solicitud de los interesados, a la que debe acompañarse Informe Médico y de la Asistente Social, fotocopia del DNI, Cartilla de la S.S. y pensión que percibe el solicitante.

Dado el actual nivel de ocupación, existe disponibilidad de plazas, y, por tanto, no hay lista de espera. El pago de cuotas de los residentes se hace por domiciliación bancaria.

No hay una documentación acreditativa específica de los residentes. Sí en cambio del Hogar. La Residencia tiene una Comisión de Gobierno integrada por: Presidente: La Alcaldesa, Secretario : el del Ayuntamiento, Director de la Residencia: Representante de los Residentes, Representante del Hogar, El Médico Titular, La Asistente Social, Un representante de cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Ayuntamiento.

Programas de actividades: No hay. Régimen de salidas : Es libre, tan sólo sujeto a los horarios de comidas y de noche. Régimen de visitas. Es también libre. Régimen de comunicaciones : Por medio de Teléfono con monedas, o por teléfonos móviles de los que ahora disponen algunos residentes.

Expedientes personales de los residentes : Sí. Expedientes disciplinarios. Están previstos en Reglamento, pero no se ha tramitado ninguno hasta la fecha.

Edad media: Está entre los 85-86 años. Estado físico y mental: dado que se trata de una Residencia para personas válidas, el estado general de los residentes es el propio de su edad. Hay un caso de una de las residentes, que está incapacitada, a cargo de su hija (que presta servicios como cocinera en la Residencia), y que está actualmente pendiente de su traslado a otra Residencia, por razón de su incapacidad.

Parece aconsejable, a partir de la visita efectuada, solicitar información al Ayuntamiento de Mosqueruela, como entidad titular de la Residencia, acerca del estado de elaboración y aprobación del Plan de Evacuación de la misma, en caso de incendio. Y, por otra parte, solicitar información al I.A.S.S. acerca de las inspecciones realizadas a dicha Residencia, en los últimos años, y deficiencias u observaciones que se hayan hecho constar en Actas levantadas. Y solicitar igual información a los Servicios de Sanidad. Se procede, en consecuencia, a la apertura de los oportunos expedientes de oficio.

12.4.13. RESIDENCIA DE MAYORES DE CEDRILLAS - EXPTE. 1977/2015-6

Se efectuó visita en fecha 16 de noviembre de 2015 por el Asesor D. Jesús López Martín. Nos atendió su Directora.

Está situado en el casco urbano de dicha localidad, en el inicio del Camino de Alcalá de la Selva, s/n. Se trata de un Centro de titularidad pública, del Ayuntamiento de Cedrillas, cuya gestión está concedida, desde Febrero de 2011, a una U.T.E. integrada por las tres siguientes Fundaciones : la Fundación "Fermín Alegre", del Ayuntamiento de Cedrillas; la Fundación Impulso, de Generoso Martín; y la Fundación "Rey Ardid".

Es Residencia Mixta (para válidos y asistidos). Fecha de apertura: En febrero de 2001. La Residencia dispone de 72 Plazas, de las que actualmente 70 están ocupadas. La financiación de la Residencia se hace esencialmente con las cuotas de los residentes. También se recibe alguna subvención; este año de Diputación Provincial. Y tiene concertadas 29 plazas con el I.A.S.S., de las que sólo 11 están actualmente cubiertas.

La edificación se inicio a finales de los ochenta o principios de los noventa, aunque su apertura al público data del 2001. El estado de conservación es bueno en general.

En cuanto a la descripción del edificio, nos remitimos a la que ya recogíamos en Acta de la visita anterior efectuada, en el año 2001, aunque con alguna observación de las modificaciones realizadas. Sótano : Con una superficie construida de 1.319 m² (S. Útil 1.188 m²), en el que se localizan:

Por lo que respecta al Cuarto de Rehabilitación con Gimnasio, se ha reducido la superficie entonces disponible, en virtud de una permuta con el Centro de Salud, para ubicar en parte de dicho espacio la consulta de Pediatría. Y el cuarto polivalente (entonces sin uso determinado) se ha habilitado para archivo del Centro de Salud. Además, siguen en Sótano, como entonces, la Lavandería; Cuarto de Mantenimiento (del edificio e instalaciones); Cuarto de Calderas (ahora con caldera de gasoil, y otra de Biomasa por pellets); Cuarto de Bombas evacuación aguas; Almacén de alimentos; Almacén de limpieza; 2 Cuartos de Baño asistido; Tanatorio; Cuarto de Grupo Electrónico; y un amplio Garaje para vehículos (549 m² útiles). Planta Baja: Con una superficie construida de 791 m² (S. Útil , 751 m²), en el localizan Cuarto de limpieza; Cocina (con dos cámaras de conservación frigorífica, despensa, arcones congeladores, etc); Comedor; Cuarto TV; 2 Cuartos de Baño asistido; Hall Recepción; Despacho de Dirección; lo que entonces era Sala de Juntas, en virtud de la permuta acordada con el Centro de Salud, ha pasado a ser Enfermería; y lo que, entonces era Cuarto para juegos (proyectado en principio para Bar Cafetería), ha pasado a ser Sala de Terapia ocupacional.

En el exterior de planta baja hay una zona para jardín-espacio libre, con zona para juego de petanca y bancos de asiento. En Planta Baja del mismo Edificio, junto a la Residencia, tiene su ubicación el Centro de Salud de D.G.A. Planta Primera alzada: Con

una superficie construida de 1.065 m² (S. Útil, 930 m²), en la que se localizan: Habitaciones: 2 dobles y 26 individuales, todas ellas con cuarto de baño adaptado; Control de enfermería; Sala Estar Comedor; y Cuarto de Baño Geriátrico. Planta Segunda alzada: Con una superficie construida de 1.025 m² (S. Útil, 925 m²), y la que se localizan: Habitaciones : 11 dobles, 12 individuales (con cuarto de baño adaptado en cada habitación), y 8 individuales con baño compartido; y Comedor Salón TV.

Las condiciones de habitabilidad, de dimensiones, iluminación, mobiliario y mantenimiento son buenas. Hay barandillas de apoyo en todos los pasillos, y el centro dispone de ascensor y de montacargas apto para camilla que comunica con el Centro de Salud.

En lo que respecta a prevención de incendios, se nos muestra un documento de Plan de Evacuación para el caso de incendio, conforme al cual se ha señalizado la Residencia, pero se nos dice que, a pesar de haberse remitido hace algún tiempo a aprobación del I.A.S.S. a Zaragoza, hasta la fecha no han recibido respuesta ninguna. Examinado el documento y planos que lo integran, no vemos en el mismo firma alguna de técnico responsable de su redacción, aunque se nos dice haber sido redactado por el Arquitecto D. A.

En la fecha de la visita, la Residencia tiene la siguiente plantilla de personal:

- Directora
- Gobernanta

Entre ambas llevan la administración de la Residencia.

- Terapeuta ocupacional, con jornada completa
- D.U.E. , a media jornada
- Fisioterapeuta, a media jornada
- 2 Cocineras, a jornada completa
- 6 Limpiadoras (de ellas, una con reducción de jornada)
- 15 Gerocultores (de ellos, dos con reducción de jornada)
- 1 Encargado de mantenimiento (que presta servicios 3 Horas al día)

Todo el personal está con contrato indefinido, y fijos en plantilla. La forma de prestación de servicios es por turnos.

Los servicios de peluquería y de podología se prestan por profesionales externos. La asistencia social se presta por la Asistente Social del Ayuntamiento.

Las relaciones del personal se regulan por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, estando pendiente de firma el Convenio de la Dependencia.

La asistencia médica y sanitaria a los residentes del Centro se presta desde el Centro de Salud de la D.G.A., que está en el mismo edificio, por el Médico y la A.T.S. del citado Centro de Salud, disponiendo la Residencia de D.U.E. propia, conforme antes se ha hecho constar. Hay visita todos los días, aunque los expedientes médicos se llevan en el propio Centro de Salud, sin perjuicio del seguimiento que se hace en la Residencia y hay constancia escrita de los tratamientos en libro al efecto. La Residencia dispone de material sanitario (carro de curas, esterilizador de material, tensiómetro, aparato de glucemia, material básico de curas, etc).

En cuanto a alimentación, prácticamente todo el personal del centro (con la única excepción del encargado de mantenimiento) está en posesión del carnet de manipuladores de alimentos, según se nos informó por la Directora de la Residencia.

Los Menús se elaboran para períodos de 4 semanas, que van rotando, y se supervisan por el Médico. Hay menús adaptados a las dietas de los residentes (dietas blandas, menús para diabéticos, con poca sal, etc). Sanidad realiza la inspección de comedores colectivos con una periodicidad trimestral, la última en julio pasado. No ha habido sanciones desde que, en 2002, se impuso una por deficiencia de limpieza de campana de humos.

Documentación administrativa: Se ha clarificado, en relación con nuestra anterior visita, la información a este respecto. La Licencia municipal de Actividad, de la que se nos exhibe copia data de fecha 1 de septiembre de 2000, y la Autorización Definitiva de la Administración Autonómica se otorgó por Resolución de fecha 2 de mayo de 2007, quedando inscrita en Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, con número 439.

Disponen de un Reglamento de Régimen Interno, aprobado por el Ayuntamiento de Cedrillas, en fecha 4-01-2000, y sellado por el mismo. También llevan Libro Registro de residentes.

La Tarifa vigente de precios, según se nos informa por la Directora, es la siguiente:

Para asistidos: 1.318'31 Euros/mes

Para válidos: 1.035'83 Euros/mes

Para plazas concertadas : Hay plazas que pagan 53'69 Euros/día + 10 % de IVA, y otras que pagan 50'76 Euros/mes +4 % IVA.

Disponen de Hojas de Reclamaciones.

Y tienen concertada Pólizas de Seguros, con la Compañía El Ocaso, para cubrir siniestros en el edificio, y con ZURICH, para cubrir la Responsabilidad Civil.

El ingreso se solicita mediante modelo de solicitud formalizado. Existe modelo normalizado de contrato, que suscribe el residente o, en su caso, su representante legal. El pago de las cuotas se hace por domiciliación bancaria.

No disponen de documentación específica acreditativa de la condición de residente del centro. Como órgano de participación de los internos, funciona una Asociación de Residentes. El Reglamento de Régimen Interno regulaba un Consejo de Residentes y sus funciones.

Se elaboran programas de actividades por parte de la Terapeuta, con periodicidad previa al día 15 de cada mes, según se nos informa por la Directora.

Las salidas de válidos a la población son libres, sin más condicionante que el determinado por los horarios de comidas. Ya no se dispone de furgoneta propia de la Residencia, para desplazamientos. Las visitas a los residentes son igualmente libres, entre las 10 H. de la mañana y las 18 Horas de la tarde.

Las comunicaciones telefónicas para los residentes válidos son libres, disponiendo de teléfono en cada habitación, y el importe de las llamadas se les carga en la facturación. En la zona de asistidos no ha sido posible técnicamente instalar línea telefónica, según se nos dice por la Directora. Las llamadas desde el exterior se reciben en el número general de la Residencia, y desde éste se transfieren al residente. Se llevan mediante un Programa de gestión on line, denominado Gesterapia.

La posibilidad de sancionar a los residentes está prevista en el, Reglamento de Régimen Interior, pero no ha habido lugar a actuaciones de este tipo.

La edad media de los residentes, según se nos informa, es de unos 86 años. Hay casos de estancias temporales (en temporada invernal, por no reunir la vivienda, en el pueblo, condiciones de calefacción adecuadas).

Del total de residentes, sólo 10 pueden calificarse de válidos física y mentalmente. Alrededor de 30 precisan asistencia, por sus limitaciones físicas y cognitivas. Y los restantes 30 residentes pueden calificarse de afeitados por demencia senil, o alzheimer, y, por tanto, necesitados de asistencia a todos los efectos.

Hay un caso de residente con tutela atribuida a su hijo. Respecto a otro residente está en trámite su incapacitación para atribución de tutela. Y un tercer caso, está internada en la Residencia por resolución judicial de internamiento, según Auto de Juzgado de 1a Instancia n° 1 de Moncada.

12.4.14. RESIDENCIA “PARQUE” (HUESCA) - EXPTE. 2149/2015-6

Este centro, ubicado en la oscense calle del Parque nº 22, fue visitado en la mañana del día 11 de diciembre de 2015, siendo atendidos por la gerente y directora del mismo.

Se trata de una residencia para Personas Mayores de carácter privado y régimen mixto, en cuanto atiende tanto a personas válidas como a las que precisan asistencia. Fue aperturada en el año 1998 y visitada por la Institución tres años después, siendo que en 2003 se produjo el traspaso del negocio a nombre primero de la actual gerente y con posterioridad a la entidad “Geriátrico El Parque, S.L.L.”

El centro ocupa la planta baja de una antigua y sobria edificación de tres plantas, disfrutándose en régimen de alquiler. De unos 300 metros cuadrados de extensión, dispone de dos puertas de entrada, una de ellas se configura como salida de emergencia. Las estancias y distribución interior responden a la antigua estructura de construcción de la edificación, contando con dependencias amplias y de elevados techos, precisando un adecuado y continuo mantenimiento de las instalaciones por ese motivo. Así, se observa un reciente pintado de las habitaciones en diversos colores y la mejora del sistema de iluminación de las estancias así como la actualización del mobiliario, siendo ahora todas las camas articuladas. Se han colocado puertas ignífugas entre los dos pisos de que dispone la residencia y algunos elementos (rampas,...) para evitar barreras arquitectónicas, habiéndose instalado el sistema de gas ciudad para la calefacción y el agua caliente sanitaria a través de la correspondiente caldera estanca.

La residencia dispone de un recibidor, nueve habitaciones para los usuarios, cinco dobles y cuatro individuales, tres baños adaptados (se ha construido uno más en lo que antes era la habitación de pernocta del personal), el salón TV, el comedor en el que están dispuestas tres mesas con sus respectivas sillas (allí se encuentra expuesto el plan de evacuación e instrucciones para prevenir y actuar en caso de incendio), la cocina y una galería. Todas las habitaciones son exteriores, disponen de un correcto mobiliario incluida TV, siendo que algún usuario ha preferido traerse al centro algunos muebles propios. Los pasillos disponen de la pertinente barandilla de apoyo y los extintores de incendios que se encuentran en la vivienda están debidamente revisados.

La capacidad de la residencia se ha ampliado a catorce plazas, lo que ha exigido la construcción del tercer baño (cada cinco usuarios ha de disponerse de un aseo), estando ocupadas todas ellas en el momento de la visita salvo una reciente baja por fallecimiento. Se dispone del pertinente Reglamento de Régimen Interior, pero como nos informaron en la anterior visita no existen hojas de reclamaciones.

El precio de la plaza varía en función del estado psicofísico del usuario (se distingue entre válido, no válido físico y psicogerriátrico) y del tipo de habitación (individual o doble), oscilando así entre los 1.118,69 € para una persona válida en habitación doble y los 1.359,44 € en habitación individual para un usuario que precisa atención psicogerriátrica.

En cuanto a la documentación administrativa, la directora nos exhibe la resolución del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón por la que se autoriza de forma definitiva el funcionamiento de la residencia con carácter mixto (19 de marzo de 2009), figurando en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social con el número 534. La última visita de los servicios de inspección se efectuó, según parece recordar la directora, hace un año aproximadamente. Asimismo, se nos facilita Decreto de Alcaldía de Huesca de 26 de octubre de 2005 por el que se concede la licencia municipal para el cambio de titularidad y el desarrollo de la misma actividad a la entidad mercantil indicada al inicio de este informe.

La alimentación de los usuarios se adquiere y prepara por el personal del centro, viniendo la directora de realizar diversas compras en el momento de la visita. Hay elaborado un menú semanal que, según se nos indica, no varía durante todo el año. En materia sanitaria las inspecciones son frecuentes, con una periodicidad bimensual, no habiéndose detectado ninguna deficiencia digna de mención por los servicios competentes.

Los residentes son atendidos por la directora, dos auxiliares en el turno de mañana (con titulación de gerocultora y de limpieza) y otras dos en el turno de tarde (idéntica titulación), teniendo contratadas a dos personas para la noche, que se turnan en el trabajo. La mayoría tienen relación laboral de carácter indefinido y llevan bastante tiempo prestando sus servicios en la residencia.

La limpieza de las dependencias se realiza por el personal contratado, realizándose en la propia residencia el lavado y planchado de la ropa.

Se ofrecen servicios de rehabilitación así como de podología y peluquería a demanda, acudiendo al centro el profesional al efecto.

La asistencia médica se presta, con carácter general, por el sistema público, correspondiendo a la residencia el centro de salud "Santo Grial", si bien algún usuario pertenece a MUFACE. Existe un expediente médico de cada usuario donde consta la medicación prescrita, siendo ésta preparada por una farmacia a través de unos blister semanales y encargándose también el establecimiento de dispensar los pañales necesarios. Se dispone de botiquín.

El procedimiento de ingreso supone la firma de un contrato con un nuevo formato elaborado a requerimiento de los servicios de inspección de centros, a fin de tener en cuenta la Sugerencia del Justicia sobre la capacidad jurídica de las personas que acceden a este tipo de establecimientos.

Las edades de los usuarios, que son dos hombres y once mujeres, oscilan entre los 73 y los 103 años, llevando la mayoría bastantes años en la residencia. La mayoría precisan de asistencia, en mayor o menor medida, para realizar las actividades diarias, encontrándose varios en silla de ruedas. Hay un usuario totalmente válido y otro que ha llegado hace unos días para un proceso de rehabilitación. Dos residentes se encuentran

con sus facultades psíquicas muy mermadas si bien no hay ninguno incapacitado judicialmente.

12.4.15. RESIDENCIA “CAVIA” (HUESCA) - EXPTE. 2148/2015-6

Este centro residencial y de estancias diurnas fue visitado por la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge por primera vez en el mes de febrero de 2006, siendo atendidos en esa ocasión por el gerente del mismo. En ese momento, ostentaba la denominación de “Centro Oscense de Servicios Asistenciales para la tercera edad, S.L.”.

En fecha 11 de diciembre de 2015 se efectúa una segunda visita a este establecimiento, que en la actualidad se denomina Residencia “Cavia”, y es gestionado por la entidad “Geriátrico El Parque, S.L.L.”, la misma que se encarga de la Residencia “Parque”, también visitada por segunda vez recientemente. Así, es un matrimonio quien atiende los dos centros, siendo el esposo el que se encarga más directamente de éste, si bien la visita la efectuamos con su esposa.

Se trata de un centro de carácter privado y mixto, que atiende a personas válidas y asistidas. La residencia ocupa la primera planta de un céntrico edificio de viviendas de construcción relativamente reciente, habiéndose unido los dos pisos del rellano. El inmueble se construyó en 1998 y desde entonces funciona la residencia como tal, si bien los actuales gestores la regentan desde el año siguiente. Tiene una capacidad para dieciséis personas, encontrándose una vacante en el momento de la visita por un reciente fallecimiento.

Las dependencias se encuentran en adecuado estado de habitabilidad, orden y limpieza, gozando toda la vivienda de buena iluminación. Los dos pisos unidos tienen semejante distribución, disponiéndose de ocho habitaciones dobles (cuatro en cada uno), cuatro baños (dos de ellos geriátricos), un salón de estar y un comedor, la cocina con despensa, el despacho de la dirección y dos terrazas. Las habitaciones son amplias, están pintadas en diferentes tonalidades y tienen el mobiliario adecuado (camas articuladas, armarios empotrados...). Todas disponen de TV y timbres de alarma (al igual que los baños geriátricos). En los pasillos se encuentra colocada una barandilla de apoyo y la edificación dispone de ascensor. Nos indica la gerente que, a diferencia de la otra residencia, ésta no se encuentra sectorizada al no haber recibido indicaciones en este sentido por parte de los servicios competentes.

Los residentes son atendidos por el director, dos auxiliares en el turno de mañana (con titulación de gerocultora y de limpieza) y otras dos en el turno de tarde (idéntica titulación), teniendo contratadas a dos personas para la noche, que se turnan en el trabajo. La mayoría tienen relación laboral de carácter indefinido y llevan bastante tiempo prestando sus servicios en la residencia.

La limpieza de las dependencias se realiza por el personal contratado, realizándose en la propia residencia el lavado y planchado de la ropa.

Se ofrecen servicios de rehabilitación así como de podología y peluquería a demanda, acudiendo al centro el profesional al efecto.

La asistencia médica se presta, con carácter general, por el sistema público, correspondiendo a la residencia el centro de salud "Santo Grial", concertándose también a través de él los traslados de los usuarios que precisan rehabilitación y que son llevados en ambulancia al centro hospitalario. Existe un expediente médico de cada usuario donde consta la medicación prescrita, siendo ésta preparada por una farmacia a través de unos blister semanales y encargándose también el establecimiento de dispensar los pañales necesarios. Se dispone de botiquín con las medicinas más habituales.

La alimentación se elabora en la propia residencia, disponiendo todo el personal de la documentación acreditativa en materia de manipulación de alimentos. Cuando entra un nuevo trabajador, se le envía a que realice el cursillo correspondiente. Los menús se elaboran día a día, estando expuestos los de toda la semana. Las inspecciones sanitarias se realizan cada dos meses, sin que se haya sancionado al centro en ninguna ocasión. No obstante, por un problema de legionela que se originó en las tuberías del edificio, se instaló en la galería, como se les indicó por la D.G.A., un sistema de bomba particular para el agua.

En cuanto a la documentación administrativa, nos indica la gerente que la residencia tiene la autorización pertinente y número de registro, si bien no puede exhibirla al encontrarse en posesión de su esposo para otros fines, comprometiéndose a remitírnosla. La tarifa de precios oscila entre los 1.118,69 € y los 1.278,02 €, dependiendo de la situación del residente (válido, no válido físicamente, psicogeriátrico).

Por otra parte, también se prestan servicios asistenciales a domicilio para el cuidado de los ancianos (levantarlos, cambios posturales, acompañamiento en centros hospitalarios...). Y en el centro, hay posibilidad de estancias diurnas, destinándose cinco plazas a estas funciones, siendo en estos casos el precio de los servicios de 717,43 € al mes.

El procedimiento de ingreso supone la firma de un contrato con un nuevo formato elaborado a requerimiento de los servicios de inspección de centros, a fin de tener en cuenta la Sugerencia del Justicia sobre la capacidad jurídica de las personas que acceden a este tipo de establecimientos.

El régimen de salidas, visitas y comunicaciones es libre, si bien hay un horario de visitas establecido por las tardes (de 17 a 19,30 h) que se intenta hacer respetar a las familias.

Las edades de los usuarios oscilan entre los 70 y los 97 años, llevando la mayoría bastante años en la residencia. Prácticamente todos precisan de asistencia, en mayor o menor medida, para realizar las actividades diarias, encontrándose varios en silla de ruedas. Ninguno se encuentra incapacitado judicialmente.

Y en materia de sujeciones, nos señala la gerente que siempre solicitan autorización por escrito a la familia para colocarlas, utilizando cinturones homologados que adquiere en la correspondiente ortopedia.

13. TRABAJO

13.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	58	70	88	69	63
Expedientes archivados	45	70	88	69	63
Expedientes en trámite	13	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	2	2
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	2	3

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	57%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	7%
Por haberse facilitado información	29%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	19%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	1%
Expedientes no solucionados	0%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	19%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	19%
Expedientes remitidos	25%
Remitidos al Defensor del Pueblo	25%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1271/2015-7	Denegación de subvención para proyectos empresariales e industriales. Revisión de la resolución adoptada, al no parecer debidamente justificada. Ayuntamiento de Calatayud.	Sugerencia aceptada.

13.2. Planteamiento general

En el año 2015 se tramitaron 58 expedientes de queja en materia de trabajo, frente a los 71 iniciados durante el año 2014, lo que supone una disminución aproximada de un 20% en el número de quejas planteadas en esta materia.

En cuanto a expedientes tramitados en materia laboral durante el año 2015, el mayor número de quejas formuladas se ha referido a cuestiones de **desempleo** y, en particular, se ha centrado en discrepancias de diversos ciudadanos con resoluciones relativas al derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo. Como quiera que la competencia en la gestión de prestaciones por desempleo corresponde al Servicio de Empleo Público Estatal, órgano de la Administración del Estado, la actuación del Justicia se ve limitada a escuchar al ciudadano, estudiar los datos aportados realizando, en su caso, la oportuna gestión mediadora ante la Entidad Gestora, e informar al interesado sobre las circunstancias concurrentes y sus posibilidades de actuación para hacer valer sus derechos. Estos expedientes son remitidos también al Defensor del Pueblo cuando lo ha pedido el ciudadano o se ha estimado que el caso era susceptible de algún tipo de actuación supervisora por parte de dicha Institución.

En este ámbito, particular relevancia han revestido, por su número, las cuestiones referentes a supuestos de suspensión de la prestación por desempleo, por causas como la falta de comunicación de salidas del territorio del Estado, o la no renovación de la situación de desempleo en plazo.

La materia de desempleo, por otro lado, es objeto de numerosas consultas al Justicia. En el año 2015 han versado sobre temas variados como la petición de salarios al FOGASA al haber impagado la nómina al trabajador su empresa, el derecho a ser admitido a un programa de empleo del INAEM, expedientes sancionadores y de reclamaciones de ingresos.

En relación a **derechos de los trabajadores** hay que indicar que se han recibido consultas sobre temas variados: información sobre los procedimientos laborales de recurso; la tributación de los trabajadores autónomos del sector de la construcción; supuestos de subrogación de trabajadores con motivo de sucesiones de empresas; o obligaciones de las empresas en supuestos de readmisión como consecuencia de despidos declarados improcedentes.

Respecto a quejas formuladas, cabe destacar la tramitación del expediente relativo a la prevención de riesgos laborales, seguridad y salud en el ámbito de los cuerpos de la policía local, en el que tras su tramitación se ha considerado oportuno formular Sugerencia al Departamento de Economía, Industria y Empleo para que agilicen la

aprobación de las normas que correspondan para conseguir la finalidad señalada en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Otros expedientes tramitados en materia laboral hacen referencia al tema de acceso al trabajo y la dificultad que hay hoy en día para encontrar un empleo fijo y sobre propuestas para fomentar los llamados “minijobs”; remitiéndose estos expedientes al Departamento de Economía, Industria y Empleo para su conocimiento y efectos. En este aspecto, también se han formulado reclamaciones y consultas en relación con el acceso a cursos de formación para facilitar el acceso al empleo. Así, se ha cuestionado el proceso de selección desarrollado para acceder al Programa Integral para la mejora de la empleabilidad del INAEM; se ha formulado consulta acerca de los criterios para el acceso a talleres de empleo; y con carácter general se han desarrollado funciones de intermediación con el INAEM al objeto de informar a los ciudadanos acerca de recursos de formación disponibles.

En el ámbito de **subvenciones** al fomento del empleo, se han presentado tres quejas por la denegación de la subvención por incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. En uno de estos casos se consideró necesario formular Sugerencia al Ayuntamiento de Calatayud para que motivara más ampliamente el motivo de denegación de la subvención, con la finalidad de que el ciudadano pudiera rebatir dicha motivación en su caso y pudiera aportar pruebas que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos para tener derecho a la subvención.

Por último, hacer mención que como en años anteriores en esta materia debemos tener en cuenta que esta Institución carece de competencias para controlar a las empresas privadas; y ello supone que ante quejas en las que se denuncia algún tipo de irregularidad por parte de éstas, nuestra actuación debe limitarse a facilitar información a los ciudadanos sobre la situación concurrente remitiéndoles, en su caso, a la Inspección de Trabajo. Únicamente cuando la empresa privada gestiona un servicio público o percibe ayudas o subvenciones públicas, se puede supervisar la actuación o control de la Administración ante la situación planteada; debiendo remitirnos para estos supuestos a lo señalado en otros apartados del presente informe.

13.3. Relación de expedientes más significativos

13.3.1. EXPEDIENTE DI-1271/2015-7

Planteada queja en relación con solicitud de devolución de subvención concedida por el Ayuntamiento de Calatayud para proyectos empresariales e industriales, y una vez examinadas las circunstancias concurrentes, se formuló la siguiente resolución:

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Calatayud ha exigido a A la devolución de la subvención con destino a proyectos empresariales concedida por incumplimiento de los requisitos que motivaron su concesión. El interesado expone en el escrito de queja que el Ayuntamiento de Calatayud en su resolución no acredita el incumplimiento causa de la decisión de devolución”.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Calatayud nos remitió el siguiente informe:

“Habiendo tenido entrada en el registro general de este ayuntamiento, con fecha 21 de julio de 2015 y número 2015-E-RC-5903, al objeto de recabar la información precisa en relación al expediente iniciado por este Ayuntamiento en relación al reintegro de ayuda de proyectos empresariales e industriales, a continuación se detallan los hechos acontecidos a este respecto:

1. Con fecha 10 marzo de 2014, tiene entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitud de subvención con destino a la Promoción de Proyectos Empresariales e Industriales, a nombre de A; aprobándose por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de marzo de 2014, la concesión de la misma de conformidad con las Bases que rigieron dicha convocatoria aprobadas por Junta de Gobierno Local el 27 de enero de 2014 (BOPZ número. 30 de 7 de febrero de 2014).

2. Con fecha 20 de noviembre de 2014 y considerando la cláusula decimotercera de las bases que rigieron la convocatoria "ejecución del proyecto y justificación de la

subvención" dado que no había procedido a su oportuna tramitación, se remite al interesado escrito recordando la obligación de justificar dicha ayuda antes del 30 de noviembre de dicho ejercicio; recibido dicho escrito por el propio interesado el 21 de noviembre de 2014.

3. Con fecha 1 de diciembre de 2014 A procede a presentar la documentación relativa a la justificación de la ayuda, constatándose que la misma no reúne las condiciones establecidas en las bases objeto de la convocatoria: el total de las facturas no alcanza el importe mínimo exigido.

4. Considerando las bases que rigen la convocatoria, las cuales disponen en su clausulado: DECIMOTERCERA.- Ejecución del proyecto y justificación de la subvención 1.- (...)" El plazo de justificación finalizará el 30 de noviembre de 2014. Los beneficiarios que no justifiquen la totalidad o parte de la ayuda económica concedida, dentro del plazo establecido, perderán automáticamente el derecho a recibirla."

5. En la justificación queda constancia de que el beneficiario no ha cumplido con los requisitos determinados en la concesión de la subvención, ya que ha sufrido alteraciones en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, no presentando la totalidad de la inversión que se requería en las bases. Circunstancia que origina que por Junta de Gobierno Local de fecha 27 de enero de 2015 se inicie procedimiento de reintegro, dando un plazo de 10 días al objeto de que el interesado presente alegaciones.

6. En fecha 6 de febrero de 2015 el interesado procede a presentar alegaciones, no quedando probado que se cumplan los objetivos marcados en las bases y en el acuerdo de concesión, ya que no justifica fehacientemente la realización de la inversión en activos fijos, toda vez que la documentación que presenta para justificar no reúnen los requisitos exigidos en la normativa aplicable (las facturas -suma de B. imponible al encontrarse en IVA general- no alcanza el importe de 2500 €, existiendo además dudas de su veracidad de alguna de las que se suman).

7. Por acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23 de febrero de 2015 se confirma el reintegro de la subvención al Ayuntamiento de Calatayud, notificando al interesado dicho acuerdo el 2 de marzo del actual.

8. A fecha 4 de abril de 2015 el interesado envía por correo electrónico a registrocalatayud.es recurso potestativo de reposición; no siendo posible registrar su entrada en dicha fecha al no ir firmado.

Comunicando al interesado dicha circunstancia el lunes 6 de abril, y procediendo el interesado a subsanar dicha anomalía el miércoles 8 de abril.

9. A la vista del recurso presentado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de abril de 2015 se aprueba:

1º.- la extemporaneidad del recurso potestativo de reposición presentado, y

2º.- *No obstante lo anterior, se procede a entrar al fondo del asunto con el siguiente alcance: Como consecuencia de las alegaciones presentadas no queda probado que se cumplan los objetivos marcados en las bases y en el acuerdo de concesión, no aportando documentación o justificación alguna diferente a la presentada anteriormente, por lo que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por A, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23 de febrero de 2015 sobre reintegro de subvención en concepto de ayuda a Proyectos Empresariales e Industriales 2014, por extemporáneo y por el hecho de que no se desvirtúan los motivos por los que se inició el procedimiento de reintegro de la ayuda concedida.”*

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Calatayud inició un procedimiento de reintegro de subvención concedida en su día a A al considerar que no se habían cumplido los requisitos determinados en la concesión de la subvención. En concreto, se habría incumplido la obligación de que la inversión en activos fijos fuera igual o superior a 2500 euros, lo que supone una vulneración de lo dispuesto en la cláusula tercera de las bases de la convocatoria de subvención para proyectos empresariales e industriales.

A, tanto en las alegaciones presentadas al expediente de inicio de reintegro de subvención como en el recurso potestativo de reposición, expone que el Ayuntamiento de Calatayud no expresa de forma detallada en qué consiste el incumplimiento de las bases de la convocatoria de la subvención, limitándose únicamente a manifestar el incumplimiento pero no a acreditar los hechos que puedan después subsumirse en la norma que se dice infringida.

Segunda.- El artículo 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone:

“1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley 30/1992, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.* Asimismo, estatuye el apartado 3 del citado artículo que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la*

misma procedan". Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que: *"en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución"*.

Según la letra b) del artículo 54 de la L.R.J.A.P:

"Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje".

Sobre la motivación, tiene establecido el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en su Sentencia de 7 de mayo de 1987 que:

"La motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse".

Asimismo, la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

"Ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso."

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *"los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente"*.

Tercera.- En el caso planteado en el escrito de queja, tras examinar las resoluciones municipales relativas al procedimiento de reintegro de subvención, podemos observar que el Ayuntamiento de Calatayud no da contestación expresa a las alegaciones presentadas por A sobre el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

Si que el Ayuntamiento de Calatayud da cumplida contestación al Justicia de Aragón y motiva las razones por las que considera que no se ha cumplido con el requisito relativo a la inversión en activos fijos, al argumentar que el IVA debe restarse del importe de la inversión, por lo que no llega al importe mínimo de inversión y haber dudas sobre la veracidad de alguna de las facturas.

Pero con independencia de que al Justicia de Aragón sí que se le haya razonado el incumplimiento del requisito relativo a la inversión en activos fijos, apreciamos una motivación insuficiente de la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Calatayud de reintegro de la subvención concedida a A, que produce indefensión al interesado, pues ante las alegaciones que manifiesta el interesado, el Ayuntamiento de Calatayud da como contestación a las mismas la remisión a diferentes artículos de la Ley General de Subvenciones y a la Ordenanza Municipal sobre Subvenciones, pero sin entrar realmente a valorar la cuestión planteada por el interesado en su escrito de alegaciones y en su recurso potestativo sobre el cumplimiento estricto de los requisitos para tener derecho a la subvención y la aportación de las facturas que lo acreditan.

Si el Ayuntamiento de Calatayud considera que los bienes y derechos adquiridos por el subvencionado no cumplen con la base de la convocatoria relativa a la inversión de 2.500 euros en activos fijos, debe acreditar el incumplimiento al que se refiere, de tal forma que el interesado pueda conocer la razón y motivo por lo que los bienes adquiridos no son activos fijos o el coste de su adquisición no llega al importe mínimo exigido de 2.500 euros.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud se proceda a revisar su Acuerdo de 23 de febrero de 2015, y a adoptar la resolución que en su caso proceda, indicando los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, aunque no sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado sobre el incumplimiento del requisito relativo a la inversión mínima requerida en las Bases de la convocatoria de la subvención para proyectos empresariales e industriales.

Respuesta de la administración

Con fecha 22 de enero de 2016 el Ayuntamiento de Calatayud remitió informe del que se desprendía la aceptación de la sugerencia emitida.

14. SEGURIDAD SOCIAL

14.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	41	57	47	62	71
Expedientes archivados	34	57	47	62	71
Expedientes en trámite	7	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	42%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	5%
Por haberse facilitado información	35%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	2%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	0%
Expedientes no solucionados	0%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	16%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	16%
Expedientes remitidos	42%
Remitidos al Defensor del Pueblo	40%
Remitidos a otros defensores	2%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
904/2015-5	Incapacidad temporal. Alta del trabajador tras accidente laboral sin encontrarse completamente recuperado.	Facilitación de la información con gestiones
1822/2015-5	Incapacidad temporal. Accidente no reconocido inicialmente como de carácter laboral y persistencia del daño.	Facilitación de la información con gestiones
267/2015-5	Pensiones. Solicitud de devolución de complemento de pensión retirado en 2005.	Facilitación de la información con gestiones
298/2015-6	Incapacidad permanente. Solicitud de información sobre cómo obtener una invalidez.	Información sin gestiones
1808/2015-3	Incapacidad permanente. Solicitud de incremento del 20% a pensión de incapacidad permanente total tras cumplir los 55 años.	Facilitación de la información con gestiones
140/2015-7	Incapacidad permanente. Solicita información sobre la actuación del INSS respecto a decisión sobre incapacidad.	Facilitación de la información con gestiones
471/2015-4	Incapacidad temporal. Solicitud de la misma y prórroga.	Inexistencia de irregularidad

14.2. Planteamiento general

En materia de Seguridad Social se han tramitado 41 expedientes durante el año 2015. Conviene recordar que estas quejas se dirigen, principalmente, contra la Administración del Estado (Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social), excluidas de la facultad supervisora del Justicia de Aragón.

De los expedientes recibidos, 14 se refieren a cuestiones sobre situaciones de incapacidad –tanto temporal como permanente-. Las quejas formuladas sobre percepción de pensiones de jubilación, orfandad y viudedad han sido 11, mientras que las quejas sobre cotizaciones alcanzan las 9. Se han incluido 2 queja dentro del apartado “reintegro de prestaciones”, mientras que el resto (4) se han englobado dentro del apartado genérico “varios”, al no poderse incardinar en ninguno de los otros subapartados.

Los expedientes han concluido, bien con su remisión al Defensor del Pueblo, al carecer nosotros de competencia para su instrucción y resolución, bien con la comunicación a los interesados de la información solicitada, debiendo destacarse un año más el interés y colaboración de las Administraciones implicadas al remitir con prontitud los datos que se les solicitan.

Dentro del subapartado de **pensiones contributivas**, las quejan han versado sobre múltiples cuestiones. Así, se han realizado consultas tales como qué requisitos son necesarios para su obtención, comunicado problemas en la percepción de pensiones abonadas por otros estados, dudas sobre la forma de computar lo cotizado a efectos de jubilación, posibles casos de revisión de pensiones y sus efectos retroactivos o posibilidad de recuperación de complementos perdidos.

En materia de declaraciones de **incapacidad permanente** se han planteado consultas sobre el procedimiento a seguir para solicitar la incapacidad. Por otro lado, se han recibido quejas que mostraban la disconformidad de los afectados o personas próximas con la denegación de estas incapacidades y/o con el grado reconocido o el alta concedida por la Administración. Esta Institución no puede entrar a valorar los dictámenes técnicos de carácter médico emitidos por los Equipos de Valoración de la Administración, si bien sí se dan pautas a los interesados sobre la posibilidad de impugnar la decisión dictada por el INSS sobre el concreto supuesto de hecho que se presenta.

Por su parte, y en materia de **incapacidad temporal**, las quejas recibidas giran en torno a resoluciones de alta laboral no aceptadas por el ciudadano, que considera que debe mantenerse su situación de incapacidad temporal. Al respecto, igualmente se

facilita la oportuna información sobre cómo actuar. Reseñamos en este apartado, por su contenido diferente, el expediente 1822/2015 en el que la queja versaba sobre los problemas que se le planteaban, en cuanto a la percepción del cobro de prestaciones por incapacidad temporal, al no haber sido reconocido el accidente que motivó su baja como laboral. En este caso, la Administración informó de que, finalmente, el accidente sí había reconocido como laboral e indicaba cuál era la entidad obligada al abono de las prestaciones por tal situación.

En el subapartado de **cotizaciones**, las quejas presentadas este año han sido de contenido muy variado. Así, se han tratado cuestiones como los procedimientos de embargo de la Tesorería General de la Seguridad Social por deudas de los ciudadanos con esta, bajas de autónomos, cotización en el extranjero y problemas para el cobro de la pensión de jubilación, falta de cotización por periodos trabajados, consecuencias en cuanto a la percepción de pensiones cuando existen impagos de cotizaciones o requisitos de cotización para generar derecho a pensión de jubilación.

En materia de **reintegro de prestaciones** se presentaron dos quejas sobre los requerimientos realizados por la Administración para la devolución de prestaciones que, dentro de este ámbito, al parecer se habían percibido indebidamente. Ambas se remitieron al Defensor del Pueblo.

Por último, en el subapartado **varios** se han recogido quejas de diferente índole. Destacamos los expedientes nº 1752/2015 y 2262/2015, ambos en tramitación. En el primero de ellos una ciudadana manifiesta su disconformidad con la denegación de una baja maternal a pesar de tener informe favorable de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En el segundo, un particular muestra su disconformidad con la denegación de la Seguridad Social a aplicarle una bonificación por contratar a un trabajador por el hecho de no tener adaptado el sistema informático.

14.3. Relación de expedientes más significativos

14.3.1. EXPEDIENTE DI-904/2015-5

Incapacidad temporal. Alta del trabajador tras accidente laboral sin encontrarse completamente recuperado.

El INSS remitió la siguiente respuesta:

“En relación con lo solicitado el pasado 22 de mayo, expediente, DI 904/2015-5, relativo al trabajador D..... , les informamos lo siguiente:

D. inició un proceso de incapacidad temporal el 17.01.2014, derivado de un accidente de Trabajo acaecido en la misma fecha.

Con fecha 08.12.2014, la Mutua Colaboradora de Seguridad Social, MAZ, emitió el alta médica sobre el proceso de incapacidad temporal derivado de contingencias profesionales que tenía reconocido.

Con fecha 09.12.2014, en base al art. 4 del RD 1430/2009, D. ... presenta ante este Instituto solicitud, que tiene la consideración de reclamación previa, manifestando su disconformidad con el alta emitida por la entidad colaboradora MAZ.

Por resolución del 07.01.2015, esta dirección provincial resuelve que procede el mantenimiento de la situación de incapacidad temporal derivada de contingencia profesional, por considerar que continúa con dolencias que le impiden trabajar.

Con fecha 05.03.2015, de conformidad con lo dispuesto en el art. 128 1 a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, este Instituto, una vez agotada con fecha 16.01.2015, la duración máxima de 365 días de duración de la IT, resuelve reconocerle la prórroga por un plazo máximo de 180 días, al considerar que durante ellos puede ser dado de alta médica por curación o por recuperación de la capacidad profesional, sin perjuicio de los controles médicos que se consideren oportunos a partir del próximo 08.06.2015.

Mientras tanto se resuelve, la responsabilidad del pago de la prestación y la atención de la asistencia sanitaria continúa siendo de la Mutua Colaboradora MAZ.”

14.3.2. EXPEDIENTE DI-1822/2015-5

Incapacidad temporal. Accidente no reconocido inicialmente como de carácter laboral y persistencia del daño.

El INSS remitió la siguiente contestación:

“En relación con su petición de información, cursada el pasado día 4 del mes en curso, sobre el proceso de incapacidad temporal iniciado el 10 de noviembre de 2014 por D...., le comunicamos lo siguiente:

El citado trabajador prestó sus servicios profesionales, como trabajador cuenta ajena en el régimen general de la Seguridad Social para la empresa "Yudigar, S.L", desde el 7 de septiembre de 2014 hasta su cese en la misma, por causa no voluntaria, el 10 de noviembre del mismo año. La empleadora tenía cubiertos los riesgos derivados de la incapacidad temporal, tanto contingencias comunes como profesionales, con la mutua colaboradora Asepeyo.

Concluida su relación laboral con "Yudigar, S.L.", aparece en nuestras bases de datos como titular de subsidio de desempleo desde el 30 de noviembre de 2014 hasta fecha actual.

Tras sufrir accidente en el trabajo causó baja médica por contingencias profesionales el 10 de noviembre comenzando a percibir la prestación económica de incapacidad temporal hasta su alta por curación de 28 de noviembre de 2014. La responsabilidad del pago del subsidio, ya valorado desde el principio como accidente de trabajo, corrió a cargo de la aseguradora.

No obstante, el 11 de diciembre de 2014, Asepeyo presentó solicitud de determinación de contingencia de incapacidad temporal al considerar que dicho proceso debía ser calificado como contingencia común; es decir, sin relación con el trabajo. Esta Dirección Provincial dictó resolución el 31 de marzo de 2015 declarando en sede administrativa su etiología profesional y confirma, de ese modo, su carácter de accidente de trabajo.

Por consiguiente, durante todo el periodo de permanencia en situación de baja médica, el Sr. ... ha percibido correctamente la prestación de incapacidad temporal por accidente de trabajo, sin que proceda efectuar abono complementario alguno.

En lo que respecta a su cuantía, el cálculo del subsidio se obtuvo aplicando a la base reguladora diaria de 55,91.- euros un 75%. Esta base reguladora se mantuvo hasta la finalización del proceso de incapacidad temporal el 28 de noviembre de 2014. Los efectos económicos se produjeron desde el día siguiente a la baja médica, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

Finalmente, en cuanto a las prestaciones que en el futuro podrían reconocerse, cabe señalar que una vez transcurrido el plazo de 180 días siguientes al alta médica

(28/11/14 - por lo que no cabe incapacidad temporal por recaída), para causar derecho a nueva prestación de incapacidad temporal se necesita reunir los requisitos establecidos con carácter general para esta prestación: Estar de alta o asimilada a la de alta y reunir como mínimo un período de cotización de 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante (fecha de la nueva baja médica).”

14.3.3. EXPEDIENTE DI-267/2015-5

Título del expediente Pensiones. Solicitud de devolución de complemento de pensión retirado en el año 2005.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón remitió la siguiente contestación:

“La queja objeto de informe expone la situación de una enfermera del Servicio Aragonés de Salud que se jubiló en el año 1994, y que en el año 2005 le quitaron el complemento de pensión. Como no se conoce el caso concreto de la empleada, recordar que el complemento de pensión tenía el carácter de pensión no contributiva con cargo al presupuesto de gastos del Servicio Aragonés de Salud, que tenía como objeto completar la pensión de jubilación que legalmente reconocía el INSS y/o Clases Pasivas, siempre con el límite legal establecido para las pensiones públicas por la respectiva Ley de Presupuestos. Al respecto debe citar el apartado tres del artículo 37 de la Ley 65/1 997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1998, que establecía que cuando se efectúe el reconocimiento de una pensión pública a favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, y la suma del importe de todas ellas superase el límite legalmente establecido, se minorará o suprimirá el importe consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que excede del referido límite legal. Por tanto, en ningún caso el total de lo percibido puede superar el límite máximo establecido cada año para las pensiones públicas.”

14.3.4. EXPEDIENTE DI-298/2015-6

Incapacidad permanente. Solicitud de información sobre cómo obtener una declaración de invalidez.

Desde esta Institución se transmitió la siguiente información:

“En fecha 16 de febrero de 2015 hemos recibido su atento escrito en el que solicita información sobre “si tengo derecho a solicitar una paga por invalidez o me pueden seguir diciendo que tenemos que esperar a haber como evoluciona o no ...”.

A este respecto, me permito indicarle que, con los datos que nos aporta, no podemos efectuarle ninguna consideración sobre su situación médica y posible evolución, siendo los profesionales sanitarios a quienes competen estas afirmaciones.

No obstante, respecto a la “paga por invalidez” a que hace referencia su escrito, y reiterando la falta de elementos de juicio suficientes, puedo informarle que los requisitos que se han de cumplir para poder obtener una prestación económica por incapacidad permanente son básicamente los siguientes:

- Tener menos de 65 años*
- Estar afiliado y en alta o situación asimilada*
- Haber cubierto un periodo de cotización mínima*
- Estar al corriente del pago en los regímenes en que el trabajador sea el responsable del ingreso de cuotas (Autónomos, Agrarios, Empleados de Hogar)*
- En el caso de Autónomos, haber optado por cubrir estas contingencias*

Por otra parte, indicarle que, una vez reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, se le considerara como persona discapacitada con un grado de minusvalía del 33% (artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal).”

14.3.5. EXPEDIENTE DI-1808/2015-3

Incapacidad permanente. Solicitud de incremento del 20% a pensión de incapacidad permanente total tras cumplir los 55 años.

El INSS remitió la siguiente contestación:

“No existe obligación legal de incrementar de oficio el importe de la pensión de incapacidad permanente total, al cumplir los 55 años de edad, si bien, como norma general, por parte de la Subdirección Provincial de Incapacidad Permanente se envía escrito a todos los pensionistas de incapacidad permanente total que están próximos a cumplir dicha edad.

El interesado, que cumplía los 55 años de edad el 3.9.2015, presentó solicitud de incremento el 1.10.2015.

Por resolución de esta Dirección Provincial de 3.11.2015 se le comunicó el incremento del 20 % de la base reguladora de su pensión, con los datos y efectos que se señalaban en la hoja adjunta. Consta acuse de recibo del 6.11.2015. En concreto, la resolución efectuaba una liquidación del mes de octubre de 2015, habiéndose realizado las variaciones oportunas para que, a partir de la mensualidad de noviembre (abono a principios de diciembre), se perciba la pensión ya incrementada.

Por Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia, se modificó el artículo 38 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social por Cuenta Propia o Autónomos indicando que `En los casos en los que el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se efectuó a una edad inferior a la señalada, el incremento del 20 por 100 se aplicará desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que el trabajador cumpla los 55 años de edad...

Por lo tanto, dado que cumplió los 55 años de edad el 3.9.2015, los efectos económicos se señalaron en el 1.10.2015, siendo correcta la actuación de esta Dirección Provincial, Se señala igualmente que el interesado tenía la posibilidad, caso de disconformidad, de presentar la correspondiente reclamación previa, tal como se señalaba en la resolución remitida.”

14.3.6. EXPEDIENTE DI-140/2015-7

Incapacidad permanente. Solicita información sobre la actuación del INSS ante decisión de incapacidad.

Se remitió al ciudadano la siguiente respuesta:

“En relación con la propuesta de resolución que la Dirección Provincial de Zaragoza del INSS le informa se puede presentar escrito de alegaciones y acreditar que la decisión basada en el dictamen del Equipo de Valoración es errónea y no ajustada a Derecho. La decisión que finalmente adopte la Dirección Provincial deberá estar suficientemente motivada y contra dicha resolución se podrá presentar reclamación previa a la vía judicial. En realidad la cuestión que nos plantea, y en nuestra opinión, es más médica que jurídica, debiendo probar Ud. que la incapacidad absoluta no puede ser revisada dado su estado de salud.”

14.3.7. EXPEDIENTE DI-471/2015-4

Incapacidad temporal. Solicitud de declaración de la misma y prórroga.

Desde esta Institución se remitió al interesado la siguiente respuesta:

“Una vez recabada la información que se ha estimado pertinente y llevadas a cabo las gestiones necesarias en relación con la queja que presentó ante esta Institución y que quedó registrada en la misma con el número de referencia arriba expresado, vuelvo a ponerme en contacto con Ud. para transmitirle mi postura sobre el contenido de la misma.

En su escrito de queja, hacía alusión a la situación de su mujer, Doña a quien con fecha 6 de marzo de 2015 comunicaron el alta médica al haber agotado la duración máxima de la IT que se le había reconocido, pese a tener programada una intervención quirúrgica el 9 del mismo mes. Planteaba su disconformidad con dicha alta, y solicitaba que se prorrogase, y que se valorase el reconocimiento de una incapacidad permanente.

Al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me dirigí al Instituto Nacional de Seguridad Social solicitando información al respecto. En concreto, requeríamos a la Administración que nos señalase si cabía la posibilidad extender la situación de IT de la ciudadana un mayor plazo, considerando que la nueva dolencia no guardaba relación con la que motivó su anterior situación de incapacidad temporal. Igualmente, requeríamos que informase si se había valorado la posibilidad de iniciar un expediente de incapacidad permanente.

Con fecha 21 de mayo de 2015 ha tenido entrada escrito de contestación, en el que la Administración señala lo siguiente:

“En contestación a su escrito registrado de salida el 19-3-2015 con el n.º. 3250, Expte. Dl-47112015-4, relativo a D^a, le informamos:

- D^a se encuentra de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos desde 01/09/1989 figurando como actividad declarada la de "peluquería". Tiene cubierta la Incapacidad Temporal (IT) por el INSS, que protege dicha prestación.

Con fecha 03/03/2014 inicia proceso de IT por contingencias comunes. Agotada la duración máxima de 365 días, en aplicación del art. 128.1 de la LGSS, este Instituto emite alta médica con efectos 06/03/2015 mediante resolución de 03/03/2015. Había sido citada en la Unidad Médica el 17/02/2015 y se emitió Informe Médico de Evaluación de Incapacidad Temporal el 24/02/2015.

- Ante nuestra resolución la trabajadora presentó disconformidad el 10/03/2015 ante el Servicio Público de Salud, que discrepó del alta médica

emitida alegando que la paciente había sido intervenida quirúrgicamente el 09/03/2015 y no puede realizar su trabajo de peluquera en ese momento.

- Por error, esta Gestora resuelve la disconformidad el 12/03/2015 sin que sea valorada en sus correctos términos la discrepancia del SPS, confirmando el EVI el alta médica. No presenta reclamación previa ante esta resolución.

Advertido el error y para su subsanación, se inicia de oficio por este Instituto expediente de recaída del art. 128 de la LGSS, declarando que desde el 13/03/2015 (día siguiente a los efectos de la confirmación del alta el 12/03/2015) se encuentra en situación de prórroga del proceso anterior, percibiendo de este modo la prestación de IT en pago directo por esta Entidad sin interrupción.

- El día 23/03/2015 la interesada presentó solicitud de Incapacidad Permanente que fue denegada por resolución de 11/05/2015 por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

- La demora en la contestación a su solicitud de información ha sido la espera a que fuera resuelto el expediente de Incapacidad Permanente.”

De la información facilitada se desprenden dos cuestiones. En primer lugar, la Administración procedió a corregir el error en que incurrió a declarar el alta médica de su esposa, Doña, pese a ser evidente que procedía prorrogar la IT ya que estaba pendiente de intervención quirúrgica. Entendemos que la Administración ha solucionado de oficio la irregularidad planteada, por lo que no procede la emisión de resolución por nuestra parte.

Respecto a la eventual reconocimiento de incapacidad permanente a la interesada, lamentamos indicarle que el procedimiento para declarar dicha situación es un proceso administrativo reglado, sujeto a los dictámenes técnicos de los facultativos competentes que integran el Equipo de Valoración de Incapacidades. Su resolución no es susceptible de revisión por nuestra parte, ya que se fundamenta en consideraciones emitidas en base a criterios de carácter técnico, sobre los que no podemos pronunciarnos. En conclusión, nos vemos obligados a indicarle que no se ha producido irregularidad en la actuación de la Administración, por lo que no procede el ejercicio de nuestra potestad de supervisión.”

15. INMIGRACIÓN

15.1. Datos generales

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	59%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	17%
Por haberse facilitado información	22%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	17%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	3%
Expedientes no solucionados	3%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	1%
Expedientes en trámite	12%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	10%
Expedientes remitidos	27%
Remitidos al Defensor del Pueblo	25%
Remitidos a otros defensores	1%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
399/2015-6	Sistema de cita previa para expedientes de adquisición de nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza	Sugerencia aceptada
2061/2014	Distribución equilibrada de alumnado con necesidad de apoyo educativo	Sugerencia aceptada
73/2015	Dificultades en el desempeño de la labor docente	Sugerencia aceptada
1164/2015	Proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo	Recomendación Pte. respuesta

15.2. Planteamiento general

En este apartado del Informe Anual reflejamos las quejas y demandas ciudadanas que afectan a personas extranjeras en nuestra Comunidad Autónoma, siendo nuestro fin último contribuir a su efectiva integración en todos los ámbitos: familiar, social, educativo, sanitario, económico y laboral.

Junto a la recepción de quejas, la Institución colabora en la protección y defensa de las personas extranjeras en variadas actividades, como la participación activa en ponencias, cursos, jornadas y actos dirigidos a la difusión de sus derechos, así como en el fomento de los contactos periódicos que persiguen seguir profundizando en la búsqueda de soluciones para sus pretensiones, ofreciendo su mediación ante la Administración y los poderes públicos para canalizar sus demandas.

15.2.1. Situaciones administrativas

En este Capítulo exponemos las cuestiones administrativas que afectan a ciudadanos extranjeros en Aragón, sin perjuicio de efectuar la oportuna reseña sobre la materia en el epígrafe “Interior” de este Informe Anual.

A lo largo del año 2015 se han tramitado 11 expedientes de queja sobre la concreta situación o problemática administrativa de una persona extranjera (13 en 2014).

En estas cuestiones, el organismo público encargado de tramitar y resolver este tipo de expedientes es la Administración del Estado (Ministerio del Interior, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Justicia, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación), quedando esta Institución al margen de una posible supervisión en su

actuar, lo que determina la remisión de un elevado número de quejas a la Oficina del Defensor del Pueblo.

No obstante lo anterior, los supuestos que nos plantean los ciudadanos son siempre previamente valorados, pues en algunos casos basta con ofrecerles una orientación general sobre la forma de encauzar su problemática, o pueden resolverse sus dudas mediante la solicitud de la debida información a la Administración, aun del Estado, y, en otros, puede llegar a alcanzarse una solución después de haber interesado información o de haber conferido el traslado de la preocupación concreta del ciudadano al organismo público competente. A este respecto, hay que destacar la colaboración prestada en todo momento por la Delegación del Gobierno en Aragón, organismo competente a estos efectos, que viene dando pronta y cumplida respuesta a las peticiones que se le remiten por la Institución en su neta función mediadora.

Por otra parte, algunos ciudadanos se dirigen al Justicia para formular consultas o demandando información sobre una cuestión determinada. Así, son habituales las relativas al proceso de adquisición de la nacionalidad española, la reagrupación familiar, renovación de la autorización de residencia u obtención del permiso de trabajo, forma de impugnar las resoluciones administrativas, etc. En todos estos casos, y sin perjuicio de indicar al interesado que esta Institución no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares, propias de otros profesionales del Derecho, de forma genérica se le informa acerca de la normativa vigente así como de los mecanismos e instancias a los que pueden acceder en defensa de sus intereses.

Las quejas recibidas durante 2015 que, por su contenido, han sido remitidos al Defensor del Pueblo han sido 9:

- **Expte. 375/2015-6:** un ciudadano manifiesta ante el Justicia que la Delegación del Gobierno en Aragón le ha concedido a su cónyuge e hija la autorización de residencia por reagrupación familiar, condicionada a la concesión de visado y posterior entrada en España. Pero la embajada de España en Nigeria se niega a expedirlos, desconociendo los motivos.

- **Expte. 432/2015:** se estudia el caso de un nacional de Senegal, que dice haber extraviado su permiso de residencia español cuando viaja a su país y el consulado general de España en Dakar le deniega el visado de entrada por extinción de la autorización de residencia.

- **Expte. 684/2015:** un nacional ecuato-guineano muestra su disconformidad con el trato recibido por la Policía Nacional al ser detenido por carecer de permiso de residencia.

- **Expte. 860/2015:** recoge la queja de un ciudadano fundada en la denegación a su esposa colombiana de la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea por razones de orden público.

- **Expte. 1007/2015:** queja por la expulsión de un ciudadano marroquí de nuestro país, tanto por las formas como por el fondo, estando pendiente un recurso ante el TSJA
- **Expte. 1264/2015:** una nacional ecuatoriana plantea ante la Institución su disconformidad con la denegación del permiso de trabajo por tener antecedentes penales
- **Expte. 1413/2015:** solicita la mediación del Justicia ante la existencia de errores en las fechas de nacimiento de sus hijos menores que constan en certificados de Gambia
- **Expte. 1510/2015:** un nacional colombiano se encuentra disconforme con la denegación de tarjeta de residente comunitario por razones de orden público.
- **Expte. 2223/2015:** se reclama la intervención del Justicia para evitar la expulsión del país de una persona marroquí, habiendo recaído ya resolución judicial firme al respecto

En otro orden de cosas, destacar, en este apartado, la mediación del Justicia ante los servicios competentes en materia de extranjería en relación con la problemática que transmitió a la Institución una joven brasileña, tutelada por su abuela española, en relación con su documentación al adquirir la mayoría de edad (Expte. 1114/2015-6).

Igualmente, reseñar la atención por parte del personal de la Institución de múltiples consultas telefónicas, bastante frecuentes en esta materia, presenciales y escritas. Entre estas últimas, reseñar la de un extranjero nacionalizado que tenía intención de solicitar la reagrupación familiar de su futura esposa y los hijos de ésta. Se le orientó y derivó hacia los organismos competentes tanto sociales como de asesoría jurídica (Expte. 1941/2015-6)

Finalmente, señalar la problemática surgida hace ya dos anualidades en la incoación y tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza, y que desarrollamos en el apartado “*Justicia*” de este Informe Anual.

En 2014 la Institución inició una nueva actuación de oficio ante las continuas quejas ciudadanas que se siguen recibiendo por el funcionamiento del sistema de cita previa establecido para ello en esa oficina registral, pudiendo constatar la existencia de una problemática importante y reiterada en el tiempo en el acceso al servicio público registral para las personas que ostentan nacionalidad extranjera, no pareciendo adecuado el formato actual para dar respuesta a las demandas ciudadanas en el marco de un sistema de igualdad de oportunidades pues los datos de que disponemos ponen de manifiesto que no todos los ciudadanos pueden acceder a este servicio público en las mismas condiciones, debiendo algunos tener que abonar un precio para conseguir lo que otros logran obtener con relativa facilidad, sin haber podido determinarse, en la investigación efectuada por esta Institución, la forma concreta en que se materializa este acceso privilegiado al sistema.

Por ello, se formuló una Sugerencia al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón en la que se señalaba lo conveniente que podría resultar la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y plantearse la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en este servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos. La resolución del Justicia fue aceptada (Expte. 399/2015-6).

15.2.2. Asistencia Social

En el Informe Especial sobre “Personas en situación de exclusión social en Aragón”, elaborado durante el año 2015 por esta Institución, se reflejaron una serie de datos alusivos a personas migrantes afectadas por una situación de exclusión social, destacando los datos que a continuación expondremos.

Así, se constató que, algunos de los problemas que sufren estas personas son, además del desconocimiento del idioma, la ignorancia acerca de los trámites administrativos a realizar y la dificultad que les supone su diligencia, bien para regularizar su estancia, bien para acceder a determinados servicios o prestaciones, o también para homologar los títulos académicos o profesionales adquiridos en sus países de origen.

Otro problema que afronta este colectivo es el de la falta de vivienda, viéndose obligados a residir en pisos infradotados o en las llamadas “casas patera”; al carecer de familia extensa en este país, no sólo no cuentan con un apoyo familiar, sino que en muchos supuestos se ven obligados a mandar remesas económicas a sus familias allá donde viven.

Esta Institución expuso en su Informe la necesidad de mejorar la información que se ofrece a este colectivo antes y después de contactar con la Administración. A este respecto, hay que resaltar la meritoria labor que muchos voluntarios, organizaciones no gubernamentales y profesionales están realizando, informándoles, asesorándoles e incluso acompañándoles a las oficinas de las Administraciones competentes. Merece destacarse la labor de asesoramiento y acompañamiento que están realizando los tres Colegios de Abogados de Aragón (por ejemplo, en su labor de asesoramiento continuado en La Casa de las Culturas de Zaragoza).

Igualmente se incidió en la necesidad de promover y reforzar los programas de apoyo a las mujeres migrantes, especialmente a las víctimas de la trata de personas y de la explotación sexual y laboral.

Según informó Cáritas Zaragoza a esta Institución, la disminución del elemento migratorio tiene alguna repercusión negativa; así, a través de la Casa De las Culturas se detecta la pérdida de los *líderes* extranjeros que tradicionalmente incorporaban a sus compatriotas a la vida de la ciudad, ejerciendo de mediadores en los posibles conflictos y en la facilitación de los accesos de las personas migrantes a organismos e instituciones de Aragón.

15.2.3. Educación

La normativa de aplicación, tanto estatal como autonómica, es reiterativa en lo que respecta a garantizar una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, entre los que cabe considerar al alumnado inmigrante, especialmente, al inicio de su escolarización. Sin embargo, pese a que refleja preceptos que deberían contribuir a evitar una excesiva concentración de estos alumnos en determinados Centros, se detecta un desequilibrio en su escolarización y se observa que siguen existiendo Centros con muy altos porcentajes de este alumnado. Y, en muchos casos, la situación es más compleja por proceder de distintos países.

Así, entre los Colegios públicos de la ciudad de Zaragoza, hay cuatro Centros con más de un 90% (en algún caso, el 100%), cuatro concentran entre un 70% y un 90%, cuatro escolarizan entre un 50% y un 70% y diez Centros tienen entre un 30% y un 50%. Si nos atenemos a los Centros de Educación Infantil y Primaria de la ciudad de Huesca, hay uno que escolariza más del 40% de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; y en otros dos Centros el porcentaje de este alumnado está próximo al 20%. En Teruel capital son dos los Centros que presentan altos índices de alumnos con necesidad de apoyo educativo, con unos porcentajes que se aproximan al 60% en uno de los casos y al 30% en el otro. El resto de Centros de las tres capitales aragonesas se mantienen en unas tasas aceptables para posibilitar una adecuada atención a las peculiaridades de estos alumnos.

La Administración educativa aragonesa ha adoptado determinadas medidas excepcionales en alguno de esos Centros docentes, cuya singularidad queda definida por el alumnado específico que atienden, medidas que han contribuido a una transformación progresiva de dichos Centros que de esa forma pueden ofrecer una educación de calidad y están muy bien valorados. Es el caso de los Colegios de Educación Infantil y Primaria Santo Domingo y Ramiro Solans, ambos en Zaragoza.

En particular, en el Colegio Ramiro Solans se autorizó la modificación del currículo ordinario, así como establecer un procedimiento específico de adscripción de profesorado en comisión de servicios, lo que permite conseguir una plantilla de profesorado idóneo para atender y dar una respuesta adecuada a las especiales características de su alumnado. En consecuencia, El Justicia ha sugerido a la Administración educativa -y ha sido aceptado- que adopte medidas de discriminación positiva en los Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnos con necesidad de apoyo educativo y, además de facilitarles la consecución de recursos personales y materiales, les otorgue una especial consideración por su difícil desempeño de la labor educativa.

A fin de lograr una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la vigente Ley Orgánica de Educación prevé que se establezca la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y que se

garanticen los medios necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, la normativa autonómica impone al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados.

Sobre esta concreta cuestión se han pronunciado dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que fallan condenar a la Administración educativa aragonesa *“a fijar una proporción concreta de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que han de escolarizarse en cada uno de los Centros públicos y privados concertados”*. Así, en el cuarto Fundamento de Derecho de las mismas, el citado Tribunal afirma que de la normativa de aplicación *“resulta clara la obligación de garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”*, señalando expresamente que para dar cumplimiento a tal obligación el Departamento de Educación debe *“establecer la proporción de este alumnado a escolarizar en cada uno de los centros públicos y privados concertados. El no hacerlo implica desconocer e incumplir el mandato legal impuesto, posibilitando una distribución desproporcionada del alumnado en cuestión entre los Centros públicos y privados concertados”*.

Por ello, tras la tramitación de un expediente a instancia de parte, El Justicia ha recomendado al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que fije esa preceptiva proporción para su aplicación tanto en el proceso de escolarización ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, y que adopte las medidas oportunas para garantizar que no se supere esa proporción establecida con carácter general. Recomendación que, al cierre de este informe, se encuentra pendiente de respuesta.

15.3. Relación de expedientes más significativos

15.3.1. EXPEDIENTE DI-399/2015-6

Sistema de cita previa para la tramitación de expedientes de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza. Acceso telemático y presencial. Funcionamiento eficaz del servicio público

Las deficiencias y relativa inoperabilidad del sistema establecido por el Gobierno de Aragón para que los ciudadanos extranjeros pudieran obtener una cita con carácter previo a la fecha de personación en el Registro Civil de Zaragoza en aras a la incoación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, motivó la formulación de una Sugerencia al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón en fecha 10 de marzo de 2015.

SUGERENCIA

PRIMERO.- Esta Institución sigue recibiendo quejas ciudadanas por el funcionamiento del sistema de cita previa establecido en el Registro Civil de Zaragoza para la tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española.

Así, en fecha 2 de marzo de 2015 se ha recibido la que se manifiesta en los siguientes términos:

“Buenas, mi nombre es E., de nacionalidad italo argentina, residente comunitaria en España hace mas de 10 años.

Tengo tres niños, con los cuales residimos, desde que han nacido, en la ciudad de Zaragoza. Los mismos poseen ciudadanía italiana, optando a ello en su momento para evitar trámites de juzgado, ya que, yo tengo nacionalidad italiana y su padre argentina. Pongo de resalto que son comunitarios, para dejar claro, que mi intención es que obtengan la ciudadanía española, exclusivamente porque ellos han nacido y crecen aquí; y considero que les pertenece, al mismo tiempo, que así lo sienten.

Inicie el trámite en el Registro Civil de Zaragoza, y el problema surgió al tener que pedir la cita previa por internet. Ya conocía el sistema ineficaz, dado que mi marido, de nacionalidad argentina, no pudo nunca lograr obtener una cita de forma legal, gratuita y desde el hogar.

Por funcionarios del mismo Registro Civil de Zaragoza, confirmo los dichos de muchos ciudadanos sudamericanos: QUE LA UNICA FORMA DE OBTENER UNA CITA PREVIA POR INTERNET ES PAGANDO A UNA PERSONA, O RECURRIENDO A UN LOCUTORIO, O BUFETTE DE ABOGADOS, QUE SE DEDICAN A ESTO.

Las citas son cada vez mas costosas, pueden llegar a ascender a 500€ por persona. Más allá de que pueda abonar dicho importe; ME NIEGO A COLABORAR A UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE ESTA LUCRANDO DE FORMA ILEGAL Y

CORRUPTA, LLEGANDO A SER UNA MAFIA. UTILIZAN LA DESESPERACION DE MUCHAS PERSONAS QUE NECESITAN LA NACIONALIDAD PARA ESTAR LEGALMENTE TRANQUILAS.

COMO TENGO TODO EL TIEMPO DEL MUNDO, PORQUE EN NUESTRA FAMILIA SOMOS COMUNITARIOS, NO VOY A PARAR DE DENUNCIAR HASTA OBTENER MIS CITAS PREVIAS DE FORMA GRATUITA Y HONESTA.

ESPERO UNA PRONTA RESPUESTA, PORQUE ES UN TEMA SOCIALMENTE CONOCIDO POR TODOS, Y A NOSOTROS COMO CIUDADANOS COMUNES NO NOS CORRESPONDE INVESTIGAR, Y NO ESTA A NUESTRO ALCANCE PARAR ESTE SISTEMA INEFICAZ QUE DIO LUGAR A LA CORRUPCION.”

SEGUNDO.- Así, indicar que ya a lo largo de 2011 los datos aportados por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón fueron indicadores del voluminoso aumento de estas solicitudes en dicha oficina registral, habiendo llegado a una media de veinte al día (casi el doble que en 2010). Esta tendencia siguió *in crescendo* durante 2012, habiéndose generado durante ese año una problemática considerable en el Registro al implantarse, como única vía de acceso, la cita previa por Internet, suprimiéndose la posibilidad de solicitarla de forma presencial, lo que motivó la formulación por parte de la Institución de una Sugerencia al Departamento competente.

Y relacionado con el funcionamiento informático del sistema tal como estaba configurado, en 2013 también expusimos al Departamento de Justicia ciertas deficiencias de seguridad que se habían detectado a través de una queja ciudadana, formulando asimismo algunas sugerencias a fin de mejorar el sistema diseñado, como la de eliminar la posibilidad de acceder al Registro para modificar una cita ya obtenida.

TERCERO.- Por su parte, el Defensor del Pueblo dirigió al Gobierno de Aragón la siguiente Recomendación:

"Incrementar, al menos con medidas de refuerzo temporal, los medios humanos de que dispone el Registro Civil de Zaragoza en modo que puedan hacerse efectivos los derechos de quienes desean presentar sus solicitudes de nacionalidad española, sin que tales derechos y expectativas legítimas puedan verse frustradas por un sistema telemático de concertación de citas que se ha mostrado ineficaz"

El Departamento de Justicia, aceptando la resolución reseñada, dispuso el refuerzo de la plantilla de personal del Registro Civil con tres tramitadores y un gestor, en principio con carácter temporal, habiéndose incrementado en un 100% el número de citas facilitadas respecto de la media histórica del año 2013, según datos facilitados por el propio Departamento.

No obstante, y a pesar de ese incremento en el número de citas que se ofertan, consecuencia del aumento de los medios personales, lo cierto es que el número de

solicitudes no decrece, existiendo unas cifras reiteradamente elevadas, no absorbiéndose la demanda existente.

CUARTO.- Por lo que respecta a nuestra Institución, indicar que si a lo largo de 2013 se tramitaron 26 quejas sobre esta problemática, en 2014 se han recibido 19.

Además, algunas de ellas han puesto de manifiesto que, ante la extrema dificultad de conseguir una cita previa, a través del sistema telemático establecido por el Gobierno de Aragón (se habla en algunos casos incluso de años intentando materializarla vía Internet), han surgido personas físicas y jurídicas que ofrecen a los interesados la posibilidad de acceder a la cita previa deseada previo pago de cierta cantidad de dinero, que parece oscilar entre 35 y 300€, siendo que las últimas informaciones ascienden esas cifras hasta 500 €.

Las gestiones efectuadas ante diversos estamentos y organismos en la investigación de estos hechos, nos ha permitido acreditar en cierta manera estas afirmaciones, constatando que efectivamente hay usuarios que consiguen acceder reiteradamente al sistema informático, que se apertura unos minutos algunos viernes de cada mes, y obtener una o varias citas previas, mientras que muchas otras personas no consiguen su objetivo tras intentarlo durante semanas, meses o incluso años, con la consiguientes situaciones que se les plantean ante la importancia del servicio público que demandan y la necesidad de coordinarse con otras instancias para obtener la documentación correspondiente y evitar su caducidad, lo que conlleva una problemática añadida de tiempo y dinero.

QUINTO.- Todo esto nos lleva a constatar la existencia de una problemática importante y reiterada en el tiempo en el acceso al servicio público registral para las personas que ostentan nacionalidad extranjera, no pareciendo adecuado el formato actual para dar respuesta a las demandas ciudadanas en el marco de un sistema de igualdad de oportunidades pues los datos de que disponemos ponen de manifiesto que no todos los ciudadanos pueden acceder a este servicio público en las mismas condiciones, debiendo algunos tener que abonar un precio para conseguir lo que otros logran obtener con relativa facilidad, sin haber podido determinarse, en la investigación efectuada por esta Institución, la forma concreta en que se materializa este acceso privilegiado al sistema.

Por ello, sería aconsejable estudiar la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y plantearse la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en este servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos.

RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de

Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno al funcionamiento del sistema de cita previa telemática establecido actualmente para la incoación de los expedientes de adquisición de nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, se estudie la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y se valore la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en ese servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón aceptó expresamente la Sugerencia, remitiendo la Directora General de Administración de Justicia el siguiente escrito:

“Como ya se ha informado en multitud de ocasiones, los Registros Civiles, en general, y el de Zaragoza, en particular, se han visto sometidos en los últimos años a una importante presión demandante en los asuntos que son de su competencia, especialmente en lo que se refiere a los expedientes de adquisición de nacionalidad española por parte de extranjeros residentes en España.

El compromiso del Gobierno de Aragón en esta materia se ha reflejado en el establecimiento de herramientas telemáticas para la solicitud de citas previas para la realización de diversas gestiones, para mayor comodidad de los usuarios, así como el refuerzo de la plantilla de personal a disposición del Registro Civil para la realización de sus funciones, de tal manera que desde septiembre de 2013 se ha dotado dicha plantilla con 4 nuevos empleados.

No obstante, la organización interna del Registro Civil y de su carga de trabajo es una labor que compete exclusivamente a la Juez titular y a la secretaria de dicho órgano, bajo la supervisión del Consejo General del Poder Judicial, sin que desde esta Dirección General sea posible dar instrucciones jerárquicas en la materia, al tratarse de una competencia que no le corresponde. Es decir, que es el propio Registro Civil el que decide cuántas citas habrá disponibles en un periodo de tiempo determinado, en función de su propia planificación. Debe indicarse en este sentido que desde el refuerzo de la plantilla, el número de citas disponibles mensualmente se ha duplicado, pero que ya no es posible por parte de esta Dirección General ampliar los refuerzos existentes, aunque se mantendrán los ya dispuestos mientras se considere necesario.

Por lo que respecta a lo que son funciones de esta Dirección General, además del refuerzo de plantilla ya señalado, el programa informático de citas previas, que se comprueba periódicamente, funciona correctamente. Sin embargo, el sistema colapsa cuando se produce puntualmente un acceso simultáneo de más de 400 usuarios. Ello se debe no sólo a la propia presión de la demanda, sino también al hecho de que

algunos usuarios utilizan varios equipos informáticos para intentar obtener cita. Ello va en detrimento del funcionamiento general del sistema, al contribuir a la saturación de la aplicación.

En estos casos de caída del servidor por colapso, es necesario recurrir a los servicios técnicos, que tardan un tiempo más o menos largo en restablecer el sistema, verificado lo cual, es posible (y de hecho se ha comprobado que, efectivamente, suele ser así) que todavía existan citas pendientes de asignación y disponibles para quienes en ese momento puedan conectarse. Con el fin de evitar esta situación, se ha modificado la aplicación informática para aumentar el umbral de colapso, aunque ello no soluciona los problemas mientras siga manteniéndose el número de citas asignadas por el Registro Civil, y aquél sea muy inferior a la demanda.

En cualquier caso, lo cierto es que, desde un punto de vista puramente técnico, la herramienta telemática cumple perfectamente sus funciones, ya que asigna en el breve lapso de una mañana la totalidad de las citas disponibles. En la última sesión, el 17 de abril de 2015, se pusieron a disposición de los usuarios 511 citas (entre el 1 de junio y el 3 de julio de 2015) habiendo quedado asignadas en su integridad a las 12:40 horas del mismo día 17 de abril. Desde el 1 de enero, el número de las ofertadas durante 2015 asciende a 2.515 citas.

Como incidencias, cabe señalar que, abierto el portal a las 9:00 horas, hacia las 9:05 horas se produjo una situación de colapso temporal, por saturación del sistema ante el aluvión de solicitudes entrantes, que fue solucionada por los servicios técnicos. Durante un breve periodo de tiempo, el programa funcionó con lentitud, pero asignando citas, salvo en el lapso entre las 9:26 y 9:34, en que volvió a colapsar el sistema, aunque el problema fue rápidamente solucionado. A las 10:05 horas todavía quedaban disponibles 322 citas, aunque de ellas, sólo 2 correspondían a la primera semana. A las 10:34, quedaban 219 y a las 11:38, todavía 53. A las 12:14 aún estaban pendientes de adjudicar 18 citas, completándose la asignación a las 12:40 horas.

A modo de resumen, lo que se deduce de estas incidencias (y del seguimiento de las observadas en los meses anteriores), es:

- Que a primera hora se produce un aluvión de solicitudes que colapsa el programa.

- Que ese aluvión se centra específicamente en las citas de la primera semana ofertada.

- Que, superada la primera hora, una vez restablecido el sistema por los equipos técnicos, el programa asigna citas con normalidad, salvo picos puntuales de lentitud en el funcionamiento.

Hay que indicar que desde los servicios técnicos de esta Dirección General, además del seguimiento pormenorizado que se acaba de exponer, se han realizado varios intentos de obtención de cita a modo de prueba, utilizando medios normales al

alcance de cualquier usuario. Y debe decirse que se ha podido acceder al sistema y perfeccionar la cita en varias ocasiones, sin más dificultad que una cierta lentitud de funcionamiento en algunos momentos. Naturalmente, las citas así obtenidas han sido anuladas, refundiéndose en la masa de las disponibles.

La conclusión que cabe extraer de todo ello es que el problema que se denuncia por los usuarios no radica en el programa de citas, sino en la insuficiencia de éstas para atender a la demanda existente. Si en vez de ofertarse 450 citas al mes, se ofertaran 900 o 1.350, el sistema las asignaría íntegramente sin más dificultades que lo hace ahora.

En cuanto al problema de la supuesta "compraventa de citas", ya se ha informado en varias ocasiones que es un asunto del que se han recibido noticias en esta Dirección General, pero sin concretar ni identificar con nombre y apellidos a los supuestos implicados en este eventual comercio.

Consultada la hipótesis con la Unidad de Policía Judicial, parece que no podría hablarse de hechos perseguibles mientras no se hayan utilizado medios ilegales para obtener las citas ni sea acreditado el carácter decididamente fraudulento de la actividad realizada.

Pero el hecho de que alguien pida cita a nombre de otra persona (mediando una cantidad de dinero o no), no es algo que se pueda perseguir, si no se prueba la intervención de coacción o fraude. Es más, consta la existencia de despachos de abogados, graduados sociales o gestores administrativos que ofertan estos servicios de tramitación, entre los que se contaría la obtención de cita previa para sus clientes, sin que ello constituya, de por sí, corrupción o mafia, extremos éstos que deberían ser probados por quien los alega.

Por lo demás, según ya ha quedado apuntado, "que la única forma de obtener una cita previa por internet" sea "pagando a una persona o recurriendo a un locutorio, o bufette de abogados que se dedican a esto", es una afirmación gratuita que contradicen los hechos expuestos.

Obviamente, debemos indicar que nuestros servicios técnicos velan por la seguridad de la aplicación informática y no han detectado en ningún momento, al menos hasta la fecha, la intervención de "hackers" o indicios de intromisiones anómalas.

Por último, en cuanto a la sugerencia de que "se estudie la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y se valore la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en ese servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos", debemos indicar:

1º .- Que esta Dirección General está abierta a la revisión y mejora del programa de cita previa, habiéndolo hecho en varias ocasiones, como reconoce el

propio Justicia de Aragón. Últimamente, se ha aumentado el umbral de colapso del sistema y mejorado la banda de admisión simultánea de solicitudes. También se ha organizado con el Registro Civil una "bolsa de reserva" que permita reasignar aquéllas citas a las que no se presentan los solicitantes que las obtuvieron o que son canceladas anticipadamente.

2º .- No creemos que la reimplantación del sistema de cita presencial aportara ningún beneficio. De hecho, el sistema telemático de cita previa se articuló ante las protestas generalizadas de quienes se veían obligados a soportar largas colas en la calle y a la intemperie desde altas horas de la madrugada (el horario de atención al público en las oficinas del Registro Civil empieza a las 9:00 horas), para luego encontrarse con que las citas habían quedado agotadas a los pocos minutos. Este sistema presencial es naturalmente mucho menos transparente y predispone a la picaresca. Además, obligaría a repartir el ya de por sí insuficiente número de citas disponibles entre los dos mecanismos de asignación, por lo que se frustrarían las expectativas de quienes acudieran tanto a uno como a otro sistema. Por todas estas razones, proponemos no aceptar la sugerencia de El Justicia en este punto."

15.3.2. EXPEDIENTE DI-2061/2014-8

Distribución equilibrada de alumnado con necesidad de apoyo educativo

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 19 de marzo de 2015.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión al *“impacto social y académico que está teniendo en numerosos centros públicos la desigual escolarización de población inmigrante, minorías étnicas y alumnado socialmente desfavorecido junto a los recortes presupuestarios que se han aplicado de forma generalizada en la escuela pública”*. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“Consecuencia de todo ello, es la acentuación y expansión de un proceso de pérdida de atractivo social que está afectando cada curso a más centros educativos llevando a los mismos a una ghetización social y educativa.

Este grave fenómeno, cuyos orígenes rebasan varias legislaturas, está desconfigurando gravemente el sistema educativo de nuestra comunidad y por ello se inició hace dos años un estudio y seguimiento sistemático y riguroso, utilizando los datos aportados por el Departamento de Educación y los recogidos en las visitas a cada uno de los centros estudiados.”

Al escrito de queja se acompaña copia del estudio *“Centros educativos en desventaja”*, que fue presentado a las Cortes de Aragón en el mes de septiembre y que, si nos atenemos a lo manifestado por el colectivo presentador de la queja, también se ha remitido al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista del contenido del citado estudio, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón solicitando me indicase las medidas que tiene previsto adoptar la Administración educativa a fin de lograr la normalización progresiva de esos Centros docentes que el mencionado estudio considera *“en desventaja”*.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El acceso del alumnado a los centros sostenidos con fondos públicos se realiza según las previsiones de la normativa reguladora de dicha cuestión,

recogida fundamentalmente tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación como en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo (Boletín Oficial de Aragón de fecha 14 de marzo) modificado por el Decreto 70/2010, de 13 de abril (Boletín Oficial de Aragón de fecha 15 de abril).

En dicha normativa se recoge, entre otras cuestiones, el principio de libertad de elección de centro por parte de padres o tutores (artículo 84.1 de la LOE), sin que se prevea ninguna adscripción de alumnos a centros concretos. De conformidad con las citadas normas, se efectúa la determinación de la oferta de puestos escolares o la zonificación, entre otras cuestiones. Una vez incorporados los alumnos al sistema educativo, éste -dentro de las disponibilidades presupuestarias- dispone de diversos tipos de medidas (materiales, personales, organizativas...) para atender las necesidades educativas de los alumnos.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, diferencia entre los términos alumno con necesidades educativas especiales y alumno con necesidad específica de apoyo educativo.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquél que requiera, por un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Más amplio es el concepto de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que engloba al anterior y que la Ley Orgánica define en el artículo 71.2 como los alumnos y alumnas que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar.

Se advierte que cabe otorgar la consideración de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a muchos menores -no todos- del colectivo al que alude este expediente, inmigrantes y procedente de minorías étnicas, a causa de su posible incorporación tardía a nuestro sistema educativo o por su historia escolar o porque sus difíciles circunstancias personales les abocan a una situación de desventaja social.

En este sentido, el artículo 71 de la citada Ley Orgánica dispone que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. A tal fin, exige que

las Administraciones educativas dispongan los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional. E incluso prevé que las Administraciones educativas establezcan planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen a este tipo de alumnado.

En cumplimiento de estos preceptos, el colectivo presentador de esta queja considera que se debe dotar a los Colegios que califica como Centros educativos en desventaja *“de recursos humanos y materiales diferenciados de las asignaciones estandarizadas que les correspondan en un proyecto concreto y evaluable curso a curso”*.

Segunda.- El artículo 84.1 de la vigente Ley Orgánica de Educación determina que *“las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo”*.

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA apela al aspecto de este precepto relativo a la libertad de elección de Centro para justificar esa desigual distribución de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas entre los Centros escolares de nuestra Comunidad, distribución que no se ajusta a lo establecido en el último párrafo del mismo.

Por otra parte, en visitas giradas a Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante, nos han comunicado que, respetando plenamente la libertad de elección de Centro de las familias, se han escolarizado alumnos inmigrantes fuera de plazo en tales Colegios llegando a superar, en ocasiones, el número máximo de alumnos por aula establecido en la normativa de aplicación. Actuación que resulta ajustada a lo dispuesto en el artículo 87. 2 de la vigente Ley Orgánica de Educación, en el sentido de que las Administraciones educativas *“podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengán motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales”*.

No obstante, contrasta con esta actuación la denegación del puesto escolar para un Centro de Teruel solicitado por una familia, que motivó la apertura a instancia de parte del expediente que quedó registrado en esta Institución con la referencia DI-1584/2014. En este caso, habiendo en el Centro elegido por la familia y para el nivel solicitado 24 alumnos por aula -cifra inferior a 25, número máximo

legalmente establecido-, la Administración educativa desestima otorgar la plaza solicitada por la familia turolense en dicho Centro indicando que:

“En todo momento, las decisiones propuestas por la Comisión de Garantías de Admisión a la Directora del Servicio Provincial de Educación se han justificado en el sentido de intentar distribuir equilibradamente a los niños de Infantil-3 años entre los diversos centros educativos sostenidos con fondos públicos de la ciudad, evitando centros con 25 niños por aula y otros con 17 niños por aula, y, por otra parte, atendiendo adecuadamente la escolarización de los niños en sus respectivas zonas.”

Detectamos que, en el caso de los Centros que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas se está priorizando la libertad de elección de Centro frente a una distribución más equilibrada de este alumnado, en tanto que en el supuesto de Teruel se ha postergado esa libertad de elección de Centro de la familia y se ha dado preferencia a *“distribuir equilibradamente a los niños de Infantil-3 años”* entre los diversos centros educativos de la ciudad.

Tercera.- El artículo 87 de la vigente Ley Orgánica de Educación aborda el equilibrio en la admisión de alumnos, señalando que, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Y, para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la Ley Orgánica dispone que las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.

Asimismo, la normativa autonómica que regula la admisión de alumnos en los Centros docentes aragoneses, que se concreta en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, refleja en el artículo 35 los principios generales que deben regir la admisión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. *El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.*”

Constatamos que la Comunidad Autónoma de Aragón ha reflejado una reserva de plazas en todos los Centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidad específica de apoyo educativo. A nuestro juicio, la aplicación de lo establecido en ese artículo 35 debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante y procedente de minorías étnicas en determinados Centros.

Pese a ello, se detecta una desigual escolarización de estos alumnos, con quienes se han de desarrollar actividades de apoyo y compensación educativa. De los datos aportados en el informe “*Centros educativos en desventaja*”, incorporado al presente expediente, si nos atenemos a los Colegios públicos de la ciudad de Zaragoza, en el curso 2013-2014 había 22 Centros con altas tasas de escolarización del alumnado que nos ocupa:

- Cuatro Centros con más de un 90% (en algún caso, el 100%).
- Cuatro Centros concentran entre un 70% y un 90%.
- Cuatro Centros escolarizan entre un 50% y un 70%.
- Diez Centros tienen entre un 30% y un 50%.

En estos Centros, el cumplimiento de un objetivo que consideramos prioritario -promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones dentro de la cultura mayoritaria- presenta grandes dificultades ya que hay una mayoría de alumnos de procedencia extranjera y de minorías étnicas. Según una publicación del Defensor del Pueblo estatal, titulada “*La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico*”, la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

En consecuencia, estimamos que el número de alumnos de diferentes nacionalidades y grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados del mencionado estudio, el porcentaje de este tipo de alumnado en un aula debería mantenerse inferior al 30%. Se han de adoptar, por tanto, medidas que faciliten una distribución más equilibrada entre todos los

Centros, de forma que quienes son inmigrantes o pertenecen a minorías étnicas se puedan escolarizar en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de sus necesidades específicas de apoyo educativo. De otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración, de esta población inmigrante y procedente de minorías étnicas en nuestra sociedad.

Cuarta.- Para lograr una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación prevé que se establezca la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y que se garanticen los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.

Asimismo, en nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto por el que se regula la admisión de alumnos impone al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados.

Sobre esta concreta cuestión se han pronunciado dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia 574/2014 y Sentencia 582/2014, de las que no nos consta su firmeza. Así, en el cuarto Fundamento de Derecho de las mismas, el citado Tribunal afirma que de la normativa de aplicación *“resulta clara la obligación de garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”*, señalando expresamente que para dar cumplimiento a tal obligación el Departamento de Educación debe *“establecer la proporción de este alumnado a escolarizar en cada uno de los centros públicos y privados concertados. El no hacerlo implica desconocer e incumplir el mandato legal impuesto, posibilitando una distribución desproporcionada del alumnado en cuestión entre los Centros públicos y privados concertados”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa adopte las medidas oportunas a fin de proceder a una equilibrada distribución del alumnado inmigrante y de minorías étnicas, evitando su excesiva concentración en algunos Centros de nuestra Comunidad.

2.- Que, en tanto sigan existiendo Colegios que escolarizan muy altas tasas de alumnado inmigrante, procedente de minorías étnicas o proveniente de sectores desfavorecidos en riesgo de exclusión social, la Administración facilite suficientes

recursos para atender las necesidades específicas de apoyo educativo que presenten estos alumnos.

Respuesta de la administración

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de la que se desprende que se ha resuelto aceptar la Sugerencia formulada por El Justicia.

15.3.3. EXPEDIENTE DI-73/2015-8

Dificultades en el desempeño de la labor docente

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de septiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“El Colegio Público XXX tiene, en la actualidad, un 66% de alumnado de etnia gitana y un 32% de alumnado inmigrante.

Independientemente de la pertenencia cultural, el denominador común a su alumnado es la procedencia de familias a las que la crisis ha golpeado de manera considerable cayendo algunas de ellas en situación de exclusión social.

Por lo general sus aulas se caracterizan por tener niveles y ritmos de trabajo muy variados, una alta demanda de apoyos específicos y bajo rendimiento escolar.

Tampoco se puede generalizar ya que en todas las aulas hay niños y niñas que siguen con normalidad el currículo, superando los objetivos generales en los diferentes ciclos y etapas, pero se ha de reconocer que estos últimos son los menos.

Desgraciadamente, con demasiada frecuencia, en sus aulas hay incumplimiento del deber de estudio, conductas desafiantes, falta de respeto al profesorado y personal del centro, insultos, ofensas, calumnias, amenazas, agresiones, episodios de racismo, asistencia reiterada al aula sin material escolar, robos, deterioro intencionado de las instalaciones y material del centro, problemas de higiene y aseo personal, y un largo etcétera de conductas contrarias y gravemente contrarias que impiden el normal desarrollo de las actividades del centro por parte de algunos alumnos/as.

Es un centro con características especiales del que se marchan buenos alumnos y al que no aspiran a traer a sus hijos muchas de las familias del barrio. Es de agradecer que haya familias que sigan confiando en su labor educativa.

Todo esto ocurre a pesar de que el claustro y el resto de la comunidad educativa trabaja activamente para evitar estas situaciones, poniendo en práctica diferentes medidas y estrategias.

Se planifican actividades específicas que potencien un clima adecuado de convivencia en el centro, se adapta la metodología a las necesidades educativas de

cada grupo-clase, se reflexiona y revisa constantemente el Plan de Convivencia, incluyendo y desarrollando contenidos de inteligencia emocional y habilidades sociales, se intenta implicar más a las familias en la dinámica escolar, se ayuda y asesora a las mismas en diversos temas que les afectan, como por ejemplo, la tramitación de becas de comedor y de material escolar y las de los alumnos/as con necesidades educativas especiales entre otros, se ha reestructurado la organización del centro y el profesorado se forma en nuevas técnicas de trabajo para aplicar en nuestras aulas.

Desde comienzo de curso la comunidad educativa en general ha sufrido amenazas y agresiones morales por parte de determinadas familias. Equipo Directivo, Claustro, Monitoras de Comedor, Personal de Limpieza, Auxiliar de Educación Especial, Oficial de Mantenimiento, en algún momento del presente curso (y anteriores) han sufrido abuso verbal, intimidación, amenazas, descalificaciones, miradas desafiantes y otros comportamientos ofensivos, llegando a temer por su integridad física en más de una ocasión. Estas situaciones han sido puestas en conocimiento del Servicio Provincial de Educación a través del Servicio de Inspección.

Desgraciadamente se teme que estas amenazas y agresiones verbales terminen en agresiones físicas ... Es inadmisibile trabajar con temor. Es vergonzante tener que recurrir en un centro de educación primaria a la presencia policial. Es intolerable ser equiparados con cualquier otro colegio de la red pública cuando sus condiciones y características no son las mismas. Es desilusionante ver cómo muchos alumnos se marchan. Es triste ver que muchas familias del barrio ni se plantean confiar en su labor educativa, aunque sepan que trabaja un equipo de profesionales de altísima calidad ...”

En consecuencia, el colectivo presentador de la queja, invocando lo establecido en los artículos 1 y 122 de la Ley Orgánica de Educación, modificada por la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que aluden a garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades, así como a los recursos humanos y materiales para ello, solicita:

“ Que se garantice el derecho a poder dar una enseñanza de calidad y a trabajar sin temor alguno estableciendo cauces de proximidad hacia la comunidad educativa y al equipo directivo para compartir los problemas específicos que les preocupan y buscar soluciones conjuntamente.

Que se garantice al alumnado una verdadera educación inclusiva e integradora para poder compensar las desigualdades culturales, económicas y sociales en las que viven.

Que se establezca un reparto equitativo en todos los centros públicos y concertados de la zona del alumnado de etnia gitana, así como del alumnado inmigrante para que se produzca una integración escolar efectiva.

Que la comisión de escolarización reflexione sobre los porcentajes de alumnado que hay en la actualidad a la hora de asignarles este centro, al correr el riesgo inminente de convertirlo en centro gueto.

Que se reconozca al CEIP "Fernando el Católico" como un centro de difícil desempeño. Sería necesario, y de justicia, por su idiosincrasia.

Disminución de las ratios alumno/aula directamente proporcional al porcentaje de alumnado de diversidad para permitir abordar el proceso de enseñanza-aprendizaje con éxito.

Dotar al centro de mayores recursos humanos y materiales. Refuerzo horario de los servicios de Orientación, Trabajadora Social y especialista de Audición y Lenguaje. Sólo de esta forma, se pueden conseguir evoluciones favorables y solventar la problemática añadida al aprendizaje de estos alumnos. Con una disponibilidad de un día por parte de la Orientadora y una mañana de la Trabajadora Social, se hace imposible una buena atención debido al alto número de alumnado y familias que precisan su ayuda.

Que vuelva a existir en este centro la figura de Auxiliar de Educación Infantil a tiempo completo ya que quedó demostrado que gracias a su trabajo, coordinado en su totalidad con el Equipo Docente de Educación Infantil, se vio una mejora sustancial en la calidad de la respuesta educativa que en cursos anteriores se ofreció en esta etapa al alumnado.

La colaboración "in situ" de profesionales expertos que ofrezcan apoyo y asesoramiento técnico a esa comunidad educativa, que colaboren en la detección de necesidades, elaboración, puesta en marcha y evaluación de un programa integral e innovador que tenga por fin último mejorar la convivencia, el proceso de enseñanza-aprendizaje, la implicación de toda la comunidad educativa y el desarrollo integral del alumnado.

Dignificación de las instalaciones del centro, haciendo realidad las mejoras ya demandadas en el presente curso y anteriores ya que facilitarían la labor docente y mejorarían el clima de convivencia escolar."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa aragonesa nos remite la siguiente información:

"El Colegio Público XXX cuenta con una Asesoría de convivencia desde la que se presta apoyo tanto al alumnado, como al profesorado, a las familias y a todo

el personal y participa en un conjunto de programas educativos orientados a la mejora de la convivencia y al mejor aprendizaje por parte de los alumnos que son:

Programa de mediación intercultural.

Refuerzo extraescolar de aprendizaje del español para alumnos extranjeros.

Programa de prevención de absentismo escolar.

Ayudas para la adquisición de material curricular.

Ayudas de comedor escolar.

Plan lector y mejora de la competencia en comunicación lingüística.

Auxiliares de conversación.

Plan integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón.

(PIBLEA)

Programa "Nos vamos de museos"

Conciertos pedagógicos para niños y en familia.

Asesoría de Convivencia.

Proyectos de innovación educativa.

Proyectos de innovación educativa basados en evidencias -grupos

interactivos-PIBE-GI

Red aragonesa de escuelas promotoras de salud (RAEPS)

Escolarte.

1. Alumnado

Nivel	Grupos	Alumnos	Ratio	Acnees
1º Ed. Infantil 2º Ciclo	1	18	18	0
2º Ed. Infantil 2ºCiclo	1	23	23	1
3º Ed. Infantil 2º Ciclo	1	16	16	2
1º Ed. Primaria	1	17	17	2
2º Ed. Primaria	2	33	16	6
3º Ed. Primaria	1	21	21	2
4º Ed. Primaria	1	14	14	4
5º Ed. Primaria	1	13	13	3
6º Ed. Primaria	1	20	20	2

Total	10	175	17,30	22
-------	----	-----	-------	----

2. Profesorado

Maestros	Dotación que corresponde orgánicamente	Dotación real
Ed. Infantil y Primaria	13,50	13,50
Pedagogía Terapéutica		3,00
Audición y Lenguaje		0,33
Ed. Compensatoria		1,00
Colaboradores Bilingüismo		3,00
Total		20,80

3. Ratio alumnos/profesor

8,4

4. Ratio alumnos con necesidades educativas especiales / Maestros de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje y Compensatoria.

5,0

5. Valoración

Desde el punto de vista de los recursos humanos, los datos expuestos muestran que el C.P. XXX ha recibido una atención especial con la aportación de cupos suplementarios por encima de lo que corresponde a su estructura jurídica. Como prueba de ello, se puede comparar este centro con el C.P. "Ramiro Solans", situado en el mismo entorno urbano y socio-educativo, con una población escolar semejante, y que atendiendo a más alumnos, 190, cuenta con 18 maestros, lo que eleva la ratio alumnos, profesor a 10,55. Incluso otro centro, el C.P. "Santo Domingo" que atiende población desfavorecida en un barrio degradado como es el de San Pablo en Zaragoza, dispone de 15,5 maestros para 168 alumnos.

Por tanto, el problema no parece ser de dotación de recursos humanos, sino de organización y de proyecto educativo, así como de colaboración de otras instituciones, y ahí es donde pueden estar las diferencias con los otros centros citados. Mientras que en el C.P. XXX la provisión de las plazas de maestros es la ordinaria, en los otros dos se cubren mayoritariamente mediante la convocatoria de comisiones de servicio de docentes que han de acreditar cualificación adecuada para la atención a este tipo de alumnado, además de capacidad para integrarse en un proyecto educativo y organizativo específico para cada uno de sus centros."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El texto refundido de la Ley Orgánica de Educación, establece en el artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

En lo concerniente a la escolarización en centros públicos y privados concertados, el artículo 84.1 de la citada Ley Orgánica dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. Y puntualiza que *“en todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo”*.

En este mismo sentido, el artículo 87 de la vigente Ley Orgánica, referido a *“equilibrio en la admisión de alumnos”*, recoge que:

“1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.”

La aplicación de estos preceptos debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante y de minorías étnicas en determinados Centros. Pese a ello, se detecta un desequilibrio en la escolarización de estos alumnos -con quienes se han de desarrollar actividades de apoyo y compensación educativa-, y se observa que, en los Centros con muy altos porcentajes de este alumnado, presenta grandes dificultades el cumplimiento de un objetivo que estimamos ha de ser prioritario: promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria.

Segunda.- La escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo es una cuestión que se aborda el capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil,

educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los principios generales que deben regir la admisión de este alumnado se recogen en el artículo 35 en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”

Es plausible, y lo valoramos como una medida de discriminación positiva, el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades de apoyo educativo. No obstante, esta medida parece insuficiente considerando la tipología del alumnado de determinados Centros como el aludido en esta queja. Así, entre los Colegios públicos de la ciudad de Zaragoza, en el curso 2013-2014 había 22 Centros con altas tasas de escolarización del alumnado que nos ocupa:

- Cuatro Centros con más de un 90% (en algún caso, el 100%).
- Cuatro Centros concentran entre un 70% y un 90%.
- Cuatro Centros escolarizan entre un 50% y un 70%.
- Diez Centros tienen entre un 30% y un 50%.

Se detecta, por tanto, la necesidad de adoptar otras medidas que eviten esa excesiva concentración de alumnos que pertenecen a grupos étnicos o culturales desfavorecidos en algunos Centros, de forma que se puedan escolarizar en unas

condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten, facilitando la adquisición de los conocimientos y las actitudes que les permitan adaptarse, desarrollarse y evolucionar positivamente en nuestra sociedad.

Tercera.- La normativa sobre admisión de alumnos, tanto la básica estatal como la autonómica, imponen al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Sentencias 574/2014 y 582/2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera-, que han sido recurridas por el Gobierno de Aragón, falla condenar a la Administración educativa aragonesa *“a fijar una proporción concreta de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que han de escolarizarse en cada uno de los Centros públicos y privados concertados”*.

Así, en el tercer fundamento jurídico de la Sentencia 574/2014, el citado Tribunal alude a una Resolución del Justicia de Aragón de 6 de julio de 2012 que, al igual que la recomendación efectuada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia en su cuarto informe, vienen referidas a la incidencia que en la calidad de la educación, integración y en la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación pudiera tener una desproporcionada concentración de alumnado inmigrante y de minorías étnicas en unos Centros frente a otros.

Aun cuando las mencionadas Sentencias no son firmes, estimamos oportuno reproducir lo que señala el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia 574/2014: Que establecer la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados es *“un mandato claro y preciso al que el Departamento de Educación podría haber dado cumplimiento a través de una Orden independiente de la convocatoria de los procedimientos de admisión que, conforme a dicho Decreto, debe hacer anualmente y a observar o respetar en ellos en tanto no fuese modificada. Lo cierto es que ello no ha sido así, por lo que necesariamente, para cumplir la obligación legal y reglamentaria impuesta y, en definitiva, garantizar la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado en cuestión en el concreto curso escolar para el que se convocaba el procedimiento de admisión por la Orden aquí recurrida, debía establecer la proporción de este alumnado a escolarizar en cada uno de los centros públicos y privados concertados. El no hacerlo implica desconocer e incumplir el mandato legal impuesto, posibilitando una distribución desproporcionada del alumnado en cuestión entre los Centros públicos y privados concertados”*.

Interpreta el Tribunal Superior de Justicia de Aragón la reserva que se contempla en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica *“no como modo o forma de cumplir el mandato de establecer la proporción, impuesto en su apartado primero, sino como medio que posibilita la Ley para facilitar la escolarización y garantizar el*

derecho a la educación del alumnado. De manera que, una vez establecida la proporción que se estime adecuada, pueda llevarse a cabo la escolarización”.

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la voluntad del Gobierno de Aragón de allanarse y no proseguir la tramitación de los recursos interpuestos contra las mencionadas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En tal caso, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA deberá establecer esa proporción que permita, tomando en consideración el número de estos alumnos y sus especiales circunstancias, lograr que la escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada de este alumnado entre todos los Centros, en condiciones que favorezcan su inserción y su adecuada atención educativa.

Cuarta.- *“La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico”* es el título de uno de los Informes, Estudios y Documentos publicados por el Defensor del Pueblo estatal. En el mismo, se realiza un pormenorizado estudio estadístico y entre sus conclusiones, este informe señala que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

A nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes nacionalidades y procedente de grupos étnicos o culturales desfavorecidos en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, aun cuando entendemos que será mayor el porcentaje de estos alumnos en Centros escolares ubicados en determinadas zonas en las que hay una gran concentración de residentes que son inmigrantes o pertenecientes a minorías étnicas, si nos atenemos a los resultados del citado estudio, la tasa de este tipo de alumnos en un aula debería mantenerse inferior al 30%.

Es comprensible que en un Centro docente se reflejen unos índices del alumnado que nos ocupa similares a los de la población de esas características que resida en el área de influencia del Colegio. Sin embargo, constatamos que el porcentaje de este tipo de alumnado en determinados Centros supera ampliamente la tasa de inmigrantes que hay en el barrio en el que está situado.

Además, en la práctica, la excesiva demanda de plazas en algunos Centros constituye un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de estos alumnos que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Colegios relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de inmigrantes y minorías étnicas.

Un mayor equilibrio se lograría si la Administración educativa fijase, en efecto, esa preceptiva proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, y adoptase las medidas oportunas para garantizar que no se supere esa proporción establecida con carácter general.

Quinta.- La Administración educativa aragonesa ha adoptado determinadas medidas excepcionales en algunos Centros docentes, cuya singularidad queda definida por el alumnado específico que atienden. A tenor de la información recabada, tales medidas han contribuido a una transformación progresiva en Centros que ofrecen una educación de calidad y muy bien valorados. Es el caso de los Colegios de Educación Infantil y Primaria Santo Domingo y Ramiro Solans, ambos en Zaragoza, aludidos en el informe de la Administración educativa.

En particular, en el Colegio Ramiro Solans, por Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Dirección General de Política Educativa, se autorizó la modificación del currículo ordinario, así como establecer un procedimiento específico de adscripción de profesorado en comisión de servicios, lo que permite conseguir una plantilla de profesorado idóneo para atender y dar una respuesta adecuada a las peculiaridades del alumnado que nos ocupa.

Estimamos que a otros Centros con muy altos porcentajes de alumnado inmigrante y de minorías étnicas se les debería otorgar igualmente esa consideración especial en razón de las dificultades adicionales que su personal debe afrontar en el desempeño de su labor educativa debido a las especiales características de sus alumnos. Tarea de gran complejidad, según pone de manifiesto el escrito de queja, dado que se han de desarrollar diferentes actuaciones encaminadas a paliar la situación inicial de desventaja de la que parten muchos alumnos con la finalidad de mejorar su adaptación e inserción socio-educativa en nuestro sistema.

Es preciso tener en cuenta que la escolarización de alumnado procedente de grupos socioculturales desfavorecidos exige disponer de refuerzos relacionados con la inserción social y cultural sin separarse de la corriente principal del aprendizaje, para lo cual se han de aportar los recursos necesarios que permitan la cobertura de unas necesidades de apoyo derivadas de dificultades de adaptación en nuestra sociedad, o de su incorporación tardía al sistema educativo, o de que presenten un desfase curricular significativo.

Entendemos que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 122.2 del texto refundido de la Ley Orgánica de Educación, cabe asignar mayores dotaciones de recursos a estos Centros, ya sean públicos o privados concertados, en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

En el presente supuesto, la queja explicita los medios que se requieren para prestar una atención más individualizada y favorecer la integración de estos alumnos. Mas, conforme a lo expuesto en el informe de la Administración educativa, el problema en este caso no parece ser de dotación de recursos sino de organización. A este respecto, señala expresamente que *“mientras que en el C.P. XXX la provisión de las plazas de maestros es la ordinaria, en los otros dos se cubren mayoritariamente mediante la convocatoria de comisiones de servicio”*.

Es lógico pensar que el desempeño temporal en comisión de servicios, por razones coyunturales, de estos puestos de trabajo docentes garantizará una educación de más calidad y un adecuado clima de convivencia, dado que permite seleccionar a quienes acrediten una mejor cualificación y capacidad para la atención a este tipo de alumnado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa fije la proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, para su aplicación en el proceso de admisión ordinario y en las adjudicaciones fuera de plazo, procurando evitar que, salvo circunstancias excepcionales, estos alumnos superen el 30% del total.

2.- Que, en tanto continúen existiendo Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado proveniente de grupos socioculturales desfavorecidos, además de facilitar la consecución de los recursos personales y materiales necesarios, la Administración educativa adopte medidas de discriminación positiva y, si fuera preciso, otorgue a tales Centros una especial consideración por su difícil desempeño de la labor educativa.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón manifiesta que *“se tendrá en cuenta la sugerencia planteada por el Justicia de Aragón para próximos procesos de admisión. En la actualidad se está abordando la situación de la escolarización a la que se refiere la queja, en esa línea y, según Orden de 23 de julio de 2015 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ha autorizado a la Dirección General de Servicios Jurídicos a desistir de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo contra las sentencias 574 de 2014 y 582 de 2014”*.

15.3.4. EXPEDIENTE DI-1164/2015-8

Proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 2 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión al Instituto de Educación Secundaria XXX de Huesca, se expone lo siguiente:

“En el I.E.S. hay un alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo superior al 30%, lo que complica el ejercicio de la función docente y el pleno aprendizaje de todos los alumnos.

Este porcentaje resulta muy superior al de los otros centros de secundaria de la ciudad de Huesca, y es derivado de la procedencia de escolares de primaria de centros que padecen una problemática similar (..... y).

Las sucesivas leyes educativas (la LOMCE no ha derogado este punto) hablan de la "equidad" en el reparto de ACNEAES, lo que en el presente caso no se produce, ante el desinterés de la Administración educativa, dificultando la integración de los escolares y manteniendo la segregación de origen, que los centros educativos deben trabajar en su erradicación, lo que resulta imposible frente a estas ratios de ACNEAES y la cada vez mayor disminución de medios.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El acceso del alumnado a los centros sostenidos con fondos públicos se realiza según las previsiones de la normativa reguladora de dicha cuestión, recogida fundamentalmente tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación como en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo (Boletín Oficial de Aragón de fecha 14 de marzo) modificado por el Decreto 70/2010, de 13 de abril (Boletín Oficial de Aragón de fecha 15 de abril) y la Orden de 16 de marzo de 2015 (Boletín Oficial de Aragón de fecha 27 de marzo). De conformidad con las citadas normas, se efectúa la determinación de la oferta de puestos escolares o la zonificación, entre otras cuestiones.

Desde el Departamento se está abordando la situación de la escolarización a la que se refiere la queja, en esa línea y, según Orden de 23 de julio de 2015 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ha autorizado a la Dirección General de Servicios Jurídicos a desistir de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo contra las sentencias 574 de 2014 y 582 de 2014.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, aborda en el artículo 87 el equilibrio en la admisión de alumnos, señalando en el primer punto que, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los Centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los Centros para ofrecer dicho apoyo.

Y con objeto de facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el artículo 87.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación dispone que las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los Centros públicos y privados concertados.

Asimismo, la normativa autonómica dedica a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo el capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En particular, los principios generales que deben regir la admisión de este alumnado se recogen en el artículo 35 en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las

de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”

Esta Institución valora positivamente, y así lo ha puesto de manifiesto reiteradamente, que la Comunidad Autónoma de Aragón refleje en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros públicos y privados concertados para el alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo. Criterio cuya estricta aplicación entendemos que debería contribuir a evitar una excesiva concentración de este tipo de alumnado en determinados Centros.

Segunda.- El texto vigente de la Ley Orgánica de Educación define en el artículo 71.2 el concepto de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, al que alude el escrito de queja: Son aquellos alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar.

En nuestra Comunidad Autónoma, se detecta una desigual escolarización de estos alumnos, con quienes se han de desarrollar actividades de apoyo y compensación educativa, como pone de manifiesto el escrito de queja. Es cierto que, en la práctica, la excesiva demanda de plazas en determinados Centros constituye un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de estos alumnos que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Centros relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Si nos atenemos a los Centros de Educación Infantil y Primaria de la ciudad de Huesca, hay uno que escolariza más del 40% de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; en dos Centros el porcentaje de este alumnado está próximo al 20%; y otros dos tienen algo más de un 10%. El resto de Centros se mantienen en unas tasas aceptables para posibilitar una adecuada atención a las peculiaridades de este alumnado y la satisfacción de sus necesidades específicas de apoyo educativo.

Conforme a lo expuesto en el escrito de queja, en el Instituto aludido en la misma hay un porcentaje de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo *“muy superior al de los otros centros de secundaria de la ciudad de Huesca”*, debido a que sus alumnos proceden mayoritariamente de dos de esos cinco Centros de Primaria con mayores porcentajes de este tipo de alumnado, siendo uno de ellos el que escolariza a más del 40%. A nuestro juicio, además de la proximidad y otras posibles circunstancias, esas tasas deberían ser tenidas en cuenta en el momento de realizar las adscripciones de Centros de Primaria a Centros de Secundaria en la ciudad de Huesca.

Tercera.- La normativa sobre admisión de alumnos mencionada anteriormente, tanto la básica estatal como la autonómica, imponen al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de ese tipo de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados.

En este sentido, las dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que menciona el informe de respuesta de la Administración, Sentencias 574/2014 y 582/2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, fallan condenar a la Administración educativa aragonesa *“a fijar una proporción concreta de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que han de escolarizarse en cada uno de los Centros públicos y privados concertados”*.

Así, en el tercer fundamento jurídico de la Sentencia 574/2014, el citado Tribunal alude a una Resolución del Justicia de Aragón de 6 de julio de 2012 que, al igual que la recomendación efectuada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia en su cuarto informe, vienen referidas a la incidencia que en la calidad de la educación, integración y en la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación pudiera tener una desproporcionada concentración de alumnado inmigrante y de minorías étnicas en unos Centros frente a otros.

En particular, el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia 574/2014 señala que establecer la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados es *“un mandato claro y preciso al que el Departamento de Educación podría haber dado cumplimiento a través de una Orden independiente de la convocatoria de los procedimientos de admisión que, conforme a dicho Decreto, debe hacer anualmente y a observar o respetar en ellos en tanto no fuese modificada. Lo cierto es que ello no ha sido así, por lo que necesariamente, para cumplir la obligación legal y reglamentaria impuesta y, en definitiva, garantizar la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado en cuestión en el concreto curso escolar para el que se convocaba el procedimiento de admisión por la Orden aquí recurrida, debía establecer la proporción de este alumnado a escolarizar en cada uno de los centros públicos y privados concertados. El no hacerlo implica desconocer e incumplir el mandato legal impuesto,*

posibilitando una distribución desproporcionada del alumnado en cuestión entre los Centros públicos y privados concertados”.

Interpreta el Tribunal Superior de Justicia de Aragón la reserva que se contempla en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica “*no como modo o forma de cumplir el mandato de establecer la proporción, impuesto en su apartado primero, sino como medio que posibilita la Ley para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado. De manera que, una vez establecida la proporción que se estime adecuada, pueda llevarse a cabo la escolarización”.*

Conforme a lo manifestado en el informe de la Administración educativa, por Orden de 23 de julio de 2015 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ha autorizado a la Dirección General de Servicios Jurídicos a desistir de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo contra las sentencias 574 de 2014 y 582 de 2014.

En ejecución del fallo de las referidas Sentencias, se ha de proceder a establecer esa proporción que permita, tomando en consideración el número de estos alumnos y sus especiales circunstancias, lograr que la escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada de este alumnado entre todos los Centros, en condiciones que favorezcan su inserción y su adecuada atención educativa.

Y fijada, en efecto, esa preceptiva proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, se habrán de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, en ningún caso, se llegue a superar esa proporción establecida para cada uno de dichos Centros.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración educativa aragonesa fije la proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados, y adopte las medidas oportunas a fin de que, tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, no se supere esa proporción en dichos Centros.

Respuesta de la administración

Está pendiente de respuesta.

16. INTERIOR

16.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	116	151	150	169	162
Expedientes archivados	101	151	150	169	162
Expedientes en trámite	15	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	4	12
Rechazadas	2	6
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	2	0
Total	8	20

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	1	2

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	59%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	17%
Por haberse facilitado información	22%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	17%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	3%
Expedientes no solucionados	3%
Recomendación o Sugerencia rechazada	1%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	1%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	1%
Expedientes en trámite	12%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	10%
Expedientes remitidos	27%
Remitidos al Defensor del Pueblo	25%
Remitidos a otros defensores	1%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2258/2014-3	Titular de una tarjeta de reserva de plaza de estacionamiento denuncia la permanente ocupación indebida de estas plazas y solicita cambio de normativa.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Parcialmente aceptada.
844/2015-3	Ciudadano disconforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alagón a su petición de creación de vado para estacionamiento de ambulancia.	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Alagón. Aceptada.
1035/2015-3	Se denuncia la continua presencia de autobuses estacionados enfrente de la Aljafería en lugar prohibido para hacerlo.	Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza.
1063/2015-3	Solicitud ciudadana de creación de un carril-bici en el barrio Oliver	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza. Pendiente de respuesta.
1230/2015-3	Denuncia la falta de señalización en un solar ubicado en Ronda Hispanidad utilizado habitualmente como aparcamiento.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza pendiente de respuesta.
399/2015-6	Sistema de cita previa para expedientes de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza	Sugerencia aceptada
1384/2014-6	Sanción por trayecto en tranvía sin acreditar título de transporte	Sugerencia aceptada
564/2015-6	Sanción a ciclista por circular en sentido contrario al de la marcha	Sugerencia no aceptada
1350/2015-7	Lugar de notificación de una sanción de tráfico	Sugerencia no aceptada

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2376/2014-3	Víctimas del terrorismo del Hotel Corona de Aragón solicitan modificación de la normativa que no discrimine a dichas víctimas por razón de su vecindad.	Sugerencia al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón. No aceptada.

16.2. Planteamiento general

En el año de 2015 se ha tramitado un total de 116 expedientes correspondientes a esta materia, frente a los 150 tramitados el pasado año.

Dada la pluralidad de cuestiones que abarca esta materia, procede su sistematización por campos con la finalidad de conocer y valorar con mayor profundidad cuáles son los temas que más interesan y preocupan a la ciudadanía y de los que se demandan soluciones concretas; como veremos a continuación, algunos de ellos hacen referencia a nuevos problemas y, otros, a cuestiones ya antiguas pendientes de resolver, bien por no haberse adoptado medida alguna para su solución, bien porque las adoptadas no fueron suficientes o adecuadas para tal fin.

La seguridad vial y el tráfico siguen siendo el objeto de muchas de las quejas recibidas, ascendiendo en el año 2015 a **32 expedientes**. El incumplimiento del respeto a la reserva de estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad y la denegación de la autorización de estas tarjetas a personas con un cierto grado de discapacidad han sido, de nuevo, objeto de algunas de las quejas recibidas. De otra parte, la preocupación ciudadana por la salvaguarda de la seguridad vial en calles y carreteras se ha manifestado en las quejas presentadas aportándose muy diferentes propuestas; desde demandar cambios en determinadas señalizaciones viales, hasta alertar de algunos cruces calificados como peligrosos, siendo recurrente la petición del desdoblamiento de la Nacional 232, como ya lo fuera en años anteriores. Esta Institución valora muy positivamente la implicación ciudadana en materia de seguridad vial, lo que indica el grado de compromiso de la sociedad en esta materia y la eficacia de las campañas de educación vial promovidas por los poderes públicos y por la propia iniciativa de profesionales, asociaciones y particulares que, desde hace ya tiempo, vienen trabajando con el objeto de impulsar una mejor formación cívica y una mayor inversión pública para mejorar la vialidad. En este sentido, - y como ya hiciera en el año de 2008, sin haber logrado su objetivo-, esta Institución está apoyando una iniciativa propuesta por un número importante de instituciones consistente en la petición al Gobierno de Aragón de la creación del Instituto de Seguridad Vial de Aragón, propuesta que, a la fecha de cierre de este Informe, se halla en trámite.

La denuncia sobre los estacionamientos indebidos es otro de los problemas que, año tras año, se repite de forma continua; en particular, se han recibido quejas procedentes de Huesca, Alagón, Binéfar y Zaragoza. Han descendido las quejas sobre los problemas que, en ocasiones, produce la convivencia entre peatones y ciclistas en la ciudad de Zaragoza, aunque persisten las peticiones de la creación de nuevos tramos de carril-bici, en particular, en el barrio Oliver.

La disconformidad de algunos ciudadanos con **los expedientes administrativos sancionadores** ha sido la causa de la incoación de **42 expedientes**, que serán analizados a continuación.

El funcionamiento de los servicios que prestan las fuerzas del orden y su actuación han sido objeto de queja ciudadana en **9 supuestos**. Como más adelante se explicará, en siete de los casos, se hacía referencia a hechos competencia de la Policía Nacional, y en dos, a hechos cuya competencia se halla atribuida a la Policía Local.

La seguridad ciudadana es motivo de preocupación ciudadana como se ha plasmado en las **13 quejas recibidas**; en concreto, vecinos del barrio Oliver y de la zona de San Pablo de Zaragoza así como residentes en las Comarcas del Jiloca, Campo de Borja y Bajo Cinca han demandado a través de esta Institución mayor protección frente a prácticas delictivas más o menos recurrentes perpetradas en las zonas indicadas.

En el año de 2015 se han incoado **11 expedientes** relacionados con la situación administrativa de personas extranjeras en Aragón (13 en 2014); en el apartado dedicado a la **Inmigración** se explicará de manera mas pormenorizada el contenido de dichos expedientes.

Es ya habitual recoger bajo el epígrafe de **Varios**, aquellos expedientes que, por su diversidad, no pueden ser incluidos en los apartados anteriores; se han tramitado en total, **11 expedientes** de este tipo.

16.2.1. Seguridad Vial y Tráfico. Sancionador.

16.2.1.1. Seguridad Vial y Tráfico

La promoción de actuaciones cuyo objetivo es garantizar la seguridad vial en nuestras vías es y ha sido una constante de esta Institución, apoyando las iniciativas públicas y privadas que persiguen esta finalidad; también ha sido constante la preocupación de los ciudadanos que, a través de sus quejas (32) , reflejan su interés por cuestiones que afectan a los usuarios de las vías, sugiriendo la adopción de algunas medidas, denunciando en otras ocasiones los problemas detectados en la práctica y , en definitiva, demostrando con sus aportaciones que las políticas emprendidas en materia de educación vial impulsan la participación ciudadana y la corresponsabilidad.

En este sentido, esta Institución ha acogido la iniciativa de un grupo numeroso de asociaciones, organismos y entidades que solicitan se interese al Gobierno de Aragón la creación de un Instituto de Seguridad Vial en Aragón como órgano técnico consultivo en el diseño de medidas que sirvan para disminuir los accidentes de tráfico y sus consecuencias, iniciativa que se halla en trámite a la fecha de emisión de este Informe.

Para facilitar el estudio de este apartado, resulta conveniente sistematizar los expedientes tramitados destacando los temas más recurrentes objeto de las quejas

recibidas; se hará mención únicamente a los expedientes más significativos en cada uno de los temas tratados.

El incumplimiento del respeto a la reserva de plazas de estacionamiento de vehículos utilizados por personas con alguna discapacidad ha vuelto a ser motivo de queja en algunos de los expedientes tramitados; en particular, en el expediente 2258/2014-3 se dictó Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se indicaba la conveniencia de que el Consistorio ofreciera una solución a la problemática expuesta en esta queja, mediante la adopción de las medidas que estimara más convenientes, bien a través de la modificación de la normativa que rige la regulación de las reservas de plazas para el estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, bien de la forma que entendiera más eficaz y adecuada, debiendo, en todo caso, la Policía Local, (en el ejercicio de sus competencias y funciones, de forma general y por lo que a este caso respecta, en la calle María Moliner), adoptar las medidas de vigilancia oportunas y en los horarios que entendiera más indicados para garantizar el correcto uso de las tarjetas por parte de sus titulares, facilitando la libertad deambulatoria de aquellas personas que necesitaren esta especial protección. La Sugerencia fue parcialmente aceptada.

En el expediente 1345/2015-3, incoado en virtud de queja por la que una persona con una discapacidad mostraba su disconformidad con la eliminación de una de las reservas de plaza para personas con discapacidad en la localidad de Brea de Aragón, se alcanzó una solución tras la mediación de esta Institución frente al Ayuntamiento de la localidad.

Los estacionamientos indebidos en diferentes localidades (Zaragoza, Huesca, Alcañiz, Binéfar, Alagón) y sus consecuencias dañosas para terceros han sido también la causa de muchas de las quejas recibidas; así, y a título de ejemplo, se dictó Sugerencia en el expediente 844/2015-3 en el que un conductor de ambulancia interesaba de la administración local la concesión de una baden que le permitiera estacionar sin problemas este vehículo, sin obtener respuesta alguna. En la resolución emitida se sugería al Ayuntamiento aludido que resolviera a la mayor brevedad, de forma expresa, las tres solicitudes presentadas ante dicha administración por el ciudadano en fechas 5 de febrero de 2015 y 7 de mayo de 2015 (dos). La sugerencia fue aceptada.

De otra parte, en el expediente 1035/2015-3 se estudiaron las alegaciones de un ciudadano que denunciaba la casi continua presencia de autobuses indebidamente estacionados enfrente de la Aljafería, en un lugar de estacionamiento prohibido. Solicitada por tres veces la información debida al Ayuntamiento de Zaragoza sin obtener respuesta alguna, se dictó Recordatorio de Deberes Legales dirigido al referido Consistorio.

La falta de señalización, la indebida señalización, la alerta sobre algunos cruces calificados por los usuarios como peligrosos y la petición del desdoblamiento de algunas vías (N-232) han sido la razón de algunos de los escritos recibidos en esta Institución. Comenzando por el último de los temas aludidos,

merece subrayarse que el expediente tramitado con el número 193/2015-3 se incoó debido a la recepción de una queja apoyada por 1300 firmas en la que se instaba a esta Institución que demandara a las Administraciones responsables competentes la promoción de las obras de desdoblamiento de la carretera Nacional N-232. Esta Institución se dirigió al Consejero del entonces Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes para recabar de esa Entidad la información precisa para conocer cuáles estaban siendo las acciones que desde el Gobierno de Aragón se estaban llevado a cabo ante el Gobierno de España, bien a través de la Comisión Bilateral, bien mediante otras vías, con la finalidad de impulsar el proyecto y la ejecución de las obras de desdoblamiento de la carretera nacional 232, en el tramo descrito en el escrito de queja (Figueroelas-Mallén); así mismo, se interesaba se indicara cuál había sido el desarrollo del Acuerdo adoptado por la Comisión Bilateral de fecha 2 de octubre de 2013, en relación con la carretera nacional 232. Recibida la anterior información, se facilitó la misma a las personas presentadoras de la queja, velando para que la administración prosiguiera en sus actuaciones promoviendo el desdoblamiento interesado.

La aludida falta de señalización ha sido argüida en algunas quejas, destacándose por todas la que dio lugar al expediente 1230/2015-3 en el que se estudió la situación en la que se encuentra un solar ubicado en la Ronda de la Hispanidad de Zaragoza en el que, de forma continua y desde hace ya mucho tiempo, hay un número alto de vehículos estacionados, siendo algunos de ellos sancionados por estacionamiento indebido y otros, no; al respecto, y estudiada la cuestión, se dictó Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se indicaba la conveniencia de que, en la medida en que las posibilidades presupuestarias lo permitieran, se ordenare y se acondicionare debidamente la zona descrita y, en su caso, se le dotare de la señalización conveniente, habida cuenta las dudas suscitadas a los usuarios acerca de la prohibición o no de estacionamiento. La sugerencia se halla pendiente de respuesta.

De otra parte, han descendido notablemente las quejas que esta Institución venía recibiendo relativas a los problemas ocasionados por la convivencia entre peatones y ciclistas en la vía pública zaragozana. Sí se han recibido escritos solicitando la **implantación del carril-bici** en algunas zonas de la ciudad, como en Delicias y Oliver. Así, en este último caso, se dictó Sugerencia en el expediente 1063/2015-3, dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se le pedía valorara la creación del carril-bici en el barrio Oliver de esta ciudad, con el trazado, y los plazos de realización de las obras necesarias que el Consistorio estimare más adecuados, de conformidad con las dotaciones económicas disponibles. La resolución está pendiente de respuesta.

16.2.1.2. Sancionador

Dedicamos este apartado del Informe Anual a las quejas y actuaciones en las que la Administración pública ejercita su potestad sancionadora. Así, nuestra actividad se desarrolla en un doble frente. Por un lado, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites y formalidades legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, en cuanto el cumplimiento de ello se configura como garantía

para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el Justicia considera que la valoración de la prueba encaja en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora de la Administración, sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría una intervención supervisora.

En este año 2015, se han incoado en la Institución 42 expedientes de queja (62 en 2014), lo que supone un descenso del 32% en el número de asuntos tramitados, a lo que ha podido contribuir tanto la reducción del número de sanciones de tráfico impuestas por la Policía Local de Zaragoza, que integra el grueso de las quejas en esta materia, como la corrección cada vez mayor que se observa en la tramitación y resolución de los procesos administrativos sancionadores que se incoan, sin perjuicio del cumplimiento y respeto de las resoluciones dictadas por esta Institución a lo largo de los años.

Así, durante esta anualidad se han dictado 4 Sugerencias, tres de ellas dirigidas al Ayuntamiento de Zaragoza y una a Tranvías Urbanos de Zaragoza. Se han aceptado dos de ellas. No se ha tenido que efectuar ningún recordatorio de deberes legales al atender la Administración pública, de forma puntual y correcta, las peticiones de diverso orden que desde esta Institución se le han efectuado.

La mayoría de las quejas ciudadanas en esta materia suelen enmarcarse en el concreto ámbito del tráfico y la circulación, y a este respecto reseñar la reciente entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE 31/10/2015), que integra, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y las leyes que lo han modificado. En esta nueva norma se ha incluido la transposición de la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, que se había recogido en la disposición final segunda de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a cuya derogación se procede.

En cuanto a la tramitación y resolución de los expedientes incoados este año, señalar que, se ha procedido al estudio de 11 expedientes que hacían referencia a materias varias tales como la posesión de sustancias estupefacientes, tenencia de armas y objetos prohibidos, desórdenes y alteración del orden público, desobediencia a la autoridad, uso de servicios públicos (tranvía,...) así como a la comisión de infracciones a las que se refiere la *Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora* (BOPZ 12/02/2014).

Tras el oportuno estudio y diversas gestiones en torno a las cuestiones planteadas, se han archivado 13 quejas por no haberse detectado irregularidad en la actuación pública que motivara una decisión supervisora:

En algunos de estos casos no ha podido acreditarse la fundamentación de la queja al existir versiones contradictorias –del administrado y de la entidad pública- sobre los hechos controvertidos, entrando en aplicación la presunción *iuris tantum* sobre el valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad que establece el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como el nuevo artículo 88 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial recientemente aprobado, que dispone:

Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas

“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”

En otros casos, se ha valorado la correcta actuación pública tras el pertinente estudio y análisis de las consideraciones expuestas por el ciudadano y el organismo afectado en la materia concreta objeto de la queja. Así, se han planteado cuestiones relativas a la tramitación general del expediente sancionador y el órgano competente, las notificaciones efectuadas y el valor de la denuncia policial, la calificación jurídica de la infracción y su posible prescripción, los recursos contra la resolución sancionadora y la obligación de resolución expresa, la detracción de puntos y el pago de las sanciones económicas.

Este año hemos registrado un caso en el que esta Institución ha entendido que, en aplicación del ordenamiento jurídico, la razón asistía al ciudadano, y así lo admitió la Administración afectada, que procedió a corregir su actuación tras la mediación ejercida por el Justicia.

Se remitieron 18 expedientes de queja al Defensor del Pueblo por pertenecer el órgano sancionador a la Administración General del Estado y en 2 ocasiones se enviaron a otro defensor autonómico por razones de competencia territorial (Cataluña y Navarra).

En 2 ocasiones, las quejas se solucionaron ofreciendo al ciudadano la información que demandaba, y 4 ciudadanos desistieron, por diversos motivos, de las quejas formuladas. El resto de las recibidas en 2015 en esta materia se encuentran en tramitación en el momento de elaborar este Informe.

Y en cuanto a las Resoluciones formuladas por el Justicia ejerciendo su capacidad supervisora, en este año ha emitido las siguientes:

- TRAYECTO EN TRANVÍA SIN ACREDITAR TÍTULO DE TRANSPORTE. MOMENTO Y LUGAR DE SU SOLICITUD. VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA (Expte. 1384/2014-6)

En este expediente se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza y a Tranvías Urbanos de Zaragoza, sobre la actuación desarrollada por la inspección de este servicio público en el marco de la imposición de una sanción pecuniaria, al requerir la exhibición del título de transporte una vez que el usuario había salido del tranvía. La Sugerencia fue aceptada.

- EXPEDIENTE SANCIONADOR A CICLISTA POR CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO. NORMATIVA APLICABLE. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN (Expte. 564/2015-6)

La denuncia formulada a un ciclista por circular en un tramo de vía en sentido contrario a la circulación fue objeto de queja en la Institución y motivó una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza que, finalmente, no fue aceptada.

- NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DE TRÁFICO EN DOMICILIO INDICADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA DE APREMIO (Expte. 1350/2015-7)

Tras la queja de un ciudadano por la imposición de una sanción que no se le notificó en el domicilio designado en el registro público, se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza una Sugerencia, que no ha sido aceptada.

16.2.2. Seguridad Ciudadana

En el año de 2015 han repuntado las quejas sobre seguridad ciudadana, pues se han recibido 13 quejas frente a las 6 recibidas el pasado 2014.

Las personas que se han dirigido a esta Institución demandaban principalmente mayor vigilancia policial en diferentes zonas, urbanas y rurales; así, en los expedientes 289/2015-3, 276/2015 y 928/2015-3 el objeto de la queja era la reiteración de robos con fuerza perpetrados en las Comarcas de Bajo Cinca, Jiloca y Campo de Borja. En todos los casos, esta Institución ha llevado a cabo gestiones con la Delegación del Gobierno en Aragón, con la finalidad de impulsar la adopción de medidas de prevención de los delitos y de satisfacción y protección a las víctimas.

Así mismo, se ha atendido a ciudadanos que se han dirigido a esta Institución exponiendo problemas relacionados con la insalubridad, venta de drogas e inseguridad ciudadana en la zona de las calles de San Pablo, Mújica Laínez y Santa Gemma y de Zaragoza (expedientes 619/2015-3, 1249/2015-3, 1316/2015-3 y 1342/2015-3). En todos estos casos se interesó información tanto del Ayuntamiento de Zaragoza como de

la Delegación del Gobierno en Aragón, obteniéndose cumplida respuesta en la que se explicaban las medidas que iban a ser adoptadas para paliar cada uno de los problemas concretos descritos en las quejas, archivándose, por ello, los expedientes, al entender que la situación se encuentra en vías de solución. En todos los casos se ha ofrecido a la persona presentadora de la queja la posibilidad de ser de nuevo atendida en el supuesto de que dichas medidas no fueren eficaces.

También se ha aludido a la falta de seguridad ciudadana en las quejas recibidas en esta Institución y firmadas por vecinos de los barrios de las Fuentes (expediente 1254/2015-3) y Oliver (1403/2015-3 y 1420/2015-3); en este último caso, tanto el Ayuntamiento de Zaragoza como la Delegación del Gobierno en Aragón procedieron de forma inmediata a estudiar los problemas detectados y a proponer soluciones desde diferentes áreas, (no sólo la de la seguridad ciudadana, sino la de bienestar social y empleo), en un diálogo con las asociaciones de vecinos. Los expedientes se archivaron por hallarse en vías de solución, aunque ciertamente, se han reabierto con posterioridad para hacer un seguimiento de los mismos.

En la mayoría de los supuestos detectados de inseguridad ciudadana máxime si se aprecia la concurrencia de conductas delictivas por parte de menores, esta Institución aboga por la potenciación de proyectos de inserción social a través de la educación, la formación profesional y el empleo y la educación en el tiempo libre con la finalidad de evitar y de paliar, en su caso, la exclusión social. Además, esta Institución entiende que la mediación en todos estos casos es un instrumento idóneo para conocer la realidad y para proponer soluciones consensuadas entre los propios vecinos afectados.

16.2.3. Actuación de las Fuerzas del orden y funcionamiento.

El número de expedientes tramitados bajo este epígrafe durante el año de 2015 ha descendido notablemente respecto al año anterior, pues mientras se han incoado un total de **9**, el pasado 2014 se tramitaron 11 expedientes relacionados con el supuestamente deficiente funcionamiento y 12 relativos a la supuestamente inadecuada conducta de los miembros de las fuerzas del orden.

Al respecto, debe mencionarse que siete de los nueve expedientes hacían alusión a la Policía Nacional y dos, a la Policía Local de Zaragoza. De los siete expedientes relacionados con la Policía Nacional, en tres casos se señalaba el indebido comportamiento de un agente con el ciudadano, detectándose en dos de estos casos inexistencia de irregularidad y remitiéndose el tercero al Defensor del Pueblo, institución competente para supervisar las actuaciones de la Policía Nacional, dependiente del Ministerio del Interior. El resto hacían alusión a una supuesta disfunción en la Oficina del DNI y a la disconformidad ciudadana con la forma de instrucción de diligencias policiales.

Las quejas relacionadas con la actuación supuestamente incorrecta de la Policía Local de Zaragoza fueron archivadas, tras su estudio, en un caso, por el desistimiento del propio presentador de la queja y, en el otro, por haberse alcanzado una solución tras la

mediación de esta Institución con la Policía, ofreciendo sus responsables su plena disposición al ciudadano para aclarar la situación objeto de la queja.

16.2.4. Varios. Otros supuestos.

Como en anteriores años, se engloban en este epígrafe todos aquellos casos que, por la diversidad de sus temas, no pueden encuadrarse en los anteriores.

De todos ellos, merecen destacarse los expedientes 705/2015-3 y 1598/2015-3, que se hallan todavía en fase de instrucción, en los que se están estudiando cuestiones relacionadas con las personas que han sufrido o sufren **ludopatía**, tales como el control del acceso a los salones de juego en Aragón, las medidas preventivas que las autoridades administrativas responsables deben llevar a cabo para prevenirla así como el funcionamiento del Registro de Prohibidos de acceso al juego en Aragón y su coordinación con otros registros en España, entre otras.

Además, **las víctimas del acto terrorista perpetrado en el Hotel Corona de Aragón** de Zaragoza se han dirigido a lo largo de 2015 en varias ocasiones a esta Institución. El objeto de sus quejas no era otro sino exponer, de nuevo, la disconformidad de unos ciudadanos con el diferente tratamiento que la Ley 4/2008 de 17 de junio otorga a las personas que han sido víctimas del terrorismo, por razón de la fecha en que fueron perpetrados los actos violentos y por razón de la vecindad civil de quienes fueron y son personas afectadas por los mismos. El texto normativo excluye de su aplicación a aquellas personas que, siendo víctimas de un atentado terrorista acaecido en Zaragoza entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982, no ostentaban en aquellas fecha la vecindad aragonesa ni son nacidas en Aragón; la razón de esta exclusión no se encuentra motivada en el Preámbulo de la Ley, ni en el del texto legal que vino a reformarla, ni en el del Decreto 89/2014 de 10 de junio, que la desarrolló. En este caso, no resulta extraño que un número importante de las víctimas del atentado origen de la reclamación,- incendio en el Hotel Corona de Aragón-, no cumpla con los requisitos legalmente establecidos para acogerse a las medidas de protección que en la misma se implantan, al tratarse de personas desplazadas desde diferentes lugares del territorio español, clientes ocasionales del establecimiento hotelero que habían pernoctado en el mismo con ocasión de acudir a un evento que tuvo lugar en esta ciudad y, por tanto, no residentes en Aragón.

Estudiadas las quejas y la normativa vigente en Aragón, se dictó Sugerencia, dirigida al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón en la que se le instaba a que, de acuerdo con las competencias sobre iniciativa legislativa que le encomienda el artículo 12.3 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón, se planteara la previsión de llevar a cabo las actuaciones oportunas para que la Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo amparase la situación descrita en la queja, ofreciendo así una solución al problema expuesto. La Sugerencia no fue aceptada.

16.3. Relación de expedientes más significativos

16.3.1. EXPEDIENTE DI-2258/2014-3

Titular de tarjeta de reserva de plaza de estacionamiento denuncia la permanente ocupación indebida de estas plazas y solicita cambio de normativa.

SUGERENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja, cuyo contenido es el siguiente:

“Que el 27/10/2014 presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Zaragoza ya que en su día solicitó una plaza de minusválido en la puerta de su casa la cual le concedieron, pero el ciudadano afirma que nunca puede aparcar porque siempre está ocupada por otros vehículos. Además exponía que tenía un vecino que hacía mal uso de la tarjeta de minusválido o aparcan varios días seguidos en esa plaza. Por ello solicitaba que, como se hace en otras provincias, cuando se solicita una plaza de minusválido se ponga en la señal la matrícula del vehículo del minusválido solicitante o el número de tarjeta de minusválido.

Posteriormente el Ayuntamiento de Zaragoza le ha contestado citándole el art. 18 de la Ordenanza Municipal de Tráfico, por el cual le dicen que las reservas de plaza, incluso las derivadas de petición personal no son de utilización exclusiva.

El ciudadano muestra su disconformidad a dicha respuesta, ya que quiere una solución por parte del Ayuntamiento para que pueda aparcar su coche en la puerta de su casa.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 21 de noviembre de 2014 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 28 de enero de 2015, se recibió en esta Institución la información ofrecida por el Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

“En contestación a la solicitud de informe formulada por El Justicia de Aragón en relación con escrito presentado en esa Institución relativo al otorgamiento de autorizaciones nominativas para estacionamiento de minusválidos en espacios cercanos a sus casas, por el presente se indica que en la línea de lo ya informado, con fecha 14 de enero de 2009 (SR DI-1936/2008-3) y 24 de abril de 2014 (SR DI-2422/2013-3) y de conformidad con la normativa mentada en dicho escrito, las Administraciones Públicas facilitarán a las personas con movilidad reducida o con

limitación de sus capacidades físicas y sensoriales que tengan la condición de minusválidos, una tarjeta con el símbolo de su minusvalía, que permita a los vehículos ocupados por éstas hacer uso de los aparcamientos a ellas reservados, y estacionar su vehículo por el tiempo imprescindible en las vías públicas. En el supuesto de que se detecte el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento de manera reiterada y debidamente probada, ésta será retirada por el órgano que la haya retirado; correspondiendo al Gobierno de Aragón la regulación legal de cualquier otra posible medida a adoptar al respecto.

Dichas tarjetas, cuya regulación se contiene en la Ordenanza Especial de Estacionamiento de Minusválidos Aprobación definitiva por Ayuntamiento Pleno el 15.07.1982 Publicado en BOPZ de 09 de noviembre de 1982, son personales e intransmisibles.

Por su parte, las reservas especiales para estacionamientos de vehículos adscritos a minusválidos físicos provistos de tarjeta-permiso especial de estacionamiento, cuyo régimen jurídico viene contenido en el Anexo 1 de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Zaragoza, no son de utilización exclusiva, y tendrán carácter de utilización por cualquier minusválido que cuente con tarjeta de permiso especial de estacionamiento. En concreto el artículo 18 del Anexo num. 1 "normas sobre la concesión, señalización y tramitación de Reservas de Estacionamiento en la Vía Pública" contenidas en la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Zaragoza estipula en el citado precepto el régimen jurídico de dichas reservas; permitiéndose la autorización de reservas de este tipo que pretendan dar satisfacción a una necesidad personal, si bien será preciso justificar el carácter de trabajo o domicilio del lugar de la reserva; que el edificio en cuestión no cuente con estacionamiento o garaje, y que el solicitante esté en posesión de la tarjeta permiso especial de estacionamiento otorgada por el Ayuntamiento. Estas reservas, no obstante, además de concederse por periodo de dos años no son de utilización exclusiva, y podrán ser utilizadas por cualquier minusválido que cuente con tarjeta-permiso.

En su artículo 18, letra f) se estipula que tales reservas se señalarán acotando el espacio reservado con dos señales R-308 con la letra P' de reserva y el anagrama internacional de impedidos físicos en el centro. En su caso, incluirán texto complementario con el horario y días de vigencia. Se señalarán igualmente con marcas viales en zig-zag amarillo.

En atención a lo expuesto y como ya se recogía en el escrito de fecha 24 de abril de 2014, señalar que el derecho positivo en vigor no autoriza un uso exclusivo y nominativo para este tipo de reservas, previéndose, en su caso, un carácter colectivo en su utilización.

Por tanto, no puede estimarse lo solicitado.

Significar que la utilización y uso indebido de dicha reserva por vehículos no autorizados para ello deberá comunicarse a policía local al objeto de que en el ámbito de su competencia, y de constatarse que los hechos denunciados son constitutivos de infracción, formulen la pertinente denuncia adoptando las medidas que estimen pertinentes al objeto de restaurar el ordenamiento jurídico conculcado.

Finalmente indicar que por Decreto de la M.I Alcaldía Presidencia de fecha 11 de mayo de 2001 y BOP número 167 de 23 de julio de 2001, cuya copia se adjunta, se desconcentró en las Juntas Municipales y Vecinales la competencia de autorización de reserva de espacio para minusválidos; "delegándose en los concejales presidentes de las Juntas Municipales y alcaldes de barrio de las Juntas Vecinales, conjuntamente con el concejal delegado de Juntas Vecinales y dentro del ámbito territorial de actuación de su respectiva Junta Municipal o Vecinal, la delegación de firma, coordinación y gestión administrativa de autorización de reserva de espacio para minusválidos en las Juntas Vecinales de los barrios rurales y las Juntas Municipales."

El acuerdo tercero del citado Decreto estipula que "La Alcaldía Presidencia o, en su caso, la Tenencia de Alcaldía coordinadora del Área de Participación Ciudadana, para el buen funcionamiento de la administración desconcentrada, podrá aprobar instrucciones o circulares que desarrollen la gestión de la competencia desconcentrada por este Decreto."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto."*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente ha sido expuesto en reiteradas ocasiones por personas, usuarias de la vía, que, por sufrir algún tipo de discapacidad, han demandado determinadas medidas a la Administración competente para garantizar su libertad deambulatoria mediante la especial protección del uso de las plazas reservadas de estacionamiento.

En este caso, un ciudadano con discapacidad, a quien se le ha concedido la posibilidad de estacionar en una plaza de estacionamiento reservado en la calle María Moliner, expone de nuevo la problemática que se le crea por la indebida ocupación de esta plaza de estacionamiento por parte de otras que, bien haciendo uso indebido de la tarjeta concedida a un tercero, bien sin usar tarjeta alguna, la utilizan en su perjuicio. Se sostiene en la queja que sabe que un vecino hace mal uso de la tarjeta y que, además, en ocasiones estacionan varios días seguidos en la misma, impidiendo su uso. Es por ello que insiste en interesar del Ayuntamiento de Zaragoza que, tal y como es práctica habitual en otras ciudades, se incluya en la señal correspondiente el número de tarjeta o el de matrícula del vehículo del usuario a quien se le ha concedido la posibilidad de estacionar en la plaza reservada.

La problemática aludida es bien conocida por la Policía Local de Zaragoza; tal y como la misma ha explicado en muchos de los informes recibidos en anteriores casos, no son pocos los obstáculos con los que se encuentra para poder sancionar estas conductas y poner fin a estas prácticas fraudulentas que perjudican a personas que merecen especial protección. Se explica en dichos informes que, en ocasiones, existe una dificultad de identificación de la persona infractora, pues solo podría ser ésta denunciada en el caso de que la Policía Local presenciare el estacionamiento indebido en el mismo momento en el que el mismo se estuviere produciendo, lo cual, al parecer, no resulta fácil.

Expuesta la situación, debemos recordar, una vez más, lo que esta Institución ya ha tenido ocasión de denunciar: la especial dificultad en el desplazamiento de las personas discapacitadas, las cuales, en algunos momentos, viven una significativa merma de sus condiciones deambulatorias y, por ende, de su libertad personal de movimientos. En nuestro ordenamiento jurídico, y, en especial, en la normativa de tráfico, se contemplan las denominadas “*acciones positivas*”, entendiéndose como tales aquellas medidas encaminadas a impulsar o facilitar la integración de las personas discapacitadas y, en concreto, su libre deambulación y, con ello, su independencia personal, combatiendo así su posible aislamiento y su promoción en el mundo laboral, debido a que, en ocasiones (como la presente), las personas discapacitadas sólo disponen de su propio vehículo para efectuar sus traslados a sus lugares de trabajo. Estas medidas de impulso favorecen la integración y la igualdad mediante la eliminación de las desigualdades de hecho.

En el ordenamiento jurídico español se ha llegado a introducir en algunos de los casos, el concepto de “*discriminación positiva*” como instrumento idóneo para fomentar su igualdad con el resto de los ciudadanos. Se parte de la idea de que la persona discapacitada se halla en situación de inferioridad respecto de las demás personas, por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman una desigualdad de hecho, partiendo así con una desventaja inicial que, en la mayor parte de los casos, nunca van a poder superar. Ante ello, el Estado opta por fomentar esa igualdad creando condiciones que permitan que socialmente se avance con mayor rapidez con la que lo haría la sociedad dejada a su libre evolución. Desde este punto de vista, la denominada “*discriminación positiva*” se plasma en nuestro ordenamiento jurídico en las reservas legales de plazas laborales para minusválidos o en la reserva de plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, entre otros ejemplos.

Planteada así la cuestión, hay que recordar que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Dicha competencia es, a su vez, recogida en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo párrafo 1.b) y bajo el epígrafe “Funciones” (refiriéndose a la Policía Local) se establece:

“Los Cuerpos de la Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

...Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación”.

Vistos los anteriores fundamentos jurídicos así como los principios inspiradores que deben regir esta cuestión, no puede olvidarse que, en el caso concreto que nos ocupa, se trata del uso indebido, no autorizado y, al parecer continuado, de una determinada plaza de estacionamiento sita en la calle María Moliner, reservada para personas discapacitadas por parte de otras personas que las utilizan de forma regular, causando un claro perjuicio a otra.

Como en otras quejas anteriores, se apunta en la queja que ha dado origen a este expediente como posible solución al problema expuesto, *“que cada señal lleve la matrícula del solicitante o su número de tarjeta”*, tal y como se hace en algunas ciudades, lo que disuadiría a posibles infractores de estacionar en esa plaza concreta, facilitando, de otra parte, a la Policía Local la actividad sancionadora.

Como ya dijimos en sugerencias anteriores, los Ayuntamientos de algunas ciudades de España han optado, en sus Ordenanzas de Movilidad, por regular lo que dan en llamar *“la personalización de plazas en origen”*, que no es sino la concesión de reservas particulares a personas con discapacidad, titulares de tarjetas de estacionamiento que, por lo general, deben cumplir algunos requisitos tales como que estén empadronados en esa ciudad y que no dispongan de otros estacionamientos (ni él ni ninguna persona empadronada en el mismo domicilio), ni en propiedad ni alquilado. En estos casos, en la señalización vertical indicativa de la reserva de plaza aparece el número de expediente que consta en la tarjeta del usuario. De esta forma se disuade a terceros de estacionar donde no pueden hacerlo y, de otra parte, se facilita a la Policía Local la posibilidad de sancionar las conductas que incumplen la norma.

Ciertamente, la normativa vigente anteriormente invocada atribuye a los Ayuntamientos la competencia en materia de ordenación del tráfico y de la actividad sancionadora, pudiendo ejercitar esta competencia dentro de los límites de la legalidad, de la forma que la autoridad administrativa entienda más conveniente. En este caso, el Ayuntamiento de Zaragoza ha regulado esta competencia mediante la promulgación de la Ordenanza General de Tráfico, en cuyo Anexo I, -artículo 18-, se establece:

...”b) Para la concesión de reservas que pretendan dar satisfacción a una necesidad personal, será preciso justificar el carácter de trabajo o domicilio del lugar de la reserva; que el edificio en cuestión no cuente con estacionamiento o garaje, y que el solicitante esté en posesión de la tarjeta permiso especial de estacionamiento otorgada por el Ayuntamiento. Estas reservas se concederán por período de dos años; transcurrido éste sin que se haya solicitado prórroga, el Servicio de Tráfico procederá a retirar la señalización. Las prórrogas serán de dos años de duración y para su concesión deberá justificarse que no se han modificado las condiciones exigidas para la creación de la reserva.

c) Las reservas habrán de instalarse, necesariamente, sólo en lugares donde hasta la concesión de la reserva estuviera permitido el estacionamiento.

d) Las reservas, incluso las derivadas de petición personal, no son de utilización exclusiva, y podrán ser utilizadas por cualquier minusválido que cuente con tarjeta-permiso.

e) El Ayuntamiento se reserva la facultad de suprimir las reservas, trasladarlas o reducir las en el espacio o tiempo si no se utilizan suficientemente o resultaran contrarias al buen desenvolvimiento del tráfico.

f) Se señalarán acotando el espacio reservado con dos señales R-308 con la letra "P" de reserva y el anagrama internacional de impedidos físicos en el centro. En su caso, incluirán texto complementario con el horario y días de vigencia. Se señalarán igualmente con marcas viales en zig-zag amarillo.”

De ello se deduce claramente que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha optado por regular la personalización de plazas en origen, sino por la reserva de utilización no exclusiva por parte de los diferentes titulares de la tarjeta; esta opción, que se encuentra dentro de los parámetros de la legalidad, no soluciona la problemática expuesta en la queja que ha dado origen a este expediente, pues dificulta la identificación del infractor y obliga al perjudicado a denunciar la conducta indebida de otros conductores,- lo que no siempre resulta eficaz y operativo, sobre todo en aquellos casos en los que no se dispone de oferta de plazas de estacionamiento libre en la zona y se tiene poco tiempo para esperar a que la plaza de reserva quede expedita tras la evacuación del vehículo indebidamente estacionado por parte de la grúa municipal-. Por estas razones, las personas afectadas defienden la implantación de la personalización de las plazas en origen.

Esta Institución es consciente de que el Consistorio ha regulado esta materia dentro de sus competencias y de acuerdo con el marco normativo en materia de circulación; pero también resulta ajustado a Derecho que la problemática descrita debe ser resuelta por los órganos competentes para hacerlo, la autoridad administrativa municipal.

Atendiendo a ello, parece conveniente sugerir, de nuevo, al Ayuntamiento de Zaragoza que ofrezca una solución a la problemática expuesta en esta queja, mediante la adopción de las medidas que estime más convenientes, bien a través de la modificación de la normativa que rige la regulación de las reservas de plazas para el estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, bien de la forma que entienda más eficaz y adecuada, debiendo, en todo caso, la Policía Local,(en el ejercicio de sus competencias y funciones), adoptar las medidas de vigilancia oportunas y en los horarios que entienda más indicados para garantizar el correcto uso de esas tarjetas por parte de sus titulares, facilitando la libertad deambulatoria de aquellas personas que necesitan esta especial protección.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos en esta Resolución, debo sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que ofrezca una solución a la problemática expuesta en esta queja, mediante la adopción de las medidas que estime más convenientes, bien a través de la modificación de la normativa que rige la regulación de las reservas de plazas para el estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, bien de la forma que entienda más eficaz y adecuada, debiendo, en todo caso, la Policía Local,(en el ejercicio de sus competencias y funciones, de forma general y por lo que a este caso respecta, en la calle María Moliner), adoptar las medidas de vigilancia oportunas y en los horarios que entienda más indicados para garantizar el correcto uso de esas tarjetas por parte de sus titulares, facilitando la libertad deambulatoria de aquellas personas que necesitan esta especial protección.

La Sugerencia fue parcialmente aceptada.

16.3.2. EXPEDIENTE DI-844/2015-3

Ciudadano disconforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alagón a su petición de creación de un vado para el estacionamiento de una ambulancia.

SUGERENCIA Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de mayo de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Un ciudadano residente en Alagón que es conductor de la ambulancia del 061, está de guardia un mínimo de 240 horas al mes, por lo que en el año 2007 solicitó al Ayuntamiento de Alagón un badén permanente para ambulancias en al calle Isaac Peral, frente al nº 42, el cual fue concedido, por lo que le permitía dejar la ambulancia aparcada cuando estaba en casa, pero de guardia.

En el año 2012 le quitan el badén porque el Teniente Alcalde se va a vivir enfrente y así puede aparcar ese señor. El ciudadano afirma que cuando ocurrió esto no se le notificó, se enteró porque habían quitado la señal que le permitía aparcar la ambulancia.

Desde entonces el ciudadano afirma que por su trabajo la debe de dejar allí y el Teniente de Alcalde se dedica a fotografiar la ambulancia en el badén, y a llamar a la Policía para que le multen.

Por ello el 5 de febrero de 2015 solicitó al Ayuntamiento de Alagón el badén para la ambulancia ya que la necesita para trabajar, pero el Ayuntamiento no le ha contestado; por ello, el 7 de mayo de 2015 presentó otro escrito considerando que se había producido silencio positivo por parte de la Administración.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que el Ayuntamiento de Alagón le conceda dicho badén para poder desarrollar su trabajo con facilidad.”

SEGUNDO.- En fecha 12 de mayo de 2015, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con la misma fecha un escrito al Ayuntamiento de Alagón recabando información acerca de los hechos descritos en la queja y acerca de las medidas que se estaban adoptando o se iban a adoptar para solucionar el problema expuesto.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 16 de junio de 2015 y 16 de julio de 2015, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir expediente de ninguna clase, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio,*

reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dición literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

De acuerdo con el contenido de estos preceptos estatutarios, el artículo 2.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone, *“el Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias que el estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Alagón, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, escritas y verbales, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Consistorio de dicha obligación.

SEGUNDA.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, y, en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Además de la pretensión principal que se expone en la queja , -que no es otra que la solicitud a la Administración competente de concesión de un baden a un ciudadano en razón de la aludida necesidad de su utilización para estacionamiento de una ambulancia cuando su conductor se encuentra en su domicilio, aunque de guardia-, se interesa a esta Institución la mediación ante el Ayuntamiento de Alagón para que dicho Consistorio dé respuesta, a poder ser favorable, a las peticiones presentadas por el ciudadano, (de fechas 5 de febrero y 7 de mayo de 2015) las cuales no han obtenido contestación alguna, según se manifiesta en el escrito de queja.

Atendiendo a las premisas legales expuestas, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo, por ende, recordar ese deber legal, si bien la falta de colaboración del Ayuntamiento de Alagón en lo que a la petición de información se refiere, impide que nuestra Institución pueda intervenir y pronunciarse de forma concreta sobre el fondo de la cuestión suscitada en la presente queja.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente emitir

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES Y SUGERENCIA

Al Ayuntamiento de Alagón sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

Así mismo, se sugiere al mencionado Consistorio que resuelva a la mayor brevedad, de forma expresa, las tres solicitudes presentadas ante dicha administración por el ciudadano en fechas 5 de febrero de 2015 y 7 de mayo de 2015 (dos).

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.3. EXPEDIENTE DI-1035/2015-3

Se denuncia la continua presencia de autobuses estacionados enfrente de la Aljafería en lugar prohibido para hacerlo.

Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa al estacionamiento indebido de autobuses en las inmediaciones de la Aljafería.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, en fecha 12 de junio de 2015 se envió con fecha un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de las cuestiones planteadas en la queja.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 16 de julio, 17 de agosto y 23 de septiembre de 2015, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir expediente de ninguna clase, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón. “

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Formular Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

16.3.4. EXPEDIENTE DI-1063/2015-3

Solicitud de un grupo de ciudadanos que reclaman la creación en el Barrio Oliver de Zaragoza de un carril-bici.

SUGERENCIA Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número de referencia más arriba referenciado.

En la misma, un grupo de escolares que cursan sus estudios en un centro escolar del Barrio Oliver de Zaragoza solicitaba se realizaran las obras necesarias en su barrio para la implantación del carril-bici.

Además, pedían que sus calles tuvieran una limitación de velocidad de 30 kilómetros por hora y que se adoptaran las medidas oportunas para vigilar que los usuarios de las vías cumplieran dicha limitación.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 16 de junio de 2015 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja .

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación alguna, se libró recordatorio en fecha 16 de julio de 2015, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 17 de agosto de 2015 y aun un tercer recordatorio el día 23 de septiembre de 2015.

Que, al día de la fecha no se ha recibido Informe alguno procedente del Ayuntamiento de Zaragoza.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con la obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Consistorio de dicha obligación.

SEGUNDO.- El objeto de la queja es la solicitud de la implantación de un carril-bici en el barrio Oliver de Zaragoza, así como que se limite la velocidad a la que circular por sus calles a 30 kilómetros por hora.

La falta de respuesta de la Administración en este caso, ha privado a esta Institución de mayor información que aquélla ofrecida por los presentadores de la queja, lo que obliga a observar mayores cautelas en el dictado de esta resolución.

No obstante lo anterior, y en cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, debemos señalar que esta Institución ya tuvo ocasión de pronunciarse mediante el dictado de varias Sugerencias, desde el año de 2012, en favor de la utilización de la bicicleta como idóneo medio de transporte en la ciudad de Zaragoza, incidiendo especialmente, en la observancia de la normativa vigente.

En dichas resoluciones se valoraba de forma muy positiva el impulso por parte de los poderes públicos y de la ciudadanía de la utilización de la bicicleta como medio de transporte habitual en la ciudad de Zaragoza, atendiendo a los beneficios que la misma reporta, de forma individual y colectiva. Se subrayaba, también, el esfuerzo que el Consistorio había llevado a cabo para dotar la ciudad de infraestructuras adecuadas para destinar a los usuarios de la bicicleta de sus propios espacios de circulación.

De la misma forma, también en esta ocasión debe abogarse por la implantación del carril-bici en el barrio Oliver de esta ciudad, con el trazado, y los plazos de realización de las obras necesarias que el Consistorio estime más adecuados, de conformidad con las dotaciones económicas disponibles.

Y en cuanto a la segunda de las pretensiones expuestas en la queja, ha de recordarse la normativa aplicable y, concretamente, el artículo 9 de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, modificada en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, modificación que se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza en fecha 23 de septiembre de 2014 (BOPZ nº 219), cuyo tenor literal es el siguiente:

“ Vías pacificadas.

El Ayuntamiento podrá establecer calles o zonas pacificadas, debidamente señalizadas, en las que la velocidad permitida no excederá en ningún caso de 30 km/h.

Para favorecer el calmado del tráfico en dichas zonas, el Ayuntamiento podrá aplicar distintas medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos, favoreciendo el uso de dichas vías en condiciones de seguridad.

Se considerarán vías pacificadas, entre otras, y se señalarán como tales con la correspondiente limitación de velocidad, todas aquellas calzadas de la ciudad que dispongan de un único carril de circulación, independientemente de que existan bandas de aparcamiento en una o ambas márgenes de la calzada.

Las bicicletas tendrán prioridad, conforme a lo establecido en el artículo 29 de esta Ordenanza, cuando circulen por las vías pacificadas. La señalización correspondiente en dichas vías podrá indicar esta prioridad.”

En el barrio Oliver de Zaragoza existen ya vías pacificadas; el hecho de que no se especifique en la queja cuál o cuáles de las vías existentes son susceptibles de calificarse como tal y de señalizarse a tal efecto, así como la falta de respuesta del Consistorio,

impiden a esta Institución realizar un pronunciamiento concreto sobre esta cuestión, la cual, de otra parte, es de un eminente contenido técnico.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular lo siguiente:

1º) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º) SUGERENCIA:

Que, de conformidad con los razonamientos expuestos, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se valore la implantación del carril-bici en el barrio Oliver de esta ciudad, con el trazado, y los plazos de realización de las obras necesarias que el Consistorio estime más adecuados, de conformidad con las dotaciones económicas disponibles.

La Sugerencia se halla pendiente de respuesta.

16.3.5. EXPEDIENTE DI-1230/2015-3

Se denuncia la falta de señalización de un solar que se utiliza habitualmente como aparcamiento en la Ronda de Hispanidad.

SUGERENCIA Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de julio de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Durante los días del 6 al 10 de abril del presente año, tuve que acudir al Hospital Miguel Servet de Zaragoza por tener a un familiar cercano ingresado en él. Como en alguna otra ocasión meses atrás, si había sitio aparcaba en una explanada que hay en Ronda Hispanidad, a la altura del Colegio del Salvador. En dicha explanada, no existe ninguna señal de prohibido aparcarse (el subrayado es nuestro), hay un solar de tierra, en el cual aparcen muchos vehículos, incluidos los de los padres que llevan a sus hijos al colegio. Al mes siguiente recibí una notificación de multa por estacionar sobre acera, paseo u otra zona destinada al paso de peatones, la tarde del día 8 de abril. Mi vehículo, como tantos otros, estaba aparcado en las zonas de tierra, sin pisar los pasillos asfaltados que rodean las zonas de tierra. Cuando llamé por teléfono a la oficina de Tráfico me indicaron que está prohibido aparcarse en toda esa explanada, aunque no exista ninguna señal (el subrayado es nuestro). Y que de vez en cuando pasaban y multaban. Con lo cual deduzco que ese día multarían a todos los vehículos que había allí, no sólo al mío. En la fotografía de la multa no se aprecia el suelo donde se aparcó, y sí que se ven otros vehículos. En la multa dice que no dejan notificación en el vehículo ya que realizan una fotografía, pero entonces podían haberme multado otros días si fuera a aparcarse allí, y no haberme enterado hasta que me llegaran las multas, ya que no podía saberlo antes. En mi vehículo hay una pegatina del concesionario en que lo compré, que es de una localidad fuera de Zaragoza. Tengo la sospecha de que multan a la gente que venimos de fuera, al Hospital, que no tenemos forma de aparcarse en los alrededores, salvo en el Parking de pago del Colegio El Salvador u otros similares. Y que en estancias prolongadas nos supone un desembolso que no podemos asumir. Y al acudir desde otras localidades de Aragón no podemos prescindir de vehículo particular.

Por todo ello, expreso mi descontento con el abuso y afán recaudatorio que tienen estas multas, por la falta de indicaciones de prohibición en una zona que se utiliza habitualmente y desde hace años como aparcamiento, y por la falta de rigor de la sanción calificando como zona peatonal a un barrizal semiurbanizado con calles para tránsito de vehículos, sin señalización alguna de prohibición de aparcarse en los terrenos intermedios, que no son otra cosa que descampados embarrados. Y

por la injusticia que supone el multar aleatoriamente en una zona que se sabe que está ocupada por vehículos SIEMPRE sin que se haya tomado ninguna medida por el Ayuntamiento. Así la convierte en un aparcamiento "de conveniencia" por la mañana se hace la vista gorda para los que acuden al colegio, supongo, y por la tarde se favorece la actividad del parking particular multando ocasionalmente en una zona no indicada como prohibida y que por su aspecto no es otra cosa que un solar, no una zona peatonal."

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 9 de julio de 2015 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fechas 17 de agosto de 2015 y 22 de septiembre de 2015 se remitieron al Ayuntamiento de Zaragoza sendos recordatorios, solicitándole la emisión de la información interesada sin que al día de la fecha se haya obtenido respuesta alguna, pese al tiempo transcurrido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a)La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

SEGUNDA.- El motivo de la queja se circunscribe a la falta de indicaciones de prohibición de estacionamiento en una zona que, desde hace años, se utiliza cada día como aparcamiento la cual, según el presentador de la queja, no es sino un solar embarrado semi-urbanizado en el que no hay señal alguna de prohibición de estacionamiento. La zona en cuestión se encuentra en la Ronda Hispanidad, en la parte trasera del Colegio “El Salvador” donde se ubican las dos salidas de emergencia de dicho centro escolar.

Se denuncia en la misma, además, el trato aleatorio que reciben los vehículos allí estacionados, pues mientras unos son sancionados, otros no lo son.

Además del presente expediente incoado en virtud de la queja expresada, esta Institución tramitó otro,- al que se le asignó el número 1232/2015-6-, cuyo objeto era la disconformidad del mismo ciudadano con la denuncia y posterior sanción por estacionamiento indebido en dicho solar en fecha 8 de abril de 2015. Debe señalarse que, contrariamente a lo ocurrido en éste, en dicho expediente sí se recibió respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza a la petición formulada en su día, archivándose el mismo por entender que no existió irregularidad en la actuación de la Administración, máxime por cuanto la persona sancionada,- ahora presentadora de la queja-, abonó la multa con la fórmula de “pronto pago”, lo que, legalmente, excluye la posibilidad de presentar alegaciones.

Expuesta la situación, hay que recordar que el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

.....

b.- La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Y en el artículo 11 de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Zaragoza se regulan los supuestos en los que queda prohibido estacionar:

“Art. 11.-Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

1.-En todos los descritos en el artículo 10 en los que está prohibida la parada.

2.- En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin haber colocado el título habilitante que lo autoriza, y colocada tarjeta - autorización en su caso, o se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido en esta Ordenanza y que se describe en el Capítulo V.

3.- En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el Capítulo VI.

4.- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

5.- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

6.- Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

7.- Delante de los vados señalizados correctamente.

8.- En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.

9.- En parada de transporte público, señalizada y delimitada.

10.- En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.

11.- En el medio de la calzada.

12.- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

13.- En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

14.- El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales. “

Pues bien, tomando en consideración la normativa vigente, debemos abordar la cuestión objeto del debate.

Del examen directo de la zona en cuestión se deduce que se trata de una superficie en la que puede verse delineado un camino rodado para vehículos asfaltado el cual circula entre unas amplias zonas de tierra con socavones acotadas por bordillos bajos, hallándose todo ello en un deficiente estado de conservación. Las zonas de tierra no dan la apariencia de superficie destinada a zona verde, pues no existe ningún árbol ni vegetación de ninguna clase.

No parece que el referido camino sea de exclusivo uso peatonal por cuanto la presencia de dos portones en el muro de cerramiento perteneciente al centro escolar Colegio de El Salvador allí ubicado en los que puede leerse “salida de emergencia”, indican la posibilidad de la deambulacion de vehículos; el camino tiene salida a la Ronda Hispanidad, no existiendo ningún tipo de señal ni a la entrada ni a la salida.

En todas las ocasiones que ha sido visitada la zona se ha podido observar la presencia de gran cantidad de vehículos estacionados en las zonas de tierra circundadas por el camino descrito; durante los fines de semana el número de vehículos es menor, pero en día laborable y por la mañana, se acercan a la centena. Esta situación viene siendo habitual desde hace ya mucho tiempo.

El cierto abandono en el cuidado de la zona controvertida ha venido escudando el estacionamiento en la misma, máxime tomando en consideración la necesidad de plazas de aparcamiento en el lugar, dada la proximidad de dos centros hospitalarios y de varios centros escolares de grandes dimensiones.

Con la finalidad de preservar la seguridad jurídica de los usuarios de la vía y de ordenar el tráfico, parece procedente sugerir que, en la medida en que las posibilidades presupuestarias lo permitan, se ordene y se acondicione debidamente la zona descrita y, en su caso, se le dote de la señalización conveniente.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

1.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

-Al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

2.- SUGERENCIA:

-Atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en la medida en que las posibilidades presupuestarias lo permitan, se ordene y se acondicione debidamente la zona descrita en el cuerpo de esta resolución y, en su caso, se le dote de la señalización conveniente.

La Sugerencia se halla pendiente de respuesta.

16.3.6. EXPEDIENTE DI-399/2015-6

Sistema de cita previa para la tramitación de expedientes de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza. Acceso telemático y presencial. Funcionamiento eficaz del servicio público

Las deficiencias y relativa inoperabilidad del sistema establecido por el Gobierno de Aragón para que los ciudadanos extranjeros pudieran obtener una cita con carácter previo a la fecha de personación en el Registro Civil de Zaragoza en aras a la incoación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, motivó la formulación de una Sugerencia al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón en fecha 10 de marzo de 2015.

SUGERENCIA

PRIMERO.- Esta Institución sigue recibiendo quejas ciudadanas por el funcionamiento del sistema de cita previa establecido en el Registro Civil de Zaragoza para la tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española.

Así, en fecha 2 de marzo de 2015 se ha recibido la que se manifiesta en los siguientes términos:

“Buenas, mi nombre es E., de nacionalidad italo argentina, residente comunitaria en España hace mas de 10 años.

Tengo tres niños, con los cuales residimos, desde que han nacido, en la ciudad de Zaragoza. Los mismos poseen ciudadanía italiana, optando a ello en su momento para evitar trámites de juzgado, ya que, yo tengo nacionalidad italiana y su padre argentina. Pongo de resalto que son comunitarios, para dejar claro, que mi intención es que obtengan la ciudadanía española, exclusivamente porque ellos han nacido y crecen aquí; y considero que les pertenece, al mismo tiempo, que así lo sienten.

Inicie el trámite en el Registro Civil de Zaragoza, y el problema surgió al tener que pedir la cita previa por internet. Ya conocía el sistema ineficaz, dado que mi marido, de nacionalidad argentina, no pudo nunca lograr obtener una cita de forma legal, gratuita y desde el hogar.

Por funcionarios del mismo Registro Civil de Zaragoza, confirmo los dichos de muchos ciudadanos sudamericanos: QUE LA UNICA FORMA DE OBTENER UNA CITA PREVIA POR INTERNET ES PAGANDO A UNA PERSONA, O RECURRIENDO A UN LOCUTORIO, O BUFETTE DE ABOGADOS, QUE SE DEDICAN A ESTO.

Las citas son cada vez mas costosas, pueden llegar a ascender a 500€ por persona. Más allá de que pueda abonar dicho importe; ME NIEGO A COLABORAR A UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE ESTA LUCRANDO DE FORMA ILEGAL Y CORRUPTA, LLEGANDO A SER UNA MAFIA. UTILIZAN LA DESESPERACION DE

MUCHAS PERSONAS QUE NECESITAN LA NACIONALIDAD PARA ESTAR LEGALMENTE TRANQUILAS.

COMO TENGO TODO EL TIEMPO DEL MUNDO, PORQUE EN NUESTRA FAMILIA SOMOS COMUNITARIOS, NO VOY A PARAR DE DENUNCIAR HASTA OBTENER MIS CITAS PREVIAS DE FORMA GRATUITA Y HONESTA.

ESPERO UNA PRONTA RESPUESTA, PORQUE ES UN TEMA SOCIALMENTE CONOCIDO POR TODOS, Y A NOSOTROS COMO CIUDADANOS COMUNES NO NOS CORRESPONDE INVESTIGAR, Y NO ESTA A NUESTRO ALCANCE PARAR ESTE SISTEMA INEFICAZ QUE DIO LUGAR A LA CORRUPCION.”

SEGUNDO.- Así, indicar que ya a lo largo de 2011 los datos aportados por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón fueron indicadores del voluminoso aumento de estas solicitudes en dicha oficina registral, habiendo llegado a una media de veinte al día (casi el doble que en 2010). Esta tendencia siguió *in crescendo* durante 2012, habiéndose generado durante ese año una problemática considerable en el Registro al implantarse, como única vía de acceso, la cita previa por Internet, suprimiéndose la posibilidad de solicitarla de forma presencial, lo que motivó la formulación por parte de la Institución de una Sugerencia al Departamento competente.

Y relacionado con el funcionamiento informático del sistema tal como estaba configurado, en 2013 también expusimos al Departamento de Justicia ciertas deficiencias de seguridad que se habían detectado a través de una queja ciudadana, formulando asimismo algunas sugerencias a fin de mejorar el sistema diseñado, como la de eliminar la posibilidad de acceder al Registro para modificar una cita ya obtenida.

TERCERO.- Por su parte, el Defensor del Pueblo dirigió al Gobierno de Aragón la siguiente Recomendación:

"Incrementar, al menos con medidas de refuerzo temporal, los medios humanos de que dispone el Registro Civil de Zaragoza en modo que puedan hacerse efectivos los derechos de quienes desean presentar sus solicitudes de nacionalidad española, sin que tales derechos y expectativas legítimas puedan verse frustradas por un sistema telemático de concertación de citas que se ha mostrado ineficaz"

El Departamento de Justicia, aceptando la resolución reseñada, dispuso el refuerzo de la plantilla de personal del Registro Civil con tres tramitadores y un gestor, en principio con carácter temporal, habiéndose incrementado en un 100% el número de citas facilitadas respecto de la media histórica del año 2013, según datos facilitados por el propio Departamento.

No obstante, y a pesar de ese incremento en el número de citas que se ofertan, consecuencia del aumento de los medios personales, lo cierto es que el número de solicitudes no decrece, existiendo unas cifras reiteradamente elevadas, no absorbiéndose la demanda existente.

CUARTO.- Por lo que respecta a nuestra Institución, indicar que si a lo largo de 2013 se tramitaron 26 quejas sobre esta problemática, en 2014 se han recibido 19.

Además, algunas de ellas han puesto de manifiesto que, ante la extrema dificultad de conseguir una cita previa, a través del sistema telemático establecido por el Gobierno de Aragón (se habla en algunos casos incluso de años intentando materializarla vía Internet), han surgido personas físicas y jurídicas que ofrecen a los interesados la posibilidad de acceder a la cita previa deseada previo pago de cierta cantidad de dinero, que parece oscilar entre 35 y 300€, siendo que las últimas informaciones ascienden esas cifras hasta 500 €.

Las gestiones efectuadas ante diversos estamentos y organismos en la investigación de estos hechos, nos ha permitido acreditar en cierta manera estas afirmaciones, constatando que efectivamente hay usuarios que consiguen acceder reiteradamente al sistema informático, que se apertura unos minutos algunos viernes de cada mes, y obtener una o varias citas previas, mientras que muchas otras personas no consiguen su objetivo tras intentarlo durante semanas, meses o incluso años, con la consiguientes situaciones que se les plantean ante la importancia del servicio público que demandan y la necesidad de coordinarse con otras instancias para obtener la documentación correspondiente y evitar su caducidad, lo que conlleva una problemática añadida de tiempo y dinero.

QUINTO.- Todo esto nos lleva a constatar la existencia de una problemática importante y reiterada en el tiempo en el acceso al servicio público registral para las personas que ostentan nacionalidad extranjera, no pareciendo adecuado el formato actual para dar respuesta a las demandas ciudadanas en el marco de un sistema de igualdad de oportunidades pues los datos de que disponemos ponen de manifiesto que no todos los ciudadanos pueden acceder a este servicio público en las mismas condiciones, debiendo algunos tener que abonar un precio para conseguir lo que otros logran obtener con relativa facilidad, sin haber podido determinarse, en la investigación efectuada por esta Institución, la forma concreta en que se materializa este acceso privilegiado al sistema.

Por ello, sería aconsejable estudiar la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y plantearse la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en este servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos.

RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno al funcionamiento del sistema de cita previa telemática establecido actualmente para la incoación de los expedientes de adquisición de nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, se estudie la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y se valore la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en ese servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón aceptó expresamente la Sugerencia, remitiendo la Directora General de Administración de Justicia el siguiente escrito:

“Como ya se ha informado en multitud de ocasiones, los Registros Civiles, en general, y el de Zaragoza, en particular, se han visto sometidos en los últimos años a una importante presión demandante en los asuntos que son de su competencia, especialmente en lo que se refiere a los expedientes de adquisición de nacionalidad española por parte de extranjeros residentes en España.

El compromiso del Gobierno de Aragón en esta materia se ha reflejado en el establecimiento de herramientas telemáticas para la solicitud de citas previas para la realización de diversas gestiones, para mayor comodidad de los usuarios, así como el refuerzo de la plantilla de personal a disposición del Registro Civil para la realización de sus funciones, de tal manera que desde septiembre de 2013 se ha dotado dicha plantilla con 4 nuevos empleados.

No obstante, la organización interna del Registro Civil y de su carga de trabajo es una labor que compete exclusivamente a la Juez titular y a la secretaria de dicho órgano, bajo la supervisión del Consejo General del Poder Judicial, sin que desde esta Dirección General sea posible dar instrucciones jerárquicas en la materia, al tratarse de una competencia que no le corresponde. Es decir, que es el propio Registro Civil el que decide cuántas citas habrá disponibles en un periodo de tiempo determinado, en función de su propia planificación. Debe indicarse en este sentido que desde el refuerzo de la plantilla, el número de citas disponibles mensualmente se ha duplicado, pero que ya no es posible por parte de esta Dirección General ampliar los refuerzos existentes, aunque se mantendrán los ya dispuestos mientras se considere necesario.

Por lo que respecta a lo que son funciones de esta Dirección General, además del refuerzo de plantilla ya señalado, el programa informático de citas previas, que se comprueba periódicamente, funciona correctamente. Sin embargo, el sistema colapsa cuando se produce puntualmente un acceso simultáneo de más de 400 usuarios. Ello se debe no sólo a la propia presión de la demanda, sino también al hecho de que algunos usuarios utilizan varios equipos informáticos para intentar obtener cita. Ello va en detrimento del funcionamiento general del sistema, al contribuir a la saturación de la aplicación.

En estos casos de caída del servidor por colapso, es necesario recurrir a los servicios técnicos, que tardan un tiempo más o menos largo en restablecer el sistema, verificado lo cual, es posible (y de hecho se ha comprobado que, efectivamente, suele ser así) que todavía existan citas pendientes de asignación y disponibles para quienes en ese momento puedan conectarse. Con el fin de evitar esta situación, se ha modificado la aplicación informática para aumentar el umbral de colapso, aunque ello no soluciona los problemas mientras siga manteniéndose el número de citas asignadas por el Registro Civil, y aquél sea muy inferior a la demanda.

En cualquier caso, lo cierto es que, desde un punto de vista puramente técnico, la herramienta telemática cumple perfectamente sus funciones, ya que asigna en el breve lapso de una mañana la totalidad de las citas disponibles. En la última sesión, el 17 de abril de 2015, se pusieron a disposición de los usuarios 511 citas (entre el 1 de junio y el 3 de julio de 2015) habiendo quedado asignadas en su integridad a las 12:40 horas del mismo día 17 de abril. Desde el 1 de enero, el número de las ofertadas durante 2015 asciende a 2.515 citas.

Como incidencias, cabe señalar que, abierto el portal a las 9:00 horas, hacia las 9:05 horas se produjo una situación de colapso temporal, por saturación del sistema ante el aluvión de solicitudes entrantes, que fue solucionada por los servicios técnicos. Durante un breve periodo de tiempo, el programa funcionó con lentitud, pero asignando citas, salvo en el lapso entre las 9:26 y 9:34, en que volvió a colapsar el sistema, aunque el problema fue rápidamente solucionado. A las 10:05 horas todavía quedaban disponibles 322 citas, aunque de ellas, sólo 2 correspondían a la primera semana. A las 10:34, quedaban 219 y a las 11:38, todavía 53. A las 12:14 aún estaban pendientes de adjudicar 18 citas, completándose la asignación a las 12:40 horas.

A modo de resumen, lo que se deduce de estas incidencias (y del seguimiento de las observadas en los meses anteriores), es:

- Que a primera hora se produce un aluvión de solicitudes que colapsa el programa.*
- Que ese aluvión se centra específicamente en las citas de la primera semana ofertada.*
- Que, superada la primera hora, una vez restablecido el sistema por los equipos técnicos, el programa asigna citas con normalidad, salvo picos puntuales de lentitud en el funcionamiento.*

Hay que indicar que desde los servicios técnicos de esta Dirección General, además del seguimiento pormenorizado que se acaba de exponer, se han realizado varios intentos de obtención de cita a modo de prueba, utilizando medios normales al alcance de cualquier usuario. Y debe decirse que se ha podido acceder al sistema y perfeccionar la cita en varias ocasiones, sin más dificultad que una cierta lentitud de

funcionamiento en algunos momentos. Naturalmente, las citas así obtenidas han sido anuladas, refundiéndose en la masa de las disponibles.

La conclusión que cabe extraer de todo ello es que el problema que se denuncia por los usuarios no radica en el programa de citas, sino en la insuficiencia de éstas para atender a la demanda existente. Si en vez de ofertarse 450 citas al mes, se ofertaran 900 o 1.350, el sistema las asignaría íntegramente sin más dificultades que lo hace ahora.

En cuanto al problema de la supuesta 'compraventa de citas', ya se ha informado en varias ocasiones que es un asunto del que se han recibido noticias en esta Dirección General, pero sin concretar ni identificar con nombre y apellidos a los supuestos implicados en este eventual comercio.

Consultada la hipótesis con la Unidad de Policía Judicial, parece que no podría hablarse de hechos perseguibles mientras no se hayan utilizado medios ilegales para obtener las citas ni sea acreditado el carácter decididamente fraudulento de la actividad realizada.

Pero el hecho de que alguien pida cita a nombre de otra persona (mediando una cantidad de dinero o no), no es algo que se pueda perseguir, si no se prueba la intervención de coacción o fraude. Es más, consta la existencia de despachos de abogados, graduados sociales o gestores administrativos que ofertan estos servicios de tramitación, entre los que se contaría la obtención de cita previa para sus clientes, sin que ello constituya, de por sí, corrupción o mafia, extremos éstos que deberían ser probados por quien los alega.

Por lo demás, según ya ha quedado apuntado, "que la única forma de obtener una cita previa por internet" sea "pagando a una persona o recurriendo a un locutorio, o bufette de abogados que se dedican a esto", es una afirmación gratuita que contradicen los hechos expuestos.

Obviamente, debemos indicar que nuestros servicios técnicos velan por la seguridad de la aplicación informática y no han detectado en ningún momento, al menos hasta la fecha, la intervención de 'hackers' o indicios de intromisiones anómalas.

Por último, en cuanto a la sugerencia de que "se estudie la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y se valore la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en ese servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos", debemos indicar:

1º .- Que esta Dirección General está abierta a la revisión y mejora del programa de cita previa, habiéndolo hecho en varias ocasiones, como reconoce el propio Justicia de Aragón. Últimamente, se ha aumentado el umbral de colapso del sistema y mejorado la banda de admisión simultánea de solicitudes. También se ha

organizado con el Registro Civil una "bolsa de reserva" que permita reasignar aquéllas citas a las que no se presentan los solicitantes que las obtuvieron o que son canceladas anticipadamente.

2º .- No creemos que la reimplantación del sistema de cita presencial aportara ningún beneficio. De hecho, el sistema telemático de cita previa se articuló ante las protestas generalizadas de quienes se veían obligados a soportar largas colas en la calle y a la intemperie desde altas horas de la madrugada (el horario de atención al público en las oficinas del Registro Civil empieza a las 9:00 horas), para luego encontrarse con que las citas habían quedado agotadas a los pocos minutos. Este sistema presencial es naturalmente mucho menos transparente y predispone a la picaresca. Además, obligaría a repartir el ya de por sí insuficiente número de citas disponibles entre los dos mecanismos de asignación, por lo que se frustrarían las expectativas de quienes acudieran tanto a uno como a otro sistema. Por todas estas razones, proponemos no aceptar la sugerencia de El Justicia en este punto.”

16.3.7. EXPEDIENTE DI-1384/2014-6

Trayecto en tranvía sin acreditar título de transporte. Momento y lugar de su solicitud. Validez de la actuación inspectora. Valoración de la prueba

En fecha 15 de abril de 2015 se efectuó la siguiente Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza y a Tranvías Urbanos de Zaragoza, relativa a la actuación desarrollada por la inspección de este servicio público en el marco de la imposición de una sanción pecuniaria, al requerir la exhibición del título de transporte una vez que el usuario había salido del tranvía.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja de un particular en la que se exponía la disconformidad de una ciudadana con la sanción nº S0000000720140309062214 interpuesta en el marco de un trayecto en tranvía a las 6,22 h. del día 9 de marzo de 2014. Así, señalaba la queja lo siguiente:

“El pasado domingo 9 de marzo de 2014, sobre las 5:45 a.m., me dispuse a volver a casa utilizando el transporte público Tranvía de Zaragoza. Mis amigos se encontraban en la parada de Plaza Emperador Carlos V y me avisaron que el tranvía (sentido Avenida Academia General) estaba a punto de llegar y que el siguiente no pasaría hasta 19 minutos más tarde, información obtenida del panel informativo sito en dicha parada; por lo tanto me apresuré a llegar a la parada para poder coger ese tranvía. Llegué corriendo y subí sin preocuparme del billete puesto que como no me daba tiempo, uno de mis amigos me lo había sacado con anterioridad.

El trayecto discurre con normalidad hasta que llegamos a la Plaza Aragón, un grupo decidimos bajarnos en esa parada y el resto continuó en el tranvía hasta llegar a sus respectivas paradas. Una vez fuera del tranvía nos disponemos a avanzar hacia el paso de peatones cuando nos vemos sorprendidas por un revisor y un agente de seguridad, los cuales nos impedían avanzar en ningún sentido, a la vez, que solicitaban a todos los que nos habíamos bajado en esa parada que les mostrásemos los billetes. En ese momento cogí mi monedero y recordé que yo no llevaba mi billete, puesto que mi amigo había validado ambos a la vez y los había guardado, y no se bajó en Plaza Aragón sino que continuó su viaje, con lo cual me fue imposible mostrar el billete.

Atónita por la situación, cuando el revisor me pide la documentación le digo que “si no es molestia prefiero mostrársela a la policía”, a lo que él responde que “no hay ningún problema, si no se quiere identificar doy aviso y vendrían la policía local o nacional”. Al lado del revisor se encontraba una persona de seguridad privada, y dirigiéndome a ambos les indico que ahí delante tienen dos coches de la policía nacional, que les podían avisar a ellos. Estas dos patrullas de policía se encontraban a escasos 5 metros, debajo de la estatua del Justicia de Aragón, en medio del boulevard del Paseo de la Independencia. Ninguno de los dos (inspector y personal de seguridad)

hicieron intención en recabar su ayuda y atender así a mi súplica de presencia policial a meros efectos identificativos.

Mientras el inspector estaba extendiendo sanciones yo me mantenía a la espera de la policía. En ese tiempo el inspector me preguntó si "vamos a esperar a la policía" y yo le reiteré que sí, y que hace un momento estaban dos coches. Acto seguido el personal de seguridad privada se dirige a mi para decirme que "la policía vendrá cuando pueda, ya que está ocupada en cosas más importantes que tener que venir aquí".

Pasados 15 minutos y sin aparecer ningún agente de policía, cuando el inspector había terminado de extender sanciones y tocaba mi turno, me preguntó si voy a esperar y yo, cansada de la situación y con ganas de irme, le dije que no, que antes los tenían ahí detrás y no habían hecho nada, así que le entregué mi dni de forma voluntaria.

Mientras tomaba mis datos me dirigí al personal de seguridad para solicitarle su número de identificación, éste me contestó que "que ahí la tenía" señalando la chapa que portaba en el pecho, la cuál yo estaba mirando, a lo que le contesté que si le pregunto es porque no la veo bien, acto seguido dijo los números mientras se alejaba para terminar con un "no tengo porqué dártela". Volví a quedarme atónita con los hechos que estaban sucediendo.

Finalmente y tras el encontronazo, el inspector me devuelve mi dni junto con el papel con la sanción, me indica que dispongo de 8 días para pagar de forma voluntaria y que los artículos por los que se me sancionan son los número 17 y 24 del Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sanción interpuesta en base a los ARTICULOS 17 y 24 del REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN TRANVIA EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, en Pleno el 1.04.2011, publicado el 9 enero 2012 en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza._Núm 5; en dichos artículos establecen lo siguiente:

"Art. 17. Títulos de transporte y su normativa de utilización.

1. Los títulos de transporte o billetes son los títulos jurídicos por los que cualquier ciudadano adquiere el derecho a usar el tranvía de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. -Todo usuario deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido, que deberá validar al entrar en el tranvía y conservar durante la duración del viaje, estando en la obligación de ponerlo a disposición de los empleados del gestor y/o Ayuntamiento habilitados para ello, que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto.

Solamente se exceptúan de esta obligación los niños menores de cuatro años.

3. Son títulos de transporte válidos los que en cada momento hayan sido aprobados por el Ayuntamiento de Zaragoza, para su utilización en el servicio, y figuren en el vigente cuadro de tarifas. Para la validez de las tarifas se requerirá que sean fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, y en su caso, además, cuando así esté establecido, por el órgano competente en materia de precios autorizados.

4. Los títulos de transporte del tranvía tendrán validez en toda la red de transporte público urbano de Zaragoza, así como en todos aquéllos a los que se llegue a convenios de transporte (cercanías, autobús suburbano, etc), excepto el "billete sencillo tranvía" o "billete múltiple tranvía" que solo tiene validez en el tranvía.

5. El título de transporte debidamente validado al entrar en el tranvía, posibilita la utilización de las líneas de Tranvía y en su caso del transbordo, en el espacio de una hora, entre estas líneas o con el autobús urbano. La información sobre las posibilidades de transbordo gratuito entre tranvía y autobús urbano"

"Art 24. Obligaciones de los usuarios.

1. Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Todo usuario deberá estar provisto del correspondiente título de transporte que habrá de conservar mientras se encuentre en el interior del tranvía y mostrarlo y ponerlo a disposición del personal acreditado de la empresa cuando así le sea solicitado.

b) El título de transporte deberá cancelarse en el momento de acceso al tranvía, no considerándose válido el título sin cancelar, aunque el viajero procurase validarlo con posterioridad a la solicitud del agente o inspector

c) El título de transporte, necesariamente validado, deberá ser el adecuado para el itinerario y horario de realización del viaje. En cualquier otro caso, el usuario se considerará a todos los efectos como que no dispone de billete.

d) Los usuarios mantendrán un comportamiento correcto y respetuoso con el resto de usuarios y con el personal del gestor y evitarán cualquier acción que pueda implicar deterioro o maltrato de los vehículos o de las instalaciones.

e) Los usuarios respetarán los espacios y asientos destinados a las mujeres embarazadas, personas de la tercera edad, discapacitados y niños.

f) Los usuarios respetarán las instrucciones, recomendaciones o indicaciones que dicten los empleados del gestor en materias relativas al buen orden del servicio, así como también las indicaciones de carteles y accesorios colocados a la vista o las emitidas por megafonía.

g) Reunir las condiciones mínimas de sanidad e higiene necesarias para evitar cualquier riesgo o incomodidad para el resto de los usuarios.

h) Entregar al conductor los objetos que otros usuarios se hayan dejado olvidados en el vehículo

i) Sin perjuicio de las responsabilidades que incumben a los padres o tutores respecto de los menores sometidos a su patria potestad o tutela, de acuerdo con la legislación vigente, los niños menores de cinco años deberán en todo caso viajar acompañados.

j) Respetar las restantes disposiciones del presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Además de estos preceptos, me gustaría señalar los siguientes, del mismo Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros en Tranvía en la ciudad de Zaragoza:

"Art. 16 Personal afecto al servicio.

6. El personal del gestor mantendrá en todo momento un trato correcto con los usuarios, atendiendo las peticiones de ayuda e información. Se abstendrá de realizar nada que de palabra o de obra atente al respeto debido a los usuarios. El personal evitará toda clase de discusiones con las personas; a las quejas y protestas de éstas, los empleados darán, siempre con la debida corrección, las explicaciones que procedan."

"Art. 19. Normas particulares de los títulos de transporte.

9. Si una misma tarjeta múltiple monedero se utiliza por más de una persona, la tarjeta monedero cancelada deberá quedar en poder de la última de dichas personas que abandone el tranvía. Estas tarjetas, excepto en el caso de aquéllas personalizadas, tienen el carácter de título al portador o portadora, por lo que pueden ser utilizadas de forma indistinta por cualquier persona." en relación con Art. 17.1. Los títulos de transporte o billetes son los títulos jurídicos por los que cualquier ciudadano adquiere el derecho a usar el tranvía de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento."

"Art. 25. Infracciones y sanciones

4, Los usuarios que carezcan de título de transporte válido, según lo indicado en los artículos 17 y 24 del presente Reglamento, serán sancionados con una multa de 50 euros. Se admite el pago voluntario inmediato de la sanción, en el momento de ser detectada la infracción, haciéndola efectiva al inspector del servicio de modo inmediato, en cuyo caso su importe será de 30 euros. Del pago se expedirá a la persona interesada el correspondiente justificante. También será de 30 euros si se abona en los ocho días siguientes en los puestos de atención al cliente.

De no hacer efectivo el pago inmediato, transcurrido el plazo de pago anticipado, se cursará la oportuna denuncia a efectos de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador. Si el infractor se niega a facilitar sus datos personales, tanto para esta falta como para otras, el inspector-agente del gestor podrá recabar el auxilio de los agentes de la Policía Local, y lo hará constar así en la denuncia. Los importes a los que hace referencia este punto se podrán actualizar anualmente.

Con independencia de la sanción a que se refiere este apartado, en el caso de que el viajero infractor continúe el viaje, este deberá abonar o validar el título de transporte correspondiente en presencia del inspector. En caso de que no lo realice deberá bajarse en la parada inmediata siguiente."

Respecto al artículo 16, me gustaría ponerlo en relación con la actuación de sus trabajadores, en especial la del vigilante de seguridad privada, placa nº ... (véase que algún dígito puede estar errado ya que no tuve facilidades a la hora de apuntarlo, como ya he descrito anteriormente).

Sobre el artículo 19, aunque hace mención a la tarjeta monedero, que debe quedar en posesión de la última persona que abandone el tranvía; esta tarjeta monedero se trata de un título de transporte, concepto igualmente utilizado al hablar de billete (artículo 17) por tanto entiendo que está equiparado al mismo en el concepto.

Si en mi caso concreto, en vez del billete sencillo me hubieran validado el viaje con la tarjeta monedero, en el momento en que el inspector me solicitó el billete me hubiera sido igualmente imposible entregárselo.

De este artículo 19 y de los artículos 17 y 24 se puede extraer que el título de viaje se debe conservar mientras se esté haciendo uso del tranvía: es obligatorio estar en su posesión mientras se esté realizando el trayecto, momento en el cual se debe exhibir al inspector cuando lo solicite (art. 17,2) y, por tanto, se esté dentro de dicho transporte.

Del artículo 25 señalar la posibilidad legal del inspector de recabar auxilio de los agentes, cosa que no hizo como pude comprobar en una primera ocasión cuando, teniendo la posibilidad de acercarse a uno de los varios agentes que se encontraban a escasos 5 metros de nosotros, no lo hizo.

También lo pude comprobar en el transcurso de los hechos cuando se me preguntó en varias ocasiones si esperábamos a la policía, policía que no apareció en los 20 minutos que estuve a la espera. Por ello, dudo que se diera traslado del aviso de solicitud de presencia policial, y en el caso de que se le hubiera dado aviso, cuando procedí de forma voluntaria a entregar mi documentación nadie comunicó los hechos para proceder a la cancelación de la supuesta solicitud de presencia policial realizada a mi favor.

Por todo lo expuesto, SOLICITO:

1. *Se proceda a la anulación de la sanción S0000000720140309062214 interpuesta contra mi persona, puesto que no se incurre en los hechos tipificados en los artículos 17 y 24, ya que me encontraba fuera del tranvía por haber finalizado mi trayecto.*

2. *Se investiguen las actuaciones llevadas a cabo por sus trabajadores, inspector 108 y vigilante de seguridad nº 196084 (sálvese el posible error tipográfico); a fin de determinar si ha supuesto una extra limitación en las funciones y actuaciones recogidas en el reglamento; y por supuesto, con el fin de que esto no se vuelva a repetir para con ningún ciudadano.*

Para ello, pueden recabar información visual mediante la cámara de seguridad sita en la marquesina del tranvía, Plaza Aragón sentido Avenida de la Academia General Militar.

3. *Se proceda al reintegro del abono de la sanción con cuantía de 30€, abonados dentro del plazo voluntario de 8 días, a fin de evitar la incoación del procedimiento sancionador.”*

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, se solicitó un informe escrito sobre la misma al Ayuntamiento de Zaragoza y a Tranvías Urbanos de Zaragoza, remitiéndonos esta última la siguiente información:

“... sobre sanción impuesta por carecer de título de transporte válido en el Tranvía de Zaragoza, a continuación se detalla la actuación en la inspección y emisión de sanción:

(i) La inspección del Tranvía comprobó que el día 9/3/2014, a las 6:14 horas, M... viajaba junto a otras personas en la unidad de tranvía 11, careciendo de título de transporte válido.

(ii) Ante la presencia del inspector, las 5 viajeras salen de forma precipitada de la unidad de tranvía 11, momento en el que el inspector solicita el título de transporte.

(iii) En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Servicio, la inspección extendió un boletín de incidencias a efectos de la tramitación por el Ayuntamiento de Zaragoza del correspondiente procedimiento sancionador...”

Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza nos hizo llegar “...la información complementaria solicitada a Tranvías de Zaragoza”, que contenía, entre otra documentación:

- Un requerimiento del Director del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia a la Gerencia de Tranvías de Zaragoza para la remisión de “...justificante documental de la anulación de la sanción interpuesta a la reclamante. Conviene observar que en el Reglamento del servicio público de transporte urbano de

viajeros en tranvía en la ciudad de Zaragoza, en sus artículos 17^o.-2.) y 24^oa.), no se contempla la posibilidad de sanción una vez abandonado el interior del tranvía...”

- Un informe de Tranvías Urbanos de Zaragoza dirigido a SEM Los Tranvías de Zaragoza, en el que, con base en la reclamación interpuesta en el Servicio de Consumo del Gobierno de Aragón, “... se detalla y amplía la información solicitada:

(i) Se trata de una inspección por viajar sin título de transporte, realizada el 09/03/2014, con sanción a cinco usuarias sin billete en Plaza Aragón.

(ii) Las usuarias C, L, L, M y M. han presentado reclamaciones contra los boletines de incidencias extendidos por la inspección.

(iii) El inspector hace constar en su informe que, si bien la expedición de los boletines se realizó en el andén de la parada de Plaza Aragón, la solicitud de exhibición de los títulos de viaje, tuvo lugar en el interior del tranvía.

(iv) Tranvías Urbanos de Zaragoza ha comunicado a las instancias administrativas correspondientes (Oficina de El Justicia de Aragón, Consumo del Gobierno de Aragón) que, de acuerdo con el Reglamento de Viajeros (artículo 25), la potestad sancionadora es competencia del Ayuntamiento de Zaragoza, limitándose su actuación a extender los boletines de incidencias y a enviar la documentación a Servicios Públicos para la tramitación, en su caso, del oportuno procedimiento sancionador.

(v) Según detalla el inspector en su informe:

a. El inspector se encuentra en el andén de Plaza Aragón. Al llegar la unidad de tranvía 11 y habilitarse las puertas, accede por puerta 10 y solicita títulos de transporte. Varios usuarios se apean de forma precipitada del tranvía.

b. Si bien el Reglamento de Viajeros indica la obligatoriedad de conservar el título de transporte en el interior del tranvía, éste fue solicitado dentro y, aunque en ese momento se encuentran en el andén, no hay posibilidad de no poseer ese título en caso de haberlo obtenido.

c. Habiendo solicitado ya el título de transporte dentro del tranvía, cinco usuarias se niegan a ofrecer el título de transporte, dando varias excusas contradictorias y, siguiendo indicaciones de una de ellas se niegan a facilitar los datos personales.

d. Según establece el Reglamento de Viajeros, si el infractor se niega a facilitar los datos personales, se podrá recabar el auxilio de los agentes de la Policía Local. La comunicación se efectúa a través del Puesto de Control Central.

e. Un coche de Policía Nacional se encuentra a escasos metros donde se realiza la inspección, pero se encuentran atendiendo una incidencia con un joven.

f. Sin llegar los agentes de la Policía Local, la Sra. N... facilita voluntariamente la documentación, solicitando el número de inspector para efectuar una reclamación. La identificación del inspector está visible en su placa de inspector así como el ticket de sanción.

g. Al finalizar el proceso, se anula con el Puesto de Control Central la petición de auxilio de Policía Local.”

TERCERO.- Finalmente, y tras diversas comunicaciones de ampliación de información con los organismos implicados, el Ayuntamiento de Zaragoza nos remite, en fecha 4 de marzo de 2015, el siguiente informe:

“Primero.- El artículo 25.4 del Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros en Tranvía en la ciudad de Zaragoza, dispone lo siguiente:

“Los usuarios que carezcan de título de transporte válido, según lo indicado en los artículos 17 y 24 del presente Reglamento, serán sancionados con una multa de 50 euros. Se admite el pago voluntario inmediato de la sanción, en el momento de ser detectada la infracción, haciéndola efectiva al inspector del servicio de modo inmediato, en cuyo caso su importe será de 30 euros si se abona en los ocho días siguientes en los puestos de atención al cliente. De no hacer efectivo el pago inmediato, transcurrido el plazo de pago anticipado, se cursará la oportuna denuncia a efectos de incoación del correspondiente procedimiento sancionador. Si el infractor se niega a facilitar sus datos personales, tanto para esta falta como para otras, el inspector-agente del gestor podrá recabar el auxilio de los agentes de la Policía Local, y lo hará constar así en la denuncia. Los importes a los que hace referencia este punto se podrán actualizar anualmente.”

Las usuarias reclamantes hicieron uso de la posibilidad establecida y efectuaron el pago voluntario de la sanción en las oficinas de Tranvías Urbanos de Zaragoza, por lo que no se ha instruido expediente sancionador alguno.

Segundo.- Como bien se hace constar la potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza, en virtud de lo establecido en la Ley 14/98 de 30 de diciembre de transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón. En este sentido el requerimiento de anulación de la sanción efectuado por un órgano administrativo deviene ineficaz.

Tercero.- Haber efectuado el pago voluntario de la sanción, no obsta para que las personas sancionadas puedan efectuar la reclamación que entiendan oportuna y que deberá ser resuelta de forma motivada. Significar a este respecto que en fechas próximas, previa la puesta de manifiesto de lo actuado a las reclamantes, se adoptarán la resolución correspondiente.

Lo que se informa a los efectos oportunos.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La queja objeto de este expediente expone la disconformidad de una ciudadana con la sanción que se le impuso por un inspector del servicio público de tranvía, al no poder acreditar que disponía de un título de transporte válido para el viaje que estaba efectuando. La persona sancionada alega que el título de viaje abonado quedó en posesión de un tercero que continuó el trayecto, no siendo posible su exhibición al inspector por haberse solicitado cuando ya se había abandonado el vagón, y haber seguido viaje en el tranvía la persona portadora de su billete.

Nos encontramos en este caso con dos versiones contradictorias de los hechos: la de la ciudadana, ya expuesta, y la que mantiene la empresa gestora del tranvía con base en el informe emitido por el personal actuante, y que se refleja en los anteriores antecedentes, siendo la cuestión objeto de debate el lugar donde se solicitó por el inspector la exhibición del título de transporte.

SEGUNDA.- En relación pues a la materia objeto de controversia, señalar que la normativa reglamentaria del tranvía, de fecha 23 de diciembre de 2011 (publicado en el BOP de Zaragoza de 9 de enero de 2012) establece las siguientes prescripciones:

Artículo 17.2: *“Todo usuario deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido, que deberá validar al entrar en el tranvía y conservar durante la duración del viaje, estando en la obligación de ponerlo a disposición de los empleados del gestor y/o Ayuntamiento habilitados para ello, que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto “*

Artículo 19.5: *“Cuando el usuario no acredite disponer de un título de transporte válido podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento”*

Artículo 19.7: *“En caso de que compruebe que un usuario carece de título de transporte válido, el personal del gestor extenderá un boletín de incidencias a efectos de la tramitación por el Ayuntamiento de Zaragoza del correspondiente expediente administrativo sancionador que, previos los trámites reglamentarios, podrá terminar con una resolución sancionadora, con ejecución forzosa por los medios legales”.*

Artículo 19.9: *“Si una misma tarjeta múltiple monedero se utiliza por más de una persona, la tarjeta monedero cancelada deberá quedar en poder de la última de dichas personas que abandone el tranvía”*

Artículo 24.1.a): *“Todo usuario deberá estar provisto del correspondiente título de transporte que habrá de conservar mientras se encuentre en el interior del tranvía y mostrarlo y ponerlo a disposición del personal acreditado en la empresa cuando así le sea solicitado”.*

Artículo 25.4: *"Los usuarios que carezcan de título de transporte válido, según lo indicado en los artículos 17 y 24 del presente Reglamento, serán sancionados con una multa de 50 euros..."*

Si el infractor se niega a facilitar sus datos personales, tanto para esta falta como para otras, el inspector-agente del gestor podrá recabar el auxilio de los agentes de la Policía Local..."

TERCERA.- Así, aplicando la normativa transcrita al caso particular que plantea la queja, y a la vista de las versiones expuestas por las dos partes en conflicto, se generan dudas a esta Institución sobre la efectiva secuencia de los hechos, y concretamente si el inspector llegó a solicitar a la ciudadana que plantea la queja la exhibición del título de viaje en el interior del vagón o con posterioridad a su salida del tranvía, siendo que en este segundo caso la conducta resultaría atípica a tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 24 del Reglamento aplicable.

Se trata, por tanto, de un problema de valoración de la prueba que ha de efectuar la Administración, al enmarcarse en el ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que haya de dictar la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia.

CUARTA.- En el presente caso, nos encontramos únicamente con la prueba testifical que supone las versiones transmitidas a esta Institución en los escritos de queja e informes emitidos por los organismos afectados.

Respecto de estos últimos, hay que indicar que el inspector - agente del gestor - como lo denomina el artículo 25.4 del Reglamento- si bien no tiene carácter de agente de la autoridad a los efectos del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados*), por lo que sus actos no gozan de la presunción de veracidad que reviste a las denuncias efectuadas por los agentes de policía, es una figura de asimilación jurídica a la de los controladores de las zonas de estacionamiento regulado de vehículos, por lo que procede traer a colación la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta cuestión.

Así, si bien en un principio nuestro más alto Tribunal sostuvo que el controlador del estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y, por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular y, al no ser averada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, debiendo ser declarado no ajustado a derecho, por falta de prueba

y anulado, el acto de la imposición de la multa, en sentencias posteriores fijó, como doctrina legal, que la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, por lo que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un controlador de tráfico,- con expresa mención de sus circunstancias personales-, a efectos de acreditar una infracción de este tipo, siendo esta denuncia un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que pudieren dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional,- aun razonablemente apreciada-, por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, siendo, en todo caso revisable dicha resolución por el Tribunal de Instancia en la posterior vía jurisdiccional.

QUINTA.- Por su parte, la presentadora de la queja no efectúa aportación probatoria alguna al margen de sus manifestaciones testificales, equiparando por otra parte en su argumentación el régimen de funcionamiento de la tarjeta monedero en cuanto a su posesión y exhibición (artículo 19.9) con el del billete individual, lo que no comparte esta Institución pues este último podía y debía haberlo portado y conservado la usuaria para su posible exhibición al inspector, como establece la normativa de aplicación antes transcrita, siendo que la tarjeta monedero debe quedar en posesión de la última persona que abandone el tranvía.

SEXTA.- Señalar, por otro lado, que como posibilita el artículo 25.4 de la normativa aplicable y nos expone el Ayuntamiento de Zaragoza en su informe, *“las usuaria reclamantes hicieron uso de la posibilidad establecida y efectuaron el pago voluntario de la sanción en las oficinas de Tranvías Urbanos de Zaragoza, por lo que no se ha instruido expediente sancionador alguno”*.

Y es que la normativa sancionadora en esta materia ha querido prever un trámite similar al denominado *“procedimiento abreviado”* de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En efecto, la Ley 18/2009, de 23 de noviembre modifica el Texto Articulado de 1990 en materia sancionadora, introduciendo un novedoso procedimiento abreviado, *“similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como <juicios rápidos>. Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste”*, según señala la Exposición de Motivos de dicha norma.

Así, dispone el artículo 74.3 d) que en las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado, en el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que se dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

En el caso objeto de queja, la normativa reguladora del procedimiento sancionador en el ámbito del servicio público de tranvía difiere, no obstante, de la establecida en materia de seguridad vial en algunos puntos, como son que la denuncia por parte del inspector no se llega a cursar si se efectúa el pago voluntario reducido, que este abono inmediato de la “sanción” no excluye la posibilidad de efectuar una reclamación ante el Ayuntamiento de Zaragoza y que el inspector-agente del gestor (como lo denomina el artículo 25.4 del Reglamento) no tiene carácter de agente de la autoridad, por lo que sus actos no gozan de la presunción de veracidad que reviste a las denuncias efectuadas por los agentes de policía, como ya se indicó *supra*.

SÉPTIMA.- Nos encontramos pues con situaciones en las que el ciudadano ha de efectuar un pago sin que se haya incoado un procedimiento administrativo sancionador como tal, en el que se haya podido proponer y practicar prueba, y el órgano competente haya tenido todos los elementos de juicio necesarios para resolver. Así, no consta que, en estos casos, se efectúe un visionado de la red de videovigilancia que se encuentra instalada en cada uno de los vagones (hay doce cámaras en cada tranvía, según informaciones aparecidas en medios de comunicación) a fin de comprobar, con la máxima verosimilitud y certeza posibles, la veracidad de las reclamaciones efectuadas por los usuarios.

En este sentido, destacar que los artículos 25 a 27 del Reglamento del Servicio Público del Tranvía de Zaragoza, reguladores del *Régimen Sancionador* en este transporte público, utilizan el término “sanción” en diversas ocasiones, cuando solo se están refiriendo al “boletín de incidencias” que extienden los empleados de la empresa gestora del servicio, sin que se haya dado curso a ninguna denuncia ni se haya incoado, en consecuencia, el procedimiento sancionador con las debidas garantías a que se refiere el *Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón*, al que remite la propia normativa del tranvía.

OCTAVA.- Y en cuanto a las manifestaciones de la presentadora de la queja sobre el trato dispensado por los empleados del servicio público y la extralimitación de sus funciones, esta Institución no dispone de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre el particular, queriendo dejar no obstante constancia de que, en caso de que el administrado se niegue a facilitar sus datos personales, el reglamento aplicable establece la posibilidad de recabar el auxilio de agentes de la Policía Local (artículo 25.4), no haciendo expresa referencia a la Policía Nacional que, al parecer, era la que se encontraba en las inmediaciones.

3. RESOLUCIÓN

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia:**

Que, a los efectos de resolver la reclamación efectuada por la presentadora de la queja, se valoren las consideraciones expuestas por esta Institución en la presente resolución en aras a mejorar la calidad del servicio público que se presta a través del tranvía.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia fue aceptada

16.3.8. EXPEDIENTE DI-564/2015-6

Expediente sancionador a ciclista por circulación en sentido contrario. Normativa aplicable. Calificación de la infracción. Graduación de la sanción

La denuncia formulada a un ciclista por circular en un tramo de vía en sentido contrario a la circulación fue objeto de queja en la Institución y motivó finalmente la emisión de una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 28 de mayo de 2015.

1- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 24 de marzo de 2015 tuvo entrada en la Institución queja ciudadana en la que se aludía al expediente sancionador nº 814246-1 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando su presentador la disconformidad con el mismo en los siguientes términos:

“Que desea poner una queja en relación con una denuncia de la Policía Local de Zaragoza que ha sido impuesta a D. P... por circular en bicicleta por la calle Sanclemente en dirección Paseo Independencia.

Que no está conforme con la calificación que se le ha dado a la infracción, porque se indica en la denuncia que circulaba en sentido contrario a la marcha, lo que no está nada claro a su entender, y por tanto se ha configurado como muy grave la conducta realizada, por lo que se prevén 500 € de sanción económica, lo que se considera totalmente desproporcionado.

Que además la normativa que regula en este momento este tipo de conductas de circulación con bicicletas no está nada clara, desconociéndose que reglamento es el aplicable, considerando que el ciudadano debe conocer la normativa que le es de aplicación en estos casos, especialmente en lo relativo a las calles con circulación restringida en las que existe una notable ignorancia.

Que, asimismo, también debería tenerse más información sobre los mecanismos de impugnación, porque en la denuncia no se aprecian claramente las prescripciones legales y no se han formulado alegaciones porque se estaba a la espera de recibir notificación por correo, habiéndosele pasado ahora todos los plazos y también el previsto para el pago del 50%.

Por último, quiere hacer constar que, aunque se está exponiendo un caso concreto, son numerosas las situaciones semejantes a la expuesta que se recogen frecuentemente por las asociaciones que agrupan a este colectivo”.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, se solicitó un informe sobre el particular al Ayuntamiento de Zaragoza, especialmente relativo a la calificación de la infracción que se había efectuado en la denuncia, con la consiguiente cuantía de la sanción pecuniaria, así como sobre la normativa aplicable.

Dicha solicitud fue debidamente cumplimentada por el Superintendente Jefe del Cuerpo de Policía Local de Zaragoza que, en fecha 15 de mayo de 2015, nos puso de manifiesto lo siguiente:

“1º- Consta en el expediente boletín de denuncia nº 814246-1 formulado por el Policía Local nº 1025, el 11-02-2015, a las 15:19 horas, a P... como conductor del vehículo BICICLETA, en calle Sanclemente 7-9, por infracción al art. 29-1 del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado "Circular en sentido contrario al establecido. Accede a c/ Sanclemente no respetando señal de circulación prohibida excepto parking Sanclemente y circula en sentido contrario hasta que se le da el alto", calificándola provisionalmente como infracción muy grave con una cuantía de 500 €. Igualmente el agente denunciante hizo constar en la denuncia "el denunciado: recibe copia, no firma".

2º.- En la copia del boletín de denuncia, del que consta expresamente que recibió copia y que rehusó firmar, constan, como advertencias legales, que el procedimiento se INICIA mediante NOTIFICACION EN EL ACTO DE ESTA DENUNCIA, la posibilidad de que pueda pagar con el 50% de descuento si realiza el pago durante los 20 días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, de formular alegaciones y pruebas en el mismo plazo de 20 días naturales, y que caso de no presentarlas en plazo el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, surtiendo la notificación de denuncia el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, finalizando la vía administrativa, pudiendo ejecutarse transcurridos 30 días naturales desde la notificación de la denuncia.

3º.- Al no presentar alegación alguna la denuncia surte el efecto de acto resolutorio, finalizando la vía administrativa.

4º.- No obstante lo anterior, visto el contenido de la QUEJA, tras la entrada de ésta en la Oficina de Tráfico, se ha solicitado informe al agente denunciante, quien en fecha 19 de abril de 2015 manifiesta:

"Que el denunciado circulaba por c/ Sanclemente dirección c/ Isaac Peral, cuando al llegar a ese cruce sigue recto, sin respetar una placa de entrada prohibida excepto parking.

Los agentes lo observan desde lejos y procede a seguirlo. Una vez llegado a la altura del mencionado parking lo rebasa y comienza a circular en sentido contrario, ya que la circulación de vehículos en esa calle se permite desde Paseo Independencia hacia c/ Isaac Peral (atravesando c/ Sanclemente).

El denunciado sigue por en medio de la calzada y al llegar casi a la altura de c/ Hernando de Aragón salió una motocicleta que miró a mano izquierda, ya que es por ahí por donde vienen los vehículos y al ir a salir observó la bicicleta en

contradirección y los agentes que iban en motocicleta con las luces prioritarias encendidas.

Se procedió a parar al denunciado y formularle el correspondiente boletín de denuncia”.

A la vista de lo anterior, el procedimiento ha sido el legalmente establecido siendo su sanción ajustada a derecho.

En cuanto a las cuestiones planteadas en la QUEJA, la calificación de la infracción como muy grave viene expresamente recogida en el art. 65.5f) de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, así como la cuantía de 500 euros para todas las infracciones calificadas como muy graves, art. 67.1 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial).

La normativa de tráfico, como no puede ser de otra forma, es la recogida en la normativa vial estatal, Ley de Tráfico y Seguridad Vial y su Reglamento General de Circulación, así como, teniendo en cuenta el principio de jerarquía normativa de esta normativa sobre la municipal, en este último ámbito, la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas.

En cuanto a la información de que con la notificación en el acto de la denuncia se iniciaba el expediente sancionador, y los demás aspectos procedimentales sobre su tramitación, entre ellos el efecto de no abonar o presentar alegaciones o pruebas en el plazo legalmente establecido, ya se informa en el punto segundo de este informe el contenido de las Advertencias Legales que constan en la copia del boletín de denuncia, ejemplar para el denunciado, del que recogió copia, siendo suficientemente clara y ajustada a derecho.”

2- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el presente caso sometido a la consideración del Justicia, muestra el presentador de la queja su disconformidad con el expediente sancionador incoado en tres aspectos: la cuantía de la sanción económica impuesta, la normativa aplicable al caso y la información que se ofrece sobre el procedimiento abreviado en materia de tráfico.

SEGUNDA.- Respecto de esta última cuestión, que incide en la posibilidad de abono del 50% de la multa impuesta, señala la queja

“Que, asimismo, también debería tenerse más información sobre los mecanismos de impugnación, porque en la denuncia no se aprecian claramente las prescripciones legales y no se han formulado alegaciones porque se estaba a la espera de recibir notificación por correo, habiéndosele pasado ahora todos los plazos y también el previsto para el pago del 50%.”

Se está aludiendo así al llamado “beneficio del pronto pago”, el abono voluntario de la sanción a que se refieren los artículos 74.3 d) y 79.1 del Real Decreto Legislativo

339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (modificado por Ley 18/2009, 23 de noviembre).

En efecto, la Ley 18/2009, de 23 de noviembre modifica el Texto Articulado de 1990 en materia sancionadora, introduciendo un novedoso procedimiento abreviado, “*similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como <juicios rápidos>. Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste*”, según señala la Exposición de Motivos de dicha norma.

Así, dispone el artículo 74.3 d) que en las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado, en el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que se dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

Se trata, pues, de una opción que ofrece el legislador al ciudadano pero que tiene carácter excluyente, es decir, o paga, y en ese caso el procedimiento finaliza, o formula alegaciones. Así, el artículo 80 indicado señala lo siguiente:

Procedimiento sancionador abreviado

“Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente a su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.*
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.*
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.*
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciéndose los efectos desde el día siguiente.*
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos”.*

A este respecto, indicar que el boletín de denuncia, cuya copia fue entregada al denunciado, contiene la debida información en el apartado ADVERTENCIAS LEGAL DEL PROCEDIMIENTO sobre la forma de iniciación del procedimiento y la posibilidad de pago del 50%, *“surtiendo la notificación de denuncia el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, finalizando la vía administrativa, pudiendo ejecutarse transcurridos 30 días naturales desde la notificación de la denuncia”*.

Y a pesar de que el denunciado no formuló alegaciones en plazo, la Oficina de Tráfico ha tenido la deferencia de recabar un informe del agente denunciante al recibir la queja formulada ante esta Institución, estando amparado el mismo por la presunción *iuris tantum* de veracidad de las denuncias de los agentes de la autoridad, que se recoge en los siguientes preceptos legales:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados” (artículo 137.3)

- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (modificado por Ley 18/2009, 23 de noviembre)

“Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado” (artículo 75)

- Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados” (artículo 14)

Esta presunción de veracidad se fundamenta en la mayor objetividad que se supone a los agentes de la autoridad, por lo que cuando existen versiones contradictorias de los hechos prevalece su versión si no se aportan pruebas que la desvirtúen.

En el caso objeto de queja, esta presunción legal abarcaría al fondo de la infracción, al señalar el agente policial en su denuncia e informe de ratificación el lugar y la forma en que se produjo la circulación contraria a derecho, sin que se haya desvirtuado su contenido durante la tramitación del expediente sancionador.

Y a estos efectos, conviene reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la prueba efectuada por la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que no concurre en el presente caso.

TERCERA.- La segunda cuestión en la que incide la queja se refiere a la normativa aplicable al caso.

De conformidad con el informe facilitado por la Policía Local de Zaragoza, cuyo contenido es compartido por esta Institución, en el expediente sancionador se ha aplicado el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (con las modificaciones introducidas en esta materia por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, así como por la Ley 6/2014, de 7 de abril), así como el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, que se encuentra actualmente en vigor.

Y ello sin perjuicio de que, en el ámbito municipal, se disponga de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, aprobada de forma definitiva por el Ayuntamiento de Zaragoza en sesión plenaria de fecha 29 de junio de 2009, que remite en materia sancionadora y procedimental a la normativa estatal indicada (artículos 51 a 56).

CUARTA.- Muestra también el presentador de la queja su disconformidad con la calificación de la infracción y consiguiente cuantía de la sanción impuesta, considerándola desproporcionada con la conducta desarrollada por el infractor.

Ciertamente, la multa de 500 € es la prevista en el artículo 67.1 de la Ley para las infracciones muy graves, al haberse tipificado la conducta como constitutiva de la infracción del artículo 65.5 f) de la misma norma (*la circulación en sentido contrario al establecido*).

Ahora bien, es parecer de esta Institución que el atribuir a la conducta del ciclista la misma calificación y consecuencia sancionadora que se establece para quien la desarrolla al volante de un vehículo de motor no se ajusta a un criterio de equidad por diversos motivos, entre ellos la peligrosidad y riesgo para terceros que conllevan estas acciones.

En esta línea, la propia Ordenanza municipal establece un elemento valorativo de ponderación y proporcionalidad, al señalar en su artículo 53 que las infracciones en ella previstas,

“Se clasifican en leves, graves y muy graves y se sancionarán según lo previsto en la legislación de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en función del tipo infractor establecido por aquella normativa en el que se incluyan, teniendo en cuenta la peligrosidad y el posible daño que pueda suponer la infracción cometida.

En la determinación de la correspondiente sanción, se tendrá en cuenta la menor peligrosidad que suponen las infracciones a artículos de esta Ordenanza cometidas por peatones, patinadores y ciclistas con respecto a los vehículos a motor.”

Por ello, se podría valorar la posibilidad de subsumir la conducta del ciclista sancionado, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso, en una infracción de menor gravedad, con la consiguiente mengua de la sanción pecuniaria aplicable. En este sentido, el artículo 65.4 c) de la Ley establece que

“Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

c) Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenanzas especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación “

Y el artículo 67.1 establece una multa de 200 € para este tipo de infracciones. Reseñar que esta cuantía se acerca a la que hubiera podido abonar el denunciado si se hubiera acogido al *beneficio del pronto pago*.

3- RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

Que, en el expediente sancionador objeto de queja, y atendiendo a las circunstancias del caso en relación con el principio de equidad, se valoren las anteriores consideraciones a los efectos de aminorar las consecuencias económicas que prevé la normativa de aplicación para la conducta desarrollada.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia no fue aceptada con base en las siguientes consideraciones:

”En primer lugar partimos de la coincidencia con la mayoría de las CONSIDERACIONES JURIDCIAS del escrito de Sugerencia de esa Institución, en

concreto sobre que la información que contiene el boletín de denuncia entregado al denunciado, "contiene la debida información en el apartado ADVERTENCIA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO", además de en la presunción iuris tantum de veracidad de las denuncias de los agentes de la autoridad, "sin que se haya desvirtuado su contenido durante la tramitación del expediente sancionador", no concurriendo en este caso, como muy bien manifiesta en dicha Sugerencia, "falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios que vulneraren la presunción de inocencia".

Y también compartimos la normativa aplicable.

En segundo término, en cuanto a la supuesta desproporción y a su RECOMENDACION, que se "valoren las anteriores consideraciones a los efectos de aminorar las consecuencias económicas que prevé la normativa de aplicación para la conducta desarrollada", no lo podemos compartir.

Recordar que la denuncia surtió el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, finalizando la vía administrativa, en los términos expuestos por el agente denunciante en el boletín de denuncia debidamente notificado e informado el interesado, al no formular el denunciado alegaciones ni abonar el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia (art. 81.5 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial). Es decir, se trata de una denuncia que de forma consentida por el propio interesado se convirtió en acto resolutorio. El denunciado decidió voluntariamente no alegar ni pagar con la bonificación en el plazo legalmente establecido, dejando que la denuncia se convirtiera en acto resolutorio; estamos ante una resolución tácita donde, ante un hipotético recurso de reposición, en cumplimiento del art. 82.4 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, "no se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario", no concurriendo además ninguna de las circunstancias previstas legalmente para que proceda la revisión del expediente ante un recurso extraordinario de revisión (art. 108 en relación con el 109 y 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) ni los supuestos para la declaración de la nulidad del acto (art. 102 de la Ley 30/1992).

Además que conforme al art. 105 de la misma Ley 30/1992, sobre revocación de actos y rectificación de errores:

1. Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

Por último la denuncia se encuentra ya pagada desde el 8 de mayo de 2015.”

16.3.9. EXPEDIENTE DI-1350/2015-7

Notificación de sanción de tráfico en domicilio indicado ante la administración. Recurso contra la providencia de apremio

Tras la queja de un ciudadano por la imposición de una sanción que no se le notificó en el domicilio designado en el registro público, se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza una Sugerencia en fecha 14 de septiembre de 2015

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“D. J, con DNI nº , ha presentado un recurso ante el Ayuntamiento de Zaragoza ante la incoación de un procedimiento de apremio cuyas actuaciones se han dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y ante la falta de contenido de la resolución del recurso de reposición incumpliendo los artículos 53 y 54 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 8 de mayo de 2015 presentó el Sr. J recurso de reposición ante la notificación de apremio por una denuncia que no se notificó al domicilio legal, como establece la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo contenido está expresamente indicado en la solicitud adjunta.

La denuncia se notificó a un domicilio en el que no reside el Sr. J desde 1.999, resultando la notificación "desconocido". Los certificados de empadronamiento y certificados de cambio de domicilio de la Dirección General de Tráfico, certifican su domicilio legal, teniendo al corriente todos los documentos personales, familiares, direcciones de pagos e impuestos de las diferentes administraciones, nacionales, provinciales y locales, con las que mantiene el Sr. J relación fiscal o contributiva al día.

La deficiente gestión de la Administración en la comunicación de los expedientes incurren en una completa indefensión del recurrente, no pudiendo utilizar los medios, plazos y recursos que contempla el procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial. Incluso se le ha privado de haber acogido a la reducción del 50% que contempla la legislación vigente, si la infracción hubiera sido comunicada en tiempo y forma, al domicilio legal.

Con fecha 18 de junio de 2015, recibe el Sr. J de la Agencia Municipal Tributaria, Servicio de Recaudación, la notificación de la resolución del recurso de reposición, en la que se limita a:

- No contestar las cuestiones planteadas del recurrente (no se plantea si hay prescripción o no).

- No proceder a entrar a conocer el fondo del recurso y a resolver las alegaciones planteadas.

- Emitir un modelo de resolución que no se ajusta a lo establecido en la ley del procedimiento administrativo sin fundamentos de hecho, de derecho, motivaciones o consideraciones jurídicas (artículo 52 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo Común).

Se adjunta copia del recurso de reposición ante el ayuntamiento que contiene los siguientes documentos:

- Certificado de Empadronamiento del Ayuntamiento de María de Huerva (Doc. 1)

- Certificado de Baja en el Padrón del Ayuntamiento de Zaragoza (Doc. 2)

- Certificado de cambio de domicilio de la Dirección General de Tráfico (Doc. 3)

- Informe del Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico (Doc. 4)

- Certificado del Servicio de Correos devuelto por "Desconocido" (Doc. 5)

- Notificación inicio procedimiento sancionador a persona física titular con denuncia no notificada en el acto - Carta de Pago- (Doc. 6)

- Boletín de denuncia (Documento 7)

- Comunicación periodo ejecutivo (Doc. 8)

- Aviso de Apremio y Carta de pago. Efectuado el pago el 27 de abril de 2015 (Doc. 9 y 10)

- Resolución del recurso de reposición del Servicio de Recaudación (Doc. 11).”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe del Jefe de la Unidad Vía de Apremio (expte nº 656050/06) en el que expone lo siguiente:

“En relación a la instancia de D. J con D.N.I. , se informa que el interesado interpone el 8 de mayo de 2.015 recurso de reposición contra la providencia de apremio de una multa de tráfico recibida en su domicilio, solicitando su anulación.

En dicho recurso contra la providencia de apremio, es decir, contra la fase ejecutiva, toda la extensa argumentación que aporta hace referencia a la fase de instrucción y sanción que realiza la Policía Local en el procedimiento previo al periodo ejecutivo.

En la fase de instrucción el interesado tuvo sus plazos para alegar lo que hubiese considerado, siempre referido al periodo voluntario, pasada esta fase y sus plazos, no se puede pretender volver a la instrucción con la excusa de recurrir la providencia de apremio.

En la contestación del Recurso de reposición contra la providencia de apremio no es que exista una falta de contenido en la Resolución, lo que ocurre es que se resuelve lo relacionado con la solicitud de nulidad de la providencia de apremio, sin poder/deber entrar en el resto de argumentos por tratarse de asuntos de la fase previa (periodo voluntario) ya terminada.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”

Dispone el artículo 14.2.K) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que *“la revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso”*.

El artículo 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone:

“1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley 30/1992, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. Asimismo, estatuye el apartado 3 del citado artículo que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan”*. Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que: *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Según la letra b) del artículo 54 de la L.R.J.A.P:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje”.

Y también dispone el artículo 14.2.M. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que la resolución *“será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”*.

Sobre la motivación tiene establecido el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en su Sentencia de 7 de mayo de 1987 que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que "los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente".

Segunda.- En el caso planteado el Ayuntamiento de Zaragoza en su Resolución de 12 de junio de 2015 desestima la solicitud de nulidad que dice ha presentado el Sr. J contra la providencia de apremio, y en base a que no hay fundamento para estimar causa de nulidad, no apreciar prescripción y al no concurrir los motivos recogidos en el artículo 118 de la Ley 30/1992.

La realidad, a la vista de la documentación aportada al expediente por el interesado, es que el Sr. J presentó un recurso contra la providencia de apremio notificada, y que fundamentó, entre otras consideraciones, en el hecho de que en la Jefatura Provincial de Tráfico constaba un domicilio en el que no se realizaron las notificaciones, habiendo aportado al expediente de recaudación copia del Padrón de vehículos de la Jefatura Provincial, lo que vulnera lo dispuesto el artículo 11.1 del Real Decreto 320/1994 por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vías.

En un caso análogo al ahora examinado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 16 de abril de 2009 anuló la providencia de apremio al considerar que la notificación no se había efectuado en el domicilio legalmente establecido y con la siguiente fundamentación:

"Este Reglamento dispone en su artículo 106.1 que: "La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo anterior", y en su apartado 4 que: "La providencia de apremio se consignará en el título ejecutivo y, junto con este, será notificada al deudor, según se dispone en el artículo 103 de este Reglamento ", precepto éste que, en su apartado 3 , se remite a los artículos 59 a 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Según estas normas la notificación ha de practicarse en el domicilio del interesado o en el lugar por él señalado al efecto; sólo cuando el interesado en un procedimiento sea desconocido, se ignore el lugar de la notificación o bien intentada la notificación no se hubiese podido practicar, ésta se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, y en el Boletín Oficial correspondiente según la Administración de que procede el acto y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. En este caso la notificación se practicó en el domicilio que constaba en la Base de Datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -calle Higinio Mangas, número 3, 2º- que no es el que figura en ninguno de los documentos que integran tanto el expediente administrativo como este proceso, en los que consta, de modo uniforme, calle Jaén, 16 - Bajo, Valladolid; lugar de notificación que permite el artículo 109 de la Ley General Tributaria para las notificaciones "en materia

tributaria", pero no para el cobro de multas en materia de tráfico, en la que existe un Registro de Vehículos a cargo de la Jefatura Central de Tráfico, regulado en el artículo 2º del Reglamento General de Vehículos , aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre , que debió ser el consultado. Por otro lado, tampoco se llevó a cabo el anuncio en el Tablón de edictos del Ayuntamiento como preceptúa el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 .

Como consecuencia de lo expuesto, concluimos que la providencia de apremio no fue notificada correctamente y, a tenor de lo que dispone el artículo 138.2 de la Ley General Tributaria , en relación con el artículo 63.1 de la Ley 30/1992 , estimamos que el embargo practicado a la actora es nulo.”

Por tanto, a juicio de esta Institución se aprecia una motivación insuficiente de la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12 de junio de 2015 que resolvió desestimar el recurso de reposición presentado contra la providencia de apremio recibida por el Sr. J con fecha 13 de abril de 2015, que produce indefensión al interesado, pues ante las alegaciones que manifiesta el sujeto pasivo, el Ayuntamiento de Zaragoza da como contestación a las mismas la remisión a diferentes artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley General Tributaria, pero sin entrar realmente a valorar la cuestión planteada por el interesado en su recurso relativa a la falta de notificación en el domicilio declarado en la Jefatura Provincial de Tráfico, lo que conllevaba la nulidad del procedimiento de apremio por falta de notificación válida de la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General Tributaria que establece como motivo de oposición a una providencia de apremio la falta de notificación de la liquidación, que se equipara a la falta de notificación de la de la resolución sancionadora.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a revisar su Acuerdo de 12 de junio de 2015, y a adoptar la resolución que en su caso proceda, indicando los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, aunque no sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas de la cuestión objeto de recurso relativa a la notificación de la sanción al Sr. J en domicilio diferente al que consta en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Respuesta de la Administración

El Ayuntamiento de Zaragoza no aceptó la Sugerencia pues remitió a la Institución el siguiente escrito:

“En relación con la Sugerencia remitida referente a la queja de DON J con DNI nº: , se insiste en la necesidad/obligatoriedad de estructurar todo proceso a través del Derecho procesal con sus plazos y limitaciones. En materia tributaria, se separa claramente el periodo voluntario de pago del periodo ejecutivo, sin que se pueda admitir volver a cuestiones relativas al periodo voluntario recurriendo la providencia de apremio.

Quizá sea el tema del domicilio fiscal el que no quedara claro en las contestaciones a los recursos. En este sentido aclarar que el interesado tuvo como domicilio fiscal hasta abril de 2015 C/M de Zaragoza, fecha en la que se modificó a C/L del municipio de María de Huerva. La providencia de apremio, acto recurrido, fue notificada tanto a la calle de M en Zaragoza, domicilio fiscal en ese momento, como en la calle L de María de Huerva, al ser modificado aquel, siendo recibida por el interesado, por lo que en ningún caso ha existido indefensión.

Centrándonos en el domicilio fiscal del interesado, donde se remitió la providencia de apremio, objeto del recurso, el art. 48.3 de la Ley General Tributaria 58/2003 obliga a los interesados a comunicar el domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria que corresponda, en este caso al Ayuntamiento de Zaragoza, hecho éste que se realizó en abril de 2015. Hasta esa fecha el Ayuntamiento debe entender que el interesado mantiene la C/M de Zaragoza como su domicilio fiscal. Esto viene argumentado de forma muy clara en la Sentencia 216/2000 del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº2 de Zaragoza así como en la Sentencia del Tribunal Supremo RJ2001/9714 de 9 de octubre. La Sentencia 216/2000 en su fundamento de derecho segundo afirma con rotundidad que el cambio de empadronamiento no se puede hacer equivaler al cambio de domicilio fiscal, pues no tiene por qué coincidir necesariamente. Señala que el cambio de empadronamiento, es decir, el cambio de municipio, supone la desaparición, en la ciudad en la que uno se da de baja, de los datos de domiciliación, por lo que corresponde al interesado la carga de notificar la nueva dirección o, en su defecto, el Ayuntamiento legítimamente puede presumir que sigue conservando el anterior domicilio a efectos de notificaciones, no estando obligado el Ayuntamiento a perseguir al contribuyente, que debe asumir su responsabilidad de no recibir notificaciones.”

16.3.10. EXPEDIENTE DI-2376/2014-3

Víctimas del terrorismo por el incendio del hotel Corona de Aragón solicitan modificación de la normativa que no discrimine a dichas víctimas por razón de su vecindad.

SUGERENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se expresaba lo siguiente:

“Que soy víctima de actos terroristas, en tanto que esposa de una persona que murió en el incendio del Hotel Corona de Aragón en Zaragoza, perpetrado el día el 12 de julio de 1979, que acabó con la vida de 83 personas.

El BOA, Boletín Oficial de la Comunidad autónoma de Aragón publica el decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo.

Esta disposición autonómica que desarrolla la ley autonómica aragonesa 4/2008 de 17 de junio de medidas a favor de las víctimas del Terrorismo.

Dicho reglamento abre un plazo que finaliza el próximo día 6 de marzo del 2015 para que las personas que hayan sido víctimas de actos terroristas tramiten las correspondientes solicitudes para poder recibir las indemnizaciones que tienen la finalidad de resarcir los daños causados por el atentado.

Según se explica en la misma disposición aragonesa a que me refiero, para poder recibir las indemnizaciones es necesario reunir los requisitos que la misma ley explica. Solo pueden recibirlas aquellas personas que estén en alguno de estos tres supuestos:

a) Las víctimas o afectados por actos de terrorismo o hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos entre el 10 de agosto de 1982 y el 20 de junio de 2014, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Las víctimas y afectados respecto de estos mismos hechos, cometidos durante el mismo periodo de tiempo en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, en el caso de víctima tuviera la condición política de aragonés en el momento del atentado.

c) Las víctimas o afectados por actos de terrorismo o hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón o en cualquier otro lugar del territorio español, siempre que la víctima de los mismos hubiera nacido en Aragón o tuviera la vecindad administrativa en cualesquiera de los municipios de Aragón en el momento del atentado. Estas disposiciones están basadas en las siguientes disposiciones autonómicas aragonesas, todas ellas vigentes.

Remarco que algunas otras, entre las diecisiete comunidades autónomas que integran el estado español, han promulgado disposiciones de naturaleza análoga. Las víctimas afectadas ya han podido percibir sus indemnizaciones. No tengo conocimiento que la Comunidad autónoma de Cataluña, donde resido, vaya a promulgar en el momento presente una norma de características similares. No nací en Aragón sino en Cataluña. No resido en Aragón. Tampoco nació en Aragón mi difunto marido. Si mi marido hubiese sido aragonés, posiblemente no hubiese necesitado alojamiento en Zaragoza el día 12 de Julio de 1979. En el mismo caso se encuentran buena parte de las víctimas que, como yo misma debemos entender que estamos netamente excluidos de la posibilidad de solicitar la indemnización.

Por ello, puedo concluir que la disposición citada me causa una indefensión que hago extensiva a otras víctimas del terrorismo que estén en mi mismo caso y residan en mi comunidad autónoma u otras que no han dictado disposiciones similares.

Por este motivo, entendiendo que por dicha disposición sufro un agravio comparativo respecto de otras víctimas de actos de terrorismo:

ALEGO

Soy conocedora de la realidad social del entorno familiar de los damnificados del terrorismo, porque he tenido responsabilidades en asociaciones de víctimas. Mantengo una relación de amistad con muchas de ellas y por ello puedo concluir que la víctima media del atentado de 1979 del Hotel Corona de Aragón en Zaragoza es persona ya de una edad avanzada, Con un conocimiento bajo o nulo de la técnica jurídica, y con un nivel económico que frecuentemente le impide acudir a profesionales del derecho.

El sistema normativo que se ha seguido parece que tenga un ánimo dilatorio, que no persiga cosa que solucionar el problema por el simple transcurso del tiempo y la defunción ineluctable de los afectados, perjudicando al sector de damnificados con menor nivel cultural.

Desconozco si el importe de las indemnizaciones se ha de satisfacer con cargo a las arcas autonómicas o con cargo al Ministerio de Hacienda pero puedo concluir

que en tanto que española sufro una clara discriminación, ya que numerosas víctimas en otros puntos de España ya han podido percibir sus indemnizaciones puntualmente mientras que yo no puedo ni tan solo pedir las.

Nuestra carta magna, la Constitución de 1978 establece en su artículo 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Este texto, además está refrendado por una multitud de normas internacionales de tratados y convenios de los que España es parte. Cito pues sin ningún ánimo exhaustivo la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, que en su artículo 20 establece que todas las personas son iguales ante la ley.

Añado que el acto terrorista del cual fui víctima en tanto que consorte de uno de los fallecidos, intentaba socavar las bases del estado en sí, y las comunidades autónomas entonces no tenían actividad. Carece de sentido delegar en ellas ahora la regulación de las consecuencias materiales que dichos atentados tuvieron.

Un tema de tanta transcendencia como pueda ser la indemnización de actos de terrorismo no puede quedar al arbitrio de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta que cada una de ellas está gobernada por un signo político determinado, que la hace más o menos sensible a los problemas de las víctimas de actos terroristas. Nuestra Constitución establece como competencia exclusiva del Estado:

149.1: La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Nos hallamos ante una de estas condiciones básicas, la posibilidad de que la indemnización por los mismos daños en un mismo atentado sea igual para todos los afectados.

Podemos concluir que corresponde al estado el subsanar las deficiencias que se pudiesen detectar en la normativa de las comunidades autónomas sobre el tema que nos ocupa.

En la disposición del Gobierno de Aragón se infringe también el elemento teleológico o finalista de la norma administrativa.

No se trata de sustituir el dolor padecido por las víctimas por el efecto de una mera compensación material porque ello resultaría, de suyo, inaceptable. El dolor de las víctimas es -y será para siempre- un testimonio que ha de servir para que la sociedad española no pierda nunca el sentido más auténtico de lo que significa convivir en paz. Para las víctimas sólo el destierro definitivo de la violencia puede llegar a ser su única posible compensación. Quienes en sí mismos han soportado el

drama del terror nos piden a todos que seamos capaces de lograr que la intolerancia, la exclusión y el miedo no puedan sustituir nunca a la palabra y la razón.

La discriminación a las personas en la concesión de un resarcimiento material no haría sino aumentar la división entre la sociedad, rompiendo el rechazo unánime que la sociedad española muestra al uso de la violencia para conseguir fines políticos. Corresponde pues al Estado, y concretamente al Ministerio del Interior evitar que se produzca esta situación. Lamentablemente, el terrorismo ha sido en el pasado un elemento que ha caracterizado los años de la transición española. Infructuosamente y durante muchos años, se intentó desestabilizar el estado ante la mirada de todos los españoles.

Sean o no las víctimas miembros de cuerpos de seguridad, los atentados se produjeron en un intento de socavar el estado de derecho, e inducir a una situación de inestabilidad permanente. Por ello, ningún sector de la sociedad civil, sea cual sea su tendencia política, aceptaría actualmente un trato inadecuado a aquellos que pasivamente fueron víctimas de la barbarie.

Los medios de comunicación son sensibles a esta realidad, su interés por la situación de las víctimas del terrorismo es un mero reflejo del duelo de todos los españoles por cada uno de los atentados. La sociedad civil entiende que debe existir el debido resarcimiento a las víctimas ya que por su sacrificio se ha podido llegar a la situación actual en la cual, habiendo cesado la violencia organizada, todo el debate político se vehicula a través de medios no violentos, incluso aunque estén carentes de base legal.

Son frecuentes las noticias que sobre este tema se publican en periódicos, emisoras de radio o de televisión, que no muestran otra cosa que la empatía de los españoles respecto a un sufrimiento injusto y inmerecido.

Por todas las causas más arriba expresadas

SOLICITO

Que el Gobierno de Aragón, a la vista de las alegaciones que se expresan en este escrito, dicte las disposiciones legales o presupuestarias necesarias para que la acción de protección por indemnizaciones pueda llegar a todos los afectados complementando la disposición citada del Gobierno de Aragón”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 15 de diciembre de 2014 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 20 de febrero de 2015 se recibió en esta Institución Informe emitido por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“En relación con la solicitud de informe efectuada por el Justicia de Aragón, relativa al expediente queja registrado con el número DI- 2376/2014-3, se emite informe en los siguientes términos:

1.- En el Boletín Oficial del Estado número 229, de 23 de septiembre de 2011, se publicó la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, la cual, inspirada en una concepción integral de la atención a las víctimas del terrorismo regula de manera unificada el establecimiento de un marco de indemnizaciones, ayudas, prestaciones, garantías y condecoraciones con la finalidad, como se indica en su artículo 1, de reconocer y atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la acción terrorista en las víctimas y en sus familias o en las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de la acción terrorista.

Asimismo, en desarrollo de dicha Ley, la Administración General del Estado aprobó el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre (Boletín Oficial del Estado núm. 224, de 18 de septiembre de 2013). Se recogen en él las reparaciones, indemnizaciones, ayudas y condecoraciones que venían reguladas en normativa dispersa, así, los Reales Decretos 288/2003, de 7 de marzo y 1912/1999, de 17 de diciembre, en los que hasta el momento se regulaba el régimen de resarcimiento por daños derivados del atentado terrorista y el abono por parte del Estado, con carácter extraordinario, de la responsabilidad civil derivada de los delitos de terrorismo. La normativa estatal aprobada, además de partir de un enfoque integral en la atención al colectivo de las víctimas del terrorismo, pretende la consecución de un trato equitativo a las víctimas del terrorismo con independencia del momento y lugar de comisión de los atentados, disponiendo de esta forma un régimen transitorio destinado a regular los supuestos de aplicación retroactiva de los resarcimientos, indemnizaciones y ayudas desde el 1 de enero de 1960.

En este sentido, la cuantía de las indemnizaciones que abona la Administración General del Estado se recogen en el Anexo 1 de la Ley 29/2011, distinguiendo entre los distintos supuestos indemnizables. Asimismo, la Disposición Adicional Primera de la Ley 29/2011 lleva a cabo la regulación de la aplicación retroactiva, desde el 1 de enero de 1960, para quienes en función de la normativa estatal aprobada a lo largo del tiempo hubieran podido percibir indemnizaciones inferiores a las contempladas en el citado anexo 1, de tal forma que todas las víctimas del terrorismo acaben recibiendo un trato equitativo en función de los distintos supuestos indemnizables con independencia del momento y lugar en que tuvo lugar el atentado terrorista.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 29/2011:

"Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley hubieran percibido como resultado total del importe de las ayudas y del pago, en su caso, de las cuantías

por responsabilidad civil fijada en sentencia firme, una cuantía inferior a la señalada en el anexo 1 de esta Ley podrán solicitar en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley, el abono de las diferencias que pudieran corresponderles”.

El plazo de presentación de solicitudes por el abono de las diferencias que pudieran corresponder en función de la Disposición Adicional Primera finalizó el 18 de septiembre de 2014 (Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre), encontrándose todavía en tramitación solicitudes presentadas por la aplicación retroactiva de la Ley 29/2011.

II.- La normativa estatal aprobada convive con la aprobada por algunas Comunidades Autónomas, caso de Aragón y de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Madrid, Navarra, Valencia, Extremadura, País Vasco y Murcia, con las que por un lado se expresa el reconocimiento y homenaje de la sociedad a las víctimas y afectados por actos de terrorismo, y por otro lado se viene a complementar las actuaciones del Estado y se recoge un sistema de prestaciones que devienen de los títulos competenciales propios de las respectivas Comunidades Autónomas.

En la Comunidad Autónoma de Aragón se aprobó la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo (BOA de 3 de julio de 2008), modificada por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 31 de diciembre de 2012), así como el Decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008 (BOA de 19 de junio de 2014).

Con la Ley 4/2008, de 17 de junio (en adelante, Ley 4/2008), conforme se recoge en su artículo 1, "(...) la Comunidad Autónoma de Aragón rinde homenaje y expresa su reconocimiento a quienes han sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, establece un conjunto de medidas y actuaciones destinadas a las víctimas del terrorismo, con objeto de atender las especiales necesidades de este colectivo, en el ámbito de las competencias autonómicas”. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4, las subvenciones y ayudas otorgadas consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos y psíquicos, en los casos que proceda, reparaciones por daños materiales, subvenciones, acciones asistenciales (en los ámbitos sanitario, docente, laboral, formativo y de vivienda) y distinciones honoríficas.

En el caso de las indemnizaciones por daños físicos y psíquicos, la Ley 4/2008 no sólo contempla la previsión hacia el futuro sino que establece asimismo la aplicación retroactiva en su Disposición Transitoria. En un principio, la Ley 4/2008 contempló un régimen de retroactividad para el periodo que comprende entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de la Ley. Posteriormente, mediante la citada Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, dicho periodo se amplió siempre que se cumpliesen

determinados requisitos para los actos terroristas cometidos entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982.

De esta forma, la Ley aragonesa establece el siguiente régimen de retroactividad, distinguiendo dos periodos temporales:

1º) Para las víctimas de atentados terroristas cometidos entre 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de la Ley, será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Transitoria:

"1. Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley que hubieran sido víctimas o afectadas por acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en ella, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley".

Por remisión al artículo 2 de la Ley, dicho régimen se aplicará a las víctimas y afectados de actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, se aplicará respecto de los mismos hechos cuando se produzcan en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que las víctimas ostenten la condición política de aragones.

2º) A su vez, la citada Ley 10/2012, de 27 de diciembre, amplió el régimen de retroactividad, siempre que se cumplieren los siguientes requisitos:

"a) Que las víctimas de los mismos hubieran nacido en Aragón o tuvieran la vecindad administrativa en cualesquiera de los municipios de Aragón en el momento del atentado.

b) Y que el acto hubiera acaecido entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982".

En ambos casos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/2008. Por un lado, que las indemnizaciones previstas en la Ley tendrán, con carácter general, una cuantía equivalente al treinta por ciento de las cantidades concedidas por la Administración General del Estado para los supuestos coincidentes. Y por otro lado, que las ayudas concedidas al amparo de la Ley serán subsidiarias y complementarias de las establecidas para los mismos supuestos por cualquier otro organismo o institución, pública o privada.

Éste es en términos generales el régimen de retroactividad al que queda sujeto el desarrollo reglamentario posterior que se llevó a cabo mediante la aprobación del Decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón (Disposición Transitoria Única, artículo 24 y capítulo II del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008).

III.- Dentro de este marco normativo ha de situarse la Orden de 5 de septiembre de 2014, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se abre el plazo para la

presentación de solicitudes de indemnización por daños personales a las víctimas y afectados por actos terroristas, incluidos en el ámbito de aplicación retroactiva de la Ley 412008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo, y de su reglamento de desarrollo parcial, aprobado por Decreto 8912014, de 10 de junio.

Publicada dicha Orden, la interesada presentó en fecha 16 de septiembre de 2014, dentro del plazo establecido, solicitud de indemnización por daños por actos terroristas (solicitud registrada de entrada con el número 369215), la cual dará lugar a la tramitación del correspondiente procedimiento, sujeto a la normativa expuesta (Ley 4/2008 y Decreto 89/2014).

El plazo de presentación de solicitudes de acuerdo con lo determinado en dicha Orden finaliza el 6 de marzo de 2015, momento a partir del cual el Gobierno de Aragón mediante Acuerdo, a propuesta del Consejero de Presidencia y Justicia, resolverá las solicitudes presentadas y, en su caso otorgará las ayudas correspondientes. El plazo para resolver y notificar dichas solicitudes es de seis meses a contar desde la finalización del plazo para la presentación de solicitudes, si bien es intención del Departamento de Presidencia y Justicia que dicha resolución se lleve a cabo en el plazo más breve posible.

Como no podría ser de otra manera, la Orden exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria de la Ley 4/2008, y tal y como reconoce la interesada su petición no tiene amparo en la misma.

IV.- Comprendiendo los sentimientos de la interesada y compartiendo con ella que lo deseable sería que las víctimas tuvieran acceso a un sistema similar de indemnizaciones, esta cuestión tal y como se reconoce no es algo que corresponda o sea responsabilidad de una Comunidad Autónoma determinada.

Las normas autonómicas aprobadas buscan la complementariedad con las ayudas otorgadas por la Administración General del Estado, así como una cierta coordinación entre las distintas prestaciones autonómicas que recogen, dirigidas a las víctimas de terrorismo, pero es cierto que algunas Comunidades Autónomas no han previsto prestaciones económicas.

Por ello, el hecho de que se trate de normativa que cada Comunidad Autónoma dicta en el ejercicio de sus competencias, así como el hecho de que el terrorismo es un fenómeno que lamentablemente afecta a la totalidad del territorio español, puede plantear supuestos que no tengan encaje en la normativa autonómica dictada.

El Ministerio del Interior tomó la iniciativa de crear un órgano de seguimiento y coordinación de las actuaciones de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Víctimas de terrorismo, que pretende armonizar las posibles diferencias buscando soluciones compartidas. El Gobierno de Aragón a través del Departamento de Presidencia y Justicia participa en este órgano.

En este sentido, la queja presentada queda registrada en el Departamento de Presidencia y Justicia, Departamento encargado de la tramitación de las solicitudes de indemnización, y de la misma se dará traslado para su conocimiento y valoración a la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, del Ministerio del Interior.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de las disposiciones invocadas, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente no es otro sino exponer, de nuevo, la disconformidad de una ciudadana, -esposa de una persona que falleció en el incendio del hotel Corona de Aragón ocurrido el 12 de julio de 1979-, con el diferente tratamiento que la Ley 4/2008 de 17 de junio otorga a las personas que han sido víctimas del terrorismo, por razón de la fecha en que fueron perpetrados los actos violentos y por razón de la vecindad civil de quienes fueron y son personas afectadas por los mismos.

No es la primera vez que esta Institución recibe y tramita quejas de ciudadanos que son víctimas de actos terroristas. En anteriores ocasiones, (expedientes 1170/2008-3 y 1770/2011-3) los ciudadanos que se dirigieron a esta Institución solicitaban la reforma parcial de la Ley 4/2008 de 17 de junio de Medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo pues en sus disposiciones se contemplaba el amparo a aquellas personas que hubieran sido víctimas de actos terroristas perpetrados en Aragón a partir del 10 de agosto de 1982 y, también, a aquellas personas que, siendo víctimas de actos terroristas perpetrados fuera de Aragón, tuvieran la vecindad civil aragonesa. Así, en el artículo 2 del mencionado texto legal se establecía y se establece:

“1. La presente Ley será de aplicación a las víctimas y afectados de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, se aplicará respecto de estos mismos hechos cuando se produzcan en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que las víctimas de los mismos ostenten la condición política de aragoneses durante la vigencia de esta Ley.” (El subrayado es nuestro).

El contenido de este precepto debía completarse con el de la entonces en vigor Disposición Transitoria Única que, bajo el epígrafe “*Aplicación retroactiva*”, disponía:

“Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que hubieran sido víctimas de acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en la misma, siempre que los hechos hayan acaecido entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley.” (El subrayado es nuestro).

De ello se deduce que la ley resultaba de aplicación a aquellas personas víctimas de actos terroristas perpetrados a partir del día 10 de agosto de 1982, debiendo ostentar la condición política de aragoneses si el hecho violento hubiera ocurrido fuera de nuestra Comunidad Autónoma, sin resultar necesaria la concurrencia de dicho requisito en aquellos supuestos en los que el acto terrorista hubiera sido cometido en Aragón.

Esta Institución, en repetidas ocasiones, se dirigió al entonces Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón instándole que “*de acuerdo con los principios de igualdad y solidaridad, y por razones de justicia material y humanidad, se plantee la previsión de llevar a cabo alguna actuación o de adoptar alguna medida*

para ofrecer una solución al problema descrito en las quejas, en el entendimiento de que los intereses que defienden los ciudadanos presentadores de las mismas son dignos de ser tutelados, dado que han sufrido y siguen sufriendo las consecuencias de un concreto acto terrorista, desde su comisión hasta la actualidad”.

La Administración competente no dio pronta solución al problema expuesto por las personas afectadas pues no adoptó ninguna medida inmediata que siguiera los criterios y razonamientos esgrimidos por esta Institución. No obstante, al año siguiente, y dentro del marco de la Ley 10/2012 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas, introdujo la reforma de la Disposición Transitoria Única anteriormente transcrita que, conservando el epígrafe “*Aplicación retroactiva*”, estableció lo siguiente:

“1.- Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que hubieran sido víctimas o afectadas por acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en ella, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

2.- Además, las víctimas o afectados de actos de terrorismo o hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón o en cualquier lugar del territorio español, tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en la presente ley siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las víctimas de los mismos hubieran nacido en Aragón o tuvieran vecindad administrativa en cualesquiera de los municipios de Aragón en el momento del atentado.

b) Y que el acto hubiera acaecido entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982.” (El subrayado es nuestro).

De esta manera, el legislador aragonés amplió el ámbito subjetivo y temporal de aplicación de la Ley 4/2008 de 17 de junio, admitiendo su aplicación retroactiva a aquellos supuestos de actos terroristas perpetrados entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982, dentro de los límites de la Comunidad Autónoma o en el resto del territorio español, siempre que las víctimas de aquéllos hubieran nacido en Aragón o tuvieran las vecindad administrativa en cualesquiera de los municipios de Aragón en el momento del atentado. De esta forma, y dentro del límite temporal fijado, la ley únicamente ampara a los nacidos en Aragón o a aquellos que tuvieran la vecindad administrativa en cualquier municipio aragonés en el momento del atentado, con independencia del lugar donde éste hubiera sido cometido.

La consecuencia lógica de ello es la exclusión de la aplicación de la Ley de Medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo de aquellas personas (como la presentadora de la

queja) que, siendo víctimas de un atentado terrorista acaecido en Zaragoza entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982, no ostentaban en aquellas fecha la vecindad aragonesa ni son nacidas en Aragón; la razón de esta exclusión no se encuentra motivada en el Preámbulo de la Ley, ni en el del texto legal que vino a reformarla, ni en el del Decreto 89/2014 de 10 de junio, que la desarrolló.

En el caso que nos ocupa no resulta extraño que un número importante de las víctimas del atentado origen de la reclamación,- incendio en el Hotel Corona de Aragón-, no cumpla con los requisitos legalmente establecidos para acogerse a las medidas de protección que en la misma se implantan, al tratarse de personas desplazadas desde diferentes lugares del territorio español, clientes ocasionales del establecimiento hotelero que habían pernoctado en el mismo con ocasión de acudir a un evento que tuvo lugar en esta ciudad y, por tanto, no residentes en Aragón.

Esta circunstancia encierra en sí misma una desigualdad que, como ya dijimos en ocasiones anteriores, altera los principios de equidad y solidaridad, pues no tiene el mismo amparo legal una víctima con vecindad administrativa distinta a la aragonesa o no nacida en Aragón que lo fuera de un acto terrorista ocurrido en nuestra Comunidad Autónoma en fecha anterior al 10 de agosto de 1982 que aquélla otra que, en su misma condición, hubiera sufrido el atentado con posterioridad a esa fecha.

Es por ello que, manteniendo los razonamientos ya esgrimidos, debe entenderse que los intereses que defiende esta ciudadana y quienes se encuentran en su misma situación, son dignos de ser tutelados porque han sufrido y siguen sufriendo las consecuencias de un concreto acto terrorista ocurrido dentro de los límites de nuestra Comunidad Autónoma, desde su comisión hasta la actualidad, con independencia de la vecindad y origen de tales víctimas. Es por ello que, por razones de justicia material, de equidad y de humanidad, se entiende razonable sugerir al Gobierno de Aragón que, de acuerdo con las competencias sobre iniciativa legislativa que le encomienda el artículo 12.3 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón, se plantee la previsión de llevar a cabo las actuaciones oportunas para que la Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo ampare la situación descrita en la queja, ofreciendo así una solución al problema expuesto.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos jurídicos aludidos en esta Resolución, debo sugerir al Gobierno de Aragón que, de acuerdo con las competencias sobre iniciativa legislativa que le encomienda el artículo 12.3 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón, se plantee la previsión de llevar a cabo las

actuaciones oportunas para que la Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo ampare la situación descrita en la queja, ofreciendo así una solución al problema expuesto.

La Sugerencia no fue aceptada.

17. JUSTICIA

17.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	118	144	176	166	154
Expedientes archivados	106	143	176	166	154
Expedientes en trámite	12	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	1	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	1	0
Total	2	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	61%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	5%
Por haberse facilitado información	54%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	1%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	1%
Expedientes no solucionados	0%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	10%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	9%
Expedientes remitidos	29%
Remitidos al Defensor del Pueblo	27%
Remitidos a otros defensores	2%

Informes	
Nº Expediente	Asunto
1900/2014-6	Derecho a la asistencia jurídica gratuita
1053/2015-5	Consentimiento parental en informes periciales forenses sobre menores inmersos en procesos de familia
470/2015-6	Inscripción registral del régimen económico-matrimonial
557/2015-6	Sistema de atribución a entidades sociales de bienes heredados por la Comunidad Autónoma
155/2015-6	Informe sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
399/2015-6	Sistema de cita previa para expedientes de nacionalidad en Registro Civil de Zaragoza	Sugerencia aceptada

17.2. Planteamiento general

En materia de “*Justicia*”, hemos tramitado a lo largo del año 2015 un total de 110 expedientes, observándose una disminución general del 20% de las quejas ciudadanas respecto a las formuladas en 2014 (141), especialmente en el ámbito del funcionamiento de la Administración de Justicia, al haberse reducido considerablemente respecto del año anterior las derivadas del sistema de cita previa establecido por el Registro Civil de Zaragoza para la tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española, así como en materia de asistencia jurídica gratuita.

Recordar, ante todo, en este ámbito, que el respeto por el cumplimiento del principio constitucional de independencia judicial consagrado en el artículo 117 de nuestra Carta Magna y reflejado en el artículo 15 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, según el cual “ *el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querrela o recurso ante los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional* “, obliga a esta Institución a responder a las quejas presentadas por los ciudadanos con arreglo a la legalidad vigente, exponiendo en su caso a los interesados las competencias que la Ley atribuye al Justicia y los límites que el ordenamiento jurídico impone a su función supervisora así como la imposibilidad de que la Institución interfiera en forma alguna en el desarrollo de la función jurisdiccional.

Así, durante este año se han visto especialmente afectados por las anteriores prescripciones 27 expedientes de queja (30 en 2014), en las que se mostraba disconformidad con el contenido de una resolución judicial, en su mayoría dictadas en proceso penal o de familia. En todos estos supuestos se informó a los interesados de las competencias que la Ley atribuye a esta Institución, del significado del principio constitucional de independencia judicial y, especialmente, de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para combatir las resoluciones judiciales. También la pendencia de un proceso judicial, en tramitación o en ejecución de sentencia, sobre los hechos objeto de queja es causa que determina la imposibilidad de intervención de la Institución, de lo que se informa adecuadamente al ciudadano, orientándole de forma genérica sobre la cuestión que plantea, así como interesándonos por la resolución final dictada en el proceso por si hubiera algún aspecto de la queja que no estuviere afectado por ella y permitiera la intervención del Justicia.

El grupo más voluminoso de quejas ciudadanas ha continuado siendo durante esta anualidad, a pesar de su disminución respecto a 2014 como señalábamos, el que aborda el funcionamiento de la Administración de Justicia en general, habiéndose tramitado 35 expedientes a lo largo de 2015 (62 en 2014). En este ámbito se incluyen las quejas relativas a retrasos o errores en la tramitación de procesos jurisdiccionales, en las

resoluciones que se dictan y en el proceso de su ejecución, en expedientes competencia del Ministerio de Justicia así como en los derivados de actuaciones que se instruyen en el Registro Civil. También recogemos aquí las quejas sobre actuaciones que se desarrollan por los diversos organismos integrados en el Ministerio de Justicia y, en ocasiones, por los propios profesionales que intervienen en los procedimientos.

Atendiendo al caso concreto, la actuación del Justiciazgo se orienta en diversa dirección, desde su remisión al Defensor del Pueblo por ser la Institución competente para su estudio y supervisión como el traslado a la autoridad competente en nuestra Comunidad Autónoma o en el ámbito jurisdiccional, en aras a su posible solución tras la mediación del Justicia, sin perjuicio de informar al interesado, en su caso, del contenido del *Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial*, que regula la tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

Así, la problemática surgida hace ya tres anualidades en la incoación y tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza motivó que en 2014 la Institución iniciara una nueva actuación de oficio ante las continuas quejas ciudadanas que se seguían recibiendo por el funcionamiento del sistema de cita previa establecido para ello en esa oficina registral.

Y es que ya a lo largo de 2011 los datos aportados por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón fueron indicadores del voluminoso aumento de estas solicitudes, habiendo llegado a una media de veinte al día (casi el doble que en 2010). Esta tendencia siguió *in crescendo* durante 2012, habiéndose generado durante ese año una problemática considerable en el Registro al implantarse, como única vía de acceso, la cita previa por Internet, suprimiéndose la posibilidad de solicitarla de forma presencial, lo que motivó la formulación por parte de la Institución de una Sugerencia al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón.

El Departamento de Justicia dispuso el refuerzo de la plantilla de personal del Registro Civil con tres tramitadores y un gestor, habiéndose incrementado en un 100% el número de citas facilitadas, no obstante lo cual, no se llegaba a absorber la demanda existente.

Por lo que respecta a nuestra Institución, indicar que si a lo largo de 2013 se tramitaron 26 quejas sobre esta problemática, en 2014 se recibieron 19, habiéndose reducido a 4 durante la presente anualidad. Algunas de ellas pusieron de manifiesto que, ante la extrema dificultad de conseguir una cita previa a través del sistema telemático establecido por el Gobierno de Aragón (se habla en algunos casos incluso de años intentando materializarla vía Internet), habían surgido personas físicas y jurídicas que ofrecían a los interesados la posibilidad de acceder a la cita previa deseada previo pago de cierta cantidad de dinero, que parece oscilar entre 35 y 300 €.

Las gestiones efectuadas ante diversos estamentos y organismos en la investigación de estos hechos, nos ha permitido acreditar en cierta manera estas afirmaciones, constatando que efectivamente hay usuarios que consiguen acceder reiteradamente al sistema informático, que se apertura unos minutos algunos viernes de cada mes, y obtener una o varias citas previas mientras que muchas otras personas no consiguen su objetivo tras intentarlo durante semanas, meses o incluso años, con la consiguientes situaciones que se les plantean ante la importancia del servicio público que demandan y la necesidad de coordinarse con otras instancias para obtener la documentación correspondiente y evitar su caducidad, lo que conlleva una problemática añadida de tiempo y dinero.

Todo esto nos lleva a constatar la existencia de una problemática importante y reiterada en el tiempo en el acceso al servicio público registral para las personas que ostentan nacionalidad extranjera, no pareciendo adecuado el formato actual para dar respuesta a las demandas ciudadanas en el marco de un sistema de igualdad de oportunidades pues los datos de que disponemos ponen de manifiesto que no todos los ciudadanos pueden acceder a este servicio público en las mismas condiciones, debiendo algunos tener que abonar un precio para conseguir lo que otros logran obtener con relativa facilidad, sin haber podido determinarse, en la investigación efectuada por esta Institución, la forma concreta en que se materializa este acceso privilegiado al sistema.

Por ello, se formuló una Sugerencia al ahora Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón en la que se señalaba lo conveniente que podría resultar la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y plantearse la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en este servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos. La resolución del Justicia fue aceptada (Expte. 399/2015-6).

En otro orden de cosas, la entrada en vigor de la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*, vino a poner de manifiesto la existencia de casos concretos e individualizados en los que la cuantía fijada en la tasa resultaba excesiva, por lo que se dictó el *Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita*, que ha establecido reducciones de la cuantía de las tasas en determinados supuestos o su no exigencia en función de la naturaleza del proceso. Finalmente, en el mes de febrero de 2015 se han suprimido las tasas judiciales para las personas físicas, al valorarse que obstaculizaban su acceso a la Justicia.

En cuanto a las quejas relacionadas con el reconocimiento y ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se ha observado una disminución de las mismas al haberse tramitado 8 expedientes (21 en 2014). En términos generales, la actuación de la Institución se dirige a informar al interesado del significado y contenido de este derecho

y de su regulación legal, especialmente en materia de recursos, teniendo en cuenta que la resolución de este tipo de expedientes en última instancia corresponde a la autoridad judicial. En atención a la concreta pretensión interpuesta, en algunos casos nos dirigimos al respectivo Colegio de Abogados y/o al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón para demandar la información oportuna y resolver en consecuencia, pues la queja se dirige en ocasiones hacia la concreta actuación profesional observada por el letrado designado, los honorarios abonados o la negativa al nombramiento de otro abogado.

Señalar que este año se ha producido una reforma normativa de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita a través de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, a fin de adecuarla a la realidad actual. Las modificaciones afectan a variados aspectos, entre los que se encuentran la precisión de que el reconocimiento del derecho por circunstancias sobrevenidas no tiene carácter retroactivo, la proporcionalidad de las aportaciones del sistema en los supuestos de pluralidad de litigantes con este derecho o los efectos de la solicitud sobre la caducidad o prescripción. También se ha modificado la definición de los supuestos que permitirán el reconocimiento de este derecho, estableciendo una casuística más amplia.

Las quejas más frecuentes que venimos recibiendo en esta materia hacen referencia a la denegación del derecho por superar la unidad familiar la cuantía de ingresos prevista en la normativa. El aumento de quejas ciudadanas que se produjo en la pasada anualidad motivó una actuación de oficio de la Institución en colaboración con el REICAZ, elaborándose una Sugerencia que dirigimos al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita (Expte. 1900/2014-6)

Otro grupo de quejas es el que viene exponiendo la disconformidad de los ciudadanos con las actuaciones desarrolladas por Abogados, Procuradores u otros profesionales del ámbito de la Justicia, habiéndose estudiado este año 9 expedientes (7 en 2014). Hay que señalar que este tipo de quejas está especialmente relacionado con el grupo señalado en el apartado anterior, así por ejemplo las recibidas por desacuerdo del ciudadano con la declaración de insostenibilidad de la pretensión formulada por el Letrado del turno de oficio que le ha sido asignado por el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita. Y también se observa una estrecha relación de estas quejas con las que muestran la disconformidad del justiciable con el contenido de las resoluciones judiciales, pues gran parte de las que hacen referencia a la actuación profesional de abogados y procuradores son planteadas por ciudadanos que no han visto reconocida su pretensión en un procedimiento judicial y que imputan a la actuación de estos profesionales el adverso resultado para sus intereses. En estos casos, sin prejuzgar ni valorar en modo alguno la actuación del profesional cuestionado, se informa al ciudadano de los cauces legales a través de los cuales puede exigir, en su caso, la responsabilidad de estos profesionales en su triple vertiente de responsabilidad penal, civil y disciplinaria. Respecto a esta última, la Institución suele interesar del Colegio Profesional la información necesaria que, posteriormente, y una vez obtenida, se ofrece

al ciudadano para su mejor conocimiento y, para que, en su caso, adopte decisiones posteriores a la vista de lo informado, sin perjuicio de supervisar que el procedimiento seguido se haya ajustado al ordenamiento jurídico y que el ciudadano haya tenido acceso a la resolución que se dicte y a las vías de impugnación oportunas.

Otras quejas frecuentes versan sobre las minutas y honorarios de abogados y procuradores o sobre la actuación de otros profesionales del Derecho, como médicos forenses, peritos psicólogos, registradores de la propiedad o notarios. Así, este año recibimos, entre otras, la de un grupo de psicólogos forenses disconformes con el proceder de la comisión deontológica del Colegio de Psicólogos de Aragón en relación con las evaluaciones periciales e informes respecto de menores inmersos en conflictos de familia, al exigir el consentimiento de ambos progenitores para su elaboración de forma privada. Tras el estudio de la cuestión sometida a la consideración del Justicia, la Institución elaboró un informe que transcribimos en el apartado siguiente (Expte. 1053/2015-5). Merece destacarse, en cualquier caso, la dispuesta e inmediata colaboración de todos los Colegios Profesionales a los que el Justicia se ha dirigido.

En materia de Instituciones Penitenciarias, nuestra Comunidad Autónoma carece de título competencial sobre la materia. Por ello, en principio, las quejas que se reciben sobre el funcionamiento de la Administración penitenciaria son remitidas al Defensor del Pueblo que ejerce su función supervisora sobre los órganos de la Administración General del Estado, o al Sindic de Greuges de Cataluña en virtud de las competencias que, en el ámbito penitenciario, ostenta esa Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que, cuando así lo aconsejan las circunstancias del caso, el Justicia realice cuantas gestiones considere necesarias para la solución del problema planteado. A lo largo de 2015, destacar la formulación de 11 quejas relacionadas con supuestas disfunciones en este ámbito (10 en 2014), presentadas la mayoría por personas internas en el centro penitenciario de Zuera o por sus familiares. Estos expedientes hacen referencia a temas varios como puede ser la aplicación del tratamiento penitenciario, denegación de permisos, clasificaciones, trato recibido por funcionarios, situación penal o traslados, así como la situación particular de personas que se encuentran presas en centros penitenciarios extranjeros, interesándonos por las actuaciones desarrolladas en estos casos por el Defensor del Pueblo nacional.

Por último, la Institución desarrolla otro tipo de actuaciones dirigidas, en su mayoría, a la atención de consultas relacionadas con la Administración de Justicia, que se satisfacen, en la mayoría de los casos, con una información general al interesado y su derivación hacia el organismo o profesional competente, teniendo en cuenta que la Institución no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares. Así, durante el año 2015 los ciudadanos han planteado cuestiones relativas a la forma de acceder a una resolución judicial o de actuar contra una estafa sufrida, cancelación de antecedentes penales y custodia compartida, transmisión de bien e inscripción en Registro de la Propiedad, procedimiento de sucesión de la CA, extravío de sentencia, indulto parcial, conflicto familiar en vía judicial, juicio civil en ausencia así como la inscripción del régimen económico

matrimonial. El número de expedientes incoados ha sido de 13 (9 en 2014), alguno de ellos iniciado de oficio, como el que dirigimos al Ministerio de Justicia en orden a la inscripción registral del régimen económico-matrimonial (Expte. 470/2015-6). Destacar el elevado número de consultas que recibimos sobre aplicación del Derecho Foral aragonés.

17.3. Relación de expedientes más significativos

17.3.1. EXPEDIENTE 399/2015-6

Sistema de cita previa para la tramitación de expedientes de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza. Acceso telemático y presencial. Funcionamiento eficaz del servicio público

Las deficiencias y relativa inoperabilidad del sistema establecido por el Gobierno de Aragón para que los ciudadanos extranjeros pudieran obtener una cita con carácter previo a la fecha de personación en el Registro Civil de Zaragoza en aras a la incoación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, motivaron la formulación de una Sugerencia al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón en fecha 10 de marzo de 2015.

SUGERENCIA

PRIMERO.- Esta Institución sigue recibiendo quejas ciudadanas por el funcionamiento del sistema de cita previa establecido en el Registro Civil de Zaragoza para la tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española.

Así, en fecha 2 de marzo de 2015 se ha recibido la que se manifiesta en los siguientes términos:

“Buenas, mi nombre es E., de nacionalidad italo argentina, residente comunitaria en España hace mas de 10 años.

Tengo tres niños, con los cuales residimos, desde que han nacido, en la ciudad de Zaragoza. Los mismos poseen ciudadanía italiana, optando a ello en su momento para evitar trámites de juzgado, ya que, yo tengo nacionalidad italiana y su padre argentina. Pongo de resalto que son comunitarios, para dejar claro, que mi intención es que obtengan la ciudadanía española, exclusivamente porque ellos han nacido y crecen aquí; y considero que les pertenece, al mismo tiempo, que así lo sienten.

Inicie el trámite en el Registro Civil de Zaragoza, y el problema surgió al tener que pedir la cita previa por internet. Ya conocía el sistema ineficaz, dado que mi marido, de nacionalidad argentina, no pudo nunca lograr obtener una cita de forma legal, gratuita y desde el hogar.

Por funcionarios del mismo Registro Civil de Zaragoza, confirmo los dichos de muchos ciudadanos sudamericanos: QUE LA UNICA FORMA DE OBTENER UNA CITA PREVIA POR INTERNET ES PAGANDO A UNA PERSONA, O RECURRIENDO A UN LOCUTORIO, O BUFETTE DE ABOGADOS, QUE SE DEDICAN A ESTO.

Las citas son cada vez mas costosas, pueden llegar a ascender a 500€ por persona. Más allá de que pueda abonar dicho importe; ME NIEGO A COLABORAR A UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE ESTA LUCRANDO DE FORMA ILEGAL Y

CORRUPTA, LLEGANDO A SER UNA MAFIA. UTILIZAN LA DESESPERACION DE MUCHAS PERSONAS QUE NECESITAN LA NACIONALIDAD PARA ESTAR LEGALMENTE TRANQUILAS.

COMO TENGO TODO EL TIEMPO DEL MUNDO, PORQUE EN NUESTRA FAMILIA SOMOS COMUNITARIOS, NO VOY A PARAR DE DENUNCIAR HASTA OBTENER MIS CITAS PREVIAS DE FORMA GRATUITA Y HONESTA.

ESPERO UNA PRONTA RESPUESTA, PORQUE ES UN TEMA SOCIALMENTE CONOCIDO POR TODOS, Y A NOSOTROS COMO CIUDADANOS COMUNES NO NOS CORRESPONDE INVESTIGAR, Y NO ESTA A NUESTRO ALCANCE PARAR ESTE SISTEMA INEFICAZ QUE DIO LUGAR A LA CORRUPCION.”

SEGUNDO.- Así, indicar que ya a lo largo de 2011 los datos aportados por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón fueron indicadores del voluminoso aumento de estas solicitudes en dicha oficina registral, habiendo llegado a una media de veinte al día (casi el doble que en 2010). Esta tendencia siguió *in crescendo* durante 2012, habiéndose generado durante ese año una problemática considerable en el Registro al implantarse, como única vía de acceso, la cita previa por Internet, suprimiéndose la posibilidad de solicitarla de forma presencial, lo que motivó la formulación por parte de la Institución de una Sugerencia al Departamento competente.

Y relacionado con el funcionamiento informático del sistema tal como estaba configurado, en 2013 también expusimos al Departamento de Justicia ciertas deficiencias de seguridad que se habían detectado a través de una queja ciudadana, formulando asimismo algunas sugerencias a fin de mejorar el sistema diseñado, como la de eliminar la posibilidad de acceder al Registro para modificar una cita ya obtenida.

TERCERO.- Por su parte, el Defensor del Pueblo dirigió al Gobierno de Aragón la siguiente Recomendación:

"Incrementar, al menos con medidas de refuerzo temporal, los medios humanos de que dispone el Registro Civil de Zaragoza en modo que puedan hacerse efectivos los derechos de quienes desean presentar sus solicitudes de nacionalidad española, sin que tales derechos y expectativas legítimas puedan verse frustradas por un sistema telemático de concertación de citas que se ha mostrado ineficaz"

El Departamento de Justicia, aceptando la resolución reseñada, dispuso el refuerzo de la plantilla de personal del Registro Civil con tres tramitadores y un gestor, en principio con carácter temporal, habiéndose incrementado en un 100% el número de citas facilitadas respecto de la media histórica del año 2013, según datos facilitados por el propio Departamento.

No obstante, y a pesar de ese incremento en el número de citas que se ofertan, consecuencia del aumento de los medios personales, lo cierto es que el número de

solicitudes no decrece, existiendo unas cifras reiteradamente elevadas, no absorbiéndose la demanda existente.

CUARTO.- Por lo que respecta a nuestra Institución, indicar que si a lo largo de 2013 se tramitaron 26 quejas sobre esta problemática, en 2014 se han recibido 19.

Además, algunas de ellas han puesto de manifiesto que, ante la extrema dificultad de conseguir una cita previa, a través del sistema telemático establecido por el Gobierno de Aragón (se habla en algunos casos incluso de años intentando materializarla vía Internet), han surgido personas físicas y jurídicas que ofrecen a los interesados la posibilidad de acceder a la cita previa deseada previo pago de cierta cantidad de dinero, que parece oscilar entre 35 y 300€, siendo que las últimas informaciones ascienden esas cifras hasta 500 €.

Las gestiones efectuadas ante diversos estamentos y organismos en la investigación de estos hechos, nos ha permitido acreditar en cierta manera estas afirmaciones, constatando que efectivamente hay usuarios que consiguen acceder reiteradamente al sistema informático, que se apertura unos minutos algunos viernes de cada mes, y obtener una o varias citas previas, mientras que muchas otras personas no consiguen su objetivo tras intentarlo durante semanas, meses o incluso años, con la consiguientes situaciones que se les plantean ante la importancia del servicio público que demandan y la necesidad de coordinarse con otras instancias para obtener la documentación correspondiente y evitar su caducidad, lo que conlleva una problemática añadida de tiempo y dinero.

QUINTO.- Todo esto nos lleva a constatar la existencia de una problemática importante y reiterada en el tiempo en el acceso al servicio público registral para las personas que ostentan nacionalidad extranjera, no pareciendo adecuado el formato actual para dar respuesta a las demandas ciudadanas en el marco de un sistema de igualdad de oportunidades pues los datos de que disponemos ponen de manifiesto que no todos los ciudadanos pueden acceder a este servicio público en las mismas condiciones, debiendo algunos tener que abonar un precio para conseguir lo que otros logran obtener con relativa facilidad, sin haber podido determinarse, en la investigación efectuada por esta Institución, la forma concreta en que se materializa este acceso privilegiado al sistema.

Por ello, sería aconsejable estudiar la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y plantearse la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en este servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos.

RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de

Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno al funcionamiento del sistema de cita previa telemática establecido actualmente para la incoación de los expedientes de adquisición de nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, se estudie la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y se valore la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en ese servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón aceptó expresamente la Sugerencia, remitiendo la Directora General de Administración de Justicia el siguiente escrito:

“Como ya se ha informado en multitud de ocasiones, los Registros Civiles, en general, y el de Zaragoza, en particular, se han visto sometidos en los últimos años a una importante presión demandante en los asuntos que son de su competencia, especialmente en lo que se refiere a los expedientes de adquisición de nacionalidad española por parte de extranjeros residentes en España.

El compromiso del Gobierno de Aragón en esta materia se ha reflejado en el establecimiento de herramientas telemáticas para la solicitud de citas previas para la realización de diversas gestiones, para mayor comodidad de los usuarios, así como el refuerzo de la plantilla de personal a disposición del Registro Civil para la realización de sus funciones, de tal manera que desde septiembre de 2013 se ha dotado dicha plantilla con 4 nuevos empleados.

No obstante, la organización interna del Registro Civil y de su carga de trabajo es una labor que compete exclusivamente a la Juez titular y a la secretaria de dicho órgano, bajo la supervisión del Consejo General del Poder Judicial, sin que desde esta Dirección General sea posible dar instrucciones jerárquicas en la materia, al tratarse de una competencia que no le corresponde. Es decir, que es el propio Registro Civil el que decide cuántas citas habrá disponibles en un periodo de tiempo determinado, en función de su propia planificación. Debe indicarse en este sentido que desde el refuerzo de la plantilla, el número de citas disponibles mensualmente se ha duplicado, pero que ya no es posible por parte de esta Dirección General ampliar los refuerzos existentes, aunque se mantendrán los ya dispuestos mientras se considere necesario.

Por lo que respecta a lo que son funciones de esta Dirección General, además del refuerzo de plantilla ya señalado, el programa informático de citas previas, que se comprueba periódicamente, funciona correctamente. Sin embargo, el sistema colapsa cuando se produce puntualmente un acceso simultáneo de más de 400 usuarios. Ello se debe no sólo a la propia presión de la demanda, sino también al hecho de que

algunos usuarios utilizan varios equipos informáticos para intentar obtener cita. Ello va en detrimento del funcionamiento general del sistema, al contribuir a la saturación de la aplicación.

En estos casos de caída del servidor por colapso, es necesario recurrir a los servicios técnicos, que tardan un tiempo más o menos largo en restablecer el sistema, verificado lo cual, es posible (y de hecho se ha comprobado que, efectivamente, suele ser así) que todavía existan citas pendientes de asignación y disponibles para quienes en ese momento puedan conectarse. Con el fin de evitar esta situación, se ha modificado la aplicación informática para aumentar el umbral de colapso, aunque ello no soluciona los problemas mientras siga manteniéndose el número de citas asignadas por el Registro Civil, y aquél sea muy inferior a la demanda.

En cualquier caso, lo cierto es que, desde un punto de vista puramente técnico, la herramienta telemática cumple perfectamente sus funciones, ya que asigna en el breve lapso de una mañana la totalidad de las citas disponibles. En la última sesión, el 17 de abril de 2015, se pusieron a disposición de los usuarios 511 citas (entre el 1 de junio y el 3 de julio de 2015) habiendo quedado asignadas en su integridad a las 12:40 horas del mismo día 17 de abril. Desde el 1 de enero, el número de las ofertadas durante 2015 asciende a 2.515 citas.

Como incidencias, cabe señalar que, abierto el portal a las 9:00 horas, hacia las 9:05 horas se produjo una situación de colapso temporal, por saturación del sistema ante el aluvión de solicitudes entrantes, que fue solucionada por los servicios técnicos. Durante un breve periodo de tiempo, el programa funcionó con lentitud, pero asignando citas, salvo en el lapso entre las 9:26 y 9:34, en que volvió a colapsar el sistema, aunque el problema fue rápidamente solucionado. A las 10:05 horas todavía quedaban disponibles 322 citas, aunque de ellas, sólo 2 correspondían a la primera semana. A las 10:34, quedaban 219 y a las 11:38, todavía 53. A las 12:14 aún estaban pendientes de adjudicar 18 citas, completándose la asignación a las 12:40 horas.

A modo de resumen, lo que se deduce de estas incidencias (y del seguimiento de las observadas en los meses anteriores), es:

- Que a primera hora se produce un aluvión de solicitudes que colapsa el programa.*
- Que ese aluvión se centra específicamente en las citas de la primera semana ofertada.*
- Que, superada la primera hora, una vez restablecido el sistema por los equipos técnicos, el programa asigna citas con normalidad, salvo picos puntuales de lentitud en el funcionamiento.*

Hay que indicar que desde los servicios técnicos de esta Dirección General, además del seguimiento pormenorizado que se acaba de exponer, se han realizado varios intentos

de obtención de cita a modo de prueba, utilizando medios normales al alcance de cualquier usuario. Y debe decirse que se ha podido acceder al sistema y perfeccionar la cita en varias ocasiones, sin más dificultad que una cierta lentitud de funcionamiento en algunos momentos. Naturalmente, las citas así obtenidas han sido anuladas, refundiéndose en la masa de las disponibles.

La conclusión que cabe extraer de todo ello es que el problema que se denuncia por los usuarios no radica en el programa de citas, sino en la insuficiencia de éstas para atender a la demanda existente. Si en vez de ofertarse 450 citas al mes, se ofertaran 900 o 1.350, el sistema las asignaría íntegramente sin más dificultades que lo hace ahora.

En cuanto al problema de la supuesta 'compraventa de citas', ya se ha informado en varias ocasiones que es un asunto del que se han recibido noticias en esta Dirección General, pero sin concretar ni identificar con nombre y apellidos a los supuestos implicados en este eventual comercio.

Consultada la hipótesis con la Unidad de Policía Judicial, parece que no podría hablarse de hechos perseguibles mientras no se hayan utilizado medios ilegales para obtener las citas ni sea acreditado el carácter decididamente fraudulento de la actividad realizada.

Pero el hecho de que alguien pida cita a nombre de otra persona (mediando una cantidad de dinero o no), no es algo que se pueda perseguir, si no se prueba la intervención de coacción o fraude. Es más, consta la existencia de despachos de abogados, graduados sociales o gestores administrativos que ofertan estos servicios de tramitación, entre los que se contaría la obtención de cita previa para sus clientes, sin que ello constituya, de por sí, corrupción o mafia, extremos éstos que deberían ser probados por quien los alega.

Por lo demás, según ya ha quedado apuntado, "que la única forma de obtener una cita previa por internet" sea "pagando a una persona o recurriendo a un locutorio, o bufette de abogados que se dedican a esto", es una afirmación gratuita que contradicen los hechos expuestos.

Obviamente, debemos indicar que nuestros servicios técnicos velan por la seguridad de la aplicación informática y no han detectado en ningún momento, al menos hasta la fecha, la intervención de 'hackers' o indicios de intromisiones anómalas.

Por último, en cuanto a la sugerencia de que "se estudie la introducción de nuevas mejoras en el sistema on line y se valore la posibilidad de, al menos, compaginarlo con el sistema presencial que regía en ese servicio con anterioridad, en aras de garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos", debemos indicar:

1º .- Que esta Dirección General está abierta a la revisión y mejora del programa de cita previa, habiéndolo hecho en varias ocasiones, como reconoce el

propio Justicia de Aragón. Últimamente, se ha aumentado el umbral de colapso del sistema y mejorado la banda de admisión simultánea de solicitudes. También se ha organizado con el Registro Civil una "bolsa de reserva" que permita reasignar aquéllas citas a las que no se presentan los solicitantes que las obtuvieron o que son canceladas anticipadamente.

2º .- No creemos que la reimplantación del sistema de cita presencial aportara ningún beneficio. De hecho, el sistema telemático de cita previa se articuló ante las protestas generalizadas de quienes se veían obligados a soportar largas colas en la calle y a la intemperie desde altas horas de la madrugada (el horario de atención al público en las oficinas del Registro Civil empieza a las 9:00 horas), para luego encontrarse con que las citas habían quedado agotadas a los pocos minutos. Este sistema presencial es naturalmente mucho menos transparente y predispone a la picaresca. Además, obligaría a repartir el ya de por sí insuficiente número de citas disponibles entre los dos mecanismos de asignación, por lo que se frustrarían las expectativas de quienes acudieran tanto a uno como a otro sistema. Por todas estas razones, proponemos no aceptar la sugerencia de El Justicia en este punto."

17.3.2. EXPEDIENTE 1900/2014-6

Derecho a la asistencia jurídica gratuita. Funcionamiento

A tenor de una actuación de oficio de la Institución, se formuló una Sugerencia al Gobierno de Aragón en fecha 27 de octubre de 2015, relativa al derecho a la asistencia jurídica gratuita de los ciudadanos.

SUGERENCIA

PRIMERO.- Esta Institución inició una actuación de oficio en relación con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, al haberse detectado que en el año 2014 se había producido un incremento de las quejas ciudadanas sobre este particular.

SEGUNDO.- A tal fin, se solicitó del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza un informe sobre los expedientes de petición del reconocimiento de este derecho que se habían resuelto en 2013/2014, en el que se especificara el número de solicitudes denegadas y las razones que solían concurrir en el sentido de esa resolución.

TERCERO.- Tras la reunión celebrada en la Institución con los responsables de la Comisión del Turno de Oficio y de la gestión del Servicio, se acordó que el REICAZ elaboraría *“un informe más amplio que el que se solicitaba, dada la importancia de la asistencia jurídica gratuita como servicio público y el deseo de ambas Instituciones de su correcto funcionamiento en interés de las personas con derecho a la asistencia jurídica gratuita”*.

CUARTO.- En cumplimiento de lo solicitado por el Justicia, el REICAZ elaboró y nos hizo llegar el siguiente Informe:

LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN ZARAGOZA

<< ... Aun cuando nada tiene que ver con el funcionamiento actual del Servicio, creemos conveniente dejar constancia, porque es algo que muchas veces se desconoce y porque es prueba del compromiso de los abogados y de la abogacía con la garantía de la tutela judicial efectiva mediante la defensa de quienes carecen de medios económicos para acceder a la Justicia, que la defensa de "pobres", terminología vigente hasta 1996, ha sido asumida, no durante años, sino durante siglos, como una carga de honor de la profesión, que se prestaba de forma obligatoria y gratuita por todos los abogados. De hecho, ya los Estatutos del Colegio de Abogados de 1576/78 establecían el nombramiento para año por la Junta de Gobierno de un abogado de "pobres"

Es en 1974 cuando se reconoce un principio de indemnización, más que de retribución, poco antes de que con la Constitución de 1978 lo que antes podía calificarse de caridad, pasase a ser un derecho. Un derecho constitucional. Aunque tardaría todavía 18 años en concretarse.

Esto ocurre en 1996 mediante la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, impulsada desde el V Congreso de la Abogacía Española celebrado en Coruña unos meses antes, en la que se establece el carácter voluntario de la adscripción al Turno de Oficio siempre que haya abogados suficientes para prestarlo debidamente. Consecuencia lógica por otra parte de los cambios habidos en la profesión, en la que buena parte de los abogados ya no eran abogados "litigantes", y coherente con la labor de defensa que se debía prestar a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que sólo podían prestar abogados que ejercieran en los Tribunales.

Hablamos, pues de abogados que prestan voluntariamente el servicio del Turno de Oficio y que lo hacen no como dedicación específica, sino como complemento de su ejercicio profesional libre e independiente, con la obligación de dar a sus clientes de oficio exactamente el mismo trato y dedicación profesional que a sus clientes por libre designación-

Es decir, que estamos hablando de como funciona un servicio que los abogados y los Colegios de Abogados prestan no por una imposición legal, sino por convicción y compromiso asumidos personal y corporativamente y que somos los primeros interesados en que funcione de la forma más amplia y efectiva posible en interés del ciudadano, del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, Pero sin que ello implique, como con frecuencia ocurre con la Administración Pública responsable última de su gestión y financiación, olvidar que los abogados que lo prestan también son sujetos de derechos y que éstos también han de ser tutelados y respetados.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita es una pieza esencial del Estado de Derecho, mediante el que se facilita a quienes no disponen de un nivel de ingresos superior al doble del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), 1.065,02 euros mensuales por unidad familiar en este momento, asistencia jurídica por abogados en ejercicio adscritos al Turno de Oficio, asistencia jurídica que les garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 24 de la Constitución.

La asistencia jurídica gratuita es un derecho, por consiguiente, de los ciudadanos y así ha de entenderse y prestarse prioritariamente.

Pero la materialización de ese derecho es posible gracias a la intervención profesional de los abogados del Turno de Oficio. Que han de sujetarse a unas obligaciones específicas derivadas de las especiales condiciones que concurren en la justicia gratuita. Pero que ello no les priva de ser a su vez titulares de derechos en el ejercicio de dicha función.

Por eso el análisis de la prestación de la asistencia jurídica gratuita debe comprender dos aspectos. Por uno, el prioritario, como se respetan y garantizan los derechos de los ciudadanos beneficiarios del derecho. Y por otro, subordinado, pero no secundario, como se respetan y garantizan los derechos de los abogados que con su

entrega y trabajo garantizan la efectividad de los derechos de los primeros. En este informe trataremos ambos aspectos.

I. LA JUSTICIA GRATUITA COMO DERECHO DE LOS CIUDADANOS

Como primera cuestión, y por dejar contestada la petición de información concreta recibida, podemos informar lo siguiente:

Año 2013

<i>Solicitudes recibidas.....</i>	<i>14.188</i>
<i>Informadas favorablemente por el SOJ...</i>	<i>10.779 (76%)</i>
<i>Revocadas y denegadas por la CPAJG...</i>	<i>2.056</i>
<i>Impugnada judicialmente la denegación..</i>	<i>232</i>
<i>Revocada judicialmente la denegación...</i>	<i>116</i>
<i>Informadas desfavorablemente por el SOJ</i>	<i>2.032(14%)</i>
<i>Revocadas y concedido derecho por CPAJ</i>	
<i>Archivadas.....</i>	<i>690 (5%)</i>
<i>Pendientes de resolver.....</i>	<i>687 (5%)</i>

Año 2014

<i>Solicitudes recibidas.....</i>	<i>15.696</i>
<i>Informadas favorablemente por el SOJ.....</i>	<i>12.228 (78%)</i>
<i>Revocadas y denegadas por la CPAJG.....</i>	<i>2.690</i>
<i>Impugnada judicialmente la denegación....</i>	<i>310</i>
<i>Revocada judicialmente la denegación.....</i>	<i>147</i>
<i>Informadas desfavorablemente por el SOJ</i>	<i>2.185 (14%)</i>
<i>Revocadas y concedido derecho por CPAJG</i>	
<i>Archivadas.....</i>	<i>831 (5%)</i>
<i>Pendientes resolver.....</i>	<i>452 (3%)</i>

Y entrando ya en la forma en que el derecho a la justicia gratuita se hace realidad para los ciudadanos, habría que distinguir dos aspectos. El objetivo, la

tramitación de la solicitud de dicho derecho por los organismos encargados de ello, y el subjetivo, las causas concretas de concesión o denegación del derecho.

a) Aspectos objetivos del derecho. El funcionamiento del Servicio de Orientación Jurídica y la tramitación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

Una mejor comprensión de los datos expuestos en la página anterior exige recordar cual es el funcionamiento de la recepción y resolución de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, que comprende dos fases: La fase de recepción, estudio y valoración provisional de la solicitud, que es competencia del Colegio de Abogados por mediación del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ); y la fase de revisión del expediente y ratificación o revocación de la valoración provisional hecha por el SOJ, que es competencia de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Aragón (CAJG).

Fase de tramitación y resolución provisional

Los interesados presentan su solicitud en el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) del Colegio de Abogados del lugar donde ha de seguirse el procedimiento judicial, utilizando los impresos que facilita la Dirección General de Justicia del Gobierno de Aragón. También pueden hacerlo en el Juzgado que entienda del asunto o en el de lugar de residencia, que remitirá la solicitud al SOJ competente para su tramitación, o en el SOJ de otro Colegio de Abogados, que una vez recopilada la documentación pertinente remitirá el expediente al SOJ competente para informar sobre la procedencia o no del derecho. Incluso pueden hacer la tramitación por vía telemática, aunque el Reicaz no ha impulsado esta posibilidad porque se entiende que es fundamental el contacto directo entre el solicitante y el letrado del SOJ.

En el caso de Zaragoza, el SOJ se encuentra en el Edificio Fueros de Aragón de la Ciudad de la Justicia y es atendido por:

21 Letrados consultores, que se turnan diariamente de dos en dos en atender a los solicitantes, informarles de los pasos a seguir, recabar la documentación legalmente exigible para comprobar si se tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita e indicarles lo que han de hacer para que se suspendan los plazos si se trata de un procedimiento abierto. También informan si se trata de un asunto notoriamente excluido de la asistencia jurídica gratuita y que se procede al archivo de la solicitud. Por ejemplo por estar prescrita la acción, por ser evidente la existencia de ingresos que exceden el máximo legal previsto, o por tratarse de una pretensión no susceptible de reclamación judicial.

11 Letrados tramitadores que se encargan de estudiar cada expediente, emitir informe favorable o desfavorable al reconocimiento del derecho e informar al solicitante en entrevista personal.

3 empleados del Colegio de Abogados que se encargan de la gestión administrativa del Servicio en colaboración con los 5 empleados del Departamento del Turno de Oficio que se encuentran en la sede central del Colegio.

Cuando el informe del SOJ es favorable al reconocimiento del derecho, se da traslado al Colegio de Abogados, y al de Procuradores si es preceptiva su intervención, para que procedan de inmediato a la designación de Abogado y Procurador del Turno de Oficio. Hay que tener en cuenta que la designación de Abogado y Procurador puede efectuarse de inmediato, sin esperar a que se emita informe por el SOJ, cuando así lo requiere un Juez en aplicación del artículo 21 de la Ley 1/06, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y que es automática en la jurisdicción penal en cuanto se abren Diligencias, también sin esperar a que haya informe del SOJ, con importantes consecuencias a las que después nos referiremos.

El SOJ está abierto al público de lunes a viernes, de 9.30 a 13,30, ya que el resto del horario del personal adscrito al mismo, de 8,00 a 9,30 y de 13,30 a 15,00, se dedica a realizar las gestiones administrativas internas necesarias para la rápida tramitación del expediente. El servicio no atiende llamadas telefónicas, aunque hay información en la web del Colegio, y de hecho se atienden las dudas y consultas, tanto telefónica como personalmente, en el Departamento del Turno del Colegio de Abogados.

En cuanto a las personas que acuden al SOJ o bien lo hacen con cita previa o bien lo hacen por primera vez, en cuyo caso han de coger número a la entrada del Servicio para ser atendidos. Este sistema presentaba varios inconvenientes. Por un lado la acumulación de personas en la puerta de acceso al edificio Fueros de Aragón, desde antes incluso de las 8 de la mañana, con el objetivo de estar bien situados cuando el edificio se abra al público a las 9 de la mañana, lo que generaba quejas por parte de los funcionarios y jueces al obstaculizarse el acceso al edificio.

Por otro que al tener que atender varios miles solicitantes al año, cada uno de los cuales ha de ir dos o tres veces al Servicio, las 4 horas de apertura al público solo dan para atender 50 personas, a razón de 10” por persona teniendo en cuenta que hay dos abogados consultores, por lo que era frecuente que los 50 números se agotaran a media mañana y quien llegara después tenía que volver otro día. Con los problemas que conlleva el acceso a un lugar distante como es la Ciudad de la Justicia.

Por último, porque el turno de espera se rompía al abrirse las puertas, pues los más rápidos se adelantaban a los más lentos, así como los que no tenían que pasar un control más riguroso en el arco de acceso a los que sí debían pasarlo, como es el caso de las mujeres con coches de niños, habiendo personas que al llegar al expendedor de números se encontraban con que se habían agotado los 50 que diariamente se ponen. Esto generaba discusiones en la zona de espera del SOJ que han llegado a precisar la intervención del personal de seguridad de la Ciudad de la Justicia. Este problema se ha solucionado distribuyendo el personal del SOJ a primera hora los números a las

personas que esperan que se abran las puertas, con lo cual cada uno lleva su número ya al entrar y si se agotan, los que no tienen no han de esperar.

Una última cuestión relativa al SOJ es que al mismo se accede desde una zona de salida de emergencia, que además ha venido siendo utilizada desde que se trasladó a la Ciudad de la Justicia como zona de espera del Servicio, con los problemas que ello podría suponer en el caso de que se produjera un incidente que obligara a evacuar el edificio, ya que aunque no hubiera gente esperando, los bancos de espera existentes supondrían un obstáculo para la salida rápida. Este se ha solucionado en parte retirando la bancada de la pared situada en la línea de la puerta de emergencia, pero no se elimina el riesgo, a más de haberse suprimido con ello parte de las sillas destinadas a los usuarios del Servicio.

Hay que hacer constar que el Colegio de Abogados no es libre de organizar el SOJ como el desee, sino que está sujeto a dos condicionamientos básicos,

Por una parte, la ubicación del Servicio viene marcada por la Gerencia de la Ciudad de la Justicia, dependiente de la Dirección General de Justicia, que asigna al Colegio para la ubicación del Servicio el espacio que le parece oportuno y el SOJ ha de acomodarse necesariamente a las posibilidades y limitaciones del mismo.

Por otra parte, todos los gastos que conlleva el SOJ han de sufragarse del fondo que el Colegio recibe del Gobierno de Aragón para gastos de infraestructura. Y en esa infraestructura no solo entran los medios materiales de todo tipo que el SOJ utiliza, sino también el personal adscrito al mismo e incluso los abogados consultores y tramitadores que tramitan y valoran la solicitud. Estos abogados no están incluidos en los baremos aprobados por el Gobierno de Aragón para retribuir a los abogados del Turno y por consiguiente se les ha de retribuir con cargo a los fondos para gastos de infraestructura.

Aunque no tenga que ver con el SOJ, parece oportuno dejar constancia en este lugar de que tampoco el Colegio es libre de fijar el número de abogados que están diariamente de guardia para asistencia al detenido, sino que es la Dirección General de Justicia quien fija el número de abogados que está dispuesta a retribuir.

Fase de revisión y resolución definitiva

El expediente tramitado se remite a la Comisión provincial de asistencia jurídica gratuita del Gobierno de Aragón, dependiente de la Dirección General de Justicia, que revisa los expedientes, puede pedir más información, de oficio o a instancia del Abogado designado, y emite resolución confirmando o revocando la decisión provisional del SOJ. Si se revoca un informe negativo del SOJ, el Colegio procede a designar abogado de oficio. Si se revoca un informe favorable del SOJ, el abogado designado deja de intervenir en el marco de la asistencia jurídica gratuita, puede minutar al cliente por su trabajo y puede renunciar a seguir con la dirección jurídica del asunto.

La resolución de la Comisión puede ser impugnada en vía judicial y el juez competente puede estimar la impugnación, concediendo el beneficio de justicia gratuita al impugnante, en cuyo caso el Colegio de Abogados ha de proceder a la designación de un nuevo abogado.

Completar la explicación del trámite requiere dejar constancia de que el abogado designado puede presentar un informe de insostenibilidad en el plazo de 15 días si considera que la pretensión del solicitante es jurídicamente insostenible, debiendo motivar su opinión profesional. En estos casos el Colegio solicita un segundo informe a otro abogado y si éste discrepa de la opinión del primer abogado y considera que la pretensión sí que es sostenible, automáticamente queda designado para hacerse cargo del asunto por turno de oficio. Si la opinión del segundo abogado coincide con la del primero en la insostenibilidad de la pretensión, y salvo que el Ministerio Fiscal discrepe de ello, la Comisión informa al solicitante de que no se le va a facilitar defensa con cargo al erario público, sin perjuicio de que él conserva su acción, que podrá ejercitar a su costa si lo desea a través de un abogado de libre designación.

El funcionamiento interno de la Comisión no es competencia de este Colegio y por consiguiente no se recoge en este informe. Mencionar simplemente que es miembro nato de la misma el Decano del Colegio de Abogados o quien lo represente, estando designada en este momento para tal función la Diputada 43 de la Junta de Gobierno y coordinadora del SOJ.

b) Aspectos subjetivos del derecho. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Sus limitaciones y problemas.

Especial problemática es observada en el reconocimiento al derecho a la justicia gratuita de aquellos solicitantes que se encuentran en alta en seguridad social en régimen especial de autónomos. Al no haber sido contemplada la especial complejidad del referido sector a los efectos de valorar su capacidad económica, aplicando los parámetros de la Ley 1/96 para ello, se consideran únicamente los ingresos brutos sin tener en cuenta los gastos de la actividad, originando que sea precisamente este sector de solicitantes los que de forma continuada y reiterada vean denegadas sus solicitudes al atender al referido criterio de ingresos brutos. Entendemos que debería ser revisado el criterio económico a aplicar a este sector, a fin de que no se vea sistemáticamente denegado su derecho al reconocimiento de la justicia gratuita por tal motivo y evitar estos agravios comparativos con el sector de trabajadores por cuenta ajena.

II. LA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA COMO DERECHO DE LOS ABOGADOS.

a) La incorporación al Turno de Oficio. Derechos y obligaciones de los abogados.

Con carácter anual, cada mes de noviembre, el Colegio de Abogados hace pública la convocatoria para adscribirse al Turno de Oficio durante el año siguiente, comprometiéndose el solicitante a mantenerse en el Servicio durante todo el año, salvo causa de fuerza mayor.

La adscripción al Turno de Oficio exige contar con 3 años de ejercicio profesional, haber realizado el curso de formación específica para el Turno de Oficio que también anualmente organiza el Colegio y tener despacho profesional en la provincia de Zaragoza y en concreto en el partido judicial en el que se desea prestar el servicio. Todo ello conforme a lo dispuesto en una Orden del Ministerio de Justicia de 3 de junio de 1997.

En este sentido hay que advertir sobre las pretensiones del Tribunal de Defensa de la Competencia de suprimir este último requisito, que entiende viola la libertad de competencia. La postura del TDC olvida que en la asistencia jurídica gratuita no hay posibilidad alguna de competencia, ya que los asuntos se asignan por riguroso turno y se pagan conforme al baremo aprobado por la Administración competente, mientras que permitir que un abogado pueda apuntarse al Turno de Oficio en cuantos Colegios deseara solo iba a implicar perjuicios para el ciudadano al no tener garantizada la cercanía física de su abogado ni, por consiguiente, una defensa adecuada. El tema no se ha suscitado de momento en Aragón, pero sí en otras Comunidades Autónomas,

El abogado elige en que servicios del Turno desea inscribirse: Guardias de Asistencia al Detenido, Guardias de Asistencia a Víctimas de Violencia de Género o Defensa judicial por Turno de Oficio. Y dentro de ésta última, puede elegir la lista o listas en las que desea figurar, habida cuenta su experiencia profesional: civil, mercantil, penal, social, administrativo, menores, extranjería, familia o penitenciario.

Los principales problemas de carácter general que afectan al abogado de oficio son consecuencia, por un lado de la prohibición de renunciar a la defensa que le ha sido asignada, salvo los supuestos de insostenibilidad, y por otro de la reticencia de los jueces a admitir el carácter prioritario de los asuntos de justicia gratuita y el plazo de intervención que la ley establece. Muchos jueces querrían contar con un abogado de guardia a la puerta de su Juzgados, o por lo menos en el edificio, para evitar esperas, sin tener en cuenta que la tutela judicial efectiva requiere una defensa en condiciones y ésta respetar el principio de unidad de defensa. Es decir que sea el abogado que asistió en comisaría al detenido quien posteriormente le asista en el Juzgado y se haga cargo de su defensa, aunque haya que esperar a que dicho abogado termine otras actuaciones para poder acudir al Juzgado.

b) El reconocimiento del trabajo realizado. Retribución y garantías.

Fuera de esas situaciones, los problemas más graves para el abogado de oficio son de índole económica: cuando y cuanto cobrar y quien le ha de pagar por su trabajo.

Trimestralmente el abogado acredita ante el Colegio los asuntos de turno realizados, elaborando el Colegio una factura global. A su vez se confecciona una factura conjunta con las de los Colegios de Zaragoza, Huesca y Teruel, que a través del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón se remite a la Dirección General de Justicia del Gobierno de Aragón. O habría que decir se confeccionaba, porque desde enero de 2015 el Gobierno de Aragón ha decidido que cada Colegio facture por separado. Cuando el Gobierno de Aragón abona la factura, se hace el pago a los abogados. Dicho pago no lleva IVA, pero sí retención a cuenta del IRPF. En estos momentos, abril/mayo de 2015, el Gobierno de Aragón acaba de abonar las facturas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2014. Lo que implica cobrar el trabajo realizado incluso con un año de retraso.

Conforme al Convenio firmado con el Gobierno de Aragón, éste adelanta mensualmente 200.000 euros para distribuir entre los tres Colegios a cuenta de la facturación del trimestre, lo que teóricamente permitiría pagar las guardias, tanto de violencia de género como de asistencia al detenido, pero no las defensas de oficio, que han de esperar a que se pague la liquidación final. De todas formas decimos teóricamente, porque, por ejemplo, los adelantos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 se han cobrado en el mes de abril de 2015, y los adelantos de enero, febrero y marzo y abril de 2015 están pendientes de abono.

Los baremos con los que se pagan los asuntos de Turno de Oficio se aprueban anualmente por el Gobierno de Aragón y aunque están lejos de los honorarios usuales en el mercado libre, actualmente entran en una cierta dignidad, por lo menos en Aragón.

El principal, y no resuelto problema, que se produce para los abogados en el Turno de Oficio se refiere a la retribución de aquellos supuestos en que han de hacerse cargo de una defensa de oficio, pero por diversas circunstancias se les niega el derecho a ser retribuidos con cargo a dicho servicio. Esta situación, que podría calificarse de kafkiana se produce con habitualidad y no se le ha dado solución, con los problemas que ello plantea al Colegio, abocado a no pagar a los abogados por un trabajo que se les ha asignado y que han realizado satisfactoriamente o a pagar dicho trabajo y encontrarse frente a la posibilidad de que la Administración les diga que ha de hacerlo con cargo a sus propios fondos y no con cargo a los fondos destinados a la asistencia jurídica gratuita. Es el caso de la defensa de oficio de las personas jurídicas en vía penal y de la defensa de oficio cuando se ha denegado el derecho a la asistencia jurídica gratuita después de designar al abogado de oficio.

- Defensa de oficio de las personas jurídicas

El derecho a la asistencia jurídica gratuita está reconocido a las personas físicas y a determinadas personas jurídicas tasadas en la Ley 1/96, de 10 de enero. Una empresa mercantil, una persona jurídica, no tiene derecho legalmente a la asistencia jurídica gratuita. A lo que no hay nada que oponer en vía civil, social y mercantil, pero que supone un importante problema en vía penal, cuando se declara

posible responsable civil subsidiario del imputado a una persona jurídica y los Juzgados solicitan la designación de abogado de oficio para esta responsabilidad civil subsidiaria. Es un procedimiento penal en el que la defensa es obligatoria, pero al ser una persona jurídica no tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita. Los jueces dicen que no es problema suyo, sino de la Administración, y ésta dice que la Ley no contempla ese supuesto. Pero lo contemple o no los abogados ahí están, sin poder renunciar, cumpliendo con su obligación, como siempre. El Colegio de Zaragoza incluye estos supuestos en su facturación trimestral, pero no sería descartable que una inspección del Gobierno de Aragón o de la Intervención dijera que esos supuestos no pueden pagarse con cargo al Turno. ¿Qué hacer entonces? ¿Ha de asumir el Colegio el coste del cumplimiento de un derecho constitucional?

- Defensa de personas físicas a las que se les deniega el derecho a la asistencia jurídica gratuita

Cuando al solicitante del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se le deniega dicho derecho, porque tiene ingresos suficientes o porque no aporta la documentación exigida por la ley, no existe problema en teoría, pues no se le designa abogado de oficio, sin perjuicio de que él pueda nombrar uno de libre designación.

Pero con frecuencia ocurre que la denegación del derecho se produce cuando ya hay un abogado designado de oficio trabajando:

Esto ocurre cuando la Comisión Provincial de justicia Gratuita del Gobierno de Aragón deniega el derecho habiendo un informe previo del SOJ favorable al reconocimiento del mismo y por lo tanto revocando este reconocimiento provisional. El problema en estos casos es que el informe favorable del SOJ implica legalmente la inmediata designación de abogado de oficio. Problema que se produce con cierta frecuencia en vía civil, contenciosa o social.

Esto ocurre también cuando un Juzgado requiere la designación inmediata de abogado de oficio al amparo del artículo 21 de la Ley 1/96 de asistencia jurídica gratuita, sin esperar a que se tramite la solicitud, y llegado el momento el SOJ informa desfavorablemente el reconocimiento del derecho. Situación también bastante frecuente en las jurisdicciones citadas, en la que por cierto los jueces no se molestan mucho en motivar su decisión, como dispone la Ley.

Pero esto se produce siempre en la jurisdicción penal, en la que es preceptivo contar con defensa desde el primer momento y en la que por consiguiente el abogado que ha asistido al detenido en guardia se hace automáticamente cargo de su defensa por turno de oficio si aquél lo pide así o simplemente no nombra abogado de libre designación. La tramitación del expediente por el SOJ será a posteriori, y el informe también puede resultar desfavorable.

Tres situaciones distintas en su origen (se designa abogado porque hay un informe inicial favorable, porque lo requiere un juez o porque es preceptivo), idénticas en su contenido (una actuación con base en la ley de asistencia jurídica gratuita que de pronto ha dejado de estar cubierta por dicha ley al denegarse el derecho) y con una misma consecuencia (un abogado que no tiene derecho a facturar el trabajo que se la ha asignado, con cargo a los fondos del Turno de Oficio).

En estos supuestos el Gobierno de Aragón mantiene que no procede el pago porque no se trata de asuntos cubiertos por la asistencia jurídica gratuita que el abogado puede cobrar directamente al cliente. Pero esto, que es correcto sobre el papel, en la realidad no es tan sencillo.

Si la revocación se produce porque la Comisión entiende que el solicitante tiene ingresos superiores a los mínimos que fija la Ley, poco hay que decir. Aunque no estaría de más que la Administración arbitrara los medios para garantizar o por lo menos auxiliar al abogado en el cobro de su minuta en lugar de limitarse a descargar en él dicha responsabilidad.

Pero si la revocación se produce porque la Comisión considera insuficiente la documentación aportada por el interesado, entonces sí se produce un problema importante, que perjudica seriamente al abogado. ¿Por qué?

Porque la inmensa mayoría de los asuntos en que se produce la revocación por falta de documentación son penales, en los que el acusado, más si está preso, no tiene especial preocupación o interés en colaborar en conseguir y aportar la documentación que se le requiere. Primero por su situación, pero sobre todo porque sabe que no se le puede dejar legalmente sin defensa. La consecuencia es que el abogado que ha pasado a ser de libre designación" por imperativo legal, tiene derecho a cobrar a su cliente y por lo tanto a pedirle provisión de fondos. Y si lo hace y no la recibe, tiene también sobre el papel el derecho a renunciar a la defensa. Pero decimos sobre el papel porque el juez le dirá que no admite la renuncia mientras no haya otro abogado en la causa y requerirá al interesado para que designe abogado y si éste no lo hace, como suele ser lo normal, el juez mantendrá en la defensa al abogado designado en su día de oficio, O lo que es peor, pedirá al Colegio que designe otro sabiendo que no puede ser de oficio porque tiene denegado el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El Colegio entiende que el abogado ha intervenido obligado por la Ley y que por consiguiente la Administración no puede desentenderse del mismo alegando que puede reclamar honorarios a su cliente ¿Y si éste está ilocalizable? ¿o resulta insolvente? No olvidemos que es un cliente que no ha buscado al abogado, ni éste la ha aceptado, sino que le ha venido impuesto. El Colegio entiende que la Administración ha de pagar el trabajo del Letrado designado de oficio, aunque haya dejado de serlo por decisión de la propia Administración, sin perjuicio de la obligación del Letrado de tratar de cobrar y, en dicho caso, reintegrar lo percibido por Turno de Oficio.

Esta es, de forma esquemática, la situación de la prestación del Servicio del Turno de Oficio, o Asistencia Jurídica Gratuita, en Zaragoza.

No obstante no querríamos finalizar este Informe sin hacer referencia a una actuación administrativa que se está traduciendo en un perjuicio para los abogados del Turno. Nos referimos a la actuación de la Agencia Tributaria, que considera las retribuciones por turno de oficio como un crédito, no como un salario pese al tenor literal del apartado 6º del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se niega a aplicar en los embargos de cantidades a percibir del Turno de Oficio la escala que recoge el citado artículo 607 de la LEC. Con ello no solo se perjudica al Letrado en el importe a percibir por la prestación de un servicio público, sino que además se le discrimina al no tenerse en cuenta que el Turno de Oficio se cobra con bastante retraso y por consiguiente se están embargando cantidades correspondientes a actuaciones profesionales llevadas a cabo antes de que se acordara el embargo. >>

QUINTO.- Según el último balance de actividades del REICAZ, correspondiente al año 2014, las solicitudes de profesionales del Turno de Oficio se han incrementado en un 12%, considerándose por parte de su Decano, “*un buen termómetro de la realidad social, dando a entender lo que ha ocurrido con el resto de asesorías que ofrece el Colegio*”.

SEXTO.- Dado el interés del Justicia por el correcto funcionamiento del servicio público que constituye la asistencia jurídica gratuita, en defensa y protección de las personas que tienen derecho a su reconocimiento, esta Institución valora de forma positiva el contenido del informe elaborado por el REICAZ, considerándolo de especial relevancia en el ámbito de la Administración de Justicia, por lo que atendiendo a sus conclusiones y propuestas, resulta oportuno hacer partícipe de su contenido a las instituciones implicadas y sugerir su toma en consideración en el ámbito de sus competencias.

SÉPTIMO.- Por todo ello, en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón el estudio y valoración del Informe elaborado por el REICAZ sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a los efectos de su toma en consideración en el ámbito de sus competencias.

Respuesta de la Administración

En el momento de redactar este Informe, no se ha recibido contestación de la Administración en relación a la Sugerencia formulada.

17.3.3. EXPEDIENTE 1053/2015-5

Informes periciales forenses sobre menores inmersos en procesos de familia. Consentimiento de progenitores

Recibimos la queja de un grupo de psicólogos forenses disconformes con el proceder de la comisión deontológica del Colegio de Psicólogos de Aragón en relación con las evaluaciones periciales e informes respecto de menores inmersos en conflictos de familia, al exigir el consentimiento de ambos progenitores para su elaboración de forma privada. Tras el estudio de la cuestión sometida a la consideración del Justicia, se remitió a los interesados el siguiente escrito:

<< Continuando la instrucción del expediente derivado del escrito que presentó el pasado 10 de junio de 2015, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que, con fecha 25 de septiembre de 2015, se ha recibido la información solicitada al Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón.

Dado su interés, le adjunto fotocopia del documento remitido por el citado Colegio. En él se recoge un “Protocolo” de actuación para los profesionales en cuanto a la realización de informes psicológicos respecto de menores inmersos en conflictos de familia.

Por otra parte, en la medida en que dicho “Protocolo” no contempla todos los supuestos que pueden concurrir en la redacción de los mencionados informes, además de que no es idéntico al elaborado por esta Institución, estimamos oportuno transcribir nuestro informe y manifestar que nos ratificamos en el mismo.

Así, en nuestra opinión, de la integración de los art. 20 y 24 del Código del Derecho Foral de Aragón y los arts. 25 y 42 del Código Deontológico del Psicólogo (en adelante, CD), y en relación con la postura que habrían de mantener los profesionales psicólogos ante la realización de un informe sobre un menor afectado por un conflicto de familia (separación, divorcio...) -todo ello en el ámbito aragonés-, resulta que:

1º) en el caso del menor de 14 años con suficiente juicio, la autorización para la realización de dicho informe debe otorgarse por el propio menor conjuntamente con los dos progenitores.

a) Si un progenitor se negara, esta autorización sólo puede ser suplida por un Juez. En este caso, nunca se contravendrían los arts. 25 y 42 CD ya que siempre los progenitores son informados de la realización de la intervención sobre el menor, precisamente para obtener su consentimiento.

b) Si el que se negara es el menor de 14 años con suficiente juicio, la autorización para la realización del informe solo puede suplirse, en su interés, por una autorización judicial. En este caso, tampoco el psicólogo en su actuar contravendría los arts. 25 y 42 CD porque previamente habrá intentado obtenerse el consentimiento de los progenitores, por lo que, aun cuando finalmente la autorización para la evaluación

provenga del Juez, los progenitores ya habrán tenido conocimiento de la petición de emisión de informe sobre el menor.

2º) en el caso del menor de 14 años sin suficiente juicio, la elaboración de este tipo de informes requerirá consentimiento de ambos progenitores valorando el interés del menor en su emisión. O, en su defecto, autorización judicial. Dado que, en este caso, la necesidad de obtener consentimiento de los progenitores conlleva necesariamente el que previamente hayan sido informados de la intención de elaborar el dictamen, entendemos que tampoco el psicólogo infringiría en su actuar los arts. 25 y 42 CD.

3º) en el caso del menor mayor de 14 años en condiciones de decidir-y siempre considerando que los informes objeto de esta queja no suponen un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica-, la autorización para su emisión corresponde al propio menor. Y, si no la diera, sólo podrá autorizarla un Juez valorando el interés del menor. Aquí, a nuestro juicio, el psicólogo interviniente habrá de realizar una actuación extra, como es la comunicación a ambos progenitores de la realización del informe, so pena, en caso contrario, de contravenir los arts. 25 y 42 CD. Y consideramos que basta con la mera comunicación, sin necesidad de que, según la dicción del CD, de que los progenitores emitan consentimiento expreso y favorable a la realización del informe.

4º) en el caso del menor mayor de 14 años que no está en condiciones de decidir sobre la realización de informe psicológico respecto de su persona, la autorización para su emisión le corresponde, en interés del menor, a uno solo de los progenitores. En su defecto, al Juez. Aquí, entendemos que el psicólogo, para no vulnerar las normas de su CD, habrá -igual que en el caso anterior- de informar a los progenitores sobre la realización del mismo.

Deseo que esta información le sea útil para resolver la situación planteada o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin...>>

17.3.4. EXPEDIENTE 470/2015-6

Inscripción registral del régimen económico matrimonial

El interés de la Institución por la libertad civil y la seguridad jurídica motivaron esta actuación de oficio dirigida a remitir al Ministerio de Justicia el siguiente escrito para su toma en consideración:

<< El conocimiento del régimen económico de un matrimonio es fundamental para los cónyuges, sus descendientes y familiares, así como para los terceros que con ellos se relacionan. No hay que olvidar lo que difieren los requisitos para disponer ni los efectos, en general, que distinguen un régimen de comunidad de otro de separación.

Por otra parte, cada vez es mayor el número de matrimonios que se contraen entre personas de distinta vecindad civil o nacionalidad, y la tendencia es creciente.

La normativa actualmente vigente permite otorgar capitulaciones matrimoniales ante Notario, pero son pocos los que lo hacen. En su defecto, se aplica el Código Civil cuyo artículo 9.2 establece que *“Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de ésta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”*. Esta redacción estaba pensada para superar el problema constitucional que suponía la circunstancia de que la mujer, al contraer matrimonio, tenía que seguir la nacionalidad o la vecindad del marido, lo que era contrario al principio de igualdad del hombre y la mujer.

Ahora bien, esta regulación venía planteando inconvenientes. Así, aplicar a un matrimonio el régimen económico legal del lugar donde establecen su primera residencia puede conllevar problemas derivados de que su estancia sea meramente temporal y el vínculo que los une a ese lugar nada tenga que ver con el familiar. Asimismo, es fácil que se origine cierta inseguridad jurídica motivada por el desconocimiento del régimen económico aplicable efectivamente. Piénsese en dos ciudadanos españoles con diferente vecindad civil o un nacional y un extranjero que, tras casarse, deciden fijar su residencia en un país extranjero o viven circunstancialmente separados o tienen más de una residencia.

Y si para los interesados es complicado conocer cual es el régimen económico que rige su matrimonio, habría que preguntarse ¿cómo puede un notario o un juez o un abogado o un particular que contrata con ellos, saber en qué lugar han vivido después de casarse, si no figura publicado en ningún registro y han pasado muchos años?

La problemática expuesta y sobre la que esta Institución se pronunció en su momento ha sido abordada en la nueva normativa registral, que se encuentra actualmente en periodo de *vacatio legis*.

Así, la *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil* dispone en su artículo 60:

“Inscripción del régimen económico del matrimonio

1. Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.

2. Se inscribirán las actas por las que se declare la notoriedad del régimen económico matrimonial legal o pactado.”

Para tratar de articular esta prescripción legal en interés de los ciudadanos, configurando el Registro Civil como un efectivo servicio público, proponemos que en la tramitación del expediente matrimonial ante el Encargado de la oficina registral, y previa somera información general que deberá facilitarse a los solicitantes, se les requiera para que manifiesten el régimen económico que desean rija su matrimonio, como se realiza en otros países, marcando la casilla correspondiente en la documentación que hayan de rellenar para reflejar la opción elegida.

A estos efectos, podría ser conveniente la elaboración de una Instrucción por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Un paso más sería que se preguntara a los futuros contrayentes a qué régimen de viudedad desearían someterse. El régimen de viudedad, en algunos ordenamientos, forma parte del régimen familiar. Se trata de posibilitar que los regímenes económico matrimonial y viudal no sean diferentes, porque en ocasiones se plantean con ello situaciones de desigualdad y, por tanto, injustas. Sería voluntario contestar.

Todo lo dicho anteriormente resolvería el problema para los matrimonios de futuro. Respecto a los ya celebrados, con objeto de facilitar el acceso registral, podría admitirse que esta manifestación se haga no solo en escritura pública, actual artículo 1.326 del Código Civil, sino también mediante acta levantada por el Encargado del Registro Civil o el funcionario consular que asuma estas funciones.

Todo ello en aras de potenciar, haciéndola eficaz, la libertad civil, aumentar la seguridad jurídica ya que el registro es público, evitar pleitos tanto a los esposos como a terceros que con ellos contratan, sin suponer por otra parte aumento de gasto ni para la Administración ni para los particulares.

Le agradezco la atención que me presta y le ofrezco mi colaboración.>>

17.3.5. EXPEDIENTE 557/2015-6

Sistema de atribución a entidades sociales de bienes heredados por la Comunidad Autónoma

La visita realizada por personal de la Institución a un centro social, motivó la apertura de una actuación de oficio dirigida a informar a los responsables del mismo sobre la cuestión que nos habían planteado, dirigiéndoles a tal fin el siguiente escrito:

<< El pasado día 13 de marzo de 2015 visitó ese Centro Social la Asesora D^a. Rosa Casado Monge.

Además de transmitirme la grata impresión que obtuvo de la labor que desarrollan, me puso de manifiesto el interés mostrado por conocer el funcionamiento del sistema para la atribución de los bienes heredados por la Comunidad Autónoma a los establecimientos de asistencia social en ella radicados.

A este respecto, me permito indicarle que la cuestión objeto de consulta se encuentra regulada en el recientemente publicado Decreto 185/2014, de 18 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en los casos de disposición voluntaria a favor de personas indeterminadas, que ha venido a derogar la anterior normativa contenida en el Decreto 191/2000, de 7 de noviembre.

Así, la composición y funciones de la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la que se refería su consulta, se encuentra regulada en los artículos 15 y ss.

En cuanto al procedimiento de reparto, establece el artículo 18 lo siguiente:

“1. Con al menos un mes de antelación a la fecha en que esté previsto que se reúna la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Dirección General competente en materia de patrimonio publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”, un anuncio donde constará, al menos, lo siguiente:

a) Fecha en que se reunirá la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Detalle de la herencia o herencias cuya distribución se decidirá en esa sesión, identificando al causante, su lugar de fallecimiento y la cuantía a distribuir, según la cuenta general o, en su caso, parcial, de liquidación.

2. A la vista de ese anuncio, los establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma de Aragón, que reúnan los requisitos para ser destinatarios de la herencia, podrán formular en el plazo de un mes, ante la Junta Distribuidora de

Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, las alegaciones y peticiones que estimen pertinentes.”

Y respecto a los beneficiarios, dispone el artículo 19:

“1. Sin perjuicio del privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, distribuirá el caudal hereditario neto entre los establecimientos de beneficencia, asistencia o acción social, con preferencia a los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio, y, en su caso, en la comarca respectiva, regidos por las siguientes Entidades con sede en Aragón:

a) Entidades de asistencia o acción social, de carácter público, sostenidas de manera exclusiva con fondos de la Comunidad Autónoma de Aragón o que necesiten dichos fondos para su subsistencia.

b) Entidades de asistencia o acción social, de iniciativa social, de carácter privado y sin ánimo de lucro.

2. Los establecimientos señalados en el apartado anterior, deben figurar inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social de la Diputación General de Aragón...”

La normativa indicada también establece unos criterios de interpretación y la forma de distribución de las herencias que se reciban. Le adjunto copia del Decreto regulador.

Esperando que esta información sea de su interés, aprovecho la ocasión para quedar a su disposición >>

18. EMPLEO PÚBLICO

18.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	176	173	215	162	159
Expedientes archivados	111	169	215	162	159
Expedientes en trámite	65	4	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	16	19
Rechazadas	7	10
Sin Respuesta	4	7
Pendientes Respuesta	2	0
Total	29	36

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	2	2

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	63%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	7%
Por haberse facilitado información	30%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	19%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	7%
Expedientes no solucionados	5%
Recomendación o Sugerencia rechazada	3%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	2%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	1%
Expedientes en trámite	29%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	1%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	28%
Expedientes remitidos	3%
Remitidos al Defensor del Pueblo	3%
Remitidos a otros defensores	0%

Informes	
Nº Expediente	Asunto
1426/2015-4	Informe referente a procedimiento desarrollado por empresa adjudicataria de contrato de gestión de servicio público para la provisión de puestos para el desarrollo del servicio.
1930/2015-4	Informe referente a oportunidad de ejecución de Oferta de Empleo Público pese al transcurso del plazo de tres años marcado en el Estatuto Básico del Empleado Público, al entender que no se trata de un plazo de caducidad. Ayuntamiento de Zaragoza.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1081/2015-4	<p>Acuerdo firmado con los representantes sindicales el 15 de enero de 2015.</p> <p>Oportunidad de modificar el criterio de aplicación, interpretando que todos los aspirantes incluidos en la lista de espera que se encuentren trabajando para el Ayuntamiento de Zaragoza en nombramientos de sustitución de bajas por enfermedad o maternidad o cubriendo períodos vacacionales en servicios asistenciales deben ser llamados para la cobertura de vacantes por una excedencia, un acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal que se hayan producido con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo; es decir, el 18 de mayo de 2015.</p> <p>Ayuntamiento de Zaragoza.</p>	Sugerencia pendiente de contestación.
1401/2015-4	<p>Procesos selectivos para la provisión de puestos de personal laboral con carácter temporal.</p> <p>Adecuación de la titulación requerida a los aspirantes a la clasificación profesional de la categoría del puesto establecida en la normativa laboral aplicable.</p> <p>Oportunidad de otorgar publicidad a las convocatorias y las bases mediante la publicación en el diario oficial correspondiente.</p> <p>Ayuntamiento de Calatayud.</p>	Sugerencia aceptada.
2294/2014-4	<p>Adecuación de convocatoria y desarrollo de los procesos selectivos a celebrar para la ejecución de las ofertas de empleo público a los plazos establecidos en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.</p> <p>Departamento de Hacienda y Administración Pública.</p> <p>Gobierno de Aragón.</p>	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1198/2015-4	Convocatoria de procedimiento para la elaboración de lista de espera supletoria para la provisión de puestos de Técnico de Gestión, hasta la elaboración de lista de espera general a resultas de proceso selectivo. Departamento de Hacienda y Administración Pública. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
920/2014-4	a) Análisis de contratos eventuales de personal Facultativo Especialista de Área (FEAS) celebrados en sus centros sanitarios, al objeto de determinar la procedencia de la creación de plazas estructurales en la plantilla del centro, tal y como exige el artículo 9.1 de la Ley 55/2003. b) Provisión de puestos creados como consecuencia de dicho análisis a través de los procedimientos reglados previstos en la normativa aplicable, permitiendo así la consagración de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir en el acceso al empleo público. (anterior) Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
72/2015-4	Establecimiento de sistema de valoración de los méritos incluidos en el baremo de la fase de concurso de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo que refleje de manera real el peso proporcional que se pretende dar a cada apartado, garantizándose así la correcta valoración del mérito y capacidad de los participantes en el procedimiento. Departamento de Sanidad. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
414/2015-4	<p>Modificación de sistema de provisión de puestos de Facultativo Especialista de Área con carácter temporal, previos los trámites necesarios de negociación con los representantes sindicales, estableciendo una bolsa de empleo general elaborada en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes.</p> <p>Inclusión entre dichos méritos de los resultados de los ejercicios de la fase de oposición del último procedimiento selectivo celebrado, en el supuesto de que el aspirante haya participado en el mismo, garantizándose con ello el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.</p> <p>Departamento de Sanidad. Gobierno de Aragón.</p>	Sugerencia aceptada.
902/2015-4	<p>Modificación de filtros a aplicar para eximir de la obligación de ser miembro de tribunal de oposición del proceso convocado por Orden de 11 de marzo de 2015, de manera que se excluya del sorteo a aquellos funcionarios que participaron como miembro de tribunal en el procedimiento selectivo convocado en el año 2014, independientemente de la inclusión de su Especialidad en el nuevo proceso selectivo convocado.</p> <p>(anterior) Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.</p>	Sugerencia aceptada.
2030/2014-4	<p>Adopción de medidas necesarias para garantizar que el personal docente no universitario con carácter interino esté nombrado y presente en el primer Claustro del curso.</p> <p>(anterior) Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón</p>	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
152/2015-4	Oportunidad de aplicar a las listas de espera para la provisión de puestos con carácter interino de las Especialidades que van a ser objeto de convocatoria de concurso-oposición en ejecución de la Oferta de Empleo Público aprobada por Decreto 24/2014, el sistema establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón. (anterior) Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
588/2015-4	Adopción de medidas que permitan evitar el decaimiento de las listas de espera de los profesores técnicos de Formación Profesional que forman parte de la lista preferente o uno para la provisión de puestos con carácter interino, que están en trámites de obtener la titulación que acredite la formación didáctica o pedagógica pero que, al no estar en posesión de la misma en la fecha de finalización del plazo para presentar solicitudes, no han podido participar en el proceso selectivo de su especialidad convocado por Orden de 11 de marzo de 2015. Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
656/2015-4	Posibilidad de modificar el sistema de nueva baremación de los y las integrantes de las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, de manera que la no participación en el proceso de los aspirantes convocados al mismo no implique el decaimiento de las listas. (anterior) Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
999/2015-4	Regulación de titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, velando por la inclusión de todas aquellas que acrediten la suficiencia de conocimientos para el ejercicio de la enseñanza. Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
717/2015-4	Valoración de posibilidad de modificar el requisito de haber impartido enseñanzas iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores, establecido para participar en el proceso extraordinario de autorización para impartir Formación inicial de personas adultas, dando cabida a aspirantes que acreditan la necesaria formación y experiencia pero que se han podido ver excluidos en base a un criterio discrecional. Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
1789/2014-4	Deber de dar publicidad a la fecha, hora y lugar de las entrevistas a mantener con los aspirantes admitidos en los procedimientos selectivos que convoque para la provisión de puestos de Profesor Asociado no sólo a través del tablón de anuncios del Departamento correspondiente y del Centro al que corresponda la plaza, sino también mediante la publicación en el Tablón oficial electrónico de la Universidad de Zaragoza (e-TOUZ). Universidad de Zaragoza.	Sugerencia archivada por falta de contestación.
1642/2014-4	Deber de valorar la posibilidad de introducir una reserva de plazas para personas con diversidad funcional en los procedimientos para la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas de personal docente no universitario con carácter interino. (anterior) Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
2313/2014-4	Posibilidad de establecer mecanismos que faciliten el acceso de personas con diversidad funcional a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios. (anterior) Departamento de Sanidad, Bienestar social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
1104/2014-4	Procedencia de convocar cada dos años procesos de movilidad para la provisión de puestos de Facultativos Especialistas de Área de Angiología y Cirugía Vascul ar, garantizando así el respeto a la normativa aplicable. (anterior) Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia archivada por falta de contestación.
1617/2014-4	Posibilidad de establecer en los procedimientos que se convoquen para la provisión de puestos singularizados no asistenciales un orden de prelación de los aspirantes que garantice que tengan preferencia aquellos participantes que tienen la condición de personal fijo de la categoría profesional a la que pertenece el puesto ofertado. (anterior) Departamento de Sanidad, Bienestar social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
102/2015-4	Cobertura de plazas de Gobernante vacantes como consecuencia de la participación de sus titulares en procesos de promoción interna temporal a través de procedimiento reglado por personal que reúna las características para ello. (anterior) Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
124/2015-4	Inclusión del mérito de la antigüedad, -en los términos establecidos en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo-, en el baremo de los procedimientos de movilidad voluntaria que convoque para la provisión de puestos de personal estatutario. Departamento de Sanidad. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
856/2014-4	Concursos de traslados para la provisión de puestos de trabajo. Inclusión de puestos vacantes ocupados con carácter interino. Departamento de Hacienda y Administración Pública. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
1201/2014-4	Deber de pronunciarse de manera expresa sobre las reclamaciones planteadas en la resolución de recurso de alzada interpuesto. Departamento de Hacienda y Administración Pública. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
1835/2015-4	Concurso de traslados interno para cubrir Puestos de Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico. Procedencia de eliminar de la base tres de la convocatoria el requisito de tener en propiedad un puesto con el mismo complemento específico de aquél al que se quiere optar en el concurso de traslados, para participar en el mismo. Universidad de Zaragoza.	Sugerencia no aceptada.
281/2014-4	Oportunidad de solicitar el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo de aquellos Médicos Internos Residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplan los requisitos del artículo 199 del Real Decreto 557/2011 y que así lo soliciten. Departamento de Sanidad. Gobierno de Aragón.	Sugerencia archivada por falta de contestación.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1608/2014-4	<p>Agilización de trámites de actualización de la regulación de la categoría profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería del Servicio Aragonés de Salud.</p> <p>Permitir la participación en el proceso de entidades que representen los derechos e intereses del colectivo afectado, pese a que no estén integradas en el órgano de negociación colectiva.</p> <p>Departamento de Sanidad. Gobierno de Aragón.</p>	Sugerencia aceptada.
1641/2014-4	<p>Devolución de tasa abonada para participar en proceso selectivo que fue revocado en ejecución de sentencia judicial.</p> <p>(anterior) Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.</p>	Sugerencia aceptada.
2077/2014-4	<p>Adopción de medidas necesarias para aumentar la periodicidad de las consultas del Equipo de Atención Primaria en el municipio de Puertomingalvo.</p> <p>(anterior) Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.</p>	Sugerencia no aceptada.
562/2015-4	<p>Se sugiere que interprete que el ejercicio del derecho al voto en las elecciones convocadas por el Colegio Profesional del personal estatutario a su servicio da lugar al reconocimiento de permiso recogido en el apartado 2.2.11 del Pacto de 7 de julio de 2006, en el supuesto de que la jornada profesional del empleado coincida con el horario de votación, y siempre durante el tiempo indispensable para ello.</p> <p>Departamento de Sanidad. Gobierno de Aragón.</p>	Sugerencia no aceptada.

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
878/2015-4	Adopción de medidas oportunas para que la empresa pública SARGA S.L.U., proceda a llamar a trabajador fijo-discontinuo para el desempeño de un puesto de trabajo como técnico en cualquier propuesta que surja de medios acuáticos, tal y como se comprometió la empresa en acuerdo alcanzado ante el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje. Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad. Gobierno de Aragón	Sugerencia no aceptada.

18.2. Planteamiento general

Durante el año 2015 se han tramitado en el área de Empleo Público del Justicia de Aragón 176 quejas, frente a las 173 que se tramitaron el anterior.

Atendiendo a las diversas áreas en las que se manifiesta la intervención de esta Institución en materia de empleo público, es preciso recalcar algunos aspectos por los que se ha caracterizado el ejercicio.

En primer lugar, y en cuanto al examen de mecanismos desarrollados por las diferentes Administraciones Públicas para garantizar el derecho al acceso al empleo público conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, debemos partir de que se ha mantenido la tónica constatada durante el año 2014.

Así, si ya en el año anterior se apreció un aumento de los procesos selectivos desarrollados por la Administración del Gobierno de Aragón, -consecuencia de las disposiciones adoptadas para dar cumplimiento a las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2010 y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de febrero de 2012, por las que se dictaminaba la obligatoriedad de incluir en las ofertas de empleo público correspondientes a los años 2007 y 2011 la totalidad de las plazas vacantes ocupadas con carácter interino-, dicha tendencia se ha consolidado durante este ejercicio. Indudablemente, ello responde al desarrollo y terminación de los procedimientos iniciados en ejecución de los Decretos de Oferta de Empleo Público complementarios de los Decretos 67/2007, de 8 de mayo, por el que se aprobó la Oferta de Empleo Público para el año 2007, y 83/2011, de 5 de abril y 133/2011, de 14 de junio, por los que se aprobó la Oferta de Empleo Público para el año 2011, adoptados por imperativo del Decreto-Ley 1/2014, de 9 de enero, del Gobierno de Aragón.

De nuevo se han detectado incumplimientos parciales de los plazos establecidos legalmente para la ejecución de dichas Ofertas de Empleo Público, lo que ha dado lugar a la emisión de sugerencia, que fue aceptada por el Gobierno de Aragón.

En este aspecto, el respeto a los plazos para la ejecución de las OEPs, debemos hacer especial referencia a la controversia planteada en torno a la cuestión de la eventual “caducidad” de las mismas, al no respetarse el plazo establecido tanto el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, como en su Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para su ejecución.

El artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público señala que *“las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo*

público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.”.

Esta Institución ha venido defendiendo que la oferta de empleo público es un instrumento de planificación y gestión del personal al servicio de las Administraciones Públicas. No obstante, técnica y jurídicamente no se trata de un acto administrativo. Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, se trata del primer elemento en el iter que conduce a la efectividad del derecho al acceso al empleo público; no obstante, se configura como una disposición no reglamentaria con un contenido normativo directo, -al habilitar para la convocatoria de procesos selectivos-, que eventualmente puede contener determinaciones de carácter programático o directivo.

Al no tratarse de un acto administrativo en sentido estricto, no le resultan aplicables las previsiones respecto a la caducidad de los procedimientos por transcurso del plazo, contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Antes bien, el Estatuto Básico del Empleado Público establece el plazo de tres años para la ejecución de las Ofertas de Empleo Público; pero en ningún momento establece que transcurrido dicho plazo pueda considerarse caducado el procedimiento para ingreso en el empleo público. La Oferta tiene un carácter normativo, como hemos señalado, y se constituye en el primer elemento que lleva a la efectividad del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución española. En este sentido la Administración debe ser escrupulosa en el respeto al plazo fijado para la ejecución de la Oferta de Empleo Público, desarrollando los procedimientos selectivos precisos. No obstante, el incumplimiento de dicho plazo, pese a ser reprobable, en ningún caso determinaría la caducidad de cualquier proceso selectivo que deba desarrollarse en ejecución de la oferta. Entendemos que el principio *in dubio pro actione*, y la necesidad de desarrollar los procesos para la cobertura de las plazas consideradas necesarias para la adecuada satisfacción del interés público, exigen que las plazas se convoquen pese a que haya transcurrido el plazo de tres años aludido en su queja.

Así, con fecha 13 de noviembre de 2015 se acordó incoar expediente de oficio y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza trasladando este criterio, entendemos que necesario para garantizar adecuadamente el derecho de acceso al empleo público, al tener conocimiento de que el Consistorio se planteaba aplazar la realización de procesos selectivos para acceso al empleo público en puestos de categorías incluidas en Ofertas de Empleo Público correspondientes a los años 2006, 2009 y 2015, *“ante la existencia de impugnaciones y suspensiones cautelares como consecuencia de la interposición de recursos contencioso administrativos en procesos selectivos similares por parte de la Delegación del Gobierno y por un principio de prudencia para preservar las*

consecuencias que pudieran derivarse de la celebración de los mencionados procesos selectivos”.

En cualquier caso, no resulta ajeno tampoco a esta Institución que a lo largo del año 2015 se ha producido un nuevo pronunciamiento jurisdiccional, esta vez en relación a la Oferta de Empleo Público de 2015, aprobada por Decretos de 5 de mayo de 2015. A raíz de recurso interpuesto por la Asociación Aragonesa para la Defensa de la Función Pública, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictaminado que dicha OEP era insuficiente, al no incluir la totalidad de las plazas vacantes ocupadas con carácter interino. Es de prever que, en ejecución de la sentencia, la Administración proceda a modificar la oferta aprobada, contribuyendo con ello a la reducción de la tasa de interinidad existente en su empleo público, extremo favorable al interés general y al adecuado cumplimiento de la ley. En este sentido, y a instancias de dicha Asociación, esta Institución se ha dirigido al Departamento de Hacienda y Administración Pública solicitando información acerca de las medidas que se prevén adoptar para dar cumplimiento al referido pronunciamiento del tribunal.

En el ámbito del acceso a **puestos de personal estatutario en establecimientos sanitarios con carácter definitivo**, de nuevo se ha cuestionado el elevado número de contratos de carácter eventual, y se ha recordado a la Administración la necesidad de estudiar la procedencia de crear plazas estructurales en la plantilla del centro, en la medida en que aquél podía revelar necesidades de personal de carácter estructural.

Mayor relevancia ha revestido el examen de los mecanismos de provisión de puestos de personal estatutario **con carácter temporal**. Entre otros aspectos, que se detallan en el apartado 2.3 de este Informe, al relacionar los expedientes más significativos, cabe resaltar que se ha planteado al Servicio Aragonés de Salud la posibilidad de crear una **bolsa de empleo general** elaborada en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes. Dicha sugerencia partió de la constatación de que cada centro sanitario procedía a seleccionar los Facultativos Especialistas Sanitarios contratados con carácter temporal de manera autónoma. Entendemos que el establecimiento de un mecanismo homogéneo y común para todos los centros adscritos al Salud contribuirá a garantizar una selección más acorde a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso al empleo público.

El acceso a puestos de personal docente no universitario ha motivado múltiples pronunciamientos de esta Institución, por lo que detallaremos la cuestión en un apartado específico posterior.

Por último, de nuevo debemos significar que se ha entrado a analizar la contratación de Profesores Asociados por parte de la Universidad de Zaragoza. Esta Institución quiere manifestar de nuevo su preocupación por dicha cuestión, en la que la falta de atención de la Administración a la reiterada solicitud de información no contribuye a la mejora de la situación. En el año 2015 de nuevo se ha cuestionado el respeto a la publicidad de dichos procesos de selección, por lo que se ha emitido resolución que se recoge más adelante.

En el ámbito de la movilidad y la **provisión de puestos** en la Administración, se ha podido detectar que durante el año 2015 se ha mantenido la actividad de la administración autonómica constatada durante el año 2014, ya que se han desarrollado numerosos procesos de provisión reglada de puestos. El Justicia de Aragón ya expresó su apoyo a tales medidas, que contribuyen a la mayor eficacia y satisfacción del interés público, así como a la garantía del derecho a la carrera administrativa de los empleados públicos. En este sentido, debemos manifestar nuestra esperanza en que dicha política de gestión de personal se mantenga, y que se proceda con la regularidad necesaria a la convocatoria de procedimientos de movilidad, en todos los ámbitos de la Administración.

En cualquier caso, parece inevitable que la celebración de procesos de movilidad lleve a pronunciamientos expresos de esta Institución, cara a contribuir a un correcto desarrollo de los mismos. Así, y en el ámbito de la Administración general, se han emitido sugerencias al objeto de que se garantice que en los concursos de traslados que se convoquen se incluyan la totalidad de los puestos vacantes existentes ocupados con carácter interino. Igualmente, nos hemos pronunciado en relación con reclamaciones planteadas por participantes en los procesos, cara a evitar situaciones de indefensión o de inseguridad jurídica.

También en el ámbito de la provisión de puestos de personal estatutario en establecimientos sanitarios, se ha detectado la insuficiencia en la valoración de determinados méritos, -en concreto la antigüedad-, a la luz de lo establecido en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, norma aplicable.

Por último, y en cuanto a los expedientes tramitados para la garantía del respeto al catálogo de **derechos y deberes de los empleados públicos**, de nuevo han sido numerosas tanto las quejas planteadas como los pronunciamientos emitidos. Especial relevancia reviste la emisión de sugerencia acerca de la situación de estancia reconocida a los Médicos Internos Residentes de nacionalidad extracomunitaria, a la que nos referiremos de manera específica más adelante.

Igualmente, se ha planteado a la Administración la oportunidad de revisar y actualizar la **regulación de la categoría profesional de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería**, ya que la normativa procede de 1977. Es evidente que tanto la propia estructura y funcionamiento de la administración sanitaria como la evolución de las funciones y características de dicha categoría profesional, -en el marco de un modelo sanitario más orientado a una atención integral que dé la debida relevancia a los cuidados como parte del proceso enfermero-, requiere que dicha regulación sea revisada.

La actividad supervisora desarrollada ha originado 31 resoluciones formales en materia de empleo público. De las sugerencias y recomendaciones emitidas, 16 han sido aceptadas de manera expresa, 2 están pendientes de contestación, 4 ha sido archivadas al no haber recibido contestación en plazo de la Administración, y 7 no han sido aceptadas por la Administración.

También procede indicar que 9 expedientes de queja se han archivado por haberse alcanzado durante su tramitación una solución satisfactoria para los intereses de los ciudadanos afectados.

Como asuntos tratados a destacar podemos citar los siguientes:

18.2.1. Acceso al empleo público de personas con discapacidad

El acceso al empleo público de personas con discapacidad en condiciones de igualdad y garantizando el respeto a los principios de mérito y capacidad es una de las cuestiones que en materia de función pública más han preocupado al Justicia de Aragón.

Partiendo de la Constitución Española, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva. A su vez, el artículo 14 consagra la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Dentro de los principios rectores de la política social y económica, el artículo 49 prevé que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada.

Es preciso compatibilizar los principios señalados con el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, y con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reflejado en el artículo 23.2. Ello nos permite concluir que la Constitución proclama el derecho de las personas que padecen discapacidad a acceder en condiciones de igualdad a puestos públicos. Para conseguir que dicha igualdad sea real y efectiva, se entiende adecuado a la Constitución la adopción de medidas de discriminación positiva a favor de los colectivos o grupos humanos obstaculizados. Así, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en Sentencia 269/1994, de 3 de octubre, señalando en referencia a las minusvalías físicas, que *“al tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa comunitaria internacional han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de incapacidad que, en sí, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partidas para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas”*.

De hecho, los pronunciamientos de la Institución sobre la cuestión han sido reiterados a lo largo de su existencia. Así, ya en el año 2000 se emitió resolución por la que se sugería a la Diputación General de Aragón la búsqueda de fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, facilitaran el acceso de las personas con diversidad funcional a los empleos que fueran adecuados a sus características. Entre otros aspectos, se indicaba expresamente que las soluciones no sólo se debían centrar

en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes **procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino** o a **puestos laborales de carácter temporal o interino**. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso de las personas con diversidad funcional son mayores, al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Dicha sugerencia, aceptada expresamente por la Administración, se tradujo en la inclusión por las Cortes, a propuesta del Gobierno, de una disposición en la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, por la que se aprobaban medidas de carácter económico, administrativo y financiero, por la que se modificaba la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón añadiendo un cuarto párrafo con la siguiente redacción:

“Con el fin de asegurar la efectividad de lo previsto en la presente Disposición, el Decreto que apruebe la oferta anual de empleo público podrá establecer la convocatoria de turnos específicos, en determinadas Escalas y Clases de especialidad o categorías profesionales, para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, fijándose el número de plazas y las condiciones de la convocatoria en el propio articulado del Decreto. Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual”.

Así, se constataba que la posibilidad de introducir medidas de discriminación positiva que faciliten la integración laboral de personas con discapacidad mediante la inclusión de turnos específicos en los procesos de selección de personal interino no sólo es viable al amparo del texto constitucional, sino que aparece expresamente previsto en la legislación autonómica de función pública.

A lo largo del año 2015 se han emitido sendas resoluciones que han vuelto a incidir sobre la cuestión, referentes respectivamente a las áreas de educación (provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino) y sanidad (provisión de puestos de personal estatutario con carácter temporal).

En cuanto al área de **educación**, es preceptivo partir de que con fecha 30 de enero de 2007 se emitió Resolución, en expediente tramitado con número de referencia DI-734/2006-4, por la que se sugería al entonces Departamento de Educación, Cultura y Deporte que valorase la posibilidad de *“incluir, en las convocatorias de procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, una reserva de plazas para las personas con discapacidad física.”*

La Administración en su momento incidía en el hecho de que nos encontramos ante procesos de selección de personal interino; fórmula para la provisión de puestos caracterizada por su carácter extraordinario al que se acude cuando concurren una serie de circunstancias relacionadas en la ley aplicable. No obstante, ello no obstaba a que ese carácter excepcional sea compatible con la configuración de la selección de personal docente interino como instrumento que permita la integración laboral de personas con

discapacidad física. Antes bien, y al contrario, dado su carácter dinámico y su menor sometimiento a formalismos, se revela como un medio óptimo para hacer efectivo el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos del colectivo de personas con diversidad funcional.

En la resolución referida se aludía específicamente a la normativa por la que se regula la provisión de puestos de personal docente con carácter interino del Gobierno de Extremadura, de la Comunidad Autónoma de Murcia, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de Castilla La Mancha. Todas ellas prevén mecanismos específicos para facilitar el acceso de personas con discapacidad a puestos de personal docente no universitario con carácter interino.

Tal y como se reseñaba en la sugerencia emitida en su momento, *“desde el punto de vista de los criterios de oportunidad, entendemos que la posibilidad referida no sólo resulta útil como mecanismo para hacer más efectivo el derecho de las personas con diversidad funcional de acceder al empleo público en condiciones de igualdad; incluso, y cara a facilitar la integración y aceptación de dicho colectivo, debe valorarse el efecto positivo que el desarrollo de funciones pedagógicas y docentes por parte de personas con discapacidad puede ejercer sobre el alumnado, propiciando la visibilidad y aceptación de ese colectivo y contribuyendo de forma determinante a alcanzar los objetivos fijados por el artículo 49 de la Constitución Española.”*

Por ello, de nuevo se planteó al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que valorase la posibilidad de introducir una reserva de plazas para personas con discapacidad en los procedimientos para la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas de personal docente no universitario con carácter interino.

Respecto al **área sanitaria**, y en similares términos, ya con fecha 2 de julio de 2012 el Justicia de Aragón emitió resolución por la que se sugería al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que estableciese *“mecanismos que faciliten el acceso de personas con discapacidad a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios.”*

Planteada queja en la que se exponían las dificultades de una ciudadana incluida en la bolsa de empleo para la provisión de puestos con carácter temporal para poder optar a un puesto de trabajo, debido a su condición de persona con discapacidad, se plantearon dos posibilidades: bien el establecimiento de una bolsa de trabajo específica integrada por personas con diversidad funcional para la provisión de puestos de trabajo de personal estatutario con carácter temporal; bien la reserva de puestos concretos adaptables para su oferta preferente a las personas con discapacidad que integran la bolsa de trabajo.

En cualquier caso, de nuevo se sugirió al Departamento de Sanidad que estableciese mecanismos que faciliten el acceso de personas con diversidad funcional a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios. Por supuesto, garantizando la capacidad de los aspirantes

para el desarrollo del puesto, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública.

18.2.2. Provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino

Es interesante significar que a lo largo del año 2015 han sido varios y diversos los pronunciamientos emitidos en relación con el mecanismo de provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino. Teniendo en cuenta tanto el colectivo de empleados públicos implicado como el interés público que se ve afectado, procedemos a reseñar cuáles han sido las sugerencias formuladas:

A) En primer lugar, se ha sugerido al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que adopte las medidas necesarias para garantizar que el personal docente no universitario con carácter interino esté nombrado y presente en el primer Claustro del curso.

Debemos partir de que ya con fecha 28 de abril de 2010 esta Institución se pronunció en expediente tramitado con número de referencia DI-1523/2009-8 sugiriendo al Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Señalábamos en nuestra resolución que estimábamos *“que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debe adoptar las medidas oportunas a fin de lograr que los nombramientos de interinos, para un curso académico completo, estén firmados con anterioridad al día 1 de septiembre, de forma que estos profesores se puedan incorporar a los centros en la fecha exigida en la normativa de aplicación para realizar las tareas que tiene encomendadas el profesorado al inicio del curso. Así, se posibilitará la asistencia de los profesores interinos a las reuniones previstas, entre ellas, al primer Claustro y, en el transcurso de dicha sesión, a la subsiguiente reunión extraordinaria de los Departamentos didácticos, para distribuir materias y cursos entre sus miembros, que se ha de celebrar inmediatamente después del Claustro.*

...

Examinada la situación suscitada en esta queja, se constata la necesidad de que el personal docente participe en este primer Claustro, pues en el mismo se fijan preceptivamente los criterios pedagógicos en base a los cuales, en días sucesivos, los miembros de los Departamentos didácticos elaborarán sus programaciones. Y si bien es de interés para todos los profesores su participación en esta tarea, resulta de mayor utilidad para el profesorado interino, que se incorpora por primera vez al Centro, desconociendo la dinámica del mismo, tanto en lo que respecta a peculiaridades de organización y funcionamiento, como en los aspectos más didácticos, fundamentalmente, los referidos a procedimientos.”

Indicábamos igualmente que *“el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, explicita que es competencia de los Departamentos didácticos elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas*

correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

Es preciso destacar la importancia de que estas programaciones didácticas reflejen fielmente los contenidos de las distintas materias a impartir, la metodología que se va a desarrollar y, muy especialmente, los criterios de evaluación que aplicarán los profesores para la superación de tales materias, en previsión de futuras reclamaciones que se pudieran presentar por no ajustarse la actuación del profesor a la programación de su Departamento.”

Planteada de nuevo la cuestión, se recordó a la Administración el criterio defendido por el Justicia de Aragón. En cualquier caso, debemos remarcar que el Gobierno de Aragón aceptó la sugerencia emitida, y consta que se han adoptado las medidas oportunas para adelantar la incorporación del profesorado interino, extremo que consideramos muy positivo.

B) En segundo lugar, se ha propuesto que se aplique a las listas de espera de las Especialidades que iban a ser objeto de convocatoria de oposiciones el sistema establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014.

La sugerencia partió de la existencia de diferentes convocatorias de procesos selectivos para las distintas especialidades durante los años 2014 y 2015, pese a estar todas las plazas ofertadas incluidas en la misma Oferta de Empleo Público, aprobada por Decreto 24/2014. La situación nos llevó a constatar que de la aplicación literal de la Disposición Transitoria primera del Decreto 51/2014, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, podían derivarse consecuencias para los intereses de los afectados que afectarían a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Así, en función de la inclusión de una determinada especialidad en la convocatoria de oposiciones del año 2014 o la que se preveía efectuar en 2015 se podía llegar a aplicar a los participantes en las mismas diferentes modelos de listas de espera para la provisión de puestos con carácter interino: el de la Disposición Transitoria Primera, o el general del artículo 6. No obstante, sendas convocatorias provenían de un mismo hecho causante: una misma Oferta de Empleo Público.

La diferencia del modelo de elaboración de listas de espera aplicado derivaría de una decisión discrecional y legítima de la Administración, -el desarrollo de la Oferta de Empleo Público complementaria en dos fases-, pero se produciría un agravio comparativo para los interesados, y el principio de seguridad jurídica se vería comprometido. En este sentido, a juicio de esta Institución el principio in dubio pro actione y la interpretación de la norma más favorable a los intereses de los afectados justificarían la consideración de que la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014 es aplicable no sólo a la convocatoria aprobada en 2014, sino a la que se prevé aprobar en 2015, en la medida que ambas traen causa de la misma oferta de empleo público.

Por ello sugerimos al Gobierno de Aragón que aplicase a la lista de espera de las Especialidades que iban a ser objeto de convocatoria de concurso-oposición en 2015 en ejecución de la Oferta de Empleo Público aprobada por Decreto 24/2014 el sistema establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón.

C) En tercer lugar, se ha planteado que se adopten medidas para evitar el decaimiento de las listas de espera de profesores técnicos de Formación Profesional que estaban en trámites de obtener la titulación que acredite la formación didáctica o pedagógica.

Partíamos de la regulación de la suspensión y el decaimiento en las listas en el Decreto 51/2014; así como del Real Decreto núm. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

De conformidad con la normativa estatal aplicable con carácter básico, aquellos aspirantes que no estaban en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 6/2006 el 10 de abril de 2015 no pudieron presentar solicitud para participar en el procedimiento selectivo convocado. A su vez, y de acuerdo con el Decreto 51/2014, el no participar en dicho proceso selectivo determinaba el decaimiento de la lista de espera preferente o la lista uno, caso de estar incluido en alguna de las mismas. Dicho decaimiento no se produciría respecto de la lista 2, ya que dicha posibilidad no está prevista en el Decreto 51/2014. Así, encontrábamos que aquellos integrantes de la lista preferente o uno que no podían participar en el proceso selectivo convocado para acceso al Cuerpo de profesores de Formación Profesional al no estar en posesión de la formación didáctica y pedagógica se iban a ver expulsados de las listas de espera, debiendo esperar a la próxima convocatoria de proceso selectivo para poder ingresar de nuevo en las mismas.

A dicha circunstancia debíamos añadir la convocatoria de determinadas especialidades de Formación Profesional en las que por el reducido número de plazas y la falta de regularidad en la convocatoria de procesos selectivos era previsible que la exclusión de las listas de espera implicase una considerable dificultad para poder optar en un futuro razonable a acceder al empleo público para el desempeño de funciones docentes en las mismas. Dicha circunstancia afectaba a interesados que venían ejerciendo la docencia en dichos especialidades durante un periodo considerable de tiempo, con lo que la situación descrita afectaba negativamente tanto a los ciudadanos implicados, como al propio interés general, al verse privado el sistema educativo público de profesores con experiencia docente en el área.

Esta Institución entendió que se podía producir un agravio comparativo para aquellos ciudadanos que estaban en vías de obtener su titulación, -acreditando con ello su voluntad de cumplir con las exigencias establecidas legalmente-, que se encontraban en las listas preferente o uno, -lo que permitía colegir que habían acreditado el mérito y

capacidad para desempeñar puestos de personal docente con carácter interino-, pero cuya especialidad docente había sido objeto de convocatoria en el presente curso. Por ello, se planteó que se estudiase la adopción de alguna medida que permitiese evitar el decaimiento de las listas de espera de los profesores técnicos de formación profesional interinos afectados.

D) En cuarto lugar, se ha formulado sugerencia para que se modifique el sistema de nueva baremación las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, evitando que la no participación en el proceso implique el decaimiento de las listas.

Conforme al Decreto 51/2015, en el supuesto de que se convoque proceso de baremación de la lista de una determinada especialidad y un aspirante incluido en la misma no participe, se ve excluido de la lista. Partíamos de la adecuación a derecho de la medida, y del hecho de los afectados son conocedores de su obligación de participar en el proceso de nueva baremación. La ignorancia de la norma no exime de su cumplimiento; y podíamos entender que puede resultar razonable que del incumplimiento de la obligación establecida en el Decreto 51/2014 se derive alguna consecuencia. Éramos igualmente conscientes de que la Administración debe establecer mecanismos que permitan tanto la depuración de las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, -excluyendo a aquellos aspirantes que por diversas circunstancias ya no deban formar parte de las mismas-, como la actualización de los méritos de los incluidos. No obstante, concluíamos que a juicio de esta Institución la consecuencia de la no participación en el proceso de nueva baremación resulta excesiva. En este sentido, entendíamos que un efecto razonable sería la no consideración en el baremo de los méritos generados desde la inclusión en las listas o desde el último proceso de nueva baremación. Pero el decaimiento definitivo de la lista implica unas consecuencias negativas tanto para el afectado como para el propio modelo educativo, -que se ve privado de profesionales que venían ejerciendo funciones docentes-, que parecen resultar desproporcionadas.

D) Por último, se ha indicado a la Administración la procedencia de regular las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos de personal docente con carácter interino.

Del análisis de la normativa aplicable, se desprendía que la Comunidad Autónoma está habilitada para regular, en ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza, las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos de personal docente no universitario con carácter interino. Encontrábamos igualmente que dado que dicha regulación no se ha desarrollado, se aplica con carácter supletorio una normativa estatal. Por último, apreciábamos que dicha regulación estatal puede resultar incompleta e insatisfactoria, al no incluir titulaciones que pueden habilitar para el desarrollo de funciones docentes con carácter interino, -como puede ser Biotecnología para impartir clases de Biología y Geología-, lo que podía generar discriminaciones y agravios comparativos, perjudicando tanto a intereses particulares como al propio bien común.

Por ello, sugerimos al Departamento de Educación, Cultura y deporte que regulase las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, velando por la inclusión de todas aquellas que acreditasen la suficiencia de conocimientos para el ejercicio de la enseñanza.

18.2.3. Situación de estancia de MIR de nacionalidad extracomunitaria

Según consta a esta Institución, y según se desprende de la normativa vigente, los médicos internos residentes extracomunitarios en nuestra Comunidad Autónoma no precisan autorización de trabajo para el desempeño de las funciones propias de la especialización. No obstante, la entidad empleadora, -es decir, el Servicio Aragonés de Salud-, está legitimada para presentar solicitud de cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo, siempre que se cumplan los requisitos marcados en el artículo 199 del real Decreto 557/2011.

En este orden de cosas, a finales del año 2014 se planteó queja ante esta Institución en relación con el colectivo afectado, el de médicos internos residentes extracomunitarios, ya que se encontraban en situación de estancia por estudios, y pese a solicitar a la Administración el pase a la estancia por residencia y trabajo, ésta no obraba en tal sentido.

Al respecto, de la normativa aplicable se desprende que la solicitud de cambio de situación es una decisión discrecional de la Administración, en tanto no está legalmente obligada a ello. No obstante, a juicio de esta Institución, contribuye a una mejora de los derechos de los y las ciudadanos afectados.

Cabe resaltar la existencia de jurisprudencia en la que se ha reconocido a Médicos Internos Residentes extracomunitarios el derecho a solicitar el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia número 2912/2008, de 14 de noviembre, se pronunció en relación con denegación del cambio de situación de estancia a solicitud de Médico interno residente de nacionalidad extracomunitaria reconociendo su derecho a la autorización de residencia y trabajo. Y más recientemente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencia 318/2014, de 4 de junio, constató que *“se ha solicitado por el Director de Personal del Hospital Universitario de Donostia-Osakidetza el cambio de permiso de "residencia de estudiante" por "permiso de residencia por trabajo", entre otros, del Sr. Es preciso entender que el Sr. ..., aunque no ha finalizado el programa de formativo MIR, sí reúne las condiciones exigidas para desempeñar su trabajo como médico para "asistencia sanitaria especializada" en dicho Centro hospitalario. Esto naturalmente plantea que aunque no ha finalizado el programa formativo previsto en la Orden SCO/3358/2006, sí se considera que reúne las condiciones exigidas para prestar esa asistencia sanitaria. En realidad, la propia Orden SCO/3358/2006, distingue niveles de responsabilidad, a partir de R-4 y R-5.*

En estas circunstancias, estima la Sala que el término "superar los estudios" debe entenderse, cumplido el requisito de estancia mínima de tres años, debe interpretarse en sentido favorable para la tesis del médico residente, puesto que no ha superado el programa formativo, pero sí los estudios en términos suficientes para desarrollar la "asistencia médica especializada" que es el objeto del contrato, y de la solicitud del empleador. En este caso, es el hecho de la contratación por Osakidetza para prestar asistencia sanitaria especializada el que debe llevar a la presunción de que, aunque no ha terminado el programa formativo, sí ha completado su formación en términos suficientes para desarrollar adecuadamente este trabajo."

No podemos obviar que el cambio de autorización de estancia por estudios a residencia por trabajo tiene efectos positivos en la esfera jurídica de derechos e intereses de los interesados. Debemos tener en cuenta que una vez concluida la relación laboral especial, los médicos internos residentes extracomunitarios que no dispongan de autorización de residencia y trabajo quedan en peor situación que los que sí la tienen; volverían a la situación de estancia, donde podrían solicitar la autorización de residencia temporal. En caso de obtener trabajo, el empleador deberá solicitar la autorización de residencia y trabajo y el trabajador podrá solicitar su pase a la situación de residencia de larga duración. Entendemos que el principio de equidad se puede ver afectado, al estarse tratando situaciones iguales (el desempeño de funciones como médico residente, compatibilizándolas con las acciones formativas) de manera diferente en función del permiso de residencia del que el interesado/a disponga. Por otro lado, tampoco podemos ignorar que las actuaciones de formación de los médicos internos residentes suponen un esfuerzo económico y material para la Administración aragonesa; parece oportuno intentar favorecer que ese esfuerzo obtenga una adecuada compensación, permitiendo que los profesionales formados en los centros públicos sanitarios puedan contribuir al sistema de atención a la salud. Ello implica la adopción de medidas que favorezcan la actividad profesional de aquéllos.

Por ello, y atendiendo a criterios de equidad y de igualdad entre los médicos internos residentes se sugirió al Departamento de Sanidad que valorase la oportunidad de solicitar el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo de aquellos Médicos Internos Residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplan los requisitos del artículo 199 del Real Decreto 557/2011 y así lo soliciten.

18.3. Relación de expedientes más significativos

I. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

ANÁLISIS DE PROCESOS SELECTIVOS PARA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO CELEBRADOS POR ENTIDADES LOCALES

A lo largo del ejercicio 2015 se han analizado procesos selectivos desarrollados por entidades locales para acceso al empleo público en sus diferentes modalidades, particularmente para la provisión de puestos de personal laboral, aunque no exclusivamente. En menor proporción que en ejercicios anteriores, se han venido examinando convocatorias publicadas por diferentes Ayuntamientos, analizando en qué medida se adecuaban a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Ello llevó a la emisión de sugerencia en relación con proceso para la provisión de puesto de Auxiliar de Informática en el Ayuntamiento de Calatayud, en el que se concluyó que la titulación exigida no se ajustaba al perfil del puesto a desempeñar.

Igualmente, se analizó el mecanismo acordado por el Ayuntamiento de Zaragoza para la gestión de la bolsa de empleo para la provisión de puestos con carácter interino, y se planteó la oportunidad de que la posibilidad de que los aspirantes incluidos en la misma que se encuentren trabajando para el Ayuntamiento en nombramientos de sustitución de bajas por maternidad o enfermedad o cubriendo períodos vacacionales sean llamados para la cobertura de vacantes por excedencia, acumulo de tareas o nombramiento para programa de carácter temporal, se extienda a los incluidos en la lista con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se estableció tal mecanismo.

Así, las resoluciones emitidas han sido las siguientes:

18.3.1. EXPEDIENTE 1081/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía alusión al Acuerdo firmado entre el Ayuntamiento de Zaragoza y representantes sindicales el 15 de enero de 2015 por el que se estableció que para la gestión de las listas de espera para la provisión de puestos con carácter interino se adoptaba el siguiente criterio:

“En el caso de los aspirantes que se encuentren trabajando para el Ayuntamiento de Zaragoza en nombramientos de sustitución de bajas por enfermedad o maternidad o cubriendo períodos vacacionales en servicios asistenciales, y por lo tanto

desactivados, serán llamados si se produce la necesidad de cubrir una vacante existente o producida por una excedencia, un acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal.”

Al respecto, señalaba el ciudadano que el 18 de mayo empezó a aplicarse dicho Acuerdo. No obstante, únicamente se aplica a aquellos nombramientos producidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor, el 18 de mayo, y no para el conjunto de nombramientos de sustitución. Consideraba el interesado que dicho criterio de aplicación puede suponer un agravio comparativo, y que procedería que se aplicase a vacantes producidas a partir de la fecha de entrada en vigor, el 18 de mayo, pero que debería resultar aplicable a todos los nombrados en sustitución, independientemente del momento en que se produjo el nombramiento. Por ello, solicitaba que se adopte este criterio, extensivo de los derechos de los afectados, para la aplicación del Acuerdo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración dio contestación a la solicitud de información mediante escrito en el que se señalaba literalmente lo siguiente:

“Con fecha 4 de mayo del cte., se comunicó a través de la web municipal el acuerdo referente a la gestión de las listas de espera, así como su entrada en vigor que textualmente dice:

A partir del día 18 de mayo del cte , será de aplicación el acuerdo adoptado entre la Corporación y la representación Sindical, referente a la gestión de las listas de espera de la bolsa de empleo de este Ayuntamiento de Zaragoza, que textualmente dice:

"En el caso de los aspirantes que se encuentren trabajando para el Ayuntamiento de Zaragoza en nombramientos de sustitución de bajas por enfermedad o maternidad o cubriendo periodos vacacionales en servicios asistenciales, y por lo tanto desactivados, serán llamados si se produce la necesidad de cubrir una vacante existente o producida por una excedencia, un acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal"

Así, todos aquellos aspirantes que a partir del día 18 de mayo del cte. sean nombrados en cualquier circunstancia de las que hace referencia el acuerdo anteriormente citado, (sustitución de bajas por enfermedad, maternidad o cubriendo periodos vacacionales en servicios asistenciales), de producirse una vacante, excedencia, acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal, en la misma categoría y lista de espera será llamado al objeto de ofrecerle ocupar la misma.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el estatuto Básico del Empleado Público, señala en el artículo 10 que *“son funcionarios interinos los que, por*

razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

...

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.”

La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, se refiere en el artículo 19 al personal interino señalando que es aquel que “*por razones de necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento, ocupa puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de funcionarios en tanto no sean provistas por éstos. También podrán ocupar, provisionalmente, puestos de trabajo en sustitución de funcionarios que disfruten de licencias, o se encuentren en alguna situación con dispensa de asistencia, que otorguen derecho a la reserva de la plaza, mientras persistan tales circunstancias.*” Su selección “*se realizará mediante listas de espera derivadas de los procesos selectivos y listas supletorias de las anteriores en caso de inexistencia o agotamiento de aquellas. En los casos en que no existan o se agoten dichas listas y concurra una manifiesta urgencia en la provisión del puesto, esta cabrá efectuarla a través del Servicio Público de Empleo. En todo caso, quedarán garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*” El artículo 29 indica, a su vez, que “*la selección del personal interino se realizará mediante valoración de méritos y, en su caso, superación de pruebas objetivas, en convocatoria pública de libre concurrencia.*”

Por su parte, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula el nombramiento

de interinos en el Capítulo V. Señala el artículo 38 que *“con carácter general, se utilizará el sistema de confección periódica de "listas de espera" para cada Clase de Especialidad. A tal efecto, en las solicitudes para participar en los procesos selectivos para ingreso en los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, los aspirantes podrán manifestar su voluntad de acceder, en el caso de no superar las pruebas del proceso selectivo, a las listas de espera de la correspondiente Clase de Especialidad para una o más provincias. Concluidas las pruebas selectivas, el Tribunal de selección actuante procederá a confeccionar la lista de espera con todos aquellos opositores que, habiendo manifestado su voluntad de acceder a la misma y aprobado alguno de los ejercicios de la oposición, no hubieran superado el último con puntuación suficiente para obtener plaza de funcionario de carrera. El orden de los aspirantes en la lista de espera se establecerá según el número de ejercicios superados y la puntuación global obtenida en el conjunto de los mismos entre aquellos opositores que hubiesen superado igual número de ejercicios. En caso de empate en la puntuación obtenida por varios candidatos, se aplicarán para dirimirlo los criterios establecidos para la selección de los funcionarios de carrera... A medida que se produzcan vacantes cuya cobertura interina sea solicitada por los Departamentos, se llamará a los solicitantes que figuren en la lista de espera de la correspondiente provincia según el orden de puntuación obtenido. Si el candidato llamado no aceptara la plaza ofertada, causará baja en la lista de espera de forma definitiva, salvo que ya estuviera prestando servicios como interino o contratado laboral temporal en virtud de nombramiento anterior, en cuyo caso podrá permanecer en el mismo puesto de trabajo hasta que deba producirse su cese, pero conservará su lugar en la lista de espera a efectos de nueva llamada.”*

La normativa aplicable establece, por consiguiente, la necesidad de que se establezca un sistema de provisión de puestos con carácter interino ágil, que garantice el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, primando la elaboración de listas de espera a raíz de la celebración de procesos selectivos.

Segunda.- En desarrollo de sus competencias, el Ayuntamiento de Zaragoza aprobó la Instrucción de la Jefatura del Servicio de Personal, por la que se articularon los criterios para la gestión de la Bolsa de Empleo y la Selección y Cese de personal no permanente del Ayuntamiento de Zaragoza

Es objeto de dicha instrucción articular y refundir las reglas y criterios que deberán regir para la gestión de la "Bolsa de Empleo", y la selección y cese de personal no permanente del Ayuntamiento de Zaragoza, siendo de aplicación para la selección de personal funcionario interino y de personal laboral temporal.

La Instrucción establece el sistema de nombramiento tanto de personal interino como laboral temporal, en primer lugar a través de bolsas de empleo; instrumento que queda integrado por las listas de espera según plaza/categoría y excepcionalmente por listas de espera para categorías y funciones no previstas en la plantilla municipal, para cuya gestión se seguirán idénticos criterios que los establecidos para las listas de espera previstas para cada plaza/categoría de la plantilla municipal. Las listas de espera

derivada del último proceso selectivo de personal permanente “se elaborarán en función de la puntuación obtenida en los procesos selectivos convocados por el Ayuntamiento de Zaragoza para el acceso a plazas de funcionario de carrera o a puestos de trabajo de personal laboral permanente”, y se incluirán “a todos aquellos aspirantes que hubieran aprobado alguno de los ejercicios de la oposición.”

La instrucción prevé en segundo lugar la constitución/ampliación de una lista de espera mediante convocatoria pública de libre concurrencia, cuando no exista lista de espera o cuando se hubiera agotado la respectiva lista de espera derivada de un proceso selectivo de personal permanente o en su caso su ampliación potestativa. Para ello se establece la valoración de méritos, académicos y profesionales, previo el cumplimiento de una serie de requisitos, coincidentes con los exigidos para participar en las pruebas de acceso como funcionario de carrera de la escala que se trate o la exigida para integrarse en un puesto de trabajo de la plantilla laboral.

Por último, el apartado 7 de la Instrucción regula la gestión de las listas de espera. Según se indica, “cada una de las listas de espera tendrá un periodo de vigencia desde la finalización del proceso selectivo de personal permanente de la que deriva o de la convocatoria de libre concurrencia que se efectúe, hasta que finalice un nuevo proceso selectivo de personal permanente en la misma clase de plaza/puesto de trabajo, siendo fecha de referencia la del nombramiento por la Alcaldía Presidencia de los nuevos funcionarios.” Señala la disposición expresamente que “el aspirante que haya sido objeto de nombramiento o contratación, una vez finalizada su prestación será colocado de nuevo en la lista de espera en la misma posición que tenía adjudicada originariamente.” Igualmente, se prevé que “los nombrados funcionarios interinos o los que hayan suscrito un contrato laboral temporal para el desempeño de determinadas funciones temporales propias de una plaza/categoría, tendrán derecho a ser llamados para cualquier otra oferta que surja si se encuentran incluidos en la correspondiente lista de espera siempre que está sea de otra plaza/categoría distinta a la que han sido nombrados o contratados.”

Tercera.- En este orden de cosas, consta que con fecha 15 de enero de 2015 el Ayuntamiento de Zaragoza alcanzó Acuerdo con los representantes sindicales conforme al cual se estableció expresamente lo siguiente:

“En el caso de los aspirantes que se encuentren trabajando para el Ayuntamiento de Zaragoza en nombramientos de sustitución de bajas por enfermedad o maternidad o cubriendo períodos vacacionales en servicios asistenciales, y por lo tanto desactivados, serán llamados si se produce la necesidad de cubrir una vacante existente o producida por una excedencia, un acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal.”

No procede entrar a enjuiciar la oportunidad de dicho Acuerdo ni el grado en que contribuye a la agilidad en la gestión del sistema de provisión de puestos con carácter interino, ya que se ha adoptado en ejercicio de las facultades reconocidas a ese Consistorio, y no ha sido cuestionado. No obstante, procede que entremos a examinar el

criterio adoptado para la aplicación del mismo, cara a evitar cualquier eventual vulneración de los derechos e intereses afectados.

Así, con fecha 4 de mayo se publicó en la página web del consistorio el criterio adoptado para la aplicación del acuerdo. En concreto, se señalaba que *“a partir del día 18 de mayo del cte , será de aplicación el acuerdo adoptado entre la Corporación y la representación Sindical, referente a la gestión de las listas de espera de la bolsa de empleo de este Ayuntamiento de Zaragoza”*, anteriormente citado. Indica expresamente la comunicación publicada que *“todos aquellos aspirantes que a partir del día 18 de mayo del cte. sean nombrados en cualquier circunstancia de las que hace referencia el acuerdo anteriormente citado, (sustitución de bajas por enfermedad, maternidad o cubriendo periodos vacacionales en servicios asistenciales), de producirse una vacante, excedencia, acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal, en la misma categoría y lista de espera será llamado al objeto de ofrecerle ocupar la misma.”*

Por tanto, encontramos que el acuerdo conforme al cual se reconocía a los integrantes de la lista de espera para la provisión de puestos con carácter temporal que se encuentren trabajando para el Ayuntamiento de Zaragoza en nombramientos de sustitución de bajas por enfermedad o maternidad o cubriendo periodos vacacionales en servicios asistenciales, -y que por consiguiente estaban desactivados en la lista-, el derecho a ser llamados si se produce la necesidad de cubrir una vacante existente o producida por una excedencia, un acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal, se aplica únicamente a los nombramientos producidos a partir de la entrada en vigor del acuerdo; esto es, el 18 de mayo del presente año.

A juicio de esta Institución, el criterio adoptado por ese Ayuntamiento para la aplicación del acuerdo puede resultar discriminatorio para aquellos aspirantes que en el momento de entrar en vigor el mismo estaban desempeñando funciones en base a nombramientos de sustitución de bajas por enfermedad o maternidad o cubrían periodos vacacionales en servicios asistenciales. Una interpretación extensiva de los derechos de los interesados parece aconsejar que la entrada en vigor del Acuerdo el 18 de mayo implique que éste sea aplicable para los casos en que los llamamientos para las coberturas de vacantes existentes o producidas por una excedencia, un acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal se produzcan con posterioridad al 18 de mayo, pero que dicho llamamiento sea extensible a todo el personal incluido en la bolsa y desactivado al integrar el colectivo al que se refiere el Acuerdo. Determinar que el Acuerdo únicamente se aplica a los trabajadores desactivados en la bolsa cuyo nombramiento se haya producido con posterioridad a dicha fecha puede resultar una interpretación discrecional de la norma, adoptada en ejercicio de las facultades de auto-organización del consistorio; pero no podemos obviar que puede conducir a un agravio comparativo para el personal que podría beneficiarse de aquél pero cuyo nombramiento se produjo con anterioridad a su entrada en vigor.

Así, en ejercicio de la función de defensa de los derechos de los ciudadanos, individuales y colectivos, consideramos oportuno dirigirnos a ese Ayuntamiento para

sugerir que se modifique el criterio de aplicación del Acuerdo firmado con los representantes sindicales el 15 de enero de 2015. Así, entendemos que procedería interpretar que todos los aspirantes que se encuentren trabajando para el Ayuntamiento de Zaragoza en nombramientos de sustitución de bajas por enfermedad o maternidad o cubriendo períodos vacacionales en servicios asistenciales, y por lo tanto desactivados, deben ser llamados para la cobertura de vacantes por una excedencia, un acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal que se hayan producido con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo; es decir, el 18 de mayo de 2015.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza debe valorar la oportunidad de modificar el criterio de aplicación del Acuerdo firmado con los representantes sindicales el 15 de enero de 2015, interpretando que todos los aspirantes incluidos en la lista de espera que se encuentren trabajando para el Ayuntamiento de Zaragoza en nombramientos de sustitución de bajas por enfermedad o maternidad o cubriendo períodos vacacionales en servicios asistenciales debe ser llamados para la cobertura de vacantes por una excedencia, un acumulo de tareas o un nombramiento para un programa de carácter temporal que se hayan producido con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo; es decir, el 18 de mayo de 2015.

Respuesta de la administración.

La sugerencia está pendiente de contestación del Ayuntamiento de Zaragoza.

18.3.2. EXPEDIENTE 1401/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de julio de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de Calatayud para la provisión de puesto de Auxiliar de Informática al amparo del Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo para el ejercicio 2015 de la Diputación Provincial de Zaragoza. El ciudadano exponía determinados aspectos del procedimiento en los que entendía que podía concurrir alguna irregularidad, por lo que solicitaba que esta Institución lo supervisase.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud solicitando información sobre la cuestión planteada.

En concreto, se solicitaba que se informase acerca de los siguientes aspectos:

.- Cómo se desarrolló el proceso selectivo: qué publicidad se dio a la convocatoria y al procedimiento, qué titulación se requería para tomar parte en el proceso, qué criterios de valoración se adoptaron, qué preguntas se plantearon a los aspirantes y quién resultó seleccionado.

.- Igualmente, se solicitaba que se remitiese copia de las actas elaboradas por el órgano de selección.

Tercero.- Con fecha 1 de septiembre de 2015, la Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señalaba lo siguiente:

“Para dar contestación al escrito... en el que se solicita informe sobre cómo se desarrolló el proceso selectivo, qué publicidad se dio a la convocatoria y al procedimiento, que titulación se requería para tomar parte en el proceso, qué criterios de valoración se adoptaron, qué preguntas se plantearon a los aspirantes y quién resultó seleccionado en relación a la queja en la que se hace alusión al proceso selectivo desarrollado por este Consistorio para la contratación temporal de un Auxiliar de Informática al amparo del Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo para el ejercicio 2015 de la Diputación Provincial de Zaragoza,

SE INFORMA

Tras la publicación con fecha 27 de febrero de 2015 en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza del Decreto de la Presidencia de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza por el que se aprueba la convocatoria del "Plan extraordinario de apoyo al empleo 2015", se aprueban por acuerdo de Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2015, las bases y

convocatoria para la formación de una bolsa de trabajo para realizar contrataciones en el marco del Plan Extraordinario de Empleo de Diputación Provincial. Dichas bases se publicaron en el Tablón Municipal desde el día 25 de marzo al 10 de abril de 2015.

Tras finalizar el plazo de presentación de solicitudes por los aspirantes, se publicó la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en el Tablón de Anuncios Municipal, junto con la composición de los Tribunales Calificadores por categorías, plazo de subsanación de solicitudes para los aspirantes excluidos, y fechas y lugares de celebración de las pruebas.

Una vez finalizado el plazo de subsanación de solicitudes por los aspirantes excluidos, se publicó en el Tablón de Anuncios Municipal la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, que a su vez incluía los Tribunales Calificadores por categorías y fechas y lugares de celebración de las pruebas.

En cuanto a la titulación que se requería para tomar parte en el proceso y qué criterios de valoración se adoptaron son dos cuestiones que aparecen reflejadas en las bases de la convocatoria, concretamente los requisitos en la base segunda y los criterios en la base sexta.

Se adjunta la plantilla de corrección del ejercicio de tipo test y del ejercicio práctico planteados a los aspirantes presentados a la pruebas. De las puntuaciones obtenidas en las diferentes pruebas, los aspirantes fueron informados a través de la publicación en el Tablón de Anuncios Municipal, estableciendo en esta misma publicación un plazo de reclamaciones a dicha prueba. Se adjuntan publicaciones de la prueba tipo test y de la prueba práctica.

Resultó seleccionado el único aspirante que consiguió superar ambas pruebas eliminatorias (tipo test y práctica).”

Al informe se adjuntaba copia del Acuerdo de 23 de marzo de 2015 por el que se aprobaron las bases y convocatoria para la formación de bolsa de trabajo para el Plan Extraordinario de Empleo de la DPZ; resolución de Alcaldía por la que se dio publicidad al listado de aspirantes admitidos y excluidos y fecha de las pruebas; copia del test de preguntas formuladas en el ejercicio; copia de la prueba práctica planteada; y puntuaciones adjudicadas en la categoría de Auxiliar de informática.

Cuarto.- Analizada la información remitida, con fecha 3 de septiembre de 2015 se remitió al Ayuntamiento de Calatayud nuevo escrito solicitando su ampliación. En concreto, se requería que se indicase a qué categoría profesional de la estructura de ese Ayuntamiento (grupo y subgrupo de titulación) pertenecía la plaza de Auxiliar de Informática, y a qué titulación se referían las bases al exigir el Grado Superior en Informática para participar en el proceso (esto es, si se requería título de Técnico, Técnico Superior o Grado).

Quinto.- Con fecha 16 de septiembre de 2015 ha tenido entrada nuevo escrito de contestación, en el que la Administración refiere lo siguiente:

“En relación al escrito en el que se solicita se amplíe la información sobre la documentación remitida, indicando a qué categoría profesional de la estructura de este Ayuntamiento (grupo y subgrupo de titulación) pertenece la plaza de Auxiliar de informática, y a que titulación se referían las bases al exigir el Grado Superior en Informática para participar en el proceso (esto es, si se requería título de Técnico, Técnico Superior o Grado), todo ello correspondiendo a la queja en la que se hace alusión al proceso selectivo desarrollado por este Consistorio para la contratación temporal de un Auxiliar de Informática al amparo del Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo para el ejercicio 2015 de la Diputación Provincial de Zaragoza,

SE INFORMA

La categoría profesional de la estructura de este Ayuntamiento a la que pertenecería la "plaza" de Auxiliar de Informática sería la de Grupo C, Subgrupo C1. (Sirva de aclaración que se entrecomilla la palabra plaza porque no se trata de una plaza de plantilla del ayuntamiento la que se ofertaba, sino que la convocatoria abría la posibilidad de formar parte de una bolsa de trabajo temporal para el periodo que ocupa el Plan Extraordinario de Diputación Provincial de Zaragoza 2015-2016).

Asimismo se informa que la titulación requerida a los aspirantes para formar parte del proceso selectivo a esta categoría fue la de Técnico Superior en Informática, según consta en las bases aprobadas al efecto.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir del análisis, somero, de la normativa que rige con carácter general en la selección de personal laboral por parte de las entidades locales. La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, señala en el artículo 235 que el personal al servicio de las Corporaciones locales estará formado por funcionarios de carrera; personal interino; personal laboral, y personal eventual.

El artículo 249 establece que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo. En cualquier caso, su contratación se ajustará a las modalidades previstas en la legislación laboral. En cuanto al régimen jurídico de dicha selección, debe tenerse presente que el artículo 237 prevé que el acceso a la condición de personal laboral de las entidades locales *“se efectuará, de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública. El proceso de selección garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”*. Señala el mismo artículo que *“el anuncio de las convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón», sin perjuicio de lo que disponga la*

legislación básica de régimen local. La publicidad de los procesos de selección del personal interino y laboral deberá quedar suficientemente garantizada.”

En similares términos, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé en el artículo 91 que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A su vez, el artículo 103 indica que “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”.*

En tercer lugar el propio Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se refiere en el artículo 177 a la selección del personal laboral de las corporaciones locales remitiendo al artículo 103 mencionado en el apartado anterior y añadiendo que *“la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral. El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral.”*

Por último, el Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, se refiere expresamente a la Contratación de personal laboral no permanente estableciendo en el artículo 35 que *“dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen”.*

En síntesis, la contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de las Administraciones Locales se sujeta a las normas de general aplicación en materia laboral, si bien es preciso adoptar una serie de garantías, como son: el establecimiento de medidas para garantizar la publicidad de la convocatoria, y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la selección.

Segunda.- Con fecha 23 de marzo de 2015, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calatayud adoptó Acuerdo por el que se aprobaban las bases y Convocatoria para la formación de Bolsa de Trabajo para el Plan Extraordinario de Empleo de la Diputación Provincial de Zaragoza. Dicha convocatoria pretendía la formación de bolsas de trabajo para realizar las contrataciones necesarias en el marco del Plan Extraordinario de Empleo de la Diputación Provincial de Zaragoza, cuya convocatoria se aprobó por decreto de la Presidencia publicado en BOP de Zaragoza de 27 de febrero de 2015. Entre otras categorías profesionales, las contrataciones temporales a realizar por el Ayuntamiento de Calatayud en el marco del Plan provincial incluían la de Auxiliar de Informática para la Biblioteca Municipal.

Establecían las bases como requisito para tomar parte en el proceso de selección, entre otros, el de estar en posesión del título o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias. Para la categoría de Auxiliar de Informática, se requería el Título de Grado Superior en Informática, como mínimo.

Tercera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 14 de abril, señala en el artículo 77 que el personal laboral de las Administraciones Públicas se clasificará de conformidad con la legislación laboral.

En el supuesto concreto examinado en la presente resolución, el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Calatayud para los años 2014 al 2017, suscrito el día 19 de diciembre de 2014 entre representantes de la empresa y de los trabajadores, establece en el artículo 47 que los empleados/as públicos del consistorio se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos y subgrupos:

- Subgrupo A1: Título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.
- Subgrupo A2: Ingeniero técnico, diplomado universitario, arquitecto técnico, Formación Profesional de tercer grado, o equivalente.
- Grupo B: Módulos de Grado Superior o Técnico Superior.
- Subgrupo C1: Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado, o técnico.
- Subgrupo C2: Título de Graduado Escolar, Educación Secundaria Obligatoria.
- Agrupaciones profesionales: Certificado de Escolaridad.

A su vez, el artículo 75 prevé que dentro de los Grupos anteriormente reseñados se establecerán las categorías profesionales que disponga la relación de puestos de trabajo.

Por tanto, el personal laboral que se integre en el Subgrupo C1 debe estar en posesión de titulación de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado, o técnico. Señala la Administración en su informe que *“la categoría profesional de la estructura de este Ayuntamiento a la que pertenecería la “plaza” de Auxiliar de Informática sería la de Grupo C, Subgrupo C1... Asimismo se informa que la titulación requerida a los aspirantes para formar parte del proceso selectivo a esta categoría fue la de Técnico Superior en Informática, según consta en las bases aprobadas al efecto.”* Dado que se requiere la titulación de Técnico Superior en Informática, el puesto a proveer debería adscribirse al Grupo B, conforme a lo señalado anteriormente.

Así, el Ayuntamiento debe valorar que o bien el puesto ofertado debe encuadrarse en el Grupo B de titulación, o bien para participar en el proceso puede exigirse como máximo la titulación de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado, o técnico. Todo ello en aplicación del convenio colectivo en vigor, al que nos remite la normativa aplicable.

Cuarta.- Por otro lado, indica igualmente la Administración que *“tras la publicación con fecha 27 de febrero de 2015 en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza del Decreto de la Presidencia de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza por el que se aprueba la convocatoria del "Plan extraordinario de apoyo al empleo 2015", se aprueban por acuerdo de Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2015, las bases y convocatoria para la formación de una bolsa de trabajo para realizar contrataciones en el marco del Plan Extraordinario de Empleo de Diputación Provincial. Dichas bases se publicaron en el Tablón Municipal desde el día 25 de marzo al 10 de abril de 2015.”*

La convocatoria fue objeto de publicidad, por tanto, a través de la exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante quince días. Somos conscientes de que razones de eficacia y economía procesal en el funcionamiento de la Administración pueden justificar el recurso a mecanismos de contratación temporal más directos y flexibles. No obstante, y tal y como hemos indicado, debe garantizarse siempre el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, en los términos anteriormente referidos.

Respecto al principio de publicidad, consideramos que el recurso al tablón de edictos del consistorio podría no garantizar plenamente la misma. En efecto, la Administración ha anunciado la convocatoria; pero no se ha propiciado la difusión del proceso, ni se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 237 de la Ley de Administración Local de Aragón. Por ello, consideramos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Calatayud que en sus procesos de selección para la contratación de personal dé la debida publicidad a través del recurso al diario oficial correspondiente, así como mediante otros mecanismos que se considere oportuno (página web del Consistorio, etc.).

Quinta.- Respecto al desarrollo del procedimiento, el temario establecido, y las pruebas planteadas a los aspirantes, examinada la documentación remitida, y a juicio de esta Institución no procede formular objeciones. Entendemos que el proceso ha sido desarrollado en ejercicio de las facultades del órgano selección, al que se reconoce discrecionalidad técnica, y que se han respetado los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sexta.- Por último, y tal y como ha señalado esta Institución de manera reiterada, (así, en sugerencia de 18 de febrero de 2011, tramitada bajo el número de expediente 194/2011-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al haber concluido y al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de eventuales deficiencias a los efectos de, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos al Ayuntamiento de Calatayud para sugerir que en los procesos de selección que convoque para la provisión de puestos de trabajo de personal laboral con carácter temporal adecue la titulación requerida a los aspirantes a la clasificación profesional de la categoría del puesto establecida en la normativa laboral aplicable, y que valore la oportunidad de otorgar publicidad a las convocatorias y las bases mediante la publicación en el diario oficial correspondiente.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

En los procesos selectivos que convoque para la provisión de puestos de personal laboral con carácter temporal, el Ayuntamiento de Calatayud debe:

- a) Adecuar la titulación requerida a los aspirantes a la clasificación profesional de la categoría del puesto establecida en la normativa laboral aplicable.
- b) Valorar la oportunidad de otorgar publicidad a las convocatorias y las bases mediante la publicación en el diario oficial correspondiente.

Respuesta de la administración.

La sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Calatayud, según se informó mediante escrito que tuvo entrada en esta Institución con fecha 30 de octubre de 2015.

ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN ADMINISTRACIÓN GENERAL.

A finales de 2014 se formuló queja en relación con el cumplimiento legal de plazos para el acceso al empleo público en el área de Administración general, en desarrollo de las ofertas de empleo público aprobadas. Al constatarse un retraso en la ejecución de éstas, se formuló la oportuna sugerencia.

Por otro lado, y en cuanto a la provisión de puestos con carácter interino, en diversas ocasiones reclamaciones interpuestas por ciudadanos han cuestionado el recurso por parte del Gobierno de Aragón a listas de espera elaboradas recurriendo a los servicios públicos de empleo, al haberse agotado las listas derivadas de otros mecanismos. Pese a que dicha posibilidad está contemplada en las disposiciones aplicables, partiendo de la excepcionalidad de dicho procedimiento se consideró oportuno formular la siguiente sugerencia, cara a garantizar el respeto a los principios constitucionales en los mecanismos para designación de personal con carácter interino:

Las resoluciones formuladas fueron las siguientes:

18.3.3. EXPEDIENTE 2294/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 25 de noviembre de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa exponía literalmente lo siguiente:

“...1. El desarrollo de los procesos selectivos autorizados por las Ofertas de Empleo Público aprobadas por el Gobierno de Aragón, ha de ajustarse a lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyo artículo 24.1 se señala que "publicada la oferta en el Boletín Oficial de Aragón, se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas".

El Decreto 22/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Oferta complementaria de la Oferta de Empleo Público de 2007 en el ámbito de Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón el día 24 de febrero de 2014, sin que a fecha de hoy pese a haber transcurrido nueve meses, es decir, tres veces el periodo marcado por la Ley se hayan publicado todavía las convocatorias correspondientes a los subgrupos de clasificación C1 y C2.

El pasado día 21 de noviembre se publicaban en el Boletín Oficial de Aragón sendas resoluciones de 30 de octubre de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el

Cuerpo de Funcionarios Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Técnica de Gestión, Técnicos de Gestión General; Escala Técnica de Gestión, Técnicos de Informática; Escala Técnica de Gestión, Técnicos Medios de Gestión de Empleo; Escala Técnica Facultativa, Asistentes Sociales; Escala Técnica Facultativa, Educadores; Escala Técnica Facultativa, Titulados Técnicos de Administración Sanitaria; Escala Técnica Sanitaria, Ayudantes Técnicos Sanitarios de Atención Primaria; Escala Técnica Sanitaria, Fisioterapeutas; y Escala Técnica Sanitaria, Subinspectores Sanitarios.

Todas las convocatorias señaladas se acuerdan y se publican con... desconocimiento del plazo legal marcado en el artículo 24 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, incurriendo con ello en un... incumplimiento del ordenamiento jurídico, que grava de manera injustificada y antijurídica la posición de los aspirantes a las plazas incluidas en la Oferta.

2. Llama la atención el hecho de que el calendario de publicación de las convocatorias de las ofertas complementarias de 2007 y 2011, a las que responden las referidas resoluciones de 30 de octubre de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se apoyan en una... Circular del citado Centro Directivo, en la que, previa negociación colectiva, se fijan plazos de publicación y desarrollo de los procesos selectivos abiertamente contrarios a lo señalado por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Concretamente, es la Circular de 11 de abril de 2014, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por las que se establecen criterios orientativos para el desarrollo de las Ofertas de Empleo Público complementarias de 2007 y 2011, la que viene a establecer los criterios generales sobre el orden de publicación de las convocatorias por Grupos y Subgrupos de titulación, el calendario estimado de inicio de los procesos selectivos así como los criterios relativos a la acumulación de procesos selectivos.

Basta una lectura de su apartado tercero, relativo a "Calendario estimado de ejecución de los correspondientes procesos selectivos", para observar que su contenido es... contradictorio con el precepto legal que obliga a la publicación de las convocatorias de los procesos selectivos en el plazo de tres meses desde la publicación de la Oferta de Empleo Público.

...

3. Debemos igualmente aludir en el presente escrito de queja a la carta de servicios del Instituto Aragonés de Administración Pública, documento aprobado por Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública. En ella se re cogen diferentes compromisos de calidad en la gestión de los procesos de selección de personal, pero se evita toda referencia a los plazos legales de publicación de las convocatorias de los procesos selectivos y de desarrollo de las pruebas selectivas.

...

4. *Por todo lo señalado, entendemos que tanto el principio de legalidad como el de seguridad jurídica imponen la necesidad de que las convocatorias de los procesos selectivos ajusten su publicación y desarrollo a los plazos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, sin que pueda verse desplazada tal obligación legal por los términos de una Circular como la aprobada por la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, en la que se establecen criterios orientativos para el desarrollo de las Ofertas de Empleo Público complementarias de 2007 y 2011.”*

Por lo expuesto, la entidad que se dirigía a esta Institución solicitaba que se adecuase *“la publicación de las convocatorias de los procesos selectivos derivadas de las ofertas de empleo público complementarias de 2007 y 2011 a los plazos fijados por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 13 de marzo de 2015 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La queja es referente a adecuar las convocatorias de los procesos selectivos derivadas de las ofertas de empleo público complementarias de 2007 y 2011 a los plazos fijados por la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón.

A este respecto hay que señalar que el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece que en todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”. En consecuencia, y al tratarse de legislación básica, lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón queda desplazado por lo dispuesto en el precitado artículo.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, establece las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación. Señala la Disposición Final Primera de la norma que las disposiciones del Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, *“constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.”* A su vez, la Disposición Final Segunda prevé que las previsiones de la Ley *“son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares*

en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución.” Por último, el apartado tercero de la Disposición Final Cuarta indica que *“hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.”*

Tal y como señala el Departamento de Hacienda y Administración Pública en su informe, el EBEP constituye la legislación básica en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación, desplazando lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, del régimen transitorio establecido en la propia norma básica se desprende que la normativa autonómica en materia de función pública de cada Comunidad Autónoma se mantiene vigente en tanto no se dicte la preceptiva ley por parte de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma, y en cuanto no se oponga a lo establecido en el EBEP. Sabido es que pese a que se han iniciado los trámites para la promulgación de la Ley de Función Pública de Aragón, el proyecto se encuentra en este momento en sede parlamentaria, pendiente de su aprobación por las Cortes de Aragón.

Así, la cuestión planteada ante esta Institución parece reconducirse a la aplicabilidad de lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LOFPA), cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, en materia de plazos para la ejecución de la oferta de empleo público aprobada, o a la eventualidad de que la norma autonómica se oponga a lo previsto en el EBEP con carácter básico, por lo que se vería desplazada por éste.

Segunda.- El artículo 70 del EBEP establece que *“las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.”*

A su vez, la LOFPA dispone en el artículo 24 que *“publicada la oferta en el «Boletín Oficial de Aragón», se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrán agregarse hasta un diez por ciento adicional. La realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes a su convocatoria, sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse.”*

Así, mientras que el EBEP indica que la Oferta de Empleo Público (OEP) debe desarrollarse en el plazo improrrogable de tres años, la LOFPA establece un plazo de tres meses desde la publicación de aquélla para la convocatoria de los procesos selectivos para acceso a las plazas incluidas. A juicio de esta Institución, ni sendos preceptos resultan incompatibles, ni la norma autonómica resulta contraria a la ley estatal básica. El EBEP establece un plazo máximo para el desarrollo de la OEP, mientras que la LOFPA concreta unos términos para el desarrollo de los procesos selectivos que determinan que, en cualquier caso, dicho plazo máximo, que tiene carácter básico, no se ve excedido.

Por un lado, las previsiones de la norma autonómica no se oponen a lo señalado en la norma básica, por lo que aquélla se mantiene en vigor hasta que se apruebe una norma autonómica que disponga lo contrario. Por otro, la interpretación garantista de los derechos de los ciudadanos y del interés general redunda en el mismo sentido. El establecimiento de plazos precisos para la convocatoria de los puestos incluidos en la OEP impulsa la eficacia y eficiencia en el funcionamiento de la Administración, evita situaciones de inseguridad jurídica, e impide el retraso injustificado en el desarrollo de los procesos selectivos, garantizándose con ello el derecho de acceso al empleo público consagrado en los artículos 23 y 103 de la Constitución Española.

Tercera.- Tal y como señala el escrito de queja interpuesto ante esta Institución, con fecha 24 de febrero de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón el Decreto 22/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó la Oferta complementaria de la Oferta de Empleo Público de 2007 en el ámbito de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el mismo Boletín se publicó el Decreto 23/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó la Oferta complementaria de la Oferta de Empleo Público de 2011 en el ámbito de Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el Boletín Oficial de Aragón de 22 de abril de 2014 se publicó Circular de 11 de abril de 2014, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por las que se establecen criterios orientativos para el desarrollo de las Ofertas de Empleo Público complementarias de 2007 y 2011. El apartado tercero de dichas instrucciones establece el Calendario estimado de ejecución de los correspondientes procesos selectivos, señalando lo siguiente:

“La convocatoria de los correspondientes procesos selectivos incluidos en las Ofertas complementarias de las Ofertas de Empleo Público de 2007 y 2011 se publicará de acuerdo al siguiente calendario estimado:

Grupo A:

Subgrupo A1. Entre los meses de abril y septiembre de 2014.

Subgrupo A2. Entre los meses de octubre 2014 y enero 2015.

Grupo C:

Subgrupo C1. En el primer trimestre de 2015.

Subgrupo C2. En el segundo trimestre de 2015.

Las convocatorias señalarán la fecha a partir de la cual tendrá lugar el primer ejercicio de la oposición, fecha que será posterior a los tres meses siguientes a la publicación de la convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Las convocatorias referidas a la Clase de Especialidad de Técnicos Superiores de Prevención de Riesgos Laborales del Subgrupo A1, con excepción de la Rama de Medicina del Trabajo, y de la Clase de Especialidad de Educadores, del Subgrupo A2, se publicarán en el último trimestre del año 2015.

Las convocatorias de procesos no acumulados del Subgrupo A1 y A2 (correspondientes a la Oferta complementaria de la OEP 2011) se publicarán tras la finalización de los correspondientes a 2007.”

Teniendo en cuenta que sendas OEPs se publicaron el 24 de febrero de 2014, es evidente que no se prevé cumplir los plazos establecidos en la LOFPA para el desarrollo de los procesos selectivos para la cobertura de los puestos en ellas incluidos. De hecho, y tal y como denuncia el escrito de queja, así ha sido para el Cuerpo de Funcionarios Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Técnica de Gestión, Técnicos de Gestión General; Escala Técnica de Gestión, Técnicos de Informática; Escala Técnica de Gestión, Técnicos Medios de Gestión de Empleo; Escala Técnica Facultativa, Asistentes Sociales; Escala Técnica Facultativa, Educadores; Escala Técnica Facultativa, Titulados Técnicos de Administración Sanitaria; Escala Técnica Sanitaria, Ayudantes Técnicos Sanitarios de Atención Primaria; Escala Técnica Sanitaria, Fisioterapeutas; y Escala Técnica Sanitaria, Subinspectores Sanitarios; cuerpos todos ellos cuyas pruebas de acceso han sido publicadas en BOA de 21 de noviembre de 2014, casi nueve meses después de la publicación de la OEP de la que traen causa.

Cuarta.- Esta Institución es consciente del reto que supone para la Administración autonómica las sucesivas convocatorias de procesos selectivos a raíz de la aprobación de sendas ofertas complementarias de las OEPs de 2007 y 2009, en aplicación del Decreto-Ley 1/2014, de 9 de enero. El elevado número de plazas, pertenecientes a diversos Cuerpos y especialidades, objeto de convocatoria implica evidentes dificultades técnicas y de gestión. En este sentido, debemos valorar positivamente el esfuerzo desarrollado por el Departamento de Hacienda Y Administración Pública.

No obstante, no podemos evitar la constatación de una vulneración del ordenamiento jurídico, en línea con lo argumentado anteriormente, por lo que en ejercicio de nuestra función de tutela del ordenamiento jurídico y de defensa de los derechos, individuales y colectivos de los ciudadanos, debemos dirigirnos a esa Administración en ejercicio de nuestra potestad de supervisión. Particularmente, cara a evitar que en futuras

convocatorias de procedimientos de selección puedan verse vulnerados los plazos marcados legalmente.

Así, debemos sugerir al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón que adecue la convocatoria y desarrollo de los procesos selectivos a celebrar para la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas a los plazos establecidos en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón debe adecuar la convocatoria y desarrollo de los procesos selectivos a celebrar para la ejecución de las ofertas de empleo público que apruebe a los plazos establecidos en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Respuesta de la administración.

Con fecha 6 de mayo de 2015 el Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón dio contestación a la sugerencia emitida mediante informe en el que señalaba lo siguiente:

“Se acepta el contenido de la sugerencia formulada, en cuanto a la adecuación de la convocatoria y desarrollo de procesos selectivos a celebrar para la ejecución de las ofertas de empleo público que apruebe el Gobierno de Aragón a los plazos establecidos en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo éste un objetivo del Instituto Aragonés de Administración Pública y con tal intención se indica a los tribunales, que se configuran en cada proceso selectivo, la necesidad de finalizar los procedimientos en los plazos que a tal efecto se indican.”

18.3.4. EXPEDIENTE 1198/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se hacía referencia a diversas selecciones de personal funcionario con carácter interino de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se estaban produciendo en la provincial de Teruel, utilizándose el procedimiento del apartado nueve de la Instrucción de 3 de noviembre de 2008 de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se establecen criterios de confección y gestión de las listas de espera para nombramiento de funcionarios interinos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, consistente en la selección de candidatos a través de las oficinas del INAEM.

Los ciudadanos que se dirigían a esta Institución manifestaban su rechazo a dichos procedimientos señalando, literalmente, lo siguiente:

“... mostramos nuestro más absoluto rechazo a la formalización de estos nombramientos por cuanto supone un agravio a la propia Instrucción de Función Pública, que debería cumplirse en todos sus términos.

En concreto el viernes 12 de junio de 2015 se produjeron envíos desde el INAEM de Teruel de sms a personas para la selección de una plaza de técnico de gestión para el servicio de obras públicas.

Como ya conocemos de otras selecciones no a todas las personas que estamos inscritos en el Inaem de técnicos de gestión nos han llamado para la selección, pero aunque eso hubiera sido, solicitamos la anulación de esa oferta y que se abra una lista de interinos de este cuerpo y de los demás que de los que no se dispone de lista de oposición para la cobertura de dicha plaza, por ejemplo administradores superiores, técnicos de gestión de empleo, superiores y medios, delineantes, sociólogos y politólogos, economistas ... entre otros.

Siempre se ha abogado por el sistema de la lista de interinos supletorias como dispone el punto 8 de la citada instrucción de interinos, y con más fuerza ahora si cabe ya que han convocado desde función pública ya tres listas de estas en el último año, pero más en concreto la del cuerpo de administrativos que en un tiempo record por lo menos poseemos ya una lista de espera supletoria.

En primer lugar señalamos que se deben de convocar a todos los demandantes de empleo que estén inscritos en Teruel y provincia porque las listas de la DGA, tienen que ser publicas y abiertas para todos, porque ni el órgano convocante de la plaza, ni el Inaem deben ser quienes restrinjan la posibilidad de realizar una convocatoria que

sea plural y sobre la base del mérito y capacidad que opera en la selección del personal en una administración pública...

... se ha solicitado al órgano competente, la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, órgano que tiene atribuida esta competencia, la convocatoria y resolución de la lista de espera supletoria que regula el artículo 8 de la citada instrucción, lista que a día de hoy no se ha convocado pero que espero que lo hagan para acabar con esta discrecionalidad de la administración de la Comunidad Autónoma.

Esa lista abierta para todo el mundo y para todas las provincias no produciría las indefensiones e injusticias que estas listas derivadas del INAEM están produciendo y por lo menos valdría para que las personas que se presentan a los procesos selectivos y pagan sus tasas y hacen un examen y lo leen ante un Tribunal imparcial y generalista pudieran verse incluidos en una lista en función también de su nota del proceso selectivo aunque no hayan aprobado ningún ejercicio.

Tenemos conocimiento que no todas las personas inscritas en el INAEM como técnicos de gestión han sido llamadas para las distintas selecciones de Teruel, pero porque los propios órganos convocantes sólo solicitarían personas inscritas en determinadas categorías y en un número determinado. Por lo que entendemos que si no fueron llamadas todas las personas inscritas debería quedar sin efecto estas selecciones.

...

Pensamos que es un agravio comparativo además la diferente selección realizada por los Tribunales, unos con entrevista y méritos, otros con examen eliminatorio.

Nos consta una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de noviembre de 2002 estimando que una selección de Inaem debe llamar a todos los inscritos. Dicha sentencia corona el artículo 38.2 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, como la referencia para la provisión de puestos de funcionarios, donde se indica que "Asimismo, se formarán listas de espera supletorias de las generales, que solamente se utilizarán en caso de inexistencia o agotamiento de las mismas. A tal efecto la Dirección General de la Función Pública anunciará, a través del Servicio de Información y Documentación Administrativa y las unidades de información de las Delegaciones Territoriales y Oficinas Delegadas, la convocatoria para la elaboración de las referidas listas de espera supletorias, a fin de que, por los interesados en quedar incluidos en las mismas, se aporte la solicitud de participación con la documentación que se determine. La valoración de los méritos de los solicitantes se ajustará al baremo establecido. El mismo tendrá en cuenta la naturaleza de la escala o clase de especialidad convocada e incluirá la valoración de los servicios prestados a la Administración y de todos o alguno de los siguientes méritos: otros méritos profesionales, formación académica, docencia y puntuación obtenida en ejercicios de procesos selectivos. Periódica y

necesariamente después de cada proceso selectivo, se abrirá un turno de actualización de méritos".

Por lo expuesto, los ciudadanos solicitaban que se anulase la convocatoria de selección por parte del Inaem de dicha plaza de técnico de gestión, y que se convocase y elaborase la lista supletoria prevista en el artículo 8 de las Instrucciones para la provisión de puestos con carácter interino.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- Con fecha 28 de octubre de 2015 ha tenido entrada escrito de contestación en el que la Administración señala, literalmente, lo siguiente:

“La queja se refiere a la selección de candidato a través del INAEM autorizada al entonces Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes para la provisión de un puesto de Técnico de Gestión en Teruel.

Al respecto hay que indicar que dicho departamento solicitó la provisión interina del citado puesto de trabajo, manifestando la urgencia que tenía en su provisión dado que había resultado vacante de manera imprevista por renuncia de la anterior funcionaria interina que lo desempeñaba.

Una vez comprobado el agotamiento de la correspondiente lista de espera derivada del proceso selectivo, la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios autorizó, con fecha 28 de abril de 2015, la selección de candidato a través del Servicio Público de Empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el apartado 9 de la Instrucción de 3 de noviembre de 2008 de la Dirección General de la Función Pública por la que se establecieron criterios de confección y gestión de listas de interinos.

De conformidad con dichos preceptos, en caso de inexistencia o agotamiento de listas derivadas de procesos selectivos o de listas supletorias, si concurre manifiesta urgencia en la provisión de un puesto se puede acudir al Sistema Público de Empleo, pudiendo generarse la oportuna lista de espera con aquellos candidatos que cumplan los requisitos y obtengan la calificación de apto:

"Selección de candidato a través de las Oficinas de Empleo.

Cuando las necesidades de cobertura provisional con personal interino no puedan ser atendidas en el plazo requerido con ninguno de los mecanismos de selección previstos en los apartados anteriores, y en el supuesto de que dicha cobertura no quepa posponerla hasta la formación de nueva lista de espera, cabrá acudir, previa autorización de la Dirección General de Función Pública (o del órgano

correspondiente que tenga atribuida la competencia para convocatoria y gestión de listas de espera), a la selección del candidato para nombramiento como funcionario interino a través de la correspondiente Oficina de Empleo, pudiendo generarse la oportuna lista de espera con aquellos candidatos que cumplan los requisitos y obtengan la calificación que determine el Tribunal de Selección para ser considerados aptos.

El proceso de selección podrá consistir en la valoración de méritos los aportados por los candidatos, en la realización de una prueba selectiva o en la combinación de ambos. Asimismo, podrá incluirse la realización de entrevistas a las que se les otorgará una puntuación proporcionada que no determinará por sí misma, en ningún caso, el resultado del proceso de selección.

Los procesos de selección así realizados se formalizarán en las correspondientes Actas en las que figurarán, necesariamente, los criterios de admisibilidad a las pruebas, determinación de los candidatos que los cumplen, criterios de baremación y puntuación obtenida por los mismos.

Las listas así confeccionadas serán aprobadas por la Dirección General de la Función Pública, o por el órgano correspondiente de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la presente Instrucción y tendrán una vigencia de tres años como máximo".

De lo expuesto se deduce que la autorización para acudir al INAEM para la selección de un interino Técnico de Gestión en Teruel se ajusta totalmente al ordenamiento jurídico vigente, así como la posibilidad de elaboración de lista de espera a partir de dicha selección.

Es más, en la autorización cursada al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes se advirtió que, en el supuesto de que se quisiera hacer uso de la posibilidad de crear una lista de espera, la Secretaría General Técnica debía coordinar el proceso de selección para unificar criterios, de manera que la lista que se obtuviera pudiera ser utilizada con carácter general para la provisión de cualquier puesto no singularizado de dicha clase de especialidad con independencia del departamento/Organismo Autónomo de adscripción.

Asimismo se advertía en la autorización que "no se debe hacer constar en la oferta de empleo que se curse al INAEM ningún requisito distinto al de titulación exigido para el acceso a la clase de especialidad. Asimismo, deberá ajustarse la baremación, en la medida de lo posible, al sistema establecido para las convocatorias públicas a que se refiere el artículo 38.2 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo. En este sentido, hay que tener en cuenta que únicamente deberán valorarse los méritos profesionales y los de formación que guarden directa relación con las funciones propias de la clase de especialidad en sentido amplio (no con las funciones encomendadas al puesto concreto cuya provisión se pretende).

Finalmente, indicar que el sistema de selección a través del Servicio de Empleo Público está diseñado como último sistema para la provisión de puestos con carácter interino, en defecto de otros, y se halla presidido por la necesidad y urgencia en la provisión del puesto, circunstancias éstas que impiden posponer la misma a la existencia de lista de espera confeccionada por los otros procedimientos. Ello no significa que la selección derivada no se lleve a cabo con el mayor rigor, pero, precisamente por la excepcionalidad del sistema y la urgencia que concurre, no puede convertirse en un sistema masivo de selección (con un elevado número de participantes), pues ello desvirtuaría la naturaleza del propio procedimiento.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, se refiere en el artículo 10 a los funcionarios interinos, indicando que su selección *“habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”*

A su vez, la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, establece en el artículo 7 que *“la selección del personal funcionario interino se realizará mediante listas de espera derivadas de los procesos selectivos y listas supletorias de las anteriores en caso de inexistencia o agotamiento de aquellas. En los casos en que no existan o se agoten dichas listas y concorra una manifiesta urgencia en la provisión del puesto, esta cabrá efectuarla a través del Servicio Público de Empleo. En todo caso, quedarán garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”* En cualquier caso, indica el artículo 29 que *“la selección del personal interino se realizará mediante valoración de méritos y, en su caso, superación de pruebas objetivas, en convocatoria pública de libre concurrencia.”*

Por último, el Decreto 80/1997, de 10 junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, en redacción acordada por Decreto 118/2009, de 7 de julio, establece en el artículo 38 que *“la selección del personal interino corresponderá al Departamento competente en materia de función pública, en atención a criterios de mérito y capacidad, por los siguientes procedimientos:*

1. Listas de espera generales

En las solicitudes para participar en los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, los aspirantes podrán manifestar su voluntad de acceder, en el caso de no superar las pruebas del proceso selectivo, a las listas de espera de la correspondiente escala o clase de especialidad del ámbito geográfico que se determine.

Concluidas las pruebas selectivas, el Tribunal de selección actuante procederá a confeccionar la lista de espera con todos aquellos opositores que, habiendo manifestado su voluntad de acceder a la misma y aprobado alguno de los ejercicios de la oposición, no hubieran superado el proceso selectivo y obtenido plaza de funcionario de carrera.

El orden de los aspirantes en la lista de espera se establecerá según el número de ejercicios superados y la puntuación global obtenida en el conjunto de los mismos entre aquellos opositores que hubiesen superado igual número de ejercicios.

2. Listas de espera supletorias

Asimismo, se formarán listas de espera supletorias de las anteriores, que solamente se utilizarán en caso de inexistencia o agotamiento de las mismas.

A tal efecto la Dirección General de la Función Pública anunciará, a través del Servicio de Información y Documentación Administrativa y las unidades de información de las Delegaciones Territoriales y Oficinas Delegadas, la convocatoria para la elaboración de las referidas listas de espera supletorias, a fin de que, por los interesados en quedar incluidos en las mismas, se aporte la solicitud de participación con la documentación que se determine.

La valoración de los méritos de los solicitantes se ajustará al baremo establecido. El mismo tendrá en cuenta la naturaleza de la escala o clase de especialidad convocada e incluirá la valoración de los servicios prestados a la Administración y de todos o alguno de los siguientes méritos: otros méritos profesionales, formación académica, docencia y puntuación obtenida en ejercicios de procesos selectivos.

Periódica y necesariamente después de cada proceso selectivo, se abrirá un turno de actualización de méritos en el que los candidatos incluidos en las listas supletorias podrán solicitar la actualización de sus puntuaciones, así como la inclusión de los nuevos aspirantes”.

Segunda.- La Instrucción de 3 de noviembre de 2008 de la Dirección General de la Función Pública, por la que se establecen criterios de confección y gestión de las listas de espera para nombramiento de funcionarios interinos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su Capítulo segundo las normas de confección de dichas listas. Señala el apartado 6 que la selección del personal funcionario interino se efectuará a través de los procedimientos siguientes:

a) Listas de espera generales: confeccionadas a partir de los procesos selectivos realizados para ingreso en las mismas.

b) Lista de espera supletoria: Cuando no exista lista de espera de ingreso de la respectiva Escala o Clase de especialidad, ésta se halle agotada, o así lo aconseje la naturaleza de las funciones asignadas a las plazas a cubrir.

c) Selección de candidatos a través de Oficina de Empleo: En el supuesto de que no existan las listas anteriores y concurra una manifiesta urgencia en la provisión del puesto o desempeño de las funciones o intentada la selección a través de las mismas no haya sido posible realizarla en un plazo razonable de tiempo.

El apartado nueve desarrolla la Selección de candidato a través de las Oficinas de Empleo, e indica lo siguiente:

“Cuando las necesidades de cobertura provisional con personal interino no puedan ser atendidas en el plazo requerido con ninguno de los mecanismos de selección previstos en los apartados anteriores, y en el supuesto de que dicha cobertura no quepa posponerla hasta la formación de nueva lista de espera, cabrá acudir, previa autorización de la Dirección General de Función Pública (o del órgano correspondiente que tenga atribuida la competencia para convocatoria y gestión de listas de espera), a la selección del candidato para nombramiento como funcionario interino a través de la correspondiente Oficina de Empleo, pudiendo generarse la oportuna lista de espera con aquellos candidatos que cumplan los requisitos y obtengan la calificación que determine el Tribunal de Selección para ser considerados aptos.

El proceso de selección podrá consistir en la valoración de méritos aportados por los candidatos, en la realización de una prueba selectiva o en la combinación de ambos. Asimismo, podrá incluirse la realización de entrevistas a las que se les otorgará una puntuación proporcionada que no determinará por sí misma, en ningún caso, el resultado del proceso de selección.

Los procesos de selección así realizados se formalizarán en las correspondientes Actas en las que figurarán, necesariamente, los criterios de admisibilidad a las pruebas, determinación de los candidatos que los cumplen, criterios de baremación y puntuación obtenida por los mismos.

Las listas así confeccionadas serán aprobadas por la Dirección General de la Función Pública, o por el órgano correspondiente de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la presente Instrucción y tendrán una vigencia de tres años como máximo.”

La normativa establece, por consiguiente, un sistema de nombramiento de funcionarios interinos que debe garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y que contempla como mecanismo excepcional y de urgencia el recurso a las Oficinas de Empleo, cuando las listas de espera resultantes del último proceso selectivo celebrado o las convocadas con carácter supletorio, que tienen carácter preferente sucesivamente, no existen o se han visto agotadas.

Tercera.- Indica la Administración en su informe, en primer lugar, que *“la autorización para acudir al INAEM para la selección de un interino Técnico de Gestión en Teruel se ajusta totalmente al ordenamiento jurídico vigente”*; que se había

indicado expresamente que *"no se debe hacer constar en la oferta de empleo que se curse al INAEM ningún requisito distinto al de titulación exigido para el acceso a la clase de especialidad"*; y que *"el sistema de selección a través del Servicio de Empleo Público está diseñado como último sistema para la provisión de puestos con carácter interino, en defecto de otros, y se halla presidido por la necesidad y urgencia en la provisión del puesto"*.

Debemos dar la razón a la Administración en el sentido de que, en efecto, la normativa aplicable prevé el recurso al servicio público de empleo para la provisión de puestos con carácter interino cuando otros mecanismos han sido agotados. Igualmente, entendemos que el procedimiento se ha desarrollado de forma correcta, ya que desde la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios se ha enfatizado la excepcionalidad del procedimiento y se ha velado por garantizar los principios que deben regir el procedimiento. En este sentido, no cabe concluir que se ha producido irregularidad en la actuación de la Administración.

No obstante, no podemos obviar que, tal y como se ha remarcado, la provisión de puestos a través del Servicio Público de Empleo debe ser el último recurso disponible, y que la selección a través de las listas de espera derivadas de procesos selectivos, en primer lugar, o convocadas con carácter supletorio, en segundo, constituyen los procedimientos que de manera más efectiva garantizan la igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público y que facilitan la agilidad en el proceso, tal y como exige el EBEP.

En este sentido, en ejercicio de nuestra función de defensa de los derechos individuales y colectivos, y para consagrar el respeto al interés público y al bien común, consideramos oportuno sugerir a esa Administración que proceda a convocar procedimiento para la elaboración de lista de espera supletoria para la provisión de puestos de Técnico de Gestión, hasta la elaboración de lista a resultas de proceso selectivo. Con ello se evitará que en un futuro próximo deba acudir a mecanismos excepcionales, como el recurso a los servicios públicos de empleo, cuando se planteen necesidades de personal de urgente provisión.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón debe convocar procedimiento para la elaboración de lista de espera supletoria para la provisión de puestos de Técnico de Gestión, hasta la elaboración de lista de espera general a resultas de proceso selectivo.

Respuesta de la administración.

La sugerencia está pendiente de contestación del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón

PROCESOS DE ACCESO A PUESTOS DE PERSONAL ESTATUTARIO EN ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

En relación con los mecanismos establecidos por el Servicio Aragonés de Salud, dependiente del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, para el acceso al empleo público, tanto de personal estatutario con carácter definitivo como con carácter temporal, se han tramitado diversos expedientes que han dado lugar a tres pronunciamientos.

En primer lugar, y al igual que en ejercicios anteriores, se ha cuestionado el elevado número de contratos de carácter eventual en centros sanitarios, planteándose la necesidad de crear plazas al interpretarse que ello podía implicar la existencia de necesidades de carácter estructural.

En segundo lugar, se ha supervisado tanto la valoración acordada a los méritos en fase de concurso de proceso para acceso a la condición de personal estatutario con carácter fijo, como la no inclusión de los resultados de los ejercicios de la fase de oposición del último procedimiento selectivo celebrado como mérito en el modelo de provisión de puestos de Facultativo Especialista de Área con carácter temporal. En este segundo caso, se ha propuesto la creación de una bolsa de empleo general para dicha categoría.

Así, las resoluciones emitidas han sido las siguientes:

18.3.5. EXPEDIENTE 920/2014-4

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de mayo de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, el Sindicato de Médicos de Aragón, CESMARAGON, señalaba literalmente lo siguiente:

“PRIMERO.- El ámbito de contratación temporal del personal estatutario de los Servicios de Salud se regula en la Ley 55/2003 que contempla en su artículo 9 que:

1. Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal.

Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

2. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones.

Se acordará el cese del personal estatutario interino cuando se incorpore personal fijo, por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada.

3. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.

c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

4. El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza.

Se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.

5. Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo.

SEGUNDO.- En el concreto ámbito de contratación de FEAS en el Servicio Aragonés de Salud el PACTO Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud, de 20 de febrero de 2008, sobre elección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón en su estipulación 5.2 recoge que Los Facultativos Especialistas de Área se seleccionarán mediante convocatoria pública emitida y resuelta por cada Gerencia de Sector, conforme al modelo y baremo de méritos que serán objeto de publicación tras su aprobación una vez finalizada la negociación correspondiente. Hasta la conclusión de este proceso, cada Gerencia efectuará dicha selección conforme a los procedimientos actualmente utilizados.

El contenido de este Pacto se recoge también en el vigente Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, en concreto en el Capítulo VII, Selección de personal temporal, art.36 2. En las categorías de licenciados sanitarios en Atención Especializada y en aquellas otras que, en atención a su volumen de contratación, queden excluidas del sistema de bolsas de empleo, la selección se efectuará mediante convocatorias específicas, conforme a los méritos acreditados por los aspirantes, pudiendo preverse, en su caso, la realización de pruebas de aptitud. Asimismo, las convocatorias deberán incluir el baremo aplicable, así como la previsión, en su caso, de memorias o entrevistas, y la composición de la comisión de valoración. La puntuación de la memoria o entrevista no podrá superar el 30 por ciento del total alcanzable a través del baremo, resultando seleccionado el candidato declarado apto que mayor puntuación obtenga en la suma de ambos apartados. A estos efectos, se elaborarán baremos generales que serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón.

3. Con los candidatos declarados aptos se podrá elaborar una lista, respetando el orden de prelación establecido, que tendrá una vigencia de un año.

4. Con carácter excepcional, y siempre que no existan aspirantes derivados de los sistemas anteriores, los puestos se proveerán solicitando demandantes de empleo a la oficina pública de empleo correspondiente.

5. En todos estos procedimientos estará garantizada la presencia en la Comisión de Selección de un miembro designado por la representación sindical del correspondiente ámbito, que ocupe plaza para la que se exija el mismo nivel de titulación que la plaza convocada.

TERCERO.- Que en el Artículo 31.6 y 31.7 de Normas generales sobre ordenación y provisión de puestos de trabajo de la Ley de Presupuestos de Aragón 2014, (BOA 25/01/2014), se indica que para la contratación de personal laboral temporal de puestos estatutario de los centros sanitarios NO se requerirá la previa autorización del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

7. La provisión de los puestos vacantes, así como la contratación de personal laboral temporal y los nombramientos de funcionarios interinos, requerirá la previa autorización del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Se exceptúan de dicha autorización los puestos estatutarios de los centros sanitarios, los adscritos a centros educativos, deportivos y asistenciales, así como el personal al servicio de la Administración de Justicia.

CUARTO.- Que actualmente se están incumpliendo las normas de contratación estatales y autonómicas en cuanto a FEAS en los Hospitales de la Comunidad Autónoma de Aragón porque:

1.- Las plazas vacantes que se generan en las plantillas de los Hospitales no se están cubriendo por personal interino.

2.- Los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza no se están contratando mediante nombramiento de sustitución.

3.- Existe un abuso constatable en la contratación de FEAS eventuales para el desempeño de funciones que corresponden a personal de plantilla, solamente en el Hospital Universitario Miguel Servet había a fecha de 1 marzo de 2014 más de 200 contratos de eventuales expedidos para el supuesto contemplado en el apartado 9.3.a) de la Ley 5572003: prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

4.- No se está respetando la referencia que se hace al artículo 33 del Estatuto Marco en cuanto regula la selección del personal con carácter temporal y establece que la selección "se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes". Esto es, para la selección de dicho personal ha de coordinarse la necesaria agilidad en la misma con el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y es que se trata de un proceso que tiene la finalidad de establecer un procedimiento más flexible para poder atender a las diversas particularidades que justifican su nombramiento, sin que ello pueda suponer una quiebra de los principios básicos que presiden la selección del personal. El Estatuto Marco expresa en el primer apartado de su artículo 9 las causas que justifican un nombramiento temporal refiriéndose expresamente a razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, por lo que se justifica así la existencia de unos procedimientos más rápidos de nombramiento y cese de personal para atender a una necesidad o actuación temporal o coyuntural.

5.- En la actualidad hay supuestos de concatenación de contratos eventuales que se remontan a más de 10 años en una misma persona que no han sido convocados atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Respecto a éste último principio hay que señalar que el Tribunal Constitucional recordaba en su Sentencia de 25-10-1983 que "se sabe que la publicación es algo esencial a la convocatoria y que ha de ser lo suficientemente eficaz para que se cumplan los principios y fines del procedimiento de selección de los que van a integrarse en los cuadros de la Administración, y, en definitiva, desde la perspectiva de los aspirantes al empleo público, el servir al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, derecho este incluido en el catálogo de los derechos fundamentales (art. 23.2 CE) y, desde el lado de la Administración, el satisfacer el interés público facilitando la mayor concurrencia de aspirantes".

Así, desde el Sindicato de Médicos de Aragón, CESMARAGON, consideramos absolutamente inadmisibles la actual situación por un doble motivo: por un lado, el abuso de ampararse en una situación de necesidad o urgencia para contrataciones de eventuales que exceden ampliamente el concepto expresado en el art. 9.1 del Estatuto Marco y que perduran en el tiempo a lo largo de varios años como contratos eventuales de acumulo de tareas cuando los nombramientos a realizar serían o de interinidad o de sustitución; y por otro, el soslayar los principios más elementales de contratación de la Administración Pública al asignar estas contrataciones de forma directa sin ajustarse a las previsiones legales previstas en esta materia.”

Por lo expuesto, la entidad que se dirigía a esta Institución solicitaba que se convocasen “todas las plazas vacantes ocupadas en la actualidad por personal estatutario temporal que no ha superado el procedimiento selectivo legalmente previsto, es decir, que todas los contratos que se han expedido al margen de las previsiones legales que aseguran los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso al empleo público sean ofertados conforme a las previsiones de la Constitución, de la ley 55/2003 del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de Salud y del PACTO Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud, de 20 de febrero de 2008, sobre elección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón”, y que “las nuevas contrataciones se ajusten a las previsiones legales que se han expuesto”.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se indicase cuántas plazas vacantes del Salud están ocupadas actualmente por personal nombrado con carácter eventual, y cuál era la postura de esa Administración respecto a lo alegado por la entidad ciudadana que había planteado la queja.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En el Informe especial sobre *“El estado del Empleo Público en la Administración autonómica aragonesa”*, presentado por el Justicia de Aragón en el año 2013, esta Institución ya analizaba algunas de las cuestiones planteadas por CESMARAGON en su escrito de queja, referidas al modelo de provisión de puestos con carácter temporal adoptado por el Salud.

Así, tal y como se indicaba, el artículo 8 del Estatuto Marco del Personal estatutario de servicios de salud señala que *“es personal estatutario fijo el que “una vez superado el correspondiente proceso selectivo, obtiene un nombramiento para el desempeño con carácter permanente de las funciones que de tal nombramiento se deriven”. Al contrario, conforme al artículo 9 es personal estatutario temporal el nombrado por los servicios de salud “por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario”. Este nombramiento podrá ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.”*

La falta de contestación a nuestro escrito de solicitud de información, nos impide entrar al análisis concreto del número de plazas que en este momento están siendo desempeñadas en el Salud con carácter eventual. No obstante, en el momento de elaboración del referido informe se constató que *“del total de empleados públicos que desempeñan sus servicios en el Salud, un 77% (14.285) tiene la condición de personal fijo, mientras que 4.283, el 23%, es personal estatutario temporal.”*

Tal y como indica la entidad que se ha dirigido a esta Institución en su escrito de queja, el Estatuto Marco distingue entre tres tipos de nombramiento de personal estatutario temporal:

a) Nombramiento de carácter interino: que se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones.

b) Nombramiento de carácter eventual: en diversos supuestos:

.- Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

.- Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.

.- Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

c) Nombramiento de sustitución: cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza.

Según los datos facilitados por la Administración en su momento, recogidos en el informe especial, *“un 48% del personal temporal del Salud tiene carácter interino,*

mientras que el 52% restante responde a otros modelos de temporalidad (nombramiento eventual o de sustitución).

Así, encontramos que de ese 23% del personal estatutario que tiene carácter temporal, un 48% (2.044 empleados) es interino y el restante 52% (2.239) responde a otros mecanismos de nombramiento temporal.”

Tercera.- Los mecanismos de provisión temporal de plazas se regulan en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, sobre Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud. Señala el artículo 35 que *“la selección de personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección y que se fundamenten en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad... El sistema de selección establecerá mecanismos tendentes a garantizar que los aspirantes acreditan la competencia necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones, pudiendo realizarse entrevistas, basadas en la defensa curricular, y/o pruebas de aptitud, así como constituirse listas especiales de profesionales, para aquellas categorías o puestos específicos que requieran una especial cualificación.”*

El artículo 36 regula los procedimientos de selección. Según se indica, ésta se realizará, con carácter general, mediante bolsas de empleo elaboradas en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes y publicadas en forma de listados oficiales.

Prevé el mismo artículo que *“en las categorías de licenciados sanitarios en Atención Especializada y en aquellas otras que, en atención a su volumen de contratación, queden excluidas del sistema de bolsas de empleo, la selección se efectuará mediante convocatorias específicas, conforme a los méritos acreditados por los aspirantes, pudiendo preverse, en su caso, la realización de pruebas de aptitud.”*

Ya en expediente tramitado con número de referencia DI-773/2010-4, el Justicia de Aragón tuvo oportunidad de examinar el procedimiento adoptado por el Salud para la selección de personal estatutario temporal, constatándose lo siguiente:

Con fecha 27 de febrero de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Pacto entre Sindicatos y Administración de 20 de febrero de 2008, sobre la selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Apartado quinto del Pacto señala que la provisión de plazas de carácter temporal se desarrollará a través de alguna de las siguientes vías: bolsa de trabajo; convocatoria pública efectuada por el órgano correspondiente, o petición de demandantes de empleo a la Oficina Pública de Empleo correspondiente. Las convocatorias para la elaboración de las bolsas de trabajo, que a partir de la entrada en vigor del Pacto tienen carácter permanente, se rigen por lo dispuesto en el Anexo I del acuerdo. En ellas se integran

tanto los aspirantes ya inscritos en el momento de firmarse el Pacto, como los nuevos participantes.

El citado Anexo I prevé que los aspirantes de las bolsas de trabajo se ordenarán de mayor a menor puntuación en función de la aplicación de los baremos de mérito que se apliquen a cada categoría.

Examinadas las sucesivas convocatorias para la cobertura temporal de plazas estatutarias de las diferentes categorías mediante la elaboración de las pertinentes Bolsas de Trabajo, se constató lo siguiente, con carácter general: *“los mecanismos de provisión temporal de plazas de personal estatutario deben regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 33 de la Ley 55/2003). Debe considerarse que la superación de la fase de oposición de un proceso selectivo es el criterio que permite acreditar de manera más objetiva y transparente el mérito y capacidad necesarios para acceder a la plaza en los términos que deben regir la provisión de puestos de trabajo en la función pública.*

Desde esta perspectiva, la valoración acordada al hecho de haber superado una fase de oposición entre los méritos que conforman el baremo de los mecanismos de provisión temporal de plazas de personal estatutario de centros de salud analizados resulta claramente insuficiente. Así, y para atender a dicha carencia, se señaló que caben dos posibilidades:

A) El reconocimiento de un mayor valor al mérito de haber superado en la categoría para la que se presenta el aspirante a ocupar con carácter temporal una plaza de personal estatutario la fase completa de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad; de manera que en proporción su peso en el baremo sea superior al de otros méritos.

B) El establecimiento para la provisión temporal de plazas de personal estatutario de una bolsa preferente ordenada según la puntuación obtenida en el último proceso selectivo integrada los aspirantes que han superado la fase de oposición de dicho proceso.”

Por ello, se sugirió a la Administración que a la hora de establecer los mecanismos de provisión temporal de plazas de personal estatutario en los Centros de Salud de la Comunidad Autónoma, -previa negociación con los sindicatos, tal y como establece la Ley-, se valorase la necesidad de adoptar las medidas oportunas para otorgar preferencia al mérito de haber superado la fase de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad de la categoría a cubrir con carácter temporal.

Cuarta.- Señalábamos en nuestro informe, igualmente, que *“entrando al examen de la temporalidad por grupo de titulación, y según los datos facilitados por la Administración, encontramos lo siguiente:... Cabe resaltar, en primer lugar, el número de contrataciones temporales para cubrir plazas de Médico de Atención Continuada en Atención Primaria (328), y Enfermera de Atención Continuada en*

Atención Primaria (217)... En segundo lugar, debe resaltarse que un importante porcentaje de los nombramientos temporales no cubiertos por personal interino corresponden a los denominados contratos de acumulo de tareas.

El contrato de acumulo de tareas constituye un nombramiento de carácter eventual para atender a situaciones extraordinarias de especial carga de trabajo para el personal fijo. En este sentido, el propio Pacto entre los Sindicatos y el Servicio Aragonés de Salud de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón, indicaba en el punto 22 que “los nombramientos del personal estatutario temporal se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto Marco, no debiéndose hacer uso del nombramiento eventual («acumulo de tareas») para la cobertura de plazas vacantes, bajas por incapacidad temporal ni cualquier otra ausencia que comporte reserva de plaza, salvo sustituciones por vacaciones.”

Entre otros aspectos, señala el referido artículo 9 en su apartado tercero que “si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.” Parece lógico que la perpetuación en el tiempo de un contrato de acumulo de tareas (considerándose al efecto, conforme el tenor literal de la ley, la realización de dos o mas nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años), es reflejo de que la situación que motiva el nombramiento eventual no tiene el carácter extraordinario y coyuntural que prevé la norma. Más bien, se trataría de una necesidad estructural, que requiere una dotación de medios personales adecuada. Por ello, parece razonable que sea preciso estudiar la oportunidad de crear una plaza que atienda a dicha necesidad.

A este respecto, el documento “Líneas estratégicas 2012-2015. Diagnóstico de situación. Propuestas de actuación”, anteriormente citado, (documento elaborado en su momento por el propio Servicio Aragonés de Salud) señala lo siguiente:

“Los efectivos reales que se hallan prestando servicios exceden sustancialmente de los autorizados en las plantillas orgánicas. Así, frente a un total de 17.103 plazas autorizadas, existen 2.244 (2.239 en la actualidad, según datos facilitados por el Salud) nombramientos eventuales de más de seis meses de duración, de los cuales, un total de 1.739 superan los 12 meses.

... al amparo de la posibilidad prevista en el artículo 9 del Estatuto Marco (y antes de su entrada en vigor, de la Ley 30/99), los centros han venido realizando nombramientos eventuales, al margen de la plantilla orgánica aprobada, ya sea para atender necesidades coyunturales que a lo largo del tiempo se han consolidado, ya para cubrir necesidades estructurales que no han sido respaldadas por la creación de

las plazas necesarias en la plantilla orgánica de cada centro (incremento de la cartera de servicios, disminución de la jornada anual, ampliaciones de los centros, etc.).

Aunque en el año 2007 se llevó a cabo la consolidación de una buena parte de los nombramientos eventuales que en ese momento cumplían los criterios previstos en la ley para la creación de las correspondientes plazas, sin embargo, no por ello dejó de utilizarse esta modalidad contractual para cubrir las nuevas necesidades, contando incluso con la conformidad de los servicios centrales, ante la posibilidad prácticamente nula de que el Gobierno de Aragón aprobase la creación de las plazas.

Por tal motivo, en la actualidad, sumando a los nombramientos que ya existían en 2007 pero no llegaron a convertirse en plazas, los que fueron autorizados como nuevas acciones entre los años 2008 a 2011, existe un abultado número de nombramientos eventuales. Por ello, debe acometerse la urgente evaluación de tales nombramientos, para determinar cuáles responden a la previsión establecida en el artículo 9.3 del Estatuto Marco.

En cualquier caso, el objetivo ha de ser que las plantillas orgánicas de los centros reflejen realmente los efectivos autorizados y dotados presupuestariamente con el objetivo de simplificar la gobernanza de las instituciones permitiendo a la vez diferenciar lo estructural de lo coyuntural, lo que redundaría en mejorar el clima laboral, afianzando aquellos profesionales que el sistema necesita.”

Quinta.- La existencia de contratos eventuales (de acumulo de tareas y otros) que podían rebasar el límite marcado en el artículo 9.3 del EMPE, en los términos señalados anteriormente, ha sido constatado de manera reiterada por esta Institución. Así se ha hecho ver a la Administración en expedientes tramitados con número de referencia DI-305/2011-4, o DI-2363/2013-4. En ambos se emitió resolución por la que se sugería al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia el análisis de los contratos de acumulo de tareas celebrados con una duración acumulada superior a los doce meses en un período de dos años, para determinar la procedencia de la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

De hecho, consta a esta Institución que recientemente el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Zaragoza, ha emitido sentencia obligando a hacer interino a un contratado eventual del Salud al serle comunicada la undécima prórroga de su nombramiento eventual. El juez consideraba en su pronunciamiento que "*puesto que en el momento de hacerse el nombramiento con carácter eventual había plaza vacante, este se ajustaba a la categoría de personal interino y debió ser nombrado como tal*"; por lo que procedía a anular la condición de eventual por acumulo de tareas y obligar al Salud a que el trabajador pase a ser considerado interino por vacante.

Sexta.- La entidad CESMARAGON, Sindicato de Médicos de Aragón, hace referencia con carácter general a lo que se considera “abuso” al ampararse en una situación de necesidad o urgencia para contrataciones de eventuales que exceden del concepto expresado en el artículo 9.1 del estatuto Marco y que perduran a lo largo de años como

contratos eventuales de acumulo de tareas cuando los nombramientos a realizar serían o de interinidad o de sustitución; así como al hecho de que al asignarse dichas contrataciones de manera directa se están “soslayando” los principios de contratación (en materia de empleo público) de la Administración.

La falta de contestación a nuestra solicitud de información nos impide entrar de manera pormenorizada en el problema descrito. No obstante, la queja planteada junto con los datos objetivos constatados en el Informe especial elaborado por esta Institución y aludido anteriormente nos llevan a realizar las siguientes consideraciones:

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón debe analizar los contratos eventuales de personal Facultativo Especialista de Área (FEAS) celebrados en sus centros sanitarios al objeto de determinar la procedencia de la creación de plazas estructurales en la plantilla del centro, tal y como exige el artículo 9.1 de la Ley 55/2003.

Dicho examen de las necesidades reales de personal, -y las medidas consecuentes que debe implicar-, permitirá la consagración de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir en el acceso al empleo público, permitiendo la provisión de los puestos creados, en función de las necesidades constatadas, a través de los procedimientos reglados previstos en la normativa aplicable.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que:

a) Analice los contratos eventuales de personal Facultativo Especialista de Área (FEAS) celebrados en sus centros sanitarios, al objeto de determinar la procedencia de la creación de plazas estructurales en la plantilla del centro, tal y como exige el artículo 9.1 de la Ley 55/2003.

b) Proceda a la provisión de puestos creados como consecuencia de dicho análisis a través de los procedimientos reglados previstos en la normativa aplicable, permitiendo así la consagración de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir en el acceso al empleo público.

Respuesta de la administración.

Con fecha 12 de marzo de 2015 el entonces Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia dio contestación a la sugerencia emitida mediante informe en el que se señalaba lo siguiente:

“En relación a la Sugerencia arriba indicada, le informamos que mediante Orden de 1 de septiembre de 2014, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, se publica en el B.O.A. número 177, de 10 de septiembre, el Acuerdo de 23 de julio de 2014 por la Sanidad en Aragón en materia de Empleo, que alcanzaron el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CCOO y CSI-CSIF, en la reunión celebrada el 23 de julio de 2014.

En su punto Primero, -Estabilidad en el Empleo.-, y en relación con el personal temporal, estipula que en cuanto a los nombramientos de personal eventual de todas las categorías y que el Servicio Aragonés de Salud, previo estudio pertinente, considere son susceptibles de convertir plazas estructurales, de conformidad con el art. 9.3 de la Ley 55/2003, el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, propondrá al Gobierno de Aragón su regularización mediante una ampliación de la plantilla orgánica, cubriendo dichas vacantes creadas por nombramiento de interinidad hasta que mediante oferta pública y convocatoria, previo concurso de movilidad voluntaria, se cubran esas vacantes.

Por tanto, la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud ha estado analizando las causas de los nombramientos eventuales existentes, los cuales cumplen el requisito previsto en el citado artículo 9.3 del Estatuto Marco, "si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro", y se ha valorado la procedencia de crear determinadas plazas estructurales en las plantillas orgánicas de los centros sanitarios entre otras, aquellas plazas cuya justificación se fundamenta en necesidades objetivas que resultan imprescindibles para el correcto funcionamiento de los servicios y que vienen siendo atendidas mediante nombramientos eventuales, en muchos casos de larga duración, teniendo en cuenta que la anterior consolidación de plazas estructurales se efectuó durante el año 2007, y que son necesarias para la adecuada ejecución de nuevas acciones ya programadas, cuya finalidad es garantizar el acceso a las prestaciones y el derecho a la protección de la salud en condiciones de igualdad efectiva en el ámbito del Servicio Aragonés de Salud.

En consecuencia, se ha solicitado al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia que eleve propuesta al Gobierno de Aragón de creación de plazas estructurales de plantilla, cuya justificación deriva del análisis efectuado sobre las causas y duración de los nombramientos eventuales de diversas categorías existentes en los distintos Centros y que son necesarias para posibilitar el adecuado funcionamiento de las nuevas acciones programadas.

Una vez que se creen las nuevas plazas en las plantillas orgánicas de los centros sanitarios, la provisión de las mismas se realizaría según lo previsto en el Pacto Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud, de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón, publicado en el B.O.A. núm. 24, de 27 de febrero.”

18.3.6. EXPEDIENTE 72/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hacía referencia a la Resolución de 6 de septiembre de 2013, de la Dirección General del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo, en plazas básicas de la categoría de Técnico Superior de Laboratorio de Diagnóstico Clínico en centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Señalaba el ciudadano, literalmente, lo siguiente:

“En dicha resolución aparece la información sobre baremo de méritos a realizar en la fase de concurso para las personas que superen la fase de oposición.

APARTADO 6.3.3. La puntuación máxima posible que se puede obtener en la fase de concurso será de 100 puntos.

ANEXO II BAREMO DE MÉRITOS CATEGORÍA: TÉCNICO SUPERIOR EN LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO CÓDIGO CATEGORÍA C203

1.- FORMACION ACADEMICA:

1.- Méritos académicos en los estudios correspondientes a la especialidad para la que se concursa:

Por cada sobresaliente 12 puntos

Por cada notable 8 puntos.

No se valorarán las asignaturas de idiomas, religión, formación política y educación física, así como aquellas que no sean específicas de la titulación de que se trate.

No se tendrán en cuenta aquellas asignaturas que no tengan una calificación aritmética, así como las demás de libre elección en las que se certifique apto o no apto.

La suma de las puntuaciones se dividirá por el número total de asignaturas tenidas en cuenta en la valoración, expresando el cociente respectivo con los dos primeros decimales obtenidos. En cuanto a las asignaturas convalidadas se contabilizarán, siendo puntuadas con los 12 u 8 puntos, únicamente cuando se acredite mediante certificación académica el alcance concreto de la convalidación.

La puntuación máxima por este apartado es de 20 puntos.

SITUACIÓN ACTUAL

Tras aprobar la fase de oposición y revisar la convocatoria para realizar la presentación de méritos, detecté una incongruencia en la distribución de puntuaciones.

Por una parte se indica que la puntuación máxima del apartado de Formación Académica es de 20 puntos sobre una puntuación máxima posible que se puede obtener en la fase de concurso de 100 puntos.

Por otra parte, en este mismo apartado de Formación Académica se señala que por cada sobresaliente se obtendrán 12 puntos. En el supuesto caso de haber obtenido la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas y asignándole la puntuación de 12 puntos por asignatura, la puntuación máxima, obtenida la media correspondiente, sería de 12 puntos.

Así las cosas, se indica para el apartado de Formación Académica una puntuación máxima de 20 puntos que es imposible alcanzar atendiendo al redactado de la resolución.

...

Según el redactado actual, el apartado de Formación Académica supone un 20% del total de la nota, 20 puntos sobre 100. Si se reduce la puntuación máxima de 100 a 92 y el apartado de Formación Académica se reduce de 20 a 12 de puntuación máxima quedando el resto de apartados invariables, el peso del apartado de Formación Académica pasa a ser del 13%, 12 puntos sobre 92, en lugar del 20% anteriormente indicado.

...”

Por lo expuesto, el ciudadano solicitaba que a la hora de aplicar el baremo referente al apartado de Formación Académica, “*el tribunal mantenga el peso específico que tiene dicho apartado sobre el total del baremo de méritos, 20%.*”

A tal fin, al objeto de mantener la ponderación del 20% del apartado de FORMACIÓN ACADÉMICA sobre el total puntos de la fase de concurso, considero que se debería realizar la siguiente regla proporcional:

Total Puntos = ((Suma de Puntuaciones / Número Asignaturas) x 20)/12*

**Total Puntos Apartado Formación Académica”*

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- La Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“En contestación a su escrito solicitando información sobre el baremo de méritos correspondiente al proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Técnico Superior de Laboratorio de Diagnóstico Clínico en Centros del Servicio Aragonés de Salud, se informa que mediante Resolución de 6 de septiembre de 2013 de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Técnico Superior de Laboratorio de Diagnóstico Clínico en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 189, de 25 de septiembre), en cuyo Anexo II se recoge el baremo para la valoración de méritos, que en su apartado uno, en relación con la Formación Académica, establece lo siguiente:

"1.- FORMACION ACADEMICA:

1.- Méritos académicos en los estudios correspondientes a la especialidad para la que se concursa:

Por cada sobresaliente 12 puntos

Por cada notable 8 puntos

No se valorarán las asignaturas de idiomas, religión, formación política y educación física, así como aquellas que no sean específicas de la titulación de que se trate.

No se tendrán en cuenta aquellas asignaturas que no tengan una calificación aritmética, así como las demás de libre elección en las que se certifique apto o no apto.

La suma de las puntuaciones se dividirá por el número total de asignaturas tenidas en cuenta en la valoración, expresando el cociente respectivo con los dos primeros decimales obtenidos. En cuanto a las asignaturas convalidadas se contabilizarán, siendo puntuadas con los 12 u 8 puntos, únicamente cuando se acredite mediante certificación académica el alcance concreto de la convalidación.

La puntuación máxima por este apartado es de 20 puntos".

Así mismo, en su base 6.3.1 establece que:

"La fase de concurso consistirá en la valoración por el Tribunal, con arreglo al baremo que figura como anexo II a la presente resolución, de los méritos que acrediten los aspirantes referidos al último día de plazo de presentación de solicitudes".

Contra la citada Resolución, era posible la interposición del correspondiente recurso de Alzada, tal y como dispone su base Novena, hecho que no se ha producido, por lo que las bases de la convocatoria como sus anexos, una vez firmes y consentidas, constituyen la ley en la que ha de basarse el procedimiento y la resolución del mismo y, vinculan por igual a los participantes y a la Administración.

Dicho esto, el ciudadano, en su queja, lo que viene a solicitar, fuera del momento procedimental oportuno, es que a la hora de aplicar el baremo, en lo referente al apartado de "Formación Académica", el Tribunal modifique la puntuación otorgada por cada sobresaliente y por cada notable; pero lo cierto es que acceder a dicha petición, modificaría extemporáneamente las bases de la convocatoria en el curso del procedimiento, por cuanto la base 6.3.1 de la Resolución de 6 de septiembre de 2013, tal y como anteriormente se ha indicado, obliga al Tribunal a valorar los méritos acreditados por los aspirantes de conformidad con el baremo establecido en el Anexo II, el cual otorga 12 puntos por cada sobresaliente obtenido y 8 puntos por cada notable.

También ha de reseñarse que dicho baremo es producto de la correspondiente negociación con la representación legal de los trabajadores, aprobado en Mesa Sectorial de Sanidad celebrada el 1 de diciembre de 2012, por los representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales. El Servicio Aragonés de Salud planteó en la Mesa Sectorial de Sanidad correspondiente, la necesidad de proceder a la modificación de la valoración otorgada a las calificaciones obtenidas en el apartado de "Formación Académica", pudiendo concluirse en la negociación, bien el incremento del valor otorgado a las puntuaciones, o bien la minoración de los límites máximos de puntuación del apartado.

Por último, reseñar que el citado baremo de méritos se aplica con carácter igualitario a todos los afectados, motivo por el cual no existe discriminación alguna en la baremación del personal que ha superado este proceso selectivo."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Marco del Personal Estatutario de los servicios de salud, aprobado por Ley 55/2003, de 16 diciembre, prevé que *"la selección del personal estatutario fijo se efectuará, con carácter periódico, en el ámbito que en cada servicio de salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de competencia."* La convocatoria y sus bases *"vinculan a la Administración, a los tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas."* Una vez publicadas, *"solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."* Entre otros aspectos, indica la norma que las convocatorias deben incluir *"el contenido de las pruebas de selección, los baremos y programas aplicables a las mismas y el sistema de calificación"*.

A su vez, el artículo 31 de la ley señala que *"la selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición... El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los*

correspondientes currículos, así como a establecer su orden de prelación... Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal sanitario se dirigirán a evaluar las competencias profesionales de los aspirantes a través de la valoración, entre otros aspectos, de su currículo profesional y formativo, de los más significativos de su formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, de la experiencia profesional en centros sanitarios y de las actividades científicas, docentes y de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud.”

Por su parte, el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, señala igualmente en el artículo 4 que *“la selección del personal estatutario fijo se efectuará mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de competencia.”* Con carácter general, la selección se *“efectuará a través del sistema de concurso-oposición.”* En la parte del concurso, el artículo 7 prevé que se evaluará *“la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currículos.”*

Por último, el artículo 14 prevé que las convocatorias de las pruebas selectivas deberán contener entre otras especificaciones, el *“contenido y desarrollo de las pruebas de selección y baremos y programas aplicables a las mismas.”*

Segunda.- En el Boletín Oficial de Aragón de 25 de septiembre de 2013 se publicó Resolución de 6 de septiembre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocaba proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Técnico Superior de Laboratorio de Diagnóstico Clínico en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Indicaba la base sexta en su apartado tercero que *“la fase de concurso consistiría en la valoración por el Tribunal, con arreglo al baremo que figura como anexo II a la presente resolución, de los méritos que acrediten los aspirantes referidos al último día de plazo de presentación de solicitudes.”*

A su vez, el Anexo II establecía el baremo de méritos de la categoría de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico incluyendo en el apartado de Formación académica los méritos académicos, que se puntuarían conforme al siguiente criterio:

“1.- Méritos académicos en los estudios correspondientes a la especialidad para la que se concursa:

Por cada sobresaliente 12 puntos

Por cada notable 8 puntos

No se valorarán las asignaturas de idiomas, religión, formación política y educación física, así como aquellas que no sean específicas de la titulación de que se trate.

No se tendrán en cuenta aquellas asignaturas que no tengan una calificación aritmética, así como las demás de libre elección en las que se certifique apto o no apto.

La suma de las puntuaciones se dividirá por el número total de asignaturas tenidas en cuenta en la valoración, expresando el cociente respectivo con los dos primeros decimales obtenidos. En cuanto a las asignaturas convalidadas se contabilizarán, siendo puntuadas con los 12 u 8 puntos, únicamente cuando se acredite mediante certificación académica el alcance concreto de la convalidación.

La puntuación máxima por este apartado es de 20 puntos.”

Tercera.- *Indicaba el ciudadano en el escrito de queja que “por una parte se indica que la puntuación máxima del apartado de Formación Académica es de 20 puntos sobre una puntuación máxima posible que se puede obtener en la fase de concurso de 100 puntos... Por otra parte, en este mismo apartado de Formación Académica se señala que por cada sobresaliente se obtendrán 12 puntos. En el supuesto caso de haber obtenido la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas y asignándole la puntuación de 12 puntos por asignatura, la puntuación máxima, obtenida la media correspondiente, sería de 12 puntos.*

Así las cosas, se indica para el apartado de Formación Académica una puntuación máxima de 20 puntos que es imposible alcanzar atendiendo al redactado de la resolución.”

Las observaciones respecto al sistema establecido en la convocatoria para obtener la media del apartado de Formación Académica del baremo resultan lógicas y congruentes, ya que, en efecto, resulta imposible alcanzar el máximo de puntuación, 20 puntos, aunque se haya obtenido la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas.

La Administración en su informe considera necesario “reseñar que el citado baremo de méritos se aplica con carácter igualitario a todos los afectados, motivo por el cual no existe discriminación alguna en la baremación del personal que ha superado este proceso selectivo.” En efecto, el principio de igualdad en el acceso al empleo público no se ve necesariamente afectado, en la medida en que el baremo se aplica por igual a todos los aspirantes. No obstante, resulta oportuno analizar en qué medida dicho baremo afecta a los principios de mérito y capacidad en el acceso.

Tal y como continúa indicando el escrito de queja, la convocatoria establece una puntuación máxima de 100 puntos en la fase de concurso del procedimiento, de los cuales:

.- un 20 % corresponde al apartado de Formación Académica (máximo de 20 puntos).

- .- Un 20% al de Formación Continuada (máximo 20 puntos).
- .- Un 55% al de Experiencia profesional (máximo 55 puntos).
- .- Un 5% a Otras Actividades (máximo 5 puntos).

En la medida en que en cualquiera de los casos en el apartado de formación académica como mucho se pueden obtener 12 puntos, la proporción de los diferentes componentes del baremo se ve alterada. Esto es, a efectos prácticos el apartado de formación académica va a recibir una puntuación efectiva inferior a la que proporcionalmente le podría corresponder en el baremo. El resultado de ello es que la formación académica puede resultar infravalorada frente a otros méritos, en los que sí resulta posible alcanzar el máximo de la puntuación fijada.

A juicio de esta Institución es indudable que el modelo establecido afecta a los principios de mérito y capacidad; ello resulta así en tanto el mérito de formación académica, que debería representar un 20% de la puntuación de la fase de concurso, a efectos prácticos nunca podrá representar tal porcentaje. Por consiguiente, debemos interpretar que los otros méritos, experiencia, formación continuada y otras actividades, ven que en proporción su peso en el baremo es superior al que debería corresponder.

En esta línea, y también a juicio de esta Institución, parece necesario recalcar que la formación académica resulta uno de los méritos que de manera más objetiva y transparente puede reflejar el mérito y capacidad de los aspirantes. Por tanto, parece necesario que se corrija la desviación detectada, y se establezca un sistema de puntuación que refleje de manera real y efectiva el peso que se quiere acordar a cada uno de los méritos del baremo.

Así, el ciudadano defendía en su escrito que el tribunal mantuviese el peso específico de la formación académica sobre el total del baremo de méritos, 20%, mediante la siguiente fórmula:

“A tal fin, al objeto de mantener la ponderación del 20% del apartado de formación académica sobre el total puntos de la fase de concurso, considero que se debería realizar la siguiente regla proporcional:

$$\text{Total Puntos}^* = ((\text{Suma de Puntuaciones} / \text{Número Asignaturas}) \times 20) / 12$$

**Total Puntos Apartado Formación Académica”*

Aunque somos conscientes de que el mecanismo propuesto podría ayudar a corregir la desviación detectada, entendemos que la decisión sobre el sistema concreto a adoptar tiene carácter técnico, y entra en el ámbito de las potestades discrecionales de la Administración. A ella corresponderá determinar el modelo a adoptar; no obstante, en la medida en que los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público se

pueden ver afectados, es preciso que se adopten medidas respecto a la situación planteada.

Cuarta.- Señala el informe del Departamento de Sanidad que *“contra la citada Resolución, era posible la interposición del correspondiente recurso de Alzada, tal y como dispone su base Novena, hecho que no se ha producido, por lo que las bases de la convocatoria como sus anexos, una vez firmes y consentidas, constituyen la ley en la que ha de basarse el procedimiento y la resolución del mismo y, vinculan por igual a los participantes y a la Administración.”*

En efecto, tanto la Ley 55/2003 como el decreto 37/2011 disponen que la convocatoria y sus bases *“vinculan a la Administración, a los tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.”* Una vez publicadas, *“solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

Por tanto, en la medida en que la resolución de 6 de septiembre de 2013 no fue objeto de recurso en vía administrativa devino firme, constituyéndose en la “ley del concurso”, y vinculando tanto a los administrados como al órgano de selección y a la propia Administración.

Por otro lado, y tal y como ha señalado esta Institución en repetidas ocasiones, en la presente resolución no pretendemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de puestos futuros.

Por consiguiente, entendemos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en las futuras convocatorias de procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo se establezca un sistema de valoración de los méritos incluidos en el baremo de la fase de concurso que refleje de manera real el peso proporcional que se pretende dar a cada apartado, garantizándose así la correcta valoración del mérito y capacidad de los participantes en el procedimiento.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad debe establecer un sistema de valoración de los méritos incluidos en el baremo de la fase de concurso de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo que refleje de manera real el peso proporcional que se pretende dar a cada apartado, garantizándose así la correcta valoración del mérito y capacidad de los participantes en el procedimiento.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón emitió el 20 de enero de 2016 informe en el que señalaba su postura en relación con la sugerencia formulada el 17 de septiembre de 2015. Indicaba la Administración lo siguiente:

“Es intención del Departamento de Sanidad que los procesos selectivos que se lleven a cabo dispongan de un sistema de valoración de los méritos que evalúe correctamente la capacidad y el mérito de los participantes en el procedimiento selectivo.”

18.3.7. EXPEDIENTE 414/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, el ciudadano se refería a los procedimientos de contratación con carácter temporal de médicos especialistas del Servicio Aragonés de Salud, y señalaba literalmente lo siguiente:

“No se dispone de una bolsa de trabajo general para todo Aragón. El pasado verano se convocaron diversas plazas de interinidades en la mayoría de los hospitales de Aragón, lo cual fue un hecho insólito, pues venían predominando los contratos de acumulos de tareas o sustituciones, que no requieren de publicación y transparencia. Estos procesos selectivos para plazas temporales están aún sin resolver. Se prevé que en los baremos se incluyan méritos y entrevista de trabajo. Así, se crearán mini bolsas de trabajo por hospitales de un año de duración, siempre con el criterio de la entrevista de por medio... La creación de estas bolsas por hospitales son, sin embargo, un hito en... la no publicidad, no mérito y no capacidad en la selección de personal.

...

Por otro lado, en el mes de Noviembre de 2014 tuvieron lugar procesos selectivos (concurso-oposición) para plazas fijas de estas categorías, de facultativos especialistas de área (F.E.A.). A este respecto quiero señalar que no se constituye ninguna bolsa de trabajo general con las personas que superan la fase de oposición (el examen) y no obtienen plaza fija. De esta manera, la categoría de los facultativos especialistas de área del Servicio Aragonés de Salud, pasa a ser una excepción en relación a otras categorías sanitarias de esta administración (médicos de atención primaria, enfermería, terapia ocupacional, etc) y a otras administraciones públicas.

En conclusión, en la categoría de F.E.A.s, no se valoran los logros objetivos. La máxima demostración objetiva de los conocimientos es un examen, y no se le concede ningún valor: o se saca una plaza fija, o queda uno a la altura de quien ni siquiera se ha examinado o ha suspendido.”

Por ello, el ciudadano manifestaba su desacuerdo con la elaboración de bolsas de trabajo por hospital para la contratación de FEAS con carácter temporal, y solicitaba la creación de una bolsa general en la que se valore de manera más determinante las calificaciones obtenidas en los procesos selectivos celebrados.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- Con fecha 17 de septiembre de 2015 el Departamento de Sanidad ha dado contestación a nuestra petición mediante escrito en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

“La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Organizaciones Sindicales, UGT, CCOO y CSI-CSIF, sindicatos presentes en al Mesa Sectorial de Sanidad, suscribieron, con base en los artículo 9 y 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el Pacto Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud, de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 24, de 27 de febrero). Señala el citado Pacto en su estipulación 5.2 que:

Los facultativos Especialistas de Área se seleccionaran mediante convocatoria pública emitida y resuelta por cada Gerencia de Sector, conforme al modelo y baremo de méritos que serán objeto de publicación tras su aprobación una vez finalizada la negociación correspondiente. Hasta la conclusión de este proceso, cada Gerencia efectuará dicha selección conforme a los procedimientos actualmente utilizados”.

Basándose en la previsión contenida en el artículo 29.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco, citado anteriormente, la Comunidad Autónoma de Aragón ha ordenado las características generales de los diversos procedimientos de selección y provisión de plazas de personal estatutario en una norma autonómica propia, en concreto en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud.

En el artículo 36.1 del citado Decreto 37/2011, de 8 de marzo, señala que la selección del personal temporal se realizará, con carácter general, mediante bolsas de empleo elaboradas en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes, en el apartado 2 y siguientes del mismo artículo excluye la posibilidad de creación de bolsas de empleo en las categorías de Facultativos Especialista de Área al establecer que:

En las categorías de licenciados sanitarios en Atención Especializada y en aquellas otras que, en atención a su volumen de contratación, queden excluidas del sistema de bolsas de empleo, la selección se efectuará mediante convocatorias específicas, conforme a los méritos acreditados por los aspirantes, pudiendo preverse, en su caso la realización de pruebas de aptitud.

Asimismo, las convocatorias deberán incluir el baremo aplicable, así como la previsión, en su caso, de memorias o entrevistas, y la composición de la comisión de valoración.

Este texto normativo excluye explícitamente la posibilidad de valorar los resultados de fases de oposición previas y específica que la puntuación de la memoria o entrevista no podrá superar el 30 por ciento del total alcanzable a través del baremo, resultando seleccionado el candidato declarado apto que mayor puntuación obtenga en la suma

de ambos apartados. A estos efectos, se elaborarán baremos generales que serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón.

De conformidad con lo expresado en los párrafos anteriores, la Gerencia de los diversos Sectores del Servicio Aragonés de Salud efectuaron convocatorias de procedimiento de selección para la provisión, con carácter temporal, de diversas plazas correspondientes a diferentes categoría de Facultativo Especialista de Área, convocatorias que están siendo resueltas por las correspondiente Comisiones de Valoración.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en relación a la creación de una bolsa de empleo para las diversas categorías de licenciados sanitarios en Atención Especializada que solicita el ciudadano en su queja no puede llevarse a cabo, ya que para su implantación se requeriría previamente la oportuna negociación con los representantes sindicales en el seno de la mesa Sectorial de Sanidad y la posterior modificación legislativa.

En estos momentos, las distintas convocatorias están siendo resueltas por las correspondientes Comisiones de Valoración, por lo que si el ciudadano que ha interpuesto la queja al Justicia de Aragón considera que se han vulnerado sus derechos puede formular el correspondiente recurso administrativo.

Finalmente, el actual Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón velará para que en los procedimientos de selección de personal sean respetados en todo momento los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como publicidad y, de considerarlo necesario, valorará una posible modificación normativa.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los servicios de salud, se refiere en el artículo 9 al Personal estatutario temporal señalando que *“por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones... Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo.”*

El artículo 29 establece los criterios generales para la provisión de plazas de personal estatutario, que deberá regirse por los siguientes principios:

“a) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud.

b) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.

c) Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus instituciones y centros.

d) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

e) Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.

f) Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.”

El apartado dos del mismo artículo habilita a cada servicio de salud para establecer el procedimiento para la provisión de plazas del personal estatutario, mediante los “*sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo*”.

Por último, el artículo 33 regula la selección de personal estatutario temporal, indicando que “*se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes. En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta Ley.*”

Segunda.- En desarrollo de la habilitación contenida en el artículo 29.2 de la Ley 55/2003, y de conformidad con lo consignado en el artículo 33, arriba citado, el Servicio Aragonés de Salud alcanzó el 20 de febrero de 2008 Pacto con los Sindicatos sobre selección de personal estatutario temporal.

Tal y como señala el preámbulo del Acuerdo, “*es voluntad de las partes, la elaboración de un Pacto marco definidor que, asegurando el cumplimiento de los preceptos constitucionales de acceso al empleo público, según los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, permita la selección de personal estatutario temporal, consiguiendo además la necesaria uniformidad de criterios y procedimientos en esta materia.*”

Señala el apartado 5 que “*la provisión de plazas de carácter temporal se llevará a cabo por alguna de las siguientes vías:*

a).- Bolsa de Trabajo

b).- Convocatoria pública efectuada por el Órgano correspondiente.

c).- *Petición de demandantes de empleo a la Oficina Pública de Empleo correspondiente.*”

Concretamente, se regulará por el sistema de Bolsa de Trabajo las siguientes categorías y modalidades de prestación de servicios:

Licenciados sanitarios:

- Médico de Familia
- Pediatra de Atención Primaria
- Odontostomatólogo de Atención Primaria
- Médico de Urgencias y Emergencias

Personal diplomado sanitario:

- Enfermero/a
- Enfermero/a de Urgencias y Emergencias
- Enfermero/a de Salud Mental
- Matrón/ona
- Fisioterapeuta
- Terapeuta Ocupacional

Personal sanitario de formación profesional:

- Técnico Superior en Laboratorio de diagnóstico clínico
- Técnico Superior Radiodiagnóstico
- Técnico Superior Medicina Nuclear
- Técnico Superior Anatomía Patológica y Citología
- Técnico Superior Radioterapia
- Técnico Superior Higiene Bucodental
- Auxiliar de Enfermería

Personal de gestión y servicios:

- Trabajador Social
- Administrativo

- Cocinero
- Albañil
- Auxiliar Administrativo
- Calefactor
- Carpintero
- Conductor
- Costurera
- Electricista
- Fontanero
- Locutor
- Mecánico
- Celador
- Pinche
- Servicios Domésticos (Lavandera, Limpiadora, Planchadora,)
- Telefonista.

En cambio, los Facultativos Especialistas de Área se seleccionarán *“mediante convocatoria pública emitida y resuelta por cada Gerencia de Sector, conforme al modelo y baremo de méritos que serán objeto de publicación tras su aprobación una vez finalizada la negociación correspondiente. Hasta la conclusión de este proceso, cada Gerencia efectuará dicha selección conforme a los procedimientos actualmente utilizados.”*

Por último, el resto de categorías no incluidas en bolsa *“se proveerán, en primer lugar, mediante convocatoria pública efectuada por cada Gerencia, y en segundo lugar solicitando candidatos a las Oficinas Públicas de Empleo, con aplicación, en ambos casos, de los baremos correspondientes a las categorías contempladas en bolsa, en virtud de su nivel académico de título exigido para el ingreso. En dichas categorías, será preciso realizar previamente una prueba de aptitud, superada la cual se procederá a la aplicación del baremo correspondiente para determinar el orden de prioridad en la adjudicación.”*

Tercera.- Los términos y principios del Pacto descrito en la consideración anterior alcanzaron carácter reglamentario mediante su inclusión en el Decreto 37/2011, de 8 de

marzo, sobre Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud.

El Capítulo VII de la norma regula la Selección de Personal temporal, que conforme al artículo 35 se *“efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección y que se fundamenten en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad. Las normas que fijen los criterios generales de dichos procedimientos serán previamente negociados en la Mesa Sectorial de Sanidad... El sistema de selección establecerá mecanismos tendentes a garantizar que los aspirantes acreditan la competencia necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones, pudiendo realizarse entrevistas, basadas en la defensa curricular, y/o pruebas de aptitud, así como constituirse listas especiales de profesionales, para aquellas categorías o puestos específicos que requieran una especial cualificación.”*

El artículo 36 desarrolla los procedimientos de selección. Con carácter general, ésta se realizará *“mediante bolsas de empleo elaboradas en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes y publicadas en forma de listados oficiales.”*

No obstante, *“en las categorías de licenciados sanitarios en Atención Especializada y en aquellas otras que, en atención a su volumen de contratación, queden excluidas del sistema de bolsas de empleo, la selección se efectuará mediante convocatorias específicas, conforme a los méritos acreditados por los aspirantes, pudiendo preverse, en su caso, la realización de pruebas de aptitud. Asimismo, las convocatorias deberán incluir el baremo aplicable, así como la previsión, en su caso, de memorias o entrevistas, y la composición de la comisión de valoración. La puntuación de la memoria o entrevista no podrá superar el 30 por ciento del total alcanzable a través del baremo, resultando seleccionado el candidato declarado apto que mayor puntuación obtenga en la suma de ambos apartados. A estos efectos, se elaborarán baremos generales que serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón. Con los candidatos declarados aptos se podrá elaborar una lista, respetando el orden de prelación establecido, que tendrá una vigencia de un año.”*

Cuarta.- Así, y tal y como señala la Administración en su informe, la cobertura con carácter temporal de puestos de Facultativo Especialista de Área en el Servicio Aragonés de Salud se efectúa mediante convocatorias específicas desarrolladas por cada Gerencia de Sector. Cada convocatoria incluirá el baremo de méritos a valorar para la selección del aspirante, así como la eventualidad de que se contemple memoria o entrevista con los participantes en el proceso. En cualquier caso, la puntuación de la memoria o entrevista no podrá superar el 30 por ciento del total alcanzable a través del baremo, resultando seleccionado el candidato declarado apto que mayor puntuación obtenga en la suma de ambos apartados.

Señala la Administración en su informe, literalmente, que *“este texto normativo excluye explícitamente la posibilidad de valorar los resultados de fases de oposición previas”*. A juicio de esta Institución aunque del tenor literal del Decreto se desprende

que no se contempla expresamente la inclusión en el baremo de la valoración de los resultados de las fases de oposición previas en las que se haya participado, dicha posibilidad no se excluye explícitamente.

Quinta.- En su escrito de queja, el ciudadano manifestaba dos críticas al modelo de selección temporal de Facultativos Especialistas de Área por parte del Salud:

a) La inexistencia de una bolsa general para todo el Servicio, ya que se desarrollan procedimientos independientes en cada Gerencia de Sector, a diferencia de lo que sucede en otras categorías de personal estatutario del Salud.

b) La no valoración del resultado de la fase de oposición de los procedimientos selectivos en los que el aspirante haya podido participar.

Debemos coincidir en las apreciaciones manifestadas en el escrito de queja. En primer lugar, y a diferencia de lo establecido con carácter general para la provisión de puestos de personal estatutario en establecimientos sanitarios con carácter temporal, no se contempla la creación de una bolsa de empleo para la provisión de puestos de Facultativos Especialista de Área. Cada Gerencia de Sector celebra sus procedimientos, basándose en sus convocatorias conforme al baremo en ellas incluido. Tal y como hemos indicado, la provisión de plazas de personal estatutario se rige por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, así como por los de planificación eficiente de las necesidades de recursos y la programación periódica de las convocatorias. El propio Pacto de 2008 señalaba en su Preámbulo que se pretendía el establecimiento de un marco definidor que, asegurando el cumplimiento de los preceptos constitucionales de acceso al empleo público, *“permita la selección de personal estatutario temporal, consiguiendo además la necesaria uniformidad de criterios y procedimientos en esta materia.”*

A juicio de esta Institución, el mecanismo acordado para los puestos de Facultativo Especialista de Área no garantiza dichos principios. En primer lugar, la igualdad en el acceso se ve comprometida al regirse cada convocatoria por el baremo aprobado por la Gerencia del Sector. La heterogeneidad de los procesos afecta negativamente a los principios de mérito y capacidad de los aspirantes. Y por último, parece evidente que el modelo no garantiza ni la uniformidad de criterios y procedimientos, ni la racionalidad y eficiencia en la gestión pública. En este sentido, consideramos más positivo el establecimiento de una bolsa de empleo con carácter general para el personal Facultativo Especialista de Área, al igual que se prevé para el resto de categorías de personal estatutario.

En segundo lugar, y respecto a la inclusión en el baremo de méritos del resultado de la fase de oposición del último proceso selectivo en el que hayan participado los aspirantes, tal y como ha señalado esta Institución en repetidas ocasiones, consideramos que los resultados de la oposición en que hayan participado quienes desean integrarse en la función pública constituyen uno de los criterios que de manera más objetiva y transparente reflejan el mérito y capacidad, garantizando con ello el

respeto a los principios que conforme a la Constitución Española deben regir el empleo público. Así, consideramos oportuno que dicho mérito se incluya en el baremo.

Sexta.- Señala el Departamento de Sanidad en su informe que *“en relación a la creación de una bolsa de empleo para las diversas categorías de licenciados sanitarios en Atención Especializada que solicita el ciudadano en su queja no puede llevarse a cabo, ya que para su implantación se requeriría previamente la oportuna negociación con los representantes sindicales en el seno de la mesa Sectorial de Sanidad y la posterior modificación legislativa.”* Igualmente, se indica que *“velará para que en los procedimientos de selección de personal sean respetados en todo momento los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como publicidad y, de considerarlo necesario, valorará una posible modificación normativa.”*

En línea con lo indicado por la propia Administración, y a la vista de las consideraciones anteriores, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que se valore la modificación del sistema de provisión de puestos de Facultativo Especialista de Área con carácter temporal, previos los trámites necesarios de negociación con los representantes sindicales, estableciéndose una bolsa de empleo general elaborada en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes.

Igualmente, consideramos oportuno sugerir que entre dichos méritos se incluyan los resultados de los ejercicios de la fase de oposición del último procedimiento selectivo celebrado, en el supuesto de que el aspirante haya participado en el mismo, garantizándose con ello el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad debe valorar modificar el sistema de provisión de puestos de Facultativo Especialista de Área con carácter temporal, previos los trámites necesarios de negociación con los representantes sindicales, estableciendo una bolsa de empleo general elaborada en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes.

Igualmente, el Departamento de Sanidad debe considerar incluir entre dichos méritos los resultados de los ejercicios de la fase de oposición del último procedimiento selectivo celebrado, en el supuesto de que el aspirante haya participado en el mismo, garantizándose con ello el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón dio contestación a la Sugerencia formulada con fecha 7 de octubre de 2015 mediante informe de 20 de enero de 2016 en el que se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“El Departamento de Sanidad tiene previsto a lo largo de esta legislatura revisar la política de personal con el fin de hacerla acorde tanto a las necesidades de organización y funcionamiento de los recursos humanos del Sistema de Salud de Aragón, como para que todas las actuaciones relacionadas con el sistema de provisión de puestos de trabajo respondan a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”

OPOSICIONES PARA ACCESO A CUERPOS DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO.

En relación con los procesos selectivos celebrados a lo largo del año 2015 para el acceso a Cuerpos de personal docente no universitario, y previas reclamaciones planteadas tanto por entidades sindicales como por ciudadanos afectados, se examinó el mecanismo establecido para el nombramiento de miembros del tribunal, y se consideró oportuno formular sugerencia del siguiente tenor literal:

18.3.8. EXPEDIENTE 902/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, la Federación de Enseñanza del Sindicato Comisiones Obreras señala, literalmente, lo siguiente:

“Con motivo del proceso selectivo de ingreso y acceso a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional convocado por Orden de 11 de marzo de 2015 del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, la Dirección General de Gestión de Personal procederá en breve a designar a los miembros vocales de los tribunales, según la convocatoria que regula dicho proceso, de las especialidades de Intervención Sociocomunitaria y de Servicios a la Comunidad.

En la convocatoria está establecido en la base 5.2. que "Los tribunales estarán constituidos por [...] cuatro vocales de la especialidad convocada o afines en el supuesto de no contar con número suficiente, que serán designados por sorteo conforme al procedimiento establecido en esta base".

El año pasado, igualmente, se convocó un proceso selectivo en el que se incluía la especialidad de Orientación Educativa, y para ello, varios funcionarios de esta especialidad fueron seleccionados para participar activamente como miembro de tribunal; esta especialidad es afín para las que se convocan este año de Intervención Sociocomunitaria y de Servicios a la Comunidad.

En la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, están publicados una serie de filtros y criterios para la selección de los tribunales, entre los cuales se menciona que se retirará del sorteo a los profesores que cuenten con el siguiente requisito: “Haber participado activamente en tribunales de oposición en alguna de las dos últimas convocatorias del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de las especialidades convocadas”.

En este contexto, se dará la paradoja de que funcionarios de las especialidades de Intervención Sociocomunitaria y de Servicios a la Comunidad que en 2008 (el último proceso selectivo) formaron parte de algún tribunal han sido retirados de las listas de aspirantes a ser tribunal.

Sin embargo, no sucede así con los profesores de la especialidad de Orientación Educativa que participaron activamente en tribunales el año pasado, porque no es la misma especialidad la que se convoca; por lo tanto, los mismos funcionarios que fueron tribunal en el pasado proceso, pueden ser seleccionados como miembros de

tribunal en el convocado este año, si faltan docentes de las especialidades arriba mencionadas, como seguramente sucederá, conocidos el escaso número de funcionarios disponibles para el proceso y el gran número de aspirantes que participarán en el mismo por dichas especialidades; y finalmente tendrán que realizar el mismo trabajo que se les exigió en el proceso del 2014 si finalmente salen seleccionados como tribunal, con la misma responsabilidad y calendario.”

Por ello, dicha entidad solicita que “se excluya a estos funcionarios de la especialidad de Orientación Educativa de las listas de aspirantes a formar parte de tribunales en el proceso selectivo de ingreso y accesos a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional convocado por Orden de 11 de marzo de 2015 del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja, con fecha 20 de mayo de 2015 se resolvió admitirlo a trámite.

Tercero.- Vista la suficiencia de los datos obrantes en poder de esta Institución, teniendo en cuenta la premura de los plazos para pronunciarse, y de manera excepcional, se estima oportuno emitir resolución sobre la cuestión planteada sin dirigirse previamente a la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, regula en los artículos 7 y siguientes la composición y funciones de los tribunales de los procesos selectivos para ingreso en cuerpos docentes no universitarios.

Indica el artículo 7 que “los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos de funcionarios docentes o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En aplicación de la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo... En su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo y se tenderá a la paridad entre profesoras y profesores, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan... Excepcionalmente y por causas justificadas se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad o, en su caso, del cuerpo correspondiente para formar parte de estos tribunales o se

podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 8 de este Reglamento.”

Prevé igualmente el artículo 7 que “la designación de los presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, con la excepción de aquellos cuerpos o especialidades en las que el número de titulares no permita la realización del mismo, en cuyo caso las convocatorias podrán disponer otra forma de designación. No obstante lo anterior, las Administraciones educativas podrán disponer la posibilidad de participación voluntaria en los mismos, en la forma y plazo que establezcan, y siempre con carácter previo al procedimiento de designación forzoso, pudiendo ser esta participación reconocida como mérito a los efectos que se determinen.”

A su vez, el artículo 8 establece que “la participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos debidamente justificados que establezcan, en su caso, las Administraciones educativas competentes, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación. Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas, para el mismo Cuerpo y especialidad, en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo, con la debida justificación documental, a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.”

Segunda.- Por Orden de 11 de marzo de 2015, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos. Dicha convocatoria incluye 12 plazas de la Especialidad de Intervención Sociocomunitaria y 10 de Servicios a la Comunidad.

La base quinta de la Orden regula los órganos de selección del procedimiento, señalando que *“la participación en los órganos de selección tendrá carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, si bien aquellos funcionarios que hubiesen formado parte efectivamente de los Tribunales de selección en alguna de las dos últimas convocatorias del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de las especialidades convocadas, podrán ser excluidos de su participación en los órganos de selección indicados en esta convocatoria. La Dirección General de Gestión de Personal podrá apreciar motivos justificados para no resultar designado miembro del Tribunal, siempre que hayan sido alegados por los interesados en el plazo de los diez días*

hábiles posteriores al sorteo indicado en la base 5.2. Estas exclusiones podrán quedar condicionadas a que exista suficiente número de funcionarios que garanticen la composición de los Tribunales...”

El apartado 2 de dicha base prevé que “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los Cuerpos de funcionarios docentes o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos a Cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al Cuerpo al que optan los aspirantes.

En la designación de los Tribunales que hayan de juzgar cada una de las especialidades se tendrá en cuenta el principio de especialidad, de acuerdo con el cual la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo, y se tenderá a la paridad entre profesoras y profesores, en función del número de cada uno de ellos en el respectivo Cuerpo y especialidad, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.

...

Excepcionalmente, en caso de no resultar posible completar el número de vocales exigido para cada Tribunal, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte podrá designar directamente estos vocales entre funcionarios de carrera del mismo Cuerpo o de otros Cuerpos docentes, aún cuando no presten servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón, pudiendo nombrarse en este caso asesores especialistas, si las características de la especialidad así lo aconsejan.

El sorteo al que se hace referencia anteriormente tendrá lugar en el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, Dirección General de Gestión de Personal sito en avenida Pablo Ruiz Picasso, 65-D, 1.º, en la primera quincena del mes de mayo de 2015, numerándose a todos los profesores que se encuentren en posesión de la correspondiente habilitación para impartir cada una de las especialidades que se convocan y extrayéndose al azar un número por cada especialidad, a partir del cual, se pondrán tantos funcionarios como sean necesarios para cada una de ellas.

La Dirección General de Gestión de Personal podrá apreciar motivos justificados para no resultar designado miembro del Tribunal.”

Por último, el apartado 4 de la base se refiere a la abstención y recusación de los miembros del tribunal, remitiéndose a las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a la eventualidad de que se “hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la presente convocatoria.”

Tercera.- En la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte están publicados los filtros a aplicar en la elaboración de los tribunales de las

oposiciones para acceder a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria para eximir de la obligación de ser miembro del tribunal.

Así, se indica expresamente que “se retirarán para el sorteo aquéllos profesores que reúnan cualquiera de estos requisitos:

- Reducciones de jornada anteriores al último trimestre de $\geq 1/3$.
- Equipos directivos (Directores).
- Años sabáticos.
- Dispensas sindicales.
- Bajas de larga duración (IT prolongada).
- Enfermedad profesional/Accidente laboral.
- Maternidad.
- Licencia sin sueldo con finalización posterior al 1/6/2015
- Haber participado activamente en tribunales de oposición en alguna de las dos últimas convocatorias del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de las especialidades convocadas.
- Excedencias.

...”

Señalan las Instrucciones que se seleccionará a los funcionarios en activo actualmente en la especialidad convocada. No obstante, “en caso de agotarse se seleccionarían los que también la tuvieran como habilitada y de especialidades afines que son las siguientes:

.- Alemán:

Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas,

Especialidad Alemán

.- Formación y Orientación Laboral:

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidad: Administración de Empresas

.-Intervención Sociocomunitaria.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidad: Orientación Educativa

.- Servicios a la Comunidad.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidad: Orientación Educativa.

.-Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidad: Organización y Proyectos de sistemas energéticos.

.- Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica:

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidades:

· Sistemas electrónicos

· Sistemas electrotécnicos y automáticos.

.- Procesos de Producción Agraria.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidad: Biología y Geología.

.- Operaciones de Producción Agraria.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidad: Biología y Geología.”

Cuarta.- Tal y como se señala en el escrito de queja, en el proceso selectivo convocado en el año 2014 se incluyó la especialidad de Orientación Educativa. Ello determinó la participación de un determinado número de profesores de la misma en el proceso, como miembros de tribunal. A su vez, la previsión referida en el fundamento anterior implica la posibilidad de que dichos funcionarios sean designados de nuevo en tribunales de las Especialidades de Intervención Sociocomunitaria y/o Servicios a la Comunidad, incluidas en la convocatoria de 2015 y que son afines a aquella según el listado publicado.

Debemos tener en cuenta que las bases del proceso selectivo y las instrucciones publicadas indican literalmente que “*aquellos funcionarios que hubiesen formado parte efectivamente de los Tribunales de selección en alguna de las dos últimas*

convocatorias del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de las especialidades convocadas, podrán ser excluidos de su participación en los órganos de selección indicados en esta convocatoria.”

Es decir, la posibilidad de exclusión del tribunal se aplica únicamente al personal docente que participó en las dos convocatorias anteriores en alguna de las convocatorias convocadas. Ello implica que en la medida en que no se ha convocado la especialidad de Orientación Educativa en el proceso objeto de la Orden de 11 de marzo de 2015, la participación como miembro de Tribunal en dicha Especialidad no determina la posibilidad de ser excluido del sorteo para la designación de tribunales en el nuevo procedimiento convocado.

Si a ello sumamos la eventualidad de que funcionarios de Cuerpos afines sean convocados, pueden darse dos circunstancias:

a) Que profesores de la Especialidad de Orientación Educativa que participaron como miembro de tribunal en el año 2014 en las oposiciones de su especialidad sean convocados para formar parte de los Tribunales de las Especialidades de Intervención Sociocomunitaria y/o Servicios a la Comunidad, afines a aquélla e incluidas en la nueva convocatoria de oposiciones.

b) Que profesores de las Especialidades de Intervención Sociocomunitaria y/o Servicios a la Comunidad que pudieron haber sido miembros de Tribunal en el año 2014 en las oposiciones de Orientación Educativa al ser sus Especialidades afines a ésta sean incluidos en el sorteo para conformar los Tribunales, esta vez de su Especialidad.

Entendemos que ello puede implicar un agravio comparativo para los afectados, que pueden ver que se les exige durante dos años seguidos el trabajo, esfuerzo y responsabilidad que implica la participación como miembro de tribunal. Igualmente, no podemos evitar constatar que ello supone en la práctica una pérdida de efectividad y vigencia de la causa de exclusión del sorteo para conformar tribunales prevista en el noveno punto de las instrucciones publicadas en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Quinta.- Esta Institución es consciente de las dificultades a las que se enfrenta ese Departamento para la designación de los tribunales de los procesos selectivos para acceso a los Cuerpos de personal docente no universitario. Particularmente si atendemos a la cantidad de especialidades convocadas, a la afluencia de aspirantes, y al reducido número de funcionarios de carrera de algunas de dichas Especialidades, como pueden ser las de Intervención Sociocomunitaria y Servicios a la Comunidad. En este sentido, entendemos que debe valorarse positivamente los esfuerzos de gestión adoptados para facilitar el correcto desarrollo de los procedimientos de selección.

No obstante, considerando lo indicado anteriormente, y en ejercicio de nuestra misión de defensa de los derechos de los ciudadanos, individuales y colectivos, consideramos

necesario dirigirnos a esa Administración para que valore la posibilidad de modificar los filtros a aplicar para eximir de la obligación de ser miembro de tribunal de oposición, de manera que se excluya del sorteo a aquellos funcionarios que participaron como miembro de tribunal en el procedimiento selectivo convocado en el año 2014, independientemente de la inclusión de su Especialidad en el nuevo proceso selectivo convocado.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura debe valorar la posibilidad de modificar los filtros a aplicar para eximir de la obligación de ser miembro de tribunal de oposición del proceso convocado por Orden de 11 de marzo de 2015, de manera que se excluya del sorteo a aquellos funcionarios que participaron como miembro de tribunal en el procedimiento selectivo convocado en el año 2014, independientemente de la inclusión de su Especialidad en el nuevo proceso selectivo convocado.

Respuesta de la administración.

Con fecha 31 de julio de 2015 la Consejera de Educación, Cultura y Deporte dio contestación a la sugerencia emitida mediante informe en el que se señalaba lo siguiente:

“El artículo 7 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, establece que los miembros de los Tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos de funcionarios docentes o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos a Cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al Cuerpo al que optan los aspirantes.

Señala asimismo el precepto que en la composición de los Tribunales se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo. Excepcionalmente se podrá completar la formación de los Tribunales con funcionarios de otra especialidad.

Los miembros del Tribunal, salvo los Presidentes, serán designados por sorteo, con la excepción de aquellos cuerpos o especialidades en los que el número de titulares no permita la realización del mismo, en cuyo caso las convocatorias podrán establecer otra forma de designación.

Por su parte, el artículo 8.3 del citado Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, establece que la participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos debidamente justificados, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.

La base 5 de la convocatoria aprobada mediante Orden de 11 de marzo de 2015, del departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, además de recoger todos los aspectos del Real Decreto en lo que se refiere a la composición de los Tribunales y reiterar que la participación en los órganos de selección tendrá carácter obligatorio, añade que aquellos funcionarios que hubiesen formado parte efectivamente de los Tribunales de selección en alguna de las dos últimas convocatorias del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de las especialidades convocadas, podrán ser excluidos de su participación en los órganos de selección indicados en esta convocatoria. La Dirección General de Gestión de Personal podrá apreciar motivos, justificados para no resultar designado miembro del Tribunal, siempre que hayan sido alegados por los interesados en el plazo de los diez días hábiles posteriores al sorteo. Estas exclusiones podrán quedar condicionadas a que exista suficiente número de funcionarios que garanticen la composición de los Tribunales.

De conformidad con lo dispuesto en la convocatoria, se dio publicidad en la página web del Departamento de una serie de filtros para la exención de la posibilidad de ser miembro de Tribunal, entre los que se indicaba que se retirarían para el sorteo aquellos profesores que hayan participado activamente en tribunales de oposición en alguna de las dos últimas convocatorias del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de las especialidades convocadas.

Procede significar que desde la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón se elaboró un borrador de Orden por la que se regula la composición, funcionamiento y actuación de los órganos de selección, en cuyo artículo 14 se regulaban las causas de exención y dispensa de la participación en dichos órganos de selección. El citado borrador, previamente trabajado en diferentes mesas técnicas (reuniones previas de trabajo) con las organizaciones sindicales, se llevó a la Mesa Sectorial de Educación de 9 de marzo de 2015.

...

Finalmente el citado borrador no llegó a materializarse..., si bien alguna de las cuestiones del mismo se han recogido en la convocatoria, como la posibilidad de excluir de la participación en los órganos de selección a los funcionarios que hubiesen formado parte efectivamente de los Tribunales de selección en alguna de las dos últimas convocatorias del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o del

Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de las especialidades convocadas.

No obstante, por parte de la Dirección General de Gestión de Personal se ha procedido del siguiente modo a los efectos de la constitución de los Tribunales correspondientes al proceso selectivo de 2015 en las Especialidades de Intervención Sociocomunitaria y Servicios a la Comunidad:

En primer lugar se ha tenido en cuenta para el sorteo a los funcionarios de carrera en activo pertenecientes a la misma especialidad, en su defecto a los pertenecientes a la especialidad de Orientación Educativa que no hubieran participado activamente en el proceso selectivo correspondiente a 2014, y finalmente, a los efectos de que quedaran constituidos todos los Tribunales, a los pertenecientes a la citada especialidad aun habiendo participado activamente en el proceso selectivo de 2014, lo que únicamente ha afectado a tres personas (un titular y dos suplentes), siendo además que al citado titular se le ha eximido de su participación por el propio Tribunal por tal motivo.”

PROVISIÓN DE PUESTOS DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE NO UNIVERSITARIO CON CARÁCTER INTERINO.

En relación con los procedimientos desarrollados por la Administración para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, a lo largo del año 2015:

A) Se ha sugerido que se garantice que el personal docente no universitario con carácter interino esté nombrado y presente en el primer Claustro del curso.

B) Se ha propuesto que se aplicase a las listas de espera de las Especialidades que iban a ser objeto de convocatoria el sistema establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014.

C) Se ha planteado que se adopten medidas para evitar el decaimiento de las listas de espera de profesores técnicos de Formación Profesional que estaban en trámites de obtener la titulación que acredite la formación didáctica o pedagógica

D) Se ha formulado sugerencia para que se modifique el sistema de nueva baremación las listas de espera, evitando que la no participación en el proceso implique el decaimiento de las listas. Ello al interpretar esta Institución que el resultado del incumplimiento del trámite resultaba excesivamente gravoso para los afectados.

D) Se ha indicado a la Administración la procedencia de regular las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos de personal docente con carácter interino.

Cinco han sido, por consiguiente, las resoluciones emitidas:

18.3.9. EXPEDIENTE 2030/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a a, funcionaria interina del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con destino en el IES Pilar Lorengar de Zaragoza, y se exponía literalmente lo siguiente:

“En la RESOLUCIÓN, DE 28 DE AGOSTO 2014, se publica la citación de los integrantes preseleccionados de las listas de espera de interinos de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial

Lista de vacantes de la especialidad: 223-Producción en Artes Gráficas,

Las plazas ofertadas con nº de vacante:

...

En la resolución, de 3 de septiembre de 2014, se publica la adjudicación de destinos, en ella se me adjudica una plaza (especialidad 223-Producción en Artes Gráficas), en régimen de interinidad para el presente curso.

Plaza adjudicada de la especialidad: 223-Producción en Artes Gráficas con nº de vacante:

...

El día 11 de septiembre me incorporo al Centro (IES Pilar Lorengar), llegando al mismo alrededor de las 9:30 horas, me acerco a Jefatura de Estudios para preguntar que era lo que tendría que impartir en el presente curso (en junio en Reunión de Departamento solicité impartir la Formación Profesional Básica). El Jefe de Estudios llega sobre las 10:00 y mantenemos una reunión en la que se me comunica lo siguiente:

Que iba a impartir la FP Básica (18 horas), pero que el módulo de 2 horas, Atención al cliente, lo iba a impartir otro compañero.

Y que en las 3 horas restantes de mi horario, iba a hacer desdobles en turno de tarde en el módulo de "Preparación y regulación de máquinas offset"

Le indico que no estoy de acuerdo y que solicitaré por escrito la elección de turnos y módulos según las directrices contenidas en los apartados 3, 4 y 5 de la Orden de 22 de agosto de 2002 (BOA de 2 de septiembre) modificada por Orden de 7 de julio de

2005, por Orden de 8 de junio de 2012 y por Orden de 12 de julio de 2013 (BOA de 24 de julio).

...

El día 12 de septiembre envió vía registro (entrada de registro nº 70 IES Pilar Lorengar), a la atención del Sr. Director del Centro como máximo responsable, una carta solicitándole que me adjudique el módulo de Atención al cliente y si no fuese posible que quería elegir a turnos y módulos como marca la normativa vigente y así se indica en el ANEXO III. Todo ello con la intención de que me fuesen retirados los desdobles a turno vespertino. A la hora de entregar la carta le indiqué: que no era mi intención la de distorsionar el buen funcionamiento del Centro, pero que no podía ser que habiendo una profesora interina, con una posición detrás de mí en listas, no llevase ella los desdobles de tarde por ser su posición la última a la hora de elegir turno.

El día 12 de septiembre a las 12:00, se realiza una reunión de Departamento, en la que se trato casi en exclusiva el tema de mi reclamación al Sr. Director... Al final de la reunión, no hubo acuerdo, pero se vulneraron mis derechos porque como se indica en el ANEXO III, si no hay acuerdo se elige turno y módulos según las directrices contenidas en los apartados 3, 4 y 5 de la Orden de 22 de agosto de 2002 (BOA de 2 de septiembre) modificada por Orden de 7 de julio de 2005, por Orden de 8 de junio de 2012 y por Orden de 12 de julio de 2013 (BOA de 24 de julio)...

El día 15 de septiembre, sigo con mis reclamaciones y primero:

Solicito a la Secretaria, que me indique el número de alumnos matriculados hasta la fecha en el ciclo de la tarde (Impresión Gráfica), indicándome que había 17 hojas de matrícula. Con ese número de alumnos no se pueden tener desdobles pero yo ya los tenia adjudicado.

Y segundo

Envío vía registro (entrada de registro Servicio Provincial de Educación de Zaragoza) a la Dirección e Inspección Educativa la información relacionada con la reunión mantenida con el Jefe de Estudios del día 11 y mi queja por no haber un mínimo número de alumnos para hacer desdobles.

El día 16 de septiembre, me contesta el Sr. Director (salida de registro nº397 IES Pilar Lorengar) a la carta enviada el día 12, indicándome que no puede atender mi solicitud porque no puede permitir que se repartan otra vez los módulos ya que no le da tiempo a rehacer horarios... en ningún caso le insinué que cambiase horarios de funcionarios de carrera, sino que nos permitiese elegir el turno a los funcionarios interinos. Aquí también considero vulnerados mis derechos, porque no existe en ninguna Orden, a las que hace referencia la Inspección Educativa ["Instrucciones de inicio de Curso 13-14, Instrucción Cuarta en su Punto 2 dice: Los horarios de alumnos y profesores, serán elaborados según las directrices contenidas en los apartados 3, 4 y 5 de la Orden de 22

de agosto de 2002 (BOA de 2 de septiembre) modificada por Orden de 7 de julio de 2005, por Orden de 8 de junio de 2012 y por Orden de 12 de julio de 2013 (BOA de 24 de julio)], una discriminación en la que los funcionarios de carrera tengan más derechos que los funcionarios interinos, solo indica que los primeros elegirán antes, pero el Sr. Director indicaba que el día 3 de septiembre se repartieron los módulos en el departamento a lo que le respondí que yo no estaba contratada todavía y que esto no era motivo para negarme mi derecho a elegir turno y módulos.

El día 17 de septiembre, ante la respuesta obtenida por parte del Sr. Director, y siguiendo los cauces en reclamaciones administrativas, me dirijo a la Inspectora asignada al Centro vía registro, solicitando mi derecho a elegir turno y módulos según se indica en la normativa vigente, y si fuese posible que me adjudicasen el módulo de "Atención al cliente" de la FP Básica. Le comunico que no existe ninguna normativa en la que se indique que los funcionarios interinos, no puedan ampararse a la misma normativa que los funcionarios de carrera y por tanto que pierdan todos sus derechos para la elección de turno y módulos y que como no me permiten elegir, vulnerando mis derechos, me obligan a impartir unos desdobles en turno de tarde, destrozando mi conciliación familiar y le solicito que me permita elegir el turno, para poder desarrollar todo mi horario en turno de mañana y poder conciliar mi vida familiar.

...

El día 3 de octubre me entregan la contestación a la carta remitida a la Inspección Educativa... En esta carta me indican que no procede atender mi solicitud, ya que la autonomía y gobierno de los Centros según la Ley Orgánica de 2/2006 modificada por la Ley 8/2013, porque la distribución de la carga horaria entre los profesores del Departamento de Artes Gráficas, se realizó en el claustro de 4 de septiembre, que se realizó con los presentes y que todos estaban de acuerdo... que si por ser funcionario interino se pierden todos los derechos que tienen los funcionarios de carrera, ya que yo no soy culpable de que me incorporen tarde...

A partir de ese momento, he estado realizando mi trabajo y cumpliendo con mi horario."

Por lo expuesto, la ciudadana solicita que no se le asignen los desdobles por la tarde, al considerar que en función de su posición en la lista de espera para la provisión de puestos con carácter interino, y de conformidad con el procedimiento reglado de adjudicación de turnos y horarios, no le correspondía el turno de tarde.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 30 de diciembre de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La profesora presenta un escrito a Dirección del centro, para que lo eleve a la Inspección educativa, con fecha 17 de septiembre de 2014. La Inspectora de referencia del centro, emite un informe y la interesada recibe respuesta firmada por la Directora provincial con fecha de 29 de septiembre de 2014. En el escrito la interesada solicita la posibilidad de elegir turno en el Departamento de Artes Gráficas y eliminar tres horas de desdoble en turno vespertino en el IES "Pilar Lorengar" para el curso 2014/2015.

La Directora del Servicio Provincial en su escrito de respuesta le comunica que "según la autonomía y gobierno de los centros (reconocida en el Título V de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, modificada por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa), la distribución de la carga horaria entre los profesores del Departamento de Artes Gráficas se realizó en el Claustro del día 4 de septiembre de 2014 y se distribuyó entre los profesores presentes en dicho Departamento en la reunión extraordinaria del mismo que tuvo lugar después del Claustro y donde todos los profesores presentes estuvieron de acuerdo en la distribución horaria de la carga lectiva asignada al Departamento".

...

El IES "Pilar Lorengar" realizó el Claustro de inicio de curso el día 4 de septiembre de 2014, fecha en la que los profesores interinos todavía no se pueden incorporar al centro, por no estar todavía contratados. La fecha de incorporación a los centros de los profesores interinos para el curso 2014/2015 fue el 11 de septiembre de 2014.

El centro procedió a la distribución de las materias, módulos y cursos entre los profesores del Departamento de Artes Gráficas tras la finalización de dicho Claustro, en reunión extraordinaria del Departamento de Artes Gráficas y siguiendo lo establecido en las Instrucciones 84, 85 y 86 de la Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón- BOA 2 de septiembre- (modificada por Orden 7 de julio de 2005 BOA 20 de julio-, Orden 8 junio 2012 - BOA 20 de julio y Orden 12 julio 2013 - BOA 24 de julio).

Según la Instrucción 85 c) de la Orden de 22 de agosto de 2002:

e) Solamente en los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del Departamento para la distribución de las materias y cursos asignados al mismo, se utilizará el procedimiento siguiente: los Profesores irán eligiendo en sucesivas rondas, según el orden de la prelación establecido en los puntos 87 a 90 de estas Instrucciones, un grupo de alumnos de la materia y curso que deseen impartir hasta completar el horario lectivo de los miembros del Departamento o asignar todas las materias y grupos que al mismo correspondan.

En la reunión extraordinaria del Departamento de Artes Gráficas el 4 de septiembre de 2014, sí que hubo acuerdo entre los miembros presentes, tal y como consta en el acta firmada por todos los miembros del Departamento, de la que se dio copia al Jefe de estudios (Instrucción 86).

La instrucción 91 de dicha Orden de 22 de agosto de 2002 establece lo siguiente:

91. A la vista de la distribución de turnos, materias y cursos efectuada por los respectivos departamentos, el Jefe de Estudios procederá a elaborar los horarios de los alumnos y de los Profesores, con respecto a los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro; estos horarios figurarán en la Programación General Anual."

Las actividades lectivas con alumnos en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (incluidos los alumnos de la Formación Profesional Básica) se iniciaron el 15 de septiembre, según la Resolución de 24 de abril de 2014, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente, por la que se aprueba el calendario escolar del curso 2014-2015 correspondiente a las enseñanzas de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por lo tanto el Jefe de estudios dispone de diez días para elaborar los horarios de alumnos y profesores, antes del comienzo de las actividades lectivas. Al incorporarse los profesores interinos en los centros del día 11 de septiembre, la elaboración de horarios para comenzar las actividades lectivas el 15 de septiembre sería inviable para el Jefe de Estudios, comenzando a partir del 11 de septiembre.

Al realizarse el reparto de la carga horaria lectiva el día 4 de septiembre de acuerdo entre todos los miembros presentes, e incorporarse los profesores interinos el día 11 de septiembre, y dada la compleja elaboración de los horarios de los profesores en el IES "Pilar Lorengar", no cabe, dada la autonomía pedagógica y organizativa del centro, repetir la distribución de la carga horaria entre los miembros del departamento de Artes Gráficas, con posterioridad a la incorporación de los funcionarios interinos al centro.

La profesora en un escrito al Director del centro con fecha de registro de entrada en el centro de 12 de septiembre de 2014 solicita "me sea asignado el Módulo de Atención al cliente (2 horas) de la Formación Profesional Básica de Artes Gráficas", en detrimento de dos desdobles en turno vespertino, para que el número de profesores que imparta la FP Básica sea el menor, o sea uno".

La profesora alude a la normativa de la FP Básica, en concreto a la Orden de 27 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establecen las condiciones de implantación de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica en la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Artículo 10. Metodología de estas enseñanzas, en su apartado 4: "El planteamiento del ciclo formativo deberá ser globalizador e integrador en torno al perfil profesional que se pretende alcanzar. Para ellos los centros adoptarán las medidas necesarias para que

el número de profesores que atiende al grupo sea el menor posible, y para que exista una coordinación efectiva del equipo docente con la finalidad de conseguir ese objetivo". Siguiendo la interpretación del apartado 4, del artículo 10 de la Orden de 27 de junio de 2014, establece que "el centro adoptará las medidas necesarias para que el número de profesores que atiende al grupo sea el menor posible". En ningún caso establece que todos los módulos (en este caso los específicos de la FP Básica de Artes Gráficas) los imparta un mismo profesor.

En este caso, el Módulo de "Atención al cliente" lo eligió una profesora funcionaria de carrera con destino definitivo en el centro, en la reunión extraordinaria del Departamento de Artes Gráficas, celebrada el día 4 de septiembre de 2014 después del Claustro.

La profesora solicita en la página 6 de su queja que "No se le asignen los desdobles por la tarde, al considerar que en función de su posición en la lista de espera para la provisión de puestos con carácter interino, y de conformidad con el procedimiento reglado de adjudicación de turnos y horarios, no le correspondería el turno de tarde".

De los cuatro profesores interinos que se incorporan al Departamento de Artes Gráficas el día 11 de septiembre de 2014, la profesora A ocupa el puesto.... Las tres primeras vacantes con de jornada completa (21 horas lectivas) y la cuarta vacante de 11 horas lectivas.

Analizado el reparto de materias, módulos y cursos para los cuatro profesores interinos, (a través del DOC, donde aparecen los horarios individuales del profesorado), se constata lo siguiente:

...

Por lo tanto, se deduce de la distribución de la jornada lectiva de los cuatro profesores interinos del Departamento, que ninguno de ellos completa su jornada en un único turno en el centro.

...

Por lo tanto, a la luz de la normativa citada en el informe y de acuerdo con una previsión organizativa por parte del centro que garantice un inicio de curso adecuado y dentro de los cauces de normalidad, la inspectora entiende que el centro ha actuado adecuadamente, sin menoscabar los derechos de ninguno de los docentes que en este informe se ven implicados y que la actuación ha permitido una organización pertinente y adecuada de los horarios."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en su Título V las normas de participación, autonomía y gobierno de los centros docentes. Como principios generales, el artículo 118 hace referencia a los de "participación, autonomía

y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley”. A su vez, el artículo 120 indica que los “centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.” Concretamente, “los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.”

De conformidad con dicho principio de autonomía de organización, las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes públicos de educación secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 2002, desarrollan en los artículos 84 y siguientes el proceso de distribución de materias, módulos y cursos entre los docentes a principio de curso.

Señala el artículo 84 que en el primer Claustro del curso, *“el Jefe de Estudios comunicará a los Departamentos los turnos y el número de grupos de alumnos que corresponden a cada área y materia, de acuerdo con los datos de matrícula, y el número de Profesores que componen el Departamento, con indicación del número de Profesores que deban incorporarse a cada turno o, en su caso, desplazarse a otros Centros.”* prevé el artículo 85 que *“una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro, en el transcurso de esta sesión, los Departamentos celebrarán una reunión extraordinaria para distribuir las materias y cursos entre sus miembros. La distribución se realizará de la siguiente forma:*

a) En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los Profesores de cada uno de los Departamentos acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún Profesor no pudiera cumplir su horario en el turno deseado, deberá completarlo con otro. Si los Profesores del Departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos en el orden establecido en el punto 89 de estas Instrucciones.

b) Una vez elegido el turno, los miembros del Departamento acordarán la distribución de materias y cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas, de especialidad y de formación permanente del profesorado.

c) Solamente en los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del Departamento para la distribución de las materias y cursos asignados al mismo, se utilizará el procedimiento siguiente: los Profesores irán eligiendo en sucesivas rondas, según el orden de prelación establecido en los puntos 87 a 90 de estas Instrucciones, un grupo de alumnos de la materia y curso que deseen impartir hasta completar el horario lectivo de los miembros del Departamento o asignar todas las materias y grupos que al mismo correspondan.

d) Cuando haya grupos que no puedan ser asumidos por los miembros del Departamento y deban ser impartidas las enseñanzas correspondientes por Profesores de otros departamentos, se procederá, antes de la distribución señalada en

los apartados b) y c), a determinar qué materias son más adecuadas, en función de la dificultad de las mismas y de la formación de los Profesores que se hagan cargo de ellas. Los grupos correspondientes a estas materias no entrarán en el reparto indicado. En ningún caso se asignarán materias de 2º de Bachillerato o módulos de un CFGS a profesores no especialistas que no pertenecen al Departamento didáctico al que están asignadas.

...”

Continúan señalando las instrucciones lo siguiente:

“88.La elección de horarios se realizará con el siguiente orden:

a) Catedráticos

b) Profesores, excepto los mencionados en el apartado anterior, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Maestros de Taller y Profesores Especiales de Item.

c) Profesores interinos.

89. La prioridad en la elección entre los Profesores que fueran Catedráticos, estará determinada por la antigüedad en dicha situación; de coincidir la antigüedad, el orden de elección estará determinado por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:

a) Mayor antigüedad en el Cuerpo de Profesores correspondiente, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho Cuerpo.

b) Mayor antigüedad en el Centro.

c) Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados, publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.

90. La prioridad de elección entre los Profesores, excepto los mencionados en el punto anterior, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Maestros de Taller y Profesores especiales de ITEM vendrá determinada por la antigüedad en los respectivos Cuerpos, entendida ésta como la que se corresponde con el tiempo real de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera del respectivo Cuerpo. Si coincide ésta, se acudirá a la antigüedad en el Centro. De persistir la coincidencia se estará a lo expresado en el último criterio de desempate de los enumerados en el punto anterior.

91. A la vista de la distribución de turnos, materias y cursos efectuada por los respectivos departamentos, el Jefe de Estudios procederá a elaborar los horarios de los alumnos y de los Profesores, con respecto a los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro; estos horarios figurarán en la Programación General Anual.”

La distribución de materias, módulos y cursos entre los profesores de un centro docente aparece por consiguiente, a juicio de esta Institución, suficientemente pormenorizada, en una disposición con rango adecuado al objetivo previsto.

Segunda.- En el supuesto planteado a esta Institución consta lo siguiente: en Claustro del IES Pilar Lorengar de 4 de septiembre de 2014 se procedió a la distribución de materias, módulos y cursos entre los profesores de Artes Gráficas, conforme a las Instrucciones anteriormente referidas. Dado que no hubo discrepancias entre el personal docente presente, no fue necesario acudir al mecanismo establecido en el apartado 85 c) de las Instrucciones para el caso de que no haya acuerdo entre los profesores. Conforme a las mismas Instrucciones, el Jefe de estudios procedió a elaborar los horarios de los alumnos y los profesores, dado que las clases lectivas se iniciaron el 15 de septiembre de 2015.

Consta igualmente que el personal docente no universitario interino se incorporó a los centros el 11 de septiembre. Indica la Administración en su informe que *“el Jefe de estudios dispone de diez días para elaborar los horarios de alumnos y profesores, antes del comienzo de las actividades lectivas. Al incorporarse los profesores interinos en los centros del día 11 de septiembre, la elaboración de horarios para comenzar las actividades lectivas el 15 de septiembre sería inviable para el Jefe de Estudios, comenzando a partir del 11 de septiembre.*

Al realizarse el reparto de la carga horaria lectiva el día 4 de septiembre de acuerdo entre todos los miembros presentes, e incorporarse los profesores interinos el día 11 de septiembre, y dada la compleja elaboración de los horarios de los profesores en el IES "Pilar Lorengar", no cabe, dada la autonomía pedagógica y organizativa del centro, repetir la distribución de la carga horaria entre los miembros del departamento de Artes Gráficas, con posterioridad a la incorporación de los funcionarios interinos al centro.”

Los argumentos expuestos parecen razonables: el jefe de estudios requiere de un plazo mínimo de tiempo para elaborar los horarios y la actividad lectiva se inicia el 15 de septiembre. Así, parece lógico que el Claustro de inicio de curso se convoque el día 4 del mes. El problema parece plantearse con la incorporación posterior del profesorado interino, lo que imposibilita su participación en el primer Claustro, en el que se procede al reparto de materias, módulos y cursos, lo que determina la posterior elaboración del horario.

Tercera.- En el supuesto planteado, el ciudadano que se ha dirigido a esta Institución manifiesta su disconformidad con el horario que le fue asignado a A, profesora Técnica de Formación Profesional interina, adscrita al IES Pilar Lorengar de Zaragoza. Alude a una asignación de horarios que entiende que no ha respetado la normativa aplicable, e indica que considera que en la medida en que no ha habido acuerdo en el reparto de materias y turnos, deberían aplicarse las disposiciones establecidas en las Instrucciones referidas anteriormente en supuestos de falta de dicho acuerdo. Considera que la incorporación del personal interino al centro de trabajo con posterioridad a la

celebración del primer claustro implica un agravio comparativo para dicho personal, ya que no puede participar en el proceso de asignación de materias y cursos.

Cuarta.- Analizada la cuestión planteada, debemos partir de que ya con fecha 28 de abril de 2010 esta Institución se pronunció en expediente tramitado con número de referencia DI-1523/2009-8 sugiriendo al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que adoptase *“las medidas oportunas a fin de que los nombramientos de todos los profesores interinos, que van a ejercer su labor docente durante todo el curso escolar, se firmen con anterioridad al día 1 de septiembre, fecha en la que es preceptivo se incorporen a lo centros docentes.”*

Señalábamos en nuestra resolución que estimábamos *“que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debe adoptar las medidas oportunas a fin de lograr que los nombramientos de interinos, para un curso académico completo, estén firmados con anterioridad al día 1 de septiembre, de forma que estos profesores se puedan incorporar a los centros en la fecha exigida en la normativa de aplicación para realizar las tareas que tiene encomendadas el profesorado al inicio del curso. Así, se posibilitará la asistencia de los profesores interinos a las reuniones previstas, entre ellas, al primer Claustro y, en el transcurso de dicha sesión, a la subsiguiente reunión extraordinaria de los Departamentos didácticos, para distribuir materias y cursos entre sus miembros, que se ha de celebrar inmediatamente después del Claustro.*

...

Examinada la situación suscitada en esta queja, se constata la necesidad de que el personal docente participe en este primer Claustro, pues en el mismo se fijan preceptivamente los criterios pedagógicos en base a los cuales, en días sucesivos, los miembros de los Departamentos didácticos elaborarán sus programaciones. Y si bien es de interés para todos los profesores su participación en esta tarea, resulta de mayor utilidad para el profesorado interino, que se incorpora por primera vez al Centro, desconociendo la dinámica del mismo, tanto en lo que respecta a peculiaridades de organización y funcionamiento, como en los aspectos más didácticos, fundamentalmente, los referidos a procedimientos.”

Indicábamos igualmente que *“el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, explicita que es competencia de los Departamentos didácticos elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.*

Es preciso destacar la importancia de que estas programaciones didácticas reflejen fielmente los contenidos de las distintas materias a impartir, la metodología que se va a desarrollar y, muy especialmente, los criterios de evaluación que aplicarán los profesores para la superación de tales materias, en previsión de futuras

reclamaciones que se pudieran presentar por no ajustarse la actuación del profesor a la programación de su Departamento.”

Quinta.- Entendemos que la argumentación expuesta en la sugerencia emitida en su momento es igualmente aplicable a la cuestión planteada en el presente expediente de queja. No podemos evitar constatar que si se adoptasen las medidas oportunas para permitir que el personal docente no universitario interino estuviese presente en el primer claustro del curso, en el que se procede al reparto de materias y grupos de lo que se deriva la elaboración del horario, se evitarían situaciones problemáticas, como la analizada.

De hecho, entendemos que con ello se conseguiría un doble objetivo:

a) El profesorado interino participaría en el proceso de reparto de materias y módulos, evitando cualquier eventual perjuicio a sus intereses y garantizando sus derechos.

B) El profesorado interino participaría en la elaboración de las programaciones didácticas, contribuyendo así a la prestación del servicio público de enseñanza conforme a los principios y criterios estipulados en Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En conclusión, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerir que se adopten las medidas necesarias para garantizar que el personal docente no universitario nombrado con carácter interino esté nombrado y presente en el primer Claustro del curso.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que el personal docente no universitario con carácter interino esté nombrado y presente en el primer Claustro del curso.

Respuesta de la administración.

El 26 de octubre de 2015 la Consejera de Educación, Cultura y Deporte emitió informe indicando que se aceptaba la sugerencia remitida. Señala la Administración lo siguiente:

“En Mesa Sectorial de Educación de 31 de julio de 2015 la Consejera del Departamento anunció que se iba a intentar, en la medida de lo posible, adelantar el nombramiento del personal docente interino no universitario.

Así, para el curso 2015-2016 la contratación de personal interino se ha adelantado al 1 de septiembre en Educación Infantil y Primaria y al 7 de septiembre en Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, por lo que, teniendo en cuenta el calendario escolar para el citado curso y la normativa de organización y funcionamiento de los centros, el personal docente no universitario con carácter interino ha sido nombrado y ha estado presente en el primer Claustro del curso escolar.”

18.3.10. EXPEDIENTE 152/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, la Federación de Enseñanza de Aragón del Sindicato Comisiones Obreras exponía literalmente lo siguiente:

“El Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, BOA 10-04-14 establece en su Disposición Transitoria Primera, el modo de formación de las listas de espera para el Curso 2014-2015, recogiendo de forma expresa la formación de las mismas para las especialidades respecto de las que se convocó concurso oposición en el correspondiente año 2014, ordenando lo siguiente en el apartado 2.:

"No obstante lo anterior, para aquellas especialidades convocadas en el proceso selectivo de concurso-oposición del año 2014, la conformación de listas de espera se realizará una vez finalizado dicho proceso selectivo".

Esta previsión afecta a "todas" las plazas contenidas en la Oferta de Empleo Público complementaria de la Oferta de Empleo Público del 2011 correspondiente al personal docente no universitario, BOA 24-02-14, ya que la oferta de empleo público es la misma para todas estas plazas, independientemente de cuando se realicen las pruebas selectivas.

Tras la convocatoria realizada en 2014, y pese a que en 2015 se realice una nueva convocatoria, se trata de una misma actuación, para incluir las plazas no contenidas en la convocatoria ya realizada e incluir el resto de plazas del mismo proceso selectivo, como consecuencia de estar incluidas todas en la Oferta de Empleo Público complementaria de la Oferta de Empleo Público del 2011 correspondiente al personal docente no universitario, BOA 24-02-14. En consecuencia y para no perjudicar los derechos de los aspirantes a ocupar un puesto en condiciones de interinidad, en la convocatoria de oposiciones de 2015 para el resto de las plazas contenidas en la oferta de empleo del BOA 24-02-14, debe respetarse la previsión contenida en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de

trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, y deben hacerse las mismas actuaciones, con los mismos derechos que se realizaron para los opositores de 2014, en orden a la ordenación de las listas de interinos dimanantes del proceso selectivo de concurso oposición del año 2014.

De lo contrario se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica al imponer condiciones distintas para la formación de listas de espera a parte del colectivo de interinos afectado por la Oferta de Empleo Público complementaria de la Oferta de Empleo Público del 2011 correspondiente al personal docente no universitario, y por lo tanto a parte del personal interino que ha formado parte del proceso selectivo del concurso oposición del año 2014.

La previsión contenida en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, debe cumplirse en su integridad, por lo que pese a la existencia de dos convocatorias distintas deberá respetarse la excepción contenida en dicha Disposición Transitoria a los efectos de garantizar la igualdad de trato a todos los funcionarios interinos afectados.

De lo contrario además de vulnerar el principio de igualdad esta Administración educativa estaría vulnerando la aplicación de la más elemental doctrina de los actos propios, por cuanto ordenaría el proceso de formación de listas de espera de interinos, en modo y forma distintos a lo previsto por esta mismas Administración.

Atendiendo a que la no aplicación de esta previsión contenida en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, provocaría un importante perjuicio al personal integrado en las listas de espera, debe respetarse la literalidad de la norma, emanada de la propia administración educativa aragonesa, para con ello garantizar un trato igualitario a todo el personal interino afectado.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja, con fecha 5 de febrero de 2015 se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Dado el escaso plazo de tiempo transcurrido desde la solicitud de información no se ha recibido contestación de la Administración; no obstante, atendiendo a la premura de plazos, -puesto que se prevé la convocatoria inminente de procesos selectivos para el acceso a cuerpos de personal docente no universitario-, consideramos necesario formular la siguiente resolución.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en el artículo 6 la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas con carácter interino. Señala dicho artículo que *“por cada especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes escénicas, del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, del Cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y del Cuerpo de Maestros se constituirán tres listas: lista preferente, lista uno y lista dos...”*

3. La lista preferente, sin perjuicio de quienes se incorporen conforme a lo previsto en el artículo 14 del presente Decreto, incluirá en la especialidad correspondiente, a quienes cumplan el requisito de haber obtenido una nota igual o superior a cinco puntos en la fase de oposición del último proceso selectivo a cuerpos docentes, no universitarios, convocado por la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. La lista uno, sin perjuicio de quienes se incorporen conforme a lo previsto en el artículo 14 del presente Decreto, incluirá a quienes hayan sido valorados con una nota igual o superior a cuatro puntos en la prueba de conocimientos, en la respectiva especialidad, en los procedimientos selectivos convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón y no hubieran alcanzado la puntuación de cinco puntos en la fase de oposición de acuerdo con el apartado anterior.

Además incluirá a quienes cumplan la condición de tener, al menos, un día trabajado en calidad de funcionario interino docente no universitario, como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos efectuados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad y no hubieran alcanzado la puntuación de cinco puntos en la fase de oposición en los términos previstos en el apartado tres.

...

5. Los integrantes que no puedan ser incluidos en la lista preferente ni en la lista uno, conformarán una lista dos, sin perjuicio de quienes se incorporen posteriormente conforme a lo previsto en el artículo 14 del presente Decreto.”

No obstante, para la conformación de la lista de espera para el curso 2014-2015 la Disposición Transitoria primera estableció el siguiente modelo:

“1. Tras la entrada en vigor del presente Decreto se confeccionarán las listas de espera aplicables al curso 2014-2015. De acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, se aplicará un nuevo sistema de ordenación de los aspirantes que a 30 de junio de 2014 no hubieran decaído.

Se confeccionarán las siguientes listas de espera:

a) Una lista preferente a la que se incorporarán, por el orden de origen, los integrantes de las actuales lista uno y lista dos que hayan sido calificados, en su correspondiente especialidad, con una nota igual o superior a cinco puntos en la fase de oposición de alguno de los tres últimos procedimientos selectivos convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Una lista uno que estará integrada por los aspirantes en los que no concurren los requisitos expuestos para formar parte de la lista preferente y que están actualmente en la lista uno y por aquellos otros que acrediten el día trabajado en el curso escolar 2013/2014.

c) Una lista dos que estará integrada por los actuales aspirantes que están en lista dos.

2. No obstante lo anterior, para aquellas especialidades convocadas en el proceso selectivo de concurso-oposición del año 2014, la conformación de listas de espera se realizará una vez finalizado dicho proceso selectivo.”

Es decir, se establecía un modelo transitorio que implicaba que para aquellas especialidades cuyo procedimiento de selección había sido convocado en 2014, la lista de espera para la cobertura de puestos con carácter interino sería elaborada una vez finalizado el proceso, conforme al criterio señalado previamente. Esto es, se incorporarían a la lista preferente *“los integrantes de las actuales lista uno y lista dos que hayan sido calificados, en su correspondiente especialidad, con una nota igual o superior a cinco puntos en la fase de oposición de alguno de los tres últimos procedimientos selectivos convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

Segunda.- El Decreto-Ley 1/2014, de 9 de enero, del Gobierno de Aragón, de medidas para la ejecución de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2010 y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de febrero de 2012, señala en su artículo 1 que *“en ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 de octubre de 2010, del Tribunal Supremo y de la Sentencia de 10 de febrero de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el Gobierno de Aragón aprobará los Decretos de Oferta de Empleo Público complementarios de los Decretos 67/2007, de 8 de mayo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2007, y 83/2011, de 5 de abril y 133/2011, de 14 de junio, por los que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2011. Los citados Decretos establecerán las medidas necesarias para la ordenación adecuada de los procesos selectivos derivados de las Ofertas de Empleo Público que, en todo caso, deberán desarrollarse en el plazo improrrogable de tres años, comenzando por la ejecución de la Oferta de Empleo Público del año 2007.”*

El artículo 2.3 del citado Decreto-Ley determina que el Decreto complementario correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2011 incluirá un

total de 385 plazas del ámbito educativo que, atendiendo a necesidades educativas y de ordenación del sistema educativo, se destinarán al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores y Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

En consecuencia, por Decreto 24/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, se aprobó la Oferta complementaria de la Oferta de Empleo Público del 2011 correspondiente al personal docente no universitario. Dicha disposición incluía un total de 385 plazas del ámbito educativo a proveer, correspondientes a 15 especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y 2 especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación profesional.

Tercera.- Dentro del plazo de tres años fijado por la norma con rango legal para el desarrollo de la Oferta de Empleo Público complementaria a las correspondientes a las de los años 2007 y 2011, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte aprobó Orden de 11 de abril de 2014, por la que se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del citado Cuerpo. Esta convocatoria incluía 210 puestos de Profesor de Enseñanza Secundaria correspondientes a las Especialidades de Lengua Castellana y Literatura, Francés, Orientación Educativa, Matemáticas, Geografía e Historia.

Asimismo, y según se indicó en nota informativa publicada en la web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con fecha 24 de octubre de 2014, se prevé la convocatoria de *“175 plazas para profesores de Educación Secundaria y técnicos de Formación Profesional en 2015, correspondientes a doce especialidades”*. Esto es, las que no habían sido objeto de convocatoria por la Orden de 11 de abril de 2014: Biología y Geología, Física y Química, Inglés, Alemán, Filosofía, Formación y Orientación Laboral, Intervención Sociocomunitaria, Organización y Procesos de Mantenimiento de vehículos, Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica, Procesos de Producción Agraria, Operaciones de Producción Agraria y Servicios a la Comunidad. Señala la misma nota que *“la convocatoria se realizará a principios año y las oposiciones se desarrollarán en junio y julio.”*

Cuarta.- Nada podemos objetar al reparto de las especialidades en dos convocatorias. En primer lugar, se constata que se respeta el plazo de tres años marcado por el Decreto-Ley para el desarrollo de los Decretos de Oferta de Empleo Público complementarios de los Decretos 67/2007, 83/2011 y 133/2011, por los que se aprueban las OEP para los años 2007 y 2011. En segundo lugar, entendemos que la decisión de la división y reparto de especialidades a cubrir entra del ámbito de la potestad de auto-organización de la Administración; potestad discrecional adoptada en base a criterios técnicos y de organización no enjuiciables desde una perspectiva estrictamente jurídica.

No obstante, no podemos evitar constatar, igualmente, que de la aplicación literal de la Disposición Transitoria primera del Decreto 51/2014 pueden derivarse consecuencias para los intereses de los afectados que afectarían a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Es evidente que en función de la inclusión de una determinada especialidad en la convocatoria del año 2014 o la que se prevé efectuar en 2015 se puede llegar a aplicar a los participantes en las mismas diferentes modelos de listas de espera para la provisión de puestos con carácter interino: el de la Disposición Transitoria Primera, o el general del artículo 6. No obstante, sendas convocatorias provienen de un mismo hecho causante: una misma Oferta de Empleo Público aprobada por el Decreto 24/2014 en aplicación de norma legal dictada para la ejecución de sentencias firmes.

La diferencia del modelo de elaboración de listas de espera aplicado derivaría de una decisión discrecional y legítima de la Administración, -el desarrollo de la Oferta de Empleo Público complementaria en dos fases-, pero se produciría un agravio comparativo para los interesados, y el principio de seguridad jurídica se vería comprometido. En este sentido, a juicio de esta Institución el principio in dubio pro actione y la interpretación de la norma más favorable a los intereses de los afectados justifican perfectamente la consideración de que la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014 es aplicable no sólo a la convocatoria aprobada en 2014, sino a la que se prevé aprobar en 2015, en la medida que ambas traen causa de la misma oferta de empleo público.

Por consiguiente, nos permitimos dirigirnos a ese Departamento para sugerir que aplique a la lista de espera de las Especialidades que van a ser objeto de convocatoria de concurso-oposición próximamente en ejecución de la Oferta de Empleo Público aprobada por Decreto 24/2014 el sistema establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de aplicar a las listas de espera para la provisión de puestos con carácter interino de las Especialidades que van a ser objeto de convocatoria de concurso-oposición próximamente en ejecución de la Oferta de Empleo Público aprobada por Decreto 24/2014, el sistema establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón.

Respuesta de la administración.

Con fecha 25 de febrero de 2015 el entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón emitió informe indicando que no aceptaba la sugerencia emitida por las siguientes razones:

“El artículo 6 del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 10 de abril), establece un sistema de formación de listas de espera constituido por tres listas (preferente, uno y dos), señalando en su apartado 3 que las lista preferente incluirá en la especialidad correspondiente a quienes cumplan el requisito de haber obtenido una nota igual o superior a cinco puntos en la fase de oposición del último proceso selectivo a Cuerpos docentes no universitarios convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

No obstante, para el curso 2014/2015, la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto establece que a la lista preferente se incorporarán, por el orden de origen, los integrantes de las actuales listas uno y dos que hayan sido calificados, en su correspondiente especialidad, con una nota igual o superior a cinco puntos en la fase de oposición de alguno de los tres últimos procedimientos selectivos convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como su propio nombre indica, se trata de una disposición que tiene carácter transitorio a los efectos de conformar la lista de espera para el curso 2014-2015, al ser la primera lista a confeccionar tras la entrada en vigor del Decreto, ordenando así a los aspirantes que a 30 de junio de 2014 no hubieran decaído. Dicha disposición supone una excepción al régimen general de conformación de listas establecido en el articulado del Decreto, excepción adecuadamente temporalizada para el curso 2014/2015 e incardinada como Disposición Transitoria de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón publicadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia.

Este es el sistema actualmente vigente en materia de ordenación de los aspirantes a puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, y es el que ha de regir desde su entrada en vigor (11 de abril de 2014), con independencia de que las distintas convocatorias de oposiciones traigan causa de las mismas normas (Decreto-Ley 1/2014, de 9 de enero, del Gobierno de Aragón y Decreto 24/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la oferta complementaria de la oferta de empleo público del 2011 correspondiente al personal docente no universitario) dictadas en ejecución de sentencia.

La formación de las listas de espera para determinar la prelación de aspirantes a la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios para el curso 2015/2016, y de ahora en adelante, debe ser conforme con

las reglas y requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto, puesto que no existe otro régimen excepcional, transitorio o específico distinto al previsto en dicho artículo una vez ha devenido inaplicable la Disposición Transitoria primera del Decreto, desde una perspectiva exclusivamente temporal.”

18.3.11. EXPEDIENTE 588/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se aludía a la situación de parte del colectivo integrante de las listas de interinos de las especialidades de Formación Profesional que el Gobierno de Aragón convoca este año a oposiciones y se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“La LOE (Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo) dice que el profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, así como de Formación Profesional, para impartir estas enseñanzas, deberá contar, además de la titulación, con la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado.

El Real Decreto 1834/2008 define estas condiciones de formación. La disposición adicional primera establece que el profesorado, que debido a su titulación no puede acceder a los estudios de Máster, acreditará una formación equivalente en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación.

El Consejo de Universidades (1 junio 2009) y la Conferencia General de Política Universitaria (2 junio 2009) establecen un conjunto de medidas para facilitar la implantación del Máster de Profesorado. En el apartado 10 dice "Los estudiantes que se matriculen del Máster en el próximo curso 2009-10 podrán acceder condicionalmente a las oposiciones para plazas de profesor de secundaria que se convoquen antes de finalizar el curso, debiendo acreditar su condición de titulado de Máster antes de la resolución de las mismas." Se aprecia que este requisito sólo se pide para Secundaria y no para FP.

Circular de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación (06/11/2009) informa en su apartado 2: "Ninguna especialidad docente estará exenta del cumplimiento del citado requisito de acreditación del Máster Universitario para el acceso a la misma. No obstante, por lo que se refiere al ingreso en las especialidades del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, así como en enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas, la acreditación del requisito relativo a la formación pedagógica y didáctica queda diferida hasta tanto dicha formación sea regulada por el Ministerio de Educación". En el mismo sentido se pronuncia el MEC en esta circular: No se pide el requisito para las especialidades de FP.

Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, que establece la formación pedagógica y didáctica para las personas, que estando en posesión de titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

Orden EDU/1058/2013 de 7 de junio por la que se modifica la anterior Orden EDU/2645/2011 de 23 de septiembre.

Es cierto que estas Órdenes aplazan el requisito sólo para las titulaciones que no pueden acceder al Máster ("titulaciones no-máster"). Sin embargo las instrucciones de las administraciones educativas, en todo momento, han considerado por igual a todas las especialidades de FP (con o sin acceso a máster).

Es decir, se consideraba aplazado el requisito hasta el 1 de septiembre de 2015, tal como se lee en la Orden EDU11058/2013 de 7 de junio. Lo demuestra el hecho de que personas que se presentaron a oposiciones en el 2010 sin tener este requisito, se les incluyó en listas, y en este momento están trabajando con nombramiento hasta el 30 de junio en la misma circunstancia.

El R D 276/2007 por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes exige tenerlo a fecha de convocatoria de oposiciones, por lo que no podrán participar en el proceso selectivo. Se trata de las especialidades convocadas este año 2015, del Cuerpo de Profesores Técnicos de FP de las especialidades de Operaciones de Producción Agraria y Servicios a la Comunidad.

Aragón establece que para permanecer en listas de interinos hay que presentarse a oposiciones, si es convocada esa especialidad (Decreto 51/2014). Por tanto, además, decaerán de la lista, sin posibilidad de poder trabajar, ni este año, ni en muchos, ya que son especialidades que no se convocan habitualmente.

Algunos de ellos, además de estar en proceso de adquisición del máster, incluso, podrán aportarlo a fecha anterior a la finalización del proceso selectivo de Oposiciones, aunque no a fecha de convocatoria.

Algunas comunidades, como Extremadura, han propuesto una modificación para resolver la situación de estas personas afectadas."

Por todo ello, se solicitaba "para los afectados, que están en proceso de adquisición de este requisito de formación, que puedan permanecer en listas, al igual que se va a proceder con los integrantes de las listas de otras especialidades de FP que no han sido convocadas a oposición. A éstos se les mantendrá en listas hasta la aportación del requisito."

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 20 de mayo de 2015 tuvo entrada escrito de contestación de la Administración, en el que se señalaba lo siguiente:

“El artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, dispone que "para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."

Por su parte, la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, establece que las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Mediante Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, se modificó la señalada Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, estableciéndose que a partir del 1 de septiembre de 2015, para las personas objeto de esta orden (personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas, no puedan realizar los estudios de máster y quieran ejercer la docencia en las mismas) será requisito para impartir docencia en todas las Enseñanzas de Formación Profesional, y en las Enseñanzas Deportivas que tengan establecido el título en la fecha de publicación de esta orden, tener la certificación oficial de los estudios regulados en la misma.

La citada Orden entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el 13 de junio de 2013.

Por otra parte, mediante Orden de 11 de marzo de 2015, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocan procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos.

La base 2.2 de la convocatoria, en su apartado B) exige estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y señala que en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, acreditan dicha

formación quienes se encuentren en posesión del título oficial de Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

De conformidad con lo señalado en la base 2.7 de la convocatoria, que trae causa de lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, todas las condiciones y requisitos enumerados en esta base deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de toma de posesión como funcionarios de carrera.

El plazo de presentación de solicitudes para participar en el proceso selectivo es el comprendido entre el 18 de marzo y el 7 de abril de 2015, ambos inclusive.

En consecuencia, a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes deben cumplirse los requisitos exigidos en la convocatoria para participar en el proceso selectivo convocado, y entre ellos, estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica en los términos exigidos por la legislación vigente.

Por otra parte, el Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, diseña un sistema de provisión de puestos por personal interino basado en tres listas: preferente, lista uno y lista dos.

A los efectos de la permanencia en listas, el artículo 12.4 del citado Decreto dispone que cuando desde la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se efectúe convocatoria de concurso--oposición de la especialidad en la que el aspirante se encontrara incluido en lista de espera preferente o lista uno, será necesario, para no decaer de listas, cumplir alguno de los siguientes requisitos:

Participar en dicho proceso selectivo en cualquiera de las especialidades convocadas de los distintos cuerpos docentes.

Participar en el proceso selectivo convocado por cualquier Administración autonómica o estatal competente en materia de enseñanza no universitaria por alguna de las especialidades en las que el aspirante estuviera incluido en listas de espera, y haya sido convocada el mismo año por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de educación.”

Cuarto.- Examinado el informe remitido, con fecha 12 de junio de 2015 se solicitó la ampliación de la información facilitada. En concreto, se indicaba a la Administración que los ciudadanos que se habían dirigido a esta Institución habían puesto de manifiesto el agravio comparativo que consideraban que se produce respecto de aquellos aspirantes incluidos en la lista 2, que no decaen de las listas pese a no presentarse al proceso selectivo, frente a ellos, que pese a estar en la lista 1, llevar tiempo desempeñando funciones como interinos y estar en trámites de obtener el

preceptivo Máster, se pueden ver excluidos de las listas, con las consecuencias negativas que ello implica. Por ello, planteaban la posibilidad de que se adoptase alguna medida que permita la “congelación” en las listas, hasta la obtención de la titulación, tal y como han hecho otras Comunidades Autónomas, como Extremadura. Así, solicitábamos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que indicase su valoración respecto de dicha posibilidad.

Quinto.- Dicha solicitud de ampliación de información no ha recibido contestación de la Administración. No obstante, teniendo en cuenta la información obrante en poder de esta Institución, atendiendo a la premura de plazos, y considerando los intereses que pueden verse afectados, entendemos necesario pronunciarnos de manera expresa sobre los hechos planteados.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en el artículo 94 los requisitos de formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato señalando que *“para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.”*

El artículo 95 se refiere en similares términos al profesorado de Formación Profesional, y prevé que *“se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.”*

A su vez, el artículo 100 regula con carácter general la formación inicial del profesorado en los siguientes términos: *“la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.*

Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.”

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el

Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, regula en el artículo 9 la formación pedagógica y didáctica para el ejercicio de la docencia:

“Para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de máster cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 , por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria Obligatoria y bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas.”

La Disposición Adicional primera de la norma señala que la formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster a los que se refiere este Real Decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. A su vez, la Disposición Transitoria tercera establece que de acuerdo con el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009... Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

De la normativa expuesta parece desprenderse la obligatoriedad para el personal docente no universitario que ejerce el profesorado en Educación Secundaria Obligatoria de estar en posesión del título de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1834/2008; si bien, se

establecen determinados regímenes específicos y/o transitorios para el personal que por razones de titulación no pueden acceder al título de máster universitario, así como para aquellos que acreditarán la formación pedagógica y didáctica a través de títulos de Especialización Didáctica y Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades y obtenidos antes del 1 de octubre de 2009.

Segunda.- No obstante, la cuestión no parece resultar tan pacífica ni sencilla para el personal que ejerce la docencia en formación profesional.

Señala la Administración en su informe que *“la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, establece que las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo... Mediante Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, se modificó la señalada Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, estableciéndose que a partir del 1 de septiembre de 2015, para las personas objeto de esta orden (personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas, no puedan realizar los estudios de máster y quieran ejercer la docencia en las mismas) será requisito para impartir docencia en todas las Enseñanzas de Formación Profesional, y en las Enseñanzas Deportivas que tengan establecido el título en la fecha de publicación de esta orden, tener la certificación oficial de los estudios regulados en la misma. La citada Orden entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el 13 de junio de 2013.”*

Por su parte, los ciudadanos que se han dirigido a esta Institución mediante escrito de queja alegaban que la Administración estableció un conjunto de medidas para facilitar la implantación del Máster de Profesorado. Así, el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria previeron que *“Los estudiantes que se matriculen del Máster en el próximo curso 2009-10 podrán acceder condicionalmente a las oposiciones para plazas de profesor de secundaria que se convoquen antes de finalizar el curso, debiendo acreditar su condición de titulado de Máster antes de la resolución de las mismas.”* Requisito que sólo se demandó para personal docente de Educación Secundaria, y no de Formación Profesional.

La Dirección General de Formación Profesional y la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación dispusieron mediante Circular de 6 de noviembre de 2009 que *“ninguna especialidad docente estará exenta del cumplimiento del citado requisito de acreditación del Máster Universitario para el acceso a la misma. No obstante, por lo que se refiere al ingreso en las especialidades del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, así como en enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas, la acreditación del requisito relativo a la*

formación pedagógica y didáctica queda diferida hasta tanto dicha formación sea regulada por el Ministerio de Educación". En el mismo sentido se pronuncia el Ministerio de Educación y Cultura mediante Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, que establece la formación pedagógica y didáctica para las personas, que estando en posesión de titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

Tal y como señala el escrito de queja, si bien es cierto que las referidas disposiciones aplazan el requisito de la formación pedagógica y didáctica para las titulaciones que no pueden acceder al Máster, las instrucciones de las administraciones educativas, en todo momento, han considerado por igual a todas las especialidades de Formación Profesional.

El resultado de dicho régimen transitorio ha supuesto una situación de cierta desinformación e inseguridad jurídica, a juicio de esta Institución, respecto a la necesidad, o no, de estar en posesión del título de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica para el ejercicio de funciones docentes en Formación Profesional.

Tercera.- Por Orden de 11 de marzo de 2015, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos.

La base 2.2 de la convocatoria, en su apartado B), exige estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y señala que *“en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, acreditan dicha formación quienes se encuentren en posesión del título oficial de Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas”*.

Dicha exigencia parece aclarar la indefinición referida en la consideración anterior, respecto a la necesidad de contar con el preceptivo máster para el ejercicio de la docencia en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

No obstante, no podemos obviar que del mecanismo descrito se derivan consecuencias que pueden afectar a los derechos e intereses de los ciudadanos implicados, y que parecen requerir de un pronunciamiento expreso por parte de esta Institución.

Cuarta.- El Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en el artículo 12 la suspensión y el decaimiento en las listas indicando que *“cuando desde la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se efectúe convocatoria de*

concurso-oposición de la especialidad en la que el aspirante se encontrara incluido en lista de espera preferente o lista uno, será necesario, para no decaer de listas, cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- Participar en dicho proceso selectivo en cualquiera de las especialidades convocadas de los distintos cuerpos docentes.

- Participar en el proceso selectivo convocado por cualquier Administración autonómica o estatal competente en materia de enseñanza no universitaria por alguna de las especialidades en las que el aspirante estuviera incluido en listas de espera, y haya sido convocada el mismo año por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de educación.”

El Real Decreto núm. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, prevé en el artículo 13 que para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, además de las condiciones generales que se establecen en el artículo 12, los aspirantes a participar en los procedimientos selectivos, deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Conforme al artículo 14 dichos requisitos deben reunirse *“en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera”*.

En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, la Orden de 11 de marzo de 2015 por la que se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, fijó como plazo para la presentación de instancias del 18 de marzo al 10 de abril.

Así, de conformidad con la normativa estatal aplicable con carácter básico, aquellos aspirantes que no estaban en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 6/2006 el 10 de abril de 2015 no pudieron presentar solicitud para participar en el procedimiento selectivo convocado. A su vez, y de acuerdo con el Decreto 51/2014, el no participar en dicho proceso selectivo determinará el decaimiento de la lista de espera preferente o la lista uno, caso de estar

incluido en alguna de las mismas. Dicho decaimiento no se produciría respecto de la lista 2, ya que dicha posibilidad no está prevista en el Decreto 51/2014.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que esta norma regula en los artículos 11, 13 y 14 la incorporación a las listas de espera y la permanencia en las mismas en términos tales que se desprenden las siguientes consecuencias: los nuevos aspirantes que deseen incorporarse a las listas de espera deben haber participado en el proceso selectivo. En el caso de estar incluidos en las listas preferente o uno, la no participación en el proceso determinará la exclusión de las listas, -extremo que no sucede en el supuesto de formar parte de la lista dos-. El decaimiento de las listas preferente o uno por no participar en la oposición convocada no supone el paso a la lista dos, sino la exclusión de la lista. En cambio, aquellos aspirantes integrados en la lista dos que no participen en el proceso convocado permanecen en la misma.

Es decir, encontramos que aquellos integrantes de la lista preferente o uno que no pueden participar en el proceso selectivo convocado para acceso al Cuerpo de profesores de Formación Profesional al no estar en posesión de la formación didáctica y pedagógica se van a ver expulsados de las listas de espera, debiendo esperar a la próxima convocatoria de proceso selectivo para poder ingresar de nuevo en las mismas.

A dicha circunstancia debemos añadir que la Orden de 11 de marzo de 2015 incluye determinadas especialidades de Formación Profesional (así, y a título de ejemplo, Operaciones de Producción Agraria o Servicios a la Comunidad) en las que por el reducido número de plazas y la falta de regularidad en la convocatoria de procesos selectivos es previsible que la exclusión de las listas de espera implique una considerable dificultad para poder optar en un futuro razonable a acceder al empleo público para el desempeño de funciones docentes en las mismas. No podemos obviar que dicha circunstancia afecta a interesados que venían ejerciendo la docencia en dichos especialidades durante un periodo considerable de tiempo, con lo que la situación descrita afecta negativamente tanto a los ciudadanos afectados, que ven limitadas sus expectativas de futuro, como al propio interés general, al verse privado el sistema educativo público de profesores con experiencia docente en el área.

Quinta.- En la presente resolución no se pretende cuestionar la necesidad de contar con el título que acredite la formación pedagógica y didáctica; al contrario, entendemos que la misma viene impuesta por imperativo legal, y contribuye a una mayor capacitación del personal docente garantizando una mejor prestación del servicio público. No obstante, y en ejercicio de nuestra misión de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, perseguimos evitar eventuales situaciones que impliquen una discriminación o agravio comparativo de los afectados.

En este sentido, debemos remarcar que a juicio de esta Institución la carencia de dicha titulación no es achacable a una eventual negligencia de los interesados. En primer lugar, por la referida situación de inseguridad jurídica e indefinición respecto al momento en que dicha titulación era exigible a los profesores técnicos de Formación Profesional. En segundo lugar, por las propias características del máster que acredita la

formación pedagógica y didáctica. Según se ha hecho ver a esta Institución, se trata de instrumentos formativos que no están disponibles en todas las universidades, en los que el número de plazas es limitado, y en los que el carácter presencial y el horario establecido dificultan la compatibilidad con la función docente del personal interino.

A ello debemos añadir que la queja planteada hace referencia a la situación específica de profesores de especialidades convocadas a oposición que previsiblemente obtendrán su titulación en fechas próximas, -al encontrarse cursando el máster actualmente-, pero una vez finalizado el plazo para presentar la solicitud de participación en el proceso selectivo, con las consecuencias negativas anteriormente descritas. Ello nos lleva a plantear la oportunidad de adoptar medidas que impidan la exclusión definitiva de las listas por causas que entendemos que pueden resultar ajenas a la voluntad e intención de los afectados.

Sexta.- Lo expuesto nos lleva a incidir en el eventual agravio comparativo que puede producirse para aquellos ciudadanos que están en vías de obtener su titulación, -acreditando con ello su voluntad de cumplir con las exigencias establecidas legalmente-, que se encuentran en las listas preferente o uno, -lo que permite colegir que han acreditado el mérito y capacidad para desempeñar puestos de personal docente con carácter interino-, pero cuya especialidad docente ha sido objeto de convocatoria en el presente curso.

Agravio comparativo, en primer lugar, respecto de aquellos aspirantes que se encuentran en la lista de espera dos de su misma especialidad, que por consiguiente acreditaron un menor mérito y capacidad para acceder al empleo público, pero que no decaen de listas al no presentarse al proceso selectivo, tal y como se ha descrito en la consideración cuarta de esta Resolución.

En segundo lugar, agravio comparativo respecto de aquellos profesores interinos de otras Especialidades de Formación Profesional que no han sido objeto de convocatoria, y que de encontrarse en la misma situación es previsible que en el momento en que se oferten plazas de su especialidad en oposiciones futuras ya podrán contar con el máster que acredite la formación pedagógica y didáctica.

Séptima.- Cabe analizar las medidas adoptadas por otras Comunidades Autónomas en las que se ha planteado la misma situación. Así, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, según se indica en su página web de manera literal, la Junta ha indicado respecto al profesorado técnico de formación profesional que no cumpla el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica que *“la Consejería no dará de baja en las bolsas de interinos a este profesorado aunque su disponibilidad queda supeditada a la acreditación de la citada formación.”*

Igualmente, consta que en la Comunidad Autónoma de Extremadura la Junta está negociando una eventual modificación del Decreto 98/2007, de 22 de mayo, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario que contempla en el apartado de adjudicación de interinos que *“los*

integrantes de las listas de espera a los que la normativa vigente tras su ingreso en la misma imponga nuevos requisitos que no se exigían cuando ingresaron, no serán llamados para ninguna plaza o sustitución de las especialidades afectadas hasta que acrediten estar en posesión de los mismos”.

Tal y como se ha indicado en los antecedentes de esta Resolución, los afectados por la situación descrita plantearon a la Administración la posibilidad de proceder a su “congelación” en listas hasta la obtención definitiva de la titulación de formación pedagógica y didáctica, tal y como se ha hecho de facto en Andalucía, cara a evitar un decaimiento definitivo de las listas de espera, con las consecuencias negativas anteriormente descritas.

Esta Institución es consciente de las dificultades de carácter técnico y jurídico que una solución adecuada a la norma puede comportar. Pero es igualmente consciente del agravio comparativo que puede producirse, y del perjuicio a los derechos e intereses de los afectados, -profesores técnicos de formación profesional que forman parte de la lista preferente o uno para la provisión de puestos con carácter interino, que están en trámites de obtener la titulación que acredite la formación didáctica o pedagógica pero que, al no estar en posesión de la misma en la fecha de finalización del plazo para presentar solicitudes, no pueden participar en el proceso selectivo de su especialidad convocado-, que se derivaría de la exclusión definitiva de todas las listas de espera.

Por todo lo expuesto, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerir que se estudie la adopción de medidas que permitan evitar el decaimiento de las listas de espera de los profesores técnicos de formación profesional interinos afectados por la situación planteada.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe adoptar medidas que permitan evitar el decaimiento de las listas de espera de los profesores técnicos de Formación Profesional que forman parte de la lista preferente o uno para la provisión de puestos con carácter interino, que están en trámites de obtener la titulación que acredite la formación didáctica o pedagógica pero que, al no estar en posesión de la misma en la fecha de finalización del plazo para presentar solicitudes, no han podido participar en el proceso selectivo de su especialidad convocado por Orden de 11 de marzo de 2015.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón emitió informe con fecha 13 de octubre de 2015 exponiendo su postura respecto a la resolución remitida. Señalaba la Administración, literalmente, lo siguiente:

“En relación con el expediente de queja DI-588/2015-4, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

Primero.- Como ya ha quedado expuesto en el informe que se emitió, y de conformidad con lo regulado en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, exigió la posesión del título de Máster acreditativo de la formación pedagógica y didáctica, para el ejercicio de la docencia en la Formación Profesional.

No obstante, y de forma excepcional para aquellas personas que no pudieron acceder al cursar el Máster, por tener titulación Superior de Formación Profesional pero no titulación universitaria, fueron aprobadas las órdenes de EDU/2645/20 11, de 23 de septiembre y la Orden ECD/1058/2013, creándose la formación pedagógica equivalente al Máster, y retrasándose el requisito de completar dicha formación hasta el 1 de septiembre de 2015. Si bien, y por el contra, el resto de aspirantes que accedieron a las lista con una titulación universitaria de Licenciatura, Diplomatura, Grados o Ingenierías superiores o técnicas, que eran la mayoría de los integrantes, debieron de acceder a la titulación del Master universitario de formación desde el año 2009, año en que se iniciaron dichos estudios de Máster universitario.

Así y para el caso concreto de las especialidades convocadas de Formación Profesional "Operaciones de Producción Agraria" y "Servicios a la Comunidad", desde el año 2009 estaba ofertado por la Universidad de Zaragoza el plan de estudios de la especialidad de Máster de formación pedagógica y didáctica de "Procesos Químicos, Sanitarios, de Imagen Personal, Agrarios, Marítimo-Pesqueros, Alimentarios, de Servicios a la Comunidad para F.P. ", y en consecuencia desde el año 2009, los aspirantes en listas con titulación universitario pudieron obtener la titulación requerida.

En consecuencia con lo expuesto, se considera que para aquellos aspirantes que accedieron a las listas de Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional con una titulación universitaria, desde la entrada en vigor de la normativa reguladora del título de Master acreditativo de la formación pedagógica y didáctica, para el ejercicio de la docencia en la Formación Profesional, año 2009, hasta la convocatoria del proceso selectivo en el que se requirió a todos los aspirantes para su acceso, en aplicación de normativa básica del Estado, año 2015, ha existido un tiempo suficiente y adecuado para que dichos interesados en impartir docencia en la Formación Profesional hubiesen obtenido la correspondiente formación.

Además, procede insistir en que la formación pedagógica y didáctica regulada en la Orden de EDU/2645/2011, de 23 de septiembre y en la Orden ECD/1058/2013 9 así como las moratorias dispuestas en la misma, afecta a un determinado grupo de integrantes de las listas de los Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional, que aunque están en posesión de Titulaciones Superiores de Formación Profesional, requerida para el acceso, no poseen ninguna titulación universitaria que les permitía cursar el Máster de Formación Pedagógica y Didáctica específico.

Segundo.- Por lo que respecta a los efectos de permanencia en listas de espera en régimen de interinidad, el artículo 12.4 del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se estableció el régimen de provisión de puestos de trabajo, no deja lugar a dudas ni a interpretación, ya que se exige a los aspirantes que se encuentren en la lista preferente y en la lista uno, que se presenten a los procesos selectivos convocados si la especialidad por la que se encuentran en la lista de espera ha sido convocada, no pudiendo por ello la administración, a través de sus actos administrativos, oponerse ni ir en contra de la disposiciones normativas que con carácter general regulan el procedimiento.

Por otra parte, conviene incidir en que la propia norma regula en su artículo 13.1, dispone lo siguiente:

"1. Para permanecer en la lista preferente, será necesario ser valorado en dicho proceso con una nota mínima de cinco puntos en la fase de oposición, en cualquier especialidad a la que se presente. En caso contrario, el aspirante descenderá a la lista uno o a la lista dos en los términos establecidos en el artículo 14.2. Para permanecer en lista uno, será necesario ser valorado en dicho proceso con una nota mínima de cuatro puntos en la prueba de conocimientos en cualquiera de las especialidades convocadas o tener, al menos, un día trabajado como funcionario interino docente, no universitario, en esa especialidad en la Comunidad Autónoma de Aragón. En caso contrario, el aspirante descenderá a la lista dos en los términos establecidos en el artículo 14."

En consecuencia, el hecho de evitar el decaimiento en las listas de espera de los profesores técnicos de Formación Profesional que formando parte de la lista preferente o uno no se han podido presentar al proceso selectivo por no reunir el requisito de titulación específica, manteniéndolos en dichas listas, produciría un agravio comparativo, no permitido por la norma, respecto de aquellos que si se han presentado pero no han sacado la puntuación requerida para permanecer en la lista preferente o en la lista uno, pues en estos caso descienden a la lista uno o dos, según la lista en la que estaban, conforme la normativa reguladora.

Tercero.- En relación a las medidas arbitradas por las Administraciones educativas de Extremadura y Andalucía, respecto a los integrantes de las listas de las especialidades de Formación Profesional, se consideran similares a las realizadas en la administración educativa aragonesa, puesto que en las mediadas adoptadas por las dos administraciones educativas citadas, afecta a aquellos integrantes de listas de las

especialidades de Formación Profesional que no han sido convocadas a proceso selectivo, a los cuales se les mantiene en las mismas listas "congelados", hasta que acredite la obtención de la formación exigida, igual que se ha hecho en Aragón, para las especialidades no convocadas al proceso selectivo.

Por otra parte, se observa que para el año 2015 ninguna de las dos administraciones educativas que en la sugerencia se citan, han convocado procesos de selección a especialidades de Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional, razón por la cual no pueden realizarse una comparativa real en igualdad de condiciones en relación a las especialidades que sí que fueron objeto de convocatoria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarto.- Finalmente, se informa que desde la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, existe la voluntad de iniciar próximamente diferentes procesos de negociación colectiva que afectan a la materia de personal interino docente no universitario, planteándose en dicho momento la sugerencia recibida por parte de la Institución del Justicia de Aragón.”

18.3.12. EXPEDIENTE 656/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de abril de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a la situación del personal docente no universitario que desempeña funciones en el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con carácter interino, y que recientemente ha sido convocado a procesos de nueva baremación de sus méritos. En concreto, se hacía referencia a aquellos interesados que por diversas circunstancias no presentaron en plazo su solicitud de nueva baremación, y que en aplicación de la normativa vigente se ven excluidos de las listas de espera. Alegaban los afectados que pese a comprender la obligatoriedad de presentar la instancia y la documentación preceptiva, consideran que la consecuencia puede resultar desproporcionada, por el perjuicio que la exclusión definitiva de las listas comporta. Argumentaban que en muchos casos se trata de empleados que llevan varios años prestando servicios como interinos, y que la documentación a aportar se encuentra ya en poder de esa Administración. Por ello planteaban la posibilidad de que se establezcan consecuencias menos gravosas para sus intereses, como la suspensión en listas o la no valoración de los nuevos méritos no alegados en proceso de rebaremación.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 25 de mayo de 2015 ha tenido escrito de contestación en el que se informa literalmente de lo siguiente:

“Mediante Resolución de 18 de febrero de 2015, del Director General de Gestión de Personal, publicada en el BOA de 23 de febrero de 2015, se inicia procedimiento de nueva baremación de las listas de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad del Cuerpo de Maestros, en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el apartado Quinto de la citada Resolución se establece que el plazo para presentar la solicitud de participación y los documentos justificativos de los méritos será el comprendido entre los días 24 de febrero y 16 de marzo de 2015, ambos inclusive.

El artículo 47 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal el servicio de a las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por su parte, el artículo 12.2 del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, establece entre los motivos de decaimiento de las listas "No participar en el proceso de nueva baremación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de la lista en la que no presente solicitud."

Ambos extremos, tanto el plazo como la consecuencia derivada de la no participación en el proceso, también constan en la publicación en la página web del Departamento que se colgó en destacados en el mes de enero de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Decreto 51/2014, de 8 de abril.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en el artículo 15 los procesos de nueva baremación a los que son convocados cada cuatro cursos los integrantes de las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino.

Señala dicho artículo que *“los interesados serán informados del inicio del citado procedimiento a través de los medios telemáticos del departamento con competencias en educación. Los procedimientos que se convoquen al amparo del presente artículo se ajustarán a los requisitos establecidos con carácter general en el presente Decreto y los regulados en sus normas de desarrollo así como los requisitos específicos fijados en la convocatoria. En todo caso, los méritos de los aspirantes que participen en los*

procedimientos de ampliación de listas quedarán cerrados a la fecha de la resolución por la que se efectúe la convocatoria.”

Indica igualmente el decreto que *“el procedimiento al que deba ajustarse el proceso de nueva baremación se iniciará con la antelación necesaria y se ajustará a lo que en su caso establezcan las convocatorias que se publiquen al efecto. Dicho proceso reordenará la prelación de los integrantes de las listas conforme a los méritos establecidos en el artículo 9 del presente Decreto. Del resultado de la nueva baremación, se confeccionarán las listas con arreglo a lo señalado en los artículos 6 y 8. Las condiciones a que hace mención dicho artículo deberán referirse al último curso de vigencia de las listas objeto de nueva baremación sin perjuicio del derecho de los que ya estuvieran integrados en dichas listas a permanecer en las mismas.”*

Resulta igualmente relevante a los efectos de la presente resolución la regulación de las causas de suspensión y decaimiento en las listas de espera. Señala el artículo 12 que serán motivos de decaimiento, entre otros, *“no participar en el proceso de nueva baremación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de la lista en la que no presente solicitud.”*

Así, el hecho de no participar en el proceso de nueva baremación de las listas de espera para la provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino en una determinada Especialidad implica el decaimiento de dicha lista de espera, con las consecuencias negativas derivadas para el/la afectado/a, que se ve imposibilitado para acceder a un puesto de trabajo.

Dicha consecuencia es particularmente gravosa si tenemos en cuenta que conforme al mecanismo establecido en el referido Decreto, para acceder de nuevo a las listas es preciso participar en proceso selectivo convocado por la Administración para el acceso al Cuerpo de personal docente. Considerando que no todos los años se convocan procesos selectivos, -ya que se van alternando los correspondientes al Cuerpo de Maestros con los de Profesores de Educación Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional-, y si atendemos al hecho de que determinadas Especialidades no han sido objeto de convocatoria de oposición durante un largo período de tiempo, encontramos que la exclusión de las listas por el motivo examinado puede implicar la imposibilidad de acceder a una plaza con carácter interino durante más de un curso para docentes que han venido desempeñando funciones en el Cuerpo y que podían mantener determinadas expectativas razonables de conservar su puesto de trabajo.

Segunda.- Por Resolución de 19 de noviembre de 2014, del Director General de Gestión de Personal, se convocó procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad del cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional. El apartado quinto de la disposición establece que el plazo para presentar la solicitud de participación y los documentos justificativos de los méritos *“será el periodo comprendido entre los días 2 y 23 de diciembre de 2014, ambos inclusive.”*

A su vez, por Resolución de 18 de febrero de 2015, del Director General de Gestión de Personal, se inició procedimiento de nueva baremación de las listas de espera para la provisión de puestos de Maestro con carácter interino. En este caso, el plazo acordado “*será el comprendido entre los días 24 de febrero y 16 de marzo de 2015, ambos inclusive*”.

Consta a esta Institución que han sido numerosos los casos de aspirantes convocados a dicho proceso de nueva baremación que al no presentar en plazo su solicitud para participar en el mismo se han visto excluidos de las correspondientes listas de espera, con las consecuencias anteriormente reseñadas.

Tercera.- Respecto a la cuestión planteada, debemos tener en cuenta lo siguiente. En primer lugar, debemos entender que las consecuencias de la no participación en procesos de nueva baremación están establecidas en la disposición correspondiente. Es decir, no nos encontramos ante una irregularidad en la actuación de la Administración, que se ha limitado a aplicar la normativa aplicable.

En segundo lugar, los afectados por la situación descrita eran conocedores de su obligación de participar en el proceso de nueva baremación. La ignorancia de la norma no exime de su cumplimiento; y podemos entender que puede resultar razonable que del incumplimiento de la obligación establecida en el Decreto 51/2014 se derive alguna consecuencia.

En tercer y último lugar, debemos ser conscientes de que la Administración debe establecer mecanismos que permitan tanto la depuración de las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, -excluyendo a aquellos aspirantes que por diversas circunstancias ya no deban formar parte de las mismas-, como la actualización de los méritos de los incluidos. El elevado número de aspirantes, las complejidades en la tramitación inherentes al número de puestos de diferentes Especialidades a cubrir y la necesidad de garantizar la racionalidad y eficacia en la gestión así parecen aconsejarlo.

No obstante, y dicho lo cual, debemos realizar una serie de consideraciones. En primer lugar, de los escritos de queja planteados a esta Institución se desprende que son diversas las circunstancias que han podido afectar a los obligados a presentar su solicitud de participación en el proceso de nueva baremación, impidiéndoles cumplir con su obligación. Sin entrar en análisis pormenorizados, podrían concurrir supuestos en que resulte justificado el retraso o ausencia en la preceptiva presentación de la solicitud.

En segundo lugar, no podemos evitar constatar la brevedad de los plazos establecidos para presentar la solicitud de participación en el proceso: del 2 al 23 de diciembre de 2014, en el caso de los Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria y profesores Técnicos de Formación Profesional, y del 24 de febrero al 16 de marzo de 2015, para los de Maestros.

Y por último lugar, debemos señalar que a juicio de esta Institución la consecuencia de la no participación en el proceso de nueva baremación resulta excesiva. Entendemos que un efecto razonable sería la no consideración en el baremo de los méritos generados desde la inclusión en las listas o desde el último proceso de nueva baremación. Pero el decaimiento definitivo de la lista implica unas consecuencias negativas tanto para el afectado como para el propio modelo educativo, -que se ve privado de profesionales que venían ejerciendo funciones docentes-, que parecen resultar desproporcionadas.

Cuarta.- A este respecto, resulta interesante comprobar lo que establecen las regulaciones de otras Comunidades Autónomas acerca de los procesos de nueva baremación de los méritos de los integrantes de las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino.

La Comunidad Autónoma de Extremadura recoge la actualización de méritos de los aspirantes que forman parte de listas de espera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño en la Resolución de 29 de enero de 2015, de la Dirección General de Personal Docente. Indica la Base VII de la disposición que podrán participar en el proceso los integrantes de las listas de espera que entre otros aspectos *“deseen la actualización de sus méritos en las listas de espera de las que formen parte.”*

Señala la misma base de manera expresa que no están obligados a participar en el proceso *“quienes no hayan perfeccionado nuevos méritos desde la anterior convocatoria, o bien únicamente hayan perfeccionados méritos que sean aportados de oficio...”*

Así, la participación en procesos de nueva baremación es optativa, pudiendo concurrir quienes reúnan nuevos méritos y desean que les sean valorados.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco la Orden de 27 de agosto de 2012, regula en el Capítulo V la rebaremación y modificación de las listas de espera. La normativa parte del proceso de rebaremación de las listas que realiza de oficio la Administración cada año, antes de la finalización del curso escolar. El procedimiento implica la apertura de un plazo para que los candidatos y candidatas, a la vista de los resultados de las rebaremaciones, presenten las reclamaciones oportunas. Así, en el supuesto de que un integrante de las listas no participe en el proceso de rebaremación, -participación que implica la presentación de alegaciones en el supuesto de disconformidad con la puntuación acordada de oficio por la Administración-, la consecuencia es que cualquier eventual nuevo mérito que no haya sido tenido en cuenta no será valorado. No obstante, en ningún caso se contempla la exclusión de las listas.

El artículo 25 regula la depuración de la lista que implica la exclusión de las personas que no acrediten determinado perfil lingüístico o Formación Pedagógica y Didáctica, y no hubiesen prestado servicios durante tres cursos consecutivos incluido el curso en el

que se procede a la depuración; o que no hayan prestado servicios efectivos para el Departamento competente en materia de educación a lo largo de los cinco cursos escolares previos, incluido el curso en el que se procede a la depuración.

Es decir, se arbitran mecanismos para dotar de eficacia y celeridad a la gestión de las listas de espera, pero no se penaliza con la exclusión a aspirantes que no participen en proceso de nueva baremación.

En conclusión, encontramos que en otras Comunidades Autónomas se regulan mecanismos para la baremación de los integrantes de las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente con carácter interino que permiten la inclusión de nuevos méritos de manera eficiente y la depuración racional de las listas sin imponer la exclusión de los aspirantes que no participan en dichos procesos.

Quinta.- Así, consideramos razonable dirigirnos a esa Administración, en ejercicio de nuestra misión de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, para sugerir que se estudie la posibilidad de modificar el sistema de nueva baremación de los y las integrantes de las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, de manera que la no participación en el proceso de los aspirantes convocados al mismo no implique el decaimiento de las listas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe estudiar la posibilidad de modificar el sistema de nueva baremación de los y las integrantes de las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, de manera que la no participación en el proceso de los aspirantes convocados al mismo no implique el decaimiento de las listas.

Respuesta de la administración.

Con fecha 21 de julio de 2015 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón emitió informe señalando que no aceptaba la sugerencia emitida por las siguientes razones:

“En el artículo 12.1.d) del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece como motivo de decaimiento de las listas de espera "No participar en el proceso de nueva baremación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de la lista en la que no presente solicitud".

El citado Decreto fue aprobado a iniciativa del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, previa negociación con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 8 de abril de 2014. Posteriormente fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón del día 10 de abril de 2014, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación, y siendo plenamente eficaz, sin que a la fecha de emisión del presente informe exista ningún acto administrativo o judicial que declare la nulidad del citado Decreto, por lo que el mismo ha de ser cumplido en sus propios términos (Principio de legalidad; artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución Española).

Procede significar que el decaimiento como consecuencia de la no participación en el procedimiento de nueva baremación no es una novedad del Decreto 51/2014, de 8 de abril, sino que viene rigiendo desde la aprobación del Decreto 96/2011, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada en la queja que da lugar a la sugerencia, tal y como se indicó en informe correspondiente a la misma (DI-656/2015-4), el artículo 15.1 del citado Decreto 5 1/2014, establece que "Todos los integrantes de las listas de espera serán convocados por el órgano competente en materia de gestión de personal docente cada cuatro cursos a partir de la formación inicial de las mismas, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda. Los interesados serán informados del inicio del citado procedimiento a través de los medios telemáticos del departamento con competencias en educación".

Así, las convocatorias de procedimientos de nueva baremación no sólo son publicadas en el Boletín Oficial de Aragón con el fin de darle publicidad y eficacia al acto, sino que además se publican en la página web www.educaragon.org para darle la máxima difusión y publicidad en medios telemáticos, de conformidad con lo establecido en el mencionado precepto, siendo además que en los Anexo II de las convocatorias se recoge el listado alfabético de todos los integrantes de las listas que son convocados al proceso de nueva baremación.

Así se procedió tanto en la Resolución de 18 de febrero de 2015, del Director General de Gestión de Personal, por la que se inicia procedimiento de nueva baremación de las listas de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad del Cuerpo de Maestros, como en la Resolución de 19 de noviembre de 2014, del Director General de Gestión de Personal, por la que se convoca procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

En ambas se estableció un plazo suficiente para la presentación de la solicitud de participación y los documentos justificativos de los méritos.

El artículo 47 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal el servicio de a las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos, no regulándose ninguna excepción al cumplimiento de los plazos ni en la normativa específica de convocatoria ni en la general de procedimiento administrativo.

A este respecto, hay que añadir que es criterio jurisprudencial uniforme que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de ajustarse el procedimiento y resolución de los mismos, de tal manera que una vez firmes y consentidos vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992.

Conviene señalar que el trámite que la convocatoria de nueva baremación únicamente requiere es la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada y que, de conformidad con lo regulado en la materia, en el supuesto de que se quisiera incorporar nuevos méritos se deben de alegar y presentar copia de los documentos justificativos de los mismos.

En consecuencia y en aplicación de la normativa reguladora, si bien no es obligatoria la presentación de nuevos méritos, sí que resulta imprescindible presentar la solicitud de nueva baremación por parte de todos los integrantes de las listas, concediéndose para ello un plazo que, a juicio de la Dirección General de Gestión de Personal, es suficiente para su realización.

En relación con las eventuales circunstancias personales invocadas por los interesados, procede informar que la presentación de la solicitud de participación en el procedimiento de nueva baremación en ningún caso se trata de un trámite de comparecencia personal sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede realizarlo otra persona en representación del interesado, pudiéndose registrar la solicitud a través de cualquier medio establecido en el artículo 38 de la citada ley de procedimiento administrativo.

En consecuencia, desde este Departamento de Educación, Cultura y Deporte se considera ajustado a derecho el sistema de nueva baremación de los integrantes de las listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino, sin que se aprecie la necesidad de proceder a su modificación.”

18.3.13. EXPEDIENTE 999/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se aludía a las titulaciones que habilitan para desempeñar puestos de Profesor de Secundaria en la Especialidad de Biología con carácter interino para aquellos aspirantes que no han aprobado la parte de conocimientos del proceso selectivo. En concreto, el ciudadano manifestaba su disconformidad con el hecho de que en la lista recogida en las bases de la convocatoria no se incluyese la licenciatura en Biotecnología, que sí que permite el acceso al Máster de Formación de Profesorado. Entendía el interesado que dicha titulación debería habilitar para impartir enseñanzas en la Especialidad referida con carácter interino, ya que acredita suficientemente los conocimientos en la materia, por lo que solicitaba que se incluyese en el elenco de titulaciones aludido.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- Con fecha 9 de septiembre de 2015 la Administración ha dado contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

“La Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, reguló, por parte del Ministerio de Educación, el procedimiento de formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El artículo 1 de la citada Orden estableció que el ámbito de aplicación de la mencionada Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, para los centros públicos educativos de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

No obstante, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, no existe regulación normativa en lo referente a las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, por lo que en este aspecto se aplicaría de forma supletoria a la normativa autonómica lo dispuesto en el derecho estatal, conforme lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española: "El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas."

En consecuencia, y en aplicación supletoria del derecho estatal, desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte y para el acceso a la especialidad de "Biología", del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se exigen las mismas titulaciones habilitantes, para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, que las reguladas en la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, garantizándose, de esta forma, que el principio de capacidad en igualdad de

condiciones para todos los aspirantes que participen en los diferentes procedimientos selectivos con independencia de la administración educativa convocante.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 51/2014, de 8 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se estableció el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone que entre los requisitos exigidos para el desempeño de puestos en régimen de interinidad, además de requerirse los de carácter general para todos los funcionarios de carrera, también se exige:

"Poseer la titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia.

Estarán exentos del cumplimiento de este requisito quienes hubieran superado la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los cuerpos y especialidades de enseñanza pública no universitaria convocados por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por cualquier otra Administración Pública como funcionario interino en la red de centros públicos de enseñanza no universitaria desde la fecha señalada, de forma efectiva y directa la docencia en dicha especialidad durante dos cursos escolares interrumpidos o veinticuatro meses alternos. En estos supuestos será necesario el reconocimiento expreso de la capacitación docente."

Así, la normativa aplicable permite suplir la titulación habilitante y específica para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad por el hecho de haber superado prueba de conocimientos específicos en procesos selectivos o por el haber impartido docencia en cuerpos y especialidades de enseñanza pública no universitaria durante dos cursos, concluyéndose de esta forma que la titulación exigencia de titulación habilitante para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para la especialidad de "Biología" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, no es un requisito excluyente, para el desempeño de la docencia en régimen de interinidad, en la especialidad, siempre que se reúna el resto de requisitos de capacidad para impartir las materias, bien por titulación, superación de pruebas de acceso, o por experiencia docente."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en el artículo 5 como requisitos para el nombramiento en régimen de interinidad los siguientes:

"a) Cumplir las condiciones generales y específicas de titulación que la normativa básica estatal exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate o la equivalente a efectos de docencia. Igualmente, deberán reunir las

restantes condiciones generales que la legislación vigente exige a los funcionarios de carrera para ingresar en los Cuerpos y especialidades de la función pública docente.

b) Poseer la titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia.”

Señala el mismo artículo que “estarán exentos del cumplimiento de este requisito quienes hubieran superado la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los cuerpos y especialidades de la enseñanza pública no universitaria convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por cualquier otra Administración Pública desde el 1 de enero de 1999. También estarán exentos quienes hubieran ejercido en la Administración de esta Comunidad Autónoma o en cualquier otra Administración Pública como funcionario interino en la red de centros públicos de enseñanza no universitaria desde la fecha señalada, de forma efectiva y directa la docencia en dicha especialidad durante dos cursos escolares ininterrumpidos o veinticuatro meses alternos. En estos supuestos será necesario el reconocimiento expreso de la capacitación docente.”

Tal y como señaló el Departamento de Educación, Cultura y Deporte en expediente tramitado con número de referencia DI-1452/2008-4, *“para poder desempeñar un puesto de trabajo con carácter interino en el ámbito de gestión docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se exige acreditar la capacidad y aptitud bien mediante la posesión de la titulación necesaria o bien por haber superado la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos y especialidades de la enseñanza pública no universitaria.”* Señalaba en ese momento la Administración que *“no puede obrar de otro modo,... por la necesidad de verificar de algún modo la capacidad y aptitud del aspirante para impartir la docencia en una determinada especialidad.”*

Así, encontramos que para el ingreso en el cuerpo de profesores de educación secundaria debe superarse el proceso selectivo y obtener plaza, independientemente de la licenciatura que se ostente, entendiéndose que, al superarse la fase de oposición, se está acreditando la suficiencia de conocimientos. No obstante, para el ingreso en la lista de espera para la provisión de plazas con carácter interino la Administración exige o bien estar en posesión del título específico para impartir la materia o equivalente a efectos de docencia, o bien haber superado la prueba de conocimientos específicos para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los cuerpos y especialidades de enseñanza pública no universitaria convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Tal previsión resulta lógica y oportuna, a juicio de esta Institución, al constituirse en mecanismo objetivo que permite garantizar la suficiencia de conocimientos del profesorado interino.

Segunda.- La cuestión planteada en el presente expediente de queja viene referida a las titulaciones habilitantes para el desempeño de puesto de personal docente no

universitario con carácter interino en una determinada especialidad; en concreto la de Biología y Geología.

Indica la Administración en su informe que *“en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, no existe regulación normativa en lo referente a las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, por lo que en este aspecto se aplicaría de forma supletoria a la normativa autonómica lo dispuesto en el derecho estatal, conforme lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española”*.

El Real Decreto 276/2007, de 23 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, se refiere en su Disposición Adicional única a las Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, el Anexo V del Reglamento establece las especialidades en las que podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones relacionadas.

Dicho Anexo no incluye la Especialidad de Biología o Geología. De ahí que para determinar la normativa aplicable con carácter supletorio el Departamento de Educación, Cultura y Deporte acude a la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Así, para el acceso a la especialidad de "Biología y Geología", del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, el Gobierno de Aragón exige las mismas titulaciones habilitantes, para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, que las reguladas en la Orden EDU/1482/2009.

En concreto, el Anexo II B de la Orden establece como titulaciones que habilitan para desarrollar la docencia con carácter interino en la especialidad de Biología y Geología las siguientes:

“Licenciado en:

- Ciencias Naturales*
- Ciencias, sección Biología o Geología*
- Ciencias Biológicas*
- Ciencias Geológicas*
- Biología*

- *Ciencias Ambientales*
- *Geología*
- *Ciencias del mar*
- *Bioquímica*
- *Farmacología*
- *Medicina*
- *Veterinaria*

Ingeniero:

- *Agrónomo*
- *de Montes*
- *de Minas*

Cualquier titulación universitaria superior y además o bien haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones superiores enumeradas, o bien una Ingeniería Técnica vinculada a las Ingenierías superiores, asimismo, enumeradas.”

Tercera.- En línea con lo señalado en el apartado anterior, la Orden de 11 de marzo de 2015, del Departamento Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos, establece en su Anexo III las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos en régimen de interinidad.

Para la Especialidad de Biología y Geología se establecían las siguientes:

“Licenciado en:

- *Biología.*
- *Ciencias Ambientales.*
- *Geología.*
- *Ciencias del mar.*
- *Bioquímica.*
- *Farmacología.*

- Medicina.
- Veterinaria.

Ingeniero:

- Agrónomo.
- de Montes.
- de Minas.

Cualquier titulación universitaria superior y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones superiores enumeradas, o una Ingeniería Técnica vinculada a las Ingenierías superiores, asimismo, enumeradas.”

Así, tal y como manifestaba la persona que se ha dirigido a esta Institución mediante escrito de queja, no se incluye la licenciatura en Biotecnología entre las titulaciones que habilitan para la impartición de la referida Especialidad.

Cuarta.- La Orden de 15 de mayo de 2015, por la que se aprobó el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autorizó su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece las características, contenido, objetivos y orientaciones metodológicas de las diferentes asignaturas de la ESO. Pese a que dicha Orden está siendo objeto de proceso de revisión de oficio, entendemos que puede ser reflejo de en qué medida la licenciatura en Biotecnología puede habilitar para impartir la asignatura, al garantizar los conocimientos suficientes que acrediten la aptitud del docente.

Señala el Currículo que la materia de Biología y Geología debe contribuir “*a que el alumnado adquiera unos conocimientos y destrezas básicas que le permitan adquirir una cultura científica; los alumnos deben identificarse como agentes activos, y reconocer que de sus actuaciones y conocimientos dependerá el desarrollo de su entorno.*” Así, los contenidos de la asignatura se deben organizar de manera que “*a lo largo del primer curso, el alumnado deberá llegar a entender y relacionar los cambios producidos en la Tierra debido a su posición en el Sistema Solar, las características de la geosfera así como ampliar la visión al Universo... incidiendo especialmente en la importancia que la conservación del medio ambiente tiene para todos los seres vivos, tratando de conocer las características del entorno natural de Aragón, es importante que reconozcan los ecosistemas que les rodea y sean respetuosos con el medio ambiente... En tercero de la ESO la materia tiene como núcleos centrales la salud y su promoción y el relieve terrestre. El principal objetivo es que el alumnado adquiera las capacidades y competencias que les permitan cuidar su cuerpo tanto a nivel físico como mental, así como valorar y tener una actuación crítica ante la información y ante actitudes sociales que puedan repercutir negativamente en su desarrollo físico, social y psicológico... En cuarto curso de la ESO, se inicia al alumnado en las grandes teorías que han permitido el desarrollo más actual de esta ciencia: la tectónica de*

placas, la teoría celular y la teoría de la evolución, para finalizar con el estudio de los ecosistemas, las relaciones tróficas entre los distintos niveles y la interacción de los organismos entre ellos y con el medio, así como su repercusión en la dinámica y evolución de dichos ecosistemas.”

Así, son objetivos de la enseñanza de la Biología y Geología en la Educación Secundaria Obligatoria, entre otros, *“reconocer y valorar las aportaciones de la ciencia para la mejora de las condiciones de existencia de los seres humanos y apreciar la importancia de la formación científica; conocer los fundamentos del método científico, así como estrategias coherentes con los procedimientos de las ciencias y aplicarlos en la resolución de problemas; comprender y expresar mensajes con contenido científico utilizando el lenguaje oral y escrito con propiedad, interpretar diagramas, gráficas, tablas y expresiones matemáticas elementales, así como comunicar a otros, argumentaciones y explicaciones en el ámbito de la ciencia; obtener información sobre temas científicos; desarrollar actitudes y hábitos favorables a la promoción de la salud personal y comunitaria a partir del conocimiento sobre la constitución y el funcionamiento de los seres vivos, especialmente del organismo humano; entender el conocimiento científico como algo integrado, en continua progresión; aplicar los conocimientos adquiridos en la Biología y Geología para apreciar y disfrutar del medio natural; etc.”*

A su vez, Real decreto 1285/2002, de 5 de diciembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Biotecnología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, establece en su Anexo la relación de las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biotecnología. Entre otras, se incluyen las siguientes:

- .-Fisiología animal y vegetal.
- .- Biología celular.
- .- Fundamentos de Física.
- .- Fundamentos de matemáticas y de química.
- .- Genética.
- .- Termodinámica.
- .-Productos y procesos biotecnológicos.
- .- Técnicas instrumentales.

Etc...

A juicio de esta Institución, la estructura de los estudios conducentes a la obtención del Título de Licenciado en Biotecnología parecen acreditar que quien obtenga dicha

titulación posee la aptitud y conocimientos suficientes para impartir la asignatura de Biología y Geología, a la vista de los contenidos y objetivos de dicha materia consignados en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Quinta.- En esta línea, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (en adelante TSJA) en sentencia de 26 de febrero de 2015 se pronunció acerca de la adecuación a derecho de la Resolución de 22 de marzo de 2011 de la Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se convocó procedimiento especial de ampliación de listas de espera de la especialidad de “Organización y proyectos de fabricación mecánica” del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. El motivo del recurso frente a dicha disposición era que en el Anexo de la convocatoria, entre las titulaciones habilitantes para el desempeño de los puestos en régimen de interinidad, no se incluía la de Ingeniero Agrónomo.

Al respecto, señala en su sentencia el TSJA que *“las asignaturas del Plan de Estudios de los Ingenieros Agrónomos se refieren a disciplinas que, como señala la corporación recurrente, son similares a las de los planes de estudios de las demás Ingenierías superiores para esta materia de fabricación mecánica, lo que permite afirmar, de inicio, igual capacidad y competencia para el desempeño de estos puestos de trabajo, salvo que se justificaran unos especiales requisitos que no pudieran cumplir los Ingenieros Agrónomos, lo que no sucede. No se explicaría, por ejemplo, la razón por la que se reconoce como título habilitante a Ingenieros Aeronáuticos, o de Minas, o Naval y Oceánico, y no a los Ingenieros Agrónomos. De igual forma, en cuanto a los Ingenieros Técnicos, se incluyen a los Agrícolas en sus diferentes especialidades por lo que no existe razón que excluya a los Ingenieros Superiores cuyo título comprende tales especialidades.*

Señala reiteradamente la jurisprudencia constitucional que debe partirse de la base del amplio margen del que goza el legislador en la regulación de las pruebas de selección o provisión de funcionarios, que se encuentra limitado por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias, en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad, debiendo sólo comprobarse si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes, estando proscrita la desigualdad respecto de quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, esto es, por la concurrencia de una sustancial identidad entre las situaciones confrontadas, lo que el Tribunal Constitucional denomina término válido de comparación.

No se aprecia en este caso razón por la que, para este tipo de actividad de los puestos de trabajo convocados y respecto a estos concretos titulados, no sean incluidos si se encuentran en situación de sustancial igualdad con los otros citados, por lo que no se justifica la discriminación que comporta ese tratamiento injustificadamente distinto.

El argumento dado en la contestación a la demanda de que ni la Orden EDU/1482/2009 ni la convocatoria de este proceso impide que un Ingeniero

Agrónomo se presente al mismo no justifica que en la convocatoria general no se incluya, sin justificación, a unos titulados respecto a los que no se aprecia diferencias con otros admitidos con carácter general. El hecho de que no se haya excluido concretamente a ninguno tiene la consecuencia, en este caso, de que la anulación parcial del Anexo I de la Resolución de 22 de marzo de 2011 no tenga consecuencias sobre el proceso selectivo desarrollado, pues no se pidió en la demanda declaración de situación jurídica individualizada que así lo exija, pero debe tener el efecto de que se incluya la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las reconocidas como habilitantes para esta especialidad.”

Entendemos que el pronunciamiento del tribunal puede resultar aplicable al supuesto planteado en la presente resolución. La similitud de las titulaciones que habilitan para impartir la asignatura de Biología y Geología con la licenciatura en Biotecnología, así como el contenido de esta titulación, -que parece acreditar los conocimientos suficientes para impartir dicha asignatura-, y el hecho de que la exclusión de la misma de la relación de titulaciones que habilitan para impartir la materia se deriva de la aplicación supletoria de una orden estatal, pueden llevarnos a concluir que se puede estar produciendo un agravio comparativo, susceptible de ser revisado para su corrección.

Sexta.- Tal y como hemos señalado, el hecho de que Biotecnología no esté incluida en el listado de titulaciones que habilitan para impartir con carácter interino la asignatura de Biología y Geología se debe a la aplicación con carácter supletorio de la Orden EDU/1482/2009.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 37 la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa. A su vez, el Decreto 51/2014 contiene en su Disposición Final Primera la habilitación a los Departamentos competentes en las materias de Función Pública y Educación, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

Así, encontramos que la Comunidad Autónoma está habilitada para regular, en ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza, las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos de personal docente no universitario con carácter interino. Encontramos igualmente que dado que dicha regulación no se ha desarrollado, se aplica con carácter supletorio una normativa estatal. Por último, de lo expuesto se desprende que dicha regulación estatal puede resultar incompleta e insatisfactoria, al no incluir titulaciones que pueden habilitar para el desarrollo de funciones docentes con carácter interino, -como puede ser Biotecnología para impartir clases de Biología y Geología-, lo que puede generar discriminaciones y agravios comparativos, perjudicando tanto a intereses particulares como al propio bien común.

Por ello, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerir que regule las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, velando por la inclusión de todas aquellas que acrediten la suficiencia de conocimientos para el ejercicio de la enseñanza.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe regular las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, velando por la inclusión de todas aquellas que acrediten la suficiencia de conocimientos para el ejercicio de la enseñanza.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón emitió informe con fecha 27 de noviembre de 2015 exponiendo su postura respecto a la resolución remitida. Señalaba la Administración, literalmente, lo siguiente:

“Desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte se es consciente de que la normativa que regula las habilitaciones para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad debe de ser actualizada, recogiendo todas las nuevas titulaciones universitarias que en los últimos años han surgido como consecuencia de los nuevos planes de estudios universitarios.

No obstante, procede considerar que el desarrollo de normativo de la elaboración de las titulaciones habilitantes para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, no puede ser establecido a través de un criterio unilateral de esta Administración Educativa, pues afecta de forma directa a un ámbito universitario más amplio, pues todas las Universidades del Estado imparten conocimientos dirigidos a la obtención de títulos susceptibles de habilitar para las diferentes especialidades de la docencia no universitaria.

En consecuencia, y con el fin de proceder a una elaboración normativa que garantice unos criterios de igualdad y objetividad a todos los posibles aspirantes, con independencia de la universidad en la que se hubiese expedido el título, se hace indispensable la implicación de todas las administraciones educativas, tanto estatal como autonómicas, así como la colaboración de todas las Universidades, puesto que como consecuencia del desarrollo normativo universitario ya no existe un catálogo de titulaciones universitarias oficiales, sino que las universidades ofertan títulos similares pero sensiblemente distintos en competencias y denominaciones y por lo

tanto, lo supuesto de serán cambiantes y sujetos a valoraciones, que en ocasiones, pueden ser subjetivas.

Por lo expuesto, y a pesar de la necesidad de actualización normativa de las titulaciones habilitantes para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, desde esta Administración Educativa también se es muy consciente del riesgo que entrañaría la elaboración de una normativa propia sin tener en cuenta al resto de administraciones educativas y universidades. Si bien esta problemática ya ha sido transmitida al Ministerio de Educación, así como al resto de administraciones.

Asimismo, conviene informar que en el ámbito propio de este Departamento se ha formado un grupo de trabajo entre las Direcciones Generales competentes en materia de Personal Docente y de Universidades, así como con la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón, para elaborar un minucioso análisis de la situación, al objeto de determinar la posible vinculación de competencias entre las titulaciones de grado implantadas en las universidades de Sistema Universitario de Aragón con las especialidades relativas al cuerpo de secundaria.

También, se informa que como consecuencia del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón, la Universidad de Zaragoza y la Universidad Privada "San Jorge", para el desarrollo de actuaciones conjuntas, se está desarrollando un trabajo de cruce entre las titulaciones universitarias.

En consecuencia, y como no podía ser de otra forma, se acepta la sugerencia realizada, constatándose que desde este Departamento se han iniciado las actuaciones tendentes a la actualización normativa, señalándose también que para que el dicho desarrollo garantice unos mínimos de igualdad y objetividad requiere de la participación de la Administración educativa del Estado, y del resto de Comunidades Autónomas, así como también de todas las Universidades públicas y privadas.”

AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN A PERSONAS ADULTAS.

Convocado por el Gobierno de Aragón proceso extraordinario de autorización para impartir Formación inicial de personas adultas, se formuló resolución por la que se sugería que se modificase el requisito de haber impartido enseñanzas iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores, al objeto de dar cabida a aspirantes que acreditaban la necesaria formación y experiencia pero que se habían visto excluidos en base a un criterio exclusivamente discrecional.

18.3.14. EXPEDIENTE 717/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se hacía alusión a escrito presentado ante el entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón por A, con fecha 20 de abril de 2015, en el que la ciudadana manifestaba su disconformidad con la Resolución de 19 de marzo de 2015, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente, por el que se abría el proceso extraordinario de autorización establecido en la Orden de 10 de noviembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Exponía la ciudadana que dicha disposición establece unos requisitos para ser autorizado como personal no funcionario de centros públicos de educación de personas adultas para impartir Formación inicial que perjudica a aquellos interesados que, como ella, pese a tener título de licenciatura y certificado de aptitud pedagógica y estar desempeñando funciones como profesor de educación de personas adultas para impartir Formación inicial, no desempeñan tales funciones con anterioridad al curso 2008-2009, por lo que se veían excluidos del procedimiento extraordinario de autorización.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- La Administración ha dado contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

“A manifiesta mediante escrito su disconformidad con la Resolución de 19 de marzo de 2015, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente, por la que se abre el proceso extraordinario de autorización establecido en la Orden de 10 de noviembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. En dicho escrito esta profesora expone que dicha disposición establece unos requisitos que perjudica a aquellos interesados que, como ella, tienen el título de licenciatura y el

certificado de aptitud pedagógica y no hubieran estado desempeñando funciones de educación de personas adultas con anterioridad al curso 2008-09.

Mediante Resolución de 19 de marzo de 2015, el Director General de Política Educativa y Educación Permanente, se abrió el proceso extraordinario de autorización previsto en la Orden de 10 de noviembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que establece la organización del currículo de formación inicial de personas adultas en la Comunidad Autónoma de Aragón desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación. Dicha Resolución se dicta teniendo presente lo previsto en la Orden de 19 de noviembre de 2014 de la consejera por la que se modifica la Orden de 18 de noviembre de 2008 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte que en su artículo único dice que "el profesorado que imparta formación inicial para personas adultas será el previsto por el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de educación: "Excepcionalmente, el personal no funcionario que en el curso 2008-09 o anteriores haya impartido al menos un curso escolar de estas enseñanzas en aulas adscritas de entidades privadas sin ánimo de lucro o entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá ser autorizado por el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para impartir estas enseñanzas".

Así, en virtud de lo expuesto, y dado que la reclamante no ha impartido, al menos durante un curso escolar, enseñanzas de formación inicial para personas adultas con anterioridad al curso académico 2008-09, no puede ser autorizada para impartir estas enseñanzas, por lo que no ha lugar la queja presentada."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley Orgánica 8/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el artículo 99 la titulación exigida al profesorado de educación de personas adultas, señalando que deben *"contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores una formación adecuada para responder a las características de las personas adultas."*

A su vez, el artículo 93 exige para impartir enseñanzas de educación primaria *"tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas"*, mientras que para las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato el artículo 94 establece que *"será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas."*

Segunda.- Por Orden de 18 de noviembre de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se estableció la organización y el currículo de la Formación inicial para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Aragón. El apartado 5 del artículo 7 establece que *“el profesorado que imparta las enseñanzas de Formación inicial para personas adultas será el previsto por el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*, anteriormente citado.

Dicha Orden fue modificada por la de 10 de noviembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que dio al referido apartado la siguiente redacción:

“El profesorado que imparta la Formación inicial para personas adultas será el previsto por el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Excepcionalmente, el personal no funcionario que en el curso 2008-2009 o anteriores haya impartido al menos un curso escolar de estas enseñanzas en Aulas adscritas de Entidades privadas sin ánimo de lucro o Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá ser autorizado por el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para impartir estas enseñanzas”.

Así, se establece un procedimiento excepcional para la habilitación para el ejercicio de la Formación inicial de personas adultas del personal no funcionario que en el curso 2008-2009 o anteriores haya impartido al menos un curso escolar de dichas enseñanzas. Por Resolución de 19 de marzo de 2015, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente, se abrió dicho proceso extraordinario de autorización.

Señala el apartado segundo de la resolución que el procedimiento se dirige al profesorado no funcionario que cumpla los siguientes requisitos:

“a) haber impartido Enseñanzas Iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores durante al menos un curso escolar en Aulas de Entidades privadas sin ánimo de lucro o Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Aragón adscritas a CPEPAs de la provincia.

b) hallarse en posesión de alguna de las titulaciones previstas en el artículo 94 de la LOE y su desarrollo mediante el Real Decreto 276/2007, relacionadas en el Anexo 1.”

Consta que por Resolución provisional de 26 de mayo de 2015 se resolvió el proceso extraordinario de autorización para impartir las enseñanzas de Formación inicial para personas adultas. En dicha resolución provisional figuran un total de once aspirantes que no fueron autorizados al no cumplir el requisito fijado en el apartado A) del artículo segundo de la Resolución de 19 de marzo; esto es, que no habían impartido enseñanzas iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores.

Tercera.- La queja que ha dado lugar a la presente resolución hace referencia a la situación de una aspirante que reunía los requisitos de titulación para ser habilitada para impartir Formación inicial para personas adultas, y que ha venido de hecho

desarrollando dichas funciones docentes, si bien no lo ha hecho durante el curso 2008-2009 y anteriores, por lo que ha sido excluida del proceso.

Entendemos que el establecimiento de los requisitos para ser habilitado/a para impartir la Formación inicial para personas adultas es una decisión discrecional, no enjuiciable desde criterios estrictamente jurídicos. El Gobierno de Aragón, en ejercicio de las facultades para la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, reconocidas por el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, ha establecido como requisito para participar en el proceso extraordinario de habilitación el haber ejercido la docencia de personas adultas durante el curso 2008-2009 o anteriores. Como hemos señalado, no nos encontramos ante una decisión irregular o contraria a derecho; más bien, se trata de la manifestación del ejercicio de potestades discrecionales de la Administración.

No obstante, no podemos obviar que de dicha decisión técnica y/o de oportunidad se derivan efectos para, en el caso planteado, once aspirantes, que reúnen la titulación requerida para el ejercicio de la docencia de personas adultas, y que de hecho lo han venido haciendo, por lo que entendemos que han adquirido la experiencia necesaria para acreditar la aptitud para ello. No obstante, al no haberlo hecho durante o antes del curso 2008-2009 se han visto excluidas del proceso, con los perjuicios para sus intereses que de ello se deriva, al verse imposibilitados para continuar desempeñando dichas funciones. En el mismo sentido, podemos encontrar aspirantes con el mismo mérito y capacidad para la docencia de personas adultas que los que se han visto excluidos, pero que al haber trabajado con anterioridad al curso 2008-2009 sí han sido habilitados, con lo que entendemos que puede producirse un agravio comparativo.

Por lo expuesto, y en ejercicio de nuestra función de defensa de los derechos de los ciudadanos, individuales y colectivos, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que valore la posibilidad de modificar el requisito de haber impartido enseñanzas iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores, -establecido para participar en el proceso extraordinario de autorización para impartir Formación inicial de personas adultas-, dando cabida a aspirantes que acreditan la necesaria formación y experiencia pero que se han podido ver excluidos en base a un criterio discrecional.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe valorar la posibilidad de modificar el requisito de haber impartido enseñanzas iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores, establecido para participar en el proceso extraordinario de autorización para impartir Formación inicial de personas adultas, dando cabida a aspirantes que

acreditan la necesaria formación y experiencia pero que se han podido ver excluidos en base a un criterio discrecional.

Respuesta de la administración.

Con fecha 18 de enero de 2016 la Consejera de Educación, Cultura y Deporte emitió informe en el que se indicaba que no procedía aceptar la sugerencia emitida, en base a lo siguiente:

“Mediante Orden de 18 de noviembre de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se establece la organización y el currículo de la formación inicial para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciéndose en el artículo 7 apartado 5 que "el profesorado que imparta las enseñanzas de formación inicial para personas adultas será el previsto por el artículo 93 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación". No obstante, la disposición transitoria primera de la orden mencionada estableció que "la implantación de las enseñanzas de Formación inicial para personas adultas derivadas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la simultánea extinción de las correspondientes a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se efectuará en el curso 2008-09." Por ello, se estableció el curso 2008/09 como límite al ser el curso de implantación de las Enseñanzas de Formación Inicial para Personas Adultas de conformidad con la normativa, sin que se tratase de una decisión de carácter discrecional. Así pues, el profesorado que pudiera haber ejercido docencia con posterioridad a esa fecha, incumplía la normativa vigente.

Debe manifestarse, además, que no sería posible que permaneciese permanentemente abierto el proceso de autorización para impartir formación inicial de personas adultas y que, en el caso de que en la actualidad se procediese a modificar los requisitos establecidos en su momento mediante la Resolución de 19 de marzo de 2015, se podrían plantear supuestos de exigencia de responsabilidad patrimonial por parte de aquellos que no hubiesen obtenido dicha habilitación.

Por las razones anteriormente expuestas, desde la presente Dirección General no se considera posible atender la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, que supondría ampliar la experiencia en haber impartido enseñanzas iniciales o sus equivalentes en cursos posteriores al curso 2008/09.”

CONTRATACIÓN DE PROFESORES ASOCIADOS POR UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

En diversas ocasiones el Justicia de Aragón ha supervisado procedimientos desarrollados por la Universidad de Zaragoza para la contratación de profesores Asociados, que han dado lugar a numerosos pronunciamientos al constatarse irregularidades que podrían implicar vulneraciones del ordenamiento jurídico. En el año 2015, de nuevo se emitió resolución expresa al considerarse que no se había dado adecuada publicidad a la fecha, hora y lugar de las entrevistas a mantener con los aspirantes admitidos en los procedimientos convocados. En concreto, se señalaba la insuficiencia del tablón de anuncios del Departamento correspondiente y del Centro al que corresponda la plaza, y la oportunidad de proceder a la publicación en el Tablón oficial electrónico de la Universidad de Zaragoza (e-TOUZ).

18.3.15. EXPEDIENTE 1789/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 29 de septiembre de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la exclusión de aspirantes de proceso selectivo convocado por Resolución de 9 de mayo de 2014 de la Universidad de Zaragoza para la provisión de puesto de profesor Asociado en la plaza 123 (Organización de empresas, en Facultad de Economía y Empresa). Indicaba el escrito de queja que todos los excluidos lo habían sido por no haberse presentado a la entrevista del proceso. Al respecto, señalaba el ciudadano que no se dio publicidad a la citación para dicha entrevista, por lo que se cuestionaba la adecuación a derecho de dicha decisión.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 10 de abril de 2015 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a su escrito de 30 de septiembre de 2014, que tuvo entrada en esta Universidad el 6 de octubre de 2014, nº de registro 24676, relativo al expediente 01-1789/2014-4, relativo a la exclusión de aspirantes, por no haberse presentado a la realización de la entrevista, en el proceso selectivo para la provisión de la plaza nº 123, de profesor asociado (Organización de empresas, en la Facultad de Economía y Empresa), convocada por resolución de 9 de mayo de 2014, procedo a informar a lo siguiente:

Primero. La convocatoria de la plaza se publicó en el BOA nº 94, de 16 de mayo de 2014.

La plaza figura en el anexo 1, página 15676. La regulación de la entrevista se contiene en la base 6 de la convocatoria, página 15657 del BOA indicado. En dicha base se indica que "La Comisión de selección mantendrá una entrevista pública con los candidatos que hayan sido admitidos definitivamente al concurso "(se acompaña copia de la convocatoria).

Segundo. La entrevista resulta obligatoria y la no presentación implica la exclusión del proceso selectivo, de acuerdo con la sentencia nº 446/2009, de 15 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y la sentencia del TSJA nº 348/2011, de 20 de julio de 2011 (se acompaña copia de ésta sentencia), que se citan en la resolución de 23 de septiembre de 2011, por la que se publica parcialmente la resolución de 15 de septiembre de 2011, dictada en ejecución de sentencia (BOA nº 201, de 11 de octubre de 2011) - se acompaña copia de esta resolución.

La sentencia declaró nulo el apartado 4 (ahora 3) del artículo 20 (en la redacción vigente en el momento de la impugnación) de la Normativa reguladora de los concursos para la provisión de plazas de profesorado por procedimiento ordinario, aprobada inicialmente por acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universidad de 21/02/2006 (BOA nº 27, de 6 de marzo) que ha sido modificada en diferentes momentos. El texto actualizado de la normativa, con las referencias a las modificaciones introducidas en los diferentes momentos, puede consultarse en la dirección:

http://www.unizar.es/gobierno/gerente/vg_umanos/pdi/concursos/normativa/ordinario/doc/texto_unificado.pdf

Cuando se publica la convocatoria de la plaza 123, el mencionado artículo, tiene la siguiente redacción:

Artículo 20. Desarrollo del concurso

1. La selección de los ayudantes, profesores ayudantes doctores y profesores asociados se hará mediante concursos públicos, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. La comisión mantendrá una entrevista pública con los candidatos que resulten preseleccionados mediante criterios objetivos para, de acuerdo con los previamente establecidos para la adjudicación de la plaza, enjuiciar y valorar a los candidatos.

3. La no concurrencia a la entrevista por alguno de los concursantes no significa renuncia de éste a su derecho a ser valorado e incluso propuesto para la plaza (párrafo declarado nulo). NOTA: Este punto en la redacción original del artículo 20 era el 4, que fue la redacción impugnada ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

4. La resolución de la comisión será, en todo caso, motivada de conformidad con los criterios de valoración previamente establecidos, tendrá carácter vinculante y

recogerá el orden de prelación de los candidatos seleccionados. La comisión podrá declarar desierta la plaza objeto del concurso, cuando todos los candidatos hayan sido considerados no idóneos, en los términos del artículo 35 de la presente normativa.

No obstante, cuando hubiera tantos candidatos idóneos para la plaza como dotaciones, que sean de igual dedicación y perfil, la comisión de selección podrá proponerlos sin necesidad de otorgarles puntuación.

Tercero. En la convocatoria de la plaza figura la mención a la Normativa citada, los acuerdos que la han modificado y su publicación en el BOA, así como cita de la sentencia de instancia. La redacción de la base 6 es diferente a la de anteriores convocatorias, de tal forma que, declarado nulo el párrafo cuarto (ahora tercero), la redacción del párrafo 2 del artículo 20 lleva a la conclusión de que la entrevista resulta obligatoria y, consecuentemente, la no concurrencia implica la exclusión del procedimiento, pero ello resulta más patente de los pronunciamientos judiciales al caso.

Cuarto. En lo que se refiere a la plaza 123 y al proceso selectivo ha de indicarse, además:

Que la realización de la entrevista fue acordada por la comisión de selección en la sesión constitutiva de la misma, el 15/07/2014 y que la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, se publicó en el tablón de anuncios el mismo día 15 de julio de 2014, conforme a lo dispuesto en la base 4.3 de la convocatoria.

Que la entrevista tuvo lugar en la fecha, lugar y hora prevista en el acuerdo de la comisión de selección y en el anuncio de la celebración de la misma, según consta en el acta de constitución, en el anuncio y en el acta de celebración de la misma de 4 de septiembre de 2014 (se acompaña copia de dichos documentos).

Que las bases de la convocatoria no fueron impugnada.

Que ninguna de las actuaciones de la comisión de selección de la citada plaza fue impugnada en tiempo y forma.

Es cuanto informo en relación el expediente de referencia.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Tal y como señala la Universidad de Zaragoza en informe remitido en contestación a nuestra solicitud de información, con fecha 20 de junio de 2011 el Tribunal Superior de Justicia de Aragón emitió sentencia 00348/2011 tras recurso de apelación frente a Sentencia de 15 de diciembre de 2009 del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza.

Dicho pronunciamiento versa sobre la adecuación a derecho de la obligatoriedad de la entrevista como parte integrante de proceso selectivo desarrollado por la Universidad

de Zaragoza para la provisión de puestos de profesor Asociado. Señala el Tribunal lo siguiente:

“Constituye objeto de este recurso de apelación la determinación de si es ajustada a derecho la sentencia en cuanto desestima el recurso interpuesto. La sentencia entra a examinar, en primer lugar, la cuestión suscitada de oficio y así tras transcribir el punto 6.2 de las bases y el artículo 20 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2006 -hecho público por resolución de 1 de marzo de 2006 publicada en el BOA de 6 de marzo- y contraponerlos al artículo 145 de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, afirma que la base incumple el referido artículo que establece la obligatoriedad de la entrevista y por ello anula las resoluciones recurridas, por nulidad de la base 6.2 al ser contraria, al igual que el artículo 20.4 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2006 , al artículo 145.2 del Decreto 112004 que aprobó los Estatutos de la Universidad de Zaragoza...

La Universidad apelante, en apoyo de su pretensión señala que el artículo 20.4 no es ilegal, por cuanto no contraviene ninguna disposición con rango de ley formal... Asimismo sostiene que tanto el artículo como la base no vulneran el artículo 145.2 de los Estatutos, ya que los estatutos se limitan a establecer el trámite de entrevista como obligatorio, pero no regulan los efectos que deban atribuirse a la entrevista, ni la sanción que haya de aplicarse a la no concurrencia a la entrevista, lo cual aclara el artículo 20.4, añadiendo que aunque sean posibles otra interpretaciones alternativas, la establecida, no configurando la entrevista como un requisito indispensable, resulta igualmente legítima.

...”

Señala el TSJA que “debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 145.2 del Decreto 1/2004, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, no ha sido derogado por la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón. Ciertamente, el artículo 35 de dicha ley dispone, en su apartado 1, que "la selección del profesorado contratado se regulará y realizará por la universidad con sujeción a lo previsto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo 7, añadiendo el 2 que "el procedimiento de selección será público y basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad", de forma que podría defenderse, como hace la apelante, que el sistema previsto en las bases, en aplicación del artículo 20 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2006 , no es contrario a dichos enunciados, pero dicha conclusión es ineficaz a los efectos que aquí nos interesan, pues ignora que la referida Ley 5/2005 en su disposición derogatoria única lo que deroga son "cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley", y es indudable que el artículo 145.2 no se opone a lo dispuesto en la misma, por lo que ha de partirse de su vigencia.

...

El referido artículo 145 del Decreto 5/2005, de 13 de enero, dispone, al regular los criterios para resolver los concursos de selección de ayudantes, profesores ayudantes doctores y profesores asociados, que "la comisión mantendrá una entrevista pública con los candidatos que resulten preseleccionados mediante criterios objetivos para, de acuerdo con los previamente establecidos para la adjudicación de la plaza, enjuiciar y valorar a los candidatos".

Pues bien, como señala acertadamente la sentencia apelada... el referido precepto establece con carácter imperativo y obligatorio, la realización de una entrevista pública -"mantendrá una entrevista pública", asevera-, precepto que tanto el artículo 20 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2006 -norma reglamentaria de inferior rango-, como la base de la convocatoria - en aplicación de esta última-, ignoran al establecer que "la no concurrencia a la entrevista por alguno de los concursantes no significa renuncia de este a su derecho a ser valorado e incluso propuesto para la plaza", convirtiendo la exigencia de realizar una entrevista con los candidatos, en un trámite prescindible a voluntad del participe en el concurso, por lo que ha de estimarse dicha previsión disconforme a derecho, determinando ello, como señala la sentencia apelada, la disconformidad a derecho y consiguiente anulación de las resoluciones impugnadas, teniendo en cuenta que resultó adjudicatario un concursante que no acudió a la entrevista."

En conclusión, la sentencia declara la "nulidad del artículo 20.4 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universidad de 21 de febrero de 2006, por el que se aprueba la normativa reguladora de los concursos para la provisión de plazas de profesorado contratado por procedimiento ordinario, hecho público por resolución de 1 de marzo de 2006 de la Universidad de Zaragoza, en cuanto establece que "la no concurrencia a la entrevista por alguno de los concursantes no significa renuncia de éste a su derecho a ser valorado e incluso propuesto para la plaza".

Así, y a tenor de la jurisprudencia aplicable, resulta preceptivo que las bases reguladoras de los procesos selectivos convocados por la Universidad de Zaragoza para la provisión de puestos de Profesor Asociado establezcan la obligatoriedad de concurrir a la fase de entrevista. Caso contrario, procederá la exclusión del aspirante.

Segunda.- Por Resolución de 9 de mayo de 2014, de la Universidad de Zaragoza, se convocó concurso público para la contratación de profesores asociados para el curso 2014-2015.

Las bases de la convocatoria se refieren en el punto 6 a la entrevista como elemento de valoración señalando lo siguiente:

"6. Valoración de los candidatos.

...

6.2. La Comisión de selección mantendrá una entrevista pública con los candidatos que hayan sido admitidos definitivamente al concurso, de acuerdo con los requisitos

exigidos en esta convocatoria. A la entrevista no podrá otorgársele puntuación alguna, pero a consecuencia de ella, la comisión podrá ajustar la valoración de los méritos del aspirante en la forma que resulte de aplicar cada uno de los apartados a los que se refieren los criterios objetivos de valoración.

6.3. Para la realización de la entrevista, el orden de actuación de los aspirantes a la plaza se iniciara alfabéticamente por el primero de la letra B", de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Instituto Aragonés de Administración Pública, de 4 de marzo de 2014 ("Boletín Oficial de Aragón", número 58, de 24 de marzo de 2014)."

Previamente, la base cuarta indica que *“las comisiones de selección deberán constituirse con carácter previo al inicio de las actuaciones. En el acto de constitución se acordará el lugar, fecha y hora en que se efectuarán las entrevistas. Dicho acuerdo se hará público en el tablón de anuncios del Departamento correspondiente y en el del Centro al que corresponda la plaza, con una antelación mínima de 5 días hábiles al de inicio de la entrevista; su publicación servirá de notificación a los interesados a todos los electos.”*

Es decir, la disposición que regula el proceso de selección contempla como único mecanismo para dar publicidad al lugar, fecha y hora en que se han de desarrollar las entrevistas, que como hemos indicado tienen carácter obligatorio, la publicación en el tablón de anuncios del Departamento correspondiente y del Centro al que corresponda la plaza.

Tercera.- El ciudadano que se ha dirigido a esta Institución mediante escrito de queja manifiesta su disconformidad con el hecho de que la entrevista a la que no concurrió, - lo que motivó tanto su exclusión del proceso de selección como la del resto de los participantes en el proceso-, sólo fuese notificada a través del tablón de anuncios del departamento, y no se recurriese al Tablón oficial de la sede electrónica. Entre otros aspectos, expone que ello implica un agravio comparativo para aquellos aspirantes que no residen en la ciudad de Zaragoza, y que por consiguiente experimentan mayores dificultades para tener acceso a dicho medio de notificación.

Al respecto, no deja de ser sistemático que las propias bases del proceso selectivo recogen la publicidad que se otorgará a las listas de aspirantes admitidos y excluidos previendo que *“se publicará en el Tablón oficial electrónico de la Universidad de Zaragoza, en adelante e-TOUZ, disponible desde la página web: <https://sede.unizpr.es:8743/UZA/uza/es/AnunciosCiudadanoActipn.pctipn>”* Dicha publicación servirá de notificación a los interesados a todos los efectos.

Entendemos que dicho mecanismo se constituye en un medio de difusión más eficaz que la mera publicación en el tablón de anuncios del Departamento correspondiente y del Centro al que corresponda la plaza. Con ello se garantiza la transparencia y publicidad del procedimiento de selección, y se evita cualquier situación de indefensión de los interesados.

Por ello, consideramos necesario dirigirnos a esa Universidad para sugerir que en los procedimientos selectivos que convoque para la provisión de puestos de Profesor Asociado acuerde publicidad a la fecha, hora y lugar de las entrevistas a mantener con los aspirantes admitidos no sólo a través del tablón de anuncios del Departamento correspondiente y del Centro al que corresponda la plaza, sino también mediante la publicación en el Tablón oficial electrónico de la Universidad de Zaragoza (e-TOUZ).

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe dar publicidad a la fecha, hora y lugar de las entrevistas a mantener con los aspirantes admitidos en los procedimientos selectivos que convoque para la provisión de puestos de Profesor Asociado no sólo a través del tablón de anuncios del Departamento correspondiente y del Centro al que corresponda la plaza, sino también mediante la publicación en el Tablón oficial electrónico de la Universidad de Zaragoza (e-TOUZ).

Respuesta de la administración.

La sugerencia fue archivada, al no recibir contestación expresa de la Universidad de Zaragoza.

ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El acceso al empleo público de personas con discapacidad en condiciones de igualdad y garantía de los principios de mérito y capacidad es una de las cuestiones que en materia de función pública más han preocupado a la Institución del Justicia de Aragón. Durante el año 2015 se han emitido dos resoluciones, referentes respectivamente a las áreas de educación (provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino) y sanidad (provisión de puestos de personal estatutario con carácter temporal):

18.3.16. EXPEDIENTE 1642/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 8 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, empleada pública de la Administración autonómica aragonesa, Profesora de Educación Secundaria interina de la Especialidad de Hostelería y Turismo, que está diagnosticada de esclerosis múltiple, lo que ha motivado el reconocimiento de un grado de discapacidad del 48%. Señalaba el escrito de queja que la interesada había solicitado adaptación de su puesto de trabajo, avalada por diversos informes médicos, con fechas 9 de abril y 25 de julio de 2014. No obstante, se le había adjudicado una vacante parcial de curso completo compartida en dos centros: el IES xx, y el IES yy. Indicaba la ciudadana que la plaza adjudicada le imposibilitaba para ejercer sus funciones, atendiendo al grado de discapacidad reconocida, por lo que solicitaba que se atendiese a su petición de adaptación del puesto.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 17 de octubre de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así, en su artículo 2, señala, que los puestos de trabajo necesarios para el desarrollo normal de la enseñanza en un curso escolar podrán ser provistos por personal interino, por razones justificadas de necesidad y urgencia, cuando existan plazas vacantes sin que sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, o cuando tales

puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera deban ser sustituidos de forma transitoria.

En el artículo 6, señala que la formación de listas de espera, se realizará por cada especialidad, para formar parte de las mismas en régimen de interinidad, será preciso reunir los requisitos establecidos en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo, así como los que señalen con carácter específico las convocatorias que se efectúen en su momento.

Las listas de espera, como así indica el artículo 10 del citado Decreto, una vez elaboradas conforme al procedimiento previsto, serán aprobadas por Resolución de la Dirección General de Gestión de Personal competente en materia de gestión de personal docente y serán publicadas.

De conformidad con su artículo 17, con carácter previo al inicio del curso escolar tendrá lugar el procedimiento de adjudicación de los puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios cuya provisión por personal interino se considere necesaria entre los integrantes de las listas por el orden establecido en las mismas.

La Orden de 9 de abril de 2014, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrollan los procedimientos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, suspensión y decaimiento de las listas de espera para el desarrollo de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario, en su artículo 3 , indica que la adjudicación de plazas en el inicio de curso se realizará conforme a lo que señalan las convocatorias de llamamiento.

De acuerdo con su artículo 6, la determinación de puestos de trabajo ofertados para su cobertura por funcionarios interinos que se efectúen en las convocatorias de llamamientos, serán de aceptación obligatoria. No obstante, se considerarán plazas vacantes de provisión voluntaria, como señala su apartado c), las compartidas en distintos municipios.

En relación a la queja que hace alusión, A, Profesora de Educación Secundaria interina de la Especialidad de Hostelería y Turismo, que presenta un grado de discapacidad del 48%, por lo que ha solicitado las adaptación del puesto de trabajo, conviene precisar, que a la interesada se le ha adjudicado una vacante parcial de curso completo compartida en dos centros, el IES xx y el IES yy, se trata de una adjudicación de carácter voluntario por ser compartida con dos localidades distintas, como así lo señala el artículo 6, apartado c) anteriormente citado.

En cuanto a la petición de adaptación del puesto de trabajo de la plaza adjudicada, la cual manifiesta la imposibilidad para ejercer sus funciones por su grado de discapacidad, se procederá a su estudio y adaptación del mismo, cuando se haga efectiva su toma de posesión en el puesto de trabajo.”

Cuarto.- Con fecha 27 de octubre de 2015 se remitió nuevo escrito a la Administración, solicitando una ampliación de la información facilitada. En concreto, se señalaba que esta Institución había tenido conocimiento de que con fecha 23 de septiembre de 2014 se comunicó a la interesada, A, que de conformidad con lo establecido en la Orden de 9 de abril de 2014, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, y de acuerdo con informe de Inspección Médica, se resolvía no formalizar su nombramiento en tanto subsistiese su incapacidad, permaneciendo en las listas de interinos en situación de suspensión por incapacidad temporal y manteniendo durante el curso escolar 2014/2015 el derecho a ocupar la vacante adjudicada.

No obstante, constaba igualmente que la interesada había tomado posesión efectiva de la plaza, desempeñando funciones docentes a partir del 11 de septiembre y hasta el 17, fecha en la que se vio obligada a coger la baja consecuencia de un brote de enfermedad degenerativa. Por ello, cabía plantear que no concurrían las circunstancias previstas en el artículo 15 de la Orden citada para suspender el llamamiento del adjudicatario de plaza vacante a curso completo, ya que la incorporación ya se había producido. Así, requeríamos que informasen acerca de las circunstancias en que se produjo la suspensión del llamamiento de A.

Quinto.- Con fecha 15 de enero de 2015 la Administración remitió nuevo informe en el que se señalaba lo siguiente:

“A, Profesora de Educación Secundaria interina de la Especialidad de Hostelería y Turismo, solicitó voluntariamente una vacante parcial de curso completo compartida en dos centros, el IES xx y el IES yy. Se trataba de una vacante a tiempo parcial en dos municipios distintos, por lo que no era obligatorio solicitarla para los docentes.

Así se puso de manifiesto en informe remitido con fecha 7 de octubre de 2014, en el que se señalaba que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 9 de abril de 2014, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrollan los procedimientos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, suspensión y decaimiento de las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario, la determinación de puestos de trabajo ofertados para su cobertura por funcionarios interinos que se efectúen en las convocatorias de llamamientos, serán de aceptación obligatoria. No obstante, se considerarán plazas vacantes de provisión voluntaria, como señala su apartado c), las compartidas en distintos municipios.

En este sentido, en relación a la queja planteada, conviene precisar que la interesada, una vez le fue adjudicada la plaza, solicitó un cambio de puesto de trabajo, si bien la normativa no contempla tal posibilidad para el caso del personal docente interino (D.A 2a de la Orden de 5 de febrero de 2010, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte).

En segundo término solicitó se le adaptara el citado puesto adjudicado por imposibilidad para ejercer sus funciones dado su grado de discapacidad del 48%. En

el mencionado informe ya se puso de manifiesto que se procedería a su estudio y adaptación del puesto en su caso, una vez que se hiciera efectiva su toma de posesión en el puesto de trabajo.

A acudió a su centro de trabajo si bien no tomó posesión en el mismo. El nombramiento quedó paralizado dada su inmediata baja por enfermedad, que fue remitida a la Inspección médica. En consecuencia no se produjo su alta en seguridad social.

La interesada reclamó a la Inspección de Trabajo, la cual ha resuelto declarándole de oficio de alta en seguridad social, si bien no se tiene constancia de dicha Resolución...

Una vez se tenga constancia de esta Resolución y la interesada sea dada de alta en nómina, quedará resuelta su situación, sin embargo parece que la Resolución de la Inspección de Trabajo determina el alta de la interesada de oficio en Seguridad Social al 100%, cuando el puesto adjudicado consistía en una vacante parcial de curso completo compartida en dos centros, motivo por el que la citada Resolución ha sido recurrida por parte del Servicio Provincial de Zaragoza, sin que, en consecuencia, la interesada esté dada de alta en nómina a día de hoy.

En el momento en que se resuelva esta situación se pondrá en conocimiento del Justicia de Aragón.”

Sexto.- Finalmente, con fecha 13 de marzo de 2015 ha tenido entrada nuevo informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en el que se indica lo siguiente:

“El mencionado expediente se refiere a A, Profesora de Educación Secundaria interina de la Especialidad de Hostelería y Turismo que solicitó voluntariamente una vacante parcial de curso completo compartida en dos centros, el LES xx y el LES yy, así como adaptación del puesto adjudicado por imposibilidad para ejercer sus funciones dado su grado de discapacidad del 48%, no llegando a tomar posesión del puesto ni a ser dada de alta en seguridad social dada su inmediata baja por enfermedad.

En el señalado informe se ponía de manifiesto que en el momento en que se resolviera su situación en cuanto a nombramiento y seguridad social, al encontrarse pendiente de resolver el recurso presentado por el Servicio Provincial de Zaragoza ante la Inspección de Trabajo, se pondría en conocimiento del Justicia de Aragón.

En este sentido procede informar que, una vez resuelto el recurso, A ha sido nombrada en la citada vacante parcial de curso completo compartida en dos centros y dada de alta en seguridad social con fecha 11 de septiembre de 2014, si bien continúa en situación de baja por enfermedad.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 3/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, - aplicable conforme a su artículo 3 tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas-, establece en el artículo 14 que *“en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores”*.

El artículo 15 establece como principios de la acción preventiva, entre otros, los siguientes:

“a) Evitar los riesgos.

b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

c) Combatir los riesgos en su origen.

d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.”

Es decir, la normativa de prevención de riesgos laborales establece la obligación del empleador de adoptar las medidas para evitar y combatir los riesgos de puesto de trabajo, adaptándolo a las características de la persona.

Segunda.- En el ámbito del personal docente no universitario que presta sus servicios en la Administración autonómica aragonesa, por Orden de 5 de febrero de 2010, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se reguló el procedimiento de adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud. Señala el artículo 5 de dicha disposición que *“el Órgano responsable de la Gestión de Personal del Departamento competente en materia de educación no universitaria dictará Resolución en la que declarará la estimación o desestimación del derecho a la adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud, indicando el contenido de dicha adaptación y sus términos... La resolución reconociendo el derecho a la adaptación del puesto determinará las condiciones de la prestación de servicios que deban ser objeto de adecuación, con la indicación en su caso del plazo de revisión... Cuando la adaptación del puesto conlleve el cambio de puesto de trabajo, la resolución expresará en todo caso que queda condicionado a la existencia de vacante idónea y a la acreditación por el funcionario de su capacidad para el desempeño de las funciones del nuevo puesto de trabajo.”*

El mismo artículo establece que *“al interesado se le adscribirá como norma general a una plaza de su mismo Centro, siempre que del estudio de necesidades de éste se desprenda la posibilidad de adscribirle a una plaza que se adapte a su necesidad o a funciones docentes para las que esté habilitado. Esta norma general no será aplicable cuando por las características del Centro de trabajo el interesado deba ser destinado necesariamente a otro. Ante la inexistencia de vacante idónea en el propio Centro podrá ser destinado a otro distinto, y según el siguiente orden:*

.- de su misma localidad, si del estudio de necesidades del Centro se desprende la posibilidad de adaptación de un puesto.

.- de la misma provincia a Centros próximos.

.- en cualquier puesto de trabajo que resulte idóneo para ser ocupado por el interesado.”

Por consiguiente, la normativa específica aplicable al procedimiento de adaptación del puesto de trabajo del personal docente no universitario contempla diversas posibilidades, entre las que se incluye la adscripción a otra plaza, en el mismo centro o en otro de diferente localidad. No obstante, la Disposición Adicional segunda de la norma establece una previsión específica para el personal docente interino, al prever que *“podrá solicitar la adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud siempre y cuando no conlleve cambio de puesto.”*

Tercera.- En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, consta que A tiene diagnosticada “esclerosis múltiple en forma de brotes”, enfermedad que ha motivado el reconocimiento de un grado de discapacidad del 48%.

Según parece acreditado, A viene desempeñando desde hace varios años funciones como profesora de Educación Secundaria con carácter interino en la Administración autonómica aragonesa. Durante el curso 2013/2014, ocupó puesto de trabajo en la ciudad de z. Con fecha 11 de noviembre de 2013, se le reconoció derecho a la adaptación de su puesto de trabajo. Previa solicitud expresa de cambio de puesto, planteada por la interesada con fecha 21 de marzo de 2014, la Administración remitió escrito de fecha 8 de abril del mismo año denegando el cambio de puesto en base a lo establecido en la Disposición Adicional segunda de la Orden de 5 de febrero de 2010, referida anteriormente.

Consta igualmente que con fecha 9 de abril la ciudadana presentó nuevo escrito ante el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón solicitando que teniendo en cuenta su estado de salud, acreditado por diversos informes médicos, y el destino que le había sido adjudicado, se adoptasen medidas de adaptación o cambio de su puesto de trabajo.

Ante la falta de contestación a su escrito, con fecha 25 de julio de 2014 presentó nueva instancia dirigida a la misma Administración en la que exponía el incremento del grado de discapacidad reconocido inicialmente por el IASS, del 39% al 48%, al objeto de que

se adoptasen las medidas necesarias para que pudiese desempeñar sus funciones como personal docente no universitario. Dicho escrito no recibió contestación expresa de la Administración.

Por último, al inicio del curso 2014/2015 le fue adjudicada a A vacante parcial de curso completo compartida en dos centros, el IES xx y el IES yy, ambos en la provincia de Zaragoza. Consta igualmente que la interesada tomó posesión de su puesto de trabajo el 11 de septiembre de 2014; no obstante, y de nuevo por motivos médicos, con fecha 17 del mismo mes se vio obligada a solicitar baja médica al experimentar un brote de la enfermedad que padece. A este respecto, la ciudadana solicitaba que se adoptasen nuevas medidas de adaptación de su puesto de trabajo, considerando que la plaza que le había sido adjudicada con carácter interino, -compartida por dos centros, ninguno de ellos en la localidad en que tiene fijada su residencia-, no permitía el desempeño de sus funciones, atendiendo a su estado de salud.

Cuarta.- Al respecto, y planteada la cuestión a la Administración, con fecha 17 de octubre de 2014 remitió un primer informe en el que se indicaba que *“de acuerdo con su artículo 6, la determinación de puestos de trabajo ofertados para su cobertura por funcionarios interinos que se efectúen en las convocatorias de llamamientos, serán de aceptación obligatoria. No obstante, se considerarán plazas vacantes de provisión voluntaria, como señala su apartado c), las compartidas en distintos municipios.*

En relación a la queja que hace alusión, A, Profesora de Educación Secundaria interina de la Especialidad de Hostelería y Turismo, que presenta un grado de discapacidad del 48%, por lo que ha solicitado las adaptación del puesto de trabajo, conviene precisar, que a la interesada se le ha adjudicado una vacante parcial de curso completo compartida en dos centros, el IES xx y el IES yy, se trata de una adjudicación de carácter voluntario por ser compartida con dos localidades distintas, como así lo señala el artículo 6, apartado c) anteriormente citado.”

En efecto, y tal y como indica la Administración, la vacante adjudicada es voluntaria. La Orden de abril de 2014, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrollan los procedimientos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, suspensión y decaimiento de las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario, prevé en el artículo 6 que se considerarán plazas vacantes de provisión voluntaria, entre otras, las que tengan naturaleza de itinerantes, las compartidas en distintos municipios, o las de tiempo parcial o similares. Esto es, la Sra. Blasco no estaba obligada a aceptar la plaza, si entendía que su estado de salud no le permitía el desempeño del puesto.

No obstante, no podemos obviar que en llamamientos de cursos anteriores se le habían adjudicado vacantes, en este caso de aceptación obligatoria, que no se encontraban en su localidad de residencia, lo que atendiendo a la tipología de su enfermedad dificultaba el desempeño de sus funciones. Tampoco podemos obviar que la interesada se ha

dirigido en reiteradas ocasiones a la Administración solicitando la adopción de alguna medida para atender a su situación.

Por otro lado, posteriormente la Administración informó de que *“... en relación a la queja planteada, conviene precisar que la interesada, una vez le fue adjudicada la plaza, solicitó un cambio de puesto de trabajo, si bien la normativa no contempla tal posibilidad para el caso del personal docente interino (D.A 2a de la Orden de 5 de febrero de 2010, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte).*

En segundo término solicitó se le adaptara el citado puesto adjudicado por imposibilidad para ejercer sus funciones dado su grado de discapacidad del 48%. En el mencionado informe ya se puso de manifiesto que se procedería a su estudio y adaptación del puesto en su caso, una vez que se hiciera efectiva su toma de posesión en el puesto de trabajo.”

En efecto, y tal y como hemos referido, la Orden de 5 de febrero de 2010 excluye de manera expresa la posibilidad de que al personal docente que desempeña sus funciones con carácter interino se le apliquen medidas de adaptación del puesto de trabajo que comporten cambio de puesto de trabajo. Entendemos que la posibilidad del cambio de puesto de trabajo por adaptación del mismo por motivos de salud laboral para el personal interino entraña dificultades de carácter técnico y organizativo para la Administración, atendiendo a las características de la interinidad como mecanismo para la cobertura de puestos de trabajo, a la estructura territorial y poblacional de la Comunidad Autónoma y a la elevada tasa de temporalidad en el ámbito del personal docente no universitario. No obstante, debemos considerar que en el caso expuesto se ven confrontados diversos intereses. Por un lado, la necesidad de la Administración de garantizar la adecuada prestación del servicio público, adecuando los medios con los que cuenta a los fines perseguidos conforme a los principios de eficacia, eficiencia y racionalidad; y por otro, los intereses de la persona afectada. En este caso, el derecho a la adaptación de su puesto de trabajo, garantizando el acceso a un empleo de las personas con diversidad funcional y permitiendo la consecución de su derecho a la salud en el trabajo.

En este orden de cosas, entendemos que la Administración debe adoptar alguna medida para permitir la conciliación de los intereses enfrentados, evitando un mayor perjuicio al ciudadano, en este caso A.

Quinta.- En este orden de cosas, nos permitimos recordar que con fecha 30 de enero de 2007 el Justicia de Aragón emitió Resolución, en expediente tramitado con número de referencia DI-734/2006-4, por la que se sugería al entonces Departamento de Educación, Cultura y Deporte que valorase la posibilidad de *“incluir, en las convocatorias de procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, una reserva de plazas para las personas con discapacidad física.”*

Dicha resolución partía de consideración de que ya en el año 2000 se emitió resolución por la que se sugería a la Diputación General de Aragón la búsqueda de fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, facilitaran el acceso de las personas con diversidad funcional a los empleos que fueran adecuados a sus características. Entre otros aspectos, se indicaba expresamente que las soluciones no sólo se debían centrar en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino o a puestos laborales de carácter temporal o interino. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso de las personas con diversidad funcional son mayores, al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Dicha sugerencia, aceptada expresamente por la Administración, se tradujo en la inclusión por las Cortes, a propuesta del Gobierno, de una disposición en la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, por la que se aprobaban medidas de carácter económico, administrativo y financiero, por la que se modificaba la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón añadiendo un cuarto párrafo con la siguiente redacción:

“Con el fin de asegurar la efectividad de lo previsto en la presente Disposición, el Decreto que apruebe la oferta anual de empleo público podrá establecer la convocatoria de turnos específicos, en determinadas Escalas y Clases de especialidad o categorías profesionales, para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, fijándose el número de plazas y las condiciones de la convocatoria en el propio articulado del Decreto. Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual”.

Así, se constataba que la posibilidad de introducir medidas de discriminación positiva que faciliten la integración laboral de personas con discapacidad mediante la inclusión de turnos específicos en los procesos de selección de personal interino no sólo es viable al amparo del texto constitucional, sino que aparece expresamente previsto en la legislación autonómica de función pública.

La Administración en su momento incidía en el hecho de que nos encontramos ante procesos de selección de personal interino; fórmula para la provisión de puestos caracterizada por su carácter extraordinario al que se acude cuando concurren una serie de circunstancias relacionadas en la ley aplicable. No obstante, ello no obstaba a que ese carácter excepcional sea compatible con la configuración de la selección de personal docente interino como instrumento que permita la integración laboral de personas con discapacidad física. Antes bien, y al contrario, dado su carácter dinámico y su menor sometimiento a formalismos, se revela como un medio óptimo para hacer efectivo el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos del colectivo de personas con diversidad funcional.

En la resolución referida se señalaba literalmente que “desde un punto de vista del derecho comparado, y a modo de ejemplo, el Decreto 55/2001, de 17 de abril, del Gobierno de Extremadura, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario, incluye, a raíz de una modificación operada por Decreto 47/2003, la siguiente previsión:

“Un número de plazas igual a las que no hayan resultado cubiertas por el turno de discapacidad se ofertarán para su provisión temporal, en primer lugar a los aspirantes con discapacidad de grado igual o superior al 33% que formen parte de la Lista de Espera vigente, y atendiendo al orden de prelación que hagan en dicha lista. A estos efectos, los aspirantes deberán hacer constar que tienen la condición de discapacitados con grado igual o superior al 33% en la solicitud de integración en la correspondiente lista, sin perjuicio de que deban acreditarlo en el momento del llamamiento junto con el resto de los requisitos.

De no existir aspirantes que reúnan la condición referida en el apartado anterior, se acudirá, para proveer los mencionados puestos, al resto de aspirantes que conformen la lista de espera en el correspondiente Cuerpo y Especialidad.

De igual forma se procederá cuando quede vacante por cualquier circunstancia un puesto de trabajo de los adjudicados con carácter definitivo a los aspirantes del turno de discapacidad en la última convocatoria de pruebas selectivas, o de los adjudicados, también a personas con discapacidad, por el sistema contemplado anteriormente”.

En parecidos términos, la Comunidad Autónoma de Murcia prevé en la elaboración de listas de interinos para plazas de personal docente una reserva correspondiente a personas con discapacidad.

A su vez, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprobó el Decreto 36/2004, de 16 de abril, que regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante el que se introduce un nuevo artículo en el Decreto 44/1998, de 3 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el sentido de crear bolsas de trabajo formadas por personas con discapacidad, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del primer Decreto, garanticen que un número de puestos de trabajo igual al 5% están destinados a ser cubiertos por personas con discapacidad.

Por último, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha prevé en la Ley 12/2001, de 29 de noviembre, de acceso de las personas con discapacidad a la Función Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, lo siguiente: “Un número de plazas equivalente a las no cubiertas por el turno de discapacitados se cubrirá interinamente, en primer lugar por los aspirantes que habiendo participado por dicho turno formen parte de las correspondientes bolsas de trabajo, y en su defecto por el resto de los aspirantes incluidos en las mismas, hasta su cobertura

definitiva por cualquiera de los procedimientos de provisión legalmente establecidos”. Dicha previsión tiene reflejo expreso en las convocatorias de listas de empleo para la cobertura de puestos de personal docente no universitario con carácter interino.

Así, desde un punto de visto comparado encontramos dos posibles vías para la reserva de plazas de personal docente no universitario para su cobertura con carácter interino a personas con discapacidad: las Comunidades Autónomas que incorporan a la lista de espera una reserva de plazas para personal discapacitado equivalente al número de plazas del turno de reserva para discapacitados que no se han cubierto en el precedente proceso de selección para el ingreso en el cuerpo correspondiente de personal docente no universitario (v.g. Extremadura o Castilla La Mancha); y el modelo de aquellas Comunidades Autónomas que, directamente, establecen, al convocar procesos para la creación de listas de espera para la cobertura con carácter interino de plazas de personal docente no universitario, un cupo de plazas reservado a personas con discapacidad (así, Baleares o Murcia).”

Sexta.- De nuevo debemos incidir en que no compete a esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, indicando cuál puede ser la vía más adecuada para introducir una posible reserva de plazas para personas con diversidad funcional al convocar procesos para la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino; si bien entendemos que una mirada a los modelos significados puede resultar útil para determinar cuál es la vía más adecuada para establecer esta medida de discriminación positiva que consideramos justa y proporcionada.

En cualquier caso, atendiendo a la situación que ha dado lugar al presente expediente de queja, -consecuencia a nuestro juicio de la insuficiencia de las medidas establecidas para facilitar el acceso a un puesto de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino de las personas con diversidad funcional-, y al objeto de evitar que el problema planteado pueda repetirse en el futuro, consideramos necesario recomendar que se valore por esa Administración la posibilidad de introducir una reserva de plazas para personas con discapacidad física en los procedimientos para la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas de personal docente no universitario con carácter interino. Ello, por supuesto, garantizando siempre la capacidad de los aspirantes para el desarrollo de los puestos de trabajo, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública.

Para concluir, y tal y como se reseñaba en la sugerencia emitida en su momento, “*desde el punto de vista de los criterios de oportunidad, entendemos que la posibilidad referida no sólo resulta útil como mecanismo para hacer más efectivo el derecho de las personas con diversidad funcional de acceder al empleo público en condiciones de igualdad; incluso, y cara a facilitar la integración y aceptación de dicho colectivo, debe valorarse el efecto positivo que el desarrollo de funciones pedagógicas y docentes por parte de personas con discapacidad puede ejercer sobre el alumnado, propiciando*

la visibilidad y aceptación de ese colectivo y contribuyendo de forma determinante a alcanzar los objetivos fijados por el artículo 49 de la Constitución Española.”

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe valorar la posibilidad de introducir una reserva de plazas para personas con diversidad funcional en los procedimientos para la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas de personal docente no universitario con carácter interino.

Respuesta de la administración.

El entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón emitió informe con fecha 27 de mayo de 2015 exponiendo su postura respecto a la resolución remitida. Señalaba la Administración, literalmente, lo siguiente:

“En relación con el expediente de queja DI-1642/2014-4, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

Tal y como se señaló en el expediente DI-2191/2013-4, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se reserva en las ofertas de empleo público un cupo de vacantes para su cobertura por personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el artículo 59 de Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En este sentido, puesto que el acceso a la lista de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad trae causa de la participación en el concurso-oposición, en el cual ya hay un turno de reserva para personas con discapacidad, las personas afectadas que utilizan ese turno tienen así acceso a las listas de interinos.

Por lo que se refiere a la inclusión de una reserva de plazas para las personas con diversidad funcional en la regulación de los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino, se considera que la previsión incluida en el párrafo 4º de la Disposición Adicional 6ª de la citada ley de Ordenación de la Función Pública por la letra f) del número 1 del artículo 15 de Ley 26/2001, 28 diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (“Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de

personal funcionario interino y laboral eventual") es de carácter facultativo, por lo que no se infringe el ordenamiento jurídico, que se completa en la materia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que tampoco contempla la necesidad de una reserva de plazas a tales efectos.

Desde este Departamento se considera que la adopción de medidas de integración de personas con diversidad funcional para la provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino requiere de un sistema y un procedimiento de gran complejidad destinado, no solo a cumplir con la posibilidad legal de establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual, sino que además garantice la idoneidad de los adjudicatarios para cada puesto de trabajo, teniendo siempre presente que la capacidad funcional del docente tiene que ser acorde con los derechos y la seguridad del menor, lo que requiere de un amplio estudio y análisis complejo.

En consecuencia, teniendo en cuenta su sugerencia, se informa que se va a estudiar la viabilidad de dicha medida y su aplicación en el ámbito docente no universitario.””

18.3.17. EXPEDIENTE 2313/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de noviembre de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A. Según se indicaba a esta Institución, dicha ciudadana está inscrita en la bolsa de empleo para la cobertura de puestos de Auxiliar Administrativo y de Telefonista con carácter temporal en el Hospital de x. Constaba igualmente que A tiene reconocido un grado de discapacidad del 47% debido a una minusvalía visual. De hecho, con fecha ... el Médico del Trabajo del Sector de x emitió informe médico laboral recomendando que se mantuviese el orden de prelación de la interesada en la bolsa de trabajo hasta que se le pudiese ofertar un puesto de trabajo vacante de las categorías en las que está inscrita que fuese compatible con su discapacidad.

La ciudadana exponía las dificultades a las que se enfrenta para acceder al mercado laboral, y solicitaba que se le informase acerca de la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo con carácter temporal en el Hospital de x.

Segundo.- Examinado el escrito de queja y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, y atendiendo a la situación personal en la que se encuentra la sra. Castillo, se solicitaba que se informase acerca de las posibilidades de acceso a un puesto vacante adecuado a sus circunstancias y teniendo en cuenta el orden de prelación de la lista.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Debemos partir de que la falta de contestación a nuestra solicitud de información impide que conozcamos cuál es la situación de A en la bolsa de empleo para la provisión de puestos de trabajo en el Hospital de x en las categorías de Auxiliar Administrativo y Telefonista. Debemos tener en cuenta que el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003, de 16 de diciembre, regula en el artículo 33 la selección de personal estatutario temporal indicando, literalmente, lo siguiente:

“1. La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes.

En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta Ley.

2. El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes.

El período de prueba no podrá superar los tres meses de trabajo efectivo en el caso de personal previsto en los artículos 6.2.a) y 7.2.a) de esta Ley, y los dos meses para el resto del personal. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo. Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el mismo servicio de salud en los dos años anteriores a la expedición del nuevo nombramiento”.

La selección de personal estatutario temporal debe desarrollarse respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Por supuesto, esta Institución no pretende plantear la posibilidad de que dichos principios de acceso al empleo público se vean comprometidos; más bien al contrario.

Tercera.- No obstante, no es menos cierto que con fecha 2 de julio de 2012 el Justicia de Aragón emitió resolución por la que se sugería al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que estableciese *“mecanismos que faciliten el acceso de personas con discapacidad a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios.”*

Con carácter previo, y en repetidas ocasiones, esta Institución se ha pronunciado acerca de la legalidad y oportunidad de la adopción de medidas de discriminación positiva que favorezcan el acceso de las personas con diversidad funcional al empleo público.

Partiendo de la Constitución Española, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva. A su vez, el artículo 14 consagra la igualdad de los

españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Dentro de los principios rectores de la política social y económica, el artículo 49 prevé que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada.

Es preciso compatibilizar los principios señalados con el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, y con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reflejado en el artículo 23.2. Ello nos permite concluir que la Constitución proclama el derecho de las personas que padecen discapacidad a acceder en condiciones de igualdad a puestos públicos. Para conseguir que dicha igualdad sea real y efectiva, se entiende adecuado a la Constitución la adopción de medidas de discriminación positiva a favor de los colectivos o grupos humanos obstaculizados. Así, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en Sentencia 269/1994, de 3 de octubre, señalando en referencia a las minusvalías físicas, que *“al tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa comunitaria internacional han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de incapacidad que, en sí, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partidas para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas”*.

Cuarta.- Ya en el año 2000 se emitió resolución por la que se sugería a la Diputación General de Aragón la búsqueda de fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, facilitaran el acceso de las personas con diversidad funcional a los empleos que fueran adecuados a sus características. Entre otros aspectos, se indicaba expresamente que las soluciones no sólo se debían centrar en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino o a puestos laborales de carácter temporal o interino. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso de los minusválidos son mayores al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Posteriormente, en la sugerencia de 2 de julio de 2012, a la que nos estamos refiriendo, incidíamos en la necesidad de establecer tanto mecanismos de discriminación positiva como medidas de acción positiva que faciliten el acceso a un puesto de trabajo de personas con diversidad funcional.

Quinta.- En el supuesto concreto planteado, consta que la interesada está incluida en la bolsa de empleo para la provisión de puestos de Auxiliar Administrativo y Telefonista con carácter temporal. El artículo 9 de la Ley 55/2003 indica que los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal *“por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o*

extraordinario”, y diferencia entre nombramientos temporales de interinidad, de carácter eventual o de sustitución. Así, “*el nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones*”; “*el nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos*:

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.

c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria”.

Y por último el nombramiento de sustitución “*se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza.*”

De nuevo debemos incidir en que desconocemos tanto la existencia de vacantes a cubrir por alguno de los sistemas descritos en el Hospital de x, como la situación de A en la bolsa de empleo. Por otro lado, no compete a esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, indicando cuál puede ser la vía más adecuada para facilitar el acceso de la interesada, y del colectivo de personas con diversidad funcional que pueden encontrarse en una situación similar, a un puesto de trabajo de personal estatutario con carácter temporal.

No obstante, y a título orientativo, entendemos que cabría plantear dos posibles opciones. Bien el establecimiento de una bolsa de trabajo específica integrada por personas con diversidad funcional para la provisión de puestos de trabajo de personal estatutario con carácter temporal; bien la reserva de puestos concretos adaptables para su oferta preferente a las personas con discapacidad que integran la bolsa de trabajo.

En cualquier caso, atendiendo a la situación planteada por la ciudadana, y en ejercicio de nuestra misión de tutela de los derechos de los ciudadanos, individuales y colectivos, consideramos procedente sugerir a esa Administración el establecimiento de mecanismos que faciliten el acceso de personas con diversidad funcional a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios. Por supuesto, garantizando la capacidad de los aspirantes para el desarrollo del puesto, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar social y Familia que estudie la posibilidad de establecer mecanismos que faciliten el acceso de personas con diversidad funcional a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios.

Respuesta de la administración.

El entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió informe con fecha 26 de mayo de 2015 exponiendo su postura respecto a la resolución remitida. Señalaba la Administración, literalmente, lo siguiente:

“Sugiere el Justicia de Aragón que se establezcan los mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo de personal estatutario en el ámbito de los establecimientos sanitarios.

En respuesta a esta Sugerencia, hay que señalar, que en el caso concreto que nos ocupa, y tal y como se puso de manifiesto, en el informe remitido por este Organismo Autónomo a esa Institución, de fecha 22 de abril de 2015, el Servicio de Medicina de Trabajo del Hospital de Alcañiz recomendó mantener el orden de prelación hasta que se le pudiese ofertar a la Sra. Castillo un puesto de trabajo vacante de las categorías en las que está inscrita si fuera compatible con su discapacidad.

En consecuencia, respetado el orden de prelación de las listas, las posibilidades de acceso de la interesada a puestos vacantes son las que otorga exclusivamente su actual posición en las bolsas de trabajo para cada una de las categorías, sin olvidar que el volumen de contratación, al tratarse de un centro hospitalario pequeño, son reducidas y muy especialmente en la categoría de telefonista.”

II. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

PROCESOS DE MOVILIDAD INTERNA CONVOCADOS POR EL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.

A lo largo del año se han tramitado numerosas quejas en relación con procesos de movilidad voluntaria para la provisión de puestos de personal estatutario en establecimientos sanitarios. Ello ha dado lugar a la emisión de cuatro pronunciamientos expresos.

Así, se recordó al Salud la necesidad de convocar cada dos años procesos de movilidad, en concreto para puestos de Facultativos Especialistas de Área de Angiología y Cirugía Vasculard, garantizando así el respeto a la normativa aplicable.

Igualmente, se formuló la posibilidad de establecer en procesos para provisión de puestos singularizados no asistenciales un orden de prelación de los aspirantes que garantice que tengan preferencia aquellos participantes que tienen la condición de personal fijo de la categoría profesional a la que pertenece el puesto ofertado.

En tercer lugar, se estudió la cobertura de plazas de Gobernante vacantes como consecuencia de la participación de sus titulares en procesos de promoción interna temporal; y se sugirió a la Administración que respetase el procedimiento reglado.

Por último, se planteó la inclusión del mérito de la antigüedad en el baremo de méritos.

Las resoluciones emitidas son las siguientes:

18.3.18. EXPEDIENTE 1104/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a las posibilidades de movilidad y carrera administrativa de los Facultativos Especialistas de Área de Angiología y Cirugía Vasculard del Hospital San Jorge, en Huesca. Refería el ciudadano que en los sucesivos procesos de movilidad voluntaria que se habían convocado se había ofrecido una plaza vacante en Huesca, que no había sido cubierta con carácter definitivo, pero no se había ofrecido ningún puesto de dicha especialidad en ningún centro sanitario en la ciudad de Zaragoza. Por ello, el ciudadano solicitaba que se oferten plazas vacantes en procedimiento de movilidad voluntaria para Facultativos especialistas en Angiología y Cirugía Vasculard, particularmente en Zaragoza capital.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la

finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Tercera.- Esta Institución se ha pronunciado recientemente en sendos expedientes similares, tramitados con número de referencia DI-111/2013-4 y DI-506/2013, en los que se sugería al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que convoque con la regularidad que marca la ley procesos de movilidad para la provisión de puestos de Auxiliares de Enfermería y Facultativos Especialistas de Área del Salud, respectivamente, garantizando así el respeto a la normativa aplicable.

En dichas resoluciones se señalaba que la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de servicios de salud (en adelante EMPE), establece en el artículo 17 los derechos individuales del personal, incluyendo el de *“movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional, en la forma en que prevean las disposiciones en cada caso aplicables.”*

El Capítulo VI de la Ley regula la provisión de plazas, selección y promoción interna, señalando en el artículo 29 que la provisión de plazas del personal estatutario se regirá por una serie de principios básicos:

- a) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud.
- b) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.
- c) Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus instituciones y centros.
- d) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.
- e) Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.

f) Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.

Asimismo, se recordaba que la provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan.

Respecto a los sistemas de movilidad del personal estatutario, el artículo 37 prevé que *“se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud”,* y que *“se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.”*

Cuarta.- De manera más exhaustiva, el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, por el que se aprueba el reglamento que regula la Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula en su Título II la movilidad del personal.

Señala el artículo 38 lo siguiente:

“1. con la finalidad de garantizar el derecho a la movilidad voluntaria del personal del Servicio Aragonés de Salud, se procederá a convocar con carácter general, al menos cada dos años, un procedimiento de movilidad voluntaria por el sistema de concurso de traslados.

2. Dicho procedimiento estará abierto a la participación del personal estatutario fijo de la misma u homologada categoría, especialidad o modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en dicho procedimiento con las mismas condiciones y requisitos que el personal del Servicio Aragonés de Salud.

3. El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón, procederá a la convocatoria de las referidas plazas. Se incluirán preferentemente en los concursos de traslados, mediante la aplicación del sistema de resultas, las plazas básicas vacantes producidas al obtener el titular de las mismas nuevo destino, como consecuencia de la tramitación del procedimiento de concurso, siempre que no estén sometidas a procesos de amortización o sean susceptibles de ello, realizándose la inclusión de las mismas en el citado concurso de forma automática.

4. La convocatoria del concurso de traslado deberá contener, al menos, el número y características básicas de las plazas ofertadas, localización del centro sanitario, condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el baremo de méritos aplicable y el plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince

días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón.

5. Las plazas desempeñadas como consecuencia de reingreso provisional al servicio activo habrán de incluirse en la primera convocatoria de concurso de traslados de la correspondiente categoría que se realice tras su concesión. Asimismo, se incluirán todas las plazas cubiertas temporalmente en comisión de servicios, salvo aquéllas con reserva legal a favor de sus titulares o que respondan al desempeño de funciones específicas debidamente motivadas.

6. Con carácter general, el concurso de traslado tendrá carácter previo a la convocatoria de pruebas selectivas.”

Quinta.- El ciudadano que ha interpuesto la queja ante el Justicia de Aragón aludía a la falta de convocatoria de procesos de movilidad voluntaria para la provisión de puestos de Facultativo Especialista de Área de Angiología y Cirugía Vascular. De manera específica, aludía al hecho de que desde la OPE extraordinaria celebrada en 2001 nunca se ha ofrecido plaza vacante en concurso de traslados en la ciudad de Zaragoza.

La falta de contestación a nuestra solicitud de información nos impide conocer la existencia de puestos vacantes de dicha especialidad en centros sanitarios en la ciudad de Zaragoza. No obstante, si estimamos la veracidad de lo indicado por el ciudadano que ha planteado la queja, debemos colegir una eventual falta de convocatoria de procesos de movilidad para la provisión reglada de plazas de FEA de Angiología y Cirugía Vascular. Ello implicaría una vulneración de la normativa que regula el derecho a la movilidad y carrera profesional del personal estatutario de dicho cuerpo.

Sexta.- De nuevo debemos referirnos a lo constatado en el Informe especial elaborado por el Justicia de Aragón sobre la “*Situación del empleo público en la Administración autonómica aragonesa*”. En el mismo, examinados los datos facilitados por la propia Administración referidos al personal estatutario de los servicios de salud aragoneses, se constató que existe una tasa de provisionalidad en la ocupación de puestos del 28%.

Tal y como incidíamos, “*existe un determinado porcentaje de personal que ocupa su plaza a través de mecanismos provisionales. El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, regula la movilidad del personal estatutario del salud en su Título II. El artículo 38 establece el concurso de traslados como el mecanismo ordinario de provisión de plazas; procedimiento que debe ser convocado con carácter general cada dos años y que garantiza el derecho a la movilidad voluntaria del personal del Salud...*”

Se constataba igualmente que “*hay determinadas categorías en las que la provisionalidad en la ocupación de puestos es más acusada. Así, en el Cuerpo de Facultativos Especialistas de Área (FEA) dentro del Grupo A de titulación...*”

Dicha apreciación nos llevó a formular diversas consideraciones respecto al modelo de provisión de puestos de trabajo adoptado por el Servicio Aragonés de Salud. Así,

indicábamos que “debemos partir de la evidencia de las necesidades impuestas por el modelo territorial aragonés y por su realidad social, económica y demográfica, que exige un esfuerzo a realizar... para garantizar la adecuada satisfacción del servicio público de salud en todo el territorio autonómico. No obstante, no puede obviarse que una adecuada gestión de dicho personal, ajustándose a los criterios y principios marcados por la normativa aplicable, contribuye a garantizar dicho servicio público de acuerdo con los principios que deben regir el funcionamiento de la Administración.

En este sentido, el EMPE establece en su artículo 4 como principios que deben regir la ordenación de dicho personal, entre otros, los de sometimiento pleno a la Ley y el derecho; de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario; y la planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias. Así, tanto los procedimientos de acceso como los mecanismos de provisión de puestos deben estar regidos por los principios de igualdad, mérito y capacidad.

...

En este sentido, entendemos que un prolongado periodo de tiempo sin convocatorias de procesos selectivos puede conducir a una determinada tasa de temporalidad. Ello puede implicar que haya un porcentaje de plazas vacantes cubiertas bien por interinos bien a través de mecanismos, como las comisiones de servicio, que no reflejan de manera objetiva el mérito y capacidad, por lo que deberían reservarse a supuestos excepcionales. En este sentido, la no inclusión en la oferta de plazas para su cobertura reglada a través de los mecanismos fijados en la norma, -concursos de traslados y concurso-oposición-, de todas las plazas vacantes, puede llevar al efecto indeseado de que los empleados públicos que han acreditado un mayor mérito y capacidad (fundamentalmente a través de la superación de un proceso selectivo) no pueden optar a los puestos en condiciones de igualdad. Esto es, se ven desplazados, a la hora de optar a una plaza vacante, por aspirantes que no han acreditado su mérito y capacidad en similares términos. En conclusión, el modelo de función pública establecido en la ley aplicable no alcanza los objetivos de eficacia, eficiencia y adecuación a los principios constitucionales perseguidos.

En conclusión, debemos insistir en la necesidad de que la Administración adopte las medidas oportunas para que las plazas vacantes de personal estatutario en centros sanitarios se sometan a procedimientos reglados de provisión; entendiendo por tales el concurso de traslados y el concurso oposición; todo ello en los términos de distribución de vacantes fijados en la ley.”

Séptima.- La cuestión planteada por el ciudadano de nuevo incide en la problemática constatada; por ello, debemos recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la necesidad de adecuar su política de personal a la normativa aplicable. Esto implica la convocatoria periódica de concursos de traslados para la provisión reglada de puestos vacantes.

Así, en el supuesto de que existan plazas vacantes de Facultativo Especialista de Área de Angiología y Cirugía Vascular debemos sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que convoque cada dos años procesos de movilidad para su provisión reglada, garantizando así el respeto a las disposiciones normativas aplicables.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que convoque cada dos años procesos de movilidad para la provisión de puestos de Facultativos Especialistas de Área de Angiología y Cirugía Vascular, garantizando así el respeto a la normativa aplicable.

Respuesta de la administración

La sugerencia fue archivada ante la falta de contestación del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón.

18.3.19. EXPEDIENTE 1617/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 28 de agosto de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía a la Resolución de 9 de junio de 2014 de la Gerencia del Sector de Teruel, por la que se convocó procedimiento de provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto vacante de Jefe de Servicio No Sanitario, en la plantilla Orgánica del Hospital Obispo Polanco de Teruel. Señalaba el ciudadano al respecto lo siguiente:

“... se pretende, en primer lugar, que el puesto convocado se defina; no se puede convocar una Jefatura de Servicio de este modo genérico, sin asignarle unidad administrativa alguna. En la página web del Salud se pueden consultar la relación de todos los puestos singularizados de carácter no asistencial convocados:

...

Y en segundo lugar se pretende que el propio proceso de selección para cubrir el puesto de libre designación convocado sea lo menos arbitrario posible y se aplique por analogía un orden de prelación que el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud establece para este tipo de jefaturas de carácter asistencial pero que guarda silencio respecto a las mismas cuando no tienen carácter sanitario.

Por otra parte, se pretende excluir a los candidatos que sin reunir los requisitos determinados en la convocatoria relativos a la pertenencia al Grupo requerido, desempeñan funciones por promoción interna temporal regulada por el artículo 35.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud como un "desempeño temporal, y con carácter voluntario de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente." Salvo, claro está, que puedan participar desde el Grupo al que pertenecen como personal fijo, pero en ningún caso desde el puesto al que están promocionados porque no pertenecen a él, solo desempeñan funciones atribuidas al mismo.

Así, el orden de prelación de los aspirantes a cubrir el puesto convocado mediante la Resolución de 9 de junio de 2014, entiende que quedaría perfectamente fijado si se aplicara el establecido para las jefaturas de carácter asistencial, del siguiente modo:

a) *Personal fijo, tanto estatutario como laboral y el personal funcionario de carrera que se encuentre prestando servicio en centro sanitario del Sistema Nacional de Salud y que pertenezca a los grupos A o B.*

b) *en ausencia del anterior, personal temporal que pertenezca a los grupos A o B.*

c) *y en defecto de los dos anteriores, personal funcionario, estatutario o laboral sin vinculación previa al Sistema Nacional de Salud que pertenezca a los grupos A o B."*

Por lo expuesto, el ciudadano solicitaba la paralización del procedimiento y la toma en consideración de las alegaciones expuestas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 14 de enero de 2015 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

"Sobre la primera cuestión planteada en la queja objeto de informe, es necesario aclarar que la convocatoria del procedimiento de provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto vacante de Jefe de Servicio No Sanitario, en la plantilla orgánica del Hospital Obispo Polanco de Teruel, no adolece de la indeterminación del que el puesto convocado no ha sido definido, dado que en la propia base Primera de la Convocatoria, en el apartado denominado "Funciones" indica que será "Responsable del servicio de compras, suministros y contratación administrativa de los Centros Sanitarios del Sector Teruel", con lo que queda perfectamente delimitado el Servicio para el que se convoca la jefatura.

En segundo lugar, la legislación aplicable a la provisión de plazas del personal estatutario de los servicios de salud en Aragón, es el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud (BOA. nº 55 de 17 de marzo), dictado al amparo de lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (BOA nº 301, de 17 de diciembre). Estatuto Marco que derogó expresamente el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, no obstante lo cual la disposición transitoria sexta mantuvo la vigencia de dicha norma "con rango reglamentario y sin carácter básico, y en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud". Abundando en el asunto, la propia disposición derogatoria del precitado Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón indica "Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo previsto en el presente Reglamento".

En concreto, es el Título III, del Decreto precitado, el que regula la provisión de puestos singularizados, tras un primer capítulo denominado disposiciones generales,

regula en capítulos diferenciados, en el segundo, "los puesto de jefe de servicio o sección de carácter asistencial", y en el tercero, "los otros puestos singularizados" que detalla expresamente al inicio del capítulo III, en el artículo 70 e) "Jefe de servicio y jefe de sección no asistencial, de grupo y de equipo del área de gestión y servicios." Es decir, que el legislador ha querido deliberadamente dar un trato diferente a unos y otros. Diferencia que se hace palpable incluso a la hora de determinar el órgano ante el que se debe recurrir.

Entrando en el fondo del asunto, en la base segunda de la Convocatoria de 9 de junio de 2014, se detallan los "Requisitos de participación:

a) Los generales requeridos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud,

b) Encontrarse prestando servicios en el Servicio Aragonés de Salud

c) Pertenecer a alguna Categoría Profesional de los grupos A o B".

Requisitos plenamente conformes con lo establecido en el artículo 71.2 del Decreto 37/2011 que dispone "Las convocatorias especificarán las características del puesto, los requisitos exigidos a los aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud", manteniendo el Servicio Aragonés de Salud, una interpretación no restrictiva del termino "pertenecer" dando cabida con ello al personal que realiza funciones en promoción interna temporal, existiendo al respecto casos similares en distintos sectores del Servicio Aragonés de Salud. La razón última de dicha interpretación es que no se opone a ningún precepto del ordenamiento jurídico y el propio Decreto 37/2011, de 8 de marzo, no ha cercenado en ninguno de sus preceptos la participación de este personal en las convocatorias de puestos singularizados indicando al respecto un mínimo que deben contener "...entre los que se encontrarán...", al igual que no la cercenaba el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (BOE n 18 de 9 de enero de 1999).

Con respecto a la pretendida aplicación a los Puestos singularizados regulados en el capítulo III del Decreto 37/2011, de lo dispuesto para los puestos de Jefe de Servicio o de Sección de carácter asistencial en el artículo 63 del Decreto 37/2011, nada tenemos que añadir, pues dicho artículo no aporta nada al supuesto que nos ocupa, ya que en esta convocatoria hay tres personas que reúnen la condición de fijeza, por lo que no da lugar a la aplicación del mismo que dispone " En ausencia de candidatos que ostenten dicha condición - personal fijo-, podrá participar...".

Por último, indicar que la Convocatoria objeto de controversia, no vulnera en modo alguno el derecho fundamental de los ciudadanos a "acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes",

recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, igual que no lo hace la interpretación no restrictiva del término pertenecer, ya que la misma no constituye un elemento diferenciador arbitrario o carente de fundamento racional, toda vez que el personal de que hablamos, es fijo y desempeña mediante nombramiento las funciones del Grupo B, sino que simplemente posibilita la participación de más candidatos, que posteriormente serán seleccionadas en atención a sus méritos y capacidades, para determinar la persona más idónea. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE nº89 de 13 de abril), -que es de aplicación al personal estatutario en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del referido Estatuto-, que al regular la Libre designación con convocatoria pública del personal funcionario de carrera dispone: "La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto".

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, establece en el artículo 29 los criterios generales de provisión de plazas del personal estatutario, señalando que se regirá por los siguientes principios básicos:

“a) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud.

b) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.

c) Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus instituciones y centros.

d) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

e) Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.

f) Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.”

Indica el mismo artículo que *“la provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan. En cada servicio de salud se determinarán los puestos que puedan ser provistos mediante libre designación.”*

El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula la provisión de puestos singularizados de personal estatutario en el Título III, diferenciando entre la de Jefes de servicio o sección de carácter asistencial, desarrollada en el Capítulo II, y la de otros puestos singularizados, en el Capítulo III.

Respecto a estos segundos, el artículo 70 señala que *“el resto de los puestos singularizados de los centros, servicios y establecimientos sanitarios (esto es, los que no están incluidos en el capítulo anterior: puestos de jefes de servicio y de sección de carácter asistencial en las unidades de atención especializada, salud mental y atención socio-sanitaria) se proveerán por el sistema de libre designación y vendrá así determinado en las correspondientes plantillas orgánicas de personal.”*

De manera específica se indica que *“son también puestos singularizados los siguientes:*

a) Supervisor de Área Funcional y de Unidad

b) Enfermera Jefe de Atención al Paciente

c) Coordinadores y jefes de unidad en el ámbito de atención especializada.

d) Coordinadores en el ámbito del Sector Sanitario.

e) Jefe de servicio y Jefe de sección no asistencial, de grupo y de equipo del área de gestión y servicios

f) Jefe de celadores.

g) Encargado de equipo de personal de oficios.

h) Jefe de taller.

i) Encargado de turno”

Señala el artículo 71 que las convocatorias para la cobertura de los puestos singularizados mencionados *“especificarán las características del puesto, los requisitos exigidos a los aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. En todo caso, la convocatoria especificará que, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del presente Decreto, el desempeño del puesto a cubrir ha de serlo, necesariamente, en régimen de dedicación exclusiva al sector sanitario público. Asimismo, se especificará que el desempeño del cargo será objeto de evaluación.”*

Segunda.- En el Boletín Oficial de Aragón de 30 de junio de 2014 se publicó Resolución de 31 de marzo de 2014, de la Gerencia del Sector de Teruel, por la que se convocó procedimiento de provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto

vacante de Jefe de Servicio No Sanitario, en la plantilla Orgánica del Hospital Obispo Polanco de Teruel.

Indica la base primera de la convocatoria que las características del puesto son las siguientes:

“- Denominación: Jefe de Servicio No Sanitario.

- Sistema de provisión: Libre designación.

- Adscripción orgánica y funcional: Dirección de Gestión y Servicios Generales del Sector de Teruel.

- Nivel de complemento de destino: 26.

- Funciones: Responsable del servicio de compras, suministros y contratación administrativa de los Centros Sanitarios del Sector de Teruel.

- Continuidad y permanencia: temporal y su ejercicio estará sujeto a evaluación periódica.

- Causas de cese en el puesto: las establecidas en el artículo 60 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, antes citado.”

A su vez, la base segunda establece que son requisitos de participación en el procedimiento:

“a) Los generales requeridos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de salud.

b) Encontrarse prestando servicios en el Servicio Aragonés de Salud.

c) Pertenecer a alguna Categoría Profesional de los Grupos A o B.

Los requisitos exigidos para participar en esta convocatoria deberán poseerse el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, y mantenerlos hasta el momento de la toma de posesión.”

El apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003 señala expresamente lo siguiente:

“5. Para poder participar en los procesos de selección de personal estatutario fijo será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Unión Europea o a otros tratados ratificados por España, o tener reconocido tal derecho por norma legal.

b) *Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.*

c) *Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.*

d) *Tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.”*

Tercera.- Según se desprende de la información recabada en la tramitación del expediente de queja, una vez finalizado el procedimiento de provisión por Resolución de Gerencia del Sector de Teruel de 25 de julio de 2014, resultó adjudicatario/a de la plaza un aspirante que desempeñaba un puesto de categoría profesional de los grupos A y B a través del mecanismo de promoción interna temporal.

Frente a dicha resolución, se interpuso recurso de alzada en el que se alegaba lo siguiente:

“El personal que desempeña funciones por promoción interna temporal está excluido de la convocatoria salvo que, desde su plaza en propiedad ostente los requisitos de participación y esté promocionado a otra superior, debiendo concursar como fijo y no como promocionado. Así el artículo 35 del EM establece que:

"1. Por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.

2. Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original.

3. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior".

El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, en su artículo 34 fija el régimen jurídico del que realiza funciones en promoción interna temporal que reproduce el contenido en la Orden de 28 de diciembre de 2005, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se dispone la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud:

"Durante el tiempo en que se realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, con reserva de su puesto, percibiendo las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios y, en su caso, el complemento de carrera, que serán los correspondientes a los de su categoría original.

El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en la sección anterior, y en los de movilidad voluntaria tras acceder a la categoría con carácter fijo ".

Es claro pues, que quien desempeña funciones en promoción interna temporal "no pertenece" a la categoría de las funciones que está desempeñando, sino que pertenece a la categoría de origen, que es en la que se mantiene en servicio activo; este desempeño temporal de funciones de otra categoría profesional, no supone derecho alguno para la obtención de nuevo nombramiento.

Un recordatorio claro de la pertenencia a su grupo de origen es el referente a los conceptos retributivos. Por ello, tanto los trienios como el importe de la carrera profesional son los correspondientes a la categoría en la que se ha obtenido nombramiento en propiedad."

Por Resolución de 10 de diciembre de 2014 la Dirección gerencia del Servicio Aragonés de Salud desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 9 de junio de 2014, de la gerencia del Sector de Teruel. Señala dicha resolución en su fundamento sexto lo siguiente:

"Entrando en el fondo del asunto, en la base segunda de la Convocatoria de 9 de junio de 2014, se detallan los "Requisitos de participación:

- a) Los generales requeridos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud,*
- b) Encontrarse prestando servicios en el Servicio Aragonés de Salud*
- c) Pertenecer a alguna Categoría Profesional de los grupos A o B".*

Requisitos plenamente conformes con lo establecido en el artículo 71.2 del Decreto 37/2011 que dispone "Las convocatorias especificarán las características del puesto, los requisitos exigidos a los aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud", Constituyendo el término "pertenecer", el que pretende la interesada restringir, en su propio beneficio, interpretando que donde pone simplemente "pertenecer a alguna Categoría Profesional de los grupos A o B" debe

entenderse "pertenecer con carácter fijo a alguna Categoría de los grupos A o B", excluyendo en consecuencia al personal en promoción interna temporal en alguna Categoría de los grupos A o B. A este respecto debemos indicar, que como argumento para dicha restricción utiliza una única Sentencia de 19 de noviembre de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En oposición a dicho argumento debemos indicar que en el Servicio Aragonés de Salud, viene siendo pacíficamente aceptada la interpretación no restrictiva de este término dando cabida con ello al personal que realiza funciones en promoción interna temporal, existiendo al respecto casos similares en distintos sectores del Servicio Aragonés de Salud. La razón última de dicha interpretación es que no se opone a ningún precepto del ordenamiento jurídico y el propio Decreto 37/2011, de 8 de marzo, no ha cercenado en ninguno de sus preceptos la participación de este personal en las convocatorias de puestos singularizados indicando al respecto un mínimo que deben contener "... entre los que se encontrarán....., al igual que no la cercenaba el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (BOE nº8 de 9 de enero de 1999)."

En similares términos se pronuncia la Administración en el informe remitido en contestación a nuestra solicitud de información, transcrito anteriormente.

Cuarta.- La promoción interna temporal aparece regulada en el artículo 35 de la Ley 55/2003, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario, que señala que *"por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes."* Señala el mismo artículo que *"durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior."*

La promoción interna temporal es un mecanismo que habilita a personal estatutario de un determinado cuerpo para desempeñar puestos de trabajo de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior. A los efectos relevantes en el presente expediente de queja, reúne una serie de elementos que lo caracterizan, y de los que se infiere su naturaleza: es temporal, el interesado se mantiene en servicio activo en su categoría de origen, -y no en aquella a la que accede en promoción interna temporal-, y no se consolidan derechos en relación con la obtención del nuevo nombramiento.

Las bases reguladoras del procedimiento de provisión por libre designación del puesto de Jefe de Servicio No Sanitario en el Hospital Obispo Polanco, de Teruel, establecen expresamente como requisito de participación en el procedimiento el “*pertenecer a alguna categoría profesional del grupo A o B*”. No obstante, la plaza fue adjudicada a un aspirante que desempeñaba funciones del grupo B de titulación a través de procedimiento de promoción interna temporal, pese a la existencia de candidatos que pertenecían a la categoría con carácter fijo. Defiende la Administración en su informe que se adopta una interpretación no restrictiva del verbo “pertenecer”, dando cabida con ello al personal que realiza funciones en promoción interna temporal. A juicio de esta Institución, y sin ánimo de adoptar interpretaciones no extensivas de los derechos de los ciudadanos, el acceso a un puesto de trabajo de un nivel superior de titulación a través de promoción interna temporal no permitiría interpretar que el interesado pasa a “pertenecer” a la categoría profesional a la que se accede de manera temporal. Así parece deducirse de los términos en que aparece regulado dicho mecanismo de promoción.

Entre otros aspectos, creemos necesario incidir en la temporalidad de la promoción. Dicho rasgo no parece adecuarse al modelo de provisión reglada de puestos a través de concurso o libre designación, que parecen requerir ab initio una determinada estabilidad en la cobertura de la plaza, cara a garantizar un modelo de empleo público adecuado a los principios de racionalidad y eficacia en la gestión pública y que garantice la objetividad e independencia del personal estatutario y la inamovilidad en el desempeño de sus funciones.

Con esto no queremos significar que en ningún caso el empleado público que ha accedido a un puesto por promoción interna temporal pueda acceder a través de libre designación a un puesto de la categoría profesional a la que ha sido promovido; no obstante, se debe tratar de una circunstancia excepcional, a nuestro juicio en similares términos a la previsión para la provisión de puestos de carácter asistencial. En este sentido, consideramos razonable la propuesta del ciudadano que ha planteado la queja, al sugerir que se establezca un orden de prelación de los aspirantes que garantice que tengan preferencia aquellos participantes en el procedimiento que tienen la condición de personal fijo de la categoría profesional a la que pertenece el puesto ofertado. Entendemos que ello resulta más acorde a la norma, y más respetuoso con los intereses del personal estatutario fijo y con los principios que deben regir la provisión de puestos en los establecimientos sanitarios.

Quinta.- Para concluir, debemos señalar que tal y como ha indicado esta institución en reiteradas ocasiones, no pretendemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de provisión objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de puestos futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que en procedimientos futuros de provisión de puestos de jefe de Sección y Jefe de Servicio no asistencial valore la posibilidad de establecer un orden de prelación de los aspirantes que garantice que tengan preferencia aquellos participantes en el procedimiento que tienen la condición de personal fijo de la categoría profesional a la que pertenece el puesto ofertado.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar social y Familia del Gobierno de Aragón debe valorar la posibilidad de establecer en los procedimientos que convoque para la provisión de puestos singularizados no asistenciales un orden de prelación de los aspirantes que garantice que tengan preferencia aquellos participantes que tienen la condición de personal fijo de la categoría profesional a la que pertenece el puesto ofertado.

Respuesta de la administración.

El entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió informe con fecha 16 de marzo de 2015 señalando que no aceptaba la sugerencia emitida, por las siguientes razones:

“En relación con la Sugerencia planteada por el Justicia de Aragón al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, en el que viene a sugerir la posibilidad de establecer en los procedimientos que convoque para la provisión de puestos singularizados no asistenciales, un orden de prelación de los aspirantes que garantice que tengan preferencia aquellos participantes que tienen la condición de personal fijo de la categoría profesional a la que pertenece el puesto ofertado, se debe informar que la Gerencia del Sector de Teruel no acepta la Sugerencia planteada, al entender que la adjudicación de los puestos singularizados (libre designación) no debe establecer ningún orden de prelación en los aspirantes sino que debe primar la capacidad, experiencia y confianza en los mismos.”

18.3.20. EXPEDIENTE 102/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, la Federación de Sanidad y Sectores sociosanitarios de Aragón del Sindicato Comisiones Obreras exponía literalmente lo siguiente:

“Con motivo de procesos de movilidad voluntaria de personal estatutario del Servicio Aragonés de la Salud se trasladan del Hospital Universitario Miguel Servet trabajadores que ocupaban puesto de categoría estatutaria Gobernante pasaron a ocupar a vacantes en otra categoría por promoción interna en el sector, dejando los puestos que ocupaban como Gobernante descubiertos en el mismo Sector de Zaragoza II.

Que los puestos descubiertos del personal mencionado se deben considerar puestos vacantes de categoría Gobernante y proveerse mediante la norma al respecto Administración-Sindicatos relativa y en primer orden a Promoción Interna Temporal (BOA de 25 de enero de 2006) a personal estatutario fijo del mismo Sector Sanitario (Sector de Zaragoza II) aspirante a la misma categoría profesional, esto es Gobernante.

Que en dicho momento y actualmente, los puestos referidos arriba, se han cubierto con personal Celador. Que la mencionada cobertura de los puestos por personal de categoría Celador se ha realizado sin información previa a la Junta de Personal del Sector II y, además, se ha obviado en tiempo las solicitudes de información al respecto por parte de la Dirección Gerencia del Centro registradas a fecha 22 de septiembre por la Sección Sindical de CCOO Hospital Universitario Miguel Servet en la que se señalaba el cambio por sustitución de Gobernantes por Celadores y lo dispuesto al respecto en el Personal Estatuario respecto a funciones, la ausencia de la información a la Junta de Personal correspondiente y la falta, en todo caso, de nombramiento, convocatoria o sistema pactado de acoplamientos en el sector.

Que finalmente, la cobertura de los puestos por otra categoría profesional, ha modificado las condiciones laborales del personal con categoría Gobernante del Sector de Zaragoza II con puesto en el Hospital Universitario Miguel Servet por reubicación de puesto y cambio de turno.

Que posteriormente, afianzada la situación descrita, se da cuenta en reunión anterior a la Junta de Personal del Sector II en diciembre de 2014 de la decisión tomada sin consulta previa por la Dirección Gerencia del Sector y sin modificación alguna al respecto.”

Por lo expuesto, la entidad que se dirigía a esta Institución consideraba que se había podido incumplir el Pacto de Promoción Interna Temporal del Servicio Aragonés de la Salud por la cobertura de puestos vacantes de Gobernante por personal de categoría Celador, así como el trámite informativo y de participación y negociación de los sindicatos del Sector de Zaragoza II por parte de la Dirección Gerencia del Sector de Zaragoza II. Igualmente, aludía a la necesidad de mantener la categoría profesional de Gobernante, ya disminuida en número de efectivos en el Servicio Aragonés de la Salud y fundamental en cuanto a sus tareas y funciones para los servicios de hostelería, cocina, lencería y lavandería públicos.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 26 de marzo de 2015 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Según informe de la Gerencia del Sector Zaragoza II, y en relación a la cobertura de vacantes de la categoría de Gobernante en el Hospital Miguel Servet, se ha de indicar que los puestos vacantes de Gobernante a los que alude la queja se encuentran ubicados en la Lavandería del Hospital Universitario Miguel Servet. En su día la Dirección del Hospital Universitario Miguel Servet favoreció procedimientos de movilidad voluntaria para que aquellos profesionales con la categoría de Gobernante/a pudiesen ejercer sus funciones en otros distintos del Hospital de su elección (cocina, lencería ...), que unidos a solicitudes de promoción interna a otras categorías, han llevado a que de una situación inicial en la que prestaban sus servicios cinco Gobernantes, se haya pasado a dos en este momento (una de ellas con jubilación prevista en el mes de febrero), cuya cobertura no es necesaria en este momento.

La lavandería del Hospital Universitario Miguel Servet es una instalación industrial dimensionada y dotada para que permita tratar la ropa de un elevado porcentaje de los Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, tal y como sucede en la actualidad. La evolución de la tecnología en este tipo de instalaciones, junto con la metodología del trabajo a realizar, tiene como consecuencia, en opinión de la Dirección, que la categoría profesional de Gobernante no sea la más adecuada para ejercer sus funciones en este entorno. De hecho, el personal que mayoritariamente realiza las tareas de la lavandería es de la categoría de celador, categoría que en ningún caso está funcionalmente bajo la dependencia de la categoría de Gobernante.

Así mismo, la atención hospitalaria ha experimentado en las últimas décadas una importante evolución basada en elementos tecnológicos y organizacionales, siempre buscado dar un mejor servicio y con mayor eficiencia. Este hecho ha tenido su impacto en las diferentes cualificaciones del personal que presta sus servicios en ellos. Así han aparecido profesionales en nuevas áreas de conocimiento hace años impensables, como Físicos, Biólogos, Ópticos, Químicos, y un largo etcétera, que han provocado un proceso de reestructuración de categorías profesionales en el que actualmente el Salud

se encuentra inmerso. De este proceso no resulta ajeno el estudio y redefinición de la categoría profesional de Gobernante y si procede mantener las funciones que venían desarrollando en el Servicio de Lavandería.

En modo alguno, se limita el derecho de la promoción interna de los trabajadores, dado que el sistema permanece activo para el resto de las categorías profesionales, lo que ocurre sencillamente es que las plazas que actualmente se encuentran vacantes en la categoría de Gobernante, dentro del Servicio de Lavandería, no se consideran necesaria su cobertura por las razones anteriormente apuntadas.

La dirección y gestión de los recursos idóneos para realizar las funciones que tiene encomendadas el Salud corresponde a la Gerencia, tal y como se regula en el artículo 25 del Decreto 174/2010, de 21 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la estructura y funcionamiento de las áreas y sectores del Sistema de Salud de Aragón. En su virtud, se han evaluado las funciones que desempeña el personal de Lavandería, a fin de adecuar y optimizar los recursos de los que dispone el Centro, garantizando en todo momento una mejor asistencia a la población.”

Cuarto.- Examinado el informe remitido por la Administración, se envió copia del mismo a la entidad que se había dirigido a esta Institución mediante escrito de queja, al objeto de que formulase las alegaciones que considerase pertinentes.

Quinto.- Con fecha 10 de abril de 2015 han tenido entrada en esta Institución dichas alegaciones, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Los puestos de categoría Gobernante, y por ende, de cualquier categoría profesional en el ámbito de la Atención Especializada del Sector de Zaragoza II, en el que se encuentra ubicado el Hospital Universitario Miguel Servet, lo son de dicho centro o ámbito y no de un servicio concreto al no estar codificadas individualmente como sí ocurre en Atención Primaria de Salud. Otra cuestión es la distribución que se realiza dentro de los centros y a la que se accede, con carácter general, por procedimientos de selección y provisión de puestos por movilidad interna de centro, comúnmente conocidos como acoplamientos, en los que el personal solicita ubicarse en unos u otros en relación a su prelación o interés y al baremo de méritos aplicable en dicho momento.

SEGUNDO. Del conjunto de todo el personal Gobernante del Hospital Universitario Miguel Servet, la queja registrada ante el Excmo. Sr. Justicia de Aragón lo es sobre la situación acaecida en el Servicio de Lavandería, en la que por afectaciones, cuyo origen no es el que se discute, se han producido descubiertos quedando vacantes.

TERCERO. Que la Administración insiste en no cubrir estos descubiertos vacantes por personal Gobernante, es decir, de la misma categoría del personal que los ocupaba anteriormente a producirse esta situación.

CUARTO. Que no es correcto constatar que el personal Gobernante no pueda tener bajo su dependencia funcionalmente a personal Celador en relación al contenido del texto vigente del Personal Estatutario Capítulo II, clasificación de personal, Artículo 12. 1. Gobernantes 55 que dicta Asumirán por delegación del Administrador la jefatura del personal que preste servicio en los de costura, plancha, lavandería y limpieza en general" y por lo tanto queda patente, para el caso que nos ocupa que se trata de la jefatura del personal que presente servicio en lavandería, sin distinción de su categorías o categorías profesionales.

QUINTO. Que existe una Comisión de Categorías Profesionales que emana del marco del Pacto por Sanidad Aragonesa en materia de empleo en el que el único supuesto tratado y sin llegar a ningún punto concluyente y por lo tanto abierto es la reclasificación del personal Gobernante del Servicio Aragonés de la Salud a una categoría de un grupo profesional superior, pero en ningún caso la decisión de su amortización o degradación alguna de sus funciones o tareas vigentes en dicho seno.

SEXTO. Que la Administración obvia en su escrito de contestación que las vacantes descubiertas se han ocupado por personal Celador.

SEPTIMO. Que la cobertura de esos puestos por personal Gobernante sí redundaría en la mejor asistencia a la población, sin olvidarnos de la asistencia en materia de uniformidad al propio personal que también se gestiona en las mismas instalaciones de dicha Lavandería ropa de trabajo, ya que son profesionales de un grupo profesional superior y que existe una formación profesional relacionada con su categoría, siendo que la categoría Celador carece en sus funciones y tareas atribuidas por el mismo Personal Estatutario mencionado en el epígrafe CUARTO de cualquiera de las que sí menciona para la categoría Gobernante.

FINAL. Que queda argumentado que existe afectación e interferencia en la cobertura de puestos originariamente ocupados por Gobernante en la Lavandería del Hospital Universitario Miguel Servet por personal Celador, en cuanto a funciones y tareas estipuladas en textos vigentes y, asimismo, al ocuparse por personal de grupo profesional inferior queda truncada la posibilidad de acceso a estos puestos por vías normales de selección y provisión como son la promoción interna, la bolsa de empleo del Servicio Aragonés de la Salud o vías de traslado/oposición.

Finalmente, se resiente la calidad en la asistencia a la población y al personal al ocuparse dichas vacantes descubiertas por personal de un grupo inferior, sin funciones estipuladas al respecto y sin formación reglada relacionada."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, establece en el artículo 29 como principios básicos que deben regir la provisión de plazas de personal estatutario los siguientes:

a) *Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud.*

b) *Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.*

c) *Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus instituciones y centros.*

d) *Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.*

e) *Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.*

f) *Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.*

Igualmente, señala que *“la provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan”*.

A su vez, el artículo 35 regula la promoción interna temporal, e indica que *“por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.*

Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original.

El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.”

Segunda.- El Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud, adoptado el 22 de diciembre de 2005, y modificado parcialmente por Pacto alcanzado el 30 de septiembre de 2014, se refiere en su Apartado VIII al Régimen jurídico de la promoción interna temporal señalando lo siguiente:

“1. Durante el tiempo en que se realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, con reserva de su puesto de trabajo, percibiendo las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios y, en su caso, el complemento de carrera, que serán los correspondientes a los de su categoría original.

2. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna.”

Durante el tiempo en que el personal estatutario desempeñe puestos en promoción interna temporal, se mantiene el derecho a la reserva del puesto de trabajo. Ello implica que el mismo no podrá ser objeto de mecanismos de provisión con carácter definitivo; por lo que deberá cubrirse, de manera temporal, por empleados que cumplan los requisitos para ello. En este sentido, el artículo 33 de la Ley 55/2003 indica que *“la selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes. En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta Ley.”*

Tercera.- En el supuesto planteado ante esta Institución en el presente expediente, la entidad que interpuso la queja se refería a la convocatoria por el Servicio Aragonés de Salud de procesos de movilidad voluntaria por los que trabajadores/as de la categoría de Gobernante que desempeñaban sus funciones en el Hospital Universitario Miguel Servet, de Zaragoza, pasaron a ocupar puestos de otra categoría. Según indicaba el escrito de queja, los puestos de Gobernante que quedaron vacantes se han cubierto por personal perteneciente a la categoría de Celador; por ello, se consideraba que se podía haber vulnerado la normativa aplicable en materia de provisión de puestos de trabajo, lo que podría implicar una vulneración tanto de los intereses de las personas afectadas como del propio interés general.

Al respecto, la Administración señala en su informe que *“en su día la Dirección del Hospital Universitario Miguel Servet favoreció procedimientos de movilidad voluntaria para que aquellos profesionales con la categoría de Gobernante/a pudiesen ejercer sus funciones en otros distintos del Hospital de su elección (cocina, lencería ...), que unidos a solicitudes de promoción interna a otras categorías, han llevado a que de una situación inicial en la que prestaban sus servicios cinco Gobernantes, se haya pasado a dos en este momento (una de ellas con jubilación prevista en el mes de febrero), cuya cobertura no es necesaria en este momento... La evolución de la tecnología en este tipo de instalaciones, junto con la metodología del trabajo a realizar, tiene como consecuencia, en opinión de la Dirección, que la categoría profesional de Gobernante no sea la más adecuada para ejercer sus*

funciones en este entorno. De hecho, el personal que mayoritariamente realiza las tareas de la lavandería es de la categoría de celador, categoría que en ningún caso está funcionalmente bajo la dependencia de la categoría de Gobernante... En modo alguno, se limita el derecho de la promoción interna de los trabajadores, dado que el sistema permanece activo para el resto de las categorías profesionales, lo que ocurre sencillamente es que las plazas que actualmente se encuentran vacantes en la categoría de Gobernante, dentro del Servicio de Lavandería, no se consideran necesaria su cobertura por las razones anteriormente apuntadas.”

A estas afirmaciones de la Administración, responde la entidad que ha interpuesto la queja señalando que *“la Administración insiste en no cubrir estos descubiertos vacantes por personal gobernante, es decir, de la misma categoría del personal que los ocupaba anteriormente a producirse esta situación”*. Alega igualmente que la Administración parece obviar que las vacantes descubiertas se han ocupado por personal celador, y que la cobertura de los puestos por personal Gobernante redundaría en la mejor asistencia a la población.

Cuarta.- Examinados los argumentos expuestos y la normativa aplicable, entendemos que procede señalar lo siguiente. En primer lugar, alude la Administración a las competencias que corresponden a Gerencia del Salud para la *“dirección y gestión de los recursos idóneos para realizar las funciones que tiene encomendadas”*. Indica que en virtud de las mismas, *“se han evaluado las funciones que desempeña el personal de Lavandería, a fin de adecuar y optimizar los recursos de los que dispone el Centro, garantizando en todo momento una mejor asistencia a la población.”* Coincidimos con la Administración en el reconocimiento a Gerencia del Salud de una serie de potestades, de carácter discrecional, para en ejercicio de sus facultades de auto-organización adoptar las medidas técnicas y organizativas para asegurar una adecuada prestación del servicio público conforme a los principios de eficacia, eficiencia y adecuación de los medios a los fines. Todo ello con el objetivo de garantizar el interés general y el bien común.

No obstante, en el supuesto planteado encontramos determinados puestos de Gobernante adscritos a los servicios de lavandería del hospital Miguel Server cuyos titulares han pasado a desempeñar un puesto en promoción interna temporal. A nuestro juicio, dichas plazas vacantes deberán ser cubiertas de manera temporal por personal que reúna las características para ello; esto es, las establecidas en el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, en el supuesto de que se acuda a mecanismos de selección de personal temporal, o bien que pertenezcan a la referida categoría, en el supuesto de provisión temporal a través de otras figuras (comisión de servicios, etc.). Entendemos que la queja planteada resulta fundamentada cuando se refiere a la necesidad de garantizar que las personas que ocupan las plazas vacantes pertenezcan a la categoría de Gobernante como requisito para asegurar el respeto a la normativa aplicable, la adecuada prestación del servicio, y la garantía de los derechos e intereses del colectivo del personal estatutario de la categoría de Gobernante, que debe ver

salvaguardado el reconocimiento de las funciones propias de su cualificación profesional.

En conclusión, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerir que las plazas de Gobernante vacantes como consecuencia de la participación de sus titulares en procesos de promoción interna temporal sean cubiertas a través de procedimiento reglado por personal que reúna las características para ello.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe velar por que las plazas de Gobernante vacantes como consecuencia de la participación de sus titulares en procesos de promoción interna temporal sean cubiertas a través de procedimiento reglado por personal que reúna las características para ello.

Respuesta de la administración.

El entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió informe con fecha 12 de junio de 2015 exponiendo su postura respecto a la resolución remitida. Señalaba la Administración lo siguiente:

“Se acepta la Sugerencia formulada por esa Institución a este Organismo Autónomo en el sentido de que se debe velar por que las plazas de gobernante vacante como consecuencia de la participación de sus titulares en procesos de promoción interna temporal sean cubiertas a través de procedimiento reglado por personal que reúna las características para ello. En tal sentido, indicar que por parte de la Gerencia del Sector Zaragoza II se ha iniciado el proceso de amortización de las únicas plazas de gobernante existentes en el Servicio de lavandería del Hospital Universitario "Miguel Servet", y la creación de puestos de celador en dicho Servicio.

Además y como no podría ser de otra manera, si se producen vacantes en la categoría de gobernante/a en el resto de servicios hospitalarios donde se ejercen las funciones propias de su categoría profesional, tales vacantes serán cubiertas por los procedimientos reglamentarios.”

18.3.21. EXPEDIENTE 124/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de enero de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se hacía alusión a los procedimientos convocados por el entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para la provisión de puestos de Enfermero/a en el Servicio Aragonés de Salud. En concreto, se hacía referencia a los baremos aplicados en las convocatorias de movilidad de 2008 y 2013. Según se indicaba, en ambos se incluyó el mérito de la antigüedad sin distinguir entre los servicios prestados o reconocidos como personal estatutario fijo en la categoría de Enfermero/a y como interino o contratado temporal en la misma categoría. Ello motivó la impugnación de sendos procedimientos en vía judicial, y el pronunciamiento expreso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón mediante sentencia de 20 de diciembre de 2010, por la que se anuló el baremo de méritos aprobado en la convocatoria de 2008, en el sentido referido.

Indicaba el ciudadano que pese a dicho pronunciamiento expreso, en la convocatoria de 2013 de nuevo no se diferenció en el mérito de la antigüedad entre el carácter de los servicios prestados; si se habían desarrollado como personal fijo o temporal. Motivo por el que de nuevo dicha convocatoria había sido objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el ciudadano aludía a eventuales convocatorias futuras de procedimientos de movilidad para Enfermeros/as, y solicitaba que en las mismas se tengan en cuenta los pactos y la normativa aplicables así como el referido pronunciamiento judicial, y se diferencie en el mérito de la antigüedad en función del carácter del servicio prestado. Todo ello al objeto de evitar sucesivas impugnaciones que implicarían un perjuicio mayor al interés tanto de los interesados como general.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- La Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“En contestación a su escrito solicitando información sobre la diferente valoración de los servicios prestados con plaza en propiedad o con carácter temporal, en los procedimientos de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario en la categoría de enfermera, se informa lo siguiente:

Indica la queja objeto de informe que en el baremo de méritos de la Resolución de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que

se convoca procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario Enfermero/a de la Comunidad Autónoma de Aragón, no recoge la diferente valoración de los servicios prestados con plaza en propiedad o con carácter temporal, así estimada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el proceso de movilidad voluntaria convocado por Resolución de 9 de junio de 2008.

Al respecto se ha de indicar en primer lugar que, por Resolución de 9 de junio de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se convocó procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de la categoría de Enfermero/a en Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyo el Anexo 1, Baremo de Méritos, punto 1 "Antigüedad", se valoraban los servicios prestados con independencia de que estos hubiesen sido prestados con carácter fijo o temporal.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón por Sentencia de 20 de diciembre de 2010, estimó parcialmente el recurso de apelación contra la Sentencia de 22 de junio de 2009 nº 210/2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, en el sentido de anular el Baremo de Méritos, punto 1. - Antigüedad de las Bases de la Convocatoria aprobada por la Resolución de 9 de junio de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, reconociendo como procedente distinguir la antigüedad de los servicios prestados o reconocidos como estatutario fijo en la categoría de Enfermero/a y como interino o contratado temporal en la misma categoría, en los términos establecidos en el Pacto de 1 de junio de 1993, al no haber sustituido, el Servicio Aragonés de Salud, dicho pacto por otro con similar o diverso contenido, ni haber dictado norma que dejara sin efecto su contenido.

Las características peculiares del personal estatutario de los Servicios de Salud han justificado la promulgación de un cuerpo normativo propio y específico, en el que ha de destacarse la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, que tiene por objeto, según establece su artículo primero, el establecer las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los Servicios de Salud, aplicables con carácter básico al personal de Centros e Instituciones Sanitarias de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas o en los Centros y Servicios Sanitarios de la Administración del Estado.

El artículo tercero de la citada Ley habilita al Estado y a las Comunidades Autónomas para que, "en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de Salud". Al amparo de la citada habilitación normativa, la Comunidad Autónoma de Aragón ha ordenado las características generales de los diversos procedimientos de encuadramiento de personal estatutario en una norma autonómica propia que regula específicamente la selección y provisión de plazas de personal estatutario en los centros del Servicio Aragonés de Salud, en concreto en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del

Servicio Aragonés de Salud que, como tal, es el reglamento directamente aplicable al concurso de movilidad objeto de la queja.

El citado sistema de fuentes normativas, queda detallado expresamente en las diversas convocatorias de movilidad de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, que incluyen una base en los siguientes términos:

1.2. - "Este procedimiento se regirá por las presentes bases, por lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud y en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de selección de personal estatutario y provisión de plazas."

Por último ha de reseñarse que la propia Ley 55/2003 complementa el sistema de fuentes normativas aplicables, en ausencia de normativa específica propia estatal o autonómica, y de pacto o acuerdo sindical, en los siguientes términos:

2.2.- "En lo no previsto en esta Ley, en las normas a que se refiere el artículo siguiente (normativa específica de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias), o en los pactos o acuerdos regulados en el capítulo XIV, serán aplicables al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Administración correspondiente".

La normativa de selección y provisión de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud viene recogida, como anteriormente se ha mencionado, en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, en cuyo artículo 40 se regula el baremo aplicable en los concursos de traslados, y que literalmente establece:

"Artículo 40. Baremo.

En el baremo aplicable podrán valorarse los siguientes méritos:

a) Antigüedad: tiempo de pertenencia a la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa, con carácter fijo, en centros públicos, sanitarios y socio-sanitarios, de los países miembros de la Unión Europea.

b) Servicios prestados en la misma categoría, modalidad y, en su caso, especialidad que la convocada, en centros públicos, sanitarios y socio-sanitarios, de los países miembros de la Unión Europea.

c) Servicios prestados en categoría, modalidad y, en su caso, especialidad distinta a la convocada, en centros públicos de los países miembros de la Unión Europea.

d) Servicios prestados a través del sistema de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud destinados a la obtención del título de Especialista de la categoría de que se trate.

e) Desempeño de puestos directivos y de libre designación o equivalentes en centros sanitarios y socio-sanitarios públicos, y nombramientos que motiven la declaración de servicios especiales, que se computarán como servicios prestados en la categoría de origen.”

En dicho artículo se establece la posibilidad de que puedan valorarse tanto la antigüedad, como los servicios prestados, en los procesos de movilidad voluntaria.

Ha de indicarse, por tanto, en relación con lo hasta aquí dicho que, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de diciembre de 2010, que menciona en su queja, está referida a las bases de un proceso de movilidad voluntaria convocado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, cuya promulgación ha supuesto la derogación del Pacto de 1 de junio de 1993, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma y que sirvió de fundamento al fallo de la sentencia.

En coherencia con el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, anteriormente mencionado, en el cual no se impone una estructura y contenido concreto del baremo de méritos que ha de regir en los procedimientos de movilidad voluntaria por lo que el Servicio Aragonés de Salud goza de amplias facultades discrecionales para la elaboración de la estructura y contenido de los baremos de méritos destinados a valorar aquellos alegados por los participantes en los procedimientos de movilidad voluntaria del personal estatutario.

Si bien esas facultades vienen limitadas, tal y como señala el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia de 24 de marzo de 1994, FJ nº 5 ',(..) por la necesidad de no crear desigualdades que resulten arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad anunciados. Como consecuencia de la discrecionalidad solamente quiebra el principio de igualdad una diferenciación en el trato calificada de irracional o arbitraria en los participantes en el proceso de selección", y teniendo en cuenta también que del mismo modo, el Tribunal Constitucional viene determinando que el artículo 23.2 de la CE actúa no solo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcional y, es por tanto aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 7511983, 15/1988 y 4711989), si bien matiza su alcance al determinar que, sin embargo, es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate de/inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991).

Por Resolución de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se convocó procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario Enfermero/a de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA. núm. 136, de 12 de julio), en cuyo Anexo 1 se recoge el Baremo para la valoración de los méritos en el citado procedimiento de movilidad voluntaria, estableciendo lo siguiente:

"1.- Servicios Prestados.

a) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en la categoría/especialidad desde la que concursa: 3 puntos.

b) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en desempeño de puestos directivos y de libre designación o equivalentes, y nombramientos que motiven la declaración de servicios especiales, que se computarán como servicios prestados en la categoría de origen (Enfermero/a): 3 puntos.

c) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros públicos españoles o de la Unión Europea distintos de los Sanitarios o Socio Sanitarios en la categoría/especialidad desde la que concursa: 1,5 puntos.

d) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en otra categoría o especialidad: 1 punto.

e) Por cada mes completo de servicios prestados en el modelo tradicional de cupo o zona en Centros Sanitarios Públicos Españoles en la misma categoría/especialidad desde la que concursa: 1,5 puntos.

f) La atención continuada o refuerzo, se valorará como sigue: 145 horas equivalen a un mes de servicio y para fracciones inferiores de tiempo: 7:30 horas equivalen a un día.

A este respecto hay que tener en cuenta que no puede valorarse un mismo día de prestación de servicio por dos conceptos distintos del baremo y en el caso de las horas de refuerzo, no se puntuarán más de 12 meses al año".

Por todo lo anterior ha de concluirse que, en modo alguno puede considerarse el otorgar la misma valoración a los servicios prestados como personal estatutario fijo o como estatutario temporal, en la categoría de Enfermero/a, infringe el pronunciamiento judicial al que se hace referencia, ni la normativa actualmente vigente por cuanto no puede calificarse como arbitraria en cuanto ajena, ni como inadecuada o irrespetuosa con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que han de regir en todo proceso de movilidad."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece en el artículo 37 que *“los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del servicio de salud que realice la convocatoria. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.”*

Tal y como señala el Departamento de Sanidad en su informe, en la actualidad dichos procesos están regulados para el ámbito autonómico en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula la Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud.

Indica el artículo 38 de la norma que *“con la finalidad de garantizar el derecho a la movilidad voluntaria del personal del Servicio Aragonés de Salud, se procederá a convocar con carácter general, al menos cada dos años, un procedimiento de movilidad voluntaria por el sistema de concurso de traslados.”* Señala el mismo artículo que *“la convocatoria del concurso de traslado deberá contener, al menos, el número y características básicas de las plazas ofertadas, localización del centro sanitario, condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el baremo de méritos aplicable y el plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón.”*

Respecto al baremo de méritos a incluir en la convocatoria, prevé el artículo 40 que *“podrán valorarse los siguientes méritos:*

a) Antigüedad: tiempo de pertenencia a la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa, con carácter fijo, en centros públicos, sanitarios y socio-sanitarios, de los países miembros de la Unión Europea.

b) Servicios prestados en la misma categoría, modalidad y, en su caso, especialidad que la convocada, en centros públicos, sanitarios y socio-sanitarios, de los países miembros de la Unión Europea.

c) Servicios prestados en categoría, modalidad y, en su caso, especialidad distinta a la convocada, en centros públicos de los países miembros de la Unión Europea.

d) Servicios prestados a través del sistema de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud destinados a la obtención del título de Especialista de la categoría de que se trate.

e) Desempeño de puestos directivos y de libre designación o equivalentes en centros sanitarios y socio-sanitarios públicos, y nombramientos que motiven la declaración de servicios especiales, que se computarán como servicios prestados en la categoría de origen.”

Segunda.- Con fecha 12 de julio de 2013 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocaba procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario Enfermero/a de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Anexo I de la convocatoria incluía el baremo de méritos en los siguientes términos:

“Baremo para la valoración de méritos en el procedimiento de movilidad voluntaria convocado por Resolución de 30 de Junio de 2013 para la categoría de Enfermero/a, actualizado según Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección y provisión de plazas en centros del Servicio Aragonés de Salud.

1.- Servicios Prestados.-

a) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en la categoría/especialidad desde la que concursa: 3 puntos.

b) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en desempeño de puestos directivos y de libre designación o equivalentes, y nombramientos que motiven la declaración de servicios especiales, que se computarán como servicios prestados en la categoría de origen (Enfermero/a): 3 puntos.

c) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros públicos españoles o de la Unión Europea distintos de los Sanitarios o Socio Sanitarios en la categoría/especialidad desde la que concursa: 1,5 puntos.

d) Por cada mes completo de servicios prestados en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea en otra categoría o especialidad: 1 punto.

e) Por cada mes completo de servicios prestados en el modelo tradicional de cupo o zona en Centros Sanitarios Públicos Españoles en la misma categoría/especialidad desde la que concursa: 1,5 puntos.

f) La atención continuada o refuerzo, se valorará como sigue: 145 horas equivalen a un mes de servicio y para fracciones inferiores de tiempo: 7:30 horas equivalen a un día.

A este respecto hay que tener en cuenta que no puede valorarse un mismo día de prestación de servicio por dos conceptos distintos del baremo y en el caso de las horas de refuerzo, no se puntuarán más de 12 meses al año.”

Así, de los posibles méritos que el Decreto 37/2011 permite tomar en consideración en el baremo, la Administración optó por valorar únicamente el de los servicios prestados.

Tercera.- El escrito de queja que motivó la incoación del presente expediente aludía tanto a la convocatoria de concurso de traslados de 2008 como a la de 2013. El ciudadano manifestaba su disconformidad con la valoración del mérito de la antigüedad sin distinguir entre los servicios prestados o reconocidos como personal estatutario fijo y como interino o contratado temporal en la misma categoría. Se aludía a sentencia de 20 de diciembre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por la que se derogó la convocatoria de 2008, al considerar el órgano jurisdiccional que la convocatoria no respetaba la normativa entonces vigente, y se planteaba la necesidad de modificar los baremos, -diferenciando en el mérito de la antigüedad entre el carácter de los servicios prestados-, al objeto de evitar impugnaciones y pronunciamientos judiciales futuros, con los inconvenientes para el interés general que de ello se deriva.

Al respecto, señala la Administración en su informe que *“la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de diciembre de 2010... está referida a las bases de un proceso de movilidad voluntaria convocado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, cuya promulgación ha supuesto la derogación del Pacto de 1 de junio de 1993, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma y que sirvió de fundamento al fallo de la sentencia.*

En coherencia con el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, anteriormente mencionado, en el cual no se impone una estructura y contenido concreto del baremo de méritos que ha de regir en los procedimientos de movilidad voluntaria por lo que el Servicio Aragonés de Salud goza de amplias facultades discrecionales para la elaboración de la estructura y contenido de los baremos de méritos destinados a valorar aquellos alegados por los participantes en los procedimientos de movilidad voluntaria del personal estatutario.”

En efecto, debemos dar la razón al Departamento de Sanidad, en el sentido de que la normativa actualmente vigente, -esto es, el Decreto 37/2011-, establece una cierta discrecionalidad de la Administración a la hora de fijar el baremo de méritos a valorar en los concursos de traslados para la provisión de puestos de personal estatutario en establecimientos sanitarios. Es cierto que dicha norma se refiere a la antigüedad en su apartado primero, que debe ser necesariamente la prestada con carácter fijo, y a los servicios prestados, en apartados siguientes, con independencia del carácter, fijo o temporal, con el que se han desarrollado.

En este sentido, entendemos que la Resolución de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocaba procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario Enfermero/a de la

Comunidad Autónoma de Aragón, resulta conforme a derecho. La Administración en ejercicio de las potestades discrecionales a las que le habilita el Decreto 37/2011 ha optado por valorar únicamente los servicios prestados, sin tener en cuenta el carácter de la relación con la que se hizo.

Cuarta.- No obstante, y pese a reconocer que ese Departamento dispone de potestad para acordar el contenido y estructura del baremo de méritos de los concursos de traslados de personal estatutario, en el marco del artículo 40 del Decreto 37/2011, no podemos evitar entrar en determinadas consideraciones que entendemos deben ser tenidas en cuenta.

La Ley 55/2003 señala expresamente que los procedimientos de movilidad voluntaria del personal estatutario deben desarrollarse conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Tal y como señala la propia Administración, el Tribunal Constitucional ha indicado que los principios que conforme a la Constitución Española deben informar el empleo público, actúan no solo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcional y es por tanto aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo. Así, debe velarse por garantizar que en los procesos de movilidad voluntaria se respeta escrupulosamente el mérito y capacidad de los aspirantes, en condiciones de igualdad.

En esta línea, a juicio de esta Institución la toma en consideración en el baremo de méritos de los concursos de traslados para la provisión de puestos de enfermero/a con carácter interino del criterio de los servicios prestados únicamente puede resultar insuficiente. Así, entendemos que la inclusión en el baremo del mérito de la antigüedad, previsto en el Decreto 37/2011, permitirá garantizar de manera más objetiva y eficaz el mérito y capacidad de los aspirantes.

No podemos obviar que dicho mérito permite diferenciar entre la experiencia desarrollada con carácter fijo, -en la que el interesado había acreditado su mérito y capacidad al haber accedido a su puesto de trabajo previa superación del correspondiente proceso selectivo-, y la desarrollada con carácter temporal. Dicha distinción no resulta baladí ni implica una vulneración de la igualdad de los afectados, bajo el prisma de los principios referidos, y siempre que se garantice que los servicios previos son efectivamente valorados en su apartado correspondiente.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en los futuros procedimientos de movilidad voluntaria que convoque para la provisión de puestos de personal estatutario valore la inclusión en el baremo del mérito de la antigüedad, en los términos establecidos en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad debe valorar incluir en el baremo de los futuros procedimientos de movilidad voluntaria que convoque para la provisión de puestos de personal estatutario el mérito de la antigüedad, en los términos establecidos en el Decreto 37/2011, de 8 de marzo.

Respuesta de la administración.

El Departamento de Sanidad emitió informe el 20 de enero de 2016, en el que transmitía su postura en relación con la sugerencia formulada con fecha 10 de septiembre de 2015. Indicaba la Administración en su escrito lo siguiente:

“Es intención del Departamento de Sanidad cumplir y respetar el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud. Entre otros aspectos, dicho Decreto establece en su artículo 40 el baremo que se podrá aplicar en un proceso de movilidad voluntaria, incluyendo la antigüedad definida como tiempo de pertenencia a la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa, con carácter fijo, en centros públicos, sanitarios y socio-sanitarios, de los países miembros de la Unión Europea.”

CONCURSOS DE TRASLADOS PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Durante los años 2014 y 2015 se convocaron numerosos concursos de traslados para la provisión de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración General de la Diputación General de Aragón. Esta Institución valora muy positivamente la celebración de procedimientos de movilidad, en la medida en que contribuyen al respeto a la legalidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad en el desempeño de puestos, garantizan los derechos a la carrera administrativa de los empleados públicos y, en definitiva, hacen efectivo el interés general y el bien común. No obstante, es inevitable que por parte de los implicados se planteen quejas y reclamaciones, que han dado lugar a dos pronunciamientos expresos:

18.3.22. EXPEDIENTE 856/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Los días 29 y 30 de abril de 2014 tuvieron entrada en esta Institución sendas quejas relacionadas con el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios.

En ambas quejas se hacía alusión a lo siguiente:

En relación con la Resolución de 2 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocaba concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 202, de fecha 11 de octubre de 2013) se formulan las siguientes objeciones:

1º) En la base segunda 1) de la citada Resolución se establece: *“la valoración de los méritos para la adjudicación de los puestos se efectuará, de acuerdo con el artículo 14 del Citado Reglamento (Decreto 80/1997), según redacción dada por el Decreto 193/2000 de 7 de noviembre, con lo dispuesto en la Orden de 15 de abril de 1998, del Departamento de Presidencia y Relaciones institucionales, por la que se establece el baremo para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos, y con la Instrucción de 19 de julio de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se aprueban criterios de gestión de los concursos de méritos, modificada por la Instrucción de 10 de diciembre de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios».*

La Instrucción de 19 de julio de 2012, citada en el párrafo anterior, establece en el punto 4.a) «Especialización», los criterios de valoración de méritos específicos, con la siguiente redacción:

«La valoración, dentro de este apartado, del desempeño de puestos de trabajo con destino definitivo o provisional incluirá también los puestos desempeñados en calidad de personal laboral -tanto fijo como temporal- o funcionario interino. No serán objeto de valoración las prácticas realizadas para el acceso a la condición de funcionario, ni las becas, asistencias técnicas, etc.

La comisión de servicios en puestos del área funcional o sectorial se valorará, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la Orden de 15 de abril de 1998, por el plazo máximo de un año, aunque se hayan desempeñado puestos distintos bajo tal forma de provisión.

Los periodos sobrantes serán valorados dentro del área sectorial o funcional del puesto que se desempeña en comisión de servicios pero con el nivel del puesto reservado".

La citada Instrucción, en el apartado 5.c) «Puestos desempeñados» establece:

«La valoración dentro de este apartado, del desempeño de puestos de trabajo con destino definitivo o provisional incluirá también los puestos desempeñados en calidad de personal laboral –tanto fijo como temporal- o funcionario interino. No serán objeto de valoración las prácticas realizadas para el acceso a la condición de funcionario, ni las becas, asistencias técnicas, etc,

Los servicios prestados en virtud de comisión de servicios voluntaria serán valorados no en tal condición sino como prestados en el puesto reservado y con el nivel del mismo".

Se aduce que los puntos 4.a) y 5.c) de la citada Instrucción contradicen lo establecido en el Decreto 80/1997, de 10 de junio, Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, en su artículo 14. Méritos, en su punto. e) dice: *«La antigüedad se valorará por años de servicios, computándose a estos efectos los reconocidos que se hubieren prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera".* Es el único punto en el que se definiría claramente que este tiempo computa y se reconoce exclusivamente a efectos de valoración de antigüedad.

Por otra parte, este Decreto, en el Capítulo IV «Otras formas de provisión", en su artículo 35, define la adscripción provisional, y los supuestos en los que se ocupa un puesto con carácter provisional, no siendo aplicable a los puestos desempeñados por personal laboral, fijo o temporal, ni por funcionario interino,

El Capítulo V regula el nombramiento de funcionarios interinos. En el artículo 37 se establecen las normas generales. En el punto 1 dice *"Por estrictas razones de necesidad y urgencia, podrán nombrarse funcionarios interinos para el desempeño temporal de plazas vacantes en las siguientes circunstancias... "*, matizando en su punto dos *"Sólo podrán ocupar puestos de trabajo dotados presupuestariamente, clasificados con el*

nivel base de complemento de destino asignado a cada Cuerpo, Escala o Clase de Especialidad. Excepcionalmente, podrán ocupar puestos de otro nivel cuando no exista posibilidad de su cobertura transitoria por otros procedimientos", circunstancia que no siempre se consideraría a la hora de cubrir puestos singularizados, realizándose directamente los nombramientos por funcionario interino, en muchos casos por «mejora de empleo» y no dando opción a los funcionarios de carrera para que pueden desempeñarlos.

El artículo 39.4 dice: La prestación de servicios como interino no supondrá mérito preferente para el acceso a la condición de funcionario de carrera, sin perjuicio de que pueda computarse como mérito en los baremos de concursos cuando sean adecuados a los puestos cuya provisión se convoque. Esta posibilidad no habría sido desarrollada, ni en el Decreto 80/1997, ni en la Orden de 15 de abril de 1998 arriba citada.

Los criterios establecidos en la Instrucción de 19 de julio de 2012 supondrían, a juicio del presentador de la queja, una discriminación entre la valoración dada a los puestos desempeñados por personal laboral -tanto fijo como temporal- o por funcionario interino, que se fija por todo el tiempo que hayan estado en esta situación, independientemente de los puestos desempeñados, a pesar de no cumplir con la condición de ser funcionario de carrera cuando desempeñaban esos puestos y sin considerar que han podido ocupar puestos singularizados, en los que no se establece ninguna limitación en el tiempo a valorar, y la valoración fijada para el tiempo desempeñado como funcionario de carrera en comisión de servicios que se fija en un año, llevando a una situación de indefensión de las personas que se hallan en esta situación y con la correspondiente diferencia en cuanto a la puntuación que se pueda obtener, que en el caso de la comisión de servicios va a ser mínima, limitando la posibilidad de obtención de un puesto.

Se indica que una Instrucción no puede modificar, ni desarrollar lo establecido en un Decreto, ni en una Orden, más cuando habla en su preámbulo de «seguridad jurídica» y de «fijar una serie de criterios interpretativos de la normativa vigente». Denominar "destino provisional" al desempeño de un puesto de trabajo como funcionario interino contradiría la normativa existente, arriba citada.

Con arreglo a este argumento, la comisión de servicios también sería un destino provisional y se debería valorar todo el tiempo en esta situación.

2º) En la citada convocatoria, que tiene por objeto la provisión de puestos de trabajo vacantes, no se han incluido todos los existentes a la fecha de Resolución. En concreto, en el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia figurarían los siguientes puestos vacantes, que no habrían sido convocados:

- R.P.T. nº 17635, vacante dotada, sin ocupación., adscrito al Servicio Provincial de Zaragoza.

- R.P.T. nº 7171, vacante dotada, ocupado interinamente y R.P.T. nº 4539, ocupado en destino provisional, ambos adscritos a la Secretaría General Técnica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón: *«Se garantiza el derecho a la movilidad interna de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las condiciones que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo».*

El artículo 39 del Decreto 80/1997 citado establece: *«Salvo los casos de sustitución de funcionarios con derecho a reserva de puesto de trabajo, las plazas ocupadas por interinos será ofrecidas en el primer concurso que se convoque».*

Con base en la normativa transcrita, se interesaba que fueran incluidos en la convocatoria los puestos vacantes de todos los Departamentos que no figuran en la Resolución de 2 de octubre de 2013 citada.

Segundo.- A la vista de las quejas presentadas, se acordó admitirlas a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 8 de mayo de 2014 un escrito al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón recabando información acerca de las cuestiones planteadas.

Tercero.- La respuesta del Departamento se recibió el 18 de julio de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La queja se refiere a la solicitud de información sobre la Resolución de 2 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocaba concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A este respecto hay que señalar que la consideración de los servicios prestados (por el personal interino y contratado) no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo-de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo publico y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados. En este sentido la convocatoria en su base segunda 1, se remite a la hora de establecer la valoración de los méritos para la adjudicación de los puestos a la Instrucción de 19 de julio de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se aprueban criterios de gestión de los concursos de méritos.

Los párrafos 4 a),y 5 c) de la Instrucción de 19 de julio de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, lo que hacen es reflejar el reconocimiento de los servicios prestados en calidad de personal laboral o funcionario interino equiparando su valoración a la de los funcionarios de carrera con destino definitivo -o provisional. Por otro lado la Instrucción a la hora de poner límites en el

tiempo a considerar en la valoración se remite a lo establecido en la Orden de 15 de abril de 1988, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se establece el baremo para la provisión de puestos de trabajo por concursos de méritos, indicando que la comisión de servicios en puestos del área funcional o sectorial se valorará por el plazo máximo de un año.

En cuanto, a la no inclusión en el concurso de los puestos 17635 y 7171, se indica que el puesto 17635 no se convocó por tener en trámite el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia una modificación del puesto, publicado en el Boletín Oficial de Aragón de 15 de abril de 2014, por Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de fecha 20 de marzo de 2014, en relación al complemento específico de dicho puesto; y en cuanto al puesto 7171 no se convocó por las necesidades de la Secretaría General indicadas en escrito del Departamento dirigido, a Función Pública, que, por razones objetivas de eficacia organizativa y de funcionamiento normal de los servicios exigido por el interés general, conforme a la potestad autoorganizativa de la Administración y en aras del principio de eficacia de la Administración constitucionalmente garantizado, las que llevaron a no considerar necesaria la inclusión del mencionado puesto en el concurso de méritos.

Cuarto.- A la vista de la contestación recibida, con fecha 20 de noviembre de 2014 se dirigió nuevo escrito al Departamento de Hacienda y Administración Pública solicitando ampliación de información en los siguientes términos:

1) motivación jurídica -o, en su caso, de otra índole- en la que se apoya la Orden de 15 de abril de 1998, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se establece el baremo para la provisión de puestos de trabajo por concursos de méritos, en virtud de la cual se justificaría que el tiempo de desempeño de puestos de trabajo en comisión de servicio en puestos del área funcional o sectorial a la que figure adscrito el puesto al que se concursa se valore por el plazo máximo de un año. (Apartado de “Especialización”).

2) motivos que justificarían la opción antedicha frente a otras, tales como que la valoración se extendiera a la totalidad del tiempo en comisión de servicio.

3) contenido del informe del Servicio de Clasificación y Provisión de Puestos de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, así como del escrito del correspondiente Departamento adjunto, en virtud de los cuales se decidió la no inclusión del puesto 7171 en el concurso en cuestión.

Quinto.- La respuesta de la Administración autonómica se recibió en fecha 2 de febrero de 2015, y es del siguiente tenor:

“La Orden de 15 de abril de 1998, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se establece el baremo para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos, desarrolla el Decreto 80/1997, de 10 de junio (B.O.A. del 13), del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de provisión de

puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en cuanto a la valoración de los concursos de méritos se refiere. La limitación a la valoración de las comisiones de servicios se fundamenta en la potestad autoorganizatoria que posee la Administración. Dicha decisión hay que vincularla con la limitación temporal que dicha forma extraordinaria de provisión tiene en el artículo 31 del citado Decreto.

La Administración considera que la consecuencia de dicha previsión normativa, que limita la duración de las comisiones de servicios, cuando se trata de valorar los periodos de desempeño debe ser, igualmente, la limitación de su valoración temporal. La opción contraria, además de exigir una fundamentación superior, generaría mayores agravios a los funcionarios que no están en dicha situación y, además, podría suponer un incentivo para el mantenimiento de una situación que por su propia naturaleza debe ser provisional.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia informa a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, previamente a la convocatoria del concurso de méritos de puestos de trabajo de los grupos B y C, jefaturas de Negociado y administrativos, todas las plazas que se van a convocar en el concurso y con respecto a la plaza a convocar 7171 indica lo siguiente:

“(esta parte del escrito se omite al referirse a datos y circunstancias personales de terceras personas)”.

II.- Consideraciones Jurídicas

Primera.- En el presente expediente se abordaban diferentes cuestiones relativas al concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios.

En concreto, y tal y como resulta de los hechos descritos en el Antecedente Primero de esta resolución, en la queja se solicitaba:

1) la eliminación de los párrafos de los puntos 4.a) y 5.c) de la Instrucción de 19 de julio de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se aprueban criterios de gestión de los concursos de méritos, que dicen: *«valoración del desempeño de puestos de trabajo con destino definitivo o provisional incluirá también los puestos desempeñados en calidad de personal laboral –tanto fijo como temporal- o funcionario interino»*, por resultar contrarios a la normativa vigente, así como discriminatorios en relación con la valoración establecida en la normativa vigente para las comisiones de servicio,

2) la modificación de la base segunda de la Resolución de 2 de octubre de 2013, en lo referente a lo establecido en el punto 1 de este párrafo sobre la Instrucción de 19 de julio de 2012 citada y,

3) la convocatoria de todos los puestos, de todos los Departamentos, en situación de vacante dotada.

Segunda.- En relación con las cuestiones descritas en los apartados 1) y 2), la Administración autonómica aduce que la circunstancia de que a un funcionario participante en el concurso mencionado se le valore el tiempo trabajado como interino o contratado como “servicios prestados” se relaciona con el principio de mérito y capacidad y permite que esta aptitud para el desempeño de un empleo público pueda ser valorado, como así se hace.

Esta posibilidad encuentra amparo legal, en el caso de Aragón, en el art. 39.4 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que dispone:

“La prestación de servicios como interino no supondrá mérito preferente para el acceso a la condición de funcionario de carrera, sin perjuicio de que pueda computarse como mérito en los baremos de concursos cuando sean adecuados a los puestos cuya provisión se convoque”.

A su vez, la posibilidad de que se valoren los servicios prestados en un puesto en condición de interinidad -y no sólo por razón de antigüedad- encuentra también apoyo en el art. 14.c. del mismo Decreto 80/1997, que, al tratar sobre “Méritos”, establece que:

“La valoración del trabajo desarrollado deberá cuantificarse según la naturaleza de los puestos convocados conforme se determine en la convocatoria, bien teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel, o bien en atención a la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional o sectorial a que corresponde el convocado y la similitud entre el contenido técnico y especialización de los puestos ocupados por los candidatos ofrecidos, pudiendo valorarse también las aptitudes y rendimientos apreciados a los candidatos con los puestos anteriormente desempeñados”.

De la redacción del precepto transcrito se observa que puede aplicarse tanto al trabajo desempeñado como funcionario interino como al de funcionario de carrera.

Esta posibilidad fue también posteriormente materializada en la Orden de 15 de abril de 1998, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, que regula el “Baremo para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos de funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón” -de aplicación al concurso que nos ocupa, como recoge la exposición de motivos de la Resolución de 2 de octubre de 2013, por la que se convoca el concurso-.

Así, en el Baremo de Méritos de la Orden de 15 de abril de 1998, la mención expresa de que se valora el desempeño de puestos de trabajo “*con destino definitivo o provisional*” se realiza en:

a) el apartado 1. Méritos específicos. a) Especialización. punto 1. y ,

b) en el apartado 2. Méritos especiales. c) Puestos de trabajo desempeñados, punto 1.

Y es esta regulación en cuanto a la puntuación y baremación del desempeño de puestos de trabajo, ya en situación definitiva, ya de interinidad, la que luego se recoge en la Instrucción de 19 de julio de 2012, por la que se aprueban los criterios de gestión de los concursos de méritos. Por lo que no habría contradicción normativa sobre esta cuestión entre dicha Instrucción y el resto de normativa de aplicación a los concursos de méritos (Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón, el Decreto 80/1997, de 10 de junio y la Orden de 15 de abril de 1998.)

Por otra parte, el que en el caso de desempeño de puestos de trabajo en comisión de servicio se valore como máximo un año, frente a los demás casos de desempeño de puestos de trabajo con destino definitivo o provisional, en los que no existe dicha limitación, consideramos que es una fórmula admisible de valoración atendida la argumentación que, para su justificación, presenta el Gobierno de Aragón.

Así, desde el Departamento de Hacienda y Administración Pública se indica que esta limitación se relaciona con el hecho de que las comisiones de servicio tienen/han de tener una limitación temporal a un año -como regla general- (art. 31.9 del Decreto 80/1997). Y se añade que *“La opción contraria, además de exigir una fundamentación superior, generaría mayores agravios a los funcionarios que no están en dicha situación y, además, podría suponer un incentivo para el mantenimiento de una situación que por su propia naturaleza debe ser provisional”*.

Esta explicación es válida y no contraría al ordenamiento jurídico. Así las cosas, en la determinación del sistema que en el concurso de méritos en cuestión se ha previsto para la valoración del tiempo desempeñado en puestos de la Administración con destino definitivo y provisional y para los desempeñados en comisión de servicio, no se aprecia irregularidad administrativa susceptible de supervisión por parte de esta Institución, por lo que ninguna sugerencia de modificación al respecto haremos aquí.

Tercera.- A conclusión distinta llegamos en cuanto a la alegación realizada por los presentadores de la queja sobre la obligación de la Administración autonómica de sacar a concurso todos los puestos de trabajo vacantes. Esta petición deriva del hecho de que, al menos según la información obtenida en este expediente, habría un puesto ocupado en régimen de interinidad que no fue ofertado en el concurso.

El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón informó sobre los motivos por los cuales el puesto en cuestión no se había incluido en el concurso. A juicio de esta Institución, los motivos aducidos -que no se transcribe por afectar a terceras personas- no son objetivos ni justifican su reserva, y, por ello, el puesto habría de haber salido a concurso.

Al respecto, el art. 39.3 del Decreto 80/1997, establece que *“Salvo los casos de sustitución de funcionarios con derecho a reserva de puesto de trabajo, las plazas ocupadas por interinos serán ofrecidas en el primer concurso que se convoque”*.

Por su parte, el art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que son funcionarios interinos los que por razones expresamente justificadas y de urgencia son nombrados para el desempeño de funciones propias de funcionarios cuando se de alguna de estas circunstancias: *“a) la existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera”*. Añadiendo el apartado 4 que, en este caso, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberá incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento, y si no fuera posible, en la siguiente.

A su vez, el art. 7 del Decreto Legislativo 1/1991 (Ley de Ordenación de la Función Pública en Aragón) indica que: *“1. Es personal interino el que, por razones de necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento, ocupa puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de funcionarios en tanto no sean provistas por éstos”*. Completando el apartado 4 que *“las plazas ocupadas por interinos serán incluidas en la primera oferta de empleo que se apruebe, salvo los casos de sustitución de funcionarios”*.

Atendido el contenido de los artículos transcritos, podemos concluir que, en el caso de puestos vacantes ocupados por interinos, la norma de aplicación es rígida en cuanto a la temporalidad de su nombramiento. Y así, obliga a la Administración a que dichas vacantes salgan, en primer lugar, a concurso para poder ser elegidas por aquellos que ya son funcionarios de carrera, y, en el caso de no ser asignadas por esta vía, estas vacantes habrán de incorporarse a las de la siguiente oferta de empleo público que se apruebe.

Por tanto, no se admite su mantenimiento en situación de interinidad -salvo los supuestos de sustitución de funcionarios-, ya que, según el texto de la ley necesariamente habrán de ser ofertadas para los funcionarios de carrera y, en su caso y de manera subsiguiente, en las inmediatas convocatorias de acceso al empleo público.

En el caso que nos ocupa, se ha observado que en el puesto 7171, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, aun reconociendo las especiales circunstancias concurrentes en el entorno donde se desempeña, no concurre motivo objetivo que justifique su reserva y su no inclusión en el concurso de traslado examinado. Lo que nos lleva a recomendar al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en cumplimiento de la normativa de aplicación, proceda a revisar la situación de los puestos vacantes ocupados por interinos, y en particular, la del correspondiente al puesto 7171 del mencionado Departamento, con el objeto de proceder a su inclusión en los concursos de traslados y ofertas de empleo público ya existentes y/o, en su caso, en las próximas que se prevean y convoquen.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón la siguiente Recomendación:

- Que, en cumplimiento de la normativa de aplicación (art. 39.3 del Decreto 80/1997, art. 10 EBEP y art. 7 del Decreto Legislativo 1/1991), proceda a revisar la situación de los puestos vacantes ocupados por interinos, y en particular, la del correspondiente al puesto 7171 -del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón- con el objeto de proceder a su inclusión en los concursos de traslados y ofertas de empleo público ya existentes y/o, en su caso, en las próximas que se prevean y convoquen.

Respuesta de la administración.

Con fecha 21 de mayo de 2015 el Consejero de Hacienda y Administración Pública emitió informe indicando que se aceptaba la sugerencia formulada. Señalaba la Administración, literalmente, lo siguiente:

“Se acepta la Sugerencia formulada, en el sentido de incluir el puesto con número de RPT 7171 en el próximo concurso de méritos que se convoque y que se corresponda con las características de los puestos convocados en el concurso en el que debió de ser incluido.

Por otro lado se indica que en los concursos convocados por la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios se han incluido todas las vacantes existentes, dotadas, ocupadas por interinos, por provisionales y ocupadas en comisión, salvo algún caso concreto, como es el indicado en el párrafo anterior. En el concurso convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013, se convocaron 391 puestos de trabajo y el puesto en cuestión 7171 no fue convocado en atención a las circunstancias expresadas en el informe del Departamento correspondiente.”

18.3.23. EXPEDIENTE 1201/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 13 de junio de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía a escrito de alegaciones interpuesto por A, funcionaria de carrera de la Administración de la Diputación General de Aragón, perteneciente al Cuerpo Ejecutivo de la Administración, Escala General Administrativa, Administrativos, frente a la valoración provisional de la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo de Jefaturas de negociado y similares convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios. En dicho escrito, la interesada formulaba determinadas reclamaciones frente a la valoración provisional del referido concurso, y solicitaba la remisión de los criterios de baremación adoptados y la revisión y rectificación de la puntuación que le había sido acordada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 6 de octubre de 2014 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La queja se refiere a la valoración provisional de la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo de Jefaturas de Negociado y similares convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013 (B.O.A. del 11), de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios.

A este respecto hay que señalar que por Resolución de 30 de mayo de 2014, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se resuelve provisionalmente el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre. La interesada presentó alegaciones, de las que se solicita informe de tramitación.

Como trámite de alegaciones a una Resolución provisional, el escrito se revisa en la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios y se remite a las Comisiones encargadas de valorar los puestos solicitados por la interesada.

Con la publicación de la Resolución definitiva la interesada tiene conocimiento del resultado de las alegaciones presentadas.

En relación con la solicitud concreta que realiza en el escrito de alegaciones a la Resolución provisional, de recibir los criterios de valoración seguidos por las diferentes Comisiones se indica que los mismos se facilitan una vez finalizado el procedimiento y publicada la Resolución definitiva. En este sentido se indica que se ha comunicado a la interesada que puede revisar, en la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Huesca, las actas y las valoraciones de todas las Comisiones constituidas para la valoración de los puestos de trabajo convocados en el concurso. Igualmente se indica que la interesada tuvo hora reservada para el día 12 de septiembre con el fin de acceder a toda información existente en el expediente del concurso de méritos, además de la ya remitida a las Delegaciones Territoriales, entre la que se encuentra la referida a los méritos del resto de aspirantes.”

Cuarto.- Según constaba a esta Institución, con fecha 24 de septiembre de 2014 la interesada, A, interpuso recurso de alzada frente a la resolución por la que se resolvió el concurso de méritos para la provisión de puestos singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, se remitió nuevo escrito a la Administración solicitando que ampliase la información remitida, indicando qué respuesta se había dado al recurso interpuesto.

Quinto.- Con fecha 25 de febrero de 2015 ha tenido entrada en el Justicia de Aragón nuevo informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en el que se indica que por Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón se desestimó el recurso de alzada interpuesto por A contra la resolución de 17 de julio de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se resolvió el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013. Adjunta la Administración copia de dicha Orden.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 2 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por Resolución de 30 de mayo de 2014, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se resolvió provisionalmente tal concurso de méritos. En dicha disposición se adjudicaba a A, funcionaria del Cuerpo Ejecutivo de la Administración, Escala General Administrativa, Administrativos, el puesto con número de RPT ...

Con fecha 9 de junio del mismo año, A presentó escrito de alegaciones frente a la valoración provisional publicada. Entre otros aspectos, la ciudadana señalaba lo siguiente:

“ ...

Al realizar la revisión para poder efectuar las alegaciones, es muy difícil discernir cómo se puntúa tanto en los méritos específicos como en los generales. Es por ello que expongo lo siguiente en relación con dos puestos de los solicitados por mí y las puntuaciones obtenidas...

1. Se me ha adjudicado provisionalmente el puesto ...solicitado por mí en el puesto número 26, con una puntuación total de 24,8911; y, por ejemplo, se ha adjudicado provisionalmente el puesto ... (solicitado por mí en el puesto número 6)... con una puntuación total de 21,02129 puntos. ...

La diferencia que hay de puntuación en lo relativo a los méritos específicos en una plaza y en la otra. No sé que me han valorado en ninguna de las dos plazas (como tampoco en el resto de las plazas solicitadas)...

Tampoco entiendo como en el apartado de méritos generales de puesto, no se me ha valorado nada en el puesto número ...(así como en otros solicitados). Esto son méritos generales y como tales, si estás ocupando puestos, cualquier puesto es computable, o debe serlo, puesto que son méritos generales, alguna valoración tendrá el que haya estado desde el año 2003 ocupando puestos del nivel 18. Yo concurso desde un nivel 18 (en concreto el puesto desde el que concurso es el número RPT ... y con un área de especialización 010-020 "funciones propias del puesto en materia de gestión económica, presupuestaria y asuntos generales"), y se debe valorar esto, puesto que en la base segunda apartado e de los méritos generales de la convocatoria, se dice que se computará por cada mes de desempeño de puestos de trabajo con destino definitivo o provisional. Es imposible que se me califique con cero en este apartado (en ninguno de los puestos solicitados), puesto que el grado está contabilizado en otro apartado. Según del apartado cuarto de la Orden de 15 de abril de 1998 donde se incluye el baremo para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos de funcionarios de la comunidad Autónoma de Aragón. : "... el periodo de tiempo en situación de comisión de servicios, cualquiera que fuera el nivel del puesto objeto de comisión, se computará como de desempeño en el puesto de origen del funcionario obtenido con carácter definitivo"

...

Según la base segunda de la resolución de 2 de octubre de 2013 del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puesto de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el apartado a)2. , "se valorarán los puestos desempeñados en comisión de servicios dentro de la misma área funcional o sectorial" Entiendo que se han valorado de diferente manera que a los funcionarios interinos. Es de Ley que una norma no puede o no debe aplicarse nunca en beneficio de un tipo u otro de funcionarios porque esto crea una discriminación de los funcionarios de carrera frente a los interinos (ambas situaciones son temporales, las comisiones de Servicio por un periodo de 6 meses prorrogables por otros 6, según el Art. 31.3 del Decreto/1997 de 10 de Junio) y los interinos que según el Art. 11.4 de la

Ley 7/2007 de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público, "las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización",

...

Entiendo igualmente, que si en la comisión de servicios sólo se valora hasta 1 año en los concursos, será debido a que esta situación se prevé únicamente para el transcurso de un año y que durante ese tiempo se debe convocar el puesto a concurso, según se indica en el Art. 31.6 del Decreto 80/1997 citado. Siendo que no se han convocado concursos generales desde el año 2004 por parte de la Comunidad Autónoma, no es de recibo que se castigue al funcionario por seguir en esta situación ...

En estos casos de vacantes de plazas, si no se cubren por funcionarios en Comisión de servicios se cubren por interinos (que además no pueden ocupar puestos de jefaturas...), y no es de recibo que en un caso se valoren todos los servicios prestados en el puesto y en el otro caso no. Esta situación injusta atenta contra lo indicado en el artículo 23.2 de la Constitución, puesto que no se respeta el principio de igualdad a la hora de acceder a las funciones y cargos públicos.

...

Hago notar igualmente que según la Instrucción de 19 de julio de 2012 en el punto 5c) se establece: "Los puestos de trabajo cuyo nivel de complemento de destino haya sido objeto -tanto al alza como al la baja- serán valorados con su nuevo nivel a partir de la fecha de reclasificación- la de entrada en vigor de la orden que modifique la correspondiente relación de puestos de trabajo- o de la fecha de efectos que determine en la correspondiente orden (o Acuerdo), sin otorgar eficacia retroactiva general a dichas reclasificaciones. En mi caso se me reclasificó el puesto de Auxiliar a Administrativo mediante la Orden de 11 de Diciembre de 2003 del Departamento de Economía Hacienda y Empleo por la que se adjudica destino definitivo a funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma de Aragón, extremo este que no se ha tenido en cuenta en las puntuaciones.

... estoy en desacuerdo con la puntuación que se me ha otorgado en algunos puestos en el apartado de méritos generales de puestos, donde no se me ha calificado nada. Como he expuesto anteriormente, eso es un agravio para el personal funcionario que lleva mucha antigüedad en la administración, ya que le resta méritos (ganados a lo largo de los años) con otros compañeros incorporados la Administración en convocatorias posteriores.

Por todo lo anterior, SOLICITO: Me sean remitidos los criterios de valoración seguidos por las distintas comisiones (he observado que son diferentes) y se tenga en cuenta que la valoración para puestos temporales sea igual para todos los funcionarios, así como la revisión y rectificación, si procede de la baremación que se

me ha otorgado en todos los puestos, tanto en apartado de méritos específicos como generales.”

Segunda.- Mediante Resolución de 9 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados pertenecientes al Instituto Aragonés de Empleo, vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por Resolución de 9 de junio de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se resolvió de manera definitiva dicha convocatoria. Consta que a A se le adjudicó la plaza con número de RPT ...

Tercera.- Con fecha 1 de julio de 2014 Doña A presentó escrito señalando literalmente lo siguiente:

"Según lo indicado en la página de Función Pública en relación con la participación simultánea en concursos, hago mi renuncia a la plaza adjudicada provisionalmente en el concurso de jefaturas de negociado y asimilados convocado mediante resolución de 2 de octubre de 2012, puesto nº ...

Hago constar igualmente que al estar en periodo de alegaciones y no haberse resuelto definitivamente dicho concurso, no renuncio a la posibilidad de que si en la resolución definitiva, se tuvieran en cuenta dichas alegaciones y se me adjudicara puesto diferente al adjudicado provisionalmente (puesto que las alegaciones son justas) no renuncio al puesto nuevamente adjudicado.”

Cuarta.- Mediante Resolución de 17 de julio de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se resolvió de manera definitiva el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013.

En dicha Resolución no se adjudicaba a A ninguno de los puestos solicitados en su momento, no figurando por tanto las valoraciones definitivas de sus méritos. Por consiguiente, entendemos que la interesada no ha tenido conocimiento de si sus alegaciones frente a la Resolución de 30 de mayo de 2014, por la que se resolvía provisionalmente el concurso de méritos para la provisión de puestos singularizados vacantes, fueron tomadas en consideración.

En este sentido, no podemos obviar que la propia Administración señala en el informe remitido a esta Institución en respuesta a nuestra solicitud de información que *“con la publicación de la Resolución definitiva la interesada tiene conocimiento del resultado de las alegaciones presentadas.”* No obstante, en el supuesto planteado la ciudadana no ha tenido conocimiento de dicho resultado, en tanto no figura en tal resolución.

Quinta.- Con fecha 24 de septiembre de 2014 A interpuso recurso de alzada frente a la Resolución de 17 de julio de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad

de los Servicios, se resolvió el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013.

Señalaba la ciudadana en su recurso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Con fecha 25 de agosto de 2014 se ha publicado en el BOA nº 165 la resolución del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma, convocado por resolución de 2 de octubre de 2013 (BOA no 202 de 11 de octubre de 2.013).

En este concurso se me adjudico provisionalmente el puesto número ..., y al tener que renunciar al mismo por indicación de Función Publica debido a mi participación en otro concurso no se me ha adjudicado ningún otro puesto de los solicitados por mi y no apareciendo en las valoraciones definitivas a pesar de que no renuncie a ninguno de los otros puestos solicitados únicamente hice mi renuncia en relación con el puesto nº ...

... no estando para nada de acuerdo con la puntuación que se me ha adjudicado a mi en comparación con la persona adjudicataria expongo las siguientes alegaciones:

PRIMERA. La diferencia que hay de puntuación en lo relativo a los méritos específicos. Yo estoy ocupando el puesto de ... nivel 18 (en comisión de servicios) y anteriormente, (igual en comisión de servicios), estuve ocupando una plaza de ..., también de nivel 18 durante el período correspondiente al 24 de febrero de 2.004 al 12 de enero de 2.006 realizando igualmente funciones de superior categoría. Por consiguiente yo sí que he estado ocupando durante mucho tiempo puestos de estructura,

...

Hay que tener en cuenta que en el periodo del 24 de febrero de 2.004 al 12 de enero de 2.006 estuve en comisión de servicios que se ha valorado un año con 1,2 puntos pero no se me ha valorado el período de tiempo reconocido por sentencia que realizaba funciones de superior categoría con nivel 18 como Jefa de negociado y que comprende desde el 11 de diciembre de 2.003 al 23 de febrero de 2.004 y desde el 13 de enero de 20.06 al 4 de agosto de 2.009 y que en el ámbito de meritos específicos: especialización, implica añadir 1,6875 puntos más (45 meses x 25% x 0,15 puntos). Por lo tanto en el apartado de especialización la puntuación será de 6,6250 puntos.

SEGUNDA. Tampoco entiendo como en el apartado de méritos generales de puesto, no se me ha valorado nada en el puesto número 17615 (así como en otros solicitados). Esto son méritos generales y como tales, si estás ocupando puestos, cualquier puesto es computable, o debe serlo, puesto que son méritos generales, alguna valoración tendrá que tener el que haya estado desde el año 2003 ocupando puestos de nivel 18, y anteriormente puestos en el Cuerpo General Auxiliar. Yo, ahora, concurso desde un nivel 18 (en concreto el puesto desde el que concurso es el número RPT ... y con un área

de especialización 010-020 funciones propias del puesto en materia de gestión económica, presupuestaria y asuntos generales", y se debe valorar esto, puesto que en la base segunda apartado c de los méritos generales de la convocatoria, se dice que se computará por cada mes de desempeño de puestos de trabajo con destino definitivo o provisional. Es imposible que se me califique con cero en este apartado (en ninguno de los puestos solicitados), puesto que el grado está contabilizado en otro apartado (no se puede, o no se debe, computar en negativo por tener reconocido un nivel, en este caso el 16, en dos apartados en el del grado y en el de méritos generales). Anteriormente tengo que añadir que ocupé el puesto con RPT ...

No se me ha valorado el periodo de tiempo reconocido por sentencia que realizaba funciones de superior categoría con nivel 18 como jefa de negociado y que comprende desde el 11 de diciembre de 2.003 al 23 de febrero de 2.004 y desde el 13 de enero de 2.006 al 4 de agosto de 2.009, teniendo en cuenta que ese tiempo debe valorarse por el tiempo que no se ha valorado en específicos $45 \times 75\% \times 0,1$ que ascendería a 3,3750.

Pero es que además se tendría que computar aquí todo el resto del tiempo no computado en específico en generales con el nivel 18 (39 meses $\times 0,1$, sería 7,2750.)

En el apartado de antigüedad el cálculo correcto sería 2,95 puntos (9 años $\times 0,16$ y 16 años $\times 0,1$).

Corrigiendo la puntuación de méritos generales y de específicos mi puntuación total ascendería a 22,35 puntos y por tanto procede adjudicarme la jefatura solicitada.

...

CUARTA. Estoy igualmente en desacuerdo con la valoración que se me ha dado en los puestos siguientes, puesto que las áreas de especialización de los puestos coinciden con las que yo he tenido en los puestos que he ocupado, y por las mismas razones apuntadas hasta ahora:

i. el solicitado en el puesto número 7, RPT ...

ii. el solicitado en el puesto número 12, RPT ...

iii. el solicitado en el puesto número 13, RPT ...

iv. El solicitado en el puesto número 19, RPT ...

y. El solicitado en el puesto número 20, RPT ...

vi. Puesto número 21, RPT ...

vii. Puesto número 4, RPT ...

viii. LI solicitado en el puesto número 2, ... Imposible tenga 0 puntos en méritos específicas puesto que las áreas de especialización son las del puesto.

ix. El solicitado en el puesto número 4, RPT ...

x. El solicitado en el puesto número 7, RPT ...

xi. Etc.....

El motivo por el que no estoy de acuerdo es porque son puestos de gestión económica y recursos y no se me ha valorado nada ni en específicos ni en generales en algunos casos (parece ser que en méritos generales no se me ha valorado nada en algunos puestos porque la valoración la realizan desde el nivel 16 que es el que tengo consolidado y no desde el nivel 18 que es el que estoy ocupando) y desde el 11/12/2003 hasta el 05/11/2013 (fecha de finalización del plazo de solicitud de participación en el concurso) he estado ocupándolos y ejerciendo las funciones correspondientes, según las áreas de especialización que como he dicho anteriormente he ocupado. Ya he mencionado anteriormente que la calificación en este apartado debe ser igualmente valorada para los puestos ocupados provisionalmente.

QUINTO.-Hago notar igualmente que según la Instrucción de 19 de julio de 2012 en el punto 5c) se establece: Los puestos de trabajo cuyo nivel de complemento de destino haya sido objeto -tanto al alza como al la baja- serán valorados con su nuevo nivel a partir de la fecha de reclasificación- la de entrada en vigor de la orden que modifique la correspondiente relación de puestos de trabajo- o de la fecha de efectos que determine en la correspondiente orden (o Acuerdo), sin otorgar eficacia retroactiva general a dichas reclasificaciones. En mi caso se me reclasificó el puesto de Auxiliar a Administrativo mediante la Orden de 11 de Diciembre de 2003 del Departamento de Economía Hacienda y Empleo por la que se adjudica destino definitivo a funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma de Aragón, extremo este que no se ha tenido en cuenta en las puntuaciones.

...

SÉPTIMO. En periodo de alegaciones, realicé estas observaciones y mediante ACTA 48 de la Comisión de valoración ... de revisión de alegaciones, en relación con las alegaciones presentadas por mi en el puesto ..., se indica que:" no procede modificación alguna ya que el contenido de las alegaciones compete ser resueltas por Función Pública".

..."

Concluía la ciudadana su recurso solicitando que "se tengan en consideración los razonamientos expresados y se tenga en cuenta que la valoración para puestos temporales sea igual para todos los funcionarios, a fin de evitar discrecionalidades, así como la revisión y rectificación, de la baremación que se me ha otorgado en todos los puestos, tanto en el apartado de méritos específicos como en generales y antigüedad, procediendo a adjudicarme la Jefatura de Negociado ... tras llevar a cabo las oportunas rectificaciones en relación a los méritos generales, específicos y

antigüedad, abonándome las correspondientes diferencias retributivas desde la fecha en que debí tomar posesión.”

Sexta.- Tal y como ha indicado la Administración en el escrito recibido en esta Institución con fecha 25 de febrero de 2015, en respuesta a nuestra solicitud de ampliación de información, por Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón se desestimó el recurso de alzada interpuesto por A contra la resolución de 17 de julio de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se resolvió el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013.

Señala dicha Orden lo siguiente:

“SEGUNDO.- Mediante Resolución de 2 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA. de 11 de octubre de 2013).

Mediante Resolución de 9 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados, perteneciente al Instituto Aragonés de Empleo, vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA. de 23 de octubre de 2013).

Mediante Resolución de 9 de junio de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se resuelve la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados, perteneciente al Instituto Aragonés de Empleo, vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA. de 19 de junio de 2014).

Mediante Resolución de 17 de julio de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013 (BOA. de 25 de agosto de 2014).

A participó en la convocatoria de provisión de puestos de Resolución de 2 de octubre de 2013 con número de solicitud ... y en la convocatoria de Resolución de 9 de octubre de 2013 con número de solicitud ...

A la recurrente se le adjudicó la plaza ... mediante Resolución de 9 de junio de 2014, donde se resuelve la convocatoria del concurso de méritos para puestos de trabajo singularizados, pertenecientes al Instituto Aragonés de Empleo.

Según la Instrucción de 6 de marzo de 2013 del Director General de Función Pública y Calidad de los Servicios:

"En el supuesto de haber presentado solicitud de participación a más de un concurso, los efectos serán los siguientes:

- los destinos adjudicados en la Resolución que finalice el proceso de concurso y adjudique los puestos serán irrenunciables.

- si el adjudicatario de un puesto ha presentado solicitud de participación a otro concurso pendiente de resolver, tendrá la posibilidad de:

- mantener su instancia, para lo cual no deberá realizar actividad alguna, resolviéndose en su momento y pudiendo, por tanto, ser adjudicatario de un nuevo puesto, siempre que se cumplan las condiciones de participación en el momento de presentar la solicitud a dicho concurso.

- o renunciar al mismo. De acuerdo con lo dispuesto en las bases de la convocatoria y a efectos de unificar el criterio de las Comisiones de Valoración acerca de la justificación de dichas renunciaciones, se determina que, en los casos en que dichas Comisiones ya se hubiesen constituido, el plazo máximo para la presentación de la renuncia será de 10 días a contar desde la publicación de la Resolución por la que se resuelve el concurso en el que se produce la adjudicación del puesto".

TERCERO.- Por otra parte, la base séptima, apartado 5, de la convocatoria establece que "los solicitantes de los puestos convocados podrán desistir de alguno de los puestos solicitados o de su participación en el concurso hasta el día en que la correspondiente Comisión de Valoración se constituya. No obstante, la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, previa petición razonada, podrá decidir sobre renunciaciones formuladas con posterioridad a la constitución de las Comisiones de Valoración".

La Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios ha determinado, con el objeto de reforzar la seguridad jurídica de los procesos de concursos de méritos, como criterio general de gestión de los mismos, el que una vez publicada la resolución provisional de adjudicaciones no se admita ninguna modificación de la solicitud por parte de los interesados, admitiéndose, únicamente, el desistimiento a la solicitud presentada.

A, con fecha 1 de julio de 2014, presenta escrito en el que indica que

"Según lo indicado en la página de Función Pública en relación con la participación simultánea en concursos, hago mi renuncia a la plaza adjudicada provisionalmente en el concurso de jefaturas de negociado y asimilados convocado mediante resolución de 2 de octubre de 2012, puesto nº ...

Hago constar igualmente que al estar en periodo de alegaciones y no haberse resuelto definitivamente dicho concurso, no renuncio a la posibilidad de que si en la resolución definitiva, se tuvieran en cuenta dichas alegaciones y se me adjudicara puesto

diferente al adjudicado provisionalmente (puesto que las alegaciones son justas) no renuncio al puesto nuevamente adjudicado"

A la vista del escrito presentado por A y en relación con lo indicado anteriormente, la actuación aceptando el desistimiento de su solicitud, presentada por la interesada al concurso convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013 del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios (BOA. de 11 de octubre de 2013) se ajusta a derecho, sin que quepa tener en cuenta las alegaciones efectuadas por la recurrente en su escrito de recurso.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por A.

..."

Séptima.- De lo expuesto, se desprende que la Administración no ha resuelto las alegaciones formuladas por la ciudadana frente a la baremación provisional de sus méritos en el concurso de traslados convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013, ni se ha pronunciado de manera expresa sobre las cuestiones de fondo planteadas, nuevamente frente a la valoración de los méritos del concurso, en el recurso de alzada interpuesto con fecha 24 de septiembre de 2014. La Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública desestima éste basándose en la consideración de que la renuncia a la plaza adjudicada provisionalmente en el concurso convocado por resolución de 2 de octubre de 2013, -presentada por la interesada el 1 de julio de 2014, al habersele adjudicado de manera definitiva un puesto de trabajo en el concurso convocado por Resolución de 9 de octubre de 2013-, ha resultado ajustada a derecho.

No pretendemos cuestionar tal extremo; en efecto, la ciudadana presentó su renuncia a la plaza adjudicada provisionalmente conforme al procedimiento previsto por la Dirección general de la Función Pública y Calidad de los Servicios. No obstante, dicha renuncia aparecía condicionada al hecho de que el concurso de traslados convocado por orden de 2 de octubre de 2013 no había sido resuelto de manera definitiva, y que, por consiguiente, las alegaciones formuladas frente a su baremación provisional en el mismo no habían sido estudiadas ni, por consiguiente, respondidas. Sin entrar en consideraciones sobre la virtualidad jurídica y la efectividad de dicho condicionamiento de la renuncia, debemos tener en cuenta que, tal y como señala la Administración, las alegaciones presentadas por la ciudadana se verían estimadas o no en la resolución definitiva del concurso. No obstante, dicha resolución definitiva no ha incluido la valoración definitiva de los méritos de la interesada, debido precisamente a la referida renuncia. Con lo cual, no podemos evitar constatar una situación de indefensión de A, en tanto no ha obtenido contestación a los reparos planteados frente a la valoración de sus méritos.

Esta Institución no pretende entrar a valorar el fondo de la cuestión planteada en el recurso de alzada; esto es, la adecuación a derecho de la baremación provisional de los

méritos de A en el concurso de méritos convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013. Entendemos que la actuación de las comisiones de valoración se rige por el principio de discrecionalidad técnica; y la ausencia de datos respecto a los hechos planteados por la ciudadana nos impiden entrar al análisis técnico y jurídico de cualquier eventual irregularidad. No obstante, como institución para la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, nos compete adoptar el máximo celo para garantizar el principio de seguridad jurídica y evitar cualquier situación de indefensión.

En esta línea, debemos tener en cuenta que el artículo 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, señala que *“la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión... El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.”* La resolución del recurso interpuesto por la ciudadana no ha entrado a analizar las cuestiones planteadas, -referentes a los criterios de valoración de sus méritos, y sobre las que anteriormente había formulado alegaciones que tampoco obtuvieron resolución expresa-.

Por consiguiente, y al objeto de evitar cualquier eventual situación de indefensión, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en la resolución del recurso de alzada interpuesto por A frente a la Resolución de 17 de junio de 2014, del Director General de la Función Pública y la Calidad de los Servicios, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013, se pronuncie de manera expresa sobre las reclamaciones planteadas por la interesada referentes a la baremación de sus méritos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón debe pronunciarse de manera expresa sobre las reclamaciones planteadas por A referentes a la baremación de sus méritos en la resolución del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 17 de junio de 2014, del Director General de la Función Pública y la Calidad de los Servicios, por la que se resuelve el concurso para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013.

Respuesta de la administración.

Con fecha 29 de abril de 2015 el Consejero de Hacienda y Administración Pública emitió informe indicando su postura en relación con la Sugerencia remitida. Señalaba la Administración lo siguiente:

“En primer lugar, y para su explícita constancia, debe señalarse que una vez revisado el expediente de A se comprueba que la Orden de 26 de enero de 2015 del Consejero de Hacienda y Administración Pública acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por la misma frente a la Resolución de 17 de julio de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013.

Sobre tal pronunciamiento, y anticipando que el juicio de equidad latente en la Sugerencia que se formula no puede sino compartirse, es pertinente sin embargo detallar las distintas vicisitudes que llevaron a la resolución final y, especialmente, su motivación.

1) Descripción de los hechos y actos relevantes en el expediente.

Para la resolución de dicho recurso se tuvieron en cuenta los siguientes hechos:

PRIMERO.- A participó en el concurso convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. de 11 de octubre de 2013).

Los puestos solicitados por la misma fueron los siguientes:

...

SEGUNDO.- Por otra parte, A participó en el concurso convocado por Resolución de 9 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados, pertenecientes al Instituto Aragonés de Empleo, vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. de 23 de octubre de 2013).

TERCERO.- En fecha 8 de mayo de 2014 se dicta la Resolución del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios por la que se resuelve provisionalmente el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados, pertenecientes al Instituto Aragonés de Empleo, vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 9 de octubre de 2013.

En dicha Resolución:

** Se abre plazo para la presentación de alegaciones (del 12 al 22 de mayo de 2014).*

** A resultaba adjudicataria del puesto con nº ...*

** Presentadas alegaciones frente a dicha Resolución, las mismas son analizadas por la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, resultando aceptadas y siendo comunicadas a la Comisión de Valoración, que llevó a cabo su validación para los puestos 17812, 17814 y 19224.*

CUARTO.- Posteriormente, en fecha 30 de mayo de 2014, se dicta la Resolución de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios por la que se resuelve provisionalmente el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013.

En dicha Resolución:

** Se abre plazo para la presentación de alegaciones (del 2 al 9 de junio de 2014).*

** A resultaba adjudicataria del puesto con nº ...*

Presentadas alegaciones frente a dicha Resolución, las mismas son desestimadas por la Comisión de Valoración.

QUINTO.- Por Resolución de 9 de junio de 2014 (publicada en el B.O.A. el 19 de junio), del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se resuelve la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados, pertenecientes al Instituto Aragonés de Empleo, vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, resultando A adjudicataria del puesto con número de RPT ...

SEXTO.- En fecha 1 de julio de 2014, A presenta escrito en el que manifestaba lo siguiente:

"Según lo indicado en la página de Función Pública en relación con la participación simultánea en concursos, hago mi renuncia a la plaza adjudicada provisionalmente en el concurso de jefaturas de negociado y asimilados convocado mediante resolución de 2 de octubre de 2012.

Hago constar igualmente que al estar en periodo de alegaciones y no haberse resuelto definitivamente dicho concurso, no renuncio a la posibilidad de que si en la resolución definitiva, se tuvieran en cuenta dichas alegaciones y se me adjudicara puesto diferente al adjudicado provisionalmente (puesto que las alegaciones son justas) no renuncio al puesto nuevamente adjudicado"

A este respecto hay que indicar que el artículo 18.1 del Decreto 80/1997, de 10 de junio (BOA. del 13), del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón determina que: "Los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiere obtenido otro destino mediante convocatoria pública".

Ante las diferentes consultas planteadas por parte de funcionarios que han participado en dos o más concursos de méritos convocados en fechas muy próximas, el Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios dictó Instrucción sobre "Participación simultánea en varios concursos", en la que concedían dos opciones a los adjudicatarios de un puesto que hubieran presentado solicitud de participación a otro u otros concursos pendientes de resolver.

Así, las posibilidades de actuación de estos adjudicatarios serían las siguientes:

1ª Tomar posesión en el puesto adjudicado dejando sin efecto la participación en los demás concursos que queden pendientes de resolver formulando renuncia expresa a los mismos. De acuerdo con esta renuncia el adjudicatario del primer puesto no podrá seguir optando a los demás puestos incluidos en las sucesivas convocatorias.

2ª Tomar posesión en el puesto adjudicado pero manteniendo la instancia o instancias de participación en los concursos pendientes de resolución, para lo cual no deberá realizar actividad alguna. En el momento en que se resuelvan las sucesivas convocatorias de concursos en los que el solicitante sigue participando y éste resulte adjudicatario de otro puesto, deberá tomar posesión en aquél, cesando en el puesto obtenido en el concurso anterior.

SÉPTIMO.- Mediante Resolución de 17 de julio de 2014 (publicada en el B.O.A. el 25 de agosto), del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013, resultando B adjudicataria del puesto con número de RPT ... por entender, desde la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, que A había desistido de su participación en el concurso de méritos.

OCTAVO.- El escrito de A de fecha 1 de julio de 2014 es presentado tras la Resolución por la que se resolvía el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados, pertenecientes al Instituto Aragonés de Empleo, en la que se le adjudicaba el puesto con número de RPT ... y antes de la Resolución por la que se resolvía el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (en cuya Resolución provisional resultaba adjudicataria del puesto con número de RPT ...).

Según las opciones contempladas en la Instrucción de "Participación simultánea en varios concursos", A, en su escrito de 1 de julio de 2014, debería:

- Haber dejado sin efecto su participación en el concurso de méritos (pendiente de resolver) para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que provisionalmente se le había adjudicado el puesto con número de RPT ..., o - Haber mantenido su instancia de participación en el concurso de méritos (pendiente de resolver) para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para lo cual, según indica expresamente la Instrucción del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios 'no deberá realizar actividad alguna'. En este caso, en el momento en que se resolviera la convocatoria de este segundo concurso, de resultar adjudicatario de otro puesto (como así fue, al resultar adjudicatario del puesto con número de RPT ...), debería haber tomado posesión en el mismo.

Sin embargo, A, en su escrito, adopta una fórmula intermedia entre ambas opciones, al renunciar al puesto con número de RPT ... adjudicado provisionalmente en el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin renunciar a la posibilidad de admitir otro puesto de los solicitados en dicho concurso de méritos si en la Resolución definitiva del mismo se le adjudicara puesto diferente al adjudicado provisionalmente.

Al no contemplar esta opción la Instrucción de "Participación simultánea en varios concursos", por hacer inviable la adjudicación definitiva de puestos de trabajo por parte de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios (al admitir lo que se podría denominar "renuncias condicionadas"), se consideró que, en su escrito de 1 de julio de 2014, A dejaba sin efecto su participación en el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que provisionalmente se le había adjudicado el puesto con número de RPT ..., lo que le imposibilitaba resultar adjudicatario de ningún puesto de dicho concurso.

A estos efectos, indicar que los datos relativos a la Resolución de 2 de octubre de 2013, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, fueron los siguientes:

- El número de vacantes que salieron a concurso fue 390 puestos.*
- El número de funcionarios que participaron en el mismo fue 687.*
- El número de valoraciones para la Resolución provisional fue 32.901.*
- El número de alegaciones a la Resolución provisional fue 285.*

- El número de valoraciones para la Resolución definitiva fue 31.045.

NOVENO.- En fecha 24 de septiembre de 2014 A presenta recurso de alzada frente a Resolución de 17 de julio de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013.

En dicho recurso solicita una nueva valoración de sus méritos para todos los puestos solicitados, tanto en el apartado de Méritos Específicos, como en Méritos Generales y Antigüedad, así como la adjudicación del puesto con nº de RPT ..., solicitado en sexto lugar, según consta en el apartado Primero de este informe).

Dicho recurso es desestimado por Orden de 26 de enero de 2015, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, al haberse aceptado el desistimiento de la solicitud (artículo 91.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre -B.O.E. del 27-, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) presentada en escrito de 1 de julio de 2014, sin entrar en dicha Orden a pronunciarse sobre el fondo de dicho recurso, al no considerar admisible la renuncia parcial y selectiva de algunos de los puestos solicitados en la instancia de participación en el concurso de méritos anteriormente indicado.

II) Consideraciones finales.

Como se señalaba en el inicio de esta contestación, no puede sino compartirse el interés ínsito en la Sugerencia en lo que tiene de mejor protección del ciudadano y, en este caso concreto, en su condición de funcionaria.

Junto a esta relevante óptica, debe tenerse también presente la infranqueable barrera del respeto a la legalidad, representada en este caso por el agotamiento de la vía administrativa, y principios tales como la eficiencia, publicidad de los criterios administrativos y consecuente respeto de los mismos. Esta vertiente, siempre defendida por esa Institución, es especialmente relevante en los procesos de concurso para provisión de puestos de trabajo, en los que debe conjugarse la celeridad en su finalización con el escrupuloso respeto a las reglas de juego autoimpuestas administrativamente (en forma de Resolución de este centro directivo en el presente caso) y las legítimas expectativas de terceros de que aquéllas se mantengan.

Se hace acopio de los principios que guiaron las reglas de resolución del concurso para evidenciar que no hubo ni arbitrariedad ni ligereza en la fijación de los criterios que A entiende perjudiciales.

No obstante la imposibilidad de rectificar la actuación en este supuesto concreto, y en atención a la razonabilidad de los motivos intuidos en su Sugerencia, se le comunica que se procederá a una nueva evaluación de las reglas que deben presidir la resolución de los concursos para intentar conjugar de la mejor manera posible los distintos principios concurrentes sobre estos procesos.

Todo ello sin perjuicio de manifestar nuestra disposición a dar las explicaciones adicionales pertinentes a quien presentó la queja sobre el sentido de la resolución final.”

CONCURSOS DE TRASLADOS PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS EN LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

A mediados de año la Universidad de Zaragoza convocó concurso de traslados interno para la cobertura de Puestos de Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico. Examinada la convocatoria, y constatado que se establecía como requisito de participación el tener en propiedad un puesto con el mismo complemento específico de aquél al que se quería optar en el concurso, exigencia contraria a los principios de igualdad, mérito y capacidad, se formuló la siguiente Sugerencia:

18.3.24. EXPEDIENTE 1835/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de noviembre de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se exponía, literalmente, lo siguiente:

“Que mediante Resolución de fecha 15 de junio de 2015 (BOA no 129, de 07/07/2015), dictada por la Universidad de Zaragoza se convoca concurso de traslados interno para cubrir Puestos de Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico, vacantes en esta Universidad.

El artículo 3.3 de dicha Resolución reza: "Los aspirantes, en servicio activo, deberán tener en propiedad un puesto que reúna idénticos requisitos de pertenencia al grupo o grupos de clasificación de funcionarios y de adscripción a cuerpos o escalas, área, especialidad, nivel y complemento específico, que los puestos a los que opten, así como el resto de requisitos que corresponden a los puestos convocados, previstos en la Relación de Puestos de Trabajo de personal de administración y servicios (Resolución de 14 de mayo de 2014, "Boletín Oficial de Aragón", número 106, de 3 de junio de 2014) y posteriores modificaciones parciales". La exigencia de la coincidencia del complemento específico de los puestos a cubrir con respecto al complemento específico de la plaza en propiedad parece un argumento arbitrario, máxime cuando en las últimas resoluciones de convocatorias de concursos de traslados similares aparecidas en BOA en los últimos meses no se incluye [Puestos de Analistas y Programador del SICUZ (BOA 26-06-2015), Técnico Superior de Laboratorio (BOA 03-07-2015, entre otras) y donde no aparece esa especificidad del punto 3.3., siendo convocatorias clones]. La inclusión de este requisito no justificado debería determinar, por consiguiente, la nulidad de la misma (Véase STS de 5 de marzo de 2002). Además debe declararse dicha nulidad cuando se trata de méritos que parecen incluirse ad personam, práctica contra la que la jurisprudencia reacciona con decisión (STS)

Cataluña de 22 de noviembre de 2013, STSJ Andalucía de 6 de febrero de 2014, STSJ Galicia de 12 de marzo de 2014, por ejemplo).

Según Resolución de 16 de febrero de 2015, por la que se hace público el baremo a aplicar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo del PAS funcionario de la Universidad de Zaragoza, en su artículo 4.1 establece: "concurso de traslados: se aplicará para cubrir puestos básicos de cada grupo de clasificación, adscritos a las escalas encuadradas en el Área de Administración y Servicios, Subárea de Administración, según los siguientes niveles de complemento de destino: Al: 22, A2: 20 ...". El concurso de traslados interno que nos ocupa aparece con puestos de niveles 24 y 22 y en ningún caso puestos básicos, por lo que la forma de provisión debería ser a través de concurso de méritos (art. 4.2). Los concursos de provisión de puestos de trabajo deben resolverse en atención a los méritos de los concursantes. Y así es incluso por imperativo constitucional, pues la cuestión debe enmarcarse en el ámbito del artículo 23.2 CE (Así se ha entendido en la jurisprudencia constitucional (SSTC 75/1983, 15/1988, 47/1989, 192/1991, 200/1991, 293/1993 y 365/1993, entre otras).

La Resolución de 23 de octubre de 2007, de la Universidad de Zaragoza, por la que se dispone la publicación del Convenio de Movilidad del Personal de Administración y Servicios (PAS) del Grupo 9 de Universidades, suscrito con fecha 11 de mayo de 2007 (BOA 129 de 2 de noviembre de 2007) en su estipulación tercera añade: "La solicitud de admisión se efectuará en el mismo plazo y requisitos que el personal funcionario propio de la Universidad convocante. La admisión se entenderá condicionada a la no cobertura en una primera fase de la vacante. Las vacantes resultantes de esta primera fase serán las que podrán ser adjudicadas a los aspirantes procedentes de las otras Universidades públicas firmantes del presente convenio". Con la incorporación de la exigencia apuntada en la alegación segunda se hace imposible (o estadísticamente poco probable hacer coincidir cifras de cuatro dígitos con dos decimales) que aquellos funcionarios de carrera de las universidades del G-9 interesados puedan presentarse al concurso de traslados, vulnerando así la filosofía del Convenio que se cita."

Por ello, el ciudadano solicitaba que fuese anulada la Resolución de fecha 15 de junio de 2015 (BOA nº 129, de 07/07/2015), dictada por la Universidad de Zaragoza, por la que se convocaba concurso de traslados interno para cubrir Puestos de Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico, vacantes en esta Universidad, y se pusiese en marcha el proceso de provisión legalmente establecido.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. La Universidad de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, regula el derecho a la carrera profesional de los empleados públicos, señalando en el artículo 16 que constituye *“el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.”* Ello implica la aplicación de, entre otras modalidades, la Carrera vertical, que consiste en *“el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el capítulo III del título V de este Estatuto.”*

Dicho Capítulo regula la provisión de puestos de trabajo y la movilidad de los funcionarios públicos. Establece el artículo 78 que *“las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.”*

El artículo 79 desarrolla el concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, indicando que *“consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.”*

La Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto refundido fue aprobado por Decreto legislativo 1/1991, de 19 de febrero, regula el concurso de traslados en el artículo 31. Indica dicho precepto que *“el sistema normal para la provisión de los puestos de trabajo es el de concurso, en el que se tendrán en cuenta únicamente los méritos señalados en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento realizados relacionados con las funciones del puesto a cubrir y la antigüedad”*. Señala el mismo precepto que en las convocatorias para la provisión de los puestos de trabajo *“deberán constar en todo caso*

la denominación, nivel y localización de cada puesto, los requisitos necesarios o preferentes para desempeñarlo, el baremo para la puntuación de los méritos y la puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.”

Por último, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, desarrolla el procedimiento de concurso en el Capítulo II del Título I. Indica el artículo 9 que *“constituye el sistema normal para la provisión de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios, y en su resolución únicamente se tendrán en cuenta los méritos alegados por los concursantes que guarden relación con el puesto de trabajo solicitado y estén expresamente previstos en las bases de cada convocatoria, debiéndose valorar con arreglo a los correspondientes baremos de puntuación.”*

El artículo 10 prevé que las convocatorias *“contendrán las bases por las que habrán de regirse los concursos, en las que se especificará la denominación, nivel, descripción y localización de los puestos de trabajo ofrecidos, los requisitos indispensables para su desempeño, según figuren en las relaciones de puestos de trabajo, los méritos específicos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos, así como la previsión, en su caso, de memorias o entrevistas y la composición de las Comisiones de Valoración.”*

Tercera.- De lo expuesto se deduce lo siguiente. El Estatuto Básico del Empleado Público consagra la consideración de la carrera administrativa como uno de los derechos de los funcionarios, aplicable a todos ellos. Ello a través de dos referencias; en primer lugar, en el apartado 1 del artículo 16 cuando señala que *“los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional”*. En segundo lugar, en el apartado 2 del mismo artículo, que indica que *“la carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad”*. Todo ello enmarcado en el derecho a la progresión en la carrera profesional y promoción interna, recogido en el apartado c) del artículo 14, entre los derechos individuales de los empleados públicos.

El modelo de carrera profesional reúne unas características a destacar. En primer lugar, se extienden los principios de mérito, capacidad y publicidad a la carrera administrativa, superando la visión parcelada que puede implicar el artículo 103 CE al vincular tales principios únicamente al acceso al empleo público. En segundo lugar, en la definición de carrera se incluyen tanto las *“oportunidades de ascenso”* como las expectativas de progreso profesional.

En defecto de desarrollo legislativo del EBEP en nuestra Comunidad Autónoma, el modelo de carrera administrativa vigente para el personal de sus administraciones es el establecido en la Ley de Función Pública de Aragón, fundamentado a su vez en el acordado por la Ley 30/1984, de 20 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en redacción dada por Ley 23/1988, de 28 de julio. Se trata de un sistema vertical, basado en los siguientes aspectos: En primer lugar, el modelo gira en torno al grado personal del funcionario, condición subjetiva que vendría a reconocer su experiencia profesional y capacitación; en segundo lugar, y en consecuencia, la

adquisición de un grado personal superior requiere necesariamente el acceso a un puesto de trabajo con mayor nivel.

En conclusión, nos encontramos ante un modelo de carrera administrativa vertical que vincula la progresión profesional con el cambio de puesto de trabajo. En este contexto, se hace necesario conectar el concepto de carrera administrativa con el sistema de provisión de puestos de trabajo, en tanto aquél depende directamente de éste.

Tal y como señala Manzana Laguarda, la provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas constituye uno de los elementos centrales de cualquier regulación, al situarse en un terreno intermedio entre los intereses de los funcionarios y las necesidades de organización. Es decir, en el supuesto planteado en el presente expediente de queja confluyen dos tipos de intereses:

A) el del funcionario, que ve afectado su derecho a la carrera administrativa.

B) el propio interés general, al resultar implicado un modelo de provisión de puestos ajustado a la norma, y que por consiguiente garantice el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Cuarta.- Con fecha 15 de junio de 2015 se publicó en Boletín Oficial de Aragón Resolución de 15 de junio de 2015, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convocaba concurso de traslados interno para cubrir Puestos de Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico, vacantes en dicha Universidad.

El apartado 3 establece los requisitos y condiciones de participación, señalando que para tomar parte en el concurso *“los aspirantes, en servicio activo, deberán tener en propiedad un puesto que reúna idénticos requisitos de pertenencia al grupo o grupos de clasificación de funcionarios y de adscripción a cuerpos o escalas, área, especialidad, nivel y complemento específico, que los puestos a los que opten, así como el resto de requisitos que corresponden a los puestos convocados, previstos en la Relación de Puestos de Trabajo de personal de administración y servicios (Resolución de 14 de mayo de 2014, “Boletín Oficial de Aragón”, número 106, de 3 de junio de 2014) y posteriores modificaciones parciales.”*

Al margen de los méritos que se valoran para la resolución del proceso de movilidad convocado, encontramos que para participar en el mismo se exige a los aspirantes como requisito el tener en propiedad un puesto que reúna idénticos requisitos de pertenencia al grupo o grupos de clasificación de funcionarios y de adscripción a cuerpos o escalas, área, especialidad, nivel y complemento específico, que los puestos a los que opten.

Tal y como hemos señalado, la normativa aplicable establece dos conceptos: en primer lugar, el proceso de provisión de puestos debe regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En segundo lugar, las convocatorias deben especificar los requisitos indispensables para el desempeño del puesto, según figuren en las relaciones de puestos de trabajo. Parece evidente que con ello se alude a los requisitos de titulación y

formación para el desempeño de las funciones de la plaza. No obstante, en la convocatoria objeto de queja se exige como requisito tener en propiedad un puesto que reúna idénticos requisitos de pertenencia al grupo o grupos de clasificación de funcionarios y de adscripción a cuerpos o escalas, área, especialidad, nivel y complemento específico. Así como la pertenencia al grupo de clasificación y la adscripción al cuerpo o escala del puesto al que se opta resultan claras, el tener asignado un mismo nivel y complemento específico no parece ajustarse a lo establecido en la norma.

El EBEP señala en el artículo 24 que *“la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:*

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.”

A su vez, la Ley 30/1984, 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, indica en el artículo 23 que son retribuciones complementarias de los funcionarios, entre otras, el complemento de destino, *“correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe”*, y el complemento específico, *“destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.”*

A juicio de esta Institución, ni el complemento de destino ni el complemento específico de un puesto de trabajo acreditan los requisitos mínimos requeridos para el desempeño del puesto. En similares términos, tampoco el complemento de destino o el complemento específico del puesto de trabajo que un empleado tiene en propiedad certifican el mérito o la capacidad para desarrollar las funciones encomendadas a una plaza. Por último, entendemos que dicha exigencia puede vulnerar el principio de igualdad que debe regir el sistema de movilidad administrativa, al impedir que aspirantes que reúnen los requisitos que sí que determinan la aptitud y capacidad para desempeñar el puesto puedan acceder al proceso de provisión del mismo. Por consiguiente, entendemos que dicha exigencia, -esto es, la de tener en propiedad un puesto con el mismo nivel y complemento específico de aquél al que se quiere optar en

el concurso de traslados-, resulta contrario a la normativa aplicable, y vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de puestos de trabajo.

Entre otras reflexiones, el requisito fijado puede llevar a la paradoja de que un funcionario de un determinado cuerpo y escala no pueda hacer efectivo nunca su derecho a la carrera administrativa, al no poder participar en ningún concurso de traslados en el supuesto de que el nivel y el complemento específico del puesto que tiene en propiedad no coincida con los de ninguno de los puestos vacantes susceptibles de ser ofertados. Con esto no queremos significar que exista un derecho del funcionario a obtener una plaza en concurso, sino más bien un derecho a poder participar en los concursos convocados en condiciones de igualdad, como paso previo a la efectividad de su carrera administrativa. Derecho que entendemos que en el caso planteado puede verse conculcado.

En suma, entendemos que el requisito impuesto no sólo afecta al modelo de provisión de puestos, al no ajustarse el mismo a los principios por los que debe regirse, sino que tal y como hemos señalado se puede vulnerar el derecho de los empleados públicos a la carrera administrativa. En conclusión, y en ejercicio de las funciones de supervisión de la actividad de la Administración encomendadas a esta Institución, consideramos oportuno dirigirnos a esa Universidad para sugerir que modifique la convocatoria del concurso de traslados interno para cubrir Puestos de Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico, aprobada por Resolución de 15 de junio de 2015, eliminando de la base tres el requisito para participar en el mismo de tener en propiedad un puesto con el mismo nivel y complemento específico de aquél al que se quiere optar en el concurso de traslados.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar a la Universidad de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir a la Universidad de Zaragoza que modifique la convocatoria del concurso de traslados interno para cubrir Puestos de Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico, aprobada por Resolución de 15 de junio de 2015, eliminando de la base tres el requisito de tener en propiedad un puesto con el mismo complemento específico de aquél al que se quiere optar en el concurso de traslados, para participar en el mismo.

Respuesta de la administración.

La Universidad de Zaragoza dio contestación a la Sugerencia emitida mediante informe de fecha 26 de enero de 2016, en el que se señalaba lo siguiente:

“En relación con el expediente seguido al número Dl-1835/2015-4 en esa Institución, en el que se efectúa la sugerencia de modificación de la convocatoria de concurso de traslados de traslados interno para cubrir Puestos de Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico, publicada por Resolución de la Universidad de Zaragoza de 15 de junio de 2015 (BOA de 07 de julio) y lamentando no haber podido emitir el correspondiente informe previo a su resolución, comunico a Ud. lo siguiente:

Primero: el baremo a aplicar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo del personal de administración y servicios funcionario de la Universidad de Zaragoza, publicado en el BOA de 19 de marzo de 2015 por Resolución de la Universidad de Zaragoza de 16 de febrero de 2015, define en su artículo 4.1 la tipología de puestos a la que se aplica el concurso de traslados:

"Se aplicará para cubrir puestos básicos de cada grupo de clasificación, adscritos a las escalas encuadradas en el 'Área de Administración y Servicios', 'Subárea de Administración', según los siguientes niveles de complemento de destino...

Este tipo de concurso también será de aplicación, en primera instancia, para los puestos de trabajo de igual nivel, adscritos al resto de las escalas; en caso de no haber sido cubiertos conforme a lo anterior, los puestos serán ofertados mediante concurso de méritos o específico, según corresponda, al personal de la escala con diferente nivel'.

Segundo: las áreas funcionales se encuentran relacionadas en el Anexo II del citado baremo, en el que puede comprobarse que los puestos convocados se encuentran enmarcados en el 'Área de apoyo a la docencia e investigación y laboratorios', Subárea de 'Bibliotecas y documentación', correspondiendo la aplicación, en primer lugar, por tanto, de un concurso de traslados y posteriormente, caso de no haber sido cubiertas las vacantes convocadas, la realización del correspondiente concurso de méritos o específico, según sean los niveles de los puestos implicados.

Tercero: tales han sido las pautas seguidas y que han tenido plasmación en la convocatoria de referencia. Así, finalizado el proceso y publicada la adjudicación de puestos en el BOA de 25 de septiembre de 2015 y no habiendo quedado cubierta la totalidad de los puestos objeto de la convocatoria, se ha derivado la Resolución de 11 de diciembre de 2015, por la que se convoca concurso específico y de méritos para la provisión de puestos de trabajo de Director de Archivo Universitario, Bibliotecario Especialista de Procesos y Automatización y Jefe de la Unidad de Gestión de Servicios (BOA de 28 de diciembre).

Cuarto: en consonancia con lo reglamentado en el mentado baremo, en esta última convocatoria se hace constar lo siguiente:

"3.3. Los aspirantes deberán reunir los requisitos de pertenencia al grupo o grupos de clasificación de funcionarios y de adscripción a cuerpos o escalas, área y especialidad, así como el resto de requisitos previstos en la Relación de Puestos de Trabajo de personal de administración y servicios, (Resolución de 14 de mayo de 2014, "Boletín Oficial de Aragón", número 106, de 3 de junio de 2014).

3.4. De conformidad con el convenio de Movilidad de Personal de Administración y Servicios del G9 de Universidades, firmado el 11 de mayo de 2007, podrán participar en la presente convocatoria, siempre que reúnan los mismos requisitos exigidos al personal funcionario de la Universidad de Zaragoza, el personal de carrera con destino definitivo en una de las Universidades siguientes: Cantabria, La Rioja, Extremadura, Islas Baleares, Oviedo y Pública de Navarra".

Quinto: Es de notar, a efectos de efectuar una debida ponderación de la perspectiva de los principios de igualdad, mérito y capacidad, que en el concurso de traslados no se valoran méritos, puesto que solamente actúa la antigüedad como factor de ponderación para establecer el orden de prelación de candidatos. Es en las otras modalidades de concursos, de méritos y específico, en las que los factores formativos, de desempeño, de desarrollo y otros complementarios, son valorados para la ordenación y adjudicación de los puestos.

Sexto: opera el concurso de traslados como la posibilidad de cambiar de unidad de destino sin modificación de ninguna de las características atribuidas en la Relación de Puestos de Trabajo al puesto que se ocupa, de modo que, en un proceso habitual, primero se produce la redistribución de puestos de iguales complementos y atributos, para proceder posteriormente a la oferta de vacantes en el concurso de méritos o específico, en un sistema análogo al que se pone en práctica cuando se realiza un 3 proceso de promoción interna.

Séptimo: por otro lado, no existe constancia de que ninguna resolución de los concursos aludidos haya sido objeto de recurso en plazo en vía administrativa, ni siquiera las de fecha anterior a la presentación de la queja ante ese Justiciazgo, habiendo devenido firmes, en consecuencia, tanto la convocatoria de concurso de traslados de referencia, como su resolución.

En su caso y conforme a los pronunciamientos anteriores, no puede considerarse haber incurrido en infracción de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 62 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no pareciendo procedente la revisión del acto.

Por tanto, desde la consideración de que en la convocatoria publicada por Resolución de la Universidad de Zaragoza de 15 de junio de 2015 (BOA de 07 de julio) ha sido

cumplida en todos sus extremos la regulación contenida en el baremo aplicable a los concursos para provisión de puestos de trabajo de personal funcionario de administración y servicios de esta Universidad, informo a Ud. que por esta Institución no puede ser aceptada la Sugerencia, aún cuando se valora y agradece, en tanto en cuanto se mantenga este marco normativo, o no sea variado mediante el correspondiente proceso negociador en el órgano competente, con los representantes de los trabajadores.”

III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

SITUACIÓN DE ESTANCIA DE MÉDICOS INTERNOS RESIDENTES DE NACIONALIDAD EXTRACOMUNITARIA.

En relación con la solicitud planteada por parte de Médicos Internos Residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplen los requisitos del artículo 199 del Real Decreto 557/2011 de que el Departamento de Sanidad solicite el cambio de su situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo, se formuló la siguiente sugerencia a la Administración:

18.3.25. EXPEDIENTE 281/201-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de los médicos internos residentes (MIR) de nacionalidad extranjera que desarrollan su residencia en centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud. Señalaba el ciudadano lo siguiente:

“Nosotros estamos en España realizando una formación en una especialidad médica con una autorización de estancia por estudios. Según la ley una persona con autorización de estancia por estudios puede solicitar el cambio de dicho tipo de autorización a una autorización de residencia de trabajo luego de 3 años. Basados en este derecho, y en que además en el hospital firmamos un contrato de trabajo, cumplimos no sólo labor de formación sino también labor asistencial y se nos retienen los pertinentes impuestos como a cualquier otra persona, solicitamos dicho cambio en la oficina de extranjería de Aragón. Inicialmente se negó dicho trámite aduciendo que la situación del MIR es una situación especial, que no es un estudiante cualquiera y que no había precedente.

Luego de exponer el caso nuevamente ante la oficina de extranjería, y demostrar no sólo el precedente en otras Comunidades Autónomas, sino también el hecho de que en la comunidad europea no existe la figura de estancia por estudios para el MIR sino de residencia por estudios, y luego de que dicha oficina lo consultara en Madrid, se reconoció el derecho que teníamos los MIRes extranjeros a dicho cambio. Teniendo dicha aprobación se solicitó al Salud, como nuestra entidad prestadora de empleo/formación la petición de dicho cambio ante la oficina de extranjería de Aragón. A pesar de presentar la documentación en la que basábamos nuestro derecho, y el documento de extranjería aprobando la viabilidad de dicho trámite, el salud nos ha negado la petición a distintos niveles, incluso a nivel de la propia jefatura de personal del salud aduciendo falta de competencias. Esto a pesar de que el instituto

aragonés de ciencias de la salud (IACS) sí realizó dicha petición de cambio para sus residentes de medicina preventiva.

Posteriormente mediante un mensaje de texto al móvil, que tan solo decía que se nos había dado de baja en la seguridad social y otro mensaje indicando que se nos había dado de alta, nos enteramos que se nos había sacado del régimen de aportaciones a la seguridad social que teníamos hasta ese momento y se nos había colocado en una categoría de aportaciones que correspondía a refugiados, que era la única que permitía la no cotización para el paro.

...

En las últimas semanas el parlamento de Navarra ha reconocido también el derecho de los MIREs extranjeros de Navarra a realizar el cambio a residencia de trabajo y ha ordenado al salud de Navarra a realizarlo sentando un nuevo precedente de la petición que realizamos.”

Alegaba el ciudadano que dicho colectivo se siente vulnerado, por lo que solicitaba que el Servicio Aragonés de Salud procediese a solicitar el referido cambio de estancia por estudios a residencia de trabajo, y que se les restituyese al anterior régimen de la Seguridad Social.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración remitió contestación a nuestra solicitud mediante informe en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, según la redacción dada por el apartado treinta y seis del artículo único de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, (B.O.E num 299, 12 de diciembre de 2009), relativo al Régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, establece en su punto 8 lo siguiente: "Se someten al régimen de estancia previsto en este artículo los extranjeros que cursen en España estudios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de profesiones sanitarias, salvo que ya contaran con una autorización de residencia previamente a/ inicio de los mismos, en cuyo caso podrán continuar en dicha situación".

El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, establece en su artículo 43, el régimen especial de los estudios de especialización en el ámbito sanitario, "...podrán realizar, si obtienen la plaza, las actividades laborales derivadas de lo

previsto en el RD 1146/2006, de 5 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas.... ".

Por otra parte, el artículo 199, del Real Decreto 557/2011, ya mencionado, relativo a "De la situación de estancia por estudios, investigación, formación o prácticas a la situación de residencia y trabajo o de residencia con exceptuación de la autorización de trabajo", dispone que: "Los extranjeros que se encuentren en España en situación de estancia en base a lo previsto en el artículo 37.1, letras a), b) y d), podrán acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado cuando el empleador, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización y se cumplan los requisitos laborales exigidos en el artículo 64, excepto el apartado 3 a), y se acredite, además....

En la Disposición adicional decimosexta del mismo Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en relación con la cotización por la contingencia de desempleo, establece: "En las contrataciones de los extranjeros titulares de la autorizaciones de trabajo para actividades de duración determinada y para estudiantes no se cotizará por la contingencia de desempleo", por lo que este Organismo Autónomo con respecto a dichos empleados no cotiza por la contingencia de desempleo.

En la convocatoria de pruebas selectivas 2013, para el acceso en el año 2014 a plazas de formación sanitaria (BOE num 288, 23 de septiembre de 2013) en el apartado XIII, punto 4 se señala: "Los ciudadanos extracomunitarios que sean adjudicatarios de plaza en esta convocatoria, deberán regularizar su situación en España mediante la obtención de la correspondiente autorización de estancia por estudios o, en su caso, de residencia y trabajo si ya fueran titulares de una autorización de residencia con carácter previo a la iniciación de los estudios de especialización, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, la circunstancia de resultar adjudicatario de una de las plazas ofertadas en la presente convocatoria no supondrá por sí misma, sin la concurrencia de otras circunstancias de índole excepcional, razón de interés público a los efectos previstos en el artículo 127 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, por el que se regula, entre otras, la figura de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de interés público".

A mayor abundamiento, el modelo de declaración de los interesados establece la obligación de regularizar su situación en España, mediante la obtención de la correspondiente autorización de estancia por estudios, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de abril, circunstancia también establecida como requisito dentro del apartado relativo a plazos y trámites.

Finalmente, y ante las dudas que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en el art. 199 del citado Real Decreto 557/2011, la Secretaria General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en respuesta a la consulta

formulada por el Servicio de personal del Hospital Miguel Servet, de fecha 2 de octubre de 2012, determina que debe entenderse que no existe obligación legal de realizar dicha tramitación, ya que estas personas están habilitadas a continuar realizando su actividad formativa en el régimen de estancia, que es el que la normativa actual expresamente fija para este colectivo.

En consecuencia, si bien es cierto que el Servicio Aragonés de Salud en su condición de empleador se encuentra como sujeto legitimado para presentar solicitud de cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo, también lo es que no viene legalmente obligado en aplicación de la normativa expuesta, y atendiendo a la naturaleza de la contratación efectuada de "relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud", regulada por Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, el referido personal con autorización de estancia por estudios puede continuar realizando su actividad formativa en los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud sin menoscabo alguno, por lo que no procede tramitar el cambio solicitado."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 44/2003, de 21 noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, regula en el artículo 20 el sistema de formación de especialistas, indicando que *"implicará tanto una formación teórica y práctica como una participación personal y progresiva del especialista en formación en la actividad y en las responsabilidades propias de la especialidad de que se trate."* La formación de los especialistas sanitarios mediante residencia se atenderá a una serie de criterios, entre los que se incluye que *"durante la residencia se establecerá una relación laboral especial entre el servicio de salud o el centro y el especialista en formación. El Gobierno, atendiendo a las características específicas de la actividad formativa y de la actividad asistencial que se desarrolla en los centros sanitarios, y de acuerdo con los criterios que figuran en este capítulo y en la disposición adicional primera de esta Ley, regulará la relación laboral especial de residencia."*

La Disposición Adicional Primera de la norma se refiere a dicha relación laboral especial de residencia, -calificada como tal-, señalando lo siguiente:

"1. La relación laboral especial de residencia es aplicable a quienes reciban formación dirigida a la obtención de un título de especialista en Ciencias de la Salud, siempre que tal formación se realice por el sistema de residencia previsto en el artículo 20 de esta Ley, en centros, públicos o privados, acreditados para impartir dicha formación.

Los residentes tendrán la consideración de personal laboral temporal del servicio de salud o centro en que reciban la formación, y deberán desarrollar el ejercicio profesional y las actividades asistenciales y formativas que de los programas de formación se deriven.

2. *El Gobierno regulará, mediante real decreto, la relación laboral especial de residencia, de acuerdo con las normas de la Comunidad Europea que resulten aplicables y estableciendo, además de las peculiaridades de su jornada de trabajo y régimen de descansos, los supuestos de resolución de los contratos cuando no se superen las evaluaciones establecidas, los procedimientos para la revisión de las evaluaciones otorgadas, la duración máxima de los contratos en función de la duración de cada uno de los correspondientes programas formativos, y los supuestos excepcionales para su posible prórroga cuando se produzcan casos, no imputables al interesado, de suspensión de la relación laboral.*

3. *La relación laboral especial de residencia se aplicará también en aquellos supuestos de formación en Áreas de Capacitación Específica que, conforme a lo establecido en el artículo 25, se desarrollen por el sistema de residencia previsto en el artículo 20 de esta Ley.”*

El Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, desarrolló la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, de conformidad con lo previsto en las disposiciones referidas. Establece el artículo 1 que *“los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral de carácter especial de residencia se regularán por este real decreto y, con carácter supletorio, por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la demás legislación laboral que le sea de aplicación, por los convenios colectivos y por la voluntad de las partes manifestada en los contratos de trabajo, sin que en ningún caso se puedan establecer en ellos condiciones menos favorables al trabajador o contrarias a las previstas en las disposiciones legales y convenios colectivos antes referidos.”*

El artículo 2 hace referencia de manera explícita a la condición de trabajador del residente, y al carácter de empleador de la entidad titular de la unidad docente acreditada para impartir la formación. Igualmente, el artículo 4 recoge los derechos y deberes de los residentes, aludiendo con carácter general, en primer lugar, a los establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

En conclusión, de la normativa aplicable se desprende que la relación que vincula a los titulados universitarios que han accedido a una plaza para el desarrollo de un programa de formación especializada en Ciencias de la Salud, mediante el sistema de residencia, con la entidad titular del centro o unidad docente acreditada, -es decir, en el supuesto que nos ocupa el Servicio Aragonés de Salud-, es una relación laboral, si bien de carácter especial.

Segunda.- La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, regula en el artículo 33 el régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, disponiendo que se someten a dicho régimen de estancia *“los extranjeros que cursen en España estudios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/ 2003, de 11 de noviembre, de Profesiones Sanitarias, salvo que*

ya contarán con una autorización de residencia previamente al inicio de los mismos, en cuyo caso podrán continuar en dicha situación”.

Conforme al mismo artículo, *“la vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado”.* Igualmente, se establece que *“la autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos, bien por el centro de enseñanza o científico al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios o los trabajos de investigación, bien por el programa de intercambio o voluntariado, o centro donde realice las prácticas.”* Por último, prevé la norma que *“los extranjeros admitidos con fines de estudio, prácticas no laborales o voluntariado podrán ser autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios o actividad asimilada, en los términos que reglamentariamente se determinen.”*

Así, el régimen de estancia de los extranjeros que desarrollan en España la formación sanitaria, pese al carácter laboral de su relación con la entidad empleadora, es el de autorización por estudios. No obstante, debe atenderse igualmente a lo establecido en la normativa de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000.

El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone en el artículo 43 que *“los extranjeros que ostenten un título español de licenciado o graduado en medicina, farmacia, enfermería u otros títulos universitarios que habiliten para participar en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, podrán realizar, si obtienen plaza, las actividades laborales derivadas de lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, sin que sea necesario que dispongan de la correspondiente autorización de trabajo... Igual posibilidad se establece en relación con los extranjeros que ostenten un título extranjero debidamente reconocido u homologado a los previstos en el párrafo primero de este artículo, así como los requisitos mencionados.”*

Debe atenderse a continuación a lo previsto en el artículo 199 del Reglamento, en el que se regula la modificación de la situación de estancia por estudios, investigación, formación o prácticas a la situación de residencia y trabajo o de residencia con excepción de la autorización de trabajo. Indica dicha disposición lo siguiente:

“1. Los extranjeros que se encuentren en España en situación de estancia en base a lo previsto en el artículo 37.1, letras a), b) y d), podrán acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado cuando el empleador, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización y se cumplan los requisitos

laborales exigidos en el artículo 64, excepto el apartado 3.a), y se acredite, además, que el extranjero:

a) Ha permanecido en España durante al menos tres años como titular de una autorización de estancia.

b) Ha superado los estudios, o ha concluido el trabajo de investigación, la formación o las prácticas con aprovechamiento.

c) No ha sido becado o subvencionado por organismos públicos o privados dentro de programas de cooperación o de desarrollo españoles o del país de origen.

...

3. La autorización concedida tendrá la consideración de autorización inicial. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo estará condicionada al posterior alta del trabajador en el régimen correspondiente de la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación de su concesión. La eficacia de la autorización de residencia concedida a favor de los familiares estará condicionada a la de la autorización principal y su vigencia estará vinculada a la de ésta.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la autorización su titular deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, personalmente, ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes.

4. Excepcionalmente y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración podrá reducirse el plazo de tres años recogido en el apartado 1, cuando se trate de extranjeros cuya residencia en España se considere oportuna por razón de la relevancia excepcional de los méritos profesionales y científicos acreditados por aquéllos.

No será aplicable el requisito previsto en el apartado 1.a) de este artículo, en los siguientes supuestos:

a) Extranjeros que hayan superado el período de ejercicio profesional en prácticas y/o el período complementario de formación contemplado en la normativa reguladora de las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea. En dicho caso, la autorización de estancia adquirirá el carácter de autorización provisional de residencia y trabajo por cuenta ajena, una vez admitida a trámite la solicitud de modificación, y hasta que se resuelva el procedimiento. La denegación de la modificación supondrá la automática pérdida de vigencia de la autorización provisional, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso.

b) Extranjeros en posesión del título homologado de Licenciado en Medicina, siempre que la actividad a desarrollar tras la modificación sea su acceso a la escala de complemento del Cuerpo Militar de Sanidad.

...”

Tercera.- Así, tal y como se desprende de la normativa referida, y como señala la propia Administración en su informe, los médicos internos residentes extracomunitarios no precisan autorización de trabajo para el desempeño de las funciones propias de la especialización. No obstante, la entidad empleadora, -es decir, el Salud-, está legitimada para presentar solicitud de cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo, siempre que se cumplan los requisitos marcados en el artículo 199 del real Decreto 557/2011. Se trata de una decisión discrecional de la Administración, en tanto no está legalmente obligada a ello, pero que entendemos que contribuye a una mejora de los derechos de los y las ciudadanos afectados.

En este sentido, no podemos obviar la existencia de jurisprudencia en la que se ha reconocido a Médicos Internos Residentes extracomunitarios el derecho a solicitar el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia número 2912/2008, de 14 de noviembre, se pronunció en relación con denegación del cambio de situación de estancia a solicitud de Médico interno residente de nacionalidad extracomunitaria reconociendo su derecho a la autorización de residencia y trabajo. Señalaba el Tribunal lo siguiente:

“El artículo 91 establece lo que se llama "Estancia por estudios", que, como vimos, no precisa de autorización o visado para residir. Dicho artículo se encuadra, dentro del Reglamento, en el TÍTULO VII "AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS".

Aparte de esta modalidad de situación de los extranjeros, y en otro Título distinto, el TÍTULO IX, "MODIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA", se encuentra el artículo 95, en el que se contiene la posibilidad de modificar la situación de los que se hallen precisamente en la del artículo 91, ya que dice, con claridad meridiana que (repetimos) "Los extranjeros que se encuentren en España en situación de estancia por estudios, podrán acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado cuando el empleador, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización para residir y trabajar, y se cumplan los requisitos laborales exigidos en el artículo 50 excepto el párrafo a), y se acredite, además, que el extranjero: a) Ha permanecido en España durante al menos tres años en la situación de estancia por estudios; b) Ha realizado los estudios o el trabajo de investigación con aprovechamiento; c) No ha sido becado o subvencionado por organismos públicos o privados dentro de programas de cooperación o desarrollo del país de origen". Es decir, que no existe la más mínima razón para pensar que ambos artículos sean antitéticos: el que se encuentre en situación de Estancia por Estudios, podrá cambiar a la situación de Residencia y Trabajo.

Ese es exactamente el caso de la demandante, quien, además, acredita en el expediente administrativo que cumple las condiciones establecidas en el repetido artículo 95 . No

había, pues razón jurídica alguna para que la Administración, reiteradamente, el Juzgado y la Abogacía del Estado negasen el derecho de la ahora apelante.”

Pese a que la sentencia se refiere a la normativa anterior, el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, no podemos obviar que la disposición vigente, -el Real Decreto 557/2011, que derogó al anterior-, mantiene la regulación del cambio de autorización de estancia en los mismos términos.

Más recientemente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencia 318/2014, de 4 de junio, constató que *“se ha solicitado por el Director de Personal del Hospital Universitario de Donostia-Osakidetza el cambio de permiso de "residencia de estudiante" por "permiso de residencia por trabajo", entre otros, del Sr. Es preciso entender que el Sr. ..., aunque no ha finalizado el programa de formativo MIR, sí reúne las condiciones exigidas para desempeñar su trabajo como médico para "asistencia sanitaria especializada" en dicho Centro hospitalario. Esto naturalmente plantea que aunque no ha finalizado el programa formativo previsto en la Orden SCO/3358/2006, sí se considera que reúne las condiciones exigidas para prestar esa asistencia sanitaria. En realidad, la propia Orden SCO/3358/2006, distingue niveles de responsabilidad, a partir de R-4 y R-5.*

En estas circunstancias, estima la Sala que el término "superar los estudios" debe entenderse, cumplido el requisito de estancia mínima de tres años, debe interpretarse en sentido favorable para la tesis del médico residente, puesto que no ha superado el programa formativo, pero sí los estudios en términos suficientes para desarrollar la "asistencia médica especializada" que es el objeto del contrato, y de la solicitud del empleador. En este caso, es el hecho de la contratación por Osakidetza para prestar asistencia sanitaria especializada el que debe llevar a la presunción de que, aunque no ha terminado el programa formativo, sí ha completado su formación en términos suficientes para desarrollar adecuadamente este trabajo.”

Cuarta.- A juicio de esta Institución, el cambio de autorización de estancia por estudios a residencia por trabajo tiene efectos positivos en la esfera jurídica de derechos e intereses de los interesados. Debemos tener en cuenta que una vez concluida la relación laboral especial, los médicos internos residentes extracomunitarios que no dispongan de autorización de residencia y trabajo quedan en peor situación que los que sí la tengan; volverían a la situación de estancia, donde podrían solicitar la autorización de residencia temporal. En caso de obtener trabajo, el empleador deberá solicitar la autorización de residencia y trabajo y el trabajador podrá solicitar su pase a la situación de residencia de larga duración. Entendemos que el principio de equidad se puede ver afectado, al estarse tratando situaciones iguales (el desempeño de funciones como médico residente, compatibilizándolas con las acciones formativas) de manera diferente en función del permiso de residencia del que el interesado/a disponga. Por otro lado, no podemos obviar que las actuaciones de formación de los médicos internos residentes suponen un esfuerzo económico y material para la Administración aragonesa; parece oportuno intentar favorecer que ese esfuerzo obtenga una adecuada compensación,

permitiendo que los profesionales formados en los centros públicos sanitarios puedan contribuir al sistema de atención a la salud. Ello implica la adopción de medidas que favorezcan la actividad profesional de aquéllos.

Tal y como hemos referido, la decisión de la Administración de no solicitar el cambio de la situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo de los médicos internos residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplen los requisitos marcados en el artículo 199 del Real Decreto 557/2011 resulta conforme a derecho. Éstos están habilitados a ejercer sus funciones mediante la autorización de estancia por estudios, por lo que nos encontramos ante una decisión de carácter discrecional, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. No es menos cierto que la modificación de la situación de los afectados es igualmente voluntaria para éstos, que pueden optar por la permanencia en la situación de estancia por estudios.

No obstante, atendiendo a los criterios de equidad y de igualdad entre los médicos internos residentes señalados en el primer párrafo de esta consideración, y en ejercicio de la función de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, consideramos procedente sugerir a ese Departamento que valore la posibilidad de atender a la petición del ciudadano, solicitando el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo de aquellos Médicos Internos Residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplan los requisitos del artículo 199 del Real Decreto 557/2011 y así lo soliciten.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe valorar la oportunidad de solicitar el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo de aquellos Médicos Internos Residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplan los requisitos del artículo 199 del Real Decreto 557/2011 y que así lo soliciten.

Respuesta de la administración.

La sugerencia fue archivada ante la falta de contestación del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón.

LA REGULACIÓN DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL DE TÉCNICOS EN CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA.

El Sindicato de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería se dirigió al Justicia de Aragón planteando queja por el retraso en la actualización de la regulación de la categoría profesional de los TCAE. Examinada la normativa aplicable, y constatando que la misma databa del año 1973, se formuló la siguiente sugerencia al Departamento de Sanidad.

18.3.26. EXPEDIENTE 1608/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía alusión a expediente tramitado por esta Institución con número de referencia DI-869/2014-4, en el que el Sindicato de Técnicos de Enfermería de Aragón (SAE) solicitaba la actualización de la regulación de las funciones del colectivo de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE).

En concreto, en dicha queja se aludía a la actual regulación de la situación profesional y las funciones encomendadas a los TCAE que desempeñan sus tareas en el Servicio Aragonés de Salud. Se refería que la normativa, que data del año 1973, adolece de numerosas carencias, por lo que se solicitaba que se actualizase, de manera que se regulen de manera apropiada las funciones que debe desarrollar dicho colectivo.

Solicitada información al respecto al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, con fecha 15 de julio de 2014 tuvo entrada escrito de contestación, en el que se informaba de lo siguiente:

“En relación con la queja presentada por el Sindicato de Técnicos de Enfermería (SAE), sobre la falta de delimitación y actualización de las funciones profesionales de los Técnicos en Cuidados de Auxiliar de Enfermería, se ha de indicar que la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regula los aspectos básicos de éstas distinguiendo en el Título Primero entre profesiones sanitarias tituladas, estructuradas en los niveles de licenciado y diplomado, y los profesionales del área sanitaria de formación profesional.

Dentro de éstos últimos se distingue entre el grupo de grado superior y el de grado medio, que a su vez incluye a quienes ostenten los títulos de Técnicos en Cuidados Auxiliar de Enfermería (TCAE) y Farmacia. Así en el artículo 3 punto 4 aparece que los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación,

en el marco del respecto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los artículos 6 y 7 de esta ley.

El régimen de los TCAE se encuentra recogido en la Orden de 26 de abril de 1973, por la que se aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, vigente en tanto no ha sido derogada por la normativa posterior. En concreto, las funciones del TCAE vienen recogidas en los artículos 74 al 84, con las prohibiciones referidas en su artículo 85.

Así mismo, se ha de indicar que previamente, el artículo 53 hace referencia a las obligaciones generales de dicho personal, aludiendo, entre otros aspectos, a la higiene personal y cuidado físico del paciente, la proporción al mismo de tranquilidad mental y paz espiritual o el mantenimiento en buenas condiciones de su medio inmediato.

En cuanto a las funciones de los TCAE, el artículo 74 mencionado anteriormente, señala que le corresponde ejercer, en general, los servicios complementarios de la asistencia sanitaria en aquellos aspectos que no sean de la competencia del Personal Auxiliar Sanitario Titulado.

Para ello, se atenderá a las instrucciones que reciban del citado personal que tenga atribuida la responsabilidad en la esfera de su competencia del Departamento o Servicio donde actúen y, en todo caso, dependerá de la Jefatura de Enfermería y de la Dirección del Centro. Entre otros aspectos, se hace referencia a la realización del aseo y limpieza de los enfermos, la limpieza de los carros de curas y de su material, servir las comidas a los enfermos y darla en aquellos casos en que no puedan hacerlo por sí mismos, colaborar en la administración de medicamentos por vía oral y rectal, con exclusión de la vía parenteral, por indicación del Personal Auxiliar Sanitario Titulado; o colaborar con dicho personal en la recogida de los datos termométricos y los signos que hayan llamado su atención, que transmitirá a dicho personal.

Así mismo, la citada Orden desglosa igualmente las funciones específicas que corresponden a los TCAE en los Departamentos de Quirófano y Esterilización, los de Tocología, Radio-Electrología, Laboratorio, en las Instituciones Sanitarias abiertas, etc. En general, se trata del desarrollo de todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, viene a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

Por otro lado, el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por la que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliar de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas, señala expresamente en el artículo 2.1.1 que "los requerimientos generales de cualificación profesional del sistema productivo para este técnico son proporcionar cuidados auxiliares al paciente/cliente y actuar sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en los centros sanitarios de atención especializada y de atención primaria, bajo dependencia del diplomado de enfermería o, en su caso, como miembro de un equipo de salud en la asistencia

sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal, bajo la supervisión correspondiente".

El Real Decreto 558/1995, de 7 de abril establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados de Auxiliar de Enfermería.

El artículo 7, "Diplomados sanitarios", de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de los profesionales sanitarias, establece en el apartado 2 c), que corresponden a los Diplomados Universitarios en Enfermería, la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como la prevención de enfermedades y discapacitados.

Por último, según el Real Decreto 1231/2011, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, sus artículos 52, 53 y 54, enumeran el alcance del ejercicio profesional y colegiación, la misión de la enfermería y los cuidados de enfermería, respectivamente, donde se evidencia que tales responsabilidades del Cuidado del Paciente recaen en el personal de enfermería y no del personal auxiliar de enfermería.

Así, y en referencia al artículo 14 del Estatuto Marco del Personal Sanitario, se modificó por el Decreto 37/2001 la categoría objeto de informe.

Dicho todo lo anterior, se ha de indicar que a los Técnicos en Cuidados de Auxiliar Administrativo les corresponden realizar la actividad complementaria de la asistencia sanitaria, que es competencia y responsabilidad del profesional Diplomado o Graduado en Enfermería, y siempre bajo su dirección técnica. En este sentido los TCAE, están totalmente integrados en los equipos multidisciplinares del Servicio Aragonés de Salud, según sus competencias, incluso se han adoptado medidas de reciente aplicación para adaptar las mismas a la nueva realidad con las nuevas tecnologías (TICs).

Sin embargo, las funciones asignadas a este colectivo, precisan de una mejor definición y delimitación, actualizando las mismas a la luz de los contenidos y competencias que pueden asumir, de conformidad con el título académico habilitante. Esta necesidad de renovación y adecuación se da también para otros colectivos profesionales, como celadores, personal de servicios domésticos, de mantenimiento y otros, pertenecientes en su mayor parte al grupo del Personal de Gestión y Servicios.

Por ello, el Servicio Aragonés de Salud ha iniciado este año un proceso de renovación y adecuación de categorías profesionales y, simultáneamente, se está procediendo al estudio y análisis de las funciones de varias categorías, entre las que se encuentra al colectivo de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería, con el objetivo final de la aprobación de las normas que den cumplidas respuesta a esta cuestión, actualización

una serie de colectivos estatutarios asignándoles unas funciones y tareas acordes con las necesidades y exigencias que plantean a día de hoy nuestros Centros Sanitarios.

Por último, y a pesar del volumen y complejidad de esta tarea, se confía en lograr la elaboración de los textos de manera paulatina en los próximos meses, para su posterior negociación con los sindicatos representativos y aprobación mediante Orden del Consejero en materia de sanidad.”

Entendiendo que la Administración tenía previsto proceder a la actualización del régimen del colectivo de TCAE, consideramos que el problema planteado estaba en vías de solución, por lo que se procedió al archivo del expediente.

No obstante, y transcurrido un tiempo prudencial desde dicha información, el SAE se puso de nuevo en contacto con esta Institución aludiendo al retraso en la actualización de la regulación de las funciones de los TCAE, aduciendo la insuficiente representación de dicho colectivo en los procesos de negociación de las condiciones de trabajo del personal del Salud, y solicitando que se procediese a dar efectivo cumplimiento a la petición planteada. Con ello se perseguía tanto la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores afectados como la mejor calidad asistencial al usuario de los servicios públicos de salud.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano Sainz, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- La Administración ha dado contestación a dicha petición señalando, literalmente, lo siguiente:

“Según informe del Servicio de Política de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, cabe señalar que con fecha 13 de noviembre de 2014 se constituyó un grupo de trabajo de categorías profesionales, con el objetivo de iniciar los trabajos relativos a consensuar una actualización de categorías profesionales en el ámbito de este Organismo, con revisión de las funciones atribuidas a determinadas categorías, se adjunta copia de dicha sesión constitutiva.

Dada la envergadura de los trabajos a asumir, se están priorizando los mismos al objeto de ir sacando adelante de forma paulatina los diversos textos a elaborar. A fecha de hoy se han celebrados tres sesiones.

Siendo compleja la negociación en algunos aspectos, se ha consensuado como preferente la creación de nuevas categorías, comenzando por las de Técnico Auxiliar de Farmacia y de Óptico/Optometrista. No siendo posible, de momento, iniciar los trabajos de definición de nuevas funciones, ni se puede dar fecha aproximada para ello, aunque ya será a partir de mediados del año 2015.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Esta Institución tuvo ocasión de pronunciarse sobre las funciones encomendadas al cuerpo de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería en expediente tramitado con número de referencia DI-782/2011-4, que dio lugar a resolución de fecha 20 de enero de 2012 por la que se sugería al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que valorase *“la necesidad de permitir que los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería hagan constar en la historia clínica digital de los pacientes su intervención en el proceso de cuidados de enfermería.”*

En dicha resolución se analizaba la configuración y régimen jurídico del personal estatutario del cuerpo de TCAE. Para ello, partíamos del modelo de atención y cuidados de enfermería adoptado por el Servicio Aragonés de Salud. Los Planes de Cuidados estandarizados que se están implantando progresivamente en los diferentes centros sanitarios del Salud, y que por consiguiente definen el patrón de enfermería adoptado, se fundamentan en el Modelo de Necesidades Básicas de Virginia Henderson y en el Proceso enfermero, como método científico, sistematizado y organizado.

Henderson definió la enfermería en términos funcionales del siguiente modo: *“La única función de una enfermera es ayudar al individuo sano y enfermo, en la realización de aquellas actividades que contribuyan a su salud, su recuperación o una muerte tranquila, que éste realizaría sin ayuda si tuviese la fuerza, la voluntad y el conocimiento necesarios. Y hacer esto de tal forma que le ayude a ser independiente lo antes posible”*. Se trata de un modelo de cuidados basado en catorce necesidades básicas de la persona, configurando un concepto global de atención de enfermería. Tal y como señalábamos, entendemos que dicho concepto global debe incluir, necesariamente, a todos los y las profesionales que intervienen en el proceso de atención al individuo; tanto el personal diplomado como el que ostenta titulaciones de grado.

Segunda.- Conviene analizar cuál es el actual régimen jurídico del cuerpo de TCAE. La Ley 55/2003, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Sanitario, clasifica a éste en su artículo 6 en función del nivel académico del título exigido para el ingreso, haciendo referencia expresa al Personal de formación profesional. Se trata de aquél que ostenta la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de formación profesional. Este personal se divide en Técnicos superiores y Técnicos.

El Estatuto Marco prevé en el artículo 14 que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito.

A su vez, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regula los aspectos básicos de éstas distinguiendo en el Título Primero entre profesiones sanitarias tituladas, estructuradas en los niveles de licenciado y diplomado, y los profesionales del área sanitaria de formación profesional. Dentro de éstos se distingue entre el grupo de grado superior y el de grado medio, que a su vez incluye a

quienes ostenten los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

Mientras los artículos 6 y 7 de la Ley se refieren al desarrollo de funciones por parte de los profesionales sanitarios con titulación de licenciatura y diplomatura, respectivamente, el régimen de los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería se encuentra recogido en la Orden de 26 de abril 1973, por la que se aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, vigente en tanto no ha sido derogada por la normativa posterior. En este sentido, aunque el Estatuto Marco derogue expresamente la Orden Ministerial de 1973 en su disposición derogatoria 1f), dicha norma preconstitucional sigue en vigor de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta 1b):

"b) Se mantendrán vigentes, en tanto se procede a su regulación en cada servicio de salud, las disposiciones relativas a categorías profesionales del personal estatutario y a las funciones de las mismas contenidas en las normas previstas en la disposición derogatoria única 1.e), f) y g)".

En concreto, las funciones del TCAE vienen recogidas en los artículos 74 al 84, con las prohibiciones referidas en el artículo 85, de la referida Orden. Previamente, el Artículo 53 hace referencia a las obligaciones generales de dicho personal, aludiendo, entre otros aspectos, a la higiene personal y cuidado físico del paciente, la proporción al mismo de tranquilidad mental y paz espiritual o el mantenimiento en buenas condiciones de su medio inmediato.

En cuanto a las funciones del TCAE, el artículo 74 señala que le corresponde ejercer, en general, los servicios complementarios de la asistencia sanitaria en aquellos aspectos que no sean de la competencia del Personal Auxiliar Sanitario Titulado. Para ello, se atenderá a las instrucciones que reciba del citado personal que tenga atribuida la responsabilidad en la esfera de su competencia del Departamento o Servicio donde actúen y, en todo caso, dependerá de la Jefatura de Enfermería y de la Dirección del Centro. Entre otros aspectos, se hace referencia a la realización del aseo y limpieza de los enfermos; la limpieza de los carros de curas y de su material; servir las comidas a los enfermos y darla en aquellos casos en que no puedan hacerlo por sí mismos; colaborar en la administración de medicamentos por vía oral y rectal, con exclusión de la vía parenteral, por indicación del Personal Auxiliar Sanitario Titulado; o colaborar con dicho personal en la recogida de los datos termométricos y los signos que hayan llamado su atención, que transmitirá a dicho personal.

La Orden desglosa igualmente las funciones específicas que corresponden a los TCAE en los Departamentos de Quirófano y Esterilización, los de Tocología, Radio-Electrología, Laboratorio, en las Instituciones sanitarias abiertas, etc. En general, se trata del desarrollo de todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

Por otra parte en el Real Decreto 137/1984 se señalan otras funciones que le corresponden al Auxiliar de enfermería pero únicamente en caso de que trabajen en un Equipo de Atención Primaria.

Tercera.- Debe tenerse en cuenta, igualmente, la propia configuración de la titulación de TCAE.

El Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por la que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas, señala expresamente en el artículo 2.1.1. que *“los requerimientos generales de cualificación profesional del sistema productivo para este técnico son proporcionar cuidados auxiliares al paciente/ cliente y actuar sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en los centros sanitarios de atención especializada y de atención primaria, bajo la dependencia del diplomado de enfermería o, en su caso, como miembro de un equipo de salud en la asistencia sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal, bajo la supervisión correspondiente.”*

Tal y como indicaba en su día el SAE, en los art. 75 y ss se van describiendo funciones del Técnico dependiendo del Servicio al que resulte adscrito (en los Servicios de Enfermería, en los Departamentos de quirófano y Esterilización, en el Departamento de Tología, en los Departamentos de Radio-Electrología, en Farmacia, en Rehabilitación y en Instituciones Sanitarias Abiertas). Refería dicha entidad que *“ni siquiera esta distribución de Servicios y Departamentos se adecua a la distribución actual de los servicios sanitarios y hospitalario con lo que dicha descripción concreta de funciones ha quedado completamente obsoleta.*

Si se analizan dichas funciones la formación exigida en el grado Medio de Técnicos en cuidados Auxiliares de enfermería (Real Decreto 558/1995) es mucho más exigente y supone muchas más aptitudes que las que se deducen de dicha Orden Ministerial.

...

... los conocimientos y preparación académica de un Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería es muy amplia y no se trata de un trabajo de Subordinación u obediencia a las Enfermeras o Médicos sino de una profesión específica con un contenido propio y por tanto deben tener unas funciones autónomas y bien determinadas en la normativa actual.” Dichas ideas inciden en la necesidad de actualizar la regulación de los TCAE.

Cabe hacer referencia, igualmente a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. El artículo 7.1 de la Ley regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, al objeto de facilitar el carácter integrado y la

adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

Por Real decreto 1790/2011 de 16 de diciembre, se complementó el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciéndose dos cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional Sanidad.

La norma establece la cualificación profesional de cuidados auxiliares sanitarios, que entre otras ocupaciones y puestos de trabajo relevantes desarrolla funciones de técnico en cuidados auxiliares de enfermería. Son competencias generales de dichas cualificaciones el proporcionar cuidados auxiliares al paciente/usuario o a la paciente/usuario y actuar sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en los centros sanitarios de atención especializada y de atención primaria, con la supervisión de la persona superior responsable o, en su caso, como integrante de un equipo de salud en la asistencia sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal. En cuanto a su ámbito profesional, se señala que desarrollará su actividad *“en el sector sanitario, como integrante de un equipo interdisciplinar, en organismos e instituciones del ámbito público y en empresas privadas, en todos los niveles del Sistema Nacional, en centros sanitarios de atención especializada, atención primaria, residencias geriátricas, centros de día y centros sociosanitarios, edificios públicos, viviendas tuteladas o centros privados con servicios a personas mayores, centros de salud mental públicos o privados, o en su caso, como integrante de un equipo de salud en la asistencia sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal. Su actividad profesional está sometida a regulación por la Administración sanitaria competente.”*

De la regulación analizada se desprenden dos conclusiones clave a los efectos del presente pronunciamiento:

- a) En primer lugar, el/la Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería es un profesional sanitario que forma parte del Proceso enfermero.
- b) La Administración sanitaria tiene la obligación de regular la actividad profesional de los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería. En concreto, el Servicio Aragonés de Salud debe desarrollar la regulación de esta categoría profesional en su ámbito de actuación.

Cuarta.- La propia Administración reconoce en su informe la necesidad de actualizar la regulación de los TCAE, cuando señala que *“las funciones asignadas a este colectivo, precisan de una mejor definición y delimitación, actualizando las mismas a la luz de los contenidos y competencias que pueden asumir, de conformidad con el título académico habilitante... Por ello, el Servicio Aragonés de Salud ha iniciado este año un proceso de renovación y adecuación de categorías profesionales y, simultáneamente,*

se está procediendo el estudio y análisis de las funciones de varias categorías, entre las que se encuentra al colectivo de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería, con el objetivo final de la aprobación de las normas que den cumplidas respuesta a esta cuestión, actualización una serie de colectivos estatutarios asignándoles unas funciones y tareas acordes con las necesidades y exigencias que plantean a día de hoy nuestros Centros Sanitarios.”

Indica la Administración en su informe que *“a pesar del volumen y complejidad de esta tarea, se confía en lograr la elaboración de los textos de manera paulatina en los próximos meses, para su posterior negociación con los sindicatos representativos y aprobación mediante Orden del Consejero en materia de sanidad.”*

En este sentido, la entidad que se ha dirigido a esta Institución mediante escrito de queja alegaba la insuficiente representación del colectivo afectado, el de TCAE, en los procesos de negociación de las condiciones de trabajo del personal del Salud. En concreto, se refiere que en las mesas de negociación hay presentes representantes del colectivo de médicos/as y Enfermeros/as, pero no de los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería.

Quinta.- El Estatuto Marco del Personal Estatutario de Servicios de Salud regula la negociación colectiva en el ámbito de la administración sanitaria, estableciendo en el artículo 79 que *“en el ámbito de cada servicio de salud se constituirá una mesa sectorial de negociación, en la que estarán presentes los representantes de la correspondiente Administración pública o servicio de salud y las organizaciones sindicales más representativas en el nivel estatal y de la Comunidad Autónoma, así como las que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en la elecciones para delegados y juntas de personal en el servicio de salud.”*

En el seno de dichas mesas de negociación, y conforme al artículo 80, los representantes de la Administración o servicio de salud y los representantes de las organizaciones sindicales podrán concertar pactos y acuerdos, que se referirán a materias cuya competencia corresponda al órgano de gobierno de la correspondiente Administración pública. Señala la ley que deberán ser objeto de negociación, entre otras materias, todas aquellas que afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones del personal estatutario y sus organizaciones sindicales con la Administración pública o el servicio de salud.

Desde esta perspectiva, resulta conforme a derecho lo indicado por la Administración en su informe, al señalar que se pretende la elaboración de los textos de manera paulatina, *“para su posterior negociación con los sindicatos representativos y aprobación mediante Orden del Consejero en materia de sanidad.”*

No obstante, y a juicio de esta Institución, parecen razonables los argumentos del Sindicato de Técnicos de Enfermería de Aragón, cuando alega la insuficiente representación en el proceso de actualización de la regulación de los TCAE del propio colectivo afectado. Obviamente la Mesa Sectorial de Sanidad es el órgano que tiene

reconocidas las funciones de negociación de las condiciones de los trabajadores del servicio público de salud, al estar integrada por los representantes sindicales de éstos. Sin embargo, entendemos que ello no obsta a la posibilidad de dar entrada en el proceso de elaboración de la nueva regulación, con anterioridad a la negociación propiamente dicha, a otras entidades civiles que puedan haber asumido la representatividad del colectivo afectado, como puede ser el caso del SAE. Para ello, cabría valorar la posibilidad de someter el proyecto de texto que se esté manejando a alegaciones de entidades afectadas, al objeto de que formulen las propuestas que consideren oportunas para su eventual inclusión en el texto y, por supuesto, posterior sometimiento a discusión en el órgano de negociación legalmente establecido.

En conclusión, y a la vista de lo expuesto, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en la medida de lo posible se agilicen los trámites de actualización de la regulación de la categoría profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería del Servicio Aragonés de Salud, y que se valore la posibilidad de permitir la participación en el proceso de entidades que representen los derechos e intereses del colectivo afectado, pese a que no estén integradas en el órgano de negociación colectiva.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad debe agilizar los trámites de actualización de la regulación de la categoría profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería del Servicio Aragonés de Salud, y debe valorar la posibilidad de permitir la participación en el proceso de entidades que representen los derechos e intereses del colectivo afectado, pese a que no estén integradas en el órgano de negociación colectiva.

Respuesta de la administración.

Con fecha 7 de octubre de 2015 el Consejero de Sanidad emitió informe indicando su postura en relación con la Sugerencia remitida. Señalaba la Administración lo siguiente:

“Sugiere el Justicia de Aragón que, el Departamento Sanidad debe agilizar los trámites de actualización de la regulación de la categoría de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería del Servicio Aragonés de Salud, y debe valorar la posibilidad de permitir la participación en el proceso de entidades que representen los derechos e intereses del colectivo afectado, pese a que no estén integradas en el órgano de negociación colectiva, en respuesta a dicha Sugerencia hay que señalar que, en relación a la primera sugerencia planteada que como ya se señaló en anteriores informes emitidos por Servicio de Política de Personal del Servicio Aragonés de Salud, las funciones asignadas a los Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE)

precisan de una mejor definición y delimitación. Necesidad de adecuación que es también extensible a otros colectivos profesionales del Servicio Aragonés de Salud.

Es por ello, que este Organismo Autónomo constituyó a finales de noviembre de 2014 un grupo de trabajo para la actualización de categorías profesionales en su ámbito de actuación. No obstante, dado el volumen de los trabajos a desarrollar, se realizó una priorización de los mismos, abordando en primer lugar el análisis de aquellas categorías que se consideró más urgente acometer, entre ellas, Técnico Auxiliar de Farmacia, FEA en análisis clínicos y bioquímica.

A fecha de hoy y con el fin de dar una adecuada respuesta a las necesidades que precisan un urgente respuesta en este momento, se ha elaborado un nuevo calendario de actuación para la actualización de categorías profesionales en la que está expresamente incluida la actualización de las funciones de este colectivo, habiéndose así comunicado al Sindicato de Técnicos de Enfermería (SAE).

En relación a la segunda cuestión planteada, sobre la insuficiente representación del colectivo afectado, debe recordarse que en la mesa sectorial de sanidad, están representados sindicatos como CSIF, CCOO y UGT cuyo ámbito de representación se extiende a todo el personal sanitario, y al personal de gestión y servicios del Servicio Aragonés de Salud, y no sólo al colectivo de médicos y enfermeras.

Por último, y sin perjuicio de ello, es voluntad del Servicio Aragonés de Salud, como así se ha manifestado recientemente por el Director de Recursos Humanos a los representantes del Sindicato de Técnicos de Enfermería, contar con su opinión en todos aquellos temas que afecten a este colectivo, así como facilitarles toda la información que puedan precisar.”

DEVOLUCIÓN DE TASAS POR PARTICIPACIÓN EN PROCESO SELECTIVO QUE FUE REVOCADO.

Con fecha 14 de mayo se dirigió la siguiente sugerencia al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón:

18.3.27. EXPEDIENTE 1641/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 8 de septiembre de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a escrito presentado ante el Servicio Aragonés de Salud el 17 de abril de 2014 por A, solicitando devolución de tasas de proceso selectivo en el que presentó solicitud de participación pero que no llegó a celebrarse como consecuencia de sentencia emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza. Señalaba el ciudadano que dicha petición no había sido resuelta de manera expresa, por lo que solicitaba la adopción de alguna medida al respecto.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Por Resolución de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, (BOA de 31 de mayo del mismo año) se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La base 3.2 de la convocatoria preveía el abono de una tasa por derechos de examen que ascendía a la cantidad de 23,21 euros.

En el BOA de 28 de octubre de 2013 se publicó Resolución de 18 de octubre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que, en ejecución de sentencia, se revocaron las Resoluciones de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por las que se convocaron diversos procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la CA de Aragón en plazas de Facultativo Especialista de Área, y consecuentemente las Resoluciones de 3 de octubre de 2012 y de 16 de noviembre de 2012 por las que se declaran aprobadas las relaciones de admitidos y excluidos para participar en los citados procesos selectivos.

El apartado segundo de dicha resolución acordaba que *“una vez que el acto administrativo haya adquirido firmeza, se habilite el sistema para que, previa solicitud del interesado, se proceda a la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de tasa por derecho de examen a los participantes inscritos que la hubieran abonado.”*

Tercera.- Con fecha 17 de abril de 2014, A, ciudadano que en su día presentó solicitud para participar en el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Facultativos Especialistas de Área, opción Psicología Clínica, convocado por Resolución de 19 de mayo de 2011 y anulado en ejecución de sentencia judicial, presentó escrito ante el Servicio Aragonés de Salud solicitando que *“se le devuelva la cantidad correspondiente a la tasa de participación el proceso selectivo como indica la aplicación de la sentencia de anulación del proceso.”*

Según se ha indicado a esta Institución, dicha solicitud no ha recibido contestación de la Administración, ni se ha procedido a la devolución de la tasa.

Cuarta.- Debemos recordar que la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluye en su Disposición Adicional Única, entre las tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público, *“los servicios por derechos de examen en pruebas selectivas para el acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

Señala el artículo 22 de la misma norma que *“el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o servicios gravados o se hubieran prestado de forma notoriamente deficiente, cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución administrativa o sentencia judicial firmes y en los demás supuestos previstos en la normativa tributaria.”*

Así, ha quedado acreditado que A tiene derecho a la devolución de la tasa abonada en su momento para participar en proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de

Psicología Clínica, convocado por Resolución de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, y revocado en ejecución de sentencia por Resolución de 18 de octubre de 2013, de la Dirección Gerencia del Salud.

Por consiguiente, sugerimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que proceda a devolver A el importe de la tasa referida, tal y como solicitaba el interesado en escrito presentado el 17 de abril de 2014.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que proceda a devolver a A el importe de la tasa abonada en su momento para participar en proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica, convocado por Resolución de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, y revocado en ejecución de sentencia por Resolución de 18 de octubre de 2013, , tal y como solicitaba el interesado en escrito presentado el 17 de abril de 2014.

Respuesta de la administración.

Con fecha 23 de junio de 2015 el entonces Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia emitió informe indicando su postura en relación con la Sugerencia remitida. Señalaba lo siguiente.

“Mediante Resolución de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo de plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 105, de 31 de mayo). Fijándose en la base 3.2 de dicha convocatoria el pago de una tasa por derechos de examen cuyo importe ascendía a 23,21 euros.

La sentencia nº 341/2012, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza, de 27 de noviembre de 2012, estimó en su totalidad el recurso interpuesto por CEMSARAGON contra la resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Familia, que confirmó en Alzada, 16 resoluciones de 19 de mayo de 2011 de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, publicadas en

"Boletín Oficial de Aragón", de 30-5-2011 por las que se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en las plazas de Facultativo Especialistas de Área de, respectivamente, Anatomía Patológica, Anestesiología y Reanimación, Angiología y Cirugía Vascular, Aparato Digestivo, Cirugía General y Aparato Digestivo, Cirugía Oral y Maxilofacial, Cirugía Ortopédica y Traumatología, Cirugía Pediátrica, Cirugía Plástica, Estética y Reparadora, Endocrinología y Nutrición, Hematología y Hemoterapia, Medicina Física y Rehabilitación, Medicina Intensiva, Medicina Interna, Medicina Nuclear y Medicina Preventiva y Salud Pública, así como 15 resoluciones, también del 19-5-2011 de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicadas en "Boletín Oficial de Aragón", de 31-5-2011, por la que se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón y en plazas de Facultativo Especialistas de Área de, respectivamente, Neumología, Neurocirugía, Neurología, Nefrología, Obstetricia y Ginecología Oncología, Radioterapia, Otorrinolaringología, Oftalmología, Pediatría, Psicología Clínica, Psiquiatría, Radiodiagnóstico, Radiofísica Hospitalaria y Urología, Médico de Urgencia Hospitalaria, declarando no ajustado a derecho las resoluciones de las citadas convocatorias y anulando las mismas.

En ejecución de la citada sentencia, por Resolución de 18 de octubre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud (BOA núm. 213, de 28 de octubre), se revocaron las Resoluciones de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, publicadas en el Boletín Oficial de Aragón, de fechas 30 y 31 de mayo de 2011, por las que se convocaron los procesos selectivos mencionados en el párrafo anterior, y consecuentemente las Resoluciones de 3 de octubre de 2012 y de 16 de noviembre de 2012 por las que se declararon aprobadas las relaciones de admitidos y excluidos para participar en dichos procesos selectivos.

Así mismo se acordaba que, una vez que el acto administrativo adquiriese firmeza, se habilitará el sistema para que, previa solicitud del interesado, se procediese a la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de tasa por derecho de examen a los participantes inscritos que la hubieran abonado.

Con fecha 25 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro del Servicio Aragonés de Salud, escrito por el que A solicita la devolución del importe correspondiente a la tasa abonada por derechos de examen en las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El sistema para proceder a la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de tasa exige su previa solicitud por parte de los interesados y la cumplimentación por los mismos de la correspondiente "Ficha de terceros" a la que deberán adjuntar fotocopia de su Documento Nacional de Identidad. Posteriormente la Dirección

Gerencia del Servicio Aragonés de Salud deberá proceder a la aprobación del gasto correspondiente al importe total de tasas a devolver.

Por ello, una vez cumplimentados los trámites oportunos por los participantes en los procesos selectivos revocados por la Resolución de 18 de octubre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, citada anteriormente, podrá procederse a iniciar el procedimiento para la devolución a cada uno de los interesados, el importe correspondiente a la tasa abonada en su momento para participar en el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de las referidas categorías.”

INSUFICIENCIA DE PERSONAL SANITARIO EN EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN MUNICIPIO DE PUERTOMINGALVO.

El Ayuntamiento de Puertomingalvo se dirigió a esta Institución exponiendo queja en relación con la reducción del personal sanitario del equipo de atención primaria del municipio, a raíz de la jubilación del Médico Titular. Previa la tramitación del expediente, y atendiendo a las circunstancias territoriales y demográficas del pueblo, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.28. EXPEDIENTE 2077/2014-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 5 de noviembre de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, el Alcalde del Ayuntamiento de Puertomingalvo, provincia de Teruel, en representación del consistorio, exponía literalmente lo siguiente:

“El pasado mes de junio se jubiló el médico titular del consultorio de Puertomingalvo y nos encontramos con que en vez de cubrir la plaza con otro médico, se le acumuló el trabajo al titular de Mosqueruela, reduciendo drásticamente el servicio y dejándonos en una situación precaria en lo que respecta a la atención sanitaria, pues se ha pasado de tener consulta tres horas diarias a tres horas semanales, lunes y jueves, un horario que, además de escaso es inapropiado para las características de la población, pues, como en la mayoría de los pueblos de Aragón, contamos con una población envejecida y una climatología adversa durante gran parte del año.

Cuando tuvimos conocimiento de la situación nos dirigimos al Gerente del Sector de Teruel del Servicio Aragonés de Salud, al que pertenece el Centro de Salud de Mosqueruela, y tras varios intentos conseguimos que se reuniera con nosotros, y a la pregunta de si habían amortizado la plaza nos respondieron que no, que seguía vigente.

Pero no la cubren, disminuyen el servicio en Mosqueruela y prácticamente anulan el de Puertomingalvo, dejándonos en una situación lamentable, pues precisamente las personas mayores son las que más necesitan la atención médica y las que más dificultades tienen para desplazarse al centro de salud, por no mencionar que en invierno las dificultades nos las encontramos todos.

En resumen, no cubren la plaza del médico de la consulta de Puertomingalvo, porque somos pocos, olvidando nuestro derecho constitucional a una sanidad pública universal y gratuita.”

Indicaba el escrito que desde la corporación se había intentado negociar con el Salud, al objeto de llegar a un acuerdo beneficioso para todas las partes implicadas. En tal sentido, se planteaba que se aumente en un día más el servicio de médico y los días que no hubiese consulta médica que haya consulta de enfermería. Según se informaba, pese a que dicha medida se adoptó hasta el 15 de septiembre, durante el período vacacional, posteriormente se había vuelto a restringir la asistencia sanitaria. Por ello, se solicitaba la adopción de alguna medida para atender a la situación descrita.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar social y Familia con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 14 de enero de 2015 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por la que sea aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 49, "Reorganización de las asignaciones", establece en su punto uno, que cuando por motivos de racionalidad asistencial esté justificado, el Departamento de Sanidad podrá establecer, a propuesta del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud y mediante la publicación de la respectiva Orden, modificaciones en la asignación poblacional y en la composición de las agrupaciones de localidades, correspondientes a cada puesto de trabajo del Equipo de Atención Primaria.

Así mismo, en dicho Decreto 59/1997 en su artículo 42, establece que la organización de los servicios, en el punto dos b) establece que de forma general, la periodicidad de consultas en aquellas localidades o puntos geográficos donde radique el Centro de Salud con una población de 101 a 200 habitantes será de dos días a la semana.

Dicho esto, y en relación con la queja objeto de informe, se ha de indicar que la localidad de Puertomilgalvo cuenta en la actualidad según la Base de Datos de Usuario con 108 usuarios.

Con fecha 9 de septiembre de 2014, el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, aprueba la modificación del Reglamento Interno de Funcionamiento del Equipo de Atención de la Zona de Mosqueruela, cuya copia se adjunta. Según dicha modificación se reorganiza la Zona de Salud de Mosqueruela, así, la localidad de Puertomilgalvo se acumuló al médico que pasa también consulta en la localidad de Mosqueruela. Estableciendo que el horario de consulta médica será de dos días a la semana, aumentando en un día más a la semana desde el 15 de julio al 15 de septiembre, así como en casos de demanda excepcional, como puede ser epidemias estacionales. Además, como Centro de Salud de Atención Primaria se presta atención a demanda y programada, tanto en la consulta como en el domicilio del paciente, por lo que en los casos que sea necesario ningún paciente se va a quedar sin la atención adecuada, y con la periodicidad que corresponda.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Tal y como señala el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia en el informe remitido en respuesta a nuestra solicitud de información, el Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 42 desarrolla la organización de los servicios de dichos equipos, indicando que “será obligada la presencia en el Centro de Salud del personal perteneciente al Equipo de Atención Primaria durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo que hayan de desarrollarse actividades propias del Equipo de Atención Primaria fuera del Centro. La organización del trabajo se instrumentará garantizando la presencia de personal sanitario en el Centro de Salud en las horas en que este se encuentre abierto al público, cualquiera que fuera el horario de consultas establecido.

...

El personal permanecerá en el respectivo Consultorio durante el correspondiente horario de consulta y vendrá obligado a permanecer localizado en el núcleo de población que tenga asignado para cada momento, sin perjuicio de la realización de actividades o actuaciones que requieran ineludiblemente su presencia fuera de esos entornos.

...

De forma general, la periodicidad de consultas en aquellas localidades o puntos geográficos donde no radique el Centro de Salud se hará de acuerdo con los siguientes criterios orientativos:

a) Núcleos de hasta 100 habitantes de hecho: consulta con una periodicidad propuesta por el Equipo de Atención Primaria y determinada en el Reglamento Interno de Funcionamiento.

b) Núcleos de 101 a 200 habitantes de hecho: consulta 2 días a la semana.

c) Núcleos de 201 a 300 habitantes de hecho: consulta 3 días a la semana.

d) Núcleos de 301 a 400 habitantes de hecho: consulta 4 días a la semana.

e) Núcleos de más de 400 habitantes de hecho: consulta diaria de lunes a viernes.

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a la hora de establecer la periodicidad de las consultas deberán valorarse la organización asistencial existente previamente y las características geográficas, climáticas, de dispersión, de estructura poblacional, de infraestructura sanitaria y de vías de comunicación existentes en la Zona de Salud. Atendiendo a estas circunstancias, el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud podrá establecer periodicidades distintas a las relacionadas en el

párrafo anterior en los núcleos donde no radique el Centro de Salud, de oficio o a propuesta del Equipo de Atención Primaria.”

La misma norma establece en el artículo 49 que “cuando por motivos de racionalidad asistencial esté justificado, el Departamento de Sanidad podrá establecer, a propuesta del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud y mediante la publicación de la respectiva Orden, modificaciones en la asignación poblacional, y en la composición de las agrupaciones de localidades, correspondientes a cada puesto de trabajo del Equipo de Atención Primaria, sin ocasionar necesariamente amortización, creación o variación en el número de puestos de cada estamento profesional de la Zona de Salud. Sin perjuicio de lo fijado en el apartado anterior, los puestos de trabajo que se encuentren vacantes serán ofertados para su provisión por los procedimientos reglamentarios.”

Segunda.- Según el Instituto Nacional de Estadística, el Ayuntamiento de Puertomingalvo contaba en 2014 con una población censada de 117 habitantes (65 hombres y 52 mujeres).

Así, y de nuevo según el informe remitido por la Administración, en aplicación del criterio de periodicidad de consultas establecido en el Decreto referido se acordó que la correspondiente al municipio analizado será de dos días a la semana. Con tal objetivo el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud aprobó la modificación del Reglamento Interno de Funcionamiento del Equipo de Atención de la Zona de Mosqueruela, acumulando al médico de ésta las consultas de la localidad de Puertomingalvo, que tendrán lugar dos días a la semana.

Tercera.- Debemos partir de que entendemos que la actuación del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia resulta conforme a derecho, en la medida en que la norma asigna a las localidades con población inferior a 200 habitantes una periodicidad de las consultas de Atención Primaria de dos días a la semana. En ejercicio de las facultades de autoorganización reconocidas, se acordó reestructurar el funcionamiento de la Zona de Salud de Mosqueruela, en el sentido descrito.

Esta institución es consciente de las dificultades inherentes a la gestión de los servicios de atención primaria en el ámbito rural aragonés, y de la necesidad de adecuar los medios a los fines perseguidos y de consagrar los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

No obstante, no es menos cierto que debemos atender a las características sociales y demográficas del ámbito rural aragonés, particularmente en zonas de menor densidad demográfica como es la Comarca de Gúdar-Javalambre, en la provincia de Teruel. Tal y como señala el Alcalde del Ayuntamiento de Puertomingalvo, son precisamente las personas mayores las que más precisan la atención médica, y las que más dificultades tienen para desplazarse al centro de salud. La situación demográfica del municipio (con una elevada proporción de personas mayores), su situación demográfica y la propia climatología del territorio aconsejan un esfuerzo adicional para atender a las

necesidades, en este caso sanitarias, de sus habitantes. Debemos incidir en la necesidad de garantizar el derecho a una asistencia sanitaria pública y de calidad, como parte fundamental de la vertebración del territorio, al objeto de mantener una oferta adecuada y equitativa de servicios públicos en el ámbito rural.

En este sentido, el propio Decreto 59/1997 indica que *“a la hora de establecer la periodicidad de las consultas deberán valorarse la organización asistencial existente previamente y las características geográficas, climáticas, de dispersión, de estructura poblacional, de infraestructura sanitaria y de vías de comunicación existentes en la Zona de Salud.”* En el caso analizado, con carácter previo existía en el municipio de Puertomingalvo un médico de atención primaria, que se jubiló, pero cuyo puesto de trabajo no ha sido amortizado. Igualmente, y como hemos referido, las características del municipio parecen aconsejar una valoración específica. En tal caso, señala la norma que *“atendiendo a estas circunstancias, el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud podrá establecer periodicidades distintas a las relacionadas en el párrafo anterior en los núcleos donde no radique el Centro de Salud, de oficio o a propuesta del Equipo de Atención Primaria.”*

El propio Ayuntamiento ha planteado una propuesta al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, sugiriendo que se aumente en un día más el servicio del médico y que los días que no haya consulta médica que haya consulta de enfermería. A la vista de los argumentos expresados en la presente consideración, nos permitimos sugerir a ese Departamento que valore la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Puertomingalvo, y estudie la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para, atendiéndola, aumentar la periodicidad de las consultas del Equipo de Atención Primaria en dicho municipio en el sentido propuesto.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

Sugerimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que estudie la adopción de las medidas necesarias para aumentar la periodicidad de las consultas del Equipo de Atención Primaria en el municipio de Puertomingalvo, atendiendo a la propuesta presentada por el Ayuntamiento.

Respuesta de la administración.

La Administración emitió informe el 24 de marzo de 2015 señalando que no consideraba oportuno aceptar la sugerencia emitida. Indicaba el escrito lo siguiente:

“En respuesta a esta Sugerencia, se debe indicar, en primer lugar, que la localidad de Puertomingalvo dista de la localidad de Mosqueruela 15 Km (17 minutos por

carretera), y cuenta, según la base de usuarios, con un total de 108 usuarios. La actividad registrada por el Médico a cargo del consultorio de Puertomingalvo, el pasado mes de octubre fue de 20 actos en todo el mes (2 consultas programadas, 17 a demanda y 1 domicilio programado). Dicha actividad asistencial es realizada por el facultativo Manuel Oliva, quién a su vez tiene pacientes asignados en el Centro de Salud de Mosqueruela (540 usuarios).

Dicho esto, el pasado 9 de septiembre de 2014, el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud aprobó el Reglamento Interno de Funcionamiento del Equipo de Atención de la Zona de Mosqueruela, donde se refleja que la periodicidad de consulta programada del médico es de dos días por semana (lunes y viernes), al igual que la de la enfermera, de conformidad con los horarios que figuran en los anexos, cumpliendo escrupulosamente con establecido en el Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se indica que para municipios de 101 a 200 habitantes la periodicidad de forma general será de dos días por semana.

Con la actual organización, se ha podido comprobar que la actividad asistencial está garantizada, además la actividad del consultorio se monitoriza de forma constante, observándose que desde que se produjeron los cambios no han existido ningún problema asistencial. En el mes de octubre, el consultorio de Puertomingalvo en horario ordinario atendió un total de 20 actos, en el mes de noviembre 41 actos, en diciembre 42 actos y en enero 55 actos, lo que supone, teniendo en cuenta que se acude dos días por semana en horario de mañanas, un promedio por día que va de los 2,5 actos a los 7 actos por día.

Es por ello, y en base a estas cifras, y al hecho de que como Centro de Salud de Atención Primaria se presta atención a demanda y programada, tanto en la consulta como en el domicilio del paciente, no es posible aceptar la Sugerencia emitida por el Justicia de Aragón. No obstante, remarcar que la motorización de la actividad asistencial permite adaptar la oferta a la demanda en el caso de que se produzcan cambios o incidencias en las demandas asistenciales de la población (fiestas locales, períodos estivales, eventos...), pudiéndose reforzar las platillas estructurales con recursos eventuales cuando así se precisa.”

CONCURSOS DE TRASLADOS PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS EN LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

A mediados de año la Universidad de Zaragoza convocó concurso de traslados interno para la cobertura de Puestos de Director del Archivo Universitario, Director Biblioteca General, Coordinador de Área y Adjunto al Director para el Archivo Histórico. Examinada la convocatoria, y constatado que se establecía como requisito de participación el tener en propiedad un puesto con el mismo complemento específico de aquél al que se quería optar en el concurso, exigencia contraria a los principios de igualdad, mérito y capacidad, se formuló la siguiente Sugerencia:

18.3.29. EXPEDIENTE 562/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 24 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía a la previsión de convocatoria próxima de elecciones para nombrar a los órganos rectores del Colegio Profesional de Enfermería de Zaragoza. Al respecto, el ciudadano que se dirigía a esta Institución solicitaba información sobre la posibilidad de que el entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia reconociese al personal del Cuerpo de Enfermeros/as permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, -previsto en el apartado 2.2.11 del Pacto en materia de permisos, vacantes y otras medidas de conciliación de la vida personal y profesional del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud-, para acudir a votar en dichas elecciones.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

En concreto, se solicitaba información acerca de si se consideraba que el hecho descrito puede enmarcarse en los supuestos que habilitan para los permisos establecidos en el apartado 2.2.11 del Pacto referido.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad del Gobierno de

Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

El Pacto de 7 de julio 2006, publicado en BOA de 20 de julio del mismo año, en materia de permisos, vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, recoge en el apartado 2 del punto B los permisos con sueldo del personal de los Centros Sanitarios de la Administración autonómica aragonesa, incluyendo el permiso por deberes públicos y personales en los siguientes términos:

“2.2.11. POR DEBERES PÚBLICOS Y PERSONALES

2.2.11.1. Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal. El tiempo indispensable, salvo justificación, estará limitado a un máximo de 4 horas.”

Dicho permiso reúne varias notas, conforme a su tenor literal:

- .- Se reconoce por el tiempo indispensable.
- .- Procede para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.
- .- Tiene carácter personal.

El mismo apartado parece concretar y definir dicho permiso al establecer a continuación lo siguiente:

“2.2.11.2. Este permiso abarca todos aquellos supuestos en los que concurra un «deber inexcusable» para su cumplimiento, entendiéndose por tal «toda obligación que incumba a la persona y cuyo incumplimiento le genere una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa», pudiendo revestir esta obligación carácter público o personal.

Se consideran incluidos aquí supuestos tales como los de comparecencia en calidad de perito, testigo, demandante o demandado ante los diversos órganos jurisdiccionales, ejercicio de cargo público representativo, participación en procesos electorales, ejercicio del derecho de sufragio y desempeño de la función de jurado.

2.2.11.3. Asimismo podrán concederse salidas en horario laboral en aquellos casos cuya excepcionalidad así lo demande, siempre que estén debidamente justificadas.”

El deber inexcusable de carácter público constituye un concepto jurídico indeterminado. La jurisprudencia ha venido considerándolo como una obligación que incumbe a una persona, impuesta por una norma, cuyo incumplimiento le genera una

responsabilidad civil, penal o administrativa (así, y en este sentido, se pronuncia entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2009.) No obstante, el propio texto del pacto entre la Administración y Sindicatos parece establecer una pauta de interpretación de los supuestos en que los que concurre el carácter de deber inexcusable de carácter público, al aludir de manera específica a la *“comparecencia en calidad de perito, testigo, demandante o demandado ante los diversos órganos jurisdiccionales”* al *“ejercicio de cargo público representativo”*, la *“participación en procesos electorales”* el *“ejercicio del derecho de sufragio y desempeño de la función de jurado”*.

Tercera.- En el supuesto concreto planteado en el presente expediente de queja, el ciudadano que se ha dirigido a esta Institución formulaba consulta acerca de la posibilidad de solicitar el permiso retribuido contemplado en el apartado 2.2.11 del Pacto en materia de permisos aplicable al personal estatutario del Salud para acudir a votar a las elecciones para nombrar a los órganos rectores del Colegio Profesional de Enfermería de Zaragoza.

Para determinar la procedencia del reconocimiento de permiso en el supuesto, consideramos preciso determinar si concurren los elementos exigidos por el referido apartado del pacto: la existencia de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Los Estatutos del Colegio de Enfermería de Aragón fueron inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón por Orden de 6 de junio de 2005, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Señala su artículo 12 que el Colegio estará compuesto por todos los colegiados ya sean ejercientes, no ejercientes y de honor, y estará regido por los siguientes órganos: la Asamblea General, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Permanente; y como órganos de gobierno unipersonales por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los Vocales de la Comisión Ejecutiva.

El Capítulo III regula el régimen electoral para la designación de los miembros de los órganos colegiados. Indica el artículo 51 que *“la elección de los miembros de la Comisión Ejecutiva será por votación directa y secreta de todos los colegiados ejercientes, no ejercientes con título de Enfermero, A.T.S, Matrona o Practicante/APD.”* El mismo artículo prevé que *“en cada convocatoria se establecerán los plazos del proceso electoral, fecha, horario de apertura y finalización y lugar de votación en la sede colegial de Zaragoza capital y, si fuese fijado en la convocatoria, de igual manera en las sedes comarcales que pudieran existir.”* La disposición regula el voto por correo, si bien está previsto únicamente para *“aquellos colegiados que tengan su domicilio en cualquier localidad de la provincia de Zaragoza u otras poblaciones y quieran ejercer ese derecho en vez de acudir a votar personalmente a los lugares de votación. Los residentes en Zaragoza capital están obligados a votar personalmente no pudiéndolo hacer por correo, salvo en el caso de encontrarse enfermos o afectados por una causa de fuerza mayor, que deberá siempre acreditarse documentalmente, acompañando al voto el documento acreditativo de tal situación.”*

Señala la norma igualmente que *“los votantes que acudan personalmente a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar a la Mesa electoral su condición de colegiado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo oficial designado para las elecciones y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento que introducirá la papeleta doblada o papeleta dentro de un sobre blanco en la urna correspondiente.”*

El texto publicado parece acreditar el carácter personal del acto, al menos para los residentes en Zaragoza capital, que deben acudir a votar personalmente. Únicamente cabe el voto por correo para los aspirantes residentes en otras localidades de la provincia de Zaragoza, así como para supuestos de enfermedad o fuerza mayor.

Respecto a la posibilidad de considerar que el ejercicio del voto en las elecciones convocadas por el Colegio Profesional es un deber inexcusable de carácter público, procede entrar en las siguientes consideraciones. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia 269/2006, de 26 mayo, motivada por recurso de apelación interpuesto frente a sentencia emitida por Juzgado de lo Contencioso-administrativo por la que se declaraba la conformidad a derecho de decreto por el que se negaba el permiso para asistir a Asamblea General Ordinaria de una Mutua al considerar que no concurría un deber inexcusable de carácter público y personal, indicaba lo siguiente: *“... la sentencia niega la conclusión de que no existe un deber Público inexcusable que justifiquen la concesión del permiso por tratarse de la realización de una actividad eminentemente privada como resulta de los estatutos de la mutua, estatutos que excusan del deber de existencia cuando exista justa causa de excusa. Con lo cual no existe la nota del cumplimiento del deber inexcusable que exigen los efectos que prevé la concesión de estos permisos. Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este extremo con ocasión de las sentencias que se recogen en el expediente administrativo a las refiere el recurrente. De estas sentencias lo primero que se deduce es que la relación contenida en el artículo 16 del decreto 210/2000 es una relación ad exemplum y que siendo la expresión «cumplimiento de un deber Público particular inexcusable» un concepto jurídico indeterminado ha de apreciarse en cada caso concreto si concurre circunstancias fuera de aquellos supuestos expresamente previstos en la Ley. Como decíamos en la sentencias de 15 de febrero de 2002 y 15 de marzo de 2002, el ejercicio de funciones de representación de los colegios profesionales en tanto que estos entes institucionales cumplen funciones de carácter público junto con las estrictamente privadas que desarrolla normalmente en defensa de los intereses de sus colegiados, justifican que se reconozca la existencia de ese deber inexcusable en el ejercicio de las funciones de representación...”*

Así, la naturaleza de administración corporativa de los colegios profesionales implica que el ejercicio de funciones de representación en los mismos puede reunir el carácter de deber inexcusable de carácter público. No obstante, en el supuesto analizado no se plantea la procedencia de reconocer permiso para el ejercicio de funciones de representación, sino para ejercer el derecho al voto de sus órganos colegiados de gobierno.

En este sentido, parece razonable concluir que el acto para el que se solicita permiso no reúne dichos caracteres. Parece evidente que de la falta de asistencia a la votación no se deriva, en ningún caso, una responsabilidad civil, penal o administrativa. Al igual que no se deriva del no ejercicio del derecho al voto en un procedimiento electoral (v.g., en elecciones al Parlamento autonómico, o a las Cortes Generales).

Sin embargo, tampoco podemos obviar que el propio texto del Pacto establece, como hemos señalado, una serie de supuestos en los que, entendemos que a título de ejemplo, se dan los requisitos para el reconocimiento del permiso recogido en el apartado 2.2.11; así, y entre otros, la “*participación en procesos electorales*” el “*ejercicio del derecho de sufragio y desempeño de la función de jurado*”. Ello puede llevar a interpretar que el tenor literal del apartado del pacto da cabida a la participación en procesos electorales convocados por entidades de carácter público, como puede ser un Colegio Profesional.

En cualquier caso, también conviene analizar en qué medida el ejercicio de las funciones correspondientes al puesto que se desempeña en el Salud como personal estatutario impide ejercer el derecho al voto en las elecciones convocadas por el Colegio Profesional. Resulta plausible, -a la vista de la redacción de los Estatutos del Colegio de Enfermería de Zaragoza-, que la votación puede ejercerse durante toda la jornada electoral, que entendemos que no se reduce a unas horas durante la tarde y/o la mañana.

En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia 7213/1992 de 1 diciembre, analizó la eventualidad del reconocimiento de permisos para acudir a renovar el documento Nacional de Identidad, y señaló que “*sin rechazar la afirmación de las promotoras sobre la obligatoriedad de posesión del DNI, así como la necesidad de la presencia física del interesado ante el funcionario que los expide para plasmar ante él la firma de quien lo solicita o renueva, la cuestión que se debate en el pleito es la de si en la empresa demandada, debe de concederse o no, permiso retribuido durante el tiempo imprescindible para obtener o renovar el DNI; e inalterados los hechos probados 3.º y 4.º de la recurrida, en los que se dice que no consta que coincida el horario de trabajo de los afectados, con el impuesto por el Ministerio del Interior para la renovación del citado Documento de Identidad... la solución dada por el Juez de instancia debe de ser ratificada, en el mismo sentido que lo hizo en su día la Sentencia mencionada del extinguido Tribunal Central de Trabajo de 16-10-1985, resolviendo conflicto colectivo para la interpretación del art. 37 del Estatuto, en la que se decía que, salvo que exista sobre ello un régimen de concesión en norma convenida, que no es la situación de autos, en el caso del permiso para renovar el DNI, el acto exigible no tiene que cumplirse en un momento determinado, sino dentro de un período de tiempo, que puede coincidir o no con la jornada de trabajo, por lo que no cabe incluirlo en el mencionado art. 37 del Estatuto o en el 55 del Convenio Colectivo, en tanto, en cuanto no se pruebe por quien lo solicita, aquella total y permanente coincidencia de horarios, ...*”

Así, entendemos que en el supuesto de que la jornada electoral no coincida totalmente con el horario laboral del personal estatutario, no cabría interpretar la existencia de una

situación que, por extensión, permita acogerse al permiso retribuido contemplado en el apartado 2.2.11 del Pacto en materia de permisos del Personal estatutario del Salud. En tal caso, el desempeño de sus funciones no imposibilitaría para el ejercicio del voto.

Cuarta.- Recapitulando lo señalado hasta el momento, debemos concluir lo siguiente. El Pacto de 7 de julio de 2006 incluye entre los permisos retribuidos del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud el permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Entre las circunstancias que pueden dar lugar a dicho permiso, se incluye el participar en proceso electoral y el ejercicio del derecho de sufragio. El Colegio de Enfermería de Zaragoza es una administración corporativa cuyos Estatutos recogen tanto el derecho al voto de sus miembros para la elección de los órganos colegiados como el procedimiento para el ejercicio del mismo. Una interpretación extensiva y garantista de los derechos de los empleados públicos nos lleva a la siguiente conclusión: en el caso de que la jornada laboral del personal estatutario que decida ejercer dicho derecho al voto coincida con el horario de votación, imposibilitando aquél, parece justificado que esa Administración considere que el supuesto se ve incluido en los permisos recogidos en el apartado 2.2.11 del Pacto. Es decir, que procedería reconocer permiso retribuido para participar en el proceso electoral, siempre durante el tiempo indispensable para ello.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad que interprete que el ejercicio del derecho al voto en las elecciones convocadas por el Colegio Profesional del personal estatutario a su servicio da lugar al reconocimiento de permiso recogido en el apartado 2.2.11 del Pacto de 7 de julio de 2006, en el supuesto de que la jornada profesional del empleado coincida con el horario de votación, y siempre durante el tiempo indispensable para ello.

Respuesta de la administración.

Con fecha 3 de febrero de 2016 el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón emitió informe en el que se pronunciaba acerca de la Sugerencia emitida en los siguientes términos:

“Sugiere el Justicia de Aragón que el Departamento de Sanidad interprete que el ejercicio del derecho al voto en las elecciones convocadas por el Colegio Profesional de

Enfermería de Zaragoza al personal estatutario a su servicio, de lugar al reconocimiento del permiso recogido en el apartado 2.2.11 del Pacto de 7 de julio de 2006, en el supuesto de que la jornada profesional del empleado coincida con el horario de votación, y siempre durante el tiempo indispensable para ello.

En respuesta a esta Sugerencia, se debe indicar que el apartado 2.2.11 "Por deberes Públicos y Personal" del Pacto de fecha 7 de julio de 2006, de la Mesa Sectorial de Sanidad, en materia de permisos, vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, establece en el punto 2.2.11.1 que "Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal. El tiempo indispensable, salvo justificación, estará limitado a un máximo de 4 horas", y en el punto 2.2.11.2 que "Este permiso abarca todos aquellos supuestos en los que concurra un deber inexcusable para su cumplimiento, entendiéndose por tal toda obligación que incumba a la persona y cuyo incumplimiento le genere una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa pudiendo revestir esta obligación carácter público y personal".

Al respecto, debe tenerse en cuenta el criterio de la Dirección General de la Función Pública sobre la aplicación del permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal de 30 de julio de 2001. Para su aplicación se debe determinar el alcance del significado de "deber inexcusable", discerniendo cuales poseen "naturaleza pública" y han de cumplirse de manera 'personal'.

Este permiso debe encuadrarse en el contexto descrito en el artículo 48 j) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que determina que los funcionarios públicos tienen derecho a un permiso "por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal".

Con la "existencia de un deber" la Ley quiere aludir a la exigencia de comportamientos que los particulares deben llevar a cabo frente a la Administración Pública como consecuencia de su condición de ciudadano. La nota de "inexcusabilidad" parece innecesaria, puesto que para el ordenamiento jurídico todo deber ha de ser cumplido, de modo que lo contrario genera responsabilidad en el sujeto obligado/infractor. En cuanto "al carácter público de/deber", ya se ha hecho referencia a la interrelación del trabajador con las Administraciones Públicas u Órganos Públicos y el "carácter personal del deber" va unido a la obligación de hacer y ha de venir referida de modo indelegable al trabajador, de manera que si fuese posible su cumplimiento a través de sustitución o representación se estaría fuera del campo aplicativo del permiso.

El citado criterio distingue los supuestos en los que se podría aplicar este permiso:

- Deberes relacionados con la celebración de elecciones políticas: ejercicio del derecho de sufragio, participación en una mesa electoral (interventores, apoderados, etc.).

- *Deberes relacionados con actuaciones ante los órganos judiciales: intervención como miembro de un Jurado, comparecencia como testigo, intervención como perito.*
- *Deberes relacionados con el cumplimiento de obligaciones penales: cumplimiento de la obligación de denunciar un delito, cumplimiento del deber de socorro, etc..*
- *Deberes derivados del ejercicio de cargo público, salvo que el ejercicio de éste conlleve la imposibilidad de asistencia al trabajo, en cuyo caso procedería la declaración de excedencia forzosa para el personal laboral y la situación de servicios especiales en el caso de personal funcionario o estatutario.*
- *Deberes relacionados con el cumplimiento de otras obligaciones administrativas: renovar el DNI, pasaporte, permiso de conductor... si existe superposición entre las horas de atención al público y el horario del trabajador.*

En consecuencia, hay que considerar el permiso retribuido para el ejercicio de un "deber inexcusable de carácter público y personal", como toda obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa. Teniendo en cuenta la naturaleza de administración corporativa del Colegio de Enfermería y el contenido de sus Estatutos, no se deduce dicha responsabilidad del colegiado por el hecho de no ir a votar, por lo que procede no aceptar la Sugerencia formulada por dicha Institución, de conceder el precitado permiso en el supuesto de que la jornada profesional del empleado coincida con el horario de votación. Además, el Colegio Profesional de Enfermería de Zaragoza puede establecer el sistema de voto por correo para todos los colegiados con independencia de la localidad en la que se encuentra su domicilio.”

LLAMAMIENTO DE TRABAJADOR FIJO-DISCONTINUO DE EMPRESA PÚBLICA.

En relación con la situación de un trabajador fijo-discontinuo de la empresa pública SARGA S.L.U., adscrita al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, se formuló queja debido al hecho de que la empresa no procedía a llamarlo para el desempeño de puestos de trabajo, tal y como prevé la normativa aplicable y acuerdo alcanzado en el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje. Examinadas las circunstancias concurrentes, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.30. EXPEDIENTE 878/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, trabajador de la empresa pública SARGA, adscrita al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón. Señalaba la queja, literalmente, lo siguiente:

“PRIMERA.- El trabajador A empezó a trabajar el 8 de Abril de 2005 en la empresa pública SARGA. A través de diferentes contratos temporales... pasando finalmente a fijo discontinuo en la empresa el 01 de Enero de 2010.

SEGUNDA.- El trabajador A desde el primer día que empezó a trabajar en el año 2005 siempre ha estado vinculado a los trabajos enmarcados dentro de la propuesta Margaritifera auricularia.

TERCERA.- El trabajador A ha sido desde el comienzo en el año 2005 uno de los 2 técnicos encargados de desarrollar la propuesta Margaritifera auricularia.

CUARTA.- El trabajador A, teniendo un contrato de fijo discontinuo, el día 25 de Julio de 2013, tiene un grave accidente in-itinere (hubo una fallecida) que le obliga a estar 7 meses de baja laboral.

QUINTA.- Desde la empresa se le comunicó verbalmente que iba a estar contratado hasta el mes de noviembre del 2013. Sin embargo en el mes de agosto, y estando de baja, se le rescinde el contrato...

SÉPTIMA.- Recordemos que con la reforma laboral vigente, al ser despedido un trabajador, éste tiene 20 días para presentar demanda contra la empresa sino perderá su derecho al cobro de la correspondiente indemnización.

OCTAVA.- Al ser despedido en agosto del 2013, el trabajador A, pidió una carta de vinculación a la empresa, con la intención de evitar la presentación de una demanda contra SARGA.

NOVENA.- El día 20 de febrero de 2014 el trabajador A recibe el alta laboral. Lo comunica a la empresa, pero la empresa SARGA no le hace el llamamiento con lo que se ve obligado a demandar a la empresa.

DÉCIMA.- El día 28 de Marzo de 2014 se llega ante el SAMA al siguiente acuerdo:

Se reconoce la condición del trabajador A de fijo discontinuo, con la categoría de técnico y prestación de servicios en las propuestas de medios acuáticos. No habiendo partida alguna destinada a su categoría/puesto de trabajo en ninguna de las propuestas que ha trabajado, concretamente en margaritifera, pescas (estudios piscícolas), monitorización (exóticas) y Ordesa (medios acuáticos).

La empresa se compromete a contratar al solicitante para sustituir la baja de incapacidad temporal y/o maternal de la trabajadora B. De igual modo, la empresa se compromete a contratar al trabajador en cualquier propuesta que surja de medios acuáticos y en la que haya venido prestando servicios con anterioridad. Ofrecimiento éste que es aceptado de contrario.

UNDÉCIMA.- El día 26 de mayo de 2014 la trabajadora B coge la baja por maternidad. Sin embargo al trabajador A no le comunican nada desde SARGA.

DUODÉCIMA.- El trabajador escribe un correo electrónico a la empresa recordando el pacto que se llegó en el SAMA. El día 30 de Mayo de 2014 finalmente SARGA le convoca a una reunión.

DECIMOTERCERA.- En el momento de la contratación... le pone delante un contrato de 2 meses sin ninguna vinculación a nada de lo referido en el acuerdo del SAMA. EL trabajador no lo acepta. La empresa le ofrece otro contrato que le relaciona con la propuesta margaritifera y con todas las pescas eléctricas de ese año. El trabajador A lo acepta.

DECIMOCUARTA.- En el SAMA se llega al acuerdo de cubrir la baja de B. Hay que señalar que ella es técnico 1, mientras que el trabajador A es técnico 2. Esto se habló en el SAMA y por ello reconocieron la categoría de técnico a secas. Así en el momento de cubrir la baja se respetaría el sueldo que tenía B así como los presupuestos de las propuestas encargadas. Sin embargo le contratan como técnico 2, con la disminución salarial que ello conlleva.

DECIMOQUINTA.- El día 30 de agosto del 2014 le comunican que está despedido. Incumpliendo tanto el pacto que se llegó en el SAMA como el nuevo contrato firmado.

...

DECIMOSEPTIMA.- El trabajador A al ser despedido, se decide a demandar a la empresa por incumplimiento de contrato. Recordemos que debido a la última reforma laboral si no se demanda a la empresa en los siguientes 20 días laborables se pierden todos los derechos adquiridos en la empresa durante los años trabajados.

DECIMOCTAVA.- Al trabajador A no se le indemniza por el despido, la justificación que le dan desde la empresa es que el año que viene si hubiera presupuestado se le contrataría. Por lo que no se le desvincula de la empresa.

DECIMONOVENA.- En Enero del año 2015, SARGA empieza a contratar a compañeros con el mismo tipo de contrato (fijo-discontinuo), compañeros que colaboran en las mismas propuestas en las que A ha trabajado.

VIGESIMA.- En febrero se pone en contacto con la empresa. Le comunican que aunque hay presupuesto en las distintas propuestas que ha trabajado, no iban a contar con él durante este año 2015. En diversas propuestas (margaritifera) incluso se contrata, durante este año 2015, a personal ajeno a las propuestas.

...

VIGESIMASEGUNDA.- Existe un incumplimiento en el acuerdo del ERE ya que durante los años 2013 y 2014 no existe convocatoria de la comisión mixta de seguimiento del ERE. Esta convocatoria es indispensable para despedir a personas vinculadas al propio ERE. Según el acuerdo firmado en el ERE (apartado 6 de extinciones de contrato): En el caso de que hubiera que proceder a realizar algún despido individual durante el periodo 2013/2014, antes de llevarlo a efecto, la empresa convocará la Comisión de Seguimiento que se crea para el control y supervisión del presente Acuerdo, y en el seno de la misma, se procederá a estudiar la posible reubicación del trabajador afectado.”

Por ello, el ciudadano solicitaba que se atiende a la situación de trabajador referido, y se proceda a su contratación en los términos acordados en su momento en trámite de conciliación.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- Con fecha 15 de septiembre de 2015 la Administración ha dado contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

“En relación con la información solicitada sobre la Queja 01-878/2015-4, tras recabar la correspondiente información de la empresa pública medio propio de este Departamento, procede informar lo siguiente:

1. La empresa pública "Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U." (SARGA) es resultado de la fusión de "Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesa, S.A.U." (SIRASA) y de "Sociedad para el Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A.U." (SODEMASA). SARGA es considerada medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de servicios esenciales en el ámbito agroambiental.

2. En relación a la queja emitida por A acerca de su situación laboral con la empresa pública SARGA, S.L.U, procede indicar que es en estos momentos trabajador de la empresa pública SARGA, S.L.U con la categoría de TÉCNICO 2 y con contrato laboral de fijo discontinuo.

3. Sus funciones principales se han desempeñado en el actual departamento de Servicios Medioambientales de SARGA, estando su incorporación a la empresa condicionada a los trabajos que le encomiende este Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, referentes a la conservación de especies acuáticas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. El contrato laboral de A, continua en vigor, estando su actividad en estos momentos suspendida debido a que no se requieren en la empresa SARGA los servicios de un técnico 2 en los trabajos para los que venía desempeñando su labor.

5. La empresa SARGA no procedió a despedir a A. Su contrato en la actualidad sigue siendo el de fijo discontinuo y en el momento en el que SARGA precise de sus servicios le realizará llamamiento de incorporación a su puesto de trabajo.

6. A ha interpuesto diversas demandas contra SARGA y en concreto una con el mismo contenido en el escrito de Queja a que se está dando contestación mediante este escrito.

Que en lo referente a la demanda presentada por A, se ha fijado fecha para juicio el día 1/10/2015. En este sentido recalcar que ha sido el trabajador el que ha promovido la acción de despido ante una decisión temporal de SARGA que expresamente indica este hecho en sus comunicaciones de suspensión de contrato."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto de los Trabajadores, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 marzo, regula el contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos en el artículo 15.8 estableciendo que "se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. A los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido. Los trabajadores fijos-discontinuos serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos convenios colectivos, pudiendo el trabajador, en caso de incumplimiento, reclamar en

procedimiento de despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento en que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.”

A su vez, el Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S. A. U. “SODEMASA», publicado por Resolución de 21 de agosto de 2007, de la Dirección General de Trabajo, -aplicable a los trabajadores de la empresa SARGA S.L.U. procedentes de la extinta empresa SODEMASA, integrada en aquélla, en tanto no se apruebe el convenio colectivo correspondiente a la nueva empresa pública-, se refiere a los contratos fijos-discontinuos en el artículo 14. Señala dicha disposición lo siguiente:

“ ...

Una vez reconocida la condición de trabajador fijo discontinuo el llamamiento de los trabajadores que han adquirido la condición de fijo discontinuo se realizará del siguiente modo: Como mínimo 45 días antes del inicio del elemento del operativo, los trabajadores que hayan adquirido la condición de fijo discontinuo recibirán en sus respectivos domicilios una carta certificada en la que se indicará entre otros datos el elemento del operativo al que deberán incorporarse y fecha de inicio, siempre y cuando la empresa sepa con esa antelación las fechas de comienzo.

Inmediatamente, se deberá devolver un recibí de aceptación firmado. Si ese recibí no llega a las oficinas de SODEMASA 30 días antes del comienzo del elemento del operativo, se entenderá que el trabajador no está interesado y pierde su condición de fijo discontinuo por dimisión del mismo.

El llamamiento se efectuará al elemento del operativo en el que trabajó el año anterior si este sigue existiendo según planificación de la DG de Medio Natural. Si desaparece algún puesto fijo discontinuo de la planificación se intentará la recolocación y si no es posible pasará dos años a situación de excedencia forzosa.

Los trabajadores deberán comunicar por escrito a la empresa cualquier variación que se produzca en los datos de su localización. En caso de que los trabajadores incumplan su obligación de comunicar por escrito a la empresa la variación en cualquiera de los datos referidos a cambio de domicilio, teléfono, etc, perderá la condición de fijo discontinuo (se considerará dimisión del trabajador).

Para cada nueva campaña, con antelación suficiente, la empresa convocarán de manera fehaciente a los trabajadores para la realización de las siguientes pruebas comunes para todos los puestos:

...

Si un trabajador pierde la condición de fijo-discontinuo por causar baja voluntaria con perjuicio para la empresa o por despido, será ésta la que decida si podrá volver a incorporarse a la empresa.

El traslado temporal a otro elemento del operativo no supone la consolidación como fijo-discontinuo en el nuevo elemento del operativo.

Si un trabajador fijo discontinuo cambia de elemento del operativo, pasa a ser fijo discontinuo de ese nuevo elemento operativo.

...”

Segunda.- Según se desprende de la información facilitada a esta Institución, A fue contratado por la empresa SODEMASA en el año 2005, adquiriendo su contrato la condición de fijo discontinuo el 1 de enero de 2010. Durante el mes de noviembre de 2013, estando en situación de baja por accidente laboral, su contrato fue rescindido, hecho que motivó demanda por despido improcedente ante la jurisdicción competente. Previos los trámites de conciliación, en marzo de 2014 se llegó a acuerdo con el Servicio Aragonés de Arbitraje y Mediación del siguiente tenor literal:

“Se reconoce la condición del trabajador de fijo discontinuo, con la categoría de técnico y prestación de servicios en las propuestas de medios acuáticos. No habiendo partida alguna destinada a su categoría/puesto de trabajo en ninguna de las propuestas que ha trabajado, concretamente en margaritifera, pescas (estudios piscícolas), monitorización (exóticas) y Ordesa (medios acuáticos), la empresa se compromete a contratar al solicitante para sustituir la baja de Incapacidad temporal y/o maternal de la trabajadora B. De igual modo, la empresa se compromete a contratar al trabajador en cualquier propuesta que surja de medios acuáticos y en la que ya haya venido prestando servicios con anterioridad. Ofrecimiento éste que es aceptado de contrario.”

Pese a dicho acuerdo, consta igualmente que el interesado hubo de dirigirse a la empresa pública, solicitando la contratación en sustitución de la empleada de baja por incapacidad temporal y/o maternal. En cualquier caso, A fue despedido nuevamente el 30 de agosto de 2014, pese a que la baja por maternidad de la trabajadora sustituida se prolongó hasta diciembre de 2014. Dicho despido motivó interposición de demanda ante la jurisdicción social.

A este respecto, debemos recordar que conforme al artículo 59 del estatuto de los Trabajadores *“el ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos. El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.”* Es decir, A interpuso demanda entendemos que con carácter preventivo para evitar una eventual caducidad de los derechos que pudieran corresponderle, por lo que a juicio de esta Institución no cabe contemplar en ningún caso mala fe o ausencia de voluntad de llegar a una solución favorable tanto a sus intereses como a los de la propia empresa pública.

Por último, según se ha indicado a esta Institución a lo largo del ejercicio 2015 el Sr. Catalán no ha sido llamado por la empresa para incorporarse a ningún puesto de trabajo.

Tercera.- A este respecto, el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad indica en su informe que según ha señalado la propia empresa pública A es en estos momentos *“trabajador de la empresa pública SARGA, S.L.U con la categoría de técnico 2 y con contrato laboral de fijo discontinuo.”* Indica igualmente que su incorporación a la empresa está *“condicionada a los trabajos que le encomiende este Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, referentes a la conservación de especies acuáticas en la Comunidad Autónoma de Aragón.”* El informe afirma expresamente que *“el contrato laboral de A, continua en vigor, estando su actividad en estos momentos suspendida debido a que no se requieren en la empresa SARGA los servicios de un técnico 2 en los trabajos para los que venía desempeñando su labor. La empresa SARGA no procedió a despedir a A. Su contrato en la actualidad sigue siendo el de fijo discontinuo y en el momento en el que SARGA precise de sus servicios le realizará llamamiento de incorporación a su puesto de trabajo.”*

Así, encontramos que A en estos momentos tiene la condición de contratado fijo discontinuo de la empresa pública SARGA. Según se acordó en trámite de conciliación-mediación ante el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje el 28 de marzo de 2014, la empresa se comprometió a contratar al interesado para sustituir la baja de IT y/o maternal de la Trabajadora B. Igualmente, se comprometió a contratarle en cualquier propuesta que surja de medios acuáticos y en la que haya prestado servicios con anterioridad.

Debemos entender que una vez finalizado el período de incapacidad de B, se mantiene el compromiso de SARGA de contratar a A para cualquier propuesta de medios acuáticos; compromiso que se desprende, igualmente, del contrato fijo-discontinuo firmado con el interesado a la vista de los propios términos del convenio colectivo aplicable.

No obstante, consta que desde el 31 de agosto de 2014, fecha en la que se comunicó al trabajador su baja en la empresa, al haber finalizado la campaña para la que fue contratado, ha quedado interrumpida tanto su actividad en la misma como el vínculo económico-laboral que les unía, sin que desde ese momento se haya producido llamamiento alguno a A para desempeñar ninguna actividad.

Cuarta.- A este respecto, consideramos oportuno, como Institución para la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, formular las siguientes consideraciones. Tal y como hemos referido, entendemos que no concurre en A ausencia de voluntad de llegar a un acuerdo para el correcto desempeño de su actividad. En este sentido, la interposición de sendas demandas en vía judicial ante la interrupción de su actividad laboral en la empresa SARGA perseguía evitar una eventual caducidad de sus derechos como trabajador ante un eventual despido

improcedente. Resulta por tanto una actuación razonable y proporcionada, de la que no cabe deducir mala fe en sus relaciones con la empresa.

Por otro lado, indica esa Administración que la empresa SARGA no procedió a despedir a A, que su contrato sigue siendo de fijo-discontinuo, y que en el momento en que la empresa precise de sus servicios realizará el oportuno llamamiento a un puesto de trabajo. No obstante, no podemos obviar que en su día se alcanzó un acuerdo ante el SAMA conforme al cual el trabajador sustituiría a una trabajadora en situación de IT, sustitución que no se hizo efectiva. La empresa se comprometió igualmente a efectuar llamamiento al trabajador para desempeñar cualquier propuesta que surja en “medios acuáticos”; no obstante, más de un año después de su última baja en la empresa, -el 31 de agosto de 2014-, dichos llamamientos no se han producido.

A la vista de lo expuesto, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerir que adopte las medidas oportunas para que la empresa pública a él adscrita, SARGA S.L.U., proceda a llamar al trabajador fijo-discontinuo A para el desempeño de un puesto de trabajo como técnico en cualquier propuesta que surja de medios acuáticos, tal y como se comprometió la empresa en acuerdo alcanzado ante el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje, garantizándose con ello los derechos que como trabajador corresponden a A.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón debe adoptar las medidas oportunas para que la empresa pública a él adscrita, SARGA S.L.U., proceda a llamar al trabajador fijo-discontinuo A para el desempeño de un puesto de trabajo como técnico en cualquier propuesta que surja de medios acuáticos, tal y como se comprometió la empresa en acuerdo alcanzado ante el Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje.

Respuesta de la administración.

Con fecha 20 de noviembre de 2015 el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad se pronunció sobre la sugerencia emitida, indicando que no cabía aceptarla. Señalaba la Administración en su informe lo siguiente:

“Respecto a la Sugerencia formulada por esa institución respecto a la queja DL-878/2015-4, tras consultar a SARGA, medio propio de este departamento, procede informar lo siguiente:

1. A tiene firmado un contrato de trabajo con carácter de fijo discontinuo para desempeñar sus funciones con categoría Técnico 2, en los trabajos relacionados con el Plan de recuperación de la Margaritifera Auricularia en Aragón.

2. Que en la actualidad no existen puestos de trabajo vacantes relacionados con el Plan de recuperación de la Margaritifera Auricularia en Aragón que requiera de las funciones de un Técnico 2.

3. Que en el caso de que fuese necesario cubrir un puesto vacante de carácter fijo discontinuo relacionado con el Plan de Margaritifera Auricularia en Aragón se procedería a realizar llamamiento a A para que se incorporase al mismo.

4. Que en la actualidad no existe ningún puesto vacante de técnico 2 con carácter fijo discontinuo, relacionado con medios acuáticos.

Por tanto puede concluirse que no es posible aceptar en su integridad la Sugerencia formulada.”

IV. INFORMES

Al margen de las sugerencias y recomendaciones emitidas en ejercicio de la potestad de supervisión del Justicia de Aragón, a lo largo del ejercicio 2015 se han formulado dos informes, en relación con las siguientes cuestiones:

A) Informe relativo a procedimiento desarrollado por empresa adjudicataria de contrato de gestión de servicio público para la provisión de puestos para el desarrollo del servicio.

B) Informe a Ayuntamiento de Zaragoza, referente a oportunidad de ejecución de Oferta de Empleo Público pese al transcurso del plazo de tres años marcado en el Estatuto Básico del Empleado Público, al entender que no se trata de un plazo de caducidad.

18.3.31. EXPEDIENTE 1426/2015-4

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de agosto de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía al sistema adoptado por la empresa Arquisocial S.L., - adjudicataria del contrato público para la gestión del servicio de apoyo a las aulas de tres años del segundo ciclo de educación infantil-, para la cobertura de puestos para el desarrollo del servicio.

Con fecha 12 de febrero de 2015 el Justicia de Aragón se dirigió a dicha entidad, -en ejercicio de las facultades reconocidas por el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón-, solicitando información acerca de un eventual acuerdo alcanzado en septiembre de 2014 entre Arquisocial SL y su comité de empresa, conforme al cual la empresa se comprometía a reservar determinados puestos de trabajo para su cobertura al margen del mecanismo establecido en el convenio colectivo aplicable al sector de Técnicos Superiores de Educación Infantil apoyo al aula de tres años en los colegios públicos de Aragón.

Con fecha 26 de febrero de 2015 se remitió informe en el que se indicaba literalmente lo siguiente:

“La empresa compareciente ARQUISOCIAL, S.L. es la titular de la contrata del Servicio de Apoyo de Aulas de 3 años del Segundo Ciclo de Educación Infantil en Centros Docentes Públicos de Educación Infantil y Primaria desde 1.03.2014, siendo la anterior titular, la empresa M.T. SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.

La antecitada M.T. SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L. en el curso 2013/2014 ofertó a los nueve miembros del Comité de Empresa, la prestación de sus servicios laborales en tres centros ubicados en la ciudad de Zaragoza y seis en la provincia de Zaragoza.

Al procederse, en Septiembre de 2014, a la distribución de los trabajadores en los diversos centros de trabajo para el curso escolar 2014/2015, se adoptó con el Comité de Empresa el acuerdo de 4.9.2014 en la línea de lo que vino rigiendo en el anterior curso escolar 2013/2014 con el anterior concesionario.

Con fecha 8/9/2014, los miembros del Comité de Empresa acordaron, por unanimidad, invalidar el acuerdo firmado con fecha 4.9.2014.

Como consecuencia de la invalidación del antecitado acuerdo de 4.9.2014, los miembros del Comité de Empresa han pasado a desempeñar su actividad profesional en el centro de trabajo que por lista le correspondía, ya sea a la provincia de Zaragoza, de Huesca o de Teruel.

El sindicato CNT formuló Demanda de Conflicto Colectivo (contra la empresa ARQUISOCIAL, el Comité de Empresa y los sindicatos UGT, CCOO y CGT) ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón impugnando el tantas veces citado Acuerdo de 4.9.2014, recayendo sentencia de 14.11.2014, desestimatoria de dicha Demanda.

En resumen el Acuerdo de 4.9.2014, nacido en el seno del propio Comité de Empresa, quedó invalidado y sin efecto a renglón seguido, sin llegar nunca a ser aplicado, tal y como también reconoce el Tribunal Superior de Justicia de Aragón cuando desestima la impugnación de la CNT citada en el párrafo anterior.”

De la información remitida parecía desprenderse que ya no existía una eventual reserva de puestos de trabajo de Técnicos Superiores de Educación Infantil para miembros del comité de empresa, por lo que se procedió al archivo del expediente.

No obstante, el nuevo escrito de queja hacía referencia al llamamiento para cobertura de puesto de trabajo a una trabajadora, representante sindical en el Comité, que ocupaba un puesto por debajo de aspirantes que se vieron desplazados. Por ello, entendía el ciudadano que se dirigía a esta institución que podían haberse conculcado los principios que deben regir la referida lista.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse a Arquisocial, S.L., solicitando información sobre la cuestión planteada. En particular se pedía que se informase acerca del procedimiento desarrollado para la contratación de la referida trabajadora.

Tercero.- La empresa dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“En relación con su comunicación de 21 de Agosto de 2015, concerniente al Expediente D-1426/2015-4, procedemos a efectuarles las siguientes consideraciones:

1ª.- *En efecto, tal y cómo se indica en su comunicación, la temática relativa al acuerdo firmado con el Comité de Empresa en 4 de Septiembre de 2014, quedó solventada por haberse convenido en la anulación del mismo.*

Dicho acuerdo implicaba la preferencia de elección de plaza por los integrantes del Comité de Empresa, dentro de Zaragoza, y cómo decimos, nunca llegó a ser aplicado.

2ª.- *Por ello, para la provisión de plazas para el curso 2014/2015, la empresa empleó el sistema que le pareció era el ajustado a Derecho, con independencia del utilizado en años anteriores.*

3a.- *En virtud de dicha sistema, la elección de plazas se realizaba por riguroso orden derivado de la aplicación del Convenio Colectivo con la peculiaridad de que se garantizaba a los integrantes del Comité de Empresa el derecho de reincorporarse, no en Zaragoza Capital o Provincia, sino en los últimos puestos a asignar.*

En suma, los integrantes del Comité de Empresa, cuya antigüedad o méritos les permite elegir plaza, lo van haciendo en el orden que la lista les otorga y posibilita.

Por otra parte, si queda algún o algunos miembros del Comité de Empresa que por su antigüedad y en relación a los puestos de trabajo existentes, no tendrían posibilidad de ocupar plaza, se les reincorpora por considerar que cómo miembros del Comité, tienen un "derecho preferente de reincorporación", aún cuándo tal reincorporación se produce en los últimos puestos de la lista y en la localización geográfica que éstos impliquen; por ello, la incorporación del tal tipología de miembros del Comité de Empresa aconteció en Calamocha, Teruel, Alcañiz y Borja.

... No obstante, si se considera por esa Institución que si no hay plazas en los Colegios para cubrir la totalidad de los trabajadores de la lista, puede haber miembros del Comité de Empresa que no lleguen a prestar servicios y, por tanto, que no tienen preferencia de reincorporación, así rogamos se indique, para tener en cuenta el criterio de la misma, a la hora de determinar lo que proceda."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Aragón, señala en el artículo 59 que el Justicia de Aragón, tiene como misiones específicas *“la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto; la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación; la defensa de este Estatuto.”* Para ejercer dichas funciones, podrá supervisar, entre otros, los *“servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

Segunda.- El servicio de apoyo a las aulas de tres años del segundo ciclo de Educación Infantil en centros docentes públicos de Educación Infantil y Primaria es objeto de gestión indirecta, mediante la adjudicación por el Departamento de Educación, Cultura

y Deporte de contrato de servicios. A este respecto, el pliego de prescripciones técnicas que establecía las condiciones técnicas y el Protocolo de trabajo que regía la contratación para los cursos escolares 2013/2014 y 2014/2015 atribuía al adjudicatario directamente y a su costa el cumplimiento de las obligaciones sociales, laborales y fiscales exigidas por la vigente legislación respecto al personal de apoyo a las aulas de tres años, en el que, conforme a la cláusula 4.1, debía subrogarse.

Tercera.- El personal de apoyo a las aulas de tres años del segundo ciclo de educación infantil se rige por el vigente Convenio Colectivo del Sector de Técnicos Superiores de Educación Infantil de apoyo al aula de tres años en los Colegios Públicos de Aragón, publicado por Resolución de 2 de julio de 2013, de la Dirección General de Trabajo.

Indica el artículo 9 del Convenio que *“la empresa podrá realizar contratos de obra y servicio durante el primer curso escolar a las nuevas contrataciones, pasando a ser fijas periódicas trascurrido este periodo... A la firma de este convenio todas las trabajadoras con contrato por obra y servicio pasarán a tener contrato de fijo periódico, respetándose su antigüedad en el servicio.”*

El Estatuto de los Trabajadores, cuyo Texto Refundido fue aprobado por real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se refiere a los contratos fijos periódicos en el artículo 12, señalando que *“el contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa.”*

A su vez, el Convenio Colectivo aplicable detalla el llamamiento y permanencia del personal de apoyo en el artículo 10, y señala que *“al inicio o a lo largo del curso escolar la empresa llamará a los trabajadores con contrato fijo periódico, que estén prestando servicio como personal de apoyo a las aulas de tres años de los centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, siguiendo los siguientes criterios:*

1. En caso de que salga todos centros del curso escolar anterior, cada trabajadora permanecerá en el centro que tiene asignado.

2. En caso contrario, el comité de empresa junto con la empresa se encargarán de la elaboración de una lista (lista 1) a final de curso. La empresa realizará los llamamientos por riguroso orden. Será pública para todos los trabajadores y deberá estar colgada en el tablón de anuncios de la empresa. Se actualizará al final de cada curso escolar.

Para su elaboración se seguirá como criterio el tiempo efectivo trabajado como personal de apoyo a las aulas de tres años de los centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón aplicándose la siguiente baremación:

A) Méritos profesionales.

Por servicios prestados como personal de apoyo a las aulas de tres años de los centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

Por curso escolar (sept. junio): 1 punto.

Por cada mes o periodo de 30 días: 0.10 puntos.

Por cada día prestado de forma no periódica: 0,003 puntos.

...

En caso de empate en el tiempo efectivo de trabajo, se contabilizará la formación académica y los cursos de formación y perfeccionamiento, aplicando el siguiente baremo:

B) Formación y perfeccionamiento en educación infantil.

Por estar en posesión del título de grado, licenciatura, diplomatura, master o postgrado relacionados con la educación 0,50 puntos.

Cursos:

Hasta 20 horas: 0,05 puntos.

De 21 a 49 horas: 0,10 puntos.

De 51 a 99 horas: 0,20 puntos.

De 100 horas en adelante: 0,40 puntos.

...

En caso de que persista el empate, se realizará un sorteo público regulado por la empresa y el comité conjuntamente.

3. Las trabajadoras que se queden sin puesto de trabajo por falta de centros, permanecerán en la lista 1 en el orden asignado, a la espera de incorporarse a un centro a lo largo del curso escolar o para cubrir bajas, interinidades o realizar sustituciones.

4. Si a lo largo del curso escolar se creara una plaza como titular en un centro y una trabajadora de la lista 1 estuviera cubriendo una baja, realizando sustituciones o interinidades, la empresa, le ofrecerá la plaza igualmente, respetando el orden de lista.

...

6. Una vez finalizada la prestación, el aspirante pasará de nuevo a la posición que tenía adjudicada originariamente.

...”

El mismo artículo desarrolla el procedimiento de llamamiento, y establece expresamente que “*las trabajadoras que estén en la lista 1 tendrán preferencia sobre el resto de trabajadores para cubrir un puesto de trabajo en un centro durante el curso escolar ya sea de forma continua o para cubrir bajas, interinidades o cualquier tipo de sustitución.*”

A continuación se regula la bolsa de trabajo conforme al siguiente tenor literal:

“*Bolsa de Trabajo.*

Para las situaciones de interinidad, entendiendo como tal a los contratos para sustituir al personal con derecho a reserva de puesto de trabajo se llamará como opción primera a las trabajadoras fijas periódicas que se hubieran quedado sin plaza. En el momento que se creara una vacante, estas tendrían opción a ella siempre respetando el orden de la lista de llamamientos (lista 1).

Para el caso de que no hubiese ninguna persona en esta situación se creará una lista con aquellas personas que han trabajado durante el presente curso escolar con contratos distintos a fijo periódico.

Los méritos que regirán la elaboración de la lista 2 serán los siguientes:

La puntuación será la suma de A y B.

A) Méritos profesionales.

Por servicios prestados como personal de apoyo a las aulas de tres años de los centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

Por curso escolar completo (sep- junio): 1 punto.

Por cada mes o periodo de 30 días: 0.10 puntos.

Por cada día prestado de forma no periódica: 0,003 puntos.

...

B) Formación y perfeccionamiento en Educación Infantil.

Por estar en posesión del título de Grado, Licenciatura, Diplomatura, Master o Postgrado relacionados con la educación infantil: 0,50 puntos.

Cursos:

Hasta 20 horas: 0,05 puntos.

De 21 a 49 horas: 0,10 puntos.

De 50 a 99 horas: 0,20 puntos.

De 100 horas en adelante: 0,40 puntos.

...

En caso de que persista el empate, se realizará un sorteo público regulado por la empresa y el comité conjuntamente.”

Por consiguiente, el convenio colectivo aplicable establece un sistema de llamamiento de las trabajadoras fijas periódicas, a medida que se requiera la cobertura de plazas, basado en una serie de criterios de valoración de los méritos objetivos, y que no contempla excepciones al respeto al orden de la lista.

Cuarta.- Señala el informe remitido por la empresa que *“en virtud de dicho sistema, la elección de plazas se realizaba por riguroso orden derivado de la aplicación del Convenio Colectivo con la peculiaridad de que se garantizaba a los integrantes del Comité de Empresa el derecho de reincorporarse, no en Zaragoza Capital o Provincia, sino en los últimos puestos a asignar.*

En suma, los integrantes del Comité de Empresa, cuya antigüedad o méritos les permite elegir plaza, lo van haciendo en el orden que la lista les otorga y posibilita.

Por otra parte, si queda algún o algunos miembros del Comité de Empresa que por su antigüedad y en relación a los puestos de trabajo existentes, no tendrían posibilidad de ocupar plaza, se les reincorpora por considerar que cómo miembros del Comité, tienen un "derecho preferente de reincorporación", aún cuándo tal reincorporación se produce en los últimos puestos de la lista y en la localización geográfica que éstos impliquen; por ello, la incorporación del tal tipología de miembros del Comité de Empresa aconteció en Calamocha, Teruel, Alcañiz y Borja.”

El artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores establece una serie de garantías para los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, entre las que se incluye, en el apartado b), la *“prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.”*

La prioridad de permanencia en la empresa, garantía lógica y razonable de los representantes de los trabajadores, ha llevado a la empresa a interpretar que éstos tienen un derecho preferente de incorporación a los puestos de personal de apoyo en las Aulas Infantiles conforme se vayan produciendo los llamamientos. No obstante, a juicio de esta Institución el Estatuto de los Trabajadores no establece en puridad tal derecho. Entendemos que nos encontramos ante dos supuestos diferentes: por un lado, en el

caso de que se produzcan suspensiones o extinción de las relaciones laborales, los miembros del comité de empresa y los delegados de personal tienen prioridad en la permanencia, garantizándose así su independencia e inamovilidad en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa de los intereses de los trabajadores.

No obstante, y por otro lado, en el caso planteado nos encontramos ante contratos fijos periódicos; es decir, contratos indefinidos a tiempo parcial, en los que el trabajo se desarrolla con carácter periódico dentro del volumen normal de la empresa. En el caso concreto de los servicios de apoyo en las Aulas Infantiles, previo llamamiento a principio de curso escolar, -a requerimiento de la Administración, adjudicataria del servicio, del personal necesario-. Es decir, no se produce una extinción de la relación laboral. Al encontrarnos ante contratos indefinidos, éstos persisten aunque no se hayan producido llamamientos a todos los trabajadores. Por otro lado, el propio texto del convenio establece un mecanismo objetivo que regula el llamamiento del personal fijo periódico en función de su posición en la lista previa valoración de sus méritos. En la medida en que el Convenio no establece una excepción a dicho mecanismo reglado para el personal que forma parte del comité de empresa, la aplicación de la cláusula del artículo 68.2 del Estatuto de los Trabajadores, -en base a lo que entendemos que es una interpretación extensiva-, puede suponer un agravio comparativo para empleados que se ven desplazados en los llamamientos pese a ocupar un puesto superior en la lista, lo que puede implicar un perjuicio a sus intereses legítimos. Es decir, entendemos que una excepción al modelo de llamamiento que no esté amparada por el Estatuto de los Trabajadores debería contemplarse de manera expresa en el Convenio.

Quinta.- En conclusión, y en la medida en que consideramos que se podrían vulnerar derechos de ciudadanos, debemos indicar que a juicio de esta Institución no existe, en puridad, un derecho de reincorporación preferente para los llamamientos del personal indefinido periódico al margen del sistema reglado; por lo que, y en consecuencia, si se considera oportuno establecer tal mecanismo, sugerimos que se pacte de manera expresa y se recoja en convenio.

Tal es el parecer jurídico de esta Institución, del que le damos traslado para su conocimiento y toma en consideración. Igualmente, aprovechamos para agradecer la colaboración prestada, y quedamos a su disposición.

18.3.32. EXPEDIENTE 1930/2015-4

A través de diversos medios, esta Institución ha tenido conocimiento del aplazamiento de la realización de procesos selectivos para acceso al empleo público en puestos de categorías incluidas en Ofertas de Empleo Público correspondientes a los años 2006, 2009 y 2015, *“ante la existencia de impugnaciones y suspensiones cautelares como consecuencia de la interposición de recursos contencioso administrativos en procesos selectivos similares por parte de la Delegación del Gobierno y por un principio de prudencia para preservar las consecuencias que pudieran derivarse de la celebración de los mencionados procesos selectivos”* (según el tenor literal de comunicado publicado en la página web de ese Consistorio).

Entendemos que las dudas vienen motivadas por el planteamiento de una eventual “caducidad” de dichas OEPs (en concreto las de 2006 y 2009), al no haberse respetado el plazo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, para su ejecución.

Al respecto, sin ánimo de inmiscuirnos en las potestades discrecionales de autoorganización de esa Administración, en ejercicio de nuestra función de tutela de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, y a título informativo, nos permitimos trasladar el parecer de esta Institución respecto a dicha cuestión, para su conocimiento y toma en consideración.

El artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público señala que *“las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”*.

Esta Institución entiende que la oferta de empleo público es un instrumento de planificación y gestión del personal al servicio de las Administraciones Públicas. No obstante, técnica y jurídicamente no se trata de un acto administrativo. Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, se trata del primer elemento en el iter que conduce a la efectividad del derecho al acceso al empleo público; no obstante, se configura como una disposición no reglamentaria con un contenido normativo directo, -al habilitar para la convocatoria de procesos selectivos-, que eventualmente puede contener determinaciones de carácter programático o directivo.

Al no tratarse de un acto administrativo en sentido estricto, no le resultan aplicables las previsiones respecto a la caducidad de los procedimientos por transcurso del plazo,

contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Antes bien, el Estatuto Básico del Empleado Público establece el plazo de tres años para la ejecución de las Ofertas de Empleo Público; pero en ningún momento establece que transcurrido dicho plazo pueda considerarse caducado el procedimiento para ingreso en el empleo público. La Oferta tiene un carácter normativo, como hemos señalado, y se constituye en el primer elemento que lleva a la efectividad del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución española. En este sentido, a juicio de esta Institución la Administración debe ser escrupulosa en el respeto al plazo fijado para la ejecución de la Oferta de Empleo Público, desarrollando los procedimientos selectivos precisos. No obstante, el incumplimiento de dicho plazo, pese a ser reprobable, en ningún caso determinaría la caducidad de cualquier proceso selectivo que deba desarrollarse en ejecución de la oferta. Entendemos que el principio *in dubio pro actione*, y la necesidad de desarrollar los procesos para la cobertura de las plazas consideradas necesarias para la adecuada satisfacción del interés público, exigen que las plazas se convoquen pese a que haya transcurrido el plazo de tres años aludido en su queja.

En esta línea, nos permitimos adjuntar copia de Resolución emitida por esta Institución con fecha 9 de junio de 2014 por la que en una situación similar a la planteada en ese Consistorio se sugería a la Administración destinataria que respetase *“el plazo fijado en el Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de la oferta de empleo público de 2000, desarrollando el procedimiento de selección para la provisión de puestos...”*

No es voluntad de esta Institución condicionar la decisión de ese Ayuntamiento, que podemos entender justificada a la vista de las dudas suscitadas, y que en cualquier caso parece haberse adoptado por el órgano de selección, que tiene reconocida discrecionalidad técnica en el ejercicio de sus funciones. Más bien, pretendemos contribuir a una interpretación de la norma que facilite el respeto al interés general y el bien común, posibilitando la garantía del derecho al acceso al empleo público conforme a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

19. DERECHOS

19.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	75	69	66	107	89
Expedientes archivados	67	69	66	107	89
Expedientes en trámite	8	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	4	5
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	4	6

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	1	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	80%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	7%
Por haberse facilitado información	59%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	10%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	4%
Expedientes no solucionados	1%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	1%
Expedientes en trámite	10%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	10%
Expedientes remitidos	9%
Remitidos al Defensor del Pueblo	9%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1518/2015-5	Acreditación del presupuesto de la residencia habitual en solicitudes de alta en Padrones Municipales. Ayuntamiento de Teruel.	Sugerencia pendiente de respuesta
304/2015-5	Cambio de nombre de calles en aplicación de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica. Entidad Local Menor de Ontinar de Salz.	Recomendación aceptada
500/2015-5	Problemas y trabas a residente. Ayuntamiento de Cabra de Mora.	Recordatorio de deberes legales
2144/2014-5	Facilitación de información a Grupos Municipales. Ayuntamiento de Huesca.	Recomendación aceptada
1663/2014-5	Facilitación de información a Grupos Municipales. Ayuntamiento de Monzón.	Recomendación aceptada
1368/2015-2	Empadronamiento erróneo. Ayuntamiento de Calamocho.	Facilitación de la información con gestiones
884/2015-2	Empadronamientos ficticios. Ayuntamiento de Calomarde.	Inexistencia de irregularidad
89/2015-2	Notificación telemática de celebración de Pleno Municipal. Validez. Ayuntamiento de Encinacorba.	Información sin gestiones
663/2015-5	Falta de exposición de listado de votantes para elecciones a efectos de rectificación de datos o reclamación. Ayuntamiento de Casbas de Huesca.	Facilitación de la información con gestiones

19.2. Planteamiento general

En este apartado de derechos nos encontramos ante dos situaciones, que se manifiestan en las resoluciones contenidas en este epígrafe: las afecciones a derechos de ciudadanos particulares y las dificultades para el ejercicio de la función pública por los representantes democráticamente elegidos.

Dentro de las primeras incluimos un bloque relacionado con el **cumplimiento de la Ley de la Memoria Histórica:**

Así, el mantenimiento de nombres de calles que contrarían la Ley de la Memoria Histórica ha sido objeto de tratamiento en esta Institución.

En este sentido, en el expediente nº 1313/2015, esta queja se formulaba respecto del Ayuntamiento de Valdeltormo, si bien, tras recibir informe de este Consistorio, se procedió a su archivo por hallarse en vías de solución tras la mediación del Justicia.

Por su parte, el expediente nº 304/2015, en el que se denunciaba la existencia de una calle denominada “Paseo del Generalísimo” en Ontinar de Salz, concluyó con Recomendación a dicha Entidad Local Menor para que procediera a su cambio o retirada. Todo ello con base en la propia Ley de Memoria Histórica y la interpretación que entorno a estas cuestiones se habían ya realizado por algunos Juzgados y por el Defensor del Pueblo respecto de otras localidades. Esta Recomendación fue aceptada.

También, relacionados con la aplicación de la Ley de Memoria Histórica, continúan en instrucción el expediente nº 1853/2015, en el que se solicita la retirada de una placa del régimen franquista colocada en la fachada de una iglesia de la localidad de Terrer, y el expediente nº 2123/2015, sobre una petición para que se deje sin efecto un acuerdo plenario del año 1951 donde se concedió la medalla de oro de Calatayud a Francisco Franco.

Por otro lado, el haber sido 2015 un “año electoral” ha propiciado la aparición de quejas relacionadas con la **organización y celebración de elecciones.**

Al respecto, en el expediente 167/2015 se denunciaba el reparto de lo que se consideraba propaganda electoral en viviendas de La Fresneda antes de que se abriera la campaña, y en los expedientes 251/2015, 586/2015 y 452/2015 algunos partidos políticos solicitaban poder participar en debates políticos en la televisión pública aragonesa, cuestiones que quedaban fuera de nuestra competencia supervisora. El expediente 2194/2015, en la que se manifestaba la disconformidad de un particular con la Junta Electoral Central por no garantizar la cobertura informativa de todas las candidaturas electoras, fue objeto de remisión al Defensor del Pueblo.

En el expediente 610/2015 un particular denunciaba el mal funcionamiento del sistema de voto por correo ya que, habiéndolo solicitado en Cariñena, el interesado se había visto obligado a desplazarse a Zaragoza por la falta de un sobre en aquella localidad. En el expediente 818/2015 la queja provenía de un español residente en Buenos Aires solicitante de voto por correo para las elecciones autonómicas que había visto cómo se producía un retraso en la recepción de la documentación. Ambas quejas se remitieron al Defensor del Pueblo al no tratar de actos de Administraciones de la Comunidad Autónoma o de entes locales radicados en Aragón.

Dentro de las cuestiones electorales respecto de las que se recibieron consultas mencionamos, finalmente, el expediente 663/2015 donde se aludía a la falta de exposición por parte del Ayuntamiento de Casbas de Huesca del listado de votantes para las elecciones a efectos de su rectificación o reclamación. En este caso, el Consistorio remitió un informe explicando los motivos por los que no se había procedido a ello, cuales eran que dicha exposición de listados se había sustituido por la consulta informática ante el Secretario, fórmula admitida por la normativa electoral.

Otros temas tratados fueron: en el expediente nº 676/2015, un particular se quejaba de que no se le permitiera el uso de una sala del Centro Cívico Almozara para dar una charla, archivándose este por estar en vías de solución tras mediación; el expediente nº 1470/2015, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con que el Alcalde de Cretas no le permitiera grabar los plenos municipales, queja también solucionada tras supervisión; el expediente nº 2263/2015, en tramitación, en el que se solicita que el Ayuntamiento de Zaragoza ponga en marcha la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones; y los expedientes nº 1315/2015 y 1748/2015, en los que una ciudadana solicitaba que el Ayuntamiento de Alcalá de Ebro le remitiera facturas detalladas del consumo de agua de un local, no meros recibos, petición que, tras nuestra intervención, fue atendida por el Consistorio.

En un plano intermedio se pueden catalogar varios expedientes en los que se trata de diferentes **cuestiones relacionadas con el empadronamiento, altas y bajas de vecinos en municipios.**

Así, en el expediente 1518/2015 un ciudadano ponía de manifiesto las diferentes trabas que se había encontrado en el Ayuntamiento de Teruel para el empadronamiento de otra persona y para la obtención de certificado de empadronamiento respecto de aquel. Tras recibir la respuesta del Consistorio turolense y considerando que los problemas se producían en el concreto tema de cómo había de acreditarse la residencia habitual del interesado en el domicilio donde se pretendía el empadronamiento, se dictó Sugerencia indicando cómo había de probarse este requisitos de la residencia, a la luz de Resolución de 4 de julio de 1997, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director general de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal; resolución que, en definitiva, concluye en la exclusiva acreditación del “hecho” –que no del “derecho”- de la residencia en un lugar concreto. Esta Sugerencia está pendiente de respuesta.

También han sido objeto de queja empadronamientos erróneos y empadronamientos considerados por el afectado como ficticios.

Así, los expedientes 1222/2015 y 1368/2015 recogían el primer caso. Aquí, se realizó consulta al Ayuntamiento de Calamocha, responsable, el cual remitió respuesta reconociendo el error e indicando los pasos a seguir para subsanarlo.

El expediente nº 884/2015 se refería al segundo caso. Un particular denunciaba empadronamientos ficticios en Calomarde. Desde el Ayuntamiento se informó de las actuaciones que llevaba a cabo para autorizar los empadronamientos, llegando a la conclusión de que, a priori, estos no podían considerarse ficticios.

Finalmente, en cuanto a la actividad en el Padrón Municipal, en el expediente 496/2015 se interesaba el empadronamiento de una menor en Tarazona a la mayor brevedad al considerar el interesado que ello era lo procedente con la documentación aportada. En este caso, no se apreció irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento ya que el retraso, de un solo día, se había producido por un problema informático, y así se le hizo saber al ciudadano.

En el apartado estricto de derechos políticos de miembros de la Administración Local nuevamente se ha planteado el **problema de la falta de información que menoscaba la participación de los representantes políticos en los asuntos públicos**, si bien este año se ha reducido el número de Recomendaciones dictadas por este motivo a 2. Los Ayuntamientos a los que nos hemos dirigido por esta causa han sido: Huesca (expte. nº 2144/2014) y Monzón (expte. nº 1663/2014). Debemos destacar, no obstante, que ambos casos el resultado del expediente ha sido satisfactorio al haber atendido las Administraciones afectadas las Recomendaciones formuladas.

Dentro también del correcto ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos en asuntos públicos incluimos el expediente nº 89/2015, en el que se examinó la posibilidad de realizar notificaciones telemáticas de celebración de plenos a Concejales (Ayuntamiento de Encinacorba), concluyéndose que eran válidas, y el expediente nº 503/2015, en el que se aducía el incumplimiento del acuerdo de periodicidad de las sesiones plenarias del Ayuntamiento de Estadilla, de lo que quedó constancia en la Institución.

19.3. Relación de expedientes más significativos

19.3.1. EXPEDIENTE DI-1518/2015-5

Acreditación del presupuesto de la residencia habitual en solicitudes de alta en Padrones Municipales. Ayuntamiento de Teruel.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de septiembre de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a las dificultades manifestadas por un ciudadano para empadronarse en Teruel así como para obtener un certificado de empadronamiento de su cónyuge.

En la misma el interesado describe las siguientes trabas:

- no ser suficiente con la presentación de copia de original de NIE siendo que, por hallarse ausente el interesado, no puede aportarse el original.

- en ocasiones, para proceder al empadronamiento se requiere el contrato original del arrendador de la vivienda, y no sólo el que presenta el inquilino.

- imposibilidad de solicitar el certificado de empadronamiento en la web del Ayuntamiento, con certificación digital.

- requerimiento de entrega de contrato de alquiler del interesado a pesar de que este puede no existir por haber meramente una cesión de uso de la vivienda.

- requerimiento de aportación del DNI tanto del propietario como del solicitante de empadronamiento (inquilino o beneficiario de la cesión de uso).

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 16 de septiembre de 2015 un escrito al Ayuntamiento de Teruel recabando información acerca de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 17 de noviembre de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de información sobre certificados de empadronamiento y dificultades para su obtención.

Consideración preliminar

Con fecha 21 de septiembre de 2015, la Institución El Justicia de Aragón solicita información a este Ayuntamiento en relación con el asunto del encabezado. Se ha reiterado la solicitud de informe con fecha 21 de octubre de 2015.

Al respecto, indicarle que el retraso en la remisión del informe se debe al gran volumen de trabajo que se tiene en el Departamento de Participación Ciudadana y Servicios Generales del Ayuntamiento de Teruel, que es el que tramita, entre otras muchas materias, las cuestiones relativas al Padrón municipal.

La inmediatez de la relación ciudadano-Ayuntamiento obliga a un arduo trabajo diario que lleva a tener que resolver asuntos complicados con pocos medios humanos y materiales pero obligados a aplicar las mismas leyes que otras Administraciones Públicas de mayor envergadura.

Esta situación, propia de los Ayuntamientos de ciudades de tamaño medio y pequeños municipios, sólo es entendida por éstos.

(...)

Informe

Aclarado el punto anterior, procedo a informar sobre el asunto de los certificados de empadronamiento y la supuesta dificultad para obtenerlos del Ayuntamiento de Teruel.

En primer lugar, decir que, vista la transcripción de la solicitud del interesado, hay una mezcla, por desconocimiento, de dos cuestiones distintas, la obtención de un certificado de empadronamiento de un tercero (en concreto, del cónyuge) y el empadronamiento en sí, o alta en el Padrón.

A continuación, paso a describir cómo se tramitan estos dos procedimientos en el Ayuntamiento de Teruel, siempre partiendo de que se atiende a la legalidad vigente en esta materia, compuesta básicamente por el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el RD 1690/1986, de 11 de julio, que aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y la reciente Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal (BOE 24/03/2015), en lo que resta de este informe la llamaremos "la Resolución".

a) Procedimiento para la obtención del certificado de empadronamiento de un tercero

Antes de entrar en la descripción del mismo, recordar la definición que de certificado de empadronamiento y de volante de empadronamiento, documento éste más habitual, se da en el apartado 8.1.1 de la Resolución:

"La certificación es el documento que acredita fehacientemente el hecho del empadronamiento. Conforme establecen el artículo 61 del Reglamento de Población y

Demarcación Territorial de las Entidades Locales, 204 y 205 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la certificación debe estar suscrita por el Secretario del Ayuntamiento y conformada por el Alcalde, o por quienes les sustituyan o cuenten con su delegación, ya sea mediante firmas manuscritas o electrónicas conforme a la legislación vigente".

"...el artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales establece que los Ayuntamientos podrán expedir volantes de empadronamiento, como documentos de carácter puramente informativo en los que no serán necesarias las formalidades previstas para las certificaciones; el volante de empadronamiento no requiere la firma de ningún funcionario o autoridad municipal".

Por tanto, estos documentos se obtienen a partir de los datos del Padrón municipal, el cual, conforme al apartado 8.1 primer párrafo de la Resolución "es un registro administrativo que contiene datos de carácter personal y, como tal, está sujeto a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que define el concepto de interesado y regula su derechos de acceso, así, como la comunicación de los datos a terceros".

A todo lo anterior ya se refería el artículo 53.2 del RD 1690/1986, de 11 de julio, que aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, remarcando que los datos del Padrón son confidenciales.

Sigue diciendo la Resolución en el apartado 8.1 párrafo segundo que "Por lo que se refiere al concepto de interesado, se define en el artículo 3 (de la LOPD) como la persona física titular de los datos objeto de tratamiento, por lo que en el caso del Padrón municipal, el interesado es el propio vecino al que se refieren los datos padronales". Y también se establece que "el vecino puede acceder a su información personalmente o por medio de su representante, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común relativo a la representación de los interesados".

Esto por lo que se refiere al acceso a los datos del Padrón por parte del propio interesado pero para acceder a los datos de un tercero (en el caso que nos ocupa, el cónyuge del reclamante, que sigue siendo tercero aunque sea cónyuge y resida en su misma vivienda), dice el apartado 8. 1.1 párrafo 10 de la Resolución que "...para la expedición de certificaciones y volantes comprensivos de la totalidad de las personas inscritas en un mismo domicilio deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal en lo relativo a disponer del consentimiento de los interesados para la cesión de los datos padronales. En el caso de no disponer de dicho consentimiento, únicamente podrá hacerse constar en el certificado o recogerse en el volante el número de personas inscritas".

De todo lo anterior resulta que para ceder el dato de un empadronado a un tercero, se requiere acreditar que se dispone del consentimiento de aquél, sin que el hecho de que sea su cónyuge (el caso que nos ocupa) y compartan vivienda sea suficiente motivo para que el Ayuntamiento infrinja el deber de confidencialidad y secreto que resulta del artículo 53 del RPDT y del artículo 10 de la LOPD.

Es por ello que el Ayuntamiento exige el consentimiento o autorización del interesado para ceder sus datos cuando un tercero los solicita vía certificado o volante de empadronamiento.

La forma de acreditarlo es mediante autorización por escrito firmada por el interesado a favor del tercero junto con copia del DNI, o bien que el tercero presente el DNI original o copia compulsada del interesado, como presunción tácita de que le otorga el consentimiento para acceder a sus datos.

Lo que sí es cierto es que hoy por hoy no se pueden solicitar certificados ni volantes de empadronamiento "en la web del Ayuntamiento con certificado digital" pues no se dispone de los medios técnicos posibles para ello, si bien se está en proceso de habilitación de la tecnología necesaria.

b) Procedimiento de empadronamiento o alta en el padrón

Distinto de lo anterior y que se está confundiendo en la solicitud del reclamante, es el alta en el Padrón de Teruel por proceder de otro país o municipio. En concreto, en la solicitud de informe de su Institución se transcriben estos tres puntos de la queja del ciudadano:

- "en ocasiones se requiere el contrato original del arrendador de la vivienda, y no solo el que presenta el inquilino.

- requerimiento de entrega de contrato de alquiler del interesado a pesar de que éste puede no existir por haber meramente una cesión de uso de la vivienda.

- requerimiento de aportación del DNI tanto del propietario como del solicitante de empadronamiento (inquilino o beneficiario de la cesión de uso) ".

Como he indicado, el contenido de estos tres puntos no tiene nada que ver con el certificado de empadronamiento sino con el empadronamiento en sí o solicitud de alta en el Padrón.

Pues bien, para solicitar el empadronamiento en el Ayuntamiento de Teruel se requiere lo siguiente:

Se atiende a lo dispuesto en el artículo 59.2 del RPDT "El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos (en la hoja padronal), exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad o

tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos".

En definitiva, para empadronarse, hay que rellenar la hoja padronal facilitada por el Ayuntamiento conforme al modelo del Instituto Nacional de Estadística, y presentar los documentos acreditativos de la identidad y de la ocupación de vivienda.

Al respecto, el apartado 1, número 8 de la Resolución, Consideraciones Generales, dice

"El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación de los documentos que acrediten su identidad y el domicilio en el municipio, que se definen en los apartados correspondientes de esta Resolución". Sin transcribirlo en este informe, el apartado 2 de la Resolución detalla exhaustivamente los "Datos de inscripción en el Padrón municipal y documentación acreditativa (de identidad, representación y vivienda)", a los que se atiene el Ayuntamiento para tramitar los empadronamientos.

Toda esta regulación sobre la documentación a aportar para el empadronamiento, hay que combinarla con el todavía vigente artículo 463 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dice "Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada". Y con el artículo 158 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que señala con carácter general "Los escritos podrán presentarse acompañados del documento o documentos en que funden su derecho los interesados, ya sean originales, ya por testimonio o por copia del original que cotejará el Encargado del Registro". Por tanto, hay que aportar original y copia para poder cotejarla y, en el caso de que quede en poder de la Administración, compulsarla.

Dicho todo lo anterior, en cuanto a las cuestiones concretas planteadas:

- La aportación del original tiene como fin cotejar la veracidad de la copia.

- La regla general es que la persona que viene a empadronarse aporte copia del contrato de alquiler para acreditar la ocupación de vivienda. Si suscita dudas (no sería la primera vez que nos topamos con contratos con textos manipulados), se requiere la colaboración del arrendador para verificar lo aportado por el inquilino. Al fin y al cabo, el Ayuntamiento ostenta la potestad de comprobar la veracidad de los datos aportados.

- Para los caso de cesión de uso en que no se disponga de contrato de arrendamiento, se puede aportar una declaración de ocupación de vivienda (se

dispone de modelos) hecha por otro mayor de edad que puede ser el propietario del piso u otro residente en el domicilio.

- En cuanto al requerimiento de la aportación de DNI, tanto del propietario como del solicitante del empadronamiento, sólo se hace en los casos en que se presentan las declaraciones de ocupación de vivienda firmadas por un residente de la vivienda (distinto del propietario). La razón no es ni mucho menos prejuzgar cuestiones de naturaleza jurídico-privada sino que es una puesta en conocimiento del propietario de la vivienda (se solicita su conforme con firma y DNI), pues nos encontramos en muchas ocasiones con pisos "patera" donde se han producido empadronamientos en cadena a través de la declaración de ocupación de vivienda y, en un momento dado, cuando el propietario quiere ocupar su vivienda o hace un nuevo contrato de arrendamiento, se encuentra con que se han empadronado en ese domicilio un elevado número de personas (sólo se le indica el número) cuando su contrato original, por ejemplo, sólo amparaba a una familia de 4 miembros. Y esto conlleva para el Ayuntamiento la tramitación de múltiples expedientes de baja de oficio por inscripción indebida de los empadronados que ya no residen, a solicitud de propietarios de viviendas en la situación descrita.

Lo que se le informa para su conocimiento y efectos procedentes."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente se incoó tras la recepción de queja de un particular en la que se describían lo que consideraba "trabas" del Ayuntamiento de Teruel a la hora de darse de alta en el Padrón Municipal así como para obtener un certificado de empadronamiento de su cónyuge.

El Ayuntamiento de Teruel remitió un extenso informe respondiendo a las diferentes cuestiones planteadas, arriba transcrito.

En cuanto a las explicaciones relativas al procedimiento seguido por el Consistorio para la obtención de un certificado de empadronamiento de un tercero, esta Institución nada puede objetar. El actuar seguido por el Ayuntamiento turolense se acomoda a la legislación de aplicación, desarrollada en su informe, y al él nos remitimos como información para el afectado.

Sin embargo, consideramos oportuno abordar más en profundidad las cuestiones planteadas en relación con el procedimiento a seguir para el alta en Padrones Municipales, y, en particular, en cuanto al presupuesto de la acreditación de la residencia habitual en el municipio. Así, a juicio de esta Institución, la actividad desarrollada para ello por el Consistorio turolense se hace desde una interpretación muy estricta, lo que puede ocasionar dificultades -"trabas"- en cuanto a la inscripción padronal, que no habrían de producirse en la medida en que desde la propia Administración se han dictado instrucciones interpretativas menos restrictivas.

SEGUNDA.- Como primera aproximación, y tal y como recogimos en el informe “Cuestiones en torno al empadronamiento” con el que concluimos el expediente nº 1995/2014-5, debemos indicar que la definición de Padrón Municipal y las funciones que estos registros cumplen, se establece en el art. 53 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (en adelante, RPDET), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, modificado por Real Decreto 2612/1996, del siguiente tenor:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos. Sus datos constituyen la prueba de residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”.

La inscripción padronal en el lugar de residencia habitual es obligatoria para todo vecino, tal y como dispone el art. 54 RPDT al indicar que:

“1. Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente el que habite durante más tiempo al año.”

Y en su artículo 55 se prevé lo siguiente:

“1. Son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el art. 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritos en el padrón municipal.

La adquisición de la condición de vecino se produce desde el mismo momento de su inscripción en el padrón.

2. Sólo se puede ser vecino de un municipio.

3. El conjunto de vecinos constituye la población del municipio.”

En el mismo sentido, el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), dispone que:

“Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio.

Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón”.

Vemos, por tanto, cómo el empadronamiento en un municipio es una obligación de todo vecino.

Por su parte, y como ya advertimos en nuestro informe sobre “*El empadronamiento en Navarra de ciudadanos aragoneses*” (Informes y Estudios Especiales II del Justicia de Aragón, 1997), tampoco es una opción el hecho de empadronarse en una u otra localidad ya que la obligatoriedad del empadronamiento se predica respecto del lugar donde el ciudadano vive habitualmente; y en caso de vivir alternativamente en varios, habrá de hacerlo en “...*aquel en que habitara más tiempo*” (arts. 63 y 63 del RDPT).

En cuanto al concepto legal indeterminado de residencia habitual, establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre de 1994, que este “*se refiere tanto a la permanencia en la localidad, desde el punto de vista temporal, como desde una perspectiva de realidad y efectividad*”.

Deben concurrir, por tanto, las notas de habitualidad y “*animus manendi*” en la residencia elegida, si bien para empadronarse en una localidad basta con la mera declaración de voluntad dirigida así al Ayuntamiento, sin que sea necesario el requisito de la residencia previa.

TERCERA.- En cuanto a la acreditación de la residencia habitual como presupuesto a cumplir para acceder al Padrón Municipal, el Ayuntamiento de Teruel entiende que el art. 59.2 RDPT es el que legitima al Consistorio para solicitar y cotejar diferentes documentos acreditativos del hecho posesorio consistente en que el interesado resida en domicilio sito en su término municipal.

Al respecto, dispone el mencionado precepto que:

“ El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad o tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos”.

Sin embargo, esta forma de actuar del Ayuntamiento de Teruel habrá de quedar matizada y ser menos rígida a la luz de la Resolución de 4 de julio de 1997, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director general de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal.

Al respecto, esta resolución, en su apartado 3 sobre “Comprobación de datos”, establece que:

“El Padrón es el registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España. Su objetivo es, por tanto, dejar constancia de un hecho, por lo que, en principio, no debe resultar distorsionado ni por los derechos que puedan o no corresponder al vecino para residir en ese domicilio, ni por

los derechos que podrían derivarse de la expedición de una certificación acreditativa de aquel hecho.

En consonancia con este objetivo, la norma fundamental que debe presidir la actuación municipal de gestión del Padrón es la contenida en el artículo 17.2 de la Ley de Bases de Régimen Local: Realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

Por ello, las facultades atribuidas al Ayuntamiento en el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para exigir la aportación de documentos a sus vecinos tienen como única finalidad comprobar la veracidad de los datos consignados, como textualmente señala el propio artículo.

En consecuencia, tan pronto como el gestor municipal adquiriera la convicción de que los datos que constan en la inscripción padronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificantes que acrediten aquel hecho.

Y, en concreto, la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino el título que legitime la ocupación de la vivienda (artículo 59.2 del Reglamento) no atribuye a las Administraciones locales ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.

Por ello, este título puede ser una escritura de propiedad o un contrato de arrendamiento, pero también un contrato de suministro de un servicio de la vivienda (agua, gas, electricidad, teléfono, etc.), o, incluso, no existir en absoluto (caso de la ocupación sin título de una propiedad ajena, sea pública o privada). En este último supuesto, el gestor municipal debería comprobar por otros medios (informe de Policía local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio, y en caso afirmativo inscribirlo en el Padrón, con completa independencia de que el legítimo propietario ejercite sus derechos ante las autoridades o Tribunales competentes, que nunca serán los gestores del Padrón.

Cuando un ciudadano solicite su alta en un domicilio en el que ya consten empadronadas otras personas, en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio.

Si, con ocasión de este empadronamiento, la Administración municipal advirtiera que las personas que figuran empadronadas en ese domicilio lo han abandonado, aceptará el empadronamiento de los nuevos residentes en la vivienda conforme al procedimiento ordinario, y, simultáneamente, iniciará expediente de baja de oficio en su Padrón de las personas que ya no habitan en ese domicilio. Esta circunstancia

podrá hacerse constar en el apartado observaciones de la certificación que pueda expedirse a instancia de los nuevos empadronados.(...)”.

Así, de la lectura de la resolución transcrita resulta que la existencia de un título posesorio tiene como finalidad acreditar el hecho de la residencia en un concreto domicilio, pero este hecho puede ser acreditado, igualmente, por otros medios -v.g. visita de la Policía Local al domicilio en cuestión-.

Y al revés, la ausencia de título formal no impide para que se pueda dar de alta en el Padrón a un solicitante ya que lo relevante es acreditar el hecho de la residencia en un domicilio -que puede producirse incluso sin título-, que se podrá probar, nuevamente decimos, por otros medios. Es más, la Resolución de 4 de julio de 1997 llega a considerar válida y suficiente para estos casos la autorización de otro mayor de edad empadronado en el mismo domicilio -ni siquiera se menciona al propietario del inmueble, que puede estar empadronado en otro lugar y no tiene por qué conocer esta nueva solicitud de alta-.

Nada de lo anterior resulta extraño en la medida en que el Padrón Municipal es un registro de “hechos” -la residencia habitual del solicitante en un concreto domicilio-, y no de “derechos” -entendido como el concepto jurídico en virtud del cual el interesado puede vivir en un domicilio: propiedad, usufructo, arrendamiento, derecho de habitación, precario...-.

Precisamente por ello, la Resolución de 4 de julio de 1997 menciona que el gestor del Padrón no entrará a valorar las relaciones jurídico-privadas que puedan resultar de los títulos posesorios que los solicitantes presenten como acreditación del hecho de la residencia habitual en una vivienda. Eso queda fuera de su competencia.

CUARTA.- Volviendo al caso aquí planteado, la cuestión estriba en que el Ayuntamiento de Teruel es riguroso en cuanto a los documentos a presentar por los interesados para darse de alta en el Padrón, lo que desde luego no es reprochable en cuanto su objetivo final es garantizar que la realidad y el Padrón coinciden.

Sin embargo, en ocasiones, el celo del Ayuntamiento de Teruel puede llevarle a realizar actuaciones que son precisamente las que la Resolución de 4 de julio de 1997 trata de evitar que se realicen por parte de los gestores padronales.

Así, resulta lógico que se acepte una copia de un contrato de arrendamiento presentado por el interesado para acreditar su residencia en un domicilio. Pero puede resultar un exceso el hecho de que desde el Ayuntamiento se valore ese contrato, se dude de su realidad y contenido y, por ello, se interese el del arrendador o se ponga la situación en conocimiento de este o del propietario del inmueble, porque eso ya es incidir en las relaciones jurídico-privadas de las partes. Además de que la declaración de la contraparte tampoco garantizaría al máximo el hecho de la residencia en la medida en que la declaración podría haberse pactado por conveniencia o acuerdo entre solicitante y propietario o arrendador de la finca. La solución en este caso pasaría

porque, v.g., desde el Ayuntamiento se girara visita para comprobar la realidad de la residencia del interesado en el alta padronal.

O, en el caso de la residencia sin título posesorio, donde el Ayuntamiento de Teruel solicita la autorización de otro empadronado en el domicilio en cuestión o del propietario, esto último para ponerlo en su conocimiento y evitar situaciones de sobreocupación así como la tramitación de ulteriores expedientes de baja de oficio *“por inscripción indebida de los empadronados que ya no residen, a solicitud de propietarios de viviendas en la situación descrita”*. Esta actuación chocaría también con lo dispuesto en la Resolución de 4 de julio de 1997 en cuanto que, en realidad, con ello el Ayuntamiento estaría entrando a conocer sobre la naturaleza, condiciones... del hecho de la residencia del interesado en la concreta vivienda, excediéndose de su función de “registrador” del mero hecho de la residencia del particular en un domicilio determinado.

Por todo ello, y siempre reconociendo el buen proceder del Ayuntamiento de Teruel en su competencia como gestor del Padrón Municipal, estimo oportuno sugerir al citado Consistorio que, en cuanto a la acreditación del hecho de la residencia en el término municipal de Teruel por parte de solicitantes de alta en el Padrón, proceda a adaptar su actuar y protocolos a las pautas que, al efecto, se recogen en la Resolución de 4 de julio de 1997 por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal. Todo ello en evitación de posibles trabas o dificultades al acto del alta en el Padrón.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Teruel la siguiente SUGERENCIA:

- Que, dentro de su competencia como gestor del Padrón Municipal y, en concreto, en cuanto a la acreditación del hecho de la residencia en el término municipal de Teruel por parte de solicitantes de alta en el Padrón, proceda a adaptar su actuar y protocolos a las pautas que, al efecto, se recogen en la Resolución de 4 de julio de 1997 por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal. Todo ello en evitación de posibles trabas o dificultades al acto del alta en el Padrón.

Respuesta de la administración

Sugerencia pendiente de respuesta.

19.3.2. EXPEDIENTE DI-304/2015-5

Cambio de nombre de calles en aplicación de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica. Entidad Local Menor de Ontinar de Salz.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

“En mi pueblo, Ontinar de Salz, el paseo principal tiene la denominación “paseo del Generalísimo”, vulnerando la ley establecida”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25 de febrero de 2015 un escrito a la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz recabando solicitando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Entidad Local se recibió el 3 de marzo de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“El nombre de nuestro paseo principal “Paseo Generalísimo”, situado en el centro del pueblo, tiene su origen desde la construcción de nuestro municipio y hasta la fecha, en esta administración, ningún vecino ni partido político ha manifestado, formalmente, solicitud de cambio de denominación del nombre de dicho paseo”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de examen, en el presente expediente, la actuación de la Entidad Local Menor de Ontinar del Salz en cuanto que, a fecha de hoy, mantiene la denominación “Paseo del Generalísimo” en una de las vías de la localidad. Esta situación, a juicio del presentador de la queja, contravendría lo ordenado en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, - conocida como “Ley de Memoria Histórica”- en la medida que en la misma se promueve la retirada de cualquier elemento de exaltación del régimen franquista.

El precepto en cuestión es el 15.1 de la Ley de la Memoria Histórica, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.”

Al respecto, desde el Ayuntamiento se alude al hecho de que no se ha solicitado el cambio de nombre del paseo ni por partido político ni por vecino alguno de la localidad, lo que, al parecer, justificaría su mantenimiento.

SEGUNDA.- Sobre la forma en la que los Ayuntamientos han de proceder a aplicar el art. 15.1 de la Ley de la Memoria Histórica ya existe un pronunciamiento judicial.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, sede de Valladolid, en su sentencia nº 92, de 20 de enero de 2014, en un caso en el que el Ayuntamiento de Valladolid rechazaba la retirada de escudos, placas... de exaltación del mencionado régimen con el argumento de que ello habría de hacerse al amparo de una ordenanza municipal -ordenanza hasta ese momento inexistente-, indicó en sus Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto que:

“III. Es palpable que en nuestro ordenamiento jurídico, la ley es expresión de la voluntad popular aprobada por los representantes legalmente elegidos en los correspondientes órganos legislativos – artículo 66 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978- y de ahí deriva el sometimiento a sus dictados de los artículos 9.1 y 103.1 de la propia Constitución Española, tanto de los particulares como, especialmente, de la administración, incluida la local, sin más límites, obviamente, que el mayor respeto que exige la propia Ley de Leyes. De ello deriva, como consecuencia lógica, el mandato ineludible que impone la ley a todos, en tanto no sea derogada –artículo 2º.2 del Código Civil- por cuya razón, y salvo que la propia ley lo prevea, su eficacia y aplicación no puede hacerse depender, una vez publicada, de otra norma o actuación posterior. Si esa previsión no existe, la ley es inmediatamente aplicable, una vez transcurrida, en su caso, la vacatio legis desde su publicación. Tal planteamiento elemental viene a ser de aplicación en el presente caso, cuando se hace referencia a la inexistencia de normativa complementaria que haría inaplicable la Ley de referencia. Obvio es que dicha Ley nada dice al respecto y que la subordinación de su puesta en marcha por la Corporación demandada en lo que le corresponda, carece de toda razón de ser. Es más, la alusión a la falta de una supuesta ordenanza que permitiría su aplicación, nunca sería excusa bastante para la eficacia de la ley –lo que, cierta y noblemente no es puesto en duda realmente en los escritos forenses de la administración demandada-, pues correspondiendo la potestad reglamentaria a la propia administración demandada –artículos 4.1. a) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; y 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales-, sostener que no se aplica una norma legal porque no se ha dictado la normativa propia complementaria que puede ser dictada por la administración equivaldría, de hecho, a una suerte de delegación de la eficacia de las decisiones normativas de las Cortes en la administración difícilmente admisible sin mandato legal expreso y que, a falta del mismo, no podría ser esgrimido para incumplir la ley de acuerdo con el viejo y clásico brocardo “nemo auditur propriam

turpitudinem allegans”. Debe, pues, desestimarse dicha cuestión. Obvio es decirlo, nada se opone a que, si la administración local demandada estima pertinente, para una correcta aplicación de una ley, que, por su problemática, puede resultar difícil, articular una ordenanza, puede hacerlo, incluso para dar cabida al supuesto del artículo 15.3 de la Ley en su ámbito, pero lo que no cabe es escudarse en la ausencia de una normativa no impuesta por la Ley, para inaplicarla. Las leyes se aplican por sí, y ello aunque sean, por su carga ideológica, discutibles –y discutidas-; la fuerza de la ley reside en sí misma, en cuanto expresión de la voluntad popular a través de sus representantes y al Pueblo Español, de quien emanan todos los poderes del estado – artículo 1.2 de nuestra Constitución-, no cabe desobedecerle.

IV.- La obligación de cumplir las leyes es connatural a un estado de derecho y si una norma con rango y forma de ley impone una determinada conducta, debe llevarse a cabo. Nadie está al margen o por encima de la ley y, desde luego, no le corresponde a la administración ponderar su cumplimiento, sino cumplirla, de tal manera que si una norma impone retirar determinados símbolos, ha de llevarse a cabo tal mandato y si eso, por ejemplo, supone un gasto para los administrados, o un inconveniente para la administración, el propio ordenamiento jurídico prevé sus cauces para solucionarlo (...).

La Ley impone, por lo tanto, una conducta, entre otras a la administración local demandada y que consiste en adoptar «las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura» Y en tanto en cuanto el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid niega la pretensión del actor, incumple la ley y su decisión, al ser contraria al ordenamiento jurídico, debe ser anulada por esta Sala, como efectivamente lo es, según lo establecido en el artículos 68.1.b) y 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

TERCERA.- Y, en la misma dirección que la sentencia transcrita, la Defensora del Pueblo se pronunció en junio de 2013 (expte. 12003295) en relación con la actuación de la Alcaldía de Pelayos de la Presa (Comunidad de Madrid), que se negaba a cambiar la denominación de “Plaza del Generalísimo” a una de las existentes en la localidad.

Aquí, al parecer, desde el Ayuntamiento se argumentaba que no había habido queja vecinal por el nombre así como que gran parte de los vecinos estaba conforme con el mismo.

La Defensora del Pueblo, por su parte y como conclusión al expediente, dirigió escrito a la Alcaldía advirtiéndole de la obligación que tiene de cumplir con lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 52/2007.

CUARTA.- Esta Institución, en relación con la interpretación que ha de darse al art. 15.1 de la Ley de la Memoria Histórica, hace suyas tanto la judicial expuesta como la mostrada por la Defensora del Pueblo.

Así, si el precepto indicado establece que la Administración Local ha de adoptar las medidas necesarias para la retirada de símbolos, placas y otros elementos de los que resulte o tengan un sentido de *“exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura”*, a ello debe proceder. Podrá hacerlo de diferentes maneras -catalogación previa, expediente administrativo...- , la decisión del cómo sólo le compete a ella, pero, en cualquier caso, el cumplimiento de este deber legal no puede ser soslayado ya que se impone según el texto de la ley incluso en aquellos casos en los que no exista o se haya presentado petición previa -ya particular, ya a través de mociones- para ello.

Así las cosas, en atención a todo lo expuesto, estimo oportuno dirigirme a la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz para que proceda, en relación con la vía en la localidad identificada como *“Paseo del Generalísimo”*, a adoptar las medidas oportunas -entre las que se incluiría el cambio de nombre- para adaptarse a la Ley de la Memoria Histórica, en particular, a lo dispuesto en su art. 15.1.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz la siguiente RECOMENDACIÓN:

- Que proceda, en relación con la vía existente en la localidad identificada como *“Paseo del Generalísimo”*, a adoptar las medidas oportunas -entre las que se incluiría el cambio de nombre- para adaptarse a la Ley de la Memoria Histórica, en particular, a lo dispuesto en su art. 15.1.

Respuesta de la administración

Recomendación aceptada.

19.3.3. EXPEDIENTE DI-2144/2014-5

Facilitación de información a Grupos Municipales. Ayuntamiento de Huesca.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a la falta de respuesta por parte de la Alcaldía de Huesca a diversas peticiones de información formuladas por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Huesca.

Así, el referido escrito de queja era del siguiente tenor:

“Nos consta porque así nos lo ha hecho llegar el Justicia que ha habido requerimientos varios al Ayuntamiento de Huesca. Requerimientos que en algún caso han sido respondidos y que en otros tampoco han sido atendidos por la Alcaldía.

Independientemente del proceso que se siga sobre la queja presentada, en la fecha de hoy queremos hacer constar, para que se incluya en dicho expediente reiteraciones de peticiones de información que vuelven repetidamente a no ser respondidas por la Alcaldía de Huesca a este Grupo Municipal.

Peticiones que adjuntamos a este escrito y que vuelven a poner de manifiesto, lo que a nuestro juicio es una falta absoluta de respeto y de incumplimiento al derecho de información sobre temas municipales de significada importancia y que vuelven a no ser respondidos.”

En concreto, dichas peticiones de información se referían a:

- Altas y bajas ante la TGSS de la empresa FCC (entidad que presta el servicio de limpieza viaria en la ciudad de Huesca).

- Altas y bajas ante la TGSS de la empresa Dornier (entidad que presta el servicio regulado de la vía pública, entre otras, en la ciudad de Huesca).

- Obras que se están realizando en las Calles Coso Bajo, Ramiro el Monje, Coso Alto y Moya, de Huesca, en las que pueden hallarse restos arqueológicos.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión y, con fecha 11 de noviembre de 2014, nos dirigimos al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar la información solicitada

TERCERO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, desde el Ayuntamiento de Huesca fue remitido informe en fecha 30 de diciembre de 2014, del siguiente tenor:

"En contestación a su escrito, expediente de referencia DI- 2144/2014-5, en el que solicita información sobre diversas cuestiones planteadas por el Grupo Municipal Socialista, he de decirle lo siguiente:

- *Respecto a las altas y bajas ante la TGSS de la empresa FCC (entidad que presta el servicio de limpieza viaria en la ciudad de Huesca, se está preparando. Hay que tener en cuenta que el departamento encargado de informar, Departamento de Personas y Organización, lleva un volumen muy grande de trabajo y más si cabe a fin de año.*
- *Sobre el tema relacionado con la empresa DORNIER se remitió contestación al citado Grupo Político el pasado día 11 de noviembre.*
- *En lo que se refiere a las obras que se están realizando en los Cosos Alto y Bajo y calles Ramiro el Monje y Moya y los posibles restos arqueológicos allí encontrados, se ha venido informando puntualmente, concretamente se hizo en la Junta de Gobierno Local del pasado día 11 de noviembre, en la que la Alcaldesa dio cuenta de la recepción de una resolución de la Diputación General de Aragón sobre los restos arqueológicos hallados en la Calle Moya, explicando el contenido de la misma de una manera pormenorizada. Se sigue hablando del tema en la Comisión de Urbanismo del día 21 de noviembre (se adjunta copia).*

Asimismo he de decirle que hemos tenido conocimiento de la Resolución definitiva de la Comisión de Patrimonio del Gobierno de Aragón y se tiene previsto informar sobre todo el proceso, desde su inicio hasta esta última resolución, en la Comisión de Urbanismo del mes de diciembre de 2014".

CUARTO.- De la información recibida se dio traslado al presentador de la queja, el cual, en escrito de fecha 24 de febrero de 2015, hizo las siguientes manifestaciones:

"Con fecha lunes, 9 de Febrero de 2015, recibimos en este Grupo Municipal escrito de esa Institución, en la que se nos hacía llegar una copia de los documentos remitidos por el Consistorio oscense en relación a la Queja presentada y con número de Expediente: DI-2144/2014-5.

En dicho escrito se nos comunica que tenemos el plazo de un mes para presentar manifestaciones o aclaraciones al respecto, por lo que he de manifestar lo siguiente:

*1º. La información que nos ha sido remitida es **absolutamente insuficiente.***

2º.- Respecto al apartado de petición de información de las altas y bajas ante la TGSS de la empresa FCC (empresa que presta el servicio de limpieza viaria en la ciudad de Huesca), se nos dice que "se está preparando". "Hay que tener en cuenta que el

departamento encargado de informar, Departamento de Personas y Organización, lleva un volumen muy grande de trabajo y más si cabe a fin de año."

A fecha de hoy, seguimos sin tener esa información de Altas y Bajas, que solicitamos de manera reiterada, el 21 de Mayo de 2014, 16 de Octubre de 2014. Han pasado 280 días. Y seguimos sin tener la información.

Esta suele ser una respuesta muy repetida por la Alcaldía y miembros del Equipo de Gobierno ante cualquier petición que hacemos.

Hasta el punto que, el pasado 8 de Enero de 2015, los Grupos Municipales de Chunta Aragonesista y Socialista nos vimos obligados a solicitar un Pleno Extraordinario para abordar el Análisis de la situación actual del servicio de limpieza viaria que desarrolla la empresa FCC en la ciudad de Huesca.

Este Pleno se celebró el pasado 27 de Enero de 2015. Los grupos solicitantes contábamos con número más que suficiente para la convocatoria de este Pleno. Previo a la celebración de éste, concretamente el 13 de Enero de 2015, ambos grupos solicitábamos un informe jurídico de la Secretaría General, sobre el cumplimiento de la obligación de la estabilidad en el empleo por la empresa contratista del servicio de limpieza viaria FCC. Ese informe, que debía de incluir la información sobre altas y bajas, no se nos entregó antes de la celebración del Pleno, y a fecha de hoy, 43 días después, sigue sin ser entregado.

3º.- Respecto a la Información solicitada de los restos arqueológicos aparecidos en diferentes obras, se dice por la Alcaldía que "se ha venido informando puntualmente, concretamente se hizo en la Junta de Gobierno Local del pasado día 11 de Noviembre, en la que la alcaldesa dio cuenta de la recepción de una Resolución de la Diputación General de Aragón sobre los restos arqueológicos hallados en la Calle Moya, explicando el contenido de la misma de una manera pormenorizada. Se sigue hablando del tema en la Comisión de Urbanismo del día 21 de Noviembre"

Podría dar la impresión que, al decir de "manera pormenorizada" se respondiera a la petición reiterada de 6 de Octubre, 8 de Octubre, 16 de Octubre y 28 de Noviembre de 2014. En ningún caso, se respondió a la petición extensa de información presentada por parte de este Grupo y por escrito. Por lo que, volvemos a reiterarla. (Adjuntamos copia).

Este Grupo quiere conocer por ejemplo, la fecha en la que fue remitido por el Ayuntamiento de Huesca al Gobierno de Aragón el proyecto de Obra que se pretendía llevar a cabo, copia de la Resolución del Organismo competente del Gobierno de Aragón, con carácter preceptivo y vinculante, sobre el informe urbanístico del Ayuntamiento sobre la viabilidad de la solicitud, así como de las condiciones de las mismas, y un proyecto de actuación arqueológica a ejecutar previamente o durante la ejecución de las obras. Todo ello con su correspondiente registro sellado por organismo competente, que oficialice la fecha de entrega.

Conocer también la copia de la Resolución del Organismo competente del Gobierno de Aragón, con carácter preceptivo y vinculante sobre la viabilidad de la solicitud, sobre el proyecto arqueológico presentado por el Ayuntamiento, etc.

Y ¿por qué necesitamos esa información?

-Porque se trata de una zona declarada como de Protección Cautelar, categoría nivel B y entorno BIC (donde existe trama de la antigua muralla de Huesca) en las Normas Urbanísticas.

-Porque en el escrito que remite la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Aragón al Ayuntamiento Huesca, de fecha 8 de Octubre de 2014, dice: "Esta Dirección General de Patrimonio Cultural ha tenido hoy mismo conocimiento de las obras de reurbanización en el Coso Alto, tramo Moya a Coso Alto, de la ciudad de Huesca."

El mismo día 8 de Octubre de 2014, este Grupo Socialista denunció ante los medios de comunicación (se adjunta noticia) que las Obras en Coso alto, tramo Calle Moya a Coso Alto, estaban ya en marcha, habían aparecido restos, y poníamos en duda que el Ayuntamiento hubiera seguido todo el procedimiento previo que marca la normativa, por la zona en la que se estaban desarrollando las obras. Y que así figura en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca.

Por eso, es muy importante y de ahí nuestra petición también, que podamos contar con la documentación oficial (y registrada) que el Ayuntamiento remite a la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Aragón y la documentación previa a las obras que el Gobierno remite al Ayuntamiento, documentación que nunca nos fue entregada.

Volvemos a adjuntar las peticiones, donde se detalla la información solicitada. (...)"

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes ya tramitados o que se siguen en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que "los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial".

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...).

Ello no obstante, entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Lo que entendemos que acaece en este caso respecto a la actuación de la Alcaldía de Huesca en cuanto a la concurrencia de una posible falta de información a Concejales.

SEGUNDA.- En concreto, la queja se refiere a la falta de respuesta -o insuficiencia de la misma- del Consistorio de Huesca a varias solicitudes de información del Grupo Municipal Socialista sobre:

- las altas y bajas ante la TGSS tanto de la empresa que presta el servicio de limpieza viaria en la ciudad de Huesca como de la que presta el servicio regulado de la vía pública, y

- las obras que se están realizando en las Calles Coso Bajo, Ramiro el Monje, Coso Alto y Moya, de Huesca, en las que pueden hallarse restos arqueológicos.

Al parecer, en el primero de los casos, desde la primera petición de información que se realizó hasta la actualidad han pasado más de 280 días sin que los informes se hayan elaborado.

Y en el caso de las solicitudes de información sobre varias obras ejecutadas en diversas zonas de Huesca, en las que podrían encontrarse restos arqueológicos, aun cuando alguna de estas peticiones sea reciente -de enero de 2015-, lo cierto es que existen otras peticiones previas que no han sido respondidas con la profundidad interesada.

TERCERA.- En este sentido, acerca de la información a obtener de forma general sobre la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales el artículo 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) establece que:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.”

En la misma dirección, el art. 107 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (en adelante, LALA) dispone que:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

CUARTA.- Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, un concejal una vez que ha accedido al cargo participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro. De esta manera, la negativa a informar habrá de reputarse vulneradora del derecho contenido en el artículo 23.1 de la Constitución, y supondría negar el derecho que asiste a los Concejales a tener conocimiento de la información solicitada sobre

diferentes asuntos que puede, sin duda, resultar necesario para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

“... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función (...).

(...), porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.

Por ello, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de su misión de representación política y, de forma indirecta, se elevarían obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

En consonancia con lo expuesto, desde esta Institución se entiende que la Alcaldía de Huesca debe facilitar sin esperas ni dilaciones injustificadas la información solicitada por el Grupo Municipal Socialista en los diferentes escritos y sobre los concretos asuntos a las que se hace referencia este expediente; ello al amparo de lo dispuesto en los arts. 77 LRBRL y 107.2.c) LALA.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Recomendación:

-Para que la Alcaldía de Huesca proceda a facilitar sin esperas ni dilaciones injustificadas la información solicitada por el Grupo Municipal Socialista en los diferentes escritos y sobre los concretos asuntos a los que se hace referencia este expediente.

Respuesta de la administración

Recomendación aceptada.

19.3.4. EXPEDIENTE DI-1663/2014-5

Facilitación de información a Grupos Municipales. Ayuntamiento de Monzón.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 10 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

Al parecer, el Grupo Municipal PSOE de Monzón tiene presentados, desde mayo del año 2013 hasta fechas recientes, varios escritos ante Ayuntamiento de Monzón que no han sido contestados.

Las peticiones de información giran en torno a expedientes de contratación, en materia económica se solicitan los informes de morosidad en el pago a proveedores, ingresos percibidos por el Gobierno de Aragón, copias de documentación económica de obligado cumplimiento, subvenciones que se hayan efectuado fuera de convocatoria de concurrencia pública, informes jurídicos sobre temas de interés municipal y sobre determinadas partidas de gastos efectuadas por el Ayuntamiento. Ninguna de estas peticiones de información habría sido atendida.

En el escrito de queja se alude a que también se habrían encontrado impedimentos para obtener información o copias de expedientes cuando interesados se han personado en distintas áreas del Ayuntamiento.

Las solicitudes de información a las que se alude en la queja se registraron en el Ayuntamiento de Monzón en las siguientes fechas: 28/05/2013, 17/07/2013, 30/07/2013, 30/08/2013, 25/09/2013, 16/10/2013, 11/02/2014 (2), 26/03/2014, 28/03/2014, 15/04/2014 (2) y 11/07/2014.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma y, con fecha 15 de septiembre de 2014, nos dirigimos al Ayuntamiento de Monzón con la finalidad de recabar la información solicitada.

TERCERO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, tras dos recordatorios formulados en fecha 21 de octubre y 26 de noviembre de 2014, desde el Ayuntamiento de Monzón fue remitido informe en fecha 15 de diciembre de 2014, del siguiente tenor:

"En primer lugar, quisiera disculpar el retraso en la remisión de la respuesta relativa al expediente de queja DI-1663/2014-5 formulada por el Grupo Municipal del PSOE en relación al derecho de acceso de dicho grupo municipal a los expedientes y documentación municipal.

La queja formulada por el Grupo Municipal del PSOE se refiere a diversas solicitudes de información realizadas en torno a expedientes de contratación, informes de morosidad, información sobre ingresos y subvenciones, petición de informes jurídicos y sobre ejecución de partidas de gastos, alegándose que ninguna de dichas peticiones había sido atendida.

Sobre dicha cuestión se ha de manifestar que las directrices marcadas por esta Alcaldía Presidencia desde el inicio de la presente legislatura han sido las de dar instrucciones a todos los funcionarios y empleados municipales para que todas las peticiones de acceso a la información relativas a los expedientes y los datos existentes en los archivos municipales sean atendidas con la máxima diligencia.

Así mismo, a lo largo de la legislatura, y a diferencia de lo que venía sucediendo con anteriores corporaciones, siempre que se ha procurado que los funcionarios competentes en la respectiva materia elaborasen los informes jurídicos o de otra naturaleza precisos para atender con la mayor diligencia, que los medios humanos y materiales de la plantilla municipal permitiese, la contestación a las cuestiones planteadas por los concejales de la corporación en el ejercicio de sus legítimas funciones de control de la actividad del gobierno municipal.

En base a la información que me ha sido facilitada por la Concejalía Delegada de Hacienda, respecto a las actuaciones desarrolladas en relación con los escritos de queja que se relacionan se ha de manifestar:

-Que el personal del Departamento del Área Económica del Ayuntamiento de Monzón siempre ha atendido personalmente y en el acto, dando total prioridad a los concejales tanto del grupo municipal del PSOE, como de los demás grupos políticos municipales en todas sus visitas relativas a la consulta de antecedentes, expedientes y petición de información relativa a cuestiones económicas y de ejecución presupuestaria.

-Que en todos los casos a los que concretamente se hace referencia en dicho escrito de Queja al Justicia de Aragón los Concejales del Grupo Municipal del PSOE han sido atendidos personalmente por los respectivos servicios administrativos y les ha sido exhibida la documentación y facilitada toda la información en su momento existente sobre las cuestiones planteadas.

-Que en alguna ocasión dicha información les ha sido remitida posteriormente por escrito y por conducto de la Concejalía Delegada de Hacienda, en otras ocasiones la información solicitada ha sido llevada con la correspondiente documentación con posterioridad como dación de cuentas al Pleno de la Corporación como en el caso de los Informes de Morosidad, y en otros casos se solicita información que el ayuntamiento publica para su libre consulta en la Oficina Virtual de las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

-Que en muchas ocasiones el alcance de la información solicitada excedía a la información disponible en los distintos departamentos municipales o bien requería un esfuerzo por parte de los respectivos servicios que en atención a las circunstancias existentes podía llegar a alterar el puntual cumplimiento de otras obligaciones legales improrrogables, por lo que no pudo ser en su caso facilitada, dándose cumplidamente cuenta de esta circunstancia a los concejales del grupo municipal de PSOE interesados.

-Que incluso en algunos casos los escritos de petición de información a los que se daba registro de entrada se efectuaban después de haber sido diligentemente atendidos los concejales del grupo municipal por los respectivos servicios técnicos, y tras haber sido informados por estos de las dificultades existentes para la elaboración de los informes requeridos y la imposibilidad por falta de medios humanos y materiales de realizar los mismos sin producir un grave menoscabo al cumplimiento de otras obligaciones legales.

En consecuencia, se manifiesta que no se han producido ninguno de los impedimentos a los que se alude en la queja respecto la obtención de información o copias de expedientes cuando los interesados se han personado en las distintas áreas del Ayuntamiento, siempre que dicha información obrase en los correspondientes expedientes.

Por último, quedo a su disposición para cualquier aclaración o indicación que pudiese considerar conveniente.”

CUARTO.- De la información recibida se dio traslado al presentador de la queja, el cual, en escrito de fecha 15 de enero de 2015, hizo las siguientes manifestaciones:

“En primer lugar, agradecer al JUSTICIA DE ARAGÓN el interés prestado en este asunto porque a raíz de este expediente hemos notado, al menos en el área económica del Ayuntamiento de Monzón, un trato totalmente distinto, facilitándonos información que antes se nos negaba o ponía trabas en su obtención, contribuyendo así a (a transparencia y calidad democrática de nuestras instituciones.

Pese a lo expuesto, de todos los escritos adjuntos a la queja y tras varias personaciones en las oficinas municipales, tenemos que lamentar que sólo se ha contestado uno que se refería a la información sobre morosidad en el Ayuntamiento que motivó un dar cuenta de la misma en un pleno reciente, el resto de los escritos y alguno posterior siguen sin contestarse.

Adjuntamos de nuevo los escritos sobre los que no se ha efectuado contestación alguna ni puesta a disposición de los expedientes, en algunos hemos estado de tres a cuatro veces en persona para obtener la información solicitada como es el de fecha 11 de julio 2014 sin obtenerla y en otros hemos recordado que siguen sin contestarse.(...)”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes ya tramitados o que se siguen en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...).

Ello no obstante, entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia.

En el presente caso, celebramos la voluntad del Ayuntamiento de Monzón de que la información a los Concejales se proporcione de la forma más adecuada, habiendo emitido para ello distintas directrices al personal que ha de atender estas peticiones. Este actuar ha sido igualmente apreciado por los afectados, que, en su último escrito, reconocían haber recibido *“un trato totalmente distinto, facilitándonos información que antes se nos negaba o ponía trabas en su obtención”*. Todo ello permite constatar el interés del Consistorio montisonense en solventar cualquier problema surgido como consecuencia de los hechos que aquí se denuncian.

Dicho lo anterior, y siempre reconociendo el avance positivo observado en cuanto a la facilitación de información a los Grupos Municipales de la oposición por parte de la Alcaldía de Monzón, esta Recomendación se realiza con el ánimo de que las disfunciones que, a fecha de hoy, todavía existan, se solventen de la manera más satisfactoria para los afectados.

SEGUNDA.- En concreto, la queja se refiere a la falta de respuesta -o insuficiencia de la misma- del Consistorio de Huesca a varias solicitudes de información del Grupo Municipal Socialista sobre:

-expedientes de contratación, informes de morosidad en el pago a proveedores, ingresos percibidos por el Gobierno de Aragón, copias de documentación económica de obligado cumplimiento, subvenciones que se hayan efectuado fuera de convocatoria de concurrencia pública, informes jurídicos sobre temas de interés municipal y sobre determinadas partidas de gastos efectuadas por el Ayuntamiento.

Esta información correspondería a peticiones formuladas en fechas 28/05/2013, 30/07/2013, 30/08/2013, 25/09/2013, 11/02/2014 (2), 26/03/2014, 15/04/2014 (2), 11/07/2014, 12/06/2014 y 26/11/2014.

TERCERA.- En este sentido, acerca de la información a obtener de forma general sobre la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales el artículo 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) establece que:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.”

En la misma dirección, el art. 107 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (en adelante, LALA) dispone que:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos

constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

CUARTA.- Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, un concejal una vez que ha accedido al cargo participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro. De esta manera, la negativa a informar habrá de reputarse vulneradora del derecho contenido en el artículo 23.1 de la Constitución, y supondría negar el derecho que asiste a los Concejales a tener conocimiento de la información solicitada sobre diferentes asuntos que puede, sin duda, resultar necesario para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

“... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función (...).

(...), porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar

que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.

Por ello, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de su misión de representación política y, de forma indirecta, se elevarían obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

En consonancia con lo expuesto, desde esta Institución se entiende que la Alcaldía de Monzón debe facilitar la información solicitada por el Grupo Municipal Socialista en los diferentes escritos y sobre los concretos asuntos a las que se hace referencia este expediente; ello al amparo de lo dispuesto en los arts. 77 LRBRL y 107.2.c) LALA.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Recomendación:

-Para que la Alcaldía de Monzón proceda a facilitar la información solicitada por el Grupo Municipal Socialista en los diferentes escritos y sobre los concretos asuntos a los que se hace referencia este expediente.

Respuesta de la administración

Recomendación aceptada.

19.3.5. EXPEDIENTE DI-1368/2015-2

Empadronamiento erróneo. Ayuntamiento de Calamocha.

Se transmitió al ciudadano la siguiente respuesta:

“Continuando la instrucción del expediente derivado del escrito que presentó ante esta Institución, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que se ha recibido la información solicitada al Ayuntamiento de Calamocha.

De la información recibida, así como reiterando la información que en su día se le facilitó desde esta Institución, se ha constatado que hubo un error en la numeración de las fincas, de ahí que aparecieran como empadronadas personas ajenas a su propiedad, sin que en realidad llegaran a estar en su casa en ningún momento.

Con el fin de proceder a la corrección de los datos, el Ayuntamiento de Calamocha se puso en contacto con la única persona que todavía figuraba empadronada, que en la actualidad reside en Belchite, a efectos de darlo de baja del padrón.

Ante la falta de contestación del señor..., y no constando alta en otro municipio, se ha procedido al inicio de baja de oficio-trámite de audiencia con acuse de recibo, lo que significa que se ha tramitado de oficio la baja del ciudadano en el padrón del Ayuntamiento de Calamocha.

Por todo ello esta Institución estima que la actuación de la Administración Local ha sido correcta, sin que exista una irregularidad administrativa.”

19.3.6. EXPEDIENTE DI-884/2015-2

Empadronamientos ficticios. Ayuntamiento de Calomarde.

Se transmitió al ciudadano la siguiente contestación:

“En relación con la queja que presentó ante esta Institución, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que se ha recibido el informe solicitado al Ayuntamiento de Calomarde, cuyo contenido es el siguiente:

“Visto su escrito de fecha 22 de mayo de 2015 mediante el cual se pone de manifiesto una queja recibida en su institución que hace alusión a la existencia de empadronamientos ficticios en este municipio de Calomarde, señalando que se producen empadronamientos con el único fin de ser incluido en el censo electoral u obtener otros derechos como el derecho a cazar, etc., le comunico que en estos últimos años han causado alta por desgracia muy pocas personas en el padrón municipal de habitantes y todos ellos han acudido a sus viviendas de Calomarde por razones de trabajo al estar en desempleo en sus municipios respectivos, así como personas prejubiladas que pasan la mayor parte del año en el municipio, advirtiéndole de que todas ellas tienen vivienda en el municipio y que son los ciudadanos los que bajo su responsabilidad deben de empadronarse donde viven más de seis meses al año sea de forma continuada o no.

Además para poder cazar en el municipio de Calomarde no es necesario estar empadronado en el municipio”.

Conforme a lo expuesto, esta Institución considera que la actuación administrativa es conforme con la normativa que resulta de aplicación al caso y que no existe irregularidad que pueda ser objeto de una decisión supervisora.”

19.3.7. EXPEDIENTE DI-89/2015-2

Notificación telemática de celebración de Pleno Municipal. Validez. Ayuntamiento de Encinacorba.

Transmitimos al ciudadano la siguiente contestación:

“Con relación a la queja que nos ha remitido por la demora en recibir las convocatorias a los plenos del Ayuntamiento de Encinacorba, vuelvo a ponerme en contacto con usted para manifestarle nuestra opinión sobre este asunto.

La convocatoria a sesiones plenarias por medio del correo electrónico resulta perfectamente legal y ajustada a la previsión del artículo 45 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, que anima a las administraciones a impulsar “*el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias*”, teniendo plena validez los documentos emitidos por esta vía, como en el caso concreto resulta ser la convocatoria efectuada. La exigencia de que la citación se realice mediante correo certificado con acuse de recibo no añade ninguna garantía a la efectuada por correo electrónico, que igualmente deja constancia de su recepción y su contenido. Contrariamente a lo que sería de desear en una administración actual, dicha exigencia genera un mayor consumo de tiempo para su preparación y entrega al destinatario y un gasto de dinero público que la otra forma evita; además, siendo que todas las convocatorias se realizan por correo electrónico, la enviada por vía postal corre el riesgo de llegar siempre tarde, al enviarse al mismo tiempo.

Por todo ello, entendemos que la convocatoria efectuada por vía telemática es plenamente válida y surte plenos efectos, sin que la recepción posterior de la enviada por correo postal, aun dentro del plazo de 48 horas previas a la celebración de la sesión, establezca un nuevo plazo que invalide la anterior.

Considerando así que no nos encontramos ante una irregularidad administrativa que requiera una intervención supervisora, se procede al archivo de la queja, y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.*”

19.3.8. EXPEDIENTE DI-663/2015-5

Falta de exposición de listado de votantes para elecciones a efectos de rectificación de datos o reclamación. Ayuntamiento de Casbas de Huesca.

Se transmitió al interesado la siguiente respuesta:

“Continuando la instrucción del expediente derivado del escrito que presentó el pasado 10 de abril de 2015, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que, con fecha 6 de mayo de 2015, se ha recibido la información solicitada al Ayuntamiento de Casbas de Huesca.

En ella se da cuenta de las siguientes cuestiones:

“Recibido escrito del Justicia de Aragón, sobre EXPTE DI-663/2015-5, solicitando información sobre publicación de listas de votantes para las elecciones municipales y autonómicas, vengo a informarle lo siguiente:

El artículo 39.2 de la ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece, con carácter general, la consulta informática del censo electoral, previa identificación del interesado, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos para ello.

Este Ayuntamiento, a instancia del Instituto Nacional de Estadística, cuenta con el programa CONOCE y a través del cual es donde figuran las listas electorales para su consulta informática en el Ayuntamiento, por lo que las listas en papel, no se exponen en los tablones. Las personas interesadas deben de acudir al Ayuntamiento y será el Secretario, ya que es el autorizado para acceder al Programa CONOCE el que, previa identificación del interesado, comprobara los datos requeridos.(...)”.

Deseo que esta información le sea útil para resolver la situación planteada o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

20. CONTRATACIÓN PÚBLICA

20.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2015	2014	2013	2012	2011
Expedientes incoados	19	61	28	35	17
Expedientes archivados	12	61	28	35	17
Expedientes en trámite	7	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	2	2
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	2	2
Pendientes Respuesta	0	0
Total	4	4

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	0	0

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	56%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	12%
Por haberse facilitado información	4%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	28%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	12%
Expedientes no solucionados	12%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	12%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	0%
Expedientes en trámite	28%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	28%
Expedientes remitidos	4%
Remitidos al Defensor del Pueblo	4%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
320/2015-2	Contrato de gestión del Centro Municipal de Protección Animal. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada
591/2015-2	Facilitación de información sobre contratos del IASS (Centros de Menores). Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada
391/2015-2	Facilitación de información por el Ayuntamiento de La Fresneda sobre venta de parcelas de polígono industrial.	Inexistencia de irregularidad
466/2015-2	Rescisión del contrato del bar del Centro de Mayores de Juslibol. Ayuntamiento de Zaragoza.	Inexistencia de irregularidad
580/2015-2	Adjudicación del contrato de obras para el acondicionamiento de taludes y terrenos adyacentes de la vía verde del "Tarazonica". Ayuntamiento de Tarazona.	Inexistencia de irregularidad
858/2015-2	Homologación de servicios de seguridad en edificios administrativos del Gobierno de Aragón. Cumplimiento de Acuerdo Marco. Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.	Inexistencia de irregularidad
2100/2015-5	Contrato de arrendamiento sobre bien patrimonial municipal. Resolución. Ayuntamiento de Belmonte de Gracián.	Facilitación de la información con gestiones
2179/2014	Afección a derechos básicos de funcionario en la contratación de servicios de comunicación	Sugerencia no contestada.
2483/2014	Obligación de facilitar información a los concejales	Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia no contestada.
591/2015	Sobre la necesidad de facilitar información sobre contratos públicos al Comité de Empresa	Sugerencia aceptada.
320/2015	Denuncia las múltiples irregularidades en que ha incurrido la empresa que gestiona el Centro Municipal de Protección Animal.	Sugerencia parcialmente aceptada.

20.2. Planteamiento general

El número de expedientes incoados este año en materia de contratación -19- se ha reducido notoriamente respecto de los registrados en el año 2014 (61), volviendo al nivel del año 2012 (17).

Una de las explicaciones de esta disminución se encuentra en el hecho de que un buen número de quejas venían motivadas por la demora de las administraciones en el pago de facturas pendientes con empresas o particulares, cuestión que, al haberse regularizado en buena medida, no ha generado más que un expediente este año. Otras causas se encontrarían en una menor celebración de contratos por parte de las administraciones así como en una mejora de los procedimientos de ordenación de la contratación, favorecida por una actuación más rigurosa de los agentes intervinientes en su celebración y ejecución, lo que redundaría en una disminución de la conflictividad que esta materia pueda generar.

En este sentido, los expedientes que concluyeron con Sugerencia en el año 2015 fueron los siguientes:

El expediente nº 320/2015, en el que un ciudadano denunciaba posibles irregularidades en la empresa que gestiona el Centro Municipal de Protección Animal de Zaragoza, en concreto, relacionadas de manera principal con la falta de autorización y licencia de los espacios en los que esta actividad se desarrolla. Estos hechos se habrían puesto en conocimiento en varias ocasiones del Ayuntamiento de Zaragoza sin que este hubiera actuado en forma alguna para solventar estas carencias, antes bien, incluso se ha llegado a prorrogar el contrato un año más. En este caso, esta Institución dictó Sugerencia en el sentido de que por el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Zaragoza se procediera a motivar en la resolución que adoptara en relación con la prórroga del servicio de gestión del Centro Municipal de Protección Animal si era obligatorio o innecesario contar con las licencias definitivas urbanísticas y de actividad de las que se decía eran inexistentes para optar a la prórroga del contrato. La respuesta del Consistorio se consideró como parcialmente aceptada en cuanto reflejaba una voluntad de que el servicio en cuestión se prestase sin irregularidades, si bien lo cierto es que la prórroga se otorgó en las mismas condiciones, abriéndose un expediente nuevo por ello al efecto, el nº 1878/2015, en tramitación. Por otra parte, debemos indicar que este contrato concluye tras esta prórroga y que se han tenido noticias de que el Ayuntamiento ha proyectado unas nuevas instalaciones para el Centro de Protección Animal que, entendemos, cumplirán la normativa correspondiente.

Y el expediente nº 591/2015, en el que se aludía al interés del Comité de Empresa de la Fundación para la Atención Integral al Menor para conocer el contenido de dos expedientes de contratación del IASS referidos a Centros de Menores. La Administración denegaba dicha petición al considerar que la solicitante carecía de legitimación para ello. Tras el estudio del caso, se dictó Sugerencia en la que se indica que el derecho del comité a recibir información sobre la actividad de la empresa que afecte a los trabajadores es diferente del ejercicio de acciones administrativas o

judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias que, como dispone el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores, habrá de contar con la decisión mayoritaria de sus miembros. Por tanto, no se puede denegar el acceso a información de esta naturaleza con fundamento en la necesidad de un acuerdo mayoritario del comité, pues se trata de un derecho que tiene entidad propia y naturaleza jurídica diferente del ejercicio de acciones administrativas o judiciales, que sí lo requieren por expresa disposición de la Ley. La Administración autonómica aceptó la Sugerencia y permitió a los solicitantes conocer el contenido de los expedientes de contratación en cuestión.

Por otro lado, el contenido de pliegos de licitación del contrato para la gestión de la Unidad de Media Estancia Profesor Rey Ardid fue también objeto de examen en el expediente nº 352/2015. En concreto, el presentador de la queja aludía a una serie de requisitos y prescripciones que aparecían en los pliegos que entendía que habían de modificarse. Así, se hablaba de la falta de previsión de una cláusula de subrogación de los trabajadores, de la falta de inclusión de una serie de conceptos salariales que sí existían en el convenio colectivo aplicable así como defectos a la hora de determinar el tipo de contrato que se licitaba y su precio. Este expediente concluyó positivamente al apreciarse que se encontraba en vías de solución tras nuestra intervención ya que, según comunicó la Administración, se iba a iniciar nuevo expediente de contratación para corregir los defectos puestos de manifiesto.

Como se ha podido observar con los expedientes descritos *ut supra*, la casuística tratada en materia de contratación pública es muy variada. Otros ejemplos de ello son los siguientes: en el expediente nº 391/2015 se aludía a la falta de información a los Grupos Municipales del Ayuntamiento de La Fresneda sobre la construcción de un polígono industrial y la venta de parcelas que el Consistorio estaba llevando a cabo; en particular, se aducía desconocimiento de los procedimientos de licitación empleados, motivación, destino de los ingresos, costes de la infraestructura...; en el expediente nº 466/2015 se trataba de la rescisión del contrato de bar del Centro de Mayores de Juslibol, en Zaragoza; mientras que en el expediente nº 580/2015 se denunciaba la existencia de posibles irregularidades en la adjudicación por el Ayuntamiento de Tarazona a una concreta empresa del contrato de obras de acondicionamiento de taludes y terrenos adyacentes en la vía verde del “Tarazonica”. Todos estos expedientes se archivaron al comprobar la inexistencia de irregularidad y quedar disipadas las dudas planteadas por los reclamantes. La transparencia en las licitaciones y la puesta a disposición de la información a los interesados es fundamental para evitar sospechas de parcialidad y malos entendidos

Merece también especial mención el expediente nº 858/2015, en el que el presentador de la queja manifestaba su disconformidad con la homologación de los servicios de seguridad en edificios administrativos del Gobierno de Aragón que realizaba una concreta empresa respecto de la que, se indicaba, no cumplía el Acuerdo Marco de Homologación de los mismos. En este caso, desde el Departamento de Hacienda y Administración Pública se remitió un completo informe que daba explicación a la

cuestión formulada, del que se dio traslado al interesado. Nuevamente aquí, como en los casos recogidos en el párrafo anterior, se pone de manifiesto la necesidad de que las Administraciones, en el desarrollo de su actividad contractual, mantengan en este ámbito unos estándares suficientes de publicidad y transparencia y faciliten a los interesados todas las explicaciones precisas en evitación de situaciones de oscuridad generadoras de incertidumbre y, en ocasiones, suspicacias fácilmente evitables.

Concluimos este epígrafe relacionando los expedientes que continúan en tramitación: el expediente nº 1060/2015, sobre el proceso promovido por la Comarca de las Cinco Villas para la contratación de dos arquitectos; el expediente nº 1784/2015, sobre irregularidades en el contrato suscrito con un profesional para la restauración y acondicionamiento de espacios públicos en el municipio de Sádaba; el expediente nº 1909/2015, sobre posibles incumplimientos del pliego de contratación de la concesionaria de los servicios de depuración de aguas de Zaragoza; el expediente nº 1878/2015, sobre la prórroga del contrato de gestión del Centro de Protección Animal de Zaragoza; y el expediente nº 2128/2015, sobre impago de facturas desde abril del Gobierno de Aragón a una empresa.

20.3. Relación de expedientes más significativos

20.3.1. EXPEDIENTE DI-320/2015-5

Contrato de gestión del Centro Municipal de Protección Animal. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se exponía que en el próximo mes de julio de 2015 concluye el contrato con la empresa que actualmente está gestionando el Centro Municipal de Protección Animal del Ayuntamiento de Zaragoza, tras la adjudicación que se hizo en el año 2011 para cuatro años.

En dicho escrito se expresaba que la contratación estuvo plagada de irregularidades, como: a) la obtención de la licencia o de la autorización para núcleo zoológico con posterioridad a la propia adjudicación, cuando estos requisitos deberían estar cumplidos previamente; b) o la asignación de puntos a instalaciones que no contaban con licencia municipal, urbanística o ambiental; c) o que, directamente, son ilegales, como la existencia de un cementerio de animales, cuyos cadáveres deben ser recogidos por SARGA y llevados a unas instalaciones adecuadas.

Se añade asimismo en el escrito de queja que de acuerdo con el pliego de condiciones del concurso, se preveía un plazo de cuatro años y la posibilidad de dos prórrogas anuales, por lo que se considera que estas prórrogas podrían aplicarse siempre que el adjudicatario cumpliera las condiciones del pliego y esté en disposición de las preceptivas licencias, lo que no es el caso.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe de la Oficina de Protección Animal en el que se decía lo siguiente:

“1.- Que este contrato, ya fue recurrido por parte de "Servicios de Vanguardia en Veterinaria S.L." en los tribunales, quienes sentenciaron la legalidad del mismo.

2.- Que la actividad objeto de queja se encuentra en posesión de las preceptivas licencias que habilitan su correcto funcionamiento.

3.- *Que la actividad se ajusta a las condiciones establecidas para la concesión del contrato de Centro de Protección Animal.*”

Cuarto.- A la vista del informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Gerencia de Urbanismo con fecha 23 de marzo de 2015 y aportado por el presentador del escrito de queja, se solicitó por esta Institución ampliación de información al Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

“El referido informe de 23 de marzo de 2015 pone de manifiesto el incumplimiento por parte del citado Centro de algunas condiciones exigibles para su funcionamiento: los edificios denominados “Caniles A”, Almacén 2” y “Caniles B”, aunque cuentan con licencia de construcción, no tienen autorización para el ejercicio de la actividad, puesto que la licencia de inicio fue denegada, y las actividades de cementerio de animales y clínica veterinaria tampoco cuentan con licencia aunque, según se indica, se hallan en proceso de legalización. Habida cuenta de estas circunstancias, es importante conocer lo relativo a la otra cuestión que plantea la queja inicial: la previsión respecto de una eventual prórroga del actual contrato del Centro de Protección Animal o su nueva licitación, por lo que le ruego me remita un informe a este respecto.”

Quinto.- En respuesta a nuestra solicitud de ampliación de información el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe de la Gerencia de Urbanismo cuyo contenido es el siguiente:

”En contestación a lo solicitado por ese servicio quien suscribe no puede sino remitirse a su informe de 23 de marzo de 2015, habida cuenta que, desde el Área de Urbanismo, son las únicas observaciones que pueden realizarse para aclarar las circunstancias concurrentes en este expediente.

Únicamente se considera oportuno efectuar unas observaciones muy concretas:

1. *El Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión de 9 de abril de 2015, adoptó acuerdo por el que concedió a D M Pilar Pozuelo Cadenas, autorización especial, por entender que existe interés público, para la legalización de cementerio de animales en el Camino de Cabañera, km. 1.2, Partida La Borbona, del barrio rural de Peñaflor (exp. 32344 y otros), que habilitaría para solicitar y tramitar la licencia de legalización del cementerio de animales.*

2. *Respecto de la legalización de la clínica veterinaria ya se dijo en el informe anterior que, como uso complementario, podría autorizarse directamente, también previa solicitud.*

3. *Igualmente, hay que aclarar que en ningún momento a lo largo del informe de 23 de marzo de 2015 se mantuvo la afirmación de que la sentencia dictada el 18 de abril de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n 9 4 fuera firme. Lo que se expuso fue que, recurrida en segunda instancia, el recurso de apelación no tenía ni tiene efectos suspensivos. Por esa razón, el acuerdo del Consejo de Gerencia*

Municipal de Urbanismo de 15 de junio de 2011 por el que se concedió la licencia de inicio de actividad para residencia canina y adiestramiento de perros era ajustado a derecho y desplegó todos sus efectos, puesto que el referido acuerdo recurrido no fue suspendido en el trámite de medidas cautelares.

En consecuencia, expuestos los hechos urbanísticos más destacados del presente expediente, dado que las alegaciones se efectúan en un procedimiento de contratación administrativa, no cabe sino concluir como se concluyó en el informe de 23 de marzo de 2015, y será el servicio gestor el que deba resolver esas alegaciones.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Se plantea a esta Institución la cuestión relativa al cumplimiento de los requisitos por parte de la empresa adjudicataria del contrato de concesión del servicio del Centro de Protección Animal para la concesión de la prórroga por parte del Ayuntamiento de Zaragoza. En concreto, al hecho de carecer la adjudicataria del servicio de licencia definitiva de actividad del cementerio de animales y de la clínica veterinaria.

En el segundo informe remitido a nuestra petición de información se nos dice que debe ser el Servicio de Contratación el que concluya si han sido o no incumplidos los pliegos de prescripciones técnicas y pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Segunda.- En el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de Contratos se establece, además de la capacidad jurídica y de obrar y la no concurrencia de prohibiciones, que *“los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.”*

Debe ser, en opinión de esta Institución, el órgano de contratación el que deberá, como requisito de admisión de la oferta, al tiempo de revisar la capacidad del licitador, incluso antes del examen de la solvencia, el que comprobará la concurrencia de las habilitaciones y condiciones exigidas para el ejercicio de la actividad o realización de la prestación en que consista el objeto del contrato.

En este sentido se pronuncia la doctrina de los Tribunales de lo Contencioso, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 2014 y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución de 9 de mayo de 2014, en el que se señala lo siguiente:

“La habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes transcrito hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia

se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal.

En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal.”

Tercera.- En lo que se refiere a la falta de motivación de los actos administrativos, parece conveniente recordar que la exigencia que establece el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, es correlativa a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa, con objeto de facilitar su conocimiento por los interesados y la posterior defensa de sus derechos, de forma que la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciéndose la conexión entre el acto y el ordenamiento y otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, facilitando la fiscalización del acto por los Tribunales, con la consiguiente garantía para el administrado. Ahora bien, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden constituir un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, habiendo indicado el Tribunal Supremo, que el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa, y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado (cfr. Sentencia de 28 de septiembre de 1998 del TSJ de Andalucía (Granada)).

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de noviembre de 1998, en la que se considera que:

“En relación a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Procedimiento y art. 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo ha establecido en Sentencias de 12 y 20 enero 1998, la exigencia de que las resoluciones administrativas sean motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, consistiendo la motivación en un razonamiento o una mera explicación o en una expresión racional de juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica y no sólo es una «elemental cortesía», ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acta, porque son necesarios para que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y prueba que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución. Se trata, no ya de la ausencia total de motivación, sino de que la simple cita del art. 5 de la Ley 22/1992 puesta en relación para afirmar la vulneración de

dicho artículo, con unos hechos que por su falta de concreción no pueden tener esta consideración, y ello supone privar a la empresa recurrente de la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa.”

Sobre la necesidad de motivar, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987 estableció que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, el Servicio de Contratación, a la hora de acordar la resolución que corresponde debería razonar expresamente, citando la normativa de aplicación, sobre si es obligatorio o innecesario poseer las licencias definitivas urbanísticas y de actividad para que la Administración pueda otorgar la prórroga del contrato de gestión del Centro de Protección Animal; dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en los artículos 54.1, 89.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues la exigencia de la motivación como requisito general de las decisiones administrativas constituye un elemento esencial de la decisión de la Administración, pues caso contrario esta decisión podría ser considerada arbitraria.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a motivar en la resolución que adopte en relación con la prórroga del servicio de gestión del Centro Municipal de Protección Animal sobre si es obligatorio o innecesario contar con las licencias definitivas urbanísticas y de actividad para optar a la prórroga del contrato.

Respuesta de la administración

Sugerencia parcialmente aceptada.

20.3.2. EXPEDIENTE DI-591/2015-2

Facilitación de información sobre contratos del IASS (Centros de Menores). Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja por la falta de respuesta a la solicitud cursada por la Presidenta del Comité de Empresa de la Fundación para la Atención Integral al Menor, en representación del mismo, el pasado 11 de febrero para conocer dos expedientes de contratación: el del Servicio de Gestión Educativa en Centros propios de menores dependientes de la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales -I.A.S.S.- de Zaragoza (nº de expediente SC-2/2015), y el relativo al procedimiento negociado sin publicidad para la contratación del centro propio de menores dependiente también del mismo órgano (Centro de Observación y Acogida Residencia "Cesaraugusta 1 y II") abierto en la citada fecha después de quedar desierto el expediente de contratación SC-2/2015.

SEGUNDO.- A la vista de su contenido, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10 de abril un escrito a la Directora Gerente del I.A.S.S. recabando información sobre la atención dispensada a la mencionada solicitud.

TERCERO.- Tras recordar la petición con fecha 22 de mayo, la respuesta del Departamento se recibió el 29 de junio, remitiendo copia del documento remitido el 5 de junio a la interesada por el I.A.S.S., donde se manifiesta lo siguiente:

“En relación a sus escritos de petición, de 17 de febrero y 28 de mayo, como Presidenta del Comité de Empresa de la Fundación para la Atención Integral al Menor con el fin de que se le facilite acceso al expediente de contratación del Servicio de Gestión Educativa en Centros propios de menores dependientes de la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza y al expediente del procedimiento negociado sin publicidad para la contratación del centro propio de menores dependiente de la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza denominado Centro de Observación y Acogida Residencia "Cesaraugusta I y II", así como copias de ambos, al amparo del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le comunica lo siguiente:

Considerando, por una parte, la especialidad del procedimiento de contratación, primando la aplicación de su normativa específica sobre la del procedimiento administrativo común, como lo establece la Disposición final tercera de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 312011, de 14 de noviembre, al disponer que “los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus

normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”; y considerando, por otra parte, que los procedimientos de contratación a los que se refiere están en curso y que, conforme a los artículos 63 a 65 del Estatuto de los Trabajadores, al faltar el correspondiente acuerdo mayoritario del Comité de Empresa, carece de capacidad para ejercer acciones administrativas en su nombre, no procede actualmente acceder a su solicitud.

Todo ello sin perjuicio de que, concluidos los procedimientos de contratación, ejercite su derecho de información, en su nombre o en el del Comité de Empresa con la correspondiente acreditación”.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del *Decreto de 5 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos*, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales queda adscrito al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales. Así, si bien el expediente se inició teniendo como referencia el anterior Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, el cambio producido obliga a proseguir su instrucción con el nuevo órgano que asume las mismas competencias. Y, sin perjuicio de que el destinatario sea una persona diferente, que no ha intervenido en el expediente ni puede atribuírsele responsabilidad alguna en los hechos objeto de queja, se dicta la oportuna Sugerencia con el fin de manifestar la postura de esta Institución respecto de la transparencia y acceso a la información que debe acompañar la actividad ordinaria de la Administración Pública.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de facilitar información sobre contratos públicos al Comité de Empresa.

El *Estatuto de los Trabajadores*, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 1/1995, de 24 de marzo, define en su artículo 63 el comité de empresa como el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, con un amplio abanico de competencias en materia de información sobre la actividad de la empresa. El artículo 64 hace un detalle pormenorizado de este derecho de información al disponer:

“1. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo.

Se entiende por información la transmisión de datos por el empresario al comité de empresa, a fin de que éste tenga conocimiento de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen. Por consulta se entiende el intercambio de opiniones y

la apertura de un diálogo entre el empresario y el comité de empresa sobre una cuestión determinada, incluyendo, en su caso, la emisión de informe previo por parte del mismo.

En la definición o aplicación de los procedimientos de información y consulta, el empresario y el comité de empresa actuarán con espíritu de cooperación, en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa como los de los trabajadores”.

El contenido de la información a la que tiene acceso el comité de empresa se detalla en los párrafos 2 a 5, figurando entre ellos la relativa al caso que nos ocupa: *“derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa. Igualmente tendrá derecho a ser informado y consultado sobre la adopción de eventuales medidas preventivas, especialmente en caso de riesgo para el empleo”.*

Además (párrafo 5), el comité tiene derecho a emitir informe, con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste, sobre cuestiones que afecten al empleo en la entidad: reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales, reducciones de jornada, etc.

Sobre la forma de canalizar este derecho, el párrafo 6 del mismo artículo establece lo siguiente:

“La información se deberá facilitar por el empresario al comité de empresa, sin perjuicio de lo establecido específicamente en cada caso, en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, que permitan a los representantes de los trabajadores proceder a su examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta y el informe.

La consulta deberá realizarse, salvo que expresamente esté establecida otra cosa, en un momento y con un contenido apropiados, en el nivel de dirección y representación correspondiente de la empresa, y de tal manera que permita a los representantes de los trabajadores, sobre la base de la información recibida, reunirse con el empresario, obtener una respuesta justificada a su eventual informe y poder contrastar sus puntos de vista u opiniones con objeto, en su caso, de poder llegar a un acuerdo sobre las cuestiones indicadas en el apartado 4, y ello sin perjuicio de las facultades que se reconocen al empresario al respecto en relación con cada una de dichas cuestiones. En todo caso, la consulta deberá permitir que el criterio del comité pueda ser conocido por el empresario a la hora de adoptar o de ejecutar las decisiones.

Los informes que deba emitir el comité de empresa deberán elaborarse en el plazo máximo de quince días desde que hayan sido solicitados y remitidas las informaciones correspondientes”.

El derecho del comité a recibir información sobre la actividad de la empresa que afecte a los trabajadores es diferente del ejercicio de acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias que, como dispone el artículo 65, habrá de contar con la decisión mayoritaria de sus miembros. Por tanto, no se puede denegar el acceso a información de esta naturaleza con fundamento en la necesidad de un acuerdo mayoritario del comité, pues se trata de un derecho que tiene entidad propia y naturaleza jurídica diferente del ejercicio de acciones administrativas o judiciales, que sí lo requieren por expresa disposición de la Ley.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón la siguiente **SUGERENCIA**:

Que facilite a los representantes legales de los trabajadores la información relativa a los contratos objeto de la queja, tramitados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Respuesta de la administración

Sugerencia aceptada.

20.3.3. EXPEDIENTE DI-391/2015-2

Facilitación de información por el Ayuntamiento de la Fresneda sobre venta de parcelas de polígono industrial.

El expediente se archivó por inexistencia de irregularidad, remitiéndose al interesado la siguiente información:

“Tras la gestión llevada a cabo orden a la instrucción del expediente derivado de su queja, se ha recibido información del Ayuntamiento de La Fresneda relativa a la venta de parcelas de polígono industrial de esa localidad, explicando además *“que, efectivamente, no se ha dado traslado del expediente a la Diputación General de Aragón, dado que no se ha procedido a la ejecución 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 121 de Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, el acuerdo de enajenación y aprobación del Pliego de Condiciones es PREVIO a la toma de conocimiento de DGA o, en su caso, a la autorización de la ejecución del referido acuerdo. En este caso y dada la tasación efectuada por el técnico municipal, únicamente es necesario dar traslado del expediente por no superar el importe de las parcelas el 25% de los recursos ordinarios (me remito al informe de secretaria-intervención)”*. Le remito copia de esta documentación,

Si bien se considera correcto el procedimiento seguido, dado que el motivo de la queja era la falta de información a los concejales del Partido Popular en el Ayuntamiento, se encarece al Alcalde la necesidad de facilitar a todos los miembros de la Corporación la información que soliciten relativa a los asuntos municipales, de acuerdo con las normas que regulan esta materia; confiando en que en lo sucesivo se procederá de esta forma, y con el fin de evitar trámites innecesarios, le traslado copia de la documentación recibida.

Atendido lo expuesto, y salvo que nos haga saber nuevos motivos que justifiquen lo contrario o considere insuficiente la información recibida procederemos, si no indica nada en contrario, al archivo del expediente.”

20.3.4. EXPEDIENTE DI-466/2015-2

Rescisión del contrato del bar del Centro de Mayores de Juslibol. Ayuntamiento de Zaragoza.

Se consideró, a la vista del informe remitido por el Consistorio zaragozano, que no había irregularidad en su actuación.

Se transmitió al interesado dicho informe, del siguiente tenor:

“En relación sobre la solicitud de información del Justicia de Aragón, relativa al contrato del servicio de cafetería del Centro de Convivencia para Mayores de Juslibol, el informe de esta oficina de 30 de marzo, da respuesta adecuada a las razones por las que se llevó a cabo por el procedimiento adecuado, al finalizar el contrato existente hasta ese momento.

No obstante ante la reiteración de solicitud de información, concretamente 'sobre la cuestión relativa al precio del contrato, debiendo justificarse el paso de la situación anterior, donde una familia gestionaba el centro se informa de lo siguiente:

1.- En cuanto a los datos que se citan en el escrito del Justicia de Aragón: La gestión de la cafetería del citado Centro se adjudicó a Da Presentación Alda García.

El importe al que hace referencia de 12.753,12 € por la cafetería del Centro de Juslibol es incorrecto. Como puede deducirse de los datos incluidos en el escrito de 12 de marzo del Justicia de Aragón, el importe al que hace referencia es de 5.789,76 € IVA incluido.

2.- En cuanto a la necesidad de "justificar" el paso de una situación a otra:

Se entiende en primer lugar, que ésta queda debidamente justificada en el procedimiento de trámite habitual del expediente, y en segundo lugar que queda también suficientemente justificada en el informe de esta Oficina Técnica del Mayor de 30 de marzo cuando se afirma que la medida tiene como finalidad: mejorar la aplicación y unidad de los criterios de calidad y de servicio a todos los usuarios por igual"

No obstante, si esta valoración técnica realizada por el personal de esta O.T.M., no es considerada suficiente, se enumeran seguidamente algunas de las ventajas que presenta la medida tomada, que sirven de base para la valoración técnica antes citada.

Debe tenerse en cuenta que esta valoración se realiza desde la consideración del interés, no de particulares ni empresas, si no de los ciudadanos y usuarios de este servicio, interés que prima en la gestión del mismo.

Alguna de las mejoras que supone este modelo de gestión son:

- *La empresa deberá de dar servicio en todos los días y horarios establecidos. De esta forma los períodos vacacionales, enfermedades etc, no obligarían a mantener el servicio cerrado.*
- *Ante cualquier incidencia o problema del personal la empresa da respuesta inmediata sin cerrar el servicio*
- *La cualificación del personal que presta servicio esta asegurada, contando además con experiencia en trabajo con personas mayores.*
- *Si por parte del algún usuario se plantean razones fundadas de que la atención no es la adecuada, o a criterio del Ayuntamiento de Zaragoza el servicio no se presta correctamente por el personal asignado, la empresa debe de dar solución inmediata, incluso cambiando al personal si fuera necesario*
- *Cualquier cambio de persona que atiende la cafetería es comunicado inmediatamente a la Dirección del centro*
- *Se establece una permanente integración del servicio que se presta y del personal, en la dinámica y funcionamiento del Centro de Convivencia, participando y colaborando, incluso patrocinando actividades del centro. En definitiva contribuyendo positivamente a la dinámica del centro de convivencia*
- *Se establece una atención prioritaria y casi exclusiva para los mayores, evitando competencia con otras cafeterías de la zona y atendiendo a todas las personas mayores por igual, con independencia del consumo que se realice.*
- *No se produce presión directa ni indirecta para que los mayores consuman en la cafetería.*
- *Las adecuaciones de horario, si es que se producen, obedecen exclusivamente al interés de los mayores del centro de Convivencia, nunca a intereses económicos de mayor venta para otros colectivos.*
- *Se establece un sistema de control de ingresos, evitando el riesgo de ventas no declaradas.*

No obstante, es necesario señalar que para atender los criterios de eficiencia, que no de eficacia, del artículo 22 de la Ley de Contratos, es necesario valorar el sistema de gestión en el entorno en que se presta. En este caso se trata de un Centro de personas mayores, donde acuden diariamente, se establecen relaciones de convivencia, se promueven las relaciones sociales y en definitiva el envejecimiento activo.

Se trata por ello de algo muy alejado de la consideración de "bar" que en muchas ocasiones se tiene, fruto del desconocimiento de los programa para personas mayores. En definitiva no se trata de explotar económicamente un servicio de bar de un centro

deportivo, ni de un servicio de empresas u oficinas, si no de apoyar un trabajo de prevención y atención a personas mayores.

Por este motivo desde la puesta en funcionamiento de los Centros de Convivencia para Mayores del Ayuntamiento de Zaragoza se optó mayoritariamente por este tipo de gestión, cuyos resultados han sido muy satisfactorios en los Centros de Convivencia.

En el caso que nos ocupa se trata además de incorporar a este mismo modelo, los Centros que por ser de reciente creación o ampliación, estaban fuera de este sistema, permitiendo no solo un servicio igual para todos los centros con cafetería, si no también una sensible mejora en la calidad del servicio que se presta, valorada lógicamente desde la perspectiva de la atención a los mayores. En definitiva se trata de la aplicación de un criterio de eficiencia, como se refleja en el artículo 22, punto 2 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

20.3.5. EXPEDIENTE DI-580/2015-2

Adjudicación del contrato de obras para el acondicionamiento de taludes y terrenos adyacentes de la vía verde del "Tarazonica". Ayuntamiento de Tarazona.

Se consideró, a la vista del informe remitido por el Consistorio turiasonense, que no había irregularidad en su actuación.

Se transmitió al interesado dicho informe, del siguiente tenor:

"Dando cumplimiento a cuanto solicitada en su notificación de 27 de marzo de 2015 que tuvo entrada en este Ayuntamiento el 6 de abril de 2015, adjunto remito copia de los expedientes de contratación tramitados al efecto consistentes en:

-Contrato menor de obras acondicionamiento de taludes y terrenos adyacentes de la vía verde del "Tarazonica" (CO 108/2014), que concluyó por Resolución de Alcaldía nº 89 de 27 de enero de 2015, resolviendo inadmitir las proposiciones presentadas por Jesús María Baquedano Morales y la mercantil Transportes y Miniexcavaciones Luis Ramas, porque la documentación presentada por ambos licitadores en el sobre "A" documentación administrativa, no se ajustaba a lo exigido en la cláusula sexta 3.2 del pliego de cláusulas administrativas y 10 del de prescripciones técnicas que regía la contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 y 151 párrafo 3 del Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; declarando en este mismo acto desierto este procedimiento de contratación.

-Contrato menor de obras para la ejecución de acondicionamiento de taludes y terrenos adyacentes a la vía verde del "Tarazonica" (CM 5/2015), que fue adjudicado por Resolución nº 169 de 10 de febrero de 2015 a la mercantil CONTRATAS ANCAR S.L. por el precio de 18.258,90€ en total, desglosado en 15.090,00€ de principal y 3.168,90 € de IVA, de conformidad las partidas y precios unitarios contemplados en la documentación técnica sometida a contratación; y conforme a la oferta presentada por el adjudicatario, parte integrante de este contrato a todos los efectos; al ser la única proposición presentada y reunir los requisitos exigidos en el pliego.

Aprovecho la ocasión para informarle que, según se acredita en el Certificado del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón que se incorpora en la documentación, sin perjuicio de la clasificación que dispone, el objeto social de la mercantil CONTRATAS ANCAR S.L. es: "a) Repoblación forestal, tratamientos selvícolas, roturaciones, retén de incendios, limpieza y ejecución de pistas forestales, jardines y parques. B) Explotaciones agrícolas y ganaderas"

Lo que traslado para su conocimiento y quedando a su entera disposición para cualquier otra aclaración que desee solicitar."

20.3.6. EXPEDIENTE DI-858/2015-2

Homologación de servicios de seguridad en edificios administrativos del Gobierno de Aragón. Cumplimiento de Acuerdo Marco. Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

Se consideró, a la vista del informe remitido por el Gobierno de Aragón, que no había irregularidad en su actuación.

Se transmitió al interesado dicho informe, del siguiente tenor:

“En relación con su escrito de fecha 22 de mayo de 2015, con entrada en el Gobierno de Aragón de fecha 26 de mayo de 2015 nº E20150307899, expediente DI - 858/2015-2 relativo a la queja formulada porsobre el Acuerdo Marco de Homologación de los servicios de vigilancia y seguridad, se informa lo siguiente:

I.- La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización tramita en el ejercicio de sus competencias en contratación centralizada la licitación del Acuerdo Marco de Homologación de los Servicios de Seguridad para los Departamentos y Organismos Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Entes Adheridos del Sector Público Autonómico y Local (Exp. SCC 15/2012).

El procedimiento de licitación tiene por objeto homologar, mediante un acuerdo marco, los servicios de seguridad a prestar en los edificios administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos, así como de los restantes entes del sector público autonómico y local adheridos.

Los servicios de seguridad son objeto de contratación centralizada, mediante homologación, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud del Decreto 207/2008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de contratación centralizada, y Orden de 6 de julio de 2009 del Consejero de Presidencia, por la que se modifica el Anexo del Decreto anteriormente mencionado.

II.- Con fecha 5 de mayo de 2014, FeS UGT Aragón a través de su Secretario Regional de Seguridad Privada, remitió escrito al Consejero de Hacienda y Administración Pública en el que manifestaba que los trabajadores de seguridad del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa, pertenecientes a la empresa COVIAR por subrogación, no cobraban el llamado Plus Hospital Clínico y Plus Voluntario, que la anterior empresa les venía abonando.

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización en fecha 19 de mayo de 2014 solicitó información al respecto tanto a la empresa afectada, COVIAR S.L como a la Gerencia del Sector de Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud por ser el órgano de contratación del proceso derivado del Acuerdo Marco que licitó el contrato de seguridad para el Hospital Clínico de Zaragoza, sin que se haya recibido respuesta por parte del SALUD hasta la fecha. De estos hechos se informó

pertinente al responsable del sector de seguridad de FeS UGT, con fecha 21 de mayo de 2014.

La empresa COVIAR S.L manifiesta por escrito de fecha 27 de mayo de 2014 que las reclamaciones se encuentran tramitadas en el Juzgado de lo Social de Zaragoza, por lo que se deberá esperar a que se resuelva en esta vía. En relación con el mantenimiento de los pluses en los contratos subrogados, que numerosa jurisprudencia establece que sólo es obligatorio en aquellos casos en los que estén consolidados. Se comunicaron estos hechos al recurrente por escrito de 20 de junio de 2014.

Por otra parte, en fecha 21 de enero de 2015, FeS UGT Aragón remite un nuevo escrito insistiendo en el impago de los pluses por parte de COVIAR S.L a los trabajadores de seguridad del Hospital Clínico. Además se pone de manifiesto el incumplimiento de la prestación del servicio de seguridad en ronda discontinua por parte de inspectores de servicios y no por vigilantes de seguridad uniformados en el Casino de Montes Blancos.

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, procede a pedir información tanto a la Dirección General de Interior como a COVIAR S.L. respecto al particular, informando nuevamente a FeS UGT Aragón sobre las actuaciones que se van a llevar a cabo.

Con fecha 10 de marzo de 2015, la Dirección General de Interior afirma que tras llevar a cabo las gestiones necesarias para aclarar los hechos denunciados, no observan indicios para suponer que la actuación de COVIAR implique un incumplimiento tanto del Acuerdo Marco como del convenio colectivo del sector, respecto de los hechos relativos al Casino de Montes

Blancos. Por otra parte, el asunto sobre el impago de pluses al personal de seguridad del Hospital Clínico está vía judicial, por lo que se deberá esperar a que se dicte sentencia al respecto.

Con fecha 18 de marzo de 2015, se informa al Secretario Regional de Seguridad Privada de FeS UGT Aragón de esta situación.

III. - El Acuerdo Marco de Homologación de Servicios de Vigilancia y Seguridad tiene por objeto seleccionar a empresas que presten servicios homologados con el precio de adjudicación para que con posterioridad cada unidad administrativa inicie la licitación de procedimientos derivados que se ajusten a las características de los edificios administrativos de su competencia.

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, supervisa el correcto desarrollo de la ejecución del Acuerdo Marco, pero las incidencias que surjan de cada procedimiento derivado debe resolverlas el órgano de contratación correspondiente. La Dirección General de Interior asume la organización y gestión general de los servicios.

No cabe entender que no ha habido actuación administrativa, pues con fechas 15 de mayo de 2014 y 30 de enero de 2015 no sólo se ha requerido a la empresa para que realizara las alegaciones pertinentes sino que se les ha instado al cumplimiento del contrato advirtiéndole de las posibles consecuencias.

La expulsión de una empresa del Acuerdo Marco debe hacer en todo caso conforme a la legalidad establecida en los pliegos de contratación como principal marco jurídico. La resolución del contrato debe hacerse conforme a derecho, por lo que debe examinarse si se incurre en alguna de las causas descritas tanto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo 3/2011 de 24 de noviembre, como en los pliegos, en la cláusula VI Resolución del Acuerdo Marco

Tras haber realizado oportunamente la actividad de investigación sobre los hechos imputados a la empresa COVIAR S.A esta Dirección General no observa la concurrencia de causas que permitan resolver el contrato y excluir a una empresa del Acuerdo Marco. Asimismo, en el caso del Hospital Clínico esta Dirección General no ha tenido conocimiento del inicio de los procedimientos judiciales en los que están incurso diversos trabajadores de la empresa, hasta que FeS UGT Aragón lo pone de manifiesto en su escrito de 5 de mayo de 2014, pero en todo caso resulta procedente que sea la Jurisdicción Social la que resuelva un asunto estrictamente laboral, como es el abono de determinados pluses derivados de la subrogación de contratos de trabajo.

En cualquier caso, no puede aplicarse la consecuencia más grave en materia de contratación pública cuando la prestación del servicio y el resto de obligaciones esenciales son cumplidas diligentemente por la empresa adjudicataria, siendo el abono de determinados complementos retributivos un hecho subsanable en caso de ser estimado por la jurisdicción competente, ya que se procedería a pago con carácter retroactivo.

IV. - Por tanto, esta Dirección General, en el ámbito de sus competencias, ha realizado diversos requerimientos tanto a las unidades administrativas interesadas como a la empresa afectada, para que aclararan lo ocurrido, informando pertinentemente a FeS UGT Aragón. La empresa COVIAR S.L insiste en su escrito de 16 de febrero de 2015 en que "cumple escrupulosamente, no solo para los trabajadores que prestan servicio en el Hospital Clínico Lozano Blesa, sino para todos los trabajadores de las empresas, con las condiciones laborales establecidas en el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad Privada, así como con todas las sentencias y acuerdos judiciales que pudieran existir".

Vista toda la documentación que obra en el expediente y una vez recabados los informes de todas las partes interesadas, no se aprecia la concurrencia de circunstancias que permitan resolver el contrato con COVIAR S.L

Es todo cuanto cabe informar sobre el particular."

20.3.7. EXPEDIENTE DI-2100/2015-5

Contrato de arrendamiento sobre bien patrimonial municipal. Resolución. Ayuntamiento de Belmonte de Gracián.

Se remitió al interesado el informe elaborado por el Ayuntamiento de Belmonte de Gracián, del siguiente tenor:

I.- En fecha 1 de julio de 2009 consta suscrito contrato de arrendamiento de vivienda de propiedad municipal, con el carácter de bien patrimonial, con el arrendatario D., cuyas cláusulas y antecedentes constan en el citado contrato que se aporta con el presente informe.

II.- A la fecha de la firma del anterior, el titular del contrato de suministro de energía eléctrica era el Ayuntamiento de Belmonte de Gracián si bien, en el mismo se hace constar que serían de cargo del arrendatario los gastos de electricidad, agua, basuras, teléfono y cualesquiera otros suministros (cláusula quinta), por lo que el Ayuntamiento de Belmonte venía adelantando dichas cantidades y repercutiéndolas con posterioridad al arrendatario.

III.- Como puede observarse de la relación detallada de gastos que se aporta con el informe, el arrendatario venía atendiendo el pago de dichos suministros, si bien no con regularidad. En los meses de marzo y mayo de 2010 el importe de los suministros se dispara sin motivo aparente a cantidades desorbitadas para una vivienda y usos de los reflejados en contrato, a partir de dichas fechas además, el pago de los suministros por el arrendatario es, cuando menos, caótico, apremiándole en todo momento por parte de esta alcaldía de forma verbal para que se pusiese al corriente de los pagos, además de cambiar la titularidad del contrato en Endesa para no cargar con más gastos al Ayuntamiento, lo que el arrendatario no hace efectivo hasta marzo de 2012.

IV.- En cuanto al importe del arrendamiento, se adjunta asimismo relación detallada del registro de los pagos efectuados por el arrendatario, los cuales dejan de hacerse efectivos a partir de septiembre de 2013.

V.- Se adjuntan igualmente la relación de recibos de agua y basuras no abonados por el arrendatario.

VI.- La Corporación municipal, y el pueblo mismo de Belmonte de Gracián, ha sido generoso y ha actuado en todo momento de buena fe con el arrendatario y su familia precisamente haciéndose cargo de su posible situación económica y personal si bien, desde hace ya bastante tiempo que, aunque permanecen empadronados en el municipio, dicha vivienda ha dejado de ser vivienda habitual y familiar, siendo cada vez más complicado localizar al Sr..... y siendo además conocido en el pueblo que el resto de la familia no habita la vivienda.

VII.- Al tratarse de un bien de carácter patrimonial el Ayuntamiento carece de las potestades que la Ley otorga a las Administraciones públicas en defensa de sus

propiedades, por lo que debe acudir a la vía civil para su reclamación, cosa que el Ayuntamiento va hacer y, por tal motivo, el escrito dirigido al Sr. ...no tiene carácter de resolución administrativa, sino de mero apercibimiento para que dé por extinguido el contrato de arrendamiento por los motivos y causas expuestos en el mismo, lo cual ya se especifica en el propio documento que le fue notificado.

VIII.- Que, el Ayuntamiento de Belmonte de Gracián va a emprender las acciones legales que le asisten por lo que el Sr. ...tendrá oportunidad de defenderse ante los tribunales como es su derecho.

Lo que informo a los efectos oportunos”.

20.3.8. EXPEDIENTE DI-2179/2014-2

Afección a derechos básicos de funcionario en la contratación de servicios de comunicación. Ayuntamiento de Alcañiz.

Se analiza en este expediente la contratación de servicios de comunicación efectuada por el Ayuntamiento de Alcañiz, dado que la potestad de supervisión que se otorga al contratista vulnera derechos básicos del funcionario encargado de estas labores.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13/11/14 tuvo entrada en esta Institución una queja contra el expediente instruido en el Ayuntamiento de Alcañiz para la contratación de un servicio de asistencia técnica en materia de comunicación municipal durante siete meses, cuya terminación está prevista para mayo de 2015. Según se indica, con ello se pretende que las labores en este ámbito, que desde 2007 venía realizando un funcionario municipal que se incorporó al mismo mediante una oposición libre con este preciso cometido, se realicen por una empresa contratada al efecto *“hasta después de las elecciones”*.

De acuerdo con los antecedentes del pliego de prescripciones técnicas de la contratación, *“El Departamento de Prensa del Ayuntamiento de Alcañiz está formado por una única persona que tiene como responsabilidad principal coordinar y asesorar a la Corporación en relación con la comunicación externa del Ayuntamiento, así como controlar la publicidad institucional en los medios....”*, bajo la dependencia jerárquica del Alcalde. Sin embargo, una de las finalidades del contrato (según se apunta en los mismos antecedentes, *“Ante la imposibilidad por parte del Alcalde Presidente”* de realizar esta labor) es el control de las actividades realizadas por el Técnico: supervisión de las convocatorias de prensa, fotografías o contratación de publicidad realizadas por el Técnico, o directamente su sustitución en tareas que son propias de este puesto de trabajo en lo relativo a página web y redes sociales, ruedas de prensa, órganos corporativos, actos y eventos y otros trabajos. La duda viene referida a si el contenido del contrato podría menoscabar los derechos individuales del Técnico que actualmente tiene encomendadas estas funciones, reconocidos en el artículo 14 de la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*: desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional, progresión en su carrera, participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Alcañiz recabando información sobre las cuestiones planteadas y copia íntegra del expediente instruido para la contratación del servicio de referencia.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el pasado 15 de diciembre, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“a) La presente contratación tiene la consideración de contrato menor de servicios, ya que su cuantía alcanza el importe de 14.000 €, impuestos no incluidos, siendo su duración de 7 meses, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 138.3 del RDL 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) De acuerdo con la anterior normativa los contratos menores se podrán adjudicar directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 del citado Texto Refundido, en el que se indica que en los contratos menores la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

c) Esta normativa transcrita se modula o completa con lo indicado en el artículo 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de Febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, de forma que en los contratos menores de servicios que superen los 6.000 €, se necesitará consultar al menos a tres empresas, siempre que sea posible, que puedan ejecutar el contrato utilizando preferentemente medios telemáticos.

d) El órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la D.A. Segunda 1ª del TRLCSP, es la Alcaldía.

e) De acuerdo con todo lo expuesto en el expediente 389/14 contrato menor del servicio de asistencia en materia de comunicación municipal se han realizado las siguientes actuaciones:

1.- Justificación de la necesidad o conveniencia del contrato. Se establece en el propio Pliego de prescripciones técnicas en la forma siguiente:

-Imposibilidad de controlar por la Alcaldía las diferentes actividades que se desarrollan por el Técnico de Información.

-Dificultades para realizar una cobertura informativa de todas las actuaciones municipales y de la Alcaldía por razón del horario de trabajo del Técnico de Información (De 8 a 15 horas).

-Necesidad de cubrir diversas actividades que no se contemplan en la Relación de Puestos de Trabajo del Técnico de Información.

2.- En cuanto a la consulta de, al menos a tres empresas, a la que obliga la normativa aragonesa, (preferentemente por medios telemáticos) le indico que el citado Pliego de prescripciones técnicas le fue remitido a las siguientes empresas: Herald de Aragón, Gabesa y Grupo La Comarca por correo electrónico a las

siguientes direcciones: (se omite aquí el detalle de direcciones y personas de contacto). El plazo para presentar oferta finalizaba a las 14 horas del día 22 de Octubre de 2014.

3.- En lo referente a los criterios de adjudicación, los mismos figuran en el Pliego de prescripciones técnicas, a saber: Menor precio ofertado, mayor número y mejores medios materiales para prestar el servicio, titulación superior del personal a prestar el servicio y mejoras sin coste a ofertar por los licitadores.

4.- Dado que sólo se presentó una oferta y la misma cumplía con lo dispuesto en el Pliego de prescripciones técnicas, se procedió a su adjudicación, al considerar que es la oferta económicamente más favorable.

Por Resolución de Alcaldía de fecha 24 de Octubre de 2014, se aprobó el gasto derivado de esta contratación y se adjudicó el contrato a la mercantil Información Comarcal de Aragón S.L.

Así mismo se le remite copia del expediente 389/14 de contrato menor del servicio de asistencia en materia de comunicación municipal”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la afección de derechos básicos del funcionario encargado de la comunicación institucional del Ayuntamiento de Alcañiz.

El Ayuntamiento de Alcañiz, mediante anuncio publicado en el B.O.P. de Teruel de 4 de abril de 2006, efectuó una convocatoria para cubrir plazas de la plantilla de personal funcionario y laboral conforme a la oferta de empleo público de 2005, entre las que figuraba una de funcionario de la escala de Administración Especial con la denominación “*Técnico Información*”.

Actualmente es el puesto de trabajo nº 12 de la R.P.T., según las modificaciones 11 y 15, aprobadas en sendas sesiones plenarios de 02/06/10 y 01/02/11, al que se asignan como responsabilidades generales “*Coordinar y asesorar a la Corporación en relación con la comunicación externa del Ayuntamiento. Controlar la publicidad institucional en los medios*”, concretadas en una serie de “*Tareas más significativas*” que especifica seguidamente: recabar datos para el boletín informativo municipal, elaborar el dossier de prensa, difusión de la actividad municipal, realizar informes técnicos en materia de publicidad y publicaciones, controlar la publicidad institucional, documentar gráficamente hechos relevantes, supervisar la página web, prestar cobertura gráfica e informativa a las actividades organizadas por el Ayuntamiento o a las que asista o colabore, etc.

Resulta innecesario reproducir aquí tanto las prestaciones objeto del contrato a ejecutar por el contratista como la lista de tareas contenidas en la R.P.T., pero es evidente ambas se solapan en buena medida, e incluso se prevé un control por el contratista de parte de la actividad del Técnico municipal (textualmente, se cita “*Supervisión de la publicidad contratada por el Técnico de Información. Supervisar*

las convocatorias de prensa elaboradas por el Técnico de Información antes de ser enviadas a los medios de comunicación. Supervisar las fotografías realizadas por el Técnico de Información en las diferentes ruedas de prensa, así como supervisar el contenido de las diferentes notas de prensa antes de ser enviadas a los diferentes medios de comunicación”) o incluso su sustitución (“Realización de los trabajos descritos en la Relación de Puestos de Trabajo del Técnico de Información en ausencia del mismo”) sin establecer unas mínimas condiciones para ello.

Este planteamiento resulta ajeno a la forma habitual de proceder en la contratación de servicios, donde precisamente es el contratista que presta sus servicios a la Administración quien resulta ser objeto de supervisión por los responsables políticos o administrativos de la entidad contratante, no al contrario. La relegación del funcionario que presta el servicio de información en el Ayuntamiento derivada de este contrato puede afectar derechos individuales reconocidos en el artículo 14 de la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público* que corresponden a la naturaleza jurídica de su relación de servicio, concretamente los señalados en los siguientes puntos:

“a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.

b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.

c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar”.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcañiz la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, considerando la negativa afección que supone sobre los derechos individuales del funcionario encargado del servicio de comunicación municipal, valore la procedencia de la revisión del contrato o, al menos, la reconducción de las prestaciones susceptibles de vulnerar estos derechos.

Respuesta de la administración

La Administración no contestó la Sugerencia.

20.3.9. EXPEDIENTE DI-2483/2014-2

Ayuntamiento de Alcañiz.

Se formula, una vez más, Sugerencia al Ayuntamiento de Alcañiz relativa a la obligación de facilitar información a los concejales, efectuándose también un Recordatorio de deberes legales ante su falta de colaboración con el Justicia.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/12/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone la supuesta desatención que el portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Alcañiz estaba sufriendo en su propósito de obtener datos relativos a la gestión municipal

Según indica, en siete Comisiones informativas de Hacienda (celebradas los días 19/09/14, 26/09/14, 17/10/14, 24/10/14, 17/11/14, 01/12/14 y 22/12/14) solicitó un listado completo de los contratos de obras y servicios celebrados por el Departamento de Obras del Ayuntamiento, por importe menor de 6.000 €, desde junio de 2011, información que a dicha fecha no había recibido alegándosele diversas excusas (falta de tiempo, insuficiencia de medios, dificultades para conseguirla, etc.), lo que le impide realizar una correcta fiscalización de la acción del gobierno municipal.

SEGUNDO.- Tras ser admitida a supervisión y asignado el expediente para su instrucción, se envió con fecha 12/01/15 un escrito al Ayuntamiento de Alcañiz recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y la atención dispensada a las mencionadas solicitudes de información del Grupo Municipal de Izquierda Unida.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 23 de marzo y 4 de mayo, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de facilitar el acceso a la información de los Concejales.

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del *Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales*, son plasmación de un concreto aspecto de los derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, que establece: “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de

representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

Cuando un cargo representativo ejerce sus funciones, estos derechos aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, no debe encontrar cortapisas, pues de otro modo se vulnera el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales el artículo 107.1 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón* establece lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. *Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.*

Estas obligaciones de facilitar información, tradicionales en la Administración Local, se ven extraordinariamente reforzadas con las nuevas leyes que regulan la transparencia en la labor administrativa. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, expresa claramente este designio en las primeras frases de su preámbulo cuando, con una intención claramente pedagógica, enseña:

“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico”.

En el mismo sentido se manifiesta la reciente *Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana en Aragón*, que, aunque no haya entrado todavía en vigor, marca una nueva actitud de las Administraciones para con sus ciudadanos presidida por los principios que enumera su artículo 2º: transparencia pública, participación ciudadana, calidad y mejora continua, orientación a los ciudadanos, modernización, responsabilidad y rendición de cuentas, accesibilidad, etc.

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, que no han sido cuestionados por el Ayuntamiento de Alcañiz, no se han cumplido los preceptos legales que regulan el derecho a la información de los concejales, dificultándose la labor que, en el presente caso los concejales del Grupo Municipal de Izquierda Unida, tienen encomendada en representación de los vecinos de esa localidad.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo

59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Alcañiz para que, en cumplimiento de la vigente normativa, facilite a los concejales la información obrante en las dependencias municipales que precisen para el ejercicio de su función democrática y representativa.

Segundo.- Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio de Deberes Legales**, relativo a obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Respuesta de la administración

La Administración no contestó a la Sugerencia.

20.3.10. EXPEDIENTE DI-591/2015-2

Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

Este expediente se inició con el anterior Departamento al que está adscrito el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (Sanidad, Bienestar Social y Familia), si bien se remite al resolución al actual de Ciudadanía y Derechos Sociales, con el fin de dejar clara la postura de la Institución del Justicia en materia de acceso a la información pública.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución una queja por la falta de respuesta a la solicitud cursada por la Presidenta del Comité de Empresa de la Fundación para la Atención Integral al Menor, en representación del mismo, el pasado 11 de febrero para conocer dos expedientes de contratación: el del Servicio de Gestión Educativa en Centros propios de menores dependientes de la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales -I.A.S.S.- de Zaragoza (nº de expediente SC-2/2015), y el relativo al procedimiento negociado sin publicidad para la contratación del centro propio de menores dependiente también del mismo órgano (Centro de Observación y Acogida Residencia "Cesaraugusta 1 y II") abierto en la citada fecha después de quedar desierto el expediente de contratación SC-2/2015.

SEGUNDO.- A la vista de su contenido, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10 de abril un escrito a la Directora Gerente del I.A.S.S. recabando información sobre la atención dispensada a la mencionada solicitud.

TERCERO.- Tras recordar la petición con fecha 22 de mayo, la respuesta del Departamento se recibió el 29 de junio, remitiendo copia del documento remitido el 5 de junio a la interesada por el I.A.S.S., donde se manifiesta lo siguiente:

“En relación a sus escritos de petición, de 17 de febrero y 28 de mayo, como Presidenta del Comité de Empresa de la Fundación para la Atención Integral al Menor con el fin de que se le facilite acceso al expediente de contratación del Servicio de Gestión Educativa en Centros propios de menores dependientes de la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza y al expediente del procedimiento negociado sin publicidad para la contratación del centro propio de menores dependiente de la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza denominado Centro de Observación y Acogida Residencia "Cesaraugusta I y II", así como copias de ambos, al amparo del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le comunica lo siguiente:

Considerando, por una parte, la especialidad del procedimiento de contratación, primando la aplicación de su normativa específica sobre la del procedimiento administrativo común, como lo establece la Disposición final tercera de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 312011, de 14 de noviembre, al disponer que “los procedimientos regulados en esta Ley

se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”; y considerando, por otra parte, que los procedimientos de contratación a los que se refiere están en curso y que, conforme a los artículos 63 a 65 del Estatuto de los Trabajadores, al faltar el correspondiente acuerdo mayoritario del Comité de Empresa, carece de capacidad para ejercer acciones administrativas en su nombre, no procede actualmente acceder a su solicitud.

Todo ello sin perjuicio de que, concluidos los procedimientos de contratación, ejercite su derecho de información, en su nombre o en el del Comité de Empresa con la correspondiente acreditación”.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del *Decreto de 5 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos*, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales queda adscrito al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales. Así, si bien el expediente se inició teniendo como referencia el anterior Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, el cambio producido obliga a proseguir su instrucción con el nuevo órgano que asume las mismas competencias. Y, sin perjuicio de que el destinatario sea una persona diferente, que no ha intervenido en el expediente ni puede atribuírsele responsabilidad alguna en los hechos objeto de queja, se dicta la oportuna Sugerencia con el fin de manifestar la postura de esta Institución respecto de la transparencia y acceso a la información que debe acompañar la actividad ordinaria de la Administración Pública.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de facilitar información sobre contratos públicos al Comité de Empresa.

El *Estatuto de los Trabajadores*, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 1/1995, de 24 de marzo, define en su artículo 63 el comité de empresa como el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, con un amplio abanico de competencias en materia de información sobre la actividad de la empresa. El artículo 64 hace un detalle pormenorizado de este derecho de información al disponer:

“1. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo.

Se entiende por información la transmisión de datos por el empresario al comité de empresa, a fin de que éste tenga conocimiento de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen. Por consulta se entiende el intercambio de opiniones y la

apertura de un diálogo entre el empresario y el comité de empresa sobre una cuestión determinada, incluyendo, en su caso, la emisión de informe previo por parte del mismo.

En la definición o aplicación de los procedimientos de información y consulta, el empresario y el comité de empresa actuarán con espíritu de cooperación, en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa como los de los trabajadores”.

El contenido de la información a la que tiene acceso el comité de empresa se detalla en los párrafos 2 a 5, figurando entre ellos la relativa al caso que nos ocupa: *“derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa. Igualmente tendrá derecho a ser informado y consultado sobre la adopción de eventuales medidas preventivas, especialmente en caso de riesgo para el empleo”.*

Además (párrafo 5), el comité tiene derecho a emitir informe, con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste, sobre cuestiones que afecten al empleo en la entidad: reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales, reducciones de jornada, etc.

Sobre la forma de canalizar este derecho, el párrafo 6 del mismo artículo establece lo siguiente:

“La información se deberá facilitar por el empresario al comité de empresa, sin perjuicio de lo establecido específicamente en cada caso, en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, que permitan a los representantes de los trabajadores proceder a su examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta y el informe.

La consulta deberá realizarse, salvo que expresamente esté establecida otra cosa, en un momento y con un contenido apropiados, en el nivel de dirección y representación correspondiente de la empresa, y de tal manera que permita a los representantes de los trabajadores, sobre la base de la información recibida, reunirse con el empresario, obtener una respuesta justificada a su eventual informe y poder contrastar sus puntos de vista u opiniones con objeto, en su caso, de poder llegar a un acuerdo sobre las cuestiones indicadas en el apartado 4, y ello sin perjuicio de las facultades que se reconocen al empresario al respecto en relación con cada una de dichas cuestiones. En todo caso, la consulta deberá permitir que el criterio del comité pueda ser conocido por el empresario a la hora de adoptar o de ejecutar las decisiones.

Los informes que deba emitir el comité de empresa deberán elaborarse en el plazo máximo de quince días desde que hayan sido solicitados y remitidas las informaciones correspondientes”.

El derecho del comité a recibir información sobre la actividad de la empresa que afecte a los trabajadores es diferente del ejercicio de acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias que, como dispone el artículo 65, habrá de contar con la decisión mayoritaria de sus miembros. Por tanto, no se puede denegar el acceso a información de esta naturaleza con fundamento en la necesidad de un acuerdo mayoritario del comité, pues se trata de un derecho que tiene entidad propia y naturaleza jurídica diferente del ejercicio de acciones administrativas o judiciales, que sí lo requieren por expresa disposición de la Ley.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón la siguiente **SUGERENCIA**:

Que facilite a los representantes legales de los trabajadores la información relativa a los contratos objeto de la queja, tramitados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Respuesta de la administración

La Administración consideró la Sugerencia.

20.3.11. EXPEDIENTE DI-320/2015-2

Denuncia las múltiples irregularidades en que ha incurrido la empresa que gestiona el Centro Municipal de Protección Animal. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se exponía que en el próximo mes de julio de 2015 concluye el contrato con la empresa que actualmente está gestionando el Centro Municipal de Protección Animal del Ayuntamiento de Zaragoza, tras la adjudicación que se hizo en el año 2011 para cuatro años.

En dicho escrito se expresaba que la contratación estuvo plagada de irregularidades, como: a) la obtención de la licencia o de la autorización para núcleo zoológico con posterioridad a la propia adjudicación, cuando estos requisitos deberían estar cumplidos previamente; b) o la asignación de puntos a instalaciones que no contaban con licencia municipal, urbanística o ambiental; c) o que, directamente, son ilegales, como la existencia de un cementerio de animales, cuyos cadáveres deben ser recogidos por SARGA y llevados a unas instalaciones adecuadas.

Se añade asimismo en el escrito de queja que de acuerdo con el pliego de condiciones del concurso, se preveía un plazo de cuatro años y la posibilidad de dos prórrogas anuales, por lo que se considera que estas prórrogas podrían aplicarse siempre que el adjudicatario cumpliera las condiciones del pliego y esté en disposición de las preceptivas licencias, lo que no es el caso.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe de la Oficina de Protección Animal en el que se decía lo siguiente:

“1.- Que este contrato, ya fué recurrido por parte de "Servicios de Vanguardia en Veterinaria S.L." en los tribunales, quienes sentenciaron la legalidad del mismo.

2.- Que la actividad objeto de queja se encuentra en posesión de las preceptivas licencias que habilitan su correcto funcionamiento.

3.- Que la actividad se ajusta a las condiciones establecidas para la concesión del contrato de Centro de Protección Animal.”

Cuarto.- A la vista del informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Gerencia de Urbanismo con fecha 23 de marzo de 2015 y aportado por el presentador del escrito de queja, se solicitó por esta Institución ampliación de información al Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

“El referido informe de 23 de marzo de 2015 pone de manifiesto el incumplimiento por parte del citado Centro de algunas condiciones exigibles para su funcionamiento: los edificios denominados “Caniles A”, Almacén 2” y “Caniles B”, aunque cuentan con licencia de construcción, no tienen autorización para el ejercicio de la actividad, puesto que la licencia de inicio fue denegada, y las actividades de cementerio de animales y clínica veterinaria tampoco cuentan con licencia aunque, según se indica, se hallan en proceso de legalización. Habida cuenta de estas circunstancias, es importante conocer lo relativo a la otra cuestión que plantea la queja inicial: la previsión respecto de una eventual prórroga del actual contrato del Centro de Protección Animal o su nueva licitación, por lo que le ruego me remita un informe a este respecto.”

Quinto.- En respuesta a nuestra solicitud de ampliación de información el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe de la Gerencia de Urbanismo cuyo contenido es el siguiente:

“En contestación a lo solicitado por ese servicio quien suscribe no puede sino remitirse a su informe de 23 de marzo de 2015, habida cuenta que, desde el Area de Urbanismo, son las únicas observaciones que pueden realizarse para aclarar las circunstancias concurrentes en este expediente.

Únicamente se considera oportuno efectuar unas observaciones muy concretas:

1. El Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión de 9 de abril de 2015, adoptó acuerdo por el que concedió a D M Pilar Pozuelo Cadenas, autorización especial, por entender que existe interés público, para la legalización de cementerio de animales en el Camino de Cabañera, km. 1.2, Partida La Borbona, del barrio rural de Peñafior (exp. 32344 y otros), que habilitaría para solicitar y tramitar la licencia de legalización del cementerio de animales.

2. Respecto de la legalización de la clínica veterinaria ya se dijo en el informe anterior que, como uso complementario, podría autorizarse directamente, también previa solicitud.

3. Igualmente, hay que aclarar que en ningún momento a lo largo del informe de 23 de marzo de 2015 se mantuvo la afirmación de que la sentencia dictada el 18 de abril de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n 9 4 fuera firme. Lo que se expuso fue que, recurrida en segunda instancia, el recurso de apelación no tenía ni tiene efectos suspensivos. Por esa razón, el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 15 de junio de 2011 por el que se concedió la licencia de inicio de actividad para residencia canina y adiestramiento de perros era ajustado a

derecho y desplegó todos sus efectos, puesto que el referido acuerdo recurrido no fue suspendido en el trámite de medidas cautelares.

En consecuencia, expuestos los hechos urbanísticos más destacados del presente expediente, dado que las alegaciones se efectúan en un procedimiento de contratación administrativa, no cabe sino concluir como se concluyó en el informe de 23 de marzo de 2015, y será el servicio gestor el que deba resolver esas alegaciones.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Se plantea a esta Institución la cuestión relativa al cumplimiento de los requisitos por parte de la empresa adjudicataria del contrato de concesión del servicio del Centro de Protección Animal para la concesión de la prórroga por parte del Ayuntamiento de Zaragoza. En concreto, al hecho de carecer la adjudicataria del servicio de licencia definitiva de actividad del cementerio de animales y de la clínica veterinaria.

En el segundo informe remitido a nuestra petición de información se nos dice que debe ser el Servicio de Contratación el que concluya si han sido o no incumplidos los pliegos de prescripciones técnicas y pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Segunda.- En el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de Contratos se establece, además de la capacidad jurídica y de obrar y la no concurrencia de prohibiciones, que *“los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.”*

Debe ser, en opinión de esta Institución, el órgano de contratación el que deberá, como requisito de admisión de la oferta, al tiempo de revisar la capacidad del licitador, incluso antes del examen de la solvencia, el que comprobará la concurrencia de las habilitaciones y condiciones exigidas para el ejercicio de la actividad o realización de la prestación en que consista el objeto del contrato.

En este sentido se pronuncia la doctrina de los Tribunales de lo Contencioso, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 2014 y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución de 9 de mayo de 2014, en el que se señala lo siguiente:

“La habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes transcrito hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace

pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal.

En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal.”

Tercera.- En lo que se refiere a la falta de motivación de los actos administrativos, parece conveniente recordar que la exigencia que establece el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, es correlativa a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa, con objeto de facilitar su conocimiento por los interesados y la posterior defensa de sus derechos, de forma que la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciéndose la conexión entre el acto y el ordenamiento y otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, facilitando la fiscalización del acto por los Tribunales, con la consiguiente garantía para el administrado. Ahora bien, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden constituir un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, habiendo indicado el Tribunal Supremo, que el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa, y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado (cfr. Sentencia de 28 de septiembre de 1998 del TSJ de Andalucía (Granada)).

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de noviembre de 1998, en la que se considera que:

“En relación a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Procedimiento y art. 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo ha establecido en Sentencias de 12 y 20 enero 1998, la exigencia de que las resoluciones administrativas sean motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, consistiendo la motivación en un razonamiento o una mera explicación o en una expresión racional de juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica y no sólo es una «elemental cortesía», ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acta, porque son necesarios para que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y prueba que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución. Se trata, no ya de la ausencia total de motivación, sino de que la simple cita del art. 5 de la Ley 22/1992 puesta en relación para afirmar la vulneración de dicho artículo, con unos hechos que por su falta de concreción no pueden tener esta

consideración, y ello supone privar a la empresa recurrente de la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa.”

Sobre la necesidad de motivar, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987 estableció que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, el Servicio de Contratación, a la hora de acordar la resolución que corresponde debería razonar expresamente, citando la normativa de aplicación, sobre si es obligatorio o innecesario poseer las licencias definitivas urbanísticas y de actividad para que la Administración pueda otorgar la prórroga del contrato de gestión del Centro de Protección Animal; dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en los artículos 54.1, 89.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues la exigencia de la motivación como requisito general de las decisiones administrativas constituye un elemento esencial de la decisión de la Administración, pues caso contrario esta decisión podría ser considerada arbitraria.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora **del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente** Sugerencia:

Para que por el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a motivar en la resolución que adopte en relación con la prórroga del servicio de gestión del Centro de Contratación Animal sobre si es obligatorio o innecesario contar con las licencias definitivas urbanísticas y de actividad para optar a la prórroga del contrato.

Respuesta de la administración

La Administración aceptó parcialmente la Sugerencia.

**DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y
TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ARAGONÉS**

1. DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

1.1. Datos generales

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2015	2014
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2015	2014
Recordatorios de deberes legales	1	0

Informes	
Nº Expediente	Asunto
1053/2015-5	Consentimiento parental en informes periciales forenses sobre menores inmersos en procesos de familia
988/2015-5	Informe sobre la financiación de las Cámaras de Comercio en cuanto a sus funciones público-administrativas
718/2015-3	Se expresa disconformidad con el contenido del diseño curricular de la asignatura " <i>Aragón: Historia y Derecho I</i> " de bachillerato.
155/2015-6	Informe sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés

Resolución de los expedientes	
Expedientes solucionados	85%
Por intervención de la Institución durante la tramitación	0%
Por haberse facilitado información	85%
Por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración	0%
Por Recomendación o Sugerencia aceptada	0%
Expedientes no solucionados	5%
Recomendación o Sugerencia rechazada	0%
Recomendación o Sugerencia sin respuesta	0%
Recordatorios de deberes legales por silencio de la administración	5%
Expedientes en trámite	10%
Recomendación o Sugerencia pendiente de respuesta	0%
Pendientes de la información solicitada a la Administración	10%
Expedientes remitidos	0%
Remitidos al Defensor del Pueblo	0%
Remitidos a otros defensores	0%

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1926/2014-5	Informe sobre el funcionamiento y aplicación del Fondo de Inversiones de Teruel (FITE) para 2014	Recordatorio de Deberes Legales
1053/2015-5	Consentimiento parental en informes periciales forenses sobre menores inmersos en procesos de familia	Informe
988/2015-5	Informe sobre la financiación de las Cámaras de Comercio en cuanto a sus funciones público-administrativas.	Informe
547/2015-3	Se solicita la mediación para que en los estudios de Derecho de la UNED se ofrezca el estudio del Derecho Foral de Aragón.	Admisión y traslado a la autoridad académica competente.
718/2015-3	Se expresa disconformidad con el contenido del diseño curricular de la asignatura "Aragón: Historia y Derecho" de bachillerato.	Informe
155/2015-6	Se incoa de oficio para emitir Informe Especial sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés.	Informe especial

1.2. Planteamiento general

La competencia atribuida en el Estatuto de Autonomía a esta Institución en la defensa del Estatuto de Autonomía y en la tutela del ordenamiento jurídico aragonés se ha traducido a lo largo de 2015, entre otras actuaciones, en la tramitación de 17 expedientes, dándose cuenta de algunos de los cuales a continuación de una forma más pormenorizada, atendiendo a su especial trascendencia.

La mayoría de los expedientes fueron incoados debido a la presentación de un escrito por parte de ciudadanos, cuya finalidad era realizar consultas de muy diversa índole, pero todas ellas relacionadas con la aplicación del ordenamiento jurídico aragonés. En cada uno de los expedientes se le explican a las personas interesadas las competencias legalmente atribuidas a esta Institución, y, tomando en consideración que no es labor

del Justicia de Aragón suplantar la labor de otros profesionales del Derecho, se informa en todos los supuestos de forma somera a los interesados acerca de los posibles cauces de actuación a través de los cuales pudieran canalizar sus demandas y dudas.

Entrando ya en el estudio de aquellos expedientes especialmente singulares, debemos citar, en primer lugar, el **expediente nº 1926/2014-5-5**, el cual se incoó de oficio para estudiar la convocatoria de subvenciones del Fondo de Inversiones de Teruel para 2014; en concreto, sobre los siguientes aspectos:

- la justificación como más adecuados de los criterios utilizados en la Base Quinta de la Orden mencionada para la evaluación de proyectos y concesión de las subvenciones FITE.

- en relación con lo dispuesto en la Base Décima, le rogaría que me indicara cuáles son los criterios técnicos adoptados por la Comisión de Valoración para la aplicación del baremo de la Base Quinta en orden a la evaluación de las solicitudes.

- en relación también con lo dispuesto en la Base Décima, le rogaría que me informara sobre la oportunidad y conveniencia de que dichos “criterios técnicos” sean determinados por la mencionada “Comisión de Valoración” y no se encuentren incluidos ya de manera previa entre las normas por las que se rige la concesión de subvenciones FITE.

No habiéndose obtenido respuesta alguna de la Administración competente, se dictó Recordatorio de Deberes Legales dirigido al Gobierno de Aragón.

Expediente 1053/2015-5.

El pasado año recibimos la queja de un grupo de psicólogos forenses disconformes con el proceder de la comisión deontológica del Colegio de Psicólogos de Aragón en relación con las evaluaciones periciales e informes respecto de menores inmersos en conflictos de familia, al exigir el consentimiento de ambos progenitores para su elaboración de forma privada; dicha queja dio lugar al **expediente 1053/2015-6**. Tras el estudio de la cuestión sometida a la consideración del Justicia, se remitió a los interesados el siguiente escrito:

“Continuando la instrucción del expediente derivado del escrito que presentó el pasado 10 de junio de 2015, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que, con fecha 25 de septiembre de 2015, se ha recibido la información solicitada al Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón.

Dado su interés, le adjunto fotocopia del documento remitido por el citado Colegio. En él se recoge un “Protocolo” de actuación para los profesionales en cuanto a la realización de informes psicológicos respecto de menores inmersos en conflictos de familia.

Por otra parte, en la medida en que dicho “Protocolo” no contempla todos los supuestos que pueden concurrir en la redacción de los mencionados informes, además de que no es idéntico al elaborado por esta Institución, estimamos oportuno transcribir nuestro informe y manifestar que nos ratificamos en el mismo.

Así, en nuestra opinión, de la integración de los art. 20 y 24 del Código del Derecho Foral de Aragón y los arts. 25 y 42 del Código Deontológico del Psicólogo (en adelante, CD), y en relación con la postura que habrían de mantener los profesionales psicólogos ante la realización de un informe sobre un menor afectado por un conflicto de familia (separación, divorcio...) -todo ello en el ámbito aragonés-, resulta que:

1º) en el caso del menor de 14 años con suficiente juicio, la autorización para la realización de dicho informe debe otorgarse por el propio menor conjuntamente con los dos progenitores.

a) Si un progenitor se negara, esta autorización sólo puede ser suplida por un Juez. En este caso, nunca se contravendrían los arts. 25 y 42 CD ya que siempre los progenitores son informados de la realización de la intervención sobre el menor, precisamente para obtener su consentimiento.

b) Si el que se negara es el menor de 14 años con suficiente juicio, la autorización para la realización del informe solo puede suplirse, en su interés, por una autorización judicial. En este caso, tampoco el psicólogo en su actuar contravendría los arts. 25 y 42 CD porque previamente habrá intentado obtenerse el consentimiento de los progenitores, por lo que, aun cuando finalmente la autorización para la evaluación provenga del Juez, los progenitores ya habrán tenido conocimiento de la petición de emisión de informe sobre el menor.

2º) en el caso del menor de 14 años sin suficiente juicio, la elaboración de este tipo de informes requerirá consentimiento de ambos progenitores valorando el interés del menor en su emisión. O, en su defecto, autorización judicial. Dado que, en este caso, la necesidad de obtener consentimiento de los progenitores conlleva necesariamente el que previamente hayan sido informados de la intención de elaborar el dictamen, entendemos que tampoco el psicólogo infringiría en su actuar los arts. 25 y 42 CD.

3º) en el caso del menor mayor de 14 años en condiciones de decidir-y siempre considerando que los informes objeto de esta queja no suponen un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica-, la autorización para su emisión corresponde al propio menor. Y, si no la diera, sólo podrá autorizarla un Juez valorando el interés del menor. Aquí, a nuestro juicio, el psicólogo interviniente habrá de realizar una actuación extra, como es la comunicación a ambos progenitores de la realización del informe, so pena, en caso contrario, de contravenir los arts. 25 y 42 CD. Y consideramos que basta con la mera comunicación, sin necesidad de que, según la dicción del CD, de que los progenitores emitan consentimiento expreso y favorable a la realización del informe.

4º) en el caso del menor mayor de 14 años que no está en condiciones de decidir sobre la realización de informe psicológico respecto de su persona, la autorización para su emisión le corresponde, en interés del menor, a uno solo de los progenitores. En su defecto, al Juez. Aquí, entendemos que el psicólogo, para no vulnerar las normas de su CD, habrá -igual que en el caso anterior- de informar a los progenitores sobre la realización del mismo.

Deseo que esta información le sea útil para resolver la situación planteada o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin...”

Otro grupo de ciudadanos solicitó de esta Institución su mediación para que la Administración competente asegurase la financiación de las funciones público-administrativas de las Cámaras de Comercio, garantizando la continuidad de los puestos de trabajo existentes; así se incoó el correspondiente expediente con el número **988/2015-5**, El tenor literal de la queja, que a continuación se transcribe, se trasladó al Departamento de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón en los siguientes términos:

“Este mes de mayo, el Gobierno de Aragón ha adquirido a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Zaragoza, parte de las participaciones que ésta posee en el recinto ferial, exactamente el 21,3%.

Asimismo, las Cortes de Aragón aprobaron el pasado 25 de marzo, por unanimidad la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón.

Esta Ley reconoce a las Cámaras una importancia contrastada y consolidada en el apoyo al tejido empresarial aragonés a través de una actuación profesional de todo su personal.

Algunas de las principales características del texto normativo, son, por ejemplo, la ausencia de recursos estructurales, la importancia en la capacidad de generación privada de ingresos; un listado amplio de funciones potestativas, que permiten su desarrollo en función de la voluntad del Gobierno de trabajar con las Cámaras, pero sin obligación concreta; la potestad del Gobierno de Aragón para impulsar y financiar los Planes Camerales autonómicos; la reorganización del Pleno, contemplando y priorizando la figura de la empresa con cuota voluntaria. Asimismo, un elevado nivel de transparencia y rendición de cuentas que asegure la separación entre la parte pública y privada de las Cámaras.

Esta Ley, sigue el nuevo modelo cameral dirigido a resultados, en el cual las Cámaras se configuran como prestadoras de servicios, tanto de funciones públicas, como de actividades privadas.

En relación a las funciones públicas de las Cámaras, les corresponderá las funciones público administrativas atribuidas en el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Asimismo, se prevé la posibilidad de la asignación de otras funciones públicas y se establece el mecanismo a través del cual deberá realizarse dicha asignación: encomienda, delegación, concesión.

Por tanto podría haber una ampliación de funciones públicas, por parte de las Administraciones Públicas, según las necesidades concurrentes en cada caso.

Junto a las funciones públicas, las Cámaras podrán llevar acabo cualesquiera otras actividades de carácter privado.

En cuanto a la financiación de sus actividades, las Cámaras dispondrán de los siguientes ingresos:

. Subvenciones Planes Camerales

- Los que provengan encomiendas, delegación o concesión.*
- Otros atribuidos por Ley, Convenio u otro procedimiento.*
- Ingresos por actividades y servicios.*
- Productos, rentas e incrementos de su patrimonio.*
- Aportaciones voluntarias.*
- Legados y donativos.*
- Los procedentes de operaciones de crédito.*

De este modelo se deriva para las Cámaras dos grandes dificultades:

1ª. -La Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón, al igual que la Ley 4/2014, no establece una asignación de recursos económicos mínimos y suficientes necesarios para el desarrollo de las funciones público administrativas atribuidas legalmente a las Cámaras.

La Ley de Cámaras aragonesa, no regula la necesaria dotación presupuestaria para que las Cámaras cumplan con sus obligaciones público administrativas.

Esto significa que son las propias Cámaras las que deben financiar estas funciones, prestando servicios de cobro que puedan sufragar el propio servicio y además sus funciones públicas, para ello, como ya se mencionaba en nuestro anterior escrito, las Cámaras no sólo tendrían que ser los más competitivos del mercado, sino que tendrían que serlo con unos márgenes espectaculares que permitieran hacer frente a todos estos gastos.

Esta circunstancia además provoca a las Cámaras, un problema de desequilibrio financiero, y augura un futuro más que incierto, para cumplir con el equilibrio presupuestario en los 3 años que fija la Ley. Es necesario destacar, que la venta de la

Feria, resuelve los problemas de liquidez de la Corporación, si bien no resuelve el problema de desequilibrio financiero a largo plazo.

Asimismo, y como ya mencionamos, en el anterior escrito, consideramos que se infringe el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española, al estimar que se produce un trato discriminatorio entre las asociaciones de empresarios privadas que no tienen que cumplir fines públicos y las Cámaras Oficiales de Comercio que tienen que prestar un servicio público con las cuotas de sus socios.

En este sentido, solicitamos que haga, si lo estima oportuno, las recomendaciones pertinentes para que la administración tutelante asegure la financiación de las funciones público administrativas de carácter obligatorio, atribuidas en el artículo 5 de la Ley 412014, asegurando la viabilidad de la Cámara y de nuestros puestos de trabajo.

En este sentido, hace un acercamiento la Ley 3/2015, de 2 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria , Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana, en su artículo 24 establece que las Cámaras valencianas dispondrán de los siguientes recurso e ingresos:

e) Los recursos que en su caso las administraciones públicas pudieran destinar a sufragar sus gastos de funcionamiento, el coste de los servicios públicos - administrativos contemplados en el artículo 5 de esta ley (...).

2ª Se atribuye a las Cámaras un amplio listado de funciones potestativas, cuyo desarrollo se hará en función de la voluntad del Gobierno de trabajar con las Cámaras, pero sin obligación concreta, estas funciones potestativas sitúan a las Cámaras en una situación de inseguridad jurídica.

El principio de seguridad jurídica consagrado en el Artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

El Consejo de Estado en su memoria de 1992 establece" La seguridad jurídica garantizada en el Art. 9.3 CE significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho."

En el mismo sentido, las STC 46/1990 y 146/1993 señalan que "El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué

atenerse....y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se produzcan perplejidades".

Pues bien, en contra de este principio constitucional, la Ley de Cámaras aragonesa, atribuye a las Cámaras un amplio listado de funciones potestativas, que las Cámaras podrán desarrollar o no, dependiendo de la voluntad de las Administraciones Públicas en cada momento, colocando a estas Corporaciones, en una situación de inseguridad jurídica, entendida como sinónimo de inestabilidad, de incertidumbre y de falta de saber a que atenerse.

Las Cámaras deben tener claras cuales son las funciones públicas que deben desarrollar y sus mecanismos de financiación, esto permitiría que presten sus funciones con eficacia y eficiencia y que continúen siendo viables.

A mayor abundamiento, el desarrollo de las funciones públicas no puede ponerse en riesgo, se debe garantizar fundamentalmente por dos razones, la primera porque su finalidad es la de atender los intereses generales del comercio, la industria y los servicios y la segunda porque su desarrollo es necesario para el progreso económico y empresarial de Aragón.

Por todo ello, solicitamos que si lo considera oportuno, haga las recomendaciones pertinentes para que la disposición reglamentaria que desarrolle la Ley 3/2015, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón, determine las funciones público administrativas de las Cámaras y sus mecanismos de financiación, sin perjuicio de que se puedan atribuir otras funciones, mediante encomienda, delegación o concesión.

En cuanto a la defensa de los derechos de los trabajadores.

El artículo 44 de la Ley de Cámaras de Aragón, regula la posible extinción de una Cámara, adscribiéndose, en este caso, su patrimonio a la Administración Pública, sin mencionar al personal de las Cámaras de Comercio.

Con respecto a esta consideración, nos remitimos a la alegación hecha en nuestro anterior escrito, puesto que consideramos que la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón, está infringiendo el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española, al estimar que se produce un trato discriminatorio entre el personal de corporaciones públicas que han experimentado cambios normativos que han afectado a la viabilidad de sus corporaciones y los trabajadores de las Cámaras de Comercio aragonesas.

El Gobierno de Aragón como Administración de tutela, en caso de extinción de las Cámaras debería integrar a su personal, como personal laboral, dando el mismo tratamiento y ofreciendo las mismas medidas y soluciones, que en su día se dió a los trabajadores de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Por todo lo expuesto,

AL JUSTICIA DE ARAGÓN SUPPLICAMOS: Tenga por presentado el presente escrito, con las consideraciones expuestas y en consecuencia, haga las recomendaciones pertinentes a la Administración, en el siguiente sentido:

Asegure la financiación de las funciones público- administrativas, de carácter obligatorio, atribuidas a las Cámaras, en el artículo 5 de la Ley 4/2014.

Determine qué funciones público-administrativas deben desarrollar las Cámaras aragonesas y sus mecanismos de financiación, en la disposición reglamentaria que desarrolle la Ley 3/2015, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón.

En caso de extinción de las Cámaras integre al personal de las Cámaras, como personal laboral de su administración.

Todo ello con el fin último de asegurar la viabilidad de la Cámara.”

A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto admitirla con la finalidad de recabar de esa Entidad la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

Por ello, le ruego me informe sobre las cuestiones planteadas en la queja.”

La información ofrecida por el Gobierno de Aragón fue la siguiente:

“En este Departamento de Industria e Innovación se recibió un escrito del Justicia de Aragón, de fecha 3 de junio de 2015, de petición de información, registrada con el número de expediente DI-988/2015-5 que tuvo entrada en esta Administración el 9 de junio de 2015, sobre el régimen jurídico y económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Zaragoza.

En relación con este expediente de queja cúmpleme informar que la Dirección General de Comercio y Artesanía ha elaborado un informe, de 8 de mayo de 2015, sobre este asunto. Del contenido de ese escrito, se apuntan como relevantes una serie de consideraciones, que se exponen a continuación:

"La Ley 3/2015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón adapta y establece para el ámbito autonómico el marco regulatorio para estas entidades que surge tras la aprobación de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación; esta Ley introdujo numerosas reformas con el fin prioritario de poner en marcha medidas eficientes de fortalecimiento e impulso del sector empresarial y con el objetivo de conseguir la regeneración del tejido económico y la creación de empleo.

La práctica totalidad de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación tiene carácter básico, por lo que tanto

el Gobierno de Aragón, en la fase de redacción del proyecto de Ley, como las Cortes de Aragón, en la tramitación de nuestra Ley autonómica, no tuvieron la capacidad para modificar los principios bajo los que se dictó la estatal. El establecimiento de un recurso cameral permanente como el que financiaba a las Cámaras en la Ley 3/1993 es una opción discrecional del legislador nacional, así como su coherencia con las funciones asignadas a las Cámaras en el artículo 5.1 de la Ley 4/2014.

Por otra parte, el proceso de elaboración de la Ley 3/2015 estuvo amparado en la participación de todos los agentes sociales ya que contó con un proceso de información pública en el que se recibieron numerosas aportaciones de distintas entidades, ya que un objetivo de este proceso era lograr un texto con el mayor consenso posible y que atendiera a las distintas sensibilidades y posiciones respecto a la materia. En el informe de 9 de febrero de 2015 de esta Dirección General se detallan con precisión las fases de elaboración del proyecto de Ley.

No puede resultar extraño que, tras ese participativo proceso, el texto de la Ley 5/2015 fuese aprobado por unanimidad por los grupos parlamentarios en la sesión las Cortes de Aragón de fecha 31 de marzo de 2015. Obviamente, el desarrollo de la Ley 3/2015, tanto a través de la elaboración del correspondiente reglamento como mediante la ejecución de otras acciones previstas en la misma, corresponderá al Gobierno de Aragón que, con el máximo respeto al marco legal existente y en su cumplimiento, podrá tomar diferentes decisiones en función de la estrategia y política general de defensa de los intereses generales que éste define."

Estudiado el contenido del anterior Informe, se remitió nueva comunicación al Gobierno de Aragón en los siguientes términos:

".....En consecuencia, le agradeceré que me amplíe la información remitida, indicándome:

1º) cuáles son los mecanismos administrativos y económicos previstos por la Administración autonómica para asegurar la financiación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón en la realización de las funciones público-administrativas que legalmente tienen encomendadas (art. 5 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y 7 de la Ley 3/2015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón).

2º) cuál es el mecanismo o fórmula que adoptará la Administración autonómica para concretar aquellas funciones público-administrativas cuya realización se prevé como potestativa en el art. 5.2 de la Ley 3/2015.

3º) si se prevé la integración del personal de las Cámaras en la Administración autonómica en caso de extinción de las mismas; o, en su caso, cuál sería su destino en esta situación."

La respuesta de la Administración fue la siguiente:

“Tras el análisis de la ampliación de información realizada por El Justicia de Aragón mediante escrito de fecha 28 de julio de 2015, se informa de lo siguiente:

1) Conforme a lo establecido por la Ley 412014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, dichas Cámaras Oficiales son Corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que participan en la naturaleza de las Administraciones Públicas prestando servicios de carácter público administrativo y que por su especialización, amparada en dicha norma, tienen como finalidad, entre otras, la promoción y defensa de los intereses generales del comercio y la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades.

Por tanto, son entidades especializadas en apoyar a los sectores de su ámbito material que coadyuvan con la Administración Pública a la consecución de los objetivos de promoción y desarrollo económico, social y empresarial general. La práctica de este mandato ha conducido a la búsqueda de la colaboración entre entidades públicas con objetivos similares como forma de optimizar los recursos y maximizar el impacto al sector empresarial de las medidas propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se cuenta con una trayectoria de colaboración entre el Gobierno de Aragón y las Cámaras de Comercio mediante la suscripción de Convenios de colaboración en programas específicos relativos al comercio interior, PYMES y comercio exterior, entre otros, por tratarse de actividades que contribuyen a una finalidad pública como es la mejora del sector económico de la Comunidad Autónoma y, por tanto, al desarrollo económico en general, siendo de indudable interés general.

2) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón, el Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Economía, Industria y Empleo, se están redactando dos planes camerales de Internacionalización y de Competitividad respectivamente, para la ejecución de actuaciones de interés general, en desarrollo de las funciones que las Cámaras de Comercio aragonesas tienen encomendadas por la vigente normativa.

3) El artículo 43 de la Ley 312015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón, regula la función de tutela que el Departamento competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejerce sobre las Cámaras de Aragón, y comprende el ejercicio de potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución en los términos previsto en dicha Ley.

El apartado segundo del artículo 43 establece que las relaciones laborales quedan fuera de la tutela por parte de la Administración y están sujetas al ámbito de la gestión de las Cámaras.

Asimismo el apartado primero del artículo 22 de la misma norma regula que todo el personal, incluido quien ocupe la Secretaria General y el personal de alta dirección al servicio de las Cámaras, quedará sujeto a la normativa laboral vigente.

Por ello no se prevé la integración del personal de las Cámaras en la Administración de la Comunidad Autónoma en el supuesto de extinción de las mismas.”

Valorados los Informes emitidos por el Gobierno de Aragón, se remitió la siguiente comunicación a las personas interesadas, procediéndose a continuación al archivo del expediente:

“Continuando la instrucción del expediente derivado del escrito que presentó el pasado 25 de mayo de 2015, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que se ha recibido la información solicitada al Gobierno de Aragón -Departamento de Economía, Industria y Empleo-.

Dado su interés, le adjunto fotocopia del documento remitido por la Administración autonómica.

Por otra parte, siguiendo el informe del Gobierno de Aragón, y en relación con las concretas cuestiones que planteaba en su queja, referidas a la financiación de las funciones público-administrativas atribuidas a las Cámaras de Comercio así como el destino del personal laboral que trabaja en las mismas en caso de que estas se extingan, puedo informarle lo siguiente:

A) Por lo que respecta al apartado de financiación, de la lectura de los arts. 5.6 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y 7 de la Ley 3/2015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón, resulta que la misma, en cuanto a las actividades público-administrativas que desarrollen las Cámaras de Comercio, se cumplimentará a través de las fórmulas que, al efecto, se prevean en los convenios e instrumentos de colaboración que se firmen entre la Administración-Cámaras de Comercio y cuyo fin es precisamente la determinación de la forma en que estas funciones se van a llevar a cabo.

Así, uno de los mecanismos expresamente previstos es el de subvenciones de concesión directa recogidas en el correspondiente convenio, tal y como prevé el art. 7.3 de la Ley 3/2015, en cuanto al ejercicio de las funciones contenidas en los identificados como “Planes Camerales Autonómicos”.

Otro ejemplo concreto lo encontramos en el art. 5.3 de la misma Ley 3/2015 en donde, para la realización de determinadas funciones público-administrativas encomendadas o delegadas por el Gobierno de Aragón a las Cámaras, se firmará convenio en el que, entre otras cuestiones, deberá figurar al menos “d) en su caso, el mecanismo de financiación de la función encomendada, delegada o concedida”.

Por último, la Ley 4/2014, básica, establece en su art. 5.6 segundo inciso que para el ejercicio de estas funciones “se garantizará una adecuada coordinación con las Administraciones Públicas mediante la firma de los oportunos instrumentos de colaboración, así como a través de los Planes de actuaciones que, en su caso, dicten las Administraciones competentes por razón de la materia”, por lo que, en cualquier caso, entendemos que siempre con carácter previo al desarrollo por parte de las Cámaras de Comercio de estas funciones público-administrativas habrán de existir y suscribirse estos convenios o cualquier otro mecanismo de colaboración en los que uno de sus contenidos será necesariamente la fórmula de financiación de las mismas.

Por lo que entendemos que, mediante los mecanismos indicados, las Cámaras de Comercio tendrán garantizada su financiación para la cumplimentación de las funciones público-administrativas que tienen encomendadas.

b) por lo que respecta al destino del personal laboral de las Cámaras de Comercio en caso de su extinción, es cierto que, sobre esta cuestión, tanto la Ley 4/2014, estatal, como la Ley 3/2015, autonómica, son parcas en su regulación ya que limitan a decir en sus respectivos arts. 15 y 22 que quedarán sujetos a la normativa laboral vigente, haciendo mención, este último, del Reglamento de Régimen Interior como instrumento normativo que contendrá el régimen del personal de la Cámara.

Pero la regulación así realizada es válida en cuanto sistema legal a aplicar al mencionado personal, y, desde un estricto punto de vista técnico-jurídico, no cabe hacerle objeción alguna.

Así es como está de presente, lo que no impide que, en un futuro, atendiendo las diferentes vicisitudes que puedan afectar a las Cámaras de Comercio, se decida a través de una ordenación legal especial, regular su destino en el caso de que éstas se extingan, lo que, por su parte, fue lo que ocurrió con las Cámaras de la Propiedad Urbana y su personal.

Deseo que esta información le sea útil para resolver la situación planteada o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.

Procedo, con ello, al archivo del expediente, y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón; le agradezco la confianza depositada en esta Institución y aprovecho la ocasión para quedar a su entera disposición en el futuro.”

El expediente 718/2015-3 fue tramitado en virtud de una queja en la que se plasmaba la disconformidad con el contenido del diseño curricular de la asignatura de bachillerato “Aragón: Cultura y Derecho I”. Estudiada la pretensión de la queja, esta Institución plasmó por escrito el siguiente planteamiento, dirigido al Departamento de Educación del Gobierno de Aragón:

“Con fecha 17 de abril de 2015 se recibió en esta Institución queja de un ciudadano en la que, tras exponer el contenido con el que se ha dotado a la asignatura Historia y

Derecho I correspondiente al curso de primero de bachillerato por parte de la autoridad administrativa aragonesa competente, se efectuaba una serie de alegaciones para modificarlo y complementarlo.

Se instaba en la queja que esta Institución apoyara el mejor estudio y contenido de esta materia.

Recabada la información oportuna y estudiado el currículo de primero de bachiller, en particular, el contenido del Bloque 4 de la asignatura Aragón: Historia y Derecho I, parece conveniente efectuar las siguientes consideraciones y sugerencias:

1.- El título del bloque 4 de la precitada asignatura es “Derecho Civil Aragonés”.

Como ya tuvimos ocasión de exponer en el expediente 488/2010 (incoado con la finalidad de efectuar alegaciones a la Ley de Derecho Civil Patrimonial), parece conveniente modificar el título previsto para el Bloque 4 por el de “Derecho Foral de Aragón”. Ello resulta más acorde con los términos utilizados en el Estatuto de Autonomía de Aragón para referirse al derecho propio de Aragón. (Así, el Estatuto de Autonomía lo denomina “Derecho Foral”, tal y como se recoge en los arts. 1.3, 9, 71.2ª o 78.3 EAar). Del mismo modo, el cuerpo normativo vigente en materia civil es el llamado “Código del Derecho Foral de Aragón”, expresión que entronca directamente con la historia de nuestro derecho, siendo el término tradicional “fuero”, el origen y raíz de la que deriva la actual denominación de “Derecho Foral”.

2.- Resultaría de gran utilidad práctica que se incluyera en los contenidos de dicho Bloque 4 el estudio básico de las principales figuras jurídicas y principios de nuestro derecho foral y su reflejo en la regulación actual, (a título de ejemplo, la mayoría de edad aragonesa, la capacidad de disponer y de administrar de los menores, el derecho del menor a ser oído, la Junta de Parientes, la libertad de pacto, el consorcio conyugal, el usufructo vidual, la fiducia sucesoria, el testamento mancomunado...), por su notable trascendencia y utilidad en la vida cotidiana de los aragoneses.

Agradeciéndole de antemano la atención que estoy seguro va a prestar a este escrito, muy atentamente”

La respuesta del Departamento de Educación fue la siguiente:

“Tras la celebración de las elecciones a Cortes de Aragón de 24 de mayo de 2015, el actual Gobierno de Aragón analizó las circunstancias concurrentes y la peculiar y excepcional situación existente en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dicho análisis tuvo lugar dada la especial complejidad de la organización curricular del curso escolar 2015-2016 en las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, al convivir dos sistemas educativos regulados por dos normas distintas, y por la falta de tiempo disponible para la planificación educativa, la adaptación de la norma autonómica de reciente aprobación por el anterior Departamento competente

en materia educativa y su implementación en la realidad docente para la configuración de proyectos curriculares, programaciones didácticas, unidades de programación y demás documentación de necesaria elaboración en el ámbito docente.

La Orden de 9 de julio de 2015, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se suspende la aplicación de las Ordenes de 15 de mayo de 2015, por las que se aprueban los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de las resoluciones dictadas en su ejecución tiene por objeto la suspensión de la aplicación de las Ordenes de 15 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por las que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de las Resoluciones e Instrucciones dictadas en aplicación y ejecución de dichos currículos.

Por ende, dicha suspensión deja sin efecto el currículo de la materia mencionada de Aragón: Historia y Derecho 1, al tratarse de una materia de libre configuración autonómica contemplada en la Orden de 15 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria suspendida.”

En el expediente 547/2015-3, se estudió una queja por la que se solicitaba la inclusión de la asignatura de Derecho Foral de Aragón, al menos como optativa, en los planes de estudio de Derecho de la UNED. Atendiendo a esta petición, esta Institución se dirigió a las sedes de la UNED en Teruel, Calatayud y Barbastro, remitiéndoles la siguiente comunicación:

“Con fecha 19 de marzo de 2015 se ha recibido en esta Institución queja de un ciudadano relativa a la solicitud de que “en los estudios de Derecho que oferta la UNED exista la posibilidad de elegir como asignatura optativa el Derecho Aragonés, al menos en los centros asociados de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Como bien conoce, el Estatuto de Autonomía, en su artículo 59.1 atribuye al Justicia de Aragón la función de la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación, constituyendo uno de los objetivos de esta Institución la promoción del conocimiento del Derecho Aragonés. Nuestro Derecho foral no sólo es considerado una parte esencial de la identidad histórica de Aragón, sino que la potestad normativa de las Cortes contemplada en el Estatuto lo ha potenciado, tanto en la vertiente privada como en la pública, hasta consolidar un corpus jurídico de vigente aplicación en nuestro territorio.

Nos satisface dejar constancia que el Centro de la UNED de ..., desde hace ya tiempo, contribuye a la promoción de su aplicación y difusión mediante sus estudios y aportaciones científicas, como así le consta a esta Institución; varias han sido las ocasiones en las que la Universidad a la que me dirijo ha dedicado sesiones monográficas a determinados temas relacionados con el Derecho Aragonés, dirigidas,

principalmente, a que sus estudiantes se instruyan sobre el mismo y lo puedan aplicar en el futuro como profesionales del Derecho.

Constándonos la buena predisposición que ese centro tiene es por lo que me dirijo a esa Universidad para que, atendiendo a la proposición expuesta por el presentador de la queja, estudie si es posible aumentar la promoción del estudio y conocimiento del Derecho Aragonés mediante los instrumentos que estimare oportunos: bien la inclusión de la asignatura entre sus planes de estudios, bien mediante la creación de Seminarios, Foros, sesiones monográficas o ciclos de conferencias. Para ello puede contar con la colaboración de esta Institución.

Agradeciéndole de antemano la atención que, estoy seguro va a prestar a este escrito, muy atentamente.”

Esta propuesta fue acogida favorablemente por la UNED y así se lo hicimos saber a las personas interesadas.

Por último, aún ha de citarse el **expediente 155/2015-6**, el cual se inició de oficio para la elaboración del Informe sobre el Estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés, que se publicará próximamente, pudiendo consultarse, también en la página web de esta Institución.

DATOS ECONÓMICOS

SERVICIO ECONÓMICO: 01 - 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN EJERCICIO ECONÓMICO 2015

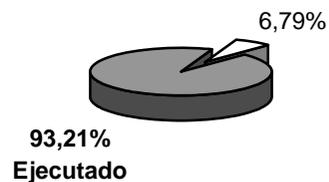
SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2015

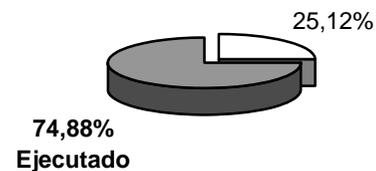
RESUMEN GENERAL

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2014	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
CAPITULO I: Personal	1.630.055,96 €	0,00 €	1.630.055,96 €	110.712,96 €	1.519.343,00 €	1.502.151,90 €	17.191,10 €	93,21%
CAPITULO II: Adquisición de Bienes Corrientes	377.600,00 €	10.662,91 €	388.262,91 €	97.523,67 €	290.739,24 €	245.854,62 €	44.884,62 €	74,88%
CAPITULO IV: Transferencias Corrientes	12.735,18 €	9.015,18 €	21.750,36 €	9.015,18 €	12.735,18 €	12.735,18 €	0,00 €	58,55%
CAPITULO VI: Inversiones	0,00 €	2.000,00 €	2.000,00 €	134,60 €	1.865,40 €	1.241,04 €	624,36 €	93,27%
TOTAL PRESUPUESTO 2014	2.020.391,14 €	21.678,09 €	2.042.069,23 €	217.386,41 €	1.824.682,82 €	1.761.982,74 €	62.700,08 €	89,35%

CAPITULO I. Personal



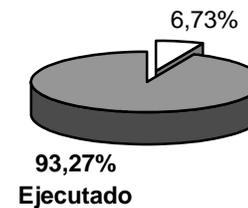
CAPITULO II. Adquisición de Bienes Corrientes

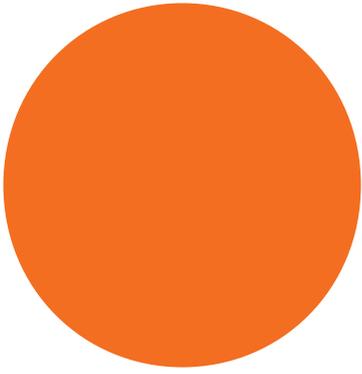


CAPITULO IV. Transferencias a Familias e Instituciones



CAPITULO VI. Inversiones





**TELÉFONO GRATUITO
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS:
900 210 210**

OFICINAS DE ATENCIÓN:

Zaragoza: c/ Don Juan de Aragón, 7

Huesca: Avda. Santo Grial, 2, 5ª planta (lunes y martes)

Teruel: c/ San Vicente de Paúl, 1 (lunes y martes)

**www.eljusticiadearagon.es
informacion@eljusticiadearagon.es**